RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1955-1956

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1955 hasta el 14 del mismo mes de 1956

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXIV

Guatemala, C. A.—1960

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

IMPRESO NUMERO 8718

G. 1700-2M-10-60

DECRETOS

DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 5

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Clemente Marroquín Rojas, diputado por el distrito electoral de Jalapa, presentó su renuncia irrevocable, la que le fue aceptada por la Honorable Asamblea en pleno; en consecuencia, procede llenar la vacante producida;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El distrito electoral de Jalapa procederá a elegir un diputado a la Asamblea Nacional Constituyente.

Las elecciones se efectuarán durante el día 5 del mes de junio de 1955, y se observarán las prescripciones que determina el decreto número 85 de fecha 21 de septiembre de 1954. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
secretario.

CARLOS CIFUENTES DIAZ,
secretario.

1 Tomo 73.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 6

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, suscrita en Roma el 23 de abril de 1952 por el representante de Guatemala, con el propósito de cooperar internacionalmente en forma eficaz y conjunta para prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, es beneficioso para el país, y no contraría preceptos de nuestro Estatuto Político y disposiciones legales vigentes;

POR TANTO,

De acuerdo con las facultades de que está investida esta Asamblea Nacional Constituyente, conforme el decreto número 3 de fecha 7 de diciembre de 1954, emitido por la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada por el representante de nuestro Gobierno en Roma, el 23 de abril de 1952, para prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales. [1]

1 La Convención, en este tomo.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados de la Asamblea, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la república.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
secretario.

CARLOS CIFUENTES DIAZ,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro interino de Relaciones Exteriores.
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 7

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Segundo Convenio de San Salvador, suscrito en la V Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro América, México y Panamá, por el representante del Gobierno de Guatemala el 29 de octubre de 1953, con el objeto de combatir enfermedades y plagas devastadoras de las plantas y animales domésticos, reporta beneficios al país y no contradice preceptos de nuestro Estatuto Político y disposiciones legales vigentes;

POR TANTO,

De acuerdo con las facultades de que está investida esta Asamblea Nacional Constituyente conforme decreto número 3 de fecha 7 de diciembre de 1954, emitido por la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el II Convenio de San Salvador, firmado por el representante del Gobierno de Guatemala el 29 de octubre de 1953, para combatir enfermedades y plagas devastadoras de las plantas y animales domésticos.[1]

1 El Convenio, en este tomo.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados a la Asamblea, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la república.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
secretario.

CARLOS CIFUENTES DIAZ,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
ministro interino de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 8

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio comercial celebrado entre la Confederación Suiza y la República de Guatemala, el primero de abril del año en curso, fortalece la amistad e incrementa el cambio entre ambos países a fin de integrar progresivamente sus economías, fomentar su producción y asegurar el consumo mutuo de productos originarios de los Estados contratantes;

CONSIDERANDO:

Que la vigencia del citado Convenio favorece directamente al consumidor guatemalteco, ya que podrá adquirir por precio razonable productos farmacéuticos y mercaderías de manufactura suiza y no contradice las leyes vigentes;

POR TANTO,

Con apoyo en el decreto número 3 emitido por esta Asamblea,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los nueve artículos de que consta el Convenio comercial celebrado entre Guatemala y la Confederación suiza, firmado en la

capital de Guatemala el día primero de abril del año en curso, por el ministro de Relaciones Exteriores interino, en representación del Gobierno de la República. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Asamblea Nacional Constituyente, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 9

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Básico para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrito en esta ciudad el 21 de marzo de 1951, entre la Organización de las Naciones Unidas conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, y el Gobierno de Guatemala, por la otra, es beneficioso para los intereses de Guatemala; en nada contradice nuestras leyes vigentes y que la asistencia técnica ya está, de hecho, en desarrollo en el país;

CONSIDERANDO:

Que dicho Acuerdo es una consecuencia de los Convenios Internacionales derivados de la participación en la Organización de las Naciones Unidas, y que, además, a Guatemala le queda la facultad de ponerle término al mismo, dando aviso en un corto plazo;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades de que está investida por el decreto número 3 que emitiera el 7 de diciembre de 1954,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los seis artículos de que consta el Acuerdo Básico para la prestación de asistencia técnica en la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrado el 21 de marzo de 1951, entre la Organización de las Naciones Unidas conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, y el Gobierno de Guatemala por la otra. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Asamblea Nacional Constituyente, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 10

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado el 16 de marzo de 1955, entre el Ministerio de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República y la Compañía Minera de Guatemala, S. A., para la explotación de minas adyacentes y contiguas denominadas: "Repoyal", "Suquinay" y "Sulín", situadas en jurisdicción municipal de Purulhá, del departamento de Baja Verapaz, se encuentra ajustado a las leyes, y sus estipulaciones son claras y concretas;

CONSIDERANDO:

Que para la sustitución de la cláusula séptima, la compañía concesionaria dio su aprobación en forma auténtica;

1 En este tomo.

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que ambas partes contratantes han acordado debidamente la interpretación de los incisos primero, segundo y cuarto del punto *e)* de la cláusula segunda del contrato, en el sentido de que la compañía concesionaria queda obligada al pago de los derechos consulares y rentas consignadas en cuantía que no exceda a los que estaban en vigor en la fecha del contrato, y que en cuanto a las precauciones para evitar la contaminación de las aguas tendrá, además de las obligaciones contractuales, las que le impone el decreto legislativo número 1004 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que estando por emitirse la Constitución de la República, procede la aprobación de este contrato con la salvedad de que la Constitución que se emita no quedará supeditada por sus estipulaciones;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el país el fomento de la industria minera para el aprovechamiento del subsuelo nacional;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere su decreto número 3 de 7 de diciembre de 1954,

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba el contrato celebrado el 16 de marzo de 1955,[1] entre el Ministerio de Economía y Trabajo en representación del Gobierno de la República y la Compañía Minera de Guatemala, S. A., representada por su gerente y apoderado general, señor Alan Probert, para la explotación de las minas adyacentes y contiguas denominadas "Repoyal", "Suquinay" y "Sulín", situadas en jurisdicción municipal de Purulhá del departamento de Baja Verapaz, que en conjunto tienen una extensión de cincuenta hectáreas, conforme a los expedientes respectivos. Este contrato consta de diez cláusulas, sustituyéndose únicamente la cláusula séptima por la cláusula que literalmente dice:

"*Séptima*—Después de los cinco primeros años, a contar de la fecha en que se haya comenzado la explotación, la concesionaria está obligada a utilizar de preferencia en sus trabajos los servicios de los ingenieros de minas y técnicos especializados guatemaltecos con probada capacidad y experiencia para el desempeño de sus respectivos cargos. Cuando el número de estos fuere insuficiente, la concesionaria está facultada para utilizar los servicios de técnicos extranjeros. Con el objeto de preparar progresivamente al personal técnico guatemalteco la concesionaria debe subvencionar, para estudios profesionales especializados de esta materia en universidades de primer orden del exterior, por períodos de cinco años, hasta dos bequistas guatemaltecos seleccionados entre los aspirantes, de común acuerdo entre la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y la concesionaria. El Gobierno de la República velará por el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula y llevará riguroso control sobre la forma en que la concesionaria le dé cumplimiento."

La interpretación del punto *e)* de la cláusula segunda dada por ambas partes, es que la compañía concesionaria pagará los derechos consulares y rentas consignadas en la cuantía que no exceda de los que estaban en vigor a la fecha de la celebración del contrato para explotaciones mineras; y que en cuanto a las medidas de precaución para evitar contaminaciones de aguas, contenidas en el inciso 4° punto *e)* de la misma cláusula segunda del contrato, se ajustará a lo preceptuado por el decreto del Congreso de la República número 1004.[1]

Artículo 2°—Los términos de este contrato quedarán en todo caso supeditados a lo que determine la Constitución que está por emitirse.

Artículo 3°—El presente decreto fue aprobado por las dos terceras partes de votos de los diputados de esta Asamblea, en cumplimiento de su decreto número 3 de fecha 7 de diciembre de 1954, y entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 11

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el propósito fundamental de la Convención sobre Derecho Internacional de Rectificación, suscrita por el representante permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas el 1° de abril de 1953, consiste en asegurar, en el plano internacional, me-

1 Tomo 72.

dios apropiados para reducir los efectos perniciosos de la publicación de informaciones inexactas, máxime que en la legislación de diversos Estados no se establece un derecho de rectificación de que puedan valerse los gobiernos extranjeros en tales casos;

CONSIDERANDO:

Que el presente Convenio es beneficioso para el país y no contradice las leyes vigentes;

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 3 de esta Asamblea, autoriza para aprobar tales Convenios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, que consta de catorce artículos, abierta a la firma en virtud de resolución número 630 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el representante permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas el 1º de abril de 1953. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Asamblea Nacional Constituyente, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 12

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de julio del corriente año de 1955, el señor embajador de Guatemala en Estados Unidos de América, coronel Luis Cruz Salazar, suscribió en Washington, distrito de Columbia, en representación de la república de Guatemala, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su presidente señor Eugenio R. Black, un contrato por el cual ese banco concede a la república de Guatemala un préstamo de *dieciocho millones doscientos mil dólares* ($18.200,000.00), destinado específicamente a financiar en parte la terminación de la Carretera del Atlántico, de la Carretera Internacional del Pacífico y mejoramiento de las carreteras existentes; y que dicho contrato fue aprobado por el Presidente de la República, en acuerdo de fecha 29 de agosto próximo pasado, por estar ajustado a las instrucciones que para el efecto se le comunicaron al señor embajador y contiene las condiciones que el Gobierno de la República estimó convenientes;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en obediencia al artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, emitió dictamen favorable con fecha 8 de julio último;

CONSIDERANDO:

Que las obras dichas que en parte han de ser ejecutadas con el producto del préstamo, beneficiarán la economía del país y son convenientes, necesarias, urgentes e inaplazables, y que los términos en que está convenido dicho contrato son los acostumbrados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, institución cooperativa y no de lucro, de la cual es miembro fundador y socio activo Guatemala, y se consideran racionales y equitativos;

POR TANTO,

De conformidad con lo expuesto en el decreto número 3 emitido por esta Asamblea Nacional Constituyente, el 7 de diciembre del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato referido que consta de siete artículos y dos anexos y está regido además por el Reglamento de Préstamos número 3 del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. [1]

Artículo 2º—Esta aprobación, de conformidad con el artículo 5º del citado decreto, no tiene carácter de acto constituyente sino de acto legislativo ordinario.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes

1 El contrato de fecha 29 de julio de 1955, en este tomo.

del número total de diputados que integran la Asamblea Nacional Constituyente y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
secretario.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 13

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, ciudadano coronel Carlos Castillo Armas, en oficio fecha diecinueve del mes en curso, le ha comunicado que se ausentará del territorio de Centro América, por haber aceptado la invitación que le hizo el Presidente de los Estados Unidos de América, ciudadano general Dwigth D. Eisenhower, para visitar su país, en concepto de Presidente de la República, y solicita que esta Asamblea nomine designados para el ejercicio temporal de la Presidencia;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la nación que el ciudadano coronel Carlos Castillo Armas, en su calidad de Presidente de la República, visite los Estados Unidos de America, a fin de estrechar más las buenas relaciones que cultivan ambos pueblos y gobiernos;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, representativa del pueblo de Guatemala, está capacitada para emitir las disposiciones necesarias que provean al ejercicio interino de las funciones correspondientes al Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que esta Asamblea eligió a los señores: licenciado Luis Arturo González López y coronel Juan Francisco Oliva, primero y segundo designados a la Presidencia de la República, respectivamente, quienes reúnen los requisitos necesarios y no tienen impedimento legal;

CONSIDERANDO:

Que mientras dure la ausencia del ciudadano coronel Carlos Castillo Armas, se hará cargo, interinamente, del ejercicio de la Presidencia de la República, el Designado a quien corresponda por el orden de su elección, quien debe estar investido con las atribuciones del alto cargo que desempeñe y ser objeto de obediencia;

POR TANTO,

Con las facultades soberanas de que está investida,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos primero y segundo designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los señores: licenciado Luis Arturo González López y coronel Juan Francisco Oliva, quienes prestarán juramento ante esta Asamblea.

Artículo 2º—El ciudadano coronel Carlos Castillo Armas, viajara a los Estados Unidos de América en calidad de Presidente de la República, como representante del Estado y con los privilegios e inmunidades que corresponden a su alta investidura.

Artículo 3º—Durante la ausencia del ciudadano coronel Carlos Castillo Armas, el primer designado licenciado Luis Arturo González López, asumirá interinamente las funciones de Presidente de la República y las autoridades civiles y militares, así como todos los habitantes de la república, están obligados a prestarle la obediencia y respeto debidos como primer magistrado de la nación.

Artículo 4º—El Primer Designado, licenciado Luis Arturo González López, cesará en el ejercicio interino de la Presidencia de la República, en el momento en que retorne al país el ciudadano coronel Carlos Castillo Armas.

Artículo 5º—El presente decreto tiene el carácter de disposicion legislativa y entrará en vigor el dia de su publicacion en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

MANUEL DE LEON CARDONA,
primer vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente de la República,

FEDERICO CARBONELL,
Presidente del Organismo Judicial.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 14

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre el Gobierno de la república de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Guatemala el 18 de junio del corriente año, fortalece los vínculos de amistad y de ayuda mutua entre ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala, al suscribir tal Convenio, lo hace deseoso de fomentar la paz internacional y la seguridad del hemisferio, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que con la aprobación de dicho Convenio no se afecta la soberanía nacional ni se contravienen las leyes vigentes;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por el decreto número 3 de fecha 7 de diciembre de 1954,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre el Gobierno de la república de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Guatemala el 18 de junio del corriente año.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Asamblea Nacional Constituyente, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

MANUEL DE LEON CARDONA,
Primer vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 15

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 8 del mes en curso falleció en esta capital el diputado Alfonso Carrillo, representante por el distrito electoral del departamento de Guatemala, quien debe ser sustituido a fin de que el pueblo todo de la república esté debidamente representado en esta Asamblea y al firmarse la Constitución que está por emitirse;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El departamento de Guatemala, primer distrito electoral, procederá a elegir un diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, debiendo practicarse la elección durante el día 18 del mes de diciembre del año en curso, observándose las prescripciones legales que rigen la materia.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

1 El Convenio, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 16

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en fecha próxima se promulgará la Constitución que esta elaborando esta Asamblea y por lo tanto, es necesario que para esa fecha esté integrado el Congreso de la Republica que funcionará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que esta Asamblea tiene como misión, además de emitir la Constitución, establecer los Organismos del Estado, para que funcionen tan pronto como se promulgue dicha Constitución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se convoca a los pueblos de la república a elecciones generales para diputados que deberán integrar el Congreso de la República que formará el Organismo Legislativo del Estado y que funcionará de conformidad con las disposiciones de la Constitución próxima a promulgarse.

Artículo 2°—Las elecciones se llevarán a cabo el día domingo 18 de diciembre del año en curso, y en ellas se observarán los preceptos de la Ley Electoral que emita este Alto Cuerpo.

Artículo 3°—Los distritos electorales tendrán el número de diputados que se consignan a continuación:

	Diputados
Primer distrito electoral, Guatemala	9
Segundo distrito electoral, Sacatepéquez	2
Tercer distrito electoral, Quezaltenango	4
Cuarto distrito electoral, San Marcos	5
Quinto distrito electoral, Totonicapán	2
Sexto distrito electoral, Sololá	2
Séptimo distrito electoral, Chimaltenango	3
Octavo distrito electoral, Suchitepequez	3
Noveno distrito electoral Chiquimula	2
Décimo distrito electoral Jutiapa	3
Undécimo distrito electoral, Santa Rosa	2
Duodécimo distrito electoral, Jalapa	2
Décimotercer distrito electoral Retalhuleu	2
Décimocuarto distrito electoral, Escuintla	3
Décimoquinto distrito electoral, Huehuetenango	4
Décimosexto distrito electoral, Zacapa	2
Décimoséptimo distrito electoral, El Progreso	2
Décimoctavo distrito electoral Alta Verapaz	4
Décimonoveno distrito electoral, Baja Verapaz	2
Vigésimo distrito electoral, Quiché	4
Vigésimoprimer distrito electoral, Petén	2
Vigésimosegundo distrito electoral, Izabal	2
Total	66

Artículo 4°—Los diputados electos tomarán posesión el día que señale la Constitución de la República.

Artículo 5°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 17

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los pueblos de la república elijan los alcaldes y corporaciones para que el régimen municipal funcione al iniciarse el año próximo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución que esta próxima a emitirse;

CONSIDERANDO:

Que es necesario integrar las municipalidades de la república con aquellos ciudadanos que elija el pueblo, por la libre expresión de su voluntad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se convoca a los pueblos de la república a elecciones de municipalidades.

Cada municipio elegirá un alcalde y el número de síndicos y regidores que actualmente tienen las respectivas corporaciones.

Artículo 2°—Las elecciones se llevarán a cabo el día domingo dieciocho de diciembre del año en curso y en ellas se observarán en lo que fuere aplicable la Ley Electoral que emita este Alto Cuerpo.

Artículo 3º—Los ciudadanos electos para integrar las municipalidades tomarán posesión el día primero de enero de 1956, a las cero horas.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 18

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido disuelto el Congreso de la República, por decreto de la Junta de Gobierno de fecha 29 de junio de 1954, y estando para entrar en vigor la nueva Constitución, es necesario que el pueblo proceda a elegir representantes para integrar el Congreso de la República y las corporaciones municipales, mediante sufragio universal;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar normas legales que garanticen de manera plena la libre expresión de la voluntad popular en las elecciones para diputados al Congreso de la República y para municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que habiendo ocurrido una vacante en esta Asamblea y estando señalado día para elegir el sustituto, es conveniente que esas elecciones se normen también por las disposiciones de la presente ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Artículo 1º—El Congreso de la República se integrará por diputados electos mediante sufragio universal, en un solo día, y se constituirá en el tiempo y forma que establezca la Constitución de la República que emita esta Asamblea.

Artículo 2º—La votación se iniciará a las siete y se cerrará a las dieciocho horas; pero si después de esta última hora aún quedaren personas que no hubiesen depositado su voto, este término podrá extenderse hasta las veinticuatro horas, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 3º—Cada distrito electoral elegirá dos diputados, pero aquellos cuya población exceda de cien mil habitantes, elegirán uno más por cada cincuenta mil habitantes adicionales o por cada fracción que pase de veinticinco mil, conforme a la siguiente tabla:

Primer distrito electoral, Guatemala	9	diputados
Segundo distrito electoral, Sacatepéquez	2	"
Tercer distrito electoral, Quezaltenango	4	"
Cuarto distrito electoral, San Marcos	5	"
Quinto distrito electoral, Totonicapán	2	"
Sexto distrito electoral, Sololá	2	"
Séptimo distrito electoral, Chimaltenango	3	"
Octavo distrito electoral, Suchitepéquez	3	"
Noveno distrito electoral, Chiquimula	2	"
Décimo distrito electoral, Jutiapa	3	"
Undécimo distrito electoral, Santa Rosa	2	"
Duodécimo distrito electoral, Jalapa	2	"
Décimotercer distrito electoral, Retalhuleu	2	"
Décimocuarto distrito electoral, Escuintla	3	"
Décimoquinto distrito electoral, Huehuetenango	4	"
Décimosexto distrito electoral, Zacapa	2	"
Decimoséptimo distrito electoral, el Progreso	2	"
Décimoctavo distrito electoral, Alta Verapaz	4	"
Décimonoveno distrito electoral, Baja Verapaz	2	"
Vigésimo distrito electoral, Quiché	4	"
Vigésimoprimer distrito electoral, Petén	2	"
Vigésimosegundo distrito electoral, Izabal	2	"
	66	diputados.

Artículo 4º—Los comicios tendrán lugar el día señalado por los decretos números 15, 16 y 17 de la Asamblea Nacional Constituyente.[1]

Artículo 5º—El voto es función personal no delegable, secreto para los ciudadanos alfabetizados y público para los analfabetos.

El derecho a votar corresponde:

1º A los guatemaltecos varones mayores de 18 años; y
2º A las mujeres guatemaltecas mayores de 18 años que sepan leer y escribir.

1 En este tomo.

Artículo 6º—Para ser diputado se requiere:

1º Ser guatemalteco natural y mayor de 21 años;
2º Hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano;
3º Ser del estado seglar;
4º No tener reclamaciones pendientes contra el Estado o las municipalidades, por ningún concepto; y
5º No ser contratista de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, ni fiador de los mismos.

Artículo 7º—No pueden ser diputados:

1º Los funcionarios de los Organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de ninguno de los Organismos del Estado; salvo quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social;
2º Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
3º Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido finiquito a la fecha de su elección;
4º Los militares en servicio activo; y
5º Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos o sus abogados

Se tendrá por vacante el puesto del electo que resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo. Si fuere de los comprendidos en el inciso 1º podrá optar entre su empleo o el cargo de diputado. Es nula la elección recaída en funcionario con jurisdicción en el distrito que lo postule.

Artículo 8º—La calidad de elector se comprueba con la cédula de vecindad. La condición de alfabetizado o analfabeto podrá acreditarse en el acto mismo de la votación.

Artículo 9º—Se prohibe votar a quienes no se hallen en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y a quienes estén de alta en el Ejército Nacional o en la Policía Nacional o la de Hacienda.

Artículo 10.—Cada uno de los departamentos de la república constituye distrito electoral. La cabecera departamental es la del distrito electoral.

Artículo 11.—El día señalado en el decreto de convocatoria, a las siete horas, deberán estar integradas e instaladas las Mesas Receptoras y se procederá a la recepción de los votos.

Artículo 12.—Los electores deben concurrir a las Mesas en las horas hábiles, provistos de una nomina escrita de sus candidatos; si la nómina corresponde a planilla de partido político, deberá ser impresa.

Artículo 13.—Una vez presentada la nómina y comprobadas las calidades que indica el artículo 6º de esta ley, los ciudadanos alfabetizados depositarán su voto en una urna colocada en lugar conveniente que asegure la secretividad del sufragio. El presidente de la Mesa leerá en voz alta la nómina que presente el elector analfabeto preguntando si da su voto por las personas cuyos nombres se consignan en ella y tal nómina constituirá su voto.

Para asegurar la secretividad del sufragio de los alfabetizados, los votantes marcarán, aisladamente, la planilla por la cual voten, con una "cruz" o una "X" y la depositarán en una urna colocada en lugar conveniente separado de la Mesa.

Los integrantes de las Mesas, bajo su responsabilidad, deberán mantener suficiente cantidad de papeletas.

Artículo 14.—Los integrantes de las Mesas Receptoras anotarán en el libro de votantes las circunstancias siguientes:

a) Nombre completo del votante conforme a su cédula de vecindad; y
b) Número de orden y de registro de dicha cédula.

Artículo 15.—La votación se hará en forma continua; pero si por algún acontecimiento imprevisto se interrumpiere, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 16.—Cerrada la votación, se hará el recuento de votos y se levantará el acta detallada de la elección en el propio libro. En ella se hará constar: el lugar, día y hora de la apertura y cierre de la votación, los nombres de los integrantes de la Mesa, el número total de votos recibidos con expresión del nombre de los candidatos que los obtuvieron y los votos anulados, indicando las causas, así como cualesquiera incidencias o circunstancias que ocurrieren en la elección.

De las Mesas Receptoras

Artículo 17.—En las jurisdicciones municipales de la república, habrá tantas Mesas Receptoras de Votos, cuantas sean necesarias a juicio de las autoridades electorales.

Artículo 18.—Cada Mesa Receptora estará integrada por un delegado municipal, quien la presidirá y tres vecinos honorables del lugar con carácter de vocales.

Artículo 19.—El presidente y los vocales de las Mesas Receptoras serán designados por el alcalde municipal.

Artículo 20.—Las cuestiones que se susciten y deban resolverse en las Mesas Receptoras, durante la elección, serán decididas por sus cuatro miembros. El voto del presidente será decisivo en caso de empate.

Del escrutinio

Artículo 21.—Los presidentes de las Mesas, inmediatamente después de levantada el acta de la votación, remitirán, con las seguridades debidas, los libros y legajos de papeles relativos a la elección al alcalde de su jurisdicción, quien a su vez los enviará al alcalde de la cabecera del distrito, dentro de las veinticuatro horas después de haberlos recibido.

Los alcaldes de las cabeceras de distrito deberán enviarlos, en la misma forma, al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los documentos relativos a la elección de todo el distrito.

Artículo 22.—El Tribunal Electoral, dentro de los quince días siguientes a la recepción de los libros y demás documentos electorales y con base en los mismos, efectuará el escrutinio general de cada distrito, juzgará la validez de las elecciones, consignará el resultado en acta especial y extenderá las credenciales correspondientes.

Artículo 23.—La Asamblea Nacional Constituyente calificará las elecciones de diputados; las de cuerpos municipales las calificará el Tribunal Electoral, aprobando o improbando las credenciales extendidas por el mismo.

Artículo 24.—La declaratoria de elección de diputados se hará por el sistema de mayoría relativa, a favor de la nómina que obtenga el mayor número de votos válidos en cada distrito electoral.

Artículo 25.—Los diputados son dignatarios de la Nación y gozarán desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento declarando haber lugar a formación de causa.

Cuando se les sorprenda en delito *in fraganti*, podrán ser aprehendidos, pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio; y

2º Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo, como garantías indispensables al ejercicio de la función parlamentaria. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, excesos de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República; sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

De las nulidades y sanciones

Artículo 26.—La nulidad de los votos será alegada ante la propia Mesa Receptora y se resolverá por sus miembros en el momento de la votación, dejando constancia en el acta respectiva.

Artículo 27.—Las nulidades que afecten el fondo de la elección se interpondrán por escrito ante el Tribunal Electoral dentro de los tres días siguientes a los comicios. El Tribunal, en resolución razonada, decidirá si procede o no la nulidad pedida, antes de hacer la declaratoria a que se contrae el artículo 24 de esta ley. Contra este fallo cabe el recurso de revisión ante la Asamblea Nacional Constituyente o ante el Congreso Nacional de la República en su caso.

Artículo 28.—Serán nulos los actos ejecutados contra el tenor de las disposiciones de esta ley.

Artículo 29.—La aceptación de los nombramientos para integrar las Mesas Receptoras de Votos es obligatoria. Las personas que sin causa justificada no cumplieren con desempeñar tales cargos, serán penadas con multas de cinco a veinticinco quetzales. Esta sanción será impuesta por los jueces de Paz competentes a petición de los alcaldes municipales.

De los partidos políticos

Artículo 30.—Sólo los partidos políticos legalmente organizados e inscritos, podrán postular candidatos a diputados al Congreso Nacional.

La inscripción de un partido político se hará ante el Tribunal Electoral y para obtenerla deberán llenarse los requisitos siguientes:

a) Presentar copia auténtica del acta de fundación; y

b) Acreditar en la misma forma que el número de afiliados es mayor de cinco mil.

Cada partido político inscrito, tiene derecho a hacerse representar por un delegado en cada Mesa Electoral.

Artículo 31.—Queda prohibida la inscripción de los partidos que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario, así como la de aquellas organizaciones que fueron disueltas por haber sido integrantes activos del frente comunista.

Artículo 32.—La inscripción de candidatos deberá hacerse, por personeros autorizados de los partidos políticos, en el Registro Civil de las cabeceras de distrito, por lo menos diez días antes al de la elección. El registrador civil de la cabecera de distrito comunicará inmediatamente las inscripciones al Tribunal Electoral y a los alcaldes de las cabeceras municipales.

Disposiciones generales

Artículo 33.—El Tribunal Electoral se integrará por tres magistrados propietarios, designados: dos por la Asamblea Nacional Constituyente y uno por el Ejecutivo. En la misma forma se designarán tres suplentes. El Tribunal será presidido por el magistrado que sus integrantes elijan por mayoría de votos.

Los magistrados del Tribunal electoral gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los diputados.

El Tribunal Electoral tiene facultades para preparar, organizar y dictar las medidas e instrucciones necesarias al mejor desarrollo de la función electoral.

Artículo 34.—Durante el día de elecciones los partidos políticos postulantes gozan de franquicia telegráfica para dirigirse a los alcaldes, Tribunal Electoral y Asamblea Nacional Constituyente, exponiendo las quejas que tuvieren por la incorrecta aplicación de esta ley o interponiendo los recursos pertinentes.

Artículo 35.—Las dudas que se presentaren en la interpretación y aplicación de esta ley, serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Artículo 36.—En caso de declararse nula una elección o de que el candidato electo no tuviere las calidades requeridas por la ley, se procederá a nueva elección en el distrito electoral correspondiente.

Artículo 37.—El Tribunal Electoral suministrará los libros y papelería necesarios para las elecciones y dictará las medidas conducentes para el estricto cumplimiento de la presente ley, pudiendo habilitar, si fuere el caso, las hojas útiles de los libros usados en elecciones anteriores.

El Organismo Ejecutivo deberá crear el presupuesto indispensable para las erogaciones que implique esta ley.

Artículo 38.—Queda prohibido hacer propaganda dentro de un radio de cien metros de las Mesas Electorales.

Artículo 39—Las disposiciones de esta ley regirán exclusivamente para las elecciones de diputados y municipalidades, convocadas por esta Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 40—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 19

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 33 del decreto número 18 emitido por este Alto Cuerpo le corresponde designar por elección, dos magistrados propietarios y dos suplentes para integrar el Tribunal Electoral;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único—Se nombra magistrados propietarios del Tribunal Electoral a los licenciados Feliciano Fuentes Alvarado y Valerio Ibarra Z.; y magistrados suplentes del mismo Tribunal a los abogados Hernán Hernández y Leopoldo Maldonado Sobral.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 20

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 13 de enero del año en curso falleció en esta capital el diputado Hugo E. Torselli, representante por el distrito electoral de Alta Verapaz, quien debe ser substituido a fin de que el pueblo todo de la república esté debidamente representado en esta Asamblea y al firmarse la Constitución que está por emitirse;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El departamento de Alta Verapaz, décimoctavo distrito electoral, procederá a elegir un diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, debiendo practicarse la elección durante el día 12 de febrero del año en curso, observándose las prescripciones del decreto número 18 de fecha 23 de noviembre de 1955, emitido por este Alto Cuerpo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PUEBLO DE GUATEMALA E INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, NOSOTROS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE QUE ESTAMOS INVESTIDOS, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

De la Nación y del Estado

Artículo 1º—Guatemala es una Nación soberana, libre e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el respeto a la dignidad humana, el goce de los derechos y libertades fundamentales del hombre, la seguridad y la justicia, el desenvolvimiento integral de la cultura y para crear condiciones económicas que conduzcan al bienestar social.

Artículo 2º—El sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

La soberanía radica en el pueblo y el poder es ejercido por los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

Las funciones y atribuciones de los órganos del Estado están reguladas por esta Constitución, y los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos y jamás superiores a la ley.

Artículo 3º—El dominio de la Nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 4º—Guatemala, fiel a un ferviente ideal, mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana y se esforzará por lograrlo total o parcialmente sobre bases justas y populares, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del hombre. Mientras tanto cultivará relaciones fraternales con los otros Estados que formaron la disgregada Federación.

Artículo 5º—El idioma oficial de la república es el español.

TITULO II

NACIONALIDAD

Artículo 6º—Son guatemaltecos naturales:

1º Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.

2º Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si alguno de ellos tuviere su domicilio en la república.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si durante su minoría de edad, cualquiera de sus padres o el propio menor adquieren domicilio en la república.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

3º Los nacidos fuera del territorio de la república, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

a) Si establecen domicilio en el país.

b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.

c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

4º Los nacidos fuera del territorio de la república, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

a) Si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca.

b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.

c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquiera otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 7º—Se considera también guatemaltecos naturales, a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Artículo 8º—Son guatemaltecos naturalizados:

1º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

2º Los extranjeros que habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
3º La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca, o si conforme a la ley de su país le correspondiere, por el hecho del matrimonio, la nacionalidad del cónyuge.
4º El varón extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca, y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
5º Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 9º—La ley podrá facilitar la naturalización de inmigrantes que vinieren al país en virtud de planes de colonización del Estado, o de tratados o convenciones ratificados por Guatemala.

Artículo 10.—Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a las instituciones creadas por la Constitución.

Artículo 11.—La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1º Por naturalización en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.
2º Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio de Centro América, salvo los casos previstos por la ley.
3º Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.
4º Por revocatoria, de conformidad con la ley, de la naturalización otorgada.

Artículo 12.—La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1º Por establecer domicilio en la república, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero
2º Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca
3º Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y aun sin esta manifestación, si por disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.

Artículo 13—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º Servir y defender a la patria
2º Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República
3º Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social de la nación.
4º Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.
5º Obedecer las leyes y reglamentos.
6º Respetar a las autoridades.
7º Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 14.—Los extranjeros, desde que ingresen en el territorio de la república, están obligados a respetar a las autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes y reglamentos, y adquieren derecho de ser protegidos por ellos.

Artículo 15.—Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Gobierno indemnización, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren los movimientos armados o los disturbios civiles.

TITULO III

CAPITULO I

Ciudadanía

Artículo 16.—Son ciudadanos:

1º Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años.
2º Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Artículo 17.—Son derechos inherentes a la ciudadanía:

a) Elegir y ser electo.
b) Optar a cargos públicos.

Artículo 18.—Son deberes de los ciudadanos:

1º Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral;
2º Velar por el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, como norma invariable en el sistema político de la Nación; y
3º Inscribirse en el Registro Electoral.

Artículo 19.—La ciudadanía se suspende:

1º Por auto de prisión dictado en caso de delito al que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza. No puede suspenderse la ciudadanía por auto de prisión dictado con motivo de delitos políticos.
2º Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
3º Por interdicción judicial.
4º En los demás casos que establece la Constitución.

Artículo 20.—Cesa la suspensión de la ciudadanía:

1º Por resolución judicial firme, que deje sin efecto el auto de prisión
2º Por cumplirse la pena impuesta en sentencia, cuando no fuere necesaria la rehabilitación
3º Por amnistía o por indulto en delitos políticos y comunes conexos.
4º Por rehabilitación.

Artículo 21.—La ciudadanía se pierde:

1º Por la pérdida de la nacionalidad guatemalteca.

2º Por prestación voluntaria de servicios a naciones en guerra con Guatemala o a los aliados de aquéllas, siempre que tales servicios implicaren traición a la patria.

Artículo 22.—La ciudadanía se recobra:

1º Por el transcurso de tres años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca.

2º Por acuerdo gubernativo, en los casos que determina la ley.

CAPITULO II

Partidos políticos

Artículo 23.—Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por los principios democráticos.

Queda prohibida la organización o funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 24.—Los partidos políticos legalmente organizados e inscritos, tienen carácter de instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución.

La ley determinará el número de afiliados necesarios para fundar un partido político y las demás condiciones relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 25.—Sólo los partidos políticos, legalmente organizados e inscritos, podrán postular candidatos para los cargos de Presidente de la República y diputados.

Desde el momento de ser proclamado, el candidato goza de inmunidad personal, y sólo podrá ser detenido y enjuiciado si, en virtud de acusación formal, la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito *in fraganti*.

Artículo 26.—El Estado no podrá dar ayuda económica ni trato preferente a partido político alguno, pero les dará a todos las facilidades generales que consigna la Ley Electoral.

Artículo 27.—Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, tienen derecho a fundar partidos políticos, a formar parte de ellos o a separarse de los mismos, de acuerdo con su voluntad.

Será penado por la ley quien ejerza coacción sobre una persona para que ingrese en determinado partido político o renuncie de él contra su deseo. Si el responsable fuere funcionario o empleado del Estado, de las municipalidades o de organismos sostenidos por el Estado, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos por el tiempo que la ley determine.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos participar en la vida política de la nación o ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Se prohibe a los funcionarios del Organismo Judicial formar parte de los cuerpos directivos de los partidos políticos.

Artículo 28.—Queda prohibido a los partidos políticos y a los ciudadanos hacer propaganda a favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, de plebiscito para el mismo fin, o de cualquier otro sistema que tienda a vulnerar el principio de alternabilidad en el Poder o aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República.

CAPITULO III

Sufragio

Artículo 29.—La ley regulará el ejercicio del sufragio atendiendo a los principios básicos de autonomía y pureza de la función electoral, otorgará garantías efectivas de libertad e imparcialidad, por parte de las autoridades; exigirá al elector su identificación mediante cédula con numeración ordinal intransferible, registrada, y prohibirá al ciudadano sufragar fuera de su distrito electoral.

Artículo 30.—El sufragio es secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir, y optativo para los analfabetos.

Artículo 31.—De acuerdo con el sistema técnico que se adopte, las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular.

Artículo 32.—Serán sancionados conforme a las leyes penales:

a) Los que impidan o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.

b) Los que compelan o traten de compeler a votar por determinado candidato o planilla de candidatos.

c) Los que por cualquier medio coactivo obliguen o traten de obligar a los analfabetos a concurrir a los comicios.

Artículo 33.—Todas las personas a quienes la Constitución prohiba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de las municipalidades o de entidades sostenidas con fondos del Erario, que violaren la libertad de sufragio, sufrirán, además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por cinco años para ejercer cargos de elección popular.

Artículo 34.—Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que se conozca su resultado, o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO IV

Autoridades electorales

Artículo 35.—Se crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 36.—El Tribunal Electoral se integrará por tres magistrados propietarios. Dos serán nombrados por el Congreso de la República, y uno por el Organismo Ejecutivo. En la misma forma se de-

signarán tres suplentes. El Tribunal será presidido por el magistrado que sus integrantes elijan, por mayoría de votos.

Artículo 37.—Los magistrados del Tribunal Electoral deberán ser mayores de cuarenta años de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos. Tendrán las mismas preeminencias e inmunidades que los diputados.

Artículo 38.—Los magistrados del Tribunal Electoral durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 39.—Son atribuciones del Tribunal Electoral:

1° Formar y depurar el Registro de Electores.
2° Llevar el registro de partidos conforme a la ley.
3° Preparar y difundir las instrucciones normativas de los comicios.
4° Organizar las elecciones para Presidente de la República, diputados y cuerpos municipales.
5° Ejercer jurisdicción electoral en toda la república y actuar como superior jerárquico respecto a los delegados departamentales.
6° Efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente de la República.
7° Conocer y resolver, con estricto apego a la justicia, las reclamaciones de los partidos políticos y demás peticiones que se le dirijan, e imponer sanciones administrativas sin discriminación alguna, por delitos o faltas en materia electoral.
8° Denunciar ante los tribunales de justicia, bajo su más estricta responsabilidad, los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento.
9° Nombrar y remover a los delegados departamentales y a los empleados del Tribunal.

TITULO IV

DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

Garantías individuales

Artículo 40.—En Guatemala todos los seres humanos son libres, e iguales en dignidad y derechos.

Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su personalidad.

El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana. Dará protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en posición de notoria desventaja.

El Estado estimulará la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgará las más amplias facilidades para su desarrollo.

Artículo 41.—Se declara de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo. El Estado fomentará y financiará el desarrollo técnico de programas de salud pública, dando preferencia a aquellos que se realicen en colaboración con organizaciones internacionales.

El Estado dispondrá la expedición de los procedimientos fiscales en forma adecuada para la ejecución de esos programas.

Artículo 42.—Se declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social, u opiniones políticas.

Artículo 43.—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y recluidos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de extinguirse las condenas.

Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, o por el testimonio de persona de arraigo. En tales casos, la autoridad debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el Tribunal, dentro de las 48 horas hábiles siguientes. La ley prescribirá la sanción que corresponda a quienes desobedezcan el emplazamiento.

Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Se considera hábiles las horas comprendidas entre las 8 y las 18 horas. Para esta diligencia, son hábiles todos los días del año.

Artículo 44.—Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohibe. Ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido ni molestado por actos que no impliquen infracción de ley, ni por sus opiniones.

Artículo 45.—Ningún organismo del Estado ni funcionario público tienen más facultades o autoridad que las que expresamente les confiere la ley. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la Ley Penal.

En ambos casos, el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción para los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos, causaren la muerte de una o más personas.

Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables por los daños y perjuicios que la infracción causare al damnificado.

Artículo 46.—Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la república, o salir de él, salvo las limitaciones que la ley esta-

blezca. A nadie puede obligarse a mudar de residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad judicial, conforme a los requisitos que la ley señale.

Artículo 47.—No podrá expatriarse a ningún guatemalteco ni prohibírsele la entrada en el territorio de la república o negársele visa, pasaporte u otros documentos de identificación.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 48.—Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo brinda a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes de la nación. Se prohibe la extradición de reos políticos, y no se intentará, en ningún caso, la de los guatemaltecos, que por causa política se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco deberá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en los tratados internacionales, ratificados por Guatemala. Se prohibe igualmente solicitar la extradición, o acceder a ella, de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos.

Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 49.—Las vinculaciones quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de entidades que no puedan disponer de sus bienes, como las llamadas manos muertas. Las fundaciones destinadas a fines de asistencia social, artísticos o científicos, deberán obtener la aprobación gubernativa de sus estatutos. Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo plazo no exceda de veinticinco años, y se administrarán por un banco o institución de crédito facultado para hacer negocios en la república. El plazo podrá ampliarse únicamente para garantizar a enfermos incurables o incapaces, o para el sostenimiento de instituciones de beneficio social reconocidas por el Estado.

Artículo 50.—Se reconocen como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes, y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme a las leyes de la república.

La declaración de estos derechos no afecta el *status* de los bienes raíces existentes al promulgarse esta Constitución.

Artículo 51.—Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.

Artículo 52.—Los habitantes de la república tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los nacionales guatemaltecos.

Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días; si la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 53.—Se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Los derechos de reunión al aire libre y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 54.—Los habitantes de la república tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden.

Queda prohibido, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 55.—La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Las oficinas que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también por orden escrita, y para casos concretos, disponer la revisión de papeles y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión, en presencia del interesado, o de su mandatario y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes mayor de edad, o de dos testigos honorables vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato comercial o referente a las empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.

Artículo 56.—El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de juez competente, y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, mayor de edad, y en su defecto, ante dos testigos vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 57.—Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria, las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo

órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualesquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico-coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley de carácter constitucional, determinará todo lo relativo a este derecho.

Artículo 58.—Ningún funcionario, empleado civil o militar está obligado a acatar órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 59.—Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley.

Los extranjeros sólo podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal un fallo contrario a sus intereses.

Artículo 60.—Será penado de conformidad con la ley quien, en declaración prestada bajo juramento, falte a la verdad.

Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales.

Artículo 61.—La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 62.—No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a este tipo de delitos.

Artículo 63.—No hay prisión por deudas.

Artículo 64.—Todo detenido por motivo de delito será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esa diligencia, podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a visitar a su defendido en cualquier hora [illegible].

La detención preventiva no podrá exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse auto de prisión u ordenarse la libertad del detenido. El juez que prolongue este término incurre en responsabilidad legal. La autoridad que ordene o mantenga la incomunicación de una persona y el jefe de la prisión o los empleados que ordenen o mantengan la incomunicación, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determina la ley.

Artículo 65.—El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento.

Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas, son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, ni podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de quince años no deben ser considerados como delincuentes. Los menores de edad no podrán ser recluidos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo, para procurarles educación integral, asistencia médicosocial y conseguir su adaptación a la sociedad. Lo relativo al tratamiento de menores mal adaptados y a la protección de la infancia será previsto en el Código de Menores.

Se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la república.

Artículo 66.—Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes, serán destituidos de sus cargos; quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo, y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que hubieren tomado inmediatamente las medidas necesarias para evitar, reprimir o denunciar tales actos y pedir su sanción legal. En todo caso, los culpables quedarán obligados a indemnizar a la víctima conforme a la ley.

Artículo 67.—No podrá dictarse auto de prisión sin que proceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida es delincuente.

Artículo 68.—Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 69.—Los tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse a las mujeres ni a los menores de edad.

Contra las sentencias que impongan esta pena, serán admisibles todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y de gracia. Los dos últimos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Artículo 70.—En toda citación expedida por cualquier autoridad, funcionario o empleado público debe singularizarse concretamente el objeto de la comparecencia.

Artículo 71.—Todos los actos de la administración son públicos, y los ciudadanos tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos o militares.

Artículo 72.—La enumeración de los derechos garantizados en este título no excluye los demás derechos que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 73.—Las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas *ipso jure*, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos consignados en este capítulo.

Artículo 74.—Es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la república el efectivo ejercicio de todos y cada uno de los derechos que les reconoce la Constitución.

Las autoridades están obligadas a proceder sin demora a la protección de las personas y sus derechos y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella, tanto en el orden penal como en el civil.

Artículo 75.—La acción para perseguir las infracciones a los principios enunciados en este título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia sin caución ni formalidad de especie alguna.

Artículo 76.—El derecho de portación de armas está regulado por la ley. No constituye delito o falta, la simple tenencia en el domicilio, de armas de uso personal, no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 77.—Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la república en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza.

Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, cesará la plena vigencia de las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, lo declarará así el Presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

En el estado de prevención a que se refiere el presente artículo, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

1º Los motivos que lo justifiquen.
2º La garantía o garantías que no puedan asegurarse en su plenitud.
3º El territorio que afecte.
4º El tiempo que durará su vigencia.

Además se convocará en el propio decreto al Congreso para que, dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de un término de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el término señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin todo ciudadano tiene derecho a instar su revisión. Vencido el término de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido.

Cuando la república confronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo consideradas en el párrafo anterior.

La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

La Ley de Orden Público establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

a) Estado de prevención.
b) Estado de alarma.
c) Estado de calamidad pública.
d) Estado de sitio y de guerra.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público, de que hubiere sido objeto durante la vigencia de dicha ley.

Artículo 78.—Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que hayan cesado los efectos del decreto que determinó la aplicación de la Ley de Orden Público, el Ejecutivo está obligado a presentar al Congreso, informe circunstanciado de los hechos y de las providencias que el Ejecutivo tomó para afrontar la emergencia.

CAPITULO II

Del amparo

Artículo 79.—El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

Artículo 80.—Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.
b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.
c) Para que, en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.

El amparo se entablará mediante un recurso específico en la forma determinada por la ley y ante los tribunales que aquélla señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como

efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada.

Artículo 81.—Toda persona que se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de *habeas corpus*. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo o en cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme al Código Penal.

Artículo 82.—Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 83.—Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe, de cualquier manera, el ejercicio del amparo o la aplicación de las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho.

Artículo 84.—La interpretación judicial, en materia de amparo, será siempre extensiva. Los tribunales no podrán dejar de admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria.

Artículo 85.—El recurso de amparo se tramitará a instancia de parte, y su resolución no produce excepción de cosa juzgada.

Artículo 86.—El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado, por sus parientes o por cualquier persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

CAPITULO III

Familia

Artículo 87.—La familia es el elemento fundamental de la sociedad.

El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para su protección y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan.

Artículo 88.—El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Artículo 89.—La ley determina lo relativo a las uniones de hecho.

Artículo 90.—No se reconocen desigualdades entre los hijos; todos tienen idénticos derechos.

Las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. La ley establecerá los medios para investigar la paternidad y proteger la maternidad.

Artículo 91.—La adopción está instituida en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes.

Artículo 92.—El Estado velará por la salud física, mental y moral de la infancia, y dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para asegurar su protección.

Se declaran de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social, creados y costeados por iniciativa privada.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos destinados a tal fin, tienen el carácter de centros de asistencia social.

Artículo 93.—La ley determinará el patrimonio familiar inembargable e inalienable, y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición, para las familias numerosas.

Artículo 94.—Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos o cuando traspase sus bienes a tercera persona o emplee cualquiera otra forma de eludir el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO IV

Cultura

Artículo 95.—Es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo.

Artículo 96.—La familia es fuente de la educación, y los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y particulares, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 97.—Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa.

Artículo 98.—Habrá un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país, dentro de los límites de edad, que fije la ley. La educación primaria, impartida por el Estado en las escuelas sostenidas con fondos de la Nación, es gratuita.

Los centros particulares de enseñanza funcionarán bajo la inspección del Estado, y para la validez de sus grados están obligados a llenar los planes y programas oficiales.

Artículo 99.—Se declara de urgencia nacional la campaña de alfabetización, orientada hacia la educación fundamental del pueblo; el Estado deberá organizarla con todos los recursos a su alcance, y el Organismo Ejecutivo informará anualmente al Congreso de la República sobre los progresos de la labor alfabetizadora.

Artículo 100.—Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la profesional está abierta para todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará el mayor número de establecimientos de enseñanza postprimaria, técnica, industrial, agropecuaria y comercial, institutos prevocacionales, academias, centros de cultura artística, bibliotecas y demás instituciones útiles a la cultura.

Artículo 101.—El Estado proveerá becas para el perfeccionamiento o especialización de estudiantes y postgraduados que, por su vocación, capacidad y otros méritos se hagan acreedores a tal protección.

Artículo 102.—La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Le corresponde con exclusividad organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior en la Nación y la educación profesional. Contribuirá con todos los medios a su alcance a la investigación científica y filosófica y a la difusión general de la cultura, y cooperará al estudio de los problemas nacionales.

Una asignación privativa, no menor del 2% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios de la Nación, se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para atender a su sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento como rectora de la cultura de la nación. La Universidad está exonerada de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios.

Artículo 103.—No se reconocerán oficialmente más títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual será la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes y programas de estudio. Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario, y cuya expedición corresponda al Estado tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios con perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 104.—El Consejo Superior Universitario estará formado por las autoridades y catedráticos universitarios, por representantes de los colegios profesionales y de los estudiantes que llenen los requisitos que la ley establece.

Artículo 105.—La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.

Artículo 106.—Es libre la creación y funcionamiento de otras universidades en el país, pero es indispensable que, tanto su organización como sus exámenes, la equivalencia de sus estudios y la validez de los títulos y diplomas que expida, sean aprobados por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 107.—Las empresas industriales y agrícolas, establecidas fuera de los centros urbanos, y los dueños de fincas rústicas, están obligados a crear y costear escuelas para su población escolar que llenen el mínimo de instrucción, de acuerdo con la ley y conforme a programas especiales.

Artículo 108.—Toda la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la república, sea quien fuere su dueño, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección y salvaguardia del Estado. Se prohibe su exportación o transformación. La ley dispondrá las garantías y formalidades que deban llenarse a efecto de que uno o varios de estos tesoros puedan salir del país temporalmente, para formar parte de exhibiciones especiales, o para su estudio o reparación.

Artículo 109.—Las artes e industrias populares, típicas de la Nación, gozarán de protección especial por parte del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y promover mayores facilidades para su producción y distribución.

Artículo 110.—Se declara de interés público el fomento de una política integral para promover el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de los grupos indígenas.

Artículo 111.—Las instituciones privadas que se dediquen a la enseñanza e impartan educación gratuita serán exoneradas de determinados impuestos fiscales y municipales, como compensación por sus servicios. La ley fijará el porcentaje mínimo de alumnos requerido para gozar de este privilegio y la forma y condiciones de la exoneración.

CAPITULO V

Trabajo

Artículo 112.—El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo. La vagancia es punible.

Artículo 113.—Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia.

Artículo 114.—Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, será equitativamente remunerado.

Artículo 115.—Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 116.—Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola, la ley tomará especialmente en cuenta, sus condiciones y necesidades peculiares y las de las zonas en que se ejecute.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo:

1º Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción.

2º Igualdad de salario o sueldo para trabajo igual, prestado en idénticas condiciones de eficiencia y antigüedad a la misma empresa o patrono.

Derecho a la libre elección de trabajo, y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador una existencia digna.

3º La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana. La jornada de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana.

Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal.

La ley determinará en qué situaciones de excepción, muy calificadas, no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposiciones de la ley, por la costumbre, o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

Se entiende por trabajo efectivo, todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o disposición del patrono.

4º Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados.

5º Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios ininterrumpidos. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el patrono compensar este derecho en forma distinta.

6º Protección a la mujer y al menor trabajadores, y regulación de las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la mujer trabajadora en la época de la maternidad, y dispondrá que no se le exija trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de descanso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno. Los descansos prenatales y postnatales, serán ampliados, según la naturaleza física de cada madre, y con sólo presentación de un certificado médico.

7º Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. La ley señalará los casos en que no exista obligación del patrono de indemnizar al trabajador por motivo del despido, así como aquellos en que proceda la referida indemnización por despido indirecto.

La obligación consignada en este inciso, se mantendrá vigente, en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social.

8º Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 6º de la Constitución podrán intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

9º Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. La ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano.

Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos naturales del artículo 6º de la Constitución. Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política.

10. Derechos de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley, y como último medio, fracasadas todas las tentativas de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de defensa económica. Las leyes consignarán los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos.

11. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones. La ley fijará el porcentaje mínimo de guatemaltecos que debe trabajar en cada empresa. Igual proporción guardarán los sueldos y salarios.

12. Estipulación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.

13. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal; sin embargo el trabajador del campo puede recibir productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a precio de costo o menos.

Artículo 117.—El Estado fomentará la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores, y velará por que llenen las condiciones necesarias de salubridad.

Artículo 118.—Los derechos consignados en este capítulo son de carácter irrenunciable.

Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución o en la ley.

CAPITULO VI

Empleado público

Artículo 119.—Las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la nación y no de partido político alguno.

El Estatuto de los Trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan.

Los trabajadores que presten servicios en entidades o instituciones que, por su naturaleza, estén sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción de quienes presten servicios en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 120.—El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada.

Artículo 121.—Los funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que administren o manejen fondos del Estado, del Municipio o de organismos sostenidos por el Estado, deben depositar una declaración de sus bienes y deudas, al tomar posesión de sus cargos. Cualquiera persona podrá, sin responsabilidad de su parte, deducirle cargos o acudir a la comparación de bienes, para establecer si hay o no enriquecimiento ilegítimo. La ley reglamentará lo relativo a la probidad y responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos a que se refiere este artículo.

Artículo 122.—Los guatemaltecos tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la nación. Para el otorgamiento de cargos y empleos públicos no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad y honradez. Quedan a salvo las incompatibilidades que las leyes señalen y las limitaciones que la Constitución establece.

Artículo 123.—En caso de grave perturbación del orden o de emergencia, los servicios públicos podrán ser militarizados por el tiempo que aquéllas duren.

CAPITULO VII

Propiedad

Artículo 124.—Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes.

El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la nación.

Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topográficas, climatéricas o económicas y a su ubicación y facilidades de explotación.

La ley fijará su gravamen, y regulará su expropiación.

Las tierras ociosas expropiadas deberán adjudicarse en propiedad privada, con el fin de atender al desarrollo agrario del país.

De acuerdo con las condiciones y características de cada región, la ley fijará términos prudenciales para que los propietarios de las tierras ociosas procedan a su cultivo. Ese término empezará a computarse a partir de la declaratoria de ociosidad.

Las reservas forestales que determine la ley, no serán consideradas tierras ociosas.

Artículo 125.—En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado, se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

Para valuar una propiedad, se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquier otra dependencia del Estado, o documento preexistente.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado, se convenga en otra forma de compensación. Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 126.—Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado no puede limitar la propiedad en forma alguna, por causa de delito político. Se prohibe la confiscación de bienes.

Artículo 127.—Sólo los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de esta Constitución, y las sociedades cuyo capital en el 51% o más pertenezca a guatemaltecos de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras, y en la faja de tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre de las costas de la república. Se exceptúan los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos.

Artículo 128.—No podrá exigirse indemnización alguna por la imposición de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados.

Artículo 129.—El inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 130.—El Estado concederá protección especial a los tipos de propiedad que la utilidad social o el interés público aconsejen, y la ley determinará los bienes que constituyen el patrimonio familiar, sus limitaciones y garantías. La mediana propiedad agrícola y pecuaria recibirán apoyo especial.

Artículo 131.—Las aguas susceptibles de ser empleadas para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, generación de energía o cualquier uso similar, se consideran parte del patrimonio de los guatemaltecos, y serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio general.

No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destinen al servicio doméstico urbano.

Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales que se destinen a la generación de fuerza motriz, riego, usos domésticos o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.

Artículo 132.—Cuando una obra emprendida por el Estado se declare de utilidad pública o desarrollo económico, los propietarios particulares que se beneficien por concepto de la plusvalía de sus bienes inmuebles, y quienes se aprovechen de la obra, están obligados a contribuir, en proporción a los beneficios que obtengan. Una ley reglamentará esta materia.

TITULO V

ORGANISMO LEGISLATIVO

CAPITULO I

Congreso

Artículo 133.—La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República. El Congreso se compone de diputados electos directamente por el pueblo mediante sufragio universal, en un solo día, para un período de cuatro años. Para este efecto, la república se dividirá en distritos electorales.

Cada distrito elegirá dos diputados, pero aquellos cuya población exceda de 100,000 habitantes elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o por cada fracción que pase de 25,000.

Artículo 134.—El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el primero de marzo de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán tres meses y podrán prorrogarse por un mes más.

Artículo 135.—Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer de los asuntos que motivaren la convocatoria. Con el voto de las dos terceras partes del total de diputados podrá conocer de otras materias.

Quince o más diputados podrán pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones bastantes de conveniencia o necesidad pública. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder de plano a la convocatoria.

Artículo 136.—Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 137.—Los diputados son dignatarios de la nación y gozarán desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento y declara haber lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito *in fraganti*, podrán ser aprehendidos, pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio.

2º Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo, como garantías indispensables al ejercicio de la función parlamentaria. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, excesos de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República; sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Artículo 138.—Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente, y si se les decretare prisión provisional, suspensos en sus funciones en tanto no se reforme el auto de prisión. Si se dictare sentencia condenatoria se declarará la vacante.

Artículo 139.—Si el Congreso no estuviere reunido corresponderá a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los diputados al Congreso.

Artículo 140.—Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un diputado, se convocará a elección del sustituto dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 141.—Para ser electo diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del estado seglar y mayor de veintiún años.

Artículo 142.—No pueden ser diputados:

1º Los funcionarios de los Organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del Organismo Legislativo.

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social están exceptuados de la prohibición anterior.

2º Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.
3º Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4º Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido finiquito a la fecha de su elección.
5º Los militares en servicio activo.
6º Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto, pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre su empleo o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 143.—Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos. El Congreso se renovará por mitad cada dos años y cada año elegirá su Mesa Directiva.

CAPITULO II

Atribuciones del Congreso

Artículo 144.—Corresponde al Congreso:

1º Abrir y cerrar sus sesiones.
2º Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente de la República, y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
3º Elegir Presidente de la República entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere mayoría absoluta de votos.
4º Recibir la protesta de ley al Presidente de la República, y darle posesión de su cargo.
5º Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia.
6º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
7º Elegir por el voto de la mayoría absoluta de diputados que lo componen, al primero y segundo designados a la Presidencia de la República, escogiéndolos de la terna enviada por el Presidente de la República; cuando por cualquier motivo vacare una designatura se procederá en igual forma.
8º Llamar y darle posesión de la Presidencia de la República al designado a quien corresponda, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.
9º Conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centro América a los designados a la Presidencia.
10. Elegir en votación secreta a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y las leyes, deban serlo por el Congreso, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
11. Desconocer al Presidente de la República que, habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo; en tal caso, las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso.
12. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrados, ministros de Estado, procurador general de la nación y diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.
13. Declarar, por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco facultativos, designados por la Junta Directiva del Colegio Médico, a solicitud del Congreso.
14. El Congreso podrá citar a los ministros para oírlos cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su ramo.

Artículo 145.—Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar a elecciones para Presidente de la República, con anticipación no menor de cuatro meses al vencimiento del período presidencial.

Artículo 146.—El decreto del Congreso en que se llame a un Designado a ejercer la Presidencia de la República, por falta absoluta del titular, contendrá la convocatoria a elecciones presidenciales, las cuales deberán efectuarse dentro de un término de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación del decreto de convocatoria.

Artículo 147.—Corresponde también al Congreso:

1º Decretar, reformar y derogar las leyes.
2º Aprobar, antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que presente el Ejecutivo, o modificarlo globalmente. El proyecto debe ser enviado al Congreso a más tardar el quince de marzo del año en que principiará el ejercicio a que corresponda. Si al concluir el año fiscal, el Presupuesto no hubiere obtenido la aprobación legislativa, regirá el que hubiere estado en vigencia en el ejercicio anterior.
3º Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación.
4º Aprobar o improbar, anualmente, en todo o en parte, la cuenta detallada y justificada de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, que presente el Ejecutivo en relación al ejercicio fiscal anterior.

5° Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la nación. En ningún caso podrán ser tributados al Presidente de la República en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en ejercicio de su cargo.
6° Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
7° Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.
8° Conferir o no los grados de general, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 182 de esta Constitución.
9° Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, y el sistema de pesas y medidas.
10. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, el Congreso, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o de parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualesquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, con excepción de los empréstitos, será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados. Lo relativo a empréstitos de cualquier naturaleza debe ser autorizado mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso.
11. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

Artículo 148.—Corresponde asimismo al Congreso:

1° Calificar las elecciones de sus miembros, aprobando o improbando las credenciales extendidas por el Tribunal Electoral.
2° Admitir o no las renuncias que presentaren los diputados.
3° Decretar el Reglamento de su Régimen Interior.
4° Hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, aplicando el Reglamento Interior.

Artículo 149.—Corresponde también al Congreso:

1° Aprobar o improbar los proyectos de ley que, sobre reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Organismo Ejecutivo, y señalar asignaciones especiales para su amortización siempre que tales créditos no puedan reclamarse en vía contencioso-administrativa o judicial.
2 Aprobar o improbar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de diputados que formen el Congreso.
3° Aprobar con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso: *a)* Los tratados, convenios o arreglos que se refieran a cuestiones relativas al dominio de la Nación. *b)* Los compromisos para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacional. *c)* Los arreglos para el paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional. *d)* El establecimiento temporal de bases militares de naciones aliadas, cuando así convenga a la defensa del país.

En los casos de arbitraje o juicio internacional, el decreto deberá expresar las bases a que han de sujetarse y las materias que han de comprender.

4° Aprobar o improbar, con la mayoría absoluta de votos del número total de diputados, los contratos suscritos por el Organismo Ejecutivo, para la creación o establecimiento de servicios públicos.

Con igual número de votos, aprobar o improbar los contratos que se refieran a la explotación de minas e hidrocarburos y demás recursos naturales en los casos que así lo exija la ley.

CAPITULO III

Formación y sanción de la ley

Artículo 150.—Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a que corresponda la materia del proyecto y la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de su competencia.

Artículo 151.—Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

Artículo 152.—Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados. En todas las demás ritualidades y procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.

Artículo 153.—Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los diez días de recibido el proyecto, y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso podrá reconsiderar el proyecto de ley, o si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo dejarlo para las sesiones del período siguiente. Si el Congreso ratificare el proyecto con el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 154.—Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley después del término de diez días, contados desde su envío, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley, dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de diez días en que

puede hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho primeros días de sesiones ordinarias del período próximo.

Artículo 155.—No necesitan de la sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los electos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos expresados en los artículos 144 y 148.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 156.—Cada año, antes de clausurar sus sesiones, el Congreso elegirá ocho diputados, para que formen la Comisión Permanente. La integrará y presidirá el Presidente del Organismo Legislativo, y funcionará durante el tiempo que el Congreso no esté reunido. En la misma forma se elegirán tres suplentes.

Artículo 157.—La Comisión se reunirá cuando sea convocada por su presidente, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

a) Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso.
b) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales, y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.
c) Presentar al Congreso en sus sesiones inmediatas informe detallado de sus labores.
d) Convocar a elecciones para llenar las vacantes de diputados.
e) Las demás que le señale expresamente la Constitución.

La Comisión Permanente tiene también las atribuciones señaladas en los incisos 2º y 4º del artículo 148 con respecto a sus miembros.

TITULO VI

ORGANISMO EJECUTIVO

CAPITULO I

Presidente de la República

Artículo 158.—Las funciones ejecutivas del Estado son ejercidas por el Presidente de la República, quien representa a la nación, y actúa con sus ministros separadamente o en Consejo.

Artículo 159.—El Presidente de la República será electo por el pueblo, mediante sufragio universal, en un solo día, por mayoría absoluta de votos, y para un período improrrogable de seis años.

Artículo 160.—Para ser electo Presidente se requiere:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.
b) Ser mayor de treinta y cinco años.
c) Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.
d) Ser del estado seglar.

Artículo 161.—No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional, o el siguiente.
b) La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido el año anterior o parte de él.
c) Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso *a)*.
d) El que hubiere sido ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante los últimos seis meses en el gobierno anterior.
e) Los Designados y sus parientes legales.

Artículo 162.—La persona que desempeñe la Presidencia de la República no podrá ser reelecta para ninguno de los dos períodos subsiguientes. La reelección, o cualquier otro medio que se empleare para prolongar el término del ejercicio presidencial, son punibles de conformidad con la ley, y el mandato que se pretenda ejercer será nulo *ipso jure*.

Artículo 163.—La reforma que se hiciere del artículo anterior, de este artículo, y de todos los de esta Constitución que prohiben y repudian la prolongación del ejercicio de la Presidencia por más de los seis años señalados, entrará en vigor doce años después de haber sido decretada por una Asamblea Constituyente, electa conforme a la ley.

Artículo 164.—El Presidente de la República tomará posesión de su cargo, públicamente, en sesión especial del Congreso, ante el cual hará el juramento siguiente: *Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente, cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y mantener el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.*

Artículo 165.—En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, lo substituirá el primer designado a la Presidencia, y en defecto de éste el segundo designado.

Artículo 166.—Cada año, al iniciarse las sesiones ordinarias del Organismo Legislativo, el Presidente de la República enviará una terna al Congreso, con los nombres de las personas que proponga para designados.

El Congreso, por el voto de la mayoría absoluta de diputados que lo componen, elegirá al primero y segundo designados dentro de la terna propuesta.

Artículo 167.—Los designados deben tener las mismas calidades que se exigen para ser Presidente de la República, no ser parientes de este funcionario ni de los otros designados dentro de los grados de ley, y no estar comprendidos en los impedimentos establecidos para ejercer la Presidencia de la República.

Los designados gozan de las prerrogativas e inmunidades correspondientes a los diputados.

Los designados no podrán ausentarse del territorio de Centro América sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente.

Artículo 168.—Son funciones del Presidente de la República:

1° Proveer a la defensa y a la seguridad de la nación, y a la conservación del orden público.
2° Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la república.
3° Ejercer el mando supremo de todas las fuerzas armadas de la nación, con el carácter de Comandante General del Ejército.
4° Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
5° Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
6° Participar en la formación de las leyes, mediante la presentación de proyectos al Congreso por conducto de los ministros de Estado.
7° Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria sanción del Ejecutivo, de conformidad con la Constitución.
8° Presentar anualmente al Congreso en sus primeras sesiones ordinarias, informe escrito sobre la situación general de la república y de los negocios de la administración pública en el curso del año anterior.
9° Prestar, por medio de las dependencias que corresponda y a requerimiento de los tribunales de justicia, los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de sus resoluciones.
10. Someter anualmente al Congreso, en el mes de marzo, por medio del ministro de Hacienda, el proyecto de Presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos de la nación.
11. Someter al estudio y aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados, contratos y convenciones que hubiere celebrado el Ejecutivo.
12. Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias, por medio de decreto en el cual debe determinarse específicamente el negocio o negocios materia de la convocatoria.
13 Nombrar y remover a los ministros de Estado.
14. Proveer los empleos civiles y militares en los cargos instituidos por la ley, cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.
15. Destituir a esos mismos empleados por las causales enumeradas en el artículo 120 de la Constitución.
16. Nombrar y remover a los representantes y funcionarios diplomáticos y a los funcionarios del Cuerpo Consular. Los representantes y funcionarios diplomáticos y los consules generales y los de carrera, deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6° de la Constitución.
17 Recibir a los representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequatur a las patentes de los consules.
18 Administrar la Hacienda Pública, con arreglo a la ley.
19. Proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las inversiones, de acuerdo con la ley.
20. Autorizar, de conformidad con la ley, la creación o liquidación de bancos e instituciones de crédito.
21. Ejercer, de acuerdo con la ley, la vigilancia y control de los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito.
22. Velar por la conservación de los recursos naturales de la nación, y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.
23. Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública; organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica.
24. Crear y mantener las instituciones y dependencias necesarias para organizar y desarrollar la campaña encaminada a resolver de manera efectiva y práctica los problemas indígenas.
25. Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, y atender de manera especial al saneamiento de su territorio, a la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra el alcoholismo, al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana y rural, y procurar más provechosos sistemas de nutrición.
26. Prestar especial atención a la sanidad vegetal y de los ganados, y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la nación.
27. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley; esta función podrá delegarla.
28. Exonerar de multas a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo.
29. Conmutar la pena que sea mayor en la escala de la penalidad, por la inmediata inferior, y conceder indultos en lo relativo a delitos políticos y comunes conexos.
30. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros mediante acuerdo tomado en Consejo de Ministros.
31. Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución preceptúa en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio.
32. Crear los organismos de consulta, que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 169.—La gestión de los intereses económicos nacionales la realizará el Ejecutivo, de conformidad con la ley.

Artículo 170.—El Presidente de la República es responsable de sus actos, de acuerdo con el párrafo 3° del artículo 2° de la Constitución y en la forma que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Ministros de Estado

Artículo 171.—Para el despacho de los negocios de orden administrativo, habrá el número de ministerios que la ley establezca, los cuales tendrán cada uno, su denominación propia y las atribuciones y competencia que la ley señale.

Artículo 172.—Para ser ministro de Estado se requiere:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.
b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano.
c) Ser mayor de treinta años, y del estado seglar.

No pueden ser ministros: *a)* Los parientes legales del Presidente de la República. *b)* Quienes hubieren recaudado o administrado fondos públicos, mientras no hayan obtenido el finiquito respectivo. *c)* Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, y sus fiadores. *d)* Quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios. *e)* Los fabricantes de aguardiente y bebidas alcohólicas. *f)* Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas naturales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 173.—El Presidente de la República convoca al Consejo de Ministros y lo preside.

Artículo 174.—Los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, deberán ser refrendados por el ministro o ministros del ramo o ramos respectivos, para tener validez. Los ministros serán solidariamente responsables con el Presidente de la República por las disposiciones que suscriban.

Artículo 175.—Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de marzo, la Memoria de los trabajos realizados en sus respectivos ramos. La Memoria deberá contener el dato de los ingresos y un detalle de los egresos.

Artículo 176.—Los ministros podrán concurrir al Congreso y participar en los debates sobre los negocios relacionados con su ramo.

Artículo 177.—Los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen, por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas se comunicarán al ministro o ministros interpelados, con veinticuatro horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes y la interpelación podrá determinar un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por diez diputados, por lo menos.

Artículo 178.—Cuando el Congreso emitiere un voto de falta de confianza contra un ministro, éste presentará inmediatamente su dimisión; el Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos tachados al ministro en entredicho se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días. En este caso, la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes, como mínimo, del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, la renuncia deberá ser aceptada por el Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres, en cada caso.

Artículo 179.—El Congreso no podrá emitir voto de falta de confianza, sino después de seis meses de la fecha del nombramiento del ministro o ministros afectados, y en ningún caso podrá hacerlo dentro de los seis últimos meses de un período presidencial.

CAPITULO III

Ejército

Artículo 180.—El Ejército de Guatemala está instituido para salvaguardar el territorio y la soberanía e independencia de la nación y para la conservación de la seguridad interior y exterior y del orden público. Se rige por las leyes y reglamentos militares.

Los miembros del Ejército, gozan del fuero de guerra.

Cuando el Organismo Ejecutivo lo requiera, el Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad pública o en obras y actividades de utilidad nacional.

Artículo 181.—El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército de Guatemala.

Artículo 182.—Los ascensos a general los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República.

En tiempo de paz el número de generales de división no excederá de cinco y el número de generales de brigada no excederá de diez. Para el ascenso a general de brigada se requiere por lo menos, veinte años de servicio militar y veinticinco para el ascenso a general de división. Sólo en caso de méritos efectivos en campaña podrá prescindirse del tiempo que la Constitución señala para ser ascendido.

Artículo 183.—Los ascensos desde subteniente hasta coronel, inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República. En tiempo de paz habrá, en cada grado, el número de jefes y oficiales que la ley señale. La ley determinará las calidades morales, la capacidad y el tiempo de servicio para los ascensos.

Artículo 184.—El Ejército es obediente y no deliberante, y sus miembros están en la obligación de mantenerlo como una institución profesional, digna y esencialmente apolítica.

Artículo 185.—El honor militar, la lealtad y la superación profesional son condiciones inherentes a la existencia del Ejército.

CAPITULO IV

Ministerio Público

Artículo 186.—Una ley organizará el Ministerio Público y determinará sus atribuciones y funcionamiento.

TITULO VII

ORGANISMO JUDICIAL

Artículo 187.—La función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los jueces de Primera Instancia y jueces menores y por los demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que establecen las leyes.

Corresponde a los tribunales de justicia, con exclusividad absoluta, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente. Será pública, cuando la moral o el interés nacional no exijan reserva.

En cualquier instancia y en casación podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Artículo 188.—El Presidente del Organismo Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, serán electos por el Congreso de la República.

El Presidente del Organismo Judicial, que lo será también de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 189.—Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones que sirvan dos períodos consecutivos completos, gozarán de su cargo hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando obligatoriamente deberán ser jubilados o pensionados si no tienen derecho a jubilación.

Artículo 190.—La ley fijará el número de magistrados que integran cada tribunal y la sede de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 191.—Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución del estado seglar y de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos políticos. Los magistrados y jueces de Primera Instancia deben ser abogados colegiados.

Para ser electo Presidente del Organismo Judicial se requiere, además, ser mayor de cuarenta años, y para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mayor de treinta y cinco. En ambos casos se requiere haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado o desempeñado durante seis años cargos judiciales con jurisdicción.

Para ser electo magistrado de la Corte de Apelaciones se requiere haber sido juez de Primera Instancia durante cuatro años, o haber ejercido cinco años la profesión de abogado.

Artículo 192.—Los jueces de Primera Instancia, los de Paz y otros jueces menores serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde su remoción y traslado de conformidad con lo que dispone la ley.

Los funcionarios municipales actuarán como jueces menores en los casos que establece la ley.

Artículo 193.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se integra por tres magistrados propietarios y dos suplentes, electos por el Congreso de la República. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrán las mismas calidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 194.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda, originada por actos o resoluciones en los que la administración pública proceda en ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de discusión de contratos y concesiones administrativas. Contra las sentencias que dicte procede el recurso de casación cuando la ley así lo establezca.

Artículo 195.—La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. La elección de sus miembros corresponde a los tres Organismos del Estado.

Se reunirá exclusivamente:

a) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública.

b) Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria.

c) Para resolver las que se susciten entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria.

Artículo 196.—Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los miembros del Ejército.

Ningún civil podrá ser juzgado por los tribunales militares, salvo los jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos.

Artículo 197.—No podrán ejercer funciones judiciales quienes no hayan sido nombrados en la forma prevista en esta Constitución y en la ley.

Artículo 198.—La Corte Suprema de Justicia formará el proyecto de Presupuesto de los Sueldos y Gastos del Organismo Judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Presupuesto General que el Ejecutivo debe enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial.

Artículo 199.—Los magistrados y jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y solo serán separados de sus funciones en los casos de delito, mala conducta o incumplimiento en las obligaciones de su cargo. Estas circunstancias serán calificadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia al interesado. Los traslados de los jueces serán regulados por la ley.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser separados de sus cargos por el Congreso en los casos enumerados en el primer párrafo de este artículo previa audiencia al afectado y después de calificadas las circunstancias por el Tribunal Supremo de Amparo.

La Corte Suprema de Justicia vigilará la conducta oficial de los jueces y magistrados del Organismo Judicial. Tendrá facultades para imponer al personal de los tribunales las sanciones por faltas en la pronta y cumplida administración de la justicia.

Artículo 200.—La ley determinará lo concerniente a la organización y funcionamiento de los tribunales.

Artículo 201.—En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación, en el mismo asunto.

Artículo 202.—Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado, en las que el Estado o el Municipio actúen como parte.

Artículo 203.—Los tribunales de jurisdicción privativa creados por la ley se integrarán con jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia, tribunal que podrá removerlos o trasladarlos.

Artículo 204.—Cuando las circunstancias lo hagan necesario, se podrá crear dentro de la Corte de Apelaciones una o más Salas cuyos magistrados serán electos por el Congreso de la República, para que conozcan, en grado de las resoluciones de los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

TITULO VIII

REGIMEN HACENDARIO

Artículo 205.—Los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el Presupuesto General que regirá durante el año para el cual haya sido aprobado.

La unidad del presupuesto es obligatoria. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir los egresos de la administración pública.

Los organismos autónomos y las entidades descentralizadas expresamente por la Constitución, y las que posteriormente creare el Congreso, tendrán presupuestos y fondos privativos.

Todo egreso extraordinario deberá decretarse por el Congreso, como ampliación del Presupuesto General y su aprobación deberá llenar los mismos requisitos que se fijan para la aprobación del presupuesto ordinario.

Artículo 206.—La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

a) La formación del Presupuesto General.
b) La transferencia de partidas dentro del total asignado para cada ramo de la administración pública, organismo autónomo o entidad descentralizada.
c) El uso de economías y el aprovechamiento de cualquier superávit e ingresos eventuales.
d) La erogación de cantidades para imprevistos, que en ningún caso podrán exceder el monto de las partidas presupuestas.
e) Todos los principios técnicos y las medidas necesarias para mantener el equilibrio y el control de los ingresos y egresos.

Artículo 207.—Todo proyecto de ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

TITULO IX

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

Artículo 208.—El Tribunal de Cuentas se integra por tres jueces electos por el Congreso de la República, cuyas calidades determinará la ley. Durarán cuarto años en el ejercicio de sus cargos y el primero de los electos será el presidente del Tribunal.

El Congreso de la República, previa audiencia, podrá removerlos en caso de mala conducta, negligencia, delito o ineptitud debidamente comprobados.

Artículo 209.—El Tribunal de Cuentas ejercerá, con independencia absoluta, las funciones judiciales en materia de cuentas.

Artículo 210.—La Contraloría de Cuentas es una institución técnica, con absoluta independencia de funciones, que fiscaliza los ingresos, egresos e intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones estatales descentralizadas y demás entidades o personas que determine la ley, y que reciban fondos del Estado o que hagan colectas públicas. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 211.—El jefe de la Contraloría de Cuentas será nombrado por el Presidente de la República; durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, y tendrá facultades para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para designar interventores en los asuntos de su competencia. Administrativamente dependerá del Presidente de la República.

Los contralores ejercerán sus cargos con absoluta independencia.

No podrán ser objeto de represalias ni de molestias con motivo del legítimo ejercicio de sus atribuciones. Los funcionarios y empleados públicos están obligados, bajo pena de destitución, a proporcionarles la documentación y la información que les solicitaren para la glosa de cuentas.

Los jueces del Tribunal, y el jefe de la Contraloría de Cuentas, gozarán de las mismas inmunidades que los magistrados de las Salas de Apelaciones.

TITULO X

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 212.—Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano; para incrementar y robustecer la riqueza nacional y para procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad.

Para tales fines el Estado actuará por medio del Organismo Ejecutivo, complementando la iniciativa y la actividad privadas, cuando ello fuere necesario.

Artículo 213.—Es función primordial del Estado fomentar las actividades agrícolas pecuarias, industriales y crediticias, y procurar el incremento de la riqueza pública y privada a fin de que participe de ella el mayor número de guatemaltecos.

Artículo 214.—Son bienes de la nación:

1º Los de dominio público.
2º Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la república en la extensión y términos que fije la ley; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirvan de límite al territorio, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determina la ley; y las aguas no aprovechadas por particulares.

3º Los que constituyan el patrimonio del Estado y del Municipio.
4º La zona marítimo-terrestre de la república, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera, en la extensión y forma que marcan las leyes.
5º Los ingresos fiscales y municipales.
6º El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualquiera otra substancia orgánica o inorgánica del subsuelo.
7º Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Artículo 215.—Las tierras ejidales y municipales, y los bienes de las colectividades o comunidades gozarán de especial protección por parte del Estado, quien supervigilará su explotación y utilización.

Artículo 216.—Las tierras nacionales, y las señaladas en el artículo anterior, solo podrán ser enajenadas de conformidad con la ley.

Sólo podrán ser enajenados los bienes nacionales que determina la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que debe sujetarse la venta, y los fines fiscales de la operación.

Artículo 217.—El Estado fomentará el desarrollo de cooperativas y les proporcionará la ayuda técnica conveniente. Los bancos del Estado facilitarán los créditos necesarios para su desenvolvimiento económico.

Artículo 218.—Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demas recursos naturales.

Los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, podrán adquirirse de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.

Los derechos de transformación y transporte de estas substancias se adquirirán en la forma que la ley establezca.

Artículo 219.—Para celebrar contratos y otorgar concesiones de corte de maderas, deberá hacerse previamente licitación pública. En todo caso y en igualdad de circunstancias, deberá preferirse a pobladores guatemaltecos, quienes no podrán transferir, a ningún título, salvo sucesión hereditaria a favor de guatemaltecos, el derecho que adquieran. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

La reforestación del país y la conservación de los bosques, se declaran de urgencia nacional y de interés social.

Artículo 220.—Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo salvo las limitaciones que por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Artículo 221.—El Ejecutivo de conformidad con la ley podrá otorgar exenciones por un término que no pase de diez años a aquellas industrias o actividades que contribuyan al desarrollo del país.

Artículo 222.—El Ejecutivo podrá celebrar contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos, por plazos prorrogables. Cuando por medio de tales contratos se otorgaren concesiones, deberán someterse a la aprobación del Congreso, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 149 de la Constitución.

Los plazos o sus prórrogas, no podrán exceder de cincuenta años.

Las municipalidades tienen facultad para celebrar contratos de servicio público que operen exclusivamente en su jurisdicción debiendo someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Además de las estipulaciones que sean propias a su naturaleza, los contratos y concesiones para los fines indicados anteriormente contendrán:

I. Limitación de las utilidades netas del contratista.
II. Especificación de las bases conforme a las cuales deben determinarse las tarifas, así como la forma y condiciones en que podrán revisarse o modificarse.
III. Obligación del contratista de llevar su contabilidad en forma que haga posible al Estado verificar en cualquier momento, los costos de producción y el estado financiero de la empresa.
IV. Derecho del Estado de adquirir la empresa en cualquier momento, fijándose su valor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 125 de la Constitución.

La forma y condiciones de la revisión y renegociación de contratos administrativos serán determinadas en la ley.

Artículo 223.—Se prohiben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial. Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 224.—Es obligación del Estado velar por que las clases desvalidas y carentes de medios económicos adquieran mejor nivel de vida.

Artículo 225.—El régimen de seguridad social es obligatorio, y se norma por leyes y reglamentos especiales. El Estado, patronos y trabajadores están obligados a contribuir a su financiamiento, y a facilitar su mejoramiento y expansión.

Artículo 226.—El régimen de seguridad social podrá asumir cualesquiera de las obligaciones patronales derivadas de la ley.

TITULO XI

CAPITULO I

Gobierno de los departamentos y de los municipios

Artículo 227.—El territorio de la república se divide para su administración en departamentos, y estos en municipios.

Artículo 228.—El gobierno departamental estará a cargo de un gobernador, nombrado por el Presidente de la República, cuyas calidades y atribuciones fija la ley. El gobernador es representante y delegado del Organismo Ejecutivo.

Artículo 229.—En sus respectivas jurisdicciones, los alcaldes ejercerán funciones gubernativas, como representantes y delegados del gobernador, como representantes del pueblo y como jefes de la administración de bienes, rentas y servicios municipales.

CAPITULO II

Régimen municipal

Artículo 230.—Para el gobierno de los municipios, se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 231.—La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

a) Sus alcances.
b) Las rentas, tasas e impuestos de la hacienda municipal.
c) La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de las mismas con el gobierno central y con otras entidades de derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los alcaldes.

Artículo 232.—El gobierno municipal será ejercido por una corporación que integrarán el alcalde, los síndicos y los concejales. El número y las calidades para ocupar esos cargos serán determinados por la ley. Los miembros de las corporaciones municipales serán electos directamente por el pueblo, en un solo día, mediante sufragio universal. La ley señalará el término de su mandato.

Artículo 233.—Los bienes, rentas y arbitrios municipales son propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio, y requerirá la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 234.—La ley clasificará a las municipalidades en categorías, para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del municipio, a su capacidad económica, a su importancia político-administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias que se consideren atendibles.

Artículo 235.—Se mantendrá el principio de no reelección para el período inmediato, en todos los cargos de la Corporación.

Artículo 236.—El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para que, en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las corporaciones municipales.

Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales, de aprovechamiento general, que directamente realice el Ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipios de la república.

Artículo 237.—Los alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente, de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito *in fraganti*.

Artículo 238.—Contra las resoluciones municipales, será admisible el recurso contencioso-administrativo. La ley señalará los casos de procedencia.

TITULO XII

REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 239.—El Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, podrá decretar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de modificarse. La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos.

Artículo 240.—No podrá decretarse la reforma de los artículos 18 inciso 2°, 28, 144 inciso 11, 159, 162 y 163, ni de ninguno de los que se refieren al principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, si no lo resuelve el Congreso en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma de los citados artículos, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

Tampoco podrán suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 241.—Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 100,000 habitantes, elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o fracción de 20,000.

Artículo 242.—Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la convocatoria.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado; sin embargo, para la reforma de los artículos a que se refiere el artículo 240 de la Constitución deberán mantenerse las exigencias y formalidades contenidas en el mismo.

En este último caso, el Congreso del quinto año, a contar de la fecha de haberse decretado la reforma, hará la convocatoria, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

Artículo 243.—La Asamblea Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso, y los diputados constituyentes gozarán de las mismas inmunidades y privilegios.

Artículo 244.—Hecha la reforma constitucional, la Asamblea Constituyente, si no hubiere leyes constitucionales que emitir, derivadas de la reforma, se disolverá después de la promulgación.

Artículo 245.—Quedan sin ningún valor ni efecto, todas las Constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°—Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional su efectiva reincorporación al dominio de la nación. El Organismo Ejecutivo debe realizar todas las gestiones conducentes a dicho fin.

Artículo 2º—De acuerdo con el decreto número 2 de la Asamblea Nacional Constituyente, el período constitucional del Presidente ciudadano coronel Carlos Castillo Armas terminará el 15 de marzo de 1960.

Artículo 3º—El Congreso de la República quedará integrado por los diputados electos, de conformidad con el decreto número 18 de la Asamblea Nacional Constituyente.

El período de los diputados se computará desde el primero de marzo de 1956, y en el último mes del período de sesiones ordinarias de 1957, se efectuara el sorteo correspondiente, para renovar por mitad el Congreso, como lo prescribe el artículo 143 de la Constitución.

Artículo 4º—Al entrar en vigor esta Constitución habran de ser electos los magistrados del Organismo Judicial y de lo Contencioso-Administrativo, y su período principiará a contarse el 15 de marzo de 1956.

Artículo 5º—Se reconoce la validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por las Juntas de Gobierno y por el Presidente de la República, a partir del 29 de junio de 1954.

Artículo 6º—Queda facultado el Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de esta Constitución, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Artículo 7º—Las expropiaciones legalmente consumadas y las adjudicaciones efectuadas, de conformidad con el decreto 900 del Congreso de la Republica, y los actos derivados de los decretos números 31 de la Junta de Gobierno y 424 del Presidente de la República, no podrán ser impugnados de inconstitucionales por ninguna vía.

Artículo 8º—En tanto se logra la Unión de Centro America, en forma total o parcial, Guatemala coadyuvará a la creación de todas las organizaciones y entidades que creen o estrechen vínculos culturales, económicos o de cualquiera otra índole entre las naciones centroamericanas.

Artículo 9º—Esta Constitución entrará en vigor el dia 1º de marzo de 1956.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente,
diputado por Guatemala.

MANUEL DE LEON CARDONA
primer vicepresidente,
Diputado por San Marcos

JORGE ADAN SERRANO V.
segundo vicepresidente,
diputado por San Marcos

LUIS A. DIAZ VASCONCELOS, diputado por Guatemala. — LUIS SCHLESINGER CARRERA, diputado por Guatemala. — DAVID VELA, diputado por Guatemala. — EDUARDO CACERES LEHNHOFF, diputado por Guatemala. — JUAN FERMIN VALLADARES Y AYCINENA, diputado por Guatemala. — MIGUEL ANGEL DURAN, diputado por Guatemala. — LUIS FELIPE BALCARCEL, diputado por Guatemala. — JOSE FALLA ARIS, diputado por Sacatepéquez. — ANTONIO DU TEIL, diputado por Sacatepéquez. — CARLOS HUMBERTO DE LEON, diputado por Zacapa. — SAMUEL VICENTE AREVALO, diputado por Zacapa. — VICENTE TOLEDO ALCANTARA, diputado por Escuintla. — MARCO ANTONIO VELIZ ARGUETA, diputado por Escuintla. — JOSE GARCIA BAUER, diputado por Escuintla. — JAVIER CABRERA PAIZ, diputado por Chiquimula. — CARLOS ALBERTO RECINOS S., diputado por Chiquimula.— LUIS PADILLA, diputado por Izabal. — CARLOS CIFUENTES DIAZ, diputado por Izabal. — LUIS O. SANDOVAL, diputado por Petén. — PONCIANO PENADOS MENDEZ, diputado por Petén. — ALFONSO PONCE ARCHILA, diputado por Alta Verapaz. — JOSE SANTA CRUZ RIOS, diputado por Alta Verapaz. — OSCAR E. CONDE GARCIA, diputado por Baja Verapaz. — MANUEL ORELLANA PORTILLO, diputado por El Progreso. — JOSE CALDERON SALAZAR, diputado por El Progreso. — CARLOS DE LA VEGA, diputado por Santa Rosa. — JULIO PRADO GARCIA SALAS, diputado por Suchitepéquez. — GUILLERMO ABASCAL DE ANDA, diputado por Suchitepéquez. — JOSE MIRON MUÑOZ, diputado por Suchitepéquez. — MARIO LOPEZ VILLATORO, diputado por Retalhuleu. — RAMIRO FRANCISCO MORAN G., diputado por Retalhuleu. — ALBERTO ARRIOLA LIGORRIA, diputado por Totonicapan — OSCAR H. ESPADA, diputado por Totonicapan. — ABRAHAM CABRERA CRUZ, diputado por Sololá. — MARCO ANTONIO ROMERO GARCIA, diputado por Sololá. — OSCAR NAJERA FARFAN, diputado por Jutiapa — REGINALDO MENENDEZ, diputado por Jutiapa. — MANUEL MENENDEZ SANDOVAL, diputado por Jutiapa. — FRANCISCO ASTURIAS, diputado por San Marcos. — AVELINO VILLANUEVA, diputado por San Marcos — MARIANO CAMPOLLO, diputado por San Marcos. — RAFAEL AYCINENA SALAZAR, diputado por Quezaltenango — JOSE LUIS DOMINGUEZ, diputado por Quezaltenango. — CARLOS ENRIQUE GUILLEN RODAS, diputado por Quezaltenango — HERNAN HURTADO AGUILAR, diputado por Quezaltenango — LUIS ALFREDO SAMAYOA LANUZA diputado por Jalapa — MANUEL LISANDRO BERGANZA, diputado por Jalapa. — JOSE LUIS ARENAS BARRERA, diputado por Quiché. — HEC-

TOR MENENDEZ DE LA RIVA, diputado por Quiché. — RAUL AGUILAR BATRES, diputado por Quiché. — JOAQUIN RODAS M., diputado por Quiché. — ADRIAN A. CALDERON ROMERO, diputado por Huehuetenango. — RAFAEL GORDILLO MACIAS, diputado por Huehuetenango. — RAMIRO H. ALFARO, diputado por Huehuetenango. — ARISTIDES T. CALDERON LOPEZ, diputado por Huehuetenango. — GUILLERMO FLORES AVENDAÑO, diputado por Chimaltenango. — CARLOS GANDARA DURAN, diputado por Chimaltenango. — GABRIEL CORONADO LIRA, diputado por Chimaltenango. — JORGE SKINNER KLEE, primer secretario, diputado por Guatemala. — BALTASAR MORALES DE LA CRUZ, segundo secretario, diputado por Alta Verapaz. — EDUARDO RODRIGUEZ GENIS, tercer secretario, diputado por Baja Verapaz. — RAMIRO PADILLA Y PADILLA, cuarto secretario, diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE A.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 21

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado el 24 de junio del año próximo pasado entre el Gobierno de la República, representado por el ministro de Economía y Trabajo y la "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", para la explotación de las siguientes minas situadas en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz: "Cerritos", "Salto Pequeño", "Agua Dulce", "La Junta", "Culebra" y "Chicacnab", se encuentra ajustado a las leyes de la república y sus estipulaciones son claras y concretas;

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado en la misma fecha entre las partes también ya descritas, para la explotación de las minas ubicadas en el municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, siguientes: "Febrero", "Río Rita", "Camino", "Martes", "Lunes" y "Ermita", está en un todo de acuerdo con las leyes del país, y sus estipulaciones son claras y concretas;

CONSIDERANDO:

Que el contrato suscrito el 26 de septiembre del año próximo pasado entre el Ministerio de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República y la misma persona jurídica de que tratan los contratos anteriores, para la explotación de la mina denominada "Sequilá", situada en jurisdicción también de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, se encuentra ajustado en un todo a nuestra legislación y el mismo es claro y concreto en sus conceptos;

CONSIDERANDO:

Que para la sustitución del punto primero del inciso *e)* de la cláusula segunda de cada uno de los contratos mencionados, la compañía concesionaria dio su aprobación en forma auténtica y que esas sustituciones mejoran las condiciones de los contratos al obligarse la concesionaria al pago de una cantidad adicional en favor de la respectiva municipalidad donde se encuentran ubicadas las minas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el país el fomento de la industria minera para el aprovechamiento del subsuelo nacional;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere su decreto número 3 de fecha 7 de diciembre de 1954,

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueban los siguientes contratos en todas y cada una de sus cláusulas, celebrados entre el Ministerio de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República y la "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", representada por su gerente y apoderado general señor Alan

Probert, para la explotación de las minas que se indican, situadas en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz:[1]

a) El contrato celebrado el 24 de junio de 1955 para la explotacion de las minas denominadas: "Cerritos", "Salto Pequeño", "Agua Dulce", "La Junta", "Culebra" y "Chicacnab", que en conjunto tienen una extensión de 60 hectáreas, o sean 10 hectáreas por cada una;

b) El contrato suscrito el 24 de junio de 1955, para la explotacion del grupo de minas denominadas: "Febrero", "Río Rita", "Camino", "Martes", "Lunes" y "Ermita", que tienen una extensión individual de 10 hectáreas y ubicadas también en el mismo municipio y departamento que las anteriores; y

c) El contrato firmado el 26 de septiembre del año 1955, para la explotación de la mina denominada "Sequilá", sita en jurisdicción de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, con una extensión superficial de 30 hectáreas.

De dichos contratos se sustituye únicamente el punto primero del inciso *e)* de la cláusula segunda, por el punto que literalmente dice:

"1º Los únicos impuestos fiscales y municipales que la concesionaria está obligada a pagar son los que respecto a compañías mineras están en vigor a la fecha de la firma de este contrato, con la única excepción de los derechos consulares y rentas consignadas, que no excederán de los que actualmente se hallan en vigor, y del cuarto de uno por ciento del producto bruto de la explotación que, a favor de la municipalidad en cuya jurisdicción está ubicada la mina, pagará la compañía, y que será calculado y pagado en la misma forma y época en que se calcula y se paga, según los términos de este contrato, el impuesto a favor del Estado a que se refiere el artículo 1º del decreto gubernativo número 1701."

Artículo 2º—Los términos de este contrato quedarán en todo caso supeditados a lo que determina la Constitución de la República.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado por las dos terceras partes de votos de los diputados de esta Asamblea en cumplimiento de su decreto número 3, de fecha 7 de diciembre de 1954, y entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
secretario.

1 Los contratos en Diario Oficial Nº 74, tomo 146, de fecha 28 de febrero de 1956.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

DECRETO NUMERO 22

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución, deben establecerse las normas que determinen los límites dentro de los cuales el Poder Público puede dictar medidas que afecten los derechos humanos durante los estados de emergencia previstos en la Ley Fundamental de la República;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asegurar a los habitantes del país el goce de las garantías constitucionales, en grado compatible con las situaciones extraordinarias que afecten el orden público;

POR TANTO,

DECRETA:

Con el carácter de constitucional,

La siguiente

LEY DE ORDEN PUBLICO

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Esta ley se aplicará exclusivamente en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades comprobadas contra la seguridad del Estado o de calamidad pública.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo calificará las situaciones previstas en el artículo anterior y el Presidente de la República decretará la aplicación de la presente ley en el modo, forma, extensión, tiempo y lugar que determina el artículo 77 de la Constitución de la República. En dicho decreto se declarará que el territorio nacional o la parte que de él se estime afectada, se somete según el caso al estado de prevención, de alarma, de sitio o de calamidad pública. Si se tratare del estado de guerra, se dirigirá al Congreso Nacional para los efectos del inciso 6º del artículo 147 de la Constitución de la República.

TITULO II

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

CAPITULO I

De las garantías no asegurables en su plenitud

Artículo 3º—Durante cualesquiera de las situaciones señaladas en el artículo 2º, el Organismo Ejecutivo está autorizado para limitar el ejercicio de las garantías a que se refiere el artículo 77 de la Constitución, en la forma y grado que expresa la presente ley, para mantener el orden público.

Artículo 4º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio. La detención será preventiva por el tiempo indispensable para esclarecer los hechos, y no podrá exceder de quince días.

Si de la investigación resultare que el detenido es culpable de delito, se consignará a los tribunales de justicia, dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5º—La persona que infringiere los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se dictaren con motivo u ocasión del Estado de Alarma, Sitio, Guerra o Calamidad Pública podrá ser detenida aun cuando estableciere su identidad.

Deberá ser inmediatamente puesta a disposición del juez de turno para que la amoneste o le imponga la multa legal, según la gravedad de la infracción y las posibilidades económicas del detenido.

Artículo 6º—Toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero, está obligada a prestar el auxilio para el cual fuere requerida por la autoridad.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo queda facultado para:

a) Impedir, suspender, prohibir o disolver cualquier reunión o manifestación pública que tuviere por objeto la alteración del orden público;

b) Impedir, suspender, prohibir o disolver cualquier reunión o manifestación pública que se haga con el propósito de obstaculizar directa o indirectamente, las medidas que se hubiesen tomado para el aseguramiento del orden público o de la defensa nacional; y

c) Dictar las condiciones a que deberá sujetarse una reunión o manifestación pública para ser autorizada; con la advertencia de que si se apartare de su objeto o violare las restricciones impuestas en la licencia respectiva, será disuelta.

Artículo 8º—En cualesquiera de los casos en que la autoridad se vea compelida a disolver una reunión o manifestación, conminará a los asistentes, por dos veces consecutivas, a intervalos prudentes, para que así lo hagan. En caso de resistencia hará uso de los medios adecuados para hacerse obedecer.

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo, por medio de la autoridad designada en el decreto que declare la emergencia, podrá retener la correspondencia de las personas a quienes se imputen actos que alteran el orden público.

Si la autoridad estimare necesario conocer el contenido de la correspondencia incautada, conminará a su destinatario para que la abra; si éste se negare a hacerlo, la autoridad lo consignará a tribunal competente, para que éste compulse, en el acto, copia certificada de la misma.

Artículo 10.—Los papeles y libros privados de cualquier persona podrán ser ocupados y revisados, siempre que se presuma que guarda estrecha relación con las acciones delictuosas que se investigan. La diligencia se practicará por un juez, asistido de su actuario, en presencia del interesado, de su mandatario o de la persona que él señalare. En defecto de unos u otros, la autoridad se hará asistir de los testigos honorables y vecinos del lugar. De dicha diligencia se levantará acta circunstanciada, de la cual se dejará copia al interesado o su representante, que puede serlo cualquiera de sus familiares mayores de edad, en defecto de su apoderado o persona indicada por él. Tal ocupación no podrá exceder del tiempo necesario para enterarse de su contenido o dejar copia certificada en autos.

Artículo 11.—La correspondencia, papeles o libros que se incautaren, se revisaren u ocuparen, no harán fe en juicio sobre hechos ajenos a los que originaron la medida.

Artículo 12.—El Organismo Ejecutivo queda facultado para impedir, prohibir o suspender las huelgas o paros de cualquier naturaleza que alteren o puedan alterar el orden público.

Asimismo podrá suspender por el tiempo que dure la emergencia, las actividades sindicales y el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 13.—Los funcionarios responsables podrán ordenar el allanamiento del domicilio o cualquier otro lugar cerrado sin necesidad de orden escrita de juez competente ni permiso de su dueño, siempre que concurra alguno de los casos siguientes:

a) Si hubiere indicio de encontrarse en dichos lugares alguna persona o personas contra quienes se hubiere librado orden de captura o detención por cualquiera de los actos que atentan contra el orden público; y

b) Cuando se presuma, fundadamente, encontrarse en el domicilio o lugar cerrado, armas u otros instrumentos o efectos del delito que se ha cometido o se propone cometer.

La autoridad que penetrare a cualquiera de los lugares citados, deberá presentar orden escrita del funcionario que dictó la medida y se concretará estrictamente al cumplimiento de su cometido, evitando causar perjuicios de cualquier índole a sus moradores o la práctica de diligencias que no sean conducentes al propósito del allanamiento.

Para penetrar al domicilio, la autoridad ordenará a sus moradores que se les permita el acceso. En caso de no lograrlo en forma voluntaria, penetrará de hecho.

Artículo 14.—Cuando concurran las circunstancias que establece el artículo 2º de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, para limitar la garantía contenida en el párrafo 1º del artículo 57 de la Constitución, procederá de acuerdo con las siguientes normas:

1º Durante el Estado de Prevención, podrá requerir a los órganos de publicidad para que atemperen las publicaciones que por sus ma-

nifiestas tendencias pudieren contribuir a la alteracion del orden publico. Los organos de publicacion estan obligados a atender tales requerimientos.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar al Ejecutivo para amonestar a los responsables. La reincidencia sera motivo para imponer la previa censura.

Los órganos de publicidad también están obligados a difundir las medidas y providencias que dicte el Gobierno para el control de la situacion. Los remisos podrán ser penados con una multa que no baje de cinco (Q5.00) ni exceda de veinticinco quetzales (Q25.00) cada vez.

2° En los Estados de Alarma y de Sitio, el Organismo Ejecutivo o la autoridad militar competente, podrán centralizar en algún funcionario u oficina las informaciones relativas a la emergencia y limitarlas a boletines. Los órganos de publicidad están obligados a insertarlos en su edición o emisión inmediata. Si en los Estados de Alarma o de Sitio, algún órgano de publicidad comenta tendenciosamente las circunstancias que ponen en peligro el orden público o la seguridad del Estado o de sus instituciones, el responsable podrá ser amonestado por la autoridad competente; si reincidiere, podrá imponerse al órgano de prensa la previa censura.

3° En los Estados de Calamidad Pública, los órganos de publicidad están obligados a prestar cooperacion al Poder Público divulgando las medidas y providencias que se dicten por la autoridad para controlar la emergencia, evitando la extensión de sus efectos en resguardo de las personas y de sus bienes.

4° En el Estado de Guerra, sin perjuicio de las medidas extraordinarias que decrete el Congreso y las que en ejercicio de su cargo dicte el Presidente de la República para proveer a la seguridad y defensa de la Nación y al mantenimiento del orden público, y las que emanen de tratados y convenios internacionales, el Organismo Ejecutivo podrá aplicar cualesquiera de las normas contenidas en este artículo.

5° Mientras dure la aplicación de la presente ley el Organismo Ejecutivo o la autoridad militar competente podran suspender la circulacion o difusion de publicaciones que surjan como parte de la agitacion publica, o que no funcionen de conformidad con la Ley de Emision del Pensamiento.

Artículo 15.—El Ejecutivo debera tomar las medidas de policía y buen gobierno que tiendan a evitar el acaparamiento y el alza de precios de los artículos de primera necesidad y todas aquellas de control y vigilancia que la situacion aconseje.

CAPITULO II

Del caracter de las providencias, resoluciones o disposiciones

Artículo 16.—Las providencias, disposiciones o resoluciones que dictaren las autoridades civiles o militares encargadas de mantener el orden público, tienen carácter ejecutivo. Lo tendrán igualmente las que dictaren las autoridades departamentales, locales, delegadas o propias, del lugar afectado, previa consulta a la autoridad superior en el orden jerarquico; pero si por la urgencia del caso hubiere imposibilidad de consultarlas, de pedir o de recibir instrucciones directas, aquellas actuarán de su propia iniciativa dando cuenta inmediata al superior del cual dependan.

Artículo 17.—Contra los actos, resoluciones o disposiciones que se dictaren con motivo u ocasión de la presente ley, no cabe mas que el recurso de responsabilidad en la forma que dispone el parrafo último del artículo 77 de la Constitución de la República.

Artículo 18.—No obstante lo indicado en el artículo anterior, podrá recurrirse de amparo, si durante la aplicacion de la presente ley se violaren garantías o derechos no comprendidos dentro de aquellos que conforme a la Constitución de la República puedan limitarse en su ejercicio, o cuando se infringiere esta ley.

También podrá recurrirse de *habeas corpus* para el efecto de establecer el tratamiento de los detenidos. La autoridad podrá disponer que la exhibición se efectue en el interior de las prisiones.

CAPITULO III

De los detenidos y de las penas

Artículo 19.—Los detenidos como autores, cómplices o encubridores de los delitos de rebelión, sedicion u otros actos contra el orden público, serán juzgados por los jueces competentes que la ley determina.

Artículo 20.—A ningún detenido se le pondrá en los sitios o lugares de detención que estuvieren destinados para los reos de delito común.

Artículo 21.—No podra imponerse penas distintas de las prescritas por la ley ni por acciones u omisiones que no estén penados con anterioridad.

Artículo 22.—Las infracciones contra los reglamentos especiales o las medidas extraordinarias de observancia general durante una emergencia, se sancionaran por la autoridad judicial correspondiente con multas de cinco a cien quetzales, segun la gravedad de la falta y las posibilidades economicas del infractor.

Artículo 23.—Para el pago de las multas, que se impongan, se fijara un plazo prudencial atendiendo a las posibilidades economicas del afectado. Si no se hiciere efectiva a su vencimiento, se compensara por medio de prision computada en la forma y cuantia que determina el Codigo Penal.

Artículo 24.—El plazo a que se refiere el artículo anterior, nunca sera menor de cuarenta y ocho horas. Durante ese termino, el afectado puede interponer el recurso de reconsideracion, que debera de resolverse a mas tardar dentro de los tres dias siguientes.

Artículo 25.—Cualquier acto de autoridad en contravencion a las disposiciones contenidas en esta ley o en desobediencia a las órdenes derivadas de la misma, que no fuere constitutivo de delito, será sancionado en la misma forma que previene el artículo 22 y ademas, con suspensión temporal o definitiva del cargo.

TITULO III

DE LOS DIFERENTES GRADOS DE EMERGENCIA

CAPITULO I

Estado de Prevención

Artículo 26.—Cuando una conmoción popular, actividades subversivas o actos sistemáticos y coordinados, puedan perturbar el orden público o constituyan una amenaza real contra la seguridad del Estado o la estabilidad de sus instituciones, y se objetiven por medio de hechos que haya comprobado la autoridad, el Presidente de la República podrá decretar el Estado de Prevención, para conjurar dicho peligro y mantener la normalidad de la vida institucional en la zona afectada.

El Estado de Prevención se limita por el territorio, por el tiempo y por las garantías que afecta. En consecuencia no se extiende a toda la república, no puede exceder de quince días y sólo es dable limitar alguna o algunas de las garantías a que se refiere el artículo 77 de la Constitución de la República.

Artículo 27.—El decreto de Estado de Prevención, además de especificar los requisitos que establece el artículo 77 de la Constitución de la República, deberá indicar las medidas extraordinarias de que se hará aplicación, e inmediatamente se dará a conocer por todos los medios de difusión.

Artículo 28.—Durante el Estado de Prevención, el Organismo Ejecutivo está facultado para dictar las medidas señaladas en el título II de la presente ley, con el fin de garantizar la libertad, seguridad y derechos de los ciudadanos en la medida que lo permita la situación de emergencia, pero limitadas en la siguiente forma:

a) A ningún detenido se le restringirá en los derechos que establece el artículo 64 de la Constitución; y

b) El Ejecutivo se limitará a fijar las condiciones bajo las cuales puedan ejercitarse los derechos de huelga, de paro, de reunión al aire libre o de manifestación pública, sin que tales circunstancias impliquen la facultad de prohibirlos.

Artículo 29.—El Organismo Ejecutivo podrá también tomar las medidas siguientes:

a) Toda manifestación que se efectuare sin el debido permiso o que habiéndose concedido se violaren las limitaciones impuestas, se disolverá por la fuerza pública siempre que se negare a hacerlo después de haberse prevenido por tres veces consecutivas durante un tiempo prudencial y que tales prevenciones se hayan hecho en forma que todos los asistentes hayan estado en capacidad de oirlas;

b) Disolver por medio de la fuerza toda manifestación o reunión que se efectuara con uso de armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una sola vez a sus componentes;

c) Disolver por la fuerza sin necesidad de conminatoria, cualquier manifestación en la que los manifestantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o sus agentes;

d) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como exigir a quienes viajen en el interior de la república, que declaren el itinerario que se proponen seguir;

e) Impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro; y

f) Suspender la huelga o paro con disposiciones y medidas adecuadas al caso y a las circunstancias de la emergencia.

Artículo 30.—El Estado de Prevención cesará automáticamente al vencer el plazo señalado en el decreto respectivo o cuando por haber desaparecido las causas que lo motivaron, lo declare así, por decreto, el Presidente de la República.

CAPITULO II

Estado de Alarma

Artículo 31.—El Estado de Alarma puede decretarse cuando sean graves los hechos que perturban el orden público y amenazan la seguridad del Estado o la estabilidad de las instituciones; o bien cuando las medidas tomadas durante el Estado de Prevención no hayan sido suficientes, dentro del plazo decretado, para restaurar la normalidad.

Artículo 32.—Los efectos de dicho decreto no podrán excederse de treinta días, pero serán prorrogables por medio de nuevo decreto si no hubieran cesado las causas que lo motivaron. De uno y otro se dará cuenta al Congreso para los efectos constitucionales.

Si antes de que venza el término señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos.

Artículo 33.—Emitido el decreto, se deberá publicar ampliamente. Los órganos de publicidad, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a insertarlo gratuitamente, en la primera de sus ediciones.

Artículo 34.—Durante el Estado de Alarma, el Ejecutivo está facultado para aplicar indistintamente las medidas extraordinarias que se han señalado en esta ley, y las especiales siguientes:

a) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de dichos servicios. Podrá asimismo exigir la cooperación de los empresarios y sus trabajadores para que no interrumpan servicios indispensables;

b) Exigir servicios o auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas para los efectos de mantener el funcionamiento de servicios de utilidad pública;

c) Negar la expedición o visa de pasaportes a extranjeros, estuvieren o no domiciliados en el país;

d) Ordenar la concentración de extranjeros en lugares habitados o su expulsión del país en cualquier momento;

e) Obligar a cualquier persona a que permanezca en su residencia o a presentarse a la autoridad en el día y horas hábiles que se le señale;

f) Prohibir el cambio de residencia a las personas que presten servicios de carácter público o similares en cualquier industria, comercio o trabajo, que tengan conexión con la defensa nacional; y

g) Cancelar o suspender las licencias extendidas para la portación de armas.

CAPITULO III

Estado de Sitio

Artículo 35.—El Organismo Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio, cuando una facción se alce en rebeldía contra el Gobierno constituido, o se pretenda cambiar por medios ilegales las instituciones del país, o bien si hechos violentos ponen en grave peligro el mantenimiento de la constitucionalidad y la seguridad del Estado.

Artículo 36.—El decreto que declare el Estado de Sitio, contendrá todos los requisitos que establece el artículo 77 de la Constitución de la República; especificará las medidas extraordinarias de que se hará aplicación, fijando las atribuciones y facultades que se confieren a las autoridades militares; e inmediatamente se dará a conocer por todos los medios de publicidad.

Artículo 37.—Durante el Estado de Sitio, el Presidente de la República actuará en su carácter de Comandante General del Ejército, y las autoridades militares asumirán el control de la situación de acuerdo con esta ley y con las facultades que en ellas delegue la autoridad civil. Sin embargo, las autoridades civiles y judiciales continuarán actuando de conformidad con sus atribuciones ordinarias y en su respectiva competencia.

Artículo 38.—La autoridad militar deberá publicar por todos los medios posibles, inclusive por bandos y edictos, los acuerdos que tomare y que afecten la situación de los habitantes. Los órganos de publicidad que fueren requeridos, están obligados a divulgarlos gratuitamente en la primera de sus ediciones.

Artículo 39.—La autoridad militar intimará por todos los medios de difusión que fuere posible a los rebeldes o sediciosos para que depongan las armas, advirtiendo que quienes así lo hicieren dentro del término que se les señale quedarán exentos de pena siempre que no fueren promotores, autores o jefes de la rebelión o sedición, o responsables de delitos graves en contra de las personas.

Artículo 40.—Las autoridades civiles, judiciales y municipales están obligadas a prestar a la autoridad militar, el auxilio y cooperación para que fueren requeridas.

Artículo 41.—El Estado de Sitio cesará por decreto del Organismo Ejecutivo o automáticamente al vencerse el plazo fijado al declarar la emergencia o en el artículo 77 de la Constitución si no se emitiere nuevo decreto.

Artículo 42.—Desaparecidas las causas que originaron el Estado de Sitio, consignara a los tribunales ordinarios a los reos que de conformidad con la ley deban ser juzgados por la jurisdicción civil, y ordenara se instruyan los procesos de los que pertenezcan al fuero militar, de acuerdo con lo que disponen los títulos IV y V, segunda parte del Código Militar.

CAPITULO IV

Del Estado de Calamidad Pública

Artículo 43.—El Organismo Ejecutivo podrá decretar el Estado de Calamidad Pública, para evitar daños o hacer cesar los efectos de cualquier calamidad que azote al país, o a determinada región o zona de la república.

Artículo 44.—El decreto que declare el Estado de Calamidad Pública, contendrá los mismos requisitos constitucionales.

Artículo 45.—El Organismo Ejecutivo podrá en casos de calamidad pública, tomar las siguientes medidas:

a) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en zona afectada;

b) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación indispensable para el mejor control de la situación y la ayuda recíproca en la zona afectada por cualquier calamidad;

c) Controlar los servicios públicos prestados por empresas particulares; impedir concentraciones de gente; prohibir o suspender espectáculos públicos y cualesquiera clase de reuniones;

d) Establecer precios topes, máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad o evitar el acaparamiento; y

e) Tomar todas las disposiciones que el control de la calamidad pública demande, según su naturaleza y proporciones.

Artículo 46.—El Organismo Ejecutivo está obligado a dictar todas aquellas medidas o disposiciones que tiendan a garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, así como a evitar que el desastre se extienda a zonas no afectadas.

Artículo 47.—Para los efectos del artículo anterior, actuará de la siguiente manera:

Dispondrá lo conveniente para que los bancos del Estado, concedan créditos en condiciones que por su cuantía, plazo y forma de pago, sean adecuadas para la recuperación de industrias, viviendas o cultivos.

CAPITULO V

Del Estado de Guerra

Artículo 48.—El Estado de Guerra se decretará por el Congreso de la República conforme a la ley de la materia y a petición del Organismo Ejecutivo, tomandose en cuenta los intereses nacionales y la situación internacional.

Sin perjuicio de las disposiciones extraordinarias que deban tomarse en el Estado de Guerra y de la observancia de las normas y usos internacionales, esta ley será aplicable como supletoria para el mejor control de la emergencia y para resguardar el orden interno.

TITULO IV

De las reformas y vigencia de esta ley

Artículo 49.—La presente ley es reformable por por el Congreso de la República sólo mediante la petición de veinticinco o más diputados y toda

modificación deberá ser aprobada con el voto de, por lo menos, dos terceras partes del número total de diputados que componen el mismo Congreso. El Organismo Ejecutivo podrá iniciar la reforma por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, en cuyo caso por lo menos quince diputados deberán respaldar la iniciativa.

Artículo 50.—Esta ley entrará en vigor el día primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en la presente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 23

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de mayo del pasado año de 1955, el señor embajador de Guatemala en los Estados Unidos de Norteamérica, coronel José Luis Cruz Salazar, suscribió en Washington, distrito de Columbia, en representación de la República de Guatemala, el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, el cual está depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria de Guatemala, al emitir opinión sobre el Convenio, se expresó en términos favorables a la finalidad de la Corporación, reconociendo ventajas que para Guatemala tendría su participación como miembro de la entidad internacional a que se refiere; que por otro lado, el Banco de Guatemala, al conocer en este asunto por medio de sus técnicos emitió dictamen favorable también al Convenio;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en el decreto número 3 emitido por esta Asamblea Nacional Constituyente, el 7 de diciembre de 1954,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, suscrito en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 26 de mayo de 1955. [1]

Artículo 2º—Esta aprobación, de conformidad con el artículo 5º del citado decreto, no tiene carácter de acto constitutivo, sino de acto legislativo ordinario.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Asamblea Nacional Constituyente y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
secretario.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ,
(Sello.) secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

DECRETO NUMERO 24

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 57 ordena la emisión de una ley constitucional que determine todo lo relativo al derecho de libre emisión del pensamiento;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

1 En este tomo.

LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura.

Artículo 2º—Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multiígrafo, el fonógrafo, y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en lo futuro para la reproducción de las ideas.

Para los efectos de esta ley, se homologan a los impresos cualesquiera otras formas, destinadas al uso público, de representación y difusión de las ideas, como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela o cualquier otra materia.

Artículo 3—Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Libro es todo impreso que expone o desarrolla un tema o una serie de temas, o contiene compilaciones sistematizadas o miscelánicas, formando volúmenes de cien o más páginas.

Folleto es un impreso de igual naturaleza que el anterior, menos extenso por su contenido comprendido en volúmenes de más de cuatro páginas y menos de cien.

Periódico es un impreso publicado en serie, a intervalos regulares, bajo un nombre constante, distribuido al público para difundir informaciones, comentarios u opiniones. En esta clasificación quedan comprendidos los suplementos, especializados o miscelánicos, y las ediciones extraordinarias, cualquiera sea el número de sus páginas.

Hoja suelta es un impreso de una a cuatro páginas, caracterizado por su edición y circulación incidentales.

Cartel es un impreso destinado a fijarse en lugares públicos.

Artículo 4—Se considera publicado un impreso, cuando hayan circulado seis ejemplares del mismo fuera del establecimiento en que se hubiere editado.

Los carteles se consideran publicados, desde el momento en que alguno de ellos sea fijado en cualquier sitio público.

Artículo 5—La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información. En lo relativo a los actos de la Administración Pública se estará a lo preceptuado en el artículo 71 de la Constitución.

Artículo 6—Los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos o sus representantes legales, tienen obligación de remitir un ejemplar de cada una de las obras no periódicas que editen a las dependencias siguientes: Ministerio de Gobernación, Archivo General del Gobierno, Biblioteca del Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional. El envío debe hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva publicación, y de él se dará recibo o constancia al remitente. Si se hubiere omitido el envío deberá hacerse su reposición dentro de los dos días siguientes al requerimiento so pena de una multa de uno a cinco quetzales, que impondrá un juez de Paz, a solicitud del Ministerio de Gobernación, previa audiencia al interesado.

Artículo 7—Todo impreso debe llevar pie de imprenta el nombre de la persona o entidad responsable y el lugar y fecha de su edición. Se consideraran publicaciones clandestinas las que carezcan de pie de imprenta o lo suplanten. También deben identificarse los escritos difundidos por medio de multígrafos y las fotocopias y fotografías distribuidos al público.

Artículo 8º—El autor y el editor de publicaciones clandestinas serán solidariamente responsables y podrá imponérseles una pena hasta de dos meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescrita por el Código Penal, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal a que diere lugar el contenido de la publicación. La pena por clandestinidad será impuesta por un juez de Paz.

Artículo 9º—El empresario, director y el jefe de redacción de cualquier órgano de publicidad que trate de la política nacional deben ser guatemaltecos naturales.

Artículo 10.—Todo escrito debe ir amparado por la firma de su autor, quien será personalmente responsable por la publicación. El director o editor deberán exigir la firma responsable; en ausencia de ésta, se les imputará a ellos la responsabilidad, así como la de publicaciones apócrifas, o cuyo autor sea legalmente incapaz, siempre que no puedan probar que corresponde a tercera persona la responsabilidad.

Artículo 11.—La representación de los órganos de publicidad ante los Tribunales de Justicia y las autoridades administrativas, corresponde al director, al jefe de redacción o al representante legal del órgano respectivo por actos derivados de esta ley.

Artículo 12—Los originales de artículos y demás escritos periodísticos publicados, deberán conservarse en el archivo del periódico, o en el de la imprenta respectiva, por el término de seis meses, a contar del día de su publicación. Dichos originales no podrán ser exhibidos o extraídos del archivo sin el consentimiento de su autor, salvo cuando fueren requeridos por los tribunales en un juicio de imprenta, o presentados en la defensa del director o editor.

Artículo 13—Para salvaguardar el derecho de la libre emisión del pensamiento, queda prohibido decretar la congelación del papel destinado a la prensa, limitar la importación de cualesquiera maquinaria y enseres para la emisión del pensamiento; denegar las licencias para que funcionen en el país, así como de todos los implementos necesarios para la radiodifusión.

Artículo 14—Las empresas editoriales, de radiodifusión y radiotelevisión que se funden podrán gozar de los beneficios máximos de la Ley de Fomento Industrial.

CAPITULO II

Emisión del pensamiento por medio de radiodifusión y televisión

Artículo 15.—Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio.

Artículo 16.—Las radiodifusiones se clasifican en radioperiódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias.

Radioperiódico es una serie de radiodifusiones que se hace bajo un título constante una o más veces al día, o a intervalos de tiempo regulares con el objeto de divulgar noticias, ideas y opiniones. Quedan comprendidas en esta definición las transmisiones suplementarias o extraordinarias de los radioperiódicos.

Noticiero es una radiodifusión periódica que comprende exclusivamente información de sucesos nacionales o extranjeros.

Se entiende por programa toda radiodifusión de entretenimiento, divulgación cultural o propaganda, cualquiera que sea su extensión.

Comentario es toda glosa, crítica u opinión que se vierta sobre sucesos nacionales o extranjeros.

Artículo 17.—Se entiende por discurso la transmisión que, sobre un tema cualquiera, recoge las ideas de la persona que habla o cuyo texto se lee por la radio; y cualquiera responsabilidad que pueda derivarse del fondo o expresión, corresponde al autor como si se tratare de un impreso formado.

Artículo 18.—Conferencia es toda radiodifusión personal, en estilo discursivo, que desarrolla un tema cultural. En el caso de difundirse mesas redondas o seminarios, cada participante será responsable por sus respectivas intervenciones. Cuando se celebren entrevistas por la radio, el entrevistado será responsable exclusivamente por sus respuestas, y nunca por los comentarios o interpretaciones que agregue el entrevistador o locutor.

Artículo 19.—Una radiodifusión se considerará publicada cuando dos testigos idóneos la hayan escuchado en diferentes aparatos radiorreceptores.

Artículo 20.—Los propietarios de las estaciones radiodifusoras, o sus representantes legales, exigirán que todos los textos correspondientes a los radioperiódicos, noticieros, discursos, entrevistas, mesas redondas y comentarios se lean fielmente, salvo errores de dicción. Cuando se improvise ante el micrófono sobre cuestiones que puedan afectar a la honra o reputación de las personas o la radiodifusión hiciere imputaciones o cargos graves, se deberá grabar la radiodifusión.

Los textos y grabaciones se conservarán durante tres meses en los archivos de la radiodifusora o de los radioperiódicos. Tales requisitos no serán necesarios para breves comentarios e intervenciones regulares de los locutores.

Artículo 21.—Todo texto leído o grabado que por su contenido o expresión pueda dar lugar a responsabilidades, deberá llevar la firma o identificación del autor y la fecha, hora y radioemisora en que se emite. Los directores o jefes de la redacción de los radioperiódicos, los autores y los locutores de cualquier radioemisión deberán, en el caso previsto en este artículo, identificarse por su nombre en el momento de la transmisión.

Artículo 22.—Los radioperiódicos y las radiodifusoras están obligadas a transmitir las aclaraciones, explicaciones o refutaciones que les fueren dirigidas por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyeren hechos innexactos, se les hicieren imputaciones o se les formularen cargos. Dichas justificaciones o refutaciones deberán concretarse a esclarecer los hechos o refutar los cargos y no podrán pasar del doble de extensión, medida en palabras, de la que tuvo la radioemisión que se aclara o rectifica. Cuando fueren varios los ofendidos, tendrán igual derecho, y prioridad en el mismo orden en que hubieren presentado sus respuestas.

Artículo 23.—Los autores serán personalmente responsables por las radiodifusiones que hagan o que se lean en su nombre. Si faltare su identificación, fuese apócrifos o legalmente incapaces, responderá el director del radioperiódico, o su representante legal; si se tratare de otra clase de radiodifusión, será responsable el director o el propietario de la radiodifusora, o sus representantes legales. Los directores de los partidos políticos responderán por las radiodifusiones hechas a nombre de dichas entidades, cuando no se hubiere identificado o fuere apócrifo el autor.

Artículo 24.—Los propietarios o directores de radioperiódicos y radiodifusoras deberán mostrar los textos, o hacer oír los discos o cintas magnatofónicas de sus archivos a quienes se consideren ofendidos por alguna radiodifusión. Dichos comprobantes sólo podrán extraerse de los archivos a requerimiento de juez o cuando se presenten en defensa del responsable. También estarán obligados a darles copia firmada y sellada de tales textos, si los solicitan.

Artículo 25.—Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos especiales y los acuerdos internacionales sobre radiodifusión, se aplicarán a ésta las disposiciones relativas a los impresos. En todo lo que no sea racionalmente diferenciable, se aplicará esta ley a las transmisiones hechas por medio de la televisión.

Artículo 26.—La falta de cumplimiento de la obligación prescrita por el artículo 24 será penada hasta con dos meses de arresto menor, en la forma y cuantía que establece el Código Penal. Dicha pena la impondrá un juez de Paz, a solicitud del ofendido, previa audiencia al interesado.

CAPITULO III

Delitos y faltas en la emisión del pensamiento

Artículo 27.—Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley.

Artículo 28.—Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

a) Los impresos que impliquen traición a la Patria;
b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
c) Los impresos que hieran a la moral;
d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y
e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

Artículo 29.—Implican traición a la Patria, los impresos por medio de los cuales se comentan los delitos tipificados en los incisos 8º y 20 del artículo 122 del Código Penal; y serán penados con dieciocho meses de prisión correccional, conmutables en la forma y cuantía previstas en el Código Penal. En todo caso deberá atenderse a la intención y estimarse las circunstancias, para que el autor no sea penado por una simple opinión.

Artículo 30.—Se consideran sediciosos los escritos que conciten los ánimos al empleo de la fuerza para impedir la aplicación de las leyes o a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa. En ningún caso podrá tenerse como falta o delito la crítica o censura a las leyes, propugnando su reforma, o a las autoridades o funcionarios en ejercicio de sus cargos. Los escritos sediciosos serán penados con seis meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescritas por el Código Penal

Artículo 31.—Faltan a la moral los impresos que ofendan la decencia o el pudor públicos. Los responsables serán sancionados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal.

Artículo 32.—Faltan al respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Los autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescritas por el Código Penal.

Artículo 33.—Son calumniosas las publicaciones que imputan falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Cuando se trate de transcripción o glosa de informaciones dadas por oficinas del Estado, la responsabilidad recaerá sobre el empleado o funcionario que las haya suministrado. El autor será penado con cuatro meses de arresto menor conmutables en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal

Artículo 34.—Son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad.

Los autores serán penados con cuatro meses de arresto menor conmutables conforme al Código Penal

Artículo 35.—No constituyen delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacérseles alguna imputación.

Artículo 36.—Las frases "se dice", "se asegura", "se sabe", se consideran como afirmación de los hechos a que se refieren tales frases.

CAPITULO IV

Derecho de aclaración y rectificación

Artículo 37.—Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviadas por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas.

Artículo 38.—Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones y refutaciones, deberán concretarse a los hechos que se aclaran o rectifican, o desvanecer las imputaciones o cargos que se hicieren al interesado. Si a su vez aludiere o inculpare a otra persona, correrá a cargo del aclarante cualquier otra publicación a que diera lugar de parte de tercero.

Artículo 39.—La aclaración, rectificación, explicación o refutación solicitada, deberá insertarse gratuitamente en la misma página en que apareció la alusión o inculpación en la edición siguiente al día en que se presenta. Si la periodicidad del órgano de publicidad obligado es semanal o más espaciada, la respuesta del interesado deberá presentarse con cinco días de anticipación a la edición en que desea verla publicada.

Artículo 40.—La aclaración, explicación, rectificación o refutación debe insertarse íntegra, sin intercalar comentarios o apreciaciones, los cuales podrán anteponerse o agregarse a la misma. Cuando los titulares sugeridos por el interesado no sean adecuados o aceptables, el periódico cumplirá con anteponer la frase: "Aclaración de", "refutación de", "rectificación de" o "explicación de", a nombre del interesado.

Artículo 41.—Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones, o refutaciones no podrán exceder del doble de la extensión de la publicación a que se refieren. Cuando sean varios los ofendidos por un mismo impreso, deberán publicarse sus respectivas respuestas en el orden de su presentación, en la misma edición o ediciones sucesivas; pero si concurren exactamente en aclarar, rectificar, explicar o refutar en idéntica forma el mismo hecho o una imputación colectiva, bastará con insertar una respuesta, a la que se agregará la nota de que en el mismo sentido se producen los demás interesados. Salvo cuando el material probatorio en su descargo requiera mayor espacio.

Artículo 42.—Cuando la respuesta del interesado ocupe dos columnas o más, el periódico podrá publicarla por partes, no menores de una columna, en ediciones sucesivas.

Artículo 43.—El derecho a que se refiere este capítulo podrá ejercerse por el cónyuge o por los parientes del ofendido, dentro de los grados de ley, en caso de impedimento del interesado, o cuando hubiere fallecido.

Artículo 44.—Los periódicos que hubiesen incurrido en calumnia o injuria contra las personas, estarán obligados en todo caso a publicar la rectificación que solicitare el ofendido, sin perjuicio de la sanción legal correspondiente. Si la responsabilidad no corresponde al periódico, la rectificación o aclaración se hará por cuenta del autor.

Artículo 45.—En lo relativo al perdón del ofendido y a la prescripción se estará a las disposiciones del Código Penal

Artículo 46.—En los casos de publicaciones en que interese aclarar, refutar, explicar o rectificar a gobiernos extranjeros, o a sus representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, se estará a tratados y convenciones internacionales sobre la materia que hayan sido suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 47.—Si se falta al cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 37 de esta ley, el ofendido podrá recurrir a un juez de Paz, quien previa audiencia al director o representante del periódico fijará un plazo perentorio para que se publique la respuesta solicitada. En caso de desobediencia, el juez podrá imponer multa, no menor de cinco ni mayor de veinticinco quetzales y reiterará la orden de publicar dicha respuesta en la edición inmediata; por cada reincidencia, se duplicará la multa, sin perjuicio de mantener el apremio para que se cumpla con hacer la publicación debida.

CAPITULO V

De los jurados

Artículo 48.—Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgadas privativamente por un jurado que declara, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es.

En caso de una declaración afirmativa de un jurado, el juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite.

Artículo 49.—Serán electos veintiún jurados para el departamento de Guatemala; siete por la Directiva del Colegio de Abogados, siete por el Colegio de Periodistas, y siete por la Municipalidad de la capital. En la misma forma se elegirán nueve jurados para los demás departamentos en donde existan imprentas o radiodifusoras, correspondiendo la elección de tres de ellos a la municipalidad de la cabecera departamental respectiva.

Artículo 50.—Las nóminas, con la dirección de los jurados electos, deberán enviarse a la Corte Suprema de Justicia durante el mes de marzo de cada año.

Artículo 51.—Los jurados durarán un año en el ejercicio del cargo y para ser electos deberán llenar los requisitos siguientes:

1º Ser guatemaltecos, del estado seglar y mayores de edad;
2º Hallarse en el goce de sus derechos ciudadanos; ser de notoria buena conducta; no ser funcionarios ni empleados públicos, ni tener sueldo, subvención o emolumento de instituciones sostenidas con fondos del Erario, exceptuándose los catedráticos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
3º No haber sido condenado por delito penado con prisión correccional.

Artículo 52.—Los jurados son cargos honoríficos y obligatorios y están sujetos a las causales de impedimento, excusas y recusaciones que para los jueces señalan las leyes.

Los jurados recibirán compensación económica por el tiempo que dediquen a su función.

CAPITULO VI

Del juicio

Artículo 53.—Cuando alguna persona se considere ofendida por el contenido de un impreso o emisión, se presentará por escrito al juez de Primera Instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación, entablando un juicio.

Artículo 54.—El escrito de acusación deberá expresar:

a) Designación del juez ante quien se presenta;
b) Nombres del acusador y del acusado;
c) Transcripción literal de las frases o conceptos o un ejemplar de cualquier otra forma de representación de las ideas, que, a su juicio, contienen el delito o la falta en la emisión del pensamiento;
d) Enumeración de los medios de prueba con que acreditará los hechos, individualizándolos con la debida claridad;
e) Indicación precisa de la sanción que se pretende lograr; y
f) Designación del lugar donde deba notificarse al acusado.

Artículo 55.—El juez citará a las partes, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, para que presencien el sorteo de cinco jurados, el cual se verificará también en ausencia de los interesados, si éstos no comparecen a la hora señalada para la audiencia.

Artículo 56.—Si los jurados que han de juzgar tuvieren impedimento o excusa justificados, lo expondrán por escrito al juez, quien lo notificará a las partes, dándoles una audiencia de veinticuatro horas para que acepten la excusa; vencido ese término, sin manifestación o acuerdo de los interesados, el juez resolverá en derecho y no se podrá recusar al jurado por la misma causa. Si ambas partes rechazan la excusa, el jurado quedará hábil.

Dentro del mismo plazo resolverá el juez, previa audiencia a las partes, cualquier impedimento que alegue un jurado.

Artículo 57.—Las recusaciones se interpondrán por escrito, expresando la causa en que se fundan. El juez, previa audiencia a las partes, resolverá de plano o abrirá a prueba el incidente, si alguna de las partes lo solicitare, por el plazo de seis días, al cabo del cual resolverá inapelablemente en el término de veinticuatro horas.

Artículo 58.—Siempre que por impedimento, excusa o recusación haya de sustituirse a un jurado, se procederá también por sorteo, en la forma prescrita en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 59.—Si el autor se presentare, antes del veredicto, en cualquier estado del juicio, éste se continuará contra aquél dándole oportunidad para su defensa.

Artículo 60.—Si el autor del impreso negare su firma, se dará al acusador o al responsable subsidiario un plazo de seis días para probar tal extremo, por los medios que establece el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 61.—Integrado el jurado por sorteo, el juez citará a sus miembros, en audiencia especial, para juramentarlos y que organicen el tribunal, eligiendo entre ellos al que ha de presidirlo.

Si no concurrieren en el día y a la hora fijados, serán citados con apremio, y la segunda falta se podrá sancionar por el juez, a menos que presenten excusa por causa justificada a juicio de dicho funcionario, con una multa que no baje de cinco ni pase de veinte quetzales.

Artículo 62.—Organizado el tribunal el juez designará el día y hora para la vista, dentro de un plazo no mayor de tres días, con citación de los jurados y de las partes.

Artículo 63.—La vista será pública, y en ella el acusador y el acusado, en su orden, podrán alegar de palabra o por escrito, por sí o por medio de sus abogados o sus representantes legales, cuando concurra a su acusación o a su defensa.

Concluidos los alegatos, el acusador sólo podrá tomar la palabra para aclarar o rectificar algún concepto, y el acusado para replicar concretándose a la aclaración o rectificación.

Artículo 64.—Terminada la vista, el jurado deliberará en secreto, hasta llegar por mayoría absoluta a una resolución. Esta puede ser definitiva o contraerse a la recepción de otras pruebas, las cuales deberán rendirse en un plazo no mayor de tres días, al cabo del cual el jurado dará su veredicto en el término de veinticuatro horas.

Artículo 65.—El jurado se limitará a declarar: "hay delito" o "no hay delito"; "hay falta" o "no hay falta", según la gravedad del hecho. En el caso afirmativo, corresponderá al juez considerar las circunstancias atenuantes o agravantes e imponer la pena.

Artículo 66.—El veredicto del jurado se hará constar en acta, indicando si la resolución se tomó por mayoría o por unanimidad y será suscrita por todos sus miembros; cualquiera de éstos podrá singularizar su voto razonado contra la resolución mayoritaria.

Artículo 67.—Si el veredicto fuere absolutorio, el juez sobreseerá en el mismo acto la causa, notificándolo a los interesados. Si fuere condenatorio el juez impondrá la pena correspondiente, en la misma audiencia.

Artículo 68.—El fallo del juez será apelable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión y el reo podrá ser excarcelado, bajo fianza o caución prometeria, a juicio del juez.

Artículo 69.—Presentada la apelación, deberá remitirse los autos a la Sala correspondiente, y ésta designará día para la vista, previa audiencia al acusador y al acusado para que, en su orden, aleguen lo que estimen pertinente.

Artículo 70.—El fallo de la Sala de Apelaciones, contra el que no cabra recurso alguno, debe concretarse a la pena impuesta por el juez de derecho sin considerar ni modificar el veredicto del jurado.

CAPITULO VII

Del Tribunal de Honor

Artículo 71.—De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado.

Artículo 72.—Los miembros del Tribunal de Honor deberán tener las mismas calidades exigidas a los jurados de imprenta, conforme al artículo 51 de esta ley.

Artículo 73.—Son también aplicables al Tribunal de Honor, las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62 y 63 de esta ley.

Artículo 74.—Cuando algún funcionario o empleado público denuncie al autor de un impreso ante el juez de Primera Instancia, solicitando la intervención del Tribunal de Honor, las oficinas públicas estarán obligadas a rendir los informes y exhibir los documentos que se les pidan sobre el hecho cuestionado, con excepción de los secretos militares y diplomáticos.

Artículo 75.—El Tribunal de Honor se limitará a declarar que son inexactos o falsos, los hechos que se atribuyen al ofendido, o infundados o temerarios los cargos que se le imputan.

Artículo 76.—La resolución del Tribunal de Honor se hará constar en acta al concluir la vista, por el juez que lo haya convocado, y dicha acta se mandará a publicar en el propio órgano de publicidad declarado moralmente responsable del abuso en la emisión del pensamiento.

Artículo 77.—El fallo del Tribunal de Honor es inobjetable y el órgano de publicidad obligado, lo insertará sin anteponerle ni agregarle comentario alguno; aunque en artículo aparte podrá, si lo desea, presentar excusas o dar explicaciones al ofendido.

CAPITULO VIII

De la reforma y vigencia de esta ley

Artículo 78.—La presente ley es reformable por el Congreso de la República sólo mediante la petición de veinticinco o más diputados y deberá ser aprobada por el voto de, por lo menos, dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso.

El Organismo Ejecutivo podrá iniciar la reforma por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, en cuyo caso, por lo menos quince diputados deberán respaldar la iniciativa.

La iniciativa debe especificar el artículo o artículos que hayan de reformarse.

Artículo 79.—La presente ley entrará en vigor el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Queda derogado el decreto número 372 del Congreso de la República y todas las disposiciones anteriores que se opongan a las de esta ley.[1]

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 80.—En los departamentos en donde se establecieren tipografías radiodifusoras y no hubiere jurados electos, conocerá de los delitos y faltas en la emisión del pensamiento el jurado de otra cabecera departamental que esté más cercana. Los jurados que resultaren designados por el sorteo, recibirán viático para trasladarse a dicha cabecera.

Artículo 81.—En todo lo pertinente, esta ley será aplicable a nuevas formas de emisión del pensamiento por medio de difusión no previstos en ella.

---

1 El Decreto número 372 del Congreso, en tomo 66.

Artículo 82.—Mientras se crea el Colegio de Periodistas, la nominación de jurados que le corresponde conforme a esta ley se hará por la Asociación de Periodistas de Guatemala.

En caso de no hacer la designación la Asociación de Periodistas de Guatemala o si perdiere su personalidad jurídica esta entidad, la designación la hará el Colegio de Humanidades.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 25

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

Convocada por decreto número 86 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 21 de septiembre de 1954, y cumplido el mandato recibido del pueblo, clausura sus sesiones y se declara disuelta.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente.

BALTASAR MORALES DE LA CRUZ,
secretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 250

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el objeto de contribuir al fondo de las Naciones Unidas para la infancia,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por una sola vez del pago de derechos de exportación, impuestos fiscales, tasas y demás cargos a la exportación de 579.71 quintales de café tipo *prime*, destinados para el fondo de las Naciones Unidas para la infancia.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 251

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hay urgente necesidad de dotar del equipo indispensable a todos los centros hospitalarios y asistenciales de la república, con el objeto de que presten servicios eficientes y realicen con la mayor eficacia la benéfica finalidad para la cual fueron creados;

CONSIDERANDO:

Que con tal objeto se han obtenido ofertas de equipo de diferentes casas comerciales de los Estados Unidos de Norteamérica, y que es conveniente facilitar la rápida adquisición del mismo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra una comisión calificadora, formada por los doctores Salvador Hernández V., Alfredo Fahsen y Mariano Lopez Herrarte; licenciado Carlos Humberto de León, e ingenieros Héctor Quesada y Oscar Martínez Dighero. Dicha comisión se integrará con un miembro más, que

deberá ser designado oportunamente por el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, para que estudie las diferentes ofertas de equipo que ya han sido presentadas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—La calificación que efectúe la comisión antes mencionada sobre las ofertas que se consideren más favorables, será suficiente para que se hagan los pedidos sin otros trámites posteriores, salvo que no hubiere unanimidad de votos en la calificación, en cuyo caso decidirá, en definitiva, el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, se exonera de los requisitos de licitación pública y privada el suministro del equipo en referencia.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 252

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", es una entidad que por su funcionamiento y organización debe conceptuarse como semiautónoma; y que, por consiguiente, se encuentra en el mismo plano de aquellas a que se refiere la norma presupuestal número XIX, modificada por el decreto numero 160;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se incluye a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en las estipulaciones del decreto número 160, de fecha 30 de noviembre de 1954. [2]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

1 Publicado el 30 de marzo de 1955.
2 El Decreto Nº 160, en tomo 73
3 Publicado el 25 de marzo de 1955.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 253

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la base denominada "Mejoras de propuestas", contenida en el Reglamento de Licitaciones Públicas, lejos de llenar la finalidad que persigue en beneficio de la obtención de mejores ofertas, crea una situación de inestabilidad, permitiendo que los oferentes no enmarquen sus propuestas dentro del límite máximo de beneficio para el Estado, sin lograrse de este modo que se hagan nuevas y más aceptables ofertas con posterioridad al acto de la licitación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se suprime del decreto gubernativo número 1397, la base reglamentaria denominada "Mejora de propuestas". [1]

Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 254

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 20 de noviembre de 1953 el Gobierno de la República fijó los precios de compra de algodón provenientes de la cosecha 1953-54, obligando al Instituto de Fomento de la Produccion a comprar los excedentes que no consumiera la industria nacional y dio instrucciones para vender las existencias de algodón que se encontraban almacenadas en sus bodegas;

1 Tomo 52, página 216.
2 Publicado el 24 de marzo de 1955.

CONSIDERANDO:

Que por haberse fijado un precio de compra que no guardaba relación con las cotizaciones internacionales de dicho producto, el Instituto de Fomento de la Producción confrontó una fuerte pérdida que no le es imputable por derivarse del cumplimiento de disposiciones emanadas del Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe absorber dicha pérdida y, no contando con disponibilidades presupuestales en el presente ejercicio fiscal para efectuar el reintegro de la misma inmediatamente, debe recurrir a la emisión de valores amortizables en futuros ejercicios para resarcir al Instituto de aquella pérdida;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de ochocientos mil quetzales (Q800 000.00), cuyo producto se destina exclusivamente a cubrir las pérdidas sufridas por el Instituto de Fomento de la Producción, como consecuencia de las compras de algodón que efectuó en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo gubernativo de fecha 20 de noviembre de 1953. [1]

Artículo 2º—Los valores que se indican en el artículo anterior, se denominarán "Bonos del Tesoro—Fomento Algodonero", serán emitidos al portador con indicación de su valor nominal, devengarán el interés de cinco por ciento (5%) anual, pagadero por semestres vencidos y su amortización se hará en un plazo no mayor de cuatro años a partir de la fecha en que se emitan, mediante cuotas anuales cuyo monto será igual a la cuarta parte del valor total de la emisión. El emisor podrá amortizar las cuotas anuales anticipadas, cuando así lo estime conveniente.

La denominación de los bonos y el número de bonos de cada serie serán determinados en el reglamento respectivo.

Artículo 3º—Para atender las amortizaciones de capital, el pago de intereses, comisiones y demás gastos de los bonos a que se contrae la presente ley, se afectan directamente los ingresos del Gobierno de la República que se depositan en el Banco de Guatemala en la cuenta denominada "Gobierno de la República—Fondo Común". El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda obligado a incluir en el Presupuesto de Gastos de la Nación, a partir del año fiscal 1955-56, hasta la completa cancelación del adeudo, la partida necesaria para cubrir la amortización, intereses y demás gastos que ocasione la emisión de los presentes valores.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero, y en tal concepto se encargará de la colocación de los bonos y, al iniciarse el ejercicio fiscal 1955-56, procederá a constituir el fondo de amortización de la deuda, cargando diariamente a la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común", las cantidades que deban integrar dicho fondo, sin necesidad de llenar ningún trámite. El Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero, devengará una comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los valores en circulación el día último de cada mes, comisión que cargará directamente al fondo de amortización.

Artículo 5º—Los Bonos del Tesoro—Fomento Algodonero, gozan de la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 6º—Los valores a que se refiere la presente ley, podrán negociarse en cualquier forma con personas individuales o jurídicas, incluyendo a los bancos del Estado y bancos privados nacionales o extranjeros. El Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su ley orgánica.

Artículo 7º—Los bonos, sus intereses, y la negociación de los mismos por cualquier título, están exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y cualesquiera otros establecidos o por establecerse.

Artículo 8º—El Gobierno de la República dictará, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Reglamento de la Emisión de Bonos a que se refieren los artículos anteriores, asesorado por el Banco de Guatemala [1]

Artículo 9º—Tomando en cuenta que las pérdidas sufridas por el Instituto de Fomento de la Producción se derivaron de notorios malos manejos y arbitrariedades de algunos funcionarios del régimen anterior, el Ministerio Público deberá iniciar, ante los tribunales de justicia, las acciones procedentes, a efecto de deducir a quienes resultaren culpables las responsabilidades civiles y penales a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 255

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la constante disminución de los recursos forestales provoca el empobrecimiento de los suelos y reduce el caudal de las aguas, todo lo cual redunda en perjuicio de la riqueza natural del país y, por consiguiente, de su economía;

1 Tomo 72.

1 Su reglamento, de 26 de marzo de 1955, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de una eficiente política forestal, se requiere de un fondo de caracter especifico, por lo que procede crearlo y reglamentarlo debidamente, a fin de garantizar su manejo y asegurar el exito de la campaña que se persigue;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Fondo Forestal con el aporte de los siguientes ingresos:

a) El valor de las ventas de toda clase de maderas, resinas, gomas, cortezas tánicas, aceites y de cualesquiera otros productos provenientes de explotaciones forestales que se efectuaren en bosques del Estado;

b) Derechos por extracción de resinas, cortezas gomas y gomorresinas, que se fijan así:

Chicle de primera clase, por cada quintal	Q2.00
Chicle de segunda clase (chiquibul), por cada quintal	1.00

c) Derechos de entrada a los parques nacionales y por servicios que en ellos se prestaren al público, cuando así se estableciere;

d) Monto de las multas que se impusieren por infracciones forestales;

e) Valor de los trabajos forestales realizados por el Ministerio de Agricultura en terrenos particulares;

f) Los bienes que se adjudiquen por cualquier título a favor del Fondo Forestal; y

g) La cuota de repoblacion forestal que establece la siguiente tarifa:

Por explotación de maderas:

Especies preciosas: caoba, palo blanco, cedro, guayacan, nogal, ebano y granadillo, por cada arbol	Q1.25
Especies secundarias: rosul, matilishuate, conacaste, chichipate, hormigo, cenicero, chichique, mora, marillo, castaño, cortes, frijolillo, huiluiste, tamarindo, volador, Santa María y balsa, por cada árbol	0.75
Otras especies: las no comprendidas en las anteriores clasificaciones, por cada árbol	0.50

Por explotaciones varias:

Corteza de mangle, encino, roble, aliso, nance, nacascolote, quebracho, tzalam o de otras especies no determinadas, por cada arbol	0.25
Extraccion de resinas de los pinos, por cada árbol	0.10
Extracción de hule silvestre, por árbol	0.15
Extraccion de mangle y similares, por cada varilla	0.05

Artículo 2º—El Fondo Forestal será administrado exclusivamente por el Ministerio de Agricultura y se invertirá en toda clase de gastos que, a juicio de dicho Ministerio, deban hacerse para el aumento, mejora, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos forestales del país.[1]

Artículo 3º—Las cantidades que, de conformidad con esta ley, constituyen el Fondo Forestal, ingresarán a la masa común del Erario.

Las inversiones y gastos a cuenta del Fondo Forestal se pagarán mediante acuerdos gubernativos de erogación, con cargo a la partida específica correspondiente del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Para este efecto oportunamente se emitirá el decreto de presupuesto que amplíe los ingresos y gastos en las sumas que corresponden.

Artículo 4º—Todos los ingresos destinados al Fondo Forestal serán percibidos por las administraciones de rentas departamentales, salvo que las explotaciones fueren de diez árboles o menos, o que el total del ingreso por otros renglones no llegare a la cantidad de diez quetzales, en cuyos casos los pagos se harán en las receptorías fiscales de los respectivos municipios.

Artículo 5º—Las explotaciones forestales que se lleven a cabo en terrenos de propiedad particular, cuyos productos se utilicen dentro de la misma finca, quedan exceptuadas del pago de derechos de repoblación forestal. En las licencias que en estos casos se otorguen, se hará constar expresamente esa limitación, el tiempo máximo por el cual se permita la explotación y el destino que se les dará a los productos. La contravención hará incurrir al responsable, además del pago del impuesto omitido, en una multa equivalente al doble de los derechos de repoblación forestal que le corresponderían.

Artículo 6º—Las explotaciones de productos forestales provenientes de bosques de propiedad particular, sembrados o plantados artificialmente, no pagarán el impuesto de repoblación forestal siempre que dichos bosques se encuentren debidamente registrados en la Dirección General Forestal.

Artículo 7º—El Ministerio de Agricultura dictará todas las disposiciones que estime procedentes para la aplicación de esta ley.

Artículo 8º—Los contratos celebrados ante el Ministerio de Agricultura sobre explotación de recursos forestales, así como las licencias y sus renovaciones, otorgados con anterioridad a la vigencia de este decreto, tienen plena validez, debiendo únicamente ajustarse a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9º—Las aduanas de la república no permitirán la salida de los productos afectados por esta ley, sin la previa comprobación de haber sido pagados los derechos y cuotas correspondientes.

Artículo 10—Se deroga el decreto número 194 de fecha 7 de enero del corriente año; los incisos *a)* y *b)* del artículo 18 del decreto número 170 del Congreso y demas disposiciones que se opongan a esta ley.[2]

Artículo 11—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

---

1 Adicionado por Decreto Presidencial Nº 527, en este tomo.

2 El Nº 194, en tomo 73 y el 170 del Congreso, en tomo 64.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público.
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 256

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que muchos pedidos de mercaderías cuyos aforos fueron aumentados al emitirse el decreto número 176, se hicieron con anterioridad a la vigencia del mismo, circunstancia ésta que ha venido a crear dificultades dentro del comercio importador, por cuanto que no pudieron reconsiderar sus órdenes al respecto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los embarques de mercaderías que hubieren llegado al país treinta días después de que entrara en vigor el decreto gubernativo número 176, que elevó los aforos de las partidas del Arancel de Aduanas números 471-1-0-18 y 498-2-0-6 y que creó las siguientes partidas arancelarias: 471-1-0-36, 491-1-3-20 y 491-1-3-21, no estarán afectas a soportar dicho aumento, siempre que se compruebe esta circunstancia por medio de los conocimientos de embarque aéreos, terrestres, etc., y que las mismas no hubieren sido retiradas de la custodia fiscal.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 257

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar el apoyo necesario a todas aquellas instituciones que velan por la salud de los habitantes, sin perseguir fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Liga Nacional Contra la Tuberculosis, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, sobre el automóvil marca "Chevrolet", modelo Dos-Diez de 1955, que adquirió por conducto de la Compañía Importadora de Automóviles, S. A. (CIDEA), para destinarlo como segundo premio de la rifa que se llevará a cabo el 21 de mayo próximo entrante.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 258

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar medidas que tiendan a incrementar el desarrollo de la industria nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Arancel de Aduanas en vigor ya no se adapta a los requerimientos que exigen las necesidades actuales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el aforo correspondiente a las partidas del decreto gubernativo número 1765, Arancel de Aduanas, que a continuación se detallan: [1]

---

1 El Decreto gubernativo Nº 1765, en tomo 54, página 594.

Pda. 332-1-0-2.—Aluminio, sus desperdicios, limaduras, en formas no denominadas ..... Ø0.03 K. B.
Pda. 332-1-0-3.—Soldadura de aluminio 0.03 K. B.
Pda. 484-1-1-1.—Láminas, pliegos, hojas y planchas ..... 0.03 K. B.
Pda. 484-1-1-3.—Barras, varillas, flejes, alambre y cintas..... 0.03 K. B.

Artículo 2º—Se modifica el aforo y texto de la siguiente partida del mismo Arancel:

Pda. 484-1-3-5.—Tornillos, pernos, tuercas, chavetas, roldanas, arandelas, clavos, puntillas, grapas y remaches..... Ø0.15 K. B.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 259

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de la patriótica cooperación prestada por algunos propietarios de fincas rústicas, no le ha sido posible a la Dirección General de Asuntos Agrarios acondicionar, en su totalidad, a los campesinos y trabajadores agrícolas que hasta la fecha ocupan tierras y viviendas de ajena pertenencia y, en tanto se emite la nueva ley encaminada a realizar la reforma agraria, es justo y necesario prorrogar, por un término prudencial, el plazo que fija el artículo 33 del Estatuto Agrario y hacerlo extensivo a todos los casos análogos;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 31 de enero de 1956 el plazo a que se refiere el artículo 33 del Estatuto Agrario, decreto número 31 de la Junta de Gobierno.[1] La prorroga incluye todos los efectos de dicho artículo y comprende todos los casos de ocupación temporal que actualmente ejercen campesinos y trabajadores agrícolas en fincas de propiedad privada.

La ocupación temporal a que se refiere este artículo caducará automáticamente, en cada caso, al dictar la Dirección General de Asuntos Agrarios las disposiciones que otorguen a los campesinos y trabajadores agrícolas las tierras adecuadas.

Artículo 2º—Para el debido cumplimiento de la obligación que establece el artículo 35 del Estatuto Agrario, se fija a los propietarios el plazo de 90 días a contar de la fecha de promulgación de este decreto, en el entendido de que quienes no cumplan con esa obligación, serán considerados sin problema agrario.

Artículo 3º—Los gobernadores y alcaldes municipales, en concepto de autoridades agrarias en sus respectivas jurisdicciones, están obligados a ejecutar las órdenes y disposiciones que dicte la Dirección General de Asuntos Agrarios. Para este efecto, los alcaldes recibirán las órdenes por conducto de los gobernadores.

Artículo 4º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por ausencia del ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 En tomo 73.

DECRETO NUMERO 260

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del auge mundial de los diversos servicios de radiodifusión, existen convenios internacionales obligatorios para Guatemala, relativos a esta importante materia, motivo por el cual y ante el descuido injustificado del pasado régimen sobre el particular, es de urgente necesidad dictar las medidas indispensables para mantener el respeto y exigir el cumplimiento de dichos convenios;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el Código de Comunicaciones Eléctricas resultan inadecuadas actualmente, para regular los servicios de radiodifusión, cuyo desarrollo ha alcanzado un alto nivel en el país, razón que obliga a emitir la ley especial que regule su control y buen funcionamiento en beneficio colectivo y seguridad del Estado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE RADIODIFUSION

Disposiciones generales

Artículo 1º—Todas las frecuencias o canales utilizables en las radiocomunicaciones, asignados a Guatemala, son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, a quien compete su distribución y la reglamentación necesaria para el debido empleo de los mismos.

Artículo 2º—Corresponde al Estado regular los servicios de radiodifusión y ejercer el control y vigilancia de los mismos, a fin de obtener su buen funcionamiento y cumplir los convenios internacionales vigentes sobre esta materia.

Artículo 3º—El Gobierno de la República, por medio de la Dirección General de Radiodifusión, ejercerá una inmediata y continua vigilancia sobre las instalaciones, equipos y servicios de este ramo, y dictará las medidas necesarias para subsanar las deficiencias e imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 4º—Los términos: Generales, Definiciones, Denominación de las emisiones, Clasificación, Servicios y Estaciones, a que se hace referencia en la presente ley, son los mismos que indican los convenios internacionales sobre radiodifusión.

De las licencias

Artículo 5º—Para la construcción, importación, instalación, explotación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras, es necesario obtener previamente las licencias correspondientes, de lo contrario caerán en decomiso.

Artículo 6º—Las licencias a que se refiere el artículo anterior, solamente pueden concederse a las personas que reúnan las siguientes calidades:

a) Ser de nacionalidad guatemalteca;
b) Tener capacidad legal;
c) No estar limitado en el goce de los derechos ciudadanos;
d) Carecer de antecedentes penales; y
e) Residir en el territorio nacional.

Artículo 7º—El Estado, en casos especiales y previo dictamen de la Dirección General de Radiodifusión, podrá otorgar las licencias que indica el artículo 5º, a personas naturales o jurídicas de nacionalidad extranjera, con excepción de aquellos casos en que la legislación de su país de origen contenga disposiciones que limiten iguales derechos a los guatemaltecos.

Artículo 8º—Las solicitudes para obtener licencias de construcción, importación, instalación, explotación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras, de cualquier clase y sistema, se presentarán ante la Dirección General de Radiodifusión y contendrán los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos completos del interesado o interesados y sus generales;
b) Necesidad del servicio;
c) Clase de estación que desea instalar;
d) Lugar de la república, dirección exacta y posición geográfica en grados y minutos en donde se instalarán la planta o plantas de difusión;
e) Dirección exacta en donde se ubicarán los estudios;
f) Localidad o áreas con las que se proyecte establecer la comunicación;
g) Longitud del circuito en kilómetros;
h) Potencia que se necesita usar;
i) Clase de antena o antenas que se instalarán;
j) Horario máximo que necesita utilizar el canal;
k) Diagramas completos y especificaciones de los equipos que se utilicen;
l) Descripción completa de los estudios para radiodifusoras comerciales, y de los locales de transmisión para otros servicios;
m) Monto aproximado de la inversión;
n) La declaración expresa de que el funcionamiento de la estación estará sometido en todo tiempo a las disposiciones legales que rigen sobre el particular, y de cualesquiera otras que se expidan en el futuro, así como a todas las estipulaciones contenidas en los convenios internacionales sobre radiodifusión vigentes o que rijan en cualquier tiempo y en los cuales sea parte la república; y
ñ) Si el solicitante fuere una persona jurídica, acompañará copia simple de la escritura de la sociedad y de los estatutos si los tuviere.

Artículo 9º—La Dirección General de Radiodifusión, si encontrare la solicitud ajustada a la ley, concederá los permisos provisionales indicados en el artículo 11 que fueren necesarios y si, después de los ensayos de funcionamiento, las emisiones son satisfactorias, concederá la licencia definitiva.

Artículo 10.—En las licencias que se extiendan para instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras de cualquier clase, deberán consignarse las siguientes estipulaciones y las demás que se consideren necesarias:

a) Clase de servicio;
b) Clase de equipos;
c) Clase de antena;
d) Frecuencias; y
e) Término de duración de la licencia.

Artículo 11.—Mientras la licencia esté en trámite podrán concederse los siguientes permisos especiales para:

a) Construir los equipos en el país;
b) Importarlos;
c) Extraerlos de las aduanas de la capital;
d) Instalarlos; y
e) Para efectuar ensayos de funcionamiento.

Artículo 12.—Terminada la instalación, los solicitantes darán informe del monto exacto de lo que hayan invertido. En caso de mejoras, se dará aviso a la Dirección General de Radiodifusión, indicando el total de las nuevas inversiones.

Artículo 13.—Las licencias solo podrán cederse con previa autorización de la Dirección General de Radiodifusión y a favor de personas que reúnan los requisitos que exige esta ley.

Artículo 14.—Las licencias se otorgarán sin perjuicio de tercero y en forma que no constituyan monopolio.

Artículo 15.—Las solicitudes para explotar servicios de radiodifusión presentadas por individuos o sociedades extranjeras, serán atendidas solamente si los interesados se sujetan a las leyes guatemaltecas y así lo hicieren constar en forma expresa.

Asignación de canales y frecuencias

Artículo 16.—La Dirección General de Radiodifusión, al asignar los canales o frecuencias protegerá en sus respectivas zonas de servicio a las estaciones existentes, basándose para ello en la técnica aplicable a esta materia.

Artículo 17.—El beneficiado con la asignación de un canal o frecuencia goza de un plazo de 90 días para ocuparlo, a contar de la fecha en que le fuere concedido y, si así no lo hiciere, perderá automáticamente el derecho al canal o a la frecuencia asignada, pudiendo la Dirección General de Radiodifusión concederlo a otro solicitante.

Artículo 18.—La Dirección General de Radiodifusión para los efectos de la distribución y empleo de canales y frecuencias y tipos de onda, tendrá en cuenta lo que sobre el particular preceptúa el Reglamento Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 19.—Cuando por revisión de un convenio internacional vigente, o la aplicación de uno nuevo, se suprimiere en Guatemala el uso de un canal asignado a determinada estación, o se disminuyeren en cualquier forma sus condiciones de operación, se le asignará otro disponible, lo más próximo que se pueda al suprimido o afectado, que ofrezca similares facilidades y siempre que el convenio que haya dado lugar a la remoción así lo permita. Cuando ello fuere posible el concesionario afectado podrá optar por otro canal que estuviere disponible o que en el futuro quedare vacante por los mismos motivos anteriores.

Cuando se introdujeren cambios en las características técnicas exigidas en el uso de un canal, la estación que lo tuviere asignado deberá efectuar los cambios necesarios o, de lo contrario, será removida de ese canal en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

Artículo 20.—La Dirección General de Radiodifusión fijará, conforme a los convenios internacionales de la materia y de acuerdo con la técnica radioeléctrica, el número y la clase de instalaciones que puedan hacerse en el país.

Artículo 21.—Los planos, memorias descriptivas, cálculos, estudios, diagramas esquemáticos o pictóricos y demás documentos de orden técnico, deberán ser autorizados por ingenieros o especialistas en el ramo.

Términos de duración

Artículo 22.—Las licencias para explotación de los servicios se otorgarán por el término que para cada caso fija esta ley y serán renovables a petición de los interesados siempre que se haya cumplido con las disposiciones legales que rigen los servicios.

Las solicitudes de renovación deberán presentarse sesenta días antes del vencimiento de las licencias.

Artículo 23.—Los términos de las licencias se fijan de conformidad con las estipulaciones siguientes:

Estaciones radiodifusoras comerciales y culturales cuyo capital invertido sea mayor de Q25,000.00	5 años
Estaciones radiodifusoras comerciales y culturales, cuyo capital invertido sea menor de Q25,000.00	3 años
Estaciones radiodifusoras de servicio fijo y fijo aeronáutico, cualquiera que sea su capital	3 años
Estaciones radiodifusoras de servicio móvil, móvil marítimo, móvil aeronáutico, móvil terrestre servicio de radiolocalización, servicio de radionavegación marítima y aeronáutica, radioaficionados, radioexperimentadores, servicio auxiliar de meteorología y servicio de frecuencias contrastadas, cualquiera que sea el monto del capital invertido	2 años
Y las estaciones radiodifusoras de servicio especial, por el tiempo que únicamente sea necesario a juicio de la Dirección General de Radiodifusión	

Terminación de las licencias

Artículo 24.—Las licencias terminan sin responsabilidad alguna para el Estado, por las siguientes causas:

a) Pérdida de cualesquiera de las calidades exigidas por el artículo 6 de esta ley, o que se comprobare la falsedad de alguna de ellas;
b) Tener subvención de un gobierno extranjero, sin permiso previo;
c) Por expirar el plazo de la licencia;
d) En caso de solicitarse la renovación, por no reunir las condiciones que exige la ley para concederlas;
e) Suspensión de las transmisiones, sin causa justificada, por más de 30 días consecutivos, a juicio de la Dirección General de Radiodifusión;

f) Traspaso de la licencia sin previa autorización; y
g) En cumplimiento de resoluciones judiciales.

Servicio fijo de radiodifusión

Artículo 25.—El servicio fijo de radiodifusión solamente se permite usarlo en relación con el objeto para que fue instalado, quedando prohibido su uso para fines distintos.

Artículo 26.—Las comunicaciones efectuadas por esta clase de servicio son de carácter privado, y su sistema puede ser de telefonía, telegrafía o mixto.

Artículo 27.—Los operadores de servicios fijos deberán someterse a examen que practicará la terna que nombre la Dirección General de Radiodifusión. Los gastos del examen corren a cargo del interesado.

Artículo 28.—Los equipos de servicios fijos de radiocomunicación sólo podrán utilizarse en la localidad que se haya declarado oficialmente como lugar de su funcionamiento; cualquier cambio deberá solicitarse a la Dirección General de Radiodifusión, para que esta dependencia, previa inspección, permita el traslado y anote los cambios necesarios en la licencia respectiva.

Artículo 29.—Las estaciones de servicio fijo, durante el curso de las transmisiones deben transmitir su señal distintiva por lo menos cada diez minutos.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibido usar el servicio fijo para transmitir mensajes que interesen a terceras personas o cualesquiera otros que puedan constituir competencia a los servicios públicos de telecomunicaciones.

Servicio fijo aeronáutico

Artículo 31.—Para el uso, mantenimiento, operación y localización de esta clase de servicio, rige lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de esta ley.

Del servicio de radiodifusión

Artículo 32.—El servicio de radiodifusión se prestará:

a) Por estaciones oficiales o controladas por el Estado, municipios u organismos autónomos y estatales; y
b) Por estaciones de propiedad privada.

Artículo 33.—Todas las estaciones determinadas en el inciso *b)* del artículo que antecede, además de las funciones comerciales a que libremente pueden dedicarse, están obligadas a realizar las siguientes labores:

a) Recreativas; y
b) Culturales.

Artículo 34.—Los programas que versen sobre las materias que indica el artículo que antecede, tendrán una duración mínima total de una hora diaria, y se transmitirán sin patrocinio comercial.

Artículo 35.—El servicio de radiodifusión cumplirá la función recreativa por medio de programas musicales, deportivos, de radioteatro, participación del público, variedades de diverso género y los que consistan en la difusión de actos o espectáculos, de cualquier índole que proporcionen entretenimiento.

Artículo 36.—La función cultural se cumplirá mediante programas educativos que ilustren al público sobre temas científicos, literarios, artísticos u otros análogos.

Artículo 37.—Para los efectos de esta ley, se considera propaganda comercial toda clase de anuncios, noticias, informaciones o publicaciones hechas con fines lucrativos, aunque se hagan bajo cualquier manifestación de arte.

Artículo 38.—La transmisión de propaganda comercial deberá hacerse de manera que no interrumpa los programas culturales y recreativos.

Artículo 39.—Las estaciones de servicio de radiodifusión fijarán libremente las tarifas en materia comercial y otros servicios análogos que presten.

Locutores

Artículo 40.—Para desempeñar el cargo de locutor, anunciador comercial, cronista, narrador, crítico o comentarista en radiodifusión, debe presentarse título universitario, académico o de una escuela especial autorizada. En caso contrario, deberá obtenerse un diploma de capacitación otorgado por la Dirección General de Radiodifusión, previo examen escrito y oral que practicará una terna de personas entendidas en la materia y designadas por la propia Dirección. Los gastos del examen serán pagados por el interesado.

Artículo 41.—Además de la condición exigida por el artículo anterior, los locutores, anunciadores comerciales, cronistas, narradores, críticos y comentaristas de radio, deberán ser ciudadanos guatemaltecos, mayores de edad y poseer licencia expedida por la Dirección General de Radiodifusión.

Las licencias podrán ser canceladas cuando los poseedores falten a la ética profesional, sean condenados por delitos de calumnia o injuria, o no cumplan los preceptos de esta ley.

Artículo 42.—No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, podrán expedirse licencias de locutores a extranjeros originarios de países que ofrezcan iguales facilidades a ciudadanos guatemaltecos en la radiodifusión comercial, o que fueren contratados, previa autorización de la Dirección General de Radiodifusión, para actuar en calidad de asesores técnicos en locución.

Artículo 43.—Los artistas que intervengan en programas de radiodifusión no están obligados a someterse a examen ni a obtener licencia para el ejercicio de su arte.

Esta disposición se hace extensiva a las personas que incidentalmente participen en radiodifusiones.

Artículo 44.—Las estaciones radiodifusoras podrán facilitar sus micrófonos a cualquier ciudadano, para disertaciones o conferencias de interés general y en estos casos el representante legal de la radiodifusora asumirá, solidariamente con el disertante o conferencista, las responsabilidades legales consiguientes.

Radioperiódicos

Artículo 45.—Todo radioperiódico deberá tener un director, quien será responsable legalmente, de conformidad con la ley respectiva, por el contenido de lo que transmitiere. Para este efecto los radioperiodicos y sus directores se inscribirán en la Dirección General de Radiodifusión.

Artículo 46.—Las transmisiones de radioperiódicos no podrán ser improvisadas, y por lo tanto sus directores tienen la obligación de presentar al director de la radiodifusora el texto escrito y firmado de lo que se va a difundir. En el caso de que no se presente dicho texto, el director de la radiodifusora y del radioperiódico serán solidariamente responsables. Los originales del texto escrito serán conservados por el director de la radiodifusora, y la Dirección General de Radiodifusión podrá exigir su presentación en cualquier momento.

Grabaciones y películas

Artículo 47.—Para los efectos de esta ley, se considera grabación o película cualquier materia en que se encuentren impresos sonidos o imágenes para su reproducción posterior.

Artículo 48.—Las estaciones de servicio de radiodifusión regularán, en forma conveniente, el uso de grabaciones y películas con el de números vivos, e informarán a la Dirección General de Radiodifusión acerca del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 49.—Queda prohibido el uso de las grabaciones extranjeras denominadas *Jingles*; pero en caso necesario, deberán grabarse en el país por artistas y conjuntos nacionales.

No se permite, en programas con fines comerciales, el uso de novelas o radiocomedias grabadas en el extranjero; y en consecuencia, las transmisiones de esta clase, deberán ser grabadas por conjuntos y artistas guatemaltecos.[1]

Retransmisiones

Artículo 50.—Se prohibe la retransmisión, simultánea o retardada, de programas originados en radiodifusoras nacionales y extranjeras, sin la previa autorización escrita de sus respectivos productores; copia de tal autorización deberá enviarse a la Dirección General de Radiodifusión.

Esta prohibición no comprende las retransmisiones que hayan sido autorizadas libremente por el productor de los programas originales.

Artículo 51.—Al principiar toda retransmisión, es obligatorio anunciar la estación donde se origina el programa.

Artículo 52.—Se autoriza la retransmisión simultánea o retardada, de programas producidos por estaciones en cadena, a fin de llevar el servicio de radiodifusión a extensas y remotas regiones.

De las siglas distintivas

Artículo 53.—Toda estación radiodifusora está en la obligación de anunciar, por lo menos una vez cada hora, cuáles son sus letras distintivas, su frecuencia en kilociclos, metros y centímetros, y el nombre del lugar donde está situada, indicando que la transmisión se hace desde la república de Guatemala.

Programaciones

Artículo 54.—Todas las estaciones radiodifusoras están obligadas a remitir a la Dirección General de Radiodifusión, el día anterior a la transmisión, copias de las programaciones diarias en formato especial. Las estaciones radiodifusoras establecidas fuera de la capital, remitirán diariamente sus programaciones por la vía postal.

El formato será impreso por cuenta de los interesados, conforme el modelo que indique la Dirección General de Radiodifusión.

Artículo 55.—En lugares adecuados de los estudios, pasillos y oficinas de la estación radiodifusora, se colocarán copias de las programaciones diarias, y en casos de cambios, se pondrán los anexos que así lo hagan saber al público.

Controles remotos

Artículo 56.—Las estaciones de servicio de radiodifusión, para transmitir a control remoto, desde cualquier punto, solicitarán, para cada caso, el permiso correspondiente a la Dirección General de Radiodifusión, indicando en su nota la dirección exacta, el lugar de donde enviarán el servicio y la duración del mismo.

Si el servicio de control remoto va a efectuarse por medio de pretransmisión, deberá indicarse en la nota la clase de equipo que se empleará para tal fin.

Artículo 57.—La Administración de Teléfonos Nacionales, para conectar cualquier línea telefónica destinada al control remoto, exigirá al interesado autorización de la Dirección General de Radiodifusión para conectar el servicio.

De los estudios

Artículo 58.—Los estudios para el servicio de Radiodifusión se instalarán conforme a las exigencias técnicas, y estarán provistos de luz adecuada, completa limpieza y seguridad en las instalaciones eléctricas de todas sus dependencias.

Artículo 59.—Los teatro-estudios, para comodidad del público asistente, tendrán como instalaciones mínimas: el número de asientos, la ventilación, la iluminación y los servicios sanitarios que su capacidad exija.

También estarán provistos de los correspondientes avisos luminosos indicadores de "En el aire" y "Silencio", y las demás instalaciones necesarias para el perfecto funcionamiento de la estación.

Operadores

Artículo 60.—Toda persona que desee actuar como operador de estudio o planta en estaciones de servicio de radiodifusión, solicitará licencia a la Dirección General de Radiodifusión. En la solicitud expresará sus generales y los conocimientos técnicos que posea, así como su experiencia en el ramo.

Artículo 61.—La Dirección General de Radiodifusión otorgará a los operadores licencias de control, de cabina o de planta, previo examen de aptitud que practicará la terna que designe la propia Dirección. Los gastos del examen los pagará el interesado.

Prohibiciones en el servicio de radiodifusión

Artículo 62.—Se prohibe en el servicio de radiodifusión:

a) Transmitir mensajes de persona a persona, propios de otros servicios, sea cual fuere la norma utilizada salvo cuando no funcionare otro medio de comunicación y circunstancias

1 Reformado por Decreto Presidencial Nº 516, en este tomo.

extraordinarias o razones humanitarias así lo exijan. Quien infrinja esta disposición, pagará el cuádruple de la tarifa telegráfica o radiotelegráfica que por esta clase de mensajes percibiere el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponderle;

b) Usar claves o difundir guarismos que sirvan de punto de referencia a juegos de azar o de otros no permitidos por la ley;

c) Dar direcciones incorrectas o falsas, y emplear vocablos y formas de expresión reñidas con la moral y las buenas costumbres; y

d) El uso de idiomas distintos al castellano. Podrán emplearse cualesquiera de los idiomas que oficialmente se hablan en los países del hemisferio occidental, aunque no en la totalidad de las transmisiones. En cuanto a los otros idiomas, solamente se usarán previa autorización, y para obtenerla, es requisito indispensable presentar la traducción respectiva a la Dirección General de Radiodifusión.

Artículo 63.—Ninguna estación radiodifusora podrá difundir o comunicar noticias extranjeras, tomadas de periódicos o revistas, sin permiso de su editor, a menos que hayan transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento en que la noticia fue publicada.

Reglamentos internos

Artículo 64.—El director de una estación radiodifusora, dentro de los quince días siguientes a la fecha de haber obtenido la licencia de explotación del servicio, someterá a la aprobación de la Dirección General de Radiodifusión el reglamento interno a que debe sujetarse el funcionamiento de su radiodifusora.

De los diversos servicios móviles

Artículo 65.—Para la instalación, uso, mantenimiento, operación y localización del servicio móvil, móvil marítimo, móvil aeronáutico y móvil terrestre, rigen las mismas disposiciones contenidas en los artículos 25, 26, 27 y 29 de esta ley.

Artículo 66.—La energía irradiada por los emisores de servicio móvil será estrictamente la necesaria para no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones o servicios.

Artículo 67.—En cuanto a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico, quedan sujetos a los reglamentos correspondientes, contenidos en los convenios internacionales.

Artículo 68.—Para el uso de estaciones de servicio móvil terrestre en vehículos que transiten constantemente dentro de las ciudades, solamente se permite el sistema de frecuencia modulada.

Artículo 69.—En lo que se refiere a los servicios de radiolocalización, radionavegación, radionavegación marítima y aeronáutica, meteorología y frecuencias contrastadas, se estará a las disposiciones contenidas en los convenios internacionales que, en forma especial, tratan de estos servicios de carácter mundial.

Estaciones de aficionados

Artículo 70.—Las licencias para radioaficionados se extenderán únicamente a favor de guatemaltecos. Sin embargo, en casos especiales, también podrán expedirse a favor de extranjeros residentes en el país, si así lo acuerda el Gobierno, o cuando en sus respectivos países de origen se reconozca a los guatemaltecos igual derecho, circunstancia que deberá comprobarse plenamente.

Artículo 71.—Se prohiben las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionados de naciones distintas, cuando el Gobierno de cualesquiera de los países interesados notifique su oposición.

Artículo 72.—Las transmisiones entre estaciones de aficionados de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y se limitarán a mensajes de naturaleza técnica, con relación a ensayos, observaciones y experiencias de carácter puramente personal que, por su poca importancia, no justifiquen el empleo del servicio público de telecomunicaciones y, en consecuencia, se prohibe terminantemente utilizar las estaciones de aficionados para transmitir comunicaciones de o para terceras personas.

Artículo 73.—El radioaficionado solamente podrá instalar y emplear una estación emisora amparado en la licencia concedida; en consecuencia, para el uso de dos o más, necesita licencias separadas, y en sus transmisiones utilizará ondas continuas u ondas continuas moduladas.

Artículo 74.—Los radioaficionados tienen obligación de guardar riguroso secreto sobre las comunicaciones de que tengan conocimiento y no están autorizados para captar las transmisiones de correspondencia; pero en caso de recibirla involuntariamente, no podrán comunicarla a ninguna persona ni utilizarla con ningún fin.

Artículo 75.—Las estaciones de aficionados operarán en telefonía y telegrafía, cumpliendo con las especificaciones de los reglamentos internacionales.

Artículo 76.—Todo radioaficionado deberá mostrar su licencia cuando le sea solicitada por un funcionario competente.

Artículo 77.—Las letras y números de llamada de las estaciones de radioaficionados se asignarán de acuerdo con la nomenclatura que estipule la Dirección General de Radiodifusión. Con tal objeto, el territorio nacional se divide en seis zonas, a saber:

Zona 9: departamentos de Guatemala, Jalapa, El Progreso, Baja Verapaz y Sacatepéquez;

Zona 8: departamentos de San Marcos, Quezaltenango y Retalhuleu;

Zona 7: departamentos del Petén, Alta Verapaz e Izabal;

Zona 6: departamentos de Zacapa, Chiquimula y Jutiapa;

Zona 5: departamentos de Huehuetenango, Quiché y Totonicapán; y

Zona 4: departamentos de Sololá, Chimaltenango, Suchitepéquez, Escuintla y Santa Rosa.

Artículo 78.—El titular de la licencia de una estación para radioaficionados es directamente responsable por todas las infracciones que se cometan con el uso de sus instalaciones.

Artículo 79.—Los equipos de radioaficionados únicamente se utilizarán en la localidad que se haya declarado oficialmente como lugar de su funcionamiento, y cualquier cambio se notificará a la Dirección General de Radiodifusión anticipadamente.

Artículo 80.—Las comunicaciones entre las estaciones de radioaficionados podrán hacerse en lenguaje corriente o en la clave conocida y aceptada universalmente para aficionados.

Artículo 81.—Durante el curso de las transmisiones, las estaciones de radioaficionados deben transmitir sus señales distintivas a breves intervalos, por lo menos cada diez minutos.

Artículo 82.—Las comunicaciones por medio de estaciones de radioaficionados se harán en castellano pero también podrán utilizarse los idiomas inglés, francés y portugués, siempre que al principio y al final de cada transmisión se haga la identificación en castellano.

Artículo 83.—Toda estación de radioaficionados deberá llevar un "Libro de Guardia", en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Fecha y hora en que principia y termina cada comunicación;
b) Características o letras distintivas de las estaciones con las cuales se hacen las comunicaciones;
c) Potencia usada durante la comunicación;
d) Banda de frecuencia en la cual se efectúe la comunicación;
e) Tipo de emisión usado (telegrafía o telefonía); y
f) Condiciones técnicas en que se ha efectuado la comunicación, referentes a legibilidad, fuerza de la señal, tonalidad, etc.

Artículo 84.—La Dirección General de Radiodifusión podrá solicitar para su inspección, en cualquier momento, el "Libro de Guardia", y sancionará al infractor por las anotaciones fraudulentas u omisiones tendenciosas, plenamente comprobadas.

Artículo 85.—El Gobierno podrá hacer uso eventual de los equipos transmisores y receptores de los radioaficionados en casos de necesidad o calamidad publicas, o de fuerza mayor. En las circunstancias dichas, es obligación de los radioaficionados prestar su concurso personal.

Artículo 86.—Los circuitos osciladores en todos los equipos transmisores de radioaficionados serán de alta estabilidad, de manera que las variaciones de frecuencia no perjudiquen a otras estaciones transmisoras. Además de los circuitos controlados a cristal se permitirá el uso de osciladores autoexcitados, teniendo en cuenta la observación sobre estabilidad.

Artículo 87.—Los radioaficionados deberán impedir, en toda forma, la generación de ondas parásitas y ondas armónicas que lleguen a ocupar canales fuera de las bandas establecidas para estos servicios.

Artículo 88.—Los radioaficionados tienen la obligación de comunicar, sin perdida de tiempo, a la Dirección General de Radiodifusión las irregularidades o infracciones que hayan observado en cualquier banda y servicio. En la comunicación escrita darán todos los detalles importantes, incluyendo fecha y hora de observación, nombre de la estación infractora, clase de infracción, etc.

Artículo 89.—Queda estrictamente prohibido a las estaciones de radioaficionados:

a) Transmitir o recibir mensajes comerciales de cualquier clase;
b) Transmitir o recibir mensajes en claves o abreviaturas no reconocidas universalmente para aficionados;
c) Transmitir música o grabaciones eléctricas; y
d) Usar lenguaje soez o insulto.

Estaciones experimentales, de servicio de televisión y servicio especial

Artículo 90.—Las estaciones experimentales profesionales y experimentales de aficionados, tienen carácter temporal, y al solicitarse a la Dirección General de Radiodifusión la licencia especial para este tipo de servicio, debe indicarse el tiempo necesario para los ensayos y la clase de los mismos.

Artículo 91.—Las estaciones experimentales quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de esta ley.

Artículo 92.—La persona que solicite licencia para instalar una estación experimental profesional, o experimental de aficionado, deberá presentar título o certificado de competencia, o sujetarse a un examen que hará la Dirección General de Radiodifusión por medio de la terna que nombrará para el efecto. Los gastos de examen son por cuenta del interesado.

Artículo 93.—El servicio de televisión comprende a las estaciones que emplean modulación de frecuencia y modulación de amplitud, en las bandas asignadas para las transmisiones simultáneas de señales auditivas y visuales, respectivamente.

Artículo 94.—Al presentar, ante la Dirección General de Radiodifusión, solicitud para ensayar o instalar un servicio especial, deberá exponerse claramente el motivo y necesidades del mismo y, previo estudio y alcances de la petición, se accederá a ella si así conviene a los intereses nacionales.

Ubicación de las estaciones

Artículo 95.—Ninguna estación, cuya potencia sea mayor de 200 vatios de salida de antena, podrá estar instalada dentro del perímetro de las ciudades. Se fija el límite mínimo de tres kilómetros, a partir de la línea que demarca dicho perímetro, para situar las instalaciones de mayor potencia.

Artículo 96.—La ubicación de las estaciones radiodifusoras de toda clase, deberá declararse en forma exacta, manifestando dirección y posición geográfica en grados y minutos en ambas latitudes.

Potencia de los emisores

Artículo 97.—La potencia de los emisores será la estrictamente necesaria para cubrir la zona o área que corresponda a la clase de emisión para la cual han sido autorizados.

Artículo 98.—La potencia mínima para los emisores de servicios de radiodifusión será expresamente de 500 vatios para la banda comprendida entre 535 kilociclos y 1,605 kilociclos, y de 250 vatios para los emisores en la gama comprendida en ondas cortas.

Artículo 99.—La potencia máxima para los emisores de radioaficionados será de 500 vatios cuando trabajen fuera del perímetro de la ciudad, y de 150 vatios si operan dentro del mismo.

Artículo 100.—El funcionamiento de las estaciones de radiodifusión queda sujeto a los siguientes principios técnicos de ingeniería:

a) Estabilidad de frecuencia en las emisiones de su onda portadora dentro de los límites señalados por esta ley;
b) Capacidad de modulación de la onda portadora;

c) Emisión mínima de armónicas o toda clase de emisiones espurias que produjeren interferencias objetables por otras estaciones o servicios existentes;
d) Reducción de la distorsión de audiofrecuencia a los límites aceptables;
e) Potencia autorizada dentro de los límites de tolerancia; y
f) Operación con las características técnicas exigidas para el uso del canal asignado.

Artículo 101.—Los transmisores contarán con aparatos para la medición, comprobación y control de su funcionamiento.

La Dirección General de Radiodifusión podrá ordenar que se instalen otros aparatos o dispositivos que los principios de ingeniería recomienden y puedan adquirirse en el mercado; para este fin concederá a los interesados un plazo no menor de tres meses para su instalación.

Anchura del canal de emisión

Artículo 102.—Las estaciones de radiodifusión, de toda clase, podrán ocupar en sus emisiones un ancho de banda de diez kilociclos para los emisores comprendidos entre 535 y 1,605 kilociclos, y de 5 kilociclos para los emisores en onda corta.

Por ningún motivo la anchura del canal de emisión podrá ser mayor de lo antes estipulado, y las estaciones que contravinieren esta prohibición, serán sancionadas de conformidad con esta ley.

Personal técnico

Artículo 103.—Si el control de equipo de las estaciones no fuere de funcionamiento automático, el manejo del mismo estará a cargo de operadores de estaciones de radiodifusión.

Artículo 104.—El funcionamiento, sintonización y ajuste del equipo transmisor, estará siempre bajo la dirección técnica y responsabilidad de un ingeniero o práctico autorizado en radiodifusión.

Inspecciones técnicas

Artículo 105.—La Dirección General de Radiodifusión podrá ordenar en cualquier tiempo las inspecciones que estimare convenientes. Los inspectores de la Dirección General de Radiodifusión tendrán en todo tiempo libre acceso a los equipos y estudios de las estaciones de radiodifusión, cuyos propietarios o administradores deberán prestarles toda clase de facilidades para el desempeño de su cometido.

Artículo 106.—Cuando se trate de inspecciones de carácter técnico, para resolver el caso que interesa a otra estación, las pruebas y prácticas que se efectúen serán presenciadas por los técnicos de ambas estaciones.

Radiaciones innecesarias

Artículo 107.—Los aparatos científicos, terapéuticos o industriales, así como las instalaciones eléctricas que irradien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las estaciones de radiodifusión, deben acondicionarse de modo que se eviten dichas irradiaciones, sin que por ello pierdan su utilidad.

Artículo 108.—A las estaciones que causaren interferencias al servicio de radiodifusión, se les concederá un plazo prudencial para que las supriman; si reincidieren, se les suspenderán sus transmisiones hasta que prueben que han adoptado las medidas adecuadas para evitar las interferencias.

Infracciones técnicas

Artículo 109.—Cuando las deficiencias no pudiesen ser subsanadas inmediatamente, se concederá al propietario un plazo de tres días para que ajuste su estación a las condiciones de funcionamiento que exige el artículo 100, pudiendo prorrogarse dicho plazo por causas justas o de fuerza mayor.

Si transcurrido el plazo señalado, o su prórroga, persistieren las deficiencias, la Dirección General de Radiodifusión impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 110.—Si las deficiencias técnicas perturbaren o interrumpieren a otras estaciones o servicios, se ordenará a la estación infractora que proceda a subsanarlas inmediatamente. Si no suprime las deficiencias, deberá suspender sus transmisiones hasta que las haya subsanado.

Interferencias mecánicas

Artículo 111.—Todas las interferencias perjudiciales a la recepción en el servicio de radiodifusión, emanadas de aparatos, motores, vehículos e instalaciones eléctricas de cualquier clase, al ser denunciadas ante la Dirección General de Radiodifusión, se notificarán inmediatamente a quien las cause, a fin de que tome las medidas necesarias para evitar estas anomalías.

En caso de renuencia, el causante de las molestias será consignado a las autoridades del orden común para la sanción correspondiente.

Disposiciones sobre aeronáutica

Artículo 112.—Todas las estaciones están obligadas a cumplir las disposiciones de aeronáutica, particularmente las relativas a iluminación y pintura de antenas, que puedan constituir obstáculos a la aviación.

Importación

Artículo 113.—Las personas interesadas en la importación de equipos emisores, deberán obtener previamente licencia especial que les será extendida por la Dirección General de Radiodifusión. Los cónsules de Guatemala no legalizarán los documentos correspondientes sin haber tenido a la vista la licencia de importación.

Artículo 114.—Las importaciones de equipos de radiotransmisión y recepción, sus repuestos y accesorios, se consignarán únicamente a las aduanas de la ciudad capital.

Artículo 115.—Para extraer de las aduanas los equipos emisores y receptores, sus repuestos y accesorios, es indispensable permiso de la Dirección General de Radiodifusión; y cuando, a juicio de la misma Dirección, sea necesario inspeccionar la mercadería, nombrará un técnico para que constate la veracidad de las declaraciones de aduana con relación a la mercadería importada. [1]

Sanciones

Artículo 116.—A las infracciones que no estén expresamente penadas en esta ley, se les aplicarán las sanciones siguientes:

---

1 Adicionado por Decreto Nº 378, en este tomo.

a) Multas de Q5.00 a Q50.00, según los casos, por faltas o infracciones a lo dispuesto en los artículos del 40 al 46, inclusive;
b) Multas de Q10.00 hasta Q100.00, según los casos, por faltas o infracciones que se juzguen leves a juicio de la Dirección General de Radiodifusión; y
c) Suspensión del servicio, desde 24 horas hasta 30 días consecutivos, según los casos, por infracciones catalogadas como faltas mayores.

Artículo 117.—En cuanto a los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de la libre emisión del pensamiento por medio de cualquier servicio de radiodifusión, se estará a lo que dispone la ley que regula el ejercicio de dicha libertad.

Dirección General de Radiodifusión

Artículo 118.—Son atribuciones de la Dirección General de Radiodifusión:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en esta ley;
b) Emitir disposiciones y resoluciones para la buena marcha de la radiodifusión nacional;
c) Fomentar el desarrollo de la radiodifusión en el país;
d) Dictaminar en las solicitudes de cualquier naturaleza relacionadas con la radiodifusión;
e) Determinar las categorías de las diferentes estaciones radiodifusoras, conforme a esta ley y los convenios internacionales vigentes;
f) Asignar frecuencias y siglas de identificación, de conformidad con el Reglamento Internacional vigente;
g) Disponer la forma en que deben señalarse las antenas emisoras o receptoras, que por su altura constituyan obstáculos para la navegación aérea, conforme los reglamentos aeronáuticos;
h) Decomisar toda estación radiodifusora que funcione sin el permiso legal respectivo, con asistencia de la autoridad civil en tiempo de paz, y cumplir en tiempo de guerra las órdenes militares que al respecto recibiere;
i) Cambiar o cancelar frecuencias a solicitud de parte, o por virtud de convenios o acuerdos internacionales;
j) Llevar el control relativo a equipos y repuestos de emisores y receptores que se importen o construyan en el país; y
k) Cualesquiera otras que legalmente o por razón de la materia sean de su competencia.

Artículo 119.—La Dirección General de Radiodifusión, cuando sea necesario para los efectos del cumplimiento de esta ley en el orden técnico, solicitará la asesoría de dos personas capacitadas pertenecientes a la radiodifusión particular, quienes en forma *ad honorem* desempeñarán su cometido.

Artículo 120.—La Dirección General de Radiodifusión velará por el funcionamiento continuo de la dependencia destinada única y exclusivamente a la revisión de canales de todas las bandas de emisión; esta dependencia estará a cargo de monitores de frecuencias, de capacidad reconocida, quienes mantendrán informada a la misma Dirección sobre los extremos siguientes:

a) Emisiones que ocupen frecuencias distintas a las autorizadas para sus servicios;
b) Emisiones provenientes de estaciones sin autorización;
c) Emisiones derivadas de los múltiplos de frecuencia que causen interferencias perjudiciales a otros servicios; y
d) Revisión de las obligaciones comprendidas en los artículos del 33 al 53, inclusive.

Disposiciones finales

Artículo 121.—Los impuestos de explotación de servicios de radiodifusión serán fijados y percibidos conforme acuerdo que dicte el Ejecutivo.

Artículo 122.—La Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo, queda encargada de resolver las dudas o conflictos que se presentaren con motivo de la aplicación de esta ley, en todo aquello que no esté previsto o regulado por sus disposiciones.

Artículo 123.—Quedan derogados los artículos del 458 al 502, inclusive, del decreto legislativo número 2080, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.[1]

Artículo 124.—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones transitorias

Artículo 125.—A las estaciones de radiodifusión que estuvieren operando al entrar la presente ley en vigor, la Dirección General de Radiodifusión les concederá un plazo prudencial para que se ajusten a la misma y las demás facilidades que para ello requieran.

Artículo 126.—Los expedientes que se encuentren aún en trámite, o pendientes de resolución, al entrar en vigor la presente ley, deberán concluirse de acuerdo con las estipulaciones de la misma.

Artículo 127.—Los locutores extranjeros que, a la fecha de la promulgación de esta ley, se encuentren trabajando en las estaciones radiodifusoras del país, podrán seguir actuando en las mismas, siempre que comprueben que han residido en el territorio nacional durante los últimos cinco años.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

1 Tomo 54, página 156.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 261

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la prórroga concedida el 28 de enero de este año, es conveniente otorgar una nueva para los efectos del decreto número 21 de fecha 16 de julio de 1954;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan los efectos del decreto número 21, de fecha 16 de julio de 1954, por el término de dos meses más, a contar de la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.[1]

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 262

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se ha podido establecer, las calderas de vapor declaradas en las pólizas de importación números 13100 y 13101 y canceladas el 21 y 22 de junio de 1954, no han sido retiradas en virtud de que por su excesivo peso no existen vehículos adecuados para transportarlas;

CONSIDERANDO:

Que se encuentran asimismo en la Aduana Central dos embarques de insecticida y maquinaria industrial cuyo desalmacenaje no ha efectuado la parte interesada, por causas ajenas a su voluntad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a los señores Melville & Cía., del comercio de esta plaza, del pago de los derechos de almacenaje causados por las calderas declaradas en las pólizas de importación números 13100 y 13101, después de haber sido cubiertos los derechos e impuestos correspondientes. Asimismo se releva a los señores César Gustavo Solís Dardón y Francisco Bendfeldt y compañeros del pago de almacenaje incurrido por los embarques de 1,080 sacos de insecticida y la maquinaria industrial a que se refiere el acuerdo del Ministerio de Economía y Trabajo de fecha 30 de marzo último.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 263

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la empresa "Algodonera Guatemalteca, S. A.", ha solicitado ante los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público la exoneración del pago de los derechos de importación de sacos usados vacíos de yute, que utilizó para exportar la semilla de algodón proveniente de la cosecha 1953-54;

CONSIDERANDO:

Que el desalmacenaje de dichos sacos se efectuó con garantía de las pólizas de fianza números 14391-A-III y 14445-III, de la "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", por la suma de Q20 000.00 cada una, mientras se gestionaba la exoneración del pago de los impuestos que correspondería a la importación de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que la dicha empresa ha comprobado por medio de las constancias auténticas que corren agregadas al expediente respectivo, tanto el ingreso de

1 El Decreto Nº 21, en tomo 73, y vuelto a prorrogar por Decreto Nº 380, en este tomo.

los sacos usados como la salida de los mismos y que efectivamente se usaron para transportar semilla de algodón;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la empresa "Algodonera Guatemalteca, S. A.", del pago de derechos arancelarios de importación, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales, sobre la cantidad de 100.050 sacos de yute usados que importó y fueron retirados de la Aduana de San José, con garantía de las pólizas de fianza de "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", números 14391-A-III y 14445-III, por la cantidad de veinte mil quetzales (Q20,000.00) cada una.

Artículo 2º—Se cancelan las pólizas de fianza emitidas para garantizar la salida de los sacos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

DECRETO NUMERO 264

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado incrementar el desarrollo de la industria y, con ese objeto, es necesario estimular a los inversionistas a fin de lograr el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que den ocupación al mayor número de obreros;

CONSIDERANDO:

Que para proteger la industria de carrocerías en el país es indispensable modificar y dejar debidamente establecidas las nuevas partidas arancelarias que corresponden a camiones, camionetas, autobuses y chasises para los mismos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancelan las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

491-1-3-4; 491-1-3-5; 491-1-3-6; 491-1-3-16; 491-1-3-17; 491-1-3-18; 491-1-3-19; 491-1-4-7

Artículo 2º—Se modifican las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

a) La partida 491-1-3-3- queda así:

"Camiones, camionetas y autobuses de toda clase y cualquier capacidad, chasises o carrocerías para los mismos, desarmados y encajonados ..... Q0.05 K. B.".

Nota: 491-1-3-3-a: para la interpretación de la denominación "chasís", véase Nota 491-1-3-2B.

b) La partida 491-1-3-15 queda así:

"Carros-tanques, automóviles armados o desarmados, que formen una sola unidad, destinados para el transporte de leche, combustibles, lubricantes, mieles y/o cualquier otra substancia líquida..... Q0.05 K. B.".

Artículo 3º—Se crean las siguientes partidas en el Arancel de Aduanas:

a) 491-1-3-22: pick-ups, panels y metros "camiones de reparto" y camiones con equipo destinado para trabajos especializados (mezcladoras, trituradoras, perforadoras, refrigeradoras, grúas de remolque, etc.), armados o desarmados Q0.05 K. B.;

b) 491-1-3-23: tanques-remolques destinados para el transporte de leche, combustibles, lubricantes, mieles y/o cualquier otra substancia, armados o desarmados.. Q0.05 K. B.;

c) 491-1-3-24: camiones, camionetas y autobuses de toda clase y los chasises para los mismos, de cualquier capacidad, armados..... Q0.25 K. B.;

d) 491-1-3-25: carrocerías para camionetas y autobuses, plataformas y carrocerías de estacadas para camiones, armadas..... Q0.25 K. B.

Artículo 4º (Transitorio).—Las mercaderías que actualmente se encuentren en las aduanas de la república y las que hayan sido embarcadas o pedidas antes de la vigencia de este decreto, se aforarán de conformidad con las partidas arancelarias, derogadas o creadas, que les fueren más favorables. Para este efecto, los importadores y especialmente los que sean distribuidores de camiones, autobuses y camionetas, están en la obligación de presentar a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, un detalle, bajo juramento y certificado por el contador de la empresa, de los pedidos hechos con anterioridad a la vigencia de esta ley. Para establecer lo relativo a mercaderías embarcadas, también con anterioridad, se estará a lo contenido en los conocimientos de embarque terrestres, aéreos o marítimos. Si no se comprueban los extremos indicados en la forma antes mencionada, las mercaderías pagarán los aforos que este decreto deja establecidos.

Artículo 5º—Esta ley entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 265

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con las estipulaciones contenidas en los artículos 3º y 20 del Estatuto Político de la república de Guatemala, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1954-1955, en la cantidad de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), conforme a la siguiente aportación:

E) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES*
GRUPO "B"

Impuesto sobre utilidades	*Total*
Por pago que hará la "Compañía Agrícola de Guatemala", a cuenta del impuesto sobre utilidades; y a reserva de que oportunamente se determine el monto exacto del impuesto a pagar.....	Q400,000.00
Total: *cuatrocientos mil quetzales.*	

Artículo 2º—El importe anterior de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), se destina a crear la siguiente partida en el Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 11ª

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Ministerio de Estado	*Total*
Asignación para la compra de equipo y medicinas indispensables para los centros hospitalarios y asistenciales de la república, Pda. Nº 4-11-B-5...	Q400,000.00
Total: *cuatrocientos mil quetzales.*	

Artículo 3º—Con la ampliación contenida en este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1954-1955, queda en la cantidad total de sesenta y seis millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos quetzales ochenta y nueve centavos (Q66.857,500.89).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el Tribunal y Contraloría de Cuentas, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 266

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de un trabajo minucioso que requiere mucha atención, algunas oficinas y dependencias del Estado no pudieron formar el inventario de sus muebles, valores, enseres y útiles dentro del término de treinta días que se fijó para el efecto; y que es conveniente y necesario darles un plazo prudencial para que lo puedan terminar;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el treinta de junio del año en curso, el término fijado en el artículo 1º del decreto presidencial número 168, para que los jefes de las oficinas y dependencias del Estado que, por cualquier circunstancia, no pudieron hacerlo antes, presenten el inventario de todos los bienes muebles, valores, enseres y útiles al servicio de los despachos a su cargo. [1]

Artículo 2º—Los contraventores serán sancionados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del citado decreto número 168. [1]

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 267

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el ejercicio de la acción de alimentos se hace necesario determinar la competencia del tribunal que conozca del asunto, de modo que los interesados puedan reclamarlos en el lugar de su residencia y evitarse así traslados onerosos que, en la mayoría de los casos, no pueden efectuar por falta de recursos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 7º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, decreto número 2009, con el siguiente párrafo:

"En los juicios que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones alimenticias, será juez competente el del lugar en donde resida el demandado o aquel en donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 268

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ya venció el plazo de seis meses que fijó el decreto número 68, de fecha 6 de septiembre de 1954; [1] y, por consiguiente, ya no puede interponerse el recurso de revisión que el mismo indica. En consecuencia procede incorporar definitivamente al patrimonio del Estado los bienes a que se refiere dicho decreto;

CONSIDERANDO:

Que para liquidar el Departamento de Bienes Intervenidos, creado por el decreto número 147 de fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, es necesario nombrar una comisión idónea que se encargue de llevar a cabo las operaciones indispensables para tal objeto; [2]

POR TANTO,

DECRETA: [*]

Artículo 1º—Se crea la Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos.

Artículo 2º—La Comisión Liquidadora estará integrada de la manera siguiente:

a) Un representante del Presidente de la República;
b) Un representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y
c) Un representante del propio Departamento de Bienes Intervenidos.

Artículo 3º—El representante del Presidente de la República presidirá la Comisión Liquidadora, coordinará sus labores y nombrará un secretario específico dentro del mismo personal del Departamento de Bienes Intervenidos. Cuando la Comisión desempeñe sus funciones fuera de la capital, el secretario específico será un empleado de la finca o empresa del lugar en que actúe la Comisión.

Artículo 4º—Los miembros de la Comisión Liquidadora y las personas que actúan con carácter de secretarios específicos, desempeñarán sus cargos *ad honorem*; pero los viáticos para el desempeño de sus atribuciones serán pagados por el Departamento de Bienes Intervenidos en la forma siguiente:

a) Los miembros de la Comisión tienen derecho a siete quetzales (Q7.00) diarios cada uno; y
b) Los secretarios específicos y personal auxiliar que ocuparen, cuatro quetzales (Q4.00) diarios por persona.

1 El Decreto Nº 168 en tomo 73

1 El Decreto Nº 68 en tomo 73

2 El Decreto Nº 147 en tomo 73

* Derogado el 8 de febrero de 1958 en tomo 76.

Los gastos de viático por ningún motivo excederán de las cantidades antes fijadas, y deberán comprobarse, en todo caso, con facturas debidamente legalizadas.

Los gastos de gasolina, lubricantes y reparación de vehículos serán pagados por cuenta del Departamento de Bienes Intervenidos, previa comprobación de los mismos.

Artículo 5º—Son atribuciones de la Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos:

a) Exigir y comprobar la inscripción a favor del Estado en el Registro de la Propiedad, de todos los bienes inmuebles afectados por el decreto número 68, de fecha 6 de septiembre de 1954, siempre que no hubiere recurso pendiente de revisión; [1]

b) Hacer entrega de los bienes inscritos a nombre del Estado a los Departamentos de Bienes Nacionales o al de Fincas Nacionales, según proceda;

c) Vender en pública subasta todos los bienes muebles, frutos y semovientes adquiridos por el Estado, en aplicación del decreto número 68, siempre que con ello no se perjudique la unidad económica de las empresas afectadas por dicho decreto y no hubiere recurso pendiente de revisión; [1]

d) Velar por que el Departamento de Bienes Intervenidos amortice a la mayor brevedad el pasivo que gravita sobre los bienes adjudicados al patrimonio del Estado; y para el efecto procurar que se mantenga la producción de las fincas y empresas comerciales hasta su total saneamiento;

e) Formular el presupuesto del Departamento de Bienes Intervenidos, el cual deberá ser aprobado por la Presidencia de la República;

f) Velar por que, a la mayor brevedad, se liquiden los gastos de intervención, de conformidad con el decreto número 147, y se distribuyan entre la totalidad de las empresas que han sido administradas por el Departamento de Bienes Intervenidos; y

g) Cualesquiera otras no determinadas en los incisos anteriores que tengan por objeto la liquidación, en el menor tiempo posible, del Departamento de Bienes Intervenidos, creado por el decreto número 147 del 15 de noviembre de 1954. [2]

Artículo 6º—El Departamento de Bienes Intervenidos se mantendrá en funciones bajo la dirección de la Comisión Liquidadora hasta que la totalidad de los bienes que custodia y administra pasen a las dependencias correspondientes; pero a medida que disminuya el número de los bienes que aún administre, el presupuesto se irá reduciendo a lo estrictamente necesario.

Artículo 7º—Para el mejor cumplimiento de su cometido la Comisión deberá levantar y valorizar los inventarios de las fincas, empresas y demás bienes adjudicados al patrimonio del Estado.

1 Tomo 73.

2 El Decreto Nº 147, en tomo 73.

Artículo 8º—Si en cumplimiento de sus funciones, la Comisión se trasladare fuera del perímetro de la ciudad capital, la presencia de dos de sus miembros hará quórum.

Artículo 9º—El Ministerio Público y el Tribunal y Contraloría de Cuentas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, en lo que a cada uno compete.

Artículo 10.—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 269

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo material del país exige la inmediata realización de múltiples obras que, a la vez que den ocupación al mayor número de trabajadores, traiga consigo el movimiento de recursos monetarios para mejorar las condiciones económicas que actualmente prevalecen, labor que el Estado debe cumplir ampliamente;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno, consecuente con la política de mejoramiento colectivo, se propone iniciar y terminar cuanto antes diversas obras públicas y, con esa finalidad, debe facilitar la tramitación previa a su ejecución, especialmente cuando se trate de construcciones de carácter urgente, sin perjuicio de asegurar la economía y buena calidad de las obras y garantizar los intereses del Estado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 5º del decreto número 207, de fecha 21 de enero del año en curso, el cual queda así: [2]

"*Artículo 5º*—Cuando se trate de obras de carácter militar, de seguridad nacional o cuando por la naturaleza, costo o urgencia de la obra el interés público así lo exige, y en aquellos casos en que la construcción deba realizarse en lugares aislados o bien a considerables distan-

1 Publicado el 16 de abril de 1955.

2 Tomo 73.

cias de los centros urbanos, el Presidente de la República podrá acordar en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, que se realicen:

a) Por el sistema de administración estatal;

b) Por dirección privada a base del porcentaje que se convenga; y

c) Por contrato con una o varias empresas, sin llenar el requisito de licitación que indica el artículo 2 de esta ley; en este caso es indispensable que sean favorables los dictámenes de las dependencias administrativas correspondientes, respecto a planos, estudios o proyectos y que los costos de las obras sean racionales a juicio de las mismas dependencias. El acuerdo que decida construir las obras por este sistema se tomará bajo la responsabilidad de las personas que intervengan.

En los mismos casos que estipula la primera parte de este artículo y siempre que el costo total de la obra no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), los contratos con una o varias personas o empresas serán celebrados directamente por las Direcciones Generales en representación del Estado, sin llenar el requisito de licitación, y previa aprobación de los dictámenes por el titular del ramo. El acuerdo que los apruebe se emitirá por el Presidente de la República, refrendado unicamente por el ministro que corresponde y bajo la responsabilidad de las personas que hubieren intervenido."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

1 Publicado el 16 de abril de 1955. (Alcance.)

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por ausencia del subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, el ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Por ausencia del ministro de Economía y Trabajo, el subsecretario,
CARLOS CABRERA CRUZ.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 270

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la comisión nombrada por decreto número 251 para calificar las ofertas de equipo necesario para los centros hospitalarios y asistenciales de la república, ha estimado como más favorables para los intereses del Fisco, aquellas que fueron hechas por mediación de la "Compañía Agrícola de Guatemala", la que, por otra parte, ha ofrecido la cancelación anticipada, en especie, del impuesto sobre utilidades correspondientes a su ejercicio contable actual;

CONSIDERANDO:

Que en vista de los estudios hechos por la comisión nombrada, es indiscutible la conveniencia que reporta para el Estado aceptar, excepcionalmente y por una sola vez, esa forma de pago;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la "Compañía Agrícola de Guatemala", por esta sola vez, para que cubra la suma de cuatrocientos mil quetzales, a que se refiere el decreto de ampliación del Presupuesto, número 265, con el equivalente del equipo hospitalario y medicinas seleccionados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—Para los efectos presupuestarios, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá emitir oportunamente el acuerdo de erogación correspondiente a la mercadería que se adquiera, con cuyo acuerdo y la documentación del caso, la Tesorería Nacional hará las operaciones de ingreso por el pago del impuesto sobre utilidades y de egreso por el acuerdo de erogación respectivo; debiendo extender, la misma Tesorería Nacional, formulario autorizado como comprobante de pago a la "Compañía Agrícola de Guatemala".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRÍA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 271

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los almacenes de las aduanas de la república se encuentran congestionados de mercaderías importadas, cuya acumulación comenzó desde el año de 1946 y, no obstante las facilidades concedidas al comercio mediante decretos de exoneración de derechos de almacenaje, ha sido imposible obtener la salida de dichas mercaderías;

CONSIDERANDO:

Que la conservación de las mercaderías exige cuidado especial y fuertes gastos, con menoscabo de los intereses del Estado, por lo que es necesario adoptar las medidas tendientes a expeditar su remate, a fin de descongestionar los almacenes de aduana en el menor tiempo posible;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del decreto legislativo número 2064 y sus reformas, contenidas en el decreto número 980 del Congreso de la República, relativas al tratamiento de la mercadería abandonada, deben modificarse a fin de facilitar el trámite de los remates aduaneros;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al decreto legislativo número 2064, Código de Aduanas:[1]

Artículo 1º—El artículo 108 queda así:

"*Artículo 108.*—Se tendrán por abandonados a favor de la Hacienda Pública:

I.—Los artículos importados por cualquier vía, en los siguientes casos:

a) Cuando transcurriere el término de noventa días, a contar de la fecha de su ingreso a las aduanas de la república, sin haber sido declarados;

b) Cuando transcurriere el término de treinta días, a contar de la fecha en que se haya extendido la citación de pago definitiva, sin haber sido extraídos de las aduanas; y

c) Cuando el dueño o el agente de aduanas en representación de aquél y especialmente autorizado para el efecto, haga expresa renuncia de ellos.

II.—Los artículos destinados a la exportación, cuando hubieren permanecido depositados en las aduanas por un tiempo mayor de noventa días, a contar de la fecha de su ingreso a los respectivos almacenes.

Para el cálculo de almacenaje en el caso del inciso *a)*, numeral I, se cobrará conforme lo fija el Arancel de Aduanas, computándose los días hasta la fecha de presentación de la póliza; y, para el cálculo de intereses y almacenaje en el caso del inciso *b)* del mismo numeral, se computarán los días hasta la fecha en que el interesado solicite el pago de los derechos e impuestos correspondientes."

Artículo 2º—El artículo 110 queda así:

"*Artículo 110.*—Los artículos que causen abandono a favor de la Hacienda Pública, conforme el artículo 108 de esta ley, quedan sujetos para su remate, a los siguientes requisitos:

I.—Los administradores de Aduanas harán publicar en el Diario Oficial, para los efectos del artículo 111 e inciso III del artículo 119 de este Código, el informe a que se refieren los incisos VI del artículo 55 y IV del artículo 67 de la misma ley;

II.—Ocho días después de la publicación a que se contrae el inciso anterior, los administradores ordenarán que las mercaderías abandonadas pasen al Almacén de Remates para los efectos de la subasta pública;

III.—Para los efectos del numeral anterior, los guardalmacenes harán el traslado de la mercadería al Almacén de Remates en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de mercadería que ha sido declarada por los importadores, harán su entrega por medio de los triplicados de las pólizas respectivas; y

b) Cuando se trate de mercadería que no ha sido declarada efectuarán la entrega por medio de las guías de aduana correspondientes y mediante el libro especial de "Conocimientos de traslados a remates".

IV.—En posesión de las mercaderías, el guardalmacén de remates, conjuntamente con el vista jefe de remates, o en su caso con un vista o con el propio administrador de la Aduana respectiva, practicarán el registro correspondiente, levantándose rigurosas pólizas-inventarios del contenido de cada bulto: uno por la mercadería que debe rematarse y otro por la afecta a los artículos 117 y 118 de este Código;

V.—Las pólizas-inventarios referidas en el numeral anterior substituyen a las pólizas de importación; por consiguiente, deben formularse en cuadruplicado, su autorización será especial, correlativa y separada de las pólizas de importación ordinarias, debiendo contener los datos siguientes:

1 Tomo 54, página 44.

Para los casos del inciso *a)* del numeral III de este artículo:

1. Número de la póliza en que fue declarada la mercadería;
2. Consignatario;
3. Marcas, números y cantidad de bultos;
4. Descripción de la mercadería y partida arancelaria;
5. Valor principal o estimado;
6. Pesos;
7. Aforo y derechos arancelarios; y
8. Precio base para el remate.

Para el caso del inciso *b)* del numeral III de este mismo artículo, se llenarán los requisitos anteriores, excepción hecha del número 1, el cual será substituido por el número de la Guía Aduanal.

VI.—Para los artículos aforables con base de peso bruto, se establece la tara de un 10% de su peso de envase;

VII.—Cuando sea del conocimiento de la Administración de Aduana, para los efectos del inciso *b)* del artículo 119 de esta ley, a los datos contenidos en el numeral V se incluirá el monto de las deudas conocidas y reclamadas dentro del término legal;

VIII.—Cuando se trate de mercaderías afectas a los artículos 117 y 118, los datos necesarios son los comprendidos del 1 al 5 de los requisitos enunciados en el numeral V;

IX.—El original de las pólizas-inventarios a que se alude en el numeral IV, se elevará a la Administración de la Aduana respectiva, quien debe cursarlo a la Dirección General del ramo dentro de los dos días hábiles siguientes, con el dictamen que estime conveniente. La Dirección General, a su vez, lo elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el informe que el caso requiera, solicitando la autorización para proceder al remate;

X.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará la autorización solicitada, con base en el dictamen e informe acompañados, debiendo devolverse el expediente dentro de un término no mayor de cuatro días hábiles;

XI.—Una vez en poder del jefe de remates el original de la póliza-inventario a que se refiere el numeral V con la autorización del remate, juntamente con las demas copias de dicha póliza, se cursará a la Autorización de Pólizas, para el registro correspondiente;

XII.—Autorizada la póliza-inventario, se procederá a formular las listas para la subasta pública, las que deberán ser publicadas en el Diario Oficial por una sola vez con diez días de anticipación a la fecha del remate señalando el lugar, los días necesarios y las horas hábiles en que deberá llevarse a cabo. En cuanto a la propaganda para atraer el mayor número de posteres, queda facultada la Administración de la Aduana respectiva, para llevarla a cabo en la forma que estime conveniente;

XIII.—La subasta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días a contar de la fecha de autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme el numeral X de este artículo."

Artículo 3º—El artículo 112 queda así:

"*Artículo 112.*—La subasta de los artículos abandonados deberá efectuarse en la Aduana que designe la Dirección General del ramo, durante los días y horas fijados en los avisos que prevé el numeral XII del artículo 110, con intervención de un contralor que designará la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas o del intendente de Hacienda departamental cuando se trate de aduanas fuera de la capital y del administrador de Aduana o persona que lo represente. Del resultado obtenido se levantarán actas que serán suscritas por quienes intervengan y refrendadas por el secretario de la Aduana respectiva."

Artículo 4º—El artículo 115 queda así:

"*Artículo 115.*—Los administradores de Aduanas, con aprobación de la Dirección General, quedan facultados para promover la venta inmediata, por medio de subasta privada, de los artículos que por su naturaleza corran riesgo de rápida descomposición o deterioro, o cuyos gastos de conservación sean desproporcionados. Para tal objeto, se formularán listas de las mercaderías afectas a este artículo y, mediante circulares, se invitará al comercio interesado en la mercadería de que se trate para que concurra al remate. La subasta deberá llevarse a cabo con la presencia de cinco interesados por lo menos, llenándose los requisitos que exige el artículo 112."

Artículo 5º—El artículo 116 queda así:

"*Artículo 116.*—En cuanto a los artículos que no hubieren sido realizados por el Almacén de Remates durante tres subastas consecutivas o las ventas intermedias a que se refiere el artículo 114, el Ministerio de Hacienda procederá en la forma que determina el artículo 117."

Artículo 6º—El artículo 119 queda así:

"*Artículo 119.*—A los productos de las subastas, se les dará el siguiente destino:

a) Cuando no exista ningún reclamo por sumas adeudadas legalmente, se ingresará el producto íntegro de la subasta al Fondo Común del Estado;

b) Cuando exista reclamo por sumas adeudadas legalmente a terceras personas y se haya dado aviso al administrador de la Aduana antes de concederse la autorización de que trata el numeral X del artículo 110 de esta ley, el producto de la subasta se aplicará al pago de los cargos que se expresan a continuación en la cantidad que a cada uno de estos alcance, procediendo en el siguiente orden:

I.—Cargos principales de importación, excepción hecha de multas, almacenaje, intereses y recargos por mala o deficiente declaración;

II.—Pago de las sumas adeudadas, a que se refiere este inciso, con deducción del 2% por gastos de remate; y

III.—Lo que sobrare ingresará al Fondo Común del Estado."

Artículo 7º—El artículo 120 queda así:

"*Artículo 120.*—El producto de remates de artículos abandonados ingresará a la cuenta que corresponde conforme a la nomenclatura fiscal. Si hubiere reclamos de parte del dueño de la mercadería o de su representante legal sobre excedentes de los cargos fiscales que legalmente correspondan, dichos reclamos se tomarán en cuenta siempre que la mercadería hubiere sido declarada antes de consumar abandono y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del remate; para el efecto se procederá a formular la liquidación completa, con base en la póliza presentada antes de haber causado abandono la mercadería; al monto de esta liquidación se agregarán los gastos de publicación y remate en la forma que determina el artículo 119. Por los excedentes que resulten después de estimados estos cargos, se librará el vale aduanal conforme lo dispone el inciso 9º del artículo 136 del decreto gubernativo número 1150."[1]

Artículo 8º—El artículo 122 queda así:

"*Artículo 122.*—Los artículos decomisados pertenecen al Fisco.

Desde el momento en que la sentencia condenatoria quede firme contra las personas culpables de contrabando, o treinta días después de ordenada la captura de los presuntos responsables sin que éstos sean habidos, el administrador de la Aduana solicitará al juez de la causa la autorización para proceder a la subasta conforme lo determinan las leyes.

El remate de los artículos decomisados se llevará a cabo treinta días después de recibida la autorización concedida por el juez de la causa, sujetándose en cuanto sea aplicable a las prescripciones que rigen para las subastas de los artículos abandonados.

El producto obtenido por este concepto se distribuirá así:

a) El 50% se depositará en el Banco de Guatemala, a la orden del administrador de la Aduana y como disponibilidad para cubrir los derechos de los aprehensores o denunciantes, en la forma dispuesta por la ley; y

b) El 50% restante ingresará al Fondo Común."

Artículo 9º Transitorio.—El término del abandono de las mercaderías ingresadas a las aduanas de la República con anterioridad a la vigencia de este decreto, se regulará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 108 que se modifica por esta ley.

Artículo 10.—Este decreto que entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, deroga el número 980 del Congreso de la República y las demás leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Tomo 50, página 161.
2 El Decreto Nº 980 del Congreso, en tomo 72.

DECRETO NUMERO 272

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Minería, contenido en el decreto legislativo número 2000, es restrictivo en algunos de sus aspectos, particularmente en cuanto fija plazos muy cortos para efectuar exploraciones y exige requisitos que no pueden llenarse, con la rapidez debida, por la falta de catastros mineros;[1]

CONSIDERANDO:

Que mientras se estudia el nuevo Código de Minería, conviene a los intereses del país emitir todas aquellas disposiciones que faciliten la exploración minera en mayor escala, a fin de estimular la inversión de capitales en la búsqueda y explotación de las riquezas minerales de la República;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:[2]

Artículo 1º—El Ministerio de Economía y Trabajo, con base en los dictámenes de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y del Ministerio Público, podrá otorgar licencias de carácter extraordinario para efectuar exploraciones mineras a personas naturales o jurídicas, guatemaltecas o extranjeras, que comprueben debidamente su capacidad técnica y financiera.

Artículo 2º—En las licencias a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos legales deberá hacerse constar, como condiciones mínimas, que el solicitante se obligue a pagar impuestos superiores a los establecidos actualmente y a patrocinar becas a fin de capacitar a personas guatemaltecas en la industria minera, cuando la importancia de la explotación lo justificare.

Artículo 3º—En las licencias de exploración con carácter extraordinario deberán estipularse las bases principales que regularán los contratos que habrán de celebrarse con el interesado, en caso de que éste llegue a iniciar trabajos de explotación minera.

Artículo 4º—Las licencias de exploración podrán otorgarse sobre áreas cuya extensión se regulará convencionalmente, en relación con la cuantía de las inversiones que el solicitante se comprometa a efectuar en el país, sin que sea necesario identificar en detalle el lugar o lugares que serán explorados, ni los nombres de los dueños de los terrenos.

1 El Decreto legislativo Nº 2000, en tomo 53, página 86.
2 Reglamentado el 23 de septiembre de 1957, tomo 76.

Artículo 5º—El plazo de las licencias de exploración minera de carácter extraordinario no podrá exceder de tres años salvo que por convenir a los intereses nacionales se prorrogue dicho término, en cuyo caso la prórroga será hasta por dos años más. Los derechos del explorador se otorgarán sin perjuicio de los adquiridos previamente por un tercero.

Artículo 6º—Toda licencia de exploración minera de carácter extraordinario se concederá en el entendido de que el solicitante se obligue a pagar el canon anual que, por cada kilómetro cuadrado del área respectiva, se fije convencionalmente entre el interesado y el Ministerio de Economía y Trabajo. Este canon se reducirá proporcionalmente en la parte que el explorador renuncie o en aquella en que inicia operaciones de explotación minera, para cuyo efecto dará aviso con anticipación no menor de sesenta días al Ministerio del ramo.

Artículo 7º—El explorador legalmente autorizado goza de la exoneración de derechos de importación, incluso los consulares y rentas consignadas por las máquinas, aparatos y materiales que utilice en las operaciones que corresponden, para cuyo efecto presentará al Ministerio de Economía y Trabajo el detalle de lo que necesite importar.

Artículo 8º—Las licencias extraordinarias para exploración minera, que de conformidad con esta ley otorgue el Ministerio de Economía y Trabajo, surtirán efecto desde la fecha en que entre en vigor el acuerdo gubernativo que las apruebe, tomado en Consejo de Ministros. Dichas licencias se registrarán y archivarán en el propio Ministerio.

Artículo 9º—Este decreto, que deroga las disposiciones contenidas en el capítulo II del decreto legislativo número 2000, únicamente en lo que se opongan a esta ley, entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 El Decreto legislativo Nº 2000, en tomo 53, página 86.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 273

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el incremento del deporte y la cultura física, adoptando todas aquellas medidas que tiendan a estimular su desarrollo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Confederación Deportiva de Guatemala del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, sobre cuatrocientas (400) insignias de metal; trescientas (300) medallas de metal y ciento cincuenta (150) plaquetas de metal que ingresaron procedentes de Suiza y treinta y seis (36) pares de zapatos tenis originarios de Nueva Orleáns, La., Estados Unidos de Norteamerica, que ingresaron a su consignación y al Comité Organizador del V Campeonato de Básquetbol

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 274

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del presidente del Comité de Festejos del Mes de Conscripción de la Cruz Roja Guatemalteca, por los fines altruistas que persigue dicha institución, la cual merece el apoyo del Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité de Festejos del Mes de Conscripción de la Cruz Roja Guatemalteca, del pago del impuesto de beneficencia y de los arbitrios de la Guardia Civil sobre los espectáculos públicos, eventos sociales y deportivos que lleve a cabo durante el mes de mayo del año en curso, siempre que los fondos que se obtengan de los mismos, se destinen exclusivamente a la encomiable finalidad que persigue.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 275

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la industria nacional que desarrolle una función social, con medidas de política aduanera que eliminen la posibilidad de una competencia ruinosa; y además es conveniente mantener nuestra balanza comercial en un equilibrio más estable y equitativo en beneficio de la economía nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se elevan en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de aquellos países que figuren en las listas formuladas en el mes de enero de cada año, en forma conjunta, por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Relaciones Exteriores y Economía y Trabajo, con base en el estudio analítico de las importaciones y exportaciones del año anterior y tomando en cuenta los tratados internacionales y razones de orden económico, proteccionista y fiscal. [1]

Artículo 2º—Esta ley no es aplicable a los países de Centro América.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para permitir, sin el recargo a que esta ley se refiere, la importación temporal de artículos o mercaderías cuya importación se considere conveniente para la economía nacional.

Artículo 4º—Quedan vigentes las autorizaciones ya concedidas en virtud de tratados internacionales, acuerdos gubernativos y resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de determinados países, para la importación de sus artículos sin el recargo que esta ley establece.

Artículo 5º—Se deroga el decreto número 440 del Congreso de la República y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley, la que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 276

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas actividades encaminadas a velar por la salud de los habitantes, sin perseguir fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, a las medicinas y equipos médicos que importe el presbítero José María Suárez, con destino al mantenimiento del dispensario instalado en el municipio de Chichicastenango, el cual presta servicios al público en forma gratuita

Artículo 2º—Para obtener la franquicia correspondiente es necesario que se presente la solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cada caso, acompañando las respectivas facturas comerciales, a fin de que éste califique la importación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

1 Véase acuerdo de 5 de mayo de 1955, en este tomo.

1 El Decreto Nº 440, en tomo 66.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 277

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el programa de realizaciones prácticas, que en materia de obras públicas se propone llevar a cabo el Gobierno, además de las ya iniciadas, incluye varias obras de carácter urgente, útiles y necesarias que deben construirse a la mayor brevedad;

CONSIDERANDO:

Que las normas de probidad y de estricta justicia dentro de las cuales la gestión administrativa tiene que desarrollarse, requieren todo género de garantías para evitar pérdidas a los intereses privados a la vez que menoscabos ilícitos al patrimonio del Estado de los municipios e instituciones estatales;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al decreto número 529 del Congreso Ley de Expropiación: [1]

Artículo 1º—El artículo 12 queda así:

"*Artículo 12*—La indemnización cuando no haya acuerdo entre expropiante y expropiado, será fijada por expertos, quienes para calcularla tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio:

a) Si se tratare de bienes inmuebles:

I—El valor que tengan en la Matrícula Fiscal, siempre que guarde relación justa con el inmueble o sea el más aproximado a su precio real, a juicio del Departamento Agrícola y de Avalúos del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, lo cual se hará constar en el dictamen que para el efecto emita dicho Departamento;

II—Las ofertas recíprocas entre expropiante y expropiado; y

III—Las demás pruebas que produzcan las partes.

Los expertos serán nombrados conforme lo prescriba la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y tendrán las atribuciones que la misma establece.

Los expertos deberán razonar sus dictámenes y serán responsables por la falta de probidad en que incurrieren y por los daños y perjuicios que se deriven de su actuación;

b) Cuando se tratare de bienes que no sean inmuebles:

I—Las ofertas recíprocas entre expropiante y expropiado; y

II—Las pruebas que produzcan las partes."

Artículo 2º—El artículo 14 queda así:

"*Artículo 14*—La indemnización que por razón de expropiación forzosa parcial ha de corresponder al propietario no podrá exceder, en ningún caso, del valor proporcional que corresponda a la parte del inmueble expropiado conforme el plano catastral de valuación de terrenos de la ciudad capital, firmado por el representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas y demás funcionarios que intervinieren en su elaboración y hecho el 3 de julio de 1952 la tabla de reducción de valores y la escala para avalúos de construcción que actualmente se usan por la Municipalidad de esta capital o que en el futuro se pusieren en vigor, aumentando su monto hasta en un 30% por concepto de daños y perjuicios.

Si se tratare de la expropiación forzosa total de un inmueble o cuando la parte del inmueble expropiado que quede a su propietario careciere de valor comercial a juicio de los expertos, la indemnización que se fije, de común acuerdo o por expertos, no podrá exceder, en ningún caso, al valor total del inmueble calculado de conformidad con el plano de valuación, tabla de reducción de valores y escala para avalúos de construcción a que se hace referencia en el párrafo anterior, aumentado hasta en un 30% por concepto de daños y perjuicios.

Las estipulaciones anteriores regirán para los casos de expropiación de inmuebles comprendidos en el plano referido, existente en la oficina del catastro municipal de esta ciudad.

En cuanto al monto de las indemnizaciones por inmuebles rústicos o urbanos situados en cualquier lugar de la república, excepción hecha de los comprendidos en el plano ya mencionado, no podrán exceder del valor que conste en el dictamen que para el efecto debe emitir el Departamento Agrícola y de Avalúos del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con audiencia de la Municipalidad respectiva.

En los casos de expropiación, parcial o total, de bienes muebles o inmuebles, cuyo abandono se manifieste por falta de construcciones o si estas fueran inadecuadas tratándose de fincas urbanas o por falta de cultivos cuando se refiera a fincas rústicas y que pertenezcan a personas que en la fecha de haberse decretado la utilidad y necesidad públicas o interés social estuvieren domiciliadas fuera de la república o no tuvieren domicilio conocido, el límite máximo de la indemnización será:

a) El valor que fijen los expertos, si se tratare de bienes muebles; y

b) El valor aumentado en un 30%, que los bienes tuvieren en la Matrícula Fiscal correspondiente a la fecha en que se hubiese hecho la declaratoria de utilidad o necesidad públicas o interés social, cuando se trate de inmuebles."

[1] Tomo 42

Artículo 3º—El artículo 20 queda así:

"*Artículo 20.*—Hecha la declaración que señala el artículo anterior, el expropiante requerirá del propietario que manifieste la suma que aceptaría en pago de total indemnización. La contestación deberá darla el propietario dentro del plazo que se le fije en el requerimiento, plazo que no será menor de cinco días ni mayor de diez contados desde la fecha en que legalmente reciba la nota correspondiente, más el término de la distancia, el cual se computará conforme lo prescribe la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. En las notificaciones se observará lo que al respecto dispone el decreto legislativo número 2009.

En casos de personas domiciliadas fuera de la república cuyo domicilio se ignore, se les citará mediante edictos publicados tres veces durante un mes en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación, requiriendo su presencia, por sí o por medio de apoderado suficientemente instruido y expensado, dentro del término de quince días a contar de la fecha de la última publicación; si no comparecieren dentro del término indicado, todas las notificaciones se les harán por medio del Diario Oficial y los términos o plazos se computarán a partir del día de la publicación respectiva.

Si el expropiante se pusiere de acuerdo directamente con el propietario sobre el monto de la indemnización, previo pago de ésta, se procederá a otorgar la escritura correspondiente. El propietario transferirá el dominio libre de todo gravamen o limitación."

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 278

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el buen deseo de ayudar al Gobierno en la solución de los diversos problemas relativos a proporcionar tierras a los mozos colonos y trabajadores agrícolas, varios dueños de fincas rústicas han ofrecido a la Dirección General de Asuntos Agrarios ceder en propiedad parte de sus inmuebles para que, en igual condición, se adjudiquen a quienes carecen de terrenos para sus cultivos;

CONSIDERANDO:

Que al aceptarse las ofertas de mérito, conviene dictar las medidas de orden legal que faciliten las adjudicaciones en favor de los beneficiados, así como para evitar gastos y molestias a los propietarios de los inmuebles que serán objeto de cesión;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Los propietarios de fincas rústicas que quieran ceder tierras, gratuitamente y en propiedad, a los mozos colonos, trabajadores agrícolas y campesinos, lo harán saber a la Dirección General de Asuntos Agrarios mediante memorial o bien por medio de acta circunstanciada que se levantará en el propio despacho; si los dueños así lo prefieren pueden comparecer ante los gobernadores departamentales con el mismo objeto, quienes remitirán copia del acta respectiva a la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 2º—Recibidas las ofertas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Asuntos Agrarios procederá a levantar los planos correspondientes y señalará el lote que a cada uno de los beneficiados deba adjudicarse.

Artículo 3º—Concluidos los planos y hecha la distribución de lotes, se otorgarán las escrituras públicas que corresponden, haciéndose las adjudicaciones a favor de los beneficiados, en propiedad y a título gratuito, directamente por el propietario o propietarios o su representante legal; en caso de que los dueños así lo estimaren conveniente, las escrituras se otorgarán a favor de la Dirección General de Asuntos Agrarios para que ésta, a su vez, otorgue las adjudicaciones a quienes fueron favorecidos en la distribución de los lotes.

Artículo 4º—Si los mozos colonos, trabajadores agrícolas o campesinos no pudieren concurrir al acto para aceptar las adjudicaciones, lo hará en su nombre el director general de Asuntos Agrarios o la persona que, con carácter de delegado, nombre dicho funcionario para tal objeto; y si fuere la Dirección General de Asuntos Agrarios la que hace las adjudicaciones, podrá aceptarlas cualquier persona como gestor de negocios de los beneficiados.

Artículo 5º—Las escrituras serán autorizadas por el escribano de Cámara y Gobierno, no causarán pago de ninguna clase de honorarios e impuestos, extendiéndose los testimonios en papel español, los cuales el Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá también en forma gratuita.

Artículo 6º—Todas las adjudicaciones de un mismo propietario, o de personas que representen el mismo derecho, se podrán otorgar en una sola escritura traslativa de dominio, pero a efecto de que cada beneficiadio conserve su título de propiedad, se extenderán testimonios especiales de lo conducente para cada uno, sin perjuicio de presentar el testimonio general y su duplicado al Registro correspondiente.

Artículo 7º—Las desmembraciones deben operarse en el Registro con base en los linderos y medidas que se consignen en la escritura y de conformidad

1 Publicado el 27 de abril de 1955.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 559, en este

con el plano que para el efecto se acompañe al testimonio respectivo; y para efectuarlas en caso de que la inscripción conste de modo pro indiviso no es necesario el consentimiento de los condueños, siempre que esté determinada la extensión del derecho en el propio Registro.

Artículo 8º—Los lotes se trasladarán libres de gravámenes. Se exceptúa el caso de las servidumbres legalmente constituidas o que se establecieren en virtud del parcelamiento hecho con motivo de las adjudicaciones gratuitas a que alude esta ley.

En caso de que la finca soporte algún gravamen hipotecario, por créditos concedidos a su dueño, la Dirección General de Asuntos Agrarios interpondrá sus buenos oficios para obtener que el acreedor acepte reducir la hipoteca a la parte del inmueble que debe quedar al cedente después de las adjudicaciones que se propone hacer, a fin de que sea posible otorgar las escrituras libres de gravámenes. En este caso debe comparecer el acreedor hipotecario al otorgamiento de la escritura para que conste su anuencia en tal sentido.

Artículo 9º—En las escrituras de adjudicación, además de los requisitos legales indispensables, se incluirá la cláusula en que conste que el lote adjudicado tiene el carácter de patrimonio de familia y, por consiguiente, no podrá gravarse ni enajenarse por ningun título durante el término de veinticinco años, contados desde la fecha de la escritura, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado. Queda a salvo el derecho de sucesión.

Artículo 10.—Las tierras cedidas de conformidad con las disposiciones de este decreto, se tomarán en cuenta en la nueva ley que regule la cuestión agraria del país.

Artículo 11—La Dirección General de Asuntos Agrarios, para los efectos del control estadístico y de lo preceptuado en el artículo que antecede, llevará el registro detallado de las operaciones que se hicieren en aplicación de esta ley.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA

1 Publicado el 27 de abril de 1955

DECRETO NUMERO 279

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 57 de la Junta de Gobierno, de fecha 20 de agosto de 1954, únicamente facultó a la Dirección General de Asuntos Agrarios para contratar préstamos a fin de sufragar los gastos de la cosecha 1954-1955, y en esa virtud, quedó limitada la facultad de contratar préstamos para atender nuevas cosechas, situación que debe remediarse a fin de que la administración de las fincas nacionales no sufra pérdidas por la falta de créditos oportunos;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se modifica el artículo 11 del decreto número 57 de la Junta de Gobierno, el cual queda así:[1]

"*Artículo 11.*—Los préstamos a que se refiere el artículo anterior y los indispensables para financiar las cosechas, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) El monto total no podrá exceder de la cantidad de diez millones de quetzales (Q10.000,000.00);
b) El plazo no excederá de un año contado desde la fecha en que se contraiga la obligación;
c) La tasa del interés no será mayor del seis por ciento (6%) anual;
d) Los préstamos estarán garantizados con los productos a cuyo financiamiento se destinen y con la responsabilidad ilimitada del Estado;
e) Los títulos o valores que para tal efecto puedan emitirse se harán por su valor nominal; y
f) La escritura o escrituras por las cuales se concedan, prorroguen, modifiquen o cancelen los préstamos referidos, serán autorizados por el escribano de Cámara y Gobierno y no causarán ningún pago por concepto de honorarios e impuestos de cualquier naturaleza.

Artículo 2—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

* Decretado por Decreto Nº 1225 del Congreso
1 Tomo 73
2 Publicado el 27 de abril de 1955

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 280

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1014 del exCongreso de la República, se canceló la personería jurídica del Departamento de Fomento Cooperativo, encargándose de la intervención a la Superintendencia de Bancos, y para que dicha oficina cancelara los adeudos que tenía dicho Departamento a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y del Instituto de Fomento de la Producción con la totalidad de la cartera de Fomento Cooperativo;

CONSIDERANDO:

Que entre los bienes raíces rústicos que pertenecían al Departamento de Fomento Cooperativo, y que actualmente están bajo la intervención de la Superintendencia de Bancos, está la finca "Nicá y Anexos", ubicada en el municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, finca que debe ser atendida y explotada convenientemente, razón por la que procede ponerla bajo jurisdicción de la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que ésta a su vez, la traslade al Departamento de Fincas Nacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Superintendencia de Bancos, para que, con las formalidades de ley, haga entrega a la Dirección General de Asuntos Agrarios de la finca rústica "Nicá y Anexos", situada en el municipio de Malacatán, del departamento de San Marcos.

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 281

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo único.—Permutar al licenciado Virgilio Alvarez Castro, magistrado vocal segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con el licenciado J. Francisco Rendón Cervantes, magistrado vocal segundo de la Sala Sexta de la misma Corte de Apelaciones. Partidas números: 3-00-78-155 y 3-00-90-155. Sueldo mensual: Ø490.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 282

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para fomentar la producción agrícola del país, el Gobierno actual estima, como una de las formas más eficaces de conseguirlo, regular convenientemente la tributación que ha de gravarla, de acuerdo con las fluctuaciones de los precios a que están sujetos los productos en los respectivos mercados, para evitar así discriminaciones de cualquier naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que el impuesto establecido sobre la exportación de café, a que se refiere el decreto número 827 del Congreso de la República, a causa del sistema que sirve para determinarlo perjudica a los productores de ese grano y por consiguiente disminuye el estímulo de quienes se dedican a la caficultura en el país;

1 Publicado el 27 de abril de 1955.

CONSIDERANDO:

Que para fijar la tributación sobre el café en forma justa, de modo que permita al productor disfrutar de un margen de equitativa ganancia, deberá hacerse con la mayor flexibilidad, tomando en cuenta las fluctuaciones que diariamente sufre el precio de dicho artículo en el mercado internacional y como base las que se refieren a tipos de cafés similares a los que se producen en Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se establece un impuesto sobre toda clase de café que se exporte, el cual gravitará sobre cada cien libras españolas (46 kilos) de café oro o su equivalente en pergamino o tostado.

Artículo 2º—Para la determinación de este impuesto se tomará como base el precio del café puesto en puertos guatemaltecos FOB.

Para tal efecto, la base de precio será la cotización diaria de los cafés colombianos al cierre de la Bolsa de Café en el Mercado de Nueva York, deduciéndose de esta cotización los gastos desde puertos guatemaltecos, los cuales se fijan en Ø2.00 por cada cien libras españolas (46 kilos).

Artículo 3º—Establecido el precio en la forma a que se refiere el artículo anterior, la tributación se regulará así:

De	Ø 0.01	a	Ø30.00	10%
De	Ø30.01	a	Ø32.50	Ø 3.50
De	Ø32.51	a	Ø35.00	Ø 4.00
De	Ø35.01	a	Ø37.50	Ø 4.50
De	Ø37.51	a	Ø40.00	Ø 5.00
De	Ø40.01	a	Ø42.50	Ø 5.50
De	Ø42.51	a	Ø45.00	Ø 6.00
De	Ø45.01	a	Ø47.50	Ø 6.50
De	Ø47.51	a	Ø50.00	Ø 7.00
De	Ø50.01	a	Ø52.50	Ø 7.50
De	Ø52.51	a	Ø55.00	Ø 8.00
De	Ø55.01	a	Ø57.50	Ø 9.00
De	Ø57.51	a	Ø60.00	Ø10.00.

De Ø60.01 en adelante, pagarán Ø10.00 más el 25% sobre cualquier excedente.

Artículo 4º—El monto del impuesto aquí establecido se hará efectivo a partir del 1º de julio de 1955, en lo que respecta a la cosecha de 1955-56 y subsiguiente.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala en calidad de agente fiscal del Estado ejercerá las funciones de fideicomisario del producto del impuesto que se establece por la presente ley. En tal carácter recaudará directamente dicho producto ingresándolo a la Cuenta "Gobierno de la República" con la distribución de los fondos específicos determinados por los decretos gubernativos número 2615 y números 435, 931 y 1045 del Congreso de la República.

Artículo 6º—La Oficina Central del Café, para los efectos de los artículos 2º y 3º de esta ley, deberá llevar un registro de las cotizaciones diarias de los cafés colombianos al cierre de la Bolsa de Nueva York, deduciendo los gastos de Ø2.00 por cien libras o 46 kilos desde puertos guatemaltecos para determinar el precio diario FOB, debiendo informar telegráfica y diariamente los precios FOB a las Administraciones de Aduanas de la República y al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 7º—Los compradores-exportadores de café, informarán diariamente a la Oficina Central del Café, sobre las operaciones de compra que hubieren efectuado el día anterior, para los efectos de la fijación del impuesto en la forma que determinan los artículos 2º y 3º, indicando en su informe numerado:

a) Nombre del vendedor;
b) Nombre de la finca;
c) Número de registro de la finca;
d) Municipio y departamento;
e) Clase de café; y
f) Cantidad y precio real de compra.

Artículo 8º—Los exportadores de café estarán igualmente obligados a enviar posteriormente el original y las copias de los contratos de compraventa de café a la Oficina Central del Café, para su inscripción y registro en un término no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha de suscripción del contrato. La Oficina Central del Café al registrar el contrato, anotará tanto en el original como en las copias los derechos de exportación que corresponda a las cantidades contratadas, de conformidad con los artículos 2º, 3º y 6º.

Artículo 9º—Los exportadores consignarán en los permisos de embarque, las cantidades que correspondan a cada productor y el impuesto de exportación que en cada caso proceda aplicar, así como la fecha de contratación de conformidad con el artículo 7º. Dichos permisos debidamente autorizados y revisados por la Oficina Central del Café, deberán presentarse en la Aduana por donde se efectúe el embarque, juntamente con la orden de embarque, para los efectos de la liquidación de las pólizas de exportación respectivas.

Artículo 10—En los casos de embarques de café en consignación sin que hubiere contrato previo de compraventa el impuesto se fijará por la Oficina Central del Café de conformidad con los artículos 2º y 3º, con base en la cotización del día anterior al de la fecha del permiso de embarque.

Artículo 11—Los productores de café están obligados a declarar sus cosechas ante la Oficina Central del Café, a más tardar el 30 de junio de cada año. A quienes no cumplan con este requisito, no se les registrarán los contratos de compraventa, ni se les extenderán permisos de exportación. En casos de reincidencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público impondrá sanciones de Ø200.00 a Ø1.000.00.

Artículo 12—La Oficina Central del Café deberá reportar al Tribunal de Cuentas, semanalmente, los detalles de los contratos de café celebrados en dicho período y los permisos de exportación concedidos, indicando en cada caso el impuesto de exportación para los efectos de la respectiva fiscalización.

---

1. Su reglamento de fecha 29 de junio de 1955, en este tomo.
2. El gubernativo 2615, en tomo 69; el 435, en tomo 66; el 931, en tomo [illegible] y el 1045, en tomo 73.

Artículo 13.—Los compradores-exportadores que por cualquier motivo infrinjan la presente ley, serán sancionados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con multas de Q1,000.00 a Q2,000.00 según el caso, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan de conformidad con el Código de Aduanas y las demás leyes vigentes; y, además, se les cancelará la licencia para exportar.

Artículo 14.—El café de las Fincas Nacionales tributará en la misma forma aquí establecida.

Artículo 15.—No se derogan y quedan en vigor los impuestos adicionales sobre producción de café proveniente de Fincas Intervenidas a que se refieren los decretos gubernativos números: 2655, 2789 y 3051 y legislativo número 2722; y para este efecto Fincas Nacionales queda obligada a situar a favor del Gobierno los impuestos en referencia. [1]

Artículo 16.—En la tarifa a que se refiere el artículo 3º quedan involucrados los impuestos establecidos por los decretos del Congreso Nacional números 435, 931 y 1045; y el decreto gubernativo número 2615, debiendo las aduanas de la república distribuir en las pólizas de exportación el monto que por cada concepto corresponde. [2]

Artículo 17.—El presente decreto, que deroga el número 827 del Congreso de la República, entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 283

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación General de Salineros de Guatemala, ha solicitado ante el Ministerio de Economía y Trabajo, la exoneración del pago de todos los derechos de importación de sacos de yute nuevos, que utilizará para envasar sal;

CONSIDERANDO:

Que la yodificación obligatoria de la sal ha exigido gastos inmediatos a los productores y que oído el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció favorablemente a lo solicitado por la Asociación General de Salineros;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar por esta única vez a la Asociación General de Salineros de Guatemala del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre: cien mil sacos de yute nuevos que emplearán para el envase de sal.

Artículo 2º—Determinar en forma clara que los sacos que se exoneran deberán venir marcados con la leyenda "Asociación General de Salineros de Guatemala", quedando bajo el control de la asociación la distribución de los mismos.

Artículo 3º—Determinar que los sacos de yute que se exoneran sólo podrán ser usados como queda indicado, responsabilizando a la Asociación General de Salineros de Guatemala por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando obligada a presentar mensualmente un informe sobre: número de sacos entregados a cada asociado, volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado tanto al Ministerio de Economía y Trabajo como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 284

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el plan de estudios de la Escuela Politécnica no está acorde con los adelantos educativos, ni el perfeccionamiento alcanzado en materia de enseñanza militar, razón que exige modernizarlo y dictar, además, todas aquellas disposiciones que redunden en la mayor eficacia de los estudios que deben cursarse en dicha escuela y las especializaciones que en ella se impartan;

POR TANTO,

DECRETA:*

El siguiente

1 El 2655, en tomo 60, página 102; el 2789, en tomo 61, página 319; el 3051, en tomo 62, página 278 y el legislativo 2722, en tomo 62, página 272.

2 El 435, en tomo 66; el 931, en tomo 71; el 1045, en tomo 73 y el gubernativo 2615, en tomo 60.

3 El Decreto Nº 827 del Congreso, en tomo 70, y publicado el 29 de abril de 1955.

* Derogado por Decreto Nº 1159 del Congreso, en tomo 73.

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA POLITECNICA

Artículo 1°—El plan de estudios de la Escuela Politécnica se divide en dos etapas:

a) Entrenamiento básico; y
b) Entrenamiento de especialización.

Artículo 2°—La etapa de entrenamiento básico durará cinco semestres, así:

PRIMER SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Matemáticas (Algebra).
2. Reglamentos y Organización.
3. Castellano.
4. Sanidad y Primeros Auxilios.
5. Armamento.

Clases prácticas

6. Entrenamiento Militar y
7. Entrenamiento Físico.

SEGUNDO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Matemáticas (Geometría).
2. Táctica.
3. Castellano.
4. Comunicaciones y Fortificación.

Clases prácticas

5. Armamento.
6. Entrenamiento Militar y
7. Entrenamiento Físico.

TERCER SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Matemáticas (Trigonometría).
2. Táctica
3. Idioma Inglés.
4. Derecho Penal Militar y Códigos Militares.
5. Armamento.

Clases prácticas

6. Entrenamiento Militar y
7. Entrenamiento Físico.

CUARTO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Matemáticas (Física General).
2. Táctica
3. Idioma Inglés
4. Derecho Penal Militar y Códigos Militares.
5. Armamento

Clases prácticas

6. Entrenamiento Militar y
7. Entrenamiento Físico.

QUINTO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Matemáticas (Topografía).
2. Táctica.
3. Idioma Inglés.
4. Geografía de Guatemala.
5. Historia Militar de Centro América.

Clases prácticas

6. Entrenamiento Militar.
7. Entrenamiento Físico.

Artículo 3°—La etapa de entrenamiento de especializaciones comprende las siguientes armas:

a) Infantería;
b) Artillería;
c) Caballería; y
d) Aviación.

Artículo 4°—Las especializaciones se desarrollarán en un tiempo de dos semestres para las armas de Infantería, Artillería, Caballería y de tres semestres para Aviación, así:

ESPECIALIZACION DE INFANTERIA

SEXTO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Táctica.
2. Procedimiento de Planas Mayores y Nociones de Logística.
3. Sicología Aplicada al Ejército.
4. Historiá Militar Universal.
5. Inglés.
6. La Guerra Contemporánea.

Clases prácticas

7. Instrucción del Arma y
8. Equitación.

SEPTIMO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1 Táctica.
2. Preparación de Problemas.
3. Moral y Etica Profesional.
4. Inglés.
5. La Guerra Contemporánea.

Clases prácticas

6. Instrucción del Arma y
7. Equitación.

ESPECIALIZACION DE ARTILLERIA

SEXTO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Principios generales de la Táctica de Batallón de Infantería
   Doctrina del Arma de Artillería.
2. Material.
3. Tiro.
4. Comunicaciones de Artillería.

5. Sicología Aplicada al Ejército.
6. Inglés.
7. La Guerra Contemporánea.

Clases prácticas

8. Instrucción de Artillería y
9. Equitación.

SEPTIMO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Táctica del Arma.
2. Preparación de problemas de conducción de Unidades al nivel de Batería.
3. Historia Militar Universal.
4. Moral y Etica Profesional.
5. Inglés.
6. Procedimiento de Planas Mayores y Nociones de Logística.
7. La Guerra Contemporánea.

Clases prácticas

8. Instrucción de Artillería y
9. Equitación.

ESPECIALIZACION DE CABALLERIA

SEXTO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Equitación.
2. Manejo de Animales, Nociones de Veterinaria y Mariscalía.
3. Táctica.
4. Sicología Aplicada al Ejército.
5. Historia Militar Universal.
6. Inglés.
7. La Guerra Contemporánea.

Clases prácticas

8. Instrucción de Caballería y
9. Deportes Ecuestres.

SEPTIMO SEMESTRE

Clases teórico-prácticas

1. Táctica.
2. Manejo de Animales, Nociones de Veterinaria y Mariscalía.
3. Preparación de Problemas.
4. Procedimiento de Planas Mayores y Nociones de Logística.
5. Moral y Etica Profesional.
6. Inglés.
7. La Guerra Contemporánea.

Clases prácticas

8. Instrucción de Caballería y
9. Deportes Ecuestres.

ESPECIALIZACION DE AVIACION

I. *Prevuelo*

1. Navegación Aérea (Nociones).
2. Matemáticas Aéreas.
3. Principios de Vuelo.
4. Mapas, Cartas, Fotografías Aéreas y
5. Orientación.

II. *Primario*

1. Navegación Aérea.
2. Principios de Vuelo.
3. Física Aérea.
4. Motores.
5. Análisis de las maniobras y
6. Radiotelégrafo.

III. *Básico*

1. Navegación Aérea.
2. Meteorología.
3. Instrumentos.
4. Ingeniería de Motores.
5. Análisis de las maniobras.
6. Radiocomunicaciones.
7. Radiotelégrafo.

IV. *Avanzado.*

1. Navegación Aérea.
2. Meteorología.
3. Instrumentos.
4. Armamento y Tiro.
5. Ingeniería de Motores.
6. Radiotelégrafo.
7. Plan de Vuelo.

Artículo 5º—Todas las materias que forman el plan de estudios de la Escuela Politécnica, aun cuando hayan sido aprobadas en otro establecimiento de enseñanza nacional o extranjero, deberán cursarse por los alumnos de la misma.

Artículo 6º—Las pruebas a que se someterán los alumnos, de conformidad con los programas respectivos, se practicarán en la forma reglamentaria establecida en el plantel.

Artículo 7º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará el reglamento y demás disposiciones requeridas para el mejor funcionamiento de la Escuela Politécnica, en cuanto a la ejecución del presente plan de estudios.

Artículo 8º—La especialización de aviación será impartida en la Escuela de Aviación Militar del Ejército Nacional, conforme este plan de estudios y los programas que lo desarrollen. Para tal efecto la Escuela de Aviación Militar no dependerá de la Escuela Politécnica en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9º—Los alumnos que, de conformidad con el artículo anterior, pasen a la Escuela de Aviación Militar para hacer el curso de especialización, continuarán como caballeros cadetes hasta obtener el título de oficial en el arma correspondiente.

Artículo 10.—Quedan derogados los decretos: gubernativo número 2520 aprobado por el legislativo número 2586 y el del Congreso número 969 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la orden general del Ejército. En tanto se hace el reglamento respectivo se dictarán las disposiciones necesarias para su aplicación. [1]

---

1 El gubernativo 2520, en tomo 60, página 54; el legislativo 2586, en tomo 61, página 286 y el 969 del Congreso, en tomo 72.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 285

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las circunstancias imperantes durante la última conflagración mundial se hizo conveniente evitar la salida de artículos y materiales que no se fabricaban en el país y cuya exportación fue restringida en los países manufactureros; y habiendo desaparecido las causas que motivaron tales disposiciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el decreto gubernativo número 3102 y el número 60 del excongreso que lo aprobó [1]

Artículo 2º—Se exceptúa de la presente derogatoria, todo lo relativo a "chatarra" que se regirá por las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1952. [2]

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 286

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 1º del decreto número 149 emitido el 17 de noviembre de 1954, no satisface las aspiraciones del Gobierno de la República respecto a procurar el incremento de la industria ganadera nacional, toda vez que los importadores de ejemplares de razas puras y de ganado destinado al engorde o crianza tienen que cubrir aún impuestos fiscales, portuarios y municipales que les resultan onerosos e inconvenientes para los fines que se persiguen;

POR TANTO,

DECRETA:

Modificar el artículo 1º del decreto gubernativo número 149, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se exonera del pago de derechos arancelarios, de importación o exportación, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción, tasas y sobrecargos aduanales, impuestos fiscales, portuarios y municipales:

a) La importación de ganados de razas puras;
b) La importación de ganado vacuno, hembra o macho, destinado al engorde o crianza, que proceda de los países de Centro América; y
c) La exportación de ejemplares de ganado de raza pura, de toda especie y sexo, nacido en las haciendas del territorio de la república."

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 287

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con las estipulaciones contenidas en los artículos 3º y 20 del Estatuto Político de la República de Guatemala,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1954-1955, en la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y dos quetzales cincuenta centavos (Q49,962.50), conforme a las siguientes aportaciones:

A) *Rentas patrimoniales*

Venta de maderas del departamento del Petén (decreto gubernativo Nº 255)... Q32,625.00

1 El gubernativo 3102, en tomo 63, página 391 y el Nº 60 en tomo 64, página 448.
2 Tomo 71
3 Publicado el 5 de mayo de 1955.

1 Tomo 73.

Explotaciones (decreto gubernativo Nº 255)

Derechos de extracción de chicle.....	Q 6,000.00
Derechos de reforestación	875.00
Derechos de extracción de mangle.....	600.00
Explotación de maderas finas.....	812.50
Explotación de maderas secundarias....	1,050.00
Explotación de maderas accesorias no clasificadas	5,000.00
Explotación de coníferas	2,500.00
Explotación de cortezas, resinas, infracciones a la Ley Forestal, varillas de mangle y otras	500.00
	Q49,962.50

Total: *cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y dos quetzales cincuenta centavos.*

Artículo 2º—El importe anterior de cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y dos quetzales cincuenta centavos (Q49,962.50), se destina a crear e incrementar las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 1ª—MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL FORESTAL	Mensual	En 2 meses Mayo-Jun. 55
Pda. 4-1-384-287.—Un chofer ...	Q 75.00	Q 150.00
Sección de Estudios y Planificación		
Pda. 4-1-385-287.—Un dasónomo: estudios forestales	Q200.00	400.00
Sección de Kárdex y Contabilidad		
Pda. 4-1-386-287.—Un contador encargado de la sección.....	Q150.00	300.00
Sección de Administración		
Pdas. 4-1-387/391-287. — Cinco inspectores peritos agrícolas, con Q150.00 cada uno.....	Q750.00	1,500.00
Pdas. 4-1-392/401-287. — Diez guardias forestales, con Q60.00 cada uno	Q600.00	1,200.00
Pdas. 4-1-402/403-287. — Dos guardias forestales, con Q80.00 cada uno	Q160.00	320.00

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 1ª—MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL FORESTAL	Mensual	En 2 meses Mayo-Jun. 55
Pda. 4-1-A-17-155-287.—Aumento a la partida Nº 4-1-A-17-155, gastos generales, de escritorio, alquileres, compra de repuestos, combustibles, movilización, construcciones y operación de la Dirección General y sus dependencias....	Q596.25	Q 1,192.50

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 1ª—MINISTERIO DE AGRICULTURA

MINISTERIO DE ESTADO

	Total
Pda. 4-1-B-2-155-287.—Aumento a la partida número 4-1-B-2-155, gastos extraordinarios del ramo	Q44,900.00
	Q49,962.50

Total: *cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y dos quetzales cincuenta centavos.*

Artículo 3º—Con la ampliación contenida en este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1954-1955, queda en la cantidad total de sesenta y seis millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y tres quetzales treinta y nueve centavos (Q66.907,-463.39).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el Tribunal y Contraloría de Cuentas, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
ARIEL RIVERA SILIEZAR,
subsecretario.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES.

DECRETO NUMERO 288

EL PPESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas que tiendan a aliviar la escasez de artículos de primera necesidad que confronta en la actualidad la zona del Petén;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Municipalidad de Flores, Petén, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, sobre trescientos (300) quintales de harina que introducirá vía Fallabón, para distribuirlos entre los habitantes de esa región al precio de costo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 289

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar todas las facilidades necesarias para que el pueblo de Guatemala pueda cooperar con el Gobierno en la obra de asfaltar la carretera a Esquipulas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de todo impuesto fiscal o municipal, los libros de contabilidad, solicitudes, recibos de ingreso y demas documentos del Comité Pro-construcción y Asfaltado de la carretera al Santuario de Esquipulas, siempre que, conforme a la ley, a dicho comité correspondiera el pago del impuesto.

Artículo 2º—Lo dispuesto en el artículo anterior, no exonera a dicho comité ni a sus delègaciones, de la obligación de usar libros y talonarios previamente autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas; de mantener todos sus valores bajo inspección de dicho Tribunal y de llenar todos los requisitos legales obligatorios para las colectas públicas.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después del de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 290

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en casos en que la necesidad o circunstancias especiales lo justifiquen, conviene facilitar la adquisicion de artículos o el suministro de servicios requeridos por la administracion pública y, en consecuencia, deben otorgarse para este efecto facultades discrecionales al Tribunal y Contraloría de Cuentas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del decreto gubernativo numero 3021, de fecha 5 de diciembre de 1942, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Las compras o suministros se haran por licitacion publica de conformidad con las leyes, salvo cuando por las circunstancias que impone la guerra, o por otros motivos de fuerza mayor, el Ejecutivo autorice en casos concretos a la oficina respectiva para no hacerla. En esos casos, las compras o suministros siempre se someteran a licitacion privada, solicitándose cotizaciones en plicas cerradas a las principales casas vendedoras del artículo o servicio que se necesita, o a sus agentes y representantes, y sólo se prescindirá de esta licitacion privada, cuando el artículo o servicio de que se trate únicamente pueda ser suministrado por una empresa determinada, sin posibilidades de competencia, o

1 Tomo 61, página 393.

cuando el Tribunal y Contraloría de Cuentas emita opinión favorable en virtud de las circunstancias especiales que concurran en cada caso, siempre que el Fisco no resulte afectado en sus intereses."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 291

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el piano importado por Athyl William Cook en nombre del Instituto Evangélico "América Latina"; será destinado para uso de dicha institución cuyo fin es de indiscutible beneficio para la cultura del pueblo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas y demás cargos que gravan la importación de un piano que consignado al señor Athyl William Cook, llegó a la Aduana Express Aéreo, el cual será destinado para uso del Instituto Evangélico "América Latina".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 292

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación que efectuará el reverendo padre Julio Martínez Flores, rector del Santuario de Guadalupe de la ciudad capital, no persigue ningún fin lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al reverendo padre Julio Martínez Flores, rector del Santuario de Guadalupe de esta ciudad capital, por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, reconstrucción de aduanas, tasas, cargos y sobrecargos que gravan la importación de un órgano llegado a su consignación, el cual se destinará para ser usado en dicho santuario.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 293

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Protectora del Niño es una institución que desarrolla una labor de beneficio social, por cuanto que fue fundada para la asistencia de los niños, en sus diversos aspectos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño, por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de los siguientes vehículos que serán los tres primeros premios de la rifa que se efectuará el 15 de septiembre del año en curso:

Un chasis *Ford* F-600 con caseta 172" entre ejes, modelo 1955, motor V-8, válvulas a la cabeza, de 140 caballos de fuerza.

Un automóvil *Opel Olimpia Rekord*, modelo 1955.

Un automóvil *Ford* inglés Anglia de 2 puertas, modelo 1955.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 294

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo al desarrollo de la cultura, allanando las dificultades de transporte que deriva el engrandecimiento de la ciudad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al colegio "Monte María" del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos de importación, sobre el autobús nuevo marca "GMC", de 10 filas de asientos, que adquirirá por conducto de la agencia respectiva.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 295

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 196 de fecha 11 de enero último, contiene una laguna en lo referente a la obtención del certificado de supervivencia en el orden civil, puesto que no señala qué oficina u oficinas deben expedir ese certificado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El certificado de supervivencia a que se refiere el artículo 43 del decreto legislativo número 1811, modificado por el artículo 5º del decreto número 196, deberá ser extendido, en forma gratuita, por las gobernaciones departamentales o por las municipalidades si el interesado no residiere en la cabecera del departamento donde tiene su domicilio. Dicho certificado podrá suplirse por medio de acta notarial [1]

1 El Decreto legislativo 1811, en tomo 51, página 50 y el 196, en tomo 73.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase..

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 296

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con las estipulaciones contenidas en los artículos 3º y 20 del Estatuto Político de la República de Guatemala,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1954-1955, en la cantidad de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), conforme a la siguiente aportación:

E) *Impuestos y Contribuciones Grupo "B"* *Impuesto sobre utilidades*	*Total*
Por pago que hará la Compañía Agrícola de Guatemala, a cuenta del impuesto sobre utilidades; y a reserva de que oportunamente se determine el monto exacto del impuesto a pagar.....	Q200,000.00
Total: *doscientos mil quetzales.*	

Artículo 2º—El importe anterior de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), se destina a incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 2ª

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Públicas	*Total*
Aumento a la partida 4-2-B-18-155, asignación para continuar e iniciar nuevas obras, partida 4-2-B-18-155.....	Q200,000.00
Total: *doscientos mil quetzales.*	

1 Publicado el 25 de mayo de 1955.

Artículo 3º—Con la ampliación contenida en este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1954-1955, queda en la cantidad total de sesenta y siete millones ciento siete mil cuatrocientos sesenta y tres quetzales treinta y nueve centavos (Q67.107,463.39).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el Tribunal y Contraloría de Cuentas, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro interino de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 297

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto de la nación en el año fiscal que está por concluir dejará, en el renglón de las Clases Pasivas, un déficit de más de un millón de quetzales, debido a la notoria desproporción que existe entre el monto de los egresos y el de los ingresos que con tal fin se perciben;

CONSIDERANDO:

Que las nuevas asignaciones que forzosamente deberán otorgarse a quienes, de conformidad con la ley, han adquirido derechos relativos a pensiones, jubilaciones y montepíos, agravarán la situación durante el nuevo año fiscal, en lo que toca a las Clases Pasivas;

CONSIDERANDO:

Que para balancear en parte los ingresos destinados al pago de las Clases Pasivas, con el monto total de las asignaciones por ese mismo concepto, procede aumentar el porcentaje de montepío y reducir las pensiones, jubilaciones y montepíos a un límite racional y justo;

CONSIDERANDO:

Que como un acto de justicia para aquellas personas que durante el régimen anterior obtuvieron asignaciones menores de quince quetzales al mes, deben aumentarse las jubilaciones y montepíos hasta el límite que establece la ley;

CONSIDERANDO:

Que las medidas que tiendan a conjurar la emergencia actual por que atraviesa el Fisco, debido a la imprevisión y malos manejos de los regímenes anteriores, deben ser de carácter transitorio hasta que, mediante los estudios que se encomiendan a los Ministerios de Economía y Trabajo y Hacienda y Crédito Público e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se resuelva satisfactoriamente el grave problema de las Clases Pasivas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º del decreto legislativo número 1811, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se constituye un fondo especial para el pago de las jubilaciones, pensiones y montepíos, con los valores que el Gobierno destine para ese objeto y con el descuento sobre los sueldos que del Erario Nacional perciban todos los empleados y funcionarios públicos, civiles y militares, de conformidad con la tabla siguiente: *

Sueldos desde Q 1.00 hasta Q 50.00, 2%
Sueldos desde Q 51.00 hasta Q100.00, 3%
Sueldos desde Q101.00 hasta Q200.00, 4%
Sueldos desde Q201.00 hasta Q300.00, 5%
Sueldos desde Q301.00 hasta Q400.00, 6%
Sueldos desde Q401.00 en adelante.. 7%.

1 Tomo 51, página 50.
* Reformado por Decreto 1088 del Congreso, tomo 75.

Quedan afectos a dicho descuento por concepto de montepío, los sueldos de los funcionarios y empleados que prestan sus servicios en los ramos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; se exceptúan los empleados y funcionarios de las municipalidades, Banco de Guatemala, Crédito Hipotecario Nacional, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Fomento de la Producción, Banco Agrario Nacional, Empresa Guatemalteca de Aviación ("Aviateca") y Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala.

Asimismo se exceptúan del citado descuento las asignaciones de los soldados y clases del Ejército, guardias civiles y de hacienda y quienes cobren las remuneraciones de sus servicios por planillas, tales como obreros, operarios o peones.

La exoneración anterior no excluye el beneficio de pensión, jubilación y montepío a los soldados, clases del Ejército, guardias civiles y de hacienda."

Artículo 2º—Queda modificado, en lo que se refiere al porcentaje de descuento de montepío, que se rige por las disposiciones de la presente ley, el artículo 165 del decreto número 116 del Congreso de la República. [1]

Artículo 3º—Todas las pensiones, jubilaciones y montepíos de cualquier orden concedidas a la fecha y cuyo monto sea menor de quince quetzales (Q15.00) mensuales, quedan elevadas a esta cantidad como límite mínimo, aun cuando de conformidad con las liquidaciones respectivas les correspondiere una suma menor.

Artículo 4º—Todas las pensiones, jubilaciones y montepíos, del orden civil o militar, concedidas a la fecha y cuya asignación mensual exceda de trescientos quetzales (Q300.00), quedan reducidas a esta cantidad como límite máximo.

Artículo 5º—En lo sucesivo cualquier asignación, en concepto de pensión, jubilación o montepío, en el orden civil o militar, no podrá exceder del límite máximo de ciento veinte quetzales (Q120.00) al mes, ni bajar del límite mínimo de quince quetzales (Q15.00), aunque de conformidad con las liquidaciones respectivas les correspondiere en el primer caso una cantidad mayor y en el segundo una suma menor.

Artículo 6º—Solamente en casos especiales y por acuerdo del Presidente de la República podrán concederse jubilaciones, pensiones o montepíos que excedan del límite fijado en el artículo 5º de este decreto, pero por ningún motivo serán mayores de trescientos quetzales (Q300.00) al mes.

Artículo 7º—Los Ministerios de Economía y Trabajo y Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la mayor brevedad posible, iniciarán los estudios actuariales necesarios para solucionar en forma técnica el problema de las Clases Pasivas del país.

Artículo 8º—Se deroga el artículo 1º del decreto gubernativo número 2570 y las demás leyes que se opongan a la presente. [2]

Artículo 9º—Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor el día primero de junio del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 298

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar el contenido del artículo 472 del Código Penal, reformado por el decreto número 31 del Congreso, con lo dispuesto en el artículo 418, inciso 1) de dicho Código, a fin de establecer la pena correspondiente al delito de estafa, cuando su cuantía fuere de dos quetzales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El párrafo último del artículo 472 del Código Penal, reformado por el artículo 6º del decreto número 231 del Congreso, queda así: [1]

"También serán castigados con un mes de prisión simple los que cometieren estafa u otro engaño hasta por dos quetzales; y los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Tomo 64, página 486.
2 Tomo 60, página 85

1 El Código Penal (Decreto legislativo 2164), en tomo 55, página 121 y el 231 del Congreso, en tomo 65, página 682.
2 Publicado el 25 de mayo de 1955.

DECRETO NUMERO 299

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas disposiciones que tiendan, no sólo a procurar una adecuada y balanceada alimentación a todos los habitantes, sino a evitar el alza inmoderada de determinados artículos alimenticios, tales como los mariscos, pescados y crustáceos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del decreto del Congreso de la República número 346, el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—Se crean las siguientes notas explicativas del Arancel de Aduanas, decreto gubernativo número 1765: [2]

Nota: 211-4-2-3-a. Los pescados, mariscos y crustáceos, clasificables en esta partida, quedan exentos del pago de derechos consulares, rentas consignadas, impuesto de reconstrucción de aduanas, impuesto de estiba (decreto 836) y contribución portuaria (decreto 931).

Nota: 211-4-3-2-a. Los pescados, mariscos y crustáceos, clasificables en esta partida, quedan exentos del pago de derechos consulares, rentas consignadas, impuesto de reconstrucción de aduanas, impuesto de estiba (decreto 836) y contribución portuaria (decreto 931)."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 300

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno actual se propone estimular el desarrollo de las comunidades de incipiente cultura, para obtener la participación voluntaria de las familias rurales en la resolución de sus propios problemas socioeconómicos, mediante la acción conjunta de las dependencias encargadas de la educación, salubridad y agricultura en el país;

CONSIDERANDO:

Que algunas de las actividades que desarrollan actualmente la Dirección General de Educación Fundamental y los Departamentos de Alfabetización Nacional y Núcleos Escolares Campesinos, deben aprovecharse en el desarrollo socioeconómico rural bajo una sola dirección, por lo que es imperativo reorganizar estas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo integralmente el desarrollo socioeducativo rural se hace necesaria la creación de las dependencias llamadas a organizar y dirigir las Comisiones Permanentes de Cultura, consignadas en el decreto número 145, inspirado en la filosofía del servicio social y proyectado al desarrollo de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que para los fines que esta ley se propone es conveniente aprovechar la ayuda técnica de las organizaciones especializadas, a quienes debe solicitarse su colaboración, con el objeto de que, coordinando sus esfuerzos a los estatales, se logre un positivo éxito en el desarrollo del programa socioeducativo rural de la república;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Educación Pública, quedan encargados de promover el desarrollo socioeducativo rural del país, por medio de las dependencias y organismos que esta ley establece.

Artículo 2º—Se crean: el Consejo Coordinador, la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural y el Instituto de Capacitación del Personal Rural.

Artículo 3º—El Consejo Coordinador se integrará por un delegado de cada una de las siguientes instituciones: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Escuela de Servicio Social, Instituto de Fomento de la Producción, Instituto Indigenista Nacional y Universidad de San Carlos; además, con un delegado de cada uno de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Educación Pública. Este último delegado será el director general de Desarrollo Socioeducativo Rural y desempeñará el cargo de presidente del Consejo. Queda a juicio del Ministerio de Educación Pública, incluir como miembros del Consejo Coordinador a delegados de cualesquiera otras instituciones que persigan fines de bienestar social.

Artículo 4º—El Consejo invitará a los representantes de los Servicios Cooperativos e instituciones extranjeras que actúan en Guatemala y que deseen cooperar, para que emitan sus opiniones en concepto de asesoría coordinada, respecto a los asuntos técnicos de su competencia y especialidad.

1 Tomo 66.
2 Tomo 54, página 594.
3 Publicado el 25 de mayo de 1955.

Artículo 5º—El Consejo Coordinador conocerá, con el fin de aprobarlos o no, o modificarlos en su caso, de los estudios, proyectos e informes que le presente la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural, sobre los siguientes asuntos:

a) Ubicación y tipo de construcción de los Centros Rurales Familiares y selección de los lugares en que deba prestarse la asistencia técnica relativa a salud, agricultura y educación;

b) Lineamientos generales de trabajo a que deban sujetarse los comisionados permanentes de cultura;

c) Evaluación de ese mismo trabajo y del que realicen las dependencias indicadas en el artículo 8º;

d) Aprobación de los programas del Instituto de Capacitación del Personal Rural;

e) Determinación de los planes de trabajo que proyecten para los Núcleos Escolares Campesinos y para la campaña de alfabetización;

f) Disposiciones sobre cuáles Escuelas de Alfabetización o de Núcleos Escolares Campesinos, por la clase de trabajo que desarrollan, deban pasar como dependencias de las secciones de educación primaria urbana o rural del Ministerio de Educación Pública; y

g) Cualesquiera otros que se deriven de las funciones propias de dicha Dirección y que deban ser conocidos por el Consejo.

Artículo 6º—El Consejo Coordinador podrá solicitar de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural los proyectos o informes que no le hubieren sido presentados y aquellos que considere necesarios; también podrá pedir la cooperación de otras dependencias gubernativas para el mejor cumplimiento de los fines consignados en esta ley.

Artículo 7º—El Consejo celebrará sesiones por lo menos una vez al mes y cuando sea convocado extraordinariamente por su presidente. Forma quórum la mitad más uno de los miembros del Consejo, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan.

Artículo 8º—La Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural, que sustituye a la Dirección General de Educación Fundamental y queda encargada de reorganizar y coordinar los Departamentos de Alfabetización Nacional y Núcleos Escolares Campesinos, dependerá del Ministerio de Educación Pública y tendrá el personal que fije dicho Ministerio en el presupuesto correspondiente.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural:

a) Emitir los informes y ejecutar los proyectos a que se refiere el artículo 5º;

b) Dotar de toda clase de materiales a las Comisiones Permanentes de Cultura para su debido funcionamiento;

c) Inspeccionar periódicamente en forma efectiva, los Centros Rurales Familiares y demás dependencias a su cargo, y proponer al Ministerio de Educación Pública las medidas que deban tomarse para el buen funcionamiento de las mismas;

d) Estudiar el problema del analfabetismo y proponer los planes para su racional y definitiva solución dentro de las modalidades específicas de esta ley;

e) Orientar los programas de los Núcleos Escolares Campesinos, para adaptarlos al espíritu de esta ley; y

f) Ejercer todas las otras funciones necesarias para llenar sus fines.

Artículo 10.—El Instituto de Capacitación del personal rural funcionará adscrito a la Escuela de Servicio Social de la ciudad de Guatemala, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Seleccionar a los aspirantes que deseen prepararse para asumir los cargos de comisionados permanentes de cultura y otros que por la naturaleza de su trabajo deban ser objeto de la misma selección;

b) Impartir enseñanza teórica y práctica para la capacitación del personal que aspira a actuar en los Centros Rurales Familiares y en las demás dependencias que indique el Consejo Coordinador;

c) Proponer al Ministerio de Educación Pública los candidatos que, por la capacidad demostrada en sus estudios y dotes personales, convengan para integrar las Comisiones Permanentes de Cultura;

d) Proponer candidatos que tengan vocación y capacidad para enviarlos en calidad de becados al extranjero; y

e) Colaborar en todos los asuntos específicamente relacionados con su misión docente.

Artículo 11.—Los edificios y dependencias en que realizarán sus labores las Comisiones Permanentes de Cultura constituyen los Centros Rurales Familiares. Dichos centros tendrán la dotación de equipo, material e implementos que se consideren indispensables en cada comunidad para el desarrollo del programa socioeducativo rural.

Artículo 12.—El 75% de los ingresos provenientes de la Lotería Chica Pro-alfabetización a que alude el artículo 1º del decreto número 910 del Congreso, queda a disposición del Ministerio de Educación Pública en calidad de disponibilidad privativa del programa para el desarrollo socioeducativo rural.

Artículo 13.—Los Ministerios de Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social, además de la ayuda técnica que deberán prestar, consignarán en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para la cooperación financiera indispensable en el desarrollo del programa socioeducativo rural. Estas partidas incrementarán la asignación específica que para los mismos fines indica el artículo anterior

Artículo 14.—El Ministerio de Educación Pública dictará las disposiciones reglamentarias y las medidas que conduzcan al fiel cumplimiento de esta ley, la cual no excluye otros programas que tengan fines educativos rurales, concretamente docentes.

Artículo 15.—Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto, especialmente el acuerdo del 23 de julio de 1952 que creó la Dirección General de Educación Fundamental. [1]

Artículo 16.—Este decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 301

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es justo y meritorio que las autoridades de Agricultura reconozcan el esfuerzo y dedicación puesto de manifiesto por los particulares y entidades en el incremento, conservación y protección de los recursos naturales renovables;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la cooperación de las personas que demuestran vocación por el cultivo de los bosques, su conservación y protección, y que se hace necesario premiar el esfuerzo y empeño de los ciudadanos guatemaltecos o extranjeros dedicados a tal esfuerzo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se instituye la condecoración forestal para otorgarla a las personas o entidades como símbolo de alto honor y de reconocimiento a sus servicios prestados a Guatemala en el incremento, protección y conservación de los recursos forestales.

Artículo 2º—La condecoración forestal comprenderá tres grados: la medalla de mérito forestal, el diploma forestal y la mención forestal.

Artículo 3º—La medalla de mérito forestal será otorgada por el Ministerio de Agricultura por gestión de la Dirección General Forestal, donde previamente se formará el expediente que acredite tal reconocimiento.

Artículo 4º—El diploma forestal y la mención forestal serán otorgados por la Dirección General del ramo previo reconocimiento de los esfuerzos realizados en beneficio de reforestación por la persona a quien se otorgue.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 302

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para evitar el congestionamiento de mercancías en los almacenes de las aduanas de la república y expeditar el pago de los derechos e impuestos correspondientes, es conveniente dar facilidades al comercio importador, permitiendo la extracción de sus mercancías libres de los derechos de almacenaje;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración total del pago de los derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes o que ingresen a los almacenes fiscales de la república, en los casos y con las salvedades siguientes:

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período de exoneración y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

1 El acuerdo de 23 de julio de 1952, en tomo 71.
2 Publicado el 31 de mayo de 1955.

Artículo 3º—Las prerrogativas que establece esta ley, no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza.

Artículo 4º—Tampoco gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

Artículo 5º—Gozarán de la prerrogativa que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración en las cuales, por interposición de alguna gestión, se constituya depósito en efectivo o fianza. En tales casos, deberá efectuarse el pago en forma definitiva y retirarse las mercancías dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente resolución sobre el asunto que motivó la gestión que interrumpió el trámite de la póliza a la cual deberá agregarse de oficio copia de dicha notificación.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 303

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que toda manifestación en favor del incremento del turismo nacional merece el apoyo decidido del Estado, por cuanto que sus beneficios redundan en favor de la economía nacional, y siendo que la importación que efectuarán las Cámaras Unidas de Comercio e Industria servirá para la difusión de motivos turísticos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por esta sola vez de los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, reconstrucción de aduanas, cargos y sobrecargos que pesan sobre la importación de una cartelera metálica llegada a consignación de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria que será usada para fines de propaganda turística.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 304

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los artículos importados por el presbítero Cristóbal Ramírez, serán destinados para uso en la Catedral Metropolitana, entidad que no persigue fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero Cristóbal Ramírez, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos de importación, sobre la alfombra, barredora de pisos y limpiadora de alfombras que ampara la póliza aérea número 23115/55, las cuales serán destinadas para uso en la Catedral Metropolitana.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 305

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la estructura jurídica de la República de Guatemala se ha basado siempre, desde sus inicios de vida independiente, en un espíritu genuinamente democrático que está en abierta pugna con los sistemas totalitarios de toda índole;

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno, en acatamiento a esa trayectoria jurídica ancestral e íntimamente identificado con el sentimiento popular, no sostiene relaciones diplomáticas con los países de sistemas o tendencias abiertamente comunistas; y estima conveniente cortar toda relación de carácter comercial con aquellos países, tomando como base de tal medida, no sólo la profunda antítesis ideológica antes mencionada, sino también la defensa de la economía nacional, que solamente ha sufrido perjuicios con esas relaciones, ya que la balanza comercial con dichos países ha sido notoriamente desfavorable para Guatemala durante los últimos años;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe la importación de toda clase de mercaderías originarias o procedentes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Polonia, Checoslovaquia, Alemania Oriental, Hungría, Bulgaria, Rumania, Albania, China Continental, Corea del Norte, Mongolia Exterior y Viet Minh.

Artículo 2º—Se prohibe igualmente la exportación hacia esos países, de toda clase de artículos producidos en Guatemala.

Artículo 3º—Unicamente queda exceptuada de la prohibición contenida en el artículo primero, aquella mercadería que ya hubiere sido embarcada a la fecha de emisión del presente decreto, extremo que debe comprobarse por medio de los conocimientos de embarque aéreos, marítimos y terrestres.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro interino de Relaciones
Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 306

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es justo exonerar del impuesto del timbre y papel sellado a los propietarios de bienes inmuebles con motivo de las expropiaciones que les haga el Estado, por necesidad o utilidad públicas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del impuesto del timbre y papel sellado, a toda clase de documentos que extiendan o suscriban los propietarios de bienes inmuebles, relacionados con expropiaciones que de tales bienes les haga el Estado, por necesidad o utilidad públicas.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 307

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de crédito entre particulares, base necesaria para el desarrollo de los negocios en general, deben quedar libres en lo que se refiere al tipo de interés;

CONSIDERANDO:

Que las compañías de seguros necesitan gozar de la debida amplitud en cuanto al interés que cobran por los préstamos que concedan, sin perjuicio de establecer un límite razonable en la tasa de interés correspondiente a los créditos que otorguen con garantía de las primas pagadas y acumuladas sobre las pólizas respectivas;

CONSIDERANDO:

Que cualquier disposición que se relacione con la libertad que al tipo de interés se refiere, no debe perjudicar los derechos adquiridos y, en consecuencia, es conveniente evitar la retroactividad que pudiera afectar a las personas que a la fecha son deudoras a base de intereses contratados a un tipo determinado;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, después del estudio que llevó a cabo, ha dictaminado favorablemente en el sentido de que se deje libre la tasa del interés entre particulares y de regularlo en forma razonable en cuanto a las instituciones que habitualmente negocian concediendo préstamos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda libre la tasa del interés en todos los contratos, de cualquier naturaleza, correspondientes al mercado de dinero particular.

Artículo 2º—Cuando de conformidad con el contrato o la ley deban pagarse intereses y no se hubiere fijado su monto, se entenderá que el deudor está obligado a pagar el interés legal del 6% al año.

Artículo 3º—Las compañías de seguros solamente podrán cobrar el interés del 6% anual sobre los préstamos que concedan con garantía de las primas pagadas y acumuladas sobre las pólizas respectivas; y en caso de que el préstamo fuere con otra clase de garantía podrán cobrar el 8% anual como tasa máxima de interés.

Artículo 4º—El tipo de interés de los préstamos concedidos a la fecha en que entre en vigor la presente ley, no sufrirá ninguna alteración y, por consiguiente, el interés estipulado en los contratos respectivos regirá hasta la terminación de éstos.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 10 de junio de 1955.

DECRETO NUMERO 308

Encontrando atendible la solicitud del presidente del Patronato del Asilo "La Piedad", y tomando en consideración los fines que persigue,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las funciones que lleve a cabo en el teatro "Palace", la compañía de espectáculos "Alegrías de México", siempre que los fondos que se obtengan de las mismas, se destinen exclusivamente al Patronato del Asilo "La Piedad".

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 309

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas que sean necesarias para evitar la escasez y carestía de aquellos productos vitales que como el frijol, son básicos para la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para obtener ese propósito, es indispensable conceder a los importadores de tal artículo todas las facilidades necesarias a efecto de que el consumidor lo adquiera en condiciones favorables;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas, cargos, sobrecargos e impuesto de timbres fiscales, a la importación de frijol que se efectúe dentro del tiempo que dure la actual situación de emergencia, incluyendo el saco en que venga contenido dicho artículo.

Artículo 2º—Para poder realizar dicha importación, los interesados deberán obtener previamente la licencia correspondiente, extendida por el Ministerio de Economía y Trabajo, quien asimismo ejercerá el control respectivo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 310

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la exhibición de modelos de la casa Holmes, de los Estados Unidos de Norteamérica, contribuyó a incrementar los fondos percibidos por el Comité de Festejos de la Cruz Roja Guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que dichos ingresos tienen un fin benéfico, por cuanto que serán destinados a una obra eminentemente humanitaria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por esta única vez, de los derechos consulares que pesen sobre los artículos importados por la casa Holmes, de los Estados Unidos de Norteamérica, que en virtud de no haberse realizado, fueron devueltos al lugar de su procedencia.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 311

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Cultural Indígena Bahaí desarrolla en el país labores de carácter cultural que van en beneficio de la población, es deber del Estado prestarle la ayuda necesaria para su desenvolvimiento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por esta sola vez de los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas, cargos, sobrecargos y demás impuestos que gravan la importación de un proyector para fotografías llegado a consignación de la señorita Jennie Taylor, para uso del Instituto Cultural Indígena Bahaí.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 312

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el señor Mario Penados del Barrio no tiene ningún fin lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por esta sola vez, de los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, reconstrucción de aduanas, tasas, cargos y sobrecargos que pesan sobre la importación de unos ornamentos religiosos declarados en póliza de importación aérea número 10696 de la Aduana Expresa Aéreo, llegados a consignación del señor Mario Penados del Barrio, los cuales donará a la iglesia de La Palmita, de esta ciudad capital.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 313

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Organización de las Naciones Unidas, cuya Carta Constitutiva fue suscrita el 26 de junio de 1945, se creó con los altos fines de preservar a las generaciones venideras contra el flagelo de la guerra, y reafirmar la fe en los derechos del hombre;

CONSIDERANDO:

Que a través de una década azarosa, llena de perturbaciones políticosociales, originadas por las fuerzas negativas que luchan tenazmente por imponer doctrinas reñidas con la democracia y el decoro humano, las Naciones Unidas han sumado esfuerzos para mantener los principios de justicia y del derecho, con el fin de conseguir la paz y seguridad internacionales;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolucion 168 (II), aprobada el 31 de octubre de 1947, declaró que el 24 de octubre, aniversario de la vigencia de la Carta de San Francisco, sería considerado, oficialmente, como "Día de las Naciones Unidas" y habría de dedicarse a dar a conocer a los pueblos del mundo los fines y obra de la organizacion;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, miembro de la Organización de las Naciones Unidas, debe asociarse a la conmemoracion mundial del "Día de las Naciones Unidas" y del décimo aniversario de su fundación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara día de conmemoración nacional, sin asueto, el 26 de junio de 1955.

Artículo 2º—Se declara día de efemerides nacional, con asueto en las dependencias oficiales, el 24 de octubre de cada año, como "Día de las Naciones Unidas". [1]

1 Sin asueto. Decreto Presidencial Nº 443, en este tomo.

Artículo 3º—Los Ministerios de Gobernación, Educación Pública y Relaciones Exteriores, quedan encargados de formular y realizar los programas de festejos correspondientes.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El secretario general de la Presidencia,
encargado del Despacho de Relaciones
Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 314

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución expresa del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 37 del Estatuto Político de la Republica, formular, aprobar y publicar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nacion;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nacion, correspondiente al ejercicio fiscal de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 2º—El Presupuesto de Ingresos de la Nacion, durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis, asciende a la suma de sesenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos veinticinco quetzales (Q66 385,825.00), y comprende los siguientes renglones:

RENTAS PATRIMONIALES

Alquileres y rentas de bienes patrimoniales

Alquileres de casas	Q	32 500 00
Arrendamiento de terrenos		16,000 00
Alquileres de semovientes		2,300 00

1 Ampliado en la suma de Q1.785,000.00, por Decreto Nº 363, en este tomo.

Productos diversos de bienes nacionales	Ø	1,000.00
Alquileres de casas colonia "20 de Octubre"		12,000.00
Ventas de productos agrícolas de fincas varias		
"La Aurora"		600.00
"La Alameda"		300.00
"La Recolección"		
Sitio en Ciudad Vieja		
"Bárcena"		
"Lagunita" y "La Finquita"		
Venta de productos de propiedades diversas		
Impuesto fondo forestal, decreto gubernativo número 255		500,000.00
Ventas de madera del departamento de Izabal		
Ventas de madera del departamento de Alta Verapaz		
Energía eléctrica		120,000.00
Dividendos y utilidades por inversiones		
Dividendos sobre acciones del ex-Banco Central		
Utilidades del Crédito Hipotecario Nacional		
Dividendos varios		2,500.00
Utilidades provenientes de inversiones de las cuentas consignadas por el Banco de Guatemala		
Intereses sobre letras de tesorería		2,000.00
Intereses sobre créditos		50.00
Industrias nacionales		
Trabajos oficiales de la Tipografía Nacional		
Trabajos remunerados de la Tipografía Nacional		6 000.00
Talleres del Centro Educativo Asistencial		
Talleres de la Penitenciaría Central		25,000.00
Talleres Instituto Industrial para Varones		600.00
Talleres Instituto Industrial para Varones, de Quezaltenango		70.00
Escuela Industrial de Hilados y Tejidos de San Pedro Sacatepéquez		200.00
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles		400.00
Escuela de Artes y Oficios Femeniles, de Quezaltenango		400.00
Fábrica de ladrillo del Hospital de Occidente		200.00
Talleres de imprenta del Hospital de Occidente		
Venta de bienes nacionales		
Venta de terrenos del cementerio		12,000.00
Venta de bienes nacionales diversos		
Total	Ø	734,120.00

SERVICIOS PUBLICOS		
Correos Nacionales		
Venta de sellos ordinarios	Ø	150,000.00
Productos de máquinas franqueadoras de correspondencia		190,000.00
Producto de portes oficiales		800.00
Servicio aéreo		150,000.00
Apartados postales		6,000.00
Comisión sobre giros postales		1,200.00
Prensa local		5,500.00
Falta de porte		
Servicios diversos		
Servicios de correos del exterior		1,000.00
Telecomunicaciones		
Telegramas México		1 100.00
Telegramas varios		300,000.00
Productos de cablegramas		45,000.00
Productos de radiogramas		21,300.00
Conferencias de teléfonos automáticos		6,500.00
Conferencias telefónicas con El Salvador		1,000.00
Conferencias telefónicas departamentales		17,000.00
Cuotas de teléfonos varios		13,500.00
Reparación e instalación de teléfonos automáticos		10,000.00
Productos varios de teléfonos automáticos		100.00
Cuotas de teléfonos automáticos		241,000.00
Comisión sobre giros internacionales		190.00
Ingresos por servicios diversos		120.00
Servicios aduanales		
Almacenaje		200 000.00
Pangaje y pontaje		12,000.00
Extracción de muestras		700.00
Descarga del ferrocarril		1,000.00
Estiba, decreto legislativo número 836		825,000.00
Aterrizajes, decreto legislativo número 836		130,000.00
Derechos educacionales		
Derechos de matrícula		20,000.00
Servicios de Asistencia Social		
Servicio Fúnebre		11,200.00
Inhumaciones		16,700.00
Renovaciones		10,000.00
Exhumaciones		1 000.00
Construcciones		500.00
Ingresos varios		5,000.00
Radiologías, Hospital General		200.00
Estancias, acuerdo gubernativo 21-4-32		

Cuotas de Defensa Social	Q	300.00
Servicios varios del Hospital General		
Radiologías hospitales departamentales		1,500.00
Casas de salud		4,500.00
Estancias, acuerdo gubernativo 21-4-32		1,200.00
Cuotas Defensa Social		600.00
Servicios varios de hospitales departamentales		1,300.00
Pensiones Centro Educativo Asistencial		
Servicios varios Centro Educatjvo Asistencial		
Servicios Hospital Neurosiquiátrico		18,000.00
Servicios del Asilo de Ancianos		
Laboratorios del Estado		
Laboratorios de Sanidad Pública		500.00
Laboratorios de Asistencia Social		500.00
Laboratorios Químico-Agrícolas		
Laboratorios de Aduanas		
Laboratorios de Minería e Hidrocarburos		50.00
Laboratorio fiscal de la Dirección General de Rentas		7,000.00
Servicios varios		
Cuotas de alimentación colonia agrícola Poptún		300.00
Patentes de invención		1,800.00
Registro de marcas		24,000.00
Patentes de agentes viajeros del exterior		6,000.00
Suscripciones al Diario Oficial		12,000.00
Anuncios Diario Oficial		15,000.00
Venta números sueltos Diario Oficial		1,000.00
Revista Agrícola		
Comunicaciones radiotelegráficas		35,000.00
Comunicaciones radiotelefónicas		700.00
Radioconferencias con México		2,500.00
Servicios de la Guardia Civil		
Almacenaje de tabaco		
Examenes médicos de conductores de vehículos		13,000.00
Impuesto Canal de Chiquimulilla		
Servicios de radiodifusión		
Anuncios radiodifusora nacional TGW		10,000.00
Anuncios radiodifusora nacional TG1 y TG2		
Anuncios radiodifusora nacional TGQ y TGQA		1,500.00
Anuncios radiodifusora "La Voz del Pacífico"		300.00
Total	Q	2,221,660.00

VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO

Venta de artículos estancados		
Venta de pólvora	Q	25,000.00
Venta de salitre		10,000.00
Venta de cartuchos		50,000.00
Venta de papel para cigarrillos		3,000.00
Venta de alcohol desnaturalizante		4,000.00
Venta de productos comerciales del Estado		
Venta de mercaderías abandonadas		40,000.00
Venta de comisos ramo de Aduanas		10,000.00
Venta de comisos ramo de Licores		250.00
Venta de comisos ramo de Correos		
Venta de comisos ramo de Tabacos		
Venta de comisos varios		
Venta de alcoholímetros		50.00
Venta de probetas		
Venta de termómetros		15.00
Ventas varias		
Venta de medicinas		
Venta de quinina del Estado		
Venta de medicinas varias		
Venta de formularios y libretos		
Venta de formularios de control de comercio		
Venta de libretos cosecheros de tabacos		100.00
Venta de cuadernos de elaboración de puros		
Venta de formularios de aduanas		500.00
Venta de talonarios municipales		12,000.00
Venta de talonarios diversos		800.00
Venta de folletos y libros		1,000.00
Venta de formularios diversos		25.00
Venta de formularios de certificados de origen		50,000.00
Venta de especies		
Venta de precintos para puros		2,000.00
Venta de precintos para cigarrillos		900.00
Total	Q	209,640.00

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A"

Aduanas		
Derechos arancelarios	Q	11,500,000.00
Impuesto de reconstrucción de aduanas		550,000.00
Ingresos por decreto 1354		400,000.00
Recargos		80,000.00

Recargos por decreto 440	Ø	90,000.00
Impuesto sobre fósforos importados		1,700.00
Derechos de exportación de café		13.320,000.00
Derechos de exportación de banano		140,000.00
Derechos de exportación de chicle		30,000.00
Derechos de exportación de madera		25,000.00
Derechos de exportación de azúcar		
Derechos de exportación de artículos varios		100.00
Derechos adicionales sobre exportación de café		
Reembarques		300.00
Comisión Ø0.05 sobre exportación de café		65,000.00
Derechos adicionales sobre exportación, decreto Nº 891		
Derechos consulares		
Visa de facturas		4.000,000.00
Extensión de pasaportes		3,000.00
Visa de pasaportes		15,000.00
Hojas de identidad		600.00
Legalización de firmas		10,000.00
Copias extras de facturas		400.00
Manifiestos de carga		18,000.00
Patentes de Sanidad Pública		200.00
Tarjetas de turismo		20,000.00
Ingresos varios		500.00
Cuotas de inscripción de extranjeros		50,000.00
Cuotas de inscripción de extranjeros comerciantes		34,000.00
Vialidad		
Impuesto de vialidad		2.500,000.00
Alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas		
Impuesto sobre aguardiente natural		3.028,000.00
Impuesto sobre licores preparados		4.762,000.00
Impuesto sobre alcoholes		62,000.00
Patentes de licores		490,000.00
Recargo por horas extraordinarias		40,000.00
Reventas		4,000.00
Patentes de vinos		100.00
Impuesto sobre timbres de cerveza		1.800,000.00
Impuesto sobre melazas, decreto 845		30,000.00
Tabacos		
Impuesto sobre elaboración de cigarrillos		2.300,000.00
Impuesto adicional sobre elaboración de cigarrillos		650,000.00
Venta de timbres para tabacos		140,000.00
Patentes de tabaco		700.00
Impuesto sobre precintos de puros		
Impuesto sobre bebidas gaseosas		500,000.00
Impuestos territoriales		
Contribución sobre inmuebles	Ø	800,000.00
Impuesto sobre eriales 4 por millar		
Impuesto sobre eriales 3 por millar		300.00
Impuesto sobre eriales 2 por millar		
Impuesto sobre herencias y donaciones		210,000.00
Impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles		210,000.00
Impuesto sobre traspaso de acciones de compañías anónimas		10,000.00
Renta del timbre y papel sellado		
Venta de papel sellado		550,000.00
Venta de timbres fiscales		1.480.000.00
Impuesto del timbre y papel sellado		2.250,000.00
Habilitación de libros y documentos		7,500.00
Productos de máquinas franqueadoras de especies fiscales		50,000.00
Total	Ø	52.628,400.00

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "B"

Espectáculos y rifas		
Impuesto de Asistencia Social sobre espectáculos	Ø	290,000.00
Impuesto sobre rifas		900.00
Circulación de vehículos		
Impuesto de vehículos		450,000.00
Licencias de circulación de vehículos		130,000.00
Licencias de conductores de vehículos		70,000.00
Inspección de frenos		70,000.00
Depósitos de vehículos		2,500.00
Impuesto sobre utilidades		
Impuesto sobre explotaciones mineras		20,000.00
Impuesto a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.		80,000.00
Impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas		3.500,000.00
Impuesto sobre utilidades bancarias		100,000.00
Impuesto sobre ingresos y beneficios de capital, decreto Nº 44		300,000.00
Impuesto a bancos, compañías y empresas		
Impuesto sobre primas de seguro		5,000.00
Cuotas a compañías y empresas		15,000.00
Pasajes aéreos en el interior		19,000.00
Pasajes aéreos en el exterior		150,000.00

Impuestos de Sanidad Pública

Matrículas de Sanidad Pública	Q	25,000.00
Cuotas de Sanidad Pública		130,000.00
Impuestos varios de Sanidad Pública		1,600.00
Impuesto sobre especialidades farmacéuticas		75,000.00

Impuesto de Asistencia Social

Impuesto sobre pasajes de ferrocarril	42,000.00
Impuesto sobre loterías extranjeras	1,500.00
Impuesto sobre baratillos	200.00
Impuestos varios Asistencia Social	3,000.00
Impuesto pro-turismo	50,000.00
Cuota sobre radiorreceptores	70,000.00

Impuestos y contribuciones diversas

Impuesto sobre portación de armas	500.00
Matrículas para lanchas	800.00
Licencias caza de lagartos	200.00
Impuesto sobre sal	20,000.00
Licencias varias de la Guardia Civil	55,000.00
Depósitos de semovientes	
Impuesto sobre peleas de gallos	2,000.00
Total	Q 5,708,900.00

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "C"

Impuesto sobre aparatos altoparlantes	Q	150.00
Derechos de barcos		500.00
Impuestos sobre fabricación de fósforos		45,000.00
Patentes de aguarrás		45.00
Total	Q	45,695.00

INGRESOS VARIOS

Productos diversos

Utilidades líquidas de Lotería Nacional	Q	500,000.00
10% sobre premios de loterías		200,000.00
Productos del Ferrocarril Verapaz		100,000.00
Productos diversos de la Dirección General de Agricultura		2,000.00
Fletes y acarreos de la Dirección General de Rentas		30,000.00
Rentas judiciales		10,000.00
Descuento de montepío		850,000.00

Multas Grupo "A"

Multas ramo de Comunicaciones	8,000.00
Multas ramo de Educación Pública	200.00
Multas ramo de Aduanas	Q 100,000.00
Multas ramo de Licores	8,000.00
Multas ramo de Tabaco	100.00
Multas contribución sobre inmuebles	40,000.00

Multas Grupo "B"

Multas sobre traslación de bienes	10,000.00
Multas del timbre y papel sellado	15,000.00
Multas ramo de Sanidad Pública	2,500.00
Multas del tránsito y varias de la Guardia Civil	50,000.00
Multas judiciales	70,000.00

Multas diversas

Multas ramos estancados varios	50.00
Multas consulares	600.00
Multas sobre radiorreceptores	2,000.00
Multas Ley de Hidrocarburos	100.00
Multas Ley de Minería	
Multas a bancos, compañías y empresas	1,000.00
Multas por infracciones al acuerdo del 11 de marzo de 1953	1,000.00
Multas por infracción al decreto número 1228	
Multas disciplinarias	500.00
Multas infracción a la Ley Agraria	
Multas por motivos varios	4,000.00
Multas inscripción militar	1,000.00
Multas por infracción al acuerdo del 26 de enero de 1938	
Multas profilaxis sexual	300.00
Multas de empresas lucrativas	20,000.00
Multas sobre ejidales y latifundios	
Multas sobre impuestos de Sanidad Pública	4,000.00
Multas por infracción a decretos 2199 y 2326	200.00
Multas a tenedores de libros y contadores	
Multas tránsito de sal	
Multas a establecimientos de expendio de cerveza	
Multas por infracciones al decreto 44	10,000.00

Intereses penales

Intereses penales Aduanas	25,000.00
Intereses penales Licores	1,000.00
Intereses penales varios	15,000.00

Entradas ordinarias diversas

Entradas diversas ramo de Aduanas	1,000.00
Entradas diversas ramo de Licores	1,500.00

Entradas diversas ramos varios

Entradas diversas ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	Q	10,000.00
Entradas diversas ramo de Salud Pública y Asistencia Social		1,000.00
Entradas diversas ramo de Agricultura		300.00
Entradas diversas ramo de Gobernación		1,000.00
Entradas diversas colonia agrícola Poptún		
Entradas diversas ramo de la Defensa Nacional		1,000.00
Entradas diversas ramo de Tabacos		100.00
Entradas diversas ramo de Hacienda y Crédito Público		30,000.00
Entradas diversas Ley Agraria		10,000.00
Entradas no previstas		50,000.00
Venta de bienes mostrencos		500.00

Reintegros por fiscalización del Tribunal de Cuentas

Fincas Nacionales		111,300.00
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social		14,400.00
Municipalidad de la capital		6,960.00
Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"		3,600.00
Bienes Intervenidos	Q	10,800.00
Guarderías Infantiles		2,400.00

Ingresos extraordinarios

Producto de Fincas Nacionales		2,500,000.00
Total	Q	4,837,410.00

RESUMEN

Rentas patrimoniales	Q	734,120.00
Servicios públicos		2,221,660.00
Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado		209,640.00
Impuestos y contribuciones Grupo "A"		52,628,400.00
Impuestos y contribuciones Grupo "B"		5,708,900.00
Impuestos y contribuciones Grupo "C"		45,695.00
Ingresos varios		4,837,410.00
Gran total	Q	66,385,825.00

Artículo 3º—El Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio del primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis, asciende a la suma de sesenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos veinticinco quetzales (Q66.385.825.00), que se distribuye en las siguientes apropiaciones:

Ramo I. *Organismo Legislativo*		Q	444,260.00
Ramo II. *Presidencia de la República*			2,189,407.00
Ramo III. *Organismo Judicial*			1,356,968.00
Ramo IV. Ministerios de Estado:			
Sección 1ª Agricultura	Q 1,622,566.52		
Sección 2ª Comunicaciones y Obras Públicas	16,131,609.40		
Sección 3ª Defensa Nacional	8,565,891.92		
Sección 4ª Economía y Trabajo	2,414,615.01		
Sección 5ª Educación Pública	9,828,284.50		
Sección 6ª Gobernación	5,331,881.32		
Sección 7ª Hacienda y Crédito Público	3,521,642.34		
Sección 8ª Tribunal y Contraloría de Cuentas	520,560.00		
Sección 9ª Ministerio Público	59,320.00		
Sección 10ª Relaciones Exteriores	2,316,381.54		
Sección 11ª Salud Pública y Asistencia Social	14,144,060.00		59,007,112.55
Ramo V. *Deuda Pública*			1,738,077.45
Ramo VI. *Clases Pasivas*			14,500,000.00
Gran total			Q66,385,825.00

Artículo 4°—Para la debida ejecución del Presupuesto del ejercicio de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco a treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis, regirán las normas de aplicación y liquidación del Presupuesto, que en seguida se enumeran:

PARA LOS INGRESOS

I

Si en el curso del ejercicio se acordaren o decretaren nuevos impuestos, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, decretara con base en su estimación real, para fines presupuestales su incorporación al cálculo de ingresos, siempre que los mismos produjeren rendimiento efectivo dentro del propio ejercicio. Sin el requisito indicado no podrán aplicarse ampliaciones del Presupuesto de Ingresos, para egresos presupuestales, dentro del mismo ejercicio.

II

Al descuento para el fondo de montepío quedan afectos todos los funcionarios y empleados que presten sus servicios en los diferentes ramos del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Se exceptúan los funcionarios y empleados de las municipalidades, Banco de Guatemala, Crédito Hipotecario Nacional, Banco Nacional Agrario, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Fomento de la Producción Universidad de San Carlos de Guatemala y cualquier institución autónoma o semiautonoma.

Se exceptúan asimismo, del descuento aludido, las asignaciones de los soldados y clases del Ejército, guardias civiles y de hacienda y a los trabajadores que reciban sus salarios por planillas.

La exoneración anterior, no excluye del beneficio de pensión, jubilación o montepío, a los soldados, clases del Ejército, guardias civiles y de hacienda.

III

Los ingresos por la venta de billetes de la Lotería Nacional, serán depositados en el Banco de Guatemala y con cargo a dicha cuenta, se operará el pago de premios, comisiones y demás gastos que ocasionen los sorteos. En este presupuesto figurarán únicamente los ingresos, la utilidad neta estimada, y en los gastos, las partidas de sueldos del personal. La Gerencia de la Lotería Nacional enviara en su oportunidad al Ministerio de Hacienda, el proyecto de presupuesto de sus gastos, el cual debera ser aprobado por acuerdo gubernativo.

IV

Las herencias, legados y donaciones hechas por particulares a favor de un ramo, dependencia, establecimiento o institución del Estado, constituirán un fondo de disponibilidad privativa del ramo, dependencia, establecimiento o institución de que se trate, y tanto su ingreso como su inversión, deberán contabilizarse de conformidad con los requisitos legales, y es obligatorio emplearlos exclusivamente para el fin a que fueron legados, heredados o donados.

V

Las utilidades líquidas provenientes de las Fincas Nacionales correspondientes al año agrícola 1954 a 1955, deberán liquidarse a más tardar en agosto de 1955, y, su importe, deberá ingresarse al Tesoro Nacional.

VI

Las apropiaciones de fondos de origen exterior destinadas a fines específicos, deberán contabilizarse en la contabilidad de la nación, por meses, trimestres o semestres, según el caso.

A la terminación del ejercicio fiscal, se emitirá decreto ampliando el Presupuesto de Ingresos, en el monto de tales apropiaciones. Estas apropiaciones, que no están consideradas específicamente en la presente ley, deberán estimarse como recursos extraordinarios.

VII

Mensualmente se emitirá decreto de ampliación del Presupuesto de Ingresos por lo que respecta a los que percibe el Tesoro Nacional, provenientes de empréstitos, emisión de bonos o cualquier negociación crediticia que determine ingresos no presupuestados durante el año fiscal.

PARA LOS EGRESOS

VIII

En planillas de jornales sólo podrán figurar peones y obreros. Los servicios de profesionales y empleados técnicos que requieran las obras o construcciones que se sufraguen con partidas globales, se formalizaran mediante contratos de trabajo a plazo determinado. Sus sueldos se cubrirán con cargo a dichas partidas y tendrán todas las obligaciones de los empleados públicos, formulando para los efectos del pago, nóminas separadas que deberán ser autorizadas previamente por el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación.

Las relaciones de trabajo que se deriven de los servicios contratados para las construcciones y obras del Estado, caducan con la terminación de las mismas.

IX

Los gastos de representación ordinarios y extraordinarios, no son comprobables, salvo los casos en que se disponga la comprobación de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza de la misión conferida.

X

Los gastos de viático asignados en forma eventual o fija a funcionarios y empleados públicos, no constituyen aumento de sus sueldos. Tales gastos no serán comprobables pero deberá justificarse plenamente haber cumplido la comisión para la cual fueron asignados, mediante las actas o constancias respectivas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el reglamento correspondiente.[1]

---

1 Su reglamento de fecha 19 de julio de 1955, en este tomo

XI

Las partidas de gastos generales, viáticos, alimentación, reparaciones, mantenimiento, combustibles, lubricantes y demás gastos de naturaleza análoga, serán acumulativas dentro del ejercicio fiscal.

Los saldos de las partidas de gastos ordinarios y extraordinarios que hayan sido retirados de la Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas de la república, que el 30 de junio no hubieren sido comprometidos, serán reintegrados a aquellas oficinas dentro del mes de julio siguiente.

Para los efectos de esta disposición, es obligatorio para todas las dependencias públicas, llevar un registro de sus compromisos. Se exceptúan de esta disposición, las subvenciones a favor de instituciones autónomas y demás organismos cuyos presupuestos estén descentralizados del general de la nación, las cuales se refutan erogaciones definitivas.

XII

Las partidas destinadas a gastos confidenciales son de cargo automático y, su inversión, se comprobará únicamente con los recibos globales que extiendan los jefes encargados de manejar dichos gastos.

XIII

Las asignaciones fijadas en este Presupuesto para la Universidad Popular, Universidad Autónoma de San Carlos, Comité Nacional de Alfabetización, Comedores Infantiles, Patronato Antialcohólico, Hospital Infantil de San Juan Sacatepéquez y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, serán descontadas por el Banco de Guatemala, con cargo al Fondo Común por el valor equivalente a su dozava parte y para los efectos del pago mediará previamente orden escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que se emitirá cuando la institución mencionada tenga acumulados los fondos suficientes, sin necesidad de acuerdo de erogación.

Para el retiro de estas sumas se usarán formularios debidamente autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, los cuales se pasarán previamente a visa de la Contaduría General de la Nación, para los efectos del control presupuestal.

XIV

Los sueldos de soldados y clases del Ejército, por servicios netamente militares y remunerados con la asignación ordinaria, no están afectos al pago del impuesto del timbre y se establece que no lo han estado en ejercicios anteriores.

XV

Las asignaciones de las partidas de Gastos Extraordinarios, se emplearán para los siguientes fines:

1º—Para cubrir los gastos que tengan partida específica mensual, en los casos en que ésta no fuere suficiente para llenar los fines a que está destinada, previa comprobación de este extremo mediante certificación del estado de la partida, extendida por la Contaduría General de la Nación, la cual se acompañará al acuerdo de erogación.

2º—Para pagar los gastos destinados a llenar las necesidades o fines de la administración pública, para los cuales no haya partida específica en el Presupuesto y que proceda cubrirlos por parte del Estado, en virtud de leyes vigentes o contratos debidamente aprobados.

3º—Para cancelar indemnizaciones, prestaciones, licencias con goce de sueldo y otros gastos que, conforme a las leyes y a estas normas, estén a cargo del Estado.

XVI

Cuando el Organismo Ejecutivo, buscando el equilibrio presupuestal de ingresos y egresos, en las épocas estacionales en que los primeros declinan y cuando necesitare obtener fondos destinados para la construcción de carreteras y demás obras públicas, podrá hacer uso del crédito a corto plazo mediante la emisión de letras de tesorería y hasta por un 20% de los ingresos pendientes de percibirse, estimados en el Presupuesto. Tales valores se emitirán à su valor nominal y su vencimiento y pago no podrán exceder del último día del ejercicio fiscal; devengarán hasta el 2% anual de interés y el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas y adquirirlas por cuenta propia, de acuerdo con su ley orgánica, en cuyo caso el interés será sólo del 1% anual. [1]

El Banco de Guatemala efectuará el servicio de agente financiero de los valores a que se refiere la presente norma, de acuerdo con la técnica y con lo que más convenga a los intereses fiscales, para lo cual separará diariamente de la cuenta "Fondo Común del Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortizaciones y gastos de servicio de la obligación; dichos gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala y no podrán exceder de un quinto del 1% de los valores en circulación.

Los importes que correspondan a servicios e intereses serán legalizados automáticamente con cargo a la partida asignada en el Presupuesto para la Deuda Pública.

XVII

La apropiación global de Q10.000.000.00 que aparece en el Presupuesto de Egresos del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para carreteras y obras públicas, se aplicará y distribuirá entre las diversas obras a realizarse dentro del ejercicio fiscal, verificándose las apropiaciones correspondientes a obras determinadas según se acuerde en Consejo de Ministros y tomando en consideración la prioridad de éstas.

XVIII

Las partidas globales asignadas a la construcción de obras públicas, construcción y mantenimiento de carreteras, introducción de aguas y drenajes, que figuran en el ramo IV, Gastos Extraordinarios del Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando la erogación corresponda exclusivamente para el pago de salarios, se efectuarán por medio de resúmenes de jornales

1 El reglamento de fecha 23 de julio de 1955, en este tomo.

que formularán las pagadurías respectivas, los cuales para su autorización y pago requerirán la visa de la Contaduría General de la Nación, para los efectos de cargo de las partidas correspondientes. Tales resúmenes quedarán como documentos para legalizar, en tanto se emiten los acuerdos de erogación respectivos que se librarán mensualmente dentro del término improrrogable de quince días del mes siguiente al que correspondan los pagos.

Los atrasos que ocurran en los pagos de salarios de los trabajadores de las obras a que se refiere esta norma, ocasionados por demora en las legalizaciones o en el tramite de los acuerdos respectivos, implican responsabilidad para los funcionarios o empleados obligados a emitir tales acuerdos, los que serán sancionados por las autoridades competentes de conformidad con la ley.

XIX

Al emitirse los decretos de ampliación de ingresos de la nación por los ingresos extraordinarios a que se refieren las normas VI y VII, provenientes de operaciones crediticias, financieras o apropiaciones de fondos provenientes de otros paises, en los mismos, se hará constar las partidas o secciones del Presupuesto de Egresos que se incrementen con el producto de los ingresos extraordinarios y no estimados en el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, a fin de que las inversiones de tales fondos se legalicen por medio de acuerdos gubernativos de erogación, con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos.

La Contaduría General de la Nación registrará las operaciones derivadas de tales ingresos y gastos, debiendo incluir mensualmente y con la separación debida, en los cuadros numéricos relativos a la ejecución del Presupuesto, el valor de tales operaciones.

XX

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mensualmente y bajo su responsabilidad proporcionará únicamente la doceava parte de las asignaciones fijadas en el Presupuesto, salvo que por disposición del Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros, se acuerde girar una suma mayor, en cuyo caso deberá dictaminar previamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta fundamentalmente la situación que guarde el Tesoro Público, así como la forma en que se produzcan los ingresos fiscales y la tendencia que muestre la ejecución más reciente del Presupuesto de Ingresos y Egresos en la época en que ocurran tales erogaciones extraordinarias. El Tribunal y Contraloría de Cuentas queda obligado a exigir el cumplimiento de esta disposición.

XXI

Cuando las necesidades del servicio lo demanden el Ejecutivo en Consejo de Ministros podrá decretar la transferencia de créditos o partidas del Presupuesto dentro de un mismo ramo o de uno o varios ramos a otro u otros diferentes, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Las partidas de gastos fijos, tales como sueldos y gastos ordinarios, solo podrán transferirse por mensualidades completas y desde el mes en que hubieren dejado de devengarse definitivamente hasta la terminación del ejercicio fiscal;

b) De las partidas de gastos variables indeterminados que figuren dentro del rubro de gastos extraordinarios, sólo se transferirá el saldo que de ellas exista y que no esté afectado ni comprometido para otras erogaciones;

c) Las economías causadas en gastos ordinarios y sueldos, podrán transferirse únicamente por mensualidades completas; y

d) Con el objeto de no alterar sustancialmente la estructura original del Presupuesto, no podrán transferirse las economías causadas en sueldos y gastos ordinarios, ni las asignaciones de gastos fijos y variables (ordinarias y extraordinarias), para aplicarlas a aumento o nivelación de sueldos.

XXII

Ningún ministerio ni dependencia del Estado podrá contraer compromisos o verificar pagos que excedan las asignaciones respectivas autorizadas en el presente Presupuesto. En consecuencia, toda extralimitación en el sentido indicado, causará responsabilidad para el funcionario o empleado que incumpla esta disposición, quedando obligado a enterar al Erario Nacional los excesos incurridos. El Tribunal y Contraloría de Cuentas velará por el estricto cumplimiento de este precepto y hará uso de los procedimientos establecidos en su ley orgánica para ejecutar los reintegros correspondientes.

No deben hacerse compras al crédito, salvo en casos especiales, previo acuerdo votado en Consejo de Ministros. Las adquisiciones que se hagan en contra de este precepto, causarán responsabilidad para el funcionario que las haya ordenado y el pago correspondiente correrá a su cargo.

XXIII

Los organismos autónomos del Estado, deberán formular su propio presupuesto, estipulando adecuadamente la forma en que se hará la inversión de sus fondos, el cual servirá de base para los fines de fiscalización. Dichos presupuestos deberán ser analíticos en lo que se refiere a remuneración de servicios y serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ninguno de estos organismos podrá contraer compromisos o verificar pagos que excedan a las asignaciones respectivas autorizadas en sus presupuestos.

XXIV

Se exceptúan de los requisitos de licitación pública y privada las contrataciones que realicen los hospitales y demás centros de asistencia social, institutos y escuelas normales y centros penales, para los suministros de alimentación, siempre que se ajusten al reglamento que para el efecto formule el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

XXV

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicio en los hospitales y quienes ejerzan cargos docentes, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Los facultativos que presten servicios en los hospitales, no podrán devengar más de dos sueldos, y ésto, sólo cuando tales sueldos correspondan a servicios directos en las salas de curación, salvo que se trate de lugares en que sólo haya un facultativo, en cuyo caso éste podrá desempeñar también la dirección de dicho centro; y

b) Lo dispuesto en esta norma respecto al desempeño de dos o más empleos o cargos públicos remunerados, queda sujeto a que los servicios se presten completos, en horas adecuadas para los que los reciben y sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos, siempre que por el número de tales empleos no disminuya la calidad y cantidad de la labor que deba rendirse.

Se entiende por hospitales para los efectos de estas normas, los hospitales propiamente dichos, los consultorios, los dispensarios y los demás centros similares de servicio público.

XXVI

La atención médico-quirúrgica a funcionarios y empleados públicos que el Estado debe pagar, sólo podrá prestarse por los profesionales nombrados para ese efecto, de acuerdo con el reglamento que sobre la materia debe formular el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y únicamente en los centros que en ese reglamento se señalen.

XXVII

Los directores de escuelas primarias, catedráticos y profesores de grado, disfrutarán de vacaciones durante los meses de noviembre y diciembre, y tienen derecho al sueldo de vacaciones, en proporción al tiempo servido durante el período lectivo.

El resto del personal del ramo de Educación Pública, disfrutará, durante ese tiempo, de un período de vacaciones no menor de veinte días, según los turnos de servicio que fije el Ministerio del ramo, de acuerdo con las necesidades de cada dependencia.

XXVIII

Las cantidades correspondientes a Clases Pasivas que se cancelen dentro del año fiscal, incrementarán automáticamente el fondo de ese ramo para rectificaciones, nuevas asignaciones y prestaciones.

XXIX

Las personas que disfruten de jubilación, pensión o montepío y presten sus servicios en bancos estatales e instituciones autónomas, semiautónomas o municipales, sólo tendrán derecho al sueldo que corresponda al puesto que desempeñen, no así a la jubilación, pensión o montepío, la que en su caso, queda en suspenso durante el tiempo que subsista esta situación. [1]

XXX

Queda prohibido expresamente adquirir compromisos para el Estado, en cualquier forma que sea, sin conocimiento y previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto se refieran, tales obligaciones, a su costo, forma de pago, financiación, término y garantías a favor del Estado.

XXXI

El personal diplomático y consular del país en el exterior, deberá prestar fianza a favor del Estado.

La cuantía de la fianza en cada caso y los aspectos que comprende será objeto de reglamentación que el Ministerio de Relaciones Exteriores deba formular.

XXXII

Todo organismo, ramo o sección del Estado, que en virtud de sus funciones tenga ingerencia en cualquier forma que sea, en la ejecución de convenios celebrados con gobiernos o instituciones extranjeras, que se relacionen con aportaciones o suministros, de cualquier naturaleza, deberán reportar mensualmente a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros diez días del siguiente mes, las operaciones que se hubieren efectuado, para su debida contabilización en la contabilidad general de la nación.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, hará incurrir en responsabilidad al funcionario o empleado encargado de hacer tales notificaciones.

XXXIII [1]

La partida destinada en el Presupuesto de Gastos de Relaciones Exteriores, para compensación por costo de vida, se manejará de acuerdo con las disposiciones que contenga la Ley Específica de Servicio Exterior.

Artículo 5°—El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

1 Modificado por Decreto Presidencial Nº 416, en este tomo.

1 Adicionado con otras normas por Decreto Presidencial Nº 342, en este tomo y por Decreto Nº 364, también en este tomo.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 315

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, para los intereses generales de la nación, apoyar y fomentar la agricultura por todos los medios a su alcance dictando aquellas medidas que tiendan a rebajar los costos de su producción;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, para evitar la elevación de costos de los productos, que se ejerza control sobre su venta;

CONSIDERANDO:

Que los impuestos de importación y otros cargos y sobrecargos que pesan sobre la importación de los insecticidas, fungicidas, fertilizantes, hierbicidas y semillas para cultivos diversos, constituyen un gravamen para los agricultores, que limita las siembras y encarece los productos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se libera del pago de derechos consulares, rentas consignadas, reconstrucción de aduanas, tasas, cargos y sobrecargos, a la importación de insecticidas, fungicidas, fertilizantes, hierbicidas y semillas para cultivos diversos.

Artículo 2º—Es condición indispensable para gozar de esta prerrogativa en la importación de semillas, que vengan acompañadas de un certificado de sanidad y que estas tengan condiciones especiales germinativas, debiendose constatar tal circunstancia por el Ministerio de Agricultura previamente.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía y Trabajo fijará al comercio importador los precios máximos de venta, los cuales deben guardar consonancia con las rebajas de impuestos que esta ley concede y ejercerá conjuntamente con la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, el control correspondiente.

Artículo 4º—El presente decreto deroga al número 140 y será aplicable a las mercaderías que no hayan sido retiradas de la custodia aduanera. [1]

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. *

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 316

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses generales de la nación, apoyar a la industria por todos los medios a su alcance, dictando aquellas medidas que tiendan a rebajar los costos de la materia prima que emplea;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la siguiente nota en el Arancel de Aduanas (decreto numero 1765): [2]

"Nota: 322-2-0-1/2-a.—Los artículos comprendidos en estas partidas originarios de Belice (territorio guatemalteco), El Salvador, Honduras, Nicaragua o Costa Rica, quedan exentos del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, reconstruccion de aduanas, tasas, cargos y sobrecargos, siempre que se destinen para uso de la industria en calidad de materia prima."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

---

1 El Decreto Nº 140, en tomo 73.
* Publicado el 16 de junio de 1955.
2 Tomo 54, página 594.

DECRETO NUMERO 317

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la producción nacional de cemento no cubre las necesidades del país, y que se hace necesario facilitar la importación de dicho elemento, para que el programa de obra material del Gobierno y la industria de construcción particular no sufran menoscabo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara libre de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, reconstrucción de aduanas, impuesto del timbre, tasas y demás cargos, la importación de cemento gris, blanco o industrial no denominados.

Artículo 2º—Para poder realizar dicha importación, los interesados deberán obtener previamente la licencia correspondiente, extendida por el Ministerio de Economía y Trabajo, quien asimismo ejercerá el control respectivo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 318

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades para el incremento de aquellas actividades que como elementos de desarrollo económico, contribuyan a evitar el desempleo y a proporcionar atractivos para el turismo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la cuota señalada para los establecimientos de tipo VI del 2º grupo del artículo 5º del decreto número 572 del Congreso de la República, en la siguiente forma: [1]

Tipo VI.—"Clubes nocturnos", Q200.00 (mensuales).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el primero de julio del corriente año. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 319

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los adelantos logrados últimamente por la industria textil colocan a la legislación actual sobre la materia, en un estado de atraso que es necesario corregir;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 9º de la regla 16 del Arancel de Aduanas (decreto número 1765), es inaplicable a los textiles hechos en la actualidad bajo nuevas técnicas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto del inciso 9º de la regla número 16 del Arancel de Aduanas, en la siguiente forma: [3]

"9º—Para determinar los porcentajes de mezcla en tejidos, o manufacturas compuestos de varias fibras, se deshilará un pedazo cuadrado del tejido y se pesarán separadamente los hilos de cada fibra. Cuando se trate de tejidos con dibujos limitados por las diferentes fibras, el pedazo cuadrado comprenderá por lo menos, uno de ellos.

Los hilos mezclados, torcidos o hilados, con diferentes fibras, que individualmente representen más del 10% en su composición, se considerarán como hilos de la fibra de superior calidad que

1 Publicado el 16 de junio de 1955.

1 Tomo 67.
2 Publicado el 16 de junio de 1955.
3 El arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Nº 1765), en tomo 54, página 594.

contengan. Las fibras en cantidad inferior al 10% de la composicion de los hilos no se tomarán en cuenta para los efectos de clasificación."

Artículo 2º—Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a las mercaderías no retiradas de las aduanas, aun cuando hayan sido declaradas y registradas.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 320

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo único—Se nombra al licenciado Eugenio Nuila, magistrado suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Miguel Alfredo Gil, quien renunció.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación.
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las razones invocadas para la emisión del decreto número 17 de la Junta de Gobierno su reforma y prorroga; que por otra parte, en tanto no se promulgue la Constitucion de la República, es prematuro considerar la situación de los servidores del Estado, el municipio y demás instituciones autónomas y subvencionadas por el erario nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por seis meses más los efectos del decreto número 17 de la Junta de Gobierno y su reforma contenida en el decreto número 114 del Presidente de la Republica.[1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor desde el día veintisiete de junio del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

El ministro de Gobernación.
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 322

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto numero 220 del Presidente de la Republica, los Departamentos de Presupuesto y Contabilidad del Tribunal y Contraloria de Cuentas, asi como otras secciones del mismo pasaron a ser dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico;[2]

En consecuencia ,es necesario dictar las normas fundamentales para que las funciones de tales departamentos se ejerzan en forma eficiente y economica, ajustando a esta situacion las disposiciones contenidas en el decreto numero 515 del Congreso de la República;[3]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Contaduria General de la Nacion como dependencia del Ministerio de Hacienda y Credito Publico, con las secciones siguientes:

a) De Presupuesto;
b) De Contabilidad;
c) De Fianzas y Registro de Empleados; y
d) De Clases Pasivas.

Artículo 2º—La Contaduria General de la Nación, por medio de la Sección de Presupuesto, tiene las siguientes atribuciones:

a) Efectuar el cálculo de recursos para cada año fiscal;

1 Los dos Decretos, en tomo 73.
2 El Decreto Nº 220, en tomo 73
3 Tomo 67

b) Clasificar los ingresos y egresos de la Nación;
c) Presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de Presupuesto General de la Nación;
d) Autorizar pagos, a cargo del Presupuesto, cuando se ajusten a las disposiciones legales. En los departamentos de la República, tal autorización estará a cargo de los intendentes de Hacienda, como delegados de la Contaduría General de la Nación;
e) Llevar cuenta a las partidas del Presupuesto de Egresos;
f) Visar, antes de ser sometidos a la firma del Presidente de la República, los acuerdos de erogación, después de que se hubieren llenado los requisitos legales;
g) Redactar los proyectos de disposiciones legales que afecten el Presupuesto; y
h) Proponer normas para la administración de fondos y bienes del Estado.

Artículo 3º—La Contaduría General de la Nación, por medio de la Sección de Contabilidad, tiene las siguientes atribuciones:

a) Centralizar la contabilidad del Estado;
b) Suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los informes que requiera, derivados de las operaciones de contabilidad;
c) Mantener un registro de los bienes del Estado y de las deudas a cargo del mismo;
d) Liquidar el Presupuesto de la Nación, dentro de los tres meses siguientes a su expiración;
e) Establecer, a continuación, en forma estrictamente clasificada, el activo y pasivo del Estado;
f) Poner las cuentas de la nación a la disposición del Tribunal y Contraloría de Cuentas, para que éste pueda rendir los dictámenes e informes a que esté obligado o que se requieran por los organismos del Estado, de conformidad con las leyes; y
g) Dar reglas para las operaciones de contabilidad fiscal.

Artículo 4º—La Contaduría General de la Nación, por medio de su Sección de Fianzas y Registro de Empleados, tiene las siguientes atribuciones:

a) Exigir la presentación y efectividad de fianzas a las personas obligadas a garantizar su actuación; fijar su cuantía, cuando no esté señalada por la ley; hacer la calificación de las mismas; conservar los documentos de su constitución y cancelarlas en su oportunidad;
b) Comunicar a la Oficina Afianzadora los datos necesarios para la apertura y cancelación de pólizas de fianzas;
c) Registrar y archivar dichas pólizas;
d) Llevar registro de funcionarios y empleados públicos que, por su carácter de jefes, estén facultados para retirar los fondos a cargo del Presupuesto del Estado, destinados al pago de sueldos o de gastos de su respectiva dependencia;
e) Llevar registro de las personas que ingresen a la administración pública; de sus sueldos, las licencias, cambios y cese en el desempeño de puestos públicos;
f) Extender certificaciones de constancia y tiempo de servicio, cuando los datos consten en su archivo; y
g) Llevar registro, en libro especial y en forma adecuada, de las personas que por haber cometido malversación de caudales públicos u otro delito o falta contra la hacienda pública, no puedan, conforme a lo prescrito en la Ley de Probidad vigente, ser designados para desempeñar cargo alguno en el servicio público.

Artículo 5º—La Contaduría General de la Nación, por medio de su Sección de Clases Pasivas, tiene las siguientes atribuciones:

a) Recibir, tramitar, calcular y determinar el monto de las jubilaciones, pensiones y montepíos a cargo del Estado, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda, previos los trámites de ley, emitir el correspondiente acuerdo, reconociendo el derecho al beneficio de Clases Pasivas;
b) Determinar, en cada ejercicio fiscal, previa constancia de supervivencia, qué personas tienen derecho al beneficio de Clases Pasivas; y
c) Formular los proyectos de leyes respecto a Clases Pasivas.

Artículo 6º—Además de las atribuciones específicamente determinadas, las diferentes secciones de la Contaduría General de la Nación tendrán las que sean atinentes a su naturaleza y fines.

Artículo 7º—Dentro de los primeros diez días de cada mes, el contador general de la nación presentará al Presidente de la República y al ministro de Hacienda, un informe que demuestre la situación financiera y de tesorería correspondiente al mes retropróximo. Este informe constará de los elementos que a continuación se detallan:

a) Los cuadros necesarios para establecer la comparación entre el producto de las rentas obtenidas en los meses ya transcurridos del año fiscal y los productos efectivos correspondientes al mismo período del año inmediato anterior, con la proporción que estos datos alcancen en la estimación del Presupuesto en vigencia;
b) Un cuadro comparativo de la situación del Presupuesto de Gastos, por el lapso comprendido entre el primero de julio del año fiscal vigente y la fecha del informe;
c) Un cuadro comparativo entre la situación del Presupuesto de Gastos y la que corresponde a la misma fecha del ejercicio anterior;
d) Un estado de la deuda pública a la fecha del informe;
e) Un estado que demuestre la situación presupuestal; y
f) Un balance de las cuentas del Tesoro Nacional.

Artículo 8º—Los Departamentos de Presupuesto y de Contabilidad, a la fecha en funciones en el Tribunal y Contraloría de Cuentas, continuarán las operaciones necesarias para liquidar el presupuesto del ejercicio 1954-1955, dentro del término a que se refiere el inciso *d)* del artículo 3º. Asimismo, procederán a ordenar, clasificar, registrar y archivar, dentro del término indicado, todos los documentos que se relacionen con las operaciones que correspondieron a esos departamentos; y el Tribu-

nal y Contraloría de Cuentas se encargará de suministrar los datos relacionados con las operaciones del ejercicio 1954-55 y las de los anteriores.

Artículo 9º—El numeral III del artículo 26 del decreto número 515 del Congreso de la República, queda así: [1]

"III.—Estudiar, vigilar y dirigir la marcha técnica de las auditorías, revisorías y de las visitadurías, debiendo proponer al tribunal las disposiciones y medidas que deban adoptarse."

Artículo 10.—El artículo 84 del decreto número 515 del Congreso de la República, queda así:

"*Artículo 84.*—Conocerá asimismo, en forma exclusiva, de todo lo relacionado con la conservación de comprobantes, examen e inspección de los libros, registros y documentos con referencia a las cuentas de la nación y en la forma en que deben rendirse las mismas, para someter dicho conocimiento al examen que establece el artículo 91."

Artículo 11.—El artículo 274 del decreto número 515 antes mencionado, queda así:

"*Artículo 274.*—Queda prohibido que el Tribunal y Contraloría de Cuentas haga publicaciones sobre el estado de las finanzas nacionales."

Artículo 12.—Se derogan los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 22, 33, 34, 35, 85 y 288; los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 28; los incisos *a), b)* y *l)* del artículo 29; y los numerales I, II y III del artículo 47, todos del decreto número 515 del Congreso de la República.

Artículo 13.—El presente decreto entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 323

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar medidas que tiendan a proteger a la industria nacional, que sirvan de estímulo para su desarrollo;

1 El Decreto Nº 515 del Congreso, en tomo 67.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del decreto número 95 y tomando en cuenta que existen industrias que ameritan una pronta resolución de sus problemas:

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto y el aforo de las partidas del Arancel de Aduanas (decreto número 1765) que se detallan y en la forma que se expresa: [1]

Partida	Texto	Aforo
471-1-0-18	Hilo o cuerda de más de un milímetro de grueso, desnudo o con forros de cualquier fibra	Q2.00 K B
471-1-0-36	Hilo o cuerda de un milímetro o menos de grueso, desnudo o con forros de cualquier fibra.....	0.30 K. B
491-4-1-10	Acumuladores de toda clase y uso.....	0.45 K. B.
442-0-0-40	Artículos de uso personal, no denominados, de cuero o piel, o forrados de dichas materias, tales como: carteras, billeteras, cigarreras, bolsas de mano, portamonedas, etcétera, con o sin partes de metales o materias no denominadas	6.00 K E.

Artículo 2º—Se modifica el aforo de las siguientes partidas arancelarias, en la forma que se indica:

Partida	Texto	Aforo
221-1-0-1	Vinos blancos de mesa, hasta de 14 de riqueza alcohólica, embotellados o no	Q0.30 K B
221-1-0-2	Vinos tintos de mesa, hasta de 14 de riqueza alcohólica, embotellados o no	0.30 K. B.
221-1-0-3	Vinos generosos, dulces o rancios hasta de 20 de riqueza alcohólica, embotellados o no	0.55 K B
221-1-0-4	Vinos espumosos, blancos o tintos	0.75 K B
221-1-0-5	Champagne	0.75 K B.
221-2-0-1	Vinos de frutas no denominados, embotellados o no, incluyendo los espumosos	0.55 K. B.
413-1-0-2	Polvos de tocador no denominados	1.00 K E y 10% Ad. Val.

1 Tomo 54, página 594

Partida	Texto	Aforo
413-1-0-3	Cosméticos y preparaciones de tocador, no denominados, contenidos en envases de materias ordinarias	1.00 K. E. y 10% Ad. Val.
413-1-0-4	Perfumes elaborados, aguas de tocador, lociones y tónicos para el cabello, contenidos en envases de materias ordinarias	1.00 K. E. y 10% Ad. Val.
413-2-0-1	Perfumería elaborada de todas las clases especificadas en la división primera, cuando venga contenida en envases de fantasía	1.00 K. E. y 10% Ad. Val.
413-2-0-2	Cajitas y estuches de vanidad, de materias o metales ordinarios y los de metal blanco, conteniendo polvos, coloretes u otros artículos de tocador	1.00 K. E. y 10% Ad. Val.
442-0-0-10	Estuches de cuero o piel, o forrados en cuero o piel, con o sin partes de metal ordinario, sin útiles o con ellos, siempre que su aforo no sea superior al de esta partida	3.00 K. B.
442-0-0-13	Cinturones con o sin hebillas	4.00 K. B.
498-2-0-1	Artículos no denominados, hechos principalmente de celuloide, galalita, baquelita y en general de materias plásticas sintéticas, aunque imiten materias finas, con o sin partes o adornos de materiales ordinarios	1.00 K. B.
498-2-0-96	Bolsas de mano, billeteras, carteras y portamonedas de materias plásticas sintéticas y las de materias o metales ordinarios no denominados, con o sin artículos de tocador	2.75 K. E.

Artículo 3º—Se crean las siguientes partidas en el Arancel de Aduanas:

Partida	Texto	Aforo
221-1-0-6	Vinos tónicos reconstituyentes, tipo San Rafael, San Sebastián, etcétera	Ø0.30 K. B.
427-2-0-29	Materias plásticas sintéticas en bruto, no denominadas, aun cuando vengan teñidas, propias para servir de materia prima	0.02 K. B.
484-2-11-17	Envases, cajitas y estuches de vanidad vacíos, propios para artículos de tocador	0.30 K. B.
491-4-1-15	Cajas, separadores, electrodos y toda clase de repuestos no denominados, para acumuladores	0.05 K. B.

Artículo 4º—Se suprime del Arancel de Aduanas, la partida que se indica, debiendo correrse la numeración de la partida que sigue, al número inmediato inferior:

Partida	Texto	Aforo
451-5-0-9	Hilo de algodón con alma de caucho	Suprimida

Artículo 5º—Los efectos de esta ley no serán aplicables a las mercaderías que se encuentren en las aduanas de la república pendientes de despacho, ni a las que hayan sido embarcadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se compruebe este último extremo por medio de los conocimientos de embarque, terrestre, aéreo o marítimo.

Artículo 6º—Los industriales favorecidos con la emisión de la presente ley, deberán suscribir una acta ante el Ministerio de Economía y Trabajo, por medio de la actual se comprometan a sostener el equilibrio de los precios de venta de los artículos que fabriquen, en beneficio del público consumidor.

Artículo 7º—La presente ley entra en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 324

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Si es digna de público reconocimiento la patriótica actuación del pueblo de Guatemala que en noble y valeroso empeño luchó hasta conseguir el triunfo del Movimiento de Liberación Nacional, deber es, y de justicia, exaltar con profundo respeto y devota reverencia, las heroicas y excelsas

1 Publicado el 22 de junio de 1955.

virtudes de aquellos que, en las luchas cívicas, en los campos de batalla o bajo crueles sufrimientos e inhumanas torturas ofrendaron sus vidas en aras de la patria;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en Consejo de Ministros,

Como homenaje de admiración y respeto a la memoria de tan insignes patriotas, al proclamar, de manera pública y solemne, que la sangre que por ellos generosamente derramada, fructificó en un día de gloria para la patria y de honor para sus hijos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara día de duelo nacional el 28 de junio del año de 1955, debiendo enarbolarse la bandera nacional a media asta en todos los edificios públicos.

Artículo 2º—Se manda erigir un monumento en esta ciudad, en honor de los nobles y valientes patriotas caídos durante la lucha de Liberación Nacional, que pregone a las generaciones venideras la admiración y respeto que su sacrificio merece.

Artículo 3º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Gobernación y Educación Pública, quedan encargados del debido cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 4—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

Por el ministro de Relaciones Exteriores el secretario general de la Presidencia, encargado del Despacho:
RICARDO QUIÑONES LEMUS

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

El ministro de Educación Pública
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
subsecretario.

El ministro de Gobernación.
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 325

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Movimiento de Liberación Nacional constituye un hecho histórico digno de perpetuarse entre las mas destacadas efemérides nacionales, tanto por la grandeza de sus ideales y principios, cuanto por la patriótica actitud y heroísmo del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la acción libertadora, testimonio elocuente del más puro sentimiento nacionalista, contó desde su iniciación con el firme y decidido apoyo ciudadano, la simpatía de las naciones del mundo libre y se mantuvo por el fervor patriótico de los guatemaltecos, hasta alcanzar la reconquista de sus libertades mancilladas por la traición e impostura de elementos al servicio del imperialismo soviético;

CONSIDERANDO:

Que el triunfo alcanzado permitió la restauración de los principios del régimen democrático, acontecimiento que debe enaltecerse con toda solemnidad, haciéndolo imperecedero para ejemplo de las futuras generaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran días de fiesta nacional, el 2 y 3 de julio de cada año, en conmemoración del triunfo del Movimiento de Liberación.

Artículo 2—El 3 de julio será día de asueto remunerado en las dependencias oficiales y centros de trabajo privados.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación.
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

---

1 Publicado el 22 de junio de 1955.

DECRETO NUMERO 326

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios fundamentales del Estatuto Agrario, el Estado debe proporcionar tierras en propiedad, a fin de que los adquirentes puedan aprovecharlas mejor y defenderlas como suyas, y no en uso, usufructo u otra forma que sojuzgue al campesino como ocurrió con la aplicación del decreto número 900 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que como medida preliminar a la reforma agraria del país, es conveniente parcelar la finca "Bárcena", en beneficio de las personas que actualmente la están explotando en calidad de arrendatarios;

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio del derecho de propiedad sobre las tierras que el Estado se propone parcelar y adjudicar a precios módicos, debe limitarse por un término prudencial, como medida de protección para la familia del adquirente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ordena el parcelamiento de la finca rústica "Bárcena", inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número doce mil setenta y nueve (12079), folio doscientos cincuenta y uno (251), del libro cuatrocientos setenta y cuatro (474) de Guatemala, ubicada en el municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala.

Artículo 2º—La Dirección General de Asuntos Agrarios procederá a efectuar el parcelamiento de dicha finca, en forma que permita favorecer al mayor número de campesinos.

Artículo 3º—Los lotes comprendidos dentro del parcelamiento, serán adjudicados en propiedad a las personas que actualmente los están explotando en calidad de arrendatarios.

Artículo 4º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior se hará mediante el otorgamiento del título de propiedad, firmado por el Presidente de la República, en duplicado, y que refrendará el ministro de Gobernación.

Este título contendrá los requisitos siguientes:

a) Designación de la ley que norma el traspaso y enumeración de las obligaciones del adquirente;
b) Número del lote, su extensión y colindancias;
c) Nombre y apellidos del adjudicatario, su edad, nacionalidad, profesión u oficio, estado civil y domicilio;
d) Nombre y generales del cónyuge del adjudicatario, si lo tuviere, o manifestación expresa de no tenerlo;
e) El precio de la adjudicación y condiciones de pago;
f) Limitaciones a que se condiciona el traspaso, de conformidad con el artículo 8º;
g) Cualesquiera otros requisitos que se determinen en este decreto o que fueren indispensables; y
h) Lugar, fecha y firma del otorgante y de quien refrende el título.

Artículo 5º—La aceptación del traspaso de los lotes que se adjudiquen, podrá hacerse por medio de un gestor de negocios, lo que se hará constar en el propio título.

Artículo 6º—La propiedad de los lotes se inscribirá en el Registro General de la Propiedad con la sola presentación, por duplicado, del título traslativo de dominio que se otorgue de conformidad con este decreto y del plano correspondiente.

Artículo 7º—Los adjudicatarios quedan obligados a pagar a la nación el precio de cincuenta quetzales por cada seis mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados y tres mil ochocientos cuarenta y dos diezmilésimos, equivalentes a una manzana, por abonos anuales y dentro del plazo máximo de diez años a contar de la fecha de expedición del título. La falta de pago de dos abonos consecutivos dará motivo a la recuperación, por parte del Estado, del lote de que se trate.

Artículo 8º—El título, además de los requisitos a que se refiere este decreto, contendrá las siguientes limitaciones:

a) El inmueble adjudicado tiene el carácter de patrimonio de familia, y, por consiguiente, no podrá enajenarse ni gravarse por ningún título durante el término de veinticinco años contados desde la fecha de expedición del título, ni ser objeto de embargo judicial u otra limitación que afecte el uso, usufructo, posesión o dominio; y
b) Durante el mismo plazo el inmueble no podrá darse en uso, usufructo ni arrendamiento.

Estas limitaciones no afectan el derecho de sucesión.

Artículo 9º—Ninguna persona podrá adquirir más de un lote por sí o por medio de terceros. La contravención da lugar a la nulidad de todas las adquisiciones hechas por los infractores.

Artículo 10.—El Banco Nacional Agrario cobrará el precio de los lotes adjudicados y su monto incrementará el capital de dicho banco. Aunque no se haya efectuado el pago, el Registro de la Propiedad hará las inscripciones que correspondan.

Artículo 11.—La Dirección General de Asuntos Agrarios queda encargada del cumplimiento de este decreto y llevará un libro especial para anotar las adjudicaciones respectivas.

Artículo 12.—De la finca "Bárcena" únicamente se reservarán las siguientes extensiones: 7 caballerías, equivalentes a 315 hectáreas 87 áreas y 96 centiáreas para la Escuela de Agricultura y sus campos de experimentación; 10 caballerías 57 manzanas y 4,105.96 varas cuadradas, o sean 491 hectáreas 35 áreas y 55 centiáreas que corresponden al parque nacional "Naciones Unidas"; y una caballería, equivalente a 45 hectáreas 12 áreas y 57 centiáreas, que se destina a las instalaciones del Instituto Agropecuario Nacional y a los trabajos que lleva a cabo el Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA).

Artículo 13.—Los títulos, planos y cuanto sea indispensable para el traspaso de los lotes, inclusive

la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, no causarán ningún pago en concepto de impuestos, honorarios o gastos.

Artículo 14.—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 327

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Nacional de Muchachas Guías no persigue fines lucrativos, y está llamada a colaborar en la educación de la juventud;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación Nacional de Muchachas Guías, del pago de la contribución sobre inmuebles que adeude, de las que en lo futuro se causen, y del impuesto creado por decreto gubernativo número 113, así como de las multas en que hubiere incurrido por no haber pagado en tiempo esos impuestos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 328

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el destino que se dara a la importación efectuada por intermedio de la firma comercial "Andrews y Cía." servirá para los festejos con que se ha de conmemorar el primer aniversario de la Liberación Nacional, a los cuales el Estado debe contribuir para darle más realce;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por esta única vez, del pago de los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, reconstrucción de aduanas, impuesto del timbre, tasas y demás cargos que pesen sobre la importación de cincuenta y dos bultos con su equipo de fuegos artificiales, consignados a la firma comercial "Andrews y Cía.", y que servirán para los festejos del 3 de julio del año en curso.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 329

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Liga Nacional contra el Cáncer, es una institución benemérita, que desempeña una importante función humanitaria, cuyo desarrollo debe ser propiciado y estimulado por el Estado, para que pueda llevar a cabo tan altos fines;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Liga Nacional contra el Cáncer, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción de aduanas, timbres fiscales, tasas, cargos y sobrecargos, que pesen sobre la importación de los siguientes vehículos y casa prefabricada que serán los primeros premios de la rifa que se efectuará en el mes de noviembre próximo:

Un automóvil "Buick Special" de 4 puertas, motor de 8 cilindros, modelo 1955;

Un automóvil "Ford Customline" de 4 puertas, motor de 6 cilindros, modelo 1955;

Una casa prefabricada, de aluminio, con 4 habitaciones, plan 89;

Una motocicleta "DKW", de 11 H.P., modelo RT-250 H

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 330

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que toda manifestación en favor del incremento del turismo nacional merece el apoyo decidido del Estado, por cuanto que sus beneficios redundan en favor de la economía nacional y siendo que la importación que efectuará la Asociación de Amigos de Antigua Guatemala, servirá para la difusión de motivos turísticos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por esta sola vez, de los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, timbres fiscales, reconstrucción de aduanas, cargos y sobrecargos que pesan sobre la importación de los carteles llegados a consignación de la Asociación de Amigos de Antigua Guatemala a la Aduana Express Aéreo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 331

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación del decreto número 300, publicado en 31 de mayo de 1955, que crea la Dirección de Desarollo Socio-educativo Rural, que sustituye a la Dirección General de Educación Fundamental, es conveniente solventar los compromisos adquiridos por la ley que creó la institución anterior;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se organice la Dirección de Desarrollo Socio-educativo Rural, es conveniente prorrogar la vigencia del decreto de 23 de julio de 1952 que creó la Dirección General de Educación Fundamental;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el 30 de junio del presente año, la vigencia del decreto de 23 de julio de 1952 que creó la Dirección General de Educación Fundamental. [1]

Artículo 2º—Que para los efectos de esta disposición, se autorice que todos aquellos compromisos contraídos por la Dirección General de Educación Fundamental sean solventados dentro de esta prórroga; y en lo que respecta al personal técnico-administrativo, éste puede cobrar sus sueldos de conformidad con lo estipulado en el presupuesto general vigente.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 332

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar la actual Guardia Civil, adaptando su funcionamiento a los sistemas modernos, para que los servicios de policía se presten de manera adecuada y eficaz;

CONSIDERANDO:

Que la institución particularmente encargada de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes, mantener el orden público y prevenir y perseguir la delincuencia, requiere de un nuevo cuerpo de leyes, para el mejor cumplimiento de sus fines, así como denominarla Policía Nacional, nombre que más se ajusta a sus objetivos y que por tradición le corresponde;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

---

1 No es Decreto, sino que acuerdo gubernativo, en tomo 71.

2 Publicado el 28 de junio de 1955.

LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La Policía Nacional es una institución del Estado, de carácter civil, cuyas funciones se norman por la presente ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 2º—Son funciones de la Policía Nacional:

1º Mantener el orden público;
2º Proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes;
3º Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, y perseguir y capturar a los transgresores;
4º Cumplir las órdenes que reciba de los poderes públicos;
5º Exigir el cumplimiento de la ley en lo relativo a las funciones que le son propias;
6º Cooperar en la investigación y pesquisas de los delitos y dar cuenta con los delincuentes que capture a los tribunales competentes; y
7º Cumplir todas las funciones preventivas, represivas o de simple ejecución inherentes al servicio de policía.

Artículo 3º—La Policía Nacional depende del Organismo Ejecutivo, por conducto directo del ministro de Gobernación. En materia judicial está subordinada a los tribunales de la república.

Los miembros de la Policía Nacional están obligados a guardar a las autoridades el respeto y obediencia debidos.

Artículo 4º—La Policía Nacional ejercerá sus funciones en toda la república y para el mejor cumplimiento de las mismas, el territorio nacional se divide en distritos, cuyo número y demarcación serán fijados por la Dirección General.

Artículo 5º—La Policía Nacional contará con todos los elementos indispensables para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con los medios adecuados de defensa a fin de sostener el principio de autoridad y protegerse contra las agresiones de que llegare a ser objeto en el desempeño de sus atribuciones legales. Prestará sus servicios sin interrupción, durante las horas del día y de la noche; y sus miembros se consideran en todo caso en servicio permanente.

Artículo 6º—El servicio de la Policía Nacional tiene carácter profesional para sus miembros. Su personal se capacitará y especializará mediante métodos científicos apropiados, conforme programas elaborados al respecto. Para este efecto se organizará un departamento de capacitación que instruya a los miembros de la Policía sobre el respeto a la ley, la dignidad humana y los derechos que garantiza la Constitución.

Artículo 7º—La Policía Nacional es una institución disciplinada, apolítica y obediente y estará subordinada al cumplimiento de las normas que fijan los deberes de relación jerárquica. Para el mantenimiento de estas condiciones no se omitirá ningún estímulo al mérito y toda falta será justa y oportunamente sancionada.

Artículo 8º—Los miembros de la Policía Nacional tienen prohibido formar parte de asociaciones o partidos políticos, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de ese mismo orden.

Artículo 9º—La Policía Nacional tendrá el personal indispensable que los servicios ordinarios demanden; en caso de necesidad o calamidad públicas o para situaciones de emergencia, podrá aumentarse su personal en la proporción y durante el tiempo que las circunstancias lo exijan.

Artículo 10.—Ningún miembro de la Policía Nacional podrá ser distraído en asuntos ajenos al servicio.

Artículo 11.—Los miembros de la Policía Nacional que, por actos u omisiones derivados del servicio fueren encausados, permanecerán detenidos durante la secuela del proceso en sus propios cuerpos o estaciones.

Artículo 12.—El director general, el subdirector general, el inspector general, el personal técnico y administrativo y los jefes y oficiales de policía, serán nombrados por acuerdo gubernativo. La Dirección General hará el nombramiento de las clases y los agentes.

Artículo 13.—La Dirección General, por conducto del Ministerio de Gobernación, deberá informar al Ministerio de la Defensa sobre la existencia de armas y municiones al servicio de la institución. Este informe será anual.

CAPITULO II

DEPENDENCIAS DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 14.—La Policía Nacional desempeñará sus funciones por medio de las dependencias siguientes:

1) Dirección General;
2) Subdirección General;
3) Inspectoría General;
4) Secretaría General;
5) Departamentos Centrales;
6) Jefaturas de distrito;
7) Cuerpos, estaciones y subestaciones;
8) Cuerpo de detectives;
9) Departamento de Capacitación;
10) Departamento Estético y de Divulgación;
11) Servicios especiales y confidenciales;
12) Estaciones regionales;
13) Policía Departamental;
14) Policía Ambulante;
15) Policía de Prevención;
16) Policía de Tránsito;
17) Policía Escolar;
18) Policía de Sanidad;
19) Policía Motorizada;
20) Policía Montada; y
21) Policía de Presidio.

Artículo 15.—El Consejo de la Policía Nacional se integra con el director, el subdirector y el inspector general de la institución y se reunirá por iniciativa y citación expresa del director general, para conocer y resolver los asuntos que éste someta a su consideración.

Artículo 16.—Bajo la inmediata y directa dependencia del director general funcionarán los servicios especiales de:

a) Asesoría Jurídica;
b) Asesoría Técnica;
c) Secretaría Privada;
d) Servicios Confidenciales;
e) Grupo de ayudantes; y
f) Pagaduría.

Artículo 17.—El subdirector general es el segundo jefe de la institución y tendrá a su servicio una Secretaría y personal necesario.

Artículo 18.—El inspector general es el tercer jefe de la institución y contará con servicio de Secretaría y cuerpo de ayudantes.

Artículo 19.—La Secretaría General funcionará con el número de empleados indispensables para el buen servicio.

Adscrito a la Secretaría General estará el Archivo General de la Policía Nacional.

Artículo 20.—Los Departamentos Centrales están encargados del estudio y resolución de todos los aspectos técnicos de la institución. Dichos departamentos prestarán los servicios correspondientes y para el efecto se clasifican así:

1) Departamento de Investigación e Información, que atiende los negociados de identificación, información interior, relaciones públicas y de prensa, control de extranjería, contabilidad y estadística;
2) Departamento de Personal, con los negociados de reclutamiento, clasificación, ascensos y recompensas, estadísticas y sanidad;
3) Departamento de Capacitación, al que corresponden los negociados de organización, entrenamiento, y reglamentación y educación;
4) Departamento de Abastecimientos, que tiene a su cargo los negociados de almacenes y depósitos, proveeduría, transportes, comunicaciones, hospitales, pagaduría y talleres;
5) Departamento de Tránsito, que reglamentará y atenderá lo relativo a esa materia, inclusive la expedición de licencias, placas y permisos;
6) Departamento de Transportes, al que corresponderá reglamentar, controlar y fiscalizar el transporte extraurbano, fijar los lugares de estacionamiento y resolver todo lo relacionado con el mismo, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

A juicio de la Dirección General, dos o más departamentos podrán funcionar bajo una sola jefatura.

Artículo 21.—Para atender los servicios inmediatos habrá en la Dirección General una policía de prevención, permanente en el recinto de la misma Dirección.

Artículo 22.—La Policía Nacional, con servicio en la ciudad capital, se distribuye en cuerpos y estaciones.

Cada cuerpo estará organizado con el personal de jefes, oficiales y la fuerza de clases y agentes que sea necesaria. De los cuerpos se deriva el servicio de las estaciones y subestaciones del departamento de Guatemala.

Artículo 23.—La Policía Motorizada cooperará en los servicios propios de la institución e incluye el cuerpo de bomberos y las radiopatrullas. Dependerá directamente de la Dirección General.

Artículo 24.—La Policía Montada, de Presidio, Escolar, de Sanidad y de Tránsito, organizadas con el personal que requiera la importancia de los servicios que presten, quedan incluidas en la institución de la Policía Nacional.

Artículo 25.—El Cuerpo de Detectives atenderá las funciones de investigación, persecución y aprehensión de los delincuentes, prevención de los delitos y demás atribuciones y obligaciones ordenadas en las leyes penales y en los reglamentos respectivos. Este cuerpo tendrá un jefe que dependerá directamente del director general.

Artículo 26.—Las jefaturas de distrito quedan establecidas con el fin de inspeccionar y controlar las dependencias de la Policía Nacional, dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 27.—La Policía Departamental, con el personal de jefes, oficiales y agentes que reclama la importancia de su jurisdicción, se organiza en estaciones y subestaciones y cumplirá, en su departamento, todas las funciones expuestas en el artículo 2º de la presente ley y las que prescriban los reglamentos.

Artículo 28.—Las subestaciones funcionarán en las cabeceras de distrito municipal, aldeas, caseríos y centros rurales, y dependerán de las respectivas estaciones de policía departamentales, excepto las del departamento de Guatemala que están bajo la dependencia de los cuerpos de la capital.

Artículo 29.—La Policía Ambulante se constituye por agrupaciones móviles en toda la república, encargadas de prestar el servicio de policía en zonas rurales. Colaborará con la Guardia de Hacienda y prestará auxilio a la Guardia Forestal.

Artículo 30.—El Departamento de Capacitación atenderá el proceso educativo e instructivo del personal, habilitando a éste para el desempeño de sus funciones específicas e instruyéndole sobre el respeto y cumplimiento de la ley.

Artículo 31.—El Departamento Estético y de Divulgación tendrá a su cargo la edición de una revista, la dirección y administración de la radiodifusora de la Policía y la organización y mantenimiento de cuerpos musicales.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS JEFES

SECCION I

Del director general

Artículo 32.—El director general es el jefe superior de la Policía Nacional, goza de las consideraciones de funcionario público y está subordinado al Presidente de la República y al ministro de Gobernación.

En lo judicial tiene las atribuciones y obligaciones que señalan las leyes.

Artículo 33.—Corresponde al director general:

1º Adoptar las medidas conducentes a la conservación del orden público y a la seguridad de los habitantes;
2º Organizar convenientemente todas las dependencias y servicios que se indican en la presente ley, y proponer al Ministerio de Gobernación los reglamentos respectivos para su aprobación;

3° Cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias que tengan atingencia con el servicio de la Policía Nacional. Ordenar el cumplimiento de las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia y las que provengan de las autoridades en función de sus correspondientes atribuciones;

4° Mantener la buena organización, régimen subordinación y disciplina en todas y cada una de las dependencias de la Policía Nacional;

5° Dictar las medidas que tiendan al mejoramiento moral y material de la institución y proponer al Ministerio del ramo la solución de los problemas que se presenten, siempre que no esté facultado para resolverlos por sí solo;

6° Promover la educación, instrucción y cultura del personal de la institución; estimular la labor de cada uno de sus subalternos y recompensar las acciones meritorias de las clases y agentes;

7° Nombrar, permutar y remover a clases y agentes de la Policía Nacional y proponer el nombramiento, permuta o remoción de los que deban serlo por acuerdo gubernativo;

8° Distribuir la fuerza de la Policía Nacional y movilizarla de la manera que estime más conveniente para el buen servicio público;

9° Visitar frecuentemente las dependencias de la institución, con el fin de enterarse de todos los pormenores de su servicio y manejo, y subsanar las deficiencias que observare;

10. Dar parte diariamente al Presidente de la República y al ministro de Gobernación, de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas; y hacerlo sin pérdida de tiempo de todas aquellas que por su gravedad o importancia merezcan ser conocidas inmediatamente por dichos funcionarios;

11. Informar diariamente al Presidente del Organismo Judicial, del movimiento de reos durante las últimas veinticuatro horas;

12. Transmitir diariamente al subdirector general las disposiciones que deban publicarse por medio de la orden general;

13. Presentar anualmente al Ministerio de Gobernación, dentro del término fijado al efecto, la memoria de los trabajos realizados durante el período, exponiendo las observaciones que estimare oportunas para el mejoramiento de la institución; y

14. Impartir las órdenes e instrucciones que estime convenientes para obtener el mejor funcionamiento de la Policía Nacional

Artículo 34.—El director general tiene facultades para citar y hacer comparecer a su despacho, a todas las personas a quienes se necesite para tratar asuntos concernientes a la función de la Policía Nacional.

SECCION II

Del subdirector general

Artículo 35.—El subdirector general, como segundo jefe de la institución depende inmediatamente del director general, a quien sustituirá en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 36.—Son deberes y atribuciones del subdirector general:

1° Auxiliar al director general, especialmente en cuanto se refiere a régimen y administración y en todos aquellos casos que se deban tomar determinaciones urgentes. Dará cuenta inmediata al director general de todas las disposiciones que dictare en cumplimiento de sus atribuciones;

2° Cooperar en la selección del personal subalterno;

3° Cuidar de la oportuna y justa corrección de las faltas en que incurran sus inferiores, aplicando los castigos disciplinarios legales en cuanto fuere de su competencia;

4° Atender las quejas del público contra sus subalternos; y, en caso de establecerse culpabilidad de parte de aquellos a quienes se sindique de abusos, extralimitaciones o denegación de auxilio, tomar las providencias que sean necesarias;

5° Conocer el servicio de cada uno de sus subalternos para exigirles su exacto cumplimiento y corregir a los que no cumplan satisfactoriamente sus obligaciones;

6° Visitar frecuentemente las dependencias de la institución en la capital, y fuera de ella cuando el director lo disponga, rindiendo informe escrito a dicho jefe de sus observaciones y de las medidas adoptadas en el desempeño de la comisión;

7° Dar parte diario al director general del estado de fuerza, de la distribución del servicio y de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas, o inmediatamente de las que por su gravedad o naturaleza, deban ser conocidas sin pérdida de tiempo por aquel jefe;

8° Cumplir las instrucciones que reciba del director general; y

9° Formular la orden general e incluir en ésta lo que ordene la Dirección General.

Artículo 37.—El subdirector tiene autoridad y mando sobre el inspector general y sobre los jefes y demás dependencias y unidades de la Policía Nacional. Ejerce esta potestad sin contrariar la función superior del director general.

SECCION III

Del inspector general

Artículo 38.—El inspector general es el tercer jefe de la Policía Nacional y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1° Inspeccionar las dependencias de la institución, ejercer continua vigilancia sobre los diversos servicios de la Policía Nacional y exigir el fiel cumplimiento de las disposiciones y reglamentos vigentes;

2° Informar al subdirector del resultado de sus observaciones, detallando especialmente las deficiencias que hubiere notado;

3° Asistir diariamente a la instrucción que se imparta a la fuerza de la Policía Nacional, para dirigirla y promover su mejoramiento;

4° Cooperar en las funciones del subdirector y cumplir las instrucciones que de el reciba y las que directamente le dé el director general; y

5° Recorrer a cualquiera hora del día y de la noche, los distintos sectores de la ciudad, para exigir el buen servicio de los agentes.

Artículo 39.—El inspector general vigilará el funcionamiento de los departamentos centrales a que se contrae el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 40.—El inspector general, como tercer jefe de la institución, es el superior jerárquico que ejerce inmediata autoridad y mando sobre las fuerzas de la Policía Nacional, potestad que realizará en cumplimiento de sus propias atribuciones o de instrucciones que reciba del subdirector o del director general.

SECCION IV

Del jefe y del subjefe de los cuerpos

Artículo 41.—El perímetro de la capital, para la debida atención del servicio de la Policía Nacional, estará dividido en sectores, y éstos en subsectores. A cada sector corresponde un cuerpo de policía, con el personal de un jefe de policía, un subjefe de policía, los oficiales y la fuerza constituida por las clases y los agentes indispensables para cubrir su radio de acción. A cada subsector corresponde una estación de policía. Los cuerpos de policía de la capital tendrán bajo su mando las subestaciones del departamento de Guatemala.

Artículo 42.—El jefe de cuerpo depende del director general, quien podrá girar sus órdenes por medio del subdirector o del inspector general; es responsable del servicio de su sector y tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

1° Velar por la conservación del orden público, por la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, en el sector que comprende su jurisdicción;
2° Prestar al vecindario, por medio de los agentes a su mando, la más completa vigilancia y el pronto y eficaz auxilio a quien lo solicite;
3° Disciplinar el personal a sus órdenes corrigiendo las irregularidades que observare;
4° Cumplir y hacer que se cumplan por el personal subalterno todos los preceptos reglamentarios del servicio;
5° Presentarse en el lugar donde se intente cometer, se esté cometiendo o se haya cometido algún delito u ocurra un siniestro o cualquier otro acontecimiento que ponga en peligro la vida de las personas o de sus bienes, o se altere el orden público; deberá disponer de los medios a su alcance para restablecer el orden y para descubrir y capturar a los delincuentes, dando aviso a los cuerpos limítrofes y parte inmediato a la Dirección General. Si compareciere la autoridad judicial, le dará cuenta con el cuerpo del delito y con los detenidos, si los hubiere y cumplirá los mandatos de dicha autoridad;
6° Dar parte inmediatamente a sus superiores de cualquier acto que pudiese alterar la tranquilidad pública, sin perjuicio de disponer lo conveniente en casos de urgencia;
7° Estar en contacto con los jefes de los otros cuerpos, y proporcionarse mutuamente las informaciones que contribuyan al mejor desempeño del servicio a que están destinados;
8° En persecución de delincuentes o en prevención de delitos o faltas, el servicio de un cuerpo puede penetrar al sector de otro, dando aviso posteriormente a la jefatura de éste e indicando los motivos que determinaron esa medida;
9° Resolver todo lo que tienda a mejorar el servicio de las estaciones y subestaciones que estén bajo su jefatura y mando, y poner en práctica las atribuciones a que se contraen los párrafos anteriores y las que se detallen en los reglamentos correspondientes; y
10. Inspeccionar continuamente su sector, recorriéndolo y exigiendo el cumplimiento de sus obligaciones al personal que se halle de turno.

Artículo 43.—El subjefe es auxiliar del jefe del cuerpo; cooperará en las funciones de éste bajo sus inmediatas órdenes y, en cuanto al servicio, tendrá detalladas sus atribuciones en los reglamentos correspondientes.

SECCION V

De los jefes de la Policía Motorizada, del cuerpo de detectives y de la Policía Montada y otras

Artículo 44.—El cuerpo de detectives se organiza con un jefe, un subjefe y el personal de oficiales, clases y agentes necesarios para atender el servicio que tiene asignado. Depende directamente de la Dirección General y sus reglamentos estipularán cuanto concierne a su organización y demás detalles del servicio.

La Policía Montada, Motorizada, de Presidio, de Tránsito, de Sanidad y Escolar, organizadas cada una de ellas con un jefe y un subjefe y el personal necesario, dependen, en la capital, de la Dirección General, y en los departamentos, si se organizaren, de la jefatura de la respectiva policía departamental. Su servicio será reglamentado.

SECCION VI

De los jefes de distrito

Artículo 45.—El jefe de distrito tiene jurisdicción sobre todas las dependencias de la Policía Nacional que funcionen dentro de su demarcación territorial. Depende directamente de la Dirección General y sus atribuciones son las siguientes:

1° Visitar las jefaturas departamentales y sus dependencias, para enterarse de su organización, disciplina y demás pormenores relacionados con el servicio; exigir el cumplimiento de las obligaciones del personal e informar a la Dirección General del resultado de sus observaciones;
2° Oír las quejas del personal subalterno de las respectivas organizaciones departamentales y establecer sus razones, dando cuenta a la Dirección General con el informe justo y equitativo que de ello deduzca;
3° Cumplir las instrucciones que reciba del director general o del subdirector, en su caso, relacionadas con el servicio;
4° Exigir, de las dependencias de la institución, que se persiga activamente a los malhechores y prófugos; y entenderse, al efecto, con los jefes de los distritos limítrofes para la debida actividad a este respecto;

5° Recorrer toda la extensión de su distrito para el exacto cumplimiento de sus atribuciones y en función de las órdenes que reciba de la superioridad; y

6° Dar parte inmediatamente a la Dirección General de cualquier hecho importante de que tenga conocimiento, y mensualmente rendir informe de sus actividades.

Artículo 46.—Todo jefe de distrito tendrá dos agentes a sus ordenes en concepto de ordenanzas, que estarán encargados de transmitir sus órdenes, conservar su equipo, acompañarle armados en sus inspecciones y cuidar y conducir su vehículo.

SECCION VII

De los jefes de las estaciones y subestaciones

Artículo 47.—La policía departamental cumplirá con las funciones que preceptúa el artículo 2° de esta ley, en su respectivo territorio. Tiene su sede en la cabecera del departamento de su jurisdicción

Artículo 48.—En cada departamento de la república habrá una estación de policía mandada por un jefe, y las subestaciones necesarias para el buen servicio. Dependera en lo administrativo, organico y disciplinario de la Direccion General del ramo y en lo judicial, de los jueces y tribunales jurisdiccionales. Respetara y obedecerá las órdenes que emanen de las autoridades dentro de la orbita de sus respectivas atribuciones y dispondrá del personal que sea necesario.

Artículo 49.—Son atribuciones del jefe de la policía departamental:

1° Lo especificado en el artículo 42, en lo que le fuere aplicable;

2° Mantenerse en activa y respetuosa relación con el gobernador departamental, a fin de cooperar en las funciones de esta autoridad y prestarle los auxilios y servicios que requiera en el desempeño de sus atribuciones;

3° Rendir al gobernador departamental parte de las novedades que ocurran y los informes que le pida y cumplir las ordenes que de el reciba en función de su autoridad;

4° Cumplir, por medio de sus subalternos, las ordenes dictadas por las demas autoridades administrativas y los mandatos de los tribunales de justicia;

5° Tener, bajo su inmediato cuidado, el servicio de identificación, cumpliendo las instrucciones que en esa materia reciba del departamento central;

6° Respetar y acatar las disposiciones del jefe del distrito; y

7° Estar en continua comunicación con las jefaturas de las policias departamentales limitrofes e intercambiar las noticias para la mejor coordinacion de los servicios y, en particular, para la prevención de delitos y captura de delincuentes y prófugos.

Artículo 50.—Las subestaciones tienen su sede en las cabeceras de distrito municipal, aldeas, caseríos o centros rurales y dependen de la jefatura de la policía departamental. Estan a cargo de un oficial y dispondran del personal que se les asigne, según la importancia del lugar. Sus funciones son identicas a las de la policia departamental, y su jurisdicción se circunscribe sobre el territorio respectivo.

Artículo 51.—Las estaciones de policía de la capital y las subestaciones del departamento de Guatemala, se organizan con los jefes, oficiales, clases y agentes que les correspondan y dependen del cuerpo de policía que controle esos sectores.

SECCION VIII

Del jefe de la Policía Ambulante

Artículo 52.—La Policía Ambulante está organizada por grupos móviles, bajo las órdenes de un jefe y tendrá la fuerza necesaria para cumplir las funciones que le competen. Depende de la Dirección General, sin perjuicio de mantenerse en relación con la jefatura del distrito.

Artículo 53.—Son atribuciones y obligaciones del jefe de la Policía Ambulante:

1° Velar por la conservación del orden público en el sector de su recorrido;

2° Prevenir los delitos, perseguir y capturar a los delincuentes y reprimir las faltas en los poblados y circuitos rurales;

3° Prestar auxilio, en casos de emergencia, a los dueños o administradores de fincas, haciendas, tierras de labranza, bosques y toda clase de propiedades rurales;

4° Colaborar con los guardias forestales y guardabosques e impedir la tala ilegal de bosques y astilleros;

5° Dar parte de toda actividad que tienda a exacerbar los ánimos entre las masas campesinas o en los poblados rurales y, en su caso, reprimir por medios lícitos cualquier desorden que ocurriere;

6° Ejercer vigilancia sobre las carreteras y caminos con el fin de proteger a los transeuntes, y exigir la regulación del tránsito de vehiculos;

7° Concurrir a los lugares donde ocurran accidentes, mundaciones o cualquier otro siniestro, para prestar los auxilios necesarios y perseguir y capturar a los culpables si los hubiere; y

8° Guardar el orden durante las fiestas titulares o ferias en los lugares donde no hubiere servicio de la Policía Nacional

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

SECCION I

De los abogados y asesores juridicos

Artículo 54.—Habrá un Departamento de Asesoría Jurídica con uno o varios abogados colegiados, dependientes de la Direccion General

Artículo 55.—Este departamento tendrá las obligaciones siguientes:

1° Defender ante los tribunales de justicia a los miembros de la Policía Nacional que fuesen encausados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

2º Dirigir ante los tribunales de justicia las acusaciones contra las personas que hubieren cometido delito contra miembros de la Policía Nacional;
3º Asesorar a la Dirección General en las cuestiones de índole judicial; y
4º Dar periódicamente conferencias sobre aspectos legales relacionados con la función de la Policía Nacional.

SECCION II

Del servicio de pagaduría

Artículo 56.—El servicio de receptoría y pagaduría de la Policía Nacional en la capital, estará a cargo de la Agencia de la Tesorería Nacional y se rige por las leyes y reglamentos fiscales.

En los departamentos de la república este servicio está a cargo de las administraciones de rentas o agencias de la Tesorería Nacional.

CAPITULO V

DEL DEPARTAMENTO ESTETICO Y DE DIVULGACION

Artículo 57.—El Departamento Estético y de Divulgación está constituido por la revista, radiodifusión y conjuntos musicales de la Policía Nacional. Cada una de estas secciones tendrá un director y el personal indispensable, y se regirá por su correspondiente reglamento.

CAPITULO VI

EMPLEADOS AUXILIARES

SECCION I

Del cuerpo médico

Artículo 58.—El Gobierno proporcionará asistencia médica y quirúrgica a los miembros de la Policía Nacional, por medio del servicio hospitalario establecido en la institución y por los otros de que disponga.

Artículo 59.—Médicos y cirujanos colegiados atenderán los servicios médicos de la institución. Serán asesores de la Dirección en materia médica y aconsejarán las medidas sanitarias que deban tomarse para la conservación de la salud y desarrollo físico de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 60.—Son atribuciones y obligaciones del médico y cirujano:

1º Dirigir y administrar el hospital de la Policía Nacional, disponiendo, para el efecto, del personal de practicantes, enfermeras y demás empleados necesarios al servicio;
2º Visitar diariamente el hospital de la Policía Nacional, practicar el reconocimiento y atender a los enfermos internados;
3º Atender, en el propio hospital, el servicio diario de consulta;
4º Practicar personalmente las operaciones de cirugía;
5º Instruir a los practicantes y empleados que tuviere a sus órdenes, para la debida atención del servicio;
6º Tener en depósito el instrumental quirúrgico, controlar el uso de las medicinas y hacer los pedidos de éstas con la debida oportunidad;
7º Vacunar a los miembros de la Policía Nacional en las épocas que estime conveniente;
8º Llevar los libros reglamentarios; y
9º Dar parte diariamente a la Dirección General, por conducto del Departamento de Personal, acerca del movimiento de los enfermos que atienda.

Artículo 61.—El médico y cirujano de la Policía Nacional tendrá siempre presente que sus deberes para con la institución prevalecen sobre cualquiera otra actividad profesional.

SECCION II

Del cirujano dentista

Artículo 62.—El cirujano dentista de la Policía Nacional debe ser profesional colegiado y depende directamente de la Dirección General.

Artículo 63.—Las obligaciones y atribuciones del cirujano dentista son las siguientes:

1º Asistir diariamente al gabinete dental durante las horas reglamentarias, y en horas extraordinarias cuando algún caso urgente lo requiera;
2º Atender al personal de la Policía Nacional que solicite sus servicios; y cuando practicare rellenos o trabajos de prótesis especial, cobrar únicamente el valor del material empleado, si fuese proporcionado por él;
3º Practicar los reconocimientos que le ordenen los jefes y emitir el informe respectivo;
4º Llevar un libro de los trabajos que practique a cada paciente y los relativos al consumo de medicamentos y a los pedidos de medicinas; y
5º Informar mensualmente a la Dirección General, por conducto del Departamento de Personal, acerca de las actividades de su servicio.

Artículo 64.—El cirujano dentista tendrá, bajo su responsabilidad, todo el instrumental y equipo del gabinete dental y dispondrá del personal que sea necesario.

SECCION III

De los instructores

Artículo 65.—La instrucción técnica y educación física del personal de la Policía Nacional, será impartida por instructores nombrados para el efecto.

CAPITULO VII

ESCALA JERARQUICA

Artículo 66.—La escala jerárquica en la Policía Nacional se establece en el orden siguiente:

Jefe de policía;
Subjefe de policía;
Capitán de policía;
Teniente de policía;
Subteniente de policía;
Sargento de policía;
Inspector de policía;
Subinspector de policía; y
Agentes.

Artículo 67.—Los sargentos, inspectores y subinspectores forman las clases de la institución. La oficialidad de policía tendrá los grados de capitán, teniente y subteniente.

CAPITULO VIII

UNIFORMES Y EQUIPO

Artículo 68.—La Dirección General dotará de uniformes, armas y equipo reglamentarios a los miembros de la Policía Nacional en el momento de causar alta, quienes serán responsables por su pérdida o deterioro injustificados.

Artículo 69.—Las prendas perdidas o no devueltas serán pagadas por los miembros de la Policía Nacional o, en su defecto, con el valor de la fianza que obligatoriamente garantice la responsabilidad de aquellos. Para este fin se fijará el valor de las prendas en el documento de ingreso. Las armas, pertrechos, vehículos y municiones serán además recibidos por los miembros de la Policía Nacional en calidad de depósito.

El director general queda facultado para determinar si la fianza es de carácter personal, simple o solidaria, bancaria u otorgada por compañías afianzadoras.

Artículo 70.—Es obligatorio para los jefes, subjefes, oficiales, clases y agentes de la Policía Nacional, el uso del uniforme de la institución de acuerdo con el reglamento; y les queda prohibido introducirle innovaciones, alteraciones o combinaciones arbitrarias o llevar prendas no especificadas como propias del mismo. Se exceptúa de la obligación de vestir uniforme al personal del cuerpo de detectives, de los servicios confidenciales, técnico y administrativo y a todos aquellos miembros que vayan en comisión reservada.

CAPITULO IX

DISTINCIONES

Artículo 71.—El Ejecutivo conferirá distinciones honoríficas a los miembros de la Policía Nacional, en reconocimiento de méritos adquiridos en el servicio. El Ejecutivo puede delegar esta potestad en el director general.

Artículo 72.—Las distinciones a que se contrae el artículo anterior se conferirán por:

Constancia en el servicio;
Méritos especiales;
Valor heroico.

Estas distinciones se impondrán en acto público solemne y podrán conferirse a miembros de instituciones policíacas extranjeras, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 73.—El Ejecutivo reglamentará convenientemente esta materia, detallando la representación gráfica y material de estas distinciones, su categoría, los requisitos para determinar su concesión, su portación y los motivos que den lugar a concederlas.

CAPITULO X

DEL AUXILIO POSTUMO

Artículo 74.—Los jefes, oficiales, clases, agentes y empleados de la Policía Nacional, están obligados a contribuir económicamente para formar el auxilio póstumo.

Artículo 75.—Este auxilio consistirá en la suma que se reúna por la contribución de diez centavos de quetzal que dará cada miembro o empleado de la Policía Nacional, la cual se entregará a los beneficiarios del fallecido.

El fondo del auxilio se constituirá mediante llamamientos que haga la Dirección General, los cuales se deducirán de los sueldos y se mantendrán en depósito en la Agencia de la Tesorería Nacional que opera en la propia Dirección.

Artículo 76.—Al ocurrir el fallecimiento de algún miembro o empleado de la Policía Nacional, previa presentación del certificado de defunción, la Dirección General librará a favor de los beneficiarios del causante una orden de pago a la Agencia de la Tesorería Nacional por la suma respectiva.

Artículo 77.—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección de Policía, llevará un libro de registro de jefes, oficiales, clases, agentes y empleados del ramo, en el que se consignarán el nombre y dirección de la persona o personas que se hubieren designado como beneficiarios para recibir el auxilio postumo.

Artículo 78.—De la entrega del auxilio se levantará el acta correspondiente, la que se dará a conocer en orden general y luego se mandará archivar con el expediente.

Artículo 79.—La suma que representa el auxilio póstumo es inembargable y deberá entregarse a los beneficiarios con la oportunidad debida. Para este último efecto, la Dirección General designará a la persona que haga la entrega y hará los llamamientos oportunamente para que siempre haya disponible y en depósito, por lo menos, el monto de cuatro de ellos.

Artículo 80.—La designación de beneficiario podrá ser modificada a solicitud del interesado.

Artículo 81.—En cada mes no podrán descontarse de los sueldos más de cuatro cuotas, cualquiera que sea el número de siniestros ocurridos, debiendo descontarse el valor de las demas de los sueldos subsiguientes.

CAPITULO XI

DE LAS FALTAS EN EL SERVICIO Y SUS PENAS

SECCION I

De las faltas

Artículo 82.—Se reputan faltas:

1° Ser negligente en el servicio;
2° Llevar bultos o paquetes cuando se está uniformado, aunque sea en goce de descanso, así como descuidar su persona o la limpieza y conservación del uniforme y demás prendas;
3° Aceptar gratificaciones del público;
4° Agregar al uniforme prendas que no sean las reglamentarias;

5º Llevar el uniforme o prendas mal colocados o sucios;
6º Utilizar el uniforme en actos ajenos al servicio;
7º Pernoctar fuera del lugar donde presta sus servicios, sin la autorización correspondiente;
8º Usar con el uniforme, bastón, paraguas o fuete;
9º Penetrar en locales de comercio o industria o casa particular, sin causa justificada ni autorización legal;
10. Solicitar la libertad de los detenidos con quienes no les ligue parentesco legal alguno;
11. Usar expresiones inmorales o emplear frases inconvenientes cuando se dirijan a subalternos;
12. Ejecutar actos irrespetuosos contra sus superiores;
13. Relajar la disciplina tolerando o fomentando familiaridades impropias entre superiores y subalternos;
14. Infringir los reglamentos establecidos y las órdenes de los superiores;
15. Pronunciar palabras de descontento en presencia de un superior, o rétardar el cumplimiento de una orden suya, siempre que no constituya inobediencia que implique otra pena mayor;
16. Tener relaciones ajenas al servicio con los detenidos;
17. Hacer circular entre el vecindario o en los cuerpos, listas de rifas o colectas;
18. No informar en tiempo a sus superiores, sobre hechos que conozcan y demanden la intervención de la Policía Nacional;
19. No tomar los nombres, domicilios y demás generales de las personas que hubiesen intervenido o presenciado la ejecución de un hecho delictuoso o falta;
20. Retardar sin causa justificada la entrega de los objetos hallados o secuestrados;
21. Ejecutar actos impropios de la dignidad de la institución, consentirlos u ordenar que los subalternos los ejecuten;
22. Formar parte de asociaciones o partidos políticos y favorecer o ejecutar actividades de propaganda en tal sentido;
23. Demorarse cuando fuere llamado por un superior, aún encontrándose fuera del servicio ordinario;
24. Valerse de su posición oficial para imponer su voluntad en asuntos puramente particulares o servirse de tal situación para satisfacer venganzas, conduciendo a la detención a alguna persona o dando partes falsos contra ella sin perjuicio de ser responsable del delito que cometiere;
25. Insubordinarse, cuando tal acción no constituyere delito;
26. Faltar a la prudencia o revelar asuntos reservados;
27. Ejecutar, promover o consentir actos de desorden en el interior de los cuerpos, estaciones o subestaciones;
28. No prestar auxilio a las autoridades, guardias o personas que lo soliciten;
29. Reñir en el interior o fuera de los cuerpos, estaciones o subestaciones, siempre que no resulte de ello la perpetración de un delito;
30. Manifestar disgusto por órdenes recibidas;
31. Ejecutar juegos de azar y embriagarse fuera del servicio;
32. Tratar al público con maneras incorrectas;
33. Entrar sin necesidad evidente, estando uniformado o franco, a las cantinas, cafés, casas de mala reputación u otras similares;
34. Quebrantar las penas impuestas;
35. Ejecutar juegos de azar y embriagarse en el interior de los cuerpos o estando de servicio;
36. Abandonar el servicio sin haber obtenido previamente su retiro, o excederse, por más de ocho horas, en el goce de una licencia temporal;
37. No devolver las prendas que se le hayan confiado; y
38. Dormirse estando en servicio; distraerse, con perjuicio de los intereses que le están confiados.

SECCION II

De las penas

Artículo 83.—Las penas que por faltas en el servicio deben aplicarse a los miembros de la Policía Nacional, son los siguientes:

A los clases y agentes

a) Arresto en el interior de sus cuerpos;
b) Arresto en corrección;
c) Suspensión de empleo;
d) Separación del servicio;
e) Expulsión definitiva con inhabilitación absoluta para obtener empleo en la Policía Nacional; y
f) Rebaja de clase, como pena accesoria.

A los jefes y oficiales

a) Amonestación privada;
b) Amonestación escrita;
c) Arresto en el interior del cuerpo;
d) Arresto en su pabellón; y
e) Separación del empleo.

SECCION III

Graduación y aplicación de las penas

Artículo 84.—Los clases y agentes de la Policía Nacional que incurran en alguna de las faltas enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13, del artículo 82, serán castigados hasta con cinco días de arresto en el interior de su cuerpo. Corresponde a los respectivos jefes imponer estas penas.

Artículo 85.—Cuando los clases y agentes de la Policía Nacional incurrieren en alguna de las faltas enumeradas en los incisos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, del citado artículo, serán penados con arresto de seis a quince días, en el interior de su respectivo cuerpo, estación o subestación. Corresponde al inspector general imponer estas penas.

Artículo 86.—Los clases y agentes de la Policía Nacional que cometieren alguna de las faltas enumeradas en los incisos 21, 22 23, 24, 25 y 26, del mismo artículo, sufrirán la pena de quince a treinta días de arresto en el interior de su respectivo cuerpo, la cual será impuesta por el subdirector general.

Artículo 87.—Las faltas a que se refieren los incisos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, del artículo 82, cometidas por clases y agentes, serán castigadas con arresto en corrección, de treinta a cuarenta días y suspensión de empleo o servicio. Impondrá estas penas el subdirector general, y se harán efectivas con consulta al director general, a quien corresponde aprobarlas, modificarlas o remitirlas.

Artículo 88.—Las faltas a que se contraen los incisos 34, 35, 36, 37 y 38 del artículo 82, serán castigadas con arresto en corrección hasta por dos meses y suspensión o separación del empleo o servicio. Estas penas las impondrá el director general.

Artículo 89.—La pena de expulsión definitiva, pública o privada, lleva consigo la inhabilitación absoluta para todo empleo en la Policía Nacional. Se aplicará en casos de reincidencia en alguna de las faltas a que se refieren los incisos 21, 22, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, del citado artículo 82 y será impuesta por el Consejo de la Policía Nacional.

Artículo 90.—Las faltas no consignadas expresamente en este capítulo, serán corregidas según el prudente arbitrio de los jefes superiores de la institución, de conformidad con las reglas generales aplicables al caso.

Artículo 91.—Las penas impuestas conforme a este capítulo, serán inmediatamente aplicadas y contra los jefes que las impongan no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 92.—Para la imposición de las penas deberá oírse previamente al acusado

Artículo 93.—Con las limitaciones del artículo 89, corresponde al director general la imposición de las penas contra los jefes y oficiales por las faltas especificadas en el artículo 82 que cometan y su graduación la hará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 90.

Artículo 94.—No podrán imponerse dos penas a la vez por una sola falta. Para los efectos de este artículo la separación o suspensión en el empleo o servicio se consideran accesorias a la pena principal.

Artículo 95.—Cuando se cometa alguna falta cuya pena sea la separación o expulsión del empleo o servicio, se dictará previamente el acuerdo de destitución del culpable, el cual será gubernativo o de la Dirección General, según el miembro del personal de que se trate.

Artículo 96.—Al tenerse conocimiento de la comisión de una falta se oirá al culpable y se le impondrá la pena correspondiente, atendiendo, para el efecto, las circunstancias que pudiesen atenuarla o agravarla. De lo resuelto se dará parte oportunamente a la Dirección General, si fuere el caso.

Si la imposición de una pena estuviere fuera de la competencia de un jefe dará parte en el acto a su inmediato superior para que, con arreglo a sus facultades, conozca de la falta cometida o remita el caso a donde corresponda, ordenando el arresto preventivo del culpable.

Artículo 97.—Los jefes de la Policía Departamental conocerán de las faltas de sus subalternos, y su competencia para castigarlas se extiende a las enumeradas en los artículos 84 y 85. En los demás casos darán parte a la Dirección General para lo que proceda, sin perjuicio de ordenar el arresto preventivo del culpable.

Artículo 98.—Las denuncias o acusaciones que contra miembros de la institución hiciesen los particulares, deberán ser admitidas e investigadas por la Subdirección General de la capital, y por los jefes de la Policía Departamental en los departamentos de la república. Si llegasen a comprobarse los hechos imputados, se procederá a imponer al culpable el castigo que corresponda, o se cursará la querella o denuncia a los tribunales de justicia, cuando los hechos constituyeren delito o falta de la competencia de los mismos.

Artículo 99.—Los arrestos se computarán continuos, debiendo contarse desde el día en que efectivamente principiare a sufrirlo el culpable, y terminar a las dieciocho horas el día del vencimiento. Se tomará en cuenta el tiempo de arresto preventivo. Los arrestos en el interior de los cuerpos no eximen a quienes los sufren de hacer el servicio interno que les corresponda.

Artículo 100.—Todo superior que maltratare de obra o de palabra a un inferior, será castigado con la pena de tres meses de arresto, siempre que el maltrato no fuese constitutivo de delito, en cuyo caso será consignado a los tribunales de justicia.

CAPITULO XII

PREVENCION Y REPRESION DE DELITOS Y FALTAS

Artículo 101.—Es deber de la Policía la averiguación de los delitos cometidos, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y capturar a los delincuentes y recoger los efectos, instrumentos o cuerpos del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

En los delitos privados intervendrá si se le requiriere por parte legítima.

Artículo 102.—Al tener noticia de cualquier hecho constitutivo de delito los miembros de la Policía Nacional se constituirán sin pérdida de tiempo en el lugar del suceso, dando parte inmediatamente al cuerpo, estación o subestación donde presten sus servicios y tomarán las medidas de urgencia que sean necesarias.

Artículo 103.—Tan luego como se presente el juez, la policía le dará cuenta con las diligencias practicadas y armas u objetos recogidos, pondrá a su disposición los detenidos, si los hubiere, y cumplirá las órdenes que de él reciba.

Artículo 104.—Tratándose de hechos contra las personas, constituyan o no delito, mientras exista esperanza de salvar a las víctimas el primer deber de la policía es prestarles auxilio obligando si fuere necesario, al facultativo que estuviere más próximo, para que intervenga de urgencia, o trasladándolas al hospital o centro asistencial más cercano.

Artículo 105.—Si se cometiere un delito en el interior de un tren en marcha, éste continuará y la policía o en su defecto, el empleado más caracterizado del tren, darán parte inmediatamente a la autoridad judicial del lugar más próximo sobre la vía, sin perjuicio de hacer las indagaciones pertinentes para entregarlas al juez. La policía no podrá paralizar el tránsito de los trenes en casos de muertes o lesiones ocasionadas en las vías férreas.

Artículo 106.—Sólo se podrá detener por faltas al infractor que no sea persona conocida o que no tuviere domicilio conocido. En los demás casos el sargento de guardia se limitará a entregar al acusado de haber cometido alguna falta, una nota de comparendo para que se presente en la audiencia inmediata ante el juez respectivo que haya de juzgarlo. Se reputa persona conocida la que tuviere negocio, oficio o profesión lícitos comprobados.

Artículo 107.—Las detenciones deberán efectuarse con sujeción estricta a la ley y de la manera que perjudiquen lo menos posible a la persona y a su reputación.

Artículo 108.—La policía sólo podrá penetrar al domicilio de una persona con el consentimiento del morador. Cuando hubiere resistencia, se necesitará orden escrita de autoridad competente y el allanamiento se efectuará durante las horas hábiles, o sea de las seis hasta las dieciocho horas.

No se necesita del consentimiento del morador ni de dicha orden y se puede penetrar en domicilio privado a cualquier hora del día o de la noche, en los casos siguientes:

1º Cuando se persiga a los responsables de un delito *in fraganti*;
2º Cuando se trate de impedir la consumación de un delito; o
3º Cuando se trate de socorrer a los moradores del domicilio contra un ataque actual o inminente, o por algún otro hecho grave que demande pronto auxilio.

Artículo 109.—A los menores de edad no se les podrá detener por faltas. Los agentes concretarán su cometido a establecer los nombres y domicilio de sus padres o encargados y darán cuenta inmediatamente con esos datos al sargento de guardia para que éste lo ponga en conocimiento del Tribunal de Menores.

Artículo 110.—Los agentes de policía deberán inspeccionar sus sectores para enterarse de cuanto convenga al servicio, observar la clase de público que frecuenta los establecimientos, vigilar las personas y casas que infundan sospecha, e impedir los escándalos y manifestaciones contrarias a la decencia pública.

Artículo 111.—La policía debe evitar que se interrumpa el tránsito y tomar, si llegare el caso, las medidas necesarias para su restablecimiento inmediato.

Artículo 112.—Los niños que se encontraren extraviados serán conducidos por los agentes a sus respectivos domicilios si fueren conocidos, o en su defecto al cuerpo, estación o subestación correspondiente.

Artículo 113.—Cuando por razón del servicio, la Policía Nacional conociere de faltas o delitos cometidos por elementos del Ejército Nacional, deberá entregar inmediatamente a los responsables a la Jefatura de la Policía Militar.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 114.—La Policía Nacional usará la bandera nacional, la que guardará como símbolo de honor y de promesa de lealtad a la patria. Ante este emblema prestará juramento de fidelidad y de respeto, en las épocas y con las formalidades que sus reglamentos determinen.

Artículo 115.—El Presidente de la República por el órgano del Ministerio de Gobernación, emitirá los reglamentos que correspondan para la aplicación de esta ley.

Artículo 116.—Para organizar la Policía Nacional en la forma y jerarquía que la presente ley establece, se procederá, por una sola vez, a hacer efectivos los grados contenidos en el artículo 66, entre los empleados que estén desempeñando categorías análogas o similares en el servicio de la institución, y se les extenderá la respectiva constancia.

Artículo 117.—La Dirección General de la Policía Nacional en la capital y los jefes de la Policía Departamental en los departamentos de la república, serán los órganos de comunicación con las autoridades y con los tribunales de justicia, de quienes recibirán las órdenes que deban cumplir sus subordinados y a quienes rendirán los partes e informes que correspondan.

Artículo 118.—El personal de la Policía Nacional gozará de descansos mediante permisos hasta por diez días al año, que concederá el director general, de acuerdo con las necesidades del servicio. Con aprobación del Ministerio del ramo se podrán conceder permisos hasta por veinte días.

Artículo 119.—La policía hará uso de toques de pito en la forma reglamentaria. El pito adoptado por la policía será de su exclusivo uso y ninguna institución o persona podrá usarlo sin permiso especial de la Dirección General.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 120.—Las personas que actualmente desempeñen cargos de la Policía Nacional, y cuyo nombramiento no esté conforme con las disposiciones de esta ley, seguirán en funciones, pero su situación deberá legalizarse dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este decreto.

Artículo 121.—Mientras se emiten los respectivos reglamentos, continuarán en vigor las disposiciones que norman la materia, siempre que no se opongan al presente decreto.

Artículo 122.—Se fija el término de sesenta días para que se efectúe la nueva organización de la Policía Nacional.

Los actuales departamentos y secciones de la Guardia Civil seguirán en funciones en tanto se cumplimenta esta ley.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 123.—Se derogan los decretos gubernativo 2445 y legislativo número 2548, sus reformas y el acuerdo gubernativo del 15 de noviembre de 1944. Quedan derogadas asimismo todas las disposiciones que se opongan a esta ley. [1]

---

1 El gubernativo Nº 2445, en tomo 59, página 201; el legislativo 2548, en tomo 60, página 33 y el acuerdo de 15 de noviembre de 1944, en tomo 63, página 184 de la Recopilación de Leyes.

Artículo 12.—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 333

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que durante el presente ejercicio fiscal se asignó al ramo de Relaciones Exteriores la partida 4-10-B-7-198, destinada a cubrir los gastos que ocasione la Primera Conferencia de Cancilleres Centroamericanos (ODECA);

CONSIDERANDO:

Que el saldo de la partida indicada está afecta a la norma presupuestal número XVI del decreto legislativo número 1062 y al artículo 43 del decreto gubernativo número 1920, con lo cual no podría invertirse en el ejercicio fiscal 1955-56; [2]

CONSIDERANDO:

Que la Primera Conferencia de Cancilleres Centroamericanos no se celebrará dentro del ejercicio fiscal 1954-1955, como se había previsto, sino hasta el mes de agosto de 1955;

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 3º, 4º, 7º y 20 inciso *g)* del Estatuto Político.

DECRETA:

Exceptuar de los efectos de la norma presupuestal número XVI del decreto legislativo número 1062 y del artículo 43 del decreto gubernativo número 1920 [1] el saldo de la partida 4-10-B-7-198 destinada a sufragar los gastos que ocasione la Primera Conferencia de Cancilleres Centroamericanos, a fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores sin ninguna restricción pueda usar dicho saldo durante los meses de julio y agosto del año fiscal 1955-1956 específicamente para los gastos de la mencionada conferencia.

Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro interino de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 334

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por haber pasado al dominio de la nación todos los bienes pertenecientes a las sociedades "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C." y "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", quienes tenían a su cargo los servicios generales del puerto de Champerico, el Gobierno tiene la ineludible obligación de reiniciar en el menor tiempo posible y de organizar en forma conveniente para los intereses de la región sur y noroccidental de la república, las actividades portuarias en aquel lugar;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL DE CHAMPERICO

Artículo 1º—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico, es una entidad del Estado que tiene por objeto prestar los servicios de carga y descarga de mercaderías en el puerto y muelle de Champerico, así como el de verificar todas las actividades relacionadas con esos servicios y con los de agua y luz eléctrica a la población de dicho puerto.

Artículo 2º—La duración de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico será ilimitada, y corresponde al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilar el mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades y el cumplimiento de sus leyes y reglamentos.

Artículo 3º—Forman parte del patrimonio nacional los bienes con los que se constituye la empresa, que son los que se detallan en la escritura número treinta y dos de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, autorizada por el escribano de cámara y de gobierno, por medio de la cual fueron adquiridos a favor de la nación todos los bienes pertenecientes a las sociedades "Com-

1 Publicado el 29 de junio de 1955.

2 El 1062 en tomo 73 y el gubernativo 1920, en tomo 55 página 479.

pañía de Agencias de Champerico, S. A." y "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C." y en el inventario que se hizo con motivo de la entrega de dichos bienes.

Artículo 4º—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico goza de la autonomía indispensable para operar de acuerdo con sus fines y su naturaleza, de conformidad con la presente ley.

Artículo 5º—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico tiene personalidad jurídica y se rige por las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que complementen la regulación de sus actividades.

Artículo 6º—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico prestará y explotará con exclusividad, los servicios de embarque y desembarque de mercaderías y pasajeros en el puerto y muelle de Champerico.

Artículo 7º—La empresa mencionada tiene su domicilio y sus oficinas principales en la ciudad de Guatemala.

Artículo 8º—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico, como empresa del Estado, está exenta de toda clase de impuestos, tasas o arbitrios estatales o municipales, creados o por crearse, que graven o gravaren importaciones, operaciones de toda índole, documentos, contratos y propiedades.

Artículo 9º—El año administrativo y contable se computará del primero de julio al treinta de junio del año siguiente.

Finalidades de la empresa

Artículo 10.—Las finalidades de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, serán las siguientes:

a) Organizar y prestar el servicio de carga y descarga de mercaderías en el puerto y muelle de Champerico;
b) Organizar y prestar el servicio de transporte de pasajeros y correspondencia del muelle de Champerico a los vapores surtos en dicho puerto y viceversa;
c) Organizar y prestar los servicios diurno y nocturno de luz eléctrica y agua a la población y dependencias del Estado en el puerto de Champerico;
d) Celebrar todos los contratos que sean indispensables para el buen mantenimiento y prestación de los servicios que se mencionan en los incisos anteriores;
e) Servir en el país agencias o representaciones de empresas con sede en el extranjero, que se dediquen a prestar servicios de transporte de carga, de pasajeros y de correspondencia;
f) Contratar la representación de casas extranjeras para la compra y venta de toda clase de naves, motores para las mismas, lubricantes, repuestos y conexos;
g) Comprar, vender, gravar, arrendar y construir bienes muebles o inmuebles que estén comprendidos dentro del giro o negocio de la empresa; y gestionar la expropiación de estos últimos por causa de utilidad y necesidad públicas, cuando el caso lo demande, previas las indemnizaciones de ley;
h) Celebrar toda clase de contratos que tengan por fin facilitar, asegurar y mejorar o extender los negocios de la empresa;
i) Organizar y prestar servicios de transporte marítimos, terrestres y fluviales de y hacia el el puerto de Champerico; y
j) Ejercer, en general, todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza, que se consideren convenientes para el mejor desarrollo de la empresa.

De la Junta Directiva

Artículo 11.—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico será administrada por una Junta Directiva compuesta de un presidente y dos vocales, quienes deben estar en el goce de sus derechos de ciudadanos, ser de reconocida honorabilidad, técnicos en la materia o de competencia manifiesta, mayores de edad y guatemaltecos por nacimiento. Habrá además, dos suplentes para los vocales, quienes deberán tener las mismas calidades exigidas para los propietarios, así como un secretario general de la empresa.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por acuerdo de la Presidencia de la República, refrendado por el ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—El secretario general de la empresa tendrá la obligación de actuar como secretario de las juntas que celebre la Directiva, debiendo llevar, al efecto, el libro de actas correspondiente. En dichas juntas tendrá voz pero no voto.

Artículo 14.—En caso de ausencia temporal del presidente, lo sustituirá el vocal primero, quien deberá llamar al suplente respectivo para integrar la Junta.

Artículo 15.—No podrán formar parte de la Directiva las personas que tengan parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni aquellos que pertenezcan a entidades o al personal de empleados de otras empresas portuarias.

Artículo 16.—Son deberes, facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia exclusiva del presidente de la empresa, y elevar en consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público todos aquellos que por su naturaleza o importancia deban ser resueltos por ese despacho;
b) Nombrar el personal que no sea de nombramiento del Ejecutivo, conforme a esta ley;
c) Facultar al presidente de la empresa para otorgar poderes en asuntos que así lo requieran y para contratar el personal técnico necesario para el mejor desenvolvimiento de la entidad;
d) Determinar, a propuesta del presidente de la empresa, la clase y cuantía de las fianzas con que deben caucionar su responsabilidad los empleados de la misma que, por la índole especial de sus actividades, estén obligados a prestarlas;
e) Proponer anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con anticipación no menor de un mes al cierre del ejercicio contable, el presupuesto de ingresos y egresos de la empresa que habrá de regir durante el año administrativo siguiente. Dicho presupuesto será aprobado por el Ministerio aludido, antes de que se inicie el año administrativo

al cual corresponda; de no hacerse así, la empresa debera ajustarse a los términos del presupuesto anterior;

f) Aprobar la redacción de la memoria de las labores desarrolladas por la empresa durante el año, la cual deberá ser enviada al Ministerio de Hacienda y Credito Público en el mes de julio de cada año;

g) Someter al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, las tarifas de la empresa; si este despacho no estuviere de acuerdo con las tarifas, mandará a oír, por el término de quince días, a la Junta Directiva, la cual hará las observaciones y presentará las justificaciones que creyere pertinentes. Recibidas tales observaciones y justificaciones, o pasado el término de quince días, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de su departamento técnico, aprobará en la forma que creyere conveniente, las tarifas de la empresa por medio de acuerdo gubernativo que debe ser publicado en el Diario Oficial;

h) Dar en arrendamiento las naves de la empresa, siempre que con ello no se interrumpan los servicios que la misma está obligada a prestar.

i) Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la reforma o modificación de las leyes y reglamentos que regulan las actividades de la empresa, cuando se considere necesario para el mejor desarrollo de la misma;

j) Disponer la apertura de agencias o sucursales en todos los lugares de la república donde se juzgue conveniente; y

k) Aprobar los reglamentos internos de la empresa y, en general, tomar las disposiciones encaminadas al mejor desenvolvimiento de la misma.

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 17.—El presidente de la Junta Directiva es el jefe de la empresa, tendrá a su cargo su dirección y manejo, así como su representación legal y deberá caucionar su responsabilidad en la forma y cuantía que determina la ley para los demás funcionarios públicos.

Artículo 18.—Son funciones y atribuciones del presidente de la empresa, las siguientes:

a) Ejercer la gestion general de los negocios de la empresa, de conformidad con las normas que aconseje una prudente administracion;

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa; representación que podra delegar en otra persona, previa autorizacion de la Junta Directiva;

c) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta Directiva;

d) Firmar la correspondencia, estados de cuentas y demás documentación que se despache o reciba en la empresa;

e) Proporcionar a la Junta Directiva la informacion necesaria sobre la marcha de los negocios y funcionamiento de las oficinas y dependencias de la empresa;

f) Presentar a la Junta Directiva, para su estudio el proyecto de la memoria de las labores desarrolladas por la empresa durante el año;

g) Firmar, aceptar, endosar y protestar cheques, pagarés, libranzas, giros y demás documentos de crédito, así como firmar conjuntamente con el auditor o, en su defecto, con el contador de la empresa, los citados documentos, cuando sean expedidos para el exterior, quedando mancomunada y solidariamente responsables por estos actos;

h) Exigir el estricto cumplimiento de sus deberes a todos los empleados de la empresa, debiendo imponer, cuando sea necesario, las medidas disciplinarias a que haya lugar y ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva para que ésta disponga lo conveniente;

i) Convocar a los otros miembros de la Junta Directiva para la celebración de sesiones ordinarias y extràordinarias;

j) Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de plazas; y, en el primer caso, proponer a las personas aptas para desempeñarlas;

k) Proponer a la Junta Directiva el monto de la fianza con que deben caucionar su responsabilidad los empleados de la empresa, de acuerdo con la cuantía de los fondos o valores que manejen o custodien;

l) Cuidar que los gastos no excedan nunca del monto del presupuesto de gastos autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

m) Velar por el buen servicio y funcionamiento de los servicios públicos que está obligada a prestar la empresa en el puerto de Champerico, y dictar todas aquellas medidas, dentro de sus atribuciones, que tiendan a lograr la mayor eficiencia en tales servicios.

Del capital de la empresa

Artículo 19.—El capital inicial de la Empresa Portuaria de Champerico está constituido por todos los bienes adquiridos de las sociedades "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C." y "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", cuyo detalle y valores figuran en el inventario levantado el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con motivo de la entrega de dichos bienes. Ademas formaran parte de ese capital los bienes que el Estado disponga adquirir con tal objeto y los bienes raíces consistentes en fincas urbanas ubicadas en Champerico, cuya valuación está pendiente de practicarse por la Sección de Valuadores de la Dirección General de Rentas.[1]

Artículo 20.—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico aplicará sus utilidades líquidas anuales así:

a) El 15% se repartirá anualmente entre los trabajadores de la empresa en proporcion al sueldo y tiempo de servicio, de conformidad con un reglamento *ad hoc*;

b) El 45% permanecera a favor de la empresa para hacer frente a las operaciones normales de la misma; y

c) El 40% restante, servirá para la formación de un fondo de reserva.

1 Modificado por Decreto Nº 519 del Presidente de la Republica, en este tomo.

Artículo 21.—La reserva podrá estar representada por bonos del Estado o municipales de fácil e inmediata realización; la empresa únicamente podrá adquirir éstos previo dictamen favorable de la Comisión de Valores del Banco de Guatemala.

Artículo 22.—Como medida de preservación del capital de la empresa, la estructura del muelle, equipo flotante, edificios, materiales y cualesquiera otros bienes de la misma, deberán estar protegidos, bajo la responsabilidad de la Junta Directiva, por medio de pólizas de seguros contra incendio, terremoto, inundación, chubascos, tempestades y todo otro riesgo.

Artículo 23.—Con el objeto de facilitar las operaciones de la empresa, ésta podrá comprar al contado o al crédito los equipos marítimos o de tierra con sus correspondientes accesorios y todos los repuestos, materiales y artículos indispensables para sus operaciones, sin necesidad de sujetarse a los preceptos de la Ley de Licitaciones. Sin embargo, por tratarse de manejo de fondos públicos, el Tribunal y Contraloría de Cuentas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejercerán la fiscalización correspondiente en el domicilio de la empresa.

Para el efecto, la empresa enviará, en el mes de julio de cada año, a la Contaduría General de la Nación, una copia del inventario y balance general, con que haya cerrado el ejercicio; y a la misma oficina, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince primeros días de cada mes, copia del estado del movimiento de caja habido durante el mes anterior, así como el balance de saldos respectivo.

Artículo 24.—Los trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico son trabajadores de un servicio público que por tener además un carácter internacional, está sujeto a las modalidades inherentes a dicho servicio y será objeto de una reglamentación interior. Dichos trabajadores no están afectos al descuento del dos por ciento de montepío ni gozan de los beneficios derivados de tal descuento.

Artículo 25.—Todas las municipalidades, los ministerios y dependencias del Estado y las organizaciones autónomas y semiautónomas, cancelarán mensualmente las deudas que contraigan con la empresa por servicios portuarios que ésta les hubiere prestado.

Artículo 26.—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para resolver todos aquellos casos no previstos en la presente ley, teniendo siempre como mira el mejor y más fácil desarrollo de las actividades de la empresa, a efecto de que ésta tenga siempre la flexibilidad suficiente e indispensable para llevar a cabo sus operaciones de servicio público y comerciales, tal como corresponde a empresas de carácter particular.

Artículo 27.—Todos los sueldos, salarios y demás gastos o inversiones que se hagan o se hayan hecho del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco en adelante, se operarán en la contabilidad de la nación como aporte del Estado, con el carácter devolutivo, para la habilitación del Puerto de Champerico y la organización de la empresa; gastos e inversiones que deberán liquidarse a la terminación del ejercicio fiscal 1955-56.

Artículo 28. (Transitorio.)—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda ampliamente facultado para nombrar y destituir empleados, asignar sueldos y salarios, hacer compras de todas clases, ordenar y contratar construcciones y reconstrucciones de edificios; efectuar pagos y percibir fondos por medio de la Administración de Rentas de Retalhuleu; y, en general, para dictar todas las disposiciones necesarias tendientes a la iniciación de las actividades de la empresa creada por esta ley, hasta la fecha en que ésta quede debidamente organizada como entidad semiautónoma.

Artículo 29.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y las actividades de la empresa para la reapertura del Puerto de Champerico al servicio público, se iniciarán en cuanto esté recibido el equipo necesario para el efecto, que fue pedido al exterior.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 335

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la persecución de los delitos de contrabando y defraudación a la hacienda pública, los agentes de la autoridad que practican decomisos y demás diligencias encaminadas a la comprobación del hecho delictuoso, no siempre están en condiciones de hacerse acompañar de otras personas que pudieran testificarlo, por lo que, en defensa de los intereses fiscales, es conveniente reformar el decreto número 1015 del Congreso, a efecto de revestir de idoneidad las declaraciones que prestaren los mencionados agentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 7º del decreto número 1015 del Congreso de la República, con el siguiente párrafo: [1]

"No obstante lo anterior, las declaraciones que prestaren los miembros de la Policía Nacional, de la Guardia de Hacienda o cualesquiera otros agentes de la autoridad, aun cuando hubieren intervenido en el descubrimiento del delito, aprehensión de los delincuentes o comiso de los efectos del delito, tendrán el valor de declaraciones testificales y quienes las presten no podrán ser tachados, por ese solo hecho, de falta de imparcialidad."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 336

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la nación guatemalteca, en tenaz y cruenta lucha, ha defendido con patriótico empeño y ejemplar heroísmo los más elevados ideales de auténtica democracia, eliminando la nociva influencia de grupos extranjeros que, en forma aleve, pretendieron un día destruir los fundamentos de nuestra nacionalidad y arrancar, del alma popular, los principios espirituales que dan al hombre el sentido de su propio destino;

CONSIDERANDO:

Que la victoria contra el comunismo alcanzada por los guatemaltecos señaló trayectorias ejemplares de heroísmo para la liberación de otros pueblos oprimidos por regímenes que desprecian los sagrados conceptos de Dios, Patria, Libertad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario perpetuar el recuerdo de las jornadas históricas que culminaron con la expulsión del comunismo en Guatemala y premiar, a la vez, a quienes con su esfuerzo o sacrificio contribuyeron a liberar al país, otorgándoles reconocimiento vitalicio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Orden de la Liberación con los grados siguientes:

Gran Cruz;
Gran Oficial;
Comendador;
Caballero.

Estos grados de fundación podrán ampliarse si fuere necesario.

Artículo 2º—Con la Orden de la Liberación se premiarán:

1º A los guatemaltecos que hubieren contribuido o contribuyan con su esfuerzo o sacrificio a salvar a Guatemala del comunismo internacional o de otros totalitarismos que esclavizan a los pueblos;

2º A las personas civiles o militares de cualquier nacionalidad, que hubieren combatido o combatan la infiltración marxista;

3º Los servicios humanitarios que merezcan distinción, y el mérito de las artes, ciencias o letras; y

4º A los jefes de estado, funcionarios y diplomáticos extranjeros que hubieren trabajado o trabajen en favor de las libertades del hombre y de la paz mundial.

Artículo 3º—Se establece el Consejo Nacional de la Orden de la Liberación, integrado por nueve miembros. Su presidente nato es el coronel Carlos Castillo Armas, a quien le corresponde de pleno derecho la Gran Cruz. Los ocho miembros restantes, que tienen derecho a llevar las insignias de Gran Oficial, serán designados por el Presidente y las vacantes que ocurran por fallecimiento, ausencia o renuncia de los titulares, se llenarán por la elección del sustituto mediante el voto secreto de los miembros restantes.

Artículo 4º—El Consejo Nacional tendrá a su cargo la concesión y cancelación de la Orden.

Artículo 5º—Las condecoraciones otorgadas en virtud de esta ley son personales y no podrán transmitirse.

1 Tomo 72.

Artículo 6º—Es de carácter vitalicio la concesión de la Orden; sin embargo cesa el derecho de gozarla cuando acciones punibles o desleales a los principios democráticos o incompatibles con los orígenes y prestigios de la Orden, impongan la necesidad de cancelarla.

Artículo 7º—Un reglamento determinará lo relativo a diseño, dimensiones, metales y demás características de las insignias de la Orden y a todo cuanto esta ley no estipula respecto a su otorgamiento y cancelación y demás requisitos indispensables para el buen manejo de la misma.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente de la República, el Presidente del Organismo Judicial,
FEDERICO CARBONELL R.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 337

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala y Presidente del Consejo Nacional de la Orden de la Liberación:

CONSIDERANDO:

Que la nación tiene contraída una deuda de gratitud para con el Excelentísimo y Reverendísimo Arzobispo de Guatemala, Monseñor Mariano Rossell y Arellano, por el fortalecimiento espiritual que supo impartir en horas de angustia y de zozobra, con su firme y decidida actitud ante el empeño comunista de envenenar las almas de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que la fuerza espiritual de su ejemplo fue de vastos alcances para contrarrestar las prédicas marxistas apoyadas por la fuerza del oficialismo;

CONSIDERANDO:

Que las primeras acciones de esa fuerza espiritual las libró el Excelentísimo prelado con la divulgación de sus pastorales pletóricas de fe y de fuerza convincente para que en el seno de los hogares guatemaltecos hubiera una luz en las tinieblas y confianza en el destino inmarcesible de la patria;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *j)* del artículo 20 del Estatuto Político y el inciso 1º del artículo 2º del decreto gubernativo número 336, según decisión adoptada en el seno del Consejo Nacional de la Orden,

DECRETA:

1º—Otorgar al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell y Arellano, Arzobispo de Guatemala, la condecoración de la Gran Cruz de la Orden de la Liberación, en justo reconocimiento a sus elevados méritos personales, y en demostración de respeto por su ejemplar y virtuosa misión apostólica puesta al servicio de la noble causa por la que luchó el pueblo de Guatemala, en defensa de sus sagradas tradiciones y de sus anhelos de reverenciar a Dios, de honrar a la Patria y de amar la Libertad.

2º—Disponer que esta condecoración sea impuesta en acto público y solemne, como corresponde a la calidad del agraciado y a la gratitud del pueblo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, el primer día del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 338

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la conciliación de la familia guatemalteca, principio que sustenta el actual régimen de gobierno, hace necesario el perdón de los hechos punibles ejecutados por elementos de la ciudadanía, a quienes conviene reintegrar a sus labores cotidianas en beneficio propio y de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que la intervención de los alumnos de la Escuela Politécnica, en los lamentables sucesos acaecidos en los primeros días de agosto del año pasado, no se habría producido sin la instigación de elementos ajenos a la Escuela que, con sagacidad y astucia, lograron estimular en favor de su causa el coraje y la vehemencia propios de la juventud;

CONSIDERANDO:

Que con ocasión de las invasiones de los agraristas en tierras particulares, consumadas con pretexto de la aplicación de la Ley de Reforma Agraria, y con motivo de los incidentes que siguieron a la lucha armada que puso término al Gobierno de Arbenz, se produjeron hechos delictuosos que, por lo anómalo de las circunstancias en que ocurrieron, justifican por parte de la vindicta pública su olvido y remisión;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios de una amnistía no deben extenderse a los reos de crímenes, como el asesinato múltiple que tipifica el genocidio, ni a los responsables de delitos graves contra las personas, ejecutados mediante torturas y vejámenes, porque tales

hechos son definitivamente repudiados por la conciencia pública; y tampoco es posible, por decoro nacional, remitir los delitos contra el Tesoro de la nación, consumados fríamente por funcionarios indignos que se aprovecharon de su posición oficial para saquear las arcas del Estado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°—Se concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra las personas, la propiedad y las instituciones estatales:

a) Por los elementos del Ejército Nacional y del Ejército de Liberación durante o con ocasión de las acciones de armas realizadas con motivo del Movimiento de Liberación;

b) Por los miembros del Ejército de Liberación, desde la fecha en que se inició el movimiento armado hasta el 22 de noviembre de 1954, día en que terminó su licenciamiento;

c) Por las personas que, con motivo de las invasiones de tierras por parte de los agraristas, defendieron sus vidas o propiedades, en el lapso comprendido desde la promulgación del decreto número 900 del Congreso hasta el 26 de julio de 1954, fecha en que entró en vigor el Estatuto Agrario; y

d) Por las personas civiles o militares responsables de los delitos de sedición y rebelión ejecutados el 2 y 3 de agosto de 1954 y el 20 de enero del corriente año.

Artículo 2°—Se exceptúan de las disposiciones anteriores los autores, cómplices y encubridores de:

a) Los delitos de asesinato, contra una o varias personas simultáneamente (genocidios), de que fueron víctimas los prisioneros de guerra, prisioneros de orden político, rehenes o personas de la población civil, ejecutados por funcionarios o empleados del Gobierno de Arbenz Guzmán o por personas de cualquier fuero que actuaron, en la ejecución de tales delitos, instigadas o bajo la obediencia de dichos funcionarios o empleados;

b) Los delitos cometidos por funcionarios, empleados o partidarios del Gobierno de Arbenz Guzmán, que torturaron o vejaron a prisioneros de guerra prisioneros de orden político, rehenes o individuos de la población civil, durante las postrimerías de aquel régimen;

c) Los delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales o cualesquiera otros cometidos contra el Tesoro Nacional; y

d) Los delitos comprendidos en el decreto número 59 de la Junta de Gobierno [1]

Quedan también excluidas de esta amnistía las personas afectas a las disposiciones del decreto número 39 de la Junta de Gobierno [1]

1 Tomo 73.

Artículo 3°—Los tribunales de la república aplicarán inmediatamente esta amnistía, sea cual fuere el estado de los procesos.

Artículo 4°—El presente decreto entrará en vigor el día cuatro de julio del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 339

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades de la república para la pronta y debida ejecución de sus obras, requieren la asesoría técnica y la ayuda financiera adecuadas, que podrán obtener mediante la creación de una institución que con especialidad realice dichas funciones;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se obtienen los fondos indispensables para el establecimiento de un banco u otra institución análoga, es conveniente organizar, en forma transitoria, un Departamento de Crédito Municipal que, de manera inmediata, coopere con las municipalidades de la república en la solución de sus problemas de mejoramiento;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Crédito Municipal, que funcionará adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—Las operaciones del Departamento de Crédito Municipal serán financiadas con los recursos que se obtengan:

a) De una cuenta que le abrirá el Crédito Hipotecario, equivalente al 70% del promedio mensual de los depósitos monetarios recibidos por dicha institución de las municipalidades;
b) Mediante operaciones que se realicen con el Banco de Guatemala, de conformidad con su ley orgánica y demás leyes aplicables;
c) Del monto total de los ingresos provenientes del impuesto sobre consumo de aguardiente a que se refiere el acuerdo gubernativo del 26 de noviembre de 1954, [1] que pasarán a integrar un fondo privativo de las municipalidades y que oportunamente habrá de incorporarse al capital de la institución, conforme se indica en el artículo 8º; y
d) Cualquiera otra aportación que se disponga por el Estado o las municipalidades.

Artículo 3º—Para los efectos del inciso *c)* del artículo anterior, el Banco de Guatemala trasladará inmediatamente al Departamento de Crédito Municipal la suma total recaudada hasta la fecha; y, en lo sucesivo, dicho Departamento percibirá tales impuestos.

Artículo 4º—Las municipalidades podrán obtener del Departamento de Crédito Municipal los préstamos indispensables para realizar las obras que proyecten y acuerden construir, de conformidad con un plan de asistencia, en que se prefieran las obras vitales o esenciales de mejoramiento colectivo, procurando por una justa distribución de los recursos en beneficio de todas las municipalidades del país. Este plan se aprobará previamente por el Ministerio de Gobernación. [2]

Artículo 5º—Además de ayuda financiera, el Departamento de Crédito Municipal prestará asesoría técnica y económica a las municipalidades, cobrándoles por esta clase de servicios únicamente el costo de los mismos y cuando el caso lo justifique se prestarán gratuitamente.

Artículo 6º—La Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional tendrá la facultad de acordar los préstamos a las municipalidades, establecer el monto, plazo y demás condiciones de los mismos, sujetándose al plan de asistencia a que se refiere el artículo 4º. [2]

Artículo 7º—La presente ley no afecta a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

Artículo 8º—El Departamento de Crédito Municipal queda encargado de hacer los estudios necesarios para transformarse en un banco o institución independiente, de ser posible tan pronto como las disponibilidades para formar el capital inicial de dicha institución alcancen la suma de Q1.000,000.00.

Artículo 9º—Los costos del mantenimiento de las oficinas del Departamento de Crédito Municipal, se cargarán al fondo privativo previsto en el inciso c) del artículo 2º; y para cubrirle al Crédito Hipotecario Nacional la gestión de los negocios y la dirección del Departamento creado por la presente ley, se repartirán por mitad las utilidades netas anuales del Departamento entre éste y el Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 10.—Las cuentas y los registros de los asuntos y operaciones del Departamento se llevarán por separado, con absoluta independencia de los correspondientes al Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 11.—La Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala emitirá los reglamentos y disposiciones a que deba sujetarse el funcionamiento del Departamento de Crédito Municipal, y hará el nombramiento del personal administrativo que le sea indispensable y le fijará sus remuneraciones.

Artículo 12.—Las operaciones efectuadas por el Departamento de Crédito Municipal se trasladarán a la cartera de la institución que lo sustituye cuando ésta se funde, en cuyo caso el Crédito Hipotecario Nacional se pagará automáticamente del importe de la cuenta a su favor que le hubiere abierto al Departamento de conformidad con el inciso *a)* del artículo 2º.

Artículo 13.—El Ministerio de Gobernación cooperará con el Crédito Hipotecario Nacional a efecto de que las presentes disposiciones tengan debido cumplimiento y puedan realizarse plenamente las funciones y finalidades del Departamento creado por la misma.

Artículo 14.—Esta ley entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 340

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º del decreto gubernativo 2326 no se indica quién debe otorgar la autorización expresa y especial que en el mismo se menciona, lo que ha dado lugar, en la práctica, a interpretaciones diversas que es conveniente evitar;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 2º del decreto gubernativo 2326, con el siguiente párrafo: "La autorización a que se refiere este artículo será otorga-

---

* Lo sustituye el Instituto de Fomento Municipal. Decreto Nº 1132 del Congreso.

1 Tomo 73.

2 Adicionado por Decreto Presidencial Nº 414, en este

1 Publicado el 5 de julio de 1955.

* Derogado por Decreto Nº 1147 del Congreso.

gada, cuando así proceda, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa audiencia al Ministerio de Economía y Trabajo". [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 341

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que una de las razones tenidas en mente al emitirse el decreto número 323, fue el de resolver los problemas inmediatos que confrontan algunas industrias del país, para su desenvolvimiento y desarrollo normal; [3]

CONSIDERANDO:

Que bien pueden presentarse casos en que mercaderías que constituyan materia prima para la industria, no gozarían de los beneficios que dicha ley concede, en virtud de encontrarse ya en camino o en las aduanas de la república;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los efectos del decreto número 323 se aplicarán a las mercaderías ya declaradas o pendientes de despacho en las aduanas de la república, así como a las que hayan sido embarcadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se encuentren comprendidas en partidas arancelarias ya existentes o creadas por dicha ley y que en virtud de la misma, su aforo hubiere sido rebajado. [1]

Artículo 2º—Las pólizas correspondientes en que se hubieren declarado las mercaderías a que se refiere el artículo anterior, deberán liquidarse de acuerdo con los nuevos aforos establecidos por el decreto número 323, sin lugar a sanción por diferencia entre éstos y los que estaban vigentes a la fecha de su autorización.

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 342

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente agregar a las normas presupuestales contenidas en el decreto número 314, algunas otras que son indispensables para la debida ejecución del actual Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, en garantía de los intereses fiscales;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el decreto número 314 de fecha 14 de junio último, con las siguientes normas presupuestarias: [3]

"XXXIV

Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a veinte días de vacaciones oficiales, comprendidos del 24 de diciembre al 12 de enero siguiente, siempre que en la primera de esas fechas ya hubieren cumplido un año continuo de servicio.

Los jefes de oficina señalarán, bajo su responsabilidad, el número de empleados estrictamente indispensables para que durante ese tiempo atiendan eficientemente los servicios que no puedan interrumpirse. Esos empleados deberán tomar sus vacaciones dentro del período comprendido del 13 de enero al 30 de junio, según lo dispongan

1 El Decreto gubernativo 2326, en tomo 58, página 200. La autorización la da el Ministerio de Economía y Trabajo. Decreto Presidencial Nº 419, en este tomo.
2 Publicado el 6 de julio de 1955.
3 El Decreto Nº 323, en este tomo.

1 El Decreto Nº 323 en este tomo.
2 Publicado el 5 de julio de 1955.
3 En este tomo.

los jefes de las oficinas de acuerdo con las necesidades del servicio y sin menoscabo de los mismos.

Estas vacaciones no son compensables en efectivo, salvo en casos excepcionales, cuando se trate de servicios públicos de índole continua que no puedan interrumpirse, previa autorización que, a solicitud del ministerio o dependencia que corresponda, podrá conceder el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con audiencia de la Inspección General de Trabajo.

XXXV

En ningún caso podrá trabarse embargo sobre las partidas presupuestales, sobre los depósitos monetarios del Estado en cualesquiera instituciones bancarias, ni sobre los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la nación.

XXXVI

Los emolumentos que paguen las instituciones autónomas a funcionarios y empleados públicos por trabajos que atañen directamente a dichas entidades, no se reputarán como sueldos; pero para que el empleado o funcionario pueda llevar a cabo dicho trabajo, será indispensable que el mismo no sea incompatible con el servicio correspondiente al sueldo devengado en el cargo presupuestado.

XXXVII

Las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas o semiautónomas, la Universidad de San Carlos y las municipalidades gozarán de exoneración de derechos arancelarios, de derechos consulares, rentas consignadas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones, únicamente por aquellos artículos destinados al cumplimiento de los fines que conforme a la ley les están encomendados, debiendo presentar en cada caso la póliza aduanal respectiva y tramitar previamente la franquicia que corresponda.

Tales exoneraciones deben ser controladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXXVIII

Los funcionarios y empleados de los bancos del Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, no podrán distribuirse bonificaciones o retribuciones adicionales que afecten sus utilidades, salvo el caso de que estén autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá efecto retroactivo desde el primero de julio en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 343

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 258 del Código de Aduanas en vigor, ha creado desorientación entre el personal de las Aduanas, debido a que sus conceptos no son claros, siendo esto motivo de entorpecimiento en los procedimientos aduaneros;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 258 del Código de Aduanas (Decreto 2064), en la siguiente forma: [1]

"Artículo 258.—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida y partida arancelaria, que deben consignarse en toda póliza y que sirvan de base para determinar el aforo, se expresarán en detalle y en distinto renglón, según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto, a menos que varios de ellos contengan mercancías de la misma clasificación. En este último caso, se permitirá que sean declarados por lotes.

La infracción de este artículo dará lugar a que la autoridad aduanera correspondiente imponga una multa igual al 20% de los derechos arancelarios que causen las mercancías declaradas deficientemente, a menos que tal omisión sea conse-

1 Tomo 54, página 44.

cuencia de la falta de anotación detallada de los datos necesarios en la documentacion de embarque respectiva, en cuyo caso, se aplicarán las multas que para éstos, señale la ley."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 344

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la protección industrial dispuesta por el Estado en decreto número 323 no cumple su finalidad en lo que respecta a propiciar la fabricación de acumuladores nacionales, toda vez que permita la importación de unidades desarmadas tributando sobre una base arancelaria excesivamente reducida;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto de las siguientes partidas del Arancel de Aduanas (decreto gubernativo número 1765), las cuales quedan así: [1]

491-4-1-10	Acumuladores de todas clases y voltaje y electrodos y rejillas para los mismos..	Q0.45 K.B.
491-4-1-15	Cajas, separadores y toda clase de repuestos no denominados para acumuladores	Q0.05 K.B.

Artículo 2º—La presente ley no será aplicable a las mercaderías embarcadas con anterioridad a su vigencia, siempre que este extremo se satisfaga por medio de los conocimientos de embarque marítimos, aéreos o terrestres.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

1 Tomo 54, página 594

DECRETO NUMERO 345

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Estado propiciar el aprovechamiento de las riquezas del país, especialmente los yacimientos de hidrocarburos que, con grave perjuicio de la economía nacional, han permanecido inexplotados hasta el presente;

CONSIDERANDO:

Que la industria petrolera, sumamente compleja y arriesgada, necesita para su iniciación y desarrollo, de los estímulos y de las garantías adecuadas que propicien cuantiosas inversiones de capitales guatemaltecos y extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que los derechos de Guatemala deben ser protegidos de manera preferente, en aplicación del principio del más auténtico nacionalismo, por lo que las medidas que regulen la industria del petróleo en el país tienen que asegurar plenamente la soberanía nacional y la obtención de los mayores beneficios para el Estado, con base en un moderno, eficiente y técnicamente equilibrado sistema de preceptos legales y de tributación;

CONSIDERANDO:

Que las leyes de carácter restrictivo, como la actual Ley de Petróleos, no brindan resultados provechosos por ser inoperantes y, en consecuencia, es indispensable dictar nuevas y equitativas disposiciones que hagan factible la utilización de la riqueza petrolera, en beneficio de los intereses generales de la nación;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE PETROLEO

TITULO I

Disposiciones generales y zonas de reserva nacional

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Todos los yacimientos o existencias naturales de petróleo que se encuentren dentro de los límites terrestres o marítimos de la república o hasta donde alcance su plataforma continental, pertenecen a la nación

El dominio sobre los mismos, es inalienable e imprescriptible

Artículo 2º—Para los efectos de este Código, se entiende por petróleo todas las mezclas naturales de hidrocarburos y los hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él, cualquiera que sea su estado físico.

1 Reglamento por Decreto Presidencial Nº 445, en este tomo.

Artículo 3º—Se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de este Código y sus reglamentos, todo lo relacionado con las operaciones relativas a reconocimiento superficial, exploración, explotación, transformación y transporte del petróleo.

Es potestad del Estado ejecutar dichas operaciones por sí u otorgar derechos petroleros para que las realicen personas naturales o jurídicas civilmente capaces, nacionales o extranjeras, que tengan domicilio en la república o constituyan apoderado debidamente instruido y expensado, y que comprueben la capacidad financiera y aptitud técnica necesarias para llevar a cabo las operaciones objeto del derecho que soliciten.

Artículo 4º—Ninguna persona podrá llevar a cabo operaciones petroleras, sino en virtud del ejercicio de un derecho petrolero relativo a reconocimiento superficial, exploración, explotación, transformación o transporte del petróleo.

El otorgamiento de esos derechos en ningún caso concede la propiedad de los yacimientos petrolíferos.

Artículo 5º—Queda prohibido celebrar convenios para eludir, en todo o en parte, directa o indirectamente, el cumplimiento de los preceptos de este Código o para burlar las limitaciones que en el mismo se especifican. Todo convenio que para tales fines se celebre, será nulo y causará responsabilidad a sus otorgantes.

Artículo 6º—No podrán adquirir derechos petroleros por sí o por medio de terceras personas:

a) Los Gobiernos o Estados extranjeros, ni las personas, instituciones u organismos que pertenezcan o dependan directa o indirectamente de aquéllos.

Tampoco podrán adquirir, poseer o retener en usufructo, arrendamiento o propiedad los bienes que se estén usando en operaciones petroleras;

b) Los funcionarios y empleados públicos que directa o indirectamente y de conformidad con este Código, deban intervenir, resolver o dictaminar en asuntos petroleros. Esta prohibición se extiende a los padres, cónyuges e hijos bajo su patria potestad; pero no comprende los derechos petroleros adquiridos en época anterior a la fecha de toma de posesión del cargo ni los que se adquieran por herencia; y

c) Los que estuvieren en mora con el Estado por cualquier pago o prestación derivados de un derecho petrolero o relacionados con éste, salvo que presten fianza o garantía prendaria o hipotecaria o depositen una suma suficiente, capaz de asegurar el pago de las cantidades en litigio.

Artículo 7º—Para adquirir derechos petroleros es necesario cumplir con los procedimientos y requisitos que establece este Código.

Artículo 8º—El Estado, por razones de seguridad nacional, podrá restringir el otorgamiento de derechos petroleros en zonas situadas dentro de los quince kilómetros de las fronteras.

Artículo 9º—Ningún derecho petrolero podrá otorgarse a menos que el solicitante preste, previamente, garantía suficiente y razonable para asegurar el pago de los daños que pudiere ocasionar a terceras personas, y el de las sumas que estuviere obligado a pagar de conformidad con este Código y sus reglamentos.

Artículo 10.—El Estado, al otorgar cualquier derecho petrolero, lo hará por cuenta y riesgo del titular y no garantizará la existencia o calidad del petróleo ni responderá por su cuantía.

Artículo 11.—Para enajenar o gravar los derechos petroleros, son requisitos esenciales:

a) Obtener la previa autorización del Ejecutivo;
b) Que dichos derechos estén inscritos en el Registro Petrolero; y
c) Que la enajenación o gravamen se haga constar en escritura pública.

Toda enajenación o gravamen que se haga en contravención a cualesquiera de estos requisitos, no obliga a terceros ni al Estado, ni releva al titular enajenante de las obligaciones contraídas de acuerdo con el título del derecho petrolero que se le hubiere otorgado y hubiese sido inscrito en el Registro respectivo. Los convenios en que no se hubieren llenado los anteriores requisitos, obligarán únicamente a las partes contratantes.

Las personas que por convenio con los titulares de derechos petroleros obtuvieren un interés en el petróleo producido o parte del mismo o ingresos provenientes de la producción de dicho petróleo, tendrán derecho a percibir las ganancias, ingresos o utilidades, responderán por las pérdidas y quedarán sujetos a las obligaciones tributarias que este Código impone, hasta el monto y en la forma que se especifique en el convenio y en las proporciones contratadas, aun cuando no adquirieren la calidad de titulares de derechos petroleros.

Sin embargo, todos aquellos que, sin llegar a constituir sociedad o cuentas en participación, obtuvieren en propiedad, por herencia o por cualquier otro título, parte de uno o de varios derechos petroleros, serán titulares del respectivo derecho en la proporción que les corresponda.

Artículo 12.—Los titulares de los derechos petroleros deberán realizar sus operaciones con la diligencia debida, evitar los desperdicios y los actos peligrosos y llevar a cabo sus operaciones con la máxima eficiencia y de acuerdo con la adecuada práctica de la industria.

"Diligencia debida" es el grado de diligencia, habilidad, eficiencia, prudencia y previsión que una persona, con experiencia en operaciones petroleras, debe emplear, bajo condiciones y circunstancias similares, en la ejecución de cualquier clase de trabajos análogos, haciendo aplicación de los principios técnicos modernos de la industria del petróleo.

"Desperdicio" significa toda acción u omisión que ocasione pérdida, disipación, contaminación, deterioro o uso impropio del petróleo.

"Acto peligroso" es toda acción u omisión que provoque un estado de cosas que ponga en peligro la vida y la salud de las personas, amenace destruir los bienes o envenene la atmósfera, la tierra o las aguas.

Artículo 13.—El Ministerio del ramo, de acuerdo con los reglamentos y a solicitud del titular de un derecho petrolero, podrá, siempre que hubiere causa justa:

a) Autorizar al titular para que no ejecute, total o parcialmente, una o más operaciones petroleras que deba llevar a cabo de conformidad con su derecho o derechos; y

b) Ampliar el término para la ejecución de dichas operaciones.

Si el titular hubiere estado llevando a cabo de manera continua y con la diligencia debida las operaciones petroleras que de conformidad con este Código debiere efectuar, el Ministerio del ramo deberá concederle la autorización o ampliación a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 14.—En caso fortuito, guerra, insurrección, conmoción civil u otras causas de fuerza mayor que obstaculicen gravemente o imposibiliten el ejercicio pleno de los derechos o la continuación de las operaciones petroleras, no correrán los términos fijados en este Código para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los derechos de exploración, explotación, transformación o transporte de petróleo, mientras persistan aquellas causas, y siempre que sean categórica y fatalmente determinantes de la suspensión. La aplicación de esta norma, en ningún caso ampliará el plazo de vigencia de los derechos petroleros.

El Estado se reserva el derecho de intervenir las operaciones petroleras en los casos de guerra.

Artículo 15.—Los derechos de exploración, explotación, transformación o transporte podrán renunciarse total o parcialmente; pero el titular que los hubiere adquirido por licitación no podrá hacerlo, a menos que previamente cumpla con las obligaciones contraídas como consecuencia de la licitación

Artículo 16.—La insubsistencia o extinción, por cualquier causa, de un derecho petrolero, no afectara los derechos del titular sobre las instalaciones, materiales y demás bienes, excepto lo preceptuado en este Código.

El Estado tendrá derecho preferencial para adquirir dichos bienes, de conformidad con este decreto.

Artículo 17.—Se considerarán en conflicto las solicitudes de los derechos petroleros de exploración o de explotación, cuando involucren el uso exclusivo o incompatible de parte o de la totalidad de una misma área.

Los casos en conflicto se resolverán de conformidad con este Código.

Artículo 18.—Las compañías accionadas que se organicen en la república con capital extranjero para dedicarse a operaciones petroleras, deberán ofrecer, en la forma que establezcan los reglamentos durante un término no menor de noventa días, pública opción a los guatemaltecos para participar con un treinta por ciento del capital inicial como mínimo en igualdad de condiciones que los fundadores. La misma obligación tendrán cuando se trate de colocar acciones no suscritas del capital autorizado o de la ampliación del mismo pero en estos últimos casos solamente las personas que hubieren comprado acciones correspondientes al capital inicial tendrán el derecho de adquirirlas

Las acciones de dichas empresas serán nominativas, quedando prohibida la emisión de acciones al portador y será nula la enajenación que se haga a favor de personas inhabiles para adquirir derechos petroleros.

Artículo 19.—El ejercicio de los derechos petroleros adquiridos, se regirá por las disposiciones de este Código y sus reglamentos o por sus reformas o cualesquiera otras leyes que estuvieren vigentes al tiempo en que se adquirieren.

Artículo 20.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, serán obligatorias para los titulares de los derechos petroleros, las reformas a los reglamentos de este Código motivadas por nuevos sistemas o procedimientos de probada eficacia, generalmente aceptados en la industria petrolera y que fueren aplicables a las condiciones de Guatemala.

CAPITULO II

Zonas de reserva nacional

Artículo 21.—Son zonas de reserva nacional, los terrenos que habiendo formado parte de un derecho de exploración o de explotación, hubieren sido por cualquier causa recuperados por el Estado.

El Estado podrá denegar el otorgamiento de derechos petroleros en terrenos que correspondan a regiones agrícolas, ganaderas o industriales, cuando estimare que las operaciones petroleras en tales zonas puedan ser contrarias a la política petrolera del país.

Para los efectos de este Código, la política petrolera del país propugnará la realización, en forma pronta, ininterrumpida y eficiente, de las operaciones de descubrimiento, desarrollo, explotación, transformación, transporte y distribución del petróleo en Guatemala, preferentemente por medio de la iniciativa e inversión privadas, de modo que sea congruente con el bienestar nacional. [1]

Artículo 22.—Los derechos petroleros de exploración y explotación en las zonas de reserva nacional sólo se otorgarán por licitación pública, previo acuerdo gubernativo que identifique y describa las áreas objeto de la subasta.

La licitación sobre áreas de reserva nacionales, no obliga a otorgar los derechos petroleros que se pongan a subasta pública y el Estado se reserva el derecho de declarar, en casos concretos, la inaceptabilidad de las ofertas.

TITULO II

Derechos petroleros

CAPITULO I

Reconocimiento superficial

Artículo 23.—El derecho de reconocimiento superficial confiere la facultad de hacer por cualquier procedimiento los estudios topográficos, geológicos, geofísicos y geoquímicos relativos al petróleo y de efectuar las investigaciones o pruebas similares, así como llevar a cabo perforaciones para obtener informes geológicos

Artículo 24.—Los titulares de derechos de reconocimiento superficial no podrán:

---

1 Vease reglamento para la inscripción de personas naturales o jurídicas que contraten servicios con las Compañías Petroleras; de fecha 21 de diciembre de 1956, en Diario Oficial Nº 18, tomo 149; 75 de la Recopilación.

a) Perforar pozos que tengan por objeto descubrir o producir petróleo;
b) Realizar los trabajos de reconocimiento superficial en áreas ya otorgadas en derechos de exploración o explotación, salvo con el consentimiento de los interesados; y
c) Obstaculizar las actividades de otras personas que hubieren adquirido derechos petroleros.

Artículo 25.—Son obligaciones de las personas que adquieran un derecho de reconocimiento superficial:

a) Responder por los daños y perjuicios que puedan causar en bienes del Estado o de particulares, y prestar fianza no menor de díez mil quetzales para garantizar el pago del monto de aquéllos;
b) Obtener el consentimiento de los propietarios para entrar en terrenos particulares.
En caso de negativa del propietario, ausencia o cuando no fuere conocido su domicilio, se estará a lo dispuesto en los artículos 201 y 202 de este Código; y
c) Rendir cada seis meses, y a más tardar sesenta días después de dar por finalizadas sus actividades, un informe escrito a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, que comprenda los datos obtenidos por los estudios y trabajos que fueren efectuando, con excepción de los relativos a interpretaciones y observaciones de carácter geológico o geofísico.

Artículo 26.—El derecho de reconocimiento superficial no faculta a su titular para explorar, explotar, transformar o transportar petróleo, ni otorga exclusividad sobre el área de terreno objeto del reconocimiento.

CAPITULO II

Exploración

Artículo 27.—El derecho de exploración confiere la facultad de realizar con exclusividad, a plazo fijo y en un área determinada, todas las obras y operaciones que tengan por objeto el descubrimiento del petróleo, inclusive la perforación de pozos y los trabajos de reconocimiento superficial sobre la misma área.

Artículo 28.—A los titulares de derechos de exploración no podrá negárseles el otorgamiento de derechos de reconocimiento superficial en terrenos libres o en aquellos ya incluidos en otros derechos de exploración o explotación. En este último caso deberán acompañar a su solicitud el consentimiento de los interesados.

Artículo 29.—El derecho de exploración faculta además al titular para:

a) Llevar a cabo las operaciones indispensables para demarcar los yacimientos petrolíferos y determinar su capacidad de producción, construir edificios, campamentos y todas las instalaciones auxiliares necesarias e instalar y emplear cualesquiera medios de transporte y de comunicación por tierra, aire y agua, que tiendan al completo desenvolvimiento de las operaciones petroleras que ampare su derecho; y
b) Producir y usar libremente, en el desarrollo de sus propias obras, el petróleo descubierto durante el período de exploración y enajenar el excedente.

Artículo 30.—El área que por cada derecho se dé en exploración, no será mayor de cuatrocientas mil (400,000) ni menor de cinco mil (5.000) hectáreas, salvo que determinado terreno no alcance a cubrir esta última extensión o en los casos que señala el artículo 85.

Artículo 31.—Ninguna persona por sí o por medio de terceros, podrá obtener ni retener, simultáneamente, más de diez derechos de exploración; y la suma de las extensiones superficiales amparadas por la totalidad de sus derechos no podrá exceder, en ningún caso, de cuatrocientas mil (400,000) hectáreas.

Artículo 32.—Los derechos de exploración se otorgarán por el plazo de seis años contados desde la fecha en que se publique el título en el Diario Oficial. Este plazo deberá ser prorrogado dos veces, por un término de dos años en cada oportunidad, si los titulares lo solicitan con seis meses de anticipación y siempre que:

a) Hayan hecho perforaciones exploratorias en el área de su derecho;
b) No hayan descubierto petróleo explotable en cantidades comerciales; y
c) Hayan cumplido con todas las obligaciones que les impone su derecho.

Artículo 33.—Son obligaciones de los titulares de derechos de exploración:

a) Principiar los trabajos de exploración, por lo menos en una de las áreas concedidas dentro de los noventa días siguientes a la fecha de vigencia del derecho o derechos y continuarlos con la diligencia debida durante todo el tiempo en que estén en vigor los derechos de exploración;
b) Invertir en la ejecución directa de los trabajos de exploración o en relación con los mismos, en cada área amparada por su derecho, las cantidades mínimas que se señalan en la siguiente escala:

Durante el período de los primeros tres años, por hectárea o fracción	Q0.90
Durante el período comprendido entre el cuarto al sexto año inclusive por hectárea o fracción	1.05
Durante el séptimo año y cada uno de los subsiguientes por hectárea o fracción	0.40

En los meses de enero a abril inclusive, deberán probar con documentos fehacientes las inversiones que hubieren hecho durante el año anterior. Si no cumplieren con hacer en tiempo las inversiones a que se refiere este inciso, deberán pagar al Estado el saldo no invertido, aumentado en un 25% en concepto de sanción;
c) Dar aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos de haber descubierto petróleo explotable en cantidades comerciales o de haberlo encontrado en sus perforaciones exploratorias. Este aviso lo dará dentro de los

quince días siguientes a la fecha en que lo hubiere descubierto o encontrado, en su caso, más el término de la distancia;

d) Pagar los cánones superficiales, las regalías y los impuestos correspondientes;

e) Demarcar, dentro de los primeros tres años de la vigencia de su derecho, por lo menos dos vértices diagonales de las áreas o un punto de referencia claramente identificado; y

f) Dar aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos con treinta días de anticipación de la renuncia de su derecho.

Artículo 34.—El descubrimiento de petróleo explotable en cantidades comerciales, obliga al titular a delimitar y a explotar el yacimiento petrolífero con la diligencia debida.

La Dirección General de Minería e Hidrocarburos en este caso, fijará al titular un término no mayor de cinco años, contados desde la fecha del descubrimiento de petróleo explotado en cantidades comerciales, para que delimite el yacimiento descubierto y seleccione el terreno que pasará a formar parte de su derecho de explotación. Al ser concedido, este plazo formará parte del que estipula el primer párrafo del artículo 44.

Se entiende por "yacimiento petrolífero" el área superficial que cubra un depósito conocido de petróleo explotable en cantidades comerciales, así como el subsuelo que lo contenga.

El solo hecho de descubrir uno o varios yacimientos petrolíferos explotables en cantidades comerciales, da al derecho de exploración la calidad de uno de explotación y deja sujeto al titular, con relación al área correspondiente, a las disposiciones que regulan el derecho de explotación.

Artículo 35.—Cuando el derecho de exploración se convierta en uno de explotación, el titular deberá renunciar y devolver a la nación el cincuenta por ciento del área que tuviere en exploración. Para el efecto se le reconoce el derecho inherente de seleccionar la parte o partes de superficie que puede retener y de distribuirla en uno o varios derechos de explotación, a fin de que el área de cada uno de éstos no sea mayor de veinticinco mil (25,000) hectáreas.

Sin embargo, las superficies que devuelva al Estado no podrán ser menores de cinco mil (5,000) hectáreas, salvo que el cincuenta por ciento del área del derecho de exploración fuese menor que dicha cantidad.

Artículo 36.—El titular de un derecho de exploración podrá optar por convertirlo en uno de explotación, aun antes de haber descubierto petróleo, cuando por el estado de sus investigaciones estime que está preparado para empezar a perforar para descubrir y explotar petróleo, siempre que:

a) Cumpla con lo establecido en el artículo 35;

b) Se sujete expresamente a todas y cada una de las obligaciones que la ley establece para la explotación; y

c) Se obligue a empezar a perforar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le conceda el derecho de explotación.

Una vez adquirido el derecho de explotación deberá realizar con la diligencia debida todos los trabajos propios del objeto de su derecho.

Artículo 37.—Cuando en cualquier caso se convierta un derecho de exploración en uno de explotación, el titular podrá limitar la conversión a áreas de un tamaño menor que el 50% de la superficie total que tuviere en el mismo derecho de exploración, y para el efecto deberá renunciar y devolver al Estado, de tal derecho de exploración, una cantidad de terreno igual a la que seleccione para convertir en explotación.

El resto de la superficie, si la hubiere, continuará en exploración, sujeta a las condiciones y plazo del derecho original.

CAPITULO III

Explotación

Artículo 38.—El derecho de explotación confiere la facultad de extraer, almacenar y transportar petróleo, ponerlo en disponibilidad para su transformación o transporte, enajenarlo y exportarlo y efectuar las obras necesarias para tales objetos. Este derecho se ejercerá con exclusividad, dentro de un área determinada y a plazo fijo.

Artículo 39.—El derecho de explotación sólo se dará a titulares de derechos de exploración, siempre que hubiere precedido el descubrimiento de uno o de varios yacimientos petrolíferos explotables en cantidades comerciales, o cuando el titular optare por la conversión a que se refiere el artículo 36. En ambos casos el Estado está obligado a otorgarlo dentro de los términos de este Código.

Artículo 40.—El derecho de explotación incluye:

a) El derecho de exploración y las facultades que le son propias conforme al capítulo respectivo; y

b) El derecho inherente de adquirir los de transformación o de transporte o ambos a la vez, cuando sean solicitados para utilizarlos en relación con el petróleo extraído por el titular.

El derecho de transporte, en este caso, se concederá de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes al tiempo de haberse otorgado el derecho de exploración que dio origen al de explotación, siempre que la construcción de las instalaciones de transporte se comience dentro de un plazo no mayor de cinco años contados a partir de la fecha de vigencia del derecho de explotación, al cual va a servir dicha instalación.

Artículo 41.—El área que por cada derecho se dé en explotación no será mayor de veinticinco mil (25,000) hectáreas; tampoco puede ser menor de un mil (1,000) hectáreas, salvo que el terreno disponible no llegare a tener esta extensión o se tratare del caso que señala el artículo 85.

Artículo 42.—No se podrán obtener ni retener, simultaneamente, por sí o por interpósita mano, directa o indirectamente, más de diez derechos de explotación; y la suma de las áreas concedidas a una sola persona por uno o varios derechos de explotación, no excederá, en ningún caso, de doscientas mil (200,000) hectáreas. Estos límites se aplicarán también a las personas que participen con uno o más titulares, en la tenencia de derechos petroleros en forma *pro indivisa*. Los excesos de unos y otras se reintegrarán a la nación.

Las prohibiciones contenidas en el párrafo anterior se extenderán a:

a) Las personas que tuvieren más del 25% de las acciones de una empresa petrolera cuyo derecho o derechos de explotación amparen doscientas mil (200,000) hectáreas. En este caso el tenedor de las acciones debe reducir su tenencia al límite máximo establecido;

b) Las personas que, dentro de la organización de las compañías, estuvieren facultadas para tomar resoluciones decisivas o medidas de control, que obligatoriamente deban cumplirse por los personeros de las empresas; o a quienes pudieren, predominantemente, nombrar directores de las mismas siempre que una o todas las sociedades en su caso, tuvieren en total más de doscientas mil (200,000) hectáreas de terreno en explotación; y

c) Las personas que se beneficiaren con la mayor parte de las ganancias de una o varias empresas que conjuntamente sobrepasaren los límites superficiales que se determinan en este Código.

Artículo 43.—Los derechos de explotación que se adquieran como consecuencia del ejercicio de un derecho de exploración se regirán por las leyes y sus reglamentos, vigentes al tiempo en que se otorgó este último.

Artículo 44.—La vigencia de un derecho de explotación será de cuarenta años, contados desde la fecha en que se publique su título en el Diario Oficial o, en el caso que señala el segundo párrafo del artículo 34, desde que el titular hubiere descubierto petróleo explotable en cantidades comerciales, siempre que se le hubiere concedido el término de cinco años que ahí se estipula.

Este plazo de cuarenta años será prorrogable a veinte años más, siempre que su titular así lo solicite y pruebe no estar en mora y haber cumplido con todas las obligaciones que este Código y sus reglamentos le imponen, además de someterse expresamente, para lo sucesivo, a las leyes vigentes al tiempo en que se conceda la prórroga.

Artículo 45.—Son obligaciones de los titulares de derechos de explotación:

a) Marcar todos los vértices del área de su derecho, en la forma que prescriban los reglamentos, dentro del término de 3 años contados desde la fecha de publicación del título de su derecho;

b) Cuando no se ha hecho un descubrimiento de yacimientos petrolíferos o un yacimiento descubierto no ha sido delimitado adecuadamente, comenzar a perforar un pozo dentro de los primeros 6 meses de la vigencia de su derecho, y continuarlo con la diligencia debida, de acuerdo con las condiciones geológicas que se presenten, so pena de caducidad del mismo;

c) Delimitar y explotar con la diligencia debida, los yacimientos petrolíferos descubiertos que, en todo o en parte, correspondan al área objeto del derecho de explotación;

d) Pagar el canon superficial anual, las regalías y los impuestos correspondientes;

e) Notificar el descubrimiento de los yacimientos petrolíferos a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro de los quince días siguientes más el término de la distancia y entregarle oportunamente los planos que identifiquen los mismos;

f) Producir petróleo, dentro de las limitaciones del artículo 52, con la eficiencia apropiada, a un ritmo y, por lo menos, en cantidades suficientes para satisfacer preferentemente las necesidades internas del país en la proporción que indica el artículo 49;

g) Almacenar hasta por 30 días el petróleo que deba dar como regalía en especie. Si el Estado no lo hubiese retirado pasado este término, se entenderá que opta por recibir dicha regalía en efectivo, y el titular queda obligado a hacer el pago correspondiente. En ningún caso tendrá la obligación de almacenarlo en su estado gaseoso, a menos que el explotador tenga las instalaciones adecuadas; y

h) En caso de renuncia del derecho, dar aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con 90 días de anticipación.

Artículo 46.—Podrán unificar los trabajos de explotación, los titulares cuyas áreas cubran total o parcialmente un yacimiento petrolífero y cuyas operaciones, de llevarse a cabo de manera conjunta, faciliten o aumenten la producción o la eficiencia, disminuyan los costos, eviten los desperdicios o tiendan a conservar el yacimiento.

En estos casos, los explotadores podrán pagar conjuntamente las regalías sobre la producción unificada y el canon superficial del área que corresponda a dicha unificación. A su solicitud el Estado deberá entregarles constancias individuales de lo que a cada uno correspondiere en los pagos.

Artículo 47.—A menos que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos resuelva lo contrario, la perforación y producción de las áreas unificadas se tendrá, como cumplimiento de la obligación de cada uno de los explotadores, relativas a sus derechos individuales.

Artículo 48.—Los titulares de derechos de explotación podrán construir, fuera de sus respectivas áreas, obras que correspondan a un sistema de transformación o instalaciones que formen parte de uno de transporte, solamente cuando como consecuencia de sus derechos inherentes, se les otorguen derechos petroleros de esa naturaleza.

Artículo 49.—Cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, podrá acordar que no se exporte petróleo o productos del mismo, a menos que los explotadores hubieren ofrecido en venta preferente, dentro del territorio nacional y al precio de mercado libre, una cantidad proporcional a la producción de cada uno de ellos, que, conjuntamente con la de los otros, sea suficiente para llenar las necesidades del consumo interno.

Lo preceptuado en el párrafo anterior se circunscribe al petróleo y productos del mismo en la forma en que se exporten y no impone la obligación de transformarlo o refinarlo para su uso o venta dentro del territorio nacional, a menos que el explotador tenga refinerías operando en el país.

Artículo 50.—El titular de un derecho de explotación que no hubiere producido petróleo en cantidades comerciales dentro de los tres primeros años contados desde la fecha del descubrimiento del yacimiento explotable en cantidades comerciales,

podrá ser requerido por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para que, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se le hiciere la notificación empiece a producirlo en aquellas proporciones, bajo apercibimiento de dar por caducado su derecho.

Si pasados los noventa días que se señalaren, el titular, no hubiere dado principio a la extracción del petróleo en cantidades comerciales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, perderá su derecho de explotación.

Artículo 51.—Si la producción de petróleo, en un área determinada, cesa durante o después de transcurridos los tres primeros años de vigencia del derecho de explotación, y no se reanuda posteriormente, su titular podrá ser apremiado y apercibido en la forma y plazo que se indica en el artículo anterior, con la modificación de que el requerimiento de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos se hará una vez transcurridos seis meses de la expiración del plazo de 3 años, en el primer caso y de la fecha en que cesó la producción, en el segundo.

Si transcurriera el término de noventa días y no cumpliere con producir petróleo en cantidades comerciales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, perderá su derecho de explotación.

Sin embargo, si el explotador hubiese llevado a cabo con la diligencia debida, trabajos de reconocimiento superficial o de exploración, inclusive la perforación de pozos exploratorios dentro del área de que se trate, el plazo de noventa días sólo se le fijará, una vez transcurridos cuatro años contados desde el cese de la producción.

Artículo 52.—No se podrá obligar a los titulares de derechos de explotación a:

a) Producir petróleo en cantidades mayores al tipo de eficiencia máxima de producción de los pozos; ni

b) Aumentar su producción a proporciones mayores que las exigidas en igualdad de circunstancias a otros explotadores.

El Ejecutivo para prevenir el desperdicio o por circunstancias de seguridad nacional, puede determinar lo contrario.

Artículo 53.—Si con motivo de operaciones propias de explotación, se lograren o descubrieren substancias no petrolíferas, su adquisición se regirá por las leyes respectivas.

Si durante el proceso de purificación del petróleo el explotador obtuviere o enajenare substancias no petrolíferas, queda obligado, para los efectos de tributación, a incluir su valor en el del petróleo proveniente de las operaciones petroleras que estuviere realizando.

Artículo 54.—Los titulares de derechos de explotación a quienes se les den áreas de terrenos, adquirirán por ese hecho, la ocupación legal del inmueble, para el único objeto de ejercer plenamente su derecho. Esta ocupación no incluye la parte que corresponda a edificios, rancherías o instalaciones agrícola-industriales y tratándose de inmuebles de propiedad privada deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 203, 204 y 205 de este Código.

CAPITULO IV

Transformación y transporte

SECCION I

Transformación

Artículo 55.—El derecho de transformación confiere la facultad no exclusiva de establecer y operar, a plazo fijo, instalaciones para refinar petróleo, elaborar productos del mismo y llevar a cabo las obras necesarias para tales objetos.

Artículo 56.—Dentro del derecho de transformación quedan comprendidos:

a) La producción de vapor y electricidad;
b) La extracción de agua e instalación de sistemas de abastecimiento;
c) La instalación de tanques, talleres y construcción de almacenes y otros edificios;
d) La construcción de sistemas de comunicaciones y caminos dentro del área o en zonas que den acceso a las operaciones que ampara el derecho de transformación; y
e) En general, el desarrollo y manejo de instalaciones auxiliares para la transformación y el transporte, dentro del terreno o entre las obras que comprende el derecho de transformación.

Artículo 57.—El Estado podrá otorgar derechos de transformación para construir refinerías, aun cuando no hubiere petróleo en explotación en el país, o habiéndolo, a personas no titulares de derechos de exploración o de explotación.

En ambos casos la solicitud y el otorgamiento del derecho respectivo se tramitará, resolverá y se sujetará a las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

SECCION II

Transporte

Artículo 58.—El derecho de transporte confiere la facultad no exclusiva de construir y operar, a plazo fijo, oleoductos troncales y laterales para transportar petróleo o sus derivados, en rutas y entre puntos terminales determinados. El transporte tiene el carácter de servicio público.

Artículo 59.—Dentro del derecho de transporte quedan comprendidos:

a) La producción de vapor y de electricidad;
b) La extracción de agua e instalación de sistemas de abastecimientos;
c) La instalación de talleres y construcción de almacenes y otros edificios;
d) La construcción de sistemas de comunicaciones y de caminos;
e) La instalación de bombas, estaciones de bombeo y de compresión, construcción de depósitos y tanques de almacenamiento; y
f) En general el desarrollo y manejo de instalaciones auxiliares y otros equipos necesarios para el transporte.

Artículo 60.—Los titulares de derechos de transporte están obligados a establecer todas sus instalaciones en el territorio guatemalteco, salvo lo que se estableciere en convenios internacionales.

Artículo 61.—Salvo los casos de emergencia u otros que justifiquen la medida y previa resolución del Ministerio del ramo, el transporte del petróleo de terceros, no se llevará a cabo mientras no se hubiere aprobado la tarifa correspondiente.

SECCION III

Disposiciones comunes a transformación y transporte

Artículo 62.—El Estado otorgará obligatoriamente a los titulares de derechos de transformación o de transporte, los derechos de transporte o de transformación respectivamente siempre que cumplan con los requisitos que establece este Código y sus reglamentos.

Artículo 63.—La vigencia de los derechos de transformación y de transporte será de 40 años, computados desde el día en que aparezca publicado el título respectivo en el Diario Oficial, prorrogables a períodos iguales, si el titular así lo pidiere y hubiere cumplido con todas sus obligaciones.

Para que se conceda la prórroga es imprescindible que el interesado acepte expresamente, pagar todas las contribuciones e impuestos y cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes vigentes al tiempo en que se le otorgue.

Cuando el derecho de transporte se otorgue al titular de un derecho de explotación, la duración del derecho de transporte se extenderá a todo el tiempo que el explotador, dentro del ejercicio de su derecho necesite para transportar el petróleo que produce, sujeto a las condiciones legales que correspondan al derecho de explotación al cual estuviere vinculado el derecho de transporte.

Artículo 64.—Son obligaciones de los titulares de derechos de transformación y de transporte, sin perjuicio de las otras que establece este Código, sus reglamentos y demás leyes de la república en lo que no fueren incompatibles:

a) Iniciar sus trabajos de construcción dentro del primer año de vigencia de su derecho, bajo pena de caducidad;
b) Someter a la aprobación de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos los planos, presupuestos y proyectos de las construcciones necesarias para llevar a cabo las operaciones petroleras que amparen sus derechos;
c) Transportar de acuerdo con la capacidad restante que tuviere en sus instalaciones y en proporción a las posibilidades propias de cada titular, otros petróleos de características compatibles que terceras personas les ofrezcan;
d) En el caso de transporte, aplicar sin discriminación las tarifas de observancia general que para el cobro de los servicios a que se refiere el inciso anterior, apruebe el Ministerio del ramo;
e) Llevar a cabo sus operaciones con la diligencia debida; y
f) Dar aviso de la renuncia de cualquier derecho por lo menos con 90 días de anticipación.

Artículo 65.—Cuando los titulares de derechos de transformación o de transporte, fueren también titulares de derechos de explotación, el Ejecutivo podrá requerirlos para que, todo o parte del petróleo exigible como regalía, se transforme o se transporte y entregue en cualquier instalación adecuada de las rutas del oleoducto en su caso, hasta llenar el límite de capacidad de la instalación.

La transformación o transporte a que se refiere el párrafo anterior, se realizará únicamente en la capacidad restante de sus instalaciones y dichas operaciones se llevarán a cabo por cuenta del Estado, sujetas a las tarifas o precios contratados, según se trate de transporte, o de transformación.

No obstante lo anterior, el petróleo fiscal producido por el Estado u obtenido por medio de regalía, tendrá preferencia sobre el petróleo de terceras personas en la utilización de la capacidad restante de las instalaciones, y en caso de guerra, insurrección, conmoción civil, calamidad pública o emergencia nacional, tendrá preferencia aun sobre el petróleo del propio titular.

Artículo 66.—Todas las obras que se lleven a cabo y las instalaciones que se establezcan, serán de uso exclusivo del respectivo titular, salvo las limitaciones que este Código contiene.

Artículo 67.—Los reglamentos establecerán las bases para la transformación y el transporte del petróleo de terceras personas y éstas deberán ajustar sus ofertas a dichas bases.

Artículo 68.—No queda limitado el número de derechos de transformación o de transporte que una persona puede adquirir.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 69.—No podrá exceder de quince el número de derechos de exploración y de explotación que, simultáneamente o en forma *pro indivisa* tenga una persona. En todo caso la suma de las áreas que en la forma anterior se tengan no será mayor de quinientas mil (500,000) hectáreas y bajo ninguna circunstancia la suma de las áreas en exploración excederá de cuatrocientas mil (400,000) hectáreas, ni la suma de las áreas en explotación será mayor de doscientas mil (200,000) hectáreas.

Artículo 70.—La superficie del área de un derecho que se otorgue en exploración o en explotación debe formar un solo cuerpo, y estar orientada astronómicamente en las direcciones norte-sur y oriente-poniente y ser de linderos rectos, salvo cuando colinde con fronteras internacionales o cuando el área disponible no tuviere esa forma. Los reglamentos determinarán las demás especificaciones.

Artículo 71.—Sujetas a las limitaciones contenidas en los artículos 30, 31, 41 42 y 69, podrán aumentarse las superficies de las áreas concedidas por derechos petroleros, siempre que para ello se cumplan los otros requisitos de este Código y sus reglamentos. Las áreas que por medio de estos aumentos se sumaren a las originales, quedarán sujetas al plazo de los derechos a los cuales se incorporan, y si fueren de reserva nacional, se sujetarán al requisito de la licitación

Artículo 72.—Los titulares de derechos petroleros, para el exclusivo objeto de efectuar los trabajos propios de las operaciones petroleras autorizadas, podrán adquirir el uso de los terrenos particulares comprendidos dentro o fuera del área que ampara su derecho, y constituir servidumbres sobre los mismos por contrato celebrado con los propietarios.

En caso de no haber acuerdo con respecto a las condiciones y renta del uso, o del precio de la ocupación en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 203 204 y 205. Si se tratare de tierras nacionales el uso y la ocupación serán propios de su derecho sin pago adicional alguno.

Artículo 73.—En los casos de expropiaciones de terrenos de propiedad privada, éstas se harán a favor de la nación y las personas a quienes se les dé el uso de los mismos, pagarán el precio fijado a los inmuebles y las costas ocasionadas con motivo de las diligencias de expropiación, sin adquirir, por ese hecho, la propiedad de los bienes. Para los efectos contables tal precio tendrá el carácter de renta del uso del terreno.

Artículo 74.—El título de un derecho petrolero se extenderá en papel sellado del valor de diez quetzales la primera hoja y en papel de cinco centavos de quetzal, las siguientes. Será firmado por el Presidente de la República y refrendado por el ministro del ramo, registrado en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y solo tendrá validez después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 75.—Será pública la información que de acuerdo con este Código se obtenga de los titulares de derechos petroleros, si en los dos párrafos siguientes no se indica que tal información no podrá ser divulgada, y la de carácter general sobre aspectos técnicos, geológicos, financieros o de operaciones, localización de pozos, registros de tuberías y de perforaciones y cifras generales de producción. Esta información deberá registrarse en el Registro Petrolero de acuerdo con lo que estipulen los reglamentos.

La información técnica, financiera y de operaciones petroleras que los funcionarios y empleados del estado obtuvieren por razón de su cargo, y la relativa a interpretaciones y observaciones de carácter geológico y geofísico, no podrá divulgarse sin el consentimiento del titular, durante la vigencia del derecho a cuyas operaciones pertenece dicha información o mientras este en vigor el derecho inherente que corresponda al primero.

La información que provenga de un derecho de reconocimiento superficial no será divulgada durante un período de tres años que se computará desde la fecha en que termine el derecho o desde que el titular haya concluido sus actividades.

Artículo 76.—El adquirente de un derecho petrolero tendrá todos los derechos y asumirá las obligaciones que el enajenante tuviere en relación o como consecuencia del mismo sin perjuicio de que ambos respondan solidariamente del pago de los impuestos petroleros, cánones superficiales regalías y de otros impuestos, contribuciones, tasas y demás cargas impositivas directas o indirectas, pagaderos hasta el día en que entre en vigor la transferencia.

Artículo 77.—Además de las otras especificadas en este Código, los titulares de derechos petroleros deberán:

a) Dar aviso del descubrimiento de monumentos y objetos arqueológicos y preservar estos últimos hasta ponerlos a disposición de las autoridades respectivas;

b) Dar aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del descubrimiento de substancias no petrolíferas que sean comercialmente explotables o cuya explotación esté regulada por otras leyes, así como enviar muestras de las mismas; y

c) Poner al servicio público los caminos, aeropuertos, canales u otras obras construidas por ellos, que tengan dicho carácter, a menos que el Ministerio del ramo por causas justificadas resuelva lo contrario.

Artículo 78.—Solamente con la previa autorización del Ministerio correspondiente, podrán llevarse a cabo operaciones petroleras:

a) Dentro de los terrenos en donde existan instalaciones militares;

b) A menos de sesenta metros de distancia de reliquias históricas o religiosas, de instalaciones o depósitos de agua potable, de cualquier vía pública o de construcciones no relacionadas con la industria petrolera que no hubieren sido construidas por el titular; o

c) Dentro de los límites urbanos o zonas de influencia urbana.

Artículo 79.—Los guatemaltecos tendrán preferencia para trabajar como empleados en todas las dependencias de las empresas petroleras, en igualdad de condiciones y sueldos que los empleados extranjeros de la misma categoría, siempre que su competencia no sea inferior a la de éstos.

Los titulares de derechos petroleros tienen la obligación de contratar trabajadores guatemaltecos, cuando no fuere necesaria la habilidad técnica. En caso contrario, si la competencia de los guatemaltecos y la de los extranjeros fuere la misma, serán preferidos los nacionales hasta cubrir el 80% del total de personas empleadas por las empresas petroleras.

Artículo 80.—Los titulares de derechos petroleros, exclusive los de reconocimiento superficial, proporcionarán a su costa a los empleados guatemaltecos, en un porcentaje no menor del 5% del personal extranjero que tengan a su servicio en la república, la instrucción, entrenamiento y especialización necesarios para su capacitación en instituciones educacionales o profesionales o en los campos petroleros, instalaciones u oficinas, dentro o fuera del país.

La selección de los empleados guatemaltecos aludidos en el párrafo anterior, se notificará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Los titulares de derechos petroleros pondrán en práctica además programas de aprendizaje de las actividades propias de las operaciones petroleras que realicen, con el objeto de capacitar a sus trabajadores en las distintas fases de dichas operaciones.

Del resultado de estas obligaciones deberán informar periódicamente, de acuerdo con los reglamentos, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 81.—Si el titular, al terminarse su derecho petrolero desea remover sus instalaciones, tanques, oleoductos, tuberías, maquinaria o equipo, así como las obras que no tenga en uso o no desee utilizar posteriormente en el país, deberá avisar a la

Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por lo menos, con sesenta días de anticipación y no ejecutar la remoción antes del vencimiento de dicho término. En todo caso suspenderá el traslado si la Dirección General de Minería e Hidrocarburos le notifica la resolución del Ejecutivo de comprar dichos bienes.

Artículo 82.—Si se produjeren hechos que pudieren ocasionar desperdicios o provocar actos peligrosos, los titulares de derechos petroleros quedan obligados a tomar todas las medidas necesarias y razonables para evitar las pérdidas y daños o para contrarrestar la amenaza, sin perjuicio de informar inmediatamente a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con relación circunstanciada de los hechos, sus causas y los procedimientos aplicados para evitar sus efectos.

Asimismo darán aviso a los titulares o encargados de las operaciones petroleras contiguas que estuviesen amenazadas, indicándoles la naturaleza del peligro y las medidas adoptadas para evitarlo.

Artículo 83.—Siempre que cumplan los requisitos que exijan las leyes y los reglamentos, los titulares de derechos petroleros podrán utilizar, exclusivamente para los trabajos de sus operaciones, los materiales de construcción, las maderas y las aguas de los terrenos nacionales situados dentro de los límites de las áreas que se indiquen en los respectivos derechos.

Lo anterior no comprende la facultad de aprovechar las maderas finas, cuya tala y beneficio estén sujetos a leyes especiales, ni la de utilizar, en perjuicio de las poblaciones, las fuentes que sirvan para el suministro de agua potable.

No obstante, si para efectuar una operación petrolera se vieren obligados a limpiar una superficie y derribar árboles de maderas finas, lo comunicarán a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y pondrán a su disposición, en el lugar de la tala, los árboles que hubieren cortado.

Si se tratare de maderas de propiedad privada o aguas cuyo aprovechamiento estuvieren beneficiando a personas particulares, deberán previamente convenir con éstas el modo y forma de adquirirlas o utilizarlas, en su caso.[1]

Artículo 84.—Cuando se esté ocasionando un desperdicio o se esté cometiendo un acto peligroso en una operación petrolera o en relación con la misma, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá exigir al responsable que cese la causa de ellos y que repare o corrija, dentro de un plazo razonable, el daño que hubiere resultado. Si no cumpliere con lo que se le hubiese requerido, dentro del plazo indicado, la Dirección podrá tomar las medidas preventivas que sean necesarias y hacer reparar o corregir el daño a costa del titular.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales para personas guatemaltecas

Artículo 85.—Es optativo de las personas guatemaltecas, naturales o jurídicas, cuyo capital sea exclusivamente nacional, adquirir áreas mayores de un mil (1.000) hectáreas para exploración y mayores de quinientas (500) hectáreas para explotación.

Artículo 86.—Las personas guatemaltecas a que se refiere el artículo anterior, tendrán preferencia para adquirir las zonas de reserva nacional. No se permitirá que personas extranjeras compitan con ellas en la primera licitación de estas zonas; sin embargo cuando a esta licitación no concurrieren personas guatemaltecas podrán admitirse las ofertas de los extranjeros.

Artículo 87.—Las personas guatemaltecas que con apoyo en las disposiciones de este capítulo, hubiesen adquirido zonas de reserva nacional, no podrán enajenar a personas extranjeras los derechos petroleros de exploración correspondientes, salvo cuando hubieren encontrado petróleo, en sus perforaciones exploratorias.

Los derechos de explotación pueden enajenarse en cualquier tiempo, excepto si se hubieren adquirido de conformidad con el artículo 36 de este Código, en cuyo caso deberá esperarse el transcurso de diez años contados desde la vigencia de los derechos de exploración que les dieron origen. Esta prohibición no rige cuando durante los diez años a que se refiere este párrafo, el titular descubra petróleo explotable en cantidades comerciales.

Artículo 88.—Los traspasos que se hicieren a personas guatemaltecas cuyo capital sea exclusivamente nacional, no estarán sujetos a la prohibición contenida en el artículo anterior.

Artículo 89.—La circunstancia de que personas guatemaltecas hubiesen obtenido créditos para el financiamiento de sus operaciones petroleras, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no estuvieren dedicadas a negocios petroleros, o préstamos provenientes de bancos o instituciones crediticias, no será motivo para denegar la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO VII

Insubsistencia y extinción de derechos petroleros

SECCION I

Insubsistencia

Artículo 90.—La insubsistencia de un derecho petrolero determina la falta absoluta de relación jurídica en materia petrolera entre su titular y el Estado.

Artículo 91.—Serán insubsistentes los derechos petroleros otorgados por el Estado o enajenados por terceros, a favor de quienes tengan prohibición expresa de adquirirlos. El Ministerio del ramo, una vez acreditadas las circunstancias que califiquen la insubsistencia, hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efecto el título expedido o la enajenación en su caso y ordenando la cancelación en los Registros Petroleros de las anotaciones del otorgamiento o traspaso insubsistentes.

---

1 Reglamentado el 28 de noviembre de 1956, en tomo 75.

SECCION II

Extinción

Artículo 92.—Los derechos petroleros se extinguen:

a) Por vencimiento del plazo o de su prórroga;
b) Por renuncia expresa hecha por el titular ante el Ejecutivo;
c) Por abandono, de acuerdo con el inciso c) del artículo 93; o
d) Por las causas y en los casos específicos que señala este Código.

SECCION III

Caducidad

Artículo 93.—El Ministerio del ramo deberá declarar administrativamente la caducidad de los derechos petroleros por las causas siguientes:

a) Si no se efectuaren los pagos a que estuvieren obligados los titulares de derechos petroleros, dentro del año siguiente a la fecha en que fueren exigibles, salvo que este Código fije otros términos o imponga sanciones específicas;
b) Si en el ejercicio de un derecho de transporte, su titular construye oleoductos o instalaciones de cualquier índole, fuera del territorio de la República, salvo autorización expresa;
c) Por abandono. Se entiende como tal, la inactividad absoluta por el término de un año en las operaciones petroleras, que debieran efectuarse de conformidad con la naturaleza del derecho otorgado. Por abandono pasarán a la nación sin costo alguno las obras e instalaciones de propiedad del titular; y
d) En los casos y por las causas que específicamente determina este Código.

Artículo 94.—El Ministerio del ramo podrá declarar administrativamente la caducidad de los derechos petroleros por las causas siguientes:

a) Si no se presentaren los planos del área otorgada en exploración o explotación dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha de vigencia del derecho;
b) Cuando no se iniciaren o no se reiniciaren en su caso los trabajos y operaciones dentro de los plazos obligatorios determinados en este Código;
c) Por la resistencia manifiesta y reiterada del titular a permitir la inspección y vigilancia o fiscalización por parte del Estado de cualquier aspecto relacionado con su derecho; y
d) Por la negativa manifiesta y reiterada del titular a rendir los informes obligatorios, o los que le sean solicitados oficialmente de acuerdo con este Código y sus reglamentos sobre cualquier aspecto relacionado con su derecho.

SECCION IV

Nulidad

Artículo 95.—La nulidad del otorgamiento de derechos petroleros solo se podrá declarar administrativamente por el Ministerio del ramo y, una vez acordado, determinará la extinción de los derechos.

Artículo 96.—El Ministerio del ramo debe declarar la nulidad del otorgamiento de los derechos petroleros por las siguientes causas:

a) Cuando el área del derecho concedido coincida, total o parcialmente, con la de otro derecho otorgado con anterioridad, pero solamente en el área en coincidencia; y
b) Cuando se concedan derechos petroleros en zonas de reserva nacional en contravención a lo dispuesto por este Código o si el otorgamiento se hiciere en condiciones inferiores a las previstas para la exploración o explotación en zonas de reservas, salvo que, en este último caso, por la ley se decrete lo contrario.

SECCION V

Disposiciones complementarias

Artículo 97.—El Ministerio del ramo, por sí o por medio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, investigará y comprobará los hechos que dieren lugar a insubsistencia, caducidad o nulidad y oirá por diez días al interesado, bajo apercibimiento de declarar la insubsistencia, la caducidad o la nulidad del derecho de que se trate sin más citarle ni oírle. Si hubiere oposición se dará audiencia al Ministerio Público por el término de cinco días y con su contestación o sin ella abrirá a prueba el artículo por treinta días.

Vencido este término o si no hubiere habido oposición, resolverá lo que proceda de acuerdo con las disposiciones de este Código y los hechos probados.

Contra esta resolución se podrán interponer los recursos administrativos vigentes, tal como lo establece el artículo 189 de este Código.

Artículo 98.—Las declaratorias de insubsistencia, caducidad o nulidad de derechos petroleros, se harán sin perjuicios de las otras responsabilidades legales y, una vez firmes, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

TITULO III

Sanciones

Artículo 99.—La aplicación de las sanciones que determine este capítulo no excluye la de otras disposiciones de este Código o de otras leyes vigentes.

Artículo 100.—Incurrirán en una multa que no exceda de diez mil quetzales:

a) Las personas que sin estar debidamente autorizadas lleven a cabo operaciones petroleras de exploración;
b) Quienes, sin ser titulares de los derechos, efectúen operaciones petroleras de exploración, transformación o transporte. Sin embargo, si el triple del valor del petróleo que, en esas condiciones hubieren producido, transformado o transportado fuese mayor que el monto de la multa aludida se le impondrá el pago de aquél sin perjuicio del decomiso del producto; y

c) Las personas que celebraren convenios de los prohibidos en el artículo 5º.

Las sanciones económicas establecidas en los incisos *a)* y *b)* de este artículo, no se aplicarán a quienes estén autorizados por instituciones estatales científicas o de investigación, para llevar a cabo estudios geológicos, y se concreten exclusivamente a este objeto.

Artículo 101.—Incurrirán en una multa que no exceda de cinco mil quetzales, las personas que, a sabiendas faltaren a la verdad en la narración de los hechos en las solicitudes que hagan para adquirir derechos petroleros, siempre que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a tercero o al Estado.

Artículo 102.—Se castigará con una multa hasta de cuatrocientos quetzales, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que hubieren incurrido, a las personas que dolosamente impidan u obstaculicen:

a) El ejercicio de un derecho petrolero;
b) La ejecución de operaciones de igual naturaleza; o
c) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código.

Artículo 103.—Los culpables de desperdicios que no los hubieren evitado dentro del término que para el efecto se les fije, incurrirán en una multa de cien quetzales diarios hasta que los hagan cesar. Igual sanción se les aplicará a quienes, dentro de las mismas condiciones, ejecuten actos peligrosos y no cumplan con la orden de suspenderlos.

Si como consecuencia de los actos peligrosos resultare un daño irreparable o que, a juicio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, fuere de proporciones graves, la multa se fijará en un máximo de cuatrocientos quetzales diarios hasta que hagan cesar las causas del daño. Quedarán obligados, en todo caso, a la reparación de los daños.

Artículo 104.—Los titulares de derechos petroleros que, sin cubrir previamente el valor de los derechos e impuestos de importación, vendieren, usaren en fines distintos a los de su derecho petrolero o traspasaren a personas que no gozaren de exoneración, los bienes que hubiesen importado libremente serán penados con una multa que no exceda del triple del valor de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio del decomiso de tales bienes y el pago de lo omitido.

Artículo 105.—En los casos no previstos, queda a juicio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, imponer multas hasta de un mil quetzales, por faltas, actos u omisiones que violen cualesquiera de las disposiciones de este Código, cuya sanción no estuviere específicamente determinada.

TITULO IV

Importaciones, exportaciones y transferencias

CAPITULO I

Importaciones

Artículo 106.—Durante la vigencia de los derechos petroleros, sus titulares podrán importar libre de derechos arancelarios consulares, rentas consignadas y demás cargos de importación, establecidos o que se establezcan y que en el curso de este Código se denominarán "impuestos de importación", los materiales que no sean producidos satisfactoriamente en el país y que requieran para sus operaciones petroleras.

Para los efectos de este Código se entiende por "materiales" los productos, maquinaria, equipos, instrumentos, repuestos, accesorios, abastecimientos de cualquier clase y materias primas en su estado original, en proceso de elaboración o elaboradas.

Aquellas exoneraciones serán resueltas en cada caso, por el Ministerio con jurisdicción en asuntos petroleros, previo informe circunstanciado de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 107.—No obstante lo anterior, los titulares de derechos petroleros cubrirán el monto de los impuestos de importación vigentes a la fecha en que se liquiden las pólizas aduanales cuando usaren o dispusieren de los artículos importados con exoneración de tales impuestos, para fines distintos a los que correspondan a las operaciones petroleras que les estuvieren autorizadas, salvo que los adquirentes a quienes se enajenen dichos bienes fueren el Estado o titulares de derechos petroleros autorizados para utilizarlos en sus operaciones.

En aquel caso deberán pagar los impuestos de importación disminuidos en la misma proporción en que se hubieren deteriorado o depreciado los bienes importados libremente.

Artículo 108.—Los titulares de derechos petroleros asentarán en sus registros, sujeta a la inspección de las autoridades correspondientes, la información que comprenda:

a) Las importaciones de materiales exonerados de impuestos de importación;
b) Detalle y uso de dichos materiales; y
c) Las anotaciones que correspondan a los cambios de destino de los mismos, su traspaso y cuantía de los impuestos de importación pagados cuando así proceda.

Artículo 109.—Queda prohibido exonerar del pago de impuestos de importación, para la entrada al país de materiales que los titulares de derechos petroleros adquieran para su uso personal o el de terceros, para la venta o para ser destinados a objetivos distintos de sus operaciones petroleras.

Artículo 110.—En caso de insubsistencia, caducidad y nulidad de los derechos petroleros, el interesado pagará el monto de los impuestos de importación disminuidos en la proporción que indica el artículo 107, salvo que los materiales introducidos al país, fueren usados en otras de sus operaciones petroleras o los traspasare al Estado, a otros titulares de derechos petroleros o los reexportare.

CAPITULO II

Exportaciones

Artículo 111.—El petróleo producido y los productos obtenidos en refinerías instaladas en el país, no podrán ser gravados con impuestos de exportación.

Artículo 112—Los titulares de derechos petroleros podrán reexportar, sin cargo alguno, los materiales que hubieren importado para sus operaciones petroleras, pero si fuere el caso, se sujetarán a las limitaciones que establece el artículo 81.

Para este efecto, el ministerio con jurisdicción en asuntos petroleros resolverá lo que proceda, oyendo previamente a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

CAPITULO III

Transferencias

Artículo 113.—Es libre para los titulares de derechos petroleros, la conversión de fondos a cualquier moneda extranjera y la transferencia de los mismos a otros países.

En consecuencia, no se les podrá prohibir, restringir ni limitar el libre manejo de los fondos, salvo lo preceptuado en este capítulo.

Es libre asimismo, la transferencia de bienes y valores de propiedad de dichos titulares, excepto en lo que al respecto se regule en este Código.

Artículo 114.—El tipo de cambio que se use para la aplicación de este Código, será el que especifique la mayor cantidad de moneda guatemalteca que se pueda obtener por unidad de moneda extranjera y que sea establecido oficialmente por el Estado.

Este tipo de cambio se aplicará al Estado y a los titulares de derechos petroleros en relación con las operaciones petroleras, para determinar en moneda guatemalteca, el valor del petróleo y de sus productos, de los gastos e inversiones en moneda extranjera y de las operaciones que se refieran a impuestos fiscales, impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas, directas o indirectas, regalías, cánones superficiales, tarifas u otros pagos o transacciones en asuntos comerciales, fiscales o contables que estén comprendidos en este Código así como a todas las operaciones que de conformidad con el mismo se lleven a cabo.

Artículo 115—Será de cumplimiento obligatorio para los titulares de derechos petroleros cualquier ley por medio de la cual se regule o se pudiere regular la conversión de fondos a monedas extranjeras o la transferencia de los mismos al exterior, vigente a esta fecha o que posteriormente se emita aun cuando establezca disposiciones contrarias a las contenidas en este artículo o en los dos anteriores, pero solamente hasta donde dicha ley no esté en conflicto con las siguientes disposiciones y las del artículo 114.

En cualquier circunstancia, los titulares de derechos petroleros podrán:

a) Mantener en el extranjero todos los fondos de procedencia externa provenientes de operaciones petroleras realizadas en Guatemala inclusive el valor de las ventas de petróleo producido en el país o de los bienes que exporte. En este caso, estarán obligados a proporcionar al ministerio de Hacienda y Crédito Público información completa acerca del monto de sus depósitos en el exterior y medio lugar y tiempo de exigibilidad de los mismos;

b) Convertir a cualquier moneda extranjera y transferir al exterior, los fondos que excedieren a lo requerido para el sostenimiento de sus operaciones petroleras y para el cumplimiento de los pagos que, por ley, deban efectuar en el país;

c) Adquirir, sin restricción alguna, divisas destinadas a la ejecución y sostenimiento de las operaciones petroleras previstas en este Código; y

d) Comprar y vender divisas, salvo las limitaciones contenidas en los incisos anteriores, por los procedimientos ordinarios bancarios o que estén en vigencia al tiempo de la operación y al tipo de cambio que se fije de acuerdo con el artículo anterior, el cual será aplicable a las transacciones cambiarias que de conformidad con este Código, se requieren para realizar las operaciones petroleras, inclusive aquellas transacciones que se refieran a pagos esenciales.

Para los efectos de este Código, se entienden por pagos esenciales los siguientes:

a) Pagos por importaciones de materiales que el titular necesite para llevar a cabo sus operaciones petroleras;

b) Pagos de servicios al exterior en los montos indispensables para realizar las operaciones petroleras;

c) Pagos contractuales en el exterior en concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero; y

d) Pagos en concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos en el país con motivo de operaciones petroleras.

TITULO V

Regimen tributario

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 116—Las disposiciones de este título y los reglamentos de este Código en lo que fueren aplicables constituyen el Régimen Tributario al cual estarán sujetos los solicitantes o titulares de derechos petroleros, en relación con todas sus operaciones petroleras.

Las leyes tributarias de otro orden y sus reglamentos vigentes o futuras, que impongan impuestos fiscales, impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas, directas o indirectas, y que regulen el procedimiento para su cobro serán aplicables a los titulares de derechos petroleros únicamente cuando no sean incompatibles con las disposiciones de este título.

Artículo 117—Los titulares de derechos petroleros, tengan o no el principal asiento de sus negocios en Guatemala estarán obligados a pagar impuestos sobre sus ingresos de conformidad con las disposiciones de este título, únicamente sobre los ingresos obtenidos de sus operaciones petroleras efectuadas en el país o sobre las ganancias de capital que provengan de la venta de derechos petroleros o de los bienes de capital que tengan relación con los mismos. Sin embargo, cuando se tra-

te de ingresos provenientes de otras transacciones comerciales ajenas o distintas a las petroleras realizadas en el país, quedarán sujetos al pago de los impuestos que correspondan de acuerdo con esta u otras leyes tributarias.

CAPITULO II

Cuota inicial

Artículo 118.—El solicitante de derechos petroleros de exploración, explotación, transformación o transporte o de las prórrogas correspondientes, pagará una cuota inicial de quinientos quetzales, si se tratare de derechos de exploración o de un mil quetzales por cada uno de los otros.

Artículo 119.—El valor de esta cuota se depositará en la Tesorería Nacional y se operará como ingreso de la nación hasta que el derecho petrolero solicitado fuere concedido y publicado en el Diario Oficial. Si tal derecho no se otorgare, la Tesorería Nacional previa orden escrita y razonada de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, devolverá al interesado el 75% de la cantidad depositada, debiendo ser operado como ingreso fiscal el 25% restante, en concepto de tasa por el trámite de la solicitud.

CAPITULO III

Cánones superficiales y regalías

Artículo 120.—Los titulares de derechos de exploración pagarán un canon superficial anual, sobre el área que comprenda su derecho o en su caso, sobre la que tuviere retenida al principio del respectivo trimestre.

Este canon se pagará en efectivo por trimestres vencidos y se calculará de conformidad con la siguiente escala:

Del primero al tercer año inclusive, por cada año y por hectárea o fracción	Q0.30
Del cuarto al sexto año inclusive, por cada año y por hectárea o fracción	0.45
En el séptimo año y los subsiguientes, por cada año y por hectárea o fracción	0.60

Del monto de cada pago trimestral por canon superficial, será deducible el monto de la regalía, si la hubiere, que corresponda a la misma área y al mismo trimestre.

Al final de cada período de imposición, en caso de que hubiere exceso de los cánones superficiales después de hecha la deducción de las regalías, se deducirán también los gastos debidamente comprobados, efectuados por el titular durante dicho período, por trabajos de desarrollo relativos al área de su derecho, o en operaciones petroleras de reconocimiento o de exploración orientadas a establecer las posibilidades petrolíferas de la misma área.

La cantidad que se deduzca por los gastos especificados en el párrafo anterior, no podrá exceder del 75% del valor de los cánones superficiales de la misma área.

Artículo 121.—Los titulares de derechos de explotación pagarán un canon superficial anual, sobre el área total que comprenda su derecho o en su caso, sobre la que tuviere retenida al principio del respectivo trimestre.

Este canon se pagará en efectivo por trimestres vencidos y se calculará de conformidad con la siguiente escala:

Del primero al quinto año inclusive, por cada año y por hectárea o fracción	Q1.50
Del sexto al décimo año inclusive, por cada año y por hectárea o fracción	3.00
Del undécimo al décimoquinto año inclusive, por cada año y por hectárea o fracción....	6.00
Del décimosexto año en adelante, por cada año y por hectárea o fracción	4.50

Del monto de cada pago trimestral por canon superficial, será deducible el monto de la regalía, si la hubiere, que corresponda a la misma área y al mismo trimestre.

El valor de los gastos debidamente comprobados, efectuados por el titular durante el período de imposición, por trabajos de desarrollo relativos al área de su derecho, o en operaciones petroleras de reconocimiento o de exploración orientados a establecer las posibilidades petrolíferas de la misma área, serán deducibles de los cánones superficiales después de hecha la deducción de las regalías del mismo período de información, cuando de acuerdo con el artículo 36, el titular hubiere optado por convertir su derecho de exploración en uno de explotación. Esta deducción se aplicará únicamente desde el quinto año del plazo inicial del derecho de exploración del cual se derivó el de explotación, en cuyo caso se limitará al 50% del valor de los cánones superficiales de la misma área. Esta deducción ya no se permitirá cuando el titular descubra petróleo explotable en cantidades comerciales.

Artículo 122.—Los titulares de derechos de explotación o de exploración en su caso, pagarán al Estado por trimestres vencidos, una regalía del 12½% del petróleo producido y aprovechado en el área que esté comprendida en su derecho.

Para el cálculo de la regalía se excluirá lo siguiente:

a) El petróleo que use el titular en operaciones de reconocimiento superficial, exploración o explotación relacionadas con la misma área; y

b) El petróleo que se inyecte en el mismo yacimiento o en otro correspondiente a cualesquiera de sus derechos petroleros, con el objeto de obtener en definitiva una producción más rápida, más eficiente o mayor.

Artículo 123.—La regalía deberá calcularse al precio del petróleo en el lugar de su producción determinado de acuerdo con el mercado mundial establecido por la libre competencia, y podrá pagarse en efectivo o en especie, total o parcialmente.

Por lo menos con sesenta días de anticipación antes de iniciarse el período de imposición de cada titular de derecho petrolero, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, le notificará la forma que el ministro del Ramo hubiere elegido para recibir el pago de la regalía correspondiente al siguiente período.

Artículo 124.—Cuando el Estado opte por recibir la regalía en especie, el explotador deberá entregar el petróleo en el yacimiento petrolífero y en el lugar donde tenga los tanques que utilice para alma-

cenar su propio petróleo. Cuando la Dirección General de Minería e Hidrocarburos requiera al explotador para que la entrega se haga en cualquier estación de entrega o almacenamiento establecidos en el sistema que el titular tenga para transportar su propio petróleo, el Estado pagará de acuerdo con la tarifa los costos del traslado, y si fuere en lugar distinto de dicho sistema pagará además al explotador, la diferencia de costos que resulte de este movimiento adicional.

Artículo 125.—Al dueño del terreno donde estuviere localizado el pozo le pertenecerá en concepto de compensación por la ocupación legal establecida en el artículo 54, el 4% de la regalía del 12½% establecida en el artículo 122 proveniente del petróleo producido en dicho terreno.

El Estado recibirá en depósito el monto del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior y a simple requerimiento del interesado, ordenará su entrega. Para este efecto, la parte de la regalía a que se refiere dicho porcentaje, deberá ser pagada en efectivo en todos los casos.

Artículo 126.—Las regalías y cánones superficiales que el titular de un derecho de exploración o uno de explotación este obligado a pagar, deberán verificarse por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. Los reglamentos prescribirán el tiempo y lugar de pago de las regalías y cánones superficiales, así como el procedimiento para medir la producción de petróleo.

Artículo 127.—Las regalías y los cánones fijados en este Código son inherentes a los derechos petroleros y su pago será obligatorio aun cuando el titular de derechos petroleros sufriere pérdidas financieras.

CAPITULO IV

Valor de los bienes

Artículo 128.—Para los efectos de este Código se establecen los siguientes conceptos:

a) "Costos de exploración" son todos los gastos hechos en operaciones de reconocimiento superficial o de exploración o relacionados con las mismas, con excepción de los costos de instalaciones o materiales que tengan una duración mayor de un año;

b) "Costos intangibles de perforación" son todos los gastos hechos por combustibles, materiales, reparaciones, acarreos, u otros similares o aquellos que se hicieren en conexión con toda clase de trabajos que sean indispensables para la perforación, la limpieza, mantenimiento, el ahondamiento, la terminación de pozos o su preparación, o relacionados con estas operaciones, exceptuando los costos de instalaciones o materiales:

1) Que tengan una duración mayor de un año, pero que todavía no hayan sido instalados o usados; y
2) Que al cabo de un año de instalados o de haberse puesto en uso, sean todavía útiles o tengan un valor de salvamento;

c) "Bienes de capital" son:

1) Los costos de los inmuebles, arrendamientos, servidumbres y derechos petroleros adquiridos de acuerdo con este Código;
2) Las construcciones, materiales y otros bienes cuyos costos se carguen en el activo de un balance;
3) Los gastos diferidos o pagados anticipadamente por cánones superficiales, regalías, seguros o por otros motivos;
4) Los costos que se carguen en el activo de un balance correspondientes a: los bienes o derechos intangibles representados por patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, u otros similares que se obtengan por medio de contrato; los de organización; y los de servicio; y
5) Los gastos que se carguen en el activo de un balance de conformidad con el artículo 138, relativos a costos de exploración, costos intangibles de perforación, y costos de perforación de pozos que no produzcan petróleo o que produciéndolo no fuere explotable en cantidades comerciales.

Artículo 129.—El valor de los bienes de capital para los efectos de la tributación a que se refiere este título será la cantidad, en ningún caso negativa, que se obtenga como resultado de sumar al costo inicial de adquisición de los bienes, los gastos que se hagan en relación con los mismos incluyendo los enumerados en el número 5) del inciso c) del artículo 128, que el titular del derecho petrolero haya optado por cargar al activo, y de restar a esa cantidad el monto de los factores de merma, depreciación, antiguamiento agotamiento a base de costo perdida, renuncia o abandono que previamente hubieren sido deducidos y aprobados.

El valor de los bienes a que se refiere este artículo, se tomará como base para calcular los factores deducibles enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 130.—Si se enajenaren bienes muebles o inmuebles, el valor que contabilice el adquirente, para los efectos de la tributación a que se refiere este título, será:

a) El costo para el adquirente, si el traspaso se hace por venta; y
b) El valor último que tuvieren en poder del enajenante si la enajenación se hace por cualquier otro título.

CAPITULO V

Deducciones

Artículo 131.—Para determinar la "utilidad neta sujeta al impuesto normal", correspondiente a un período de imposición, se podrán restar del ingreso bruto obtenido de operaciones petroleras efectuadas en el país, durante ese período las siguientes cantidades deducibles que correspondan al mismo período:

a) El costo de los materiales que se usen y consuman en las operaciones petroleras y el de los servicios prestados con relación a las mismas;
b) El factor de amortización por depreciación, antiguamiento o merma de los bienes de capital;
c) El factor agotamiento;

d) Las pérdidas provenientes de daños, destrucción, extravío o pérdida de los bienes, incluyendo las pérdidas por cuentas incobrables o por reclamaciones de daños en bienes de tercero.

No se aceptarán como cantidades deducibles, ni podrán cargarse en el activo de un balance, el valor de las multas de cualquier naturaleza, o de otras sanciones económicas impuestas al titular del derecho petrolero por violación a las leyes. La compensación que se pague en concepto de cláusula penal establecida en un contrato, no se considerará como sanción;

e) Los cánones superficiales y regalías, pagados o pendientes de pago;

f) Los costos de exploración, costos intangibles de perforación, costos de perforación de pozos que no produzcan petróleo o que produciéndolo no fuere explotable en cantidad comercial, los gastos de establecimiento, de administración y otros gastos generales debidamente comprobados no comprendidos en los anteriores o en los bienes de capital, que se hicieren o se pagaren en Guatemala en relación con operaciones petroleras llevadas a cabo en el país;

g) Los intereses sobre las deudas que pesen sobre las empresas petroleras, como consecuencia de las operaciones;

h) Las remuneraciones, prestaciones, recompensas y pensiones en las cantidades usuales y razonables, que sean pagadas o estén pendientes de pago, en favor de las personas que presten o hayan prestado sus servicios al titular del derecho petrolero, cuyo pago se haga directamente; y el monto de las cuotas de seguros u otros planes similares que involucren pagos a terceros, como beneficiarios de las personas que han prestado sus servicios al titular de un derecho petrolero;

i) El valor no recuperado de los bienes de capital que se renuncien o abandonen durante el año;

j) Los pagos que se hagan a otras personas por el uso de sus bienes o en relación con el uso de los mismos;

k) Las pérdidas netas de operaciones provenientes de períodos de imposición anteriores, que se trasladen en la forma establecida en el artículo 143; y

l) Las cantidades que no estuvieren incluidas en los incisos anteriores que fuesen deducibles de conformidad con este Código y otras leyes que sean aplicables.

Artículo 132.—Las deducciones que puedan hacerse en concepto de factores de amortización por merma, depreciación o antiguamiento, se calcularán de acuerdo con los métodos que se prescriban en los reglamentos, a base de la estimación del número de años de productividad económica, que puedan rendir los bienes en el servicio para el cual fueron destinados, en el lugar donde se instalaron o montaron.

El titular de un derecho petrolero, antes de formular la declaración de utilidades en que por primera vez incluya las deducciones con respecto a aquellos bienes, deberá hacer la estimación mencionada en el párrafo anterior. Una vez hecha esta estimación, el titular no podrá modificarla, a menos que el ministro del Ramo lo autorice para ello, o que esta autoridad lo requiera para que la rectifique o sustituya. En ambos casos, en la forma que lo prescriben los reglamentos.

Artículo 133.—La deducción por el factor agotamiento podrá calcularse a base de costo o a base de porcentaje, pero el monto de la deducción que se hiciere no podrá ser menor que el monto de la que resulte a base de costo.

El titular de un derecho petrolero calculará su factor agotamiento independientemente para cada área separada y para cada período de imposición.

Se entiende por "área separada" un solo yacimiento petrolífero o la parte del mismo, que esté contenida dentro de un derecho de exploración o de explotación.

El factor agotamiento total que un titular puede deducir en un período de imposición, es igual a la suma de los factores agotamiento, calculados para cada área separada y en el mismo período, en la forma que se indica en los artículos 134 y 135, según el caso.

Artículo 134.—Para determinar el "factor agotamiento a base de costo", se fijan los siguientes conceptos:

a) "Valor materia del agotamiento" es la diferencia que se obtenga de restar, del valor de los bienes de capital destinados a cada área separada que tenga el titular de un derecho petrolero, lo siguiente:

1) El costo o el valor, en su caso, de la parte del área separada que no está destinada a la producción de petróleo; y
2) El valor estimativo que tuviere para el titular el área separada y sus instalaciones, en el momento de terminarse las operaciones petroleras correspondientes a dicha área;

b) "Unidad de agotamiento" es el cociente que resulte de dividir, el valor materia del agotamiento calculado al principio del período de imposición, entre el número de unidades de petróleo recuperables que el titular estimare que existen dentro del área separada, en el momento de hacer el cálculo; y

c) "Unidad de Petróleo" es una medida igual a ciento cincuenta y ocho litros, novecientos ochenta y cuatro mililitros (158.984) de petróleo líquido (un barril de cuarenta y dos galones) o quinientos metros cúbicos de petróleo gaseoso calculados a la temperatura y presión que se prescriban en los reglamentos.

De consiguiente, el factor agotamiento a base de costo para un área separada, será el producto que se obtenga de multiplicar, la unidad de agotamiento por el número de unidades de petróleo producidas y aprovechadas en el área separada correspondiente, durante el período de imposición.

Para este cálculo, no se incluirán las unidades de petróleo:

a) Que el titular hubiere usado en operaciones de reconocimiento superficial, exploración, o explotación relacionadas con la misma área; y

b) Que hubiere inyectado en el mismo yacimiento o en otros correspondientes a cualesquiera de sus derechos petroleros con el objeto de obtener en definitiva una producción más rápida, más eficiente o mayor.

Para los efectos del cálculo de la unidad de agotamiento, el titular de un derecho petrolero podrá, al principio de cada período de imposición, revisar las estimaciones que hubiere hecho en relación al número de unidades de petróleo recuperables que pudieren existir en ese momento en el área separada. Cuando los reglamentos lo indiquen, el titular deberá hacer dicha revisión. En caso de revisarlas, deberá presentar la nueva estimación, calculada de conformidad con los reglamentos y en la forma y tiempo que los mismos prescriban.

Artículo 135.—Para calcular el "factor agotamiento a base de porcentaje", se harán las siguientes operaciones:

a) Se multiplicará el precio de cada unidad de petróleo en el lugar de su producción, por el número de unidades de petróleo producidas y aprovechadas en un área durante el período de imposición. El producto que se obtenga se considerará como "ingreso bruto del área separada para los fines del factor agotamiento". Para este cálculo, no se incluirán las unidades de petróleo:

1) Que el titular hubiere usado en operaciones de reconocimiento superficial, exploración, o explotación relacionadas con la misma área; y
2) Que hubiere inyectado en el mismo yacimiento o en otros correspondientes a cualesquiera de sus derechos petroleros con el objeto de obtener en definitiva una producción más rápida, más eficiente o mayor;

b) Del ingreso bruto anterior se restará el monto de las regalías pagadas o pagaderas correspondientes al área separada; y

c) El 27.5% del resultado obtenido de las operaciones indicadas en el inciso *b)* anterior será el "factor agotamiento a base de porcentaje" para cada área separada, sujeto a la limitación que se estipula en el artículo siguiente.

Artículo 136.—El "factor agotamiento a base de porcentaje" de cada área separada correspondiente a un período de imposición no deberá exceder del 50% de las utilidades netas antes del agotamiento.

Para determinar las "utilidades netas antes del agotamiento" se restarán del monto del ingreso bruto proveniente de las operaciones petroleras del área de que se trate todas las cantidades deducibles autorizadas por el artículo 131, con excepción del factor agotamiento.

Artículo 137.—Al hacer el cálculo de las utilidades netas antes del agotamiento los cánones superficiales pagados o pagaderos por el área total correspondiente a un derecho petrolero deberán asignarse a cada área separada que esté comprendida en el derecho proporcionalmente al número de unidades de petróleo producidas y aprovechadas en cada área separada, en relación con el número total de unidades de petróleo producidas y aprovechadas en el derecho petrolero durante el período de imposición. Para este cálculo deberá excluirse la parte de superficie y el número de unidades de petróleo producidas y aprovechadas que correspondieren a las áreas unificadas.

Artículo 138.—Para el período de imposición en que se hubieren causado, el titular de un derecho petrolero a su elección, podrá cargar en el activo de su balance o deducir de su ingreso bruto como gastos, el monto de todos o cualesquiera de los siguientes conceptos:

a) Los costos de exploración;

b) Los costos intangibles de perforación; o

c) Los costos de perforación de pozos que no produzcan petróleo o que produciéndolo no fuere explotable en cantidades comerciales.

Artículo 139.—El titular de un derecho petrolero, al formular su declaración de utilidades en la cual por primera vez se incluyan costos de los enumerados en el artículo que antecede, deberá manifestar al Estado si opta por deducirlos de su ingreso bruto o cargarlos en el activo de su balance. La elección que al respecto haga le será obligatoria, pero el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá, por causas justificadas, permitirle que la rectifique, siempre que ello no implique evasión de impuestos.

Artículo 140.—Los costos de exploración que se carguen en el activo de un balance, podrán ser recuperados por medio del factor agotamiento o como pérdidas debidas a abandono.

Artículo 141.—Los costos intangibles de perforación y los costos de perforación de pozos que no produzcan petróleo o que produciéndolo no fuere explotable en cantidades comerciales, que se carguen en el activo de un balance, se recuperarán como sigue:

a) El costo de los bienes, inclusive los gastos inherentes a su adquisición e instalación, por medio de amortizaciones o como pérdidas debidas a abandono; y

b) Todos los demás costos, por medio del factor agotamiento o como pérdidas debidas a abandono.

Artículo 142.—Al optarse por la recuperación de los costos a que se refieren los dos artículos anteriores, como pérdidas debidas a abandono si dichos costos hubiesen sido recuperados parcial o totalmente por el factor agotamiento o por amortización la cantidad que podrá recuperarse como de pérdidas debidas a abandono, será únicamente la parte no amortizada si la hubiere, a la fecha en que se haga la elección de abandono.

En ningún caso el Estado aceptará ni aprobará las operaciones contables por las cuales se resten del ingreso bruto dos o más veces, cantidades deducibles que correspondan a un mismo gasto.

Artículo 143.—Las pérdidas netas de operaciones sufridas por el titular de un derecho petrolero dentro de un período de imposición, podrán diferirse a los siguientes períodos y restarse como cantidades deducibles en la forma que lo prescriban los reglamentos. Dichas pérdidas no se podrán dife-

rir a más de diez períodos de imposición sucesivos, ni deducirse en ninguna forma después de diez años de ocurrida la pérdida.

Se entiende por "pérdidas netas de operaciones" de un período de imposición, el resultado que se obtenga de restar, del monto en que la totalidad de las cantidades deducibles autorizadas por el artículo 131 para ese período, sobrepasen al monto de los ingresos brutos, lo siguiente:

a) La cantidad que resulte de restar del valor del factor agotamiento a base de porcentaje, el valor del factor agotamiento a base de costo, correspondientes al período de imposición respectivo; y

b) El monto de las pérdidas que resulten de la enajenación de derechos petroleros o de los bienes que se relacionen con los mismos, correspondientes al período de imposición respectivo.

Las restas a que se refieren los dos incisos anteriores, solamente se efectuarán según sea pertinente, si, conjunta o separadamente, el titular hubiere incluido como deducibles, en relación con el inciso *a)*, el factor agotamiento a base de porcentaje, o en relación con el inciso *b)*, las pérdidas de capital.

El cálculo para obtener las pérdidas netas de operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se basará en las declaraciones de utilidades hechas por el titular de derechos petroleros, para el período de imposición de que se trate y para los anteriores.

Artículo 144.—Las copias de los balances y de los estados de pérdidas y ganancias que deban presentarse juntamente con la declaración de utilidades para los efectos del pago de los impuestos, deben ser certificados por contador público en ejercicio.

CAPITULO VI

Obligación tributaria solidaria

Artículo 145.—Los titulares de derechos petroleros que participen en una operación petrolera unificada de las que contempla el artículo 46, podrán pedir, y así se les resolverá, que, para los efectos del pago de impuestos se les trate como un sujeto de imposición distinto y ajeno a su condición individual de titulares de derechos petroleros, siempre que conste el consentimiento expreso de todos.

Si no hubiere acuerdo unánime y por tal motivo la tributación deba aplicarse individualmente, los que tengan en explotación el área unificada, serán considerados separadamente para el pago de los impuestos. Las utilidades que, en este caso, les sean imponibles así como las deducciones a que estén autorizados, se calcularán en la forma que se especifica en los reglamentos, proporcionalmente al interés que cada uno de ellos tenga en el área unificada.

CAPITULO VII

Impuestos sobre ingresos de los titulares de derechos petroleros

Artículo 146.—El titular de un derecho petrolero estará sujeto en cada período de imposición al pago de los siguientes impuestos sobre sus ingresos:

a) El impuesto normal que es la suma de:

1) El monto del impuesto sobre las utilidades de empresas lucrativas, de conformidad con las leyes tributarias de la república y sus reformas, en la forma que queden modificadas por las disposiciones de este Código;

2) El monto del impuesto que grava los ingresos o beneficios de capital, o ambos a la vez, a que estuvieren afectos los accionistas de las empresas. Este impuesto será pagado al Estado a nombre de los accionistas y será retenido por el titular del derecho petrolero si el Estado se lo solicita. En este caso, hecha la retención se estimará que los accionistas han cumplido con la obligación de pagar esta clase de impuestos.

Para determinar las "utilidades netas sujetas al impuesto normal" se podrá restar del monto del ingreso bruto obtenido de las operaciones petroleras en un período de imposición, el valor de las cantidades deducibles autorizadas por el artículo 131 para ese período.

b) El "impuesto adicional" que es la cantidad que resulte de restar del 50% de las utilidades netas sujetas al impuesto adicional, el monto del impuesto normal, y el de otros impuestos directos incluyendo los impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas, el de los cánones superficiales y el de las regalías, pagados o pagaderos por el titular al Estado.

Para determinar las "utilidades netas sujetas al impuesto adicional", se podrá restar del monto del ingreso bruto obtenido de las operaciones petroleras en un período de imposición, el valor de todas las cantidades deducibles autorizadas por el artículo 131 para ese período, con excepción de los cánones superficiales, regalías, e impuestos directos incluyendo los impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas.

Artículo 147.—El titular de un derecho petrolero estará sujeto al pago del impuesto adicional, cuando el valor de sus bienes de capital, calculado de acuerdo con el artículo 129, y aumentado con el monto de las pérdidas susceptibles de trasladarse de conformidad con el artículo 143, sea menor que la suma:

a) Del valor de las utilidades netas sujetas al impuesto normal, correspondientes al período de imposición de que se trate y de todos los anteriores, reducido por el valor de los impuestos normales sobre tales utilidades, pagados o pagaderos a la fecha en que el titular esté sujeto al impuesto adicional y los pagados en todos los períodos de imposición anteriores; y

b) De la cantidad que resulte de restar, del valor del factor agotamiento a base de porcentaje que el titular hubiere deducido, el valor del factor agotamiento a base de costo, ambos correspondientes a todos los períodos de imposición inclusive el de la fecha en que el titular esté sujeto al impuesto adicional.

Artículo 148—Si en cualquier período de imposición el impuesto normal que se indica en el inciso *a)* del artículo 146, excede del 50% de las utilidades netas afectas al impuesto normal calculadas en la forma que se especifica en el párrafo final del inciso *a)* del mismo artículo 146, tal exceso se utilizará;

a) Para reducir la parte del impuesto normal establecido en el número 2) del inciso a) del artículo 146; y

b) Si quedare algún saldo, para reducir el impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas que determina el número 1) del inciso a) del mismo artículo.

Artículo 149—Cuando, en un período de imposición, al monto del impuesto normal o al de la suma de éste y el del adicional si lo hubiere en dicho período, se sumen los otros impuestos directos incluyendo los impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas los cánones superficiales y las regalías, el total no deberá exceder del 50% de las utilidades netas sujetas a la limitación de impuestos correspondientes a ese período de imposición.

Si hubiere algún exceso, éste se utilizará:

a) En primer término para reducir la parte de los otros impuestos directos a que se refiere el párrafo anterior; o

b) En segundo término, para reducir, si lo hubiere, el impuesto adicional a que se refiere el inciso *b)* del artículo 146; o

c) En tercer término, para reducir la parte del impuesto normal establecido en el número 2) del inciso *a)* del artículo 146; o

d) Si todavía quedare algún saldo, para reducir el impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas que determina el número 1) del inciso *a)* del mismo artículo.

Las reducciones anteriores se efectuarán hasta el punto en que la suma de los cánones superficiales, las regalías y los restantes impuestos directos, el impuesto adicional si lo hubiere, y el impuesto normal, llegue al mencionado límite.

Para determinar las "utilidades netas sujetas a la limitación de impuestos" se podrá restar del monto del ingreso bruto obtenido de las operaciones petroleras en un período de imposición el valor de todas las cantidades deducibles autorizadas por el artículo 131 para el mismo período, con excepción de:

a) Los cánones superficiales, regalías e impuestos directos incluyendo los impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas; y

b) La cantidad que resulte de restar del valor del factor agotamiento a base de porcentaje que el titular hubiere deducido en ese período, el valor del factor agotamiento a base de costo, correspondiente al mismo período de imposición.

Artículo 150—Las pérdidas o ganancias de capital que provengan de la enajenación de derechos petroleros o de los bienes de capital que tengan relación con los mismos deberán ser tratadas por los titulares, rigiéndose por lo siguiente:

a) Cuando las pérdidas de capital en un período de imposición excedan del 50% de las ganancias de capital calculadas de acuerdo con el inciso *d)* de este artículo, para el mismo período, las pérdidas de capital deberán estimarse como cantidad deducible del ingreso bruto en la forma prescrita en el artículo 131 y las ganancias de capital, si las hubiere, deberán incluirse como parte del ingreso bruto, del cual pueden hacerse las deducciones autorizadas en el artículo 131;

b) Cuando las pérdidas de capital en un período de imposición fueren iguales o menores que el 50% de las ganancias de capital para el mismo período, las pérdidas de capital, si las hubiere, deberán deducirse de dichas ganancias de capital y la diferencia estará sujeta a un impuesto sobre ganancias de capital al tipo fijo del 25%;

c) Las pérdidas de capital a que se refieren los dos incisos anteriores, solamente serán deducibles de acuerdo con dichos incisos bajo las condiciones siguientes:

1) Cuando las pérdidas de capital provinieren de la enajenación de derechos petroleros o de los bienes que tengan relación con los mismos, que hubieren estado en poder del titular durante un período de dos años o menos, las pérdidas de capital que podrán ser deducidas, en la forma indicada, serán el 100% del monto de las pérdidas de capital calculadas de acuerdo con el inciso *d)* de este artículo;

2) Cuando las pérdidas de capital provinieren de la enajenación de derechos petroleros o de los bienes que tengan relación con los mismos, que hubieren estado en poder del titular durante un período que exceda de dos años, las pérdidas de capital que podrán ser deducidas en la forma indicada, serán el 50% del monto de las pérdidas de capital calculadas de acuerdo con el inciso *d)* de este artículo;

d) Para determinar el monto de las pérdidas o de las ganancias de capital, deberá restarse del ingreso bruto recibido por la enajenación, la suma de:

1) El valor que tengan los derechos o los bienes en el momento de ser enajenados, estableciendo dicho valor de conformidad con los artículos 128 y 129; y

2) Todos los gastos que se hagan por la enajenación;

e) Las permutas simples de derechos petroleros, bienes, acciones o valores que tengan relación con los mismos, deberán tratarse como enajenaciones en las cuales no se obtienen ganancias o pérdidas, sujetas a los impuestos contenidos en este artículo o en el artículo 146. La enajenación de derechos petroleros, bienes, acciones o valores que se hicieren para fusionar, consolidar, reorganizar o recapitalizar una o varias empresas petroleras, no se tendrán como productoras de pérdidas o ganancias de capital sujeta a esos impuestos, salvo cuando,

como resultado de cualesquiera de estas operaciones, se obtenga una ganancia de capital proveniente de la recepción de una suma de dinero además de los bienes correspondientes.

CAPITULO VIII

Limitaciones tributarias

Artículo 151.—El titular de un derecho petrolero está obligado, por razón de las operaciones petroleras que lleve a cabo en Guatemala, a pagar los cánones superficiales, regalías o impuestos que establece este Código.

También está obligado al pago de los demás impuestos fiscales, impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas, directas o indirectas, que establecen las demás leyes de la república, pero no podrá obligársele al pago de ninguna clase de impuestos o cargas impositivas a que se refiere este párrafo cuando le afecten en forma discriminatoria en relación con otros sujetos de imposición, o de aquellos impuestos o cargas impositivas de cuyo pago se le hubiere exonerado expresamente en este Código.

Artículo 152.—Salvo los cánones superficiales, regalías y los impuestos que establece este Código, no se podrá obligar al titular de un derecho petrolero al pago de ningún otro impuesto o carga impositiva, directa o indirecta, que grave, el petróleo antes de extraerlo, el derecho de extraerlo, el petróleo ya extraído, o el acarreo, transformación, transporte, almacenamiento o venta del mismo.

Los productos refinados de petróleo que se vendan para llenar las necesidades del consumo interno quedan exceptuados de la disposición contenida en el párrafo anterior; en consecuencia, no queda limitada la potestad del Estado de gravar dicha venta.

Para los efectos de este Código "consumo interno" es la cantidad de petróleo que corresponde a la necesidad del consumo de las fuerzas armadas y de la población civil de Guatemala. Esta cantidad incluye el petróleo que se necesite para abastecer los barcos en los puertos y los aviones en los aeropuertos del país y también el petróleo que necesiten las refinerías en Guatemala para transformarlo en productos derivados del mismo a fin de llenar las necesidades del consumo.

TITULO VI

Dirección General de Minería e Hidrocarburos y Registros

CAPITULO I

Dirección General de Minería e Hidrocarburos

Artículo 153.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos tiene a su cargo la aplicación de este Código y sus reglamentos, la inspección, vigilancia y fiscalización de todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, en la parte que le compete.

Artículo 154.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, además de otras atribuciones establecidas en este Código y sus reglamentos, tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar a las dependencias públicas para la mejor orientación de la política petrolera nacional;

b) Inspeccionar, vigilar y fiscalizar las operaciones los actos y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reconocimiento superficial, la exploración, la explotación, la transformación y el transporte del petróleo;

c) Inspeccionar, vigilar y fiscalizar las actividades desarrolladas por las empresas dedicadas a la importación y comercialización del petróleo y sus productos;

d) Estudiar los problemas que surgieren en relación con la incidencia de la industria del petróleo sobre la economía nacional y los que resulten de la aplicación y ejecución del Código de Petróleo, así como proponer al Ejecutivo las soluciones convenientes;

e) Estudiar las fuentes petrolíferas del país;

f) Recopilar y analizar todos los datos estadísticos referentes a la industria petrolera;

g) Recibir y tramitar las solicitudes relacionadas con los derechos petroleros; resolver las que se refieran a reconocimiento superficial y elevar con dictamen, al Ministerio del ramo las que correspondan a exploración, explotación, transformación y transporte;

h) Velar por la capacitación y enseñanza técnica de los guatemaltecos, en todos los aspectos prácticos y teóricos de la industria petrolera;

i) Requerir a los titulares de derechos petroleros y fijarles términos para que renuncien y devuelvan los excesos que puedan resultar de la aplicación de los artículos 30, 31, 41, 42, 69 y 71. Si dichos titulares no cumplieren dentro de los plazos fijados, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio del ramo, el cual resolverá disminuyendo los derechos o las áreas a los términos legales;

j) Verificar el monto de las regalías y de los cánones superficiales;

k) Estudiar y abrir dictamen sobre la instalación de refinerías y sistemas de oleoductos;

l) Formular y someter a la aprobación del Ejecutivo su reglamento interior;

m) Notificar a los propietarios de terrenos privados la constitución de la ocupación legal de los inmuebles y, por despacho mandar anotarla en el Registro de la Propiedad Inmueble y ordenar la cancelación respectiva;

n) Efectuar las inscripciones en los registros petroleros, dentro de los tres días siguientes a la presentación de los documentos respectivos;

ñ) Someter para su aprobación y con dictamen, al Ministerio del ramo, las tarifas de observancia general que se hicieren para el cobro del servicio de transporte del petróleo; y

o) Poner fin a los derechos de reconocimiento superficial que hubiere otorgado, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 155.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá, a solicitud de parte, ampliar los términos en los casos específicos que señale el reglamento, siempre que exista causa justificada para ello.

Artículo 156.—Las personas que se dediquen a la exploración, explotación, transformación, transporte, exportación, importación y distribución del pe-

tróleo y sus productos, están obligadas a inscribirse en los registros petroleros y suministrar los datos que se les solicite, así como a prestar amplias facilidades dentro de sus instalaciones, a los empleados de la administración pública que ejecuten trabajos de inspección y fiscalización.

CAPITULO II

Inspecciones e informes

Artículo 157.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, de conformidad con los reglamentos, queda obligada a inspeccionar las operaciones petroleras y analizar las muestras que se tomen. Asimismo deberá recabar los datos pertinentes contenidos en los registros y cuentas del titular relacionadas con dichas operaciones, sin obstaculizar el curso normal de éstas.

Para tal efecto y de acuerdo con lo que establecen los reglamentos, los titulares de derechos petroleros están obligados a:

a) Mantener en orden los archivos, libros de contabilidad y comprobantes y exhibirlos a requerimiento de las autoridades;
b) Guardar las muestras que sean necesarias y enviar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos aquellas que los reglamentos señalen;
c) Presentar anualmente, durante los meses de febrero a abril inclusive, un informe escrito sobre sus trabajos y operaciones del año anterior y amplia información técnica, financiera y de operación; y
d) Presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, durante el plazo que fije el reglamento, una memoria descriptiva del trabajo realizado, un mosaico aerofotográfico con puntos de control si lo hubieren elaborado para su uso y un plano topográfico del área concedida. Los planos que se presenten deberán ser autorizados por ingenieros colegiados.

CAPITULO III

Registros y publicaciones

Artículo 158.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos llevará un registro petrolero, de conformidad con los reglamentos.

En este registro, que será público, se inscribirán:

a) Las solicitudes de derechos petroleros;
b) Los derechos otorgados, nombres y direcciones de titulares, plazo y demás circunstancias propias de los mismos;
c) La modificación, terminación o cancelación de los derechos petroleros;
d) Los traspasos de los derechos petroleros;
e) Los gravámenes, anotaciones y limitaciones sobre los derechos petroleros; y
f) Cualesquiera otras circunstancias que indiquen los reglamentos.

Artículo 159.—En el Diario Oficial se publicarán:

a) Las áreas de reserva nacional y sus modificaciones;
b) El otorgamiento de los derechos petroleros, su insubsistencia, terminación, caducidad, modificación y la nulidad de su otorgamiento;
c) Los gravámenes, enajenaciones y restricciones de los derechos petroleros; y
d) Cualquier otra circunstancia que este Código o sus reglamentos obligue a publicar.

Artículo 160.—La publicación en el Diario Oficial será la notificación legal de los asuntos que se indiquen, pero no sustituirá a las notificaciones personales que este Código, sus reglamentos u otras leyes de la república establezcan.

TITULO VII

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Jurisdicción y competencia

Artículo 161.—Los Tribunales ordinarios de la capital de Guatemala, son los que tendrán jurisdicción para conocer y resolver las controversias que se susciten entre el Estado y los titulares de derechos petroleros o entre el Estado y las personas que hubieren solicitado el otorgamiento de derechos petroleros, salvo los casos en que este Código permite la solución de los asuntos administrativamente. Contra las resoluciones administrativas caben los recursos a que se refiere el artículo 189.

Artículo 162.—Cuando se ejerciten acciones personales o reales derivadas del ejercicio de derechos petroleros o en relación con los mismos, son jueces competentes los de Primera Instancia del departamento de Guatemala. Sin embargo, si el juicio se ventila entre titulares de derechos petroleros o entre éstos y terceros, excepto el Estado, será juez competente el que, según el caso, indique el procedimiento ordinario o el privativo aplicable.

Artículo 163.—El Ministerio del ramo y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, son competentes para conocer, tramitar y resolver administrativamente, de conformidad con este Código, sus reglamentos y demás leyes de la república, todos los asuntos que se relacionen con las solicitudes de derechos petroleros, su otorgamiento, registro, ejercicio insubsistencia, caducidad, nulidad y fenecimiento, salvo cuando en casos especiales competa a una autoridad administrativa superior o a los Tribunales de Justicia.

Artículo 164.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias son competentes para conocer, tramitar y resolver todo lo relativo a tributación petrolera de conformidad con este Código, sus reglamentos y demás leyes de la república que sean aplicables.

CAPITULO II

Solicitudes, trámites y recursos

SECCION I

Solicitudes

Artículo 165.—Las personas interesadas en adquirir derechos petroleros deberán presentar sus solicitudes ante la Dirección General de Minería

e Hidrocarburos, en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal; y tanto de las solicitudes como de los documentos que se adjunten, se acompañarán dos copias en papel simple.

Artículo 166.—Las solicitudes para obtener derechos de reconocimiento superficial, deberán contener:

a) Nombres y apellidos del solicitante, su edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, vecindad, y dirección para recibir notificaciones y citaciones;
b) Si se tratare de personas jurídicas, el nombre legal y el domicilio de la misma, nombre y generales de su representante o mandatario;
c) Manifestación clara y categórica de que el solicitante, sus representantes o sus sucesores, se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que indica este Código; y
d) Lugar, fecha y firma legalizada del solicitante en el original.

Artículo 167.—Con la solicitud se presentará la siguiente documentación:

a) Si se tratare de personas jurídicas, documentos que acrediten legalmente su existencia;
b) Si se tratare de personas extranjeras, los documentos que establezcan legalmente haber nombrado un mandatario expensado y arraigado con domicilio en Guatemala;
c) Los documentos en donde conste el consentimiento, a que se refiere el artículo 28.

Artículo 168.—Las solicitudes para obtener derechos petroleros de exploración o de explotación, deberán contener:

a) Nombres y apellidos del solicitante, su edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, vecindad y dirección para recibir notificaciones y citaciones;
b) Si se tratare de personas jurídicas, el nombre legal y el domicilio de la misma, nombre y generales de su representante o mandatario;
c) Derecho que se desea obtener;
d) Ubicación, superficie en hectáreas y linderos del área solicitada;
e) Manifestación clara y categórica de que el solicitante, sus representantes o sus sucesores, se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que indica este Código;
f) Si se tratare de explotación y fuere el caso, manifestación expresa de que el solicitante se obliga a cumplir con lo establecido en el inciso *c)* del artículo 36; y
g) Lugar, fecha y firma legalizada del solicitante en el original.

Artículo 169.—Los interesados presentarán, con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

a) Constancia de haber pagado la cuota inicial;
b) Si se tratare de personas jurídicas, documentos que acrediten legalmente su existencia;
c) Si se tratare de personas extranjeras, los documentos que establezcan legalmente haber nombrado un mandatario expensado y arraigado con domicilio en Guatemala;
d) Croquis y mosaico aerofotográfico, si lo tuvieren, del área solicitada;
e) Documentos que acrediten su capacidad técnica y económica;
f) Una declaración jurada en que hagan constar que en las operaciones petroleras del derecho que solicitan, no tendrán participación las personas a que se refiere el artículo 6º, y que no se encuentran comprendidos en las prohibiciones de los artículos 31, 42 ni 69; y
g) Declaración jurada en la que hagan constar los nombres y direcciones de las personas que contribuyan a financiar sus operaciones petroleras o manifestación expresa de que actúan únicamente por su cuenta.

Artículo 170.—Las solicitudes para obtener derechos de transformación o de transporte, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 168, con excepción del contenido en el inciso *d)*, y además de los documentos enumerados en el artículo anterior, el interesado presentará para su aprobación, si se tratare de un derecho de transformación, los planos y presupuestos detallados de construcción de las fábricas y plantas de transformación, juntamente con una descripción técnica de los mismos; y si el derecho solicitado fuere de transporte, los planos y una descripción del proyecto de oleoducto que se desea construir, así como la localización de las rutas y terminales. En las solicitudes relativas a transformación se indicará con exactitud dónde estará ubicada la refinería.

Artículo 171.—Las personas que soliciten el otorgamiento de derechos petroleros, deberán manifestar en su petición que conocen y se someten expresamente a las leyes de la república.

SECCION II

Trámites

Artículo 172.—La solicitud para obtener un derecho de reconocimiento superficial, será acompañada de los documentos que prueben haber prestado la fianza a que se refiere el artículo 25 inciso *a)* y dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que se presente una solicitud que llene todos los requisitos de este Código y sus reglamentos, se deberá dictar la resolución que corresponda.

Artículo 173.—Si la solicitud no estuviere ajustada a lo que dispone este Código y sus reglamentos, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos fijará un término que no podrá ser menor de treinta ni mayor de noventa días, para que el interesado cumpla con los requisitos que hubiere omitido. Vencido este plazo sin que se hubiere cumplido con los requisitos omitidos, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos resolverá negativamente.

Artículo 174.—Recibida la solicitud para obtener derechos de exploración o de explotación, que se ajuste a todos los requisitos exigidos se hará saber por edicto que se fijará en lugar visible en la Di-

reccion General de Mineria e Hidrocarburos y que se publicara por el solicitante en el Diario Oficial y en otro periodico de los de mayor circulacion que se edite en la ciudad capital, publicaciones que se harán tres veces en el curso de treinta días y por lo menos con siete días de separación entre cada una, las cuales serán presentadas oportunamente por el interesado para agregarse al expediente.

Artículo 175.—Dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse oposiciones al otorgamiento del derecho.

Artículo 176.—Al recibirse cualquiera oposición, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la agregara a la solicitud y dará audiencia a las partes por el término de cinco días comunes y si cualquiera de ellas pidiere que se abra a prueba o la Direccion lo considerase necesario se señalará para el efecto el término de treinta días.

Artículo 177.—Presentadas las publicaciones o, en su caso tramitada la oposición, la Direccion General de Mineria e Hidrocarburos elevará inmediatamente las diligencias al Ministerio del ramo, con dictamen circunstanciado.

Artículo 178.—Dentro del término de treinta días de recibido el expediente, el Ministerio resolverá la oposicion, si la hubiere.

Si no hubiere habido oposición o si ésta hubiere sido desechada en resolución firme, resolverá otorgando o denegando el derecho solicitado, dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de recepción o desde la fecha de la resolución de la oposicion si fuere el caso.

Artículo 179.—Si la resolución fuere favorable, en la misma se ordenará su publicacion en el Diario Oficial y el otorgamiento del titulo se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue publicada la resolucion.

Artículo 180.—Recibida una solicitud para obtener derechos de transformación o de transporte, que se ajuste a todos los requisitos legales exigidos se hará saber por edicto que se fijará en lugar visible en la Direccion General de Mineria e Hidrocarburos y que se publicará por el solicitante en el Diario Oficial y en otro periodico de los de mayor circulacion que se edite en la ciudad capital publicaciones que se harán tres veces en el término de treinta días y por lo menos con siete días de separacion entre cada una, las cuales serán presentadas oportunamente por el interesado para agregarse al expediente.

Artículo 181.—Dentro de los diez días siguientes a la presentacion de las publicaciones, la Direccion General de Minería e Hidrocarburos elevará las diligencias al Ministerio del ramo, con dictamen circunstanciado.

Artículo 182.—Recibido el expediente, el Ministerio puede hacer a los planos y proyectos las objeciones que estime convenientes en relación con la seguridad y sanidad públicas y de conformidad con los reglamentos, comunicándoselas al interesado para que haga las enmiendas o las aclaraciones que el caso requiera dentro de un plazo no menor de sesenta días contados a partir de la fecha en que se le haga la notificacion respectiva.

Artículo 183.—Si los planos y proyectos no fueren objetados por el Ministerio o si se devolvieren debidamente enmendados, se deberá dictar la resolución otorgando o denegando el derecho, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de recepcion o de devolucion del expediente. El Ministerio puede recabar previamente toda la información que juzgue necesaria.

Artículo 184.—Si la resolucion fuere favorable, en la misma se ordenara su publicacion en el Diario Oficial y el otorgamiento del titulo se hara dentro de los quince dias siguientes a la fecha en que fue publicada la resolucion.

Artículo 185.—La Dirección General de Mineria e Hidrocarburos tratará de arreglar, en juntas conciliatorias, los conflictos que surjan entre los solicitantes o titulares de derechos petroleros, que no deban resolverse mediante licitación o que no fueren de competencia de los tribunales ordinarios de justicia.

Si tales conflictos no llegaren a resolverse por mutuo consentimiento de las partes, elevara el expediente con dictamen al Ministerio del ramo para su resolución.

Artículo 186.—El Ministerio ordenará que se hagan las investigaciones que crea necesarias y llamará a las partes para un arreglo directo. Si éstas no llegaren a un avenimiento, dictará su resolución, oyendo previamente a sus asesores y al Ministerio Público.

SECCION III

Coincidencia de solicitudes y conflictos

Artículo 187.—La fecha de presentación de las solicitudes que se hicieren para adquirir derechos petroleros determina la prioridad de las mismas.

Si durante el mismo día, personas distintas presentaren solicitudes para adquirir derechos de exploración o de explotacion sobre la totalidad o parte de una misma area, la Direccion General de Mineria e Hidrocarburos lo hara constar en los expedientes, haciendo saber a los interesados, por notificación personal la coincidencia de solicitudes y dará audiencia por quince días comunes a las partes cuyas solicitudes estén en coincidencia.

La corrección de solicitudes de acuerdo con los reglamentos o la de solicitudes en conflicto, durante el plazo de quince días a que se refiere el párrafo anterior, no alterarán la fecha de presentación de la solicitud original.

A peticion de parte o si lo creyere necesario, abrirá a prueba el incidente por el término de diez días.

Vencido dicho termino o el de la audiencia si fuere el caso, formulara su dictamen y elevará el expediente al Ministerio del ramo para su resolucion.

Si el Ministerio declara que existe coincidencia, ordenará que la adquisicion del derecho de que se trate, se ponga a licitacion entre las partes cuyas solicitudes esten en coincidencia.

Artículo 188.—Si la solicitud para un derecho de exploracion se refiere a la vez a tierras comprendidas en zonas no reservadas y en zonas de reserva nacional el Ministerio del ramo podrá considerar la solicitud unicamente en lo que se refiere a la zona no reservada o resolver, si lo creyere más ventajoso para la nación que se saque a licitación la totalidad de la superficie.

SECCION IV

Recursos

Artículo 189.—Todas las resoluciones que, en materia petrolera, dicten la Dirección General de Minería e Hidrocarburos o los Ministerios, admitirán los recursos administrativos que establecen las leyes, y en todo caso se podrá interponer el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

La aceptación, tramitación y resolución de dichos recursos y sus efectos se regirá por las disposiciones de las leyes respectivas.

CAPITULO III

Licitaciones públicas

Artículo 190.—Las licitaciones se harán en todo caso por ofertas de pagos en efectivo. Estará sujeto a licitación el otorgamiento de derechos petroleros de exploración y de explotación:

a) En zonas de reserva nacional;
b) Cuando como solución a los conflictos por coincidencia de solicitudes lo indique este Código; y
c) En los otros casos y por las otras causas que indica este Código.

Artículo 191.—Hecha la declaratoria de haber lugar a la licitación, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, señalará lugar, día y hora para la subasta y lo anunciará en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación que se edite en la ciudad de Guatemala, por medio de publicaciones que se harán tres veces en el curso de quince días y por lo menos con cuatro días de separación entre cada una. Además se anunciará la licitación por edictos fijados en lugar apropiado en la propia Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 192.—Los avisos contendrán la descripción, ubicación y extensión de las áreas, el departamento y los municipios donde estén situadas y demás términos que figuren en la licitación.

Artículo 193.—El día y hora señalados, el secretario de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, anunciará la subasta en presencia del director, de un delegado del Ministerio del ramo, de un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de un delegado del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Conforme se vayan presentando las ofertas, el secretario las irá anotando y lo pondrá en conocimiento de los asistentes.

Cuando ya no hubiere más ofertas, el director de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos requerirá al mejor postor para que deposite en ese acto el 10% del valor de su oferta y, una vez hecho el depósito, declarará cerrada la licitación y hará saber a los presentes que elevará el expediente al Ministerio del ramo para la aprobación de la licitación, sin cuyo requisito la subasta no será válida.

Se levantará acta circunstanciada de todo lo actuado que firmarán los funcionarios que intervengan, el postor que hubiere hecho la mejor oferta y las personas presentes que deseen hacerlo. Si el postor que hizo la mejor oferta no firma el acta, se considerará que no hubo licitación y, en este caso, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos así lo hará constar en el expediente y señalará nuevo día y hora para que tenga lugar la subasta.

Artículo 194.—El Ministerio del ramo dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se lleve a cabo la diligencia a que alude el artículo anterior, resolverá declarando fincada la subasta en el mejor postor.

Artículo 195.—Tendrá el derecho de tanteo sobre cualquier otro, el titular original de un derecho de exploración o de explotación, cuya área fuere sacada a licitación en virtud de haber sido recuperada por el Estado por vencimiento del plazo del derecho.

Artículo 196.—Cuando se trate de zonas de reserva nacional, el Ministerio del ramo no queda obligado a aceptar las ofertas, si a su juicio estima que no son favorables al Estado, en cuyo supuesto así lo resolverá y ordenará que no entre a nueva licitación sino hasta que se haga una nueva declaratoria.

Artículo 197.—La persona a quien fuere adjudicada la licitación, adquirirá únicamente el derecho a que sea tramitada su solicitud con exclusión de terceros.

Artículo 198.—Si el Ministerio del ramo, no otorgare el derecho objeto de la licitación por causas legales, ordenará en la misma resolución, que se le devuelva al postor el depósito que hubiere hecho en el acto de la subasta.

Si el derecho fuere otorgado, se fijará al postor un término de cinco días para que cumpla con la obligación de pagar el 90% restante de su postura, bajo apercibimiento de dejar sin efecto dicho otorgamiento.

Pasado ese término sin que el postor hubiere cumplido con hacer el pago a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio revocará su resolución, dejando sin efecto el otorgamiento del derecho y mandando que el 10% de la postura pase a los fondos del Estado en concepto de sanción por el incumplimiento de la mencionada obligación.

En todo caso, el título se otorgará solamente hasta que el postor pruebe haber cumplido con la obligación de pagar el valor íntegro de la oferta.

CAPITULO IV

Derecho preferencial del Ejecutivo para la compra de bienes

Artículo 199.—El Estado deberá ejercer el derecho preferencial a que se refiere el artículo 16, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el titular de derechos petroleros le notifique por escrito su intención de vender o traspasar sus bienes.

Artículo 200.—El precio de los bienes que el Estado adquiera conforme el artículo anterior, se determinará de común acuerdo y a falta de avenimiento, será fijado por el procedimiento de árbitros arbitradores, que se iniciará a solicitud de cualesquiera de las partes.

Si hubiere desacuerdo en el nombramiento del árbitro tercero en discordia, la Corte Suprema de Justicia lo designará.

CAPITULO V

Ocupación de terrenos de propiedad privada para el derecho de reconocimiento superficial

Artículo 201.—Si los titulares del derecho de reconocimiento superficial no llegaren a un acuerdo con los propietarios de fincas privadas para la ocupación temporal de las mismas ocurrirán al juez de Primera Instancia competente.

Presentada la solicitud, el juez dará audiencia por el término de tres días al dueño del terreno y con su contestación o sin ella resolverá decretando la ocupación solicitada, que se limitará exclusivamente al reconocimiento superficial y apercibirá al titular del derecho petrolero de que será responsable por los daños y perjuicios que cause.

Artículo 202.—El propietario de terrenos privados que estimare haber sufrido daños en sus bienes con motivo de la ocupación a que se refiere el artículo anterior, deducirá su acción en la vía sumaria, de conformidad con la ley.

CAPITULO VI

Ocupación y renta de los bienes privados para los otros derechos petroleros

Artículo 203.—Si los titulares de derechos petroleros de exploración, explotación, transformación y transporte, no llegaren a un acuerdo con los dueños de terrenos particulares acerca de las condiciones de la ocupación, se aplicará en cuanto a la ocupación, el procedimiento señalado en el artículo 201 y en cuanto a la fijación de precio de dicha ocupación o del arrendamiento, se estará a lo que se estipula en los dos artículos siguientes.

Artículo 204.—El precio de la ocupación, si fuere el caso, será fijado en incidente por el juez competente, oyendo previamente el dictamen de expertos y tomando en cuenta el valor real del terreno basado en el uso efectivo del mismo, sin relacionarlo con el derecho petrolero.

Artículo 205.—La renta anual no podrá ser menor del 10% del valor real del inmueble o de la parte que se utilice del mismo, pudiendo practicarse, en todo caso, un reavalúo del mismo cada diez años para ajustar el monto de la renta.

TITULO VIII

Reglamentos

CAPITULO UNICO

Artículo 206.—Queda facultado el Presidente de la República para dictar las disposiciones reglamentarias de este Código. [1]

Artículo 207.—Los reglamentos deberán emitirse dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de vigencia de este Código.

1 Reglamentado por Decreto Presidencial Nº 445, en este tomo.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Aprovechamiento directo de los recursos petrolíferos por parte del Estado

Artículo 208.—Cuando el Estado acuerde aprovechar directamente los recursos petrolíferos, podrá adquirir todos los elementos necesarios para la exploración, explotación, transformación y transporte del petróleo, así como para la venta y distribución de sus productos.

Podrá, asimismo, regular la forma en que se hará ese aprovechamiento y crear las dependencias que se encarguen de la realización de aquellas actividades.

CAPITULO II

Disposiciones supletorias

Artículo 209.—Las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y las leyes generales de tributación se aplicarán supletoriamente en lo que no se opongan a este Código.

CAPITULO III

Disposiciones derogatorias

Artículo 210.—Se derogan los decretos números 649 del Congreso de la República y 172 del Presidente de la República —Ley Preliminar al Código de Petróleo—, los reglamentos y disposiciones que se opongan al presente Código y los acuerdos gubernativos que hayan determinado zonas de reserva nacional. [1]

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 211.—Si dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Código, personas distintas presentaren solicitud para obtener derechos petroleros de exploración sobre la totalidad o parte de una misma área, se estimará que existe conflicto por coincidencia de solicitudes y se procederá conforme lo establece el capítulo respectivo.

Artículo 212.—Los permisos de reconocimiento superficial que hubieren sido otorgados conforme al decreto 172, Ley Preliminar al Código de Petróleo, mantendrán su vigencia y se regirán en lo sucesivo por las normas de este Código.

Artículo 213.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos tramitará las solicitudes que se hagan a nombre de personas jurídicas, siempre que sus personeros tengan en trámite lo relativo al reconocimiento, inscripción y obtención de la perso-

1 El Decreto Nº 649 del Congreso, en tomo 68 y el 172 Presidencial, en tomo 73.

nalidad jurídica o a la autorización para poder operar en el país. El otorgamiento de los derechos se resolverá cuando se hubiere resuelto afirmativamente lo relativo a la personalidad jurídica.

CAPITULO V

Vigencia de este Código

Artículo 214.—El presente Código entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mi novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS,

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 346

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar medidas tendientes a obligar al pronto retiro de paquetes impresos por correo certificado, para evitar la aglomeración de ellos en las bodegas de las oficinas postales, con perjuicio de la rápida expedición de servicio público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los paquetes certificados de impresos con peso superior a quinientos gramos, que hayan permanecido en el correo por más de treinta días, contados desde el día de la primera notificación efectiva al consignatario, sólo podrán ser retirados mediante el pago de almacenaje, a razón de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada paquete y por cada día que exceda del término antes indicado; tasa que se hará efectiva en la Agencia de la Tesorería Nacional en Correos y Telecomunicaciones en la capital o en las Administraciones de Rentas departamentales.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS,

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 347

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a licenciado Luis Gerardo Barrios, magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Gabriel Jacinto Sotomayor, quien renunció.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS,

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Publicado el 8 de julio de 1955.

DECRETO NUMERO 348

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado adoptar todas aquellas medidas tendientes a contrarrestar la escasez y carestía de los productos alimenticios vitales para satisfacer las necesidades de la población;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas, cargos, sobrecargos e impuesto fiscal del timbre, a la importación de arroz, que se efectúe dentro del tiempo que dure la actual situación de emergencia, incluyendo el saco en que venga contenido dicho producto.

Artículo 2°—Para realizar las importaciones, los interesados deberán obtener previamente la licencia correspondiente, expedida por el Ministerio de Economía y Trabajo, quien ejercerá el respectivo control

Artículo 3°—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 349

No fue publicado en el Diario Oficial

DECRETO NUMERO 350

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el 18 de julio de 1949 fue cobardemente asesinado por elementos comunistas y miembros del Gobierno de Arévalo el jefe de las Fuerzas Armadas, coronel Francisco Javier Arana, quien por su posición dentro de aquel régimen y su ideología democrática era obstáculo insuperable para llevar a cabo la antipatriótica y perversa finalidad de hacer de Guatemala una nación supeditada al yugo moscovita;

CONSIDERANDO:

Que con dicho crimen se inició una época de terror en contra de las fuerzas del anticomunismo en Guatemala, que luchaban por la dignificación del país, por cuyo ideal también miles de patriotas fueron perseguidos y sacrificados en igual forma, razones que justifican la conmemoración de aquella fecha en recuerdo de los mártires y como símbolo de lucha y redención nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se declara día del anticomunismo el 18 de julio de cada año.

Artículo 2°—El Ministerio de Gobernación dispondrá los actos conmemorativos en honor de los mártires anticomunistas.

Artículo 3°—Este decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: En Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación.
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 351

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar las facilidades del caso para que a Liga Nacional Contra la Poliomielitis pueda llevar a cabo el programa que se propone en beneficio de la infancia así como que se trata de una institución que no persigue fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera a la Liga Nacional Contra la Poliomielitis del pago de derechos arancelarios consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, sobre los siguientes automóviles que adquirirá para destinarlos a premios de su rifa:

Un automóvil marca "Cadillac", cupé, modelo 1955, motor de 250 H P timón hidráulico, transmisión "hidromatic", radio sistema eléctrico para accionar vidrios etc., que importará por conducto de la firma Cofiño Stahl & Co; y un automóvil marca "Chevrolet", modelo 1955, sedan, cuatro puertas, motor de 123 H P transmisión sincronizada, etc., que traerá por medio de la Compañía Importadora de Automóviles, S. A (CIDEA)

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 352

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno conceptúa urgente incrementar el desarrollo económico del país y, para tal efecto, debe aprovecharse la experiencia que sobre este particular tienen las asociaciones privadas guatemaltecas;

CONSIDERANDO:

Que los representativos de las actividades agrícolas, ganaderas, bancarias, comerciales e industriales del país han respondido favorablemente a la invitación que se les hizo, por lo que su cooperación conviene aprovecharla, organizando para el efecto un consejo asesor, que a la vez, por iniciativa propia, proponga soluciones tendientes a obtener el mayor incremento de aquellas actividades;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se crea el Consejo de Iniciativa Privada.

Artículo 2º—El Consejo estará integrado por un delegado de cada una de las asociaciones representativas de las actividades agrícolas, ganaderas, bancarias, industriales y comerciales del país, nombrados por el Ministerio de Economía a propuesta de dichas asociaciones. En el caso de los Bancos, de común acuerdo harán la propuesta del delegado que les corresponde, uno por los Bancos estatales y otro por los privados.

El Consejo se dará la organización que estimare conveniente, lo cual se hará constar en el acta de la primera sesión que celebre.

Artículo 3º—Los miembros del Consejo desempeñarán sus cargos *ad honorem*, a excepción del secretario coordinador.

El Ministerio de Economía organizará y remunerará el personal que sea necesario para atender las labores del Consejo. Además, dicho Ministerio proporcionará el local, muebles y enseres de oficina que se requieran.

Artículo 4º—Los miembros del Consejo durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser nombrados nuevamente a propuesta de las respectivas asociaciones.

Artículo 5º—El Consejo prestará su asesoría a las dependencias oficiales y privadas que le consulten sobre las materias de su competencia y, además, propondrá soluciones al Gobierno para obtener el mayor desarrollo de las diversas actividades económicas de la nación.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo que antecede, el Consejo tiene las siguientes atribuciones:

a) Estimular, dirigir y fomentar la iniciativa privada a fin de que los capitalistas nacionales y extranjeros hagan el mayor número de inversiones en beneficio de la economía del país;
b) Resolver las consultas que sobre problemas relacionados con el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas, bancarias, comerciales e industriales le hicieren los Ministerios respectivos;
c) Proponer la solución de los problemas que indica el inciso anterior, por conducto de los Ministerios correspondientes;
d) Suministrar a las personas o entidades privadas, nacionales y extranjeras, los informes que éstas requieran para iniciar actividades económicas en Guatemala;
e) Servir de medio de enlace entre los inversionistas nacionales o extranjeros y las dependencias oficiales o privadas a fin de facilitar las operaciones que los primeros se propongan llevar a cabo en el país;
f) Mantener relaciones, que sean provechosas a la economía nacional, con el Consejo Nacional de Planificación Económica, la Oficina Nacional de Turismo y con las demás entidades nacionales y extranjeras que persigan fines análogos;
g) Proponer al Ministerio de Economía todas las medidas indispensables para el buen funcionamiento de las oficinas del Consejo; y
h) Cumplir cualquiera otra función comprendida dentro de sus objetivos.

Artículo 7º—Para el debido cumplimiento de sus labores, el Consejo estará asistido del secretario coordinador, quien será nombrado por acuerdo gubernativo.

El secretario coordinador forma parte del Consejo y a la vez será el jefe del personal de la oficina.

Artículo 8º—Son atribuciones del secretario coordinador:

a) Cumplir las instrucciones que reciba del Consejo;
b) Preparar la agenda de los asuntos que deban tratarse;
c) Recibir y contestar la correspondencia, de acuerdo con el miembro que presida el Consejo;
d) Atender a los visitantes que acudan a la oficina por asuntos relacionados con los fines de esta ley;
e) Ejecutar las resoluciones que tome el Consejo;
f) Proponer al Consejo las medidas que crea oportunas para el mejor desarrollo de sus labores;

1 Véase acuerdo de 13 de abril de 1956, en tomo 75.

g) Proponer al Ministerio de Economía el nombramiento del personal que deba trabajar en la oficina; y

h) Desempeñar las demás funciones que se le asignen y las que fueren necesarias para la buena marcha de las dependencias del Consejo.

Artículo 9º—Queda encargado el Ministerio de Economía del cumplimiento de esta ley, de resolver las dudas que se presentaren en su aplicación y los casos no previstos en la misma.

Artículo 10.—Este decreto entrará en vigor desde el día primero de agosto de este año.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 353

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los incisos 7º y 11 del artículo 14 del decreto 431 del Congreso de la República, no causan el impuesto, las herencias, legados y donaciones hechas en favor de los establecimientos de beneficencia así como las fundaciones instituidas con fines culturales, siempre que sean de carácter estrictamente nacional radicadas en el país;

CONSIDERANDO:

Que está plenamente comprobado que el "Club de Leones de Guatemala", persigue fines benéficos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Exonerar al Club de Leones de Guatemala, del pago del impuesto de herencias, legados y donaciones, correspondiente a la casa situada en la 8ª avenida número 4-44, zona 1, de esta ciudad, que la señorita Mercedes Santiso Ortiz, dejó en su testamento a favor de la Colonia Infantil del citado Club, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, al número 523, folio 269, del libro 22 antiguo de Guatemala

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 354

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento en vigor para el cobro del impuesto sobre herencia, legados y donaciones, obstaculiza la percepción oportuna de los ingresos provenientes de dicho impuesto, en detrimento de los intereses fiscales; y dificulta la transmisión del haber hereditario y de las donaciones, en perjuicio de los herederos, legatarios, donatarios y demás personas interesadas en su adquisición;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir disposiciones que eviten las irregularidades apuntadas y faciliten la rápida percepción de los ingresos derivados del referido impuesto;

POR TANTO,

DECRETA:*

Las siguientes modificaciones a la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, decreto número 431 del Congreso de la República. [1]

Artículo 1º—El artículo 26 queda así: "*Artículo 26.*—Recibido el aviso notarial, la Dirección General de Rentas o los administradores de rentas en su caso, dentro de los diez días siguientes a la recepción de dicho documento, formularán, con base en el mismo aviso, una liquidación provisional que será notificada al Tribunal de Cuentas, al Ministerio Público y a los interesados, para que éstos cancelen el impuesto respectivo dentro de un plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha en que les fuere notificada esa liquidación.

La demora en el pago del impuesto, será sancionada por la Dirección General de Rentas o por los administradores de rentas respectivos, con un recargo de un 10% del impuesto, si el retraso no fuere mayor de quince días, y de un 20% si excediera de ese término, sin perjuicio de requerir el pago al deudor, por la vía económico-coactiva, desde la fecha del vencimiento del plazo de diez días.

Pagado el impuesto conforme a la liquidación provisional los interesados podrán disponer de sus bienes e inscribir los inmuebles en el Registro de la Propiedad, siempre que previamente depositen en efectivo, en la Dirección General de Rentas o en las administraciones de Rentas respectivas, una cantidad igual al ciento por ciento del impuesto

* Sustituido y derogado por Decreto Nº 366, en este tomo.

1 Tomo 66.

ya cancelado, para garantizar el pago de la diferencia que resulte entre la liquidación provisional y la liquidación definitiva. De lo contrario, los interesados deberán esperar a que se haga esta última liquidación, para la cual servirá de base el reavalúo de los inmuebles.

No es necesario el depósito ni el reavalúo a que se refiere el párrafo anterior, cuando los inmuebles hubieren sido revaluados con posterioridad al acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1945, pues en tal caso, la primera liquidación debe tener el carácter de definitiva.

Artículo 2º—El artículo 27 queda así: *"Artículo 27.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley, la liquidación provisional podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de haber sido notificada.

Si se impugnare la liquidación dentro de dicho término y se ofrecieren pruebas, se concederá un plazo hasta de quince días para recibirlas. Concluido el término de prueba, o dentro de los cinco días siguientes a la impugnación, cuando ésta no se abriera a prueba, el asunto deberá resolverse. Contra esta resolución los interesados podrán interponer los recursos legales."

Artículo 3º—Queda suprimido el artículo 28.

Artículo 4º—El artículo 30 queda así: *"Artículo 30.* —Cuando se tratare de donaciones de bienes que no sean inmuebles, los notarios autorizantes deberán dar aviso a la Dirección General de Rentas o a las Administraciones de Rentas correspondientes, dentro de los diez días después de haber autorizado la escritura, acompañando testimonio de la misma.

Con base en dicho documento se liquidará el impuesto que corresponda, debiendo observarse las disposiciones de los artículos 26 y 27 de la presente ley en lo que fueren aplicables.

Por incumplimiento del presente artículo, se aplicará a los notarios la sanción que se establece en el artículo 100 de la Ley de Notariado."

Artículo 5º—El artículo 39 queda así: *"Artículo 39.* —Al iniciarse toda la liquidación deberán presentarse a las oficinas fiscales respectivas, los siguientes documentos:

a) Certificación del auto de declaratoria de herederos o de legitimidad del testamento; y, cuando así procediere, de la declaratoria de muerte presunta del causante;
b) Testimonio del testamento en su caso;
c) Inventario de los bienes yacentes conocidos con su respectivo avalúo; si el capital líquido no excediere de Q1,000.00, bastará un detalle de activo y pasivo;
d) Los comprobantes del pasivo;
e) Comprobantes para establecer el parentesco, si no se tratare de intestados y para establecer la fecha de la muerte del causante y edad del heredero en su caso; y
f) Certificación del valor declarado de los inmuebles en la matrícula fiscal y fecha de la última operación con motivo de avalúo.

Las autoridades fiscales podrán cerciorarse de la veracidad de los inventarios practicados o del detalle de activo y pasivo que se acompañe.

Todos los comprobantes se devolverán al interesado dejando razón de ello en el expediente."

Artículo 6º—El artículo 40 queda así: *"Artículo 40.*—Las autoridades fiscales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, formularán, con base en los mismos, una liquidación provisional del impuesto, que será notificada al Tribunal de Cuentas, al Ministerio Público y a los interesados, para que estos últimos cancelen el impuesto respectivo dentro de un plazo improrrogable de diez días contados desde la fecha en que les fuere notificada dicha liquidación.

La demora en el pago del impuesto será sancionada por la Dirección General de Rentas o por los administradores de rentas respectivos, con un recargo de un 10% del impuesto, si el retraso no fuere mayor de quince días, y de un 20% si excediere de ese término, sin perjuicio de requerir el pago al deudor por la vía económico-coactiva, desde la fecha de vencimiento del plazo de diez días.

Pagado el impuesto conforme a la liquidación provisional, los interesados podrán disponer de sus bienes e inscribir los inmuebles en el Registro de la Propiedad, siempre que previamente depositen en efectivo, en la Dirección General de Rentas o en las Administraciones de Rentas respectivas, una cantidad igual al ciento por ciento del impuesto ya cancelado, para garantizar el pago de la diferencia que resulte entre la liquidación provisional y la liquidación definitiva. De lo contrario, los interesados deberán esperar a que se haga esta última liquidación, para la cual servirá de base el reavalúo de los inmuebles.

No es necesario el depósito ni el reavalúo que se refiere el párrafo anterior, cuando los inmuebles hubieren sido revaluados con posterioridad al acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1945, pues en tal caso, la primera liquidación debe tener el carácter de definitiva".

Artículo 7º—El artículo 41 queda reformado así: *"Artículo 41.*—Cuando se impugnare la liquidación provisional se observará el procedimiento establecido en el artículo 27 de esta ley."

Artículo 8º—Queda suprimido el artículo 42.

Artículo 9º—El artículo 43 queda así: *"Artículo 43.*—Si al quedar firme la liquidación definitiva del impuesto, hubiere alguna diferencia en favor de los contribuyentes, se mandará a devolver por la Dirección General de Rentas o por las Administraciones de Rentas en su caso. Si la diferencia fuere en favor del Erario, las autoridades fiscales ordenarán a los obligados al pago del faltante, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de iniciar la acción fiscal de cobro por la vía económico-coactiva".

Artículo 10.—La liquidación definitiva a que se refieren los artículos 1º y 6º de la presente ley, deberá practicarse dentro del improrrogable término de sus meses a contar de la fecha de la última notificación de la liquidación provisional. Pasado dicho término, la liquidación provisional será considerada como definitiva para los efectos de la devolución del depósito que hubieren hecho los interesados, devolución que se ordenará por el Ministerio de Hacienda, el que además acordará la inmediata destitución del director general de Ren-

tas o administrador departamental de Rentas y demás empleados culpables de la demora en la práctica de la liquidación definitiva. Si tal demora fuere presumiblemente dolosa, el responsable será consignado a los tribunales de justicia para deducirle las responsabilidades legales consiguientes.

Artículo 11.—Los expedientes de liquidación del impuesto de herencias, legados y donaciones que se encuentren en trámite a la fecha, deberan sujetarse a las disposiciones del presente decreto, el cual entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 355

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud relativa a que se exonere del pago del impuesto de beneficencia, el producto obtenido de las entradas a las funciones de cine llevadas a cabo, así como las demás funciones que durante el mes de agosto próximo efectúen los cines de esta capital, con el objeto de recaudar fondos para la señora madre del extinto señor Salvador Molina Durán, quien prestó sus servicios como administrador del teatro "Capitol", por más de veinte años;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto obtenido de las entradas a las funciones de cine llevadas a cabo los días 30 de mayo y 10 de junio del año en curso, en el teatro "Capitol" y cine "Real", respectivamente, así como las demás funciones que durante el mes de agosto próximo efectuen los cines de esta capital, con la precisa condición de que el producto íntegro que se obtenga por ese concepto, se destine única y exclusivamente, como una ayuda a la señora madre del extinto señor Salvador Molina Durán.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 356

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1005 del Congreso de la República, al fijar la cuota mínima que deberán percibir los trabajadores por la extracción de cada quintal de chicle, no estableció diferencia alguna en cuanto a la calidad del producto, no tomó en consideración la naturaleza del trabajo requerido para extraer las diversas clases de chicle ni los diferentes precios de venta que a las mismas corresponde;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de incrementar la explotación del chicle de todas calidades es conveniente dictar las medidas que fijen precios mínimos y justos para su extracción;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 3º del decreto 1005 del Congreso de la República, queda así: [1]

"Artículo 3º—En todo contrato de extracción de chicle debe garantizarse al trabajador asalariado un ingreso mínimo de veinticinco quetzales por cada quintal de chicle de primera clase extraído a base de su esfuerzo personal y de veinte quetzales cuando se trate de chicle chiquibul o de segunda clase".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicacin en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CARRERA CRUZ,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 357

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso *f)* del artículo 20 del Estatuto Político de la República es atribucion del Ejecutivo hacer los nombramientos de

1 Tomo 72.
2 Publicado el 26 de julio de 1955.

los empleados de la administración pública. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los diferentes Ministerios que integran el Organismo Ejecutivo, a efecto de no retardar las actividades normales de sus respectivas dependencias, se han visto en la necesidad de llenar las vacantes de empleados menores que han ocurrido;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 358

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que entre los bienes adjudicados al patrimonio de la nación, de conformidad con el decreto número 68, se encuentran algunos que por el estado físico en que fueron recibidos o por su difícil conservación, no pueden ser vendidos por el sistema de subasta que establece el decreto número 147, por lo cual, en resguardo de los intereses fiscales, es indispensable facilitar la venta de dichos bienes y sus productos, sin perjuicio de establecer el control que garantice la probidad de las operaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos queda facultada para vender, sin llenar los requisitos de subasta a que se refieren los Decretos números 147 y 268, todos aquellos bienes muebles y semovientes adjudicados al patrimonio de la nación en cumplimiento del Decreto número 68, cuando por su clase, estado y calidad sea difícil su conservación, o bien que por circunstancias justificadas sea urgente y necesaria su venta .

Artículo 2º—Es obligación del Tribunal y Contraloría de Cuentas calificar, en cada caso, las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, debiendo velar por que las ventas se efectúen con el máximo beneficio para el Estado, levantando actas pormenorizadas de su intervención en estas operaciones.

Artículo 3º—Es condición necesaria, sopena de nulidad, que el acto sea aprobado por el presidente de la república, debiéndose para tal efecto someter a su consideración las actas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Se aprueba el acta levantada el día dieciséis de marzo del año en curso, por la cual el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas autorizó al Departamento de Bienes Intervenidos, para vender la semilla de algodón de la cosecha 1954/1955, sin el requisito de pública subasta que establece el decreto 147, en vista de ser tal venta de interés nacional, como en el acta antes indicada se expresa.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los 26 días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 359

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que está plenamente justificada la necesidad de adquirir para el Estado los inmuebles urbanos en donde estuvo instalado el "Hotel Alcázar" en la ciudad de Antigua Guatemala, a cambio de la finca rústica nacional denominada "Santa Cecilia" y su anexo "San Eduardo", sita en jurisdicción de Patulul, departamento de Suchitepéquez, y, en consecuencia, procede declarar que ha lugar al cambio o permuta propuesta al Gobierno de la República, desde el 24 de marzo de 1952, por los señores José Llarena Zirión y Pía Doninelli Pozzi de Llarena;

CONSIDERANDO:

Que de los avalúos practicados oportunamente por los expertos del Crédito Hipotecario Nacional se ve con toda claridad que, en cuanto al precio, los inmuebles a permutar por los esposos Llarena Doninelli, sin contar el mobiliario, útiles y enseres del "Hotel Alcázar" que también han convenido en dejar a beneficio de la nación, tienen un valor superior al de la finca que dará en cambio el Estado, sin que por otra parte sea esta diferencia económica el único factor tomado en cuenta a efecto de realizar la permuta, toda vez que las fincas que ocupó dicho hotel satisfarán importantes necesidades de la administración pública;

1 Publicado el 27 de julio de 1955.

CONSIDERANDO:

Que asimismo fueron llenados los requisitos exigidos por el Código Fiscal, en su artículo 1460, sin que se hiciera imperativa la publicación a que se refiere la norma antes citada en su inciso 2º última parte, por tratarse en este caso de un inmueble determinado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Por ser conveniente, útil y necesario a la nación, se declara que ha lugar al cambio o permuta de los inmuebles que se detallan en el artículo que sigue y, por consiguiente, deberá formalizarse el contrato de conformidad con la ley y las condiciones que estipula este decreto.

Artículo 2º—El procurador general de la nación, a nombre de la nación, otorgará la escritura de traspaso en permuta, ante el escribano de Cámara y Gobierno, a favor de los señores José Llarena Zirion y Pía Doninelli Pozzi de Llarena, de la finca nacional denominada "Santa Cecilia" y su anexo "San Eduardo", ubicada en el municipio de Patulul del departamento de Suchitepéquez, cuya extensión superficial y linderos constan en el Registro de la Propiedad Inmueble, en donde está inscrita como finca rústica con el número cincuenta y uno (51), folio doscientos (200), del libro segundo (2º) de Sololá, y que fue valuada en la suma de ochenta y siete mil setecientos diecisiete quetzales ochenta y cuatro centavos (Q87,717.84).

Se faculta además al procurador general de la nación para que, a su vez, acepte para la nación el traspaso que en permuta de la finca antes descrita deberán otorgar los señores José Llarena Zirión y Pía Doninelli Pozzi de Llarena de las fincas urbanas que se identifican así: *a)* Finca número mil ciento sesenta y dos (1,162), folio ciento tres (103) del libro treinta y seis (36) de Sacatepéquez; *b)* finca número ciento ochenta y dos (182), folio cuarenta y ocho (48) del libro cincuenta y tres (53) de Sacatepéquez; y *c)* finca número doscientos cuarenta y siete (247), folio doscientos noventa y dos (292), del libro ochenta y tres (83) antiguo. Todos estos inmuebles están ubicados en la ciudad de Antigua Guatemala, tienen las medidas y colindancias que indica el Registro General de la Propiedad Inmueble, fueron valuados en la suma total de ciento tres mil cuatro quetzales y cincuenta y ocho centavos (Q103 004.58) y gozan de seis pajas de agua de Las Cañas que deberán incluirse en la negociación.

Artículo 3º—El traspaso deberá efectuarse libre de gravámenes y anotaciones, sin reservas ni limitaciones de ninguna especie y con todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los inmuebles permutados, inclusive las seis pajas de agua indicadas, el mobiliario, útiles enseres y decorados propios del "Hotel Alcazar". El procurador general de la nación revisará los libros del Registro de la Propiedad y los títulos correspondientes, constatando las extensiones exactas, los linderos de las propiedades, la solvencia de las mismas y los demás datos que fueren indispensables para realizar la permuta.

Artículo 4º—El señor José Llarena Zirión y la señora Pía Doninelli Pozzi de Llarena deberán renunciar expresamente a favor de la nación, en la escritura en que se formalice el contrato, la suma a que asciende la diferencia que existe entre el valor de los edificios de su propiedad y el de la finca perteneciente al Estado.

Artículo 5º—En la escritura se hará constar que los nuevos propietarios de la finca "Santa Cecilia" quedan obligados a suministrar el agua que se utiliza actualmente en la finca "San Julián". En caso de no estar inscrita esta servidumbre en el Registro deberá constituirse en la escritura de permuta e inscribirse a favor de la nación, al mismo tiempo que el derecho de propiedad a nombre de los esposos Llarena Doninelli. La entrega del inmueble a favor de dichos señores se hará por el jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, y la posesión de las fincas urbanas que se traspasan a favor de la nación la recibirá el jefe de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuanto se firme la escritura.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 360

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que debido al crecimiento de la población y las necesidades de los distintos sectores de la misma, conviene extender el servicio médico-forense al Hospital Militar de esta capital, para la pronta administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la práctica de exámenes y autopsias ordenadas por las autoridades judiciales a miembros del Ejército y demás personas a quienes alcanzan los beneficios del acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1950, debe establecerse este servicio en dicho centro con independencia de los que hasta hoy se encuentran funcionando;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, el Hospital Militar proporciona servicios asistenciales remunerados a personas cuya especificación está contenida en los artículos 3º y 4º del citado acuerdo del 12 de mayo de 1950. [1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 21 del Estatuto Político de la república,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el servicio médico-forense en el Hospital Militar de esta capital.

Artículo 2º—Este servicio será gratuito para los miembros de la Institución Armada y personas a quienes dicho centro concede prestaciones asistenciales por derecho concedido (artículo 2º del acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1950 y acuerdo gubernativo del 20 de mayo de 1955).

Artículo 3º—Todos los demás casos de prestación de servicios de esta clase que sean solicitados por o para personas comprendidas en el mencionado acuerdo del 12 de mayo de 1950, [1] deberán atenderse conforme a las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 4º—Los fondos que ingresen por concepto de este servicio, serán privativos del Hospital Militar, para el mantenimiento de las respectivas instalaciones y el mejoramiento de las condiciones técnicas y científicas que requiere la atención médica.

Artículo 5º—Expresamente se prohibe recibir o cobrar honorarios por las operaciones de autopsia o exámenes que se practiquen, o por los informes que rinda dicho servicio, cuando se trate de las personas indicadas en el artículo 2º del presente decreto.

Artículo 6º—El jefe de dicho servicio, tendrá las facultades establecidas en las leyes y reglamentos de la materia y contará con el número de ayudantes y sirvientes indispensables para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7º—El Ministerio de la Defensa Nacional, formulará el reglamento respectivo para su organización y funcionamiento por el conducto del Departamento Médico del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 361

No fue publicado en el Diario Oficial.

1 Tomo 69.

DECRETO NUMERO 362

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en el artículo 20 del Estatuto Político, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1955-1956, en la suma de treinta mil setecientos cincuenta y ocho quetzales setenta y dos centavos (Ø30,758.72), con la siguiente apropiación:

Rentas patrimoniales

Recaudaciones productos diversos	*Total*
Productos del parque de diversiones "La Aurora", y demás instalaciones del campo de la feria	Ø30,758.72

Artículo 2º—La cantidad de treinta mil setecientos cincuenta y ocho quetzales setenta y dos centavos (Ø30,758.72), a que se refiere el artículo anterior, será invertida conforme la siguiente distribución:

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 1ª

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Parque nacional "La Aurora"	En 12 meses Jul. 55–Jun. 56
1 Encargado de mantenimiento de las instalaciones, partida 4-1-376, mensual: Ø100.00	Ø 1,200.00

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 1ª

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Parque nacional "La Aurora"	En 12 meses Jul. 55–Jun. 56
Asignación para gastos generales y energía eléctrica, partida 4-1-A-38, mensual: Ø325.00	Ø 3,900.00

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 1ª

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Parque nacional "La Aurora"	
Asignación para el pago de planillas, mantenimiento y conservación de los juegos mecánicos, galgódromo y demás instalaciones del parque nacional "La Aurora", partida 4-1-B-7	Ø25,658.72
	Ø30,758.72

Total: *treinta mil setecientos cincuenta y ocho quetzales setenta y dos centavos.*

Artículo 3º—Con la ampliación contenida en el presente decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1955-1956, queda en un monto total de: sesenta y seis millones cuatrocientos dieciséis mil quinientos ochenta y tres quetzales setenta y dos centavos (Q66 416.583 72).

Artículo 4º—El presente decreto surte sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS.
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA MOLINA,
subsecretario.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE S. QUIÑONEZ.

DECRETO NUMERO 363

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha negociado con el Banco de Guatemala, el saldo del valor de los Bonos del Tesoro para el desarrollo económico nacional del 5% (Serie "G"), conforme decreto numero 965 del Congreso de la Republica;

POR TANTO,

Con base en el inciso *c)* del artículo 1º, artículo 3º del citado decreto y artículo 20 del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1955-56, en la suma de un millón setecientos ochenta y cinco mil quetzales (Q1.785.000.00), con la siguiente aprobación: [1]

Ingresos extraordinarios

Productos de bonos desarrollo económico Q1.785.000.00

Artículo 2º—La cantidad de un millón setecientos ochenta y cinco mil quetzales (Q1.785.000.00), a que se refiere el artículo anterior, se destina a incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 2ª

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Ministerio de Estado

Asignación para obras públicas y carreteras, partida Nº 4-2-B-5 ..... Q1.785,000.00

Total: *un millón setecientos ochenta y cinco mil quetzales.*

Artículo 3º—Con la ampliación contenida en el presente decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1955-1956, queda en un monto total de: sesenta y ocho millones doscientos un mil quinientos ochenta y tres quetzales setenta y dos centavos (Q68 201,-583.72).

Artículo 4º—El presente decreto surte sus efectos inmediatamente debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Publico,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

---

1 El Presupuesto, en este tomo.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA M.
subsecretario.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 364

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el más rápido cumplimiento de algunos compromisos de carácter internacional que quedaron pendientes del ejercicio anterior, y en beneficio del crédito del Estado, es necesario ampliar el decreto número 314 con una nórma presupuestal adecuada:

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el decreto número 314 de fecha 14 de junio último, con la siguiente norma presupuestal: [1]

XXXIX

"En los casos en que el Ministerio respectivo, consultando los saldos de sus partidas de extraordinarios o imprevistos, así lo disponga, podrán imputarse a las mismas los gastos del ejercicio 1954-55, que no hubieren afectado oportunamente las respectivas partidas presupuestales, siempre que se prueben los motivos de fuerza mayor que obligaron a contraerlos sin su legalización e imputación a las partidas vigentes en la fecha en que se adquirió el compromiso origen del gasto; debiendo mediar en la tramitación del acuerdo, dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 365

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 366

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario abreviar los trámites correspondientes a la liquidación de impuestos sobre herencias, legados y donaciones, a efecto de facilitar la transferencia de los bienes o derechos a favor de los beneficiarios y evitar el retardo en la recepción de los impuestos respectivos y, en ese concepto, deben reformarse las disposiciones que regulan el trámite para liquidar tales impuestos;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, decreto número 431 del Congreso; [1]

Artículo 1º—El artículo 26, queda así:

"Artículo 26.—Recibido el aviso notarial correspondiente, la Dirección General o la Administración departamental de Rentas, en su caso, dentro de los diez días siguientes, practicarán la liquidación conforme a las prescripciones de la presente ley. Cuando se trate de reavalúos, el plazo se ampliará en cinco días más."

Artículo 2º—El artículo 27, queda así:

"Artículo 27.—Practicada la liquidación por la Dirección General o por la Administración departamental de Rentas, en su caso, y dentro de tercero día, se enviará en consulta el expediente al Tribunal y Contraloría de Cuentas, siempre que los interesados estuvieren afectos al pago del impuesto."

Artículo 3º—El artículo 28, queda así:

"Artículo 28.—El contralor que designe el Tribunal y Contraloría de Cuentas para practicar la revisión, se sujetará a lo prescrito en esta ley

1 El presupuesto, en este tomo.

1 Tomo 66.

y dictará su resolución dentro de los seis días siguientes a la fecha de recepción del expediente en el Tribunal.

La Dirección General o la Administración de Rentas, en su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente, notificará a los interesados lo resuelto por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y si éstos no estuvieren conformes, podrán interponer el correspondiente recurso de reposición ante el mismo Tribunal, invocando las razones y aportando las pruebas en que se funden."

Artículo 4º—El artículo 39, queda así:

"Artículo 39.—Al iniciarse toda liquidación deberán presentarse a las oficinas fiscales encargadas de ello, los siguientes documentos:

a) Certificación del auto de declaratoria de herederos o de la declaratoria de legitimidad del testamento; y cuando así procediere, de la declaratoria de muerte presunta;
b) Testimonio del testamento en su caso;
c) Inventario de los bienes yacentes conocidos con su respectivo avalúo; si el capital líquido no excediere de un mil quetzales (Q1,000.00), bastará un detalle de activo y pasivo;
d) Los comprobantes del pasivo; y
e) Comprobantes para establecer el parentesco, si no se tratare de intestados, y para establecer la fecha de la muerte del causante y edad del heredero en su caso.

Las autoridades fiscales podrán cerciorarse de la veracidad de los inventarios practicados o del detalle de activo y pasivo que se acompañe.

Una vez practicada la liquidación, todos los comprobantes se devolverán al interesado dejando razón de ello en el expediente. Las autoridades fiscales deberán rechazar de plano las solicitudes a las cuales no se acompañen los documentos antes especificados."

Artículo 5º—El artículo 40, queda así:

"Artículo 40.—Las autoridades fiscales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos a que se refiere el artículo anterior practicarán la liquidación del impuesto. En casos de reavalúos, el plazo se ampliará en cinco días más; y, dentro de tercero día, se enviará el expediente al Tribunal y Contraloría de Cuentas en consulta, siempre que los interesados estén afectos al pago de este impuesto."

Artículo 6º—El artículo 41, queda así:

"Artículo 41—El contralor que designe el Tribunal y Contralora de Cuentas para practicar la revisión se sujetará a lo prescrito en esta ley y dictará su resolución dentro de los seis días siguientes a la fecha de recibo del expediente en el Tribunal.

Artículo 7º—El artículo 42, queda así:

"Artículo 42—La Dirección General o la Administración de Rentas, en su caso dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente, notificará a los interesados lo resuelto por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y si éstos no estuvieren conformes, podrán interponer el correspondiente recurso de reposición ante el mismo Tribunal, invocando las razones y aportando las pruebas en que se funde."

Artículo 8º—El presente decreto que sustituye y deroga totalmente el número 354, de fecha 22 de julio de este año, entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 367

CONSIDERANDO:

Que las licencias para la explotación de chicle de primera y de segunda clases, no deben ser objeto de licitación pública por la naturaleza de los contratos y la forma en que se otorgan, ya que no hay pugna de precios ni se exigen condiciones específicas en ningún caso;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas disposiciones que tiendan al beneficio de la economía nacional y que regulen el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la explotación, extracción y exportación de chicle de primera y de segunda clases.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que suscriba con las personas interesadas, los contratos para la explotación y exportación de chicle de primera y de segunda clases, haciendo constar en tales contratos las obligaciones a que deban sujetarse los contratistas.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

---

1 El Decreto Nº 354, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 368

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario extender a otras especies de animales los beneficios que el decreto 149 otorga a quienes importen al país ganados de razas puras;

POR TANTO,

DECRETA:

Se modifican el inciso *a)* del artículo 1º y el artículo 5º del decreto 149 de fecha 17 de noviembre de 1954, en la forma siguiente: [1]

Artículo 1º—El inciso *a)* del artículo 1º, queda así:

"*a)* La importación de ganados de razas puras y toda especie de animales domésticos, incluyendo animales para experimentos en laboratorios, peces, abejas, etc. y todos los animales no domesticados con destino a parques nacionales o particulares";

Artículo 2º—El artículo 5º, queda así:

"*Artículo 5º*—Los animales de raza pura no nacidos en el país, podrán ser reexportados mediante el pago en la Tesorería Nacional de Q50.00 por unidad, cuando se trate de ganado bovino, y de Q1.00 a Q50.00 por unidad de otras especies, previo dictamen en todo caso de la Dirección General de Ganadería, la que podrá autorizar o denegar dicha reexportación."

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Tomo 73.
2 Publicado el 9 de agosto de 1955.

DECRETO NUMERO 369

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en los Registros Civiles de la república el asentamiento de partidas y la extensión de certificaciones sufren constante retraso, a causa de los sistemas que se usan para llevar a cabo dichas labores.

CONSIDERANDO:

Que para evitar consecuencias perjudiciales a las personas interesadas, sin menoscabar la validez de los actos que deben hacerse constar en el Registro Civil y de los documentos que está llamado a expedir, conviene dictar las medidas legales correspondientes.

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Los registradores civiles de la república, a efecto de inscribir las partidas correspondientes, usarán libros impresos los cuales contendrán asientos de redacción especial para cada clase de actos, dejando espacios en blanco para llenarlos en el momento mismo de la inscripción con los datos esenciales de cada partida.

Artículo 2º—En todas las inscripciones que deban hacerse constar en el Registro Civil se llenarán los requisitos que para cada caso exige la ley; y cuando, para el efecto, deban presentarse certificaciones, escrituras públicas u otra clase de documentos los datos esenciales se tomarán de los mismos, sin que sea necesario copiarlos literalmente.

Artículo 3º—Los documentos que hubiesen servido para asentar partidas se razonarán al margen con el número del asiento folio y libro correspondientes, y serán archivados para formar, con cada clase de ellos, tomos especiales que se guardarán en la oficina del propio Registro Civil.

Artículo 4º—La inscripción de las personas jurídicas se hará con vista del testimonio de escritura pública que por duplicado en papel sellado del menor valor se presente al Registro Civil correspondiente. Los testimonios se devolverán con la razón de haber sido registrados; y en cuanto a los duplicados, se procederá en la misma forma que estipula el artículo anterior.

Artículo 5º—Las certificaciones de las partidas o actas que consten en los libros del Registro Civil deberán extenderse en hojas impresas, con espacios en blanco para llenarlos con los datos especiales de cada asiento.

A las certificaciones extendidas en esta forma se les agregará y cancelará el timbre de ley.

Artículo 6º—Compete al Ministerio de Gobernación disponer el texto de la redacción de las partidas, con base en las estipulaciones de orden legal, así como lo relativo a la forma clase y tamaño a que deberá sujetarse la impresión y manufactura de los libros, lo mismo que de las hojas para extender certificaciones.

1 Véase acuerdo de 8 de septiembre de 1955, en este tomo.

Artículo 7º—El Ministerio de Gobernación queda encargado de impartir las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de esta ley, así como de resolver los casos de duda o no previstos en la misma.

Artículo 8º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial; pero el Ministerio de Gobernación, atendiendo a las circunstancias existentes en los Registros Civiles de la república, podrá autorizarlos para que el sistema a que se refiere esta ley sea puesto en práctica desde el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 370

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la "Algodonera Retalteca, S. A.", ha solicitado ante el Ministerio de Economía y Trabajo, la exoneración del pago de todos los derechos de importación sobre lienzos de tejido *hessian* de yute, que utilizará para empacar algodón;

CONSIDERANDO:

Que oído el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció favorablemente a lo solicitado por la "Algodonera Retalteca, S. A.",

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Exonerar a la "Algodonera Retalteca, S. A.", del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación: cuarenta mil lienzos de tejido *hessian* de yute, de 36" de ancho por 72" de largo, con remates y costuras especiales para el empaque marítimo del algodón de exportación.

Artículo 2º—Determinar en forma clara que los lienzos que se exoneran deberán venir marcados con la leyenda "Algodonera Retalteca, S. A.", quedando bajo el control de la Algodonera la distribución de los mismos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 371

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la distribución y adjudicación de las casas de habitación construidas y que en lo sucesivo se construyan en observancia de lo preceptuado en los decretos 121 y 513 del Congreso, debe aplicarse el reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de 7 de febrero de 1950;

CONSIDERANDO:

Que dicho reglamento contiene disposiciones que regulan los efectos jurídicos derivados de la adjudicación de tales inmuebles, disposiciones que afectan en forma directa el derecho de propiedad de los adjudicatarios, circunstancia por la cual es imperativo que sea una ley de la república la que condicione el ejercicio de tales derechos de propiedad y sus limitaciones;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, es conveniente reformar el reglamento de mérito, en el sentido de que para obtener en propiedad una de esas casas, el solicitante debe contar con ingresos suficientes que le permitan cubrir las cuotas mensuales ingresos cuyo límite debe ampliarse a fin de que, efectivamente, tales obligaciones puedan ser cubiertas, sin mengua de satisfacer las necesidades de la familia, tomando en cuenta el valor de la casa que deba ser objeto de la adjudicación.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de febrero de 1950 relativo a la adjudicación de las casas construidas y que en lo sucesivo se construyan conforme a los decretos 121 y 513 del Congreso de la República.[1]

Artículo 2º—El inciso *f)* del artículo 2º del reglamento a que se refiere el artículo anterior, queda así: "*f)* contar con ingresos que le permitan cancelar las cuotas mensuales que se le fijen, siempre que los ingresos totales de la familia no excedan de doscientos cincuenta quetzales mensuales"

1 El acuerdo de 7 de febrero de 1950, en tomo 66; el Decreto 121, en tomo 64 y el 513, en tomo 67.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 372

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar medidas para evitar el contrabando;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se agrega, a los casos de contrabando que determina el artículo 408 del decreto legislativo número 2064 (Código de Aduanas), el siguiente: [2]

"XIX.—Por adquirir los comerciantes, mediante cualquier procedimiento, artículos que hubieren ingresado con franquicia, o que por cualquier otra circunstancia no hubieren pagado sus impuesto."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 373

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que dé en la suma de un mil seiscientos quetzales (Q1,600.00), el automóvil de su propiedad, marca "Cadillac", modelo 1952, motor y chasís número 52-64-38-443, que se encuentra en mal estado de funcionamiento, como parte del pago de un automóvil "Buick" modelo 1955, que se adquirirá para el servicio diplomático con motivo de la I Reunión de Cancilleres Centroamericanos (ODECA).

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
subsecretario.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 374

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la falta de armonía en las leyes relacionadas con la remuneración de servicios del personal de Educación Pública, hace indispensable dictar disposiciones para dejar a salvo los derechos del magisterio nacional y evitar pagos carentes de equidad;

---

1 Publicado el 12 de agosto de 1955.
* Derogado por Decreto 1099 del Congreso, en tomo 75.
2 Tomo 54, página 44.
3 Publicado el 16 de agosto de 1955.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los efectos del pago de los sueldos al personal que labora en el ramo de Educación Pública, éste se divide en docente y administrativo.

Son miembros del personal docente: los inspectores o supervisores técnicos; los catedráticos de establecimientos de postprimaria; los profesores auxiliares; los directores de núcleos escolares campesinos y los directores y profesores de grado de las escuelas primarias.

Son miembros del personal administrativo: los demás servidores del ramo.

Artículo 2º—Se fija en sesenta quetzales (Q60.00), el sueldo básico, inicial o la remuneración mínima que corresponde a los maestros que tengan alguno de los siguientes títulos: maestro de enseñanza elemental, preceptor o maestro rural especializado en "La Alameda"; y, en cincuenta quetzales (Q50.00), el que corresponde a los maestros rurales, empíricos o con certificado de 7º año.

Artículo 3º—Las remuneraciones mínimas, de que se trata en el artículo anterior y las consignadas en el artículo 47 del decreto número 469 del Congreso, que no tengan determinado el tiempo de servicio, son aplicables, salvo en los casos a que se refiere el artículo 4º, cuando se trate de jornadas de trabajo no menores de seis horas diarias y se denominaran, en el curso de esta ley: "remuneraciones mínimas". [1]

Artículo 4º—Los empleados del servicio docente, cobrarán como sueldo inicial o remuneración mínima, el asignado a la plaza en el Presupuesto de Gastos de la Nación; y el aumento que les corresponda se calculará sobre esa misma asignación; pero si el interesado lo prefiere, podrá cobrar, como sueldo básico la remuneración mínima que le toca conforme a esta ley, al artículo 47 del decreto 469 del Congreso o al acuerdo del 16 de junio de 1950, cantidad que servirá también de base para fijar el aumento respectivo. [1]

Este artículo no será aplicable a los maestros escalafonados en educación primaria, con servicio de cátedra en establecimientos de postprimaria, quienes sólo percibirán lo asignado a la cátedra en el Presupuesto, sin aumento alguno.

Artículo 5º—El personal de las "Escuelas Tipo Federación", cobrará lo asignado a la plaza en el Presupuesto, sin aumento alguno o, esa misma cantidad y aumento escalafonario calculado sobre setenta y cinco quetzales (Q75.00) sin que el total de lo cobrado, en ese último caso pueda ser mayor de ciento cincuenta quetzales (Q150.00).

Artículo 6º—El personal administrativo cobrará lo asignado a la plaza en el Presupuesto, sin aumento alguno; pero los maestros que de conformidad con el acuerdo gubernativo de 16 de junio de 1950, [2] tienen derecho a cobrar como sueldo básico el equivalente al de seis cátedras de cinco horas semanales, si no optaren por cobrar en la forma indicada al principio de este artículo percibirán, como sueldo básico, la cantidad de ciento cincuenta quetzales (Q150.00), sobre la que se calculará el porcentaje que corresponda.

El personal administrativo que figura en el acuerdo gubernativo mencionado, con derecho a sueldo básico y a porcentaje sobre el mismo, y que labora en establecimientos de menos de cuatro horas diarias de clase, percibirá, como sueldo básico, la cantidad de setenta y cinco quetzales (Q75.00), sobre la que se calculará el porcentaje que le corresponda.

Artículo 7º—Los que además del servicio docente desempeñen otro cargo, percibirán, por el primero, únicamente el sueldo básico, sin derecho a porcentaje escalafonario, cuando la retribución que reciban por el cargo no docente, sea de trescientos quetzales o más.

Artículo 8º—El presente decreto surte sus efectos a partir del primero de julio del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 375

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proveer a la Dirección General de Asuntos Agrarios de los fondos indispensables para atender gastos inmediatos relacionados con la entrega de tierras a campesinos;

CONSIDERANDO:

Que las economías provenientes de sus gastos ordinarios del Ejercicio Fiscal 1954-1955, las cuales tiene depositadas en el Banco de Guatemala, pueden utilizarse en promover el desarrollo agrario en el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que disponga de sus economías depositadas en el Banco de Guatemala, para los primeros gastos correspondientes a trabajos que deben llevarse a cabo en las áreas destinadas a la colonización.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

---

1 El Decreto Nº 469 del Congreso, en tomo 66.

2 Tomo 69.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 376

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propender al desarrollo del deporte nacional, brindando facilidades en la introducción de los elementos necesarios para ello;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al deportista señor Jaroslav Juhan del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre el carro de carrera marca "Alfa Romeo" que ingresó a su consignación y que destinará para entrenamiento, con el fin de competir en representación de Guatemala, en la carrera Panamericana a celebrarse próximamente en México.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 377

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º y 21 del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al señor Manuel Segovia Meliá del pago del impuesto único de exportación, sobre dos quintales de café en oro que serán remitidos al licenciado Jorge García Granados, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el gobierno de Israel.

Artículo 2º—Se exonera al señor César de la Vega del Cid, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, almacenaje, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas, y multas, sobre la importación del camión (pick-up) marca "Dodge", modelo 1949, que se encuentra a su consignación en la Aduana Central de Guatemala.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 378

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer un mejor control sobre los aparatos de telecomunicación, es indispensable adicionar al decreto número 260 (Ley de Radiodifusión) un precepto que así lo determine;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 115 del decreto número 260 (Ley de Radiodifusión), el siguiente párrafo: [1]

"Para la importación de aparatos de telecomunicación es indispensable el requisito de un dictamen previo emitido por uno de los técnicos de la Sección de Transmisiones de la Presidencia de la República."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 25 de agosto de 1955.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 379

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Fincas Nacionales se encuentra en aptitud de prestar una valiosa ayuda a todos los pequeños productores de café, comprándoles directamente sus cosechas a precios que estén acordes con la realidad del mercado, evitando en esa forma que, por circunstancias de lugar o falta de elementos adecuados para beneficiar el grano, se vean obligados a vender sus productos en condiciones desventajosas en relación con el resto de productores;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para comprar directamente a pequeños caficultores, el café que produzcan, pagando los mejores precios que rijan en el mercado.

Artículo 2º—El Consejo Consultivo del Departamento de Fincas Nacionales determinará el monto de las inversiones probables, y fijará los precios de compra de acuerdo con las calidades del grano.

Artículo 3º—Se faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios y a la jefatura del Departamento de Fincas Nacionales, para contratar los créditos necesarios para financiar tales operaciones.

Artículo 4º—Las cantidades de café que adquiera el Departamento de Fincas Nacionales, serán beneficiadas y se pondrán a la venta en la forma que corresponda.

Artículo 5º—Para los efectos de esta ley, se entiende por pequeño productor la persona que produzca y coseche hasta cincuenta quintales de café pergamino o su equivalente en café cereza.

Artículo 6º—El Departamento de Fincas Nacionales abrirá un registro de todos los pequeños productores de café, clasificándolos de acuerdo con las calidades del producto, altura y zonas de producción.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 380

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al vencimiento del término fijado por el decreto número 261, que prorrogo los efectos del decreto número 21, subsisten los motivos que justificaron tal prórroga, por lo que es conveniente ampliar el referido término por un tiempo prudencial;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se amplía por el término de cinco meses que vencerá el día dos de noviembre del año en curso, los efectos del decreto número 261 de fecha primero de abril próximo pasado [2]

1 Prorrogado por Decreto Nº 521, en este tomo.
2 El Decreto Nº 261, en tomo 74.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 381

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación de telas de algodón y rayón que efectuará el presbítero Filiberto Dalbosco, con destino a adornar la Catedral de Los Altos (Quezaltenango), no reviste ningún fin lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero Filiberto Dalbosco, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre la importación de trescientas yardas de tejidos de algodón con mezcla de seda artificial, calidad "Damasco Bishop color rojo", destinadas para adornar la Catedral de Los Altos (Quezaltenango) y que llegaron a su consignación amparadas por conocimiento aéreo número A-279.833 de la Taca International Airlines.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 382

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el éxito alcanzado en el parcelamiento de la finca "Bárcena", mediante la aplicación del decreto número 326, deriva en parte de haber otorgado a los beneficiarios el título de propiedad de los lotes que les fueron adjudicados y, existiendo los mismos motivos invocados en aquel decreto para parcelar las fincas "El Durazno", "Los Barriles", "El Arisco" y "Río Bravo", procede dictar las medidas necesarias para adjudicar los lotes en que se fraccionen dichos inmuebles rústicos, de conformidad con la planificación que para el efecto realice la Dirección General de Asuntos Agrarios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ordena el parcelamiento de las fincas rústicas: "El Durazno" número 5083, folio 209 del libro 119 de Guatemala, en su totalidad; "Los Barriles" compuesto por los números 7429, folio 107 del libro 64 de Escuintla; y las fracciones de las denominadas "El Porvenir y Centro América" números 2078, folio 192 del libro 15 de Sololá y 4554, folio 132 del libro 30 de Suchitepéquez, respectivamente; "El Arisco" inscrita con los números 7435, folio 113 del libro 64 de Escuintla y una fracción de la finca "Río Bravo" inscrita en el Primer Registro General de la República bajo los números 49 y 4200, folios 188 y 170 de los libros 2º y 25 de Sololá, respectivamente; con las superficies consignadas en los planos correspondientes.

Artículo 2º—La Dirección General de Asuntos Agrarios procederá a efectuar el parcelamiento de dichas fincas, en forma que permita favorecer al mayor número de campesinos.

Artículo 3º—Los lotes comprendidos dentro del parcelamiento serán adjudicados en propiedad a las personas que actualmente los están explotando en calidad de arrendatarios.

Artículo 4º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior se hará mediante el otorgamiento del título de propiedad, firmado por el Presidente de la República, en duplicado, y que refrendará el ministro de Gobernación.

Este título contendrá los requisitos siguientes:

a) Designación de la ley que norma el traspaso y enumeración de las obligaciones del adquirente;

b) Número del lote, su extensión y colindancias;

c) Nombre y apellidos del adjudicatario, su edad, nacionalidad, profesión u oficio, estado civil y domicilio;

d) Nombre y generales del cónyuge del adjudicatario, si lo tuviere, o manifestación expresa de no tenerlo;

e) El precio de la adjudicación y condiciones de pago;

f) Limitaciones a que se condiciona el traspaso, de conformidad con el artículo 8º;

g) Cualesquiera otros requisitos que se determinen en este decreto o que fueren indispensables; y

h) Lugar, fecha y firma del otorgante y de quien refrende el título.

Artículo 5º—La aceptación del traspaso de los lotes que se adjudiquen, podrá hacerse por medio de un gestor de negocios, lo que se hará constar en el propio título.

Artículo 6º—La propiedad de los lotes se inscribirá en el Registro General de la República con la sola presentación, por duplicado, del título traslativo de dominio que se otorgue de conformidad con este decreto y del plano correspondiente.

Artículo 7º—Los adjudicatarios quedan obligados a pagar a la nación el precio de veinte quetzales por cada seis mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados y tres mil ochocientos cuarenta y dos diez milésimos, equivalentes a una manzana, por abonos anuales y dentro del plazo máximo de diez años a contar de la fecha de expedición del título. La falta de pago de dos abonos consecutivos dará motivo a la recuperación, por parte del Estado, del lote de que se trate.

Artículo 8º—El título, además de los requisitos a que se refiere este decreto, contendrá las siguientes limitaciones:

a) El inmueble adjudicado tiene el carácter de patrimonio de familia, y, por consiguiente, no podrá enajenarse ni gravarse por ningún título durante el término de veinticinco años contados desde la fecha de expedición del título, ni ser objeto de embargo judicial u otra limitación que afecte el uso, usufructo, posesión o dominio; y

b) Durante el mismo plazo el inmueble no podrá darse en uso, usufructo, ni arrendamiento.

Estas limitaciones no afectan el derecho de sucesión.

Artículo 9º—Ninguna persona podrá adquirir más de un lote por sí o por medio de terceros. La contravención da lugar a la nulidad de todas las adquisiciones hechas por los infractores.

Artículo 10.—El Banco Nacional Agrario cobrará el precio de los lotes adjudicados y su monto incrementará el capital de dicho Banco. Aunque no se haya efectuado el pago, el Registro de la República hará las inscripciones que correspondan.

Artículo 11—Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto relativas al pago de cualquier precio por la adjudicación la fracción de la finca "Río Bravo" que será desmembrada a favor de la municipalidad del mismo nombre, conforme el plano elaborado.

Artículo 12—La Dirección General de Asuntos Agrarios queda encargada del cumplimiento de este decreto y llevará un libro especial para anotar las adjudicaciones respectivas.

Artículo 13.—Los títulos, planos y cuanto sea indispensable para el traspaso de los lotes, inclusive, la inscripción en el Registro General de la República, no causarán ningún pago en concepto de impuestos honorarios o gastos.

Artículo 14—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 383

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Estatuto Político, los tribunales de la república tienen total independencia, de los otros organismos del Estado, para resolver los asuntos de su competencia, y en esa virtud es conveniente otorgarles las facultades necesarias, a efecto de que puedan nombrar y remover a los jueces de Primera Instancia y empleados del Organismo Judicial, con el fin de garantizar la autonomía que corresponde a dicho Organismo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se delega en la Corte Suprema de Justicia la facultad para nombrar y remover a los jueces de Primera Instancia, procuradores de las Salas de la Corte de Apelaciones, jueces menores, secretario y demás personal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º—Se delega en las Salas de la Corte de Apelaciones en las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en los jueces de Primera Instancia y en los jueces menores, la facultad de nombrar y remover a sus respectivos secretarios, oficiales y demás personal de sus dependencias.

Artículo 3º—El nombramiento de las personas a que se refiere este decreto, se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y Reglamento General de Tribunales.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 384

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la pronta y cumplida administración de justicia en beneficio de los litigantes, por lo cual es conveniente sancionar a los empleados que no cumplan sus obligaciones en el ejercicio de sus cargos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 225 del decreto 1568, Reglamento General de Tribunales, queda así:[1]

"Artículo 225.—Los jefes de los Tribunales castigarán las faltas oficiales, la primera vez con amonestación por escrito y la segunda con la destitución del reincidente. Los jueces que no cumplan con imponer estas sanciones serán separados de sus cargos."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 385

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme las disposiciones del decreto número 119 del Presidente de la República, el Gobierno tiene el firme propósito, dentro de su plan de restablecimiento del crédito interno del Estado, reconocer todas aquellas acreedurías que por diversas circunstancias no fueron inscritas en la Contabilidad de la Nación siempre que los interesados no hayan perdido sus derechos y que las obligaciones contraídas estén ajustadas a las disposiciones legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO:

Que según el informe rendido por la comisión nombrada por acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del corriente año, para los efectos del mencionado decreto número 119, el total de la deuda pública no inscrita, conforme las declaraciones de los acreedores, hasta el 30 de junio próximo pasado, es de ocho millones ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y un quetzales, setenta y dos centavos (Ø8.088,741.72). Cantidad que agregada a la suma de dos millones quinientos noventa y seis mil ciento cincuenta y ocho quetzales, seis centavos (Ø2.596,158.06), que representa la deuda inscrita, el total de la deuda pública que no tiene fondos privativos de amortización y que corresponde a ejercicios fiscales de gobiernos anteriores, asciende a diez millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve quetzales, setenta y ocho centavos (Ø10.684.899.78);

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Registrar en la Contabilidad de la nación el monto de las siguientes acreedurías declaradas por los interesados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el decreto número 119 del Presidente de la República, mientras se establece definitivamente su legitimidad y procedencia de pago:[1]

Ramo I	Organismo Legislativo..... Ø	7,880.56
Ramo II	Presidencia de la República	111.18[illegible]78
Ramo III	Organismo Judicial	4,018.29
Ramo IV	Ministerios de Estado: Sección 1ª, Agricultura	23,879.89
	Sección 2ª, Comunicaciones y Obras Públicas	968,372.86
	Sección 3ª, Defensa Nacional	175,624.83
	Sección 4ª, Economía y Trabajo	421,953.67
	Sección 5ª, Educación Pública	48 [illegible]89
	Sección 6ª, Gobernación ...	168,946.73
	Sección 7ª, Hacienda y Crédito Público	5.260,493.89
	Sección 10ª, Relaciones Exteriores	66,286.43
	Sección 11ª, Salud Pública y Asistencia Social	256,962.19
	Tribunal y Contraloría de Cuentas	46.18
	Instituciones autónomas ...	552,824.33
	TOTAL ..... Ø	8.088.741.72

cientos cuarenta y un quetzales, setenta y dos centavos cuarenta y un quetzales setenta y dos centavos.

Artículo 2º—El registro de las acreedurías a que se refiere el artículo anterior, es sólo para los efectos contables, pues esta medida no implica un reconocimiento de los adeudos por parte del Estado, ni una obligación de pago a cargo del mismo.

Artículo 3º—Para el cumplimiento del artículo 1º de este decreto, el contador general de la nación, establecerá las cuentas apropiadas que comprendan todas las acreedurías descritas.

1 Tomo 53, página 248.

1 El Decreto Nº 119 del Presidente de la República, en tomo 73.

Artículo 4º—Con el objeto de calificar definitivamente la legitimidad y procedencia de pago de cada acreeduría, se integra una comisión *ad honorem* compuesta por el contador general de la nación, el presidente del Tribunal de Cuentas y el procurador general de la nación. [1]

Artículo 5º—La comisión calificadora a que se refiere el presente decreto, deberá tomar como base para sus labores, los informes rendidos por la comisión nombrada en acuerdo gubernativo del 18 de febrero del corriente año, emitido por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con base en tales informes y con la colaboración directa del personal y materiales de la Contaduría General de la Nación, la comisión procederá a calificar las acreedurías clasificándolas en el siguiente orden:

De Q	1	a	250.00
"	251	"	500.00
"	501	"	1,000.00
"	1,001	"	5,000.00
"	5,001	"	10,000.00
"	10,000 o más.		

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, la comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer si el origen de los adeudos es legítimo;

b) Determinar si en los expedientes se han presentado todos los documentos necesarios y se han cumplido los requisitos legales. En caso contrario lo hará saber a los interesados; y

c) Si estableciere la legitimidad de los adeudos y no existiere ningún requisito o trámite qué cumplir, informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que procede ser incorporados al Pasivo de la nación.

Artículo 7º—En la misma forma que se indica en el artículo 5º la comisión clasificará las acreedurías inscritas en la Contabilidad General de la Nación, cuyo total es de Q2.596,158.06 hasta el 30 de junio del año de 1954, según informe del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procurará incrementar la partida de la Deuda Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1955-1956, conforme las disponibilidades del Tesoro Público, con el objeto de amortizar las acreedurías aprobadas por la comisión en el orden legal que corresponda.

Artículo 9º—Incorporadas al Pasivo de la nación las acreedurías a que se refiere el presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá dar preferencia en el pago a los acreedores que voluntariamente condonen parte de las mismas a favor del Estado.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor a los tres (3) días de su publicación en el Diario Oficial.

1 Reformado por Decreto Nº 1071, en tomo 75.

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 386

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la aplicación del decreto gubernativo número 3021 ha impedido a la Dirección General de Asuntos Agrarios verificar oportunamente operaciones de compra y venta con daño positivo a los intereses nacionales, razones que han obligado al Gobierno a otorgar en muchos casos autorizaciones específicas para dispensar los requisitos de licitación pública o privada;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Asuntos Agrarios por la especial naturaleza y variedad de las actividades debe tener toda clase de facilidades para que, sin sujetarse a los requisitos de licitación pública o privada, pueda adquirir los bienes necesarios para el normal desempeño de sus funciones, así como para disponer en las mismas condiciones de los bienes usados o maderas provenientes de desmontes y talas, realizados en la habilitación de nuevas áreas de cultivo, cuya venta produzca alguna utilidad pecuniaria, antes de su completa destrucción;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de compra o venta a que se refiere esta ley, deberán en todo caso llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos y formalidades que para la protección de los intereses nacionales debe dictar la propia Dirección General de Asuntos Agrarios, las cuales deberán ser fiscalizadas por las dependencias respectivas, sin entorpecer la rapidez y eficacia de las operaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que en casos de urgencia o cuando se requiera una calidad determinada, sin llenar los requisitos de licitación pública o privada a que se refiere el decreto gubernativo número 3021, pueda efectuar las siguientes operaciones: [1]

a) La compra de maquinaria, vehículos equipos, repuestos, implementos y toda clase de materiales indispensables para el establecimiento,

1 El Decreto Nº 3021, en tomo 61, página 393.

conservación, mejoramiento o modificación de las instalaciones pertenecientes a las Fincas Nacionales;

b) La venta de maquinaria, vehículos, equipos, repuestos, implementos y toda clase de materiales no necesarios o que hubiesen sido reemplazados en las Fincas Nacionales; y

c) La venta de toda clase de maderas provenientes de los trabajos de habilitación de tierras que ejecutare la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 2º—Para efectuar las compras o ventas a que se refiere el artículo anterior, siempre que su valor exceda de un mil quetzales (Q1.000.00), se levantará acta circunstanciada que firmarán el director general de Asuntos Agrarios, el jefe del Departamento Administrativo de Fincas Nacionales, un delegado del Tribunal y Contraloría de Cuentas y un representante del Presidente de la República.

Las personas que intervengan en estas operaciones cuidarán de que los artículos que han de comprarse sean de buena calidad y de precio justo; y en cuanto a las ventas, de que por ellas se obtenga el mejor precio en relación con la calidad y estado de los objetos o productos.

Artículo 3º—Si las compras o ventas excedieren de diez mil quetzales (Q10,000.00), se requiere para su validez que el acta sea aprobada por acuerdo del Ejecutivo.

Artículo 4º—Si las compras fueren de artículos similares o de artículos disímiles que deban ser adquiridos en la misma casa comercial o de la misma persona, la operación se hará en forma global y de consiguiente no podrá fraccionarse para evadir las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 5º—Las operaciones de compra y venta que se lleven a cabo en aplicación de este decreto se harán bajo la responsabilidad de las personas que en las mismas intervinieren.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Publicado el 30 de agosto de 1955.

DECRETO NUMERO 387

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar la construcción de caminos que conducirán a la explotación de nuestras riquezas naturales, adoptando medidas que allanen el ingreso de los materiales que se emplearán para ello;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al señor Oliver Farmen del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuesto de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre los explosivos y accesorios que necesita para la apertura de caminos en la región donde explotará madera en gran escala, y que a continuación se detallan:

Cuatro (4) toneladas de Amonia-Gelatina con un bulk-streight del cuarenta por ciento (40%), empacada en cajas de cincuenta libras con un promedio de ochenta y ocho candelas por caja, que hacen un total de catorce mil ochenta (14,080) candelas, por las cuatro toneladas;

Dos (2) toneladas de Stumping Powder, con un bulk-streight del veinte por ciento (20%), empacadas en cajas de cincuenta libras con un promedio de ciento treinta candelas por caja, lo que hace un total de diez mil cuatrocientas (10,400) candelas, por las dos toneladas;

Doscientos (200) fulminantes eléctricos con alambre de seis pies, empacados en cartones de cincuenta fulminantes y en una caja de madera;

Un mil doscientos cincuenta (1,250) fulminantes eléctricos con alambre de doce pies. Vienen a razón de veinticinco fulminantes por cada cartón, y doscientos cincuenta por caja de madera, lo que hace un total de cinco cajas de madera para estos fulminantes;

Un (1) detonador CIL para cincuenta fulminantes, empacado solo;

Veinte (20) carretes de alambre de conexión, calibre veinte, conteniendo cuatrocientos pies cada carrete, lo que hace un total de ocho mil pies; y

Quinientos (500) pies de alambre central Duplex, calibre dieciséis.

Artículo 2º—El manejo de los explosivos relacionados se efectuará bajo el exclusivo control de las autoridades correspondientes.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 388

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas entidades que contribuyen en forma valiosa al desarrollo de la cultura de los habitantes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Colegio de Infantes del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas, y contribución portuaria, sobre un techo para edificio con estructura de acero cubierta de lámina galvanizada, alambre y accesorios; un órgano electrónico especial para iglesia, con gabinete; y ochenta y seis paquetes postales de útiles escolares, que llegarán a su consignación.

Artículo 2º—La entidad beneficiada queda en la obligación de solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la respectiva orden de franquicia a que se refieren los artículos 365 y 366 del Código de Aduanas.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 389

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas entidades que velan por el bienestar de los habitantes, sin perseguir fines lucrativos, facilitándoles los medios necesarios para allegarse fondos que destinan a su campaña;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Liga Nacional Contra la Tuberculosis del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas, y contribución portuaria, sobre un automóvil marcha "Chevrolet" que destina para segundo premio de su próxima rifa, a celebrarse el 29 de octubre de 1955 modelo 55, y que le venderá la Compañía Importadora de Automóviles.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 390

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el vehículo que importará el Reverendo P. José María Suárez, se destina para uso exclusivo de la Misión del departamento del Quiché en el desarrollo de la labor social, cultural y cristiana que realiza en aquella zona;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Reverendo P. José María Suárez, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas, y contribución portuaria, sobre un jeep "Willys" motor número 4J-106986, color gris, que llegará a su consignación y se destina para uso exclusivo de la Misión del departamento del Quiché.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a primero del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 391

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los artículos a que se contrae la solicitud del presbítero Roque Famighetti, no serán destinados a fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero Roque Famiglietti del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre los siguientes artículos que importará por medio del padre Blas Franchida, así: tres escritorios, tres sillas, un pupitre, siete pizarrones, dos almohadillas borradoras, una gruesa de yeso, diez docenas de reglas, papel para escribir, tinta, lápices, plumas, cuadernos, tinteros, dos juegos de platos, cubiertos, gabinetes de metal para la cocina, ollas, cacerolas, vasos, escobas, canastas, cortador de carne, piedra de ara, cáliz, candelabros, sacras, lámpara para el presbiterio, misal, alfombra para el altar, caja de ropa, caja de medicinas, caja de juguetes para obsequiarlos, un micrófono, amplificador, dos altoparlantes, pelotas de juego, básquetbol, ping-pong, chumpas para los acólitos.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 392

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y justo introducir modificaciones a nuestra Tarifa de Importación en el sentido de que ninguna materia prima cubra aforos iguales o mayores que los correspondientes a artículos manufacturados con ellas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el desarrollo de la industria nacional, adoptando medidas, tendientes a facilitar el ingreso de materias primas que no se producen en el país y que en el Arancel de Aduanas vigente aparecen gravadas en forma excesiva;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada tarifa no está acorde con la evolución internacional de productos y manufacturas, lo cual ocasiona demoras en el desalmacenaje de la custodia aduanera de mercancías no especificadas en la misma;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se modifica el aforo de la siguiente partida del Arancel de Aduanas (decreto gubernativo número 1765): [1]

467-1-0-1 Tejidos de yute u otras fibras vegetales no denominadas, incluyendo el bramante o brin Ø0.25 K.B.

Artículo 2º—Se crea en el Arancel de Aduanas, la siguiente partida:

463-1-1-3 Tejidos de seda artificial, propios para la confección de corbatas ..... Ø3.00 K.B.

Nota: 463-1-1-3-a.—En esta partida se clasificarán todos aquellos tejidos de seda artificial, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, que tengan divisiones o paneles que sirvan para delinear el corte de las corbatas. Los tejidos importados para esa industria, que carezcan de dichas divisiones, se aforarán como tejidos corrientes, conforme a su peso.

Artículo 3º—Se modifica el aforo de la siguiente partida arancelaria:

469-6-2-5 Corbatas de seda artificial, puras o mezcladas con lana o algodón, con o sin alma de otras materias ..... Ø5.50 K.E.

Artículo 4º—Se adiciona al inciso 22 de la Regla de Aplicación e interpretación número 16 del Arancel de Aduanas, el siguiente párrafo:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los hilos hechos con fibras de NYLON, ORLON, DACRON, ACRILLAN y en general de aquellas fibras plásticas obtenidas por tratamiento químico de materia no celulósicas o albuminoideas, los cuales deberán clasificarse bajo las partidas correspondientes a la seda artificial."

Artículo 5º—Se crea la siguiente partida arancelaria:

498-2-0-105 Alfombras no especificadas y las hechas de fibras o mezclas no denominadas ..... Ø0.30— K.B. + 10% Ad. Val.

Artículo 6º—Esta ley será aplicable a las mercaderías que se encuentren bajo la custodia aduanera, a excepción de las mencionadas en el artículo 3º, las cuales no soportarán el correspondiente aumento siempre que hubieren sido embarcadas con anterioridad a la vigencia de la misma, cuyo extremo deberá comprobarse por medio de los conocimientos de embarques aéreos, marítimos y terrestres.

---

* Derogado el artículo 1º por Decreto Presidencial Nº 405, en este tomo.

1 Tomo 54, página 594.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 393

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 394

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de brindar ayuda a los trabajos de construcción de la Capilla del Colegio de Infantes de esta capital;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia el producto íntegro que se obtenga de la exhibición de la película "El Judas", que se llevará a cabo los días 6, 7 y 8 de los corrientes, en el Teatro Palace, siempre que se destine dicho producto única y exclusivamente a los trabajos de construcción de la Capilla del Colegio de Infantes, de esta capital.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 395

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que actualmente existen muchas personas propietarias de establecimientos comerciales, industriales o que ejercen actividades lucrativas que, estando afectas al decreto gubernativo número 2099, por tener un capital en giro mayor de dos mil quinientos quetzales, no han efectuado su declaración jurada de bienes ni de utilidades y, por lo tanto, han incurrido en las multas correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que en las mismas condiciones se encuentran otras personas quienes, no obstante estar afectas a los decretos gubernativos números 2199 y 2326, y al decreto presidencial número 174, no han obtenido las patentes de comercio o de representación de casas extranjeras; o el registro comercial o industrial; o no han cumplido con presentar la declaración de beneficios de capital; requisitos a cuyo cumplimiento están obligadas de conformidad con aquellos decretos;

CONSIDERANDO:

Que la política de recuperación económica que se ha impuesto el Gobierno, incluye todas aquellas medidas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las leyes fiscales, con el propósito de favorecer el desarrollo de las actividades productivas del país; y en igual forma favorable debe procederse con relación a aquellas personas que por diversos y atendibles motivos, aún deben al fisco el impuesto extraordinario creado por decreto número 113;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de las multas en que hubieren incurrido, a las personas que, estando obligadas, no hayan presentado en su oportunidad, la declaración jurada de sus bienes, de utilidades o de beneficios de capital; o que no hayan obtenido la patente respectiva, el registro comercial o industrial, siempre que cumplan con esos requisitos legales dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Artículo 2º—Por igual término y en las mismas condiciones se exonera de las multas en que incurrieron, a las personas que no pagaron en tiempo el impuesto extraordinario creado por el decreto número 113.

Artículo 3º—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 396

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar facilidades para el establecimiento de instituciones que contribuyan al desarrollo económico del país, expeditándoles el ingreso de los artículos necesarios para su funcionamiento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Banco Popular, S. A., Sucursal del Banco Popular S. A., de Colombia, por esta sola vez, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuesto de reconstrucción de Aduanas, impuesto de estiba y contribución portuaria, sobre la papelería impresa y chequeras que se encuentran a su consignación en las Aduanas de la república.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 397

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 10 de la Junta de Gobierno de fecha 7 de julio de 1954, la Universidad de San Carlos de Guatemala adquirió el derecho permanente a un dos por ciento, como asignación anual, sobre el monto del Presupuesto General de Gastos de la Nación; asignación que le es indispensable para continuar en forma efectiva su labor en pro de la cultura y en particular para la prosecución de las obras de la Ciudad Universitaria;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo la construcción de la Ciudad Universitaria, el Gobierno puede recurrir a la emisión de valores debidamente garantizados, entregando el producto de su colocación a la Universidad con destino al financiamiento de las obras e imputar dicho total a los aportes que correspondería entregar por el Estado a la Universidad en los futuros ejercicios fiscales, para lo cual se cuenta con el dictamen favorable de la Junta Monetaria;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para emitir Bonos del Tesoro por la cantidad de dos millones de quetzales (Q2.-000,000.00), cuyo producto se destina, en forma exclusiva, a proporcionar recursos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la construcción de las instalaciones de la Ciudad Universitaria.

Artículo 2º—Los bonos que se autorizan en el artículo anterior, se denominarán "Bonos del Tesoro Construcción Ciudad Universitaria"; se emitirán al portador, a su valor nominal y devengarán el interés de cinco por ciento anual (5%) pagadero por períodos semestrales vencidos. Se amortizarán en un plazo de diez años que se contarán a partir de la fecha de emisión de los valores, mediante, cuotas anuales cuyo monto será igual a la décima parte del monto de la deuda. El emisor podrá amortizar las cuotas anuales anticipadamente dentro del curso del año respectivo, siempre que las disponibilidades del Tesoro Público lo permitan.

Las denominaciones de los Bonos, así como el número de Bonos de cada denominación, se determinarán en el reglamento respectivo de emisión de los valores.

Artículo 3º—Para atender las amortizaciones de capital, el pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos de los Bonos a que se contrae la presente ley, se afectan directamente los ingresos del Gobierno de la república, que se depositan en el Banco de Guatemala, en la cuenta denominada "Gobierno de la República, Fondo Común". El Gobierno de la República queda obligado a incluir en el Presupuesto de Gastos de la Nación, en cada ejercicio fiscal, la partida necesaria para cubrir la amortización, intereses y demás gastos que ocasione la emisión de los presentes valores, a partir del año fiscal 1955-1956 hasta la completa cancelación del adeudo.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones del Agente Financiero del adeudo que se crea por este decreto, y en esa virtud, se encargará de constituir el Fondo de Amortización de la deuda, para lo cual y a partir de la fecha de emisión de los valores, cargará diariamente al Depósito que el Gobierno de la república mantiene en el Banco de Guatemala, denominado "Gobierno de la República, Fondo Común", las cantidades necesarias para integrar el Fondo de Amortización, cargos que se harán sin necesidad de llenar ningún trámite previo. El Agente Financiero devengará la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los valores en circulación a cada último día del mes, por el desempeño de sus funciones, comisión que se cargará al Fondo de Amortización respectivo.

Artículo 5º—Los "Bonos del Tesoro Construcción Ciudad Universitaria", disfrutarán de la total y amplia garantía del Estado. El Agente Financiero (Banco de Guatemala) se encargará de su colocación; para tal fin, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará la totalidad de Bonos emitidos al Agente Financiero para ser guardados a la orden de la Universidad de San Carlos, la cual, conforme lo requieran el ritmo de las obras a ejecutarse en la Ciudad Universitaria, solicitará su negociación al Agente Financiero en la forma que establece el reglamento respectivo.

Artículo 6º—Los "Bonos del Tesoro Construcción Ciudad Universitaria" a que se refiere la presente ley, podrán ser negociados, descontados, redescontados con personas individuales y jurídicas, comprendiendo los Bancos del Estado y los privados nacionales o extranjeros. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 7º—La suma de dos millones de quetzales que el Gobierno proporciona anticipadamente a la Universidad de San Carlos, a cuenta de los aportes que le corresponden conforme al decreto número 10, será rebajada proporcionalmente, para que en cinco años quede extinguido este compromiso, de la manera siguiente:

Ejercicio fiscal 55/56	Q 440.000
Ejercicio fiscal 56/57	400.000
Ejercicio fiscal 57/58	400.000
Ejercicio fiscal 58/59	400.000
Ejercicio fiscal 59/60	360.000
Total	Q2.000.000

Artículo 8º—De acuerdo con el decreto número 450 del Congreso Nacional, los Bonos a que se refiere el presente decreto así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos establecidos o que se establezcan.

Artículo 9º—El Gobierno de la República emitirá por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reglamento de la emisión de los "Bonos del Tesoro Construcción Ciudad Universitaria", que se describen en los artículos anteriores, debidamente asesorado por el Banco de Guatemala. [1]

Artículo 10—El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA.
subsecretario

1 El reglamento, de fecha 1º de octubre de 1955, en este tomo.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Por el ministro de Agricultura,
ANTONIO COLOM ARGUETA,
subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLLAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 398

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha solicitado la interpretación de algunas disposiciones de al Ley Constitutiva del Ejército, decreto número 116 del Congreso de la República, con el objeto de que su aplicación guarde relación con los fines que debe llenar la institución Armada;

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio es indispensable, en ciertos casos, la reincorporación al Ejército de algunos militares que por diversas circunstancias no pertenecen a la situación de activo, a pesar de que no han cumplido las edades que fija la Ley Constitutiva del Ejército para pertenecer a la reserva o retiro, por lo cual deben dictarse las disposiciones necesarias;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al decreto número 116 del Congreso de la República: [1]

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 84 con el siguiente párrafo:

"Están comprendidos dentro de la situación a que se refiere el párrafo anterior, los militares que por necesidades del servicio sean llamados a filas o a prestar funciones de carácter militar,

1 Tomo 64, página 486.

aun cuando pertenezcan a las situaciones de reserva o de retiro. Su tiempo de servicio se les abonará íntegro para los efectos de jubilaciones, pensiones, montepíos y ascensos."

Artículo 2º—El artículo 90 queda así:

"El paso de una situación a otra se efectúa automáticamente en los casos expresados en la presente ley, salvo cuando en la misma se disponga lo contrario; los que pasen a las situaciones de reserva o de retiro, percibirán desde la fecha de su egreso, la jubilación que conforme la escala respectiva les corresponda."

Artículo 3º—El artículo 182 queda así:

"Los generales, jefes y oficiales que se encuentren jubilados y pertenezcan a la reserva o que se encuentren en cualesquiera de las dos situaciones mencionadas, no podrán ser llamados al servicio, sino en caso de guerra o cuando por necesidad de la institución así se dispusiere.

Los generales, jefes y oficiales que se encuentren dentro de lo prescrito en el párrafo anterior, pasarán a la situación de activo desde el momento en que causen alta en el Ejército.

En su caso los acuerdos de erogación que correspondan a las jubilaciones de dichas personas, quedarán en suspenso para el efecto del cobro de las mismas, desde la fecha en que hubieren causado alta y entrarán automáticamente en vigor al causar baja."

Artículo 4º—El presente decreto, que será publicado en la orden general del Ejército, entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y tiene aplicación en todos aquellos casos que se hubiesen presentado desde la vigencia del decreto número 116 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 399

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los agricultores tienen necesidad de rehabilitar sus plantaciones de citronela y té de limón, con el propósito de mejorar su producción, plantaciones que están abandonadas en vista de que el mercado exterior no adquiría sus productos;

CONSIDERANDO:

Que la exportación de aceites esenciales es un renglón importante de la economía nacional y que el Estado está en el deber de proteger esa producción;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende hasta el 31 de diciembre del corriente año, los efectos del decreto número 1004, emitido con fecha 10 de agosto de 1953 por el Congreso de la República, en lo que respecta a la citronela y té de limón. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, el día seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 400

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene en el Banco de Guatemala un depósito proveniente de la asignación que por decreto número 113 se le fijó para *gastos extraordinarios;* [3]

CONSIDERANDO:

Que con cargo a dicha asignación se emitieron los acuerdos de erogación números 270 y 271 de inversiones extraordinarias y el decreto de presupuesto número 331 del año fiscal pasado, cuyos fondos se destinan para la construcción y reparación de edificios fiscales, compra de maquinaria, equipo, mobiliario y rehabilitación del Puerto de Champerico y para gastos ocasionados por calamidades públicas o emergencias de carácter nacional; fondos que fueron liquidados con cargo al presupueto de gastos del ejercicio fiscal anterior;

1 El Decreto Nº 1004 del Congreso, en tomo 72.
2 Publicado el 7 de septiembre de 1955.
3 El Decreto Nº 113, en tomo 72.

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de rehabilitación del Puerto de Champerico están en marcha y que aún existen varias dependencias públicas que necesitan de equipo y de reparación de sus locales;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que durante el presente ejercicio fiscal, pueda seguir efectuando pagos con cargo a los fondos a que se refieren los considerandos anteriores, cuya inversión deberá comprobar ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 401

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el presbítero Otello Angeletti, con destino a la iglesia parroquial de Santa Ana, Chimaltenango, no reviste ningún carácter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera al presbítero Otello Angeletti, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre un estandarte que procedente de Italia llegará a su consignación.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 402

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar el ingreso de la maquinaria que contribuirá al mantenimiento y conservación de carreteras públicas, sin que ello implique costo alguno para el Gobierno de la Rebica;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera al señor Luis Sandhoff Kiesel, representante de un grupo de fincueros de la zona de Pamaxan, Chicacao, Suchitepequez, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribucion portuaria, sobre una trituradora con su motor y tanque diesel; plataforma de madera o hierro y demas implementos, que importaran para mantenimiento y mejora de la red caminera de esa zona y caminos vecinales.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor al siguiente dia de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 403

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala ha tenido como dependencia propia el Departamento de Ahorros, creado por decreto gubernativo número 1955, el que ha emitido pólizas de capitalización redimibles al vencimiento, o por medio de sorteos antes del vencimiento, y que, dado el volumen de sus operaciones y su finalidad es conveniente incrementarlas para beneficio del público y garantía de los mismos intereses de la institución, reglamentando de mejor manera sus funciones y ajustándolas al decreto legislativo número 315; [1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se substituye el Departamento de Ahorros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por el Departamento de Capitalización.

Artículo 2º—Se le asigna al Departamento de Capitalización un capital de cincuenta mil quetzales (Ø50,000.00), que se tomará de la reserva constituida para eventualidades por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 3º—El Departamento de Capitalización absorberá las obligaciones vigentes que ha contraído el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a través del Departamento de Ahorros; e incorporará a su pasivo el cómputo de las reservas matemáticas integradas en respaldo de dicho negocio; y a su activo, las disponibilidades o inversiones financiadas con las primas percibidas en los referidos contratos.

Artículo 4º—El nuevo Departamento realizará en lo sucesivo, todas las operaciones activas y pasivas propias de los Bancos de Capitalización, autorizadas por la Ley de Bancos. La dirección de sus actividades, la resolución de sus operaciones y la gestión de sus negocios, estarán a cargo de la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional, y en su caso, de los órganos generales administrativos de la misma institución.

Artículo 5º—El Departamento de Capitalización llevará separadamente sus cuentas y presentará sus estados financieros como lo dispone la ley.

Artículo 6º—La Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional, queda facultada para disponer la organización interna del referido Departamento, y proyectar los reglamentos y planes que fueren necesarios para el desarrollo de todas las funciones que le son propias, las que someterá a la aprobación del Organismo Ejecutivo o de la Junta Monetaria, según sea el caso.

Artículo 7º—Se derogan el decreto gubernativo número 1955, y las demás leyes y disposiciones que rigieron el funcionamiento del Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. [1]

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Tomo 65, página 793.

1 El Decreto gubernativo 1955, en tomo 56, página 85.

DECRETO NUMERO 404

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar, en forma equitativa, algunos de los impuestos que pesan sobre la circulación de vehículos, y establecer los que corresponden a otros, cuya capacidad no está contemplada todavía;

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1º—Por la circulación de vehículos, se cobrarán los siguientes impuestos:

		IMPUESTOS		PLACA	INSPECCION Y CONTROL DE FRENOS	TOTAL
		FISCAL	MUNICIPAL			
1	Automóviles particulares, hasta 6 asientos	Ø 12.00	Ø10.00	Ø5.00	Ø3.00	Ø 30.00
2	Automóviles de alquiler, hasta 6 asientos	17.00	10.00	5.00	3.00	35.00
3	Automóviles de alquiler, hasta 10 asientos	20.00	10.00	5.00	3.00	38.00
4	Bicicletas	1.00	0.50	1.00		2.50
5	Camión o camioneta, hasta 1 tonelada	17.00	10.00	5.00	3.00	35.00
6	Camión o camioneta, hasta 1½ toneladas	20.00	10.00	5.00	3.00	38.00
7	Camión o camioneta, hasta 2 toneladas	25.00	10.00	5.00	3.00	43.00
8	Camión o camioneta, hasta 2½ toneladas	30.00	10.00	5.00	3.00	48.00
9	Camión o camioneta, hasta 3 toneladas	40.00	10.00	5.00	3.00	58.00
10	Camión o camioneta, hasta 4 toneladas	80.00	10.00	5.00	3.00	98.00
11	Camión o camioneta, hasta 5 toneladas	100.00	10.00	5.00	3.00	118.00
12	Camión o camioneta, hasta 6 toneladas	120.00	10.00	5.00	3.00	138.00
13	Camión o camioneta, hasta 7 toneladas	140.00	10.00	5.00	3.00	158.00
14	Camión o camioneta, hasta 8 toneladas	160.00	10.00	5.00	3.00	178.00
15	Camión o camioneta, hasta 9 toneladas	180.00	10.00	5.00	3.00	198.00
16	Camión o camioneta, hasta 10 toneladas	200.00	10.00	5.00	3.00	218.00
16-A	Camión o camioneta, hasta 12 toneladas	220.00	10.00	5.00	3.00	238.00
16-B	Camión o camioneta, hasta 15 toneladas	240.00	10.00	5.00	3.00	258.00
17	Carretilla de mano, rueda de metal	3.50	0.50	1.00		5.00
18	Carretilla de mano, rueda con llanta de hule		0.50	1.00		1.50
19	Coches de tracción animal	5.00	5.00	1.00		11.00
20	Carretas con llantas de acero, no menores de 15 cm. de ancho	2.00	1.70	1.00	1.00	5.70
21	Carretas con llantas de acero, de una pieza, de más de 16 cm. de ancho		1.70	1.00	1.00	3.70
22	Carretas con llantas de hule o neumáticos		2.00	1.00		3.00
23	Carretones de 4 ruedas, con llantas de acero, 15 cm. de ancho	2.00	6.70	1.00	1.00	10.70
24	Carretones de 4 ruedas, con llantas de acero de una pieza, de más de 16 cm. de ancho		6.70	1.00		7.70
25	Motobicicletas	2.00	0.85	1.00		3.85
26	Motocicletas o motonetas	8.50	3.35	3.00	3.00	13.85
27	Placas para demostraciones, pagan según el vehículo a que se destine	—	—	—	—	—
28	Triciclos sin motor	1.00	0.50	1.00		2.50
29	Camiones tractores para trailers, igual clasificación que los camiones	—	—	—	—	—
30	Trailers de menos de 4 toneladas	Libres				
31	Trailers de 4 o más toneladas, la misma clasificación que los camiones, exceptuando el cobro de placas					

Artículo 2º—Las placas para demostraciones, se entregarán únicamente a las personas que estén registradas como "vendedores de vehículos de motor"; sólo podrán ser usadas para demostraciones, entendiéndose que una placa, puede servir para exhibiciones de vehículos que tengan asignada una cuota igual o menor de las señaladas en la correspondiente tabla.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 405

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de las industrias nacionales ya establecidas, las que se encuentran en pleno desarrollo, y atendiendo a las razones expuestas por el Ministerio de Economía y Trabajo, es conveniente dejar sin modificación alguna el aforo que para los tejidos de yute y otras fibras no denominadas, incluyendo el bramante o brin, fue creado por decreto del Congreso número 891;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 1º del decreto presidencial número 392 de fecha 3 del corriente mes. En consecuencia, los tejidos de yute y otras fibras vegetales no denominadas, incluyendo el bramante o brin, clasificables en partida arancelaria 467-1-0-1, causarán el aforo de Ø0.50 K. B. creado por el artículo 1º del decreto número 891 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 406

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de la determinación de las utilidades o beneficios imponibles, de conformidad con los decretos gubernativos números 2099 y 2191, los gastos, para considerarlos deducibles, deben efectivamente concurrir a la explotación de los negocios o actividades productoras de rentas;

CONSIDERANDO:

Que al quedar libre la tasa de interés sobre los préstamos entre particulares, las partes, cuando se trate de empresas lucrativas, podrían pactar un tipo no nacional que esté en desacuerdo con el más común en el mercado, lo cual afectaría los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar un tipo máximo deducible para la determinación de la utilidad imponible de las empresas lucrativas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 69 del decreto gubernativo número 2191, reformado por el decreto gubernativo número 2341 queda así: [1]

"Artículo 69.—Los intereses se consideran deducibles hasta el ocho por ciento (8%) anual; pero cuando correspondan a socios que además del capital invertido, hicieren préstamos en dinero a la sociedad, solamente serán deducibles hasta el cuatro por ciento (4%) anual.

De igual manera se procederá cuando se trate de sociedades en comandita y los socios comanditarios aporten otras sumas a más de su capital, siempre que dichas cantidades no acrecentaren el fondo social.

No se estimarán como gastos deducibles, los intereses cargados sobre capital propio o sobre reservas creadas con utilidades obtenidas en el giro del negocio."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 407

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado que con un kilo de tabaco cernido únicamente se pueden elaborar mil cigarrillos a mano, es conveniente introducir la reforma correspondiente al decreto número 399 del Congreso, con el objeto de que el cobro del impuesto sobre la elaboración de cigarrillos a mano sea más justo y equitativo;

---

1 El Presidencial Nº 392, en este tomo y el 891 del Congreso, en tomo 71.

2 Publicado el 10 de septiembre de 1955.

1 El 2191, en tomo 57, página 259 y el 2341, en tomo 58, página 218.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *e)* del artículo 29 del decreto número 399 del Congreso de la República, en los siguientes términos: [1]

"e) 1,000 papelillos timbrados por cada kilo neto de tabaco cernido del país."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 408

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los insecticidas para uso agrícola que se encuentran en la aduana del puerto de San José, consignados al señor Jorge Sicilia, no fueron desalmacenados oportunamente por el interesado por causas ajenas a su voluntad, por lo que los derechos de almacenaje causados elevarían el costo de producción del algodón, cuyo cultivo ha merecido el apoyo del Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al señor Jorge Sicilia, del pago total de derechos de almacenaje causados por los cinco mil quintales de insecticidas de diversas calidades, que llegaron a su consignación y que se encuentran en la aduana del puerto de San José.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Tomo 66.
2 Publicado el 13 de septiembre de 1955.

DECRETO NUMERO 409

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo quedado terminadas las obras e instalaciones del puerto de Santo Tomás, ubicado en el departamento de Izabal, procede ponerlo al servicio de la nación y al del tráfico internacional;

CONSIDERANDO:

Que con ocasión de celebrarse el CXXXIV aniversario de la Independencia de la Patria y por la importancia que reviste para los intereses de la república, debe inaugurarse dicho puerto y sus instalaciones como un homenaje a esta máxima efemérides;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran inauguradas las obras e instalaciones del puerto nacional de Santo Tomás.

Artículo 2º—Los Ministerios de Estado que tengan atinencia con la administración del puerto, quedan encargados de tomar todas las medidas necesarias para su inmediata apertura al tráfico.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 410

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dar facilidades para el incremento de nuevos cultivos que tiendan a fomentar la producción agrícola, en beneficio del desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del olivo de buena calidad en nuestro país, requiere un período de prueba y ensayo que implica inversiones iniciales, las cuales deben protegerse por el Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al señor Guillermo Putzeys Rojas, del pago de rentas consignadas, derechos consulares, impuesto de reconstrucción de Aduanas e impuesto de estiba, sobre ciento veinte cajas conteniendo raíces aéreas de olivo, que llegaron a su consignación procedentes de Oporto, Portugal.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 412

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares (decreto número 433 del Congreso de la República), no se contemplan merecimientos a la aptitud táctica y técnica de los pilotos de la Fuerza Aérea, que en constante afán de superación para bien del Ejército y de la Patria, han demostrado poseerla, en concurrencia de un cómputo singular de horas de vuelo, lo que es imperativo corregir, dictando las disposiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que la apreciación específica de experiencia profesional de cada piloto militar, implica una selección capacitada para adaptarla al continuo perfeccionamiento del material aéreo, en donde no cabe la improvisación, influyendo decisivamente en una progresiva organización, lo que además va en apoyo de la seguridad de la vida de quienes hacen uso de los servicios de esta arma;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el decreto número 433 del Congreso de la República de fecha 15 de octubre de 1947, con las disposiciones que se indicarán, teniéndose como reglamentación aplicable, en cuanto no ofrezca contradicción, el acuerdo de condecoraciones y distintivos militares, de fecha 10 de mayo de 1948. [1]

Artículo 2º—Se instituyen para la Fuerza Aérea, el diploma y distintivos de "Piloto Experto" y "Piloto Maestro", que se conferirán a sus pilotos, de cualquier graduación, de alta en el Cuerpo, siempre que llenen los requisitos de antiguedad, número de horas de vuelo asignadas y excelente record profesional.

Artículo 3º—El distintivo de "Piloto Experto", se otorgará a aquellos que acrediten los siguientes extremos:

a) Un mínimo de ocho años de servicios prestados a la Fuerza Aérea, en los que se computará, tanto el tiempo agotado en calidad de alumno de la Escuela de Aviación Militar del Ejército Nacional o de cualquier otra escuela extranjera similar, como el de piloto de la referida Fuerza Aérea;
b) Una cantidad mínima de 2,500 horas de vuelo, comprobadas y registradas en la oficina A-3 de la Fuerza Aérea; y
c) Tener un record comprobado, teórico y práctico de eficiente preparación profesional en el arma de fuerza aérea;

1 El Decreto Nº 433 del Congreso, en tomo 66 y su reglamento de 10 de mayo de 1948, en tomo 67.

Artículo 4º—El distintivo de "Piloto Maestro", se otorgará a los que comprueben:

a) Un mínimo de doce años de servicios prestados a la Fuerza Aérea, en las mismas condiciones que establece el inciso *a)* del artículo anterior;
b) Una cantidad mínima de 3,500 horas de vuelo conforme a las mismas circunstancias del inciso *b)* del artículo anterior; y
c) Tener un record comprobado, teórico y práctico de eficiente preparación profesional en la indicada arma aérea.

Artículo 5º—Los pilotos que se encuentran gozando de licencia indefinida, quedan comprendidos en los preceptos de esta ley, y conforme a las mismas condiciones que aquellos que se encuentran de alta en la Fuerza Aérea, y sujetos a que los años de servicios correspondientes a cada categoría, les serán computados estrictamente al tenor de los incisos *a)* de los artículos 3º y 4º de este decreto, y ganado un examen teórico-práctico, realizado y controlado por la Sección A-3 de la Fuerza Aérea;

Artículo 6º—El distintivo de "Piloto Experto", será el mismo brevet que usan los pilotos aviadores, con una estrella de cinco picos, de siete (7) milímetros de radio, unida por dos de ellos a la parte superior y central a la plancha que sostiene el Escudo Nacional (figura 1 y muestra real adjunta).

(FIG. 1)

PILOTO EXPERTO

Artículo 7º—El distintivo de "Piloto Maestro" será el mismo establecido para "Piloto Experto", con la diferencia de que la estrella de cinco picos estará rodeada de una guirnalda de laurel de cuatro (4) milímetros de ancho (figura 2 y muestra adjunta).

(FIG. 2)

PILOTO MAESTRO

Artículo 8º—Cada distintivo conferido irá acompañado del diploma correspondiente, extendido por el comandante de la Fuerza Aérea y se registrara en la Primera Seccion del Estado Mayor del Ejército y Oficina A-1 de dicho cuerpo aéreo.

Artículo 9º—El comandante de la Fuerza Aérea, mandará a formar el expediente respectivo, recabando al efecto información de las oficinas A-1 y A-3 del indicado cuerpo, con el objeto de determinar si los integrantes de la nómina reúnen las cualidades y requisitos necesarios, procediendo en los demás, conforme al acuerdo de condecoraciones y distintivos militares que en otro lugar se mencionó.

Artículo 10—Los distintivos y diplomas previstos, serán entregados el 14 de septiembre de cada año en ceremonia especial; a aquellos pilotos que en el transcurso del año hubieren satisfecho los requisitos legales y reglamentarios supletorios, salvo que no se presentaren candidatos al mérito.

Artículo 11—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y orden general de Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 413

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento constante de la población de la ciudad capital hace necesaria la introducción de otros caudales de agua para satisfacer sus necesidades y hacer frente a los programas de mejoramiento de la vivienda urbana y de las condiciones sanitarias de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que según los estudios practicados por el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad capitalina y por la Dirección General de Obras Públicas, la fuente que ofrece mayores facilidades para su introducción es la que se encuentra en la finca "El Ingenio", conocida con el nombre de "Ojo de Agua", la cual puede suministrar dieciseis mil pajas de agua, de las que unicamente se tomarían ocho mil, dejando el resto para servicio de las fincas "El Ingenio", "El Frutal", "Gerona" y otras pequeñas servidumbres en la población de Petapa, así como para el tanque de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América;

POR TANTO,

Con base en lo prescrito en los artículos 1º y 2º del decreto número 529 del Congreso de la República y 2 y 15, inciso *c)* del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de esta ciudad de la fuente denominada "Ojo de Agua", existente en la finca "El Ingenio", jurisdicción municipal de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que puedan ser introducidas a la ciudad capital ocho mil pajas de agua de su caudal. La Municipalidad interesada deberá llenar los demás trámites y requisitos de ley.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 414

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario otorgar toda clase de facilidades en la tramitación de las solicitudes de préstamo a favor de las municipalidades y lograr la mayor economía en la forma en que deban hacerse constar tales contratos de préstamo por suministros y obras cuando sean financiados con recursos que facilite el referido departamento;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al decreto gubernativo número 339: [1]

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 4º con los siguientes párrafos:

"Los planos y presupuestos de las obras deberán ser aprobados, según los casos, por la Dirección General de Obras Públicas o bien por el Departamento de Crédito Municipal, a efecto de que el Ministerio de Gobernación, autorice su realización y la contratación del préstamo.

Los expedientes de licitación pública o privada para las compras, suministros o para la construcción de obras de las municipalidades, se instruirán en el Departamento de Crédito Municipal, cuando para su financiamiento se le haya solicitado un préstamo y el Departamento esté anuente a concederlo. En la apertura de plicas, se trate de licitación pública o privada, se requiere la intervención de un contralor del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Una comisión integrada por el jefe del Departamento de Crédito Municipal, un funcionario representante del Ministerio de Gobernación y otro de la Dirección General de Obras Públicas, hará la calificación de las propuestas, que será definitiva.

A petición del Departamento de Crédito Municipal el Ministerio de Gobernación queda facultado para exonerar de los requisitos de licitación pública o privada las compras o contratos que las municipalidades requieran. Antes de hacerse el pedido o suscribirse el contrato respectivo, se solicitará el dictamen del Tribunal y Contraloría de Cuentas a que se refiere el decreto gubernativo número 3021."

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 6º, con los siguientes párrafos:

"La resolución de los préstamos no requiere el dictamen que se indica en el párrafo 3º del artículo 123 del decreto del Congreso número 215." [1]

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 415

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, ha solicitado ante el Ministerio de Economía y Trabajo, la exoneración del pago de todos los derechos de importación sobre cinchos de acero y hebillas destinados a la preparación de pacas de algodón;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico, en dictamen de fecha 13 de julio del año en curso, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción de Aduanas y estiba, sobre los siguientes artículos:

1 En este tomo.

1 Tomo 64, página 597.
2 Publicado el 23 de septiembre de 1955.

Quinientos veinte mil (520,000) cinchos Standard Steel, nuevos, de diez pies de largo quince punto dieciséis (15.16) de pulgada de ancho, con peso aproximado cada uno de quince onzas, sesenta y cinco mil libras (65,000) por pie de resistencia; y quinientas veinte mil (520,000) hebillas nuevas de acero Safety Wire Buckles, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º—Los cinchos y hebillas objeto de la presente exoneración únicamente podrán ser destinados para el uso que se indica en esta ley, quedando la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón encargada de la distribución y control de los mismos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 416

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la norma presupuestal número XXIX contenida en el decreto número 314 del Ejecutivo, las personas que gozaren de pensión, jubilación o montepío y prestaren servicios en las instituciones que expresa, sólo tienen derecho a percibir el sueldo respectivo; que entre dichas instituciones se incluye a las municipalidades y que en virtud de las condiciones económicas de las mismas, no están en capacidad de remunerar a sus alcaldes con la equidad que exigen sus funciones y responsabilidades;

POR TANTO,

Con las facultades que para el efecto le otorga el Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la norma presupuestal número XXIX del decreto número 314 del Ejecutivo,[1] en la forma siguiente: "Las personas que disfruten de jubilación, pensión o montepío y presten sus servicios en bancos estatales o instituciones autónomas, semiautónomas o municipales, sólo tendrán derecho al sueldo que corresponda al puesto que desempeñan, no así a la jubilación, pensión o montepío, la que en su caso queda en suspenso durante el tiempo que subsista esta situación. Se exceptúa de tal limitación, a las personas que ejerzan el cargo de alcaldes en toda la República".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de octubre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 417

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario e inaplazable, tomar las medidas adecuadas a efecto de resolver los problemas que ha creado la intensificación del tránsito en la ciudad de Guatemala, dictando para ese efecto aquellas disposiciones que permitan una mejor circulación de los vehículos y mayor seguridad para los peatones;

CONSIDERANDO:

Que la regulación del tránsito en las vías públicas es un problema que atañe al gobierno municipal, y que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala cuenta con la capacidad técnica y económica necesaria para proveer a su estudio y resolución;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—La Municipalidad de la ciudad de Guatemala por medio de su personal técnico deberá:

a) Elaborar el plan piloto de vías públicas, cruceros y plazas, de la ciudad capital;
b) Organizar el tránsito en el área del municipio, dictando las regulaciones del mismo, fijando los gabaritos de las diferentes vías y el sentido de circulación en las mismas; y

1 En este tomo.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 546, en este tomo.

c) Proyectar y colocar los sistemas de señales, para la misma área.

Artículo 2º—La policía de tránsito será la directamente encargada de velar porque se cumplan las disposiciones de tránsito que dicte la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 418

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, y que la Sociedad Protectora del Niño es una entidad que cumple funciones de beneficio social, creada exclusivamente para la asistencia y mejoramiento del niño guatemalteco;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la "Sociedad Protectora del Niño", del pago del adeudo y multa que tenga por concepto de contribución territorial del tres por millar sobre inmuebles de su propiedad, incluyendo el impuesto extraordinario establecido por decreto gubernativo número 113, así como de los que en el futuro se causen por estos mismos conceptos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 419

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que dentro de un amplio espíritu de centroamericanismo no son compatibles las limitaciones de orden comercial impuestas a los nacionales de las repúblicas de Centro América; que los pactos internacionales vigentes entre Guatemala y dichas repúblicas rechazan toda discriminación sobre este particular;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, no es justo ni conveniente limitar las actividades a que puedan dedicarse los extranjeros que tienen familia guatemalteca;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La autorización a que se refiere el artículo 2º del decreto gubernativo número 2326 será otorgada de conformidad con el decreto número 340. [1]

Artículo 2º—Se exceptúa de la prohibición establecida en el mencionado artículo del decreto número 2326, a los nacionales de cualquiera de las repúblicas de Centro América.

Artículo 3º—Asimismo se exceptúa de esa prohibición a los extranjeros que sean casados con mujer guatemalteca o tengan bajo su patria potestad hijos guatemaltecos.

Artículo 4º—En consecuencia, tanto los centroamericanos como los extranjeros a que se refiere el artículo precedente, podrán dedicarse a cualquier actividad lícita, incluso el comercio, siempre que soliciten la autorización respectiva.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 El gubernativo 2326, en tomo 58, página 200 y el 340, en este tomo.
2 Publicado el 2 de noviembre de 1955.

DECRETO NUMERO 420

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer sanciones que garanticen la legalidad del ingreso de personas al territorio nacional y su salida de él por tratarse de un aspecto de orden público que afecta desde varios puntos de vista a la nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas que ingresen al territorio nacional o salgan de él, sin pasar por una delegación de migración serán sancionadas por los tribunales con seis meses de arresto mayor inconmutables. El hecho de que cualquier persona al ser requerida por la autoridad, no presente el documento con que realizó su ingreso al país, o su salida de él, debidamente razonado por la Delegación de Migración correspondiente, constituye una presunción legal suficiente de que lo hizo en forma ilícita, pero podrá rendir prueba en contrario.

Artículo 2º—Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, cuando el ingreso o salida ilegales del territorio nacional impliquen o sean concomitantes con la comisión de otros actos calificados como delitos.

Artículo 3º—Serán competentes para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo primero únicamente los jueces de Primera Instancia de esta capital; y en cuanto a ellas regirán las disposiciones de la ley penal común acerca de la gestión, desarrollo y consumación de los delitos; participación y coparticipación de los incriminados; circunstancias eximentes; y graduación de la pena en consideración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 4º—Los tribunales solamente podrán proceder en los casos a que se refiere esta ley, por denuncia del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, si no opta por hacer la denuncia, deberá sancionar la infracción salvo casos de fuerza mayor, con una multa de veinte a mil quetzales, que ingresará a la Tesorería Nacional y se graduará según las circunstancias del hecho y de la persona. En caso de insolvencia esa multa se convertirá en prisión, a razón de cinco quetzales por día [1]

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Véase decreto 1147 del Congreso que lo transfiere al Ministerio de Gobernación.

2 Publicado el 3 de octubre de 1955

DECRETO NUMERO 421

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar algunas disposiciones contenidas en el decreto gubernativo número 2039 a fin de solucionar situaciones de carácter urgente relacionadas con el tránsito internacional de pasajeros;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al decreto gubernativo número 2039, que contiene la Ley de Pasaportes: [1]

Artículo 1º—El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—Los pasaportes, salvo los casos a que se refiere el artículo 6º, fracción *d)* y artículo 17, fracción *d)* de esta Ley, se extenderán únicamente en libretos especiales, que suministrará el Ministerio de Relaciones Exteriores; su validez será de cinco años, pero no podrán agregársele hojas adicionales; en consecuencia, una vez utilizadas las treinta y dos páginas de que se componen, se tendrán por caducados, aunque no hubiere transcurrido el indicado término de validez."

Artículo 2º—El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—Las compañías de transportes que acepten pasajeros para que ingresen al país o salgan de él, sin la documentación debida o con documentos de viaje que no reunan los requisitos legales o reglamentarios, quedarán obligadas a hacer efectiva en la Tesorería Nacional una multa de cincuenta a quinientos quetzales, que graduará e impondrá el Ministerio de Relaciones Exteriores, segun las circunstancias. En los casos de ingreso, las compañías estarán obligadas, además a transportar fuera del país, por su propia cuenta, a tales pasajeros, obteniendo su admision en otro país, o regresándolos al lugar de procedencia. A las mismas sanciones especificadas quedarán sujetas las compañías de transportes que con motivo de una escala ordinaria, dejen en Guatemala equipaje de pasajeros que transporten con destino a otro país.

Los particulares y los empleados de Migración que facilitaren el ingreso o salida de pasajeros cuya documentación no esté en orden, quedarán sujetos a una multa de diez a cien quetzales o a

1 Tomo 56, página 249.

sufrir un día de prisión por cada quetzal no pagado, sin perjuicio de ser destituidos si el Ministerio de Relaciones Exteriores lo estimare conveniente."

Artículo 3º—El artículo 18 queda así:

"Artículo 18.—Los derechos de expedición de pasaportes guatemaltecos, individuales o colectivos, serán de Ø5.00.

Los derechos de visa de pasaporte extranjeros, serán los siguientes:

Para tránsito o permanecía no mayor de seis meses en el país y por visas de salida	Ø 2.50
Para permanencia de seis meses a un año en el país	5.00
Para permanencia más de un año o residencia	10.00

Si algún país cobrare mayores derechos de los especificados en este artículo, se elevarán éstos a un valor equivalente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a base de reciprocidad podrá reducir y suprimir los mismos derechos, así como los de la tarjeta de turismo, respecto de los nacionales o residentes de los países de que se trate."

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 422

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por la directora del Instituto Latino Americano, "María Auxiliadora", con destino a la capilla del colegio, no reviste ningún carácter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Instituto Latino Americano, "María Auxiliadora", del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de aduanas y contribución portuaria, sobre un sagrario de metal, que procedente de la casa Flandes, de Madrid, España, llegó a su consignación y se destina para la capilla del colegio.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 423

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite la Ley de Lotificaciones, es conveniente dictar las medidas que permitan solucionar en forma equitativa los problemas que confrontan los compradores de predios urbanos, motivados por la falta de pago puntual de las cuotas periódicas correspondientes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—En toda clase de juicios o procedimientos que se inicien o se encuentren en trámite con motivo u ocasión de falta de pago puntual de cuotas periódicas, provenientes de los contratos de enajenación a plazos de lotes urbanos, cualquiera que fuese la forma o denominación con que se les hubiere calificado por los contratantes, los demandados podrán redimir su condición de caídos en mora mediante la consignación de su adeudo en cualquier estado del procedimiento, siempre que la sentencia no hubiere causado ejecutoria.

Artículo 2º—Quedan comprendidos en los efectos del artículo anterior, los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa o la simple promesa de compraventa, que tengan por solución final la adjudicación de lotes.

Artículo 3º—Las consignaciones a que se refiere el artículo 1º, se contraerán al monto de las cuotas o abonos caídos con anterioridad a la consignación.

Artículo 4º—Verificada la consignación se suspenderá el procedimiento mientras aquélla se tramita y el juez pondrá razón en los autos.

Artículo 5º—Los jueces aprobarán las consignaciones a que se refiere esta ley, siempre que concurran los demás requisitos que especifica el artículo 215 del decreto legislativo número 2009, en cuanto se refiere a las personas, objeto, lugar y modo.

1 Publicado el 3 de octubre de 1955.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 424

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no obstante el término transcurrido desde la emisión del Estatuto Agrario, decreto número 31 de la Junta de Gobierno, aún quedan muchos propietarios que no han interpuesto su recurso de revisión, por lo que procede fijarles un término para que hagan uso de tal prerrogativa;

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de revisión ya interpuestos no se pueden ejecutar, en virtud de la limitación que contiene el artículo 4º del decreto número 31 de la Junta de Gobierno, por lo que es conveniente reformar dicha disposición para que no resulte negatorio el recurso establecido en el Estatuto Agrario;

CONSIDERANDO:

Que al resolverse los recursos de revisión, en cuanto a los casos de expropiación fenecidos por los acuerdos gubernativos correspondientes, se podrá liquidar la deuda proveniente de la emisión de los Bonos de la Reforma Agraria a fin de establecer su monto exacto, y en esa virtud se hace necesario dictar las disposiciones que permitan efectuar dicha liquidación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija el plazo de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, para interponer el recurso de revisión que establece el capítulo IV del decreto número 31 de la Junta de Gobierno. [2]

Artículo 2º—Si no se interpusiera el recurso de revisión dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se entenderá que las personas afectadas por la aplicación del decreto número 900 del Congreso de la República están conformes con las expropiaciones de que fueron objeto, hayan sido o no publicados los acuerdos respectivos. En consecuencia perderán el derecho a cualquier reclamo y las expropiaciones quedarán firmes y serán ejecutadas. [1]

Artículo 3º—Para ejecutar lo resuelto en virtud de los recursos de revisión o conforme a lo mandado por el artículo que antecede, la Dirección General de Asuntos Agrarios librará al Registro de la Propiedad Inmueble, por duplicado, el correspondiente despacho, indicando claramente la extensión y localización de la tierra que debe inscribirse a favor de la Nación o, en su caso, la que se devuelve al propietario para los efectos de la cancelación respectiva.

Artículo 4º—En caso de que algunas expropiaciones hubiesen afectado tierras que, por su calidad y extensión, fueren apropiadas para el establecimiento de zonas de desarrollo agrario o parcelamientos rústicos, la Dirección General de Asuntos Agrarios, al resolver el recurso de revisión, podrá ampliar la extensión expropiada y, como consecuencia, efectuar el reajuste en la cantidad de Bonos que deban pagarse en concepto de indemnización, cuyo monto no podrá exceder del precio justo de la propiedad.

Para ejecutar lo resuelto en este caso de expropiación es necesario que conste la conformidad de las personas afectadas.

Artículo 5º—Para los efectos de la entrega de los Bonos de la Reforma Agraria que corresponden a las personas expropiadas, la Dirección General de Asuntos Agrarios transcribirá las resoluciones definitivas a la Tesorería Nacional.

Artículo 6º—Los interesados están obligados a retirar los bonos que les correspondieren dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que la Tesorería Nacional les notifique que han quedado a su disposición. Mientras los bonos se encuentren depositados en la Tesorería Nacional, después de vencido el plazo antes indicado, no devengarán ningún interés, teniéndose como nulos los cupones respectivos.

Artículo 7º—Terminadas todas las revisiones, recibidos los correspondientes bonos o, en su caso, vencido el plazo de un mes que indica el artículo anterior sin que se hubieren retirado los bonos por quienes a ello están obligados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de Guatemala, el Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Dirección General de Asuntos Agrarios procederán inmediatamente y de común acuerdo a liquidar la deuda agraria proveniente de la emisión de bonos, quedando ampliamente facultados para ello inclusive para otorgar y firmar ante el Escribano de Cámara y Gobierno las escrituras que fueren indispensables para obtener un arreglo definitivo sobre esta materia.

Artículo 8º—Hecha la liquidación de la deuda agraria y asegurado el pago de los bonos que quedan en circulación legalmente, así como el de sus intereses, si hubiere algún saldo proveniente del fondo de la misma deuda se depositará en el Banco Nacional Agrario, a la orden de la Dirección General de Asuntos Agrarios, quien lo invertirá en el

1 Publicado el 4 de octubre de 1955.
2 Tomo 73

1 Adicionado por Decreto Presidencial Nº 538, en este tomo.

pago de los gastos que demandare la ejecución de los proyectos de desarrollo agrario que lleva a cabo dicha dirección.

Artículo 9º—Queda facultada la Dirección General de Asuntos Agrarios para resolver en definitiva cualquier situación referente al pago de indemnizaciones cuando, por virtud de lo resuelto en revisión, se disminuyere o aumentare el monto de los bonos, a efecto que el Banco de Guatemala, como agente financiero, liquide en la forma más conveniente los casos que se presentaren y haga las operaciones contables que procedieren.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 425

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que a partir del día 15 del mes en curso, por mutuo acuerdo de los gobiernos contratantes, cesará en sus efectos el Convenio Comercial celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica el 24 de abril de 1936, por lo que es necesario determinar el tratamiento aduanal que deberá darse a las mercaderías pendientes de despacho en las aduanas de la república o que hubieren sido embarcadas durante la vigencia del Convenio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—A las mercaderías pendientes de despacho en las aduanas de la república o embarcadas con anterioridad al 15 de octubre en curso, que se encuentren comprendidas en la *lista* número I anexa al Convenio Comercial celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica el 24 de abril de 1936, se les aplicarán los aforos rebajados conforme a la mencionada *lista* número I, sin perjuicio de lo que sobre importación disponen los decretos números 836 y 931 del Congreso de la República, presidencial número 264 y demás disposiciones conexas. La fecha de embarque se comprobará por los interesados mediante los respectivos conocimientos aéreos, marítimos o terrestres.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día quince del presente mes de octubre.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 426

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el presbítero José María Suárez, con destino a la iglesia Santa Cruz del Quiché, no reviste fin lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero José María Suárez; del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, impuestos de estiba y reconstrucción de aduanas y contribución portuaria, sobre un armonio transpositor que llegó a su consignación procedente de Alemania, y que se destina para la iglesia de Santa Cruz del Quiché.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 427

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en atención a la jerarquía de que están investidos los presidentes de los organismos del estado, se hace imperativo dictar medidas tendientes a facilitar el desalmacenaje de las aduanas del país de los artículos y efectos personales que les son remitidos del exterior, sin perjuicio de llenar los requisitos legales;

1 Publicado el 4 de octubre de 1955.

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Los artículos de uso personal y otras mercancías que lleguen a la consignación de los presidentes de los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quedan exentos de registro y del pago de derechos e impuestos, entendiéndose como tales todos los que directa o indirectamente son aducibles en la importación, y serán entregados inmediatamente previo cotejo y anotación reglamentarios contra los respectivos documentos.

Artículo 2º—Para legalizar debidamente el desalmacenaje de los artículos de uso personal y mercancías, los empleados que designen los funcionarios indicados, deberán presentar dentro de los ocho días subsiguientes, la correspondiente solicitud de despacho (póliza) con los documentos que en cada caso sean necesarios.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 428

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los artículos a que se contrae la solicitud del presbítero Roque Famiglietti, no serán destinados a fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero Roque Famiglietti, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, impuestos de estiba y reconstrucción de aduanas, y contribución portuaria, sobre una caja de tela para cortinajes de la iglesia de Asunción Mita, y una caja de ropa usada, llegadas a la consignación del padre Blas Tranchila.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 429

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al liquidar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1954-1955, se comprobó una disponibilidad no invertida en dicho ejercicio, proveniente tanto de la tributación extraordinaria establecida en el decreto número 113 de la Presidencia de la República, como de la forma restringida en que se operaron los egresos;

CONSIDERANDO:

Que al formularse el Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal en vigor, debido a las limitaciones del Tesoro y a la insuficiencia de los ingresos públicos, no fue posible asignar las sumas indispensables para satisfacer las necesidades ordinarias del Estado derivadas de su función administrativa, por lo que es conveniente invertir la disponibilidad resultante del ejercicio anterior en obras impostergables y compromisos de orden fiscal y social que exigen su inmediato cumplimiento;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancelan las partidas números 5-0-2 y 5-0-3 del Presupuesto General de Gastos vigente, las cuales ascienden en total a la suma de un millón ciento cinco mil quetzales (Q1 105,000 00).

Artículo 2º—El importe anterior de un millón ciento cinco mil quetzales (Q1 105,000 00) más la cantidad de cinco millones ochenta y cuatro mil cuatro quetzales veintiocho centavos (Q5 084,004 28), disponibilidad no invertida en el ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1954, al 30 de junio de 1955, que en total suman seis millones ciento ochenta y nueve mil cuatro quetzales veintiocho centavos (Q6 189,004 28), se destina a crear e incrementar las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO II

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Presidencia de la República	*Total*
Asignación para Gastos Extraordinarios, partida número 2-00-B-9	Q 202,190 00

---

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 444, en este tomo.

1 Publicado el 6 de octubre de 1955.

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO III

ORGANISMO JUDICIAL

Aumento a la partida 3-00-B-1, Gastos Extraordinarios del Ramo. (Creación plazas médicos forenses en cabeceras departamentales a partir del 1º de noviembre de 1955 a 30 de junio de 1956), partida número 3-00-B-1.. Q 5,000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 3ª

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Ministerio de Estado

Aumento a la partida 4-3-B-17, Gastos Extraordinarios del Ramo, partida número 4-3-B-17 ..... 50,000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 4ª

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Ministerio de Estado

Aumento a la partida 4-4-B-3, asignación para el Instituto de Fomento de la Producción. (Noviembre 1955 a junio 1956), partida número 4-4-B-3.. 200,000.00

Aumento a la partida 4-4-B-5, partida global para Gastos Extraordinarios del Ministerio de Economía y Trabajo. (Creación Oficina Hidrocarburos), partida número 4-4-B-5..... 20,000.00

Asignación para el Instituto Interamericano de Investigación Tecnológica Industrial, partida número 4-4-B-7 20,000.00

Asignación para construcción del edificio del Instituto Interamericano de Investigación Tecnológica Industrial, partida número 4-4-B-8 ..... 75,000.00

Provisión equipo Instituto Interamericano de Investigación Tecnológica Industrial, partida número 4-4-B-9 ... 50,000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 5ª

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Subvenciones y pensiones — En 9 meses Oct. 55–Jun. 56

Aumento a la partida 4-5-A-28, a favor de la Universidad de San Carlos, partida número 4-5-A-28, mensual Q20,000.00 ..... Q 180,000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 5ª

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ministerio de Estado — En 9 meses Oct. 55–Jun. 56

Aumento a la partida 4-5-B-1, Gastos Extraordinarios, partida número 4-5-B-1 ..... Q 850 000.00

Asignación para el Seminario sobre Integración Social en Guatemala, cargo automático por una sola vez, partida número 4-5-B-23 ..... 50,000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 6ª

MINISTERIO DE GOBERNACION

Aumento a la partida 4-6-B-10, para atender a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Gobernación, partida número 4-6-B-10 ..... 150,000.00

Dirección General de Asuntos Agrarios

Aumento a la partida 4-6-B-9, Gastos Extraordinarios e Imprevistos, partida número 4-6-B-9 ..... 100,000.00

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 7ª

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Asesoría Técnica del Exterior — En 10 meses Sep. 55–Jun. 56

1 Técnico, partida número 4-7-2314, mensual Q400.00 ..... Q 4,000.00

1 Taquígrafa, partida número 4-7-2315, mensual Q150.00 ..... 1,500.00

Contraloría del Impuesto sobre Utilidades — En 6 meses Ene. a Jun. 56

20 Auditores supernumerarios, a razón de Q200.00 cada uno, partida número 4-7-2216/35, mensual Q4,000.00 Q 24,000.00

1 Mecanógrafa, partida número 4-7-2236, mensual Q70.00 ..... 420.00

En 5 meses Feb. a Jun. 56

4 Auditores móviles, a razón de Q200.-00 cada uno, partidas números 4-7-2242/45, mensual Q800.00 ..... Q 4,000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 7ª

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

	En 5 meses Feb. a Jun. 56
Aumento a la partida 4-7-B-1, para imputar automáticamente el pago de fletes y pasajes en general, partida número 4-7-B-1	Ø [illegible]
Aumento a la partida 4-7-B-2, para gastos de servicio de cédulas de importación, derechos consulares y pagos por comisiones y situaciones de fondos para pagos del servicio exterior del Banco de Guatemala, partida número 4-7-B-2	100,000.00
Aumento a la partida 4-7-B-4, Gastos Extraordinarios del Ramo, partida número 4-7-B-4	[illegible]
Asignación para gastos imprevistos y no presupuestados, partida número 4-7-B-6	80,000.00
Asignación para compra y reparación de equipo y maquinaria para las aduanas de la república y demás oficinas del Ramo, partida número 4-7-B-7	30,000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 10ª

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Aumento a la partida 4-10-B-1, Gastos Extraordinarios del Ramo, partida número 4-10-B-1	165,000.00
Aumento a la partida 4-10-B-12, para compensación del personal del Ramo por costa de vida, de cargo automático, partida número 4-10-B-12	30,000.00
Asignación para cubrir la cuota de Guatemala y demás gastos de instalación de las oficinas correspondientes, de conformidad con lo acordado en la Primera Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de las repúblicas centroamericanas, partida número 4-10-B-16	40,000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.

SECCION 11ª

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Ministerio de Estado	En 6 meses Ene a Jun 56
Aumento a la partida 4-11-B-1, asignación para fletes y pasajes en el interior de la república, partida número 4-11-B-1	Ø 5,000.00
Aumento a la partida 4-11-B-2, asignación para el Patronato Antialcohólico, partida número 4-11-B-2	7,500.00
Aumento a la partida 4-11-B-3, subvención a Comedores y Guarderías Infantiles, partida número 4-11-B-3	200,000.00
Aumento a la partida 4-11-B-4, asignación para Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo (Campañas sanitarias diversas), partida número 4-11-B-4	483,569.96
Aumento a la partida 4-11-B-10, asignación para programas UNICEF, partida número 4-11-B-10	4,000.00
Aumento a la partida 4-11-B-27, asignación para continuar los trabajos del Hospital Roosevelt, partida número 4-11-B-27	300,000.00
Aumento a la partida 4-11-B-29, asignación para cancelar cuotas a la Oficina Sanitaria Panamericana, partida número 4-11-B-29	2,970.00

RAMO V.—DEUDA PUBLICA

Bonos de la Reforma Agraria: intereses vencidos, gastos y comisión del agente financiero, decreto del Congreso número 900 y el reglamento respectivo, partida número 5-0-2	500,000.00
Bonos del Gobierno de Guatemala capital INFOP: amortización de capital, intereses y servicios, decreto del Congreso número 533, partida número 5-0-3	[illegible]

RAMO V.—DEUDA PUBLICA

Bonos del Tesoro del Ferrocarril Verapaz y servicios anexos, decreto gubernativo numero 94, reglamento del 30 de septiembre de 1954: capital, intereses y servicio, partida número 5-0-4	52,272.50
Bonos del Tesoro, capital inicial del Banco Nacional Agrario, decreto del Congreso número 994 y reglamento de noviembre 13 de 1953, intereses y servicio, partida número 5-0-5	[illegible]

	En 6 meses Ene. a Jun. 56
Bonos del Tesoro del Fomento Algodonero, decreto número 254, partida número 5-0-6	Q 301,774.90
Para pagos efectuados por el Banco de Guatemala, por cuenta del Gobierno, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), partida número 5-0-7	400,000.00
Asignación para cubrir intereses al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), sobre el préstamo de Q18.200,000.00, partida número 5-0-8	200,000.00
Asignación para el pago de compromisos del ejercicio fiscal próximo anterior (1954-1955), partida número 5-0-9	303,776.92
RAMO VI.—CLASES PASIVAS	
Aumento a la asignación	100,000.00
	Q6.189,004.28

Total: seis millones ciento ochenta y nueve mil cuatro quetzales veintiocho centavos.

Artículo 3º—Los diferentes Ministerios de Estado, bajo su estricta responsabilidad, deberán distribuir en las partidas correspondientes, los montos totales que se les asignan por el presente decreto, a efecto de que las obras a ellos encomendadas no sufran menoscabo y puedan cumplir los compromisos urgentes que tengan a su cargo.

Artículo 4º—Los ajustes que se hacen por medio de este decreto a las asignaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, corresponden al segundo semestre del ejercicio fiscal vigente.

Artículo 5º—Con la ampliación contenida en el presente decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1955-1956, queda en un monto total de setenta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho quetzales (Q73.285,588.00).

Artículo 6º—La Contaduría General de la Nación, hará las operaciones necesarias, para la debida ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el ministro de Agricultura,
ANTONIO COLOM ARGUETA,
subsecretario.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
O. MENDOZA A.,
subsecretario.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 430

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo único.—Hacer los siguientes nombramientos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y de Trabajo y Previsión Social, que a continuación se indica:

Corte Suprema de Justicia

Al licenciado Arnoldo Reyes Morales, magistrado vocal tercero, en substitución del de igual título Alberto Herrarte González, quien optó por otro puesto. Partida número 3-00-36. Sueldo mensual: Q650.00.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

Al licenciado Miguel Alfredo Gil, magistrado presidente, en sustitución del de igual título Francisco E. Rodríguez, quien pasa a otro puesto. Partida número 3-00-533. Sueldo mensual: Q480.00.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Reorganizar la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, así:

Presidente: licenciado Abraham Bustamante R. Partida número 3-00-472. Sueldo mensual: Q480.00.

Vocal 1°: licenciado Augusto Linares Letona. Partida número 3-00-473. Sueldo mensual: Q480.00.

Vocal 2°: licenciado Humberto Velásquez Aguirre. Partida número 3-00-474. Sueldo mensual: Q480.00.

Fiscal: licenciado Alfonso Gálvez. Partida número 3-00-475. Sueldo mensual: Q380.00.

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo

Al licenciado Francisco E. Rodríguez, magistrado presidente, en sustitución del de igual título Arnoldo Reyes Morales, quien pasa a otro puesto. Partida número 3-00-286. Sueldo mensual: Q490.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 431

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el reverendo padre Thomas A. Depew, no reviste ningún carácter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera al reverendo padre Thomas A. Depew, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción de aduanas y estiba, y contribución portuaria, sobre los artículos y efectos de uso personal declarados en póliza número 2784-55 de la aduana de puerto Barrios.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 432

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el reverendo padre Albert H. Esselborn, no reviste ningún carácter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera al reverendo padre Albert H. Esselborn, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, impuestos de estiba y reconstrucción de aduanas, y contribución portuaria, sobre los artículos y efectos personales declarados en póliza número 2785-55 de la aduana de puerto Barrios.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 433

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo cesado en sus efectos el Convenio Comercial que el Gobierno de la República de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norteamérica suscribieron con fecha 24 de abril de 1936, y que fuera aprobado por decreto legislativo número 2165, es conveniente dictar las disposiciones necesarias para dejar firmes los cobros efectuados en virtud de lo mandado por los decretos números 836, 931 y 952 del Congreso de la Republica, presidencial número 264 y demás disposiciones legales y reglamentarias, mientras estuvo en vigencia el mencionado Convenio Comercial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Las recaudaciones provenientes de la aplicación de los decretos números 836, 931 y 952 del Congreso de la República, presidencial número 264 [1] y demás disposiciones legales y reglamentarias que afectaron mercancías comprendidas en la lista número I, anexa al Convenio Comercial suscrito en-

1 El Decreto N° 836, en tomo 70, los números 931 y 952, en tomo 71 y el Presidencial N° 264, en este tomo.

tre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norteamérica el 24 de abril de 1936, quedan con toda validez y definitivamente ingresados al fondo común.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los importadores que hubieren cancelado el impuesto, contribución portuaria y demás derechos de importación, creados por los mencionados decretos y disposiciones legales y reglamentarias, no podrán reclamar la devolución de las cantidades pagadas por tales conceptos, aun cuando el pago lo hubieren hecho bajo protesta.

Artículo 3º—Las disposiciones de esta ley comprenden también a las pólizas de importación pendientes de cancelación a la fecha en que dejó de surtir sus efectos el referido Convenio Comercial.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día quince del presente mes de octubre.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 434

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares, no se contemplan los correspondientes a las escuelas militares, para estimular a los elementos del Ejército que han luchado por superarse al efectuar estudios con resultados satisfactorios, obteniendo los títulos o diplomas respectivos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto Político de la República,

DECRETA:

La siguiente adición a la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares:[1]

Artículo 1º—Se establece un distintivo para las escuelas militares, que consistirá en un gafete de listón amarillo con las dimensiones reglamentarias, sobre el cual se colocarán, en miniatura no mayor de 8 m.m., las insignias de las escuelas respectivas, sin que estas miniaturas puedan exceder de tres.

Artículo 2º—Las tres miniaturas indicadas en el artículo anterior deben corresponder, cada una por su orden, a las escuelas de formación, a las escuelas especiales y a las escuelas superiores, quedando establecido, en consecuencia, que solamente se podrá usar un gafete con las insignias de las escuelas de mayor categoría, en las clases de establecimientos indicados en el presente artículo.

Artículo 3º—Queda derogada cualquier otra disposición que se haya dado sobre la materia que prescribe el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 435

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la autorización concedida a los encargados del Registro Civil de la República, por el decreto gubernativo número 2000, de fecha 2 de agosto de 1937 y sus prórrogas, aún existen en la República, varios registros en cuyos libros no se procedió a las enmiendas ordenadas, por lo cual es necesario dictar las disposiciones pertinentes;[1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los registradores civiles de la república previa revisión de las actas de nacimiento y de defunción asentadas en los libros respectivos, enviarán al juez de 1ª Instancia jurisdiccional, la nómina y número de las partidas que carecieron de la firma de testigos o de la del registrador, asentadas con anterioridad al 2 de agosto de 1937. El juez, con audiencia del representante del Ministerio Público y bajo la responsabilidad del solicitante, ordenará se corrijan las omisiones indicadas.

Artículo 2º—La reposición de las partidas a que se refiere el artículo anterior, deberá quedar terminada totalmente, en el término de un año a contar de la fecha en que entre en vigor este decreto.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 La Ley, Decreto Nº 433 del Congreso, en tomo 66.

1 El Decreto gubernativo Nº 2000, en tomo 56, página 187.
2 Publicado el 18 de octubre de 1955.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 436

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los inventarios de las diversas dependencias del Estado contienen gran cantidad de bienes muebles que por su uso se encuentran deteriorados, no obstante lo cual, figuran en la mayoría de los casos con su valor de compra, aumentando ficticiamente el activo de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la venta de dichos bienes no sólo sería beneficiosa para depurar los mencionados inventarios, sino que produciría algunos ingresos al fisco;

CONSIDERANDO:

Que en varios lugares de la república y aún en las propias oficinas gubernativas se encuentran bienes del Estado en completo abandono, los cuales ya no prestan servicio y sí ocasionan dificultades por el control que exige su tenencia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las oficinas del Estado que tengan bienes muebles y semovientes no utilizables en las mismas, mediante autorización del Ministerio de que dependan, lo pondrán en conocimiento del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que éste disponga el traslado, venta o destrucción de los mismos, de conformidad con la presente ley.

Artículo 2º—Para los casos de traslado, el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones dará la orden del caso y la Sección de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación, anotará las operaciones, cuando reciba aviso de que tales valores han sido incluidos en el inventario de la dependencia que los reciba, aviso que la Sección de Contabilidad enviara también a la oficina que remite esos valores, para el descargo en su respectivo inventario.

Artículo 3º—Para los casos de venta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público nombrara persona que efectue el avalúo y, aprobado éste por dicho Ministerio, el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones hará la publicación de los bienes a subastar, de los precios que servirán de base, del lugar, fecha y hora en que se procederá al remate, publicación que deberá hacerse en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se efectúe la subasta o de la capital, con anticipación no menor de diez días al acto.

Cuando por la variedad de artículos, el aviso resultare muy extenso, podrá reducirse a los datos indispensables y, poner el detalle en el lugar de la subasta, a la orden de los interesados.

Artículo 4º—La subasta la efectuará un delegado del jefe del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, el que está facultado para aprobar y aceptar las propuestas escritas o verbales.

Artículo 5º—Las ofertas pueden presentarse verbalmente o por escrito y la adjudicación se hará en el mismo acto, al mejor postor.

Artículo 6º—El producto de las ventas ingresará a la Tesorería Nacional, sus agencias o administraciones de rentas, y formará parte del Fondo Común. La entrega de los objetos o semovientes se hará a la presentación del recibo que tales dependencias extiendan.

Artículo 7º—Los bienes, cuya venta no se lograre en el momento del remate, podrán venderse prescindiendo se este requisito y sin más trámite, a los nuevos precios que les fije el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones.

Artículo 8º—Cuando una oficina pública tenga bienes en mal estado y considere necesario sustituirlos por nuevos, podrá darlos como parte del precio de la nueva adquisición, previa autorización del Ministerio respectivo y del de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—Cuando las operaciones anteriores, por su cuantía, estén sujetas a la Ley de Licitaciones, bajo ningún aspecto podrá autorizarse la exoneración de los requisitos que la misma establece, especificándose en las bases de la licitación, la obligación del oferente de cotizar precio por el artículo usado que se va a entregar como parte del valor de la compra. Se exceptúan los casos contemplados por el decreto número 290 del Ejecutivo.[1]

Artículo 10.—Para la venta de productos, bienes muebles y semovientes no comprendidos en este decreto, deberán observarse los requisitos establecidos en el Código Fiscal y demás leyes vigentes, salvo que se trate de productos de fácil descomposición, de semovientes cuya tenencia perjudique al fisco o que el requisito a llenar ocasione gastos innecesarios, la venta podrá llevarse a cabo sin más trámite que el dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 11.—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con multas que oscilen entre diez quetzales (Q10.00) y el monto del avalúo de los bienes, atendiendo en cada caso a la gravedad de esa falta.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

---

1 En este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 437

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el objeto de contribuir a la celebración de la navidad de los trabajadores de los cinematógrafos y casas distribuidoras de películas,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las entradas de las funciones que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, se lleven a cabo en los cinematógrafos de esta capital, siempre que dicho producto se destine única y exclusivamente como aguinaldo de navidad, a beneficio de los trabajadores de los mismos y de casas distribuidoras de películas.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 438

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Protectora del Niño, es una entidad que desarrolla funciones de beneficio social, por cuanto fue fundada para asistencia de los niños, en sus diversos aspectos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos que gravan la importación de los siguientes vehículos que serán los tres primeros premios de la rifa que se efectuará el 6 de enero de 1956.

Una camioneta sport, marca "Ford", Country sedán, de cuatro puertas, modelo cincuenta y seis.
Un automóvil "Plymouth", sedán, de cuatro puertas, modelo mil novecientos cincuenta y seis.
Un automóvil "Fiat", modelo seiscientos, del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 439

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la construcción, que representa una fuente de trabajo en beneficio de la población en general, por lo que es conveniente dar facilidades para la introducción al país de una máquina para fabricar ladrillo sin quemarlo, que vendrá a consignación del señor Adolfo Pérez Menéndez;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al licenciado Adolfo Pérez Menéndez del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares e impuestos de reconstrucción de aduanas y estiba, sobre una máquina "Landcrete", portátil, para fabricar ladrillo sin quemarlo, que llegará a su consignación.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 440

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por la señorita Marta Roselia Meoño, con destino a la parroquia de San José de la Antigua Guatemala, no reviste ningún fin lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la señorita Marta Roselia Meoño, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de aduanas y contribución portuaria, sobre dos imágenes religiosas que llegaron a su consignación contenidas en dos cajas amparadas por conocimiento de embarque aéreo número A-265988, de la "Taca International Airlines, S. A.", que se encuentran en la Aduana Express Aéreo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 441

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el Club de Leones de Amatitlán, por intermedio del señor Juan Hrdtlitschka, con destino a la iglesia de Amatitlán, no reviste ningun caracter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Club de Leones de Amatitlán, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de aduanas y contribucion portuaria, sobre "un mecanismo de reloj de torre y accesorios" que a consignación de Joyeria y Relojeria "El Sol", Juan Hrdtlitschka llegó amparado por documentos de embarque legalizados bajo numero 597 por el Consulado de Guatemala en Amberes.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 442

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado conservar, fomentar y difundir la cultura, y que entre los medios adecuados para alcanzar esa finalidad esencial, está el de dotar a los centros de enseñanza de todos aquellos elementos que faciliten el cumplimiento eficaz de sus funciones educativas y cuyos precios hacen difícil su adquisición de parte de los planteles docentes que, en la generalidad de los casos, no disponen de los recursos económicos indispensables para ello;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Instituto Técnico Superior de los derechos, impuestos, tasas, cargos y sobrecargos aducibles en la importación, excepto impuesto del timbre, sobre el material que a continuación se detalla y que llegará a su consignación, así:

Un juego de mapas geográficos correspondientes a los cinco continentes del Globo.

Una esfera terrestre.

Un juego de instrumentos para trazos geométricos.

Un lote de cuadros para la enseñanza gráfica de las Ciencias Naturales.

Un microscopio y material de laboratorio físico-químico;

Un lote de juegos instructivos para la sección primaria.

Un juego de instrumentos plásticos para la banda de párvulos.

Instrumentos para la banda de guerra del establecimiento, consistentes en: cuatro tambores, cuatro redoblantes y seis cornetas.

Implementos deportivos para los diferentes equipos del colegio en las ramas de esgrima, béisbol, futbol, basquetbol, atletismo y gimnasia.

Artículo 2º—La presente exoneración surte efectos por una sola vez, y el Instituto Técnico Superior queda en la obligación de presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lista detallada de todo el material que importe al amparo de esta ley,

para su calificación y orden de franquicia correspondiente de acuerdo con los artículos 365 y 366 del Código de Aduanas.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 443

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de octubre de cada año, como "Día de las Naciones Unidas" fue declarado efemérides nacional, y se dedica a dar a conocer a los pueblos del mundo los fines y obra de la organización;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del decreto del Presidente de la República número 313, queda así: "Artículo 2º—Se declara día de efemérides nacional, el 24 de octubre de cada año, como "Día de las Naciones Unidas". [1]

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

1 El Decreto 313, en este tomo.
2 Publicado el 22 de octubre de 1955.

DECRETO NUMERO 444

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le da el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el decreto presidencial número 427, de fecha 5 del mes en curso. [1]

El presente decreto surtirá efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 445

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Petróleo, decreto número 345 de la Presidencia de la República, [3]

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL CODIGO DE PETROLEO

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

Introducción

Artículo 1º—Administración. En su aplicación, este Reglamento se administrará siguiendo la política petrolera del país, contenida en el artículo 21 del Código y para el efecto sus prescripciones se interpretarán de acuerdo con los principios de dicha política.

1 En este tomo.
2 Publicado el 25 de octubre de 1955.
3 En este tomo.

Artículo 2º—Significado y uso de los términos y conceptos. Los terminos y conceptos establecidos en el Código o en este Reglamento, en cualquier parte que se usen dentro del articulado de éstos, tendrán el mismo significado a menos que el texto indique claramente lo contrario.

Artículo 3º—Vigencia de las modificaciones. Cualquier cambio o adicion que se hiciere a las prescripciones de este Reglamento, entrara en vigor desde el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial o en cualquier otra fecha posterior que se indique en su promulgación, y no podrá aplicarse retroactivamente en ningún caso.

Artículo 4º—Efectos de las modificaciones:

a) *No tendrán efectos perjudiciales:* Con excepcion de lo prescrito en el artículo 20 del Código, ninguna modificación que se le haga a este Reglamento podra perjudicar una solicitud, apelacion o cualquier otro acto, operación o derecho que de otra manera tendría plena validez en la fecha en que entre en vigor la modificación y tampoco podrá perjudicar los derechos de los solicitantes o titulares de derechos petroleros que se hubieren adquirido con base en este Reglamento.

b) *Modificaciones o Reglamentos que no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 20 del Código:* Si se hicieren modificaciones a este Reglamento, que no sean de la naturaleza de las reformas a que se refiere el artículo 20 del Código, o si se emiten nuevos reglamentos, el titular, para beneficiarse periódicamente con las nuevas disposiciones, tendrá el derecho de solicitar en cualquier tiempo que se le aplique toda modificación a este Reglamento a los nuevos reglamentos que le fueren favorables. Para el efecto deberá solicitarlo por escrito a la Dirección General de Mineria e Hidrocarburos:

1) Si el titular, al tiempo en que presente la solicitud, no ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con el Código y este Reglamento, el director general de Mineria e Hidrocarburos accederá a lo solicitado dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que haya recibido la petición;

2) La solicitud deberá contener una lista completa de las modificaciones o de los articulos del nuevo Reglamento a que se refiera la peticion. El otorgamiento de lo solicitado se hará por escrito y contendra también una lista completa de las modificaciones o de los articulos del nuevo Reglamento a que se somete el titular. La resolucion correspondiente se hará saber al interesado por notificación personal;

3) Las modificaciones o los artículos del nuevo Reglamento comenzarán a regir con respecto al titular que hubiere hecho la solicitud, desde la fecha en que él reciba la notificacion personal de la resolucion, la cual indicara los puntos que se resolvieron favorablemente;

c) *Revisiones al artículo 20 del Código:* Cualquier modificación que se haga a este Reglamento, que tenga relación con las disposiciones del artículo 20 del Código, deberá publicarse en el Diario Oficial, identificándola específicamente como tal y en relación con los titulares que hayan adquirido derechos previamente a la fecha de su publicación y no entrará en vigor antes de noventa días contados a partir de esta fecha.

Artículo 5º—Significado de los términos: Para los efectos de este Reglamento los siguientes conceptos se refieren:

a) *El Código* al decreto número 345 de la Presidencia de la República, Código de Petróleo, emitido el 7 de julio de 1955;

b) *Derecho* a un derecho petrolero inclusive el terreno ocupado o cubierto por el mismo;

c) *Titular* a la persona que tiene un derecho o una parte del mismo;

d) *Expediente* a una solicitud o propuesta que se refiera a las operaciones y a todos los derechos, bienes o intereses, apelaciones y acciones que resulten o se relacionen con ellos y que estén incluidos bajo el mismo número de expediente;

e) *Período de imposición* al ejercicio impositivo de doce meses de duración, que principia con el día calendario que el titular seleccione y que se le permita adoptar de acuerdo con las leyes y reglamentos que sean aplicables;

f) *Perforaciones exploratorias o perforación de pozos exploratorios:*

1) La perforación de un pozo o pozos, para descubrir en el subsuelo un depósito de petróleo, cuya existencia explotable en cantidades comerciales no haya sido probada con anterioridad por medio de la perforación de uno o varios pozos, siempre que el operador, al comenzar las operaciones de perforación, crea que dicho depósito potencial está separado físicamente de cualquier otro depósito subterraneo conocido de petroleo; o

2) La perforación de uno o varios pozos para determinar los limites laterales extremos de cualquier depósito subterráneo conocido de petroleo, siempre que el pozo o pozos estén localizados a no menos de dos kilómetros de un pozo ya terminado que produzca petróleo explotable en cantidades comerciales, el cual provenga de dicho deposito conocido.

g) *Perforación de un pozo* a cualquier trabajo u operaciones que se lleven a cabo con la diligencia debida con el fin de encontrar petróleo en el subsuelo por medio de la perforación efectiva de un pozo en el terreno, incluyendo la preparación de la ubicacion del pozo, la construccion de campos de aterrizaje, de caminos y de otras facilidades que sean necesarias

para efectuar las operaciones de perforación, así como la instalación de una torre y de las demás construcciones indispensables para la perforación de un pozo.

h) Perforación continua a la perforación de pozos con un intervalo no mayor de seis meses entre la terminación o abandono de un pozo y la iniciación de la perforación efectiva del siguiente, pero para llevar a cabo esta perforación continua no se podrá obligar a ningún titular a que utilice en la misma, más de un equipo de perforación en un momento determinado.

Artículo 6º—Explotable en cantidades comerciales: Para determniar si un yacimiento petrolífero descubierto o una parte del mismo es "explotable en cantidades comerciales" o si tiene "cantidades comerciales explotables", se deberán aplicar los siguientes criterios:

a) Deberán usarse las normas aceptadas de la industria petrolera y en su aplicación, cuando sea pertinente, deberá considerarse lo siguiente:

1) Las características físicas del petróleo descubierto;
2) La capacidad productiva potencial diaria de cada pozo perforado;
3) El tamaño y la cantidad productiva potencial del yacimiento petrolífero descubierto o de una parte del mismo;
4) La profundidad, presión y otras características físicas del depósito subterráneo de petróleo de que se trate;
5) La distancia y la accesibilidad del yacimiento petrolífero descubierto o de una parte del mismo, a la costa del mar y a los grandes centros o puntos de abastecimiento y distribución;
6) La capacidad de las facilidades existentes de transporte, desde el yacimiento petrolífero descubierto o de una parte del mismo, hasta los puntos de salida del petróleo al mercado;
7) La capacidad de las facilidades terminales marítimas para manipular el petróleo, desde el yacimiento petrolífero descubierto o de una parte del mismo; y
8) El plazo restante del derecho petrolero bajo el cual se hizo el descubrimiento, al momento de hacerse la determinación;

b) Cuando no hayan facilidades de transporte adecuadas, para el pronto y económico transporte del petróleo a un punto de salida al mercado, desde el yacimiento petrolífero descubierto o de una parte del mismo, podrá hacerse una determinación provisional sobre si es "explotable en cantidades comerciales", con el objeto de que de conformidad con el artículo 34 del Código pueda fijarse el período de tiempo para la delimitación y selección de tierras para dicha explotación;

c) Dicha determinación no será definitiva sino hasta que:

1) Se haya perforado un número suficiente de pozos dentro del derecho petrolero que permita, de acuerdo con las normas tecnológicas aceptadas, una estimación razonable de las reservas recuperables del yacimiento petrolífero descubierto o de una parte del mismo, así como los tipos de producción y su capacidad potencial; y
2) Existan facilidades adecuadas para el pronto transporte del petróleo del yacimiento petrolífero descubierto o de una parte del mismo, hacia una salida al mercado. La determinación se hará definitiva, aun cuando no existan dichas facilidades de transporte, si con base en las consideraciones que anteriormente se indican, la construcción de dichas facilidades de transporte desde el yacimiento petrolífero o de una parte del mismo hacia un punto de salida al mercado, es práctica y económica para el titular del derecho petrolero en el cual se haya hecho el descubrimiento;

d) Cuando se presente alguna divergencia entre el Estado y el titular de un derecho petrolero en el cual se haya hecho un descubrimiento, sobre si el yacimiento descubierto o una parte del mismo es "explotable en cantidades comerciales" o si tiene "cantidades comercialmente explotables", tanto el Estado como el titular pueden acudir al procedimiento de consulta establecido en el Título II de este Reglamento.

Artículo 7º—Petróleo producido y aprovechado: Para determinar el cumplimiento de las obligaciones financieras y de operación que el Código le impone a un titular, el Estado considerará que el "petróleo producido y aprovechado" excluye el petróleo que se queme en mecheros o en otros dispositivos de seguridad apropiados o el que se escape a la atmósfera en estado gaseoso cuando en cualquiera de los dos casos se esté produciendo necesariamente en conexión con la producción del petróleo crudo y se carezca de un mercado económico o no pueda tecnológica o económicamente inyectarse de nuevo en el subsuelo, o el que se pierda por causas que estén fuera del control del titular, a pesar de estarse aplicando continuamente las medidas de seguridad correspondientes de acuerdo con las sanas prácticas de la industria. En cuanto se refiere a las operaciones de producción, la determinación de cuándo ha ocurrido "desperdicio", se hará únicamente con respecto al petróleo producido y aprovechado.

Artículo 8º—Empleo de contratistas:

a) El titular podrá llevar a cabo sus operaciones autorizadas o las que debe ejecutar de acuerdo con un derecho, utilizando contratistas o subcontratistas; para el efecto, los materiales que los contratistas utilicen para ejecutar dichas operaciones a nombre del titular, recibirán el mismo tratamiento legal al ser importados por el contratista, que el que se les daría al ser importados directamente por el titular;

b) El contratista que desee trabajar para un titular, podrá pedir que se le reconozca su situación legal de acuerdo con el Código, solicitando para el efecto una resolución de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;

c) El otorgamiento de la solicitud anterior no deberá denegarse, a menos que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos tenga conocimiento o razones para creer que el solicitante no ejecutará por cuenta del titular las obligaciones que, con respecto al Estado, debiera ejecutar el titular o que no podrá llevar a cabo sus operaciones de conformidad con los principios del Código. Sin embargo, cualquier otorgamiento podrá condicionarse a que se trabaje con determinado titular o titulares o sobre una clase seleccionada de operaciones;

d) El Estado, en el ejercicio del artículo 208 del Código, podrá llevar a cabo sus operaciones por medio de un contratista, que puede ser o no el titular de un derecho, pero en todo caso el Estado, al llevar a cabo sus operaciones petroleras, ocupará la situación legal de un titular, gozará de los privilegios y estará sujeto a las limitaciones que tienen los titulares de acuerdo con el Código y este Reglamento. Cualquier contratista que el Estado seleccione para llevar a cabo operaciones petroleras en su nombre, deberá ser persona de experiencia calificada y de responsabilidad financiera, a efecto de que ejecute bien y en forma adecuada las operaciones de que se trate.

CAPITULO II

Preferencia a personas guatemaltecas

Artículo 9º—Determinación de las personas guatemaltecas:

a) Para considerar los traspasos de derechos a que se refiere el artículo 88, la adquisición de derechos mencionada en el artículo 86 y para aplicar las disposiciones favorables a las personas guatemaltecas, contenidas en el artículo 85, todos del Código, se deberá proceder a determinar si en cualquier momento el capital de un solicitante o titular es o no exclusivamente nacional, en aquellos casos en que:

1) La cantidad de cualquier clase de acciones del solicitante o del titular, poseídas directamente o como beneficiarios o de alguna otra manera por personas no guatemaltecas, exceda del quince por ciento del total de dicha clase de acciones emitidas en esa fecha;

2) El derecho a ciertos créditos o los créditos mismos, otorgados directa o indirectamente por personas no guatemaltecas con el objeto de financiar operaciones petroleras, al sumarse al valor de emisión de todas las clases de acciones del solicitante o del titular que estén en poder de personas no guatemaltecas, excedan del cincuenta por ciento del valor total de emisión de todas las clases de acciones del solicitante o del titular, más el valor de todos los créditos o derechos a ciertos créditos provenientes de personas guatemaltecas o no guatemaltecas; o

3) Las personas no guatemaltecas puedan directa o indirectamente nombrar, controlar o sustituir la administración de un solicitante o titular guatemaltecos o puedan nombrar o elegir más de la tercera parte de los directores o depositarios del solicitante o titular guatemaltecos.

b) Es persona no guatemalteca:

1) La persona jurídica que no esté domiciliada en Guatemala;

2) La persona jurídica que estando domiciliada en Guatemala, cuyo capital sea propiedad en más de una tercera parte de:

(a) Personas naturales extranjeras;

(b) Persona o personas jurídicas, la cual o cualesquiera de ellas en su caso, directa o indirectamente, sean a la vez propiedad de personas naturales extranjeras en más de una tercera parte; o

(c) Una combinación de las personas a que se refieren los párrafos *(a)* y *(b)* anteriores.

3) La persona natural extranjera.

c) El capital de una persona guatemalteca se considerará exclusivamente nacional cuando:

1) No sea necesario solicitar una determinación de las establecidas en el inciso *a)* de este artículo; o

2) Un funcionario autorizado determine que el capital de que se trate es exclusivamente nacional, en resolución dictada en una solicitud que se formule de conformidad con el inciso *d)*, que sigue.

d) Para los efectos del número 2) del inciso *c)* anterior, el interesado solicitará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos una resolución que determine, en cada caso concreto, si la persona de que se trate tiene derecho a los privilegios que el Código concede a los guatemaltecos con capital exclusivamente nacional. Mientras no se dicte la resolución respectiva, se considerará que el solicitante no tiene la calidad legal a que se refiere el artículo 85 del Código.

Artículo 10—Situación legal de las operaciones de guatemaltecos por medio de contratistas: Cuando una persona guatemalteca esté llevando a cabo operaciones petroleras o el Estado acuerde explotar sus recursos petrolíferos conforme el artículo 208 del Código, para los fines del Código y este Reglamento, ambos serán considerados en todo caso como solicitantes o titulares guatemaltecos, aun cuando sus trabajos los realicen, total o parcialmente, por medio de contratistas o empresas extranjeros.

CAPITULO III

Enajenaciones, gravámenes y unificaciones

Artículo 11.—Enajenación y gravamen de derechos petroleros:

a) Con sujeción a las limitaciones del Código, en cuanto al máximo número permisible de derechos de exploración o de explotación y a las extensiones superficiales máximas de los mismos que una persona puede tener:

1) Se podrán vender o enajenar de cualquier otra manera, los derechos o los intereses en los mismos. Los derechos se podrán gravar por pignoración, hipoteca o en cualquier otra forma, si se cumplen los requisitos de los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 11 del Código; y

2) Dos o más titulares podrán tener intereses en forma pro *indivisa*, en cualquier derecho o derechos.

b) Toda persona cuyo interés en un derecho ha sido reconocido de conformidad con el artículo 11 del Código, estará sujeta a las obligaciones y gozará de los beneficios que concede el derecho, en proporción al interés que posea;

c) No deberá interpretarse como un convenio prohibido por los artículos 5º, 30, 31, 41, 42 ó 69 del Código, la enajenación o gravamen reconocidos de conformidad con el artículo 11 del Código, según los cuales las obligaciones de cada titular existen en proporción a su interés, si la totalidad de los intereses netos de cada uno de ellos, medidos según la proporción de interés que tengan, es menor que el máximo permisible de acuerdo con el Código;

d) Con excepción de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código, en cualquier circunstancia en que dos o más titulares tengan un interés en un derecho de exploración o en uno de explotación, las obligaciones de perforar y de producir que el Código establece deberán tenerse como obligaciones pertenecientes al derecho y cumplirse en función del mismo, sin tomar en cuenta el arreglo que los titulares pudieren tener entre sí. Todos y cada uno de los titulares serán responsables del cumplimiento de las obligaciones de ese derecho, a menos que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos les permita otro arreglo;

e) Cualquier solicitud o petición para que se reconozca un arreglo de los citados en los párrafos anteriores, deberá presentarse a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y examinarse primero en cuanto a la elegibilidad del solicitante o solicitantes, si todavía fueren titulares. Si la solicitud o la petición involucran una enajenación o traspaso y el solicitante o solicitantes son elegibles, deberá otorgarse lo solicitado, a menos que hayan evidencias de que dichas personas no tienen la capacidad para cumplir con las obligaciones del titular o no están dispuestas a hacerlo. Si la solicitud o la petición se refieren a arreglos diferentes de los establecidos en el párrafo anterior y los solicitantes son elegibles y están relacionados entre sí en más de un derecho, deberá otorgarse lo solicitado, si:

1) Con respecto a cada derecho uno u otro de los solicitantes se obliga a ser el único responsable de cumplir con las obligaciones del Código y este Reglamento; y

2) El máximo número de derechos con relación a los cuales se ejecuta dicha obligación y la totalidad de los intereses netos del solicitante medida por la proporción de intereses que él tenga con otra persona, no excedan con respecto a dicho solicitante, al sumarse a todos los otros derechos por los cuales es responsable o los intereses relacionados con los mismos que le sean atribuibles, del máximo número de derechos o de la máxima cantidad de hectáreas que una persona pueda poseer de conformidad con el Código.

Artículo 12.—Intereses en el petróleo o ingresos provenientes del mismo:

a) Los intereses en el petróleo producido o en una parte del mismo, así como los intereses en los ingresos provenientes de la producción de dicho petróleo, podrán asignarse o cederse en forma separada de los intereses que se posean en un derecho;

b) Se deberá notificar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos de cualquier interés que se asigne o ceda según el párrafo anterior, el grado del mismo, la persona a quien se cede, la cual será responsable financieramente de conformidad con el artículo 11 del Código y el grado de la responsabilidad financiera de acuerdo con lo que las partes hayan establecido en el convenio;

c) No tendrá validez ni se reconocerá convenio alguno que se celebre entre un titular o un asignatario o cesionario válidos por una parte y la persona que tenga prohibición para adquirir derechos de acuerdo con el artículo 6º del Código por la otra; la persona que efectúe una asignación o una cesión que sea nula continuará siendo directamente responsable ante el Estado como si no se hubiera hecho ninguna asignación o cesión.

Artículo 13.—Unificación:

a) Los convenios de unificación no deberán considerarse como enajenación o gravamen del derecho o derechos de que se trate, pero cada participante en dichos convenios continuará siendo individualmente responsable ante el Estado por las obligaciones fiscales contraídas conforme el Código, a menos que los convenios dispongan el cumplimiento solidario de las mismas. Antes de llevar a cabo las operaciones unificadas deberá presentarse a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos una copia de los convenios que rijan la unificación;

b) Los cánones superficiales y regalías pagaderas en un yacimiento petrolífero unificado deberán ser adicionales a los que individualmente tenga obligación de pagar por las áreas que estén fuera de dicho yacimiento, cada uno de los participantes en el convenio de unificación;

c) Al calcular el factor agotamiento para un yacimiento petrolífero unificado, el área respectiva deberá tratarse como un área separada o como un sujeto de imposición distinto, de acuerdo con los términos del convenio de unificación y las disposiciones del Código y de este Reglamento;

d) Exceptuando las autorizaciones que se den de conformidad con el artículo 47 del Código y las cuestiones que se mencionan en los párrafos anteriores de este artículo 13, la unificación no implicará cambio alguno en los derechos petroleros de los titulares que participan en la unificación ni en los derechos y obligaciones contraídos de acuerdo con sus derechos petroleros.

Artículo 14.—Enajenación del petróleo:

a) El petróleo de los yacimientos petrolíferos pasará a ser propiedad del titular al someterlo a su control, con excepción de la regalía que sea pagadera al Estado en la forma prescrita en el Código y en este Reglamento. El petróleo que corresponda al Estado como regalía pasará a ser propiedad del titular al pagarlo en efectivo en los casos que se prescriben en el Código y en este Reglamento;

b) El petróleo que haya pasado a ser propiedad del titular, podrá enajenarse o gravarse libremente por éste, tomando en cuenta las disposiciones del Código y de este Reglamento, incluyendo las que otorgan derechos preferenciales al Estado en determinadas circunstancias.

CAPITULO IV

Retiros y renuncias

Artículo 15.—Solicitudes: La solicitud para adquirir un derecho o para introducirle alguna modificación podrá retirarse en cualquier momento anterior a su otorgamiento, pero al hacerlo la cuota inicial pagada de conformidad con el artículo 118 pasará a ser ingreso de la nación de acuerdo con el artículo 119, ambos del Código y no se devolverá al solicitante ni la totalidad ni una parte de dicha cuota. Cualesquiera otras solicitudes podrán retirarse en cualquier momento sin imponer al titular sanción o recargo algunos.

Artículo 16.—Licitaciones:

a) El mejor postor no podrá retirar su oferta después de haber depositado el diez por ciento del valor de la misma;

b) Si el mejor postor no firma acta circunstanciada en la forma prescrita después de haber depositado el diez por ciento del valor de su oferta, porque en el desarrollo de la licitación hubieren ocurrido irregularidades que pueda probar, se considerarán automaticamente retiradas todas las ofertas y se estimará que no hubo licitación, devolviéndosele inmediatamente el diez por ciento depositado. En caso contrario no se devolverá el depósito;

c) Si el mejor postor no deposita el diez por ciento del valor de su oferta en la forma prescrita en el artículo 193 del Código, se considerará su oferta automáticamente retirada y ya no se le considerará como postor; el siguiente mejor postor, a discreción del Estado, tendrá derecho a ser considerado como tal, y en el caso de que el Estado no aceptare al siguiente mejor postor, todas las ofertas se considerarán automáticamente retiradas y se estimará que no ha ocurrido ninguna licitación;

d) Cualquier oferta que se hubiere hecho por escrito podrá retirarse en igual forma, en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta que se especifica en el artículo 193 del Código.

Artículo 17.—Renuncias:

a) Las renuncias a que se refiere el artículo 15 del Código podrán presentarse en cualquier tiempo, debiendo hacerse por medio de notificación escrita a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con excepción de las renuncias de derechos que se hubieren adquirido por licitación, las cuales sólo se pueden aceptar en las condiciones que establece el artículo 15 del Código;

b) Las renuncias no serán efectivas sino hasta:

1) Que la persona que renuncia demuestre con respecto al área renunciada, que ha satisfecho todas las obligaciones con relación al Estado y a terceros o que ha tomado las medidas pertinentes para cumplirlas; y

2) El momento en que se devuelva al Estado el título emitido en la forma prescrita en el artículo 74 del Código relativo al derecho renunciado o a una parte del mismo.

CAPITULO V

Uso, enajenación y gravamen de los bienes

Artículo 18.—Generalidades: Los bienes de un titular relacionados con operaciones petroleras podrán usarse, enajenarse o gravarse libremente, exceptuando los casos prescritos en el Código y en este Reglamento.

Artículo 19.—Preferencia del Estado:

a) En los casos de insubsistencia o extinción de un derecho, el Ejecutivo tendrá el derecho preferente de comprar en un precio justo y razonable, los bienes a que se refiere el artículo 81 del Código;

b) Para comprar los bienes a que se refieren los artículos 16 y 81, el Ejecutivo deberá ejercer su derecho preferencial dentro del período que

fija el artículo 199 y pagar el precio que se establezca de conformidad con el artículo 200, todos del Código.

Artículo 20.—Abandono:

a) El Estado tendrá derecho a obtener sin costo alguno de conformidad con el inciso c) del artículo 93 del Código, las obras e instalaciones que estén dentro del área de un derecho o de una parte del mismo, que sean propiedad del titular de un derecho cuya caducidad fue declarada por abandono;

b) Las obras o instalaciones que pasarán a la nación serán aquellas que en el momento en que se declare el abandono, estén localizadas en el área sujeta a abandono dentro del derecho o de una parte del mismo.

Artículo 21.—Servicio público:

a) La prescripción por la cual el titular de conformidad con el inciso c) del artículo 77 del Código debe poner al servicio público los caminos, aeropuertos, canales y otras obras que tengan dicho carácter, construidas por él, le impone la obligación de poner dichas obras en disponibilidad para uso público en tal forma que no sea ilegal y siempre que se haga en horas apropiadas y usuales;

b) La obligación no impone al titular la carga de su reparación, mantenimiento o seguridad ni las otras obligaciones o responsabilidades inherentes a las obras de utilidad pública que prescriban las leyes presentes o futuras de la república.

CAPITULO VI

Aclaraciones especiales

Artículo 22.—Situación legal de los derechos petroleros:

a) Un derecho de explotación adquirido como consecuencia del ejercicio de un derecho de exploración y un derecho de transporte adquirido como consecuencia del ejercicio de un derecho de explotación derivado de un derecho de exploración, deberán regirse por las leyes, incluyendo el Código y este Reglamento, que estén en vigencia en el momento en que se otorgue el derecho de exploración. En cuanto al derecho de transporte, solamente se procederá en esta forma, si la construcción de las instalaciones de transporte se comienza dentro de un plazo no mayor de cinco años contados a partir de la fecha de vigencia del derecho de explotación al cual van a servir dichas instalaciones;

b) Todos los demás derechos petroleros se regirán por las leyes y sus reglamentos, incluyendo el Código y este Reglamento, que estén en vigencia en el momento en que se otorguen dichos derechos;

c) Con excepción de lo prescrito en el artículo 21 del Código con respecto a la política petrolera del país y de lo prescrito en el artículo 208 del Código sobre las disposiciones relativas a las actividades petroleras del Estado, el Código de Petróleo y este Reglamento se aplicarán en todos los demás casos de conformidad con el artículo 3º del Código, únicamente a aquellas operaciones petroleras y a los derechos que allí se mencionan, los cuales no incluyen la venta y distribución de los productos de petróleo. Las actividades inherentes a las operaciones de venta y distribución de los productos de petróleo, a la obtención de materiales para las mismas y a todos los asuntos fiscales que se relacionen con ellas, deberán regirse por las disposiciones de las demás leyes de Guatemala, sin incluir el Código y este Reglamento; sin embargo, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos cumplirá con las atribuciones que expresamente establece el inciso c) del artículo 154 del Código.

Artículo 23.—Cómputo de los términos: Para computar los términos de conformidad con el Código y este Reglamento, no deberán incluirse en el tiempo transcurrido los domingos y los feriados oficiales. Cuando una obligación que requiera una publicación o la presentación de un documento caiga en domingo o feriado oficial, el cumplimiento se llevará a cabo satisfaciendo la obligación en el día inmediato siguiente, siempre que no fuere domingo o feriado oficial.

TITULO II

Dependencias administrativas, funciones y obligaciones

CAPITULO I

Dependencias, procedimientos y formularios

Artículo 24.—Dirección General de Minería e Hidrocarburos: El director, con la aprobación del ministro del ramo, organizará la Dirección General de Minería e Hidrocarburos distribuyendo los trabajos y delegando la autoridad que sea necesaria entre los diferentes funcionarios y empleados de la misma; establecerá los procedimientos de la Dirección, así como los de coordinación y cooperación con otras dependencias de la administración y ayudará a estas dependencias en la elaboración y establecimiento de los procedimientos que permitan la pronta y eficiente ejecución de las funciones de la Dirección y de las otras dependencias de conformidad con el Código y este Reglamento. Las disposiciones contendrán entre otras, las relativas a:

a) La pronta atención de las solicitudes y demás documentos que se presenten;

b) La corrección de errores pequeños o inadvertidos que tuvieren los documentos recibidos;

c) La recepción, transmisión y atención de las peticiones de reconsideración y demás recursos;

d) El otorgamiento de derechos;

e) La recepción y forma de hacer las notificaciones que sean necesarias;

f) El cuidado y mantenimiento de los registros, archivos y manejo de tarifas; y

g) Cualesquiera otros asuntos que pudieran ser de la competencia de la Dirección de conformidad con el artículo 154 del Código.

Artículo 25.—El Ministerio del ramo: El ministro, con la asesoría y colaboración del director general de Minería e Hidrocarburos, establecerá en el Ministerio los procedimientos que permitan la pronta y eficiente ejecución de las funciones que el ministro tiene asignadas en el Código.

Artículo 26.—Establecimiento de procedimientos: Todos los procedimientos podrán establecerse en forma anticipada o cuando se presente la necesidad de ellos, pero en un momento dado, en su trámite se aplicarán iguales procedimientos a todos los expedientes de la misma clase.

Artículo 27.—Notificación pública de los procedimientos: Los procedimientos, sin que sea necesario hacerlo, serán publicados en el Diario Oficial y cualquier solicitante o titular estará facultado para pedir que se le dé una constancia escrita del procedimiento o procedimientos aplicables al expediente o a la clase de expedientes en los cuales tenga interés.

Artículo 28.—Forma de dar a conocer los funcionarios autorizados: Los nombres de los funcionarios y empleados autorizados para tratar con los solicitantes o titulares, así como el nombre de las respectivas oficinas en las cuales presten sus servicios, se publicarán en el Diario Oficial y en los otros periódicos de mayor circulación en el país.

Artículo 29.—Formularios:

a) *Adopción de los mismos:* La Dirección General de Minería e Hidrocarburos adoptará periódicamente en forma anticipada o cuando sea necesario, los formularios de solicitudes así como cualesquiera otros que considere indispensables para la administración del Código, los cuales podrá modificar o sustituir cuando lo estime conveniente para su mejor uso y aplicación. Los formularios podrán ser escritos a máquina, impresos o reproducidos en cualquier otra forma por el Estado o por el titular.

b) *Cumplimiento:* Mientras estén en vigencia, los formularios que se hubiesen adoptado deberán usarse en todos aquellos asuntos para los cuales se destinaron.

c) *Publicación:* Todos los formularios, sus modificaciones o sustituciones deberán publicarse en el Diario Oficial

CAPITULO II

Registros

Artículo 30.—Designación y deberes del registrador: El director designará como registrador a un miembro del personal de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, quien tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Llevar el Registro Petrolero prescrito en el artículo 158 del Código, hacer las anotaciones en el mismo y cuidar de su exactitud;

b) Asignar número a cada expediente y hacer la anotación del mismo;

c) Anotar la fecha y hora de recepción en todos los documentos que se presenten;

d) Hacer las notificaciones personales;

e) Transmitir, entregar y publicar las notificaciones; y

f) Encargarse de todo lo relacionado con la recepción, despacho, registro y anotación de los demás asuntos que el director general de Minería e Hidrocarburos periódicamente especifique.

Artículo 31.—Exactitud del Registro Petrolero: Todos los asuntos que se anoten en el Registro Petrolero se considerarán exactos para los fines previstos, salvo prueba en contrario.

Artículo 32.—Fecha de las anotaciones: A todas las anotaciones que se hagan en el Registro Petrolero se les deberá poner la fecha exacta en que se registró el asunto de que se trate.

Artículo 33.—Anotación por expediente y por área:

a) Todo asunto que deba registrarse por disposición del Código o de este Reglamento, se anotará en el Registro Petrolero tanto por número de expediente como por área. Todos los asuntos incluidos en un expediente deberán registrarse bajo ese número de expediente y todos los asuntos que afecten una área determinada deberán registrarse bajo esa área;

b) La primera anotación que se haga bajo un número de expediente en el registro respectivo, deberá indicar el área afectada. Toda anotación posterior que se haga afectando áreas diferentes o solamente una parte del área inicial, debera indicar dicha circunstancia.

Artículo 34.—Asuntos que deben registrarse: Además de lo prescrito en el artículo 158 del Código, debera inscribirse en el Registro Petrolero la siguiente información especifica:

a) *Con relación a la solicitud inicial:* Nombre del solicitante, naturaleza del asunto, fecha de la solicitud, y la tramitación correspondiente con sus respectivas fechas

b) *Con relación a derechos petroleros, bienes o intereses:* Nombre del cesionario o titular, referencia a cualesquiera condiciones especiales en el traspaso, toda solicitud, petición o propuesta posterior que se relacione con dicho asunto, la tramitacion que se dé a cada una de ellas, las transferencias o cambios relativos a las mismas y la terminación del derecho o de los intereses relacionados con el mismo.

c) *Con relacion a los solicitantes o titulares:* Nombre legal, clase de organización y lugar en que se constituyó, dirección oficial y direccion en Guatemala, nombre y dirección del agente residente en Guatemala y el número que corresponda a cada uno de los expedientes en que aparezcan el solicitante o el titular.

Artículo 35.—Mapas:

a) El registrador deberá mantener mapas que muestren las zonas de reserva nacional, las zonas en las cuales podrá denegarse el otorgamiento de derechos petroleros y las áreas que están incluidas dentro de los derechos. Dichos mapas deberán revisarse por lo menos una vez en cada año calendario;

b) Cada mapa indicará claramente la información que contenga y tendrá una escala no menor de 1:200,000;

c) Cuando la escala de un mapa sea inadecuada se agregará a éste un mapa suplementario a una escala mayor cuya área se indicará claramente en el primer mapa.

Artículo 36.—Carácter público: El Registro Petrolero y los mapas respectivos estarán disponibles todo el tiempo para ser consultados por el público durante todos los días y horas hábiles de oficina. Con el fin de proteger los originales, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá poner copias indénticas a disposición de los interesados a efecto de que cuando lo deseen saquen libremente copias o extractos de las mismas y en defecto de dichas copias, podrán sacarse de los originales.

CAPITULO III

Presentación de documentos

Artículo 37.—Designación y deberes de los funcionarios:

a) El registrador deberá aceptar todos los documentos que de conformidad con el Código le presenten los solicitantes o los titulares. Además podrán designarse otros funcionarios o empleados de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos o de otras dependencias para recibir toda la documentación a que se refiere el Código o este Reglamento. Los documentos que se presenten podrán consistir en solicitudes, peticiones, propuestas relacionadas con las operaciones, informes, notificaciones, avisos, pagos o cualesquiera otros cuya presentación se requiera o esté permitida de acuerdo con el Código o este Reglamento.

b) Cualquier persona diferente del registrador que se designe para recibir los documentos cuya presentación es obligatoria, deberá estar vinculada con la dependencia administrativa que dentro del curso normal de sus funciones sea responsable de la clase de asuntos a que se refieren los documentos.

Artículo 38.—Limitación de funciones: El funcionario o empleado que de acuerdo con el Código y este Reglamento se designe para recibir documentos, únicamente tendrá la autorización que se especifique en su designación, ejercerá solamente las funciones que en la misma se indiquen y recibirá con exclusividad el tipo o tipos de documentos a que se refiere.

Artículo 39.—Forma de dar a conocer la designación: En el Diario Oficial deberá publicarse el nombre y el lugar en que esté situada la oficina de cada funcionario o empleado que se designe para las funciones que se indican anteriormente así como el tipo o tipos de documentos que esté autorizado para recibir.

Artículo 40.—Recepción:

a) Al solicitársele, el funcionario o el empleado que reciba un documento deberá entregar un recibo que compruebe su presentación así como la fecha y la hora de entrega.

b) En la primera hoja de cada documento presentado deberá ponerse la hora, el lugar y la fecha de la presentación.

c) Deberá llevarse un registro permanente de cada documento que se presente, indicando la fecha y la hora en que fue recibido, el nombre de la persona que lo presentó y el de aquella a cuyo nombre se registra, el tipo o naturaleza del documento y toda la información suficiente sobre el mismo o sobre los papeles y mapas que para identificarlo se acompañen.

Artículo 41.—Hora y lugar: La presentación de documentos se haga ante el registrador en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a cualquier hora hábil de oficina, excepto cuando por tratarse de asuntos que no sean de la competencia de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, se le indique así, por escrito, a quien los presenta, o cuando, por medio de este Reglamento o posteriores disposiciones que se emitan en relación con el mismo, se le autorice para que la entrega la efectúe a otra persona designada para ello.

CAPITULO IV

Números de expediente

Artículo 42.—Numeración: Se considerará como un expediente, cada solicitud de derechos petroleros o de autorización para llevar a cabo operaciones en los mismos, cuando ésta sea requerida por el Código o por este Reglamento. A cada expediente se le dará un número que consistirá en una seña de identificación que se le asigne al solicitante, en una letra que indique el tipo de derecho o de autorización que se ha solicitado y en un número que será el que siga al que aparezca en la solicitud que se hubiere presentado inmediatamente antes.

Artículo 43.—Uso: Después de que se establezca el número de un expediente, éste se utilizará en lo sucesivo como identificación o referencia en todos los asuntos que se relacionen con la misma materia.

Artículo 44.—Acápite: El número de expediente se usará en forma de acápite para identificar cada documento que corresponda al mismo, en todas las anotaciones de una publicación oficial que se refiera a dicho expediente y en toda la correspondencia u otras comunicaciones que con él se relacionen.

CAPITULO V

Publicaciones

Artículo 45.—Publicación en el Diario Oficial:

a) Asuntos que deben publicarse: Deben publicarse en el Diario Oficial todos los asuntos que se enumeran en el artículo 159 del Código, junto con los que se indican específicamente en el Código y en este Reglamento. Para que la publicación constituya una notificación para la persona cuyos derechos se afecten, deberá contener todos los detalles indispensables de los principales puntos a que se refiere el asunto, así como la fecha en que surtirá sus efectos.

b) Fecha de vigencia: Si el asunto que se publica en el Diario Oficial impone por parte del Estado una carga, restricción u obligación al titular de un derecho, su vigencia no podrá ser anterior a la fecha de publicación.

Artículo 46.—Otras publicaciones: Cualquier asunto que se publique o se tenga que publicar en el Diario Oficial, podrá hacerse del conocimiento público por cualquier otro medio sin que dicha divulgación reemplace en ningún caso a la publicación en el Diario Oficial. Cuando al Código requiera que ciertos asuntos se publiquen en los periódicos, esta publicación deberá hacerse en los de mayor circulación.

CAPITULO VI

Notificaciones personales

Artículo 47.—Naturaleza: El director general de Minería e Hidrocarburos, además de las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial e independientemente de ellas o de los demás requisitos del Código sobre este particular, deberá tener en cuenta que se hagan notificaciones personales en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Asuntos que se relacionen con las solicitudes de una persona que pudiera estar en conflicto o en coincidencia con las solicitudes o derechos de otra;

b) Asuntos que se relacionen con la modificación de las garantías o de las fianzas, así como con las declaraciones fiscales, fiscalizaciones, revisiones de cuentas o informes;

c) Requerimientos que se hagan para llenar las necesidades del consumo interno del país;

d) Tramitaciones que tengan relación con licitaciones;

e) Requerimientos que se relacionen con las operaciones, tales como para comenzar o reanudar la producción, para renunciar las áreas en exceso para entregar la regalía en especie para no cometer desperdicio o para operar con la diligencia debida; y

f) Tramitaciones que se relacionen con la terminación, caducidad o nulidad de un derecho.

Artículo 48.—Contenido: Cualquier notificación personal que se haga de acuerdo con el Código o este Reglamento, deberá contener el nombre y la dirección de la persona notificada, el asunto de la notificación con las detalles suficientes que permitan al receptor decidir sobre la conducta a seguir y, hasta donde sea posible, la acción que deba tomar, el término dentro del cual debe actuar, las consecuencias de la inacción y en su caso, el funcionario o el empleado a quien tiene que presentarse el informe de haber cumplido con lo requerido en la notificación.

CAPITULO VII

Inspecciones, exámenes, fiscalizaciones e informaciones

Artículo 49.—Autorización y credenciales: La persona que tenga que hacer una inspección, un examen o una fiscalización, así como una revisión de cuentas de conformidad con el artículo 154 del Código o de cualquiera otra disposición del mismo o de este Reglamento que la faculte para ello, deberá estar debidamente autorizada por el director o por el ministro del ramo en su caso, portará la credencial de identificación correspondiente y deberá exhibirla antes de efectuar los trabajos a que se refiere este artículo, si se lo pidiere la persona encargada de la operación petrolera en que tiene que llevarlos a cabo.

Artículo 50.—Hora de efectuarlos: Los trabajos de inspección, examen o fiscalización, así como la revisión de cuentas, deberán llevarse a cabo únicamente durante las horas hábiles de trabajo.

Artículo 51.—Naturaleza de los trabajos y pruebas: La persona que esté autorizada para hacer trabajos de inspección, examen o fiscalización, así como la revisión de cuentas, podrá llevarlos a cabo con respecto a cualquier operación petrolera, a cualesquiera muestras que se hayan tomado durante el curso de la misma y cualesquiera registros y documentos que se relacionen con los hechos de dicha operación y también podrá copiar cualquier documento relativo a dichos hechos, tomar las muestras necesarias y hacer los exámenes y las pruebas razonables que le sean útiles. El Estado reembolsará al titular el valor de cualquier prueba que hubiere hecho a solicitud de una persona autorizada, si dicha prueba no la hubiera ejecutado el titular en el desarrollo normal de sus operaciones.

Artículo 52.—Cooperación: Los trabajos a que se refiere este capítulo se llevarán a cabo sin obstaculizar el curso normal de las operaciones, debiendo el titular del derecho, sus agentes, representantes y empleados, ayudar en todo lo que sea razonable para que se realicen los mismos.

Artículo 53.—Interpretaciones y conclusiones: Ninguna disposición del Código ni de este Reglamento podrá interpretarse en el sentido de requerir al titular de un derecho o a su representante, a que publique, divulgue o dé informes sobre las interpretaciones que hayan sacado de sus datos o informaciones así como las conclusiones obtenidas de los mismos.

Artículo 54.—Información secreta:

a) Unica y exclusivamente las personas que formen parte del personal encargado de la administración del Código de Petróleo tienen autorización para que se les dé, se les revele o se les proporcione acceso a:

1) La información técnica, financiera o de operaciones petroleras, así como a la información relativa a las interpretaciones y conclusiones de carácter geológico o geofísico que no podrá divulgarse sin el consentimiento del titular, durante el período de vigencia del derecho al cual pertenece la información o mientras esté vigente el derecho inherente que corresponde al primero, a menos que se obtenga del titular el consentimiento respectivo; o

2) La información que se haya obtenido de un derecho de reconocimiento superficial, durante el período de tres años contados desde la fecha en que termine el derecho o desde que el titular haya concluido sus actividades.

b) Dentro del concepto de información de carácter general sobre aspectos geológicos, que en el artículo 75 del Código se indica que será pública, no se incluyen los mapas aéreos, geológicos o estructurales; ni dentro del concepto de cifras generales de producción que se menciona en el mismo artículo, se incluyen las que revelen la producción de un titular solo o de una operación en particular.

CAPITULO VIII

Procedimientos de audiencias y de consulta

Artículo 56.—Audiencias:

a) No podrán celebrarse sin notificación previa: No podrá celebrarse ninguna audiencia de las que el Código autoriza o requiere, sino hasta que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la haya notificado debidamente a las partes interesadas. La notificación se hará por lo menos con quince días de anticipación a la fecha que se hubiere fijado para la audiencia y expresará la fecha, hora, lugar y materia objeto de la audiencia. Si se tratare de una audiencia formal, también expresará este hecho.

b) Persona que preside:

1) Las audiencias formales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos deberán ser presididas por el director o por cualquier otro funcionario debidamente autorizado por el director para el efecto. Una audiencia corriente de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá ser presidida por cualquier persona que dentro de la Dirección, sea responsable de la administración de los asuntos que se relacionen con la materia objeto de la audiencia. Si una audiencia corriente precede a una audiencia formal, la persona que se designe para presidir ésta, no podrá ser la misma que hubiere presidido la audiencia corriente.

2) Las audiencias del Ministerio del ramo serán presididas por el ministro o por cualquier funcionario del Ministerio que se designe con tal objeto, debiendo ser una persona que no haya presidido una audiencia anterior sobre el mismo expediente, dentro de una de las dependencias del Ministerio.

Artículo 56.—Audiencias formales:

a) Poderes de los funcionarios que las presidan: El funcionario que presida una audiencia, para determinar los fundamentos de derecho y los hechos, podrá:

1) Citar testigos, pedirles su testimonio y examinar los testigos que él u otras personas hubieren citado;

2) Recibir y registrar las pruebas;

3) Pedir que se le pongan a la vista para su examen, las transacciones, cuentas y archivos de las personas implicadas en la audiencia, examinar dichos documentos o hacer que los examinen por él en los lugares donde normalmente se guardan, y en cualquiera de los casos, puede hacer o pedir que le hagan copias o resúmenes de los mismos;

4) Inspeccionar los locales de trabajo, instalaciones y operaciones de las personas implicadas en la audiencia; y

5) Permitir o pedir a las partes que se sometan al procedimiento de presentar sus puntos de vista en cuanto a los fundamentos de derecho y a los hechos, en forma escrita u oral o en ambas formas a la vez.

b) Pertinencia: En ninguna audiencia se podrá aceptar ni tampoco se podrá pedir que se proporcione información alguna que no sea esencial y pertinente y se haya obtenido de una buena fuente o esté respaldada por ella, incluyendo la que forme parte de transacciones, cuentas o archivos de las personas implicadas o se derive de estas mismas operaciones.

c) Audiencia sólo para los interesados: Las actuaciones de la audiencia serán públicas únicamente para las partes interesadas, sus apoderados, abogados y representantes, para los funcionarios que la lleven a cabo y sus superiores o si el funcionario fuere el ministro, para el presidente y otros ministros y los representantes de cualesquiera de estos funcionarios.

d) Forma de dirigir la audiencia: La forma en que se dirija una audiencia así como el grado de cumplimiento de los procedimientos será aquella que el funcionario que la presida estime que servirá para aclarar mejor los hechos, siempre que al actuar de esta manera no se le niegue a una de las partes interesadas una oportunidad igual y equitativa para presentar sus hechos y sus puntos de vista así como para oir y examinar los de sus oponentes.

e) Preparación de la audiencia: El funcionario que preside la audiencia deberá, hasta donde sea posible y por medio de una conferencia preliminar a la audiencia de todas las partes interesadas o por cualquier otro medio, determinar por adelantado los problemas que tienen

qué decidirse, las pruebas que se ofrecerán, los testigos que se van a presentar, las pruebas documentales que se exhibirán, así como los fundamentos de derecho y los hechos con respecto a los cuales existe ya un acuerdo entre las partes.

f) Derecho a ser oído: Las partes interesadas podrán asistir y participar en una audiencia, sin necesidades de solicitud previa; podrán presentar y examinar sus testigos, así como examinar los que los demás hubieren presentado.

g) Pérdida de derecho: El hecho de no notificar al funcionario que presida una audiencia formal, por lo menos con cinco días de anticipación, sobre la intención que se tenga de comparecer, así como la posición que se piense adoptar dentro de la misma, puede determinar, a discreción de dicho funcionario, la pérdida del derecho a ser oído dentro de esa audiencia.

h) Disponibilidad de la memoria: La memoria de una audiencia deberá ponerse inmediatamente a disposición de las partes interesadas para que puedan inspeccionarla y en forma de transcripciones para que puedan comprarlas cuando lo desearen.

Artículo 57.—Audiencias corrientes y procedimientos de consulta:

a) Las audiencias corrientes y las consultas podrán celebrarse por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por cualquier otra dependencia gubernativa afectada o por el Ministerio del ramo cuando esté autorizado por el Código, así como también en relación con cualquier asunto sobre el cual existan diferencias entre el Estado y un titular.

b) Procedimiento: Para celebrarlas no se seguirá ningún procedimiento fijo y en los casos en que haya más de una parte interesada, las audiencias o consultas podrán verificarse con uno de los interesados, en la presencia o ausencia de todos o de cualquiera de los otros, pero a cada parte interesada se le dará, sin embargo, la suficiente oportunidad de presentar sus puntos de vista y de hacer sugerencias, estipulaciones o propuestas ya sea en forma oral o escrita.

Artículo 58.—Disposiciones comunes a todas las audiencias o consultas:

a) Secreto de la información: La información que de acuerdo con el Código y este Reglamento sea secreta, la cual se revele en una audiencia o en una consulta, no podrá ser divulgada por el Gobierno, más allá del punto en que sea necesario para tomar una resolución clara y explícita, a ninguna persona que no esté empleada en la administración del Código de Petróleo o a quien no haya sido parte de la audiencia o consulta, sin el consentimiento de la parte que la haya proporcionado.

b) Confianza en expertos: El Estado o cualquiera de las partes interesadas podrá en cualquier audiencia o consulta, llamar en consulta o para que presten testimonio, a personas honradas e idóneas que sean expertas en las diversas fases técnicas de la industria del petróleo, en la contabilidad de la industria y prácticas fiscales o en las operaciones. A los cálculos, testimonios y conclusiones de dichos expertos se les deberá dar el valor y la consideración debidos, en cualquier arreglo final o determinación de una diferencia, de acuerdo con la importancia y lo pertinente de sus actuaciones en relación con la resolución particular que tenga que dictarse.

CAPITULO IX

Elegibilidad, oposiciones, coincidencias y licitaciones

Artículo 59.—Determinación de la elegibilidad: La Dirección General de Minería e Hidrocarburos determinará, en cada caso, si una solicitud de derechos tiene condiciones de elegibilidad, así como también si la persona que la formula tiene condiciones de elegibilidad para presentarla o para obtener el derecho solicitado. Esta determinación deberá hacerse de conformidad con el Código y este Reglamento.

Artículo 60.—Tramitación de los tipos de solicitudes: Una vez que se resuelve que una solicitud y un solicitante son elegibles, si la solicitud:

a) Está en conflicto o en coincidencia de acuerdo con el artículo 17 del Código, con otra solicitud de otro solicitante igualmente elegible, deberá resolverse de conformidad con las disposiciones del artículo 187 del Código, y luego, en lo que fueren aplicables, con las disposiciones del Capítulo III del Título VII del Código; y

b) No está en conflicto o en coincidencia con otra solicitud de otro solicitante igualmente elegibles, deberá tramitarse de conformidad con las disposiciones del Código y de este Reglamento, en lo que se refiere a los procedimientos para resolver las oposiciones, las revisiones y otros trámites.

Artículo 61.—Requisitos procesales:

a) En todos los casos en que se presente una solicitud para un derecho, que no sea de reconocimiento superficial, deberán seguirse, en lo que sean aplicables, los procedimientos relativos a publicaciones y notificaciones contenidos en los artículos 174 y 180 del Código;

b) En los casos en que las solicitudes para derechos de exploración o de explotación no estén en conflicto o en coincidencia con otras solicitudes, la audiencia para resolver una oposición, si la hubiere, no deberá comenzar antes de que hayan transcurrido treinta días después de la fecha en que se presentó la solicitud;

c) En los casos que no presente conflicto o coincidencia con solicitudes existentes, aun cuando la solicitud estuviere en esas condiciones con un derecho existente, la declaración de nulidad del otorgamiento del derecho a que alude el artículo 96 del Código no deberá hacerse antes de que transcurran los plazos para las publi-

caciones a que se refieren los artículos 174 y 180 del Código en lo que fueren aplicables y en ningún caso antes de treinta días después de haberse presentado la solicitud;

d) En los casos en que las solicitudes estén en conflicto o en coincidencia, la audiencia de quince días indicada en el artículo 187 del Código deberá comenzar después de transcurridos, por lo menos, quince días que se contarán desde la fecha de la determinación de elegibilidad de las solicitudes y de los solicitantes si para entonces aún persistiese el conflicto o la coincidencia;

c) Para determinar la elegibilidad de las solicitudes en conflicto o en coincidencia, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos deberá examinar si las solicitudes o una parte de las mismas, estarían sujetas a las disposiciones del artículo 96 del Código y la determinación se hará únicamente después de establecer que dicho artículo sería aplicable a los derechos que se otorgaran como consecuencia de las solicitudes a que se refiere este inciso.

Artículo 62.—Oposiciones:

a) No podrá presentarse oposición alguna con respecto a solicitudes que estén en conflicto o en coincidencia después de dictada una resolución de elegibilidad. Pero mientras transcurre el período asignado de quince o más días entre dicha resolución y el otorgamiento de una audiencia en la forma prescrita por el artículo 187 del Código, el titular podrá solicitar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que anule el otorgamiento de derechos relacionados con las porciones de las solicitudes que están en conflicto, si tales porciones están en coincidencia con el derecho petrolero válido, existente y exclusivo del titular. La Dirección General de Minería e Hidrocarburos deberá conceder inmediatamente lo solicitado y tomar las medidas necesarias de acuerdo con los principios del artículo 96 del Código, si encuentra que son ciertos los hechos en que se basa la petición. En el mismo período cualquier persona podrá hacer una petición similar porque dichas solicitudes impliquen coincidencia con las zonas de reserva nacional y al confirmarse la existencia del conflicto la Dirección General de Minería e Hidrocarburos concederá lo solicitado y dictará las medidas pertinentes;

b) Una oposición que se base en las cuestiones planteadas en las dos últimas frases del párrafo anterior, si se hace en tiempo deberá aceptarse como importante y pertinente con relación a cualesquiera solicitudes que no estén en conflicto o en coincidencia. De otra manera la oposición se aceptará como importante y pertinente, únicamente cuando se haga en tiempo por una persona que tenga un interés directo, inmediato y sustancial en el derecho o derechos petroleros para los cuales se hace la solicitud o que tal interés sea una consecuencia de dichos derechos.

Artículo 63.—Situación legal de las solicitudes en coincidencia:

a) A los solicitantes elegibles que hayan presentado solicitudes elegibles que estén en conflicto o en coincidencia, se les concederán los derechos pedidos siempre que:

1) El conflicto o la coincidencia quede eliminado durante el período de quince días o si fuere aplicable, dentro de los siguientes diez días de acuerdo con las disposiciones del artículo 187 del Código; o

2) Si el conflicto no se elimnia, el solicitante adquiere la calidad de titular adjudicatario de la licitación de acuerdo con las prescripciones del Capítulo III del Título VII del Código.

b) Ninguna corrección de solicitudes que se haga con el objeto de zanjar un conflicto podrá dar como resultado modificaciones en el área que se solicite, si no son permisibles de acuerdo con el título IV de este Reglamento.

c) Las licitaciones a que se refiere el Capítulo III del Título VII del Código, sólo se llevarán a cabo entre los solicitantes que estuvieren en conflicto y únicamente con relación a las porciones de las solicitudes que estén en conflicto o en coincidencia.

Artículo 64.—Condiciones especiales: Cualquier solicitud u oferta y los derechos que se otorguen como consecuencia de ellas o que provengan de derechos otorgados en esa forma estarán sujetos a las condiciones que, sin ser incompatibles con las disposiciones del Código y este Reglamento, se hayan comunicado al solicitante o licitador antes de presentar la solicitud o de darle entrada a la oferta.

Artículo 65.—Otros procedimientos: Sin excepción deberán aplicarse los otros procedimientos que el Código establece relativos al tratamiento de solicitudes, tramitaciones y licitaciones, inclusive el requisito de que estas últimas se harán en todo caso por ofertas de pagos en efectivo.

CAPITULO X

Obligaciones específicas

Artículo 66.—Resoluciones: Las resoluciones en materia petrolera a que se refiere el artículo 189 del Código, son aquéllas dictadas por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos o por los Ministerios, siempre que afecten a cualesquiera solicitantes o titulares de derechos petroleros.

Artículo 67.—Autorizaciones, ampliaciones y prórrogas:

a) Facultativas y obligatorias: El Ministerio del Ramo y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrán conceder autorizaciones y ampliaciones en la forma que lo prescriben los artículos 13 y 155 del Código y el Ministerio deberá concederles en las circunstancias a que se refiere el primero de dichos artículos y este Reglamento.

b) Autorizaciones y ampliaciones obligatorias: Las autorizaciones o ampliaciones deberán concederse, según el caso, si el titular de un derecho ha verificado sus operaciones petroleras con la diligencia debida, si al hacerlo ha evitado el desperdicio o los actos peligrosos, si ha cumplido con todas las demás obligaciones de su derecho y si ha llevado a cabo sus actividades de conformidad con la política petrolera del país que se especifica en el artículo 21 del Código.

c) Prórrogas en particular:

1) *Habilitación automática en exploración:* Si el titular de un determinado derecho de exploración presenta una solicitud de prórroga del plazo de ese derecho de conformidad con el artículo 32 del Código, pero sin haber efectuado perforaciones exploratorias dentro del área del mismo, quedará automáticamente habilitado para que se le conceda obligadamente lo contenido en el último párrafo del artículo 13 del Código, siempre que:

a) Esté llevando a cabo la perforación continua de pozos exploratorios dentro del área de por lo menos uno de sus otros derechos de exploración;

b) Haya cumplido con todas las obligaciones que le impone el derecho de exploración cuya prórroga de plazo solicita; y

c) Esté llevando a cabo en forma continua, dentro del área del derecho de exploración de que se trate, exploraciones geológicas o geofísicas con vistas a efectuar perforaciones exploratorias dentro de este derecho;

2) *Habilitación discrecional en exploración:* Si el titular de un determinado derecho de exploración presenta una solicitud de prórroga del plazo de ese derecho de conformidad con el artículo 32 del Código, pero sin haber efectuado perforaciones exploratorias dentro del área de ese derecho y no está llevando a cabo la perforación continua de pozos exploratorios dentro del área de por lo menos uno de los otros derechos de exploración que posea, dicho titular quedará habilitado para que se le conceda lo contenido en las disposiciones del artículo 13 del Código. En su caso, la prórroga únicamente se le podrá conceder si:

a) Ha cumplido con todas las obligaciones que le impone el derecho de exploración cuya prórroga de plazo solicita; y

b) Está llevando a cabo en forma continua, dentro del área del derecho de exploración de que se trate, exploraciones geológicas o geofísicas con vistas a efectuar perforaciones exploratorias dentro de ese derecho.

3) *Habilitación automática en explotación:* El titular de más de un derecho de explotación quedará automáticamente habilitado para que se le conceda obligadamente lo contenido en el último párrafo del artículo 13 del Código con respecto a las obligaciones de perforar que le impone el inciso *b)* del artículo 45 del Código para cada derecho de explotación en el cual no haya hecho un descubrimiento de un yacimiento petrolífero, siempre que el titular esté llevando a cabo:

a) La perforación continua de pozos exploratorios dentro del área de por lo menos uno de sus otros derechos de explotación, en los cuales no se haya hecho un descubrimiento de un yacimiento petrolífero; y

b) En forma continua exploraciones geológicas o geofísicas con vistas a efectuar perforaciones exploratorias, dentro de cada uno de los derechos de explotación para los cuales pide se le conceda lo contenido en el artículo 13 del Código.

Artículo 68.—Necesidades del consumo interno:

a) Fecha de vigencia: Todo acuerdo que de conformidad con el artículo 49 del Código emita el Ejecutivo restringiendo la exportación de petróleo o de sus productos, no entrará en vigor antes de dos meses contados desde la fecha de emisión, salvo en los casos de guerra o de otra emergencia nacional.

b) Cantidades: En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá indicarse las cantidades de petróleo o de sus productos que cada explotador deba ofrecer en venta preferente dentro del territorio nacional. Tal acuerdo surtirá sus efectos durante el período de seis meses siguientes a la fecha de vigencia del mismo.

c) Instrucciones sobre las operaciones comerciales: Cuando sea posible, el acuerdo contedrá instrucciones respecto a la forma como los explotadores podrán demostrar satisfactoriamente al Ejecutivo que han cumplido con las disposiciones del mismo, de tal manera que pueda continuarse la exportación normal de petróleo o de sus productos con la mínima interrupción a las obligaciones comerciales del explotador.

d) Cantidades proporcionales: La cantidad proporcional a que se refiere el artículo 49 del Código, deberá determinarse sobre la base de la producción estimada de los explotadores en el momento en que se emita cada acuerdo. Cuando los explotadores presenten peticiones que tiendan al reajuste de las cifras de producción, buscando como resultado una nueva fijación de las cantidades proporcionales que se indican en el acuerdo, el Ejecutivo deberá dictar la resolución respectiva que tenderá a revisar dicho acuerdo para que esté de conformidad con los hechos demostrados.

Artículo 69.—Intervención en tiempo de guerra:

a) Tiempo: El derecho que de conformidad con el artículo 14 del Código se reserva el Estado de intervenir las operaciones petroleras en los casos de guerra, deberá ejercitarse únicamente en el caso de hostilidades reales, abiertas y generalizadas, declaradas o no, que ocurran posteriormente a la emisión de este Reglamento, entre la República de Guatemala y cualquier otra nación o naciones.

b) Naturaleza: En caso de tales hostilidades, el Estado designará un interventor, quien en cooperación con los titulares de derechos garantizará que el petróleo y sus productos producidos en el país no se vendan o embarquen con destino a la nación o naciones en guerra con Guatemala. El interventor no impedirá, obstaculizará ni retardará las operaciones petroleras prescritas en el Código y este Reglamento, pero presentará al Ejecutivo sus recomendaciones a efecto de que, después de consultar con los titulares, de conformidad con el Código y este Reglamento, tome las medidas administrativas necesarias para poner en práctica un programa o los medios que mejor se adapten para llenar las necesidades del consumo interno durante el período de hostilidades. Igualmente el interventor informará al Ejecutivo sobre cualquier infracción que se refiera a la venta o embarque de petróleo por parte de los titulares durante dicho período.

c) Medidas: El Estado, con base en las recomendaciones e informes del interventor, podrá tomar las medidas autorizadas por el Código para resguardar en la mejor forma los intereses nacionales.

d) Duración: El período durante el cual el Estado ejerza el derecho de intervención cesará, a más tardar, seis meses después de terminadas dichas hostilidades.

Artículo 70.—Derechos adquiridos: La denegación o restricción del otorgamiento de derechos en terrenos que correspondan a regiones agrícolas, ganaderas o industriales, en aquéllos donde se hubieren permitido operaciones petroleras de conformidad con el Código o en zonas situadas dentro de los quince kilómetros de las fronteras, no afectará los derechos que se tengan en dichos terrenos, adquiridos antes y válidos a la fecha de la denegatoria o restricción o en la fecha en que se instituya una política de esta naturaleza.

TITULO III

Obligaciones procesales de los solicitantes y titulares

CAPITULO I

Solicitudes

Artículo 71.—Contenido y forma de presentarlas:

a) Las solicitudes para derechos petroleros deberán presentarse en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y en ellas se dará la información y llenarán los requisitos que se especifican en los artículos 165-171 del Código. A dichas solicitudes les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 172-186 del Código, en lo que se refiere a las obligaciones imponibles a los solicitantes;

b) Las solicitudes que de conformidad con el Código se formulen sobre asuntos relacionados con derechos, operaciones petroleras, fiscales, contables, impositivas o cualquiera otra clase de actividades del titular, deberán tratarse con la dependencia estatal a cuya jurisdicción corresponda el asunto de que se trate o con cualquiera otra que el Código o este Reglamento establezcan.

Además de la identificación correspondiente, dichas solicitudes deberán contener:

1) Número del expediente;
2) Un acápite que en términos generales explique la naturaleza de la solicitud;
3) Nombre del solicitante y su dirección en Guatemala;
4) Naturaleza y extensión de la solución que se busca o de la acción que se solicita;
5) Si la solicitud se refiere a terrenos diferentes de los incluidos en un expediente o a una porción de ellos, una descripción de los mismos y el mapa o mapas que sean apropiados;
6) Referencias claramente identificadas a cualquier otra solicitud anterior o a documentos presentados con relación al mismo expediente o las que se consideren necesarias para la comprensión de la solicitud o sean útiles para dictar una resolución;
7) La razón que justifique la solución que se busca o la acción que se solicita;
8) El recibo en que conste el pago de toda cuota, multa o garantía que se requiera para el trámite así como la referencia que compruebe que se hizo dicho pago;
9) Una declaración auténtica.

Artículo 72.—Formularios: Si las solicitudes proporcionan la información que el Código y este Reglamento requieren y la que sea necesaria para dictar resolución, no es indispensable que se presenten en determinados formularios, a menos que de conformidad con el artículo 29 de este Reglamento se hubiere prescrito un formulario determinado.

Artículo 73.—Declaración auténtica:

a) Cada solicitud deberá contener una declaración auténtica firmada por el solicitante o la persona autorizada para actuar o firmar a nombre del mismo. La firma de la solicitud deberá ser legalizada por notario público en ejercicio;

b) La declaración auténtica en las solicitudes para derechos deberá ser substancialmente la siguiente:

"La información que esta solicitud contiene es cierta y completa según mi leal saber y entender, deseo que se le otorgue fe y me obligue en lo sucesivo. Manifiesto clara y categóricamente conocer las leyes y reglamentos de la República de Guatemala, sujetarme a ellas y a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que el Código indica así como a los términos y condiciones de cualquier derecho que se me otorgue derivado de esta solicitud";

c) La declaración auténtica para las demás solicitudes deberá ser sustancialmente la siguiente:

"La información que esta solicitud contiene es cierta y completa según mi leal saber y entender, deseo que se le otorgue fe y me obligue en lo sucesivo."

Artículo 74.—Número de copias: Las solicitudes, inclusive las de referencia, deberán presentarse en cada caso en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal y con el número de copias que prescribe el artículo 165 del Código.

Artículo 75.—Solicitudes de referencia:

a) Las personas que estén interesadas en adquirir más de un derecho o deseen evitar la repetición de informaciones idénticas que deban incluirse en las solicitudes, podrán utilizar una "solicitud de referencia";

b) Las solicitudes de referencia se identificarán claramente como tales, en ellas se rendirá la información y se adjuntarán los documentos que se requieren en las solicitudes individuales de derechos o cualesquiera otros asuntos;

c) Las solicitudes de referencia no contendrán:

1) Mapas o datos que se relacionen con las áreas solicitadas;

2) Pruebas de pago de cuotas (sin embargo podrán incluirse los documentos que demuestren que se han prestado las fianzas o garantías); o

3) La declaración auténtica que se requiere en cada solicitud individual, pero en todo caso, la firma de la solicitud deberá ser legalizada por notario público en ejercicio;

d) A las solicitudes de referencia que se presenten a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, se les dará un número de registro correspondiente a dicha clase de solicitudes, el cual servirá para citarlas cuando para los fines de este Reglamento se haga referencia a ellas;

Artículo 76.—Modificaciones a las solicitudes de referencia.

a) Las solicitudes de referencia podrán modificarse para corregir, agregar o poner al día los datos o documentos que contengan. Las modificaciones deberán presentarse a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal y dos copias en papel simple. Al aceptarlas la Dirección, pasarán a formar parte de las solicitudes de referencia originales y se les deberá dar el mismo número de registro de éstas.

b) Las alusiones a las solicitudes de referencia usando los números de registro correspondientes, se considerarán también como hechas a las modificaciones que se hubieren aceptado sobre las mismas.

Artículo 77.—Uso de las solicitudes de referencia: Al presentar solicitudes individuales, se podrá hacer alusión a las solicitudes de referencia usando los respectivos números de registro y por medio de esta alusión se estimarán incorporados a tales solicitudes los datos, informaciones, documentos y declaraciones contenidas en las solicitudes de referencia, que sean válidas y estén en vigencia en el momento que se presenten las solicitudes individuales.

Artículo 78.—Información adicional: Si una solicitud es incompleta o inadecuada, el Estado podrá pedir toda la información adicional que fuere razonablemente necesaria para dictar una resolución sobre el asunto de que se trate.

Artículo 79.—Limitaciones sobre la elegibilidad de las solicitudes.

a) Toda persona interesada en adquirir derechos de exploración o de explotación no podrá presentar solicitud para un derecho sobre determinada cantidad de hectáreas, cuando sumada esta cantidad a la totalidad de hectáreas que tenga en sus derechos, más la cantidad de hectáreas que figure en las solicitudes de derechos pendientes de la misma persona, resulte un total que infrinja el propósito de las limitaciones de los artículos 30, 31, 41, 42 y 69 del Código.

b) Cualquier solicitud que se presente en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior se considerara como no elegible para ser tramitada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y en caso de que tuviera igual prioridad con otras presentadas por la misma persona, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos determinará cuál de todas ellas es la que se considera como no elegible, para aproximarse lo mas posible al propósito de los artículos mencionados y a la máxima cantidad de hectáreas que en los mismos se estipula.

Artículo 80.—Error permisible en las descripciones de las áreas.

a) En las áreas que no hubieren sido objeto de un levantamiento topográfico previo, no será posible una declaración exacta sobre la cantidad de hectáreas que tenga el área solicitada dentro de los límites descritos. En tales casos la Dirección General de Minería e Hidrocarburos no rechazará las solicitudes que contengan una declaración que haga referencia a dicho hecho y en las cuales se pida que se permita un margen de error.

b) En caso se pida que se permita un margen de error, para ser elegible la solicitud deberá contener una descripción del área solicitada y fijar una cantidad de hectáreas que guarde relación con los límites descritos en la solicitud, de conformidad con el inciso *d)* del artículo 168 del Código y con el croquis o mosaico aerofotográfico que debe acompañarse a la solicitud de conformidad con el inciso *d)* del artículo 169 del Código.

CAPITULO II

Notificaciones, avisos y peticiones

Artículo 81.—Cuándo se necesitan.

a) Los solicitantes o titulares deberán cumplir con las prescripciones del Código, que requieren notificaciones o avisos relacionados con diversos aspectos de las operaciones petroleras, tales como el hecho de haber encontrado petróleo, así como en aquéllas en que se prescriba la necesidad de responder por medio de avisos, a las notificaciones que en algunos casos envía el Estado.

b) Además de las notificaciones antes mencionadas, el titular podrá tener necesidad de dar aviso al Estado de determinados asuntos que afecten su derecho o de hacer peticiones con relación al mismo. Estos avisos o peticiones se harán de acuerdo con las circunstancias y al recibirlos, el Estado los aceptará como notificación completa de los asuntos de que traten.

c) Entre las notificaciones o avisos específicos que el titular tiene obligación de hacer, están los que se relacionan con la reanudación de la perforación o de otras operaciones, la renuncia total o parcial de ciertas áreas, el descubrimiento de monumentos o de sustancias no petrolíferas, la intención de remover los bienes, las condiciones que ocasionen desperdicios o que provoquen actos peligrosos y la limpia o la tala de árboles de maderas finas de conformidad con lo establecido en los artículos 77, 81, 82 y 83 del Código respectivamente, así como la existencia de situaciones que pudieran dar lugar a que se invoque la fuerza mayor.

Artículo 82.—Cómo se hacen. A menos que en el Código o en este Reglamento se prescriba lo contrario, las notificaciones, avisos o peticiones podrán hacerse personalmente, por teléfono o telegráficas y deberá confirmarlas por escrito un representante autorizado del titular dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se dio el aviso o se hizo la petición oral o telegráfica.

Artículo 83.—Contenido: Cada notificación, aviso o petición deberá identificar claramente el asunto de que trata, las circunstancias que le dieron origen y, cuando sea oportuno, deberá estimar el tiempo que durarán las condiciones a que se refiere y las medidas que el titular intente aplicar.

CAPITULO III

Registros, informes e inspecciones

Artículo 84.—Registro y contabilidad.

a) Un titular deberá mantener sus archivos, registros y contabilidad:

1) de acuerdo con las sanas prácticas de la industria y los buenos principios de contabilidad.
2) en forma adecuada para la clara comprensión y eficiente administración de su negocio; y
3) en forma adecuada para probar los hechos y las conclusiones que figuren en los documentos que presente de acuerdo con el Código y este Reglamento.

b) Los archivos, registros y contabilidad deberán llevarse de conformidad con las leyes correspondientes, pero el titular podrá llevar los registros que estime necesarios para la eficiente administración de su negocio y el sistema contable adecuado al mismo.

Artículo 85.—Informes.

a) Los informes deberán rendirse en los casos que el Código y este Reglamento indican, en duplicado y dentro de los sesenta días siguientes a la terminación del período al cual se refieren, a menos que se especifique lo contrario en el Código o en este Reglamento.

b) Los informes deberán rendirse a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a menos que el Estado designe a otros funcionarios o empleados para recibir la documentación prescrita por el Código y este Reglamento.

c) Entre los informes que cada titular debe rendir se encuentran los siguientes:

1) *Anual:* Que es una declaración de las actividades ejecutadas durante el período de imposición anterior, incluyendo las conciliación entre los gastos efectuados en relación con las operaciones petroleras y los que el titular pueda deducir de los pagos de cánones superficiales.
2) *Final del titular:* Que es una declaración por cada derecho que se termine por renuncia, abandono o cualquier otra causa y tratará sobre la naturaleza, localización general, extensión, resultados y gastos hechos en relación con las operaciones petroleras o con dicho derecho.
3) *De cánones superficiales y regalías:* Que es una declaración por cada trimestre o una parte del mismo de un período de imposición, que muestre los cánones superficiales y regalías que se adeudan al Estado, junto con una manifestación de cómo se calcularon.
4) *De operaciones:* Que contendrá la información razonable que periódicamente solicite la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con relación a:

(a) El petróleo producido, en almacenamiento, usado en relación con las operaciones, inyectado, quemado en las condiciones que se indican en el artículo 7º de este Reglamento o vendido; en este último caso, se incluirá el precio recibido y los comprobantes de despacho o copias de los mismos;

(b) La presión de los pozos productivos en la boca del pozo, la presión estimada o determinada en el fondo del pozo, la proporción entre petróleo-gas y petróleo-agua de los pozos productivos y los resultados de las pruebas de los pozos;

(c) La terminación de los pozos mostrando la profundidad total, los registros de extracción de los recortes o núcleos, registros de terminación o taponamiento y del abandono de pozos así como el registro de análisis de muestras de petróleo o de agua extraídos de los mismos; y

(d) Los datos de características o documentos informativos, incluyendo los mencionados anteriormente cuando no se hayan proporcionado en forma separada, que muestren si el petróleo descubierto es o no explotable en cantidades comerciales.

5) *Anual de impuesto:* Que es una declaración correspondiente al período de imposición anterior de conformidad con las leyes generales del país, incluyendo las declaraciones y las informaciones que el Código y este Reglamento requieren.

6) *De empleo y de entrenamiento:* Que es una declaración correspondiente al período de imposición anterior, incluyendo los datos relativos a los empleados guatemaltecos y extranjeros, así como a los programas de entrenamiento a que hacen referencia los artículos 79 y 80 del Código.

d) Cada informe será firmado bajo protesta, por el titular o la persona que lo represente, declarando que el contenido es cierto y completo a su mejor saber y entender.

Artículo 86.—Muestras.

a) Forma de guardarlas.

1) Todas las muestras de cortes de barreno, muestras fluidas, recortes y núcleos deberán guardarse en Guatemala, disponibles para ser inspeccionadas por los funcionarios o empleados autorizados, durante un período no menor de un año después de la fecha en que se hubieren obtenido.

2) La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá permitir que las muestras de tapones de núcleo, tapones de núcleo partidos, pedazos de muestras y fósiles se envíen de manera temporal o permanente fuera de Guatemala, para su estudio y análisis

3) Las muestras y los recortes o núcleos que se extraigan deberán tener, hasta donde sea posible, el tamaño suficiente para permitir que los funcionarios o empleados autorizados tomen pedazos y tapones de núcleo.

4) No se deberán partir los fósiles megascópicos y las otras especies que no puedan fraccionarse sin disminuir su valor, pero la identificación de los mismos deberá preservarse para su inspección.

b) Identificación de las muestras: Todos los recortes o núcleos y las muestras así como los cortes o pedazos de los mismos deberán identificarse claramente por pozo y profundidad mediante marcas sobre el núcleo o la muestra, el envase o por medio de etiquetas.

CAPITULO IV

Fianzas y garantías

Artículo 87.—Período: La fianza o garantía que preste el solicitante o titular, deberá mantenerse durante la vigencia del derecho al cual se refiere.

Artículo 88.—Forma y cubierta.

a) La fianza o garantía deberá ser pagadera a la orden del Estado, con aprobación del Ministerio del ramo. Consistirá en:

1) un depósito en efectivo en un banco comercial u otra institución financiera establecida en Guatemala y que apruebe el ministro del ramo;

2) una fianza prestada por una reconocida compañía afianzadora autorizada para hacer negocios en Guatemala y que sea aprobada por el ministro del ramo; o

3) cualquier garantía que preste el solicitante o titular o una persona afiliada a ellos si el ministro del ramo la estima satisfactoria.

b) La fianza o garantía deberá responder por las responsabilidades probadas del solicitante o titular con relación a:

1) la compensación de las cantidades justas y razonables que resulten de daños a personas o bienes de terceros, según el fallo dictado por un tribunal competente; y

2) las sumas pagaderas al Estado de conformidad con el Código.

Artículo 89.—Cantidad: La fianza o garantía deberá prestarse en las cantidades siguientes:

a) Para impuestos de importación (fianza aduanal) por valor de	Q10,000.00
b) Para derechos de reconocimiento superficial por valor de	10,000.00
c) Para derechos de exploración, a razón de veinticinco centavos que quetzal por hectárea, sin exceder del valor de	75,000.00

d) Para derechos de explotación, a razón de cincuenta centavos de quetzal por hectárea, sin exceder del valor de Q90,000.00

e) Para oleoductos y refinería: ½ del 1% del costo total de cada uno de ellos.

Artículo 90.—Operaciones combinadas: Para el efecto se prestará una sola fianza o garantía que cubra todas las operaciones, por valor de Q200,000.00.

Artículo 91.—Aumentos: Cuando sea necesaria una fianza o garantía mayor, en virtud del aumento de las obligaciones financieras hacia el Estado provenientes de regalías, impuestos u operaciones petroleras extraordinarias, el Estado podrá aumentar cualquier fianza o garantía en una cantidad que no exceda del 50% de las especificadas en los artículos que anteceden.

Artículo 92.—Falta de cumplimiento: No se podrá otorgar un derecho si la fianza o garantía no está en vigencia antes de la fecha de otorgamiento y al titular podrá aplicársele la sanción establecida en el artículo 105 del Código, si al acrecentarse las obligaciones que requieran una fianza o garantía mayor, no cumple con modificarla dentro de los ciento ochenta días después de habérsele notificado la obligación de aumentar su valor.

TITULO IV

Derechos y obligaciones de operación

CAPITULO I

Diligencia debida, prevención de desperdicios y seguridad

Artículo 93.—Diligencia debida:

a) El titular de un derecho deberá cumplir con la diligencia debida las obligaciones que le imponen el Código y este Reglamento.

b) Al titular que, con la diligencia debida, ha llevado y lleva a cabo sus operaciones, se le otorgarán, cuando así lo solicite, las autorizaciones necesarias para que no ejecute determinadas obligaciones, así como las prórrogas de plazos o ampliaciones de términos para el cumplimiento de las mismas lo cual le permitirá cumplir eficazmente sus obligaciones, de acuerdo con el espíritu de la política petrolera del país y de conformidad con el Código y el Título II de este Reglamento.

c) La prórroga o ampliación que se otorgue de acuerdo con las prescripciones de los artículos 13 y 155 del Código, no podrá aumentar el plazo máximo de cualquier derecho o de su prórroga, más allá de los límites que permiten el Código y este Reglamento.

Artículo 94.—Prevención de desperdicio:

a) Requerimientos generales: Toda operación petrolera deberá realizarse con el cuidado debido para prevenir el desperdicio y evitar las prácticas ruinosas respecto a los recursos del Estado, de acuerdo con las sanas prácticas de la industria.

b) Prevención de corrientes y de intercomunicaciones: En la perforación, terminación, operación o abandono de un pozo se aplicarán las medidas razonables de precaución para prevenir la corriente descontrolada de flúidos hacia la superficie o proveniente de la misma, así como el acceso de flúidos de un estrato a otro; pero sí podrá llevarse a cabo la intercomunicación entre determinados estratos y entre determinadas áreas o partes de las mismas, siempre que esté de acuerdo con las sanas prácticas de la industria y se cumpla con notificarlo a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

c) Taponamiento: Un pozo no podrá abandonarse sin haber sido debidamente taponado de acuerdo con las sanas prácticas de la industria.

d) Varios: El ministro del ramo establecerá periódicamente, de acuerdo con las sanas prácticas de la industria, los demás requisitos que según las circunstancias sea necesario poner en práctica para prevenir el desperdicio y evitar las prácticas ruinosas con respecto a los recursos naturales.

Artículo 95.—Seguridad:

a) Requisitos generales: Para los fines de seguridad, salud y bienestar de las personas que intervienen en las operaciones petroleras y de las que legalmente estén en los locales de trabajo o cerca de ellos, así como para la seguridad de los bienes de terceros, dichas operaciones deberán realizarse de acuerdo con las prácticas de seguridad establecidas y en cumplimiento de las leyes y reglamentos que sobre el particular fueren aplicables.

b) Locales abandonados: Al terminarse las operaciones, los locales de trabajo deberán dejarse, hasta donde sea posible, en las mismas condiciones de seguridad que tenían antes de iniciarse las operaciones.

c) Prácticas: La Dirección General de Minería e Hidrocarburos prescribirá, de acuerdo con las sanas prácticas de la industria, las reglas de seguridad para los diferentes tipos de operaciones.

d) Protección de los locales de trabajo: Los titulares de derechos sujetos a la inspección de los empleados autorizados, podrán instalar cercos de protección o cualquiera otra clase de barreras, así como establecer las reglas de seguridad que se estimen necesarias para proteger al personal y sus instalaciones.

CAPITULO II

Derechos de exploración

Artículo 96.—Ejecución de la perforación de exploración: El requisito de haber hecho perforaciones exploratorias en el área de un derecho de exploración al cual se refiere el artículo 32 del Código, podrá cumplirse por medio de perforaciones exploratorias terminadas antes de la solicitud de prórroga o por perforaciones exploratorias que estén en ejecución en el momento en que se presente la solicitud de prórroga.

Artículo 97.—Inversiones mínimas requeridas: Las cantidades mínimas de Q0.90 y Q1.05 que de conformidad con el inciso *b)* del artículo 33 del Código deben invertirse en la ejecución directa de trabajos de exploración o en relación con los mismos, son cantidades a gastarse durante los períodos totales de los tres primeros años y de los tres siguientes respectivamente, dentro del plazo de un derecho de exploración y por lo tanto no representan cantidades anuales a invertirse en cada año dentro de dichos períodos. La cantidad de Q0.40 que prescribe el mismo inciso del artículo 33 del Código, representa una inversión mínima anual a efectuarse del séptimo año del plazo de un derecho de exploración en adelante.

Artículo 98.—Período de d limitación de acuerdo con el artículo 34 del Código:

a) El derecho permanecerá como de exploración: Cuando el titular descubre petróleo explotable en cantidades comerciales dentro de su derecho de exploración y se le otorga el período a que se refiere el artículo 34 del Código con el fin de delimitar el yacimiento descubierto y de seleccionar el terreno que formará parte de su derecho o derechos de explotación, toda el área que está dentro del derecho de exploración en el cual se hizo el descubrimiento se considerará como un derecho de exploración y continuará en dicho estado durante el tiempo y de conformidad con las disposiciones que se estipulan en este Reglamento.

b) El derecho queda sujeto a las obligaciones de explotación: El solo hecho de descubrir petróleo explotable en cantidades comerciales dentro de un derecho de exploración, le da a éste la calidad de uno de explotación y hace que:

1) el titular quede sujeto a las disposiciones que regulan la explotación en el Código; y

2) el término que se le otorgue para la delimitación y selección señaladas en el artículo 34 del Código forme parte del plazo del derecho de explotación.

c) Disposiciones para el manejo: Durante el tiempo que transcurra entre la fecha del descubrimiento y el momento en que se emita el derecho o derechos de explotación, la totalidad del área del derecho de exploración en la cual se hizo el descubrimiento se considerará:

1) *para los fines de las operaciones exploratorias:* Como un derecho de exploración en el estado de exploración con el fin de llevar a cabo las operaciones exploratorias adicionales a la delimitación y explotación del yacimiento petrolífero descubierto; para el efecto el titular del derecho de exploración gozará, con relación al mismo, de todos los derechos que sean necesarios para la ejecución de las operaciones exploratorias.

2) *para los fines de la inversión:* Como un derecho de exploración en el estado de exploración con el fin de cumplir con la obligación de invertir en la ejecución directa de los trabajos de exploración o en relación a ellos las cantidades mínimas que se establecen en el artículo 33 del Código. Sin embargo, cuando se otorgue cualquier derecho de explotación una vez que se haya seleccionado el terreno del mismo previa la delimitación respectiva, se restarán, de los cánones superficiales de explotación pagaderos de conformidad con el número 4) del inciso *c)* de este artículo, la proporción de las cantidades mínimas que deben invertirse en todo el derecho de exploración conforme al inciso *b)* del artículo 33 del Código, de acuerdo con la relación que exista entre la totalidad del área seleccionada y otorgada en el derecho o derechos de explotación y el total del área que tenía el derecho de exploración en el momento en que se hizo el descubrimiento.

3) *para los fines de las prórrogas del plazo de exploración:*

(a) Como un derecho de exploración en el estado de exploración con el fin de obtener una prórroga o prórrogas de la parte del derecho de exploración que no esté incluida dentro del área seleccionada y otorgada en el derecho o derechos de explotación. Cualquier perforación exploratoria que se lleve a cabo dentro del derecho de exploración, que no sea dentro del área que se hubiere seleccionado para explotación, la cual conforme el inciso *a)* del artículo 32 del Código se tome como el cumplimiento de dicho requisito, da derecho al titular a la prórroga del plazo de acuerdo con el artículo 32 del Código y 67 de este Reglamento.

(b) Como un derecho de exploración en el estado de exploración con el fin de obtener la prórroga del plazo del derecho hasta terminar la delimitación del yacimiento petrolífero descubierto. Dicho plazo, incluyendo cualquier prórroga o prórrogas al derecho de exploración original, no podrá en ningún caso extenderse más allá del final del quinceavo año, contado desde la fecha en que entró en vigencia el derecho de exploración original en el cual se hizo el descubrimiento.

4) *para los fines del pago de los cánones superficiales:* Como un derecho de exploración en el estado de exploración con el fin de pagar los cánones superficiales anuales de conformidad con el Código, para lo cual:

(a) el titular estará obligado a pagar los cánones superficiales de exploración anuales con respecto a la totalidad del área del derecho de exploración en el cual se hizo el descubrimiento;

(b) el titular deberá pagar al Estado dentro del término de tres meses que se establecerá de conformidad con el párrafo siguiente, una cantidad que represente, por una parte, la diferencia que exista entre la cantidad total de cánones superficiales de explotación anuales pagaderos por cualquier titular de derechos de explotación por una área igual a la contenida en el área delimitada o en el derecho o derechos de explotación seleccionados, según sea el caso, y durante un período igual al contenido entre la fecha en que se hizo el descubrimiento y la que se menciona en el párrafo siguiente: y por la otra, la cantidad total de cánones superficiales de exploración anuales pagados por el titular del derecho de exploración durante el período antes mencionado, atribuibles proporcionalmente al área delimitada o a la que se seleccione para el derecho o derechos de explotación; y

(c) el término a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se otorgue cualquier derecho de explotación una vez que se haya seleccionado el terreno del mismo previa la delimitación respectiva, que finalice el quinceavo año señalado en el párrafo *(b)* del número 3) anterior o que termine el derecho por extinción, nulidad o caducidad, cualquiera sea, de las tres, la fecha que se presente primero.

Artículo 99.—Conversión de un derecho de exploración a uno o más derechos de explotación:

a) Un derecho de exploración podrá convertirse en uno o más derechos de explotación de conformidad con los artículos 35 y 36 del Código, siempre que con relación a cada uno de éstos el titular cumpla con las obligaciones prescritas en dichos artículos, en todo aquello que les fuere aplicable.

b) Las disposiciones del artículo 37 serán aplicables a las conversiones hechas con base en el artículo 35 y en virtud del inciso *a)* del artículo 36 todos del Código, a las basadas en este mismo artículo.

CAPITULO III

Derechos de explotación

Artículo 100.—Obligación de continuar perforando de conformidad con el inciso b) del artículo 45 del Código:

a) La obligación de continuar perforando con la diligencia debida que se establece en el inciso *b)* del artículo 45 del Código, se refiere al hecho de proseguir la perforación del pozo que debe comenzarse dentro de los primeros seis meses del plazo del derecho de explotación, de acuerdo con las condiciones geológicas que se encuentren.

b) Para determinar cuándo ha cumplido el titular de un derecho de explotación con la obligación de continuar perforando el pozo con la diligencia debida, se aplicarán las normas y prácticas reconocidas de la industria petrolera y tomándose en consideración la topografía y el tipo de terreno que se encuentre dentro del área del derecho de explotación, la distancia y accesibilidad necesarias para obtener abastecimientos y materiales desde la orilla del mar y de los centros principales o puntos de abastecimiento y distribución, la precipitación pluvial y las demás condiciones climatéricas prevalecientes dentro del área de operación, así como los demás factores relativos a la ejecución de operaciones eficientes dentro de la República.

Artículo 101.—Producción:

a) De acuerdo con los principios del inciso *f)* del artículo 45 y de los artículos 50, 51 y 52 del Código, no podrá exigirse la producción de yacimientos petrolíferos o de pozos individuales que ya no sean productores de petróleo explotable en cantidades comerciales.

b) Toda producción deberá llevarse a cabo haciendo aplicación de los requisitos que se establecen en este Reglamento con relación a diligencia debida, prevención de desperdicio y seguridad.

CAPITULO IV

Formas, configuración y demarcación

Artículo 102.—Límites: El área de un derecho de exploración o de explotación no tiene que ser necesariamente rectangular o cuadrilátera, pero sí deberá ser rectilínea y limitada por líneas orientadas de norte a sur y de este a oeste, salvo cuando lo anterior no sea posible por las fronteras internacionales adyacentes o cuando el área disponible no permita dicho tratamiento.

Artículo 103.—Contigüidad: Un derecho de exploración o uno de explotación podrá estar contiguo o no a otros derechos similares, pertenezcan al mismo o a otros titulares.

Artículo 104.—Continuidad y compacidad: El área de un derecho de exploración o de explotación deberá hasta donde esté acorde con lo prescrito en el Código y este Reglamento, ser continua y razonablemente compacta, ajustándose al artículo siguiente en lo que se refiere al largo y al ancho.

Artículo 105.—Proporción entre el largo y el ancho.

a) Si el área es un rectángulo, la relación entre el lado más largo y el más corto no excederá de cuatro a uno para el área de exploración y de seis a uno para la de explotación, te-

niendo el lado más largo orientado de norte a sur o de este a oeste de conformidad con cualquiera de las dos posiciones que el titular elija.

b) Si el área no es un rectángulo tendrá una forma y configuración tales, que:

1) ningún lado o límite de la misma toque la línea diagonal recta que se trace entre los dos puntos más distantes entre sí, dentro de los límites del derecho; y

2) ningún lado o límite de la misma cruce los lados de un rectángulo imaginario, formado y limitado como sigue:

(a) sobre la diagonal recta que arriba se menciona se trazarán dos líneas rectas paralelas y perpendiculares a la misma que pasen por los dos puntos situados en los extremos del tercio central de dicha línea. Estas paralelas constituirán dos de los lados del rectángulo; y

(b) los otros dos lados consistirán en dos líneas rectas localizadas en forma paralela a cada uno de los lados de la línea diagonal recta mencionada, las cuales estarán a una distancia entre sí no menor de la tercera parte en las áreas de exploración o de la quinta parte en las áreas de explotación de la longitud de la mencionada línea diagonal recta;

c) Se exceptuarán de los requisitos anteriores en cuanto a forma y configuración, las áreas de los derechos de exploración y de explotación que no se ajusten a dichos requisitos en virtud de provenir de:

1) la presencia de fronteras internacionales o tierras no disponibles; o

2) conflictos o coincidencias de solicitudes resueltos por licitaciones o por las correcciones que se hagan en las solicitudes en la forma prevista en el Código y el Título II de este Reglamento.

Artículo 106.—Consecuencia de los conflictos.

a) Si en la solicitud para un derecho de exploración se hubieren llenado los requisitos que el artículo 70 del Código y este Reglamento prescriben, en cuanto a tamaño, forma y configuración del área que se solicita en el derecho y si como consecuencia de tierras no disponibles o de un conflicto o coincidencia entre esa solicitud y otras pendientes para derechos de exploración, tuviera que dividirse el área original señalada, en una o más áreas separadas por medio de licitación o apropiadas correcciones a la solicitud, en ese caso, todas las áreas separadas que originalmente estaban contenidas en el área de la solicitud de un derecho de exploración y que posteriormente se le otorguen al solicitante en virtud de aquélla, deberán considerarse como un solo derecho de exploración para los efectos del Código y de este Reglamento, por lo cual no se considerará como infracción al artículo 70 del Código que requiere que la superficie del área de un derecho forme un solo cuerpo.

b) La Dirección General de Minería e Hidrocarburos no permitirá ni reconocerá la corrección de solicitudes que tiendan a eliminar un conflicto o coincidencia entre las áreas, si como consecuencia de la misma se presenta un nuevo conflicto o coincidencia ya sea entre los solicitantes de una misma área o entre las áreas.

c) La Dirección General de Minería e Hidrocarburos no permitirá ni reconocerá la corrección de solicitudes que tiendan a eliminar un conflicto o coincidencias entre las áreas, cuando se pretenda incluir un área en la solicitud sujeta a la corrección, que:

1) sea mayor que el área que se elimine de la solicitud como medio de resolver el conflicto; o

2) no llene los requisitos de los incisos *a)* y *b)* del artículo 105 de este Reglamento.

d) Para eliminar un conflicto o una coincidencia entre solicitudes, no se permitirá corregir más de una vez cada solicitud que esté en conflicto o en coincidencia.

Artículo 107.—Monumentos limítrofes.

a) Los monumentos limítrofes consistirán en postes verticales de piedra, concreto o madera, o en tubos de metal colocados firmemente en el terreno, que sobresalgan de la superficie por lo menos un metro y tengan como mínimo diez centímetros cuadrados o dicho diámetro en el extremo superior, pintados de blanco y con el número de expediente del derecho de que se trate pintado en negro sobre la marca o sobre una tabla colocada en los mismos.

b) Los monumentos se colocarán a intervalos que no excedan de quince kilómetros a lo largo de los límites del área del derecho de explotación, con una marca en cada ángulo del límite y en cada punto en el cual se encuentre en ángulo con los límites de otro derecho.

c) Los monumentos se colocarán en forma tal que estorben lo menos posible las actividades de las personas que tengan derecho al uso de dicha superficie.

d) Dentro de los siguientes ciento veinte días a la fecha en que se terminen todos los monumentos que correspondan a un derecho, el titular deberá presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos un mapa que muestre la localización de los monumentos limítrofes, los rumbos y distancias entre los monumentos adyacentes, su naturaleza y localización con respecto a los rasgos prominentes, naturales o artificiales, que el terreno tenga en las cercanías.

CAPITULO V

Mapas y descripciones del terreno

Artículo 108.—En los expedientes.

a) El área que tenga que describirse en una solicitud o en cualquier otro documento que sea necesario presentar, se delimitará por medio

de las divisiones políticas y administrativas, por sus límites naturales, subdivisiones catastrales o por medio de medidas y linderos.

b) En las peticiones para operar dentro de terrenos restringidos como los prescritos en el artículo 78 del Código, el titular describirá el área de que se trate por medio de las divisiones política y administrativa y con las medidas y linderos correspondientes, proporcionando la extensión del área y los demás datos particulares que permitan identificarla y delinearla fácilmente.

c) Las descripciones, en lo que se refiere a las solicitudes para derechos de explotación, transformación y transporte, tendrán todos los datos particulares que permitan que los límites o linderos del área de que se trate puedan ser objeto de levantamiento topográfico, por parte de un técnico competente.

Artículo 109.—Referencias. Se establecerán enlaces, por medio de azimut y distancia desde uno o más monumentos catastrales o de triangulación establecidos por el Estado o con su aprobación, o, en ausencia de dichos monumentos dentro de una distancia de veinte kilómetros de los puntos que se van a identificar, por medio de referencias a uno o más rasgos naturales del terreno que sean fijos, prominentes y fácilmente identificables, en los casos y hacia los puntos siguientes:

a) Derechos de transporte. Estaciones de levantamiento topográfico a lo largo de la línea central del derecho de vía del oleoducto, a intervalos que no excedan de quince kilómetros.

b) Derechos de explotación: Dos o más vértices del derecho de explotación, de preferencia opuestos o cerca de esquinas opuestas.

c) Derechos de transformación: Por lo menos un vértice de la superficie del área en que se construirá la refinería.

Artículo 110.—Rumbos: Los rumbos y los azimutes deberán referirse al norte verdadero y no al norte magnético.

Artículo 111.—Necesidad de los mapas.

a) Cuando los mapas existentes sean adecuados no será necesario acompañar uno especial en las solicitudes para derechos de reconocimiento superficial o de exploración.

b) Cuando los mapas existentes no sean adecuados o se refieran a otros derechos, a las solicitudes se acompañarán los que muestren:

1) los ferrocarriles, ríos, canales, carreteras y rasgos naturales prominentes; y

2) las instalaciones prominentes y sus relaciones entre sí, cuando se refieran a oleoductos y refinerías.

c) La escala de los mapas especiales, no deberá ser menor de:

1) 1:50,000 para todos los mapas, excepto los correspondientes a oleoductos; y

2) 1:150,000 para los de oleoductos, con excepción de los cruces, en cuyo caso no tendrán una escala menor de 1:50,000;

d) Los mapas deberán indicar las declinaciones de brújula que se usen o reconozcan en su preparación.

CAPITULO VI

Transporte y transformación

Artículo 112.—Presentación de la tarifa.

a) El titular de un derecho de transporte, antes de comenzar el de su propio petróleo, el de terceros o el de ambos a la vez, deberá presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos una solicitud para que le aprueben la tarifa y para el efecto la acompañará.

b) La tarifa se presentará en la forma que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos especifique y contendrá el nombre de la persona que la elabore, la fecha de vigencia, la identificación de cualesquiera símbolos o abreviaturas que allí se usen, el precio de transporte y, en los casos en que tenga que aceptarse el transporte de petróleo de terceros:

1) las características naturales, físicas y de calidad del petróleo que se aceptará;
2) la oferta mínima aceptable;
3) la cantidad diaria máxima aceptable;
4) los puntos de entrega y destino para los cuales se ofrece transporte;
5) las condiciones de pago;
6) las circunstancias respecto a las cuales el transportista acepta responsabilidad;
7) las tolerancias que se establezcan para las pérdidas;
8) las demás reglas y condiciones que pudieran ser aplicables.

c) Al recibir la solicitud de tarifa, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos deberá enviar copias de la misma a aquellas personas que puedan ofrecer petróleo para transporte de acuerdo con la tarifa que se acompañe, la cual se mantendrá a la vista del público para su inspección dando a los interesados la oportunidad de presentar sus puntos de vista.

Artículo 113.—Resolución en treinta días: La Dirección General de Minería e Hidrocarburos aprobará o denegará la solicitud de tarifa dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la recibió, y, si así se pide en ella, deberá aprobarla o denegarla en un término menor, el cual no podrá ser inferior a cuatro días.

Artículo 114.—Comienzo del transporte.

a) Con autorización previa del ministro del ramo, en caso de emergencia y antes de resolver la solicitud de tarifa, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá aprobar u ordenar el comienzo del transporte para personas distintas al transportista y en este caso la ta-

rifa mencionada regirá hasta que la Dirección resuelva lo procedente respecto a dicha solicitud.

b) Un transportista podrá empezar a transportar su propio petróleo tan pronto como haya presentado su solicitud de tarifa, pero no podrá hacerlo para terceros antes de que se resuelva la solicitud, excepto en casos de emergencia cuando así lo apruebe u ordene la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 115.—Tarifa temporal.

a) La Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá establecer una tarifa temporal que llene los requisitos del Código de este Reglamento, cuando haya personas que deseen usar la capacidad restante del oleoducto de un transportista de su propio petróleo, quien no necesite la capacidad total del mismo y no cumpla con presentar la solicitud de tarifa dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le pida el Estado que lo haga.

b) La tarifa temporal que se establezca en esta forma, estará en vigor hasta que se dicte una resolución final en la solicitud de tarifa presentada por el transportista.

Artículo 116.—Elementos de la tarifa y precios contratados en la transformación. Ajustándose en cada caso a la operación de transporte o transformación de que se trate, toda tarifa o precio contratado reconocerá al transportista o al refinador lo siguiente:

a) Todos los costos de mantenimiento, producción y administración de los titulares de derechos de transformación y de transporte que estén ocupados en actividades de refinación y de transporte o en una de ellas, de acuerdo con las anotaciones de sus libros de contabilidad, los que podrán llevarse aplicando cualesquiera de los sistemas contables reconocidos en la industria petrolera y tomando en cuenta los correspondientes métodos especiales de operación o de operaciones.

b) La amortización de los activos fijos basada en su probable vida útil y cuando los precios se establezcan o se modifiquen después del comienzo de las actividades, tomando en consideración el valor de reemplazo de tales bienes menos la depreciación real y física calculada sobre dicho valor de manera coherente con la que se use en los cálculos señalados en el artículo 152 de este Reglamento.

c) El interés sobre el capital invertido en los bienes realmente en uso;

d) La cantidad de impuestos, que no sean los impuestos sobre las utilidades, pagaderos por los titulares de dichos derechos de transformación y de transporte.

e) Una ganancia razonable y justa sobre la inversión y el capital de operación que se necesite.

Artículo 117.—Transporte y transformación para terceros:

a) El transporte y la tranformación para terceros, incluyendo el petróleo de regalía cuando el Ejecutivo así lo requiera, deberá hacerse únicamente hasta completar la capacidad restante de las instalaciones existentes y a los precios establecidos en las tarifas o contratos según fuere el caso.

b) El Estado tendrá siempre la preferencia para usar la capacidad restante del titular frente a terceros distintos a éste.

c) En casos de guerra, insurrección, conmoción civil, calamidad pública o emergencia nacional, el petróleo del Estado tendrá preferencia en la utilización de las facilidades de transporte o de transformación aun sobre el petróleo del titular.

d) Excepto en las circunstancias que se establecen en el párrafo anterior, el titular podrá declinar el transporte o refinación del petróleo de terceros, si sus necesidades de mover o refinar el propio la hacen imposible aceptar el de otras personas para tales operaciones pero sólo hasta el grado en que esas necesidades hagan imposible, dicha aceptación.

Artículo 118.—Instalaciones e peciales: Se considerará que:

a) Las facilidades de transformación incluyen plantas para la fabricación de gasolina natural y gases licuados de petróleo, no así cualquier otra instalación que normalmente sea considerada como parte de las operaciones de producción;

b) Los oleoductos no incluyen tuberías de transporte de combustible para uso propio, tuberías de recolección o facilidades de almacenamiento que normalmente se consideren como parte de las operaciones de venta, distribución, transformación o producción.

TITULO V

Importaciones, exportaciones y transferencias

CAPITULO I

Importaciones, exportaciones, uso y manera de disponer de los materiales

Artículo 119.—Exoneración de impuestos de importación:

a) Materiales exonerados. Los materiales que el titular de un derecho necesite durante la vigencia de éste para llevar a cabo las operaciones que se relacionan con el mismo, podrán importarse libres de impuestos de importación de acuerdo con el artículo 106 del Código, excepto que se especifique lo contrario en el Código o este Reglamento.

b) Duración de la exoneración. La exoneración a que se refiere el párrafo anterior estará vigente mientras los materiales así importados no se usen ni se disponga de ellos de manera tal que causen impuesto conforme a lo establecido en los artículos 107 y 110 del Código.

c) *Resolución ministerial:* El ministro con jurisdicción en asuntos petroleros determinará periódicamente, mediante lista que publique en el Diario Oficial, los materiales que no podrán importarse libres de impuestos de importación, porque sean producidos satisfactoriamente en Guatemala o porque esté prohibida la exoneración de conformidad con el artículo 109 del Código. [1]

d) *Materiales producidos en el país.* Como materiales producidos satisfactoriamente en Guatemala se considerarán aquellos que se fabriquen o produzcan en el país, que puedan obtenerse fácilmente y cuya calidad sea comparable a la de materiales similares que puedan adquirirse por medio de importaciones y se compren en Guatemala a un precio que no exceda al que se determine sumando al costo que tengan los materiales comparables en el punto de importación, el valor que resulte de multiplicar ese costo por el "porcentaje variable".

El "porcentaje variable" será la tasa de impuestos de importación aplicable a los materiales importados que se les puedan comparar, cuando dicha tasa se exprese como un porcentaje del valor en el Arancel de Aduanas de la República. En caso de que dicha tasa no se exprese como tal, el "porcentaje variable" será igual a una fracción cuyo numerador sea la tasa de impuestos de importación por unidad de medida establecida en el Arancel de Aduanas y el denominador sea el valor por unidad idéntica de los materiales comparables para los cuales sería aplicable dicha tasa si tuvieren que importarse.

e) *Solicitud de exoneración.* El titular de un derecho solicitará su exoneración haciendo la anotación adecuada en la póliza aduanal indicando que de conformidad con el Código, los materiales importados no están sujetos a impuestos de importación. Los materiales cuya exoneración se solicite en esta forma, si la fianza a que se refiere el inciso siguiente ha sido prestada, pasarán libremente por las aduanas y se entregarán inmediatamente a la custodia del titular, sin requerir el pago de impuesto alguno o sanción, al tiempo de su extracción de las aduanas.

f) *Fianza:* Antes de hacer solicitud alguna de exoneración, el titular debe prestar una fianza aduanal por la cantidad que se fija en el artículo 89 de este Reglamento.

g) *Procedimiento:* Al recibir una solicitud de exoneración, el director general de Aduanas le dará traslado a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para que ésta la examine y rinda informe al ministro del ramo respecto a los materiales que estime no deben gozar de franquicia conforme el Código y este Reglamento. El ministro considerará el asunto y en cada caso dictará la resolución correspondiente, previa audiencia al titular que solicite la exoneración.

Artículo 120.—Materiales que no gozan de exoneración y materiales que dejan de gozar de exoneración.

a) *Fecha de vigencia:* Los materiales que no gocen de exoneración estarán sujetos a los impuestos de importación vigentes a la fecha en que se importen, de acuerdo con las leyes respectivas.

b) *Materiales que dejan de gozar de exoneración.* Los materiales con respecto a los cuales deban pagarse impuestos de importación en virtud de los artículos 107 y 110 del Código, estarán sujetos a dichos impuestos, calculados de acuerdo con las tasas vigentes a la fecha en que se importen.

El valor sobre el cual se paguen los impuestos de importación será el mismo que se establece para los materiales en el momento en que estén sujetos a imposición de conformidad con el artículo 129 del Código o si no se hubiere determinado ese valor, se calculará conforme a los principios del mismo artículo.

c) *Lista.* El hecho de que el ministro del ramo no publique la lista que se prescribe en el inciso c) del artículo 119 de este Reglamento, no será obstáculo para que un titular pueda solicitar la exoneración a que se refieren las prescripciones del Código y del artículo 119 de este Reglamento que fueren aplicables. Al publicarse, dicha lista tendrá vigencia para determinar los materiales que no podrán ser exonerados de conformidad con los siguientes puntos:

1) La lista será aplicable a todos los materiales que se importen después de los noventa días siguientes a la fecha de publicación, excepto los materiales que el titular pruebe haberlos pedido por medio de requisiciones, ordenado o comprado antes de la mencionada fecha.

2) En relación con los materiales exceptuados en el párrafo anterior, la lista entrará en vigencia noventa días después de la fecha de publicación, a menos que las pruebas de la excepción se presenten en forma documental agregándose a la póliza aduanal en el momento en que se importen los materiales.

d) *Consecuencias de la lista.* La publicación de una lista o las modificaciones a la misma que determinen los materiales que no podrán importarse con exoneración, no alterará la situación de los que en cualquier momento hayan sido importados legalmente libres de impuestos de importación.

Artículo 121.—Uso o manera de disponer de los materiales exonerados.

1 Véase acuerdo de 26 de abril de 1956, en tomo 75.

a) Materiales que continúan libres de impuestos: Los materiales importados libres de impuestos de importación permanecerán libres con respecto al titular que los haya importado si:

1) dicho titular los usa en cualquiera de sus operaciones petroleras;
2) Al ser transferidos, la transferencia se hace al Estado o a otro titular para que éste los use en sus operaciones petroleras; y
3) Son reexportados por el mismo titular.

b) Personas que los adquieren. La persona que adquiera materiales provenientes de un titular, no podrá ser obligada a tratarlos como importados ni será responsable ante el Estado por impuestos de importación.

c) Aviso de transferencia. Cuando los materiales importados libres de impuestos de importación se usen por el titular para fines diferentes a sus operaciones petroleras o sean transferidos en tal forma que no continúen libres de impuestos de importación, el titular, antes de dicho uso o transferencia, deberá presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos una declaración que identifique los materiales, el uso o la persona a quien se hace la transferencia, según sea el caso, y el cálculo de los impuestos de importación correspondientes; a dicha declaración se deberá acompañar el recibo en que conste el pago de tales impuestos en la dependencia respectiva.

d) Solicitud de resolución. El titular que tenga duda sobre si el uso o transferencia de cualesquiera materiales está sujeto al pago de los impuestos de importación, podrá solicitar una resolución sobre el particular de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. Toda solicitud que se presente por lo menos treinta días antes de la fecha estimada para el cambio o transferencia de materiales, deberá tramitarse por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos dictando la respectiva resolución en la misma, por lo menos con siete días de anticipación a dicha fecha.

En caso que no haya resolución en el tiempo que se especifica en el párrafo anterior, el titular podrá tratar la transacción para los fines del artículo 104 del Código como que no está sujeta al pago de impuestos de importación hasta un período de siete días después de dictada la resolución, aun cuando para ese tiempo se hubiere cambiado el uso o efectuado la transferencia de los materiales. Si la resolución requiriera el pago de impuestos el titular estará obligado a cubrirlos el séptimo día después de esa fecha.

Artículo 122.—Registros con relación a los materiales exonerados.

a) Los registros que se lleven de acuerdo con el artículo 108 del Código, contendrán detalles suficientes para que el titular pueda justificar toda gestión que hubiere hecho respecto a la importación, uso, transferencia o reexportación de materiales exonerados de impuestos de importación.

b) No es necesario llevar registros diferentes de los que el titular mantenga como parte de los libros de contabilidad regulares de su empresa, a menos que, sin ellos, el titular no pueda justificar cualquier gestión que formule con relación a materiales exonerados.

Artículo 123.—Exportación de materiales.

a) El titular no podrá exportar:

1) Materiales que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos haya resuelto comprar;
2) Petróleo que el Estado haya tomado como regalía; y
3) Petróleo que de conformidad con el artículo 49 del Código hubiere sido vendido como consecuencia de una oferta de venta preferencial para llenar las necesidades del consumo interno en la forma prescrita en el artículo 152 del Código.

b) Podrán exportarse sin impuestos de exportación, con la excepción que se establece en el párrafo anterior, el petróleo, los productos del mismo y los materiales que un titular hubiese importado para sus operaciones petroleras.

c) "Impuestos de exportación" serán los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas y demás cargos de exportación establecidos o que puedan establecerse.

CAPITULO II

Transferencia de fondos al exterior

Artículo 124.—Aplicabilidad de los artículos 113, 114 y 115 del Código.

Las disposiciones de los artículos 113, 114 y 115 del Código serán aplicables a todos los titulares.

No serán aplicables las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento que este en conflicto con las facultades que el artículo 115 otorga a un titular.

Artículo 125.—Uso del tipo de cambio.

a) El tipo de cambio a que se refiere el artículo 114 es cualquier tipo de cambio existente, el cual:

1) sea usado por cualquier persona, privada o estatal, sea o no titular;
2) se calcule sumando al tipo de cambio en sí, todas las comisiones cambiarias y otros recargos bancarios que sean efectivamente una parte de la transacción cambiaria; y
3) en sí mismo, no sea ilegal; y que como consecuencia de lo anterior de por resultado un tipo de cambio que especifique la mayor cantidad de moneda guatemalteca que se pueda obtener por unidad de moneda extranjera. El uso de este tipo de cambio de conformidad con el Código no alterará las obligaciones que tiene el titular de pagar las comisiones cambiarias y otros recargos bancarios a que se pudiera estar afecto de acuerdo con las demás leyes del país.

b) Dicho tipo de cambio se aplicará como sigue:

1) cuando hayan conversiones en efectivo, se aplicará el tipo de cambio que esté vigente en el día de la conversión; y
2) cuando hayan transacciones que no sean en efectivo dicho tipo de cambio será el que esté vigente en la fecha que refleje exactamente la transacción no en efectivo, de acuerdo con las sanas prácticas de contabilidad y con las disposiciones aplicables de leyes y sus reglamentos, que se relacionen con los procedimientos fiscales.

c) El tipo de cambio se usará para todos los asuntos fiscales, como se establece en el artículo 114 del Código.

Artículo 126.—Transferencia y uso de fondos.

a) Es aplicable solamente en caso de control de cambios. Las prescripciones siguientes de este artículo serán aplicables únicamente cuando hayan en vigor leyes que regulen la conversión de fondos o moneda extranjera o la transferencia de los mismos al exterior.

b) Procedencia externa. Se considerarán fondos de procedencia externa, los provenientes de entregas de petróleo incluyendo productos del mismo o de materiales usados en operaciones petroleras, que el titular pueda efectuar en otras áreas que no estén situadas en Guatemala.

c) Retención en el extranjero. Cuando el titular retenga fondos de procedencia externa en el extranjero, lo notificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y anualmente, para cada año calendario o una parte del mismo si fuera por menos tiempo, dará aviso sobre las cantidades de dichos fondos que ha retenido. En cada notificación anual el titular estimará qué cantidad de fondos de procedencia externa necesitará, si ese fuere el caso, para cumplir con las obligaciones financieras provenientes de sus operaciones petroleras en Guatemala durante el siguiente año calendario y asimismo indicará el lugar donde los tiene depositados, el tiempo y la manera como los usará.

d) Libre uso de los fondos. El titular podrá recibir, mantener y disponer libremente de cualesquiera fondos de procedencia externa que retenga en el extranjero, excepto las cantidades que requiera para el sostenimiento de sus operaciones petroleras en Guatemala y para el cumplimiento de los pagos que, por ley, deba efectuar en el país.

e) Conversión para los fines del artículo 115 del Código. La facultad que el titular tiene de convertir, adquirir, comprar y vender moneda extranjera o divisas para los fines que se enumeran en el artículo 115 del Código, podrá ejercerla sin restricción alguna o sin limitación en cuanto al tiempo o a la cantidad involucrada en cualquier transacción, pero sujetándose a los procedimientos establecidos en el inciso *d)* del segundo párrafo del mismo artículo.

Las limitaciones a que hace referencia el inciso *d)* del segundo párrafo del artículo 115 del Código, tienden a recalcar que la cantidad de fondos que se transfieran al exterior podrá ser únicamente el exceso de los que un titular requiera para el sostenimiento de sus operaciones petroleras en Guatemala y para el cumplimiento de los pagos que, por ley, deba efectuar en el país.

TITULO VI

Cuotas, cánones superficiales, regalías e impuestos sobre ingresos

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 127.—Registros y pagos.

a) Conforme a las sanas prácticas contables. Todos los registros que impliquen la determinación de un valor monetario deberán llevarse de acuerdo con las sanas prácticas de contabilidad aplicadas coherentemente conforme a las disposiciones aplicables de las leyes relativas a procedimientos fiscales y sus reglamentos.

b) Registros en quetzales. Los pagos al Estado y los registros deberán llevarse en quetzales y todas las transacciones que se refieren a materiales incluyendo petróleo o sus productos, fondos en efectivo o los derechos que se relacionen con éstos, que un titular lleve a cabo con respecto a sus operaciones en Guatemala, deberán expresarse también en quetzales al valor que se determine, cuando sea aplicable, sobre la base del tipo de cambio establecido en el artículo 114 del Código y el artículo 125 de este Reglamento.

c) Lugares y períodos de pago. Cuando se adeuden, los pagos relativos a impuestos de importación o de exportación se harán efectivos en la fecha de vencimiento en la Dirección General de Aduanas. Los demás pagos que, de acuerdo con el Código, deban hacerse al Estado, se efectuarán en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el caso de los cánones superficiales y regalías que se adeuden por un período trimestral, el pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho período y cuando se trate de los otros pagos, incluyendo los impuestos sobre las utilidades, se harán dentro de los noventa días siguientes a la terminación del período en que se adquiere la obligación de pagarlos, a menos que específicamente se establezca otro término en el Código o este Reglamento. El Ministerio del Ramo podrá otorgar ampliación a la fecha de pago, si se le presenta una solicitud con causa justa.

d) Las disposiciones tributarias no establecen sistemas contables. Las disposiciones tributarias del Código y este Reglamento establecen

únicamente la cantidad de impuestos sobre las utilidades que deben pagarse al Estado por un período de imposición, de tal manera que la obligación de pago de esos impuestos o el pago mismo, puedan asentarse en los libros de contabilidad de un titular. Las disposiciones tributarias no establecen un sistema contable que un titular deba seguir en sus libros de contabilidad.

e) *Declaraciones de utilidades y cuadro de diferencias.*

1) Las declaraciones deberán presentarse de conformidad con las leyes de impuestos y de procedimientos fiscales que sean aplicables incluyendo el Código y este Reglamento, para cada período de imposición en el cual el titular tenga ingresos o cantidades deducibles. Cualquier mención que se haga en el Código o en este Reglamento con relación a declaración de utilidades, declaración de impuestos, declaración de ingresos o a informe anual de impuestos, será referencia directa a las declaraciones que se mencionan en este número 1).

2) Las diferencias, si las hubiere, entre las cantidades asentadas en los libros de contabilidad del titular y las cantidades que se usen para calcular los impuestos sobre los ingresos del titular, deberán resumirse en un cuadro separado que se agregará a la declaración de utilidades.

f) *Período de revisión de cuentas.* El Estado tendrá un período de treinta y seis meses desde la fecha en que deba pagarse una obligación, para revisar los libros y los registros del titular en relación con dicha obligación o los métodos que se utilizaron para calcularla; pero si no se presenta una declaración que indique la existencia o inexistencia de esa obligación, dicho período no se empezará a contar sino desde la fecha en que realmente se presente la mencionada declaración.

Artículo 128.—Substancias no petrolíferas

a) Los ingresos provenientes de substancias no petrolíferas que se obtengan o se vendan como resultado del proceso de purificación del petróleo, incluyendo la separación, deberán asentarse en los libros del titular como ingresos de las operaciones petroleras. Los gastos inherentes a la obtención o venta de tales substancias, deberán considerarse como gastos de las mismas.

b) Los ingresos y los gastos inherentes a la producción o venta de las substancias no petrolíferas obtenidas en forma que no sean resultado del proceso de purificación del petróleo, deberán considerarse como inherentes a transacciones comerciales separadas o distintas de las petroleras.

CAPITULO II

Cuota inicial

Artículo 129.—La cuota inicial establecida para los solicitantes, se pagará por cada derecho petrolero solicitado y por cada una de sus prórrogas.

Artículo 130.—Cuando por cualquier circunstancia no se otorgue el derecho petrolero solicitado o la prórroga del mismo, la Tesorería Nacional, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la orden explicativa de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, deberá reintegrar al interesado la cantidad que indica el artículo 119 del Código, salvo el caso en que se retire la solicitud para un derecho.

Artículo 131.—La orden explicativa de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos deberá enviarse tan pronto como se dicte la resolución por la cual no se otorga el derecho solicitado.

CAPITULO III

Cánones superficiales

Artículo 132.—Pago. El titular deberá acompañar al pago trimestral de sus cánones superficiales, una declaración que indique la cantidad de regalía, si la hubiere, que él haya deducido.

Artículo 133.—Declaración. Dicha declaración se preparará para cada derecho con respecto al cual se deban pagar cánones superficiales.

Artículo 134.—Cuadro de reconciliación. El titular deberá presentar para cada período de imposición, un cuadro de reconciliación en la forma siguiente:

PARTE A

Esta parte deberá computarse separadamente para cada derecho.

Renglón	*Cálculo*	*Cantidad*
1	Cánones superficiales pagados o pagaderos por período de imposición	____
2	Regalías pagadas o pagaderas por período de imposición	____
3	Cánones superficiales netos pagaderos (renglón 1 menos renglon 2)	____

PARTE B

Esta parte deberá computarse sobre la base de todos los derechos de exploración

4	Total de cánones superficiales (todos los renglones 1 de los derechos de exploración)	____
5	75%, del renglón 4	____
6	Gastos deducibles (artículo 135 de este Reglamento)	____
7	Deducción contra cánones superficiales (renglon 5 o renglon 6, el que sea menor)	____
8	Total de renglones 3 (todos los renglones 3 de los derechos de exploración, en	

Renglón	*Cálculo*	*Cantidad*
	los cuales el renglón 3 sea mayor que cero)	____
9	Cánones superficiales netos por período de imposición (renglón 8 menos renglón 7)	____
10	Cánones superficiales realmente pagados por período de imposición	____
11	Cánones superficiales adeudados (en la cantidad que renglón 9 excede a renglón 10)	____
12	Cánones superficiales diferidos (en la cantidad que renglón 10 excede a renglón 9)	____
	PARTE C	
	Esta parte deberá computarse sobre la base de todos los derechos de explotación ocupados.	
13	Total de cánones superficiales (todos los renglones 1 de los derechos de explotación ocupados)	____
14	50% del renglón 13	____
15	Gastos deducibles (artículos 135 de este Reglamento)	____
16	Deducción contra cánones superficiales (renglón 14 o renglón 15, el que sea menor)	____
17	Total de renglones 3 (todos los renglones 3 de derechos de explotación ocupados, en los cuales el renglón 3 es mayor que cero)	____
18	Cánones superficiales netos por período de imposición (renglón 17 menos renglón 16)	____
19	Cánones superficiales realmente pagados por período de imposición	____
20	Cánones superficiales adeudados (en la cantidad que renglón 18 excede a renglón 19)	____
21	Cánones superficiales diferidos (en la cantidad que renglón 19 excede a renglón 18)	____

Artículo 135.—Conceptos contenidos en el cuadro.

a) "Gastos deducibles" son los gastos reales que el titular haga por trabajos de desarrollo, durante el período de imposición a que alude el cuadro de reconciliación, que en las partes B y C del mismo se refiere, respectivamente, a los derechos de exploración y a los derechos de explotación ocupados, que posea.

b) "Trabajos de desarrollo" para los fines de este Reglamento, incluirá las operaciones petroleras de reconocimiento superficial o de exploración orientadas a establecer las posibilidades petrolíferas de las áreas respectivas que se posean.

c) "Derechos de explotación ocupados" incluirá únicamente aquellas porciones de los derechos de explotación que:

1) Resulten de la conversión de derechos de exploración en derechos de explotación;
2) Se obtengan durante o después del quinto año del período inicial de un derecho de exploración convertido en esa forma; y
3) Ocupen un área en la cual no se ha descubierto petróleo explotable en cantidades comerciales.

Artículo 136.—Pagos y cuentas diferidas.

a) Los renglones 11 y 20 se sumarán juntos y por otra parte los renglones 12 y 21 también se sumarán juntos.

b) Si la suma de los renglones 11 y 20 es mayor que la suma de los renglones 12 y 21, la diferencia se pagará al Estado como cánones superficiales vencidos, adeudados y pendientes de pago por el período de imposición.

c) Si la suma de los renglones 12 y 21 es mayor que la suma de los renglones 11 y 20, la diferencia se considerará como cánones superficiales pagados por adelantado contra los cánones superficiales sobre derechos, que venzan en los siguientes trimestres.

d) Los cánones superficiales pagados por adelantado podrán aplicarse contra los cánones superficiales que se venzan en el período trimestral próximo posterior y luego, en la cantidad que no llegue a ser absorbida, en el siguiente período o períodos trimestrales hasta que se absorba completamente.

Artículo 137.—Cánones superficiales trimestrales. Los cánones superficiales anuales que el Código establece aplicables a cada derecho, deberán dividirse por cuatro para determinar los cánones superficiales pagaderos trimestralmente en efectivo. Los cánones superficiales que se determinen de esta manera, se basarán en el área total que el titular posea en cada derecho a principio de cada período trimestral, debiéndose en este último caso, determinar los cánones superficiales como si el derecho se hubiere obtenido al principio de dicho período.

Artículo 138.—Operaciones solidarias En el caso de operaciones solidarias o unificadas, los cánones superficiales en un área deberán ser pagados por el titular del derecho o por la operación unificada como un sujeto de imposición distinto, si se hubiere otorgado el permiso correspondiente para tratar la operación unificada como tal, de conformidad con el artículo 145 del Código.

CAPITULO IV

Regalías

Artículo 139.—Medida.

a) La medida del petróleo sujeto a regalía deberá hacerse de acuerdo con las prácticas establecidas en la industria y se expresará en unidades de petróleo tal como se establece en el inciso c) del artículo 134 del Código. Para el cálculo de las unidades de petróleo gaseoso según el Código y este Reglamento, la norma de referencia será para la temperatura 15.5° centígrados y para la presión 1.03 kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Si la cantidad de petróleo sujeto a regalía no se ha medido o no se puede medir, por razones aprobadas por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos o por causas que estén fuera del control del titular, podrá estimarse por declinación de presión, por declinación de producción, por compensación de materiales o por cualquier otro método bueno y aceptable o por una combinación de cualesquiera de ellos.

Artículo 140.—No habrá duplicación de regalías. No será pagada o pagadera regalía alguna sobre petróleo con respecto al que ya se hubiere pagado regalía, el cual se inyecte en un yacimiento y tiempo después se produzca del mismo.

Artículo 141.—Regalía en efectivo en vez de en especie. Cuando el Estado no indique que desea recibir la regalía en especie, se entenderá que la regalía debe pagarse en efectivo.

Artículo 142.—Pago parcial de la regalía en especie. El Estado podrá elegir tomar el petróleo en especie en uno o más o en todos los estados o categorías de su transformación. Podrá optar, por ejemplo, por la regalía en especie para el petróleo crudo pesado y en efectivo para el petróleo crudo liviano pero ninguna elección de esta clase obligará al productor a entregar como regalía en especie más del 12½% de cualquier estado o categoría de petróleo producido y aprovechado por él durante el período que se usó para calcular la regalía.

Artículo 143.—Regalía que debe pagarse siempre en efectivo.

a) El titular deberá pagar siempre en efectivo al Estado el 4% de la regalía del 12½%, sin tomar en cuenta si éste eligió tomar la regalía en especie o en efectivo y de consiguiente la regalía que el titular tenga que pagar en especie en un momento dado no podrá exceder del 12½% del total del petróleo producido y aprovechado sobre el cual se calcule la regalía.

b) El Estado recibirá el efectivo a que se refiere el párrafo anterior y lo conservará en depósito para entregarlo a la persona que tenga derecho a recibirlo, como compensación por la ocupación legal establecida en el artículo 54 y en la manera que indica el artículo 125, ambos del Código.

Artículo 144.—Manejo de la regalía en especie.

a) Cuando el Estado opte por recibir la regalía en especie, deberá notificar al titular por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que se inicie el período de imposición de cada titular en el cual debe hacerse la entrega, las clases y cantidades de petróleo a entregarse, así como los puntos de entrega.

Si al titular se le pidiera almacenar regalía en especie de conformidad con las disposiciones del inciso g) del artículo 45 del Código, dicha notificación deberá indicar este hecho y especificará los medios que se utilizarán para la contabilización y manejo del petróleo que por esta razón deba almacenarse, los cuales asegurarán el mínimo estorbo a las operaciones normales de producción del titular, con el fin de que pueda mantenerse con la máxima eficiencia la producción total de la cual proviene la regalía en especie.

b) Si la entrega se hace en un yacimiento petrolífero, el titular no está obligado a almacenar la regalía en especie por cuenta del Estado por más de treinta días contados a partir de la fecha en que se le hubiere entregado al titular cada cantidad diaria para ser almacenada. No se podrá obligar al titular a almacenar petróleo en su estado gaseoso a menos que tenga las instalaciones adecuadas. Si el Estado no retira el petróleo almacenado dentro del mencionado período de treinta días, el titular mediante el pago al Estado del valor del petróleo como regalía en efectivo, de conformidad con el artículo 45 del Código, adquirirá título para dicho petróleo.

c) El Estado deberá pagar al titular los costos de traslado del petróleo en los casos que se especifican en el artículo 124 del Código, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se venzan.

Artículo 145.—Precio del petróleo. Con el objeto de calcular el precio del petróleo en el lugar de su producción, deberá determinarse un precio en un punto de entrega en Guatemala, de acuerdo con el mercado mundial establecido por la libre competencia, del cual se restarán todos los costos del traslado del petróleo que no sea refinado o transformado, del lugar de producción a ese punto de entrega en Guatemala. El costo para el titular que use sus propias facilidades de transporte, deberá basarse en la tarifa que se ajuste al Código y este Reglamento o si el titular estuviere utilizando facilidades de transporte diferentes de un oleoducto, el costo para él deberá basarse en los principios del artículo 116 de este Reglamento aplicados a dichas facilidades de transporte.

CAPITULO V

Tributación

Artículo 146.—Cálculo de los impuestos sobre utilidades que deben pagarse sobre los ingresos de operaciones petroleras. Un titular calculará para cada período de imposición la cantidad de

impuestos sobre utilidades que debe pagar de acuerdo con el Código y este Reglamento, de conformidad con el siguiente procedimiento. Dicho cálculo deberá resumirse en el Cuadro para Impuestos de Petróleo que se describe en el artículo 148 de este Reglamento, el cual deberá agregarse y presentarse junto con la declaración de utilidades para cada período de imposición. La presentación de la declaración de utilidades para cada período de imposición, así como el método y lugar de pago del impuesto sobre utilidades deberá regirse por las leyes aplicables sobre procedimientos fiscales, incluyendo el Código y este Reglamento.

a) Impuesto normal. El impuesto normal se determinará en la forma que se indica en el inciso *a)* del artículo 146 del Código.

b) Impuesto adicional. Un titular tendrá obligación de pagar el impuesto adicional que se especifica en el inciso *b)* del artículo 146 del Código, para cada período de imposición o fracción del mismo, después de la fecha en que hubiere recuperado el valor, calculado de acuerdo con el artículo 147 del Código, de sus bienes de capital aumentado por la cantidad restante de las pérdidas susceptibles de diferirse. Después de la fecha en que se haya completado dicha recuperación, el impuesto adicional sobre las utilidades de las operaciones petroleras se determinará en la forma que se especifica en el inciso *b)* del artículo 146 del Código.

c) Impuesto sobre ganancias de capital. Un titular estará obligado a pagar el impuesto sobre ganancias de capital cuando sus pérdidas de capital, en la forma que se especifican en el inciso *c)* del artículo 150 del Código, sean en un período de imposición iguales o menores que el 50% de las ganacias de capital para el mismo período. El impuesto sobre ganancias de capital será de 25% y se aplicará de conformidad con lo estipulado en el inciso *b)* del artículo 150 del Código.

Artículo 147.—Limitaciones sobre los impuestos. Las limitaciones a que se refieren los artículos 148 y 149 del Código, cuando sean aplicables, deberán reflejarse en el Cuadro para Impuestos de Petróleo.

Artículo 148.—Cuadro para Impuestos de Petróleo.

a) El cuadro siguiente deberá ser preparado por un titular y presentarse con su declaración de utilidades para cada período de imposición.

Cálculo del ingreso

Renglón	*imponible*	*Cantidad*
1	Total de ingresos	
2	Total de deducciones	
3	Ingreso imponible (renglón 1 menos renglón 2)	

Cálculo del impuesto normal
(antes de la aplicación del exceso)

Renglón	*imponible*	*Cantidad*
4	Impuesto sobre las utilidades (artículo 146 *a)* 1) del Código)	
5	Impuesto sobre utilidades retenido por el titular (artículo 146 *a)* 2) del Código)	
6	Impuesto normal antes de la limitación (renglón 4 más renglón 5)	

Cálculo del exceso de acuerdo con el artículo 148 del Código

7	Utilidades imponibles (renglón 3)	
8	50% del renglón 7	
9	Exceso que debe aplicarse en la forma que se prescribe en el artículo 148 del Código (renglón 6 menos renglón 8)	
	Impuesto adicional (no se calculará si no ha llevado a cabo la recuperación que se indica en el artículo 146 *b)* del Código).	
10	Utilidades imponibles (renglón 3)	
11	Cánones superficiales, regalías y otros impuestos directos	
12	Total de utilidades netas sujetas al impuesto adicional (renglón 10 más renglón 11)	
13	50% del renglón 12	
14	Total del renglón 6 más renglón 11	
15	Impuesto adicional pagadero al Estado (renglón 13 menos renglón 14)	

Cálculo del exceso de acuerdo con el artículo 149 del Código

16	Total de impuestos (renglón 6 más renglón 15)	
17	Cánones superficiales, regalías y otros impuestos directos (renglón 11)	
18	Total de pagos al Estado (renglón 16 más renglón 17)	
19	Exceso del factor agotamiento a base de porcentaje sobre el factor agotamiento a base de costo	
20	Total de utilidades netas sujetas a limitación (renglón 12 más renglón 19)	
21	50% del renglón 20	
22	Exceso que se aplicará en la forma prescrita en el artículo 149 del Código (renglón 18 menos renglón 21)	

b) El exceso, determinado en el renglón 9 si lo hubiere, deberá aplicarse en la forma prescrita por el artículo 148 del Código y el exceso determinado en el renglón 22 si lo hubiere, deberá aplicarse en la forma prescrita por el artículo 149 del Código. El Cuadro para Impuestos de Petróleo deberá contener las indicaciones necesarias para su aplicación.

Artículo 149.—Valor de los bienes. El valor de los bienes para los fines del impuesto sobre utilidades deberá determinarse de conformidad con las disposiciones del artículo 129 del Código.

a) Registro del valor de los bienes para los fines del impuesto sobre utilidades. Siempre que el valor de los bienes para los fines del impuesto sobre utilidades sea diferente del valor que dichos bienes tienen en los libros de contabilidad del titular, éste deberá presentar con su declaración de utilidades un cuadro que resuma el valor de los bienes para los fines del impuesto sobre utilidades, el valor que tengan en sus libros de contabilidad y la diferencia entre estos dos valores. El valor de los bienes en el cuadro, para los fines del impuesto sobre utilidades, deberá usarse con el fin de determinar la fecha en que se hace efectivo el impuesto adicional.

b) Valor de los bienes al enajenarse. El valor que contabilice el adquirente, de bienes que reciba en permuta por bienes que sean parte de una transferencia mediante venta sujeta a impuesto, deberá ser el costo para él, estimado por el valor justo de mercado de los bienes en el momento de la transferencia.

c) Valor justo de mercado.

1) El valor justo de mercado en el momento de la transferencia, será el precio de venta de los bienes transferidos expresado en efectivo, sobre el cual un vendedor y un comprador bien informados y dispuestos a hacer la negociación podrían convenir en el momento en que se haga la transferencia.

2) Hasta donde sea aplicable, el valor justo de mercado en el momento de la transferencia deberá determinarse por referencias a transacciones comerciales apropiadas que involucren bienes de clase o calidad similar o idéntica; si el valor no se puede establecer razonablemente en esta forma, podrá estimarse por métodos de valuación analíticos.

d) Cuando se les da otro uso. Cuando los bienes se retienen en uso sin venderlos o transferirlos, pero se les asigna un servicio diferente al que fueron destinados, ya sea en el mismo lugar o en cualquier otro, su valor en el nuevo servicio será el valor restante en el servicio señalado originalmente, menos cualquier deducción que se hubiere hecho en concepto de valor restante no recuperado.

Artículo 150—Normas generales para las deducciones.

a) Las cantidades deducibles que, de conformidad con el artículo 131 del Código, el titular puede restar para determinar los impuestos sobre sus utilidades, deberá calcularlas siguiendo las prácticas contables que acostumbre en sus operaciones. Sin embargo, para determinar tales impuestos el titular puede no asentar en sus libros de contabilidad las deducciones especiales permitidas expresamente por el Código o este Reglamento.

b) Para los fines tributarios no se permitirá que una deducción se haga más de una vez.

c) Los gastos pagados o pagaderos en relación con las operaciones petroleras, deberán aceptarse como gastos de la empresa en el período de imposición durante el cual el titular los ha tratado como de su empresa en sus libros de contabilidad, a menos que el Código o este Reglamento permitan expresamente al titular que opte por calcular la cantidad deducible a que se refiere ese gasto por un método alternativo diferente del que sigue en sus libros de contabilidad.

d) Una deducción que se relacione con el valor de los bienes, deberá basarse en las disposiciones aplicables del Código y este Reglamento y específicamente en las del artículo 129 del Código.

Artículo 151.—Costo de materiales, servicios y uso de los bienes. Las deducciones que el titular haga por el costo de los materiales usados o consumidos en sus operaciones petroleras, los servicios que se le hubieren prestado o pagos efectuados a terceros por el uso de sus bienes o en relación al mismo, deberán ser las cantidades razonables que se paguen en forma usual por los materiales efectivamente comprados, los servicios que en realidad se le presten o los bienes que en efecto se usen o se pongan a su disposición para usarlos.

Artículo 152—Merma, depreciación y antiguamiento. El cálculo de los factores de amortización por merma, depreciación y antiguamiento de los bienes a que se refieren los artículos 131 y 132 del Código, deberán regirse por las siguientes disposiciones:

a) Bienes sujetos a un factor de amortización por merma, depreciación y antiguamiento.

1) No se podrá solicitar un factor de amortización para la tierra, pero el costo de los derechos de uso de la misma por un período de años está sujeto a un factor de amortización, si tales costos se han cargado en el activo de un balance.

2) Son bienes sujetos a un factor de amortización los siguientes:

(a) los costos de los derechos de uso de la tierra por un período de años, cuando se ha cargado en el activo de un balance;

(b) los costos intangibles de perforación y los costos de perforación de pozos no productivos que no estén sujetos a re-

cuperación por medio del factor agotamiento, siempre que se hayan cargado en el activo de un balance;

(c) los edificios, equipo, maquinaria y otros materiales que se usen en una operación petrolera, siempre que la vida económicamente útil de los mismos sea mayor de un año; y

(d) los bienes o derechos intangibles tales como patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales u otros similares que se obtengan por medio de contrato, los costos de organización y el de los servicios que se hubieren cargado en el activo de un balance.

b) *Registros de los bienes sujetos a un factor de amortización, para los fines del impuesto de utilidades:* Un titular deberá agregar a su declaración de utilidades un cuadro de bienes que muestre en forma resumida el costo de los que están sujetos a un factor de amortización, la cantidad a que ascienda el factor de amortización de los mismos para el corriente período de imposición y el valor no recuperado de tales bienes al principio y al final de tal período. Dicho cuadro mostrará también la adición, venta y abandono de esos bienes durante el período de imposición.

c) *Vida económica estimada.* El número estimado de años que los bienes pueden emplearse con productividad económica en el servicio para el cual fueron destinados en el lugar donde se instalaron o montaron, puede estar limitado por la vida del yacimiento petrolífero o de los otros bienes a los cuales estén sirviendo, pero nunca podrá exceder del período de tiempo que los bienes estén en condiciones de seguir usándose eficientemente con las reparaciones y el mantenimiento debidos.

d) *Revisión de la vida económica estimada.*

1) El titular deberá revisar las estimaciones del número de años que los bienes pueden emplearse con productividad económica y solicitará al Ministerio respectivo la autorización para sustituir la revisión estimada, en los siguientes casos:

(a) si la estimación del número de años que los bienes pueden emplearse con productividad económica cambia por un tiempo mayor de un año, porque el cambio que sufran en sus condiciones físicas afecten la vida económica de los bienes, tal como el cambio en la vida anticipada del yacimiento petrolífero en que se emplean los bienes; o

(b) si los bienes han sufrido alteraciones hasta el grado que ya no conserven las condiciones en que se instalaron o montaron, se estén empleando o no en el servicio para el cual se habían destinado originalmente.

2) Si los bienes ya no se emplean en el servicio para el cual se habían destinado originalmente, pero se utilizan en otro, ya sea como se instalaron o montaron o en cualquiera otra forma, la revisión se hará tomando como base el número de años de productividad económica estimada que los bienes pueden tener en el nuevo servicio.

3) Si por cualquier circunstancia el número de años que los bienes pueden emplearse con productividad económica cambia por un término de un año o menos, el titular podrá solicitar autorización para sustituir la estimación inicial.

4) La estimación del número de años que los bienes pueden emplearse con productividad económica, autorizada por el Ministerio respectivo, obligará en lo sucesivo al titular con relación a dichos bienes hasta la fecha en que se le autorice una nueva estimación;

e) *Métodos para el cálculo de la depreciación.*

1) El valor que deba recuperarse por medio de depreciación, podrá descargarse anualmente durante la vida útil del bien en cantidades iguales o de acuerdo con cualquier otro método contable reconocido y que esté en armonía con las sanas prácticas de contabilidad.

2) El plan o método que se adopte debe ser razonable, aplicarse coherentemente a los bienes cuyo valor debe recuperarse y estar en armonía con las condiciones de operación.

3) Cuando se ha recuperado el valor de los bienes, por medio de depreciación o en cualquier otra forma, no podrá solicitarse ni autorizarse deducción alguna adicional en concepto de depreciación.

4) Cuando los bienes estén siendo operados en circunstancias que producirán su abandono antes de finalizar su vida útil o económica, podrá calcularse un factor de antiguamiento basado sobre las circunstancias de que trate, con relación a una parte o a la totalidad del bien respecto al cual son operantes dichas circunstancias.

Artículo 153.—Agotamiento. El factor agotamiento que se deduzca para un período de imposición de acuerdo con los artículos 131, 133, 134 ó 135 del Código, deberá calcularse de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) *Cálculo por área.* El factor agotamiento deberá calcularse independientemente para cada área separada. El titular preparará y presentará con su declaración de utilidades para el período de imposición, un cuadro resumiendo el cálculo del factor agotamiento para todas las áreas separadas.

b) *Base.*

1) Al titular se le permitirá con relación a cada área separada una deducción por factor

agotamiento calculado a base de porcentaje o a base de costo, cualquiera que fuera el mayor.

2) La elección que se haga para calcular el agotamiento a base de un sistema con relación a un área separada para un período de imposición determinado, no evitará que pueda usarse la otra base con relación a la misma área en cualquier período siguiente.

c) Número de unidades de petróleo.

1) El número de unidades de petróleo que se use para calcular el factor agotamiento para un área separada, deberá ser el mismo que esté sujeto a la regalía para el mismo período de imposición y la misma área separada, determinado de conformidad con este Reglamento.

2) No podrá calcularse o autorizarse factor agotamiento sobre petróleo que habiendo estado una vez sujeto a factor agotamiento, se inyecte en un yacimiento y tiempo después se produzca del mismo.

3) La unidad de petróleo que se use para calcular el factor agotamiento, será la misma que se use para calcular la regalía.

d) Base de costo. Si el factor agotamiento se calcula a base de costo:

1) La estimación que haga del titular del número de unidades de petróleo recuperables que existan bajo tierra en un área separada, podrá revisarse cuando la estimación cambie como resultado de la exploración del desarrollo o de la explotación; y deberá revisarse si el tipo corriente de producción en ese momento ha cambiado por más de un año, el número de años que se hubiere estimado como necesario para agotar el área.

2) La revisión que sea necesaria de acuerdo con lo establecido en el número 1) que antecede, deberá proponerse para el período en el cual el titular tuvo conocimiento de los hechos que originan la revisión.

3) Cualquier revisión que se proponga deberá usarse en el período para el cual se propone y para todos los períodos siguientes hasta que se haga una nueva; todos los cálculos de factor agotamiento a base de costo en tales períodos deberán estar de acuerdo con la estimación revisada.

4) Los bienes sujetos al agotamiento dentro de un área separada serán únicamente aquellos costos que se hayan cargado en el activo de un balance, pero no incluirán los edificios, equipo, maquinaria y otros materiales que se usen para localizar o producir petróleo de un yacimiento petrolífero sujeto a un factor de amortización como el que se describe en los artículos 152 y 154 de este Reglamento.

e) Base de porcentaje. Si el factor agotamiento se calcula a base de porcentaje:

1) Las regalías pagaderas al Estado en el período de imposición aplicable al área separada para la cual se calcula el factor agotamiento, sea que se hubieren pagado o que estén pendientes de pago, deberán deducirse del "ingreso bruto del área separada para los fines del factor agotamiento" de la misma área separada y de ese mismo período, pero no podrán deducirse en esta forma las regalías pagadas al Estado durante un período de imposición, como pago correspondiente a un período de imposición anterior.

2) Al calcular las utilidades netas para cada área separada con el fin de determinar la limitación del 50% de las utilidades netas, que se especifican en el artículo 136 del Código para cada área separada, se restarán del ingreso bruto de cada área separada todas las cantidades deducibles con excepción del factor agotamiento, que sean aplicables o en que se incurra en la producción de petróleo dentro de cada área separada. Para determinar la limitación del factor agotamiento al 50% de las utilidades netas antes del agotamiento para esa área separada, no podrán restarse del ingreso bruto de esa área, los gastos que no sean aplicables a dicha área separada o los que no se hubiesen contraído en la producción de petróleo en la misma área.

f) Areas unificadas. Al calcular las utilidades netas antes del agotamiento para las áreas unificadas, cada área deberá tratarse separadamente de cualesquiera áreas que el titular pudiera tener en el mismo derecho, de conformidad con el Código y el artículo 159 de este Reglamento.

Artículo 154.—Gastos cuya deducción es opcional.

a) Concepto. En lo sucesivo se denominarán "gastos cuya deducción es opcional" todos o cualesquiera de los costos de exploración, de los costos intangibles de perforación y de los costos de perforación de pozos que no produzcan petróleo o que produciendolo no fuere explotable en cantidades comerciales, que de conformidad con el artículo 138 del Código el titular puede deducir de su ingreso bruto como gastos o puede cargarlos en el activo de su balance.

b) Gastos directos o por contrato. El titular tendrá el derecho de elegir que le confiere el artículo 138 del Código, ya sea que los gastos los haga directamente él, se hagan por su cuenta a través de un contratista o por cualquier otro arreglo.

c) Los gastos deben tratarse como cantidades deducibles a menos que se capitalicen. Cualquier gasto cuya deducción es opcional, que el titular no haya cargado realmente en el

activo de un balance, podrá deducirse como un gasto de su ingreso bruto a menos que él hubiere elegido otra cosa.

d) Elección en la primera declaración de utilidades para cada clase. El titular en la primera declaración de utilidades para el primer período de imposición en la cual incluya un gasto de una clase determinada cuya deducción es opcional, hará su elección con respecto a éste y en caso de que no lo hiciera, se considerará que decidió tratarlo como un gasto.

e) Descripción de los gastos cuya deducción es opcional.

1) Los conceptos contenidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo 128 del Código son aplicables con este objeto.

2) No deben tomarse como gastos cuya deducción es opcional aun cuando se hubieren hecho como costos de exploración o costos intangibles de perforación renglones tales como los costos de los materiales que realmente se usen en construcciones que se lleven a cabo en relación con pozos o en los yacimientos petrolíferos, así como el costo de las herramientas de perforación, tuberías, entubados, tubos, tanques, motores, calderas, máquinas y similares. Los gastos cuya deducción es opcional tampoco incluyen gastos en concepto de mano de obra, combustibles, reparaciones y mantenimiento, acarreo y los materiales que tengan relación con el equipo, facilidades, instalaciones o construcciones que no sean inherentes o indispensables para la perforación, limpieza, mantenimiento, ahondamiento o terminación de los pozos o para la preparación de los mismos, tales como las construcciones para el tratamiento de petróleo o de gas.

3) Tomando en cuenta la excepción prevista en el inciso *a)* del artículo 128 del Código, son costos de exploración aquellos gastos en que se incurre o que son inherentes a la búsqueda y localización de yacimientos petrolíferos, incluyendo todos los costos de estudios preliminares e investigaciones, operaciones geológicas y geofísicas y, exceptuando los costos intangibles de perforación, cualquier otro gasto en que se incurra para localizar o determinar la extensión de un yacimiento petrolífero.

4) Son costos intangibles de perforación, todos o cualesquiera de los renglones tales como gastos de mano de obra, combustibles, reparaciones y mantenimiento, acarreo y materiales, con excepción de aquellos excluidos en el inciso *b)* del artículo 128 del Código y en este Reglamento, que directamente se relacionen con:

(a) la perforación, dinamitación y limpieza de pozos;

(b) el desmonte de terreno, drenaje, construcción de caminos, levantamientos topográficos y trabajos geológicos que sean necesarios para preparar la perforación de pozos; y

(c) la construcción de las torres, tanques, oleoductos y las demás construcciones materiales que sean necesarias para la perforación de pozos y la preparación de los mismos para la producción de petróleo o de gas.

5) Los costos de perforación de pozos que no produzcan petróleo o que produciéndolo no fuere explotable en cantidades comerciales incluyen los costos intangibles de perforación descritos en el número 4) anterior y también los costos en que se incurra por cualesquiera bienes tangibles, que no sean equipos de perforación o aparejos similares de perforación o parte de los mismos, que puedan ser instalados en cualquiera de esta clase de pozos o en relación con los mismos.

6) Los costos de exploración que se carguen en el activo de un balance deben ser recuperados por medio del factor agotamiento o como pérdidas debidas a abandono. Los costos intangibles de perforación y los costos de perforación de pozos que no produzcan petróleo o que produciéndolo no fuere explotable en cantidades comerciales, que se carguen en el activo de un balance podrán recuperarse por amortización si no se han deducido como pérdidas debidas a abandono, cuando consistan en costos de materiales y en gastos inherentes a su obtención e instalación. Los gastos por desmonte del terreno, drenaje, construcción de caminos, levantamientos topográficos y trabajos geológicos, no se consideran como costos de materiales o como gastos inherentes a su obtención e instalación y deberán recuperarse por medio del factor agotamiento o como pérdidas debidas a abandono. Las pérdidas debidas a abandono podrán recuperarse únicamente dentro del período de imposición en el cual realmente ocurrió el abandono.

f) Gastos cuya deducción no es opcional. Los gastos, incluyendo los de instalación o materiales, que no estén incluidos en los gastos cuya deducción es opcional, deberán cargarse como costos corrientes o en el activo de un balance, de acuerdo con los métodos contables que acostumbre el titular y de conformidad con las sanas prácticas de contabilidad u otras leyes y reglamentos que sean aplicables.

Artículo 155.—Remuneraciones.

a) Las remuneraciones, beneficios, compensaciones y pensiones son deducibles únicamente hasta el grado en que, junto con otros renglones de gastos similares, no excedan a una compensación razonable por los servicios que realmente se hubieren prestado.

b) Lo que constituye una compensación razonable, depende de hechos tales como los servicios que se hubieren prestado en los años, anterio-

res; por ejemplo, una remuneración por servicios prestados en un período de imposición anterior, pero pagados en el presente período podrá ser deducible aun cuando junto con otras remuneraciones correspondientes al mismo período excedan a lo que sería una compensación razonable si se tratare únicamente del presente período.

c) Las remuneraciones, beneficios, compensaciones y pensiones por servicios prestados, pagados directamente o a los beneficiarios de las personas que hubieren prestado los servicios, para que puedan ser deducibles de acuerdo con el inciso *h)* del artículo 131 del Código, no tienen que ser pagados necesariamente por medio de planes formales de pensiones, seguros o de cualquier otra naturaleza que se hayan instituido.

Artículo 156.—Valor restante no recuperado.

a) Sólo que la renuncia o el abandono de un servicio sea permanente, podrán hacerse deducciones por valor restante no recuperado de bienes que se hayan renunciado o abandonado con relación al servicio para el cual se habían destinado originalmente.

b) La deducción que se haga por valor restante no recuperado de bienes que se hubieren renunciado o abandonado con relación al servicio para el cual se habían destinado originalmente, pero que se retengan en uso, sin venderlos o transferirlos a un servicio diferente, no podrá exceder del valor restante de los bienes en el servicio para el cual se habían destinado originalmente, en el momento en que se dediquen a un servicio diferente.

Artículo 157.—Cuotas, retribuciones y gastos de entrenamiento. Se considerarán como gastos generales y se tomarán como cantidades deducibles, las cuotas pagaderas de acuerdo con el Código, las retribuciones pagaderas al Estado o a otras entidades o municipalidades en Guatemala y los gastos que sean inherentes o que se efectúen con relación a la educación y al entrenamiento de guatemaltecos de conformidad con el Código.

Artículo 158.—Pérdidas de operaciones que pueden diferirse. El total de las pérdidas netas de operaciones que sufra un titular de sus operaciones petroleras en Guatemala, de acuerdo con sus declaraciones de utilidades de los años anteriores, podrá diferirse de acuerdo con el artículo 143 del Código y restarse como cantidad deducible en los siguientes períodos de imposición, de la manera siguiente:

a) *Limitación a diez años.* La pérdida sufrida en un período de imposición no podrá diferirse por más de diez períodos sucesivos ni deducirse en ninguna forma después de los diez años siguientes al período en que ocurrió la pérdida.

b) *Las pérdidas no son deducibles para calcular el factor agotamiento.* La cantidad de las pérdidas netas de operaciones que se difieran de períodos de imposición anteriores, no constituirán una cantidad deducible para determinar las utilidades netas de cada área separada de acuerdo con el artículo 136 del Código, para los fines de la limitación del factor agotamiento al 50% de las utilidades netas antes del agotamiento para cada área separada.

c) *Cantidad máxima.* La cantidad máxima de pérdidas netas de operaciones que pueden diferirse será la totalidad de las pérdidas de operaciones, determinada de conformidad con el Código y este Reglamento, sufridas en los períodos de imposición anteriores hasta el grado en que no hayan sido absorbidas en los períodos anteriores o excluidas por el transcurso del tiempo.

d) *Forma de diferir las pérdidas.*

1) Para determinar las pérdidas netas de operaciones sufridas en un período de imposición, el titular restará del ingreso bruto todas las cantidades deducibles autorizadas por el artículo 131 del Código con excepción de la pérdida que hubiere sido diferida de un período anterior. La pérdida que se determine de esta manera se reducirá entonces primero, por el exceso del factor agotamiento calculado a base de porcentaje sobre el factor agotamiento a base de costo a que el titular tenga derecho y haya declarado; y segundo, por la cantidad de las pérdidas que haya declarado y que resulten de la enajenación de los derechos petroleros o de los bienes que tengan relación con los mismos, en cada caso en el período de imposición al cual se refiere el cálculo de las pérdidas. La cantidad neta que en esta forma se determine para cada período de imposición, si fuere una pérdida, deberá ser la pérdida neta de operaciones que sufra el titular en ese período de imposición.

2) La pérdida neta de operaciones sufrida durante un período de imposición, si se hubiera declarado en cualquier período siguiente, deberá diferirse al próximo período que le siga y luego, hasta el grado en que no sea absorbida, al siguiente o siguientes próximos períodos hasta que quede completamente absorbida o excluida por el transcurso del tiempo.

3) Para determinar en cualquier período de imposición la deducción por pérdidas netas de operaciones que se hayan diferido a ese período, se deberán aplicar las pérdidas netas de operaciones sufridas en los períodos anteriores, separadamente por períodos en el mismo orden de los períodos de imposición en los cuales cada una de las pérdidas se hubiere sufrido, comenzando por la pérdida de operaciones del período más antiguo.

4) La pérdida neta de operaciones que se difiera de un período anterior, deberá deducirse del ingreso bruto únicamente después de que se hayan hecho todas las demás deducciones a que el titular tiene derecho y que él hubiere declarado para el período de imposición corriente de conformidad con el artículo 131 del Código.

e) Declaración solidaria.

1) Dos o más titulares que, de conformidad con las prescripciones del Código o de acuerdo con cualquier otra ley, estén autorizados para presentar solamente una declaración de utilidades, podrán diferir las pérdidas netas de operaciones que cada uno de ellos hubiere sufrido en los diez períodos que precedan inmediatamente al período en el cual se presenta la declaración solidaria, si tales pérdidas no estuvieren completamente absorbidas, pero en ningún caso podrán diferir pérdidas que hubieren sido sufridas por cualquiera de ellos en un período anterior a los mencionados.

2) Cualquier pérdida neta de operaciones que se difiera de acuerdo con el número 1) anterior y las pérdidas netas de operaciones que se sufran en los períodos siguientes durante los cuales se presenten declaraciones de utilidades solidarias, podrán diferirse en la misma manera y durante el mismo tiempo que para los demás casos se establece en este Reglamento.

f) Declaración individual que siga a una solidaria. Cualquier pérdida neta de operaciones, que un titular difiera en una declaración individual, proveniente de un período o períodos en los cuales se unificó legalmente en una declaración solidaria, no podrá exceder de su proporción en dicha pérdida, que le hubiere correspondido diferir si hubiera continuado la presentación de declaraciones solidarias.

Artículo 159.—Declaraciones individuales y solidarias.

a) El titular que en virtud del Código o de cualquier otra ley ha presentado una declaración solidaria con uno o más titulares para un período de imposición, podrá en cualquier período siguiente presentar una declaración solidaria con los mismos o con otros titulares o presentar una declaración individual, siempre que llene los requisitos que para las declaraciones solidarias prescriben el Código y las demás leyes.

b) Una operación unificada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 145 del Código, podrá tratarse como un sujeto de imposición distinto, sólo mientras lo deseen unánimemente todos los titulares que participen en la misma.

c) Cualquiera de los titulares de una operación unificada podrá en cualquier tiempo retirar el consentimiento que hubiere otorgado para que a esa operación se le diera dicho tratamiento; de allí en adelante, cada titular se considerará, para los efectos de los impuestos sobre sus utilidades, como que actúa individualmente y por su propia cuenta.

d) En cualquier circunstancia, cada titular que participa en una operación unificada deberá asignar los ingresos y las deducciones, incluyendo los cánones superficiales correspondientes al área unificada, de acuerdo con el interés económico que tenga en la misma; dicha área deberá tratarse separadamente de cualesquiera otras áreas que él pudiera tener con el mismo derecho.

Artículo 160.—Ganancias y pérdidas de capital.

a) Se estimará que los derechos o los bienes que tengan relación con los mismos, están en posesión del titular que los enajene:

1) desde la fecha en que él adquiere título legal para los mismos, desde que se convierte en el propietario que se beneficia con ellos o desde que mediante procedimientos legales pueda someterlos a su propiedad, cualquiera que fuere la situación que se presente primero; y

2) hasta la fecha en que él cede el título legal de los mismos o traslada a otro la propiedad para que se beneficie con ellos, cualquiera que fuere la situación que se presente primero.

b) Se obtendrá una ganancia de capital, cuando se recibe una suma de dinero además del derecho o de los bienes correspondientes, si la suma recibida más el valor de dicho derecho o de los bienes correspondientes establecido de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código y las disposiciones de este Reglamento que se refieran a dichos artículos, excede del valor de los derechos o de los bienes que se hubieren enajenado.

TITULO VII

Disposiciones finales

CAPITULO I

Disposiciones transitorias

Artículo 161.—Fin del término de igual prioridad. El término de noventa días que se especifica en el artículo 211 del Código se estimará vencido a las dieciocho horas del día miércoles veintitrés de noviembre del mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo 162.—Aplicabilidad del artículo 213 del Código. El artículo 213 del Código se aplicará con respecto a las solicitudes de derechos que a nombre de personas jurídicas se hubieren presentado antes del venticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Todas las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, si fueren satisfactorias, se aceptarán como perfectamente válidas aun cuando todavía se estén gestionando los asuntos relativos al reconocimiento, inscripción y obtención de la personalidad jurídica o a la autorización indispensables para operar en el país. Para el efecto se tratarán sin discriminación alguna con respecto a las demás solicitudes presentadas antes de esa fecha en las cuales figuren satisfactoriamente completos todos los asuntos sobre que versen.

Para establecer que se está cumpliendo con el artículo 213 del Código, será suficiente presentar una certificación que expida un abogado y notario público en ejercicio indicando que está encargado de la tramitación de dichos documentos a nombre del solicitante.

Artículo 163.—Secreto de las solicitudes iniciales. La información contenida en todas las solicitudes iniciales para la obtención de derechos de exploración, que se presenten a las dieciocho horas del día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o antes de esa fecha, deberán guardarse en completo secreto hasta la fecha mencionada y de allí en adelante se le aplicarán las disposiciones del artículo 75 del Código y de los que tengan relación con dicho artículo en el Código y en este Reglamento.

CAPITULO II

Vigencia de este Reglamento

Artículo 164.—El presente Reglamento del Código de Petróleo entrará en vigor el día veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 446

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la agricultura es la base en que descansa la economía nacional y que por consiguiente conviene protegerla contra elementos naturales que disminuyan la producción ya sea dañando las plantas o simplemente afectando la calidad de los productos;

CONSIDERANDO:

Que en los congresos mundiales celebrados por los países miembros de las Naciones Unidas en La Haya, Holanda, en 1950 y en Roma, Italia, en 1951, se consideró unánimemente la necesidad del control dentro de cada uno de los países, de las plagas y enfermedades de las plantas que afectan el desarrollo de las cosechas así como aquellas que causan pérdidas serias en los granos almacenados;

CONSIDERANDO:

Que en los congresos citados, los países acordaron adoptar medidas comunes tendientes a mantener vigilancia e inspección sobre plantaciones, cosechas almacenadas, viveros, así como sobre el transporte de plantas y sus productos;

CONSIDERANDO:

Que en tanto el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), establece la unificación de leyes de sanidad agrícola y pecuaria, de los países miembros, es necesario dictar leyes y medidas al respecto;

CONSIDERANDO:

Que como un acto de solidaridad con los demás países miembros de las Naciones Unidas y en observancia de las resoluciones adoptadas en las convenciones respectivas, es conveniente ejercer control sobre plantas o productos vegetales que se exporten, a fin de ampararlos con certificado sanitario que garantice al país importador que tales artículos van libres de plagas o enfermedades; y que asimismo pueda Guatemala exigir ese requisito en las plantas o productos que sean materia de importación, sin perjuicio de sujetarlos, cuando el caso lo demande, a las medidas de protección necesarias a su ingreso al país, y que tales medidas deben ser igualmente aplicadas a productos vegetales o plantas de tránsito;

CONSIDERANDO:

Que a los intereses de la nación conviene contar con una legislación especial que regule la aplicación de medidas tendientes a ejercer un control efectivo sobre plantaciones permanentes o temporales, cosechas almacenadas, productos en tránsito y sus embalajes, a fin de preservarlos contra plagas y enfermedades; y que para el caso es necesario exigir el concurso de todos los agricultores del país para que en un esfuerzo conjunto se levante el nivel de rendimiento de la producción agrícola nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger los intereses de los agricultores dictando medidas de control y vigilancia sobre la importación y venta de los productos químicos que necesiten adquirir para fines agrícolas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SANIDAD VEGETAL

Propósitos

Artículo 1º—La Ley de Sandiad Vegetal se promulga con el objeto de dar protección a las plantas vivas y a sus productos, contra las devastaciones producidas por enfermedades y plagas y para com-

batir todas aquellas que afecten la agricultura en general. También para controlar la eficiencia de los productos químicos destinados a usos agrícolas.

Artículo 2º—Para este propósito se declara de utilidad y necesidad públicas el combate de las plagas y enfermedades agrícolas y de consiguiente, todos los habitantes nacionales y extranjeros y las autoridades del país, están en la obligación de denunciarlas ante la División de Sanidad Vegetal y cooperar en la forma que lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley.

Artículo 3º—Los sistemas y procedimientos técnicos dictados por los órganos de ejecución de esta ley, son de carácter legal y de obligatoria observancia por todos los agricultores del país y tendrán por objetivos esenciales:

a) Exterminio y combate de las plagas y enfermedades existentes y cortar su difusión fuera del país;

b) Prevención contra plagas e infecciones existentes y contra propagación de las que afecten a otros países; y

c) Cooperación, dirección técnica y capacitación de los agricultores, Comités Agrícolas o de Sanidad Vegetal y de personas obligadas a la lucha contra las plagas y enfermedades, por medio de los servicios de Sanidad Vegetal y de su personal de campo.

Definiciones

Artículo 4º—Para los efectos de esta ley se entenderá por "Plagas y Enfermedades Agrícolas", cualquier organismo vivo animal o vegetal que sea de carácter destructor o infeccioso (roedores, artrópodos, hongos, esporos, bacterias, virus, etc.), que causen daños a las plantas, ya sea que destruyan o afecten total o parcialmente a éstas, o simplemente alterando la calidad de sus productos, "Plantas", todos los seres vegetales, completos o sus partes (estacas, yemas, rizomas, tubérculos, vástagos), "Productos Vegetales" todos los provenientes del Reino Vegetal, hayan o no sufrido proceso de beneficio.

Autoridades que aplicarán esta ley y sus facultades

Artículo 5º—Corresponde al Ministerio de Agricultura la aplicación de la presente ley y de los reglamentos que de la misma se deriven, por medio de la División de Sanidad Vegetal, adscrita a la Dirección General del ràmo y organizada en la forma que determine el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Se exceptúan las disposiciones penales que serán ejecutadas por los tribunales comunes.

Artículo 6º—También serán órganos de aplicación de esta Ley los Comités Agrícolas y de Sanidad Vegetal, adscritos a la División de Sanidad Vegetal, que se organizarán con carácter de regionales o municipales, integrados por agricultores con la asesoría del personal de la mencionada División. Un reglamento determinará la forma de su integración, funcionamiento y atribuciones.

Artículo 7º—Corresponderá a la División de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura:

a) Clasificar, previos los estudios del caso, las plagas o enfermedades que se le denuncien, abriendo un registro de las mismas;

b) Efectuar investigaciones y estudios de laboratorio que conduzcan al mejor conocimiento de las plagas y enfermedades dominantes en el país; y

c) Aconsejar y constatar la aplicación de todos los procedimientos adecuados para combatir las plagas y enfermedades, pudiendo ordenar cuando los intereses agrícolas de la nación lo requieran, la destrucción total o parcial de cultivos afectados, así como cualquier material que pueda servir de vehículo de propagación.

Artículo 8º—Para el eficiente cumplimiento de sus obligaciones el personal de la División de Sanidad Vegetal queda facultado para practicar inspecciones en bodegas, silos, ferrocarriles, camiones y otros medios de transporte, así como para tomar muestras de especímenes de insectos, hongos, plantas, frutos, bulbos, tierras, etc., en las propiedades privadas o nacionales donde se presuma o se denuncie la presencia de plagas; pudiendo dictar de inmediato las medidas que el caso demande.

Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura, podrá dictar por medio de la Dirección General de Agricultura y por conducto de la División de Sanidad Vegetal períodos de restricción interiores, exteriores, totales o parciales, cuando a su juicio la infestación de los productos constituyan gran peligro como medio de difusión de plagas y enfermedades.

Artículo 10.—Cuando una planta o producto pueda servir de vehículo a determinada plaga o enfermedad, no podrá ser transportada sin autorización de la División de Sanidad Vegetal, la que concederá tal permiso sólo cuando compruebe que la fumigación y desinfección a que se sometan los artículos es suficiente para eliminar el peligro. Los gastos de estas fumigaciones corren a cargo de los interesados.

Artículo 11.—El Ministerio de Agricultura por conducto de la Dirección General de Agricultura, dictará las medidas necesarias para que la División de Sanidad Vegetal efectúe el control cuando sea localizada una plaga y determinada su extensión.

Artículo 12.—Los vegetales y sus productos que sean destinados a la alimentación, fines industriales o medicinales y de ornamentación (flores), sólo quedarán sujetos a las restricciones que fije la División de Sanidad Vegetal, cuando compruebe o presuma que pueden ser vehículo para plagas y enfermedades.

De los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes

Artículo 13.—Los agricultores propietarios, empleados de empresas agrícolas, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de terrenos particulares o nacionales, tienen la obligación de denunciar, sin pérdida de tiempo, a la División de Sanidad Vegetal o a la autoridad más inmediata, el aparecimiento

de plagas o enfermedades que noten en cultivos de los sitios que ocupen o donde trabajan. Igual obligación tendrán con respecto a los predios adyacentes.

Artículo 14.—Los propietarios, empleados, arrendantes, usufructuarios y ocupantes, tienen asimismo la obligación de ejecutar de inmediato las órdenes que dicten las autoridades de Agricultura para el combate de plagas o enfermedades constatadas en los predios que posean o tengan ocupados.

Artículo 15.—Cuando los propietarios, empleados, arrendantes, usufructuarios y ocupantes no procedan al combate de las plagas o enfermedades dentro de los plazos fijados por la División de Sanidad Vegetal, dicha División puede disponer la ejecución de los trabajos de control necesarios y cobrar al responsable el costo de los mismos. Si no se lograre el pago mediante simple requerimiento, podrá recurrirse a la vía económico-coactiva. El Ministerio de Agricultura dispondrá en qué casos la ayuda material podrá prestarse sin costo para el interesado, siempre que éstos sean de escasos recursos.

Artículo 16.—Las personas a que se refiere este capítulo, deben permitir el libre ingreso a sus inmuebles, de los miembros del personal de la División de Sanidad Vegetal y demás Secciones del Ministerio de Agricultura, para la investigación, control o combate de plagas o enfermedades denunciadas, así como para tomar muestras que se necesiten para estudios de laboratorio.

De las importaciones y exportaciones

Artículo 17.—Para garantizar el estado sanitario de los productos agrícolas que se exporten, evitando el traslado de plagas y enfermedades a otros países, dichos productos serán previamente inspeccionados por la División de Sanidad Vegetal, que extenderá el certificado correspondiente, expedido en formulario impreso de conformidad con los tratados internacionales vigentes. Ninguna planta o producto vegetal podrá salir del país, sin el aludido Certificado de Sanidad Vegetal.

Artículo 18.—Para efectuar el control fitosanitario de las plantas, semillas, bulbos, vástagos, o productos agrícolas, etc., que ingresen al país, la División de Sanidad Vegetal por medio de las aduanas terrestres, aéreas, lacustres o marítimas, así como el correo nacional, exigirá el respectivo certificado de Sanidad extendido por las autoridades agrícolas del país de origen; sin cuyo requisito y previa revisión o autorización de la División de Sanidad Vegetal no podrán ser entregados a los importadores Las oficinas apuntadas serán responsables de las infracciones a esta disposición.

Los Cónsules, Agregados Comerciales o quienes desempeñen esas funciones para Guatemala en el extranjero, deberán exigir el Certificado Fitosanitario en referencia de cualquier planta o producto vegetal contemplado en esta ley antes de autorizar la documentación de ingreso al país

Artículo 19—La falta de Certificado de sanitario de origen sólo podrá suplirse a juicio de la División de Sanidad Vegetal, cuando los productos a importar puedan sujetarse a fumigación o desinfección a costa del interesado y siempre que con la misma desaparezca cualquier peligro de contagio con el interior del país. En este caso será la División de Sanidad Vegetal la que extienda el Certificado.

Artículo 20.—Todo Certificado sanitario exhibido con fines de importación o exportación que presente señales de alteración, de hecho se considerará nulo; sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales en que incurra el responsable.

Artículo 21.—Sólo para el caso de estudios científicos y en cantidades estrictamente necesarias, se permitirá la entrada al país de semillas, frutos o plantas infestadas, y siempre que a juicio de la División de Sanidad Vegetal se hayan tomado todas las medidas necesarias para evitar su propagación.

Artículo 22.—Toda planta o producto vegetal, que ingrese al país contraviniendo las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, podrá ser confiscada por la División de Sanidad Vegetal y destruida, sin que ello dé lugar a reclamo alguno.

Artículo 23—Queda prohibida la importación de sacos usados o cualquier otra clase de embalaje que pudiera servir de medio para la propagación de plagas o enfermedades para la agricultura. La contravención a esta disposición dará lugar al comiso de los mismos y a que el infractor no tenga derecho a indemnización ni a reclamo alguno.

Artículo 24.—La importación de insecticidas, fungicidas, rodenticidas, hierbicidas, defoliantes, fertilizantes y productos similares o relacionados, serán en general objeto de control por parte de la Dirección General de Agricultura por medio de la División de Sanidad Vegetal, para garantizar su calidad, eficacia, pureza, grado de concentración, innocuidad, etcétera.

El Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General del ramo, dictará los reglamentos que estime necesarios para el ingreso al país y la venta dentro de él, de los productos enumerados en el presente artículo. En tanto los reglamentos específicos no sean emitidos, las aduanas no permitirán el desalmacenaje de tales productos, mientras la División de Sanidad Vegetal no haya autorizado por escrito al interesado para tal cosa.

La División de Sanidad Vegetal podrá exigir de los interesados antes de extender la autorización de desalmacenaje, la literatura e información convenientes, así como que el artículo o producto sea sometido a las pruebas que estime necesarias a costa del interesado

Artículo 25—El Ministerio de Agricultura en previsión de la difusión de plagas y enfermedades agrícolas internacionales, someterá a la aprobación del Gobierno de la República la nómina de las plantas o productos vegetales cuya importación y exportación queda restringida o totalmente prohibida. Mientras se completan estas nóminas, quedan en vigor las disposiciones que sobre el particular se hayan dictado con anterioridad.

Artículo 26—La importación y exportación de plantas o productos vegetales, y los especificados en el artículo 24 de la presente ley, sólo podrán efectuarse a través de las aduanas, Aduana Central,

la del aeropuerto "La Aurora", Express Aéreo, Santo Tomás, Puerto Barrios, San José, Champerico, Ayutla, El Carmen, San Cristóbal Frontera, Anguiatú, Aduana de Fardos Postales y las que se autoricen posteriormente.

Disposiciones penales

Artículo 27.—Las infracciones resultantes de la inobservancia de esta ley serán sancionadas:

a) Con multa de cinco a cien quetzales, los propietarios, arrendatarios, empleados, usufructuarios y ocupantes que no den aviso a la División de Sanidad Vegetal o a la autoridad más inmediata, del aparecimiento de plagas o enfermedades en los predios que ocupan. Igual pena sufrirán los empleados públicos que teniendo conocimiento de la existencia de plagas o enfermedades agrícolas en su jurisdicción no hicieran oportuna denuncia a donde corresponde;

b) Con multa de cinco a cincuenta quetzales, los que obstaculicen internacionalmente a los delegados o inspectores de Sanidad Vegetal o del Ministerio de Agricultura para el desarrollo de las actividades de investigación, control o combate de las plagas o enfermedades agrícolas;

c) Con multa de veinticinco a quinientos quetzales, quienes contravengan las disposiciones que dicten durante períodos de restricción que se fijen;

d) Con multa de cinco a quinientos quetzales los que estando obligados se negaren a prestar cooperación en el combate de plagas y enfermedades o desobedezcan las disposiciones que para su combate dicte la División de Sanidad Vegetal;

e) Los empleados de aduanas y fardos postales que permitan la exportación o el desalmacenaje de plantas o productos vegetales sin el correspondiente certificado de Sanidad Vegetal, serán penados con multa de cinco a cien quetzales, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente podrá disponer su destitución si como consecuencia de la infracción se hubiere extendido alguna plaga o enfermedad. La primera de las sanciones se impondrá también a los empleados de aduanas y fardos postales que entregaren insecticidas, fungicidas, rodenticidas, etcétera, sin la autorización expresa de la División de Sanidad Vegetal; y

f) Las infracciones a disposiciones de los reglamentos que se deriven de la presente ley, si no están contemplados en los incisos anteriores, serán penados con multas reguladas entre uno a quinientos quetzales.

Artículo 28.—Las multas serán impuestas por los respectivos jueces de Paz, quienes procederán de oficio al recibir denuncia sobre alguna infracción que le presentarán las autoridades agrícolas correspondientes, personal de Sanidad Vegetal, Comités Agrícolas y de Sanidad Vegetal y autoridades locales. Los fondos ingresarán a las tesorerías municipales de los lugares en cuya jurisdicción se cometió la infracción, salvo los casos en que el reglamento respectivo los destine a determinada campaña fitosanitaria. La insolvencia de las multas impuestas dará lugar a prisión con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 29.—La aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, no releva a los responsables de la obligación de cumplir con las disposiciones que hubieren infringido.

Disposiciones generales

Artículo 30.—Cuando el caso lo amerite, la Institución Armada podrá ser llamada a colaborar en el combate de plagas y enfermedades que afecten nuestra agricultura.

Artículo 31.—El personal del Ministerio de Agricultura y de la División de Sanidad Vegetal, cuando practiquen inspecciones en fincas, bodegas, silos, ferrocarriles, camiones y otros medios de transporte, tienen obligación de identificarse con su correspondiente credencial, firmada y sellada por las autoridades superiores del ramo de Agricultura.

Artículo 32.—El Gobierno de la República podrá exonerar del pago de impuestos aduanales, consulares y otros que se establezcan o especifiquen en cada caso, para:

a) Importación de equipos e implementos para la lucha y control contra plagas y enfermedades que afecten los cultivos o sus productos;

b) Importación de insecticidas, fungicidas y cualquier otro material necesario para las campañas de combate y saneamiento; y

c) Importación de material de propaganda o enseñanza para la divulgación de conocimientos de defensa agrícola o sanidad vegetal.

Artículo 33.—El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Agricultura, podrá aceptar la cooperación de instituciones internacionales para fines de investigación científica o para la lucha contra plagas y enfermedades; podrá asimismo colaborar con las mismas en programas de interés general. Podrá aceptar y adjudicar becas para la especialización del personal que se dedique a campañas de defensa agrícola.

Artículo 34.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, para dictar los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esta ley.

Artículo 35.—El combate de plagas, tales como roedores, grillo y gorgojo del café, langosta (chapulín) y cualquier plaga que por su magnitud y daños constituya grave peligro para la producción agrícola de la república, serán objeto de reglamentos específicos que dictará el Ministerio de Agricultura con fuerza de ley sin perjuicio de que serán aplicables las disposiciones de este decreto.

Artículo 36.—El Ministerio de Agricultura señalará qué animales y plantas son beneficiosos en la lucha contra las plagas y enfermedades agrícolas, a fin de disponer su debida protección y propagación.

Artículo 37.—El Ministerio de Agricultura concederá distinciones a personas que sobresalgan o que descubran nuevos y mas eficaces métodos o procedimientos para el combate de enfermedades y plagas de las plantas.

Artículo 38.—Las autoridades estatales, departamentales y municipales están obligadas a prestar toda colaboración para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 39.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a los fines que se persiguen en la presente ley. Los casos no contemplados o previstos en este decreto, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura, supeditandose a los propositos de defensa agrícola que inspiran este decreto, el cual entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 447

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de disposiciones inconvenientes dictadas durante el pasado régimen, se produjo una perturbación en el cumplimiento de los contratos de compraventa a plazos de lotes urbanos y suburbanos que prácticamente se tradujo en la paralización de pagos;

Que la mala situación económica en que quedó el país agravó el problema, ya que al reducirse en lo general la capacidad de pago de los compradores, éstos quedaron, de hecho, en la imposibilidad de dar exacto cumplimiento a las obligaciones contraídas. Como resultante natural, algunos de los vendedores de lotes, mermadas sus fuentes de ingresos, tampoco han podido ajustarse a las estipulaciones contractuales, especialmente con las municipalidades;

Que por tratarse no sólo de una cuestión económica, sino de una cuestión social que afecta a gran número de personas contra quienes se han entablado o pudieran entablarse acciones judiciales derivadas de los compromisos incumplidos a pesar de las varias disposiciones emitidas para facilitar tal cumplimiento, se hace necesario dictar medidas para normalizar la situación creada;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se suspende, por el término de tres meses a contar de la fecha en que entre en vigor este decreto, la tramitación de todos los juicios o procedimientos que se sigan en los tribunales de justicia por incumplimiento en el pago de cuotas periódicas u otras obligaciones derivadas de contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamientos con promesas de venta de lotes de terrenos urbanos y suburbanos comprendidos en los parcelamientos particulares. Dentro del término referido, compradores y vendedores podrán arreglar sus diferencias y una vez suscritos estos arreglos, los interesados se atendrán exclusivamente a ellos.

Artículo 2º—De no tenerse ningún arreglo dentro del término señalado en el artículo anterior, los compradores que hayan construido en su lote, vivan allí con su familia y no estén en mora en el pago de sus cuotas por más de un año computado hasta la fecha en que entre en vigor este decreto, tendrán derecho a la suspensión de los juicios que en su contra se hubieren iniciado, siempre que continúen pagando puntualmente de acuerdo con sus contratos o en la forma prescrita por el artículo 4º del presente decreto, si les fuere aplicable, pues en caso contrario, previo requerimiento de pago al deudor, se continuarán los procedimientos o juicios suspendidos. Tal suspensión se acordará por el tribunal respectivo a solicitud del interesado, y se tramitará en incidente, con el fin de que se prueben los extremos relacionados.

Artículo 3º—Los compradores de lotes de parcelamientos urbanos y suburbanos particulares, no podrán ser demandados por causa de falta de pago de las amortizaciones correspondientes al año anterior a la vigencia de esta ley; debiéndose estimar esa mora en los pagos, como prórroga automática del respectivo contrato.

Artículo 4º—Los compradores de lotes a que se refiere esta ley cumplirán, en lo sucesivo, sus obligaciones de pago, abonando cuando menos el cincuenta por ciento de las amortizaciones parciales fijadas en los respectivos contratos, con cuyo fin, optarán ante sus vendedores por el porcentaje que les convenga.

De este beneficio gozarán exclusivamente, quienes hubieren adquirido lotes urbanos y suburbanos de lotificaciones particulares, cuyo valor no exceda de tres mil quetzales y se limita al término de un año, sin que ello implique reducción del precio convenido para la enajenación del lote, ni que se afecten futuros contratos.

Artículo 5º—Los vendedores de lotes comprendidos en esta ley, deberán efectuar los trabajos de urbanización de las lotificaciones a su cargo, dentro de los términos y plazos de sus respectivos contratos con las municipalidades. En caso de incumplimiento, las municipalidades deberán tomar las me-

1 Prorrogado a 6 meses por Decreto Nº 1119 del Congreso, en tomo 75.

didas pertinentes, pudiendo inclusive, intervenir y administrar las empresas lotificadoras morosas, por el tiempo que sea necesario, con el objeto de que se realicen los trabajos de urbanización, quedando en todo caso, facultadas dichas municipalidades, para reajustar aquellos plazos de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 6º—Las municipalidades procederán a citar a las personas que hubieren hecho parcelamientos urbanos o suburbanos, sin previa autorización municipal, y que a la fecha tengan lotes en venta, a efecto de que legalicen su situación dentro del término que se les fije. Si no cumplieren, las municipalidades podrán suspender la venta de lotes en tanto no acaten sus resoluciones.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Publicado el 27 de octubre de 1955.

DECRETO NUMERO 448

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico de la nación debe ser impulsado principalmente por la iniciativa privada;

CONSIDERANDO:

Que una de las más sólidas bases en que descansa la economía de Guatemala es la actividad agrícola, y que es deber del Estado colaborar con el sector privado tomando las medidas apropiadas para lograr el desarrollo económico e incremento de la producción agrícola;

CONSIDERANDO:

Que una de las principales causas que han impedido el incremento de la producción agrícola ha sido la insuficiencia de créditos a mediano y largo plazo a un bajo tipo de interés, por la escasez de recursos financieros adecuados a dichas modalidades de crédito;

CONSIDERANDO:

Que los productores agrícolas y ganaderos atraviesan una época propicia para fomentar el ahorro y prevenir años de depresión económica, y que estos ahorros deben usarse, esencialmente, para el incremento de la producción agrícola y el desarrollo del país;

CONSIDERANDO:

Que ha sido constante anhelo de los agricultores guatemaltecos la existencia de una entidad crediticia que se dedique exclusivamente a financiar las operaciones agrícolas y prestar asistencia al desarrollo de nuevas empresas y ensanche y modernización de las existentes;

CONSIDERANDO:

Que en el desarrollo económico de la nación deben participar todos los sectores y que el agrícola y ganadero han demostrado interés en canalizar una parte de sus ahorros para la formación de un fondo destinado a proporcionar recursos y asistencia crediticia con fines a elevar la productividad de la agricultura y la ganadería del país;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—El Gobierno de la República con el objeto de coadyuvar con la iniciativa privada en la constitución de un Banco del Agro que pueda atender en forma especial e inmediata las necesidades de agricultores y ganaderos de la república en el desenvolvimiento económico-agrícola del país, establece en forma obligatoria los aportes que se detallan en el artículo 2º del presente decreto y que afectan directamente a los agricultores y ganaderos de la república por una sola vez.

Artículo 2º—Para la formación del fondo que se destinará a constituir el capital del futuro Banco del Agro se establecen los aportes obligatorios sobre los siguientes productos agrícolas y ganaderos:

a) El café de la cosecha 1955-56 por cada 100 libras en oro, españolas, que se exporten, a razón de	Q 2.50
b) El algodón de la cosecha 1955 por cada 100 libras, oro, españolas, que se produzcan, a razón de	1.80
c) El cacao, por cada 100 libras españolas que se exporten durante un año, a partir de la emisión del presente decreto, a razón de	1.50
d) Los aceites esenciales por cada libra producida durante un año, a contar de la emisión del presente decreto y que se pagará al ser exportado, a razón de [2]	0 10
e) El banano por cada racimo exportado durante un año computado desde el día de la emisión del presente decreto, a razón de [2]	0.05

1 Reglamentado el 24 de noviembre de 1955, en este tomo y véase otro reglamento de fecha 25 del mismo mes y año, también en este tomo.

2 Reformado por Decreto Presidencial Nº 474, en este

f) El ganado vacuno por cada cabeza destazada durante un año a partir del 13 de noviembre próximo, a razón de ... Q 2.00

El ganado criollo mayor de un año, dedicado a producir leche, de todos los ganaderos que tengan más de 50 cabezas de ganado, a razón de 1.00

El ganado de razas lecheras, mayor de un año, de media sangre o más, no importando el número de cabezas de ganado de cada propietario, a razón de .. 2.00

Para los efectos de este inciso las municipalidades serán las encargadas de cobrar estos aportes y recibir las declaraciones juradas de los productores de leche del ganado que poseen. La contribución de los productores de leche deberá hacerse efectiva dentro de un año a contar de la fecha de emisión de este decreto;

g) La panela y miel virgen de la zafra 1955-56 destinada a la elaboración de alcoholes y licores, por cada carga de dieciséis arrobas o su equivalente, a razón de 1.00

h) El azúcar de la zafra 1955-56 por quintal producido, a razón de 0.25

i) Los productos agrícolas que se exporten durante un año contado desde la emisión del presente decreto que no estén enumerados anteriormente contribuirán con un 5% de su valor. Se exceptúa la semilla de algodón y los que lo sean por disposición expresa. [1]

Artículo 3º—Estos aportes serán recaudados: por las aduanas de la república, los provenientes de artículos exportados; por las municipalidades, los del ganado de destace; por las fábricas de alcoholes y licores, los de panela y miel virgen; por las empresas desmotadoras, los de algodón. Serán depositados en cuentas especiales en el Banco de Guatemala, y en su oportunidad serán puestos a disposición del Banco del Agro cuando éste se halle debidamente constituido con arreglo a las leyes de la república, y tal depósito en su conjunto constituirá el capital inicial de la institución. Los productores de azúcar deberán efectuar sus depósitos directamente en la misma cuenta.

Artículo 4º—Los agricultores y ganaderos afectados por el presente decreto recibirán al constituirse debidamente la institución bancaria acciones por un monto equivalente al de su aporte en efectivo. Si hubieren fracciones en el valor de los aportes que no redondearan el valor nominal de una acción el valor de estas fracciones podrá devolverse al productor o bien se le permitirá completar con un aporte el resto del valor nominal de una acción.

Artículo 5º—Los aportes obligatorios que señala este decreto no invalidan el derecho de agricultores y ganaderos a adquirir nuevas acciones de la institución bancaria a crearse.

Artículo 6º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas vigilará el correcto manejo de los fondos que resultaren de la recaudación.

Artículo 7º—Todas las dependencias del Estado quedan obligadas a prestar su completa colaboración con el objeto de acelerar los trámites necesarios para la recaudación de los aportes y el establecimiento del Banco.

Artículo 8º—El Ministerio de Economía y Trabajo designará una Comisión Organizadora de la futura entidad bancaria, la cual estará integrada por representantes de la Asociación General de Agricultores, del Banco de Guatemala y del Gobierno de la República. Dicha comisión tendrá a su cargo el estudio y elaboración del estatuto de la referida institución, así como de llevar a cabo las gestiones necesarias para el formal establecimiento de la misma.

Artículo 9º—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 449

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular y proteger las especializaciones que en las diferentes ramas de la docencia se hacen en el extranjero, máxime cuando esas especializaciones son patrocinadas por instituciones internacionales a las que pertenece Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Centro Regional de Educación Fundamental para la América Latina CREFAL que funciona en Patzcuaro, Estado de Michoacán, república de Mexico, bajo los auspicios de la UNESCO, la Unión Panamericana y el gobierno mexicano otorga el título de maestro especialista en Educación Fundamental, que garantiza la preparación profesional es-

1 Suprimido por Decreto Presidencial Nº 474, en este tomo.

1 Publicado el 31 de octubre de 1955.

pecializada para el ejercicio de las actividades educativas en beneficio de las zonas menos desarrolladas de la América Latina.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es miembro activo de la UNESCO y en ese concepto ha enviado oficialmente al CREFAL a maestros guatemaltecos para hacer los estudios de especialización y que ya hay en el país maestros egresados de dicho centro de estudios con el título de especialista en Educación Fundamental, sin que hasta la fecha se les haya reconocido legalmente su título;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reconocen oficialmente los títulos de especialistas en Educación Fundamental que el Centro Regional de Educación Fundamental para la América Latina ha otorgado y otorgue en lo sucesivo a maestros guatemaltecos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 450

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por diversas circunstancias no fue posible asentar en los registros civiles las partidas de defunción de todas las personas que perdieron la vida trágicamente desde el primero de junio al tres de julio del año próximo pasado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan los efectos del decreto número 103 por un período de seis meses a contar de la vigencia de la presente disposición. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

1 El Decreto Nº 103, en tomo 73.

2 Publicado el 3 de noviembre de 1955.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 451

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto presidencial número 282 se estableció el impuesto que grava la exportación de café, fijando la base de cien libras españolas de este grano en oro o su equivalente en pergamino o tostado, pero no contempla el caso del café soluble, no obstante que ya existe en la república una fábrica que elabora dicho producto y se han concedido otras autorizaciones para establecer fábricas similares, por lo que es conveniente fijar el impuesto que regulará la exportación del mismo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija un impuesto para el café soluble que se exporte, el cual se determinará y tributará en la misma forma que lo establecen los artículos 1º, 2º, y 3º del decreto presidencial número 282, quedando sujetos los exportadores fabricantes, a las prescripciones de dicha ley, en cuanto les sea aplicable. [1]

Artículo 2º—Para los efectos del cobro del impuesto de exportación a que se refiere el artículo anterior, se fija el factor de equivalencia de 3.65 libras de café oro por cada libra de café soluble que sea exportado.

Artículo 3º—La Oficina Central del Café deberá enviar a las aduanas de la república, un detalle de los permisos de embarque concedidos a los fabricantes de este producto.

Artículo 4º—Las administraciones de las aduanas abrirán cuenta corriente a favor de los exportadores fabricantes de este producto, la cual tendrá como base los pesos que reporten los permisos de embarque que extienda la Oficina Central del Café, debiendo cotejarlos con los que arrojen las pólizas de exportación de café soluble, para los efectos de la respectiva fiscalización.

Artículo 5º—Después de cada año de producción el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico tendra la facultad de examinar los registros de extracción del café en oro empleado en la elaboracion del café soluble, con el objeto de verificar el factor de equivalencia establecido en el artículo 2º, para ajustarlo al porcentaje promedio que dichos registros acusen.

1 El Decreto Nº 282, en este tomo

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 452

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de los estudios e investigaciones verificados últimamente se ha llegado a establecer que la revista "Alegría" no se apartó de los fines para que fue creada y que dio lugar a que se suspendiera temporalmente por el decreto gubernativo número 72 de fecha siete de septiembre del año próximo pasado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que sea editada nuevamente la revista indicada por haberse llegado al convencimiento de que llena una necesidad nacional como medio de difusión, especialmente en nuestro medio rural a donde no llegan publicaciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación Pública impulsar la cultura en el conglomerado social, especialmente en la niñez, por medio de publicaciones que contribuyan a fomentar sanos principios desde el punto de vista moral y educativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el decreto gubernativo número 72 de fecha siete de septiembre de 1954, [2] autorizándose nuevamente la publicación de la revista "Alegría", debiendo el Ministerio de Educación Pública controlar el material que se publique, por medio de la comisión creada para la vigilancia de publicaciones infantiles adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, a fin de que los grabados y lecturas no perjudiquen moral e intelectualmente a la niñez.

Artículo 2º—Los gastos que ocasione dicha publicación serán a cargo de la partida número 4-5-A-7 del Presupuesto de gastos vigente.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 453

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la denuncia del Convenio Comercial suscrito entre los gobiernos de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norte América, entraron en vigor para los coches automóviles y chasises para los mismos, originarios de aquel país, las notas arancelarias números 491-1-3-1-a y 491-1-3-2-a, que establecen aforos más altos que los de la tarifa preferencial que se les venía aplicando;

CONSIDERANDO:

Que a fin de no afectar el comercio local de los citados vehículos, tomando en cuenta que el aumento del impuesto incide en los compradores, el Gobierno considera conveniente adecuar las disposiciones de las referidas notas arancelarias, estableciendo un aforo intermedio racional y compatible con la naturaleza y condiciones del mercado de coches automóviles y chasises para los mismos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar las disposiciones de la nota arancelaria número 491-1-3-1-c, con los fines del presente decreto;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Las notas arancelarias números 491-1-3-1-a, 491-1-3-1-c, y 491-1-3-2-a de la Subdivisión tercera, de la División primera, capítulo primero del título noveno, del Arancel de Aduanas, decreto gubernativo número 1765, quedan así: [2]

"NOTA 491-1-3-1-a. Los coches automóviles cuyo precio de lista exceda de Q1,000.00 (equivalente a US $1,000.00 moneda americana), pagarán el aforo básico del 20% aumentado en medio del uno por ciento (½ del 1%) por cada cien quetzales (Q100.00) (pesos americanos) o fracción que aumente el precio de lista, de tal manera

1 Publicado el 1º de noviembre de 1955
2 Tomo 73.

1 Publicado el 2 de noviembre de 1955.
* Sustituido por Decreto Nº 1260 del Congreso
2 El Decreto gubernativo Nº 1765, en tomo 54, página 594.

que por cada aumento de precio, al precio total se le aplicará el porcentaje completo correspondiente.

NOTA 491-1-3-1-c. La partida 491-1-3-1 no comprende: aparatos receptores de cualquier clase, telefónicos y de calefacción y ventilación; encendedores; lámparas o reflectores extras de cualquier clase; indicadores de señales; juegos de espejos exteriores, bocinas exteriores, embalaje, estuches de todas clases y todo implemento extra que no corresponda al equipo normal y otras extras que en lo futuro sean adicionadas. Todas las extras descritas en la presente nota deberán aforarse a base de su precio neto de factura, aplicándoles el porcentaje que corresponda al precio de lista de los coches automóviles respectivos. El monto de las extras en ningún caso aumentará el precio de lista de los coches automóviles. El valor de la pintura no se considerará como extra.

NOTA 491-1-3-2-a. Los chasises cuyo precio de lista exceda de Q1.000.00 (equivalente a US $1.000.00 moneda americana), pagarán el aforo básico de 20% aumentado en la misma forma establecida en la nota arancelaria número 491-1-3-1-a".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 454

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el nueve de octubre del año próximo pasado, se emitió el decreto gubernativo número 108, cuya finalidad fue la de asegurar el pago de impuestos municipales, requiriendo la inserción de la solvencia respectiva como condición necesaria para poder inscribir las escrituras públicas que contengan contratos de enajenación o gravamen de bienes inmuebles.

Que tal requisito, ha venido a entorpecer la pronta realización de los negocios de préstamos con garantía hipotecaria y otros gravámenes, por lo que es conveniente modificar el artículo 1º de dicho decreto.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del decreto gubernativo número 108, [1] queda así: "No se dará curso en los Registros de la Propiedad Inmueble de la república, a los testimonios de escrituras públicas que contengan enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, si no se inserta en el testimonio o se presenta con él, la certificación de solvencia con los fondos municipales, extendida por el respectivo tesorero".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 455

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debido a los parcelamientos de propiedad rústica ya efectuados, la afluencia de habitantes en algunos centros urbanos de la república es cada día mayor, por lo que es conveniente facilitarles la adquisición de lotes para que construyan sus viviendas;

CONSIDERANDO:

Que existen algunos terrenos de propiedad de la nación, adyacentes a las poblaciones que pueden parcelarse con el fin de otorgar lotes en propiedad y con facilidades de pago entre ellos la finca "Santa Elena", que linda con el pueblo de Rio Bravo;

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de lotes en dicha finca debe limitarse, únicamente, con miras a la proteccion que requiere la familia del adquirente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ordena el parcelamiento de dos fracciones de la finca "Santa Elena", inscrita con el número 5702, folio 29, tomo 31 de Sololá, situada en el municipio de Rio Bravo, departamento de Suchitepéquez, cuya superficie consta en los planos respectivos.

Artículo 2º—La Dirección General de Asuntos Agrarios, procederá a efectuar el parcelamiento de la expresada finca, en forma que permita favore-

1 Tomo 73.
2 Publicado el 3 de noviembre de 1955.

cer al mayor número de familias, anotando las adjudicaciones que se hicieren en el libro especial que se llevará para tal efecto.

Artículo 3º—Los lotes comprendidos dentro del parcelamiento, se adjudicarán en propiedad a las personas que designe la Sección de Selección de Familias de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 4º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior se hará mediante el otorgamiento del título de propiedad, firmado por el Presidente de la República, en duplicado, y que refrendará el ministro de Gobernación.

Este título contendrá los requisitos siguientes:

a) Designación de la ley que norma el traspaso y enumeración de las obligaciones del adquirente;
b) Número del lote, su extensión y colindancias;
c) Nombre y apellidos del adjudicatario, su edad, nacionalidad, profesión u oficio, estado civil y domicilio;
d) Nombre y generales del cónyuge del adjudicatario si lo tuviere, o manifestación expresa de no tenerlo;
e) El precio de la adjudicación y condiciones de pago;
f) Limitaciones a que se condiciona el traspaso, de conformidad con el artículo 8º;
g) Cualesquiera otros requisitos que se determinen en este decreto o que fueren indispensables; y
h) Lugar, fecha y firmas correspondientes.

Artículo 5º—La aceptación del traspaso de los lotes que se adjudiquen, podrá hacerse por medio de un gestor de negocios, lo que se hará constar en el propio título.

Artículo 6º—La inscripción de los lotes se efectuará en el Registro de la Propiedad Inmueble con la sola presentación, por duplicado, del título traslativo de dominio que se otorgue de conformidad con este decreto y del plano correspondiente.

Artículo 7º—Los adjudicatarios quedan obligados a pagar a la nación, el precio de cinco centavos por vara cuadrada, al contado o mediante abonos anuales y dentro del plazo máximo de diez años a contar de la fecha de expedición del título. La falta de pago de dos abonos consecutivos, dará motivo a la recuperación, por parte del Estado, del lote de que se trate.

Artículo 8º—El título, además de los requisitos a que se refiere este decreto, contendrá las siguientes limitaciones:

a) El inmueble adjudicado tiene el carácter de patrimonio de familia, y por consiguiente no podrá enajenarse ni gravarse por ningún título durante el término de veinticinco años, contados desde la fecha de expedición del título, ni ser objeto de embargo judicial u otra limitación que afecte el uso, usufructo, posesión o dominio; y
b) Durante el mismo plazo el inmueble no podrá darse en uso, usufructo, ni arrendamiento. Estas limitaciones no afectan el derecho de sucesión.

Artículo 9º—Ninguna persona podrá adquirir más de un lote por sí o por medio de terceros. La contravención da lugar a la nulidad de todas las adquisiciones hechas por los infractores.

Artículo 10.—El Banco Nacional Agrario cobrará el precio de los lotes adjudicados y su monto incrementará el capital de dicho Banco. Aunque no se haya efectuado el pago, el Registro de la república hará las inscripciones que correspondan.

Artículo 11.—Los títulos, planos y cuanto sea indispensable para el traspaso de los lotes, inclusive la inscripción en el Registro General de la república, no causarán ningún pago en concepto de impuestos, honorarios o gastos.

Artículo 12.—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 456

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el interés público exige incrementar los trabajos de construcción y mantenimiento de las carreteras del país y acelerar el ritmo con que se efectúan para lo cual es indispensable expeditar en lo posible la adquisición de repuestos para la maquinaria de la Dirección General de Caminos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses del Estado adquirir directamente de los representantes o agentes de las fábricas tales repuestos, con lo cual se garantiza su legitimidad y se compran a precios razonables;

CONSIDERANDO:

Que los proyectos para los cuales se usará la maquinaria que se necesita reparar, serán financiados con el préstamo de dieciocho millones doscientos mil dólares que otorgó al país el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; y el contrato que se celebró con dicha institución prevé la forma de establecer que los precios que el Estado pague por los artículos que adquiera sean los justos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Caminos para que sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, compre a los repre-

sentantes o agentes de las fábricas correspondientes en Guatemala, o bien directamente a las fábricas o casas exportadoras de renombre en el extranjero, los repuestos que necesite para la maquinaria que se empleará en los proyectos de construcción y mantenimiento de carreteras, financiados con el préstamo de dieciocho millones doscientos mil dólares del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cualquiera sea el monto de tales compras.

Artículo 2º—Las compras deberán hacerse a los mejores precios posibles de repuestos genuinos, de preferencia a los representantes autorizados y establecidos en Guatemala; y en caso de no poder adquirirlos así, se comprarán directamente a las fábricas productoras, o casas exportadoras de renombre y responsabilidad conocida. Como máximo se podrá pagar uno de los siguientes precios:

a) Precio de lista (list price);
b) "U.S. Government Overseas Price"; o
c) "Flett price." Tales precios se entienden F.O.B. fábrica o F.A.S. puerto de salida, según el sistema de ventas establecido o contratado con el fabricante vendedor del caso.

Artículo 3º—Las compras que se hagan en esta forma deberán ser autorizadas y llevar el Visto Bueno del director general de Caminos, del representante especial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en Guatemala, y del gerente general en Guatemala de las firmas "Tippetts-Abbett-McCarthy-Stratton" y "Gibbs & Hill, Inc.", asesoras de la Dirección General de Caminos.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 457

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el presbítero Conrado D. Cordoni, con destino a la iglesia de San Juan Chamelco, A. V., no reviste ningún carácter comercial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero Conrado D. Cordoni, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas, derechos consulares y contribución portuaria, sobre dos imágenes religiosas que llegaron a su consignación y se destinan para la iglesia de San Juan Chamelco.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.
subsecretario.

DECRETO NUMERO 458

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que la "Algodonera Retalteca, S. A.", ha solicitado ante el Ministerio de Economía y Trabajo, la exoneración del pago de todos los derechos de importación sobre cinchos de acero y hebillas destinadas a la preparación de pacas de algodón;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico, en dictamen de fecha 13 de julio del año en curso, en igual solicitud presentada por la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, se pronunció en sentido favorable,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la "Algodonera Retalteca, S. A.", del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción de Aduanas y estiba, sobre lo siguiente:

De la Lancaster Steel Company, New York: 200.000 cinchos (High Tensille Strenght Steel Cotton Ties) flejes de acero, cortados a 10'0" de largo, 15/16" de ancho, calibre BG 19; resistencia tensil 75 000 90.000 lbs.

200.000 hebillas (High Tensile Strenght Steel Plate Slot Buckles) hechas de plancha de acero, estampadas, oblongas y con ranura de tamaño adecuado para el fleje de 15/16" de ancho, pesando 22 hebillas por libra y empacadas en sacos de tul de 250 lbs. c/u., sacos dobles fuertes.

1 Publicado el 14 de diciembre de 1955.

Artículo 2º—Los cinchos y hebillas objeto de la presente exoneración únicamente podrán ser destinados para el uso que se indica en esta ley, quedando la "Algodonera Retalteca, S. A.", encargada de la distribución y control de los mismos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
ministro de Gobernación, encargado del Despacho.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 459

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino,

DECRETA:

La siguiente reorganización en las Salas de Apelaciones que se indican:

Sala Primera de Apelaciones, nombrar:

Magistrado suplente, al licenciado Carlos Rodríguez Aragón, en sustitución del de igual título Valerio Ibarra Zepeda, quien pasa a otro puesto.

Sala Segunda de Apelaciones, nombrar:

Magistrados suplentes, a los licenciados Valerio Ibarra Zepeda y Carlos Rivera Barillas, en sustitución de los de igual título Carlos Girón Zirión y Carlos Cabrera Cruz, quienes renunciaron

Sala Cuarta de Apelaciones, nombrar:

Presidente, al licenciado Everardo Barrios Méndez; vocal primero, al licenciado Isai Cabrera Alvarado; y vocal segundo, al licenciado Rogelio Vargas Solórzano.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 460

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que habiendo cesado en sus efectos el Convenio Comercial suscrito con fecha 24 de abril de 1936, entre el gobierno de la república de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norteamérica, ha quedado automáticamente elevado el aforo de algunas partidas del Arancel de Aduanas, decreto gubernativo número 1765, incluyendo productos necesarios para la alimentación, por lo que siendo deber del Estado impedir que suba el costo de la vida en artículos alimenticios que no se producen en el país, no es recomendable aplicar a los mismos el aforo más alto que resultaría como consecuencia de la terminación del citado Convenio Comercial;

POR TANTO,
DECRETA:*

Artículo 1º—Se modifica el aforo de las siguientes partidas arancelarias, en la forma que se indica:

211-4-4-1	Sardinas, preparadas en aceite o salsas	Ø0.08 K.B.
212-3-0-2	Cereales no denominados, crudos, en granos triturados, perlados, mondados o preparados en formas similares	0.04 K.B.

Nota: 212-3-0-2-a. Cuando los cereales vengan empacados en paquetes que contengan artículos de uso doméstico, de vidrio, loza, porcelana o metales ordinarios, causarán el aforo que tiene asignado esta partida, aumentado en un 25%.

Artículo 2º—Se suprime del Arancel de Aduanas la siguiente partida:

211-4-4-1-a	Sardinas preparadas en aceite o salsa cuando procedan de países de Lantioamérica,	Suprimida.

Artículo 3º—Los efectos del artículo 1º de esta ley, serán aplicables también a las mercaderías que se encuentren bajo la custodia aduanera, aun cuando ya hubieren sido declaradas.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco .

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

---

* Sustituido por Decreto Nº 1269 del Congreso.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
ministro de Gobernación encargado
del Despacho.

DECRETO NUMERO 461

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones que faciliten las operaciones aduanales, siempre que no haya menoscabo de los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que son muchas las personas que sin ser comerciantes, hallan más conveniente y económico efectuar directa y esporádicamente pequeñas importaciones de artículos para uso personal, aprovechando para el efecto los servicios de las casas de representaciones extranjeras que se dedican a esta clase de pedidos pequeños;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el subinciso *b)* del inciso del artículo 2º del decreto legislativo número 2064 (Código de Aduanas), como sigue: [1]

"*b)* Monto de los derechos de importación que causen y que no podrá exceder de cien quetzales."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Tomo 54, página 44.
2 Publicado el 10 de noviembre de 1955.

DECRETO NUMERO 462

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que la obligación establecida para los tercenistas en el artículo 5º del decreto 1025 del Congreso de la República, por la que deben cubrir en especies fiscales el impuesto que corresponde a la cantidad de tabaco que retiren de los establecimientos de centralización, gravita en último término, sobre las personas que se dedican a la elaboración de cigarrillos de espata de maíz (tusa), por lo que en beneficio de las personas de escasos recursos económicos que elaboran y consumen tal clase de cigarrillos, es conveniente dictar las medidas que el caso requiere;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 5º del decreto 1025 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 47 del decreto 399 del Congreso de la República (Ley de Tabacos y sus Productos), el cual queda así: [1]

"*Artículo 47.*—Los tercenistas están obligados a cubrir en especies fiscales el setenta y cinco por ciento del impuesto que corresponde a la cantidad de tabaco que retiren de los establecimientos de centralización. Quedan exceptuados de esta obligación cuando la adquisición y retiro del tabaco en rama o cernido, sea para efectuar entrega en venta realizada a industriales patentados que estén dentro de los preceptos de la segunda parte del artículo 25 de esta ley.

También están obligados a llevar detalle de sus ventas, para poder en un momento determinado establecer la relación entre las cantidades de especies fiscales adquiridas y tabaco vendido y la existencia que de éstos tengan en su tercena."

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 El 1025, en tomo 72 y el 399, en tomo 66.
2 Publicado el 10 de noviembre de 1955.

DECRETO NUMERO 463

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, con destino al hospital Pedro de Bethancourt, de La Palmita, no reviste ningún carácter comercial, sino por el contrario se destinará para fines benéficos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, de los derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre doce bultos que conteniendo camas para enfermos, llegaron a la consignación del hospital Pedro de Bethancourt.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 464

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del decreto gubernativo número 1755 obedeció a una situación de emergencia económica que ha desaparecido totalmente en el país;

CONSIDERANDO:

Que la vigencia de la citada disposición ha dado motivo a interpretarla en el sentido de constituir una obligación alternativa que permite solventar el incumplimiento voluntario de los contratos mediante el pago de la multa y falsas comisiones establecidas, lesionando los principios legales reguladores en que se sustenta la libre contratación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 13 del decreto gubernativo 1755 del 9 de noviembre de 1935. [1]

Artículo 2º—Los derechos y obligaciones de los contratantes en la compraventa o promesa de compraventa de frutos o ganado, se regirán por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio en lo que les fueren aplicables. Sin embargo, cuando se comprobare que el incumplimiento proviene de causas naturales que redunden en bajo rendimiento, mala calidad o retardo en la recolección de las cosechas, el obligado estará exento de responder por daños y perjuicios.

Artículo 3º—En las divergencias que resulten por la calificación que hicieren los interesados de la clase y calidad del fruto entregado por el vendedor al compararlo con las muestras aceptadas al concertar la operación, hará fe el dictamen que emita la Oficina Central del Café, si de este producto se tratare.

Artículo 4º—Salvo la exención determinada en el artículo 2º, la indemnización por incumplimiento en la entrega de los frutos o ganado, o por la renuencia del comprador a recibirlos, en ningún caso podrá exceder a la diferencia de precio que exista entre el día de la contratación y el último fijado para la entrega. Cualquier pacto en contrario se tendrá por inexistente sin necesidad de declaratoria. Si se tratare de café para exportación, la Oficina Central del Café hará la determinación correspondiente tomando como base las cotizaciones del exterior que obtuviere. La liquidación así practicada constituirá título ejecutivo.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y no afecta a los contratos celebrados sobre la cosecha de café correspondiente al año de 1954-55.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
ministro de Gobernación encargado del Despacho

DECRETO NUMERO 465

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que para proteger la industria nacional es conveniente aumentar los aforos sobre telas de yute para sacos; sacos de cualquier tipo o tela cuyo peso

1 Publicado el 10 de noviembre de 1955.

1 Tomo 54, página 576.

sea de 1 a 999.99 gramos, y sacos de cualquier tipo o tela cuyo peso sea de un kilo o más y que consultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ese Despacho estuvo de acuerdo con la elevación de aforos solicitada por el Ministerio de Economía y Trabajo;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se modifica el aforo de la siguiente partida del Arancel de Aduanas, decreto gubernativo número 1765: [1]

Pda.: 467-1-0-1 Tejidos de yute u otras fibras vegetales no denominadas, incluyendo el bramante o brin ..... Ø0.75 K. B.

Artículo 2º—Se modifica el texto y aforo de las partidas arancelarias siguientes, en la forma que se indica:

Pda.: 469-8-6-1 Sacos y costales vacíos, no denominados puros o mezclados con otras fibras que pesen hasta 999.99 gramos por unidad .... Ø0.75 K. B.
Pda.: 469-8-6-2 Sacos y costales vacios no denominados, puros o mezclados con otras fibras que pesen 1,000 gramos o más por unidad ..... 0.50 K. B.
Pda.: 469-8-6-3 Empaques para maquinaria y bombas hidráulicas ..... 0.10 K. B.

Artículo 3º—Se crea la siguiente partida en el Arancel de Aduanas, decreto gubernativo número 1765:

Pda.: 469-8-6-4 Artículos no denominados ..... Ø0.30 K. B.

Artículo 4º—Los efectos de esta ley no comprenden a las mercaderías que se encuentren pendientes de despacho y bajo custodia aduanera, así como los pedidos que hubieren sido embarcados con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuyo extremo deberá comprobarse por medio de los conocimientos de embarques aéreos, marítimos o terrestres.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
ministro de Gobernación, encargado del Despacho.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

* Sustituido por Decreto Nº 1269 del Congreso.

1 Tomo 54, página 594.

DECRETO NUMERO 466

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Interino

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de sus atribuciones la Dirección General de Asuntos Agrarios, debe contar, oportunamente, con los fondos requeridos para efectuar compras así como para financiar los trabajos que la misma se propone llevar a cabo;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario, por la propia naturaleza de sus funciones, es la entidad llamada a cooperar mediante el otorgamiento de créditos, en la realización de los programas de desarrollo agrario del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Banco Nacional Agrario para conceder a la Dirección General de Asuntos Agrarios, los préstamos que dicha Dirección necesitare para realizar los diferentes trabajos con miras al desarrollo agrario del país, inclusive para efectuar las compras de toda clase de máquinas, implementos y materiales requeridos para el mismo fin.

Artículo 2º—Los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán otorgados en las condiciones usuales y con las demás modalidades que la Junta Directiva del Banco Nacional Agrario acordare en cada caso.

Artículo 3º—Se autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para solicitar los préstamos y para suscribir los contratos correspondientes, los cuales deberá autorizar el Escribano de Cámara y Gobierno.

Artículo 4º—Los créditos que se concedan deberán garantizarse en la forma que específicamente se conviniere en cada caso, sin perjuicio de la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado.

Artículo 5º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas, sin entorpecer el desenvolvimiento normal de las labores de la Dirección General de Asuntos Agrarios, controlará la inversión de los fondos provenientes de los préstamos a que se refieren las presentes disposiciones.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
ministro de Gobernación, encargado del Despacho.

1 Publicado el 14 de noviembre de 1955.

DECRETO NUMERO 467

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional necesita adquirir ambulancias y otros vehículos e implementos que le son indispensables para sus servicios, sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, por la índole peculiar de los mismos; y que para el pago del equipo en referencia ha gestionado un préstamo con "The Chase Manhattan Bank" de Nueva York, mediante la emisión de letras avaladas por el Banco de Guatemala para su cancelación;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que sin llenar los requisitos de licitación pública o privada a que se refiere el decreto gubernativo número 3021,[1] adquiera de la firma Joseph Sear Company Inc., de Nueva York, por un valor de Q186.547.40, las ambulancias y otros vehículos e implementos que se detallan en el pedido respectivo, suma que podrá obtener en calidad de préstamo, de "The Chase Manhattan Bank" de Nueva York, con las formalidades legales.

Artículo 2º—Para garantizar el préstamo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de la Defensa Nacional queda autorizado para emitir letras avaladas por el Banco de Guatemala, con cargo a su partida número 4-3-B-20, Gastos Imprevistos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación 1955/56.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala podrá efectuar, de la cuenta "Fondo Común Gobierno de Guatemala", los descuentos de las cantidades necesarias para la amortización de las letras hasta su completa cancelación dentro del presente ejercicio fiscal.

Artículo 4º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que de conformidad con la ley autorice el respectivo contrato de préstamo y para que emita las disposiciones presupuestales correspondientes.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES L.,
secretario general de la presidencia,
encargado del Despacho.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

1 Tomo 61, página 393.

DECRETO NUMERO 468

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar con claridad la competencia de los órganos administrativos que deben otorgar, a las sociedades lucrativas extranjeras, la autorización legal para operar en el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 10 del artículo 19 del decreto número 93 del Congreso de la República,[1] queda así: "10—Aprobar los estatutos de las sociedades y asociaciones que requieran tal formalidad; otorgar y reconocer la personalidad jurídica de las mismas, así como de las instituciones y fundaciones; y conceder a las sociedades lucrativas extranjeras, la autorización correspondiente para operar en el país."

Artículo 2º—Se adiciona el siguiente inciso al artículo 20 del decreto número 93 del Congreso de la República,[1] "20—Ordenar la inscripción de las sociedades lucrativas extranjeras que por el órgano del Ministerio de Gobernación hubieren obtenido autorización del Ejecutivo para operar en el país."

Artículo 3º—El artículo 1º del decreto gubernativo 1543[2] queda así: *"Artículo 1º*—Las sociedades, compañías, consorcios y demás empresas naciona-

1 Tomo 64, página 464.
2 Tomo 53, página 194.

les o extranjeras que tengan por objetivo el lucro y que, por el órgano del Ministerio de Gobernación, hayan obtenido la autorización del Ejecutivo para operar en el país, deben obtener, antes de iniciar sus operaciones, la autorización de registro correspondiente emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; salvo lo dispuesto por el artículo 213 del decreto número 345 del Presidente de la República.

Artículo 4º—La aprobación de los estatutos de sociedades accionadas, que contengan modificaciones al capital social, número de acciones u otra materia que afecte o pueda afectar la situación financiera de la empresa, deberá otorgarse previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Quedan con plena vigencia y valor legal, los acuerdos gubernativos emitidos conjunta o separadamente por los órganos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación con anterioridad a esta ley, por los cuales se hubiere otorgado a sociedades, compañías, consorcios y demás empresas lucrativas la autorización del Ejecutivo para operar en el país.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 469

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que actualmente han desaparecido las causas que motivaron la disposición contenida en el artículo 4º del decreto número 48 de la Junta de Gobierno; que la organización y funcionamiento de los partidos políticos responde a los principios democráticos en los cuales se inspira el Gobierno de la república;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 4º del decreto número 48 de la Junta de Gobierno, de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. [1]

Artículo 2º—Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos, siempre que éstos no propugnen la ideología comunista, cualquier otro sistema totalitario, o se identificaren con sus métodos o táctica de lucha.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 470

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar la supervigilancia y control de las compañías que operan fianzas en el país, bajo una sola entidad especializada como lo es la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite la legislación general de Seguros y Fianzas, es conveniente dictar normas mínimas a que deberán sujetarse las compañías que operen fianzas en Guatemala; ya que las disposiciones de carácter general relativas a seguros se han emitido con anterioridad;

CONSIDERANDO:

Que para una mejor garantía del público es necesario que las compañías afianzadoras constituyan sus reservas técnicas de fianzas en vigor y que éstas estén invertidas en la misma forma que se ha contemplado para las compañías de seguros;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Trasladar a la Sección de Seguros de la Superintendencia de Bancos, todo lo relativo al control y vigilancia de las compañías afianzadoras que operan en el país.

Artículo 2º—Para que una compañía de seguros y/o fianzas pueda operar en el país, será necesario que tenga un capital pagado no menor de cincuenta mil quetzales.

Artículo 3º—Las compañías autorizadas para operar fianzas en el país, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación:

a) Contrato de reafianzamiento con una entidad de reconocida solvencia, para los riesgos que por falta de contragarantía satisfactoria o por exceder de su margen de operación en fianzas, no pueda asumirlos por sí misma;

1 Tomo 73.

1 Véase el reglamento de 9 de enero de 1960.

b) El texto de la solicitud y de la póliza de fianza que usarán para cada clase de fianzas que emitan;

c) Descripción de las normas y bases técnicas de su política de afianzamiento para cada tipo de poliza;

d) Tarifas de primas que usarán, pudiendo establecer máximos y mínimos.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía y Trabajo a propuesta de la Superintendencia de Bancos, podrá fijar la responsabilidad máxima que pueden asumir las compañías mediante el otorgamiento de fianzas.

Para los efectos de este artículo se deducirá del volumen total de responsabilidad por fianzas en vigor, el importe de las cedidas en reafianzamiento a instituciones nacionales o extranjeras.

Dentro de los cinco días siguientes de cada mes, las compañías deberán rendir a la Superintendencia de Bancos, el estado de su responsabilidad por fianzas en vigor. La institución que no rinda el presente estado queda automáticamente inhabilitada para seguir expidiendo fianzas, durante el tiempo que permanezca el atraso en la rendición del estado mencionado.

Artículo 5º—El margen de operación para cada riesgo no podrá exceder del 10% del capital pagado.

Artículo 6º—Cuando las compañías otorguen fianzas que excedan de su margen de operación, deberán reafianzarlas con compañías nacionales o extranjeras, haciendolo constar en las pólizas.

Artículo 7º—Las fianzas que expidan las compañías sin la garantía suficiente o que sean especialmente peligrosas, deberán ser reafianzadas o reaseguradas cualquiera que sea su monto.

Artículo 8º—Para aceptar los contratos de reaseguro o reafianzamiento de empresas extranjeras que no están autorizadas para operar en el país, los interesados deberán presentar constancia de que la reafianzadora o reaseguradora, funciona de entero acuerdo con las leyes de su país.

Anualmente las compañías de seguros y/o fianzas deberán presentar los balances generales de sus reaseguradores o reafianzadores, con las formalidades de ley, para comprobar en cada caso la solvencia y capacidad financiera de tales instituciones.

Artículo 9º—La responsabilidad que una compañía nacional asuma por reafianzamiento, no deberá exceder en cada caso, de su margen de operación y límite de responsabilidad.

Artículo 10—El dinero en efectivo o valores que reciba en prenda o garantía una compañía, cualquiera que sea el monto de la fianza, deberán depositarse dentro de los tres días siguientes en uno de los bancos del sistema.

Artículo 11—Las reservas de fianzas en vigor para los efectos de su inversión se valuarán al 31 de diciembre de cada año y se formara con el 50% de las primas brutas correspondientes a la primera anualidad. Las primas por periodos que excedan de un año, que la institución cobre por anticipado, incrementaran las reservas de fianzas en vigor y serán aplicadas al iniciarse cada uno de los periodos anuales de vigencia.

Artículo 12.—Las compañías que operen fianzas en el país, estarán obligadas a llenar todos los requisitos establecidos en los decretos 854 y 935 del Congreso de la República para los efectos de la inversión de sus reservas técnicas de fianzas en vigor. [1]

Artículo 13.—Se autoriza a la Superintendencia de Bancos para que en vista de las nuevas atribuciones que asumirá, su Sección de Seguros pueda ampliar su personal en la forma que lo estime necesario y conveniente.

Artículo 14.—Las compañías nacionales que sólo operan fianzas en el país, quedan obligadas a contribuir para sostener el costo de su vigilancia, control y fiscalización, con la suma fija anual de quinientos quetzales (Q500.00), en la forma que lo establece el artículo 6º del decreto 935 del Congreso de la República.

Artículo 15.—Cuando alguna compañía de seguros y/o fianzas realice algún acto que signifique una resistencia indebida para cumplir con las obligaciones derivadas de sus operaciones, el Ministerio de Economía y Trabajo, oyendo previamente a la Institución interesada, podrá suspenderla de un mes a dos años, en el goce de su autorización para operar en fianzas.

Artículo 16.—La Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las Compañías de Fianzas, las mismas atribuciones que le confiere el decreto 215 del Congreso, en lo que concierne a las instituciones bancarias. En consecuencia, puede practicar las auditorías, arqueos y revisiones que estime convenientes. Las resoluciones ejecutivas, administrativas o interpretativas de la Superintendencia de Bancos en materia de fianzas, admiten recurso de reposición ante el Ministerio de Economía y Trabajo [2]

Artículo 17.—El Ministerio de Economía y Trabajo emitirá los reglamentos que estime necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 18—Se fija el término de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, para que las Compañías que actualmente están operando fianzas, puedan cumplir con lo que dispone el presente decreto.

Artículo 19.—La cuota a que se refiere el artículo 15 se hará efectiva a partir del 1º de enero del año de 1956.

Artículo 20—El Ministerio de Economía y Trabajo, dictara las disposiciones que sean necesarias para trasladar a la Sección de Seguros de la Superintendencia de Bancos, el archivo y la documentación relacionada con las compañías que actualmente operan fianzas en el país.

Artículo 21—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicacion en el Diario Oficial [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

---

1 El Decreto Nº 854, en tomo 70 y el 935, en tomo 71.
2 El Decreto 215 del Congreso, en tomo 64.
3 Publicado el 24 de noviembre de 1955.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 471

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto presidencial número 202, el Gobierno de la república al reconocer que, por la redacción de la Norma Impositiva que estableció el llamado impuesto de ausentismo, se había aplicado indebidamente la tarifa respectiva y creado una doble imposición incompatible con los principios de justicia tributaria, suprimió el último párrafo del artículo 17 del decreto gubernativo 2099, modificado por el decreto 204 del Congreso de la República, pero no consideró expresamente la forma de resolver los casos que estaban pendientes de resolución final, lo que ha venido a crear problemas de interpretación que es necesario evitar;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Los efectos del artículo 1º del decreto presidencial 202, de fecha doce de enero del año en curso, se aplicarán también a todos los expedientes en trámite, aun cuando correspondan a períodos de imposición anteriores a la emisión del referido decreto. [1]

Artículo 2º—Unicamente se exceptúan de la aplicación del artículo 1º del decreto 202 y del presente decreto, aquellos casos en que el llamado impuesto de ausentismo se hubiere hecho efectivo en virtud de resolución contra la cual no cupiere recurso alguno.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

---

* Derogado por Decreto Nº 1128 del Congreso, en tomo 75.

1 El Decreto Presidencial Nº 202, en tomo 73.

DECRETO NUMERO 472

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, acorde con sus atribuciones relativas a estatuir los Organismos del Estado, en decreto número 17 convocó a elecciones para alcaldes y concejales municipales, por lo que se hace necesario reformar el Estatuto Político, con el objeto de facilitar la organización del municipio a base de elección popular directa;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 30 del Estatuto Político de la República de Guatemala emitido por la Junta de Gobierno con fecha 10 de agosto de 1954, [1] queda así: *"Artículo 30.*—El nombramiento de los gobernadores compete al Presidente de la República".

Artículo 2º—Transitorio.—Mientras no tomen posesión los alcaldes y concejales electos con motivo de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, en decreto número 17, corresponde al Presidente de la República el nombramiento de los alcaldes de las cabeceras departamentales y miembros de la corporación municipal de la ciudad de Guatemala, y a los gobernadores, la designación de los otros alcaldes y miembros de las corporaciones municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS.
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

---

1 Tomo 73.

El ministro de Relaciones Exteriores
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de la Defensa Nacional.
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 473

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el comité encargado de cooperar en la organización e instalación del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, debe de contar con todas aquellas facilidades que le permitan una mejor realización de sus funciones; que por otra parte es obligación del Estado propiciar y estimular esta clase de organizaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al comité encargado de cooperar en la organización del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, del pago de toda clase de impuestos, derechos, cargos, sobrecargos, multas, derechos arancelarios, derechos consulares, rentas consignadas, impuesto de reconstrucción de Aduanas, timbres, papel sellado, que causen o puedan causar los actos que dicho Comité ejecute.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

DECRETO NUMERO 474

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto presidencial 448, el Gobierno de la república con el objeto de coadyuvar con la iniciativa privada en la constitución de un Banco del Agro, estableció los aportes obligatorios sobre diferentes productos agrícolas y ganaderos;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de las actividades de dicha Institución crediticia se hace necesario dejar exclusivamente a la iniciativa privada el funcionamiento y ejecución de sus operaciones para que sus fines se traduzcan en un positivo beneficio de la agricultura en sus diferentes ramas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Unicamente los productos agrícolas de propiedad privada están afectos a los aportes a que se refiere el artículo 2º del decreto presidencial número 448.[1] En consecuencia, el Estado, las municipalidades y las instituciones estatales autónomas o semiautónomas, no podrán adquirir acciones del Banco del Agro en concepto de las mencionadas aportaciones, a las cuales no están obligados.

Artículo 2º—El inciso *d)* del decreto presidencial número 448, queda así:

> "*d)* Los aceites esenciales por cada libra española neta que se exporte durante un año a contar de la emisión del presente decreto; a razón de... 0.10."

Artículo 3º—El inciso *e)* del decreto presidencial número 448, queda así:

> "*e)* El banano por cada racimo vendido con destino a la exportación, durante un año computado desde el día de la emisión del presente decreto, a razón de... 0.05."

Artículo 4º—Se suprime el inciso *i)* del artículo 2º del decreto presidencial número 448, de fecha 31 de octubre del año en curso.

Artículo 5º—Los recibos que extiendan los compradores, exportadores y procesadores para garantizar las recaudaciones de los aportes a que se refiere el artículo 2º del decreto presidencial número 448, quedan libres del impuesto del timbre y papel sellado.

Artículo 6º—Los pequeños productores de café que cosechen menos de 100 quintales españoles en cereza o su equivalente en pergamino, no quedan afectos a los aportes creados por el decreto presidencial número 448. En consecuencia, dichos pequeños productores no tendrán derecho a percibir acciones del citado Banco.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

---

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de imperativa necesidad cultural, conservar y respetar el ornato de la capital, ciudades y poblaciones del país, que otrora han sido invadidas de propoganda política, que se ha adherido en paredes, tapiales, puertas, ventanas, postes de alumbrado público y telégrafos, lo cual ha dado un aspecto desagradable cuya repetición es de urgencia evitar;

CONSIDERANDO:

Que los partidos políticos tienen múltiples medios de propaganda, tales como la prensa, la radio, volantes, cartelones fotografías, cine o cualquier otra forma de publicidad para cumplir sus fines electorales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente adherir o pintar propaganda política en las paredes de las casas, tapiales, puertas, ventanas, persianas y vitrinas, sin el previo consentimiento de los propietarios; también queda prohibido adherir o pintar propaganda política en edificios públicos, monumentos, parques, puentes, calzadas y aceras.

Artículo 2º—Las personas individuales que contravengan la presente ley, serán sancionadas con treinta días de prisión simple inconmutables.

Artículo 3º—Toda persona está obligada a denunciar ante el juez competente o agente de autoridad más próximo, la perpetración de los hechos prohibidos por esta ley, para la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 476

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Eléctrica de la Villa de Patulul, presta un servicio público necesario y de gran utilidad para el vecindario de aquella población, por lo que el Estado está en el deber de proteger su mejor funcionamiento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Empresa Eléctrica de la Villa de Patulul, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas, y contribución portuaria, sobre once (11) transformadores usados que comprará a la Empresa Eléctrica de Guatemala.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 477

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo innecesaria la subsistencia del decreto número 787, dictado por la Asamblea Nacional Legislativa, con fecha 27 de abril de 1909, toda vez que el 3 de mayo de 1920 el ex-Presidente de la República don Carlos Herrera por el órgano respectivo dictó acuerdo mandando cambiar nombres a poblaciones, establecimientos públicos, calles, parques, etc., que llevaran el nombre de "Estrada Cabrera";

POR TANTO,

Con las facultades que le confiere el Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Por innecesario se deroga el decreto legislativo número 787, de fecha 27 de abril de 1909. [1]

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

---

1 Tomo 28, página 361.
2 Publicado el 26 de noviembre de 1955.

DECRETO NUMERO 478

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo único.—Nombrar al licenciado Emilio Beltranena Simbaldi, magistrado propietario del Tribunal Electoral y al licenciado Rodolfo Figueroa Argueta, magistrado suplente del mismo Tribunal; por parte del Organismo Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 479

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la introducción de vehículos automotores al territorio nacional, bajo los distintos tratamientos de importación y tránsito, ha registrado un considerable aumento en los últimos años, por lo que es indispensable adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar los intereses fiscales, con la inmediata percepción de los derechos e impuestos correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la actividad privada de personas naturales o jurídicas que en forma lícita se dedican al comercio de vehículos automotores en calidad de distribuidores de los manufactureros cubriendo los impuestos correspondientes, ya que de dicha actividad se deriva una fuente de trabajo que beneficia a un gran sector de la población;

CONSIDERANDO:

Que contra la actividad lícita de los distribuidores establecidos en el país, se ha desarrollado últimamente una competencia ruinosa por parte de personas no autorizadas para efectuar operaciones mercantiles de esta naturaleza, quienes además eluden los impuestos respectivos, lo que resulta perjudicial tanto para los intereses públicos como para los privados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para la importación de vehículos automotores por la vía terrestre de los comprendidos en la Subdivisión Tercera de la División Primera Capítulo Primero del Título Noveno Sección Cuarta del Arancel de Aduanas, decreto gubernativo número 1765, se considera como Aduana de destino la respectiva Aduana de ingreso, la cual para autorizar el despacho de los mismos exigirá el previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Los derechos de almacenaje se regularán conforme lo determinan los artículos 107 del Código de Aduanas y 3º del decreto gubernativo número 1765.[1]

Artículo 2º—Todo vehículo, que se introduzca rodando al país será registrado por la autoridad aduanera por donde se efectúe el ingreso y para que se autorice el despacho, la persona que lo introduce debe comprobar en forma suficiente su derecho de propiedad sobre el mismo.

Artículo 3º—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, los vehículos propiedad:

a) De turistas;

b) De funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en la república y los de Guatemala con servicio en el exterior;

c) De extranjeros en tránsito por territorio nacional;

d) De organismos internacionales de los cuales Guatemala sea miembro activo o de los funcionarios de tales organismos cuando vengan a cumplir misiones oficiales al país; y

e) De extranjeros que conduzcan pasajeros con el propósito de visitar lugares comprendidos en las zonas fronterizas, por donde se efectúe el ingreso, delimitadas por las autoridades de migración, y cuya permanencia de los vehículos en dichas zonas no podrá exceder de setenta y dos horas, contadas desde su arribo.

Artículo 4º—Para gozar de las prerrogativas contempladas en el artículo que antecede, será requisito indispensable que las personas que se acojan a ellas comprueben ante las autoridades de la Aduana de ingreso, por medio del respectivo pasaporte, o documento que proceda según el caso, su condición o calidad que las autoriza para el uso de las prerrogativas indicadas.

Artículo 5º—Llenados los requisitos de registro en los vehículos a que se refiere el artículo 3º de esta ley, los funcionarios de Aduana colocarán un marchamo de metal en las placas de circulación respectivas y formularán los reportes y guías reglamentarios que procedan. Los marchamos no podrán ser separados ni destruidos hasta el momento de la salida del vehículo del país, pago de los derechos e impuestos de importación a que están afectos si fuere enajenado en la república o hecha valer la franquicia correspondiente previa presentación de la póliza aduanal de rigor.

Las autoridades de la Aduana de ingreso pondrán asimismo una prevención escrita en el respectivo pasaporte o documento que haga sus veces, para que la persona que introduce el vehículo al

---

1 El Código de Aduanas (Decreto legislativo 2064), en tomo 54, página 44 y el gubernativo 1765 (Arancel de Aduanas), en tomo 54, página 594.

amparo del referido artículo 3º, no pueda enajenarlo en el país sin previo conocimiento de la Aduana más próxima del lugar en que se efectúe la enajenación, para los efectos del pago de los derechos e impuestos de importación correspondientes.

Artículo 6º—Cancelados los respectivos derechos e impuestos de importación en la Aduana de ingreso, los vehículos únicamente podrán circular en territorio nacional con las placas con que hubieren ingresado, por el improrrogable término de treinta días contados desde su arribo.

Artículo 7º—Los vehículos a que se refieren los incisos *a)* al *d)* del artículo 3º de la presente ley, podrán circular en territorio nacional:

1º—Los del inciso *a)* por el término de ciento ochenta días prorrogables a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según las circunstancias y siempre que la solicitud de prórroga se presente dentro del plazo inicial concedido.

2º—Los comprendidos en los incisos *b)* y *d)*, por el término que fijen las leyes, reglamentos, tratados o convenciones correspondientes; y

3º—Los del inciso *c)*, por el término de treinta días improrrogables.

En todo caso, los términos respectivos principiarán a contarse a partir de la fecha de ingreso del vehículo al país.

Artículo 8º—Se establecen los siguientes documentos para legalizar la libre circulación en territorio nacional de vehículos automotores:

a) LICENCIA DE INGRESO Y CIRCULACION, que únicamente será extendida a las personas propietarias de los vehículos que ingresen al país al amparo de las prerrogativas enumeradas en el artículo 3º del presente decreto; esta tarjeta no será endosable por ningún concepto.

b) TARJETA DE SOLVENCIA, que ampara la libre circulación de los vehículos automotores sobre los que se han cancelado los derechos e impuestos correspondientes a su importación. Esta tarjeta tendrá validez por tiempo indefinido y sin su presentación las autoridades del tránsito no extenderán la tarjeta de circulación privativa de este ramo, ni se entregarán las placas que autorizan el libre tránsito del vehículo; será endosable tantas veces como se enajene el vehículo y podrá ser repuesta por las autoridades aduaneras, sin costo alguno en caso de pérdida o deterioro.

Artículo 9º—Los propietarios de vehículos automotores que ya hubieren cubierto los derechos e impuestos de importación correspondientes antes de la vigencia de la presente ley, deben proveerse de la tarjeta de solvencia a que se refiere el artículo que antecede, previamente a obtener las placas de circulación para el año 1956. Dicha tarjeta les será extendida por las autoridades aduaneras sin costo alguno, después de verificar la efectiva cancelación de los impuestos respectivos.

Artículo 10.—Los particulares no podrán traspasar las placas de circulación independientemente del vehículo para el cual fueron expedidas, ni enajenar el vehículo reservándose las placas de circulación para ser usadas en un vehículo distinto.

Artículo 11.—Las placas nacionales de circulación de los vehículos que salgan de país, serán debidamente marchamadas y solamente se retirará el marchamo a su regreso, previa comprobación por la Aduana de ingreso de que se trata del mismo vehículo que hubiere salido.

Artículo 12.—Se modifica el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas, decreto legislativo número 2064, el cual queda así: [1]

"XI.—Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo que formen parte del equipaje traído consigo, por los pasajeros que ingresen al país por cualquier vía, cuyos derechos de importación no excedan de cuarenta quetzales para cada pasajero, siempre que la persona que los introduzca no hubiere gozado de igual exención dentro de los seis meses anteriores.

La exención a que se refiere este inciso, se aplicará tanto en los casos en que los derechos no lleguen a cuarenta quetzales, como en los que pasen de esa cantidad, debiendo, en estos últimos casos deducirse del importe total de los derechos la suma que representa esta exención pero en ningún caso será aplicada en vehículos automotores, ni a los accesorios o extras de los mismos; y..."

Artículo 13.—La declaración de equipaje a que se refiere el artículo 328 del Código de Aduanas surtirá los efectos de Certificado de Origen, Factura Comercial y Conocimiento de Embarque que exigen los artículos 228, 233 y 237 del citado cuerpo de leyes, cuando los vehículos que ingresen rodando pertenezcan a turistas o personas que los introducen con fines no comerciales.

Cuando los vehículos que ingresen rodando sean introducidos por personas que se dedican al comercio de los mismos, la declaración de equipaje únicamente hará las veces de Conocimiento de Embarque debiendo presentarse el Certificado de Origen y Factura Comercial con arreglo al Código de Aduanas.

Artículo 14.—A toda persona natural o jurídica que sin tener Patente de Comercio para el efecto, se dedique a la venta de vehículos automotores adquiridos en el exterior, se le impondrá una multa de Ø500.00 sin perjuicio de aplicarle las demás sanciones determinadas en el artículo 7º del decreto gubernativo número 2326. [2]

Se presume, salvo prueba en contrario que se dedican a la venta de vehículos automotores adquiridos en el exterior, aquellas personas naturales o jurídicas que introduzcan al país más de un vehículo en el término de un año; en tal caso, a la segunda y siguientes importaciones dentro de ese mismo período se les dará el tratamiento de comerciales y si los vehículos fueren del último modelo quedarán sujetos a que el precio de lista respectivo sea elevado en un quince por ciento (15%), para los efectos del cobro de los derechos correspondientes, salvo que se trate de vehículos consignados directamente a los distribuidores autorizados en la república.

---

1 Tomo 54, página 44 y ya había sido modificado por Decreto Nº 882 del Congreso, en tomo 71.

2 Tomo 58, página 200.

Artículo 15.—Toda persona natural o jurídica que adquiera por cualquier título vehículos automotores de los enumerados en el artículo 3º de la presente ley, queda obligada a ponerlo en conocimiento de las autoridades aduaneras de la jurisdicción, dentro de los ocho días siguientes, para el efecto del pago de los derechos e impuestos de importación respectivos. Los adquirentes que no cumplieren con dar el aviso requerido, incurrirán en una multa de Q25.00 por cada día de atraso.

La multa a que se refiere el presente artículo no serán exoneradas ni rebajadas bajo ningún concepto.

Artículo 16.—Las personas naturales o jurídicas que se dedican al comercio de vehículos automotores adquiridos en el exterior quedan sujetas a que a toda importación de vehículos que efectúen se le dé el tratamiento de comercial.

Artículo 17.—Se concede un plazo improrrogable de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, para que se hagan efectivos los derechos e impuestos de importación pendientes, de todos aquellos vehículos automotores que a la fecha se encuentren en territorio nacional; sus propietarios quedan relevados de las obligaciones que les imponen los artículos 228, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 266 y 403 del Código de Aduanas, siempre que demuestren de manera fehaciente su derecho de propiedad sobre el vehículo; tal prerrogativa incluye también a los propietarios de vehículos automotores ya declarados y que se encuentren pendientes de pago, quedando exonerados de las multas incurridas por declaración extemporánea.

Artículo 18.—Transcurrido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, sin que los interesados se hubieren acogido a sus beneficios, incurrirán en las sanciones que para cada caso señala el Código de Aduanas sin perjuicio de aplicarles además una multa de 50% de los derechos e impuestos causados la que no será exonerada o rebajada por ningún concepto.

Artículo 19.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Aduanas quedan encargados de dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación y debido cumplimiento del presente decreto.

Artículo 20.—Se derogan todas las leyes, acuerdos y reglamentos que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

1 Publicado el 2 de diciembre de 1955.

DECRETO NUMERO 480

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar el desarrollo del deporte nacional, brindando facilidades en la introducción al país de los elementos necesarios para practicarlo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al deportista Andrés Botrán del Valle, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre el carro "Alfa Romeo 1900" que llegará a su consignación y que destinara para su entrenamiento, con el fin de competir en representación de Guatemala, en los eventos que se efectuarán en las repúblicas de El Salvador, Cuba, Venezuela y Sebring, Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 481

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular y apoyar la iniciativa privada en todo lo que represente progreso para el país;

CONSIDERANDO:

Que la obra caminera emprendida por el "Comité Central pro-Carretera a Esquipulas", merece la protección oficial por la trascendencia de la misma en beneficio de la zona nororiental del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al "Comité Central pro-Carretera a Esquipulas" del pago de los derechos e impuestos aduanales, entendiéndose como tales todos los que directa o indirectamente son aplicables en la importación sobre veinte mil llaveros con una medalla en aluminio que llevan grabados,

el Cristo de Esquipulas, el Templo y la leyenda: "La Carretera a Esquipulas con su ayuda se pagará".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 482

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que dados los fines altruistas que persigue el Comité pro-Navidad del Niño 1955, es conveniente darle las facilidades necesarias para el mejor desenvolvimiento de sus actividades y para que se provea de los artículos que destinará a la realización de su labor en beneficio de la infancia guatemalteca;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité pro-Navidad del Niño 1955, del pago de todos los derechos e impuestos que afectan la importación de juguetes y otros artículos que lleguen a su consignación, siempre que se destinen exclusivamente para distribución gratuita entre los niños guatemaltecos.

Artículo 2º—Se exonera a dicho Comité del pago del impuesto de beneficencia, sobre el producto íntegro que obtenga en espectáculos públicos que organice con el fin exclusivo de allegarse fondos para su campaña.

Artículo 3º—Se concede asimismo al citado Comité, franquicia postal y telegráfica, sobre toda la correspondencia y telegramas que dirija al interior de la república.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 483

CONSIDERANDO:

Que es de justicia hacer público reconocimiento de los méritos de los profesionales que por su especial dedicación puesta al servicio de la medicina y de la cirugía, su producción científica, o por su abnegada labor encaminada al alivio de los dolores que azotan a la humanidad, se hacen acreedores al reconocimiento colectivo;

CONSIDERANDO:

Que como forma, la más adecuada para hacer esa exaltación de méritos, se hace necesaria y conveniente la creación de una orden especial, que constituya en sí misma, un perpetuo homenaje a la memoria de uno de los más altos exponentes de aquellas virtudes, como lo fue el doctor Rodolfo Robles, quien aunó al abnegado ejercicio de su profesión, una excepcional dedicación a la investigación científica, en cuyo campo supo poner muy en alto el nombre de la patria;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo primero.—Se crea la orden "Rodolfo Robles" en los grados primero, segundo y tercero, para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que por su constante abnegación, su espíritu investigador, porque sobresalgan en el ejercicio de su profesión o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria en cualesquiera manifestación relacionada directamente con sus disciplinas profesionales o sus actividades personales.

Artículo segundo.—Las distinciones a que se refiere el artículo anterior al ser reconocidas por el Gobierno de la república, serán otorgadas por acuerdo gubernativo emitido por el Organo de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo tercero.—Las dimensiones, forma, leyenda, requisitos y formalidades que deberán ser llenados, tanto para las medallas y diplomas, como personas se hagan acreedoras a la orden "Rodolfo Robles" serán reglamentadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Dicho Ministerio será asimismo el encargado del cumplimiento y todo lo relativo a este decreto.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 484

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para que las adquisiciones del Ramo de Educación, que efectúe la Proveeduría Escolar, sean de la mejor calidad; y para que su servicio sea eficiente y económico, evitando compras al crédito sin cumplir con los requisitos legales;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo 1º—La Proveeduría Escolar es una dependencia del Ministerio de Educación Pública, destinada a efectuar, con las formalidades de ley, las adquisiciones que le encomiende dicho Ministerio, dentro del límite de las asignaciones de las partidas cuya administración se le confíe por esta ley o por acuerdo gubernativo.

Artículo 2º—Las adquisiciones que efectúe la Proveeduría Escolar se sujetarán al plan de compras que el Ministerio de Educación debe señalar antes de principiar cada ciclo lectivo y a las modificaciones que a dicho plan acuerde, con la debida anticipación.

Artículo 3º—La Proveeduría Escolar sólo puede contraer compromisos de gastos con las limitaciones que señala la Ley de Presupuesto y siempre que las correspondientes órdenes de compra estén previamente registradas y visadas por la Agencia de la Tesorería Nacional en esa dependencia.

Artículo 4º—En la Proveeduría Escolar funcionará una Agencia de la Tesorería Nacional, como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de percibir las asignaciones y efectuar los pagos que corresponden a lo siguiente:

a) Cuotas de alumnos pensionistas de los establecimientos oficiales de educación de la capital;
b) Asignaciones que fije el presupuesto para alimentación y lavado de ropa de alumnos becarios de los establecimientos de que se trata en el punto anterior y de los empleados de esos establecimientos con derecho o tales servicios;
c) Asignaciones para la adquisición y reparación de mobiliario, material didáctico, útiles escolares, de aseo, uniformes, elementos para deportes, vajilla, enseres de cocina y de comedor, material para enfermería, gabinetes laboratorios, combustibles y lubricantes, vehículos y sus accesorios y repuestos;
d) Subvenciones a instituciones o personas cuyo pago deba hacerse en la capital;
e) Lo asignado para pago de planillas a cubrirse en la capital; y
f) Las asignaciones que de manera fija o eventual se disponga expresamente por acuerdo gubernativo.

Artículo 5º—Para tener derecho al cobro de cantidades a cargo del Ministerio de Educación Pública por compras al crédito, es requisito indispensable que el acreedor presente constancia de que la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar registró y visó la correspondiente orden de compra antes de efectuarse el suministro.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 485

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la república, en su plan de reconstrucción nacional, instalará un sistema telefónico moderno que abarca las ciudades de Guatemala, Antigua Guatemala y Amatitlán, dotando a dichas ciudades de equipo, redes telefónicas y edificios adecuados para cuyos propósitos adquirirá los implementos que de acuerdo con la ciencia moderna reúnan las mejores condiciones;

CONSIDERANDO:

Que con base en los estudios técnicos que el Gobierno de la república ha llevado a efecto, se ha determinado que los costos del proyecto telefónico, pueden financiarse con los ingresos que se percibirán en lo futuro, por concepto de cuotas de instalación y de servicio que pagarán los consumidores;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede recurrir a la emisión de Bonos del Tesoro para financiar los costos de aquellos proyectos que por su monto y duración, no pueden cubrirse con los recursos fiscales de corto término, para lo cual existe dictamen favorable de la Junta Monetaria;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de cinco millones de quetzales (Ø5.000.000.00) destinándose el producto de su colocación en forma exclusiva o cubrir los gastos e inversiones que hará el Gobierno de la república en las plantas telefónicas que se instalarán en esta ciudad capital, la Antigua Guatemala y Amatitlán, comprendiéndose en estas obras:

a) La compra del equipo, materiales, accesorios, etc., para la instalación de las plantas;
b) Los gastos de instalación de todas las redes y su montaje; y
c) Obras de canalización y la construcción de edificios y demás obras civiles.

Artículo 2º—Los bonos que se autorizan por el artículo anterior del presente decreto, se denominarán "Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales"; se emitirán al portador, a su valor nominal, y devengarán el interés del cinco por ciento anual (5%) pagadero por períodos semestrales vencidos; pero los que tome el Banco de Guatemala devengarán sólo el cincuenta por ciento (50%) de dicho tipo de interés mientras permanezcan en poder de dicho banco. Se redimirán en un plazo de diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha de emisión de los valores, con el producto total de los recursos que se establecen en el artículo 5º de esta ley, que se recauden cada año, deducidos los intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se pagarán como se establece en el presente decreto.

Artículo 3º—La amortización de los presentes valores será anual, pero se diferirá por un término de tres años a partir de la fecha de emisión de cada una de las series, para lo cual el agente financiero aplicará como mínimo las amortizaciones de capital anuales siguientes:

Primera amortización de capital.....	Ø 200,000.00
Segunda amortización de capital	300,000.00
Tercera amortización de capital	450,000.00
Cuarta amortización de capital	550,000.00
Quinta amortización de capital	550,000.00
Sexta amortización de capital	750,000.00
Séptima amortización de capital	750,000.00
Octava amortización de capital	800,000.00
Novena amortización de capital	650,000.00
Total	Ø5.000.000.00

No obstante lo anterior, si los recursos acumulados en el Fondo de Amortización lo permiten, el agente financiero (Banco de Guatemala), podrá efectuar amortizaciones anticipadas siempre de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—Los presentes bonos podrán ser emitidos en una sola serie hasta la cantidad de cinco millones de quetzales o bien en varias series cuyo conjunto no exceda de la cantidad expresada, todo ello según lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como representante del Gobierno de la república, de acuerdo con el agente financiero. Las denominaciones de los bonos, así como el número de bonos de cada denominación se determinarán en el reglamento respectivo de emisión de los valores.

Artículo 5º—Para atender las amortizaciones de capital, el pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión a que se contrae la presente ley, se destinarán en forma principal y exclusiva todos los ingresos que se produzcan como consecuencia de los servicios telefónicos que se instalarán en esta capital y en las ciudades de Antigua Guatemala y Amatitlán, incluyendo los derechos por instalación de teléfonos, las cuotas de servicio, multas, etc.

Quedan asimismo gravados a este servicio los ingresos de la planta de teléfonos actual, a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal 1956-57, liberándose este gravamen al ser instalados los nuevos teléfonos a fin de que el Estado pueda usar este equipo en la forma que más convenga a sus intereses.

Si por el ritmo de producción de los recursos, el agente financiero estimare que éstos en determinadas circunstancias, no fueren suficientes para atender los compromisos de pago se afectan subsidiariamente al servicio de este adeudo, los ingresos que el Gobierno de la república mantiene depositados en la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común" para lo cual se faculta al agente financiero a efectuar los cargos necesarios sin llenar ningún trámite ni requisito previo.

Artículo 6º—Al final de cada ejercicio fiscal, a partir del ejercicio 1956-57 y hasta la completa cancelación de este adeudo, siempre y cuando los recursos acumulados en el Fondo de Amortización de los Bonos hayan cubierto las sumas necesarias para atender las amortizaciones mínimas de capital establecidas en el artículo 3º de esta ley así como el pago de intereses y demás comisiones del adeudo el Banco de Guatemala trasladará al Gobierno de la república las sumas que a continuación se detallan, las cuales se aplicarán a cubrir los gastos de administración de las plantas telefónicas, a saber: durante los tres años fiscales a partir del ejercicio 1956-57 la cantidad de Ø120,000.00 anuales; y para los restantes ejercicios fiscales hasta la total cancelación de este adeudo, el importe de Ø200,000.00 anuales.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, ejercerá las funciones de agente financiero del adeudo que se crea por este decreto, y en tal virtud se encargará de constituir el Fondo de Amortización de la deuda, para lo cual recaudará directamente todos los ingresos de las nuevas instalaciones telefónicas, desde que éstos empiecen a producirse, y los de la planta actual, a partir de la fecha ya prevista en el artículo 5º de este decreto. El agente financiero devengará por sus gestiones la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculada sobre el monto de los valores en circulación a cada últi-

mo día de mes, comisión que se cargará al Fondo de Amortización respectivo. Por el servicio de recaudación de las rentas afectas al Fondo de Amortización, el Banco de Guatemala devengara la comisión de 1%, sobre las recaudaciones efectuadas, hasta la completa cancelación del adeudo.

Artículo 8º—Los "Bonos de Tesoro-Teléfonos Nacionales", disfrutaran de la amplia y total garantía del Estado. El agente financiero se encargará de su colocación.

Artículo 9º—Los "Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales", podrán ser negociados, descontados, redescontados con personas individuales o jurídicas, comprendiendo los Bonos del Estado y los privados, nacionales y extranjeros. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y debidamente asesorado por el Banco de Guatemala, dictará el Reglamento de Emisión de los Valores en referencia [1]

Artículo 11.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, representara al Gobierno de la república en la emisión de los Bonos, y manejará y dispondra del producto de su colocación para realizar los destinos que se especifican en el artículo primero de esta ley.

Artículo 12—El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico hara los arreglos necesarios con el Banco de Guatemala a fin de que los derechos telefónicos puedan venderse al publico al contado y a plazos lo antes posible.

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda encargado de elaborar, en el menor tiempo el nuevo reglamento que regule los servicios telefónicos que se instalaran. El presupuesto de gastos administrativos de las plantas telefónicas seguirá siendo cubierto en su totalidad por el Estado, en el Presupuesto de Gastos de la Nación.

Artículo 13—De acuerdo con lo previsto en el decreto numero 450 del Congreso Nacional, [2] los bonos a que se refiere el presente decreto así como su enajenación transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estaran exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demas impuestos establecidos o que se establezcan.

Artículo 14—El presente decreto entrará en vigor el dia de su publicacion en el Diario Oficial [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

Publiquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
subsecretario.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 486

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación que efectuará el Instituto Belga Guatemalteco "La Sagrada Famuba", con destino a sus centros de enseñanza en Huehuetenango y en esta ciudad capital, no reviste ningún carácter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Instituto Belga Guatemalteco "La Sagrada Familia", del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de aduanas y contribución portuaria, sobre dos cajas que llegaran a su consignación conteniendo estatuas de hormigón armado, de la Sagrada Familia, que se destinan para el colegio "La Sagrada Familia" de Huehuetenango e Instituto Belga Guatemalteco, en esta ciudad capital.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

1 Su reglamento, de 14 de marzo de 1956, en este tomo.
2 Tomo 68
3 Publicado el 7 de diciembre de 1955.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 487

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los juguetes y efectos personales desalmacenados de la Aduana Central en el mes de diciembre de 1954 por el presbítero Clemente Procopio, fueron importados para fines benéficos, pues se distribuyeron gratuitamente entre los niños de la ciudad de Jutiapa;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero Clemente Procopio, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria sobre los juguetes y efectos personales que contenidos en siete bultos, llegaron a su consignación a la Aduana Central el 29 de diciembre de 1954, amparados por guía número 5604-1 de Puerto Barrios, y que fueron desalmacenados mediente pase provisional número 346.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 488

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es justo exonerar del impuesto del timbre y papel sellado, a los documentos extendidos por los propietarios de pequeñas viviendas, con motivo del auxilio en efectivo que recibieron del Estado, al resultar seriamente afectadas por las inundaciones ocurridas durante el mes de agosto del año en curso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del impuesto del timbre y papel sellado, a los documentos extendidos por los propietarios de pequeñas viviendas, con motivo del auxilio en efectivo que recibieron del Estado, al resultar seriamente afectadas por las inundaciones sufridas en el sector de la zona 12 (Reformita) comprendido entre la 4ª y 6ª calles y 11 y 12 avenidas, de esta capital, derivadas de las lluvias ocurridas durante el mes de agosto del año en curso.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 489

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar el desarrollo económico del país dando adecuada protección a las nuevas industrias, por las fuertes inversiones de capital que requieren en su período de iniciación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La planta industrial para la elaboración de café soluble que establecerán en el país el señor Willard T. Hodgsdon y sus asociados, queda exonerada parcialmente de los impuestos de exportación sobre el producto que elabore con destino al exterior, en la siguiente cuantía:

a) Por los dos primeros años, el cincuenta por ciento (50%); y
b) Por el tercero y cuarto años, el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 2º—Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir de la fecha en que se efectúe la primera exportación, entendiéndose que la exoneración se aplicará únicamen-

1 Publicado el 15 de diciembre de 1955.

te sobre la producción inicial de la planta, o sean trece mil quintales españoles netos de café soluble por año.

Artículo 3º—Para gozar de la protección concedida por la presente ley, el señor Willard T. Hodgsdon y demás interesados deberán presentar la respectiva documentación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que ha quedado legalmente constituida la entidad que financiará la planta industrial de café soluble a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 4º—No podrán cederse o traspasarse a favor de tercera persona los beneficios de la presente ley, sin previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 490

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar el desarrollo e incremento de la industria nacional, dictando todas aquellas medidas que considere necesarias para su consolidación en beneficio directo de la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que para lograr este propósito es necesario introducir al Arancel de Aduanas en vigor las reformas que se consideran de más urgencia, mientras se termina la revisión total del mismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo tercero del Estatuto Político de la Nación.

DECRETA:*

Artículo 1º—Se adiciona a la Tarifa de Importación en vigor, contenida en decreto gubernativo número mil setecientos sesenta y cinco (1765), las partidas y nota arancelarias siguientes: [1]

413-1-0-9	Productos y preparaciones no denominados, para fijar dentaduras postizas	Ø 0.40 K. E.
413-1-0-10	Preparaciones y productos no denominados, para hacer el permanente o o para ondular el cabello	0.40 K. E.
	Nota: 413-1-0-10-a.—En esta partida no se incluirán las preparaciones o productos perfumados, los que sirvan para limpiar el cabello ni los jabonosos, aun cuando se usen para ondular o hacer el permanente.	-
484-1-1-6	Molduras, formas o partes no denominadas para la fabricación de muebles, ventanas, puertas, etc., con o sin herrajes..	0.03 K. B. y 5% Ad. Val.
484-1-1-7	Molduras obtenidas por el proceso de laminación, para muebles, ventanas, puertas, etc.	0.20 K. B. y 10% Ad. Val.
484-1-3-12	Tubos no denominados, cañería y sus accesorios	0.02 K. B. y 5% Ad. Val.
484-1-3-13	Puertas y ventanas, marcos para las mismas con o sin herrajes adheridos	0.20 K. B.
484-1-3-14	Cortinas para edificios y persianas y celosías hechas principalmente de aluminio y sus accesorios	0.35 K. B.
484-1-3-15	Edificios listos para armarse y armazones para los mismos	0.03 K. B.
498-2-0-106	Cierres automáticos (zippers) de toda clase ...	0.75 K. E.
498-2-0-107	Partes para la confección de cierres automáticos (zippers) de todas clases	0.40 K. E.

Artículo 2º—Se modifica el aforo contenido en el Arancel de Aduanas, decreto gubernativo 1765, para la siguiente partida:

214-3-0-5 Gomas de mascar y chicles Ø0.70 K.B.

Artículo 3º—Se suprime del Arancel de Aduanas en vigor, la partida 468-4-1-6.

Artículo 4º—Los efectos del artículo 2º de esta ley, no serán aplicables a las mercaderías que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas de la República, ni a las que ya hubieren sido embarcadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, siempre que este último extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque marítimos, aéreos, o terrestres.

---

* Sustituido por Decreto 1269 del Congreso.

1 El Decreto gubernativo 1765, en tomo 54, página 594.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 491

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar los conflictos de interpretación a que en la práctica ha dado lugar el artículo primero del decreto número 600 del Congreso de la República y fomentar por otra parte, la construcción de nuevos edificios destinados a la habitación y al comercio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo primero del decreto número 600 del Congreso de la República, en la forma siguiente: [1]

"Las edificaciones que se construyan a partir de la vigencia de esta ley, quedan exoneradas de pagar los impuestos del tres por millar y del cinco por ciento de contribución municipal sobre las rentas percibidas, así como de aquellos que por el mismo concepto se establecieren, de la manera y por el tiempo que a continuación se expresa:

a) Casas de tres pisos por dos años; y

b) Casas de más de tres pisos, por cinco años".

Artículo 2º—Los que con anterioridad a la vigencia del presente decreto no hubieren pagado el impuesto sobre beneficios de capital, en virtud de haber obtenido resolución firme a su favor, aun cuando con posterioridad, en virtud de nueva resolución, se les hubiere requerido el pago así como todos los contribuyentes que amparándose en el decreto número 600 del Congreso de la República no hubieren hecho efectivo el impuesto de beneficios de capital por períodos de imposición anteriores al 30 de junio del corriente año, quedan exonerados de los impuestos que hubieren dejado de pagar, por los plazos y en las condiciones que determinaba dicho decreto.

Unicamente se exceptúan de las disposiciones del presente artículo los que ya hubieren pagado dicho impuesto de beneficios de capital en virtud de una resolución o fallo firmes dictados en su contra.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 492

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por tres meses más los efectos del decreto número 17 de la Junta de Gobierno y su reforma contenida en el decreto número 114 del Presidente de la República. [2]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a partir del día veintisiete de diciembre del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 493

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente que el Gobierno de la República contribuya a la rehabilitacion de los delincuentes primarios, brindando la oportunidad para que muchos hogares vuelvan a la vida

1 Tomo 68.

1 Publicado el 15 de noviembre de 1955.

2 Los dos Decretos, en tomo 73.

normal mediante la reincorporación de familiares que en la mayor parte de las veces son base económica de los mismos; que en tal concepto son atendibles las gestiones que se han venido haciendo por los recluidos en las cárceles de la república, y por sus parientes para que se conceda amnistía e indulto con ocasión de la proximidad de las fiestas navideñas, que tienen en nuestro medio un profundo significado de paz y armonía;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes cometidos con anterioridad a la fecha de emisión del presente decreto, siempre que la pena asignada a los mismos no excediere de tres años de prisión correccional.

Artículo 2º—Se concede indulto total a los condenados en sentencia firme a penas que no excedan de tres años de prisión correccional.

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 del Código Penal, se rebajan en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme que excedieren de tres años de prisión correccional. Si, como consecuencia de dicha rebaja la pena se redujere a menos de cinco años de prisión correccional, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del citado Código.

Artículo 4º—Se exceptúan de los beneficios anteriores:

a) A los procesados que hubieren sido condenados por delito anterior;
b) Los reincidentes y multirreincidentes, aun cuando éstos no hubieren sido declarados habituales;
c) Quienes hubieren gozado de amnistía o indultos anteriores;
d) Los autores, cómplices o encubridores de los delitos de violación, hurto, robo, estafa o de aquellos que tuvieren asignada pena de muerte;
e) Las personas afectas a las disposiciones del decreto número 39 de la Junta de Gobierno;[1]
f) Los autores, cómplices o encubridores de los delitos comprendidos en el decreto número 59 de la Junta de Gobierno, Ley Preventiva Penal contra el Comunismo y en los incisos *a) b) c)* y *d)* del artículo 2º del decreto número 338 y en el decreto número 420, ambos del Presidente de la República.[2]

Artículo 5º—Los reos ya condenados a quienes favoreciere, por indulto, el presente decreto quedan obligados al pago de las responsabilidades civiles.

Artículo 6º—Los Tribunales de la República, de oficio o a solicitud de parte, cualquiera que fuere el estado del proceso, harán aplicación inmediata del presente decreto. Si los procesos respectivos se encontraren en los Tribunales de Segunda Instancia o el de casación, estos resolverán de inmediato la aplicación del mismo.

Artículo 7º—Esta ley surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 494

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Centro Editorial y Nuestro Diario, fue adquirida con dineros del Estado; que no obstante el origen de tal adquisición, se hicieron figurar como propietarios de una y otro a miembros prominentes de los partidos políticos de los gobiernos anteriores a raíz de los acontecimientos ocurridos en el mes de julio de 1949;

CONSIDERANDO:

Que los extremos apuntados han sido plenamente establecidos en forma documental y que varios de los supuestos propietarios así lo han reconocido en escrituras públicas que obran en el Departamento de Bienes Intervenidos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda reincorporada al patrimonio de la nación la empresa Centro Editorial y Nuestro Diario con todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de cualquier clase que le sean y hayan sido propios.

Artículo 2º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas deberá practicar una revisión y auditoría de cuentas en el Centro Editorial y Nuestro Diario, a partir del 19 de julio de 1949 hasta la presente fecha, con el fin de determinar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación y sus efectos se retrotraen al tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Tomo 73
2 El Decreto Nº 59 de la Junta de Gobierno, en tomo 73 y los números 338 y 420 del Presidente de la República, en este tomo

1 Publicado el 14 de diciembre de 1955.
2 Publicado el 17 de diciembre de 1955.

DECRETO NUMERO 495

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible conocer, por medio de las estadísticas, los recursos del país y la marcha del desenvolvimiento económico, social y cultural del pueblo guatemalteco para trazar la política que debe seguir el Estado en todas sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que la actividad e iniciativa privada se orientan mejor y son más estimuladas cuando se tiene un conocimiento concreto de la realidad económica, social y cultural del campo donde se está actuando o se va a actuar; y que las estadísticas son el mejor medio para conocer esa realidad;

CONSIDERANDO:

Que las diferentes oficinas encargadas de la recopilación de estadísticas se encuentran dispersas en distintos ramos de la administración pública;

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar las actividades estadísticas de todas las oficinas encargadas de su recopilación, para evitar duplicaciones y para uniformar definiciones, clasificaciones, métodos y procedimientos;

CONSIDERANDO:

Que la mejor forma de lograr esa coordinación es el sistema de centralización relativa; por el cual una oficina técnica se encargue de la coordinación de las diferentes estadísticas de la administración pública; y que, a la vez, elabore la mayor parte de las estadísticas nacionales;

CONSIDERANDO:

Que esta centralización relativa es beneficiosa; por cuanto conduce a una especialización técnica de su personal, mediante la experiencia y el estudio continuos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener las estadísticas en el más alto nivel de comparabilidad internacional, para contribuir a una mejor y más justa apreciación de los problemas que están llamados a resolver los organismos internacionales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Estadística actualmente en vigor no responde completamente a esas necesidades;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ESTADISTICA

CAPITULO I

Sistema estadístico nacional

Artículo 1º—Se crea el Sistema Estadístico Nacional que estará integrado por las dependencias del Estado y del municipio, instituciones autónomas y semiautónomas, que tengan dentro de sus funciones la recolección, elaboración y publicación de estadísticas y las dependencias e instituciones que en lo sucesivo ejerzan las mismas funciones.

Artículo 2º—Son funciones del Sistema Estadístico Nacional las siguientes:

a) Recolectar, elaborar y publicar coordinadamente las estadísticas oficiales;

b) Fomentar el desarrollo, mejoramiento y aplicación de los métodos estadísticos; y

c) Fomentar la preparación, entrenamiento y experiencia del personal necesario para que el sistema estadístico nacional funcione con eficiencia.

Artículo 3º—La coordinación del Sistema Estadístico Nacional estará a cargo de la Dirección General de Estadística, dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 4º—Para hacer efectiva dicha coordinación, La Dirección General de Estadística, siempre que lo estime necesario, podrá suscribir convenios con las oficinas que forman el Sistema Estadístico Nacional mediante los cuales no se satisfagan las necesidades, tanto de dichas oficinas, como de la Dirección. En tales convenios se señalarán las normas que rijan la recolección, elaboración y publicación de estadísticas; debiéndose tomar en cuenta las recomendaciones emanadas del Consejo Nacional de Estadística, de los Comités específicos que aquella nombre o de los organismos internacionales.

Artículo 5º—La Dirección General de Estadística ejercerá jurisdicción técnica sobre las oficinas que forman el Sistema Estadístico Nacional. En lo administrativo, dichas oficinas estarán sujetas a la jurisdicción que les corresponda.

Artículo 6º—Las dependencias e instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional estarán obligadas a enviar a la Dirección General de Estadística todos los cuadros estadísticos que elaboren, las publicaciones de carácter estadístico y las memorias anuales; así como los informes especiales que les solicite dicha dirección.

CAPITULO II

Información y colaboración estadísticas

Artículo 7º—Los trabajos estadísticos que efectúe el Sistema Estadístico Nacional se declaran de utilidad y necesidad públicas.

Artículo 8º—Los funcionarios y empleados públicos, así como las personas individuales y jurídicas y las entidades públicas y privadas, están obligados a rendir a cualquiera de las dependencias que formen el Sistema Estadístico Nacional, la información que les fuere solicitada con fines estadís-

ticos. Se exceptúan de esta obligación las que se relacionen con la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Artículo 9°—La Dirección General de Estadística tendrá acceso a todos los registros públicos para estudiar su funcionamiento y obtener los datos pertinentes para disponer la recolección, elaboración y envío de estadísticas en forma periódica y oportuna; y para mejorar u organizar los sistemas de recolección y elaboración de estadísticas.

Artículo 10.—Los datos individuales que de acuerdo con esta ley, obtengan las dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional serán estrictamente confidenciales, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico. Tampoco podrán publicarse ni suministrarse cuando no correspondan a la información agrupada de por lo menos tres personas individuales o jurídicas, salvo en el caso de que se cuente con la autorización escrita de los informantes. Podrán, sin embargo, publicarse directorios o listas que no contengan datos estadísticos individuales; y los cuales sean, más bien, beneficiosos para aquellas personas, empresas o entidades que aparezcan en los mismos.

Artículo 11—Cuando las oficinas que formen el Sistema Estadístico Nacional consideren convenientes recabar información estadística o comprobar la veracidad de los informes estadísticos, las dependencias del Estado, instituciones empresas y personas particulares deberán permitir a los funcionarios y empleados estadísticos el acceso a sus libros de contabilidad, libros y registros auxiliares.

Artículo 12—Todos los funcionarios y empleados del Estado, y de entidades autónomas, semiautónomas y municipales están obligados a colaborar con la Dirección General de Estadística en la forma que ésta crea conveniente, dentro de sus atribuciones; y a prestar sus servicios personales sin derecho a remuneración adicional, en los centros, encuestas e investigaciones estadísticas que realice la Dirección General del ramo.

CAPITULO III

Dirección General de Estadística

Artículo 13—La Dirección General de Estadística es la oficina técnica encargada de recopilar, elaborar, analizar y publicar las estadísticas oficiales no asignadas específicamente a las demás oficinas del Sistema Estadístico Nacional, levantar los censos y coordinar las funciones del sistema.

Artículo 14—Para llenar sus fines, la Dirección General de Estadística, tendrá las siguientes funciones:

a) Funciones de elaboración de estadísticas:

1°—Recolectar, elaborar, analizar y publicar las estadísticas que le corresponden de conformidad con el artículo anterior.

2°—Suprimir o modificar las estadísticas que, a su juicio, lo ameriten.

3°—Iniciar la elaboración de nuevas estadísticas que sean necesarias para el mejor conocimiento económico, social y cultural del país; y

4°—Levantar los censos generales y realizar encuestas o investigaciones especiales de carácter estadístico.

b) Funciones de coordinación:

1°—Coordinar las estadísticas que elaboren las dependencias e instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional, evitando duplicaciones.

2°—Colaborar con las demás dependencias e instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional en el mejoramiento y desarrollo de sus estadísticas, así como en la iniciación de nuevas estadísticas.

3°—Colaborar, dentro de sus posibilidades y en la forma que considere conveniente, con las entidades privadas que lo soliciten, en los trabajos estadísticos que se propongan realizar.

4°—Aplicar en lo posible las resoluciones y recomendaciones que hagan los organismos internacionales en materia estadística, para mantener las estadísticas nacionales en un plano de comparabilidad con las de los demás países.

5°—Auspiciar la celebración de conferencias o congresos estadísticos en que participen las dependencias e instituciones del Sistema Estadístico Nacional y las otras oficinas cuya participación se considere conveniente, a fin de coordinar las estadísticas nacionales, en cuanto a definiciones, clasificaciones y métodos; aplicando en lo posible las resoluciones y recomendaciones que se hagan en las citadas conferencias o congresos estadísticos.

6°—Dictaminar en relación con la creación, modificación o supresión de dependencias de la administración pública encargadas de recolectar estadísticas.

7°—Actuar como Centro Nacional de Información estadística, suministrando a todas las personas y entidades que lo soliciten la información de que se disponga.

c) Otras funciones:

1°—Fomentar el desarrollo de la estadística, y su aplicación como método de investigación científica.

2°—Fomentar la divulgación de los conocimientos estadísticos por los medios que considere convenientes.

3°—Facilitar al personal estadístico la educación y entrenamiento necesarios para mejorar su nivel profesional.

4°—Dictaminar en todos aquellos asuntos relacionados con el cambio de nombre y categoría de los lugares poblados de la república.

5°—Dictaminar en todos los asuntos que se refieran a cambios de jurisdicción administrativa de fincas y demás lugares poblados; así como a la creación, modificación o supresión de municipios y departamentos.

6°—Clasificar los lugares poblados de la república en urbanos y rurales, a fines estadísticos, con base en los requisitos mínimos que fije la Dirección.

7º—Llevar un registro de los lugares poblados de la república, con sus categorías administrativas y características más sobresalientes.
8º—Llevar un registro de los formularios estadísticos que usen habitualmente las demás dependencias e instituciones del Sistema Estadístico Nacional; y
9º—Ejercer cualquier otra función que sea compatible con la categoría técnica conferida a la dependencia.

Artículo 15.—Todas las imprentas y talleres editoriales están obligadas a enviar a la Dirección General de Estadística, un ejemplar de las publicaciones que editen y que contengan información estadística o se refieran a temas de la teoría y procedimientos estadísticos.

Artículo 16.—La Dirección General de Estadística podrá, cuando lo estime conveniente, fijar precios a las publicaciones que haga, para su distribución a particulares. Este precio no deberá exceder del costo de la publicación. Al efecto, los interesados deberán efectuar sus pagos en la Tesorería Nacional y con el recibo extendido por ésta, la Dirección General de Estadística entregará las publicaciones que correspondan.

Artículo 17.—Todas las dependencias e instituciones que forman el Sistema Estadístico Nacional deben someter a la aprobación de la Dirección General de Estadística el plan y formularios que se propongan usar en investigaciones o encuestas estadísticas eventuales.

Artículo 18.—La Dirección General de Estadística podrá realizar, por cuenta de las demás dependencias del Estado, instituciones autónomas y corporaciones municipales, encuestas o investigaciones de carácter estadístico.

CAPITULO IV

Consejo Nacional de Estadística

Artículo 19.—Se crea el Consejo Nacional de Estadística que estará integrado en la siguiente forma:

a) Director general de Estadística, que lo presidirá;
b) Jefe del Departamento de Estudios y Análisis de la Dirección General de Estadística;
c) Jefe del Departamento de Censos;
d) Un representante del Ministerio de Agricultura;
e) Un representante del Banco de Guatemala;
f) Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
g) Un representante de la principal organización de agricultores del país; y
h) Un representante de la principal organización de comerciantes e industriales de Guatemala.

Artículo 20.—El Consejo Nacional de Estadística es un organismo consultivo de la Dirección General de Estadística y se reunirá por citación de la misma, cuando lo considere conveniente para la realización de sus fines. En especial deberá intervenir en la planeación de los censos nacionales y en las labores de coordinación de la estadística nacional que realice la Dirección General del ramo.

CAPITULO V

Comités específicos

Artículo 21.—La Dirección General de Estadística podrá proponer al Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Trabajo, la creación, mediante acuerdos, de comités específicos que se encarguen de la planeación y dirección superior de determinados ramos estadísticos de carácter específico.

Artículo 22.—Estos comités estarán integrados en la forma que proponga la Dirección General de Estadística y tendrán las atribuciones que les rijen los acuerdos de creación respectivos.

CAPITULO VI

Personal estadístico

Artículo 23.—El Estado tratará de que las dependencias encargadas de la elaboración de estadísticas estén integradas por personal idóneo y de preferencia especializado en las labores estadísticas. Al efecto, promoverá por todos los medios a su alcance, la preparación y el entrenamiento adecuados del mismo.

Artículo 24.—El Estado tratará de garantizar al personal estadístico la adecuada estabilidad en sus cargos, a fin de promover su especialización y mejoramiento.

Artículo 25.—Todo el personal que trabaje en dependencias encargadas de elaborar estadísticas, está obligado a guardar la reserva más absoluta sobre los datos o informes individuales que proporcionen las personas o entidades obligadas a ello. El funcionario o empleado público que contravenga esta disposición, será sancionado de conformidad con lo que establece el capítulo VIII de esta ley.

CAPITULO VII

Censos

Artículo 26.—La Dirección General de Estadística deberá levantar un censo general de población cada diez años, en los años terminados en cero.

Artículo 27.—El censo agropecuario deberá levantarse cada cinco años en los años terminados en cero y en cinco.

Artículo 28.—Los censos comercial, industrial y de transportes, serán levantados cada cinco años en las fechas que fije el Ejecutivo.

Artículo 29.—El censo de vivienda deberá levantarse, por lo menos cada diez años, simultáneamente con el de población o con la anticipación que se estime conveniente.

Artículo 30.—La Dirección General de Estadística podrá proponer al Ejecutivo el levantamiento de otros censos, generales o especiales, que considere convenientes.

Artículo 31.—El Ejecutivo deberá establecer en los presupuestos de gastos, con la anticipación debida, las partidas extraordinarias que se necesiten para el levantamiento de los censos, de conformidad con los proyectos que presente la Dirección General de Estadística.

CAPITULO VIII

Infracciones penas, competencia y procedimiento

Artículo 32.—Las infracciones a la presente ley se clasifican en infracciones simples e infracciones graves.

Artículo 33.—Se incurre en infracción simple en cualesquiera de los casos siguientes:

1°—Cuando los formularios, boletas e informes estadísticos, no se remitan a donde corresponde dentro de las fechas señaladas para el efecto.

2°—Cuando por primera vez se niegue una persona, natural o jurídica, a proporcionar las informaciones a que está obligada de conformidad con esta ley, o impida a otra persona proporcionar o verificar la información.

3°—Cuando las respuestas dadas en los formularios, boletas e informes estadísticos, o los datos contenidos en los informes solicitados, sean falsos.

4°—Cuando por primera vez un funcionario o empleado público se niegue a colaborar en trabajos que tiendan a la formación de las estadísticas de la República, ordenadas por las dependencias que forman el Sistema Estadístico Nacional.

5°—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados, corresponsales o colaboradores denoten morosidad en el desempeño de las labores estadísticas.

6°—Cuando los empleados de la Dirección General de Estadística no cumplan con las obligaciones inherentes a sus respectivos cargos o con las disposiciones que en cuanto a la marcha general de la dependencia dicten las autoridades competentes.

Artículo 34.—Se incurre en infracción grave en cualesquiera de los casos siguientes:

1°—Cuando haya reincidencia en las faltas señaladas en los incisos del artículo anterior.

2°—Cuando la negativa a que se refieren los incisos 2° y 4° del artículo anterior, se haga por medios violentos o agresivos y

3°—Cuando los funcionarios, empleados o encargados de recolectar o manejar datos estadísticos, los hagan del conocimiento de personas no autorizadas; y cuando de ello provinieran perjuicios a la administración pública, a los intereses particulares o a la reputación de las personas.

Artículo 35.—Las infracciones simples serán penadas:

1°—Con multa de dos a veinte quetzales en el caso de los incisos 1°, 2°, 5° y 6°, del artículo 33; y

2°—Con multa de diez a cincuenta quetzales, en el caso de los incisos 3° y 6°, del artículo 33

Artículo 36.—Las infracciones graves se penarán con una multa del doble de la aplicada en el caso de las infracciones simples a que se refiere el artículo anterior. En el caso del inciso 3° del artículo 34 el jefe de la oficina respectiva podrá, según la gravedad de la falta, pedir la destitución del responsable.

Artículo 37.—La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, es sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 38.—La Dirección General de Estadística es el órgano competente para conocer de las infracciones a que se refiere este capítulo, así como para la aplicación de las sanciones respectivas, salvo en el caso de que la oficina correspondiente tenga competencia específica.

Artículo 39.—El encargado de recolectar o concentrar los datos estadísticos, informará a la dependencia correspondiente integrante del Sistema Estadístico Nacional, los casos contemplados por los artículos 33 y 34 de esta ley. La oficina ante la que se dé el informe oirá al infractor por el término de tres días, a partir del de la notificación más el término de la distancia.

Artículo 40.—Una vez evacuada la audiencia o transcurrido el plazo sin que el infractor se haya presentado, el expediente será elevado a la Dirección General de Estadística o a la oficina competente, para que, dentro del tercero día, dicte la resolución correspondiente.

Artículo 41.—Contra la resolución de la Dirección General de Estadística, o de la oficina competente, cabe el recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto ante la propia oficina dentro del término de tres días, a partir de la notificación, con abono del que corresponde por la distancia.

Artículo 42.—Firme la resolución que imponga una multa, ésta se hará efectiva dentro de ocho días a partir de la última notificación, en la Tesorería Nacional, en las Administraciones de Rentas o en las oficinas correspondientes según el caso.

Artículo 43.—Si las multas que se impongan conforme a esta ley no se hicieren efectivas dentro del término señalado, se ordenará la detención del responsable, quien sufrirá prisión simple a razón de un día por cada dos quetzales no pagados.

Disposiciones generales

Artículo 44.—Se deroga el decreto 1820 del 18 de marzo de 1936 [1] y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 45.—Este decreto entra en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Tomo 55, página 240.

2 Publicado el 19 de diciembre de 1955.

DECRETO NUMERO 496

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger adecuadamente las actividades de personas y entidades que persiguen fines benéficos, por lo que a la Asociación pro-Mejoramiento Infantil debe dársele la ayuda necesaria para el mejor éxito de la noble labor que ha tomado a su cargo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto de la función matinal que llevó a cabo la Asociación pro-Mejoramiento Infantil, el día 10 de los corrientes, en el teatro Capitol, siempre que los fondos obtenidos se destinen exclusivamente a la finalidad que persigue.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación de artículos religiosos efectuada por el reverendo padre Juan Goicolea Urrutia, no reviste ningún carácter lucrativo toda vez que se destinan para la iglesia de Santa Marta, en esta ciudad capital;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera al reverendo padre Juan Goicolea Urrutia, del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, rentas consignadas, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre las imágenes y objetos religiosos que contenidos en dos cajones, llegaron a su consignación procedentes de España y se destinan para la iglesia de Santa Marta, de esta ciudad.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 498

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger el desarrollo de la agricultura, adoptando todas aquellas medidas que faciliten la importación de los productos que contribuyen a su incremento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se concede a la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de almacenaje causados por la cantidad de nueve mil ochocientos (9.800) sacos de abono de sulfato de amonio, llegados a la Aduana del Puerto San José a la consignación de sus asociados, señores Santiago Méndez, José Mariano Lara, Oscar Vilanova y Empresa Agrícola del Pacífico.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 499

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación de artículos religiosos efectuada por el presbítero Pacífico Zaleña no reviste carácter lucrativo, toda vez que los distribuirá gratuitamente entre el público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera al padre Pacífico Zaleña, comisario de Tierra Santa, iglesia de La Recolección, del pago de derechos e impuestos de im-

portación, cargos, sobrecargos, tasas, etc., sobre catorce paquetes numerados 882 al 895, que contienen artículos religiosos que destina para distribuirlos en gratuita entre el público, y llegaron a su consignación procedentes de Jerusalén.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 500

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por las señoras de la Caridad Casa Central, con destino al Hospital San Pedro de La Palmita, no reviste ningún carácter comercial sino por el contrario se destinará para fines benéficos;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a las señoras de la Caridad Casa Central, del pago de derechos arancelarios rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria sobre un aparato de anestesia modelo Stand Kinetometer Nº 212A, para dos gases, conteniendo vaporizador de éter Nº 8, absorbedor Nº 9-B, tubos de hule respiratorios, bolsa inhalador etc. para óxido nitroso y oxígeno, que llegó a la consignación del Hospital San Pedro, amparados por B L Nº G-77.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 501

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el pago de la contribución sobre inmuebles se hace actualmente por trimestres vencidos, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, procedimiento que ocasiona pérdida de tiempo a los contribuyentes y resulta oneroso para el Estado;

CONSIDERANDO:

Que, en la actualidad, sólo están exceptuados del pago de la contribución de inmuebles, los propietarios de bienes rústicos y urbanos cuyo valor total no llega a cien quetzales (Q100.00); que el Gobierno de la República tiene el propósito de organizar el sistema tributario del país sobre bases de justicia y equidad, y, en consecuencia, procede la supresión de las cargas y obligaciones onerosas que pesan sobre los pequeños propietarios de inmuebles;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 120 del decreto legislativo número 1153 queda así: [1]

"Artículo 120—El pago de la contribución territorial del tres por millar sobre inmuebles, debe efectuarse en las Administraciones de Rentas, Agencias de la Tesorería Nacional y Receptorías Fiscales de la República, por semestres vencidos en el curso del trimestre siguiente.

Del pago de la contribución será responsable siempre el último propietario.

Los contribuyentes que así lo deseen, podrán hacer el pago por semestres o años anticipados. Sin embargo, para los casos de enajenación de la propiedad cuando el impuesto hubiese sido pagado con anticipación, el Estado no estará obligado a hacer ninguna devolución".

Artículo 2º—El inciso 1º del artículo 86 del decreto legislativo número 1153, queda así:[1]

"1º—Las personas que poseyeren bienes inmuebles cuyo valor total no llegue a quinientos quetzales".

Artículo 3º—El artículo 131 del decreto legislativo Nº 1153 queda así:

"Artículo 131—Los contribuyentes que no pagaren un semestre dentro de los tres meses después de vencido incurrirán en una multa equivalente al 25% de la cantidad que hubieren dejado de pagar y los que adeuden dos o más semestres, incurrirán en la multa del 50%, de su adeudo".

Artículo 4º—La contribución del tres por millar correspondiente al último trimestre del año en curso deberá ser cancelada en las oficinas fiscales durante el próximo mes de enero de 1956, a efecto

---

1 Tomo 40, página 109.

de que en lo sucesivo los pagos de la referida contribución se efectúen en la forma prevista por el artículo primero de la presente ley.

Artículo 5°—Los contribuyentes que no hubieren cancelado en tiempo sus obligaciones fiscales por concepto de la contribución del tres por mil'ar, al entrar en vigor este decreto, quedan exonerados totalmente de las multas incurridas, siempre que efectúen la cancelación de su adeudo durante el mes de enero de 1956.

Artículo 6°—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7°—Se deroga el decreto gubernativo número 865 de fecha nueve de junio de mil novecientos veinticuatro [1] y las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto, el que entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 502

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Algodonera Retalteca, S. A., ha solicitado ante el Ministerio de Economía y Trabajo, exoneración del pago de todos los derechos para importar un motor por carecer de electrificación en la zona donde se encuentra instalada su desmotadora de algodón;

CONSIDERANDO:

La necesidad que tienen de dicho motor sin el cual no pueden dar principio a sus trabajos de desmote y que el Ministerio de Economía y Trabajo se pronunció favorablemente a lo solicitado;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera a la Algodonera Retalteca, S. A., del pago de impuestos derechos, tasas y sobrecargos que por concepto de importación correspondan a un motor marca "Mirrlees", tipo J5, de 350 B.H.P. y sus respectivos accesorios.

Artículo 2°—El motor objeto de la presente exoneración, sólo podrá ser destinado exclusivamente al uso propio de su naturaleza y bajo la responsabilidad de Algodonera Retalteca, S. A., debiendo en caso contrario, pagarse las imposiciones que se exoneran conforme al artículo anterior.

Artículo 3—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 503

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que para que la aplicación del decreto que crea el Fondo de Protección Militar se haga efectiva, en forma justa y razonable de acuerdo con el espíritu que lo inspiró, es necesario reformar algunos de sus conceptos;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo 1°—El artículo 1° del decreto gubernativo número 186 que crea el Fondo de Protección Militar, queda como sigue: [1]

"*Artículo 1°*—Se crea el Fondo de Protección Militar con los fines exclusivos de: prestar ayuda económica en caso de muerte, a la familia de cualesquiera de los miembros del Ejército Nacional que se encuentran prestando servicio efectivo, figurando en los Cuadros Orgánicos del mismo, y facilitar préstamos, menores a los referidos elementos del Instituto Armado"

Artículo 2°—El artículo 4° del mismo decreto, queda así:

"*Artículo 4°*—En caso de muerte de cualesquiera de los miembros del Ejército Nacional, que se encuentran prestando servicio efectivo y figurando en sus Cuadros Orgánicos, la familia del fallecido tendrá derecho a recibir por una sola vez y en concepto de protección póstuma extraordinaria, la suma que le corresponde conforme a la siguiente escala:

1 Tomo 43, página 73.

1 Tomo 73.

Grado	Protección básica en quetzales
Soldados de 1° y 2° clases	300.00
Cabos y sargentos segundos	400.00
Sargentos primeros y sargentos mayores	500.00
Clases especialistas y técnicos	600.00
Subteniente	3,000.00
Teniente	3,500.00
Capitán	4,000.00
Mayor	4,500.00
Teniente coronel y coronel	5,000.00
Pilotos y copilotos aviadores de cualquier grado	5,000.00

Artículo 3°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer por la Orden General del Ejército [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 504

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razones de urgencia la Dirección General de Asuntos Agrarios, se ha visto en la necesidad de llenar las vacantes de empleados ocurridas en dicha dependencia, por lo que no habiendo sido incluida en el decreto número 357, de fecha 25 de julio de este año [2] procede dictar las disposiciones legales que el caso requiere;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se convalidan los nombramientos hechos por la Dirección General de Asuntos Agrarios, con anterioridad a la vigencia de este decreto.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Publicado el 21 de diciembre de 1955.
2 En este tomo.

DECRETO NUMERO 505

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el reverendo Antonio Sandoval, con destino a la Iglesia Presbiteriana Belén, no reviste ningún carácter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera al reverendo Antonio Sandoval, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción de Aduanas y estiba y contribución portuaria, sobre el órgano y sus accesorios que llegaron a su consignación y fueron declarados en póliza número 26217 55 de la Aduana Express Aéreo, el cual se destina para la Iglesia Presbiteriana Belén.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 506

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según acuerdo gubernativo de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, [1] la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República fue creada para asesorar al Ejecutivo en las funciones legislativas que le han correspondido como consecuencia de haberse disuelto el Congreso Nacional, actualmente próximo a instalarse;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente que el Presidente de la República disponga de un órgano de consulta técnico-jurídico que con carácter permanente pueda ser consultado como asesor en el estudio y resolución de asuntos que revistan alguna trascendencia, y que constituya a la vez un cuerpo auxiliar en el desarrollo de las funciones administrativas;

1 Tomo 73.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, al cesar en las funciones que había tenido asignadas, continuará con carácter permanente como órgano de consulta técnicojurídico del Ejecutivo. Se compondrá de un presidente y cuatro vocales, y dispondrá del personal de empleados que determine el presupuesto.

Artículo 2º—Los miembros titulares de la Comisión, se nombrarán por el Presidente de la República, y el personal de empleados a propuesta de aquélla. Dichos miembros designarán a la persona que dentro de ellos, deba de actuar como secretario.

Artículo 3º—Los miembros de la Comisión deben ser abogados de los tribunales de la república en ejercicio, de reconocida honorabilidad y competencia. Cuando se estimare necesario, la Comisión podrá aumentarse con otros miembros que reuniendo las mismas calidades, fueron especializados en determinada materia.

Artículo 4º—Los dictámenes se emitirán mediante orden del Presidente de la República, pero si cualquiera de los Ministerios u otros organismos del Estado, necesitaren de la asesoría de la Comisión, la pedirán a través de la Secretaría General de la Presidencia una vez hayan agotado los trámites que fueren propios al expediente de que se trate.

Artículo 5º—La Comisión de Asesoría Jurídica depende directamente del Presidente de la República, y en el ejercicio de sus funciones, gozará de autonomía en relación con los demás organismos o dependencias oficiales.

Artículo 6º—La Comisión está facultada para solicitar directamente de las dependencias del Organismo Ejecutivo las informaciones pertinentes para la ilustración o esclarecimiento de los asuntos que se sometieren a su estudio.

Artículo 7º—Se consideran como adscritos a la Comisión con voz informativa o consultiva, los asesores de los Ministerios o de otros organismos oficiales, cuando en casos específicos fueren llamados para ello.

Artículo 8º—La Comisión deberá elaborar su propio reglamento y someterlo a la aprobación gubernativa.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Publicado el 28 de diciembre de 1955.

DECRETO NUMERO 507

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar el destino que debe darse a los fondos provenientes de las ventas que efectúe la Dirección General de Asuntos Agrarios, en aplicación de lo preceptuado por el decreto número 386 de fecha 27 de agosto de este año, [1] ya que tal requisito se omitió en dicha disposición legal;

CONSIDERANDO:

Que algunos propietarios de fincas rústicas, en vista de que no pueden ceder tierras en propiedad en la forma que indica el decreto número 278 de fecha 25 de abril de 1955, [1] han ofrecido donar cantidades en efectivo para que la Dirección General de Asuntos Agrarios sufrague los gastos que demanda la ejecución del programa agrario que la propia Dirección se propone realizar:

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios necesita efectuar compras y llevar a cabo múltiples trabajos con el fin de incrementar el desarrollo agrario del país y que, en esa virtud, los fondos relacionados deben quedar a disposición de dicha Dirección General para que los invierta en la forma más conveniente, sin perjuicio del control fiscal que corresponde;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda percibir:

a) El producto de todas las ventas que hiciere de conformidad con lo mandado por el decreto número 386, de fecha 27 de agosto de este mismo año; y [1]

b) Las donaciones en dinero efectivo que se hicieren por las personas que deseen contribuir a la solución del problema agrario del país.

Artículo 2º—Los fondos indicados en el artículo anterior se depositarán en el Banco Nacional Agrario a la orden de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 3º—La Dirección General de Asuntos Agrarios, a su juicio, invertirá los fondos provenientes de las ventas y donaciones a que se refiere el artículo 1º en:

a) La compra de materiales, equipo, vehículos y de todo cuanto necesitare para el debido cumplimiento de sus fines;

b) La compra de fincas rústicas que sirvan para dotar de tierra a los campesinos que carecieren de ella; y

c) El pago de los gastos que demandare la ejecución de los trabajos relacionados con el programa de desarrollo agrario que lleva a cabo

1 En este tomo.

la propia Dirección, ya se efectúen por administración o por contrato con personas particulares o bien se encarguen a otras dependencias del Estado.

Artículo 4°—Las compras a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo que antecede, se sujetarán al procedimiento que indica el decreto número 386.[1]

Artículo 5°—La Sección de Contabilidad de la Dirección General de Asuntos Agrarios llevará cuenta separada de las operaciones que se efectuaren con los fondos relacionados.

Artículo 6°—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 508

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario en tanto entra en vigor el nuevo reglamento del añejamiento de licores dictar disposiciones que tiendan a facilitar la elaboración de cordiales y anises, así como para las diluciones y maceraciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se adiciona el artículo 18 del decreto número 536 del Congreso de la República, con el siguiente párrafo:[3]

"Pero se permite el uso de alcoholes de alto grado en la fabricación de cordiales y anises; y también para las diluciones y maceraciones, siempre que la cantidad de alcohol utilizada en estas operaciones no pase, en cada mes del 10% de los productos en cuya fabricación se empleen tales diluciones o maceraciones en el mismo período, y todo calculado a 48° G. L.".

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 509

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las protestas que al tomar posesión de sus cargos presten los funcionarios públicos, deben estar redactadas en términos que obliguen a una absoluta imparcialidad en el orden político, toda vez que, al asumir sus funciones, contraen el compromiso patriótico de servir a la ciudadanía sin discriminaciones de ninguna especie;

Que el texto de la protesta de toma de posesión estipulado en la Ley de Municipalidades, incluye conceptos ajenos al carácter propio del cambio de gobierno edilicio, cuyo contenido es imperativo ajustar al deber que tienen los funcionarios de ser fieles a la patria con entera independencia de cualquier disciplina partidista;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1°—El inciso *a)* del artículo 114 del decreto número 226 del Congreso de la República, Ley de Municipalidades queda así:[2] *"a)* El alcalde saliente tomará la protesta al alcalde entrante de acuerdo con la fórmula siguiente:

"¿Prometeis por vuestro honor de ciudadano, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo para el que habeis sido popularmente electo y cumplir y respetar las leyes de la república?".

Al contestar el alcalde entrante afirmativamente, el saliente le dará posesión del cargo".

Artículo 2°—Este decreto entrara en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 29 de diciembre de 1955.
3 Tomo 67.

---

1 Publicado el 3 de enero de 1956.
* Derogado por Decreto 1183 del Congreso.
2 Tomo 65, página 656.

DECRETO NUMERO 510

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el primer Congreso Nacional de Educación se puso de manifiesto la deficiencia de los actuales planes y programas de estudio;

CONSIDERANDO:

Que tomando como base los planes propuestos por el primer Congreso Nacional de Educación, el Ministerio respectivo los révisó y ajustó a las necesidades y recursos de la comunidad guatemalteca, por medio de comisiones especiales integradas por el Consejo Técnico de Educación, directores de escuelas, representantes de organizaciones internacionales y maestros de reconocida experiencia;

CONSIDERANDO:

Que los planes y programas son parte integrante de la reforma educativa contenida en la Ley Orgánica de Educación Pública próxima a emitirse, pero que la promulgación de aquéllos debe ser anterior por cuanto el nuevo año de estudios está por iniciarse y su retraso causaría trastornos a estudiantes y maestros;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El plan de estudios para las escuelas de párvulos, comprende las siguientes actividades:

a) Actividades de lenguaje;
b) Actividades de prelectura;
c) Actividades de iniciación al conocimiento del número y del mundo físico y social;
d) Actividades higiénicas y estéticas;
e) Actividades manuales, incluyendo dibujo y pintura infantiles;
f) Actividades de seguridad personal;
g) Actividades físicas, incluyendo canto y bailes infantiles;
h) Actividades sensoperceptivas;
i) Actividades sociales en general; de cooperación y participación en la vida social de la escuela; y
j) Actividades del hogar y domésticas.

Artículo 2º—La educación primaria urbana o rural es obligatoria y se divide en dos ciclos. El primer ciclo comprende, del primero al tercero grados; y el segundo ciclo abarca del cuarto al sexto. En cualquiera de los dos ciclos el plan de estudios contiene las siguientes asignaturas:

a) Lenguaje;
b) Estudios sociales;
c) Matemáticas;
d) Estudio de la naturaleza;
e) Artes manuales;
f) Dibujo y pintura;
g) Actividades musicales; y
h) Educación física.

Artículo 3º—La educación secundaria se divide en dos ciclos. El primer ciclo prevocacional, comprende tres años; obligatorios para todos los estudiantes que deseen obtener un título o diploma reconocido por el Estado.

El segundo ciclo, o ciclo diversificado tendrá una duración variable de acuerdo con la intensidad de los estudios que se sigan o el grado profesional que se desee obtener.

Artículo 4º—El ciclo de cultura general o prevocacional, ofrecerá en sus tres años, el siguiente plan de estudios;

a) Matemáticas, cinco períodos semanales;
b) Idioma castellano, cinco períodos semanales;
c) Estudios sociales, cinco períodos semanales;
d) Ciencias naturales, cinco períodos semanales;
e) Artes industriales, cinco períodos semanales;
f) Idioma extranjero, cuatro períodos semanales;
g) Educación estética: canto y música, dos períodos semanales;
Dibujo y pintura, dos períodos semanales;
h) Educación física dos períodos semanales; e
i) Mecanografía, cuatro períodos semanales.

El curso de mecanografía será exigible solamente un año y el estudiante podrá cursarlo en cualquiera de los tres años del primer ciclo.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación Pública queda facultado para elaborar y realizar de acuerdo con las necesidades y recursos nacionales, el plan de estudios y los programas de los diversos ciclos, así como para organizar el ciclo prevocacional en la forma que más convenga a los intereses de la educación, y emitirá todas las disposiciones tendientes a supervisar la buena marcha y aplicación de los nuevos planes y programas; organizará las comisiones que deban redactar los programas de estudios de acuerdo con estos planes de la reforma educativa.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá al de Educación Pública, los fondos que sean necesarios a la implantación de los nuevos planes y programas de estudios para que los establecimientos que no cuenten con ciclo de educación prevocacional y que por necesidad deban tenerlo, puedan realizarlo.

Artículo 7º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto el cual entrará en vigor el dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.[1]

Dado en el Palacio Nacional: a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

---

1 Surte sus efectos desde el 1º de febrero de 1956, Decreto Nº 531, en este tomo.

El ministro de Hacienda y Crédito Publico,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA A.,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 511

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que Belice es parte integrante del territorio guatemalteco, aunque de hecho permanezca todavía en poder de una potencia extracontinental;

CONSIDERANDO:

Que las negociaciones encaminadas por más de cien años a hacer efectivos los derechos de Guatemala y a reivindicar esa parte del territorio nacional no han tenido el resultado que demanda la justicia;

CONSIDERANDO:

Que la cuestión de Belice entraña aspectos históricos, jurídicos y políticos, y problemas conexos que afectan particularmente a determinadas zonas del territorio nacional y en general, a la economía de todo el país;

CONSIDERANDO:

Que la reivindicación de Belice es problema de máximo interés nacional y objeto de la mayor preocupación del pueblo de Guatemala y por esta razón, es del caso contar con la asesoría de ciudadanos idóneos que puedan contribuir a la solución de este problema;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°—Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, se crea el Consejo Nacional de Belice, como un cuerpo de estudio, planificación y consulta, en todo lo relacionado con la reivindicación del territorio de Belice y la solución de sus problemas conexos.

Artículo 2°—El Consejo será presidido por el ministro de Relaciones Exteriores. En acuerdo gubernativo se determinará lo relativo a su organización y a los gastos que implique su funcionamiento, y se designará a las personas que hayan de integrarlo.

Artículo 3°—El Consejo queda facultado para nombrar comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias remuneradas o *ad honorem*, según lo resuelva el propio Consejo, y para tomar las medidas interiores necesarias a su mejor funcionamiento.

Artículo 4°—El Departamento de Belice de la Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá la Secretaría del Consejo Nacional de Belice.

Artículo 5°—El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Hacienda y Crédito Publico,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 512

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular y apoyar la iniciativa privada en todo lo que represente progreso para el país;

CONSIDERANDO:

Que la obra caminera emprendida por el Comité Central pro-Carretera a Esquipulas, merece la protección oficial por la trascendencia de la misma en beneficio de la zona nororiental del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Central pro-Carretera a Esquipulas, del pago de los derechos e impuestos aduanales, entendiéndose como tales todos los que directa o indirectamente son aplicables en la importación, sobre quinientos (500) discos grabados con la canción religiosa "Venerado Señor de Esquipulas", y tarjetas de plástico con el rostro de Cristo impreso.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 513

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar ayuda a todas aquellas manifestaciones que persiguen fines de beneficio social;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuesto del timbre, impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, un lote de juguetes que la Compañía Naviera de Guatemala y la Compañía Minera de Guatemala, endosaron al señor F. A. Cheesman, gerente del Ferrocarril Verapaz, para su distribución gratuita entre los niños de la población de Livingston, Izabal.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 514

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa "Holiday On Ice" cederá el valor íntegro de algunas funciones a favor de centros benéficos de esta capital;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia y de los arbitrios de la Policía, las funciones que llevará a cabo en la capital el espectáculo "Holiday On Ice".

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 515

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Secretaría de Divulgación Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, para adquirir un equipo de televisión para pagarlo en cuatro años, así como de eximir la compra de licitación pública y privada por tratarse de una marca determinada;

POR TANTO,

Con vista del dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas y en apoyo en el artículo 3º del Estatuto Político y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra de un equipo de televisión, que por el precio de ciento setenta y un mil setecientos veintidós quetzales ochenta y un centavos (Q171,722.81), más los intereses legales correspondientes que ascienden a dieciséis mil cuatrocientos veintiún quetzales (Q16,421.00) lo que da un total de ciento ochenta y ocho mil ciento cuarenta y tres quetzales ochenta y un centavos (Q188,143.81) será suministrado por la casa "Radio Corporation of America (R. C. A.)" de los Estados Unidos de Norte América para servicio de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Se autoriza a la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República para que, por medio de pagos parciales y consecutivos y a un plazo de cuatro años verifique su cancelación, haciéndose los primeros pagos con cargo a la partida número 2-00-B-10-85 del Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicacion en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Publicado el 7 de enero de 1956.

DECRETO NUMERO 516

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar la labor de la prensa hablada facultándola para el uso de las grabaciones extranjeras denominadas jingles;

Que asimismo son atendibles las razones expuestas por los radioperiódicos locales al solicitar la reforma del artículo 49 de la Ley de Radiodifusión;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 49 del decreto número 260 del Presidente de la República, Ley de Radiodifusión, queda así: [1]

"*Artículo 49.*—Queda prohibido el uso de las grabaciones extranjeras denominadas jingles; pero en caso necesario, deberán grabarse en el país por artistas y conjuntos nacionales. Sin embargo, la Dirección General de Radiodifusión podrá conceder autorización para el uso de jingles grabados en el extranjero, hasta por el término de un año a los radioperiódicos debidamente inscritos en la mencionada Dirección.

No se permite, en programas con fines comerciales, el uso de novelas o radiocomedias grabadas en el extranjero, y en consecuencia, las transmisiones de esta clase, deberán ser grabadas por conjuntos y artistas guatemaltecos."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 En este tomo.
2 Publicado el 7 de enero de 1956.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 517

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato suscrito por el ministro de Hacienda y Crédito Público, contador Jorge Echeverría Lizarralde, en representación del Gobierno de la República, por una parte; y por el licenciado Mario Asturias Arévalo, en representación del Banco de Guatemala, por otra; contrato por medio del cual, la compra de maquinaria y demás importaciones comprendidas en el convenio celebrado por el Gobierno de la República, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se hará mediante la emisión de cartas de crédito que emitirá el Banco de Guatemala, conforme resolución número 1777 de la Junta Monetaria y que serán reembolsadas por el BIRF en el tiempo y forma que se consigna en el contrato. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ.,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

1 El contrato, de fecha 3 de enero de 1956, en este tomo.
2 Publicado el 6 de enero de 1956.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Relaciones Exteriores
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 518

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha superado el período de reorganización de la administración pública con cuya finalidad se creó, entre otros organismos, el Consejo de Estado como organismo colegiado, con las funciones que le asigna el decreto de su creación; que en tal concepto ese Consejo deberá funcionar en lo sucesivo como dependencia directa de la Presidencia de la República, y estar integrado por los consejeros que sean necesarios, con carácter específico, que realicen los estudios y abran dictamen sobre los asuntos que por su naturaleza requieren la intervención de personas especializadas en determinadas materias;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las funciones asignadas al Consejo de Estado, por el decreto de su creación, serán desempeñadas en lo sucesivo por consejeros específicos nombrados por el Presidente de la República, de quien dependerán directamente. Esas funciones se limitarán al estudio y dictamen sobre los asuntos que requieran conocimientos especiales. [1]

Artículo 2º—Los consejeros específicos que se designaren en virtud del presente decreto, deberán ser personas de reconocida honorabilidad, y tendrán la misma categoría y preeminencias que corresponden a los consejeros de Estado.

Artículo 3º—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contradigan las del presente decreto, el cual entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

1 El Consejo de Estado fue creado por Decreto Nº 97 del Presidente de la República, en tomo 73.
2 Publicado el 7 de enero de 1956.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 519

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para ajustar los bienes del Estado a su valor real, es atendible la solicitud de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico de fijar el capital inicial de la Empresa, en la suma de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250.000.00), valor por el cual fueron adquiridos por el Gobierno de la República, todos los bienes que formaron su patrimonio de apertura; en vez de la suma de quinientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres quetzales sesenta y nueve centavos (Q552,573.69), en que se contabilizó con base en el inventario practicado por contralores del Tribunal de Cuentas, con fecha 21 de junio de 1955 y la valuación de los terrenos efectuada posteriormente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 19 del decreto presidencial número 334,[1] el cual queda así: *"Artículo 19.*—El capital inicial de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, está constituido por todos los bienes de las sociedades "Muelle de Champerico, J. R. Collins, S. en C." y "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", cuyo detalle figura en el inventario levantado el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con motivo de la entrega de dichos bienes, los cuales quedan con un valor total de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250.000 00), distribuido así:

Edificios e instalaciones	Q 47,278 76
Muelle	129 688.58
Maquinaria y equipo muelle	1,019.54
Maquinaria y equipo taller mecánico	1,812 02
Locomotoras y equipo rodante	4,795.74
Equipo flotante	3,741.58
Equipo contra incendios	161.86
Herramientas	671.90
Mobiliario y útiles de oficina	579.26
Mobiliario y útiles uso doméstico	116.04
Almacén de materiales	16.713.16
Terrenos	43 419 56
Total	Q250 000 00

1 En este tomo.

Artículo 2º—Además formarán parte del capital de la Empresa los bienes que el Estado le entregue para el desarrollo de sus actividades o los que la propia Empresa adquiera para el mismo objeto.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 520

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la tramitación de las pólizas aduanales y demás diligencias correspondientes, el Código de la materia, contenido en decreto legislativo Nº 2064[2] autoriza la gestión de agentes de Aduanas como representantes de los importadores y exportadores de la república;

CONSIDERANDO:

Que en defensa de los intereses del comercio importador y exportador y de los particulares, así como para garantizar la eficaz percepción de los derechos e impuestos fiscales, es conveniente establecer en debida forma las obligaciones a que están sujetos los agentes de Aduanas y los honorarios que pueden cobrar por la prestación de sus servicios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Agentes de Aduanas son las personas a quienes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorga patente especial para dedicarse habitualmente a la tramitación de los procedimientos aduaneros como representantes de los importadores y exportadores de la república.

Artículo 2º—Para extender la patente a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirá que los interesados comprueben tener las calidades y haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 75 del Código de Aduanas[2] y que han sido aprobados en el examen practicado por el Tribunal que se integrará con un representante del propio Ministerio, un representante de la Dirección General de Aduanas y un miembro designado por la Corporación de agentes de Aduanas. Las decisiones del Tribunal examinador serán inapelables.

1 Publicado el 13 de enero de 1956.
2 Tomo 54, página 44.

Artículo 3º—Para solicitar el despacho de mercancías y artículos de importación, reembarque, exportación, reimportación o de tránsito, los interesados deberán actuar representados por un agente de Aduanas legalmente autorizado, quien firmará las solicitudes de despacho (pólizas). Las solicitudes de despacho (pólizas) serán rechazadas por las autoridades respectivas, cuando no llenen tal requisito, salvo las excepciones contempladas por esta ley.

Artículo 4º—Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo que antecede:

a) Las importaciones efectuadas en "cantidad no comercial";
b) Los equipajes;
c) Las importaciones, exportaciones, reembarques y demás gestiones ante las autoridades de aduana que efectúen las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas o semiautónomas y los cuerpos diplomático y consular acreditados en el país;
d) Las solicitudes de trámite aduanal que se hagan en Aduanas en cuya jurisdicción no haya agente de Aduanas autorizado; y
e) Las solicitudes de despacho (pólizas) de mercancías y artículos de importación, exportación, reembarque, tránsito y reimportación presentadas, firmadas y tramitadas personalmente por los propietarios legítimos de las mercancías.

Artículo 5º—Toda gestión relativa al despacho de muestrarios de agentes viajeros, viajen o no con éstos, ya sea que ingresen o salgan del país, deberá ser hecha por un agente de Aduanas.

Artículo 6º—Los agentes de Aduanas podrán gestionar como tales en todas las Aduanas de la república y Receptorías habilitadas para el trámite aduanal, sin más limitaciones que las establecidas por el Código de Aduanas y la presente ley; pero el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando lo estime conveniente, podrá exigir la constitución de fianzas independientes para cada oficina o dependencia, en la forma que determina el inciso V del artículo 75 del Código de Aduanas, siempre que el volumen e importancia de las operaciones lo amerite.

Artículo 7º—Antes de efectuar el pago de los derechos e impuestos correspondientes, los agentes de Aduanas están obligados a revisar las operaciones de cálculo de las pólizas que se les hubieren entregado; si encontraren errores de cálculo en la liquidación, la impugnarán por escrito presentado a la Administración de la Aduana respectiva; si por razones de urgencia, la póliza debe pagarse el propio día de su entrega al agente de Aduanas, el escrito de impugnación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles subsiguientes. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa de Q2.00 a Q25.00, según la gravedad del caso, que impondrá el Tribunal y Contraloría de Cuentas al glosar la póliza correspondiente, la que no podrá exonerarse o rebajarse por ningún concepto.

Artículo 8º—Los agentes de Aduanas serán responsables de los reparos de carácter técnico-aduanero que se formulen a las pólizas por ellos tramitadas, cuando se compruebe que el importador o dueño de la mercancía no tiene participación en el error o inobservancia legal que haya motivado el reparo. Asimismo responderán de los daños o perjuicios que se irroguen al fisco o a sus representados por los errores en que incurrieren por negligencia o mala fe comprobadas.

Artículo 9º—En toda gestión por inconformidad en las liquidaciones, por reclamos sobre multas impuestas, aplicación o cambio de partidas arancelarias y en toda solicitud escrita de trámite aduanero, ante las autoridades respectivas, deberán citarse, además de las razones que el interesado estime procedentes, los artículos de ley o las disposiciones correspondientes en que se funde. De igual manera deberán hacerse constar todos los datos necesarios para la mejor comprobación de los hechos por parte de las autoridades llamadas a resolver.

Artículo 10.—Los agentes de Aduanas están obligados a rendir a sus representados después de cumplida la comisión encomendada, cuenta detallada y justificada de las cantidades que comprendan sus honorarios y demás gastos ocasionados.

Artículo 11.—Los agentes de Aduanas quedan obligados a establecer oficina para atender al público, informando a la Dirección General de Aduanas de su dirección así como de cualquier cambio en la misma. Queda terminantemente prohibida la instalación de estas oficinas dentro de los edificios donde funcionan las Aduanas de la república.

Artículo 12.—Los agentes de Aduanas están obligados a presentarse ante las oficinas de los notificadores de la Dirección General o Administraciones de Aduana en que gestionen, a efecto de que les notifiquen las resoluciones que correspondan a sus representados. En el momento de la notificación, deberán reponer el papel simple empleado en las diligencias, por el del sello de ley.

Artículo 13.—Los agentes de Aduanas por sus servicios podrán cobrar los siguientes honorarios:

a) Por pólizas que amparen los siguientes vehículos: coches automóviles, camiones, camionetas, pick-ups, autobuses, jeeps, carros tanques, chasises para los mismos, tractores y similares por unidad Q10.00
b) Por cada póliza que ampare muestras sin valor declarado 2.00
c) Los agentes de Aduanas que representen ante las autoridades aduaneras de la república a las empresas de transporte aéreo internacional, formularán una sola póliza global de exportación por todas las mercancías o muestras que cada avión conduzca con destino al exterior, cobrando en estos casos Q3.00 como base por la formulación de cada póliza de exportación aérea, más Q0.50 adicionales con cargo al remitente, por cada conocimiento de embarque que figure en el manifiesto de carga. Los mismos honorarios se cobrarán por las pólizas de exportación aérea que amparen muestras de café, las que deberán ser formuladas por separado;

d) Por diligencias de apertura de bultos y extracción de muestras, por el primer bulto ..... Q 2.00

Por cada bulto adicional 0.50

e) Por solicitud de buena aceptación de documentos de embarque, por cada documento 1.00

f) Por tramitación de franquicias ya autorizadas, por cada franquicia 2.00

g) Por gestiones ante oficinas y dependencias ajenas al ramo de Aduanas, para obtener la autorización de desalmacenaje de mercaderías o artículos, por cada póliza 3.00

h) Por pólizas de una sola partida que amparen mercaderías o artículos no especificados en los incisos anteriores, con valor CIF puerto guatemalteco, así: Hasta Q1,000.00 ..... 5.00

Cuando exceda de Q1,000.00 se cobrarán Q5.00 como base, más el medio de uno por millar (½ de 1‰), por cada Q1,000.00 o fracción adicionales, hasta Q50.00 por cada póliza, como máximo. Por partida adicional que se declare en cada póliza conforme tarifa anterior 0.25

Para calcular los honorarios que deban cobrarse conforme este inciso se deducirá el valor CIF correspondiente al o a los bultos faltantes; e

i) Por cada póliza de exportación, para el cobro de honorarios, se tomará como base el valor FOB puerto guatemalteco y se cobrará conforme la escala que fija el inciso que antecede, exceptuándose únicamente los casos a que se refiere el inciso *c)* de este artículo.

Artículo 14—Quedan libres de contratación los honorarios de los agentes de Aduanas, por las siguientes gestiones:

1°—Tramitación de equipajes;

2°—Tramitación de muestrarios de agentes viajeros;

3°—Las que efectúen fuera del departamento donde este establecida la oficina del agente aduanero; y

4°—Las no comprendidas en el artículo anterior, siempre que sean indispensables o justificadas, y que el agente de Aduanas compruebe fehacientemente su realización.

Artículo 15—Los agentes de Aduanas quedan afectos a las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la patente según la gravedad del caso acordada por la Dirección General de Aduanas, por negarse a exhibir en días y horas hábiles a funcionarios y empleados fiscales comisionados expresamente para el efecto, los libros y documentos que están obligados a llevar conforme a la ley. La resolución que dicte la Dirección General de Aduanas admite el correspondiente recurso de revocatoria;

b) Cancelación definitiva de la patente cuando se compruebe que hayan cometido alteración de documentos, con intención de perjudicar los intereses fiscales o de un tercero, sin perjuicio de que si el hecho constituye delito se le deduciran por el Tribunal competente las responsabilidades del caso;

c) Una multa de Q5.00 a Q25.00 que impondrá la Administración de Aduana respectiva, cuando deleguen en terceras personas que no sean agentes de Aduanas autorizados, las funciones propias que personalmente deban desempeñar de conformidad con el Código de Aduanas y la presente ley.

Los agentes de Aduanas, quedan solidariamente responsables con sus empleados, por las comisiones que deleguen en éstos, cuando no deban desempeñarlas personalmente dichos agentes conforme la ley; en caso de entrega de mercaderías o artículos, cesa la responsabilidad de las autoridades aduaneras desde que los agentes de Aduanas o las personas designadas por ellos firmen la constancia de haberlos recibido de conformidad.

Artículo 16—Las fianzas a que están obligados los agentes de Aduanas para caucionar su responsabilidad, deben contener cláusula especial que garantice su vigencia por un año más a partir de la fecha en que por cualquier causa el agente de Aduanas cese en sus funciones.

Artículo 17.—Las patentes ya concedidas con anterioridad a la presente ley, que no hubieren sido canceladas, tendrán plena validez. La fianza respectiva en estos casos, además de estar vigente deberá llenar el requisito a que se refiere el artículo que antecede, para lo cual se concede a los agentes de Aduanas el término de un mes a partir del día en que entre en vigor el presente decreto.

Artículo 18.—Los agentes de Aduanas están obligados a extender a los comerciantes y particulares que representen ante las Aduanas de la república, los correspondientes recibos por las cantidades en efectivo que les entreguen para la cancelación de los derechos e impuestos aduanales y demás gastos, y a presentarles, con posterioridad los recibos oficiales que acrediten la referida cancelación; en caso de incumplimiento, los interesados lo harán del conocimiento de la Dirección General de Aduanas, la que, previa audiencia al infractor, impondrá las sanciones a que se refiere el inciso *a)* del artículo 15 de esta ley, según la gravedad del caso.

Artículo 19—Cuando la Dirección General de Aduanas acordare la cancelación definitiva de la patente a un agente de Aduanas, lo hará del conocimiento, con exposición de motivos, del comercio importador y exportador del país y por medio de circular a las Aduanas de la república.

Artículo 20—Los empleados de casas o firmas comerciales legalmente establecidas en el país que han venido gestionando en los trámites aduanales, podrán continuar en el desempeño de esas atribuciones, para una sola casa o firma comercial, pero estarán obligados a las estipulaciones contenidas en el artículo 7° de este decreto; cuando deleguen sus atribuciones en caso de entrega de mercaderías o artículos por parte de las autoridades adua-

neras, cesa la responsabilidad de estas oficinas desde que los empleados de casas o firmas comerciales o las personas encargadas por ellos, firmen la constancia de haber recibido de conformidad las mercaderías o artículos.

Artículo 21.—No quedan afectos a las disposiciones de este decreto los trámites y gestiones derivados de pólizas ya autorizadas con anterioridad al día en que entre en vigor.

Artículo 22.—Se derogan el acuerdo gubernativo de fecha 12 de marzo de 1952 [1] emitido para regular los servicios de los agentes de Aduanas, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual entrará en vigor el día treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 521

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que al vencimiento del término fijado por el decreto número 380, que prorrogó los efectos del decreto número 21, entidades sindicales interesadas han gestionado la prórroga del mismo, por lo que es conveniente ampliar el término en referencia por un tiempo prudencial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se dejan vigentes por un término que vencerá el día último del mes de febrero del año en curso, los efectos del decreto número 380 de fecha veinte de agosto del año próximo pasado. [2]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Tomo 70.
2 En este tomo.

DECRETO NUMERO 522

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que muchos habitantes del oriente del país, han efectuado importaciones de ganado caballar y mular sin llenar los requisitos correspondientes, por una mala interpretación del Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador; pero que tales personas están deseosas de colocarse dentro de los márgenes legales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los habitantes de las zonas fronterizas con la república de El Salvador, que hubiesen efectuado importaciones de ganado caballar y mular sin llenar los requisitos de ley, quedan exonerados de las sanciones correspondientes, siempre que dentro del término de treinta días después de la publicación de este decreto en el Diario Oficial, procedan a cumplir con tales requisitos.

Artículo 2º—Los interesados podrán presentar dentro del término señalado en el artículo anterior, los correspondientes formularios aduaneros para gozar de los beneficios que contempla el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica celebrado entre las repúblicas de Guatemala y El Salvador; pero cuando no satisfagan ese extremo, quedarán afectos al pago de derechos e impuestos de importación únicamente.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 523

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ayudar a las autoridades eclesiásticas en la construcción de un edificio para el Palacio Episcopal en la ciudad Flores, departamento del Petén;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga en una serie de representaciones teatrales de motivos

culturales, así como competencias deportivas y rifas de poco valor, que se llevarán a cabo en la ciudad de Flores, Petén, organizadas por las autoridades eclesiásticas con el objeto de recaudar fondos para la construcción de un edificio para el Palacio Episcopal de dicho departamento.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 524

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debido a la difícil situación del Erario, derivada del desbarajuste económico de la Hacienda Pública durante los dos gobiernos anteriores, situación que aún persiste, el Estado se ha visto obligado a retrasar el pago de las indemnizaciones laborales a su cargo, por lo que es necesario establecer normas que faciliten, en beneficio de los propios trabajadores, el pago inmediato de las indemnizaciones ya fijadas judicialmente;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º—Los trabajadores que hasta el 31 de diciembre de 1955 hayan obtenido sentencia firme a su favor en la cual se hubiere condenado al Estado al pago de indemnizaciones laborales, podrán acogerse a los beneficios que otorga el artículo 9º del decreto número 356 del Presidente de la República; en tal caso, las condenaciones correspondientes no podrán impugnarse de nulidad ni pueden ser apreciadas como violatorias a las disposiciones del Código de Trabajo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA A.,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES L.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 525

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por el decreto número 965 del Congreso de la República se autorizó la emisión de "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Económico Nacional" hasta por la cantidad de veinte millones de quetzales; cuyo producto se destinará a la construcción del puerto de Santo Tomás, departamento de Izabal, comprendiéndose en la obra la construcción del muelle, edificios para Aduanas, bodegas y demás instalaciones y servicios portuarios; la construcción de una hidroeléctrica en el lugar denominado "Jurún", del departamento de Escuintla; la construcción de nuevas carreteras y modernización de las existentes; y un aporte al Fondo de Capital Inicial del Banco Nacional Agrario;

CONSIDERANDO:

Que el puerto de Santo Tomás, se encuentra debidamente terminado y que, por otra parte, el capital inicial del Banco Nacional Agrario ya quedó cubierto con los Bonos que se emitieron con base en el artículo 17 del decreto 994 del Congreso de la República; [1]

CONSIDERANDO:

Que el plan vial del actual Gobierno exige la inversión de cantidades adicionales al monto de la emisión autorizada por el decreto número 965 del Congreso de la República, por lo que es conveniente ampliar el margen autorizado de emisión de "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Económico Nacional";

1 Tomo 72.

CONSIDERANDO:

Que al 31 de diciembre de 1955 el Gobierno de la República había amortizado más del 50% del monto de la emisión original de "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Económico Nacional", no obstante que el tiempo transcurrido es solamente de tres años de vigencia del adeudo por haberlo permitido así los recursos afectados para su redención, y la sana política fiscal observada por el actual Gobierno; por lo que sí es técnicamente factible ampliar el monto de la emisión, ya que los recursos afectados cubren ampliamente las futuras amortizaciones dentro de los plazos y condiciones estipuladas;

CONSIDERANDO:

Que según estudios llevados a cabo por el Organismo Ejecutivo y dictamen favorable de la Junta Monetaria, se ha establecido que la manera más efectiva y viable de financiar la construcción de las obras a que se ha hecho referencia, sin perjudicar los intereses nacionales ni la estabilidad financiera del Estado es la de emitir valores públicos consignando al mismo tiempo las rentas específicas y seguras para su pago;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del decreto número 965 del Congreso de la República en la siguiente forma: [1]

"El Organismo Ejecutivo queda facultado para ampliar el margen de emisión de "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Económico Nacional" hasta por la cantidad de diez millones de quetzales (Q10.000.000.00), cuyo producto se invertirá única y exclusivamente en los fines a que se refiere el inciso c) del presente artículo.

Durante el ejercicio fiscal 1955/1956 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá emitir y negociar bonos correspondientes a la ampliación autorizada por este medio hasta por un monto de cinco millones de quetzales (Q5.-000.000.00), pudiendo negociarse el resto en los siguientes ejercicios fiscales."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES L.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA A.,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 526

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las cajitas de hojalata litografiadas, para envasar productos de Laboratorio Mavil, amparadas por conocimiento de embarque aereo número 026-5-194407, llegadas a la Aduana Express Aéreo a la consignacion de la firma Haeussler, Zirión & Cia., Ltda., no fueron desalmacenadas en su oportunidad por causas ajenas a la voluntad de los consignatarios;

CONSIDERANDO:

Que los derechos de almacenaje elevan considerablemente el costo de tales envases, encareciendo por consiguiente el producto para que se destinan, con perjuicio del público consumidor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos de almacenaje, el embarque de treinta y cinco cartones conteniendo cajitas de hojalata, vacías, para envasar unguentos, importadas por la firma Haeussler, Zirión & Cia., Ltda., y llegadas a la Aduana Express Aéreo bajo conocimiento número 026-5-194407 de la Pan American World Airways.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

1 Tomo 72.

2 Publicado el 20 de enero de 1956.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 527

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia invertir parte de los ingresos provenientes de explotaciones forestales, en la construcción de carreteras de los mismos departamentos en donde aquéllas se efectúan, con el fin de procurar su desarrollo económico y cultural;

POR TANTO,

DECRETA:

Adicionar al artículo 2º del decreto 255 que establece el Fondo Forestal, el siguiente párrafo: [1]

"Los ingresos procedentes de explotaciones forestales podrán ser utilizados en la construcción de carreteras dentro de los departamentos en donde se efectúen dichas explotaciones."

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Hacienda y Crédito Publico,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

DECRETO NUMERO 528

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por Monseñor Constantino Luna, obispo de Zacapa, bajo conocimiento de embarque aereo numero 1016855 de la Air Express International Corp., no reviste ningún carácter comercial porque se trata de vestiduras e implementos para su uso personal en los oficios religiosos de su culto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, a los artículos y vestiduras religiosas que al amparo del conocimiento de embarque aéreo número 1016855 de la Air Express International Corp (Taca International Airlines), llegaron a la consignación de Monseñor Constantino Luna, Ofm obispo de Zacapa.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

DECRETO NUMERO 529

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el artículo 1º del decreto numero 525, por el cual el Gobierno de la Republica autorizo la emisión de Bonos del Desarrollo Economico, por el monto de diez millones de quetzales (Q10 000,000 00);

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplia el Presupuesto General de Ingresos de la Nacion, correspondiente al ejercicio fiscal 1955-1956 en la cantidad de cinco millones de quetzales (Q5 000 000 00), que el Gobierno de la Republica ha negociado con el Banco de Guatemala, que representa el cincuenta por ciento del valor total de la emisión de los Bonos del Desarrollo Economico autorizado para el ejercicio en curso.

Artículo 2º—La cantidad de cinco millones de quetzales (Q5 000 000 00), será aplicada a la creación de las siguientes partidas en el Presupuesto de Gastos vigente:

Presupuesto extraordinario del Ramo IV.

Sección 2ª

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 24 de enero de 1956.

Partida	*Concepto*	
4-2-B-35	Asignación para los trabajos de la Compañía Johnson Drake & Pipe Overseas Corporation	Ø1.500,000.00
4-2-B-36	Asignación para los trabajos del entronque de las carreteras Interamericana e Interoceánica, en el Guarda Viejo	1.000.000.00
4-2-B-37	Asignación para los trabajos de la carretera Interamericana	2.000,000.00
4-2-B-38	Asignación para los trabajos de la carretera al Atlántico.	500.000.00
	Total	Ø5.000,000.00

Artículo 3º—Con la presente ampliación el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación vigente, queda en la cantidad total de setenta y ocho millones doscientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho quetzales (Ø78.285.588.00).

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Agricultura,
ERNESTO ARTURO ZAMORA,
subsecretario.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ.
subsecretario.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA,
subsecretario.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA A.
subsecretario.

DECRETO NUMERO 530

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los alimentos, confites, ropa usada y demás artículos importados por el padre Roque Famiglietti, no se destinan a fines comerciales sino para distribuirlos gratuitamente entre los niños de Asunción Mita, Jutiapa;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al padre Roque Famiglietti, del pago de derechos arancelarios rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstrucción de aduanas y contribución portuaria, sobre los alimentos, confites ropa usada y demás artículos que llegaron a su consignación amparados por documentos de embarque legalizados por el Consulado de Guatemala en Nueva York, bajo números 12872 y 14500

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 531

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por circunstancias derivadas de la reorganización del personal que habrá de trabajar en los institutos de segunda enseñanza, conforme a lo prescrito en el decreto 510, se pospuso el inciso de las labores docentes para el primero de febrero del presente año;

CONSIDERANDO:

Que por esa misma circunstancia es del caso dictar disposiciones que faciliten y normen los aspectos presupuestales que con tal circunstancia se han producido;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El decreto 510 emitido con fecha 30 de diciembre de 1955, [1] surtirá sus efectos desde el primero de febrero del presente año.

1 En este tomo.

Artículo 2º—Los Ministerios de Educación Pública y Hacienda y Crédito Público, tomarán las disposiciones necesarias para que los pagos de sueldos correspondientes al mes de enero no sufran demora.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. 1

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 532

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, ha solicitado ante el Ministerio de Economía y Trabajo, la exoneración del pago de todos los derechos de importación sobre una planta desmotadora de cinco cajas, con su correspondiente edificio de acero y planta generadora que será instalada en Tiquisate;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 12 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la Asociacion Guatemalteca de Productores de Algodon;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociacion Guatemalteca de Productores de Algodón, del pago de derechos arancelarios, derechos consulares rentas consignadas, contribución portuaria e impuestos de reconstrucción de Aduanas y estiba, a lo siguiente:

Una planta generadora eléctrica accionada por diesel marca "Kohler", de 15 KW 115 voltios monofásica de 2 alambres, con radiador, arranque electrico y 2 baterias para 12 voltios;

Una planta desmotadora "Murray", de cinco cajas de 90 sierras completa con prensa semicompresora PCD, sistema para secar y limpiar el algodon en bruto, motor Caterpillar D-386 y edificio de acero

1 Publicado el 31 de enero de 1956

Artículo 2º—Determinar en forma clara que la planta desmotadora de cinco cajas con su correspondiente edificio de acero y la planta generadora que será instalada en Tiquisate, objeto de la presente exoneración, sólo podrá ser empleada para el uso indicado, quedando la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, encargada de la distribución y control de los mismos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 533

CONSIDERANDO:

Que siendo atendibles las razones expuestas por los productores de sal con respecto a la tardanza de la maquinaria destinada a la yodación de la sal común, es procedente ampliar el plazo señalado para efectuarla, siempre bajo el entendido de que el nuevo término concedido tendrá el carácter de improrrogable por la urgencia que para la salud de los habitantes implica tal yodación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo unico—Se modifica el artículo 5º del decreto gubernativo número 115 que queda así: 1 "Las plantas de yodación deberán estar completamente instaladas y funcionando a más tardar el día 31 de mayo de 1956, siendo terminantemente prohibida la venta e importación de sal que no se encuentre debidamente yodada despues de la fecha indicada".

Dado en el Palacio Nacional: a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis

Publiquese y cumplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

1 Tomo 73.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de Hacienda Crédito
Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 534

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el artículo 20, inciso *g)*, del Estatuto Político en vigor;

CONSIDERANDO:

Que las utilidades provenientes de fincas nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal en curso, sobrepasaron a su estimación en un total de sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco quetzales cuarenta y dos centavos (Q67,885.42);

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1955-1956, en la cantidad de sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco quetzales cuarenta y dos centavos (Q67,885.42).

Artículo 2º—La cantidad de sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco quetzales cuarenta y dos centavos (Q67,885.42), a que asciende esta ampliación se destina para incrementar la siguiente partida en el Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO IV.—SECCION 6ª—MINISTERIO DE GOBERNACION

Dirección General de Asuntos Agrarios	*Total*
Gastos extraordinarios e imprevistos, Pda. Nº 4-6-B-9	Q100,000.00

Total: cien mil quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de treinta y dos mil ciento catorce quetzales cincuenta y ocho centavos (Q32,114.58), que existe entre la partida incrementada y el total a que asciende la presente ampliación, se imputará a la partida de la "Deuda Pública", 5-0-1, asignada para el pago de compromisos de ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 4º—Con la presente ampliación el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación vigente, queda en la cantidad total de setenta y ocho millones trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q78.353,473.42).

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

Por el ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

Por el ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Por el ministro de Agricultura,
ERNESTO ARTURO ZAMORA C.,
subsecretario.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA A.,
subsecretario.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CALDERON,
subsecretario.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 535

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por la hermana Mildred Fritz, no reviste ningún carácter comercial, pues se trata de artículos usados de su uso personal y religioso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la hermana Mildred Fritz, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas derechos consulares impuestos de estiba y reconstrucción de Aduanas y contribución portuaria, sobre los efectos de uso personal y demás artículos llegados a su consignación amparados por conocimiento de embarque numero 2 de la "Grace Line", vapor "Santa Anita", y contenidos en quince bultos.

Artículo 2º—El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 536

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el padre Busnardo Patrizio, bajo póliza número 627/56 de la Aduana Central, no reviste ningún carácter comercial porque se trata de vestiduras e implementos para uso en los oficios religiosos de su culto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al padre Busnardo Patrizio, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstruccion de Aduanas y contribución portuaria, sobre los artículos declarados en póliza número seiscientos veintisiete (627) de la Aduana Central, del año que corre.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

DECRETO NUMERO 537

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Minera de Huehuetenango, S. A., ha solicitado la exoneracion del pago de pontaje de los minerales que con destino al exterior serán transportados por el Puente Internacional sobre el rio Suchiate, via Ayutla, gestión sobre la que los Ministerios de Economía y Trabajo y Hacienda y Credito Publico se expresaron en sentido favorable, y siendo deber del Estado brindar el apoyo necesario a la industria minera del pais;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Compañía Minera de Huehuetenango, S. A., del pago de pontaje (un cuarto de centavo por kilo), que establece el decreto gubernativo numero 1143 sobre los concentrados de minerales de plomo y cinc que procedentes de las minas que explota en el departamento de Huehuetenango, exporte por la Aduana de Ayutla, utilizando el Puente Internacional sobre el río Suchiate.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos dias del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

DECRETO NUMERO 538

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 424 del Ejecutivo, emitido con fecha 3 de octubre retroproximo, fijo termino dentro del cual deberia presentarse el recurso extraordinario de revision establecido por el decreto numero 31 de la Junta de Gobierno, previniendo que quienes no ejercitaran tal derecho no podian hacer ningun reclamo y que las expropiaciones se mandarian ejecutar;

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo anterior, es conveniente que el Estado, mediante el organismo que corresponda, pueda en casos concretos revisar de oficio las ex-

propiaciones acordadas de conformidad con el decreto número 900, con el objeto de resolver en justicia aquellas situaciones creadas por la falta de interposición del recurso de revisión que perjudiquen el patrimonio del Estado o la política agraria que se ha impuesto el actual régimen;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 2º del decreto número 424 del Presidente de la República, con el siguiente párrafo:[1] "Sin embargo, si no se hubiere interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la Dirección General de Asuntos Agrarios revisará de oficio los expedientes respectivos, con noticia de los interesados, quienes podrán intervenir rindiendo las pruebas que estimen necesarias."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 539

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, para adquirir un equipo de televisión para pagarlo en cuatro años, así como de eximir la compra de licitación pública y privada por tratarse de una marca determinada;

POR TANTO,

Con vista del dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas y en apoyo en el artículo 3º del Estatuto Político y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra de un equipo de televisión, que por el precio de ciento setenta y un mil setecientos veintidós quetzales ochenta y un centavos (Q171.722.81), más los intereses legales correspondientes que ascienden a dieciséis mil cuatrocientos veintiún quetzales (Q16,421.00) lo que da un total de ciento ochenta y ocho mil ciento cuarenta y tres quetzales ochenta y un centavos (Q188.143.81), será suministrado por la casa "Radio Corporation of America (R. C. A.)" de los Estados Unidos de Norteamérica, para servicio de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Se autoriza a la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, para que, por medio de pagos parciales consecutivos y a un plazo de cuatro años verifique su cancelación, haciéndose los primeros pagos con cargo a la partida N° 2-00-B-10-85 del Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Agricultura,
ERNESTO ARTURO ZAMORA C.,
subsecretario.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA,
subsecretario.

Por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

1 En este tomo.

1 Publicado el 14 de febrero de 1956.

DECRETO NUMERO 540

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar ayuda a todas aquellas manifestaciones que persiguen fines de beneficio social;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Banco de Sangre de Guatemala, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstruccion de Aduanas y contribución portuaria, sobre una ambulancia marca "Opel", tipo Olympia, modelo 1956, motor número 1-5L-55-104460 y chasis numero L-56-013226, que adquirió de la firma Canella & Co., Ltda., para servicio exclusivo de la entidad.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro dias del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 541

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el señor Ricardo Gonzalez, presidente de la Asociacion Católica "Corazon de América" con destino a la Capilla de la Santisima Virgen del Rosario, de Quezaltenango, no reviste ningun caracter comercial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al señor Ricardo González, presidente de la Asociacion Catolica "Corazon de America", del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas derechos consulares impuestos de estiba y reconstruccion de Aduanas y contribucion portuaria sobre doce cajas llegadas a su consignación conteniendo marmol que se destina para el zocalo de la Capilla de la Santisima Virgen del Rosario en Quezaltenango.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro dias del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 542

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por sor Chardin, ecónoma de la Casa Central, con destino al Hospital San Pedro de La Palmita, no reviste ningún carácter comercial sino por el contrario se destinará para fines beneficos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Administración del Hospital San Pedro en La Palmita, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de estiba y reconstruccion de Aduanas y contribución portuaria, sobre el contenido (lámpara eléctrica para sala de operaciones), de una caja que llego a su consignacion amparada por conocimiento de embarque número 35 de la United Fruit Company, vapor SS Veragua, via Puerto Barrios.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro dias del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 543

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 219 de la Constitución de la Republica, que entrará en vigor el dia primero de marzo del año en curso, para celebrar los contratos y otorgar concesiones de corte de maderas, deberá hacerse previamente licitacion pública;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y firme propósito del actual Gobierno tomar todas las medidas tendientes a la conservación y restauración de las riquezas forestales y a la defensa de los bosques contra la tala inmoderada y empírica que durante muchos años ha venido consumiendo los recursos silvícolas, alterando a la vez las condiciones climatéricas del país;

CONSIDERANDO:

Que el progreso económico de la nación debe propiciarse mediante el establecimiento de nuevas industrias y el fomento de las ya existentes, y que la exportación de las materias primas forestales deja menos provecho al país que la de productos y subproductos industrializados;

CONSIDERANDO:

Que con un plan técnico de industrialización de maderas, a la vez que una mejor conservación de los bosques, se lograría su aprovechamiento en forma más racional manteniéndolos en producción contínua y asegurando su repoblación;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 del Estatuto Político dispone que la explotación de los recursos naturales del país debe hacerse mediante licitación y que este sistema garantiza la libre concurrencia de los interesados;

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE BOSQUES NACIONALES

Creación y funcionamiento de Unidades industriales de explotación forestal

Artículo 1º—Se declara de utilidad pública la creación de Unidades industriales de explotación forestal en los bosques nacionales de la república.

Artículo 2º—Entiéndese por Unidad industrial de explotación forestal una extensión de terreno cubierta de bosques, con suficiente volumen productivo capaz de sostener un corte anual que constituya una base económica para el mantenimiento de una industria permanente.

Artículo 3º—La creación de Unidades industriales de explotación forestal tiene por objeto mejorar, fomentar, aprovechar y conservar las riquezas silvícolas y desarrollar las industrias forestales, tendiendo a la formación de una base para su mejor aprovechamiento mediante la producción contínua.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General Forestal, promoverá la creación de Unidades industriales de explotación forestal en determinadas áreas. Los interesados podrán gestionar el establecimiento de esas Unidades, en cuyo caso deberán acompañar a su solicitud un estudio dasonómico inicial del área que desean explotar. Dentro del término de un año a partir de la fecha en que sea adjudicada la licitación, el adjudicatario deberá presentar su estudio dasonómico general y definitivo. Estos estudios deberán ser practicados por técnicos forestales registrados en la Dirección General Forestal y aprobados por ésta.

Artículo 5º—A solicitud y a costa del interesado, los estudios a que se refiere el artículo anterior podrán realizarse por el Servicio Forestal Oficial. En este caso el costo del trabajo será determinado conforme el reglamento respectivo, por la Dirección General Forestal.

Artículo 6º—Queda encargada la Dirección General Forestal de elaborar el reglamento para la práctica y cobro de estudios dasonómicos y proyectos forestales. Este reglamento deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 7º—Hechos los estudios y trámites correspondientes, las Unidades industriales de explotación forestal funcionarán mediante disposiciones específicas que se incluirán en los contratos correspondientes y su creación se hará por acuerdo gubernativo.

Artículo 8º—En el contrato de cada Unidad industrial de explotación forestal se determinarán los siguientes puntos básicos: clase de industria y grado de industrialización, especies que se explotarán, volúmenes de aprovechamiento periódico, vías a construirse, maquinaria y equipo a instalarse, lugares de medición y vías de salida de los productos, tiempo de funcionamiento de la Unidad, delimitación del área, forma de pagos, tipos de construcción, obligaciones laborales, servicios sociales y las demás condiciones que el Ministerio de Agricultura considere pertinentes.

Artículo 9º—Es requisito indispensable para el funcionamiento de toda Unidad industrial de explotación forestal, que los trabajos estén a cargo de ingenieros o técnicos forestales y que la organización cuente con personal de guardabosques para servicios de vigilancia y control, quienes atenderán estrictamente las disposiciones que emanen del Servicio Forestal Oficial. Este personal será nombrado por la Dirección General Forestal y pagado por cuenta del interesado y se responsabilizará del buen manejo de los bosques y funcionamiento de la Unidad ante la misma Dirección.

Artículo 10.—La delimitación y amojonamiento de las áreas que comprenda cada Unidad industrial de explotación forestal se hará por profesionales legalmente capacitados que nombrará la Dirección General Forestal cuando estime conveniente la propuesta al respecto del interesado. Estos trabajos se efectuarán por cuenta del contratista, fijándose para realizarlos el término de un año como máximo, a contar de la fecha del contrato respectivo.

Artículo 11.—Durante el término de vigencia de un contrato para el funcionamiento de una Unidad industrial de explotacion forestal no podrá adjudicarse otra explotación de madera dentro de la zona concedida.

Artículo 12.—El plazo de los contratos no podrá exceder de veinticinco años. El Ministerio de Agricultura, bajo su responsabilidad y apreciando las circunstancias de cada caso particular, lo fijará procurando limitarlo al tiempo racional y conveniente para la explotación.

Artículo 13—Al expirar el término de un contrato para la explotación de una Unidad industrial de explotación forestal y en el caso de que el Ministerio de Agricultura disponga promover una nueva licitación, el contratista tendrá derecho a que se le readjudique por el tanto que ofrezca el mejor postor, siempre que se hubiere ajustado a las condiciones que determina la Ley Forestal, acuerdo de creación, contrato y reglamento correspondiente.

Artículo 14—Las áreas de explotación se determinarán tomando como base la capacidad de rendimiento del bosque en relación al volúmen de **aprovechamiento anual, especies explotables,** clase y capacidad de la industria.

Artículo 15—Los propietarios particulares de bosques o terrenos que se encuentren dentro del área de una Unidad industrial de explotación forestal, para salvaguardia de sus derechos y dentro del término de un año a contar de la fecha de la creación de ésta, deberán recurrir a la Dirección General Forestal, indicando si desean que sus bosques se incluyan en los planes de explotación de la Unidad mediante arreglo directo con los contratistas y asesoría de la Dirección.

El Gobierno no será responsable de los daños que se ocasionen en los bosques particulares si los interesados no se presentaren dentro del plazo fijado en este artículo.

Artículo 16—El interesado en establecer una Unidad industrial de explotación forestal deberá presentar a la Dirección General Forestal un plan de **inversiones y demostrar su capacidad legal y económica** para el financiamiento de la Unidad que **se proponga desarrollar.**

Artículo 17—Los lugares de medición y embarque de los productos de las Unidades industriales de explotación forestal deberán ser determinados previamente en los contratos respectivos conforme el estudio dasonómico y plan de explotación que para el efecto se hubiere elaborado con la aprobación de la Dirección General Forestal.

Disposiciones generales

Artículo 18—Se prohibe la exportación de maderas en trozas rollizas o cuadradas, provenientes de todos los bosques nacionales de la república y el uso de sierras circulares para aserrar maderas preciosas en industrias forestales.

Artículo 19—*Reglas de medición*. Se establece oficialmente para toda la república, la medición de productos forestales por el sistema métrico decimal (metro cúbico). La Dirección General Forestal proporcionará las tablas correspondientes.

Artículo 20—*Vías de salida*. Se establecen como vías de salida para los productos procedentes de las Unidades industriales de explotación forestal **del departamento** del Petén, el río Sarstún como vía de transporte de la madera, y los puertos nacionales del Atlántico para su exportación.

Artículo 21—*Diametros de corte*. Los diámetros de corte serán determinados por la Dirección General Forestal de acuerdo con las especies que se **pretenda explotar,** localización del bosque y clase de industria.

Artículo 22—*Aprovechamiento y repoblación forestal*. Maderas preciosas. Todo contratista autorizado para la explotación de bosques nacionales está **obligado a sembrar o plantar y cuidar durante** cinco años, un mínimo de cinco árboles por cada metro cúbico industrializable de maderas preciosas que corte y se sujetará al **plan anual de aprovechamiento** de maderas y **repoblación** que para el efecto apruebe la Dirección General Forestal. En cuanto a las maderas secundarias, deberán sujetarse a un plan específico aprobado por la misma Dirección, **de acuerdo con las condiciones de vida de** las especies, situación ecológica e importancia económica.

La Dirección General Forestal, bajo su responsabilidad controlará y comprobará el fiel cumplimiento de los planes de aprovechamiento y repoblación a que se contrae este artículo.

Artículo 23—La exportación de productos de explotación de bosques se condiciona al abastecimiento **previo del consumo nacional.**

Artículo 24—Las unidades industriales de explotación forestal deben procurar, hasta donde sea posible, el aprovechamiento integral de los árboles que exploten, con la finalidad de evitar desperdicios.

***Artículo 25.*—Para la adjudicación de los contratos** a que se contrae este reglamento, las personas o compañías guatemaltecas serán preferidas a las extranjeras, en igualdad de circunstancias.

Artículo 26—Ningun contratista podrá ceder sus derechos a terceras personas antes de un año de explotación efectiva de la unidad. En todo caso deberá obtenerse autorización del Ministerio de Agricultura aprobada por acuerdo gubernativo.

Artículo 27—Los extranjeros a quienes se hubiere adjudicado contratos para creación de Unidades industriales de explotación forestal o que tuvieren interés o participación en alguna empresa forestal, deberán establecer domicilio en el territorio de la república y en ningun caso podrán recurrir a la vía diplomática.

Artículo 28—Los interesados, por conducto de la Dirección General Forestal, podrán gestionar la exoneración de derechos, impuestos de importación y rentas consignadas, de maquinaria y equipo, así como combustibles y lubricantes que se destinen para la explotación de bosques o formación de Unidades industriales de explotación forestal, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial.

Artículo 29—Ninguna dependencia del Estado podrá explotar los bosques nacionales sin la autorización del Ministerio de **Agricultura previo dictamen** de la Dirección General Forestal. La explotación se hará con sujeción a la vigilancia y disposiciones de dicha dirección.

Artículo 30—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, previo dictamen de la Dirección General Forestal y sin necesidad de licitación, pueda vender las maderas que se destinen al consumo particular o a la pequeña industria, siempre que se extraigan de bosques nacionales que no formen parte de una Unidad industrial de explotación forestal. La Dirección General Forestal se encargará de comprobar el destino que de el interesado a los productos forestales extraídos. Para los efectos de esta disposición se fija el máximo anual de diez mil pies de maderas preciosas y de veinticinco mil pies de maderas secundarias y los solicitantes quedarán obligados al cumplimiento de la Ley Forestal y sus reglamentos.

Artículo 31.—Las personas que hubieren obtenido licencias para explotaciones del tipo descrito en el artículo anterior, no podrán ceder sus derechos, so pena de suspensión del permiso para cortes. Quienes infrinjan esta disposición incurrirán, además, en una multa equivalente al doble del valor del producto extraído, con base en el precio del mercado, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles de conformidad con la ley.

Artículo 32.—El Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General Forestal, podrá disponer de los residuos forestales para adjudicarlos en forma gratuita o mediante venta, sin llenar el requisito de licitación, tomando en cuenta la cantidad de los residuos y demás circunstancias del caso.

Artículo 33.—El presente reglamento se aplicará a los bosques pertenecientes a las municipalidades y a las comunidades, a juicio de la Dirección General Forestal, y cuando lo solicitaren los dueños, a los que sean de propiedad particular.

Artículo 34.—La formación de Unidades industriales de explotación forestal no podrá impedir las actividades encaminadas al desarrollo de la industria petrolera o a la explotación de otros recursos naturales. Pero las empresas respectivas deberán cumplir las disposiciones de la ley y reglamentos forestales y acatar las que emanen de la Dirección General Forestal relativas a la conservación y protección de los bosques.

Artículo 35.—El Ministerio de Agricultura, al suscribirse los contratos respectivos, reservará las áreas de bosques inmediatos a las cabeceras municipales destinados para cubrir las necesidades de sus habitantes y para la realización de obras de interés público.

Licitaciones

Artículo 36.—El Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General Forestal y de conformidad con las bases que ésta formule, sacará a licitación pública el derecho a explotaciones en los bosques nacionales para la creación de Unidades industriales de explotación forestal, en las épocas que más convenga a los intereses de la nación.

Artículo 37.—Los avisos de licitación se publicarán tres veces dentro del término de treinta días en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Guatemala.

Artículo 38.—Los interesados deberán presentar sus solicitudes acompañadas del correspondiente estudio dasonómico inicial en plicas cerradas, a la Dirección General Forestal, hasta las dieciocho horas del día anterior, a la licitación. No se aceptará oferta alguna después de la hora indicada.

Artículo 39.—Para participar en las licitaciones los interesados deberán comprobar su capacidad económica y hacer un depósito por la cantidad de cien quetzales como mínimo, hasta la suma que fije el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el volumen de aprovechamiento de madera que determine la Dirección General Forestal. El depósito se hará en el Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio de Agricultura, debiéndose acompañar el comprobante a la solicitud respectiva.

Los depósitos se devolverán a los licitantes al adjudicarse la licitación, salvo el del adjudicatario, quien deberá asegurar previamente sus responsabilidades en la forma que establece el artículo 42 de este reglamento.

Artículo 40.—Las subastas se llevarán a cabo en la Dirección General Forestal en presencia del ministro de Agricultura o su representante; del asesor jurídico del Ministerio del ramo; del director general forestal y su secretario; de un representante del Consejo Nacional Forestal y otro del Tribunal y Contraloría de Cuentas y de los interesados y personas que deseen concurrir.

Artículo 41.—Reunidos los funcionarios y demás personas enumeradas en el artículo anterior, en la fecha y hora estipuladas en los avisos de licitación, previa comprobación de que todos los participantes han llenado los requisitos de ley, se procederá a la apertura de las plicas para la calificación de las ofertas presentadas. La calificación de las ofertas se hará dentro del término de cinco días por los funcionarios indicados en el artículo anterior, a excepción del secretario de la Dirección General Forestal, quien simplemente autorizará la diligencia. Serán descalificadas las ofertas que no se ajusten estrictamente a las bases de la licitación y el Ministerio de Agricultura podrá rechazar todas las ofertas que se hayan presentado, cuando, a su juicio, no convinieren a los intereses nacionales.[1]

Artículo 42.—Dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que le fuere notificada la adjudicación en firme, el adjudicatario deberá garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mediante depósito en efectivo, hipoteca, prenda o fianza, a satisfacción del Ministerio de Agricultura. El monto de la garantía será del diez por ciento del valor de la madera adjudicada, pudiendo los contratistas (adjudicatarios) suscribir pólizas u otorgar dicha garantía por un año calendario, cubriendo siempre en este caso el diez por ciento del valor de la madera a explotarse durante dicho término. La garantía permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure el contrato, y cuando fuere temporal deberá ser renovada con treinta días de anticipación al vencimiento.

Si el adjudicatario no cumpliere con prestar la garantía dentro del término que fija esta disposición, perderá a favor del Estado el depósito a que alude el artículo 39 del presente reglamento; y si no cumpliere con renovar la fianza, el Ministerio de Agricultura dará por vencido el término del contrato y hará efectiva la fianza.

Artículo 43.—En igualdad de circunstancias se dará preferencia a la persona o compañía que mayor grado de industrialización se comprometa a realizar.

Artículo 44.—El adjudicatario reembolsará los gastos de la licitación y está obligado a pagar todas las contribuciones e impuestos fiscales y municipales que establecen las leyes de la república.

Artículo 45.—Transcurrida la mitad del plazo del contrato, el monto de la garantía podrá ser disminuido, a juicio del Ministerio de Agricultura, siempre que el contratista hubiere cumplido fielmente con sus obligaciones. La disminución no podrá ser mayor del cincuenta por ciento de la garantía original.

---

1 Adicionado por Decreto Presidencial Nº 549, en este tomo.

Artículo 46.—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Publico y de la Defensa Nacional cooperarán con el Ministerio de Agricultura en el control de las actividades forestales en la republica y en la aplicacion de este reglamento y demas leyes vigentes sobre explotación de dichos recursos.

Disposiciones transitorias

Artículo 47.—El Ministerio de Agricultura dejará sin efecto las explotaciones forestales que operan en la actualidad en terrenos nacionales, en el caso de que se hubieren infringido los contratos suscritos a la fecha entre el Ministerio y particulares.

Artículo 48.—El Ministerio de Agricultura podrá autorizar la exportacion de maderas en trozas en la zona situada al extremo norte y al poniente del meridiano 90 del departamento del Petén, por un término no mayor de tres años, a partir del 29 de octubre de 1955.

Disposición final

Artículo 49.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 25 de abril de 1947 y 22 de septiembre de 1955 que tratan de la materia, así como todas las disposiciones reglamentarias y acuerdos que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Hacienda y Crédito Publico,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA A.,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 544

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mejor control, administracion y vigilancia del funcionamiento de las empresas Puerto de Santo Tomas y Ferrocarril Verapaz, conviene transferir las mencionadas empresas del Ramo IV Seccion 2ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, al Ramo IV Seccion 7ª Ministerio de Hacienda y Credito Publico;

CONSIDERANDO:

Que las utilidades provenientes del Ferrocarril Verapaz, correspondientes al ejercicio fiscal 1955-56, sobrepasan a su estimación, en la suma de ciento cuarenta y seis mil trescientos veinticuatro quetzales nueve centavos (Q146.324.09),

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

Y de conformidad con el artículo 20 inciso *g)* del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nacion, correspondiente al ejercicio fiscal 1955-1956, en la cantidad de ciento cuarenta y seis mil trescientos veinticuatro quetzales nueve centavos (Q146.324.09), renglón:

Impuestos y contribuciones grupo "C"
Ingresos varios
Productos diversos
Productos del Ferrocarril Verapaz Q146,324.09

Total: ciento cuarenta y seis mil trescientos veinticuatro quetzales nueve centavos.

Artículo 2º—La cantidad mencionada en el artículo anterior, a que asciende esta ampliación, se destina a incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1955-1956.

Presupuesto de gastos extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ministerio de Estado	*Partida Nº*	*Total*
Asignación para gastos extraordinarios del ramo	4-7-B-4-	Q146,324.09

Total: ciento cuarenta y seis mil trescientos veinticuatro quetzales nueve centavos.

Artículo 3º—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1955-1956, queda en la cantidad de setenta y ocho millones quinientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y dos quetzales cincuenta y un centavos (Q78.542,992.51).

Artículo 4º—El presente decreto surte sus efectos a partir del primero de febrero del presente año.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

---

1 El acuerdo de 25 de abril de 1947, que ya había sido derogado por el de 22 de septiembre de 1955, en tomo 66, y el de 22 de septiembre de 1955, en este tomo.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Por el ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

Por el ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

Por el ministro de Agricultura,
ERNESTO ZAMORA C.,
subsecretario.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA A.,
subsecretario.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA,
subsecretario.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 545

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de coordinar mejor las funciones de las instituciones estatales de carácter autónomo, con los del Organismo Ejecutivo, sin perjuicio de la autonomía de que aquéllas gozan, es conveniente que la facultad de nombrar a determinados funcionarios de las mismas corresponda al Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que igualmente, es imperativo unificar las actividades económicas del país a través de un solo organismo para la mejor eficacia de sus propósitos, eliminando en esa forma, los obstáculos que representan la diversidad de órganos burocráticos que prácticamente tienen las mismas funciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los nombramientos de los gerentes y subgerentes del Instituto de Fomento de la Producción y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como del presidente y vicepresidente del Crédito Hipotecario Nacional, corresponden al Presidente de la República.

Artículo 2º—Se derogan: el inciso "A" del artículo 25 del decreto número 533 (Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción),[1] y la sección segunda del capítulo IV de la citada ley, en cuya virtud, las atribuciones asignadas al Consejo Directivo Superior a que dicho capítulo se refiere, estarán a cargo en lo sucesivo del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 3º—Se deroga cualquier otra disposición que se oponga al presente decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

DECRETO NUMERO 546

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 417 de fecha veintinueve de septiembre del año pasado, y con el fin de buscar una mejor solución a los graves problemas de tránsito citadino, se encomendó a la Municipalidad de la capital la organización y funcionamiento del mismo;

Que las disposiciones contenidas en el referido decreto, no han dado el resultado que se esperaba, y por el contrario, han traído inconvenientes de orden administrativo que deben superarse;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga totalmente el decreto 417 de fecha veintinueve de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.[2]

Artículo 2º—Queda a cargo de la Policía Nacional, por medio del Departamento de Tránsito, y en forma exclusiva, organizar y regular el tránsito de acuerdo con las leyes y reglamentos emitidos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

---

1 Tomo 67.
2 En este tomo.

DECRETO NUMERO 547

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el puerto nacional de Santo Tomás fue construido por el Gobierno de la Republica con la finalidad esencial de dotar a Guatemala de un puerto propio sobre la costa norte de la republica que, incrementando el trafico internacional, contribuya al mejoramiento economico y comercial de esa importante zona del pais, por lo que es conveniente dictar las medidas necesarias para la mejor administración de dicho puerto;

CONSIDERANDO:

Que también es necesario dar una mejor organización al "Ferrocarril Verapaz y servicios anexos", por constituir un valioso auxiliar para las actividades del puerto nacional de Santo Tomas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—El puerto nacional de Santo Tomás y el "Ferrocarril Verapaz y servicios anexos" dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda y Credito Publico, el cual queda encargado de darles la organizacion necesaria a fin de convertirlos en una empresa nacional semiautónoma, similar a la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Artículo 2°—En tanto se organizan las actividades del puerto de Santo Tomás y del "Ferrocarril Verapaz y servicios anexos" en una empresa nacional semiautonoma, el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, para la mejor coordinacion de tales servicios, designara un gerente general que tendra a su cargo el manejo administrativo de los mismos, quien será asistido por un administrador del puerto de Santo Tomas y otro administrador del "Ferrocarril Verapaz y servicios anexos".

Artículo 3°—Por la índole peculiar de los servicios portuarios y mientras queda organizada la empresa respectiva, el Ministerio de Hacienda y Credito Publico podrá celebrar toda clase de contratos y adquirir los equipos e implementos maritimos o de tierra que sean necesarios para el buen funcionamiento del puerto nacional de Santo Tomas y "Ferrocarril Verapaz", sin llenar los requisitos previos de licitacion publica o privada a que se refiere el decreto gubernativo 3021 pero en todo caso el Tribunal y Contraloría de Cuentas ejercerá la fiscalizacion correspondiente.

Artículo 4°—Los trabajadores del puerto nacional de Santo Tomas y del "Ferrocarril Verapaz y servicios anexos" no quedan afectos al descuento para el fondo del servicio de clases pasivas ni gozan de los beneficios derivados de tal descuento.

Artículo 5°—Se deroga el decreto numero 34 de la Junta de Gobierno[1] y todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

***Artículo 6°*—El presente decreto entrará en vigor** el mismo dia de su publicacion en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publiquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Publico,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 548

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la practica hasta hoy establecida en el registro de documentos provenientes del exterior, con las leyes y reglamentos de la materia, procurando en ello la mayor expedicion en sus tramites;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—El articulo 56 del decreto gubernativo numero 1568 (Reglamento General de Tribunales)[1] queda así: son obligaciones especiales del secretario:

1°—Llevar el Protocolo de la Corte Suprema de Justicia registrando en el los documentos que hayan obtenido el pase respectivo. Dicho registro podrá hacerse transcribiendo los documentos referidos o protocolando la certificacion notarial de estos que debe de acompañarse con el original, cuando esta sea la forma de registro que se solicite, en cuyo caso el secretario que lleva el Protocolo deberá atenerse a lo dispuesto por el Codigo de Notariado;

2°—Tener a su cargo los libros de registro de abogados de los tribunales y notarios; y los demas que en el reglamento interior se especifican, los que serán llevados por los oficiales que en el mismo se designan;

3°—Dar curso a las providencias que dictare el presidente o la Corte cuidando que se devuelvan inmediatamente a los tribunales que corresponda los autos y procesos con sus respectivas ejecutorias;

4°—Recibir y clasificar la correspondencia dando cuenta de su contenido al presidente; y

5°—Visitar constantemente las dependencias de la Presidencia y Corte Suprema de Justicia para cerciorarse de su buen funcionamiento, cuidar de

1 Tomo 73.

1 Tomo 53, página 248.

que en estas oficinas la asistencia sea puntual y estar así capacitado para cumplir lo preceptuado por el artículo siguiente.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 549

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 del decreto 543, que reglamenta la explotación de bosques nacionales, determina que la calificación de las ofertas se hará dentro del término de cinco días por los funcionarios indicados en el artículo 40 del citado decreto, término que en algunos casos resulta insuficiente por el trabajo delicado y minucioso que representa el estudio de las ofertas pertinentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Adicionar al artículo 41 del decreto 543, emitido con fecha 7 de febrero en curso, el siguiente párrafo: [1]

"Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, dadas las circunstancias y a solicitud de la Comisión calificadora, pueda ampliar el término de cinco días antes estipulado, al plazo que sea indispensable para efectuar la calificación que corresponde."

El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

Por el ministro de Agricultura,
ERNESTO A. ZAMORA C.,
subsecretario.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 550

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hay personas y empresas interesadas en el desarrollo de la industria pesquera en el país, y que, por otra parte es conveniente estimular todas aquellas actividades encaminadas a la explotación racional de los recursos naturales, con lo cual se promueve el mejoramiento económico y social de la nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Facultar al Ministerio de Agricultura para que pueda conceder licencias para pescar en aguas de los mares, lagos y ríos del territorio nacional, por un plazo no mayor de diez años, previo dictamen en cada caso de la Sección de Caza y Pesca.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero de 1955, relacionado con la materia [1]

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 551

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el presbítero Roque Famiglietti no reviste fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero Roque Famiglietti del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas impuestos de reconstrucción de Aduanas, estiba y timbres fiscales sobre el camión marca "Fargo", tipo de volteo, modelo "Galion", de tres toneladas de capacidad, que trajo por la Aduana de San Cristóbal Frontera, con procedencia de Honduras, C. A.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

1 Tomo 73.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 552

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la armonización de la política financiera del Estado con la del desarrollo económico del país, hace necesaria la emisión de disposiciones que garanticen una eficiente administración de la Hacienda Pública y mantengan el principio de unidad presupuestaria. Que para ese mismo propósito, es urgente unificar en un solo cuerpo las leyes y disposiciones que regulan el Presupuesto General de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y TESORERIA DE LA NACION

TITULO I

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—La presente ley regula la preparación aprobación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y de los presupuestos de sus instituciones autónomas y semiautónomas.

Artículo 2º—La administración financiera de la nación corresponde al Organismo Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Corresponde asimismo al Organismo Ejecutivo determinar la estructura y contenido del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de cada año fiscal.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contará para la realización de su gestión financiera, con las dependencias que considere necesarias y, principalmente, con las siguientes:

a) Departamento del Presupuesto;
b) Contaduría General de la Nación; y
c) Tesorería Nacional.

No obstante lo anterior, la Presidencia de la República podrá contar con las oficinas de asesoría presupuestaria que considere necesarias.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará los sistemas de contabilidad y control de fondos de la nación. [1]

Artículo 4º—Las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se describen en el artículo anterior, tendrán las funciones que para las mismas establece esta ley y las que dispongan los reglamentos respectivos. Actuarán con independencia en la realización de sus atribuciones específicas, pero deberán coordinar sus labores para evitar interferencias y duplicaciones en sus trabajos. Asimismo podrán proporcionarse mutuamente los datos e informaciones que les sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 5º—La iniciativa del Presupuesto General del Estado corresponde al Organismo Ejecutivo.

Si el Organismo Legislativo, al modificar el Presupuesto aumenta los gastos, debe señalar las fuentes de ingresos respectivos, previo informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la probabilidad de tales ingresos.

TITULO II

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

CAPITULO I

De los ingresos y egresos

Artículo 6º—El Presupuesto General del Estado, contiene la estimación de los recursos financieros y el límite máximo de los gastos que podrán efectuar sus organismos, durante un año fiscal y se divide en dos partes, a saber:

a) Presupuesto de ingresos; y
b) Presupuesto de egresos.

Artículo 7º—El Presupuesto es uno y en él deberán figurar todos los ingresos y gastos previstos y autorizados para un año fiscal, formando un fondo común indivisible.

Artículo 8º—El año fiscal comienza el 1º de julio de un año natural y termina el 30 de junio del inmediato siguiente.

Cada año fiscal es independiente de los anteriores y posteriores.

CAPITULO II

De la preparación, formación y aprobación del Presupuesto

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la forma de efectuar la estimación de ingresos, tanto del presupuesto ordinario como de los presupuestos extraordinarios.

Artículo 10—Durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año el Presidente de la República deberá convocar un Consejo de Ministros, para los siguientes objetos:

a) Para conocer el plan de obras y servicios que el gobierno se propone realizar durante el próximo año fiscal. Dicho plan deberá contener detalles referentes a la naturaleza de las obras o servicios, costos y demás informes que sean necesarios;

1 Su reglamento de 24 de febrero de 1958, en tomo 76

b) Para que el ministro de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el cálculo de los ingresos probables para el próximo año fiscal;

c) Para que con base en los datos anteriores, se fije la cantidad global que corresponda a cada organismo, ministerio o institución autónoma o semiautónoma que por ley deban percibir ingresos del Estado; y

d) En caso que exista insuficiencia de ingresos para llevar a cabo el plan de obras y servicios, conforme el cálculo a que se refiere el inciso *b)* de este artículo, se determinará la política financiera que deba seguirse, o bien, se modificará en su caso, el plan en referencia.

Artículo 11.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de enviar inmediatamente a los organismos del Estado y a las instituciones semiautónomas, las normas a que deben sujetar sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos para cada año fiscal, de acuerdo con el resultado del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Las cantidades asignadas deben ser repartidas en los distintos programas de trabajo y de realizaciones conforme plan aprobado.

Cada organismo o institución semiautónoma determinará la suma que corresponda a cada obra o servicio.

Artículo 12.—Los organismos del Estado y las instituciones semiautónomas, deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sus respectivos anteproyectos de presupuesto de egresos, ajustados a las cantidades que se les haya asignado y conforme las normas correspondientes.

Si los anteproyectos no se ajustaren a las normas indicadas o fueren presentados después de la fecha establecida en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación del Presidente de la República, tomará como base, para la integración del Presupuesto General del Estado, el respectivo presupuesto del año fiscal en curso, haciéndole las correcciones necesarias.

Artículo 13.—Con base en el anteproyecto del presupuesto de ingresos y los anteproyectos de los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo 12, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público formulará el proyecto definitivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, el cual elevará a la Presidencia de la República, con la documentación a que se refiere el artículo siguiente para los efectos que indica el inciso 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Artículo 14.—El proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada año fiscal, deberá ser presentado con la siguiente documentación:

a) Una liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al año fiscal inmediato anterior;

b) La estimación de ingresos y los egresos globales por organismos, ministerios o instituciones semiautónomos, del año fiscal en vigor;

c) Un informe del estado de la deuda pública;

d) Un informe exponiendo las razones de los cambios, supresiones, aumentos o disminuciones, tanto de los ingresos como de los egresos, del nuevo presupuesto en relación al año fiscal en vigor;

e) El plan de adquisición de fondos en el caso de insuficiencia de las estimaciones de ingresos a que se refiere el inciso *d)* del artículo 10; y

f) Los proyectos de los presupuestos de las instituciones semiautónomas para su aprobación por el Congreso de la República.

Artículo 15.—Los presupuestos ya aprobados de las instituciones autónomas, aun cuando no deban incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada año fiscal, para su aprobación por el Congreso de la República, deben figurar separadamente en el mismo, para los efectos de la integración del Presupuesto Nacional y su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 16.—El Congreso de la República aprobará globalmente el Presupuesto General de Egresos, conforme la distribución efectuada por el Organismo Ejecutivo a cada ramo y a las instituciones semiautónomas. Si el Organismo Legislativo aumenta o disminuye los ingresos o los gastos, deberá recabar previamente la opinión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17.—La distribución analítica del Presupuesto General del Estado corresponde al Organismo Ejecutivo.

Artículo 18.—Si el Congreso de la República aprueba el presupuesto modificando las asignaciones globales de cada ramo o institución semiautónoma y el Presidente de la República no hiciere uso de su derecho de veto; o si habiéndolo hecho el Organismo Legislativo mantiene las modificaciones procederá a hacer el reajuste correspondiente en Consejo de Ministros.

Artículo 19.—El Presupuesto General de Ingresos y de Egresos del Estado debe ser aprobado antes del 1º de julio de cada año.

Si principiara el nuevo año fiscal, sin que el Congreso de la República hubiere aprobado el proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, el Presidente de la República pondrá en vigor el presupuesto que hubiere estado en vigor durante el año fiscal inmediato anterior.

Artículo 20.—Sancionado por el Organismo Ejecutivo el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, debe ser publicado en el Diario Oficial antes del 1º de julio de cada año.

Artículo 21.—La ley anual del presupuesto no podrá contener normas o disposiciones que deroguen o modifiquen la presente ley.*

Artículo 22.—La estimación de los ingresos de los presupuestos extraordinarios debe sujetarse a las disposiciones del presente capítulo. Asimismo, la aprobación de los citados presupuestos, debe llenar los mismos requisitos establecidos para la aprobación del presupuesto ordinario de cada año fiscal.

---

* Derogado por Decreto Nº 1082 del Congreso, en tomo 75 y vuelto a derogar por el 1301.

CAPITULO III

Del Presupuesto de Ingresos

Artículo 23.—El Presupuesto de Ingresos deberá contener todas las entradas o recursos públicos, clasificados de acuerdo con su origen y naturaleza, conforme las disposiciones del reglamento de la presente ley.

Artículo 24.—Los ingresos deberán figurar sin deducción alguna por concepto de gastos de percepción u otros de la misma naturaleza.

Artículo 25.—Los ingresos privativos conforme las disposiciones de la Constitución de la República o leyes ordinarias, previstos en el Presupuesto de Ingresos del Estado, deberán ingresar al "Fondo Común" en cuentas especiales, con cargo a las cuales se harán las erogaciones en la forma que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 26.—En la estimación de ingresos no se incluirán los que no estén basados en cómputos estadísticos.

Artículo 27.—No se exigirán ingresos que no estén basados en ley. Todos aquellos ingresos percibidos sin base legal, se devolverán al enterante sin más trámite que la previa aprobación de la Contaduría General de la Nación, siempre que se trate de ingresos percibidos durante el ejercicio en vigor. Cuando sean ingresos de la naturaleza indicada, de ejercicios fenecidos, la devolución podrá hacerse por medio de acuerdo de erogación. En ambos casos se deberá dar previa audiencia a la Contraloría de Cuentas.

Artículo 28.—Las herencias, legados y donaciones de bienes hechas por particulares a favor de organismos, dependencias, establecimientos o instituciones estatales; así como las rentas producidas por los mismos, constituyen disponibilidades privativas y por lo tanto no podrá variarse el fin para que fueron destinadas, salvo que exista imposibilidad absoluta de hacerlo. En este caso, el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar un destino análogo o similar al originalmente previsto.

Tanto los ingresos indicados como la inversión de los mismos, deberá registrarse en la Contabilidad General de la Nación.

Artículo 29.—Las aportaciones en moneda o en especie provenientes de ayuda de países extranjeros sin obligación de reembolso destinadas a fines específicos, ingresarán al "Fondo Común" y serán registradas en la Contabilidad General de la Nación. Los egresos que se efectúen con tales aportaciones son de cargo automático.

La Contaduría General de la Nación, formulará dentro del mismo año fiscal un resumen de los ingresos y de los egresos indicados, con el objeto de que el Ejecutivo haga la correspondiente ampliación presupuestaria en carácter de ingresos y gastos extraordinarios.

Artículo 30.—Los funcionarios y empleados de los organismos del Estado o de sus instituciones autónomas o semiautónomas, que tengan participación en la celebración de convenios con gobiernos o instituciones extranjeras para la ejecución de obras o servicios públicos, con las aportaciones a que se refiere el artículo 29 de esta ley, deben comunicarlos a la Contaduría General de la Nación, dentro de los ocho días siguientes de la fecha en que se haya formalizado el convenio. En la misma obligación quedan los funcionarios o empleados cuando tengan conocimiento de la aportación de los fondos, especies o servicios. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será sancionado pecuniariamente por el ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubiere incurrido el funcionario o empleado respectivo.

Artículo 31.—Los presupuestos extraordinarios comprenderán tanto los ingresos provenientes de impuestos y contribuciones extraordinarios, como de empréstitos internos o externos u otros de la misma naturaleza.

Artículo 32.—Las utilidades de las empresas del Estado o de entidades descentralizadas que no gozan de autonomía, deberán ingresar al "Fondo Común", salvo que por ley no tengan un destino fiscal.

Artículo 33.—El Organismo Ejecutivo no podrá hacer uso para fines presupuestarios, de los fondos que ingresan a las cajas fiscales con carácter de depósito, que tengan un fin privativo o cualquiera otro que provenga de descuentos a favor de instituciones del Estado o de particulares.

Los depósitos podrán ingresarse al "Fondo Común", cuando exista sentencia firme de los tribunales de justicia a favor del Estado; o cuando no se haya cumplido con la obligación, requisito o condición que exigieron la constitución del depósito.

Los depósitos podrán devolverse con base en la sentencia firme de los tribunales de justicia, por orden judicial o por resolución administrativa, según el caso previo informe de la Contaduría General de la Nación y audiencia a la Contraloría de Cuentas.

Artículo 34.—Los ingresos provenientes de la venta de billetes de la Lotería Nacional deberán ser depositados en el Banco de Guatemala en una cuenta especial, como disponibilidad de la Lotería para el pago de premios y demás gastos autorizados que ocasionen los sorteos, mediante la emisión de cheques.

En el Presupuesto General de la Nación deberán figurar la utilidad neta de la Lotería y los sueldos del personal de la misma.

Artículo 35.—El Organismo Ejecutivo, con el objeto de mantener el equilibrio entre ingresos y gastos en épocas en que los ingresos declinan por la naturaleza estacional de los mismos; y para mantener un ritmo constante de las obras o servicios públicos podrá hacer uso del crédito a corto plazo, mediante la emisión de letras de tesorería hasta por un veinte por ciento (20%) de los ingresos estimados en el presupuesto en vigor. Tales letras se emitirán a su valor nominal y, tanto su vencimiento como su pago, deberán efectuarse sin excepción alguna, antes del último día del mes de junio de cada año. Devengarán el interés que se fije en cada caso.

Cuando el Banco de Guatemala actúe como agente financiero de las letras a que se refiere el presente artículo, hará en la forma que considere más

conveniente, la separación de fondos que corresponda de la cuenta "Fondo Común Gobierno de Guatemala", para la amortización de las letras, el pago ne intereses y demás gastos del servicio de la deuda.

CAPITULO IV

Del Presupuesto de Egresos

Artículo 36.—El Presupuesto de Egresos contiene la estimación de los gastos que puede efectuar el Estado, durante un año fiscal, conforme la situación del Tesoro Público y las condiciones económicas del país.

La autorización de gastos es facultativa y no óbliga a la realización de los mismos.

Artículo 37.—El Presupuesto de Egresos se divide en los siguientes ramos:

Ramo I Organismo Legislativo;
Ramo II Organismo Ejecutivo;
Ramo III Organismo Judicial;
Ramo IV Deuda Pública;
Ramo V Clases Pasivas;
Ramo VI Empresas e instituciones semiautónomas del Estado;
Ramo VII Instituciones Autónomas.

Queda a juicio del Organismo Ejecutivo, la inclusión de otros ramos para la mejor clasificación de los gastos.

Artículo 38.—El Presupuesto de Egresos del ramo II, Organismo Ejecutivo, se divide en las siguientes secciones:

a) Administración General; y
b) Programas de trabajo, cuyo contenido se detallará en el reglamento de la presente ley.

Artículo 39.—Para los efectos de la clasificación analítica, los gastos se distribuirán además de los ramos indicados, en secciones, capítulos, divisiones, partidas y clases, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Artículo 40.—Los gastos se dividen en específicos, inversiones, cuotas, imprevistos y confidenciales, cuya naturaleza y manejo se determinará en el reglamento de la presente ley.

Artículo 41.—La ejecución, en cuanto a prioridad, de las obras y servicios programados por el Gobierno para cada año fiscal corresponde al Presidente de la República.

Las asignaciones para obras y servicios fijan el límite máximo de disponibilidad para la realización de los mismos, y por lo tanto, tales obras y servicios quedan limitados a las asignaciones presupuestarias previstas, en caso de variación de precios y costos.

Artículo 42.—En los planes o contratos de ejecución de obras o servicios que estén en el programa de trabajo del Gobierno y que requieran más de un año fiscal, se deberá dejar constancia expresa del tiempo previsto y de la cuota-parte anual que corresponda. En el presupuesto se consignará únicamente la cuota-parte del año fiscal respectivo.

Artículo 43.—Los egresos del presupuesto de la nación contienen las cantidades máximas para cada ramo o dependencia, las que no podrán aumentarse por el Organismo Ejecutivo, sin previa autorización del Congreso de la República, mediante solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exponiendo la necesidad del aumento del gasto, la causa de la insuficiencia de las cantidades asignadas y las fuentes de ingresos que espera percibir para cubrir los créditos adicionales. Se exceptúa el caso establecido en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 44.—En planillas de jornales sólo deberán figurar peones y obreros. Los profesionales y empleados de oficina que requieran las obras o servicios que se paguen cón las asignaciones de partidas globales, se formalizarán mediante contratos de trabajo a plazo determinado y sus sueldos o emolumentos, se cubrirán con cargo a dichas partidas, por medio de nóminas que deberán ser autorizadas previamente por la Contaduría General de la Nación.

Quienes infrinjan esta disposición, quedan obligados a reintegrar las cantidades indebidamente pagadas, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que les corresponda.

Las relaciones de trabajo que se deriven de los contratos para las obras o servicios públicos indicados, se extinguen a la terminación de los mismos.

Artículo 45.—Cuando las necesidades del Estado lo exijan, el Presidente de la República en Consejo de Ministros y siempre que no se alteren los servicios públicos, ni el plan de realizaciones que se haya propuesto desarrollar el Gobierno, podrá decretar la transferencia de créditos dentro de un mismo ramo o de un ramo a otro, debiéndose observar los siguientes requisitos:

a) El organismo, ministerio o dependencia que solicite una transferencia dentro de un mismo ramo, deberá presentar una exposición razonada por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestando la necesidad de tal transferencia;
b) Cuando se trate de transferencia de un ramo a otro, además del requisito anterior, deberá oírse previamente al titular del ramo afectado y dejarse constancia escrita de la disposición tomada en Consejo de Ministros;
c) Las asignaciones para sueldos y otros gastos ordinarios, sólo podrán transferirse por mensualidades completas; y
d) No podrán transferirse las economías causadas, para aplicarlas a aumento o nivelación de sueldos.

Artículo 46.—Ningún organismo, ministerio o dependencia del Estado, podrá contraer compromisos o efectuar pagos que excedan de las asignaciones autorizadas por el Congreso de la República, salvo cuando las asignaciones se incrementen por las transferencias a que se refiere el artículo 45. El incumplimiento de esta disposición causa la inmediata destitución del funcionario o empleado que haya dado la orden de pago o que haya efectuado el pago del gasto en exceso, quedando obligado el empleado o funcionario infractor, a reintegrar las cantidades respectivas y a responder por los compromisos que indebidamente hubiese contraído, sin perjuicio de cualquier otra sanción que le corresponda conforme a la ley.

La Contraloría de Cuentas queda encargada de velar por el cumplimiento de la disposición del pre-

sente artículo y cuando así proceda, hará uso de los procedimientos establecidos en su Ley Orgánica para ejecutar los reintegros.

Artículo 47.—Quedan prohibidas las compras y adquisiciones al crédito, salvo en casos especiales, previo acuerdo del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo, causa responsabilidad para el funcionario o empleado que haya ordenado las compras o adquisiciones y para quien las haya ejecutado, quedando el pago de las mismas a cargo de los responsables. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará en el reglamento de la presente ley, la sanción que corresponda a la infracción a este artículo.

Los comerciantes o personas que hubieren vendido mercaderías, implementos o artículos, en contravención a lo dispuesto en este artículo, no podrán ejercer ninguna acción contra el Estado.

Artículo 48.—Para contratación de servicios, emisión de nombramiento para un nuevo cargo, otorgamiento de becas, subsidios u otros compromisos análogos, es requisito indispensable que exista la provisión de gastos correspondiente.

Artículo 49.—Los gastos de representación no son comprobables, salvo que los organismos, ministerios o dependencias del Estado dispongan lo contrario por la naturaleza de la misión conferida.

Los gastos de viático asignados en forma eventual o fija a funcionarios o empleados públicos, no constituyen aumento de sueldos, ni serán comprobables pero en todo caso para justificarlos debe comprobarse el cumplimiento de la misión encomendada.

Artículo 50.—Las asignaciones para gastos generales, viáticos, alimentación, reparaciones, mantenimiento, combustibles, lubricantes y otros de naturaleza análoga son acumulativas durante el año fiscal.

Artículo 51.—Los saldos de las asignaciones que permanecieren en las cuentas de las dependencias del Estado al 30 de junio de cada año y que no hubieren sido comprometidos a esa fecha deberán ser reintegrados a la Tesorería Nacional.

La erogación de subvenciones o subsidios a instituciones autónomas o semiautónomas del Estado se consideran definitivas y por lo tanto les corresponde los saldos a su favor en cuentas fiscales a la fecha indicada.

Artículo 52.—Los gastos confidenciales son de cargo automático y serán determinados y asignados por el Presidente de la República. Su inversión se comprobará únicamente con los recibos globales que extenderán los funcionarios encargados de manejar tales gastos.

Artículo 53.—Las asignaciones fijadas en el presupuesto para instituciones autónomas y semiautónomas serán pagadas en la forma que establezca el reglamento de la presente ley, mediante orden del ministro de Hacienda y Crédito Público y la presentación del formulario respectivo legalmente autorizado.

Artículo 54.—Los gastos públicos están destinados a garantizar la existencia del Estado y cubrir las necesidades, los fines y los servicios de la administración pública. Por lo que no se reconocerán gastos destinados a satisfacer necesidades de particulares no previstas en la ley.

Artículo 55.—Las asignaciones para alquileres, fletes y pasajes, servicios de luz, agua y otros de la misma naturaleza, se aplicarán exclusivamente para tales fines, salvo disposición en contrario autorizada por acuerdo gubernativo.

Artículo 56.—Queda prohibido hacer donaciones a favor de particulares con fondos y valores del Estado.

No se reconocerán sueldos no devengados ni servicios o suministros no prestados.

CAPITULO V

Departamento del Presupuesto

Artículo 57.—El Departamento del Presupuesto, como dependencia técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Colaborar en la preparación y ejecución del Presupuesto General de la Nación de cada año fiscal y en la aplicación de la presente ley;

b) Proponer al ministro de Hacienda y Crédito Público, las medidas de control presupuestario que considere convenientes para la mejor realización de los programas de trabajo de la administración pública;

c) Hacer los estudios que le encomiende el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación al presupuesto.

TITULO III

CAPITULO I

De la ejecución del presupuesto

Artículo 58.—Al entrar en vigor el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para cada año fiscal, la Contaduría General de la Nación abrirá los créditos correspondientes y hará, dentro de los diez días siguientes, la distribución de las asignaciones a cada organismo, Ministerio o dependencia del Estado, con especificación de las partidas respectivas.

Artículo 59.—Para retirar fondos de las cajas fiscales es requisito indispensable la presentación del documento correspondiente donde conste la autorización de pago. Las oficinas pagadoras no podrán entregar fondo alguno mientras no se haya llenado el requisito indicado, bajo pena de destitución del funcionario o empleado responsable quien además del reintegro inmediato de las cantidades entregadas en esa forma, quedará afecto a la pena que le corresponda conforme a la ley.

Artículo 60.—Las asignaciones para sueldos, salarios y demás gastos asignados por mes son de pago obligatorio por la Tesorería Nacional y por las Administraciones de rentas, sin necesidad de órdenes especiales o expresas, siempre que los documentos llenen los requisitos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias y que las citadas oficinas tengan fondos disponibles. Se exceptúa el caso que se indica en el artículo número 74.

Artículo 61.—Las asignaciones que no sean de cargo automático, sólo podrán ser pagadas por acuerdo de erogación emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante la orden de situación de fondos. Se exceptúan las planillas de trabajos públicos, los honorarios por recaudaciones y otros de la misma naturaleza, que se fijarán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 62.—No podrá efectuarse ningún gasto que no tenga partida asignada en el presupuesto o si la misma no tuviere saldo disponible.

Los funcionarios o empleados que infrinjan esta disposición, quedan obligados a responder por el pago o por el compromiso que hubieren contraído, según el caso, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que les corresponda.

Artículo 63.—Toda erogación para que pueda considerarse lícita, deberá ajustarse al texto de la partida respectiva.

Artículo 64.—Los ingresos de las dependencias de la administración pública, no estimados en el Presupuesto General del Estado, siempre que no tengan el carácter de fondos privativos o que no sean depósitos de particulares, deberán remitirse a la Tesorería Nacional para ser ingresados al "Fondo Común".

Artículo 65.—Quedan canceladas automáticamente al final del año fiscal, las asignaciones que en su totalidad o en parte no hubieren sido giradas o comprometidas, las cuales se consideran como economías del año fiscal. Concluido el año fiscal, no se podrá girar ni erogar cantidad alguna con cargo a las asignaciones del presupuesto fenecido, ni adquirir compromisos para cubrirlos con cargo a dicho presupuesto. El incumplimiento de este artículo causa la responsabilidad y sanciones que se indican en el artículo 62 de esta ley.

Artículo 66.—Las obligaciones legítimamente contraídas que al 30 de junio de cada año, hubieren quedado pendientes de legalización, podrán legalizarse en el curso del mes de julio inmediato siguiente.

Artículo 67.—Las obligaciones a que se refiere el artículo 66 de esta ley y las legalizadas dentro del año fiscal inmediato anterior que hayan quedado pendientes de pago, podrán pagarse en el curso del año fiscal en vigor.

Artículo 68.—Para los efectos de los artículos 66 y 67 de esta ley, la Contaduría General de la Nación deberá rendir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un informe de las acreedurías del año fiscal inmediato anterior.

Artículo 69.—Las acreedurías de la nación correspondientes a años fiscales anteriores al último, podrán cancelarse cuando exista para este objeto partida en el presupuesto que esté en vigor; o bien con los fondos que indica el artículo 90, siempre que estén debidamente incorporadas al Pasivo Nacional y la acción de cobro de los interesados no haya prescrito.

Artículo 70.—Para la debida ejecución del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además de las atribuciones determinadas en otros artículos de esta ley, tendrá las siguientes:

1º—Ser el órgano por el cual debe promulgarse y publicarse toda ley, decreto, acuerdo o reglamento que se refiera a ingresos o egresos del Estado o que en alguna forma afecte el Presupuesto de la Nación.

2º—Informar oportunamente al Presidente de la República acerca de las causas que alteren el equilibrio del Presupuesto General de la Nación en vigor, proponiendo las medidas que puedan solucionar tal situación. En caso de existir un déficit de magnitud y con tendencia de perdurar, deberá proponer al Congreso de la República los medios financieros para cancelarlo.

3º—En cualquiera de los casos señalados en el inciso 2º de este artículo, deberá adoptar las medidas económicas y fiscales que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Presidente de la República.

CAPITULO II

De la fiscalización del presupuesto

Artículo 71.—La Contraloría de Cuentas de acuerdo con su Ley Orgánica, ejercerá posteriormente, el control y la fiscalización de las operaciones de percepción y erogación de fondos y valores; así como de las cuentas de la nación para determinar si se han ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias, con el objeto de deducir las responsabilidades del caso a los funcionarios o empleados transgresores.

CAPITULO III

De la Tesorería Nacional, sus agencias y las administraciones de rentas

Artículo 72.—La Tesorería Nacional, sus agencias y las administraciones de rentas, son las únicas oficinas que tienen facultad para recaudar fondos y valores públicos y hacer pagos con los mismos, mediante la presentación de los documentos legales respectivos. Cualquiera otra oficina pública que por disposición legal o reglamentaria, recaude fondos o valores públicos, queda obligada a remitir el total de los fondos o valores a la Tesorería Nacional en la forma y tiempo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 73.—Las agencias de la Tesorería no podrán variar el destino de los fondos que les situe la Tesorería Nacional.

Artículo 74.—La Tesorería Nacional y las administraciones de Rentas podrán efectuar sin orden previa los pagos a que se refiere el artículo 60 de la presente ley, salvo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establezca prioridades conforme las necesidades del Estado.

Artículo 75.—Todo pago con fondos públicos podrá hacerse en moneda de uso legal o por medio de cheque en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

En los casos que disponga el Organismo Ejecutivo, los impuestos y demás ingresos fiscales, podrán ser pagados con documentos de crédito o valores del Estado.

Artículo 76.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente fiscal y cajero del Estado de conformidad con la ley.

Artículo 77.—El Banco de Guatemala podrá efectuar el servicio de cajero a que se refiere el artículo 76, en los departamentos de la república, mediante el establecimiento de agencias auxiliares.

Artículo 78.—El Banco de Guatemala queda obligado a enviar directamente al ministro de Hacienda y Crédito Público y al contador general de la nación, un informe diario detallado de los fondos que haya recibido y los pagos que haya efectuado el día anterior, mostrando la disponibilidad de la cuenta "Fondo Común Gobierno de Guatemala"; así como de los saldos disponibles de los fondos privativos descontados de la mencionada cuenta.

En la misma obligación queda el tesorero nacional, de enviar diariamente al ministro de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta de los ingresos que haya percibido y los pagos que haya efectuado.

Artículo 79.—En caso de insuficiencia de ingresos en los departamentos de la república, para cubrir los gastos a que se refiere el artículo 60 y cuando las necesidades lo exijan, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá ordenar la traslación de los fondos que fueren necesarios.

Artículo 80.—El pago de sueldos, salarios, alquileres, pensiones, jubilaciones y montepíos, deberá hacerse por períodos vencidos. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá variar esta forma de pago conforme las disponibilidades del tesoro público.

Artículo 81.—Los sueldos y demás emolumentos del personal diplomático, consular, administrativo y militar que preste servicios en el exterior podrán pagarse anticipadamente en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 82.—Todo pago deberá hacerse al propio interesado, su representante legal o persona debidamente autorizada.

Artículo 83.—De los sueldos de los empleados y funcionarios públicos, no podrán hacerse más descuentos que los autorizados por ley o por resolución firme de los tribunales de justicia.

Artículo 84.—El saldo de caja correspondiente al ejercicio fenecido podrá aplicarse preferentemente al pago de las acreedurías a que se refiere el artículo 67 de la presente ley.

TITULO IV

CAPITULO I

De la liquidación del presupuesto

Artículo 85.—La liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que el Congreso hubiere autorizado para cada año fiscal, queda a cargo de la Contaduría General de la Nación, la que deberá preparar los siguientes estados contables finales, que muestren la ejecución del presupuesto y la situación financiera del Estado al 30 de junio:

1º—Estado General de Caja que muestre los ingresos y egresos del tesoro público habidos durante el año fiscal;

2º—Cuadro comparativo entre las estimaciones de ingresos autorizados por el Congreso de la República y las rentas efectivamente recaudadas durante el año fiscal.

3º—Balance general clasificado de la Hacienda pública;

4º—Estado demostrativo de la ejecución del Presupuesto de Gastos;

5º—Estado general correspondiente al año fiscal mostrando el déficit o superávit que resulte de la ejecución del Presupuesto;

6º—Estado de la deuda pública; y

7º—Todos los demás estados, cuadros e informes que sean necesarios para la mejor comprensión de los resultados del año fiscal y la situación financiera del Estado.

Artículo 86.—La liquidación del Presupuesto deberá ser vigilada y comprobada por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 87.—La Contaduría General de la Nación enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público todos los estados financieros, cuadros y demás informes de la liquidación del Presupuesto, a más tardar el día último del mes de octubre de cada año.

Artículo 88.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar la liquidación del Presupuesto al Congreso de la República en los primeros diez días del mes de marzo siguiente.

Artículo 89.—Si el año fiscal cerrare con déficit, el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propondrá al Congreso de la República, las medidas financieras que el caso requiera.

Artículo 90.—Si el año fiscal cerrare con superávit, el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propondrá al Congreso de la República un plan de la utilización de dicho superávit, aplicándose preferentemente a la amortización de la deuda pública.

En ningún caso el superávit podrá destinarse al aumento de sueldos y salarios, creación de nuevos plazas o nuevos servicios de carácter permanente.

CAPITULO II

De la Contaduría General de la Nación

Artículo 91.—La Contaduría General de la Nación se regirá por las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

Artículo 92.—Todas las oficinas que manejen fondos públicos valores y demás bienes del Estado, quedan obligadas a rendir los informes en la forma y tiempo que los pida la Contaduría General de la Nación.

Artículo 93.—La Contaduría General de la Nación, deberá llevar un inventario completo de todos los bienes muebles e inmuebles nacionales.

Artículo 94.—Los bienes nacionales que por su naturaleza deben depreciarse, así como los activos intangibles que pueden ser amortizados se les aplicarán los porcentajes de depreciación o de amortización, según el caso, que apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 95.—El contador general de la nación es el jefe de la contabilidad nacional y de todas las contabilidades auxiliares de la misma, cualquiera que sea la dependencia u oficina pública donde se encuentren.

Los funcionarios o empleados de las secciones o departamentos de contabilidad y finanzas de las dependencias del Estado, serán nombrados por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y quedan bajo la jurisdicción administrativa de ese mismo Ministerio.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Del presupuesto de las instituciones autónomas

Artículo 96.—Las instituciones del Estado que gocen legalmente de autonomía, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley en lo que sea compatible con sus leyes orgánicas.

Artículo 97.—Las instituciones autónomas a que se refiere el artículo 96 de esta ley, excepto la Universidad de San Carlos de Guatemala, deberán presentar sus respectivos presupuestos para cada ejercicio, al Ministerio de Economía y Trabajo, para su aprobación o improbación, por lo menos tres meses antes del fenecimiento del ejercicio en vigor.

Artículo 98.—Para la aprobación o improbación de los presupuestos que indica el artículo 97, el Ministerio de Economía y Trabajo recabará, dentro del término de quince días, la opinión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de los mismos.

En caso que la estructura financiera de los presupuestos de las instituciones, no se ajusten a las disposiciones legales o reglamentarias a que están sujetas; o que los recursos de que disponen no se aplican racionalmente a los fines para que están instituidas, el Ministerio de Economía y Trabajo improbará y devolverá tales presupuestos a las instituciones respectivas, para que efectúen los ajustes que procedan por lo menos dos meses antes de iniciarse el próximo ejercicio.

Si no se encontrare objeción alguna a los presupuestos indicados, éstos deberán ser aprobados por el Ministerio de Economía y Trabajo y devueltos a donde corresponde, a más tardar quince días antes de iniciarse el nuevo ejercicio.

Artículo 99.—Si el Ministerio de Economía y Trabajo no aprobare o no improbare los presupuestos a que se refiere el presente título, al iniciarse el nuevo ejercicio, regirán los presupuestos del ejercicio inmediato anterior, con las modificaciones que juzguen convenientes hacer las instituciones, para la mejor realización de sus labores.

Artículo 100.—Las instituciones autónomas cuya principal fuente de ingresos provenga de subvenciones estatales, tasas, rentas fiscales privativas o contribuciones provenientes de prestaciones, presentarán sus presupuestos con las secciones de ingresos y egresos; pero aquellas que la mayor parte de sus ingresos provienen de rentas variables como producto de sus operaciones ordinarias, únicamente presentarán sus presupuestos de egresos, con una declaración que contenga la estimación de los ingresos que esperan recibir para cubrir sus gastos.

Artículo 101.—Los ingresos y egresos autorizados en los presupuestos de las instituciones a que se refiere el presente capítulo, fijan los límites máximos que pueden disponer durante el ejercicio. Cualquier aumento que deseen hacer en el curso del mismo, deben solicitarlo al Ministerio de Economía y Trabajo, siguiendo el mismo trámite que se indica en esta ley, acompañando una exposición de motivos.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los jefes o cuerpos directivos de cada institución, podrán hacer transferencias en el presupuesto de egresos de una sección o servicio a otros, si lo juzgaren conveniente para el mejor desempeño de sus actividades y fines, debiendo en cada caso dar aviso al Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 102.—Dentro de los tres meses siguientes de haber fenecido el ejercicio, las instituciones autónomas deberán presentar al Ministerio de Economía y Trabajo la liquidación de sus presupuestos, debiendo sujetarse para tal objeto a las disposiciones de esta ley, siempre que sean compatibles con sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 103.—Se entiende por institución autónoma del Estado, para los efectos de la presente ley, toda entidad, corporación o sociedad que tenga personería jurídica y patrimonio propio para la prestación de un servicio público.

Artículo 104.—Las instituciones autónomas, no podrán hacer a sus funcionarios o empleados bonificaciones o retribuciones adicionales con las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo que estén autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas. Pero en ningún caso podrán hacer tales retribuciones o bonificaciones, si afectan las reservas, el capital de cualquier ejercicio o las utilidades de ejercicios anteriores.

Artículo 105.—El Presidente de la República oyendo previamente al ministro de Hacienda y Crédito Público, determinará la cuota-parte que del total del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos del Estado, corresponda a las Municipalidades de la república en cada año fiscal, de conformidad con el artículo número 236 constitucional.

La citada cuota deberá fijarse en cada Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la forma de retirarla del Fondo Común y de distribuirla entre las Municipalidades.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 106.—Los funcionarios y empleados públicos que recauden, administren o custodien fondos o valores del Estado, deben prestar fianza que garantice el debido cumplimiento de sus atribuciones, cuyo monto se fijará de conformidad con la ley.

Artículo 107.—Los funcionarios o empleados del Estado y sus instituciones no podrán desempeñar dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los que ejerzan cargos docentes y los profesionales que presten sus servicios en centros asistenciales, tales como hospitales consultorios, dispensarios y otros servicios públicos de la misma naturaleza. En estos casos, los servicios deben

prestarse completos, en horas adecuadas para los que los reciben, sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos y que no disminuya la cantidad y calidad de los mismos.

Artículo 108.—**Las personas que disfruten de pensión**, jubilación o montepío y que presten sus servicios en los organismos del Estado o en sus instituciones autónomas, semiautónomas o municipales, no podrán percibir las dos asignaciones, sino únicamente la mayor.

Artículo 109.—**Las asignaciones de clases pasivas que se cancelen dentro del año fiscal por causas previstas en la ley**, incrementarán automáticamente **las disponibilidades para nuevas asignaciones o rectificaciones. En el mismo caso quedan las asignaciones de clases pasivas que dejen de percibir** las personas a que se refiere el artículo 108.

Artículo 110.—**Los emolumentos que las instituciones** autónomas o semiautónomas paguen a funcionarios o empleados de cualquiera de los organismos o dependencias del Estado, que por el puesto que ocupan deben formar parte de juntas, comisiones, directivas u otro cargo similar no se consideran **como sueldos y por lo tanto se exceptúan** de las disposiciones del artículo 107 de la presente **ley. En estos casos es requisito indispensable que el trabajo que efectúen, sea compatible con la naturaleza y tiempo del cargo que desempeñan conforme al Presupuesto General del Estado.**

Artículo 111.—Ninguna prestación de servicios en **horas extraordinarias podrá ser reconocida, si el organismo, ministerio, dependencia o institución del Estado, no la hubiere solicitado previamente y haya** sido autorizada por el Ministerio de Hacienda y **Crédito Público, para cuyo efecto este Ministerio deberá oír a la Inspección General de Trabajo.**

El pago de horas extraordinarias deberá hacerse **mediante la emisión de nóminas separadas de las que correspondan al pago de horas ordinarias.**

Artículo 112.—**Los sueldos y salarios a cargo del** Estado y de sus instituciones, empiezan a devengarse **desde el día de la toma de posesión del cargo o empleo hasta su entrega. Si la entrega termina** hasta las doce horas del día, el sueldo o salario de ese día corresponde a la persona que recibe; **y si se efectúa después de esa hora, el sueldo o salario corresponde a quien entrega.**

En caso de permuta o traslado, el funcionario o empleado tendrá derecho a percibir el sueldo correspondiente a los días de viaje, así como los gastos de viático sobre la base del nuevo sueldo, **que se imputarán a la partida que señale el organismo**, ministerio o dependencia del Estado que afecte los gastos.

Artículo 113.—**Para tomar posesión de un puesto** o empleo público, se requiere:

1.—Que haya nombramiento de la autoridad correspondiente;

2.—Que exista partida específica con saldo dis**ponible en el Presupuesto General del Estado**; y

3.—Que se levante el acta de rigor la cual deberá transcribirse a la Contaduría General de la Nación, acompañando el aviso del movimiento de personal.

Los jefes de las oficinas quedan directamente responsables del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 114.—Los funcionarios y empleados del Estado y de sus instituciones que hubieren servido en forma continua desde el 1º de enero al 24 de diciembre de cada año, tendrán derecho a veinte días de vacaciones, a partir de esta última fecha.

Los jefes de oficina designarán bajo su responsabilidad a los funcionarios o empleados estrictamente indispensables para que durante el tiempo comprendido del 24 de diciembre al 12 de enero siguiente, atiendan los servicios que por su naturaleza no puedan interrumpirse. Pero en este caso, tales funcionarios o empleados gozarán de sus vacaciones, dentro del período comprendido del 13 de enero al 30 de septiembre de cada año, quedando extinguido el derecho a reclamar vacaciones a esta última fecha.

Las vacaciones a que se refiere el presente artículo, **no son compensables en efectivo, salvo que** se trate de servicios públicos y de índole continua. **Extremos que deberán ser calificados antes del** 24 de diciembre que se indica en el párrafo anterior, **por el Ministerio de Economía y Trabajo, a fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la institución respectiva, autoricen la** compensación correspondiente.

Artículo 115.—Los directores de escuelas primarias, catedráticos y profesores de grado, disfrutarán **de vacaciones durante los meses de noviembre y** diciembre de cada año, con goce del sueldo que les corresponda, en proporción al tiempo que hayan servido durante el año lectivo.

Artículo 116.—Los cónyuges y parientes dentro **del cuarto grado de consanguinidad y segundo de** afinidad, no podrán desempeñar cargos o empleos **en una misma oficina del Estado o de sus instituciones.** [1]

Artículo 117.—**No podrán desempeñar los cargos** de tesorero nacional y contador general de la nación, las personas que sean parientes **dentro del** grado a que se refiere el artículo 116, con el Presidente de la República, el ministro de Hacienda y Crédito Público y el presidente de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 118.—Asimismo no podrán desempeñar los cargos de directores generales o jefes de dependencias administrativas de la misma categoría, las personas que tengan el parentesco a que se refiere el artículo 116, con los ministros de Estado o con los funcionarios de igual rango de los cuales dependan las direcciones u oficinas respectivas.

Artículo 119.—En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones, prestaciones u otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, el organismo o ministerio que corresponda, queda obligado bajo la responsabilidad del titular a gestionar la emisión del acuerdo de erogación respectivo, siempre que la partida correspondiente tuviere saldo disponible. En estos casos no podrán trabarse embargos sobre las partidas presupuestales, depósitos efectivos y valores del Estado y sobre los demás bienes muebles e inmuebles de la nación.

Artículo 120.—Prescriben de conformidad con el Código Civil, la acción de cobro de honorarios, sueldos, dietas, jornales, salarios y cualquiera otra re-

1 Modificado por Decreto Nº 1105 del Congreso, en tomo 75.

tribución por servicios prestados al Estado o sus instituciones; las rentas, alquileres y otros de la misma naturaleza; y la acción contra el Estado o sus instituciones por pago ilegal o indebido de impuestos, tasas, contribuciones y prestaciones.

Artículo 121.—Queda a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, el control técnico y la planificación estructural y financiera de las obras públicas; así como la ejecución de las mismas cuando lo disponga el Organismo Ejecutivo.

Artículo 122.—Cuando falleciere un funcionario, empleado o trabajador al servicio del Estado el organismo, ministerio o dependencia que corresponda, cubrirá por gastos de enfermedad e inhumación, una cantidad equivalente a un mes del sueldo respectivo. Esta suma se entregará al cónyuge, supérstite, hijos o padres del causante; o a la persona que haya cubierto los gastos indicados previa comprobación de los mismos.

Cuando falleciere una persona que gozare de pensión, jubilación o montepío, se cubrirá a las personas y en la forma que se indica en el párrafo anterior, una cantidad equivalente a la asignación respectiva.

Con el pago de las cantidades a que se refiere el presente artículo, el Estado cubre la prestación que establece el inciso *a)* del artículo 85 del Código de Trabajo.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Artículo 123.—Mientras se incorpora la presente disposición a la ley que corresponda, quedan exceptuados de los requisitos de licitación pública y privada, los contratos por suministros para alimentación que efectúen los hospitales y demás centros de asistencia social, los institutos, escuelas normales y centros penales, siempre que se ajusten a las reglas que para este objeto emita la Contraloría de Cuentas.

Artículo 124.—En tanto se incorpora esta disposición a la ley que corresponde, quedan exceptuadas todas las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades, del pago de los derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas y demás cargos o sobrecargos que gravan las importaciones; pero solamente de aquellos bienes destinados al cumplimiento de los fines que por ley tienen enconmendados. En cada caso deberá presentarse la póliza aduanal respectiva y emitirse previamente la franquicia que corresponda.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente artículo.

Artículo 125.—Para los efectos de la preparación y formación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el año fiscal 1956-57, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará las fechas en que deban cumplirse las disposiciones contenidas en los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 126.—Mientras entra en funciones el Congreso de la República, las facultades y atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente ley, las ejercerá el Presidente de la República. (Artículo 3° del Estatuto Político.)

Artículo 127.—Mientras se organizan el Tribunal y la Contraloría de Cuentas, conforme los artículos respectivos de la Constitución de la República, al entrar en vigor ésta, las atribuciones que se le confieren a la Contraloría de Cuentas en la presente ley, las ejercerá el actual Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 128.—Los sueldos y salarios de los soldados y clases del Ejército Nacional, por servicios netamente militares y remunerados con gastos específicos del Presupuesto General de la Nación, quedan exentos del impuesto del papel sellado y timbres.

Artículo 129.—La atención médico-quirúrgica a funcionarios y empleados públicos que el Estado deba pagar, sólo podrá prestarse por los profesionales nombrados para ese objeto, de acuerdo con el reglamento que sobre esta materia deberá emitir el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 130.—El pago de sueldos del personal que labora en el ramo de Educación Pública, se hará conforme al decreto número 374 del Presidente de la República,[1] en tanto no se emita una nueva regulación sobre la materia.

Artículo 131.—Mientras no se emitan las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 91 de la presente ley, la Contaduría General de la Nación se regirá por el decreto presidencial número 322.[1]

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 132.—La presente ley se aplicará a las municipalidades, en lo que fuere compatible con lo establecido sobre el presupuesto en la Ley de Municipalidades. Decreto número 226 del Congreso de la República.[2]

Artículo 133.—Se deroga el decreto gubernativo número 1920, Ley del Presupuesto[3] y todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 134.—El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

---

1 En este tomo.
2 Tomo 65, página 656.
3 Tomo 55, página 479.

DECRETO NUMERO 553

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar la acción preventiva o represiva contra la delincuencia a cargo de las autoridades policiales y judiciales, por medio de un organismo que por su carácter especializado, esté en mejores condiciones de garantizar la seguridad pública y proteger de manera eficaz, el libre ejercicio de los derechos humanos a la par que la estabilidad de las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República próxima a promulgarse, toda acción comunista individual o asociada es punible; que en cumplimiento de la resolución VII adoptada por la Cuarta Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores sobre Fortalecimiento de la Seguridad Interna, es procedente adoptar las medidas que tiendan a "asegurar que las actividades subversivas de los agentes del comunismo internacional puedan ser adecuadamente prevenidas y sancionadas"; que con ese objetó se emitió el decreto número 59 (Ley Preventiva Penal Contra el Comunismo) y se creó el Comité de Defensa Nacional Contra el Comunismo, que queda abolido mediante la presente ley;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se crea la Dirección General de Seguridad Nacional como un organismo que asegure el orden y la tranquilidad pública, mediante la protección al ciudadano y a las instituciones del Estado, así como un auxiliar de la administración de justicia mediante la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de la delincuencia.

Organización

Artículo 2º—La Dirección General de Seguridad Nacional que en el texto de esta ley se denomina simplemente "La Dirección", actuará como dependencia del Ministerio de Gobernación, tendrá jurisdicción sobre la Policía Nacional y para el desempeño de sus funciones, se integra:

I —Por el Departamento de Seguridad;
II —Por el Departamento Judicial;
III —Por el Departamento Jurídico; y
IV —Por el Departamento Administrativo.

Artículo 3º—La Dirección está compuesta: por un director general, por un subdirector un secretario y el número de oficiales que requiera el servicio.

Artículo 4º—Cada uno de los departamentos, salvo lo indicado en el artículo 17 estará a cargo de un jefe de los inspectores correspondientes a las secciones en que se divida y del número de agentes que se considere necesario para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5º—Los funcionarios y empleados de la Dirección, serán nombrados por el Presidente de la República. Los inspectores y agentes por el jefe del departamento respectivo.

Del Departamento de Seguridad

Artículo 6º—El Departamento de Seguridad, ejerce funciones de investigación, prevision, descubrimiento, persecución y vigilancia contra los delitos de carácter político y por medio de las secciones siguientes:

a) Sección de servicio secreto;
b) Sección de Defensa Contra el Comunismo u otros sistemas totalitarios cuyas actividades estuvieren penadas por la ley.

Artículo 7º—La Sección de servicio secreto tiene por objeto:

1.—Realizar las investigaciones confidenciales que le encomendaren los distintos organismos del Estado;

2.—Investigar, denunciar y prevenir los hechos delictuosos contra la Seguridad del Estado y el Orden Público;

3.—Practicar las comisiones o vigilancias que le asignare el director general; y

4.—El cumplimiento de todas aquellas atribuciones que no estando previstas en el presente artículo, se derivaren los fines para los cuales está instituida.

Artículo 8º—La Sección de Servicio de Defensa Contra el Comunismo, tiene por objeto:

1.—La investigación, control, vigilancia, denuncia y persecución de las actividades comunistas, ajustandose para la calificación de las mismas, a lo dispuesto por el decreto número 59 (Ley Preventiva Penal Contra el Comunismo),[1] así como de las de aquellos sistemas totalitarios que por sus métodos o procedimientos de lucha, representaren un peligro para la sociedad y las instituciones democráticas siempre que para el efecto, estuvieren debidamente tipificados por la ley;

2.—Llevar el registro a que se refiere el artículo 3º del decreto número 59 de la Junta de Gobierno (Ley Preventiva Penal Contra el Comunismo); y

3.—Efectuar conforme a la ley, las detenciones o capturas de las personas que se dediquen a las actividades a que se refiere el inciso anterior y consignarlas a los tribunales de justicia por medio del Departamento Jurídico.

Artículo 9º—La Sección de Servicio de Defensa Contra el Comunismo, está facultada para pedir directamente de cualquiera de las dependencias oficiales, los informes que creyere conducentes a la eficacia de sus atribuciones.

Artículo 10.—El personal y agentes del Departamento de Seguridad, unicamente está obligado a identificarse en los casos de captura, allanamiento o registro y cuando para ello fuere requerido por autoridad competente.

---

1 Su reglamento de 26 de marzo de 1957, en tomo 76.

1 Tomo 73

Del Departamento Judicial

Artículo 11.—El Departamento Judicial tendrá a su cargo la investigación, persecución, descubrimiento y captura de los delincuentes comunes y procederá conforme a lo dispuesto en el título III, libro I del Código de Procedimientos Penales y el capítulo XII del decreto 332 en lo que fuere compatible con sus funciones y bajo el entendido de que sus relaciones con los tribunales de justicia, se llevarán a cabo por medio de la Dirección General.

Artículo 12.—El Departamento Judicial comprende las siguientes secciones:

a) Sección de Servicio Permanente; y
b) Sección de Laboratorio e Identificación.

Artículo 13.—El servicio permanente es el que tiene a su cargo las obligaciones indicadas en el artículo 11 y se subdivide en las comisiones siguientes:

a) De falsedades, para la investigación y persecución de los delitos previstos en el título III del Código Penal;
b) De delitos contra las personas; y
c) De delitos contra la propiedad.

Artículo 14.—Las comisiones indicadas se identificarán por medio de las denominaciones adecuadas que determine la Dirección General.

Artículo 15.—La Sección de Laboratorio e Identificación tiene por objeto:

a) El registro y clasificación de los delincuentes y sujetos a proceso, de acuerdo con los medios o sistemas que sean más adecuados y eficientes para obtener el mayor grado de identificación de dichas personas;
b) Identificar por medio de su gabinete dactiloantropométrico, a los reos que fueren sentenciados;
c) Proporcionar a las autoridades judiciales y al Ministerio Público, los antecedentes que le fueren pedidos acerca de las personas sometidas a procedimiento;
d) Efectuar los análisis químicos y biológicos o dactiloscópicos con relación a los delitos y a los delincuentes; y
e) Sostener canje de antecedentes con las oficinas de otros países.

Artículo 16.—La Sección de Laboratorio e Identificación, será desempeñada por un jefe que tenga conocimientos especiales sobre la materia, y el número de ayudantes que determine el presupuesto.

Del Departamento Jurídico

Artículo 17.—El Departamento Jurídico estará a cargo de un jefe, un secretario y dos oficiales con conocimientos sobre materias del derecho, debiendo el titular, ser abogado en ejercicio de los tribunales de la república y ser nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18.—El citado departamento es el órgano de consulta técnico-jurídico de la Dirección General, y además de las funciones que son propias a su naturaleza, desempeñará las siguientes:

a) Emitir los dictámenes que le fueren pedidos por la Dirección General o evacuar las consultas que le solicitaren los otros departamentos;
b) Proponer los proyectos de reglamentos que en razón de su especialidad considerare convenientes para el mejoramiento de la institución;
c) Tomar las declaraciones de las personas que al ser capturadas o detenidas, tuvieren que ser procesadas, así como practicar las diligencias que fueren convenientes para el esclarecimiento del hecho, observando las formalidades que para el efecto determine la Ley Procesal; y
d) Formular las denuncias que deban presentarse a los tribunales de justicia con base en los partes que recibiere, acompañando las diligencias que hubiere practicado, conforme la función contenida en el inciso anterior, estas diligencias harán fe en juicio.

Del Departamento Administrativo

Artículo 19.—El Departamento Administrativo estará a cargo de un jefe y el número de oficiales que determine el presupuesto. Desempeñará las funciones relativas al régimen interno de la institución, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Los miembros de la Dirección gozarán de los servicios, ascensos y distinciones a que se refieren las secciones I y II capítulos VI y el IX de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. (Decreto número 332) [1] por medio de las dependencias fijadas por dicha ley, debiendo aplicarse en cuanto a su régimen interno, lo conducente del capítulo XI del citado decreto.

Artículo 21.—La Dirección General tiene jurisdicción en todo el territorio de la república y con el fin de coordinar sus funciones todos los demás cuerpos de policía cualquiera que fuere su denominación, están obligados a rendirle los informes que estuvieren relacionados con sus actividades.

Artículo 22.—El Ejecutivo por medio de los órganos respectivos, emitirá el decreto de presupuesto que corresponda a la Dirección General; y el Ministerio de Gobernación queda obligado al estudio y proposición de los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esta ley y lo relativo al desarrollo técnico y especializado de la institución.

Artículo 23.—Toda la papelería, registros, libros y archivos pertenecientes al Comité de Defensa Nacional Contra el Comunismo, deberán de transferirse a la sección respectiva del Departamento de Seguridad.

Artículo 24.—Se derogan los decretos números, 23, 39, 87 y 187; el capítulo IV y artículo 30 del decreto número 59 (Ley Preventiva Penal Contra el Comunismo) y cualquier otra disposición que se oponga a esta ley [2]

Artículo 25.—El presente decreto entrará en vigor el día veintiocho de febrero del año en curso.

---

1 En este tomo.
2 Todos los Decretos señalados, en tomo 73.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidos dias del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 554

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular el procedimiento para fijar las indemnizaciones derivadas de los seguros de incendio, adoptando un procedimiento rápido y eficiente;

CONSIDERANDO:

Que los ajustes para decidir acerca de las indemnizaciones en esta clase de seguros, descansa en el supuesto legal de la realidad del daño causado por el siniestro, y tiene por límite el monto que fije la póliza respectiva;

CONSIDERANDO:

Que los decretos gubernativos números 1556 y 1557 y algunos de los artículos de los decretos legislativos numeros 1605 y 1834 que regulan esta materia, en la generalidad de los casos ha dado lugar a interpretaciones que no se conforman con los principios de justicia que deben privar en la solución de dichos problemas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Toda contienda que surja entre las partes por causa del siniestro de bienes asegurados contra incendio o de la interpretacion del contrato contenido en las respectivas polizas de seguro debera someterse obligatoriamente al conocimiento y resolucion de arbitros de conformidad con lo prescrito en la presente ley.

Artículo 2°—Desde el dia en que ocurra un siniestro el asegurador tendra derecho a revisar por si mismo o por medio de expertos los libros de contabilidad del asegurado; en igual forma queda facultado para proceder al reconocimiento de los bienes que hubieren sido objeto del seguro con el fin exclusivo de estimar los daños y naturaleza de los mismos.

Artículo 3°—El asegurado debera presentar su reclamo al asegurador dentro del plazo y en la forma convenida en la póliza o bien dentro de los quince dias siguientes al dia en que hubiere ocurrido el siniestro. Dicho reclamo debera formularse por escrito ante el juez de 1ª instancia del domicilio del asegurador. Recibido el escrito que contenga el reclamo, el juez de 1ª instancia dara audiencia por tres dias al asegurador.

Artículo 4°—Si el asegurador aceptare el reclamo lo hara saber al juez de 1ª instancia y debera cumplir con efectuar el pago de la indemnización correspondiente, en la forma convenida en la póliza respectiva.

Artículo 5°—En caso de que el asegurador no estuviere de acuerdo con el reclamo formulado, lo hará saber al asegurado por medio de escrito dirigido al propio juez, aduciendo las razones que le asisten y ofreciendo las justificaciones que creyere oportunas.

Artículo 6°—Vencido el término de la audiencia o antes si el asegurador hubiere presentado su oposicion, el juez de 1ª instancia dentro de los tres dias siguientes, citara a las partes a una junta conciliatoria.

Artículo 7°—Si las partes no llegaren a un avenimiento, el caso debera someterse obligatoriamente al conocimiento y resolucion de un tribunal de arbitros, que se constituirá en la ciudad de Guatemala, observándose las reglas siguientes:

a) Si la oposición del asegurador se fundare en la caducidad de la poliza, o en los alcances de su cobertura o en cualquier otro asunto puramente de derecho derivado del contrato de seguro, el asunto será fallado con absoluta preferencia a cualquiera otro por un tribunal de arbitros *Juris*; y

b) Si la oposicion del asegurador se basare en la inconformidad de este en cuanto al monto de la suma reclamada, la cuestion será fallada por un tribunal de arbitros arbitradores.

Ambos arbitrajes serán independientes entre sí, pero si se hubiere promovido oposicion por los motivos indicados en el inciso *a)* de este artículo no podrá constituirse el tribunal de arbitros arbitradores sin que antes se hubiere dictado el laudo arbitral en aquella oposicion.

El juez de 1ª instancia que conozca del asunto con base del reclamo del asegurado y la oposicion del asegurador decidirá si el tribunal arbitral habra de ser de derecho o de arbitros arbitradores, una vez cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8°—Si las partes se pusieren de acuerdo en la designacion de un solo arbitro, la persona por ellos designada conocera y fallara el negocio en concepto de arbitro unico. En caso contrario cada parte nombrara un arbitro. Con este objeto el juez de 1ª instancia señalara a las partes el término común de cinco dias para que procedan a designar el arbitro que les corresponda, bajo apercibimiento de que si en el plazo fijado no hubieren hecho la designacion, el Tribunal quedara formado unicamente por el árbitro nombrado por su contendiente.

Artículo 9°—Inmediatamente despues de haberse discernido sus cargos a los arbitros designados por las partes, aquellos antes de entrar en funciones, procederan a nombrar a la persona que en caso de discordia debera dirimir la controversia. Si los arbitros no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero dicho nombramiento sera hecho por el juez de 1ª instancia. Para tal efecto el juez solicitara a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, si se tratare de arbitraje de derecho, o a

las Cámaras Unidas de Comercio y de Industria o a la Asociación General de Agricultores cuando el arbitraje fuere de arbitradores y según la naturaleza de los bienes asegurados, una terna de candidatos dentro de la cual escogerá la persona que deba desempeñar el cargo de árbitro tercero en discordia y le discernirá el cargo. Si surgiere duda en cuanto a la naturaleza de los bienes asegurados, cuyos daños deban fijarse por el tribunal de árbitros arbitradores, el juez de 1ª instancia hará el nombramiento de árbitro tercero en discordia, seleccionándolo dentro de la terna que crea conveniente pedir a cualquiera de las dos instituciones últimamente mencionadas.

Artículo 10.—Los árbitros deberán ser personas de reconocida honorabilidad, capacidad y arraigo y que no tengan causa de impedimento o motivo de recusación. El tercero en discordia actuará con los otros dos árbitros, presidirá los debates y dictará las providencias de mero trámite.

Artículo 11.—Los impedimentos, excusas y recusaciones se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido en los capítulos II y III, segunda parte del decreto gubernativo número 1862 en lo que fuere aplicable. [1]

Artículo 12.—A más tardar tres días después del en que se hubieren discernido los cargos a los tres árbitros, éstos designarán a un notario público en ejercicio, quien deberá actuar en concepto de secretario del tribunal e indicarán el lugar, dentro de los límites de la ciudad de Guatemala, en que se establecerá la sede del tribunal. Integrado éste y dentro de los dos días siguientes, el juez de 1ª instancia dictará resolución declarando la constitución del tribunal arbitral y citará a las partes para la apertura del juicio. Para este efecto se tendrá por formal demanda el reclamo presentado por el asegurado y por contestación la oposición que el asegurador hubiere formulado. Inmediatamente después, el tribunal arbitral señalará el término de treinta (30) días a efecto de que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes a sus pretensiones.

Artículo 13.—Vencido el término probatorio, el tribunal arbitral dictará su fallo, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días. El laudo arbitral tendrá carácter definitivo e inapelable. El dictado por el tribunal de árbitros arbitradores constituirá título ejecutivo en unión de la póliza respectiva y de la certificación de cualquiera de las resoluciones judiciales citadas en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 14.—Los honorarios de los árbitros y del secretario del tribunal se liquidarán por el juez de 1ª instancia de conformidad con lo que establece el artículo 20 del decreto gubernativo número 1406. [2]

Artículo 15.—Para todo lo que no se encuentre previsto en esta ley y sea compatible con sus disposiciones, se estará a lo que sobre el particular disponga la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 16.—La suscripción de una póliza de seguro aun cuando sus cláusulas no contengan una manifestación expresa, constituye una obligación compromisoria en cuanto al sometimiento a juicio arbitral para resolver todo cuanto concierne al seguro de incendio.

Artículo 17.—En los casos de delitos de incendio y cuando se haya abierto procedimiento criminal contra el asegurado, el asegurador no estará obligado al pago del valor del siniestro sino hasta que el procesado haya sido absuelto, por sentencia firme, o se haya dictado, respecto de él, el auto de sobreseimiento.

Artículo 18.—Tan pronto como se sobresean las diligencias judiciales iniciadas por el incendio de bienes asegurados o que se dicte sentencia absolutoria en la causa seguida contra el asegurado, deberá el asegurador pagar al beneficiario el monto de los daños causados por el siniestro excepto en los casos siguientes:

a) Si existieren contra el asegurado acciones civiles de terceros damnificados por el siniestro;

b) Si estuvieren pendientes los juicios arbitrales a que se refiere esta ley; y

c) Si se hubiere decretado el embargo de las pólizas o de la suma que el asegurador deba pagar.

En todo caso, el asegurador quedará total y definitivamente liberado de sus obligaciones depositando íntegramente el monto de los daños en un banco de la ciudad de Guatemala. El depósito se hará en efectivo, con noticia de la Superintendencia de Bancos y del asegurado, en un término de diez días a partir de la fecha de la notificación del fallo; y se destinará en primer término, a cubrir el monto de los reclamos de terceros damnificados por el incendio. El pago definitivo implicará siempre la solvencia mutua y firme entre el asegurado y el asegurador, y no podrán deducirse acciones ulteriores provenientes del siniestro.

Artículo 19.—Se derogan los decretos gubernativos números 1556 y 1557 y se suprimen los artículos 3º, 5º y 6º, del decreto legislativo número 1834 y el 1º del decreto legislativo número 1605. [1]

Artículo 20.—Este decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y por su carácter adjetivo es de aplicación inmediata. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

1 Tomo 55, página 310.
2 Tomo 52, página 241.

1 Los gubernativos 1556 y 1557, en tomo 53; el legislativo 1834, en tomo 51 y el 1605, en tomo 48.
2 Publicado el 25 de febrero de 1956.

DECRETO NUMERO 555

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha adquirido compromisos con organismos internacionales que se encuentran bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los cuales es necesario cumplir;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, entregue a la "UNKRA" (United National Kore Reconstruction Agency), la cantidad de ciento cincuenta (150) quintales de café en oro, tipo de exportación, producto de las fincas nacionales, correspondiente a la cosecha 1955-1956, con lo cual contribuye la república de Guatemala para la reconstrucción de Corea.

Artículo 2º—El Instituto de Fomento de la Producción, deducirá las cantidades de café que comprenda la entrega especificada en el artículo anterior, de la suma total a que ascienda la cosecha 1955-1956, de las fincas nacionales, para los efectos del préstamo concedido por dicha institución bancaria y cuya garantía son los productos de las mencionadas fincas; quedando dichas cantidades de café excluidas de la pignoración respectiva

Artículo 3º—Se declara libre de todo gravamen y exenta de impuestos y contribuciones fiscales la exportación de las cantidades a que ascienden las presentes entregas, quedando el Tribunal y Contraloría de Cuentas en la obligación de velar por que se hagan las operaciones del caso tanto en la Contabilidad General de la Nación, como en la Contabilidad del Departamento de Fincas Nacionales

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

El ministro de Hacienda y Crédito Publico,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

DECRETO NUMERO 556

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por el presbítero Julio González C., no reviste carácter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al presbítero Julio González C., párroco de la Iglesia Santa Cruz del Milagro, Parroquia Vieja, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción de Aduanas, estiba, timbres fiscales, contribución portuaria y derechos de almacenaje, sobre el órgano electrónico con su gabinete y accesorios que importó con destino a dicho templo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 557

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado contribuir a la realización de aquellas obras deportivas que redunden en beneficio de la juventud;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité pro-tanque de natación del Colegio Americano de Guatemala del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción de Aduanas, estiba y contribución portuaria, sobre el equipo completo de purificación de agua que le remite la Compañía artística de piscinas de natación, de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 558

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el orden jurídico instituido por la Constitución de la República, contiene normas organizadoras de la educación que es preciso desenvolver en un instrumento legal, en el cual se estructure un sistema de educación acorde con el desarrollo social y económico del país, y con las aspiraciones de vida material y espiritual de la nación;

CONSIDERANDO:

Que la educación es el vehículo para comunicar los bienes de cultura nacional y universal y para suscitar la actitud creadora que la dinamice restándole el sentido de producto hecho y terminado, que sólo sirve para trasmitirse de una generación a otra, por lo que el Estado debe impulsarla primordialmente y considerarla siempre como un servicio social, de utilidad y necesidad públicas, que debe sustentarse sobre raíces nacionales y dentro de un comprensivo marco de tiempo y circunstancias;

CONSIDERANDO:

Que es urgente e inaplazable que el Estado preste especial interés en elevar, mediante un proceso educativo integral, las condiciones de vida de las grandes mayorías de nuestro pueblo que han permanecido al margen de rudimentos culturales, en parte, por la heterogeneidad de las zonas humanas en que actúa la enseñanza guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que entre los ideales del Gobierno está el de promover el desarrollo socioeconómico del país, y siendo la educación un medio valioso para alcanzarlo, se hace necesario emitir una legislación docente adaptada a la realidad guatemalteca, dentro de los fines culturales que convienen a nuestra comunidad democrática;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Educación promulgada en 1937, resulta inadecuada para normar la reforma docente, evolutiva y experimental que está desarrollándose; por lo que se hace necesario poner en vigor la ley que permita esa reforma y organice todo el ramo de la educación nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE EDUCACION NACIONAL

TITULO I

FINES Y BASES DE LA EDUCACION

CAPITULO I

De los fines de la educación

Artículo 1º—El Estado considera a la educación como un proceso de desarrollo del ser humano, en función social, en cualquier época de su vida. A tal efecto, es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 2º—La educación formará en el guatemalteco, la mentalidad científica como medio de depuración de la verdad; y hará énfasis en la formación ética del mismo, con el objeto de situarlo en el marco de sus responsabilidades individuales y sociales.

Artículo 3º—La educación nacional será un auxiliar para el desenvolvimiento psicobiológico de los guatemaltecos considerados como individuos, y para el desenvolvimiento cultural de los mismos, considerados como personas.

Artículo 4º—La educación no moldeará a hombres en abstracto, sino a guatemaltecos conformados para vivir dentro de la comunidad nacional con personalidad colectiva que los perfile como unidad social dentro de la familia humana.

Artículo 5º—La educación se propone formar en los guatemaltecos conciencia de su patria, desarrollando en ellos fe, amor y respeto por las instituciones nacionales.

Artículo 6º—La educación promoverá la integración de los guatemaltecos a su comunidad centroamericana, a fin de que tengan conciencia de que viven dentro de una estructura sociológica orgánica por ahora contenida en Estados independientes.

Artículo 7º—La educación contribuirá a formar en el guatemalteco el espíritu de solidaridad continental, y la comprensión del mundo para lo cual necesita gozar de paz, de bienestar de las libertades fundamentales y de justicia social.

Artículo 8º—La educación tiende a hacer de los guatemaltecos ciudadanos aptos para vivir democráticamente, y considerar a la democracia, a sus valores y a sus instituciones como las mejores formas de convivencia humana en oposición al comunismo y demás sistemas totalitarios.

Artículo 9º—La educación no debe concretarse a la simple adquisición de conocimientos, sino a la formación de actitudes, hábitos cualidades, comprensiones, ideales, intereses, destrezas y habilidades.

Artículo 10.—La educación capacitará a los guatemaltecos para la vida del trabajo; para aprovechar y conservar los recursos naturales; para con-

vertirse en buenos productores y buenos consumidores; para adoptar técnicas modernas en sus ocupaciones habituales y para que tengan confianza en sí mismos y en sus capacidades de superación.

Artículo 11.—La educación desarrollará en los guatemaltecos un amplio sentido de cooperación.

Artículo 12.—Mediante la educación los guatemaltecos aprenderán a conservar su salud, a dar buen uso a su tiempo libre, a cobrar eficiencia para la vida social.

CAPITULO II

Bases de la educación

Artículo 13.—La acción pedagógica la ejercerá el Estado a través de todas las agencias educativas, incluso de aquellas que no estan bajo su dirección, a fin de coordinar las diversas influencias, factores y fuerzas formativas e informativas que operan sobre el desarrollo de la personalidad. El propósito es que la educación se transforme progresivamente en una empresa social.

Artículo 14.—Tendencia del sistema educativo será la de superar la concepción meramente escolar y la de sistematizar la educación extraescolar. La aspiración es que la escuela se convierta en uno de los instrumentos del desarrollo de la comunidad.

Artículo 15.—El caracter democrático de la educación nacional se medirá por la atención del Estado en extender progresivamente los servicios educativos, a efecto de ofrecer iguales oportunidades de cultura para todos sin otro limite que las propias aptitudes; en proporcionar una orientación educacional vocacional y ocupacional científicamente concebida; en la graduación, coordinación y continuidad entre los diversos ciclos y niveles educativos; en la actitud que las escuelas normales formen en los maestros y en la organizacion escolar del sistema.

Artículo 16.—La educación se organizará dentro de un sentido de planificacion tomando en cuenta la realidad nacional con el fin de superar las necesidades y condiciones del medio y ajustar las exigencias de la vida con las de la escuela; tomará en cuenta, asimismo los intereses funcionales del educando su evolucion psicobiologica sus aptitudes y vocacion, a efecto de otorgarle una educacion integral que desarrolle al maximo las potencialidades de su personalidad.

Artículo 17.—El Estado pondrá énfasis en la educacion de los habitantes campesinos particularmente en lo que se refiere al mejoramiento economico y social de los grupos autoctonos. Prestara preferencial atencion a la labor alfabetizadora, orientada hacia la educacion fundamental del pueblo. Sera también funcion preferente del Estado la formación de maestros para el medio rural.

Artículo 18.—Se establece un ciclo de enseñanza basica obligatoria sostenida por el Estado, hasta completar la educacion primaria. Esta educacion es gratuita.

Artículo 19.—Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. El Estado no imparte la enseñanza religiosa y la declara optativa. Esta enseñanza en los locales oficiales se permitira de acuerdo con las posibilidades de dichos locales y del reglamento respectivo.

Artículo 20.—La educación, en todos sus niveles, se impartirá en el idioma oficial, a excepción del aprendizaje de las lenguas extranjeras. Las lenguas de los grupos autóctonos del país se utilizarán en los procesos educativos de los mismos, así como en la investigación y difusión de su cultura.

Artículo 21.—La asignatura de "estudios sociales" que figura en los programas de enseñanza de los diferentes niveles educativos deberá ser cubierta por profesores guatemaltecos naturales. Igual calidad se requiere para los asesores miembros del Consejo Técnico de Educación Nacional.

Artículo 22.—La escuela guatemalteca es un sistema unitario y progresivo dentro de la continuidad de la cultura y la unidad del universo; y debe guardar correlación orgánica desde la educación preescolar hasta los estudios superiores.

TITULO II

RECTORIA DE LA EDUCACION

CAPITULO I

Dependencias de Educación

Artículo 23.—El órgano específico que dirige la política educacional en toda la república es el Ministerio de Educación.

Artículo 24.—El Ministerio de Educación está integrado por:

a) Dependencias técnicas;
b) Dependencias técnico-administrativas; y
c) Dependencias administrativas.

La autoridad superior del ministerio es el ministro de Educación.

Artículo 25.—El subsecretario de Educación comparte con el titular del ramo la dirección de la política educativa del país.

1) *Dependencias técnicas*

Artículo 26.—Son dependencias técnicas: el Consejo Tecnico de Educacion Nacional, el Instituto Indigenista Nacional, el Instituto de Antropología, Etnografía e Historia y las demas instituciones que se crearen.

Artículo 27.—El Consejo Técnico de Educación es un cuerpo colegiado instituido como organismo supremo en la asesoría pedagogica del ministerio. A su cargo está encomendada la planificación general de la educacion y tendrá las funciones que le encomiende el titular del ramo.

Artículo 28.—El Consejo Técnico estará integrado por un equipo de asesores, un departamento de investigaciones psicopedagogicas y un departamento de orientación educativa y vocacional.

Artículo 29.—El equipo de asesores pedagógicos sera nombrado, en caso de presentarse vacante por riguroso concurso de oposicion, fundamentado en un *curriculum vitae* en el que, de manera preferente, se tomen en cuenta los estudios especiales, las obras escritas de tipo educativo y la experiencia docente calificada.

Artículo 30.—Dicho equipo estará integrado así: por un presidente, que además de las funciones de asesor tendra a su cargo la coordinación del tra-

bajo; por un asesor responsable en cada uno de los niveles de la enseñanza sistematizada y por asesores o consultores específicos que el servicio demande.

Artículo 31.—La integración de los otros departamentos de este Consejo, así como la forma de trabajo y la especificación de sus funciones, se estipularán en el respectivo reglamento.

Artículo 32.—El Instituto Indigenista Nacional estimula y protege los valores positivos de la cultura indígena, promueve y eleva el nivel cultural, social y económico de los grupos étnicos del país, con el objeto de lograr la integración de una fuerte nacionalidad.

Artículo 33.—El Instituto de Antropología, Etnografía e Historia, tiene a su cargo la organización y administración de los museos nacionales; la coordinación de los organismos que controlan la riqueza arqueológica; el incremento de los estudios etnográficos y folklóricos y la investigación histórica. Al mismo tiempo se preocupa por difundir estos acopios culturales.

Artículo 34.—Ambos institutos tendrán a su cargo fuera de las atribuciones que se señalen en sus respectivos reglamentos, la asesoría técnica del ministerio en las materias de su competencia.

2) *Dependencias técnico-administrativas*

Artículo 35.—Son dependencias técnico-administrativas:

a) Dirección General de Desarrollo Socio-educativo Rural;
b) Dirección General de Bellas Artes y Extensión Cultural;
c) Dirección de Educación Preprimaria, Primaria y Normal;[1]
d) Dirección de Educación Secundaria;[1]
e) Dirección de Educación Vocacional y Técnica;
f) Dirección de Educación Física e Higiene Escolar;
g) Dirección de Estadística Escolar y Escalafón; y
h) Las demás que se crearen.

Artículo 36.—Estas dependencias tienen a su cargo los niveles de educación sistemática comprendidos en el título III de esta ley, así como las demás actividades que en la misma se expresan.

Artículo 37.—Las direcciones tienen funciones eminentemente técnicas, a su cuidado están la iniciativa, el tratamiento y la resolución de los problemas educativos de los niveles y de los asuntos a ellas circunscritos.

Las atribuciones administrativas de las Direcciones se regirán por la Ley Reglamentaria de Educación y por sus reglamentos específicos.

Artículo 38.—El nombramiento de directores, se hará sobre la base de concurso de oposición en el cual se tomarán en cuenta estudios efectuados, méritos alcanzados en el servicio y la experiencia docente, que especificará la Ley de Escalafón del Magisterio.

Artículo 39.—Los supervisores técnicos escolares, a cuyo cargo está la dirección inmediata de los diversos niveles educativos, en sus respectivos distritos, quedan comprendidos en este tipo de dependencias y serán nombrados de conformidad con el artículo anterior.

3) *Dependencias administrativas*

Artículo 40.—Son dependencias administrativas:
a) Oficialía Mayor;
b) Departamento de Receptoría, información y archivo;
c) Departamento de Finanzas y Contabilidad;
d) Proveeduría Escolar;
e) Editorial del Ministerio;
f) Mantenimiento de edificios y mobiliario escolares;
g) Mantenimiento y control de vehículos y maquinaria.

Artículo 41.—La Oficialía Mayor se encarga de la supervisión y control de todos los oficiales del Ministerio del ramo, distribuye y organiza el trabajo para el trámite correspondiente de los asuntos del Despacho.

Artículo 42.—El Departamento de Receptoría, Información y Archivo, es la oficina encargada de recibir, registrar, clasificar, tramitar y conservar las solicitudes, oficios, expedientes y demás documentos, así como la conservación de un registro de decretos y acuerdos ministeriales, de notificar las providencias, resoluciones y dictámenes a los interesados. Tiene también bajo su responsabilidad, la custodia del Archivo General del Ministerio.

Artículo 43.—El Departamento de Finanzas tiene a su cargo velar por los intereses económicos del ramo. Contabiliza y tramita todo lo que se relaciona con fondos y valores.

Artículo 44.—La Proveeduría Escolar organiza y controla la dotación de los establecimientos dependientes del ramo y el manejo de sus fondos estará a cargo de oficinas específicas.

Artículo 45.—La Editorial del Ministerio de Educación es una dependencia destinada a la edición de obras didácticas para estudiantes y maestros; de obras científicas y literarias; y de obras valiosas de autores centroamericanos. Para la edición de cualquier obra se requerirá autorización expresa del titular del ramo.

Artículo 46.—La oficina de mantenimiento y reparación de edificios y mobiliario escolares del Estado, realizará sus funciones de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 47.—La oficina de mantenimiento y reparación de vehículos y maquinaria del ramo se encarga de esas funciones, del suministro de grasas y combustibles para el servicio oficial y de la guarda de los vehículos del ministerio en horas inhábiles.

TITULO III

EDUCACION SISTEMATICA

CAPITULO I

Nivel preprimario

Artículo 48.—La educación preprimaria comprende desde el ciclo prenatal hasta la edad cronológica de los siete años. Corresponden al nivel preprimario:

1 Modificado por Decreto 1187 del Congreso.

a) Escuelas maternales;
b) Casas-cunas;
c) Casas del Niño;
d) Guarderías Infantiles;
e) Escuelas para párvulos; y
f) Las demás que se crearen.

Artículo 49.—Son objetivos específicos de la educación preprimaria:

a) Impartir conocimientos eugenésicos a los adultos y prestar orientación a las madres durante el período prenatal;
b) Favorecer el desarrollo biológico y mental del niño;
c) Cooperar en la adquisición de hábitos higiénicos, actitudes deseables, manifestaciones de expresión, iniciativa y creación destrezas de conducta-psicomotora y de lenguaje;
d) Guiar y ampliar el campo de las experiencias iniciales a través del juego, la recreación al aire libre y la actividad neuromuscular;
e) Adaptar gradualmente al niño al medio y al régimen de vida escolar futura;
f) Promover y cultivar en el infante la propia iniciativa, sus disposiciones creadoras y sentimiento de confianza en sí mismo;
g) Comprensión de las demandas de la cultura, dentro del mundo de la infancia; y
h) Proyectar la acción de la escuela parvularia al hogar y a la comunidad.

Artículo 50.—Para cumplir con estos fines, el nivel preprimario contará con personal especializado y el equipo material indispensable.

Artículo 51.—Los ministerios de Educación Pública y de Salud Pública y Asistencia Social, coordinarán esfuerzos para organizar la acción conjunta educativa y asistencial de las instituciones comprendidas en este nivel.

Artículo 52.—Las escuelas de párvulos educan a niños de cuatro, cinco y seis años de edad cronológica, bajo el plan de actividades que figuran en la ley reglamentaria respectiva.

Artículo 53.—El Estado, por medio del Ministerio de Educación Pública, dirige y supervisa los centros materno-infantiles oficiales y privados, en cuanto a la función educativa que realizan.

CAPITULO II

Nivel primario

Artículo 54.—La educación sistemática, en su nivel primario es la que atiende a los niños comprendidos entre los siete a los catorce años. Dicho nivel lo forman dos ciclos: el primer ciclo abarca del primero al tercer grados; el segundo, del cuarto al sexto grados. Ambos se extienden a escuelas rurales y urbanas, cuyo plan de estudios se consigna en la ley reglamentaria.

Artículo 55.—Son fines específicos de la educación primaria:

a) Constituir el proceso básico de la formación cultural de los guatemaltecos;
b) Cuidar del desarrollo de la edad de la niñez, en forma progresiva e integral incorporándola eficazmente a su comunidad;
c) Facilitarle al educando, durante este lapso de la vida, la adquisición y el dominio de los instrumentos fundamentales del aprendizaje;
d) Proporcionarle orientación educativa para que se integre a la vida familiar, cívica y social y del trabajo productivo;
e) Dejar apto al niño para que, concluido el segundo ciclo de estudios y penetrado él en la edad adolescente, pueda continuar con éxito su educación secundaria; y
f) Enseñar al niño a pensar constructivamente, iniciándolo en la comprensión de los problemas de su comunidad, con proyecciones a un ambiente de libertad y cooperación social.

Artículo 56.—Las escuelas normales, las escuelas urbanas de educación primaria y las instituciones preprimarias dependen expresamente de la Dirección de Educación Preprimaria, Primaria y Normal. Las primarias urbanas son escuelas integrales de dos ciclos.[1]

Artículo 57.—Las escuelas rurales de educación primaria dependen de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural. El ideal es convertirlas en escuelas integrales; por lo menos deben contener los tres grados del primer ciclo de estudios.

Artículo 58.—Para fomentar el perfeccionamiento científico de la educación preprimaria y primaria, la Dirección respectiva establecerá escuelas experimentales o de ensayo.

CAPITULO III

Nivel secundario

Artículo 59.—La educación secundaria está dirigida sistemáticamente al desarrollo y bienestar de los educandos que se encuentran en la edad de la adolescencia.

Artículo 60.—Son objetivos específicos de la educación secundaria:

a) Satisfacer las necesidades de formación de los adolescentes, guiándoles hacia la afirmación de su personalidad y hacia el tipo de vida para el cual cada uno revele mayores promesas de feliz adaptación;
b) Continuar como proceso natural la formación iniciada en los ciclos de la escuela primaria, a fin de que los adolescentes no se sientan inadaptados a una rama especial y distinta de la enseñanza;
c) Explorar las vocaciones y aptitudes de los educandos, a efecto de orientarlos hacia el desarrollo de actividades prácticas, artísticas o académicas, encauzándolos para aprovechar las oportunidades educativas que les brindan los institutos especializados y la Universidad;
d) Proporcionar a los educandos cultura general y formación humanística;
e) Preparar convenientemente a los jóvenes para que tomen parte activa en la planificación y desarrollo de una sociedad que satisfaga las necesidades materiales y culturales del pueblo;

1 Reformado por Decreto 1245 del Congreso.

f) Cultivar y desarrollar valores éticos que permitan al educando el equilibrio de su propia personalidad y la más adecuada convivencia humana;
g) Formar y desarrollar conciencia de la nacionalidad guatemalteca;
h) Fomentar la adquisición de actitudes y hábitos que preserven la salud; e
i) Capacitar al educando para comprender el desarrollo socioeconómico de Guatemala, de modo que, cuando actúe en la vida pública, pueda contribuir a su mejoramiento.

Artículo 61.—La educación secundaria comprende dos ciclos: el primero, prevocacional, con tres años; el segundo, diversificado, con una duración variable. El ciclo prevocacional es obligatorio para quienes deseen obtener un título o diploma reconocido por el Estado.

Artículo 62.—Este nivel educativo está adscrito a la Dirección de Educación Secundaria, la que deberá organizar escuelas de ensayo y de reforma, para orientar este sistema de enseñanza.[1]

Artículo 63.—El Estado procurará dar carácter de obligatoriedad, conforme el sentido gradual de la reforma educativa y el desarrollo de la comunidad, al primer ciclo de la enseñanza secundaria, de tal modo que en el país se tenga una escuela obligatoria de tres ciclos con nueve años de estudios.

Artículo 64.—Los nombramientos de catedráticos para este nivel, se harán sobre la base de profesores de segunda enseñanza, en las diferentes especializaciones, a medida que se cuente con personal disponible.

CAPITULO IV

Nivel vocacional y técnico

Artículo 65.—Este nivel educativo que corresponde al ciclo diversificado de la educación secundaria, tiende a aprovechar las aptitudes y las vocaciones de los educandos, a fin de habilitar a las mayorías para el trabajo especializado, impulsando así el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 66.—Son objetivos específicos de este nivel:

a) Ampliar la cultura de los alumnos y conformarlos dentro de un proceso de educación integral, despertando en ellos la estimación y el sentido de valor del trabajo manual y de las ocupaciones útiles en general;
b) Inculcar hábitos de higiene y de seguridad en el educando que mejoren sus condiciones de vida;
c) Capacitar a los educandos para desarrollar actividades útiles como trabajadores calificados o técnicos;
d) Encauzar la preparación especializada de los educandos hacia los estudios superiores, técnicos o profesionales;
e) Capacitar a los educandos en el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales; en la mejora de métodos y técnicas de trabajo, y en la superación de las artes y de la industria; y
f) Formar el capital humano para la vida económica y social del país sobre la base de la cultura general, capacitando al educando en una rama de la producción, para que cumpla eficientemente su función social.

Artículo 67.—Esta educación se impartirá en los siguientes tipos de escuelas:

a) Instituciones industriales;
b) Escuelas de educación para el hogar;
c) Escuelas de estudios comerciales;
d) Escuelas de estudios agropecuarios;
e) Escuelas de enfermeras;
f) Escuelas de servicio social;
g) Escuelas de artes plásticas;
h) Escuelas de música y canto;
i) Escuelas de artes escénicas;
j) Escuelas de educación militar;
k) Escuelas de administración pública; y
l) En las demás que se crearen.

Artículo 68.—La Dirección de Educación Vocacional y Técnica tiene a su cargo este nivel de la educación sistemática, y a ella corresponde organizar servicios de orientación vocacional y profesional.

CAPITULO V

Nivel de educación especial

Artículo 69.—Este nivel se propone de manera sistemática, adaptar y readaptar al medio ambiente escolar y social, a los niños, adolescentes y jóvenes de conducta irregular o con problemas que los sitúan en peligro de no llegar a una feliz integración a su comunidad.

Artículo 70.—Son objetivos específicos de este nivel educativo:

a) Capacitar, con métodos de pedagogía terapéutica, a los deficientes físicos;
b) Ayudar en su desarrollo a los débiles mentales y los otros grados de subnormales mentales, indolentes morales, perversos, inestables, con trastornos emocionales o del carácter;
c) Auxiliar a los educandos de lento aprendizaje o con retraso pedagógico, así como a los de rápido aprendizaje o superiores;
d) Atender a los sujetos abandonados que se encuentren comprendidos entre estas edades; y
e) Encauzar a los niños y adolescentes de conducta transgresional.

Artículo 71.—Los planes y programas que desarrollen las escuelas y educación especial, serán flexibles, y comprenderán preferentemente la realización de actividades adaptadas a las necesidades y naturaleza de los educandos.

El personal para las escuelas de este nivel deberá ser especializado, y asistido por pediatras, psicólogos y demás especialistas que se necesiten. La ley reglamentaria establecerá las normas que orienten la organización de tales centros.

Artículo 72.—La rectoría de este nivel reside en la Dirección Especial, la cual contará con el equipo adecuado.

1 Reformado por Decreto 1245 del Congreso.

CAPITULO VI

Educación física e higiénica

Artículo 73.—La educación física e higiénica se propone los siguientes fines específicos:

a) Contribuir favorablemente al desarrollo somático y síquico de los educandos;
b) Cultivar en ellos hábitos que conserven y fortalezcan su salud;
c) Orientar las prácticas educativas de este tipo hacia la realización de fines morales, estéticos y sociales, a efecto de formar sentido de solidaridad de lealtad de cooperación, de aprecio por las tradiciones nacionales y la conducta democrática;
d) Desarrollar destrezas de seguridad personal y colectiva; y
e) Preparar a los habitantes para el trabajo y para la defensa de la patria, creando en ellos actitudes y hábitos deseables desde el punto de vista social.

Artículo 74.—La higiene escolar tiene por objeto contribuir al mantenimiento de la salud de los escolares y de los maestros en servicio.

Artículo 75.—La Dirección de Educación Física e Higiénica tiene a su cargo esta zona educativa.

CAPITULO VII

Otras instituciones educativas

Artículo 76.—La formación de maestros de educación, que es función preferente del Estado, se realizará en las siguientes escuelas normales para maestros de:

a) Educación parvularia;
b) Educación primaria, urbana y rural;
c) Educación física;
d) Educación estética;
e) Educación técnico-vocacional;
f) Del nivel prevocacional;
g) Educación para el hogar;
h) Educación especial; e
i) Otras que se crearen.

Artículo 77.—Para cumplir con las calidades técnicas que esta ley exige para el personal especializado que necesite el Ministerio de Educación, se organizaran los siguientes estudios:

a) Para directores de escuelas primarias;
b) Para profesores auxiliares;
c) Para supervisores técnicos;
d) Para orientadores vocacionales;
e) Para consejeros educacionales;
f) Para organizadores de la comunidad; y
g) Para otras necesidades del ramo.

Artículo 78.—También es atribución del ramo la capacitación del personal en los diferentes niveles educativos, para lo cual organizará los programas necesarios.

CAPITULO VIII

Educación de adultos

Artículo 79.—La educación de adultos tiene por objeto proveer conocimientos científicos y técnicos, a quienes por cualquier circunstancia no hubieren podido recibir los beneficios de la educación escolar. Ofrece también, oportunidades para tecnificar las actuales ocupaciones de los trabajadores y les proporciona los medios para adquirir otras.

Artículo 80.—La educación de adultos se ofrecerá en:

a) Centros vespertinos para obreros y trabajadores;
b) Escuelas nocturnas para adultos;
c) Escuelas dominicales;
d) Institutos mixtos nocturnos; y
e) Otros que se crearen.

Artículo 81.—Los planes de estudios y programas para educación de adultos, ofrecerán básicamente, los conocimientos y técnicas de las zonas respectivas, pero haciendo énfasis en los intereses del ciudadano por recuperar un tiempo perdido y adquirir nuevos medios de superación social.

Artículo 82.—La organización de la educación de adultos queda a cargo de las diferentes direcciones según el nivel de que se trate.

CAPITULO IX

Desarrollo Socio-educativo Rural

Artículo 83.—La educación rural comprende un conjunto de actividades que proporcionan, a los habitantes del campo los elementos básicos para vivir dignamente; ofrecen un mínimo de conocimientos necesarios para la obtención de un mejor nivel de vida; ayudan a comprender los problemas personales y de la comunidad, capacitando al individuo para resolverlos por cuenta propia y con sus propios recursos.

Artículo 84.—El desarrollo Socio-educativo Rural, como política estatal de superación socioeconómica del campesinado guatemalteco, cubre todas las zonas del país, sin discriminación de edad, sexo, o credo, y se le asignan las siguientes finalidades específicas:

a) Educar para mejorar la economía familiar y la de la comunidad; especialmente la agropecuaria e industrial;
b) Educar para gozar de buena salud;
c) Educar para dignificar el hogar por medio de actividades de interrelación, educación para el hogar y mejoramiento integral del mismo;
d) Educar para la recreación sana aprovechando constructivamente el tiempo disponible;
e) Educar para el fortalecimiento de la nacionalidad guatemalteca, divulgando las leyes, y los valores éticos, estéticos y culturales del país, así como exaltando los símbolos patrios; y
f) Proporcionar conocimientos científicos y técnicos necesarios al mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del campo.

Artículo 85.—Los fines enunciados en el artículo anterior deberán desarrollarse en programas de actividades, de conformidad con los planes de trabajo que se proyecten en colaboración con los diferentes Ministerios de Estado, bajo la coordinación y asesoría técnica del Ministerio de Educación.

Artículo 86.—La educación rural, estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo Socio-educativo Rural; se realizará en forma progresiva, para lo cual se divide el territorio nacional en las siguientes áreas:

a) Intensiva;
b) Extensiva; y
c) Preparatoria.

Artículo 87.—El área intensiva se integra con las comunidades rurales que estén en condiciones de recibir los beneficios de un trabajo social intenso y acorde con las necesidades, recursos naturales y posibilidad de la comunidad.

Artículo 88.—El área extensiva se integra con las comunidades rurales en proceso de organización y capacitación para recibir los beneficios de un trabajo social intenso.

Artículo 89.—El área preparatoria se integra con el resto de las comunidades rurales del país, que no hayan sido asimiladas por ninguna de las áreas anteriores.

Artículo 90.—Un Consejo Coordinador de Asistencia Técnica y Económica de la Dirección General de Desarrollo Socio-educativo Rural establecerá anualmente, cuáles comunidades cuentan con la preparación suficiente para integrar el área intensiva, de tal manera que ésta se vaya extendiendo progresivamente, para lo cual se tomarán en cuenta: extensión territorial, grupo de población que vaya a ser atendida; situación étnica de las mismas, actividades y actitudes de los habitantes y recursos disponibles.

La Ley Reglamentaria de Educación Nacional determinará el funcionamiento de la Dirección General de Desarrollo Socio-educativo Rural. [1]

CAPITULO X

Bellas artes y extensión cultural

Artículo 91.—La extensión cultural estimula y orienta, en forma progresiva y en todos los sectores de la comunidad, la realización y apreciación del arte; y el mejoramiento de su vida y de su acervo cultural.

Artículo 92.—La extensión cultural se realiza por:

a) Radiodifusoras y estaciones de televisión;
b) Bibliotecas, fijas y móviles;
c) Bibliotecas especializadas;
d) Hemerotecas, discotecas y filmotecas;
e) Orquestas sinfónicas;
f) Conjuntos corales;
g) Conjuntos escénicos;
h) Museos y acuariums;
i) Observatorios meteorológicos y astronómicos;
j) Jardines botánicos y zoológicos; y
k) Agrupaciones e instituciones de carácter científico, artístico o divulgativo.

1 Reglamentada el 20 de mayo de 1959.

Artículo 93.—La Ley Reglamentaria de Educación Nacional determinará los fines y organizaciones de las actividades contenidas en este capítulo, las cuales estarán a cargo de la Dirección General de Bellas Artes y Extensión Cultural.

CAPITULO XI

Zonas escolares

Artículo 94.—Para el mejor registro técnico-administrativo de la educación, la república queda dividida en estas cinco zonas:

a) Zona Norte, cuya sede es Cobán y a la cual quedan adscritos los departamentos de Alta Verapaz, El Petén, Baja Verapaz e Izabal;
b) Zona Central, con sede en la ciudad de Guatemala, y que abarca los departamentos de El Progreso, Guatemala, Sacatepéquez y Chimaltenango;
c) Zona Sur, con sede en Mazatenango, comprendiendo los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez y Escuintla;
d) Zona Occidental, circunscrita a los departamentos de Huehuetenango, San Marcos, Quezaltenango, Totonicapán, Sololá y Quiché. Tiene por sede la ciudad de Quezaltenango; y
e) Zona Oriental, con sede en la ciudad de Jalapa y cuyos departamentos son: Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa.

Artículo 95.—Las modalidades pedagógicas en cuanto a atención de grupos étnicos; programas de estudio y creación y descentralización de ciertos servicios administrativos, se hará de acuerdo con estas cinco grandes áreas geográficas.

CAPITULO XII

Educación particular

Artículo 96.—Toda persona o entidad particular tiene el derecho de enseñar, y por lo tanto el de fundar o dirigir instituciones educativas siempre que cumpla con las normas establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 97.—La autorización y funcionamiento de establecimientos educativos particulares se sujetará a los requisitos siguientes:

a) Tener edificios, instalaciones y mobiliario adecuados;
b) Presentar al Ministerio del ramo para su aprobación una nómina del personal docente, administrativo y de servicio, en la que no menos del 90% sea guatemalteco. Los directores o regentes deberán ser guatemaltecos;
c) El personal docente y administrativo debe reunir los requisitos y condiciones exigidos en las escuelas oficiales. La retribución de cada maestro deberá condicionarse en proporción al número de inscritos por grado, a las cuotas que se cobren y a los sueldos que paga el Estado;
d) Ceñirse a los planes y programas de estudios oficiales, y a las orientaciones, guías técnicas y disposiciones emanadas del Ministerio; y

c) Utilizar únicamente himnos, canciones, banderas, escudos y símbolos patrióticos guatemaltecos y centroamericanos, salvo cuando se usen con fines de solidaridad continental, de fraternidad universal o fechas conmemorativas; en todos los actos los símbolos patrios ocuparán lugar de honor.

Artículo 98.—La educación primaria puede realizarse en el hogar, si se cumplen estas prescripciones:

a) Solicitar la autorización respectiva ante el Ministerio;
b) Inscribir a los niños en una escuela oficial cuando comience el ciclo lectivo;
c) Llenar los requisitos de evaluación en la escuela en donde se hallen inscritos; y
d) En casos especialmente calificados, las exigencias de evaluación en una escuela oficial, podrán dispensarse.

Artículo 99.—Los dueños de fincas y empresas comerciales e industriales, con más de diez familias, están obligados a sostener y dotar escuelas para la población escolar campesina u obrera de las mismas, sin gravamen para los trabajadores y empleados. Contra el cumplimiento de esta disposición no podrá alegarse la proximidad de escuelas oficiales.

Artículo 100.—Todo dueño de una lotificación en centros urbanos, suburbanos o rurales, está obligado a ceder gratuitamente al Estado, terreno suficiente y adecuado para la construcción de edificios escolares. La extensión y ubicación del terreno serán determinados por el Ministerio de Educación.

TITULO IV

Del régimen escolar

CAPITULO I

Del calendario escolar

Artículo 101.—El calendario escolar comprende:

a) El ciclo escolar; y
b) El período de vacaciones.

Artículo 102.—El ciclo escolar consta de diez meses de actividades y se ajustará a las condiciones climatéricas, económicas y sociales de las distintas zonas del país.

Artículo 103.—El período de vacaciones consta de dos meses de descanso para los educandos, tiempo durante el cual podrán organizarse cursos de capacitación, por un tiempo no mayor de un mes para los maestros en servicio, o fuera de él. Asimismo en dicho período podrán realizarse excursiones o viajes de maestros y alumnos, con propósitos formativos y culturales, bajo los auspicios del Ministerio de Educación Pública; y organizarse colonias de vacaciones para alumnos.

Artículo 104.—Los horarios para el trabajo escolar, serán flexibles de acuerdo con los métodos educativos que se usen y las necesidades, intereses y capacidades de los educandos, y las condiciones del medio.

Los períodos de inscripción y de pruebas de rendimiento escolar serán determinados por los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

De los libros de texto

Artículo 105.—Para el desarrollo de los problemas de las materias que integran el plan de estudios, puede hacerse uso de libros de texto como auxiliares en el trabajo escolar. En tal caso, los libros que sirvan como obra de texto no deberán sustituir la acción del profesor y serán fundamentales y colaterales según el punto de vista del maestro, al analizar el propósito de la asignatura.

Artículo 106.—En ningún caso se deberá sustentar la idea que favorezca la implantación de un texto oficial. La escuela debe mantener el ritmo del progreso en todos los aspectos y garantizar, de esta manera, la libertad de criterio docente.

Artículo 107.—El Ministerio de Educación recomendará obras de orientación, preferentemente de autores nacionales, que respondan a las exigencias pedagógicas y a los intereses de los educandos, con base en lo prescrito en los dos artículos anteriores.

CAPITULO III

Evaluación educativa

Artículo 108.—La evaluación educativa es el conjunto de procedimientos científicos utilizados con el propósito de determinar el grado de eficiencia con que el sistema escolar realiza los fines generales y específicos señalados para los distintos ciclos y niveles del proceso educativo.

Artículo 109.—Comprende, por lo tanto, no sólo a los educandos, sino también a los educadores. En cuanto a los primeros, las técnicas de evaluación sustituyen al sistema de exámenes, y serán aplicadas por los maestros. En cuanto a los segundos, dichas técnicas se refieren a pruebas, escalas y cuestionarios de autocrítica y supervisión, y serán aplicadas por los supervisores.

Artículo 110.—La evaluación no sólo comprende pruebas formuladas para períodos fijos con fines de promoción exclusivamente, sino un proceso continuo auxiliar del trabajo educativo general, como objetivos de diagnósticos y promoción. Habrá de tomar en cuenta no sólo la adquisición de conocimientos, sino la salud, aptitudes, vocaciones, habilidades actitudes, hábitos y destrezas; esto es, el desarrollo integral de la personalidad.

Artículo 111.—Las técnicas evaluativas comprenden: fichas de observación sicopedagógica y sociológica pruebas de habilidad mental y de aptitudes específicas, pruebas de diagnóstico de las deficiencias del aprendizaje, escalas de estimación del desarrollo general, pruebas objetivas de rendimiento, cuestionarios y escalas de orientación vocacional y de la personalidad, métodos estadísticos para estimar cuantitativamente el rendimiento escolar, etc. También forman parte de dichas técnicas los cursos de nivelación y recuperación pedagógica, las escuelas de temporada, los cursillos de vacaciones y todas aquellas actividades que conduzcan al mismo fin.

Artículo 112.—La formación de pruebas, guías, pautas y orientación sobre el sistema evaluativo corre a cargo de las direcciones de los diversos niveles de educación escolar auxiliados por los departamentos y asesores específicos del Consejo Técnico de Educación Nacional.

CAPITULO IV

Becas

Artículo 113.—Con el objeto de ayudar a los adolescentes y jóvenes de escasos recursos económicos, que hayan terminado el ciclo primario y siempre que los mismos manifiesten capacidad, vocación y aptitud, el Ministerio de Educación Pública otorgará becas sobre la base de concursos.

Artículo 114.—El Estado establece, también becas, para estudiantes no guatemaltecos por razones de reciprocidad o convenios especiales con gobiernos de otros países y en especial para estudiantes centroamericanos.

Artículo 115.—Las becas para realizar estudios en el exterior se otorgarán a guatemaltecos, de acuerdo con estipulaciones de leyes y reglamentos especiales.

CAPITULO V

Validez de los estudios

Artículo 116.—Unicamente el Estado y la Universidad de San Carlos, dentro de sus respectivas funciones, otorgan certificados, diplomas, títulos y grados.

Artículo 117.—Los certificados de promoción comprendidos en los diferentes ciclos de estudios, serán extendidos de conformidad con los certificados de promoción.

Artículo 118.—Al final del segundo ciclo de la escuela primaria y del ciclo prevocacional de la Escuela Secundaria las Direcciones respectivas otorgarán, a quienes hayan cumplido eficientemente con los requisitos de evaluación, un diploma que garantice la validez de sus estudios.

Artículo 119.—En la misma forma consignada en el artículo anterior se otorgará el diploma de graduado en cada especialidad del ciclo diversificado. Estos diplomas deberán ser autorizados por el propio Ministerio de Educación.

Artículo 120.—Los diplomas que se refieren a cursos de perfeccionamiento, escuelas de temporada o estudios especiales, serán extendidos conforme a reglamento y a disposiciones específicas.

Artículo 121.—Los títulos serán otorgados por el Presidente de la República y refrendados por el ministro del ramo de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Artículo 122.—Los estudiantes que sigan un tipo de plan y de programas en determinados ciclos de estudios y deseen proseguirlos dentro de otro tipo, podrán hacerlo previas las equivalencias autorizadas por la Dirección de Educación respectiva. Cuando se trate de estas mismas equivalencias, pero sobre estudios realizados en establecimientos del exterior, se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los estudios sean válidos conforme a las leyes del país en que se cursaron y se acrediten en documento autenticado; y
b) Que los estudios no hayan sido cursados por el sistema de correspondencia.

Artículo 123.—Las personas que obtengan títulos o diplomas en el exterior, que no sean de carácter universitario, podrán tener la equiparación de los mismos siempre que llenen los requisitos consignados en el artículo anterior, y los siguientes:

a) Que el título o diploma sea válido conforme a las leyes del país en que se obtuvo;
b) Que el interesado apruebe un examen que versará sobre las principales materias correspondientes a la carrera o estudios de que se trate, practicado en la forma que lo establece la ley reglamentaria; y
c) Acreditar antecedentes y calidades.

Artículo 124.—Los títulos y diplomas extendidos por escuelas centroamericanas, tendrán validez oficial en la república cuando se unifiquen los planes y programas de estudios.

Artículo 125.—Las exigencias en cuanto a equiparación de diplomas y títulos se ajustarán a los tratados o acuerdos internacionales vigentes, y al principio de reciprocidad.

Artículo 126.—La Dirección de Estadística Escolar y Escalafón es una institución técnica que comprende investigaciones y agrupa metódicamente todos los hechos que se presentan a una evaluación numérica dentro del sistema nacional de educación.

TITULO V

Elementos de la educación

CAPITULO I

Educandos

Artículo 127.—Los educandos son todos los sujetos sometidos al influjo organizado de diversos factores formativos e informativos del sistema nacional de educación que señala esta ley.

Artículo 128.—Son derechos inherentes a los educandos:

a) El libre acceso a todos los niveles, ciclos, escuelas y servicios educativos que figuran en la presente ley, sin más limitación que las que aparecen en la misma;
b) El respeto a su personalidad, interés, característica y necesidades, facilitándole la libre expresión de sus capacidades creadoras; y
c) El tratamiento democrático en que no exista discriminación alguna.

Artículo 129.—Son obligaciones de los educandos:

a) Inscribirse en las escuelas y realizar los ciclos de educación obligatoria que estipula esta ley; y
b) Cumplir con las exigencias del calendario escolar; llenar satisfactoriamente las pruebas de evaluación; ajustarse a todas las disposiciones reglamentarias.

Artículo 130.—Los padres, encargados o tutores de los niños que no cumplieren con lo preceptuado en el artículo anterior, sufrirán las sanciones que marca la Ley Reglamentaria de Educación. En esta última ley se consigna todo lo concerniente a calendario escolar, distribución por cursos y grupos, pruebas y promoción de los alumnos.

Artículo 131.—Durante el año lectivo en las horas hábiles señaladas para asistir a la escuela, queda terminantemente prohibido el empleo de niños y adolescentes de edad escolar, en casas comerciales, empresas agrícolas e industriales, fábricas, talleres, etc., cuando no hayan cumplido con el mínimo de educación común obligatoria.

Las autoridades escolares quedan obligadas a hacer cumplir esta disposición.

CAPITULO II

Del personal de los establecimientos educativos

Artículo 132.—El personal de los establecimientos educativos, se clasifica en docente y administrativo.

Artículo 133.—Se conceptúa como personal docente, a los maestros y profesores que tienen a su cargo funciones de organización, orientación, guía o conducción de actividades educativas en los establecimientos escolares, oficiales y particulares, y en dependencias del Ministerio del ramo.

Artículo 134.—Forman el personal administrativo los contadores, los oficiales, ecónomos y demás empleados que no ejercen acción docente.

Artículo 135.—El personal docente a que se refiere el artículo 133 de la presente ley, se clasificará de acuerdo con lo que establezca la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional y los reglamentos respectivos.

Artículo 136.—Es condición indispensable para ejercer el magisterio en establecimientos escolares, oficiales y particulares, poseer el título habilitante respectivo. Sin embargo, mientras el Estado no cuente con el número necesario de maestros y profesores titulados en las ramas correspondientes, podrán ejercer con carácter provisional, las personas que no poseen el título respectivo, siempre que tengan la aptitud necesaria y que llenen las demás condiciones que esta ley señala, en lo que fueren aplicables, y las demás que establezca la Ley Reglamentaria de Educación Nacional.

Artículo 137.—Para desempeñar funciones docentes en establecimientos educativos, oficiales y particulares, se necesita llenar las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Poseer el título correspondiente, salvo lo previsto en el artículo 136 de la presente ley;
c) Ser de buena conducta;
d) Gozar de buena salud, física y mental y no padecer de cualquier defecto físico que incapacite para el ejercicio de la docencia;
e) Demostrar dedicación y aptitud en el desempeño de su misión; y
f) Tener sentido de responsabilidad y cooperación.

Quienes no llenen los requisitos anteriores, aunque posean el título correspondiente no podrán ejercer el magisterio.

Artículo 138.—Corresponde a los maestros preservar y cultivar la dignidad connatural a la personalidad de los educandos, y dignificar su profesión mediante su propio mejoramiento intelectual, moral, social y físico; velar por la defensa de los intereses de la educación, por su espíritu cívico, activo y consciente, y por el debido cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO III

De las relaciones de trabajo y prestaciones

Artículo 139.—Los servicios médicos y asistenciales para el personal del ramo, serán cubiertos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Casa de Salud del Empleado Público y otros centros asistenciales del Estado, en la extensión y forma que determinan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 140.—Las relaciones de trabajo licencias, retiros, jubilaciones, pensiones y montepíos, se regirán por el Estatuto de los Trabajadores del Estado y por las leyes y reglamentos especiales.

CAPITULO IV

Instituciones internacionales

Artículo 141.—Para el fomento y superación de las actividades educativas, el Ministerio de Educación mantendrá relaciones con las instituciones internacionales que tengan actividades referentes al ramo. El contacto con estas instituciones se mantendrá a través de contratos, convenios y pactos.

CAPITULO V

Régimen económico

Artículo 142.—Son disponibilidades económicas del sistema nacional de Educación:

a) Los fondos que figuren expresamente consignados para el ramo en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
b) Los ingresos que en el mencionado Presupuesto, o en el sistema tributario del país, se asignen específicamente;
c) Las cantidades que las juntas auxiliares de Educación aporten para este objeto;
d) Los recursos que las Municipalidades destinen en sus respectivos presupuestos;
e) Los legados, donaciones y subvenciones que personas o entidades particulares hagan para la educación; y
f) Los demas bienes y recursos que se adquieran para este propósito por cualquier otro medio.

CAPITULO VI

Organizaciones auxiliares de la educación

Artículo 143.—En cada cabecera municipal con excepción de la ciudad capital, funcionará una Junta Auxiliar de Educación, que colaborará con la Supervisión Técnica Escolar del Departamento, con la Municipalidad y con la escuela. Estas juntas no tienen funciones técnicas ni administrativas y se regirán por un reglamento especial.

Artículo 144.—A las juntas auxiliares de Educación corresponde:

a) Promover la cooperación de la comunidad en cuanto a dotación de edificios escolares, recursos financieros, aportes de diversa índole material y espiritual; y
b) Procurar la dotación de mobiliario escolar y material didáctico.

Artículo 145.—Las asociaciones de padres y maestros, se organizan como instituciones cooperadoras de la escuela. Se integran con los padres de niños que asisten a la escuela, con personas deseosas de contribuir al mejoramiento de su comunidad y con los maestros que trabajan en los mismos establecimientos educativos para:

a) Procurar el mejoramiento físico de los estudiantes mediante el establecimiento de la refacción escolar;
b) Prestar su concurso personal o económico para la obtención de los elementos necesarios al mejoramiento de la dieta estudiantil;
c) Realizar actividades culturales y recreativas para solaz de niños y adultos; y para obtener beneficios adecuados; y
d) Cooperar con las juntas auxiliares de Educación en el desarrollo de sus actividades.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 146.—Siendo de utilidad y necesidad públicas, la dignificación económica, social y cultural del Magisterio, la Ley de Escalafón regulará esta materia.

Artículo 147.—Quedan derogados los decretos gubernativos números 1959, 2001 y 2061, aprobados por el decreto legislativo número 2271, y el decreto gubernativo número 2479 aprobado por decreto legislativo número 2524, así como toda disposición que se oponga a la presente Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 148.—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES L.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Comunicacones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 559

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los factores esenciales para la prosperidad económica del país, es el aprovechamiento y explotación de sus recursos agrícolas mediante el empleo de una política agraria que, a la vez que fortalezca la capacidad adquisitiva del campesino, resuelva en forma adecuada el problema de la distribución de la tierra, tanto de propiedad nacional como de particulares;

CONSIDERANDO:

Que solamente la conciencia de lo propio —no la simple condición de usufructuario—, es capaz de crear el incentivo para cuidar la tierra, defenderla y hacerla producir;

CONSIDERANDO:

Que las tierras ociosas menoscaban el potencial económico del país y, mientras tanto se mantengan al margen de la producción, es justo y conveniente que sean objeto de un impuesto progresivo, sin perjuicio de su expropiación para fines de utilidad social de conformidad con los principios de esta ley;

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de tales propósitos hace impostergable dotar al país de una ley que responda a los objetivos que persigue el actual Gobierno y satisfaga a la vez, con espíritu de justicia y equidad, las necesidades de la población rural, facilitando los medios necesarios para que pueda adquirirse la tierra en condiciones favorables de pago y utilizarla racionalmente mediante la asistencia técnica y financiera del Estado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente

ESTATUTO AGRARIO

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Autoridades agrarias

Artículo 1º—Son autoridades en materia agraria:

a) El ministro de Gobernación;
b) La Dirección General de Asuntos Agrarios;
c) Los gobernadores departamentales; y
d) Los alcaldes municipales.

Artículo 2º—El ministro de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Emitir los decretos, acuerdos y reglamentos que proponga la Dirección General de Asuntos Agrarios; y
b) Conocer y resolver los recursos legales que se interpongan contra las resoluciones que emita la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 3º—Corresponde a la Dirección General de Asuntos Agrarios desarrollar la política agraria del país, de conformidad con las disposiciones de esta ley. Para este efecto dependerá directamente del Presidente de la República y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio nacional.

Artículo 4º—El presupuesto de la Dirección General de Asuntos Agrarios y sus dependencias, con excepción del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, figurará en el Presupuesto General de la Nación, como sección separada dentro del ramo de los Ministerios de Estado.

Artículo 5º—La Dirección General de Asuntos Agrarios estará integrada por un director, un subdirector, los jefes de Departamento y el personal subalterno necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 6º—El nombramiento, traslado y remoción del director general de Asuntos Agrarios y del subdirector, corresponden al Presidente de la República por el órgano del Ministerio de Gobernación, y el de los demás funcionarios y empleados, a la propia Dirección General de Asuntos Agrarios.[1]

Artículo 7º—Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Agrarios:

a) Ser el órgano principal de aplicación y ejecución de la presente ley;
b) Formular los proyectos y programas que deberán ejecutarse con el fin de lograr el pronto y eficaz desarrollo agrario del país, así como los presupuestos correspondientes;
c) Elaborar los reglamentos que requiera la aplicación de esta ley, los cuales serán aprobados mediante acuerdo gubernativo;
d) Celebrar contratos, sin llenar el requisito de licitación pública o privada, para la construcción de obras indispensables en materia agraria;
e) Contratar, sin llenar el requisito de licitación pública o privada la prestación de servicios técnicos o especiales con fines de desarrollo agrario por tiempo determinado. Cuando la remuneración de tales servicios excediere, en total o por año, de cinco mil quetzales, el contrato deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo;
f) Crear y fomentar las asociaciones, comisiones, organismos e instituciones que en cualquier forma contribuyan al desarrollo agrario del país, así como dar ayuda a las que se establecieren por iniciativa privada y que persigan iguales fines;
g) Fijar la extensión superficial y localización de las zonas de reserva agraria que es conveniente mantener en las grandes extensiones de terrenos nacionales que se habilitaren para obtener el desarrollo agrario del país;
h) Acordar y ejecutar las expropiaciones de los terrenos ociosos de propiedad particular para llevar a cabo los programas y proyectos en materia agraria;
i) Actuar en concepto de personero del Estado en los convenios, negocios o contratos que se relacionen con asuntos agrarios; y
j) Ejercer las demás funciones que específicamente señala esta ley y sus reglamentos y cualesquiera otras que correspondan por la naturaleza de sus fines.

Artículo 8º—El subdirector de Asuntos Agrarios, además de las atribuciones que le fija el reglamento respectivo, desempeñará la función de coordinador de los programas de desarrollo agrario en cuanto se refiere a la cooperación que, por virtud de esta ley, están obligadas a prestar las demás dependencias del Estado.

Artículo 9º—Los gobernadores y alcaldes municipales actuarán como delegados de la Dirección General de Asuntos Agrarios en sus respectivas jurisdicciones y, sin perjuicio de las demás atribuciones que les corresponden, están obligados:

a) Informar a la Dirección General de Asuntos Agrarios acerca de los problemas y cuestiones agrarias que existan o surgieren en su propia jurisdicción y de las medidas que, a su juicio, deben tomarse para solucionarlas. En casos de urgencia podrán dictar las disposiciones oportunas que la propia Dirección aprobará o modificará;
b) Velar por el estricto cumplimiento de los preceptos de esta ley y sus reglamentos; y
c) Ejecutar con la debida diligencia las órdenes e instrucciones que reciban de las autoridades agrarias.

Los alcaldes recibirán las órdenes e instrucciones por conducto del gobernador del departamento, salvo en los casos de urgencia o cuando los funcionarios del ramo agrario se encuentren presentes y las impartan directamente.

CAPITULO II

Zonas de Desarrollo Agrario

Artículo 10.—Con el fin de crear el mayor número de unidades agrícolas y ganaderas se establecerán las Zonas de Desarrollo Agrario, para lo cual la Dirección General de Asuntos Agrarios habilitará

1 Modificado por Decreto 1187 del Congreso.

aquellos inmuebles rústicos que reúnan condiciones favorables para su parcelamiento y entrega a los campesinos que carecieren de tierra o la posean en cantidad insuficiente, en la forma que determina esta ley.

Las Zonas de Desarrollo Agrario serán administradas por el personal que designe la Dirección General de Asuntos Agrarios y conforme las órdenes emanadas de ésta.

Artículo 11.—Las Zonas de Desarrollo Agrario se establecerán, de preferencia en las grandes extensiones inexplotadas y además en los siguientes inmuebles:

a) Los terrenos ociosos propiedad de la nación;
b) Las fincas o haciendas nacionales que fueren explotadas en forma defectuosa o deficiente; y
c) Las tierras de particulares que por cualquier título adquiera el Estado después de la emisión de esta ley.

Artículo 12.—La Dirección General de Asuntos Agrarios delimitará las áreas para el establecimiento de las Zonas de Desarrollo Agrario, para cuyo efecto levantará los planos topográficos correspondientes.

Artículo 13.—Cada Zona de Desarrollo Agrario según su clima, situación y demás condiciones materiales estará sujeta a modalidades especiales, pero en todas ellas los proyectos y reglamentos atenderán en forma preferente y obligatoria a la satisfacción de las necesidades de los adquirentes de parcelas y sus familiares, en cuanto a:

a) Vivienda;
b) Salubridad e higiene;
c) Educación agrícola fundamental;
d) Seguridad social;
e) Ayuda técnica y financiera; y
f) Cultura en general.

Artículo 14.—La extensión superficial de las parcelas será variable y se determinará de acuerdo con las condiciones especiales de cada zona y calculando que su rendimiento económico, además de cubrir los gastos de explotación racional y los de amortización que corresponden por el precio del inmueble, permitan al propietario y su familia una subsistencia decorosa.

Artículo 15.—Unicamente podrá adjudicarse una parcela a cada persona, matrimonio o unión de hecho; pero esta limitación no impide el derecho que los parcelarios tienen para obtener más tierra en forma distinta a la prevista en esta ley.

Artículo 16.—En toda Zona de Desarrollo Agrario se reservarán las extensiones indispensables para los centros de investigación, experimentación y extensión agrícola, escuelas, unidades sanitarias, iglesias, mercados, áreas de reserva forestal, campos deportivos, centros de recreo y demás servicios necesarios a la comunidad.

CAPITULO III

Lotificaciones rústicas

Artículo 17.—Los terrenos a que se refiere el artículo 11 de esta ley que, por su extensión, situación próxima a centros urbanos o cualesquiera otras circunstancias que calificará a su juicio la Dirección General de Asuntos Agrarios, no sean apropiados para el establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario, se destinarán a lotificaciones rústicas.

Artículo 18.—Las lotificaciones rústicas a que se refiere el artículo anterior no estarán sujetas a administración, sino únicamente a inspección por parte de las dependencias del Estado interesadas en su desarrollo y mejoramiento. La extensión superficial de los lotes será determinada a juicio de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 19.—Los requisitos para adquirir lotes y los referentes a precio, condiciones de pago y pérdida de derechos se rigen por las disposiciones contenidas en los capítulos IV, V y VI, primera parte, de esta ley.

Artículo 20.—La Dirección General de Asuntos Agrarios queda facultada para adjudicar en propiedad o en arrendamiento, por el precio y en las condiciones que estime convenientes determinadas parcelas que no formen parte de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas de terrenos nacionales, siempre que los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los artículos 21 y 22 de esta ley.

CAPITULO IV

Requisitos para adquirir tierras

Artículo 21.—Todo adjudicatario de parcela o lote, en Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas de terrenos nacionales deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de la Constitución de la República, mayor de 18 y menor de 60 años. Se exceptúa el caso de inmigrantes a que hace referencia el artículo 108 de esta ley;
b) Ser física y mentalmente capaz;
c) No ser propietario de bienes raíces que le permitan la subsistencia decorosa para él y sus familiares; y
d) No haber perdido sus derechos en una Zona de Desarrollo Agrario o lotificación rústica de terrenos nacionales.

Las personas mayores de sesenta años sí podrán ser adjudicatarias en el caso de que tengan, por lo menos, un hijo menor de edad capaz de trabajar la parcela o lote.

Artículo 22.—Si fueren varios los solicitantes que reúnan las calidades exigidas por el artículo que antecede, serán preferidos para obtener la adjudicación las personas en quienes concurra el mayor número de las siguientes condiciones:

a) Tener conocimientos o experiencia agrícola o ganadera;
b) Residir en el lugar o ser vecino de la Zona de Desarrollo Agrario o del inmueble que fuere objeto de lotificación rústica;
c) Tener residencia habitual en el campo;
d) Tener familia que económicamente dependa del solicitante, dando preferencia a quien tenga mayor número de hijos menores de edad; y

e) Poseer útiles de labranza, algunos semovientes u otros elementos apropiados para la explotación de la tierra.

Artículo 23.—Las diferencias de sexo, raza, religión o de otra naturaleza no impedirán la adjudicación de tierras, siempre que el solicitante reúna los requisitos legales.

Artículo 24.—La Dirección General de Asuntos Agrarios facilitará a los solicitantes la comprobación de las calidades y condiciones enumeradas en los artículos anteriores y apreciará imparcialmente los casos especiales o de excepción, a fin de resolverlos con amplio espíritu justiciero.

CAPITULO V

Precio y condiciones de pago

Artículo 25.—El precio de las parcelas y lotes en terrenos nacionales será fijado por la Dirección General de Asuntos Agrarios, el cual en ningún caso podrá ser mayor que el que correspondería, al tiempo de la enajenación, a otras tierras de la misma o parecida calidad ubicada en áreas vecinas.

Artículo 26.—El precio de las parcelas o lotes deberá pagarse por anualidades vencidas, dentro del término de diez años a partir de la fecha en que se haga la adjudicación con título de propiedad. Los adjudicatarios podrán efectuar el pago antes del plazo, hacer abonos mayores a los convenidos o usar otra forma de pago, que sea aceptada por la Dirección General de Asuntos Agrarios a fin de cumplir sus obligaciones en el menor tiempo.

Artículo 27.—Cuando el adjudicatario efectúe el pago total antes del plazo estipulado, tendrá derecho a que se le haga un descuento del diez por ciento del saldo deudor.

Artículo 28.—Los adjudicatarios no estarán obligados a pagar intereses durante el plazo convenido para el pago del precio, salvo que incurran en mora que exceda de seis meses en la cancelación de cualesquiera de las amortizaciones, en cuyo caso se les cargará el interés del seis por ciento anual por el tiempo de la tardanza, el cual no podrá exceder de dos años.

CAPITULO VI

Pérdida de derechos

Artículo 29.—Son causas que determinan la pérdida del derecho de propiedad, en lo que se refiere a la adquisición de parcelas o lotes de terrenos nacionales, en tanto no se haya pagado el precio total:

a) Abandonar voluntariamente la granja o lote, sin causa justificada a juicio de la Dirección General de Asuntos Agrarios;

b) Destinar la parcela o lote a usos diferentes de aquellos para los cuales fueren adjudicados;

c) Observar mala conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica entre los parcelarios o cause conflictos dentro de la Zona de Desarrollo Agrario o lotificación rústica;

d) Infringir las leyes y reglamentos relativos a conservación de bosques, suelos y aguas; y desobedecer las instrucciones técnicas que se impartan para el fomento de la agricultura y la ganadería; y

e) Incurrir en mora en el pago de una o varias amortizaciones por el término máximo que fija el artículo 28 de esta ley, mientras no se hubieren pagado las ¾ partes del precio total. Si ya estuviere pagado ese porcentaje, se aplicará la disposición contenida en el artículo 1569 del Código Civil.

Artículo 30.—La Dirección General de Asuntos Agrarios calificará la causa o causas que, de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, dieren lugar a la pérdida del derecho de propiedad, oyendo previamente al adjudicatario, excepto en el caso del inciso *a)* de dicho artículo.

Artículo 31.—La resolución que se dicte declarando la pérdida del derecho de propiedad, será notificada al adjudicatario, salvo cuando se trate del abandono voluntario en que no es necesario hacerle saber lo resuelto.

Artículo 32.—En caso de pérdida del derecho de propiedad de una parcela o lote, la esposa o mujer e hijos del adjudicatario pueden pedir que a ellos se les adjudique la tierra, siempre que la hubiesen trabajado. La Dirección General de Asuntos Agrarios así lo resolverá, a condición de que los nuevos adjudicatarios continúen cumpliendo las obligaciones de su antecesor.

Artículo 33.—La resolución que declare la pérdida del derecho de propiedad de una parcela o lote inscrito a nombre del adjudicatario, se transcribirá en despacho y por duplicado al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, para los efectos de la cancelación y, a la vez para su reinscripción a favor de la nación o de la persona a quien se le adjudicare por parte de la Dirección General de Asuntos Agrarios con base en las disposiciones de esta ley.

Artículo 34.—Resuelta en forma definitiva la pérdida del derecho de propiedad, cuando el adjudicatario hubiese hecho algunas amortizaciones, la Dirección General de Asuntos Agrarios le devolverá las cantidades pagadas, previa deducción de la suma que se fije en concepto de arrendamiento, por el tiempo que hubiere ocupado la parcela o lote. Las mejoras que el adjudicatario hubiere hecho en el inmueble, le serán abonadas equitativamente.

CAPITULO VII

De las solicitudes para adquirir tierras

Artículo 35.—Los interesados en obtener tierras en propiedad, en Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas de terrenos nacionales, dirigirán sus solicitudes por escrito a los alcaldes municipales. Las gestiones se tramitarán en papel simple, gratuitamente y sin intermediarios.

Artículo 36.—Para facilitar las gestiones la Dirección General de Asuntos Agrarios proporcionará formularios impresos, con los datos estrictamente necesarios. El empleado que designe el alcalde municipal, atenderá gratuitamente a las personas que no tengan la capacidad necesaria para hacer sus solicitudes.

Artículo 37.—Los alcaldes municipales están obligados a suministrar la información que soliciten las personas interesadas en adquirir tierras y a extenderles las certificaciones y constancias indispensables para comprobar las calidades exigidas por esta ley. Dichos documentos se extenderán en papel simple y en forma gratuita.

Artículo 38.—Los alcaldes municipales enviarán las solicitudes a la Dirección General de Asuntos Agrarios, acompañadas de los documentos que justifiquen que el interesado reúne los requisitos que exige esta ley para adquirir tierras.

CAPITULO VIII

Compra y expropiación de tierras

Artículo 39.—Para destinarlas a Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas, el Estado podrá adquirir, por medio de la Dirección General de Asuntos Agrarios y mediante compra las propiedades rústicas que reúnan condiciones favorables.

Artículo 40.—Las compras deberán hacerse por el precio que las partes convengan, y si no hubiere acuerdo será tasado por dos expertos valuadores nombrados uno por el propietario y el otro por la Dirección General de Asuntos Agrarios. En caso de discordia se estará al dictamen que emita el Departamento de Avalúos del Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 41.—Para que los propietarios cultiven sus tierras ociosas afectas al impuesto que establece esta ley, se fijan los términos siguientes:

a) Un año para las tierras comprendidas en la primera y segunda clases, a que se refiere el artículo 61; y
b) Dos años para las tierras de tercera, cuarta y quinta clases.

Se computarán los términos anteriores desde la fecha en que se declare la ociosidad de la tierra; una vez transcurridos y siempre que no se cultiven los inmuebles afectos al impuesto, éstos continuarán tributando de conformidad con esta ley o se podrán expropiar.

Artículo 42.—La expropiación de tierras ociosas, con fines de desarrollo agrario, se efectuará con base en las disposiciones y procedimientos que fija esta ley.

Artículo 43.—Todo inmueble que haya sido declarado ocioso, aun cuando se estuviere cubriendo el impuesto respectivo, podrá ser expropiado por la Dirección General de Asuntos Agrarios, de oficio o a solicitud de los interesados en adquirir la tierra. En este último caso la solicitud será presentada ante el gobernador departamental respectivo, y si éste la encuentra ajustada a la ley la enviará con el informe del caso a la Dirección General de Asuntos Agrarios, previa audiencia al propietario.

Artículo 44.—Para acordar la expropiación de tierras ociosas, con fines de desarrollo agrario, no es necesaria la declaración previa ni posterior de utilidad colectiva, beneficio social o de interés público, bastando para ello que la Dirección General de Asuntos Agrarios haya declarado la ociosidad de la tierra de entera conformidad con los preceptos de esta ley.

Artículo 45.—Hecha la declaratoria provisional de expropiación de una finca, se notificará al propietario, quien si no estuviere conforme podrá ofrecer las pruebas que crea convenientes, procediéndose en todo lo demás según los artículos 67 y 68 en lo que fuere aplicable.

Artículo 46.—Confirmada la declaratoria provisional o consentida la expropiación por el propietario, se procederá a valorar el inmueble por los expertos que nombren las partes. Si el propietario no designare el experto valuador que le corresponde, dentro del término de cinco días que para el efecto se le concederá, se tendrá como precio del inmueble el que le fije el valuador de la Dirección General de Asuntos Agrarios. En caso de desacuerdo se procederá conforme lo establece el artículo 40.

Los expertos fijarán el valor actual del terreno, tomando en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquiera otra dependencia del Estado, o documento preexistente.

Artículo 47.—Fijado el precio, se pagará en moneda efectiva, si así lo permitieren las posibilidades del Tesoro Nacional, o en pagos anuales de igual monto en un plazo no mayor de diez años. En este último caso se abonará el interés del cuatro por ciento anual por anualidades vencidas.

Artículo 48.—Cumplidos los requisitos anteriores y agotados los recursos que se hubieren interpuesto, si el propietario se negare a otorgar la escritura traslativa de dominio, pasado el término de ocho días que se le fijará para el efecto, la Dirección General de Asuntos Agrarios otorgará, a favor de las personas que reunieren los requisitos que esta ley establece, la escritura en que se adjudiquen las parcelas o lotes, prefiriendo a los solicitantes.

Artículo 49.—En lo que no estuviere previsto en este capítulo, y fuere aplicable, se estará a lo dispuesto por la Ley de Expropiaciones.

CAPITULO IX

Donación de terrenos de propiedad particular

Artículo 50.—Los propietarios de fincas rústicas que deseen hacer donación de parcelas a favor de trabajadores agrícolas, mozos colonos y campesinos, se presentarán ante la Dirección General de Asuntos Agrarios a expresar su propósito, indicando los datos que sean necesarios. Si la oferta se hiciere verbalmente se levantará acta detallada.

Artículo 51.—La Dirección General de Asuntos Agrarios, si estimare que la donación es beneficiosa proporcionará el ingeniero para hacer la desmembración, parcelamiento y planos que correspondan, y procederá a adjudicar las parcelas en la forma y a las personas que con el donante se conviniere.

Artículo 52.—Las escrituras traslativas de dominio de las parcelas podrán ser otorgadas directamente a favor de los donatarios, con intervención de la Dirección General de Asuntos Agrarios; o, si el donante lo prefiere, el inmueble se inscribirá

previamente a favor de dicha Dirección para que ella, en su oportunidad, otorgue las donaciones que estime convenientes.

Artículo 53.—Las escrituras serán autorizadas por el escribano del Gobierno o por el notario que elija el donante, quien en este último caso pagará los honorarios respectivos. Al acto de aceptación podrá concurrir personalmente el donatario o bien su representante o gestor, a satisfacción de la Dirección General de Asuntos Agrarios. Estas donaciones son irrevocables.

Artículo 54.—Cuando fueren varios los donatarios podrá otorgarse una sola escritura, de la cual se extenderán en papel simple el testimonio general, su duplicado y los testimonios parciales necesarios, los cuales se acompañarán de los planos respectivos para el efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 55.—Será condición precisa para poder hacer donación, que el inmueble se encuentre libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, salvo las servidumbres legalmente constituidas y las que, siendo convenientes, se establezcan en virtud del parcelamiento.

CAPITULO X

Del patrimonio de familia

Artículo 56.—Los inmuebles que fueren adquiridos por las personas y en la forma que dispone esta ley, inclusive los donados por los particulares conforme lo dispuesto en el capítulo IX, constituirán patrimonio de familia y, por consiguiente, no podrán gravarse, enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años, a contar de la fecha en que el adjudicatario adquiera la propiedad del fundo, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión y dominio durante el término indicado, salvo los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público.[1]

Artículo 57.—De las limitaciones contenidas en el artículo que antecede, se exceptúan los siguientes casos:[1]

a) La enajenación del inmueble a título de herencia legado o donación por causa de muerte;

b) La venta o permuta del inmueble por motivo justificado previa autorización escrita de la Dirección General de Asuntos Agrarios. En el caso de permuta el inmueble así adquirido quedará sujeto a las mismas limitaciones, por su condición de patrimonio de familia. En cuanto a la venta solamente podrá realizarse a favor de otra persona que reúna los mismos requisitos que establecen los artículos 21 y 22 de esta ley; y

c) Los gravámenes que afecten los frutos, productos, semovientes, máquinas e implementos agrícolas, cuando los créditos tengan por objeto la explotación, mantenimiento o mejora del inmueble.

CAPITULO XI

Otorgamiento de títulos

Artículo 58.—Los títulos traslativos de dominio de parcelas o lotes pertenecientes a la nación se extenderán por duplicado, en formulario impreso, serán firmados por el Presidente de la República y por el Ministerio de Gobernación y, además de los requisitos legales, especificarán:

a) La disposición legal que norme el traspaso;
b) Nombre y generales del adquirente y de su esposa o mujer, o manifestación expresa de no tenerla;
c) Ubicación, medidas y linderos de la parcela o lote;
d) Transcripción de los artículos 56 y 57 de esta ley;
e) Los demás pormenores que sean necesarios; y
f) Lugar, fecha y firmas.

La aceptación del adjudicatario o de su representante o gestor, se hará constar al final del título, al cual se agregará el plano correspondiente para los efectos de la inscripción.

Artículo 59.—En tanto los títulos no se inscriban a favor de los adjudicatarios, la Dirección General de Asuntos Agrarios extenderá a cada interesado constancia especial de su derecho e informará al Banco Nacional Agrario para el efecto de la concesión de los créditos que fueren solicitados.

CAPITULO XII

Impuesto sobre tierras ociosas

Artículo 60.—Para los efectos de esta ley se entiende por tierras ociosas las que carecen de cultivos o cuyos índices de ganado fueren inferiores a los que establece el reglamento respectivo y, en general, aquellas que permanecen en abandono o son objeto de explotación inadecuada o bien cuyo rendimiento es deficiente, atendidas su extensión y condiciones.

Las explotaciones de madera y de productos forestales, sin la repoblación y demás condiciones exigidas por la ley, se considerarán como inadecuadas y, por consiguiente, el propietario del inmueble deberá pagar el impuesto sobre tierras ociosas, sin perjuicio de las sanciones de orden legal que correspondieren.

Artículo 61.—Las tierras cultivables de propiedad particular que permanezcan ociosas, pagarán un impuesto específico anual según la clase a que correspondan, de conformidad con la clasificación que establezca el reglamento y con base en la siguiente escala:

Tierras de primera clase	₡1.25 por hectárea
Tierras de segunda clase	1.00 por hectárea
Tierras de tercera clase	0.75 por hectárea
Tierras de cuarta clase	0.50 por hectárea
Tierras de quinta clase	0.25 por hectárea

Artículo 62.—Cuando un inmueble esté formado por tierras de diferentes clases, el impuesto se calculará y cobrará totalmente sobre la clase que represente el mayor porcentaje. Las fracciones de hectarea no serán tomadas en cuenta.

Artículo 63.—El impuesto sobre tierras ociosas, después de un año de estar en vigor, sufrirá sobre la cuota original el siguiente recargo:

1 Modificado por Decreto 1187 del Congreso.

El segundo año	25%
El tercer año	50%
El cuarto año	75%
Del quinto año en adelante	100%

Artículo 64.—No se considerarán como tierras ociosas y por consiguiente están exentas de los efectos de esta ley, las siguientes:[1]

a) Las áridas o inservibles;
b) Las que constituyan reserva forestal, únicamente en el porcentaje que para cada zona fije la Dirección General Forestal, de conformidad con el reglamento respectivo;
c) Los bosques en estado de explotación industrial y los que se encuentren en terrenos con una inclinación mayor del 30%;
d) Las tierras de reserva para extensión de cultivos, hasta en un 25% del área total del inmueble, según la clase de tierras y conforme a la escala que determine el reglamento respectivo; y
e) Las fincas hasta de dos caballerías (90 hectáreas, 25 áreas y 13.62 centiáreas).

Artículo 65.—Para los efectos del impuesto sobre tierras ociosas todos los propietarios de fincas rústicas, mayores de dos caballerías, quedan obligados a presentar una declaración jurada, dentro del término que fije el acuerdo gubernativo que oportunamente se emitirá.[2]

Las declaraciones juradas se harán en formularios impresos, según el cuestionario que para el efecto se formule y serán remitidas a los alcaldes municipales.

Los interesados depositarán sus declaraciones juradas en las alcaldías municipales o en la Dirección General de Asuntos Agrarios. Los alcaldes, bajo su responsabilidad, remitirán a dicha Dirección dentro del término de ocho días contados desde la fecha de recepción, las declaraciones juradas que se depositaren en su despacho.

Artículo 66.—La Dirección General de Asuntos Agrarios hará el estudio de los datos contenidos en las declaraciones juradas, y la comprobación de éstos cuando así lo juzgue conveniente. En caso de encontrar declaraciones defectuosas las devolverá al interesado para su rectificación, por una sola vez; pero las notoriamente contrarias a la verdad o maliciosas, se remitirán con el informe respectivo al juez competente para la sanción legal a que hubiere lugar, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda de conformidad con esta ley.

Artículo 67.—Con vista de la declaración jurada, la Dirección General de Asuntos Agrarios hará la declaración de ociosidad que corresponda y fijará de una vez el impuesto respectivo, sin perjuicio de modificar posteriormente la cuantía de éste, con base en las rectificaciones que se hicieren fundadas en los hechos que se comprueben. Tal declaración será notificada al propietario, quien si no estuviere conforme podrá ofrecer las pruebas que estimare convenientes dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 68.—Las pruebas que indica el artículo que antecede se recibirán en un término que no excederá de quince días, vencido el cual se resolverá modificando o manteniendo la declaración de afectabilidad del inmueble.

Artículo 69.—Toda declaración firme sobre afectabilidad de un inmueble, en cuanto al impuesto sobre tierras ociosas, se transcribirá a la Dirección General de Rentas para el cobro correspondiente. La época de cancelación de este impuesto se procurará que coincida con la del impuesto sobre inmuebles.

Artículo 70.—A solicitud del interesado la Dirección General de Asuntos Agrarios deberá declarar que un inmueble, total o parcialmente, ya no está sujeto al pago del impuesto sobre tierras ociosas. Para este efecto dicha Dirección practicará las inspecciones necesarias a fin de comprobar si los terrenos han sido cultivados o aprovechados y en qué extensión superficial. La declaración se transcribirá a la Dirección General de Rentas para los efectos consiguientes.

Artículo 71.—Los que adquirieren fincas rústicas cuya ociosidad ya se hubiere declarado y por consiguiente estuvieren afectos a este impuesto, a su solicitud dejarán de tributar:

a) Por el término de un año si se trata de tierras de primera y segunda clases; y
b) Por dos años si las tierras son de tercera, cuarta y quinta clases.

Pasados estos términos, que serán computados desde la fecha de la escritura traslativa de dominio, quedan sujetos a lo dispuesto en la última parte del artículo 41 de esta ley.

Artículo 72.—El producto de este impuesto ingresará al fondo común y su recaudación se llevará a cabo por las dependencias y en la forma, tiempo y demás condiciones que fije el reglamento que al efecto formulará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El 50% del monto total de este impuesto será entregado al Banco Nacional Agrario.[1]

CAPITULO XIII

Garantía de inafectabilidad

Artículo 73.—Si del estudio y comprobación de una declaración jurada y pruebas que se produzcan resulta que un inmueble no tiene tierras ociosas y por consiguiente no está afecto al impuesto que establece esta ley, la Dirección General de Asuntos Agrarios, a solicitud del propietario, extenderá el certificado de inafectabilidad que corresponde.

Este certificado garantiza que el inmueble durante el término de cinco años, contados desde la fecha en que se emita, no puede ser afectado por las disposiciones de esta ley.

Artículo 74.—El certificado de inafectabilidad deberá renovarse a su vencimiento, a petición del interesado, previa inspección que practicará la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 75.—No se puede extender certificado de inafectabilidad, ni concederse su renovación, cuando exista en trámite expediente de expropiación por causa de esta ley, relativo al inmueble respecto del cual se solicitan el uno y la otra.

1 Modificado por Decreto 1187 del Congreso.

2 Véase reglamento de 17 de septiembre de 1956, en tomo 75.

1 Véase reglamento de 15 de mayo de 1957, en tomo 76.

CAPITULO XIV

Asistencia técnica

Artículo 76.—El Ministerio de Agricultura suministrara ayuda tecnica a los adquirentes de parcelas y lotes, proporcionándoles de preferencia:

a) Servicios de mecanización agricola;
b) Servicios de conservación de suelos, reforestación y sanidad vegetal;
c) Semillas y plantas apropiadas a la calidad y condiciones de los terrenos adquiridos;
d) Sementales de toda especie o servicios de monta;
e) Utiles de labranza;
f) Facilidades para irrigación, drenaje y control de inundaciones; y
g) Asesoría en materia agropecuaria y material de instrucción.

Artículo 77.—Es obligación de las demás dependencias del Estado, municipalidades e instituciones autónomas cooperar con el Ministerio de Agricultura para el suministro de la ayuda antes indicada.

Artículo 78.—Quienes utilicen la ayuda técnica a que se contrae este capitulo deberán pagar al costo los servicios y suministros, para lo cual se les darán las facilidades de pago compatibles con su capacidad económica. El Ministerio de Agricultura queda facultado para disponer que tal ayuda se preste gratuitamente.

Artículo 79.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los propietarios de los fundos respectivos hará el estudio de las tierras que por su aridez no estén cultivadas, a fin de determinar los métodos que permitan su mejor aprovechamiento.

CAPITULO XV

Asistenca financiera

Artículo 80.—El Banco Nacional Agrario tendrá a su cargo prestar la ayuda financiera a los poseedores y propietarios de parcelas o lotes ya adquiridos o que en lo sucesivo se adquieran de conformidad con esta ley.

Artículo 81.—Para que los préstamos produzcan resultados satisfactorios, se sujetaran al sistema de Crédito Supervisado, en la medida que este sistema convenga y pueda aplicarse. Para este efecto el Banco Nacional Agrario adoptará un régimen de garantías con caracter de excepción a lo prescrito en el articulo 89 de la Ley de Bancos, y emitira el reglamento y demas disposiciones que fueren necesarias. El régimen de garantías y la reglamentacion que se adopte serán normados con fines de fomento y proteccion a las unidades economico-agricolas ya existentes y las que se crearen por aplicacion de esta ley, y deberá ser aprobado por la Junta Monetaria.

Artículo 82.—La Dirección General de Asuntos Agrarios queda obligada a informar al Banco Nacional Agrario de las adjudicaciones de tierras que efectue, a fin de que el Banco pueda reservar los fondos necesarios para atender las respectivas solicitudes de crédito.

Artículo 83.—Con la información a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Asuntos Agrarios acompañará las copias de los planos respectivos y las nóminas de las personas favorecidas.

Artículo 84.—El Banco Nacional Agrario, dentro de su plan anual de realizaciones, destinará de sus fondos disponibles el porcentaje que juzgue conveniente para otorgar créditos, a mediano y largo plazo, a las personas guatemaltecas que carecieren de tierra o no la tengan en mayor cantidad de cuarenta y cinco hectáreas, interesadas en adquirir con fines de explotación agrícola o ganadera fincas rusticas de pequeña o mediana extensión. Se entiende por fincas de mediana extensión las de 45 hasta 225 hectáreas.

Para la concesión de estos créditos es requisito necesario el dictamen favorable que deberá emitir la Dirección General de Asuntos Agrarios, a fin de establecer la calidad de los inmuebles. Con base en dicho dictamen el experto del Banco fijará el precio justo que debe pagarse, de cuyo monto no puede exceder el préstamo.

Las tierras adquiridas mediante esta clase de préstamos no constituirán patrimonio de familia.

Artículo 85.—Quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbre todos los contratos por créditos que conceda el Banco Nacional Agrario, así como la novación, prórroga y cancelación de los mismos, siempre que su monto no exceda de quinientos quetzales.

Artículo 86.—Cuando los contratos a que se refiere el artículo que antecede no sean mayores de quinientos quetzales, los honorarios del Registro de la Propiedad Inmueble por las operaciones que efectúe, se pagarán reducidos al cincuenta por ciento de la cantidad que fije el arancel respectivo. En cuanto a los honorarios por la autorización de las escrituras se estará a lo que preceptúa el inciso *a)* del artículo 109 del Código de Notariado.

Artículo 87.—Los pagarés a favor del Banco Nacional Agrario por créditos con garantía personal, hasta por quinientos quetzales podrán otorgarse en formularios impresos según la minuta que apruebe la Junta Directiva de la institución. Esta clase de pagarés no requiere auténtica notarial ni reconocimiento posterior, serán firmados por el deudor, el fiador si lo hubiere y dos testigos idóneos, y constituyen títulos ejecutivos. Si los obligados no supieren firmar lo harán a su ruego otras personas, dejando aquéllos su impresión digital del pulgar derecho.

Artículo 88.—El Banco Nacional Agrario procurará facilitar a los adquirentes y poseedores de parcelas y lotes la obtencion de sus créditos, abriendo agencias o destacando agentes móviles en las Zonas de Desarrollo Agrario y lotificaciones rústicas que fueren establecidas por la Dirección General de Asuntos Agrarios.

CAPITULO XVI

Régimen especial para fincas rústicas propiedad de la nación

Artículo 89.—Las fincas y haciendas propiedad de la nación, que no sean destinadas a Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rusticas podrán ser explotadas;[1]

---

1 Modificado por Decreto 1187 del Congreso.

a) Dándolas en arrendamiento, en forma total o parcial, a particulares; y

b) Por sociedades accionadas, con la participación del Estado y particulares.

El Ejecutivo podrá, asimismo, disponer la venta de determinadas fincas de modo total o en fracciones, cuando así convenga a los intereses del país.

Además podrán permutarse en todo, o en parte, fincas cultivadas de la nación por terrenos de particulares cuya ubicación y condiciones permitan establecer Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas.

Artículo 90.—Las sociedades accionadas para la explotación de determinadas fincas nacionales, podrán constituirse a iniciativa del Ejecutivo o a solicitud de personas interesadas en formarlas.

Artículo 91.—El Estado podrá reservarse hasta el 49% de las acciones y el resto será adquirido por particulares mediante pago al contado, o en la forma que se estipule en la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 92.—En la constitución de toda sociedad anónima que se establezca de conformidad con esta ley, se consignará la obligación para el Estado de destinar un mínimo del 10% de sus utilidades para distribuirse entre los trabajadores permanentes de la empresa. Este porcentaje podrá ser aumentado en atención a las utilidades anuales que perciba el Estado, tomando en cuenta una justa valoración de los esfuerzos de los trabajadores y sin criterio predominantemente lucrativo.

Artículo 93.—Las solicitudes relativas a obtener el arrendamiento, la permuta, la compraventa de fincas nacionales o la constitución de sociedades accionadas a que esta ley se refiere, serán presentadas ante la Dirección General de Asuntos Agrarios. Esta dependencia, previo informe del Consejo Consultivo de Fincas Nacionales elevará la solicitud al Ministerio de Gobernación para que resuelva. [1]

Artículo 94.—Será condición precisa en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas propiedad de la nación, que los arrendatarios se comprometan a otorgar a los trabajadores permanentes del inmueble, una participación no menor del 10% de las utilidades.

Artículo 95.—El Departamento de Administración de Fincas Nacionales, bajo su responsabilidad cuidará:

a) De que, en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas propiedad de la nación, se incluya el inventario respectivo, con especificación de la maquinaria, útiles, enseres, semovientes y demás bienes que se entreguen al arrendatario; y

b) De que, al vencimiento del contrato, se haga la devolución especifica de los bienes en el mismo estado en que hubieren sido recibidos, salvo el deterioro consiguiente a su uso racional.

Artículo 96.—Las fincas nacionales, cuya explotación no se lleve a cabo en alguna de las formas que establece este capítulo, continuarán a cargo del Departamento de Administración de Fincas Nacionales.

CAPITULO XVII

Arrendamientos

Artículo 97.—Los propietarios que concedan tierras en arrendamiento a campesinos no podrán cobrar una renta mayor del 6% en efectivo o en especie, de la producción total del cultivo por cosecha.

Artículo 98.—Es de libre contratación el arrendamiento de las tierras de regadío o de calidades especiales para cosechas de mayor rendimiento económico, circunstancias que serán calificadas por la Dirección General de Asuntos Agrarios en caso de que al respecto surgiere alguna duda.

Artículo 99.—Los contratos de arrendamiento que se otorguen a favor de campesinos, directamente por los propietarios o sus representantes legales, se harán constar en forma escrita y por triplicado. El dueño hará registrar en la respectiva alcaldía el original, el cual quedará archivado en el mismo despacho, entregará el duplicado al arrendatario y reservará para sí el otro ejemplar. Estos contratos, que podrán ser impresos, se ajustarán a la minuta que apruebe la Dirección General de Asuntos Agrarios, la cual los distribuirá sin costo alguno por medio de las alcaldías municipales.

Artículo 100.—El contrato de arrendamiento de las tierras que indica el artículo 98 podrá autorizarse por medio de acta suscrita ante el respectivo alcalde municipal o bien por notario público.

Artículo 101.—Los propietarios de fincas rústicas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente, a sus trabajadores colonos la superficie de tierras, según costumbre establecida, para las siembras de temporada. Se exceptúa a los dueños de parcelas o lotes.

CAPITULO XVIII

Riego, caminos y colonización

Artículo 102.—No están sujetas a la declaración previa de utilidad colectiva, beneficio social o de interés público, las obras de riego, drenaje o control de inundaciones, caminos y colonización a que se contrae este capítulo.

Artículo 103.—El Ministerio de Agricultura, a fin de habilitar nuevas tierras o mejorar la condición de las que se encuentran en explotación, acordará la realización de las obras necesarias para riego, drenaje o control de inundaciones de terrenos nacionales y de propiedad particular.

Artículo 104.—Cuando se acuerde realizar una obra de riego, drenaje o control de inundaciones que redunde en beneficio público y que afecte total o parcialmente terrenos de propiedad particular, el Ministerio de Agricultura previa elaboración del presupuesto respectivo, citará a los propietarios para convenir en la cantidad con que deberán contribuir a su realización, proporcionalmente a la extensión de terrenos de su propiedad que se beneficiarán con la obra.

Artículo 105.—Si no fuere posible llegar a un convenio con el propietario sobre el pago de la parte proporcional que le corresponda, por la realización de la obra o la compensación voluntaria con terreno de su propiedad, se seguirá inmediatamente el pro-

1 Modificado por decreto 1187 del Congreso y véanse acuerdos de 15 de marzo de 1957, en tomo 76 y 19 de noviembre de 1959, en tomo 78.

cedimiento de expropiación forzosa, no sólo en lo que respecta a la parte del inmueble necesaria para llevar a cabo la obra, sino además en lo que se refiere al terreno adicional indispensable para cubrir la parte del costo correspondiente según el artículo anterior.

Artículo 106.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a requerimiento de la Dirección General de Asuntos Agrarios dentro del más breve plazo posible, construirá las principales vías de acceso a las Zonas de Desarrollo Agrario y lotificaciones rústicas nacionales, así como a las tierras cultivables inexplotadas pertenecientes a la nación.

Artículo 107.—La Dirección General de Asuntos Agrarios, previos los estudios del caso y con la anuencia de los interesados, podrá llevar a cabo el traslado de trabajadores agrícolas y campesinos, con sus respectivas familias, de lugares muy poblados o de malas condiciones agrarias a otras zonas de la república que ofrezcan mayores ventajas, prestándoles la ayuda necesaria para su instalación y la iniciación de sus trabajos.

Artículo 108.—Los Ministerios de Agricultura, Economía y Relaciones Exteriores y la Dirección General de Asuntos Agrarios, estudiarán la conveniencia de traer grupos de inmigrantes, de preferencia especializados en determinados cultivos o técnicas agrícolas o ganaderas, con el propósito de colonizar las zonas menos pobladas de la república.

Artículo 109.—Acordada la conveniencia de traer inmigrantes, el Ministerio de Agricultura elaborará los planes necesarios para tal fin y se encargará de su ejecución la Dirección General de Asuntos Agrarios.

CAPITULO XIX

Disposiciones complementarias

Artículo 110.—La Dirección General de Asuntos Agrarios, al aplicar las disposiciones de esta ley, evitará en lo posible, la adjudicación de parcelas que por su reducida extensión fueren insuficientes para proveer a la subsistencia del propietario y su familia y al pago de los gastos de mantenimiento y cultivos, así como las obligaciones que provengan de la adquisición del inmueble.

Artículo 111.—Las lotificaciones rústicas llevadas a cabo por particulares, con el objeto de venderlas a campesinos en parcelas cuya extensión no exceda de 20 hectáreas, serán previamente autorizadas por la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 112.—La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior se presentará acompañada de los documentos siguientes:

a) Título de propiedad o certificación del Registro de la Propiedad Inmueble;

b) Constancia de que la finca o fincas están libres de gravámenes y anotaciones; y, en su caso, la anuencia del acreedor hipotecario;

c) Comprobante del último pago de los impuestos fiscales; y

d) Plano del parcelamiento.

Artículo 113.—Los terrenos que por sus condiciones topográficas, por la protección que se debe prestar a las fuentes de agua o por otras razones deban dedicarse a zonas de reforestación, quedarán sujetas a lo que sobre el particular establecen la Ley Forestal y sus reglamentos.

Artículo 114.—Quedarán sometidas a procedimientos especiales de desarrollo agrario, las grandes extensiones de terreno cultivable de propiedad de la nación que, debido a falta de medios de comunicación o a otras causas, se encuentran al margen de la explotación agrícola o ganadera. La Dirección General de Asuntos Agrarios dictará las disposiciones pertinentes que permitan el mejor aprovechamiento de las tierras a que se contrae esta disposición.

Artículo 115.—Los Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social, Educación Pública, el Banco Nacional Agrario, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Fomento de la Producción y demás dependencias del Estado prestarán la colaboración requerida por la Dirección General de Asuntos Agrarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones y de los fines que persigue esta ley.

Artículo 116.—El Registro de la Propiedad Inmueble por todas las operaciones a que se refiere esta ley, percibirá de la Dirección General de Asuntos Agrarios el cincuenta por ciento de los honorarios que conforme la tarifa vigente correspondería. Se exceptúan las inscripciones de los parcelamientos rústicos de propiedad particular con fines lucrativos, cuyos honorarios pagarán las personas interesadas.

Artículo 117.—Todos los actos y contratos a que hace referencia esta ley y en los que intervenga la Dirección General de Asuntos Agrarios, serán autorizados por el escribano del Gobierno y no causarán ningún pago de honorarios ni otros gastos.

Esta disposición no comprende a los parcelamientos rústicos en propiedad particular que tengan fines de lucro.

Artículo 118.—Los contratos en que se hagan constar los traspasos de parcelas o lotes a que se contrae esta ley, están exentos del pago de impuesto de donaciones, alcabala, papel sellado y timbres.

Artículo 119.—La Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio de la Sección respectiva, procederá a hacer el inventario general de tierras pertenecientes a la nación.

Artículo 120.—Las instituciones del Estado encargadas de resolver el problema de la vivienda, colaborarán con la Dirección General de Asuntos Agrarios a fin de dotar a los adquirentes de parcelas o lotes de su vivienda rural, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 121.—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social proporcionará a los adjudicatarios de parcelas y lotes de terrenos nacionales o particulares adquiridos en aplicación de esta ley, los beneficios que está llamado a prestar. Para este efecto, someterá previamente a la aprobación del Ejecutivo el plan o los planes que sean necesarios para la extensión de sus beneficios a dichos adjudicatarios.

Artículo 122.—Se prohibe el establecimiento de expendios de aguardiente, licores, cerveza o bebidas fermentadas, así como de toda clase de negocios

que perjudiquen la moral y buenas costumbres en las Zonas de Desarrollo Agrario, lotificaciones rústicas y parcelamientos privados a que se hace referencia en esta ley.

Artículo 123.—Contra las resoluciones que dicten las autoridades agrarias procederán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Las sentencias de lo Contencioso-Administrativo en asuntos agrarios son definitivas y contra ellas no procede el recurso de casación.

Artículo 124.—Los hechos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta ley o que perjudiquen u obstaculicen su aplicación y que no sean constitutivos de delito o falta expresamente penados, se sancionarán con multas disciplinarias que aplicará la Dirección General de Asuntos Agrarios, previa audiencia al responsable y dentro de los límites de cinco a quinientos quetzales, según la gravedad de la infracción.

Artículo 125.—Todas las multas que se apliquen de conformidad con esta ley se harán efectivas por el procedimiento económico-coactivo y su producto ingresará al fondo común.

Artículo 126.—Todos los fondos provenientes de las amortizaciones del precio de las parcelas y lotes que se enajenaren y cualesquiera otros ingresos que se obtuvieren por la aplicación de esta ley, ingresarán al fondo común. El 50% del total de estos ingresos será entregado al Banco Nacional Agrario.

Artículo 127.—En todo lo no previsto en esta ley respecto a la venta, permuta y arrendamiento de los inmuebles a que se refiere el capítulo XVI se estará a lo que sobre el particular preceptúan las leyes de Hacienda. [1]

Artículo 128.—Cuando la topografía del terreno u otras circunstancias especiales, a juicio de la Dirección General de Asuntos Agrarios no permitan efectuar parcelamientos adecuados, dicha Dirección queda facultada para parcelar en parte los terrenos nacionales y los donados por los particulares y adjudicar el resto en comunidad o bien todo el inmueble en esta última forma.

Artículo 129.—Para subsanar los errores u omisiones cometidos en la adjudicación de parcelas o lotes, ya se trate de títulos extendidos por el Presidente de la República o escrituras otorgadas por o con intervención de la Dirección General de Asuntos Agrarios, el director general de la misma en escritura aclarativa hará constar las rectificaciones que procedan, ya se refieran a los nombres y apellidos de los adjudicatarios, extensiones, linderos y demás datos del inmueble a cambio de parcelas o lotes para mejorar su distribución y aprovechamiento o a cualquiera otra circunstancia que conste por razón de oficio o que a solicitud de los interesados hiciere necesaria la rectificación. Con base en las escrituras de aclaración el Registro de la Propiedad Inmueble hará las operaciones correspondientes.

Artículo 130.—En caso de que algún adjudicatario por causa justa renuncie al derecho que le asiste en la parcela o lote o no quiera tomar posesión de lo que le haya sido adjudicado, la Dirección General de Asuntos Agrarios previa comprobación y calificación de la causa seleccionará a otra persona que reúna las calidades que establecen los artículos 21 y 22 de esta ley y le adjudicará el inmueble, sin que sea necesaria la comparecencia del anterior adjudicatario. Esta adjudicación se hará en escritura pública, en la cual se transcribirá la resolución que la ordene.

Artículo 131.—Los propietarios de tierras ociosas objeto de solicitud para expropiación de parte de los campesinos, en ningún caso podrán tomar represalias en contra de éstos. La violación de este precepto hará incurrir al infractor en las sanciones que esta ley establece, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurrieren.

Artículo 132.—Las personas que habiendo solicitado terrenos de propiedad particular los ocupen antes de habérseles adjudicado conforme a los términos de esta ley, perderán *ipso facto* todo derecho a la adjudicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que por su acción pueda deducírseles.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

Bienes de la nación

Artículo 133.—Además de los bienes rústicos que enumera el Código Civil, pertenecen a la nación los excesos que resulten de los terrenos de propiedad particular, cuando sean sometidos a medida o remedida.

Artículo 134.—Es transmisible, con sujeción a los requisitos que determine la ley y siempre que no deban emplearse en caminos, nuevas poblaciones, puertos, arsenales, plazas, jardines, parques o a cualquier otro uso público la propiedad que la nación tiene sobre las siguientes tierras:

a) Las que habiendo sido de propiedad o posesión particular queden vacantes;
b) Las de uso público, cuando dejen de serlo por virtud de ley o acuerdo gubernativo;
c) Las que forman parte del patrimonio del Estado y las que adquiera por cualquier título, cuando así se disponga de acuerdo con la ley; y
d) Los excesos de los inmuebles de propiedad particular.

Artículo 135.—Los terrenos que pertenecen a la nación únicamente podrán ser enajenados en forma gratuita a las municipalidades e instituciones del Estado y a las nuevas poblaciones que se establezcan por acuerdo gubernativo. Sin embargo cuando se trate de asociaciones de carácter particular que persigan fines benéficos, si podrán adquirir gratuitamente bienes inmuebles de la nación, ya sean rústicos o urbanos.

Artículo 136.—En toda enajenación de bienes propiedad de la nación, a título oneroso, deben hacerse constar las siguientes condiciones:

a) Que la adjudicación se hace sin perjuicio de tercero;
b) Que la nación queda obligada al saneamiento y evicción en los términos que establece el Código Civil, respecto a la venta a favor de particulares; y

1 Modificado por decreto 1187 del Congreso.

c) Que el adjudicatario no podrá reclamar por la diferencia de extensión que determine el respectivo título de propiedad.

En caso de litis, corresponde al Ministerio Público asumir la defensa; pero la nación en ningún caso quedará obligada a indemnizar costos o mejoras hechas en el inmueble.

En las adjudicaciones a título gratuito, se observarán las mismas condiciones, con la salvedad de que la nación no queda sujeta al saneamiento en caso de evicción.

Artículo 137.—Ningún título de propiedad otorga derecho a mayor extensión de terreno de la consignada en las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 138.—La venta, permuta arrendamiento y demás contratos sobre bienes inmuebles de la nación en lo que no estuviere regulado por la presente ley, se regirán por lo que al respecto dispongan las leyes de Hacienda.

CAPITULO II

Reservas de la nación

Artículo 139.—La nación se reserva para usos públicos la zona marítimo-terrestre de las costas de la república o sea una faja de tres kilómetros de ancho medidos desde las orillas superiores de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá adquirir propiedades en la extensión referida, que sólo se dará en arrendamiento o uso, por acuerdo del Organismo Ejecutivo.

Artículo 140.—La nación también se reserva, en los mismos términos del artículo anterior, la propiedad exclusiva de los terrenos en la extensión de doscientos metros de ancho medidos alrededor de las orillas de los lagos, de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables y de diez metros alrededor de las fuentes y manantiales de donde nacen las aguas que surten a las ciudades y poblaciones. Esta última faja es inalienable.

Artículo 141.—Los terrenos comprendidos dentro de los quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea fronteriza al interior de la república, solamente podrán ser adquiridos en propiedad o poseídos por los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1° y 3° del artículo 6° de la Constitución de la República y por las sociedades cuyo capital en el 51% o más pertenezca a guatemaltecos de estas mismas calidades.

Artículo 142.—La contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores acarrea la nulidad *ipso facto* de los actos o contratos respectivos; y, en consecuencia, los inmuebles objeto de los mismos volverán a propiedad de la nación sin ningún otro requisito.

Artículo 143.—Se exceptúan de las disposiciones de este capítulo los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos, que sí podrán ser adquiridos y poseídos de conformidad con la ley.

CAPITULO III

Terrenos baldíos

Artículo 144.—Los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la nación, a fin de dedicarlos a Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece esta ley.

Artículo 145.—Para los efectos del artículo que antecede la Dirección General de Asuntos Agrarios propondrá a la Sección de Tierras el nombramiento de un ingeniero, de los que prestan sus servicios en la propia Dirección o fuere contratado especialmente, para que realice los trabajos topográficos correspondientes. [1]

Artículo 146.—Con citación de los colindantes o sus representantes legales, el ingeniero nombrado practicará la medida y amojonamiento del terreno baldío, levantando el plano respectivo.

Artículo 147.—Si las operaciones topográficas practicadas por el ingeniero estuvieren ajustadas a la ley, previo el dictamen favorable del jefe de la Sección de Tierras, se dictará el acuerdo gubernativo que mande inscribir el terreno baldío a favor de la nación. [1]

Artículo 148.—Para los efectos de la inscripción el jefe de la Sección de Tierras expedirá certificación, por duplicado que contendrá: [1]

a) La solicitud del director general de Asuntos Agrarios;
b) Las operaciones de medida y revisión; y
c) La resolución gubernativa que apruebe la medida y mande hacer la inscripción.

Artículo 149.—En cuanto a la adjudicación de los terrenos baldíos, en propiedad o en alguna otra de las formas que determina esta ley, se dará preferencia a los actuales ocupantes del inmueble, siempre que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 21 y 22 de esta ley.

CAPITULO IV

Excesos

Artículo 150.—La parte de terreno comprendida dentro de los linderos de una propiedad privada, que exceda a la extensión inscrita, será considerada como exceso para los efectos de esta ley. Los excesos deberán localizarse siempre en el lugar menos gravoso para el propietario.

Artículo 151.—Los excesos en fincas rústicas de propiedad particular pertenecen a la nación y se prohibe titularlos supletoriamente o adquirirlos en forma distinta a la señalada en esta ley.

Artículo 152.—Los propietarios de fincas rústicas debidamente cultivadas, que posean una extensión mayor que la registrada, podrán inscribir el exceso a su favor, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los colindantes y el síndico municipal reconozcan y acepten como ciertos e incuestionables los linderos del inmueble; y
b) Que la posesión a título de dueño haya sido continua, pública, pacífica y de buena fe, durante un período no menor de diez años.

Este extremo se acreditará mediante información testimonial que se recibirá con citación del síndico municipal y los colindantes.

La posesión de los causantes, siempre que haya tenido las calidades enumeradas en el inciso *b)*, podrá agregarse a la del solicitante.

---

1 Modificado por Decreto 1167 del Congreso.

Artículo 153.—Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se tramitarán ante la Sección de Tierras, y, en caso de oposición, se procederá en la forma que prescriben los artículos 179 y siguientes de esta ley.

Artículo 154.—Los excesos de fincas rústicas se adjudicarán por el precio que se fije mediante avalúo practicado por un experto valuador de cualquiera institución bancaria del Estado, quien deberá tomar en cuenta el valor actual y efectivo del inmueble. Si el denunciante fuere persona distinta del poseedor del exceso éste tendrá preferencia en la adjudicación, siempre que pague el precio y que abone al denunciante los gastos razonables y justificados que hubiere hecho con motivo de la denuncia.

Artículo 155.—Los excesos de fincas rústicas podrán adjudicarse a favor del poseedor, cualquiera que sea su extensión, siempre que la finca y los excesos estén totalmente cultivados, con las salvedades que establece el artículo 64 de esta ley. En caso contrario se limita al diez por ciento de la extensión titulada, la cantidad de terreno que puede adquirirse por concepto de excesos.

Si adjudicado el diez por ciento, quedase alguna fracción del exceso, no mayor de quince hectáreas, esta fracción también podrá ser adjudicada al poseedor en las mismas condiciones establecidas; si fuere mayor, deberá acotarse y deslindarse debidamente y se inscribirá como nueva finca a favor de la nación mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 156.—Los propietarios de bienes urbanos que posean una extensión mayor que la registrada, podrán inscribir a su favor el exceso en forma gratuita, cuando no pasare del 50% del área inscrita, siempre que el inmueble tenga edificación y además concurran las condiciones que estipula el artículo 152. En caso de que no exista ninguna edificación lo inscribible gratuitamente se reducirá al 10%.

Artículo 157.—Los excesos que sobrepasen del 50% o del 10% en su caso, que fija el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que pertenecen al municipio de su ubicación y, mediante gestión de la Municipalidad, podrán acotarse e inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Sin embargo, el poseedor tendrá derecho a adquirirlos por el precio que se fije mediante avalúo practicado en la forma que establece el artículo 154 de esta ley. Si el poseedor no ejercitare este derecho dentro del término de un año, a contar de la fecha en que los excesos se inscriban a favor de la Municipalidad, ésta podrá pedir la posesión ante el juez de 1ª Instancia jurisdiccional.

Artículo 158.—Las diligencias a que se contraen los dos artículos anteriores, deberán seguirse ante las gobernaciones departamentales, que asumirán las atribuciones de la Sección de Tierras, en cuanto a bienes urbanos.

Artículo 159.—En los precios de adjudicación de excesos no se incluirán los gastos originados por el expediente, medida, revisión y expedición del título que serán por cuenta del adjudicatario.

Artículo 160.—El expediente relativo a excesos de fincas rústicas deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, y para los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble el jefe de la Sección de Tierras expedirá por duplicado la certificación que corresponda, en la cual se insertará:

a) La solicitud del interesado;
b) Las operaciones de medida y revisión;
c) La resolución gubernativa que apruebe la medida y decrete la adjudicación y expedición del título;
d) El comprobante de pago del impuesto de alcabala; y
e) La constancia de haberse pagado el precio fijado en el acuerdo respectivo. El precio servirá de base para la declaración en la matrícula fiscal. En cada ejemplar, se acompañará el plano respectivo.

Artículo 161.—La aprobación del expediente e inscripción de los excesos de fincas urbanas se hará en la misma forma que establece el artículo anterior, extendiéndose las certificaciones por la Gobernación respectiva. La constancia del pago de alcabala se emitirá cuando los excesos no sean mayores del 10% del área inscrita.

CAPITULO V

Prescripción

Artículo 162.—Pasados cinco años de la fecha en que se haya inscrito una adjudicación de acuerdo con esta ley, prescribirá el derecho a impugnarla y, en consecuencia prescribirán también las obligaciones del Estado en cuanto al saneamiento por evicción.

Toda acción judicial que dentro de este término se promueva por terceros alegando derechos de propiedad sobre las tierras adjudicadas por el Estado, deberá ventilarse con intervención del Ministerio Público, sin cuyo requisito el Estado no quedará sujeto a lo que en ella se resuelva. La responsabilidad del Estado, en todo caso, se limita a la cantidad que hubiere recibido por concepto de precio del inmueble.

Artículo 163.—Las medidas practicadas y aprobadas de conformidad con esta ley, establecen la extensión superficial de los inmuebles, y en esa virtud, no podrá pedirse nueva medida ni denunciarse excesos, sino hasta pasados diez años de aprobadas las operaciones respectivas, a no ser que éstas acrediten la existencia.

CAPITULO VI

Terrenos municipales y ejidales

Artículo 164.—Los terrenos de uso público pertenecientes a los municipios, que se utilicen para caminos vecinales, plazas, paseos, calles y otras obras de aprovechamiento general, no pueden ser gravados ni enajenarse o cederse, a menos que por virtud de una ley o disposición gubernativa, dictada por razón de interés general, dejen de ser de uso público.

Artículo 165.—Los inmuebles rústicos que forman parte de los bienes patrimoniales del municipio quedarán sujetos a las prescripciones de esta ley, pero en su caso, no estarán afectos al impuesto sobre tierras ociosas. La Dirección General de

Asuntos Agrarios colaborará con las municipalidades, a fin de que los terrenos ociosos que a ellas pertenezcan sean debidamente aprovechados.

Los ejidos que no obstante la ayuda técnica proporcionada por el Ministerio de Agricultura, permanezcan ociosos, podrán ser expropiados para fines agrarios, después de tres años de vigencia de la presente ley.

Artículo 166.—No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, los inmuebles rústicos de propiedad municipal previa autorización del Poder Ejecutivo, podrán ser explotados en la forma que establece el capítulo XVI, primera parte, de esta ley, en todo lo que les fuere aplicable inclusive su venta en pública subasta, total o parcialmente.

CAPITULO VII

Procedimientos en materia de excesos

Artículo 167.—Además de los requisitos requeridos para toda solicitud, los escritos de denuncia de excesos, contendrán:

a) Declaración sobre si el inmueble a que corresponden los excesos pertenecen al denunciante o a un tercero;
b) Descripción y ubicación municipal y departamental del inmueble, linderos, extensión inscrita, medidas aproximadas de los excesos según el sistema métrico decimal, nombres de los colindantes, vías de comunicación y demás datos que lo identifiquen;
c) Nombres de dos testigos idóneos, vecinos y propietarios de inmuebles en la jurisdicción municipal donde estuvieren situados los excesos;
d) Si el inmueble fuere rústico, declaración sobre la extensión cultivada, frutos que produce y cultivos a que puede destinarse y en su caso, razones por las cuales permanece ocioso; y
e) Si fuere urbano, deberá indicarse si está edificado y en qué extensión.

Además, se acompañará certificación del Registro de la Propiedad Inmueble conteniendo las inscripciones de dominio vigentes y las que indiquen la extensión inscrita y linderos del inmueble.

Artículo 168.—Las solicitudes de denuncia de excesos deberán inscribirse en un registro especial, debiendo extenderse al interesado un recibo con los datos de identificación de la solicitud y especificación del día y la hora de entrega.

Gozará de prelación la solicitud que se presente con anterioridad y si el denunciante fuere distinto del poseedor de los excesos, éste, en cualquier estado del expediente y mientras no se haya dictado acuerdo de adjudicación, podrá hacer valer sus derechos de preferencia. En este caso no se extenderá el título de propiedad, mientras no se acredite el pago de los gastos razonables y justificados en que hubiere incurrido el denunciante con motivo de su gestión.

Artículo 169.—Ratificada la solicitud, se notificará a los colindantes y al Ministerio Público y, si el denunciante fuere un tercero, se mandará oír al propietario o propietarios del inmueble a que correspondan los excesos, por el término de ocho días. Además se mandará fijar carteles en la Municipalidad y Gobernación jurisdiccionales. La solicitud se publicará tres veces, en el término de treinta días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación si se editaren periódicos en el departamento donde el inmueble esté ubicado; la solicitud se publicará también por la Radio Nacional, no menos de cinco veces dentro del término indicado.

Artículo 170.—El jefe de la Sección de Tierras mandará recibir la información que se proponga, comisionando para el efecto al alcalde del lugar donde el inmueble se encuentre ubicado. En todo caso los testigos deberán declarar sobre los siguientes puntos:

a) Si el solicitante ha poseído y posee a nombre propio, de manera legítima, continua, pública pacífica y de buena fe, los excesos que pretenda adquirir o, en su caso, el nombre de la persona que los posee;
b) Si les consta la existencia de reclamación o litigio pendiente, en relación a los excesos denunciados;
c) Tiempo que el denunciante y sus antecesores hubieren poseído los excesos. Este extremo se limitará a los últimos diez años; y
d) Extensión aproximada de los excesos y nombres de los colindantes.

Artículo 171.—Hechas las publicaciones, se remitirá el expediente a la Municipalidad del lugar donde estuvieren ubicados los excesos, para que el alcalde reciba la información a que se refiere el artículo anterior y practique además inspección ocular a fin de establecer la existencia real e identificación de los excesos. En el acta respectiva deberá hacerse constar: el nombre del inmueble y de los excesos, si los hubiere; si uno y otros están cultivados y en qué extensión, clase de cultivos, linderos y ubicación del inmueble y de los excesos.

Artículo 172.—Además, la Municipalidad deberá rendir informe aprobado en sesión, en haz del síndico, sobre los siguientes extremos:

a) Si en la jurisdicción, el solicitante es reputado como dueño de los excesos denunciados y tiempo que tenga de poseerlos;
b) Si los testigos examinados son vecinos y propietarios de bienes inmuebles en el municipio;
c) Nombres y apellidos de los colindantes, de los excesos y del inmueble a que éstos correspondan; y
d) Cualesquiera otros datos de importancia, relativos al inmueble y sus excesos.

Artículo 173.—Las diligencias prescritas en los dos artículos anteriores, deberán practicarse de oficio dentro del termino de quince días y no causarán honorarios.

Artículo 174.—Si los datos suministrados por la Municipalidad fueren contrarios a la información producida por el solicitante, el jefe de la Sección de Tierras concederá a éste el término de quince días para que rinda prueba en contrario.

Artículo 175.—Cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos precedentes, si el resultado de las diligencias fuere favorable al solicitante, el

jefe de la Sección de Tierras ordenará que se practique, por el ingeniero que proponga el denunciante, la medida de los excesos denunciados. La medida deberá efectuarse dentro del término de tres meses, prorrogable a dos más, a solicitud del interesado.

Artículo 176.—El término que señala el artículo anterior y la prórroga, en su caso, serán continuos y comenzarán a contarse en la fecha en que se discierna el cargo al ingeniero. Si el ingeniero no cumpliere con hacer la medida y entregar su informe dentro del plazo indicado y su prórroga, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos quetzales, fijándosele un término no mayor de treinta días para que cumpla su cometido. Si en este último plazo no rindiere el informe, estará obligado a pagar daños y perjuicios y a devolver los honorarios que hubiere recibido, pudiendo el denunciante solicitar que se nombre a otro ingeniero que haga el trabajo.

Artículo 177.—Recibido el expediente de medida, que deberá ajustarse a la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura, el jefe de la Sección de Tierras ordenará su revisión en la forma que establece el artículo 201.

Artículo 178.—Cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos anteriores, y practicado el avalúo que indica el artículo 154 por cuenta del interesado, el expediente con dictamen del jefe de la Sección de Tierras sobre la procedencia de la solicitud pasará al Ministerio de Gobernación para que se emita el acuerdo de aprobación y adjudicación que corresponda.

CAPITULO VIII

Oposiciones a las denuncias de excesos

Artículo 179.—Las oposiciones a las denuncias de excesos podrán ser de dos clases:

a) De preferencia, fundadas en denuncia hecha con anterioridad; y

b) Las que se basen en derecho de propiedad o posesión, sobre los excesos denunciados.

Ambas oposiciones se presentarán a la Sección de Tierras y serán admisibles mientras no se haya emitido el acuerdo de adjudicación que corresponda.

Artículo 180.—Los oponentes que se funden en derecho de propiedad sobre los terrenos denunciados, deberán acompañar a su solicitud certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que contenga las inscripciones de dominio vigentes de las fincas respectivas, así como los demás documentos que puedan aducir para comprobar su derecho. Si el fundamento fuere derecho de posesión, el opositor deberá justificarlo por los medios de prueba que autoriza el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

La Sección de Tierras, con vista de las justificaciones presentadas suspenderá el curso del expediente y fijará el término de treinta días para que el opositor acuda a los tribunales de justicia.

Si venciere este plazo sin que se compruebe haberse presentado la demanda, se tendrá como renunciada la acción del opositor y la Sección de Tierras continuará las diligencias, sin más citarle ni oirle.

Artículo 181.—En cuanto a las oposiciones de preferencia, la Sección de Tierras fijará a las partes el término de quince días para que presenten sus pruebas. Vencido este plazo, el expediente pasará al Ministerio de Gobernación, para que resuelva a quién corresponde el derecho.

Artículo 182.—Si el denunciante de excesos en finca rústica fuere un tercero y el propietario hiciere oposición afirmando que no existen, podrá pedir que aquél preste garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que, previa calificación por la Sección de Tierras, puedan ocasionársele. La garantía podrá consistir en fianza, hipoteca o depósito en efectivo, y deberá prestarse dentro del término de diez días a contar de la fecha en que se fije el monto de la misma; si la garantía no se otorgare dentro del plazo expresado, quedará sin efecto la denuncia.

Si al practicarse la medida, la denuncia resultare infundada, se hará efectiva la garantía a favor del propietario.

CAPITULO IX

Sobre el pago de los excesos

Artículo 183.—El precio de los excesos deberá ser pagado por el solicitante en la Tesorería Nacional, dentro del término de dos meses a contar de la fecha en que le fue notificado el acuerdo de adjudicación, y de no hacerlo así perderá sus derechos a la misma.

Artículo 184.—Presentada la constancia de pago, la Sección de Tierras ordenará el amojonamiento de los excesos de conformidad con la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. Practicado el amojonamiento se extenderá el título inscribible que deberá contener los requisitos que establece el artículo 136. La Sección de Tierras dará aviso del traspaso, para la apertura de la matrícula fiscal que corresponda.

CAPITULO X

Requisitos sobre medidas, remedidas, apeos, deslindes y divisiones

Artículo 185.—La persona que deseare practicar medidas, remedidas, divisiones, avivamientos de linderos, amojonamientos, apeos, o deslindes en inmuebles de su propiedad, deberá presentar solicitud a la Sección de Tierras haciendo constar:

a) Nombre de la finca, ubicación exacta y datos relativos a su inscripción;

b) Clase de operación que solicita y nombre del ingeniero a quien propone para efectuarla; y

c) Objeto de la operación.

En todo caso, deberá acompañar certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que contenga: extensión del fundo, situación, linderos e inscripciones de dominio vigentes.

Artículo 186.—La Sección de Tierras pondrá razón al pie de las solicitudes que se ajusten a los requisitos exigidos por el artículo anterior, haciendo constar la fecha y hora de entrega y extenderá a los interesados el recibo que indica el artículo 168.

Artículo 187.—Después de levantada el acta en que se discierna el cargo al ingeniero, éste procederá a practicar las operaciones correspondientes, dentro del plazo que fija el artículo 175 y de conformidad con las prescripciones de esta ley y del reglamento respectivo. El expediente de medida será revisado en la forma que estipula el artículo 201.

Artículo 188.—Si de las operaciones practicadas resultare que existen excesos, el dueño podra gestionar su adjudicación y se procederá en la forma que establece esta ley, omitiéndose, desde luego, las operaciones de medida y revisión, siempre que las practicadas establezcan la extensión superficial de los excesos. El propietario gozará de prelación sobre cualquier otra persona siempre que gestione la adjudicación de excesos dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la resolución de la Sección de Tierras en que se reconozca la existencia de dichos excesos.

Artículo 189.—Si la extensión medida resultare menor que la inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, el interesado podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción, así como la matrícula fiscal correspondiente, lo que se ordenará en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones practicadas por el ingeniero, previo informe circunstanciado y favorable de la Sección de Tierras.

Artículo 190.—Cuando la solicitud tuviere por objeto rectificar o avivar linderos, o practicar divisiones, apeos y amojonamientos, las operaciones del ingeniero, previa revisión conforme lo manda el artículo 201, serán aprobadas por acuerdo gubernativo para los efectos consiguientes.

Artículo 191.—En todos estos casos, si los colindantes interesados se opusieren alegando hechos que deban discutirse judicialmente, el jefe de la Sección de Tierras señalará el término de un mes para que el opositor u opositores, acudan al tribunal que corresponda a entablar su acción.

Si se justificare satisfactoriamente haber hecho uso de la vía judicial dentro de ese término, el expediente administrativo quedará en suspenso y sujeto a lo que se resuelva por los tribunales. En caso contrario continuará según su estado.

Artículo 192.—Las propiedades inscritas cuya extensión superficial no conste en el Registro de la Propiedad Inmueble, deberán ser medidas de conformidad con las estipulaciones de esta ley, a efecto de que se subsane la omisión en las respectivas inscripciones de dominio, lo que se dispondrá en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones topográficas correspondientes.

Artículo 193.—Se fija el término de cinco años, a partir de la publicación de esta ley, para que los propietarios de terrenos que se encuentren en la situación prevista por el artículo anterior, soliciten su medida. Vencido ese plazo, el Estado procederá a efectuarla, a costa de los propietarios.

Artículo 194.—Cuando la medida se refiera a excesos que colinden con inmuebles de propiedad particular o con terrenos poseídos legítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades o posesiones que los circunscriban y el ingeniero deberá indicar, en el informe, las alteraciones que hayan ocurrido en relación con los títulos.

Artículo 195.—Si el terreno que se denuncia como exceso estuviere rodeado de otros que carezcan de título inscrito, la medida se hará conforme a los términos de la denuncia y a los límites materiales de la posesión efectiva de los colindantes.

Artículo 196.—En toda operación de medida en que, de conformidad con la ley, deba acotarse una reserva forestal, el ingeniero medidor cuidará bajo su responsabilidad de que este requisito se cumpla para cuyo efecto demarcará la porción de terreno que sea más apropiada y la señalará y precisará en el plano que levante, haciendo constar en el expediente su extensión superficial y localización exacta.

Ninguna medida podrá aprobarse sin que conste haberse cumplido con tal formalidad, cuando ésta sea obligatoria.

La Sección de Tierras remitirá a la Dirección General Forestal, una copia de lo conducente y plano de la reserva forestal que haya localizado el ingeniero medidor, a fin de que la anote en su registro y sea vigilada por el inspector de la zona.

Artículo 197.—Se reputan de tolerancia legal en las medidas, los errores que no excedan de los límites fijados en la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

Artículo 198.—Toda medida deberá empezarse dentro de los treinta días de haber recibido el ingeniero su credencial o nombramiento, debiendo dar cuenta a la Sección de Tierras con las operaciones respectivas dentro de los términos fijados por esta ley.

Artículo 199.—Cuando se tenga que repetir una operación de mensura en virtud de haber sido reprobada al efectuarse la revisión correspondiente, el ingeniero que la hubiere practicado deberá hacerla de nuevo, si así conviniere a los interesados; pero si éstos designaren a otro profesional aquél no percibirá ninguna retribución por lo hecho y tendrá que devolver lo que hubiere recibido por concepto de honorarios, no pudiendo conferírsele otra comisión sin que conste su reintegro.

Artículo 200.—En todo lo demás relativo a la forma de verificarse los trabajos de campo y a la parte técnica de las medidas, planos y operaciones topográficas, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura.

CAPITULO XI

Revisiones

Artículo 201.—La Sección de Tierras nombrará en cada caso, ingeniero revisor cuyos honorarios pagará la parte interesada, de conformidad con el arancel respectivo; dicho ingeniero practicará la revisión de las operaciones de medida, remedida, deslinde, divisiones, amojonamientos y avivamientos de linderos que consten en el expediente respectivo.

Artículo 202.—Cuando no sea posible la comparecencia de algún ingeniero, por hallarse éste fuera del departamento de Guatemala, la oficina podrá

comisionar a la Gobernación jurisdiccional para que el ingeniero practique las diligencias de revisión o rinda las declaraciones, explicaciones o informes pertinentes.

Artículo 203.—La revisión en el campo, tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando a juicio del ingeniero revisor sea indispensable, por existir dudas en la medida o respecto a la identidad de los linderos o mojones; y
b) Cuando lo soliciten los interesados.

Artículo 204.—Los dictámenes que emita el ingeniero revisor, deberán contener:

a) Examen de las operaciones practicadas por el ingeniero y del procedimiento científico y técnico por él adoptado;
b) Anotación concreta de los errores cometidos por el ingeniero, que sean subsanables o estén dentro de los límites de tolerancia;
c) Anotación de los errores no subsanables, que estén fuera de los límites de tolerancia;
d) Determinación de los excesos que resulten de la medida o remedida; y
e) Razones que sirvan de fundamento para pedir, bajo su responsabilidad, la aprobación o desaprobación del expediente.

El ingeniero revisor dejará en su archivo copia literal de los estudios que realice, dictámenes que emita y planos de cada expediente y los coleccionará cada mes, rotulándolos en debida forma.

Artículo 205.—Cuando las actas respectivas no suministren los datos indispensables para hacer la revisión de las operaciones, el ingeniero medidor deberá rectificar en el campo los pormenores inexactos o faltantes.

Artículo 206.—Los planos formulados de conformidad con los datos del expediente, serán visados por el ingeniero revisor debiéndose rectificar previamente por el ingeniero medidor, los que contengan alguna inexactitud o anomalía.

Artículo 207.—El revisor, así como los agrimensores, tendrán impedimento y deberán excusarse en los casos que determina la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

CAPITULO XII

Registro de denuncias de excesos y de solicitudes

Artículo 208.—La Sección de Tierras llevará un libro debidamente foliado y autorizado por el Ministerio de Gobernación, en donde se anotarán las denuncias de excesos que se presenten, y las solicitudes de medidas, remedidas, divisiones, deslindes y cualesquiera otras operaciones topográficas. En dicho libro deberá indicarse la fecha y hora de presentación de las solicitudes, el número de orden que les corresponda, —pormenores que también se harán constar al pie de cada una de ellas—, la naturaleza de la denuncia o solicitud y un extracto con los datos necesarios para identificar el terreno o propiedad a que se refieren.

Artículo 209.—El libro de que trata el artículo anterior servirá para acreditar la prelación de las denuncias y solicitudes, y estará bajo el inmediato cuidado y responsabilidad del secretario de la oficina. Las partidas deberán ser asentadas por riguroso orden cronológico y numeración correlativa, sin borrones raspaduras, enmendaduras, testaduras o entrelineados, debiendo subsanarse los errores por medio de una razón que firmará el secretario y la persona interesada.

Artículo 210.—Las constancias del libro que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos anteriores harán plena prueba y sólo podrán ser impugnadas por los recibos que la oficina extienda a favor de los interesados; pero si hubiere discrepancia entre unas y otros, el secretario además de responder por los daños y perjuicios, incurrirá en las responsabilidades penales a que hubiere lugar y se le impondrá una multa de cinco a cincuenta quetzales.

Artículo 211.—La Sección de Tierras llevará, además otro libro en que se hará constar la hora y fecha de presentación de todos los escritos, pondrá al pie de éstos igual constancia y, siempre que se le pida, extenderá recibo a los interesados.

CAPITULO XIII

Protestas

Artículo 212.—Si los vecinos o colindantes se creyeren perjudicados por alguna operación practicada por un ingeniero, deberán presentar su protesta por escrito ante el propio facultativo antes de que terminen las operaciones de campo, o bien ante la Sección de Tierras dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se hubiere efectuado la operación. Después de ese término no se admitirá ningún reclamo. En la protesta se consignarán los hechos o actos cometidos por el ingeniero, concretando el lugar y la extensión de terreno afectado y, además el interesado acompañará los documentos que le sirvan de base, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

Artículo 213.—El escrito de protesta se agregará al expediente con noticia de la otra parte para que exponga lo que crea pertinente.

Artículo 214.—El jefe de la Sección de Tierras deberá analizar los motivos y fundamentos de la protesta, y la resolverá en el fallo o resolución definitiva; salvo el caso en que deba fijarse un término al interesado para que recurra a los tribunales de justicia.

CAPITULO XIV

Incidentes y acumulación

Artículo 215.—Los incidentes que se interpongan durante el curso de las operaciones, se tramitarán con audiencia por cuarenta y ocho horas, a la otra parte, o en defecto de ésta al Ministerio Público, y serán resueltos por el jefe de la Seccion de Tierras, cuando no resuelvan la parte substancial de las denuncias, medidas u otras operaciones topográficas.

Artículo 216.—Si el incidente afectare la parte substancial del asunto, debera ser resuelto junto con el expediente por el ministro de Gobernacion.

Artículo 217.—Cuando dos o más expedientes se refieran a un mismo inmueble o tengan íntima conexión, se acumularán con noticia de las partes, para su prosecución y fenecimiento en una sola cuerda.

CAPITULO XV

Abandono de denuncia de excesos

Artículo 218.—Se consuma el abandono de una denuncia de excesos, por falta de gestión sin causa justificada durante el término de seis meses; pero sólo podrá declararse a solicitud de parte interesada.

Artículo 219.—El tiempo para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el expediente sea o no de notificación.

Artículo 220.—Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a promover el incidente de abandono, a efecto de que se siga por cuenta suya el curso del expediente y se le adjudique el terreno denunciado.

Artículo 221.—La solicitud de abandono cuando fuere el caso del artículo que antecede, que deberá presentarse con firma legalizada o ratificada personalmente el interesado o su representante legal, expresará:

a) Una relación detallada del expediente a que se refiere, indicando la fecha de la última diligencia practicada en el mismo;

b) Petición de que se le tenga como sustituto del denunciante y declaración de que asume los derechos y obligaciones que a éste correspondan; y

c) Compromiso de reembolsar al denunciante los gastos que indica el artículo 168 y los de medida y revisión que hubiere hecho.

Artículo 222.—No se dictará acuerdo de adjudicación a favor de quien acuse el abandono, mientras no compruebe haber cumplido la obligación a que se refiere el inciso *c)* del artículo anterior.

Artículo 223.—De la solicitud de abandono, se dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la otra parte; si alguno de los interesados lo pidiere, el incidente se abrirá a prueba por el término improrrogable de diez días y, previo informe del jefe de la Sección de Tierras, será resuelto por el Ministerio de Gobernación.

CAPITULO XVI

Responsabilidad de los ingenieros

Artículo 224.—Ni los ingenieros por sí o por interpósita persona, ni sus parientes dentro de los grados de ley, podrán denunciar excesos en cuya medida, remedida o revisión, hubieren intervenido por razón de sus funciones. Las denuncias que contraríen esta prohibición, deberán ser rechazadas de plano si la contravención fuere manifiesta, o en caso contrario, desde que esta se acredite. Además, los contraventores quedarán obligados al pago de una multa de cien a quinientos quetzales sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades civiles y criminales en que hubieren incurrido.

Artículo 225.—Si por culpa o negligencia del ingeniero, las operaciones de agrimensura no se practicaren dentro de los términos legales, se le impondrá por la Sección de Tierras una multa de diez a doscientos quetzales, quedando además obligado al pago de daños y perjuicios y a las demás responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

Artículo 226.—En igual responsabilidad y la misma multa del artículo anterior incurrirá el ingeniero que a sabiendas o por impericia o en contradicción a lo prevenido en el reglamento respectivo, superponga total o parcialmente las medidas en terrenos de propiedad particular o de legítima posesión.

Artículo 227.—La inobservancia de cualesquiera de las formalidades esenciales que determina para las operaciones de campo la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura, hará incurrir al ingeniero contraventor en una multa de diez a cien quetzales, que será impuesta por la Sección de Tierras.

Artículo 228.—El ingeniero que con motivo de una comisión tenga conocimiento de excesos que pasen del límite fijado por el artículo 155 de esta ley está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Sección de Tierras para los efectos legales, bajo pena de imponerle una multa de veinte a doscientos quetzales.

Artículo 229.—A ningún ingeniero a quien se haya impuesto una multa u obligado a la restitución de honorarios, podrá conferírsele otra comisión mientras no compruebe haber pagado la multa y hecho la restitución.

Artículo 230.—La imposición de tres multas consecutivas en un año determina la inhabilitación por el término de seis meses del ingeniero para prestar sus servicios profesionales en asuntos que se ventilen ante la Sección de Tierras.

Tres suspensiones temporales causadas en el período de tres años consecutivos, determinarán la inhabilitación definitiva para realizar trabajos de la misma naturaleza. También será definitiva en caso de condena por los delitos de falsificación o falsedad.

La suspensión o inhabilitación será comunicada al Colegio de Ingenieros y se publicará en el Diario Oficial para los efectos consiguientes.

Artículo 231.—Si dentro de los términos legales, los ingenieros no devolvieren a la Sección de Tierras los expedientes que les fueren confiados, éstos serán extraídos por medio de la Policía del poder de la persona que los tenga, previa solicitud de parte interesada; si ni aún por este medio se lograre la devolución, el ingeniero responsable será considerado como autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos.

La Sección de Tierras remitirá al Ministerio Público copia certificada de la resolución que para el efecto dicte a fin de que se entable la acción y se imponga al infractor el castigo correspondiente.

Artículo 232.—Sin perjuicio de las sanciones que establece este capítulo, los ingenieros serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que, por su culpa, ocasionaren a las personas que hayan solicitado sus servicios o a los vecinos colindantes

si ejecutaren los trabajos con violación de los requisitos que exije la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura y siempre que los informes que rindan fueren reprobados por el ingeniero revisor o declarados nulos o insubsistentes por autoridad administrativa o los Tribunales de Justicia.

CAPITULO XVII

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo 233.—Las denuncias de excesos y los expedientes en trámite en la Sección de Tierras, relacionados con las operaciones autorizadas legalmente, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 234.—La situación de los bienes inmuebles que por cualquier motivo hubieren sido expropiados, inscritos o se encuentren en trámite de inscripción a favor de la Nación, en nada se afecta por lo que dispone la presente ley.

Artículo 235.—Queda derogado el decreto número 900 del Congreso de la República, con excepción de las disposiciones siguientes: las contenidas en el título III mientras no sean cancelados totalmente los Bonos de la Reforma Agraria; y los artículos 92 y 93 en tanto se emite la ley que regule la situación futura de los bienes a que se refieren ambos artículos.

Artículo 236.—Quedan derogados totalmente los decretos números 712, 853, 903 y 991 del Congreso de la República; el Estatuto Agrario, decreto número 31 de la Junta de Gobierno; los decretos números 170 y 278 del Presidente de la República; el decreto gubernativo número 1885, aprobado por el decreto legislativo número 2242, Ley de Impuesto sobre Eriales y Latifundios; y el decreto legislativo número 2159, Ley Agraria; y todas las leyes, decretos, acuerdos reglamentos y demás disposiciones de orden legal que se opongan a la presente ley.

Artículo 237.—No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, las revisiones pendientes de resolver y ejecutar, en cuanto a las expropiaciones acordadas con base en el decreto número 900 del Congreso de la República, serán resueltas de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho decreto y en lo que al respecto estipulan los decretos números 31 de la Junta de Gobierno y 424 del Presidente de la República y sus reformas.

Artículo 238.—Esta ley entrará en vigor el día primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Dado en el Palacio Nacional: a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 560

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 1014 del Congreso derogó el decreto número 146 del propio Organismo, cancelando la personería jurídica del Departamento de Fomento Cooperativo;

CONSIDERANDO:

Que entre tanto se emite la ley respectiva, es urgente designar provisionalmente la Oficina Específica que se encargue de desempeñar las funciones que competían a aquel departamento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Conforme a lo previsto en el artículo 2º del decreto número 1014 del Congreso y entre tanto se emite la nueva Ley de Cooperativas, la Superintendencia de Bancos asumirá las funciones que de acuerdo con el decreto numero 643 del mismo Congreso, competían al Departamento de Fomento Cooperativo. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 El 1014, en tomo 72 y el 643, en tomo 68.
2 Publicado el 29 de febrero de 1956.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ventisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

DECRETO NUMERO 561

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala, después de su liberación de los regímenes influenciados por doctrinas marxistas, eligió popularmente una Asamblea Constituyente para que, interpretando sus aspiraciones genuinamente democráticas, emitiera la nueva Ley Constitutiva de la República, que entrará en vigor el próximo primero de marzo;

CONSIDERANDO:

Que este hecho significativo por sus proyecciones, es un acontecimiento de verdadera trascendencia para la vida nacional y sintetiza el esfuerzo del patriotismo en bien de la patria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo primero.—El día primero de marzo del año en curso se declara de feriado para todas las oficinas públicas y de asueto remunerado en todos los centros de trabajo del país.

Artículo segundo.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

DECRETO NUMERO 562

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo único.—Aceptar la renuncia que de los cargos de presidente y vocal 1 de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo, respectivamente, presentaron los licenciados José Fernando Juárez y Aragón y Romeo Sandoval Carrillo, por haber sido electos Diputados al Congreso de la República, dándoseles las gracias por sus servicios prestados.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 563

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto presidencial número 553, se creó la Dirección General de Seguridad Nacional, como un organismo destinado a asegurar el orden y la tranquilidad pública, mediante la protección al ciudadano y a las instituciones del Estado, y como auxiliar de la Administración de Justicia mediante la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de la delincuencia; que en consecuencia es necesario organizar los diferentes departamntos de dicha Dirección;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—El Cuerpo de Seguridad creado por decreto número 87, pasa a constituir la Sección de Servicio Secreto del Departamento de Seguridad, de dicha Dirección General.

Artículo 2º—La Policía Judicial (que ha venido actuando con diversas denominaciones), pasa a constituir el Departamento Judicial de la misma Dirección General de Seguridad.

Artículo 3º—El presente decreto surtirá sus efectos a partir del veintiocho de febrero en curso.

Dado en el Palacio Nacional: a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

---

1 Véase acuerdo de 13 de marzo de 1956, en este tomo.

DECRETO NUMERO 564

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el tributo establecido por el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954 a favor de las municipalidades, excepto la de la capital, sobre el consumo de aguardientes, debe tenerse como impuesto fiscal de conformidad con el decreto presidencial número 565 y se consigna en respaldo de la emisión de los Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal dispuesta por dicho decreto, y que, en consecuencia, es necesario fijar las normas complementarias sobre el derecho de las municipalidades y otros aspectos relacionados;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—El monto total de lo recaudado del impuesto de ocho centavos (Ø0.08) sobre cada litro de aguardientes, naturales y preparados, establecido por el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954, efectuado por el Departamento de Crédito Municipal desde la fecha de su fundación, en cuyo monto quedan comprendidas las cantidades provenientes del mismo impuesto que fueron trasladadas por el Banco de Guatemala en virtud de la emisión del decreto número 339, hasta el día en que deba iniciarse la recaudación del indicado impuesto por el Banco de Guatemala, se mantendrá en el patrimonio del Departamento, a título de capital propio.

Artículo 2º—El importe del derecho de cada municipalidad en lo percibido del referido impuesto en poder del Departamento de Crédito Municipal hasta la fecha en que principie su recaudación por el Banco de Guatemala, tendrá definitivamente el carácter de cuota-parte en el capital del Departamento, y constituye contribución de cada Municipalidad para la formación de dicho capital.

Artículo 3º—La recaudación que de dicho impuesto haga el Banco de Guatemala, de conformidad con el decreto presidencial número 565 siempre registrará el importe del consumo de aguardiente en cada municipio, a fin de que sirva de base para determinar el derecho de cada Municipalidad en la referida recaudación. El producto de la emisión de los Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal constituirá capital aportado por las Municipalidades al Departamento de Crédito Municipal. Con cargo a los dos millones de quetzales (Ø2.000,000.00), monto de la emisión de los bonos, se liquidará cada año un importe de capital, contribuido en globo por las Municipalidades, igual al monto amortizado al principal de la deuda por el agente financiero en el año respectivo. De dicha suma quedará contribuida por cada municipalidad una cuota-parte de capital proporcional al importe de su derecho en la recaudación del referido impuesto en el año de que se trate.

Ninguna Municipalidad podrá retirar su cuota-parte de capital y todas tendrán derecho a percibir dividendos cuando el Departamento esté operando con rendimientos netos distribuibles.

Artículo 4º—Cada Municipalidad recibirá al final de cada año un certificado o título que acreditará su cuota-parte del capital correspondiente al respectivo año. Asimismo, cada Municipalidad recibirá el certificado o título por la cuota-parte que de conformidad con el artículo 5º de la presente ley les corresponda. Con intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas se harán los cálculos y arreglos contables necesarios para los efectos de determinar el monto de las aportaciones de las Municipalidades y su contabilización.

Artículo 5º—Una vez pagada totalmente la deuda constituida por la emisión de los Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal, sus intereses, comisiones y gastos, el Departamento de Crédito Municipal continuará percibiendo el impuesto a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, como aportación de las municipalidades al capital del Departamento.

Artículo 6º—El Ministerio de Gobernación dictará las disposiciones que se hicieren necesarias para el cumplimiento de la presente ley, la que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. Quedan derogadas las disposiciones del acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954, antes mencionado, en lo que se opongan a la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES L.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

1 Elevado en dos centavos el impuesto. Decreto 1132 del Congreso.

DECRETO NUMERO 565

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente fortalecer los recursos del Departamento de Crédito Municipal, a fin de que pueda apoyar financieramente con mayor amplitud los planes de inversión de las municipalidades en obras inaplazables de mejoramiento colectivo;

CONSIDERANDO:

Que mediante la emisión de valores puede procurarse la flotación de los recursos para dicho propósito; y que durante el tiempo que lleva de recaudarse se ha demostrado que el tributo establecido en beneficio de las municipalidades sobre consumo de aguardientes, por acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954, rinde cantidades bastantes para respaldar una emisión de esa naturaleza por Q2.000,000.00;

CONSIDERANDO:

Que oído el parecer de la Junta Monetaria ha emitido opinión favorable sobre la conveniencia de dicha emisión de valores por el monto indicado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Estado emitirá Bonos del Tesoro por la cantidad de dos millones de quetzales (Q2 000,000.00), cuyo producto se destina exclusivamente a ampliar el capital del Departamento de Crédito Municipal. Se hará dicha emisión por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que representará al Gobierno de la República en todo lo relativo a la misma.

Artículo 2º—Los Bonos se denominarán "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal". Se emitirán al portador, a su valor nominal y a un plazo de diez años. Devengarán el interés del cinco por ciento anual, pagaderos semestralmente, pero los que tomaren los bancos del Estado o cualquiera otra institución de éste, devengarán sólo la mitad de dicha tasa mientras permanezcan incorporados en la cartera de tales bancos o instituciones.

Artículo 3º—Los Bonos se amortizarán anualmente, dentro del plazo máximo de diez años, contados desde la fecha de la emisión de los mismos, mediante cuotas cuyo monto sea igual a la décima parte del monto de la emisión. Sin embargo, el emisor podrá amortizar las cuotas anuales anticipadamente, así como hacer amortizaciones anuales en cantidades mayores de la décima parte antes indicada, siempre que los recursos afectados al servicio de la deuda lo permitan.

Artículo 4º—Las denominaciones de los Bonos, el número de Bonos de cada emisión y las demás características externas de los mismos, se determinarán en el reglamento respectivo.

Artículo 5º—El tributo de ocho centavos de quetzal sobre cada litro de aguardientes, naturales o preparados, producidos en el país, que se consuman en la jurisdicción de los municipios de la república, con excepción del de Guatemala establecido como arbitrio por acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954, por su generalidad y naturaleza, debe tenerse como impuesto fiscal, con destino, específicamente, al mejoramiento de los municipios de la república mediante la consignación de su producto a la formación del capital del Departamento de Crédito Municipal [1]

Para atender las amortizaciones de capital, el pago de intereses, comisiones de servicios y demás gastos que cause la emisión de Bonos que dispone esta ley, se consigna el impuesto a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo. Dicho impuesto quedará afectado desde la fecha misma de la emisión de los Bonos; y de esa fecha en adelante hasta la total cancelación de la deuda, su recaudación se efectuará por el Banco de Guatemala en su caracter de agente fiscal del Estado, el que la acreditará en cuenta separada a la denominada "Gobierno de la República—Fondo Común".

Artículo 6º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda y en esa virtud se encargará de constituir el Fondo de Amortización con el producto del impuesto a que se refiere el artículo anterior, a partir de la fecha de la emisión de los Bonos, y de atender el servicio de la deuda.

Artículo 7º—El agente financiero devengará la comisión de un quinto del uno por ciento (1/5 del 1%) anual, sobre el monto de los valores en circulación, por el desempeño de sus funciones. Dicha comisión se liquidará a cada último día de mes y se cargará al Fondo de Amortización respectivo.

Artículo 8º—Los Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal a que se refiere la presente ley, podrán ser negociados, descontados, redescontados, con personas individuales o jurídicas, comprendiéndose los bancos del Estado y los privados, nacionales y extranjeros. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Los Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal tienen la total y amplia garantía del Estado. El Banco de Guatemala se encargará de su colocación, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le entregará la totalidad de los Bonos emitidos. El Banco de Guatemala dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Crédito Municipal del producto de los Bonos que coloque y el de los que adquiera por cuenta propia.

Artículo 10.—Si el agente financiero estimare que el rendimiento del impuesto afectado en garantía de la emisión no fuere suficiente para el pago de la cuota de amortización anual y demás cargos, o para la total cancelación de la deuda en la fecha de su vencimiento, deberá comunicarlo oportunamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que pida la asignación de los recursos deficitarios en el Presupuesto General de Egresos de la Nación del ejercicio o ejercicios respectivos.

---

1 Elevado en dos centavos el impuesto. Decreto 1132 del Congreso.

Artículo 11.—De conformidad con el decreto número 450 del Congreso de la República, los Bonos a que se refiere la presente ley, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones, del impuesto sobre utilidades o beneficios de capital, y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 12.—Mientras se faccionan los títulos definitivos de los Bonos, podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso la serie a que pertenezcan.

Artículo 13.—Por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se dictará el reglamento de emisión de los Bonos. [1]

Artículo 14.—Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia
Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES L.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

1 Su reglamento de 29 de febrero de 1956, en este tomo.

DECRETO NUMERO 566

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 211 del Congreso de la República que concedió la autonomía del deporte extraescolar no previó en forma efectiva la organización y funcionamiento de éste;

CONSIDERANDO:

Que el deporte extraescolar carece de los medios necesarios para su desenvolvimiento en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado el incremento de la cultura física y del deporte por todos los medios a su alcance, toda vez que llenan una función social;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular las actividades de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala de acuerdo con las aspiraciones y principios que deben sustentar organismos de esta naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo solucionar los problemas que confronta la mencionada entidad para llenar los fines de organización, control, difusión y desarrollo del deporte extraescolar, así como reforzar sus conexiones en el plano internacional por los compromisos y afiliaciones que mantiene con los organismos internacionales del deporte;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL DEPORTE

TITULO I

Denominacón y sede

Artículo 1º—Se reconoce la autonomía del deporte extraescolar.

Artículo 2º—La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala es la máxima autoridad en la organización y control del deporte de aficionados en el territorio de la república. Su sede será la ciudad capital y en esta ley se denominará: la Confederación Deportiva.

TITULO II

Objeto

Artículo 3º—La Confederación Deportiva en su carácter de organismo rector de las actividades deportivas del país, tiene por objeto:

a) Reunir bajo una dirección y reglamentación uniformes a todas las instituciones directivas de los deportes, que se practiquen en el país, con el propósito de coordinar la acción de todas ellas, propendiendo a su difusión entre todos los habitantes y a su práctica disciplinada y eficiente;

b) Colaborar con las autoridades deportivas y estatales del país en la difusión y práctica de los deportes, y en la organización de eventos deportivos;

c) Ejercer la representación del deporte tanto en el orden nacional como en el internacional, manteniendo estrechas relaciones con las instituciones deportivas del mundo. Para el caso de participación internacional será necesaria la autorización previa del Gobierno de la República;

d) Organizar los juegos deportivos nacionales de acuerdo con las reglamentaciones respectivas;

e) Autorizar la organización y celebración de las competencias en que participen, dentro y fuera del país, las instituciones afiliadas, ejerciendo la fiscalización que estime necesaria tanto en lo deportivo como en lo económico;

f) Intervenir como árbitro de las divergencias que se susciten entre las instituciones afiliadas;

g) Colaborar con el Estado en el sentido de procurar la formación del mayor número de entidades deportivas como medio para lograr la salud del cuerpo, la confianza en el futuro, el aplomo en la decisión, el orgullo nacional y la responsabilidad de trabajo en equipo; atributos de todo pueblo soberano y fuerte;

h) Mantener vivo el concepto moral del deporte entre todos sus participantes;

i) Auspiciar la instalación de bibliotecas deportivas, el desarrollo de conferencias y cursos de índole deportiva y la celebración de exposiciones de arte, afines con el deporte; la producción literaria deportiva en castellano, ya sea en forma de artículos, folletos, libros, etc., así como la publicacón de una revista, órgano oficial de la Confederación Deportiva;

j) Procurar la creación y el mantenimiento de beneficios para los deportistas, tales como: casa de deporte, control médico, servicio social, villas deportivas, museo deportivo;

k) Llevar la estadística general de las actividades propias y de las instituciones afiliadas, a cuyo efecto éstas quedan obligadas a remitirle regularmente los informes pertinentes;

l) Reglamentar las actividades deportivas profesionales en cuanto puedan influir en los procesos de educacion física individual y colectiva; y estimular dichas actividades en casos excepcionales, cuando coadyuven a formar un espíritu deportivo elevado en la colectividad; y

m) Velar por la conservación y el buen uso para el deporte, de todas las instalaciones puestas bajo su custodia en toda la republica y coadyuvar para la construccion y funcionamiento de mas campos e instalaciones deportivas.

TITULO III

Constitución de la Confederación Deportiva

Artículo 4º—La Confederación Deportiva estará constituida por las Federaciones Nacionales Específicas de cada deporte. Su gobierno radicará en:

a) Asamblea general; y
b) Comité Ejecutivo.

Artículo 5º—La Asamblea general la constituirán los delegados de las Federaciones Nacionales específicas de cada deporte que se practique en el país.

Artículo 6º—El Comité Ejecutivo lo integrarán seis miembros: un presidente, un vicepresidente y cuatro vocales, tres de los cuales deberán ser electos por mayoría absoluta en Asamblea General y el restante, que fungirá como vocal 1º, será designado por el Organismo Ejecutivo. Durará en sus funciones dos años renovándose por mitad cada año en la siguiente forma:

a) El presidente, vocal 1º y vocal 3º en años pares; y
b) El vicepresidente, vocal 2º y vocal 4º en años impares.

Artículo 7º—Para la elección del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva se procederá de la manera siguiente:

a) Los integrantes de la Asamblea General votarán, tomando en cuenta el orden de cargos a elegir, de mayor a menor:
b) El voto será secreto;
c) No tendrán derecho a voto los miembros del Comité Ejecutivo en las sesiones de elecciones;
d) Para declarar legalmente electo a un directivo del Comité Ejecutivo se necesita que obtenga un total de votos equivalente a la mitad más uno del quórum;
e) El quórum se formará con la presencia de un número de delegados que represente la mitad más uno de las Federaciones Nacionales afiliadas con derecho a voto;
f) Si no se reuniera el quórum en la primera sesión, ésta se efectuará el dia siguiente con los delegados que asistan, siendo válidas las determinaciones que se adopten;
g) Las entidades afiliadas tienen derecho a un voto y nadie puede representar a más de una Federación Nacional en la misma asamblea;
h) En defecto del delegado acreditado, sólo podra representar a la Federación Nacional el delegado suplente;
i) En caso de no lograrse la mayoria requerida, la votación se repetirá con los dos candidatos que obtuvieron el mayor número de votos; y
j) De registrarse empate, la sesión se suspenderá por cinco minutos para que los delegados cambien impresiones y luego se entrará a otra votación, pero si el empate persistiere, el presidente en funciones lo dilucidará por medio de sorteo, en presencia de la Asamblea General.

De las federaciones nacionales

Artículo 8º—Las federaciones nacionales con sede en la ciudad capital tienen como función el control, desarrollo y coordinación de su respectivo deporte en toda la república.

Artículo 9º—Las federaciones nacionales reconocidas por la Confederación Deportiva, son las únicas que pueden ostentar la representación nacional ante las Federaciones Internacionales del deporte de que se trate o ante cualquier otro organismo al cual Guatemala se encuentre adherida o se adhiera en el futuro

Artículo 10—Las federaciones nacionales estarán constituidas por las juntas deportivas departamentales y por la Asociación capitalina de su deporte; para su gobierno contará con dos organismos:

a) Asamblea General; y
b) Comité Ejecutivo.

Artículo 11.—La Asamblea General es el organismo superior y sus atribuciones estarán determinadas en el reglamento respectivo. Se integrará por un delegado de cada una de las juntas deportivas departamentales que tengan organizado y registrado en su seno el deporte de que se trate y por un delegado de la respectiva Asociación capitalina.

Artículo 12.—El Comité Ejecutivo lo integrarán cinco miembros: un presidente, dos vocales, un secretario y un tesorero y sus funciones estarán fijadas en el reglamento respectivo. El presidente será automáticamente el presidente de la Asociación capitalina de su deporte. Los vocales, secretario y tesorero serán electos por la Asamblea General.

Artículo 13.—Cada Federación Nacional designará por elección entre los miembros del Comité Ejecutivo un delegado propietario y un delegado suplente para que la represente ante la Confederación Deportiva.

Artículo 14.—En caso de que determinado deporte no se encuentre organizado en los departamentos de la república, la Asociación capitalina de ese deporte se convertirá, previa declaración de la Confederación Deportiva, en Federación Nacional del deporte de que se trate.

Artículo 15.—Los delegados de las juntas deportivas departamentales ante las Federaciones Nacionales deben ser personas residentes en la ciudad capital.

Artículo 16.—Para la elección del Comité Ejecutivo de las federaciones nacionales se observarán las mismas reglas acordadas en el artículo 7º. que norman las del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva.

De las juntas deportivas departamentales

Artículo 17.—Las juntas deportivas departamentales con sede en la cabecera de los departamentos de la república tienen como función el control, fomento y desarrollo de los deportes de aficionados en su respectiva jurisdicción departamental.

Artículo 18.—Estarán constituidas por las asociaciones deportivas locales de cada deporte y por los comités deportivos municipales.

Para su régimen interior contarán con dos organismos:

a) Asamblea General; y
b) Comité Ejecutivo.

Artículo 19.—La Asamblea General es el organismo superior, se integrará por un delegado de cada una de las asociaciones deportivas locales y por un delegado de los comités deportivos municipales del departamento. Sus atribuciones estarán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 20.—El Comité Ejecutivo lo integrarán cinco miembros: un presidente, dos vocales, un secretario y un tesorero y sus atribuciones también se normarán en el reglamento respectivo.

Artículo 21.—Las juntas deportivas departamentales designarán por elección a un delegado por cada deporte que se encuentre organizado y registrado en su seno, para los efectos de su representación ante las Federaciones Nacionales bajo el entendido de que dichas personas serán residentes en la ciudad capital. Un delegado de las juntas directivas departamentales puede tener más de una representación de la entidad que lo designe, ante una o varias Federaciones Nacionales.

Artículo 22.—Los delegados de las juntas deportivas departamentales que sean electos para un cargo en el Comité Ejecutivo de cualquier Federación nacional, dejarán automáticamente el puesto que representan para que la Junta deportiva departamental designe a su substituto, ya que se considera incompatible desempeñar ambos cargos.

Artículo 23.—Para la elección del Comité Ejecutivo de las juntas deportivas departamentales se observarán las reglas fijadas en el artículo 7º. que norman las del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva.

De los comités deportivos municipales

Artículo 24.—Los comités deportivos municipales, con sede en las cabeceras del municipio, tendrán como fin primordial, el fomento, organización, control y desarrollo de todos los deportes de aficionados.

Artículo 25.—Estarán constituidos por todos los deportistas de la localidad y para su gobierno contará con dos organismos:

a) Asamblea General; y
b) Comité Ejecutivo.

Artículo 26.—La Asamblea General es el organismo superior, sus atribuciones estarán determinadas en el reglamento respectivo y se integrará por todos los deportistas de su respectiva localidad.

Artículo 27.—El Comité Ejecutivo lo integrarán: un presidente, un secretario-tesorero y un vocal representativo de cada deporte que se practique Sus funciones estarán normadas en el reglamento respectivo. Los miembros serán electos de conformidad con las normas fijadas en el artículo 7º, de la presente ley.

Artículo 28.—Cada comité deportivo municipal designará por elección, en la Junta General, un delegado que ha de representarlo en el seno de la Junta Deportiva departamental. Este representante deberá tener su residencia en la cabecera departamental a que pertenezca.

De las asociaciones deportivas del departamento de Guatemala

Artículo 29.—Las asociaciones deportivas del departamento de Guatemala con sede en la ciudad capital, estarán constituidas según el caso, por deportistas individuales o equipos que practiquen el deporte de que se trate. Tendrán como función, el fomento, organización, desarrollo y control del mismo, dentro de su jurisdicción.

Artículo 30.—Para su régimen interno constarán de dos organismos;

a) Asamblea General, y
b) Comité Ejecutivo.

Artículo 31.—La Asamblea General es el organismo superior y se integrará de la manera siguiente:

a) Por un delegado de los equipos afiliados o por deportistas individuales en su caso; y
b) Por un delegado de cada uno de los comités deportivos municipales de la jurisdicción del departamento de Guatemala que practiquen el deporte de que se trate y que se encuentren afiliados.

Artículo 32.—La Confederación Deportiva de acuerdo con las respectivas asociaciones, reglamentara, en casos especiales la integración de las asambleas generales.

Artículo 33.—El Comité Ejecutivo lo integrarán cinco miembros: un presidente, dos vocales, un secretario y un tesorero, quienes serán electos en Asamblea General. Sus funciones estarán normadas en el reglamento respectivo.

Artículo 34.—Cada Asociación deportiva del departamento de Guatemala designará entre los miembros de su Comite Ejecutivo un delegado, propietario y un suplente, para que la represente ante la Federacion Nacional de su respectivo deporte.

Artículo 35.—Los delegados ante las asociaciones deportivas del departamento de Guatemala, deberán residir en la ciudad capital donde la Asociacion tiene su sede.

Artículo 36.—Para la elección del Comité Ejecutivo de las asociaciones deportivas del departamento de Guatemala, se observaran las mismas reglas fijadas en el artículo 7º de esta ley.

Del Comité Olímpico guatemalteco

Artículo 37.—De conformidad con las prescripciones del Comite Olimpico Internacional (COI), reglas generales de la Organizacion Deportiva Panamericana (ODEPA) y carta fundamental de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, el Comite Olimpico Guatemalteco sera completamente independiente, autonomo y alejado de toda influencia política, religiosa o comercial, se constituira de la manera siguiente:

a) Por los miembros del Comité Olímpico Internacional —si los hubiere en el pais—;
b) Por los delegados de cada Federación Nacional afiliada internacionalmente cuyo deporte figure en el programa de los juegos olímpicos;
c) Por el presidente de la Confederación Deportiva; y
d) Por las personas que, sin estar incluidas en los incisos anteriores, resultaren electas para ejercer un cargo en el Comité Ejecutivo.

Artículo 38.—Para su gobierno el Comité Olímpico Guatemalteco constará de dos organismos:

a) Asamblea General; y
b) Comité Ejecutivo.

Artículo 39.—La Asamblea General es el organismo superior y se integrará por las personas a que se refiere el artículo 37.

Artículo 40.—El Comité Ejecutivo estará formado por siete miembros:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Tres vocales;
d) Un secretario; y
e) Un tesorero.

Artículo 41.—El presidente de la Confederación Deportiva pasará a ser automáticamente el presidente del Comité Ejecutivo del COG. Los miembros restantes deberán ser electos por la Asamblea General.

Artículo 42.—Los miembros del Comité Olímpico Guatemalteco deben seleccionarse entre personas de carácter recto, de juicio sereno y de espíritu independiente; que estén identificadas y estrechamente vinculadas con el deporte de aficionados y, que además, posean un sólido conocimiento de los principios olímpicos.

Artículo 43.—No pueden ser admitidos en el seno del COG:

a) Todo competidor que haya sido calificado profesional en cualquier deporte;
b) Toda persona que haya desempeñado funciones de árbitro, coach, entrenador o manager, mediante retribución; y
c) Toda persona que obtenga provecho personal del deporte, o que haya estado relacionada directa o indirectamente con el deporte profesional.

Artículo 44.—Las atribuciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo estarán normadas en el reglamento respectivo.

Artículo 45.—Corresponde al Comité Olímpico Guatemalteco:

a) Velar por la protección y desarrollo del deporte de aficionados;
b) Ser guardianes de la tradición y responsables del movimiento olímpico en el pais;
c) Respetar y hacer que se respeten todas las leyes y reglamentos del Comite Olimpico Internacional;
d) Designar por elección a los delegados deportivos que representen al pais en los juegos olímpicos, o en los juegos regionales patrocinados por el COI;

e) Atender y resolver todo lo relativo a la participación de los deportistas guatemaltecos en los juegos a que se refiere el inciso anterior;
f) Recibir de las federaciones nacionales, a los atletas seleccionados para la participación en los juegos que señala el inciso *d);* quedando éstos bajo su jurisdicción y control; y
g) Hacer uso de la bandera y de la insignia olímpica, así como de los términos "Olímpicos" y "Olimpíadas", limitando su empleo hasta donde sea posible, en las actividades relacionadas únicamente con los juegos olímpicos.

Derechos y obligaciones de la Asamblea General de la Confederación Deportiva

Artículo 46.—Corresponde a la Asamblea General:

a) Elegir al Comité Ejecutivo;
b) Conocer la Memoria anual de las labores realizadas por el Comité Ejecutivo;
c) Aprobar el presupuesto anual que someta a su consideración el Comité Ejecutivo, con las modificaciones que crea canvenientes;
d) Conocer en última instancia de los recursos que se interpongan en contra de los fallos de las entidades afiliadas, previo dictamen de una comisión técnica nombrada para el efecto;
e) Juramentar y dar posesión a los miembros del Comité Ejecutivo;
f) Imponer y aplicar las medidas disciplinarias de conformidad con la ley;
g) Designar las comisiones que requieran la ley y los reglamentos respectivos; y
h) Adoptar cualquiera resolución que como autoridad suprema de la Confederación Deportiva de Guatemala, considere conveniente para su buena marcha.

Del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva

Artículo 47.—El Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva tendrá la representación legal de la entidad y las siguientes atribuciones:

a) Elaborar la Memoria anual de las labores realizadas;
b) Preparar el plan de labores de cada año y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
c) Autorizar la organización de los campeonatos nacionales en todas las ramas, así como la celebración de cualquier competencia internacional;
d) Autorizar la salida de atletas o conjuntos deportivos a competencias que se celebren fuera del país, quedando las federaciones respectivas encargadas de gestionar la autorización aludida;
e) Aprobar o improbar todo arreglo que se haga para la realización de eventos internacionales, tanto dentro como fuera de la república, sin cuyo requisito no podrán realizarse éstos;
f) Velar por que las federaciones nacionales atiendan convenientemente sus atribuciones, informando a la Asamblea General de todas aquellas deficiencias que notare, para su corrección. En caso de urgencia, el Comité Ejecutivo a su juicio podrá dictar las medidas que estime pertinentes dando cuenta a la Asamblea General en su próxima sesión;
g) Formular el presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
h) Nombrar al personal administrativo que sea necesario;
i) Reunirse ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando cite la presidencia, o la mayoría de los miembros lo acuerden; y
j) Las demás atribuciones que le señale el reglamento.

De la Asamblea General de las federaciones nacionales

Artículo 48.—Corresponde a la Asamblea General:

a) Elegir, juramentar y dar posesión a los miembros del Comité Ejecutivo;
b) Designar delegado ante la Confederación Deportiva;
c) Elegir delegado ante el Comité Olímpico Guatemalteco;
d) Conocer la Memoria anual de las labores realizadas, que le presentará el Comité Ejecutivo;
e) Formular el presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Confederación Deportiva; y
f) Conocer cualquier problema relativo a su deporte que le presente el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo de las federaciones nacionales

Artículo 49.—Corresponde al Comité Ejecutivo:

a) Autorizar o no la realización de eventos deportivos interdepartamentales y fijar las bases de los mismos;
b) Organizar y supervigilar en su respectiva rama, los campeonatos nacionales velando porque los mismos se ajusten a los reglamentos;
c) Promover y auspiciar constantemente eventos deportivos interdepartamentales;
d) Preparar convenientemente la selección nacional de su deporte;
e) Ejecutar las resoluciones de tipo general o especial del respectivo deporte, que dicten los organismos de la Confederación Deportiva;
f) Gestionar y mantener la afiliación internacional de su respectiva federación; y
g) Las demás que le señale el reglamento respectivo.

De la Asamblea General de las juntas deportivas departamentales

Artículo 50.—Corresponde a la Asamblea General:

a) Elegir, juramentar y dar posesión a los miembros del Comite Ejecutivo;
b) Designar delegado por cada uno de los deportes que se practiquen en su departamento para que lo represente ante las federaciones

nacionales y elegir sustituto en caso que el primero haya sido electo para desempeñar un cargo en el Comité Ejecutivo, de cualquiera de las mismas;
c) Aprobar el presupuesto anual que le presente el Comité Ejecutivo; y
d) Participar en todos aquellos eventos que organice o patrocine la Confederación Deportiva.

Del Comité Ejecutivo de las juntas deportivas departamentales

Artículo 51.—Corresponde al Comité Ejecutivo:

a) Promover y autorizar la realización de eventos deportivos de toda clase en su jurisdicción velando por que los mismos se ajusten a los reglamentos;
b) Formular el presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
c) Ejecutar las resoluciones de tipo general o especial de los diferentes deportes que dicten los organismos superiores;
d) Fomentar, organizar y desarrollar las diferentes actividades deportivas; y
e) Las demás atribuciones que le señale el reglamento respectivo.

De la Asamblea General de los comités deportivos municipales

Artículo 52.—Corresponde a la Asamblea General:

a) Elegir, juramentar y dar posesión a los miembros del Comité Ejecutivo;
b) Designar delegado ante la Junta Deportiva departamental;
c) Conocer la Memoria anual de las labores realizadas que le presente el Comité Ejecutivo;
d) Discutir y aprobar el presupuesto anual que le presente el Comité Ejecutivo;
e) Conocer cualquier problema relativo a las distintas ramas del deporte que se practique en su jurisdicción; y
f) Las demás atribuciones que le señale el reglamento.

Del Comité Ejecutivo de los comités deportivos municipales

Artículo 53.—Corresponde al Comité Ejecutivo:

a) Procurar por todos los medios a su alcance, la realización de eventos deportivos intermunicipales e interdepartamentales, fijando las bases para los mismos;
b) Formular el presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
c) Ejecutar las resoluciones de carácter general o especial que dicten los organismos superiores; y
d) Las demás atribuciones que le señale el reglamento respectivo.

De la Asamblea General de las asociaciones deportivas del departamento de Guatemala

Artículo 54.—Corresponde a la Asamblea General:

a) Elegir, juramentar y dar posesión a los miembros del Comité Ejecutivo;
b) Elegir delegado para que la represente ante las federaciones nacionales del deporte de que se trate, y elegir sustituto en caso de que el primero haya sido electo para desempeñar un cargo en el Comité Ejecutivo de cualquiera de las federaciones nacionales;
c) Discutir y aprobar el presupuesto anual que le presente el Comité Ejecutivo;
d) Participar en todos aquellos eventos que organice la Confederación Deportiva; y
e) Conocer de la Memoria anual que le presente el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo de las asociaciones deportivas del departamento de Guatemala

Artículo 55.—Corresponde al Comité Ejecutivo:

a) Promover y autorizar la realización de eventos de sus respectivos deportes dentro de su jurisdicción y velar por que los mismos se ajusten a los reglamentos correspondientes;
b) Formular el presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
c) Ejecutar las resoluciones de carácter general o especial que dicten los organismos superiores;
d) Fomentar, organizar y desarrollar las actividades deportivas que en su caso le correspondan;
e) Presentar para su conocimiento a la Asamblea General, la Memoria anual de las labores realizadas; y
f) Las demás atribuciones que le señale el reglamento.

TITULO IV

Sanciones

Artículo 56.—Como autoridad máxima del deporte, la Confederación Deportiva velará porque los organismos a ella subordinados sean honestos, rectos y activos. Su Comité Ejecutivo dictará en los casos que lo ameriten las medidas disciplinarias procedentes. Igual atribución corresponde a las entidades afiliadas.

Artículo 57.—Las medidas disciplinarias que se dicten consistirán, según la gravedad del caso, en:

a) Amonestación privada;
b) Amonestación pública;
c) Suspensión temporal; y
d) Expulsión.

Las medidas contenidas en los puntos c) y d) deben ser ratificadas en su próxima reunión por la Asamblea General de la entidad que impuso la sanción.

Artículo 58.—Contra las sanciones que se impongan en virtud de la presente ley, cabrá el recurso de apelación ante las entidades inmediatas superiores, siguiendo la escala correspondiente; siendo la Asamblea General de la Confederación Deportiva, la que resolverá en última instancia.

TITULO V

Organismos técnicos

Artículo 59.—Por la presente ley, quedan reconocidos como organismos técnicos del deporte, los siguientes: Colegio Nacional de Arbitros, Escuela de Entrenadores y Departamento Médico Deportivo.

Artículo 60.—El Colegio Nacional de Arbitros será la máxima autoridad en materia de judicatura deportiva y se integrará de conformidad con lo que dispongan sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán ser aprobados previo estudio y dictamen de la Confederación Deportiva.

Artículo 61.—Todas las entidades afiliadas a la Confederación Deportiva quedan obligadas a utilizar, para sus competencias oficiales, elementos pertenecientes al Colegio Nacional de Arbitros, salvo el caso en que éste no tuviera personal suficiente especializado, en cuya circunstancia podrán ser aprovechados los servicios de personas ajenas a esa institución y de capacidad reconocida.

Artículo 62.—La Escuela de Entrenadores Deportivos y el Departamento Médico Deportivo, se organizarán y funcionarán de acuerdo con sus estatutos y reglamentos, que deberán ser aprobados por la Confederación Deportiva.

TITULO VI

Del deporte y la prensa

Artículo 63.—La Confederación Deportiva mantendrá relaciones estrechas con la prensa, tanto hablada como escrita, para la divulgación, desarrollo y superación del deporte nacional en todas sus ramas.

Las fuentes de información deportiva serán de libre acceso y las noticias pueden ser publicadas por todos los medios de difusión, sin previa censura.

Artículo 64.—La Confederación Deportiva reconoce a la Asociación de Cronistas Deportivos, con personería jurídica, como la entidad periodística, técnica y especializada en información deportiva.

TITULO VII

Instalaciones y campos deportivos

Artículo 65.—El Gobierno de la República proporcionará a la Confederación Deportiva, para su uso, mantenimiento y administración, todos los bienes, edificios y campos deportivos que constituyen la Ciudad Olímpica, el Estadio "Autonomía" construido por la extinta Liga Deportiva, el Hipódromo-Autódromo de la finca nacional "La Aurora", y los que hubiere comprado o construido el Comité Nacional Olímpico con ocasión de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 66.—El Gobierno de la República también proporcionará a la Confederación Deportiva, en los distintos sectores de la capital o en los departamentos de la república, los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para el incremento del deporte.

Artículo 67.—Para la celebración de actos de carácter nacional y deportivo-culturales, el Estado y especialmente el Departamento de Educación Física Escolar, podrán hacer uso de las instalaciones y campos deportivos a que se refiere el artículo anterior. Para el efecto, deberán ponerlo en conocimiento de la Confederación Deportiva, con ocho días de anticipación, por lo menos, para que la mencionada entidad pueda coordinar sus actividades con tales eventos.

Artículo 68.—Las entidades afiliadas a la Confederación Deportiva, las instituciones privadas o personas particulares que dispongan organizar, celebrar o patrocinar espectáculos deportivos de cualquier naturaleza, en las instalaciones y campos que están bajo el control de la misma de Guatemala, o en instalaciones y campos particulares, siempre y cuando se cobre por concepto de admisión a ellos, deberán obtener la correspondiente autorización de la mencionada entidad y de manera previa llenar y cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos respectivos.

TITULO VIII

Del régimen económico

Artículo 69.—Constituyen el patrimonio de la Confederación Deportiva:

a) Los bienes inmuebles, muebles o valores de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiera conforme a preceptos legales;

b) Los porcentajes o cualquier otro ingreso que la Confederación Deportiva tenga derecho a cobrar de acuerdo con sus leyes y reglamentos; y

c) Las donaciones, legados o cualquier otro traspaso a cualquier título, que ha favor de la Confederación Deportiva hagan el Estado, entidades o particulares.

El Gobierno proporcionará fondos para el incremento del deporte.

Artículo 70.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas queda en la obligación de practicar auditajes en las cuentas de la Confederación, por lo menos una vez cada tres meses, para comprobar el correcto manejo de los fondos destinados al deporte.

Artículo 71.—Queda asimismo encargado el Tribunal y Contraloría de Cuentas de supervigilar y fiscalizar el movimiento de todo el boletaje que se utilice en los espectáculos deportivos que se celebren en el territorio nacional; y solamente autorizará dicho boletaje a través de la Confederación.

Artículo 72.—Todos los pagos que efectúe la Confederación, deberá hacerlos por medio de cheques firmados por el contador-tesorero y el presidente, sin cuyas firmas no podrá efectuarse ningún pago.

Artículo 73.—Las compras que haga la Confederación deberán sujetarse a lo que al respecto dispongan las leyes fiscales.

Artículo 74.—Todos los gastos deberán ser autorizados de manera previa por su Comité Ejecutivo. Cuando se trate de erogaciones imprevistas cuyo monto no exceda de veinticinco quetzales (Q25.00), las podrá autorizar el presidente de la entidad, dando cuenta al Comité Ejecutivo en su próxima sesión.

Artículo 75—La Asamblea de la Confederación Deportiva designará por elección, a los miembros de un Comité de control financiero, formado por un presidente y dos vocales; nombramientos que deberán recaer sobre personas de reconocida honorabilidad. Este Comité funcionará y tendrá las atribuciones que fije el reglamento.

Artículo 76—El estado financiero de la Confederación Deportiva se publicará al final de cada semestre del año contable, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

TITULO IX

Colores, emblemas, distinciones, uniformes, premios

Artículo 77.—La Asamblea General de la Confederación Deportiva reglamentará la adopción de su bandera, escudos, lemas e himno del deporte.

Artículo 78.—El Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva instituirá distinciones y condecoraciones como un reconocimiento del deporte nacional para las personas u organizaciones que, por sus servicios prestados al mismo, se hubieren hecho acreedores a ellas.

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 79.—Se otorga franquicia postal y telegráfica a la Confederación, para asuntos meramente deportivos, así como a todas las entidades afiliadas.

Artículo 80—Cuando el caso lo amerite, el Organismo Ejecutivo podrá facultar a la Confederación Deportiva para que, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda hacer la compra de artículos e implementos deportivos.

Artículo 81.—Se establece como día del deportista guatemalteco, el 7 de diciembre de cada año en conmemoración de igual fecha de 1945, en que se declaró la autonomía del deporte nacional.

Artículo 82—Las autoridades de la república prestarán a la Confederación Deportiva, dentro de la esfera de sus atribuciones, la cooperación necesaria para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 83—Las elecciones para la integración del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva, en la forma que lo establece esta ley, deberán practicarse cada año en la segunda quincena del mes de noviembre debiendo tomar posesión el día 7 de diciembre siguiente.

Artículo 84—La Asamblea General de la Confederación Deportiva, por medio de acuerdos, resolverá los casos que no hubieren sido contemplados en la presente ley.

Artículo 85—En lo concerniente al período de elecciones y toma de posesión de las demás organizaciones deportivas creadas por esta ley el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva reglamentara y fijara las fechas convenientes para armonizarlas con la elección a que se refiere el artículo 83.

Artículo 86—Los delegados a las asambleas generales durarán en el ejercicio de su cargo un año, y se renovarán en la forma y tiempo que fije el reglamento.

Artículo 87—Todos los comités ejecutivos a excepción del de la Confederación Deportiva, durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 88.—Todos los cargos de elección a que se refiere la presente ley, serán servidos *ad honorem*.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—El actual Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva queda facultado ampliamente para convocar a elecciones generales, a efecto de integrar las autoridades deportivas a que se refiere la presente ley, podrá emitir las disposiciones o acuerdos que sean necesarios para llevar a cabo su cometido. Las respectivas autoridades deportivas deberán entrar en funciones, a más tardar, dentro del término de tres meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 2º—Los miembros del actual Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva, no podrán ser electos para desempeñar cargos directivos en el Comité Ejecutivo que se organice de acuerdo con la convocatoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—La convocatoria a elecciones para la integración de las autoridades a que se refiere esta ley, podrán hacerse entre las organizaciones deportivas existentes en la actualidad. Las autoridades electas velarán por la pronta organización del deporte, de acuerdo con la ley.

Artículo 4º—Las autoridades electas en cumplimiento del artículo 1º, transitorio, tomarán posesión de sus cargos dentro del término fijado en el mencionado artículo; pero su período principiará a contarse desde el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 5º—Quedan derogados todos los decretos y acuerdos anteriores que se opongan a la presente ley.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 567

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la mejor atención de las actividades administrativas requiere que la Presidencia de la República cuente con las dependencias que faciliten su actuación, por lo que se hace necesario que tenga las facultades pertinentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º de la ley del Organismo Ejecutivo, queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Tendrá, además, las Secretarías de la Presidencia que sean necesarias, los consejeros específicos y asesores que reclamen las necesidades de la administración pública. El Presidente queda facultado para crear, organizar o suprimir, cuando lo estime conveniente, las Secretarías de la Presidencia o los cuerpos de asesoría o de consejo, y para reglamentar las atribuciones y obligaciones de los mismos."

Artículo 2º—El presente decreto tendrá vigencia inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 568

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el arancel de abogados, procuradores, expertos y depositarios, no está en relación con el desenvolvimiento económico y las necesidades de la época, por lo que se hace necesario hacerle las modificaciones pertinentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al decreto gubernativo número 1406: [2]

Artículo 1º—Los artículos 1º y 2º quedan así:

"*Artículo 1º*—Los abogados, procuradores, expertos depositarios y las personas que soliciten los servicios profesionales de unos y otros, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio regularán los honorarios de conformidad con las disposiciones de este arancel.

Artículo 2º—Los abogados tendrán derecho a cobrar honorarios en concepto de procuración, si constare por escrito que se les ha hecho ese encargo."

Artículo 2º—Los artículos 9º al 18, quedan así:

"*Artículo 9º*—Por la vista de toda clase de papeles, aun cuando sólo fueren en consulta, los abogados cobrarán veinte centavos de quetzal por cada hoja o fracción.

Artículo 10.—Por las consultas verbales o escritas que se hagan a los abogados, se cobrará de dos a quinientos quetzales, según la importancia y cuantía del negocio, extensión o dificultad de la consulta.

Artículo 11.—Por el escrito de demanda, cualquiera que sea el juicio o procedimiento que con ella se inicie, diez quetzales por la primera hoja y tres quetzales por cada hoja o fracción adicional; si la demanda fuere en juicios de menor cuantía, dos quetzales por la primera hoja y cincuenta centavos por cada hoja o fracción adicional.

Por los escritos dirigidos a toda clase de autoridades conteniendo simples peticiones, los abogados cobrarán dos quetzales.

Artículo 12.—Por los escritos, memoriales o exposiciones en que hayan razonamientos sobre puntos de derecho o de hecho y por los escritos en que se proponga interrogatorios para examen de testigos o expertos, posiciones o reconocimiento de documentos, cobrarán tres quetzales por la primera hoja y un quetzal por cada hoja adicional o fracción.

Por el escrito razonado de introducción al recurso de casación cobrarán de diez a cien quetzales.

Artículo 13.—Por alegatos escritos o verbales en estrados, cobrarán de cinco a cien quetzales según la cuantía del negocio y la importancia o extensión del alegato.

Artículo 14.—Por la dirección de un asunto escrito, civil, criminal, laboral o administrativo, los abogados, además de los otros honorarios especificados en este arancel, cobrarán en la forma siguiente: cinco por ciento sobre el monto total del asunto hasta veinte mil quetzales, y dos por ciento sobre el excedente. Por la dirección en segunda instancia y en casación, se cobrará la mitad de los honorarios que correspondan por la primera instancia.

El valor de honorarios para el caso del presente artículo será el que se fije como monto del valor del litigio en la sentencia definitiva; y si ésta fuere absolutoria, se tendrá como de cantidad indeterminada para los efectos del pago de honorarios. Es aplicable a los juicios sucesorios la disposición contenida en este artículo, pero para la fijación de honorarios de dirección se tomará como base el monto del capital líquido de la respectiva mortual.

Artículo 15.—En los asuntos cuyo valor no pueda determinarse, de cualquier naturaleza que sean, los abogados cobrarán por dirección, según la importancia del negocio, de cincuenta a dos mil quetzales.

Si en el asunto hubiere parte determinada y parte indeterminada, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el artículo anterior.

Artículo 16.—En los negocios escritos de jurisdicción voluntaria, los abogados cobrarán por dirección, cuarenta quetzales como base, más el dos por ciento sobre el valor total del negocio. Si el valor del negocio no puede determinarse, cobrarán de cuarenta a trescientos quetzales, según su importancia.

Si en el asunto hubiere parte determinada y parte indeterminada, se aplicarán las dos disposiciones del presente artículo.

1 Tomo 64, página 464.
2 Tomo 52, página 241.

Artículo 17.—Por los proyectos de partición, cobrarán veinte quetzales como base, mas el tres por ciento del valor divisible hasta veinte mil quetzales, y medio por ciento sobre el excedente.

Artículo 18.—Por la asistencia o intervención a juntas de cualquier clase, remates, examen de testigos o interrogatorios, cobrarán de cinco a veinte quetzales, mas los honorarios a que se contrae el artículo 21 de la presente ley."

Artículo 3º—Los artículos 20 y 21, quedan así:

"*Artículo 20.*—En los juicios arbitrales cada árbitro cobrará veinte quetzales como base y, además si hubiere conocido del asunto, el dos por ciento sobre el monto del negocio hasta veinte mil quetzales, y un medio por ciento por el excedente. Si el negocio fuere por valor indeterminado, cada árbitro cobrará, además de la base, de cincuenta a quinientos quetzales, según la importancia del asunto.

El secretario del Tribunal arbitral, cobrará la cuarta parte de lo que corresponde a los árbitros.

Artículo 21.—Cuando los abogados prestaren sus servicios fuera de su oficina, dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que les corresponden conforme este arancel, cobrarán cinco quetzales por cada hora de trabajo. Si el servicio tiene lugar fuera del radio de la población, se cobrará diez quetzales por cada hora o fracción."

Artículo 4º—Los honorarios indicados en este arancel, los devengará el abogado siempre que aparezca su intervención en cualquier asunto, aun cuando de conformidad con la ley, no sea indispensable su auxilio.

En los juicios de menor cuantía, los abogados cobrarán, sin perjuicio de los demás honorarios previstos en este arancel, de diez a treinta quetzales, por dirección.

Artículo 5º—Además de los honorarios determinados en este arancel, los abogados cobrarán lo manuscrito a razón de veinte centavos de quetzal por cada hoja o fracción; si fuere escrito a máquina se cobrará el doble. El papel sellado y timbres, serán por cuenta del interesado.

Artículo 6º—El artículo 35 queda así:

"*Artículo 35.*—En los juicios verbales los procuradores cobrarán de cinco a veinte quezales, según la importancia del asunto."

Artículo 7º—El artículo 37 queda así:

"*Artículo 37.*—Cuando los expertos sean nombrados por las partes son libres de pactar sus honorarios; si hubieren sido nombrados de oficio o el juez tuviere que tasar los honorarios por haber sido condenados los litigantes a pagar a los expertos, éste los fijará en la forma siguiente: el ocho por ciento del valor de la demanda sobre los primeros cien quetzales; el dos por ciento sobre el excedente hasta mil; el uno por ciento sobre el excedente hasta cinco mil; y el dos por millar sobre el excedente de esa suma.

Para el caso que los expertos dictaminen sobre valor indeterminado, cobrarán, según la importancia del asunto, de cinco a cien quetzales."

Artículo 8º—El artículo 38 queda así:

"*Artículo 38.*—Queda a discreción de los jueces fijar el monto de los honorarios de los depositarios tomando en cuenta la cuantía del asunto, su situación y el mayor o menor trabajo que éstos tengan en el desempeño de su cargo; el monto de sus honorarios no será mayor de la décima parte del valor de lo depositado si no pasa de dos mil quetzales; la vigésima parte del excedente si no pasa de diez mil quetzales y la centésima parte sobre el excedente.

Aparte de los honorarios especificados, el Juez podrá fijarles, tomando en cuenta las mismas circunstancias, un sueldo mensual."

Artículo 9º—El artículo 39 queda así:

"*Artículo 39.*—Los jueces y secretarios cobrarán por la autorización de cada hoja de los libros de comercio un centavo de quetzal por cada derecho, cualquiera que sea el tamaño de la hoja."

Artículo 10.—Los artículos 41 y 42 quedan así:

"*Artículo 41.*—Por cada pregón de remate se cobrará cincuenta centavos de quetzal. Se exceptúan los juzgados menores donde se cobrarán veinticinco centavos.

Artículo 42.—Por cada embargo ordenado por autoridad competente, cobrará tres quetzales pero si se tratare de juzgados menores se cobrará el uno por ciento sobre el monto de la demanda hasta cien quetzales, y el medio por ciento sobre el excedente. El ministro ejecutor pagará los testigos y consignará al calce el monto de los honorarios."

Artículo 11.—Quedan derogados los artículos 40 y 43.

Artículo 12.—El presente decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a los casos que se presenten a partir de su vigencia y no a los que estuvieren en trámite.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días de mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 569

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República, en el deseo de colaborar con la iniciativa privada a la formación de un banco destinado a la asistencia crediticia para el desarrollo de la agricultura y de la ganadería, emitió el decreto número 448 con sus reformas, para hacer efectivo el aporte de los interesados;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se termina la recaudación de los fondos previstos en los decretos números 448 y 474 del Presidente de la República y se depura por parte del Tribunal y Contraloría de Cuentas la cuenta "Futuro Capital del Banco del Agro" constituida en el Banco de Guatemala, es conveniente poner a funcionar cuanto antes la nueva entidad, regulada por normas transitorias, para evitar que fondos apreciables permanezcan ociosos en detrimento del desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dejar establecidas las bases fundamentales por las cuales ha de regirse la institución cuando termine el estado de transitoriedad, asegurando así el cumplimiento de los fines que inspiraron la emisión de los decretos antes mencionados;

POR TANTO,

DECRETA:*

La siguiente

LEY DE CREACION DEL BANCO DEL AGRO

Organización

Artículo 1º—Se crea una institución bancaria con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Banco del Agro, que estará regida por esta ley y sus reglamentos, las leyes bancarias y las demás leyes de la república.

Artículo 2º—El Banco del Agro, tiene su domicilio en la capital de la república de Guatemala y puede establecer sucursales, agencias y oficinas en el resto del país y en el extranjero.

Artículo 3º—El Estado reconoce y garantiza la existencia de "El Banco del Agro" el cual funcionará de acuerdo con las normas que establece esta ley, hasta el momento en que la administración de la institución sea entregada a sus accionistas en la forma que indican los artículos 8º y 9º de la misma, a cuyo objeto a más tardar el 15 de noviembre de 1957 el Tribunal y Contraloría de Cuentas presentará a la Junta Directiva provisional a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, una lista detallada de los contribuyentes y de sus aportaciones respectivas, así como un rubro de "Varios" para la suma que pudiere quedar pendiente de depuración.

Artículo 4º—Cumplido el extremo a que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva provisional convocará a los contribuyentes al capital del Banco cuya cuenta se encuentre depurada, a una sesión especial que deberá celebrarse antes del 15 de diciembre de 1957, para que los que comparezcan procedan, en calidad de organizadores, a otorgar la escritura social del Banco como institución privada. [1]

Artículo 5º—No obstante el carácter privado de "El Banco del Agro" por tratarse de una entidad promovida por el Estado, éste intervendrá en su organización haciéndose representar en las reuniones que se celebren hasta que se pongan en vigor los estatutos de la institución [1]

Artículo 6º—La Junta Directiva provisional del Banco seguirá fungiendo hasta el momento en que la institución, como entidad privada, se halle debidamente autorizada para funcionar.

Artículo 7º—Los estatutos deberán contener los preceptos fundamentales que se enumeran en el artículo 25 de esta ley, sin cuya inclusión las autoridades competentes no otorgarán la aprobación correspondiente.

Artículo 8º—Aprobados los estatutos y obtenida la autorización correspondiente, la Junta Directiva provisional convocará a una Asamblea General que tendrá que celebrarse dentro de treinta días a contar de la fecha del acuerdo de autorización, y en ella hará entrega a los accionistas de los activos y pasivos de la institución, rindiendo cuentas detalladas de toda su gestión.

Artículo 9º—Si convocada la Asamblea General ésta no se reuniere y lo mismo sucediese en las siguientes convocatorias, el Banco seguirá funcionando en la forma provisional que establece esta ley.

Finalidades

Artículo 10.—"El Banco del Agro" funcionará simultáneamente como banco comercial e hipotecario, realizando a través de los respectivos departamentos las operaciones que la ley asigna a las instituciones de esta clase. Su actividad crediticia estará orientada hacia el desarrollo de la agricultura y la ganadería. Podrán funcionar, además, los departamentos que sean necesarios para el estudio y mejoramiento de sistemas agrícolas y de mercadeo, aprovechamiento de las riquezas naturales del país y, en general, para el fomento de la agricultura y la ganadería.

Artículo 11.—El Banco procurará armonizar su programa de trabajo con el de otras instituciones especializadas, como el Instituto de Fomento de la Producción y el Banco Nacional Agrario, para que no haya duplicidad de funciones, gestionando ante las autoridades competentes la coordinación de sus actividades.

Artículo 12.—Un reglamento especial normará lo relativo al otorgamiento de préstamos.

Artículo 13.—No podrán aceptarse como garantías a favor del Banco:

a) Bienes litigiosos;
b) Bienes en propiedad pro indiviso ni aquellos cuyo usufructo y nuda propiedad pertenezcan a personas distintas, a menos que consientan todos los condueños o dueños de derechos;
c) Minas, canteras y explotaciones petrolíferas;
d) Templos, aunque sean de propiedad particular; y
e) Muebles e inmuebles de propiedad de la nación, del Estado o del municipio.

Dirección y Administración

Artículo 14.—La máxima autoridad del Banco durante el período transitorio en que sus actividades estarán reguladas por esta ley, lo será una Junta

* Derogado por Decreto 1274 del Congreso.

1 Reglamentado el 21 de octubre de 1957, tomo 76.

1 Sus estatutos de 19 de abril de 1958, en tomo 77.

Directiva provisional, que en adelante se llamará la Directiva, compuesta de ocho miembros propietarios y sus respectivos suplentes nombrados por el Ejecutivo en la siguiente forma: cuatro a propuesta de la Asociación General de Agricultores, dos a propuesta del Banco de Guatemala y dos de propia iniciativa del Gobierno.

Si una persona o entidad como tal aportase, para la formación de capital en la forma que prevé el último párrafo del artículo 21, una suma que represente por lo menos el 25% del capital recaudado en la fecha de la aportación tendrá derecho a una representación en la Directiva, a cuyo efecto se aumentará en uno el número de sus miembros.

Artículo 15.—Para celebrar sesión será necesaria la presencia de por lo menos cinco directores.

La Directiva elegirá de entre sus miembros al presidente, el cual dirigirá las sesiones y tendrá doble voto en los casos de empate.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Los suplentes únicamente asistirán por ausencia o impedimento de los respectivos propietarios.

Artículo 16.—Los miembros de la Directiva fungirán en sus cargos durante todo el período transitorio. No podrán ser removidos sino por las causas y en la forma que disponen los incisos *b)* y *c)* del artículo 47 del decreto N' 215 del Congreso de la República, no siéndoles aplicables las disposiciones contenidas en el inciso *b)* del artículo 13 del decreto número 315 del Congreso de la República.

Artículo 17.—Son funciones y atribuciones de la Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir la política general y los objetivos asignados al Banco;
b) Dirigir el funcionamiento general del Banco, dictando para el efecto las normas pertinentes;
c) Nombrar al gerente y subgerente de la institución;
d) Aprobar el presupuesto anual de gastos y el plan de realizaciones que debe presentar el gerente;
e) Aprobar la memoria de labores de cada ejercicio que presente el gerente y elevarla a consideración del Ejecutivo, con las sugestiones del caso;
f) Aprobar o improbar previo conocimiento de los estados financieros, las cuentas anuales del Banco;
g) Resolver acerca de la concesión, prórroga o espera de los créditos, de acuerdo con el reglamento respectivo;
h) Designar los funcionarios del Banco que estarán facultados para autorizar determinadas operaciones dentro de los límites y condiciones que la propia Junta establezca;
i) Reglamentar el funcionamiento de los diversos departamentos del Banco;
j) Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo;
k) Conocer de otros asuntos que sometan a su consideración el gerente y el auditor;
l) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con esta ley, las leyes bancarias y otras disposiciones aplicables; y
m) Dictar su propio reglamento y fijar las dietas para sus miembros por su asistencia a las sesiones.

Artículo 18.—El gerente es el funcionario superior administrativo del Banco; tiene la representación jurídica de éste y le corresponde llevar a la práctica las resoluciones de la Directiva.

Para ser gerente se requiere:

a) Ser de reconocida competencia en materia bancaria;
b) No tener impedimento legal;
c) No tener reclamación pendiente con el Banco; y
d) No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualesquiera de los directores.

Artículo 19.—Son atribuciones, facultades y obligaciones del gerente;

a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Banco, y otorgar poderes especiales, reservándose su ejercicio, así como revocarlos y modificarlos;
b) Dirigir la marcha ordinaria del Banco, siendo el jefe superior de su personal y dependencias;
c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y resoluciones de la Directiva;
d) Asistir a las sesiones de la Directiva, con voz pero sin voto;
e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Banco y someterlo a la consideración de la Directiva, así como proponerle transferencias, modificaciones y ampliaciones al presupuesto vigente;
f) Nombrar o remover por causa justificada a los miembros del personal del Banco cuando no corresponda a la Directiva;
g) Formular y someter a la consideración de la Directiva el proyecto de memoria correspondiente a cada ejercicio;
h) Ejercer las facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Directiva; e
i) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables

Artículo 20.—Los subgerentes funcionarios y empleados del Banco tienen las facultades y obligaciones que les señalen la Directiva y el gerente

Auditoría

Artículo 21.—La Auditoría ejerce la vigilancia y control permanente de las operaciones y actividades del Banco. El auditor general será nombrado por el Ministerio de Economía y Trabajo en lista de seis profesionales presentada por el Colegio de Contadores y Auditores Públicos y debe poseer amplios conocimientos en materia de auditoría bancaria

El personal de la Auditoría será nombrado por la Directiva a propuesta del auditor general; un reglamento especial regulará las atribuciones, facultades y obligaciones de la Auditoría

La Directiva podrá disponer que se practiquen auditorías externas de carácter esporádico

Capital y reservas

Artículo 22.—El capital inicial del Banco será el saldo de la cuenta especial creada por decreto número 448 en el Banco de Guatemala, según aparezca a la fecha de promulgación de esta ley. Las cantidades que vayan ingresando a dicha cuenta serán trasladadas mensualmente por el Banco de Guatemala al Banco, para aumentar su capital. También incrementará el capital toda cantidad que se reciba a través del Banco de Guatemala, cualquiera que sea su origen, siempre que comprometa expresamente a la entrega futura de acciones de la institución y previa autorización de la Directiva.

Artículo 23.—Las utilidades que arroje cada ejercicio durante el período transitorio se destinarán, en primer término, a la formación de un fondo para previsión de los empleados del Banco, en un porcentaje que será determinado por la Directiva, sin que pueda exceder del equivalente a la dozava parte del presupuesto anual de sueldos; el resto pasará íntegramente a la reserva comercial.

Artículo 24.—El Banco estará exento de toda clase de impuestos durante el período transitorio.

Preceptos fundamentales

Artículo 25.—Son preceptos fundamentales que deben regir el funcionamiento del Banco:

A.—El Banco es una institución dedicada al fomento de la agricultura y de la ganadería y por tanto deberá encausar sus recursos al otorgamiento de créditos para:

a) Actividades o empresas agrícolas o ganaderas, básicamente sanas, que requieran financiamiento para su desarrollo;

b) Nuevas actividades, o creación de empresas agrícolas o ganaderas de conveniencia o interés nacional, que tengan posibilidades de desarrollo y tiendan a satisfacer las necesidades del mercado interno a sustituir importaciones o a producir artículos destinados a la exportación, que contribuyan a mantener altos niveles de ocupación, a integrar y estabilizar la estructura agrícola y ganadera del país o a mejorar la eficiencia y capacidad productiva nacionales; y

c) Además de los préstamos directos a la agricultura y a la ganadería, el Banco podrá conceder créditos para las industrias íntimamente relacionadas con ellas y para el mercadeo de los productos agrícolas y ganaderos.

B.—Las acciones serán de Ø10.00 nominales cada una, pudiendo establecerse el sistema de certificados, aunque éstos no podrán contener fracciones de acción. Las fracciones que resulten en cada aporte original serán devueltas al productor o éste completará el resto del valor nominal, a su elección.

C.—Ningún accionista carecerá de voto; se establecerá un sistema de votación que dé suficiente participación a las minorías.

D.—La Junta Directiva estará constituida por siete miembros titulares de los cuales uno de ellos será designado por la Junta Monetaria y otro por la Asociación General de Agricultores; y sus respectivos suplentes.

E.—No podrán emitirse acciones preferentes de ninguna clase.

F.—La escritura constitutiva del Banco deberá pasarse ante los oficios del escribano de cámara y todas las actuaciones necesarias serán efectuadas por dicho funcionario, sin que en concepto de honorarios pueda pagarse cantidad alguna. El testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad será compulsado en papel español.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 570

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adaptar el Código de Trabajo a las disposiciones que al respecto han quedado establecidas en la Constitución de la República, que entrará en vigor el primero de marzo entrante;

CONSIDERANDO:

Que la legislación laboral tiene un carácter tutelar de los trabajadores y que, por tal carácter, no deben menospreciarse las garantías que son necesarias para las fuentes de producción, a efecto de que éstas estén en capacidad de otorgar las prestaciones que favorezcan a los trabajadores, ya que de otra manera tal función tutelar sería ilusoria o contraproducente;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo no debe ser un obstáculo para el desarrollo económico del país que propugna la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis; y que, sin menoscabo de los derechos fundamentales y garantías que corresponden a los sectores laborantes, debe dar normas precisas para que los trabajadores puedan saber con certeza el alcance de sus derechos y para que los patronos conozcan de antemano sus obligaciones, evitándose así conflictos innecesarios que entorpecen el establecimiento de nuevos centros o fuentes de trabajo y el desarrollo y crecimiento de los existentes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República recientemente emitida, las relaciones entre el Estado, las municipalidades y las demás enti-

dades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por las normas que establezca el Estatuto de los Trabajadores del Estado.

POR TANTO.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO

(Decreto número 330 del Congreso de la República). 1

Artículo 1º—El artículo 2º queda así:

"Artículo 2º—Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o mas trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo."

Artículo 2º—El artículo 4º queda así:

"Artículo 4º—Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél.

Los representantes del patrono, en las relaciones de ellos con los trabajadores obligan directamente a dicho patrono."

Artículo 3º—El artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—Intermediario es toda persona individual o jurídica que debidamente facultada, contrata los servicios de uno o mas trabajadores, para que realicen algun trabajo en beneficio de un patrono. Este ultimo queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con el o los trabajadores. No tiene caracter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue, por contrato, de trabajos que ejecute con capitales propios."

Artículo 4º—El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º—Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo. Como consecuencia, ninguno podrá impedir a otro que se dedique a la profesion o actividad lícita que le plazca.

No se entenderá limitada la libertad de trabajo cuando las autoridades o los particulares actúen en uso de los derechos o en cumplimiento de las obligaciones que prescriben las leyes.

No es válida la cesión que un patrono haga de los derechos que le correspondan en virtud de un contrato de trabajo sin el consentimiento claro y expreso del trabajador obligado. No queda comprendida en esta prohibicion la enajenación que el patrono haga de la empresa respectiva."

Artículo 5º—El artículo 12 queda así:

"Artículo 12.—Serán nulas *ipso jure* y no obligaran a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen disminucion o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en la Constitucion de la Republica o en las leyes de Trabajo y Previsión Social."

Artículo 6º—El primer párrafo del artículo 13 queda así:

"Se prohibe a los patronos emplear menos de un noventa por ciento de trabajadores guatemaltecos y pagar a éstos menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios que en sus respectivas empresas devenguen, salvo lo que sobre el particular establezcan las leyes especiales."

Artículo 7º—El artículo 23 queda así:

"Artículo 23.—La sustitución del patrono no afecta los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido queda solidariamente obligado con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de las disposiciones legales, nacidas antes de la fecha de la sustitucion y hasta por el término de seis meses. Por las acciones originadas de hechos u omisiones del nuevo patrono, no responderá el patrono sustituido."

Artículo 8º—El artículo 26 queda así:

"Artículo 26.—Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario.

Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen.

En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen caracter de excepcion y solo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar."

Artículo 9º—El inciso *b)* del artículo 53 queda así:

"b) La duracion del pacto y el dia en que debe comenzar a regir. Es entendido que no puede fijarse su vigencia por un plazo no menor de un año ni mayor de tres, pero que en cada ocasion se debe prorrogar automaticamente durante un periodo igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia con un mes de anticipacion al respectivo vencimiento. Cuando la denuncia la hagan los trabajadores, deben representar por lo menos al sesenta por ciento de la totalidad de los miembros del sindicato o sindicatos que operen en la empresa. Copia de la denuncia debe hacerse llegar al Ministerio de Economía y Trabajo dentro de los dos dias hábiles siguientes a su presentación."

1 Tomo 65, página 840.

Artículo 10.—El artículo 57 se adiciona así:

"Por innecesario, no se incluirán en el reglamento las disposiciones contenidas en la ley."

Artículo 11.—El primer párrafo y el inciso *g)* del artículo 60 quedan así:

"El reglamento interior de trabajo comprenderá las reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente y, en general, todas aquellas otras que se estime necesarias para la conservación de la disciplina y el buen cuido de los bienes de la empresa;"

Además debe contener:

"*g)* Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores y las normas de conducta, presentación y compostura personal que éstos deben guardar, según lo requiera la índole del trabajo."

Artículo 12.—El inciso *i)* del artículo 61 queda así:

"*i)* Deducir del salario del trabajador las cuotas ordinarias que éste se haya comprometido a pagar en su sindicato o cooperativa, siempre que lo solicite el propio interesado o la respectiva organización social legalmente constituida. En este caso, el sindicato o cooperativa debe entregar al patrono el comprobante de pago en talonario autorizado por la Contraloría de Cuentas, y comprobar su personalidad jurídica y que las cuotas cuyo descuento se solicita, son las autorizadas."

Artículo 13.—El artículo 64 queda así:

"*Artículo 64.*—Se prohibe a los trabajadores:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono o de sus jefes inmediatos;

b) Hacer durante el trabajo o dentro del establecimiento, propaganda política o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;

d) Usar los útiles o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel a que estén normalmente destinados;

e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor o dentro del establecimiento, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes o cuando se trate de instrumentos cortantes, punzantes o punzocortantes, que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo; y

f) La ejecución de hechos o la violación de normas de trabajo, que constituyan actos manifiestos de sabotaje contra la producción normal de la empresa.

La infracción de estas prohibiciones debe sancionarse, para los efectos del presente Código, únicamente en la forma prevista por el artículo 77, inciso *h)* o, en su caso por los artículos 168 párrafo segundo, y 181, inciso *d).*"

Artículo 14.—El párrafo primero del artículo 65 queda así:

"Hay suspensión de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral deja o dejan de cumplir parcial o totalmente, durante un tiempo, alguna de sus respectivas obligaciones fundamentales (prestación del trabajo y pago del salario), sin que por ello terminen dichos contratos ni se extingan los derechos y obligaciones que emanen de los mismos."

Artículo 15.—El artículo 76 queda así:

"*Artículo 76.*—Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral da o dan por concluida ésta, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos."

Artículo 16.—El artículo 77 queda así:

"*Artículo 77.*—Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o los representantes de éste en la dirección de las labores;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecuten las labores siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o se interrumpan las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; asimismo cuando cause intencionalmente, por descuido o

negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demas objetos relacionados, en forma inmediata e indudable, con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso *g)* del artículo 63;

f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días completos y consecutivos o durante tres veces en un mismo mes calendario;

g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades, o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores;

h) Cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64, o del reglamento interior de trabajo debidamente aprobado, después de que el patrono lo aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en el caso de embriaguez cuando como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o de los bienes del patrono;

i) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido contratado;

j) Cuando el trabajador sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoriada;

k) Cuando el trabajador cometa durante el trabajo o en el interior del establecimiento donde preste sus servicios, alguna de las acciones contenidas en el artículo 8º del decreto 59 de la Junta de Gobierno; y

l) Cuando el trabajador incurra en cualquiera otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado tambien por las leyes penales queda a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades penales comunes."

Artículo 17.—Los incisos *b)* e *i)* del artículo 79 quedan así:

"*b)* Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma abiertamente inmoral o ocurra a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;"

"*i)* Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 62"

Artículo 18.—Los incisos *b)* y *e)* del artículo 82 quedan así:

"*b)* Para calcular el importe de la indemnización que corresponda a la relación de trabajo anterior al primero de marzo de 1956, se tomará como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los seis meses anteriores a dicha fecha; y para calcular el importe de la indemnización que corresponda a la relación de trabajo posterior al 29 de febrero de 1956, se tomará como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador a partir del primero de marzo de 1956 inclusive hasta la fecha del despido. La suma de los dos cálculos hará el total del valor de la indemnización;"

"*e)* El patrono que despida a un trabajador por causa de invalidez permanente o vejez, no está obligado a satisfacer dicha indemnización, siempre que el asalariado de que se trate esté protegido por los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y quede devengando, desde el momento mismo de la cesación del contrato, una pensión de invalidez o vejez, cuyo valor actuarial sea equivalente o mayor a la expresada indemnización por tiempo servido. Si la pensión que cubra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fuere menor, el patrono deberá cubrir únicamente la diferencia. Si no gozare de dicha protección, el patrono queda obligado únicamente a pagar al trabajador la indemnización que le corresponda u optar por pagarle, desde el acto del despido, una pensión mensual vitalicia que, de acuerdo con la expectativa de vida del trabajador, determinada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sea en total por lo menos, igual al monto de la indemnización que le correspondería."

Artículo 19.—El párrafo segundo del artículo 89 queda así:

"A trabajo igual desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa también iguales, corresponderá salario igual el que debe comprender los pagos que se hagan al trabajador a cambio de su labor ordinaria."

Artículo 20.—El párrafo segundo del artículo 99 queda así:

"Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por este concepto por pagos hechos en exceso o por responsabilidades civiles con motivo del trabajo, se deben amortizar hasta su extinción en un mínimum de cinco períodos de pago, excepto cuando el trabajador voluntariamente pague en un plazo mas corto. Es entendido que al terminar el contrato el patrono puede hacer la liquidación definitiva que proceda."

Artículo 21.—El último párrafo del artículo 116 queda así:

"La labor diurna normal semanal será de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo. Sin embargo cuando por disposición de la ley, por la

costumbre, por acuerdo mutuo o por contrato o pacto colectivo, los trabajadores laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria."

Artículo 22.—El artículo 126 queda así:

"Todo trabajador que labore a plazo fijo o por tiempo indeterminado, tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada seis días de trabajo consecutivos. También tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado los trabajadores que presten sus servicios por hora y que por la naturaleza de sus ocupaciones, laboren el mínimum de cuarenta y ocho horas en el término de seis días aunque no sean consecutivos."

Artículo 23.—El artículo 133 queda así:

"Artículo 133.—Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo, cualquiera que sea la causa. Se prohibe al trabajador prestar sus servicios a tercera persona durante el período de vacaciones."

Artículo 24.—El párrafo tercero del artículo 141 queda así:

"La expresada carta-poder debe renovarse cada año."

Artículo 25.—El artículo 191 queda así:

"Artículo 191.—Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado por consiguiente dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código."

Artículo 26.—El artículo 192 queda así:

"Artículo 192.—El Estatuto de los Trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan."

Artículo 27.—El artículo 193 queda así:

"Artículo 193.—Los trabajadores que presten sus servicios a entidades o instituciones que, por su naturaleza, estén sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos."

Artículo 28.—El artículo 207 queda así:

"Artículo 207.—Los sindicatos y sus directivos como tales, no podrán intervenir en política.

Los sindicatos se deben regir siempre por los principios democráticos del respeto a la voluntad de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal y en los casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, es lícito adoptar cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes, que sean compatibles con los principios democráticos."

Artículo 29.—El inciso *f)* del artículo 222 queda así:

"f) Decidir el ir no a la huelga una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente."

Artículo 30.—El inciso *b)* del artículo 223 queda así:

"b) Sus miembros deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social.

La falta de algunos de esos requisitos implica inmediata cesación en el cargo, en el caso de que la designación haya sido hecha."

Artículo 31.—El artículo 229 queda así:

"Artículo 229.—En todo caso de disolución corresponde al Departamento Administrativo de Trabajo nombrar una Junta Liquidadora, integrada por un inspector de trabajo y dos personas honorables, escogidas entre trabajadores o patronos, según el caso.

Dicha Junta Liquidadora ha de actuar como mandataria del sindicato disuelto y debe seguir para llenar su cometido, el procedimiento que indiquen los estatutos, los cuales pueden autorizar al Departamento Administrativo de Trabajo a que indique en estos casos, el que crea conveniente u ordenar que se aplique el que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible."

Artículo 32.—El párrafo primero del artículo 232 queda así:

"Dos o más sindicatos de la misma naturaleza pueden fusionarse para formar uno solo en cuyo caso se debe proceder de conformidad con los artículos 216 párrafo 2º, y 217 párrafo 1º."

Artículo 33.—El párrafo primero del artículo 233 queda así:

"Dos o más sindicatos de trabajadores o de patronos pueden formar una federación y dos o más federaciones de aquéllos o de éstos, pueden formar una confederación."

Artículo 34.—El artículo 239 queda así:

"Artículo 239.—Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono, los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo.

Los tribunales comunes, deben sancionar de conformidad con la ley, todo acto de coacción o de violencia que se ejecute con ocasión de una huelga, contra personas o propiedades.

Huelga ilegal es la que no llena los requisitos que establece el artículo 241."

Artículo 35.—El inciso *a)* del artículo 241 queda así:

"*a)* Ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero."

Artículo 36.—El artículo 242 queda así:

"*Artículo 242.*—Es justa la huelga cuando los hechos que la motivan son imputables al patrono, por incumplimiento de los contratos individuales o colectivos de trabajo o del pacto colectivo de condiciones de trabajo o por la negativa injustificada a celebrar este último u otorgar las mejoras económicas que los trabajadores pidan y que el patrono esté en posibilidades de conceder.

Es injusta la huelga cuando no concurre ninguno de estos motivos.

Si la huelga se declara justa, los tribunales de trabajo y previsión social deben condenar al patrono al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado. Los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones deban laborar durante el tiempo que dure la huelga, tendrán derecho a salario doble

Si la huelga legal se declara injusta, los trabajadores que hayan holgado no tendrán derecho a salario por el tiempo que durare la huelga y los que hubieren laborado no tendrán derecho a salario doble."

Artículo 37.—El artículo 243 queda así:

"*Artículo 243.*—En ningún caso podrá llegarse al estado de huelga:

a) Por los trabajadores del campo en tiempo de cosecha. Si antes de ésta estuvieren en huelga, deberán reiniciar sus labores en el momento en que deba comenzar. La disposición de este inciso no es aplicable cuando se trate de cultivos cuyos frutos o cosechas se recolectan durante todo el año;

b) Por los trabajadores de las empresas de transporte, mientras no se haya dictado la resolución que dispone el artículo 395 párrafo tercero y, además, por los que estén en viaje, mientras no hayan terminado éste;

c) Por los trabajadores de clínicas y hospitales; servicios de higiene y aseo públicos; de energía motriz y alumbrado y los de agua mientras no se haya dictado la resolucion que dispone el artículo 395, párrafo tercero, ni proporcionaren el personal necesario para evitar que se suspendan tales servicios con daño de la salud y economía públicas; y

d) Por los trabajadores de los servicios o empresas que el Organismo Ejecutivo determine en todo el territorio de la república o en parte de él, cuando a su juicio estime que la suspension de labores afecta en forma grave la economía nacional o cuando se aplique la Ley de Orden Público."

Artículo 38.—El artículo 244 queda así:

"*Artículo 244.*—Cuando una huelga sea declarada ilegal el tribunal fijará al patrono un término de 20 días, durante el cual éste, sin responsabilidad de su parte, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de los laborantes que holgaron.

Quedan a salvo las sanciones penales que en contra de los huelguistas impongan los tribunales comunes. Sin embargo, en los nuevos contratos que celebre el patrono no pueden estipularse condiciones inferiores a las que en cada caso, surgieron antes de declararse la huelga ilegal."

Artículo 39.—El artículo 245 queda así:

"*Artículo 245.*—Paro legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo, ordenados y mantenidos por uno o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender frente a sus trabajadores los intereses económicos que sean propios de ellos, en su caso, comunes a los mismos.

El paro legal implica siempre el cierre total de la o las empresas en que se declare."

Artículo 40.—El artículo 250 queda así:

"*Artículo 250.*—Es paro ilegal el que no llene los requisitos que establece el artículo anterior, así como todo acto malicioso del patrono que imposibilite a los trabajadores el normal desempeño de sus labores."

Artículo 41.—El inciso *a)* del artículo 251 queda así:

"*a)* Faculta a los trabajadores para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos, dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria de ilegalidad del paro, con derecho a percibir las indemnizaciones legales que procedan."

Artículo 42.—El artículo 257 se adiciona así:

"Sin perjuicio de lo que establece el inciso *j)* del artículo 8 del decreto 59 de la Junta de Gobierno."

Artículo 43.—El artículo 264 queda así:

"*Artículo 264.*—Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos meses. Este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo, salvo para estos últimos cuando hubieren estado imposibilitados de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes, extremo que deberán probar en juicio.

El término de prescripción para el cobro de jornadas extraordinarias de trabajo empezará a contarse el día en que fue pagado o debió pagarse el salario ordinario correspondiente al período en que hubiere sido laborado el trabajo extraordinario."

Artículo 44.—El párrafo tercero del artículo 269 queda así:

"Cuando el obligado al pago no haga efectivo el valor de la multa en el término que para el efecto se le fije, la sanción se transformará en prisión simple de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Código Penal."

Artículo 45.—El párrafo segundo del inciso *b)* y el inciso *c)* del artículo 271, quedan así:

"En caso de reincidencia, multirreincidencia o reiteración, los mencionados tribunales deben duplicar la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo a que se refiere el párrafo anterior o en su defecto, de acuerdo con la repetición y la gravedad de los hechos u omisiones punibles, deben convertir las multas que impongan, total o parcialmente, en prisión simple de conformidad con el Código Penal, sin perjuicio de asegurar las responsabilidades civiles que procedan;

c) Las penas se deben imponer sólo a las personas que haya cometido la acción o incurrido en la omisión punible.

Sin embargo, si el culpable resulta el representante o personero del patrono, éste queda solidariamente responsable al cumplimiento de las mismas, cuando se demuestre su consentimiento o participación en la comisión de la falta. Para este efecto, el patrono debe ser tenido como parte en el juicio correspondiente."

Artículo 46.—El artículo 274 queda así:

"*Artículo 274.*—El Ministerio de Economía y Trabajo tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objetivo directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

Dicho Ministerio y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deben coordinar su acción en materia de previsión social, con sujeción a lo que disponen la Ley Orgánica de este último y sus reglamentos."

Artículo 47.—El artículo 278 queda así:

"*Artículo 278.*—La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y de visitadores sociales, debe velar por que patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas a trabajo y previsión social.

Los arreglos directos y conciliatorios que se suscriban ante la Inspección General de Trabajo, una vez aprobados por el titular, tienen el carácter de cosa juzgada.

En lo referente a la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a sus reglamentos, deben prestar el auxilio y la colaboración que les soliciten los inspectores al servicio de este último.

Artículo 48.—Los incisos *b), c), d), f)* y *h)* del artículo 281 quedan así:

"*b)* Pueden revisar libros de contabilidad, de salarios, de planillas, constancias de pago y cualesquiera otros documentos que eficazmente les ayuden a desempeñar su cometido, siempre que se refieran a relaciones obrero-patronales;

c) Siempre que encuentren resistencia injustificada deben dar cuenta de lo sucedido al Tribunal de Trabajo y Previsión Social que corresponda y, en casos especiales, en los que su acción deba ser inmediata, pueden requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de las autoridades o agentes de policía, con el único fin de que no se les impida o no se les creen dificultades en el cumplimiento de sus deberes. En estos casos están obligados a levantar acta circunstanciada, que firmarán las autoridades o agentes que intervengan;

d) Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores y, muy particularmente, deben velar por que se acaten todas las disposiciones en vigor sobre previsión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; dando cuenta inmediata a autoridad competente, en caso de que no sean atendidas sus observaciones;

f) Deben colaborar en todo momento con las autoridades de trabajo;

h) Las actas que levanten en materia de sus atribuciones tienen plena validez, pero admiten pruebas en contrario."

Artículo 49.—El artículo 285 queda así:

"*Artículo 285.*—Dichos tribunales forman parte del Organismo Judicial y solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada."

Artículo 50.—El artículo 291 queda así:

"*Artículo 291.*—Los juzgados conocen en única instancia, de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de cincuenta quetzales. Contra las resoluciones que se dicten en estos conflictos no cabe recurso alguno."

Artículo 51.—Los incisos *a), c)* y *d)* del artículo 292, quedan así:

"*a)* De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;

c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellos surjan;

d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social haga el pronunciamiento que corresponda."

Artículo 52.—El artículo 294 queda así:

"*Artículo 294.*—Estos tribunales se organizarán en cada caso en que sea necesario; para el efecto las salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social formarán cada año en el mes de junio una lista de los representantes de los sindicatos o asociaciones de patronos y otra lista de los representantes de los sindicatos de trabajadores, a propuesta de ambas organizaciones en cada zona. Cada lista tendrá un número de quince candidatos propietarios y diez suplentes por cada parte, los cuales serán llamados, en su orden, a integrar los tribunales de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el mismo orden en caso de excusa o prohibición de ley. En materia de arbitraje, estos tribunales conocen en primera instancia."

Artículo 53.—El artículo 297 queda así:

"*Artículo 297.*—El representante que en cualquier forma faltare a su deber, será objeto de corrección disciplinaria según la gravedad de la falta, con una multa de diez a quinientos quetzales, a juicio de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Contra esas resoluciones cabe recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 54.—El artículo 302 queda así:

"*Artículo 302.*—Los magistrados de las salas de Trabajo y Previsión Social, deben tener las calidades que la Constitución exige para ser magistrados de la Corte de Apelaciones y de preferencia, ser especializados en Derecho de Trabajo. Gozan de los mismos emolumentos, así como de las mismas preeminencias e inmunidades y durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos."

Artículo 55.—El artículo 306 queda así:

"*Artículo 306.*—El personal de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, será nombrado de conformidad con las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial."

Artículo 56.—El artículo 310 se adiciona así:

"Si los juzgados no estuvieren sujetos a la misma Sala el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 57.—El artículo 312 queda así:

"*Artículo 312.*—En las resoluciones de los tribunales encargados de dirimir las competencias se debe calificar si es o no frívola la excepción de incompetencia. En caso afirmativo, se impondrá al litigante que la interpuso, una multa de diez a cien quetzales."

Artículo 58.—El artículo 315 queda así:

"*Artículo 315.*—Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sindicales, se deben entablar ante el juez del domicilio de éstas.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior cuando las organizaciones sindicales actúaren como patronos en caso determinado."

Artículo 59.—Los incisos *b)* y *c)* del artículo 319 quedan así:

"*b)* Si se trata de uno de los magistrados de las salas de Trabajo y Previsión Social, se llamará a los suplentes en su orden; en caso de que todos estuvieren impedidos de conocer, la Corte Suprema de Justicia designará dentro de las veinticuatro horas siguientes de serle comunicado, a uno de los suplentes de la otra sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, debiendo designar, en el caso de que también éstos estuvieren impedidos de conocer, a uno de los magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones del fuero ordinario;

c) Si se trata de un miembro o varios de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, se llamará por su orden en las respectivas listas a los que deben sustituirlos; en caso se agotare, la Sala le Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, hará la designación entre los suplentes, por su orden."

Artículo 60.—Los artículos del 321 al 328 quedan así:

"*Artículo 321.*—El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la presencia del juez, en la práctica de todas las diligencias de prueba.

No es necesaria la intervención de abogados en estos juicios.

Artículo 322.—Las gestiones orales se harán directamente ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso, el acta correspondiente. También puede gestionarse por escrito, acompañando las copias necesarias.

Artículo 323.—Las partes pueden comparecer personalmente o por apoderado. Cuando la cuantía no exceda de trescientos quetzales, bastará una carta-poder, o acta levantada ante el secretario del propio tribunal. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personería en la primera comparecencia o gestión.

Artículo 324.—Los tribunales de Trabajo y Previsión Social actuarán en días y horas inhábiles, cuando el caso lo requiera, habilitando el tiempo necesario. Las diligencias de prueba no podrán suspenderse salvo fuerza mayor y se entenderá habilitado el tiempo necesario para su terminación.

Para la sustanciación de los conflictos de carácter económico social, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 325.—Los decretos deben dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos dentro de tres días.

Artículo 326.—En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales de este título o si en él hubiere omisión de procedimientos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 327.—Todas las diligencias y resoluciones judiciales se notificarán a las partes o a sus legítimos representantes, así como a las personas a quienes se refieran, sin cuyo requisito no quedan obligadas ni se les puede seguir ningún perjuicio. Las notificaciones se harán personalmente o por estrados.

Artículo 328.—Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

a) La demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto;
b) Las resoluciones en que se requiera la presencia de una persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
c) Las que fijen término para que una persona haga, deje de hacer, entregue firme o manifieste su conformidad o inconformidad en cualquier cosa;
d) Las que se dicten para mejor fallar;
e) Las que contengan señalamiento de día para la vista; y
f) Los autos y sentencias.

Estas notificaciones deberán hacerse dentro de veinticuatro horas de dictada la resolución y dentro de ese mismo término, el notificador deberá poner constancia firmada por él en el expediente respectivo, indicando la forma, fecha y hora en que se hizo la notificación."

Artículo 61.—Para hacer las notificaciones personales, el notificador irá a la casa que haya indicado el interesado y, a falta de ésta, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre; y si no hallare a la persona que deba ser notificada, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquiera persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y al pie de la cédula expresará la fecha y hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

Artículo 62.—La cédula debe contener nombre y apellidos de la persona a quien se notifica, sello del tribunal, copia de la resolución, firma del notificador, advertencia de haberse entregado y nombre de la persona que la reciba, o de haberse fijado en la puerta copia de la solicitud de la otra parte, lugar, fecha y hora.

Artículo 63.—Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de exhorto dirigido al juez del departamento en que aquélla residiera, o de despacho si está en jurisdicción del juez que emplaza.

Artículo 64.—Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que debe ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o ha fallecido, se abstendrá de entregar o fijar la cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron los informes para que el tribunal disponga lo conveniente.

Artículo 65.—El artículo 329 queda así:

"*Artículo 329.*—Las demás notificaciones las recibirán las partes en la oficina del tribunal, y se tendrán por hechas veinticuatro horas después de su transcripción en el libro que para el efecto llevará la Secretaría. En los autos deberá constar la fecha y hora de la transcripción."

Artículo 66.—En una misma demanda se podrán ejercitar varias acciones siempre que sean de la misma naturaleza, se tramiten por los mismos procedimientos y entre las mismas partes.

Artículo 67.—El artículo 331 queda como sigue:

"*Artículo 331.*—La acumulación de autos procede cuando los juicios se tramiten por los mismos procedimientos y entre las mismas partes, siempre que no se haya dictado sentencia. La acumulación podrá decretarse de oficio, cuando los procesos se encuentren en un mismo tribunal.

Si el tribunal denegare una solicitud de acumulación de autos y estimare que se hizo con ánimo de retrasar el procedimiento, impondrá a la parte solicitante y a su abogado, una multa de cinco a cincuenta quetzales, a cada uno."

Artículo 68.—Los artículos del 332 al 335, quedan así:

"*Artículo 332.*—Toda demanda debe contener:

a) Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
b) Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
c) Relación de los hechos en que se funda la petición;
d) Nombres y apellidos de la persona a quien se reclama un derecho o contra quien se ejercitan una o varias acciones, e indicación del lugar donde puede ser notificada;
e) Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos, individualizándolos con la debida claridad; expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos si los tuviere; expresión del lugar donde se encuentren los documentos que le van a servir de probanza. Estas pruebas deben ser ofrecidas concretamente en la demanda; esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido;
f) Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;
g) Lugar y fecha; y
h) Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquél faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

Artículo 333.—Si la demanda se interpone oralmente, el juez debe levantar acta ajustándose a las exigencias del artículo anterior.

Artículo 334.—Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el juez, de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.

Artículo 335.—Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere."

Artículo 69.—Los artículos del 337 al 344, quedan así:

"*Artículo 337.*—Entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Artículo 338.—Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvención en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia.

Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el artículo 335 de este Código.

Artículo 339.—Lo estatuido en los artículos 332, 333 y 334, es aplicable a la contestación de la demanda y a la reconvención, en su caso.

Artículo 340.—Contestada la demanda y la reconvención, si la hubiere el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación, y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Artículo 341.—Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si no la hubiere, proseguirá el juicio.

Artículo 342.—Los conflictos de jurisdicción y la incompetencia se resolverán previamente en la forma que establecen los artículos 309 y 310 de este Código.

Artículo 343.—A excepción de la incompetencia que es previa, todas las excepciones se opondrán en el momento de contestarse la demanda o la reconvención, salvo las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, prescripción, pago y transacción que se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones dilatorias, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 344. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Artículo 344.—Si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas; toda prueba que no hubiere sido propuesta en la demanda o que no se aduzca al contestarla así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado. En este caso el juez señalará nueva audiencia para recibir la prueba."

Artículo 70.—A la reconvención le es aplicable lo estatuido por el artículo 344 de este Código.

Artículo 71.—Los artículos 345 y 346 quedan así:

"*Artículo 345.*—En la resolución por la cual se dé trámite a la demanda o a la reconvención, se mandará pedir de oficio certificaciones de los documentos que las partes hubieren ofrecido como pruebas y que se encontraren en alguna oficina pública, o en poder de cualquiera de los litigantes. En la misma forma se procederá cuando tales documentos hubieren sido propuestos como pruebas contra las excepciones del demandado, o contra las que el actor opusiere a la reconvención.

Artículo 346.—Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia, con los medios de prueba respectivos.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de cinco días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audencia exclusivamente para ese objeto. Esta última audiencia se practicará dentro del término de tres días."

Artículo 72.—Los tribunales de Trabajo y Previsión Social están facultados para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba se encontrare fuera del territorio de la república.

Artículo 73.—Los artículos del 347 al 364 quedan así:

"*Artículo 347.*—Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretendan establecer.

Artículo 348.—Todos los habitantes de la república tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en juicio de trabajo salvo que estén justamente impedidos para hacerlo o que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones establecidas por la ley. La desobediencia, será sancionada con una multa de cinco a veinticinco quetzales, que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

Con la anticipación debida, las citaciones se harán por medio de la Policía Nacional.

Artículo 349.—Cuando haya que recibir declaraciones de testigos fuera de la localidad donde tenga su asiento el tribunal, el juez, después de contestada la demanda y con audiencia de la parte contraria, haciéndole saber el día y la hora de la diligencia, podrá comisionar a otro de igual o inferior categoría, aunque no sea de la jurisdicción privativa de trabajo.

El juez también podrá facultar al exhortado, para que señale día y hora en que deba recibir la información, pero la resolución respectiva deberá notificarse a las partes, con la debida anticipación.

En este caso la notificación se hará por exhorto telegráfico que el exhortado dirigirá al exhortante, quien por la misma vía informará a aquél, de haber hecho la notificación.

Artículo 350.—Los patronos no podrán impedir que sus trabajadores concurran a prestar declaración, cuando hayan sido citados legalmente. La desobediencia a este precepto se sancionará en la forma que establece el artículo 348.

Artículo 351.—La tacha de testigos no interrumpirá el trámite del juicio y el juez la apreciará al dictar sentencia.

Se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración y la prueba para establecerla se recibirá en una sola audiencia.

No es causal de tacha la subordinación del testigo derivada del contrato de trabajo.

Artículo 352.—Cuando se requiera el dictamen de expertos el juez, a solictud de parte o de oficio, nombrará uno o dos peritos, fijándoles, los puntos sobre los cuales ha de versar el expertaje; su dictamen lo emitirán oralmente o por escrito en la audiencia que habrá de señalar el juez, dentro de las previstas en el artículo 346 de este Código.

Las partes no pueden tachar a los peritos, pero el juez está facultado para removerlos si en cualquier momento tuviera motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte que se estime perjudicada. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Artículo 353.—Cuando sea necesaria la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas, el juez la ordenará para efectuarla en una de las audiencias. La desobediencia a este precepto será sancionada con una multa de diez a quinientos quetzales.

Si fuere necesario practicar expertaje en los libros de contabilidad o en los documentos, se procederá en la forma que señala el artículo anterior, y en caso de desobediencia se impondrá la sanción establecida en el párrafo precedente.

Artículo 354.—Cuando se proponga la prueba de confesión judicial, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse dentro de las que prevé el segundo párrafo del artículo 346. El absolvente será citado, personalmente, con dos días de anticipación a la audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Artículo 355.—Cuando en una diligencia se haga constar la presencia de una persona se le identificará por sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar donde reside.

En las declaraciones de testigos y en los dictámenes de expertos, se consignarán los nexos que tengan con los litigantes y demás circunstancias legales, que sirvan para calificar la prueba.

Artículo 356.—Los tribunales de Trabajo y Previsión Social no admitirán pruebas extemporáneas contrarias a derecho o impertinentes. En este caso los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta, y a solicitar la recepción de esta prueba en segunda instancia, pero la sala respectiva no estará obligada a recibirla.

Artículo 357.—Por una sola vez y por un término no mayor de diez días, los tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte, antes de dictar sentencia, cualquier diligencia de prueba, dentro de las ofrecidas oportunamente; y decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen necesarios. Contra las resoluciones para mejor resolver no habrá recurso alguno.

Artículo 358.—Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de tercero día.

Artículo 359.—Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Artículo 360.—Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

Artículo 361.—Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos indubitables de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse conforme a la ley, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla, obligatoriamente, se consignarán los principios de equidad o de justicia en que el juez funde su criterio.

Artículo 362.—Los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente se proponga y deba resolverse en la misma audiencia. La prueba se recibirá en una de las audiencia que especifica el artículo 346.

Artículo 363.—De todas las sentencias y resoluciones definitivas, al estar firmes, se enviará copia a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 364.—Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate."

Artículo 74.—Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de Trabajo y Previsión Social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

Artículo 75.—Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria Este recurso deberá interponerse en el momento de la notificación y se resolverá el mismo día.

Artículo 76.—Podrá interponerse el recurso de nulidad contra los procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación.

Artículo 77.—El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte, y con su contestación o sin ella, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

Contra esta resolución, cuando fuere dictada en Primera Instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia a las partes.

Artículo 78.—El artículo 365 queda así:

"*Artículo 365.*—En los procedimientos de trabajo proceden contra la sentencia o autos que pongan fin al juicio, los recursos;

a) De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son obscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver algunos de los puntos sometidos a juicio; y

b) El recurso de apelación debe interponerse dentro del tercer día de notificado el fallo.

No procede el recurso de apelación: en los juicios cuya cuantía no exceda de cincuenta quetzales."

Artículo 79.—La fracción segunda del artículo 385 queda así:

"Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en una acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte y que deben ser acordados mayoritariamente por los miembros del tribunal."

Artículo 80.—El párrafo primero del artículo 386 queda así:

"Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con una multa de quinientos a mil quetzales, tratándose de patronos, y diez a cincuenta quetzales si los renuentes fueren los trabajadores. El convenio que se suscriba es obligatorio para las partes por el plazo que en él se determine, el cual no podrá ser menor de un año. Si se omitiere este requisito, se entenderá que el término es de un año."

Artículo 81.—El artículo 393 queda así:

"*Artículo 393.*—En ningún caso los procedimientos de conciliación pueden durar más de quince días contados a partir del momento en que el juez de Trabajo y Previsión Social recibió el pliego de peticiones, con todos los requisitos que exige el artículo 381. Al vencerse dicho término el tribunal dará por concluida su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta ordene la destitución de los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma resulten culpables del retraso."

Artículo 82.—Se adiciona el artículo 395, así:

"En los casos previstos por los incisos *c)* y *d)* del artículo 343, no podrá llegarse a la suspensión de labores por huelga o paro sin que previamente el tribunal lo califique de justo."

Artículo 83.—El artículo 396 queda así:

"*Artículo 396.*—Declarada la huelga o el paro, en su caso, dentro de los términos mencionados en el artículo anterior, la parte interesada puede pedir al juez que calificó el movimiento, se pronuncie sobre la justicia o injusticia del mismo, para los efectos que indican los artículos 342 y 352. Pronunciamiento que deberá hacer el juez dentro de los quince días siguientes a aquel en que se solicitó. Para este efecto, el juez podrá pedir a las partes las pruebas que considere necesarias y recabará dictamen técnico-económico del Ministerio de Economía y Trabajo, el cual está obligado a rendirlo, dentro del término antes indicado. Calificada de justa una huelga o injusto un paro, el juez debe tomar todas las medidas necesarias tendientes a garantizar y hacer efectivo el pago de las responsabilidades determinadas en los artículos 242, párrafo segundo, y 252, párrafo último.

La resolución deberá contener:

a) Razones que la fundamenten;

b) Término dentro del cual deben reanudar sus actividades los trabajadores en la empresa;

c) Prestaciones que el patrono deberá conceder, en el caso de huelga;

d) Obligación del patrono a pagar los salarios por el término que haya durado la huelga y que los trabajadores continúen holgando en el caso de que aquél se negare a otorgar las nuevas prestaciones. Estos salarios deberán liquidarse y pagarse judicialmente, en cada período de pago; y

e) Las demás declaraciones que el juez estime procedentes.

Calificada de injusta una huelga o de justo un paro, el juez debe proceder, en el primer caso, en la misma forma que indica el párrafo anterior, a efecto de garantizar las responsabilidades establecidas en el artículo 242 último párrafo, y, en el segundo caso, debe autorizar al patrono para que ejercite el derecho que le concede el párrafo tercero del artículo 252.

Todo esto, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hayan incurrido."

Artículo 84.—El artículo 397 queda así:

"*Artículo 397.*—Es obligatorio el arbitraje:

a) En los casos que indica la parte final del párrafo primero del artículo 395 y los incisos *a)* y *b)* del artículo 243; y

b) En los conflictos en que no sea procedente la huelga ni el paro.

Es potestivo el arbitraje:

a) Cuando las partes así lo acuerden antes o inmediatamente después del trámite de conciliación; y

b) Cuando las partes, una vez declarada la huelga o el paro calificados de legales, así lo convengan.

En el caso del inciso *b)* del arbitraje potestativo, las partes, al acordarlo deben reanudar los trabajos que se hubieren suspendido y someter a la consideración del respectivo tribunal de arbitraje la resolución del conflicto. La reanudación de labores se hará en las mismas o mejores condiciones vigentes en el momento en que ocurrió la suspensión. Este extremo debe comprobarse ante el tribunal que corresponde."

Artículo 85.—El artículo 398 queda así:

"*Artículo 398.*—En los casos de arbitraje potestativo las partes deben someter ante el respectivo juez de Trabajo y Previsión Social y por escrito, los motivos de su divergencia y los puntos sobre los cuales están de acuerdo; designando además, tres delegados por cada parte con poderes suficientes para representarlos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409, señalando lugar para recibir notificaciones; en caso no llenaren este requisito, el juez ordenará subsanar la omisión.

En los casos de arbitraje obligatorio, el juez convocará a las partes y levantará una acta que contenga los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Llenados todos los trámites anteriores, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, procederá a integrar el tribunal."

Artículo 86.—El artículo 402 queda así:

"*Artículo 402.*—El Tribunal de Arbitraje oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencia haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 388; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto, sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados, ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime convenientes y recabará dictamen técnico-económico del Ministerio de Economía y Trabajo sobre las diversas materias sometidas a su resolución."

Artículo 87.—El párrafo primero del artículo 403 queda así:

"La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económicas y o sociales, que la ley imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas puede el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido."

Artículo 88.—El artículo 405 queda así:

"*Artículo 405.*—La sentencia arbitral es obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el cual no será inferior a un año."

Artículo 89.—El artículo 407 queda así:

"*Artículo 407.*—Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no pueden plantearse conflictos colectivos sobre las materias que dieron origen al juicio."

Artículo 90.—El artículo 410 queda así:

"*Artículo 410.*—Los tribunales de Conciliación y Arbitraje pueden requerir de las autoridades y de las comisiones técnicas estatales y de las instituciones y personas relacionadas con el conflicto, la contestación de los cuestionarios que les formulen, con relación al negocio de que conozcan. Asimismo pueden visitar y examinar los lugares de trabajo y requerir de las partes los informes que estimen necesarios para el desempeño de su cometido. El entorpecimiento o la negativa injustificada que impidan la realización de estas diligencias, serán sancionados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales."

Artículo 91.—El artículo 423 queda así:

"*Artículo 423.*—En caso de insolvencia la sanción debe convertirse en prisión simple, en la forma que establece el Código Penal."

Artículo 92.—El artículo 426 queda así:

"*Artículo 426.*—Para el cobro de toda clase de salarios reconocidos en sentencia firme por los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101, el juez de los autos, previa liquidación que debe practicar a solicitud de parte, mandará a requerir de pago al deudor. Si no hiciere efectiva la suma debida, se le embargarán bienes suficientes, los cuales se sacarán a remate dentro del término de cinco días contados desde la fecha en que se hubiere practicado el embargo. En lo que no se oponga al presente Código, se observará lo establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil."

Artículo 93.—Los artículos 429 y 430 quedan así:

"*Artículo 429.*—Con el nombre de magistrado coordinador de la Jurisdicción de Trabajo y Previsión Social, se establece una judicatura, atendida por un solo titular nombrado por el Congreso de la República y auxiliado por un secretario y los escribientes que sean necesarios."

"*Artículo 430.*—El magistrado coordinador de la Jurisdicción de Trabajo y Previsin Social debe tener las calidades que la Constitución exige para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y, de preferencia, ser especializado en Derecho de Trabajo; gozará de las mismas preeminencias e inmunidades y durará cuatro años en el ejercicio de su cargo."

Artículo 94.—Los artículos 432 y 433 quedan así:

"*Artículo 432.*—El magistrado coordinador tiene las atribuciones siguientes:

a) Vigilar personalmente y en forma constante, la marcha y funcionamiento de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, comunicando a la Corte Suprema de Justicia las faltas graves observadas, proponiendo las remociones o destituciones que deban hacerse, según el caso;

b) Procurar la unificación del criterio de los tribunales de Trabajo y Previsión Social;

c) Asesorar a los tribunales de Trabajo y Previsión Social, sobre la aplicación y sentido de las leyes de trabajo;

d) Recopilar los fallos de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, a efecto de crear y unificar la jurisprudencia de los mismos;

e) Llevar las estadísticas necesarias de los tribunales de Trabajo.

f) Examinar los expedientes en los que tuviere denuncia de retardos en su tramitación y dictar las medidas correspondientes;

g) Proponer a la Presidencia del Organismo Judicial las reformas a las leyes de trabajo que considere necesarias; y

h) Publicar cuando menos una vez por mes, los fallos firmes dados por los tribunales de Trabajo y Previsión Social, exceptuando los de menor cuantía y las sentencias recaídas en materia de faltas en las leyes de Trabajo y Previsión Social."

"*Artículo 433.*—Por la índole de las funciones del magistrado coordinador de la Jurisdicción de Trabajo, sólo reconocerá como superiores jerárquicos al Presidente del Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 95.—El artículo 435 queda así:

"El magistrado coordinador de la Jurisdicción de Trabajo y Previsión Social debe proceder por denuncia o acusación recibida a investigar y a examinar por sí el expediente respectivo, oyendo al juez de que se trate, y si encuentra fundada la acusación o denuncia, debe comunicarlo a la Corte Suprema de Justicia para que ésta disponga si es procedente, alguna de las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública; y

c) Multa de cinco a cien quetzales, a título de corrección disciplinaria.

En casos graves, la Corte Suprema de Justicia debe resolver acerca de la destitución o remoción del juez responsable o pedir al Congreso de la República lo pertinente, si se tratare de magistrados.

Contra la resolución en la cual se imponga una de las sanciones establecidas, cabe el recurso de reposición ante la propia Corte Suprema de Justicia, que debe confirmarla o revocarla, dentro del término de diez días."

Artículo 96.—En todas las disposiciones de este Código donde aparezcan las expresiones "Ministerio de Trabajo y Previsión Social" y "Guardia Civil", se entenderá que se refieren al "Ministerio de Economía y Trabajo" y a la "Policía Nacional", respectivamente.

Artículo 97.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 98.—Se derogan los artículos 194, 195, 196, 290, 336, 427, 431 del Código de Trabajo y el 3º del decreto número 38 de la Junta de Gobierno, del 28 de julio de 1954, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Artículo transitorio.—La obligación del patrono de pagar al trabajador la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se mantendrá vigente en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social.

El Ministerio de Economía y Trabajo queda encargado de hacer los estudios actuariales necesarios para que puedan establecerse los sistemas o compensaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES L.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 571

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar las actividades productivas del país, y especialmente, promover la creación y desarrollo de industrias básicas que aprovechan materias primas, la iniciativa y trabajo de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria y urgente la adecuada protección a las industrias nacionales que utilizan productos naturales de la agricultura y la ganadería, colocándolas en capacidad de asegurar un volumen constante y mayor de ingresos reales y demanda efectiva, logrando acrecentar la producción, el consumo y el intercambio de bienes y servicios, con manifiestas ventajas para el país;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se modifican las partidas del Arancel de Aduanas en la forma siguiente:

211-3-1-1	Manteca de cerdo	Ø0.07 K.B.
211-3-1-2	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales no denominadas	0.20 K.B.
211-3-1-3	Grasas y aceites animales comestibles, no denominados...	0.30 K.B.
212-9-1-1	Aceites de olivas	0.15 K.B.
212-9-1-2	Aceites de ajonjolí o de sésamo y de coco	0.20 K.B.
212-9-1-3	Aceite de semillas de algodón, de maíz, de soya y de maní refinado	0.25 K.B.
212-9-1-4	Aceites vegetales comestibles, no denominados	0.20 K.B.
212-9-2-1	Manteca de cacahuete o maní	0.20 K.B.
212-9-2-4	Mantecas vegetales, no denominadas	0.20 K.B.
212-9-2-5	Mantecas vegetales mezcladas, en envases	0.20 K.B.
315-1-0-3	Manteca de cerdo impura, propia para usos industriales	0.10 K.B.
315-1-0-6	Grasas y aceites industriales, de origen animal, no denominados	0.10 K.B.
323-4-0-1	Aceite de recino (Palma Christi), sin clarificar	0.10 K.B.
323-4-0-2	Aceite de semilla de algodón, impuro	0.15 K.B.
323-4-0-3	Aceites de ajonjolí, maní, coco, impuros	0.10 K.B.
323-4-0-6	Aceites vegetales no denominados y aceites de olivas, impuros	0.10 K.B.

más 15% *ad valorem*.

* Sustituido por Decreto 1269 del Congreso.

Artículo 2º—Los efectos de este decreto no comprenden las mercaderías que se encuentren pendientes de despacho y bajo custodia aduanera, así como los pedidos que hubieren sido embarcados con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuyo extremo deberá comprobarse por medio de los conocimientos de embarques: aéreos, marítimos o terrestres.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 572

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al vencimiento del término fijado por el decreto número 521, que prorrogó los efectos del decreto número 21, entidades sindicales interesadas han gestionado la prórroga del mismo, por lo que es conveniente ampliar el término en referencia por un tiempo prudencial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se dejan vigentes por un término que vencerá el día último del mes de mayo del año en curso, los efectos del decreto número 521 de fecha diez de enero del año en curso. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 573

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Turismo, decreto número 861 del Congreso de la República, declara de interés nacional la industria del turismo y establece que el Estado le prestará el apoyo necesario para su desarrollo y fomento.

Que tal industria no ha recibido hasta la fecha, el apoyo necesario para impulsar la construcción de edificios para hoteles, por cuyo motivo actualmente se confronta la imposibilidad de atender la demanda de alojamiento, que se ha promovido por la creciente afluencia de visitantes al país;

CONSIDERANDO:

Que la industria del turismo contribuye al desarrollo de la economía nacional por ser fuente de ocupación y de divisas;

CONSIDERANDO:

Que al estar habilitado el tránsito por la Carretera Panamericana en el tramo México-Guatemala, cuya construcción se está llevando a cabo la afluencia del turismo terrestre agudizará el problema de alojamiento;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se exonera de los derechos e impuestos que afectan la importación de materiales de construcción, equipo y útiles destinados a la ampliación o modernización de hoteles ya establecidos o a la construcción de los que en el futuro se establezcan, siempre que tales implementos no se encuentren en plaza y previa calificación de la necesidad de la importación, que en cada caso hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Las personas naturales o jurídicas propietarias de hoteles que se establezcan después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, podrán ser exoneradas además del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas, establecido por el decreto gubernativo número 2099 y sus reformas y del impuesto sobre la renta al establecerse éste en el futuro.

Artículo 3º—La exención a que se refiere el artículo anterior podrá concederse únicamente de acuerdo con el monto de la inversión total, por los siguientes términos:

	Años
Hasta Q500,000.00	3
De Q500,001.00 a Q1,000,000.00	4
Más de Q1,000,000.00	5

Para obtener la exención indicada, los interesados deberán comprobar documentalmente el monto de su inversión al iniciar sus gestiones.

Artículo 4º—Las exoneraciones que se concedan conforme los artículos 1º y 2º de la presente ley deberán hacerse por acuerdo gubernativo por los órganos de los Ministerios de Economía y Trabajo y Hacienda y Crédito Público, quienes determinarán previamente y en cada caso, la procedencia de la solicitud, la que deberá iniciarse en el primero de los citados Ministerios.

Artículo 5º—Para la mejor aplicación de este decreto, los Ministerios de Economía y Trabajo y Hacienda y Crédito Público emitirán conjuntamente las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

* Derogado por Decreto 1317 del Congreso.

DECRETO NUMERO 574

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las leyes vigentes sobre espectáculos públicos no reúnen las condiciones necesarias para el desarrollo cultural del país, ni se amoldan a las condiciones actuales del mismo; y que es necesario propiciar su mejoramiento estético y moral en beneficio del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar las relaciones entre calidad del espectáculo y su correspondiente tributación fiscal con el fin de incrementar los espectáculos de orden cultural y depurar en lo posible los recreativos;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

De las autoridades

Artículo 1º—Se crea dentro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, la Dirección de Espectáculos Públicos, la cual estará integrada por:

a) Director de espectáculos;
b) El Consejo técnico y consultivo;
c) Los calificadores de espectáculos; y
d) Los inspectores.

Artículo 2º—El Consejo técnico y consultivo a su vez, estará integrado por:

a) Director general de Bellas Artes;
b) Director general de espectáculos;
c) Director de teatro y danza;
d) Delegado del Consejo Superior Universitario;
e) Delegado de la APG; y
f) El calificador o calificadores que sean necesarios.

Artículo 3º—Son atribuciones de la Dirección de Espectáculos:

a) Calificar y autorizar previamente, toda clase de espectáculos públicos, sin cuyos requisitos no podrán presentarse;

En los departamentos, los gobernadores, asesorados por las autoridades de Educación Pública, velarán por el cumplimiento de esta ley y suplirán las atribuciones de la Dirección de espectáculos, como delegados de la misma;

b) Dictaminar acerca de los espectáculos que deba autorizar, para lo cual tendrá en cuenta a más de las calidades éticas y estéticas de los mismos, su buena presentación y el estado del material artístico que se exhibe, evitando en lo posible utilerías y mobiliarios deteriorados o de mal aspecto, salvo en los casos en los que las necesidades mismas del espectáculo así lo requieran;

c) Asesorar todo espectáculo, ya sea patrocinado por el Estado o por entidades privadas o de beneficencia;

d) Asesorarse de técnicos o artistas de reconocida capacidad, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

e) Velar por la calidad artística, cultural, educativa y moral, de todos los espectáculos públicos que se presenten en el país;

f) Dictaminar sobre la tributación y la exoneración que merezcan determinados espectáculos, de acuerdo con su calidad artística, educativa y cultural; y

h) Solicitar la ayuda necesaria a la Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Sanidad Pública y Policía Nacional, a efecto de que se cumplan los requisitos de la presente ley, y los de otras vigentes que le sean [illegible].

Artículo 4º—El director de espectáculos tendrá que se artista de alta cultura, o cultor de reconocidos méritos.

Artículo 5º—El Consejo técnico y consultivo, conocerá en los casos específicos de difícil solución para la aplicación de esta ley. Sus sesiones serán presididas por el director general de Bellas Artes y de Extensión Cultural y sus fallos serán inapelables.

Artículo 6º—Los calificadores supervisarán todos los espectáculos públicos y al efecto aplicarán las normas fijadas en los incisos *b)* y *e)* del artículo 3º.

Artículo 7º—Los inspectores de espectáculos estarán encargados de controlar diariamente y en cada función que se presente:

a) Que se cumplan los preceptos de esta ley; y
b) Los ingresos por concepto de admisión.

Artículo 8º—Tanto los calificadores como los inspectores prestarán sus servicios en forma rotativa en los diversos espectáculos, no pudiendo en consecuencia, servir en forma exclusiva o fija a determinada empresa.

Artículo 9º—Los miembros de la Dirección de espectáculos en su calidad de autoridades, así como los asesores que ésta nombre y los integrantes del Consejo técnico, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo público y contarán con la cooperación de las autoridades encargadas de guardar el orden, en cuanto se refiera a su cometido, teniendo facultades irrestrictas para hacer que se cumpla la presente ley.

CAPITULO II

De las empresas

Artículo 10.—Las empresas se dividirán en de: cine, teatro, danza música, televisión, circos, corridas de toros, peleas de gallos, juegos deportivos.

Artículo 11.—Para permitir el funcionamiento de una empresa de espectáculos, previamente se requiere dictamen aprobatorio de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 12.—Todas las empresas ya autorizadas a la promulgación de la presente ley, deberán obtener nueva autorización de la Dirección de Espectáculos, en un término de tres meses y sin este requisito no podrán presentar espectáculos públicos.

Artículo 13.—Las empresas están obligadas a fomentar todas las manifestaciones artísticas y culturales por medio de los espectáculos públicos que les sean propios.

Artículo 14.—Las empresas enunciadas en el artículo 10, a excepción de las de cine, se regirán por reglamentos especiales, en los casos no contemplados por la presente ley.

Artículo 15.—Las empresas productoras de películas para cine o televisión, cualquiera que sea la naturaleza de sus producciones, deberán obtener autorización de la Dirección de Espectáculos, para iniciar los trabajos de filmación. Al efecto presentarán un original y tres copias del *script* o argumento completo y una sinopsis del mismo para que la Dirección de Espectáculos rinda el dictamen y la autorización correspondientes.

Artículo 16.—Las empresas productoras observarán los preceptos contenidos en los artículos 11, 13 y 60.

Artículo 17.—Las empresas productoras serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sus actividades motiven en monumentos y objetos de valor artístico histórico o arqueológico Las autoridades locales velarán por que se cuiden y preserven esos valores culturales, durante la filmación de las películas.

Artículo 18.—Toda película producida, o filmada en parte, dentro del país, deberá ser sometida a la censura y autorización de la Dirección de Espectáculos, para su proyección o exportación.

CAPITULO III

De los espectáculos

Artículo 19.—Los espectáculos públicos podrán ser de cine teatro, danza, música, recital, conferencias, televisión circo, eventos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos y todas aquellas exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación.

Artículo 20.—Según su importancia cultural y su idoneidad para ser exhibidos ante el público, los espectáculos se dividen en:

a) Culturales, recreativos o inadecuados; y
b) Aptos para menores, aptos para adolescentes, aptos sólo para adultos y aptos sólo para determinado sexo.

Artículo 21.—Se consideran espectáculos culturales, los siguientes:

a) Las compañías de ópera, drama, alta comedia y comedia;
b) Las orquestas y conjuntos orquestales y corales;
c) Los concertistas de obras musicales;
d) Los conferencistas, recitadores o declamadores;
e) Las películas cinematográficas sobre temas científicos, culturales y artísticos o de alta calidad artística o técnica;
f) Compañías de opereta, zarzuela; y
g) Las exhibiciones de carácter científico.

Para exonerar de impuestos, a los espectáculos comprendidos en el presente artículo deberá tomarse en cuenta las calidades artísticas y científicas, así como los créditos o distinciones de que ostenten. Si no tuvieren suficientes méritos, a juicio de la Dirección de Espectáculos, deberán considerarse como "recreativos" y en tal concepto pagarán el impuesto correspondiente.

Artículo 22.—Se consideran espectáculos recreativos los siguientes:

a) Las compañías o conjuntos de variedades;
b) Las películas sobre temas no científicos o artísticos;
c) Los circos de acróbatas y variedades;
d) Las corridas taurinas;
e) Los espectáculos deportivos profesionales; y
f) Los espectáculos de ferias públicas.

Artículo 23.—Se consideran espectáculos inadecuados, aquellos faltos de calidades artísticas, científicas o técnicas o cuyo fondo moral sin merecer la prohibición absoluta, no tienen condiciones específicas que ameriten su divulgación. Esta categoría de espectáculos queda limitada para su exhibición a determinado público, según las clasificaciones de la presente ley.

Artículo 24.—Para calificar los espectáculos de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 20, los calificadores y la Dirección de Espectáculos, tomarán en cuenta su idoneidad y el grado de aceptabilidad que tengan. Toda película ya exhibida anteriormente en la república y que sea importada de nuevo quedará exenta de nueva calificación o censura.

Artículo 25.—La Dirección de Espectáculos deberá determinar la categoría al otorgar la autorización para su presentación al público. En el anuncio, programa o propaganda deberá advertirse con toda claridad la clase de espectáculos de que se trate.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el representante legal de toda sala de espectáculos públicos o exhibiciones, deberá dar aviso a la Dirección de Espectáculos, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, de cualquier función o exhibición que se pretenda ofrecer en su sala y que no sea de las ordinariamente programadas y autorizadas.

En caso de no dar éste aviso o de permitir la presentación de un espectáculo no autorizado, el representante legal de la sala será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de esta ley.

En casos especiales de excepción, la Dirección de Espectáculos podrá eximir al representante legal de las salas del requisito del aviso previo o reducir el término del mismo aviso.

Artículo 26.—Las funciones principiarán exactamente a la hora señala en el programa respectivo, y sólo por causa justificada, a juicio del inspector de espectáculos, podrá retrasarse el principio de las mismas o prolongarse la duración normal de los intermedios. En todos los casos, se avisará oportuna y claramente al público.

Artículo 27.—Las funciones se sujetarán estrictamente al programa anunciado, salvo causa justificada a juicio del inspector o de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 28.—Cualquier alteración del programa se anunciará inmediatamente, una vez aprobada por la autoridad que conozca de ella.

Artículo 29.—La propaganda de los espectáculos deberá ser discreta, cuidándose de no defraudar al público con exageraciones publicitarias ni de usar lenguaje impropio o representaciones gráficas inadecuadas.

Artículo 30.—Durante la función, las empresas están obligadas a devolver el importe de la entrada a los espectadores que así lo requieran, por cualquier cambio imprevisto del programa, siempre que dicho cambio se produzca en la primera parte del espectáculo y no fuere anunciado con la debida anticipación. Pasada la segunda parte del programa no podrá hacerse reclamación alguna, salvo que por tratarse de un espectáculo con elementos humanos, la empresa hubiera incurrido en engaño al anunciar un artista o elemento de importancia, que no participe en la exhibición.

Lo mismo deberá hacerse cuando por decisión de la empresa se suspenda el espectáculo, salvo en casos de fuerza mayor, cuando no haya pasado más de una cuarta parte del espectáculo y la suspensión haya pasado más de una cuarta parte del espectáculo y la suspensión haya sido aprobada oportunamente por el inspector de turno.

En todo caso, si el espectador lo acepta, los boletos se revalidarán para otra función.

Artículo 31.—Los inspectores cuidarán de que en los espectáculos haya suficiente número de acomodadores (no menos de dos en los salones de la capital), empleados y taquilleros y evitarán la reventa de boletos. Cuando así lo soliciten, serán auxiliados por los agentes de la Policía Nacional o departamental.

Artículo 32.—En lo concerniente a espectáculos especiales para niños, la Dirección de Espectáculos se asesorará por el Departamento de Educación Estética y por el Consejo técnico y consultivo.

Artículo 33.—Las empresas fijarán, de acuerdo con la Dirección de Espectáculos, los precios de admisión, según la calidad de sus exhibiciones y la comodidad y seguridad de las salas donde se efectúen.

Artículo 34.—La autorización para espectáculos culturales no tendrá restricción en cuanto al número de presentaciones en el territorio nacional. Los espectáculos recreativos cuando su programa sea a base de números vivos, y los exclusivamente para adultos, quedarán sujetos para su presentación, al dictamen de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 35.—Los espectáculos que se produzcan en el país, y que utilicen por lo menos el 75% de artistas y elementos técnicos nacionales, podrán ser exonerados de los impuestos establecidos y gozar, en casos determinados previo dictamen de la Dirección de Espectáculos, de subvenciones oficiales, aun cuando no se trate de exhibiciones exclusivas de la categoría "culturales".

Artículo 36.—Para la contratación de conjuntos, compañías o artistas extranjeros, previamente se deberá obtener autorización de la Dirección de Espectáculos y al efecto se presentará junto con la solicitud, la propaganda, programación y créditos necesarios para dictaminar la calidad de los espectáculos.

Artículo 37.—Los espectáculos cinematográficos se dividirán en:

a) Funciones simples, consistentes en la proyección exclusiva de una o varias películas, noticieros, documentales, caricaturas animadas, avances y anuncios de publicidad filmada; y

b) Funciones mixtas formadas por una o varias películas y números de variedades, en los cuales se dará preferencia, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permitan, a elementos nacionales.

Artículo 38.—Las funciones simples, en las que se proyecte una sola película de regular metraje, se dividirá en tres partes: avances de películas de próximo estreno y anuncios móviles filmados; B-un corto o documental, un dibujo animado y un noticiero y C-la película a exhibir.

El orden anterior no podrá ser modificado y deberá anunciarse claramente en los programas y carteleras con especificación de la hora correspondiente al inicio de cada división.

Artículo 39.—Las películas y cortos cinematográficos que se exhiban en las salas públicas, deberán estar en buenas condiciones de proyección, con grabación clara de las voces y la música. En caso contrario, el inspector de espectáculos lo hará saber la Dirección de Espectáculos, la cual, después de las investigaciones necesarias, prohibirá su exhibición o multará en su caso, a la empresa infractora.

Artículo 40.—Los noticieros, cortos y avances deben considerarse como parte integrante de la función, en lo que se refiere a la censura, autorización, prohibición y multas de los espectáculos públicos.

Artículo 41.—La publicidad comercial de cada noticiero se computará en un 15% como máximo, en relación con las noticias, sean éstas de índole informativa, cómica y cualquier otra.

Artículo 42.—En ningún caso se permitirá, en un noticiero documental o caricatura animada, la inclusión de más de cuatro anuncios, los que deberán durar como máximo, 20 segundos cada uno.

Artículo 43.—Las noticias de carácter político, social o religioso, sólo se permitirán cuando se presenten en tal forma que no puedan considerarse como publicidad directa.

Artículo 44.—La música que se use en los espectáculos durante los intermedios o antes de la función, preferentemente será de buena calidad.

Artículo 45.—A la promulgación de la presente ley, las empresas proyectoras de cine quedan obligadas a presentar matinales especiales para niños, por lo menos los domingos y días festivos. En caso de absoluta imposibilidad, la empresa evitará dar función matinal con películas impropias y previa autorización de la Dirección de Espectáculos, podrá por esa vez, proyectar películas exclusivas para mayores.

Artículo 46.—La exhibición de películas de carácter cultural, en cineclubes o entidades particulares culturales o científicas, requieren siempre autorización previa de la Dirección de Espectáculos, la cual únicamente permitirá se proyecten películas o documentales de esa categoría.

Artículo 47.—Las audiciones o representaciones para escolares patrocinadas por el Estado, necesitarán previo dictamen de la Dirección le Espectáculos.

Artículo 48.—Las funciones mixtas que se presentaren, quedarán sujetas a todas las disposiciones de la presente ley, en lo que se refiere a obligaciones prohibiciones, subvenciones y exoneraciones.

Artículo 49.—En las funciones mixtas, según el elenco y programa a exhibirse, se dará especial inclusión a los elementos guatemaltecos, a juicio de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 50.—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud Pública y Asistencia Social, Educación Pública, Gobernación, Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo y la Gobernación departamental pondrán especial empeño en que se cumplan todas las disposiciones de la presente ley.

Artículo 51.—La Dirección de la Policía Nacional tomará las medidas pertinentes para reprimir las faltas o transgresiones que ocurran durante el espectáculo, dando cuenta a las autoridades competentes.

CAPITULO IV

De las salas y locales

Artículo 52.—Los locales que se dediquen a cualquier espectáculo público deberán satisfacer todos los requisitos de seguridad y de higiene que señalaren las leyes y los reglamentos aplicables al caso.

Artículo 53.—Además de las puertas normales destinados al acceso y desalojo del público las salas de exhibición tendrán suficiente número de salida para casos de emergencia, las cuales debe-

rán abrirse fácilmente hacia afuera y señalarse con letreros luminosos. La Dirección General de Obras Públicas, fijará el número y las dimensiones de las mismas.

Artículo 54.—En los pasillos deberá haber una iluminación constante durante las funciones, para permitir el libre movimiento de los espectadores.

Artículo 55.—Las salas de exhibición deberán llenar las condiciones siguientes:

a) Tanto en los espacios correspondientes a los espectadores, como en los escenarios, casetas de proyección, bodegas y oficinas si estas dos últimas quedan en el mismo edificio, deberán contar con suficiente número de extintores de incendio, en perfecto estado de funcionamiento;

b) Reunirán las condiciones necesarias de ventilación y se fumigarán por lo menos una vez cada quince días, salvo si se emplean procedimientos especiales que garanticen mayor tiempo la efectividad higiénica;

c) Serán barridas y trapeadas obligatoriamente, después de cada función, excepto cuando éstas sean de tandas continuas; en dicho caso, deberán barrerse cuando el lapso entre una y otra tanda, sea mayor de una hora;

d) Deberán estar dotadas de los servicios sanitarios indispensables, perfectamente limpios, desodorados y provistos de los artículos necesarios para la limpieza personal (papel higiénico, toallas de papel y jabón); y

e) Deberán reunir las condiciones acústicas necesarias y estar provistas de pantallas, aparatos de proyección y mobiliario en buen estado, para la indispensable comodidad del público.

Artículo 56.—Toda sala de exhibiciones públicas y de espectáculos que en lo futuro se establezca, deberá obtener de la Dirección de Espectáculos, la debida autorización, no menos de quince días antes de su estreno.

Las ya establecidas deberán obtener el citado permiso, en el término de un mes a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 57.—Las salas de exhibición se clasificarán en diversas categorías, según sus condiciones de lujo, comodidad, seguridad y la novedad de los programas, en su caso, a fin que los precios de admisión queden al alcance de todas las clases sociales. Dichas categorías las establecerán: la Dirección de Espectáculos y la Dirección de Obras Públicas.

CAPITULO V

De las tributaciones

Artículo 58.—Todo espectáculo que se presente en territorio nacional, pagará un impuesto, destinado a la Tesorería de Asistencia Social en la siguiente forma:

a) El impuesto se pagará sobre la entrada bruta de cada función;

b) Los espectáculos culturales calificados en conformidad con el artículo 21, quedan exonerados de todo impuesto a juicio de la Dirección;

c) Los de carácter recreativo pagarán el 15% en la capital y el 10% en los departamentos;

d) Los espectáculos inadecuados pagarán el 20%.

e) Los impuestos a que se refiere este artículo son sin perjuicio los que por otro concepto pagaren las empresas.

Artículo 59.—Los inspectores de espectáculos, están obligados a comprobar diariamente las entradas de cada empresa, a fin de deducir los impuestos que determina el artículo 58. En los departamentos y municipios tal atribución corresponde a la Administración de Rentas y la Tesorería Municipal, respectivamente.

CAPITULO VI

De las prohibiciones y multas

Artículo 60.—Se prohibe la exhibición de obras teatrales, cinematográficas o de televisión, cuyos temas constituyen incentivo al crimen, a la inmoralidad o que contengan propaganda atentatoria contra los valores humanos, principios de la nacionalidad guatemalteca y de la solidaridad centroamericana y continental.

La inclusión de estos aspectos en un espectáculo no determinará su prohibición, si del mismo se desprenden con claridad, cualidades artísticas o conclusiones éticas de suficiente mérito, a juicio de los calificadores y de la Dirección de Espectáculos.

Quienes exhiban cualquiera de los espectáculos prohibidos por el presente artículo, incurrirán en falta y merecerán una multa de Ø25.00 a Ø500.00; las autoridades, en caso de manifiesta culpabilidad o reincidencia del empresario, podrán cerrar el local o sala de exhibiciones por el término de una semana a un mes.

Artículo 61.—Queda prohibida la asistencia de niños menores de cinco años a cualquier espectáculo; los menores de ocho años solamente podrán asistir a funciones diurnas adecuadas para ellos, acompañados de persona responsable.

Un agente de la Policía Nacional estará presente durante las funciones en cada una de las salas de proyección cinematográfica y a más de velar por el buen orden, impedirá el acceso de los menores a que se refiere el presente artículo. Quienes lo transgredieren serán consignados a la autoridad por faltas a la misma, y a la culpa fuera de la empresa o de sus empleados, serán multados con la suma de Ø1.00 a Ø5.00 en cada caso.

Artículo 62.—Se prohibe el ingreso a personas no incluidas en el artículo anterior, cuando su edad no corresponda a la categoría publicada en los programas y carteleras del espectáculo. Quienes contravengan la presente disposición, merecerán iguales penas que las del artículo 61.

Artículo 63.—A las empresas que no publiquen claramente la categoría del espectáculo a exhibir, se les impondrá una multa de Ø10.00; en caso de reincidencia, se aumentará a Ø20.00 y se prohibirá definitivamente la exhibición, cuando el abuso hubiera sido múltiple y manifiesto.

Artículo 64.—La empresa que presente cualquier espectáculo sin obtener previa autorización será multada con la cantidad de Ø15.00 a Ø500.00, según el caso y a criterio de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 65.—Cualquier transgresión a las medidas de seguridad será sancionada con una multa de Q25.00 a Q1,000.00.

Artículo 66.—Las violaciones a las medidas de sanidad serán multadas con Q5.00 a Q500.00.

Artículo 67.—En caso de reincidencia en lo que respecta a los artículos 65 y 66, las empresas podrán ser clausuradas temporal o defintivamente, según el grado de la violación cometida.

Artículo 68.—Las empresas no podrán vender más boletos que los correspondientes al número de localidades, sean éstas fijas o movibles.

Queda igualmente prohibido que los espectadores estacionen u obstruyan las puertas de acceso o de salida y los pasillos o se pongan de pie durante las representaciones. Los acomodadores podrán recurrir a la autoridad para evitar cualquier abuso.

Artículo 69.—Los empresarios o los empleados de las salas de exhibición, podrán recurrir a las autoridades policíacas, a efecto de que los espectadores guarden el orden y respeto necesarios; quienes los transgredieren serán multados de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 70.—Los artistas están obligados a guardar el respeto debido al público y en escena no podrán usar de palabras o expresiones soeces o inmorales, excepto cuando los argumentos o libretos de actuación hayan sido previamente autorizados.

Quienes violaren el presente artículo serán multados con una cantidad de Q5.00 a Q100.00 y en casos de reincidencia o de gravedad en las palabras proferidas, se les podrá prohibir vuelvan a presentarse en público, por un lapso determinado o definitivo.

Artículo 71.—Cualquier infracción no contemplada en los artículos anteriores, será multada con la cantidad de Q5.00 a Q50.00 en cada caso. De reincidir las empresas, se les multará con la cantidad de Q100.00 o se les cancelará temporalmente el permiso de exhibición.

Artículo 72.—Queda estrictamente prohibido el acceso a las salas, de personas en estado de ebriedad. Igualmente se prohibe fumar dentro del local cerrado que se dedica a la exhibición y la entrada de personas que conduzcan cualquier animal.

Artículo 73.—Se prohibe terminantemente el estacionamiento de vehículos frente a las puertas de acceso y de emergencia; quienes contravinieren esta disposición serán multados por el Juzgado de Tránsito o las autoridades respectivas.

Artículo 74.—Queda estrictamente prohibido dedicar actos o funciones gratuitas o pagadas a personas o corporaciones de carácter oficial o a sus familiares.

Artículo 75.—En caso de no autorizarse un espectáculo o de haberse multado una transgresión a la presente ley, los afectados podrán recurrir a la Dirección de Espectáculos, quien previa consulta a la comisión respectiva, podrá enmendar el fallo o ratificarlo. Este último fallo será inapelable.

Artículo 76.—Quedan derogadas: la Ley de Espectáculos Públicos emitida el 28 de setiembre de 1932, el acuerdo de 23 de marzo de 1934, acuerdo de 6 de octubre de 1927, decreto número 1138 del 7 de abril de 1931, acuerdo de 15 de noviembre de 1927, acuerdo de 3 de agosto de 1827, decreto número 1542 del 17 de mayo de 1928, acuerdo de 31 de julio de 1923, decreto número 1932 del 9 le febrero de 1937, acuerdo del 15 de octubre de 1937, el decreto número 290 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 77.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

DECRETO NUMERO 575

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación General de Salineros de Guatemala, ha solicitado nuevamente ante el Ministerio de Economía y Trabajo, la exoneración del pago de todos los derechos de importación de 150,000 sacos de yute nuevos, que utilizará para envasar sal;

CONSIDERANDO:

Que la yodificación obligatoria de la sal ha exigido gastos inmediatos a los productores y que oído el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció favorablemente a lo solicitado por la Asociación General de Salineros;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Exonerar por esta última vez a la Asociación General de Salineros de Guatemala del pago de todos los impuestos, derechos y sobrecargos de importación sobre: ciento cincuenta mil sacos de yute nuevos que emplearán para el envase de sal.

Artículo 2º—Determinar en forma clara que los sacos que se exoneran deberán venir marcados con la leyenda "Asociación General de Salineros de Guatemala" quedando bajo el control de la Asociación la distribución de los mismos.

Artículo 3º—Determinar que los sacos de yute que se exoneran sólo podrán ser usados como queda indicado, responsabilizando a la "Asociación General de Salineros de Guatemala" por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede quedando obligada a presentar mensualmente un informe sobre: número de sacos entregados a cada asociado; volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado tanto al Ministerio de Economía y Trabajo, como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 576

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-ciegos y Sordomudos tiene como fin primordial contribuir a resolver uno de los mayores problemas que afectan a la colectividad y que dados los fines altruistas que persigue dicha entidad, el Estado debe apoyar su gestión proporcionándole las facilidades necesarias para que pueda proveerse de los elementos indispensables para el mejor desempeño de sus labores;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Comité Pro-ciegos y Sordomudos queda exonerado del pago de todos los derechos e impuestos que directa o indirectamente afecten la importación de: materias primas; máquinas y maquinaria de todas clases; y útiles, enseres y herramientas para talleres y escuelas, que necesite exclusivamente para los centros de rehabilitación que tiene establecidos o que establezca en el futuro.

Artículo 2º—Para gozar de las prerrogativas del artículo que antecede, el Comité Pro-ciegos y Sordomudos deberá hacer la solicitud correspondiente, en cada caso, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien calificará la procedencia de la exoneración.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 577

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional Pro-ciegos y Sordomudos desarrolla un programa de asistencia social que merece el apoyo del Estado por lo que es conveniente proporcionarle los medios necesarios para que pueda adquirir los recursos económicos indispensables para cumplir y ampliar las actividades de su meritoria labor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Comité Nacional Pro-ciegos y Sordomudos para establecer una lotería que se denominará "Santa Lucía", cuyos números serán expedidos exclusivamente por ciegos y ancianos imposibilitados de rehabilitación.

Artículo 2º—El producto de la lotería "Santa Lucía", deducido el porcentaje que corresponda a los vendedores de números que indica el artículo anterior, quedará como disponibilidad privativa del Comité Nacional Pro-ciegos y Sordomudos, para el desarrollo de sus labores de asistencia social.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el reglamento de la lotería a que se refiere la presente ley, estableciendo la combinación de premios, la periodicidad de los sorteos y las demás regulaciones que fueren necesarias.[1]

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas ejercerá las funciones de fiscalización que corresponden.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 578

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la adopción de medidas encaminadas a facilitar en lo posible las operaciones concernientes a la enajenación de fincas urbanas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplia la disposición contenida en el artículo 1º del decreto número 108 de fecha 9 de octubre de 1954,[2] en el sentido de que las muni-

1 Su reglamento de 19 de julio de 1956, en tomo 75.
2 Tomo 73.

cipalidades cuando a su juicio así convenga a los intereses de la Comuna, podrán extender certificaciones parciales de solvencia respecto del pago del arbitrio de pavimentación cuando, mediante desmembraciones, los propietarios enajenen partes de fincas en estado de insolvencia con relación al arbitrio mencionado, el cual, por consiguiente, deberá ser cubierto en proporción a la fracción o fracciones que se desmembren. La facultad que se concede a las municipalidades queda condicionada a que el obligado esté al día en el pago de los abonos mensuales correspondientes.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 579

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la fabricación clandestina y consumo de la bebida alcohólica fermentada, denominada "Boj", obtenida del jugo de la caña de azúcar, tan arraigada en el departamento de Alta Verapaz, es perjudicial, tanto para los intereses fiscales, como para la salud del consumidor, al no someter dicha fabricación a procedimientos técnicos e higiénicos de elaboración y bajo inspección de las autoridades de sanidad;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado pruebas satisfactorias de que es posible fabricar dicha bebida en condiciones que garantizan especialmente la salud del consumidor, según informe del laboratorio fiscal adscrito a la Dirección General de Rentas y lo dictaminado por la Dirección General de Sanidad Pública;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se permite la fabricación de la bebida alcohólica fermentada del jugo de la caña de azúcar denominada "Boj", en locales bajo inspección de las autoridades fiscales, siempre que se garantice la estabilidad del grado alcohólico del producto, que no podrá exceder de 15° G. L.

Artículo 2°—Para la fabricación de la bebida a que se refiere el artículo anterior, se necesita, en cada caso, autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la concederá, únicamente cuando el fabricante cuente con los medios apropiados para la elaboración higiénica de dicha bebida, previo informe de la Dirección General de Rentas.

Artículo 3°—El fabricante de la bebida de que se trata, pagará los siguientes impuestos; por la bebida que salga de su fábrica:

Por cada envase de 1 a 250 mililitros	Q 0.03
Por cada envase de 251 a 400 mililitros	0.04
Por cada envase de 401 a 500 mililitros ...	0.05
Por cada envase de 501 a 750 mililitros ...	0.08
Por cada envase de 751 a 1,000 mililitros ...	0.10

Por matrícula anual de sanidad: (Q25.00) y una cuota trimestral de (Q25.00) por ese mismo concepto. La patente de fabricación anual cubrirá como impuesto fiscal, la suma de (Q1.00) y, como arbitrio, a favor de la municipalidad donde se encuentre instalada la fábrica: (Q0.01) por cada envase que salga de la fábrica, para su expendio.

Artículo 4°—Siempre que no se opongan al presente decreto, la elaboración, expendio y consumo de la bebida a que se refiere el artículo 1° del mismo, se aplicarán las leyes y reglamentos vigentes, que regulan la fabricación de las bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 5°—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 580

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las bases sobre las cuales se estableció para beneficio de las municipalidades el arbitrio sobre el consumo de gasolina, por acuerdo gubernativo de 23 de marzo de 1955, además de no ajustarse a la técnica impositiva, no permiten que se generen en su debida amplitud los ingresos que se propuso el citado acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que en vista de que el tributo sobre aguardientes establecido por el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954, fue definitivamente asignado por el decreto del Presidente de la República

1 Publicado el 29 de febrero de 1956.

1 Publicado el 29 de febrero de 1956.

número 565, a la formación del capital del Departamento de Crédito Municipal; y siendo conveniente incrementar los ingresos de todas las municipalidades, con el mismo fin de que realicen obras o servicios de mejoramiento colectivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto de dos centavos de quetzal, sobre cada galón de gasolina de motor que expendan las compañías importadoras en el territorio de la repúb'ica, con excepción del municipio de Guatemala.

Este impuesto queda a favor de las municipalidades, salvo la de la capital, y se distribuirá en la forma que dispone la presente ley.

La municipalidad de la capital continuará disfrutando del arbitrio sobre cada galón de gasolina que se extraiga de los depositos de las compañías importadoras con destino al consumo en el municipio de Guatemala, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 22 de junio de 1953.[1]

Artículo 2º—El impuesto y el arbitrio a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán conforme al volumen de ventas registrado en los libros de las compañías importadoras. Dichas compañías quedan obligadas a hacer constar en tales libros, las cantidades de gasolina que se destinen al municipio de Guatemala y el resto de la república, a efecto de que con base en las mismas se determinen, el importe del arbitrio y el del impuesto, respectivamente.

Artículo 3º—La liquidación mensual del producto del impuesto que hagan las compañías importadoras, será revisada por la Contraloría de Cuentas dentro del mes siguiente al de la liquidación.

En lo que se refiere al municipio de Guatemala, las compañías importadoras quedan ob'igadas a acreditar directamente a la Municipalidad de la capital el producto del arbitrio a su favor y a enviarle los informes respectivos, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 22 de junio de 1953.

Artículo 4º—Las compañías importadoras al efectuar el expendio de la gasolina, retendrán el producto del impuesto a que se refiere el artículo 1º de este decreto y lo remesarán directamente al Departamento de Crédito Municipal, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la recaudación. El Departamento lo recibirá en depósito para los efectos del presente decreto.

Artículo 5º—El producto mensual del impuesto que se establece en el artículo 1º de esta ley, será distribuido en propiedad entre todos los municipios de la república, excepto el de Guatemala, en proporcion a su número de habitantes conforme al último censo de población. El cálculo se hará por el Departamento de Crédito Municipal, con la intervención de la Contraloría de Cuentas.

La parte del producto del impuesto que corresponda a cada municipalidad será disponibilidad privativa de la misma, y solo podrá invertirla en la realización de obras o servicios esenciales o necesarios para el mejoramiento del municipio. Las municipalidades deberán comprobar ante el Departamento de Crédito Municipal el carácter de la inversión. El Departamento entregará a la municipalidad de que se trate las cantidades respectivas, de acuerdo con el plan de inversión aprobado por el propio Departamento.

La cuota a que se refiere el presente artículo asignada a cada municipalidad, podrá ser aplicada al pago de las amortizaciones de cualquier préstamo que el Departamento de Crédito Municipal le hubiere otorgado.

Artículo 6º—No queda afecta al impuesto establecido por la presente ley, la gasolina de motor adquirida por el gobierno, las instituciones autónomas y semiautonomas, oficiales o particulares que gocen de exencion de impuestos, de conformidad con la ley.

Artículo 7º—Por razón del impuesto creado por la presente ley, no podrán aumentarse los precios a los cuales se vende actualmente la gasolina de motor.

Artículo 8º—Transitorio. Las municipalidades que esten percibiendo ingresos en virtud del arbitrio creado por el acuerdo gubernativo de 23 de marzo de 1955, continuaran percibiendolos durante el resto de los meses del ejercicio municipal de 1955 a 1956, en el promedio mensual de las cantidades que hubieren percibido desde la fecha que entró en vigor dicho arbitrio al dia último del mes en curso. El Departamento queda obligado a remesarles las cantidades correspondientes, en cada uno de dichos meses.

A partir del 1º de julio de 1956 quedarán incorporadas dichas municipalidades al régimen de reparticion previsto en el artículo 4º del presente decreto.

El producto del impuesto recaudado conforme al citado artículo 4º, que deba repartirse a las demás municipalidades en el resto del ejercicio municipal de 1955 a 1956, será el que quede después de deducir las sumas a que se refiere el párrafo 1º del presente artículo.

Artículo 9º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicacion en el Diario Oficial y deroga las disposiciones del acuerdo gubernativo de 23 de marzo de 1955[1] y cualesquiera otras que se opongan al mismo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmp'ase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Tomo 72.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 581

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación efectuada por la Hermandad de Jesús Nazareno de "Santa Marta" no reviste carácter lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Hermandad de Jesús Nazareno de "Santa Marta" del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuesto de reconstrucción de aduanas, estiba y timbres fiscales, sobre tres (3) cajas conteniendo imágenes de pasta y madera que llegaron a su consignación.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 582

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a aquellas instituciones culturales que funcionan en beneficio de la juventud y sin perseguir fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al colegio "Liceo Javier", del pago de derechos arancelarios, cosulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, sobre treinta y nueve instrumentos musicales para banda escolar que llegarán a su consignación procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 583

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la expansión constante de las ciudades sin ninguna clase de control en su desplazamiento, crea una serie de problemas que deben evitarse en lo futuro, dictando las medidas adecuadas e indispensables para que el desenvolvimiento de las poblaciones se lleve a cabo siguiendo los lineamientos y criterios más modernos en materia de urbanismo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los problemas de índole técnica se desliguen de los administrativos, dando la oportunidad para que las actividades de planificación urbanística se desenvuelvan en planes a largo plazo, libres de toda clase de influencias y en forma que aseguren una continuidad en su aplicación, independiente de los cambios de autoridades municipales;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY PRELIMINAR DE URBANISMO

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) "Area de influencia urbana": es la que circunda a una ciudad y en la cual se hacen sentir los efectos de su crecimiento y el desarrollo de sus funciones, dentro de un término previsible;

b) "Lotificación": es todo fraccionamiento de terreno en más de cinco lotes, con apertura de nuevas calles;

c) "Plan regulador": es el conjunto de recomendaciones, formuladas con base en el análisis de las necesidades y recursos de una ciudad, que proporcionan un programa para guiar el desarrollo urbano con el máximo de eficiencia y en la forma más conveniente para la comunidad;

d) "Servicio público": es todo aquel que se presta para el uso de la colectividad;

e) "Sistema vial": es la red de comunicaciones destinadas a canalizar el movimiento de vehículos y peatones;

f) "Zona de servidumbre de reserva": son las áreas que demarquen las municipalidades, dentro del área de influencia urbana respectiva, para destinarlas a fines públicos futuros; y

g) "Zonificación": es la determinación del uso mas conveniente de los terrenos para beneficio integral de la ciudad.

Artículo 2°—Esta ley tiene por objeto el establecimiento de las normas preliminares que las municipalidades de la república deberán poner en práctica en el estudio del plan regulador de su jurisdicción, así como los trabajos iniciales básicos que ayuden a resolver en forma técnica los problemas que se presentan en el desarrollo de la planificación urbanística de las poblaciones, dentro de las áreas de influencia urbana que se delimiten.

Artículo 3°—Los concejos de las municipalidades de la república aprobarán y pondrán en vigor el plan regulador de su jurisdicción y con base en la opinión de las dependencias respectivas, elaborarán los reglamentos que sean necesarios para su aplicación, así como los que se refieren a la delimitación de áreas de influencia urbana, y todas las demás disposiciones que se relacionen con la solución de problemas urbanísticos.

CAPITULO II

Artículo 4°—Para el efecto las municipalidades de la república deberán en la forma y con las obligaciones que adelante se detallan, determinar sus áreas de influencia urbana y aprobarán y pondrán en práctica su plan regulador.

Artículo 5°—Las municipalidades procederán:

a) A estudiar el plan regulador, para lo cual, recopilarán la información básica y llevarán a cabo las investigaciones y estudios que sean necesarios;

b) A estudiar la instrumentación del proyecto urbanístico, para determinar:

1) La forma de financiación;
2) Las etapas de realización;
3) La reglamentación y zonificación necesarias;

c) Preparar el programa de rehabilitación urbano y delimitación de barrios insalubres; y

d) Resolver, en lo posible, sobre los problemas especiales que puedan derivarse de la aplicación del plan regulador.

CAPITULO III

Areas de influencia urbana

SECCION I

Ciudad de Guatemala

Artículo 6°—El área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala encierra a la ciudad y los terrenos que la rodean, susceptibles de incorporarse a sus sectores urbanos; la municipalidad de dicha ciudad ejercerá control urbanístico sobre dicha área la cual queda sujeta a las disposiciones de esta ley.

Para los efectos de esta ley, se fijan los límites del área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala, en la forma siguiente:

Partiendo del punto en que la carretera Petapa corta al río Villalobos y siguiendo el sentido de las agujas del reloj se sigue el río Villalobos aguas arriba hasta su confluencia con el río San Lucas; de este punto se continúa por este último río hasta encontrar la línea que rodea y envuelve a la población de Mixco, se abandona el perímetro de esta población en su punto más occidental con rumbo norte franco hasta encontrar el río de La Brigada o Salayá y se sigue este río aguas abajo hasta su confluencia con el río de Las Vacas; se une este último punto mediante una recta con el trifinio entre los municipios de Guatemala, Chinautla y San Pedro Ayampuc, de allí se continúa sobre el límite actual del municipio de Guatemala en sus colindancias con San Pedro Ayampuc, Palencia, San José Pinula y Santa Catarina Pinula; luego se une este último punto por medio de una recta con el punto inicial.

SECCION II

Ciudades y poblaciones departamentales

Artículo 7°—Las municipalidades de la república deberán delimitar sus respectivas áreas de influencia urbana, las cuales encerrarán la ciudad o población y los terrenos que la rodean susceptibles de incorporarse a su sector urbano; sobre dichas áreas las municipalidades ejercerán control urbanístico.

Para los efectos del párrafo anterior, las municipalidades de las poblaciones y cabeceras departamentales que no puedan sufragar independientemente esos gastos, de acuerdo con las indicadas dependencias se asesorarán de la Dirección General de Obras Públicas para que la determinación del área de influencia urbana se ajuste a los principios técnicos de la materia y a las condiciones y necesidades de su jurisdicción.

Artículo 8°—Los conflictos que surjan entre las municipalidades con motivo de la penetración o prolongación del área de influencia urbana de una, dentro de los límites jurisdiccionales de otra, serán resueltos de común acuerdo entre las municipalidades de que trate. Los puntos que no pudieran solucionarse en esta forma, serán sometidos por las municipalidades interesadas a conocimiento del Ministerio de Gobernación para que dicte resolución definitiva, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas.

CAPITULO IV

Planes reguladores

Artículo 9°—Para los efectos del desarrollo urbanístico de las ciudades, las municipalidades de las cabeceras departamentales y de las poblaciones de más de 10.000 habitantes deberán por sí mismas o por contrato, realizar de conformidad con las recomendaciones del caso, los estudios para implantar en sus áreas de influencia urbana, un plan regulador adecuado que contemple lo siguiente:

a) El sistema vial;
b) Los servicios públicos;
c) Los sistemas de tránsito y transportación;
d) El sistema recreativo y de espacios abiertos;
e) Los edificios públicos y servicios comunales;
f) Las zonas residenciales;
g) Las zonas comerciales;
h) Las zonas industriales;
i) Las zonas de servidumbre de reserva; y
j) Cualesquiera otros aspectos que sea conveniente determinar.

Estos estudios deberán quedar terminados en un plazo de tres años contados a partir de la promulgación de esta ley.

La Dirección General de Obras Públicas deberá colaborar con aquellas municipalidades que por escasez de recursos se encuentren imposibilitadas de cumplir con las prescripciones de esta ley.

Artículo 10.—Las municipalidades de las poblaciones no incluidas en el artículo 9°, comenzarán la aplicación de las disposiciones de este capítulo así como la de los reglamentos que sobre el particular se emitan, de acuerdo con las necesidades y circunstancias especiales de cada una de ellas que se presenten en sus jurisdicciones.

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 584

EL PPESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis, las relaciones del Estado, las municipalidades y las entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, deben regirse exclusivamente por el Estatuto de los trabajadores del Estado; y que en tanto no se promulgue dicho Estatuto, es necesario establecer normas que con carácter provisional regulen aquellas relaciones;

CONSIDERANDO:

Que sin menoscabo de los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores del Estado, deben protegerse primordialmente los supremos intereses de la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto que garantice a los trabajadores de la nación, debe contener el implantamiento y regulación de la carrera administrativa que es materia de estudios detenidos que no pueden realizarse precipitadamente, circunstancia que también obliga a emitir normas de carácter provisional;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, las municipalidades y las entidades sostenidas con fondos públicos, no tienen el carácter de empresas lucrativas y, por lo tanto, la inversión de sus recursos está sujeto a rígidas normas legales y de presupuesto, razón por la cual no se les puede aplicar, las disposiciones que regulan las relaciones del patrono y los trabajadores en los centros de trabajo privados;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°—Mientras se emite el Estatuto de los trabajadores del Estado, las relaciones de éste, de las municipalidades y de las entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regulan exclusivamente por las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°—Son trabajadores del Estado, de las municipalidades o de las entidades sostenidas con fondos públicos, las personas que presten un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le haya sido expedido por autoridad competente o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto, en las de pago por planilla o de haber suscrito un contrato de trabajo para prestarles los servicios a que se refiere este artículo. Se dividen en tres categorías:

a) Funcionarios públicos;
b) Empleados públicos; y
c) Trabajadores incluidos en las listas de planilla.

Artículo 3°—Son principios fundamentales que regulan exclusivamente las relaciones entre el Estado, las municipalidades y las entidades sostenidas con fondos públicos, con sus trabajadores:

I) Todo servicio o trabajo que no debe prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, será equitativamente remunerado;

II) Quienes presten servicios al Estado en entidades o instituciones que por su naturaleza tengan una disciplina especial, quedan sujetos a las ordenanzas; estatutos o reglamentos correspondientes, y las disposiciones de esta ley no les serán aplicables, sino en cuanto no se opongan a dichos estatutos, reglamentos u ordenanzas;

III) Los sueldos y salarios se fijarán en los presupuestos o planillas respectivas, y una vez determinados para el ejercicio de que se trate, no podrán ser objeto de disminución a menos que ésta sea consecuencia de medidas de carácter general;

IV) La jornada ordinaria de trabajo efectivo no puede exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cinco horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo en el campo, no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana;

V) No es aplicable la anterior disposición relativa a la jornada de trabajo, a los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, representación, o de confianza ni a aquellos que por la naturaleza del servicio que presten o por disposición gubernativa, estén sujetos a una disciplina o condición especial;

VI) Derecho a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, y

los concedidos por el Organismo Ejecutivo, serán también remunerados. Es entendido que cuando el sueldo o salario se pague por quincena, por mes o por un período mayor, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto;

VII) Derecho a veinte días de vacaciones remuneradas después de cada año de servicios continuos. Los trabajadores incluídos en planillas gozarán de diez días de vacaciones remuneradas. Las vacaciones no interrumpen la continuidad del servicio, deberán ser efectivas y no son acumulables ni podrán ser compensadas en forma distinta. Y para los funcionarios y empleados públicos, se otorgarán de preferencia dentro de un período que comprenda la última decena del mes de diciembre y parte del mes de enero. Sin embargo en este último caso, el jefe respectivo organizará los turnos aun fuera de ese período, con el objeto de que no sean interrumpidos dichos servicios. Las vacaciones que corresponden a los trabajadores del ramo de Educación Pública, se gradúan de conformidad con las disposiciones especiales correspondientes. Las entidades sostenidas con fondos públicos que tuvieren normas especiales en esta materia, se atendrán a ellas siempre que constituyeren mayores beneficios para los trabajadores;

VIII) Derecho para las trabajadoras a disfrutar de descanso remunerado, treinta días antes y cuarenta y cinco días después del parto, salvo que estén protegidas por el programa Materno-infantil del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso se debe observar lo dispuesto por los reglamentos de este último; y derecho a volver a su puesto una vez concluido el descanso posterior al parto. Si se trata de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, solo tendrán derecho a un descanso posterior de veinticinco días;

IX) Derecho del empleado público a no ser retirado sino por causa de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, debidamente comprobada. La incapacidad manifiesta, la ineptitud, la negligencia o la mala conducta, deberán establecerse por el jefe de la oficina respectiva, oyendo previamente al interesado.

Las disposiciones contenidas en este principio, no serán aplicables:

1° A los funcionarios públicos, quienes podrán ser removidos sin expresión de causa;

2° A quienes fueren nombrados interinamente o contratados para servicios a plazo fijo o para obra determinada; y

3° A los trabajadores no incluidos en la categoría de funcionario o empleado público, cuyo salario se paga por planilla.

X) Si el trabajador fuere detenido y procesado no devengará sueldo o salario durante el tiempo de detención, y su puesto será desempeñado en forma interina en tanto se resuelve su situación jurídica. Si saliere absuelto será reintegrado en su puesto. También será reintegrado cuando estuviere procesado por delito no comprendido en el inciso 7° del artículo 10 de esta ley y obtuviere su excarcelación bajo fianza.

Artículo 4°—Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción de quienes presten sus servicios en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes. No se entenderá que ejercen dos empleos o cargos públicos, quienes por razón de su cargo o empleo formen parte de juntas o comisiones de entidades estatales y cuya asistencia sea remunerada por el sistema de dietas.[1]

Artículo 5°—Todo funcionario o empleado público que determine la ley, deberá al tomar posesión del cargo o empleo, depositar una declaración de sus bienes y deudas, de acuerdo con las disposiciones de probidad vigentes.

Artículo 6°—Para el otorgamiento de cargos y empleos públicos, se atenderá exclusivamente a razones fundadas en méritos de capacidad y honradez, salvo las limitaciones establecidas por leyes especiales.

Artículo 7°—En igualdad de condiciones de aptitud, gozará de preferencia para llenar las vacantes que ocurrieren, el empleado público que cesare por supresión de plaza.

Artículo 8°—Las licencias se otorgarán conforme el régimen interno de cada oficina y serán con goce de sueldo o sin él. Para los funcionarios o empleados públicos que deban abandonar temporalmente su puesto por razón de haber sido favorecidos con becas, se estará a lo que se estipule en el respectivo contrato.

Artículo 9°—Es prohibida la huelga de los funcionarios, empleados públicos y trabajadores a quienes se refiere esta ley, a menos que ocurra alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se trate o pretenda vulnerar en cualquier forma, el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República; y

b) Cuando se dé un golpe de Estado contra el Gobierno legalmente constituido.

Se prohibe la sindicalización de los trabajadores a quienes se refiere este decreto.

Artículo 10—No podrán desempeñar cargo o empleo público aunque reunan las calidades requeridas por la ley:

1°—Los que habiendo administrado o recaudado fondos públicos no tengan constancia de solvencia.

2°—Los que hubieren perdido la ciudadanía, aun cuando no se exija la calidad de ciudadano para el desempeño del cargo o empleo.

3°—Los que pertenezcan o hubieren pertenecido a organizaciones políticas declaradas fuera de la ley o de carácter internacional o extranjeras.

4°—Los que estuvieren suspendidos en sus derechos de ciudadano.

5°—El ebrio consuetudinario; el toxicómano; el quebrado, mientras no obtenga rehabilitación o se hubiere dictado resolución declarando su inculpabilidad.

6°—Los que se dediquen a comercios o actividades inmorales.

---

1 Reglamentado el 8 de marzo de 1960.

7º—Los que hubieren sido condenados por malversación de caudales públicos, defraudación, contrabando, falsedad, falsificación, robo, hurto, estafa, prevaricato, cohecho, alzamiento, exacciones ilegales o violación de secretos; y

8º—Los que estuvieren registrados como participantes en actividades comunistas.

Artículo 11.—Los trabajadores que fueren retirados por supresión de plaza y los de la categoría c) del artículo 2º de esta ley que fueren despedidos, tendrán derecho a percibir una asignación de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuo o a la parte proporcional. Su importe se fijará tomando en cuenta el último salario devengado; pero el monto de la misma en ningún caso será mayor al valor de dos meses de salario.

Los primeros seis meses de trabajo se reputan de prueba y si el despido ocurre durante este período, el trabajador no tendrá derecho a percibir la asignación de cesantía.

Gozarán de esta asignación los trabajadores por enfermedad que los imposibilite para asistir al trabajo, salvo que la imposibilidad dure menos de dos meses, en cuyo caso únicamente se les pagará el sueldo o salario que corresponda al tiempo en que hubieren permanecido enfermos.

En caso de muerte del trabajador, su familia tendrá derecho a recibir de inmediato, el valor de dos meses de sueldo o salario. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los trabajadores que laboren por contrato.

Artículo 12.—Los trabajadores pueden ser trasladados de un lugar a otro o de un puesto a otro, según lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 13.—No obstante las restricciones establecidas en este decreto, el Estado, las municipalidades y las entidades sostenidas con fondos públicos, quedan facultados para contratar técnicos extranjeros por tiempo limitado, cuando no hubiere guatemaltecos especializados en la materia o cuando se tratare de consultas o estudios cuya naturaleza así lo justifique.

Artículo 14.—Todo lo relativo a los funcionarios públicos de elección popular o del Congreso, se regirá por las leyes especiales que regulan su situación y las disposiciones de esta ley serán aplicables únicamente en lo que no se opongan a aquéllas.

Artículo 15.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Artículo 16.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

1 Publicado el 29 de febrero de 1956.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 585

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución de la República que entrará en vigor el día primero de marzo, no contemplan los cargos de fiscal y procurador específicos en las salas de la Corte de Apelaciones y, en consecuencia, es imperativo dictar las normas que, de conformidad con los principios procesales que informan nuestra legislación, regulen la intervención que en los procedimientos judiciales corresponda al Ministerio Público o a las partes interesadas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan suprimidos los cargos de fiscal y procurador adscritos a las salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 2º—Todas las funciones que de acuerdo con las leyes vigentes correspondan a los fiscales en los procedimientos judiciales, las ejercerá el Ministerio Público por medio de los agentes que de conformidad con el decreto número 512 del Congreso, integren la Sección de Fiscalía de dicha institución.

Artículo 3º—Las audiencias que en los procesos de orden penal correspondan a los procuradores específicos de las salas de la Corte de Apelaciones, deberán concederse a los defensores o bien directamente a los procesados, cuando éstos tengan el cargo de defensores de sí mismos, con cuya intervención se substanciará el trámite de la segunda instancia.

Artículo 4º—El procurador general de la nación designará al agente fiscal que en los departamentos en que hubiere salas de Apelaciones deba desempeñar las funciones que en los procedimientos judiciales correspondan al Ministerio Público.

Artículo 5º—De acuerdo con las disposiciones que anteceden, quedan derogadas cualesquiera otras que se opusieren al presente decreto.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

DECRETO NUMERO 586

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado reiteradamente la necesidad de dar mayor extensión a las facultades de que están investidos los gobernadores departamentales, para promover, estimular y cuidar del desarrollo eficaz de las labores de la administración pública en sus jurisdicciones, ejercer funciones de supervigilancia sobre la conducta de quienes se aplican a ellas y velar por la economía respecto de las formas de ejecución en sus diversos aspectos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el decreto número 559 del Presidente de la República, los gobernadores son autoridades facultadas para trasladar a los alcaldes municipales las instrucciones que reciban de la Dirección General de Asuntos Agrarios y, aún, en casos de urgencia, para dictar las disposiciones oportunas relativas a la materia, lo cual es conveniente incorporar a la ley que regula el gobierno y administración de los departamentos de la república;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los gobernadores departamentales, en concepto de delegados del Organismo Ejecutivo en sus respectivas jurisdicciones están obligados a mantenerse informados de la forma en que dan cumplimiento a sus cometidos los trabajadores del estado del ramo civil que presten sus servicios en aquel Organismo, y a informar asimismo al respectivo superior jerárquico de las irregularidades en que incurran, de su falta de dedicación al trabajo, del incumplimiento de las atribuciones que les incumben en cada caso y de su comportamiento incorrecto. También trasladarán a los alcaldes de su jurisdicción las órdenes o instrucciones que recibieren de la Dirección General de Asuntos Agrarios o las disposiciones que dictaren de acuerdo con el Estatuto Agrario.

Artículo 2º—Los gobernadores, con el objeto de asegurar la eficacia de los servicios en sus respectivos departamentos, deberán vigilar:

a) La construcción y reparación de caminos y obras públicas de cualquier índole cuando se costeen con fondos del Estado; y

b) Las actividades de todos los establecimientos públicos y, en particular, de los que corresponden a la asistencia social y a la educación pública.

Artículo 3º—Siempre que resulte necesario asentar constancia de los hechos, los gobernadores departamentales, asistidos de sus secretarios levantarán acta o instruirán diligencias, según lo justifique la índole de cada caso y, con informe circunstanciado, darán cuenta al superior jerárquico que corresponda.

Artículo 4º—Las disposiciones de la presente ley, deben entenderse incorporadas a la Ley de Gobernación y Administración de los departamentos de la república, contenida en el decreto número 227 emitido por el Congreso de la República.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Publicad oel 29 de febrero de 1956.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1955, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1956

Autorizase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por cada paja de agua, con contador, una sola vez	Q65.00
Por canon de agua, cada paja al mes	1.00
Por canon de agua, cada media paja al mes	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.55

Los tres primeros se tendrán como adición y el último como modificación, a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 21 de mayo de 1947 y los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Tomo 66.

Apruébanse los estatutos de la asociación "Casa de Jesús de la Buena Esperanza"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Agripino Zea Magaña, en concepto de presidente de la "Casa de Jesús de la Buena Esperanza", contraída a que se aprueben los estatutos de dicha asociación y se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio Público sugirieron unas modificaciones para los artículos primero y segundo de los estatutos, las cuales fueron debidamente aceptadas por la entidad de que se trata, y que, en tal forma, no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "CASA DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA"

Artículo 1º—Esta asociación se denominará "Casa de Jesús de la Buena Esperanza", y funcionará como una entidad de asistencia privada, ya que de hecho lo ha venido haciendo desde el día tres de junio de mil novecientos treinta y dos; su domicilio será la ciudad de Quezaltenango y llevará contabilidad para demostrar el movimiento de sus fondos.

Artículo 2º—La "Casa de Jesús de la Buena Esperanza" se destina:

a) A proteger a los pobres de ambos sexos, proporcionándoles la ayuda que esté dentro de sus posibilidades económicas;
b) A impartir enseñanza primaria, enseñanza que estara bajo la vigilancia y control de las autoridades educacionales de la republica y en particular de las disposiciones del Ministerio de Educación Pública; cobrando una módica cuota a todas aquellas personas que no estén en posibilidad de pagar una cuota mayor; y
c) A sostener un orfanatorio de niñas, recibiendo a las que carezcan de padres.

Artículo 3º—La Junta Directiva será integrada: por un presidente; un vicepresidente; un tesorero; un secretario y dos vocales, que durarán en el ejercicio de sus funciones, un periodo de dos años, siendo los cargos honoríficos. La representación legal y jurídica de la asociación, la tendrá el presidente de la misma.

Artículo 4º—Para ser integrante de la Junta Directiva de la asociación de la "Casa de Jesús de la Buena Esperanza", se requiere: ser mayor de edad, residente en la ciudad, de notoria buena conducta y de limpios antecedentes; y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Supervigilar la administración de la asociación, que estará a cargo de las hermanas de la caridad;
b) Tratar de allegar fondos para el sostenimiento de la asociacion;
c) Propiciar, apoyar y realizar espectáculos, actos y medios que permitan agenciarse fondos destinados a la asociación;
d) Designar con un mes de antelación al vencimiento de su periodo, a la Junta Directiva que deba fungir en el próximo periodo;
e) En caso de ocurrir alguna o algunas vacantes, durante el ejercicio social, designar a la o a las personas que deban sustituir a o a las que se ausenten; y
f) Aceptar la renuncia de los componentes de la Directiva y proceder de inmediato a cubrir las vacancias que ocurran.

Artículo 5º—La asociación de la "Casa de Jesús de la Buena Esperanza" se sostendrá económicamente:

a) Con las donaciones, cuotas y suministros que le presten las personas particulares;
b) Con las subvenciones, aportaciones que le presten instituciones jurídicas, particulares, nacionales o extranjeras;
c) Con los legados, donaciones o herencias acordadas por los particulares; y
d) Por subvenciones fijas o temporales que se acuerden a su favor, por voluntad de los donantes.

Artículo 6º—El movimiento económico y contable de los fondos de la asociación de la "Casa de Jesús de la Buena Esperanza", quedan bajo la inmediata supervigilancia de la Junta Directiva y el control del tesorero de la asociacion debiendo operarse todos los ingresos con recibos firmados por el presidente y el tesorero de la misma.

Artículo 7º—La Junta Directiva de la asociación de la "Casa de Jesús de la Buena Esperanza" queda facultada para adquirir o vender toda clase de bienes, inmuebles, muebles, semovientes, derechos y acciones, ya sea por compra, donación o por cualesquiera de los otros medios que permitan la traslación de la propiedad.

Artículo 8º—La asociación de la "Casa de Jesús de la Buena Esperanza" será dueña y propietaria de las economias provenientes por concepto de los suministros especificados en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo quinto que se acumulen y de los donativos que se relacionan en el mismo artículo y que los particulares acuerden a su favor, para lo cual se mandará a abrir una cuenta de depósitos en cualquiera de los bancos de la ciudad, disponiendo de dichas sumas, para las necesidades que reclame el establecimiento.

Artículo 9º—La asociación de la "Casa de Jesús de la Buena Esperanza" gozará de absoluta libertad para el control, manejo y régimen interior de la asociación de acuerdo con la administración que estará a cargo de las hermanas de la caridad, siendo la Junta Directiva responsable del funcionamiento y desarrollo de la asociación.

Artículo 10.—Cualquiera duda o diferencia que surja entre la Junta Directiva y la administración a cargo de las hermanas de la caridad, sobre la interpretación y aplicación de los presentes estatutos, serán resueltos en forma conciliatoria y amigable.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Casa de Jesús de la Buena Esperanza".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Escritura pública celebrada entre el procurador general de la nación y el licenciado Jorge García Granados ante los oficios del escribano de cámara y del gobierno, y acta suscrita por el subsecretario de Agricultura y el citado profesional, relativa a la permuta de la finca denominada "Yaloch", situada en Petén, propiedad del licenciado García Granados por la cantidad de 4,000 árboles de caoba que se entregarán a este último en el departamento del Petén para su explotación; y acuerdo de aprobación.

En el Palacio Nacional, siendo las ocho horas del dia diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, reunidos en el despacho del Ministerio de Agricultura, el licenciado Antonio Colom Argueta, en su carácter de subsecretario del Ministerio del ramo y el licenciado Jorge García Granados, exponen haber llegado al acuerdo relacionado con la permuta llevada a cabo con el Estado en virtud del acuerdo gubernativo de fecha quince de febrero del año en curso, permuta que consta en escritura pú-

blica de fecha veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, pasada ante los oficios del escribano de cámara y del gobierno, en donde como precio de la permuta contenida en dicho instrumento público se adjudican al licenciado García Granados, la cantidad de cuatro mil árboles de caoba, que le serán entregados en el departamento del Petén en el lugar que convengan el licenciado García Granados y la Dirección General Forestal y ciñéndose a los preceptos que sobre el particular contiene la Ley Forestal (decreto número 170 del Congreso de la República):

a) Para cumplir la cláusula segunda del contrato mencionado, el licenciado García Granados, se dirigirá por escrito al Ministerio de Agricultura proponiendo el sitio en que desea se le localicen los árboles en pie para que el Ministerio autorice, por medio de la Dirección General Forestal, la entrega de los árboles dentro de tres zonas o áreas de corta, siempre que no se perjudiquen derechos de terceros;

b) El licenciado García Granados se obliga expresamente a cumplir con todos los requisitos que ordenan las leyes y en especial con los preceptos de la Ley Forestal y el reglamento de fecha 25 de abril de 1947 y demás disposiciones fiscales y hacendarias;

c) El señor García Granados ha obtenido la propiedad de los cuatro mil árboles de caoba a que se ha hecho referencia, lo que le permite disponer de ellos sin más limitaciones que las que determinan las leyes, pudiendo traspasarlos a terceros, a título lucrativo o por herencia o donación obligándose a notificar el traspaso al Ministerio de Agricultura;

d) En el contrato respectivo no se fijó día para la localización de las zonas en que se cortarán los cuatro mil árboles de caoba objeto de la permuta que son cosa vendida y precio a la vez, han convenido en fijar el plazo máximo de un año para la referida localización la cual podrá efectuarse en cualquier tiempo comprendido en dicho plazo;

e) No se exigirán al licenciado García Granados más que los requisitos que disponen las leyes y que el Ministerio de Agricultura dicte para la explotación de maderas en los bosques nacionales, no estando obligados a instalar aserradero; y

f) Establecido el sitio o sitios de entrega de los árboles y pedido el marcaje, la tala deberá llevarse a cabo dentro del improrrogable término de cuatro años, salvo casos de fuerza mayor y, para seguridad del Ministerio de Agricultura y del licenciado Jorge García Granados, se firma la presente acta, la que finaliza a las nueve y treinta minutos del día y fecha al principio indicados. (Fs.) *A. Colom Argueta.—Jorge García Granados.*

Número nueve (9).—En la ciudad de Guatemala, el día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ante mí, Eduardo Rivera Morales, escribano de cámara y del gobierno, comparecen los señores licenciados Adán Manrique Ríos, de cincuenta y dos años de edad; y Jorge García Granados, de cincuenta y cuatro años de edad; ambos son casados, abogados, guatemaltecos y vecinos de esta capital; el licenciado Manrique Ríos actúa como procurador general de la nación, en virtud de nombramiento expedido por la Junta de Gobierno de la República en decreto número quince, de fecha trece de julio del año próximo pasado; y el licenciado García Granados acciona por sí.—Doy fe de conocer a los comparecientes, de que me aseguraron hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; de que la representación con que actúa el licenciado Manrique Ríos es suficientemente amplia a mi juicio y de acuerdo con la ley y de que me manifestaron:

Primero.—El licenciado García Granados que el gobierno de la república le manifestó la conveniencia de adquirir para la nación el terreno denominado "Yaloch", sito en el departamento del Petén y el cual tiene un área de ciento noventa y nueve caballerías cincuenta manzanas y ciento treinta y siete varas cuadradas y se encuentra en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número ciento ochenta y cuatro (184) folio setenta y tres (73) del libro segundo (2°) del Petén en donde constan sus linderos que habiéndose seguido el expediente respectivo por los trámites de ley se dictó en definitiva el acuerdo gubernativo de fecha quince de febrero del año en curso, el cual se transcribe al final de esta escritura.

Segundo.—El licenciado García Granados sigue manifestando que en virtud del acuerdo antes mencionado por este acto permuta con el Estado la finca antes descrita por cuatro mil árboles de caoba que le serán entregados en el departamento del Peten, en el lugar que el Ministerio de Agricultura y el licenciado García Granados convengan, ciñéndose a las especificaciones de la Ley Forestal.

Tercero.—Es convenido que a partir de la presente fecha queda cancelado el permiso que se concedió al licenciado Jorge García Granados por providencia número mil sesenta y uno (1061), de fecha dieciocho de marzo del año próximo pasado dictada por el Ministerio de Agricultura para verificar el corte de dos mil árboles de caoba y dos mil arboles de cedro en el terreno "Yaloch", objeto de este contrato, y se le da un plazo de tres meses, a partir de esta misma fecha para que liquide sus trabajos, retire la madera que tiene ya cortada y marcada, la cual no podrá pasar de trescientos mil pies y desocupe el terreno; y al mismo tiempo se compromete el licenciado García Granados a no solicitar ya el marcaje de los árboles que tenía monteados para derribarlos en esta temporada, los cuales ascienden a más o menos mil árboles.

Cuarto.—El terreno permutado pasa a la nación con cuanto de hecho y por derecho le corresponde libre de gravámenes y anotaciones, haciendo constar expresamente el licenciado García Granados que por esta permuta no se perjudican derechos de tercero que puedan limitar los de la nacion.

Quinto.—El procurador general de la nación licenciado Manrique Ríos acepta para la nacion el inmueble antes descrito y el licenciado García Granados para sí los árboles que se permutan en los terminos antes consignados en esta escritura.—Yo, el escri-

bano he tenido a la vista la certificación extendida por la Escribanía del Gobierno, el veinte de junio de mil novecientos veintinueve y certificación del Registro General de la Republica, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro documentos con los cuales el licenciado García Granados, acredita su derecho de dominio en el inmueble que enajena; y el acuerdo que a la letra dice: Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1955. —"Vista la conveniencia de adquirir para la nación el terreno denominado "Yaloch", sito en el departamento del Petén, y compuesto de 200 caballerías, el cual se divide en terrenos nacionales, por lo que la incorporación al patrimonio del Estado dará unidad económica a la zona, así como permitirá combatir más eficazmente el contrabando, al desaparecer esa propiedad existente a lo largo de la línea divisoria con el territorio de Belice: Considerando: Que por razones presupuestales es preferible permutar dicho terreno por bienes de la nacion, en vez de pagarlo en efectivo; habiendo estado de acuerdo el propietario, licenciado Jorge García Granados en recibir en cambio de su fundo 4,000 árboles de caoba; el Presidente de la Republica, Acuerda: *Artículo 1º*—Permutar con el licenciado Jorge García Granados el terreno de su propiedad denominado "Yaloch", por cuatro mil árboles de caoba, que serán entregados a dicho señor en el departamento del Petén, en el lugar que el Ministerio de Agricultura y el interesado convengan y ciñéndose a las especificaciones de la Ley Forestal; *Artículo 2º*—Designar al procurador de la Nación para que, en representación del Estado, firme la escritura de permuta correspondiente, de acuerdo con las bases contenidas en el presente acuerdo; y *Artículo 3º*—Cancelar, según se convino con el interesado, y a partir de la fecha en que se firme la escritura de permuta, el permiso que se concedió al licenciado Jorge García Granados, por providencia numero 1061 del 18 de marzo de 1954, del Ministerio de Agricultura, para que pudiera verificar el corte de 2,000 árboles de caoba y 2,000 árboles de cedro, en el dicho terreno de "Yaloch", dandole un plazo de tres meses, a partir de dicha fecha que para que liquide sus trabajos, retire la madera que tiene ya cortada y marcada, la cual no podrá pasar de trescientos mil pies, y desocupe el terreno; debiendo comprometerse dicho propietario en la escritura a ya no solicitar el marcaje de los árboles que tenía monteados para derribarlos esta temporada, los cuales segun manifiesta ascienden a mas o menos mil. Comuniquese. *Castillo Armas*.—El ministro de Agricultura, *L. Chacon*.—El ministro de Hacienda y Credito Publico, *Jorge Echeverria L.*"—Cada uno de los comparecientes leyó integramente lo escrito y bien impuestos de su contenido, objeto, efectos legales y cláusulas generales que aseguran su validez, así como de la advertencia relativa al registro, lo aceptaron, ratificaron y firman juntamente con el escribano que de todo acto da fe.—*Adan Manrique Rios, Jorge Garcia Granados, Eduardo Rivera M.*—Es testimonio que debidamente confrontado con su original extiendo, sello y firmo en tres hojas útiles para remitir al Ministerio de Agricultura en la ciudad de Guatemala, el dia primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—(f) *Eduardo Rivera M.*—(Están los sellos respectivos.)

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1955.

Con presencia del testimonio de la escritura pública número 9, celebrada el 25 de febrero del año en curso, entre el procurador general de la nación, por una parte, y por otra el licenciado Jorge García Granados, ante los oficios del escribano de cámara y del gobierno, y teniéndose también a la vista el acta suscrita el 17 de marzo actual por el subsecretario de Agricultura y el referido licenciado García Granados, en la que se estipula el procedimiento para cumplir las cláusulas de la escritura mencionada, encontrándose ambos documentos de conformidad con lo que determina el acuerdo gubernativo de fecha 15 de febrero del corriente año, por el cual se dispuso adquirir para la nación la finca denominada "Yaloch", situada en el departamento del Petén e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 184, folio 73 del libro 2º del Petén, permutandose la citada finca perteneciente al licenciado Jorge García Granados por la cantidad de cuatro mil árboles de caoba que se entregarán a este último en el departamento del Petén, para su explotación conforme la ley, según se dispone en el acuerdo y documentos de referencia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación a la escritura y al acta de que se hace mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Dispónese levantar la intervención de la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ya no existen las razones que se tuvieron para intervenir la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles, según acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 23 de julio de 1954; [1]

ACUERDA:

1º—Levantar la intervención de la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles.

2º—Dar las gracias por los importantes servicios prestados como interventor al doctor Ernesto Cofiño U.

---

1 Tomo 73.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Créase la Comisión Asesora de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos primordiales del actual gobierno es el de promover una campaña de divulgación cultural que beneficie a todos los sectores sociales del país, y que se hace necesario, para conseguir tal fin, que se reúnan bajo una sola dirección todos los organismos gubernativos de análogas tendencias;

CONSIDERANDO:

Que para el buen éxito de la obra de culturización nacional, conviene utilizar todas las ideas útiles que pueda sugerir la iniciativa privada, las cuales tienen que ser justipreciadas por personas idóneas en la materia, lo que hace indispensable la creación de un cuerpo de asesores para la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural que se encargue de calificar y ordenar tales sugerencias para su mejor aprovechamiento;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Asesora de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, cuyos miembros desempeñarán sus funciones *ad honorem*. Esta Comisión se compondrá de nueve personas nombradas por el Presidente de la República y se organizará, para el desempeño de sus labores, en la forma más adecuada al cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º—Son atribuciones de la Comisión:

a) Asesorar a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural en los asuntos que le fueren consultados;
b) Someter a su consideración los proyectos y procedimientos adecuados para fomentar y divulgar el arte y la cultura; y
c) Cualesquiera otras que por la naturaleza de sus funciones le sean propias.

Artículo 3º—Dependerán de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo:

a) El Departamento de Teatro Nacional;
b) El Departamento de Educación Estética;
c) El Cuerpo de Censura de Espectáculos y de publicaciones infantiles;
d) La Orquesta Sinfónica Nacional;
e) La Escuela Nacional de Danza;
f) La Escuela Nacional de Música;
g) La Escuela Nacional de Artes Plásticas; y
h) Las escuelas de música departamentales.

Artículo 4º—Dependerán también de aquella Secretaría:

1º—El Instituto de Antropología e Historia y las secciones:

a) De Arqueología y Etnología;
b) De Historia y Bellas Artes; y
c) De Historia Natural.

2º—El Departamento de Bibliotecas y Divulgación Científica y la Biblioteca Nacional.

Artículo 5º—Todas las dependencias a que se refieren los artículos anteriores, estarán bajo la jurisdicción inmediata de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 3 de diciembre de 1954 entre el subsecretario de Agricultura y el doctor Domingo Serrano Muñoz, relativo al arrendamiento del lote de terreno número 3 de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el punto 2º del acuerdo gubernativo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el subsecretario de Agricultura y el doctor Domingo Serrano Muñoz, por el cual se concedió en arrendamiento al citado profesional el lote de terreno número tres (3) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el punto segundo del acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1954, por el cual se autorizaba dar en arrendamiento el mencionado lote al doctor Serrano Muñoz, en virtud de que este último señor no ha cumplido con las obligaciones a su cargo, puntualizadas en el aludido contrato.

---

1 Publicado el 21 de marzo de 1955.

2) Otorgar dicho lote en arrendamiento al coronel **Oscar Mendoza Azurdia, quien lo ha solicitado, facultándose** al Ministerio de Agricultura para que suscriba con dicho señor el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 21 de agosto de 1951, entre el Ministerio de Agricultura y el coronel Elfego H. Monzón, relativo al arrendamiento a este último, del lote número 4 de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán; y concédese en arrendamiento el citado lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1955.

En virtud de que el coronel Elfego H. Monzón, no cumplió con ninguna de las obligaciones que contrajo en el contrato suscrito con el Ministerio de Agricultura, por el cual se le concedió en arrendamiento el lote número cuatro, de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, según se desprende del informe rendido por el alcalde municipal de dicho lugar,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito el 21 de agosto de 1951 entre el Ministerio de Agricultura y el coronel Elfego H. Monzón, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote número cuatro de la finca nacional "El Morlón" ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo que aprobó dicho contrato.

2.—Autorizar al Ministerio de Agricultura, para **que conceda en arrendamiento a Martha de Sepe, el** lote aludido, quien lo ha solicitado, debiendo suscribirse el contrato respectivo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Fíjase el término improrrogable de dos años para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas, construyan o instalen sus fábricas fuera del edificio de la Centralización

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7º de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (decreto número 536 del Congreso de la República), los destiladores o fabricantes están obligados a hacer, por su cuenta, las construcciones que necesiten para montar sus respectivas fábricas; [1]

CONSIDERANDO:

Que el gobierno necesita urgentemente ampliar el edificio de la Dirección General de Rentas y de la Administración de Rentas departamental, con el objeto de que dichas oficinas queden instaladas con la amplitud, seguridad y conveniencia que exigen sus delicadas funciones;

CONSIDERANDO:

Que la instalación de las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas en el mencionado edificio, es manifiestamente contraria a los principios generales de salubridad, higiene y seguridad públicas, por las constantes y molestas emanaciones de esas fábricas; por la abundancia de agua que en ellas se utiliza y de la que tan necesitados se encuentran otros sectores de la población capitalina; y por el constante **peligro de incendio** que se deriva del almacenamiento de **materias tan inflamables como las fabricadas;**

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se fija el término improrrogable de dos años, a contar de la vigencia del presente acuerdo, **para que los fabricantes de alcoholes y** bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas construyan e instalen, fuera del edificio de la actual **centralización y por cuenta propia, las fábricas que** allí tienen instaladas. [2]

Artículo 2°—En el futuro, toda fábrica de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, deberá ser construida e instalada fuera del perímetro de la **ciudad de Guatemala, llenando previamente los requisitos legales.**

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor **desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.** [3]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

---

1 El Decreto Nº 536 del Congreso, en tomo 67.

2 Ampliado el 5 de diciembre de 1956, en tomo 75. Prorrogado el plazo, el 24 de abril de 1957 y el 2 de octubre del mismo año.

3 Publicado el 23 de marzo de 1955.

Fíjase en Q0.40 el precio por cada galón de gasolina que se extraiga de los expendios que operan en los municipios de la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la Municipalidad de esta capital quedó autorizada para cobrar un arbitrio de dos centavos por cada galón de gasolina que se extraiga de los depósitos de las compañías importadoras, con destino al consumo en el municipio, cuya medida ha sido fuente de burla por parte de quienes adquieren combustible en otras jurisdicciones con el fin de expenderlo en esta capital, evadiendo el pago del citado arbitrio, lo cual ha reducido los ingresos municipales y obstaculiza los objetivos para que fue establecido;

CONSIDERANDO:

Que las actividades ya indicadas no prestan ninguna garantía ni llenan las medidas mínimas de seguridad acordadas en reglamentos vigentes y que tienden a prevenir los siniestros que con tal motivo pudieran ocasionarse;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente recurrir a fuentes adecuadas para incrementar los ingresos municipales a fin de que puedan cubrir sus compromisos y llevar a cabo las obras de mejoramiento necesarias; y, para evitar la continuación de los abusos de referencia, que a la vez constituyen competencia desleal a los expendedores que operan legalmente en este municipio, deben uniformarse los precios de la gasolina que se consume en el país;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se fija en cuarenta centavos el precio por cada galón de gasolina que se extraiga de los expendios que operan en los municipios de la república.

Artículo 2º—La diferencia entre el precio actual y el fijado en el presente acuerdo, se asigna en calidad de arbitrio, a la respectiva municipalidad donde se realice la venta.

Artículo 3º—No gozarán de dicho arbitrio, las municipalidades donde el precio de expendio por galón de gasolina sea ya de cuarenta centavos o más.

Artículo 4º—Las compañías importadoras quedan obligadas a enviar mensualmente a la municipalidad donde haya expendios, los informes correspondientes, en la forma acostumbrada para el pago de los arbitrios de la misma naturaleza.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el veinte de abril del corriente año.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo.
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Déjase sin efecto el punto segundo del acuerdo gubernativo de 30 de septiembre de 1954, por el que se otorgaba en arrendamiento al señor Rigoberto Nájera Farfán, el lote número 10 de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán; y otórgase el citado lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto alguno el punto segundo del acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1954, [1] por el cual se otorgaba en arrendamiento al señor Rigoberto Nájera Farfán, el lote de terreno número diez (10) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orilas del lago de Amatitlán, en virtud de que dicho señor no firmó el contrato correspondiente.

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al coronel Julio Ernesto Gálvez, que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Gálvez el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Reglamento para la correcta aplicación del decreto número 115 del Presidente de la República, emitido por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, relativo a la yodización de la sal común.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar la correcta aplicación del decreto número 115, [1] emitido por el órgano del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social relativo a la yodización de la sal común, de-

* Derogado por Decreto presidencial Nº 580, en este tomo.

1 Tomo 73.

biendo en tales disposiciones reglamentarias, regularse la forma en que será yodada la sal que elaboran los pequeños productores;

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1º—Toda la sal común que se consuma en el país deberá estar yodizada de conformidad con los requisitos contenidos en el presente reglamento.

Artículo 2º—Se reconoce a la Asociación General de Salineros de Guatemala, como la institución encargada de la yodización de la sal común, destinada a consumo y que sea producida en el país.

Artículo 3—La Asociación General de Salineros de Guatemala, por lo tanto, será la entidad responsable ante las autoridades sanitarias, de la correcta aplicación de las disposiciones del decreto número 115 y de las de este reglamento.

Artículo 4—Todos los productores de sal común en la república están obligados a acatar y cumplir las disposiciones e instrucciones que les comunique la Asociación General de Salineros, en lo que se refiere a la correcta aplicación del decreto 115 y de este reglamento. Para tal efecto los productores de sal común en la república, deberán estar representados en la Asociación de Salineros.

Artículo 5—Todo industrial que produzca mas de 4,000 quintales de sal común al año, queda obligado a adquirir, instalar y hacer funcionar, eficientemente su propia planta de yodización para la sal que elabore.

Artículo 6—Para la yodización de la sal común de los productores de menos de 4,000 quintales al año la Asociación General de Salineros establecerá por su cuenta plantas de yodización en las regiones que de acuerdo con los interesados y las autoridades respectivas, se consideren más adecuadas.

Artículo 7—Para los efectos del artículo 6º, se establecen cuatro zonas de yodización siguientes: *Primera zona*: salinas de Las Lisas y Las Garzas, en el departamento de Jutiapa y las de Chiquimulilla, El Absinalo, El Palmar, El Paraíso y Casas Viejas del departamento de Santa Rosa. *Segunda zona*: Agua Dulce, Las Lumbres y salinas de Iztapa, en el departamento de Santa Rosa. *Tercera zona*: salinas de Zapotitlán, departamento de Escuintla. *Cuarta zona*: salinas de Tahuexco, Panamá y Chichicastán, en el departamento de Suchitepequez. La Asociación podrá establecer en el futuro otras zonas según se haga necesario.

Artículo 8—En las cuatro zonas delimitadas la Asociación General de Salineros instalará las plantas para yodizar la sal que se estimen necesarias y los lugares que deberán escogerse para su ubicación serán los más convenientes para los pequeños productores y que ofrezcan más facilidades de acceso y de transportes para evitar fletes innecesarios.

Artículo 9º—La Asociación General de Salineros tendrá la dirección y administración de estas plantas y estará obligada a prestar a los pequeños productores todas las facilidades y la ayuda técnica necesaria para la correcta yodización de la sal común que produzcan.

Artículo 10.—La Asociación General de Salineros cobrará a los pequeños productores, únicamente los servicios de yodizar la sal, al costo y de conformidad con las tarifas que sean aprobadas oficialmente.

Artículo 11.—La Asociación General de Salineros gestionará en cada caso, ante las autoridades correspondientes, las exenciones de impuestos para la importación de la maquinaria para yodizar la sal común, de acuerdo con el artículo 4º del decreto número 115 y asumirá las responsabilidades ante las autoridades sanitarias, de la correcta instalación de las plantas, tanto particulares de sus asociados, como las que instale para los pequeños productores en las zonas de producción descritas.

Artículo 12—La Dirección General de Sanidad Pública con la asesoría del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), fijará las sales de yodato de potasio y carbonato de calcio que deban emplearse en el proceso de yodizar la sal común. Las órdenes de pedido para su adquisición deberá llevar el "visto bueno" de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 13—El proceso para yodizar la sal común consistirá en la adición de una mezcla de yodato de potasio y carbonato de calcio en proporción de 1:9 a la sal común, en cantidad tal que, el producto final contenga no más de 1 parte de yodo por 10,000 partes de sal; ni menos de 1 parte de yodo por 15,000 partes de sal común.

Artículo 14—La Dirección General de Sanidad Pública por medio del INCAP, proporcionará instrucciones especiales a la Asociación General de Salineros con respecto a los detalles prácticos para la correcta yodización de la sal.

Artículo 15.—La Asociación General de Salineros como organismo responsable de la yodización de la sal común, estará autorizada para practicar toda clase de inspecciones en las plantas particulares, debiendo informar a las autoridades sanitarias sobre defectos, deficiencias o anomalías que se encuentren, proponiendo en cada caso, los medios para remediar las deficiencias o para que se impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 16—La Dirección General de Sanidad Pública, por medio de sus delegados departamentales o de sus inspectores sanitarios, inspeccionará las plantas para cerciorarse de la correcta yodización de la sal común tomándose muestras, tanto en los lugares de yodización como en los lugares de expendio para su análisis, que será realizado por Sanidad Pública, para comprobar la correcta proporción del yodo en la sal común.

Artículo 17—La sal debidamente yodizada deberá ser envasada por los productores en sacos nuevos y sin uso anterior y para su identificación, deberán los sacos llevar impresa y con letras perfectamente visibles, el nombre y marcas del productor, lugar de elaboración y la contramarca de la Asociación General de Salineros.

Artículo 18.—La Dirección General de Sanidad Pública, será la autoridad que resolverá cualquier caso no previsto en este reglamento o cualquier duda que surja en el cumplimiento del decreto número 115 o de este reglamento.

Artículo 19.—Todas las contravenciones al decreto número 115 y a este reglamento o faltas que se comprueben en la yodización de la sal común, que no constituyan contrabando, serán del conocimiento de los jueces de sanidad y serán juzgados y sancionados de conformidad con lo previsto en los capítulos 21, 22 y 23 del Código de Sanidad vigente, decreto legislativo número 1877.

Artículo 20.—El presente reglamento entrará en vigor, tan pronto como estén funcionando las plantas de yodización, de acuerdo con el artículo 5º del decreto número 115.

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se le autorice el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo opinó porque se aprobara, haciéndole algunas modificaciones que fueron aceptadas por dicha corporación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Q50.00
Por licencia para tender cañería en la vía pública	3.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.30

Cementerio

Por cada lote de terreno en el cementerio, de dos metros y medio por uno veinticinco centímetros, inclusive su escritura	Q 6.00
Por cada lote de terreno en el cementerio, de dos metros y medio por dos metros, inclusive su escritura	8.00
Por cada lote de terreno en el cementerio, de dos metros y medio por tres metros setenta y cinco centímetros, inclusive su escritura	11.00
Por cada lote de terreno en el cementerio, de dos metros y medio por cinco metros, inclusive su escritura	15.00

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	3.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	3.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25

Comercio e industria

Por cada tienda con venta de ropa (1ª categoría), al mes	10.00
Por cada tienda con venta de ropa (2ª categoría), al mes	5.00
Por cada tienda con venta de ropa (3ª categoría), al mes	2.00
Por cada pulpería con refrigeradora, al mes	4.00
Por cada pulpería sin refrigeradora (de 1ª categoría), al mes	3.00
Por fábrica de agua gaseosa, al mes	5.00
Por fábrica de teja y ladrillo de barro, al año	5.00
Por cada beneficio de más de dos mil quintales de café, húmedo, considerado como de primera categoría y con beneficio seco, al año	40.00
Por cada beneficio húmedo de más de dos mil quintales de café pergamino, al año	20.00
Por cada beneficio húmedo de café de mil a dos mil quintales, al año	10.00
Por cada beneficio húmedo de café, de dos cientos a mil quintales, al año	5.00
Por cada beneficio humedo de café de menos de doscientos quintales, al año	2.00
Por cada beneficio de arroz, al año	10.00
Por venta autorizada de medicinas	5.00
Por cada cantina de segunda clase, al mes	2.00
Por cada rockola, al mes	10.00

Varios

Por licencia para construcciones urbanas cuyo importe no exceda de quinientos quetzales	2.00

1 Sustituidos el 25 de junio de 1955, en este tomo.

Por licencia para construcciones urbanos cuyo importe no exceda de un mil quetzales	Q 3.00
Por licencia para construcciones urbanas cuyo importe exceda de cinco mil quetzales	5.00
Por cada metro lineal al frente de los sitios urbanos que carezcan de tapia, verja o seto los de 1ª categoría, al mes	0.50
Por cada metro lineal al frente de los sitios urbanos que carezcan de tapia, verja o seto, los de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada metro de empedrado con rodaje en fajas de concreto construido por la municipalidad al frente de la propiedad urbana, el dueño de ésta pagará el 50% del costo de la obra.	
Por cada árbol que se tale, previa licencia y su reposición, en terrenos municipales	0.15
Por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción, de conformidad con lo que prescribe el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios establecidos para ese efecto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de agosto de 1947, 25 de mayo de 1948 y 22 de agosto de 1950.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1955

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que establece la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua

Por cada paja de agua, una sola vez	Q10.00
Por dotación de una paja de agua, cada vez	1.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.50

Cementerios

Por cada metro cuadrado de terreno para construir capilla, mausoleo, nicho o fosa subterránea (que no sea de fábrica ínfima)	Q 2.50
Por derecho de inhumación para adultos o párvulos, en alguna de las construcciones que se indica en el punto anterior	2.50
Por derecho de inhumación de restos que provengan de otro cementerio distinto del de la localidad	6.00
Por derecho de exhumación de restos para ser inhumados en otro cementerio	10.00
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, en aldeas y caseríos, cada cabeza	Q 2.50
Por destace de ganado mayor macho, en el rastro municipal, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de vacas no comprendidas en la prohibición que establecen los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	3.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.60
Por matrícula de perro, al año	0.75
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.20
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al año, cada cabeza	0.15
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Diversiones y espectáculos

Por licencia para tocar música en establecimientos en que se expendan licores y bebidas fermentadas, de las 21 horas en adelante, cada vez	0.75
Por licencia para bailes públicos y zarabandas de primera categoría, las veinticuatro horas	3.50
Por licencia para bailes públicos y zarabandas de segunda categoría, las veinticuatro horas	2.00
Por licencia para serenata	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	1.25

Comercio e industrias

Por cada establecimiento comercial, no afecto al pago del timbre, mensualmente	0.10
Por alquiler de locales (cajones o piezas) en el mercado municipal, así como locales para carnicerías, al mes	1.50
Por alquiler de casas o piezas municipales, según la clase, al mes	2.00
Por cada rótulo o letrero que se fije en establecimiento comercial o industrial, al año	0.75

* Sustituidos el 14 de marzo de 1960.

Por cada molino de maíz o trigo instalado en el municipio, al mes	Ø 1.00
Por extracción de madera, cada docena de piezas que salga del municipio	0.25
Por extraer arena de terrenos municipales, cada carga de dos quintales	0.10
Por extraer piedra de terrenos municipales, cada tarea	0.10
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.25
Por licencia para talar árboles en el astillero municipal, según su especie: mínimo	3.00
máximo	4.00

Varios

Por licencia para entroncar cloacas particulares en desagües pertenecientes a la municipalidad, cada vez	6.00
Por cada padrino que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	2.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, un mínimo de tres quetzales y un máximo de	10.00
Por reposición de cédula de vecindad, cada una	0.50
Por cada sitio urbano sin cerca dentro del perímetro de la población, al mes	0.25
Por arrendamiento de terreno municipal, cada cuerda al año	0.25
Por cada deslinde que a solicitud de parte practique el síndico municipal	2.00
Por cada acta que levante la municipalidad en asunto voluntario, a solicitud de parte interesada	1.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio, de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios establecidos para ese objeto, y se deja sin efecto el plan de ingresos que le fue autorizado en acuerdo gubernativo de 17 de agosto de 1949.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y Trabajo y el señor Alan Probert, gerente y apoderado general de la sociedad anónima guatemalteca "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", relativo a la concesión para explotar las minas denominadas "Repoyal", "Suquinay" y "Sulín", ubicadas en jurisdicción municipal de Purulhá, Baja Verapaz; y acuerdo de aprobación.

Contrato celebrado entre el ministro de Economía y Trabajo y el gerente y apoderado general de la "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", para la explotación del grupo de minas adyacentes y contiguas denominadas "Repoyal", "Suquinay" y "Sulín", situadas en jurisdicción municipal de Purulhá, departamento de Baja Verapaz.

Jorge Arenales Catalán, de cuarenta y un años de edad, casado, abogado y notario, guatemalteco, con residencia en esta capital en la 13 calle número 1-62 de la zona 10 (Santa Clara), actualmente ministro de Economía y Trabajo en virtud del acuerdo gubernativo de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que se tiene a la vista, en representación del Gobierno de la República, por una parte, a la que, en lo que sigue en este contrato se llamará simplemente "El Gobierno"; y por la otra, Alan Probert, sin otro apellido, de cincuenta y dos años de edad, casado, ingeniero de minas, ciudadano estadounidense y vecino de esta ciudad capital, con residencia en la 4ª avenida 8-66, zona 1, en concepto de gerente y apoderado general de la sociedad anónima guatemalteca "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", de conformidad con el nombramiento que se tiene a la vista, extendido con fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco ante los oficios del notario público Carlos García Bauer, a la que, en lo que sigue en este contrato se llamará simplemente "La Concesionaria", de conformidad con lo que al respecto dispone el Código de Minería en vigor, han convenido en celebrar el contrato contenido en las clausulas siguientes:

Primera.—Este contrato da a la Concesionaria el derecho exclusivo de extraer, producir, beneficiar, vender, transportar, fundir y explotar en forma adecuada y conveniente, de acuerdo con el Código de Minería y demás leyes especiales, los minerales de cinc, plomo, plata, cadnio y cobre que existen o puedan existir en las minas denominadas "Repoyal", "Suquinay" y "Sulín", que son contiguas y adyacentes, ubicadas en jurisdicción municipal de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, con excepción de los que se especifican en el artículo primero del Código de Minería (decreto legislativo número dos mil) y de toda substancia radioactiva y minerales que puedan ser comercialmente utilizados para la producción de energía atómica, de conformidad con los términos y condiciones de la misma ley y de los decretos que la han modificado y reformado a la fecha del presente contrato. Se conviene que dentro de los términos de este contrato y para los efectos de la explotación, serán consideradas como una sola mina, el grupo de minas adyacentes y contiguas denunciadas por la Concesionaria, relacionadas en esta clausula, con la medida y linderos que existen en los expedientes respectivos que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, que se tienen a la vista.

Si se encontraren minerales radioactivos o distintos de los enumerados anteriormente, la Concesionaria deberá informar de su hallazgo a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos a la mayor brevedad y tendrá el derecho preferente de explotarlos, de acuerdo con las leyes aplicables.

El Gobierno de la República se reserva el derecho sobre aquellos minerales que sin haber sido mencionados como objeto de esta explotación, aparecieren durante los trabajos.

Durante el término de vigencia de este contrato, la Concesionaria tiene el derecho preferente de denunciar para su explotación aquellos nuevos minerales que aparecieren en el desarrollo de la mina, la explotación de los cuales, ya sea por separado o juntamente con los minerales previamente denunciados, puede tener valor comercial. En el caso de encontrarse minerales radioactivos, la Concesionaria debe dar aviso inmediato a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Segunda—En cumplimiento de las disposiciones del artículo sesenta y cinco del mencionado Código de Minería se conviene en lo siguiente:

a) El plazo dentro del cual comenzarán los trabajos de explotación será de dos años a contar de la fecha de ratificación de este contrato por la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el decreto de dicho alto cuerpo número 3. La Concesionaria queda obligada a notificar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, cuando hayan comenzado los trabajos de explotación. Si al cabo del plazo de dos años antes dicho la Concesionaria no ha principiado la explotación a que este contrato se refiere, el Gobierno puede declarar caducado el contrato. Sin embargo, la Concesionaria, mediante el pago de la cantidad de diez mil quetzales al Gobierno tiene derecho de una prorroga por dos años mas, improrrogables;

b) El Gobierno de la República, inspeccionará los trabajos, por medio de delegados o agentes siempre y cuando lo estime conveniente; y tomará las muestras que el mismo requiera;

c) La Concesionaria podrá importar los técnicos que le sean necesarios para llevar a cabo la explotación en debida forma, sin más limitaciones que la de emplear en sus trabajos y oficinas por lo menos el tanto por ciento mínimo que rige el Código de Trabajo y la de ajustar sus actos y relaciones con los trabajadores a las disposiciones que las leyes especiales de la materia señalen;

d) El Gobierno de la República inspeccionará los libros y documentos relativos a la explotación de la industria minera cuantas veces lo estime oportuno y la Concesionaria tiene la obligación de exhibirlos y ponerlos a la disposición del Gobierno, tan luego como sea requerida a ello; y

e) De conformidad con las disposiciones del inciso *g)* del artículo sesenta y cinco de la Ley de Minería y para aclarar las siguientes disposiciones de la misma ley en lo que puedan afectar a los problemas técnicos y de trabajo de explotación de las mismas por parte de la Concesionaria y que pudieren ser motivo de disputas en el futuro, se conviene:

1—Los únicos impuestos fiscales y municipales que la Concesionaria estará obligada a pagar durante el término del presente contrato, son los que respecto a compañías mineras estén en vigor a la fecha de su firma, con la única excepción de los derechos consulares y rentas consignadas, vigentes a la fecha del presente contrato

2º—Que de conformidad con las disposiciones del artículo sesenta y siete del Código de Minería, modificado por el artículo tercero del decreto mil quinientos ochenta que establece que la maquinaria, repuestos y demás equipo y herramientas necesarios pueden introducirse al país libres de derecho, por este acto se establece que entre los artículos exonerados de tales impuestos, se incluirá la maquinaria y demas útiles y enseres siguientes: maquinaria de perforación y sus accesorios y presupuestos; la maquinaria para fuerza hidroeléctrica; motores de gasolina y diesel, aceite diesel y lubricantes necesarios para los mismos, maquinaria para beneficio de minerales, sus accesorios y repuestos, equipo para transporte, sus accesorios, implementos y repuestos; equipo para comunicaciones de cualquier naturaleza, accesorios y repuestos; equipo de ingeniería minera, accesorios y repuestos; equipo para laboratorio y análisis; explosivos, detonadores y fulminantes y sus accesorios, bajo el control del Ministerio de la Defensa; material para instalaciones eléctricas y fuerza motriz y radiocomunicaciones, bajo el control del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; todas sustancias y combustibles a excepción de gasolina, para beneficio y fundición de minerales y para ensayo de laboratorio; materiales de construcción que no se produzcan en el país o que produciéndose sean insuficientes para el consumo local, a juicio del Ministerio de Economía; equipo de ventilación de seguridad para el laboreo de las minas; equipo sanitario para servicio médico; envases especiales para concentrados de minerales, siempre que no se produzcan en el país; y aquella maquinaria, equipos y, herramientas y sus accesorios que sean necesarios para la debida operación de las minas, entendiendose que este derecho subsiste durante el plazo del contrato. Sin embargo, la Concesionaria pagará impuestos de importación sobre la gasolina que consuma, en todo tiempo; y despues de vencido el décimo año de la vigencia de este contrato, la Concesionaria pagará los derechos aduanales generalmente establecidos sobre lo siguiente: automóviles de pasajeros para el transporte de sus empleados y obreros; sobre camiones de menos de cuatro toneladas de capacidad; aparatos, implementos y artículos sanitarios, como inodoros, lavabos, baños y sus accesorios o instalaciones. Los derechos consulares y rentas consignadas no quedan exonerados en virtud de esta clausula, quedando obligada la Concesionaria a pagarlos.

3º—Que el cese temporal en la explotación de la mina, durante aquellos periodos en que la Concesionaria pudiese estar ocupada en hacer mejoras en los trabajos, plantas, transportes u otras operaciones correspondientes a dicha explotación de la mina, o en buscar nuevas reservas minerales, no serán motivo para rescindir este contrato. La Concesionaria notificara a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos cuando tenga la intención de suspender temporalmente la explotación por alguna de las razones aquí estipuladas y también dará aviso de la

reanudación de los trabajos cuando haya terminado el plazo de suspensión. Los trabajadores que por la razón antes indicada fueren dejados sin trabajo serán compensados de conformidad con el Código de Trabajo. En este caso los trabajadores tendrán el derecho de ocupar las viviendas que se les hubieren proporcionado por el plazo que prescribe el Código de Trabajo. Al reanudar los rabajos en la mina o las instalaciones, dichos trabajadores tendrán derecho a ser ocupados preferentemente, salvo caso de excepción legal. Todo lo anterior estará bajo comprobación de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

4º—El derecho al uso de las aguas para el movimiento de la maquinaria empleada en la explotación y beneficio de los minerales, conforme lo establece el artículo 90 del Código de Minería, se hace extensivo de modo que incluya el derecho de usar dichas aguas en el proceso de explotación y beneficio de los minerales. La Concesionaria tiene la obligación de tomar las medidas necesarias de precaución, a fin de evitar la contaminación de las aguas cuando éstas posteriormente sirvan para el abastecimiento de centros de población cercanos a la mina y a las plantas de beneficio.

5º—En vista de que el artículo 98 del Código de Minería ha sido modificado por el decreto gubernativo número 1701 y que en dicho decreto el impuesto a favor del Estado se basa en un porcentaje del producto bruto de la explotación, tal valor del producto bruto, para los fines de este contrato es el valor bruto de dichos productos calculado en la boca de la mina y se entiende como la cantidad pagada a la Concesionaria por el comprador de los productos de la mina en cualquier forma que sean vendidos, deducción hecha de los gastos efectivos ocasionados en los tratamientos de concentración mecánica y fundición, así como los de transporte de la mina al lugar de la venta. No son deducibles los gastos provenientes de la extracción de los minerales y trabajos en el interior de la mina, ni los relacionados con la construcción, reparación o mantenimiento de caminos.

6º—Que en caso que la venta de los productos se haga en moneda extranjera, el tipo de cambio empleado en el cálculo de los impuestos que corresponden al Estado será el mismo tipo de uso corriente en Guatemala, tal como se aplica a otras industrias.

7º—Que la importación de moneda extranjera a Guatemala por la Concesionaria para emplearla en el pago de sus impuestos u otras obligaciones o gastos, estará sujeta al mismo tipo de cambio que se aplica en general a las demás empresas, de conformidad con las leyes monetarias.

8º—Que a la expiración del término de este contrato, la mina, de acuerdo con las disposiciones del artículo 99 del Código de Minería, y sus reformas por decreto gubernativo números mil quinientos ochenta y mil setecientos uno, se reserva para el Estado, el cual puede en ese tiempo, celebrar un nuevo contrato de conceción. Se conviene en que la Concesionaria tendrá el derecho preferencial para negociar dicho nuevo contrato con el Gobierno, en los términos y condiciones que se convengan mutuamente en aquella época. Si al vencimiento del plazo del presente contrato no se negociara un nuevo contrato de explotación de las minas entre el Gobierno y la Concesionaria, ésta se obliga a hacer dejación gratuita a favor del Estado, en buenas condiciones de servicio, de las instalaciones y obras efectuadas o puestas dentro de la mina subterraneamente que son: maderamen, soportes, cañería, rieles y alambre conductor de fuerza eléctrica y en general todos los túneles y galerías en servicio, que a juicio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos permitan continuar su explotación en las condiciones universalmente aceptadas por la buena práctica minera. Dejará también gratuitamente a favor del Estado, todos los edificios, diques, tomas, desagües, líneas de transmisión eléctrica, tanques de combustible y cañerías. La Concesionaria cuando falten tres años para el vencimiento del contrato deberá solicitar una inspección a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para establecer que sus edificios, diques, tomas, desagües, líneas de transmisión eléctrica, tanques de combustibles y cañerías están en buenas condiciones y montadas en los lugarés para lós cuales se destinaron y no podrán variarlos del lugar o desmontarlos sin previo aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, indicando el motivo de cambio o traslado para que con conocimiento de ello, el ministro de Economía pueda otorgar o no, el permiso para ejecutar tales modificaciones. Si la Concesionaria al finalizar el término de este contrato, continuare sus operaciones en Guatemala, podrá desmontar remover y llevar consigo como de su legítima propiedad, toda clase de maquinaria, sea mecánica, eléctrica o metalúrgica, aparatos implementos y herramientas de operación no comprendidos en la primera parte de esta cláusula; pero si en esa oportunidad decidiera suspender sus operaciones en Guatemala, lo notificará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos a efecto de que el Gobierno pueda ejercitar un derecho preferencial que por este acto se le otorga, para adquirir la maquinaria que quede, en todo o en parte, pagando al contado el precio de costo menos la depreciación, cuya depreciación se calculará de acuerdo con las practicas contables autorizadas por las leyes del país. En caso que el Gobierno de Guatemala, no quisiera adquirir dicha maquinaria o no hiciera oferta de compra dentro de los noventa días contados a la fecha de la notificación a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la Concesionaria podra remover tal maquinaria, equipo y repuestos relacionados y disponer de estos sin ninguna limitacion. Tres años antes de la fecha del vencimiento de este contrato la Concesionaria suministrará al Gobierno una lista, que cubra las propiedades y equipos a que se refiere este punto y que serán traspasados gratuitamente o vencidos al Gobierno, en caso que no se renegociara el contrato.

9º—Que el periodo necesario para determinar la liquidación del impuesto a favor del Estado, como se indica en el artículo cien del Código de Minería, será el comprendido entre el último día de cada trimestre natural, según el calendario, hasta la fecha en que la Concesionaria reciba los datos necesarios para determinar el valor bruto de los productos vendidos durante dicho trimestre, como se indica en el punto quinto de esta cláusula. Si dentro de un plazo de seis meses la Concesionaria no hubiere recibido todos los datos necesarios para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior por no haber vendido el o los minerales por falta de mercados o por fuerza mayor o por ofrecerse solo precios antieconomicos, el Gobierno podra optar por recibir el pago de aquellos impuestos que se le adeuden con un producto igual al que causen los impuestos pendientes.

10—Que en caso el Gobierno prefiera el pago del impuesto que se adeudare con productos de la mina, de conformidad con las disposiciones del artículo ciento uno del Código de Minería, se conviene en que el Gobierno recibirá su parte de los productos ya sea en la mina o en alguna estación establecida dentro del sistema de transporte, entre la mina y el puerto de embarque o en el puerto de embarque. En el último caso el Gobierno pagará el costo del transporte de los productos que le correspondan por razón del pago de impuesto en especie. El Gobierno conviene en proveer almacenaje adecuado y dar las facilidades necesarias para recibir los productos suyos en el punto que se designe. En caso de beneficiarse la parte de productos del Gobierno, éste pagará el costo proporcional al beneficio. El Gobierno dará aviso a la Concesionaria, por escrito y con tres meses de anticipación de su determinación de recibir su impuesto en productos de la mina.

11—Que el impuesto y multa a que se refiere el artículo ciento dos del Código de Minería, debe pagarse dentro de treinta días a contar de la expiración del periodo que fija el artículo cien de la misma ley

12.—Siendo el impuesto a favor del Estado un porcentaje sobre el producto bruto, tal como lo estipula el decreto gubernativo número mil setecientos uno, el Gobierno inspeccionará los libros de la Concesionaria de conformidad con las disposiciones de los artículos ciento cinco y ciento seis del Código de Minería, para comprobar el valor bruto de los productos de la mina y practicar la liquidación de los impuestos sobre la misma a favor del Estado. Este procedimiento no limita en nada los derechos del Gobierno como ya se dijo, para inspeccionar los libros, documentos o papeles que estime conveniente, relacionados con la explotación y la Concesionaria tiene la obligación de ponerlos a la vista, tan luego como sea requerida para ello

13.—Que el plazo de este contrato, de acuerdo con las disposiciones del artículo treinta y ocho del Código de Minería será de cuarenta años a contar de la fecha de ratificación del mismo por la Asamblea Constituyente de la Republica de Guatemala.

14—Que el impuesto a favor del Estado, de acuerdo con las estipulaciones del artículo primero del decreto gubernativo número mil setecientos uno, aprobado por el decreto legislativo número dos mil cien y que modifica el artículo noventa y ocho del decreto legislativo número dos mil, será el siguiente: dos y medio por ciento del producto bruto de la explotación durante los primeros cinco años del plazo de este contrato y después de estos primeros cinco años del contrato, la Concesionaria pagará al Estado el cinco por ciento de la producción bruta de la explotación. Al dueño de la superficie del terreno, bajo del cual se extraigan los productos de la mina se le pagará ademas, el uno por ciento de la producción bruta. El costo de las medidas para probar los límites de terrenos privados, correrá por cuenta de la Concesionaria.

Cuando el uno por ciento a que se refiere el párrafo anterior deba ser pagado a comunidad o comunidades indígenas organizadas de derecho, el pago se hará a su representante legal; y en caso que tal comunidad o comunidades no tuvieren personalidad jurídica, el pago se hará mediante depósito en la Tesorería Nacional a la disposición del Ministerio de Economía y Trabajo. En caso de disputas no definidas relativas a linderos de propiedades privadas, la Concesionaria tendrá el derecho de efectuar el pago del uno por ciento establecido, en una totalidad del uno por ciento, aun cuando sean varios los propietarios del terreno, consignándolo ante juez competente que conozca del juicio respectivo o bien ante el juez competente de la jurisdicción donde se encuentre la explotación minera. Una vez efectuado el pago del uno por ciento relacionado, la Concesionaria no tendrá ninguna otra obligación para con los dueños del terreno, en cuanto a este pago se refiere.

15—Si una o más de las estipulaciones de éste contrato fueren declaradas nulas o insubsistentes por autoridad competente, las demás surtirán toda su fuerza legal y efectos.

Tercera—La Concesionaria podrá hacer uso de todas las vías nacionales de comunicación y tendrá derecho de construir nuevas vías y mejorar las existentes previa solicitud al Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas Las nuevas vías y las obras que en este caso haga la Concesionaria, quedaran a beneficio de la nación sin derecho a ninguna indemnización Queda entendido que las nuevas vías o vías mejoradas, cuando se trate de simples carreteras, no seran de uso exclusivo de la Concesionaria. Asimismo, la Concesionaria podra hacer uso libremente de las caídas de aguas nacionales y de las aguas de uso publico que sean necesarias para fuerza motriz o energía electrica, dentro de un radio de veinte kilometros de los límites de la concesion, llenando los requisitos legales, para el efecto del funcionamiento de la maquinaria y beneficio de los productos minerales de la explotación, y alumbrado de sus plantas y edificios.

Cuarta.—Durante los primeros cinco años a contar de la fecha en que la Concesionaria haya comenzado los trabajos de explotación, de conformidad con la cláusula segunda, inciso *a)* de este contrato, la Concesionaria podrá exportar en bruto los minerales extraídos de la mina, sus productos y subproductos; pero vencido ese término, sólo podrá exportar los minerales que hayan sufrido procesos de concentración, transformación, reducción o beneficio, para lo cual deberá instalar las plantas, talleres, laboratorios y demás instalaciones necesarias que la técnica minera aconseje. Se entiende que todos los trabajos de explotación se harán de acuerdo con las normas científicas y técnicas aceptadas de la industria minera, tanto en lo que se refiere a la extracción de minerales, construcción de túneles y galerías, transporte de los materiales dentro de los mismos, como a los procesos de transformación de dichos minerales; así como en todo lo relacionado con la seguridad de sus trabajadores. Cuando por la calidad del mineral resulte dispendioso el proceso de concentración, transformación, reducción o beneficio, éstos pueden ser vendidos en bruto a los precios de los mercados de consumo, previo acuerdo con la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Quinta.—La Concesionaria tendrá el derecho inherente de traspasar, ceder, gravar, en todo o en parte los derechos que le confiere este contrato, con tal que al hacerlo no negocie con un gobierno extranjero o con entidades que dependan de él y previa autorización del Ejecutivo.

Sexta.—Para modificar cualquier estipulación o condición de este contrato que disminuya o perjudique los intereses de la nación, se necesitará el voto de las dos terceras partes de diputados del Congreso de la República o Asamblea Nacional Legislativa. Igual número de votos se requerirá para acordar interpretaciones del contrato o de todas o cada una de sus cláusulas, cuando esas interpretaciones se soliciten o planteen por las partes, por razón de ley, ante el Organismo Legislativo.

Séptima.—Después de los cinco primeros años, a contar de la fecha en que se haya comenzado la explotación, la Concesionaria está obligada a utilizar de preferencia o en sus trabajos los servicios de los ingenieros de minas y técnicos especializados guatemaltecos con probada capacidad y experiencia para el desempeño de sus respectivos cargos. Cuando el número de éstos fuere insuficiente, la Concesionaria está facultada para utilizar los servicios de técnicos extranjeros. Después de los cinco primeros años de vigencia de este contrato, y con el objeto de preparar progresivamente al personal técnico guatemalteco, la Concesionaria (en caso de no obtener una obligación similar en virtud de otro contrato celebrado con el Gobierno de la República) debe de subvencionar, para estudios profesionales especializados de esta materia en universidades de primer orden del exterior, por períodos de cinco años, hasta de dos bequistas guatemaltecos seleccionados, entre los aspirantes, de común acuerdo entre la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y la Concesionaria. El Gobierno de la República velará por el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula y llevará riguroso control sobre la forma en que la Concesionaria le dé cumplimiento. [1]

Octava.—El presente contrato, caduca por violación, incumplimiento o inejecución por parte de la Concesionaria, de cualquiera de las cláusulas que contiene, y el Estado tendrá derecho en tal caso, a exigir que se le indemnice los daños que la violación, el incumplimiento o la inejecución le hubieren ocasionado. La caducidad del contrato por cualquiera de las causas señaladas, no podrá ser declarada sino hasta noventa días después que la Concesionaria haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno, de la causa que a juicio de este último motivó la caducidad. Si dentro del término de esos noventa días la Concesionaria subsana el motivo invocado, o prueba que esté ejercitando toda diligencia para subsanarla, la caducidad no podrá ser declarada. Tampoco podrá hacer declaración de caducidad si la causa invocada por el Gobierno obedece a fuerza mayor.

Novena.—La Concesionaria está obligada a presentar dentro de los primeros tres meses del año, un resúmen o informe breve y confidencial, por escrito, juntamente con los correspondientes planos, en su caso, sobre las obras y trabajos efectuados durante el año anterior, incluyendo nuevas instalaciones u otras obras, así como la geología de los terrenos estudiados. Está obligada, asimismo, a suministrar tal información cuando el Gobierno se lo solicite. En caso necesario, los técnicos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos completarán los datos obtenidos de la Concesionaria, de conformidad con la autorización contenida en el inciso *b)* de la cláusula segunda de este contrato.

Décima.—Cualquier divergencia que surgiere entre el Gobierno y la Concesionaria con motivo de la interpretación o del cumplimiento del presente contrato y no pudiere solucionarse de común acuerdo, será sometida a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. Los árbitros nombrados, como primer acto de su cargo nombrarán al tercero para el caso de discordia o someterán su nombramiento a sorteo. El fallo arbitral, será definitivo y producirá los efectos de cosa juzgada.

En fe de lo cual y encontrándolo de conformidad, se firma por triplicado el presente contrato, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

JORGE ARENALES CATALAN,
ministro de Economía y Trabajo.

ALAN PROBERT,
Cía. Minera de Guatemala, S. A.

---

1 Sustituida esta cláusula por Decreto Nº 10 de la Asamblea Nacional Constituyente, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar las minas denominadas "Sulin", "Suquinay" y "Repoyal", ubicadas en jurisdicción municipal de Purulhá, del departamento de Baja Verapaz, celebrado en fecha dieciséis del mes y año en curso, entre el Ministerio de Economía y Trabajo en representación del Gobierno de la República, y el señor Alan Probert, quien actúa en su carácter legal de gerente y apoderado general de la sociedad anónima guatemalteca "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado, debiendo someterse a la consideración de la Asamblea Constituyente de la República, sin cuya aprobación no podrá entrar en vigor.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo.
JORGE ARENALES CATALAN.

Exonérase a los vecinos del municipio de Santa Catarina Mita, Jutiapa, del pago del impuesto sobre radiorreceptores, por el mes de noviembre de 1954.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según información de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, del departamento de Jutiapa, los vecinos de dicho lugar no pudieron hacer uso de sus aparatos radiorreceptores durante el mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por falta de energía eléctrica;

POR TANTO,

ACUERDA:

Exonerar por esta única vez, a los vecinos del municipio de Santa Catarina Mita, del departamento de Jutiapa, del pago del impuesto sobre radiorreceptores por el mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Reglamento para la emisión de "Bonos del Tesoro-Fomento Algodonero".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE "BONOS DEL TESORO-FOMENTO ALGODONERO"

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de "Bonos del Tesoro-Fomento Algodonero" que efectuará el Gobierno de la República de conformidad con el decreto número 254 del Presidente de la República.[1]

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere el presente reglamento, se emitirán al portador y el producto de su colocación se destinará exclusivamente a cubrir pérdidas sufridas por el Instituto de Fomento de la Producción, en la política de Fomento Algodonero que le fue ordenada por acuerdo gubernativo de fecha 20 de noviembre de 1953.

Artículo 3º—Los bonos en referencia tendrán las siguientes características:

a) Monto de la emisión: ochocientos mil quetzales (Q800,000.00);

b) Plazo: cuatro años contados a partir de la fecha de la emisión de los valores;

c) Interés: devengarán el cinco por ciento anual (5%), pagadero por períodos semestrales vencidos;

d) Amortización: por períodos anuales vencidos, hasta el fin del plazo. Podrán hacerse amortizaciones anticipadas, extraordinariamente;

e) Forma de emisión: serán emitidos al portador y a su valor nominal;

f) Recursos: los indicados en el artículo 9º de este reglamento; y

g) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q100.00, Q500.00 y Q1,000.00. Las cantidades a emitir de cada denominación serán las siguientes: 4,000 bonos de Q100.00 cada uno; 400 bonos de Q500.00 cada uno; y 200 bonos de Q1,000.00 cada uno.

Artículo 5º—Los bonos deberán ser impresos en papel de seguridad en láminas de diferente color para cada denominación; y llevarán adheridos los

1 Aprobado por decreto Nº 10 de la Asamblea Nacional Constituyente, en este tomo.

1 En este tomo.

cupones respectivos de intereses. Serán numerados correlativamente a partir del número uno; la numeración se iniciará con los bonos de cien quetzales; seguirá con los bonos de quinientos quetzales y terminará con los bonos de un mil quetzales.

Artículo 6º—Los bonos serán registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre: Bonos del Tesoro-Fomento Algodonero;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo, indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el debido cumplimiento de los valores;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los valores;
k) El nombre del agente financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales del agente financiero serán el lugar de pago del principal y los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas facsímiles del ministro de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
o) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes pertinentes del presente reglamento.

Artículo 7º—Podrán ser emitidos en certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponden a una misma denominación, indicando su numeración. Dichos certificados deberán ser registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortizaciones de capital e intereses se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el Emisor extenderá nuevos certificados provisionales cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 8º—Los intereses serán pagados al final de cada período semestral a contar de la fecha de emisión de las oficinas centrales del agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que corren agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 9º—El servicio de amortización, pago de intereses y gastos de la deuda, se hará por medio de cargos diarios que el agente financiero hará en el depósito que el Gobierno de la Republica mantiene en el Banco de Guatemala, en la cuenta denominada "Gobierno de la República-Fondo Común", cargos que se iniciarán a partir del primer día del ejercicio fiscal 1955-56, y los cuales efectuará el agente financiero sin necesidad de ningún trámite. El Gobierno de la República queda obligado a incluir en el Presupuesto de Gastos de la Nación la partida necesaria para cubrir la amortización de capital, intereses y demás gastos que ocasione la emisión de los presentes valores, a partir del año fiscal 1955-56 y en los subsiguientes, hasta la completa cancelación del deudo.

Artículo 10.—Los bonos se amortizarán por períodos anuales vencidos, contados a partir de la fecha de emisión en un monto igual a la cuarta parte de la deuda. La determinación de los bonos que deban amortizarse se hará mediante sorteo público, o por el procedimiento de licitaciones que se efectuarán en las oficinas centrales del agente financiero.

El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales del agente financiero, a partir de las fechas fijadas al efecto, mediante la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales, o mediante la anotación en los mismos si la amortización no abarca la totalidad de los bonos representados por el certificado. Cuando el emisor lo considere conveniente, podrá amortizar las cuotas anuales anticipadamente, dentro del curso del año respectivo, llenando los requisitos establecidos en este artículo y los demas pertinentes del presente reglamento.

Artículo 11—El agente financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, anuncio que hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que deban comenzar a pagarse los valores que resulten sorteados o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, anunciara los números y denominaciones de los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación y que, por consiguiente, deban ser amortizados.

Artículo 12.—Los valores que el agente financiero declare sorteados o aceptados en licitación para su amortización, de conformidad con los artículos 10 y 11 de este reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala desempeñará las tareas de agente financiero de la deuda, de conformidad con lo que al respecto dispone el decreto número 254 del Presidente de la Republica y el presente reglamento. En tal caracter, el Banco de Guatemala integrará con los recursos señalados en el artículo 9º de este reglamento, el Fondo de Amortización de los Bonos en referencia, para lo cual separará diariamente de los recursos afectos y a partir del primer día hábil del año fiscal 1955-56, la parte alicuota necesaria para cubrir los gastos, intereses y amortizacion anual, y con tales fondos hará los pagos respectivos en las fechas correspondientes.

El agente financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del Fondo de Amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que los fondos permanezcan ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 14.—El Banco de Guatemala, en su calidad de agente financiero de la deuda, llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de valores, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles a esos efectos, e informará anualmente y en cualquier otra oportunidad que se le solicite, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la manera en que se han desenvuelto las funciones a su cargo en relación al servicio de la deuda.

Artículo 15.—Por sus servicios de agente financiero, el Banco de Guatemala percibirá la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los valores en circulación a cada último día de mes, la cual cargará mensualmente al respectivo Fondo de Amortización, sin necesidad de trámite o requisito alguno.

Artículo 16.—De conformidad con el decreto número 450 del Congreso Nacional,[1] los valores a que se refiere el presente reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones, y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 17.—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízanse a las personas que se indica, para que permuten los lotes de terreno números 9 y 11 de la finca nacional "El Morlón", ubicados a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1955.

En virtud de la solicitud al respecto de los señores teniente coronel Ariel Rivera Siliézar y Luciano Monzón, presentada al Ministerio de Agricultura,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a los señores teniente coronel Ariel Rivera Siliezar y Luciano Monzón, para que permuten los lotes de terreno números nueve (9) y once (11) de la finca nacional "El Morlón", ubicados a orillas del lago de Amatitlán, que respectivamente se les concedió en arrendamiento por medio de los correspondientes contratos suscritos en el Ministerio de Agricultura, quedando ambos señores obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, puntualizadas en los contratos aludidos.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el licenciado José Arturo Ruano Mejía, relativo al arrendamiento a este último de un lote de terreno nacional situado en la playa Chapalico, a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1955.

Visto el contrato celebrado el veintiséis de marzo en curso, entre el subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el licenciado José Arturo Ruano Mejía, por el cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento, un lote de terreno nacional, situado en la playa Chapalico, a orillas del lago de Amatitlán, de conformidad con las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, para cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público emitieron dictamen favorable,

1 Tomo 66

2 Publicado el 30 de marzo de 1955

1 El contrato fue publicado en el Diario Oficial Nº 11, tomo 146, de fecha 15 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para cobrar los arbitrios siguientes:

Semovientes

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por mantención de cada cabeza en el poste, al día	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros finos, al año, cada uno	1.00
Por matrícula de perros ordinarios, al año, cada uno	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25

Agua

Por cada paja de agua, una sola vez	25.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.50

Cementerio

Por derecho de inhumación en el cementerio local y de los cantones	0.50
Por inhumación de restos, provenientes de otra jurisdicción	5.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construcción de panteones	5.00
Por licencia para construir panteón o nicho sobre otro anterior	3.00
Por derechos de exhumación en el cementerio general	5.00

Comercio e industria

Por cada tienda o pulpería de primera clase, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de segunda clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de tercera clase, al mes	0.50
Ventas ambulantes de comestibles y refrescos, cada una, al mes	0.50
Matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por licencia para buhoneros o mercaderes ambulantes, al año	4.00
Por expendio de carne de res, al mes	1.00
Por expendio de carne de cerdo, al mes	0.50
Cada restaurante o comedor, al mes	3.00
Cada panadería, al mes	5.00
Cada fábrica de jabón, al mes	0.50
Cada fábrica de candelas, de cera o de sebo, al mes	Q 0.50
Por cantina, al mes	2.00
Por cada metro cuadrado en el campo de la feria, durante los días de celebración de la misma, para instalar cualquier clase de negocios	0.25
Cada molino de cereales, con excepción de los de nixtamal, que trabaje para el público, al mes	1.00

Diversiones

Cada palenque de gallos, al día	5.00
Cada rockola que funcione, al mes o fracción	10.00
Zarabandas de cualquier categoría, las veinticuatro horas	5.00
Serenata con marimba u otra clase de música	2.00
Licencia para celebraciones con marimba u otra clase de música, siempre que tengan el carácter de públicas	2.00
Licencia para espectáculos de cine ambulante, acrobacia, polacas y otros espectáculos o diversiones de primera clase	2.00
Por licencia para espectáculos de la misma clase, pero de inferior categoría	1.00
Por alquiler de cada galera del mercado municipal para zarabanda o salones, durante la fiesta titular, así como para poner cualquier otra clase de espectáculos, según su categoría, desde cinco quetzales hasta	25.00

Varios

Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada docena de tabla que se extraiga del municipio, previa comprobación de haber obtenido la licencia de la tala de árboles	0.10
Por cada camionada de arena que se extraiga del río Ocosito u otros del municipio	0.50
Por cada camionada de piedra que se extraiga del río Ocosito u otros del municipio	0.50
Por cada sitio sin cerca dentro del perímetro urbano de la población, al mes	0.50
Por cada propiedad sin acera o andén en la parte urbana de la población, al año	0.50
Por licencia para edificar dentro del radio urbano	2.00
Por cada padrino que asista a la celebración de matrimonio civil	2.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, cuando proceda: desde tres quetzales, hasta	10.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada cinco jornales contratados ante la Alcaldía Municipal	0.01
Por alumbrado, cada propiedad dentro del radio urbano que goce de alumbrado público o municipal, al mes	0.25
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción,	

de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios destinados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de 28 de junio y 25 de noviembre de 1947. [1]

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Modificase el acuerdo gubernativo de fecha 23 de enero de 1950 en el sentido de que el diario "El Guatemalteco", sigue siendo dependencia del Ministerio de Gobernación, y dispónese que el "Diario de Centro América" dependa de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la misión publicitaria que actualmente desarrolla el "Diario de Centro América", tanto en lo informativo como en lo doctrinario, dentro de la orientación ideológica y la transformación que se ha operado en sus servicios, constituye un vehículo de utilidad indispensable para desenvolver las actividades necesarias en pro de la cultura nacional al servicio del organismo respectivo; que para permitirle a dicho diario mayor acción en sus labores, es menester desligarlo del Diario Oficial de la República, "El Guatemalteco";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 23 de enero de 1950 [2] en el sentido de que, el diario "El Guatemalteco", como órgano oficial de la República, sigue siendo dependencia del Ministerio de Gobernación, teniendo como director, al de la Tipografía Nacional y funcionara con sujecion al reglamento contenido en el acuerdo gubernativo mencionado en lo que le sea aplicable.

Artículo 2º—Que el "Diario de Centro América", con su dirección, administración, redacción y todos sus servicios, pase a ser dependencia de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, quedando bajo el control y responsabilidad del director del propio diario, el orden interno del periódico, el local que ocupa, el presupuesto del personal, los talleres tipográficos, la sección de fotograbados y anexos, el taller y laboratorio cinematográfico y todo cuanto le pertenezca y sea necesario para su eficaz funcionamiento.

Artículo 3º—Las partidas que figuran en el Ramo IV del Presupuesto General de Gastos vigente, para el sostenimiento del "Diario de Centro América", serán transferidas por medio de decreto que emitirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al presupuesto de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República.

El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de abril del año en curso.

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, relativa a que se restablezca el anterior arbitrio por concepto de agua potable, y apareciendo del respectivo expediente que se llenaron los requisitos que para el caso determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por cada paja de agua, una sola vez	Q 5.00
Por cada media paja de agua, una sola vez..	2.50

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 12 de noviembre del año próximo pasado debiendo cobrar dichos arbitrios la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto. [1]

Comuniquese

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Los dos acuerdos en tomo 66
2 Tomo 68

* Sustituido el 23 de febrero de 1960
1 El acuerdo de 12 de noviembre, en tomo 73.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo de 1935, por el cual se concedió autorización para que terceras personas pudieran gestionar ante las oficinas fiscales en favor de los obligados al pago de la renta del papel sellado y timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1935 se concedió autorización para que terceras personas pudieran gestionar ante las oficinas fiscales en favor de los obligados al pago de la Renta de papel sellado y timbres, pero que tal autorización ha resultado en perjuicio de los propios interesados por la actuación de gestores inescrupulosos que les cobran cantidades exorbitantes o no hacen en tiempo las gestiones respectivas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga totalmente el acuerdo de fecha 18 de marzo de 1935, publicado en el Diario Oficial número 14, tomo XIII, correspondiente al 19 de marzo de ese mismo año. [1]

Artículo 2º—Las personas que sin ser abogados o procuradores judiciales o administrativos, se dediquen a gestionar ante las oficinas de la renta del papel sellado y timbres a nombre de terceros, necesitan poder especial para el efecto.

Artículo 3º—Los contraventores de las disposiciones contenidas en el artículo anterior serán consignados a los tribunales como responsables del delito de estafa.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, para que de los fondos que conserva en el Banco de Guatemala, procedentes del arbitrio de aguardiente, erogue la suma de cuarenta y un mil setecientos ochenta quetzales (Q41,780.00), que invertirá en la construcción que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para erogar cuarenta y un mil setecientos ochenta quetzales (Q41,780.00), de los fondos provenientes del arbitrio de aguardiente, que invertirá en la construcción del rastro de ganado mayor y menor, con sus correspondientes corrales y pocilgas; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del expediente aparece: que la obra fue sacada a licitación, habiéndose recibido varias propuestas, de las cuales se estimó como más beneficiosa para la municipalidad la del contratista Demetrio Villagómez Valdés; que aprobada por la municipalidad en sesión celebrada el veintinueve de diciembre del año pasado, se firmó el respectivo contrato el mismo día ante los oficios del notario Oscar González Rodas, consignándose en ambos documentos todas las estipulaciones del caso; que tanto el contrato como los planos de la obra se pasaron a la Dirección General de Obras Públicas, oficina que, después de hacer las observaciones pertinentes y llenados los requisitos que exigió, les dio su aprobación en providencia de fecha treinta y uno de marzo del año en curso; que la municipalidad pagará esa suma al contratista por mensualidades, condición aceptada por éste;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE GOBERNACION,

De conformidad con lo que dispone el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, de los fondos que conserva en el Banco de Guatemala, procedentes del arbitrio de aguardiente, erogue la suma de cuarenta y un mil setecientos ochenta quetzales (Q41,780.00), que invertirá exclusivamente en la construcción del rastro de ganado mayor y menor y sus anexos, de conformidad con las estipulaciones detalladas en el acta de la sesión de 29 de diciembre del año pasado y en la escritura que en esa fecha autorizó el notario Oscar González Rodas; debiendo hacer la entrega de dichos fondos por mensualidades, de conformidad con el estado de los trabajos, a fin de garantizar su correcta inversión.

Comuníquese.

VIDES CASTAÑEDA.

El subsecretario del Ramo,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL

Derógase el acuerdo gubernativo que aprobaba la creación del colegio "Pestalozzi".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1955.

1 No se encuentra en la Recopilación de Leyes.
2 Publicado el 1º de abril de 1955.

En vista de los informes suministrados por dependencias responsables y de conformidad con datos fidedignos que lo ameritan,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo inscrito al libro 19, folio 156, casilla 1248, por el cual se aprobaba la creación del colegio "Pestalozzi", y en consecuencia, se deniega el funcionamiento de dicho colegio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Créanse los establecimientos escolares nacionales que se indica, para la ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para remediar en parte la falta de establecimientos escolares en esta capital, el Ministerio de Educación Pública ha terminado la organización de tres nuevas escuelas, las cuales deberán iniciar sus labores a la mayor brevedad posible;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se crean los siguientes establecimientos escolares nacionales, para la ciudad capital:

a) Escuela "3 de Julio", para enseñanza de párvulos;
b) Escuela "Rafael García Goyena", de enseñanza primaria para varones; y
c) Escuela "Naciones Unidas", de enseñanza primaria mixta.

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que autorice en los casos que estime conveniente, que se aplique la tarifa II de impuestos de sanidad, aprobada por el acuerdo gubernativo que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1°—Facultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que autorice en los casos en que por razones de equidad lo estime conveniente, que se aplique la tarifa II de impuestos de sanidad, aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936 y sus modificaciones, en lugares que su importancia lo amerite, aun cuando no sean cabecera departamental.[1]

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Rectifícase el acuerdo gubernativo que se indica, en el sentido de que la partida arancelaria que corresponde a las puertas de acero provistas de mecanismo de seguridad para bóvedas y arcas de caudales, es la número 483-2-0-12.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de febrero próximo pasado, en el sentido de que la partida arancelaria que corresponde a las puertas de acero, provistas de mecanismo de seguridad, para bóvedas y arcas de caudales, es la número 483-2-0-12; y no la 483-2-0-13, como erróneamente se consignó en los acuerdos del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y el que antes se ha mencionado.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el mayor Alfredo Gemmel, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional situado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1955.

---

1 El acuerdo de 19 de agosto de 1936, en tomo 55, página 718.
2 El acuerdo de 28 de febrero, en tomo 73.

Visto el contrato celebrado con fecha primero de abril en curso, entre el subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el mayor Alfredo Gemmel, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al expresado señor Gemmel, un lote de terreno nacional de seiscientos veinticinco metros cuadrados, situado a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el ingeniero Enrique Luna Castañeda, relativo al arrendamiento del lote de terreno nacional que se indica, de la colonia El Zapote, a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1955.

Visto el contrato celebrado el día de ayer, entre el subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el ingeniero Enrique Luna Castañeda, por medio del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al citado profesional por el término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 4-11 de la colonia El Zapote, a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el mencionado documento; y encontrándolo de conformidad con la ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 59, tomo 146, de fecha 10 de febrero de 1956.

Designase a los Ministerios de Gobernación y de Educación Pública para que por medio de los actos especiales que tengan a bien disponer, se divulgue en la forma más amplia posible el significado del "Día de las Américas", como manifestación de solidaridad continental y como expresión de las vastas proyecciones y bondades del sistema.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el 14 de abril de este año se cumplen veinticinco años de haberse adoptado, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana —hoy Consejo de la Organización de los Estados Americanos— la resolución que recomendó a los Gobiernos de las Repúblicas de este Hemisferio la designación de tal fecha como "Día de las Américas";

CONSIDERANDO:

Que Guatemala tiene la gloria de haber sido la primera que hizo profesión de fe panamericanista cuando, en calidad de Capital de la Federación de Centro América, abrigó en su seno a los notables tribunos que previeron la necesidad de convocar a una Conferencia General Americana, mediante el decreto que la Asamblea Nacional Constituyente suscribió el seis de noviembre de mil ochocientos veintitrés, para que los cuerpos deliberantes de las naciones del nuevo mundo se reunieran en el punto que ellos mismos designaran, fijando como elevados propósitos "Representar unida a la gran familia americana, garantizar la independencia y libertad de sus Estados, auxiliarlos, mantenerlos en paz, resistir las invasiones del extranjero, revisar los tratados de las diferentes repúblicas entre sí y con el viejo mundo, crear y sostener una competente marina, hacer común el comercio a todos los Estados arreglando el giro y los derechos y además acordar medidas que la sabiduría de los Representantes crea oportuno para la prosperidad de los Estados";

CONSIDERANDO:

Que ese antecedente histórico es digno de constante recordación, así como tiende a comprobar que, al través del tiempo, se han ido perfeccionando los instrumentos jurídicos que hacen tangibles las fraternales aspiraciones de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno de la República, plenamente identificado con el movimiento panamericano, mantiene la confianza de que el vínculo que une a todos los Estados Americanos debe fortalecerse cada vez más, y se haga indestructible para alcanzar de esa manera los inmensos beneficios que, sólo brindan la paz y la seguridad;

CONSIDERANDO:

Que aunque ya está dispuesto conmemorar la mencionada fecha, en observancia de la recomendación respectiva, se estima conveniente que en este año el 14 de abril tenga mayor enaltecimiento y solemnidad en el país, por tratarse del aniversario a que antes se ha hecho referencia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar a los Ministerios de Gobernación y de Educación Pública para que, por medio de los actos especiales que tengan a bien disponer, se divulgue en la forma más amplia posible el significado del "Día de las Américas" como manifestación de solidaridad continental, y como expresión de las vastas proyecciones y bondades del sistema.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro interino de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo fue de opinión que se aprobara,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua

Por cada paja de agua, una sola vez	Q15.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.25

Semovientes

Por destace de ganado mayor n acho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de junio de 1948, cada una	3.00
Por destace de cerdos, cada uno	0.75
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por manutención de ganado mayor en el poste, al día	0.50
Por manutención de ganado menor en el poste, al día	0.25
Por extracción de ganado mayor del municipio, cada cabeza	Q 0.30
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de peros, al año	0.50
Por inscripción de ganadero (artículo 4°, acuerdo de 14 de diciembre de 1946)	5.00

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio general	3.00
Por licencia para construir la primera caja o nicho en mausoleo	3.00
Por licencia para construir la segunda caja o nicho	2.50
Por licencia para construir la tercera caja o nicho	2.00
Por derecho de cementerio por sepultura para adultos	1.00
Por derecho de sepultura para niños	0.50
Por derechos de exhumación para pasar los restos a otro municipio, previas las formalidades de ley	8.00
Por exhumación de restos, después de cumplir el tiempo reglamentario, para inhumarlos en el mismo cementerio, previos los trámites de ley	6.00
Por licencia para trasladar un cadáver a otro municipio, previa la autorización de autoridad competente	2.00

Comercio e industria

Por licencia para buhonero o comerciantes ambulantes, al año	4.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada rótulo comercial, al mes	0.50
Por cada fábrica de telas, al mes	0.25
Por cada molino de cereales que trabaje para el público, al mes	2.00
Por cada venta de medicinas, al mes	2.00
Por cada cantina y tienda, al mes	0.50
Por cada venta de comida en la estación de los ferrocarriles, al mes	0.30
Por cada carpintería, al mes	0.30
Por cada barbería, al mes	0.30
Por cada fábrica de ladrillo, al año	20.00
Por cada fábrica de citronela, al mes	2.00
Por cada beneficio húmedo de café, al mes	5.00
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	0.50
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.10
Por cada carga de panela que se elabore en el municipio	0.10
Por cada cuerda de citronela y te de limón que se corte en el municipio	0.15
Por piso de plaza para la fiesta titular, con negocio de primera, cada metro cuadrado	0.30

Por piso de plaza para la fiesta titular, con negocio de segunda, cada metro cuadrado	Q 0.20
Por alquiler de local para carnicería (ganado mayor), al mes	7.00
Por venta de refrescos, al mes	0.75
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada tarro, bambú u otate que se extraiga del municipio	0.02

Diversiones

Por licencia para zarabanda de 1ª clase, las veinticuatro horas	5.00
Por zarabanda de 2ª clase, las veinticuatro horas	4.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para celebraciones públicas, con marimba o con bombas	1.00
Por toma de razón de zarabanda en la Guardia municipal	1.00

Varios

Por cada sitio sin construcción dentro del radio de la población	0.25
Por cada sitio sin cerca dentro del radio de la población urbana	0.25
Por licencia para hacer edificación, dentro del radio urbano de la población	1.00
Por suspensión de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia de matrimonio civil	3.00
Por cada árbol de cualquier clase, que se tale en terreno municipal	0.15
Por cada solvencia que extienda la Tesorería municipal, además de los honorarios por lo escrito	0.50

Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre de 1954.

Por la demora en el pago de los arbitrios autorizados, vencido un trimestre de atraso, el 25% de multa.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios establecidos para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de agosto de 1949, 27 de noviembre de 1950 y 12 de febrero de 1951. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 El de 17 de agosto de 1949, no fue publicado en el Diario Oficial; el de 27 de noviembre de 1950, en tomo 69 y el de 12 de febrero de 1951, también en tomo 69.

Dispónese que los municipios que se indica, de los departamentos de Quezaltenango y San Marcos, que aún tengan entre sus disponibilidades saldos provenientes del arbitrio de Q0.08, creado por acuerdo de 7 de junio de 1947 y sus modificaciones, deberán trasladarlos a la cuenta que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Tomando en consideración que el acuerdo de 26 de noviembre del año próximo pasado creó a favor de las municipalidades de la república, con excepción de la de esta capital, un arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuman en su respectiva jurisdicción, con lo que se logró que todas las municipalidades disfruten de un ingreso que anteriormente fue privativo de algunos municipios de los departamentos de Quezaltenango y San Marcos; y, en virtud de que estos últimos aún tienen entre sus disponibilidades saldos provenientes de esos arbitrios, que estaban destinados en un cincuenta por ciento para la construcción de escuelas y el resto para gastos no determinados, y con el fin de unificar los procedimientos para su manejo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los municipios de Coatepeque, Colomba, Flores Costa Cuca y Génova, del departamento de Quezaltenango, y los de Pajapita, Ayutla, Ocós, Catarina, El Tumbador, El Rodeo, Malacatán, Nuevo Progreso, Reforma y Quetzal, del departamento de San Marcos, que aún tengan entre sus disponibilidades, saldos provenientes del arbitrio de ocho centavos de quetzal, creado por acuerdo de 7 de junio de 1947 y sus modificaciones, deberán trasladarlos a la cuenta formada por el arbitrio de ocho centavos de quetzal que creó el acuerdo de 26 de noviembre de 1954, y para su inversión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo segundo de este último acuerdo. [1]

Artículo 2º—Para el mejor control de los ingresos y gastos derivados del arbitrio de ocho centavos de quetzal, creado por acuerdo de 26 de noviembre de 1954, se usará la cuenta "Fondos para Obras Publicas (acuerdo de 26 de noviembre de 1954)", abriendo cuenta en el libro mayor; pero aquellas municipalidades que no lleven contabilidad completa, abrirán un auxiliar, en el que registraran los ingresos y, especificamente, los gastos imputables a cada obra que se ejecute por la municipalidad, o los pagos que se hagan al interesado, si las obras se hacen por contrato.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y su incumplimiento será sancionado por la presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso *g)*, artículo 29 del decreto numero 515 del Congreso de la República. [2]

1 El acuerdo de 7 de junio de 1947, en tomo 66 y el de 26 de noviembre de 1954, en tomo 73.

2 Tomo 67.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
2º Subsecretario.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébase el reglamento del conjunto marimbístico "Ecos del Valle", del departamento de Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1955.

El ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el reglamento formulado por la Gobernación del departamento de Baja Verapaz, el veintidós de febrero del año en curso para el conjunto marimbístico "Ecos del Valle", con las modificaciones sugeridas por el Ministerio Público, llena el objeto para el que fue formulado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Darle su aprobación a los siete artículos de que consta dicho reglamento.

Comuníquese.

VIDES CASTAÑEDA.

El subsecretario del Ramo,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.

Gobernación Departamental: Salamá, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Esta Gobernación, considerando: que es necesario la reglamentación del conjunto de marimba "Ecos del Valle", integrado por elementos que componen el cuerpo de Música Civil de este departamento, acuerda dictar el siguiente:

Reglamento del conjunto marimbístico "Ecos del Valle", así:

1º—Los conciertos de marimba se verificarán los jueves y domingos de cada semana de las 20 horas en adelante consistentes éstos en cuatro tandas de tres selecciones cada una, en el parque u otro lugar que se designe.

2º—El conjunto "Ecos del Valle" prestará sus servicios en todas las fiestas nacionales, cuando estos sean solicitados por la municipalidad o el gobernador departamental.

3º—En los servicios tendientes a recaudar fondos para instituciones benéficas aprobadas por el Estado, las primeras tres horas serán completamente gratuitas, el tiempo restante será de libre contratación con los interesados.

4º—El conjunto de marimba, queda facultado para proceder a la libre contratación, en el caso de servicios particulares y no reglamentados.

5º—En los conciertos oficiales ó de beneficio, el transporte del instrumento y demás accesorios será suministrado por la Guardia Civil, siempre que esté en sus posibilidades.

6º—Los conciertos reglamentados en el punto primero, no podrán ser alterados sin la correspondiente orden escrita del gobernador, estableciéndose que al haber conciertos extraordinarios se realizarán durante dos horas.

7º—En lo que respecta a orden, disciplina y puntualidad, todos quedarán subordinados al director de la Música Civil.

El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente, el cual está debidamente aprobado por el gobernador departamental y Alcaldía Municipal.—(fs.) *D. Rosales E.—Juan Fernández V.— C. Escobar.*—(Están los sellos respectivos)

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana, Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana departamento del Petén, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la Ley de Municipalidades y que dicha municipalidad reconsideró los arbitrios que fueron objetados por el Ministerio de Economía y Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para cobrar los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por pastaje de ganado mayor, cada cabeza al mes	0.04
Por pastaje de ganado menor, cada cabeza, al mes	0.02

Por repasto de ganado caballar o mular, cada cabeza, al mes	Q 0.10
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.25
Por inscripción de ganadero	5.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Cementerio	
Por licencia para traslado de restos al cementerio del mismo municipio	5.00
Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleo	1.00
Por derecho de sepultura, excepto pobres de solemnidad	1.00
Diversiones y espectáculos	
Por licencia para rifas, loterías, polacas y otros juegos permitidos por la ley	1.00
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para bailes públicos	1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se venda licor, al mes	2.00
Por licencia para tocar rockolas en establecimientos públicos, al mes	10.00
Por licencia para espectáculos públicos, cada noche	1.00
Varios	
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Dispensa de publicación de edictos matrimoniales, desde Q1.00 a Q3.00.	
Por cada padrino o madrina que concurra a la celebración de matrimonio civil, desde Q1.00 a Q3.00.	
Por cada sitio urbano dentro de la población, que carezca de cerca, al mes	0.50
Por cada árbol de caoba, cedro u otra madera fina para exportar que se autorice, sin perjuicio de los gastos de la solicitud	2.00
Por cada árbol de caoba, cedro u otra madera fina que se tale en terrenos municipales	2.00
Por cada árbol de caoba, cedro u otra madera fina que se tale en la jurisdicción para fines comerciales	1.00
Por cada quintal de chicle que se extraiga de la jurisdicción	2.00
Por matrícula de chicleros, la temporada	1.00
Por constancia de tener cultivada de milpa la extensión que la ley manda	1.00
Por medida o alineación de terrenos que practique la municipalidad a solicitud de parte interesada	1.00
Por medida de terreno para construir casa	1.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada venta de licores de 3ª categoría, al mes	2.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo de 25 de noviembre de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Modifícase el numeral II del acuerdo gubernativo de fecha 22 de junio de 1952, que contiene los arbitrios de la Municipalidad de esta ciudad capital, sobre trabajos de urbanización, el que quedará en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, capital de la república, relativa a modificar unos arbitrios que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el numeral II del acuerdo gubernativo de fecha 22 de junio de 1953, que contiene los arbitrios sobre trabajos de urbanización, el cual queda así: [2]

II

ARBITRIOS SOBRE TRABAJOS DE URBANIZACION

Arbitrios sobre pavimentos

Cada metro cuadrado de pavimento de asfalto, en toda la extensión del frente de las propiedades, hasta el medio de la vía pública de Q1.00 a Q3.00.

Cada metro cuadrado de pavimento de concreto, en toda la extensión del frente de las propiedades, hasta el medio de la vía pública, de Q2.00 a Q3.00.

Por construcción de desagüe secundario de 8" de diámetro, hasta 8 metros de longitud, Q25.00.

Por cada metro adicional en exceso de 8 metros, Q2.00.

---

1 Tomo 66.

2 El acuerdo de 22 de junio de 1953, en el tomo 72 y véanse otras modificaciones de 8 de diciembre de 1955, en este tomo.

Por diámetro mayores o trabajos en túnel, se cobrara segun presupuesto del Departamento de Ingeniería Municipal.

Derecho de ingerida a los desagües municipales, por cada metro cuadrado de superficie del inmueble beneficiado, de Q0.05 a Q0.10.

Los arbitrios sobre desagües se cobrarán cada vez que éstos se construyan por parte de la municipalidad.

Forma de pago

Los propietarios están obligados a pagar estos arbitrios, así como los correspondientes a la instalación de grifos de agua potable en los trabajos de urbanización, en la forma siguiente:

Primera alternativa.—Pago al contado.

Segunda alternativa.—El 20% al contado, y el 80% restante pagadero en ocho mensualidades: la primera de éstas deberá cancelarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se venza el plazo para hacer el pago del 20%.

Tercera alternativa.—En veinticuatro mensualidades, con recargo del 2% anual sobre el monto del adeudo, previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales y de venticuatro letras de cambio.

Cuarta alternativa.—En treinta y seis mensualidades, con recargo del 3% anual sobre el monto del adeudo, previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales y de treinta y seis letras de cambio.

Quinta alternativa.—En cuarenta y ocho mensualidades, con recargo del 4% anual sobre el monto del adeudo, previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales y cuarenta y ocho letras de cambio.

Sexta alternativa.—En sesenta mensualidades, con recargo del 5% anual sobre el monto del adeudo, previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales y de sesenta letras de cambio.

Las letras de cambio deberán emitirse en formularios proporcionados por la municipalidad, y podrán ser evaluadas en nombre de ésta, por el alcalde, por un regidor que éste designe expresamente para el efecto, o por el jefe del Departamento Financiero de la Municipalidad. Los pagos al contado, o en su caso, el pago de las primeras mensualidades, deberá efectuarse durante los treinta días siguientes al día de la notificación personal, o de la primera publicación que haga la municipalidad por medio de la prensa o la radio, poniendo en conocimiento de los vecinos interesados que se iniciaran los trabajos.

A solicitud del alcalde, basada en los informes de costos y según la zona o sector de que se trate, y dentro de los valores autorizados, el Consejo determinará el costo fijo por metro cuadrado que deba cobrarse, tanto por trabajos de pavimentación, como por derecho de ingerida a desagues municipales.

El Consejo establecerá las sanciones que amerite la falta de cumplimiento en el pago dentro de las fechas establecidas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Reglamento para la concesión de créditos destinados a la mejora e incremento de la avicultura nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1955.

ÉL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para la concesión de créditos destinados a la mejora e incremento de la avicultura nacional, presentado a la consideración del Gobierno de la Republica por el Instituto de Fomento de la Produccion, con las modificaciones propuestas por el Consejo Técnico de dicho Instituto y aprobadas por su Directorio Ejecutivo, se encuentra en debida forma, según se desprende del dictamen emitido al efecto por el Consejo Economico, adscrito al Ministerio del ramo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE CREDITOS DESTINADOS A LA MEJORA E INCREMENTO DE LA AVICULTURA NACIONAL

Artículo 1º—El Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial, por sí o por cuenta del Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Produccion, podra conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo para la explotación de la industria avícola, de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 2º—Se entenderá por préstamos destinados a la explotación de la "industria avícola", aquellos cuyo objeto sea:

a) La compra o importación de huevos, pollos y distintas especies de aves seleccionadas con fines de reproduccion o cría;

b) La construccion o mejoramiento de instalaciones para albergue y explotacion de las aves; y

c) La adquisición de alimentos y de equipos e implementos necesarios para la "industria avícola".

Artículo 3º—Los préstamos de esta clase se concederán con garantía hipotecaria, prendaria o fiduciaria, y serán entregados en cuotas cuyo monto y fecha de entrega se determinarán de conformidad con la naturaleza de la inversión que deba hacer el deudor.

Artículo 4º—El monto de los créditos no podrá exceder del 50% del inmueble dado en garantía o de las aves dadas en prenda, ni del 60% de otras garantías prendarias.

En ningún caso podrán concederse préstamos con la sola garantía de las aves.

Artículo 5º—Las amortizaciones se harán mensualmente, pero en los casos en que el prestatario no tenga ingresos de otra naturaleza, las amortizaciones podrán suspenderse durante los 9 meses iniciales, sin que ello signifique extensión del plazo.

Artículo 6º—Cuando los préstamos sean destinados a la compra de pollitos machos para explotarlos exclusivamente como animales de carne, se concederán por un plazo máximo de un año. En los demás casos, el plazo máximo será de tres a cinco años, excepto cuando, por tratarse de préstamos con garantía fiduciaria, el plazo no puede exceder de un año.

Artículo 7º—Las solicitudes para esta clase de créditos serán objeto de un estudio cuidadoso, con el fin de determinar la conveniencia de la explotación propuesta, el monto, el plazo y la forma de amortización del préstamo por concederse, en vista de la competencia y capacidad de pago del interesado, costos de producción, precios corrientes de venta y calidad de las instalaciones, terreno o implementos con que se cuente o de los que se pretenda adquirir.

Los solicitantes deberán proporcionar el nombre de dos entidades o vecinos honorables que puedan informar acerca de su solvencia moral y capacidad de trabajo.

Artículo 8º—Las pérdidas por muerte, extravío, hurto, etcétera, de cualquier número de aves que garanticen el crédito, deberán comunicarse por el prestatario al Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial, a más tardar dentro de los ocho días siguientes de ocurrido el hecho. Si en la fecha de la pérdida el prestatario hubiere abonado al capital una suma igual o mayor al de las aves perdidas, solamente se hará constar el hecho en el expediente; pero en caso contrario, el prestatario queda obligado a efectuar un abono proporcional u ofrecer una garantía adicional suficiente.

Artículo 9º—Los prestatarios informarán bimestralmente al Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial, el estado en que se encuentre la prenda con que garanticen sus créditos.

También quedan obligados los prestatarios a acatar las instrucciones y recomendaciones de carácter técnico que les impartan los inspectores del INFOP.

Artículo 10.—El Departamento de Fomento, directamente o con la cooperación de otros organismos, suministrará a los prestatarios la asistencia técnica necesaria para la mejor explotación de sus industrias.

Artículo 11.—En el instrumento público que contenga el contrato de préstamo, se harán constar todas las obligaciones consignadas en el presente reglamento, además de las que se consideren necesarias, según el caso de que se trate.

Artículo 12.—La Gerencia General propondrá anualmente al Directorio Ejecutivo el monto del fondo que será destinado a esta clase de créditos.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Contrato celebrado entre el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado general en Guatemala de la Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N. V.) "K.L.M.", para operar en el país servicios públicos internacionales aéreos de pasajeros y carga; y acuerdo de aprobación.

CONTRATO

Número treinta y uno (31).—Enrique Salazar Biekens, mayor de edad, soltero, bachiller, guatemalteco, domiciliado en la séptima (7ª) avenida, número siete guión setenta y nueve (7-79), zona número dos (2) de esta capital, con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1), registro número ciento dieciséis mil ochocientos setenta y nueve (116879), expedida por la Municipalidad de esta capital, procediendo en representación del Gobierno de la República, en concepto de subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, Marinus Cornelius Johannes Carriere, mayor de edad, casado, empleado, de nacionalidad holandesa, residente en esta ciudad capital, con domicilio en el chalet "Carola", quinta (5ª) avenida y octava (8ª) calle, zona nueve (9) de esta capital, y con cédula de vecindad orden A guión uno (A-1), registro número doscientos mil ciento setenta (200170), expedida por la Municipalidad de esta capital, gestionando como apoderado general en la República de Guatemala, de la Compañía Real Holandesa de Aviacion, S. A. (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N. V.) "K.L.M.", con sede principal en La Haya, Países Bajos, quienes en el curso de este contrato, se denominarán "El Gobierno" y "La Compañía", respectivamente, por medio del presente instrumento hacen constar que han celebrado el contrato de operacion para servicios públicos internacionales aéreos de pasajeros y carga que en las cláusulas siguientes se detallará. Personerías: El primero de los comparecientes, acredita su personería por medio del acuerdo gubernativo de fecha veintiocho (28) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), por medio del cual se le nombró para el cargo con que comparece. El segundo, o sea el señor Carriere, la acredita con el poder general que le fuera otorgado por la Junta Directiva de la Compañía, ante el escribano público Willem Thomas Kuller, en la ciudad de La Haya, Países Bajos, con fecha veinticinco (25) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953), confiriéndole amplias facultades para

representar a la Compañía Real Holandesa de Aviacion S A (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N V) "K L M.", en la República de Guatemala. El poder mencionado esta debidamente legalizado por el presidente del Juzgado del distrito de La Haya, por el ministro de justicia de dicha ciudad, cuya firma está legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de La Haya; y con la auténtica del consul de Guatemala en Amsterdam, Holanda, así como que esta legalizado con el pase de ley otorgado por la Presidencia del Organismo Judicial de Guatemala, el dos (2) de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). El poder de mérito, cuya duración era hasta el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) fue prorrogado hasta el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), según documento otorgado ante el mismo notario público Kuller, en La Haya, con fecha veintinueve (29), de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que fue legalizado debidamente y obtuvo el pase de ley en la Presidencia del Organismo Judicial con fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Los documentos mencionados quedaron asentados en el Protocolo del Organismo mencionado, bajo los números trescientos doce (312) y quinientos veintiocho (528), respectivamente, y ambos se incorporan y pasan a formar parte de este contrato. La Compañía fue fundada de acuerdo con las leyes de los Países Bajos y está radicada en La Haya, Países Bajos, rigiéndose por los estatutos cuya copia se acompaña e incorpora a este contrato. Ambos comparecientes, legalmente autorizados por el artículo sesenta y ocho (68) de la Ley de Aviación Civil vigente, celebran el contrato de servicios públicos de transporte aéreo internacional, que se expresa en las siguientes cláusulas:

Cláusula primera.—La Compañía, o sea la Compañía Real Holandesa de Aviacion, S A (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N V) "K L M" es una empresa internacional de transportes de pasajeros, correo y carga que operará entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve, así como aquellos con los cuales establezca conexiones posteriormente. El plazo del presente convenio de operaciones es de cinco (5) años que se computarán a partir del día siguiente a la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial el decreto por medio del cual sea aprobado este contrato. La frecuencia mínima será de un viaje por cada semana pero siempre ajustada a las necesidades del público. Para este servicio el Gobierno concede expresa autorización a la Compañía bajo el entendido de que esta última queda sujeta expresamente a las leyes de la República de Guatemala actualmente en vigor y a las que en lo sucesivo se emitan así como a los reglamentos actuales y futuros que regulen la materia en el país, tratados y convenios internacionales de que Guatemala es o sea en lo porvenir signataria; y a los reglamentos y disposiciones que complementen a los últimos.

Cláusula segunda.—Los servicios de transporte a que se refiere el presente contrato, los prestará la Compañía por sí sola, y las aeronaves destinadas a estos servicios deberán ser de marcas universalmente conocidas, de eficiencia comprobada accionadas por motores plurales de primera clase y garantizadas por certificados que aseguren tales calidades y condiciones, expedidos por las autoridades del país donde las aeronaves hayan sido registradas y matriculadas para servicio internacional.

Clausula tercera.—La Compañía deberá tener sus aeronaves bajo operación y control de tripulaciones de comprobada experiencia, que garanticen la seguridad del público. Los pilotos y demás tripulantes estarán provistos de sus correspondientes certificados de competencia, y licencia expedidos o declarados válidos de conformidad con las normas internacionales que regulen la materia. La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá llevar el control a efecto de establecer que se cumpla con las estipulaciones consignadas en el presente contrato, con las de la Ley de Aviación Civil, reglamentos y convenios internacionales suscritos o que en el futuro suscriba el Gobierno de la República de Guatemala.

Cláusula cuarta.—La Compañía dará prioridad en sus aeronaves al transporte de funcionarios públicos o delegados del Gobierno de Guatemala que viajen en misión oficial debidamente acreditada. Tal prioridad será sobre pasajes comprados en la república, y para viajes que se inicien en Guatemala.

Cláusula quinta.—El Gobierno permitirá a la Compañía, en los edificios nacionales del aeropuerto de "La Aurora", el espacio necesario para que pueda instalar sus oficinas y dependencias en forma adecuada a la índole de sus servicios, tendiendo a garantizar todo género de facilidades al público y seguridad de las personas, correo y carga. Le permitirá, además, el uso de los edificios o terrenos nacionales que sean indispensables para las instalaciones destinadas al servicio objeto de este contrato. Lo que se otorgue en virtud de esa cláusula, será en las condiciones que el Gobierno de la República disponga por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y en ningún caso se hará a título gratuito.

Cláusula sexta.—El Gobierno permitirá a la Compañía hacer uso de los servicios e instalaciones que actualmente tienen establecidos en los edificios nacionales del aeropuerto "La Aurora", la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" y la Pan American World Airways, Inc, de acuerdo con los arreglos que la Compañía haga con dichas empresas, a quienes cubrirá la prestación de tales servicios, quedando expresamente la Compañía, obligada a que si en el futuro el Gobierno establece servicios de la misma índole, serán éstos los que usara para sus operaciones remunerandolos en la forma que se estipule legalmente.

Cláusula septima.—La Compañía prestará, si el Gobierno lo solicitare, los servicios de transporte aéreo postal a que está obligada conforme a la Ley de Aviación Civil de Guatemala, debiendo en tal caso, celebrar los convenios respectivos, los cuales no podrán exceder al término del presente contrato. No transportará correo que no sea entregado por las oficinas de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Guatemala, a excepción de la correspondencia oficial de la Compañía, que llevará como distintivo las iniciales "K L M.". También se obliga a prestar, en casos

de emergencia, el servicio de transporte postal a que se refiere esta cláusula, aun cuando no hubiere contrato firmado con el Gobierno para estos servicios.

Cláusula octava.—Las responsabilidades civiles de la Compañía se regirán por las leyes de la república y disposiciones especiales de la Ley de Aviación Civil. Si se suscribiere contrato de transporte de correspondencia, la responsabilidad de la Compañía en caso de pérdida de correspondencia, se regirá, además, por las convenciones postales internacionales suscritas y ratificadas por el Gobierno, por las que en lo futuro suscribiere y ratificare.

Cláusula novena.—En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 57, inciso 1° de la Ley de Aviación Civil y sin perjuicio de los cambios que la Compañía podrá hacer en el futuro, se enumeran a continuación las rutas, itinerarios, horarios y frecuencias de los actuales servicios:

Itinerario de servicios: Vía norte, a Europa: dos (2) vuelos semanales, los siguientes días: martes: vuelo KL-687, con procedencia de Curaçao, vía puntos intermedios, saliendo de Guatemala a las 17.20 horas a Europa, vía México y el Canadá. Viernes: vuelo KL-685, con procedencia de Curaçao, vía puntos intermedios, saliendo de Guatemala a las 17.15 horas, a Europa, vía México y el Canadá.

Vía sur, a Europa: dos (2) vuelos semanales, los siguientes días: lunes: vuelo KL-686, con procedencia de Amsterdam, vía puntos intermedios, saliendo de Guatemala a las 11.20 a Europa, vía San Salvador, Managua, Panamá y Curaçao, luego Las Azores. Jueves: vuelo KL-688, con procedencia de Amsterdam, vía puntos intermedios, saliendo de Guatemala a las 10.20 a Europa, vía Managua, Panamá, Curaçao y Las Azores.

Cláusula décima.—La Compañía se compromete a mantener de o para Guatemala, tarifas que serán fijadas a niveles razonables, teniendo particularmente en cuenta la economía de la explotación, ganancias razonables, las tarifas cobradas por otras empresas aéreas, las características de cada servicio y las resoluciones adoptadas por procedimientos de fijación de tarifas de la Asociación de Transporte Aérea Internacional (I.A.T.A.), las cuales en ningún caso serán superiores a las cobradas por otras compañías internacionales de aviación, miembros de la I.A.T.A., en su respectiva clase, que operan legalmente en el país, entendiéndose que las rebajas que la Compañía haga a cualquier país para incremento del turismo, deberán ser aplicadas a Guatemala en igualdad de condiciones turísticas del país a que se apliquen aquellas rebajas. De conformidad con las disposiciones del artículo 75 de la Ley de Aviación Civil, la Compañía tendrá obligación de notificar por escrito al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por lo menos con quince días de anticipación, cualquier cambio en sus tarifas, debidamente verificado conforme a los términos y condiciones de las convenciones internacionales que rijan esta materia, para que dicho Ministerio resuelva con base en los dictámenes que emitan los Ministerios de Economía y Trabajo y Hacienda y Crédito Público. La misma obligación tendrá la Compañía para cambios o modificaciones de horarios o itinerarios, a excepción de estos últimos cuando sea por caso fortuito o de fuerza mayor.

Cláusula décimoprimera.—En cuanto se refiere a trabajadores, la Compañía se sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo de la República de Guatemala. En todo caso, toma a su cargo la obligación de adiestrar a trabajadores guatemaltecos que se encuentren a su servicio, para que puedan llegar a ocupar puestos de mayor responsabilidad y categoría. La Compañía gozará de toda facilidad para el ingreso y permanencia en el territorio de la república, del personal técnico que sea necesario para la operación de sus servicios. Para el efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante solicitud escrita y bajo la responsabilidad de la Compañía, autorizará el ingreso de las personas que vengan a desempeñar cargos técnicos o de supervisión, quedando la Compañía obligada a llenar los requisitos establecidos en el Reglamento de Migración, y a justificar las excepciones determinadas en el artículo 77 de la Ley de Aviación Civil. Las autorizaciones referidas se harán en el entendido de que el personal que se emplee en trabajos para los cuales no hubiere en el país técnicos con eficiencia necesaria, a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y que su estancia en esta república sea transitoria y autorizada previamente.

Cláusula décimosegunda.—La Compañía en ningún caso podrá enajenar o gravar los derechos que le confiere este contrato a un gobierno extranjero, ni a oficina, agencia, socio o entidad controlados por gobierno extranjero, representaciones u organismos descentralizados de los mismos. Tampoco lo podrá traspasar a ninguna compañía ni a tercera persona, salvo que el Gobierno lo autorice previa y expresamente. Si la Compañía fuera absorbida por otra empresa, por cualquier motivo, o fuere intervenida o expropiada por gobierno extranjero, se estará a lo prescrito por el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil vigente.

Cláusula décimotercera.—El Gobierno concede a la Compañía, con base en el inciso 9° del artículo 57 de la Ley de Aviación Civil, con excepción de los derechos consulares y certificados de origen, la importación al país, libre de derechos e impuestos, durante la vigencia del presente contrato, de los elementos necesarios para su establecimiento, mantenimiento, conservación, servicios propios y servicios para pasajeros, definiéndose como tales elementos los siguientes:

I) Aeroplanos, motores, así como accesorios y repuestos de los mismos;
II) Equipos, necesarios para la construcción, operación y reparación de hangares, talleres, servicios de comunicaciones, oficinas y demás departamentos o dependencias de su servicio, así como materiales para el mismo objeto, siempre que tales equipos y materiales no existan en el país. Se incluyen en esta exención por una sola vez en cada caso, los muebles y enseres de uso personal hasta para cinco (5) empleados que vengan a prestar sus servicios a la Compañía;
III) Maquinaria y herramientas para reparación de los implementos mencionados en los párrafos precedentes;
IV) Artículos de uso sanitario que se destinen a bordo para las tripulaciones de las aeronaves y de los pasajeros que utilicen sus servicios;

V) Aceites y lubricantes y sus respectivos envases, destinados al abastecimiento de los aviones;

VI) Gasolina propia para aviación, incluyendo el impuesto de vialidad, siempre que sea para uso exclusivo del servicio;

VII) Utiles de cocina, de restaurante, de refrigeración, termos y equipos para transportar los alimentos a bordo, todos para uso específico y con distintivos de la Compañía. Hielo seco, siempre que no exista en el país; y

VIII) Material de propaganda, formularios, guías, horarios y demás impresos de uso internacional o mundial de la K.L.M.

Para el mejor cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la presente cláusula, la Compañía presentará cada año al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una lista detallada de los materiales que necesita importar con destino al servicio y refacción de sus aviones y demás servicios. Copia de esta lista enviará el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas al de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que, cuando la Compañía haga la solicitud correspondiente, el último despacho pueda darle la franquicia respectiva, si procediere. Todas estas exenciones, así como todas las franquicias que se contemplan en este contrato, se hacen extensivas al tiempo que la Compañía operó en el país con licencia provisional. Si en cualquier tiempo el Gobierno constatare que cualesquiera de los elementos amparados por la exoneración que establece esta cláusula, hubieren sido o fueren utilizados por personas o empresas ajenas a la Compañía contratante, las franquicias a que se refiere esta misma cláusula, quedarán automáticamente canceladas en forma definitiva, sin que ello implique ninguna responsabilidad para el Gobierno, La Compañía se obliga a la reexpedición de todos aquellos elementos que, importados bajo el amparo de la presente cláusula, no sean utilizados exclusivamente por la propia Compañía.

Cláusula décimocuarta.—Con excepción de las franquicias a que se refiere la cláusula que antecede, la Compañía queda obligada a pagar los impuestos vigentes, sus modificaciones y los que se emitan en el futuro. Para el pago del impuesto sobre utilidades que establece el decreto gubernativo 2099, la Compañía deberá calcularlo en la siguiente forma: a sus ingresos brutos obtenidos en Guatemala, descontará los gastos relativos establecidos así: de los ingresos brutos totales y de los gastos totales de la Compañía se establecerá la proporción que corresponda a un quetzal (Q1.00) de ingresos, la cual se multiplicará por el total de ingresos obtenidos en Guatemala dando así el cómputo que establece los gastos relativos para Guatemala. El cálculo anterior se concreta en la siguiente fórmula. b = d, c × a, x = a — b —, x = a — (d c × a).

a) Ingresos totales de la Compañía en Guatemala;

b) Gastos relativos para Guatemala;

c) Total de ingresos de la Compañía en su sistema;

d) Gastos totales de la Compañía en su sistema;

e) Ganancia afecta de la Compañía en Guatemala, que se aplicará a la tarifa vigente.

Además la Compañía, para determinar la proporción de gastos aplicables a sus ingresos totales en Guatemala, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Cada período de imposición o sea el ejercicio comercial de la Compañía, se considera independiente del anterior y del posterior y como consecuencia, no se reconocerán gastos de un ejercicio que contabilicen en otro;

b) Las pérdidas de un ejercicio no podrán tomarse como deducibles en ejercicios siguientes;

c) Solamente se considerarán deducibles las reservas legales de conformidad con las leyes vigentes en Guatemala;

d) Los intereses pagados por la Compañía se consideran deducibles siempre que no excedan de los tipos legales vigentes en Guatemala;

e) Las depreciaciones y amortizaciones se aceptarán en los porcentajes establecidos por las disposiciones vigentes, salvo que la Compañía obtenga autorización para aplicar mayores porcentajes en cada caso concreto;

f) Los sueldos de funcionarios o empleados no excederán de los límites establecidos en el decreto gubernativo 2191, tomando como base el capital en giro de la Compañía, en su sistema mundial;

g) Las declaraciones de utilidades y el pago de impuestos en su caso, deberán efectuarse en la forma y términos establecidos en el decreto gubernativo 2191. En consideración a que la Compañía tiene que establecer estados financieros consolidados de sus operaciones en los distintos países donde opera, para determinar los resultados de ganancias o pérdidas en Guatemala con base en sus ingresos totales y gastos totales que constan en dichos estados, se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueda conceder a la Compañía, atendidas las circunstancias del caso, hasta un plazo máximo adicional de tres meses para que presente la declaración de utilidades; y

h) En cuanto a la fiscalización y control contable la Compañía queda sujeta a las leyes vigentes sobre este particular, así como a cualquiera otra disposición legal que no se refiera al cálculo y determinación de la utilidad o pérdidas aplicable a sus operaciones en Guatemala. Los estados financieros donde constan todos los informes anteriores para determinar la utilidad o pérdida aplicable en Guatemala, según el caso, deberán ser certificados por contador público autorizado y autenticados por el cónsul de Guatemala en el país respectivo.

Cláusula décimoquinta.—La Compañía queda obligada a llevar su contabilidad en forma legal y en español en la que consten todas las operaciones que efectúe en el país.

Cláusula décimosexta.—Para la seguridad y eficiencia del servicio, el Gobierno autoriza a la Compañía a operar, libre de derechos, las instalaciones de radiocomunicación que pudiera establecer. En todo caso, la Compañía se sujetará a las leyes y reglamentos de la materia, así como a las convenciones internacionales suscritas o que en lo venidero suscriba Guatemala; y no usará dichos servicios para otros fines que no sean los de operaciones

aéreas que el presente contrato autoriza. El Gobierno controlará por los medios que considere convenientes dichas operaciones. En casos de emergencia el Gobierno podrá utilizar esos servicios de radiocomunicación, para asuntos oficiales, sin costo alguno.

Cláusula décimoséptima.—Los empleados del Gobierno, encargados del servicio postal, y los que atiendan los servicios aeroportuarios en general, tienen acceso a las dependencias de la Compañía, relacionadas con tales servicios.

Cláusula décimoctava.—El registro de aduanas y la revisión de pasaportes de personas que se transporten en las aeronaves, se practicará invariablemente en el aeropuerto de "La Aurora", en la capital de la república. Sin embargo, en casos de emergencia, podrá autorizarse el aterrizaje en otros aeropuertos, debiendo siempre cumplirse con los requisitos que determina esta cláusula, en el aeropuerto indicado.

Cláusula décimonovena.—Para los efectos del presente contrato señálase la ciudad de Guatemala como sitio donde la Compañía deberá mantener un representante debidamente investido de poderes que lo capaciten como personero de la Compañía en todo lo concerniente al régimen jurídico del contrato, sus relaciones generales con el Gobierno de la república y con el público.

Cláusula vigésima.—Para los efectos de terminación del presente contrato por la causal a que se refiere el inciso *f)* del artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, el Gobierno por una parte y la Compañía por la otra, consignan desde ahora como *condiciones fundamentales del contrato*, las contenidas en las cláusulas enumeradas a continuación: primera, segunda, cuarta, octava, décima, décimosegunda, décimotercera, décimocuarta, décimoquinta, décimosexta, décimoséptima, vigésimoquinta, vigésimoséptima y vigésimoctava.

Cláusula vigésimoprimera.—Si el presente contrato finalizare antes de expirar el plazo que se consigna en la cláusula primera, las obras y servicios pasarán al dominio del Estado, deducido el valor proporcional que corresponda al tiempo que tuviere de estar en vigor este contrato, de acuerdo con el decreto 563 del Congreso de la República.

Cláusula vigésimosegunda.—Las aeronaves del Estado tendrán derecho a usar los servicios de radio y los de alumbrado y meteorológicas de la Compañía, en forma gratuita. Con respecto a otras empresas o particulares que tengan necesidad de tales servicios, la Compañía podrá cobrar la cuota correspondiente a los mismos. Las referidas cuotas deberán ser aprobadas previamente por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. El Gobierno se reserva el derecho de prestar tales servicios cuando así lo estime conveniente.

Cláusula vigésimotercera.—Las franquicias y derechos contenidos en este contrato, se otorgan a la Compañía sin perjuicio de tercero y respetando derechos anteriormente adquiridos por cualquier otra persona natural o jurídica; y en ningún caso constituirán monopolio ni darán privilegio exclusivo alguno. En consecuencia, el Gobierno queda en entera libertad de celebrar con otras personas o empresas, los contratos que crea convenientes para el transporte de pasajeros, correo y carga, en los términos que considere más favorables para los intereses de la nación.

Cláusula vigésimocuarta.—El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá reglamentar o restringir el vuelo de los aviones pertenecientes a la Compañía sobre parte del territorio nacional, por razones de índole oficial.

Cláusula vigésimoquinta.—La Compañía queda obligada a cooperar con las autoridades del país, para prevenir el contrabando y acatar las disposiciones legales que con el fin de impedirlo, se han dictado o se dicten en el futuro. En caso de comisión de delitos, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes penales de la República de Guatemala.

Cláusula vigésimosexta.—Queda terminantemente prohibido a la Compañía:

a) El transporte de armas, municiones, explosivos y artículos que, por su naturaleza inherente, sean peligrosos;
b) El transporte de personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas estupefacientes; y
c) El transporte de víctimas de enfermedades mentales. Tales transportes sólo podrán hacerse con permiso previo y expreso de las autoridades competentes y en tales casos, queda la Compañía obligada a tomar las precauciones necesarias.

Cláusula vigésimoséptima.—Es potestativo del Gobierno declarar la caducidad del contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, por las siguientes causas:

1º Por interrumpir la Compañía el servicio total o parcialmente, durante la vigencia del contrato, por quince (15) días consecutivos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados por la Compañía ante el Gobierno;
2º Por traspasar, enajenar o gravar en todo o en parte, los derechos que le confiere este contrato, o cualquiera de las propiedades inmuebles, construcciones e instalaciones presentes y futuras de la Compañía en este país, a un gobierno extranjero, a oficina, agencia socio o entidad controlada por gobierno extranjero, representaciones u organismos descentralizados de los mismos; así como efectuar iguales operaciones con compañías, personas individuales o jurídicas nacionales, sin la previa y expresa autorización del Gobierno;
3º Por poner la Compañía en manos de enemigo de Guatemala, en caso de guerra o amago de ella, alguno, varios o todos los aeroplanos, dependencias, servicios o instalaciones, o cualesquiera otros servicios que pudiere prestar;
4º Por faltar a una, varias o todas las estipulaciones esenciales contenidas en este contrato; y
5º Por las otras causas que determina el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil. En cualquiera de los casos de caducidad expresados anteriormente, la Compañía pierde a favor del Gobierno, la fianza que está obligada a prestar, conforme lo dispuesto por la Ley de Aviación Civil de la República de Guatemala.

Cláusula vigésimoctava—Para los efectos de este contrato, la Compañía se somete a las leyes sustantivas y procesales de la República de Guatemala, y renuncia expresamente a recurrir a la vía diplomática, en ningún caso relacionado con la interpretación, ejecución, incumplimiento, rescisión o alteración de este contrato, en su totalidad o en cualquiera de sus estipulaciones, o para la reclamación de cualquier derecho, o prerrogativa, que se consideraren relacionados o derivados del mismo.

Cláusula vigésimonovena—La Compañía se obliga a otorgar al Gobierno, todas aquellas ventajas y beneficios que, por relación contractual otorgue a otros países, siempre que sean mayores que los que contiene este contrato.

Cláusula trigésima.—El presente contrato tendrá validez al ser aprobado por decreto del Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial. La Compañía queda obligada a cumplir con los siguientes requisitos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que este contrato sea aprobado y publicado en el Diario Oficial:

a) Constituir la fianza que determina la Ley de Aviación Civil de Guatemala; y

b) Cubrir el impuesto de timbres y papel sellado que cause este contrato. En caso de incumplimiento de uno u otro o ambos requisitos, el Gobierno tendrá derecho a dar por cancelado este contrato sin responsabilidad alguna de su parte, y la Compañía quedará sujeta al pago de la multa que establece la ley de la materia por la omisión en el pago del impuesto de timbres y papel sellado.

Leído que fue el presente instrumento por ambos comparecientes, lo aceptan y ratifican en todas y cada una de sus partes, firmándolo en diez (10) hojas útiles de papel español, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

ENRIQUE SALAZAR LIEKENS.

M. C. J. CARRIERE.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1955.

Visto el contrato suscrito entre el bachiller Enrique Salazar Liekens, procediendo en concepto de subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra el señor Marinus Cornelius Johannes Carriere, gestionando como apoderado general en la república de Guatemala, de la Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N. V.) "K L M", con sede principal en La Haya, Países Bajos, por medio del cual el Gobierno de la República concede autorización a la aludida Compañía para el establecimiento y operación en el país, de servicios públicos internacionales de transporte aéreos de pasajeros y carga por el término de cinco (5) años computados a partir de la fecha de aprobación del referido contrato y de conformidad con las demás estipulaciones del convenio de mérito;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confieren el artículo 3º del Estatuto Político y los artículos 59, 68 y 69 del decreto número 563 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las treinta (30) cláusulas de que consta el contrato mencionado.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 275

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia ha informado a la Junta Directiva, que de los estados financieros y demás datos recabados para el caso, ha establecido que las posibilidades y recursos del Instituto no permiten, por ahora y durante un tiempo prudencial, autorizar aumentos periódicos y generales de sueldos para los trabajadores de la institución, como lo prescriben el artículo 43 del Reglamento de Personal, acuerdo 15 de la Junta Directiva y el artículo 27 del acuerdo 107 de la misma;

Que la Junta Directiva de la institución tiene facultades para suprimir los aumentos periódicos y generales de sueldos a los trabajadores del IGSS y atendiendo a las circunstancias que concurren en esta oportunidad por razón de la realidad económica de Guatemala, a los limitados recursos financieros del Instituto y al período de reajuste de que están siendo objeto la organización administrativa, los servicios médico-hospitalarios y en general sus sistemas internos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender los efectos del artículo 43 del Reglamento de Personal acuerdo 15 y artículo 27 del acuerdo 107, ambos de la Junta Directiva,

en cuanto se refieren a los aumentos de salarios periódicos y generales al personal de trabajadores de la institución, por el resto del presente ejercicio presupuestario que finaliza el 30 de junio de 1955 y todo el período presupuestario próximo que da principio el 1º de julio de 1955 y termina el 30 de junio de 1956.

Artículo 2º—No deberán otorgarse los aumentos generales periódicos al personal del Instituto, durante el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
presidente.

DANIEL SALAZAR M.,
vicepresidente.

CARLOS M. GUZMAN,
vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
vocal.

Refórmase el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenido en acuerdo gubernativo de 17 de enero de 1949, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses fiscales la reforma del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenido en acuerdo gubernativo de 17 de enero de 1949;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 200 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949, queda así: [1]

"*Artículo 200.*—Los timbres de cerveza llevarán la siguiente impresión: al extremo izquierdo: el escudo de armas; al centro: República de Guatemala. Timbres para cerveza; al extremo derecho: la denominación de su valor."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

1 Tomo 67.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Modifícase el artículo 129 del Reglamento de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario prestar facilidades a las industrias licoreras de la república para la importación de envases oficiales, ya que se han presentado casos en que no se ha autorizado el uso de envases importados, por no ajustarse estrictamente a la leyenda que establece el artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de mayo de 1951 y el artículo 129 del Reglamento de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 129 del Reglamento de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, [1] en la siguiente forma; [2]

"*Artículo 129.*—Los envases a que se refiere el artículo anterior, serán botellas de vidrio blanco que llevarán como distintivo, grabada o realzada, la leyenda "Envase Oficial, República de Guatemala, C. A.", con su respectiva capacidad: "1 litro", "¾ litro", "½ litro", "¼ litro" y "⅛ litro". También son permitidas las siglas o distintivos de propiedad, con los nombres o leyendas comerciales que cada industria desee grabar en los envases, cuando estén aprobados por disposiciones legales.—En la botella se fijará, además, una etiqueta impresa que contenga los siguientes datos:

a) Nombre del fabricante;
b) Grado alcohólico del contenido; y
c) Los distintivos y marca comercial del producto y los demás requisitos que señala el artículo 41 de este reglamento."

Artículo 2º—Se modifica el artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de mayo de 1951 [3] (Reglamento para la importación de envases oficiales), en la siguiente forma:

"*Artículo 9º*—Los envases serán botellas de vidrio blanco que llevaran grabada o realzada la leyenda: "Envase Oficial República de Guatemala", con su respectiva capacidad. También son permitidas las siglas o distintivos de propiedad con los nombres o leyendas comerciales que cada industria desee grabar en los envases, cuando estén aprobados por disposiciones legales."

1 Tomo 67.
2 Otra modificación el 24 de abril de 1957, tomo 76.
3 Tomo 70.

Artículo 3º—Se deroga el artículo 10 del acuerdo gubernativo de fecha 4 de mayo de 1951 (Reglamento para la importación de envases oficiales). [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Créase la Escuela Elemental de Música en la ciudad de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Crear la Escuela Elemental de Música en la ciudad de Chimaltenango, la que funcionará a cargo de un profesor que devengará el sueldo mensual de cincuenta quetzales (Q50.00) que serán cubiertos, mientras entra en vigor el Presupuesto General de Gastos para el año fiscal 1955-1956, con cargo a la partida específica de la Dirección General de Bellas Artes.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébase el Programa de Economía Política que deben cursar los alumnos de 5º año de bachillerato y de 4º año de magisterio de los establecimientos de postprimaria de la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

PROGRAMA DE ECONOMIA POLITICA

que deben cursar los alumnos de 5º año de bachillerato y de 4º año de magisterio de los establecimientos de postprimaria de la república

PRIMERA PARTE

Principios generales

I. Noción de necesidad; necesidades físicas y psíquicas.

II. Noción de bien; bienes libres y bienes económicos; subdivisión de los últimos en bienes de consumo y bienes de producción.

III. Actividad económica; su evolución; especializaciones en la sociedad, dentro de la empresa y en los países.

SEGUNDA PARTE

La economía como un todo

IV. *Producción.*

1. Su concepto.
2. Producto nacional bruto, medido en moneda.
3. Ingreso nacional.
4. Manera de eliminar las fluctuaciones monetarias en el ingreso nacional.

V. El mecanismo de los precios determina la composición del ingreso nacional.

TERCERA PARTE

Las unidades económicas

VI. *La empresa.*

1. Noción de la empresa.
2. Empresas individuales, colectivas, de responsabilidad limitada, comanditarias, anónimas y cooperativas. Agrupación de empresas en "trust" y carteles.
3. Los tres factores de la producción: tierra, trabajo y capital.
4. Combinación óptima de los factores de la producción en la empresa.
5. Nociones de utilidad, valor y precio.
6. Formación del precio en el régimen de competencia, perfecta y en el monopolio.

VII. *Los bancos.*

1. El banco como elemento intermediario entre las personas que tienen fondos ociosos y las que los utilizan.
2. Banco Central. La emisión de la moneda como función principal.
   Funciones y evolución de la moneda.
3. Bancos comerciales, sus operaciones.
4. Bancos hipotecarios, sus operaciones.

CUARTA PARTE

Distribución del producto nacional

VIII. Distribución del producto nacional entre los trabajadores, los propietarios de tierra, los propietarios de capital y los empresarios.

IX. Explicación elemental sobre la fijación de salarios, rentas, intereses y beneficios.

QUINTA PARTE

Fluctuación del producto nacional y estabilización del mismo

X. Explicación de las fluctuaciones económicas, a través de la diferencia entre ahorro e inversión.

XI. Medidas monetarias y fiscales para la estabilización económica.

1 Tomo 70.
2 Publicado el 19 de abril de 1955.

SEXTA PARTE

Comercio internacional

XII. Especialización productiva de los países, como origen del comercio internacional.

XIII. Las balanzas de comercio y de pagos.

XIV. La forma de pago en el comercio internacional.

Este acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Itzapa, Chimaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la ley y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a lo pedido,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Agua

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	Ø 5.00
Por canon de agua, cada paja al año	1.00

Cementerio

Por derecho para construir mausoleo, de tres metros de frente por tres de fondo, para nueve nichos en la parte interior del cementerio	5.00
Por derecho para construir mausoleo de la misma dimensión y capacidad, en el círculo del cementerio	3.00

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.00
Por destace de marranos, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	Ø 0.25
Por alquiler del fierro municipal para marcar ganado, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de contrato de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Diversiones

Por licencia para tocar música en establecimientos donde se vendan licores, al día	1.00
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para loterías y rifas, con premios en mercadería, al día	1.00
Cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00

Varios

Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada padrino que concurra a la ceremonia de celebración de matrimonio civil	0.50
Por cada testigo que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil, distinto de los que según la ley deben declarar en el expediente de información matrimonial	0.50
Por cada sitio dentro del radio urbano de la población que carezca de pared o cerca, o esté sin construcción, al año	1.00
Por cada fábrica de jabón negro, al mes	1.00
Por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en el municipio, de conformidad con lo que dispone el acuerdo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente establecidos para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de mayo de 1930. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para que cobre el arbitrio de Ø15.00 por cada paja de agua del servicio que está por introducir a la aldea San Mateo Milpas Altas.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

1 Tomo 49, página 490.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de quince quetzales por cada paja de agua potable del servicio que está por introducir a la aldea de San Mateo Milpas Altas; el cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios establecidos para ese objeto.

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo sugirió algunas modificaciones que fueron aceptadas por la municipalidad interesada,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Agua

Por cada paja de agua del nuevo caudal, pagada al contado	Q100.00
Por la misma, pagada a plazos	125.00
Por cada media paja de agua del nuevo caudal (30,000 litros), pagada al contado	50.00
Por la misma, pagada a plazos	62.50
Enganche de una paja	25.00
Enganche de media paja	15.00
Por canon de agua (máximo 2,000 litros) diarios), al mes	0.50
Por registro de cada título de agua	1.00
Por inscripción de traspaso de una paja o media paja	1.00
Por cada baño en la piscina municipal	0.05

Alumbrado

Cada empresa particular que suministre alumbrado o fuerza motriz para el público, al mes	25.00
Las propiedades de esquina, que gocen de alumbrado público en el radio urbano de la población, al mes	0.15
Las propiedades que no sean de esquina, que gocen de alumbrado público, al mes	Q 0.10

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno para construir capilla en la calle principal	6.00
Por cada metro cuadrado de terreno para construir capilla en calles interiores	4.00
Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleo en primera fila	2.50
Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleo en filas interiores	2.00
Por derecho para construir un segundo nicho o caja sobre el primero	3.00
Por derecho para construir un tercer nicho sobre el segundo	2.00
Por derecho para construir un cuarto nicho sobre el tercero	1.00
Por derecho de inhumación en capilla	3.00
Por derecho de inhumación en mausoleo	2.00
Por derecho de inhumación en bóveda	1.00
Por derecho de inhumación en nicho municipal, el periodo de seis años	10.00
Por derecho de inhumación en nicho municipal, los párvulos, el periodo de seis años	8.00
Por derecho de renovación en nichos municipales, la mitad de los arbitrios indicados.	
Por derecho de inhumación para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley	Q 1.00
Por registro de traspaso de derechos sobre capilla o mausoleo, siempre que no estén ocupados con inhumaciones	2.00

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.60
Por destace de vacas, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	3.60
Por destace de marranos, cada uno	0.50
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por mantenimiento de ganado mayor en el rastro, al día	0.15
Por mantenimiento de ganado menor en el rastro, al día	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada cabeza de ganado vacuno que salga del municipio	1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada marrano que salga del municipio	0.50
Por servicio de agua caliente para destace de marranos en el rastro municipal	0.25

1 Adicionado el 5 de julio de 1955, en este tomo y el 27 de diciembre de 1955, también en este tomo.

Comercio e industria

Agencia de negocios de compra de banano, al mes	Ø25.00
Depósito de gasolina con bomba, al mes...	5.00
Por beneficio de café, al mes	15.00
Por cada pensión, al mes	2.50
Por casa de huéspedes, al mes	1.50
Por hoteles de primera categoría, al mes...	5.00
Por hoteles de segunda categoría, al mes..	3.00
Aserradero con almacén de madera, al mes	5.00
Almacén de madera, sin aserradero, al mes	2.00
Cada taller tipográfico, al mes	2.00
Taller mecánico de primera clase, al mes..	3.00
Cada fábrica de hielo con capacidad hasta de 30 quintales diarios, al mes	3.00
Fábrica de hielo con capacidad para más de 30 quintales diarios, al mes	4.00
Por cada curtiembre o tenería, al mes	2.00
Por cada fábrica de bebidas gaseosas, al mes	1.00
Cantina de primera clase, al mes	5.00
Cantina de segunda clase, al mes	3.00
Cantina de tercera clase, tipos que pagan Ø5.00, Ø3.00 y Ø2.00 (decretos 536 y 572 del Congreso), al mes	2.00
Cada oficina de negocios en general, al mes	3.00
Cada fábrica de puros, al mes	8.00
Cada molino de cereales que trabaje para el público, al mes	1.00
Cada barbería, al mes	0.50
Cada panadería de primera clase, al mes..	1.00
Cada panadería de segunda clase, al mes..	0.50
Cada talabartería, al mes	0.50
Cada herrería, al mes	0.50
Cada carpintería de primera, al mes	0.50
Estudio fotográfico de primera, al mes	0.50
Fábricas de capas de hule, al año	3.00
Laboratorio de radiotécnica, al mes	0.25

Diversiones y espectáculos

Cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cada rockola que funcione en establecimiento abierto al público, al mes	10.00
Por licencia para zarabanda de primera categoría, las veinticuatro horas	5.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría, las veinticuatro horas	3.00
Por licencia para loterías, polacas, bingos y juegos similares, al día	1.00
Por rifas y loterías, el tanto por ciento sobre su valor, de conformidad con lo que dispone el acuerdo de 5 de marzo de 1936.	
Por licencia para serenata	1.00
Por cada radiorreceptor, sin perjuicio del impuesto fiscal, al año	0.50
Las empresas de espectáculos públicos, con fines lucrativos, el 2% sobre entrada bruta de cada función.	
Por licencia para palenque de gallos	15.00

Tiendas, almacenes y comisariatos

Cada tienda o pulpería cuyas ventas sean de Q100.00 a Q500.00, al mes	Ø 0.50
Por cada tienda establecida en aldeas del municipio, al mes	0.50
Las tiendas a las que afecte la renta del timbre, según sus respectivas tarjetas, pagarán de acuerdo con la siguiente escala:	
De Ø 601.00 a Ø 1,000.00, al mes	0.50
De Ø 1,001.00 a Ø 3,000.00, al mes	1.50
De Ø 3,001.00 a Ø 5,000.00, al mes	2.00
De Ø 5,001.00 a Ø 10,000.00, al mes	3.00
De Ø 10,001.00 a Ø 20,000.00, al mes	6.00
De Ø 20,001.00 a Ø 30,000.00 al mes	8.00
De Ø 30,001.00 a Ø 50,000.00, al mes	12.00
De Ø 50,001.00 a Ø100,000.00, al mes	20.00
De Ø100,001.00 en adelante, al mes	30.00
Por matrícula de balanzas de una a veinticinco libras, al año	0.50
Por matrícula de balanza de más de veinticinco libras, al año	1.00
Por matrícula de medidas de longitud, al año	1.00
Por matrícula de medidas de capacidad, al año	1.00

Varios

Por licencia para entroncar desagüe particular al colector general del drenaje municipal, cada vez	10.00
Por ingerir desagüe de fábricas, hoteles o pensiones al colector general una sola vez	15.00
Por pavimentación y drenaje, 50% sobre el costo, por el frente de los inmuebles donde se efectuó el trabajo.	
Por cada metro de alineación municipal que practique la Comisión de Ornato y Obras Públicas	0.05
Por licencia para lotificaciones, una sola vez	100.00
Por licencia para poner andamios para construcciones en las calles, pasando de treinta días	0.50
Por cada rótulo volado, al mes	0.50
Por pegar en las paredes, postes y parques públicos, anuncios de casas extranjeras, la casa comercial interesada pagará una sola vez	2.00
Por matrícula de mozos de cordel, al año..	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en la Feria de Verano para poner negocios de primera clase	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en la Feria de Verano para poner negocios de segunda clase	0.25
Por venta ambulante de helados, al mes...	0.25
Por cada racimo de banano que se embarque en estaciones del ferrocarril, situadas dentro del municipio, o que se saque del mismo por cualquier otro medio, siempre que no haya sido de tributación en otro municipio	0.01

Por cada quintal de cueros que se extraiga de [illegible]	Q 0.20
Por quintal de café pergamino que se retire en los beneficios locales	0.02
Por cada quintal de café pergamino producido en el municipio	0.15
Por cada cien pies de madera en bruto, producida en el municipio	0.10
Por cada cien tiros o bambu que se extraiga del municipio	0.25
Casas compradoras de maiz por cada mil quintales que comprueben haber comprado según su libro de ventas	5.00
Por cada botella de licores extranjeros que se consuma en el municipio	0.02

Por no pagar los arbitrios en la época en que deben ser cubiertos después de los tres meses de atraso el 10% de multa; y si el retraso es de un año, el recargo será de 15%.

Por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en su jurisdiccion, de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre de 1954.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente establecidos para ese efecto y se deja sin vigor el acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1948. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Complementase el acuerdo gubernativo de 7 de octubre de 1954, por el cual se concedió a la Liga Nacional contra el Cáncer, un terreno para la construcción del Instituto Anticanceroso en el sentido de que el lindero norte de dicho terreno es el único que colinda con la carretera Roosevelt

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Liga Nacional contra el Cáncer y en consecuencia procede dictar las disposiciones que complementen el acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1954 por el cual se concedió a esa institución el uso de terrenos nacionales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El lindero norte del terreno a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1954, colinda en el único que colinda con la carretera Roosevelt.

Artículo 2º—El término para que la Liga Nacional contra el Cáncer inicie los trabajos de construcción del Instituto Anticanceroso, empezará a contarse desde la fecha de aprobación de los planos respectivos.

Artículo 3º—El procurador general de la nación, ante los oficios del escribano de cámara y gobierno, suscribirá la escritura constitutiva del derecho de uso que se concedió a la Liga Nacional contra el Cancer, otorgandolo sobre los terrenos del Estado identificados en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1954. [1]

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el dia de su publicacion en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Créase una comisión especial para que prepare y coordine los programas con que la república habrá de conmemorar el décimo aniversario de las Naciones Unidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el curso del presente año se cumple el decimo aniversario de la firma de la Carta de las Naciones Unidas;

Que esta organización ha hecho los mayores esfuerzos por conservar la paz y la seguridad internacionales; por elevar el nivel económico y social de todos los pueblos, y por asegurar el goce y la proteccion de los derechos humanos en todo el mundo;

Que los pueblos de la tierra han cifrado sus esperanzas de paz y de seguridad en el fortalecimiento y en la accion de las Naciones Unidas, y que esta organizacion constituye el maximo organismo internacional capaz de poner en práctica los anhelos de la humanidad de convivir pacíficamente, mediante la comprension y la cooperacion internacionales;

Que los postulados del Movimiento de Liberacion Nacional están enteramente acordes con los propositos y principios consagrados en la Carta de San Francisco; y

Que, en consecuencia, es un deber de esta república unirse al jubilo con que otras naciones se aprestan a celebrar el decimo aniversario de la creación de las Naciones Unidas;

1 Tomo 73
2 Publicado el 28 de abril de 1955.

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Crear una comisión especial para que prepare y coordine los programas con que esta república habrá de conmemorar el décimo aniversario de las Naciones Unidas.

Esta comisión, presidida por el ministro de Relaciones Exteriores, estará integrada por las siguientes personas:

El ministro de Gobernación, el ministro de Educación Pública, el ministro de la Defensa, el secretario de Divulgación, Cultura y Turismo, el alcalde de la ciudad de Guatemala, el director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y el jefe del Departamento de Convenios y Organismos Internacionales del mismo Ministerio.

Los ministros podrán hacerse representar por los respectivos subsecretarios, cuando no puedan concurrir personalmente a las juntas de la comisión.

Todas las dependencias oficiales prestarán su cooperación a la comisión para el mejor desempeño de su cometido.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores, interino,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Refórmanse las tarifas sanitarias aprobadas por el acuerdo que se indica, en el sentido de que las clínicas médicas y oficinas dentales, casas de salud y hospitales privados de primera y segunda clases, así como los laboratorios que se expresa, quedan exonerados del pago de arbitrios sanitarios y adeudos que en la oficina fiscal respectiva tengan pendientes de pago.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, se autorizaron las tarifas sanitarias, entre las cuales están los rubros de clínicas médicas, casas de salud y hospitales privados de primera clase, oficinas dentales, casas de salud y hospitales privados de segunda clase, laboratorios mecánico-dentales, establecimientos que coadyuvan a la labor del Estado en la lucha por la salubridad nacional, por lo cual no deben ser objeto de tributación;

CONSIDERANDO:

Que debe ayudarse a las personas interesadas en mejorar sus clínicas, tanto médicas como dentales, hospitales privados, casas de salud y laboratorios mecánico-dentales, para que presten al público un mejor servicio con instalaciones adecuadas y servicios eficientes, accediendo en esta forma a las solicitudes de los colegios profesionales respectivos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforman las tarifas sanitarias aprobadas por el acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, en el sentido que las clínicas médicas y oficinas dentales, casas de salud y hospitales privados de primera y segunda clases, así como los laboratorios mecánico-dentales en toda la república, quedan exonerados del pago de arbitrios sanitarios y de los adeudos que en la oficina fiscal respectiva estén pendientes de pago.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

1 El acuerdo de 19 de agosto de 1936, en tomo 55, página 718

2 Publicado el 27 de abril de 1955.

Confiérese al doctor Jonas Salk eminente científico norteamericano la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por el descubrimiento de una vacuna contra la poliomielitis

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º del decreto legislativo número 855, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y a propuesta del Consejo de la Orden

ACUERDA:

1º—Conferir al doctor **Jonas Salk, eminente científico** norteamericano la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por el gran descubrimiento de una vacuna contra la poliomielitis que liberará a la humanidad de uno de los más terribles flagelos que sufre el mundo y para patentizarle el reconocimiento del Gobierno de Guatemala por su descubrimiento científico

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo mandando imponer la insignia correspondiente y hacer entrega del diploma respectivo

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala a los veintiséis días **del mes de abril de mil novecientos** cincuenta y cinco

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Relaciones Exteriores,
interino
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

Apruébase en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado entre el Ministerio de Gobernación y la Municipalidad de esta capital por el cual dicha Municipalidad se compromete a reconstruir el edificio que ocupa la Guardia Civil en la avenida Bolívar

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1955

Apareciendo de lo actuado que por encontrarse en estado ruinoso el edificio que ocupa la subestación de la Guardia Civil en la avenida Bolívar la Municipalidad de esta capital requirió al Ministerio de Gobernación para que procediera a reconstruirlo, [illegible] que la Municipalidad efectuara [illegible] de conformidad con los planos y presupuestos elaborados por el Departamento de Ingeniería Municipal, debiendo comenzarse por la fachada exterior del citado edificio, trabajo este último que tendrá un costo de un mil ciento cuarenta y nueve quetzales seis centavos (Q1.149.06), que le pagará el Ministerio de Gobernación con un juego de dictáfonos compuesto de diez subestaciones y dos centrales, marca "Talk A. Phone", para 110-120 voltios de corriente alterna, estimado en dos mil quetzales; y

CONSIDERANDO:

Que la obra es necesaria y de urgencia, y que **la Municipalidad está facultada por los artículos** 32 y 33 del Reglamento de Construcciones, aprobado **por acuerdo de 20 de mayo de 1935, para efectuar** trabajos de esa naturaleza;[1]

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas y cada una de sus partes el convenio de que se hace mención; y

2º—La diferencia de ochocientos cincuenta quetzales noventa y cuatro centavos que existe entre **el costo de la reconstrucción de la fachada del edificio que ocupa la subestación de la Guardia Civil** en la avenida Bolívar y el valor del juego de dictáfonos le quedará a la Municipalidad de la capital como anticipo del valor de los trabajos que posteriormente se harán en el interior del mismo, cuando lo disponga el Ministerio de Gobernación y de conformidad con los planos ya elaborados.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Gobernación, el
ministro de Comunicaciones y Obras
Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Déjase sin efecto ni valor legal el acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1949, por el que se aprobaron los estatutos de la comunidad de Pixabaj y dispónese que el cantón Pixabaj continúe bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1955.

Para resolver se tiene a la vista el expediente que se ha creado con motivo de las pretensiones que han venido sosteniendo entre sí con motivo de la propiedad y posesión de unas tierras, la Municipalidad de Sololá, los vecinos del común de Sololá y los personeros de la comunidad de Pixabaj, y

CONSIDERANDO:

Que de su estudio aparece que los cantones El Tablón, Chiquel, Pujujil, Xajaxac, Sacsiguan, El Pueblo, Chaquiyá y Pixabaj que integran el común de Sololá, se asientan en los terrenos que forman las fincas rústicas número 3383, folio 80, libro 22

1 Tomo 54, página 1002

de Sololá; número 111, folio 60, libro 3º de Sololá, y número 2214, folio 120 del libro 16 de Sololá, inscritas las dos primeras a nombre de la Municipalidad y la última a nombre de ésta y del común de Sololá; estando delimitado cada uno de esos cantones para su administración y gobierno por la Municipalidad de Sololá, a cuya jurisdicción corresponden;

CONSIDERANDO:

Que varios vecinos del cantón Pixabaj, organizaron una asociación con el objeto de protegerse mutuamente en sus labores agrícolas, en el pastoreo de su ganado lanar y en la tenencia, posesión, ocupación y mantenimiento de los mojones de la tierra donde viven, dándole el nombre de comunidad de Pixabaj, cuyos estatutos fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1949, en el que, además, se le reconoció personalidad jurídica a dicha entidad;

CONSIDERANDO:

Que la comunidad de Pixabaj, en la creencia de que el reconocimiento de su personalidad jurídica la constituía en una entidad que podía manejarse independientemente de la autoridad municipal, con su Junta Directiva, organizó una especie de gobierno municipal, cuya autoridad ha venido tratando de imponer a los vecinos, ocasionándoles continuas molestias, inclusive a los de los otros cantones, con motivo de los límites que les corresponden y el uso y aprovechamiento de los pastos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Código Civil y en el 2º del decreto número 226 del Congreso de la República, sólo las municipalidades y municipios tienen el carácter de persona jurídica, por lo que resulta impropio que a un cantón que forma parte integrante del municipio a cuya jurisdicción pertenece, se le haya reconocido indebidamente personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, sin entrar a prejuzgar acerca de los derechos que alega tener la comunidad de Pixabaj sobre determinada extensión territorial, ya que no presentó ningún título inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble, y sólo con el objeto de devolver la tranquilidad y buena armonía a los cantones de la comunidad de Sololá, es conveniente dictar las medidas que tienden a ese fin;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto ni valor legal alguno el acuerdo gubernativo de fecha 9 de mayo de 1949, por el cual se aprobaron los estatutos de la comunidad de Pixabaj, y en consecuencia, se cancela la personalidad jurídica que en el mismo se le reconoció;[1] y

2º—El cantón Pixabaj continuará formando parte de la comunidad de Sololá, bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Sololá, departamento del mismo nombre.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Reglamento de licencias del personal docente (acuerdo gubernativo número 242).

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas que regulen los permisos que solicitan los miembros del personal docente, en forma que beneficie a quienes en realidad tienen causa justificada para ausentarse de sus cargos y con ello no se afecten las labores educativas en perjuicio de los educandos;

POR TANTO,

ACUERDA:*

El siguiente

REGLAMENTO DE LICENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 1º—Todo maestro al tomar posesión de su cargo queda obligado, sin necesidad de declaración expresa, a permanecer en su puesto y sin interrupción, durante los días y horas de trabajo, hasta su separación definitiva del mismo.

Artículo 2º—No se permitirá el cambio de puestos por mutuo acuerdo entre el personal docente.

Artículo 3º—Solamente el Ministerio de Educación Pública, previa solicitud escrita, podrá conceder licencias a los miembros del personal docente para ausentarse de sus cargos, en la forma y tiempo que indica este reglamento.

Artículo 4º—No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, los inspectores técnicos de Educación o la Dirección General de Educación Escolar, mediante información verbal o telegráfica que les transmitan los alcaldes municipales o presidentes de las juntas locales de Educación Pública, podrán conceder licencias provisionales hasta por el término de tres días, debiendo dar cuenta al Ministerio del ramo para que si así procediere, conceda licencia definitiva por mayor tiempo.

Artículo 5º—Las licencias, provisionales o definitivas, a los maestros en servicio, solamente se concederán en los siguientes casos:

a) Por enfermedad grave o que ostensiblemente les impida trabajar;

b) Por muerte o enfermedad grave de su cónyuge, padres o hijos;

1 Los estatutos no fueron publicados en el Diario Oficial.

* Sustituido el 17 de setiembre de 1958, tomo 77.

c) Por gravidez, en cuyo caso el trámite de la licencia se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia;
d) Por gozar de beca para estudios en el exterior;
e) Por citaciones legalmente hechas para concurrir a diligencias judiciales o desempeñar comisiones del ramo; y
f) Por motivos de fuerza mayor, a juicio de las autoridades de educación o del inspector técnico departamental cuando a éste le conste el caso.

Artículo 6º—Para conceder licencias por cualesquiera de los motivos que indica el artículo anterior, es necesario presentar con la solicitud escrita los documentos fehacientes con que el interesado pruebe la causa que invoca. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y el de las licencias previsionales, que no requieren la presentación de documentos y que se concederán bajo la responsabilidad del solicitante y de la autoridad que intervenga en su concesión.

Artículo 7—Las licencias definitivas serán acordadas por el tiempo que el Ministerio de Educación Pública crea justo y conveniente, y para este efecto podrá requerir las pruebas que fuere necesarias para fundar su decisión y pedir todos los informes que fueren indispensables, debiendo las autoridades de la República suministrarlos con apego a la verdad y dentro del menor tiempo posible.

Artículo 8—El Ministerio del ramo llevará un registro detallado de las licencias que conceda, con el fin de establecer cualquier irregularidad y para que en lo sucesivo, puedan dictarse las medidas que conduzcan a su efectiva y adecuada aplicación del presente reglamento.

Artículo 9—La impuntualidad en presentarse a las horas de trabajo se estimará como faltas injustificadas de asistencia y para determinarlas se llevará en todas las escuelas un libro de asistencia diaria del personal bajo la responsabilidad de los directores o encargados de los establecimientos educativos quienes están obligados a comunicar las faltas de asistencia a la autoridad superior correspondiente.

Artículo 10—La contravención a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas por el Ministerio del ramo así:

a) La primera vez con amonestación privada;
b) La segunda vez con el descuento de la parte del sueldo correspondiente a los días que el interesado haya faltado a sus labores; y
c) La tercera vez con destitución del cargo.

Artículo 11—Todos los maestros que gozan actualmente de pensión por causas no comprendidas en el artículo 5º están obligados dentro del término de 30 días, a contar de la vigencia de este acuerdo, a tomar posesión de sus respectivos puestos, en caso contrario podrán ser removidos.

Artículo 12—El Ministerio de Educación Pública dictará las medidas que fueren pertinentes para el fiel cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 13—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo y especialmente el capítulo VII del acuerdo gubernativo número 449 de fecha 26 de noviembre de 1949.[1]

Artículo 14—Este reglamento surtirá efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Elévase a la categoría de aldea el caserío San Isidro, quedando siempre bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por vecinos del caserío denominado San Isidro, de la aldea Chicaralaj, municipio de Comitancillo, en el departamento de San Marcos, relativa a que se eleve ese lugar a la categoría de aldea; y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto requiere el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938;[2] que la Municipalidad de Comitancillo acordó acceder a la petición de los vecinos por estimarla justa y conveniente para la mejor administración del municipio; y que la Gobernación departamental respectiva, la Dirección General de Estadística y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1—Elevar a la categoría de aldea el caserío San Isidro, conservando su nombre, y quedando siempre bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Comitancillo. Tendrá a Tuixoquel como caserío; y

2—El gobernador del departamento de San Marcos queda encargado del cumplimiento de esta disposición, pudiendo dictar las medidas que estime necesarias para su ejecución.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébanse las modificaciones que se indica, a los arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso relativa a que se apruebe la modificación

1 Publicado el 4 de mayo de 1955.
2 Tomo 57.

que ha dispuesto hacer en sus arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Suprimir el arbitrio de cincuenta quetzales anuales por cada aserradero movido a vapor o por medio de motor; y reducir a un quetzal el que corresponde por cada millar de pies de madera extraído para su venta, de los aserraderos del municipio.

En este sentido quedan modificados los acuerdos de 18 de agosto de 1950 y 2 de abril de 1954. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Modifícase el punto 2 de la tarifa aprobada por acuerdo de 10 de noviembre de 1948, relativa al servicio de alumbrado y fuerza de la planta eléctrica municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, relativa a que se modifique la tarifa para el servicio de alumbrado y fuerza de su planta eléctrica municipal; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Departamento de Electrificación Nacional, encontró aceptable la modificación propuesta, y que la Municipalidad interesada llenó los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el punto 2 de la tarifa aprobada por acuerdo de 10 de noviembre de 1948, el cual queda así: 2

2. Consumo mínimo, con derecho a 30 kilovatios-hora, al mes.....	Ø3.00
Excesos, por cada kilovatio-hora.....	0.08

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 El de 18 de agosto de 1950, no fue publicado en el Diario Oficial y el de 2 de abril de 1954, en tomo 73.
2 Tomo 67.

Apruébase el contrato celebrado entre el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el presidente y gerente interino de la compañía contratista "Fisher de Guatemala, S. A.", relativo a la construcción de la Carretera Interamericana, tramo comprendido entre los kilómetros del 301-900 al 312-800, en el departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1955.

Visto el contrato número treinta y siete (37), suscrito con fecha 2 de mayo de 1955, entre el bachiller Enrique Salazar Liekens, procediendo en concepto de subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte y por la otra, el ingeniero John Franklin Fisher Wilsey, gestionando en carácter de vicepresidente y apoderado de la "Fisher Contracting Co.", con oficinas en 2201 South 19th Avenue, Phoenix, Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, y presidente y gerente interino de la compañía contratista "Fisher de Guatemala, S. A.", establecida en esta capital, por medio del cual ambas compañías, con responsabilidad solidaria y mancomunada, y a base de precios unitarios, fijos e inalterables, se comprometen a ejecutar los trabajos de construcción del tramo de carretera comprendido entre el kilometro 301-900 y el kilometro 312-800 de la Carretera Interamericana, en el departamento de Huehuetenango, de entero acuerdo con los planos y especificaciones estipulados en el convenio de mérito. El valor total de las unidades de trabajo determinadas en el contrato con sus respectivos precios, asciende a la cantidad de un millón ciento setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco quetzales (Q1.178.885.00), y los trabajos-contratos deberán terminarse el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

Encontrando que se han llenado las formalidades prescritas por los artículos 2 y 4 del decreto gubernativo número 207, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3 del mencionado decreto,

ACUERDA:

Aprobar las diecisiete (17) cláusulas de que consta el referido contrato. [1]

Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Publicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 43, tomo 144, de fecha 21 de mayo de 1955.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA

El ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El ministro de Agricultura
LAZARO CHACON PAZOS

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
A. RIVERA
subsecretario

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

Apruébanse las reformas que se indica a los estatutos del "Club Barrios"

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1955

Examinada la solicitud del licenciado Luis Felipe Pelayeer Cruz quien, como personero de la asociación "Club Barrios" pide que se aprueben las modificaciones que dicha entidad introdujo a sus estatutos,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público opina por no contravenir a ninguna disposición legal; procede aprobar tales reformas hechas a los estatutos del "Club Barrios" cuya personalidad jurídica le fue reconocida en acuerdo de 26 de junio de 1928, [1]

POR TANTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º) Aprobar las reformas de que se hace mérito con las cuales quedan así los

ESTATUTOS DEL "CLUB BARRIOS"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Con el nombre de "Club Barrios" existe una sociedad cuyo domicilio es la ciudad de Puerto Barrios, municipio del mismo nombre, departamento de Izabal.

Artículo 2º—El "Club Barrios" tiene por objeto promover por todos los medios lícitos el entretenimiento social de sus miembros y fomentar el compañerismo, la moral, las buenas relaciones humanas y sociales, el respeto recíproco, así como toda clase de actividades recreativas, sanas y deportivas.

Artículo 3º—El edificio del "Club Barrios" es de pertenencia de la United Fruit Company, que lo construyó exprofesamente para ese objetivo y lo ha dado en uso a sus empleados residentes en Puerto Barrios en forma gratuita.

Artículo 4º—Al "Club Barrios" podrán pertenecer tanto los nacionales como los extranjeros que reúnan los requisitos necesarios para ser socios, sin distinción de razas, sexos, creencias religiosas o partidos políticos.

Artículo 5º—Es terminantemente prohibido tratar en el seno del Club asuntos políticos, sindicales, religiosos o de índole ajena a sus fines primordiales, así como prestar o arrendar el edificio social o los enseres de este, para cualquier otro objeto no relacionado con los fines de su organización.

Artículo 6º—Todo ingreso o egreso que tenga el "Club Barrios" será hecho por medio de su Tesorería. Los depósitos se harán en un banco de la república.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 7º—Son tres clases de socios los que componen el "Club Barrios", a saber: los propietarios, los no propietarios y los socios honorarios.

Artículo 8º—Son socios honorarios, aquellas personas que por sus méritos personales o servicios al "Club Barrios", sean acreedoras a tal distinción. Una vez que la Junta Directiva los designe, no pagarán cuota de ingreso ni cuota mensual.

Artículo 9º—Son socios propietarios aquellos empleados de la United Fruit Company que la Junta Directiva del Club acepte, una vez que hayan hecho su solicitud, y a los cuales les ha dado la compañía en uso gratuito el edificio.

Artículo 10º—Son socios no propietarios aquellas personas ajenas a la United Fruit Company que la Junta Directiva del Club acepte, una vez que hayan hecho su solicitud.

Artículo 11º—Solamente los socios propietarios tendrán derecho a voz y voto así como serán los únicos que podrán ocupar cargos en la Junta Directiva del "Club Barrios".

Artículo 12º—Las solicitudes a que se refieren los artículos 9º y 10 deberán ser dirigidas al secretario de la Junta Directiva, amparada por la firma de dos socios activos y propietarios. La Junta Directiva resolverá por votación mayoritaria, si acepta o no al peticionario; en cualquiera de los casos se le hará saber por escrito. Si es aceptado se le extenderá la tarjeta de identificación respectiva, así como el recibo por su cuota de ingreso.

Artículo 13º—Son obligaciones de los socios del "Club Barrios":

a) Comportarse con la moralidad, decencia y cordura debidas al establecimiento social;
b) Cancelar puntualmente cada fin de mes su cuota correspondiente, así como las extraordinarias que se acuerden en Asamblea General;
c) Asistir a las sesiones para las que sean citados;
d) Cumplir debidamente con todas las comisiones que le fueren encomendadas por la Junta Directiva;

1 Tomo 47, página 370

e) Asumir estrictamente las responsabilidades derivadas por frecuentar el Club con invitados que no sean socios, debiendo obtener previamente tarjeta de visita; y

f) Presentar al empleado encargado de ello la tarjeta de identificación como socio del "Club Barrios", cada vez que para ello sea requerida.

CAPITULO III

Dirección y administración del Club

Artículo 14.—La dirección y administración del "Club Barrios" quedan a cargo de la Junta Directiva, la cual se elegirá por los socios propietarios en Asamblea General ordinaria. La Directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales, un tesorero y un secretario. Estará en funciones por el término de un año y sus miembros no podrán ser electos para el período inmediato siguiente.

Artículo 15.—Todos los cargos de la Junta Directiva serán *ad honorem*, siendo obligación irrenunciable de los socios el desempeñarlos al salir electos.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por mayoría, y el voto será personal e indelegable, igual y directo, por arreglo de papeletas numeradas que se suministrará a los socios.

Artículo 17.—Para ser miembro de la Directiva es requisito indispensable ser socio propietario del Club, en pleno goce de sus derechos de socio y, al mismo tiempo, es necesario estar solvente en sus cuotas mensuales.

Artículo 18.—Las elecciones para directivas del "Club Barrios" se llevarán a cabo en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, en la fecha que la Directiva saliente convoque para ello. Los electos tomarán posesión de sus cargos en forma solemne el primero de enero de cada año y desde esa fecha se contará el período de ejercicio.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir la Junta Directiva cuando para ello sea convocada; y

b) Conocer de todos los asuntos que por su trascendencia la Junta Directiva someta a su conocimiento.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y regular el reglamento interior del Club;

b) Formular el presupuesto anual de gastos;

c) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y del reglamento interior;

d) Establecer, mantener y fomentar relaciones fraternales con centros de igual índole;

e) Aplicar las sanciones establecidas en los presentes estatutos a cualquier socio que las merezca por su comportamiento;

f) Resolver lo conveniente a la buena administración del Club, su mejoramiento y propaganda;

g) Examinar una vez al mes las cuentas y comprobantes de caja que presente el tesorero; practicar arqueo de caja y comprobación de valores; nombrar comisiones para el efecto y dictar las disposiciones pertinentes con base en el resultado de dichas operaciones;

h) Aprobar el proyecto que de la memoria anual se presentará a la Asamblea General y el cual confeccionará el secretario de la misma Directiva;

i) Autorizar los gastos y erogaciones parciales menores de quinientos quetzales;

j) Resolver los asuntos que por su trascendencia, no ameriten convocar a Asamblea General de socios;

k) La parte administrativa en lo que toca al empleo, suspensión o despido de los empleados del Club en estricto acatamiento de la ley laboral;

l) Nombrar entre los propios miembros de la Junta Directiva, al encargado de los juegos deportivos; al de los entretenimientos y festejos; al encargado de asuntos culturales, y nombrar administrador del "Club Barrios"; y

m) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso al Club, previa calificación del informe rendido por la Secretaría sobre la solicitud de los proponentes y del presentado.

Artículo 21.—El presidente de la Junta Directiva es el representante legal del "Club Barrios" y el llamado a presidir las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General de socios propietarios. En caso de ausencia o imposibilidad temporal en el ejercicio de su cargo, será sustituido por el vicepresidente.

Artículo 22.—El presidente del Club, además de las atribuciones generales que se le conceden en estos estatutos, tendrá a su cargo las específicas siguientes:

a) Designar las comisiones que sean necesarias para la realización de los fines que el Club se propone, comisiones que deberán ser integradas por miembros del Club o sus señoras o hijas según el caso, exclusivamente;

b) Autorizar con su firma todos los recibos de egreso que sean presentados a la Tesorería;

c) Firmar la correspondencia y todos los documentos dentro de las facultades de que está investido;

d) Practicar inventario de los útiles y enseres del Club de acuerdo con el secretario y el tesorero, cada vez que lo crea conveniente;

e) Firmar juntamente con el secretario las tarjetas de identificación de los socios, las de invitación y visita, así como las circulares que se giren a los mismos; y

f) Velar por la buena conducta y el cumplimiento de los deberes de los empleados del Club.

Artículo 23.—Son obligaciones del vicepresidente, las mismas del presidente, cuando ejerza sus funciones en ausencia de aquél.

Artículo 24.—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar en forma correcta los libros de la Secretaría;

b) Levantar las actas de todas las sesiones que celebren, tanto la Junta Directiva como la Asamblea General;

c) Dar lectura en cada sesión al acta de la sesión anterior, tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General, para su debida aprobación;

d) Llevar en riguroso orden toda la correspondencia recibida y dar cuenta de ella al presidente;

e) Contestar la correspondencia, dejando copia de las respuestas;
f) Firmar junto con el presidente las tarjetas de identificación de los socios las de invitación y visita;
g) Cuidar de los enseres y libros de la Secretaría; y
h) Citar a la Junta Directiva para las sesiones, así como la convocatoria a Asamblea General que acuerde la Directiva o lo ordenen los estatutos.

Artículo 25.—Son obligaciones del tesorero:

a) Llevar las cuentas y libros de contabilidad del Club;
b) Encargarse de que se cobren puntualmente las cuotas de los socios dando cuenta a la Directiva de los socios remuentes al pago de estas para proceder a la sanción respectiva;
c) Ver que se depositen semanalmente en el banco con quien se tenga cuenta, los fondos que reciba el Club para tal fin;
d) Rendir cuentas documentadas cada mes de su administración o bien cuando el presidente se lo pida; y
e) Hacer los pagos de las cuentas que tenga el centro social con base en las facturas autorizadas por el presidente, que se le presenten.

Artículo 26.—En ausencia de los vocales desempeñarán las comisiones que tengan atribuidas por la Junta Directiva, los titulares el vocal que designe el presidente del Club hará las veces de secretario o de tesorero, teniendo en cuenta en cada caso las mismas obligaciones que señalan los artículos anteriores.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 27.—Se establecen para penar a los socios, tres clases de sanciones: apercibimiento, suspensión de los derechos de socio y expulsión.

Artículo 28.—Las sanciones serán aplicadas por la Junta Directiva convertida en tribunal de jurado; por votación de simple mayoría de oficio o a petición de cualquiera de los socios del Club, la cual deberá hacerse por escrito y pormenorizando los hechos que se pida sean sancionados.

Artículo 29.—Se aplicará apercibimiento:

a) Al socio que estando nombrado para una comisión, no la cumpla o se la haga, no satisface bien la misma encomendada;
b) Cuando algún socio se presente al establecimiento en estado ebrio o de fuego;
c) Cuando un invitado del socio cometa una falta contra la moral o buenas costumbres en el edificio del club o en el terreno que lo circunda; y
d) Cuando alguno de los socios se haga acompañar al Club de persona de reconocida conducta inmoral e indecorosa. A los socios que incurran en los incisos *c)* y *d)* anteriores deberá advertírseles en el apercibimiento que en caso de reincidencia será suspendido de los derechos de socio.

Artículo 30.—Se aplicará suspensión de los derechos de socio:

a) Al que reincidiere teniendo apercibimiento anterior, de conformidad con la parte final del artículo anterior; y
b) Cuando adeude al Club el pago de la cuota mensual por tres meses consecutivos y no haya pagado la cuota extraordinaria que se fije para determinado acontecimiento.

Artículo 31.—En los casos señalados por el inciso *a)* del artículo anterior, el término de la suspensión será de un mes, contando a partir de la fecha en que se le haga saber al socio por escrito. Durante tal lapso el socio no podrá concurrir al edificio del Club. En los casos señalados por el inciso *b)* del artículo anterior, la falta de pago de la cuota mensual o extraordinaria que se sanciona, durará la suspensión todo el tiempo que el socio no esté solvente, cesando al pagar las cuotas.

Artículo 32.—Serán expulsados del "Club Barrios" los socios que cometan:

a) Algún acto contra la propiedad del Club;
b) Los que provoquen disturbios, lleguen a la violencia o atenten contra los otros socios, familiares o invitados, dentro del recinto del Club o en el terreno que lo circunda;
c) Los que amenacen de hecho o de palabra a alguna dama socio o invitado de éste;
d) Por el solo hecho de provocar discusiones o procurar que en el seno del Club se verifiquen; asuntos que terminantemente prohibe el artículo 5°, capítulo I, de los presentes estatutos; y
e) Faltas contra la moral, con actos notoriamente vergonzosos o indecentes a juicio de la Junta Directiva, cometidos en el recinto del Club.

CAPITULO V

De las cuotas

Artículo 33.—La cuota de ingreso como socio del Club será de diez quetzales; la cuota mensual de cada socio ascenderá a dos quetzales y la extraordinaria según la fije la Asamblea General de acuerdo con las necesidades para que fuere acordada. La cuota de ingreso y la mensual podrán modificarse a sugerencia de la Directiva con aprobación de la Asamblea General.

Artículo 34.—Los socios propietarios a que se refiere el artículo 9° de estos estatutos, estarán exentos de la cuota de ingreso.

Artículo 35.—El pago de la cuota mensual deberá hacerse puntualmente cada fin de mes.

CAPITULO VI

De las sesiones

Artículo 36.—Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se llevarán a cabo en la primera semana de cada mes en la fecha que el presidente, por medio de la Secretaría, las convoque.

Artículo 37.—Las sesiones de Asamblea General, a excepción de la convocada para la elección, se llevarán a efecto cuando convoque la Junta Directiva a todos los socios propietarios, y se necesitará la mitad más uno.

Artículo 38.—Las sesiones de la Junta Directiva, así como las asambleas deberán verificarse en el edificio del Club.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—Los presentes estatutos se someterán a la Asamblea General de socios propietarios que convoque la Junta Directiva actualmente regida por los estatutos vigentes aprobados por el Gobierno de la República el veintiséis de junio de mil novecientos veintiocho. Una vez que la Asamblea General de socios apruebe los presentes estatutos, que reforman los vigentes, deberán someterse a la aprobación del Gobierno de la República.

Artículo 40.—Al estar aprobados por el Gobierno de la República los presentes estatutos, la Junta Directiva actual convocará de inmediato, por esta vez, a elecciones para nueva Junta Directiva y la entrega a la Junta electa se hará en sesión solemne, en fiesta especial que para el efecto se fijará.

2º) En este sentido se modifica el acuerdo de 26 de junio de 1928. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, para cobrar el arbitrio de Q3.00 por cada talonario de boletos de los que expenda la finca "El Potrero", para usar individualmente los baños de Medina, anexos a los de El Cubo.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de tres quetzales por cada talonario conteniendo cien boletos de los que expenda la finca "El Potrero", para usar individualmente los baños de Medina, anexos a los de El Cubo. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, ampliándose en este sentido el acuerdo de 26 de junio de 1953.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Tomo 47, página 379.

Créase la Inspección General de Cárceles, la cual funcionará como dependencia del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es empeño del Gobierno mejorar la situación de las personas recluidas en las cárceles públicas, y que mientras la Comisión de Rehabilitación Social del Delincuente estudia y propone las medidas adecuadas para el efecto, es necesario dictar las disposiciones encaminadas a aliviar moral y materialmente la condición actual de los reclusos;

CONSIDERANDO:

Que, sin interferir la misión que las leyes encomiendan a los funcionarios del ramo judicial, el Ministerio de Gobernación, en el orden administrativo, es el llamado a inspeccionar de manera constante el funcionamiento de los centros de reclusión con el objeto especial de mejorarlos en beneficio de los reos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Inspección General de Cárceles, la cual funcionará como dependencia del Ministerio de Gobernación.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación designará entre las personas que actualmente prestan sus servicios en dicho Ministerio, al personal encargado de cumplir con las funciones de la Inspección General de Cárceles.

Artículo 3º—El inspector general de cárceles visitará constantemente los centros de reclusión de la república, de uno y otro sexo, a fin de establecer personalmente:

a) El tratamiento moral y material que reciben los reclusos;
b) La clase de alimentación que se les suministra;
c) Los trabajos que ejecutan dentro y fuera de la prisión; y
d) Las condiciones higiénicas de sus dormitorios y demás dependencias, asistencia médica que reciben y todo cuanto se relacione con su salud.

Artículo 4º—El inspector general de cárceles verificará la aplicación de las partidas presupuestales destinadas al mantenimiento de las cárceles y en caso de observar alguna anomalía, dará cuenta inmediata al ministro del ramo para que este funcionario la subsane.

Artículo 5º—Durante las visitas que practique el inspector general de cárceles, oirá las quejas que los reclusos le presenten, procurando resolver, de acuerdo con el jefe de la prisión, aquellas cuestiones que sea factible remediarlas en forma inmediata; y, en lo que se refiere a casos de mayor importancia, dará informes al ministro de Gobernación para que este funcionario los solucione.

Artículo 6º—El inspector general de cárceles propondrá al ministro de Gobernación las mejoras que, a su juicio, conviene hacer a los locales de las pri-

siones y las medidas compatibles con los reglamentos respectivos que en beneficio de los reclusos deban tomarse.

Artículo 7º—Si con motivo de las visitas que efectuare el inspector general de cárceles, o por cualquier otro medio tuviere conocimiento de que alguna persona recluida ha sido objeto o está sufriendo vejámenes o torturas, procederá a comprobar tales hechos inmediatamente, y, por el medio mas rápido, informará de los hechos al ministro de Gobernación para los efectos legales consiguientes.

Artículo 8—Los jefes de las prisiones y el personal subalterno de las mismas están obligados a suministrar al inspector general de cárceles, los informes que éste les solicitare, así como a prestarle la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 9—Este acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA

Acuérdase que durante el período en curso, las mercaderías originarias de los países que se mencionan deben soportar los recargos que establece el decreto gubernativo número 275, con las limitaciones que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1955.

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, RELACIONES EXTERIORES Y ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que ya se han hecho los estudios analíticos de nuestras importaciones y exportaciones correspondientes al año de 1954 y tomando en cuenta los tratados internacionales y razones de orden económico, protección arancelaria y fiscal, con apoyo en lo establecido por el decreto gubernativo número 275, [1]

ACUERDAN:

Artículo 1º—Durante el período en curso, las mercaderías originarias de los países que se enumeran a continuación deben soportar los recargos que establece el decreto gubernativo número 275, con las limitaciones que también se expresan: [1]

Austria

Exceptuando: maquinaria agrícola o eléctrica, maquinaria diesel y herramientas de toda clase; carros, automóviles, papel de toda clase, obras gráficas, herramientas, tubos para llantas, llantas para vehículos, repuestos y accesorios.

1 Ver este tomo

Japón

Exceptuando: artículos de porcelana para uso domestico, maquinaria industrial y fabril de todas clases, maquinas de coser y comestibles.

Uruguay, Checoslovaquia, Polonia, India y Hong Kong

Artículo 2º—Cualesquiera que sea su origen o procedencia, quedan exceptuados del alza a que se refiere dicha ley, los siguientes artículos: canela, pimienta, te, clavo, cominos, malta, paja de arroz, aceite de coco para usos industriales, manteca vegetal, aceite de oliva, lacas, gomas-resinas, gomas, gomorresinas, alcanfor, oleorresinas, drogas medicinales, tejidos de yute, hilo de lana, hilo de algodón, hilo flojo de seda natural, hilo de cáñamo o de yute, sacos o costales de yute o bramante, lúpulo y caucho en bruto.

Artículo 3º—Las mercancías originarias o procedentes de los países que no estuvieron afectos al citado recargo durante el período próximo pasado (Checoslovaquia, Polonia, Uruguay e India), quedan excluidas de la aplicación de dicho recargo, siempre que se hubieren embarcado con anterioridad a la fecha de la presente disposición, cuyo extremo deberá comprobarse por medio de los conocimientos de embarque, aéreos, marítimos y terrestres.

Comuníquese.

ECHEVERRIA LIZARRALDE.

GOICOLEA VILLACORTA.

ARENALES CATALAN.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro-mejoramiento del departamento de Suchitepéquez", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Víctor Manuel Arias quien en concepto de presidente del "Comité Pro-mejoramiento del departamento de Suchitepequez", pide que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, al ser oído, sugirió para tales estatutos las modificaciones que estimó pertinentes las cuales fueron aceptadas expresamente por dicha entidad, y que, en vista de ello, aquella institución dice en su último dictamen que sí pueden aprobarse, por encontrarlos ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Apruébanse los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PRO-MEJORAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ"

CAPITULO I

De su fundación

Artículo 1º—De acuerdo con el acta de fundación, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, queda constituido el "Comité Pro-mejoramiento del departamento de Suchitepéquez", con el objeto de aunar los esfuerzos de sus habitantes y centralizar sus actividades para gestionar ante las autoridades la solución de problemas de importancia colectiva y de interés general para el departamento de Suchitepéquez.

Artículo 2º—Conforme el acta de fundación, el Comité estará formado por siete miembros. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el Comité deberá llenar la vacante en el plazo de diez días.

Artículo 3º—El Comité es una entidad ajena a fines políticos y religiosos; en consecuencia, no participará en actividades de esa índole, y las ideas que sus miembros tengan al respecto se respetarán por todos y no deberán influir en lo absoluto en los trabajos del Comité.

Artículo 4º—El mejoramiento del departamento de Suchitepéquez a que hace referencia el Comité en su acta de fundación, abarca los aspectos de proagua potable, luz eléctrica y obras públicas, actividades sociales y fomento del deporte, propaganda cultural, grupos artísticos, concursos, conferencias científicas, ornato y estudio inmediato de asuntos especiales del municipio de la cabecera departamental. El Comité dedicará especial atención a la educación pública en todo el departamento.

Artículo 5º—El Comité, de conformidad con el artículo anterior y con base en el punto primero del acta de fundación, estudiará y apoyará todas las solicitudes que presenten las corporaciones y los vecinos en particular, para lo cual gestionará la solución de los mismos.

CAPITULO II

De la organización interna del Comité

Artículo 6º—Los derechos y obligaciones de los miembros del Comité y de los socios que no estén especificados en estos estatutos, los determinará el reglamento que apruebe el Comité.

Artículo 7º—Para el desenvolvimiento de sus labores el Comité contará con la colaboración de otras personas a quienes llamará socios.

CAPITULO III

De la clasificación de los socios

Artículo 8º—Los socios serán activos y honorarios. Son socios activos los que soliciten y estén dispuestos a colaborar con el Comité con contribuciones en dinero o en especie, o prestando sus servicios físicos o intelectuales. Son socios honorarios aquellas personas a quienes por méritos especiales el Comité les otorgue ese título. El Comité por unanimidad de votos aceptará a los socios activos y nombrará a los honorarios.

Obligaciones de los socios

Artículo 9º—Los socios deberán cumplir con las obligaciones y tendrán las atribuciones que el reglamento interior les señale.

CAPITULO IV

De las asambleas generales y de la Directiva

Artículo 10.—Constituirán la Asamblea General, la reunión de los miembros del Comité y de los socios. La Asamblea General se reunirá ordinariamente el primer domingo de cada mes y deberán asistir a ella por lo menos dos terceras partes de los miembros del Comité y la mitad más uno de los asociados. Si no se reuniera ese *quórum*, se celebrará junta con cualquier número de asistentes dos días después, en el mismo lugar y a la misma hora. Se celebrará Asamblea General extraordinaria cuando la mayoría del Comité lo acuerde. La Junta Directiva deberá convocar tanto a Asamblea General ordinaria como a extraordinaria, por medio de citaciones escritas indicando la hora de la reunión, y puestas al correo con cinco días de anticipación. Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán presididas por la Junta Directiva del Comité; en las ordinarias se tratarán todos los asuntos de que se ocupe el Comité; en las extraordinarias únicamente del objeto para que hayan sido convocadas. En las asambleas generales, los socios tendrán voz y voto para tomar resoluciones que tendrán únicamente el carácter de recomendaciones para el Comité; dichas resoluciones se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los concurrentes.

Artículo 11.—El Comité deberá reunirse en sesión, con asistencia de la totalidad de sus miembros, para aceptar o rechazar las recomendaciones de las asambleas generales, pero deberá expresar las razones que tenga para rechazarlas.

Artículo 12.—La Junta Directiva rendirá mensualmente a la Junta General de socios, un informe de los gastos, gestiones y estado de las cuentas de la entidad. La Junta General podrá nombrar, cuando lo estime conveniente, una Comisión de Hacienda para fiscalizar las cuentas y gastos de la Junta Directiva, rindiendo el informe correspondiente a la Junta General.

Artículo 13.—La Junta Directiva celebrará sesión el día viernes de cada semana o las veces que lo considere necesario a juicio de la Presidencia, previa citación de la Secretaría.

Artículo 14.—Las resoluciones de la Directiva se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, la Presidencia tiene derecho a doble voto.

CAPITULO V

De la Directiva

Artículo 15.—La Junta Directiva se constituye con siete miembros directores con igual jerarquía.

Artículo 16.—Para la dirección de debates y atención simultánea de todos los asuntos relacionados con las actividades del Comité, sus miembros directores en forma rotativa asumirán la Presidencia durante seis meses en orden alfabético.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

b) Convocar a los socios para sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Formular y acordar la organización de los subcomités necesarios, teniendo en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;

d) Disponer y organizar los actos culturales y festividades en general; y

e) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses del departamento de Suchitepéquez.

Artículo 18.—Son atribuciones del miembro directivo en funciones de presidente: presidir las sesiones y autorizar con su firma las actas correspondientes, su actuación como tal será eminentemente en calidad de jefe de debates.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones del miembro directivo en funciones de secretario-tesorero: autorizar con su firma los documentos y actas; representar al Comité jurídicamente y firmar los documentos en que éste deba comparecer; aprobar los recibos del Comité; firmar cheques; depositar y recibir fondos amparados con la firma del presidente de turno en todos los actos y velar por el cumplimiento de los presentes estatutos. El secretario-tesorero durará en funciones seis meses, pudiendo ser reelecto; quince días antes de extinguirse el período, la Directiva elegirá por votación el nuevo secretario-tesorero.

Artículo 20.—Además, corresponde al secretario-tesorero del Comité lo siguiente: formular y dar lectura a las actas que se levanten; llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo; mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia y demás documentos de la entidad. Contará para el mejor desarrollo de sus actividades con un ayudante y demás asistencia que se haga necesaria cuando el volumen de trabajo así lo amerite, cuyos empleados devengarán el sueldo que fije la Junta Directiva.

Artículo 21.—En sus funciones como secretario-tesorero deberá cumplir con las siguientes obligaciones: abrir y llevar los libros que sean necesarios, autorizándolos legalmente; mantener al día la contabilidad en general; rendir informe mensualmente a la Directiva del movimiento económico del Comité.

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones de los miembros directivos: cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales del Comité; fomentar en todo momento las normas de sano entendimiento; prestando con todo entusiasmo los servicios y comisiones que les sean requeridos en beneficio del Comité y velar por que las actividades del mismo se desarrollen dentro de los preceptos legales.

CAPITULO VI

Artículos adicionales

Artículo 23.—Para el mejor logro de los fines del Comité mantendrá relaciones con entidades similares.

Artículo 24.—En los casos no previstos en los presentes estatutos la Directiva adoptará las resoluciones que juzgue más convenientes, las que deberán ser acatadas por todos los asociados.

Artículo 25.—El mandato de la Directiva actual será con carácter permanente.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro-mejoramiento del departamento de Suchitepéquez".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Reglamentase la campaña de control de la plaga del grillo del café, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto gubernativo número 117, se declaró de interés nacional y de utilidad pública la campaña de prevención y combate contra la plaga del grillo del café (*Idiarthron Sp.*);[1]

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del mencionado decreto faculta al Ministerio de Agricultura para que dicte los reglamentos y disposiciones que juzgue de importancia para el mejor logro de la campaña citada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Reglamentar la campaña de control de la plaga de referencia en la siguiente forma:

Artículo 1º—Se organiza la campaña de prevención y control del grillo del café (*Idiarthron Sp.*) y otros géneros que causen daños similares a éste, con los elementos que forman actualmente la División de Sanidad Vegetal y aquellos que a juicio del Ministerio de Agricultura sean necesarios posteriormente.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura, en caso de urgencia, solicitará la colaboración de los Ministerios de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Obras Públicas, así como de algunos organismos autónomos, como el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), Dirección General de Asuntos Agrarios, Fincas Nacionales, etc.

Artículo 3º—Habrá un director general de la campaña que será el jefe de la División de Sanidad Vegetal quien tendrá a la vez el cargo de coordinador entre el Ministerio de Agricultura y los miembros de otros organismos que actúen en dicha campaña.

Artículo 4º—El director general de la campaña será el medio de comunicación entre el Ministerio de Agricultura y las autoridades departamentales, municipales, caficultores, etc.

---

1. El Decreto Nº 117, en tomo 73.

Artículo 5º—Las atribuciones del director general serán las siguientes:

a) Dirigir los trabajos para destruir el grillo del café;

b) Hacer verbalmente o por escrito ante las autoridades de los lugares de la república, donde se cultiva café, las gestiones que se crea convenientes a efecto de lograr el mejor éxito en la campaña;

c) Dar aviso con la debida anticipación al Ministerio de Agricultura, de los insecticidas, maquinarias, combustibles, lubricantes y demás implementos que la campaña necesite;

d) Nombrar al personal para investigaciones y combate del grillo del café, el cual será distribuido por brigadas, en todos los sectores infestados;

e) Mantener la disciplina en el servicio, pudiendo remover a los empleados comisionados en la citada campaña, que no cumplan con su deber, en cuyo caso se dará cuenta al Ministerio de Agricultura;

f) Presentar por escrito los reportes que sean necesarios al Ministerio de Agricultura;

g) En caso de ausencia temporal del director general de la campaña contra el grillo del café, el Ministerio de Agricultura designará la persona que deba sustituirlo, quien deberá estar en contacto con la Secretaría de la campaña, que es la llamada a conocer todos los problemas; y

h) Por los informes de las autoridades y jefe de brigada, el director general determinará la ayuda material que por parte del Ministerio de Agricultura se prestará a los pequeños caficultores, que se determinarán por las extensiones cultivadas, para cada uno.

El director general de la campaña tendrá como colaboradores departamentales donde se tenga que operar en el combate de la plaga, a los gobernadores y alcaldes municipales, y se prestará ayuda material a los caficultores que a juicio del director de la campaña lo ameriten, así:

A los propietarios de más de cinco manzanas, ayuda técnica y en caso que ellos lo soliciten, se les hará en la Divulgación de Sanidad Vegetal sus respectivas mezclas sin costo alguno.

A los pequeños caficultores que tengan de una a cinco manzanas se les prestará ayuda técnica y se les proporcionará insecticidas en forma gratuita, a criterio de quien realice la inspección y de la dirección general de la campaña.

Artículo 6º—La organización y el número de hombres de que se compondrá cada brigada que combatirá el grillo del café en los lugares infestados, deben ser determinados por el jefe de la campaña de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso cada brigada tendrá un jefe.

Artículo 7º—Todos los caficultores del país están obligados a participar directamente en la destrucción del grillo del café *(Idjarthron Sp.)*.

Artículo 8º—Todos los propietarios de fincas, administradores, guardianes de labores o terrenos cultivados de café quedan obligados así:

a) Dar aviso a la mayor brevedad a la Dirección de la Campaña contra el grillo del café, de la presencia de dicha plaga, indicando su extensión, fase y dirección exacta de la propiedad;

b) Prestarán colaboración inmediata para el exterminio de la plaga, facilitando personal, maquinaria, insecticidas, etcétera, para el encargado del combate;

c) Permitirán la entrada a su propiedad a los empleados del Ministerio de Agricultura nombrados al efecto para practicar inspecciones técnicas en las plantaciones, proporcionándoles las informaciones que soliciten;

d) Mantendrán limpios sus cafetales de desecho, descombrarán convenientemente sus plantaciones;

e) Serán responsables y se les juzgará conforme a la ley, por no denunciar esta plaga, al comprobar que existe en sus respectivas propiedades;

f) En todos los terrenos municipales o nacionales cultivados de café tendrán las mismas obligaciones;

g) Las oficinas telegráficas de la república darán preferencia con carácter de urgente, a la tramitación de los mensajes relacionados con la campaña; y

h) Los mensajes o informes que con ocasión de la campaña contra el grillo del café dirijan los particulares o interesados a las autoridades respectivas, gozarán de franquicia.

Artículo 9º—Cuando por negligencia comprobada los caficultores no efectuaren el combate del grillo del café en sus respectivas propiedades, el Ministerio de Agricultura ordenará el control, sin perjuicio de imponer la multa correspondiente y exigir el pago de los costos del trabajo por la vía económico-coactiva.

Artículo 10.—Tanto los particulares como empleados que infrinjan este reglamento, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Las sumas que se recauden por multas a los infractores de la ley de la materia y del presente acuerdo, servirán para cubrir los gastos de la campaña; el Ministerio de Agricultura suministrará el modelo de recibo o comprobante de las multas, las cuales se harán efectivas en el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12.—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mejor cumplimiento del presente reglamento.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la nación.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 279

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que es necesario introducir reformas al Reglamento del Consejo Técnico de la institución, para darle mayores facilidades en el cumplimiento de sus funciones y que puedan aprovecharse en mejor forma los conocimientos de los diversos asesores del Instituto y jefes de sus dependencias;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del IGSS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo primero del acuerdo número 180 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*Artículo 1º*—El Consejo Técnico está integrado por tres clases de miembros: titulares, incorporados y *ex officio*.

Son miembros "titulares" los asesores con funciones consultivas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, asesoran a la Gerencia y a la Junta Directiva de la institución en los asuntos que requieren un conocimiento científico especializado.

Son miembros "incorporados" los expertos o asesores técnicos contratados por el Instituto para algún trabajo específico o proporcionados por instituciones internacionales para el estudio de determinados problemas básicos. Dichos miembros se incorporan al Consejo Técnico desde que inician hasta que terminan su misión.

Son miembros *ex officio* los jefes de departamento de la institución quienes tomarán parte en las deliberaciones y resoluciones del Consejo, con voz y voto siempre que se trate de asuntos relacionados con su ramo o su especialidad."

Artículo 2º—Se reforma el artículo 17 del acuerdo número 180 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*Artículo 17*—El Consejo deberá elaborar una memoria anual de sus actividades y presentarla dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año a la Gerencia del Instituto quien a su vez la hará del conocimiento de la Junta Directiva."

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
presidente.

DANIEL SALAZAR MUÑOZ,
primer vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, mayo trece de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

SALVADOR A. SARAVIA,
gerente.

Acuérdase la aprobación del Gobierno a los proyectos que se presenten para desarrollarse en el país, dentro del Convenio sobre garantía de inversiones vigente con los Estados Unidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1955.

CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente designar el órgano por el cual deba emitirse la aprobación del Gobierno de Guatemala a los proyectos por desarrollarse en el país propuestos por nacionales de los Estados Unidos, establecida en el artículo 2 del Convenio sobre garantía de inversiones concluido entre Guatemala y Estados Unidos el 23 de marzo de 1955 a fin de darle aplicación inmediata a tal instrumento para el aprovechamiento de sus beneficios en favor del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

La aprobación del Gobierno de Guatemala a los proyectos que se presenten para desarrollarse en el país dentro del Convenio sobre garantía de inversiones vigente entre Guatemala y Estados Unidos se dará, en cada caso y previo estudio, a través del Ministerio de Economía y Trabajo. Esta aprobación deberá comunicarse por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
interino,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorizase al señor Luciano René Monzón Peulve para ceder a las personas que se expresa, los derechos y obligaciones que tiene sobre el lote número 9 de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1955.

Siendo atendibles las razones expuestas por el señor Luciano René Monzón Peulve, sobre que se le conceda autorización para ceder los derechos que tiene sobre el lote número 9 de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, a los señores José Monteros, Antonio Bouscayrol y licenciado Emilio Sosa,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al señor Luciano René Monzón Peulve, para ceder a los señores José Monteros, Antonio Bouscayrol y licenciado Emilio Sosa, los derechos y obligaciones que tiene sobre el lote número 9 de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, el cual le fue concedido en arrendamiento por el Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Créase la División de Lucha contra la Poliomielitis, dividida en dos secciones, una adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública y la otra que dependerá del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente orientar en forma científica la campaña contra la poliomielitis porque, aun cuando en Guatemala no constituye una endemia de grandes proporciones, se trata de una enfermedad cuyas consecuencias son funestas y por lo mismo constituye una seria preocupación del Estado, que está en la obligación de prevenirla y combatirla en defensa de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de una enfermedad infecto-contagiosa, es importante para su prevención y tratamiento conocer su epidemiología, a fin de emplear toda clase de esfuerzos para evitar su desarrollo y propagación en el país;

CONSIDERANDO:

Que los casos de poliomielitis que se presenten requerirán una investigación acuciosa en los lugares en donde aparezcan para evitar su contaminación, así como el aislamiento en lugar adecuado para evitar el contagio y emplear el tratamiento que científicamente corresponde, para luego proceder a la rehabilitación de los afectados en centros especiales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto Político de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la División de Lucha contra la Poliomielitis, dividida en dos secciones: una adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública que se encargará de la investigación, prevención, aislamiento y trato curativo de los casos que se presenten y la otra que dependerá directamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que se concretará a la rehabilitación de los afectados. [1]

Artículo 2º—La actual Clínica de Poliomielitis que funciona en el país deberá adaptarse a las prescripciones del presente acuerdo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 281

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que existe la necesidad de que la Junta Directiva del Instituto, cuente con los servicios de una persona que desempeñe con exclusividad y a tiempo completo las funciones de secretario, para la debida y pronta atención de todos los asuntos del mencionado organismo;

Que es necesario crear una plaza de secretario de la Junta Directiva, que esté incorporada al escalafón y tarifa de salarios del Instituto remunerada equitativamente, de acuerdo con las obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

1 Modificado el 6 de agosto de 1956, tomo 75.

ACUERDA:

Artículo primero—Se crea la plaza de secretario de la Junta Directiva, la cual queda adicionada al artículo uno de las clases escalafonarias existentes en el acuerdo número 107 de la Junta Directiva, en la forma siguiente:

Clase escalafonaria. 10) Secretario de la Junta Directiva

Tarifa mínima mensual. Q125.00
Tarifa máxima mensual Q200.00

Tarifa intermedia que regula el monto de los posibles aumentos de salario. Q10.00

Artículo segundo—El presidente propondrá a la Junta Directiva la persona que a su juicio reuna las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de secretario y una vez aceptada lo hará saber al gerente para que este proceda a hacer el nombramiento respectivo.

Artículo tercero—Se fija al secretario una jornada diaria ordinaria de ocho horas de trabajo, con excepción del día sábado que trabajará solamente cuatro horas. Además, tiene obligación de asistir a todas las sesiones que celebre la Junta Directiva, tanto ordinarias como extraordinarias y devengará por cada sesión a la que asista una remuneración de siete quetzales, además del salario ordinario.

Artículo cuarto—Las atribuciones específicas del secretario serán fijadas por el presidente de la Junta Directiva.

Artículo quinto—El cargo de secretario es de confianza y por lo tanto podrá ser removido en cualquier tiempo sin expresión de causa.

Artículo sexto—Se deroga el acuerdo número 269 de la Junta Directiva del 13 de septiembre de 1954.

El presente acuerdo rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

HERMINIO PALOMO PAIZ
presidente

DANIEL SALAZAR MUÑOZ
primer vicepresidente

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
segundo vicepresidente

ARTURO CARRILLO,
vocal

CARLOS AVILA PERRET,
vocal

RENE CASTILLO CATALAN
vocal

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Guatemala, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

SALVADOR A. SARAVIA
gerente

Apruébase la reforma hecha a la cláusula cuarta de los estatutos de la "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1955.

Vista para resolver la solicitud presentada a este Ministerio por el licenciado Oscar Quevedo Avila, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la reforma introducida a sus estatutos, de conformidad con la escritura autorizada en esta ciudad por el notario Rodolfo Martínez Sobral, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Civil de esta capital con el número 199, folios del 106 al 112, del libro 24 de Personas Jurídicas;

CONSIDERANDO:

Que oído el Ministerio Público y que no contienen disposiciones contrarias a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1—Aprobar la reforma hecha a la siguiente cláusula de los estatutos de la "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 23 de noviembre de 1945, la que queda así:

"*Cláusula cuarta*—La duración de la sociedad será de cincuenta años, a contar de la fecha en que fueron aprobados los estatutos."

2—En tal sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 23 de noviembre de 1945, que por el presente se ratifica [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

1 Tomo 64, página 263

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: (*)

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno para construir capilla	Ø 1.50
Por cada metro cuadrado para construir mausoleo	1.00
Por derecho de sepultura en mausoleo	1.00
Por derecho de exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio	5.00
Por derecho de exhumación de restos para inhumarlos en el mismo cementerio	2.50
Por derecho de inhumación de restos procedentes de otro cementerio	5.00

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.50
Por destace de vacas, de conformidad con con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por mantenimiento de semovientes en el poste, cada uno, al día	0.05
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25

Agua y desagües

Por cada paja de agua, pagada al contado	30.00
Por cada paja de agua, pagada en abonos de dos quetzales mensuales, en veinte meses	40.00
Por registro de la cesión de un título de paja de agua	1.00
Por reposición del título de una paja de agua	1.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.50
Por cambio o traslado de cañería en la vía pública	1.50
Por licencia para entroncar desagüe particular en el municipal, una sola vez	5.00
Por licencia para entroncar desagües particulares a otro que desemboque en desagüe municipal, una sola vez	2.50

Comercio

Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Cada tienda de primera clase, al mes	2.00
Cada tienda de segunda clase, al mes	1.00
Cada tienda de tercera clase, al mes	0.50
Cada tienda de cuarta clase, al mes	0.25
Cada carnicería (venta de carne de ganado mayor), al mes	Ø 0.50
Cada marranería, al mes	0.50
Cada hotel o pensión, al mes	1.00
Cada comedor, al mes	0.25
Cada depósito de gasolina, al mes	1.00
Cada depósito de mercaderías o víveres, al mes	1.00
Cada cantina de primera clase, que venda licores extranjeros y del país u otras bebidas, al mes	1.00
Cada cantina de segunda clase, de las que expenden licores y bebidas del país, al mes	0.50
Cada cantina de tercera clase, que únicamente venda licores del país, al mes	0.25
Por licencia para buhoneros o mercaderes ambulantes, al año	4.00

Industrias

Taller de zapatería de primera clase, al mes	1.00
Taller de zapatería de segunda clase, al mes	0.50
Alfarería de primera clase, al mes	0.50
Alfarería de segunda clase, al mes	0.25
Fábrica de ladrillo de cemento y otros artefactos, al mes	0.50
Cada barbería de primera clase, al mes	0.30
Cada barbería de segunda clase, al mes	0.15
Cada panadería de primera clase, al mes	1.00
Cada panadería de segunda clase, al mes	0.50
Cada panadería de tercera clase, al mes	0.25
Cada carpintería de primera clase, al mes	0.50
Cada carpintería de segunda clase, al mes	0.25
Cada carpintería de tercera clase, al mes	0.15
Cada taller de herrería de primera clase, al mes	1.00
Cada taller de herrería de segunda clase, al mes	0.50
Cada taller de herrería de tercera clase, al mes	0.25
Cada curtiembre, al mes	0.50
Cada fábrica de hielo, al mes	2.00
Cada fábrica de aguardiente, al mes	5.00

Diversiones

Licencia para serenata	1.00
Licencia para zarabanda o baile, la noche	1.00
Alquiler del salón municipal para baile, la noche	5.00
Por cada rockola que funcione en establecimiento abierto al público, al mes	10.00
Cada mesa de billar, al mes	1.00
Cada teatro o cine, al mes	5.00

Mercado municipal

Por cada quintal de cualquier artículo que ingrese al mercado municipal	0.05
Por cada cuarto exterior en la banda sur del mercado, construcción nueva, al mes	5.00

* Sustituido el 6 de noviembre de 1957.

Por cada cuarto interior en la misma banda, al mes	Q 3.00
Por cada local en la banda poniente, en la construcción nueva, destinado para cocina, al mes	5.00
Por cada local en el interior del mercado, parte interior construcción antigua, al mes	2.00
Por arrendamiento de locales bajo sombra, en la galera antigua del mercado, cada uno al mes	1.00
Alumbrado público	
Cada solar o casa de esquina al mes	0.15
Cada solar o casa en el intermedio de esquina a esquina, al mes	0.10
Varios	
Cada quintal de cromo que se exporte, producido en minas del municipio	0.05
Por cada camionada de madera que salga del municipio	1.00
Por cada carretada de madera de construcción que salga del municipio	0.25
Por cada agencia de transportes, al mes	2.00
Por cada agencia que venda aparatos u objetos de lujo importados, al mes	1.00
Por cada balneario público al mes	1.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, mínimo	3.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, máximo	10.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 26 de noviembre de 1954	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Nacional en los bastantes autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de enero de 1949, 13 de enero de 1950, 19 de abril y 20 de noviembre de 1952.[1]

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA

Autorízase al Ministerio de Agricultura para vender en pública subasta 20 pajas de agua municipal del parque zoológico "La Aurora" y dispónese que el producto de la venta lo invierta en la rehabilitación de un pozo

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el servicio de agua municipal por contador de que disfruta el parque zoológico "La Aurora", dependencia del Ministerio de Agricultura, es insuficiente y deficiente especialmente durante el verano, en que se necesita de un caudal mayor de agua para atender los servicios de riego y limpieza de sus instalaciones;

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de un mayor número de pajas de agua implicaría un gasto que el Ministerio de Agricultura no está en posibilidad de afrontar, lo que no resolvería el problema y que la solución está en la rehabilitación de un pozo revestido de tubería de acero de ocho pulgadas de diámetro que existe en el parque zoológico, con sus instalaciones de extracción en mal estado, causa que motivó su abandono;

CONSIDERANDO:

Que el ministro de Agricultura puede proveerse de los fondos necesarios para la rehabilitación del pozo, compra de un nuevo equipo de extracción del líquido, compuesto de una bomba y sus implementos, motor eléctrico y sistema de riego, con el producto de la venta de parte del número de pajas de agua de que disfruta;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Autorizar al Ministerio de Agricultura para vender en pública subasta veinte (20) pajas de agua, de las cincuenta (50) de que es propietario, según títulos registrados, al precio base de doscientos ochenta quetzales (Q280.00) cada una.

2—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que el producto de la venta de las veinte pajas de agua, lo invierta en la rehabilitación del pozo mencionado, adquisición del equipo de extracción necesario y sistemas de riego.

3°—Tanto para la subasta pública como para la adquisición de los equipos, el Ministerio de Agricultura deberá llenar previamente los requisitos legales establecidos.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
subsecretario.

1 El de 7 de enero de 1949, en tomo 67, el de 13 de enero de 1950, en los publicados en el Diario Oficial, el de 19 de abril, en tomo 73, y el de 20 de noviembre de 1952, no fue publicado en el Diario Oficial.

Apruébase el contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el señor Juan Mini Bressani, sobre el arrendamiento a este último de un lote de terreno nacional situado en la playa denominada "Zona de la Bahía", a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1955.

Visto el contrato celebrado el 15 de abril del corriente año, entre el subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el señor Juan Mini Bressani, por medio del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a este último señor, un lote de terreno nacional situado en la playa denominada "Zona de la Bahía", a orillas del lago de Amatitlán, de 1,400 metros cuadrados de extensión superficial, en las condiciones estipuladas en el contrato que se examina; y encontrándolo de conformidad con la ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébase la modificación que en Junta General de accionistas se introdujo al artículo 2º de los estatutos de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud de los personeros de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.", relativa a que se modifique el artículo segundo de sus estatutos, aprobados por acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1952; y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley, y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la modificación que en Junta General de accionistas se introdujo al artículo 2º de los mencionados estatutos, el cual queda así:

"*Artículo 2º*—El capital social será de doscientos mil quetzales, dividido en cuatro mil acciones nominativas de cincuenta quetzales cada una. A las juntas generales podrán concurrir, con voz y voto, los accionistas cuyas acciones se encuentren debidamente registradas en el libro de accionistas de la sociedad, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la junta de que se trate. Cada acción da derecho a un voto. En caso de empate decidirá el vōto del presidente del Directorio."

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébase el aumento de capital de la sociedad "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Franz Joseph Ippisch Finkenstein y Carlos Castillo Lara, en concepto de gerente y presidente del Directorio Ejecutivo de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.", respectivamente, relativa a que se apruebe el aumento de su capital social en la suma de ciento cuarenta y cinco mil quetzales, acordada en la Junta General de accionistas, celebrada con tal fin el 15 de noviembre del año próximo pasado; y

CONSIDERANDO:

Que con el acta notarial, levantada el 15 de diciembre de 1954 por el notario Arturo Pérez Galliano, se comprobó que la Junta General de accionistas de la expresada sociedad, con el voto de todos sus miembros, acordó aumentar el capital en la suma de ciento cuarenta y cinco mil quetzales, de manera que con los cincuenta y cinco mil que ya tenía autorizados, su capital social será en adelante de doscientos mil quetzales, divididos en cuatro mil acciones por valor de cincuenta quetzales cada una; que tal aumento, que importa una modificación a la escritura social, ya fue consignado en la escritura pública que pasó ante los oficios del notario Manuel Antonio López Mendia el veinte de enero del año en curso, cuyo testimonio se inscribió bajo la partida número sesenta y siete (67), folios del doscientos treinta y siete (237), al doscientos cuarenta (240), del libro veinticinco (25) de Personas Jurídicas, en el Registro Civil de la ciudad capital; y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la sociedad "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.",

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 93, tomo 145, de fecha 24 de noviembre de 1955.

el que será de doscientos mil quetzales, dividido en cuatro mil acciones de cincuenta quetzales cada una.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA

Dispónese que el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 15 de febrero de 1954, quede en la forma que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes en los casos del pago de sus contribuciones mediante depósitos que verifican, por estar la liquidación sujeta a declaraciones o rectificaciones de la matrícula inmobiliaria fiscal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 2º del acuerdo gubernativo de 15 de febrero de 1954, queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Los depósitos que no tengan el tiempo a que se refiere el artículo anterior, deberán trasladarse al Banco de Guatemala y sólo podrán ser retirados a solicitud de aquellas personas que comprueben su derecho para lo cual las administraciones de rentas departamentales o la Tesorería Nacional y sus agencias de la capital según el caso ordenarán el pago inmediato por medio de cheques librados a favor de los interesados. Se exceptúan de esta disposición las cantidades recibidas en depósito por pago de alcabala o por cualquier otra contribución fiscal, las cuales ingresarán definitivamente al Fondo Común sirviendo los recibos respectivos de constancia de pago provisional canjeable por la constancia de pago definitivo sin perjuicio de que, cuando proceda, los interesados gestionen la devolución de los excedentes a su favor.

Los depósitos constituidos en las dependencias fiscales a favor de instituciones bancarias quedarán siempre a disposición de las mismas en la forma acostumbrada."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

1 Tomo 77.
2 Publicado el 25 de mayo de 1955.

Créase el Departamento de Relaciones Públicas del Ejército, como una dependencia directa del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Alto Mando del Ejército como representativo de la Institución Armada, debe contar con una dependencia por medio de la cual ejerza la función de acercamiento hacia el pueblo, como base fundamental para poder llevar a buen término la misión que le compete;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional, dentro de sus planes, está obligado a desarrollar aquellas actividades de tipo cultural, deportivo, social, religioso y en general, cualquiera otra de interés patriótico, que contribuya a la consecución de los objetivos de interés colectivo que persigue el Gobierno de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—**Crear el Departamento de Relaciones Públicas del Ejército, como una dependencia directa del Ministerio de la Defensa Nacional.** [1]

Artículo 2º—Son objetivos fundamentales y funciones propias del Departamento de Relaciones Públicas del Ejército:

a) Cultivar y fomentar relaciones de acercamiento y comprensión entre el pueblo y el Ejército, como medio de mantener la armonía y unidad nacional;

b) Difundir las instrucciones del Alto Mando del Ejército y procurar por que se mantenga la unidad de criterio y propósito entre todos los elementos de la Institución Armada;

c) Proporcionar al Alto Mando del Ejército todas las informaciones que estime de interés, para lo cual mantendrá constante relación con todos los círculos sociales, artísticos, culturales e instituciones científicas y militares, nacionales o extranjeros, incrementando el canje de sus propias publicaciones con las diversas revistas, periódicos y folletos que se publiquen en otros países;

d) Actuar como medio de relación y acercamiento entre todos los miembros del Ejército, aun cuando no estuvieren en servicio activo;

e) Fortalecer los valores éticos de la profesión militar, manteniendo el criterio de la apoliticidad del Ejército mediante la divulgación de los fundamentos de orden moral y jurídico en que descansa dicho principio; y

f) Fomentar y divulgar la cultura entre todos sus miembros, propiciando la creación de centros de estudio, bibliotecas, salas de lectura, círculos deportivos, así como organizar conferencias, espectáculos, concursos y editar publicaciones que conduzcan a tales fines.

1 Suprimido el Departamento, el 25 de noviembre de 1958, tomo 77.

Artículo 3º—Se suprime el Departamento de Deportes del Ejército, cuyas actividades asumirá el Departamento de Relaciones Públicas de la institución.

Artículo 4º—La 2ª Subsecretaría del Ministerio de la Defensa Nacional, procederá inmediatamente a la organización del Departamento de Relaciones Públicas y, para su aprobación por dicho Ministerio, formulará el reglamento respectivo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Deróganse los acuerdos de 9 de agosto de 1924, 28 de febrero de 1925 y 1º de septiembre de 1930.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo número 116 del 21 de mayo de 1945 establece que el servicio militar es personal y obligatorio para todos los guatemaltecos varones aptos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el mismo decreto, dentro de las armas del Ejército se encuentra comprendida la de ingenieros;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 28 de agosto de 1940 quedó aprobado el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Militares y de las tropas que le corresponden para las funciones tácticas y técnicas;

CONSIDERANDO:

Que por el mismo acuerdo quedan bajo la designación común de *zapadores*, el personal de tropas de ingenieros que, perteneciendo a las diversas subdivisiones del arma, se agrupan en unidades que reciben la *instrucción táctica de infantería e instrucción táctica y técnica del arma de ingenieros*, prestando el servicio reglamentario en su respectivo cuartel;

CONSIDERANDO:

Que es contraproducente mantener en vigor todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones antes citadas y por consiguiente la existencia de los acuerdos de 9 de agosto de 1924, en que se dispuso reglamentar las excepciones militares, incluyéndose en éstas a varios pueblos de indígenas; el de 28 de febrero de 1925 que exime del servicio militar a los indígenas de los mismos pueblos, y el acuerdo del 1º de septiembre de 1930, en que se emitió el Reglamento para la organización y servicio de *zapadores* en los municipios indígenas que el propio acuerdo asignó;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 21 del Estatuto Político de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar los acuerdos del 9 de agosto de 1924, 28 de febrero de 1925 y 1º de septiembre de 1930.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Dispónese exonerar del pago de cuotas y tarifas por prestaciones que reciban del Hospital Militar, los jefes y oficiales que desempeñen cargo de gobernador departamental.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo número 521 establece que los jefes y oficiales del Ejército, nombrados para ejercer el cargo de gobernadores departamentales, se les considera en servicio activo únicamente para los efectos de ascenso, jubilación y montepío y por el tiempo que duren desempeñando aquellas funciones; [1]

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1950, que exonera del pago de cuotas y tarifas a los jefes y oficiales de alta en la Fuerza Permanente de la Institución Armada por las prestaciones del Hospital Militar, no incluyó a los jefes y oficiales que se encuentren desempeñando gobernaciones departamentales, lo cual implica una discriminación; [2]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan exonerados de pagar cuotas y tarifas por las prestaciones que reciban del Hospital Militar:

1 Publicado el 25 de mayo de 1955.

1 El Decreto Nº 521, en tomo 67.

2 El acuerdo de 12 de mayo de 1950, en tomo 69.

a) Los jefes y oficiales que se encuentren desempeñando el cargo de gobernador departamental,
b) Los padres, esposas e hijos menores de edad de los jefes y oficiales a que se hace mención en el inciso anterior; y
c) La viuda y los hijos menores de edad de los militares que a su fallecimiento se encuentren en funciones de gobernador departamental.

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer por la orden general del Ejército.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE CLOSE DE LEON

Reglamento para la Biblioteca de la Dirección General Forestal

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1955

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA BIBLIOTECA DE LA DIRECCION GENERAL FORESTAL

CAPITULO I

De la Biblioteca y sus fines

Artículo 1°—La Biblioteca de la Dirección General Forestal es especializada conteniendo publicaciones relacionadas con el ramo forestal.

Artículo 2°—La Biblioteca de la Dirección General Forestal deberá tener un departamento especial en el edificio donde esta Dirección General se encuentre instalada.

Artículo 3°—La Biblioteca estará al servicio del público, pero de preferencia al de los funcionarios y empleados de la Dirección General Forestal.

Artículo 4°—Solamente a los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General Forestal les será permitido extraer algún libro o documento con las formalidades y por el tiempo establecidos en este reglamento.

Artículo 5°—Son fines de la Biblioteca:

a) Proporcionar a los lectores la mayor información posible sobre el forestería y todas las ciencias que con ella se relacionan;
b) Tratar por todos los medios a su alcance de establecer el mayor intercambio posible de material bibliográfico con entidades similares, tanto de país como extranjeras; y
c) De acuerdo con el director general Forestal y los jefes de secciones, desarrollará actividades culturales tales como: ciclos de conferencias mesas redondas, sesiones de cine, etc., a efecto de dar a conocer los últimos adelantos que en la materia haya.

CAPITULO II

Del personal

Artículo 6°—La Biblioteca funcionará durante las horas de trabajo establecidas para el personal administrativo de la Dirección General Forestal.

Artículo 7°—El personal administrativo de la Biblioteca, está integrado por un bibliotecario y por el cuerpo consultivo.

Artículo 8°—El bibliotecario deberá tener experiencia en el ramo y de preferencia ser guatemalteco natural.

Artículo 9°—El cuerpo consultivo tiene por objeto orientar en lo que a la adquisición del material bibliográfico se refiere y está integrado por el director general forestal y los jefes de secciones.

Artículo 10—La Biblioteca está bajo la dirección y responsabilidad del bibliotecario.

Artículo 11—La máxima autoridad de la Biblioteca es el director general forestal.

CAPITULO III

De las atribuciones

Artículo 12—El servicio de la Biblioteca estará a cargo de un bibliotecario a quien corresponde:

1° Formar un inventario alfabético, por nombres de autores y de todos los libros y documentos de la Biblioteca y un inventario general de los muebles y útiles al servicio de la misma;
2° Ordenar las obras de la Biblioteca y formar un catálogo clasificado de ellas, entregando copia de el al Ministerio de Agricultura y a la Dirección General Forestal;
3° Formar cada semestre listas de las obras por empastar y entregarlas a la Dirección General Forestal, con presupuesto del costo de encuadernación;
4 Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta a la Dirección General Forestal de los desperfectos que sufran;
5 Llevar una estadística de asistencia de lectores;
6° Controlar los libros, revistas, folletos, publicaciones periódicas y demás material que la Biblioteca adquiera;
7 Preparar los libros así:

a) Sellarlos en las partes visibles;
b) Inscribirlos en el libro de adquisiciones que deberá mantener al día;
c) Colocarles su respectivo bolsillo para la tarjeta de circulación;
d) Dotarlos de sus tarjetas ya preparadas; y
e) Inscribirle la signatura topográfica respectiva de acuerdo con la clasificación decimal de Dewey;

8° Reproducir los artículos del material bibliográfico que el director crea conveniente, para su divulgación dentro del personal del servicio forestal;

9º Mantener al día el servicio de hemeroteca;
10. Llevar un álbum para recortes de prensa relacionados con la materia;
11. Atender y llevar la correspondencia directa de la Biblioteca;
12. Informar detalladamente cada mes, del movimiento desarrollado en la Biblioteca;
13. Preparar la memoria anual de la Biblioteca;
14. Hacer controlar las listas de los libros recibidos en condición y de los mandados a empastar;
15. Ordenar las tarjetas en el catálogo-diccionario y en el topográfico. En el primero estarán registradas las obras que la Biblioteca posea, bajo los encabezamientos de autor, coautor, traductor, título de obra, asunto o materia;
16. Colocar en lugar visible la nómina de libros y publicaciones recién adquiridos y publicar mensualmente un boletín sobre este particular;
17. Llevar estadística y control de los libros prestados;
18. Elaborar lista de libros necesarios y los que sugieran los lectores y que no tenga la Biblioteca, pasándola al director;
19. Atender con eficiencia a los lectores en el servicio de consulta de libros, en las horas señaladas conforme al horario estipulado en el artículo 6º; y
20. Antes de colocar un libro en su anaquel, deberá revisarlo y observar si ha sido deteriorado; cuando esto ocurra, deberá avisar inmediatamente al director, quien dispondrá lo que crea pertinente.

Artículo 13.—Atribuciones del cuerpo consultivo:

1º Vigilar el buen funcionamiento de la Biblioteca;
2º Resolver dudas respecto a la clasificación bibliográfica, en lo que a la materia y contenido del libro se refiera;
3º De acuerdo con el director y el bibliotecario, seleccionará los nuevos libros por adquirir, así como el material visual que se crea conveniente a efecto de dotarla mejor;
4º Recomendar al director las mejoras que a su juicio sea necesario efectuar en la Biblioteca;
5º Elaborar lista de los libros que bajo ningún concepto podrán salir del recinto de la Biblioteca;
6º Elaborar lista de libros que por su estado y a su juicio deban mandarse a componer o retirarse del servicio; y
7º De acuerdo con el director organizará mesas redondas, ciclos de conferencias, funciones de cine, etc., para dar a conocer los adelantos que sobre la materia exista.

CAPITULO IV

Del préstamo de libros

Artículo 14.—Para poder hacer uso de los libros de la Biblioteca de la Dirección General Forestal, es necesario llevar la "Tarjeta de lector", con la firma del director, extendida por el bibliotecario. Las solicitudes de libros se harán a la Biblioteca por medio de una "Boleta de pedido", que estará a disposición en el mismo lugar donde esté colocado el catálogo. En dicha "Boleta de pedido", se consignarán los siguientes datos que deberán ser llenados por el solicitante:

Número topográfico (se encuentra en la parte superior izquierda de cada tarjeta o ficha);
Nombre del autor del libro;
Título del libro.

Artículo 15.—Para sacar libros de la Biblioteca es necesario la orden expresa y por escrito del director general forestal, exceptuándose los libros considerados en el inciso 5º del artículo 13.

Artículo 16.—Ningún lector podrá sacar más de dos libros simultaneamente y no se permitirá la entrada a la Biblioteca con libros o revistas que no pertenezcan a ella.

Artículo 17.—Los libros se darán en préstamo por un término no mayor de siete días, los cuales podrán prorrogarse siempre que los libros no hayan sido solicitados por otro lector.

Se exceptúa del presente artículo al personal de campo de la Dirección General Forestal, a quien se prestará los libros por espacio de un mes (30 días).

Artículo 18.—El bibliotecario dará aviso inmediato de los libros que una vez vencido el plazo no hayan sido devueltos, siendo responsable de los libros perdidos por incumplimiento del presente artículo.

Artículo 19.—El bibliotecario, previa autorización del director, podrá suspender temporal o definitivamente el servicio de préstamo de libros a los lectores que no cumplan el presente reglamento.

Artículo 20.—De los daños ocasionados a los libros y de las sustracciones no autorizadas, se dará aviso inmediatamente al director general forestal para lo que tenga a bien disponer.

CAPITULO V

De los lectores

Artículo 21.—Se consideran como lectores de la Biblioteca a todas aquellas personas que tengan en su poder la tarjeta extendida por el bibliotecario y firmada por el director; dichas tarjetas tendran validez por un año a partir de la fecha en que sean extendidas.

Artículo 22.—El bibliotecario llevará un libro de registro de los lectores.

Artículo 23.—Cuando algún lector solicite un libro que se encuentre prestado, podrá pedirle al bibliotecario que lo apunte a efecto de poder hacer uso de él al ser devuelto.

Artículo 24.—Todos los lectores tienen la obligación de conocer el presente reglamento, para cuyo efecto se pondrá una copia del mismo, en el lugar más visible de la Biblioteca.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 25.—Este reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente por el cuerpo consultivo con el "Visto Bueno" del director general forestal, dando el aviso correspondiente al Ministerio de Agricultura, para su aprobación final.

Artículo 26.—Las disposiciones no consideradas en el presente reglamento serán solucionadas por el cuerpo consultivo, de acuerdo con el director general forestal.

Artículo 27—El presente reglamento entrará en vigor al ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CHACON P.

El subsecretario del ramo
ANTONIO COLOM ARGUETA.

Suprímense los arbitrios que se indica de la Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1955

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se supriman de su plan de ingresos los arbitrios que indica, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Suprimir los arbitrios de diez, seis y tres centavos de quetzal que por concepto de alumbrado público ha venido cobrando por casas o sitios de primera, segunda o tercera categoría, respectivamente.

En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 23 de enero de 1940.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA

Desígnase al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Agricultura que para el efecto se denominará "Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado", se encargue de la administración, recibo, manejo, distribución y control de las siete mil toneladas métricas de maíz que llegarán a Guatemala con procedencia del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1955.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, como una cooperación al Gobierno de Guatemala para resolver el problema de escasez de maíz que confronta, ha resuelto contribuir con siete mil toneladas métricas de dicho grano;

Que siendo condición indispensable que los fondos que se perciban por la venta de dicho maíz, deberán destinarse a una obra de utilidad nacional, persiguiéndose por tal razón un máximo de economía en los gastos de acción correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto debe designarse una oficina que se encargue de la administración general del recibo, manejo, distribución y control de las siete mil toneladas métricas de maíz a que se hace referencia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa al Ministerio de Agricultura para que, por medio de la Dirección General de Agricultura, que para el efecto se denominará "Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado", se encargue de la administración, recibo, manejo, distribución y control de las siete mil toneladas métricas de maíz, que llegarán a Guatemala, con procedencia del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que designe al personal que estime conveniente para la distribución, control, etcétera, del maíz aludido, y asigne los sueldos conforme al trabajo que cada uno desempeñe, cuyo nombramiento se hará por medio de acuerdo ministerial.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para gestionar y obtener de una institución bancaria de esta república los fondos que se necesiten para los gastos de transporte, sueldos y demás que se ocasionen en la distribución, control, etcétera, del maíz aludido, los cuales serán manejados por la Oficina Controladora de la Distribución del Maíz del Estado y los requerirá con el "Visto Bueno" del Ministerio del ramo, en cada caso, debiendo para el efecto la correspondiente institución bancaria abrir una cuenta corriente en la que se irán abonando los valores por venta de maíz y envases que se efectúen, los que serán remitidos, ya sea por la Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado, alcaldes municipales, comités designados para el efecto, entidades compradoras determinadas y particulares, en la caja de dicha institución bancaria.

Artículo 4º—Los alcaldes municipales y comités designados para el efecto serán los que distribuyan el maíz en sus respectivas jurisdicciones, a excepción del municipio de Guatemala, en donde la Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado será la que se haga cargo de tal distribución. Los alcaldes municipales y comités que se designen deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que reciban de la citada Oficina Controladora, quedando responsables de cualquier pérdida de maíz, falta de envases y de fondos provenientes de la venta del maíz.

Artículo 5º—Los alcaldes municipales y comités designados para la distribución del maíz, deberán consignar inmediatamente a la institución bancaria que corresponda los fondos que perciban por venta del maíz y envases, dando aviso en cada caso, a la Oficina Controladora de la Distribución de Maíz

---

[1] Tomo 38, página [illegible] y véase acuerdo de 18 de octubre de 1944, que los sustituyó, en tomo 63, página 171.

del Estado. El Tribunal y Contraloría de Cuentas destacará un contralor a la Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado, desde el inicio hasta la cancelación del funcionamiento de dicha oficina.

Artículo 6º—Los precios a que deberá venderse el maíz así como los envases, serán fijados por la Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado, previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, por medio de la Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado, pueda vender maíz a otras entidades del Estado y a particulares, en las cantidades que considere que no interfieren su programa general de distribución.

Artículo 8º—La Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado, rendirá cada semana un informe por escrito al Ministerio de Agricultura, sobre el desarrollo de sus actividades, y al finalizar el cumplimiento de su cometido, presentará un informe completo y pormenorizado de su actuación.

Artículo 9º—Las autoridades civiles y militares prestarán toda su cooperación al Ministerio de Agricultura y Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado, para el mejor desenvolvimiento de su cometido y las autoridades judiciales sancionarán de conformidad con la ley, imponiendo las multas o penas máximas, a quienes malversen los fondos provenientes de ventas de este maíz o hagan perdedizos los envases o el propio maíz.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor al ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Contratista Fisher de Guatemala, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, miembro de la sociedad anónima "Compañía Contratista Fisher de Guatemala, S. A.", que debidamente facultado para el efecto presentó ante el Ministerio de Gobernación, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad mencionada fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario licenciado José Falla, el día cuatro de abril del año en curso, la cual se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad con el número sesenta (60), en los folios del doscientos cinco (205) al doscientos diez (210) del libro veinticinco (25) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, manifestó que procedía aprobar los estatutos por no contravenir disposición legal alguna;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA CONTRATISTA FISHER DE GUATEMALA, S. A."

Fines de la sociedad

Artículo 1º—El objeto de la Compañía será la ejecución de trabajos de construcción de todas clases; la construcción de ingeniería; la explotación de minas; la compra, venta, manufactura, distribución y preparación de materiales de construcción de todas clases, preparados o naturales; la ingeniería y planificación técnica; la compra, venta, distribución, reparación, representación y reajuste de maquinaria de construcción, caminera, agrícola y de vehículos automotores; y, en general, cualquiera otra actividad lícita, si así lo dispone la Junta Directiva en acta.

Razón social

Artículo 2º—El nombre de la sociedad y su razón social serán "Compañía Contratista Fisher de Guatemala, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Compañía Contratista Fisher de Guatemala, S. A.". La Compañía usará el nombre comercial que sus socios dispongan en acta, el que podrá ser registrado en la Oficina de Marcas y Patentes.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la república de Guatemala o en el extranjero, cuando así lo resuelva la Junta Directiva.

Capital social

Artículo 4º—El capital social autorizado es de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), según consta en la cláusula cuarta de la escritura pública de constitución de la sociedad, que fue autorizada el cuatro (4) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) por el notario licenciado José Falla Aría.

Acciones

Artículo 5º—El capital autorizado se dividirá en cincuenta (50) acciones de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una nominativas, transferibles por endoso. **Cada acción da derecho a un voto.**

Artículo 6º—Las acciones que aun no han sido emitidas se suscribirán y pagarán por llamamientos cuando así lo disponga la Junta Directiva, la que fijará el número de acciones que deben emitirse y las fechas y condiciones para su pago.

Artículo 7º—Los accionistas de la Compañía tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital o emisión de nuevas acciones, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que tengan registradas en los libros de la sociedad, siempre que hagan la suscripción y pago de las nuevas acciones dentro de los plazos y en las condiciones fijadas por la Junta Directiva. Vencidos esos plazos la suscripción **y el pago se harán** libremente, con apego a lo resuelto por la Junta Directiva.

Artículo 8º—Los títulos deberán contener: el número de orden, el número de registro, el nombre de la sociedad, el nombre del titular, el capital social, el valor nominal **de la acción, el nombre del** notario que autorizó la escritura de constitución su lugar y fecha, la fecha del acuerdo gubernativo que concede personería jurídica a la sociedad, y el lugar y la fecha de emisión del título. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además el número de acciones que representan. Los títulos y los certificados se registrarán en el libro de accionistas de la Sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones las personas que las tengan inscritas a su nombre en dicho registro.

Artículo 9º—Tanto los títulos como los certificados de acciones llevarán para que sean válidos: el sello de la sociedad y las firmas del presidente-gerente y del secretario.

Artículo 10—La posesión de toda acción o certificado de acciones implica la aceptación de la escritura social, de los estatutos, de las modificaciones de ellos y el sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por la Junta General, la Junta Directiva y el presidente gerente.

Artículo 11—Las acciones se transferirán por medio de endoso puesto en el lugar indicado para ello en el título o certificado, pero la sociedad no reconocerá al adquirente de ellas como accionista mientras el endoso no haya quedado registrado en el libro de accionistas a favor del adquirente.

Artículo 12—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fraccionesde una acción. En caso de que una acción sea poseída en común, los titulares deberán designar a uno de ellos para que los represente.

Artículo 13—En caso de pérdida, deterioro o destrucción de un título o certificado de acciones la sociedad extenderá un duplicado u otro título o certificado que lo reemplace a favor de la persona que aparezca como titular de él en el correspondiente registro. Toda controversia relativa a la propiedad de acciones se resolverá únicamente entre los interesados sin afectar a la sociedad la que siempre reputará propietario legítimo al que aparezca registrado como tal.

Artículo 14—La responsabilidad de los accionistas queda limitada al número y valor nominal de las acciones que posean.

Plazo de la sociedad

Artículo 15—El plazo de la sociedad será de cincuenta (50) años a contar de la fecha del acuerdo de aprobación de los presentes estatutos, plazo prorrogable por la **Junta General de accionistas con** el voto de las dos terceras partes de las acciones **totalmente pagadas y con la previa aprobación del** Gobierno de la República.

Juntas generales

Artículo 16—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, **pueden ser ordinarias o extraordinarias,** debiendo ambas sujetarse a las disposiciones de **los presentes estatutos.**

Artículo 17—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año, el segundo lunes de febrero y la otra el segundo lunes de agosto. A ellas presentará la Junta Directiva una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero. En la Junta General de febrero presentará, además, el balance general y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta pueda decidir, en vista del estado financiero, si acuerda o no **la repartición de dividendos.**

Artículo 18—Las juntas generales quedarán sujetas a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en la ciudad de Guatemala, en el lugar, día y hora fijados por la Junta Directiva y publicados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente-gerente, por el director **que haga sus veces y, en defecto** de ambos, por el secretario-tesorero. En caso de falta de los directores, la **Junta será** presidida por el accionista concurrente **que tenga registradas a su favor el mayor número de** acciones o por la persona **que lo represente. Fungirá como secretario el secretario de la** Junta Directiva y, en su defecto, el accionista designado por los presentes;

c) Las convocatorias se harán **mediante** publicación de por lo menos tres avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con una anticipación no menor de ocho días a la fecha señalada **para la** Junta;

d) Si el día señalado no se obtuviere quorum, la Junta se celebrará el día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de accionistas que concurran y sus resoluciones tendrán plena validez legal;

e) En las juntas generales **extraordinarias** únicamente podrán tratarse los asuntos **que hayan** motivado la convocatoria y **que se indique** en los avisos;

f) Podrán participar en las juntas, con voz y voto, los accionistas que tengan registrado su nombre como tales en el libro de registro de la sociedad por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Junta;

g) Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se requerirá la concurrencia en ella de socios accionistas que posean o representen la mitad más uno de la totalidad de las acciones emitidas e inscritas en los libros de la Compañía. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta (mitad más uno) del número de acciones presentes o representadas en la sesión. Eso no obstante, para modificar en cualquier sentido la escritura social, los estatutos, aumentar el capital autorizado, decretar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su término legal, o prorrogarla, será necesario el voto afirmativo de acciones que representen las tres quintas partes del capital pagado de la sociedad;

h) Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

i) De las deliberaciones se dejará memoria en el libro de actas debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas se firmarán por quien haya presidido la Junta y por el secretario de la misma;

j) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas;

k) Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma antes indicada, cualquiera Junta General podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomarán serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad; y

l) Las juntas podrán reunirse por disposición de la Junta Directiva, de la Junta General ordinaria o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital pagado.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas reunida en sesión ordinaria, las establecidas en la escritura social y en los presentes estatutos, mencionándose especialmente las siguientes:

a) Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración, así como cualquier otro de interés general para la entidad, con excepción de los que sean de competencia de las juntas generales extraordinarias;

b) Conocer del informe, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros que le presente la Junta Directiva y aprobarlos o improbarlos, haciendo, al respecto, las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime convenientes;

d) Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva y designar las comisiones que considere convenientes;

e) Designar, en su caso, auditores especiales para la revisión y estudio de las operaciones de la sociedad, y para que formulen las recomendaciones que estimen adecuadas;

f) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva o del presidente-gerente y fijar la remuneración de dichos funcionarios;

g) Acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes que han de destinarse a la creación o incremento de fondos de reserva, en el entendido de que el fondo legal de reserva no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales; y

h) Todas aquellas atribuciones que le conciernan o que le imponga la ley.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas, reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento o disminución del capital autorizado;

b) Resolver acerca de la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo legal o prorrogarlo;

c) Acordar la incorporación de la sociedad a otra entidad jurídica;

d) Acordar la reforma de la escritura social o de los presentes estatutos; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto, específicamente sometido a su consideración y que, por su índole, le corresponda.

Artículo 21.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de haber sido debidamente acordadas por la Junta General extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

De la Junta Directiva

Artículo 22.—La administración ordinaria de la sociedad correrá a cargo de la Junta Directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura de formación de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que, en cada caso, le otorgue la Junta General de accionistas.

Artículo 23.—La Junta Directiva estará formada por tres miembros elegidos uno por uno, por simple mayoría de votos, en la Junta General ordinaria que se celebrará en el mes de febrero. Los directores ejercerán sus funciones por un año, pudiendo ser reelectos. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos. Si quedare vacante algún puesto de director, la Junta Directiva designará a la persona que llene esa vacante durante el ejercicio social que estuviere en curso. Para ser director no se requerirá la calidad de accionista. Los directores podrán ser removidos por la Junta General extraordinaria de accionistas.

Artículo 24.—En la primera sesión que celebre una Junta Directiva después de tomar posesión de sus cargos, los directores elegirán entre sí al presidente-gerente, vicepresidente, subgerente y secretario-tesorero. El gerente será el presidente de la Junta Directiva y el subgerente tendrá al mismo tiempo

el caracter de vicepresidente de la misma. El gerente será el personero legal de la sociedad en juicio y fuera de él con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijan los presentes estatutos.

Artículo 25.—La Directiva se reunirá a convocatoria del presidente-gerente de quien haga sus veces o de dos de sus miembros. El quorum estará constituido por dos de sus miembros. Las decisiones se tomarán por un mínimo de dos (2) votos. Cada director tendrá derecho a un solo voto. En caso de empate, el presidente-gerente tendrá voto resolutivo.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Atender a la administración de los negocios generales de la sociedad;
b) Crear agencias y sucursales en los lugares que estime convenientes;
c) Otorgar poderes consignando las facultades correspondientes;
d) Fijar las garantías que deben prestar los empleados de la sociedad, cuando así se estimare necesario;
e) Vender y gravar bienes raíces;
f) Dictar las disposiciones que, dentro de la índole de sus atribuciones crea convenientes en relación a los negocios de la sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;
g) Presentar iniciativas a la Junta General;
h) Aprobar el presupuesto anual y los gastos extraordinarios de la sociedad;
i) Practicar por lo menos una vez al mes el arqueo de caja;
j) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de accionistas;
k) Llevar un libro de actas de sus sesiones; y
l) Ejercitar todas las demás facultades necesarias de administración inclusive las de elaboración de los reglamentos internos y del nombramiento y separación del personal.

Artículo 27.—No habrá incompatibilidad entre los cargos en la Junta Directiva y cualquiera función administrativa de la sociedad.

Del presidente-gerente

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente-gerente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos representando que podrá delegar en la persona designada por la Junta Directiva, cargando de las facultades que la misma hubiere resuelto conferir;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva;
c) Presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva; y
d) Ejercer la superintendencia general de la sociedad y la jefatura de todo el personal de la Compañía.

Del subgerente

Artículo 29.—El subgerente sustituirá interinamente al gerente en caso de falta temporal o definitiva de éste.

Del secretario-tesorero

Artículo 30.—Corresponderá al secretario-tesorero:

a) Ejercer eficaz contraloría de los fondos de la sociedad y de sus depósitos bancarios;
b) Levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales;
c) Refrendar las cuentas y los estados necesarios;
d) Custodiar los documentos y comprobantes de la sociedad; y
e) Sustituir interinamente al subgerente y al presidente-gerente en caso de falta temporal o definitiva de éstos y mientras la Junta General nombra sus sustitutos.

Ejercicio social, balances y utilidades

Artículo 31.—Para los efectos legales, el año administrativo de la sociedad, o sea su ejercicio social, correrá del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El primer ejercicio principiará el día en que sean aprobados los presentes estatutos y reconocida la personalidad jurídica de la entidad y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 32.—El 31 de diciembre de cada año se practicará balance general, a fin de considerar la distribución de utilidades.

Artículo 33.—Las utilidades líquidas se distribuirán como sigue:

a) Se tomará por lo menos el 5% con destino a la creación o incremento del fondo legal de reserva;
b) Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos que deban satisfacerse;
c) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acordado en la Junta General; y
d) Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores el excedente se destinará a la creación de reservas o fondos de previsión, conforme lo acuerde dicha Junta General.

Artículo 34.—Dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales ordinarias que se efectuarán en el mes de febrero se pondrán a disposición de los accionistas la memoria de los trabajos de la sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y los comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Comercio.

Artículo 35.—A las juntas generales que se efectuarán en agosto la Junta Directiva presentará una memoria de los trabajos de la sociedad y un informe de las estimaciones de su estado financiero.

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 36.—La sociedad terminará:

a) Por concluir el tiempo convenido para su duración, si antes no hubiere sido prorrogado;
b) Por haberse vuelto imposible la consecución de los objetivos que determinaron su organización;

c) Cuando en Junta General extraordinaria se resuelva que debe liquidarse;
d) Por la pérdida de más del 50% del capital pagado; y
e) Por quiebra de la sociedad. En caso de disolución, la sociedad se liquidará por las personas y en la forma que acuerde la Junta General de accionistas.

De los reglamentos

Artículo 37.—La Junta Directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la empresa. Mientras no se pongan en vigor tales reglamentos, todos los asuntos de orden interno se resolverán por el presidente-gerente o por la Junta Directiva, de acuerdo con su importancia.

Transitorio

Artículo único.—El señor Víteri Echeverría ha sido designado para que efectúe válidamente todas las gestiones administrativas requeridas para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la inscripción de la Compañía en los correspondientes registros y la satisfacción de todos los requisitos necesarios para el establecimiento de la empresa y la iniciación de sus actividades de acuerdo con las normas legales vigentes.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de esta ciudad capital, adquirió la expresada sociedad anónima "Compañía Contratista Fisher de Guatemala, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese que los estudios, investigaciones, construcciones y todo lo que se relaciona con Piscicultura que se encuentra a cargo de la Dirección General de Ganadería, pase a la Dirección General Forestal.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1955.

SEMANA DEL ARBOL

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

Que a partir de la presente fecha los estudios, investigaciones, construcciones y todo lo que se relaciona con Piscicultura, que actualmente se encuentra a cargo de la Dirección General de Ganadería, pase a la Dirección General Forestal para su control correspondiente.

Comuníquese.

CHACON P.

El subsecretario de Agricultura,
ANTONIO COLOM ARGUETA.

Dispónese que la Dirección General Forestal se haga cargo de los trabajos relacionados con las plantaciones de sisal, maguey y olivo en la zona oriente de la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1955.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

Que la Dirección General Forestal se haga cargo de los trabajos relacionados con las plantaciones de sisal, maguey y olivo en la zona oriente de la república, cargando los gastos que se ocasionen con tal motivo, al Fondo Forestal y empleando en dichos trabajos al personal de la División de Conservación de Suelos, adscrita a la Dirección General de Agricultura.

Comuníquese.

CHACON P.

El subsecretario de Agricultura,
ANTONIO COLOM ARGUETA.

Déjase definitivamente bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura los terrenos que se desmembraron de la finca nacional "Bárcena", los que se destinarán para la formación del parque nacional "Naciones Unidas" y para trabajos de reforestación.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1955.

En vista de que la Oficina de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios ya delimitó los terrenos de la finca nacional "Bárcena", que se traspasaron al Ministerio de Agricultura,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dejar definitivamente bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, los terrenos que se desmembraron de la finca nacional "Bárcena", que tienen un área de 491 hectareas, 35 áreas y 54.73 centiáreas, equivalentes a 10 caballerías, 57 manzanas y 4,105.96 varas cuadradas, con las siguientes colindancias: al norte, con la finca nacional "Bárcena", carretera al Pacífico de por medio; al sur, con lotificaciones particulares, ciudad de Amatitlán y lago del mismo nombre; al oriente, con El Zarzal y la finca "Arabia"; y al poniente, con la finca nacional "Bárcena", carretera al Pacífico de por medio, de conformidad con el plano elaborado por el

ingeniero Francisco A. Corado, jefe de la Oficina de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Estos terrenos los destinará el Ministerio de Agricultura para la formación del parque nacional "Naciones Unidas" y para trabajos de reforestación.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

Reglamento relativo al corte, traslado y comercio de especies coníferas

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los bosques de coníferas son objeto de constante daño, especialmente en la época de navidad, por lo que es urgente dictar las medidas tendientes a la conservación e incremento de dichos bosques;

POR TANTO

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO RELATIVO AL CORTE, TRASLADO Y COMERCIO DE ESPECIES CONIFERAS

Artículo 1º—Se prohibe el corte y aprovechamiento de arbolitos, ramas laterales y terminales de la especie forestal denominada pinabete, pashaque o pasashaque, provenientes de los bosques naturales y sus regeneraciones.

Artículo 2º—Para los efectos de este reglamento se entiende por bosques naturales los árboles que [illegible] sin la intervención de la mano del hombre.

Artículo 3º—Se prohibe en toda la república el transporte y comercio de arbolitos y ramas de pinabete, para las festividades de navidad u otras cuando provengan de los bosques naturales.

Artículo 4º—Únicamente queda permitido el corte y aprovechamiento de arbolitos de pinabete cuando provengan de viveros especialmente cultivados, en cuyo caso es requisito indispensable obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General Forestal, previo dictamen de la Inspección Forestal del departamento donde se encuentre instalado el vivero.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior, los arbolitos serán controlados con un marchamo u otra señal conveniente que los identifique para su corte, transporte y comercio.

Artículo 6º—La licencia que indica el artículo 4º del presente reglamento se extenderá en papel sellado de diez centavos y no causará ningún otro pago.

Artículo 7º—Queda prohibido el corte y aprovechamiento de las diferentes variedades de pinos con el fin de ser aprovechados por festividades de navidad que provengan de regeneraciones de los bosques naturales, salvo que por la densidad de estos y para su mejor desarrollo se justifiquen labores de clareo.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior los interesados en la explotación, comercio y transporte de tales pinos, deberán obtener la licencia respectiva en la Dirección General Forestal o en las inspecciones forestales departamentales, según el caso.

Artículo 9º—Sólo se permitirá el corte de arbolitos de pino de bosques naturales en los casos considerados en el artículo 7º; y de ninguna manera en aquellos en que la regeneración sea insuficiente. Tampoco se autorizará el corte en lugares donde hubieren ocurrido incendios forestales, en terrenos con pendientes mayores del 35%, o en las orillas de nacimientos y fuentes de agua potable, de ríos, lagunas o vías de comunicación.

Artículo 10—No se extenderá licencia para la explotación de pinos destinados a las fiestas de navidad u otras, en los municipios de las cabeceras departamentales de Quezaltenango, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Chimaltenango, Sacatepéquez, San Marcos, Baja Verapaz, El Progreso, y en todo el departamento de Guatemala.

Artículo 11—La Dirección General Forestal, sin costo alguno, proporcionará a los interesados las semillas y plantas de sus propios viveros de especies coníferas adecuadas para la propagación artificial de tales bosques, de acuerdo con las condiciones ecológicas de las regiones donde deben cultivarse.

Artículo 12—Las personas que tengan formados o inicien el cultivo de viveros forestales artificiales, para la propagación de arbolitos destinados para las festividades de navidad u otras, deberán dar aviso a la Dirección General Forestal a efecto de registrar el vivero.

Artículo 13—Queda terminantemente prohibida la importación de abetos o pinabetes, pinos y otras coníferas con destino al comercio.

Artículo 14—Queda a cargo del personal de la Dirección General Forestal, Guardia Civil, de Hacienda y Municipal de la república, velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones y reportar toda infracción a los juzgados respectivos.

Artículo 15—Los que infrinjan el presente Reglamento serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Forestal.

Artículo 16—La Dirección General Forestal proporcionará gratuitamente por conducto de sus inspectores forestales departamentales, la asesoría técnica que se le solicite para el cultivo y propagación de bosques artificiales de coníferas.

Artículo 17—En los casos no previstos por este reglamento el Ministerio de Agricultura resolverá lo conveniente.

Artículo 18—Este acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

---

1. Publicado el 2 de junio de 1955.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Autorízase a "The Texas Petroleum Company", de los Estados Unidos de Norteamérica, para operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1955.

Vista la solicitud iniciada por el señor William Frank Penney Frank, en concepto de apoderado general de "The Texas Petroleum Company", de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre que se conceda a dicha compañía la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en el país; y apareciendo de lo actuado en las diligencias respectivas, que se han llenado los requisitos que establece la ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543, y toda vez que los fines de la compañía no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,

ACUERDA:

Autorizar a "The Texas Petroleum Company", de los Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la república, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Decláranse parques nacionales, bosques y sitios sujetos a planes de ordenación y experimentación forestal, las áreas y lugares que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1955.

SEMANA DEL ARBOL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la proposición del Ministerio de Agricultura y el dictamen emitido por la Dirección General Forestal, se hace necesario por considerarlo de interés público y turístico, la determinación, conservación y protección de determinadas zonas forestales y la delimitación de áreas para parques nacionales, con el primordial objeto de conservar y proteger técnicamente sus bellezas escénicas naturales, la flora y la fauna que existen dentro de ellas, así como de conservar poblados de especies forestales todos aquellos lugares donde se encuentran ruinas y tesoros arqueológicos que por su valor científico e histórico se hace necesario proteger;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los fines que persigue la Ley Forestal en vigor, es indispensable y urgente que el Ejecutivo dicte las medidas legales tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales en terrenos de propiedad nacional, municipal o particular, con el objeto de realizar los planes de ordenación y experimentación forestal que está llevando a la práctica la Dirección General Forestal en beneficio de los propietarios y de la nación;

POR TANTO,

Como un tributo al árbol y con base en los artículos 11, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Forestal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran parques nacionales, bosques y sitios sujetos a planes de ordenación y experimentación forestal, las áreas y lugares que se expresan a continuación.

Artículo 2º—Parques nacionales:

a) Naciones Unidas, que comprende los terrenos nacionales de la finca "Bárcena", separados por la Ruta Nº 3 y que dan sobre el lago de Amatitlán, parque "Las Ninfas" y la cuenca del lago de Amatitlan, en el departamento de Guatemala;

b) Río Dulce, que comprende la cuenca de dicho río, desde su desembocadura en el océano Atlántico, golfete y cuenca del lago de Izabal, hasta donde se encuentran las ruinas del Castillo de San Felipe, en el departamento de Izabal;

c) Tikal, que comprenderá la superficie de bosques que delimite la Dirección General Forestal, en contorno a las ruinas de Tikal, en el departamento del Petén;

d) Atitlán, que comprende la cuenca del lago de este mismo nombre, incluyendo las faldas de sus volcanes adyacentes, en el departamento de Sololá;

e) Grutas de Lanquín, que comprende la superficie que delimite la Dirección General Forestal en contorno de las grutas del mismo nombre, en el departamento de Alta Verapaz;

f) Riscos de Momostenango, que comprenderá la superficie que delimite la Dirección General Forestal en dicho lugar del departamento de Totonicapán;

g) Cerro del Baúl, que comprende los terrenos municipales del mismo nombre, en el departamento de Quezaltenango;

h) El Reformador, formado por los terrenos municipales que comprende el cerro de este mismo nombre, en el departamento de El Progreso;

i) Los Aposentos, que comprende los terrenos y bosques de propiedad municipal, que se encuentran en dicho lugar del departamento de Chimaltenango; y

j) Laguna del Pino que comprende los terrenos nacionales de la finca "Viñas" que se encuentra a cargo de la Dirección General Forestal, **en el muncipio de Barberena, del departamento de Santa Rosa.**

Artículo 3º—Bosque sujeto a plan de ordenación:

a) Proyecto de Chichoy. El astillero municipal de Tecpán en el departamento de Chimaltenango que con sus secciones Piedras Verdes, Chichoy, Joya Grande y Astillero Chiquito, forman una superficie de 1.917 hectáreas, 91 áreas y 83 centiáreas. La Dirección General Forestal queda encargada de elaborar el estudio y reglamentación consiguientes tanto para la ordenación, manejo y aprovechamiento técnico de sus bosques como de la fauna silvestre.

Artículo 4º—Bosques experimentales:

a) Finca Nacional "El Pino". Los bosques artificiales existentes en dicha finca, del departamento de Santa Rosa, pasan a control directo de la Dirección General Forestal, quien establecerá de ellos su registro e historial así como la totalidad de superficie de dicha finca en cuanto a repoblación forestal se refiere, y

b) Estación Forestal de Zacapa. **Los terrenos municipales** con bosques artificiales que se encuentran dentro de dicha estación que colindan con el nuevo hospital nacional en el departamento de Zacapa.

Artículo 5º—El Ministerio de **Agricultura** por conducto de la Dirección General Forestal administrará y protegerá las reservas forestales y **fauna** silvestre existentes en dichos lugares **y queda facultado** para dictar las disposiciones que crea pertinentes.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

Apruébanse los estatutos de "Petróleos Guatemaltecos, Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional, Guatemala, 27 de mayo de 1955.

Examinada la solicitud que los señores Mario Novella Stock y Amadeo Cordón Cordón presentaron al Ministerio de Gobernación como miembros de la sociedad anónima "Petróleos Guatemaltecos, S. A." (PEGUASA), relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Gómez Robles el dieciocho de enero del año en curso, la que fue inscrita el diecisiete de febrero siguiente en el Registro Civil de la capital bajo la partida número treinta y cuatro (34), folios del setenta al ciento tres (70 a 103), del libro veinticinco (25) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, manifestó por medio de la Sección de Consultoría, que por no contravenir disposición legal alguna, dichos estatutos podían ser aprobados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PETROLEOS GUATEMALTECOS, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1—"Petróleos Guatemaltecos, Sociedad Anónima" o **de una manera abreviada "PEGUASA"**, es una sociedad guatemalteca por acciones, con domicilio en el departamento de Guatemala, república de Guatemala, que tiene por objeto **iniciar, emprender, desarrollar y mantener actividades y** negocios petroleros y todo lo relacionado con **la exploración** y explotación del petróleo y productos derivados del petróleo, así como su transformación, refinación, transporte, almacenamiento **y comercio.**

Artículo 2—El capital social y el número, valor y clase de acciones en que se divide, son los que determina la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 3—La compañía tendrá una duración de cincuenta años, computados **desde la fecha en que** el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe sus estatutos. No obstante su duración podrá prorrogarse por el término que decida la Junta General de accionistas, siempre que la prórroga o prórrogas sucesivas no excedan del término de otros cincuenta años.

Artículo 4—La compañía **se liquidará y disolverá** por ocurrir cualquiera de las causas indicadas en el punto undécimo de la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 5—En cualquier ampliación de capital que llegare a acordarse tendrán opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, en primer término los socios fundadores de la compañía y sus inmediatos sustitutos, y, en segundo lugar, los accionistas en general, en proporción al número de acciones que poseyeren al acordarse la ampliación del capital social.

Artículo 6—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo tenedor o conforme lo acuerde en debida forma la Junta Directiva, previo anuncio publicado en el Diario Oficial y en otro comercial de mayor circulación en el país. Para que los títulos de las acciones sean válidos, deben llevar las firmas autógrafas del presidente y secretario de la Junta Directiva y el sello de la compañía y estar redactados, numerados y registrados de conformidad con la ley.

Artículo 7—En caso de pérdida o deterioro de un título representativo de acciones, la compañía podrá reponerlo a costa del interesado, siempre que éste llene los requisitos establecidos en la legislación de la república.

Artículo 8—La dirección, administración y asesoramiento de la compañía corresponde a los siguientes organismos: 1) Junta General de accionistas;

2) Junta Directiva; 3) Gerencia; y 4) Consejo Consultivo. Además, la compañía contará con el personal subalterno que sea necesario, para emprender, desarrollar y ampliar o mantener sus actividades.

Artículo 9º—La Junta General de accionistas es la autoridad suprema de la compañía y su composición y funcionamiento está sujeto a las siguientes normas:

a) Componen la Junta General de accionistas presentes o representados en la asamblea, con suficiente quórum de acciones;

b) Forman el quórum las tres quintas partes de las acciones, total o parcialmente pagadas, siempre que, en este último caso, los llamamientos estuvieren cubiertos al día;

c) Cada acción da derecho a un voto;

d) Si no hubiere quórum, la Junta Directiva deberá convocar a la Junta General de accionistas dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la asamblea debió reunirse, en cuyo caso la reunión se efectuará dentro de los ocho días posteriores a la fecha de la convocatoria, con cualquier número de acciones representadas, siempre que los accionistas hayan cumplido con la obligación de registrar sus nombres, direcciones, monto, números y valores de los títulos de sus respectivas acciones en las oficinas de la compañía, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que se reúna la asamblea;

e) La Junta General de accionistas deberá celebrarse dos veces al año, durante los meses de febrero y agosto, en el lugar, fecha y hora que disponga y fije la Junta Directiva de la compañía;

f) También se reunirá en sesiones extraordinarias cuando lo exija la ley o la convoque la Junta Directiva, o bien a solicitud escrita de tres accionistas, o más, que representen no menos del veinticinco por ciento del capital social;

g) En las sesiones extraordinarias de la Junta General de accionistas, sólo podrán tratarse los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria;

h) La convocatoria a Junta General de accionistas se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial de la república y en algún otro de los de mayor circulación en la capital de Guatemala, con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha señalada para llevarla a cabo;

i) En los avisos de convocatoria a Junta General de accionistas, deberá indicarse si la reunión es ordinaria o extraordinaria y cuál es el objeto o motivo de la convocatoria, previniéndose, al mismo tiempo, a los accionistas, que tienen la obligación de registrar sus títulos en las oficinas de la compañía, tres días antes, por lo menos, a la fecha de la reunión, para que puedan ejercitar sus respectivos derechos;

j) Para los efectos de la Junta General, se reputa dueña de la acción la persona a cuyo nombre se hace el registro del título respectivo. El accionista que no cumpla con registrar el número, valor y monto total de sus acciones no tendrá derecho a participar en la Junta General;

k) Todo accionista tendrá el derecho de hacerse representar en las juntas generales mediante una carta-poder o instrumento público de mandato, otorgados a favor de persona legalmente idónea. Los documentos que acrediten el mandato deberán presentarse al secretario de la Junta Directiva para su examen y aceptación, en su caso, una hora antes, por lo menos, de iniciarse la sesión. Si el documento, por cualquier circunstancia, no fuere aceptado como válido, podrá someterse por el interesado, como cuestión previa a cualquier otro asunto, a la decisión definitiva e inapelable de la Junta General de accionistas, en el momento de abrirse la sesión;

l) El presidente y el secretario de la Junta Directiva de la compañía, o quienes hagan sus veces temporalmente, desempeñarán los mismos cargos en la Junta General de accionistas, o, en su defecto, el o los accionistas que esta última tenga a bien designar exprofeso para la sesión;

m) Todas las resoluciones de la Junta General de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos; es decir, por la mitad más una, cuando menos, de las acciones presentes o representadas. Se exceptúan los casos en que, de conformidad con los presentes estatutos, se requiera para tal efecto una mayoría especial; y

n) Todas las resoluciones de la Junta General se asentarán en un libro de actas destinado exclusivamente para ese fin e irán firmadas por el presidente y el secretario de la Junta Directiva, o por quienes hicieren sus veces.

Artículo 10.—Son funciones de la Junta General de accionistas:

a) Acordar la modificación del o de los convenios sociales y toda reforma, ampliación, supresión o suspensión de los estatutos con sujeción a las leyes de la república y mediante el voto de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital social;

b) Acordar el aumento o la disminución del capital social, así como la clase, número y valor facial de las acciones, todo de entera conformidad con las leyes del país y las normas jurídicas aplicables a cada caso;

c) Acordar la prórroga o acortamiento del plazo de duración de la compañía, con plena sujeción a las leyes y formalidades requeridas;

d) Designar a los miembros de la Junta Directiva y removerlos de sus cargos, mediante el voto de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento del capital social;

e) Acordar la disolución y liquidación de la compañía antes del término señalado para su vencimiento o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor, mediante el voto de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento del capital social y de entera conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Acordar, en el caso indicado en el inciso anterior, el número de liquidadores que efectuen las operaciones, proceder a su designación y dictar las reglas directrices y plazo que estos deben observar para el cumplimiento de su cometido;

g) Dar la aprobación definitiva a los presupuestos de gastos de la compañía que deberá someter a su consideración la Junta Directiva; **examinar la situación de la empresa; pedir a** la Junta Directiva o al gerente los informes que estime pertinentes para la buena marcha de los negocios de la compañía y disponer que se lleven a cabo las investigaciones que estime convenientes **y oportunas para la buena marcha** de los negocios de la empresa;

h) **Considerar y aprobar o improbar los informes** y memorias semestrales razonados y documentados que debe presentarle por escrito **la Junta** Directiva en cada reunión ordinaria, en relación a los trabajos realizados y a las actividades **llevadas a cabo por la compañía** durante el semestre anterior. Estos informes o memorias deben comprender datos referentes a la situación financiera, al estado e inventario de bienes **al balance general de cuentas** correspondientes al período a que la memoria o informe se refieren, a las reservas, a las normas técnicas y procedimientos seguidos para el logro de la empresa y a los demás extremos **que sean** útiles, necesarios e indispensables para que los accionistas puedan comprender y valorar debidamente la situación general de la sociedad;

i) Acordar en definitiva sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta Directiva, la cuantía y distribución de las reservas voluntarias y especiales así como el monto de los dividendos periódicos o extraordinarios. **La** resolución sobre este particular deberá tomarse en **la primera Junta General del año y, para** los efectos de la propuesta a que alude el párrafo anterior la Junta Directiva queda obligada a dar a cada accionista una copia del proyecto en el momento en que verifique el traspaso de sus acciones;

j) Convocar Juntas Generales extraordinarias a la Junta Directiva o delegar en ella en casos permitidos por la ley y no prohibidos por ella expresamente, alguna o algunas de sus facultades o funciones, para la mejor y más pronta expedición y resolución de los negocios de la sociedad, y

k) Conocer y resolver los asuntos de su competencia que sean sometidos a su resolución por la Junta Directiva o por alguno o algunos de los accionistas.

Artículo 11.—La Junta Directiva es el órgano director de la compañía, colegiado por cinco miembros que durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Son ellos: el presidente, el secretario y tres vocales de numeración ordinal. El funcionamiento de la Junta Directiva y sus atribuciones se regirá por las siguientes normas:

a) Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser accionista de la compañía. Los cargos no son delegables ni admiten representación;

b) Corresponde al presidente: **abrir, dirigir y** clausurar las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas; decidir en el seno de la Junta Directiva, con doble voto, los asuntos empatados y mantener **frecuente contacto con el gerente, para facilitar sus labores y vincular constantemente a la** Gerencia con la Junta Directiva;

c) Corresponde al secretario: **firmar la correspondencia que emane de la Junta Directiva y** de la Junta General de accionistas y llevar **los libros de actas de las mismas;**

d) **Las actas y resoluciones de la Junta Directiva** serán firmadas por los miembros asistentes a las sesiones en que se aprueben;

e) **Los vocales deben sustituir al presidente y al** secretario, por orden de su nombramiento y por **estricta rotación, en casos de falta temporal** o definitiva de uno u otro;

f) **La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez cada quince días, y extraordinariamente, siempre que sea convocada por su presidente**, por tres de sus miembros o por el gerente mediante comunicación enviada individualmente por escrito, por lo menos con dos **días de anticipación a la fecha señalada para** la sesión. En la convocatoria se indicará el objeto de la misma;

g) **Hay quorum con la asistencia de tres o más miembros de la Junta Directiva;**

h) Los miembros de la Junta Directiva tienen **derecho a un voto individual en las sesiones de la misma, sin atender al número de acciones** que posean o representen en lo personal;

i) Salvo disposición en contrario, señalada en los presentes estatutos, las resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes en la sesión;

j) Todos los miembros de la Junta Directiva son personal, solidaria y mancomunadamente responsables de las resoluciones que se adopten en ella, salvo que, alguno o algunos de ellos, hagan constar expresamente su desacuerdo, por escrito, en el mismo momento o en el acta de la siguiente sesión a que asistan. No son **admisibles los votos que no se razonen debidamente**; y

k) Los miembros de la Junta Directiva tienen **derecho a percibir, por cada sesión a que asistan**, la dieta que señale el presupuesto de gastos acordado por la Junta General de accionistas.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta Directiva y al mismo tiempo principios que regulan las vinculaciones y relaciones de esta con el gerente:

a) Dictar por sí, o a propuesta del gerente, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de los presentes estatutos, y para el funcionamiento debido de la empresa;

b) Acordar la inversión de fondos y reservas de la compañía en consonancia con las disposiciones de la Junta General de accionistas;

c) Acordar, en cada caso, a propuesta de sus miembros o del gerente, todo acto o contrato relativo a la disposición, obtención, gravamen, servidumbre, goce, disfrute o enajenación de los bienes o derechos de la compañía, en con-

sonancia con las disposiciones, orientaciones o normas de carácter general o particular dictadas por la Junta General de accionistas;

d) Resolver sobre la conveniencia o no de solicitar y obtener concesiones de exploración, explotación, industria, comercio y transporte del petróleo y sus derivados; desistir de las solicitudes hechas, reanudarlas o abandonarlas, cederlas, gravarlas o enajenarlas, de acuerdo con la ley y con las orientaciones fijadas por la Junta General de accionistas o en cumplimiento de las disposiciones de este organismo máximo;

e) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual o semestral que se disponga, el presupuesto general de gastos de la compañía, en concordancia con la estimación técnica de los ingresos. Una vez aprobado por ella, la Junta Directiva elevará el presupuesto a la Junta General de accionistas para su aprobación definitiva;

f) Aprobar o improbar los informes semestrales o extraordinarios del gerente y elevarlos en su oportunidad a consideración de la Junta General de accionistas para su aprobación o improbación definitiva;

g) Aprobar o improbar, ampliar, reducir o modificar en la forma que estime conveniente, el proyecto que debe presentarle el gerente en la primera quincena de febrero de cada año con el plan referente a la cuantía y forma de distribución de las reservas voluntarias o especiales, los dividendos, trabajos a emprenderse y contratos por celebrarse; y elevarlos posteriormente a consideración de la Junta General de accionistas para su resolución definitiva;

h) Estudiar los balances y los estados e informes referentes a la marcha y desarrollo general de la compañía, que debe presentarle el gerente cada mes o cuando se lo solicite la Junta Directiva;

i) Estudiar y resolver por mayoría no menor de cuatro votos, con base en los proyectos que someta el gerente a su consideración, los planes y programas generales o concretos relativos a la marcha, coordinación y desarrollo de las actividades de la empresa;

j) Crear, por iniciativa propia o a propuesta del gerente, oficinas, agencias, sucursales y centros de trabajo o estudio en las diversas regiones del país o en el extranjero;

k) Nombrar y remover y conceder licencias a los miembros de la Gerencia, por mayoría no menor de cuatro votos;

l) Nombrar y remover, de acuerdo con el gerente, a los miembros de los consejos consultivos que hubiere creado la Junta General de accionistas;

m) Dar licencias a sus propios miembros y aceptar o no las renuncias que presentaren, a cuyo efecto debe comunicarse la vacante ocurrida a la Junta General de accionistas para los efectos de nueva designación; y

n) Dictar, en general, a propuesta del gerente, las normas y reglamentos de organización complementarias de las enunciadas en los presentes estatutos, para el mejor funcionamiento de la empresa. Entre dichas normas están comprendidas las referentes a la organización administrativa y funcional de la compañía y en especial, las que atañen a la contabilidad y auditoría, que en todo caso, deben ajustarse a las leyes vigentes de la república. Las reglas sobre sistemas y procedimientos contables y de auditoria deben contener la obligacion, por parte de la empresa, de poner los libros y registros a la orden de los accionistas, por lo menos una vez cada trimestre, a fin de que los socios puedan examinarlos en el lugar, días y horas determinados de antemano.

Artículo 13.—La Gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de la compañía y se compone de un gerente, que es su titular, y de uno o más subgerentes, que actuarán siempre bajo las órdenes del primero y lo sustituirán en sus ausencias temporales o accidentales en el orden que disponga la Junta Directiva. Los miembros de la Gerencia deben sujetarse a normas técnicas y a procedimientos y actuaciones de austeridad y economía en la administración de la empresa; actuarán de acuerdo con las instrucciones que les imparta la Junta Directiva y se sujetarán a los presentes estatutos y a los reglamentos y disposiciones que tuviere a bien dictar la Junta Directiva. El gerente tiene el uso de la firma social y ejerce la más completa representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía. Puede nombrar, con autorización previa de la Junta Directiva, apoderados generales o especiales y revocar tales mandatos y delegar en el o los subgerentes, para casos concretos o situaciones especiales, el uso de la firma social y la representación legal de la compañía. El gerente debe ser socio accionista de la empresa.

Artículo 14.—Son atribuciones del gerente:

1) Nombrar permutar, suspender y remover a todo el personal subalterno al servicio de la compañía, de entero acuerdo con las disposiciones generales dictadas al efecto por la Junta Directiva o por la Junta General de accionistas, en su caso, con apego a las leyes y reglamentos de la república que fueren aplicables;
2) Obedecer y cumplir las resoluciones y disposiciones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva, manteniendo con ambos órganos de la compañía la mayor vinculacion y contacto posibles;
3) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas, con derecho a voz, pero sin voto, salvo que quiera ejercitar este derecho en la Junta General como simple accionista; y
4) Rendir con la debida oportunidad los informes y memorias a que se refieren los presentes estatutos o que le sean solicitados por los organos superiores de la sociedad

Artículo 15.—Los consejos consultivos son órganos superiores de asesoría creados por la potestad de la Junta General de accionistas, cuando crea que son necesarios para la debida marcha, funcionamiento y desarrollo de la empresa. Sus atribuciones y obligaciones serán fijadas en las disposiciones y reglamentos que para tal efecto emita la Junta General de accionistas o la Junta Directiva de la compañía, según la primera lo disponga.

Artículo 16—La compañía podrá tener a su servicio permanente todos los técnicos en el ramo de petróleo y/o sus derivados que estime necesarios para su buen funcionamiento. Dichos técnicos serán contratados por el gerente con autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 17—Tanto la Junta Directiva como la Gerencia quedan obligadas a recabar la opinión escrita de los técnicos que estén a su servicio permanente u ocasional, en todos los asuntos que sean de su respectiva competencia.

Artículo 18—Los miembros de la Junta Directiva y de la Gerencia son personal y solidariamente responsables por las medidas que tomen o las decisiones que adopten sin recabar previamente la opinión escrita de los técnicos que estan al servicio permanente u ocasional de la empresa, en asuntos de su respectiva competencia. Lo serán también cuando actúen contra el consejo de los técnicos, expuesto por escrito, a menos que dejen asentado en acta su criterio adverso a las medidas adoptadas por la mayoría.

Artículo 19—Los miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de la empresa que, por culpa o dolo, ejecuten, consientan que otros ejecuten, o que, pudiendo impedirlo, permitan la ejecución de acciones u operaciones contrarias a las leyes del país, a los presentes estatutos, a sus reglamentos o a las disposiciones de la Junta General de accionistas, son responsables, con sus propios bienes, de las pérdidas que dichas acciones u operaciones irroguen a la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que además procedan.

Artículo 20—Quedan sujetos a las mismas responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, los accionistas, los miembros de la Gerencia y del personal subalterno de la compañía, que divulguen datos, cifras o informaciones confidenciales de la misma, salvo que haya autorización expresa y especial en contrario otorgada por los órganos competentes superiores, según el caso, las circunstancias y la gravedad o peligro que implique la revelación de tales datos, cifras o informaciones.

Artículo 21—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que puedan distribuirse entre los accionistas, se deben deducir de los ingresos brutos correspondientes al año social respectivo, las cantidades referentes a los siguientes renglones: 1) Gastos generales de administración y de adquisición de los negocios de la compañía; 2) Gastos especiales de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización del petróleo y/o de sus derivados; 3) Pérdidas sufridas durante el año; 4) Amortización de pérdidas diferidas; 5) Impuestos, derechos y regalías en dinero o en especie, a favor del Fisco o de las municipios; 6) Depreciación y amortización de activos; 7) Reservas legales y reservas voluntarias que se acuerden con sujeción a la ley y a las necesidades técnicas y financieras de la compañía.

7°) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquiere la expresada sociedad anónima "Petroleos Guatemaltecos, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Declárase día de asueto oficial, únicamente para los empleados del ramo de Aduanas de la república, el día 4 de junio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1955.

En vista de lo expuesto por los interesados y con el fin de darle mayor realce a los actos con que se celebra anualmente el "Día del Aduanero", declarado oficialmente el 4 de junio de cada año, por acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1953,[1]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se declara día de asueto oficial, únicamente para los empleados del ramo de Aduanas de la república, el día 4 de junio de cada año.

Artículo 2—Para que el comercio no sufra menoscabo en sus intereses con motivo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de las oficinas dispondrán los turnos correspondientes.

Artículo 3°—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Autorízase a la Municipalidad de Uzumatlán, Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala 3 de junio de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Uzumatlán, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

1 Tomo 72.
2 Publicado el 31 de mayo de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	Ø 2.00
Por cada solar sin cerca dentro del radio urbano de la población, al mes	0.50
Por derecho de paso de canoa en el río Motagua a Cabañas, al año	25.00
Por cada carretada de piedra de cal que se saque de las playas de los ríos del municipio	0.15
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada toma de agua que se saque de los ríos del municipio, al año	2.00

Los arbitrios que se autorizan los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se tendrán los dos primeros como modificación a los que por igual concepto consigna el acuerdo de 25 de agosto de 1947, y los demás, como adicionales al mismo. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para poder cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y que la expresada Municipalidad reconsideró los arbitrios que fueron objetados por el Ministerio de Economía y Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: [2]

Autorizar a la Municipalidad de Teculután para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Ø25.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.35
Cementerio	
Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley	Ø 3.00
Por licencia para exhumar y trasladar un cadáver del cementerio para sepultarlo en otro de distinta jurisdicción, previos los requisitos de ley	3.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo	3.00
Semovientes	
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por inscripción de ganadero	5.00
Comercio e industria	
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por cada tienda de 1ª clase, al mes	0.50
Por licencia para buhonero o comerciante ambulante, al año	4.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por refresquería de 1ª clase, al mes	1.00
Por refresquería de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada hornada de cal que se queme en el municipio	0.25
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada comedor, al mes	0.25
Diversiones	
Licencia para serenata	1.00
Licencia para zarabanda de 1ª clase, la noche	1.50
Licencia para zarabanda de 2ª clase, la noche	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por cada exhibición cinematográfica	1.00
Por función de circo y similares con fines de lucro	1.00
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00
Por lides de gallos, al día	5.00
Varios	
Por licencia para pescar, al año	3.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por cada testigo o padrino que concurra a la celebración de la ceremonia de un matrimonio civil, desde Ø0.50 hasta	1.00

* Sustituido el 16 de junio de 1958.
1 Tomo 66.
2 Sustituidos el 21 de noviembre de 1958.

Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	Q 0.20
Por cada arbol de pino que se corte en el astillero municipal, con previa licencia y llenando los requisitos de la Ley Forestal	1.00
Por cada viga horcon cuayquin que se corte en el astillero municipal previa licencia y llenando los requisitos de la Ley Forestal	0.05
Por cada molino de café al mes	2.00
Por cada aparato telefónico que funcione en el municipio para uso particular, al mes	2.00
Por cada carretada de leña que se saque del astillero municipal	0.25
Por cada cabeza de arado que se corte en el astillero municipal	0.25
Por cada sitio sin cerca, dentro de la poblacion al mes	0.25
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado que se consuma en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954	

Estos arbitrios los cobrara la Tesoreria Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de junio y 7 de agosto de 1947; 24 de junio de 1948, 26 de mayo de 1949, 9 de febrero y 24 de julio de 1950.[1]

Comuníquese

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la sociedad "Tropical Gas Company Inc." para poder operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1955.

Vista la solicitud interpuesta por el licenciado Federico Salazar Ortiz, apoderado de la sociedad "Tropical Gas Company Inc." sobre que se conceda a dicha empresa la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en el país,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543, resolución número 4634 dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha 25 de mayo del año en curso y toda vez que los fines de la compañía no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,

ACUERDA:

Autorizar a "Tropical Gas Company Inc." para que pueda operar en la república llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Jorge del Valle Matheu, del cargo de ministro de Educación Pública, y nómbrase para sustituirlo a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de ministro de Educación Pública, presentó el licenciado Jorge del Valle Matheu, a quien se dan las gracias por los servicios prestados a la nación, y nombrar para que lo sustituya al químico-biólogo y profesor Enrique Quiñonez.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación General de Publicistas de Guatemala, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1955.

Examinada la solicitud presentada al Ministerio de Gobernación por el señor Julio Meany Ariza, en concepto de presidente de la Asociación General de Publicistas de Guatemala, debidamente autorizado para el efecto, y contraída a que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, en vista de que las finalidades de la expresada Asociación son lícitas y sus estatutos no contravienen a ninguna ley de la república, opina por que se aprueben;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

[1] El de 28 de junio y 7 de agosto de 1947 en tomo 66, el de 24 de junio de 1948 en tomo 67, el de 26 de mayo de 1949 y 9 de febrero de 1950 en tomo 68 y el de 24 de julio de 1950 no fue publicado en el Diario Oficial.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GENERAL DE PUBLICISTAS DE GUATEMALA

TITULO I

De la Asociación

Artículo 1º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala es una entidad de carácter gremial integrada en su totalidad por publicistas guatemaltecos y centroamericanos con residencia en el país, salvo sus socios correspondientes y honorarios, que podrán ser de cualquiera nacionalidad.

Artículo 2º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala desea, busca y promueve el desarrollo de las mejores relaciones amistosas y profesionales entre los publicistas guatemaltecos y centroamericanos.

Artículo 3º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala, en su carácter de entidad netamente gremial, es absolutamente apolítica y entre sus socios no hace discriminaciones de ninguna naturaleza por concepto de credo político o religioso, raza o clase social.

Artículo 4º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala es el órgano de contacto entre el gremio de publicistas y el comercio, banca, industria, agricultura y cualquier otro ramo que utilice la publicidad en el país.

Artículo 5º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala sostendrá relaciones de la mayor cordialidad con todas las entidades publicitarias centroamericanas y extranjeras.

Artículo 6º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala protegerá de manera amplia y decidida todos los estudios que se efectúen en el país para la implantación de nuevos sistemas publicitarios, que efectivamente, a juicio de una comisión específica nombrada por la Asociación, así lo ameriten.

Artículo 7º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala podrá celebrar pactos de reciprocidad con entidades publicitarias centroamericanas y extranjeras.

Artículo 8º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala garantizará las actividades profesionales de sus socios, mediante la autorización y registro de sus trabajos individuales o colectivos.

Artículo 9º—La Asociación General de Publicistas de Guatemala extenderá a sus socios carnets-credenciales de identificación y establecerá entre ellos el uso de la insignia de la Asociación, consistente en un pequeño escudo de metal con las siglas AGP en la parte superior, y de la inferior, un quetzal cubriendo las "aletas de Mercurio" debajo de las cuales aparece un libro abierto; a los lados una pluma de ave y una palma triunfal. Todo esto esmaltado en blanco, verde, azul y oro.

Artículo 10.—La Asociación General de Publicistas de Guatemala abreviará su nombre con las siglas AGP y usará para autentificación de sus documentos y correspondencia un sello de hule circular, con una leyenda: "Asociación General de Publicistas. Guatemala, C. A.".

TITULO II

De sus finalidades

Artículo 11.—La AGP tiene por finalidades básicas de sus actividades, las siguientes:

a) Dignificar y enaltecer la profesión publicitaria;
b) Proteger y garantizar a sus socios en el ejercicio lícito de la profesión;
c) Garantizar moralmente al comercio, banca, industria, agricultura y a cualquiera otro ramo que utilice la publicidad en Guatemala en las gestiones publicitarias hechas por sus socios;
d) Estudiar e implantar en Guatemala los modernos sistemas de publicidad que progresivamente se van utilizando en las naciones más civilizadas, contribuyendo también, por su parte, al estudio y aplicación de nuevas modalidades en pro del progreso de la profesión en general;
e) Contribuir por medio de la publicidad al progreso general de Guatemala; y
f) Colaborar desinteresadamente en la publicidad de toda causa de beneficencia o cultura nacionales.

TITULO III

De los socios: ingresos, calidades, derechos y obligaciones

Artículo 12.—Para ingresar a la AGP son requisitos indispensables, los siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, nacionalizado o centroamericano con residencia en el país;
b) Mayor de edad;
c) Comprobar haber ejercido la publicidad como profesión durante un período no menor de cuatro años consecutivos;
d) No poseer antecedentes reprobables, debidamente comprobados, en el ejercicio de la profesión;
e) Ser apadrinado por dos socios; y
f) Adjuntar a la solicitud la cuota de ingresos correspondiente.

Artículo 13.—Todos los solicitantes de ingreso a la AGP deberán presentar su solicitud por escrito utilizando los formularios oficiales al efecto a la Secretaría de Actas y Organización, debidamente respaldada por dos socios; la Secretaría de Actas y Organización la someterá en su más próxima sesión a la consideración del Consejo Ejecutivo, quien está plenamente facultado para aceptarla o rechazarla. En ningún caso podrá considerarla si no se han llenado previamente todos los requisitos que establece el artículo anterior.

Artículo 14.—En caso de ser rechazada una solicitud por el Consejo Ejecutivo, el interesado, por medio de los dos socios que lo apadrinan, podrá apelar de dicho rechazo a la Asamblea General, utilizando como el órgano correspondiente al secretario de conflictos.

Artículo 15.—En caso que uno o varios socios se opongan al ingreso a la AGP de un solicitante, si la solicitud aún estuviere en trámite expondrán los motivos que los asisten al Consejo Ejecutivo por

medio del secretario de actas y organización, y si esta ya hubiere sido aceptada, podrán apelar de dicha aceptación, por medio del secretario de conflictos y trabajos, a la Asamblea General.

Artículo 16—Todo solicitante deberá adjuntar a su solicitud la cuota de ingreso correspondiente, mediante recibo provisional que le otorgará la Secretaría de Finanzas. En caso de ser rechazada su solicitud dicha cuota le será devuelta conjuntamente con la notificación respectiva.

Artículo 17—Los socios que apadrinan a un solicitante se hacen responsables de su conducta en el seno de la AGP.

Artículo 18—Los socios de la AGP se dividen en cuatro calidades: fundadores, titulares, correspondientes y honorarios.

Artículo 19—Son socios fundadores todos aquellos que suscribieron el acta de fundación de la AGP.

Artículo 20—Son socios titulares todos aquellos que ingresen a la AGP después de la aprobación oficial de los presentes estatutos.

Artículo 21—Son socios correspondientes los publicistas guatemaltecos, centroamericanos y extranjeros con residencia fuera del país, a quienes conceda la calidad de tal la Asamblea General.

Artículo 22—Son socios honorarios las personas que por importantes servicios a la AGP o a Guatemala, a propuesta de un número no menor de cinco socios o del Consejo Ejecutivo, les sea concedido este honor por la Asamblea General.

Artículo 23.—Todos los socios de la AGP fundadores, titulares, correspondientes y honorarios, disfrutan de plena igualdad de derechos, salvo estos dos últimos el de elegir y ser electo.

Artículo 24—Los socios de la AGP tienen los derechos siguientes:

a) Elegir y ser electos para cualquier cargo del Consejo Ejecutivo o desempeño de comisión;
b) Ser protegido por la AGP en el ejercicio de sus actividades profesionales;
c) Someter a la Secretaría de Actas y Organización el registro de la prioridad correspondiente a su trabajo o sistema publicitario. Los publicistas que sean autores de trabajos publicitarios de carácter técnico o científico tienen pleno derecho de prioridad en los mismos siempre que éstos hayan sido previamente registrados en la AGP antes de ser principiados o bien que se encuentren funcionando cuando sus autores ingresen a la AGP. La AGP no podrá registrar ningún trabajo de la misma índole hasta pasado un plazo de tres meses de la fecha de registro y siempre que sea plenamente comprobado que su autor no ha iniciado ninguna gestión al respecto, motivo que será suficiente para que pierda el derecho de prioridad adquirido;
d) Usar la insignia y carnet credencial de la AGP;
e) Asistir a las asambleas generales y actos culturales de la AGP;
f) Presentar mociones, solicitar explicaciones y reconsideraciones de fallos del Consejo Ejecutivo, apelar de los mismos y hacer uso de la palabra las veces que lo deseen dentro de la sesión, en las asambleas generales;
g) Apadrinar en unión de otro socio a uno o más solicitantes de ingreso a la AGP;
h) Pedir la inmediata intervención a su favor del Consejo Ejecutivo por medio del secretario de conflictos y trabajo, en caso sufrir competencia ilícita en el ejercicio de su profesión de parte de otro socio;
i) Pedir la aplicación de sanciones para cualquiera de los socios que haya faltado a la ética profesional, siempre y cuando pueda probarlo;
j) Defenderse por todos los medios lícitos a su alcance, de cualquier fallo que lo mencione y mediante el procedimiento que establecen los artículos 67, 69 y 70, título VIII, de los presentes estatutos;
k) Usar el lema "Miembro de la Asociación General de Publicistas de Guatemala", en sus publicaciones radiales y escritas, papel de correspondencia, tarjetas de visita, talonarios de contratos, recibos, etc.;
l) Despachar y recibir su correspondencia en las oficinas de la AGP y hacer uso para sus trabajos profesionales del departamento especial al efecto instalado en las mismas oficinas;
m) Hacer uso de cualquier clase de facilidades, beneficios, invitaciones, etc., que se otorguen a la AGP;
n) Pedir al secretario de relaciones públicas, en caso de viaje al extranjero, cartas de presentación para los socios correpondientes de la AGP residentes en el país o países a donde se dirijan, así como para las asociaciones publicitarias de los mismos;
o) Solicitar la ayuda pecuniaria de la AGP en casos aflictivos de carácter urgente personales o de sus familiares, siempre que éstos lo ameriten después de su efectiva comprobación; y
p) Solicitar al secretario de conflictos y trabajo lo asista para encontrar ocupación dentro del ramo profesional.

Artículo 25—Los socios de la AGP tienen las siguientes obligaciones:

a) Aceptar los cargos en el Consejo Ejecutivo o comisiones para los que sean electos;
b) Ejercer su profesión publicitaria dentro de las más estrictas normas de honorabilidad;
c) No efectuar ninguna clase de competencia ilícita a otros socios de la AGP dentro del marco de las actividades profesionales, respetando en todo caso, de manera absoluta, el registro de derecho de prioridad que establece el inciso *c)* del artículo 24 de estos estatutos;
d) Asistir a las asambleas generales y actos culturales de la AGP y en caso de imposibilidad delegar por escrito su representación en otro socio;
e) Hacerse responsable de la conducta dentro del seno de la AGP del o los socios que hayan apadrinado;
f) Pagar puntualmente las cuotas fijadas por la AGP;
g) Velar por que se respete el buen nombre de la AGP;
h) Comunicar a la Secretaría de Conflictos y Trabajo cualquier acto de un socio que redunde en positivo desprestigio de la AGP;
i) Probar la falta cometida por el socio o socios para quienes hayan pedido la aplicación de sanciones;
j) Prestar ayuda moral y material, en la medida de sus posibilidades, al socio en desgracia;

k) Velar por la depuración, dignificación y progreso de la profesión publicitaria en Guatemala;
l) Someterse a las sanciones que les sean impuestas en sentencia firme;
m) No tratar ningún asunto de carácter político, social, religioso o racial dentro del seno de la AGP y respetar, en lo absoluto, las opiniones personales de los socios; y
n) Cumplir y hacer cumplir estrictamente los estatutos y reglamentos de la AGP, así como todas las disposiciones del Consejo Ejecutivo y de las asambleas generales.

Artículo 26.—Las obligaciones establecidas en el artículo anterior corresponden exclusivamente a los socios fundadores y titulares.

TITULO IV

Del Consejo Ejecutivo y sus atribuciones

Artículo 27.—La AGP se gobierna por un Consejo Ejecutivo electo entre los socios fundadores y titulares por mayoría de votos personales de carácter secreto en Asamblea General extraordinaria celebrada exclusivamente para ese objeto.

Artículo 28.—El Consejo Ejecutivo dura en funciones un año, prorrogable en casos de fuerza mayor. El año se cuenta a partir del día 20 de mayo de 1954, fecha de toma de posesión del primer Consejo Ejecutivo en propiedad.

Artículo 29.—El Consejo Ejecutivo está integrado en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario de relaciones públicas, un secretario de conflictos y trabajo, un secretario de finanzas, un secretario de actas y organización y un prosecretario de actas y organización.

Artículo 30.—El Consejo Ejecutivo está directamente obligado a cumplir y hacer cumplir por todos los socios de la AGP los presentes estatutos, reglamentos y todas las disposiciones del mismo Consejo y de las asambleas generales.

Artículo 31.—Son atribuciones del Consejo Ejecutivo las siguientes:

a) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso, ya sea aceptándolas o rechazándolas;
b) Mantener las mejores relaciones con el comercio, banca, industria, agricultura y con todos los demás ramos que utilizan la publicidad;
c) Sostener relaciones de la mayor cordialidad con las asociaciones publicitarias centroamericanas y extranjeras;
d) Convocar a asambleas generales extraordinarias y citar para las ordinarias;
e) Vigilar el cumplimiento de las comisiones que se nombren;
f) Autorizar los trabajos individuales o colectivos que dentro del marco profesional realicen los socios;
g) Conocer y resolver los conflictos que dentro de las actividades profesionales puedan suscitarse entre los socios, o entre un socio y entidad o persona ajena a la AGP;
h) Tomar disposiciones en los casos de emergencia especificados en el inciso *o)*, artículo 24, título III, de estos estatutos;
i) Extender los carnets-credenciales a los socios y las constancias y cartas de presentación, certificaciones, etc., que necesitan para el mejor éxito de sus actividades profesionales;
j) Manejar los fondos de la AGP;
k) Proponer a la Asamblea General el nombramiento de socios correspondientes y de representantes de la AGP en Centro América y en el extranjero;
l) Aplicar sanciones a los socios que sean firmemente condenados a ellas;
m) Ejecutar y hacer que se ejecuten todas las resoluciones tomadas en Asamblea General;
n) Conocer las denuncias que contra uno o más socios se formulan por falta de ética profesional;
o) Presentar semestralmente a la Asamblea General un informe detallado del estado de las finanzas de la AGP; y
p) Presentar una memoria detallada de sus trabajos a la Asamblea General extraordinaria, en la fecha de expiración de su período de funciones.

Artículo 32.—Son atribuciones del presidente, las siguientes:

a) Presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias y las juntas del Consejo Ejecutivo;
b) Usar del derecho a doble voto en caso de empate de votación;
c) Poseer la representación oficial de la AGP;
d) Autorizar las resoluciones de las asambleas generales y juntas del Consejo Ejecutivo, las actas, libros de actas, cuentas, registros, etc.;
e) Extender los nombramientos de socios para cargos dentro del seno de la AGP para socios en comisión y los de socios correspondientes y honorarios;
f) Dirigir las oficinas de la AGP y nombrar su personal de empleados;
g) Convocar a juntas extraordinarias del Consejo Ejecutivo;
h) Abrir cuentas bancarias, firmar cheques de depósitos y retiros de fondos, autorizar pagos y estados de cuentas —esto último una vez al mes— conjuntamente y en forma mancomunada con el secretario de finanzas;
i) Firmar los carnets-credenciales de los socios, conjuntamente con el secretario de actas y organización;
j) Ser el órgano de enlace entre todos los demás miembros del Consejo Ejecutivo;
k) Recibir el informe de las comisiones nombradas, y en casos de urgencia, efectuar nombramientos de las mismas;
l) Suscribir, conjuntamente con el secretario de relaciones públicas, cualquier pacto de reciprocidad que se establezca con entidades publicitarias centroamericanas o extranjeras; y
m) Autorizar los trabajos profesionales de los socios.

Artículo 33.—Son atribuciones del vicepresidente, las siguientes:

a) Sustituir al presidente en todas sus atribuciones en casos en que éste se encuentre imposibilitado y durante el tiempo que dure dicha imposibilidad, también en los casos en los que

el presidente decline la dirección de los debates de una Asamblea General o junta del Consejo Ejecutivo;

b) Organizar filiales departamentales de la AGP;

c) Organizar las celebraciones y actos culturales de la AGP y el ceremonial de las asambleas generales extraordinarias convocadas por toma de posesión de nuevo Consejo Ejecutivo, recibimiento de delegaciones publicitarias centroamericanas o extranjeras o de socios honorarios; y

d) Llevar el libro de registro de trabajos publicitarios y de derecho de prioridad sobre los mismos ejerciendo sobre estos su debido control.

Artículo 34—Son atribuciones del secretario de relaciones públicas, las siguientes:

a) Sostener relaciones de la mayor cordialidad con las asociaciones publicitarias centroamericanas y extranjeras;

b) Dirigir y firmar conjuntamente con el presidente las comunicaciones de la AGP a periódicos, publicaciones comercio, banca, industria, agricultura, oficinas públicas, entidades sociales y culturales ya sean nacionales, centroamericanas o extranjeras;

c) Firmar conjuntamente con el presidente, las invitaciones a celebraciones y actos culturales de la AGP;

d) Suscribir conjuntamente con el presidente, los pactos de reciprocidad que se celebren con asociaciones publicitarias centroamericanas o extranjeras después que estos pactos sean aprobados por una Asamblea General;

e) Recibir y atender conjuntamente con la comisión que se designe al efecto, a los socios correspondientes u honorarios a su llegada al país así como a delegaciones publicitarias centroamericanas o extranjeras; y

f) Actuar como jefe de comisión de recepción en las celebraciones y actos culturales de la AGP.

Artículo 35—Son atribuciones del secretario de conflictos y trabajo las siguientes:

a) Conocer los conflictos que por asuntos profesionales se susciten entre dos o más socios, entre un socio y cualquier entidad o persona ajena a la AGP e informar al respecto al Consejo Ejecutivo;

b) Recibir y tramitar las apelaciones que de resoluciones del Consejo Ejecutivo se presenten a la Asamblea General;

c) Recibir las solicitudes que de obtención de trabajo profesional presenten los socios y procurar resolverlas favorablemente;

d) Recibir y comprobar su necesidad conjuntamente con la comisión que se designe al efecto, las solicitudes de ayuda material que en casos aflictivos de índole personal o familiar presenten los socios informando al respecto inmediatamente al presidente;

e) Conocer cualquier conflicto que se suscite contra la AGP y tramitar en su solución. En los de orden legal se asesorará debidamente por el abogado de la AGP;

f) Gestionar y gestionar en la defensa legal de cualquier socio de la AGP previa orden expresa del Consejo Ejecutivo; y

g) Ser el único órgano de contacto del Tribunal de Honor en todas sus actuaciones.

Artículo 36—Son atribuciones del secretario de finanzas, las siguientes:

a) Llevar los libros de ingresos y egresos de la AGP y su contabilidad general, asesorado por un contador autorizado;

b) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y cualquier otra clase de ingresos a la AGP;

c) Efectuar pagos de las cuentas de la AGP previas facturas debidamente autorizadas en conjunto con el presidente, responsable de los fondos de la AGP. Todo movimiento de fondos se efectuará por medio de una cuenta bancaria y mediante cheques debidamente firmados en conjunto con el presidente; y

d) Rendir un informe mensual del movimiento de fondos al Consejo Ejecutivo para su debida autorización.

Artículo 37.—Son atribuciones del secretario de actas y organización, las siguientes:

a) Levantar y autorizar las actas de las sesiones de las asambleas generales y juntas del Consejo Ejecutivo;

b) Certificar las actas de sesiones de las asambleas generales y juntas del Consejo Ejecutivo, así como cualquiera otra documentación de la AGP cuando este requisito sea necesario; igualmente extenderá las constancias que necesiten los socios, previa autorización al respecto del presidente;

c) Llevar el libro de registro de socios;

d) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso;

e) Firmar, conjuntamente con el presidente, los carnets-credenciales de los socios y cualquiera documentación o correspondencia que sea necesario;

f) Asesorar en todas sus atribuciones al presidente con quien deberá mantenerse constantemente en contacto; y

g) Citar para asambleas generales y juntas del Consejo Ejecutivo.

Artículo 38—Son atribuciones del prosecretario de actas y organización, las siguientes:

a) Substituir al secretario de actas y organización, durante todo el tiempo que sea necesario, en los casos en que éste se encuentre imposibilitado para desempeñar su cargo; y

b) Colaborar estrechamente con el secretario de actas y organización en el despacho del trabajo correspondiente a dicha Secretaría.

Artículo 39—Ninguno de los miembros del Consejo Ejecutivo es reelegible para un nuevo período. Su elección podrá realizarse hasta haber transcurrido un año de su actuación en el mismo.

Artículo 40—Cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo es directamente responsable de la buena marcha de sus atribuciones. Está obligado a rendir al presidente un informe anual de sus actividades previo a formularse la memoria que debe presentarse a la Asamblea General extraordinaria; también en los casos en que el presidente se lo solicite.

Artículo 41.—En casos de manifiesta y comprobada lenidad o incapacidad de cualquiera de los miembros del Consejo Ejecutivo en el desempeño de sus atribuciones, el Consejo Ejecutivo podrá pedir a la Asamblea General su remoción. Igualmente podrá efectuar dicha petición un número no menor de siete socios.

TITULO V

De las asambleas generales

Artículo 42.—La AGP celebrará Asamblea General ordinaria el primer miércoles de cada mes.

Artículo 43.—Obligatoriamente se efectuarán durante cada año dos asambleas generales extraordinarias: una el 21 de enero, aniversario de la fecha del acta de fundación de la AGP y otra, el día 20 de mayo, fecha en que termina el período de funciones del Consejo Ejecutivo y en la que se elige y toma posesión el que lo substituye.

Artículo 44.—La Asamblea extraordinaria solamente podrá ser convocada en los casos de necesidad que el Consejo Ejecutivo considere. También a pedido de un número no menor de siete socios, el Consejo Ejecutivo la convocará inmediatamente.

Artículo 45.—Para poder celebrarse una Asamblea General ordinaria o extraordinaria, el quórum lo constituye una tercera parte de los socios fundadores o titulares presentes o debidamente representados por escrito.

Artículo 46.—La dirección de debates de las asambleas generales está a cargo del presidente o en su defecto del vicepresidente. En ausencia de los dos, la llevarán en su orden los demás miembros del Consejo Ejecutivo.

Artículo 47.—El presidente, de común acuerdo con los otros miembros del Consejo Ejecutivo, elaborará la agenda de asuntos a tratarse en cada Asamblea General. Después de ser discutida esta agenda los socios podrán introducir las mociones que crean convenientes; nunca antes.

Artículo 48.—Todo socio tiene el derecho de hacer uso de la palabra en las asambleas generales las veces que lo desee y siempre que guarde el orden de la marcha de la sesión.

Artículo 49.—Todo socio puede pedir la palabra para el orden o para aclaraciones en los casos que en su criterio la discusión de un punto sea tergiversada o el orden general de la sesión dislocado. El director de debates deberá concedérsela inmediatamente.

Artículo 50.—Un socio no podrá ser interrumpido en el uso de la palabra salvo por la petición de otro para usarla "para el orden o aclaración". También en los casos que la usare incorrectamente a juicio de la dirección de debates.

Artículo 51.—Está absolutamente prohibida la asistencia a las asambleas generales de personas ajenas a la AGP, salvo en los casos de necesidad en las que fueren invitadas por el Consejo Ejecutivo

Artículo 52.—El secretario de actas y organización citará a todos los socios fundadores y titulares para asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

TITULO VI

De las juntas del Consejo Ejecutivo

Artículo 53.—El Consejo Ejecutivo de la AGP se reunirá ordinariamente una vez al mes en la fecha que señala el presidente.

Artículo 54.—La dirección de debates de las sesiones del Consejo Ejecutivo estará a cargo del presidente.

Artículo 55.—Las juntas extraordinarias del Consejo Ejecutivo serán convocadas en casos que lo ameriten, por el presidente.

Artículo 56.—El orden de las juntas del Consejo Ejecutivo se desarrollarán en igual forma que el de las asambleas generales, constituyendo el quórum la asistencia del presidente o del vicepresidente en su defecto y tres más de sus miembros.

TITULO VII

De las finanzas de la AGP

Artículo 57.—La AGP se sostiene a base de las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de sus socios.

Artículo 58.—Son cuotas de ingreso las que pagan los socios titulares al ingresar a la AGP. Estas cuotas se fijan en la cantidad de cinco quetzales por socio.

Artículo 59.—Son cuotas ordinarias las que pagan mensualmente los socios fundadores y titulares. Esta cuota se fija en la cantidad de dos quetzales por socio.

Artículo 60.—Son cuotas extraordinarias las que acuerde una Asamblea General.

Artículo 61.—Está encargado del cobro de todas las cuotas el secretario de finanzas.

TITULO VIII

De las sanciones y el Tribunal de Honor

Artículo 62.—Se aplicarán sanciones a los socios que violen estos estatutos, repetida e intencionalmente. También a aquellos que causen daños a la AGP o a un socio o socios, ya sea en forma moral o material.

Artículo 63.—El caso comprobado de falta de ética y honorabilidad en las actividades profesionales de un socio, es sancionada con la expulsión de la AGP.

Artículo 64.—Las sanciones son de tres grados: primer grado, amonestación privada por el Consejo Ejecutivo; segundo grado, amonestación por la Asamblea General; y tercer grado, expulsión de la AGP.

Artículo 65.—La aplicación de sanciones a un socio puede ser aplicada por otro, siempre que pueda probar suficientemente la acusación. Esta solicitud la hará por escrito al presidente.

Artículo 66.—El Consejo Ejecutivo puede pedir la aplicación de sanciones a uno o más socios, pero en este caso, el asunto se someterá a la consideración de una Asamblea General extraordinaria.

Artículo 67—Después de recibir el presidente la solicitud de aplicación de sanciones a un socio, convocará inmediatamente a junta del Consejo Ejecutivo y este, después de examinar las pruebas y oír al solicitante si en su concepto existen presunciones que lo ameriten, practicará un sorteo entre todos los socios fundadores y titulares para que su resultado designe los nombres de cinco socios como integrantes del Tribunal de Honor.

Artículo 68—El Tribunal de Honor solamente funciona en forma específica para cada caso.

Artículo 69—Después de integrado el Tribunal de Honor, el expediente de solicitud de sanciones le será entregado inmediatamente por el Consejo Ejecutivo. Acto continuo procederá a investigar el caso y a notificar al acusado por medio del secretario de conflictos y trabajo único órgano de contacto de que hará uso la acusación sobre él recaída y el derecho que le asiste para defenderse por todos los medios legales a su alcance, concediéndole un plazo máximo de diez días a contar desde el día que le sea entregada la notificación, para demostrar su inculpabilidad.

Artículo 70—En caso que la defensa del socio acusado sea insuficiente para probar su inocencia y que tanto por esta causa como por el resultado de las investigaciones practicadas por el Tribunal de Honor se le encuentre culpable y sea sentenciado a cualquier grado de sanción, le queda el recurso de apelar de dicha sentencia a una Asamblea General extraordinaria que a su pedido convocará inmediatamente el Consejo Ejecutivo.

Artículo 71—El fallo que emita la Asamblea General extraordinaria en una apelación de sanciones, es absolutamente firme e inapelable.

Artículo 72—Desde el momento que se integre el Tribunal de Honor, el Consejo Ejecutivo está obligado a prestarle por medio del secretario de conflictos y trabajo todo el apoyo que necesite para el mejor resultado de su cometido.

Artículo 73—El retraso en el pago de las cuotas no amerita la aplicación de sanciones, siempre y cuando este sea originado por mala situación económica del socio. Si por el contrario, se debiera a cierta indiferencia o a efectivos deseos de no cubrir dichas cuotas, será objeto de lo que determine el Tribunal de Honor.

TITULO IX

De los estatutos y reglamentos

Artículo 74—Dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación gubernamental de estos estatutos, podrá una Asamblea General extraordinaria convocada a ese efecto y a solicitud de un mínimo de siete socios, introducirle reformas.

Artículo 75—Después de cumplirse el primer año de vigencia de estos estatutos no podrán ser reformados hasta cumplirse dos de su mandato. Pasado este plazo hasta los tres años y después solamente que lo soliciten la mitad más uno de los socios.

Artículo 76—Los reglamentos que necesite la AGP se formularán con base en sus necesidades por una comisión especial para cada uno y entrarán en plena vigencia después de su aprobación por la Asamblea General.

TITULO X

De la disolución de la AGP

Artículo 77—La disolución de la AGP solamente podrá ser dispuesta por tres asambleas generales extraordinarias celebradas cada una de ellas con intervalos de un mes. Estas asambleas sólo podrán ser convocadas a pedido de la mitad del total de sus socios fundadores y titulares.

Artículo 78.—En caso de ser decretada en firme la disolución de la AGP por dos de las asambleas generales extraordinarias a que alude el artículo anterior, se procederá por una comisión nombrada a efectuar la liquidación de su activo y pasivo económicos y si después de ésta quedara algún margen de utilidad, éste se distribuirá entre sus socios fundadores y titulares.

Artículo 79—Los bienes muebles e inmuebles que posea la AGP serán vendidos para que su producto entre en la liquidación total que establece el artículo anterior.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación General de Publicistas de Guatemala.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Reglamento para las operaciones de afianzamiento por el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se aprueba el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE AFIANZAMIENTO POR EL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Artículo 1°—El Instituto de Fomento de la Producción por medio del Departamento de Fomento podrá garantizar, mediante fianza, las obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras, sujetándose a las prescripciones de este reglamento.

Artículo 2°—Cuando el Instituto de Fomento de la Producción afiance la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de crédito con entidades extranjeras, podrá obligarse a pagar el capital y los intereses en la moneda de curso legal del país en el cual dichas instituciones tengan su domicilio y desarrollen sus actividades financieras y comerciales.

Artículo 3º—Es condición necesaria para que el Instituto de Fomento de la Producción otorgue una fianza, que los préstamos u operaciones que garantice correspondan a los fines de la institución.

Artículo 4º—El Instituto de Fomento de la Producción, para el otorgamiento de fianzas, exigirá a los interesados una garantía real, prendaria o hipotecaria, cuyo valor será determinado por la sección respectiva. La fianza que se preste, en ningún caso podrá exceder del 75% de dicho valor.

Artículo 5º—Los plazos de los afianzamientos se fijarán de común acuerdo, dentro de los límites que se estipulen en los reglamentos del Instituto para las diferentes clases de créditos.

Artículo 6º—El término de la fianza nunca podrá exceder del plazo a que esté sujeta la obligación principal.

Artículo 7º—El acreedor no podrá prorrogar el término de la obligación afianzada por el Instituto de Fomento de la Producción, ni prolongar los plazos fijados para el pago de las amortizaciones convenidas, o bien celebrar con el deudor cualquier otro arreglo que, de conformidad con la ley, constituya una novación del contrato principal, salvo que el Departamento de Fomento, previa autorización del Directorio Ejecutivo, preste su consentimiento para efectuarlos.

Artículo 8º—La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior extinguirá las obligaciones que hubiere contraído el Instituto de Fomento de la Producción en concepto de fiador.

Artículo 9º—Por ningún concepto podrá el Instituto otorgar fianzas cuyo valor individual sea equivalente al monto del veinte por ciento o más de su capital y reserva.

Artículo 10.—El Departamento de Fomento tramitará las solicitudes de fianza. El subgerente del Departamento de Fomento queda autorizado para otorgar fianzas hasta por un valor de Ø3,000.00. Las fianzas que excedan de dicha cantidad y no pasen de Ø5,000.00, serán otorgadas por el gerente general de la institución y las que excedan de esta última suma, por el Directorio Ejecutivo del Instituto.

Artículo 11.—El Instituto de Fomento de la Producción queda autorizado para cobrar hasta un tres por ciento de interés anual sobre el monto total de la fianza, que deberá cubrirse por anualidades anticipadas. El cincuenta por ciento de las sumas que el Instituto perciba, por tal concepto, se destinará a la formación de un fondo de garantía para eventualidades.

Artículo 12.—El convenio de fianza se hará constar en una póliza suscrita por el subgerente del Departamento de Fomento.

Si por ley o a solicitud de la institución acreedora fuere necesario, el otorgamiento de la fianza podrá hacerse constar en la escritura pública que formalice el contrato principal, sin perjuicio de la expedición de la referida póliza.

Artículo 13.—Cualquiera cuestión que surja entre las partes con motivo de la fianza que otorgue el Instituto de Fomento de la Producción o bien sobre los términos en que se constituya el contrato de fianza, deberá someterse al conocimiento y resolución de un árbitro arbitrador, que será nombrado por las partes de común acuerdo o, en su defecto, por un juez de Primera Instancia del ramo Civil.

Artículo 14.—En las pólizas o contratos que se otorguen se hará constar lo siguiente:

a) Número de orden;
b) Monto de la fianza;
c) Plazo de la misma;
d) Las estipulaciones y condiciones particulares de la garantía, de conformidad con las normas de este reglamento y otras que se hubieren convenido;
e) Detalles del préstamo que se garantiza;
f) Fecha de expedición; y
g) Firmas de las personas que intervengan.

Además contendrán la transcripción de los artículos pertinentes de este reglamento y de cualquier otra estipulación que se juzgue necesaria.

Artículo 15.—La fianza termina:

a) Por el vencimiento del término por el cual fue otorgada;
b) Si el deudor abandona o descuida, a juicio del Departamento de Fomento, o vende sin el consentimiento de éste la empresa o negocio, para el que se solicitó el préstamo;
c) Si las contragarantías exigidas fuesen objeto de demanda o embargo o si, a juicio del Departamento, sufrieren demérito o perjuicio o el deudor experimentare menoscabo en sus bienes que lo pusieren en riesgo de ser insolvente;
d) Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el Departamento;
e) Por la falta de pago de cualquier vencimiento periódico de la prima o de la tasa que cargue el Departamento por el afianzamiento; y
f) Por el vencimiento de la obligación afianzada por la mora del deudor.

En los casos previstos por los incisos *a). d) y f)* de este artículo, el Departamento de Fomento quedará exento de toda responsabilidad.

En los demás casos se procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18.

Artículo 16.—Se extinguen las obligaciones del Departamento de Fomento contraídas como fiador:

a) Por su pago o cancelación al acreedor;
b) Por las mismas causas que toda obligación;
c) Por extinguirse la obligación principal; y
d) Por las causas previstas en este reglamento.

Artículo 17.—Su responsabilidad como fiador la hará efectiva el Departamento de Fomento tan pronto como la Sección de Cobros del Instituto le comunique el vencimiento de la obligación o la mora del deudor.

Artículo 18.—El acreedor presentará su reclamo al Departamento de Fomento dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación o a la fecha en que ésta sea exigible. De no hacerlo, sin causa justificada, se tendrá por extinguida la responsabilidad del Instituto como fiador.

Artículo 19.—El acreedor al recibir el pago de las obligaciones afianzadas por el Departamento de Fomento, deberá hacer cesión a éste del crédito respectivo o de la parte del crédito garantizado y los documentos que lo amparen con todos sus derechos, opciones y garantías.

Artículo 20—Con relación a las obligaciones de que se hiciere cesionario el Instituto de Fomento de la Producción y previamente al ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales de cobro, el subgerente del Departamento de Fomento está facultado para negociar un arreglo con el deudor, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que le permitan a este la cancelación de sus obligaciones en el tiempo más breve en la forma que le fuere menos gravosa y sin menoscabo de los intereses de la institución. Dicho arreglo podrá consistir en la intervención del negocio o empresa del fiador y deberá ser aprobado por el Directorio Ejecutivo.

Artículo 21—Solo se otorgarán fianzas a personas domiciliadas en la República de Guatemala y que otorguen garantía situada en el país.

Artículo 2°—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 19 de mayo de 1950.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula para poder contratar con el Instituto de Fomento de la Producción un empréstito hasta por la cantidad de treinta y dos mil quetzales, que se invertirá en la compra de dos plantas eléctricas.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula cabecera del departamento del mismo nombre relativa a que se le de autorización para adquirir dos plantas eléctricas diesel marca "Caterpillar", la una modelo D-364 de ciento sesenta y cuatro kilovatios carga continua, corriente alterna, trescientos ciclos tres fases 2400 voltios o 240-480 voltios de seis cilindros; y la otra modelo D-326 de setenta y cuatro kilovatios carga continua corriente alterna, sesenta ciclos tres fases 2400 voltios o 240-480 voltios de seis cilindros, ambas equipadas en la forma y condiciones ofrecidas por la Compañía Guatemalteca de Maquinaria Ltda.; así como para contratar con el Instituto de Fomento de la Producción un empréstito para pagar el valor de esas maquinas y su instalación; y que además se exonere la compra de los requisitos de licitación pública y privada, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del expediente respectivo aparece comprobada la necesidad y utilidad de adquirir las dos plantas eléctricas que han de proporcionar el alumbrado a la población toda vez que se venció y no fue posible obtener la prórroga del contrato que para el suministro de tal servicio existía con la Empresa Eléctrica municipal de Zacapa, que el precio de las dos máquinas con todos sus implementos y accesorios es de treinta y un mil cincuenta quetzales (Q. 31,050.00) y que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio del Departamento de Electrificación, en dictamen número 1092, de fecha ocho de mayo del año en curso, se pronunció en el sentido de que es conveniente la adquisición de las referidas máquinas; que por otra parte, el Tribunal y Contraloría de Cuentas, en vista de que tales plantas sólo puede suministrarlas la Compañía Guatemalteca de Maquinaria Ltda., lo que aleja toda posibilidad de competidores, fue de parecer que es procedente la exoneración de licitación pública y privada que se solicita;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula para que pueda contratar con el Instituto de Fomento de la Producción un empréstito hasta por la cantidad de treinta y dos mil quetzales, en las condiciones que reza la minuta oficial que para tales operaciones acostumbre la citada institución; dicha suma será invertida, exclusivamente, en la compra de las dos máquinas relacionadas, con todos sus implementos y accesorios, su instalación y los gastos de la apertura de la correspondiente carta de crédito.

2°—Exonerar de los requisitos de licitación pública y privada la compra de las dos máquinas o plantas eléctricas, así como las obras necesarias para su instalación.

3°—Facultar a la expresada Municipalidad de Chiquimula para que suscriba con la Compañía Guatemalteca de Maquinaria Ltda., el respectivo contrato, de conformidad con los términos de la minuta que corre agregada al expediente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
subsecretario.

Apruébase la escritura de compraventa otorgada ante los oficios del escribano de cámara y gobierno por el procurador general de la nación y el señor James Robert Collins Hayden, socio gestor de la sociedad comandita por acciones "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Cía., S. en C", y como liquidador de la sociedad anónima "Compañía de Agencias de Champerico, S. A."; relativa a la venta a la nación de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dicha compañía.

Número treinta y dos (32)—En la ciudad de Guatemala el día nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, ante mí, Eduardo Rivera Morales escribano de cámara y gobierno, comparece por una parte en concepto de procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público,

1 Tomo 69

el licenciado Adán Manrique Ríos, de cincuenta y dos años, casado, abogado, de nacionalidad guatemalteca, vecino de esta ciudad, cuya personería consta en el decreto número quince, emitido por la Junta de Gobierno de la República, el trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; y por la otra parte, en concepto de socio gestor de la sociedad en comandita por acciones "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C.", y como liquidador de la sociedad anónima "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", el señor James Robert Collins Hayden, de cuarenta y nueve años, casado, comerciante, de nacionalidad norteamericana, vecino de esta ciudad, quien habla y entiende perfectamente el español y cuya personería consta en los siguientes documentos: acta de la sesión celebrada por la Junta General de accionistas de "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C.", fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, en que se le nombró gestor de esa entidad, nombramiento que para los efectos legales está certificado en una hoja de papel sellado de diez quetzales, y testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Alejandro Arenales Iriondo, el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en que consta la prórroga de esa sociedad, cuyo término legal vence el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis, acta de la sesión celebrada por la Junta General de accionistas de la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la que se acordó la disolución de la sociedad y se nombró como liquidador de ella al señor Collins Hayden, y acta de la sesión celebrada por la Junta General de accionistas de la misma sociedad, fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se autorizó especialmente al liquidador para vender las propiedades de esa entidad y otorgar los documentos necesarios.—Doy fe de conocer a los comparecientes, quienes me aseguran estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles; de tener a la vista todos los documentos citados, que a mi juicio comprueban conforme a la ley las representaciones que se ejercen, y finalmente que los comparecientes me manifiestan: *a)* Que la sociedad anónima "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", solicitó oportunamente del Gobierno de la República la autorización necesaria para prorrogar su plazo, lo cual fue negado, y que en esa virtud, habiendo vencido el término de su organización quedó legalmente disuelta, circunstancias que motivó su intervención por parte del Gobierno: *b)* Que por acuerdo gubernativo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dispuso su desintervención y se le señaló el término de un año para operar su liquidación; *c)* Que los servicios que presta la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", en relación a la carga y descarga de mercaderías en el Puerto de Champerico, están íntimamente ligados con las operaciones que realiza la entidad denominada "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C.", propietaria del muelle de ese puerto, de suerte que la operación de una de esas sociedades sin la estrecha cooperación de la otra se traduciría en serias inconveniencias, perjudiciales al movimiento comercial de ese puerto; *d)* Que en consideración de lo anterior y consultando los intereses generales del país, el Gobierno de la República, por una parte, y las dos entidades mencionadas, por la otra parte, han discutido la celebración de un contrato por virtud del cual el Gobierno adquiera en compra, todos los bienes de esa sociedad, en el Puerto de Champerico y así ha llegado a convenirse en la forma que consta en la correspondencia cruzada entre las partes. En consecuencia de los antecedentes expuestos las partes otorgan el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

Primera.—El señor Collins Hayden declara: que su representada la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", es única propietaria de los siguientes bienes: fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad Inmueble así: número doscientos noventa y nueve (299), folio trescientos ochenta y uno (381) del libro veintiuno (21) antiguo, que consiste en un sitio en el médano de Champerico, al oeste del muelle, con extensión de cincuenta varas de frente por veinticinco varas de fondo; número trescientos (300), folio trescientos ochenta y tres (383) del libro veintiuno (21) antiguo, que consiste en un sitio médano de Champerico, con extensión de cincuenta varas de frente por setenta y dos varas de fondo; número trescientos uno (301), folio trescientos ochenta y cinco (385) del libro veintiuno (21) antiguo, que consiste en un sitio en Champerico con extensión de veinticinco varas por lado; número trescientos dos (302), folio trescientos ochenta y siete (387) del libro veintiuno (21) antiguo, que consiste en un sitio al este del muelle de Champerico, con extensión de ochenta y nueve y media varas de frente por veinticinco varas de fondo; número trescientos tres (303), folio trescientos ochenta y nueve (389) del libro veintiuno (21) antiguo, que consiste en un sitio en el médano de Champerico, que mide ciento cuatro pies de largo por treinta y ocho pies de ancho; número trescientos cuatro (304), folio trescientos noventa y uno (391) del libro veintiuno (21) antiguo, que consiste en un sitio de diez varas de frente hacia el mar, por setenta varas de fondo; número trescientos cinco (305), folio trescientos noventa y tres (393) del libro veintiuno (21) antiguo, que consiste en un lote de terreno donde se encuentran viviendas de trabajadores; número cuatro mil ciento cincuenta y uno (4151), folio doscientos uno (201) del libro veinticuatro (24) de Retalhuleu, que consiste en un sitio de treinta varas de frente por ochenta varas de fondo; número mil trescientos treinta y siete (1337), folio cuarenta y cuatro (44) del libro once (11) de Retalhuleu, que consiste en un lote de terreno de cincuenta varas de largo por veinticinco varas de ancho; número mil trescientos treinta y ocho (1338), folio cuarenta y seis (46) del libro once (11) de Retalhuleu, que consiste en un lote de cincuenta varas de largo por veinticinco varas de ancho; número mil trescientos treinta y nueve (1339), folio cuarenta y ocho (48) del libro once (11) de Retalhuleu, que consiste en un lote de terreno de cincuenta varas de largo por veinticinco varas de ancho; número mil trescientos cuarenta (1340), folio cincuenta (50) del libro once (11) de Retalhuleu, que consiste en un lote de terreno de veinticinco varas por lado; número mil trescientos cuarenta y uno (1341), folio cincuenta y dos (52) del libro once (11) de Retalhuleu, que consiste en un lote de terreno de ochocientas quince varas cuadradas; registro número

mil trescientos cuarenta y dos (1342) folio cincuenta y cuatro (54) libro once (11) de Retalhuleu, terreno de cuatrocientas treinta y dos varas cuadradas. Ademas de los bienes inmuebles mencionados la misma entidad es propietaria de todos los edificios construcciones e instalaciones de que está en posesion en el Puerto de Champerico; del equipo flotante que usa en sus operaciones, consistente en un barco remolcador una panga, dos lanchas de remos una armazon de lancha de carga en reconstruccion una bova de amarre y remos, anclas cadenas y cable de manila para remolcar lanchas; del material rodante consistente en dos locomotoras de vapor en condiciones de uso y una desarmada, una locomotora "Diesel" y las vias férreas en uso; del mobiliario y útiles de oficina en Champerico incluyendo los demas muebles de la casa de habitacion, de todos los materiales en existencia en almacen y los que estan en uso en las diferentes dependencias de la sociedad; y ademas hace mencion de varios lotes de terreno respecto a los cuales no existe titulo inscrito, pero que pertenecen y de los cuales esta en posesion quieta publica y pacifica la Compañia desde hace muchos años.

Segunda—Declara igualmente el señor Collins Hayden, que su representada "Muelle de Champerico J. R. Collins y Compañia S. en C." es unica propietaria de los siguientes bienes del muelle del Puerto de Champerico, sentado sobre pilotes de acero con piso de madera con una bodega de acero, fierro y techo de lamina de cinc; del edificio de dos pisos de madera ocupado por la comandancia y capitania del mismo puerto que por causas naturales se encuentra en mal estado; de toda la maquinaria instalada en el muelle para su servicio, de los útiles y herramientas de existentes, de todas las plataformas para cargar embarcaciones que estan en reparacion, de una grua movil accionada a vapor, de todos los materiales existentes para la reparacion del muelle cuando sea necesario; de un terreno de veinte varas por lado situado entre la bodega de la Compañia de Agencias de Champerico S. A. y la linea ferrea y estacion del ferrocarril que lo tiene en uso con autorizacion del Ministerio de Fomento de fecha veintiocho de julio de mil novecientos seis; de un lote de terreno de cincuenta por veinticinco varas con titulo expedido por el Juzgado de Paz de Champerico el dos de diciembre de mil novecientos veinte; de un lote de terreno de veinticinco varas por lado al oeste de la iglesia parroquial de Champerico, comprado a Francisca de Rivera con titulo expedido por el Juzgado de Paz de Champerico el veintiocho de octubre de mil novecientos veintiuno haciendo constar que los terrenos descritos no aparecen inscritos en el Registro.

Tercera—En cumplimiento del convenio que se relaciona en el preambulo de esta escritura el señor Collins Hayden en su repetida calidad, que enseguida se expresará como liquidador de "Compañia de Agencias de Champerico, S. A." y como mandatario de "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañia S. en C." por el presente acto vende, cede y traspasa a favor de la nación todos y cada uno de los bienes enumerados en las dos cláusulas anteriores libres de todo gravamen anotado o inscrito y condiciones dando en la venta todos los usos costumbres servidumbres, excesos, edificaciones, anexidades y cuanto de hecho o de derecho forme parte de ellos, obligándose como es de ley al saneamiento por evicción.

Cuarta—El precio de la venta en cuanto se refiere a los bienes que pertenecen a "Compañia de Agencias de Champerico, S. A.", es la cantidad de ciento ocho mil setecientos once quetzales y cuarenta centavos (Q108,711.40), que la nación pagará así: cuarenta y un mil ochocientos doce quetzales ocho centavos (Q41,812.08), que entrega en este acto en cheque librado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de "Compañia de Agencias de Champerico S. A.", en liquidación y cargo de la Tesorería Nacional, y el saldo de sesenta y seis mil ochocientos noventa y nueve quetzales treinta y dos centavos (Q66,899.32), lo pagará la nación en diez pagos parciales consecutivos, de seis mil seiscientos ochenta y nueve quetzales y noventa y tres centavos (Q6,689.93), los nueve primeros, y de seis mil seiscientos ochenta y nueve quetzales noventa y cinco centavos (Q6,689.95), el decimo pago; todos los pagos se harán en esta ciudad, al representante legal de la sociedad vendedora debiendo cubrirse el primer pago treinta días despues de la presente fecha, o sea el día nueve de julio del presente año, y los pagos sucesivos en igual fecha de cada uno de los nueve meses siguientes.

Quinta—El precio de la venta de los bienes que pertenecen a la sociedad "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañia S. en C.", es de ciento cincuenta y un mil doscientos ochenta y ocho quetzales sesenta centavos (Q151,288.60), que la nación pagará así: cincuenta y ocho mil ciento ochenta y siete quetzales noventa y dos centavos (Q58,187.92), que entrega en este acto en cheque librado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañia S. en C." y a cargo de la Tesorería Nacional, y el saldo de noventa y tres mil cien quetzales sesenta y ocho centavos (Q93,100.68), lo pagará la nación en diez pagos parciales consecutivos de nueve mil trescientos diez quetzales siete centavos (Q9,310.07), los nueve primeros, y de nueve mil trescientos diez quetzales cinco centavos (Q9,310.05) el decimo pago; todos los pagos se harán en esta ciudad, al representante legal de la sociedad vendedora, debiendo cubrirse el primer pago treinta días después de la presente fecha, o sea el día nueve de julio del presente año; y los pagos sucesivos en igual fecha de cada uno de los nueve meses siguientes.

Sexta—Las compañías vendedoras se comprometen a entregar bajo riguroso inventario al representante que designe para el efecto el Gobierno de la República y en la fecha que al mismo indique todos los bienes muebles implementos y equipo flotante, material rodante y vias férreas, así como todo el mobiliario y demas útiles y enseres de las oficinas que las compañías vendedoras tienen en Champerico incluyendo los muebles de la casa de habitacion y todos los materiales en existencia en almacen y los que estan en uso en las diferentes dependencias de las sociedades vendedoras, los gastos honorarios e impuestos que pudiera ocasionar el presente contrato son por cuenta de la parte compradora.

Séptima.—El señor James Robert Collins Hayden manifiesta: que las compañías por él representadas en el otorgamiento del presente instrumento se obligan a cubrir las respectivas prestaciones laborales a su cargo y en consecuencia, en el presente traspaso, la parte compradora queda totalmente liberada de cualquier prestación de esa naturaleza nacida con anterioridad a la presente fecha.

Octava.—En los términos consignados el procurador general de la nación en cumplimiento de las instrucciones que para el efecto tiene recibidas, acepta la venta de los bienes ya dichos para la nación. El infrascrito escribano da fe de tener a la vista los títulos que acreditan la propiedad de las sociedades vendedoras sobre los bienes inmuebles inscritos en el Registro, y los atestados fiscales que dicen: Inserción: C.—Nº 249413. Impuesto sobre inmuebles.—Matricula N° 1005.—Propietario Cía. de Agencias de Champerico Ltda.—Municipio.—Departamento Retalhuleu.—Pago 1.—Trimestre vencido el 31 de marzo de 1955.—Capital declarado sobre inmuebles: rústicas—Declaradas en Q.—Urbanas.—Declaradas en Q.—Total propiedades declaradas en Ø23,700.00.—Liquidación saldo anterior. —Impuesto trimestral Ø17.78.—Impuesto total.—Multa del %.—Total Ø17.78.—Guatemala, 17 de mayo de 1955.—Firma ilegible.—Receptor fiscal.—C-N° 123436.—Impuesto sobre inmuebles.—Matricula Nº 1005.—Propietario Cía. de Agencias de Champerico Ltda. —Municipio.—Departamento de Retalhuleu.—Pago 4.—Trimestre vencido en impuesto adicional.—Capital declarado sobre inmuebles.—Rústicas declaradas en Ø.—Urbanas declaradas en Q.—Total propiedades declaradas en Ø23,700.00 — Liquidación.—Saldo anterior.—Impuesto trimestral Ø68.72.—Impuesto total decreto 113, Ø68.72.—Multa del %.—Total.—Guatemala, 16 de noviembre de 1954.—(f) Carlos Valladares H.—Receptor Fiscal.—C. N° 249415.—Impuesto sobre inmuebles.—Matricula N° 1004.—Propietario muelle de Champerico.—Municipio. — Departamento Retalhuleu. — Pago 1.—Trimestre vencido el 31 de marzo de 1955.—Capital declarado sobre inmuebles: rústicas declaradas en Ø.—Urbanas declaradas en Ø.—Total propiedades declaradas en Ø6.250.00.—Liquidación: saldo anterior.—Impuesto trimestral Ø4.69.—Impuesto total Ø.—Multa del %.—Ø.—Total Ø4.69.—Guatemala, 17 de mayo de 1955.—(f) Ilegible.—Receptor fiscal.—C.—N° 123437.—Impuesto sobre inmuebles.—Matricula N° 1004.—Propietario: muelle de Champerico.—Municipio.—Departamento de Retalhuleu. —Pago 4.—Trimestre vencido en impuesto.—Adicional.—Capital declarado sobre inmuebles: rústicas declaradas en Q.—Urbanas: declaradas en Q.—Total propiedades declaradas en Ø6.250.00.—Liquidación: saldo anterior Ø.—Impuesto trimestral Ø18.76. —Impuesto total decreto 113.—Ø18.76.—Multa del %.—Total.—Guatemala, 16 de noviembre de 1954.—(f) Ilegible.—Receptor fiscal.—Leí lo escrito a los otorgantes e impuestos de su contenido y efectos lo aceptaron, ratificaron y firman.—Doy fe.—(fs.) *Adán Manrique Ríos.—J. R. Collins.*—Ante mí, *Eduardo Rivera M.* Es testimonio que debidamente confrontado con su original, extiendo sello y firmo en seis hojas útiles, para remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—(f) *Eduardo Rivera M.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos de ley en la escritura de compraventa número treinta y dos, de fecha nueve del mes en curso otorgada ante los oficios del escribano de cámara y gobierno por el procurador general de la nación, licenciado Adán Manrique Ríos, como personero del Estado, por una parte, y por la otra, James Robert Collins Hayden, en concepto de socio gestor de la sociedad en comandita por acciones "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía S. en C.", y como liquidador de la sociedad anónima "Compañía de Agencias de Champerico, S. A."; escritura por medio de la cual, en cumplimiento del convenio celebrado, el señor Collins Hayden vendió a la nación todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la primera de las sociedades mencionadas, por el precio total de ciento cincuenta y un mil doscientos ochenta y ocho quetzales sesenta centavos (Ø151,288.60); y todos los bienes muebles e inmuebles de la segunda sociedad mencionada, por la suma total de ciento ocho mil setecientos once quetzales y cuarenta centavos (Ø108,711.40); bienes que se destinan a la urgente reapertura del Puerto de Champerico;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta la escritura pública de compraventa relacionada.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Relaciones Exteriores, interino,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el ministro de Agricultura,
ANTONIO COLOM ARGUETA,
subsecretario.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

Apruébanse los estatutos de la "Algodonera Retalteca Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Pedro Quesada Aleman y Franz Ippisch Finkenstein, miembros de la sociedad anónima "Algodonera Retalteca, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en la ciudad de Retalhuleu autorizó el notario Leonel Fernando López Rivera, el catorce de abril del año en curso, la que fue inscrita en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número setenta y nueve (79), folios del trescientos veinte al trescientos veinticuatro del libro veinticinco (25) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, manifestó por medio de la Sección de Consultoría que pueden aprobarse los estatutos por no contravenir disposición legal alguna;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS QUE REGIRAN LA ENTIDAD "ALGODONERA RETALTECA SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución

Artículo 1.—La "Algodonera Retalteca Sociedad Anónima", es una empresa privada de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, autorizada por el notario Leonel Fernando López Rivera; regirá su funcionamiento por dicha escritura, los presentes estatutos y las demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables. Para los efectos de los presentes estatutos, el nombre de la sociedad podrá abreviarse así: "ARSA".

Objeto

Artículo 2.—La "ARSA" se dedicará a los negocios de administración en general; compra de acciones y negocios de algodón; importación de maquinaria y transacciones bancarias; transformación de semillas de algodón y de cualquier otro producto; elaboración de semillas de cualquier clase; compraventa de semillas; venta de acciones; dirección de cultivos en general y cultivos de algodón en particular; compraventa de mercaderías, de bienes raíces y de bonos de cualquier compañía o entidad; fundación y explotación de escuelas técnico-agrícolas; prestar y recibir garantías por obligaciones de compañías subsidiarias y afiliadas de cualquier clase; manufactura, venta y colocación de toda clase de productos; compraventa y arrendamiento de maquinaria destinada a la manufactura, transporte y colocación de los mismos; promoción de compañías de cualquier clase; y de manera especial, la compra e importación de maquinaria para la instalación de una fábrica desmotadora de algodón, con todo lo necesario y la compra del o de los predios que se necesiten para la instalación de dicha desmotadora y de sus productos derivados, inclusive sus bodegas y todos los edificios pertinentes para que la sociedad cumpla sus fines; el desmote de algodón en rama y la preparación de su fibra; la preparación de la fibra de algodón en fardos, hilos o tejidos; la representación de firmas extranjeras de maquinaria, productos o elementos relacionados con la industria algodonera; la distribución de sus productos, materias primas y la explotación de industrias conexas con el algodón.

Capital social

Artículo 3.—Será la suma de doscientos mil quetzales dividido en acciones preferentes y ordinarias; de las primeras se emitirán ciento cincuenta acciones con un valor de mil quetzales cada una; y de las segundas se emitirán mil acciones con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una.[1]

Artículo 4.—El voto estará en proporción al capital y por consiguiente las acciones de mil quetzales tendrán derecho a veinte votos cada una y las acciones ordinarias de cincuenta quetzales tendrán derecho a un voto.

De las acciones

Artículo 5.—Cada título contendrá:

a) El nombre de la sociedad y su domicilio;
b) El número de orden y de registro;
c) El monto del capital social;
d) El valor nominal de la acción;
e) El nombre del notario que autorizó la ecritura de organización, su lugar y fecha;
f) La fecha del acuerdo de su autorización;
g) El lugar y fecha de la emisión del título; y
h) La firma del presidente, un vocal y secretario de la sociedad.

Artículo 6.—Ningún accionista será reconocido como tal sino hasta que estuviere inscrito en el libro respectivo de inscripción de accionistas, que para el efecto llevará el secretario de la empresa. Las acciones son al portador, y para el caso de transferencia a otra persona, deberá comunicar el cedente a la Junta Directiva de la empresa, tal operación, expresando el nombre y generales del

1 Modificado el 17 de octubre de 1956, tomo 75.

nuevo poseedor; y en caso de que el cedente no lo hiciere, dará el aviso el cesionario. En dicho registro se anotarán todas las acciones autorizadas, los traspasos de las mismas, el nombre y apellidos de los accionistas, el domicilio y el número de acciones que cada uno posee. En caso de que el cesionario deseare un nuevo título, podrá obtenerlo, entregando el título viejo debidamente cancelado al secretario, con cuyo requisito se extenderá el solicitado a su nombre. Las acciones serán nominativas, siempre que cuando el valor de las mismas no estuviere totalmente pagado y en este caso se emitirán títulos provisionales de las mismas, los cuales se canjearán con los títulos definitivos hasta que se hayan redimido en su valor total. Los tenedores legítimos de estas acciones no tendrán derecho a voto en las juntas generales de accionistas, sino hasta que hayan pagado totalmente su acción, pero sí tendrán derecho a voz. [1]

Artículo 7º—En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de 1ª Instancia del domicilio de la "ARSA", proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se pide; el juez, con notificación a la sociedad, mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país; la publicación se hará tres veces con intervalos de cinco días por lo menos y no habiendo oposición, se ordenará que sea repuesto el título, previo otorgamiento de garantía a satisfacción. La garantía cubrirá como mínimum el valor nominal del título y caducará en dos años desde la fecha de su otorgamiento, sin necesidad de declaratoria alguna.

Artículo 8º—En caso de muerte de un accionista, sus herederos o legatarios, podrán pedir que la sociedad los reconozca como tales. [1]

Artículo 9º—Las acciones son indivisibles y no se reconocerán sino acciones enteras para los efectos del voto y de la distribución de dividendos.

Artículo 10.—Ningún traspaso de acción podrá efectuarse durante los diez días anteriores a la reunión ordinaria de la Asamblea General de accionistas. [1]

Artículo 11.—Todo socio —ya sea persona jurídica, individual o colectiva— puede hacerse representar ante la Junta General de accionistas o ante la Junta Directiva de la empresa por medio de un instrumento público, por carta-poder o por carta comercial indubitada, para ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones ante la sociedad.

Artículo 12.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

Artículo 13.—La Junta General de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias en la segunda quincena de los meses de febrero y agosto de cada año, quedando facultada la Junta Directiva de la sociedad para fijar la fecha exacta de la reunión, previa convocatoria que se hará mediante publicación en uno de los principales periódicos de mayor circulación de esta capital, por lo menos con cinco días de anticipación. [1]

Artículo 14.—La reunión de la Junta General ordinaria de accionistas, será con el objeto de examinar la situación de la sociedad, modificar el régimen económico de la administración, si fuere necesario, dictar todas las providencias que el cumplimiento del contrato y el interés común de los asociados reclamen, pudiendo deliberar y resolver lo que estimaren del caso, sin más limitaciones que las fijadas por las leyes, por la escritura social y por los presentes estatutos. Durante las sesiones ordinarias del mes de agosto, se fijará, aprobará o improbará el porcentaje de dividendos acordados provisionalmente por la Junta Directiva y se dará lectura a la memoria que presentará el presidente de la Junta Directiva, comprensiva de las actividades sociales del período anual anterior.

Artículo 15.—A las juntas generales podrán concurrir, con voz y voto, los accionistas cuyas acciones se encuentran debidamente registradas en el libro de accionistas de la sociedad por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la junta que se trate. Las acciones preferentes tendrán derecho a veinte votos cada una y las acciones ordinarias tendrán derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el presidente de la Junta Directiva, quien para este único efecto tendrá doble voto. Sólo tendrá derecho a voto el tenedor legítimo de la acción que haya sido totalmente liberada. [1]

Artículo 16.—Antes de empezar las sesiones, las personas que representen a los socios ausentes, presentarán al presidente los poderes respectivos, quien los examinara y los aceptará si fueren auténticos o los rechazará, cuando no estando debidamente legalizados hubiere duda sobre su autenticidad. Ningún accionista podrá fraccionar su representación. [1]

Artículo 17.—Las sesiones se llevarán a cabo en las oficinas de la sociedad, o en el lugar que la Junta Directiva ordene; las votaciones serán verbales y públicas, pero podrán ser secretas y por cédulas cuando así lo pidiere uno o más socios y lo aprobare la Asamblea.

Artículo 18.—La Junta General será presidida por el presidente del Directorio o por quien haga sus veces y actuará de secretario el mismo de la Junta Directiva.

Artículo 19.—La Junta General de accionistas se compone de todos los accionistas presentes y representados en la sesión; y para que pueda celebrarse sesión, se necesita la concurrencia de accionistas que representen más de las dos terceras partes del capital social a menos que ocurra el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20.—Si no hubiere quórum en la primera sesión de la Junta General, la sesión tendrá lugar el día siguiente, cualquiera que fuere el número de accionistas que concurran. La convocatoria para la primera junta deberá contener la advertencia mencionada anteriormente, y los accionistas que no concurrieren o no se hicieren representar, se entenderá que delegan su representación en los que estuvieren presentes, a quienes correspondera en tal caso, la facultad de deliberar y decidir sobre los asuntos sociales. [1]

Artículo 21.—La Junta General de accionistas se reunirá extraordinariamente, siempre que fuere convocada por la Junta Directiva o por socios accionistas que representen, por lo menos, el sesenta por ciento del capital social pagado o bien por el número de socios que determine la ley para casos específicos. La atribución que corresponde a los

1 Modificado el 17 de octubre de 1956, tomo 75.

1 Modificado el 17 de octubre de 1956, tomo 75.

accionistas para convocar a Junta General extraordinaria deberá ejercitarse por medio de la Junta Directiva.

Artículo 22.—Si la Junta Directiva se negare a convocar a la Junta General extraordinaria solicitada por los socios podrán éstos acudir ante un juez de 1ª Instancia del domicilio de la sociedad para que la convoque y la presida hasta dejarla organizada.

Artículo 23.—La convocatoria para las juntas generales ordinarias se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de la ciudad de Guatemala debiendo hacerse estas publicaciones durante tres días útiles consecutivos. Entre el último aviso y el día de la junta deberán mediar por lo menos cinco días hábiles. Para las sesiones extraordinarias además de hacerse la convocatoria por los periódicos se hará por cartas circulares que se remitirán a los accionistas con cinco días de anticipación en los que se indicarán los puntos que habrán de tratarse en la Junta. [1]

Artículo 24.—En las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratarse el o los asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas: [1]

a) Elegir y constituir la Junta Directiva, conocer de los renuncios de sus miembros removerlos por causas graves y justificadas y llenar las vacantes que ocurrieren;

b) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

c) Reformar, ampliar y restringir los presentes estatutos, siempre que lo acuerden los accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado;

d) Conocer de todos los asuntos de interés general que fueren sometidos a su consideración por la Junta Directiva o por los socios;

e) Aprobar, ampliar y restringir los dividendos que la Junta Directiva hubiera acordado provisionalmente distribuir o resolver que no deben distribuirse dividendos, y

f) Nombrar y confirmar a la Junta Directiva, gerente, subgerente y asignar los sueldos que correspondan y removerlos de sus cargos por causas justificadas. La elección de la Junta Directiva se hará mediante votación secreta debiendo elegirse en primer lugar el presidente, después el cual primero y así sucesivamente, y por último el secretario a menos que la Asamblea General de accionistas disponga otra forma diferente de elección.

Artículo 26.—Cuando no se requiera proporción especial, las resoluciones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados que representen la mitad más uno del capital pagado y representado en la sesión.

De la Junta Directiva

Artículo 27.—Los negocios de la Compañía estarán bajo la dirección y administración inmediata de la Junta Directiva elegida por la Asamblea General de accionistas.

Artículo 28.—La Junta Directiva entre los órganos ejecutivos de la Compañía, es la que tiene la más alta jerarquía administrativa. Actuará como cuerpo colegiado y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, quien presida la sesión lo dirimirá con doble voto.

Artículo 29.—Para los efectos de celebrar sesión, formará quórum la concurrencia por lo menos de cuatro de sus miembros.

Artículo 30.—La Junta Directiva se compondrá de un presidente, cuatro vocales, un secretario y dos vocales suplentes. En caso de falta, impedimento o ausencia del presidente, hará sus veces el vocal primero y en defecto de éste, el vocal segundo, y así sucesivamente. La Junta Directiva nombrará y contratará el personal necesario para el buen funcionamiento de los negocios sociales. [1]

Artículo 31.—La Junta Directiva queda autorizada para faccionar el reglamento interior de la empresa, el cual será sometido a la consideración de las asambleas generales para la aprobación, ratificación o enmienda si fuere necesario.

Artículo 32.—Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se llevarán a cabo por lo menos una vez mensualmente, pudiendo celebrarse hasta cuatro sesiones que tendrán el carácter de ordinarias, durante cada mes. Las fechas en que deberán llevarse a cabo se fijarán por el presidente, quien hará la convocatoria respectiva por escrito, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Artículo 33.—Si por cualquier causa no pudiere llevarse a cabo la Junta General de accionistas, en la época establecida en los presentes estatutos, o por cualquier otra causa no se eligiere nueva Junta Directiva, la Junta Directiva que estuviere fungiendo continuará su mandato hasta la próxima reunión de la Junta General en la que se procederá inmediatamente a la elección de la nueva Junta o bien, a la ratificación de la que estuviere fungiendo.

Artículo 34.—El Directorio llevará un libro especial de actas en que deberán constar los acuerdos tomados en cada sesión. Las actas deberán ser firmadas por los asistentes a la sesión de que se trate y expresarán la votación recaída sobre cada acuerdo. La votación será nominal y el acta deberá expresar claramente cada voto emitido, en pro o en contra de las resoluciones. El voto se expresará de viva voz. El presidente señalará el día y la hora en que deba reunirse el Directorio; el Directorio se reunirá en las oficinas principales de la Compañía y por excepción y en caso de necesidad, en otro lugar. el secretario de la Junta Directiva llevará el libro de actas respectivo, las cuales necesariamente referirán lugar y fecha de la sesión; miembros concurrentes; constancia expresa del quórum; modificación o aprobación del acta anterior; informe sobre las actividades de la sociedad desde la reunión anterior; acuerdos tomados en la reunión; las citaciones de la Junta Directiva se harán por escrito que enviará el presidente o telefónicamente de un día para otro.

Artículo 35.—Ningún miembro de la Junta Directiva tendrá voto para decidir negocios en los que tuviere interés personal y no podrá estar presente en la sesión cuando se tratare asuntos en que estuviere interesado.

1 Modificado el 17 de octubre de 1956, tomo 75.

1 Modificado el 17 de octubre de 1956, tomo 75.

Artículo 36.—Las sesiones de la Junta Directiva serán reservadas y ningún extraño a dicha junta podrá concurrir a ellas, salvo el caso de que fuere llamado por la propia Junta Directiva.

Artículo 37.—La Junta Directiva tiene las facultades y obligaciones siguientes: [1]

a) Fijar el número de empleados que trabajen para la empresa y asignarles los sueldos respectivos. La Junta Directiva podrá ordenar al presidente que destituya a cualquier empleado de la empresa, cuando lo creyere del caso;

b) Dar cumplimiento y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General de accionistas y dar cuenta a la misma de las actividades sociales, conforme lo establecido en la escritura social y en los estatutos, en el Código de Comercio y en las demás leyes que se relacionen con sociedades anónimas;

c) Vigilar, autorizar, aprobar y, en general, refrendar las actividades de carácter administrativo y económico, dentro de las facultades que le otorga la escritura social y los estatutos;

d) Facultar al presidente y al secretario, quienes tienen la representación y uso de la firma social, para que en los casos que no estén contemplados en la escritura constitutiva o en estos estatutos, puedan actuar en nombre y en representación de la empresa; cumplir con lo dispuesto en la escritura de constitución social, respecto a la memoria, al inventario y estado financiero de la sociedad;

e) Convocar a las juntas generales ordinarias y a las extraordinarias de conformidad con lo establecido por la escritura social y en estos estatutos;

f) Fijar el plazo de liberación o redención de las acciones suscritas, no excediendo este plazo de treinta días a partir de la suscripción; sin embargo, si la Junta Directiva lo estimare conveniente, podrá prorrogar el plazo concedido por treinta días más;

g) Examinar y vigilar la contabilidad, delegando esta facultad cuando lo creyere conveniente;

h) Aprobar, improbar y modificar el presupuesto de gastos que presentase mensualmente el presidente de la Junta Directiva;

i) Conocer de los asuntos que fueren sometidos a su conocimiento por el presidente de la Junta Directiva o cualquiera de sus miembros;

j) Conceder licencias al presidente y demás miembros de la Directiva, para que dejen temporalmente los puestos que desempeñan, con o sin goce de sueldo a quienes lo devengaren, o negarlos si lo creyeren del caso;

k) Proponer a la Junta General de accionistas que se concedan gratificaciones al finalizar el año comercial, a los empleados que se hubieren distinguido en su trabajo, siempre y cuando la situación económica de la empresa lo permita y la Asamblea General de accionistas lo acordare;

l) Exigir a los empleados de la Compañía, cuando lo crea del caso, cauciones reales, personales o mixtas;

m) Acordar provisionalmente la repartición de dividendos y fijar su porcentaje o resolver que no habrá dividendos por el período que finaliza, el cual será sometido a la consideración de las juntas generales; y

n) Solicitar los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 38.—Queda autorizada la Junta Directiva para contratar los servicios de otra y otras entidades para el cumplimiento de los fines sociales de la empresa. [1]

Artículo 39.—La Junta Directiva queda autorizada para que, por medio del presidente y secretario de la empresa, pueda celebrar contratos con los productores de algodón para los efectos del desmote, ventas de algodón, la semilla y demás condiciones que creyeren convenientes las partes contratantes.

Artículo 40.—En caso de que los productores autorizasen a la "ARSA" la venta de sus productos elaborados, el valor de los mismos se establecerá sacando el promedio de ventas mensuales para algodones, semillas y demás productos de la misma categoría, vendidos durante el mes, conforme a las clasificaciones oficiales que se hicieren en ellos.

Artículo 41.—La Junta Directiva en conjunto o los miembros que la integran, pueden ser reelectos.

Del presidente y del secretario

Artículo 42.—El presidente y secretario conjuntamente tendrán el uso de la razón social y la representación de la entidad, y para el caso de librar documentos de crédito o títulos valores, deberán firmarlos conjuntamente. Para el caso de desavenencia entre el presidente y el secretario en cuanto a la representación y uso de la firma social, la Junta Directiva será la que en última instancia dirimirá y resolverá los problemas que se presenten, debiendo cumplirse sus resoluciones.

Artículo 43.—El presidente presidirá las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva y tiene las atribuciones siguientes:

a) Convocar a sesiones por medio del secretario;

b) Ejecutar y hacer que se ejecuten todos los acuerdos y resoluciones que se dicten;

c) Representar judicial o extrajudicialmente, juntamente con el secretario, a la sociedad, ante toda clase de autoridades y personas individuales o jurídicas y celebrar toda clase de actos y contratos, sin más limitaciones que las fijadas en las leyes, en la escritura social y en los estatutos;

d) Supervigilar los negocios de la sociedad;

e) Hacer a la Junta Directiva las sugerencias que estime pertinentes; y

f) Citar a sesiones del Directorio en los casos y dentro de los términos que prescriben estos estatutos.

Artículo 44.—Para el caso de ausencia del presidente o impedimento de este último, será sustituido con todas las facultades y obligaciones que a éste corresponda en la forma prescrita en la cláusula novena de la escritura constitutiva.

1 Modificado el 17 de octubre de 1956.

1 Modificado el 17 de octubre de 1956.

Artículo 45—El secretario es el órgano oficial de comunicación de la sociedad y sus atribuciones, fuera de las prescritas en la escritura social y en estos estatutos son las siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebrare la Junta Directiva y las juntas generales de accionistas;
b) Recibir la correspondencia dirigida a la Junta Directiva y las juntas generales de accionistas, contestarla de conformidad con las instrucciones que reciba y archivarla por orden cronológico y alfabético;
c) Cumplir con las órdenes que reciba de la Junta Directiva y del presidente, relacionadas con las labores de su cargo;
d) Extender certificaciones o dar copias de cualquier documento que esté bajo su cuidado y de actas o puntos de actas previa orden de la Junta Directiva o del presidente;
e) Llevar un libro común para actas de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva;
f) Llevar el libro de registro de los socios accionistas con todas las especificaciones que se indican en la escritura constitutiva, leyes vigentes y estos estatutos; y
g) Transcribir a los empleados de la empresa todas las disposiciones de carácter administrativo que acordaren la Junta Directiva y la Junta General de accionistas.

Artículo 46—En caso de ausencia o impedimento del secretario hará sus veces cualquiera de los vocales de la Junta Directiva que será designado por la misma Junta.

De los vocales

Artículo 47—Los vocales sustituirán por su orden al presidente y ejercerán las funciones que correspondan al presidente por ausencia, muerte o impedimento del último, de conformidad con lo que para el efecto se estableció en la escritura social y en estos estatutos.

Artículo 48— Los vocales tienen obligación de asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebraren la Junta Directiva y la Junta General de accionistas.

Disposiciones generales

Artículo 49—La liquidación y disposición de la sociedad se efectuará de conformidad con lo que para el efecto se ha dispuesto en la escritura social, los estatutos y las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 50—Lo dispuesto en estos estatutos será obligatorio para todos los componentes de la "ARSA", incluyendo la Junta Directiva, Junta General de accionistas y socios en general, en lo que no contraríe disposiciones expresas de la escritura constitutiva y leyes vigentes del país.

Artículo 51—La correspondencia, cheques, giros, aceptaciones y demás documentos de crédito serán firmados por el presidente y el secretario, y en defecto de uno de ellos serán firmados por la persona o personas que la Junta Directiva designare.

2) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirirá la expresada sociedad anónima "Algodonera Retalteca S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la "Unión Oil Company of California" para poder operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1955.

Examinada la solicitud presentada por el señor Newell F. Williams, apoderado de la "Unión Oil Company of California", y relativa a que se conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en la república; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se han llenado los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue la expresada Compañía no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo prescrito en el decreto gubernativo número 1543 y decreto número 93 del Congreso,

ACUERDA:

Autorizar a la "Union Oil Company of California" para que pueda operar en el país, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes de la república.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la municipalidad de Masagua, Escuintla, para poder cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1955.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y, apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua (sesenta mil litros mensuales), pagada al contado, una sola vez	Q25.00
Por concesión de una paja de agua (sesenta mil litros mensuales), pagada por abonos de cinco quetzales en un término no mayor de un año	30.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por conexión de cada paja	10.00

Los excesos en el consumo del agua serán pagados por el consumidor a razón de diez centavos de quetzal por cada mil litros o fracción.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese que el secretario general de la Presidencia se haga cargo del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dura la ausencia del licenciado Domingo Goicolea Villacorta.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Encargar el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores al secretario general de la Presidencia, licenciado Ricardo Quiñones Lemus, mientras dura la ausencia del licenciado Domingo Goicolea Villacorta.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del ministro de
Relaciones Exteriores,
el ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

* Sustituidos el 26 de junio de 1959.
1 Tomo 65, página 449.

Apruébanse las condiciones de permanencia y prestación de servicios especificados en nota número 7755 del 2 de diciembre de 1954 y en telegrama de fecha 25 de mayo de 1955, dirigidos al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por el presidente del Consejo Nacional de Planificación Económica y por el ministro de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica recomendó la conveniencia de solicitar colaboración del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a fin de recibir asesoría para el estudio y la formulación de los planes y proyectos de desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las gestiones realizadas en su oportunidad ante el Banco Mundial, los funcionarios designados por dicho Banco ya se encuentran cooperando con el Gobierno de la República y el Consejo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero: Aprobar las condiciones de permanencia y prestación de servicios especificados en nota número 7756 del 2 de diciembre de 1954 y en telegrama de fecha 25 de mayo de 1955, dirigidos al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por el presidente del Consejo Nacional de Planificación Económica y por el ministro de Relaciones Exteriores, respectivamente, y que fueron transcritas oportunamente al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Segundo: El presente acuerdo surte sus efectos desde que los funcionarios que designó el Banco Mundial para el efecto, empezaron a prestar sus servicios en el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Agencia Marítima, S. A., para que pueda operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1955.

Vista la solicitud iniciada por el señor Juan Francisco Porras Cobar, sobre que se autorice a la Agencia Marítima, S. A., para que pueda desarrollar sus

actividades comerciales en el país; y apareciendo de lo actuado en las diligencias respectivas, que se han llenado los requisitos que establece la ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543 y toda vez que los fines de la empresa no son contrarios al orden público ó a las instituciones vigentes, [1]

ACUERDA:

Autorizar a la Agencia Marítima, S. A., para que pueda operar en la república, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Autorízase a la municipalidad de Santa Lucía Utatlán, Sololá, para poder cobrar el arbitrio de Q0.10 por cada troza de madera que se extraiga de su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1955.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de diez centavos de quetzal por cada troza de madera que se extraiga de su jurisdicción.

El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios destinados a ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo de 22 de octubre de 1946. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 El Decreto gubernativo Nº 1543, en tomo 53, página 134.
2 Tomo 51, página 354.

Concédese al gerente de la Aseguradora Quetzal, autorización para reproducir el Reglamento de Tránsito, aprobado por acuerdo de 4 de junio de 1927 y sus reformas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1955.

Vista para resolver la solicitud presentada por el gerente de la Aseguradora Quetzal, relativa a que se le de autorización para reproducir el Reglamento de Tránsito, aprobado por acuerdo de 4 de junio de 1927, con todas sus reformas hasta la fecha; y [1]

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto prescribe el acuerdo de 21 de abril de 1944, y que oído el Ministerio Público manifestó su conformidad; [2]

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Escritura pública otorgada ante los oficios del escribano de cámara y del gobierno por el procurador general de la nación y el señor James Robert Collins Hayden, liquidador de la sociedad anonima "Compañía de Agencias de Champerico, S. A", relativa a la rebaja de Q10,000.00 sobre el precio total de Q260,000.00 en que la nación adquirió todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dicha sociedad; y acuerdo de aprobación.

Número treinta y cuatro (34).—En la ciudad de Guatemala, el día quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, ante mí, Eduardo Rivera Morales, escribano de cámara y del gobierno, comparecen, por una parte, en concepto de procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público, el licenciado Adan Manrique Ríos, de cincuenta y dos años, casado, abogado, de nacionalidad guatemalteca, vecino de esta ciudad, cuya personería consta en el decreto número 15, emitido por la Junta de Gobierno de la República, el trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; y por la otra parte, en concepto de socio gestor de la sociedad en comandita por acciones "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C." y como liquidador de la sociedad anónima "Compañía de Agen-

1 El Reglamento de Tránsito, en tomo 56.
2 Tomo 63.

cias de Champerico, S. A.", el señor James Robert Collins Hayden, de cuarenta y nueve años, casado, comerciante, de nacionalidad norteamericana, vecino de esta ciudad, quien habla y entiende perfectamente el español y cuya personería consta en los siguientes documentos: acta de la sesión celebrada por la Junta General de accionistas de "Muelle de Champerico, J. R. Collins Compañía S. en C.", fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, en que se le nombró gestor de esa entidad, nombramiento que para los efectos legales está certificado en una hoja de papel sellado de diez quetzales, y testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Alejandro Arenales Iriondo, el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en que consta la prórroga de esa sociedad, cuyo término legal vence el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis; acta de la sesión celebrada por la Junta General de accionistas de "Compañía Agencias de Champerico, S. A.", de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la que se acordó la disolución de la sociedad y se nombró como liquidador de ella al señor Collins Hayden, y acta de la sesión celebrada por la Junta General de accionistas de la misma sociedad, fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se autorizó especialmente al liquidador para vender las propiedades de esa entidad y otorgar los documentos necesarios.—Doy fe de conocer a los comparecientes, quienes me aseguran estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles; de tener a la vista todos los documentos citados, que a mi juicio comprueban conforme a la ley las representaciones que se ejercen, y finalmente que los comparecientes me manifiestan:

Primero.—El señor Collins Hayden que por escritura pública autorizada por el suscrito escribano del gobierno, el día nueve del mes en curso, fueron vendidos al Estado los bienes situados en Champerico del departamento de Retalhuleu, pertenecientes a las compañías que representa y por el precio de ciento ocho mil setecientos once quetzales cuarenta centavos (Q108,711.40), los correspondientes a la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", y de ciento cincuenta y un mil doscientos ochenta y ocho quetzales sesenta centavos (Q151,288.60), los correspondientes a la sociedad "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía".

Segundo.—Que conforme a las cláusulas cuarta y quinta de la escritura antes citada el Gobierno de la República pagó la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00), a cuenta de las propiedades compradas a las compañías vendedoras, quedando un saldo de ciento sesenta mil quetzales (Q160,000.00), a cargo del gobierno pagaderos en diez meses conforme se indica en dichas cláusulas.

Tercero.—En oficio número dos mil cincuenta y seis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno de la República propuso que en vista de que puede pagar el saldo a su cargo, considera hacerle una rebaja del diez por ciento u otra suma que estimen conveniente.

Cuarto.—En carta de fecha catorce de junio en curso, las compañías aceptaron hacer una rebaja de diez mil quetzales (Q10,000.00), siempre que el gobierno pague el saldo dentro de un plazo de tres días contados desde esta fecha.

Quinto.—En vista de lo anterior, los saldos a cargo del gobierno y a favor de las compañías quedan reducidos así: "Compañía Agencias de Champerico, S. A." (en liquidación) sesenta y dos mil setecientos dieciocho quetzales trece centavos (Q62,718.13) "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C.", ochenta y siete mil doscientos ochenta y un quetzales ochenta y siete centavos (Q87,281.87), que hacen un total de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00).

Sexto.—El procurador general de la nación, licenciado Manrique Ríos en cumplimiento de las instrucciones que para el efecto tiene recibidas, acepta el descuento que se hace a favor del Estado y se obliga hacer el pago a nombre de su representada en el término antes consignado en este instrumento. Cada uno de los comparecientes leyó íntegramente lo escrito y bien impuestos de su contenido, objeto, efectos legales y cláusulas generales que aseguran su validez, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el infrascrito escribano que de todo el acto da fe.—(fs.) *Adán Manrique Ríos.—J. R. Collins H.* —Ante mí: *Eduardo Rivera M.*—Es testimonio que debidamente confrontado con su original, extiendo, sello y firmo en dos hojas útiles para remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público: en la ciudad de Guatemala, el día siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—(f) *Eduardo Rivera M.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos de ley en la escritura número treinta y dos, de fecha quince de junio último, otorgada ante los oficios del escribano de cámara y gobierno por el procurador general de la nación, licenciado Adán Manrique Ríos, como personero del Estado, por una parte; y por la otra James Robert Collins Hayden, en concepto de socio gestor de la sociedad en comandita por acciones "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Compañía, S. en C." y como liquidador de la sociedad anónima "Compañía de Agencias de Champerico, S. A."; escritura por medio de la cual, en virtud de correspondencia cruzada al efecto, el señor Collins Hayden acepta, con la condición en ella expresada, hacer una rebaja de diez mil quetzales (Q10,000.00), sobre el precio total de doscientos sesenta mil quetzales (Q260,000.00) en que la nación adquirió de dichas sociedades, todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a ellas, según escritura de compraventa número treinta y dos (32), de fecha nueve del mismo mes de junio, autorizada por el propio escribano de cámara y del gobierno, cuyo contrato ya fue debidamente aprobado por acuerdo gubernativo;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta la escritura relacionada.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Agricultura
LAZARO CHACON PAZOS

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro interino de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL
subsecretario.

Dispónese reducir al 15% el arbitrio creado a favor de las municipalidades de la república, en acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15 de julio de 1954

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el arbitrio del veinte por ciento (20%) sobre cada pasaje de autobuses creado a favor de las municipalidades por acuerdo gubernativo del quince de julio de 1954, fue como razón fundamental la supresión del impuesto denominado "Vialidad", que gravaba la importación de gasolina,

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 118 de fecha veintidós de octubre del año pasado, se estableció el impuesto de la gasolina reducido al cincuenta por ciento (50%) del original, o sea la cantidad de diez centavos de quetzal (Q0.10) por galón, por lo que, mientras se lleva a efecto el estudio y se impone una tributación acorde a las realidades de la economía nacional, se hace necesario reducir el arbitrio relacionado al quince por ciento (15%), cuantía que con anterioridad al acuerdo de quince de julio de 1954, estaba vigente sobre cada pasaje de autobuses;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda reducido al quince por ciento (15%) el arbitrio creado, a favor de las municipalidades de la república, en acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15 de julio de 1954.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese que el conjunto de casas construidas por el Estado al sur-poniente de esta capital, entre los kilómetros que se indican, de la carretera que conduce a San Juan Sacatepéquez, se llamará "Colonia Centroamérica".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del gobierno distribuir, a la mayor brevedad posible y en la forma más equitativa las casas cuya construcción está terminando el Estado, por lo cual es necesario dictar las disposiciones tendientes a este fin;

POR TANTO,

ACUERDA:[2]

Artículo 1º—El conjunto de casas construidas por el Estado al sur-poniente de esta capital, entre los kilómetros 6 y 7 de la carretera que conduce a San Juan Sacatepéquez, se llamará "Colonia Centroamérica".

---

1 Tomo 71

2 Véase acuerdo de 29 de junio de 1955, en este tomo.

Artículo 2º—Las casas de la Colonia Centroamérica serán distribuídas a los compradores de conformidad con este acuerdo y las disposiciones del reglamento que para la distribución de inmuebles urbanos fue aprobado el 7 de febrero de 1950, en lo que fuere aplicable y no se opongan al presente. [1]

Artículo 3º—La adjudicación de las casas se hará por medio del Comité de Distribución que, para el efecto designe el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; dicho comité estará integrado de tres personas de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 4º—El precio de cada casa, inclusive el terreno, se fija en la cantidad total de cuatro mil quetzales (Q4,000.00). El Estado absorberá la pérdida de estas operaciones, por ser el precio de costo de cada inmueble mayor que esta suma.

Artículo 5º—En el contrato respectivo se estipulará que el pago lo harán los compradores en un plazo no mayor de veinte años y en abonos mensuales. Por los saldos deudores pagarán el tres por ciento de interés anual.

Artículo 6º—El Departamento de Colonias Urbanas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala elaborará las tablas de pagos mensuales, las que incluirán amortización de capital, pago de intereses, cuota de no caducidad y servicio de administración. Dichas tablas serán aprobadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 7º—Al formalizarse el contrato los compradores tienen opción para suscribir pólizas de seguro de vida, a efecto de que en caso de muerte sus beneficiarios reciban la casa sin hacer ningún otro pago. En este caso el pago mensual se aumentará con la prima del seguro.

Artículo 8º—Los jefes de las dependencias en donde trabajen empleados que hayan firmado contratos para adquirir casas de la Colonia Centroamérica, bajo su responsabilidad, descontarán del sueldo de los mismos la cuota mensual correspondiente, la cual entregarán al Departamento de Colonias Urbanas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 9º—Para obtener las casas de la Colonia Centroamérica se requiere:

a) Ser de nacionalidad guatemalteca;
b) Ser mayor de edad y tener constituido un hogar;
c) Ser vecino de la ciudad capital;
d) Desempeñar empleo público, de preferencia en el ramo de Correos y Telecomunicaciones;
e) Ser persona de buenas constumbres y limpios antecedentes;
f) Contar con ingresos que permitan efectuar los pagos mensuales que se fijen; y
g) Carecer el solicitante, así como sus familiares que dependan económicamente de él, de casa o de inmuebles rústicos cuya productividad o valor comercial les permita adquirir vivienda por otro medio.

Artículo 10.—Queda a juicio del Comité de Distribución establecer la forma en que los interesados comprobarán los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11.—El Comité de Distribución resolverá los conflictos que surjan por coincidencia de solicitudes y también lo relativo a la adjudicación de las casas cuyas dimensiones difieran del tipo corriente.

Artículo 12.—Ninguna persona podrá adquirir, por sí o por medio de terceros, más de una casa de la Colonia Centroamérica. La contravención a este precepto dará por concluido el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el culpable. Además no podrán comprar casas de esta colonia quienes tengan derechos adquiridos en otras colonias.

Artículo 13.—Los casos no previstos por este acuerdo y el reglamento aprobado el 7 de febrero de 1950, serán resueltos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. [1]

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

Reglamento sobre la caza de lagartos en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA CAZA DE LAGARTOS EN LA REPUBLICA

Artículo 1º—Solamente el Ministerio de Agricultura extenderá licencias para la caza de lagartos.

Artículo 2º—Para evitar el agotamiento de la especie, dicho Ministerio podrá declarar zonas de veda y restringir el otorgamiento de licencias durante las épocas de reproducción.

Artículo 3º—Queda prohibido cazar piezas menores de cinco pies de largo.

Artículo 4º—En las licencias para caza de lagartos que se extiendan se fijara el término de vigencia en las mismas, el cual no será mayor de un año.

Artículo 5º—Las solicitudes para caza de lagartos deberán presentarse al Ministerio de Agricultura en papel sellado de diez centavos de quetzal, debiendo consignarse los números de cédula de ve-

1 El acuerdo de 7 de febrero de 1950, en tomo 68.

1 El acuerdo de 7 de febrero de 1950, en tomo 68.
2 Publicado el 25 de junio de 1955.

cidad tanto del cazador como la del peón ayudante que se empleará en tales actividades, además deberá hacerse constar en qué ríos, lagos o zonas determinados se desea efectuar la caza.

Artículo 6.—Los interesados pagarán en concepto de derechos de licencia anual y en la administración de rentas del departamento en donde se efectúe la caza la cantidad de veinte quetzales (Q20.00).

Artículo 7.—El Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General Forestal, llevará un catastro de las licencias concedidas, para llevar el control respectivo por conducto de los inspectores y guardias forestales en los lugares en donde se efectúe la caza de lagartos.

Artículo 8.—Queda terminantemente prohibida la caza de lagartos sin la licencia extendida por el Ministerio de Agricultura, la que deberá constar en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal, que proporcionará el solicitante. Esta licencia debe ser registrada y entregada al interesado por la gobernación del departamento en donde haya de efectuarse el pago a que se refiere el artículo 6º del presente reglamento.

Artículo 9.—Para los efectos de la estadística, toda persona natural o jurídica a quien se conceda licencia para la caza de lagartos queda obligada a reportar al Ministerio de Agricultura, al final de la temporada, el número de ejemplares que hubiere cazado así como el destino que dio a las pieles de los mismos.

Artículo 10.—El Ministerio de Agricultura concederá permiso para la caza de lagartos de toda clase y tamaño a las sociedades o instituciones científicas que lo soliciten por escrito, siempre que el producto de la caza se destine a investigaciones o estudios zoológicos. Cuando por interés científico fuere necesario enviar al exterior ejemplares vivos o despojos, éstos estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 11.—La exportación de pieles y de productos no denominados que se obtengan de los despojos de lagartos se autorizará mediante una licencia extendida en papel sellado de diez centavos de quetzal por el Ministerio de Agricultura.[1]

Artículo 12.—Antes de que expire el plazo de la licencia concedida, la persona natural o jurídica que tuviere en su poder pieles o cualquier otro despojo comparecerá ante la autoridad de su jurisdicción y en acta se hará constar la cantidad que posea y el plazo que se le conceda para su realización. El plazo que se fije no podrá exceder de sesenta días debiendo la autoridad respectiva remitir al Ministerio de Agricultura copia certificada de dicho acta.

En caso de que se trate de productos previamente curados para una larga conservación que al interesado no le convenga realizarlos dentro del plazo concedido, podrá solicitar ampliación al Ministerio de Agricultura y almacenar dichos productos por un término de dos años.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica que infringiere las disposiciones de este reglamento será sancionada con una multa de veinte a cien quetzales, según el caso, más el comiso de sus armas e implementos usados en la caza, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducírsele en caso de que el hecho constituya delito, circunstancia que se tomará en cuenta en futuras temporadas para denegar licencia a los contraventores.

Artículo 14.—Las autoridades civiles, hacendarias y forestales, vigilarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 15.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 29 de marzo de 1948, que aprueba el Reglamento de Caza de Lagartos en la república, y 23 de noviembre de 1953 que lo modificó.[1]

Artículo 16.—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,

LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Viviendas, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1955.

Examinada la solicitud de los señores Rafael Sabbagh Kaire, Henry Fath y Eugenio Amthor Smith, miembros de la sociedad anónima "Viviendas, S. A.", que debidamente facultados para el efecto presentaron al Ministerio de Gobernación, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Marco Tulio Ordóñez Fetzer el día treinta y uno de marzo del año en curso; la que fue inscrita en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número sesenta y uno (61), folios del doscientos once al doscientos veinte (211 al 220), del libro veinticinco (25) de personas jurídicas el trece de abril último; que oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría expuso que los estatutos pueden ser aprobados por no contravenir disposición legal alguna del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

---

1. Modificado el [illegible] de noviembre de 1959. Derogada esta [illegible] el [illegible] de febrero de [illegible].

1. El de 29 de marzo de 1948, en tomo 67 y el de 23 de noviembre de 1953, en tomo 72.
2. Publicado el 21 de junio de 1955.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "VIVIENDAS, S. A."

TITULO I

Bases generales

Artículo 1º—La entidad "Viviendas, S. A.", tiene por objeto:

a) Principalmente construcción y ventas de viviendas a plazos y además;
b) Urbanización de predios y construcción de viviendas y edificios en general;
c) Alquiler y venta a plazos y al contado de dichas construcciones;
d) Compra y venta e importación de materiales;
e) Fundación de sucursales; y
f) Todos los asuntos relacionados con lo antes dicho.

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad se fija en la ciudad de Guatemala, siendo la duración de la misma de cincuenta años a contar de la fecha del acuerdo gubernativo que otorgue el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 3º—El capital social es de quinientos mil quetzales dividido en cinco mil acciones de cien quetzales cada una. El capital suscrito es de sesenta y cuatro mil quinientos quetzales representado por seiscientas cuarenta y cinco acciones, aportadas en la proporción que indica la escritura social por los siguientes señores: Miguel Abdo Zibara, Eugenio Amthor Smith, señora María Cristina Méndez de Amthor, ingeniero Miguel Asturias Arévalo, ingeniero Antonio Vizcaíno Goldschmidt, Alfonso Castillo Ramírez, Bernardo Lodder Phillips como apoderado de doña Mercedes Alejos Escobar de Lodder, licenciado Jorge García Granados, "Mory y Sabbagh Ltda.", José Habié Bayath, "Vidriería Moderna, S. A.", Francisco Reyes Pérez. De dicho capital ha sido efectivamente pagado el veinticinco por ciento.

TITULO II

Acciones

Artículo 4º—Las acciones serán del tipo común y al portador, y transferibles por la mera transmisión. La responsabilidad de los accionistas se limita al monto del valor de las acciones. Todas las acciones serán de igual categoría.

Artículo 5º—Las acciones serán representadas por títulos de una sola denominación, numerados correlativamente y deberán contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor de la acción; el nombre del notario que hizo la escritura; el lugar y fecha del acuerdo de autorización; lugar y fecha de la emisión del título; firma del presidente de la Junta Directiva y uno de los gerentes; el sello de la sociedad; un título puede amparar una o más acciones.

Artículo 6º—En caso de destrucción, o pérdida de los títulos de acciones, la Junta Directiva fijará los requisitos a que deba sujetarse la expedición de nuevos títulos que los sustituyan corriendo por cuenta del solicitante, los gastos que puedan ocasionarse con tal motivo.

Artículo 7º—Serán por cuenta del accionista todos los derechos, así ordinarios como extraordinarios, timbres y otros impuestos que graven sus acciones.

Artículo 8º—La Junta Directiva extenderá las tarjetas o formularios que acrediten el derecho de asistir a las juntas; asimismo dictará las demás normas que crea convenientes para regular el derecho de voto y el derecho de asistencia a las juntas.

Artículo 9º—El dueño de acciones tiene derecho a un voto por cada acción que le pertenezca en las Juntas Generales de accionistas. Para ejercitar ese derecho deberán cumplirse las condiciones estipuladas previamente para el efecto por la Junta Directiva.

Artículo 10.—Cuando por operaciones financieras, mandato de la ley o por otro motivo resultare que una acción pertenece a varias personas, entre los condueños se elegirá uno solo que los represente.

Artículo 11—Las acciones dan a sus propietarios el derecho a las ganancias líquidas de la sociedad, en los dividendos que se acuerden, a una parte del activo social al efectuarse la liquidación de conformidad con lo dispuesto en la escritura social.

Artículo 12.—Los accionistas tendrán derecho de examinar la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad, el inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas, el proyecto de distribución de utilidades y los demás libros y documentos, ocho días antes, por lo menos, a la fecha en que hayan de celebrarse las Juntas Generales ordinarias. Dicho examen se hará en la oficina de la Gerencia de la sociedad.

Artículo 13—En caso de emisión de nuevas acciones para aumentar el capital autorizado o el capital social, los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones emitidas. Este derecho preferente deberá ser ejercitado dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de la tercera publicación en dos periódicos de mayor circulación en que se acuerde la nueva emisión. Si durante este término ningún accionista, cualquiera que sea su domicilio, suscribe nuevas acciones, estas podrán ser suscritas por cualquier persona.

TITULO III

CAPITULO I

Régimen administrativo de la sociedad

Artículo 14—La sociedad será regida y administrada por la Junta General de accionistas; la Junta Directiva y el Consejo de Administración o gerencia.

CAPITULO II

Junta General de accionistas

Artículo 15—La reunión de accionistas con el objeto de tratar los asuntos relacionados con la sociedad, de acuerdo con la escritura social y los presentes estatutos, componen la Junta General. Para que ésta pueda celebrar sesión y deliberar se requiere la concurrencia de accionistas que representen las tres quintas partes del capital social suscrito y pagado.

Artículo 16—En caso de no asistir el número de accionistas indicado en el artículo anterior, después de la primera citación se hará una nueva convocatoria con diez días de anticipación y en este caso la Junta General de accionistas **se celebrará con cualquier número** de accionistas que concurran y el capital que representen.

Artículo 17—Las resoluciones de la Junta General de accionistas se tomarán por mayoría de votos (la mitad más uno) de las acciones presentes o representadas, salvo los casos en que de conformidad con la ley o **la escritura social se requiere una mayoría distinta**.

Artículo 18—Las Juntas Generales de accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. **Las primeras** se celebrarán dos veces al año, **mientras la ley** así lo exija en los días últimos de febrero y primero de agosto de cada año; y si fueren festivos, los días siguientes a esas fechas. Cuando una ley lo permita solo se celebrará la junta del mes de febrero.

Artículo 19—Las Juntas Generales de accionistas serán convocadas por la Junta Directiva, por la Gerencia o por este y aquella, a petición de accionistas que representen el diez por ciento del capital social suscrito y pagado. Las citaciones se harán en la forma que lo disponga la Junta Directiva; pero mientras la ley lo exija por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otros de mayor circulación de esta capital.

Artículo 20—Las sesiones de las Juntas Generales serán presididas por el presidente de la Junta Directiva y en su defecto por el vicepresidente o uno de los gerentes que haga sus veces y actuará como secretario el de la Junta Directiva.

Artículo 21—Las votaciones en las Juntas Generales serán nominales para que pueda determinarse tanto el número de votos como las acciones que represenda cada votante. Cuando se trate de elecciones se emitirán cédulas con el nombre de los candidatos.

Artículo 22—Será secreta la votación cuando así lo pidan por lo menos diez votantes. El escrutinio lo practicarán los miembros accionistas **que designe el presidente**.

Artículo 23—En **las Juntas Generales de accionistas** podrán ser representados por otros accionistas privados de poder por medio de carta telegrama cablegrama y otro escrito que sea aceptable a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 24—Las deliberaciones y resoluciones de la Junta General se asentarán en un libro de actas que para ese efecto llevará la sociedad. El acta de cada sesión será firmada por el presidente y el secretario o quienes **hagan sus veces**.

Artículo 25—Los accionistas que no concurran por sí o por representantes a las sesiones de las Juntas Generales ya sean ordinarias o extraordinarias legalmente convocadas quedan sometidos y obligados a las resoluciones que tomen de dichas juntas.

Artículo 26—La Junta General de accionistas en sesión ordinaria tendrá las siguientes facultades:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;
b) **Aprobar o improbar el balance, cuadro financiero**, y la de ganancias y pérdidas que presente **anualmente la Junta Directiva; y**
c) Aprobar o improbar el proyecto de repartición de dividendos presentado por la Junta Directiva.

Artículo 27—La Junta General extraordinaria tendrá las siguientes facultades:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del término fijado o de las prórrogas convenidas;
b) Modificar este contrato y sus estatutos con arreglo a la ley;
c) Regular la administración social y ejercer las demás atribuciones que se citan en esta escritura;
d) Resolver acerca de la prórroga del plazo del contrato social;
e) Resolver acerca de la fusión de la sociedad **con cualquiera otra u otras;**
f) Con sujeción a las disposiciones legales resolver acerca del aumento y **disminución del capital** social y la modificación del número y valor de las acciones; y
g) Resolver todos los demás asuntos de importancia que afectan a la sociedad.

CAPITULO III

Junta Directiva

Artículo 28—La Junta Directiva se compondrá de un presidente, tres vicepresidentes, un secretario, los que tendrán voz y voto; y la Gerencia, la cual solo tendrá voz y un solo voto (en caso de empate, el presidente tendrá dos votos). El número de los miembros de la Junta Directiva podrá ser aumentado o disminuido cuando así lo acuerde la **Junta** Directiva por el tiempo **que falte a la próxima Junta** General de accionistas, quien dispondrá lo conveniente de acuerdo con las normas **que rigen la sociedad; en caso de vacancia de algún puesto de la** Directiva se procederá en la misma forma.

Artículo 29—La Junta Directiva se reunirá siempre que sea convocada por el presidente o Consejo de Administración. Podrá también ser convocada por dos de sus miembros.

Artículo 30—Las sesiones de la Junta Directiva serán dirigidas por su presidente o en su defecto por el vicepresidente o por uno de los gerentes.

Artículo 31—En las sesiones de la Junta Directiva las decisiones se tomarán por mayoría (mitad más uno) de los miembros presentes y para celebrar sesión será necesario la concurrencia de cuatro de sus miembros por lo menos.

Artículo 32—De las sesiones celebradas por la Junta Directiva se levantarán actas las que serán firmadas por el presidente y secretario.

Artículo 33—La Junta General de accionistas podrá nombrar miembros suplentes de la Directiva para sustituir a los que por cualquier motivo no puedan asistir a las juntas. Las vacantes de la Junta Directiva por el tiempo que falte para la Junta General podrán ser llenados por la propia Junta Directiva.

Artículo 34.—La Junta Directiva distribuirá labores entre sus miembros.

Artículo 35.—La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

a) Decidir y dirigir la política de la compañía;
b) Emitir el reglamento interior, para el efectivo cumplimiento de los estatutos;
c) Conceder licencias a sus miembros y a los gerentes;
d) Formular el proyecto de distribución de utilidades sometiéndolo a la aprobación de la Junta General de accionistas;
e) Pedir los informes que estime convenientes a la Gerencia para enterarse de los negocios sociales;
f) Examinar los informes mensuales y el estado de la caja que presente mensualmente la Gerencia;
g) Examinar el balance anual que entregará la Gerencia y presentarlo aprobado o modificado a la Junta General en sus sesiones ordinarias;
h) Preparar un plan de trabajo;
i) Autorizar a la Gerencia para vender, hipotecar o permutar inmuebles, o celebrar cualquier otro contrato que fuere necesario, para la mejor realización de las funciones de la sociedad, siempre que dichas operaciones no estén incluidas en el plan de trabajo aprobado por la Junta Directiva;
j) Autorizar a la Gerencia para celebrar contratos que no estén comprendidos en los actos de pura administración o en el giro corriente de los negocios sociales;
k) Determinar el empleo, colocación e inversión de los fondos de la sociedad;
l) Ordenar la convocatoria de Juntas Ordinarias y Extraordinarias de accionistas;
m) Otorgar poderes especiales y revocarlos;
n) Aprobar, improbar o modificar las resoluciones de la Gerencia;
ñ) Formular el presupuesto general de gastos;
o) Exigir a los empleados de la sociedad cuando lo estimen conveniente que presten fianzas o cualquier otra garantía;
p) Dar instrucciones a la Gerencia en todo lo relativo a los negocios sociales, así como respecto a los contratos y operaciones que hayan de celebrarse; y
q) Ejercer todas las atribuciones que no estuvieren expresamente reservadas a la Junta General de accionistas.

CAPITULO IV

Consejo de Administración

Artículo 36.—La Gerencia tendrá las facultades necesarias para representar a la sociedad y tendrá el uso de la razón social; en el contrato de administración se desarrollarán estas funciones específicamente.

Artículo 37.—Se nombran gerentes a los siguientes señores, ingenieros: Rafael Sabbagh, Mario Mory y Víctor Kairé.

Artículo 38.—Las obligaciones específicas de los gerentes son: 1) compra de materiales; 2) preparación y pago de planillas; 3) compilación de datos para contabilidad de costos; 4) supervisión de la bodega y personal administrativo de la obra; 5) propaganda; 6) compra de terrenos; 7) venta de inmuebles y de las construcciones; 8) relaciones y trato con el público; 9) supervisión de la contabilidad en general; 10) supervisión del personal de la oficina central; 11) la dirección y supervisión directa de las obras de urbanización, construcción y las que sean del giro de la sociedad; cuando hubiere duda sobre a quien compete alguna atribución, resolverá al respecto la Junta Directiva y lo que ella disponga se acatará sin ulterior recurso.

TITULO IV

Comisión de conflictos

Artículo 39.—Con el objeto de solucionar las diferencias que pudieran surgir entre los administradores y la Junta Directiva se constituirá una comisión de tres accionistas, la cual se denominará comisión de conflictos, los cuales serán nombrados por la Junta General de accionistas.

TITULO V

Del arbitraje

Artículo 40.—Las cuestiones que se susciten entre los accionistas con motivo de este contrato, por lo que los estatutos señalen o por el giro de las operaciones comerciales se dirimirán por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte; los arbitros designarán el tercero dirimente en caso de discordia, y si no hubiera acuerdo entre ellos hará la designación, previa solicitud de parte, uno de los jueces de Primera Instancia del departamento de Guatemala, siendo el fallo que dicten aquéllos o el dirimente, definitivo e inapelable.

TITULO VI

Representación provisional de la sociedad

Artículo 41.—Para representar a la sociedad en formación se designa un comité provisional formado por los señores Henry Fath (representante también de la "Vidriería Moderna, S. A."), Eugenio Amthor y Rafael Sabbagh Kairé.

TITULO VII

Secretario de la Junta Directiva

Artículo 42.—El secretario de la Junta Directiva tendrá como principal atribución levantar las actas respectivas de las sesiones que celebrara la Junta Directiva, y tendra también como atribuciones las que se desprenden de la ley, la escritura social, los presentes estatutos y los que le designe la Junta Directiva.

TITULO VIII

Reforma de los estatutos

Artículo 43.—Los presentes estatutos podrán modificarse o ampliarse por acuerdo de accionistas

que representen las tres quintas partes del capital suscrito y pagado en la misma forma que para citar para Junta General.

2.—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Viviendas S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Prohíbese el destace de ganado bovino hembra menor de ocho años de edad.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1955.

En virtud de que las disposiciones dictadas para el destace de ganado bovino hembra no se acomodan a las necesidades actuales, siendo indispensable por tal motivo dictar una ley que regule esta situación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Artículo 1.—Se prohíbe el destace de ganado bovino hembra menor de ocho años de edad.

Artículo 2.—Los animales bovinos hembras menores de ocho años podrán ser destazados siempre que adolezcan de lesiones o defectos graves e incurables no ocasionados intencionalmente, reconocidos y comprobados ante un miembro de la municipalidad jurisdiccional.

Artículo 3.—Se autoriza el sacrificio de animales bovinos hembras paridas hasta pasados dos meses del parto, tiempo suficiente para su reposición fisiológica y para que la cría se fortalezca.

Artículo 4.—El destazador que infrinja las disposiciones de este acuerdo, será sancionado con la multa de cinco quetzales (Q5.00) por cabeza, destinada a los fondos fiscales.

Artículo 5.—La Dirección General de Ganadería por medio de su personal queda obligado a cuidar del estricto cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 6.—Se derogan los acuerdos gubernativos de 8 al 12 de junio de 1948, así como cualquier otra disposición gubernativa que se oponga al cumplimiento de la presente ley.[1]

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

* Derogado el 28 de febrero de 1956, tomo 75.
1. Los acuerdos derogados en tomo 67.
2. Publicado el 23 de junio de 1955.

Dispónese el traslado del centro de reclusión para varones de la ciudad de Antigua Guatemala, instalado en una de las secciones del antiguo Palacio del Ayuntamiento, a otro de los edificios nacionales que reúna las condiciones propias para tal objeto.

Palacio Nacional: Guatemla, 20 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el centro de reclusión para varones de la ciudad de Antigua Guatemala, instalado en una de las secciones del antiguo Palacio del Ayuntamiento, no reúne las condiciones propias para tal objeto; que dicho palacio constituye un monumento nacional que debe conservar su auténtica austeridad y la prestancia que por su significación histórica le corresponde;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que se proceda al traslado de aquel centro penal a otro de los edificios nacionales que reúna las condiciones requeridas.

El Ministerio de Gobernación queda encargado del cumplimiento de este acuerdo, que entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la empresa "Conorada Petroleum Corporation", para operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1955.

Vista la solicitud iniciada por el señor John Patrick D'Artoios en concepto de apoderado de "Conorada Petroleum Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, sobre que se conceda a dicha compañía la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en el país; y apareciendo de lo actuado en las diligencias respectivas, que se han llenado los requisitos que establece la ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543 y toda vez que los fines de la empresa no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,[1]

1. El Decreto gubernativo Nº 1543, en tomo 53, página 194.

ACUERDA:

Autorizar a la empresa "Conorada Petroleum Corporation", para que pueda operar en la república, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Créase la escuela de desanalfabetización del presidio de la cabecera departamental de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe incrementar la campaña de desanalfabetización, para lo cual conviene establecer centros educativos de primeras letras en los presidios y cárceles de la república;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la escuela de desanalfetización del presidio de la cabecera departamental de Huehuetenango.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación designará el personal docente y dictará todas las medidas que estime necesarias para su funcionamiento.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 20 de diciembre de 1954 entre el subsecretario de Agricultura y el señor Carlos H. Soto A., relativo al arrendamiento a este último de un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dejar sin efecto alguno el contrato suscrito con fecha 20 de diciembre de 1954, número 28, entre el subsecretario de Agricultura y el señor Carlos H. Soto A., por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlan, así como el acuerdo gubernativo fechado el 27 del citado mes y año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el señor Soto A., no cumplió con las obligaciones a su cargo puntualizadas en el referido contrato y porque el lote de terreno concedido en arrendamiento está ubicado dentro del área del parque nacional Las Ninfas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que requiere la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua	
Por concesión de cada paja de agua	Q50.00
Por licencia para tender cañería en la vía pública	3.00
Por canon de agua cada paja, al mes	0.30
Por registro y traspaso de cada paja de agua	1.00
Cementerio	
Por licencia para construir mausoleo con escritura, cada vara cuadrada	1.00
Por construcción de cada nicho sobre mausoleo	1.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio, previa licencia de autoridad competente	5.00
Por exhumación de restos en el mismo cementerio	2.00
Semovientes	
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	3.00
Por destace de vacas de conformidad con lo dispuesto por los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	3.00

Por destace de cerdos, cada uno	Ø 0.75
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.50
Por derechos inscripción de ganaderos en el registro respectivo	5.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.25
Por autorización cartas de venta de semovientes	0.10
Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00

Comercio e industria

Por cada tienda con venta de ropa, de primera categoría, al mes	10.00
Por cada tienda con venta de ropa, de segunda categoría, al mes	5.00
Por cada tienda con venta de ropa, de tercera categoría, al mes	2.00
Por cada pulpería con refrigeradora, al mes	3.00
Por cada pulpería sin refrigeradora, de primera categoría, al mes	1.00
Por cada pulpería sin refrigeradora, de segunda categoría, al mes	0.75
Por cada pulpería sin refrigeradora, de tercera categoría, al mes	0.50
Por restaurante, pensión o casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cantina de primera categoría, al mes	5.00
Por cantina de segunda categoría, al mes	2.00
Por cada hotel, al mes	2.00
Por licencia de bilboneros, al año	4.00
Por licencia para pesas y medidas de primera categoría, con capacidad para más de un quintal, al año	1.00
Por licencia para pesas y medidas de segunda categoría, con capacidad para menos de un quintal, al año	0.50
Por anuncios comerciales en la vía pública, una sola vez	3.00
Por cada rótulo volante, al año	1.00
Por cada rótulo luminoso, al año	2.00
Por licencia para zarabandas de primera categoría, al día	5.00
Por licencia para zarabandas de segunda categoría, al día	4.00
Por licencia para zarabandas de tercera categoría, al día	3.00
Por cada mesa de billar, al mes	4.00
Por cada aserradero con astillero propio, al mes	1.00
Por agencia de radios para su venta, al mes	1.00
Por depósito de cerveza para su distribución, al mes	4.00
Por depósito de gasolina, al mes	5.00
Por fábricas de aguas gaseosas, al mes	5.00
Por tejidos de seda, algodón o lana manufacturados a máquina, al mes	1.00
Por fábrica de teja y ladrillo de barro, al año	5.00
Por fábrica de ladrillo de cemento, al año	3.00
Por quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada beneficio de más de dos mil quintales de café húmedo, considerado como de primera categoría y con beneficio seco, al año	Ø40.00
Por cada beneficio húmedo de más de dos mil quintales de café pergamino, al año	20.00
Por cada beneficio húmedo de café de mil a dos mil quintales, al año	10.00
Por cada beneficio de café, de doscientos a mil quintales, al año	5.00
Por cada beneficio húmedo de café de menos de doscientos quintales, al año	2.00
Por cada beneficio de arroz, al año	10.00
Por cada farmacia, al año	12.00
Por venta autorizada de medicinas, al año	6.00
Por cada rockola, al mes	10.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.25

Varios

Por licencia para construcción de edificios particulares, de concreto	5.00
Por licencia para construcciones urbanas particulares, de adobe o bajareque	3.00
Por cada metro de empedrado en fajas de concreto construidas por la municipalidad, al frente de la propiedad urbana, el dueño de ésta pagará el 50% del costo de la obra.	
Por cada litro de aguardiente que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo que prescribe el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954	0.08
Por mensura o alineación de cada propiedad urbana, efectuada a solicitud particular, practicada por el síndico municipal o juez de Ornato	1.00
Por registro de carta poder, para contratos de mozos	1.00
Por cada licencia para limpiabotas, al año	1.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por ingerir desagües particulares, al colector municipal	5.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.50
Por licencia para quemar artefactos de pirotecnia	0.50
Por licencia para serenatas	1.00
Por cada licencia que extienda la Gobernación para espectáculos que no tengan gravamen municipal	0.50
Por licencia para lides de gallos, por cada jugada	50.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo de 25 de marzo del año en curso.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

---

1 En este tomo.

Apruébanse los estatutos y tarifa de la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los estatutos para su Empresa Eléctrica y la correspondiente tarifa para el cobro de los servicios que preste; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que para el efecto determina la Ley de Municipalidades, y que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio del Departamento de Electrificación Nacional, dictaminó que podía autorizarse la tarifa de mérito, siempre que se le hicieran las modificaciones que estimó pertinentes, las cuales fueron aceptadas por la municipalidad interesada;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS Y TARIFA DE LA EMPRESA ELECTRICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica es propiedad exclusiva del municipio.

Artículo 2º—Estará a cargo de la municipalidad, el gobierno y administración de la misma, quien delegará sus funciones en el que la presida o sea el alcalde, en concepto de gerente, como se le llamará en el curso de estas disposiciones. El gerente ejercerá vigilancia sobre el personal de la empresa, tendrá las atribuciones necesarias o que los casos requieran.

Artículo 3º—Será potestativo de la municipalidad, el nombramiento de los empleados de la Empresa, a propuesta del gerente, quien dictaminará a la vez sobre el sueldo que cada cual deberá devengar, salvo el tesorero y el secretario, que serán los de la municipalidad y los desempeñarán *ad honorem*.

Artículo 4º—La municipalidad señalará los valores del material que suministre para instalaciones de luz incandecente y calefacción que soliciten por escrito los interesados, los cuales serán a su costa.

Artículo 5º—Serán objeto de pacto especial y pago anticipado, las instalaciones extraordinarias que se pidan para festividades, etcétera. A la sazón, y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes por su infidelidad, el empleado, al recoger los materiales utilizados, bajo ningún concepto deberá dejar que los emplee el consumidor, actitud que deberá tomar también en todas las instalaciones que se efectúen.

Artículo 6º—Los interesados deberán proveerse del material adecuado para sus instalaciones; en consecuencia éstas serán de propiedad particular y por su cuenta y riesgo, pero siempre con conocimiento de la municipalidad o gerente.

Artículo 7º—Las bombillas y pantallas que serán asimismo de cuenta del interesado, serán repuestas a su costa, lo que deberá hacerse constar previamente al hacer la solicitud.

Artículo 8º—El consumidor que deje de pagar dos meses la cuota establecida a la presentación de los correspondientes recibos, queda sujeto a que la municipalidad le suspenda el servicio de energía eléctrica que le haya suministrado, sin perjuicio de ser ejecutado por el monto de la deuda.

Artículo 9º—Si solvente el consumidor, de nuevo solicitare la energía que le fue suspendida, deberá pagar cincuenta centavos, para que se le conecte, previos los recibos legalizados.

Artículo 10.—Los consumidores deben aceptar las siguientes obligaciones:

a) Franquear a los empleados del ramo o regidor municipal, de las 6 a las 18 horas, pago sin demora a los lugares donde se encuentren las instalaciones; de lo contrario, será cortada la corriente desde luego y se le condenará al pago de una multa de dos a diez quetzales; y, si lo solicitare nuevamente, pagará como extra lo que establece el artículo anterior;

b) Para garantía de los mismos, todas las instalaciones se harán por los empleados de la municipalidad y no por personas ajenas a la Empresa, salvo que la municipalidad lo autorice expresamente, pues en caso contrario se consideran como fraudulentas, quedando sujetos a responsabilidad; y

c) Dar aviso sin pérdida de tiempo a la municipalidad o gerente, de cualquier desperfecto que notare en las instalaciones, para su pronto arreglo.

Artículo 11.—Si el servicio llegare a fallar o fuere deficiente por mas de veinticuatro horas consecutivas, con la salvedad de caso fortuito o de fuerza mayor, la empresa hará en los cobros los descuentos proporcionales a la falta de servicio.

Artículo 12.—Cuando alguien de los consumidores deseare retirarse del servicio de alumbrado u otro proporcionado por la Empresa, deberá dar aviso por escrito a la municipalidad o gerente, quien recogerá los materiales empleados en la instalación, siempre que sean de su pertenencia. Sin tal aviso, el consumidor será responsable del pago hasta la fecha en que se le suspenda el servicio, debiendo entenderse que mes principiado se tiene como concluido para estos casos.

Artículo 13.—El servicio de luz y demás se dará de las 12 a las 14 y de las 17 a las 6 horas del día siguiente, salvo las interrupciones contempladas en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 14.—La municipalidad proveerá de energía eléctrica, por mensualidad, de las 7 a las 17 horas, siempre que los ingresos compensen los gastos empleados y desgaste de maquinaria, a juicio de la misma. Salvo esas horas especiales, los consumidores tienen derecho a lo que marca el artículo anterior.

Artículo 15.—La municipalidad no es responsable de daños y perjuicios que pudiera ocasionar la corriente eléctrica o la falta de ella.

Artículo 16.—El que conecte cualquier aparato eléctrico (aparte de la conexión que tiene legalizada) o quiera defraudar a la Empresa de cualquiera otra manera, incurre en una multa de dos a diez quetzales; se le cortará la corriente y perderá definitivamente el derecho de obtener la luz o fuerza eléctrica.

Artículo 17.—Sin la personería suficiente que otorga al consumidor el nombre a quien esté extendido el último recibo mensual de cuota pagada la municipalidad no admitirá reclamo que haga persona distinta.

Artículo 18.—Los traspasos de una casa a otra casa y de nombre del consumidor, de las instalaciones se efectuarán constituyéndolo anticipadamente a la municipalidad, quien determinará la o no aceptación del nuevo consumidor. Tales operaciones tendrán validez ante la propia municipalidad, siempre que la solicitud sea firmada y ratificada ante la misma.

Artículo 19.—Los infractores a quienes por cualquier causa se les haya cortado la corriente eléctrica gozan del plazo de quince días para que puedan solicitar la reinstalación; venciendo este la municipalidad dispondrá del número de focos para servicio de otro peticionario.

Artículo 20.—Todo pacto que se celebre para suministro de fuerza eléctrica o que se grave ésta, se hará con la aquiescencia previa de la municipalidad, sin cuyo requisito será nulo.

Artículo 21.—La tarifa anexa determina los valores para las instalaciones ordinarias y extraordinarias así como precios de los materiales que para ellas venderá la municipalidad.

Artículo 22.—Cualquier alteración o reforma que se haga a estas tarifas deberá someterse a la aprobación del gobierno por conducto de la Gobernación Departamental explicando claramente las razones o puntos de vista que se tiene para ello.

Artículo 23.—Los bienes que señalen los miembros de la municipalidad que no deberán exceder de quince días y la del gerente de cinco serán atendidos a los preceptos del artículo 32 de la Ley de Municipalidades.

Artículo 24.—Un reglamento interior detallará las atribuciones del gerente así como las de los empleados y a los que deben estar sujetos los consumidores respecto a sus instalaciones y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25.—En la primera semana del mes de mayo de cada año el gerente deberá dar cuenta a la municipalidad con su proyecto de presupuesto correspondiente para el siguiente ejercicio que deberá aprobar o modificar y su validez se ceñirá a los preceptos del artículo 92 del decreto número 226 del Congreso.

Artículo 26.—El presente reglamento entrará en vigor seis días después de su aprobación por el gobierno a donde será elevado por conducto de la Gobernación Departamental juntamente con los demás documentos que el caso demanda.

Tarifa para el alumbrado eléctrico de la población de Santa Bárbara, del departamento de Suchitepequez.

Instalación y llamada de servicio local

Instalaciones sencillas o traslado de una a otra dirección, por cada foco o aparato ...	₡ 0.50
Instalaciones de apagadores o conmutadores	0.25
Instalaciones de contadores	1.50
Reposición de seguros	0.10
Por cada operador, por día de trabajo	1.50
Reconexión de una instalación rural	3.00

Instalaciones rurales, prolongaciones de líneas de motores se cobrará conforme presupuesto, que en tal caso emita la municipalidad, tomando en cuenta la mano de obra y materiales que se utilicen.

Servicios nocturnos, cuota fija mensual

Focos no mayores de 25 vatios, por unidad	0.30
Focos no mayores de 50 vatios, por cada uno	0.50
Focos no mayores de 75 vatios, cada uno ...	0.75
Focos no mayores de 100 vatios, cada uno ...	1.00
Por alumbrado público, cada sitio o habitación, de lado de calle, pagará trimestralmente por foco que alcance media cuadra	0.30

Lámparas fluorescentes

Por tubo no mayor de 20 vatios	0.30
Por tubo no mayor de 40 vatios	0.50

Radiorreceptores

De cualquier capacidad, deberá cobrarse por cada uno	0.75
Altoparlantes, tocadiscos y ventiladores	0.50
Rockola no mayor de 500 vatios	5.00

Calefacción

Aparatos no mayores de 500 vatios, por cada 100 vatios o fracción	1.00
Por cada 100 vatios adicionales	0.75

Refrigeradoras comerciales

Refrigeradoras no mayores de 200 vatios...	3.00
Por cada 100 vatios adicionales	0.75

Refrigeradoras domésticas

Refrigeradoras no mayores de 200 vatios ...	2.00
Por cada 100 vatios adicionales	0.50

Cuotas adicionales

Aparatos y bombillas de mayor capacidad, a la indicada en las tarifas estipuladas, por vatio adicional	0.01

Fuerza motriz

Motores para molinos de nixtamal, por caballo o fracción	3.00
Motores para otros usos, por caballo o fracción	5.00

Fuerza motriz para otros usos

Por caballo de fuerza o fracción	3.00

Alumbrado de fiestas o iluminación extraordinaria

Por cada 50 vatios o fracción, conectados, por noche ..... Q 0.20
De la quinta noche en adelante, por cada 50 vatios o fracción 0.10

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébase la tabla que computa los valores que regirán en las cuotas de la colonia "Centroamérica", formulada por el Departamento de Colonias Urbanas e Inmuebles del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

En uso de las facultades que le confiere en su artículo 6°, el acuerdo gubernativo, fecha 18 del mes en curso, [1]

ACUERDA:

Dar su aprobación a la tabla que computa los valores que regirán en las cuotas de la colonia "Centroamérica", formulada por el Departamento de Colonias Urbanas e Inmuebles del Crédito Hipotecario Nacional.

Comuníquese.

ARENALES.

El subsecretario del ramo,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Reforma el reglamento para la importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, aprobado por acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932, en el senitdo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para hacer más efectivo el control que la Inspección de Farmacias ejerce sobre el despacho de estupefacientes en las farmacias de la república;

1 En este tomo.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Reformar la parte final del artículo 116 del reglamento para la importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, aprobado por el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932. [1] Dicha reforma será en el sentido de que los farmacéuticos quedan obligados a enviar a la Inspección de Farmacias en la Dirección General de Sanidad Pública, las recetas originales que despachen y en las que se prescriban estupefacientes, debiendo quedarse con una copia de las mismas, que les servirán de comprobantes.

Artículo 2°—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Acuérdase conferir al coronel de infantería del Ejército Norteamericano Aloysius Elliot MacCormick, agregado militar a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de 1° Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es altamente satisfactorio para el Estado mantener las más cordiales relaciones con todos los pueblos amigos y especialmente con los del Continente Americano y con los ejércitos que también son parte inherente de esos pueblos;

CONSIDERANDO:

Que la agregatura militar a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, es un vínculo estrecho de relación y amistad entre ambos Gobiernos y sus respectivos ejércitos;

CONSIDERANDO:

Que la personalidad distinguida del coronel de infantería Aloysius Elliot McCormick, es quien dirige con espíritu comprensivo y acucioso la citada agregatura militar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *j)* del artículo 20 del Estatuto Político de la República y el artículo 19 del decreto 433 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares);

En Consejo de ministros,

1 Tomo 51, página 823.

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al coronel de infantería del Ejército Norteamericano Aloysius Elliot MacCormick, agregado militar a la Embajada de aquel país ante el acreditada en Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de 1ª Clase", por sus altas dotes militares y su eficaz cooperación en los vínculos de fraternidad de los ejércitos de aquella nación y Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá todo lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración conforme lo prescrito en el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

Establécense normas específicas en el ramo de Relaciones Exteriores para la correcta aplicación de su presupuesto de acuerdo con la norma presupuestal XXXIII del decreto número 314 del Presidente de la República

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mientras entra en vigor la Ley de Servicio Exterior en estudio, es necesario establecer normas específicas en el ramo de Relaciones Exteriores para la debida ejecución de su presupuesto, de acuerdo con la norma presupuestal XXXIII del decreto 314 del Presidente de la República, [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La designación del lugar o dependencia en donde deban prestar sus servicios los funcionarios y empleados de Relaciones Exteriores, será hecha por el ministro del ramo.

Artículo 2º—La asignación en concepto de compensaciones por costo de vida o por actividades extraordinarias de las Misiones Diplomáticas y Consulares, será hecha en consideración a cada caso, por disposición del ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—Las asignaciones a que se refiere el artículo anterior, no forman parte del sueldo base del funcionario o empleado afectado y son de carácter temporal o circunstancial, por lo que queda a criterio del ministro de Relaciones Exteriores la fijación del monto y la vigencia de las mismas.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Reglamento del Decreto Número 282.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO NUMERO 282

Artículo 1º—De conformidad con lo que disponen los artículos 2º y 3º del decreto número 282, la Oficina Central del Café determinará diariamente el impuesto que debe pagar el café guatemalteco que se exporte con base en la cotización del primer día hábil anterior, de los cafés colombianos disponibles tipo MAMS en la Bolsa del Café de Nueva York.

Cuando por cualquier circunstancia no hubiere cotización de disponibles en la Bolsa de Nueva York, la Oficina Central del Café tomará como base la última cotización que hubiere recibido.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 2 de julio de 1955.
3 El decreto Nº 282, en este tomo.

En caso de feriados oficiales, siempre deberá quedar una persona encargada del cumplimiento de este artículo.

Artículo 2º—La Oficina Central del Café comunirá diariamente dicha cotización e impuesto a las siguientes instituciones y entidades:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Ministerio de Economía y Trabajo.
Ministerio de Agricultura.
Dirección General de Estadística.
Aduanas de la República.
Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Instituciones Bancarias de la República.
Compradores exportadores de café.
Asociación General de Agricultores.
Prensa escrita y radioperiódicos.

Artículo 3º—La Junta Asesora de la Oficina Central del Café determinará la fuente de información diaria de la cotización de la Bolsa de Nueva York que se adoptará, dando aviso a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Economía y Trabajo y de Agricultura, así como de cualquier cambio que se hiciere al respecto.

Artículo 4º—La Oficina Central del Café está obligada a exigir de los productores de café —quienes deberán darla sin excusa alguna— la declaración de la cosecha anterior, a fin de constatar el saldo remanente de la misma al 30 de junio de cada año y aplicar, en su caso, las sanciones procedentes, de conformidad con al artículo 11 del decreto número 282. [1]

Artículo 5º—La Oficina Central del Café, al constatar los saldos existentes al 30 de junio de cada año, deberá remitir una circular a los productores, solicitando de éstos una información detallada acerca de la forma en que han dispuesto de dichos saldos después de esa fecha, con el fin de evitar que salvo previo permiso especial; se reúnan dos cosechas en un embarque.

De los compradores autorizados a productores categoría "B"

Artículo 6º—Los productores que efectúen compras a pequeños productores, tienen la obligación de inscribirse como compradores en la Oficina Central del Café.

Artículo 7º—Los compradores autorizados a productores categoría "B", a que se refiere el artículo anterior, deberán declarar las disponibilidades de café que tengan pendientes al 30 de junio de cada año, con la misma finalidad señalada en el artículo 5º de este reglamento.

Artículo 8º—Los compradores autorizados están obligados a remitir dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la Oficina Central del Café, el detalle de las compras efectuadas durante el mes anterior, a pequeños productores, ya sea por contrato o por medio de lista de compras, con la indicación de que el café fue comprado en maduro, en pergamino o en oro.

1 El decreto Nº 282, en este tomo.

Artículo 9º—Los compradores autorizados, al vender su café a una casa exportadora, deberán indicar claramente la procedencia del café, dando el número del contrato o de la lista de compras, para los efectos de la solicitud del permiso de embarque.

De las personas individuales o jurídicas exportadoras de café

Artículo 10.—Las personas individuales o jurídicas exportadoras de café, deben manifestar, a la Oficina Central del Café, el monto de sus existencias de café al 30 de junio de cada año, amparadas por documentos ya registrados en dicha oficina, respecto de las cuales no hayan solicitado aún el permiso de embarque correspondiente, debiendo indicar claramente en la solicitud de permisos subsiguientes a la fecha indicada, a qué cosecha corresponde el café, para la finalidad que indica el artículo 5º de este reglamento.

Artículo 11—La determinación del impuesto a pagar por quintal se basará en las compras hechas por las personas individuales o jurídicas registradas como exportadoras, y por lo tanto éstas están obligadas a informar diariamente a la Oficina Central del Café, acerca de todas las operaciones de compra que hubieren hecho el día anterior, indicando:

a) Número del aviso y su fecha;
b) Número del contrato o lista de compras;
c) Número de registro de la finca del vendedor, o número de registro del comprador autorizado;
d) Nombre de la finca;
e) Nombre del vendedor;
f) Municipio y departamento donde está situada la finca;
g) Clase de café;
h) Cantidad de quintales comprados; e
i) Precio de la compra.

Artículo 12.—Los exportadores de café deben indicar, en los permisos de embarque, la verdadera procedencia del café, para los efectos de la aplicación del impuesto.

Artículo 13.—En el caso de las consignaciones, se aplicará el impuesto de conformidad con el artículo 10 del decreto número 282, tomando por base la fecha en que se presente a la Oficina Central del Café, la solicitud del permiso de embarque, y de conformidad con el artículo 1º del presente reglamento. [1]

Artículo 14.—Las personas naturales o jurídicas exportadoras, deben dar aviso semanalmente, a la Oficina Central del Café, de las ventas al exterior efectuadas durante la semana anterior, en la misma forma que lo hacen actualmente, debiendo remitir en su oportunidad la copia del contrato o factura correspondiente.

En dicho aviso deben indicar, además de las marcas, el tipo de café y el precio, el cual será calculado siempre sobre 46 kilos FOB.

Artículo 15—Cuando, por cualquier causa, no se cumpla un contrato en su totalidad, las personas naturales o jurídicas exportadoras deben dar aviso, a

1 El decreto Nº 282, en este tomo.

la Oficina Central del Café, de la cantidad entregada de menos, con indicación de todos los datos del contrato.

Cuando haya algún excedente, deberá celebrarse un contrato adicional cualquiera que sea dicho excedente, llenando todos los requisitos que establece el artículo 11 de este reglamento.

Cuando haya excesos por rendimientos se deberá informar de ellos a la Oficina Central del Café, **antes de solicitar el permiso de embarque.**

Artículo 16.—La Oficina Central del Café sellara los duplicados de los avisos de compras que presenten los exportadores autorizados, debiendo llevar dichos documentos correctamente registrados y archivados. Al recibir los contratos o listas de compras, deberá cotejar estos con los avisos a fin de que no quede ninguno sin registrar.

Artículo 17.—Para la aplicación del impuesto en los contratos, o en los documentos que los sustituyan, la Oficina Central del Café, estampará un sello de hule, que contendrá los siguientes datos:

Numero de aviso;

Fecha de la cotización;

Cotización;

Impuesto correspondiente;

Numero de permisos de embarque; y

Cantidad de quintales.

Dicho sello se estampará en cada uno de los documentos, después de confrontados con los avisos, llenando las casillas con los datos correspondientes.

Artículo 18.—En los permisos de embarque se consignaran los siguientes datos:

Numero de la cuenta;

Nombre de la finca;

Municipio y departamento;

Propietario;

Fecha y numero del contrato;

Impuesto por quintal; y

Total de quintales.

La Oficina Central del Café, antes de autorizar un permiso, deberá cerciorarse de que todos los datos estén correctos, cotejándolos con los estipulados en el artículo anterior. No se aceptará ningun permiso que este sujeto a "comprobación" alguna o "reajustes" futuros.

Sanciones

Artículo 19.—La Oficina Central del Café hará del conocimiento de la Junta Asesora cualquier anomalía que se observare para la aplicación de las sanciones que procedan.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Nómbrase ministro de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de julio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Domingo E. Goicolea Villacorta, ministro de Relaciones Exteriores.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para cobrar por exceso de agua que marquen los contadores municipales, el arbitrio de Q0.15, por cada cinco mil litros o fracción.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para cobrar sobre el exceso de agua que marquen los contadores municipales, el arbitrio de quince centavos de quetzal por cada cinco mil litros o fracción. El cobro lo hara la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados con tal objeto, entendiéndose adicionado en este sentido el acuerdo de 20 de abril del año en curso. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Créase la Escuela de Desanalfabetización del Presidio de la cabecera departamental de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es firme propósito del Estado, continuar la **campaña desanalfabetizadora en los presidios y**

1 En este tomo.

cárceles de la república; y, que en la cabecera departamental de Chimaltenango, existen facilidades para el funcionamiento de estos servicios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Escuela de Desanalfabetización del Presidio de la cabecera departamental de Chimaltenango.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación designará el personal docente y dictará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Chicle"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Antonio Motta Montúfar, debidamente autorizado para el efecto, y contraida a que se aprueben los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Chicle" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, ha manifestado que no se contraviene disposición alguna legal del país, en ellos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA DE PRODUCTORES DE CHICLE

CAPITULO I

Artículo 1º—La Asociación Guatemalteca de Productores de Chicle, es una entidad apolítica, de carácter no lucrativo y de duración indefinida, integrada por productores establecidos, conocidos generalmente con el nombre de "Contratistas", que, mediante la unificación de su personalidad jurídica, encaminarán sus esfuerzos al mejoramiento e incremento de la industria del chicle en los aspectos económico y técnico de la explotación, fijándose los objetivos básicos siguientes:

a) Obtener para sus asociados de parte del Gobierno de la República todas las ventajas posibles en lo tocante al otorgamiento de contratos de explotación; una mayor rapidez en la tramitación de los mismos; protección en lo tocante a la prioridad en el otorgamiento de créditos de avío por parte de las instituciones bancarias nacionales, a fin de obtener para el país el máximo aprovechamiento de su riqueza forestal y, lograr contratos a favor de la Asociación, que cubran la capacidad productiva de sus asociados, cuando así se juzgue conveniente para los intereses de los mismos;

b) Obtener libertad de contratación para la exportación y mercadeo de la producción chiclera;

c) Obtener créditos de avío oportunos y suficientes, anticipos sobre ventas o ambos conjuntamente, para financiar la explotación;

d) Administrar los recursos comunes en forma tal que cada asociado reciba el beneficio de ellos en proporción a su capacidad productiva;

e) Prestar a sus asociados servicios de asesoría, gestión y procuración de mercadeo, de almacenaje y de transporte en lo tocante a explotación y venta de chicle o de otras gomorresinas en su caso;

f) Procurar que el chicle nacional alcance los mejores precios;

g) Colaborar con el comercio establecido en la zona a fin de proporcionar a bajo precio a los productores, todos los aperos y víveres necesarios que utilicen sus trabajadores;

h) Procurar la depuración del elemento chiclero, dando preferencia a trabajadores arraigados en la zona y erradicar el elemento humano nocivo, ocasional y aventurero, con lo que podrá conseguirse sólida estabilidad para la industria y sus numerosos componentes;

i) Contratar seguros colectivos para los asociados que por la naturaleza misma de la explotación corran riesgos en sus vidas;

j) Propiciar el estudio de la explotación de otras gomas, resinas o látex que puedan constituir fuentes seguras de trabajo y beneficio para sus asociados y un progreso de la economía nacional;

k) Reunir por medio de aportes acumulativos de sus asociados, los fondos suficientes que, capitalizados, sirvan para eliminar en el futuro los créditos o anticipos que actualmente sirven para financiar la explotación del chicle. Estos aportes se considerarán como préstamos a plazo de los asociados y podrán invertirse en la compra de valores públicos de un alto grado de liquidez a fin de que los intereses incrementen los saldos disponibles;

l) Distribuir proporcionalmente a la capacidad de producción de cada asociado, los gastos que el mantenimiento de la Asociación haga indispensables, por medio de cuotas fijas o de deducciones sobre utilidades. Para el efecto, la Gerencia deberá dictar el reglamento respectivo; y

m) Colaborar con el gobierno en el manejo racional forestal y en la defensa de los intereses nacionales.

Artículo 2°—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala, pero podrá tener oficinas y dependencias en los lugares que sea necesario para el mejor logro de sus fines.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 3°—Pueden ser asociados todos los productores establecidos; es decir, quienes tengan experiencia técnica y comercial en el ramo y se hayan dedicado a la explotación chiclera por lo menos durante dos "temporadas" completas, dirigiendo personalmente el cumplimiento de sus contratos, salvo en los casos especiales en que la Junta Directiva, en atención a los reconocidos méritos del interesado, resuelva su aceptación aun cuando no haya pesado sobre él personalmente la responsabilidad de ningún contrato, pero siempre será indispensable la experiencia técnica o comercial en el ramo.

Artículo 4°—Para ser asociado se necesita:

a) Ser guatemalteco natural o naturalizado, o extranjero con no menos de cinco años de residencia y suficiente arraigo económico en el país a juicio de la Junta Directiva;

b) Haber suscrito el acta de constitución de la Asociación, haberse adherido a ella por medio de actas especiales dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acta de constitución o haber sido resuelta favorablemente su solicitud de ingreso por la Junta Directiva, la que deberá resolver todas las admisiones solicitadas en su sesión inmediata a la fecha de recepción de las solicitudes;

c) Respetar y cumplir fielmente los estatutos y reglamentos de la Asociación;

d) Efectuar las ventas de toda la producción personal por medio de la Asociación, reconociendo expresamente a efectuar ventas por sí a terceras personas y a entrar en competencia con la Asociación en forma alguna;

e) Cumplir en el plazo que se le fije, la entrega de la cuota máxima de producción que se le asigne de conformidad con el reglamento interno de la Asociación y con base en los estudios técnicos que precisen el límite marginal económicamente aceptable;

f) Suministrar oportunamente todos los informes que la Gerencia solicite sobre la marcha de las explotaciones particulares y acatar todas las medidas de control establecidas;

g) Cubrir puntualmente las cuotas, primas o porcentajes sobre gastos y contribuciones pecuniarias y de orden material que la Junta Directiva acuerde y apruebe la Asamblea General;

h) Comprometerse a dirigir personalmente los trabajos de explotación, ya no trasferir sus derechos de la misma a persona alguna que no sea asociada y siempre con la aprobación de la Junta Directiva, y

i) Comprometerse a guardar el más estricto respeto a derechos ajenos en relación a las actividades de sus asociados y cenir todos sus actos y operaciones a la mayor moralidad y sentido de responsabilidad para el buen prestigio de la Asociación.

Artículo 5°—La calidad de asociado se pierde por resolución de la Junta Directiva, conforme el reglamento, por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones detalladas en el artículo anterior y puede recuperarse por una sola vez, mediante acuerdo de la misma Directiva, previa audiencia a tres miembros de la Asociación con base en la exposición documentada y pormenorizada de los motivos de descargo.

Artículo 6°—Los asociados son responsables personalmente de los créditos y adelantos que se les proporcionen y por lo tanto se sujetan a las leyes vigentes sobre la materia y renuncian al fuero de su domicilio en caso de incumplimiento.

Artículo 7°—Fuera de los gastos propios de la explotación, los asociados están obligados a pagar los siguientes:

a) Transporte de sus productos;
b) Seguro de exportación hasta el puerto de entrega al comprador, según las condiciones de venta;
c) Timbres fiscales en facturas;
d) Tres por ciento como comisión sobre el monto total de sus ventas, después de deducir los impuestos, los fletes hasta el puerto de entrega y los seguros;
e) Impuestos, derechos, tasas, cargos y sobrecargos forestales, fiscales y municipales vigentes; y
f) La cuota mensual que para cubrir los gastos administrativos de la Asociación fije la Junta Directiva y las demás cuotas, primas o porcentajes que, a propuesta de ésta, acuerde la Asamblea General.

Artículo 8°—Los asociados quedan obligados a aceptar como buenas y sin apelación las ventas, los precios y despachos que de sus productos disponga la Gerencia y apruebe la Junta Directiva.

Artículo 9°—Los asociados tienen derecho a inspeccionar los libros de contabilidad y documentos de la Asociación durante quince días antes de las Asambleas Generales y, en todo tiempo pueden obtener los datos relacionados con el giro de sus propias operaciones.

Artículo 10—Ningún asociado podrá retirarse del seno de la Asociación durante el transcurso de una temporada, entendiendo como tal el tiempo comprendido entre la fecha en que la Junta Directiva convoque a la suscripción de contratos de producción y la de liquidación de los mismos.

CAPITULO III

De los órganos de la Asociación

Artículo 11—Los órganos de la Asociación serán: la Asamblea General, la Junta Directiva y la Gerencia general.

De la Asamblea General

Artículo 12—Integran la Asamblea General los asociados debidamente inscritos, presentes o representados y en pleno goce de su calidad de tales, reunidos en suficiente número conforme lo establece el artículo 15 de estos estatutos.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de carácter general y las modificaciones de los mismos, que la experiencia haga necesarias, siempre que exista dictamen previo favorable de las asesorías que adelante se señalan y que se aprueben por las dos terceras partes de los asociados inscritos;

b) Aprobar el presupuesto global de la Asociación;

c) Los que señala el capítulo del "régimen económico";

d) Conocer de la memoria anual que someterán a su consideración la Junta Directiva y la Gerencia y aprobar o improbar la política administrativa seguida;

e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva; y

f) Nombrar un auditor específico para certificar los estados financieros anuales de la Asociación.

Artículo 14.—La Asamblea General se reunirá obligatoriamente dos veces al año, en los meses de marzo y junio respectivamente. Sin embargo, puede ser convocada para una o varias sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, o a petición de la Gerencia y previo informe de los motivos que obligan a la convocatoria.

Artículo 15.—A fin de que la Asamblea General pueda celebrar sesión y tomar las decisiones que tengan el carácter de obligatoriedad para los asociados, deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de ellos. La Gerencia general queda responsabilizada de hacer las citaciones correspondientes, las cuales deberán notificarse en las direcciones registradas de cada asociado y sin perjuicio de que se haga una convocatoria general a través del Diario Oficial y de otro de amplia circulación. En los diferentes casos apuntados, el aviso será dado con quince días de anticipación. Si no se registrara quórum en la fecha señalada, la sesión se celebrará dos días después con los asociados asistentes, en cuyo caso se hará constar, para los efectos legales, que se dejó sin efecto lo estipulado en el párrafo anterior, por la causa mencionada.

Artículo 16.—Los asociados que no puedan asistir personalmente podrán delegar su representación en cualquier otro, pero en todo caso, un asociado no podrá tener más de cuatro delegaciones y siempre deberá presentar facultad escrita de sus representados, aun cuando sea mediante telegrama.

De la Junta Directiva

Artículo 17.—La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros asociados, en carácter de propietarios y tres en calidad de suplentes. De los propietarios será designado el presidente de la misma, por un mínimo de tres votos de sus miembros. El gerente general será miembro exofício de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones el término de tres años y las renovaciones se harán en la siguiente forma: dos el primer año, dos el segundo año y uno el tercer año, procediéndose en lo sucesivo en la misma forma. Para realizar las cuatro primeras renovaciones se procederá por sorteo y en los años subsiguientes por antigüedad.

Artículo 19.—La Junta Directiva deberá reunirse ordinariamente una vez por mes, salvo en el caso de que expresamente sea convocada por el presidente por sí o a pedido de la Gerencia general. El secretario de la Gerencia fungirá como secretario de la Junta Directiva. Para la aprobación de los asuntos sometidos a su conocimiento, bastará el acuerdo de tres de sus miembros. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar al gerente y a los subgerentes y asesores que le proponga la gerencia, cuando se estime conveniente para la Asociación;

b) Convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea General;

c) Discutir y aprobar los contratos de crédito y negocios en general, que lleve a cabo la Gerencia;

d) Aprobar el presupuesto pormenorizado anual de la Asociación, el monto de las cuotas ordinarias y de cualquiera otro requerimiento pecuniario que sea necesario para el éxito de la misma; y

e) Aprobar la memoria anual de la Asociación, que le será presentada por la Gerencia, previa discusión de su contenido, para ser trasladada a la Asamblea General.

De la Gerencia general

Artículo 21.—El gerente general será depositario de la función ejecutiva y como tal tendrá la representación legal de la Asociación, además, será la autoridad superior en asuntos administrativos.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Gerencia general:

a) Elaborar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva para que ésta, a su vez, lo traslade a la Asamblea General;

b) Velar porque se aplique ordenada y correctamente el presupuesto aprobado;

c) Organizar el aspecto administrativo y nombrar el personal indispensable para el desenvolvimiento eficiente de las actividades de la Asociación; y proponer específicamente a los asesores económico y jurídico;

d) Ejercer vigilancia permanente sobre los diversos trabajos que se desarrollen para garantizar así la buena aplicación de los créditos concedidos y su recuperación;

e) Hacer cumplir los estatutos y reglamentos establecidos;

f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y proporcionar todos los informes que se le soliciten sobre la marcha de las actividades de la Asociación;

g) Proponer a la Junta Directiva aquellas modificaciones y proyectos que considere convenientes para el mejor logro de los fines de la Asociación;

h) Fungir como tesorero de la Asociación a fin de que quede legalmente especificado que el gerente tendrá tal calidad; e

i) Cumplir con lo establecido en el artículo 25 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Del régimen económico.—Recursos financieros

Artículo 23.—Son recursos financieros de la Asociación:

a) Los créditos que obtenga de las instituciones bancarias para financiar la explotación;

b) Los anticipos que se obtengan de las compañías compradoras de chicle con el mismo propósito;

c) La parte de los recursos de capital que se dediquen al financiamiento de la industria; y

d) Las cuotas que se cobren a los asociados de acuerdo con la Junta Directiva y que se destinen a gastos de administración.

Recursos patrimoniales

Artículo 24.—La Asociación para el mejor logro de sus fines procurará formar e incrementar un patrimonio suficiente para una financiación adecuada de la industria que se denominará "fondo acumulativo" y que estará formado por los siguientes renglones:

a) Préstamos directos de los asociados;

b) Emisión de bonos de estricta circulación entre sus asociados;

c) Acumulación de los beneficios obtenidos por concepto de compras globales de aperos, víveres y otros, destinados a los productores asociados;

d) De excedentes entre gastos presupuestados y gastos reales (superávit);

e) Aplicación de beneficios obtenidos de inversiones temporales en valores de primera clase certificados por el Banco de Guatemala; y

f) Aplicación de cualquier otro ingreso no previsto en el presupuesto como subsidios, comisiones y donaciones.

De las cuotas

Artículo 25.—Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias y deberán ser fijadas por la Junta Directiva hasta por un máximum de cinco quetzales (Q5.00) por quintal de chicle vendido, salvo modificación acordada en Asamblea General mediante el voto favorable de no menos de los dos tercios del total de los asociados, en cuanto a las cuotas extraordinarias, sólo la Asamblea General podrá decretarlas en casos especiales, a propuesta de la Junta Directiva o de diez o más asociados en sesión convocada para el efecto.

De los préstamos

Artículo 26.—Los préstamos de los asociados tendrán el carácter de voluntarios o de forzosos. Los primeros se regirán por la legislación contractual vigente y los segundos de conformidad con la dispuesto respecto a la emisión de bonos.

De los bonos

Artículo 27.—Se emitirán bonos con el exclusivo fin de formar el fondo acumulativo a que se refiere el capítulo primero de estos estatutos. Tales bonos serán prácticamente comprobantes de los préstamos forzosos acordados en Asamblea General por el voto favorable de más del 66% de los asociados, expresamente convocados para ello. Deberán ser nominativos y su valor fasial será determinado por acuerdo de la Junta Directiva según la serie a que correspondan. No podrán devengar intereses mayores del 6% anual y su redención se hará al disolverse la Asociación, salvo el caso de muerte de su poseedor, en que sus herederos podrán exigir la amortización de los mismos, la cual se hará dentro de un plazo que la Junta Directiva determine, de acuerdo con la ley. También podrán ser redimidos en caso de que la Asociación llegue a contar con mayores fondos que los estrictamente justos para atender al giro de sus operaciones, mediante riguroso orden cronológico para cada serie, en el entendido de que no se comenzarán a amortizar otras series mientras las inmediatas anteriores no lo estén en su totalidad o no se hayan situado en un banco, en depósito especial exclusivo, los fondos suficientes para redimirlos.

Artículo 28.—En su aspecto formal, los bonos deberán llenar los requisitos de ley y no podrán negociarse más que entre los mismos asociados o transferirse por herencia. El mínimo número de bonos asignados a cada asociado de entero acuerdo con su producción del año inmediato anterior, será deducido por la Gerencia en cada liquidación de temporada de explotación e ingresado directamente al fondo acumulativo.

De los beneficios obtenidos

Artículo 29.—Bajo este rubro se agruparán tanto los beneficios obtenidos por el suministro de artículos de primera necesidad, aperos y los demás que sean necesarios a los productores en relación a los menores precios del mercado de la región en igual época como la diferencia entre los gastos reales y los presupuestos, y los provenientes de la inversión en valores de los referidos en el artículo 24, inciso *e)* de los presentes estatutos. Estos ingresos serán empleados únicamente en la constitución del fondo acumulativo.

Del fondo acumulativo

Artículo 30.—La Asociación mantendrá un fondo acumulativo que se formará de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y su administración corresponderá a la Junta Directiva, quien a su vez hará conocer al gerente los requisitos básicos para su otorgamiento a fin de que éste los exija y con su informe los eleve a su consideración. Todos los asociados tienen derecho a hacer uso del fondo acumulativo únicamente en proporción a sus propios aportes, salvo que quede algún excedente disponible después de haberse vencido el plazo de un mes para recibir solicitudes que la Gerencia hará del conocimiento de los asociados por medio de avisos colocados antes de dicho mes en uno de los diarios de mayor circulación en la república, sin perjuicio de los avisos escritos directos. Cada préstamo devengará los intereses legales.

Del presupuesto

Artículo 31.—La Junta Directiva conocerá del proyecto de presupuesto que le presentará el gerente antes de la primera Asamblea General ordinaria de cada año y, después de aprobarlo, determinará el monto de la cuota fija imputable a cada asociado, debiendo presentar ambos instrumentos a la aprobación de la Asamblea General.

De los créditos

Artículo 32.—La Asociación podrá tramitar y obtener créditos para sí hasta por el monto de las necesidades crediticias de sus asociados en la época a que corresponda y dar en garantía la suma de las garantías que individualmente otorguen a su favor los asociados o mediante la pignoración de bienes de la Asociación en la cuantía que le autorice la Asamblea General.

Artículo 33.—Todo asociado solvente tiene derecho a obtener de la Asociación —en caso de que ésta esté en condiciones de satisfacer su requerimiento— un crédito inicial consistente en dinero, víveres, aperos y servicios, o bien en una o más de dichas formas, con base en su producción del año inmediato anterior. Para el efecto la Junta Directiva tomará en cuenta lo establecido por el artículo 30 de los presentes estatutos.

De la venta de los productos

Artículo 34.—La venta de los productos de la Asociación la hará la Gerencia con base en las condiciones del mercado, procurando obtener los mejores precios, en contacto directo con la Junta Directiva, puesto el producto en puerto guatemalteco y previo análisis de humedad.

Artículo 35.—Todos los fondos que ingresen a la Asociación serán colocados en una institución bancaria como depósitos a la vista, de donde podrán ser retirados únicamente mediante cheques firmados mancomunadamente por el presidente de la Junta Directiva y por el gerente o por sus sustitutos en caso de ausencia o de impedimento legal, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 36.—La Asociación podrá ser disuelta por el voto favorable de por lo menos el 80% de sus miembros y en los casos previstos por la ley. La liquidación se llevará a cabo por la Junta Directiva o por la comisión específica que para el efecto designe la Asamblea General y el remanente que quedare después de cubiertas todas las obligaciones, se repartirá entre los asociados, proporcionalmente al valor nominal de los bonos que posean.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Chicle".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que continúe empleando los fondos depositados en la Tesorería General de Asistencia Social, provenientes del decreto número 113, hasta su terminación aún dentro del ejercicio fiscal 1955-1956.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1955.

CONSIDERANDO:

Que el decreto gubernativo número 113 fue creado con un fin específico, y por el cual se le asignó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme partida número 7-11-18-113, un millón de quetzales (Q1.000,000.00), para combatir epidemias, dotar hospitales de instrumental médico, mejorar los centros de salud pública en el país y atender la situación de emergencia nacional ocasionada por el temporal, ocurrido en el mes de octubre del año próximo pasado;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitió acuerdos de erogación con cargo a dicha partida, por cantidades que fueron destinadas a la Dirección General de Sanidad Pública para las diferentes campañas sanitarias que el Gobierno de la República está llevando a cabo, así como la dotación de equipo y mejoras a los diferentes centros asistenciales de la república;

CONSIDERANDO:

Que tales fondos no pueden ser gastados o comprometidos en forma global e inmediata, debido a requisitos legales a que están sujetas las inversiones fiscales, e imposibilidad de conocer exactamente la dotación de implementos, útiles y enseres que serán indispensables para los centros asistenciales que están por terminarse;

CONSIDERANDO:

Que los fondos correspondientes al decreto número 113 en la parte adjudicada al ramo sanitario asistencial, están ya depositados en la Tesorería General de Asistencia Social, para ser invertidos en los fines específicos que el mismo determina;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que continúe empleando los fondos depositados en la Tesorería General de Asistencia Social, provenientes del decreto número 113, hasta su terminación aún dentro del ejercicio fiscal 1955-1956.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el ministro de Economía y Trabajo y el licenciado Adrián Recinos Avila, relativo a la explotación de la mina denominada "El Porvenir", ubicada en la jurisdicción de la aldea Cová del municipio de San Miguel Acatán Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la Mina denominada "El Porvenir", ubicada en la jurisdicción de la aldea Cová del municipio de San Miguel Acatán, en el departamento de Huehuetenango celebrado con fecha veinticuatro de junio del corriente año entre el Ministerio de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República por una parte, y, el licenciado Adrian Recinos Avila, por la otra, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia,

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado, debiendo someterse a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, sin cuya aprobación no podrá entrar en vigor.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el ministro de Economía y Trabajo y el licenciado Adrián Recinos Avila, relativo a la explotación de la mina denominada "San Miguel", situada en la aldea Cová jurisdicción del municipio de San Miguel Acatán Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "San Miguel", que se localiza en la jurisdicción de la aldea Cová en el municipio de San Miguel Acatán del departamento de Huehuetenango celebrado en fecha veinticuatro de junio del año en curso, entre el ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y el licenciado Adrián Recinos Avila, por la otra, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado, debiendo someterse a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, sin cuya aprobación no podrá entrar en vigor.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el ministro de Economía y Trabajo y el licenciado Adrián Recinos Avila, relativo a la explotación de la mina denominada "San Sebastián", situada en jurisdicción de la aldea Chejoj, en el municipio de San Sebastián Huehuetenango, departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "San Sebastian", que se localiza en la jurisdicción de la aldea Chejoj, en el municipio de San Sebastian Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, celebrado en fecha veinticuatro de junio del año en curso, entre el ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la Republica, por una partes y el licenciado Adrián Recinos Avila, por la otra, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:[3]

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado, debiendo someterse a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, sin cuya aprobación no podrá entrar en vigor.[4]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1. Modificado el 28 de enero de 1957, tomo 75.
2. El contrato en Diario Oficial N° 84, tomo 151, de fecha 25 de noviembre de 1957.
3. Modificado el 28 de enero de 1957, tomo 75.
4. El contrato, en Diario Oficial N° 82, tomo 151, de fecha 09 de noviembre de 1957.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea La Cal, municipio de Nahualá, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1955.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea La Cal, municipio de Nahualá, departamento de Sololá, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicho lugar y circunvecinos;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil del municipio de Nahualá, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas por que se llenen las prestaciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de cuatro mil metros cuadrados (50×80) u otras medidas que den la referida superficie, dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Autorízase a la sociedad "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima" para que pueda operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1955.

Vista la solicitud iniciada por el señor Víctor Emmanuel Meléndez Maxwell, en concepto de gerente de la sociedad "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima", sobre que se conceda a dicha compañía la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en el país; y apareciendo de lo actuado en las presentes diligencias, que se han llenado los requisitos que establece la ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543 y toda vez que los fines de la empresa no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,[1]

ACUERDA:[1]

Autorizar a la sociedad "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Dispónese que los inspectores de Sanidad Pública presten sus servicios en los departamentos de la república en forma rotativa, no pudiendo permanecer en un mismo lugar más de un año.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1955.

CONSIDERANDO:

Que entre los factores de mayor importancia para llevar a cabo el desarrollo de los planes sanitarios que están en marcha en la república, especialmente en las áreas rurales, debe contarse con la actuación de los inspectores adscritos a Sanidad Pública;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el escaso rendimiento en la labor efectuada hasta aquí por tales empleados se ha debido principalmente a su prolongada actuación en una misma localidad, donde gradualmente van creando enemistades e intereses que redundan en menoscabo del servicio público que están obligados a prestar;

CONSIDERANDO:

Que para remediar tal deficiencia, para la buena marcha de la institución y sin perjudicar a los empleados aludidos debe emplearse el recurso de rotación, movilizándolos periódicamente hacia zonas distintas, con lo cual se logra también que aumenten su conocimiento y experiencia en la resolución de los problemas sanitarios, que difieren de unos lugares a otros, capacitándolos para ejercitar, con mayor éxito, las actividades que le conciernen;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los inspectores de Sanidad Pública prestarán sus servicios en los departamentos de la república, en forma rotativa, y no podrán permanecer en un mismo lugar más de un año, salvo los casos de emergencia, en los cuales la permanencia no podrá prolongarse a más de tres meses de lo estipulado en el presente artículo.

1 El decreto gubernativo 1543, en tomo 53, página 194.

1 Ratificado el 7 de noviembre de 1955, en este tomo.

Artículo 2º—Para los efectos de este acuerdo, la Dirección General de Sanidad Pública, presentará a más tardar el primero de junio de cada año, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la nómina que contenga la distribución de los inspectores en los departamentos de la república para su respectiva aprobación, la cual deberá hacérseles saber a los interesados a más tardar el quince del propio mes.

Artículo 3º—La distribución a que se refiere el artículo anterior será puesta en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Tribunal y Contraloría de Cuentas para los efectos fiscales correspondientes.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Dispónese que los jefes y oficiales en servicio activo de la Fuerza Permanente que no hayan cursado estudios en la Escuela Politécnica, deberán llevarlos a cabo en dicho centro para obtener el título de Oficial Graduado del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional como institución de carácter técnico aspira a elevar el nivel de cultura de todos sus componentes, por lo cual los jefes y oficiales no egresados de la Escuela Politécnica deben cursar estudios que les permitan adquirir la instrucción y educación que corresponden a todo militar profesional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Con el objeto de lograr la superación del Ejército Nacional, todos los jefes y oficiales en servicio activo de la Fuerza Permanente, que a la fecha no hayan cursado estudios en la Escuela Politécnica deberán llevarlos a cabo en dicho centro con el fin de obtener el título de Oficial Graduado del Ejército.

Artículo 2º—Para los fines del artículo anterior, es indispensable que los mencionados jefes y oficiales hayan completado sus estudios en las academias militares de los cuerpos, zonas, bases y dependencias del Ejército y que el Estado Mayor del Ejército a su juicio y de acuerdo con las circunstancias determine si están en capacidad de cursar los estudios que para el efecto establece el presente plan.

Artículo 3º—Los jefes y oficiales que ingresen a la Escuela Politécnica en calidad de oficiales alumnos se regirán en lo que a estudios se refiere, por el reglamento interior del plantel, dependiendo en todos los asuntos disciplinarios y administrativos del capitán de la Compañía de Caballeros Cadetes, asimismo, respetarán y acatarán las normas disciplinarias y disposiciones de carácter general o transitorias que regulen el desarrollo de las actividades educativas del establecimiento.

Artículo 4º—El plan de estudios para los oficiales alumnos se desarrollará en un término de tres años, siendo el calendario académico igual al que rige las actividades generales del plantel.

Artículo 5º—Los oficiales alumnos serán externos, y asistirán a sus clases de conformidad con el horario respectivo.

Artículo 6º—Las materias que comprende el plan de estudios que deberán seguir los oficiales alumnos de la Escuela Politécnica son:

a) Matemáticas

1. Aritmética Práctica I y II;
2. Algebra Elemental;
3. Geometría Plana;
4. Trigonometría Rectilínea;
5. Dibujo Lineal;
6. Topografía; y
7. Física.

b) Materias militares

1. Táctica y Logística I, II y III;
2. Reglamentos y Organización;
3. Sanidad, Higiene y Primeros Auxilios;
4. Comunicaciones y Fortificaciones;
5. Derecho Penal Militar y Código Militar;
6. Extensión Cultural Militar;
7. Historia Militar Universal; y
8. Moral y Etica Profesional.

c) Materias generales

1. Biología;
2. Anatomía y Fisiología Humana;
3. Psicología;
4. Castellano I, II y III;
5. Instrucción Cívica;
6. Geografía e Historia de Centroamérica;
7. Geografía e Historia Universal; y
8. Cortesía y Urbanidad.

Artículo 7º—La distribución de materias por semestres, es la siguiente:

a) Primer semestre

1. Táctica y Logística I, Curso Básico;
2. Reglamentos y Organización;
3. Biología;
4. Castellano I;
5. Aritmética Práctica I;
6. Geografía e Historia de Centroamérica; y
7. Deportes y Gimnasia.

b) Segundo semestre

1. Táctica y Logística I, Curso Básico;
2. Comunicaciones y Fortificaciones Militares;
3. Anatomía y Fisiología Humana;
4. Castellano II;
5. Aritmética Práctica II;
6. Geografía e Historia Universal; y
7. Deportes y Esgrima.

c) Tercer semestre

1. Táctica y Logística II, Curso Avanzado;
2. Derecho Penal Militar;
3. Sanidad Militar, Higiene y Primeros Auxilios;
4. Algebra Elemental;
5. Castellano III;
6. Historia Militar Universal; y
7. Deportes y Tiro.

d) Cuarto semestre

1. Táctica y Logística II, Curso Avanzado;
2. Código Militar;
3. Psicología;
4. Algebra Elemental;
5. Física;
6. Cortesía y Urbanidad; y
7. Deportes y Equitación.

e) Quinto semestre

1. Táctica y Logística III, Curso de Especialización;
2. Extensión Cultural Militar;
3. Geometría Plana;
4. Instrucción Cívica;
5. Dibujo Lineal; y
6. Deportes.

f) Sexto semestre

1. Táctica y Logística III, Curso de Especialización;
2. Moral y Etica Profesional;
3. Trigonometría Rectilínea;
4. Topografía;
5. Armamento; y
6. Deportes.

Artículo 8º—Los oficiales alumnos que aprueben el plan de estudios que se establece en el presente acuerdo, obtendrán el título de Oficial Graduado del Ejército.

Artículo 9º—Para los tres oficiales alumnos que a la terminación de los estudios, alcancen el punteo más elevado se establecen los premios siguientes:

Primer premio: "Escuela Politécnica";
Segundo premio: "Adolfo V. Hall"; y
Tercer premio: "Primero de Septiembre".

La Dirección de la Escuela Politécnica determinará, de acuerdo con su reglamento interior, en qué consiste cada uno de los premios anteriores y el tiempo y forma de otorgarlos.

Artículo 10.—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado del debido cumplimiento del presente acuerdo, el cual surte sus efectos desde el 15 de febrero de este año y será publicado, además del Diario Oficial, en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Acuérdase que todos los establecimientos similares a la Escuela Nacional de Enfermeras que funcionen en la actualidad o en lo futuro en la república, deberán ajustarse al Plan de Estudios y Programas formulados por la Escuela Nacional de Enfermeras y aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1955.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado controlar la instrucción y educación y, como consecuencia de ello el funcionamiento de los establecimientos destinados a impartirlas y la expedición de los títulos respectivos, a efecto de que los graduados en ellos, cumplan una labor efectiva y eficiente en favor de la sociedad.

Que habiéndose creado la Escuela Nacional de Enfermeras bajo el control de las autoridades estatales, tanto en sus planes como en el desarrollo de sus labores, cualquier graduada de enfermera para equipararse a los diplomas que extiende dicha escuela, debe ajustarse a los planes y prácticas de la misma.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los establecimientos similares a la Escuela Nacional de Enfermeras que funcionen en la actualidad o en el futuro en la república, deberán ajustarse al plan de estudios y programas formulados por la Escuela Nacional de Enfermeras y aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—Los exámenes se practicarán en la propia Escuela Nacional de Enfermeras con los tribunales que para el efecto se designen y las prácticas serán asimismo controladas por dicha escuela.

Artículo 3º—Aprobadas las materias del plan de estudios y llenados los demás requisitos necesarios, el diploma respectivo deberá ser otorgado por la Escuela Nacional de Enfermeras.[1]

Artículo 4º—Toda enfermera para poder ejercer debe inscribirse en el registro que se abra en la Escuela Nacional de Enfermeras, llenando los requisitos que determine el reglamento que se formulará para el efecto. En lo sucesivo sólo dicha escuela otorgará los diplomas respectivos.[1]

Artículo 5º—Los diplomas expedidos en el extranjero serán reconocidos en la república, y las personas que los hubieren obtenido podrán ejercer previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y una vez llenados los requisitos que determine un reglamento especial.

Artículo 6º—Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las enfermeras que en casos determinados contrate el Gobierno de la República y únicamente por el tiempo de duración del contrato.

Artículo 7º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velará porque el funcionamiento y estudios que se hagan en los establecimientos

1 Modificado el 27 de noviembre de 1957, tomo 76.

particulares se ajusten a los planes de estudio a que se refiere este acuerdo y que se guarden el orden y disciplina correspondientes.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social
CARLOS SOZA BARILLAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Reglamento para gastos de viático de funcionarios y empleados públicos

Palacio Nacional. Guatemala, 19 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de los intereses fiscales debe reglamentarse el uso y comprobación legal de los viáticos que se conceden a funcionarios y empleados públicos para el desempeño de las comisiones oficiales que se le asignen;

CONSIDERANDO:

Que según lo preceptuado por la norma presupuestal número X del decreto 314 del Presidente de la República, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir el Reglamento General de Viáticos;

POR TANTO,

ACUERDA:*

El siguiente

REGLAMENTO PARA GASTOS DE VIATICO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Artículo 1º—Los gastos de viático solamente se otorgarán a funcionarios y empleados públicos a quienes se les designe el desempeño de una comisión oficial que deba cumplirse fuera de la sede permanente de sus labores, ordenada por escrito por el titular del ministerio o de la jefatura de la dependencia donde presten sus servicios.

Artículo 2º—Los gastos de viático corresponden única y exclusivamente para pagos de alimentación y hospedaje que los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de una comisión hagan efectivos en el lugar donde deben cumplirla, así como en los lugares de tránsito.

Artículo 3º—Los gastos efectuados conforme el artículo anterior tendrán por toda comprobación la demostración del tiempo empleado en la comisión, para cuyo efecto se presentarán copias de las actas levantadas u otros documentos legales que surtan los mismos efectos, o constancias de las gobernaciones departamentales o alcaldías municipales, que determinen el tiempo que se permaneció en cada lugar con motivo de las comisiones designadas.

Artículo 4º—Si se presentare algún caso especial en que los gastos resultaren más altos que los contenidos en las tarifas autorizadas, podrán efectuarse, pero en este caso deberán ser comprobados legal y satisfactoriamente.

Artículo 5º—Además de la asignación fija diaria de viático, se reconoce el valor de los gastos de transporte personal y acarreo de equipo, ya sean por vía aérea, férrea, fluvial o por carretera, cuyos gastos deberán ser debidamente comprobados con los recibos que para el efecto emitan las diferentes empresas. En los casos especiales como el de los ferrocarriles y ciertas empresas de autobuses, etcétera, en que son recogidos los recibos al terminarse el viaje, puede omitirse la comprobación, pero en ningún caso se aceptará un valor mayor que el que marque la tarifa de la empresa que efectuó el transporte.

Artículo 6º—Los gastos incidentales o no previstos, que pudieran ocurrir, de cualquier naturaleza, también deberán ser comprobados legal y satisfactoriamente, los que en todo caso deberán ser resultantes de la comisión ordenada, tales como reparación de vehículos y gastos de aceite, gasolina, telegramas y otros similares.

Artículo 7º—Cuando algún empleado en comisión se vea obligado a permanecer en el lugar donde haya terminado su comisión, ya sea por falta de medio de transporte u otro de fuerza mayor, comunicará el motivo a quien corresponda, por la vía telegráfica, e indicará el tiempo que se verá obligado a permanecer en el lugar, debiendo solicitar a la oficina receptora del mensaje telegráfico, que selle el duplicado para presentarlo entre la comprobación. Como demostración del tiempo invertido en la comisión puede el interesado presentar constancias extendidas especialmente con ese objeto por las gobernaciones departamentales o alcaldías municipales.

Artículo 8º—Las gobernaciones departamentales y alcaldías municipales quedan obligadas a extender las constancias a que se refiere el artículo anterior, siempre que los interesados se presenten a su despacho al llegar en cumplimiento de la comisión.

Artículo 9º—No se aceptará como legal ningún gasto que no reúna las condiciones que determina el presente acuerdo, quedando obligados a ejercer estricto control los funcionarios y empleados que ordenen las diferentes comisiones, así como los que tengan a su cargo el manejo de los fondos. El Tribunal y Contraloría de Cuentas, en su concepto de entidad fiscalizadora, ejercerá asimismo el control que le compete.

Artículo 10º—Todas las dependencias del Estado que tengan relación con el presente acuerdo, procederán inmediatamente a la impresión de formularios que contendrán los datos y copias requeridas según las necesidades que para el propio control y comprobación necesiten las diferentes oficinas, debiendo contener como datos obligatorios, los siguientes:

Formulario viático "A"—Consistirá en un vale que servirá para comprobar provisionalmente el egreso de caja por el monto probable de gastos y contendrá además los datos obligatorios siguientes:

* Sustituido el 19 de febrero de 1956, tomo 78.

Autoridad de donde emana la comisión ordenada;
Nombre de la persona designada para cumplir la comisión;
Puesto o cargo que desempeña;
Clase de comisión;
Tiempo probable que durará la comisión;
Fecha de recibo de los fondos; y
Firma.

Formulario viático "B".—Este formulario sustituirá al viático "A" en la debida comprobación de las cuentas y deberá contener:

Autoridad de donde emanó la comisión;
Nombre de la persona designada para cumplir la comisión;
Puesto o cargo que desempeña;
Clase de comisión;
Sueldo mensual que devenga;
Partida del presupuesto de gastos que le corresponde;
Sueldo diario que devenga, si cobra por planilla;
Fecha y número de la planilla que sirvió para tomar el sueldo base, así como la obra, oficina o lugar a que corresponda la planilla;
Un detalle que comprenda los lugares donde desempeñó la comisión, con especificación del tiempo permanecido en cada lugar;
Cantidad total recibida provisionalmente;
Detalle en columna de los diferentes lugares visitados;
En la misma forma, gastos de transportes;
Sobrante devuelto, o faltante reintegrado;
Sumas iguales; y
Fecha y firma de la persona que desempeñó la comisión más el "visto bueno" o "es conforme" del funcionario o empleado que ordenó la comisión, responsable del manejo de esos fondos.

Artículo 11.—Terminada toda comisión, la liquidación relacionada en el artículo anterior (formulario viático "B"), deberá presentarse dentro de los cinco días subsiguientes, juntamente con el informe de lo actuado y demás comprobación.

Artículo 12.—En caso de no llevarse a cabo alguna comisión, el dinero recibido deberá ser reintegrado a caja inmediatamente después de recibida la notificación de suspensión de la orden respectiva.

La falta de cumplimiento de este artículo dará lugar a que se proceda a denunciar el caso a los tribunales, al tenor del inciso 5º del artículo 419 del Código Penal.

Artículo 13.—El Ministerio respectivo fijará las cuotas diarias de viáticos, según clasificación que se hará por zonas de la república y por categoría de empleados.

Artículo 14.—Al efectuarse la clasificación de zonas y categorías, se tomarán como base las asignaciones máximas de doce quetzales y mínimas de un quetzal, quedando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de coordinar su clasificación para lograr mayor unidad.

Artículo 15.—Los viáticos para el exterior de la república serán determinados por el Ministerio que ordene la comisión, con aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo tomarse en cuenta en cada caso, la clase de comisión ordenada o encomendada a empleados y funcionarios y los países a visitarse.

Artículo 16.—El presente acuerdo entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Autorízase a la Municipalidad de Cubulco, Baja Verapaz para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, relativo a que se adicione su plan de ingresos con los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos por la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	Q15.00
Por dotación de cada paja de agua, una sola vez	5.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50

Las pajas de agua pueden pagarse al contado o en un plazo no mayor de cuatro meses; y el cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, quedando adicionado en estos términos el acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Agencia marítima, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1955.

Examinada la solicitud presentada por el señor Juan Francisco Porras Cobar, en su calidad de miembro de la sociedad anónima "Agencia Marí-

1 Tomo 66.

tima S A", debidamente autorizado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el licenciado Alejandro Arenales Iriondo, el día veintisiete de mayo del año en curso, la cual se inscribió en el Registro Civil de esta capital con el número noventa y nueve (99), folios del cuatrocientos treinta al cuatrocientos cuarenta y tres (430 al 443) del libro veintinueve de personas jurídicas; que el Ministerio Público manifestó que podían ser aprobados estos estatutos porque sus disposiciones no contravienen ninguna ley del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "AGENCIA MARITIMA, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1°—Son accionistas las personas individuales o jurídicas dueñas de acciones. Las acciones en que está distribuido el capital social son nominativas. En sus relaciones con la sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionistas, se considerará dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo.

Artículo 2°—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas, se limita al valor de sus acciones y estas son transferibles por el endoso de los títulos correspondientes y su registro en el libro de accionistas de la empresa.

Artículo 3°—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad la cual solo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4°—Los títulos de acciones serán impresos o litografiados, contendrán la leyenda que de conformidad con los requisitos legales acuerde la Junta Directiva, deberán ser firmadas por el presidente y uno de los directores de la Junta Directiva y estamparán el sello oficial de la sociedad.

De la Junta General de accionistas

Artículo 5°—La Junta General de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma prevista en la escritura de organización de esta sociedad. En las Juntas Generales de accionistas cada acción da derecho a un voto. En las Juntas generales de accionistas éstos podrán ser representados por su representante legal o por otro accionista provisto de poder que conste en carta o telegrama cable radiograma u otra forma escrita que sea aceptable a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 6°—La Junta General de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en las épocas que determina la escritura de organización de la sociedad. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta Directiva.

Artículo 7°—Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de todas las acciones suscritos y totalmente pagadas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, a menos que la ley, la escritura de organización de la sociedad o estos estatutos requieran concurrencia de mayor número de accionistas, o un mayor número de votos.

Artículo 8°—La forma de hacer las convocatorias para Juntas Generales de accionistas sea para sus sesiones ordinarias o extraordinarias, y las atribuciones de dichas Juntas Generales, quedan previstas en la escritura de organización de la sociedad.

De la Junta Directiva

Artículo 9°—La sociedad estará administrada por la Junta Directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la sociedad, y sus atribuciones son las siguientes:

1) Ejecutar y cuidar que se cumplan las resoluciones de la Junta General de accionistas.

2) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien en tal concepto será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos.

3) Nombrar, si lo estima conveniente, fijar sus sueldos y remover a uno o más gerentes de la sociedad que se encarguen personalmente de determinadas actividades o negocios de la sociedad, para lo cual se les proveerá del poder especial que se considere necesario.

4) Dictar las disposiciones que sean convenientes para la administración y buena marcha de los negocios y operaciones sociales.

5) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley, y que al final de cada ejercicio social se practique inventario de los bienes sociales, se formule el balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina.

6) Presentar a la Junta General de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, los documentos mencionados en el inciso anterior y un informe general acerca de los negocios de la sociedad.

7) Presentar a la Junta General de accionistas, en su segunda sesión ordinaria anual, un informe general de los negocios y operaciones sociales.

8) Nombrar y destituir a los empleados de la sociedad, fijar sus sueldos y velar por que en las relaciones laborales se cumplan las provisiones legales.

9) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebren las Juntas Generales de accionistas y la Junta Directiva.

10) Hacer conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad, las convocatorias para las Juntas Generales de accionistas.

11) Emitir conforma a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad y estos estatutos, los títulos de las acciones suscritas y pagadas en que se distribuye el capital social.

12) Autorizar al presidente para suscribir los contratos en que deba comparecer como personero de la sociedad, y para otorgar poderes especiales o generales, así como para revocarlos.

13) Aprobar o improbar para su rectificación, los actos administrativos realizados por el presidente y por los gerentes de la sociedad.

14) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia, de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 10.—El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la sociedad, tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, será electo por la Junta Directiva en su primera sesión de cada ejercicio social y podrá ser reelecto indefinidamente. Son atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las Juntas Generales de accionistas y de la propia Junta Directiva;
b) Ejecutar y hacer que se cumplan las resoluciones de las Juntas Generales de accionistas y de la Junta Directiva;
c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;
d) Suscribir, juntamente con uno de los directores, los títulos de las acciones que deban emitirse, por estar suscritas y totalmente pagadas;
e) Firmar, endosar, aceptar, avalar, y protestar cheques, libranzas y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la sociedad;
f) Vigilar que la contabilidad, sus comprobantes, correspondencia, archivos y demás documentación de la sociedad se lleven y conserven conforme a la ley;
g) Ejercer una inspección constante y cuidadosa de los negocios y operaciones sociales; y
h) Concovar a sesión a la Junta Directiva cuantas veces lo considere conveniente, y por lo menos, obligatoriamente, una vez cada mes.

De los directores

Artículo 11.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta Directiva la cooperación que les fuere solicitada en relación a los negocios y operaciones sociales. Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva para que fueren convocados por el presidente, y en caso de falta absoluta, enfermedad, o ausencia del país del presidente, el director designado primer vocal de la Junta asumirá temporalmente las funciones del presidente.

Artículo 12.—Las resoluciones de los directores se tomarán por mayoría de votos de los que concurran a la sesión, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 13.—Los directores designarán entre ellos, si lo consideran conveniente, a quién deba encargarse especialmente de la secretaría y de la tesorería de la Junta Directiva.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores, constituidos ahora en Junta General de accionistas, fijan en seis el número de miembros de la Junta Directiva provisional, que fungirá hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas, y se designa para tales cargos a los señores James R. Collins, Alberto E. Bianchi, Juan F. Porras, Carlos Herrera, Francisco Estrada Chacón y Michael H. S. Howard.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al director Juan F. Porras, para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades correspondientes, la aprobación de la escritura social y de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, el registro ante la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Agencia Marítima, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reglamento para la Escuela Nacional de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la escuela

Artículo 1º—La Escuela Nacional de Agricultura es un establecimiento educacional y de capacitación agrícola sostenido por el Estado y funciona como una dependencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—Su creación está basada en los propósitos del Estado, de ofrecer a quienes tengan vocación agrícola, un centro de estudios de tales ciencias.

Artículo 3º—El Estado dotará a la Escuela Nacional de Agricultura de las extensiones necesarias de terrenos, de equipos y materiales indispensables para el normal funcionamiento de la misma, en sus sistemas de investigación, estudio y experimenta-

* Sustituido el 13 de enero de 1960, tomo 78.

ción aplicables a la enseñanza teórico-práctica de la agricultura del país y constante mejoramiento del agro nacional.

CAPITULO SEGUNDO

Tiempo y modalidad de estudios

Artículo 4º—El tiempo y modalidad de los estudios será determinado por el Ministerio de Agricultura, según las necesidades de la época y con previa audiencia de la Dirección de la escuela.

Artículo 5º—A los alumnos que hayan aprobado todos y cada uno de los cursos teóricos y prácticos del plan de estudios en vigor se les conferirá el título de perito agrónomo, de conformidad con la ley.

CAPITULO TERCERO

Del ingreso de los alumnos

Artículo 6º—Los requisitos mínimos que deben llenar los aspirantes para ingresar a la Escuela Nacional de Agricultura, son:

a) Presentar su solicitud de ingreso en una hoja de papel sellado de diez centavos de quetzal a la Dirección del plantel respaldada por el padre, tutor o encargado o por el propio interesado en caso de ser mayor de edad a la que acompañe los siguientes documentos: fe de edad, título de vacuna certificado del 6º año de primaria certificado de pobreza extendida por el alcalde del lugar en caso de solicitar beca, certificación de buena conducta extendida por la Dirección del establecimiento donde efectuó su último año de estudios o del jefe de la dependencia si estuvo trabajando; estar comprendido dentro de la edad de catorce a veinte años; ser aprobado en el examen de admisión y comprobar la religión que profesa (no importa la que sea).

Artículo 7º—La solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior deben presentarse a la Dirección del establecimiento en las fechas o época que esta misma dará a conocer por los medios de difusión a su alcance.

CAPITULO CUARTO

De la calidad de los alumnos

Artículo 8º—Los alumnos podrán ser becarios y pensionistas y su número en cada caso será fijado cada año por el Ministerio de Agricultura y a propuesta de la Dirección de la escuela; pero en los dos casos, deberán de llenarse los requisitos que establece el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 9º—Las becas que concede el Estado a la Escuela de Agricultura son de dos clases:

a) De iniciación de estudios, y
b) Continuación de estudios.

Artículo 10—Las becas de iniciación de estudios se otorgarán a los aspirantes que habiendo llenado los requisitos correspondientes, hayan obtenido un promedio no menor de sesenta (60) puntos, asignándose las becas disponibles en orden descendente de calificaciones.

Artículo 11—Las becas de continuación de estudios, se otorgarán a los alumnos pensionistas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Estar al día en el pago de sus pensiones;
b) Haber observado buena conducta el año anterior de estudios, previa comprobación; y
c) Haber aprobado su año inmediato inferior con un promedio de ochenta (80) puntos.

Artículo 12—Dos hermanos no podrán obtener beca en la misma promoción.

Artículo 13—Cualquier alumno becario o pensionista podrá ser retirado del establecimiento por los siguientes motivos:

a) Inadaptación, manifiesta del alumno al régimen del establecimiento;
b) Inasistencia, sin causa justificada a prácticas agrícolas;
c) Contraer alguna enfermedad infectocontagiosa de carácter incurable o por algún impedimento físico que lo imposibilite para seguir sus estudios; y
d) O por alguna de las razones estipuladas en los capítulos de exámenes o régimen interior disciplinario.

Artículo 14.—No se dará ingreso como alumno del plantel a los aspirantes que se presenten después de los exámenes de admisión, salvo que justifiquen su razón, pero siempre sujetándose a lo que prescribe el presente reglamento.

Artículo 15—Se consideran causas suficientes para retirar a un alumno del establecimiento, las siguientes:

a) No someterse a dos o más exámenes de fin de curso, sin causa que lo justifique;
b) Perder más del 50% en dos exámenes bimestrales consecutivos; y
c) Perder más del 50% en los exámenes de fin de ciclo.

Artículo 16—Todo alumno que pierda su beca conforme al tenor del artículo anterior, podrá proseguir sus estudios en años posteriores, en calidad de pensionista y siempre que medie un informe de buena conducta de los señores catedráticos de las asignaturas correspondientes al año en que dejó de estudiar. Los alumnos pensionistas que sean retirados por esta misma razón, quedan comprendidos dentro de este mismo artículo para poder proseguir sus estudios.

Artículo 17—Todos los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura, tanto pensionistas como becarios, serán internos.

CAPITULO QUINTO

De las faltas, prohibiciones, sanciones y disposiciones

Artículo 18—El presente capítulo relacionado con la disciplina de los caballeros alumnos, consta de cuatro partes que son:

a) Faltas;
b) Prohibiciones;
c) Sanciones, y
d) Disposiciones.

Artículo 19.—Las faltas serán clasificadas de primero, segundo y tercer orden.

Artículo 20.—Se consideran faltas de primer orden:

a) No atender los toques de campana y timbre en levantarse temprano, entradas a clases, comedores y trabajos, toques de silencio y formaciones generales;
b) No presentarse al inspector de turno, a su regreso después de haber gozado de un permiso, feriado o día de asueto;
c) Invertir más del tiempo estipulado en cualquier salida que tenga;
d) Retirarse del plantel sin dar aviso a la Inspección, aun cuando el permiso hubiere sido concedido por la Dirección;
e) Desórdenes en las aulas en ausencia del catedrático y en cualquier dependencia del plantel;
f) Desarreglo de sus camas y enseres personales;
g) Alterar las instalaciones eléctricas en el establecimiento, sin previa autorización;
h) No ser comedido en el uso del cigarro ante las autoridades del plantel y visitantes, quedando prohibido fumar en los salones de clase, comedores y en el interior del Auditórium;
i) Lanzar basuras y colillas en los pisos de cualquier dependencia de la escuela, pudiendo usar los depósitos de basura;
j) El tratamiento y conversasión obsena con sus compañeros;
k) Permanecer en la enfermería, secretaría u otra dependencia del plantel sin motivo que lo justifique; y
l) Permanecer en los departamentos de empleados y personal doméstico.

Artículo 21.—Se consideran faltas de segundo orden:

a) No asistir, desatender o abandonar las actividades del establecimiento que tengan carácter obligatorio;
b) Todo acto contrario a la moral, al orden y buenas costumbres que deben observarse dentro y fuera del plantel;
c) Romper o deteriorar las pertenencias de la escuela, en cuyo caso además de ser sancionado, deberá pagar o reparar el daño causado;
d) Tratar mal al personal doméstico; y
e) La mentira, el engaño, la intriga.

Artículo 22.—Se consideran faltas de tercer orden:

a) La desaplicación manifiesta;
b) Cualquier acto de irrespetuosidad para con los miembros del personal docente y administrativo;
c) Tener dentro del establecimiento, licores, armas de fuego o peligrosas y juegos de azar;
d) Evadirse del establecimiento;
e) La calumnia;
f) Las pendencias en que resulten golpes graves o heridas;
g) Cualquier tipo de vejamen a los alumnos recién ingresados;
h) Presentarse al establecimiento en estado de ebriedad; e
i) El incumplimiento en los arrestos que le sean impuestos por infracción al presente reglamento.

Artículo 23.—Queda prohibido a los caballeros alumnos:

a) No someterse a las pruebas bimestrales o finales sin motivo que lo justifique;
b) Promover movimiento de huelga o acuerpar la misma;
c) Todo acto que trate de denigrar la capacidad y honorabilidad de los miembros del personal docente y administrativo, ya que el alumno como tal, no está en la capacidad de sancionar la actuación de tales personas. En esa virtud queda prohibido a los caballeros alumnos, el negarse a asistir a sus clases o prácticas, pretextando incapacidad de un profesor o miembro del personal administrativo, mientras no sea resuelto el caso que se presente de esta índole, por las autoridades superiores; y
d) Abandonar el plantel, después de habérsele negado un permiso.

Artículo 24.—Las faltas cometidas por los caballeros alumnos serán sancionadas en la siguiente forma: Las faltas de *primer orden*, se sancionarán, con la privación de salida de mediodía, los sábados, domingos o de feriado. Las reincidencias con el doble; las de *segundo orden*, con la privación de un día completo sin salida y si reincide, con el doble. Las de *tercer orden*, serán sancionadas así: Por la primera vez, con cuatro sábados y domingos o días de feriado sin salida, haciéndolo del conocimiento del padre, tutor o encargado. Las reincidencias serán sancionadas con el retiro temporal o definitivo del alumno según sus antecedentes, acto para el cual se levantará un acta que se elevará al conocimiento del Ministerio del ramo.

La infracción a las *prohibiciones*, será sancionada en la forma siguiente:

Las del inciso *a)*, si se trata de los exámenes bimestrales calificados con la nota de cero puntos en la mayoría de materias en que se examinó; y si de las finales también con cero puntos quedándole como retrasada, pero si son más de una materia en las que deje de examinarse, será retirado del plantel.

Todas las sanciones que sean impuestas a los alumnos en privaciones de salida, serán cumplidas en trabajos de la escuela.

Si se trata del inciso *b)*, será retirado definitivamente del establecimiento.

En caso de tratarse del inciso *c)*, será sancionado como falta de tercer orden.

En el caso del incico *d)*, se sancionará con retiro del plantel.

Disposiciones generales

Artículo 25.—Tanto las faltas de primero como de segundo orden, serán reportadas a los padres de familia, así: Después de la segunda falta en las de primer orden y después de la primera en las de segundo orden.

Artículo 26.—A todo alumno que se presente después de expirado el tiempo de permiso, será sancionado con un día de privación de salida por cada día que falte y después del tercer día, será llamado telegráficamente y de no atender el llamado, será retirado del plantel.

Artículo 27.—La Dirección del establecimiento queda facultada para tomar las determinaciones que crea convenientes por casos no contemplados en el presente reglamento, dando aviso de las mismas al Ministerio del ramo.

CAPITULO SEXTO

Procedimientos

Artículo 28.—Los procedimientos de sanción, se determinarán en el siguiente orden jerárquico: profesores, inspectores, inspector general y director.

Artículo 29.—Cuando alguna de estas autoridades se consideren incompetentes para conocer de algún caso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del inmediato superior.

Artículo 30.—Cuando algún alumno considere injusta o exagerada la sanción que se le impuso por una falta cometida, podrá recurrir a la autoridad inmediata superior; de no resolvérsele y en su orden, podrá llegar hasta la Dirección quien será la que resuelva en definitiva; pero si ésta lo juzgare necesario para poder resolver podrá formar un consejo superior disciplinario formado por: el director del establecimiento, quien fungirá como presidente del mismo, el inspector general, un catedrático, el presidente de la Asociación de Estudiantes y el secretario del establecimiento.

CAPITULO SEPTIMO

De los exámenes

Artículo 31.—Los exámenes servirán para calificar el aprovechamiento de los alumnos en las diferentes asignaturas y prácticas que cursen, siendo éste el instrumento legal para sus promociones y graduación.

Artículo 32.—Los exámenes se realizarán mediante pruebas de carácter objetivo y cuya forma podrá ser escrita práctica o combinada y su valorización se hará por medio de tests apropiados a la naturaleza de cada materia y elaborados en el tiempo y por las personas que más adelante se detallan en cada uno de los exámenes.

Artículo 33.—Para valorar las pruebas se establece la escala de 1 a 100 puntos considerándose ganado el examen de 60 puntos en adelante y valorando el trabajo práctico con un 50% y el teórico con el otro 50%.

Artículo 34.—Los exámenes se clasificarán así:

a) De admisión;
b) Bimestrales;
c) De fin de curso;
d) De materias retrasadas; y
e) De graduación.

Artículo 35.—Los exámenes de admisión se efectuarán dentro de los primeros ocho días hábiles del mes de febrero de cada año y versarán sobre las siguientes materias:

Aritmética Práctica;
Lengua Castellana;
Ciencias Naturales;
Geografía de Guatemala; y
De salud y aptitud físicas.

Los tests para estos exámenes serán elaborados por los catedráticos que la Dirección designe, incluyendo dentro del de Geografía de Guatemala, una parte que sirva para conocer la inclinación agrícola del alumno.

El examen de salud y aptitud física, lo practicará el médico del establecimiento, quien informará si el aspirante está o no apto para poder ingresar al plantel.

Artículo 36.—Los exámenes bimestrales se efectuarán durante los últimos ocho días de los meses de marzo, junio, agosto y octubre de cada año. Los tests para estos exámenes serán formulados por cada catedrático de la materia correspondiente.

Artículo 37.—Los exámenes de fin de curso, se efectuarán durante la segunda quincena del mes de noviembre, conforme el horario que formulará la Dirección. Las ternas estarán integradas por el catedrático de la materia y dos profesores designados por la Dirección. Los tests serán formulados por la terna examinadora y conforme a los puntos de programa desarrollados durante el año.[1]

Artículo 38.—Para los efectos de promoción, se tomará en cuenta el promedio de los exámenes bimestrales, más el duplo del examen final, que luego dividido entre tres, dará el resultado de promoción.

Artículo 39.—Los exámenes de materias retrasadas, tendrán efecto durante la segunda quincena de los meses de febrero, abril y primera de julio de cada año. La terna estará integrada por el catedrático de la materia y dos profesores nombrados por la Dirección. Los tests serán elaborados por el catedrático de la asignatura y el horario fijado por la Dirección.

Artículo 40.—Para los exámenes de materias retrasadas, no se tomará en cuenta el promedio de los exámenes bimestrales obtenido cuando el alumno estudió dicha materia, sino solamente el resultado que dé en el examen a que se sujete.

Artículo 41.—Todo alumno que pierda el 50% o menos en los exámenes finales, deberá sujetarse a exámenes de materias retrasadas en las fechas fijadas en el presente reglamento. Al segundo examen de materias retrasadas no podrá entrar ningún alumno con más de dos materias y al tercer examen, no podrá entrar con más de una. Será razón suficiente para ser retirado del plantel al no sacar sus retrasadas en la forma gradual indicada.

Artículo 42.—Ningún alumno podrá someterse a exámenes finales mientras tenga pendiente materias del año inmediato inferior.

Artículo 43.—Todo alumno que hubiere sido retirado por tener pendiente materias restrasadas, podrá presentarse al establecimiento en las fechas señaladas para dichas pruebas y al ganarlas, proseguir sus estudios en calidad de pensionista y siempre que los reinicie en el mes de febrero y no posteriormente.

---

1 Modificado el 29 de noviembre de 1956, en tomo 75.

Artículo 44.—Para que el alumno pueda someterse a los exámenes finales debe tener como mínimo el 75% de asistencia, según el número de clases dadas por el correspondiente catedrático.

Artículo 45.—A todo alumno que pierda más del 50% en dos exámenes bimestrales consecutivos, se le retirará del establecimiento. Si es becario, pierde su beca.

Artículo 46.—Los exámenes de graduación se efectuarán durante las celebraciones anuales "Del Arbol", pero podrá realizarse en cualquier otra fecha y a solicitud del interesado, previa autorización de la Dirección del plantel y siempre que para el efecto se llenen los requisitos siguientes:

a) Después de una práctica no menor de tres meses ni mayor de tres años, efectuada en cualquier centro agrícola, experimental o finca; dicha práctica debe ser relacionada con su punto de tesis que presente;
b) Presentar su solicitud a la Dirección del establecimiento en una hoja de papel sellado de diez centavos de quetzal, y acompañar a la misma, cuatro copias de su tesis o trabajo desarrollado durante su práctica;
c) Presentar certificación del jefe de la oficina, finca o centro experimental donde efectuó su práctica con indicación del tiempo de la misma en el papel sellado de ley;
d) Presentar todos los documentos donde consten las calificaciones obtenidas durante el tiempo de estudios (no certificación); y
e) Pagar a la Contaduría del plantel la cantidad de Q9.00 para cubrir derechos de su examen de tesis y Q6.00 para cubrir valor de su examen público y gastos de papelería.

Artículo 47.—El proceso que se seguirá para todo examen de graduación será el siguiente:

a) Llenados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección nombrará la terna que hará el examen de tesis al sustentante (examen privado), la cual lo aprobará por unanimidad o por mayoría;
b) Ganado el examen a que alude el inciso anterior, la Dirección fijará la fecha para el examen público, acto que se efectuará en el Auditórium de la escuela y al cual asistirán: el ministro de Agricultura o su representante legal, el director del establecimiento, el secretario del mismo, el personal docente y alumnado, en el que se le conferirá el título de perito agrónomo, previamente llenados los trámites del mismo en relación a la escuela y Ministerio de Agricultura, es decir, estar ya refrendado por dichos organismos, en este acto el sustentante hará una somera descripción de su tesis o trabajo presentado en su examen indicado en el inciso *a);* y
c) Si fuera reprobado en su examen de tesis (examen privado), a los dos meses podrá sostener nuevo examen, previos los requisitos descritos en los incisos *b)* y *e)* del artículo 45 de este reglamento.

Artículo 48.—Los derechos de exámenes finales de los alumnos becarios serán pagados por el Estado; los de retrasadas y de graduación, serán cancelados por los interesados.

Artículo 49.—Las ternas examinadoras están en la obligación de entregar a la inspección —quien al mismo tiempo lo hará a la secretaría—, las actas de examen de graduación el mismo día de efectuados dichos exámenes.

Artículo 50.—Los alumnos pensionistas, no podrán sustentar ningún examen si no están al día en el pago de sus pensiones y derechos de exámenes.

CAPITULO OCTAVO

Del director y demás personal

Artículo 51.—El director es el jefe responsable del establecimiento y ejercerá autoridad en el alumnado, personal docente y administrativo y demás empleados del mismo.

Artículo 52.—Las funciones del director serán ejecutivas, directivas y administrativas, y su función, técnico-económica y esencialmente educativa. Obligación del director es dictar las medidas pertinentes en cada caso, para que dentro de una perfecta armonía, todas las dependencias contribuyan al buen funcionamiento de la escuela.

Artículo 53.—De acuerdo con los artículos que preceden, el director en forma mancomunada con el secretario-contador, será responsable de los manejos de fondos de la Escuela Nacional de Agricultura, debiendo vigilar con la frecuencia necesaria las inversiones que se hagan.

Del secretario-contador

Artículo 54.—El secretario-contador tendrá a su cargo conjuntamente con los empleados subalternos de la oficina, la tramitación inmediata de todos los asuntos y expedientes relacionados con las funciones de la escuela, manteniendo al día la correspondencia y el archivo, lo mismo que todos los libros y registros que adelante se especifican. Será responsable en forma mancomunada con el director del plantel, del manejo de fondos de la escuela.

Artículo 55.—Son obligaciones del secretario-contador:

a) Requerir a la inspección general, cuando el el caso lo amerite, los datos para contestación de expedientes o información del alumnado con respecto a su disciplina y asistencia;
b) Contabilizar diariamente todas las operaciones de egreso e ingreso de caja, llevando los libros auxiliares que ordena la Contraloría de Cuentas por medio de la circular número 200 y asentar en los libros respectivos, las actas y conocimientos en la fecha y lugar correspondientes;
c) Practicar el inventario físico de la escuela y sus dependencias en el mes de junio de cada año y mantener las operaciones del libro respectivo rigurosamente al día, remitiendo copias del mismo, en la forma y fecha que establecen las disposiciones del Tribunal y Contraloría de Cuentas;
d) Fiscalizar las compras que sean necesarias para satisfacer los requerimientos de la escuela, observando para el efecto, todos los requisitos de ley y las normas establecidas por el Ministerio del ramo;

e) Efectuar todas las compras que le encomiende la Dirección de la escuela;

f) Gestionar el pago de las asignaciones oportunamente tratando que las labores del establecimiento no se interrumpan por falta de fondos, lo mismo que la elaboración y tramitación de las nóminas de sueldos de los empleados presupuestados;

g) Velar por que los padres o encargados de los alumnos estén al día en el pago de pensiones, derechos de exámenes así como el valor de las reparaciones o reposiciones por pérdidas de pertenencias del plantel;

h) Mantener en existencia la papelería adecuada para cubrir las necesidades de la escuela;

i) Llevar un estricto control del movimiento de todos los artículos materiales e implementos de uso constante de la escuela, revisando los libros de movimiento de almacén;

j) Tramitar oportunamente la ley las certificaciones que se le soliciten de acuerdo con los datos que existan en los archivos;

k) Elaborar la memoria anual de las labores desarrolladas por la escuela;

l) Archivar el Diario Oficial; y

m) Hacer saber al personal de catedráticos las fechas y horarios de los exámenes que se lleven a cabo en el establecimiento.

Artículo 56.—Los empleados subalternos de la secretaría estarán bajo las órdenes del secretario-contador a quien deben prestar toda la colaboración posible.

Del inspector general

Artículo 57.—Son obligaciones del inspector general:

a) Asumir la Dirección del establecimiento en caso de ausencia del titular;

b) Proponer al director para su aprobación el cuadro de turnos que deberán desempeñar los inspectores cada vez que lo estime conveniente;

c) Revisar personalmente por lo menos una vez al mes todos los muebles útiles y enseres existentes en la escuela, ordenando la reparación de los desperfectos o anomalías que observe, y dar parte a la Dirección, proponiendo las medidas necesarias que crea convenientes;

d) Presentar a la Dirección para su aprobación el cuadro de exámenes correspondientes a cada trimestre, de fin de curso y exámenes de retrasados con sus correspondientes fechas y horas, ocho días antes de que se lleven a cabo tales pruebas las que al ser aprobadas por la Dirección, las hará del conocimiento del alumnado por el medio más inmediato;

e) Cuidar que los servicios de cocina comedor, panadería y otros que correspondan a la asistencia de alumnos y personal funcionen eficientemente, reportando a los responsables de cualquier anomalía;

f) Presentar a la Dirección, dentro del tercer día después de recibidos los datos de los catedráticos, el cuadro general de calificaciones de los alumnos correspondiente a cada examen realizado;

g) El inspector general deberá, con la colaboración de los demás inspectores llevar los siguientes libros:
Asistencia diaria de catedráticos; asistencia diaria de alumnos; record de faltas cometidas por los alumnos; licencias concedidas a los mismos; registro de exámenes; libro de partes diarios; y

h) Velar por que los demás inspectores cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Obligaciones de los inspectores

Artículo 58.—La función de los inspectores es cooperar al desarrollo normal y disciplinario de los alumnos. Deben actuar como observadores en la vida de la comunidad escolar e intervenir en los casos en que su orientación sea necesaria. Su misión es primordialmente de encauzamiento, no sólo de control y, propiciar el natural desenvolvimiento de los alumnos tanto en sus estudios como en su trabajo.

La labor de los inspectores debe ser unificada y de ayuda mutua y para ello se establecen los siguientes servicios de "turno", y de "vigilancia" y uno de "franco". Estos servicios serán rotativos y a los cuales está también obligado el inspector general.

Artículo 59.—Son obligaciones del inspector de turno:

a) Atender las órdenes del director y ver que se cumplan;

b) Atender los toques de campana y timbres, de acuerdo con el horario establecido;

c) Revisar los informes de los catedráticos y averiguar la razón de la inasistencia de los alumnos sancionando a los que falten sin motivo justificado;

d) Tomar nota de la inasistencia e impuntualidad del personal docente, haciéndolo del conocimiento de la Dirección;

e) No podrá abandonar su puesto sin causa justificada debiendo dejar en su lugar, en casos de fuerza mayor, al inspector de vigilancia;

f) Atender la entrada, permanencia y salida de los alumnos en los comedores, exigiendo del personal doméstico una pronta y esmerada atención;

g) Mantener el orden y la disciplina en la escuela y que al toque de silencio, todos se encuentren recluidos en los dormitorios; y

h) Rendir por la mañana del día siguiente, el parte de las labores y novedades ocurridas en su servicio.

Artículo 60.—Son obligaciones del inspector de vigilancia:

a) Vigilar que el personal doméstico cumpla con mantener el aseo y arreglo de los edificios del establecimiento;

b) Hacer que los alumnos mantengan ordenados y limpios los dormitorios, sancionando al que no cumpla con lo que en este sentido se establece en el presente reglamento;

c) Sancionar a todo alumno que en horas de clase o trabajo permanezca en los dormitorios y otros lugares, sin ocupación;

d) Visitar la enfermería para constatar si los alumnos sometidos a tratamiento médico, lo están recibiendo debidamente;
e) Atender los toques de campana para que los alumnos salgan a trabajos y clases a las 9.30, 13.30 y a estudio a las 19.15 horas;
f) Ayudar al inspector de turno en las formaciones de entrada a los comedores, o para cualquier otra formación general que se toque; y
g) Sustituir accidentalmente al inspector de turno, en caso de haber necesidad.

Del inspector de franco

Artículo 61.—El inspector de franco podrá sustituir al inspector de turno o de vigilancia en casos de ausencia de éstos por causa mayor, teniendo derecho a que el inspector a quien sustituya, le remunere o recompense el tiempo de servicio.

Artículo 62.—Cuando un inspector sea designado para acompañar a los alumnos que salgan de excursión o de visitas de índole educacional, cultural o deportivas, a su regreso deberá rendir un informe escrito, relatando todos los pormenores y el comportamiento de los caballeros alumnos.

De los catedráticos

Artículo 63.—Las clases que quedaren vacantes por renuncia de catedráticos en la Escuela Nacional de Agricultura, serán llenadas por nombramiento del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección del plantel, pero si algún profesor o perito agrónomo se considerara capacitado para el desempeño de la asignatura de que se trate, podrá solicitarla por oposición, en cuyo caso el Ministerio de Agricultura, designará un tribunal de reconocida capacidad para la práctica de los exámenes de mérito, terna que rendirá su informe a dicho Ministerio dentro de un plazo no mayor de tres días.

Artículo 64.—Los catedráticos tendrán como función esencial la de impartir a los estudiantes en forma gradual y metódica, los conocimientos de la o las asignaturas que tengan a su cargo, de conformidad con los programas vigentes.

Artículo 65.—Son obligaciones de los catedráticos:

a) Colaborar con la Dirección cuando les sea solicitado, para elaborar los programas de estudio;
b) Presentar dentro del primer mes del ciclo lectivo, una lista del material didáctico que necesite para el normal desarrollo de sus clases, así como una lista de los lugares que desee visitar para su enseñanza ilustrativa durante el año, para que la Dirección pueda coordinar las salidas de tal naturaleza;
c) Rendir un informe detallado de los conocimientos y experiencias obtenidas en cada una de las excursiones realizadas dentro de los ocho días subsiguinentes de efectuada ésta y también exigir de los alumnos que dentro del mismo plazo presenten sus trabajos relacionados con las mismas;
d) Cubrir sus períodos de clases con exactitud en cuanto a salidas y entradas, firmando en el libro respectivo, después de impartida su clase;
e) Informar rigurosamente a la inspección de los alumnos que falten a sus clases o prácticas o que lleguen tarde, por medio de los cuadros de asistencia de alumnos y conforme rezan los mismos;
f) Cuando algún catedrático, habiendo asistido a la escuela, por cualquier razón dejare de dar su clase, deberá hacerlo constar en el libro respectivo;
g) Entregar a la inspección, dentro de los tres días siguientes a la fecha de efectuados los exámenes bimestrales, y dentro del mismo plazo de efectuados los exámenes finales y de retrasadas, el resultado obtenido por sus alumnos;
h) Los catedráticos para poder faltar o ausentarse del plantel deben solicitar permiso a la Dirección del mismo;
i) Están en la obligación de asesorar a los estudiantes en sus trabajos de tesis cuando sean solicitados sus servicios; y
j) El catedrático que incurra en cinco faltas de asistencia sin permiso y no las justifique, será removido.

Artículo 66.—Los catedráticos están en la obligación de presentar a la Dirección al finalizar el ciclo lectivo, un trabajo técnico-didáctico, relacionado con los cursos que impartió, que consten de no menos de quince páginas tamaño oficio a renglón abierto, los que serán enviados al Ministerio de Agricultura para su publicación.

Del médico

Artículo 67.—El médico con servicio en el establecimiento, dictará y adoptará todas aquellas medidas sanitarias que tiendan a mantener las condiciones de salud y profilaxis dentro de la escuela, asistiendo obligatoriamente a todas las personas que dependan de ella.

Artículo 68.—Son obligaciones del médico:

a) Asistir por lo menos tres veces por semana a la escuela y permanecer en ella el tiempo que requiera el reconocimiento y tratamiento de los casos de enfermedades que se presenten y todas aquellas veces que por necesidad se justifique su presencia;
b) Someter a examen a todos los aspirantes a ingresar a la escuela, rindiendo informe detallado del resultado de éstos a la Dirección, en la forma que estipula el presente reglamento;
c) Al iniciarse el ciclo lectivo hará un reconocimiento a todos los alumnos y empleados, abriendo una tarjeta de control médico individual, donde se asentará todos los pormenores que complementados con los exámenes periódicos, refleje el estado de salud de éstos durante su permanencia en la escuela;
d) Llevar un libro de registro de recetas y de todas las personas que hayan estado bajo tratamiento, con indicación de las enfermedades padecidas y tiempo de curación;
e) Mantener un botiquín de primeros auxilios para casos de emergencia, así como de aquellas medicinas para el tratamiento y prevención de las enfermedades comunes que se presenten; y

f) El medico dispondrá de los servicios de un enfermero que le ayudara al mejor desempeño de su cometido y a quien debe instruir y regular sus obligaciones.

Del mayordomo

Artículo 69.—El mayordomo de campo tendrá a su cargo el desarrollo, control y supervigilancia de todas las labores agrícolas que en forma intensiva adopte la escuela, efectuando por medio de los trabajadores de campo, las que se necesiten para su mantenimiento y producción.

Artículo 70.—Son obligaciones del mayordomo:

a) Elaborar el calendario de cultivos que de acuerdo con la climatología del lugar deban desarrollarse en la Escuela de Agricultura;

b) Distribuir periódica y convenientemente los trabajos de campo a desarrollarse, de acuerdo con el calendario que estipula el inciso anterior, cuidando que en esas labores se observe toda la técnica aconsejable para la agricultura;

c) Mantener una producción suficiente de pastos que asegure una alimentación racional para el ganado perteneciente a la escuela;

d) Aprovechar todos aquellos recursos forestales y velar por su incremento. Introducir medidas que favorezcan la conservación del suelo y su mejoramiento;

e) Hacer recta aplicación del Código de Trabajo, en resguardo de los intereses del Estado y del trabajador;

f) Llevar con la ayuda del planillero, todos aquellos libros auxiliares que para el control de las existencias de ganado sea necesario;

g) Chequear diariamente por medio de los encargados todos los trabajos efectuados y, en coordinación con el planillero, elaborar las planillas respectivas;

h) Controlar y vigilar la recolección de productos, dando los ingresos inmediatamente al almacén;

i) Rendir mensualmente un informe detallado de los trabajos efectuados, a la Dirección del establecimiento;

j) Elaborar los planes agrícola-económicos de cada cultivo;

k) Requerir todas las semillas de rendimiento comprobado que para el desarrollo de los cultivos se necesiten;

l) Proteger todas las explotaciones agrícolas y ganaderas con cercas adecuadas;

m) Mantener en buenas condiciones todos los caminos de la finca donde esta instalada la escuela;

n) Proteger el servicio de agua potable, aprovechando los excedentes en los riegos de cultivos;

ñ) Informar al catedrático de Veterinaria en caso de enfermedad en el ganado de la escuela y colaborar en su tratamiento;

o) Controlar el uso de la herramienta y maquinaria de la escuela, vigilando porque esta vuelva a sus lugares destinados para su resguardo, después de haber sido utilizada;

p) Reportar a la Dirección del establecimiento los desperfectos de la maquinaria y herramienta en servicio, para que sea reparada inmediatamente en los talleres de la escuela;

q) Elaborar un cuadro mensual de consumo de lubricantes y combustibles por la maquinaria en servicio, extractando del libro de consumo llevado por el guardalmacén;

r) Mantener constantemente informada a la Dirección de todo aquello que estime pertinente y prestar estrecha colaboración al personal docente de la escuela que tenga afinidad con su trabajo; y

s) Llevar un libro de costos de todos los trabajos a su cargo.

Del planillero

Artículo 71.—Son obligaciones del planillero:

a) Atender las órdenes del director y mayordomo;

b) Juntamente con el mayordomo, llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la finca; y

c) Elaborar las planillas y tramitarlas para el pago de salarios.

Del guardalmacén

Artículo 72.—El guardalmacén será el encargado de controlar y distribuir todos los materiales, artículos de consumo, medicinas, útiles, enseres, gasolina, lubricantes, etcetera, que adquiera la Escuela Nacional de Agricultura, llevando al día las operaciones que en los libros respectivos deban asentarse.

Artículo 73.—Son obligaciones del guardalmacén:

a) Recibir y registrar detalladamente en el libro de almacén, llevando cuenta corriente a cada clase de artículo, todos los materiales, enseres, lubricantes, combustibles, etcétera, que ingresen a la dependencia a su cargo;

b) Requisitar con su firma y sello fechador, todas aquellas facturas o documentos que amparen compras efectuadas por la escuela e ingresadas al almacén, consignando el número del folio que le corresponda a la operación;

c) Dar salida a todos aquellos artículos, materiales, etcetera, que mediante vales expedidos por la Contaduría del establecimiento, con el Visto Bueno del director, deban ser entregados a las diferentes dependencias de la escuela, cuidando que todo suministro se haga oportunamente para no entorpecer las labores cotidianas del plantel;

d) Mantener almacenados los diferentes artículos en las condiciones que cada uno requiera, para su buena conservación, evitando así deterioro y pérdida de éstos;

e) Dar cuenta a la Secretaría del establecimiento de todos aquellos artículos que estén por agotarse, para que con el debido tiempo la escuela se provea de éstos en su oportunidad;

f) El guardalmacén controlará por medio de cuentas corrientes, todos los productos de la escuela, supeditándose al mismo trámite a que se refieren los incisos anteriores en el recibo, almacenamiento y entrega de los mismos;

g) Mantenerse durante las horas reglamentarias al servicio del almacén; y

h) Caucionar su responsabilidad de conformidad con la ley.

De la ecónoma

Artículo 74.—La ecónoma es la encargada de velar por los buenos servicios de cocina, comedor y otros que complementen la perfecta atención a todo el personal y alumnado de la escuela, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección de la misma.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones generales

Artículo 75.—Todos los empleados de la Escuela Nacional de Agricultura, están sujetos a las normas contenidas en el Código de Trabajo y deberán cumplir con las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan.

Artículo 76.—Los alumnos pensionistas deberán proveerse por su cuenta de uniformes, cama, útiles y enseres que para permanecer en la escuela sean necesarios y pagar todos los derechos de exámenes que indica el presente reglamento.

Artículo 77.—Ningún alumno podrá permanecer en la escuela durante el tiempo de vacaciones, salvo el caso de alumnos becados del exterior que por las distancias no puedan retirarse o de alumnos que con autorización del Ministerio de Agricultura deban permanecer en la escuela por la necesidad de trabajos impostergables.

Artículo 78.—El catedrático que para impartir sus enseñanzas requiera el empleo de máquinas, aparatos, herramientas, etcétera, será el único responsable de su buena conservación durante el tiempo que las tenga en uso y cuando ya no le sean necesarias está obligado a devolverlas en igual número a donde le fueron entregadas.

Artículo 79.—Los vehículos de la Escuela Nacional de Agricultura y maquinaria al servicio de la misma, deberán ser específicamente utilizados en las labores de enseñanza únicamente, quedando estrictamente prohibido, emplearlos para servicios particulares distintos a la misión indicada en este artículo.

Artículo 80.—Toda situación o problema no contemplado en el presente reglamento, podrá ser resuelto por la Dirección del plantel o elevarlo en consulta al Ministerio de Agricultura.

Artículo 81.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos,[1] Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura, y cualquier otra disposición gubernativa que se oponga al presente reglamento, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

1 Tomo 71.

Apruébanse los estatutos de la asociación "Hijas de María Inmaculada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1955.

Examinada la solicitud presentada por las señoritas Antonia Contreras, Raquel Ramírez y María Teresa Flores, facultadas expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben los estututos de la asociación "Hijas de María Inmaculada" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestó su conformidad por no afectarse el régimen de previsión social que representa; y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría es de parecer que se aprueben los estatutos de la expresada entidad por no encontrar en ellos disposición alguna contra las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "HIJAS DE MARIA INMACULADA"

CAPITULO I

Denominación, domicilio y personería

Artículo 1º—Con el nombre de "Hijas de María Inmaculada", se constituye una asociación de señoritas, con fines de superación moral y sano entretenimiento.

Artículo 2º—Su domicilio será en esta ciudad capital, pudiendo organizarse filiales en los departamentos y municipios de la república; la residencia de la asociación es en esta capital actualmente en la primera avenida número trece guión sesenta y tres de la zona uno.

Artículo 3º—La asociación de las Hijas de María Inmaculada tiene personalidad jurídica y será representada en todos los actos en que sea necesario, por la presidenta de la asociación, después de haber sido discutido el asunto y aprobado por el Consejo Directivo, levantado acta firmada por las presentes.

CAPITULO II

Fines de la asociación

Artículo 4º—La asociación de Hijas de María Inmaculada, tiene los siguientes fines:

a) Crear en la juventud el más elevado concepto de moral, religión y de la personalidad propia de la joven;

b) Fomentar el intercambio de ideas o ideales con otras asociaciones centroamericanas, por viajes, frecuente correspondencia y publica-

ciones de prensa, estableciendo canje de revistas con otros países latinoamericanos y europeos;

c) Desarrollar mantener y fomentar la moral de la joven por medio de conferencias, círculos y sesiones de estudio;

d) Establecer obras sociales y culturales donde la "Hija de María" pueda desarrollar sus aptitudes; y

e) Establecer bibliotecas donde la joven pueda satisfacer cultivar y desarrollar el ideal de progreso desde todo punto de vista.

Artículo 5—Asimismo la asociación tiende a suministrar medios de distracción y diversión a las jóvenes que les sirvan de sana y saludable entretenimiento estimulando la vida social y familiar. Tiene el propósito de lograr este objeto:

a) Estableciendo juegos y deportes; y

b) Organizando funciones sociales y recreativas que tiendan a mantenerlas en un ambiente de alegría y cordialidad.

Ayuda mutua

Artículo 6—Las socias enfermas o necesitadas encontrarán apoyo en el seno de la asociación según su necesidad y las posibilidades de la asociación.

Artículo 7—Para lograr el desarrollo de las obras sociales se cuenta con un fondo formado así:

a) Cada socia contribuirá mensualmente con la mínima cuota de veinticinco centavos de quetzal; y

b) Con el producto de funciones, kermeses, rifas y otros actos que se organicen. Ese fondo se destinará por acuerdo de la directiva a las obras de la asociación, según su prudente arbitrio.

CAPITULO III

De las diferentes clases de miembros de la asociación

Condiciones de admisión, derechos y obligaciones

Artículo 8—La asociación cuenta con tres clases de miembros:

a) Las mensajeras que ingresan con la mira de conocer las obligaciones de las asociadas y estudiar los estatutos;

b) Las aspirantes que deben tener una preparación mas seria que las mensajeras y tienen las mismas obligaciones que las socias; y

c) Las socias son las señoritas que después de convencida honradez han estudiado el ideal de la "Hija de María" y se comprometen solemnemente a conquistarlo.

Condiciones de admisión

Artículo 9—Las diferentes clases de miembros de la asociación, deberán llenar los requisitos siguientes:

Para mensajeras

1—Edad: 13 a 14 años.

2—Buena conducta.

3—Petición voluntaria por escrito a la directiva acompañada de dos cartas de recomendación.

4—Aprobación de admisión por la Junta Directiva.

5—Comprometerse a observar el reglamento de la asociación.

Para aspirantas

1°—Edad: hacia los 15 años.

2—Tener una conducta ejemplar.

3—Haber asistido por lo menos seis meses consecutivos a las reuniones de la asociación.

4—Petición de ingreso, voluntaria, para recibir el título o grado de aspirante. Esta petición se hace por escrito a la directiva.

5—Saber el curso de "religión": mandamientos de la Ley de Dios, la manera de hacer buen uso de los sacramentos y otras prácticas de todo buen cristiano sometiéndose al examen correspondiente.

6—Aprobación de ingreso de la directiva, reunida en sesión extraordinaria.

Para ser socias

1—Conducta irreprochable.

2—*a)* Estudiar y conocer los reglamentos de la asociación; *b)* Comprometerse a observarlos; y *c)* Examen oral y escrito sobre los deberes de las "Hijas de María".

3—Dar pruebas efectivas de cumplimiento de los estatutos de la asociación en toda su amplitud.

4—Petición voluntaria por escrito, para ser admitida como "Hija de María". Dirigir esa petición a la directiva.

5—Aprobación de admisión de la directiva, reunida en sesión extraordinaria.

Derechos de las "Hijas de María"

Artículo 10—Todas las socias tienen derecho:

a) A votar en asambleas generales, para elección de miembros de la Junta Directiva;

b) A ser electas como miembros de la Junta Directiva;

c) Asistir a todas las juntas y sesiones generales;

d) A tener su nombre inscrito en el registro de la misma;

e) A usar las insignias de la asociación;

f) A recibir ayuda económica, en caso de necesidad, de conformidad con los artículos 6° y 7°; y

g) A ser sepultadas en el mausoleo de las "Hijas de María". Los beneficios dichos en los puntos (f y g) anteriores, se extienden exclusivamente a las "Hijas de María" solteras, inscritas en la asociación externa de la Casa Central.

Obligaciones

Artículo 11—Son obligaciones de las socias:

a) Cumplir con el reglamento de la asociación;

b) Trabajar por ejercer la saludable influencia del buen ejemplo en el seno de la asociación, en el medio en que viven y en todas partes;

c) Asistir a las reuniones y actos de la asociación;

d) Visitar a sus compañeras enfermas y prestarles los auxilios que necesitan;
e) Asistir al entierro de las socias fallecidas;
f) Cubrir su cuota mensual;
g) Trabajar por el engrandecimiento de la asociación tomando parte en todas las iniciativas;
h) Servir cargos en la Junta Directiva; e
i) Prestar ayuda efectiva a las publicaciones y obras de la asociación.

CAPITULO IV

De las reuniones generales de la asociación

Reuniones ordinarias

Artículo 12.—Son reuniones ordinarias las que tienen lugar de una manera regular y sin especial convocatoria. Su objeto es tratar de los asuntos relativos al bien general de la asociación. Se celebrarán todos los domingos, de las quince y treinta horas (15.30) a las dieciséis y treinta horas (16.30) de la tarde, en el salón social de las "Hijas de María".

Reuniones extraordinarias

Artículo 13.—Estas reuniones tienen por objeto:

a) La recepción solemne de nuevas socias;
b) La elección de consejeras; y
c) Algún acontecimiento extraordinario. La Secretaría convocará a ellas, cuando menos con dos días de anticipación y se celebrarán en el local antes mencionado en el artículo anterior.

Convocatoria

Artículo 14.—Las reuniones extraordinarias serán convocadas por mandato de la Junta Directiva, en la forma antes mencionada.

CAPITULO V

Dirección y administración

Artículo 15.—La asociación de "Hijas de María" estará regida y administrada por una Junta Directiva, constituida en la forma siguiente: Los directores que sean necesarios y además una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria, una tesorera y una consejera por cada veinte socias. Se elegirá un suplente para cada uno de los miembros de la Junta Directiva, excepto para las consejeras cuyo número depende del de socias. La Junta Directiva se elige en reunión extraordinaria y por votación secreta. Serán renovadas por mitad cada dos años, y el año social se cuenta del "primero de enero al treinta y uno de diciembre".

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 16.—Como autoridad suprema, corresponde a la Junta Directiva velar por el engrandecimiento y bien general de la asociación, en todas sus formas.

Son obligaciones de los directores

a) 1º—Proponer los puntos qué tratar. 2º—Dirigir las discusiones. 3º—Sacar las conclusiones. 4º—Dar a conocer las decisiones tomadas por la Junta Directiva. 5º—Administrar los bienes y llevar la contabilidad de la asociación. 6º—Presidir las asambleas generales;
b) Todos los miembros de la Junta Directiva se comprometen: 1º—A cumplir y hacer cumplir todos los puntos del reglamento. 2º—A reformar y modificar los estatutos, reglamentos y demás leyes sociales, cuando el bien de la asoción lo reclame y de acuerdo con lo dispuesto en Junta General extraordinaria, por mayoría de votos. 3º—A suspender o suprimir a los miembros de la directiva cuando por sus faltas u otros motivos no puedan desempeñar sus cargos. 4º—Admitir en la asociación nuevas socias y velar por que reúnan las condiciones que requiere el reglamento para su admisión y excluir a aquéllas que no cumplan con sus deberes sociales. 5º—En los casos de exclusión de socias, deberá formulárseles cargos concretos, se les oirá por el tiempo prudente, se recabarán las pruebas pertinentes, y agotado exhaustivamente la investigación del caso, se tomará esa medida. 6º—Proponer las candidatas, previa selección, para desempeñar los cargos de la directiva, los que serán electos por votación general de la asociación. 7º—A organizar rifas, kermeses, actos literarios, propaganda y otros actos, para recaudar fondos para la asociación. 8º—Admitir en la asociación los grupos o asociaciones similares que a ella se quieran unir, tanto de Guatemala como de otros países. 9º—A fomentar y mantener las relaciones con las "Hijas de María" de Centro América y de otros países. 10.—A nombrar comisiones de visitadoras para los centros que se unan a esta asociación. 11.—A celebrar sesiones ordinarias en los períodos señalados por los estatutos y extraordinarias cuando lo requiere el bien de la asociación. El quórum en las sesiones lo forma la mitad de los miembros de la Junta Directiva. 12.—Guardar absoluta reserva acerca de lo que se trate en las sesiones.

CAPITULO VI

De la presidenta

Artículo 17.—Son obligaciones de la presidenta:

a) Representar legalmente a la asociación, con carácter de apoderada general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º;
b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva; y
c) Velar porque se cumpla con toda legalidad lo dispuesto.

Corresponde a la tesorera

Artículo 18:

a) La guarda y custodia de los fondos de la asociación;
b) Llevar los libros de cuentas con toda exactitud;
c) Velar por el buen mantenimiento de los bienes de la asociación;
d) Dar cuenta a la directiva del movimiento de ingresos y egresos;

e) Pagar las cuentas autorizadas por la presidenta;
f) Distribuir los ingresos de acuerdo con lo que disponga la directiva; y
g) Suscribir con el Visto Bueno de la presidenta, los recibos, cheques y demas documentos de ingresos o egresos de la asociacion.

De la secretaria

Articulo 19—Son atribuciones de la secretaria:

a) Refrendar la firma de la presidenta;
b) Elaborar las actas de cada sesion;
c) Comunicar a las socias las convocatorias o sesiones que disponga la directiva;
d) Llevar los libros de actas, de recepciones y de historial de la asociacion; y
e) Llevar la correspondencia

CAPITULO VII

Del haber social

Articulo 20—Constituye el haber de la asociación, los muebles, inmuebles, derechos, existencia en efectivo y donativos de cualquier especie que reciba la asociacion.

Articulo 21—En caso de disolverse la asociación por cualquier motivo la última Junta Directiva distribuirá el haber social entre las casas de beneficencia que sostienen las "Hijas de la Caridad". Los directores con la presidenta harán efectivo el traspaso antes de que la Junta Directiva se disuelva, levantando el acta de rigor.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Articulo 22—Los presentes estatutos regirán para las "Hijas de María Inmaculada" externas de la Casa Central por consiguiente el haber social corresponde a esta asociacion y solo podrá ser aplicado en sus beneficios y ayudas a los miembros de esta asociacion. Sin embargo podrán organizarse filiales departamentales y municipales, sin que ellas entrañe derecho al disfrute y goze del haber social de la asociación de las "Hijas de María Inmaculada" salteras externas de la Casa Central.

Articulo 23—Los presentes estatutos entrarán en vigor tan pronto como se obtenga la aprobacion del supremo gobierno reconociendo la personalidad jurídica y regirán a la asociación mientras esta subsista y no se acuerde su modificacion total o parcial. Se emitirán los reglamentos necesarios para su mejor aplicacion.

Disposiciones transitorias

Artículo 24—Se faculta a las señoritas Antonia Calderas, Raquel Ramírez y María Teresa Flores, para que en representacion de la asociacion, gestionen el reconocimiento y personalidad jurídica de la asociación para la cual se les inviste de todas las facultades inherentes al efecto.

Artículo 25—En cuanto se obtenga la personalidad jurídica de la asociación se procederá de conformidad con los estatutos a elegir a la Junta Directiva que deba fungir durante el primer período social, directiva que tomará posesión inmediatamente.

Artículo 26—Los presentes estatutos fueron discutidos y aprobados en Junta General extraordinaria.

2) Reconocer la personalidad jurídica de la asociacion "Hijas de María Inmaculada".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Tarifa para las publicaciones en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el Arancel para el cobro de publicaciones en el Diario Oficial "El Guatemalteco", con el objeto de ajustar la tarifa vigente a las necesidades de la época;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la siguiente tarifa para las publicaciones en el Diario Oficial:

Acta o aviso bancario	
(Una publicación)	Ø 5.00
Avisos no especificados	
(Tres publicaciones en el mes)	5.00
Balance anual, de sociedades extranjeras autorizadas para hacer negocios en el país	
Cada publicación, precio convencional, teniendo como base por pagina	40.00
Certificaciones de licencias a agentes colocadores de polizas de seguro de vida y contra incendio, extendidas por la Contraloria del Impuesto sobre Utilidades	
(Una sola vez)	1.00
Denuncia de minas	
(Tres publicaciones en un mes)	6.00
Edictos	
(Tres publicaciones en un mes), cuando lo escrito no exceda de una cara en papel sellado	2.00
Por cada cara adicional o fracción en papel sellado	1.00
Resoluciones de juzgados en autos de identificacion, por una sola vez	3.00

Estados financieros de los bancos	
(Cada publicación)	Q10.00
Especialidades farmacéuticas	
(Una sola vez), cada medicamento	2.00
Estatutos de sociedades lucrativas	
Cada cara de una hoja o fracción de papel sellado	3 00
Inscripción de bienes	
Por cada lote o propiedad	3.00
Licencias para exploraciones petroleras	
(Tres publicaciones en un mes)	15.00
Licitaciones municipales	
(Tres publicaciones en quince días)	3.00
Matrimonios de extranjeros	
(Tres publicaciones en quince días), que no tengan un año de residencia en el país	3.00
Patentes de invención	
(Tres publicaciones en un mes)	6.00
Propiedad literaria	
(Tres publicaciones en un mes)	6.00
Remates	
(Tres publicaciones en quince días), según el valor de la ejecución, así:	
Menor de Q100.00	2.00
Mayor de Q100.00 y que no exceda de Q1,000.00	3.00
Mayor de Q1,000.00 y que no exceda de Q5,000.00	6 00
Mayor de Q5,000.00 y que no exceda de Q10,000.00	8.00
De más de Q10,000.00 en adelante	10.00
Remates de mercaderías, etc.	
Se cobrarán en forma convencional, tomando como base la extensión que ocupen en el periódico y el valor de una página, que es de	40.00
Remates de bienes mostrencos	
El 5% cuando el valor del remate no exceda de Q20.00; excediendo de esta cantidad, se aplicará la misma tarifa que rige para los demás remates.	
Registro de marcas de fábrica o de comercio	
(Tres publicaciones en un mes) Cada pertenencia o marca	6.00
Renovación de marcas de fábrica o de comercio	
(Una sola publicación)	4.00
Solicitud de concesiones	
(Tres publicaciones en un mes)	Q25 00
Por cada concesión adicional	20 00
Solicitud de abogados	
(Tres publicaciones en quince días)	3.00
Solicitud de extranjeros para obtener su nacionalización	
(Tres publicaciones en un mes)	10.00
Solicitudes de incorporación de profesionales a las facultades	10 00
Subastas de valor no especificado	10.00
Terrenos baldíos	
(Tres publicaciones en un mes)	
Las primeras cinco caballerías	12.00
Por cada caballería adicional o fracción	2.00
Títulos supletorios	
(Tres publicaciones en un mes)	
De un lote, cuando lo escrito no exceda de tres hojas en papel sellado	3 00
Cuando pase de tres hojas, Q1 00 por cada hoja que se aumente o Q0 50 por cada cara de la misma.	
Por cada lote adicional	1.00
Cuando el valor de los inmuebles sea inferior de Q50.00	0 50
Traspaso de marcas	
(Una sola vez)	2 00
Traspaso y renovación a la vez	
(Una sola vez)	6 00

Artículo 2º—Aprobar la siguiente tarifa para venta del Diario Oficial:

Suscripciones	
Mensual	Q 1 00
Anual en el exterior	15 00
Por cada número suelto (del día)	0 10
Por cada número suelto (atrasado)	0 20
Por cada número (después de seis meses de publicado)	0 50
Por cada número suelto (después de un año de publicado)	1 00

Las suscripciones locales, deberán ser pagadas por trimestres anticipados.

Las suscripciones departamentales deberán ser pagadas por semestres anticipados.

Artículo 3º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fecha 3 de septiembre de 1934 y 1º de agosto de 1936, que se relacionan con la tarifa para las publicaciones en el Diario Oficial [1]

1 El de 3 de septiembre de 1934, en tomo 53, página 616 y el de 1º de agosto de 1936, en tomo 55, página 709.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1955-1956

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTALES 1955-1956

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de las Letras de Tesorería autorizadas por el decreto número 314 del Presidente de la República, con fines a la estabilización de los ingresos fiscales correspondientes al ejercicio 1955-1956.[2]

Artículo 2º—Las Letras de Tesorería Presupuestales 1955-1956 se emitirán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un monto que no exceda del 20% de los ingresos pendientes de percibirse estimados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

El presente reglamento autoriza la emisión de Letras de Tesorería por un monto de diez millones de quetzales (Q10,000,000.00) a once (11) meses de plazo. Serán fechadas el 15 de julio de 1955 y vencerán el 15 de junio de 1956.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Se emitirán a su valor nominal, pudiendo ser al portador o nominativas;

b) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiendo convertir en letras de menor denominación por un valor total equivalente;

c) Deberán ser numeradas e impresas en papel de seguridad y sus formas respectivas, llevarán el cupón adecuado para que el agente financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

d) Serán firmadas por el ministro de Hacienda y Crédito Público, por el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, por el tesorero nacional y por el representante de la Comisión de Valores;

e) Se registrarán en la Comisión de Valores;

f) Devengarán el interés del dos por ciento anual (2%), pero mientras constituyan inversión del Banco de Guatemala, solo devengarán el uno por ciento anual (1%); y

g) Podrán emitirse en certificados provisionales y en caso de ser necesario serán canjeados en su oportunidad por valores definitivos.

Artículo 4º—El pago de los intereses y del valor principal de las letras en referencia, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los títulos respectivos, en la caja principal del agente financiero.

Artículo 5º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar los intereses, desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala efectuará el servicio de agente financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el decreto número 314 del Presidente de la República, de acuerdo con la técnica ya establecida para esa clase de documentos. Para este efecto separará diariamente de la cuenta "Fondo Común, Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos de servicio de la deuda. Los gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala y no podrán exceder de un quinto del uno por ciento anual sobre las letras en circulación.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, como agente financiero, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses y del valor principal de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente reglamento y presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta de las letras, con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado de las letras;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 8º—Los importes que corresponden a servicios de intereses de las Letras de Tesorería en referencia serán imputados por la contabilidad de la nación a la partida respectiva del Ramo V, Deuda Pública.

Artículo 9º—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, colaborará con el gobierno para lograr la colocación y venta de las letras debiendo informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 10º—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, adquirirá las Letras de Tesorería a que se refiere este reglamento y podrá descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier otra forma.

---

1 Publicado el 29 de julio de 1955.

2 Decreto Nº 314, en este tomo.

Artículo 11.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras de Tesorería en referencia y el pago de los intereses de las mismas, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres, así como del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan, de conformidad con el decreto número 450 del Congreso. [1]

Artículo 12.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Comisión de Valores podrá variar el plan de emisión contenido en el artículo 2º del presente reglamento, siempre que la situación de la Hacienda Pública, así lo justifique, previa opinión del Tribunal y Contraloría de Cuentas y que el monto de la emisión no exceda de los límites previstos por la norma presupuestal número XVI del decreto número 314 del Presidente de la República. [2]

Artículo 13.—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Acuérdase conferir al mayor de caballería diplomado en Estado Mayor del Ejército mexicano Miguel Rivera Becerra, agregado militar a la Embajada de aquella república en Guatemala, la condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es un deber altamente satisfactorio para el Estado mantener estrechas y cordiales relaciones con todos los pueblos amigos, aún más con los que estamos unidos por íntima vecindad y vinculados con sus ejércitos por las agregaturas militares;

CONSIDERANDO:

Que la agregatura militar a la Embajada de la república de México es un lazo de comprensión entre ambos gobiernos y sus respectivos ejércitos;

CONSIDERANDO:

Que la distinguida personalidad del mayor de caballería diplomado en Estado Mayor del Ejército mexicano Miguel Rivera Becerra, es el timonel que orienta con toda diligencia la citada agregatura militar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *j)* del artículo 20 del Estatuto Político de la república y el artículo 19 del decreto número 433 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares),

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al mayor de caballería diplomado en Estado Mayor del Ejército mexicano, Miguel Rivera Becerra, agregado militar a la Embajada de aquella república acreditada en Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar II Clase", por su eficaz cooperación en mantener los lazos de amistad entre los ejércitos de aquella nación y Guatemala y por sus altas dotes personales.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá todo lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración, de conformidad con lo que prescribe el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

1 Tomo 66.

2 El decreto Nº 314, en este tomo.

Apruébase el acuerdo número 277 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 25 de abril del año en curso por el cual se faculta a la Gerencia del citado Instituto para que por medio del Departamento Patronal reconsidere las liquidaciones de oficio practicadas en relación a cuotas que corresponden a períodos anteriores al mes-salario de marzo de 1955.

Palacio Nacional, Guatemala, 27 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social número 277, de fecha 25 de abril de este año, se encuentra ajustado a la ley, en cuya virtud procede su aprobación de conformidad con lo establecido por el inciso *a)* del artículo 19 del decreto número 295 del Congreso;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el reglamento contenido en el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social número 277, de fecha 25 de abril del año en curso.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ
subsecretario

ACUERDO NUMERO 277

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el acuerdo número 267 de la Junta Directiva, emitido con fecha 2 de septiembre de 1954, autorizando a la Gerencia para reconsiderar las liquidaciones de oficio mediante el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los patronos, están basadas principalmente en el reconocimiento de que las liquidaciones de oficio dan lugar a cobros inequitativos;

Que tal criterio ha sido ratificado en el acuerdo número 272 de la Junta Directiva, emitido con fecha 27 de enero de 1955, que establece un sistema de recaudación de cuotas en el cual quedan suprimidas las liquidaciones de oficio;

Que con el implantamiento del nuevo sistema de recaudación y por razones de unidad administrativa se hace necesario modificar haciendo todavía más simples los procedimientos de revisión y cobro relativos a las liquidaciones de oficio practicadas en relación a cuotas que corresponden a períodos anteriores a marzo del año en curso, a fin de facilitar a los patronos el pago de las cuotas a que se refieren tales liquidaciones de oficio;

Que finalmente, la simplificación en los trámites de revisión de las citadas liquidaciones de oficio y las facilidades para pagar las cuotas, deben otorgarse sin perjuicio de que el Instituto compruebe a su satisfacción la veracidad de los datos que los patronos presenten y que sirvan de base para reconsiderar una liquidación de oficio, debiendo sancionar con la mayor severidad, a los patronos que proporcionen datos falsos o inexactos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, 15 y 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a la Gerencia del Instituto para que, por medio del Departamento Patronal reconsidere las liquidaciones de oficio practicadas en relación a cuotas que corresponden a períodos anteriores al mes-salario de marzo de 1955.

Artículo 2º—La reconsideración a que se refiere el artículo anterior se hará con base en el informe de salarios del período de contribución al cual se refiera la liquidación de oficio, informe que deberán presentar los patronos interesados en el formulario denominado Planilla de Seguridad Social, en la forma establecida en el acuerdo número 272 de la Junta Directiva; simultáneamente a la presentación de la "planilla", el patrono debe pagar el monto de las cuotas y recargos por mora respectivos.

Artículo 3º—La entrega de la Planilla de Seguridad Social y el pago de cuotas producirá *ipso facto* la anulación de la liquidación de oficio que se hubiera practicado, quedando por tanto sin efecto los recibos IBM que se hayan expedido.

Artículo 4º—A fin de garantizar que el monto de los salarios informados por los patronos corresponden a los efectivamente pagados por ellos y, consecuentemente que las cuotas pagadas son las que les corresponden cubrir, siempre que se reconsidere una liquidación de oficio, la Gerencia deberá proceder a exigir alternativa o conjuntamente, según el caso:

I.—Que junto con la "planilla", el patrono presente los libros de contabilidad y demás documentos que comprueben la exactitud de los datos contenidos en la citada "planilla".

II.—Que los órganos de inspección del Instituto procedan a revisar y confrontar, en el domicilio del patrono, todos los libros, documentos y demás elementos de información que permitan verificar las cifras contenidas en la "planilla".

Si al hacerse la verificación a que se refirieron los apartados I y II anteriores se encuentra que el patrono ha proporcionado datos falsos o inexactos, se aplicarán al infractor las mayores sanciones que para tales casos establecen los reglamentos vigentes.

Artículo 5°—La Gerencia queda facultada para conceder a los patronos que estén en mora en el pago de sus cuotas, un plazo no mayor de seis meses para el pago de las mismas.

Artículo 6°—La Gerencia dictará las medidas administrativas que resulten necesarias para la conveniente aplicación de las normas anteriores.

Disposiciones derogatorias

Artículo único.—Queda derogado el acuerdo número 267 de la Junta Directiva, así como cualquier otra disposición que se oponga a las contenidas en el presente acuerdo.[1]

Este acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—(ff.) *Herminio Palomo Paiz*, presidente.—Licenciado *Daniel Salazar Muñoz*, primer vicepresidente.—Doctor *Carlos Mauricio Guzmán*, segundo vicepresidente.—Doctor *Arturo Carrillo*, vocal.—*Carlos Avila Perret*, vocal.—*Eugenio Campo Asturias*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Atentamente elévase al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, decreto legislativo número 295.—*Salvador A. Saravia*, gerente.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Empresas Mineras Centroamericanas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1955.

Examinada la solicitud del licenciado Víctor William Carroll, miembro de sociedad anonima "Empresas Mineras Centroamericanas, S. A.", debidamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública, que en esta ciudad capital, autorizó el notario licenciado Víctor William Carroll el cinco de abril del año en curso, la que fue inscrita en el Registro Civil de esta ciudad, con el número setenta y seis (76), a los folios del doscientos ochenta y cuatro al doscientos ochenta y nueve (284 al 289) del libro veinticinco (25) de Personas Jurídicas, ampliada por escritura de fecha veinticinco de julio de este mismo año, autorizada por dicho notario e inscrita en el citado Registro Civil de esta capital con el número ciento cincuenta (150), folios del ciento sesenta y seis al ciento sesenta y y nueve (166 al 169) del libro 26 de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, manifestó que pueden ser aprobados los estatutos que se acompañaron, por no contravenir disposición alguna legal;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "EMPRESAS MINERAS CENTROAMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones

Artículo 1°—Las acciones en que estará dividido el capital de la sociedad, son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones conforme a la ley.

Artículo 2°—En sus relaciones con la sociedad se considerara dueño y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3°—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 4°—Las acciones son indivisibles y en la sociedad sólo se reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños proindivisos de una o más acciones deberan ser representados por una sola persona.

Artículo 5°—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada, la sociedad podrá extender certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo trescientos noventa y cinco (395) del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emision. Cada título será firmado por el presidente y por otro de los miembros de la Junta Directiva. Todos los títulos seran impresos o litografiados y llevaran al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta General de accionistas

Artículo 6°—La Junta General de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben dicha calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberan depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunion de la Junta General. El

1 El acuerdo Nº 267 del Instituto, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1954, en tomo 73.

deposito de los titulos para el efecto antes indicado debera hacerse en las oficinas de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, o en cualquiera otra institucion que para el efecto haya autorizado la Junta Directiva.

Articulo 7°—La Junta General de accionistas celebrara sesion dos veces al año en la fecha que para el efecto haya señalado al Junta Directiva dentro de los primeros diez dias del mes de febrero y los primeros diez dias del mes de agosto de cada año, y se reunira en sesion extraordinaria cuando asi lo acuerde la Junta Directiva. La convocatoria a juntas generales de accionistas se publicara por tres veces, en dias distintos en el Diario Oficial de Guatemala, y la primera publicacion debera hacerse por lo menos, con diez dias de anticipacion a la fecha para la reunion. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del numero total de acciones emitidas y en circulacion, tienen el derecho de solicitar de la Junta Directiva la convocatoria a una reunion extraordinaria de la Junta General de accionistas, y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Articulo 8°—Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesion, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo numero sea igual o mayor a dos terceras partes del numero total de acciones emitidas y en circulacion. Si el dia fijado para la sesion no hubiere quorum se hará segunda citacion fijando fecha en la cual se celebrara la sesion con el numero de socios que asistan, los que en tal caso constituiran quorum.

Articulo 9°—Los accionistas podran hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderados o de personeros provistos de simple carta-poder.

Articulo 10—En la Junta General de accionistas cada accion da derecho a un voto y las resoluciones se adoptaran por mayoria absoluta de votos de las acciones presentes o representadas a menos que la ley o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos.

Articulo 11—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro del estado financiero y cuenta de perdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

b) Fijar de los beneficios liquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social el tanto por ciento destinado a la reserva y el fondo destinado a dividendos;

c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos o emolumentos;

d) Aprobar los actos de la Junta Directiva o improbarlos si fueren contra sus facultades;

e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y derechos que sobre explotacion de minerales y sus derivados adquiera la sociedad;

f) Resolver acerca de la prórroga del término social, o sobre la disolución de la sociedad antes del vencimiento del término social o sobre la fusion de la sociedad con otra sociedad;

g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquiera otra reforma de la escritura de organización de la sociedad, recabando cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa; y

h) Resolver sobre cualquier reforma de estos estatutos.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Articulo 12—La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de cinco miembros, quienes tendran el caracter de directores; seran electos por la Junta General de accionistas en su primera sesion ordinaria anual; duran un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere, para el nombrado, la calidad de socio accionista.

Articulo 13.—La Junta Directiva se reunirá y celebrara sesion siempre que para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros.

Articulo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General de accionistas;

b) Elegir de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y gerente general, un tesorero y un secretario;

c) Llevar un libro de actas para asentar las que correspondan a las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva;

d) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la sociedad;

e) Tomar las disposiciones que se consideren convenientes, para la buena marcha de los negocios sociales;

f) Hacer la convocatoria para las reuniones de las juntas generales de accionistas;

g) Presentar a la Junta General ordinaria de accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediato anterior así como los inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el mismo periodo; y

h) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad.

CAPITULO IV

Del presidente de la Junta Directiva, tesorero y secretario

Articulo 15—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos haciendo uso de la firma social;

b) Presidir las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva;
c) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;
d) Vigilar los negocios de la sociedad;
e) Nombrar y destituir empleados y fijar sueldos dando cuenta a la Junta Directiva;
f) Firmar juntamente con el tesorero los cheques, libranzas y cualquier otro documento para disponer de los fondos sociales.

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Vigilar que la contabilidad de la sociedad se lleve en buen orden y conforme a la ley;
b) Percibir los dineros debidos a la sociedad y extender los recibos correspondientes;
c) Mantener los dineros de la sociedad depositados en los bancos que determine la Junta Directiva; y
d) Firmar juntamente con el presidente, los cheques, libranzas y cuaquier otro documento para disponer de fondos de la sociedad.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario:

a) Mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia, títulos y archivos de la sociedad; y
b) Firmar la correspondencia, títulos de acciones y demás documentos de trámite que le sean encomendados.

Artículo 18.—Los directores electos presidente y secretario de la Junta Directiva deberán residir en la ciudad de Guatemala. Los otros directores pueden residir en el extranjero y hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

Artículos transitorios

Artículo 1º—El socio fundador que suscriba la presente acta, designa para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General de accionistas, a las siguientes personas: Emmett J. Morrow, David C. McCord, Chirley A. Lynch, Jorge Skinner Klée y Víctor William Carroll. Se faculta especialmente al licenciado Víctor William Carroll para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la sociedad, el reconocimiento de la personería jurídica de la sociedad y su registro en las oficinas correspondientes. Para este efecto el licenciado Carroll actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a la ley.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas de esta ciudad capital adquirió la expresada sociedad anónima "Empresas Mineras Centroamericanas, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de chicle cosechado en el municipio	Q0.25
Por extracción de ganado mayor del municipio, cada cabeza	0.15
Por extracción de marranos del municipio, cada uno	0.10
Por peaje de cada persona (en el canal)	0.02
Por cada acta de contrato a solicitud de parte, y siempre que lo permita la ley	0.50
Por cada acta voluntaria, de cualquier naturaleza que sea, a solicitud de parte	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para el efecto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1948.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Establécese los concursos nacionales de mecanografía y taquigrafía para escolares, aficionados y profesionales, con motivo de las celebraciones de la independencia nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incluir actos de cultura en las festividades de aniversario de la independencia nacional para que estas adquieran mayor brillantez;

---

* Sustituidos el 6 de febrero de 1956, en este tomo.
1 Tomo 67.

CONSIDERANDO:

Que los concursos de mecanografía y taquigrafía son eventos de importancia nacional como actividades culturales por cuanto que en ellos se pone de manifiesto la preparación y capacidad en esas especialidades de los participantes;

CONSIDERANDO:

Que durante varios años se llevaron a efecto dichos concursos, con magníficos y estimulantes resultados;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Establecer los concursos nacionales de mecanografía y taquigrafía para escolares, aficionados y profesionales.

Segundo.—Estos concursos se efectuarán en el mes de septiembre de cada año como parte de las celebraciones de la independencia nacional.

Tercero.—Para la mejor organización de los concursos de mecanografía y taquigrafía, anualmente se nombrará un Comité específico *ad honorem*, designándose para el presente año a las siguientes personas:

Profesora Mercedes Araujo de Calderón.
Profesor Miguel Ravelo.
Profesor Roberto Necedo Aris.
Profesor Efraín Moraga González.

Cuarto.—El Comité tendrá a su cargo la elaboración del reglamento respectivo, proponer los jurados calificadores y lo demás que sea necesario para su realización.

Quinto.—Queda encargada la Sección de Educación Técnica y Vocacional de coordinar las actividades del Comité prestando su colaboración e informar al despacho del ramo de Educación el resultado de los concursos.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Contrato de préstamo celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Banco de Reconstrucción y Fomento, relativo a $18.200.000.00 destinados específicamente a financiar en parte la terminación de la Carretera del Atlántico, Carretera Internacional del Pacífico y mejoramiento de las carreteras existentes.

Contrato de préstamo [1]

Contrato fechado el 29 de julio de 1955 entre la república de Guatemala (que de aquí en adelante se llamará el Prestatario) y el Banco de Reconstrucción y Fomento (que de aquí en adelante se llamará el Banco).

1 Aprobado por Decreto Nº 12 de la Asamblea Nacional Constituyente en este ramo.

ARTICULO I

Reglamentos de préstamos

Sección 1.01.—Las partes contratantes aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Prestamos Numero 3 del Banco, fechado el 15 de febrero de 1955 (cuyo Reglamento de Prestamos Numero 3, se llamara de aquí en adelante el Reglamento de Préstamos), con igual fuerza y vigor que si estuvieran incorporadas en el texto de este contrato.

ARTICULO II

El préstamo

Sección 2.01.—El Banco acuerda en prestar al Prestatario conforme a las disposiciones y condiciones establecidas o a las que se hace referencia en este contrato, una cantidad en diferentes monedas, equivalente a dieciocho millones doscientos mil dólares ($18.200,000.00).

Sección 2.02.—El Banco abrirá en sus libros una cuenta del préstamo a nombre del Prestatario y abonará a dicha cuenta el monto del préstamo. El monto del préstamo podrá ser retirado de la cuenta del prestamo en la forma prevista en el Reglamento de Prestamos y sujeto a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el Reglamento de Prestamos.

Sección 2.03.—El Prestatario pagará al Banco un cargo por apertura de crédito, de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual, sobre el monto del prestamo que no se haya ido retirando de tiempo en tiempo.

Sección 2.04.—El Prestatario pagará intereses al cuatro cinco octavos por ciento (4⅝%) anual, sobre el monto del prestamo que haya sido retirado, y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago.

Sección 2.05.—A menos que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, la comisión que el Prestatario pagara al Banco, por compromisos especiales contraídos por el Banco a solicitud del Prestatario de acuerdo con la Sección 4.02 del Reglamento de Prestamos, será de un medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre el monto de aquellos compromisos especiales que de tiempo en tiempo estuvieran pendientes.

Sección 2.06.—Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente, el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año.

Sección 2.07.—El Prestatario pagará el capital del prestamo de acuerdo con la tabla de amortización establecida en el anexo 1 de este contrato.

ARTICULO III

Uso del producto del préstamo

Sección 3.01.—El Prestatario hara que se aplique el producto del prestamo exclusivamente al financiamiento del costo de las mercancías necesarias para llevar a cabo el proyecto descrito en el anexo 2 de este contrato.

Las mercancías específicas que hayan de ser financiadas con el préstamo, se determinarán por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, cuyo acuerdo podrá ser modificado por acuerdo posterior.

Sección 3.02.—A menos que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el Prestatario hará que se utilicen las mercancías financiadas con el producto del préstamo, en los territorios del Prestatario y exclusivamente en la ejecución del proyecto.

Sección 3.03.—A menos que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa: (i) todos los contratos hechos por el Prestatario para la construcción de las carreteras incluidas en el proyecto, o para la compra del equipo y materiales que se usarán en la ejecución del proyecto, se concederán por medio de licitación internacional y la forma y fondo de tales contratos serán satisfactorios al Banco; (ii) todos los subcontratos deberán ser también en forma y fondo satisfactorios al Banco; si el monto de tales subcontratos es equivalente a 100,000.00 quetzales o más.

ARTICULO IV

Bonos

Sección 4.01.—El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el capital del préstamo tal como se dispone en el Reglamento de Préstamos.

Sección 4.02.—El ministro de Hacienda y Crédito Público del Prestatario y la persona o personas que él nombre por escrito, quedan designadas como los representantes autorizados del Prestatario a los efectos de la sección 6.12 del Reglamento de Préstamos.

ARTICULO V

Convenios especiales

Sección 5.01:

a) El Prestatario hará que el proyecto se lleve a cabo con la debida diligencia y eficiencia y conforme a buenas normas financieras y de ingeniería;

b) A fin de que lo ayuden en la ejecución del proyecto, el Prestatario empleará consultores técnicos competentes y de experiencia. Estos consultores serán mutuamente satisfactorios al Prestatario y al Banco, y esto se hará en términos y condiciones que también sean mutuamente satisfactorios. A menos que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario empleará contratistas mutuamente satisfactorios para la construcción de las carreteras incluidas en el proyecto;

c) El Prestatario hará que se le entreguen al Banco, tan pronto como estén preparados, los planos y especificaciones del proyecto y cualesquiera modificaciones sustanciales que se les hagan con posterioridad; y

d) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan records adecuados para identificar las mercancías financiadas con el producto del préstamo, para indicar su uso en el proyecto y para registrar el progreso del proyecto (incluyendo su costo) y para reflejar la situación y las operaciones financieras de la agencia o agencias del Prestatario, responsables de la construcción u operación del proyecto o de una porción del mismo, de acuerdo con buenas formas de contabilidad consistentemente mantenidas; dará facilidades a los representantes del Banco para que inspeccionen el proyecto, las mercancías, así como los records y documentos pertinentes y proporcionará al Banco la información que el Banco razonablemente solicite, relacionada con los gastos del producto del préstamo, con el proyecto, con las mercancías y con la situación y las operaciones financieras de la agencia o agencias del Prestatario responsables de la construcción u operación del proyecto o de una porción del mismo.

Sección 5.02:

a) El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para que se cumplan los objetivos del préstamo. Para lograr ésto, cada uno de ellos proporcionará al otro toda la información que razonablemente se le solicite, con respecto al estado general del préstamo. De parte del Prestatario, esta información incluirá información respecto a las condiciones económicas y financieras en sus territorios y a la situación de su balanza internacional de pagos;

b) El Prestatario y el Banco se consultarán de vez en cuando por medio de sus representantes respecto a los asuntos relacionados con los objetivos del préstamo y con el mantenimiento del servicio del mismo. El Prestatario informará prontamente al Banco de cualquier condición que impida o amenace impedir el cumplimiento de los objetivos del préstamo o el mantenimiento del servicio sobre el mismo; y

c) El Prestatario dará todas las oportunidades razonables a los representantes acreditados del Banco para visitar cualquier parte del territorio del Prestatario para fines relacionados con el préstamo.

Sección 5.03.—Es la intención mutua del Prestatario y del Banco, que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad sobre el préstamo a modo de gravamen sobre los activos del gobierno. A este fin, el Prestatario se compromete a que, a menos que el Banco acuerde otra cosa, si se creara algún gravamen sobre cualesquiera activos del Prestatario para garantizar alguna deuda externa, este gravamen deberá *ipso facto*, servir de garantía en paridad de condiciones y proporcionalmente al pago del capital, intereses y otros cargos sobre el prestamo y los bonos y a que al contraer tal gravamen se proveerá expresamente a este efecto

Sin embargo, las disposiciones anteriores de esta sección no se aplicarán a: (i) cualquier gravamen que se contraiga sobre bienes, al momento de la compra de éstos, únicamente para garantizar el pago del precio de compra de estos bienes; (ii) cualquier gravamen sobre artículos comerciales para garantizar una deuda de vencimiento no mayor de un año a contar desde su fecha original y que sera pagada con el producto de la venta de dichos artículos; o (iii) cualquier gravamen que surja de transacciones bancarias normales y que garantice una deuda con vencimiento no mayor de un año, a contar desde su fecha.

El término "activos del Prestatario" en esta sección, incluye los activos del Prestatario o de alguna de sus subdivisiones políticas o de alguna agencia del Prestatario o de cualquier subdivisión política, y también incluye los activos del Banco de Guatemala.

Seccion 5.04—El capital, intereses y otros cargos sobre el prestamo y los Bonos, seran pagados sin deduccion por concepto de impuestos o derechos del Prestatario o en vigencia en sus territorios y libres de tales impuestos o derechos; sin embargo las disposiciones de esta seccion no se aplicaran a impuestos o derechos sobre pagos hechos al amparo de un Bono a su tenedor, que no sea el Banco, cuando ese Bono sea de propiedad productiva de un individuo o corporacion residentes del Prestatario.

Seccion 5.05:

a) El contrato de prestamo y los Bonos estaran libres de cualesquiera impuestos o derechos establecidos bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en sus territorios sobre su ejecucion, emision, entrega o registro, o en relacion con estos actos; y

b) El Prestatario remitira al Banco a solicitud de este fondos suficientes para que el Banco pague todos los impuestos o derechos, si los hubiere, vigentes en el pais o en los paises en cuyas monedas sean pagaderos el préstamo y los bonos, sobre la ejecucion, emision, entrega o registro del contrato del préstamo y de los Bonos o en relación con dichos actos.

Seccion 5.06—El capital, los intereses y los otros cargos sobre el prestamo y los bonos serán pagados libres de toda restriccion impuesta por las leyes del Prestatario o por leyes vigentes en sus territorios.

Seccion 5.07—El Prestatario hara que el Banco quede satisfecho de que se han hecho los arreglos apropiados para asegurar las mercancías compradas con fondos del préstamo, contra los riesgos relacionados con su compra e importacion a los territorios del Prestatario.

Seccion 5.08:

a) El Prestatario hará que todas las carreteras en el sistema de carreteras se mantengan adecuadamente y que se les hagan las reparaciones necesarias todo de acuerdo con buenas normas de ingeniería, y

b) El Prestatario hara que toda la maquinaria y los equipos para la construcción de carreteras y para su mantenimiento, sean adecuadamente atendidos y reparados, y que talleres adecuados, sean mantenidos en lugares apropiados a ese fin.

Seccion 5.09—Considerando que se ha asignado al Proyecto y a la Carretera Interamericana la mas alta prioridad en el programa del Prestatario para construccion de carreteras, el Prestatario no emprendera o permitira que se emprenda hasta que el proyecto haya sido terminado, la construccion de nuevas carreteras (excepto el Proyecto y la Carretera Interamericana) cuyo costo total durante un ejercicio fiscal del Prestatario sea mayor de un millon de quetzales o su equivalente a menos que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa. Para los efectos de esta seccion se entenderá que una carretera nueva será aquella cuya construccion no se haya iniciado antes del primero de agosto de 1955.

Seccion 5.10—El Prestatario dara los pasos que sean necesarios para proveer con prontitud en la forma y en la oportunidad que sean necesarias a fin de evitar demoras en la construcción del proyecto de acuerdo con este contrato, los fondos que sean necesarios para ese fin.

ARTICULO VI

Recursos del Banco

Sección 6.01.—(i) Si ocurriera alguno de los hechos previstos en el párrafo *a)* o en el párrafo *b)* de la seccion 5.02 del Reglamento de Prestamos, y persistiera por un período de treinta días, o (ii) si ocurriera alguno de los hechos previstos en el párrafo *c)* de la seccion 5.02 del Reglamento de Préstamos y persistiera por un período de sesenta días a contar del aviso que sobre el hecho dé el Banco al Prestatario, el Banco podrá optar en cualquier oportunidad subsiguiente, mientras tal hecho persista, por declarar inmediatamente debidos y pagaderos el capital del préstamo y de todos los bonos que haya pendientes de pago, y cuando así se declare dicho capital será debido y pagadero inmediatamente, no obstante cualquiera disposición en contrario en este contrato o en los bonos.

ARTICULO VII

Asuntos varios

Sección 7.01—La fecha de cierre será el 31 de diciembre de 1958.

Sección 7.02.—Las siguientes direcciones servirán a los efectos de la sección 8.01 del Reglamento de Prestamos.

Para el Prestatario:

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Palacio Nacional
Ciudad de Guatemala.
Guatemala.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction
and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, 25, D. C.
USA.

Sección 7.03—Se fija una fecha, noventa días después de la fecha de este contrato, a los efectos de la seccion 9.04 del Reglamento de Préstamos.

Sección 7.04—Se designa al ministro de Hacienda y Crédito Publico del Prestatario, a los efectos de la seccion 8.03 del Reglamento de Prestamos.

En testimonio de lo cual, las partes contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que se firme este contrato de prestamo en sus respectivos nombres, y que sea entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de America, el día y año mencionados al principio.

República de Guatemala
Por LUIS CRUZ SALAZAR,
Embajador de Guatemala.

Internacional Bank
for Reconstruction
and Development
Por EUGENIO R. BLACK,
Presidente.

ANEXO 1

FECHA DE PAGO		Tabla de amortización pago de capital * (expresado en dólares)	Monto del capital pendiente de pago después de cada pago (expresado en dólares) *
1º agosto	1958		$18.200,000
1º febrero	1959	576,000	17.624,000
1º agosto	1959	589,000	17.035,000
1º febrero	1960	603,000	16.432,000
1º agosto	1960	617,000	15.815,000
1º febrero	1961	631,000	15.184,000
1º agosto	1961	646,000	14.538,000
1º febrero	1962	660,000	13.878,000
1º agosto	1962	676,000	13.202,000
1º febrero	1963	691,000	12.511,000
1º agosto	1963	707,000	11.804,000
1º febrero	1964	724,000	11.080,000
1º agosto	1964	740,000	10.340,000
1º febrero	1965	758,000	9.582,000
1º agosto	1965	775,000	8.807,000
1º febrero	1966	793,000	8.014,000
1º agosto	1966	811,000	7.203,000
1º febrero	1967	830,000	6.373,000
1º agosto	1967	849,000	5.524,000
1º febrero	1968	869,000	4.655,000
1º agosto	1968	889,000	3.766,000
1º febrero	1969	910,000	2.856,000
1º agosto	1969	930,000	1.926,000
1º febrero	1970	952,000	974,000
1º agosto	1970	974,000	

Primas sobre pagos anticipados y rescates

Para calcular las primas pagaderas sobre pagos de alguna porción del capital del préstamo hechos antes de la fecha de vencimiento según lo dispuesto en la sección 2.05 *b)* del Reglamento de Préstamos, o sobre el rescate de algún Bono antes de su vencimiento, según lo dispuesto en la sección 6.16 del Reglamento de Préstamos, se fijan los porcentajes siguientes:

Fecha de pago anticipado o rescate	*Prima*
No más de 5 años antes del vencimiento ...	½%
Más de 5 años, pero no más de 10 años antes del vencimiento	1%
Más de 10 años antes del vencimiento	2%

ANEXO 2

Descripción del proyecto

El proyecto consiste en:

a) La terminación de una carretera de 300 kilómetros aproximadamente, entre la ciudad de Guatemala y Puerto Barrios, con un ramal de 5 kilómetros a Santo Tomás. La carretera se construirá de dos vías, transitable todo el año, con pavimentación de concreto asfáltico y las estructuras necesarias. Se construirá un puente sobre el río Motagua para unir la carretera con el camino a Zacapa;

b) La construcción de una carretera de 75 kilómetros aproximadamente, de Coatepeque a la frontera mexicana, y una carretera de 60 kilómetros aproximadamente, de Taxisco a la frontera salvadoreña. Ambas carreteras serán de dos vías transitables todo el año, con pavimentación de concreto asfáltico y las estructuras necesarias; y

c) La ejecución de un programa de tres años para mejoramiento de las carreteras existentes del Prestatario. El programa comprende la reorganización del Departamento de Mantenimiento de la Dirección General de Caminos del Prestatario, a fin de establecer una entidad capaz de mantener eficazmente todo el sistema de carreteras del Prestatario, con los talleres centrales y regionales y el equipo de mantenimiento de caminos, que sean necesarios. El programa comprende también el entrenamiento en el extranjero de personal de la Dirección General de Caminos.

Autorízase a la empresa "Esso Standard (Guatemala) Inc.", para que pueda operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1955.

Vista la solicitud iniciada por el señor Lionel William Wiedey, en concepto de apoderado general de la "Esso Standard (Guatemala) Inc.", sobre que se conceda a dicha compañía la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en el país; y apareciendo de lo actuado en las presentes diligencias, que se han llenado los requisitos que establece la ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543, el dictamen favorable emitido por el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y toda vez que los fines de la empresa no son contrarios al orden público y a las instituciones vigentes,

* En la medida en que alguna porción del préstamo fuera pagadera en otra moneda que no sea dólares (véase Reglamento de Préstamos, sección 3.02), las cifras mencionadas aquí representan los equivalentes en dólares determinados tal como se determinan a los efectos de retiros del préstamo.

ACUERDA:

Autorizar a la empresa "Esso Standard (Guatemala) Inc.", para que pueda operar en la república, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Modifícase el artículo 48 del Reglamento de Migración, emitido el 1º de agosto de 1947 y reformado por acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1954, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 48 del Reglamento de Migración, emitido el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete y reformado por el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1954, el cual queda así:[1]

"*Artículo 48.*—No podrá otorgarse residencia a extranjeros que hayan ingresado al país con tarjeta de turismo o que conforme a la ley de la materia les corresponda el carácter de turistas; ni a los que hayan ingresado con visa de tránsito, paso local, pase franco o tarjeta de emergencia. Se exceptúa de esta disposición exclusivamente a extranjeros que entablen con el Gobierno de la República negociaciones de interés nacional, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 2º—El presente acuerdo surte efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Fusiónase a partir de la fecha que se indica, los Departamentos de Asuntos Alemanes y de Bienes Nacionales y Licitaciones, denominándose en lo sucesivo "Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Asuntos Alemanes adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha dejado de tener la importancia y el volumen de trabajo que tuvo con anterioridad, por lo que debe dársele una nueva organización acorde con sus labores y en beneficio de los intereses fiscales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fusionan en uno solo a partir del primero de agosto próximo, los Departamentos de Asuntos Alemanes y el de Bienes Nacionales y Licitaciones, adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El nuevo departamento se denominará "Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes", y se compondrá de un jefe, un secretario de Bienes Nacionales, un oficial primero, un oficial segundo, un secretario de Asuntos Alemanes, un oficial ayudante del anterior, un mecanógrafo y un conserje y mensajero, quienes devengarán los sueldos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo cuya dependencia queda el nuevo departamento.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Acuérdase que todos los expedientes y documentos referentes a minas y petróleo se archivarán en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, cualesquiera que sean las dependencias de la administración pública en donde actualmente se encuentren.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que muchos expedientes y documentos relacionados con actividades mineras y petroleras se encuentran dispersos en los archivos de varias dependencias oficiales;

CONSIDERANDO:

Que el debido estudio y control estadístico de los asuntos relativos a minas y petróleo requiere la consulta de la documentación existente, por lo que procede centralizar en un solo archivo todo cuanto concierne a esas materias;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los expedientes y documentos referentes a minas y petróleo se archivarán en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos,

1 El reglamento en tomo 66 y su reforma en tomo 73
2 Publicado el [illegible] de agosto de 1955

cualesquiera que sean las dependencias de la administración pública en donde actualmente se encuentren.

Artículo 2º—Los jefes de las oficinas en donde existan a la fecha expedientes o documentos relacionados con minas y petróleo los remitirán, con las formalidades del caso, al archivo de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 3º—Se fija el término de un mes, a contar de la fecha de vigencia del presente acuerdo, para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo que antecede; pasado ese plazo la Dirección General de Minería e Hidrocarburos oficiará al Ministerio de Economía y Trabajo, en el sentido de informarle en qué dependencias oficiales existen aún expedientes y documentos de la naturaleza indicada, para que dicho Ministerio disponga su traslado e imponga a los culpables las sanciones que corresponden.

Artículo 4º—Este acuerdo surte efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Intégrase el Comité Profestejos del CXXXIV Aniversario de la Independencia Nacional, con las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Integrar el Comité Profestejos del CXXXIV Aniversario de la Independencia Nacional, con las siguientes personas:

Licenciado Miguel Ortiz Passarelli, ministro de Gobernación.

Coronel Enrique Close de León, ministro de la Defensa Nacional.

Doctor Enrique Quiñónez S., ministro de Educación Pública.

Licenciado Vicente Díaz Samayoa, rector de la Universidad de San Carlos.

Doctor Carlos Cifuentes Díaz, secretario de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República.

Ingeniero Julio Enrique Obiols, alcalde municipal de la capital.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del ministro de Gobernación,
el secretario general de la Presidencia,
de la República,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

1 Publicado el 12 de agosto de 1955.

Autorízase a la empresa "Viviendas, S. A.", para operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1955.

Vista la solicitud iniciada por los señores Rafael Sabbagh, Henry Fath y Eugenio Amthor, en nombre de la sociedad "Viviendas, S. A.", sobre que se conceda a dicha compañía la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus acividades comerciales en el país; y apareciendo de lo actuado en las presentes diligencias, que se han llenado los requisitos que establece la ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543 y toda vez que los fines de la empresa no son contrarios al orden público y a las instituciones vigentes,

ACUERDA:

Autorizar a la empresa "Viviendas, S. A.", para que pueda operar en la república, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Autorízase a la Municipalidad de Comapa, Jutiapa, para poder cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha dispuesto introducir a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por alquiler del salón municipal los días que comprende la fiesta titular de Concepción	Q20.00
Por alquiler del local de la Excomandancia local en los días de la misma fiesta ..	15.00
Por cada cabeza de ganado mayor que paste en terreno municipal, al mes	0.30
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construcción de mausoleo	1.00

Por cada arbol que se tale en terreno municipal, llenando los requisitos de la Ley Forestal	Q 1.00

El cobro lo hara la Tesorería Municipal en los talonarios debidamente legalizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo de 26 de junio de 1947 [1]

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1955

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Luis, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenan en los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable y sugirió algunas modificaciones, que fueron aceptadas por la municipalidad interesada,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

Semovientes

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	Q 1.50
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos del 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.50
Por derecho de poste, ganado mayor, cada cabeza al día	0.50
Por derecho de poste, ganado menor, cada cabeza al día	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes cada cabeza	0.10
Por extracción de marranos para otro departamento, cada cabeza	0.50
Por extracción de marranos para otro municipio del mismo departamento, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25

1 Tomo 66

Comercio e industria

Cada tienda de tercera categoría, al mes	Q 1.25
Cada tienda de cuarta categoría, al mes	0.75
Cada carnicería, al mes	0.50
Cada panadería, al mes	0.50
Cada venta de licores, de segunda categoría, al mes	1.50
Cada venta de licores, de cuarta categoría, al mes	1.00
Cada barbería, al mes	0.50
Cada aserradero, al mes	8.00
Por matrícula de romana de reloj y de mostrador, al año	0.50
Por matrícula de romana de vara, al año	0.25
Por matrícula de vara para medir tela, al año	0.25

Diversiones

Por licencia para zarabanda, por cada día	3.00
Por licencia para serenata	3.00
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por licencia para espectáculos públicos (además del impuesto de asistencia social), al día	1.00
Por cada función de cine sonoro	1.00
Cada radiorreceptor (sin perjuicio del impuesto fiscal), al año	1.00

Varios

Por cada pareja de padrinos que concurra a la celebración de la ceremonia de un matrimonio civil	1.00
Por matrícula de cada chiclero de la jurisdicción que se contrate para dedicarse a esas labores	1.50
Por cada lote de terreno para construcción de casa, cuyo deslinde practique el síndico municipal	3.00
Por cada cuerda de roza que se efectúe en terrenos nacionales, dentro de la jurisdicción municipal	0.02
Por cada metro de piso de plaza para chinamas durante las fiestas, al día	0.25
Por alquiler de cuartos municipales a particulares, al mes	3.00
Por cada árbol de caoba o cedro, de los denominados "maderas muertas" que se encuentre botado en la jurisdicción	2.00
Por cada árbol de caoba o cedro que se tale en la jurisdicción para exportarlo al extranjero	2.00
Por cada pie cúbico de madera de cedro o caoba (aserrada) que salga del municipio *	0.01
Por cada quintal de chicle, de cualquier clase que se extraiga del municipio	2.00
Por cada quintal de frijol que se saque del municipio con destino a fines comerciales	0.10

* Suprimido el 3 de noviembre de 1956, tomo 75.

Por cada carreta que circule dentro de la jurisdicción, de conformidad con lo que dispone el decreto número 884 del Congreso de la República ..... —

Por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en su jurisdicción, de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954 ..... —

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios debidamente legalizados para este objeto y se deja sin efecto el acuerdo de 26 de junio de 1947.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Chinautla, Guatemala, para que cobre los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	Ø50.00
Por concesión de media paja de agua, una sola vez	25.00
Por concesión de un cuarto de paja de agua, una sola vez	15.00
Por canon de agua, al mes	0.20

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios debidamente legalizados para el efecto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 14 de octubre de 1946.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Tomo 66.

2 Tomo 65, página 328.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Anco Aluminios de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud del licenciado Alfonso Guillermo Orellana Estrada, presentada al Ministerio de Gobernación, debidamente autorizado para el efecto por los socios fundadores de la sociedad "Anco Aluminios de Guatemala, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario Alfonso Guillermo Orellana Estrada el día diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la que se inscribió en el Registro Civil de esta misma ciudad capital con el número ciento cuatro (104), folios del cuatrocientos cincuenta y ocho al cuatrocientos sesenta y cinco (458 al 465) del libro veinticinco (25) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público por medio de la Sección de Consultoría, manifestó que pueden ser aprobados los estatutos que se acompañaron, por no contravenir disposición alguna legal;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "ANCO ALUMINIOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1°—La "Compañía de Aluminios Anco de Guatemala, Sociedad Anónima", es una sociedad anónima guatemalteca, que tiene por objeto: construir, fabricar, preparar, manufacturar, elaborar o reparar, ensamblar, adquirir, comprar, vender, arrendar, enajenar, gravar, negociar, traficar, depositar, almacenar, explotar ventanas, puertas, marcos, cortinas, estructuras, artículos para decoración, utensilios de cocina y en general todo producto de acero, hierro, aluminio y sus aleaciones, combinado o no con cristal, materiales plásticos, madera, otro u otros materiales y cualquier otro artículo de esos materiales e industrial en general

Artículo 2°—El nombre de la sociedad será "Compañía de Aluminios Anco de Guatemala, Sociedad Anónima", el cual usara en todas sus actividades; las dos palabras finales se podran abreviar así: "S. A.". El nombre de la sociedad se podra abreviar así: "Anco Aluminios de Guatemala, S. A." y usar las siglas "ANCO".

Artículo 3°—El domicilio de la sociedad será la ciudad capital de Guatemala, pudiendo establecer agencias, sucursales o dependencias en cualquier otro lugar de la republica Centro América paises de la América del Sur o cualquier otra parte del mundo, sin que implique cambio de domicilio

Artículo 4'—El término de la duración de la sociedad será de cincuenta (50) años a partir del día en que quede autorizado su funcionamiento por el Gobierno de la República.

Artículo 5'—El capital autorizado para la "Compañía de Aluminios Anco de Guatemala, Sociedad Anónima" es de cien mil quetzales (Q100,000.00), y podrá ampliarse según lo acuerde la Junta General de accionistas conforme a la ley, y está representado por el monto de las acciones de capital.

Artículo 6'—El capital social se compone de acciones nominales. En la ampliación del capital la Junta General de accionistas establecerá únicamente acciones nominales.

Artículo 7'—Las acciones de capital, representan capital aportado a la sociedad equivalente al valor de las mismas.

Artículo 8'—Las acciones nominales se transfieren por endoso del título y su registro en el libro respectivo. No existe diferencia entre los socios fundadores y socios accionistas. La sociedad sólo reconocerá como accionistas a aquellos a cuyo favor estén registradas las acciones.

Artículo 9'—Toda acción de capital nominal podrá pagarse totalmente al suscribirse o por lo menos un treinta por ciento de su valor. El setenta por ciento restante se pagará a más tardar durante un lapso de noventa días por llamamientos hechos por el Consejo de administración de acuerdo con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad. Todo pago de acciones se efectuará en moneda efectiva quetzales en la caja de la sociedad sin necesidad de cobro, ni requerimiento de especie alguna.

Artículo 10—Las acciones totalmente pagadas se ampararán con un título definitivo que contendrá los requisitos de ley y será firmado por el presidente, el gerente y el cajero de la sociedad (artículo 395 del Código de Comercio).

Artículo 11—Las acciones de capital, suscritas y pagadas parcialmente se amparan mediante un título provisional que tendrá los requisitos de ley y será firmado por el gerente y el cajero de la sociedad. Tienen condición nominativa.

Artículo 12—El pago de los llamamientos y demás abonos realizados a cuenta de las acciones suscritas se comprobará mediante el sello que así lo indique al pie del título provisional que ampara las acciones suscritas en vía de pago. Al cancelarse totalmente las acciones suscritas se canjeará el título provisional por un título definitivo. Este título será nominal.

Artículo 13—Los derechos que amparan un título provisional pueden transferirse mediante endoso y su registro nominal al libro respectivo. El cedente quedará obligado solidariamente con el cesionario al pago íntegro de las acciones de la sociedad.

Artículo 14—Los acciones o llamamientos que no se pagaren en las fechas señaladas para el efecto por la Junta Directiva dan derecho a la sociedad para proceder conforme a la ley (artículo 401 del Código de Comercio). El presente caso se resolverá de acuerdo con lo dispuesto para el efecto conforme a lo indicado en la escritura social.

Artículo 15—Los títulos de acciones nominales en caso de extravío o destrucción, la sociedad otorgará un nuevo título y lo hará saber al público mediante tres avisos que se insertarán en el curso de un mes en el Diario Oficial y en otro de la localidad. Los gastos que ocasionaren las gestiones para la reposición, serán por cuenta del interesado.

Administración social

Artículo 16.—El órgano supremo de la sociedad es la Junta General de accionistas, quien se hace representar al no estar funcionando, por el Consejo de administración. La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente asistido por el Consejo de administración.

Artículo 17—El Consejo de administración está formado por cinco miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales. Los miembros del Consejo de administración serán electos por mayoría de votos de los accionistas.

Artículo 18—El gerente de la sociedad será nombrado y removido por el Consejo de administración. Su cargo es esencialmente revocable y tiene carácter de empleado de confianza para el efecto de las leyes laborales. El Consejo de administración anualmente confirmará o no su nombramiento.

Artículo 19—La Junta General de accionistas designará anualmente los miembros del Consejo de administración, pudiendo confirmar los ya nombrados. Se designan empleados de confianza, para los efectos de las leyes laborales y su nombramiento es esencialmente revocable en cualquier tiempo.

Artículo 20—El nombramiento de gerente de la sociedad puede recaer en un socio o en una persona extraña a la sociedad. Los cargos del Consejo de administración pueden ser ejercidos por accionistas o personas ajenas a la sociedad.

Consejo de administración

Artículo 21—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Organizarse, distribuyendo sus cargos, de acuerdo con la elección que ellos hagan para el efecto;

b) Definir la política económica a seguir por la sociedad y a ejecutar por el gerente;

c) Controlar las actividades de la Gerencia y resolver las consultas planteadas por el gerente, de conformidad con la escritura social;

d) Fijar las operaciones que el gerente puede realizar sin necesidad de autorización previa del Consejo de administración;

e) Se fijará esta atribución por escrito al gerente;

f) Designar y remover en cualquier tiempo al gerente;

g) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta General de accionistas;

h) Formular anualmente en unión del gerente, el proyecto de distribución de dividendos;

i) Celebrar sesiones ordinarias según las necesidades sociales y por lo menos una vez al mes;

j) Calificar la designación de apoderado de la sociedad que proponga el gerente y de las facultades especiales que se vaya a otorgar;

k) Conocer de todo lo relacionado con el uso de inversión que debe hacer del fondo de reserva de la sociedad; y

l) Representar a la Junta General de accionistas cuando ésta no se encuentre reunida; y conocer de todos los asuntos que no sean de la incumbencia exclusiva de la Junta General de accionistas, conforme a la ley.

Del presidente

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir y dirigir las sesiones de las juntas generales de accionistas y las del Consejo de administración;
b) Velar por la buena marcha de los negocios sociales;
c) Firmar con el cajero y gerente los títulos definitivos de las acciones;
d) Rendir anualmente un informe de los trabajos realizados por el Consejo de administración a la Junta General de accionistas;
e) Convocar al Consejo de administración a las sesiones extraordinarias; y
f) Girar fondos en nombre de la sociedad.

Del vicepresidente, secretario, vocal 1º y vocal 2º son sus atribuciones

a) Velar por la buena administración económica y engrandecimiento de la sociedad;
b) Concurrir con puntualidad a las sesiones del Consejo;
c) Desempeñar cada uno las funciones que se le hubieren designado, con el mayor entusiasmo e interés;
d) En caso de ausencia o impedimento transitorio o definitivo del presidente será sustituido por el vicepresidente; y de faltar ambos, por el secretario; y
f) El vocal 1º sustituirá al secretario o al tesorero, en caso de ausencia o impedimento, o el vocal 2º en su defecto.

El gerente

Artículo 23:

a) Procurar por todos los medios a su alcance la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la sociedad;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos sociales y las resoluciones de la Junta General de accionistas y del Consejo de administración;
c) Cuidar con toda diligencia de los haberes sociales;
d) Nombrar y remover a los empleados o trabajadores de la compañía;
f) Asistir a las sesiones del Consejo de administración con voz pero sin voto;
g) Rendir los informes que le solicite el Consejo de administración, con voz, pero sin voto; rendir informes cuando sean solicitados por la Junta General de accionistas;
h) Practicar inventario y balance general de los bienes sociales cada treinta y uno de diciembre y ser el responsable con el contador, de las operaciones contables;
i) Presentar a los socios accionistas cada año, en la sesión de enero, la memoria de los trabajos realizados y copia del balance general correspondiente al ejercicio recién pasado; documentos que deben estar a disposición de los accionistas ocho días antes de la sesión;
j) Formular anualmente con la asistencia de administración, el proyecto de distribución de dividendos y presentarlos a los accionistas en las sesiones ordinarias del mes de enero;
k) Extender poderes especiales a nombre de la sociedad y revocarlos; y
e) Cuidar de los bienes sociales y de su efectivo, firmando los cheques, única forma de pago de la sociedad y reconocida por ésta. Los cheques serán firmados en unión del cajero y de otras personas que designe el Consejo de administración.

Sesiones

Artículo 24.—Las sesiones o juntas de Consejo de administración y generales de accionistas pueden celebrarse en forma ordinaria y extraordinaria.

Artículo 25.—Las sesiones o juntas generales de accionistas se verificarán ordinariamente cada seis meses en los meses de enero y julio de cada año; las del Consejo de administración, cuando lo requieran las necesidades sociales y por lo menos una vez al año.

Artículo 26.—Los accionistas se reunirán en sesión extraordinaria en cualquier época ya sea por convocatoria del Consejo de administración o de un número de accionistas que representen el treinta por ciento del capital efectivamente pagado.

Artículo 27.—El Consejo de administración celebrará sesión extraordinaria en cualquier tiempo, por convocatoria de su presidente o a petición del gerente.

Artículo 28.—En las sesiones o juntas extraordinarias, ya sean de accionistas o del Consejo de administración, sólo podrán tratarse los asuntos para lo cual fueron convocados.

Artículo 29.—Toda modificación del capital social o de las acciones sólo podrán considerarse en junta extraordinaria de los accionistas.

Artículo 30.—Los accionistas conocerán en sesiones ordinarias:

1º—De la situación de los negocios sociales;
2º—Del nombramiento de los miembros del Consejo de administración, su confirmación, su revocación;
3º—De las dietas o sueldos que devenguen los miembros del Consejo de administración;
4º—Del acuerdo de distribución de dividendos; y
5º—De todos aquellos asuntos que no necesiten resolverse en sesiones extraordinarias por imposición de la ley.

Artículo 31.—La convocatoria para las sesiones de accionistas se verificará por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en el otro de la localidad, publicaciones que se harán por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la junta; tratándose de sesiones extraordinarias el aviso deberá indicar cual es el asunto o asuntos que se van a debatir

Artículo 32.—La convocatoria para una sesión extraordinaria del Consejo de administración se hara por nota escrita a sus miembros debidamente notificada.

Artículo 33.—Todo accionista puede hacerse representar en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria por medio de otro accionista. La representación podrá hacerse por medio de simple carta dirigida al presidente de la sociedad cuando el representante fuere accionista.

Artículo 34.—El quorum en las juntas generales de accionistas se formará por un número de accionistas representados, que tengan las dos terceras partes de las acciones de capital efectivamente pagado.

Artículo 35.—Si la sesión o Junta General de accionistas convocada para determinado día, no se llegare a celebrar por falta de quorum, se verificará este al día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar de la convocatoria con el número de accionistas que concurrieren, sin sujeción a la regla relativa al quorum. Los accionistas no asistentes tendrán que estar y pasar por lo resuelto en ella.

Artículo 36.—Cada accionista tendrá tantos votos como número de acciones efectivas y totalmente pagadas tenga.

Artículo 37.—Las acciones en vía de pago amparadas por títulos provisionales también tienen derecho a voto. Su titular ejercerá tantos votos como acciones efectivamente pagadas resulten de sus títulos.

Artículo 38.—Las resoluciones en la Junta General de accionistas se tomarán por mayoría de votos. La mayoría de votos se forma por el cincuenta por ciento más uno de las acciones comunes de capital totalmente pagadas, correspondientes a los accionistas presentes o representados.

Artículo 39.—En las resoluciones tendientes a modificar el capital social, la mayoría se formará por un número de acciones que represente las tres quintas partes del capital efectivamente pagado. El aumento del capital social se llevará a cabo mediante emisión de nuevas acciones, siempre que este dentro del límite que se fije para el efecto; bastará para ello el acuerdo de la Junta General de accionistas. Las nuevas emisiones de acciones se ofrecerán a los socios para su adquisición proporcional a las que hubieren pagado totalmente; las que no fueren suscritas por algunos de ellos, se repartirán entre los mismos socios empleándose sorteo, si no alcanzaren al número de solicitantes; y las excedentes se ofrecerán al público. Para disminuir el capital social se hará conforme el artículo 392 del Código de Comercio.

Artículo 40.—Para modificar el número de acciones su valor y clase sin variar el capital social, se necesita el voto unánime de los accionistas de la sociedad.

Artículo 41.—Las resoluciones en el Consejo de administración se tomarán por mayoría de votos; cada miembro tiene derecho a un voto. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 42.—Durante los ocho días anteriores a la sesión ordinaria de accionistas en que se discutirá la administración social, deberán estar los libros y comprobantes en su propio local y a disposición de los accionistas.

Fondo de reserva

Artículo 43.—Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos imprevistos y a aquellos que designe el Consejo de administración, mediante la acumulación de un porcentaje que no podrá ser menor de cinco por ciento de las ganancias líquidas.

Artículo 44.—Las erogaciones provenientes del fondo de reservas, sólo podrán hacerse por acuerdo conjunto tomado por el gerente y el Consejo de administración. De no haber acuerdo, lo resolverá el Consejo de administración.

Dividendos

Artículo 45.—A los accionistas corresponde discutir y aprobar en las sesiones ordinarias de enero el proyecto que para el efecto presente el gerente y de acuerdo con el Consejo de administración para fijar en definitiva los dividendos a repartir.

Artículo 46.—En cada título de acciones se hará constar el pago de los dividendos correspondientes a cada año o en la forma que lo resuelva el Consejo de administración.

Artículo 47.—Los dividendos debidamente acordados y autorizados no prescriben mientras dure la sociedad, pero no devengan intereses, primas ni comisiones de ninguna clase.

Artículo 48.—Es prohibido desde todo punto de vista la distribución de dividendos de utilidades ficticias sin deducir antes de esas utilidades el porcentaje destinado al fondo de reservas.

Artículo 49.—Toda acción de capital totalmente pagada dará dividendos a su propietario, al estar acordados.

De los libros

Artículo 50.—La sociedad está obligada a llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo prescrito por la ley, y aquellos que a juicio del Consejo de administración sean necesarios.

Artículo 51.—El gerente está obligado a organizar la contabilidad y su debido funcionamiento.

Artículo 52.—El gerente designará al auditor para enterarse exactamente de la marcha efectiva de las operaciones de la empresa y todos los actos que beneficien a la misma de acuerdo con la técnica que sugiera el mejor funcionamiento de la misma.

Disolución de la sociedad

Artículo 53.—La sociedad podrá disolverse, por los motivos especificados en la cláusula décimonovena (19) de la escritura de constitución de la misma.

Artículo 54.—Una vez acordada la disolución de la sociedad procederá a liquidarla el gerente o bien la persona que designe el Consejo de administración, por mayoría de votos. En caso que no fuere posible, se recurrirá a un juez de Primera Instancia de este departamento, propuesto y designado por el Consejo de administración.

Artículo 55.—La persona que proceda a practicar la liquidación, está obligada a observar y cumplir fielmente el orden siguiente:

1° A cubrir los gastos de liquidación;
2° A pagar las deudas sociales;
3° Al pago de las acciones; y
4° A hacer la repartición de las utilidades en forma proporcional.

Artículo 56.—En caso de liquidación uno solo de los accionistas puede llegar a adquirir los bienes de la sociedad sin que haya motivo que no se lo permita.

Artículo 57.—Todas las dependencias de la sociedad se regirán por sus reglamentos especiales, los cuales cuando fuere necesario deberán recibir la aprobación de las autoridades respectivas. En estos reglamentos se fijarán las nòrmas no previstas en la escritura social, en los presentes estatutos, leyes supletorias o reglamentos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de esta ciudad capital adquirió la expresada sociedad "Anco Aluminios de Guatemala, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Fíjase la forma de entregar los gastos de viático de los funcionarios y empleados del ramo de Agricultura, de acuerdo con la categoría de los lugares en donde actúen.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1955.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio del corriente año,[1] que reglamenta los gastos de viático de funcionarios y empleados públicos, y tomando en cuenta el costo de la vida y el clima en los diferentes lugares de la república así como el monto del sueldo devengado por los funcionarios y empleados del ramo,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que los gastos de viático de los funcionarios y empleados del ramo de Agricultura, a quienes se les ordene el desempeño de comisiones oficiales fuera de la sede permanente de sus labores, se fije con base en los porcentajes sobre el respectivo sueldo bruto que a continuación se detallan y de acuerdo con la siguiente categoría de los lugares en donde actuaren:

Primera categoría:

Ciudad capital,
Flores, Petén,
Puerto Barrios,
Quezaltenango,
Livingston.

Porcentajes:

Sueldos de Q50.00 a Q150.00 ..... el 70%
Sueldos de Q151.00 en adelante ..... el 60%
Viático mínimo: Q2.00 diario.

Segunda categoría:

Coatepeque,
Antigua Guatemala,
Mazatenango,
Retalhuleu,
Zacapa,
Puerto de San José,
Puerto de Champerico
Chichicastenango,
Panajachel,
Pueblo Nuevo, Tiquisate.

Porcentajes:

Sueldos de Q50.00 a Q150.00 ..... el 60%
Sueldos de Q151.00 en adelante ..... el 50%
Viático mínimo: Q1.50 diario.

Tercera categoría:

Cobán, Escuintla, Huehuetenango.
Totonicapán, Sololá, Santa Cruz del Quiché.
El Carmen, Malacatán, Cuilapa, Jutiapa.
Chimaltenango, Salamá, Chiquimula.
Jalapa, San Marcos, San Pedro Sac., San Marcos.
El Progreso, San Antonio Such., Santa Lucía Cotzumalguapa.
Patulul, Malacatán, Ayutla.
Municipios de Izabal, San Cristóbal Frontera, Tecpán.
Municipios del departamento del Petén.

Porcentajes:

Sueldos de Q50.00 a Q150.00 ..... el 50%
Sueldos de Q151.00 en adelante ..... el 40%
Viático mínimo: Q1.25 diario.

Cuarta categoría:

Los municipios de la república no especificados en las categorías anteriores.

Porcentajes:

Sueldos de Q50.00 a Q150 ..... el 40%
Sueldos de Q151.00 en adelante ..... el 35%
Viático mínimo: Q1.00 diario.

2º—La entrega de los fondos a los empleados que salgan en comisión, la inversión de los mismos y la correspondiente comprobación, deberá hacerse de entero acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio del corriente año, ya mencionado.[1]

Comuníquese.

CHACON P.

El subsecretario de Agricultura,
ANTONIO COLOM ARGUETA.

1 En este tomo.

1 En este tomo.

Autorízase al señor José Aparicio Larraondo para traspasar sus derechos y obligaciones sobre un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán a favor de las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al señor José Aparicio Larraondo, para traspasar sus derechos y obligaciones sobre un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán que le fue concedido en arrendamiento por el Ministerio de Agricultura, según contrato de fecha 24 de diciembre de 1951, aprobado por acuerdo gubernativo del 3 de enero de 1952, traspaso que efectuará en la forma siguiente: una tercera parte del lote de terreno que posee, compuesta de 575.70 metros cuadrados, a favor de Regina Castillo de Dorion; y otra tercera parte con una extensión superficial de 824 metros cuadrados, a favor del señor Carlos Castillo Lara; ambos lotes tienen las medidas y colindancias que se especifican en el plano levantado por el ingeniero José Barraza Larraondo, que corre agregado al expediente respectivo.

Los señores: Regina Castillo de Dorión y Carlos Castillo Lara, quedan obligados a cumplir con todas y cada una de las cláusulas del contrato aludido, debiendo cubrir en la Administración de Rentas de este departamento, la parte proporcional del arrendamiento del lote de terreno nacional de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 286

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo alcanzado por la institución, hace necesario un mejor aprovechamiento del personal que sigue estudios en la Escuela de Servicio Social;

Que además es conveniente dar oportunidad a las alumnas de la escuela para trabajar en labores que son materia de sus estudios, para su mejor adiestramiento y para que con el estímulo y ayuda que les otorga el Instituto puedan sacar avante y costear en parte su carrera,

Que lo dicho anteriormente hace necesario crear nuevos tipos de personal que no están comprendidos dentro de las clases previstas en las tarifas de salarios del personal al servicio de la institución y ampliaciones del acuerdo número 107;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* y el artículo 21, inciso *d)* de la Ley Orgánica del IGSS, decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *b)* del subgrupo III del grupo VII, del artículo 1º del acuerdo número 107, el cual queda en la siguiente forma:

b) clase "B"

Tarifa mínima mensual	Ø 75.00
Tarifa máxima mensual	100.00
Tarifa intermedia que regula el monto de los posibles aumentos	5.00

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 10, grupo VII, subgrupo 3, en la siguiente forma:

c) clase "C"

Tarifa mínima mensual	Ø 50.00
Tarifa máxima mensual	75.00
Tarifa intermedia que regula el monto de los posibles aumentos	5.00

Artículo 3º—La Gerencia queda facultada para hacer la clasificación a propuesta de autoridad competente en materia de servicio social, tomando en cuenta la importancia y el volumen de trabajo de la dependencia de que se trate, el grado de estudios en la materia y las condiciones personales del trabajador.

Artículo 4º—Este acuerdo surte sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
segundo vicepresidente

ARTURO CARRILLO,
vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
vocal

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
vocal.

ALFREDO IZAS RIVADENEIRA,
vocal

PEDRO NOVALES AZURDIA,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

SALVADOR A. SARAVIA,
gerente.

Autorizase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para hacer los arreglos necesarios con los dueños de inmuebles expropiados en la zona del Guarda Viejo, que no tengan otra casa, a fin de compensarles con casas de la Colonia Centro América, en todo o en parte el monto de la indemnización que pueda corresponderles.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debido a los trabajos que se llevan a cabo en la zona del Guarda Viejo, de esta ciudad, para entroncar la Carretera Panamericana, el Estado confronta la necesidad de resolver la situación de las familias que, por razón de las expropiaciones que en dicho lugar se realizan, quedarán sin casas de habitación, ya como propietarios o bien como inquilinos de los inmuebles que están siendo demolidos;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de fecha 18 de junio de este año, relativo a la adjudicación en propiedad de las casas de la Colonia Centro América, únicamente permite que las puedan adquirir aquellas personas que desempeñan un puesto público; pero habiendo casas disponibles en dicha Colonia, es el caso de utilizarlas con el objeto de solucionar el problema de alojamiento de las personas que han habitado en las casas situadas en la zona del Guarda Viejo, por lo que en tal sentido es procedente ampliar las disposiciones del acuerdo de mérito;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para hacer los arreglos necesarios con los dueños de inmuebles expropiados en la zona del Guarda Viejo, que quieran convenir en ello y que no tengan otra casa, a fin de compensarles con casas de la Colonia Centro América, en todo o en parte, el monto de la indemnización que pueda corresponderles.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda autorizado para hacer los arreglos indispensables, con los inquilinos de las casas que habrán de ser demolidas en la zona del Guarda Viejo, a efecto de que también puedan adquirir en propiedad, casas en la Colonia Centro América, a condición de que tales personas no tengan su propia casa, todo de conformidad con el acuerdo del 18 de junio de este año.

Artículo 3º—Para los efectos de los artículos anteriores el precio que corresponde a las casas de la Colonia Centro América será fijado por la Dirección General de Obras Públicas y el Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 4º—Cuando no coincidan el monto de la indemnización que corresponda al propietario, con el valor de las casas de la Colonia Centro América, la diferencia será pagada por el Estado al particular de conformidad con el título IV del decreto número 529 del Congreso; y si la diferencia fuese favorable al Estado, el particular habrá de satisfacerla en la forma que establece el acuerdo del 18 de junio de este mismo año. En todo caso ningún expropiado o inquilino jefe de familia podrá adquirir más de una casa.

Artículo 5º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala otorgará las escrituras de las casas a favor de las personas que las adquieran en cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 6º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el Crédito Hipotecario Nacional, quedan ampliamente facultados para convenir la forma en que el Estado pagará a dicho Banco el valor de las casas que se adjudiquen de conformidad con estas disposiciones.

Artículo 7º—Este acuerdo surte sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Dispónese que las tarifas para carga internacional de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", se regirán por el principio de peso o cubicación.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del decreto número 773 del eaCongreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca",

ACUERDA:

Que las tarifas para carga internacional de la mencionada empresa, se regirán por el principio de peso o cubicación, cobrando uno u otro, según fuere el caso y rigiendo la mas alta en cada uno de ellos, entendiéndose por tarifa bajo sistema de cubicación, que el flete de una libra, es igual a 250 pulgadas cúbicas o fracción.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 280 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando atendibles las razones que aduce la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al emitir el acuerdo numero 280, del 9 de mayo retroproximo,

ACUERDA:

Aprobar, en todas y cada una de sus partes, el mencionado acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 280

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que razones de equidad, así como de buena administracion hacen necesaria la derogación del acuerdo numero 260 emitido por la Junta Directiva, por el cual se derogó el artículo 48 del acuerdo número 211 "Reglamento sobre Protección Materno-Infantil", y se dispuso otorgar prestaciones en dinero en casos de aborto iguales al monto de los salarios de la trabajadora afiliada, lo cual puede constituir un estímulo para la practica del aborto provocado, que en caso de aborto terapeutico es de justicia reconocer a la trabajadora afiliada el cien por ciento de su salario.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 48 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva queda así: [1]

Artículo 48—El Instituto otorgará prestaciones corrientes en dinero iguales a la mitad del salario de la trabajadora afiliada cuando esta tenga derecho a prestaciones medicas conforme al artículo 24 durante el tiempo que suspenda sus labores, por dictamen médico del Instituto y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 152 del Código de Trabajo. En caso de aborto terapéutico, de acuerdo con lo prescrito por el citado artículo 24, se reconocen a la trabajadora afiliada, prestaciones corrientes en dinero igual al total de su salario.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo número 260 emitido por la Junta Directiva con fecha 29 de abril de 1954. [1]

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
presidente.

DANIEL SALAZAR MUÑOZ,
primer vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
vocal.

Suprímese el Juzgado de Paz de Jacaltenango, Huehuetenango, y dispónese que las funciones de juez de Paz las asuma el alcalde municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz que funciona en esa población y se anexe nuevamente a la expresada municipalidad; y

CONSIDERANDO:

Que la presidencia del Organismo Judicial opina que se acceda a la supresión pedida porque del informe rendido por el Departamento de Estadística Judicial se desprende que en el lugar es muy reducido el numero de juicios que se ventilan;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de Jacaltenango y, en consecuencia, las funciones de juez de Paz las asumirá el alcalde municipal, o en su caso, el respec-

1 Tomo 72

1 Tomo 73.

tivo regidor, de conformidad con lo que dispone el artículo 65 del decreto gubernativo número 1862, debiendo tener como secretario al de la municipalidad.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos del Comité promejoramiento de la Antigua Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Antonio Durán Rodil, en concepto de presidente del Comité promejoramiento de la Antigua Guatemala, relativo a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, al ser oído, sugirió algunas modificaciones para los estatutos, las que fueron aceptadas por los interesados, y que en ellos no hay nada que sea contrario a las leyes del país;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL COMITE PROMEJORAMIENTO DE LA ANTIGUA GUATEMALA

CAPITULO I

De su fundación

Artículo 1º—De acuerdo con el acta de fundación, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, queda constituido el "Comité promejoramiento de la Antigua Guatemala"; con el objeto de aunar los esfuerzos de sus habitantes y centralizar sus actividades, para gestionar ante las autoridades, la solución de problemas de importancia colectiva y de interés general, para la ciudad de la Antigua Guatemala.

Artículo 2º—Conforme el acta de fundación, el Comité estará formado por nueve miembros. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el Comité deberá llenar la vacante en el plazo de diez días.

Artículo 3º—El Comité es una entidad ajena a fines políticos y religiosos; en consecuencia, no participará en actividades de esa índole, y las ideas que sus miembros tengan al respecto, se respetarán por todos y no deberán influir en lo absoluto en los trabajos del Comité.

Artículo 4º—El mejoramiento de la ciudad de la Antigua Guatemala, a que hace referencia el Comité en su acta de fundación abarca las obras materiales que redunden en beneficio de la colectividad o del ornato de la ciudad, y la conservación de las características coloniales de la misma.

Artículo 5º—El Comité de conformidad con el artículo anterior y con base en el punto primero del acta de fundación, estudiará y apoyará todas las solicitudes que presenten las corporaciones y los vecinos en particular, para lo cual gestionará la solución de los mismos.

CAPITULO II

De la organización interna del Comité

Artículo 6º—Los derechos y obligaciones de los miembros del Comité y de los socios que no estén especificados en estos estatutos, los determinará el reglamento que apruebe el Comité.

Artículo 7º—Para el desenvolvimiento de labores, el Comité contará con la colaboración de otras personas, a quienes llamará socios.

CAPITULO III

De la clasificación de los socios

Artículo 8º—Los socios serán activos y honorarios. Son socios activos, los que soliciten y estén dispuestos a colaborar con el Comité con contribuciones en dinero o en especie, o prestando sus servicios físicos o intelectuales. Son socios honorarios, aquellas personas a quienes por méritos especiales, el Comité les otorgue ese título. El Comité por unanimidad de votos, aceptará a los socios activos y nombrará los honorarios.

Obligaciones de los socios

Artículo 9º—Los socios deberán cumplir con las obligaciones y tendrán las atribuciones que el reglamento interior les señale.

CAPITULO IV

De las asambleas generales y de la Directiva

Artículo 10.—Constituirán la Asamblea General, la reunión de los miembros del Comité y de los socios. La Asamblea General ordinaria, será obligatoria por lo menos cada seis meses y deberán asistir a ella, por lo menos dos terceras partes de los miembros del Comité y la mitad mas uno, de los asociados. Si no se reuniera el quórum, se celebrará junta con cualquier número de asistentes, dos días después, en el mismo lugar y hora. Se celebrará Asamblea General extraordinaria, cuando la mayoría del Comité lo acuerde. La Junta Directiva, deberá convocar tanto a Asamblea General ordinaria, como a extraordinaria, por medio de citaciones escritas, indicando la hora de la reunión, y puestas al correo con cinco días de anticipación. Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, serán presididas por la Junta Directiva del Comité; en las ordinarias se tratarán todos los asuntos de que se ocupe el Comité; en las extraordinarias, únicamente del objeto para que hayan sido convocadas. En las

asambleas generales, los socios tendrán voz y voto para tomar resoluciones que tendran unicamente el caracter de recomendaciones para el Comité; dichas resoluciones se adoptaran por la mayoria de la mitad, mas uno de los concurrentes

Articulo 11.—El Comité deberá reunirse en sesión, con asistencia de la totalidad de sus miembros, para aceptar o rechazar las recomendaciones de las asambleas generales, pero deberá expresar las razones que tenga para rechazarlas.

Articulo 12.—La Junta Directiva, rendirá semestralmente a la Junta General de socios, un informe de los gastos, gestiones y estado de las cuentas de la entidad. La Junta General podrá nombrar, cuando lo estime conveniente, una comisión de hacienda para fiscalizar las cuentas y gastos de la Junta Directiva, rindiendo el informe correspondiente a la Junta General.

Articulo 13.—La Junta Directiva, celebrará sesión una vez por semana o las veces que lo considere necesario, a juicio de la presidencia, previa citación de la secretaria.

Articulo 14.—Las resoluciones de la Directiva se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, la presidencia tiene derecho a doble voto.

CAPITULO V

De la Directiva

Articulo 15.—La Junta Directiva se constituye con nueve miembros directores, con igual jerarquía.

Articulo 16.—Para la dirección de debates y atención simultánea de todos los asuntos relacionados con las actividades del Comité, sus miembros directores en forma rotativa, asumiran la presidencia durante seis meses en orden alfabético.

Articulo 17.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;
b) Convocar a los socios para sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Formular y acordar la organización de los subcomités necesarios, teniendo en cuenta, la buena inversión de los fondos sociales; y
d) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses de la ciudad de la Antigua Guatemala.

Articulo 18.—Son atribuciones del miembro directivo en funciones de presidente presidir las sesiones y autorizar con su firma las actas correspondientes, su actuación como tal, será eminentemente en calidad de jefe de debates.

Articulo 19.—Son deberes y atribuciones de los miembros directivos en funciones de secretario y tesorero: *del primero*: autorizar con su firma los documentos y actas, representar al Comité jurídicamente y firmar los documentos en que éste debe comparecer, y velar por el cumplimiento de los presentes estatutos. *Del segundo*: aprobar los recibos del Comité, firmar cheques depositar y recibir fondos amparados con la firma del presidente de turno en todos los actos. El secretario y el tesorero durarán en sus funciones seis meses, pudiendo ser reelectos; quince dias antes de extinguirse el periodo, la Directiva elegira por votacion al nuevo secretario y tesorero

Articulo 20.—Además, corresponde al secretario del Comité, lo siguiente: formular y dar lectura a las actas que se levanten, llevar al dia y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo, mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia y demás documentos de la entidad. Contará para el mejor desarrollo de sus actividades con un ayudante y demás asistencia que se haga necesario, cuando el volumen de trabajo así lo amerite, cuyos empleados devengarán el sueldo que fije la Junta Directiva.

Articulo 21.—En sus funciones, el tesorero deberá cumplir con las siguientes obligaciones: abrir y llevar los libros que sean necesarios, autorizándolos legalmente; mantener al día la contabilidad en general y rendir informe mensualmente a la Directiva del movimiento económico del Comité.

Articulo 22.—Son deberes y atribuciones de los miembros directivos; cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales del Comité, fomentar en todo momento las normas de sano entendimiento, prestando con todo entusiasmo los servicios y comisiones que les sean requeridos en beneficio del Comité, y velar porque las actividades del mismo se desarrollen dentro de los preceptos legales.

CAPITULO VI

Articulos adicionales

Articulo 23.—Para el mejor logro de los fines del Comité, mantendrá relaciones con entidades similares.

Articulo 24.—En los casos no previstos en los presentes estatutos, la Directiva adoptará las resoluciones que juzgue más convenientes, las que deberán ser acatadas por todos los asociados.

Articulo 25.—El mandato de la Directiva actual será con carácter permanente.

2°) Reconocer la personalidad jurídica del Comité promejoramiento de la Antigua Guatemala.

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Modifícase el artículo 1° de los estatutos de la "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A"

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1955

Examinada la solicitud presentada por Otto Kuhsiek Lorenzana, ampliamente autorizado para el efecto, y relativa a que se apruebe la modificación que la "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A." introdujo a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta General de accionistas, en sesión celebrada el primero de febrero del año en curso, acordó modificar la cláusula primera de su escritura social y, correlativamente el artículo primero de sus estatutos, en el sentido de que el domicilio social es la ciudad de Retalhuleu y no esta capital; que dicha modificación se redujo a instrumento público, consignándose en la escritura que autorizó en esta ciudad de Guatemala, el notario Manuel Soto Marroquín el nueve de abril del presente año, la cual se inscribió en el Registro Civil bajo partida número sesenta y dos (62) a los folios del doscientos veinte al doscientos veintidós (220 al 222), del libro veinticinco (25) de Personas Jurídicas; y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación de que se hace mención y, en tal virtud, el artículo primero de dichos estatutos queda así:

"Primero.—De conformidad con los términos de la escritura social, se constituyó la sociedad anónima bajo el nombre de "Standard Fruit Company de Guatemala, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A.", con domicilio en la ciudad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu. Por acuerdo de la Junta Directiva, podrán establecerse sucursales y agencias en el territorio de la república y en el extranjero."

2º—En los términos anteriores queda modificado el artículo primero de los estatutos de la entidad mencionada, que se aprobaron por acuerdo gubernativo de 17 de mayo de 1948.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Créase una comisión con carácter ad honorem, *integrada por las personas que se expresa, para que recabe todos los datos indispensables a la creación del Instituto Normal para Señoritas de Jalapa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1955.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Atendibles las peticiones de los padres de familia, que tienen hijas estudiando en el Instituto Normal Mixto de la cabecera departamental de Jalapa, en el sentido de crear un Instituto Normal exclusivamente para señoritas;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo aquel propósito se hace necesario recabar datos, informaciones, iniciar y ultimar gestiones a fin de contar con local, partidas presupuestales indispensables, personal responsable al servicio que se necesite, mobiliario, material didáctico, etc.;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable contar con un organismo auxiliar de este despacho, que se encargue del trabajo inicial expresado en el considerando anterior,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear una comisión con carácter *ad honorem*, integrada por los padres de familia más caracterizados, presidida por el alcalde municipal de la cabecera del departamento de Jalapa, y asesorada por el inspector técnico de Educación Pública Departamental, para que recabe todos los datos indispensables a la creación del Instituto Normal para Señoritas.

Artículo 2º—Para llenar su cometido, la Comisión estará en constante comunicación con la Dirección General de Educación Escolar, con sede en el Ministerio de Educación Pública, quien se encargará de girar todas las instrucciones que estime convenientes.

Artículo 3º—Una vez se tengan en el despacho las informaciones y datos requeridos, se procederá a gestionar las partidas presupuestales indispensables para que el Instituto Normal para Señoritas pueda iniciar sus labores en enero del año 1956.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Exprésase condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por el fallecimiento del Excelentísimo señor John E. Peurifoy, exembajador de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1955.

Habiéndose tenido noticia del fallecimiento ocurrido hoy, del Excelentísimo señor John E. Peurifoy, exembajador de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Expresar su sentida condolencia por tal suceso y comisionar a la Embajada de Guatemala en Washington, para que transmita los sentimientos de pésame del pueblo y Gobierno de Guatemala al Honorable Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y a la familia del Excelentísimo señor John E. Peurifoy.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1954, que establece el servicio de movilización de carga pesada en las aduanas de la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el gobierno tiene el deber de atender las justas demandas de los afectados por el acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1954, que estableció el servicio de movilización de carga pesada en las aduanas de la república;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1954, en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 2º*—Para el cobro de los servicios indicados en el artículo anterior, se fija la tarifa de medio centavo de quetzal (Q0.00½), por kilo bruto manejado, con un cargo mínimo de dos quetzales (Q2.00) por consignatario. El peso base para el cobro deberá tomarse de las guías aduaneras o, en su defecto, de los respectivos documentos de embarque."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial [2]

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Créase la Escuela Elemental de Música de Cobán, Alta Verapaz, con el personal que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Crear la Escuela Elemental de Música de Cobán, Alta Verapaz, con el siguiente personal.

Señor Miguel Angel Rizzo, director-profesor. (Partida número 4-5-11834-25. Sueldo mensual: Q50.00).

Señor Carlos Ponce Archila, profesor. (Partida número 4-5-11834-25. Sueldo mensual: Q50.00).

Los nombrados devengarán los sueldos asignados a las mencionadas plazas desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió informe favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 0.75
Por destace de ganado mayor hembra, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Agua

Por concesión de paja de agua del desvío del río Guacalate, que se desprende del ramal de la toma de la finca "Capetillo", una sola vez	20.00
Por canon de agua que se indica en el renglón precedente, al mes	0.25
Por concesión de paja de agua del manantial "Tovar", una vez	15.00
Por canon del agua de "Tovar", cada paja, al mes	0.25

1 Tomo 73

2 Publicado el 16 de agosto de 1955.

Cementerio

Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir mausoleos o tapitas, una sola vez	Ø 1.50
Por exhumación de restos, previas las formalidades de ley	3.00

Comercio e industria

Por establecimiento de pulperías, al mes	0.30
Por establecimientos de compraventa de artículos de primera necesidad, no registrados como pulperías o tiendas, al mes	0.60
Por establecimientos donde se expendan licores extranjeros o cerveza, y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por piso de plaza para establecer chinamas o ventas en la fiesta titular, el metro cuadrado	0.05
Por piso de plaza para venta de artículos de primera necesidad, al día	0.02
Por la introducción de vísceras o cholojos procedentes de otro municipio para su venta pública en la localidad, previa licencia expedida por la Dirección de Salud Pública, al mes [1]	0.25
Por cada fábrica de pan o panadería, al mes	0.60
Por cada fábrica de jabón ordinario, al mes	0.60
Por establecimiento de alquiler de bicicletas, al mes	1.50
Por quintal de cera de abejas producido en el municipio que se extraiga de él	0.05
Por cada quintal de miel de abejas producido en el municipio, que se extraiga de él	0.02

Diversiones

Licencia para serenata	1.00
Licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Licencia para polacas, chingolingo y juegos similares, permitidos por la ley, al día	1.00
Por radiorreceptor, además del impuesto fiscal, cada uno, al mes	0.15
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00

Varios

Por cada deslinde que a solicitud de parte interesada y en la vía voluntaria practique el síndico municipal, siempre que no se trate de titulación supletoria	1.50
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios destinados para el efecto y sustituyen los aprobados por acuerdo de 7 de abril de 1948, que se deroga. [2]

1 Modificado el 1º de diciembre de 1955, en este tomo.
2 Tomo 67.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de romanas de plataforma, media luna, palanca o calabozo, al año	Ø 1.00
Por extracción de madera aserrada del municipio, cada mil pies	1.50
Por cada camionada de vara de bambú que salga del municipio	0.25
Por cada camionada de citronela que salga del municipio	0.50
Por cada camionada de piedra o arena que salga del municipio	0.50
Por cada carretada de piedra o arena que salga del municipio	0.10
Por cada tarea de leña que salga del municipio	0.10
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00
Por cada establecimiento de venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada venta de cerveza, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50
Por concesión de una paja de agua, al contado	15.00
Por concesión de una paja de agua, pagada en tres meses	18.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por licencia para construir mesa de calicanto, de cinco a diez pulgadas de alto, en el cementerio	5.00
Por cada lidia de gallos	1.00
Por la presencia de padrinos en el acto de la ceremonia de celebración de matrimonio civil, cada pareja	3.00

* Sustituidos el 31 de octubre de 1958, tomo 77.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios debidamente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1946 [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada función de variedades en el teatro municipal	Q 2.00
Por cada barbería fija, al mes	0.50
Por cada puesto en el interior del mercado municipal	0.25
Por tramo de una yarda en el mercado municipal, cada domingo	0.25
Por cada tramo de dos yardas en el mercado municipal, al mes	1.00
Por cada árbol que se corte en bosques municipales previo su reconocimiento y la autorización del caso	3.00
Por cada tarea de leña que se extraiga del municipio	0.10
Por cada red de brosa (abono), que se extraiga de los bosques municipales	0.10
Por registro de licencia extendida por autoridades forestales para botar árboles para madera de tiro, tabla y tejamanil	1.50
Por registro y razonamiento de licencia para botar árboles para leña o extracción de carbón	1.00
Por cada camionada de arena que se extraiga del municipio	0.25
Por cada acta de jurisdicción voluntaria que se suscriba en la Alcaldía	Q 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios debidamente legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Concédese a la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles de Guatemala, el uso vitalicio a título gratuito del local que ocupa el restaurante "Victoria" situado en el aeropuerto "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por las labores que desarrolla y fines que persigue la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, el Estado debe prestarle toda la ayuda necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones; y vistas las diligencias iniciadas por dicha Asociación para que se le conceda en uso vitalicio el local que ocupa el restaurante denominado "Victoria" ubicado en las instalaciones del aeropuerto "La Aurora";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles de Guatemala, el uso vitalicio a título gratuito, del local que ocupa el restaurante "Victoria" situado en el aeropuerto "La Aurora" y construido sobre la finca nacional número doscientos veintiséis (226), folio ciento cincuenta (150) del libro veinte (20) de Guatemala, local que tiene un área de 263.11 metros cuadrados y terraza de 157 metros cuadrados.

Artículo 2º—El uso a que se refiere el artículo que antecede se constituye bajo las siguientes condiciones:

a) Que en el local que se da en uso siga funcionando el restaurante, prestando un servicio efectivo, de calidad y de acuerdo con el movimiento y decoro de un aeropuerto internacional;

b) Que la disolución de la Asociación beneficiada causará la resolución del uso, quedando a favor de la nación, sin costo alguno, las mejoras de cualquier clase que se hubieren hecho en el mencionado inmueble; y

1 Tomo 63

1 Tomo 66.

c) Que dichas mejoras, si llegaren a hacerse en el futuro y los gastos de mantenimiento del inmueble, serán por cuenta de la entidad beneficiada.

Artículo 3º—Autorizar al procurador general de la nación para que ante el escribano de Cámara y en representación del gobierno pueda otorgar la escritura de constitución del uso referido, en la que se harán constar las condiciones indicadas en el artículo 2º del presente acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Hacienda y
Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
subsecretario.

Cancélase el usufructo sobre las fincas nacionales "El Manchén", "La Candelaria" y anexos, concedido a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, y concédese a favor de Comedores y Guarderías Infantiles por el tiempo que se indica, el usufructo gratuito de las citadas fincas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número 196 de fecha 14 de noviembre de 1947, pasada ante los oficios del escribano del gobierno, se otorgó a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, por el término de diez años, el usufructo de las fincas nacionales "El Manchén", "La Candelaria" y anexos, excluyendo el usufructo del edificio de El Manchén;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Antigua Guatemala renunció a ese derecho en favor de Comedores y Guarderías Infantiles según lo contenido en los puntos de acta números décimo y octavo, respectivamente, de sus sesiones celebradas el 9 de noviembre de 1954 y el 19 de enero del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que por las labores que desarrolla y fines que persigue la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, el Estado debe prestarle toda la ayuda necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, por lo que es conveniente traspasar a favor de dicha institución el usufructo de las mencionadas fincas propiedad de la nación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cancela el usufructo sobre las fincas nacionales "El Manchén", "La Candelaria" y anexos, concedido a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, según escritura número 196 pasada ante los oficios del escribano de Cámara y del gobierno, el 14 de noviembre de 1947, por haber renunciado dicha municipalidad, a favor de Comedores y Guarderías Infantiles, el mencionado derecho.

Artículo 2º—Se concede a favor de Comedores y Guarderías Infantiles, por un término de diez años, el usufructo gratuito de las fincas nacionales "El Manchén", "La Candelaria" y anexos, inscritas como fincas números: finca número ocho (8), folio dieciocho (18), libro cuarenta y tres (43) antiguo; finca número treinta y ocho (38), folio ciento cincuenta y ocho (158), libro cuatro (4); finca número cincuenta y seis (56), folio ciento tres (103), libro veintiuno (21); finca número ciento veinticuatro (124), folio ciento cincuenta y siete (157), libro treinta y uno (31); finca número tres mil trescientos ochenta y cuatro (3384), folio veintisiete (27), libro setenta y uno (71); finca número tres mil setecientos noventa y siete (3797), folio ciento tres (103), libro setenta y cuatro (74); finca número tres mil setecientos noventa y ocho (3798), folio ciento cinco (105), libro setenta y cuatro (74); finca número tres mil setecientos noventa y nueve (3799), folio ciento siete (107), libro setenta y cuatro (74); finca número ocho mil seiscientos setenta y nueve (8679), folio ciento veinticuatro (124), libro ochenta (80); y finca número ocho mil seiscientos ochenta (8680), folio ciento veinticinco (125), libro ochenta (80); todos los libros de Sacatepéquez.

Artículo 3º—El usufructo a que se refiere el artículo que antecede se constituye bajo las siguientes condiciones:

a) Que los gastos de mantenimiento de los inmuebles serán por cuenta de la entidad beneficiada; y

b) Que la disolución de la asociación beneficiada causará la resolución del usufructo, quedando a favor de la nación, sin costo alguno, las construcciones, edificaciones y mejoras de cualquier clase que se hubieren hecho en los inmuebles.

Artículo 4º—El procurador general de la nación queda facultado para que, en representación del Gobierno de la República, otorgue ante el escribano de cámara y de gobierno, la escritura de cancelación correspondiente y la de constitución del derecho de usufructo a favor de Comedores y Guarderías Infantiles, en la que se harán constar las condiciones indicadas en el artículo 3º del presente acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Hacienda y
Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
subsecretario.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el subsecretario de Agricultura y la señora María Luisa Aguirre de Martínez Sobral, relativo al arrendamiento del lote de terreno número 2 de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase en arrendamiento a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto alguno el contrato suscrito con fecha 15 de marzo del corriente año, entre el subsecretario de Agricultura y la señora María Luisa Aguirre de Martínez Sobral, por el cual se concedió en arrendamiento a dicha señora, el lote de terreno número dos (2) de la finca nacional "El Morlón" ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el punto segundo del acuerdo gubernativo de fecha 10 de marzo último, que otorgaba a la señora de Martínez Sobral el mencionado lote de terreno en arrendamiento; en virtud de que la aludida señora no cumplió en el plazo estipulado de dos meses como estaba obligada, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato.

2º—Otorgar en arrendamiento al señor Walter Augusto Fischer, el lote de terreno número dos (2) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con dicho señor el contrato correspondiente

Comuníquese

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

Apruébanse los siete puntos que normarán el servicio de dentistería para el Instituto Normal Central de Señoritas

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1955

En vista de los informes del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del asesor jurídico del ramo,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar los siete puntos bajo los cuales se normará el servicio de dentistería para el Instituto Normal Central de Señoritas, así

1º—Los honorarios cobrados por el señor dentista serán [illegible] por la Contaduría del plantel en una cuenta especial conforme los honorarios debidamente autorizados

2º—Estos honorarios serán módicos y fijados por el señor dentista de acuerdo con la directora y si fuere posible atender ciertos casos gratuitamente, por ser servicio social

3º—La Contaduría deberá extender una tarjeta que autorice a la señorita alumna para tener derecho a trabajos de dentistería, previa consulta con el señor dentista

4º—La Contaduría del establecimiento proporcionará el material necesario para este servicio, mediante lo solicite el dentista.

5º—El material empleado quedará a cargo de la señorita enfermera del Instituto, en cuanto a su consumo y proveeduría.

6º—En la enfermería se llevará un registro dental por medio de tarjetas, que comprueben el servicio, informando en duplicado a la Dirección y Contaduría del establecimiento.

7º—A cada paciente se le llevará la cuenta de lo que se hubiere gastado por el servicio de dentistería, quedando obligadas a pagar los materiales y el trabajo respectivo.

La cuenta a emplearse tanto para los ingresos como egresos por esos conceptos tiene que ser la 212-9 Depósitos Varios, recomendándose el mayor detalle posible en la caja para facilitar cualquier verificación de saldos.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Apruébase el acuerdo número 285 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 8 de agosto del año en curso, por el cual quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el régimen de Seguridad Social, como patronos, las empresas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1955.

Traído a la vista el acuerdo número 285 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha 8 de agosto de 1955, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 285

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha iniciado una nueva política en materia de construcciones y obras de importancia en el país, tendiente a realizarlas por contrato con particulares, tales como la construcción de caminos y otras obras públicas; que ya ha celebrado algunos contratos con empresas nacionales y extranjeras, quienes por el número de trabajadores que emplean y por la naturaleza de los trabajos que desarrollan, hace indispensable que sus trabajadores estén cubiertos por el régimen de Seguridad Social;

Que el Instituto cubre los riesgos acaecidos a los trabajadores del Estado, cualquiera que sea la zona en que laboren, y no sería equitativo para los trabajadores que ejecutan obras para el Estado y en beneficio de la colectividad, aun cuando sea por intermedio de empresas particulares, que éstos quedaran al margen de la protección del régimen de Seguridad Social;

Que el Instituto ha completado los estudios necesarios para extender los beneficios del régimen a aquéllos que laboren en obras, trabajos o proyectos del Estado que se llevan a cabo por medio de la contratación con particulares;

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del IGSS, decreto número 295 del Congreso de la República; y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del acuerdo número 97, "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General",

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el régimen de Seguridad Social, como patronos, las empresas particulares, nacionales o extranjeras, de cualquier naturaleza, que realicen obras, trabajos o proyectos del Estado o sus instituciones, por contrato u otra forma, cualesquiera que sea el lugar en donde presten sus servicios y que ocupen cinco o más trabajadores.

Artículo 2º—Los trabajadores cuyo patrono esté o sea declarado formalmente inscrito conforme al artículo anterior en el régimen de Seguridad Social, recibirán los beneficios que establece el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Artículo 3º—La Gerencia del Instituto podrá excluir de la declaratoria formal de inscripción a aquellos patronos a cuyos trabajadores no puedan extenderse los beneficios del régimen por la región en que ejecuten las obras, por las posibilidades materiales o económicas del Instituto o por otras circunstancias muy calificadas. En tales casos, la Gerencia determinará las condiciones o limitaciones a que se sujete tal exclusión.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los beneficios del Régimen sobre Protección Materno-infantil se otorgarán, por ahora, únicamente a los trabajadores de las empresas a que se refiere este acuerdo que laboren en el departamento de Guatemala.

Artículo II.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Doctor Carlos Mauricio Guzmán, segundo vicepresidente.—Doctor Arturo Carrillo, vocal.—Carlos Avila Perret, vocal.—Eugenio Campo Asturias, vocal.—Alfredo Izás Rivadeneira, vocal.—Pedro Novales Azurdia, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del IGSS, decreto legislativo número 295. —Salvador A. Saravia, gerente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase el acuerdo número 284 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha 1º de agosto del presente año, relativo al Reglamento sobre Regímenes de Previsión Social, sin ánimo de lucro.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1955.

Traído a la vista el acuerdo número 284 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 284

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo número 98 de la Junta Directiva Reglamento sobre Regímenes de Previsión Social, sin ánimo de lucro, que entró en vigor el 7 de octubre de 1949, en virtud de los requisitos exigidos para autorizar su funcionamiento, ha dado por resultado que desde la fecha de su emisión, se haya autorizado un número muy reducido de aquéllos, sin que por otro lado el desarrollo del régimen de Seguridad Social, haya podido extenderse a los riesgos y capas de población que generalmente cubren aquellos sistemas;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 19, 70 y 71 del decreto legislativo número 295, Ley Orgánica del IGSS,[1]

ACUERDA:

Dictar el siguiente

1 Tomo 65, página 751.

REGLAMENTO SOBRE REGIMENES DE PREVISION SOCIAL, SIN ANIMO DE LUCRO

Artículo 1º—Para los fines del presente Reglamento se entiende por regímenes de Previsión Social, todos aquellos regímenes o sistemas de previsión, sin ánimo de lucro, a favor de dependientes de empresas o entidades particulares o estatales, así como a favor de miembros de sociedades mutualistas.

Artículo 2º—La Gerencia del Instituto puede autorizar el funcionamiento de regímenes a que se refiere el artículo 1º, en los siguientes casos:

a) Cuando los estatutos y reglamentos respectivos especifiquen claramente que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto, los beneficios otorgados por ellos tienen el carácter de adicionales a los del régimen obligatorio de Seguridad Social y que, por consiguiente, sus contribuyentes y miembros no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto;

b) Cuando los estatutos y reglamentos respectivos especifiquen claramente la calidad, extensión y oportunidad de los beneficios que se proponen otorgar siempre que se presenten a la Gerencia del Instituto las bases financiero-actuariales que justifiquen el equilibrio entre recursos del régimen y beneficios a otorgarse; y

c) Sin embargo, si la financiación de uno o más beneficios previstos por estos regímenes se basa en el sistema de llamamientos, la presentación de las bases financiero-actuariales mencionadas en el inciso *b)* no es indispensable siempre que:

1º Se trate de asociaciones mutualistas;

2º Los beneficios a financiarse con el sistema de llamamientos se limiten al pago de una suma única en caso de muerte del socio (auxilio de sepelio cuota mortuoria, auxilio póstumo); y

3º Los estatutos y reglamentos respectivos contengan disposiciones que a juicio del Instituto garanticen los derechos de los socios y la solvencia del régimen

Artículo 3º—Las normas contenidas en los artículos anteriores se aplican tanto a los regímenes de Previsión Social puestos en vigor con anterioridad al 4 de noviembre de 1946, como a los que solicitaron o soliciten autorización para su funcionamiento con posterioridad a dicha fecha. En ambos casos la autorización debería ser solicitada mediante presentación de copias certificadas de los estatutos y reglamentos emitidos o por emitirse.

El Instituto queda facultado para pedir los datos estadísticos y contables que crea conveniente para completar las informaciones contenidas en los estatutos y reglamentos.

Artículo 4º—En lo que se refiere a los regímenes de Previsión Social que estén en vigor al momento de la publicación del presente reglamento, si el Instituto encuentra deficiencias en la estructura de los mismos y estas son de tal naturaleza que no justifiquen la supresión inmediata de los respectivos regímenes, la Gerencia del Instituto puede autorizar que continúen funcionando por un período prudencial que no exceda de un año, durante el cual han de formular y presentar a la consideración de la misma, nuevas disposiciones destinadas a proteger debidamente los intereses de los afiliados y la estabilidad y solvencia del régimen.

Si las modificaciones propuestas se encuentran adecuadas, la Gerencia del Instituto autorizará el funcionamiento del régimen; en caso contrario queda facultada para suspenderlo o prohibirlo.

Artículo 5º—Los cambios y modificaciones que se hagan en los estatutos y reglamentos de regímenes de Previsión Social ya aprobados por el Instituto, y que afecten el sistema financiero o la escala de beneficios del régimen deben ser autorizados por la Gerencia del Instituto antes de que sean puestos en vigor.

Artículo 6º—Todos los regímenes a que se refiere este Reglamento y que hayan obtenido la autorización para su funcionamiento quedan obligados a enviar a la Gerencia del Instituto:

a) Un informe sobre su situación financiera dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del respectivo ejercicio anual, indicando claramente el monto y la naturaleza de los ingresos y egresos del ejercicio, así como el estado de los activos y pasivos del régimen al vencimiento del ejercicio mismo; y

b) Los datos que dicha Gerencia les pida en cualquier momento que ésta lo estime oportuno, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 7º—Si se tratara de crear una asociación, empresa u otra entidad que se proponga dentro de sus actividades poner en vigencia un régimen de Previsión Social, el Instituto deberá resolver exclusivamente respecto a si autoriza o no la creación del régimen de Previsión Social, ya sea por solicitud directa a la Gerencia del mismo, hecha por los interesados o bien por traslado corrido por la dependencia administrativa encargada de la aprobación de sus estatutos y reglamentos y otorgamiento de su personería jurídica.

Cuando se trate de crear o reformar un régimen de Previsión Social por una entidad, empresa o asociación ya existente, ésta solo deberá obtener la aprobación respectiva de la Gerencia del Instituto, que es la facultada para resolver.

Es entendido que la personería jurídica, deberán solicitarla los interesados a donde corresponda conforme a la ley

Artículo 8º—Son nulos e inoperantes los regímenes de Previsión Social que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto y a las disposiciones de este reglamento

Queda entendido que en lo que se refiere al régimen de Previsión Social en favor de los servidores del Estado, creado por los decretos legislativos número 1811 del 30 de abril de 1932 y número 116 del 22 de marzo de 1945 y sus reformas, el Instituto se conformará a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 9º—Las autorizaciones que conceda el Instituto conforme a este reglamento, deben ser otorgadas por medio de un acuerdo de la Gerencia del mismo.

El Instituto debe llevar y mantener al día un registro de todos los regímenes de Previsión Social.

Artículo 10.—Se deroga el acuerdo número 98 de la Junta Directiva, emitido con fecha 18 de julio de 1949.[1]

Artículo 11.—Este Reglamento rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—(ff) *Carlos Mauricio Guzmán*, segundo vicepresidente.—*Arturo Carrillo*, vocal.—*Pedro Novales Azurdia*, vocal.—*Eugenio Campo Asturias*, vocal.—*Alfredo Izás Rivadeneira*, vocal.—*Carlos Avila Perret*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, decreto número 295 del Congreso de la República.—(f) *Salvador A. Saravia*, gerente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe para el efecto la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable, sugiriendo, además, que se oyera a la Municipalidad de Teculután por el interés que pudiera tener, lo que se hizo según aparece del acta levantada el veintisiete de junio del año en curso, ante la Gobernación Departamental del indicado departamento,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	Q15.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios establecidos para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados el 15 de octubre de 1948.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Créase el Consejo Nacional de Ganadería

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la industria ganadera es una fuente de prosperidad económica para el país y que su incremento bajo normas técnicas modernas repercute en beneficio de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el mejor desarrollo de la producción nacional, dictando las medidas que la ciencia y experiencia aconsejen,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Consejo Nacional de Ganadería, que tendrá las siguientes funciones:

a) Resolver las consultas que sobre los problemas de la industria ganadera nacional, le formule el Ministerio de Agricultura;
b) Proponer programas encaminados al mejoramiento de dicha rama de la economía nacional; y
c) Realizar estudios sobre prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten al ganado.

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Ganadería estará formado por cinco miembros nombrados por el Ministerio de Agricultura. El ministro de Agricultura y el director general de Ganadería serán miembros *ex officio* del mencionado Consejo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

1 Tomo 68.

1 Tomo 67.

Ampliase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1954 por el cual se autoriza subastar periódicamente ganado bovino no seleccionado de las estaciones pecuarias y de monta de la Dirección General de Ganadería, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional. Guatemala, 26 de agosto de 1955.

Con base en el dictamen emitido por el Tribunal y Contraloría de Cuentas en el expediente seguido al efecto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1954 [1] que autoriza subastar periódicamente ganado bovino no seleccionado de las estaciones pecuarias y de monta de la Dirección General de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura en el sentido de que los preceptos de dicha disposición se apliquen también al ganado porcino no seleccionado de las citadas estaciones pecuarias y de monta, considerándose disponibilidad privativa los fondos que se obtengan de tales subastas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
subsecretario.

Traspásase al Ministerio de Agricultura la parcela de terreno que se indica de la finca nacional "San Jerónimo", situada en el municipio del mismo nombre, en el departamento de Baja Verapaz, en la cual se establecerá la estación forestal de la región del norte.

Palacio Nacional. Guatemala, 26 de agosto de 1955.

En vista de la urgente necesidad que confronta el Ministerio de Agricultura respecto a la adquisición de un terreno para el establecimiento de una estación forestal en el departamento de Baja Verapaz,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Traspasar al Ministerio de Agricultura la parcela de terreno de 400 metros lineales por lado, con una extensión superficial de 160.000 metros cuadrados correspondiente a la finca nacional "San Jerónimo", situada en el municipio del mismo nombre, en el departamento de Baja Verapaz, que tiene las siguientes colindancias: al norte y al este, con terrenos de la misma finca; al sur, con vivero vitícola de la Dirección General de Agricultura; al oeste, con carretera que conduce de San Jerónimo a Salamá, toma de San Jerónimo de por medio, y en cuyo terreno se establecerá la estación forestal de la región del norte.

La Dirección General de Asuntos Agrarios queda encargada por medio de su Departamento de Fincas Nacionales, de llevar a cabo el deslinde y traspaso de la mencionada parcela.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Elévase a la categoría de aldea el caserío Tzam Poj, quedando en jurisdicción del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, contraída a que se eleve a la categoría de aldea el caserío Tzam Poj; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que se invocan; que de conformidad con los informes rendidos, se llenan los requisitos esenciales que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938, y que tanto la Dirección General de Estadística como el Ministerio Público emitieron dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1.—Elevar a la categoría de aldea el caserío Tzam Poj quedando como tal en la jurisdicción del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán con las siguientes colindancias: al norte, aldea Xejuyup, del municipio de Nahuala; al sur, con el municipio de San Pablo Jocopilas, del departamento de Suchitepéquez; al oriente, con la aldea La Ceiba, de la misma jurisdicción; y al poniente, con los municipios de San Francisco Zapotitlán y Zunil de los departamentos de Suchitepéquez y Quezaltenango, respectivamente. Dentro de esa área quedan comprendidos los caseríos Chisajcaba, Pasis y Paquila, los cuales pasan a serlo de la nueva aldea, la que conservará su nombre de Tzam Poj.

2.—El gobernador del departamento de Sololá queda encargado del cumplimiento de esta disposición pudiendo dictar las medidas que fueren necesarias.

---

* Sancionado el 31 de julio de 1957, tomo 76.
[1] Tomo 71.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto requiere la Ley de Municipalidades y que la municipalidad interesada aceptó las modificaciones y supresiones que sugirió el Ministerio de Economía y Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes:

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo prescrito en acuerdo de 20 de junio de 1955, cada una	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por alimentación y cuido de semovientes en el poste, cada uno, al día	0.10
Por cada cabeza de ganado caballar o mular que salga en venta del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor o de cerda, que salga en venta del municipio	0.20
Por repastaje en terrenos municipales o comunales, la temporada de seis meses, cada cabeza	3.00
Por matrícula de perros, al año	0.50

Comercio e industria:

Por tiendas de primera clase, al mes	1.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.75
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.40
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada tenería, al mes	0.50
Por cada fábrica de ladrillo y teja de barro, al mes	Q 1.00
Por licencia para fabricar ladrillo y teja de barro en terreno municipal, el millar	1.00
Por cada barbería de primera clase, al mes	1.00
Por cada barbería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada barbería de tercera clase, al mes	0.25
Por cada comedor, al mes	1.00

Agua:

Por concesión de una paja de agua potable, una sola vez	$0.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.50
Por licencia para instalación de agua potable	5.00

Cementerio:

Por derecho de cementerio para adultos	0.50
Por derecho de cementerio para niños	0.25
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleos, una sola vez	Q 5.00
Por inhumación de cadáver procedente de otro municipio o aldea de la jurisdicción que tenga cementerio	1.00
Por derecho de exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio, previas las formalidades de ley	1.00

Diversiones:

Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, el día	3.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, el día	2.00
Por licencia para serenata	2.00
Por lides de gallos, cada pelea	2.00
Por cada rockola, al mes	10.00

Fiesta titular:

Piso de plaza, cada metro cuadrado para negocio de primera clase, al día	0.10
Por metro cuadrado para poner negocio de segunda clase, al día	0.05
Ventas ambulantes, cada bulto o canasto con frutas, verduras, etc., al día	0.10
Por derecho de piso de plaza en todo tiempo, cada metro cuadrado, al día	0.05

Varios:

Por arrendamiento de terrenos municipales, cada manzana, al año	2.00
Por licencia para edificaciones dentro de la población	2.00
Por licencia para acumular materiales de construcción, una sola vez, hasta por seis meses	1.00

* Sustituido el 15 de enero de 1960.

Por cada tarea de trozo que se extraiga del municipio ..... Q 0.10

Por cada carga de leña rajada o rolliza que se extraiga del municipio 0.02

Por cada metro cúbico de tiza u otros materiales similares, que se extraigan del municipio 0.05

Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.

Los transportistas autorizados con línea establecida, pagarán de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1955.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los que figuran en los acuerdos de 2 de octubre de 1946, 26 de junio de 1947, 18 de agosto de 1950, 10 de abril de 1953 y 22 de enero del año en curso.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reglaméntase la forma en que se pagarán las cuotas de viáticos para los funcionarios y empleados del ramo de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1955

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en la norma presupuestal número X del decreto número 314 del Presidente de la República y acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio del corriente año, debe reglamentarse la forma en que se pagarán las cuotas de viáticos que se conceden a funcionarios y empleados de este ramo;

CONSIDERANDO:

Que para una mejor distribucion y cumpliendo con lo que sobre el particular determina la ley debe dividirse el territorio de la república en zonas, teniendo estas como base el costo de vida en los diferentes lugares y categoría de los empleados que desempeñen tales comisiones,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los funcionarios y empleados del ramo de Hacienda, para los efectos de la presente reglamentación, se clasifican en las siguientes categorías:

Primera categoría

Ministro de Hacienda,
Subsecretarios.

Segunda categoría

Directores generales,
Inspectores de Hacienda
Jefe de la Contraloría Sobre Utilidades,
Tesorero nacional.

Tercera categoría

Administradores,
Agentes de la Tesorería Nacional,
Asesores,
Auditores,
Cajeros-pagadores,
Contralores,
Gerentes,
Inspectores generales,
Jefes de departamento,
Médicos,
Revisores,
Tesoreros-pagadores,
Vistas.

Cuarta categoría

Guardalmacenes,
Inspectores auxiliares,
Jefes de receptores,
Laboratoristas,
Oficiales,
Pagadores,
Receptores,
Secretarios,
Tenedores de libros,
Valuadores.

Quinta categoría

Ayudantes,
Correctores,
Cheques,
Despachadores,
Enfermeros,
Entregadores,
Inspectores de guardias,
Mecanógrafos,
Mecánicos,
Notificadores,
Prensistas,
Registradores,
Telefonistas,
Vigilantes

Sexta categoría

Albañiles,
Carpinteros,
Cobradores,
Choferes,
Guardias,
Mensajeros,
Pesadores,
Porteros,
Sirvientes,
Trameros.

Artículo 2º—El territorio nacional para los efectos de la aplicación de los gastos de viáticos y conforme el nivel de vida imperante en las diferentes regiones, se divide en cuatro grupos, así:

Primer grupo

Antigua Guatemala,
Flores, Petén-ciudad,
Guatemala-capital,
Panajachel,
Puerto Barrios,
Quezaltenango-ciudad.

Segundo grupo

Cobán,
Chicacao,
Chichicastenango,
Escuintla-ciudad,
Huehuetenango-ciudad,
Mazatenango,
Puerto Champerico,
Puerto Livingston,
Puerto San José,
Retalhuleu-ciudad,
Tecpán Guatemala,
Tiquisate.

Tercer grupo

Ayutla,
Coatepeque,
Cuilapa,
Chimaltenango-ciudad,
Chiquimula-ciudad,
Esquipulas,
Jutiapa-ciudad,
Malacatán,
Municipios del Petén,
Municipios de Izabal,
Salamá-ciudad,
San Antonio Suchitepéquez,
San Marcos-ciudad,
Santa Cruz del Quiché,
Santa Lucía Cotzumalguapa,
Sololá-ciudad,
Zacapa-ciudad.

Cuarto grupo

Las cabeceras y demás municipios de la república no incluidos en las clasificaciones anteriores.

Artículo 3º—Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo primero, con relación a los grupos especificados en el artículo anterior, cuando desempeñen una comisión oficial, tendrán derecho a los gastos de viático que de conformidad con la escala siguiente les correspondan:

Categoría	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Grupo 1º .	Ø10.00	Ø8.00	Ø7.00	Ø6.00	Ø5.00	Ø3.00
Grupo 2º .	9.00	7.00	6.00	5.00	4.00	2.50
Grupo 3º .	8.00	6.00	5.00	4.00	3.00	1.50
Grupo 4º .	7.00	5.00	4.00	3.00	2.00	1.00

Artículo 4º—La gasolina que se suministre a vehículos en servicio de alguna comisión oficial, al tenor del artículo 6º del reglamento general de viáticos, deberá regularse en promedio así:

	Kilómetros por cada galón de gasolina.
Camiones	12
Camionetas sport, automóviles y jeep	20
Motocicletas hasta de 10 HP.	150
Motocicletas de más de 10 HP. hasta 30 HP	75
Motocicletas de más de 30 HP.	60

Artículo 5º—Cuando apareciera algún caso no contemplado en el presente reglamento, corresponderá su clasificación al ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El subsecretario del ramo,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Ernesto Antillón Guerrero, quien en representación de la "Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo", gestiona que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público manifiesta que no encuentra en dichos estatutos ninguna estipulación contraria a las leyes del país y que el objeto que persiguen los asociados es lícito,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE CAÑEROS PROVEEDORES DEL INGENIO PALO GORDO"

TITULO I

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—Se constituye la Asociación de Productores de Caña de Azucar, Proveedores del Ingenio Nacional "Palo Gordo", central azucarera del municipio de San Antonio Suchitepéquez, con los

fines de proteger sus intereses comunes y buscar la cooperación mutua con la administración del ingenio. La Asociación es apolítica y no lucrativa, y es con fines de ayuda mutua. La Asociación condena las prácticas monopolísticas y ninguno de sus socios tratará de extender sus cultivos inmoderadamente, con perjuicio de los demás, estando el suministro de caña limitado por la capacidad del ingenio "Palo Gordo", se debe tratar de regularizar el cultivo y coordinarlo con dicha capacidad, manteniendo así la armonía y cooperación entre los cañeros.

Artículo 2º—El nombre de la agrupación será: "Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo". Su domicilio es San Antonio Suchitepequez. Sus sesiones se llevarán a cabo en el lugar que la Junta Directiva designe aunque fuere en otra ciudad.

TITULO II

Artículo 3º—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea General;
b) La Junta Directiva; y
c) Las comisiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 4º—De la Asamblea General. Forman la Asamblea General todos los miembros de la Asociación a quienes les corresponda la soberanía de la misma y la elección de los otros dos órganos de la Asociación.

De los socios

Artículo 5º—Son miembros de la Asociación los contratistas cañeros que le suministren caña al ingenio "Palo Gordo", los propietarios de una plantación y con contrato vigente que constituyeron la Asociación y los que manifiesten su deseo de pertenecer a ella por escrito.

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios:

a) Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones y demás actos de la Asociación;
b) Desempeñar a conciencia los cargos para los cuales hayan sido designados y en forma *ad honorem*;
c) Cubrir la cuota que la Directiva señale para el mantenimiento de los empleados que supervigilen la entrega de caña en las zafras del ingenio "Palo Gordo", y el funcionamiento de la propia Asociación; y
d) Aceptar de antemano que la administración del ingenio les descuente de la caña entregada el tanto por tonelada que corresponda a favor del mantenimiento de esta Asociación y pagadero directamente por el ingenio a la tesorería de la misma.

Artículo 7º—Son derechos de los socios:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones así como ser electos; y
b) Presentar los proyectos que crean convenientes, en forma verbal o por escrito.

De la Junta Directiva

Artículo 8º—Las funciones administrativas serán encargadas a la Junta Directiva, la cual estará integrada por un presidente, cinco directores y un secretario tesorero, que será un empleado nombrado por la Junta Directiva. El secretario tesorero, no tendrá voto para el caso de tomar alguna resolución. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en sesión general ordinaria, por mayoría absoluta (mitad más uno) de los presentes.

Artículo 10.—La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones. El período se iniciará y terminará anualmente el treinta de junio; cuando se declare vacante algún cargo en la Junta Directiva, por ausencia, muerte, incapacidad o renuncia, asumirá el cargo inmediato siguiente en categoría. Si fuesen varias las vacantes a la vez, se convocará a Junta General extraordinaria para elegir a los sustitutos. La Junta Directiva tendrá sus sesiones ordinarias los días quince de cada mes, pero para el caso que recayera esta fecha día festivo, se postergará para el siguiente día hábil.

Artículo 11.—Las elecciones para integrar Junta Directiva se llevarán a cabo en la sesión general del treinta de junio de cada año, y tomará posesión en la misma sesión.

Artículo 12.—Las funciones de la Junta Directiva son:

a) Ejecutar las decisiones de la Junta General;
b) Nombrar las comisiones y designar a los miembros que las integren, siempre que dicho nombramiento no le corresponda a la Asamblea General;
c) Disponer lo que sea conveniente para la conservación y mejoramiento de la Asociación, siempre que conforme a estos estatutos no debe ser discutida en Asamblea General;
d) Rendir un informe anual a la Asamblea General y proponer el presupuesto para el período siguiente;
e) Administrar los bienes e intereses de la Asociación;
f) Proponer planes de trabajo y coordinar todo lo relativo a asuntos de zafra, en que pueda intervenirse ante la administración del ingenio o autoridades administrativas al mismo y que tengan jurisdicción dicho ingenio o en la contratación o financiamiento de las cosechas de caña de azúcar, mejoras de semillas, vías de comunicación al ingenio, medios de transporte de caña, etc.;
g) Hacer ante el Gobierno de la República directamente o por medio de los órganos respectivos las sugerencias necesarias al buen manejo o funcionamiento administrativo del ingenio nacional "Palo Gordo", para su mejor rendimiento, que también repercute en beneficio de los cañeros asociados;
h) Formular un reglamento que determine el procedimiento de llevar a cabo la entrega de caña al ingenio durante las zafras, pudiendo hacérsele los cambios o modificaciones que sean necesarios, según la práctica. Este reglamento deberá ser aprobado en Junta General;
i) Nombrar el personal que trabaje en los asuntos administrativos de la Asociación;

j) Citar para las juntas generales ordinarias y convocar a las juntas generales extraordinarias que crea convenientes o que sean solicitadas por lo menos por la tercera parte de los socios; y

k) Intervenir para controlar el descuento sobre caña entregada al ingenio y que se hará por la administración del mismo a favor de la tesorería de la Asociación y para mantener su funcionamiento.

Artículo 13.—El presidente tendrá la representación general de la Asociación, ya sea administrativa o judicial para el caso que sea necesario. Son atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva, declarar la falta de quórum, abrirlas, presidirlas, dirigirlas, suspenderlas cuando fuere necesario y cerrarlas;

b) Poner el visto bueno en las erogaciones que haga la tesorería y vigilar la administración de los fondos, poniendo su firma a los cheques; y

c) Concurrir a las juntas y firmar los documentos concernientes al funcionamiento de la Asociación.

Artículo 14.—Son atribuciones de los directores:

a) Concurrir a las juntas; y

b) Sustituir por su orden al presidente, en caso de ausencia, impedimento, muerte o renuncia.

Artículo 15.—El secretario es el órgano de comunicación de la Asociación y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recibir y contestar la correspondencia y levantar y autorizar las actas y darles lectura en la sesión siguiente para que sean aprobadas; y

b) Preparar con los otros miembros de la Junta Directiva, la memoria anual.

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar libro autorizado de caja para ingresos y egresos de fondos;

b) Llevar talonarios enumerados correlativamente y aportes por descuentos de caña a los socios;

c) Llevar libros de registro de socios;

d) Rendir cuentas y estado financiero en la Junta General;

e) Extender recibos o constancia de pago por los fondos recibidos;

f) Hacer pagos ordenados por el presidente; y

g) Hacer entrega a quien lo sustituya de los fondos y comprobantes o libros de la tesorería.

De las comisiones

Artículo 17.—Las comisiones estarán integradas en número no menor de tres ni mayor de cinco asociados.

Artículo 18.—De los asuntos encomendados informarán a más tardar, en la sesión siguiente al día en que les fueren encomendados.

De las sesiones

Artículo 19.—Las sesiones son ordinarias y extraordinarias y a ellas sólo concurrirán con voz y voto los miembros de la Asociación.

Artículo 20.—Las sesiones extraordinarias se convocarán indicando en la citación el asunto o asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 21.—Los socios se podrán hacer representar en las sesiones mediante documento indubitado, representación que solamente podrá recaer en algún miembro activo de la Asociación y nunca a favor de terceras personas ajenas a la misma.

Artículo 22.—Para que se celebre sesión en Junta General será necesaria la asistencia de por lo menos veinte socios; en caso de no haber quórum en la primera convocatoria, se sesionará con el número que asista a la siguiente reunión.

Artículo 23.—Las decisiones que se tomen en sesión obligan a todos los asociados aun a aquellos que no hubieren asistido. Para que las sesiones sean obligatorias será necesario que se aprueben por la mitad más uno de los asistentes a la sesión de que se trata. Cada miembro tendrá un voto. En caso de empate, en las sesiones, el presidente la dirimirá con doble voto.

Artículo 24.—Cuando las circunstancias requieran una reforma de los estatutos, se presentará la moción a la Asamblea General. Para el caso de reforma de los estatutos, se aprobará, con el voto de las dos terceras partes de los socios.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Cartagena, Colombia, y nombrase para su desempeño a la persona que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Cartagena, Colombia, y nombrar al señor Ignacio Villarreal Franco, cónsul con el mismo carácter *ad honorem* en dicha ciudad.

Comuníquese y extiéndase las Letras Patentes que corresponden.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Facúltase al procurador general de la nación para que en representación del Gobierno de la República y ante los oficios del escribano de cámara y gobierno, acepte el uso gratuito que por el término que se indica, constituirá a favor del Estado "Agencia Marítima, S. A", en terrenos de su propiedad situados en el puerto de San José.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según las diligencias seguidas al efecto, se ha comprobado que es indispensable y urgente la construcción de un patio cercano a las bodegas de la Aduana del puerto de San José, para colocar carga pesada de importación y exportación que pueda permanecer a la intemperie;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido el lugar adecuado para la construcción que se proyecta, la empresa "Agencia Marítima, S. A.", ha manifestado su anuencia para conceder en uso gratuito a favor del Estado y por el término de diez años, la extensión que fuere necesaria ocupar en los inmuebles que dicha empresa posee debidamente registrados a su favor, en el puerto de San José, siempre que al vencimiento del término, las mejoras hechas queden a beneficio de los inmuebles;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al procurador general de la nación para que en representación del Gobierno de la República y ante los oficios del escribano de cámara y gobierno, pueda aceptar el uso gratuito que por el término de diez años constituirá a favor del Estado "Agencia Marítima, S. A." en terrenos de su propiedad, situados en el puerto de San José, bajo el entendido de que las mejoras que se hagan y no sean separables, quedarán a beneficio del inmueble.

Artículo 2º—El predio cedido en uso, y los adyacentes del Estado que fueren necesarios, se destinarán para la construcción de un patio de carga y descarga de la Aduana del puerto de San José, autorizándose al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los habilite con tal objeto.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

Concédese autorización a la Municipalidad de Jutiapa para establecer un nuevo cementerio en dicho departamento

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1955

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, relativa a que se le conceda autorización para establecer un nuevo cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicho departamento;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Jutiapa, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 30,000 metros cuadrados que tiene el terreno, dejando el resto en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Adiciónase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero de 1953, relativo a la autorización a la Dirección General de Rentas para que verifique análisis de bebidas alcohólicas y fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debe ajustarse a la equidad el cobro de los análisis de bebidas alcohólicas y fermentadas que lleva a cabo el Laboratorio Fiscal adscrito a la Dirección General de Rentas, cuando se trata solamente de establecer el grado de riqueza alcohólica de dichas bebidas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero de 1953, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el siguiente párrafo:[1]

"Cuando se trate de análisis para determinar únicamente el grado de riqueza alcohólica, el valor de dicha operación será de Q1.00"

1 Tomo 71

Artículo 2º—El presente a uerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 20 de septiembre de 1954, relativo a la patente que se indica y regístrase y extiéndese a favor de "The B. F. Goodrich Company", la patente de invención relativa a "mejoras en/o relativas a llantas neumáticas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, apoderado de la firma "The B. F. Goodrich Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en 230 Park Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, sobre que se dicte nuevo acuerdo gubernativo, que enmiende el término de doce años, por el cual se otorgó la patente de invención, inscrita con el número 647, tocante a "mejoras en/o relativas a llantas neumáticas"; y,

CONSIDERANDO:

Que ha quedado establecido que la primera patente otorgada en el extranjero sobre el invento relacionado fue la española Nº 180901, de fecha 13 de diciembre de 1947, por el plazo de 20 años, y por consiguiente, el cómputo para la protección de dicho invento en Guatemala debe deducirse de tal patente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 20 de septiembre de 1954, del cual se derivó la patente guatemalteca Nº 647, cuya inscripción debe ser anulada y, de conformidad con las prescripciones contenidas en el decreto ejecutivo Nº 2011, sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre y extienda en forma legal, por el término de 12 años y la fracción comprendida al 12 de diciembre de 1967, a favor de "The B. F. Goodrich Company", la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que la expresada municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Consejo Económcio del Ministerio de Economía y Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Apolonia, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio del año en curso, cada una	1.00
Por destace de cerdos, cada uno	0.30
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de perros, al año, cada uno	0.25
Por usar fierro municipal de marcar ganado, cada cabeza	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Agua

Por concesión de título de agua, una sola vez	10.00
Por canon de agua, cada media paja, al mes	0.40

Cementerio

Por licencia para construcción de mausoleo de primera categoría	6.00
Por licencia para construir mausoleo de segunda categoría	4.00
Por licencia para construir mausoleo de tercera categoría	3.00
Por licencia para exhumación, previos los requisitos de ley	5.00

Diversiones

Licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	2.50
Licencia para serenata	2.00
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00

Varios

Por cada red de carbón que salga del municipio	Q 0.01
Por matrícula de venta de sellos, al año	0.50
Por pasaje de cal, cada quintal	0.02
Por elaboración de cal, cada hornada	0.30
Por metro de piso de plaza, los días festivos	0.10
Por cada camionada de leña que salga del municipio	0.50
Por cada camionada de madera labrada que salga del municipio	0.50
Por matrícula de pesas, al año	0.50
Por arrendamiento de una cuerda de terreno municipal, al año	0.50
Por licencia de buhonero, al año	4.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados legalmente para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de septiembre de 1949 [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación.
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Municipalidad de Sayaxché, Petén, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1955

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sayaxché, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto requiere la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Embarcaciones

Por matrícula de lancha impulsada por motor con capacidad de cien a doscientos quintales, al año	Q10.00
Por matrícula de cayuco impulsado por motor o a remo con capacidad de cincuenta a cien quintales, al año	3.00
Por matrícula de cayuco con capacidad de diez a veinticinco quintales, al año	2.00
Por matrícula de cayuco con capacidad de tres a diez quintales, al año	1.00

Semovientes

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con acuerdo de 20 de junio del año en curso, cada una	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por repastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.50

Comercio

Por cada tienda de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes ...	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por matrícula de balanza, autorizada para la venta de carne de cacería, o de cualquiera otra, al día	0.10
Por cada cantina, al mes	0.25
Por piso de plaza, cada metro cuadrado para poner cualquier negocio, en todo tiempo, cada vez que se utilice	0.25
Por cada comedor de primera categoría, al mes	1.00
Por cada comedor de segunda categoría, al mes	0.50
Por licencia para vender refrescos, hielo congelado y otros de la misma especie, al mes	0.25

Diversiones y espectáculos públicos

Por licencia para espectáculos públicos, cada noche	1.00
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para loterías, rifas, polacas y juegos similares autorizados por la ley, al día	1.00
Por matrícula de marimba para el perímetro de la jurisdicción, al año	1.00
Por licencia para tocar música (marimba), para serenata	1.00
Por licencia para baile público, cada vez ..	1.00
Por licencia para tocar rockola, al mes	10.00
Por alquiler del salón municipal para baile, cada noche	1.00

Cementerio

Por licencia de exhumación para trasladar restos a otro municipio, previas las formalidades de ley	8.00
Por licencia para trasladar un cadáver a otro municipio, previa autorización de autoridad competente	2.00
Por exhumación de restos para inhumarlos en el mismo cementerio después de cumplir el tiempo reglamentario, previos los trámites de ley	6.00

1 Tomo 68

Varios

Por cada sitio sin cerca dentro del radio urbano de la población, al mes	Q 0.50
Por media alineación de terreno que practique la municipalidad a solicitud de parte	1.00
Por concesión de terreno de veinticinco metros cuadrados que otorgue la municipalidad	2.00
Por contratación de cada chiclero ante la Alcaldía Municipal	2.00
Por constancia extendida al chiclero sobre que tiene cultivadas con milpa las extensiones que marca la ley para el año	1.00
Por cada árbol de caoba, cedro u otra madera fina que se tale en terrenos municipales	3.00
Por cada árbol muerto de caoba o cedro que se encuentre en la jurisdicción, para uso no comercial	1.00
Por suspensión de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios por escrito	0.25
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto el acuerdo de 11 de enero de 1947 y su ampliación de 20 de septiembre del mismo año. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la compra del inmueble que se indica, ubicado en la aldea Petaca, jurisdicción de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, para la construcción de la Escuela Rural Mixta de dicha aldea.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad para el Estado la adquisición de un predio ubicado en la aldea Petaca, jurisdicción de San Pedro Ayampuc, de este departamento, para la construcción de la Escuela Rural Mixta de dicha aldea, el cual debe desmembrarse de la finca rústica inscrita a favor del señor Jorge Díaz López en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número 9141, folio 99 del libro 455 de Guatemala, que tendrá las medidas y colindancias siguientes: al norte, cuarenta y ocho metros, con la finca matriz; al sur, ochenta y seis metros, con herederos Ayala; al oriente, setenta y dos metros, con Aniceto Díaz; y al poniente, cuarenta y dos metros, con el mismo Aniceto Díaz, siendo su área superficial de tres mil seiscientos metros cuadrados;

ACUERDA:

1º—Declarar de utilidad y necesidad públicas, la compra del inmueble descrito anteriormente;

2º—El valor de dicha propiedad es de ciento treinta y cinco quetzales que será pagado con cargo a la partida número 4-5-B-1 del Presupuesto General de Gastos de la Nación; y

3º—La operación notarial deberá formalizarse ante la Escribanía de Cámara y Gobierno.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Acuérdase conferir al teniente coronel de artillería del Ejército norteamericano Robert Maclean Milan, subjefe de la Misión de dicho Ejército para Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, es un organismo que proporciona estrecha colaboración en la asesoría de las escuelas militares de nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que además de las obras materiales que reporta, son un vínculo estrecho de colaboración y acercamiento entre los ejércitos de la Gran Nación del Norte y el nuestro;

CONSIDERANDO:

Que el teniente coronel de artillería Robert Maclean Milan, subjefe de dicha Misión Militar y asesor del Arma de Artillería de nuestra Institución Armada, por su constante actividad, cooperación y eficientes servicios prestados, se hace acreedor a una honrosa distinción;

1 El de 11 de enero, en tomo 65 y el de 20 de septiembre, en tomo 66.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *j)* el artículo 20 del Estatuto Político de la República y el artículo 19 del decreto número 433 (Ley de Condecoración y Distintivos Militares);

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al teniente coronel de artillería del Ejército norteamericano Robert Maclean Milan, subjefe de la Misión de dicho Ejército para Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", por sus altas dotes militares, su constante, valiosa y eficaz cooperación en el entrenamiento militar de nuestras tropas en el Arma de Artillería y como una demostración de admiración y simpatía hacia el Organismo Armado de ese país.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá todo lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración, conforme lo prescrito en el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

Autorízase a la Municipalidad de Ixchiguán, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Ixchiguán, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que la municipalidad interesada aceptó las sugerencias que le hizo el Consejo Económico del Ministerio de Economía y Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agua

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez, ya sea al contado o por abonos no menores de cinco quetzales en un término mayor de cinco meses	Q25.00
Por datación de una paja de agua	3.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por licencia para colocar cañería subterránea	1.00

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955, cada una	2.00
Por destace de ganado mayor macho o hembra, fuera del rastro municipal, se aumentará a lo fijado en los dos renglones anteriores la suma de cincuenta centavos de quetzal	0.50
Por destace de ganado menor, lanar o caprino, cada cabeza	0.20
Por destace de cerdos, cada uno	0.30
Por destace de ganado menor, lanar, caprino y cerdos fuera del rastro municipal, pero llenándose las formalidades de ley, se aumentara el arbitrio fijado en los dos renglones precedentes en diez centavos de quetzal por cabeza	0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, excepto los de corral, al año	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por alquiler del fierro municipal para marcar ganado, cada cabeza	0.30
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construcción de capillas, mausoleos o fosas subterráneas que no sean de fábrica ínfima	Q 2.00
Por derecho de fábrica ínfima para adultos	0.50
Por derecho de fábrica ínfima para párvulos	0.25
Por derecho de inhumación de adultos o párvulos en capillas, mausoleos o fosas subterráneas que no sean de fábrica ínfima	2.00
Por derechos de inhumación de restos provenientes de otro cementerio	5.00
Por exhumación de restos, previos los requisitos de ley	8.00
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis

Diversiones y espectáculos públicos

Por licencia para baile público y zarabanda de primera categoría, las veinticuatro horas	Q 3.00
Por licencia para baile público y zarabanda de segunda categoría, las veinticuatro horas	2.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se venda licor, de las 21 a las 24 horas, cada vez	1.00
Por licencia para tocar rockola, al mes	10.00

Mercado municipal

Por alquiler de local para carnicería de ganado mayor, al mes	1.00
Por alquiler de local para carnicería de ganado menor, al mes	0.50
Por alquiler de local para tienda en el interior del mercado, al mes	1.00
Por alquiler de local para tienda en el exterior del mercado, al mes	2.00
Por cada puesto en el interior del mercado para el expendio de víveres, según la venta, de uno a diez centavos diarios.	

Comercio

Por cada tienda o negocio establecido, al mes	0.25
Por cada negocio no afecto a la renta del timbre, al mes	0.10

Varios

Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por licencia para talar árboles en astilleros municipales, si es para construcción, cada uno	1.00
Por extraer arena en terreno municipal, la carga de dos quintales	0.06
Por extraer piedra de terreno municipal, cada tarea	0.10
Por repasto de ganado mayor en terreno municipal, cada cabeza, al año	Q 1.00
Por repasto de ganado menor en terreno municipal, cada cabeza, al año	0.30
Por cada deslinde que practique el síndico municipal, no siendo en diligencias de titulación supletoria	1.00
Por licencia para rozar, en los casos no comprendidos en la prohibición que establece la Ley Forestal	0.60
Por certificación de solvencia municipal	0.20
Por certificación de matrimonio	0.20
Por supresión de edictos matrimoniales en los casos en que procede, de tres a	10.00
Por licencia para construir desagüe subterráneo	1.00
Por licencia para entroncar desagüe particular en el municipal	2.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre de 1954.	

Feria titular

Los arbitrios que hayan de cobrarse durante la fiesta titular, los fijará la Corporación Municipal en sesión celebrada al efecto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 103 del decreto 226 del Congreso y 3º del acuerdo gubernativo de 29 de abril de 1940.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo de 18 de octubre de 1937, en lo que a este municipio se refiere y el de 23 de julio de 1954.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Sacatepequez, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

1 El de 18 de octubre de 1937, en tomo 56 y el de 23 de julio de 1954, en tomo 73.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada candelería de primera clase, al mes	Q 1.00
Por cada candelería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada candelería de tercera clase, al mes	0.25
Por cada pulpería de primera clase, cuyo capital exceda de doscientos quetzales al mes	1.00
Por cada pulpería de segunda clase, cuyo capital sea menor de doscientos quetzales y mayor de cincuenta, al mes	0.50
Por cada pulpería de tercera clase, cuyo capital sea de cincuenta quetzales o menos, al mes	0.25
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada marranería, al mes	0.25
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde tres quetzales, hasta	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, debiendo tenerse los siete primeros como modificación a los que por esos mismos conceptos se le autorizaron en acuerdo gubernativo de 10 de febrero del año en curso, y los dos últimos como adicionales al mismo.[1]

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de esta ciudad capital para contratar con el Banco de Guatemala un empréstito hasta por dos millones de quetzales

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1955

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de esta ciudad capital, relativa a que se le autorice para poder contratar con el Banco de Guatemala un empréstito hasta por dos millones de quetzales, por medio de una emisión de bonos municipales que se destinarán para terminar el plan de pavimentación total de rutas de autobuses urbanos; construcción de una terminal de autobuses urbanos en el Cantón Expesición zona 4 de esta ciudad; trabajos de pavimentación, banqueta y bordillos en la ciudad capital y construcción de dos mercados en la misma obras de reconocida utilidad pública y declaradas como tales en cuanto a la terminal y mercado por decreto número 249 del Presidente de la República. Los bonos tendrán las características que expresamente se detallan y fueron aprobados por la Junta Monetaria en sesión de dos de junio del año en curso y por el Consejo Municipal, según consta en las certificaciones acompañadas y que se agregan al expediente; así como el reglamento de la emisión de tales bonos, que se denominarán "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5% Serie 'F'"; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes y, particularmente, el artículo 90 del decreto número 226 del Organismo Legislativo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Conceder la autorización que se pide, a fin de que la Municipalidad de la ciudad capital pueda obtener del Banco de Guatemala el empréstito de referencia, en los términos y condiciones fijados por las entidades contratantes; y

2º—Dar su aprobación al reglamento para la emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5% Serie 'F'", que se transcribe en el Punto III del acta número treinta y tres, correspondiente a la sesión celebrada por la municipalidad el treinta de agosto del año en curso.

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reconócese como límite entre los municipios de Dolores y San Luis, del departamento del Petén, la línea divisoria que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1955.

Vista la solicitud presentada por las Municipalidades de Dolores y San Luis, ante la Gobernación Departamental del Petén, relativa al reconocimiento de límites jurisdiccionales entre ambos municipios; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo dieciocho de la Ley de Municipalidades, decreto número 226 del Congreso, ambos municipios establecieron de común acuerdo su línea divisoria, decisiones que se asentaron en actas números dieciocho (18) de fecha veintitres de mayo, nueve (9) de fecha nueve de julio, y veinte (20) de fecha primero de agosto, todas del corriente año, levantadas por las Municipalidades de Dolores y San Luis; que habiendo completa conformidad entre ambas municipalidades para fijar definitivamente dichos linderos, se considera perfectamente atendible dicha peticion;

1 El acuerdo de 10 de febrero, en tomo 73.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Que se reconozca como límite entre los municipios de Dolores y San Luis, del departamento del Petén, la línea que partiendo del esquinero o vértice que divide los municipios de Dolores, San Luis y Sayaxché, se dirige hacia el oriente hasta la incidencia con la línea divisoria de Belice, teniendo como base el kilómetro trece de la carretera en proyecto que de Poptún conduce a Dolores en el lugar de nacimiento de la quebrada denominada "Ixcoxol"; quedando al lado norte de este deslinde terrenos de la Municipalidad de Dolores, y al lado sur, terrenos de la Municipalidad de San Luis;

2º—Que en su oportunidad se haga saber el presente acuerdo a la Gobernación Departamental del Petén para su debido cumplimiento.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a los registros civiles de la república, para que desde la fecha que se indica, hasta fines del año en curso, puedan poner en práctica el sistema especificado en el decreto número 369 del Presidente de la República, relativo a la inscripción de las partidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE GOBERNACION,

CONSIDERANDO:

Que son justos los motivos aducidos por las municipalidades de la república, en el sentido de que el decreto gubernativo número 369 empiece a surtir sus efectos desde el 1º de enero de 1956 por escasez de fondos y porque muchas de las municipalidades tienen libros que les permiten llenar las necesidades del Registro Civil, hasta fines del año en curso;

POR TANTO,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7º. decreto número 369 del Presidente de la República, [1]

ACUERDA:

Autorizar a los registros civiles de la república, para que de la presente fecha hasta fines del año en curso, puedan poner en práctica el sistema especificado en el decreto del Presidente de la República, número 369, en el entendido de que el 1º de enero de 1956, todos los registros civiles, sin excepción, deben tener implantado el nuevo sistema. [2]

1 En este tomo.

2 Prorrogado hasta el 31 de enero de 1956, el 29 de diciembre de 1955, en este tomo.

Comuníquese.

ORTIZ PASSARELLI

Por el subsecretario del ramo,
JORGE FERGUSON,
oficial mayor.

Establécese el horario para las jornadas de trabajo en la Administración de la Aduana de Anguiatú, en el departamento de Jutiapa

Palacio Nacional: Guatemala 9 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor atención en los servicios del ramo es conveniente reglamentar las jornadas de trabajo en la Aduana de Anguiatu, para que las funciones de esta dependencia guarden relación con el tráfico ferroviario;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el siguiente horario para las jornadas de trabajo en la Administración de la **Aduana de Anguiatú, en el departamento de Jutiapa:**

De lunes a viernes . .	de 9 a 14 horas y de 15 a 18 horas;
Sábados . . .	de 9 a 13 horas

Artículo 2º—Los servicios prestados fuera del horario establecido en el artículo anterior, deberán ser remunerados por las personas o empresas que los soliciten de conformidad con el artículo 121 inciso *a)* del Código de Trabajo (decreto número 330).

Comuníquese

ECHEVERRIA LIZARRALDE

El subsecretario del ramo,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 1954, en lo relativo a la creación del Juzgado de Paz de San Miguel Uspantán departamento del Quiché, quedando anexado a la alcaldía de la Municipalidad del citado municipio

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1955

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché y de lo manifestado por el presidente del Organismo Judicial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 24 de septiembre del año próximo pasado,[1] en lo que respecta a la creación del Juzgado de Paz de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, quedando en consecuencia dicho Juzgado suprimido y anexado a la alcaldía de la municipalidad del citado municipio, y las funciones de juez de Paz las asumirá el alcalde municipal, o en su defecto el regidor primero, de conformidad con lo que dispone el artículo 65 del decreto gubernativo número 1862, debiendo tener como secretario al de la municipalidad.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reconócese la personalidad jurídica del "Banco Popular, Sociedad Anónima", de Bogotá, Colombia y autorízase el establecimiento de una sucursal del citado Banco en la república, con domicilio en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las gestiones seguidas por el "Banco Popular, Sociedad Anónima", de Bogotá, Colombia, para que se autorice el funcionamiento y operaciones de una sucursal en Guatemala, la Junta Monetaria previo conocimiento del dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos, accedió al establecimiento de la mencionada sucursal;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales del país el funcionamiento en el territorio nacional de otra institución de crédito que contribuya a su desenvolvimiento económico mediante el otorgamiento de adecuadas facilidades crediticias;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *h)* artículo 20 del Estatuto Político de la Nación, artículos 7 y 8 del decreto número 315 del Congreso (Ley de Bancos) y artículo 16 del decreto número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo);

ACUERDA:

1º—Reconocer la personalidad jurídica del "Banco Popular, Sociedad Anónima", de Bogotá, Colombia y autorizar el establecimiento de una sucursal del referido Banco en la república, con domicilio en esta ciudad.

2º—Autorizar a la referida sucursal para que opere como Banco Comercial e Hipotecario, con un capital de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), que le fue asignado por la casa matriz.

3º—Autorizar a dicha sucursal para que pueda iniciar sus operaciones con un capital de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), que deberá depositar inmediatamente en el Banco de Guatemala.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébanse los estatutos de la "Radio Televisión Guatemala, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1955

Examinada la solicitud de los señores Jay Herbert Wilson Jr., Emile Charles Dubiel, Mario Bolaños García y Rafael Carlos Herrera Dorión, que en concepto de socios de la compañía "Radio Televisión Guatemala, S. A.", presentaron al Ministerio de Gobernación, contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca la personalidad jurídica a dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Emilio Barrios el veintinueve de junio del año en curso, la que fue inscrita en el Registro Civil de esta capital con el número ciento cuarenta y cinco (145), a los folios del ciento treinta y nueve al ciento cincuenta y tres (del 139 al 153), del libro 26 de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, manifestó su conformidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "RADIO TELEVISION GUATEMALA, S. A"

CAPITULO I

De las acciones y los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social de la sociedad "Radio Televisión Guatemala, S. A.", son al portador, redactadas en la

1 Tomo 73.

2 El decreto gubernativo 1862 (Ley Constitutiva del Poder Judicial), en tomo 55.

forma que la ley establece, con el número de orden y de registro que les corresponde. Los títulos llevarán las firmas del presidente de la sociedad y dos directores, y serán impresos o litografiados.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad se considerará como dueño legítimo de acciones, la persona que las posee; y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se hará por la simple tradición.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme a lo que establece el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles, y la sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5º—Mientras el capital representado por las acciones no estuviere totalmente pagado, la sociedad sólo emitirá títulos provisionales. Dichos títulos provisionales podrán ser emitidos por cualquier número de acciones y llevarán las firmas del presidente y dos directores.

Artículo 6º—Los socios tienen el deber de aceptar los cargos para los cuales sean electos por la Junta General de accionistas y los encargos o comisiones de interés para la sociedad, que les recomiende la Junta General de accionistas o la Junta Directiva.

CAPITULO II

De la Junta General de accionistas

Artículo 7º—La Junta General de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales, de conformidad con lo que establece la escritura social. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta, telegrama o radiograma-poder y por persona extraña a la sociedad, mediante mandato otorgado en la forma legal. La credencial respectiva deberá ser presentada a la Junta Directiva, para su calificación en el acto de la sesión.

Artículo 8º—La Junta General de accionistas celebrará sesiones ordinarias durante la primera quincena del mes de febrero y la primera quincena del mes de agosto de cada año, como está establecido en la escritura social, con el quórum que en el mismo instrumento se consigne.

Artículo 9º—La Junta General de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva, ya sea por propia iniciativa o por petición de los socios, en la forma como queda previsto en la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 10.—La convocatoria para la reunión de la Junta General de accionistas, ya sea a sesión ordinaria o extraordinaria, deberá anunciarse por tres veces, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico diario de la capital, en fechas alternas, en el bien entendido de que el último aviso deberá ser publicado por lo menos con dos días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General de que se trate.

Artículo 11—Si el día fijado por la convocatoria no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum y se tratara de una sesión ordinaria, esta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que asistan y que para ese caso formarán quorum. Si se tratara de una sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere quórum, se hará nueva convocatoria en la forma prevista en el artículo anterior para, por lo menos, diez días después, y la sesión se celebrará con el número de socios que asistan, siempre que los votos de las acciones presentes o representadas sean suficientes para decidir conforme a la escritura social o la ley, la materia objeto de la reunión.

Artículo 12—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha a menos que la escritura social o la ley exija una mayoría distinta para la resolución del asunto de que se trate. Se entiende por mayoría absoluta de votos, la mitad más uno del número de acciones presentes o representadas en cada sesión, todo conforme a lo establecido en la cláusula undécima de la escritura social.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta Directiva, los gerentes y subgerentes y empleados de la sociedad que fueren accionistas, no podrán representar en las juntas generales más acciones que las propias, ni podrán votar por sí ni por medio de apoderado cuando se trate de la aprobación de sus cuentas o de su actuación personal en los asuntos sociales.

Artículo 14.—La Junta General de accionistas, para ejercer las facultades a que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* de la cláusula duodécima de la escritura social, se requiere el voto afirmativo de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado, mas la aprobación gubernativa conforme a la ley.

Artículo 15.—La Junta General de accionistas también podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta General de accionistas reunida en sesión ordinaria y por los liquidadores de la sociedad, en su caso.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 16—De acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula sexta de la escritura social, la sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes con el carácter de directores, quienes deberán ser accionistas de la sociedad. En los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo, los directores propietarios serán sustituidos por los suplentes, en el orden en que estos últimos hayan sido electos. Los directores, tanto propietarios como suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta General de accionistas. La Junta Directiva, en la primera sesión que celebre después de su elección, designará entre sus miembros a un presidente, celebrará sesión, por lo menos, una vez al mes y cuantas veces sea necesario;

y para la adopción de resoluciones se requiere el voto afirmativo y la presencia de por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, debiendo concurrir el suplente o suplentes que sean necesarios, en caso de ausencia o impedimento de los propietarios.

Artículo 17.—La Junta Directiva será responsable de su actuación ante la Junta General de accionistas en consecuencia, corresponde a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 18.—La Junta Directiva podrá nombrar a uno o varios gerentes y subgerentes quienes tendrán las facultades que específicamente les confiera o delegue la Junta Directiva ante la que serán responsables de su actuación. Un gerente será el jefe de la oficina y como tal distribuirá el trabajo entre el personal de empleados y vigilará su ejecución.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta Directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos;
c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas; y
d) Firmar los cheques, giros y cualquier otro documento de crédito, de pago o cambio que fueren necesarios, juntamente con el tesorero, si lo hubiere, o la persona que designe la Junta Directiva.

2°) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Radio Televisión Guatemala, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Declárase en abandono la mina denominada "El Stibium", ubicada en terrenos llamados Las Tablas de la jurisdicción municipal de Palencia del departamento de Guatemala, recobrando el Estado el dominio absoluto sobre ella.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en vista del tiempo transcurrido y de la falta de interés demostrado por los señores Rene Larrave Altenbach, Jose Luis Rene Abularach y Manfredo Luppmann, quienes han suspendido sus actividades en la explotación de la mina "El Stibium", ubicada en terrenos llamados Las Tablas, en jurisdicción del municipio de Palencia, del departamento de Guatemala; y con base en el informe rendido al respecto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, así como también en los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica del Ramo y el Ministerio Público, existe plena certeza de que el laboreo de dicho yacimiento ha estado en suspenso más del tiempo prudencial por parte de los interesados;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en lo que prescribe el artículo 70 del Decreto legislativo número 2000 (Código de Minería);[1]

ACUERDA:

Artículo 1°—Declarar en abandono la mina denominada "El Stibium", la que está ubicada en terrenos llamados Las Tablas, de la jurisdicción municipal de Palencia, del departamento de Guatemala, recobrando el Estado el dominio absoluto sobre ella.

Artículo 2°—Reservar expresamente a favor del Estado dicha mina, a efecto de que pueda ser denunciada por terceras personas, naturales o jurídicas distintas.

Artículo 3°—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos deberá tomar nota de este acuerdo para los efectos consiguientes y cancelación de los registros respectivos.

Artículo 4°—El presente acuerdo surte sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Regístrase y extiéndese a favor de los señores Ramiro Luna y Rafael Rogelio Gomez Donkings, la patente de invención denominada "cambio físico de melazas".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por los señores Ramiro Luna y Rafael Rogelio Gomez Donkings, de Guatemala, sobre que se les conceda patente por un invento denominado "cambio físico de melazas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas

1 Tomo 53 página 86.
2 Publicado el 22 de septiembre de 1955.

y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público fueron favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observância de las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de los señores Ramiro Luna y Rafael Rogelio Gómez Donkings, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Declárase que la industria de los señores Samperio y Passarelli, Cía. Ltda., pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente" y otórganse los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 5 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la firma Samperio y Passarelli, Cía. Ltda., relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a su empresa agrícola de producción de aceites esenciales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria de los señores Samperio y Passarelli, Cía. Ltda., pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con los artículos 2º, numeral 1º, inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente: una caldera "International" de 110 H.P., completa.

Artículo 3º—Determinar que la caldera objeto de la presente exoneración, sólo podrá ser usada para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que es empleada para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como también número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

El subsecretario de Economía,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Declárase que la fábrica de jabones "Aurora", propiedad de la firma F. Cordon Horjales & Cia., S. C., pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente", y otórganse los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 5 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Francisco Cordon Horjales, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de su fábrica de jabones "Aurora", establecida en esta ciudad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la fábrica de jabones "Aurora", propiedad de la firma F. Cordon Horjales & Cia., S. C., pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente" de conformidad con los artículos 2º, numeral 1º, inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Una caldera de vapor de 150 H.P. "Cross Drum Mund Boiler", N° PR-154 (alternate) con accesorios e implementos; un elevador (transportador de faja de aluminio) "Rapid Standard" F3-1-J 2116 de ¾" con su respectivo motor y accesorios e implementos; una caldera para jabón en frío N° 9855 presion de 42 libras, con sus accesorios y demas implementos, para su instalacion en la fábrica.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria equipo y accesorios objeto de la presente exoneración solo podrá ser usada para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana,

con el fin de llevar el control necesario y establecer que es empleada para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como también número de trabajadores y salarios pagados tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística

Artículo 4°—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5°—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

El subsecretario de Economía,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Restablécese el Consulado ad honorem de Guatemala en Viena, Austria, y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Viena, Austria y nombrar al señor Eugen Frisch, consul con el mismo carácter

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que, con destino a los trabajos de experimentación en la subestación experimental "Labor de Ovalle", ubicada en Quezaltenango, compre los terrenos que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1955

En vista de que es necesario adquirir unos terrenos adyacentes a la subestación experimental "Labor de Ovalle" ubicada en Quezaltenango a fin de que puedan realizarse los trabajos de experimentación que tienen programados los diferentes proyectos del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA);

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que, con destino a los trabajos de experimentación aludidos, compre los siguientes terrenos:

Finca rústica número 54403, inscrita a folio 280, del libro 279 de Quezaltenango, propiedad de Francisco Canús, compuesto de seis cuerdas, a razón de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una; y

Finca rústica número 30338, inscrita a folio 20, libro 180 de Quezaltenango, propiedad de Lucrecia Lopez de León, compuesta de cinco cuerdas, a razón de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una.

2°—Se faculta al Instituo Agropecuario Nacional, para erogar la cantidad de quinientos cincuenta quetzales (Q550.00), valor total de los terrenos de que se trata, con cargo a los fondos provenientes del acuerdo de erogación número 93, de fecha primero de junio del año en curso.

3°—Queda facultado el subsecretario de Agricultura, para que suscriba la escritura de compraventa correspondiente, ante los oficios del escribano del gobierno debiéndose adquirir los terrenos mencionados a nombre de la nación. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO AROCH,
subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis Petén, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de cerdos, cada cabeza	Q0 50
Por cada venta de aguardiente, de tercera categoría, al mes	1 25

1 Modificado el 15 de noviembre de 1955, en este tomo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que figuran en acuerdo gubernativo de 2 de agosto del año en curso. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Prorrógase hasta el día 30 de noviembre del año en curso, el término para el pago del arbitrio de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de facilitar el cobro del arbitrio municipal de ornato, es conveniente exonerar del pago de las multas en que han incurrido quienes, por la difícil situación económica consecuencia del mal gobierno de regímenes anteriores, no hubieren cubierto tal arbitrio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Prorrogar hasta el día treinta de noviembre del año en curso, el término durante el cual se pueda pagar el arbitrio de ornato sin el recargo de las multas en que hubieren incurrido los obligados a satisfacerlo.

Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébase el Plan de Asistencia Crediticia para las municipalidades de la República en el segundo semestre de 1955.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1955.

Vista la solicitud del jefe del Departamento de Crédito Municipal, relativa a que se apruebe el Plan de Asistencia Crediticia para las municipalidades de la República en el segundo semestre del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que el plan formulado se ajusta a las prescripciones del artículo 4º del decreto presidencial número 339, [2] dándose preferencia a las obras vitales o esenciales de mejoramiento colectivo, sin descuidar otras destinadas a satisfacer servicios necesarios, aun cuando de menor importancia, y que el Ministerio de Economía y Trabajo rindió dictamen favorable;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE GOBERNACION,

ACUERDA:

Dar su aprobación requerida.

Comuníquese.

ORTIZ PASSARELLI.

El subsecretario del ramo,
G. MARTINEZ DEL ROSAL.

PLAN DE ASISTENCIA CREDITICIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1955 DEL DEPARTAMENTO DE CREDITO MUNICIPAL

Norma 1ª—El Departamento de Crédito Municipal, adscrito al Crédito Hipotecario Nacional, otorgará a las municipalidades, de conformidad con el Decreto Presidencial número 339, préstamos para los siguientes objetos: [1]

a) Para la introducción de agua potable;
b) Para la instalación o el mejoramiento de plantas de servicio eléctrico;
c) Para drenajes, pavimentos, edificación de mercados y rastros; y
d) Para otras obras o servicios necesarios o para que las municipalidades puedan solventar deudas o compromisos apremiantes, se podrán afectar al Departamento, en garantía del cumplimiento del pago de los préstamos, las rentas, tasas, derechos o arbitrios que sean susceptibles de producir las obras o servicios una vez realizados u otras rentas o ingresos de la municipalidad deudora.

Norma 2ª—El Departamento destinará a cada uno de dichos rubros, los porcentajes siguientes de la totalidad de sus disponibilidades:

a) Para atender los préstamos del rubro primero el	50%
b) Para atender los préstamos del rubro segundo el	25%
c) Para atender los préstamos del rubro tercero el	15%
d) Para atender los préstamos del rubro cuarto el	10%
Total	100%

Norma 3ª—El límite máximo de un préstamo a cada municipalidad será:

a) Para los préstamos del rubro *a)*	Q20,000.00
b) Para los préstamos del rubro *b)*	15,000.00
c) Para los préstamos del rubro *c)*	8,000.00
d) Para los préstamos del rubro *d)*	2,000.00

1 En este tomo.
2 El Decreto Nº 339, en este tomo.

1 El Decreto Nº 339, en este tomo.

A ninguna municipalidad se le podrán conceder mas de dos préstamos, de diverso objeto, y en total mas de Q25 000.00.

Norma 4ª—En cada uno de los aspectos puntualizados en la Norma 1ª, tendrán preferencia para recibir préstamos los municipios que carezcan en absoluto de las obras o servicios respectivos. En el rubro *d)* se podrán considerar préstamos que soliciten las municipalidades para la compra de artículos alimenticios esenciales de consumo de la población, en casos de emergencia, calamidad o escasez nacional, bajo la precisa condición de que tales artículos se realicen al costo y se comprometa la municipalidad deudora a hacer la devolución del préstamo en el curso de su realización.

Norma 5ª—Los plazos de los préstamos lo determinará el importe periódico de las rentas, tasas, derechos o arbitrios producidos por la obra o servicio financiados, afectados a la reintegración de la deuda. Se buscará que las municipalidades afecten otras rentas o arbitrios libres, que hagan posible la mas corta duración del plazo de un préstamo, con el objeto de que el Departamento pueda hacer la rotación de sus recursos hacia un mayor número de municipalidades, con la mayor frecuencia de tiempo.

Norma 6ª—La Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional podrá en casos extraordinarios autorizar excepciones a las normas anteriores, siempre que medie dictamen favorable del Departamento.

Autorízase a la "Standard Fruit Company", de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por el señor Luis Isidro Inglés, apoderado de la "Standard Fruit Company," sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica; relativa a que se conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en la República; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se han llenado los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue la expresada compañía no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo prescrito por el decreto gubernativo número 1543 y el decreto número 93 del Congreso,

ACUERDA:

Autorizar a la "Standard Fruit Company", de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro y quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes de la República.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Cahabón, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cahabón departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Semovientes	
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 0.70
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955, cada una	0.70
Por destace de cerdos, cada uno	0.30
Por derecho de rastro	0.30
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado porcino y vacuno menor, cada cabeza	0.25
Por registro de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año, cada uno	0.50
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por extracción de cada cerdo del municipio	0.50
Por extracción de cada res del municipio	0.75
Por derecho de majada, cada cerdo, la noche	0.05
Cementerio	
Por licencia para exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00
Por licencia para construir mausoleo, cada caja	0.50
Comercio e industria	
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.25
Por cada refresquería, al mes	0.25
Por cada venta de cerveza, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada panadería, al mes	0.25

Por cada quintal de cal que venda la Municipalidad	Ø 1.00
Por extracción de cada quintal de chile del municipio	1.00
Por extracción de cada quintal de chicle del municipio	2.00
Por extracción de cada quintal de cacao del municipio	0.25
Por extracción de cada quintal de café del municipio	0.25
Por cada pie cúbico de caoba o cedro que se extraiga del municipio	0.10
Por licencia para buhoneros ambulantes, al año	4.00

Diversiones

Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.50
Por licencia para bailes regionales	0.50
Por licencia para tocar música en establecimiento público, las veinticuatro horas	0.50
Por licencia para tocar rockola, al mes	10.00
Por licencia para loterías, juegos de argollas, figuras y otros no prohibidos por la ley	2.00

Varios

Por alquiler de locales municipales, cada uno, al mes	5.00
Por arrendamiento de terrenos municipales para cultivos, cada cuerda, por una vez	0.25
Por arrendamiento de predios urbanos de la Municipalidad, al mes	1.25
Por derecho de piso de plaza, cualquier punto que se elija	0.10
Por cada solar sin cerca dentro del radio urbano de la población, al mes	0.10
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo establecido en acuerdo de 26 de noviembre de 1954	0.08

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos de 24 de marzo de 1948, 10 de abril de 1951 y 12 de julio de 1952.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta, Chimaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1955.

1 El de 24 de marzo de 1948, en tomo 67; el de 10 de abril de 1951, en tomo 70 y el de 12 de julio de 1952, en tomo 71.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo, por medio del Consejo Económico, sugirió algunas modificaciones que acepto la Municipalidad interesada en sesión que celebró el veintiseis de agosto del año en curso;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a dicha Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Ø 1.50
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1955, cada una	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por destace de poste, cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por derecho de poste, cada cabeza de ganado menor	0.50
Por matrícula de perros, cada uno, al año	1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por forrajes para ganado que se encuentre en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por derecho de inscripción de ganadero, una sola vez	5.00

Agua

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo, una sola vez	3.00
Por derecho de construcción de la primera caja	4.00
Por derecho de construcción de la segunda caja	3.00
Por derecho de construcción de la tercera y cuarta cajas	2.00
Por licencia para exhumación, previos los trámites de ley	2.00

Diversiones

Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, las veinticuatro horas	3.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, las veinticuatro horas	2.00
Por licencia para fiestas de carácter público en fincas	5.00
Por cada pelea de gallos	0.25

Por cada mesa de billar, al mes	Q 2.00
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00

Comercio e industria

Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada pulpería de primera clase, al mes	3.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes	2.00
Por cada cantina de segunda clase, al mes	2.00
Por cada almacén de comestibles, al mes	4.00
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por cada fábrica de jabón negro, al mes	2.00
Por cada barbería que funcione dentro del municipio, al mes	0.50

Varios

Por cada Kw. de capacidad de plantas eléctricas (no municipales, del Estado o de fincas, para su servicio particular), al mes	1.50
Por cada padrino o testigo que asista a la celebración de la ceremonia de un matrimonio civil	1.00
Por supresión de edictos matrimoniales, cuando sea permitido por la ley, desde tres quetzales hasta	10.00
Por alquiler de un predio municipal, al mes	4.00
Por cada árbol que se tale, previa autorización de la Dirección Forestal	1.00
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de miel que se extraiga del municipio	0.08
Por cada quintal de cera que se extraiga del municipio	0.10

Los arbitrios por gasolina se cobrarán de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 23 de marzo de 1955.

Los arbitrios por consumo de aguardiente en el municipio se cobran de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos de 22 de noviembre de 1946 y 26 de agosto de 1948.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reglamento para la explotación de bosques nacionales

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1955

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y firme propósito del actual Gobierno tomar todas las medidas tendientes a la conservación y restauración de las riquezas forestales y a la defensa de los bosques contra la tala inmoderada y empírica que durante muchos años ha venido consumiendo los recursos silvícolas, alterando a la vez las condiciones climáticas del país;

CONSIDERANDO:

Que el progreso económico de la nación debe propiciarse mediante el establecimiento de nuevas industrias y el fomento de las ya existentes, y que la exportación de las materias primas forestales deja menos provecho al país que las de productos y subproductos industrializados;

CONSIDERANDO:

Que con un plan técnico de industrialización de maderas, a la vez que una mejor conservación de los bosques, se lograría su aprovechamiento en forma más racional, manteniéndolos en producción continua y asegurando su repoblación;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 del Estatuto Político dispone que la explotación de los recursos naturales del país debe hacerse mediante licitación y que este sistema garantiza la libre concurrencia de los interesados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE BOSQUES NACIONALES

Creación y funcionamiento de unidades industriales de explotación forestal

Artículo 1º—Se declara de utilidad pública la creación de unidades industriales de explotación forestal en los bosques nacionales de la República.

Artículo 2º—Entiéndese por unidad industrial de explotación forestal una extensión de terreno cubierta de bosque, con suficiente volumen productivo capaz de sostener un corte anual que constituya una base económica para el mantenimiento de una industria permanente.

Artículo 3º—La creación de unidades industriales de explotación forestal tiene por objeto mejorar, fomentar, aprovechar y conservar las riquezas silvícolas y desarrollar las industrias forestales, tendiendo a la formación de una base para su mejor aprovechamiento mediante la producción continua.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General Forestal, promoverá la creación de unidades industriales de explotación forestal, en determinadas áreas. Los in-

1 El de 22 de noviembre de 1946, en tomo 65 y el de 26 de agosto de 1948, en tomo 67.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 543, en este tomo.

teresados podrán gestionar el establecimiento de esas unidades, en cuyo caso deberán acompañar a su solicitud un estudio dasonómico inicial del área que desean explotar. Dentro del término de un año a partir de la fecha en que sea adjudicada la licitación, el adjudicatario deberá presentar su estudio dasonómico general y definitivo. Estos estudios deberán ser practicados por técnicos forestales registrados en la Dirección General Forestal y aprobados por ésta.

Artículo 5º—A solicitud y a costa del interesado, los estudios a que se refiere el artículo anterior podrán realizarse por el Servicio Forestal Oficial. En este caso el costo del trabajo será determinado conforme el reglamento respectivo, por la Dirección General Forestal.

Artículo 6º—Queda encargada la Dirección General Forestal de elaborar el reglamento para la práctica y cobro de estudios dasonómicos y proyectos forestales. Este reglamento deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 7º—Hechos los estudios y trámites correspondientes, las unidades industriales de explotación forestal funcionarán mediante disposiciones específicas que se incluirán en los contratos correspondientes y su creación se hará por acuerdo gubernativo.

Artículo 8º—En el contrato de cada unidad industrial de explotación forestal se determinarán los siguientes puntos básicos: clase de industria y grado de industrialización, especies que se explotarán, volúmenes de aprovechamiento periódico, vías a construirse, maquinaria y equipo a instalarse, lugares de medición y vías de salida de los productos, tiempo de funcionamiento de la unidad, delimitación del área, forma de pagos, tipos de construcción, obligaciones laborales, servicios sociales y las demás condiciones que el Ministerio de Agricultura considere pertinentes.

Artículo 9º—Es requisito indispensable para el funcionamiento de toda unidad industrial de explotación forestal, que los trabajos estén a cargo de ingenieros o técnicos forestales y que la organización cuente con personal de guardabosques para servicios de vigilancia y control, quienes atenderán estrictamente las disposiciones que emanen del Servicio Forestal Oficial. Este personal será nombrado por la Dirección General Forestal y pagado por cuenta del interesado y se responsabilizará del buen manejo de los bosques y funcionamiento de la unidad ante la misma Dirección.

Artículo 10.—La delimitación y amojonamiento de las áreas que comprenda cada unidad industrial de explotación forestal, se hará por profesionales legalmente capacitados que nombrará la Dirección General Forestal cuando estime conveniente la propuesta al respecto del interesado. Estos trabajos se efectuarán por cuenta del contratista, fijándose para realizarlos el término de un año como máximo, a contar de la fecha del contrato respectivo.

Artículo 11.—Durante el término de vigencia de un contrato para el funcionamiento de una unidad industrial de explotación forestal no podrá adjudicarse otra explotación de maderas dentro de la zona concedida.

Artículo 12.—El plazo de los contratos no podrá exceder de veinticinco años. El Ministerio de Agricultura, bajo su responsabilidad y apreciando las circunstancias de cada caso particular, lo fijará procurando limitarlo al tiempo racional y conveniente para la explotación.

Artículo 13—Al expirar el término de un contrato para la explotación de una unidad industrial de explotación forestal y en el caso de que el Ministerio de Agricultura disponga promover una nueva licitación, el contratista tendrá derecho a que se le readjudique por el tanto que ofrezca el mejor postor, siempre que se hubiere ajustado a las condiciones que determina la Ley Forestal, acuerdo de creación, contrato y reglamento correspondiente.

Artículo 14—Las áreas de explotación se determinarán tomando como base la capacidad de rendimiento del bosque en relación al volumen de aprovechamiento anual, especies explotables, clase y capacidad de la industria.

Artículo 15.—Los propietarios particulares de bosques o terrenos que se encuentren dentro del área de una unidad industrial de explotación forestal, para salvaguardia de sus derechos y dentro del término de un año a contar de la fecha de la creación de ésta, deberán recurrir a la Dirección General Forestal, indicando si desean que sus bosques se incluyan en los planes de explotación de la unidad mediante arreglos directos con los contratistas y asesoría de la Dirección.

El Gobierno no será responsable de los daños que se ocasionen en los bosques particulares si los interesados no se presentaren dentro del plazo fijado en este artículo.

Artículo 16—El interesado en establecer una unidad industrial de explotación forestal deberá presentar a la Dirección General Forestal un plan de inversiones y demostrar su capacidad legal y económica para el financiamiento de la unidad que se proponga desarrollar.

Artículo 17—Los lugares de medición y embarque de los productos de las unidades industriales de explotación forestal deberán ser determinados previamente en los contratos respectivos conforme el estudio dasonómico y plan de explotación que para el efecto se hubiere elaborado con la aprobación de la Dirección General Forestal.

Disposiciones generales

Artículo 18—Se prohibe la exportación de maderas en trozas, rollizas o cuadradas, provenientes de todos los bosques nacionales de la República y el uso de sierras circulares para aserrar maderas preciosas en industrias forestales.

Artículo 19—Reglas de medición: Se establece oficialmente para toda la República, la medición de productos forestales por el sistema métrico decimal (metro cúbico). La Dirección General Forestal proporcionará las tablas correspondientes.

Artículo 20—Vías de salida. Se establecen como vías de salida para los productos procedentes de las unidades industriales de explotación forestal del departamento del Petén, los siguientes lugares:

a) Para los productos provenientes de la Región Este, separada por el meridiano 90, el río Sarstún como vía de transporte de la madera y los puertos nacionales del Atlántico para su exportación; y

b) Para los productos provenientes de la Región Oeste, separada por el meridiano 90, los pun-

tos que determine el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección General Forestal.

Artículo 21.—Diametros de corte: Los diámetros de corte serán determinados por la Dirección General Forestal de acuerdo con las especies que se pretenda explotar, localización del bosque y clase de industria.

Artículo 22.—Aprovechamiento y repoblación forestal. Maderas preciosas: Todo contratista autorizado para la explotación de bosques nacionales está obligado a sembrar o plantar y cuidar durante cinco años un mínimo de cinco árboles por cada metro cúbico industrializable de maderas preciosas que corte y se sujetará al plan anual de aprovechamiento de maderas y repoblación que para el efecto apruebe la Dirección General Forestal. En cuanto a las maderas secundarias, deberán sujetarse a un plan específico aprobado por la misma Dirección de acuerdo con las condiciones de vida de las especies, situación ecológica e importancia económica.

La Dirección General Forestal bajo su responsabilidad controlará y comprobará el fiel cumplimiento de los planes de aprovechamiento y repoblación a que se contrae este artículo.

Artículo 23.—La exportación de productos de explotación de bosques se condiciona al abastecimiento previo del consumo nacional.

Artículo 24.—Las unidades industriales de explotación forestal deben procurar, hasta donde sea posible el aprovechamiento integral de los árboles que exploten, con la finalidad de evitar desperdicios.

Artículo 25.—Para la adjudicación de los contratos a que se contrae este reglamento, las personas o compañías guatemaltecas serán preferidas a las extranjeras en igualdad de circunstancias.

Artículo 26.—Ningún contratista podrá ceder sus derechos a terceras personas antes de un año de explotación efectiva de la unidad. En todo caso deberá obtenerse autorización del Ministerio de Agricultura aprobada por acuerdo gubernativo.

Artículo 27.—Los extranjeros a quienes se hubiere adjudicado contratos para creación de unidades industriales de explotación forestal o que tuvieren interés o participación en alguna empresa forestal deberán establecer su domicilio en el territorio de la República y en ningún caso podrán recurrir a la vía diplomática.

Artículo 28.—Los interesados, por conducto de la Dirección General Forestal, podrán gestionar la exoneración de derechos impuestos de importación y tasas consignadas de maquinaria y equipo, así como combustibles y lubricantes que se destinen para la explotación de bosques o formación de unidades industriales de explotación forestal de conformidad con la Ley de Fomento Industrial.

Artículo 29.—Ninguna dependencia del Estado podrá explotar los bosques nacionales sin la autorización del Ministerio de Agricultura previo dictamen de la Dirección General Forestal. La explotación se hará con sujeción a la vigilancia y disposiciones de dicha Dirección.

Artículo 30.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que previo dictamen de la Dirección General Forestal y sin necesidad de licitación, pueda vender las maderas que se destinen al consumo particular o a la pequeña industria, siempre que se extraigan de bosques nacionales que no formen parte de una unidad industrial de explotación forestal. La Dirección General Forestal se encargará de comprobar el destino que de el interesado a los productos forestales extraídos. Para los efectos de esta disposición se fija el máximo anual de diez mil pies de maderas preciosas y de veinticinco mil pies de maderas secundarias y los solicitantes quedarán obligados al cumplimiento de la Ley Forestal y sus reglamentos.

Artículo 31.—Las personas que hubieren obtenido licencias para explotaciones del tipo descrito en el artículo anterior no podrán ceder sus derechos, so pena de suspensión del permiso para cortes. Quienes infrinjan esta disposición incurrirán, además, en una multa equivalente al doble del valor del producto extraído, con base en el precio del mercado, sin perjuicio de las demas sanciones que pudieran corresponderles de conformidad con la ley.

Artículo 32.—El Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General Forestal podrá disponer de los residuos forestales para adjudicarlos en forma gratuita o mediante venta, sin llenar el requisito de licitación, tomando en cuenta la cantidad de los residuos y demás circunstancias del caso.

Artículo 33.—El presente reglamento se aplicará a los bosques pertenecientes a las municipalidades y a las comunidades, a juicio de la Dirección General Forestal y cuando lo solicitaren los dueños, a los que sean de propiedad particular.

Artículo 34.—La formación de unidades industriales de explotación forestal no podrá impedir las actividades encaminadas al desarrollo de la industria petrolera o a la explotación de otros recursos naturales. Pero las empresas respectivas deberán cumplir las disposiciones de la ley y reglamentos forestales y acatar las que emanen de la Dirección General Forestal relativas a la conservación y protección de los bosques.

Artículo 35.—El Ministerio de Agricultura, al suscribirse los contratos respectivos, reservará las áreas de bosques inmediatos a las cabeceras municipales destinados para cubrir las necesidades de sus habitantes y para la realización de obras de interés público.

Licitaciones

Artículo 36.—El Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General Forestal y de conformidad con las bases que esta formule, sacará a licitación pública el derecho a explotaciones en los bosques nacionales para la creación de unidades industriales de explotación forestal, en las épocas que más convenga a los intereses de la nación.

Artículo 37.—Los avisos de licitación se publicarán tres veces dentro del término de treinta días en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Guatemala.

Artículo 38.—Los interesados deberán presentar sus solicitudes acompañadas del correspondiente estudio dasonómico inicial en plicas cerradas, a la Dirección General Forestal hasta las dieciocho horas del día anterior a la licitación. No se aceptará oferta alguna despues de la hora indicada.

Artículo 39.—Para participar en las licitaciones los interesados deberán comprobar su capacidad

económica y hacer un depósito por la cantidad de cien quetzales como mínimo, hasta la suma que fije el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el volumen de aprovechamiento de madera que determine la Dirección General Forestal. El depósito se hará en el Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio de Agricultura, debiéndose acompañar el comprobante a la solicitud respectiva.

Los depósitos se devolverán a los licitantes al adjudicarse la licitación, salvo el del adjudicatario, quien deberá asegurar previamente sus responsabilidades en la forma que establece el artículo 42 de este reglamento.

Artículo 40.—Las subastas se llevarán a cabo en la Dirección General Forestal, en presencia del ministro de Agricultura o su representante; del asesor jurídico del Ministerio del ramo; del director general forestal y su secretario; de un representante del Consejo Nacional Forestal y otro del Tribunal y Contraloría de Cuentas y de los interesados y personas que deseen concurrir.

Artículo 41.—Reunidos los funcionarios y demás personas enumeradas en el artículo anterior, en la fecha y hora estipuladas en los avisos de licitación, previa comprobación de que todos los participantes han llenado los requisitos de ley, se procederá a la apertura de las plicas para la calificación de las ofertas presentadas. La calificación de las ofertas se hará dentro del término de cinco días por los funcionarios indicados en el artículo anterior, a excepción del secretario de la Dirección General Forestal, quien simplemente autorizará la diligencia. Serán descalificadas las ofertas que no se ajusten estrictamente a las bases de la licitación y el Ministerio de Agricultura podrá rechazar todas las ofertas que se hayan presentado cuando, a su juicio, no convinieren a los intereses nacionales.

Artículo 42.—Dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que le fuere notificada la adjudicación en firme, el adjudicatario deberá garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mediante depósito en efectivo, hipoteca, prenda o fianza, a satisfacción del Ministerio de Agricultura. El monto de la garantía será del diez por ciento del valor de la madera adjudicada, pudiendo los contratistas (adjudicatarios) suscribir pólizas u otorgar dicha garantía por un año calendario, cubriendo siempre en este caso el diez por ciento del valor de la madera a explotarse durante dicho término. La garantía permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure el contrato, y cuando fuere temporal deberá ser renovada con treinta días de anticipación al vencimiento.

Si el adjudicatario no cumpliere con prestar la garantía dentro del término que fija esta disposición, perderá a favor del Estado el depósito a que alude el artículo 39 del presente reglamento; y si no cumpliere con renovar la fianza, el Ministerio de Agricultura dará por vencido el término del contrato y hará efectiva la fianza.

Artículo 43.—En igualdad de circunstancias se dará preferencia a la persona o compañía que mayor grado de industrialización se comprometa a realizar.

Artículo 44.—El adjudicatario reembolsará los gastos de la licitación y está obligado a pagar todas las contribuciones e impuestos fiscales y municipales que establecen las leyes de la República.

Artículo 45.—Transcurrida la mitad del plazo del contrato, el monto de la garantía podrá ser disminuido a juicio del Ministerio de Agricultura, siempre que el contratista hubiere cumplido fielmente con sus obligaciones. La disminución no podrá ser mayor del cincuenta por ciento de la garantía original.

Artículo 46.—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional cooperarán con el Ministerio de Agricultura en el control de las actividades forestales en la República y en la aplicación de este reglamento y demás leyes vigentes sobre explotación de dichos recursos.

Disposiciones transitorias

Artículo 47.—El Ministerio de Agricultura dejará sin efecto las explotaciones forestales que operan en la actualidad en terrenos nacionales en el caso de que se hubieren infringido los contratos suscritos a la fecha entre el Ministerio y particulares.

Artículo 48.—El Ministerio de Agricultura podrá autorizar la exportación de maderas en trozas en la zona situada al extremo norte y al poniente del meridiano 90° del departamento del Petén por un término no mayor de tres años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Disposición final

Artículo 49.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1947 y todas las disposiciones reglamentarias y acuerdos que se opongan a este reglamento, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Registrase y extiéndese a favor de la "Standard Brands Incorporated", la patente de invención relativa a "un nuevo procedimiento para mejorar la calidad de café verde".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand en representación legal de la firma "Standard Brands Incorporated" de Nueva York, Estados Unidos de América encaminadas a obtener que a favor de dicha firma se conceda patente de invención relativa a "un nuevo procedimiento para mejorar la calidad de café verde"; y

1 El acuerdo de 25 de abril de 1947 en tomo 66 y sus reformas del 10 de enero de 1955, en tomo 73.

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público fueron favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda, en la forma legal, a favor de la "Standard Brands Incorporated", por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Declárase que la "Editorial Chac", propiedad de los señores Celso Cerezo Dardón, Arturo García Hernández y Enrique Acuña Gordillo, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente" y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1955

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 20 del corriente se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Celso Cerezo Dardón relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a la "Editorial Chac";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la "Editorial Chac", propiedad de los señores Celso Cerezo Dardón, Arturo García Hernández y Enrique Acuña Gordillo, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", de conformidad con el artículo 2º, numeral 2º y artículo 6º inciso *d)* del decreto número 459 del ex Congreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de la citada ley, exoneración por una sola vez de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Una prensa rapida Johannisberg "Vorwaerts" con las siguientes especificaciones luz de rama 69 105 centímetros, 3 rodillos dadores, 4 vias de rolletes, anillos para evitar el remasqueo, contador de pliegos entrega sin ensuciar, desembrague de los rodillos por una manivela, 2 juegos de rodillos, herramientas, 2 ramas, 2 tablas para la forma, 2 de caucho, molde para los rodillos. El ponepliegos automático toma toda clase de papel desde el más delgado hasta el más grueso y cartón, la marca del ponepliegos es "Koening", modelo neumático.

Artículo 3º—Determinar que la prensa y sus respectivos accesorios, objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del ex Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

El subsecretario de Economía,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Declárase que el aserradero "San Antonio", propiedad de la firma "Pagarut Estrada y Co. Ltda", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente" y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 20 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la firma "Pagarut Estrada y Co. Ltda.", relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor del aserradero "San Antonio";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que el aserradero "San Antonio", propiedad de la firma "Pagarut Estrada y Co. Ltda.", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con el artículo 2º, numeral 1, inciso *a)* del decreto número 459 del ex Congreso de la República (Ley de Fomento Industrial)

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo

5º de la citada ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Una cepilladora de poner a grueso, de alto rendimiento, marca original "Trommer"; con 710 mm. de ancho de cepillar; con 250 mm. de espesor cepillable; con eje portacuchillas de seguridad, redondo, con acoplamiento de fricción, con polea para 2 velocidades de avance; con cojinetes de bolas originales, sin motor eléctrico, renovada detenidamente, con garantía como para una máquina nueva; dos juegos de cuchillas largas 700×35×3 mm. (ocho piezas).

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como también número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

El subsecretario de Economía,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Acuérdase sustituir el nombre de Instituto Normal "25 de Septiembre" por el tradicional de "Escuela Normal Central para Varones".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones que invoca el director del Instituto Normal "25 de Septiembre" de la ciudad capital, en el sentido de que se denomine nuevamente a ese centro educativo con el nombre de Escuela Normal Central para Varones, con que ha sido conocido desde su fundación;

CONSIDERANDO:

Que dicho plantel fue fundado el 19 de enero de 1875, con el nombre de Escuela Normal Central para Varones, siendo éste el que le corresponde llevar por razones históricas y pedagógicas;

CONSIDERANDO:

Que en la mayoría de los países se designa técnicamente con el nombre de Escuelas Normales a los centros educativos destinados a la formación de maestros, por lo que siendo ese el fin primordial del establecimiento aludido,

ACUERDA:

Artículo 1º—Sustituir el nombre de Instituto Normal "25 de Septiembre" por el tradicional de "Escuela Normal Central para Varones" que en lo sucesivo se denominará al establecimiento anteriormente citado.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Créase con carácter ad honorem *el Consejo Nacional del Folklore que fijará las actividades del Departamento del Folklore adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, el cual estará presidido en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

La creación *ad honorem* del Consejo Nacional del Folklore que fijará las actividades del Departamento del Folklore adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, el que estará presidido por el director general de Bellas Artes y de Extensión Cultural e integrado por:

El director del Instituto de Antropología e Historia; el director de la Escuela Nacional de Música; el director del Instituto Indigenista Nacional; el director de la Escuela Nacional de Artes Plásticas; el director del Departamento del Folklore; un representante de la Universidad de San Carlos por medio de la Facultad de Humanidades (Departamento de Estudio Histórico); un representante de la Sociedad de Geografía e Historia; y un representante de la Asociación de Periodistas de Guatemala

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

1 Publicado el 28 de septiembre de 1955.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se restablezcan unos arbitrios que tenía autorizados por acuerdo gubernativo de 22 de enero de 1947 que dejó de cobrar porque en aplicación del decreto número 900 del Congreso se le expropió su astillero, el cual ha recuperado últimamente; y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por repasto de ganado durante la temporada de enero a abril de cada año en el astillero municipal, la cabeza	Q1.00
Por cada cuerda de terreno que se dé para cultivo, al año	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,

MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ermita Chiquimula para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de **San Juan Ermita, departamento de Chiquimula,** relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[2]

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado vacuno macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas de conformidad con el [illegible] acuerdo de 20 de junio del año en curso cada una	1.00
Por destace de cerdos, cada cabeza	Q 0.50
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por pastaje de ganado mayor en terreno comunal cada cabeza, al año	1.00
Por pastaje de ganado menor, cada cabeza, al año	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25

Cementerio

Por derecho para construir mausoleo en el cementerio	1.00
Por derecho de sepultura, en segunda clase	0.25
Por derecho de inhumación de restos procedentes de otro cementerio	2.00
Por licencia para exhumación de restos, previos los requisitos de ley	3.00
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis

Diversiones y espectáculos públicos

Licencia para serenata, 1ª clase	1.00
Licencia para serenata, 2ª clase	0.50
Licencia para zarabanda de 2ª categoría, las veinticuatro horas	1.00
Licencia para tocar música en establecimientos donde se vendan licores, de las 21 a las 24 horas, cada vez	0.50
Por licencia para tocar rockola, al mes	10.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Espectáculos públicos, por cada función	0.25
Por cada función de cinematógrafo	0.50
Licencia para loterías, rifas y similares, de 1ª clase al día	2.00
Licencias para loterías, rifas y similares, de 2ª clase, al día	1.00

Comercio e industria

Matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Cada panadería de primera clase, al año	1.00
Cada panadería de segunda clase, al año	0.50
Por comedores, cada uno, al mes	0.20

Varios

Por cada padrino que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil	0.50
Por cada testigo que concurra a la ceremonia de celebración de matrimonio civil	0.20
Por cada árbol de pino que se tale en pinares municipales si es para negocio	0.30
Por cada árbol que se tale en los mismos para construcción que haga alguna persona de la clase pobre	Gratis
Por cada árbol de pino que se tale en los ejidos si es para negocio	1.00
Por cada pieza de madera muerta de pino que se extraiga para negocio de los pinares del municipio	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de cal que se extraiga	0.10

---

1 Suscrito el 22 de enero de 1958, tomo 76

2 Suscrito el 3 de marzo de 1960, tomo 78

Por cada deslinde que practique el síndico municipal, no siendo en diligencia de titulación supletoria ..... Ø 0.50
Por arrendamiento de tierras ejidales, cada hectárea 0.50
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954..... 0.08

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 28 de abril de 1950.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Declárase que la "Empresa Nacional Reencauchadora Limitada", propiedad de la firma "Tabush Urrutia y Co.", pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente" y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado el incremento de nuevas industrias, ya que con ello se logra evitar la fuga de divisas al exterior;

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio ha sustentado el parecer respecto a que las nuevas inversiones de capital para la adquisición de maquinaria, elevan y fortalecen la economía del país, así como colaboran en la solución del problema creado con motivo del desempleo;

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Tabush Fadul, ha solicitado ante este Ministerio le sean concedidos los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de la "Empresa Nacional Reencauchadora Limitada", que establecerá en esta ciudad y que en providencia número 005562, de fecha 28 del corriente, se pronunció favorablemente a otorgar las exenciones solicitadas por la mencionada empresa;

POR TANTO,

Con base en los decretos números 459 y 885 del exCongreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la "Empresa Nacional Reencauchadora Limitada", propiedad de la firma "Tabush Urrutia y Co.", pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", de conformidad con los artículos 2, numeral 2, y 11 del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de la misma ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos a la maquinaria, equipo y accesorios siguientes:

Once cajas (números 1 11) conteniendo maquinaria industrial para reencauchamiento de llantas y accesorios con un peso de 4,207.970 kilos; una caja (número 12) conteniendo maquinaria industrial para reencauchamiento de llantas, con un peso de 268.980 kilos; dos cajas (números 14 15) conteniendo maquinaria industrial para reencauchamiento de llantas, con un peso de 128.000 kilos.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES

El subsecretario de Economía,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Declárase que la industria de "Calzado Gloria" propiedad del señor Daniel Domínguez Mazariegos, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente" y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala 29 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 26 del corriente se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Daniel Domínguez Mazariegos, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria de "Calzado Gloria", propiedad del señor Daniel Domínguez Mazariegos, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", de acuerdo con el artículo 2º, numeral 2 y artículo 6 del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 exoneración por una sola vez de todos los impuestos derechos, tasas y sobrecargos de importación un banco de finisage con motor monofásico y una máquina de desbastar con su motor acoplado, con sus respectivos accesorios.

Artículo 3—Determinar que las máquinas y sus respectivos accesorios objeto de la presente exoneración solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como el número de trabajadores y salarios pagados tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

El subsecretario de Economía,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Declárase que la editorial "San Antonio", propiedad de los señores Benigno Sánchez Coronado y Héctor Mayorga Molina, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente" y se le conceden los privilegios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 26 del corriente se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por los señores Benigno Sánchez Coronado y Héctor Mayorga Molina relativa a que se les conceda los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la editorial "San Antonio", propiedad de los señores Benigno Sánchez Coronado y Héctor Mayorga Molina, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente" de acuerdo con los artículos 2º, numeral II y 6º, inciso *d)* del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación: una prensa "Original Heidelberg", cilíndrica automática 46 × 61 cms.

Artículo 3º—Determinar que la prensa objeto de la presente exoneración, solo podrá ser usada para el servicio de la empresa agraciada la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que es empleada para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como también número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

El subsecretario de Economía,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Declárase que el taller de zapatería propiedad del señor Manuel Velásquez Fernández, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente" y se le conceden los privilegios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 21 del corriente se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Manuel Velásquez Fernández relativa a que se le conceda los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que el taller de zapatería propiedad del señor Manuel Velásquez Fernández, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con el artículo 2º, numeral I, inciso *a)* del Decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de la misma ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Una máquina "Singer" para zapatería, hace zigzag y ribetea. Base plana. Estilo 107-W-1. Cabezal, pedales, estante y mesa, completamente reconstruida y en perfectas condiciones mecánicas.

Artículo 3º—Determinar que la máquina objeto de la presente exoneración, sólo podrá ser usada para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que es empleada para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como también número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

El subsecretario de Economía,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Modifícase el artículo 18 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, "Reglamento sobre protección materno-infantil", en la forma que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1955.

Traído a la vista el acuerdo número 287, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 8 de septiembre de 1955, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 287

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario hacer más amplias las prestaciones a que se refiere el artículo 18 del Reglamento sobre protección materno-infantil, y facilitar aún más la aplicación y uso del certificado de trabajo, tanto a patronos como a trabajadores en la concesión de las mencionadas prestaciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del IGSS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 18 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva, "Reglamento sobre protección materno-infantil", el cual deberá quedar así:

"*Artículo 18*—La mujer afiliada que deje de serlo y la esposa o compañera del trabajador que deje de ser afiliado por cesantía o fallecimiento, encontrándose aquéllas en estado de embarazo, tienen derecho solamente a prestaciones médicas hasta la terminación de la fase natal y a las cuotas mortuorias a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento. Dichas prestaciones se hacen extensivas a los hijos de ese parto.

Cuando la beneficiaria fallezca, durante el embarazo o el parto, el hijo de esa gravidez tendrá derecho a las prestaciones médicas consignadas en los artículos 38 y 39 de la fase posnatal y 40 y 41 de la fase infantil."

Artículo 2º—Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—(Fs.) *Hermunio Palomo Paz*, presidente.—Doctor *Héctor Goicolea V.*, primer vicepresidente.—Licenciado *Romeo Augusto de León*, segundo vicepresidente.—Doctor *Arturo Carrillo*, vocal.—*Carlos Avila Perret*, vocal.—*Eugenio Campo Asturias*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del IGSS, Decreto legislativo número 295.—*Salvador Augusto Saravia*, gerente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

Apruébase la tarifa de cargos a los barcos que arriben al Puerto Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista de que próximamente reanudará sus labores el Puerto Nacional de Champerico y que dentro de los servicios portuarios es conveniente prestar la atención necesaria al tráfico internacional,

ACUERDA:[1]

Aprobar la siguiente tarifa de cargos a los barcos que arriben al puerto de Champerico:

1.—*CARGOS REGULARES*

Por los servicios prestados por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Recibo y despacho.—Corretaje aduanero

1-1	Cuando no actúan como agentes	Q40.00
1-2	**Cuando actúan como agentes**	25.00
1-3	Tanques	50.00
1-4	Alquiler del bote por cada día o fracción que el barco permanezca en puerto	8.25

Alquiler del bote para tanques u otros barcos sin carga:

1-5	**Por hora, en horas ordinarias**	3.30
1-6	Por hora, en horas extraordinarias	6.60
1-7	Servicio de faro	3.50
1-8	Servicio de muelle	5.00
1-9	Seguro social sobre el valor total de las planillas por cargar y descargar el vapor	3%

Comisión sobre desembolsos

1-10	**Cuando no actúan como agentes**	4%
1-11	Cuando actúan como agentes	2½%
1-12	Cuando el barco cubre los gastos	2%
1-13	Comisión sobre fletes de exportación, cuando actúan como agentes	5%
1-14	Comisión sobre fletes de importación, cuando actúan como agentes	2½%

Por proporcionar trabajadores para trabajos a bordo y todo lo relacionado con ello, como transporte, planillas, etc.:

1-15	Por tonelada de importación o exportación	0.17
1-16	Cargo mínimo	17.00

Por toda demora extraordinaria en cargar y descargar lanchas al costado del barco, se cargará a este el costo que haya de pagarse por dicha demora.

Alquiler del remolcador para amarre de cables, mangueras, boyas, etc., etc:

1-17	Por hora, en tiempo ordinario	8.25
1-18	Por hora, en tiempo extraordinario	9.74

Alquiler de lanchas para manejo de mangueras, boyas, etc:

1-19	Por hora en tiempo ordinario	12.65
1-20	Por hora, en tiempo extraordinario	19.80

Cargos en tiempo extraordinario

1-21	Lanchas de 35 toneladas de capacidad por viaje	6.16
1-22	Lanchas de mas de 425 sacos de café por viaje	6.60

---

1 Modificado el 26 de junio de 1958, tomo 77.

		Días ordinarios	Domingos y días festivos
1-23	Remolcadores, cada uno, por hora	Q 2.20	Q 3.30
1-24	Locomotoras, cada una, por hora	2.20	3.30
	Muelle		
1-25	Jefe del muelle, por hora	0.55	0.65
1-26	Caporales, por hora, cada uno	0.55	0.55
1-27	Wincheros, por hora, cada uno	0.42	0.42
1-28	Portaloneros, por hora, cada uno	0.42	0.42
1-29	Fogoneros, por hora, cada uno	0.35	0.39
1-30	Peones, por hora, cada uno	0.17	0.26
1-31	Servicio de bote, por hora	1.93	2.20
	Servicio de bote a tanques u otras embarcaciones, cuando no manejen carga, véase puntos 1-5 y 1-6.		
	Bodega		
1-32	Bodeguero, por hora	0.51	0.76
1-33	Caporales, por hora, cada uno	0.22	0.31
1-34	Peones, por hora, cada uno	0.17	0.26
1-35	Guardianes, por hora, cada uno	0.17	0.26
1-36	Cheques, por hora, cada uno	0.28	0.55
	Carga o descarga de carros del muelle por cuadrilla a contrato:		
1-37	Harina, café, etc., por saco		0.13
	Bodega de la Aduana		
1-38	Jefe de importación, por hora	0.48	0.53
1-39	Caporales, por hora, cada uno	0.22	0.31
1-40	Peones, por hora, cada uno	0.17	0.26
1-41	Empleados de oficina: cuando se necesiten, al costo por hora.		
	Otros cargos		
1-42	Cheques de la compañía, por hora, cada uno		0.55
1-43	Cheques del ferrocarril, por hora, cada uno		0.50
1-44	Servicio eléctrico, de las 6 p.m. en adelante, por hora		2.00
	Valor de telegramas, radiogramas, cables, portes de correo ordinarios y aéreos, por cuenta del barco.		
	Cuando haya que poner doniches, limpiar bodegas, recoger, acarrear, subir o bajar doniches, a las cuadrillas que están trabajando por contrato, la Compañía naviera pagará todos estos movimientos por tiempo, sencillo o extraordinario, según las horas en que se efectúen tales trabajos.		
	Para cubrir gastos por trabajos adicionales debido al pago del sétimo día, lo que incluye sobre tiempo trabajado durante la semana anterior.		
1-45	Porcentaje sobre el costo efectivo de planillas		10%
	Carga mal estibada o mal marcada en las bodegas del vapor, causan gastos adicionales por separarlos en tierra. Estos gastos corren por cuenta de la Compañía naviera.		
	Para cubrir gastos adicionales debido al pago de vacaciones anuales:		
1-46	Porcentaje sobre el costo efectivo de planillas		4%
	Para cubrir gastos adicionales debido al pago por tiempo de enfermedad, cesantía, días de asueto, etc.:		
1-47	Porcentaje sobre el costo efectivo de planillas		3%
1-48	Cargo sobre costo total de las planillas para cuota de Seguridad Social		3%

2.—*JORNALES PARA TRABAJADORES DE A BORDO*

		Por hora ordinaria	Por hora extraordinaria
2-1	Caporales, por hora, cada uno	Q 0.27	Q 0.54
2-2	Wincheros, por hora, cada uno	0.20	0.40
2-3	Portaloneros, por hora, cada uno	0.20	0.40
2-4	Peones, por hora, cada uno	0.17	0.34
2-5	Cheques, por hora, cada uno	0.28	0.56

Cuando el trabajo a bordo es efectuado por cuadrillas a contrato:

		Tiempo ordinario	Tiempo extraordinario
2-6	Cemento, azúcar, etc., 90 a 125 libras, por 100 sacos	Q 1.10	Q 1.65
2-7	Café, harina, etc., 126 a 175 libras, por 100 sacos	1.38	2.06
2-8	Nitrato, etc., 176 a 225 libras, por 100 sacos	1.83	2.75

2-9 Por abrir y cerrar escotillas, manejar equipo de estiba, etc., las cuadrillas por contrato recibirán pago por hora, por cada hora o fracción ocupada en estos trabajos.

Se computa como tiempo ordinario, el comprendido entre las 6 y las 18 horas.

Si se trabaja más de 8 horas entre las indicadas, se pagará tiempo extraordinario. Días sábados se pagará tiempo simple de las 6 a las 11 horas. Si el trabajo se inicia antes de las 6 horas o después de las 18 horas, se computará como tiempo extra. Días sábados después de las 11 horas se computará como extra hasta las 6 horas del día lunes.

2-10 Valor de alimentación no suministrada por el barco a los cheques, caporales y demás empleados encargados de supervisar los trabajos de a bordo:

Cada tiempo, por persona 0.50

2A.—*CARGOS CONSULARES*

Hechos de acuerdo con las tarifas de los respectivos consulados.

3.—*CARGOS REGULARES HECHOS POR LAS AUTORIDADES DEL PUERTO*

Timbres fiscales, como sigue:

3-1	En el manifiesto para la Aduana	0.80
3-2	Permiso para embarcar carga, pasajeros o equipaje	5.00
3-3	Permiso para desembarcar carga, pasajeros o equipaje	5.00
3-4	Zarpe	5.00
3-5	Permiso para embarcar pasajeros	0.25
3-6	Permiso para desembarcar pasajeros	0.25
3-7	Permiso para enviar trabajadores a bordo	0.25
3-8	Permiso para trabajar tiempo extra, Aduana	0.25
3-9	Permiso para trabajar tiempo extra, Comandancia	0.25
3-10	Permiso para enviar provisiones o paquetes a bordo, Aduana	0.25

4.—*CARGOS POR TIEMPO EXTRA HECHOS POR LAS AUTORIDADES DEL PUERTO*

Recibo y despacho de vapores

4-1	Doctor del puerto, solo recibo, por servicio	10.00
4-2	Aduana, recibo, por servicio	10.00
4-2A	Aduana, despacho, por servicio	5.00
4-3	Capitán del puerto, recibo, por servicio	10.00
4-3A	Capitán del puerto, despacho, por servicio	5.00

ADUANA:

Servicio del muelle

Lunes a viernes

4-4	6.00 a.m. a 7.00 a.m. 12.00 m. a 2.00 p.m. 5.00 p.m. a 6.00 p.m. 6.00 p. m. a 6.00 a.m.	Por hora, por cada cheque	Q 1 00
4-5	Cada período de 6 horas o fracción, por cada cheque		5 00

Sábado

4-6	6.00 a.m. a 7.00 a.m. 11.00 a.m. a 12.00 m. 12.00 m. a 12.00 p.m.	Por hora, por cada cheque	1 00
4-7	Cada período de 6 horas o fracción, por cada cheque		5 00

Domingos y días festivos

4-8	Cada período de 6 horas o fracción, por cada cheque	5 00

Bodega de la Aduana

Lunes a viernes

6.00 a.m. a 7.00 a.m.
12.00 m. a 2.00 p.m.
5.00 p.m. a 6.00 p.m.

4-9	Bodegueros, por hora, cada uno	0 44
4-10	Cheques, por hora, cada uno	0 32
4-11	Estibadores, por hora, cada uno	0 16

6.00 p.m. a 6.00 a.m.

4-12	Bodegueros, por hora, cada uno	0 88
4-13	Cheques, por hora, cada uno	0 64
4-14	Estibadores, por hora, cada uno	0 32

Sábado

6.00 a.m. a 7.00 a.m.

4-15	Bodegueros, por hora, cada uno	0 44
4-16	Cheques, por hora, cada uno	0 32
4-17	Estibadores, por hora, cada uno	0 16

11.00 a.m. a 6.00 a.m.

4-18	Bodegueros, por hora, cada uno	0 88
4-19	Cheques, por hora, cada uno	0 64
4-20	Estibadores, por hora, cada uno	0 32

Domingos y días festivos

4-21	Bodegueros, por hora, cada uno	0 88
4-22	Cheques, por hora, cada uno	0 64
4-23	Estibadores, por hora, cada uno	0 32

Vista de la Aduana

Inspección de carga embarcada o enviada a los consignatarios:

Lunes a viernes

4-24	6.00 a.m. a 7.00 a.m. 12.00 m. a 2.00 p.m. 5.00 p.m. a 6.00 p.m.	Por hora, por vista.....	Q 1.00
4-25	6.00 p.m. a 6.00 a.m.	Por cada período de 6 horas o fracción	5.00

Sábado

4-26	6.00 a.m. a 7.00 a.m. 11.00 a.m. a 12.00 m.	Por hora, por vista.....	1.00
	12.00 m. a 6.00 a.m.	Por cada período de 6 horas o fracción	5.00

Domingos y días festivos

4-27	Cada período de 6 horas o fracción, por servicio (Máx. 50 bultos).....	5.00
4-28	Trámite de documentos en horas extras, cada servicio	5.00

Los cargos que aparecen bajo los puntos 4-4 al 4-28, cubren honorarios de los empleados y trabajadores del Gobierno únicamente, y son adicionales a los cargos que por los trabajadores del Puerto hace la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Los cargos anteriores son hechos por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, por cuenta de las diferentes autoridades del Gobierno.

ESTA LISTA DE CARGOS TIENE VIGENCIA DESDE EL PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Establécese una divisa que consistirá en un disco de oro con los colores del Pabellón Nacional en medio para que sirva de distintivo a los funcionarios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el uso arbitrario e inmoderado que se ha venido haciendo, por funcionarios y empleados públicos, de divisas con los colores nacionales da margen a la comisión de abusos o simulación de autoridad, por lo que se hace necesario reglamentar convenientemente, tal uso y dejar sin efecto las disposiciones emitidas al respecto;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se establece una divisa, que consistirá en un disco de oro, con los colores del Pabellón Nacional en medio para que sirva de distintivo a los siguientes funcionarios:

I) Presidentes de los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
II) Ministros de Estado, secretarios de la Presidencia de la República y consejeros de Estado;
III) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
IV) Subsecretarios de los Ministerios de Estado y de las Secretarías de la Presidencia de la República y Magistrados de la Corte de Apelaciones;
V) Procurador general de la nación, gobernadores departamentales y jueces de 1ª Instancia.

Artículo 2º—La divisa de los Presidentes de los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, será de veintitrés milímetros de diámetro ocupado, totalmente, en forma vertical, por los colores del Pabellón Nacional, llevando al centro el escudo de armas de la nación y alrededor del mismo, la designación de su alto cargo.

Artículo 3º—La divisa de los diputados del Organismo Legislativo será de veintiún milímetros de diámetro llevará al centro los colores del Pabellón Nacional en forma horizontal y, alrededor, la designación de su cargo.

Artículo 4º—La divisa de los ministros de Estado, secretarios de la Presidencia de la República y consejeros de Estado, será de veintiún milímetros de diámetro, llevando al centro, en forma de escudo triangular los colores del Pabellón Nacional y, alrededor del mismo, la designación de su cargo.

1 Véase acuerdo de 2 de febrero de 1956, en este tomo.

La divisa de los subsecretarios de los Ministerios de Estado y de las Secretarías de la Presidencia de la República y procurador general de la nación, es igual a la que en el artículo siguiente se establece para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5º—La divisa de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, será de veintiún milímetros de diámetro, llevando al centro, en forma de círculo, los colores del Pabellón Nacional y, alrededor del mismo, la designación del cargo.

Con la diferencia del diámetro, que será de diecinueve milímetros, la divisa de los magistrados de las salas de apelaciones, jueces de 1ª Instancia y gobernadores departamentales, es idéntica a la descrita en este artículo.

Artículo 6º—Queda prohibido el uso de divisas, con los colores nacionales, iguales o similares a las que este acuerdo establece, para los funcionarios no comprendidos en el artículo 1º del presente acuerdo, bajo pena de destituirlos de sus cargos en caso de contravención. Si los contraventores fueren empleados públicos o particulares, se les sancionará de conformidad con el Código Penal.

Artículo 7º—Para los funcionarios no comprendidos en el artículo 1º de este acuerdo se establece una divisa consistente en un disco de oro, de dieciséis milímetros de diámetro, con expresión del cargo que desempeñen.

Artículo 8º—Los jefes de dependencia velarán por el inmediato y efectivo cumplimiento de este acuerdo, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Artículo 9º—Se derogan las disposiciones que se hayan emitido al respecto y que se opongan al contenido de los artículos que anteceden.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reglamento para la emisión de "Bonos del Tesoro Construcción Ciudad Universitaria".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE "BONOS DEL TESORO CONSTRUCCION CIUDAD UNIVERSITARIA"

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de "Bonos del Tesoro Construcción Ciudad Universitaria", que autoriza el decreto número 397 del Presidente de la República, hasta por la cantidad de dos millones de quetzales (Q2.000.000.00), que en este reglamento se denominarán simplemente "Los bonos". [2]

Artículo 2º—El producto de los bonos se destinará exclusivamente para la construccion de la Ciudad Universitaria.

Artículo 3—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Monto de la emisión: dos millones de quetzales (Q2.000.000.00);
b) Plazo: diez años a contar de la fecha de su emisión;
c) Interés: devengarán el cinco por ciento anual (5%), pagadero por períodos semestrales vencidos;
d) Amortización: por períodos anuales vencidos hasta la extincion del plazo. Podran hacerse amortizaciones anticipadas conforme las disponibilidades del Tesoro Publico;
e) Formas de emision: al portador y a su valor nominal;
f) Recursos: los indicados en el artículo 9º del presente reglamento; y
g) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q50.00, Q100.00, Q500.00 y Q1.000.00 Las cantidades a emitir de cada denominacion seran las siguientes: 5.000 bonos de Q50.00 cada uno; 5,000 bonos de Q100.00 cada uno; 1.500 bonos de Q500.00 cada uno y 500 bonos de Q1,000.00 cada uno

Artículo 5—Los bonos deberan ser impresos en papel de seguridad, en laminas de diferente color para cada denominacion y llevaran adheridos los cupones respectivos de intereses. Seran numerados correlativamente a partir del numero uno; la numeracion se iniciará con los bonos de cincuenta quetzales, seguira con los bonos de cien quetzales, con los de quinientos quetzales, y terminará con los bonos de mil quetzales.

Artículo 6º—Los bonos seran registrados por el Tribunal y Contraloria de Cuentas y por la Comision de Valores. Contendran y expresaran los siguientes datos:

a) Nombre: Bonos del Tesoro Construccion Ciudad Universitaria;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo, indicando la fecha de emision y la de vencimiento;
h) Recursos para el debido cumplimiento de los valores;
i) Formas de amortizacion;
j) Destino del producto de los valores;
k) Nombre del agente financiero;
l) Indicacion de que las oficinas centrales del agente financiero serán, el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevaran las firmas facsimilares del ministro de Hacienda, del presidente del Tribunal y Contraloria de Cuentas, del rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el representante de la Comision de Valores; y
o) Al reverso de los titulos se imprimiran las partes pertinentes del presente reglamento

1 Publicado el 4 de octubre de 1955.
2 El Decreto Nº 397, en este tomo.

Artículo 7º—Podrán ser emitidos en certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración. Los originales de dichos certificados deberán ser escritos en papel de seguridad registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortizaciones de capital e intereses se anotarán al pie o al reverso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados provisionales, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 8º—Los intereses serán pagados al final de cada período semestral a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales del agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que corren agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 9º—El servicio de amortización, pago de intereses y gastos de la deuda se hará por medio de cargos diarios que el agente financiero hará al depósito que el Gobierno de la República mantiene en el Banco de Guatemala, en la cuenta denominada "Gobierno de la República—Fondo Común", cargos que se iniciarán a partir de la fecha de la emisión de los bonos, y los cuales efectuará el agente financiero sin necesidad de ningún trámite. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda obligado a incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en cada ejercicio fiscal, la partida necesaria para cubrir la amortización de capital, intereses y demás gastos que ocasione la emisión de los bonos, a partir del ejercicio fiscal 1955-1956 y en los subsiguientes, hasta su completa redención dentro del plazo que se fija en el artículo 3º de este reglamento.

Artículo 10—Los bonos se amortizarán por períodos anuales vencidos, contados a partir de la fecha de su emisión, por un monto igual a la décima parte de la deuda. La determinación de los bonos que deban amortizarse se hará mediante sorteo público o por el procedimiento de licitaciones privadas que se efectuarán en las oficinas centrales del agente financiero.

El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales del agente financiero y a partir de las fechas fijadas al efecto mediante la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales o mediante la anotación de los mismos si la amortización no abarca la totalidad de los bonos representados por el certificado. El emisor podrá hacer amortizaciones anticipadas dentro del curso del año respectivo, siempre que las disponibilidades del Tesoro Público lo permitan.

Artículo 11—El agente financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en otros dos diarios escritos de mayor circulación en el país con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha en que deban comenzar a pagarse los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y denominaciones de los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación privada y que, por consiguiente, deban ser amortizados.

Artículo 12—Los bonos que el agente financiero declare sorteados o aceptados en licitación para su amortización, de conformidad con los artículos 10 y 11 de este reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 13—El Banco de Guatemala desempeñará la función de agente financiero de la deuda, de conformidad con lo que al respecto dispone el Decreto número 397 del Presidente de la República y el presente reglamento. En tal carácter, el Banco de Guatemala integrará con los recursos señalados en el artículo 9º de este reglamento, el Fondo de Amortización de los bonos.

El agente financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del Fondo de Amortización, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar que los fondos permanezcan ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 14—El Banco de Guatemala, en su calidad de agente financiero de la deuda, deberá llevar el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles para esos fines, e informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo solicite, acerca de la manera en que este realizando las funciones a su cargo en relación al servicio de la deuda.

Artículo 15—De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del decreto número 397 del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará al agente financiero, la totalidad de bonos que emita por la cantidad que se indica en el artículo 1º de este reglamento, consistentes estos en láminas impresas, litografiadas o certificados provisionales, para ser guardados a la orden de la Universidad de San Carlos. El agente financiero se encargará de su colocación en la forma prevista en el artículo 6º del decreto número 397, abonando el producto de cada negociación en una cuenta especial a nombre de la Universidad de San Carlos. Previo a cada colocación de bonos, será necesario que el agente financiero reciba solicitud escrita del rector de la Universidad, haciendo constar en ella la autorización específica y para cada caso del Consejo Superior Universitario detallando el plan de inversión de los recursos en las obras de la Ciudad Universitaria. Tal solicitud deberá llevar la conformidad expresa de un supervisor de obras que actuará como delegado del Gobierno y el "Visto Bueno" del Tribunal y Contraloría de Cuentas. Esta institución ejercerá la fiscalización de la inversión de los fondos originados por la emisión de los bonos.

Artículo 16—Por sus servicios de agente financiero el Banco de Guatemala percibirá la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes, la cual cargará mensualmente al respectivo fondo de amortización, sin necesidad de trámite o requerimiento alguno.

Artículo 17—La cantidad de Q2.000.000.00, que el Gobierno proporciona anticipadamente a la Universidad de San Carlos, conforme el artículo 7º del

decreto número 397 del Presidente de la República, a cuenta de los aportes que le corresponden conforme el decreto presidencial número 10, será rebajada en la siguiente proporción de tales aportes, a fin de que en el término de cinco años, quede cancelada dicha cantidad:

Ejercicio fiscal 1955-56	Q440,000.00
Ejercicio fiscal 1956-57	400,000.00
Ejercicio fiscal 1957-58	400,000.00
Ejercicio fiscal 1958-59	400,000.00
Ejercicio fiscal 1959-60	360,000.00

Artículo 18.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes disposiciones reglamentarias de los servicios que preste la Empresa Portuaria Nacional de Champerico:

Artículo 1º—Todo embarque, desembarque, registro y cualquier otro servicio, deberá pagarse anticipadamente o tan pronto como se presente la cuenta a opción de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Artículo 2º—Si el pago de las cuentas no fuere cancelado a su presentación, se exigirá en lo sucesivo, adelantado el valor de ellas.

Artículo 3º—La Empresa se reserva el derecho de aplicar su tarifa por pie cúbico o por peso de las mercaderías.

Artículo 4º—La maquinaria y todo bulto o pieza que pese más de una tonelada, tendrá un recargo de 25% sobre la tarifa.

Artículo 5º—Ninguna cuenta por embarque, desembarque o cualquier otro servicio, será por menos de cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 6º—Todos los pagos serán en quetzales.

Artículo 7º—La Empresa no se compromete a efectuar embarques, desembarques y los despachos de carga al interior en determinadas fechas, no haciéndose, por lo tanto, responsable por demoras que, contra su voluntad o deseo, pudieren ocurrir.

Artículo 8º—La Empresa no será responsable:

a) Por pérdida de bultos o contenido de los mismos, desde que los empleados fiscales empiezan a cuidarlos en la plataforma del muelle;

b) Por perjuicios, pérdidas o averías originadas por la calidad misma del artículo, por su mal empaque o por caso fortuito o de fuerza mayor;

c) Por pérdidas, averías y cualquier otro daño de las mercancías contenidas en los bultos que se reciban en aparente buen estado y condición, ya que la Empresa ignora el contenido y peso de ellos;

d) Por pérdidas, averías y cualquier otro daño que sufrieren los bultos sobre los cuales se hubiere hecho alguna excepción, al recibirlos a bordo; y

e) Por daños, demoras o perjuicios que sufran las personas y sus efectos, que embarque o desembarque la Empresa, debido a descuido o inexperiencia de los mismos pasajeros, a caso fortuito o de fuerza mayor, o a cualquiera otra circunstancia en que no hubiere culpa o negligencia por parte de los empleados de aquélla.

Artículo 9º—La Empresa no asegura contra incendio productos ni carga que se hallen depositados en sus almacenes y, por lo tanto, no será responsable por daños o pérdidas ocasionados por fuego. Tampoco lo será por las ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor o causas extrañas.

Artículo 10.—Si un bulto contuviese varios artículos que correspondan a diferentes clasificaciones, se le aplicará la cuota correspondiente a la clasificación mas alta.

Artículo 11—Las órdenes de traspasos de productos o mercaderías existentes en los almacenes de la Empresa, se atenderan solamente con orden escrita del dueño y la conformidad, tambien escrita, de la persona o firma a quien deban traspasarse los efectos.

Artículo 12.—Las cajas o bultos que lleguen rotos o en mal estado al puerto, se repararan por cuenta y riesgo del dueño o interesado, cobrandoles los salarios de operarios, valor de materiales empleados y cualquier otro gasto ocasionado.

Artículo 13.—Toda mercaderia de importacion, tal como maquinaria, láminas acanaladas, madera, alambre espigado, hierro en láminas o barras de todas clases, aceites, hilazas de algodon, materiales inflamables, explosivos o bultos de mucho peso, y las cuales no sean admitidas por la Aduana, serán estibadas fuera del recinto de la misma por cuenta y riesgo de los dueños, embarcadores o consignatarios.

Artículo 14—Toda carga de importacion se remitira a la Aduana de registro, salvo aviso en contra antes de la llegada de la mercaderia al puerto, cesando para la Empresa toda responsabilidad en caso de omision de tal formalidad.

Artículo 15.—La Empresa se reserva el derecho de repesar o remedir los efectos de importacion o exportacion, cuando lo crea conveniente, no siendo responsable por diferencias de peso o contenido que pudieran resultar con lo manifestado en los documentos que los amparen ni por los daños o perjuicios que pudieran causar tales diferencias.

Artículo 16—El presente acuerdo entrara en vigor el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

1 Publicado el 5 de octubre de 1955.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase para el servicio de lanchaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, la tarifa que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Aprobar para el servicio de lanchaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, la siguiente

TARIFA DE IMPORTACION

Clase Nº 1.—Q0.19 por quintal, o Q0.095 por pie cúbico;

Clase Nº 2.—Q0.28 por quintal, o Q0.14 por pie cúbico;

Clase Nº 3.—Q0.35 por quintal, o Q0.175 por pie cúbico;

Clase Nº 4.—Q0.43 por quintal, o Q0.215 por pie cúbico;

Clase Nº 5.—Q0.53 por quintal, o Q0.265 por pie cúbico;

Clase Nº 6.—Q0.68 por quintal, o Q0.34 por pie cúbico;

ARTICULOS NO ENUMERADOS, CLASE 3

CLASIFICACION

A

Artículos	Clase
Abarrotes	3
Abonos	1
Aceite de algodón	3
Aceite crudo	1
Aceite de coco	2
Aceite diesel	1
Aceite de linaza	3
Acero	3
Acidos peligrosos	5
Acumuladores	2
Afrecho	1
Agua mineral	3
Alambre de cobre	3
Alambre espigado	3
Alambre liso de hierro	2
Alambre para encuadernacion	3
Alimento para gallinas	2
Alfalfa	2
Alfombras	4
Algodon en rama	3
Alquitrán	1
Arcilla	1
Arroz	2
Artículos plásticos	3
Artículos tocador	6
Asbesto	2
Ascensores	3
Asfalto	1
Avena	2
Aviones	2
Azadones	3
Azulejos	2
Azúcar	3

B

Baterías	2
Baúles vacíos	6
Betún para zapatos	3
Bicicletas	5
Bisulfuro de carbono	3
Bombas para agua	2
Bombas para imágenes	5
Botellas vacías	3
Bolsas de papel	2
Botes y lanchas	2
Botones	3
Brea	1
Brochas	3
Bronce	3

C

Cable de manila	3
Cacao	3
Camas	3
Canastos	5
Canela	3
Calzado	5
Carton	2
Cartulina	2
Carruajes	5
Casas desarmadas	2
Cebada	2
Cebada malteada	2
Cebollas	2
Cemento	1
Cenizas de soda	2
Cerveza	3
Cereales	3
Chocolate	3
Cilindros vacíos	3
Cinchos de acero o flejes	3

1 Modificado el 9 de junio de 1959, tomo 78.

Artículos	Clase
Clavos de hierro	3
Clavos de olor	3
Cohetes	6
Colchones	5
Cominos	3
Confites	3
Copas de papel o cartón	3
Corchos	5
Creolina	3
Crin o cerda	5
Cristalería	5
Cuadros	4
Cueros	3
Cucharas de madera	3
D	
Dinamita	6
Drogas	3
Dulces	3
E	
Efectos no enumerados	3
Efectos personales	3
Escobas	4
Especias	3
Espejos	5
Espolvoreadores	2
Estátuas	4
Estearina	3
Estufas	3
Eter	6
F	
Faroles	5
Ferretería	3
Fibra de rayón	3
Flejes de acero	3
Fonógrafos	5
Fósforos	3
Frijol	1
Frutas frescas	3
Frutas secas	3
Fulminantes	6
G	
Garrafones vacíos	6
Gas carbónico	1
Gas propano	3
Gasolina	3
Grapas	2
Grasas	2
H	
Hachas	3
Harina	1
Hierro en barras o planchas	2
Hilaza para tejer seda y rayón	3
Hilo de algodon	3
Hojalata [1]	3
I	
Incienso	3
Insecticidas	3
Instrumentos científicos	5
J	
Jabón ordinario	3
Jabón perfumado	5
Jaulas	6
Juguetes	6
K	
Kerosena	3
L	
Ladrillos	2
Láminas de aluminio	3
Láminas de asbesto-cemento	2
Láminas de hierro	2
Lámparas	5
Lanchas y botes	2
Licores	3
Linternas	5
Loza en cajas o barriles	5
Lúpulo	3
M	
Maíz	1
Malta	2
Machetes	3
Manteca	2
Manufacturas de lana, lino o algodon	4
Maquinaria industrial y agrícola (con exclusión de las de coser, de escribir y otras de poco peso para usos domésticos y comerciales)	2
Máquinas de coser	3
Mármol	2
Material eléctrico	3
Mercaderías no especificadas	3
Mercería	3
Motocicletas	5
Muebles	3
O	
Oleomargarina	3
Organos	5
Oxígeno	3

1 Suprimido el 6 de mayo de 1958, tomo 77.

Artículos	P [1]	Clase
Patatas		2
Papel para periódico o de envolver		2
Papel no especificado		3
Papel para cigarrillos		4
Parafina [2]		3
Paraguas		5
Parasoles		5
Películas		6
Perfumería		6
Periódicos viejos		2
Petróleo crudo		1
Pimienta		3
Pianos		5
Pinturas		3
Plantas vivas		5
Pólvora		6
Porcelana		5
Potasa cáustica		2
	Q	
Quebracho		2
Quebracho (extracto de)		3
	R	
Radios		3
Rayón (seda artificial)		6
Resinas sintéticas		1
Relojes		5
Repuestos para automóviles		2
Rieles		1
Ropa hecha		5
Ruedas para vehículos		1
	S	
Sacos vacíos		2
Sal		1
Sebo		2
Sedería		3
Semillas		3
Semilla de zacatón		1
Servilletas de papel		2
Silicato de soda		2
Soda cáustica		2
Sombreros		6
Sombrillas		5
Sulfato de cobre		3
	T	
Tabaco		4
Tanques de acero		2
Tela de yute		3
Tierra infusoria		3
Tocadiscos y fonógrafos		5
Trigo		1
Tubos de hierro		2

1 Adicionado el 10 de julio de 1958, tomo 77.
2 Modificado el 7 de mayo de 1958.

Artículos	V	Clase
Vidrios planos		3
Vinos		3
	W	
Whisky		3
	Y	
Yeso o tiza		1
	Z	
Zinc, en barras o planchas		2

CLASES ESPECIALES [1]

Automóviles, autocamiones, autobuses y tractores, Q35.00 hasta 500′ cúbicos; de 500′ cúbicos en adelante, 10 centavos por cada pie adicional.
Aves de corral y pájaros menores, 30 centavos cada uno.
Cadáveres, Q20.00 cada uno.
Conejos, 30 centavos cada uno.
Duelas para barriles, Q6.60 por 1,000′ superficiales.
Ganado caballar y vacuno, Q6.50 cada uno.
Jeep, Q30.00 fijos cada uno.
Joyas, ¼% *ad valorem*.
Madera suelta, Q6.60 por 1,000′ superficiales.
Oro y plata, en barras o acuñado, ¼% *ad valorem*.
Perros y gatos con pasajeros, Q1.00 cada uno.
Perros y gatos solos, Q2.00 cada uno.
Puertas y ventanas, Q6.60 por 1,000′ superficiales.
Tejamaní, Q1.70 por 1,000 piezas.

La maquinaria y todo bulto o pieza que pese más de una tonelada, tendrá un recargo de 25% sobre la tarifa.

SERVICIO DE REGISTRO

Por el juego de documentos que cubra hasta cinco partidas se cobrará Q3.50; y 15 centavos por cada partida adicional.

Todos los gastos deben ser pagados por el consignatario, por adelantado, antes de que se practique el registro.

La Empresa Portuaria Nacional de Champerico, al actuar como agente de los consignatarios, no será responsable por las multas que imponga la Aduana, a no ser que los comitentes le hayan dado la tarifa arancelaria anticipadamente.

TARIFA DE EXPORTACION

Clase N° 1 — Q0.17 por quintal o Q0.085 por pie cúbico
Clase N° 2 — Q0.19 por quintal o Q0.095 por pie cúbico
Clase N° 3 — Q0.23 por quintal o Q0.115 por pie cúbico
Clase N° 4 — Q0.28 por quintal o Q0.14 por pie cúbico
Clase N° 5 — Q0.35 por quintal o Q0.175 por pie cúbico
Clase N° 6 — Q0.68 por quintal o Q0.34 por pie cúbico

1 Adicionado el 6 de mayo de 1958, tomo 77.

ARTICULOS NO ENUMERADOS, CLASE 5

Artículos	Clase
A	
Abono	1
Aceites	3
Afrecho de algodón	2
Agua mineral	2
Aguardiente del país	1
Ajonjolí	2
Algodón en oro baja densidad	4
Algodón en oro alta densidad	3
Almidón	2
Arcilla	1
Arroz	1
Artículos no enumerados	5
Azúcar	1
Azufre	1
B	
Borra de algodón	4
Brea	1
Brozas minerales	1
C	
Cacao	3
Café en pergamino	4
Café en oro	3
Cardamomo	2
Carne congelada	5
Cartón manufacturado no especificado	4
Cerveza del país	1
Cera de abejas	5
Cemento	1
Cocos	1
Corozo (semillas)	2
Corteza de quina	4
Cuernos	2
E	
Efectos personales	5
Especias	2
F	
Frijol	1
G	
Gas carbónico	2
Glicerina	5
Guayacán (trozas)	1
H	
Harina de cereales	2
Hierro en piezas pequeñas	3
Hule	5
M	
Maíz	1
Manufacturas extranjeras en general	2
Maquinaria	4
O	
Oxígeno	2
P	
Panela	1
Películas	6
Pimienta	2
Plantas vivas	5
Plomo	3
Q	
Quina	4
R	
Rattes	2
S	
Sacos vacíos	2
Sal	1
Semilla higuerillo	1
T	
Tabaco	2
Tambores vacíos	5
Telas indígenas	5
Tubería	4

CLASES ESPECIALES

Aves de corral y pájaros menores, 30 centavos cada uno.
Azúcar en lotes no menores de 100 toneladas, 15 centavos quintal.
Bananos, 15 centavos por racimo, más Q0.03 por manejo.
Cadáveres, Q20.00 cada uno.
Conejos, 30 centavos cada uno.
Cueros de res (sueltos), 33 centavos quintal.
Hielo, Q2.25 tonelada.
Joyas, 1¼% *ad valorem*.
Madera en trozos o aserrada (exceptuando guayacán), Q6.60 por 1,000' superficiales.
Maní, 9 centavos pie cúbico.
Miel de abejas, 27 centavos por quintal.
Oro y plata, en barras o acuñado, 1¼% *ad valorem*
Perros y gatos con pasajeros, Q1.00 cada uno.
Perros y gatos solos, Q2.00 cada uno
Semilla de algodón, Q0.28½ por 100 libras [1]
Sombreros, 12 centavos pie cúbico

MANEJO DE MADERA

Por plataforma de F. C., Q7.45 troza, Q6.00 madera aserrada.
Por cada furgón de F. C., madera aserrada, Q10.00
Manejo, madera aserrada, Q1.00 millar pies.

En camiones:

Guayacán, Q0.45 por 2,000 libras
Primavera, cedro, etc., Q0.25 por 2,000 libras o Q2.25 por 1,000' superficiales.

---

1 Modificado el 6 de mayo de 1958, tomo 77.

ALMACENAJE

Importación:

Por mercaderías depositadas en los almacenes de esta Empresa, se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada dos meses o fracción:

Harina y cemento, por quintal	Q0.05
Otras mercaderías, por quintal	Q0.10

Exportación:

Café o productos para la exportación depositados en las bodegas de la Empresa más de treinta días, por quintal y por día, Q0.005.

VARIOS

Despacho de mercaderías, efectos y productos de toda clase que, registrados y desalmacenados en Champerico, ingresen a las bodegas de la Empresa para ser despachados posteriormente, sin perjuicio del almacenaje establecido, por quintal	Q0.08
Mezclar, coser y marcar sacos de café, dando costal el interesado, por saco	0.20
Remarcar sacos, por saco	0.05
Despacho con destino a otros puntos de la república, de café y otros productos del país, almacenados en las bodegas de la Empresa, por quintal	0.15
Fumigación de tambores vacíos de gasolina, por tambor	0.10
Manejo de carga recibida en, o despachada de la bodega de la Empresa, por camión, café por saco	0.03
Cualquiera otra carga, por quintal	0.04
Por destinar o redestinar sacos de café, por saco	0.03
Trasegar café y reensacarlo, dando costal, el interesado, por saco	0.12

Pesar por orden del interesado:

Café, por bulto	0.05
Miel, por lata hasta de 5 galones, cada uno	0.03
Miel, por tambores hasta de 55 galones, cada uno	0.30
Otros artículos, por quintal	0.05

Notas.—Los precios indicados en la presente tarifa son en quetzales.

La Empresa se reserva el derecho de aplicar su tarifa ya sea para volumen de pies cúbicos ingleses o bien por peso en quintales de cien libras inglesas.

PASAJES

Turistas:

Niños de y para el barco	Q1.25
Adultos de y para el barco	2.50

Pasajeros:

Niños de o para el barco	Q1.00
Adultos de o para el barco	2.00

La presente tarifa entrará en vigor a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase para el servicio de muellaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico y servicios conexos, la tarifa que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar para el servicio de muellaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico y servicios conexos, la siguiente tarifa:

IMPORTACION

	CLASIFICACION	Centavos de quetzal por 100 libras
	A	
1	Abonos	4
2	Aceite o petróleo crudo	6
3	Aceite diesel	4
4	Acero	6
5	Afrecho	6
6	Alambre de cobre, latón o de hierro	6
7	Alambre espigado	6
8	Algodón en rama	6
9	Algodón, semilla de	6
10	Alimentos para gallinas	15
11	Alquitrán	4
12	Almidón	6
13	Amarres	5
14	Arcilla	4
15	Arroz	6
16	Asfalto	4
17	Automóviles y accesorios	15
18	Avena	6
19	Azadas y azadones	6
20	Azulejos	15
21	Artículos no enumerados	25

	CLASIFICACION	Centavos de quetzal por 100 libras
	B	
1	Barretas	6
2	Barriles	5
3	Bombas para agua	6
4	Botellas vacías	6
5	Brea	4
6	Brozas minerales	6
7	Bronce	6
	C	
1	Cable de manila	6
2	Cacao	6
3	Cal	4
4	Cambiavías	5
5	Canela	15
6	Carbón mineral o vegetal	4
7	Cartón	15
8	Carretas (véase nota I)	6
9	Carros para ferrocarriles (servicios públicos, agrícolas o industriales)	5
10	Casas de madera (véase nota I)	6
11	Cebada	6
12	Cebollas	6
13	Cemento	4
14	Clavos de alambre o hierro	6
15	Clavos de olor (especia)	15
16	Cobre	6
	D	
1	Dinamita (véase nota II)	25
2	Durmientes de hierro para ferrocarriles	3
3	Durmientes de madera para ferrocarril, tamaño usual	1c/u
4	Desinfectantes agrícolas	15
	E	
1	Ejes	6
2	Estaño	6
3	Estopa	6
	F	
1	Fajas para maquinaria industrial y agrícola	6
2	Ferretería	6
3	Fideos	6
4	Frijol	6
5	Frutas frescas y secas	6
	G	
1	Garrafones vacíos	6
2	Gasolina	15
3	Grapas	6
4	Grasas	6
5	Guano	4

	CLASIFICACION	Centavos de quetzal por 100 libras
	H	
1	Hachas	6
2	Harinas no especificadas	6
3	Heno	6
4	Hierro en bruto o manufacturado en piezas ordinarias para cualquier uso	6
5	Hierro en piezas hasta 30' de largo para puentes	5
6	Hojalata	6
	L	
1	Ladrillos	4
2	Láminas galvanizadas de aluminio, hierro y asbesto	6
3	Latón	6
4	Locomotoras	5
5	Loza en cajas, jabas o barriles	6
6	Lúpulo	6
	M	
1	Machetes	6
2	Madera Construc. (ver nota III)	6
3	Maicena	6
4	Maíz	4
5	Malta	6
6	Manteca	6
7	Mangos de madera	6
8	Maquinaria	6
9	Mercaderías en general	25
10	Molduras (véase nota I)	6
11	Mollejones	6
	P	
1	Patatas	6
2	Petróleos refinados	15
3	Potasa cáustica	6
4	Puentes de hierro, piezas hasta 30' de largo	5
5	Puertas (ver nota I)	6
	R	
1	Rieles	5
2	Roldanas	5
3	Ruedas para vehículos	5
	S	
1	Sacos vacíos	6
2	Sal	6
3	Sebo	6
4	Semillas	6
5	Silicatos de soda	15
6	Soda caustica	15
7	Sujetadores	5

	CLASIFICACION	Centavos de quetzal por 100 libras
	T	
1	Tanques de hierro	6
2	Tejamani (ver nota I)	6
3	Tiza o peso	6
4	Trigo	6
5	Tubos de hierro	6
	U	
1	Utiles e implementos agricolas	6
	V	
1	Vidrios planos	6
2	Ventanas (vease nota I)	6
	Z	
1	Zinc en barras o planchas	6

NOTAS

I A opción de la Empresa, a base de peso o superficie, TRES CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.03), por pie cúbico

II Cuando se trate de dinamita, fulminantes, estopines, polvora o cualquier otro explosivo o aparatos para detonarlos, debe existir en cada caso, autorización previa del Gobierno de la República, antes de la llegada del barco al puerto respectivo

III Según manifieste el conocimiento de embarque, los artículos de esta clasificación pagarán por cada millar de pies Q0.96 o sobre el peso, a razon de Q0.06, cada CIEN LIBRAS (46 kilos).

	CLASIFICACION	Centavos de quetzal por 100 libras
	A	
1	Aceites	4
2	Aguardientes	4
3	Ajonjoli	4
4	Algodón	6
5	Algodón (semilla)	4
6	Almidón	4
7	Arcilla	3
8	Arroz y demás cereales	4
9	Articulos no enumerados	20
10	Azucar	5
	B	
1	Banano por racimo	4
2	Borra de algodón	4
3	Brea	3
4	Breas minerales	4
	C	
1	Cacao	10
2	Cafe oro	15
3	Café en pergamino o cereza	12
4	Cuernos	10
5	Cueros de res, al pelo	10

	CLASIFICACION	Centavos de quetzal por 100 libras
	F	
1	Frutas y viveres de todas clases	4
	H	
1	Hierro (bruto o manufacturado)	3
2	Hule	10
	L	
1	Ladrillos	3
	M	
1	Maderas de todas clases, por cada millar de pies superficiales, Q0.96; o al peso, a razón de	5
2	Maquinaria	3
3	Menaje de casa (nuevo o usado)	20
4	Miel de abejas	10
5	Mercaderías en general y artículos no enumerados	20
	P	
1	Panela	5
2	Pieles de venado, terneros o cabros y similares	4
3	Plomo y otros metales	4
	R	
1	Raices	4
	S	
1	Sacos vacios	4
2	Semillas de todas clases	6
3	Sal	4
	T	
1	Tambores vacios	3
2	Tanques de hierro	3
3	Tuberías	3
	V	
1	Viveres	4
	Importación y exportación:	
1	Aves de corral. En jaulas o sin ellas, cada ave	6
2	Cadaveres	Q5.00
3	Equipajes: cada 100 libras de exceso	20
4	Ganado menor y perros, cabeza	25
5	Ganado caballar, cabeza	80
6	Ganado vacuno, cabeza	40
7	Hielo lastre, leña o aguada (Tonelada 2,000 libras)	— 30
8	Oro en barras o acuñado, *ad valorem*	1/2%
9	Plata en barras o acuñada, *ad valorem*	1/2%
10	Alhajas finas de todas clases, *ad valorem*	1/2%
11	Pasajeros: uno con 100 libras de equipaje	50 C.

Muellaje de tripulaciones:

Por uso del muelle se cobrará a cada barco, Q5.00 (incluyendo muellaje de oficiales y tripulaciones del barco, pero no incluye muellaje de los pasajeros).

NOTAS

I Cuando los conocimientos de embarque expresen únicamente pies cúbicos, éstos se computarán a razón de cincuenta (50) libras por cada pie.

II Para los artículos de importación y exportación, la Empresa se reserva el derecho de cobrar a base de peso o de medida.

III Los cargos por embarque o desembarque se harán de conformidad con los pesos o medidas que expresen los manifiestos de carga del barco, del ferrocarril o cualquier otro medio de transporte, pero la Empresa se reserva el derecho de hacer las rectificaciones y ajustes ulteriores que procedan.

IV Se determina en calidad de cobro mínimo, la cantidad de CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.50).

La presente tarifa entrará en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Registrase y extiéndase a favor de la "Canadian Airbone Geophysics Limited", la patente de invención relativa a un "Método inductivo de exploración."

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación de la firma "Canadian Airbone Geophysics Limited", de 1450 O. Connor Drive, Toronto, Canada, relativas a que se conceda patente a favor de dicha entidad para un invento denominado "Método inductivo de exploración"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos de ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invencion y el Ministerio Público, fueron favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho se registre y extienda en la forma legal por el término de quince años a favor de la "Canadian Airbone Geophysics Limited" la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

Autorízase a la Municipalidad de Quezada Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresa

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezada departamento de Jutiapa relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que la indicada Municipalidad acepto las modificaciones que sugirio el Consejo Economico del Ministerio de Economia y Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a dicha Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho cada cabeza	Q 1.50
Por destace de vacas de conformidad con el acuerdo de 20 de junio del año en curso, cada una	1.50
Por destace de ganado menor cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por autorizacion de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por vigencia de ganado mayor o menor cada cabeza	1.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado una sola vez	0.25

Cementerio

Por licencia para construir mausoleo en el cementerio	3.00
Por licencia para construir meseta o similares en el cementerio	2.00
Por derecho de sepultura para adultos	0.75
Por derecho de sepultura para párvulos	0.50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis

Comercio e industria

Por matrícula de pesas y medidas, al año	Q 1.00
Por pulpería de primera clase, al mes	1.50
Por pulpería de segunda clase, al mes	1.00
Por cada cantina, al mes	0.50
Por cada venta de refrescos y comestibles en día de fiesta, cada día	0.25
Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada metro lineal en la plaza pública para negocios de cantina	0.50
Por cada metro lineal en la plaza pública para venta de refrescos	0.15
Por cada sillón de barbería, al mes	0.50
Por cada fábrica de cohetes, al mes	0.50

Diversiones

Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda de primera clase las veinticuatro horas	4.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase las veinticuatro horas	3.50
Por licencia para zarabanda en tiempo de fiesta teniendo rockola cualquiera que sea la categoría de la zarabanda	3.00
Por licencia para establecer palenque de gallos, al mes	10.00
Por cada pelea de gallos que se efectúe en palenque autorizado, sin perjuicio de lo que corresponde a la Policía Nacional	0.25
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00
Por licencia para espectáculos de cine ambulante, acrobacias, pasajes y otros espectáculos o diversiones lícitos, cada vez	1.00
Por licencia para juegos no prohibidos en tiempo de festividades, cada día	0.50

Alumbrado público

Cada predio con construcción, siendo de esquina, al mes	0.15
Por cada predio sin construcción, al mes	0.10
Por cada predio al centro de la cuadra o sea entre esquina y esquina con edificación, al mes	0.05
Por cada negocio comercial en esquina, al mes	0.25
Por cada negocio comercial no siendo en esquina sino en el resto de la cuadra, al mes	0.20

Varios

Por arrendamiento del predio del rastro municipal, al año	2.00
Por alquiler del salón municipal cada día o sean las veinticuatro horas	10.00
Por comisión administrativa verificada en asunto particular, sin carácter oficial, a solicitud de parte interesada, cada vez	3.00
Por cada acta de carácter voluntario que se suscriba en la Alcaldía Municipal a solicitud de parte interesada	1.00
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.20
Por cada camionada de arena que se saque del río Paz dentro del municipio, para obras particulares	Q 0.50
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada licencia para talar árboles con fines de negocio que se razone	0.50
Por cada testigo que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	0.50
Por licencia para quemar cohetes después de las veintiuna horas	0.25
Por licencia para edificar casa en el perímetro urbano de la población	0.50
Por cada casa sin acera dentro del perímetro urbano, al mes	0.50
Por cada predio sin cerca dentro del perímetro urbano, al mes	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 4 de noviembre de 1946 y 3 de julio de 1952.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, para que pueda cobrar por canon de agua cada paja al mes, Q0.40

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por canon de agua, cada paja, al mes .. Q0.40

El cobro lo verificará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y sustituye al que por el mismo concepto se le concedió en acuerdo gubernativo de 6 de enero de 1950.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

1 En el de 4 de noviembre de 1946, en tomo 65, página 397 y el de 3 de julio de 1952, en tomo 71.
2 No fue publicado en el Diario Oficial.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo de fecha 23 de febrero del corriente año, relativo a la adjudicación de lotes para la construcción de viviendas de los miembros del Ejército Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para lograr una mejor y más acertada distribución de los lotes que se repartan a miembros del Ejército Nacional, se hace necesario reformar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 23 de febrero del corriente año; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Se modifica el artículo 2º del acuerdo de fecha 23 de febrero del corriente año, así: [1]

Artículo único.—El artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—El Presidente de la República designará a los jefes y oficiales que por sus circunstancias personales deban ser favorecidos con una parcela o lote de terreno de conformidad con el siguiente artículo."

Este acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Acuérdase conferir al excelentísimo señor doctor J. Guillermo Trabanino, ministro de Relaciones Exteriores de la república de El Salvador, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz".

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º del decreto legislativo número 855, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y a propuesta del Consejo de la Orden,

ACUERDA:

1º—Conferir al excelentísimo señor doctor J. Guillermo Trabanino, ministro de Relaciones Exteriores de la república de El Salvador, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz", por sus relevantes méritos personales y su valioso aporte puesto a la causa centroamericanista en la Reunión de Cancilleres Centroamericanos que se celebró en la ciudad de la Antigua Guatemala, del 17 al 24 de agosto del año en curso.

2—El ministro de Relaciones Exteriores canciller de la Orden queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo mandando imponer las insignias correspondientes al excelentísimo señor doctor J. Guillermo Trabanino, y hacerle la entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Acuérdase conferir al excelentísimo señor licenciado Esteban Mendoza, ministro de Relaciones Exteriores de la república de Honduras, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz".

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º del decreto legislativo número 855, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y a propuesta del Consejo de la Orden,

ACUERDA:

1º—Conferir al excelentísimo señor licenciado Esteban Mendoza, ministro de Relaciones Exteriores de la república de Honduras, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz", por sus relevantes méritos personales y por su aporte valioso puesto a la causa centroamericanista en la Reunión de Cancilleres Centroamericanos que se celebró en la ciudad de la Antigua Guatemala, del 17 al 24 de agosto del año en curso.

2—El ministro de Relaciones Exteriores canciller de la Orden queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo mandando imponer las insignias respectivas al excelentísimo señor licenciado Esteban Mendoza y hacerle entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

1 Tomo 73.
2 Publicado el 14 de octubre de 1955.

Acuerdase conferir al excelentísimo señor doctor Oscar Sevilla Sacasa, ministro de Relaciones Exteriores de la república de Nicaragua, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz".

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la Republica de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º del decreto legislativo número 855, de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y a propuesta del Consejo de la Orden,

ACUERDA:

1º—Conferir al excelentísimo señor doctor Oscar Sevilla Sacasa, ministro de Relaciones Exteriores de la republica de Nicaragua, la condecoracion de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz", por sus relevantes meritos personales y su aporte valioso puesto a la causa centroamericanista en la Reunión de Cancilleres Centroamericanos que se celebró en la ciudad de la Antigua Guatemala, del 17 al 24 de agosto del año en curso.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, mandando imponer las insignias correspondientes al excelentísimo señor doctor Oscar Sevilla Sacasa, y hacerle la entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Acuerdase conferir al excelentísimo señor doctor Mario A. Esquivel, ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz".

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la Republica de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del decreto legislativo número 855, de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y a propuesta del Consejo de la Orden,

ACUERDA:

1.—Conferir al excelentísimo señor doctor Mario A. Esquivel, ministro de Relaciones Exteriores de la republica de Costa Rica, la condecoracion de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz" por sus relevantes meritos personales, y su valioso aporte puesto a la causa centroamericanista en la Reunión de Cancilleres Centroamericanos que se celebró en la ciudad de la Antigua Guatemala, del 17 al 24 de agosto del año en curso.

2.—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, mandando imponer las insignias correspondientes al excelentísimo señor doctor Mario A. Esquivel, y hacerle la entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Acuerdase conferir al señor doctor Wilson Popenoe la condecoracion de la Orden del Quetzal en el Grado de "Comendador".

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la Republica de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del decreto legislativo número 855, de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y a propuesta del Consejo de la Orden,

ACUERDA:

1.—Conferir al señor doctor Wilson Popenoe, la condecoracion de la Orden del Quetzal en el Grado de "Comendador", por sus relevantes meritos personales, su gran simpatia por Guatemala y sus aportes científicos e intelectuales puestos al servicio de la República en la Arqueología y la Agricultura de la nación.

2.—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo mandando imponer la insignia respectiva al señor doctor Popenoe, y hacerle la entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Apruebanse los estatutos de "Supermotores, S. A.", y reconocese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de Roberto Fischer Renard, que como miembro de la sociedad "Supermotores, S. A.", y ampliamente facultado para el efecto, presentó al Ministerio de Gobernación, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que autorizó en esta ciudad el veintisiete de agosto del año en curso el notario Juan José Muñoz Valdés, la cual se inscribió en el Registro Civil de la capital con el número ciento ochenta y tres (183), folios del trescientos setenta y cinco al trescientos setenta y siete (375 al 377), del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, emitió dictamen favorable por no haber encontrado nada contrario a las leyes del país en los estatutos cuya aprobación se pide;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "SUPERMOTORES, S. A."

Artículo 1º—La sociedad anónima lleva la razón social y nombre de "Supermotores, S. A.", cuyo nombre puede ser traducido en otros idiomas distintos al castellano, sin que por esta circunstancia debe considerarse que existe o que se pretende el cambio de dicha razón social. También podrá usarse al convenir así a la sociedad, las siglas: (SUPERSA). Para los efectos de estos estatutos y sus reglamentos, la mencionada sociedad anónima se denominará "La sociedad".

Artículo 2º—La sociedad tiene su domicilio en el departamento de Guatemala con oficinas centrales en la ciudad capital sin perjuicio de su facultad de establecer oficinas, agencias, sucursales, y en general, de realizar actividades que le son propias en todos los departamentos de la república de Guatemala y en el extranjero.

Artículo 3º—La sociedad tiene por objeto realizar con estricta sujeción a las disposiciones legales que estén en vigor; los negocios de importación, compraventa y permuta de toda clase de vehículos automotores, así como de sus repuestos y accesorios; de reparación y construcción de dichos vehículos, repuestos y accesorios en el país; de representación de casas extranjeras; de importación y exportación de cualesquiera otras mercaderías; y en general, los demás negocios lícitos relacionados directa o indirectamente con los enumerados en el presente artículo. Para el cumplimiento de su cometido, la sociedad puede celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas individuales o jurídicas, y con los gobiernos, municipalidades y demás entidades y personas jurídicas públicas que estén legalmente facultadas para ello y, en general puede celebrar y realizar sin ninguna limitación todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor logro de sus fines siempre que aquéllos o éstos sean lícitos.

Artículo 4º—La sociedad tiene un plazo de duración de veinticinco años contados desde la fecha en que el Ejecutivo acuerde la aprobación de los presentes estatutos y dicho plazo puede prorrogarse por decisión de la Junta General de accionistas de la misma, todo de conformidad con la escritura constitutiva de la sociedad y con las disposiciones legales que fueren aplicables y dentro de los plazos fijados.

Artículo 5—La sociedad se forma con un capital de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) divididos en cuatrocientas acciones de mil quetzales (Q1,000.00) cada una, siendo al portador y correspondiendo a cada acción el derecho de un voto en las juntas generales de accionistas. La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de sus respectivas acciones de conformidad con la ley. El capital social puede ser ampliado o disminuido siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente, las que indica el artículo trescientos noventa y dos (392) del Código de Comercio actualmente en vigor y que así lo acuerde la Junta General de accionistas de la sociedad por el voto de accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión por su valor nominal los accionistas en proporción al número de las mismas que posean en ese momento. En caso de venta de acciones no suscritas del capital con que se forma la sociedad, también rige la misma preferencia a que se refiere el párrafo anterior y en las condiciones que en el mismo se establecen. Para que los títulos de las acciones sean válidos deben llevar las firmas del presidente y del secretario-tesorero y el sello de la sociedad, y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley. En caso de pérdida o deterioro de un título la sociedad debe reponerlo a costa y a nombre de la persona que solicite la reposición, llenando los requisitos que establezcan las leyes de la república de Guatemala. Ninguna acción es divisible ni se venden fracciones. La adquisición y tenencia de acciones de la sociedad implica para el propietario tanto la aceptación de las estipulaciones de escritura social de los estatutos, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos y resoluciones adoptados o que se adopten por la Junta General de accionistas, por la Junta Directiva o por la Gerencia de conformidad con las leyes y preceptos normativos de la propia sociedad, así como la aprobación de todas las operaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la misma, de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 6—La dirección y administración de la sociedad corresponden a los órganos que se enuncian seguidamente:

a) Junta General de accionistas;

b) Junta Directiva, y

c) Gerente; además la sociedad debe contar con todo el personal subalterno que sea necesario para desarrollar sus necesidades.

Artículo 7—La Junta General de accionistas, es la autoridad suprema de la sociedad, está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Debe reunirse ordinariamente dos veces al año durante el mes de septiembre y marzo, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la Junta Directiva de la sociedad;

b) Debe reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta Directiva en el lugar, fecha y hora exactos que indique la convocatoria. Es entendido que en las sesiones extraordinarias de la Junta General de accionistas, solamente pueden tratarse los asuntos para los cuales se haya convocado;

c) Toda convocatoria debe hacerse por medio de avisos que han de publicarse en el Diario Oficial de la república y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con quince días (15) de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En dichos avisos deberá especificarse la clase de reunión si fuere extraordinaria, y el motivo de la convocatoria; y ha de prevenirse a los tenedores de acciones que tienen la obligación de registrar en las oficinas de la sociedad por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que debe de efectuarse la reunión, sus nombres y direcciones, así como el monto, números y valores de los títulos de su propiedad, a fin de que dichos tenedores puedan ejercer sus respectivos derechos con base en la constancia que se les deba dar. Se reputa como dueño de la acción a la persona en cuyo poder esté la misma. El accionista que no proceda conforme lo dispuesto en el párrafo anterior no puede participar en la sesión, no obstante lo dispuesto en el párrafo de este inciso es válida la Junta General de accionistas que se realice sin los expresados avisos y formalidades, siempre que a ella concurran y estén representadas todas las acciones emitidas;

d) Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Junta General de accionistas por otra persona, siempre que extienda a esta última carta poder y que la misma se presente antes de que dicte la respectiva sesión y si el accionista reside en el exterior el apoderado debe presentar además el certificado bancario de depósito de las acciones de su poderdante en el momento de hacer el registro a que se refiere el inciso *c)*;

e) Cada acción al portador da derecho a un voto y el quórum se forma con las dos terceras partes del total de las acciones pagadas. Si no hubiere quórum la reunión debe efectuarse dentro de los tres días posteriores a la fecha de dicha convocatoria y es válida con cualquier número de acciones que existan, siempre que éstas hayan cumplido con la obligación que indica el inciso *c)* párrafo segundo que precede. A este efecto la Junta Directiva debe señalar en el propio texto de la convocatoria el día, la hora y el lugar exactos en que se ha de efectuar la segunda sesión en caso de que no hubiere quórum para la primera;

f) El presidente y secretario-tesorero de la Junta Directiva de la sociedad o quienes hagan sus veces deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de la Junta General de accionistas o, en su defecto, los accionistas que ésta indique para cada caso;

g) Salvo que de conformidad con los presentes estatutos, se requiera una mayoría especial, todas las resoluciones de la Junta General de accionistas se deben tomar por mayoría de votos equivalentes a las tres quintas partes de las acciones presentadas o representadas, y en todo caso las votaciones deben ser nominales o secretas según lo disponga dicha Junta General de accionistas en cada circunstancia. Tales resoluciones obligan a los accionistas inasistentes; y

h) Las resoluciones de la Junta General de accionistas se deben hacer constar en un libro de actas, especialmente llevado al efecto, autorizado de acuerdo con la ley. Las actas deben ser firmadas por los funcionarios a que se alude en el inciso *f)* que precede.

Artículo 8.—Son funciones de la Junta General de accionistas:[1]

a) Acordar la modificación del pacto social y de los presentes estatutos, con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto favorable de acciones que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado;

b) Acordar un aumento o disminución del capital social, así como la modificación de la clase, número y valor de las acciones, todo conforme a lo que disponga el Código de Comercio y las normas legales aplicables. Para aumentar o disminuir dicho capital se necesita el voto de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital pagado;

c) Acordar la prórroga o el acortamiento del plazo de duración de la sociedad, con sujeción a las disposiciones legales;

d) Designar para sus respectivos cargos y remover los miembros de la Junta Directiva de la sociedad, fijando su número por el voto favorable de accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. La votación para los directivos deberá ser de tipo acumulado, para lo cual cada accionista tendrá sendos votos como acciones posea multiplicado por el número de directivos por elegirse. Estos votos pueden acumularse para un solo candidato o pueden repartirse entre el número de directores a elegirse;

e) Acordar la disolución y liquidación de la sociedad, antes del término señalado para su vencimiento o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor con el voto favorable de los accionistas que representen tres quintas partes por lo menos del capital pagado, todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Acordar, en el caso que prevé el inciso anterior, el número de accionistas liquidadores, proceder a su designación y determinar las reglas y plazos que éstos deban observar para cumplir con su cometido, el que no debe exceder de un año;

---

1 Modificado el 14 de enero de 1959, tomo 77.

g) Dar su aprobación definitiva a los presupuestos generales, de ingresos y egresos de la sociedad, los que debe presentarle oportunamente la Junta Directiva; examinar la situación en general de la sociedad; pedir a la Junta Directiva o a la Gerencia, informes acerca de la marcha de la misma y ordenar que se hagan las averiguaciones o investigaciones que estime pertinentes;

h) Aprobar o improbar los informes o memorias semestrales o anuales que debe presentarle por escrito la Junta Directiva de la sociedad en cada reunión ordinaria, en relación a los trabajos realizados y a las actividades desarrolladas por la sociedad, durante el semestre anterior. El primer informe semestral debe contener el estado e inventario de bienes, el balance general (de cuentas) correspondiente al año comercial anterior, el respectivo estado de pérdidas y ganancias, y datos relativos a la situación financiera, a las respectivas reservas, a las normas o procedimientos de importancia que se hayan seguido para llevar a cabo las operaciones sociales y los demás extremos que sean necesarios para que los accionistas puedan apreciar debidamente la situación general de la sociedad; y el segundo informe debe contener todos los datos análogos que sea posible ofrecer en relación a las operaciones efectuadas durante el primer semestre del ejercicio en curso. Ocho días antes de celebrarse cada reunión ordinaria deben ponerse a disposición de los accionistas que previamente exhiban sus acciones, para que puedan ser revisados por sí o por sus apoderados durante las horas y en el lugar que de antemano indique la Junta Directiva los documentos a que se refiere el párrafo anterior, así como los libros de contabilidad, de actas y demás comprobantes que sean pertinentes. Además deben entregarse a cada accionista copia del balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Este derecho no puede ser ejercido por los accionistas o sus representantes legales, en ninguna otra época;

i) Acordar en definitiva, sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta Directiva de la sociedad, la cuantía y distribución de los dividendos anuales en proporción al número y valor de las acciones de cada accionista y acordar además nuevas reservas si así conviniere, después de haber trasladado a su cuenta respectiva el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta de la reserva legal prescrita por la ley, por el voto favorable de accionistas que represente por lo menos tres quintas partes del capital pagado. La respectiva resolución debe tomarse en la primera reunión ordinaria de cada año y para los efectos la propuesta que alude el párrafo anterior la Junta Directiva debe dar copia del proyecto a cada accionista en el momento que éste haga el registro a que se refiere el artículo séptimo, inciso *c)*. El pago de los dividendos acordados se hará conforme resolución por la Junta General de accionistas;

j) Conferir facultades extraordinarias a la Junta Directiva de la sociedad o delegar en ella para los casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones para la mejor y la más pronta expedición y resolución de los negocios sociales;

k) Conocer y resolver los demás asuntos análogos que sean sometidos a su conocimiento por la Junta Directiva de la sociedad o por los accionistas de la sociedad y que sean de su competencia como autoridad suprema de la misma; y

l) Disponer y decidir todo lo concerniente a la propiedad de la sociedad, la venta, arrendamiento o permuta del activo, o parte de él, consolidación o integración con otra sociedad, participación en empresas distintas pero de análoga estructura o gravar los bienes sociales para lo cual es necesario el voto de tres quintas partes de las acciones pagadas cuando menos.

Artículo 9º—La Junta Directiva es el organismo director de la sociedad y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Está integrada por tres miembros: el presidente, el secretario-tesorero y un vocal. Cada año deberá ser sustituido un miembro empezando en el primer año con el vocal, en el segundo con el secretario-tesorero y en el tercer año con el presidente, miembros que pueden ser reelectos sobre el mismo orden continuando así en los años subsiguientes. No obstante lo anterior cualesquiera de los tres miembros podrá ser removido antes de su término si así lo acordare la Junta General de accionistas. También en caso de ausencia prolongada de uno u otro de los miembros podrá nombrar la Junta General de accionistas un sustituto que quedará en su puesto hasta que vuelva a su puesto el miembro ausente. Es entendido que los miembros de la Junta Directiva mientras no hayan tomado posesión de sus cargos sus respectivos sustitutos deben continuar en el ejercicio de sus funciones. El gerente podrá tomar parte de la Junta Directiva con voz pero sin voto;

b) Corresponde al presidente dirigir las sesiones de la Junta Directiva y mantener constante contacto y coordinación con el gerente para el efecto de lograr entre ambos una mejor dirección y administración de los asuntos sociales, para este efecto el presidente de la Junta Directiva le será asimismo de la sociedad y en consecuencia tiene también el uso de la firma social con sujeción a las mismas restricciones que el gerente y en forma conjunta o separada de éste;

c) Corresponde al secretario-tesorero sustituir al presidente de la Junta Directiva como tal en sus ausencias temporales o accidentales, firmar la correspondencia que emane de la propia Junta y llevar el libro de actas de la misma. Las resoluciones de la Junta Directiva se deben hacer constar precisamente en dicho libro y las actas deben ser firmadas por todos los miembros de aquella que hayan asistido a las sesiones en que se adoptaron dichas resoluciones;

d) La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su

presidente, por dos de sus miembros o por el gerente, mediante comunicaciones escritas enviadas con uno o dos días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión; en la convocatoria debe especificarse el objeto de la misma;

e) El quorum de la Junta Directiva se forma con dos de sus miembros debiendo ser uno de ellos el presidente o su sustituto y cada uno de los asistentes a la sesión de que se trate tiene derecho a un voto por persona y a percibir la dieta (si la hubiere) por sesión a que concurra que determine el presupuesto general de ingresos y egresos de la sociedad;

f) Salvo disposición en contrario de estos estatutos las resoluciones de la Junta Directiva deberán adoptarse por mayoría de votos presentes pero en caso de empate el voto del presidente decide ya que en este caso deberá tener la calidad de doble voto. Todos los miembros de la Junta Directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubieran asistido a la sesión de referencia. No son admisibles los votos salvados que no se razonen debidamente. Toda resolución de la Junta Directiva queda firme en el mismo acto de votarse, salvo que al final de la sesión en que se adopte se interponga en contra de ella el recurso de revisión que solamente procede cuando se acepte por unanimidad de votos presentes; y

g) Los cargos de la Junta Directiva no son delegables ni admiten representación.

Artículo 10—Son funciones de la Junta Directiva y también las normas que regulan las relaciones de esta con la Gerencia de la sociedad:

a) Dictar a propuesta de su presidente de alguno de sus otros miembros los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y los que requiera el funcionamiento interno de la sociedad. Esta regla rige para toda modificación o derogatoria de los mencionados reglamentos;

b) Recomendar a la Junta de accionistas a propuesta de su presidente o de alguno de sus otros miembros y por mayoría de votos no menos de dos la emisión de acciones de capital autorizado de la misma y fijar el valor nominal para el pago de las acciones suscritas;

c) Recomendar a la Junta de accionistas a propuesta de su presidente o de alguno de sus otros miembros, las inversiones de fondos y reservas y todo lo relativo a la enajenación o disposición de los inmuebles de la sociedad;

d) Estudiar y aprobar con base en el proyecto que debe presentarle conjuntamente con su presidente el secretario tesorero de la Junta Directiva y el gerente por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual el presupuesto general de partidas ingresos y de egresos de la sociedad el cual debe comprender el plan de dietas (que hubiere) salarios o remuneraciones de los miembros de la propia Junta Directiva, del gerente y del personal subalterno de la sociedad y elevarlo oportunamente a Junta General de accionistas para su aprobación definitiva. El referido presupuesto debe contener normas de control muy estrictas en cuanto al manejo de fondos, fijación de sueldos, que solo deben darse cuando se realice un trabajo continuado y obviamente demostrable y en forma proporcional a la cantidad y calidad del mismo; fijación de viáticos que solo deben pagarse cuando un miembro del personal al servicio de la sociedad salga de viaje enviado expresamente por esa y con beneficio evidente para la misma; a compras, que hagan los miembros de la Junta Directiva, el gerente o cualquiera de los accionistas, se aplicarán los descuentos que se fijará en acta de la Junta de accionistas, que servirá para reglamentar y ordenar estas compras especiales; apertura, manejo y cierre de cuentas, eventuales personales de los directivos, de accionistas u otras personas ajenas y a los demás extremos que sean necesarios regular para garantizar una administración financiera ordenada, sana y objetiva. La Junta Directiva podrá modificar, si así lo exige, la buena marcha del negocio, el presupuesto aprobado, siempre que la modificación no exceda del veinticinco por ciento del mismo, o de un porcentaje mayor que permita la Junta General de accionistas;

e) Estudiar detenidamente y en su caso aprobar o improbar los informes semestrales que debe presentar el presidente de la Junta Directiva y el gerente sobre lo expuesto en el inciso *h)* del artículo 8°;

f) Estudiar, aprobar o improbar para hacer los cambios necesarios, el plan que deben presentarle conjuntamente al presidente de la Junta Directiva, el secretario-tesorero de la misma y el gerente, relativo a la cuantía y distribución de las reservas legales y voluntarias o especiales, así como de los dividendos anuales y elevarlo a la aprobación de la Junta General de accionistas de la sociedad, con la oportunidad prevista en el artículo 8°, inciso *i)*;

g) Estudiar los balances, informes relativos a la marcha general de la sociedad, que debe presentarle al presidente de la Junta Directiva el gerente;

h) Estudiar y aprobar por mayoría de votos los planes y programas generales referentes al desarrollo de las actividades de la sociedad que deben presentar a la Junta Directiva el secretario tesorero y el gerente crear y clausurar oficinas agencias y sucursales en las diversas regiones del país o del extranjero;

i) Nombrar, dar licencias y remover al gerente de la sociedad por mayoría de votos;

j) Dar licencias a sus propios miembros y aceptar la renuncia voluntaria de alguno de estos, a cuyo efecto la Junta Directiva debe nombrar el suplente o a un sustituto interino, quien ha de fungir mientras la Junta General de accionistas no haga la designación definitiva que proceda; y

k) En general, dictar a propuesta de su presidente, del secretario y del gerente, las normas de organización complementarias de las pre-

vistas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de la sociedad; así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de organismo directivo de la sociedad y de superior jerárquico de la Gerencia. Entre dichas normas están comprendidas las relativas a la organización administrativa funcional o departamental de la sociedad, y especialmente, las referentes a la organización y funcionamiento de la contabilidad, y de la auditoría que, en todo caso, deben sujetarse a las disposiciones legales que estén en vigor.

Artículo 11.—La Gerencia, es el organismo ejecutivo y administrativo de la sociedad integrada por el gerente, quien es titular de ella, y por uno o más jefes de los departamentos en que se divida la empresa, a juicio de la Junta Directiva; estos últimos deben sustituir a aquél en sus ausencias temporales o accidentales en el orden que indique la Junta Directiva. El gerente dura dos años en su cargo y puede ser reelecto; debe sujetarse a normas técnicas y de estricta economía en la administración de la sociedad, ha de actuar de conformidad con las instrucciones que le imparta la Junta Directiva y le corresponden las funciones que indican los presentes estatutos, sus reglamentos y las demás resoluciones de dicha Junta. El gerente tiene el uso de la firma social y ejerce la plena representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad, pudiendo nombrar apoderados generales o especiales y revocar tales mandatos, todo con la anuencia previa de la Junta Directiva, y en casos y para situaciones especiales, concretas o permanentes, puede delegar el uso de la firma social y la mencionada representación en los jefes de los departamentos que estime conveniente, siempre que así proceda para el mejor desarrollo de la sociedad, en cuya hipótesis también necesita la anuencia previa de la Junta Directiva; corresponde al gerente nombrar, dar licencias, permutar, promover, corregir disciplinariamente y remover a todo el personal subalterno al servicio de la sociedad, de conformidad con la legislación de trabajo y con las disposiciones legales que fueren aplicables. A indicación del presidente de la Junta Directiva, el gerente puede asistir a las sesiones que celebre la Junta Directiva con derecho de voz pero sin voto, cuya modalidad puede observarse también en las sesiones de la Junta General de accionistas, salvo que, por ser accionista tenga también derecho a voto en estas últimas.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de la sociedad, que por dolo o *culpa-lata* ejecuten, consientan, que otros ejecuten, o que pudiendo impedirlo permitan las ejecuciones de operaciones contrarias a las leyes, a los presentes estatutos o a sus reglamentos, a las disposiciones de la Junta Directiva o de la Junta General de accionistas, deben responder con sus propios bienes para cubrir los daños y perjuicios que dichas operaciones irroguen a la sociedad, además de las responsabilidades penales o de otro orden que proceda. A igual responsabilidad que la prevista en el párrafo anterior, quedan sujetos los accionistas miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno que divulguen datos de informes confidenciales de la misma, salvo que haya autorización especial y expresa en contrato, dada por la propia Junta o, en su caso, por su presidente conjuntamente con el gerente.

Artículo 13.—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que puedan distribuirse entre los accionistas en proporción al número y valor de acciones de cada accionista, se deben deducir de los ingresos brutos correspondientes al año social de que se trate, las cantidades relativas a los siguientes renglones:

a) Gastos generales, de administración y de adquisición de negocios de la sociedad entre los que pueda incluirse una remuneración anual contingente y extraordinaria para los miembros de la Junta Directiva y de la Gerencia; y

b) Impuestos fiscales y municipales; depreciación y amortización de activos; reservas legales, reservas voluntarias especiales que se acuerden con estricta sujeción a las necesidades financieras de la sociedad.

Artículo 14.—Para todos los efectos legales contables, el año social de la sociedad corresponde del primero de julio al treinta de junio de cada año. Si por razones especiales el primer año comercial no se ajustare a este término será menor el tiempo, pero los subsiguientes años comerciales se ajustarán a esta modalidad.

Artículo 15.—Si sobre el cumplimiento e interpretación del presente contrato o por los actos de dirección o administración de los negocios sucediere cualquiera diferencia o desavenencia entre los accionistas, se deberá en primer término, buscar solución amigable entre ellos y la resolución deberá hacerse constar en el libro de actas de la sociedad. Si un entendimiento amigable no fuere posible, se comprometen los otorgantes a someter la cuestión a la resolución de un tribunal de arbitros arbitradores que se organizará de la manera siguiente: se llamará a Junta de accionistas que nombrará a dos personas como arbitros. Estos dos arbitros harán el nombramiento de un tercero para el caso de discordia. Inmediatamente después de haber aceptado el cargo, entrarán al estudio necesario para dictar el laudo para el cual bastará el acuerdo de la mayoría para que sea obligatorio. Dicho laudo será definitivo. Los arbitros no están obligados a observar forma alguna de procedimiento y para emitir sus decisiones se sujetarán únicamente al principio de la verdad sabida y buena fe guardada. Las resoluciones de los arbitros son obligatorias para todos los accionistas, los cuales renuncian a la apelación y todo recurso legal que contra ellos pudiera interponer.

Artículo primero transitorio.—El primer año social de la sociedad principia desde que esta inicie sus operaciones con el público y termina el treinta de junio subsiguiente en que tal cosa ocurra.

Artículo segundo transitorio.—La Junta General de accionistas queda facultada para dictar las demás disposiciones transitorias lícitas que se hayan omitido en el artículo anterior en la primera sesión que se celebre que debe efectuarse dentro del mes siguiente al día en que el Gobierno de la República apruebe los estatutos y reconozca la personalidad jurídica de la sociedad.

2°) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Supermotores, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad de San Antonio Pasajoc, y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de Victoriano Cirilo Pelico Guox que en carácter de representante de la Comunidad de San Antonio Pasajoc presentó al Ministerio de Gobernación, contraída a que se aprueben los estatutos que regirán dicha entidad y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que por estimar que no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni al orden público el Ministerio Público emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO PASAJOC,

propietaria del terreno inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con el número 12581, folio 216 del libro 86 del departamento de Totonicapán, ubicado en jurisdicción de Momostenango del citado departamento.

Disposiciones generales

Artículo 1°—La Comunidad denominada San Antonio Pasajoc, está integrada por todos los habitantes del cantón San Antonio Pasajoc de la jurisdicción municipal de Momostenango, departamento de Totonicapán unidos por vínculos raciales e intereses comunes.

Artículo 2°—Tiene como finalidad la asociación de todos sus miembros para la explotación de sus terrenos intensificación de la agricultura desarrollo de la industria mejora cultural de sus miembros y defensa de los derechos de los mismos.

De los miembros de la Comunidad

Artículo 3—Son condueños de los bienes de la Comunidad, todas las personas nacidas de padre y madre comuneros; los hijos de madre comunera, y los de padre comunero. Entendiéndose para tales efectos, que aparezcan debidamente inscritos en el Registro Civil o bien gocen notoriamente de tal calidad y no hayan vendido o cedido su derecho.

Artículo 4—Todo hombre que no siendo comunero, se casare con mujer comunera, tendrá derecho a trabajar en los acotamientos de su esposa, o pedirá a la Junta Directiva terreno para ello. En uno u otro caso, perderá sus derechos por separación legal o de hecho mientras dure, por divorcio o viudez salvo que a su cargo quede descendencia o mientras esta llegue a su mayor edad.

Artículo 5—Los acotamientos actuales de los comuneros seguirán siendo poseídos por estos, siendo negociables únicamente entre ellos, pero los contratos no tendrán valor sin ser razonados por la Junta Directiva, previo pago de la cuota respectiva; esa razón sólo podrá negarse cuando falte la inscripción de los contratantes o cualquiera de ellos, dentro del registro de la Comunidad.

Artículo 6—Para nuevos acotamientos se necesita licencia de la Junta Directiva, quien debe procurar ajustar contratos de arrendamiento con las personas extrañas al conglomerado que habitan o cultiven en terreno comunal, lanzando a los renuentes mediante acción judicial respectiva.

Artículo 7—A ningún condueño se le permitirá o concederá mayor extensión de la que efectivamente necesita, siendo prohibido a todos los comuneros dar pastos o arrendar a personas extrañas a la Comunidad, bajo pena de una multa igual al doble de lo cobrado o pactado, que hará efectiva la Junta Directiva e ingresará a los fondos comunes.

Artículo 8—Todo acotamiento o trabajadero abandonado por más de cinco años, se dará a otro cualquiera o se arrendará, el exposeedor no tendrá derecho a reclamo alguno. Si el abandono fuere por causa de muerte la Junta Directiva lo conservará para sus herederos que judicialmente se declaren.

Artículo 9—Son obligaciones de todos los comuneros:

a) Respetar los acotamientos y posesiones de los demás y los de extraños que tengan contratos vigentes con la Junta;

b) Desempeñar las gestiones y encargos que les fueren encomendados por la Junta Directiva o Asamblea General para la defensa y conservación de los intereses comunes;

c) Cumplir con los pagos y cuotas, fijados por los estatutos y con las contribuciones extraordinarias que fueren acordadas;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos;

e) Atender las indicaciones de la Junta Directiva respecto a la intensificación de la agricultura y mejora de sistemas, siembras e industrias; y

f) Trabajar honradamente e inculcar a sus hijos hábitos de trabajo honradez y cultura.

De los órganos de la Comunidad

Artículo 10.—Son órganos de la Comunidad:

a) La Junta Directiva; y
b) La Asamblea General de asociados.

Artículo 11.—La Comunidad está representada y administrada por su Junta Directiva, la que se compone de tres vocales propietarios y tres vocales suplentes, denominados primero, segundo y tercero, respectivamente, y un secretario-tesorero; electos todos por la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 12.—Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos *ad honorem*, a excepción del secretario-tesorero que devengará el sueldo que disponga la Junta Directiva, previa consulta a la Asamblea General y en atención a la posibilidad económica de la Comunidad.

Artículo 13.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Estar inscrito como condueño y solvente en el pago de contribuciones a la Comunidad;
b) Gozar de sus derechos civiles;
c) Ser de buenos antecedentes y costumbres; y
d) Saber leer y escribir.

Artículo 14.—La Junta Directiva durará en sus funciones dos años. Los vocales tienen igual categoría, pero en todo caso, las sesiones serán presididas por el vocal primero o el que haga sus veces. Los vocales suplentes sustituirán a los propietarios en caso de falta absoluta, ausencia, impedimento o cualquier otra causa que les imposibilite el cumplimiento de su encargo, por el tiempo que falte para cumplirse el período del sustituido o mientras dure la ausencia o imposibilidad transitoria.

Artículo 15.—El vocal primero estará siempre de turno y desempeñará todas las funciones que no requieran la intervención de la Junta Directiva en cuerpo; en caso de ausentarse llamará en su lugar a uno de los propietarios por su orden. Correspondiendo al vocal primero razonar en unión del secretario-tesorero, los documentos de traspaso entre comuneros.

Artículo 16.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Convocar a la Comunidad a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren necesarias;
b) Conservar e incrementar las propiedades de la Comunidad;
c) Cumplir y hacer que se cumplan debidamente los estatutos de la Comunidad;
d) Llevar el libro de registro de condueños;
e) Procurar la conciliación de los comuneros en las dificultades que surjan entre ellos en relación con el terreno comunal, sin menoscabo del derecho de las partes de acudir a los tribunales de la república;
f) Nombrar a la persona o personas que deban representar a la Comunidad en sus asuntos particulares, administrativos o judiciales, indicándose en punto de acta las facultades que se confieren al apoderado, debiendo firmar la constancia del poder, el vocal primero o el que haga sus veces, juntamente con el secretario;
g) Autorizar erogaciones no mayores de cincuenta quetzales y el pago de impuestos. Para la erogación de cantidades mayores de la antes indicada, deberá previamente obtener autorización de los comuneros reunidos en Asamblea General;
h) Defender los derechos de la Comunidad en general y de los asociados en particular;
i) Celebrar contrato de arrendamiento con extraños a la Comunidad y la explotación de sus bosques, todo de conformidad y acuerdo a las leyes de la república, relativas a la materia;
j) Luchar por el desenvolvimiento cultural y económico de los comuneros;
k) Celebrar sesiones ordinarias cada día último de mes y cuantas veces fuere necesario para los intereses de la Comunidad; y
l) Para el caso de disolución de la Comunidad, fungir como Junta Liquidadora de conformidad con la ley.

Artículo 17.—Para el pago de los impuestos, defensa de los intereses comunes y cumplimiento de todos sus postulados, la Junta Directiva percibirá y dispondrá:

a) De las cuotas que fije por extracción de maderas, arrendamientos, pastajes;
b) Reconocimiento e inscripción de nuevos condueños;
c) Compraventa de nuevos acotamientos y mejoras; y
d) Contribuciones ordinarias y extraordinarias que disponga la Asamblea General de asociados.

Artículo 18.—El secretario-tesorero inmediatamente de estar nombrado, deberá caucionar su responsabilidad ante la Gobernación Departamental, debiendo llevar un libro de cuentas autorizado por dicha Gobernación y guardará los fondos bajo su exclusiva y directa responsabilidad, debiendo llevar las cuentas conforme a la ley.

Artículo 19.—El tesorero pagará preferentemente, los impuestos territoriales para mantener a la hacienda solvente; los demás comprobantes de egresos serán debidamente autorizados por el vocal 1º. o el que haga sus veces; los comprobantes de erogación especial, es decir, por sumas mayores de cincuenta quetzales llevarán inserto el punto de acta en que se acordaron.

Artículo 20.—El tesorero no podrá disponer ni pagar cantidad alguna sin el recibo en forma autorizado y en papel y con los timbres de ley y rendirá cuentas, en los primeros diez días de cada mes, al vocal primero, siendo responsables, uno y otro, por la omisión. Si el revisante encontrare anomalías lo informará a la Junta, pero si fueren delictuosas requerirá el inmediato auxilio de la autoridad para su reparación y asimismo está en la obligación de presentar la querella ante los tribunales de conformidad con la ley.

Artículo 21.—El tesorero en su carácter de secretario de la Comunidad tiene a su cargo:

a) Levantar acta en el libro respectivo, de todas las sesiones y demás disposiciones de la Junta Directiva;

b) Llevar todos los libros debidamente en orden y al día, de sesiones, de correspondencia, de contabilidad, registro y demás relativos a oficina;

c) Llevar la correspondencia y extender, con el "Visto Bueno" del vocal 1°, las constancias y certificaciones de los actos y registros de la Comunidad que se les solicitaren; y

d) Llamar a los vocales por su orden, en cuantõ tenga conocimiento de la falta absoluta del vocal de turno.

Artículo 22—Los títulos de la Comunidad y sellos de la misma, estarán a cargo del vocal primero; en caso de ausencia se pondrán en inmediato depósito del secretario, quien hará entrega de los mismos a quien haga las veces de vocal primero, todo mediante acta firmada por los obligados.

Artículo 23—La Asamblea General está integrada por todos los condueños debidamente registrados en los libros respectivos, siendo indispensable para gozar de voz y voto en las sesiones estar al día en el pago de las cuotas fijadas a todos los comuneros.

Artículo 24.—La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias el último domingo de enero de cada año, en el lugar de residencia de la Comunidad y a la hora más indicada que disponga y comunique la Junta Directiva; y extraordinarias cada vez que fuere necesario a criterio de la Junta Directiva o a solicitud por lo menos de quince comuneros.

Artículo 25.—Los acuerdos de la Asamblea General, se tomarán por mayoría absoluta de los comuneros inscritos y los acuerdos o decisiones así tomados, son obligatorios para toda la Comunidad; salvo para el caso de reforma a los estatutos, que se necesita el acuerdo de las dos terceras partes de los comuneros inscritos.

Artículo 26.—La Asamblea General dispondrá las cuotas ordinarias y extraordinarias para toda la Comunidad así como fijará el sueldo para el cargo de secretario-tesorero, elegirá a la Junta Directiva en su totalidad, pudiendo destituir a uno o más de sus miembros, cuando estos no cumplan su cometido, cometan delito o faltas del orden común, dejaren de ser personas honestas y de toda responsabilidad; comprometan o traten de comprometer la seguridad y el derecho de sus asociados y sus propiedades. Para el caso de destitución la resolución debe ser aprobada por las dos terceras partes, por lo menos de los comuneros inscritos y la solicitud para la sesión extraordinaria que conozca de semejante asunto deberá ser respaldada por lo menos con veinticinco firmas de comuneros inscritos. Todos los asociados hábiles conforme a los presentes estatutos tienen la obligación de elegir y ser electos para desempeñar los cargos de la Comunidad y demás comisiones y encargos para la defensa e intereses de la misma.

Artículo 27—El que presida las sesiones podrá suspenderlas si notare que los ánimos están exaltados, indicando cuándo se reanudará, debiendo expulsar a los ebrios o trastornadores del orden y a los que insistan en tratar asuntos ajenos a los intereses de la Comunidad.

Del registro de condueños

Artículo 28—Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos, la Junta Directiva deberá tener concluido el catastro de los condueños, debiendo contener cada inscripción: número de orden, nombre y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y conyuge si tuviere, número de cédula de vecindad y lugar en donde fue extendida, dejándose margen amplio para anotaciones posteriores.

Artículo 29—Cerrado el catastro, las inscripciones posteriores de los condueños que lleguen a la mayor edad, o se reconozcan, se harán en forma de "partidas", con los mismos requisitos del artículo anterior; debiendo además ser firmadas por sus padres o dos condueños, por el vocal de turno y el secretario; si los comparecientes no supieren firmar dejarán su impresión digital. Si la Junta Directiva tuviere duda de la calidad de condueño del pretendiente a ser inscrito, le exigirá las pruebas legales de su identidad y origen.

Artículo 30—En caso de fallecimiento de algun condueño, su derecho se inscribirá a favor de sus herederos judicialmente declarados, cancelándose el suyo. Cuando los herederos fueren menores, se inclurá en la inscripción el nombre de la persona a cuyo cuidado hubieren quedado, y la Junta se interesará por su bienestar, tomando medidas adecuadas para que puedan satisfacer sus necesidades y adquieran hábitos de trabajo y honradez.

Artículo 31—La Junta Directiva, con el fin de no lesionar derechos ya adquiridos, podrá inscribir en su registro, si a bien lo tiene, a individuos que hubieran vendido a nativos su acotamiento y derecho quedando el vendedor fuera de la Comunidad. Si el que hubiera vendido no fuere nativo de la Comunidad y lo negociado lo hubiere obtenido por simple posesión, arrendamiento o abuso, podrá el comprador contratar con la Junta Directiva el arrendamiento del terreno; en caso contrario será lanzado mediante la acción judicial correspondiente.

Otras disposiciones generales

Artículo 32—Si por cualquier circunstancia, la Comunidad fuere disuelta los bienes de la misma se repartirán proporcionalmente entre todos los comuneros debidamente inscritos. La Directiva fungirá como Junta Liquidadora hasta la total disolución y entrega a cada comunero de la parte que le corresponda.

Artículo 33—Todos los comuneros tienen derecho a pedir y la Junta Directiva a extender, por medio de su secretario a costa de los interesados constancia en papel de la Comunidad, de estar inscrito y en consecuencia ser integrante de la asociación, y certificación en papel sellado de ley para establecer su derecho de uso sobre la parte o partes de tierra que a cada quien corresponda dentro de la Comunidad.

Disposiciones transitorias

Artículo 34—La Asamblea General en sesión especial y dentro del plazo de un mes siguiente a la promulgación de los presentes estatutos verificará la elección de la Junta Directiva, la que debe

quedar totalmente constituida dentro del mes siguiente a su elección, con su secretario-tesorero debidamente afianzado y libros necesarios. El catastro y libros de registro deberán estar arreglados de conformidad a los estatutos y dentro del término a que se contrae el artículo 28 de los mismos.

Artículo 35.—El período de los miembros de la Junta Directiva, se computa desde el segundo domingo de enero siguiente a la elección.

Artículo 36.—Los representantes actuales continuarán como personeros de la Comunidad en conformidad con su mandato, mientras la Junta debidamente electa, conforme a los estatutos ya aprobados, no los sustituya legalmente.

Artículo 37.—Las cuotas a que se refiere el artículo 17 de los presentes estatutos, incisos *a), b)* y *c),* serán reglamentados por la Junta Directiva, dentro del plazo de dos meses contados de la fecha de haberse constituido.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad de San Antonio Pasajoc, para todo lo relacionado con el manejo de sus bienes; pero el cantón de ese nombre y sus habitantes quedan siempre, en lo administrativo y judicial, bajo la jurisdicción de la Municipalidad y Juzgado de Paz de Momostenango.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébase el aumento de capital de la sociedad "Agencias Otis McAllister, S. A.", en Q25,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Luis P. Cáceres Díaz, en concepto de personero legal de la entidad "Agencias Otis McAllister, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento de su capital social; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General de accionistas celebrada el veintinueve de abril del año en curso, por unanimidad de votos, resolvieron aumentar su capital en la suma de quince mil quetzales; que tal aumento fue consignado en escritura pública que pasó ante los oficios del notario Juan Ibarra, el dos de agosto de este año, cuyo testimonio se inscribió bajo la partida número ciento sesenta y cuatro (164), a los folios del doscientos cincuenta y cuatro (254) al doscientos sesenta (260), del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas en el Registro Civil de la ciudad capital, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la sociedad "Agencias Otis McAllister, S. A.", el que, en adelante será de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), dividido en cincuenta acciones de quinientos quetzales cada una.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Modifícanse los artículos 4º y 13 de los estatutos de la sociedad "Agencias Otis McAllister, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Luis P. Cáceres Díaz, en concepto de personero legal de la entidad "Agencias Otis McAllister, S. A.", relativa a que se modifiquen los artículos 4º y 13 de sus estatutos, aprobados por acuerdo gubernativo de 5 de julio de 1949;[1] y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público dictaminó en sentido favorable, por no contener sus disposiciones nada contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Acceder a lo pedido y, en consecuencia, los artículos 4º y 13 de los mencionados estatutos quedan así:

"*Artículo 4º*—El capital social será de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), divididos en cincuenta acciones de quinientos quetzales cada una, que serán al portador. De dicho capital están totalmente pagadas veinte acciones o sean diez mil quetzales, que fue el capital inicial de la compañía. Las nuevas acciones que se emitan serán colocadas de preferencia entre los actuales accionistas."

"*Artículo 13*—Las juntas generales ordinarias deberán celebrarse a más tardar el día último de los meses de abril y octubre de cada año y no siendo día hábil en esas fechas, se celebrarán el día siguiente inmediato."

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Tomo 68.

Autorizase a la "Empresa Portuaria Nacional de Champerico" para que pueda suministrar a la población del puerto, los servicios públicos de agua y energía eléctrica, cobrando las tarifas que se indica

Palacio Nacional: Guatemala 5 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA [1]

Autorizar a la "Empresa Portuaria Nacional de Champérico" para que pueda suministrar a la población del puerto los servicios públicos de agua y energía eléctrica cobrando las siguientes tarifas mensuales:

	Mensual
Por suministro de agua de las 8 a las 10 horas y de las 14 a las 16 horas todos los días por paja de agua o fracción de paja	Q 3.00
Por suministro constante de agua por paja o fracción de paja	6.00
Al instalarse contadores los excesos sobre una paja de agua serán cobrados a razón de un quetzal (Q1.00) por cada diez mil litros o fracción	
Por suministro de energía eléctrica, de las 12 a las 14 horas y de las 18 a las 6 horas del día siguiente con excepción de los días sábados y domingos que será de las 11 horas hasta las 6 horas del día siguiente, como sigue	
Cuotas fijas	
Por cada foco no mayor de 25 vatios	1.00
Por cada foco que exceda de esa cantidad, se cobrará su equivalente en focos de 25 vatios	
Por cada aparato radiorreceptor	1.50
Por cada ventilador hasta de 10" de diametro	2.00
Por cada ventilador de más de 10" de diametro	3.00
Por cada plancha de 3 libras hasta de 500 vatios	3.00
Por cada plancha de 6 libras hasta de 1,000 vatios	6.00
Por cada calentador (reverbero) o estufa de mesa hasta de 1,000 vatios	6.00
Por cada nevera	6.00
Por cada refrigeradora hasta de 4 pies cubicos	6.00
Por cada refrigeradora de más de 4 pies cubicos	10.00
Alumbrado extraordinario para negocios transitorios (época de fiesta titular u otras y que no exceda de un mes	
Por cada foco de 25 vatios por temporada	3.00
Por aparato amplificador por temporada	6.00
Por aparato de cine por función	6.00

Al establecerse el servicio a base de contador, estas tarifas serán sustituidas por las siguientes

Tarifa de alumbrado, cuota fija	Mensual
1 foco de 25 vatios	Q 1.00
2 focos de 25 vatios	2.00
3 focos de 25 vatios	3.00
1 radiorrecéptor	1.50

Todo servicio de más de cuatro unidades, será proporcionado a base de contador, como sigue:

Servicio por contador

Alumbrado

Cuota mínima mensual con derecho a 25 kilovatios-hora de consumo al mes	Q 5.00
Los siguientes 75 kilovatios-hora consumidos durante el mes, a razón de Q0.20 por kilovatio-hora	
Los siguientes 300 kilovatios-hora consumidos durante el mes, a razón de Q0.19 kilovatio-hora	
Todo exceso de 300 kilovatios-hora consumidos durante el mes, a razón de Q0.18 por kilovatio-hora	

La "Empresa Portuaria Nacional de Champerico" queda facultada para contratar con la Municipalidad de la localidad, todo lo relacionado con el servicio de alumbrado público que la Empresa suministre al municipio, fijando las cuotas respectivas.

Los servicios de agua y energía eléctrica a que se refiere este acuerdo, deberán ser cancelados dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al del consumo, debiendo la Empresa suspender el servicio a los consumidores que no hicieren la cancelación en tiempo. El consumidor moroso deberá pagar por la nueva conexión la suma de un quetzal (Q1.00)

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Crease la Base Militar de Poptún en el departamento del Peten

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional debe adoptar la organización militar que más convenga a las necesidades de la defensa nacional;

1 Modificado el 18 de agosto de 1958 tomo 77.

CONSIDERANDO:

Que es necesario para los intereses fundamentales de la nación, dar mayor impulso al espíritu de los acuerdos gubernativos de fechas 25 de octubre de 1945 y 15 de febrero de 1947, por medio de los cuales se creó la colonia agrícola de Poptún y se encargó al Ministerio de la Defensa Nacional la ejecución inmediata y efectiva del plan de reincorporación del departamento del Petén a la vida económica del país, respectivamente; [1]

CONSIDERANDO:

Que la Institución Armada, además de las obligaciones que le son inherentes, puede ser llamada por el Ejecutivo para cooperar en los trabajos de comunicaciones, reforestación y control de las reservas forestales del país;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional tiene necesidad de contar con un centro de experimentación y fomento agropecuario, para entrenamiento del personal y desarrollo de sus actividades en esta rama de la producción del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Base Militar de Poptún, con los fines primordiales de garantizar la seguridad militar y la soberanía nacional en el departamento del Petén, fungir como centro directivo de los trabajos de reincorporación y fomentar la producción agropecuaria del municipio en donde está establecida.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de formular y acordar las medidas pertinentes para la consecución de los propósitos enunciados.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

En la cabecera municipal, por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Q15.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
En la aldea de Samixtan, por concesión de cada paja de agua, una sola vez	5.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo de 4 de octubre de 1950

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresa

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Beneficio de ganado

Por cada cabeza de ganado bovino macho	Q 2.00
Por cada vaca, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 20 de junio del año en curso	2.00
Por cada cabeza de ganado porcino	1.00
Por cada cabeza de ganado caprino	0.50

Poste público

Por cabeza de ganado mayor	2.00
Por cabeza de ganado menor	1.00
Por forraje de ganado mayor y menor, por día	0.25

1 El acuerdo de 25 de octubre de 1945, en tomo 64 y el de 15 de febrero de 1947, en tomo 65.

1 Sustituidos el 17 de febrero de 1959, tomo 77.

Fabricas

De camisas, al mes	Q 3.00
De aguas gaseosas, al mes	5.00
De aceites al mes	15.00
De capas de hule, primera categoria, al mes	1.00
De capas de hule, segunda categoria, al mes	0.50
De hielo, al mes	10.00
De puros, al mes	2.50
De bebidas alcoholicas y fermentadas, al mes	25.00
De ladrillo y teja de barro al mes	1.00
De blocks de cemento y similares, al mes	2.00
De velas de cera, al mes	1.00
De veladoras, al mes	2.00
De pan, primera categoria, al mes	2.00
De pan segunda categoria, al mes	1.00
De cohetes y bombas al año	12.00

Licencias

Por cada mesa de billar o pool al mes	6.00
Por cada casa de huéspedes, mesón o pensión al mes	2.00
Por hotel al mes	5.00
Por comedores de primera categoria, al mes	1.00
Por comedores de segunda categoria, al mes	0.50
Por cada radiorreceptor instalado en el municipio al año	1.00
Por teatro, cine sonoro, el dos por ciento (2 %) de su entrada bruta, al mes	
Por depósito de cervezas y gaseosas de primera categoria al mes	8.00
Por deposito de cerveza y gaseosas de segunda categoria al mes	4.00
Por venta de cerveza primera clase al mes	3.00
Por venta de cerveza, segunda clase, al mes	1.00
Por cada cantina de primera clase, al mes	5.00
Por cada cantina de segunda clase, al mes	3.00
Por teneria o curtiembre al mes	8.00
Por laboratorio radiotecnico al mes	2.00
Por rotulos volados, al mes	0.50
Por oficina o agencia de transportes, al mes	5.00
Por deposito de gasolina venta al público, al mes	5.00
Por taller mecanico primera categoria al mes	2.00
Por taller mecanico, segunda categoria, al mes	1.00
Por aserradero primera categoria al mes	8.00
Por aserradero, segunda categoria, al mes	3.00
Por cada dia de pelea de gallos en palenque autorizado	10.00
Por deposito de cal al mes	2.00
Por uso de agua caliente en el rastro por cada cabeza de ganado menor	0.10
Por zarabanda de primera clase dia y noche	10.00
Por zarabanda de segunda clase, día y noche	8.00
Por zarabanda de tercera clase, dia y noche	6.00
Por serenata	1.00
Por billarines u otros similares juegos mecanicos, al mes	10.00
Por música (exceptuando radios), donde se expendan bebidas alcoholicas, al mes	Q10.00
Por construccion cuyo valor no pase de Q1,000.00	2.00
Por licencia para construcción cuyo valor sea de Q1,001.00 a Q3,000.00	3.00
Por licencia para construcción cuyo valor pase de Q3,000.00, más el uno por mil del costo de la obra	5.00

Negocios capital en giro

De dos a tres mil quetzales, al mes	3.00
De tres a cuatro mil quetzales, al mes	4.00
De cuatro mil uno a cinco mil quetzales, al mes	5.00
De cinco mil quetzales en adelante, al mes	6.00
Empresas eléctricas, el 2% sobre la entrada bruta, al mes.	
Por entronque de desagues particulares al colector municipal	10.00
Por cada racimo de banano para exportación producido en el municipio, que se embarque en cualquiera de las estaciones de la jurisdicción	0.02
Por cada pie cúbico de madera que se extraiga del municipio	0.01
Por cada beneficio de arroz al mes	20.00

Matriculas

De mozos de cordel, al año	3.00
De perros, al año	1.00
De limpiabotas, al año	2.00
De romanas de plataforma (no cucharón), al año	1.00
De pesas y medidas en general, al año	0.50
Por oficina de comerciantes en granos, al mes	2.00

Cementerio

Por derecho de cada metro cuadrado de terreno para construir capillas en calle principal	6.00
Por cada metro cuadrado para construir mausoleos en primera fila	2.50
Por cada metro cuadrado para construir capillas en filas interiores	4.00
Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleos en segunda fila	2.00
Por construccion de un segundo nicho	4.00
Por construccion de un tercer nicho	3.00
Por construcción de un cuarto nicho	2.00
Por derecho de inhumacion en capilla	3.00
Por derecho de inhumacion en mausoleo	2.00
Por derecho de inhumación en nicho	1.00
Por inhumacion en nichos municipales en periodos de seis años, adultos	8.00
Por inhumacion en nichos municipales en periodos de seis años, parvulos	4.00
Por renovación de cada uno de los periodos anteriores, la misma cantidad pagada.	

Por derecho de exhumación, previos los requisitos legales	Q 2.00
Por traspaso de nichos que no tengan inhumación	3.00
Aguas	
Por concesión de una paja de agua	60.00
Por uso de 60 000 litros de agua mensual	0.75
Por cada 10,000 litros de agua adicional, al mes	0.10
Varios	
Por cada litro de aguardiente natural, expendido en el municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.	
Por contribución de alumbrado público, el 6% sobre la renta que la Municipalidad señale en el inmueble afecto.	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal	0.40
Por medida de sitios urbanos en que intervenga la comisión municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Por impuesto sobre sitios sin construcción, cada metro lineal, al mes	0.05
Por cada metro cuadrado de pavimento o adoquinado, los dueños de casa en cuya calle se haga, pagarán el 33% del valor empleado.	
Por multas para quienes construyan sin obtener la licencia municipal respectiva, el 5% del costo de la construcción calculado por la comisión municipal de ornato.	
Por morosidad en cubrir los impuestos municipales dentro de los sesenta días de vencido el trimestre respectivo, el 25% del valor a que ascienda el adeudo.	
Multa para quienes sin autorización municipal, hagan conexiones de pajas de agua, Q20.00, más el valor de la misma	20.00
Por no dar aviso notarial de traspaso de inmuebles urbanos, después de compulsada la copia de la escritura respectiva, más el valor del impuesto	2.00
Por salones de belleza, al mes	2.00
Por barberías de primera categoría, al mes	2.00
Por barberías de segunda categoría, al mes	1.00
Por taller de carpintería de primera categoría, al mes	3.00
Por taller de carpintería de segunda categoría, al mes	1.50
Por taller de ebanistería de primera categoría, al mes	3.00
Por taller de ebanistería de segunda categoría al mes	1.50
Por depósito de sal, al año	10.00
Por sastrería de primera categoría, al mes	3.00
Por sastrería de segunda categoría, al mes	1.50
Por zapatería de primera categoría, al mes	3.00
Por zapatería de segunda categoría, al mes	1.50
Por imprenta, al mes	2.00
Por pasajes de autobuses extraurbanos, el 15% del valor del pasaje, al mes	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 4 de noviembre de 1946, 6 de febrero y 7 agosto de 1947 y 20 de septiembre de 1952.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébase el contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y la señora Argentina Xatruch Robelo de Monzón, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Atitlán, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1955.

Visto el contrato celebrado con fecha veintiocho de septiembre recién pasado, entre el subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra la señora Argentina Xatruch Robelo de Monzón, en virtud del cual se concede a la mencionada señora, por el término de diez (10) años, prorrogables a voluntad de ambas partes, un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Atitlán, jurisdicción municipal de Panajachel, departamento de Sololá, con las medidas, colindancias y condiciones que se puntualizan en el propio documento, y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala" (The British Commonwealth Association in Guatemala) y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por los señores William Pagram, Eric Charles Field Edward A Barton Scott, John Smith Norman Lind John Bellamy y John Armstreng, contraída a que se

---

* Rescindido el contrato, el 3 de mayo de 1956, tomo 75.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 99, tomo 146, de fecha 2 de abril de 1956.

aprueben los estatutos de la "Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió dictamen favorable por no encontrar en ellos disposición alguna que viole las leyes del país, y que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social solamente sugirió que se adicionara la disposición relativa a declarar que los beneficios que se propone dar la Asociación son adicionales a los que otorga el Instituto; con lo que los interesados manifestaron su conformidad;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION BRITANICA DE BENEFICENCIA EN GUATEMALA"

(The British Commonwealth Association in Guatemala)

CAPITULO I

Denominación y objeto

Artículo 1º—Con la denominación de "Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala" (en español) y de "The British Commonwealth Association in Guatemala" (en inglés), se constituye una entidad no lucrativa, de carácter privado, con fines de beneficencia, ayuda mutua, cultura y educación.

Artículo 2º—Sus primordiales objetivos son:

a) Promover y fomentar relaciones de amistad, convivencia y comprensión entre los miembros de la comunidad británica residentes en la república de Guatemala, por una parte, y el pueblo de Guatemala, por la otra;

b) Emprender y fomentar actividades tendientes a lograr un mayor conocimiento y un efectivo acercamiento con entidades de fines similares;

c) Mantener y fomentar las mejores relaciones entre los miembros de la comunidad británica residentes en Guatemala y, de ser posible resolver cualquier problema o cuestión de interes general que surja entre ellos;

d) Estudiar, discutir y resolver cualquier asunto o cuestión que concierna al bienestar o intereses generales de la comunidad británica residentes en Guatemala, o de sus miembros en particular;

e) Prestar asistencia, y aun ayuda económica, a miembros de la comunidad británica domiciliados en esta república, siempre y cuando la necesidad de tal ayuda sea efectiva y se estime que se trata de personas que, por sus antecedentes y conducta, son dignas y merecedoras de ellos;

f) Colaborar con entidades de igual o similar índole sean o no nacionales o residan o no en el país en obras de interes o beneficio colectivos y en actividades de mutua asistencia;

g) Patrocinar y fomentar toda actividad cultural o educativa que pueda redundar en beneficio de sus miembros o de la colectividad; y

h) Los beneficios que la Asociación se propone dar son adicionales a los que otorga el régimen de Seguridad Social obligatorio y los miembros de la entidad no quedan exentos de sus obligaciones hacia el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 3º—La Asociación será ajena, en lo absoluto, a toda cuestión política o religiosa, quedando expresamente prescritos de su conocimiento temas de tal índole.

CAPITULO II

De la duración, domicilio, patrimonio y responsabilidad

Artículo 4º—La Asociación se constituye por tiempo ilimitado.

Artículo 5º—Su domicilio legal es la ciudad de Guatemala capital de la república de Guatemala. El año social coincidirá con el año civil.

Artículo 6º—El patrimonio de la entidad estará formado por:

a) El dinero en efectivo que actualmente se encuentra depositado en uno de los bancos de esta capital bajo el nombre de "British Community Benevolent Fund" y el cual será traspasado a nombre de la Asociación, tan pronto como quede legalmente reconocida su personalidad jurídica;

b) Los solares y mausoleos situados en el Cementerio General de esta ciudad, que están ya debidamente inscritos a su nombre;

c) El monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que han de cubrir todos los asociados en acatamiento de lo que disponga al respecto la Asamblea General;

d) Las aportaciones voluntarias que le sean hechas —ya sea por miembros de la entidad o por extraños— y las donaciones en exceso de la cuota mínima ya sean en forma de mensualidades o contribuciones ocasionales, herencias o legados con que sea favorecida; y

e) Los bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones que adquiera en lo sucesivo.

Artículo 7º—La Asociación podrá adquirir y administrar todos los bienes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, pudiendo también venderlos, gravarlos o hipotecarlos, cuando en Asamblea General se decida que tales medidas se hacen necesarias en beneficio de la entidad. Previo acuerdo tomado en Asamblea General podrá también obtener préstamos y contraer obligaciones, así como encargarse de la administración y guarda de bienes de ajena pertenencia.

Artículo 8º—Si al final del año social hubiere un remanente a favor de la Asociación, su monto será trasladado a un "fondo acumulativo" que permita asegurar a la entidad la posibilidad de cumplir siempre los objetivos para los cuales ha sido constituida.

Artículo 9º—Si por cualquier motivo la Asociación fuese disuelta, el remanente que quedare de sus bienes, después de la liquidación total y del

cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, será entregado a una entidad guatemalteca de fines análogos o similares.

Artículo 10.—De los compromisos y obligaciones contraídos por la Asociación, únicamente responderá su "haber social", el cual se entiende constituido por la aportación y fondos de la Asociación y por los demás bienes que le pertenezcan, sin que los integrantes de la entidad individualmente considerados, tengan responsabilidad alguna.

CAPITULO III

De los asociados, sus deberes y derechos

Artículo 11.—Para ser admitido como miembro de la Asociación, se requiere:

a) Ser nacional de cualquiera de los países que forman la Mancomunidad de Naciones Británicas (British Commonwealth of Nation), o descendiente directo de un miembro de tal comunidad, o cónyuge de alguno de los integrantes de la Asociación;

b) Ser mayor de 18 años;

c) Estar domiciliado en la república de Guatemala, o tener fincados en ella intereses económicos; y

d) Reunir condiciones de responsabilidad y honorabilidad. Queda a criterio de la Junta Directiva el admitir o no como asociados a miembros de la comunidad británica que se encuentren temporalmente en el país.

Artículo 12.—Excepcionalmente podrán ser distinguidos con el carácter de "miembros honorarios" de la Asociación, personas que no llenen las condiciones fijadas en los incisos *a)* y *c)* del artículo anterior, siempre y cuando se hagan acreedoras a tal honor por relevantes servicios prestados a la entidad, por sus méritos excepcionales o por especialísimas circunstancias. En todo caso la calidad de "miembro honorario" de la "Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala" (The British Commonwealth Association in Guatemala), no podrá ser conferida sino por resolución de su Asamblea General y en el entendido de que tales miembros no tendrán ni voz ni voto en las deliberaciones y únicamente gozarán de las prerrogativas y distinciones acordadas por la propia Asamblea.

Artículo 13.—Todo asociado gozará de la plenitud de los derechos que la Asociación confiere a sus integrantes y, por el solo hecho de formar parte de ella, queda comprometido a cumplir no sólo todas y cada una de las obligaciones que le imponen los presentes estatutos, sino también las que en lo sucesivo acuerde la Asamblea General, cuyas decisiones debe acatar.

Artículo 14.—Todos y cada uno de los asociados quedan obligados a contribuir al sostenimiento de la Asociación y a la consecución de sus fines. Para lo primero habrán de cubrir las cuotas mensuales ordinarias que fije la Asamblea General y para lo segundo habrán de prestar su concurso a la entidad, desempeñar los cargos para los cuales sean electos y cumplir las comisiones que se les encomienden.

Artículo 15.—Además de los mencionados, son derechos y deberes de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las sesiones que celebre la Asamblea General, ya sean ordinarias o extraordinarias;

b) Participar en las actividades de la entidad;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la Asociación; y

d) Gozar de la asistencia y ayuda económica que ésta preste a sus integrantes en casos de efectiva necesidad. Los asociados solo tendrán un voto en las asambleas generales y para poder participar en ellas será indispensable la condición de que se encuentren absolutamente solventes con la Tesorería, tanto por el pago de las cuotas ordinarias como por el de las extraordinarias.

Artículo 16.—Las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, habrán de ser cubiertas a la presentación del correspondiente recibo, el cual contendrá: el nombre completo, domicilio y dirección del asociado, el monto de la cuota y la fecha.

Artículo 17.—Es potestad exclusiva de la Junta Directiva, todo lo relativo a la admisión de asociados y a la aceptación de las renuncias que sean presentadas para separarse de la entidad. La aceptación de las renuncias podrá ser acordada por mayoría de votos de los miembros de la Junta Directiva, pero la admisión de nuevos asociados no podrá ser decretada sino por el voto unánime de los integrantes de la misma. También será potestativo de la Junta Directiva el decretar, por unanimidad de votos, la expulsión de un asociado cuando a juicio de ella sea indigno de pertenecer a la entidad, observe una conducta incorrecta o deje de cumplir con sus obligaciones sociales, pero el afectado tendrá derecho a apelar de la resolución respectiva —dentro del tercer día— ante la Asamblea General y, en ese caso la expulsión no surtirá efectos sino desde el día en que la medida sea ratificada por tal Asamblea, por mayoría absoluta de votos. Todas las votaciones relativas a la admisión de nuevos asociados, o a la aceptación de renuncias y a la expulsión de afiliados serán secretas.

Artículo 18.—Dado el carácter no lucrativo y eminentemente benéfico de la entidad, los asociados que por cualquier causa dejen de pertenecer a ella, no conservarán derecho alguno en la Asociación, ni económico ni de cualquiera otra índole, quedando absolutamente desligados de ella y sin ninguna acción en su contra.

CAPITULO IV

De las asambleas generales

Artículo 19.—El poder soberano de la "Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala" radica en la Asamblea General que se constituye por la reunión de los asociados que estén solventes con la Tesorería y no tengan ninguna limitación en sus derechos sociales.

Artículo 20.—La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán por lo menos dos veces al año, en los meses de enero y julio, y las segundas cada vez que sean convocadas por resolución de la Junta Directiva o a solicitud de por lo menos quince asociados.

Artículo 21.—Los asociados que no puedan concurrir personalmente a las asambleas generales están facultados para hacerse representar por otro miembro de la entidad que goce del pleno ejercicio de sus derechos sociales y el cual habrá de acreditar su representación por medio de carta poder conferido especialmente para la sesión de que se trate. Ningún asociado podrá ostentar más de tres representaciones.

Artículo 22.—Las asambleas generales extraordinarias únicamente podrán tratar del asunto o asuntos para los cuales fueron convocadas y en la citación respectiva habrá de especificarse el objeto de la convocatoria y el orden del día a seguir en las deliberaciones.

Artículo 23.—Para la reunión de toda Asamblea General ya sea ordinaria o extraordinaria habrá de citarse a todos los asociados por medio de anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación de la ciudad de Guatemala, con diez días de anticipación por lo menos, y mediante circulares dirigidas por correo, a las direcciones que los asociados tengan registradas en la secretaría de la entidad. Los avisos respectivos habrán de estatuir el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión y determinar, a grandes rasgos, los asuntos a tratar.

Artículo 24.—Para que la Asamblea General pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones válidas y, por ende, obligatorias para todos los asociados se requiere la presencia de por lo menos el treinta por ciento del número total de los asociados que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos sociales. No obstante lo dicho, si el día señalado al efecto en las citaciones respectivas no fuere dable celebrar sesión por falta de quórum, se entenderá legalmente señalado para sesión el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar de la citación primera, en cuyo caso se efectuará la sesión con los asociados que concurran, cualquiera que sea su número y en el entendido de que lo que en ella se acordare obligará a los inasistentes.

Artículo 25.—Como poder soberano de la entidad a la Asamblea General corresponde el conocimiento y resolución de todos los asuntos que los presentes estatutos no reserven específicamente a la Junta Directiva y, en especial, habrá de conocer de los siguientes:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la entidad, así como sus reformas;

b) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que hayan de cubrir los asociados;

c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y, en su caso aceptarles la renuncia;

d) Conocer del proyecto de presupuesto anual, que ha de someter a su consideración la Directiva y aprobarlo o improbarlo;

e) Conocer, en caso de apelación de las resoluciones que dicte la Junta Directiva decretando la expulsión de un asociado y confirmarlas o revocarlas;

f) Conferir la calidad de "miembro honorario" de la entidad y decretar las prerrogativas inherentes a esa calidad;

g) Decretar distinciones extraordinarias;

h) Aprobar o improbar la memoria que de sus actividades ha de presentar la Junta Directiva en la sesión anual ordinaria;

i) Conocer, en la misma sesión anual ordinaria, del balance que ha de presentarle la Directiva;

j) Autorizar o no a la Junta Directiva para enajenar los bienes de la entidad, gravarlos o hipotecarlos y para obtener préstamos y contraer obligaciones por cantidades mayores de un mil quetzales;

k) Autorizar o no a la Directiva para encargarse de la administración y guarda de bienes ajenos; y

l) Autorizar la disolución y liquidación de la Asociación, por cualquiera de los motivos que más adelante se detallan.

Artículo 26.—Con las solas excepciones que más adelante se señalan, la resolución de las asambleas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes o representados. Las votaciones serán nominales, salvo que tres o más de los asociados soliciten que sean secretas. En todo caso las votaciones que se efectúen para elegir miembros de la Junta Directiva y para resolver las apelaciones por expulsión de asociados, serán secretas.

Artículo 27.—No obstante lo estatuido en artículos anteriores, para modificar los presentes estatutos y los reglamentos de la entidad; para enajenar bienes inmuebles de la misma y para contraer obligaciones por cantidad mayor de un mil quetzales, será indispensable que la resolución respectiva sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados y siempre que el quórum de tal sesión esté constituido por lo menos por el sesenta y seis por ciento del número total de asociados. Cuando la sesión en que hayan de tratarse tales asuntos no pueda celebrarse a la primera citación por falta de quórum, se efectuará al día siguiente, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 24, pero para tomar resoluciones válidas y obligatorias para la entidad será indispensable que se encuentren presentes o representados asociados que constituyan por lo menos el cincuenta y uno por ciento del número total de miembros.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 28.—La administración y dirección de la "Asociación Británica de Beneficiencia en Guatemala" (The British Commonwealth Association in Guatemala) estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de siete miembros electos por votación secreta y sin especificación de cargos, en la Asamblea General ordinaria que ha de efectuarse en el mes de enero de cada año. Durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos.

Artículo 29.—Una vez electos por la Asamblea General los miembros favorecidos con la confianza de sus coasociados se organizarán eligiendo dentro de ellos y por votación secreta, a quienes deban desempeñar los diferentes cargos de la Junta Directiva que serán un presidente, un vicepresidente, dos vocales (primero y segundo), un tesorero, un secretario y un prosecretario.

Artículo 30.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento y, en defecto del vicepresidente, ejercerán la presidencia, por su orden, los dos vocales, en el entendido de que para que la Junta Directiva celebre sesión y tome determinaciones válidas, será indispensable la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Artículo 31.—Además formarán parte de la Junta Directiva como presidentes *ex officio*, con voz pero sin voto, los representantes diplomáticos ante el Gobierno de Guatemala de las naciones de la "British Commonwealth".

Artículo 32.—La Junta Directiva habrá de reunirse y celebrar sesión ordinaria por lo menos seis veces al año (cada dos meses), debiendo además celebrar todas las sesiones extraordinarias para las cuales sea convocada, ya sea por disposición del presidente o a solicitud de, por lo menos, tres directores. Las citaciones para todas las sesiones habrán de hacerse por conducto de la Secretaría y por lo menos, con dos días de anticipación a la fecha en que hayan de efectuarse.

Artículo 33.—Los cargos de los miembros de la Directiva son de confianza y personales y, por lo mismo, no pueden ser desempeñados por representantes o mandatarios.

Artículo 34.—Ninguno de los miembros de la Junta Directiva contrae responsabilidades ante terceros, por el hecho de administrar o dirigir la Asociación. Sólo son responsables ante la propia entidad por el fiel cumplimiento de su gestión, de la cual únicamente tendrán que dar cuenta a la Asamblea General.

Artículo 35.—Si algún miembro de la Junta Directiva tuviere interés personal en un asunto sometido a la consideración de la misma, deberá abstenerse de opinar y votar en él, salvando su voto. Tal circunstancia deberá hacerse constar en el acta respectiva.

Artículo 36.—Con excepción a lo relativo con la admisión y expulsión de socios, asuntos que deben resolverse por unanimidad, todas las demás resoluciones de la Junta Directiva han de tomarse por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá doble voto.

Artículo 37.—La Junta Directiva está obligada a llevar un "libro de actas", debidamente autorizado, en el cual se asentará un historial de lo que se trate en las sesiones que celebre y se harán constar todas las resoluciones que adopte o las medidas que tome.

Artículo 38.—A más de las otras facultades que le confieren estos estatutos, son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el decoro y prestigio de la Asociación y tomar todas las medidas que estime necesarias, a efecto de que los asociados ajusten sus actos a normas de ética y dignidad;

b) Procurar, por todos los medios a su alcance, la realización efectiva de todos y cada uno de los fines de la entidad;

c) Administrar y dirigir la Asociación;

d) Organizar el servicio administrativo de la Asociación, creando dentro de ella las dependencias u organismos necesarios para el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida;

e) Defender los intereses generales de los asociados, prestarles la asistencia de que hayan menester y concederles la ayuda económica que necesiten, después de haber acreditado, en forma satisfactoria, la necesidad en que se encuentren;

f) Someter a la consideración de la Asamblea General, cualquier asunto cuya resolución no competa a la Directiva o que, en cualquier forma, sea de interés general para el futuro de la entidad;

g) Fijar la fecha en que ha de celebrarse la Asamblea General ordinaria del mes de enero de cada año y hacer, con la anticipación debida, las citaciones del caso;

h) Convocar a los asociados para reunirse en Asamblea General extraordinaria, ya sea por determinación de la propia Junta Directiva o a solicitud de, por lo menos, quince asociados y hacer las citaciones del caso con la debida anticipación;

i) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos en la Asamblea General;

j) Formular el proyecto del presupuesto de la entidad y rendir cuenta anual de su gestión a la Asamblea General, presentándole una memoria de sus actividades y un balance de los haberes sociales;

k) Organizar las comisiones que estime necesarias y designar a quienes deben desempeñarlas;

l) Nombrar a los empleados que considere necesarios y destituirlos;

m) Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de asociados;

n) Conceder licencias temporales a cualquiera de sus miembros, cuidando siempre de que estos no interfieran con la debida atención de los intereses a su cargo y se mantenga el número necesario de directores para celebrar sesión;

o) Conocer de todo lo relativo a la admisión renuncia y expulsión de asociados. En ningún caso podrá decretar la expulsión de un asociado sin haberle hecho saber, por escrito, los cargos existentes en su contra y sin haberle concedido un término prudencial para que explique o justifique su conducta. El asociado expulsado podrá apelar, dentro del tercer día, a la Asamblea General y, en tal caso, la Directiva habrá de convocarla para que se reuna en sesión extraordinaria;

p) Cumplir y ejecutar lo dispuesto por la Asamblea General en todo lo relativo a la adquisición y venta de bienes y a la obtención de préstamos, así como lo referente a la administración de bienes de ajena pertenencia;

q) Fijar al presidente de la Junta Directiva los lineamientos generales a que ha de ajustar su conducta para el caso de que, en ejercicio de sus propias funciones, tenga que concurrir ante autoridades funcionarios, oficinas o empleados del orden administrativo, gubernativo, judicial o municipal y ante toda clase de personas, naturales o individuales;

r) Ejercer todas aquellas funciones de índole administrativa o de dirección que no correspondan a ningún otro de los organismos de la Asociación;

s) Formular los proyectos de los reglamentos que se estimen necesarios a someterlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación;
t) Proponer a la Asamblea General las modificaciones que requieran los estatutos y reglamentos de la entidad;
u) Todas las demás que le confiera la Asamblea General; y
v) Solicitar de los miembros los aportes extraordinarios que la Asociación pudiera necesitar.

Artículo 39.—Por el solo hecho de aceptar un cargo en la Junta Directiva, los asociados contraen la obligación moral de desempeñarlo con toda honradez y dedicación y de asistir a las sesiones que celebre.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 40.—Son atribuciones y deberes del presidente ejecutivo de la Junta Directiva y, en su defecto, del vicepresidente de la misma:

a) Ostentar la representación legal de la Asociacion y tener el uso exclusivo de la firma social;
b) Presidir las asambleas generales y las sesiones de la Junta Directiva;
c) Autorizar, juntamente con el secretario, las actas de las asambleas generales y las de las sesiones de la Directiva;
d) Autorizar, juntamente con el tesorero, las órdenes de pago correspondientes a las erogaciones que hayan de hacerse y los cheques que libre la Asociacion;
e) Decidir, con doble voto, los casos de empate;
f) Acordar, en casos excepcionales, erogaciones urgentes que no excedan de doscientos quetzales (Q200.00), dando cuenta inmediata a la Junta Directiva;
g) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos de la Asociación y de los reglamentos de la misma;
h) Convocar las asambleas generales y citar a los miembros de la Junta Directiva para sesiones ordinarias y extraordinarias;
i) Ejecutar las resoluciones de las asambleas generales y los acuerdos de la Junta Directiva y suscribir todas las escrituras, actas y demas documentos públicos o privados que sean necesarios, comprobando y respaldando sus actuaciones con el respectivo punto de acta;
j) Poner en relación a la Asociación con entidades de fines similares;
k) Informar a la Junta Directiva de todos sus actos y de todos los asuntos que sean de interés para la Asociacion;
l) Tratar, en nombre y representación de la entidad de todos los asuntos de la misma, con ajuicra sujecion a los presentes estatutos y teniendo siempre en mira los fines de la Asociacion;
m) Otorgar poderes para casos especificos y con facultades concretas, a personas designadas por la Directiva, y
n) Todas las demas que le otorgue la Junta Directiva dentro de las facultades que a ella competen.

CAPITULO VII

De los secretarios

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Vigilar la buena marcha de la oficina y dependencias de la Asociacion;
b) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la Asociacion, especialmente los siguientes: "de actas", para asentar tanto las resoluciones de las asambleas generales, como los acuerdos y determinaciones de la Junta Directiva, y "de registro de asociados", con especificacion exacta de direcciones;
c) Redactar, autorizar y firmar las actas, resoluciones, correspondencia y comunicaciones;
d) Hacer las convocatorias, citaciones y publicaciones necesarias;
e) Ordenar y conservar el archivo de la Asociacion;
f) Extender las certificaciones que se le soliciten;
g) Dar cuenta con la correspondencia recibida y mantener al dia los asuntos de la oficina;
h) Identificar a los asociados en las asambleas generales, establecer su solvencia con la Tesoreria y llevar el control de las representaciones que ostenten, a efecto de comparar el resultado de los escrutinios con el numero de votos presentes y poder asi establecer la efectividad y correccion de los porcentajes y mayoria exigidos por estos estatutos;
i) Ser el medio de comunicación entre la Junta Directiva y los asociados;
j) Publicar anualmente la nómina de asociados;
k) Redactar la memoria que la Junta Directiva ha de presentar anualmente a la Asamblea General; y
l) Cumplir con las demás obligaciones que le resulten de los presentes estatutos y con las instrucciones que reciba de las asambleas generales o de la Junta Directiva.

Artículo 42.—El prosecretario prestará al secretario toda la colaboracion de que haya menester, debiendo sustituirlo y hacer sus veces en casos de ausencia o impedimento.

CAPITULO VIII

Del tesorero

Artículo 43.—Son obligaciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los fondos de la Asociacion, ya sea por si o por medio de un contador titulado, y mantener una cuenta bancaria especial a nombre de la entidad;
b) Hacer los cobros y pagos autorizados;
c) Presentar a la consideracion de la Junta Directiva el balance anual que ésta, a su vez, ha de presentar a la Asamblea General;
d) Firmar, junto con el presidente ejecutivo o secretario, o en defecto de ambos cualquier otro miembro de la Directiva debidamente nombrado, todas las órdenes de pago que extienda o los cheques que libre la Asociacion. En caso de su ausencia debe notificar a la Junta Directiva para que esta nombre a otra persona en su lugar;

e) Presentar a la Junta Directiva, antes de cada Asamblea General y para los efectos consiguientes, una nómina de los asociados que no estén solventes en la Tesorería;

f) Mantener, bajo su personal responsabilidad, los fondos y haberes de la Asociación; y

g) Suministrar a la Asamblea General, a la Junta Directiva, al presidente ejecutivo y al secretario, todos los informes que le soliciten.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 44.—La "Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala" (The British Commonwealth Association in Guatemala), se disolverá y entrará en liquidación, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por acuerdo de la Asamblea General; y

b) Por imposibilidad de realizar sus fines.

Artículo 45.—Cuando, por cualquiera de los motivos indicados, la Asociación deba disolverse y entrar en liquidación, la Asamblea General que lo disponga así, nombrará una "comisión liquidadora" compuesta de tres asociados, a quienes señalará el término máximo dentro del cual habrán de dar cumplimiento a su cometido. El nombramiento de tal comisión pondrá fin automáticamente a las funciones de la Junta Directiva y los liquidadores sólo tendrán las facultades que les señale la Asamblea General.

Artículo 46.—La liquidación seguirá, en términos generales, los lineamientos siguientes:

a) Se solventarán todas las obligaciones a cargo de la Asociación, dando preferencia a las que no sean a favor de miembros de la misma; y

b) El remanente, si lo hubiere, será entregado a una institución guatemalteca de fines análogos o similares.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los señores William Pagram, Eric Charles Field, Edward A. Borton Scott, John Smith, Norman Lind, John Bellamy y John Armstrong, quedan provisionalmente encargados de la representación legal de la Asociación y obligados a gestionar ante el Gobierno la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad.

Artículo 2º—Tan pronto como el Ejecutivo conceda la personalidad jurídica a la "Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala" (The British Commonwealth Association in Guatemala), y apruebe los estatutos que han de regirla, las personas mencionadas en el artículo anterior habrán de convocar a todos los integrantes de la comunidad británica residentes en Guatemala, a efecto de que se reúnan en Asamblea General y procedan a elegir la primera Junta Directiva de la entidad. Al ser electa, dicha Junta entrará en inmediata posesión de sus cargos, se encargará de organizar debidamente la Asociación y fungirá hasta que se celebre, en el mes de enero del año entrante, la Asamblea General ordinaria anual.

Artículo 3º—La Junta Directiva mandará imprimir un folleto que contenga: el acta constitutiva de la Asociación, los estatutos de la misma y el acuerdo gubernativo que los apruebe y conceda la personalidad jurídica a la entidad.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua	
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Q25 00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0 30
Por cada instalación de paja de agua	5 00
Semovientes	
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1 00
Por destace de vacas, de conformidad con lo establecido en el acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1955, cada una	1 00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0 50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1 00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0 50
Por manutención de cada cabeza de ganado mayor en el poste, al día	0 20
Por manutención de cada cabeza de ganado menor en el poste, al día	0 10
Cementerio	
Por derecho de cementerio para adultos	0 50
Por derecho de sepultura para niños	0 25
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio	1 50

Por derecho de exhumación de restos para pasarlos a otro municipio, previas las formalidades de ley ..... Q 5.00
Por licencia para trasladar un cadáver a otro municipio, previa autorización de autoridad competente 2.00
Por licencia para hacer inhumación en fincas o propiedades que tengan cementerio autorizado 1.00

Comercio e industria

Por cada almacén, al mes 3.00
Por cada tienda de 1ª clase, con capital de mas de cien quetzales, al mes 1.50
Por cada pulpería de 2ª clase, con capital en giro de dieciséis quetzales hasta cien, al mes 0.80
Por cada pulpería de 3ª clase, con capital en giro menor de dieciséis quetzales, al mes 0.25
Por cada venta de medicinas, al mes 0.50
Por cada refrigeradora o congeladora, al mes 0.25
Por cada comedor, al mes 0.50
Por cada venta de aguardiente, al mes 0.50
Por cada taller de carpintería, al mes 0.50
Por cada taller de zapatería, al mes 0.50
Por cada barbería, al mes 1.00
Por cada tenería, al mes 1.00
Por cada bulto o quintal que se estacione en el mercado o sitio público de la población, al día 0.05
Por matrícula de pesas y medidas, al año ... 1.00
Por cada apiario, al año 1.00
Por cada cien ladrillos o tejas de barro y por cada cien adobes que se fabriquen en el municipio 0.05

Licencias varias

Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas 2.00
Por licencia para serenata 1.00
Por razonar licencia para manifestaciones al aire libre, autorizadas por autoridad competente 1.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día 0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez 0.25
Por licencia para arrastre de madera en camino vecinal 0.50
Por licencia para cortar madera en el municipio, previa autorización de la autoridad respectiva 1.00

Alquileres

Por alquiler de cada salón municipal para zarabandas, al día 10.00
Por alquiler de cada salón municipal para reuniones no comerciales, al día 1.00
Por alquiler de cada salón municipal para comedias ú otras diversiones con ánimo de lucro, al día 0.50
Por alquiler de cada salón municipal para negocios, al mes ..... Q 5.00
Por alquiler de cada salón municipal para vivienda, al mes 1.00
Por alquiler de herramientas municipales, cada una, al día 0.10
Por alquiler de otros enseres municipales, cada uno, al día 0.05
Por alquiler de cada lámpara de gasolina, al día 0.50

Abastos

Por cada cabeza de ganado equino, bovino o porcino que salga del municipio para su venta en otros mercados 0.10
Por cada quintal de café que entre para su comercio en la población 0.05
Por cada ave de corral que salga del municipio para otros mercados 0.02
Por cada caja de huevos que salga del municipio para otros mercados 0.05

Tierras

Por hacer cultivos en terrenos ejidales, al año 1.00
Cada dueño de terreno colindante con carretera o camino vecinal, que deje de limpiarlos, al año 1.00

Varias

Cada sitio urbano dentro del radio de la población, cuyas paredes al lado de la calle carezcan de tapial al mes 0.30
Cada propiedad urbana dentro del radio de la población, que carezca de acera hacia el lado de la calle, al mes 0.50
Por cada medida o deslinde que practique el síndico municipal en predios urbanos o rústicos, excepto en diligencias de título supletorio 1.00
Por licencia para hacer edificaciones en la calle pública dentro del perímetro urbano de la población 1.00
Por cada "Visto Bueno" que ponga el alcalde en convenios voluntarios de orden administrativo 0.25
Por registro de expedientes en los archivos municipales 0.25
Por cada inspección ocular de carácter administrativo que a solicitud de parte interesada practique el alcalde municipal, excepto en diligencias de titulación supletoria ... 3.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 2 de diciembre de 1946, 4 de septiembre de 1950 y 9 de mayo de 1952.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase al Banco Popular, Sociedad Anónima, de Colombia, para establecer una sucursal en esta ciudad, para desarrollar sus actividades bancarias en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1955.

Vista la solicitud iniciada por el señor Luis Morales Gómez, gerente general del Banco Popular, Sociedad Anónima, que opera en Colombia, sobre que se conceda la autorización correspondiente para establecer una sucursal del Banco en esta ciudad, a efecto de que desarrolle actividades bancarias en la república;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543, resolución número 1939, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha tres de octubre del año en curso, y toda vez que los fines de la entidad bancaria no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,

ACUERDA:

Autorizar al Banco Popular, Sociedad Anónima, de Colombia, para que establezca una sucursal en esta ciudad, a efecto de que pueda desarrollar sus actividades bancarias en la república, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que de los fondos que tiene depositados en el Banco de Guatemala, para gastos ocasionados por calamidades públicas o emergencia de carácter nacional, retire la cantidad de cinco mil quetzales (Q5,000.00), para enviar al Gobierno de la república de México, como ayuda para los damnificados por las inundaciones en el puerto de Tampico.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el puerto de Tampico de la vecina república de los Estados Unidos Mexicanos, se ha visto seriamente dañado por las inundaciones ocurridas últimamente, y que, no sólo por la vecindad sino por las relaciones de fraternidad que existen y han existido entre los gobiernos y pueblos guatemalteco y mexicano, y como un deber de solidaridad continental, es necesario contribuir a aliviar en parte la penosa situación por la que atraviesan sus habitantes;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Facultar al ministro de Hacienda y Crédito Público para que, de los fondos que tiene depositados en el Banco de Guatemala, para gastos ocasionados por calamidades públicas o emergencia de carácter nacional, pueda retirar la cantidad de cinco mil quetzales (Q5,000.00), que serán destinados para enviar al gobierno de la república de Mexico como una ayuda para los damnificados por las inundaciones en el puerto de Tampico.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Por el ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

Por el Ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena de Santa María Joyabaj", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud que el licenciado Roberto Sosa Silva presento en concepto de apoderado de la "Comunidad Indígena de Santa María Joyabaj", relativa a que se le aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestó que no tenía objeción que hacer, y que, en su oportunidad, también se oyó al Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA DE SANTA MARIA JOYABAJ"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1°—La "Comunidad Indígena de Santa María Joyabaj", es una asociación formada por todos los habitantes indígenas originarios de una finca rústica situada en el municipio de Santa María Joyabaj, cuyos antepasados y familias han nacido, criado, educado y trabajado dentro de su jurisdicción territorial, cuyo título como finca rústica obra debidamente inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 6260, folio 170, tomo 35 del departamento del Quiché. La "Comunidad Indígena de Santa María Joyabaj" es una persona jurídica con capacidad para contratar, ejercitar derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2°—Los habitantes indígenas originarios de la finca rústica situada en el municipio de Santa María Joyabaj, que reúnan las condiciones que indica el artículo anterior, serán denominados "comuneros" del terreno; su régimen político y social está determinado por las leyes que rigen a la república de Guatemala; pero en cuanto a su régimen económico se deberá estar a lo que fijan la tradiciones y costumbres del lugar; propiedad común y pro indiviso del terreno, con derechos y obligaciones iguales para todos y de acuerdo con la Comunidad y las que fije la corporación municipal de Santa María Joyabaj.

Artículo 3°—El domicilio de la Comunidad será el de la cabecera municipal de Santa María Joyabaj, departamento del Quiché.

CAPITULO II

De los fines de la Comunidad

Artículo 4°—Son fines de la Comunidad los siguientes:

a) Respetar y mantener las tradiciones, usos y costumbres de la Comunidad;
b) Respetar y cumplir las leyes de la república de Guatemala;
c) Ayudarse mutuamente en todas las necesidades de la vida;
d) Procurar el desarrollo económico, cultural y social de la Comunidad;
e) Trabajar armónica pacífica y constantemente las tierras de la finca inscrita; y
f) Apoyar todas las campañas alfabetizadoras, sanitarias y de mejora agrícola y técnica que les ofrezcan el Gobierno y las instituciones de la república.

CAPITULO III

De los miembros de la Comunidad

Artículo 5°—Todos los habitantes de la finca rústica inscrita son miembros de la Comunidad.

Artículo 6°—Son integrantes de la Junta o Asamblea General de la Comunidad, solamente los varones indígenas aptos, que hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 7°—Los incapaces y los menores de edad sólo son sujetos de derechos, y estarán tutelados en la forma que previenen las leyes de la república.

Artículo 8°—Los varones indígenas aptos pueden elegir y ser electos para integrar la Directiva de la Comunidad; y están obligados a contribuir con las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la Junta o Asamblea General.

CAPITULO IV

De la Junta o Asamblea General

Artículo 9°—La reunión de los varones indígenas aptos constituye la Junta o Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta o Asamblea General:

a) Dirigir los asuntos generales de la Comunidad;
b) Nombrar y remover a la Directiva de la Junta o Asamblea General, si no cumple con los fines y deberes que le están encomendados en los presentes estatutos o reglamentos interiores que sean aprobados por dicha Junta o Asamblea General; y
c) Reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Directiva.

CAPITULO V

De la Directiva de la Comunidad

Artículo 11—La Directiva es nombrada por la Junta o Asamblea General, mediante el sistema de votación pública.

Artículo 12—La Directiva estará compuesta por ocho (8) miembros: un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales, un tesorero y un secretario. Todos los cargos serán ejercidos *ad honorem*, a excepción del tesorero y secretario que serán remunerados de conformidad con las posibilidades económicas de la Comunidad.

Artículo 13—La Directiva fungirá durante un año improrrogable; sus miembros no podrán ser reelectos sino pasados por lo menos dos períodos sociales.

Artículo 14—Los miembros de la Directiva deberán ser comuneros de buena conducta, responsabilidad, sanas costumbres y amantes del trabajo.

Artículo 15—Las decisiones que tome la Directiva de la Comunidad serán por mayoría absoluta.

CAPITULO VI

De las atribuciones y obligaciones de la Directiva

Artículo 16—Del presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta o Asamblea General;

b) Representar en todos los asuntos generales y especiales a la Comunidad;
c) Convocar y presidir sesiones de la Junta Directiva para tratar asuntos especiales, preparatorios o que requieran privanza;
d) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos de la Comunidad; y
e) Nombrar comisiones, facultar a delegados, otorgar poderes, contratar, ejercitar la personería de la Comunidad en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos o delegar tal cometido en mandatarios y, en general, obligarse, contando, para todos estos actos, por la previa y expresa autorización de la Junta o Asamblea General.

Artículo 17.—Del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente de la Directiva momentánea o temporalmente, sujetándose a las obligaciones y atribuciones específicas de aquél;
b) Convocar a elección de presidente de la Comunidad por incapacidad, renuncia o ausencia permanente de aquél; y
c) Asistir a todas las sesiones con regularidad.

Artículo 18.—De los vocales:

a) Sustituir al presidente y vicepresidente de la Directiva, si ambos estuvieren imposibilitados momentáneamente;
b) Integrar comisiones; y
c) Asistir regularmente a las sesiones.

Artículo 19.—Del tesorero:

a) Encargarse del manejo y conservación de los fondos de la Comunidad, provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, donaciones o de otras fuentes;
b) Llevar los libros de contabilidad que fueren necesarios, procurando que éstos se encuentren debidamente registrados y autorizados de conformidad con la ley; y
c) Dar cuenta en cada sesión ordinaria, o cuando fuere requerido para ello, de las operaciones y estado financiero de la Comunidad.

Artículo 20.—Del secretario:

a) Llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta o Asamblea General;
b) Llevar un libro de actas de las sesiones de la Directiva;
c) Llevar un registro de todos los miembros de la Comunidad;
d) Encargarse de la correspondencia oficial de la Comunidad;
e) Cumplir con su cometido con fidelidad, honradez y absoluta discreción; y
f) Encargarse de todas las votaciones, elecciones y escrutinios.

CAPITULO VII

De las obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta o Asamblea General

Artículo 21.—Los miembros de la Junta o Asamblea General tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Asistir puntual y regularmente a todas las sesiones a que fueren convocados;
b) Contribuir con las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen por la misma Junta o Asamblea General, así como aumentarlas o disminuirlas;
c) Elegir a los miembros de la Directiva y removerlos cuando fuere necesario, para la buena marcha y recto cumplimiento de los presentes estatutos;
d) Autorizar al presidente de la Directiva de conformidad con lo que fija el inciso *e)* del artículo 16;
e) Integrar la Directiva de la Comunidad cuando fueren electos para el desempeño de algún cargo; y
f) Integrar las comisiones o delegaciones que se les fijen por la Directiva de la Comunidad

CAPITULO VIII

De las cuotas

Artículo 22.—Todos los miembros de la Comunidad determinados en el artículo 8° de estos estatutos, están obligados a contribuir para los gastos de administración y funcionamiento de la Comunidad, por medio de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 23.—Son cuotas ordinarias las que se pagan mensualmente. La cantidad que se pagará será de Q0.25 por cada comunero que tenga parcela dentro de la finca rústica inscrita, y de Q0.10 para los que tengan parcela fuera del terreno inscrito de Santa María Joyabaj.

Artículo 24.—Son cuotas extraordinarias las que se fijan de conformidad con lo que prescribe el artículo 8° de estos estatutos; su cuantía se determinará y aprobará por la Junta o Asamblea General

CAPITULO IX

De las correcciones disciplinarias

Artículo 25.—Los miembros de la Comunidad que no observen puntualmente los presentes estatutos, estarán sujetos a las siguientes correcciones disciplinarias:

a) Amonestación privada por la Directiva de la Comunidad; y
b) Amonestación pública.

Artículo 26.—Las correcciones disciplinarias contenidas en los incisos *a)* y *b)*, deben ser acordadas por la Junta Directiva.

CAPITULO X

De las disposiciones generales

Artículo 27.—Para el debido cumplimiento de los presentes estatutos, la Directiva podrá elaborar los reglamentos que considere necesarios, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta o Asamblea General

Artículo 28.—Para el caso de modificaciones que se deban introducir a estos estatutos, se deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros que fija el artículo 8°. El proyecto de modificación deberá encargarse a una comisión especial.

Artículo 29.—Todas las resoluciones que requieran el voto de la Junta o Asamblea General, deberá hacerse por la mitad mas uno de los miembros asistentes (mayoría absoluta), a excepción de lo que queda contemplado en el artículo anterior.

CAPITULO XI

De la disolución de la Comunidad

Artículo 30—La "Comunidad Indígena de Santa María Joyabaj" subsistirá en tanto goce de la protección de las leyes de la república de Guatemala; cumplan todos sus miembros con los usos, costumbres, tradiciones y mandatos de sus antepasados; cumplan y respeten los presentes estatutos y leyes internas, y no sean dispersados despojados o atacados en su propiedad comunal.

Artículo 31—En caso de ocurrir algún evento de la naturaleza de los citados en el artículo anterior, que fuere por sus efectos de trascendencia tal que resultare imposible continuar el régimen de la Comunidad, esta asociación se disolverá de conformidad con las leyes de la república, dejando en libertad a cada uno de sus miembros para que hiciere lo que mas convenga a sus intereses y derechos humanos, pero se mantendrá intacto su dominio sobre la finca rústica inscrita con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, a favor de los comuneros que continuaren viviendo dentro de su jurisdicción territorial.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Santa María Joyabaj".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Ganadería pueda conferir los premios que se indican a los agricultores o ganaderos que participen en las exposiciones agropecuarias con motivo de las fiestas que tradicionalmente se celebran en los diversos lugares de la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1955.

CONSIDERANDO:

Que es justo estimular en forma práctica y conveniente a todas aquellas personas que con su esfuerzo contribuyen al mejoramiento y desarrollo de la industria nacional;

CONSIDERANDO:

Que es procedente procurar por todos los medios posibles el incremento de la ganadería, facilitando en venta a quienes los necesiten ejemplares de ganado que el Estado tiene disponibles para el fomento de esa importante rama de la economía nacional,

CONSIDERANDO:

Que es función del gobierno y de interés nacional promover el desarrollo de las actividades pecuarias en cooperación con otras dependencias del Estado, municipalidades o entidades autónomas y que a ese efecto conviene proveer de ejemplares de ganado seleccionado a las mismas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Artículo 1°—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que, por medio de la Dirección General de Ganadería, pueda conferir premios consistentes en ejemplares de ganado bovino, ovino, caprino, porcino y aviar procedentes de las estaciones pecuarias y de monta que el ramo tiene instaladas en las diferentes zonas del país, a los agricultores o ganaderos que participen en las Exposiciones Agropecuarias con motivo de las ferias nacionales, departamentales, fiestas titulares departamentales o municipales que tienen efecto tradicionalmente en los diversos lugares de la república.

El otorgamiento a que se refiere este artículo se hará sin llenar otro requisito más que el control correspondiente por parte de la Dirección General de Ganadería y el mérito reconocido de las personas a quienes se confiera en cada caso un ejemplar de ganado, como galardón a su esfuerzo y cooperación al incremento ganadero del país, suscribiendo acta de adjudicación, haciendo constar la recepción del animal.

Artículo 2°—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, por medio de la Dirección General de Ganadería, sin el requisito de subasta, pueda ceder en venta ejemplares de ganado bovino, ovino, caprino y aviar, procedentes de sus estaciones pecuarias y de monta, a personas que los soliciten con destino exclusivo al mejoramiento y desarrollo de la ganadería en el país. Estas ventas se harán previo avalúo por experto de la propia Dirección General de Ganadería.[1]

Los fondos que se obtengan de estas ventas quedarán como disponibilidad privativa a favor de la citada Dirección, para la compra de ganado de raza.

Artículo 3°—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a través de la Dirección General de Ganadería, proporcione, sin costo alguno ejemplares de ganado bovino, ovino, caprino, porcino y aviar procedentes de sus estaciones pecuarias y de monta con destino a las instalaciones pecuarias de otros Ministerios, municipalidades o entidades autónomas.

Artículo 4°—Los premios, ventas y suministro de ganados a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° del presente acuerdo, se harán conforme las posibilidades del Ministerio de Agricultura y sin afectar el desarrollo de los programas pecuarios del ramo, debiendo en cada caso levantarse el acta correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

---

* Derogado el 11 de julio de 1957, tomo 76.

1 Modificado el 27 de marzo de 1956, tomo 75

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO.
subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de San José del Golfo, Guatemala, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José del Golfo, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 0.75
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955, cada una	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	Q 0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.80
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por cada cabeza de cerdo que salga del municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado vacuno que salga del municipio	0.10

Agua

Por concesión de una paja de agua (60 000 litros), pagada al contado, una sola vez	50.00
Por concesión de una paja de agua, pagada por abonos de cinco o diez quetzales mensuales	60.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50

Comercio e industria

Cada tienda de primera categoría, al mes	0.30
Cada tienda de segunda categoría, al mes	0.25
Cada refresquería, al mes	0.20
Cada pensión de primera clase, al mes	1.00
Cada pensión de segunda clase, al mes	0.50
Cada carnicería, al mes	0.25
Cada lechería, al mes	0.20
Cada fábrica que elabore quesos, al mes	0.20
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50

Diversiones y espectáculos

Por licencia para rifas, loterías, juegos similares y demás espectáculos lícitos	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para tocar música en cantinas después de las veintiuna horas, cada vez	0.50
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se venda licor toda la noche	1.00
Por licencia para tocar rockola o sinfonola, al mes	10.00
Por alquiler del campo municipal en tiempo de fiesta, cada metro cuadrado	0.25

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo	10.00

Varios

Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.25
Por cada tercio de leña que salga del municipio	0.10
Por dispensa de edictos matrimoniales desde tres quetzales a	10.00

* Sustituidos el 16 de abril de 1959, tomo 78.

Por reposición de cédula de vecindad, cada una	Q 0.50
Por cada sitio dentro de la población urbana que carezca de cerca, al mes	0.25
Por licencia para hacer construcciones urbanas en el radio de la población	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 14 de octubre de 1946

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Dolores, Petén, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1955

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Dolores, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955, cada una	1.50
Por destace de cerdos, cada uno	0.30
Por pastaje de ganado vacuno, mular o caballar en terrenos nacionales de la jurisdicción, cada cabeza, al mes	0.03
Por extracción de ganado mayor de la jurisdicción, cada cabeza	0.30
Por extracción de ganado menor de la jurisdicción, cada cabeza	0.15
Por inscripción de ganaderos	5.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.20

Cementerio

Por derecho de sepultura, excepto para pobres de solemnidad	Q 0.50
Por derecho de exhumación, para trasladar restos a otro municipio, previas las formalidades de ley	8.00
Por derecho de exhumación para trasladar los restos a otro sitio dentro del mismo cementerio en el municipio, previa autorización de la autoridad competente	2.00

Comercio e industria

Por licencia para buhonero o comerciante ambulante, al año	4.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada tienda de primera o segunda clase, al mes	1.00
Por cantina de segunda o tercera clase, al mes	1.00
Por cada pulpería, al mes	0.20
Por cada quintal de chicle que se extraiga del municipio	2.00
Por piso de plaza para la fiesta titular, al día	0.20
Por cada árbol de madera fina que talen los contratistas madereros en terreno nacional de la jurisdicción en virtud de contrato con el gobierno	2.50

Diversiones y espectáculos públicos

Por licencia para rifas, loterías, polacas y otros juegos permitidos por la ley	2.00
Por licencia para baile en lugares públicos	0.50
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para serenata	1.50
Por licencia para llevar a cabo fiestas públicas con marimba y cohetillos	0.50
Por licencia para espectáculos públicos	2.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se vendan licores, al mes	1.00

Varios

Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde tres quetzales a	10.00
Por cada padrino o madrina que asista a la celebración de ceremonia de matrimonio civil, desde un quetzal hasta	3.00
Por cada sitio sin cerca dentro del radio urbano de la población, al mes	0.05
Por cada medida o deslinde que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada, siempre que no se trate de diligencia de titulación supletoria	0.25
Por cada lote de terreno que conceda la municipalidad para construir vivienda dentro de la población	1.00
Por cada chiclero que se contrate en la jurisdicción para dedicarse a esa clase de actividades	1.00

Por cada árbol muerto de pino u otros análogos, que se venda en terreno nacional dentro de la jurisdicción, previas las formalidades establecidas ..... Q 2.00

Por cada árbol de pino que talen los contratistas previa la autorización de ley 2.50

Por cada árbol muerto de caoba o cedro que se venda en terrenos nacionales de la jurisdicción, previas las formalidades de ley 5.00

Por cada aserradero que funcione en la jurisdicción, según su categoría y capacidad, al mes, desde ocho quetzales hasta 12.00

Por alquiler de la sierra de mano, propiedad municipal, al día 0.20

Por cada cincuenta árboles cuyo descortezamiento se autorice en virtud de licencia de autoridad competente, para fines de la industria de curtiembre 2.50

Por cada certificación que expida la Secretaría Municipal, además de los honorarios que marca la ley 0.20

Por cada constancia de tener cultivada con milpa la cantidad de cuerdas que para los chicleros marca la ley 1.00

Por cada certificado de solvencia que expida la Tesorería Municipal 0.20

Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes 10.00

Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre de 1954.

Por mora en el pago de los arbitrios municipales, pasados tres meses de la fecha en que debieron ser cubiertos, excepto el arbitrio de ornato, el 25% sobre la deuda, en calidad de multa.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de julio de 1950.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Dispónese que la biblioteca popular de Amatitlán, se designe con el nombre de "Juan Francisco Ponciano".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1955.

En vista de las diligencias que se acompañan, donde se hace constar la trayectoria limpia y desinteresada, así como los valiosos servicios prestados al país, por el señor Juan Francisco Ponciano, nacido en Amatitlán, el 15 de junio de 1854,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

ACUERDA:

Que la biblioteca popular de Amatitlán, municipio del departamento de Guatemala, se le designe con el nombre de "Juan Francisco Ponciano" a partir de la presente fecha.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Apruébase el acuerdo número 278 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 28 de abril de 1955, por el cual se deroga el artículo 123 del acuerdo número 97 "Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social número 278, de fecha 28 de abril de este año, se encuentra ajustado a la ley, en cuya virtud procede aprobarlo de conformidad con lo establecido por el inciso *a)* del artículo 19 del decreto número 295 del Congreso;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el acuerdo emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el día veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, bajo el número 278.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 278

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica faculta al Instituto para aplicar el sistema financiero de repar-

te o el de capitalización colectiva u otro que estime conveniente a cualquiera de las diversas clases de beneficios;

Que el referido artículo 43 de la Ley Orgánica dispone además, que el Instituto ha de actuar en todo caso de conformidad con lo que la técnica aconseja;

CONSIDERANDO:

Que de los estudios técnicos llevados a cabo se ha llegado a establecer la conveniencia de adoptar a partir del nuevo ejercicio presupuestario, el sistema financiero de reparto de capitales para el régimen de pensiones.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 123 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva, Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General, establece un sistema financiero diferente al recomendado por los estudios técnicos ya referidos.

POR TANTO,

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica, y en uso de las facultades que le confiere la misma ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 123 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva "Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. (Fs.) *Herminio Palomo Paz*, presidente.—Licenciado *Daniel Salazar Muñoz*, primer vicepresidente.—Doctor *Carlos Mauricio Guzmán*, segundo vicepresidente.—Doctor *Arturo Carrillo*, vocal.—*Carlos Avila Perret*, vocal.—*Eugenio Campo Asturias*, vocal.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 289

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que los principios de la seguridad social obligan a prestar cooperación a aquellos países o instituciones que necesiten estudiar los sistemas implantados en diferentes regímenes;

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha propugnado en conferencias internacionales por el intercambio de personal y concesión recíproca de becas;

Que el IGSS ha recibido la ayuda que le han brindado organismos internacionales, la cual le ha permitido su iniciación, desarrollo y mejoramiento;

Que en la hermana república de Nicaragua se están haciendo estudios tendientes a la fundación de un Régimen de Seguridad Social, el cual es indudable que redundará en beneficio de la población de esa república centroamericana;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear cinco becas para que el Gobierno de Nicaragua haga uso de ellas y envíe a cinco personas a estudiar el Régimen de Seguridad Social de Guatemala. Los becados deberán ser escogidos por el Gobierno de Nicaragua.

Artículo 2º—La duración de cada beca será de cuatro meses, prorrogables a dos meses más, en caso necesario.

Artículo 3º—Asignar la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales, para cada becario. Estas cantidades se tomarán de la partida número 35 "Extraordinarios", Título IV, Capítulo único del presupuesto en vigor.

Artículo 4º—La Gerencia queda encargada de formular un plan de estudios y entrenamiento para los becados.

Artículo 5º—La Gerencia deberá rendir informe a la Junta Directiva en relación con el desarrollo de estas becas.

Artículo 6º—Este acuerdo rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
presidente.

Licenciado
ROMEO A. DE LEON,
segundo vicepresidente.

Doctor
ARTURO CARRILLO,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

SALVADOR A. SARAVIA,
gerente.

Concédese a la Municipalidad de Momostenango Totonicapán, autorización para la construcción de un cementerio para las inhumaciones que ocurran en los parajes de Chimuj, Xelajap y Panicajía, de la aldea Tunayac, del municipio de Momostenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, relativa a que se le conceda autorización para la construcción de un cementerio para las inhumaciones que ocurran en los parajes de Chimuj, Xelajap y Panicajía de la aldea Tunayac, de ese municipio;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Momostenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 15,112 metros cuadrados que tiene el terreno.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Autorízase a la Municipalidad de San José, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 1.25
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955 cada una	1.25
Por derecho de poste de ganado mayor cada cabeza	1.00
Por cada infracción a las leyes sobre destace de vacas	6.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por registro de ganadero	5.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por repastaje de bestias en Chachocote y Chachaclun, cada una	0.25
El 50% de la multa por herrar semovientes en lugar prohibido	

Comercio e industria

Por cada tienda o pulpería, al mes	0.15
Por beneficio de panela, al año	1.50
Por cada quintal de chicle extraído del municipio	2.00
Por cada troza de cedro o caoba que salga de la jurisdicción	2.50
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	1.00
Por cada metro cuadrado de piso de plaza durante la fiesta titular	0.10
Por venta de carne procedente de otro municipio, cada vez	0.25
Por cada fruta de coco vendida por la municipalidad	0.05
Por cada tercio de guano que salga de la jurisdicción	0.08

Cementerio

Por exhumación de restos para su inhumación en el propio cementerio, previos los trámites de ley	2.00
Por exhumación de restos para inhumarlos en otro cementerio, previos los trámites de ley	5.00
Por licencia para el traslado de un cadáver a otro municipio, previa autorización de autoridad competente	5.00

Diversiones y espectáculos

Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	0.25
Por licencia para emplear el salón municipal en actos nocturnos como bailes y actos líricos o literarios	1.00
Por alquiler del mismo salón municipal para dar funciones de cinematógrafo o dramas y comedias, el 8% de los respectivos impuestos sobre la entrada bruta	
Por cada función de acróbatas prestidigitadores y análogos, el 25% de los impuestos establecidos.	

Cada aparato radiorreceptor que funcione en el municipio, sin perjuicio del impuesto fiscal	Q 0.15
Por alquiler de la marimba municipal, las veinticuatro horas	2.00

Varios

Por cada arbol de cedro o caoba muerto, u otra madera fina para usos no comerciales	1.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por dispensa de publicacion de edictos matrimoniales, desde tres quetzales hasta	10.00
Por cada padrino que concurra a la celebracion de la ceremonia de matrimonio civil	0.50
Por cada testigo que concurra a la celebracion de la ceremonia de matrimonio civil	0.50
Por cada constancia extendida a chicleros sobre que tienen cultivadas con milpa las extensiones de terreno que marca la ley	1.00
Por licencia para quemar cohetes, bombas, etc. despues de las 24 horas	0.10
Por cada carga de arena y piedrin que salga del municipio	0.02
Por extraer piedra de la jurisdiccion, el ciento	0.25
Por alquiler de embarcaciones pertenecientes a la municipalidad las pequeñas	0.10
Por alquiler de embarcaciones pertenecientes a la municipalidad las grandes	0.25
Por alquiler del botemotor municipal, viaje redondo de la cabecera municipal a Ciudad Flores, San Benito o campo de aviacion	5.00
Por alquiler del mismo botemotor para viaje a San Andres	2.50
Por alquiler del mismo botemotor para viaje a El Remate	10.00

Estos arbitrios les cobrara la Tesoreria Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto quedando modificados en este sentido los acuerdos de 27 de octubre de 1934, 4 y 9 de mayo de 1938 y 11 de julio de 1942.

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernacion,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Reglamento General de los Centros de Observacion y Reeducacion de Menores

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1955.

En vista de las diligencias respectivas y de los informes del Consejo Tecnico de Educacion Nacional y oyendo parecer del ramo,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE OBSERVACION Y REEDUCACION DE MENORES, asi:

CAPITULO I

Fines

Articulo 1º—Los Centros de Observación y Reeducación de Menores, con domicilio en la ciudad de Guatemala, constituyen una institucion creada por el Gobierno de la Republica para estudiar, reeducar, orientar y formar integralmente la personalidad de menores de conducta irregular, proporcionandoles recursos conscientes de responsabilidad social, afirmando su individualidad etica y creandoles una actitud sobre valores positivos de colaboración y progreso.

Articulo 2º—Es ademas objetivo primordial de los Centros de Observacion y Reeducacion, proteger a los menores de conducta irregular, profundizando al maximo el estudio de los mecanismos productores de dicha conducta y proponiendo a las autoridades respectivas, las medidas tendientes a prevenirla.

Articulo 3º—Para realizar estos fines se establecen dos tipos de Centros:

a) Centros de Observacion en los que se acoge, para el estudio de su personalidad, comportamiento y sus posibilidades de reeducacion o estudio sicobiosocial, a menores inadaptados que constituyan casos dificiles y presenten problemas sicologicos que resolver. Estos Centros contaran, siempre que sea posible, con consultas externas; y

b) Centros de Reeducacion, a los cuales pasarán los menores que previa observacion que asi determine necesiten de tratamiento especial para obtener su reajuste personal y su reincorporacion adecuada al medio social.

Articulo 4º—El ingreso de menores a estos Centros solo podra ser acordado por resolucion judicial.

Funciones

Articulo 5º—Son funciones de los Centros de Observacion y Reeducacion:

a) Implantar como procedimiento basico de trabajo sicobiosocial la investigacion;

b) Utilizar tecnicas adecuadas para la reeducacion de los menores;

c) Proporcionar a los Tribunales de Menores la informacion necesaria para que estos puedan aplicar la ley especial en base de un buen conocimiento individual de los casos y los medios para que los menores que les sean enviados para su reeducacion, efectivamente lo logren;

d) Promover actividades o cooperar con aquellas encaminadas a prevenir o resolver el problema de la conducta transgresional y delictuosa;

e) Mantener relaciones con las instituciones científicas del país y del extranjero que desarrollan labores en favor del menor de conducta antisocial;

f) Establecer cursos de capacitación y extensión para el personal de los Centros y organizar seminarios y ciclos de conferencias con el objeto de prepararlo y especializarlo en este campo de la educación especial; y

g) Instruir o gestionar por intermedio del Ministerio de Educación Pública, becas al extranjero para estudio y observación de problemas relacionados con menores de conducta irregular, que beneficien a maestros y profesionales que ameriten ese estímulo.

Organización

Artículo 6º—Los órganos superiores de los Centros de Observación y Reeducación son: la Dirección General y el Consejo Técnico, a los cuales corresponden su dirección técnica y docente.

Artículo 7º—La Dirección estará a cargo de un director general, a quien corresponde presidir el Consejo Técnico y cuyas obligaciones y atribuciones quedan estipuladas en el Capítulo II de este reglamento.

Artículo 8º—El Consejo Técnico estará formado por:

a) El director general;
b) Los subdirectores de los Centros;
c) El sicopedagogo;
d) El siquiatra;
e) El médico;
f) Las trabajadoras sociales;
g) Un representante de los maestros de grupo; y
h) El presidente del Tribunal para Menores.

Artículo 9º—Corresponde al Consejo Técnico:

a) Estudiar y formular los reglamentos generales y especiales, los horarios y planes de educación y reeducación que, con aprobación del Ministerio de Educación Pública, deberán regir y aplicarse en los Centros;

b) Determinar, como resultado del estudio realizado por cada uno de los miembros del Consejo Técnico, el diagnóstico sicobiosocial y el tratamiento que deba darse a cada menor; dirigir su formación en los Centros y estudiar su evolución y problemas que presente, así como su egreso y adaptación posterior;

c) Designar quién de los miembros del Consejo Técnico deberá efectuar las síntesis de los estudios de observación en ausencia del director general, con el objeto de organizar las fichas y cuadros de datos, así como los diagramas de control a llevarse en cada Centro; y

d) Conocer de las faltas a las disposiciones reglamentarias y a la disciplina de los Centros, cometidas por el personal docente y administrativo o por los menores cuando los casos por su gravedad lo ameriten.

Artículo 10—Los miembros del Consejo Técnico tienen entre sus obligaciones generales la de impartir al personal de los Centros la enseñanza teórico-práctica que les corresponde en los cursos de especialización que figuran en el apendice número dos de este reglamento.

Artículo 11—Las normas por las cuales se regirá el Consejo Técnico en cuanto a la observación de menores, quedan estipuladas en el Capítulo II de este reglamento al referirse a cada uno de los técnicos en particular.

CAPITULO II

Del personal técnico

Artículo 12—El director general representa y dirige a los Centros de Observación y Reeducación, siendo el coordinador y responsable de la orientación técnica y cultural de los mismos.

Artículo 13—Para ser director general se requiere:

a) Ser guatemalteco de nacimiento;
b) Estar en el goce de los derechos civiles;
c) Ser del estado seglar;
d) Estar comprendido dentro de los 25 y 45 años de edad al momento del nombramiento; y
e) Ser maestro titulado, poseer conocimientos especiales de padagogía, siquiatría o sicología y presentar antecedentes o ejecutorias que acrediten su capacidad científica y su honorabilidad.

Artículo 14—Son atribuciones y deberes del director general:

a) Representar legalmente a los Centros en todo aquello que sea necesario;

b) Estructurar los sistemas educativos y reeducativos con el fin de lograr una labor unitaria y dinámica en la formación de los menores. La dirección de tales funciones le competen personalmente, pero podrá delegarla de acuerdo con las circunstancias, en uno o más miembros del Consejo Técnico;

c) Presidir el Consejo Técnico;

d) Efectuar las síntesis de los estudios de observación realizados por los miembros del Consejo Técnico, con el objeto de organizar fichas y cuadros de datos, así como los diagramas de control a llevarse en cada Centro;

e) Conocer de los ingresos y egresos de los menores, así como de las libertades controladas y su ubicación en hogares propios o sustitutos;

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y los reglamentos de la institución;

g) Calificar y tramitar en el Ministerio de Educación Pública, las licencias del personal a su cargo;

h) Conocer y sancionar las faltas que cualesquiera de los miembros del personal técnico y administrativo cometieren;

i) Proponer al Ministerio de Educación Pública las personas que a su juicio reúnan condiciones que garanticen un trabajo técnico eficiente para desempeñar cargos en la institución;

j) Proponer al Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con el Consejo Técnico, becas de especialización en la materia para el personal de los Centros;

k) Dedicar a los Centros, por lo menos, seis horas diarias y si es posible vivir en la institución;

l) Ejercer todas aquellas funciones propias de su cargo como director general de los Centros; y

m) Presentar anualmente al Ministerio de Educación Pública la memoria de los trabajos realizados, así como el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente.

Subdirectores

Artículo 15.—Los subdirectores son funcionarios que bajo la orientación del director general, tienen la responsabilidad de los Centros.

Artículo 16.—Para ser subdirector se requiere ser mayor de 25 años, maestro titulado, guatemalteco de nacimiento.

Artículo 17.—Son atribuciones y deberes de los subdirectores:

a) Dirigir las actividades de sus respectivos Centros y mantener una labor de coordinación con la Dirección General para la realización del trabajo docente y administrativo de la institución;

b) Ser directamente responsable, frente a la Dirección General, de todo lo concerniente a la dirección técnica y elementos materiales que le hayan sido entregados;

c) Colaborar con el director general en el ejercicio de sus funciones;

d) Sustituir al director general por autorización o ausencia del titular, si el Consejo lo estimara conveniente;

e) Vivir necesariamente en el Centro que dirige;

f) Rendir mensualmente al director general un informe de las labores realizadas en el Centro bajo su dirección y anualmente la memoria de los trabajos efectuados en el mismo; y

g) Informar al director general de cualquier movimiento que se opere en la población del Centro que no provenga de ingresos o egresos aprobados o acordados por dicha Dirección General.

Artículo 18.—El nombramiento del director general y subdirectores se hará por acuerdo gubernativo, haciendo el Consejo Técnico de la institución en cada caso, la proposición de una terna que considere competente para dichos cargos.

Sicopedagogo

Artículo 19.—El sicopedagogo estará a cargo del Departamento de Sicopedagogía y deberá estar en íntimo contacto con los departamentos de Servicio Social, Supervisión y Medios, con las direcciones pedagógicas de los Centros de Reeducación y principalmente con el profesor de las mismas.

Artículo 20.—Son atribuciones y deberes del sicopedagogo:

a) Asistir a su despacho diariamente durante tres horas como mínimo o el tiempo necesario para el cumplimiento de su trabajo;

b) Practicar el estudio sicológico de los menores ingresados al Centro de Observación;

c) Hacer el Control sicopedagógico de los ya ubicados en los Centros de Reeducación; y

d) Practicar el estudio sicológico de los casos en consulta ambulatoria.

En estos casos deberán ir seguidos de los informes pertinentes y abarcarán, no solamente la información o resumen del caso estudiado, sino también las directrices esquemáticas o amplias para la acción sicopedagógica respectiva.

Artículo 21.—En cuanto a los estudios especificados a efectuarse por este departamento, se referirán al amplio estudio sicológico de los menores incluyendo:

a) El estudio analítico de las funciones síquicas;

b) Estudio global del nivel mental;

c) Estudio de la personalidad;

d) Selección coordinada de grupos, específicamente orientada al trabajo de los reeducadores y agrupamientos específicos en cuanto a las distintas labores de reeducación a realizar;

e) Selección profesional;

f) Estudio global de las condiciones sicológicas de las familias cuyos hogares fueren seleccionados como sustitutos; y

g) Entrevistas y orientación sicopedagógica.

Artículo 22.—Mensualmente el sicopedagogo remitirá a la Dirección General un informe-resumen de los trabajos efectuados y de sus resultantes, así como los datos estadísticos correspondientes.

Siquiatra

Artículo 23.—Este cargo será desempeñado por un médico especializado en neurología y siquiatría.

Artículo 24.—Son atribuciones del médico siquiatra:

a) Asistir a su despacho diariamente durante tres horas como mínimo o el tiempo necesario para el cumplimiento de su trabajo;

b) Observar, estudiar y examinar sistemáticamente todo menor que ingrese al Centro de Observación en búsqueda de cualquier trastorno mental o neurológico;

c) Con los datos obtenidos en el examen de cada menor, formar la ficha clínica respectiva, indicando además en ella, diagnóstico, pronóstico y tratamiento a seguir en caso de existencia de algún proceso mental o neurológico;

d) Llenar la parte que le corresponda de la ficha [illegible] de cada menor ingresado al Centro de Observación;

e) Practicar cuando la presencia de algún trastorno mental o neurológico lo amerite, los tratamientos necesarios, anotándolos en la ficha clínica respectiva;

f) Informar mensualmente a la Dirección General sobre las labores llevadas a cabo en el departamento; y

g) Colaborar con los demás técnicos en el estudio de todos los casos-problema que sean presentados al Consejo Técnico por la Dirección.

Médico

Artículo 25.—El médico será el encargado de velar porque la salud de los internados en los Centros se mantengan en las mejores condiciones posibles, practicando los diversos exámenes que los casos requieran o instituyendo al mismo tiempo los tratamientos más adecuados.

Artículo 26.—Son atribuciones y deberes del médico:

a) Establecer las normas higiénicas que sean necesarias dentro de los Centros que componen la institución, con la colaboración de la Dirección y el personal técnico de la misma;
b) Practicar examen clínico sistemático a todos los internados, anotando en la ficha médica, que para el efecto se llevará como registro para cada uno de ellos, los datos clínicos obtenidos; asimismo mandará practicar los exámenes odontológicos de laboratorio, de rayos X, etcétera, y los que sean necesarios para completar la ficha médica del examinado y poder llegar a una conclusión en su diagnóstico. Según los resultados obtenidos por el examen, aconsejará la actividad más apropiada para el alumno;
c) Durante cuatro días de la semana, trabajará en el Centro de Observación, dedicando dos días para efectuar visitas a los Centros de Reeducación de varones y de niñas;
d) Llevar un registro del trabajo realizado en los Centros de Observación y Reeducación y presentar a la Dirección un resumen mensual de las diversas actividades desarrolladas, incluyendo en el mismo los datos estadísticos respectivos; y
e) Asistir a su despacho diariamente durante tres horas diarias como mínimo o el tiempo necesario para el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 27.—La clínica médica estará ubicada en el Centro de Observación, lugar donde se practicarán los exámenes clínicos para la confección de la ficha médica, así como los exámenes a los alumnos y personal.

Artículo 28.—Adjunto a la clínica médica funcionará el servicio de enfermería, destinada al internamiento de los casos que tengan necesidad de una vigilancia y tratamiento continuo, así como los que ameriten reposo completo o aislamiento.

Artículo 29.—En cada uno de los Centros de Reeducación se establecerán botiquines con los medicamentos y materiales más necesarios para la atención inmediata de los alumnos internados en dichos Centros, a efectó de poder prestarles oportunamente primeros auxilios.

Trabajadores sociales

Artículo 30.—La orientación general del Trabajo Social, su control y coordinación deberán ser efectuados por una trabajadora social jefe o coordinadora, a quien corresponde mantener las relaciones necesarias entre la Dirección General, las subdirecciones y el Servicio Social de la Institución.

Artículo 31.—Entre el personal del Departamento de Servicio Social que tenga más de seis meses de servicio en el mismo, se designará a la coordinadora, quien se hará cargo de estas funciones en forma rotativa y por un período de cuatro meses.

Artículo 32.—Las trabajadoras sociales de la Institución constituirán el personal del Departamento de Servicio Social que funcionará en los distintos Centros.

Artículo 33.—La distribución del tiempo de las trabajadoras sociales está íntimamente ligada a sus funciones y puede esquematizarse así:

A) Tiempo dedicado a la Institución para:

a) Entrevistas con el jefe del Servicio Social;
b) Entrevistas con otros técnicos;
c) Entrevistas con el director general;
d) Entrevistas con el personal de la Institución;
e) Entrevistas con los menores;
f) Reuniones de Servicio Social;
g) Reuniones del Consejo Técnico;
h) Atención del público (familiares y otros relacionados con los casos); e
i) Trabajo de oficina (redacción de informes fichas etcétera).

B) Tiempo dedicado al Trabajo Social, fuera de la Institución para:

a) Investigaciones sociales;
b) Tratamiento de los casos;
c) Servicios que han de presentarse;
d) Gestiones; y
e) Relaciones con otros servicios, etcétera

Artículo 34.—Cada trabajadora social será responsable de la marcha de su propio servicio, considerándose como tal la oficina de Servicio Social que indispensablemente habrá de organizarse en cada uno de los Centros para la atención social de los correspondientes casos.

Artículo 35.—El programa general del Trabajo Social comprende:

a) Servicio Social en el Tribunal para Menores;
b) Servicio Social en los Centros de Observación; y
c) Servicio Social en los Centros de Reeducación.

Artículo 36.—El Servicio Social en el Tribunal para Menores, tiene por objeto:

a) Efectuar el estudio social completo de los casos que le sean solicitados por el presidente del Tribunal para Menores, con el objeto de facilitar a dicho Tribunal el conocimiento de la situación individual y familiar de los menores, que permita a éste aplicar en su beneficio alguna de las medidas que la Ley de Tribunales para Menores establece;
b) Efectuar el tratamiento social de aquellos casos en que de acuerdo con la resolución del Tribunal, la intervención del Servicio Social necesaria, y siempre que no se trate de internamiento en Centros de Observación o Reedu-

cación (libertad vigilada, colocación familiar, internamiento en establecimientos educacionales o asistenciales, control social de la familia, etcétera); y

c) Asegurar la coordinación del Servicio Social del Tribunal con los servicios de los Centros de Observación

Artículo 37.—El Servicio Social en los Centros de Observación, tiene como obligación fundamental, **aportar los antecedentes individuales, familiares y** ambientales de los menores sometidos a observación con objeto de:

a) Establecer un diagnóstico social de cada caso;

b) Facilitar a los técnicos de la Observación los antecedentes sociales que puedan serles de utilidad para la elaboración de sus propios **diagnósticos; y**

c) Presentar las directrices de tratamiento social **adecuado, dirigido hacia la eliminación de los** factores sociales adversos que han provocado **la desadaptación de cada menor.**

Artículo 38.—El resultado del Trabajo Social se presentará al Consejo de Observación por medio **de informes sociales, especialmente adaptados a** este efecto, pudiendo añadirse a lo anterior una ficha o encuesta hecha a base de un machote **standard**

Artículo 39.—El Servicio Social de los Centros de Observación no efectuará tratamientos sociales **de los casos, salvo cuando se presenten situaciones de emergencia.**

Artículo 40.—Para los efectos del tratamiento social de los casos en los Centros de Reeducación, estos le serán transferidos por el Servicio Social de los Centros de Observación

Artículo 41.—En los Centros de Reeducación el **tratamiento social de los casos no se efectuará** aisladamente, sino en colaboración estrecha con los otros técnicos de establecimiento especialmente con el siquiatra y sicólogo poniendo énfasis especial en reconstruir o mantener las relaciones de los menores y sus familiares, mejorar las condiciones materiales y morales de los hogares y preparar los **egresos y ubicación posterior de los menores.** La labor del Servicio Social se prolongará al control **de los egresados, especialmente desde el punto de** vista de su readaptación al medio social

Artículo 42.—El Servicio Social llevará los expedientes individuales de los casos tratados con cuidadosa anotación del tratamiento aplicado y de la evolución experimentada por estos, conservará en su archivo los expedientes sociales de todos los casos atendidos e informará mensualmente a la Dirección General sobre el trabajo realizado.

Maestros de grupo

Artículo 43.—Forman parte del personal docente de los Centros de Observación y Reeducación, los maestros de grupo.

Artículo 44.—Para ser maestro de grupo se requiere:

a) Ser maestro titulado;

b) Ser de reconocida honorabilidad; y

c) Someterse a concurso de oposición, de acuerdo con el reglamento especial.

Artículo 45.—Son atribuciones de los maestros de grupo:

a) Tomar a su cargo un número no mayor de doce menores, encargándose de su observación y orientación reeducativa y de dirigir sus actividades de aseo personal, comida, cuidado del vestuario y edificio;

b) Desarrollar el Plan de Observación y Reeducación aprobado por el Consejo Técnico;

c) Presentar mensualmente al sicopedagogo informes **sobre los menores puestos bajo su cuidado** y cuando el Consejo Técnico se los pida para casos especiales, **siguiendo las normas que el mismo le proporcione;**

d) Colaborar en las actividades de extensión cultural de la institución;

e) Asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico y contribuir a las investigaciones y estudios científicos que organice la institución;

f) Solicitar en debida oportunidad permiso para **ausentarse del Centro en el cual está destacado; y**

g) Ser interno y convivir con los menores.

Artículo 46.—Serán maestros extraordinarios de grupo, aquellas personas que efectúen en los Centros trabajos específicos, **de acuerdo con nombramientos especiales.**

Artículo 47.—**Forman parte del personal docente** los maestros de talleres y de **hogar.**

Artículo 48.—Para ser maestro de taller o del hogar, **se requiere:**

a) Poseer diploma o certificado de aptitud, o en defecto, experiencia comprobada en la especialidad **que el cargo requiere;**

b) Ser de reconocida honorabilidad; y

c) Ser propuesto por el Consejo **Técnico de la** institución

Enfermeras

Artículo 49.—El médico tendrá bajo su dependencia a las enfermeras que laboren en los Centros, destacando a una de ellas al Centro de Reeducación para varones, otra al Centro de Observación y la otra al Centro de Reeducación para niñas

Artículo 50.—El trabajo de las enfermeras se reputará de tiempo completo en los Centros ya aludidos, debiendo hacer turnos alternos **durante la noche** en el Centro de Observación, pudiendo desplazarse en caso de necesidad hacia los Centros de Reeducación

Personal administrativo

Artículo 51.—En tanto se organiza convenientemente el personal administrativo, su número y denominación se rigen por el acuerdo gubernativo número 15 de fecha 5 de agosto de 1952. Las actividades de este personal se regirán por los reglamentos internos que oportunamente se aprueben para cada Centro

Artículo 5º.—El contador, oficiales de Secretaría y demás empleados administrativos de la institución, necesitan además de las condiciones específicas de su trabajo, ser personas con un amplio sentido humano y comprensión para los menores.

El presente reglamento surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Designase el día treinta y uno de enero de cada año, como el "Día Nacional del Café".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1955.

CONSIDERANDO:

Que el primero de diciembre de cada año, designado por acuerdo gubernativo del 13 de noviembre de 1951 como "Día del Café", es inadecuado para dicha celebración en vista de que en esa fecha la mayor parte de caficultores se encuentran dedicados a la cosecha de su producto;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprovechar en forma adecuada la celebración del "Día del Café", organizando eventos culturales que contribuyan a fomentar la solidaridad entre los caficultores y, además, se den a conocer en esa oportunidad los adelantos efectuados para mejorar el cultivo, beneficio y comercio de dicho grano;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa el día treinta y uno de enero de cada año, como el "Día Nacional del Café".

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de organizar, por conducto de la Oficina Central del Café y su Junta Asesora, de la mejor forma posible los programas para dicha celebración.

Artículo 3º—Para darle mayor esplendor e importancia a la celebración de que se trata, los festejos comprenderán varios días y abarcarán todo el país para la realización de programas agrícolas y culturales.

Artículo 4º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha trece de noviembre de 1951. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

1 Tomo 70.

Declárase que la "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", y se le conceden los privilegios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 13 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente" de conformidad con el artículo 2º Numeral II del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial)

Artículo 2—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 y 6 inciso c) de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobre cargos de importación lo siguiente:

Un filtro para tratamiento de agua de capacidad para 845 galones por hora con sus accesorios e ingredientes químicos, que será utilizado en la depuración del agua que se usa en la preparación de las aguas gaseosas.

Artículo 3—Determinar que el filtro accesorios e ingredientes químicos, objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado.

Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, número de trabajadores y salarios pagados tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES

CARLOS CABRERA CRUZ
subsecretario.

Declárase que la empresa de fabricación de calcetines, propiedad del señor Pedro G. Pereira Vargas, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente"; y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 10 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Pedro G. Pereira Vargas, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa de fabricación de calcetines, propiedad del señor Pedro G. Pereira Vargas, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente" de conformidad con el artículo 2º Numeral II del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 6º y 10 de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Una máquina tejedora de calcetines con canales verticales, para hilo mercerizado.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria y accesorios, objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Tránsito"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud que el doctor Carlos Orellana Estrada, presentó ante el Ministerio de Gobernación, gestionando como personero de la "Asociación Guatemalteca de Tránsito", contraída a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada Asociación aceptó las modificaciones y sugerencias que para sus estatutos propusieron las diversas oficinas que fueron consultadas y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, manifestó que en los mismos no se encuentra disposición que vaya contra las leyes, el orden público o las instituciones del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE TRANSITO"

CAPITULO I

De la Asociación y sus objetivos

Artículo 1º—La "Asociación Guatemalteca de Tránsito", creada conforme acta constitutiva de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, tiene por objeto estudiar y proponer la resolución de los problemas de la circulación vial; y organizar y llevar a efecto, con la anuencia de las autoridades respectivas, todo aquello que sea conveniente para mejorarla y prevenir los accidentes de tránsito en el país. Sus finalidades son de servicio público y defensa social, ajenas a toda actividad lucrativa, política o religiosa.

Artículo 2º—Cooperará con todas las instituciones o dependencias públicas o privadas interesadas en resolver todo lo relacionado con la seguridad del tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 3º—Su domicilio será la ciudad de Guatemala pudiendo establecer delegaciones en toda la república.

Artículo 4º—La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 5º—Está dentro de los objetivos de la Asociación:

a) Formular planes generales, específicos y de trabajo para resolver los problemas de tránsito con el objeto de lograr la máxima seguridad de vehículos y peatones;

b) Elaborar, con base en las leyes y disposiciones que rijan la materia, un manual para la correcta conducción de vehículos en la capital, que será adicionado periódicamente con las modificaciones que pudieran surgir;
c) Crear y mantener el sentido de seguridad y protección del tránsito en la niñez y presentar a las autoridades respectivas los proyectos de las disposiciones necesarias para la organización y dirección de la Policía Escolar, gestionando ante las mismas su emisión;
d) Estudiar con base en estadísticas y por medio de relaciones personales, los índices de siniestros de tránsito registrados en el país, así como las causas más frecuentes con objeto de buscar los medios de reducirlos al mínimo;
e) Analizar las labores realizadas por instituciones similares o por las autoridades respectivas de otros países del mundo, con el propósito de sugerir que sean aplicadas a nuestro medio aquellas que, por sus características fueran adaptables a Guatemala;
f) Gestionar la emisión, reforma o derogación de leyes reglamentos o normas generales según obren favorable o desfavorablemente, para el buen éxito en las finalidades de la Asociación;
g) Realizar una intensa campaña de prevención de accidentes de tránsito encaminada a combatir fundamentalmente las faltas contra la seguridad de la colectividad;
h) Colaborar con entidades públicas o privadas guatemaltecas o extranjeras, cuyos fines sean similares a los de la Asociación; e
i) Toda actividad que directa o indirectamente ayude a resolver los problemas de tránsito que se presenten en la república.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 6º—La AGT está constituida por miembros activos y contribuyentes. Son miembros activos los que permanentemente colaboren en los trabajos emprendidos por la Asociación, y miembros contribuyentes, los que aporten para su sostenimiento una cuota pecuniaria periódica.

Podrán ser miembros activos las personas jurídicas, asociaciones o entidades, que persigan los mismos fines que tiene la Asociación, siendo indispensable en este caso, estar inscrito en los libros respectivos.

Artículo 7º—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los presentes estatutos y acatar las disposiciones de la directiva;
b) Cooperar al éxito de las finalidades de la Asociación;
c) Aceptar los cargos para los cuales fueren electos o nombrados; y
d) Asistir a las juntas generales ordinarias o extraordinarias con la debida puntualidad, o bien designando por escrito un representante.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto en las juntas generales, así como presentar mociones a la directiva tendientes al mejor desarrollo de las actividades de la Asociación;
b) Elegir y ser electo para cargos de la directiva; y
c) Pedir por escrito y con la firma de tres directivos, por lo menos, la reunion de juntas extraordinarias.

Artículo 9º—Los miembros activos de la Asociación pierden su calidad por renuncia tacita o expresa, y los contribuyentes por la cesación de su ayuda pecuniaria.

CAPITULO III

De las juntas generales

Artículo 10.—Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en el mes de noviembre de cada año y en ellas se tratarán los asuntos siguientes:

a) Aprobación o improbación del informe anual de las actividades de la "Asociación Guatemalteca de Tránsito";
b) Elección de los miembros de la directiva;
c) Presentación de planes de trabajo;
d) Resolución de todo aquello que no esté específicamente comprendido dentro de las atribuciones de la directiva, o que ésta envia a la Junta General para el mejor logro de los objetivos de la Asociación; y
e) Discusión y aprobación de los puntos comprendidos en la orden del día.

Artículo 11.—En las juntas generales extraordinarias se tratara únicamente lo especificado en la convocatoria respectiva, y tendran lugar:

a) Cuando así lo considere necesario la Directiva; y
b) Cuando lo solicite una tercera parte de los socios activos.

Artículo 12.—Tanto las juntas generales ordinarias como extraordinarias se efectuaran mediante convocatoria escrita que sera enviada a cada socio.

Artículo 13.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran por si o representados la mitad mas uno de los socios activos. Si no hubiere quórum la sesion se celebrara el dia siguiente con el número de socios que concurrieren.

Artículo 14.—Los socios que no puedan asistir personalmente podran hacerse representar por otros miembros mediante comunicación escrita.

Artículo 15.—Los miembros de la Directiva que no puedan asistir, solo podran ser representados en las juntas generales por miembros del Consejo Cívico de Tránsito.

CAPITULO IV

Del Consejo Cívico de Tránsito

Artículo 16.—Para su gobierno la Asociación Guatemalteca de Tránsito tendra una directiva que se denominara "Consejo Cívico de Tránsito" la cual estara integrada por once miembros propietarios. El jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional tendrá el caracter de delegado consultor permanente, y con tal fin podra concurrir a las sesiones que celebre el Consejo, así como a las jun-

tas generales, ordinarias y extraordinarias pudiendo tomar parte en las deliberaciones, sin derecho a voto.

Artículo 17.—Para que el Consejo pueda sesionar se requiere la concurrencia de siete de sus miembros por lo menos.

Artículo 18.—Las personas que forman el Consejo Cívico de Tránsito durarán en sus funciones un período de dos años, y sus miembros, a excepción del presidente, se renovarán por mitad cada año.

Artículo 19.—El Consejo Cívico de Tránsito celebrará sesión cada quince días, o bien cuando el presidente lo considere necesario. Cualquiera de sus miembros que sin causa justificada falte a cuatro sesiones consecutivas, se considerará dimitente; las vacantes serán llenadas por el suplente respectivo y en caso de falta de éste, por la persona que interinamente elija el Consejo.

Artículo 20.—Todas las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos. El presidente o la persona que haga sus veces tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 21.—Las atribuciones del Consejo Cívico de Tránsito son:

a) Gobernar y dirigir la Asociación Guatemalteca de Tránsito;
b) Convocar y presidir las juntas generales;
c) Elaborar los planes de trabajo especificados en el inciso *c)* del artículo 10;
d) Presentar a la Junta General el informe de las labores realizadas durante el año;
e) Administrar los bienes de la Asociación;
f) Proponer a la general la fijación de las cuotas a los socios contribuyentes;
g) Procurar el incremento de los haberes de la Asociación;
h) Autorizar los gastos extraordinarios de la Asociación;
i) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos. Elaborar y hacer que se cumplan los reglamentos y llevar a cabo los acuerdos tenidos en las juntas generales;
j) Acordar el retiro de los socios cuya conducta diera lugar a tomar esta medida disciplinaria, previo dictamen de una comisión de honor;
k) Nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para lograr el mejor éxito de las finalidades de la Asociación;
l) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de las juntas generales; y
m) Convocar a elecciones para los miembros de la Directiva que se renovarán anualmente, o en los casos de falta de uno o varios de sus miembros, para llenar las vacantes respectivas.

Artículo 22.—El Consejo Cívico de Tránsito resolverá los casos no prescritos en estos estatutos, fijará la justa interpretación de los mismos y dará cuenta a la general de las resoluciones tomadas, en su próxima sesión.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 23.—Son atribuciones del presidente:

a) Ser el representante legal de la Asociación Guatemalteca de Tránsito;
b) Presidir las sesiones del Consejo cívico de tránsito y juntas generales;
c) Convocar a sesiones del Consejo;
d) Requerir de las comisiones las informaciones necesarias a efecto de buscarle mejor coordinación;
e) Autorizar los pagos ordinarios, así como las erogaciones extraordinarias autorizadas por el Consejo; y
f) Adoptar las resoluciones necesarias en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo en la próxima sesión.

CAPITULO VI

Del vicepresidente

Artículo 24.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir en todas sus funciones al presidente, cuando éste por algún motivo justificado no pueda cumplir con sus obligaciones; y
b) Asumir la presidencia en caso de renuncia, fallecimiento o falta permanente del presidente, convocando a Junta General extraordinaria, dentro de los 15 días posteriores al suceso, para elegir presidente-propietario. En caso de faltar solamente tres meses para terminarse el período legal de las funciones de la Directiva, el vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del mismo.

CAPITULO VII

Del secretario

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones de la Directiva y de las juntas generales firmando las ya aprobadas, extendiendo certificaciones de dichas actas cuando le sean solicitadas;
b) Dar cuenta al presidente de la correspondencia que se reciba, si fuere de carácter urgente consultársela en forma inmediata;
c) Despachar con prontitud la correspondencia;
d) Ser el medio de comunicación entre la Directiva y los miembros de la Asociación; y
e) Redactar el proyecto de la memoria anual en informes que deban ser sometidos a discusión.

CAPITULO VIII

Del tesorero

Artículo 26.—Son atribuciones del tesorero:

a) Administrar los fondos que forman el patrimonio de la Asociación, dando cuenta mensualmente a la Directiva del estado económico de la Asociación, llevando la contabilidad reglamentaria;
b) Hacer efectivas las órdenes de pago que le sean presentadas debidamente autorizadas; y
c) Presentar a la Directiva un balance semestral y estados financieros.

CAPITULO IX

De los directores

Artículo 27.—Son atribuciones de los directores:

a) Designar entre los asistentes al miembro del Consejo que deba presidir la sesión en caso de ausencia del presidente y del vicepresidente; y
b) Aceptar y cumplir las comisiones que le fueren designadas.

CAPITULO X

De las finanzas

Artículo 28.—La AGT financiará sus actividades mediante diferentes ingresos que gestionará por medio de las comisiones especiales que se formen.

Artículo 29.—Los fondos de la AGT se obtendrán por:

a) Donaciones, subvenciones y legados;
b) Cuotas voluntarias;
c) Cuotas de los miembros contribuyentes; y
d) Utilidades provenientes de conferencias, conciertos, representaciones, venta de folletos y cualesquiera otros ingresos eventuales que se obtengan.

CAPITULO XI

Del reglamento interior

Artículo 30.—El reglamento interior regulará con toda amplitud las atribuciones de los miembros de la Asociación Guatemalteca de Tránsito y constituirá un complemento de los presentes estatutos en todo lo que no esté previsto en los mismos.

CAPITULO XII

De los miembros fundadores

Artículo 31.—Las personas individuales y las entidades y asociaciones que suscriban el acta de la Junta General en que se aprueben los presentes estatutos, tendrán el carácter de socios fundadores así como quienes hayan suscrito el acta constitutiva.

CAPITULO XIII

De la disolución de la Asociación

Artículo 32.—La Asociación se disolverá por acuerdo del 60% de los miembros que la componen. En caso de disolución se procederá a liquidar su activo y pasivo. El activo neto que resultare se donará a la institución benéfica que designe la Junta General.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Artículo 33.—Los señores doctor Carlos Orellana E.; coronel Guillermo Monzón C.; Guillermo Solórzano y Julio Matheu, quienes han venido fungiendo como presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, respectivamente, serán confirmados en sus funciones al ser aprobados los presentes estatutos, quienes dejarán sus cargos el 30 de diciembre de 1954.

Después de este cambio de Directiva se acondicionará a lo establecido en los presentes estatutos.

Las personas antes nombradas se encargarán de hacer las gestiones necesarias para obtener la personalidad jurídica de la AGT, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. Dichos señores gozarán de amplias facultades para suscribir todos los documentos y solicitudes necesarias.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Tránsito".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, relativa a que se modifiquen algunos de los arbitrios que le fueron autorizados el 28 de marzo del año en curso, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades para el efecto y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Cada panadería, al mes	Q 2 00
Por alumbrado público, cada propiedad dentro del radio urbano que goce de alumbrado público o municipal, al mes	0 10
Por cada metro cuadrado en el campo de la feria, durante los días en que se celebra la misma, para instalar cualquier clase de negocio	0 15

Estos arbitrios, que sustituyen a los que por los mismos conceptos figuran en su plan de ingresos, los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en tal sentido el acuerdo de 28 de marzo de este año.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Municipalidad del puerto de San José, Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad del puerto de San José, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable y que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por hoteles de 1ª categoría, al mes	Q10.00
Por comedores y cantinas de 1ª categoría, al mes	5.00
Por comedores y cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	1.00
Por concesión de cada paja de agua:	
Pagada al contado, una sola vez	30.00
Pagada por abonos en un año	40.00
Pagada por abonos en dos años	50.00
Estos dos últimos casos, la municipalidad fijará las cuotas o abonos, proporcionalmente.	
Por cada bomba de gasolina instalada, al mes	5.00
Por cada barbería abierta al público:	
Las de 1ª categoría, al mes	2.00
Las de 2ª categoría, al mes	1.00
Restaurantes (salones, club nocturno), de 1ª categoría, al mes	5.00
Restaurantes cantinas, de 2ª categoría, al mes	2.00
Salones de cinematógrafo, el 5% de la entrada bruta	
Derechos de entronque a desagües municipales, una sola vez	10.00
Por cada depósito de combustibles, de petróleo y sus derivados, diesel y otros, con capacidad para más de diez mil galones cada uno, pertenecientes a empresas o compañías mayoritarias, al mes	5.00
Pensiones, cada una, cualquiera que sea su categoría, al mes	5.00
Cada quintal de maíz que salga de la jurisdicción	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto; debiendo tenerse los cuatro primeros, como modificación a los que por iguales conceptos figuran en su plan de ingresos y los demás como adicionales al mismo, quedando modificados en este sentido los acuerdos gubernativos de 23 de octubre de 1947 y 21 de mayo de 1948.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Intervíénese inmediatamente la fábrica de licores denominada "Licorera Centroamericana, S. A." con sede en Chicacao, Suchitepéquez, así como sus agencias, subagencias y departamentos de gerencia, contabilidad y administración.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha comprobado fehacientemente que la "Licorera Centroamericana, S. A.", con sede en la población de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, no sólo ha dejado de cumplir con el pago de impuestos fiscales, sino que además, ha venido trabajando sin llenar todos los requisitos de orden legal;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 25 del decreto del Congreso número 536 (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), el Estado podrá intervenir una fábrica de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, desde el momento en que el fabricante deje de cumplir sus compromisos fiscales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Intervenir inmediatamente la fábrica de licores denominada "Licorera Centroamericana, S. A.", con sede en Chicacao, departamento de Suchitepéquez, así como sus agencias, subagencias y departamentos de gerencia, contabilidad y administración.

Artículo 2º—La intervención durará únicamente el tiempo necesario para que dicha fábrica se solvente y llene todos los requisitos legales requeridos para su funcionamiento.

Artículo 3º—Se nombra al señor Oscar René Salazar Pazos, interventor oficial de la "Licorera Centroamericana, S. A.", con el sueldo mensual que determina el acuerdo gubernativo del 17 de marzo de 1952, siendo por cuenta de la sociedad intervenida todos los gastos que esta intervención ocasione de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

---

* Sancionados el 21 de noviembre de 1958, tomo 77

Registrase y extiéndase a favor de la firma "Dunlop Rubber Company Limited", la patente de invención relativa a "Cubiertas neumáticas y procedimientos y aparato para su producción".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal del señor Henry William Trevaskis, domiciliado en Foleshill, Conventry, Inglaterra, descubridor del invento y de la firma "Dunlop Rubber Company Limited", de Londres, Inglaterra, cesionaria del mismo, con la finalidad de obtener que a favor de su representada, se conceda patente por un invento denominado "Cubiertas neumáticas y procedimiento y aparato para su producción"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años, a favor de la firma "Dunlop Rubber Company Limited", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Declárase que la industria de zapatería, propiedad del señor José Macario Villagrán, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 17 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor José Macario Villagrán, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1—Declarar que la industria de zapatería, propiedad del señor José Macario Villagrán, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" de conformidad con el Numeral I, inciso *a)* del artículo 2 y 3 del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5 de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Tres máquinas de coser zapatos.
Un estante para máquinas de coser zapatos
Una maquina para prensar suela de zapatos.
Un estante para maquina de coser.
Una máquina punteadora de fuerza "Landis".
Una máquina acabadora número 36741, con colector de polvo, tipo bolsa.
Una maquina abridora de cuero, modelo número 30 D905.
Una maquina cinco en una, modelo 25 número C-1881, sin luz
Dos motores de 1 1/2 H.P.
Un motor de 1/3 H.P., para maquinas.

Repuestos y suplementos para las máquinas

Quince cortadores del recortador de cantos 374 1 2 CD 45 de grees, 3 each sizes 12-14-16-18-20.
Dos cortadores del recortador de cantos 374 1 2 CD 45 de grees each sizes 6-8
Una fresa para tacones A 1300R, size 10
Quince hierros para recortadores de cantos 374 1 2 CD 45 de grees 3 each sizes 12-14-16-18-20
Dos hierros para recortador de cantos 374 1 2 CD 45 de grees, 1 each sizes 6-8
Un hierro para tacones A 1300R, size 10 Doz 80-4-5J, cubiertas para bruñidor numero 6
Veinte libras de cera blanca.
2 4 de lubricante para hilo.

Artículo 3—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios, objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Designase con el nombre de "Rafael Alvarez" a la escuela elemental de música de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el maestro Rafael Alvarez Ovalle, autor de la música del Himno Nacional de Guatemala, cumple en esta fecha el noventa y siete aniversario de su nacimiento;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado tributar homenaje a las personas que se han significado en las diversas ramas del arte y la cultura, en especial al profesor Alvarez Ovalle que es timbre y gloria nacionales,

ACUERDA:

1°—Designar con el nombre de "Rafael Alvarez" a la escuela elemental de música de Chimaltenango.
2°—El presente acuerdo entrara en vigor inmedia-

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Autorizase a la Municipalidad de Santa María Ixhuatan, Santa Rosa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1955

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María Ixhuatan, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha resuelto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo por medio del Consejo Económico sugirió varias modificaciones al mismo, las cuales fueron aceptadas por la municipalidad interesada;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA *

Autorizar a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios.

---

* Sustituidos el 9 de setiembre de 1958, tomo 77.

Cementerio

Por licencia para construir mausoleo o panteon, cada metro cuadrado de terreno en el cementerio	Q 1.00
Por derecho de cementerio, clase ínfima, para adultos	0.15
Por derecho de cementerio, clase ínfima, para parvulos	0.10
Por derecho de cementerio, para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de cementerio, clase superior (nichos), para adultos	1.00
Por derecho de cementerio, clase superior (nichos), para párvulos	0.50

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo prescrito en acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1955	
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por registro de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Multa por marcar ganado en sitio prohibido, el 50%, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 2 de marzo de 1939.	
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada cabeza de ganado mayor o menor que se destace sin cubrir previamente el arbitrio respectivo	5.00

Comercio e industria

Tiendas de venta de ropa, las de 1ª categoría, cada una, al mes	2.00
Tiendas de venta de ropa, las de 2ª categoría, cada una, al mes	1.00
Por cada pulpería de 1ª categoría, al mes	0.50
Por cada pulpería de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada pulpería de 3ª categoría, al mes	0.15
Por cada tramo de tres metros que ocupen comerciantes en el mercado municipal para establecer negocio, al día	0.10
Por cada cantina al mes	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Cada vendedor ambulante, los de 1ª categoría, al día	0.10
Cada vendedor ambulante, los de 2ª categoría, al día	0.05
Cada beneficio de café que trabaje en la jurisdicción si produce de 1 a 500 quintales pergamino al año	10.00
Si produce de 501 a 1,000 quintales pergamino al año	15.00
Si produce mas de mil quintales pergamino, al año	20.00
Por derecho de plaza en días festivos, cada metro cuadrado	0.05

Agua

Por concesión de cada paja de agua, con un máximo de 2,000 litros diarios, una sola vez	Q25.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por licencia para captar el derrame de fuentes potables, situadas en terreno municipal, para servicios particulares en beneficios de café, al año	10.00

Diversiones

Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	2.50
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para espectáculos públicos, cada función	0.10
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se vendan licores después de las veintiuna horas, cada vez	2.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se vendan licores de las dieciocho a las veintiuna horas, cada vez	0.50
Por licencia para jugada de gallos, cada día, además del impuesto de Sanidad y el de la Policía Nacional	5.00
Por licencia para celebraciones con marimba u otra clase de música, siempre que tengan el carácter de públicas	2.00
Por alquiler de la galera del mercado municipal en tiempo de fiesta, para zarabanda u otro espectáculo, según su categoría, desde Q5.00 hasta	20.00

Varios

Por cada cerca que reduzca los callejones de la carretera, así como de los caminos vecinales a menos del ancho que para los mismos acuerde la municipalidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento de derecho de vía, cada mes durante el tiempo que se mantenga en esa situación	0.50
Por reposición de cada cédula de vecindad	0.50
Por cada deslinde que practique el síndico municipal a solicitud de parte, siempre que no se trate de titulación supletoria, cada interesado	1.00
Por cada hectárea o fracción de terreno ejidal, inculto, que tengan personas extrañas al municipio, al año	1.00
Por cada hectárea o fracción de terreno ejidal, cultivada, que tengan personas extrañas al municipio, al año	2.00
Por edificar casas, cercas u otra clase de construcciones dentro del radio urbano de la población, sin obtener previamente la licencia de la municipalidad, cuando sea necesaria	5.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo prescrito en el acuerdo de 26 de noviembre de 1954	
Por cada rockola o sinfonola que funcione en el municipio, al mes	Q10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para este objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1947.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Acuérdase que los cancilleres centroamericanos los embajadores de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica acreditados en cualquier país centroamericano, así como los funcionarios de la Oficina Centroamericana (Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos), puedan ingresar al territorio de Guatemala y salir de él, sin necesidad de pasaporte ni visa

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1955.

Tomando en cuenta el elevado espíritu centroamericanista que prevalece en los países del Istmo, y con el objeto de facilitar todo intercambio oficial entre los Estados centroamericanos y facilitar las labores de la Oficina Centroamericana,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDA:

Que los cancilleres centroamericanos, los embajadores de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica acreditados en cualquier país centroamericano, así como los funcionarios de la Oficina Centroamericana (Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos) puedan ingresar al territorio de Guatemala y salir de él sin necesidad de pasaporte ni visa, con la simple presentación de cualquier documento de identificación.

Comuníquese

GOICOLEA V.

El subsecretario de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA

1 Tomo 66

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que de los fondos que tiene depositados en el Banco de Guatemala, para gastos ocasionados por calamidades públicas o emergencia de carácter nacional, pueda retirar la cantidad de cinco mil quetzales (Q5,000.00), destinada como una ayuda a los damnificados, y que será enviada, con este objeto, al Gobierno de la República de Costa Rica

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la hermana República de Costa Rica, ha sido dañada por las inundaciones ocurridas últimamente, y que las relaciones de confraternidad que unen a los pueblos centroamericanos, obligan a prestar su apoyo material, para aliviar en parte la penosa situación que el gobierno y pueblo de Guatemala hace suya;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Facultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que de los fondos que tiene depositados en el Banco de Guatemala, para gastos ocasionados por calamidades públicas o emergencia de carácter nacional, pueda retirar la cantidad de cinco mil quetzales (Q5.000.00), destinada como una ayuda a los damnificados, y que será enviada, con este objeto, al Gobierno de la República de Costa Rica.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Reglamento de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1955.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas que reguleq el funcionamiento de la Escuela Nacional de Enfermeras, de acuerdo con su nueva organización y también para que se desenvuelva de conformidad con lo establecido en el acuerdo gubernativo de fecha dieciseis de julio del año en curso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENFERMERAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1—La Escuela Nacional de Enfermeras de Guatemala, es un centro de educación especial, que funciona como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y tiene por objeto la formación de enfermeras profesionales.

Artículo 2—La Escuela Nacional de Enfermeras esta a cargo de una directora asesorada por el Consejo Directivo.

Artículo 3—La directora tendrá para el manejo del establecimiento el personal administrativo que la buena marcha de la institucion y el numero de alumnas requiera.

Artículo 4—La directora propondrá candidatos a las vacantes en el personal de la Escuela. Sin embargo corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el nombramiento de dicho personal.

1 El anterior reglamento de fecha 9 de diciembre de 1948, en tomo 67

CAPITULO II

Directora

Artículo 5°—La directora será una enfermera graduada con estudios especializados y capacitada para desempeñar eficientemente sus funciones docentes y administrativas. Es responsable del buen funcionamiento de la Escuela ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y bajo su dirección está el personal docente y administrativo de la Escuela. Además velará por que los establecimientos que no sean sostenidos por el gobierno, ajusten sus actividades al plan de estudios aprobados por el Ministerio de Salud Pública y cumplan con todas las disposiciones y medidas encaminadas a hacer efectivas las prácticas señaladas.

Artículo 6°—Son atribuciones de la directora:

a) Hacer cumplir el reglamento que rige la Escuela y elaborar los reglamentos internos para todas las actividades de las alumnas, del personal docente y del administrativo;

b) Preparar el plan de estudios o las modificaciones que a su juicio deban hacerse y someterlas a la consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

c) Organizar las actividades educativas que permitan llevar a cabo el plan de estudios y poner en acción otras actividades relacionadas con la educación general de la estudiante;

d) Mantener las salas y laboratorios debidamente equipados;

e) Examinar las solicitudes de admisión y los documentos exigidos por el reglamento de la Escuela; entrevistar personalmente las candidatas y presentar un estudio completo de cada una al Comité de Admisión;

f) Asegurar las mejores condiciones de vida en el internado;

g) Desarrollar un programa de salud que mantenga a la estudiante en completa salud y bienestar físico y mental;

h) Velar por el orden y disciplina de las alumnas durante sus clases, en sus prácticas y permanencia en el internado;

i) Elaborar horarios para lecciones teóricas y prácticas y las prácticas clínicas de las estudiantes;

j) Velar porque se lleve un expediente completo de cada estudiante en que conste además de los datos sobre su historia social y preparación educacional previa, notas sobre su actuación tanto en lo que respecta a la enseñanza teórica y práctica como a la práctica clínica;

k) Tener reuniones periódicas con el alumnado, de conjunto e individuales, con el objeto de que puedan presentar sus sugerencias para el mejoramiento de la Escuela, como para oír sus quejas y dificultades y ayudarlas o resolverlas;

l) Estudiar y resolver los problemas que surjan con motivo de las estudiantes y en caso necesario imponer las sanciones debidas, llevando al Consejo Directivo para decisión final aquellos casos cuya gravedad justifiquen esta medida. Propondrá la expulsión de la estudiante cuando a su juicio la falta cometida amerite esta sanción extrema, que sólo podrá ser impuesta por el Consejo Directivo. No obstante las disposiciones de este inciso, la directora en casos de urgencia podrá retirar del establecimiento en forma inmediata a cualquiera alumna, sin perjuicio de convocar a junta a la mayor brevedad al Consejo Directivo para resolver;

m) Dictar las medidas conducentes a efecto de despertar interes e inclinacion vocacional por los estudios de enfermería;

n) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;

o) Designar miembros de la Facultad de la Escuela Nacional de Enfermeras, para comisiones temporales y encargarles actividades relacionadas con el plan de estudios;

p) Velar por el exacto cumplimiento de las labores del personal docente y administrativo;

q) Preparar anualmente el presupuesto para presentarlo al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

r) Presentar anualmente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un informe general de las actividades docentes y administrativas desarrolladas durante ese período en la Escuela;

s) Formular el manual para las alumnas que les sirva de guía en cuanto a su comportamiento, estudio y demás actividades relacionadas con el establecimiento, el cual se denominará "Manual de la Estudiante de Enfermería" y deberá ser aprobado por el Consejo Directivo. Dicho manual, en lo que fuere aplicable servirá asimismo en los establecimientos de la república en que se hagan estudios de enfermería;

t) Nombrar las personas que verifiquen los exámenes que deban practicarse en la Escuela Nacional de Enfermeras; y

u) Poner en conocimiento del Ministerio las fechas en que se practiquen los exámenes finales, a efecto de que se nombre un delegado para que asista a dichos exámenes.

Subdirectora

Artículo 7°—La subdirectora deberá ser una enfermera graduada con la preparación necesaria para asistir a la directora en todas sus funciones y en caso de incapacidad o ausencia temporal de esta sustituirla con todas sus responsabilidades y atribuciones.

CAPITULO III

Facultad de la Escuela Nacional de Enfermeras

Artículo 8°—La Facultad de la Escuela Nacional de Enfermeras, está integrada por los catedráticos e instructoras de la Escuela cuyo número depende del plan de estudios que se vaya a desarrollar y del número de alumnas. Los miembros de esta Facultad deben poseer las cualidades morales, preparación científica e interes que los capacite para el buen desempeño de sus atribuciones docentes y para dar a la Dirección en todo momento una colaboración eficiente en el desarrollo del plan de estudios.

Artículo 9.—Catedráticos: Se consideran catedráticos los profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión, a quienes se encarga la enseñanza de una asignatura.

Artículo 10.—Son atribuciones de los catedráticos:

a) Impartir sus lecciones ajustándolas al plan de estudios y programas respectivos en el período que corresponde a su asignatura y al horario establecido en la Escuela;

b) Asistir con puntualidad a impartir sus clases ajustándose a los programas respectivos;

c) Avisar con anticipación a la Dirección cuando por algún motivo se vean en la imposibilidad de dar su lección, a fin de que su hora pueda ser aprovechada;

d) Anotar las ausencias de las alumnas y el tópico de la lección en la hoja correspondiente;

e) Llevar a cabo los exámenes según lo establecido en su programa; poniéndose de acuerdo con la Dirección para determinar la fecha;

f) Entregar a la Dirección los exámenes una vez corregidos y calificados en el término máximo de una semana;

g) Presentar a la directora un informe breve de de la forma como se desarrolló su programa, al terminar su asignatura, acompañándolo de comentarios y sugerencias que servirán de base para futuras revisiones del mismo;

h) Informar a la directora respecto a cualquier irregularidad que observe en sus alumnas;

i) Asistir a los actos oficiales de la Escuela: graduación, imposición de gorro y otros actos que la Escuela organice;

j) Cooperar en las comisiones relacionadas con las actividades docentes que la dirección les señale; y

k) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias a que la Dirección los convoque.

Artículo 11.—Instructoras: se consideran instructoras las enfermeras graduadas autorizadas para el ejercicio de su profesión que imparten a las alumnas de la Escuela la enseñanza teórica y práctica de una rama de la enfermería; dedicando a esta enseñanza sus ocho horas de trabajo.

Artículo 12.—Son atribuciones de las instructoras:

a) Enseñar a las alumnas científica y técnicamente en la rama de la enfermería que se les designe y supervigilar a las estudiantes en la ejecución de las técnicas aprendidas en clase;

b) Preparar un plan de enseñanza para el campo que se les haya designado; mantener actualizado el programa de las asignaturas correspondientes a su campo de enseñanza, sometiendo a la aprobación de la Dirección los cambios que deseen introducir en sus programas;

c) Preparar con anterioridad el laboratorio, equipo o material didáctico necesario para las clases;

d) Planear, corregir y calificar los exámenes correspondientes a las asignaturas que imparten. Entregar a la Dirección dichos exámenes corregidos y calificados, en el término máximo de una semana;

e) Preparar cada semana el horario de trabajo para el grupo de estudiantes a su cargo, y mantener un registro del trabajo designado a cada estudiante;

f) Tener conferencias individuales con las estudiantes para hacer la crítica del trabajo realizado por éstas, y para estimularlas en su labor;

g) Procurar por los medios que estén a su alcance que las alumnas adquieran el sentido de responsabilidad y respeto que competen a las enfermeras, con cuyo fin realizan los estudios en ese centro, así como a su calidad de alumnas y como consecuencia del uniforme que visten;

h) Evaluar a las estudiantes tanto en lo que respecta a su eficiencia técnica como a su personalidad, al terminar éstas su práctica clínica en el campo que les corresponde;

i) Avisar a la Dirección cualquier irregularidad que observen;

j) Asistir a las clases que imparten los catedráticos cuando tengan tiempo disponible;

k) Asistir puntualmente a todas las reuniones de instructoras y del Consejo Directivo; y

l) Guiar a las alumnas en los diversos aspectos de la vida estudiantil procurando siempre el mejoramiento de su cultura general.

CAPITULO IV

Consejo Directivo

Artículo 13.—El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras está integrado por los miembros de la Facultad y el médico de la Escuela; será siempre presidido por la directora y se levantará acta de cada sesión para lo que se nombrará una secretaria entre los miembros del Consejo. Dichas actas deberán ser firmadas por los miembros asistentes.

Artículo 14.—El Consejo Directivo tiene como fines asesorar, opinar y decidir todos los asuntos de organización y funcionamiento de la Escuela que le sean presentados por la directora o por cualquiera de sus miembros, teniendo además las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y modificar el reglamento;

b) Revisar el proyecto del Plan de Estudios o sus modificaciones, formuladas por la directora y someterlos a la aprobación del Ministerio; y

c) Tomar las disposiciones e imponer las sanciones que crea convenientes respecto a las alumnas, catedráticos, instructoras, etc.

Artículo 15.—El Consejo Directivo se reunirá cada mes y siempre que haya necesidad, puede ser convocado por la directora o por un mínimo de cinco de sus miembros.

Artículo 16.—Para efectuar una sesión es necesario un quórum de la mitad de sus miembros más uno. Si no hubiera quórum se hará una segunda convocatoria a un plazo no menor de dos días, y en este caso se efectuará la sesión con cualquier número de miembros presentes.

Artículo 17.—Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría. En caso de empate el voto de la directora se contará por dos. Las resoluciones tomadas pueden ser objeto de solicitud de revisión ante el mismo Consejo, pero esta segunda decisión será definitiva.

Artículo 18.—La directora es la única encargada de comunicar a los interesados las resoluciones del Consejo.

Artículo 19.—El Consejo podrá nombrar comisiones temporales para estudio de asuntos cuya naturaleza así lo requiera. Dichas comisiones presentarán los resultados de su estudio al Consejo para su resolución final. Serán nombrados entre los miembros del Consejo los comités de admisión, de evaluación y promoción y otros que se estime conveniente.

Artículo 20.—El Consejo puede llamar a consulta a personas no integrantes de él, cuando su participación se crea conveniente para mejor estudio y resolución de problemas específicos pero dichas personas no tienen voto.

CAPITULO V

Alumnas

Artículo 21.—Para ingresar a la Escuela Nacional de Enfermeras, es necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado los cinco años de enseñanza secundaria;
b) Edad no mayor de 35 años;
c) Ser soltera;
d) Gozar de buena salud comprobada con examen practicado por el médico de la Escuela;
e) Llenar de su puño y letra la hoja de solicitud de ingreso que la Escuela provee;
f) Ser de reconocida honorabilidad. La Escuela se reserva el derecho de pedir información al respecto;
g) Presentar las calificaciones del último año de estudios;
h) Sostener una entrevista personal con la directora de la Escuela;
i) Someterse a un test de aptitud cuando el Consejo Directivo lo juzgue conveniente;
j) Las alumnas becadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, firmarán un contrato con ese Ministerio; y
k) Las alumnas no becadas cubrirán de su propio peculio el valor de la beca.

Artículo 22.—Cualquiera institución podrá sostener el número de alumnas que estime conveniente, de conformidad con el inciso *k)* del artículo anterior, firmando con ellas los contratos que crea necesario. En tal caso los interesados llenarán los requisitos que determina este reglamento más los que señale la Dirección de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 23.—Disposiciones referentes a la vida en el internado:

a) Llevar el uniforme completo para asistir a las lecciones teóricas y prácticas, como a las practicas clínicas así como también en las reuniones, conferencias y todo otro acto privado o público que la Escuela promueva. No llevar el uniforme fuera del Hospital o Escuela, excepto en ocasiones especiales con la debida autorización de la directora;
b) Asistir con puntualidad a las lecciones y practicas clínicas que les correspondan conforme el horario;
c) Cumplir el reglamento general y las normas contenidas en el Manual de la Estudiante de Enfermería Guatemalteca; obedecer las ordenes que emanen de la Dirección y observar en todo momento una conducta correcta;
d) Las alumnas disfrutarán de excursiones periodicas, paseos, visitas de estudio y celebración de la "Fiesta del Cumpleaños";
e) Se formaran dentro del alumnado diversos comités cuando la Dirección lo juzgue conveniente, para que cooperen en el adelanto de la Escuela y a mantener las buenas condiciones de vida en el internado; y
f) Los problemas, disgustos o dificultades que puedan presentarseles deberan exponerlos a la directora para su solucion, y en caso de no satisfacerles la solucion que esta les de, pueden dirigirse al Consejo Directivo y en caso extremo apelar al Ministerio de Salud Pública, considerandose como una falta grave al reglamento recurrir a la publicidad por cualquier medio que sea, para exponer asuntos relacionados con la Escuela

Artículo 24.—Las alumnas serán todas internas y no deben ejercer ninguna actividad relacionada con la profesión que estudian sin el control de la Escuela. Las faltas contra este requisito implican sanciones que aplicará la directora, y en casos graves, serán llevados al Consejo para su resolucion definitiva.

Artículo 25.—Sanciones:

a) Las sanciones estarán de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, pudiendo llegar hasta la expulsion;
b) Si a juicio de la directora las faltas cometidas no son graves, hará una llamada de atencion verbal o por escrito y aplicara la sancion que crea conveniente, de acuerdo con el Manual de la Estudiante de Enfermería. Despues de tres llamadas de atencion la estudiante queda en situacion condicional; esta situacion implica que una nueva falta cometida por la estudiante amerita una suspension temporal en sus actividades como estudiante y debe someterse el caso al Consejo para su estudio y resolucion. La directora puede suspender y aun expulsar a una alumna inmediatamente cuando se trata de una falta grave, aunque fuera esta la primera que cometiera sin perjuicio de dar cuenta de ello al Consejo inmediatamente, y
c) La alumna que se ausente de la Escuela sin la debida autorizacion o no regrese en la fecha indicada, sin una justificacion valida se considera eliminada

Artículo 26.—Se consideran motivos que ameritan la expulsion.

a) Actuaciones contra la moral o la ley;
b) Comportamiento que denote irresponsabilidad profesional;
c) Desobediencias repetidas a las disposiciones de la Direccion de la Escuela;
d) Faltas graves a este reglamento; y
e) Actuaciones que perturben la disciplina o la buena armonía de la Escuela.

Artículo 27—Disposiciones referentes a los reingresos:

a) Las solicitudes de reingreso a la Escuela serán presentadas al Comité de Admisión, quedando la resolución final a cargo del Consejo Directivo;
b) Las solicitantes deberan someterse de nuevo a los requisitos de admision en lo que respecta a salud, edad, estado civil y educacion basica;
c) Estaran sujetas a las decisiones del Consejo respecto a la continuacion del programa de estudios; en la mayoría de los casos la readmisión implica comenzar de nuevo el periodo que cursaban cuando se retiraron de la Escuela;
d) En caso de que haya habido un cambio en el plan de estudios que cursaran anteriormente, o que hayan transcurrido mas de dos años desde su salida, tendrán que comenzar el primer año; y
e) El reingreso de una estudiante que mereció la expulsion nunca podra ser considerado.

CAPITULO VI

Plan de estudios

Artículo 28—El plan de estudios será formulado por la Dirección y sometido a la consideración del Consejo Directivo quien lo elevará al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación. Dicho plan contemplará un periodo de prueba en el cual tanto la Escuela como la estudiante no contraen ningun compromiso recíproco de manera que la estudiante pueda dejar los estudios o la Escuela retirar las que no le convengan.

Artículo 29—Las estudiantes, con excepción de las del último año, tendrán derecho a dos semanas de vacaciones a medio año y cuatro semanas al fin del año.

Las de tercer año sólo disfrutarán de vacaciones a medio año.

Artículo 30—Disposiciones referentes a los exámenes:

a) En todas las asignaturas la estudiante deberá presentar examenes parciales y finales, conforme los programas lo indiquen. Ambos serán siempre escritos excepto Arte de la Enfermería y Técnica de Sala de Operaciones en que deberán presentar además una práctica;
b) La ausencia a un examen sólo podrá ser justificada ante la Dirección cuando el motivo de la ausencia no se considera justificado la estudiante será calificada con cero;
c) Para aprobar una asignatura se estima el promedio parcial en un 25% y el promedio del examen final en un 75% debiendo ascender la suma de ambos a 51 puntos por lo menos;
d) Las calificaciones serán de 1 a 100. Para ser aprobada en una asignatura se necesita haber obtenido como promedio final una calificación no menor de 51 puntos, excepto en Arte de la Enfermería General, Enfermería Pediátrica, Enfermería Obstétrica, Enfermería Médico Quirurgica y aquella en que asi lo disponga el Consejo Directivo, en las cuales el promedio será no menor de 70 puntos;
e) La alumna que pierda una o dos asignaturas en un periodo debera presentar examen de rehabilitación antes de pasar al periodo siguiente; si pierde los dos examenes queda eliminada; si pierde una materia podrá pasar al periodo inmediato superior, pero deberá presentar el segundo examen de rehabilitación antes de presentar los examenes finales del periodo que cursa;
f) Para aprobar un examen de rehabilitación se estima el promedio parcial en un 25% y el examen de rehabilitacion en un 75% debiendo ascender la suma de ambos a 51 puntos por lo menos para aprobar la asignatura; y
g) La alumna que pierda tres materias en cualquier periodo de estudios, o pierda por tres veces una misma asignatura sera eliminada de la Escuela.

Artículo 31—Dos llegadas tardías a las lecciones equivaldrán a una ausencia. Si el número de ausencias de la estudiante pasare del 25% del total de horas esto implicara la pérdida de la asignatura.

Artículo 32—Disposiciones referentes a la práctica clínica:

a) La práctica clínica se llevará a cabo en instituciones hospitalarias y en los organismos de salud pública, que reunen las condiciones más favorables para la enseñanza;
b) Durante su practica las alumnas dependerán unicamente de la autoridad y orientación de la Escuela;
c) Para dar por terminada una práctica clínica, la estudiante deberá llenar no menos del 90% de los días señalados a dicha práctica;
d) La calificación de la practica clínica será de 1 a 100 como en las lecciones teóricas. Se considera aprobada una práctica clínica si la calificación final no es menor de 70. La reprobación de una práctica clínica significa la imposibilidad de pasar al periodo inmediato superior debiendo por tanto repetir el periodo. En cuanto a las asignaturas que cursara en dicho periodo quedará a juicio del Consejo Directivo si las repite o no; y
e) En caso de que la estudiante pierda más del 10% y menos del 40% del total de días señalados a cada practica de 5 o mas semanas, deberá reponer el tiempo perdido al final de los tres años que comprende el plan de estudio; si las ausencias pasaren de este límite, deberá repetir la practica completa, no pudiendo pasar al periodo inmediato superior sin llenar este requisito. Si las ausencias se refieren a las practicas de menos de cinco semanas se considerara individualmente cada caso. Estas reglas no se aplican a la practica preliminar en la cual ausencias superiores al 25% del tiempo asignado implican la pérdida del año.

Artículo 33.—Estas disposiciones referentes a las ausencias, tanto en lo que respecta a las clases como a las prácticas clínicas, se mantendrán independientemente de las causas que motivaron las ausencias.

Artículo 34.—Cualquier alumna puede ser retirada de la Escuela si no aprovecha satisfactoriamente su beca, o si demuestra falta de habilidad para la enfermería.

Artículo 35.—Promoción: para pasar de un período al inmediato superior la estudiante deberá llenar los requisitos necesarios que serán revisados por el Comité de Evaluación y Promoción.

Artículo 36.—Graduación: para graduarse la estudiante debe haber cumplido todas las disposiciones reglamentarias y llenado los requisitos necesarios en cuanto a tiempo, calificaciones y comportamiento.

CAPITULO VII

Artículo 37.—Registro: todas las enfermeras graduadas para poder ejercer como tales en la república de Guatemala deben, después de haber llenado los requisitos legales, estar registradas en la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 38.—Requisitos para registrarse:

a) Las enfermeras graduadas procedentes de la Escuela Nacional de Enfermeras de la capital o de occidente; las enfermeras graduadas en escuelas del país autorizadas por el Gobierno de Guatemala que tengan los mismos requisitos de admisión y un plan de estudios no inferior al de la Escuela Nacional de Enfermeras; las enfermeras graduadas en escuelas particulares autorizadas en el país y que hayan llenado los requisitos legales en fecha anterior al dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que acrediten haber pagado los impuestos respectivos antes de esa fecha; las enfermeras que procedan de escuelas que tengan reciprocidad con la Escuela Nacional de Enfermeras —esta reciprocidad será únicamente con aquellas escuelas que tengan los mismos requisitos de admisión y un plan de estudios no inferior al de la Escuela Nacional de Enfermeras— deben:

1° Presentar diploma o título debidamente legalizado.
2° Presentar documentación de identificación personal.
3° Presentar retrato tamaño cédula.
4° Cubrir cuota de registro de Ø3.00; y

b) Las enfermeras graduadas en el extranjero que procedan de escuelas reconocidas por el Estado a que pertenecen, que tengan los mismos requisitos de admisión y un plan de estudios no inferior al de la Escuela Nacional de Enfermeras, deben:

1° Presentar examen de incorporación.
2° Llenar los requisitos indicados en el inciso *a)* del presente artículo.

Artículo 39.—La Escuela llevará un registro de las enfermeras que ejercen en el territorio de la república. Para el efecto las enfermeras legalmente autorizadas para el ejercicio de la enfermería deberán además de registrarse de conformidad con lo estipulado en los artículos anteriores, renovar anualmente dicho registro, en la época que señale la Dirección de la Escuela. La falta de tal renovación en el termino estipulado será penada con una multa de diez quetzales, la cual si no se hiciere efectiva dentro del termino que se le señale dará lugar a la suspensión de la que incurra en tal falta.

Artículo 40.—Incorporación: Se otorgará el examen de incorporación únicamente a enfermeras graduadas que procedan de escuelas reconocidas por el Estado a que pertenecen, que tengan los mismos requisitos de admisión y un plan de estudios no inferior al de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 41.—Las incorporaciones serán otorgadas por la directora de la Escuela Nacional de Enfermeras después de efectuados los tramites siguientes:

a) Estudio de los documentos presentados por la solicitante que son:

1° Documentos de identificación personal.
2° Título o diploma debidamente autenticado.
3 Certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios y certificación de las practicas clínicas detallando el tiempo efectuado en cada campo clínico;

b) Pedir informes a la escuela de donde procede; y

c) Pedir informes a las instituciones en que ha ejercido su profesión.

Artículo 42.—La directora de la Escuela Nacional de Enfermeras nombrara el Tribunal que debe practicar el examen de incorporación. Este Tribunal actuará de la manera siguiente:

a) Examen teórico que verse sobre las materias del Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras, practicado por el catedrático asignado; y

b) Examen practico sobre las técnicas de enfermería efectuado por las tres enfermeras graduadas nombradas al efecto y presidido por la directora.

Artículo 43.—Se adoptará como sistema de calificación el siguiente:

a) Aprobado por unanimidad;
b) Aprobado por mayoría; y
c) Reprobado.

Artículo 44.—Si la solicitante fuere reprobada en el examen de incorporación tendrá opción a nuevo examen después de un plazo no menor de tres meses. Si fuere reprobada tres veces consecutivas perderá el derecho de incorporación.

Artículo 45.—No se concederá incorporación a quien no acredite honradez y buena conducta a juicio de la Dirección ni a la enfermera graduada que haya sido despedida de una institución por una falta grave.

Artículo 46.—Equivalencias de estudios: se hacen equivalencias de estudios realizados en otras escuelas únicamente cuando estas tengan los mismos requisitos de admisión y un plan de estudios no inferior al de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 47.—La directora es la encargada de hacer el estudio de los documentos presentados que deberán ser:

a) Documento de identificación personal acompañado de una certificación de la escuela de donde procede, que informe el motivo por el cual deja dicha escuela;
b) Recomendación de la directora de la escuela de donde procede;
c) Plan de estudios de dicha escuela; y
d) Certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios realizados y de las prácticas clínicas, detallando el tiempo efectuado en cada campo clínico.

Artículo 48.—La decisión final será dada por el Consejo Directivo después de estudiada la documentación presentada por la directora. En caso de ser admitida se procederá a hacer el contrato de beca por un tiempo igual a la duración de sus estudios en esta escuela, o bien se harán los arreglos para el pago de la misma en caso de que ella quiera costear sus estudios.

CAPITULO VIII

Médico de la Escuela

Artículo 49.—El médico de la Escuela Nacional de Enfermeras, debe ser un médico legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión en la república de Guatemala.

Artículo 50.—Son atribuciones del médico de la Escuela:

a) Efectuar examen físico completo a las alumnas que ingresan a la Escuela y dar su dictamen a la Dirección, respecto a la conveniencia de su admisión;
b) Visitar la escuela tres veces por semana, para dar consulta a las alumnas que se presenten;
c) Atender las llamadas que se hagan cuando sea necesaria la atención médica inmediata;
d) Establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las alumnas; ya sea por medio de exámenes radiológicos periódicos, vacunaciones, etc.;
e) Efectuar examen físico completo al personal de empleados que trabaja en la institución;
f) Atender a los empleados de la Escuela que se presentan a consulta; y
g) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo a que se le convoque.

CAPITULO IX

Personal administrativo

Artículo 51.—Administrador: el administrador de la Escuela Nacional de Enfermeras esta directamente bajo las órdenes de la directora y es responsable ante la misma del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 52.—Son atribuciones del administrador:

a) Llevar la contabilidad de acuerdo con las prescripciones legales en vigor; practicar mensualmente los balances y resúmenes de caja, firmándolos conjuntamente con la directora. Manejar y tener bajo su responsabilidad el formulario trescientos treinta y tres (333) del Tribunal de Cuentas;
b) Llevar el libro de inventarios de la Escuela reportando las altas y bajas que se susciten en el transcurso del año fiscal. Llevar el libro de control de maquinas y vehículos, y el libro de conocimientos que corresponda a la Administración;
c) Formular cuadros de cotizaciones para las compras y hacer el trámite para la debida autorización;
d) Dar el correspondiente aviso del movimiento del personal al Tribunal y Contraloría de Cuentas y llevar el registro de los empleados;
e) Rendir a la Sección de Estadística de Salud Pública y Asistencia Social, el informe de los gastos mensuales; y
f) Vigilar y girar las instrucciones a los empleados para el mantenimiento y conservación del edificio, jardines, maquinaria, instalaciones en general, etc., y vigilar por el perfecto mantenimiento y conservación de los vehículos de la Escuela.

Artículo 53.—Secretaria: para ser secretaria se necesita:

a) Ser de reconocida honorabilidad; y
b) Tener los conocimientos necesarios de mecanografía, contabilidad, correspondencia, etc., que la capaciten para el desempeño de sus funciones.

Artículo 54.—Son atribuciones de la secretaria:

a) Recibir, redactar, remitir y tramitar la correspondencia general de la Escuela, llevar el libro de actas y el libro del movimiento del personal al día, llevar el inventario de libros de uso y desuso;
b) Clasificar, ordenar y archivar la correspondencia de la Escuela; archivar cronológicamente la prensa oficial;
c) Llevar los registros diarios de clases y asistencia de las estudiantes a lecciones y a prácticas clínicas manteniendo al día los expedientes de las alumnas;
d) Llevar y mantener al día los expedientes de los empleados de la escuela;
e) Formular las nóminas mensuales del presupuesto de acuerdo con el administrador; y
f) Desempeñar cualquier otro trabajo que le sea encomendado por la Dirección conforme a su reglamento interno y cooperar en todo aquello que redunde en beneficio de la Escuela.

Artículo 55.—Inspectoras: para ser inspectora se necesita:

a) Ser de reconocida honorabilidad; y
b) Tener por lo menos toda la instrucción primaria.

Artículo 56.—Habrá el número de inspectoras necesario para la vigilancia de las alumnas así como para mantener el orden y disciplina en todas las labores que la Dirección ponga a su cuidado dentro del régimen de la Escuela, siendo responsables de los oficios que a cada una se le asignen, teniendo además las atribuciones siguientes:

a) Velar por la disciplina de las alumnas, y el orden del internado;
b) Informar a la Dirección cualquier anormalidad que observen en el internado; y
c) Controlar la entrada y salida de las alumnas del establecimiento e informar a la Dirección al respecto.

Artículo 57.—Ecónoma: para ser ecónoma se necesita:

a) Ser de reconocida honorabilidad;
b) Tener toda la instrucción primaria y estar capacitada para llevar las cuentas; y
c) Estar capacitada para dirigir la preparación de los alimentos y formular los menúes.

Artículo 58.—Son atribuciones de la ecónoma:

a) Llevar el libro autorizado para el movimiento de la despensa e informar periódicamente al administrador para formular los pedidos;
b) Comprar y distribuir los artículos para consumo diario, recibir y controlar todos los artículos que remitan los proveedores e informar las anomalías que note, haciendo sugerencias al administrador para asegurar el buen servicio;
c) Vigilar, siendo responsable de la disciplina y orden que debe observar el personal de cocina, despensa y demás dependencias de la cafetería;
d) Vigilar, siendo responsable de que las dependientes que se encuentran a su cargo, se mantengan en el orden y limpieza requerida; y
e) Desempeñar cualquier otro trabajo que le sea encomendado por la Dirección o bien por su jefe inmediato superior, conforme a su reglamento interno.

El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Dispónese encargar al ministro de Gobernación y al secretario general de la Presidencia de la República, las carteras de Economía y Trabajo y Relaciones Exteriores, mientras dura la ausencia de los titulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1955.

1 Publicado el 31 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA

1°—Encargar al ministro de Gobernación, licenciado Miguel Ortiz Passarelli, la cartera de Economía y Trabajo, mientras dura la ausencia del titular licenciado Jorge Arenales Catalán.

2—Encargar al secretario general de la Presidencia de la República, licenciado Ricardo Quiñónez Lemus, la cartera de Relaciones Exteriores, mientras dura la ausencia del titular licenciado Domingo E. Goicolea V.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del ministro de Gobernación, el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Apruébase el plan de estudios y la forma de realizar las prácticas respectivas que fueron formuladas por la Escuela Nacional de Enfermeras y que se consignan como anexo en este acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1955.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con acuerdo de fecha dieciseis de julio del año en curso, se unificaron los estudios de enfermería que se efectúan en la república y por ello es necesario dictar las normas a que deben sujetarse tales estudios, así como regular la situación de las enfermeras egresadas con anterioridad a dicha fecha;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se aprueba el plan de estudios y la forma de realizar las prácticas respectivas que fueron formuladas por la Escuela Nacional de Enfermeras y que se consignan como anexo en este acuerdo.

Artículo 2°—El número de horas de clase y en general el tiempo de prácticas podrán ser modificados por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras al final de cada período, debiendo ponerse en conocimiento de los directores de los establecimientos similares antes de que se inicie el nuevo período.

Artículo 3°—Los estudios de enfermería que se efectúen en establecimientos públicos o privados de la república, deberán ajustarse al plan que establece el artículo 1° y verificarse la práctica de acuerdo con lo consignado en el mismo bajo la vigilancia de la Escuela Nacional de Enfermeras como delegada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4º—La inscripción se verificará para las alumnas que vayan a establecimientos similares en los días comprendidos del 1º al 20 de enero de cada año, bajo el entendido que dichos establecimientos acreditarán los extremos reglamentarios de las alumnas ante la Escuela Nacional de Enfermeras para que queden debidamente inscritas antes del día último de dicho mes, sin cuyo requisito no se verificará la inscripción.

Artículo 5º—Solo las alumnas que hayan sido inscritas de conformidad con el artículo anterior podrán someterse a exámenes, los cuales se practicarán en la Escuela Nacional de Enfermeras en la capital, de acuerdo con los requisitos que el reglamento de la misma establezca. La Escuela designará los jurados que practiquen los exámenes, tanto ordinarios como de incorporación y señalara los derechos que deben pagar los sustentantes por ellos. La directora podra asimismo asistir o revisar los examenes parciales de las escuelas donde se hagan estudios en aplicación del plan que por este medio se aprueba, o nombrar un representante para que lo haga y dispondrá todo lo relativo a dichos exámenes.

Artículo 6º—Los establecimientos privados deberan observar hasta donde sea posible las disposiciones del Reglamento de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 7º—Son reconocidas como enfermeras profesionales en la república de Guatemala única-mente:

a) Las enfermeras graduadas en la Escuela Nacional de Enfermeras o registradas en dicha Escuela;
b) Las enfermeras amparadas por tratados internacionales aceptados por Guatemala; y
c) Las enfermeras graduadas que sean contratadas especialmente con fines tecnicos, mientras dure su contrato.

Artículo 8º—Registro:

Todas las enfermeras graduadas para poder ejercer como tales en la república de Guatemala deben despues de haber llenado los requisitos legales, estar registradas en la Escuela Nacional de Enfermeras de la capital.

Artículo 9º—Requisitos para registrarse:

a) Las enfermeras graduadas procedentes de la Escuela Nacional de Enfermeras de la capital o de occidente.

Las enfermeras graduadas en escuelas del país autorizadas por el Gobierno de Guatemala que tengan los mismos requisitos de admision y un plan de estudios no inferior al de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Las enfermeras graduadas en escuelas particulares autorizadas en el país y que hayan llenado los requisitos legales en fecha anterior al dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco que acrediten haber pagado los impuestos respectivos antes de esa fecha.

Las enfermeras que procedan de escuelas que tengan reciprocidad con la Escuela Nacional de Enfermeras; esta reciprocidad es únicamente con aquellas escuelas que tengan los mismos requisitos de admision y un plan de estudios no inferior al de la Escuela Nacional de Enfermeras, deben:

1º—Presentar diploma o título debidamente legalizado.
2º—Presentar documentación de identificación personal.
3º—Presentar un retrato tamaño cédula.
4º—Cubrir cuota de registro de Q3.00;

b) Las enfermeras graduadas en el extranjero que procedan de escuela reconocida por el Estado a que pertenecen, que tengan los mismos requisitos de admisión y un plan de estudios no inferior al de la Escuela Nacional de Enfermeras, deben:

1º Presentar examen de incorporación.
2º Llenar los requisitos indicados en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 10—Las enfermeras que aparezcan inscritas deberan renovar su registro en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

La falta de esta renovación será penada con una multa de diez quetzales, la cual si no se hiciera efectiva dentro del término que se le señale por la Dirección de la Escuela Nacional de Enfermeras, dara motivo para que se ordene la suspension de la que incurra en tal falta.

Artículo 11—Las incorporaciones se sujetarán a lo que establece el Reglamento de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 12.—La nómina de las enfermeras aptas para optar becas seran formuladas por la Escuela Nacional de Enfermeras de conformidad con los planes a que hayan cenido sus estudios y siempre que se trate de egresadas con anterioridad y de las que no hayan ajustado tales estudios al plan que se aprueba.

Sin embargo, cuando una enfermera estime que no esta ajustada a la equidad la resolución que se emita de conformidad con este artículo, podra recurrir al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, quien resolvera en definitiva.

Artículo 13—La Escuela Nacional de Enfermeras dictara las disposiciones que sean necesarias a efecto de que las alumnas que actualmente hacen estudios con planes diferentes al que se aprueba por este acuerdo, se ajusten a él hasta donde sea posible.

El presente acuerdo entrara en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

ANEXO

PLAN DE ESTUDIOS Y FORMA DE REALIZAR LAS PRACTICAS RESPECTIVAS

Artículo 1º—Pueden seguir el Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras únicamente las señoritas que hallan aprobado cinco años de enseñanza secundaria de magisterio, bachillerato o perito contador.

Artículo 2º—Las estudiantes, con excepción de las del último año tendrán derecho a dos semanas de vacaciones a medio año y cuatro semanas al fin del año. Las de tercer año sólo disfrutarán de vacaciones a medio año.

Artículo 3º—Disposiciones referentes a los exámenes:

a) En todas las asignaturas la estudiante deberá presentar exámenes parciales y finales, conforme los programas lo indiquen. Ambos serán siempre escritos excepto Arte de la Enfermería y Técnica de Sala de Operaciones en que deberán presentar además uno práctico;

b) La ausencia a un examen sólo podrá ser justificada por la Dirección; cuando el motivo de la ausencia no se considere justificado, la estudiante será calificada con cero;

c) Para aprobar una asignatura se estima el promedio parcial en un 25% y el promedio del examen final en un 75%, debiendo ascender la suma de ambos a 51 puntos por lo menos;

d) Las calificaciones serán de 1 a 100. Para ser aprobada en una asignatura se necesita haber obtenido como promedio final una calificación no menor de 51 puntos, excepto en Arte de la Enfermería General, Enfermería Pediátrica, Enfermería Obstétrica, Enfermería Médico-Quirúrgica y aquella en que así lo disponga el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras, en las cuales el promedio será no menor de 70 puntos;

e) La alumna que pierda una o dos asignaturas en un período, deberá presentar examen de rehabilitación antes de pasar al período siguiente; si pierde los dos exámenes queda eliminada; si pierde una materia podrá pasar al período inmediato superior, pero deberá presentar el segundo examen de rehabilitación antes de presentar los exámenes finales del período que cursa;

f) Para aprobar un examen de rehabilitación se estima el promedio parcial en un 25% y el examen de rehabilitación en un 75%, debiendo ascender la suma de ambos a 51 puntos por lo menos para aprobar la asignatura; y

g) La alumna que pierda tres materias en cualquier período de estudios o pierda por tres veces una misma asignatura, será eliminada de la Escuela.

Artículo 4º—Dos llegadas tardías a las lecciones equivaldrán a una ausencia. Si el número de ausencias de la estudiante pasare del 25% del total de horas, esto implicará la pérdida de la asignatura.

Artículo 5º—Disposiciones referentes a la practica clínica:

a) La práctica clínica se llevará a cabo en instituciones hospitalarias y en los organismos de Salud Pública, que reúnan las condiciones más favorables para la enseñanza;

b) Durante su práctica las alumnas dependerán únicamente de la autoridad y orientación de la Escuela respectiva, pero siempre bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Enfermeras;

c) Para dar por terminada una práctica clínica la estudiante deberá llenar no menos del 90% de los días señalados a dicha práctica;

d) La calificación de la practica clínica será de 1 a 100 como en las clases teóricas. Se considera aprobada una practica clínica si la calificación final no es menor de 70. La reprobación de una práctica clínica significa la imposibilidad de pasar al periodo inmediato superior, debiendo por tanto repetir el periodo. En cuanto a las asignaturas que cursara en dicho periodo, quedará a juicio del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras, si las repite o no; y

e) En caso de que la estudiante pierda más del 10% y menos del 40% del total de días señalados a cada práctica de 5 o más semanas, deberá reponer el tiempo perdido al final de los tres años que comprende el plan de estudios, si las ausencias pasaren de este límite, deberá repetir la practica completa, no pudiendo pasar al período inmediato superior sin llenar este requisito. Si las ausencias se refieren a las practicas de menos de cinco semanas se considerara individualmente cada caso. Estas reglas no se aplican a la practica preliminar en la cual ausencias superiores al 25% del tiempo asignado implican la perdida del año.

Artículo 6º—Estas disposiciones referentes a las ausencias, tanto en lo que respecta a las clases como a las prácticas clínicas, se mantendrán independientemente de las causas que motivaron las ausencias.

Artículo 7º—Cualquier alumna puede ser retirada de la Escuela si no aprovechara satisfactoriamente su beca, ó si demuestra falta de habilidad para la enfermería.

Artículo 8º—Promoción: para pasar de un período al inmediato superior la estudiante deberá llenar los requisitos necesarios que serán revisados por el Comité de Evaluación y Promoción de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 9º—La directora de la Escuela Nacional de Enfermeras dictara las medidas y disposiciones necesarias a efecto de que se cumpla el presente acuerdo y dispondrá la forma y demás requisitos con los que deban verificarse los exámenes y no previstos en él. Cuando lo considere conveniente consultará al respecto al Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 10—Graduación: para graduarse la estudiante debe haber cumplido todas las disposiciones reglamentarias y llenado los requisitos necesarios en cuanto a tiempo, calificaciones y comportamiento todo lo cual será revisado por la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 11—El Plan de Estudios consta de lecciones teóricas y prácticas y prácticas clínicas. El tiempo asignado a ambas actividades varía en los diversos períodos, pero el día de trabajo de la estudiante no excede de ocho horas. Las clases tendrán una duración de 50 minutos con un receso de 10 minutos entre una y otra hora. Se suspenderán durante las vacaciones, durante la Semana Santa y feriados oficiales.

Artículo 12—Al primer período que consta de 22 semanas, corresponden las asignaturas siguientes:

	Horas
Anatomía y Fisiología	100
Microbiología	45
Patología	20
Química	60
Materia Médica	20
Nutrición Normal	40
Arte de la Enfermería	170
Higiene de la Comunidad	15
Orientación Profesional	20
Sicología	30
Historia de la Enfermería	20

Las 10 primeras semanas de este período se dedican a clases teóricas para preparar a las alumnas a la práctica clínica; esta se hace en la forma siguiente:

4 semanas 2 horas diarias de práctica
4 semanas 3 horas diarias de práctica
4 semanas 4 horas diarias de práctica

Total 180 horas de práctica clínica que se hacen en salas hospitalarias seleccionadas.

Observación de los programas del Departamento de Salubridad Pública, 36 horas

10 a 12 visitas de estudio a plantas de agua, fábricas de conservas, crematorio y otros servicios de la comunidad combinados con el curso de Higiene de la Comunidad.

Vacaciones ..... 2 semanas

Artículo 13.—Al segundo período, que consta de 42 semanas, corresponden las siguientes asignaturas:

	Horas
Medicina General	30
Enfermería Médica	30
Cirugía	[illegible]
Enfermería Quirúrgica	30
Técnica de Sala de Operaciones	20
Oncología	20
Dermatología	20
Ortopedia	10
Ginecología	15
Oftalmología	15
Otorrinolaringología	20
Urología	15
Arte de la Enfermería	120
Dietética	20
Farmacología y Terapéutica	20
Fisioterapia	10
Sociología	20
Crecimiento y desarrollo del niño	25
Problemas profesionales	20

La práctica se hará en los campos clínicos correspondientes a:

	Semanas
Enfermería Médica	16
Enfermería Quirúrgica	16
Sala de Operaciones	10

La práctica de Ortopedia y Ginecología está incluida en el tiempo dedicado a Enfermería Quirúrgica.

La práctica en Centro de Recuperación y en Consulta Externa de Urología, Dermatología, Oftalmología, Otorrinolaringología, Cardiología, Oncología, etc., está incluida en el tiempo dedicado a Enfermería Médica.

	Semanas
Vacaciones	6

Artículo 14—Al tercer período, que consta de 46 semanas, corresponden las asignaturas siguientes:

	Horas
Obstetricia	30
Enfermería Obstétrica	30
Pediatría	30
Enfermería Pediátrica	30
Siquiatría	30
Enfermería Siquiátrica	30
Problemas Profesionales	12
Arte de la Enfermería	22
Enfermedades trasmisibles	[illegible]
Enfermería en enfermedades trasmisibles	25

La práctica se hará en los campos clínicos correspondientes a:

	Semanas
Pediatría	15
Enfermedades trasmisibles	8
Obstetricia	15
Siquiatría	8
Vacaciones	6

Artículo 15—Al cuarto período que consta de 30 semanas, corresponden las asignaturas siguientes:

	Horas
Métodos y Práctica de Enseñanza	30
Enseñanza de Arte de la Enfermería	30
Administración Hospitalaria	30
Enfermería de Salud Pública con Conferencias	100
Medicina preventiva	30
Relaciones Profesionales	15

	Horas
Problemas Sociales	20
Historia de la Enfermería Contemporánea	15
Primeros Auxilios	20

La práctica se hará en los campos clínicos correspondientes a:

	Semanas
Salud Pública	10
Administración de Sala	8
Enseñanza de la Enfermería	6
Servicio Nocturno	4

10 visitas de estudio a instituciones de asistencia pública combinadas con el curso de problemas sociales.

Vacaciones: 1 semana (navidad).

Artículo 16.—Los catedráticos que imparten las clases teóricas y prácticas deben ser profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión.

Artículo 17.—Cada escuela deberá llevar un control del número de horas de clase dada y de la asistencia de las alumnas en cada una de las asignaturas.

Artículo 18.—La práctica clínica deberá realizarse en hospitales que cuenten como mínimo de 150 a 200 pacientes y las prácticas en campos clínicos que no posean dichos hospitales tales como Siquiatría, enfermedades trasmisibles y otros, deben hacerse en las instituciones que tengan esos campos mejor organizados.

Artículo 19.—La práctica clínica debe ser supervisada por instructoras que tendrán a su cargo un número de alumnas no mayor de doce.

Artículo 20.—Las instructoras deben ser enfermeras graduadas autorizadas para el ejercicio de su profesión, y deben impartir a las alumnas de la Escuela la enseñanza teórica y práctica de una rama de la enfermería, dedicando a esta enseñanza sus ocho horas de trabajo.

Artículo 21.—Las instructoras deben llenar las atribuciones siguientes:

a) Enseñar a las alumnas científica y técnicamente en la rama de la enfermería que se les designe y supervigilar a las estudiantes en la ejecución de las técnicas aprendidas en clase;
b) Preparar un plan de enseñanza para el campo que se les haya designado, mantener actualizado el programa de las asignaturas correspondientes a su campo de enseñanza, sometiendo a la aprobación de la Dirección los cambios que deseen introducir en sus programas;
c) Preparar con anterioridad el laboratorio, equipo o material didáctico necesario para las clases;
d) Preparar cada semana el horario de trabajo para el grupo de estudiantes a su cargo y mantener un registro del trabajo designado a cada estudiante;
e) Tener conferencias individuales con las estudiantes para crítica del trabajo realizado por éstas y para estimularlas en su labor;
f) Procurar por los medios que estén a su alcance que las alumnas adquieran el sentido de responsabilidad y respeto que competen a las enfermeras, con cuyo fin realizan los estudios en ese centro, así como a su calidad de alumnas y como consecuencia del uniforme que visten;
g) Evaluar a las estudiantes tanto en lo que respecta a su eficiencia técnica como a su personalidad, al terminar éstas su práctica clínica en el campo que les corresponde; y
h) Guiar a las alumnas en los diversos aspectos de la vida estudiantil procurando siempre el mejoramiento de su cultura general.

Artículo 22.—La Escuela debe llevar un expediente de cada alumna con los respectivos formularios en que deben registrarse todas sus actividades durante los 3 años de estudio, el número de días practicado en cada campo clínico, un registro de trabajos escritos, de conferencias y casos de estudio. Los formularios deben ser aprobados por la Escuela Nacional de Enfermeras.

Autorízase a la Universidad de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, para que por medio de su Museo de Arqueología e Historia, proceda a realizar estudios preliminares de las ruinas de Tikal, en el departamento del Petén, durante todo el año de 1956.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, ha solicitado autorización para realizar trabajos preliminares en las ruinas de Tikal, departamento del Petén;

CONSIDERANDO:

Que tanto el estudio preliminar, como el descombramiento y restauración de dichas ruinas son de gran valor cultural para la nación, así como de interés turístico para guatemaltecos y extranjeros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede autorización a la Universidad de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, para que por medio de su Museo de Arqueología e Historia, proceda a realizar estudios preliminares de las ruinas de Tikal, en el departamento del Petén, durante todo el año de 1956.

Artículo 2.—Los trabajos preliminares aludidos en el artículo anterior comprenderán:

a) Limpieza de la plaza principal de Tikal,
b) Desmonte de las veredas que conducen a los monumentos principales de las ruinas,
c) Construcción de albergues y perforación de pozos de agua dulce, para los miembros de la misión y demás trabajadores de la misma, y

d) **Levantamiento de planos y fotografías de exclusivo interes arqueologico, historico o turistico, para dar a conocer la importancia de las ruinas.**

Artículo 3º—El Gobierno de la República, por medio de los Ministerios respectivos, brindará a los técnicos del Museo de Arqueología e Historia de la Universidad de Pensilvania, las facilidades inherentes a la realización de su misión, emitiendo las disposiciones que sean pertinentes.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Delégase en la Subadministración de la Lotería Chica Pro-alfabetización, las atribuciones de administración especificadas en el artículo 25 y sus incisos respectivos del "Reglamento al decreto número 910", en tanto se emite la ley que regule el funcionamiento de dicha dependencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1955.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto gubernativo numero 300 de fecha 16 de mayo del año en curso, fue suprimida la Direccion General de Educacion Fundamental, cuyo director conforme el artículo 3º del decreto legislativo numero 910 de 30 de septiembre de 1952, era **a su vez administrador de la Lotería Chica Pro-alfabetización;**

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 12 del mismo decreto número 300 se establece que el 75% de los ingresos provenientes de Lotería Chica Pro-alfabetización (utilidades) a que alude el artículo 1º del decreto numero 910 del Congreso, queda a disposición del Ministerio de Educación Pública, como disponibilidad privativa para el programa de Desarrollo Socio-Educativo Rural;

CONSIDERANDO:

Que no habiendose estipulado en el decreto número 300 quien asumirá las atribuciones, en lo que respecta a la administración de Lotería Chica,

ACUERDA:

Artículo 1º—Delegar en la Subadministración de Lotería Chica Pro-alfabetización, las atribuciones de administración especificadas en el artículo 25 y sus incisos respectivos del "Reglamento al decreto numero 910" en tanto se emite la ley que regule el funcionamiento de dicha dependencia, ajustada en un todo a las disposiciones existentes.

Artículo 2º—Los Ministerios de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público continuarán la supervigilancia de Lotería Chica en la forma que lo establece la parte final del primer párrafo del artículo 3º del decreto numero 910 que se menciona.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

El subsecretario de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,

Adjudícanse a los jefes y oficiales del Ejército que se expresa, los lotes de terreno de propiedad de la nación, que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es una de las obligaciones del gobierno fomentar el incremento de la propiedad privada y la construccion de nuevas viviendas distribuyendo los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la nacion, en forma adecuada y conveniente;

CONSIDERANDO:

Que con ese objeto ya se han establecido colonias para empleados de diferentes ramos de la administración pública y para miembros del Ejército; pero por el número de estos últimos y la poca disponibilidad de lotes, muchos jefes y oficiales aún no han sido agraciados a pesar de llenar las condiciones que las leyes y reglamentos establecen;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Adjudicar al coronel Rigoberto Ortega, al teniente coronel Domingo Ortiz Sioc, a los mayores Rogelio Alvarado Rodriguez, Alfonso Garcia Barrios, Marco A. Juarez, Juan B. Martinez, Adolfo Barillas, Luis Alfonso Morales; a los tenientes Rodolfo Contreras, Elias Herrera, Carlos Vides, subteniente Augusto Maldonado, capitan Santos Pérez y Perez, teniente Fausto David Rubio Coronado, capitan René Aguiluz, un lote de terreno a cada uno de seiscientos metros cuadrados.

A los coroneles Everardo Jimenez de León, Alfonso Algara Piloña, José Angel Gómez, al teniente coronel Juan Jose de Leon, a los mayores Antonio Piloña, Alejandro Castillo Godoy, Gregorio Santisteban, a los tenientes Anibal Guevara, Gonzalo Paz Cienfuegos, Silvestre Adolfo Mendez, Santiago Girón Perrone, Carlos Gonzalez Palacios, al capitan Rene Arturo Sarti, un lote a cada uno de quinientos metros cuadrados. Todos estos lotes se desmembrarán de la finca numero 226, folio 150 del libro 20 de Gua-

1 Modificado el 21 de mayo de 1956, tomo 75; enmendado el 1º de agosto de 1957, tomo 76 y vuelta a modificar el 28 de febrero de 1958 también en tomo 76.

temala, conforme a los planos autorizados por el ingeniero Rafael Aguilar de León; al coronel Guillermo P. Pereira un lote de 229.57 metros cuadrados; al coronel Jorge A. Peña, un lote de 247.40 metros cuadrados; al teniente coronel Cruz Sáenz Imery, un lote de 232.55 metros cuadrados; al mayor Roberto Suárez Linares, un lote de 241.46 metros cuadrados; al teniente Arturo Gutiérrez, un lote de 223.64 metros cuadrados; al capitán Alfredo Pedrosa, un lote de 238.49 metros cuadrados; al capitán Juan José de la Cruz, un lote de 250.37 metros cuadrados; al teniente Máximo López Sánchez, un lote de 244.43 metros cuadrados; al subteniente Oscar Castañeda, un lote de 235.52 metros cuadrados; al subteniente Rodolfo Yela, un lote de 226.64 metros cuadrados, que se desmembrarán de la finca urbana número 15110, folio 152 del libro 155 de Guatemala, de conformidad con los planos autorizados por el ingeniero Alfredo Obiols; al mayor Javier Morales, un lote de 835.80 metros cuadrados; al mayor Reginaldo García Hernández, un lote de 845.39 metros cuadrados; al capitán Alfredo de León, un lote de 835.87 metros cuadrados; al capitán Otto Spiegler, un lote de 845.30 metros cuadrados, que se desmembrarán de la finca número 40733, folio 101, del libro 337 de Guatemala, conforme a los planos autorizados por el ingeniero Jorge Coronado Iturbide; al teniente coronel Manuel Castellanos, un lote de 828.72 metros cuadrados, al mayor Tadeo Díaz Reina, un lote de 655.40 metros cuadrados; al mayor Homero García Montenegro, un lote de 921.10 metros cuadrados; al teniente Juan Guty Cifuentes, un lote de 664.26 metros cuadrados; al teniente Felipe Villegas, un lote de 700.88 metros cuadrados, que se desmembrarán de la finca urbana número 2999, folio 49 del libro 409 de Guatemala, conforme a los planos autorizados por el ingeniero Oscar Meneses; al mayor Pablo Muy González, un lote de 861.13 metros cuadrados; al capitán de infantería Rodolfo José Gramajo, un lote de 842.88 metros cuadrados, que se desmembrarán de la finca urbana número 2404, folio 210, libro 77 de Guatemala, de conformidad con los planos autorizados por el ingeniero Oscar Meneses A.; al teniente Antonio Beteta Ceballos, un lote de terreno que mide 769 metros cuadrados 96 centímetros, que se desmembrará de la finca número 2999, folio 49 del libro 409 de Guatemala.

Artículo 2º—Los adjudicatarios no podrán enajenar a ningún título, gravar, arrendar ni negociar en forma alguna los lotes adjudicados durante el plazo de 5 años a contar de la presene fecha; pero podran garantizar con ellos cualquier cantidad de dinero que reciban a mutuo para el exclusivo fin de construir su vivienda en esos lotes, previa comprobación. Sin perjuicio de lo anteriormente consignado los lotes aquí asignados, tendrán carácter de inembargables con respecto a cualquier otra deuda o compromiso del titular, salvo que la obligación provenga de un delito, cometido por él.

Artículo 3º—Se autoriza al procurador general de la nación para que ante el escribano de gobierno otorgue el título respectivo de propiedad a cada uno de los adjudicatarios conforme a la extensión y colindancias que cada lote tiene en el plano autorizado por el ingeniero respectivo y en el cual se harán constar las limitaciones contenidas en el artículo anterior y las condiciones de la adjudicación.

Artículo 4º—Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

El ministro de Gobernación
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

Apruébanse los estatutos de las "Destilerías Modelo, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Gregorio Felipe Ramírez Viera y Luis Felipe Ramírez Luján, en concepto de socios fundadores de la sociedad "Destilerías Modelo, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad fue constituida en escritura pública que en la ciudad de Retalhuleu autorizó el notario Edmundo Quiñónez Solorzano el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo testimonio fue inscrito en el Registro Civil de aquella ciudad, bajo la partida número cinco (5) del libro número uno (1) de Personas Jurídicas de carácter mercantil y que el Ministerio Público fue oído en su oportunidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LAS "DESTILERIAS MODELO, S. A."

CAPITULO I

De la sociedad

Artículo 1—Las "Destilerías Modelo S. A." son una sociedad anónima, destinada a la destilación, fabricación, confección, añejamiento, preparación y venta de alcoholes y bebidas alcohólicas y todos los negocios que tengan relación con esta actividad.

Artículo 2—Fue constituida ante los oficios del notario Edmundo Quiñónez Solorzano en escritura de fecha de hoy rigiéndose por lo estipulado en ella y en los presentes estatutos.

CAPITULO II

De la administración de la sociedad

Artículo 3°—La sociedad se rige por tres órganos: la Junta General de accionistas; la Junta Directiva y el gerente.

Artículo 4°—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, propietarios y suplentes, sustituirlos o revocarles el nombramiento;
b) Ratificar o revocar el nombramiento de gerente hecho por la Junta Directiva;
c) Conocer, resolver y decidir cualquier cuestión o asunto que le sean sometidos por la Junta Directiva, o por socios que representen mas del diez por ciento del total de las acciones pagadas; y
d) Fijar las dietas de la Junta Directiva y el sueldo del gerente.

Artículo 5°—Son atribuciones de la Directiva:

a) Nombrar al gerente y a los jefes de sección o departamento, así como a los agentes y representantes de la Compañía;
b) Autorizar al presidente de la Compañía para otorgar poderes o delegar la representación o el uso de la razón social de la misma;
c) Determinar las garantías que haya de exigirse a los empleados, cuando por la naturaleza del trabajo lo consideren necesario;
d) Examinar el auditaje mensual de las operaciones de la Compañía, exigiendo el balance mensual y estado de caja, así como practicar arqueo de valores por lo menos una vez al mes;
e) Hacer anualmente, la memoria, inventario, balance y proyecto de distribución de utilidades y someterlos a la Junta General ordinaria;
f) Rendir a la Junta General extraordinaria, una información detallada y completa de los puntos contenidos en la convocatoria;
g) Rendir toda información pedida por los socios en las juntas generales aunque no figuren en la convocatoria, siempre que sea posible darlos; y
h) Fijar los sueldos y emolumentos del personal.

Artículo 6°—Son atribuciones del gerente:

a) Ser el jefe administrativo de la fábrica y dependencias que establezca la Compañía;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta General y de la Directiva;
c) Atender por sí mismo la administración de los negocios de la sociedad de conformidad con las normas y pautas que fijan la Junta General o la Directiva;
d) Firmar juntamente con el presidente, o quien deba sustituirlo los cheques, giros o cualquier otro documento de crédito;
e) Cuidar de la buena inversión y manejo de los fondos sociales, pudiendo fiscalizar a los empleados que intervengan en tales actos;
f) Dar cuenta a la Junta Directiva, de todos los asuntos en que deba intervenir;
g) Tener bajo su responsabilidad y cuidado los libros de actas, el registro de socios y demás documentos que disponga la Junta Directiva o la General;
h) Rendir informe detallado a la Junta Directiva acerca de su trabajo y estado de los negocios sociales, en cada sesión de la misma;
i) Expresar su opinión sobre el proyecto de distribución de utilidades;
j) Asistir con voz informativa a todas las sesiones que disponga la Junta Directiva; y
k) Todas aquellas atribuciones de índole administrativa que no correspondan a la Junta Directiva y que no puedan delegarse en empleados inferiores.

Artículo 7°—Son atribuciones del presidente, como representante de la Compañía y dentro de lo que dispongan la Junta General o la Directiva, las siguientes:

a) Representar legalmente a la sociedad en toda clase de actos, operaciones, contratos, en juicio y fuera de él, y usar la razón social;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones de la Junta Directiva y suscribir los documentos, registro y demás papeles que exija el trámite ordinario de los asuntos;
c) Presidir las sesiones de las juntas generales y de la Directiva;
d) Firmar juntamente con el gerente los cheques, giros o cualquier otro documento de crédito de la entidad; y
e) Dar su voto en las decisiones de la Directiva.

Artículo 8°—Corresponde a los vocales:

a) Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y excusarse con anticipación para los casos en que no puedan asistir;
b) Dar su voto en el sentido que consideren más favorable para la Compañía en todas las cuestiones que se planteen en el seno de la Directiva; y
c) Sustituir al presidente por su orden, en caso de la falta del mismo.

Artículo 9°—Son atribuciones de los suplentes: llenar la vacante de los miembros propietarios de la Junta Directiva, entendiéndose que un suplente entra a tomar el puesto siempre del vocal segundo y en caso de falta de mas de un directivo, el primer suplente que se llame sube automáticamente de puesto hasta llegar a la presidencia de la Compañía, en caso necesario. El gerente, de acuerdo con cualquier director, llamará a los suplentes en la forma que sea mas conveniente según los casos, sin sujetarse a ningún orden especial.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 10—Son socios todas las personas, individuales o jurídicas, que tengan en su poder acciones de la Compañía.

Artículo 11—Los derechos y obligaciones de los socios.

a) Asistir a las juntas, tomar parte en los debates y votar según el número de acciones que posean o representen;

b) Ser electos para el desempeño de cargos o empleos de la Compañía, para los cuales se requiera esa calidad;

c) Participar de las utilidades en proporción al número y al valor de las acciones;

d) Examinar los libros y documentos de la Compañía, dentro de los ocho días que preceden a la reunión de la Junta General y hacer en ésta las observaciones y pedir las explicaciones que dicho examen les sugiera; y

e) Hacerse representar por otro accionista por medio de carta poder y por persona extraña a la sociedad, mediante poder especial o general otorgado en la forma de ley.

Artículo 12.—Para que los socios sean tenidos como tales en las juntas generales, deben inscribirse en los registros de la sociedad, por lo menos con cinco días de anticipación a tales juntas. La inscripción se hará con la sola presentación de las acciones a nombre del portador de ellas.

CAPITULO IV

De las juntas generales

Artículo 13.—La Junta General de accionistas, se forma con los socios inscritos en el libro de la sociedad, que asistan a las reuniones legalmente convocadas.

Artículo 14.—Las juntas generales son de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar una vez al año y se celebrarán de conformidad con la cláusula sexta (6ª) de la escritura social; las segundas, cuando hayan sido convocadas para el efecto.

Artículo 15.—La convocatoria para las juntas generales se hará por medio de anuncios publicados en el Diario Oficial, en uno de los de mayor circulación en la capital de la república y por el del domicilio de la sociedad en caso de existir, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada.

Artículo 16.—La mayoría se formará como lo determina la escritura social.

Artículo 17.—Si al procederse a un nombramiento por elección resultaren varias personas y ninguna de ellas reuniere la mayoría deseada, se sufragará nuevamente entre las dos que hayan alcanzado más votos y la que obtenga mayoría al hacerse el nuevo escrutinio, será la nombrada.

Artículo 18.—Las juntas de accionistas serán presididas por el presidente de la Compañía o quien deba sustituirlo. En caso de no presentarse ninguno de ellos, la Junta designará quién la preside.

Artículo 19.—De cada junta se levantará acta en la que se harán constar los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. Dichas actas serán suscritas por el presidente y el secretario y deberán someterse para su aprobación y rectificación si fuere el caso, en la reunión inmediata de la Junta de accionistas.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 20.—Las acciones se emitirán al portador. En caso de que un accionista lo desee podrá certificarse el número de acciones que haya inscrito a su favor, pero esta certificación solo servirá para las juntas generales y no cambiará el carácter al portador de las acciones. Esta circunstancia se hará constar en la propia certificación.

Artículo 21.—La Compañía no será responsable en ningún caso por pérdida o extravío de las acciones.

Artículo 22.—De toda pérdida o destrucción de acciones, el interesado dará aviso inmediato a las oficinas de la Compañía. La Compañía publicará un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor publicación, advirtiendo al público que si alguien se creyere legítimo portador de ella lo ponga en conocimiento de la Compañía. Transcurridos ocho días desde la última publicación sin que persona alguna se hubiere presentado objetando la reposición ésta se hará en forma provisional, bajo la sola responsabilidad del interesado hasta la próxima Junta General ordinaria. Llevada a cabo ésta sin que se presente ningún portador de la acción o acciones, se hará la reposición definitiva, siempre que el interesado afiance suficientemente a juicio de la Directiva, si ésta así lo dispusiere.

Artículo 23.—Cuando en concepto de la Junta Directiva fuere necesario aumentar el capital social y el autorizado hubiese sido pagado totalmente, se convocará a la Junta General extraordinaria para que ésta decida lo que haya de hacerse.

Artículo 24.—Acordado el aumento, se solicitará de quien corresponda, el permiso para la emisión de nuevas acciones y una vez obtenido se dará al hecho la conveniente publicidad.

Artículo 25.—Las nuevas acciones no podrán ser vendidas a la par o a menos de la par cuando el valor técnico o el valor en plaza de las ya emitidas sea superior al valor inscrito en las mismas. La Junta Directiva ajustándose a lo dispuesto por la Junta General determinará las modalidades de la emisión.

Artículo 26.—Antes de ser ofrecidas al público, las nuevas acciones podrán ser repartidas entre los accionistas inscritos, quienes tendrán la opción de adquirirlas en un plazo de ocho días a contar de aquel en que se fijen las modalidades de la emisión.

Artículo 27.—Para emitir obligaciones a cargo de "Destilerías Modelo S. A." se requiere el voto favorable de la Junta General de accionistas. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores regirán para este caso en lo que fueren de aplicables.

Artículo 28.—No podrán emitirse obligaciones con cargo a la sociedad por un monto que exceda del doble del capital pagado.

Artículo 29.—La liquidación y disolución de la sociedad se hará saber al público por medio de avisos insertados tres veces durante quince días en el Diario Oficial y en uno de los que circulen en la capital; en ellos se citará a los interesados para que hagan valer sus derechos ante los liquidadores.

Artículo 30.—Durante la liquidación la representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponderá al liquidador o liquidadores nombrados.

quienes tendrán las obligaciones, facultades y derechos inherentes a la naturaleza de su cargo, de acuerdo con las leyes del país. Podrán conferir poderes especiales

Artículo 31—Los liquidadores podrán convocar a la Junta General de accionistas, cuantas veces lo crean conveniente para tomar su parecer en los asuntos relativos a la liquidación

Artículo 32—Para la liquidación se estará a lo dispuesto en la escritura social y sus reformas y a los presentes estatutos, y en defecto de disposición especial, o la que marque la ley.

Artículo 33—Desde el momento en que se decida la disolución y liquidación, o haya de procederse a esta última, se tomarán las medidas conducentes a reducir al mínimum indispensable los gastos de administración.

Artículo 34—Al solicitarse la inscripción de la Compañía para el pago del impuesto sobre utilidades, se presentarán para su aprobación por el Ministerio de Hacienda, las reglas que se proponga seguir para determinarlas.

Artículo 35—Una vez acordados los presentes estatutos, la Junta Directiva deberá gestionar ante el gobierno el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y hacer cuanto se requiera para que la Compañía quede definitivamente constituída

Artículo 36.—Mientras tanto la gestión de los intereses sociales y la representación de la sociedad en formación, corresponde a los socios fundadores

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad anónima "Destilerías Modelo, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Declárase que la fábrica de calzado "Alfa", pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1955

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 21 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la señora Vicenta Pleitez de Domínguez, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial a su fábrica de calzado que se denomina "Calzado Alfa" y que tiene establecida en esta ciudad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la fábrica de calzado "Alfa" pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" de conformidad con el Numeral I, inciso *a)* del artículo 2º y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Una prensa de pedal de cuatro piezas.
Una "Shampion" model 52, curved needle stitcher with motor, 110 V, rebuilt
Una "Singer" número 44-9 machine for stitching unequal thickness and for binding, with motor 110 V. 60 Cy AC.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios, objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
encargado del Despacho.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Autorízase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que sin los requisitos de licitaciones, pueda comprar al señor Rodolfo Nájera Anleu el inmueble que se indica, ubicado en la población de Panajachel, con destino a las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de dicha población

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1955

Vistas las diligencias seguidas para el efecto y con base en el dictamen emitido por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, contenido en providencia número 6668 de fecha 25 de octubre de 1955,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del decreto número 3021, modificado por el decreto número 290,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin llenar los requisitos de licitaciones pública y privada, y con destino a las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de Panajachel, departamento de Sololá, pueda comprar al señor Rodolfo Nájera Anleu, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número 7619, a folio 120 del libro número 38 del departamento de Sololá, ubicada en la población de Panajachel, con una extensión superficial de dos mil quinientos diez y seis metros con ochenta y seis centímetros cuadrados (2,516.86 m.²), teniendo una construcción de cuatrocientos cuarenta y cinco metros con cuarenta y ocho centímetros cuadrados (445.48 m²) consistente en 8 apartamientos de 3 piezas cada uno, paredes de adobe y techo de teja de barro y una paja de agua, por el precio total de seis mil setecientos quetzales (Q6,700.00), que será pagado con cargo a la partida número 4-2B-5 del Presupuesto General de Gastos vigente y de conformidad con las condiciones que se estipulen en la escritura traslativa de dominio que el propietario otorgará a favor del Estado, ante los oficios del escribano de cámara y del Gobierno de la República.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Industria Harinera Guatemalteca, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Eduardo Herrerías Estrada, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima", y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Héctor Fajardo Cadena el día doce de agosto del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital con el número ciento noventa y seis (196), folios del trescientos noventa y tres al trescientos noventa y cinco (393 al 395) del libro veintiseis (26) de personas jurídicas; que oído el Ministerio Público emitió dictamen favorable por medio de la Sección de Consultoría, diciendo que podían aprobarse los estatutos de la referida sociedad, por no haberse encontrado en ellos nada que sea contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA INDUSTRIA HARINERA GUATEMALTECA, S. A.

Objeto

Artículo 1º—La entidad "Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima", tiene por objeto establecer molinos para la fabricación de harina de trigo, así como de otros cereales y productos derivados de los mismos, elaborar productos relacionados con la industria harinera; vender, comprar, importar, exportar y distribuir los productos del ramo harinero; adquirir y vender materias primas. Además, podrá comprar, vender bienes inmuebles muebles, derechos, acciones, bónos o cualesquiera otros títulos de crédito y efectos de comercio; participar en otras empresas; representar firmas nacionales y extranjeras, y dedicarse a toda clase de negocios. Asimismo la sociedad se interesará por el fomento de la producción de trigo, y por mantener las mejores relaciones con la industria harinera.

Denominación social

Artículo 2º—El nombre de la entidad y su razón social, es "Industria Harinera Guatemalteca Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse las dos últimas palabras, así: "S. A.", y usar además las siglas "INHSA".

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio social será la ciudad de Guatemala, pudiendose establecer agencias, subagencias y sucursales, dentro y fuera de la república, cuando así lo resuelva la Junta Directiva.

Plazo de la sociedad

Artículo 4º—El plazo de la sociedad es de veinticinco años, a contar de la fecha en que sean aprobados los presentes estatutos por el Organismo Ejecutivo, plazo que puede prorrogarse por la Junta General con el voto que represente las tres quintas partes de las acciones totalmente pagadas.

Capital social

Artículo 5º—El capital social autorizado es de seiscientos mil quetzales (Q600.000.00), dividido y representado en seis mil acciones de cien quetzales cada una. Del capital autorizado se han suscrito tres mil seiscientas acciones, estando pagado el veinticinco por ciento (25 %) de su valor, lo que representa un capital suscrito de trescientos sesenta mil quetzales, y un capital efectivamente pagado de noventa mil quetzales.

Artículo 6º—Las acciones que aún no han sido emitidas, se suscribirán y pagarán en su valor total al momento de suscribirse, cuando así lo dispenga la Junta General. Los socios fundadores tendrán preferencia para adquirir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las que ya tengan suscritas, y ejercitarán este derecho dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de la tercera publicación en dos periódicos de mayor circulación; si pasado ese término los socios fundadores no ejercitaren su derecho, podrán ser adquiridas por cualquier persona. El setenta y cinco por ciento (75%) restante del valor de las acciones ya suscritas por los socios fundadores, se cubrirá según los llamamientos que haga la Junta Directiva en atención a la marcha de los negocios sociales y a la necesidad de incrementar sus disponibilidades, dentro de un plazo máximo de tres años, a contar de la fecha en que se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad. Cada llamamiento deberá hacerse con treinta días por lo menos de anticipación.

Artículo 7º—El capital social podrá aumentarse o disminuirse siempre que lo acuerde la Junta General especialmente convocada para ese fin, con el voto que represente las tres quintas partes del capital efectivamente pagado. Para la adquisición de acciones de aumento de capital, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 8º—Cuando el accionista no cubriere dentro de los plazos que para el efecto fije la Junta Directiva, el valor del correspondiente llamamiento, dicho órgano podrá:

a) Vender por cuenta y riesgo del socio moroso las acciones que le correspondan y con su producto cubrir los gastos de la operación, devolviéndole el saldo que quedare; y

b) Asignar las cantidades recibidas al número de acciones que puedan quedar totalmente pagadas con las sumas entregadas por el socio en mora y a recoger para sí, el resto de las acciones suscritas. Queda a elección de la Junta Directiva, la solución que sobre el particular convenga en cada caso a los intereses sociales. Los gastos de estas operaciones correrán a cargo del socio en mora.

Acciones

Artículo 9º—Todas las acciones serán nominativas, de igual valor, de una sola clase e indivisibles y de ellas se llevará registro en un libro, en el cual se anotará también su transmisión y será el único medio para acreditar la calidad de accionistas, tanto para los casos de votación como en el de reposición de títulos.

Artículo 10—La tenencia legal de acciones implica para el propietario la aceptación de todas las estipulaciones contenidas en los presentes estatutos, escritura social, reglamentos y disposiciones adoptadas por la Junta General, Junta Directiva, gerentes y subgerentes.

Artículo 11—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de las acciones suscritas no esté totalmente pagado, la Junta Directiva emitirá títulos provisionales nominativos, en los que se harán constar:

a) El valor nominal de la acción;
b) El importe efectivamente pagado; y
c) El número de acciones que representen. Dichos títulos provisionales serán canjeados por títulos definitivos, cuando el valor de la acción esté pagado en su totalidad.

Artículo 12—Los títulos definitivos contendrán:

a) El número de orden y de registro;
b) El nombre de la sociedad;
c) El monto del capital social;
d) El valor nominal de la acción;
e) El nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha;
f) La fecha del acuerdo de aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad; y
g) Lugar y fecha de la emisión del título.

Artículo 13—Tanto los títulos provisionales como los definitivos, llevarán las firmas del presidente y vicepresidente de la Junta Directiva, y del cajero, así como el sello de la sociedad.

Artículo 14—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del tenedor de las mismas.

Artículo 15—Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. La responsabilidad civil de los accionistas se limita al valor de sus acciones.

Artículo 16—La reposición de títulos, por destrucción o pérdida, se efectuará de conformidad con la ley.

Organos de la sociedad

De las juntas generales

Artículo 17—Las juntas generales, serán ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las disposiciones siguientes:

a) Celebrarse en el lugar, día y hora que se haya señalado en los avisos de convocatoria;
b) Serán presididas por el presidente de la Junta Directiva o por quien en su caso lo sustituya de conformidad con los presentes estatutos;
c) Fungirá como secretario, el de la Junta Directiva, y en su defecto el accionista que se designe para sustituirlo;
d) Las convocatorias se harán mediante publicaciones de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta ciudad, con anticipación no menor de diez días a la fecha señalada para la Junta;
e) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere *quórum* el día señalado, se efectuará la Junta sin necesidad de nueva convo-

catoria, el día siguiente, con el número de accionistas que concurran y sus resoluciones tendrán plena validez legal;

f) Los avisos de convocatoria para las juntas extraordinarias expresarán el objeto u objetos de las mismas, no siendo necesario este requisito en los avisos de convocatoria para las juntas ordinarias;

g) Los accionistas o sus representantes deberán acreditar su carácter de tales, dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que deberá de celebrarse la Junta, para poder participar con voz y voto en las mismas;

h) Para que la Junta General pueda celebrar sesión el día señalado en los avisos, se requerirá la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones emitidas e inscritas en el registro de la sociedad; si no hubiere *quórum* el día señalado, se efectuará el siguiente día como lo establece el inciso *e)* de este artículo;

i) De las juntas generales se levantarán actas en un libro especialmente llevado para ese efecto, en las que se consignarán los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas, el número de accionistas presentes o representados, el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos o resoluciones y cualesquiera otros aspectos de importancia que así lo acuerde la Junta General, actas que serán suscritas por el que las presida y el secretario;

j) Las representaciones se acreditarán mediante cartas-poderes o por medio de mandatarios especiales o permanentes, sin que sea necesario que sean accionistas; y

k) Las resoluciones o acuerdos tomados por las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas hayan o no concurrido a ellas, pero cuando se trate de modificar en cualquier sentido la escritura social, los estatutos, aumentar o disminuir el capital autorizado, decretar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo fijado en la escritura social o prorrogarlo, será necesario el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital efectivamente pagado.

Artículo 18.—La Junta General celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena de los meses de marzo y agosto de cada año y podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, ya sea convocatoria de la Junta Directiva o de accionistas que por sí o por medio de apoderado representen el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión ordinaria, las establecidas en la escritura social, en los estatutos y en los siguientes incisos:

a) Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento; conocer de la situación de los negocios sociales, de aquellos asuntos que por su importancia o su carácter no deban ser resueltos por la Junta Directiva, así como cualquier otro de interés general para la entidad;

b) En la sesión ordinaria a celebrarse en la segunda quincena del mes de marzo de cada año, conocerá del informe o memoria, inventarios, balance general de las operaciones sociales, estados financieros y proyectos de distribución de utilidades, que le presente la Junta Directiva, los cuales aprobará o improbará, haciendo las observaciones y recomendaciones que considere convenientes;

c) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y designar las comisiones que considere pertinentes;[1]

d) Designar, cuando lo estime conveniente, auditores especiales para la revisión y estudio de las operaciones sociales; y

e) Fijar las dietas que deban percibir los miembros de la Junta Directiva y el sueldo del presidente.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social;

b) Resolver acerca de la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo;

c) Acordar la prorroga del plazo de la sociedad;

d) Acordar la incorporación o fusión de la sociedad a otra entidad jurídica;

e) Acordar la reforma de los estatutos o de la escritura social; y

f) Conocer y resolver cualquier otro asunto sometido especialmente a su consideración y que por su naturaleza corresponda

Artículo 21.—La reforma de la escritura social o de los estatutos y la prorroga del plazo de la sociedad así como el aumento o disminución del capital social, acordados por la Junta General, en sesión extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del presidente de la Junta Directiva en escritura pública, con inserción de lo resuelto sobre el particular.

De la Junta Directiva

Artículo 22.—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, que será responsable y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad, los estatutos y las extraordinarias que en cada caso le confiera la Junta General.

Artículo 23.—La Junta Directiva estará integrada: por un presidente, dos vicepresidentes y dos vocales, que serán elegidos por mayoría de votos en Junta General. Asimismo la Junta General designará dos vocales suplentes que en su caso sustituirán a los vocales propietarios por ausencia temporal o definitiva, quienes serán llamados por orden de elección, por la Junta Directiva. El presidente será sustituido por los vicepresidentes en su orden de elección. Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, debiendo renovarse por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos. No obstante lo prescrito los miembros de la Junta Directiva continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos sustitutos tomen posesión de sus cargos.

Artículo 24.—La Junta Directiva deberá estar integrada, por lo menos, por cuatro accionistas

1 Modificado el 6 de agosto de 1957, tomo 2[illegible]

Artículo 25.—Deberá reunirse la Junta Directiva a convocatoria de su presidente o a petición de dos de sus miembros. Cada miembro de la Junta Directiva tiene un voto; las resoluciones se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto, si aun así no fuere dable resolver el caso, se pondrá en conocimiento de la Junta General; para que la Junta Directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta Directiva serán solidaria y mancomunadamente responsables por los actos que realicen y por las resoluciones que adopten con su voto. Las actas serán suscritas por el presidente y el secretario; los votos en contra serán razonados y firmados por el disidente.

Artículo 27.—Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir las actividades de la sociedad;
b) Cumplir y hacer que se cumplan: la escritura social, los estatutos y las disposiciones de la Junta General;
c) Convocar a la Junta General cuando fuere de ley, cuando deba hacerlo de conformidad con la escritura y estatutos sociales o cuando estime que hay motivos suficientes para ese efecto;
d) Designar y remover al gerente, subgerente, cajero, auditores y secretario;[1]
e) Autorizar al presidente para conferir y revocar poderes, y a propuesta del gerente designar al personal de confianza;
f) Fijar la remuneración del personal;
g) Fijar y calificar las garantías que deban prestar los empleados de la sociedad, cuando así se estime conveniente;
h) Resolver acerca de la compra, venta, cesión, permuta, pignoración de materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa;
i) Obtener toda clase de préstamos, constituyendo las garantías que sean necesarias, pero con las limitaciones que al efecto determine la Junta General;
j) Faccionar los reglamentos de la sociedad;
k) Establecer o suprimir agencias, subagencias y sucursales;
l) Fijar los llamamientos para completar el pago de las acciones, determinando su cuantía y época en que deban de ser pagados;
m) Faccionar la memoria, inventarios, balance general de las operaciones sociales y proyecto de la distribución de las utilidades, el día treinta y uno de diciembre de cada año;
n) Faccionar el presupuesto anual de gastos de la sociedad y el plan anual de trabajo, para ser sometidos a la aprobación de la Junta General en la sesión de la segunda quincena de marzo de cada año; y
ñ) Llevar un libro de actas de las sesiones que celebre.

Artículo 28.—Queda prohibido a la Junta Directiva avalar títulos de crédito, otorgar fianzas y prestar cualquier garantía, a favor de terceros.

1 Modificado el 6 de agosto de 1957, tomo 76.

Del presidente

Artículo 29.—Son atribuciones del presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva; y
b) Presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva. El presidente tiene la representación legal de la sociedad pudiendo conferir poderes especiales y revocarlos, con autorización de la Junta Directiva.

Del gerente

Artículo 30.—Son atribuciones del gerente:

a) Dirigir las actividades ordinarias de la sociedad;
b) Representar a la sociedad de conformidad con las leyes ante toda clase de autoridades;
c) Firmar las obligaciones del rubro ordinario de la sociedad;
d) Celebrar contratos para la adquisición de materias primas, cuyo monto fijará la Junta Directiva;
e) Celebrar contratos de venta de toda clase de productos de la sociedad, ciñéndose para el efecto a las instrucciones que reciba de la Junta Directiva;
f) Designar, remover y conceder licencias al personal que no deba ser nombrado por la Junta General y Directiva;
g) Distribuir y designar los trabajos que deban realizar sus subalternos y operarios;
h) Inspeccionar las dependencias de las sociedad, vigilando la marcha de las respectivas labores y tomar las medidas indispensables para evitar cualquier daño o pérdida a los intereses sociales, y en casos extraordinarios dar cuenta inmediata a la Junta Directiva, para que ésta resuelva lo pertinente;
i) Concurrir a las sesiones de las juntas generales y directiva debiendo rendir la información que se le solicite; y
j) Firmar la correspondencia, dirigir la publicidad y propaganda y atender las relaciones con el público.

De los subgerentes

Artículo 31.—Los subgerentes por el orden de su nombramiento sustituirán al gerente por ausencia temporal. Tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalen la Junta Directiva y el gerente.

Del auditor

Artículo 32.—El auditor o la firma auditora o los auditores específicos que se designen, están obligados a inspeccionar las operaciones contables, a formular los reparos que correspondan, a sugerir los procedimientos técnicos pertinentes, a practicar arqueos de caja, emitir opinión sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento y a rendir la información que soliciten los órganos de la sociedad.

Del secretario

Artículo 33.—El secretario tiene como obligaciones principales, preparar la correspondencia y demás documentación que le encomienden el presidente,

el gerente y subgerentes, faccionar las actas de las sesiones de las juntas general y directiva; hacer las transcripciones que correspondan; suscribir aquella parte de la correspondencia que le indiquen el presidente, el gerente y subgerentes; asistir a todas las juntas o sesiones.

Artículo 34.—Dentro de los ocho días anteriores a la celebración de las juntas ordinarias que se efectúen en marzo de cada año, la Junta Directiva pondrá a disposición de los accionistas, la memoria de los trabajos realizados por la sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general correspondiente al ejercicio social a que la memoria se refiera, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y demás comprobantes.

Artículo 35.—Las utilidades se destribuirán anualmente, como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban cubrirse;
b) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) para constituir el fondo de reserva legal;
c) Cuando lo acuerde la Junta General, se crearán las reservas específicas o voluntarias, deducibles de las utilidades; y
d) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acuerde la Junta General. Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta Directiva.

Disolución y liquidación

Artículo 36.—La sociedad se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo social, o en su caso el de la prórroga;
b) Por la terminación de la empresa, negocio u objeto para que se estableció o por hacerse imposible su consecución;
c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado;
d) Por quiebra de la sociedad;
e) Por resolución de la Junta General en sesión extraordinaria, tomada por votos que representen las tres quintas partes por lo menos del capital pagado; y
f) Por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 37.—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta General en sesión extraordinaria elegirá una Comisión Liquidadora, fijando el número de sus integrantes, quienes tendrán las facultades que fija la ley. En caso de que no hubiere acuerdo para designar la Comisión Liquidadora, ésta será nombrada por un juez de 1ª Instancia del ramo Civil de este departamento, a quien se ocurrirá para ese efecto.

Artículo 38.—La responsabilidad de los liquidadores será solidaria y deberá proceder conjuntamente. En caso de discrepancia entre los liquidadores, las cuestiones respectivas serán sometidas a la decisión de la Junta General reunida en sesión extraordinaria. Si ni aun así se lograre resolver las cuestiones, la Comisión Liquidadora someterá el caso a la decisión de un juez de 1ª Instancia del ramo Civil de este departamento, decisión contra la cual no podrán interponerse mas que los recursos de aclaración y ampliación.

Artículo 39.—La liquidación deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos los liquidadores. La Comisión Liquidadora procederá conforme lo prescrito en la ley y a las instrucciones que para el efecto reciban de la Junta General.

Artículo 40.—Las cuestiones que se susciten entre los accionistas y la sociedad, o entre accionistas entre sí, con motivo de la interpretación de la escritura social, o los estatutos, cuando no puedan resolverse de común acuerdo, serán sometidas a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes designarán al tercero para el caso de discordia, y si no se pusieren de acuerdo para tal designación, ocurrirán a un juez de 1ª Instancia del ramo Civil de este departamento y antes que los árbitros entren a conocer del asunto respectivo. El laudo que dicten los arbitros o el tercero en discordia es inapelable. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad.

Artículo transitorio.—Artículo único: Los socios fundadores, reunidos especialmente para conocer de los presentes estatutos, por unanimidad de votos les dan su aprobación, y comisionan a los señores Felipe de León y Gonzalez, Julio Ricardo Matheu Escobar e ingeniero Eduardo Herrerías Estrada, para que conjunta o separadamente gestionen el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación de sus estatutos, y una vez llenados dichos requisitos, citen a Junta General para la integración de los órganos de la sociedad.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad anónima "Industria Harinera Guatemalteca, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Gobernación.
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la "Trozadora de Maderas de Zacapa, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Oliver Farmen, en su caracter de miembro de la "Trozadora de Maderas de Zacapa, Sociedad Anonima", ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que autorizo en esta ciudad capital el notario Jorge Francisco Sanchez el seis de junio del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta capital al numero ciento diecisiete (117), folios del diecisiete al veintitrés (17 al 23) del libro veintiseis (26) de Personas Juridicas; que oido el Ministerio Publico, por medio de la Seccion de Consultoria manifestó, que los estatutos no contenian disposicion alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "TROZADORA DE MADERAS DE ZACAPA, S. A."

Articulo 1º—Acciones: 1.—Los certificados de acciones se emitiran en numeracion corrida del libro de accionistas a cada accionista que haya pagado totalmente sus acciones e irán firmados por el presidente y tesorero, siendo ademas sellados por el secretario con el sello de la sociedad. En el codo del libro-talonario de accionistas correspondiente al mismo se llevará el registro de cada certificado emitido. 2—La transferencia de las acciones podra efectuarse por endoso anotado en las mismas o por otro medio legal, pero debera anotarse en el libro de accionistas y solo hasta entonces se tendra por efectuada, será requisito necesario además, que se presente el certificado anterior para su cancelacion. No se anotará ninguna transferencia dentro de los diez dias anteriores a las elecciones generales ni dentro del mismo plazo anterior a las fechas señaladas para reparto de dividendos. 3—Cada certificado podrá emitirse por una o mas acciones, a voluntad de los accionistas, pero cada acción será indivisible.

Articulo 2º—Accionistas: 1.—La Junta General ordinaria de accionistas tendra lugar en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, sin necesidad de convocatoria, salvo cuando lo requiera la ley, el día treinta de marzo de cada año, a las catorce horas, salvo que fuere dia festivo, en cuyo caso se celebrara en el primer dia de trabajo siguiente, a la misma hora. 2—Si la ley asi lo exige, se celebrará una segunda Junta General ordinaria anual de accionistas, el dia treinta de setiembre de cada año, a la misma hora, y si este fuere festivo, el primer dia de trabajo siguiente. 3.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas se celebraran asimismo en la oficina principal de la sociedad cuando asi lo acuerde la Junta Directiva o, a solicitud escrita de una tercera parte, cuando menos, del capital suscrito y totalmente pagado en que se indique el motivo de la Junta. 4.—Las citaciones para las juntas generales extraordinarias de accionistas, que podran ser impresas o escritas de otra manera, se dirigiran a todos los accionistas por correo o por telegrafo o con propio, a la última dirección que conste en los libros de la sociedad, con la anticipación necesaria, a la fecha en que deba celebrarse la Junta, en cuya citacion se indicara el o los asuntos que han de tratarse. 5.—En las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, el *quorum* lo formara la mayoria absoluta de las acciones suscritas y totalmente pagadas, que estén personalmente representadas por los accionistas o sus apoderados, o por personas encargadas al efecto, sean o no accionistas, pudiendo constar esa representación por carta, telegrama, carta-poder autenticada o poder notarial. La mayoria del *quórum* asi constituido resolverá las cuestiones que sean de la competencia de la Junta General, segun sea esta ordinaria o extraordinaria. 6—En la Junta General ordinaria se hara la elección de directores. La votacion se hara por cedula. La Junta Directiva formulará la orden del dia.

Articulo 3º—Directores: 1.—La sociedad y negocios de la misma serán administrados por una Junta Directiva, compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros, sean o no accionistas, que podran ser o no residentes de esta republica, asi: un presidente, un vicepresidente, un secretario-tesorero y los vocales que la Junta General acuerde, dentro de los limites aquí fijados. Los directores serán electos anualmente, por cédula, por el término de un año, en la Junta General ordinaria del mes de marzo, y desempeñarán sus funciones, por si o por medio de apoderado, hasta tanto que sus sustitutos no hayan sido nombrados y tomado posesion de sus cargos. Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta Directiva por el término que falte para la nueva elección. Los directores recibiran, por sus servicios, la compensación que fije la Junta General o la propia Directiva. 2.—Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se celebraran en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, en las fechas y horas que, de cuando en cuando, la propia Junta Directiva determine. 3.—Las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva podran celebrarse en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, en cualquier tiempo en que sea convocada para el efecto por el presidente o por dos miembros cualesquiera de la Junta Directiva, o podra asimismo, celebrarse en cualquier tiempo y lugar, sin necesidad de convocatoria, con el consentimiento unanime de todos sus miembros, dado por escrito, o con la asistencia de todos los directores. 4.—Para las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo cuando se celebren con el consentimiento o participación unanime de todos sus miembros, citara el secretario, enviando la citacion por correo o con propio, o por telegrafo, con la debida anticipacion a la fecha en que deba celebrarse la sesión. Las citaciones para sesiones extraordinarias deberan indicar el asunto o asuntos que han de tratarse. La falta de citacion o cualquiera irregularidad en la misma, para las sesiones ordinarias, no invalidaran la sesion ni las decisiones que legalmente se tomen en ella. 5.—En las sesiones de la Junta Directiva el *quorum* lo constituira la mayoria absoluta de los miembros que la componen. Los asuntos de que conozca la Junta serán resueltos por la mayoria de los miembros presentes. 6.—Los oficiales de la sociedad serán electos por cedula, por la Junta Directiva en la primera sesion que se celebre anual-

mente después de la elección de directores. Si cualquier puesto quedare vacante dentro del año, la Junta Directiva lo llenará para el tiempo que falte. 7.—Toda resolución escrita en el libro de actas de la Junta Directiva, firmada por todos los directores, tendrá tanta validez y efecto como si hubiere sido tomada en sesión de la Directiva debidamente constituida para el efecto. 8.—La Junta Directiva será presidida por el presidente con asistencia del secretario. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser residentes o no de la República de Guatemala y también ausentarse del país y podrán designar apoderado que les represente con voz y voto. 9.—Las sesiones de la Directiva, serán privadas y ningún extraño podrá concurrir a menos que se le invite con un fin especial. La Junta Directiva tiene especialmente los poderes enunciativos y no limitativos y las atribuciones, además de las consignadas en la ley, en la escritura social y otras contenidas en estos estatutos, siguientes:

a) Nombrar, remover y sustituir al gerente, asignarle o fijarle su dotación o sueldo, cuando no lo esté en el presupuesto que apruebe la Junta General de accionistas;
b) Fijar o señalar sueldos para los demás empleados;
c) Emitir el reglamento interior, para el efectivo cumplimiento de los estatutos;
d) Exigir, cuando lo estime conveniente, que sus empleados presten fianza u otra clase de garantías;
e) Acordar los dividendos, sometiéndolos a la aprobación de la Junta General de accionistas;
f) Acordar la compra, venta, permuta, arrendamiento, así como los demás contratos que considere necesarios, con relación a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes, efectos o valores, que estén en el rol de los negocios de la sociedad;
g) Examinar el balance anual que presentará el gerente y presentarlo, a su vez, aprobado, modificado o improbado a la Junta General de accionistas, en su reunión ordinaria, acompañándolo de una memoria al respecto; y
h) Autorizar al gerente para: vender, hipotecar o de otra manera disponer de bienes inmuebles, alterar su forma, transigir o comprometer los negocios sociales a juicio de árbitros; hacer préstamos ordinarios y efectuar actos y celebrar contratos que considere necesarios.

Artículo 4°—Presidente, sus deberes y atribuciones: Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta General de accionistas, así como las de la Junta Directiva;
b) Tener la supervigilancia de todos los negocios sociales; firmará o contrafirmará todos los certificados de acciones, contratos y otros instrumentos de la sociedad, que se estime necesario;
c) Presentará a la Junta Directiva y a la Junta General los informes que le parezcan necesarios o que estipulen los presentes estatutos o la ley, o que se le pidan legalmente;
d) Tendrá además, las otras atribuciones naturales a su cargo o que en debida forma requiera de él la Junta Directiva; y
e) El presidente será *ex officio* miembro de todas las comisiones y tendrá poderes generales y funciones de supervigilancia y manejo que usualmente corresponden al presidente de una sociedad anónima. En ausencia o incapacidad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente.

Artículo 5°—Secretario-tesorero: El secretario enviará las citaciones para todas las sesiones y juntas de accionistas y directores, levantará y conservará las actas correspondientes, tendrá a su cargo la custodia del sello y libros de la sociedad, firmará con el presidente los documentos que así lo requieran, y rendirá los informes y desempeñará las demás atribuciones que corresponden a su cargo, o que la Junta Directiva le encomiende. El tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la sociedad y llevará los libros de contabilidad, por sí o por medio de la persona encargada para ello, de conformidad con la ley, debiendo hacer balance mensual y corte de caja cada vez que sea necesario o que sea requerido para ello. Firmará o contrafirmará todos los documentos que así lo requieran, desempeñará todas las funciones y atribuciones incidentales a su cargo, o que le asigne la Junta Directiva, debiendo prestar fianza para el fiel cumplimiento de sus funciones, por la suma y en la forma requerida por la Junta Directiva.

Artículo 6°—Gerente, sus deberes y obligaciones: El gerente de la sociedad será nombrado de acuerdo con lo expuesto en la escritura social y en los presentes estatutos. En caso de falta absoluta o impedimento del gerente, el presidente o la Junta Directiva designará al sustituto. El gerente, fuera de las facultades expresadas, tiene las siguientes:

a) La representación de la sociedad ante todos los tribunales y funcionarios públicos, para ejercitar todas las acciones y defender los intereses sociales;
b) La administración y manejo de la sociedad y negocios sociales, siempre con sujeción a las limitaciones que la Junta Directiva acuerde;
c) Recibir la correspondencia de la sociedad, dando cuenta, oportunamente, de lo que crea conveniente, a la Junta Directiva;
d) Dirigir los trabajos y operaciones de la sociedad nombrando y designando el personal necesario para el servicio del establecimiento o establecimientos para llenar las atenciones o fines que del negocio se deriven, y
e) Despedir empleados.

Artículo 7°—Dividendos y finanzas 1—La Junta Directiva, en la sesión que celebre en el mes de marzo y en las otras épocas que la misma resuelva, fijará de las utilidades sociales, los dividendos que, en su opinión, han de repartirse entre los accionistas, fijando las fechas de su distribución, para ser aprobados aquéllos por la Junta General no pudiendo nunca declarar dividendos que disminuyan el capital social. 2—De las utilidades sociales, y antes de distribuir dividendos ninguno, se separará anualmente un cinco por ciento para re-

serva y hasta que ésta llegue al diez por ciento del capital totalmente suscrito y pagado, si esta reserva disminuyere alguna vez del porcentaje aquí asignado, será obligatorio efectuar de nuevo el descuento ya indicado y hasta alcanzar nuevamente el monto de la reserva. Fuera de la obligación aquí establecida la Junta Directiva podrá, a su absoluta discreción, formar otra u otras reservas que estime convenientes, acordando los porcentajes que deben asignarse a ellas. 3—Todos los fondos y valores sociales se depositarán a nombre y a la orden de la sociedad, en los bancos, u otros depositarios que oportunamente designe la Junta Directiva, quien a la vez determinará la persona o personas que de entre sus oficiales o empleados deban firmar los cheques o descargos.

Artículo 8º—Sello: El sello social contendrá el nombre de la sociedad y domicilio social.

Artículo 9º—Enmiendas: Los accionistas, en Junta ordinaria o extraordinaria, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de las acciones suscritas y totalmente pagadas, podrán acordar las enmiendas, alteraciones, adiciones y supresiones a estos estatutos que estimen convenientes, siempre que se haya convocado debidamente para esas juntas y que en la citación se haya expresado con claridad el motivo de la convocatoria y siempre que aquéllas no sean contrarias a las estipulaciones de la escritura social, ya que si lo fueren deberá procederse como se indica en el punto décimo de la propia escritura.

Artículo transitorio.—La Junta Directiva que ha de fungir durante el primer año será nombrada, en la Junta General de accionistas que es convenido se reuna dentro de los cuarenta días inmediatamente siguientes, a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe la escritura social y los presentes estatutos

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad anónima "Trozadora de Maderas de Zacapa, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Guatemalteca, Maderera, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1955

Examinada la solicitud presentada por Oliver Farmen en carácter de miembro de la "Compañía Guatemalteca Maderera Sociedad Anónima", ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de mérito fue constituida en escritura pública que autorizó en esta capital el notario Jorge Francisco Sánchez, el seis de junio del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta ciudad al número ciento dieciocho (118), folios del veintitrés al treinta y dos (23 al 32) del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público manifestó, por medio de la Sección de Consultoría, que los estatutos no contenían disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA "GUATEMALTECA MADERERA, S. A."

Artículo 1º—Acciones: 1.—Los certificados de acciones se emitirán en numeración corrida del libro de accionistas a cada accionista que haya pagado totalmente sus acciones e irán firmados por el presidente y tesorero, siendo además sellados por el secretario con el sello de la sociedad. En el codo del libro-talonario de accionistas correspondiente al mismo se llevará el registro de cada certificado emitido. 2—La transferencia de las acciones podrá efectuarse por endoso anotado en las mismas o por otro medio legal, pero deberá anotarse en el libro de accionistas y sólo hasta entonces se tendrá por efectuada, será requisito necesario además, que se presente el certificado anterior para su cancelación. No se anotará ninguna transferencia dentro de los diez días anteriores a las elecciones generales ni dentro del mismo plazo anterior a las fechas señaladas para reparto de dividendos. 3—Cada certificado podrá emitirse por una o más acciones, a voluntad de los accionistas, pero cada acción será indivisible.

Artículo 2º—Accionistas: 1—La Junta General ordinaria de accionistas tendrá lugar en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, sin necesidad de convocatoria, salvo cuando lo requiera la ley, el día treinta de marzo de cada año, a las diez horas, salvo que fuere día festivo, en cuyo caso se celebrará en el primer día de trabajo siguiente, a la misma hora. 2—Si la ley así lo exige, se celebrará una segunda Junta General ordinaria anual de accionistas, el día treinta de septiembre de cada año, a la misma hora, y si este fuere festivo, el primer día de trabajo siguiente. 3—Las juntas generales extraordinarias de accionistas se celebrarán asimismo en la oficina principal de la sociedad cuando así lo acuerde la Junta Directiva o, a solicitud escrita de una tercera parte, cuando menos, del capital suscrito y totalmente pagado en que se indique el motivo de la Junta. 4—Las citaciones para las juntas generales extraordinarias de accionistas, que podrán ser impresas

o escritas de otra manera, se dirigirán a todos los accionistas por correo o por telégrafo o con propio, a la última dirección que conste en los libros de la sociedad, con la anticipación necesaria, a la fecha en que deba celebrarse la Junta, en cuya citación se indicará el o los asuntos que han de tratarse. 5—En las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, el *quórum* lo formará la mayoría absoluta de las acciones suscritas y totalmente pagadas, que estén personalmente representadas por los accionistas o sus apoderados, o por personas encargadas al efecto, sean o no accionistas, pudiendo constar esa representación por carta, telegrama, carta-poder autenticada o poder notarial. La mayoría del *quórum* así constituido resolverá las cuestiones que sean de la competencia de la Junta General, según sea esta ordinaria o extraordinaria. 6.—En la Junta General ordinaria se hará la elección de directores. La votación se hará por cédula. La Junta Directiva formulará la orden del día.

Artículo 3º—Directores: 1.—La sociedad y negocios de la misma serán administrados por una Junta Directiva, compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros, sean o no accionistas, que podrán ser o no residentes de esta república, así: un presidente, un vicepresidente, un secretario-tesorero y los vocales que la Junta General acuerde, dentro de los límites aquí fijados. Los directores serán electos anualmente, por cédula, por el término de un año, en la Junta General ordinaria del mes de marzo, y desempeñarán sus funciones, por sí o por medio de apoderado, hasta tanto que sus sustitutos no hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos. Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta Directiva por el término que falte para la nueva elección. Los directores recibirán, por sus servicios, la compensación que fije la Junta General o la propia Directiva. 2.—Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se celebrarán en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, en las fechas y horas que, de cuando en cuando, la propia Junta Directiva determine. 3.—Las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva podrán celebrarse en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, en cualquier tiempo en que sea convocada para el efecto por el presidente o por dos miembros cualesquiera de la Junta Directiva, o podrá asimismo, celebrarse en cualquier tiempo y lugar, sin necesidad de convocatoria, con el consentimiento unánime de todos sus miembros, dado por escrito, o con la asistencia de todos los directores. 4—Para las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo cuando se celebren con el consentimiento o participación unánime de todos sus miembros, citará el secretario, enviando la citación por correo o con propio, o por telégrafo, con la debida anticipación a la fecha en que deba celebrarse la sesión. Las citaciones para sesiones extraordinarias deberán indicar el asunto o asuntos que han de tratarse. La falta de citación o cualquiera irregularidad en la misma, para las sesiones ordinarias, no invalidarán la sesión ni las decisiones que legalmente se tomen en ella. 5.—En las sesiones de la Junta Directiva el *quórum* lo constituirá la mayoría absoluta de los miembros que la componen. Los asuntos de que conozca la Junta serán resueltos por la mayoría de los miembros presentes. 6—Los oficiales de la sociedad serán electos por cédula, por la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre anualmente después de la elección de directores. Si cualquier puesto quedare vacante dentro del año, la Junta Directiva lo llenará para el tiempo que falte. 7—Toda resolución escrita en el libro de actas de la Junta Directiva, firmada por todos los directores, tendrá tanta validez y efecto como si hubiere sido tomada en sesión de la Directiva debidamente constituida para el efecto. 8—La Junta Directiva será presidida por el presidente con asistencia del secretario. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser residentes o no de la República de Guatemala y también ausentarse del país y podrán designar apoderado que les represente con voz y voto. 9—Las sesiones de la Directiva serán privadas y ningún extraño podrá concurrir a menos que se le invite con un fin especial. La Junta Directiva tiene especialmente las poderes enunciativos y no limitativos y las atribuciones, además de las asignadas en la ley en la escritura social y otras contenidas en estos estatutos, siguientes:

a) Nombrar, remover y sustituir al gerente asignarle o fijarle su dotación o sueldo cuando no lo esté en el presupuesto que apruebe la Junta General de accionistas;

b) Fijar o señalar sueldos para los demás empleados;

c) Emitir el reglamento interior, para el efectivo cumplimiento de los estatutos;

d) Exigir, cuando lo estime conveniente, que sus empleados presten fianza u otra clase de garantías;

e) Acordar los dividendos, sometiéndolos a la aprobación de la Junta General de Accionistas;

f) Acordar la compra, venta, permuta, arrendamiento, así como los demás contratos que considere necesarios, con relación a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes efectos o valores, que estén en el rol de los negocios de la sociedad;

g) Examinar el balance anual que presentara el gerente y presentarlo, a su vez aprobado modificado o improbado a la Junta General de accionistas, en su reunión ordinaria acompañándolo de una memoria al respecto, y

h) Autorizar al gerente para vender, hipotecar o de otra manera disponer de bienes inmuebles, alterar su forma, transigir o comprometer los negocios sociales a juicio de árbitros, hacer prestamos ordinarios y efectuar actos y celebrar contratos que considere necesarios.

Artículo 4º—Presidente, sus deberes y atribuciones: Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta General de accionistas, así como las de la Junta Directiva;

b) Tener la supervigilancia de todos los negocios sociales; firmar o contrafirmar todos los certificados de acciones contratos y otros instrumentos de la sociedad, que se estime necesario;

c) Presentará a la Junta Directiva y a la Junta General los informes que le parezcan necesarios o que estipulen los presentes estatutos o la ley, o que se le pidan legalmente;

d) Tendrá además, las otras atribuciones naturales a su cargo o que en debida forma requiera de él la Junta Directiva; y

e) El presidente será ex *officio* miembro de todas las comisiones y tendrá poderes generales y funciones de supervigilancia y manejo que usualmente corresponden al presidente de una sociedad anónima. En ausencia o incapacidad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente.

Artículo 5º—Secretario-tesorero: El secretario enviará las citaciones para todas las sesiones y juntas de accionistas y directores, levantará y conservará las actas correspondientes, tendrá a su cargo la custodia del sello y libros de la sociedad, firmará con el presidente los documentos que así lo requieran, y rendirá los informes y desempeñará las demas atribuciones que corresponden a su cargo, o que la Junta Directiva le encomiende. El tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la sociedad y llevará los libros de contabilidad por sí o por medio de la persona encargada para ello, de conformidad con la ley, debiendo hacer balance mensual y corte de caja cada vez que sea necesario o que sea requerido para ello. Firmará o contrafirmará todos los documentos que así lo requieran, desempeñará todas las funciones y atribuciones incidentales a su cargo, o que le asigne la Junta Directiva, debiendo prestar fianza para el fiel cumplimiento de sus funciones, por la suma y en la forma requerida por la Junta Directiva.

Artículo 6—Gerente, sus deberes y obligaciones: El gerente de la sociedad será nombrado de acuerdo con lo expuesto en la escritura social y en los presentes estatutos. En caso de falta absoluta o impedimento del gerente, el presidente o la Junta Directiva designará al sustituto. El gerente, fuera de las facultades expresadas, tiene las siguientes:

a) La representacion de la sociedad ante todos los tribunales y funcionarios publicos, para ejercitar todas las acciones y defender los intereses sociales;

b) La administración y manejo de la sociedad y negocios sociales, siempre con sujecion a las limitaciones que la Junta Directiva acuerde;

c) Recibir la correspondencia de la sociedad, dando cuenta, oportunamente de lo que crea conveniente, a la Junta Directiva;

d) Dirigir los trabajos y operaciones de la sociedad nombrando y designando el personal necesario para el servicio del establecimiento o establecimientos para llenar las atenciones o fines que del negocio se deriven; y

e) Despedir empleados.

Artículo 7º—Dividendos y finanzas: 1—La Junta Directiva, en la sesion que celebre en el mes de marzo y en las otras epocas que la misma resuelva, fijara de las utilidades sociales los dividendos que, en su opinion, han de repartirse entre los accionistas, fijando las fechas de su distribucion para ser aprobados aquéllos por la Junta General no pudiendo nunca decretar dividendos que disminuyan el capital social. 2—De las utilidades sociales, y antes de distribuir dividendos ninguno, se separará anualmente un cinco por ciento para reserva y hasta que ésta llegue al diez por ciento del capital totalmente suscrito y pagado, si esta reserva disminuyere alguna vez del porcentaje aquí asignado, será obligatorio efectuar de nuevo el descuento ya indicado y hasta alcanzar nuevamente el monto de la reserva. Fuera de la obligación aquí establecida la Junta Directiva podra, a su absoluta discreción, formar otra u otras reservas que estime convenientes, acordando los porcentajes que deben asignarse a ellas. 3—Todos los fondos y valores sociales se depositarán a nombre y a la orden de la sociedad, en los bancos, u otros depositarios que oportunamente designe la Junta Directiva, quien a la vez determinará la persona o personas que de entre sus oficiales o empleados deban firmar los cheques o descargos.

Artículo 8º—Sello: El sello social contendrá el nombre de la sociedad y domicilio social.

Artículo 9º—Enmiendas: Los accionistas, en Junta ordinaria o extraordinaria, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de las acciones suscritas y totalmente pagadas, podrán acordar las enmiendas, alteraciones, adiciones y supresiones a estos estatutos que estimen convenientes, siempre que se haya convocado debidamente para esas juntas y que en la citacion se haya expresado con claridad el motivo de la convocatoria y siempre que aquellas no sean contrarias a las estipulaciones de la escritura social, ya que si lo fueren deberá procederse como se indica en el punto décimo de la propia escritura.

Artículo transitorio.—La Junta Directiva que ha de fungir durante el primer año será nombrada en la Junta General de accionistas que es convenido se reuna dentro de los cuarenta dias inmediatamente siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe la escritura social y los presentes estatutos.

2°)Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad anonima "Compañia Guatemalteca Maderera S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la republica y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los terminos y para los efectos que señalan los articulos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Gobernacion,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruebanse los estatutos de la "Compañia Exportadora de Café Sociedad Anónima"; y reconocese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Charles Hubert Howell Willis y Salvador Herrera Cordón, este ultimo representado por Francisco Ramirez

Matheu, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Compañía Exportadora de Café, Sociedad Anónima", de la que son socios, y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituída en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Eduardo Cáceres Lehnhoff, el día veintitrés de setiembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital con el número doscientos cinco (205), folios del cuatrocientos seis al cuatrocientos nueve (406 al 409) del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público por no haber encontrado disposición alguna en esos estatutos contraria a las leyes del país, por medio de la Sección de Consultoría manifestó, que podían ser aprobados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA EXPORTADORA DE CAFE, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—La sociedad anónima denominada "Compañía Exportadora de Café, Sociedad Anónima" o "Exportadora de Café, S. A." (que también será conocida por las siglas (ECSA), tiene como domicilio legal la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pudiendo abrir sucursales, agencias u oficinas, ya sea dentro o fuera de la república, sin que tal cosa implique cambio en el domicilio legal de la sociedad.

Artículo 2º—La "Compañía Exportadora de Café, Sociedad Anónima" se ha constituído para el término de cincuenta años, que principiarán a contarse el día en que se firme el acuerdo gubernativo que le conceda personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. El término de la sociedad podrá prorrogarse, si así lo dispone una Asamblea General extraordinaria de accionistas, oportuna y especialmente convocada al efecto.

Artículo 3º—La sociedad se dedicará, primordialmente, a la compra y beneficio de café u otros productos naturales para su exportación o venta local, pero podrá también dedicarse a otras actividades comerciales, tales como importación de productos agrícolas, mercaderías y demás; representación o agencia de casas extranjeras; comprar, tomar o dar en arrendamiento y administrar, por cuenta propia o ajena, beneficios de café u otros bienes y, en una palabra, ejecutar todos los actos o contratos que, directa o indirectamente, sean necesarios o se relacionen con los fines de la entidad. Podrá también invertir cantidades en negocios agrícolas o industriales; contraer y abrir créditos y celebrar contratos de préstamo con personas individuales o jurídicas y ejercer cualquier otro acto de lícito comercio que, con las formalidades del caso, apruebe la Junta Directiva.

CAPITULO II

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital autorizado de la sociedad es de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250.000.00), dividido en doscientas cincuenta (250) acciones al portador, de un mil quetzales (Q1.000.00) cada una. De tal capital se han suscrito ya cien (100) acciones, de cuyo valor quedó pagado el veinticinco por ciento. De ello resulta un capital efectivamente pagado, de veinticinco mil quetzales (Q25.000.00). El setenta y cinco por ciento faltante del capital suscrito, será cubierto en el tiempo y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 5º—El saldo del capital autorizado se suscribirá y pagará por llamamientos, cuando así lo acuerde una Asamblea General extraordinaria de accionistas especialmente convocada al efecto, la que fijará los porcentajes de la nueva emisión de acciones y las fechas y condiciones para su pago. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordare una Asamblea General extraordinaria, especialmente convocada para tratar del asunto.

Artículo 6º—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean y siempre que lo hagan dentro de los plazos y en las condiciones que fije la Asamblea General extraordinaria que acordare el correspondiente aumento. Vencidos los plazos fijados, la suscripción se hará de acuerdo con lo que al respecto hubiere resuelto la misma Asamblea General extraordinaria.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, lugar y fecha de la misma; la fecha del acuerdo de autorización de la entidad el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además la expresión del número de acciones que amparen. Los títulos y certificados se registrarán en el "Libro de Acciones" de la sociedad y serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

Artículo 8º—Para ser considerados válidos los títulos y o los certificados de acciones habrán de llevar el sello de la sociedad y las firmas autógrafas del presidente y del tesorero de la misma. La posesión de toda acción implica la aceptación de la escritura social, de los estatutos de la entidad y de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones, legalmente adoptadas de las asambleas generales o de la Junta Directiva en su caso. Las acciones se transferirán por la simple tradición del título o del certificado, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

Artículo 9º—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de acción. Los poseedores en común de una acción deberán designar como titular de ella a un solo representante para sus relaciones con la sociedad.

Artículo 10—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado de acción, y siempre que el hecho sea legalmente comprobado, el documento respectivo será repuesto por la Junta Directiva, conforme lo estatuido en el artículo cuatrocientos dos del Código de Comercio. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia será resuelta exclusivamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

Artículo 11—Como es de ley, la responsabilidad de los accionistas queda absolutamente limitada al monto de sus acciones. Los acreedores de un accionista no podrán intervenir en la administración de la sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenerse a las cuentas sociales aprobadas por las asambleas generales de accionistas.

CAPITULO III

Asambleas generales de accionistas

Artículo 12—La autoridad suprema de la sociedad radica en las asambleas generales de accionistas, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las prescripciones siguientes:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora, fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente titular de la entidad. A falta de este la Asamblea será presidida por el vicepresidente titular. No encontrándose presente ni el uno ni el otro, la Asamblea será presidida por el accionista concurrente que sea poseedor del mayor número de acciones o por la persona que lo represente. **Fungirá como secretario el de la Junta Directiva y, en su ausencia, una persona especialmente electa al efecto por los accionistas presentes o representados;**

c) Las convocatorias para las asambleas generales —ya sean ordinarias o extraordinarias— se harán mediante publicación por tres veces, en el Diario Oficial de la república y en otro periódico de los de mayor circulación en esta capital, con intervalo no menor de tres días entre cada publicación y en el entendido de que la última deberá ser hecha por lo menos con ocho días de anticipación al día en que ha de reunirse la Asamblea;

d) Si en la primera convocatoria —ya sea de Asamblea general ordinaria o extraordinaria— no se obtuviere el quorum requerido por la escritura social, o sea la mitad más una de todas las acciones emitidas, habrá de hacerse una nueva convocatoria, con los mismos requisitos y en la misma forma que para la primera señalándose para la reunión una fecha no antes de veinte días y no después de cuarenta días de la señalada en la convocatoria para la primera Asamblea. En esta segunda oportunidad la Asamblea se reunirá válidamente cualquiera que sea el número de las acciones presentes o representadas, salvo para los casos en que la ley o los presentes estatutos requieran en una Asamblea General extraordinaria, la decisión por una mayoría especial de acciones emitidas;

e) En las convocatorias para las asambleas generales extraordinarias será requisito indispensable señalar los asuntos por tratarse. Tal requisito no es obligatorio en las convocatorias **para asambleas generales ordinarias;**

f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos **o certificados respectivos por el tenor de ellos** o su legítimo representante, o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las respectivas acciones. Los tenedores de acciones que residan en el exterior del país podrán acreditar el depósito por medio de certificaciones bancarias telegráficas. Para tener derecho a voto, los accionistas deberán depositar sus acciones, certificados de acciones o certificaciones bancarias respectivas en las oficinas de la sociedad, con **anticipación, no menor de tres días, a la fecha** de la celebración de la respectiva Asamblea;

g) **Cada accionista o su representante tendrá un** voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán por simples cartas-poderes o por medio de apoderados **generales o especiales permanentes. Los accionistas** podrán estar representados por personas ajenas a la sociedad; .

h) De las deliberaciones y resoluciones de las asambleas generales se dejará memoria en el respectivo libro de actas debidamente autorizado. **En cada caso habrá de hacerse constar el** número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que toman **los acuerdos.** Dichas actas serán suscritas por la persona que haya presidido la Asamblea y por un accionista o representante accionista, que al efecto, designe la propia Asamblea; e

i) **Las resoluciones tomadas en las asambleas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.**

Artículo 13—Aun cuando no se hubiere hecho la respectiva convocatoria en la forma y con los requisitos especificados en el artículo precedente, cualquiera Asamblea General —sea ordinaria o extraordinaria— podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones de la sociedad y los acuerdos que tome serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada, dicha totalidad.

Artículo 14—Las resoluciones en las asambleas generales ordinarias se tomarán por acuerdo de la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las decisiones en las asambleas generales extraordinarias se tomarán por acuerdo de las tres quintas partes de las acciones presentes o representadas, salvo cuando por **mandato de la ley,** de la escritura social, o de los presentes estatutos, se requiera una mayoría especial.

Artículo 15—La sociedad celebrará durante el año dos asambleas generales ordinarias: una en diciembre y otra en junio. En ellas la Junta Directiva habrá de presentar a la consideración de la Asamblea, una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero. En la Asamblea General ordinaria que ha de celebrarse en diciembre de cada año presentará, además, un inventario de todos los bienes sociales, el balance general de cuentas y un proyecto de distribución de utilidades correspondiente al ejercicio

social vencido el treinta de setiembre anterior, a efecto de que la Asamblea pueda decidir, en vista del estado financiero de la sociedad, si acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 16.—Las asambleas generales extraordinarias tratarán, exclusivamente, de los asuntos que motivaron su convocatoria, siendo nulas las resoluciones que se tomen sobre problemas no incluidos en la agencia respectiva, que debe ser publicada en los avisos o anuncios de convocatoria. Las asambleas generales extraordinarias habrán de reunirse por disposición de la Junta Directiva o de una Asamblea General ordinaria, o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, un veinte por ciento del capital pagado de la sociedad.

Artículo 17.—En las asambleas generales ordinarias o extraordinarias el *quórum* se formará —en la primera convocatoria— por accionistas presentes o representados que reúnan, por lo menos, la mitad más una del total de las acciones emitidas, salvo en los casos para los cuales la ley requiera una mayoría específica. En la segunda convocatoria —sea para asambleas ordinarias o extraordinarias— el *quórum* se formará con el número de acciones, presentes o representadas, que concurran, salvo para los casos en que la ley o estos estatutos exijan una mayoría especial para las decisiones de las asambleas extraordinarias.

Artículo 18.—Las asambleas generales ordinarias tienen como facultades primordiales las que les confiere la escritura social y los presentes estatutos y, además, las siguientes:

a) Conocer y resolver tanto los asuntos sometidos a su consideración, como cualquier otro de interés general para la sociedad, salvo que sea de la competencia exclusiva de la Asamblea General extraordinaria;

b) Conocer de los informes, inventarios, balances y estados financieros que le presente la Directiva y aprobarlos o improbarlos;

c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime pertinentes;

d) Nombrar las comisiones que considere convenientes y a un delegado de los accionistas para que firme las actas, tal como lo prevé el inciso *h)* del artículo 12 de estos estatutos;

e) Designar dos inspectores —que podrán ser o no accionistas— o una firma auditora de reconocido prestigio para que inspeccione las operaciones contables de la sociedad, revisen la contabilidad, inventarios y balance anual e informen en la próxima Asamblea General ordinaria sobre el cumplimiento de su cometido. Dichos revisores podrán ser reelectos;

f) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva o del gerente;

g) Elegir o reelegir, en su oportunidad, a los directores-propietarios y fijar su remuneración;

h) Estudiar, aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que le presente la Junta Directiva y acordar, en su caso, la distribución de dividendos; e

i) Fijar el porcentaje que ha de destinarse a fondo de reserva, en el entendido de que éste no podrá ser menor del cinco por ciento del monto de las utilidades líquidas.

Artículo 19.—Corresponde, con carácter exclusivo, a las asambleas generales extraordinarias de accionistas decidir sobre los siguientes asuntos:

a) Aumento o disminución del capital social;

b) Aumento o disminución del capital pagado;

c) Disolución anticipada o prórroga de la sociedad;

d) Emisión de bonos y acciones, de cualquier naturaleza;

e) Remoción y consiguiente reemplazo de directores antes del cumplimiento de su período; y

f) Reforma de los presentes estatutos y de la escritura social. Acordada la reforma de la escritura social o de los estatutos, se formalizará con la comparecencia del director señalado al efecto por la propia Asamblea General extraordinaria y en el instrumento respectivo habrá de transcribirse la parte pertinente de la resolución que acuerde la reforma.

CAPITULO IV

Administración de la sociedad

Artículo 20.—La administración de la sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confieren la ley, la escritura de constitución de la sociedad y los presentes estatutos, y las extraordinarias que, para casos específicos, le otorguen las asambleas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias.

Artículo 21.—La Junta Directiva estará formada por tres miembros que serán electos, uno por uno, por simple mayoría de votos y sin especificación de cargos en la Asamblea General ordinaria que se celebre en diciembre de cada año. La misma Asamblea nombrará un suplente para cada director el cual lo remplazará en caso de ausencia o impedimento. Los directores ejercerán sus funciones por un año, pero su período quedará prorrogado de hecho por todo el tiempo que la Asamblea General respectiva tarde en remplazarlos y se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos. Los directores pueden ser reelectos.

Artículo 22.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su elección, los directores —y sus suplentes— se reunirán en Junta Directiva para elegir entre ellos a un presidente, un vicepresidente y un tesorero. El suplente respectivo sustituirá en el cargo al director propietario ausente.

Artículo 23.—En ausencia o impedimento del presidente, cuyo suplente no hubiere asumido el cargo, hará sus veces el vicepresidente. En igual caso en ausencia o impedimento del tesorero, hará sus veces cualquier otro director.

Artículo 24.—Para ser director propietario no se requerirá ni la calidad de accionista ni la de residente en Guatemala y para ser suplente no será necesario ser accionista, pero sí residente en esta república. Tanto los directores propietarios como los suplentes podrán ser removidos y reemplazados por una Asamblea General extraordinaria de accionistas.

Artículo 25.—La Junta Directiva deberá reunirse por convocatoria del presidente —cuando éste lo crea conveniente— o a petición de dos de sus

miembros, en cuyo caso el presidente estará obligado a realizar la reunión dentro de los quince días de efectuada la solicitud.

Artículo 26.—El *quórum* para las reuniones de la Junta Directiva estará constituido por dos de sus miembros, sean propietarios o suplentes en ejercicio, y sus decisiones se tomarán por el mínimo de dos votos, teniendo cada miembro, incluso el presidente, derecho a un solo voto.

Artículo 27.—El suplente concurrirá a las sesiones de la Directiva en representación del propietario, previo aviso que deberá dar éste de que su suplente asumirá sus funciones. En forma anticipada el propietario deberá dar aviso a la Junta Directiva cuando vaya a reasumir sus funciones, y de ello se dejará constancia en acta, a fin de que entre en ejercicio desde la próxima reunión de la Junta.

Artículo 28.—El director suplente no podrá votar ni tomar decisiones en asuntos tales como: compra y venta de bienes raíces, inversiones, préstamos, declaración de dividendos, otorgamiento de poderes, fijación de sueldos o remuneraciones, nombramiento de gerente o apoderados y elección de directores suplentes, salvo cuando previamente, haya sido especialmente autorizado para ello por el director propietario a quien remplace, mediante carta, telegrama o cablegrama.

Artículo 29.—En caso de renuncia o fallecimiento de un director propietario, su suplente perderá automáticamente la calidad de tal y la Junta Directiva elegirá al remplazante para que, como director propietario temporal, ejerza sus funciones hasta que se celebre la Asamblea General ordinaria del mes de diciembre y haya tomado posesión quien deba sustituirlo en definitiva. En caso de renuncia, ausencia o impedimento de un director suplente, la Junta Directiva nombrará al remplazante, el cual ejercerá el cargo hasta que tome posesión quien deba sustituirlo.

Artículo 30.—La Junta Directiva elegirá una persona sea accionista o no, para que como gerente de la entidad administre la sociedad de acuerdo con el poder y facultades que al efecto le otorgue la propia Junta Directiva. La Gerencia podrá ser desempeñada por uno de los directores. El gerente podrá ser removido por la Junta Directiva cuando esta le tenga por conveniente. La Junta Directiva nombrará también a un empleado que, con el título de secretario de actas, llevará el despacho de la Secretaría y el correspondiente "Libro de Actas", actuando en las asambleas generales de accionistas y en las sesiones de la Junta Directiva, sin voz ni voto. Estará a las órdenes inmediatas de la Directiva y certificará las resoluciones tomadas, cuando tal cosa se haga necesaria.

Artículo 31.—La Junta Directiva será responsable ante la Asamblea General de accionistas de todas las decisiones que adopte y sus resoluciones deberán constar en un "Libro de Actas", en el cual deberán asentarse también los votos disidentes, en caso de haberlos. Tanto las decisiones de la Junta Directiva como los actos que ejecute, las actas que se levanten y los poderes que se confieran habrán de ser firmados por el presidente y uno de los otros directores o, en ausencia del presidente, por el vicepresidente y otro director.

Artículo 32.—Son también deberes y atribuciones de la Directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para que —como órgano ejecutivo de la misma— celebre los contratos y ejecute los actos que ella apruebe;

b) Representar a la sociedad —judicial o extrajudicialmente— con todas las facultades necesarias, generales y especiales requeridas por las leyes, sin limitación ni exclusión alguna, pudiendo, inclusive, transigir y desistir, admitir transacciones y desistimientos y hacer uso de todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, reconocidos por la ley;

c) Delegar, en todo o en parte, sus atribuciones y facultades, ya sea en la persona de su presidente, en la de cualquier otro de los directores, en el gerente o en cualquiera otra persona;

d) Conferir poderes generales y especiales, y revocarlos total o parcialmente;

e) Designar al gerente, apoderados, profesionales, jefes de oficina, técnicos y miembros del personal necesario, fijándoles la remuneración que han de devengar, y removerlos o trasladarlos;

f) Comprar, vender, ceder, arrendar, permutar, pignorar o hipotecar toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones; comprar, vender, importar, exportar mercaderías y productos de toda clase y obtener y conceder préstamos, con o sin garantía, sea real o personal; realizar con los bancos u otras instituciones de crédito o seguro las operaciones necesarias para la realización de sus fines y autorizar sobregiros; y efectuar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles;

g) Suscribir contratos de cualquier naturaleza; girar letras de cambio, aceptarlas, endosarlas, descontarlas y, en suma, hacer toda clase de operaciones de comercio y dar fianzas, garantías y premios, así como aceptarlas;

h) Contraer obligaciones bancarias de toda índole, ya sea en forma de préstamos, créditos en cuenta corriente, descuento de letras y demás documentos de crédito, con o sin garantía, y todo de acuerdo con las necesidades de los negocios sociales;

i) Formar los renglones internos de la sociedad y resolver, en definitiva, sobre el nombramiento y separación del personal de la misma;

j) Establecer, cerrar o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas, dentro o fuera de la república; nombrar y separar a las personas que deban atenderlas y fijar su remuneración;

k) Emitir obligaciones, acciones y bonos autorizados por una Asamblea General extraordinaria de accionistas, de acuerdo con las condiciones que la misma haya señalado y con sujeción a lo prescrito en estos estatutos. Podrá también emitir obligaciones con garantías especiales, o con garantía del haber social, en general;

l) Convocar a asambleas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos;

m) Presentar a las asambleas generales ordinarias la memoria o informe semestral, el estado de ganancias y pérdidas, los inventarios generales, el balance general, el proyecto de dis-

tribución de utilidades y las sugerencias que estime convenientes y que corresponda considerarse en la Asamblea;

n) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en estos estatutos pero siempre sin contrariar las disposiciones legales y quedando obligada a dar cuenta de lo hecho a la Asamblea General más próxima; y

o) Ejercer, en resumen, todas las atribuciones y deberes que le acuerden la escritura social y los estatutos y que no correspondan, en forma específica, a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 33.—No habrá incompatibilidad entre los cargos de la Directiva y cualquier función en la administración de la sociedad.

CAPITULO V

Del balance y las utilidades

Artículo 34.—Para los efectos legales respectivos, la sociedad adopta como año o ejercicio social el comprendido del 1º de octubre de un año al 30 de setiembre del año siguiente.

Artículo 35.—El 30 de setiembre de cada año y para presentarlo en la Asamblea General ordinaria de accionistas que ha de celebrarse en diciembre, se practicará un balance general de los doce meses anteriores —que será el año financiero de la sociedad— con el objeto de considerar la distribución de utilidades.

Artículo 36.—Las utilidades líquidas se distribuirán en su caso, como sigue:

a) Se tomará por lo menos un cinco por ciento para crear e incrementar el fondo legal de reserva;

b) Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos por satisfacerce;

c) Si el saldo que quedare fuere suficiente para la distribución de un dividendo del diez por ciento anual, por lo menos, del capital pagado, se considerará la conveniencia de acordar una gratificación, bonificación o remuneración extraordinaria para los directores y determinados empleados o trabajadores;

d) El saldo que quedare se distribuirá, en todo o en parte, en forma de dividendo entre los accionistas, según lo acuerde la Asamblea General; y

e) Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente, si lo hubiere, se destinará a Reservas, Fondo de Previsión o Reservas Específicas, según lo disponga la propia Asamblea.

Artículo 37.—Durante los ocho días anteriores a la celebración de la Asamblea General ordinaria que ha de efectuarse en diciembre, deberán estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, los documentos siguientes: la memoria de los trabajos realizados por la sociedad; un informe de su estado actual; el inventario de todos los bienes sociales; el balance general; el proyecto de distribución de utilidades; los libros de la contabilidad y todos los comprobantes del caso, conforme lo dispone el artículo cuatrocientos ocho del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Disolución y liquidacion de la sociedad

Artículo 38.—Una Asamblea General extraordinaria de accionistas, especialmente convocada al efecto, podrá acordar, en cualquier tiempo la disolucion de la sociedad, por decision de una mayoria que represente, por lo menos, la mitad mas una de las acciones emitidas y pagadas hasta ese momento.

Artículo 39.—Tambien se verificara la disolución de la sociedad a la expiracion del plazo para el cual se constituyó, y en los demas casos estipulados por la ley, salvo que, oportunamente, se hubiere acordado su prorroga, en la forma dispuesta por la escritura social y estos estatutos.

Artículo 40.—Igualmente se disolverá la sociedad si se perdiere la mitad de su capital efectivo, salvo que, en Asamblea General extraordinaria, los accionistas resolvieran reintegrar el quebranto sufrido y continuar los negocios sociales.

Artículo 41.—Acordada la disolución de la sociedad, la Asamblea General extraordinaria elegira, por una mayoria que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones representadas, una Comision Liquidadora compuesta de tres miembros —accionistas o no—, la cual designara entre sus componentes a un presidente quien tendra la representacion legal amplia de la entidad en liquidacion, con toda clase de facultades, y suscribira todos los actos, contratos, decisiones y poderes, con la firma conjunta de cualesquiera de los otros liquidadores. En caso de no haber acuerdo para el efecto, un juez de Primera Instancia de este departamento nombrará al liquidador. La misma Asamblea General extraordinaria fijara los emolumentos de los integrantes de la Comision Liquidadora y podrá removerlos a su arbitrio, cuando lo crea conveniente.

Artículo 42.—La Comisión Liquidadora tendra plenas facultades para realizar los bienes sociales en la forma que estime mas ventajosa para los intereses de los accionistas y podra percibir las cantidades que se adeuden a la sociedad, pagar las deudas de la misma, transigir, novar, comprometer, designar arbitros y fijar sus facultades, renunciar a los recursos legales y vender toda clase de bienes. Una vez cubiertas todas las deudas sociales, distribuira el sobrante, a prorrata, entre todos los accionistas.

Artículo 43.—Cada seis meses y en asambleas generales convocadas al efecto, los liquidadores daran cuenta a los accionistas del progreso de la liquidacion. Para tales convocatorias se requerira solicitud de la tercera parte de los accionistas.

CAPITULO VII

De la jurisdiccion

Artículo 44.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad o entre accionistas entre si, con motivo o por causa de la escritura social, de estos estatutos, de la interpretacion de la una y de los otros, o con motivo de las operaciones sociales y que no hubieren podido resolverse directamente por mutuo acuerdo se decidiran en Asamblea General. Cada accionista por el hecho de serlo, renuncia, en interes comun, al derecho de accion judicial que tuviere y queda obligado a no proceder individualmente contra la sociedad.

Artículo 45—Si la cuestión suscitada no lograra ser resuelta en la Asamblea General que conozca de ella, será fallada por un Tribunal de Arbitros **Arbitradores honorables, designado uno por cada parte, dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la celebración de la Asamblea General que conoció de la cuestión. En rebeldía** del remiso, la designación será hecha por un juez competente de este departamento. Los arbitros **nombrarán un tercero, para el caso de discordia. Si los árbitros no convinieren en la designación del** tercero, dentro de los cinco días siguientes al de su propio nombramiento, la designación será hecha por el mismo juez. El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá mas recurso que el extraordinario de casación. El juicio arbitral se llevará a cabo en esta capital. En el laudo habrá de **resolverse acerca del pago de las cuotas del arbitraje**. Las partes y los accionistas renuncian, para sí y **para sus sucesores, a la jurisdicción ordinaria.**

CAPITULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 46—Los socios fundadores, o sus respectivos apoderados, conjunta o separadamente, quedan facultados para llevar a cabo los trámites legales necesarios para que la sociedad quede debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, del Registro Civil de esta capital; para que se le conceda personalidad jurídica y se aprueben los presentes estatutos; para que la sociedad quede inscrita en las oficinas respectivas de acuerdo con lo prescrito en el decreto gubernativo número mil quinientos cuarenta y tres; y demás leyes que rigen la materia; para la obtención de la patente respectiva y, en una palabra para hacer todas las gestiones pertinentes para que la entidad quede legalmente facultada para actuar y operar. Los señores Charles Hubert Howell Willis y Salvador Alfredo Herrera Cordón, o sus respectivos apoderados fungirán temporal y transitoriamente, como únicos directores y personeros legales de la Compañía, hasta la primera Asamblea General ordinaria que, como excepción no se efectuará necesariamente en diciembre del año en curso, sino cuando sea convocada por ellos, al estar facultada la entidad para actuar legalmente.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada "Compañía Expertadora de Café, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Inversiones Guatemaltecas Americanas, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1955

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Alejandro Arenales Iriondo, en concepto de representante específico de la sociedad anónima "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, S. A.", contraída a que se aprueben sus estatutos y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carroll, el día cuatro de octubre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, con el número doscientos veinte (220), folios del cuatrocientos veintiseis al cuatrocientos veintisiete (426 al 427) del libro veintiseis (26) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, por no haber encontrado en los estatutos nada que sea contrario a las leyes del país, por medio de la Sección de Consultoría emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

ACUERDA:

1°) **Aprobar los siguientes**

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "INVERSIONES GUATEMALTECAS-AMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1°—Son accionistas las personas individuales o jurídicas dueñas de acciones. Las acciones en que está distribuido el capital social son al portador. En sus relaciones con la sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionistas se considerará dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo.

Artículo 2—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones y estas son transferibles por la simple tradición de los títulos correspondientes. En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones su reposición se hará en la forma prevista por el Código de Comercio.

Artículo 3—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual solo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente los condueños pro indiviso de una o mas acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4—Los títulos de acciones serán impresos o litografiados; contendrán la leyenda que de conformidad con los requisitos legales acuerde la Junta Directiva; deberán ser firmados por el presidente y uno de los directores de la Junta Directiva y ostentarán el sello oficial de la sociedad.

De la Junta General de accionistas

Artículo 5°—La Junta General de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma prevista en la escritura de organización de esta sociedad. En las juntas ge-

nerales de accionistas cada acción da derecho a un voto. En las juntas generales de accionistas éstos podrán ser representados por su representante legal, o por otro accionista provisto de poder que conste en carta o telegrama, cable, radiograma u otra forma escrita que sea aceptable a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 6º—La Junta General de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en las épocas que determina la escritura de organización de la sociedad. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta Directiva.

Artículo 7º—Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de todas las acciones suscritas y pagadas al suscribirse la escritura de organización de la sociedad y en el monto del capital que haya sido llamado al pago por la Junta Directiva. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, a menos que la ley, la escritura de organización de la sociedad o estos estatutos, requieran concurrencia de mayor número de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 8º—La forma de hacer las convocatorias para juntas generales de accionistas, sea para sus sesiones ordinarias o extraordinarias, y las atribuciones de dichas juntas generales, quedan previstas en la escritura de organización de la sociedad.

De la Junta Directiva

Artículo 9º—La sociedad estará administrada por la Junta Directiva, organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la sociedad. Los directores que no residan en Guatemala podrán hacerse representar con tal carácter por medio de apoderado especial. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Ejecutar y cuidar que se cumplan las resoluciones de la Junta General de accionistas;
2) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien en tal concepto será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
3) Nombrar si lo estima conveniente, fijar sus sueldos y remover a uno o más gerentes de la sociedad que se encarguen personalmente de determinadas actividades o negocios de la sociedad, para lo cual se les proveerá del poder general o especial que se considere necesario;
4) Dictar las disposiciones que sean convenientes para la administración y buena marcha de los negocios y operaciones sociales;
5) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley, y que al final de cada ejercicio social se practique inventario de los bienes sociales, se formule el balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;
6) Presentar a la Junta General de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, los documentos mencionados en el inciso anterior y un informe general acerca de los negocios de la sociedad;
7) Presentar a la Junta General de accionistas, en su segunda sesión ordinaria anual un informe general de los negocios y operaciones sociales;
8) Nombrar y destituir a los empleados de la sociedad, fijar sus sueldos y velar porque en las relaciones laborales se cumplan las provisiones legales;
9) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebren las juntas generales de accionistas y la Junta Directiva;
10) Hacer conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad las convocatorias para las juntas generales de accionistas;
11) Emitir conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad y en estos estatutos los títulos de las acciones suscritas y pagadas en que se distribuye el capital social;
12) Autorizar al presidente para suscribir los contratos en que deba comparecer como representante de la sociedad y para otorgar poderes especiales o generales, así como para revocarlos;
13) Aprobar o improbar para su rectificación, los actos administrativos realizados por el presidente y por los gerentes de la sociedad, y
14) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 10—El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la sociedad tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, será electo por la Junta Directiva en su primera sesión de cada ejercicio social y podrá ser reelecto indefinidamente. Son sus atribuciones

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta Directiva;
b) Ejecutar y hacer que se cumplan las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta Directiva;
c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la sociedad de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;
d) Suscribir juntamente con uno de los directores, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas;
e) Firmar, endosar, aceptar, avalar y protestar cheques, libranzas y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la sociedad;
f) Vigilar que la contabilidad, sus comprobantes, correspondencia, archivos y demás documentación de la sociedad se lleven y conserven conforme a la ley;
g) Ejercer una inspección constante y cuidadosa de los negocios y operaciones sociales, y
h) Convocar a sesión a la Junta Directiva cuantas veces lo considere conveniente, y por lo menos obligatoriamente una vez cada mes

De los directores

Artículo 11—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta Directiva, la cooperación que les fuera solicitada en relación a los negocios y operaciones sociales; Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva para que fueren convocados por el presidente y en caso de falta absoluta, enfermedad o ausencia del país del presidente, el director designado primer vocal de la junta, asumirá temporalmente las funciones del presidente.

Artículo 12—Las resoluciones de los directores se tomarán por mayoría de votos de los que concurran a la sesión, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 13—Los directores designarán entre ellos, si lo consideran conveniente, a quien deba encargarse especialmente de la secretaría y de la tesorería de la Junta Directiva.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta General de accionistas, fijan en tres el número de miembros de la Junta Directiva provisional, que fungirá hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta General de accionistas y designe para tales cargos a los señores Carlos Dorion, Alejandro Arenales y Otto Dorion.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al director Alejandro Arenales, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de la escritura social y de los presentes estatutos el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, el registro ante la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada Sociedad Anónima "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, S. A."; la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Dispónese que la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República por medio de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, organice la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1956

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1955

LOS MINISTROS DE GOBERNACION Y DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1946, quedó instituido el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes "15 de septiembre", por lo que se hace necesario regular las bases para el año de 1956, de dicho certamen en forma conveniente; [1]

POR TANTO,

ACUERDAN:

Que la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, por medio de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, organice la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1956, de conformidad con las siguientes bases:

Del certamen

1—El certamen por este año, se efectuará en las siguientes ramas:

Educación,
Cuento,
Teatro,
Pintura,
Obras científicas o literarias; y
Música.

2º—Pueden participar en el certamen todos los centroamericanos, cualquiera que sea su residencia.

3—Para las ramas abiertas a concurso, cada autor podrá enviar una o varias obras, independientes o separadas una de otra y con seudónimos distintos.

4—La recepción de los trabajos queda abierta desde el día 20 de octubre del corriente año y se cerrará el 31 de julio de 1956, a las 18 horas. Las obras deberán enviarse a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural (7ª avenida 4-35 zona 1) de la ciudad de Guatemala, en sobre o paquete cerrado debidamente. Los trabajos del exterior de la República deberán ser enviados por correo certificado con aviso de recepción e igualmente los que se envíen de lugares fuera de la capital de Guatemala. Los trabajos de concursantes que residan en esta capital, pueden ser entregados personalmente o por medio de un encargado, la recepción se hará constar en un libro especial.

De los trabajos

5º—Los trabajos científico-literarios, deberán llenar las condiciones siguientes:

a) Ser escritos a máquina, a doble espacio, en papel tamaño carta y en tres ejemplares del mismo tenor, firmados cada uno con el mismo seudónimo;
b) Ser inéditos;
c) Llevar en la portada y en la primera página:

1 El acuerdo de 14 de septiembre de 1946, en tomo 65, página 294

1) La rama del certamen a que se refiere
2) El nombre de la obra.
3) El seudónimo empleado.

d) Deberá enviarse además, junto con el trabajo pero en sobre separado, cerrado y lacrado, una hoja escrita a máquina que contenga los mismos datos a que se refiere el inciso *c)* del artículo 5º, su dirección, una fotografía, su nombre y apellidos completos y su firma; y

e) En el paquete de envoltura de los trabajos deberá escribirse claramente, además de la dirección del envío, la rama correspondiente y el seudónimo que ampara el trabajo.

6º—Las obras que no se ajusten a las presentes bases, quedarán fuera del certamen, y tanto éstas como los trabajos no premiados se conservarán hasta por tres meses a disposición del autor, quien previa identificación, podrá solicitar los suyos a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural. Pasado ese término, los trabajos que no se hayan devuelto, serán incinerados con sus plicas correspondientes.

Condiciones especiales para cada rama

7º—Educación: Desarrollo de un tema relativo a la educación rural, enfocando los aspectos siguientes y aquellos que se consideren indispensables para la realización del estudio.

a) Lo indígena: Incorporación o adaptación del indígena a la cultura ladina;
b) Cómo elevar el nivel de vida de las comunidades rurales; y
c) Cómo puede actuar la educación para mejorar el nivel económico de las comunidades rurales.

8º—En esta rama se considerarán estudios e investigaciones que tomen en cuenta la realidad actual de los países centroamericanos.

9º—La extensión mínima de los trabajos será de 150 cuartillas de 25 líneas.

Cuento

10.—Las obras deberán reflejar de preferencia el ambiente centroamericano, el tema y la extensión son libres, en un mínimum de cinco cuentos.

Teatro

11.—El tema, la forma dramática y la extensión son libres.

Pintura

12.—Cada concursante podrá enviar por su cuenta, sea cual fuere el lugar de su residencia, hasta tres obras, debidamente firmadas, enmarcadas y embaladas, para garantizar su transporte sin deterioro. En el reverso de la obra deberá escribirse el nombre del autor, su domicilio y el precio en que la estime, si desea se ofrezca en venta durante la exposición de los trabajos. Además, el autor enviará en sobre aparte, una fotografía y sus datos biográficos (potestativo).

13.—La exposición de las obras será en el mes de setiembre de 1956. Ninguna obra expuesta podrá ser retirada antes de la clausura de la exposición

Obras científicas o literarias

14—Podrán participar todos los autores centroamericanos, cuyas obras científicas o literarias hayan sido editadas o publicadas en el lapso comprendido del 20 de octubre del corriente año al 31 de julio de 1956.

15—El tema, la forma y la extensión son libres.

Música

16—Los trabajos podrán consistir en composiciones para conjuntos corales, instrumentales o para solistas.

17—La extensión y la forma son libres sin embargo, tendrán preferencia las obras que tengan el elevado carácter que distingue a las grandes formas musicales.

18—Las obras musicales podrán ser presentadas en un solo ejemplar en el caso de que se trate de obras sinfónicas.

19—El Gobierno se reserva la facultad de estrenar las obras premiadas dentro de un término de seis meses. Podrá además utilizarlas en su labor de divulgación cultural sin pago de derechos de autor.

De los jurados

20.—Para calificar los trabajos de cada una de las ramas del certamen, habrá un jurado compuesto por tres personas que nombrará la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural. Los nombres de las personas integrantes no se publicarán sino después de haber emitido los dictámenes correspondientes.

21—Los jurados deberán rendir sus dictámenes respectivos en un lapso no mayor de veinte días.

22.—Los jurados se integrarán en la siguiente forma: un miembro nombrado por el Gobierno de cada país centroamericano y dos miembros nombrados por la Dirección General de Bellas Artes. Los jurados podrán ser de nacionalidad centroamericana o extranjera.

23—Los miembros del jurado calificador serán remunerados en la siguiente forma:

a) Jurados nombrados por los gobiernos de las otras repúblicas centroamericanas: gastos de viaje, permanencia y Q50.00 de honorarios.
b) Jurados residentes en la capital de la república, Q50.00 honorarios.

24—Los jurados no darán validez al criterio de relatividad en los méritos de las obras presentadas sino a las calidades intrínsecas de su valor como obras literaria, científicas o artísticas según las ramas de que se trate.

25—En virtud de no presentarse trabajos de positivo mérito los jurados podrán:

a) Declarar desierto el certamen en la rama respectiva;
b) Declarar desierto cualquiera de los premios, y
c) Rechazar en el certamen de pintura, las obras que no ameriten ser expuestas.

26—Los jurados deberán ajustarse estrictamente a las presentes bases. Las plicas correspondientes a los trabajos presentados deberán permanecer a cargo y bajo la estricta responsabilidad de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, hasta que los jurados firmen las actas con los fallos respectivos.

27.—La apertura de las plicas correspondientes a los trabajos premiados se efectuará en un sesión especial, integrada por el director general de Bellas Artes y de Extensión Cultural, un representante de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Educación Pública, un representante diplomático centroamericano, acreditado en el país y un delegado de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

28.—Para los efectos del secreto de la discusión de los jurados, éstos no deberán permitir la presencia de extraños en las juntas en que deban discutirse los meritos de los trabajos. Los fallos de los jurados serán inapelables.

De los premios

29.—El Gobierno de la República, por medio de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, otorgará los siguientes premios:

1.—para la rama de la educación:

a) Primer premio "15 de septiembre", consistente en medalla de oro, pergamino y ochocientos quetzales en efectivo (Q800.00);
b) Segundo premio, consistente en medalla de oro, diploma y cuatrocientos quetzales en efectivo (Q400.00); y
c) Tercer premio, consistente en medalla de oro y diploma.

2.—Para la rama de cuento:

a) Primer premio "15 de septiembre", consistente en medalla de oro, pergamino y seiscientos quetzales en efectivo (Q600.00);
b) Segundo premio, consistente en medalla de oro, diploma y doscientos quetzales en efectivo (Q200.00); y
c) Tercer premio, consistente en medalla de oro y diploma.

3.—Para la rama de teatro:

a) Primer premio "15 de septiembre", consistente en medalla de oro, pergamino y seiscientos quetzales en efectivo (Q600.00);
b) Segundo premio, consistente en medalla de oro, diploma y doscientos quetzales en efectivo (Q200.00); y
c) Tercer premio, consistente en medalla de oro y diploma.

4.—Para la rama de pintura:

a) Primer premio "15 de septiembre", consistente en medalla de oro, pergamino y seiscientos quetzales en efectivo (Q600.00);
b) Segundo premio, consistente en medalla de oro, diploma y doscientos quetzales en efectivo (Q200.00); y
c) Tercer premio, consistente en medalla de oro y diploma.

5.—Para las obras científicas o literarias:

a) Primer premio "15 de septiembre", consistente en medalla de oro, pergamino y ochocientos quetzales en efectivo (Q800.00);
b) Segundo premio, consistente en medalla de oro, diploma y seiscientos quetzales en efectivo (Q600.00); y
c) Tercer premio, consistente en medalla de oro y diploma.

6.—Para la rama de música:

a) Primer premio, consistente en seiscientos quetzales en efectivo (Q600.00), medalla de oro y pergamino;
b) Segundo premio, consistente en doscientos quetzales en efectivo (Q200.00), medalla de oro y diploma; y
c) Tercer premio, consistente en medalla de oro y diploma.

30.—La entrega de premios se hará en un acto especial, que organizará la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, el 14 de septiembre de 1956. Las personas premiadas que no concurran podrán nombrar un representante, y quienes residan fuera del país lo recibirán por intermedio de nuestro representante diplomático. El Estado se reserva el derecho de editar las obras premiadas que estime convenientes. En todo caso se establece que quedarán a disposición del Gobierno de la República el 75% de las editadas; y un 25% para el autor, a quien se le reconocen sus derechos como tal, para los efectos de posteriores publicaciones.

Comuníquese.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

•

Ratificase el acuerdo gubernativo de fecha 13 de julio de 1955, por el que se autorizó a la sociedad "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima", para hacer negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud que Víctor Emmanuel Meléndez Maxwell, en concepto de gerente de la sociedad "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, S. A.", presentó al Ministerio de Gobernación con el fin de que se convalide la autorización que para operar en el país le fue concedida a la entidad que representa en acuerdo de 13 de julio del año en curso, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543, las sociedades que tengan por objeto el lucro y deban obtener autorización del Gobierno, lo harán por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; pero, como lo ha expresado el Ministerio Público en dictamen fechado el 3 de octubre del presente año, esa disposición fue subrogada por la del inciso 10, artículo 19 del decreto número 93 del Congreso, que estipula que tal atribución corresponde ahora al Ministerio de Gobernación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo gubernativo de 13 de julio del año en curso,[1] por el que se autorizó a la sociedad "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima", para hacer negocios en el país.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Adiciónase al acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1952, relativo al reglamento interior de la Dirección General de Ganadería y sus secciones, con el artículo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1955.

CONSIDERANDO:

Que en el reglamento interior de la Dirección General de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, no aparece el cargo de asistente general, cuya plaza fue creada por decreto de presupuesto número 48 emitido el 29 de agosto de 1955, debiendo en consecuencia determinarse las atribuciones correspondientes al referido cargo;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

ACUERDA:

Adicionar al acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1952, que contiene el reglamento interior de la Dirección General de Ganadería y sus secciones, el siguiente artículo:[2]

Artículo 30—El asistente general de la Dirección General de Ganadería, desempeñará las siguientes funciones:

a) Inspección general de las estaciones pecuarias del ramo;

b) Jefatura de compras;

c) Control de gastos de la obra de la Estación Pecuaria de Asunción Mita, departamento de Jutiapa; y

d) Control de vehículos y combustibles.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Villaseca, Retalhuleu, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Villaseca, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua	
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Q30.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Semovientes	
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.50
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955, cada una	3.00
Por destace de cerdos, cada uno	0.75
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por manutención de cada cabeza de ganado mayor en el poste, al día	0.50
Por manutención de cada cabeza de ganado menor en el poste, al día	0.25
Por extracción de ganado mayor del municipio, cada cabeza	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por inscripción de ganadero, una sola vez	5.00

1 En este tomo.

2 El acuerdo de 14 de octubre de 1952, en tomo 71.

Cementerio

Por licencia para construir la primera caja o nicho en mausoleo	Q 5.00
Por licencia para construir la segunda caja o nicho en mausoleo	4.00
Por licencia para construir la tercera caja o nicho en mausoleo	3.00
Por licencia para exhumacion de un cadaver **para trasladarlo a otra jurisdicción, previa** las formalidades de ley	5.00
Por licencia para exhumacion de restos, despues de cumplir el tiempo reglamentario, para inhumarlos en el mismo cementerio	5.00
Por licencia para trasladar un cadaver a otro **municipio, previa la correspondiente autorizacion legal**	5.00

Comercio e industria

Por matrícula de pesas y medidas, al año ..	0.50
Por matrícula de buhonero, al año	4.00
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería, al mes	1.00
Por cada cantina que funcione en el municipio, al mes	2.00
Por cada reckola que funcione o se establezca **en el municipio, al mes**	10.00
Por cada barbería que funcione en el municipio, al mes	0.30
Por cada fábrica de ladrillo o teja de barro que trabaje dentro de la jurisdiccion municipal, al mes	0.50
Por cada cuerda de citronela o te limon **que funcione en el municipio, al mes**	1.00
Por cada cuerda de citronela o té limón **que se cultive en el municipio, al año**	0.10
Por cada quintal de algodon que se produzca **en fincas, del municipio**	0.10
Por cada quintal de cacao que se produzca **en fincas del municipio**	0.10
Por cada quintal de leche de hule que se extraiga o se produzca en el municipio	0.25
Por cada panadería que funcione o se establezca en el municipio, al mes	0.50
Por alquiler de tramo de carnicería o para expendio de carne de res, al mes	6.00
Por alquiler de tramo de carnicería o para expendio de carne de marrano, al mes	2.50
Por cada fábrica de jabon o velas que funcione o se establezca en el municipio, al mes	0.25
Por cada racimo de banano o platanos que se produzca y extraiga del municipio	0.03
Por cada apiario con más de veinte colmenas, al mes	0.50
Por extraccion de madera **aserrada de la jurisdiccion**, cada mil pies	1.00

Diversiones

Por licencia para zarabanda de 1ª categoría, las 24 horas	6.00
Por licencia para zarabanda de 2ª categoría, las 24 horas	4.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para celebraciones publicas, con bombas o sin ellas las 24 horas	1.00
Por toma de razon por la Guardia municipal de licencias para celebraciones publicas o **zarabandas, cada una**	0.50

Varios

Cada sitio que haya dentro del radio urbano de la población, que se encuentre sin cercas, al mes	Q 0.50
Cada sitio que esté sin construcción dentro de la población, al mes	0.25
Cada casa que carezca de banqueta dentro del radio urbano de la poblacion, al mes	0.50
Reposicion de cada cedula de vecindad	0.50
Por cada padrino que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	2.00
Por cada **solvencia que extienda la Tesorería** Municipal, ademas de los honorarios de ley	0.50
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdiccion, ocho centavos de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre de 1954.	
Por la demora en el pago de arbitrios autorizados, una vez vencido un trimestre, se cobrara el 25%, de multa.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto; **se derogan los acuerdos gubernativos de 15** de octubre y 4 de noviembre de 1946; 25 de julio de 1947; 5 de octubre de 1950 y 7 de febrero de 1951; y quedan en vigor los arbitrios contenidos en el acuerdo de 20 de setiembre de 1947 como lo solicito la **Municipalidad de San Andrés Villaseca.**

Comuniquese.

GONZALEZ LOPEZ

El ministro de Gobernacion,

MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorizase a la empresa "Signal Exploration Company" para poder operar en la Republica

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1955

Vista la solicitud iniciada por el señor Lloyd C Miller Christiansen, en concepto de apoderado general de la "Signal Exploration Company", sobre que se conceda á dicha empresa la autorizacion correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en el país; y apareciendo de lo actuado en las presentes diligencias, que se han llenado los requisitos que establece la ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543 y toda vez que los fines de la empresa no son contrarios al orden público o á las instituciones vigentes,[1]

ACUERDA:

Autorizar á la empresa "Signal Exploration Company", para que pueda operar en la Republica, lle-

1 El Decreto Nº 1543, en tomo 53, página 194.

nando todas las formalidades concernientes a su registro y quedando por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Reglamento para el uso del escudo de armas de la República

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el uso arbitrario que se ha venido haciendo por funcionarios y empleados públicos del escudo de armas de la República, da margen a la comisión de abusos o simulación de autoridad, por lo que se hace necesario reglamentar convenientemente tal uso y dejar sin efecto las disposiciones emitidas al respecto;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—El uso del escudo de armas de la República, en sellos de hule, sellos de agua, impresos, etc., queda limitado a las siguientes instituciones:

a) Congreso Nacional;
b) Presidencia de la República, sus secretarías y dependencias;
c) Corte Suprema de Justicia;
d) Ministerios y Consejo de Estado;
e) Corte de Apelaciones;
f) Cortes marciales;
g) Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;
h) Ministerio Público;
i) Jefatura del Estado Mayor del Ejército;
j) Jefatura de las zonas militares;
k) Jefatura del Ejército en operaciones;
l) Gobernaciones departamentales;
m) Capitanías de puertos y aeropuertos;
n) Embajadas, legaciones y consulados;
ñ) Juzgados de Instancia de Paz y alcaldías municipales; y
o) Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—Se usará también el escudo de armas de la República, en el papel sellado, timbres fiscales, estampillas de correos, moneda nacional y armas del Ejército.

Artículo 3º—El uso del escudo de armas de la República en la Bandera Nacional, queda limitado en la forma siguiente: [1]

a) Edificios en donde tengan su sede oficial las instituciones comprendidas en el artículo 1º;
b) Edificios, campamentos y dependencias militares;
c) Todas las banderas del Ejército; y
d) Los generales, jefes y oficiales del Ejército, en la forma que prescribe el Reglamento de Uniformes.

Artículo 4º—Sólo los presidentes de los tres organismos del Estado, designados a la Presidencia de la República, ministros de Estado y subsecretarios, secretarios de la Presidencia y subsecretarios, presidente del Consejo de Estado, procurador general de la nación, jefe del Estado Mayor del Ejército y jefe del Estado Mayor Presidencial, podrán usar el escudo de armas de la República, en su correspondencia privada.

Artículo 5º—Se prohibe terminantemente el uso del escudo de armas de la República en sellos membretes, botones, distintivos, uniformes, banderas y estandartes, etc., de instituciones, agrupaciones o personas, funcionarios, empleados públicos no comprendidos expresamente en los artículos anteriores. [1]

Artículo 6º—Las infracciones a las disposiciones del presente acuerdo, serán sancionadas con una multa de Q25.00 a Q100.00, que impondrán los jueces de Paz.

Artículo 7º—Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

Declárase que la industria de carpintería propiedad del señor Francisco García Maldonado, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1955

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 3 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Francisco García Maldonado, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA

Artículo 1º—Declarar que la industria de carpintería, propiedad del señor Francisco García Maldo-

1 Modificado el 30 de abril de 1959, tomo 78

nado, pertenece a la categoria de "Industria Integral Fundamental Existente", de conformidad con los articulos 2º numeral I inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial.)

Articulo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Una canteadora;
Un motor electrico de medio caballo de fuerza;
Un mandril; y
Cuatro sierras de repuesto para armar una sierra circular.

Articulo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios, objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Articulo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Articulo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
Ministro de Gobernación,
encargado del Despacho.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Registrase y extiendase a favor de la firma "J R Geigy A G" la patente de invención relativa a un "procedimiento para la preparación de nuevos derivados de la pirazolona"

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Pedro Ayerdi Salazar en representación legal de la firma "J R Geigy A G", de Basilea, Suiza con el propósito de que se le conceda patente de invención relativa a un invento denominado "procedimiento para la preparación de nuevos derivados de la pirazolona"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos que exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud; que por otra parte el invento en mención, es el patentado en Suiza con el número 95568, el 21 de agosto de 1953, por el término de diez años por razon de tratarse de un proceso químico para la manufactura medicinal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la firma "J R Geigy A G", por el termino de 7 años y la fraccion comprendida el 20 de agosto de 1963, la patente de invencion de merito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
Ministro de Gobernación,
encargado del despacho.

Adjudícase a la Universidad Popular, el resto de la finca urbana número 22377, folio 355 del libro 220 de Guatemala, para que amplíe en forma conveniente su edificio en construcción.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Interino,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos de veinte de febrero y trece de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,[1] se adjudicó a la Universidad Popular parte de la finca urbana número veintidós mil trescientos setenta y siete (22377), folio trescientos cincuenta y cinco (355) del libro doscientos veinte (220) de Guatemala pero que en la actualidad, para que tal institución pueda construir con mayor amplitud su edificio propio se hace necesario adjudicarle el resto de la mencionada finca urbana;

1 El de 20 de febrero, en tomo 63 y el de 13 de mayo de 1947, en tomo 66

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a la Universidad Popular, el resto de la finca urbana número 22377, folio 355 del libro 220 de Guatemala, para que dicha universidad amplíe en forma conveniente su edificio en construcción.

Artículo 2º—Autorizar al procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público para que con las formalidades de ley otorgue la escritura correspondiente y al registrador general de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes a tal adjudicación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Declárase que la industria de carpintería, aserradero y taller de construcciones propiedad del señor Juan Mini B., pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 10 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Juan Mini B., relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria de carpintería, aserradero y taller de construcciones propiedad del señor Juan Mini B., pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", de conformidad con los artículos 2º numeral I inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial)

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación lo siguiente:

Una caldera de vapor y sus accesorios.

Artículo 3º—Determinar que la caldera y accesorios, objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado así como número de trabajadores y salarios pagados tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos consiguientes

Comuníquese.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI
ministro de Gobernación
encargado del Despacho

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Autorízase a la empresa "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, S. A", para operar en la República

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1955.

Vista la solicitud iniciada por el licenciado Alejandro Arenales Irisondo, en concepto de personero específico de la empresa "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, S. A", sobre que se conceda a dicha compañía la autorización correspondiente para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en el país; y apareciendo de lo actuado en las presentes diligencias, que se han llenado los requisitos que establece la ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del decreto gubernativo número 1543 y toda vez que los fines de la empresa no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,

ACUERDA

Autorizar a la empresa "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, S. A", para que pueda operar en la República, llenando todos los requisitos concernientes a su registro y quedando por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor John Lyle Donovan Brooks, apoderado especial de la compañía "Oceanic Constructors Inc.", relativo a la construcción de la carretera Interamericana, proyecto 17, tramo comprendido entre los kilómetros 230.000 cerca de Chiquibal, departamento de Quezaltenango y 301.900, cerca de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1955

Visto el contrato número ciento diez (110) suscrito con fecha 14 de noviembre de 1955, entre el bachiller Enrique Salazar Liekens, procediendo en concepto de subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, el señor John **Lyle Donovan Brooks, accionando como apoderado especial de la "Oceanic Constructors, Inc.",** compañía debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamerica, por medio del cual dicha compañía **se compromete a ejecutar para el Gobierno, a base** de precios unitarios fijos, los trabajos de construcción del tramo de carretera comprendido entre el kilometro 230.000 cerca de Chiquibal departamento de Huehuetenango, denominado como "Proyecto **Diecisiete", de la carretera Interamericana, de acuerdo con las** especificaciones condiciones y precios unitarios fijos e malterables consignados en el propio contrato, por el precio total de cinco millones doscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y nueve quetzales noventa y seis centavos (Q5.237 679.96), que se pagarán en la forma que se estipula en el contrato de mérito;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En Consejo de Ministros

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del decreto gubernativo número 207, y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia,

ACUERDA

Aprobar las catorce (14) cláusulas de que consta el mencionado contrato [1]

Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su **publicación en el Diario Oficial**

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

Acuerdo de aprobación del contrato suscrito entre el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el licenciado Carlos Rafael López Estrada, apoderado general de la "Thompson Cornwal, Inc" relativa a la construcción de la carretera Interamericana, proyecto 16, tramo comprendido entre los kilómetros 312.800 cerca de "El Boquerón", municipio de la Libertad, Huehuetenango, y el kilómetro 342.282, en la frontera con México.

Palacio Nacional, Guatemala, 15 de noviembre de 1955

Visto el contrato número ciento doce (112) suscrito con fecha 14 de noviembre de 1955, entre el bachiller Enrique Salazar Liekens, procediendo en concepto de subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, el licenciado Carlos Rafael López Estrada, accionando como apoderado general de la "Thompson Cornwal, Inc" compañía debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica por medio del cual dicha compañía se compromete a ejecutar para el Gobierno a base de precios unitarios fijos, los trabajos de construcción del tramo de carretera comprendido entre el kilometro 312.800 cerca de "El Boquerón" municipio de La Libertad, departamento de Huehuetenango y el kilometro 342.282 en la frontera con Mexico, denominado como "Proyecto Dieciseis" de la carretera Interamericana, de acuerdo con las especificaciones, condiciones y precios unitarios fijos e malterables consignados en el propio convenio, por el precio total de dos millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta quetzales setenta y dos centavos (Q2.559,260.72), que se pagarán en la forma que se estipula en el contrato de mérito;

1 El contrato fue publicado en el Diario Oficial Nº 2, tomo 146, de fecha 5 de diciembre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del decreto gubernativo número 207, y encontrando dicho convenio ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia;

ACUERDA:

Aprobar las catorce (14) cláusulas de que consta el mencionado contrato.[1]

Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Acuerdo de aprobación del contrato suscrito entre el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el licenciado Carlos Rafael López Estrada, apoderado general de la "Thompson Cornwal, Inc.", para la construcción de la carretera Interamericana, proyecto 18, tramo comprendido entre los kilómetros 60.000 en Patzicía, departamento de Chimaltenango, y el kilómetro 120.000 en Los Encuentros, departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1955.

1 El contrato fue publicado el 6 de diciembre de 1955, en Diario Oficial Nº 3, tomo 146.

Visto el contrato número ciento trece (113) suscrito con fecha 14 de noviembre de 1955 entre el bachiller Enrique Salazar Liekens procediendo en concepto de subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra el licenciado Carlos Rafael Lopez Estrada, actuando como apoderado general de la "Thompson Cornwal Inc.", compañía debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nevada Estados Unidos de Norteamerica, por medio del cual dicha compañía se compromete a ejecutar para el Gobierno, a base de precios unitarios fijos los trabajos de construccion del tramo de carretera comprendido entre el kilometro 60.000 en Patzicia departamento de Chimaltenango, y el kilometro 120.000 en Los Encuentros, departamento de Sololá denominado como "Proyecto Dieciocho" de la carretera Interamericana, de acuerdo con las especificaciones, condiciones y precios unitarios fijos e inalterables, consignados en el propio contrato, por el precio total de tres millones ciento dieciocho mil ciento ochenta y seis quetzales ochenta centavos (Q3.118.186.80), que se pagaran en la forma que se estipula en el contrato de merito;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En Consejo de Ministros

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del decreto gubernativo numero 207 y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia;

ACUERDA:

Aprobar las catorce (14) clausulas de que consta el mencionado contrato.

Este acuerdo entrara en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Hacienda y Crédito Publico
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Salud Publica y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

El ministro de Gobernacion,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

El ministro de Economia y Trabajo
JORGE ARENALES CATALAN

1 El contrato fue publicado en el Diario Oficial Nº 4 tomo 146, de fecha 7 de diciembre de 1955.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Facúltase al subsecretario de Agricultura para que suscriba la escritura de compraventa de las fincas rusticas que se indican, ubicadas en el municipio de Quezaltenango, para ampliar los trabajos de experimentación del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA).

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1955

CONSIDERANDO:

Que para legalizar los contratos de compraventa por los cuales el Ministerio de Agricultura adquiere dos fincas rústicas en el municipio de Quezaltenango, con el fin de ampliar los trabajos de experimentación del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA) dependencia del Ramo, resulta inconveniente la intervención del escribano del gobierno, en virtud de que las personas vendedoras de dichos inmuebles residen en aquella jurisdicción y se les dificulta trasladarse a la capital para efectuar la transacción de referencia, y de consiguiente, procede suprimirse ese requisito incluido en el artículo 3° del acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1955, por el cual se autorizo la compra aludida;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

El artículo 3° del acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1955 queda así: [1]

"3°—Queda facultado el subsecretario de Agricultura para que suscriba la escritura de compraventa correspondiente"

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

Créase la Escuela Nacional de Danza, adscrita a la Escuela Regional de Música de Occidente, y nómbrase directora de la misma a la persona que se expresa

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Danza, adscrita a la Escuela Regional de Música de Occidente, y nombrar como directora de la misma a la señora Marcelle Bonge, con un sueldo mensual de Q150.00, el que será cubierto en la siguiente forma: Q100.00 con cargo a la partida N° 4-5-A-503-25, "Actividades de la Escuela Regional de Música de Quezaltenango" y Q50.00 con cargo a la partida N° 4-5-A-467-25, "Actividades de la Dirección General de Bellas Artes".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Apruébanse las reformas que se indican a los estatutos de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud que Julio Lowenthal Matheu presentó al Ministerio de Gobernación, en concepto de gerente de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A.", ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben las modificaciones que han sido hechas a los estatutos de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que según consta de la certificación expedida por el secretario tesorero de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A.", en la Junta General de accionistas celebrada el veintiuno de julio del año en curso y con motivo del aumento de su capital social, acordaron varias reformas a sus estatutos, las que por no contener nada contrario a las leyes del país merecieron dictamen favorable del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas a los estatutos de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A.":

1.—El artículo 5° queda así:

"*Artículo 5°*—El capital de la Compañía, de conformidad con los términos consignados en la escritura de constitución de la sociedad autorizada el tres de junio de mil novecientos cuarenta y seis por el notario licenciado Manuel Soto Marroquín modificada por las de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, autorizada por el notario licenciado Francisco Villagrán treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta, y siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, estas últimas autorizadas por el notario li-

1 En este tomo

cenciado Manuel Soto Marroquín, es de quinientos mil quetzales moneda de curso legal y corriente en la república de Guatemala. Este capital podrá aumentarse o disminuirse, cuando lo resuelva la Junta General de accionistas en sesión que para el efecto convocará la Junta Directiva".

2º—El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—Corresponderá a la Junta Directiva extender los títulos o acciones correspondientes, al quedar suscritos y pagado la totalidad del capital social".

3º—El artículo 7º se suprime.

4º—El artículo 12 queda así:

"*Artículo 12.*—Las acciones son transferibles mediante endoso. En todo caso, sin perjuicio de llenar los requisitos que establecen los presentes estatutos para la venta o transferencia de las acciones, los tenedores de las mismas se obligan a dar preferencia a los mismos accionistas que tengan títulos inscritos, para que las adquieran. Para los efectos del párrafo que precede, el accionista que desee transferir, a cualquier título que sea, su acción o acciones, queda obligado a poner en conocimiento de la Gerencia de la sociedad su deseo de vender o transferir la o las acciones que tenga disponibles y las condiciones del negocio. Tan pronto como la Gerencia reciba la nota, queda obligada a acusar recibo al accionista e inmediatamente girará una circular poniendo la opción en conocimiento de los demás accionistas, a quienes desde ahora se les reconoce el derecho de preferencia para adquirir las acciones propuestas a la venta. Si pasado el término de ocho días, a contar de la fecha en que la Gerencia haya hecho circular la oferta de venta de acciones, ésta no recibe oferta de compra de los otros accionistas de la empresa, el accionista vendedor quedará en libertad de vender a otras personas las acciones que hayan ofrecido. Ningún traspaso surtirá efectos si no se llenan los requisitos establecidos en los presentes estatutos y la inscripción quedará perfecta en favor del adquirente, cuando la Junta Directiva apruebe el traspaso, ordene la inscripción correspondiente y se razone el título o títulos representativos de capital".

5º—El artículo 13 queda así:

"*Artículo 13.*—La disposición prevista en la cláusula anterior; la inscripción en el libro después de llenados los requisitos que especifica la misma cláusula y, finalmente, la razón amparada con la firma del gerente de la compañía puesta en los títulos, haciendo constar "Se tomo razon", da derecho a representación y voto en las juntas generales de accionistas, sean éstas ordinarias o extraordinarias".

6º—El artículo 19 queda así:

"*Artículo 19.*—Los títulos definitivos se expedirán en cuadernos, de manera que el codo o matriz, con los datos que se adopten para seguridad y control, quede en los archivos de la compañía. Todos los títulos que se expidan llevarán las firmas autógrafas del gerente y del secretario-tesorero de la Compañía. La Junta Directiva adoptará la leyenda que deben llevar los títulos y que se ajustará a lo previsto por la ley en su artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio"

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 24 de setiembre de 1946 y sus reformas, contenidas en los acuerdos de 23 de setiembre de 1950 y 9 de octubre de 1953 [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Guatemalteca de Maquinaria, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Wilson Stanley Jones, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Compañía Guatemalteca de Maquinaria Sociedad Anónima", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Francisco Sánchez el día veintidos de setiembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribio en el Registro Civil de esta capital con el número doscientos ocho (208), folios del cuatrocientos doce al cuatrocientos trece (412 al 413), del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió su dictamen favorable, diciendo que podrían aprobarse los estatutos de la referida sociedad, por no haberse encontrado en ellos nada que sea contrario a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA GUATEMALTECA DE MAQUINARIA S. A."

Artículo 1º—Acciones.—1.—Los certificados de acciones se emitirán en numeración corrida del talonario de accionistas a cada accionista que haya pagado totalmente sus acciones e irán firmados por el presidente y tesorero o personas que hagan sus veces, siendo además sellados con el sello de

1 El de 24 de setiembre de 1946 en tomo 85 el de 23 de setiembre de 1950 en tomo 89 y el de 9 de octubre de 1953 en tomo 72

la sociedad. En el codo del talonario de accionistas correspondiente al mismo, se llevara el registro de cada certificado emitido. 2—Cada certificado podra emitirse por una o mas acciones, a voluntad de los accionistas pero cada accion sera indivisible. La forma de los certificados sera la que adopte la Junta Directiva debiendo contener los datos que determina la ley.

Articulo 2º—Accionistas.—1—Las juntas generales de accionistas se celebrarán cuando y como lo establece la escritura social. A solicitud de uno o cualquiera de los accionistas la votacion, en cualquier asunto pendiente de resolucion de la Junta General se hara por cedula. 2—*Inspectores*.—En cada Junta General de accionistas la votación será abierta y cerrada. Las representaciones y cedulas seran recibidas y custodiadas, y todas las cuestiones relativas a la calificacion de los votos y a la validez de las representaciones y la aceptación y rechazo de los votos serán decididos por dos inspectores. Estos inspectores seran electos por los accionistas, en su junta anual del mes de setiembre y ejercerán el cargo por un año hasta la terminación de la proxima junta anual y su eleccion podra efectuarse al mismo tiempo que se efectue la eleccion de directores. En caso que los inspectores no hubieren sido electos o para el caso de que un inspector no haya asistido o se niegue o este inhabilitado para actuar, los accionistas podrán elegir en cualquier Junta General un inspector o inspectores para que actúen en esa junta. 3.—La Junta Directiva formulará el orden del dia.

Articulo 3.—Directores.—1—Los directores seran electos anualmente, por cedula por el termino de un año en la Junta General ordinaria del mes de setiembre y desempeñaran sus funciones, por si o por medio de apoderados que reunan las condiciones requeridas por la escritura social, hasta tanto que sus sustitutos no hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos. 2.—Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta Directiva por el termino que falte para la nueva eleccion. 3—Los directores recibiran por sus servicios la compensacion que fije la Junta General. 4—Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se celebraran en la oficina principal de la sociedad en la ciudad de Guatemala el ultimo miercoles de cada mes siempre que no sea festivo sin necesidad de convocatoria; si éste fuere festivo, se celebrará al siguiente dia habil. 5—Las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, podrán celebrarse en la oficina principal de la sociedad en la ciudad de Guatemala en cualquier tiempo en que sea convocada para el efecto por el presidente o por dos miembros cualesquiera de la Junta Directiva o podrá asimismo celebrarse en cualquier tiempo y lugar en esta ciudad sin necesidad de convocatoria con el consentimiento unanime de todos sus miembros dado por escrito o con la asistencia de todos los directores. 6—Para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, salvo cuando se celebren con el consentimiento o participacion unanime de todos sus miembros citara el secretario enviando la citacion por correo o con propio o por telegrama con la debida anticipacion a la fecha en que deba celebrarse la sesion. Las citaciones para sesiones extraordinarias deberan indicar el asunto o asuntos que han de tratarse. La falta de citacion o cualquiera irregularidad en la misma, para las sesiones ordinarias, no invalidaran la sesion, ni las decisiones que legalmente se tomen en ella. 7—En las sesiones de la Junta Directiva, el quorum lo constituira la mayoria absoluta de los miembros que la componen. Los asuntos de que conozca la Junta seran resueltos por la mayoria de los miembros presentes. En caso de empate tendrá doble voto el presidente o vicepresidente que presida la sesion. 8—Los oficiales de la sociedad serán electos, por cédula, por la Junta Directiva, en la primera sesion que se celebre anualmente, despues de la eleccion de directores. Si cualquier puesto quedare vacante dentro del año, la Junta Directiva lo llenara por el tiempo que falte. 9—Toda resolucion escrita en el libro de actas de la Junta Directiva, firmada por todos los directores tendrá tanta validez y efecto como si hubiere sido tomada en sesion de la Junta Directiva debidamente constituida para el efecto. 10.—La Junta Directiva sera presidida por el presidente, con asistencia del secretario. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser residentes o no de la República de Guatemala y también ausentarse del país y podrán designar apoderado que les represente, durante su ausencia, con voz y voto. 11—Las sesiones de la Directiva serán privadas y ningun extraño podra concurrir, a menos que se le invite con un fin especial. 12—La Junta Directiva tiene especialmente los poderes enunciativos y no limitativos y las atribuciones, ademas de las consignadas en la ley, en la escritura social, y, otras contenidas en estos estatutos, siguientes:

a) Nombrar, remover y sustituir al gerente; asignarle o fijarle su dotación o sueldo, cuando no lo este en el presupuesto que apruebe la Junta General de accionistas;

b) Fijar o señalar sueldos para los demás empleados;

c) Emitir el reglamento interior, para el efectivo cumplimiento de los estatutos;

d) Exigir, cuando lo estime conveniente, que sus empleados presten fianza u otra clase de garantias;

e) Formular el proyecto de distribución de dividendos y someterlo a la aprobacion de la Junta General de accionistas;

f) Acordar la compra, venta permuta, arrendamiento, asi como los demas contratos que considere necesarios, con relacion a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes, efectos o valores que esten en el rol de los negocios de la sociedad;

g) Examinar el balance anual que presentará el gerente y presentarlo, a su vez, aprobado, modificado o improbado, a la Junta General de accionistas en su reunion ordinaria, acompañandolo de una memoria al respecto; y

h) Autorizar al gerente para vender, hipotecar, o de otra manera disponer de bienes inmuebles, alterar su forma, transigir o comprometer los negocios sociales a juicio de arbitros; hacer prestamos ordinarios y efectuar actos y celebrar contratos que considere necesarios.

13.—La orden del dia en toda sesión ordinaria de la Junta Directiva sera la siguiente: 1) Lectura del acta anterior; 2) Informe de las comisiones; 3) Informe de los oficiales; 4) Mociones y resolucio-

nes; y 5) Asuntos varios. 14.—Ningún vale, pagaré o documento de crédito a cargo de la sociedad será extendido y firmado a nombre de la misma, salvo que la Junta Directiva de manera expresa así lo ordene.

Artículo 4º—Presidente.—Sus deberes y atribuciones.—Vicepresidente.—1.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta General de accionistas, así como las de la Directiva;

b) Tener la supervigilancia de todos los negocios sociales;

c) Firmará o contrafirmará todos los certificados de acciones y contratos y además, otros instrumentos de la sociedad, que se estime necesario;

d) Presentará a la Junta General los informes que le parezcan necesarios o que estipulen los presentes estatutos o la ley o que se le pidan legalmente;

e) Formulará y presentará a las juntas generales de accionistas, ordinarias (y extraordinarias, si lo que soliciten éstas lo exigen), un informe circunstanciado sobre la marcha de los negocios de la sociedad durante el año o tiempo transcurrido desde la última junta celebrada, así como también el balance general de la sociedad. Copias de este informe y balance deben ponerse a la disposición de los accionistas que los requieran, sea personalmente en las oficinas de la sociedad o por escrito, por lo menos dos semanas antes de la fecha para la cual se convoca a Junta General ordinaria de accionistas;

f) Tendrá asimismo las otras atribuciones naturales a su cargo o que requiera de él la Junta Directiva; y

g) El presidente será *ex officio* miembro de todas las comisiones y tendrá poderes generales y funciones de supervigilancia y manejo que usualmente corresponden al presidente de una sociedad anónima.

En ausencia o incapacidad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente.

Artículo 5º—Secretario-tesorero.—

a) El secretario hará las citaciones para todas las sesiones y juntas de accionistas y de directores; levantará y conservará las actas correspondientes; tendrá a su cargo la custodia del sello y libros de la sociedad; firmará con el presidente los documentos que así lo requieran, y rendirá los informes y desempeñará las demás atribuciones que corresponden a su cargo, o que la Junta Directiva le encomiende; y

b) El tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la sociedad y llevará los libros de contabilidad, por sí o por medio de la persona encargada para ello, de conformidad con la ley, debiendo hacer balance mensual y corte de caja cada vez que sea necesario o que sea requerido para ello. Firmará o contrafirmará todos los documentos que así lo requieran; desempeñará todas las funciones incidentales a su cargo, o que le asigne la Junta Directiva, debiendo prestar fianza para el fiel cumplimiento de sus funciones, por la suma y en la forma requerida por la Junta Directiva.

Artículo 6º—Gerente.—Sus deberes y obligaciones.—El gerente de la sociedad será nombrado de acuerdo con lo expuesto en la escritura social y en los presentes estatutos. En caso de falta absoluta o impedimento del gerente, el presidente o la Junta Directiva, según el caso, designará al sustituto. El gerente, fuera de las facultades expresadas, tiene las siguientes:

a) La representación de la sociedad ante todos los tribunales y funcionarios públicos, para ejercitar todas las acciones y defender los intereses sociales;

b) La administración y manejo de la sociedad y negocios sociales, siempre con sujeción a las limitaciones que la Junta Directiva acuerde;

c) Recibir la correspondencia de la sociedad, dando cuenta, oportunamente, de lo que sea necesario, a la Junta Directiva;

d) Dirigir los trabajos y operaciones de la sociedad, nombrando y designando el personal necesario para el servicio del establecimiento o establecimientos y para llenar las atenciones o fines que del negocio se deriven; y

e) Despedir empleados.

Artículo 7º—Dividendos y finanzas.—1.—La Junta Directiva, con la anterioridad necesaria a la Junta General ordinaria de accionistas que se celebre en el mes de setiembre y en las otras épocas que la misma resuelva, formulará el proyecto de distribución de dividendos que de las utilidades sociales han de repartirse en su opinión, entre los accionistas, fijando las fechas de distribución, para ser sometidos a la Junta General para su aprobación, no pudiendo nunca declararse dividendos que disminuyan el capital social. 2.—De las utilidades sociales y, antes de distribuir dividendo alguno, se separará anualmente un cinco por ciento para reserva y hasta que ésta llegue al diez por ciento como mínimo y al cincuenta por ciento como máximo del capital totalmente suscrito y pagado; si esta reserva disminuyere alguna vez del porcentaje mínimo aquí asignado, será obligatorio efectuar de nuevo el descuento ya indicado y hasta alcanzar nuevamente el monto de la reserva. Fuera de la obligación aquí establecida, la Junta General de accionistas podrá, a su absoluta discreción, formar otra u otras reservas que estime convenientes, acordando los porcentajes que deban asignarse a ellas. 3.—Todos los fondos y valores sociales se depositarán a nombre y a la orden de la sociedad en los bancos u otros depositarios que oportunamente designe la Junta Directiva, quien a la vez determinará la persona o personas que, de entre sus oficiales o empleados, deban firmar los cheques o descargos.

Artículo 8º—El sello social contendrá el nombre de la sociedad y domicilio social.

Artículo 9º—Enmiendas.—Los accionistas en junta ordinaria o extraordinaria por voto afirmativo de las dos terceras partes de las acciones suscritas y totalmente pagadas, podrán acordar las enmiendas, alteraciones, adiciones y supresiones a estos

estatutos que estimen conveniente, siempre que se haya convocado debidamente para esas juntas, y que en la citación se haya expresado con claridad el motivo de la convocatoria y siempre que aquellas no sean contrarias a las estipulaciones de la escritura social, en cuyo caso deberá procederse como se indica en el punto decimo de la propia escritura.

Artículo transitorio.—La Junta Directiva que ha de fungir durante el primer año será nombrada en la Junta General de accionistas que es convenido se reúna dentro de los cuarenta días inmediatamente siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe la escritura social y los presentes estatutos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad anónima "Compañía Guatemalteca de Maquinaria, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Apruébase el aumento de capital de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A.", en la cantidad que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1955

Examinada la solicitud presentada por Julio Lowenthal Matheu en concepto de gerente de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A.", ampliamente facultado para el efecto y relativa a que se apruebe el aumento de su capital social, acordado en la Junta General de accionistas celebrada el 21 de julio del año en curso con tal objeto; y

CONSIDERANDO:

Que con la certificación expedida por el secretario-tesorero de la expresada entidad se comprobó que la Junta General de accionistas, con el voto de los socios acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos mil quetzales, de manera que con los trescientos mil que tiene autorizados, su capital será ahora de quinientos mil quetzales divididos en mil acciones de quinientos quetzales cada una; que tal aumento fue consignado en la escritura pública que pasó ante los oficios del notario Carlos Girón Zirión el veintitrés de agosto de este año cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número ciento setenta y nueve (179), folios del trescientos cuarenta y tres al trescientos cincuenta y siete (343 al 357) del libro veintiseis (26) de Personas Jurídicas que se lleva en el Registro Civil de esta capital y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió dictamen favorable,

POR TANTO:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A.", el que con lo de adelante, será de quinientos mil quetzales, divididos en mil acciones de quinientos quetzales cada una.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Designase a la escuela nacional de varones de Chichicastenango, El Quiche, con el nombre de "Abraham Lincoln".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el personal docente de la escuela nacional de varones del municipio de Chichicastenango, departamento de El Quiche, de que se designe a dicho establecimiento con el nombre de "Abraham Lincoln", como un homenaje a este insigne patriota norteamericano;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado hacer resaltar todos aquellos valores morales e intelectuales que se han destacado en la vida publica de los pueblos, siendo uno de ellos el egregio estadista Abraham Lincoln cuya obra es acreedora a la admiración de todos los pueblos y gobiernos del continente americano;

POR TANTO:

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa a la escuela nacional de varones de Chichicastenango, departamento de El Quiche con el nombre de "Abraham Lincoln", quedando el Ministerio de Educacion Publica encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y hacer los arreglos necesarios para el cambio de nombre.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Declárase que la industria que va a establecer el señor Solís Cárdenas pertenece a la categoría de "Industria de transformación tipo D" y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 12 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Oscar Solís Cárdenas, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria que va a establecer el señor Solís Cárdenas, pertenece a la categoría de "Industria de transformación tipo D", según el inciso *d)* del artículo 6º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 9º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a lo siguiente:

Dos máquinas eléctricas para procesar y cortar artículos de construcción y accesorios.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria y accesorios, objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Dispónese que la Escuela Nacional de Música de esta capital, se denomine Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que la Escuela Nacional de Música de esta capital, se denomine en lo sucesivo, Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

Dispónese que, en tanto se emite la nueva Ley Orgánica de Educación Pública, el control técnico y administrativo de las actividades que se indican y que se imparten en establecimientos de enseñanza, públicos y privados, quedan a cargo de la Sección de Educación Técnico-Vocacional del Ministerio de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala 22 de noviembre de 1955.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que todas las actividades relacionadas con la educación técnico-vocacional, deben estar controladas por las dependencias específicas que tienen a su cargo el desarrollo administrativo y técnico de tales actividades;

ACUERDA:

Que, en tanto se emite la nueva Ley Orgánica de Educación Pública el control técnico y administrativo de las actividades de trabajos manuales, artes industriales, prácticas agrícolas y educación para el hogar, que se imparten en establecimientos de enseñanza, públicos y privados quedan a cargo de la Sección de Educación Técnico-Vocacional de este Ministerio [1]

Comuníquese

QUIÑONEZ S.

HERIBERTO PONCE SIERRA
subsecretario.

---

1 La nueva Ley Orgánica de Educación Nacional. Decreto presidencial Nº 550, en este tomo.

Designase a los ministros de Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social, para que, en representación del Gobierno de Guatemala, firmen ad referendum *el Convenio Suplementario entre la República de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para la instalación de una planta pasteurizadora y deshidratadora de leche en Asunción Mita, Jutiapa*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1955

Habiéndose concluido las negociaciones para celebrar un Convenio Suplementario entre la República de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) relativo a la instalación de una planta pasteurizadora y deshidratadora de leche en Asunción Mita;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Designar al ministro de Agricultura, señor Lázaro Chacón Pazos y al **ministro de Salud Pública y Asistencia Social** doctor Carlos Soza Barillas para **que, en representación del Gobierno de Guatemala,** firmen *ad referendum* el indicado Convenio Suplementario entre la República de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

Comuníquese y extiéndanse los plenos poderes que corresponde

CASTILLO ARMAS

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

Apruébanse los estatutos de la "Interamericana de Guatemala Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional, Guatemala, 23 de noviembre de 1955

Examinada la solicitud presentada por Pedro Quintero Cordillo, facultado expresamente para el efecto **relativa a que** se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Interamericana de Guatemala, Sociedad Anónima", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Constantino Duarte Villela el día trece de octubre del año en curso cuyo primer testimonio fue inserto en el Registro Civil de la capital con el número doscientos treinta y cuatro (234) folios del cuatrocientos cuarenta y cuatro al cuatrocientos cuarenta y cinco (444 al 445) del libro veintiseis (26) de Personas Jurídicas, y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "INTERAMERICANA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1°—Las acciones en que se divide el capital social son comunes, al portador y en consecuencia transferibles por la simple tradición del título que las ampara

Artículo 2°—Las acciones son individuales y la sociedad solo reconocerá un dueño por cada acción. Por lo tanto, los dueños pro indiviso de una o varias acciones deberán designar un solo representante para la celebración de las juntas generales, a fin de que el representante asuma en ejercicio de dicha representación las obligaciones y adquiera los derechos que el contrato y estos estatutos otorgan a los socios

Artículo 3°—Los títulos de las acciones serán emitidos al portador. Cuando los soliciten los interesados pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Los títulos expresarán los datos requeridos por el artículo 395 del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión y serán suscritos **por el presidente de la Junta** Directiva y el gerente; serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una especificación de los derechos y privilegios inherentes a la acción o acciones de que se trate. El presidente de la Directiva y el gerente extenderán títulos provisionales a los socios fundadores que acreditaran el monto de su aportación de capital, serán nominativos y cedibles por endoso. Las acciones se entregarán al endosatario identificado a cambio de tales títulos provisionales

Artículo 4°—En sus relaciones con la sociedad, se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones, a la persona individual o jurídica que en la forma prevista por estos estatutos exhiba el título respectivo

CAPITULO II

De la Junta General de accionistas

Artículo 5°—La Junta General de accionistas se formará por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de dichas juntas los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito deberá hacerse en las oficinas de la sociedad situadas en la ciudad de Guatemala o en cualquier institución bancaria del país o del exterior que haya sido designada por la Junta Directiva

Artículo 6°—La Junta Directiva antes de declarar instalada la Junta General deberá hacer constar si las personas concurrentes tienen la calidad de accionistas para lo cual exigirá la exhibición del título o la constancia de su depósito como se dispone en el artículo anterior

Artículo 7"—La convocatoria a Junta General de accionistas, será hecha por la Junta Directiva y deberá publicarse tres veces en días distintos y por un término entre la primera y la última de diez días de anticipación por lo menos a la fecha en que dicha junta deba celebrarse. Los accionistas poseedores de acciones residentes en el extranjero podran comunicar su tenencia a la Junta Directiva para el efecto de que, por los medios más faciles e inmediatos, pueda ponerse en su conocimiento la celebración de dichas juntas.

Artículo 8"—La Junta General de accionistas celebrará sesiones ordinarias cada seis meses en la segunda quincena de los meses de enero y julio, y extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada por la Junta Directiva o los socios. Los accionistas que posean por lo menos las dos quintas partes del número total de acciones, tienen el derecho de convocar extraordinariamente a Junta General. La Directiva deberá proceder a tal convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba dicha solicitud.

Artículo 9"—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que representen las dos terceras partes del número total de acciones por lo menos, en que se encuentra dividido el capital social.

Artículo 10.—Si el día señalado para la Junta General no hubiere *quorum*, se hará una segunda convocatoria a nueva Junta, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, con el número de accionistas y acciones representadas, los que en tal caso constituirán *quorum* para los efectos legales y contractuales.

Artículo 11.—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado especial provistos para el efecto de simple carta-poder, o autorización cablegráfica para los residentes en el extranjero.

Artículo 12.—Las decisiones de la Junta General de accionistas se tomarán mediante la votación mayoritaria de la mitad más una de las acciones representadas en la Junta, a menos que conforme a la ley o el contrato y los estatutos se requiera de un número mayor en determinados casos.

Artículo 13.—Se garantiza el derecho de los socios para controlar y velar por el funcionamiento de la sociedad, para lo cual se concede un voto por cada acción en todas las deliberaciones a la Junta General.

Artículo 14—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva así como la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad y su estado actual; el inventario de los bienes sociales; el balance general de cuentas correspondientes al ejercicio social a que la memoria se refiere, y el proyecto de distribucion de utilidades;

b) Fijar los porcentajes que deban deducirse de los beneficios o utilidades liquidas, para formar el fondo de reserva legal y las reservas especiales que acuerde la misma Junta; así como el porcentaje de utilidades líquidas justificadas destinadas a dividendos y votar el presupuesto global de gastos anuales de la sociedad;

c) Autorizar a la Junta Directiva para que pueda vender, permutar, hipotecar ceder traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y cualesquiera otra clase de derechos o bienes de la sociedad. La Directiva y la Gerencia sin embargo pueden efectuar todas las operaciones inherentes al giro comercial e industrial de la empresa las cuales operaciones no necesitan de la referida autorizacion;

d) Modificar el contrato social o los presentes estatutos;

e) Decidir con las formalidades de ley, la fusion de la empresa con otra u otras compañías; modificar el numero, valor y clase de las acciones y el aumento o disminución del capital social;

f) Acordar la prórroga del plazo de la sociedad, así como su disolucion por las causas establecidas en el contrato, en los estatutos o la ley sentando para este ultimo caso las bases de su liquidacion, nombrar el o los liquidadores respectivos y otergarles las facultades necesarias para el desempeño de su cometido. Para el caso de disolucion debera existir el *quorum* requerido en la clausula octava de la escritura social;

g) Acordar los llamamientos epoca forma y condiciones para la suscripcion y apertacion de las ampliaciones del capital social segun las necesidades y desarrollo de la empresa; y

h) La Junta General de accionistas es el órgano soberano de la sociedad, el cual resolverá los conflictos que surjan entre los socios y los que se deriven respecto de la interpretacion efectos y alcances del contrato social y de estos estatutos así como los relativos a las cuestiones financieras o de la administracion de la empresa.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 15—Los miembros de la Junta Directiva deberan ser nombrados u obtener la ratificacion del nombramiento durante la sesion o sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta General y ejercera sus funciones siempre que llenen los requisitos requeridos por la clausula quinta del contrato social y por el tiempo que la misma establece.

Artículo 16—La Junta General designará al presidente, quedando los otros dos con caracter de vocales.

Artículo 17.—La Junta Directiva es el órgano administrativo de las faltores de la sociedad y ejercera ademas funciones de asesoria para el gerente sea por consulta de este o cuando así lo decida para la mejor marcha de los negocios.

Artículo 18—La Junta Directiva nombrará al gerente y asesores legales que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la empresa; el gerente tendrá las facultades que determinan estos estatutos y la ley.

Artículo 19—Celebrará sesiones las veces que fuere necesario y sus resoluciones cuando hubiere desacuerdo, se tomaran por mayoria de votos. Para celebrar sesion se requiere la concurrencia de los tres miembros.

Artículo 20—Los miembros de la Directiva que residan en el extranjero a la fecha de su elección, podrán ejercer sus funciones por medio de mandatario especialmente facultado para el efecto.

Artículo 21—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y ejecutar las disposiciones de la Junta General de accionistas;
b) Distribuir el presupuesto y aprobar los planes de trabajo y organización que presente el gerente;
c) Nombrar al contador y asesores y demás empleados de la empresa y fijarles sus sueldos;
d) Hacer que se lleven los libros de contabilidad, de actas, necesarios para consignar las decisiones de la Junta General de accionistas y de la Directiva;
e) Ejercer el control y vigilancia necesarios de los actos del gerente y demás empleados de la empresa, y determinar la forma en que deban manejarse los fondos bancarios de la sociedad;
f) Dar cuenta de su administración a la Junta General de accionistas y presentar los documentos a que se refiere la cláusula sétima de la escritura social;
g) Hacer las convocatorias necesarias y oportunas a la Junta General de accionistas; y
h) Autorizar al presidente o vocal que haga sus veces para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad.

CAPITULO IV

Del presidente

Artículo 22—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la General de accionistas;
b) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;
c) Ejercitar la representación legal de la sociedad en toda clase de actos o contratos, con uso de la razón social en todos los documentos públicos o privados que suscriba;
d) Ejercitar las funciones específicas de la Junta Directiva en lo que fuere posible y no contrarie o requiera la concurrencia de todos sus miembros; y
e) En ausencia o imposibilidad del presidente, hará sus veces el vocal que no desempeñe el cargo de gerente

Del secretario

Artículo 23—El secretario es la persona encargada de llevar el libro de actas, archivar y contestar la correspondencia respectiva, de cuidar los archivos y documentos que correspondan a la Directiva; y es el órgano de comunicación de dicho organismo con los demás de la sociedad.

De los directores

Artículo 24—Los demás directores tendrán la obligación de asistir a las sesiones y de ejercer en lo que les competa las atribuciones designadas a la Junta Directiva

Del gerente

Artículo 25—Sin perjuicio de la representación legal que estos estatutos confieren al presidente, el gerente, por el hecho de su nombramiento, tiene todas las facultades necesarias para representar a la sociedad judicialmente conforme al artículo 335 del Código de Comercio, así como las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la empresa.

Artículo 26.—El cargo de gerente debe recaer en persona versada en el manejo de negocios mercantiles y bancarios, de reconocida honradez y competencia

Artículo 27.—Son atribuciones específicas del gerente:

a) Formular el presupuesto, planes de trabajo y organización de la empresa y someterlos a la aprobación de la Junta General y cuidar de su cumplimiento;
b) Introducir las reformas a los mismos, que requiera la buena marcha de la empresa, previa aprobación de la Junta Directiva;
c) Nombrar a los demás empleados de acuerdo con el presidente y celebrar los contratos de trabajo respectivos y entenderse con todo lo relacionado con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
d) Ejecutar con uso de la firma social todos los actos inherentes a la libre y franca administración de la empresa, que no estén específicamente designados a la Junta Directiva o sus miembros;
e) Hacer que se lleve en debida forma la contabilidad;
f) Cumplir con todas las leyes y reglamentos que tengan atingencia con los negocios y actividades de la empresa;
g) Hacer que se lleven en debida forma los registros, libros de actas y archivos;
h) Preparar con la debida anticipación los documentos, informes y libros necesarios para que tengan verificativo las juntas generales de accionistas;
i) Manejar en la forma que lo resuelva la Junta Directiva los fondos bancarios de la sociedad, pudiendo abrir y cerrar cuentas, librar, girar, endosar, avalar, aceptar y negociar en cualquier forma toda clase de documentos de crédito; y
j) Hacer del conocimiento de la Directiva la pérdida del capital social que conforme a estos estatutos y el contrato social obliga a la liquidación de la sociedad

Artículos transitorios

Artículo 1º—La primera Junta General de accionistas se celebrará dentro de los tres meses después de la fecha en que se obtenga la autorización gubernativa para que la sociedad pueda actuar como persona jurídica

Artículo 2—Los socios fundadores dejan designados para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la primera reunión de la Junta General ordinaria de accionistas, a las siguientes personas: presidente, Federico Castro Pons; vocal primero y gerente, Pedro Quintero Gordillo; vocal segundo, señora Isabel Cuéllar Castro.

Artículo 3º—Se faculta especialmente al socio Pedro Quintero Gordillo para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes, la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica, los registros y patentes necesarias, concediéndole al efecto las facultades generales y especiales que sean necesarias conforme a las leyes de la república, y para que pueda girar en firma con el director presidente sobre la cuenta bancaria por los gastos sociales y los demás que requiera su organización.

Artículo 4º—Si la sociedad no llegare a obtener la autorización necesaria, el capital pagado será devuelto a los socios suscriptores, quienes soportarán a prorrata de sus aportaciones los gastos efectuados.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada entidad "Interamericana de Guatemala, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Otórgase personalidad jurídica al Comité encargado de cooperar en la organización e instalación del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que a efecto de que el Comité creado por acuerdo del día ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, esté en condiciones de realizar sus fines, se hace necesario otorgarle personalidad jurídica;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Otorgar personalidad jurídica al Comité que se nombró por acuerdo gubernativo del ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que tiene por objeto cooperar en la organización e instalación del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para la debida aplicación del decreto número 448 del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA DEBIDA APLICACION DEL DECRETO NUMERO 448 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—Para los efectos del decreto número 448 del Presidente de la República, están obligados a contribuir con los aportes que el mismo decreto señala:[1]

a) Las personas individuales o jurídicas que siembren o cultiven los productos agrícolas señalados en el artículo 2 del decreto número 448 del Presidente de la República sean propietarios, arrendatarios, usufructuarios o que posean cualquier otro título que implique el derecho a la explotación por medio de la siembra o cultivo de los mismos productos, y

b) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la crianza y engorde del ganado vacuno, dentro de los límites fijados por el artículo 2 del citado decreto sea que dicha crianza y engorde se lleve a cabo en terrenos propios, arrendados, usufructuados o que por cualquier otra condición o título posean para tales fines

Artículo 2º—Para los efectos del control y registro de las personas aportantes, están obligados a proporcionar los datos necesarios que mas adelante se especifican:

a) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a comprar a los agricultores los productos a que se refiere el artículo 2 del decreto número 448;

b) Las personas individuales o jurídicas que tengan como negocio la exportación de los productos a que se refiere el artículo 2º del decreto número 448, aun cuando tales productos se exportaren ya elaborados;

c) Las personas individuales o jurídicas propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que por cualquier otro título o condición, administren y presten servicio con desmotadoras de algodón;

d) Las personas individuales o jurídicas propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que por cualquier otro título o condición elaboren azúcar;

e) Las personas individuales o jurídicas que tengan ganado vacuno criollo mayor de un año dedicado a producir leche, de todos los ganaderos que tengan mas de cincuenta cabezas de

1 El Decreto Nº 448, en este tomo y véase reglamento de fecha 25 de noviembre de 1955 también en este tomo

ganado y las personas individuales o jurídicas que tengan ganado vacuno de raza lechera mayor de un año de media sangre o más no importando el número de cabezas de ganado de cada propietario; y

f) **Las personas individuales o jurídicas propietarias o compradoras de ganado vacuno que se destace en la república, para que se extienda el recibo correspondiente a favor del ganadero vendedor de las reses destazadas, no importando quien haga el pago al momento del destace.**

Artículo 3.—Están obligados a requerir la información que más adelante se establece:

a) Las municipalidades de la república en todas **aquellas funciones que por su carácter de servicio público estan obligadas a controlar y las que específicamente les señala el decreto número 448;**

b) **Las administraciones de rentas de la república, en todos aquellos productos que de acuerdo con sus funciones preestablecidas, estén obligadas a controlar y las que se especifican en el decreto número 448 y en el presente reglamento; y**

c) **Las aduanas de la república, en todos aquellos productos afectados por el decreto número 448,** que se exporten por cualquiera de los puertos **de la república.**

Artículo 4.—Los datos a que se refiere el artículo **anterior, deberán ser proporcionados en la siguiente forma:**

a) Café

1º—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la compra del café de los productores, deberán formular una declaración de todas aquellas **compras que hubieren efectuado, indicando** nombre del vendedor nombre del productor en caso de que el vendedor sea un intermediario, nombre y ubicación de la finca terreno o parcela número de quintales comprados y condición que guarda el grano (cereza pergamino u oro)

2º—Tal información deberá ser proporcionada a los exportadores de café, al perfeccionarse los con**tratos de compraventa para su exportación**

3.—Si el comprador reuniere la doble condición **de comprador y productor de café,** al perfeccionar sus contratos de compraventa de la cosecha respectiva deberá proporcionar a los exportadores la información a que se refiere el punto 1 del inciso *a)* de este artículo

4.—Los exportadores de café al momento de li**quidar las pólizas respectivas en las aduanas de** la república deberán depositar en dichas oficinas las declaraciones a que se refieren los puntos anteriores, a efecto **de que hagan el pago de los aportes establecidos por el decreto número 448.**

5.—En cuanto al café ya contratado y pagado pero todavía no embarcado hasta el 1 de noviembre del corriente año, el aporte a que se refiere el decreto número 448 recaerá sobre el productor debiendo en consecuencia este reembolsarlo al comprador

b) Algodón

1.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la compra de algodón en rama a los productores, deberán formular una declaración de todas aquellas compras que hubieren efectuado, **indicando el nombre del vendedor, nombre del productor** en caso de que el vendedor sea un intermediario, nombre y ubicación de la finca, terreno **o parcela y número de quintales comprados**

2.—Tal información deberá ser proporcionada a las desmotadoras. Y si el **comprador reuniere la doble condición de comprador y productor de algodón,** deberá proporcionar a las desmotadoras, la información a que se contrae el punto 1º del inciso *b)* de este artículo

3.—Las desmotadoras de algodón percibirán de los productores los aportes establecidos por el decreto número 448, y deberán depositarlos en las administraciones de rentas respectivas juntamente con las declaraciones a que se refieren los puntos anteriores.

c) Cacao

Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción y compra de cacao para su exportación deberán depositar, para la liquidación de las pólizas correspondientes en la aduana respectiva, una declaración similar a la contenida en el punto 1 del inciso *b)* de este artículo, en lo **que fuere aplicable al cacao.**

d) Banano

1.—Las personas individuales o jurídicas que se **dediquen a la compra de banano de los productores** con destino a la exportación, deberán faccionar una declaración de todas aquellas compras que hubieren efectuado indicando nombre del vendedor, nombre del productor en caso de que el vendedor **sea un intermediario, nombre y ubicación de la** finca terreno o parcela, y número de racimos comprados

2.—Tal información deberá ser proporcionada a los exportadores de banano, al perfeccionar los contratos de compraventa para su exportación

3.—Los exportadores de banano, para efectuar el pago de los aportes establecidos por el decreto número 448 deberán depositar en las administraciones de rentas respectivas las declaraciones a que se refieren los puntos anteriores [1]

e) Aceites esenciales

La Asociación de Productores de Aceites Esenciales para la liquidación de las pólizas respectivas en las aduanas de la república, proporcionará los datos a que se refiere el punto 1 del inciso *b)* de **este artículo, en lo que fuere aplicable a los aceites** esenciales

f) Otros productos

Igual declaración deberán rendir los destazadores o abastecedores de ganado mayor, fábricas de alcoholes y licores, e ingenios de azúcar, en lo que

1 Adicionado el 24 de agosto de 1956, en tomo 75

a ganado, panela, miel virgen, caña comprada y azúcar se refiera, entregándola al efectuar sus aportes ante las municipalidades los destazadores o abastecedores y los demás a las administraciones de rentas departamentales de su jurisdicción. Los destazadores o abastecedores, las fábricas de alcoholes y licores y los ingenios de azúcar percibirán de los ganaderos y productores de caña y panela los aportes a que se refiere el decreto número 448.

A su vez las municipalidades deberán remitir dichas declaraciones a las administraciones de rentas departamentales juntamente con los aportes que hubieren percibido.

Artículo 5º—Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior deben ser "juradas" y las omisiones en las mismas serán sancionadas con una multa de Ø10.00 a Ø1 000.00, que impondrá el juez de Primera Instancia jurisdiccional, sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales, si el hecho fuere constitutivo de delito.

Artículo 6º—Todas las declaraciones a que se refiere el artículo 4º una vez depositadas en las administraciones de rentas y aduanas de la república, deberán ser enviadas por éstas, juntamente con las rendiciones de cuentas respectivas al Banco de Guatemala.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, abrirá y llevará cuentas individuales a cada uno dé los aportantes de conformidad con lo que obliga el decreto número 448 y el presente reglamento, tomando los datos de las listas que hubieren sido remitidas por las administraciones de rentas y aduanas de la república.

Artículo 8º—El Ministerio de Agricultura deberá emitir el reglamento correspondiente que fije las conversiones del producto natural al ya elaborado en lo que a café cereza, pergamino, y oro se refiere; con relación al algodón, las equivalencias de algodón en rama y algodón en oro; las conversiones de caña de azúcar, a panela y miel virgen, así como de la caña de azúcar al azúcar ya elaborado. Tales conversiones servirán de base para la determinación de los aportes individuales de cada productor.

Artículo 9º—Para la recaudación de los aportes, se operará en la siguiente forma:

a) Todos los productos de exportación que deban cubrir los aportes establecidos en el decreto número 448 del Presidente de la República se liquidarán al cancelarse las pólizas respectivas, de conformidad con cálculos faccionados en las aduanas de la república. Para los efectos del cálculo referido, se tomará el monto total de los productos a exportarse, sin distinción de los diferentes productores, consignando separadamente el monto del aporte a que se refiere el decreto presidencial número 448, a efecto de que no recaiga sobre dicha apertación el 6%, de contribución portuaria creada por decreto número 931 del Congreso de la República;

b) Las administraciones de rentas percibirán directamente los aportes provenientes de la panela y miel virgen que se destine a la elaboración de alcoholes, licores y bebidas fermentadas;

c) Las municipalidades de la república, percibirán directamente los aportes a que se refiere el inciso *f)* del artículo 2º del Decreto número 448, remitiendo su valor a las administraciones de rentas de su departamento conforme instrucciones que les giraran el Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Contaduría General de la Nación de común acuerdo, y

d) Los ingenios de azúcar y las desmotadoras de algodón, recaudarán los aportes a que se contraen los incisos *b)* y *d)* del artículo 2º del decreto número 448 del Presidente de la República, remitiendo de inmediato el valor a las administraciones de rentas de su departamento.

Artículo 10—Las administraciones de rentas remitirán al Banco de Guatemala o a la agencia mas cercana de dicho Banco, el producto de las aportaciones recaudadas, de conformidad con instrucciones que les girará el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 11—El Banco de Guatemala abrirá una cuenta especial denominada *"Cuenta futuro capital Banco del Agro Decreto 448"*, que se formara con todas las recaudaciones por este concepto. Dicha cuenta se mantendrá inamovible en lo que a giros contra la misma se refiere, salvo en los casos de devoluciones por error en el cálculo de las apartaciones mediante orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, previa audiencia al Tribunal y Contraloría de Cuentas. Los fondos acumulativos de esta cuenta son membargables y unicamente podra disponerse de los mismos por la ley que ordene su traslado al Banco del Agro en calidad de capital pagado.

Artículo 12—El Banco de Guatemala queda obligado a proporcionar diariamente a la Contaduría General de la Nación, un informe del movimiento de dicha cuenta al día anterior, así como mensualmente en aviso de los montos recibidos en el mes anterior.

Artículo 13—El Tribunal y Contraloría de Cuentas deberá efectuar las revisiones y verificaciones que estime convenientes, ya sea en forma total o selectiva, enviando delegados del mismo a todas las instituciones y oficinas que hubieren proporcionado declaraciones juradas y recaudado aportes.

Artículo 14—Los productos agrícolas a que se refieren los incisos *a)*, *c)* y *e)* del artículo 2 del decreto presidencial número 448 cuya exportación se hubiere iniciado con interioridad al día en que entro en vigor el mencionado decreto no estarán afectos a los aportes creados por dicha ley siempre que los respectivos conocimientos de embarque o manifiestos de carga tengan fecha anterior al 1 de noviembre en curso, aun cuando las respectivas pólizas de exportación hayan sido autorizadas con posterioridad.

Artículo 15—Las dudas que surgieren con motivo de la aplicación del decreto presidencial número 448 y sus reformas y del presente reglamento serán resueltas por el Ministerio de Economía y Trabajo, previa audiencia a los Ministerios de Agricultura o Hacienda y Crédito Publico según el caso.

Artículo 16—Por las exportaciones y demás operaciones gravadas con las apertaciones establecidas por el artículo 2 del decreto número 448 que se hubieren verificado con anterioridad a la vigencia del presente reglamento las personas obligadas a dar los avisos correspondientes deberán hacerlo

dentro de los diez días siguientes a la fecha en que entre en vigor este reglamento. Los que no cumplieren con proporcionar dichas informaciones, serán sancionados conforme el artículo 5° del mismo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Prorrógase por seis meses a partir del 4 de diciembre del año en curso, los efectos del acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1953, relativo a la prohibición de importar varios artículos metálicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la industria mecánica nacional ha solicitado ante el Ministerio de Economía y Trabajo la prorroga de los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1953, para evitar en lo posible un abarrotamiento del mercado en los artículos que contienen las partidas incluidas en el mismo acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que del estudio llevado a cabo por el Ministerio de Economía y Trabajo, se desprende que la protección que debe darse a la industria en mención, debe ser con aranceles apropiados y no con prohibiciones de importación;

CONSIDERANDO:

Que mientras la comisión revisadora de aranceles del Ministerio de Hacienda y Crédito Público termina su estudio y el Ministerio referido aumenta convenientemente los aforos correspondientes, es necesario proteger a la industria que se menciona;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 16 en los incisos 2°, 6°, 10 y 25 del decreto número 93 y el número 90 del Congreso de la República;[1]

ACUERDA:

Artículo 1°—Prorrogar por seis meses a partir del 4 de diciembre del año en curso, los efectos del acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1953, - en el entendido que la prohibición de importar los artículos metálicos que se detallan terminará automáticamente al entrar en vigor los nuevos aranceles que fijara el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los productos afectados por el citado acuerdo.

Artículo 2°—Comunicar el presente acuerdo a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, para los efectos consiguientes.

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor el día 4 de diciembre del año en curso.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para la conversión de productos agrícolas de su estado natural a productos elaborados, a fin de que sirva de base para la aplicación del acuerdo gubernativo de fecha 24 de noviembre del año en curso, que contiene el reglamento del decreto gubernativo número 448.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1955.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para la conversión de productos agrícolas de su estado natural a productos elaborados, a fin de que sirva de base para la aplicación del acuerdo gubernativo de fecha 24 de noviembre en curso, que contiene el reglamento del decreto gubernativo número 448:[1]

Conversión de algodón

Artículo 1°—Para la conversion de algodón en rama a algodon en oro, se tomara como base la siguiente equivalencia:

275 libras españolas en rama, igual a 100 libras españolas en oro

Conversión de caña de azúcar

Artículo 2°—Para la conversion de caña de azúcar, se tomara como base las siguientes equivalencias:

1 tonelada de caña es igual a 200 libras españolas de azúcar;

1½ tonelada de caña es igual a 400 libras españolas de panela o sea una carga; y

1 carga de panela es igual a 50 galones de miel virgen

Conversión de café

Artículo 3°—La aportación establecida por el decreto numero 448, será soportada por el productor del café que se exporte, en la forma siguiente:

1 Tomo 64
2 Tomo 72

1 El acuerdo de 24 de noviembre y el Decreto N° 448, en este tomo

Q2.50 por quintal de café en oro;

Q2.00 por quintal de café en pergamino; o

Q0.45 por quintal de café en cereza maduro.

Artículo 4º—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CHACON PAZOS.

ANTONIO COLOM ARGUETA,
subsecretario.

Reglamento para el pago de cuotas de viáticos que se conceden a funcionarios y empleados del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1955.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en la norma presupuestal número X del decreto número 314 del Presidente de la República y acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio del corriente año, es necesario reglamentar la forma en que se pagarán las cuotas de viáticos que se conceden a funcionarios y empleados del ramo;

CONSIDERANDO:

Que para una mejor distribución y en cumplimiento de lo que sobre el particular determina la ley, debe dividirse el territorio de la república en zonas, teniendo éstas como base el costo de la vida en los diferentes lugares y categorías de los empleados que desempeñan tales comisiones;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los funcionarios y empleados del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, para los efectos de la presente reglamentación, se clasifican en las siguientes categorías:

Funcionarios

Ministro
Subsecretario.

Categoría "A"

Directores generales
Subdirectores
Asesores técnicos
Supervisores del Ministerio.

Categoría "B"

Jefes de sección o departamento
Inspectores generales del Ministerio
Oficiales de oficina
Medicos internos y de salas
Practicantes
Enfermeras graduadas ramo asistencial.

Categoría "C"

Inspectores de sanidad
Laboratoristas
Enfermeras, ramo sanitario
Enfermeras auxiliares
Choferes
Ayudantes
Domesticos
Mensajeros
Conserjes.

Artículo 2º—El territorio nacional, para los efectos de la aplicación de los gastos de viaticos y conforme el nivel de vida imperante en las diferentes regiones, se divide en cinco zonas, así:

Zona central

Guatemala
Sacatepéquez
Chimaltenango
El Progreso.

Zona norte

Flores, Petén
Salamá, Baja Verapaz
Coban, Alta Verapaz
Puerto Barrios, Izabal.

Zona sur

Escuintla
Santa Rosa.

Zona oriente

Zacapa
Chiquimula
Jalapa
Jutiapa.

Zona occidente

Huehuetenango
San Marcos
Totonicapán
Quiché
Quezaltenango
Retalhuleu
Mazatenango, Suchitepéquez
Sololá.

Artículo 3º—Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo primero, con relación a las zonas especificadas en el artículo anterior, cuando desempeñen una comisión oficial, tendrán derecho a los gastos de viáticos que de conformidad con la escala siguiente les corresponda:

ZONAS

	ASIGNACION DIARIA *Categorías*			
Zona central	Funcionarios	"A"	"B"	"C"
Guatemala	Q 7 00	Q 5 00	Q4 00	Q3 00
Sacatepéquez	8 00	6 00	4 00	3 00
Chimaltenango ...	7 00	5 00	3 00	1 00
El Progreso	7 00	4 00	3.00	1 00
Zona norte				
Flores, Petén	10 00	7 00	5.00	3.00
Salamá, Baja Verapaz	5 00	5 00	3 00	1 50
Cobán, Alta Verapaz..	9 00	6 00	5 00	2 50
Puerto Barrios, Izabal	10 00	10 00	6 00	3 00
Zona sur				
Escuintla	9 00	6 00	3 00	2 50
Santa Rosa	7 00	5 00	2 00	1 50
Zona oriente				
Zacapa	8 00	8 00	5 00	1 50
Chiquimula	8 00	5 00	3 00	1 50
Jalapa	7 00	4 00	3 00	1 00
Jutiapa	7 00	5 00	3 00	1 50
Zona occidente				
Huehuetenango ...	8 00	6 00	5 00	2 50
San Marcos ...	8 00	5 00	3 00	1 50
Totonicapán ...	7 00	4 00	4 00	1 00
Quiché ...	8 00	5 00	3 00	1 50
Quezaltenango ...	10 00	7 00	5 00	3 00
Retalhuleu ...	9 00	6 00	5 00	2 50
Mazatenango ...	9 00	9 00	5 00	2 50
Sololá ...	8 00	5 00	3 00	1 50

Artículo 4º—Los casos que no estén previstos en el presente reglamento, corresponderá su clasificación a los jefes de las dependencias en donde presten sus servicios los empleados.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese

SOZA BARILLAS

OSCAR COBAR CASTILLO
subsecretario

Reglamento General para el Instituto Indigenista Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL PARA EL INSTITUTO INDIGENISTA NACIONAL

Artículo 1º—Se establece el Instituto Indigenista Nacional, como entidad técnica y científica, con el propósito de concentrar la atención sobre los problemas indígenas y coadyuvar de manera efectiva a su resolución.

Artículo 2º—Sus actividades tenderán al mejor cumplimiento de sus fines: elevar el nivel cultural, social y económico de los grupos indígenas, ya sea que actúe por sí o en cooperación con otras instituciones del Estado o privadas.

Artículo 3º—El Instituto Indigenista Nacional, es miembro del Instituto Indigenista Interamericano, por haberse adherido el Gobierno de la República, al acta constitutiva de dicha organización internacional.

Atribuciones y facultades del Instituto

Artículo 4º—El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I Iniciar, dirigir, coordinar y emprender investigaciones y encuestas de carácter científico:

a) Que tengan aplicación inmediata en la solución de los problemas indígenas; y

b) Que ayuden al mejor conocimiento de los mismos, aunque no tengan aplicación práctica inmediata;

II Cooperar como órgano de consulta con las oficinas gubernativas en asuntos relacionados con problemas indígenas;

III Recoger y preparar material bibliográfico relacionado con problemas indígenas y formar una biblioteca especializada en dichos temas;

IV Proponer al Gobierno, por intermedio de los distintos Ministerios de Estado, las soluciones que se consideren oportunas para la incorporación del indio a la cultura general del país;

V Colaborar con el Instituto Indigenista Interamericano instituciones científicas y fundaciones en la coordinación, desarrollo y administración de proyectos de investigaciones y estudios relacionados con el indígena;

VI Proponer al Ministerio de Educación, para su estudio y aprobación, los planes de trabajo anual que se elaboren; y

VII Someter a la consideración del Ministerio de Educación un informe anual de las actividades del Instituto. Igual informe se rendirá al Instituto Indigenista Interamericano.

Del personal

Artículo 5°—El Instituto Indigenista Nacional es un organismo adscrito al Ministerio de Educación Pública y funcionará con el personal siguiente:

a) Un director;
b) Un asesor docente;
c) Un secretario y pagador;
d) Dos oficiales;
e) Una taquimecanógrafa;
f) Un portero y conserje;
g) Un jefe del Departamento de Planificación e Investigaciones;
h) Cuatro investigadores técnicos;
i) Cuatro investigadores auxiliares; y
j) Un Consejo Consultivo.

El personal podrá ampliarse conforme lo requieran las actividades crecientes del Instituto.

Del director

Artículo 6°—El Instituto estará bajo la administración de un director de reconocida competencia en Antropología Social y en asuntos indígenas. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

I. Administración general del Instituto;
II. Proponer al Ministerio de Educación Pública, el nombramiento del personal, de acuerdo con el presupuesto vigente;
III. Controlar y supervisar los planes de investigación, estudios y programas de acción;
IV. Aplicar debidamente el presupuesto del establecimiento;
V. Procurar por todos los medios posibles, dar a conocer los aspectos que tiendan a lograr una mejor comprensión de los problemas indígenas a fin de facilitar su solución;
VI. Elaborar un informe anual de las actividades del Instituto; resolver las consultas que le dirijan instituciones nacionales o privadas afines, así como suministrar los informes que pida el Gobierno o entidades particulares sobre asuntos que se relacionen con el indígena. Asimismo, suministrar los informes solicitados por instituciones internacionales; y
VII. Representar oficialmente al Instituto ante el Instituto Indigenista Interamericano, y en los congresos y reuniones nacionales e internacionales que se celebren para tratar asuntos indigenistas.

Del secretario y pagador

Artículo 7°—Como en todo organismo gubernativo, el secretario comparte con el director las obligaciones y atribuciones anteriores, a las cuales se agregan:

I. Supervisar la administración de la oficina;
II. Controlar el movimiento de la correspondencia de la oficina;
III. Distribuir el trabajo entre los oficiales y mecanografos;
IV. Representar al director, en el aspecto administrativo, en caso de impedimento o ausencia del mismo;
V. Recopilar todos los datos que lleguen al Instituto, cuidando que se clasifiquen y archiven en orden;
VI. Elaborar el presupuesto mensual; efectuar los cobros en la Tesorería Nacional y verificar los pagos al personal y a los establecimientos comerciales que provean al Instituto;
VII Organizar y clasificar los archivos general y de materiales culturales;
VIII. Mantener al día los libros de la contabilidad del Instituto, así como los registros respectivos y rendir los comprobantes de cuentas para su glosa por el Tribunal y Contraloría de Cuentas;
IX. Presentar al director, para su aprobación y autorización previa, los comprobantes de los pagos que vaya a efectuar;
X. Cuidar, bajo su responsabilidad, de los útiles y enseres de la oficina de conformidad con los valores anotados en el libro de Inventarios;
XI. Llevar el control de todas las publicaciones que se reciban, consignadas al Instituto y mantener informado al director sobre dicho control;
XII. Formular y mantener al día el catalogo y fichero de las obras existentes en la biblioteca del Instituto y llevar las estadísticas del servicio bibliotecnico;
XIII. Preocuparse por el buen estado de los vehículos, máquinas y demas equipos al servicio del Instituto;
XIV. Ser el secretario, de oficio, del Consejo Consultivo del Instituto y ejecutar las disposiciones que este tome; y
XV. Cumplir con las comisiones que se le designen

De los oficiales y mecanógrafos

Artículo 8°—Las atribuciones y obligaciones de los oficiales y mecanografos, son conexas con las del secretario, a quien sustituiran en caso de ausencia o impedimento, por su orden. Recibiran por conducto del secretario, el trabajo y demas disposiciones relacionadas con el mismo; cuidar bajo su responsabilidad, de los útiles y enseres que se les entreguen para su trabajo

Del asesor docente

Artículo 9°—Son atribuciones y obligaciones del asesor docente:

I Preparar cartillas de alfabetización para la población indígena;
II. Elaborar planes de investigación docente entre la población indígena,
III Evacuar los dictámenes y consultas que se le formulen sobre su especialidad,
IV. Asesorar al Instituto en los problemas relacionados con planes de aculturación indígena;
V Supervisar los planes de acción relacionados con la educación indígena; y
VI. Recoger y preparar material bibliográfico para completar la biblioteca

Del portero y conserje

Artículo 10.—Son obligaciones del portero y conserje:

I. Abrir y cerrar el establecimiento en las horas reglamentadas;
II. Encargarse de la limpieza, vigilancia y cuidado del establecimiento; y
III. Cumplir con las comisiones y encargos oficiales del Instituto.

Del jefe del Departamento de Planificación e Investigaciones

Artículo 11.—El jefe de este Departamento deberá ser persona con conocimientos de indigenismo y de Antropología Social y de técnicas de investigación de campo. Sus atribuciones y obligaciones serán:

I Elaborar los planes de investigación y programas de acción, los cuales someterá a la aprobación previa de la Dirección;
II. Dirigir, inspeccionar y cooperar en la aplicación de planes y programas que se mencionan en el número anterior;
III. Ilustrar y entrenar al personal de campo (investigadores técnicos) en técnicas de investigación social y en la discusión de los planes y programas respectivos;
IV Cooperar con el director en la realización de programas de acción, cuya organización se planifique con representantes de las demas dependencias del Gobierno, para impulsar planes integrales de aculturación y elevación del nivel de vida de las comunidades indígenas del país; y
V Presentar al director, un informe analítico de las investigaciones y demás programas de acción que se realicen en colaboración con el cuerpo de investigadores técnicos, para acrecentar el caudal del archivo de materiales culturales.

De los investigadores técnicos y sus auxiliares

Artículo 12.—Las encuestas, estudios e investigaciones y planes de acción que efectúa el Instituto en las diversas regiones del país, estarán directamente a cargo de investigadores técnicos, bajo la supervisión del jefe del Departamento de Planificación e Investigaciones Técnicas; sus atribuciones y obligaciones son:

I Recoger ordenar y enviar a la Dirección del Instituto los datos y resultados de los estudios que tengan a su cargo;
II Residir en los lugares en donde efectúan las encuestas, estudios e investigaciones del Instituto, por el tiempo que lo requieran los planes elaborados para el efecto; y
III. Cooperar y colaborar con las autoridades del Estado y entidades o personas particulares, para la mas eficaz realización de sus obligaciones.

Del Consejo Consultivo

Artículo 13.—El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de entidades científicas o étnicas, de nombramiento *ad honorem*, y representantes técnicos del Organismo Ejecutivo, así:

a) Un representante del Ministerio de Educación Pública;
b) Un representante del Ministerio de Economía y Trabajo;
c) Un representante del Ministerio de Agricultura;
d) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
e) Un representante del Ministerio de Gobernación y Justicia;
f) Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
g) Un representante de la Universidad Autónoma de San Carlos;
h) Un miembro de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala;
i) Un miembro del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala;
j) Un miembro de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural; y
k) Un miembro de alguna otra entidad de fines científicos que se interese por los asuntos indígenas.

Artículo 14.—El director del Instituto es miembro ex *officio* del Consejo, cuyas deliberaciones presidirá con voz y voto. En caso de empate en las votaciones, tendrá doble voto.

Artículo 15.—El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto para el mejor logro de sus fines y desarrollo de sus programas de trabajo;
II. Los miembros del Consejo, en concepto de sus respectivas representaciones, fungirán además como medios de enlace entre el Instituto y las entidades que representan;
III Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones el tiempo que la institución que representan lo juzgue conveniente;
IV El Consejo Consultivo se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando por requerirlo asuntos de importancia, sea convocado por el director;
V Forman *quorum* en el Consejo, la mitad más uno de los miembros nombrados para integrarlo; y
VI Las deliberaciones del Consejo se decidirán por simple mayoría de votos, las cuales se harán constar en acta, por su secretario, que lo será el del Instituto.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Declárase que la sociedad "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico, en dictamen de fecha 9 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Gunther Kenneth Klose en nombre de la sociedad "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.", relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Declarar que la sociedad "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con los incisos *a), b)* y *c),* numeral I del artículo 4º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º de dicha ley, las exenciones siguientes:

a) Materiales de construcción de primera importancia y de costo elevado que fueren necesarios para su planta inicial y sus ampliaciones;
b) Maquinaria, equipos y sus accesorios que se requieran para la respectiva industria; y
c) Materias primas que sean necesarias para la fabricación. Tales exenciones se concederán por un término no mayor de diez años, y sólo en el caso de comprobarse que tales artículos no puedan producirse ventajosamente en el país o no se producen en cantidad suficiente para llenar las necesidades del mercado; haciendo la salvedad que debe dictarse el acuerdo correspondiente en cada caso de exoneración.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que la maquinaria, equipo y accesorios que sean objeto de exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, para comprobar que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa de mérito, por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, Totonicapán, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes departamento de Totonicapán, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA *

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por tala de cada árbol en terreno municipal	$0.10
Por venta de cada árbol en terrenos municipales, para hacer leña	0.50
Por venta de cada árbol en terreno municipal para madera de construcción	0.75
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada testigo que concurra al acto de la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por derecho de roza, cada cuerda	0.10
Por derecho de sepultura ínfima para adultos	0.25
Por derecho de sepultura ínfima para párvulos	0.15
Por derecho para construir cada caja en mausoleo particular	0.50
Por derecho de exhumación de restos, después del tiempo de ley	2.00
Por licencia para usar los baños termales cada persona	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto que dando modificado en este sentido el acuerdo de 24 de enero de 1952 [1]

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

---

* Derogado el 30 de diciembre de 1955, en este tomo.

* Sustituido el 19 de enero de 1956

1 Tomo 71

Modificase el acuerdo gubernativo de 13 de agosto del año en curso, relativo al arbitrio de la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, sobre vísceras o "cholojos" procedentes de otros municipios para su expendio al público, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepequez relativa a que se modifique uno de los arbitrios que le fueron autorizados el 13 de agosto del año en curso, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el arbitrio sobre vísceras o "cholojos", procedentes de otros municipios para su expendio al público, en el sentido de que los veinticinco centavos de quetzal no son al mes sino por cada unidad. En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 13 de agosto del año en curso.[1]

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Municipalidad de Morales, Izabal, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de diciembre de 1955

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por dotación de una paja de agua con su respectivo contador y derecho a sesenta mil litros al mes	Q25.00
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	1.00

1 En este tomo

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo de 11 de noviembre de 1946.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa, para que cobre los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se modifiquen unos de los arbitrios que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo manifestó su conformidad;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[a]

Autorizar a la expresada Municipalidad para que cobre los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	Q25.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.20

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.[2]

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la sociedad "Tropical Plantation Management Corporation" el retiro de sus actividades comerciales en el país.

Palacio Nacional: Guatemala 1° de diciembre de 1955

En vista de la solicitud presentada por el contador Samuel Ernesto France Cordón apoderado general de la sociedad "Tropical Plantation Management Corporation" y de los informes rendidos por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y la Direc-

1 En tomo 65
a Suspendidos el 18 de diciembre de 1958
2 Tomo 73

ción General de Rentas, en los que se hace constar que dicha empresa no tiene impuestos pendientes de pago a favor del Fisco;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo que determina el artículo 14 del decreto gubernativo número 1543,

ACUERDA:

Permitir a la sociedad "Tropical Plantation Management Corporation", el retiro de sus actividades comerciales en el país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, Retalhuleu, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que la expresada Municipalidad aceptó en sesión celebrada el diez de octubre del año en curso, las sugerencias que le hizo el Consejo Económico del Ministerio de Economía y Trabajo;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Comercio e industria

Por cada pulpería o tienda de primera clase, al mes	Q 1.50
Por cada pulpería o tienda de segunda clase, al mes	0.75
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.75
Por matrícula de buhonero o comerciante, al año	4.00
Por piso de plaza para negocios durante la fiesta titular, cada metro cuadrado	0.25
Por venta de refrescos en plaza pública o en casas particulares, no afectadas por otros impuestos, al mes	0.40
Por cada carpintería, debidamente instalada, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.40
Por cada cantina, al mes	0.40
Por cada millar de ladrillo fabricado	0.50
Por cada racimo de banano que se extraiga para exportación, del municipio	0.02
Por cada cuerda de citronela que se cultive en el municipio, al año	0.15
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio	Q 0.20
Por cada quintal de café en pergamino que se produzca en el municipio	0.15
Apiarios, cada veinticinco cajas, al mes	0.25
Por cada cien tarros extraídos del municipio	0.50

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.10
Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1955 y, además del arbitrio autorizado para el ganado macho, cada cabeza	2.50
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.65
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por mantención de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza al día	0.05
Cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año	1.00

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio general, para construir mausoleo	2.00
Por derecho de cementerio para adultos	1.00
Por derecho de cementerio para párvulos	0.50
Por licencia para exhumar restos en el cementerio, transcurrido el término de ley	5.00
Por licencia para trasladar un cadáver a otro municipio, previa autorización de autoridad competente	1.00
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis

Agua

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	30.00
Por cada entronque de cañería particular en la municipal	5.00
Por canon de agua, cada paja trimestralmente	0.40

Diversiones

Por licencia para zarabanda de primera categoría al día	3.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría al día	2.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para llevar a cabo celebraciones públicas con marimba	1.00
Cada rockola que funcione en establecimiento abierto al público al mes	10.00
Cada rockola que funcione en locales establecidos en la plaza pública durante los días festivos, al día	1.00
Cada pelea de gallos en día domingo o festivo	0.25

Varios

Por reposición de cédula de vecindad	Q 0.50
Por arrendamiento de terrenos municipales, cada cuerda, al año	1.00
Cada casa o sitio sin acera dentro del radio que comprende la instalación de luz eléctrica, al mes	0.25
Cada sitio sin edificación dentro del perímetro urbano de la población, al mes	0.50
Licencia para poner andamios en la vía pública, cada mes o fracción	0 75
Licencia para situar material de construcción en la vía pública cada mes o fracción	0 50
Suspensión de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10 00
Por cada padrino que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	1 00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municpial, además de los honorarios de ley	0 30
Por licencia para edificar dentro del radio urbano de la población	0.75
Por cada árbol que se tale en terrenos municipales para fines comerciales, previa la licencia correspondiente	0.25
Por cada inscripción de ganadero, una sola vez	5 00
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo que dispone el acuerdo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de abril y 2 de noviembre de 1948 [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Libreria Centroamericana Sociedad Anonima", y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud del licenciado Daniel Salazar Muñoz, miembro de la sociedad anonima "Libreria Centroamericana S. A." debidamente facultado para el efecto relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizo el licenciado Arturo Peralta A. el doce de octubre del año en curso la que fue inscrita en el Registro Civil de esta ciudad con el numero doscientos treinta y dos (232), a los folios del cuatrocientos cuarenta y dos al cuatrocientos cuarenta y tres (442 al 443), del libro veintiseis (26) de Personas Jurídicas, y que el Ministerio Publico, por medio de la Sección de Consultoria, emitio dictamen favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "LIBRERIA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA"

Acciones

Articulo 1º—Las acciones de esta sociedad son al portador y al emitirse serán representadas por títulos de una sola denominación numerados correlativamente y contendra los requisitos exigidos por el articulo trescientos noventa y cuatro del Codigo de Comercio. Seran transferibles por la mera tradicion

Articulo 2º—Mientras su valor no estuviere integramente pagado solo se emitirán titulos provisionales los que contendrán los requisitos exigidos por el artículo trescientos noventa y siete del Código de Comercio.

Articulo 3º—Serán a cargo de los accionistas todos los impuestos que graven las acciones

Articulo 4º—Las acciones seran indivisibles y la sociedad no reconocera mas que un solo dueño por cada accion Cuando por herencia u otro motivo lícito resultare que una acción pertenece a varias personas entre los condueños, eligirán uno solo que los represente

Articulo 5º—Las acciones dan derecho a sus propietarios a las ganancias liquidas de la sociedad, en los dividendos que se acuerden y a una parte proporcional del activo social al efectuarse la liquidacion

Articulo 6º—Para ejercer cualquier derecho que conceda la accion, debera exhibirse ésta en los lugares y epocas que designen los presentes estatutos o el gerente

Régimen administrativo de la sociedad

Articulo 7º—La sociedad sera regida y administrada por la Junta General de accionistas, el Directorio y el gerente

Juntas generales de accionistas

Articulo 8º—Las juntas generales de accionistas se reunirán periodicamente en sesiones ordinarias por lo menos cada seis meses

Articulo 9º—Las citaciones para juntas generales se haran por anuncios publicados en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulacion, con ocho dias de anticipación por lo menos sin perjuicio de usar otros medios de citación como circulares, cartas telegramas.

Articulo 10—Para que pueda celebrar sesión la Junta General de accionistas, se requiere la concurrencia de accionistas que representen las tres quintas partes del capital social suscrito y pagado

1 Los dos acuerdos, en tomo 67.

Artículo 11.—En caso de no asistir el número de accionistas indicado en el artículo anterior, después de la primera citación, se hará una nueva convocatoria con diez días de anticipación y en este caso la Junta General de accionistas se celebrará con el número de accionistas que concurran y el capital que representen.

Artículo 12.—Los accionistas, a fin de establecer su calidad de tales, deberán depositar los títulos de sus acciones por lo menos con tres días de anticipación al designado para la reunión, en las oficinas de la sociedad o en el lugar o lugares que el Directorio haya autorizado.

Artículo 13.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la ley exija una mayoría distinta.

Artículo 14.—Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 15.—Los accionistas podrán ser representados por otros accionistas provistos de poder, carta-poder, telegrama, radiograma u otro escrito que sea aceptable por la Junta General.

Artículo 16.—Las juntas generales serán presididas por cualquiera de los directores actuando como secretario el gerente.

Del Directorio

Artículo 17.—Los directores deberán reunirse cuantas veces lo estimen necesario para atender los asuntos de la sociedad.

Artículo 18.—Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19.—El Directorio podrá ser convocado por el gerente cuando éste lo crea necesario.

Artículo 20.—De las sesiones celebradas por el Directorio se levantarán actas que serán firmadas por todos sus miembros.

Del gerente

Artículo 21.—El gerente, además de las atribuciones que se le fijan en la escritura social, tendrá las siguientes:

a) Administrar los negocios corrientes de la sociedad;
b) Ejercer la superintendencia de la misma;
c) Dar los informes que le pida el Directorio o la Junta General de accionistas;
d) Celebrar los contratos de pura administración; y
e) Cumplir con las órdenes que le dé el Directorio o la Junta General de accionistas, teniendo, además, las atribuciones que esta última le fije.

Artículo transitorio

Artículo 22.—Mientras queda definitivamente organizada la sociedad, la representación de la misma, en formación, queda confiada al licenciado Daniel Salazar Muñoz, quien hará todas las gestiones que sean necesarias hasta obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación de sus estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la expresada entidad "Librería Centroamericana, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Declárase que la imprenta "Atenea", propiedad de la señora Amalia Girón Gómez de Zúñiga, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico, en dictamen de fecha 30 del mes próximo pasado, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la señora Amalia Girón Gómez de Zúñiga, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de la imprenta "Atenea" establecida en esta ciudad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la imprenta "Atenea", propiedad de la señora Amalia Girón Gómez de Zúñiga, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", de conformidad con los artículos 2º, numeral II y 6º, inciso *d)* del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a lo siguiente:

Un linotipo marca "Mergenthaler" (máquina de componer formatos para impresos) modelo 14 con motor de ¼ HP., con tres depósitos para tres tipos de letras diferentes, con crisol eléctrico, cuatro moldes universales, dos de 8 a 14 puntos, uno para 18 puntos y uno de compensación.

Artículo 3º—Determinar que el linotipo objeto de la presente exoneración sólo podrá ser usado para el servicio de la empresa agraciada la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana con el fin de llevar el control necesario y establecer que es empleado para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción a precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4°—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5°—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Declárase que los "Talleres Tipográficos Díaz Paiz", propiedad del señor Humberto Díaz Paiz, pertenecen a la categoría de "Industria de transformación existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por el señor Humberto Díaz Paiz relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de sus "Talleres Tipográficos Díaz Paiz" establecidos en esta ciudad;

POR TANTO

Con base en los decretos números 459 y 885 del exCongreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Declarar que los "Talleres Tipográficos Díaz Paiz" propiedad del señor Humberto Díaz Paiz pertenecen a la categoría de "Industria de transformación existente" de conformidad con los artículos 2° numeral II y 6° inciso *d)* del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2°—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de dicha ley exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a lo siguiente:

Un juego de máquina de coser con cambre para la industria de encuadernación de libros tipo Brehmer marca "Kumase" modelo número 103 para ser accionada con motor completa con los siguientes accesorios:

Un juego de motor para acoplarse a la máquina consistente 110 V. 60 ciclos monofásica completa con base polea correa y demás accesorios;
Una mesa para costuras sencilla y tercera;
Un juego de tambor y carrete de alambre; y
Un juego de partes de repuestos.

Artículo 3°—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que ampara las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4°—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5°—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Apruébanse los estatutos del Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Pedro Yurrita y Maury como secretario del Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público recomienda su aprobación por no contravenir ninguna ley del país, y toda vez que sus fines son lícitos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE CULTURA HISPANICA

Artículo 1°—Por los presentes estatutos constituyese, con domicilio en la ciudad de Guatemala, la sociedad denominada "Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica", cuyos fines principales son:

a) La defensa y desarrollo de nuestra cultura y civilización hispánica, fundadas en el ideal católico de la vida;
b) El robustecimiento de la tradición hispánica de la nacionalidad guatemalteca;
c) La investigación de los problemas nacionales, relacionados con estos fines;
d) El fomento y difusión de las producciones científicas, literarias y artísticas del pensamiento guatemalteco; y
e) El cultivo de las relaciones con los representantes de la cultura centroamericana y, con el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, y demás instituciones similares.

Artículo 2°—Para el logro de sus fines, el IGCH empleará todos los medios convenientes que determinen sus órganos directivos, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, las leyes de la república y las formas e instituciones de la vida democrática del pueblo guatemalteco; dichos medios serán especialmente: sesiones periódicas de estudio; formación de comisiones especializadas en diversos campos de investigación; publicaciones y colaboraciones en la prensa y radio; organización de conferencias, recitales y representaciones públicas; estudio de las costumbres tradicionales; formación de una biblioteca especializada y de un directorio biográfico de las personalidades contemporáneas del mundo hispánico; intercambio de correspondencia, noticias y publicaciones con el IGCH de Madrid e institutos correspondientes.

Artículo 3°—Se reconocen las siguientes calidades de socios: activos, los que participan en todas las labores del Instituto; correspondientes, aquellos que, sin residir en alguna de las ciudades donde se encuentre establecido un centro del Instituto, hayan recibido nombramiento de tales; protectores, los que presten su colaboración económica; y de honor, quienes hayan sido nombrados tales por el Instituto, en vista de sus merecimientos. Se consideran socios fundadores, aquellos que concurrieren a la sesión fundacional del Instituto y suscribieren inicialmente los presentes estatutos.

Artículo 4°—Los órganos deliberantes, ejecutivos y representativos del IGCH son: la Asamblea, el Directorio, las secciones y la Presidencia, con las facultades señaladas en los presentes estatutos.

Artículo 5°—La Asamblea se compone de los socios activos pertenecientes a la organización, y funcionará en sesión ordinaria o extraordinaria con la mitad más uno de los socios. En caso de no haber quórum, a los dos días se celebrará sesión con los concurrentes. En ambos casos, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Toca a la Asamblea resolver todas las cuestiones que interesen a la vida y actividades de la asociación, y especialmente, de las siguientes:

a) Elección de miembros del Directorio, en la última sesión de diciembre de cada año;
b) Fijación de las cuotas necesarias para la vida del Instituto;
c) Conocer y aprobar el informe anual del Directorio; y
d) Hacer propuestas para su incorporación en el plan de trabajo.

Artículo 6°—El Directorio se compone de presidente, vicepresidente, secretario general, secretario de relaciones exteriores, tesorero, dos prosecretarios y cinco vocales, todos con voz y voto. Su período es el año ordinario y comienza con el. Los miembros del Directorio pueden ser reelegidos indefinidamente. Se elegirán por un período de dos años, renovándose anualmente por mitad.

Artículo 7°—Corresponde al Directorio:

a) Convocar Asamblea extraordinaria;
b) Dictar y reformar los reglamentos que juzgare necesarios para la buena marcha de la asociación;
c) Admitir, en votación secreta con los votos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, las solicitudes de ingreso de nuevos socios, y nombrar socios correspondientes, protectores y honorarios;
d) Constituir las secciones y distribuirles el trabajo;
e) Dirigir las actividades de la asociación en todo orden; y
f) Conceder cartas constitutivas a los centros regionales.

Artículo 8°—De conformidad con el inciso *e)* del artículo 1°, el Directorio podrá invitar para participar en sus debates con voz y voto en cuestiones específicas, a los delegados que los dichos centros regionales designen así como a las representaciones de grupos similares al Instituto.

Artículo 9°—Las secciones pueden ser tantas cuantas considere necesarias el Directorio, pero de preferencia funcionarán las siguientes:

a) De estudios religiosos y filosóficos;
b) De estudios jurídicos, sociales y políticos;
c) De estudios científicos;
d) De estudio de historia guatemalteca;
e) De estudios de historia de España y Centro América; y
f) De estudios literarios y artísticos.

Artículo 10°—Todos los socios activos deberán formar parte por lo menos de una sección y podrán pertenecer a dos más previa anuencia del Directorio.

Artículo 11°—El presidente es el representante legal del Instituto, preside las sesiones de la Asamblea y del Directorio; dispone de la ejecución de sus resoluciones; vela por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos y tiene a su cargo la dirección y coordinación de las actividades de la asociación. Será reemplazado por el vicepresidente cuando, por cualquier motivo no pudiere desempeñar sus funciones o así lo juzgare conveniente.

Artículo 12°—Corresponde al secretario general la redacción de las actas de las sesiones, cartas, cuando se acordare tenerlas; llevar el libro de actas y mantener la correspondencia interna de la asociación, con la ayuda del prosecretario. Estará a su cargo el archivo general del Instituto.

Artículo 13°—El secretario de relaciones exteriores dirige y mantiene la vinculación del Instituto con las organizaciones similares y con personalidades intelectuales, como también con otras organizaciones internacionales. Será auxiliado en su trabajo por el prosecretario.

Artículo 14°—El tesorero tiene a su cargo la gestión económica del Instituto y los libros de contabilidad necesarios. Los gastos hasta cien quetzales (Q100.00) serán autorizados por la Presidencia y a partir de esa suma por el Directorio.

Artículo 15.—El Directorio del Instituto nombrará a un socio activo bibliotecario de la asociación a cuyo cargo estará el cuidado y desarrollo de la biblioteca.

Artículo 16.—El Directorio formulará el reglamento general y los de las diferentes secciones auxiliado en su caso por miembros de cada sección.

Artículo 17.—La reforma de los presentes estatutos no podrá efectuarse sino en Asamblea extraordinaria convocada especialmente para este objeto en dos discusiones en días diferentes. Estas reformas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades competentes.

Artículo 18.—En caso de disolución del Instituto, sus bienes pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 19.—Queda prohibido al IGCH tomar parte activa en luchas políticas o de carácter religioso.

2) Reconocer la personalidad jurídica del Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la "Petroleum Investments (Overseas) Limited" para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por el señor John Christopher Shorton Kirk, apoderado de la "Petroleum Investments (Overseas) Limited", sociedad constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, relativa a que se conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda ejercer sus actividades en la República, y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se han llenado los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue la expresada compañía no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo prescrito por los decretos gubernativos números 1543 y 468, decreto número 93 del Congreso, y dictamen de la Sección de Consultoría del Ministerio Público,

ACUERDA:

Autorizar a la "Petroleum Investments (Overseas) Limited" para que pueda operar en el país debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro y quedando por consiguiente sujeta a las leyes de la República.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reglamento para la forma de pago de los arbitrios sobre trabajos de urbanización.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar la forma de pago de los arbitrios sobre trabajos de urbanización;

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar el numeral II del acuerdo gubernativo de fecha 22 de junio de 1953, que contiene el Plan de arbitrios sobre trabajos de urbanización, y que a su vez quedó modificado por acuerdo gubernativo del 14 de abril del año en curso, en el sentido de que la forma de pago queda así: [1]

Forma de pago

Los propietarios están obligados a pagar estos arbitrios así como los correspondientes a la instalación de grifos de agua potable en los trabajos de urbanización, en la forma siguiente:

Primera alternativa.—Pago al contado.

Segunda alternativa.—El 20% al contado y el 80% restante pagadero en ocho mensualidades, la primera de éstas deberá cancelarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se venza el plazo para hacer el pago del 20% previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales.

Tercera alternativa.—En veinticuatro mensualidades, con recargo del 2% anual, sobre el saldo deudor, previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales.

Cuarta alternativa.—En treinta y seis mensualidades, con recargo del 3% anual sobre el saldo deudor, previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales.

Quinta alternativa.—En cuarenta y ocho mensualidades, con recargo del 4% anual, sobre el saldo deudor, previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales.

Sexta alternativa.—En sesenta mensualidades, con recargo del 5% anual sobre el saldo deudor, previa firma del acta respectiva ante el Juzgado de Asuntos Municipales.

La Municipalidad, cuando se trate de adeudos mínimos por conceptos de urbanización, exigirá el pago al contado y con el plan de la segunda alternativa;

1. El de 22 de junio de 1953, en tomo 72 y el de 14 de abril, en este tomo.

pero a petición del interesado, y a juicio de la misma Municipalidad, podrá fijar cualesquiera de las otras cuatro alternativas, que contiene el presente acuerdo.

A solicitud del alcalde, basada en los informes de costos y según la zona o sector de que se trate, y dentro de los valores autorizados, el Consejo determinará el costo fijo por metro cuadrado que deba cobrarse, tanto por trabajos de pavimentación, como por derecho de ingerida a desagües municipales.

El Consejo establecerá las sanciones que amerite la falta de cumplimiento en el pago dentro de las fechas establecidas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Distribuidora Electromusical, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud del señor León de León Flores Girón, miembro de la sociedad anonima "Distribuidora Electromusical, S. A.", debidamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Guillermo López Rodriguez, el veinticinco de julio del año en curso, la que fue inscrita en el Registro Civil de esta ciudad con el numero ciento setenta (170), a los folios del doscientos ochenta y tres al doscientos noventa y siete (283 al 297), del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "DISTRIBUIDORA ELECTROMUSICAL, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—La sociedad anónima denominada "Distribuidora Electromusical, S. A.", y cuyo nombre comercial es "DEMSA", constituida en escritura pública de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, autorizada en esta ciudad por el notario Guillermo López Rodríguez, tiene su domicilio legal de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala y podrá establecer agencias, sucursales y oficinas dentro y fuera de la República.

Artículo 2º—La sociedad está constituida por un plazo de veinte años que comenzará a contarse del 1º de julio del mismo año. El plazo de la sociedad podrá prorrogarse por el voto legal [illegible] una Junta General extraordinaria de accionistas oportunamente convocada al efecto y se formalizará de conformidad con la ley.

Artículo 3º—La sociedad tiene por objeto la compra y venta de mercaderías y artículos eléctricos y electrónicos musicales o de cualquiera otra naturaleza; la representación y distribución de los productos de las casas manufactureras, negocios de importación y exportación y en general los actos de comercio en tal género de artículos y productos y otros compatibles con su giro principal.

TITULO II

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital social autorizado de la sociedad es de doscientos mil quetzales, dividido y representado por dos clases de acciones, acciones preferentes y acciones comunes, con valor nominal la acción de cada clase de cien quetzales, o sean dos mil acciones. Se emitirán mil setecientas acciones comunes y trescientas acciones preferentes. Se emiten desde ya mil trescientas setenta acciones comunes con un valor de ciento treinta y seis mil quetzales que se encuentran suscritas por los socios que se indican en la escritura social, quienes en conjunto pagaron de dicho valor el 80.1[illegible] o sean ciento ocho mil novecientos ochenta quetzales sesenta y dos centavos. El resto de las acciones comunes no emitidas ni suscritas aún y las acciones preferentes se emitirán cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente en el número que las condiciones del mercado del capital lo aconsejen. El saldo no pagado de las acciones comunes ya suscritas deberán cubrirlo los suscriptores dentro del plazo máximo de tres años que vencerán el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y [illegible] de conformidad con los llamamientos que haga la Junta Directiva al fin de cada uno de los tres primeros años sociales. Se les entregará a los suscriptores el número de acciones totalmente pagadas correspondientes al importe total del capital pagado. Por el resto se les entregarán títulos provisionales. El valor total o parcial que no se pague al momento de suscribirse las acciones comunes o preferentes de futura emisión se pagará [illegible] que disponga la Junta Directiva en los [illegible] dentro de los plazos y en las condiciones que ella fije. Para que el valor exhibido de una acción pueda participar de dividendos será indispensable que se haya pagado antes del segundo semestre del año social respectivo.

Artículo 5º—El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordase con el voto exigido por la ley una Junta General extraordinaria especialmente convocada para tal fin, reponiéndose la aprobación gubernativa subsiguiente.

Artículo 6º—Tanto las acciones comunes como las acciones preferentes son al portador. Tendrán preferencia los suscriptores [illegible] para suscribir el remanente no suscrito de acciones comunes

en proporción al capital inicialmente suscrito y pagado. No tienen opción preferente para suscribir las acciones preferentes pero sí podrán adquirirlas. Asimismo los accionistas preferentes sí tienen opción de **tal clase para suscribir nuevas acciones** preferentes.

Artículo 7.—En caso de cualquier aumento de capital en el acta misma en que ello se acordare, se establecerá lo relativo a la preferencia que pudieran tener los tenedores de acciones en esa época para suscribir las nuevas acciones.

Artículo 8.—Para la efectividad de la opción preferente en cualquier caso la Junta Directiva hará publicar avisos en el Diario Oficial por tres veces dentro del término de quince días señalando día para que los accionistas exhiban en la sociedad los títulos de las acciones, se tome nota de los mismos y sus titulares gocen del término de treinta días para ejercitar su derecho. Vencido dicho término se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no hubiere manifestado su deseo de adquirir las nuevas acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta Directiva. Las nuevas acciones no suscritas después de haberse llenado los requisitos anteriores se distribuirán entre los accionistas que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas en proporción a las acciones pagadas o suscritas que éstos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público.

Artículo 9.—Todas las acciones son indivisibles y por cada cien quetzales de capital suscrito y pagado en acciones preferentes o comunes los accionistas tendrán derecho a un voto en las juntas generales.

Artículo 10.—El carácter de preferentes de las acciones de esta clase hace relación a que de las utilidades netas distribuibles **de la sociedad, anualmente se les pagará "preferentemente"** un dividendo del 8% del capital que representen **antes de** repartir dividendo alguno **a las** acciones comunes. Dicha distribución queda garantizada es decir que se les pagará año con año, y si algún año no alcanzaren para ello las utilidades netas repartibles se hará uso de la reserva de capital **o de la que se** hubiere para ese efecto específicamente.

Artículo 11.—La sociedad se reserva la opción de amortizar las acciones preferentes, pero no la ejercitará sino hasta cumplidos cinco años de su emisión. Después del referido tiempo en lugar de su amortización podrá la sociedad ofrecer a los tenedores de dichas acciones nuevas acciones comunes o preferentes de menor dividendo al que ahora se les asigna. En caso de ofrecerse la amortización podrá pagarse a los tenedores además del valor nominal una prima del diez por ciento sobre dicho valor nominal, siendo facultad de la Junta General de accionistas acordar o no dicho pago.

Artículo 12.—La adquisición y tenencia legal de acciones de la sociedad implican para el tenedor la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos de la escritura social de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos o resoluciones adoptadas o que se adopten dentro de sus atribuciones, por la Junta General de accionistas por la Junta Directiva y por el gerente de conformidad con los mismos y con las prescripciones normativas de la sociedad y la aprobación de todas las negociaciones transacciones y operaciones efectuadas por la sociedad de acuerdo con tales leyes y disposiciones.

Artículo 13.—Mientras el valor de alguna de las acciones suscritas no estuviere legalmente pagado, la Junta Directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que estos representan y, en su caso, la proporción en que aquellas hayan sido pagadas.

Artículo 14.—Los títulos deberán contener el número de orden el número de registro, el nombre de la sociedad el monto del capital social; la clase y valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizo la escritura constitutiva, su lugar y fecha, la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Se transcribirán en el dorso los artículos pertinentes de los presentes estatutos. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de lo preceptuado en el artículo 13. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la sociedad sin que ello perjudique su traspaso por la simple tradición. Serán **considerados propietarios** de las acciones los **tenedores** de las mismas.

Artículo 15.—**Los títulos y certificados de acciones** llevarán para su validez el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del tesorero, o de quienes hagan sus veces. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 16.—Tanto las acciones preferentes como las acciones comunes se transferirán por la simple tradición sin responsabilidad alguna para la sociedad. En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado se procederá como lo ordena la ley. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá **únicamente entre los interesados sin afectar a la sociedad.**

TITULO III

Asamblea de accionistas

Artículo 17.—Las juntas generales de accionistas, **en las que radica la autoridad suprema de la** sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente titular o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de los presentes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta Directiva;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en esta capital con intervalos no menor de tres días entre cada publicación y en el entendido de que la primera sea hecha por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que, si no hubiere quórum el día señalado la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora en que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada. La Junta Ge-

neral deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuara validamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representantes que asista;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta General ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) La presencia o representacion de los accionistas se acreditará mediante la exhibicion de los títulos o certificados respectivos, por el tenedor o su legitimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas, para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la sociedad sus acciones o certificaciones bancarias antes mencionadas, con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al señalado para la celebración de las juntas generales;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podran ser personas ajenas a la sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por el secretario de la Junta Directiva o por quienes hagan sus veces; e

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Articulo 18.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquiera Junta General podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomará serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Articulo 19.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por el voto de la mitad mas una de las acciones presentes y representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o con la ley se requiera una mayoría especial.

Articulo 20.—La Asamblea General de accionistas celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en el mes de febrero y otra en el mes de agosto. En la junta del mes de febrero serán electos los directores y los comisarios o el auditor, a que se refiere la cláusula décimotercera de la escritura social. En la junta del mes de agosto se conocerá de la memoria, balances y proyectos de distribución de utilidades, correspondientes al ejercicio social inmediatamente anterior.

Articulo 21.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria. Podran reunirse por disposicion de la Junta Directiva de la Junta General ordinaria o a solicitud de accionistas que posean por lo menos, un diez por ciento (10%) del capital social.

Articulo 22.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el quorum se formará por accionistas presentes o representados que representen, por lo menos, la mitad mas una del total de las acciones, salvo los casos de mayorías especiales requeridos por la ley. Si no hubiere quorum, las juntas se efectuarán de acuerdo con lo antes establecido el día primeramente señalado con el número de acciones presentes o representadas que concurran, salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial para las decisiones (inciso *d)* artículo diecisiete).

Articulo 23.—La Junta General ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar la memoria y los estados financieros que hubiere presentado la Junta Directiva en relación con las actividades sociales durante el año anterior y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas y que se introduzcan las enmiendas pertinentes;

b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva;

c) Designar dos comisarios que deberán ser accionistas o a un auditor profesional para inspeccionar las operaciones de contabilidad, comprobarlas practicar arqueos y verificaciones y emitir informes a la Junta General;

d) Resolver en la Junta General que deberá efectuarse en agosto de cada año acerca de las distribuciones de utilidades;

e) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le correspondan conforme a la escritura social y a estos estatutos y de todo asunto especialmente sometido a su conocimiento y que no sea de la competencia de la Junta General extraordinaria; y

f) Todas aquellas atribuciones que le concedan o le impongan la ley.

Articulo 24.—Son atribuciones de la Junta General extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolucion de la sociedad antes del término legal;

b) Acordar la incorporacion o fusión de la sociedad con otra entidad mercantil;

c) Acordar la reforma de los estatutos y la prorroga del plazo social;

d) Resolver la emision de bonos y títulos de deudas; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su conocimiento y que por su índole sea de su competencia de acuerdo con la ley.

Articulo 25.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prorrogas del plazo de la sociedad decididas por una asamblea por la Junta General, se formalizarán con la comparecencia del director presidente que haya sido y en el instrumento deberán [illegible] pertinente las resoluciones que [illegible] formas

TITULO IV

Administracion de la sociedad

Articulo 26—La administracion de la sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confieren la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta General.

Articulo 27—La Junta Directiva estará formada por tres miembros que serán electos por simple mayoría de votos en la Junta General ordinaria que se efectuará en febrero de cada año. La propia Junta designará además dos suplentes que reemplazarán a los directores propietarios en caso de vacantes temporales o definitivas. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos. El término de sus funciones será de un año, pero continuarán en ellas hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente, algún puesto de director de la Junta Directiva llamará a los suplentes, por su orden de eleccion, para ocupar los últimos cargos en la Directiva. La Junta General elegirá separadamente al presidente, al secretario y al tesorero, quienes se sustituirán uno al otro en el orden indicado en caso de falta absoluta o temporal del electo.

Articulo 28—Para ser director se requerirá la calidad de accionista.

Articulo 29—La Junta Directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de dos de sus miembros.

Articulo 30—El quorum de la Junta Directiva se formará con sus tres miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta. Cada director tendrá un solo voto, pero el presidente tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolucion el asunto quedará en suspenso y se referirá a la decision de una nueva sesión de Directiva o a la resolucion de la Junta General de accionistas en su caso.

Articulo 31—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán por sesión las dietas que hubiere señalado la Junta General de accionistas.

Articulo 32—Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir los negocios de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar apoderados, profesionales y miembros del personal fijarles su remuneración y removerlos o trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes muebles que no tengan el carácter de artículos o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía, disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que impliquen responsabilidades económicas para la sociedad y enajenar o negociar los adquiridos. Las adquisiciones de artículos o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa, se harán por el gerente, conforme los planes de comercio y por los montos aprobados por la Junta Directiva;

d) Formar los reglamentos internos de la sociedad y establecer o suprimir agencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar la memoria anual, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que crean convenientes; y

f) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar las disposiciones legales y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Articulo 33—Asistirá en la administración a la Junta Directiva, un gerente, que será nombrado por ella siendo su cargo esencialmente revocable. La Junta Directiva puede omitir el nombramiento del gerente, y hacer recaer esta designación en la persona de uno de los directores, que por ese hecho le corresponderá actuar en tal caso como presidente de la Junta Directiva.

Articulo 34—El presidente de la Junta Directiva y el gerente tendrán indistintamente la representación legal de la sociedad, judicial o extrajudicial, pero actuarán conjuntamente cuando la Junta Directiva así lo disponga.

Articulo 35—El tesorero ejercerá la vigilancia sobre los fondos de la sociedad; refrendará los estados financieros de la misma y sustituirá al secretario en caso de falta absoluta o temporal de éste, o de quien ocupare temporalmente la Presidencia. Corresponderá también al tesorero la gestion administrativo-contable y financiera de la entidad, de acuerdo con las resoluciones de la Junta Directiva.

Articulo 36—Será necesaria la resolución previa de la Junta Directiva y la comparecencia del presidente o de quien haga sus veces y la del gerente o de otro miembro de la Junta Directiva cuando no exista gerente para:

a) Otorgar poderes;

b) Venta de propiedades, derechos o acciones con un valor inventariado de más de dos mil quetzales (Q2 000.00); y

c) Constituir gravámenes y obligaciones o suscribir y aceptar documentos de crédito por más de dos mil quetzales (Q2 000.00) en cada operacion.

TITULO V

Inspeccion

Articulo 37—Los accionistas comisarios o el auditor profesional nombrado por la Asamblea General de accionistas, tendrán la vigilancia de las operaciones de la Junta Directiva y del gerente, con las mas amplias facultades para el examen de los libros, registros y documentos de la contabilidad de la sociedad y deberán practicar arqueos y comprobaciones emitiendo sus informes a la Asamblea General de accionistas (de la que dependerán directamente) en cada reunion ordinaria. Podrán hacer a la Junta Directiva o al gerente todas aquellas sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

TITULO VI

Ejercicio social, balances y distribución de utilidades

Artículo 38.—El ejercicio social es de un año que se computará del primero de julio al treinta de junio del año siguiente.

Artículo 39.—Al fin de cada ejercicio se practicará el inventario y se formulará el balance general y el estado de pérdidas y ganancias; y un proyecto de distribución de utilidades. De dichos documentos deberá conocer la Asamblea General de accionistas en su reunión del mes de agosto, pero estarán a disposición de los accionistas por lo menos ocho días antes de la fecha de la Junta General, en las oficinas de la sociedad.

Artículo 40.—Las utilidades líquidas obtenidas durante cada ejercicio se distribuirán del modo siguiente: 1º—Se separará el 5% para formar la reserva legal; 2º—Se separará, luego, la cantidad necesaria para pagarles a las acciones preferentes en circulación el dividendo anual del 8% del capital exhibido de las mismas; 3º—Del sobrante se les pagará a las acciones comunes el dividendo que a su discreción fije la Junta General de accionistas, pero que no será mayor del 20% sobre el valor exhibido, ni menor del 8%, si alcanzare dicho sobrante para ello; 4º—Si hechas las aplicaciones anteriores hubiere todavía un saldo, éste se acumulará a la reserva legal o a otra reserva, a elección de la Junta General de accionistas. Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta Directiva.

TITULO VII

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 41.—La sociedad se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo original convenido para su duración; o, en su caso, el de la prórroga del mismo;

b) Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada que imposibilite la continuación de los negocios de la sociedad;

c) Por la pérdida de más del 50% del capital pagado y de las reservas de la sociedad;

d) Por quiebra de ésta;

e) Por decisión de la Asamblea General de accionistas tomada en junta extraordinaria, por votos que representen el 75% por lo menos del capital pagado; y

f) Por las demás causas prescritas por la ley mercantil aplicable a las sociedades anónimas.

Artículo 42.—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta General extraordinaria elegirá por mayoría, que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, una comisión liquidadora y fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas. La comisión liquidadora tendrá las facultades que le fije la ley. En caso de que no hubiere acuerdo para la designación de la comisión liquidadora, un liquidador será nombrado por el juez.

Artículo 43.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que la comisión hubiere tomado posesión. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta General extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas u oscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones legales o con las instrucciones que en cada caso le imparta la Junta Directiva de la compañía.

TITULO VIII

Artículo 44.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad o entre los accionistas entre sí con motivo o por causa de la escritura social, de estos estatutos, de su interpretación o de las operaciones sociales se decidirán por la Junta General. Cada accionista renuncia en interés común al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad.

Artículo 45.—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta General, será fallada por un tribunal de tres árbitros arbitradores honorables designados uno por cada parte, dentro del término de ocho (8) días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta General a que se hubiere sometido la cuestión y por un tercero nombrado por los árbitros. En rebeldía del remiso, el nombramiento de su árbitro será hecho por juez competente del departamento de Guatemala. Si los árbitros no convinieren en la designación del tercero dentro de los cinco días contados desde la fecha de discernimiento de los cargos, el nombramiento será hecho por la Cámara de Comercio de Guatemala o por la institución que haga sus veces. El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá recurso alguno, salvo el extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad. En el laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. Las partes y los accionistas renuncian para sí y para sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

Disposiciones generales

Artículo único.—Por elección de los accionistas presentes que acuerdan y suscriben los presentes estatutos, los socios Rafael Aragón Campos, Roberto Falla Cofiño y León de León Flores Girón, fungirán temporal y transitoriamente como los tres directores de la sociedad hasta la primera Junta General ordinaria de accionistas, en carácter de secretario, tesorero y presidente. Se omite el nombramiento de gerente y tal cargo recae en la persona del director presidente, quien por lo tanto será el personero de la sociedad. La primera Junta General ordinaria de accionistas se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos. Si se realiza ello antes del próximo mes de febrero de 1956 se aplazará para esa oportunidad la celebración de la primera Junta General ordinaria, y en tal ocasión se hará la elección de los directores que sustituyan a los anteriormente escogidos en el referido carácter. El señor León de León Flores Girón queda expresamente facultado con plenos poderes para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de los estatutos y todo cuanto sea requerido para que la sociedad pueda actuar de conformidad con las leyes, pudiendo en consecuencia suscribir en nombre de la misma cuantos documentos y memoriales fueren necesarios.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada entidad "Distribuidora Electromusical, Sociedad Anónima" la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Apruébanse los estatutos de "Instrumentos Musicales Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1955

Examinada la solicitud presentada por Eduardo Fernando Herrerías Estrada en representación de "Instrumentos Musicales, Sociedad Anónima", contratada a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta capital autorizó el notario Emilio Barrios Pedrosa, el veintiseis de octubre del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número doscientos cuarenta y uno (241) folios del cuatrocientos cincuenta y seis al cuatrocientos sesenta (456 al 460) del libro veintiseis (26) de Personas Jurídicas, que el Ministerio Público manifestó por medio de su Sección de Consultoría que podían aprobarse los estatutos sin duda por no haber encontrado en ellos nada que fuera contrario a las leyes del país;

POR TANTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INSTRUMENTOS MUSICALES SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y los accionistas

Artículo 1—Las acciones en que está dividido el capital social de la sociedad "Instrumentos Musicales S. A." son al portador, redactadas en la forma que la ley establece con el número de orden y de registro que les corresponde. Los títulos serán impresos y lo graficados y llevarán las firmas del presidente de la sociedad y dos directores.

Artículo 2—En sus relaciones con la sociedad se considerará como dueño legítimo de acciones, la persona que las posee; y de conformidad con la ley la transferencia de las mismas se hará por la simple tradición.

Artículo 3—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción se procederá conforma a lo que establece el Código de Comercio.

Artículo 4—Las acciones son indivisibles, y la sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5—Mientras el capital representado por las acciones no estuviera totalmente pagado, la sociedad sólo emitirá títulos provisionales. Dichos títulos provisionales podrán ser emitidos por cualquier número de acciones y llevarán las firmas del presidente y dos directores.

Artículo 6—Los socios tienen el deber de aceptar los cargos para los cuales sean electos por la Junta General de accionistas y los encargos o comisiones de interés para la sociedad, que les recomiende la Junta General de accionistas o la Junta Directiva.

CAPITULO II

De la Junta General de accionistas

Artículo 7°—La Junta General de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales, de conformidad con lo que establece la escritura social. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta, telegrama o radiograma-poder y por persona extraña a la sociedad mediante mandato otorgado en la forma legal. La credencial respectiva deberá ser presentada a la Junta Directiva, para su calificación en el acto de la sesión.

Artículo 8°—La Junta General de accionistas celebrará sesiones ordinarias durante la primera quincena del mes de abril y la primera quincena del mes de octubre de cada año, como está establecido en la escritura social con el quorum que en el mismo instrumento se consigna.

Artículo 9°—La Junta General de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva, ya sea por propia iniciativa o por petición de los socios, en la forma como queda previsto en la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 10—La convocatoria para la reunión de la Junta General de accionistas, ya sea a sesión ordinaria o extraordinaria, deberá anunciarse por tres veces, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico diario de la capital, en fechas alternas, en el bien entendido de que el último aviso deberá ser publicado por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General de que se trate.

Artículo 11—Si el día fijado por la convocatoria no pudiera celebrarse la sesión por falta de quorum y se tratara de una sesión ordinaria, esta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil sin necesidad de nueva convocatoria con el número de socios que asistan y que para ese caso formarán quorum. Si se tratara de una sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiera quorum se hará nueva convocatoria en la forma pre-

vista en el artículo anterior, para por lo menos diez días después, y la sesión se celebrará con el número de socios que asistan, siempre que los votos de las acciones presentes o representadas sean suficientes para decidir conforme a la escritura social o la ley, la materia objeto de la reunión.

Artículo 12.—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley exija una mayoría distinta para la resolución del asunto de que se trate. Se entiende por mayoría absoluta de votos, la mitad más uno del número de acciones presentes o representadas en cada sesión.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta Directiva, los gerentes, subgerentes y los empleados de la sociedad que fueren accionistas, no podrán representar en las juntas generales más acciones que las propias, ni podrán votar por sí ni por medio de apoderado cuando se trate de la aprobación de sus cuentas o de su actuación personal en los asuntos sociales.

Artículo 14.—La Junta General de accionistas, para ejercer las facultades a que se refieren los incisos *d), e)* y *f)* de la cláusula vigésimosegunda de la escritura social, se requiere el voto afirmativo de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado, más la aprobación gubernativa, conforme a la ley.

Artículo 15.—La Junta General de accionistas también podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta General de accionistas, reunida en sesión ordinaria y por los liquidadores de la sociedad, en su caso.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 16.—De acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula décimosexta de la escritura social, la sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros propietarios y dos suplentes, con el carácter de directores, quienes podrán ser o no accionistas de la sociedad. En los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo, los directores propietarios serán sustituidos por los suplentes en el orden en que estos últimos hayan sido electos. Los directores, tanto propietarios como suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta General de accionistas. La Junta Directiva, en la primera sesión que celebre después de su elección, designará entre sus miembros a un presidente; celebrará sesión, por lo menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario; y para la adopción de resoluciones se requiere el voto afirmativo y la presencia de por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, debiendo concurrir el suplente o suplentes que sean necesarios, en caso de ausencia o impedimento de los propietarios.

Artículo 17.—La Junta Directiva será responsable de su actuación ante la Junta General de accionistas; en consecuencia, corresponde a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 18.—La Junta Directiva podrá nombrar a uno o varios gerentes o subgerentes quienes tendrán las facultades que específicamente les confiere o delegue la Junta Directiva ante la que serán responsables de su actuación. Un gerente será el jefe de la oficina y como tal distribuirá el trabajo entre el personal de empleados y vigilará su ejecución.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos teniendo el uso de la firma social;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta Directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos;
c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas; y
d) Firmar los cheques, giros y cualquier otro documento de crédito, de pago o cambio que fueren necesarios juntamente con la persona que designe la Junta Directiva.

2) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad "Instrumentos Mercantiles, S. A." la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula, para que pueda cobrar por concesión de cada paja de agua la cantidad de Q5.00 y por canon de agua cada paja, al mes Q0.25.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, relativa a que se modifiquen unos arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar por entronque de paja de agua (concesión de cada paja) la cantidad de cinco quetzales (Q5.00) y por el canon de agua cada paja al mes veinticinco centavos de quetzal (Q0.25). En este sentido queda modificado en parte el arbitrio que le fue autorizado por acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

---

1 Tomo 66.

Declárase que la industria de citronela y aceite de te limon, pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Economico en dictamen de fecha 6 del corriente, se pronuncio favorablemente a la solicitud presentada por el señor Carlos Fanjul relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial a favor de su industria de citronela y aceite de te limon que está instalando en la finca "La Libertad", ubicada en el municipio de San Jose El Idolo, del departamento de Suchitepequez;

POR TANTO,

ACUERDA:

Articulo 1°—Declarar que la industria de citronela y aceite de te limon pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con los articulos 2, numeral I, inciso *a)* y 3 del decreto numero 459 del exCongreso de la Republica (Ley de Fomento Industrial)

Articulo 2°—Otorgarle como consecuencia de la declaracion anterior y de lo que establece el articulo 5 de dicha ley, exoneracion por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importacion a lo siguiente:

Una caldera de vapor CR350 "International", completa.

Articulo 3°—Determinar que la caldera y accesorios, objeto de la presente exoneracion, solo podran ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligacion de hacer una declaracion ante este Ministerio de acuerdo con las respectivas polizas de aduana con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su produccion y precio de venta del articulo elaborado, asi como numero de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Direccion General de Estadistica.

Articulo 4—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exencion que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del articulo 18 del decreto numero 459 del exCongreso de la Republica, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Articulo 5—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Credito Publico el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuniquese

ARENALES

CARLOS CABRERA CRUZ
subsecretario

Declárase que la fábrica de mosaicos y artículos de cemento "El Aguila", pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Economico en dictamen de fecha 6 del corriente, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la firma "Matheu y Cia.", relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial, a favor de la fabrica de mosaicos y articulos de cemento "El Aguila";

POR TANTO,

ACUERDA:

Articulo 1°—Declarar que la fábrica de mosaicos y artículos de cemento "El Aguila", pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con los articulos 1° y 3°, numeral II, inciso *b)* del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Articulo 2°—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el articulo 4° de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a lo siguiente:

Una maquinaria que consiste en una mesa vibradora marca "Dora" de 2·00 - 0·80 m y motor vibrador de 1·25 PS 220 V 60 Hz., corriente trifasica y completa, bomba de corriente monofasica, 110 V. 60 Hz con pistola de lloviznar, segun Rf 1000.
1,500 moldes de lata de hierro soldada.

Articulo 3°—Determinar que la maquinaria, moldes y accesorios, objeto de la presente exoneracion, solo podran ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligacion de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del articulo elaborado, asi como numero de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Direccion General de Estadistica.

Articulo 4—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exencion que se le concede quedando estrictamente sujeta a los alcances del articulo 18 del decreto numero 459 del exCongreso de la Republica, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Articulo 5°—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Credito Publico el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Dispónese que las viviendas construidas por la Dirección General de Obras Públicas en las fincas nacionales que se indica, ubicadas en la zona número 12 de esta ciudad, sean otorgadas en arrendamiento preferentemente a los antiguos moradores del barranco llamado "La Palmita".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos que se ha impuesto el Gobierno es proveer de viviendas a las clases de escasos recursos económicos en beneficio de la higiene y la moral pública, desalojando los barrios insalubres no sólo en defensa de sus actuales moradores, sino de la comunidad en general;

CONSIDERANDO:

Que con esa finalidad la Dirección General de Obras Públicas ha construido en esta ciudad, la colonia "La Reformita", compuesta por una serie de viviendas higiénicas destinadas a darse en cómodo arrendamiento a las familias que fueron desalojadas del barranco situado al oriente de la Ciudad Olímpica;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que las viviendas construidas por la Dirección General de Obras Públicas en las fincas nacionales números 26886, folio 59, libro 247 y 26442, folio 119, libro 244, ubicadas en la zona número 12 de esta ciudad, sean otorgadas en arrendamiento preferentemente a los antiguos moradores del barranco llamado "La Palmita", de donde fueron desalojados.

Artículo 2º—A la mayor brevedad posible, la Sección de Vivienda y Urbanismo de la Dirección General de Obras Públicas deberá elaborar un reglamento que norme la entrega, organización y mantenimiento de la colonia, y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3º—La distribución de las 120 viviendas de que consta la colonia mencionada la verificará la Sección de Vivienda y Urbanismo de la Dirección General de Obras Públicas; quedando asimismo encargada dicha Sección, de elaborar los contratos respectivos y de la inspección y vigilancia de la referida colonia.

Artículo 4º—La renta mensual que pagarán los inquilinos será de cuatro quetzales ($4.00) y el producto de los arrendamientos será destinado para amortizar en diez años el costo de la construcción de esas viviendas según [illegible] por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
JUAN LUIS LIZARRALDE

Créase la Escuela de Administración Fiscal como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que es firme propósito del actual Gobierno proveer a los distintos ramos de la administración pública de personal que reúna condiciones de honradez, idoneidad y eficiencia para que la tramitación y resolución de los asuntos que a cada uno corresponden sean en todo caso satisfactorias; que la concurrencia de esas calidades se hace más necesaria en el ramo de Hacienda a efecto de prestar la mayor garantía posible en el manejo y control de los fondos públicos, y que para llenar a satisfacción ese propósito el Estado debe proveer en forma adecuada y convencional la preparación del personal que labore en las dependencias de este ramo;

POR TANTO,

ACUERDA

Artículo 1º—Se crea la Escuela de Administración Fiscal como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de preparar en forma económica y en el menor tiempo posible a las personas que deseen prestar sus servicios en las diferentes dependencias de dicho Ministerio.

Artículo 2º—En la Escuela de Administración Fiscal se impartirán los siguientes cursos:

1 Elementos de Contabilidad,
2 Contabilidad Fiscal,
3 Legislación Fiscal, y
4 Práctica de Aduanas.

Artículo 3º—La duración de los cursos será del 15 de enero al 15 de diciembre de cada año, y las clases se impartirán de las [illegible] horas de los días hábiles.

Artículo 4º—Los programas correspondientes a los cursos de que se trata tendrán un contenido eminentemente práctico y estarán de acuerdo con la finalidad educativa de la escuela. Esos programas

1 Reformado el 16 de febrero de 1956 en este sentido

serán elaborados por los profesores de las asignaturas y sometidos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Durante el curso se practicarán dos exámenes y al final uno de promoción ajustándose para dichas prácticas a lo que dispone el Reglamento de Exámenes aprobado por acuerdo gubernativo de 17 de abril de 1952 en lo que fuere aplicable, dada la naturaleza de la escuela.[1]

Artículo 6º—Al ser aprobados los cursos de esta escuela se otorgarán a los alumnos las certificaciones correspondientes.

Artículo 7º—Para ingresar a esta escuela se requiere haber cursado completamente la escuela primaria, no padecer de enfermedad infectocontagiosa, ni tener antecedentes penales.

Artículo 8º—Tanto la inscripción como los cursos son completamente gratuitos y se pierden los derechos de inscripción por conducta y aplicación inadecuadas a juicio del director del plantel o por falta de asistencia puntual y regular.

Artículo 9º—El personal para esta escuela será nombrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que fijará también el presupuesto respectivo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y
Crédito Público
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

Reglamento de becas para la educación secundaria

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para la concesión de becas, contenido en el acuerdo gubernativo número 295 debe ser actualizado para que se acomode a los nuevos contenidos de la Reforma Educativa que entrará en vigor en el nuevo ciclo lectivo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE BECAS
PARA LA EDUCACION SECUNDARIA[2]

CAPITULO I

De las becas

Artículo 1º—El Ministerio de Educación Pública otorgará becas para estudiantes menores de edad y de escasos recursos económicos, cuando satisfagan los requisitos que impone el presente reglamento.

Artículo 2º—Se concederán becas en los establecimientos nacionales de enseñanza secundaria, para los fines siguientes:

a) Para iniciar y continuar estudios de Cultura General (educación prevocacional); y

b) Para iniciar y continuar estudios para educación de Magisterio o técnico-vocacional.

Artículo 3º—Las becas para el ciclo de Cultura General se otorgarán por un término de 3 años; pero el Ministerio puede cancelarlas en cualquier momento cuando al estudiante le fuere aplicable uno de los incisos del artículo 23 de este reglamento.

Artículo 4º—Estas becas podrán prorrogarse para realizar estudios de Magisterio o técnico-vocacionales, cuando el becario al finalizar el tercer año del ciclo común de Cultura General, se someta a un examen vocacional que completará la ficha médico-escolar establecida por el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 5º—Las becas para estudios en las escuelas normales rurales, se otorgarán solamente a los aspirantes que procedan del medio rural.

CAPITULO II

Del procedimiento para la concesión de becas

Artículo 6º—Las becas para iniciar estudios, serán solicitadas al Ministerio del ramo, por escrito y en el papel sellado correspondiente, por el padre, madre, tutor o encargado del menor que desee obtenerla acompañando a su solicitud los documentos que siguen:

a) Certificación de su partida de nacimiento;

b) Constancia de haber sido aprobado en el último año de la enseñanza primaria;

c) Certificación de buen comportamiento extendida por el director del establecimiento respectivo;

d) Certificación médica en que conste que el aspirante no padece de enfermedades infectocontagiosas ni de anormalidades mentales; y

e) Constancia fehaciente de que el aspirante a la beca y los obligados a su sostenimiento, son de escasos recursos económicos.

Artículo 7º—Los expedientes de becas, para el ciclo de Cultura General así como para realizar estudios de Magisterio y técnico vocacionales serán tramitados en las respectivas secciones del Ministerio del ramo.

Artículo 8º—Se concederá la beca solicitada, al aspirante que obtenga dictamen favorable de la comisión nombrada para el estudio de los expedientes presentados, la cual después de un análisis completo de la documentación y un estudio detenido de cada caso formulará el dictamen, con base en la equidad, imparcialidad y justicia y la disponibilidad de partidas de cada plantel, para que el Ministerio otorgue las becas.

Artículo 9º—El dictamen a que se refiere el artículo anterior se basará fundamentalmente en dos factores:

a) Situación económica del aspirante; y

b) Rendimiento escolar.

---

1 Tomo 7.

2 Véase acuerdo de 26 de enero de 1959 en folio 77

Artículo 10.—La situación económica del aspirante a una beca, se comprueba con la constancia de pobreza extendida por el alcalde municipal correspondiente, y en su defecto, por el trabajador social, el jefe de la oficina, empresa, fábrica o taller en donde trabaje la persona responsable del menor interesado.

Artículo 11.—La constancia de pobreza a que se refiere el artículo anterior, necesita la información previa de tres vecinos honorables, para poder extenderse.

Artículo 12.—Para el rendimiento escolar se formulará una tabla numérica de "valuación descendente", comprendiendo tres categorías, con el punteo que sigue:

Categoría "A", de 100 a 90 puntos de promedio;
Categoría "B", de 89 a 80; y
Categoría "C", de 79 a 70.

Artículo 13.—La escala, a que se refiere el artículo anterior, se aplicará al promedio de las materias del 6º año de primaria, cuando se trate de iniciar estudios; y al de las asignaturas correspondientes al año cursado y aprobado, conforme al Reglamento de exámenes vigente, cuando se trate de continuarlos.

Artículo 14.—Las becas para continuar estudios serán solicitadas al tenor del artículo 6º de este reglamento, con la diferencia de que en lugar de la constancia del 6º año señalada en el inciso *b)* del mismo artículo, se acompañará la certificación general de los estudios o certificaciones parciales de todos los cursos ganados en la carrera iniciada.

Artículo 15.—Cuando sean insuficientes los datos e informaciones del expediente de beca el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que se practiquen diligencias complementarias, con el objeto de obtener suficientes motivos de juicio.

Artículo 16.—El número de becas que se concederán para cada establecimiento educativo, se determinará por la capacidad de alojamiento, que higiénica y pedagógicamente permita el local, y su servicio comprende la prestación gratuita de hospedaje, alimentación, enseñanza y asistencia médica.

Artículo 17.—El Ministerio de Educación Pública, en vista del dictamen a que se refiere el artículo 8º concederá la beca al beneficiado por medio de un acuerdo, el cual será comunicado a la persona interesada.

Artículo 18.—El Ministerio de Educación Pública procurará que las becas sean otorgadas antes de iniciarse el ciclo lectivo; pero si concurrieren casos atendibles e imprevistos, el tiempo puede prorrogarse. En todo caso, deberá hacerse tan pronto como sea posible.

Artículo 19.—No podrá concederse beca a más de dos hermanos, en un mismo establecimiento educativo.

Artículo 20.—El padre, madre, tutor o encargado del menor favorecido con una beca está obligado a firmar un contrato en formulario oficial, ante el director del establecimiento que corresponda, en el momento de entregarlo, previo un examen médico de aceptación, practicado por el médico del plantel correspondiente.

Artículo 21.—El contrato y sus copias se distribuirán como sigue: el original para el archivo del plantel, una copia para el departamento de Finanzas del Ministerio de Educación, otra para el Departamento del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y otra para la Proveeduría Escolar en la capital y Administración de Rentas en los departamentos.

Artículo 22.—Los establecimientos docentes llevarán un registro de cada alumno becario, consistente en una ficha médico escolar, sobre la cual se basará el examen vocacional a que se refiere el artículo 4º de este reglamento.

Artículo 23.—Para el otorgamiento de las becas se considerarán zonas escolares con la demarcación siguiente:

Zona Central: departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, El Progreso, Escuintla y Santa Rosa.

Zona Occidental: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán, Huehuetenango, Retalhuleu, Suchitepéquez y Sololá.

Zona Oriental: Chiquimula, Jalapa, Izabal, Zacapa y Jutiapa.

Zona Norte: Alta Verapaz, Baja Verapaz, Petén y Quiché.

Artículo 24.—Los maestros de educación que comprueben servicios prestados a la nación por un tiempo no menor de 10 años, tienen derecho a que el Estado les conceda una beca por lo menos a uno de sus hijos siempre que el caso lo amerite.

CAPITULO III

De la suspensión y cancelación de becas

Artículo 25.—Cuando un becario por enfermedad oportunamente comprobada que no sea de las comprendidas en el inciso *f)* del artículo 26, o por fuerza mayor debidamente comprobada se viere obligado a retirarse del establecimiento respectivo por un ciclo lectivo como máximo, podrá seguir gozando de la beca en el próximo curso.

Artículo 26.—La beca otorgada para el ciclo común de Cultura General podrá ser cancelada por cualesquiera de las causas que siguen:

a) Mal comportamiento del becario con la comprobación debida.
b) Poca o nula dedicación al estudio, previa investigación de las causas.
c) Rendimiento deficiente en el aprendizaje.
d) Falta manifiesta de [illegible].
e) Faltas personales [illegible].
f) Enfermedades infectocontagiosas [illegible] dades mentales.
g) Pérdida de dos materias básicas de [illegible] con lo que determina el artículo 25.
h) Modificación de la situación económica del becario o de la persona responsable de su sostenimiento.

Artículo 27.—Para los efectos del inciso *g)* del artículo anterior se consideran materias básicas: Matemáticas, Idioma Castellano, Ciencias Naturales y Estudios Sociales.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 28 (transitorio)—La aplicación de la escala numérica a que se refieren los artículos 12 y 13 tendrá vigor solamente para la concesión de becas para iniciar y proseguir estudios en 1956. En lo sucesivo la concesión se hará mediante un examen de admisión.

Artículo 29—No obstante lo establecido en este reglamento, el ministro de Educación Pública podrá disponer la concesión de becas, según las circunstancias excepcionales que concurran en cada caso.

Artículo 30—Los establecimientos nacionales, con internado podrán recibir alumnos pensionistas en número limitado, cuando se han alojado cómodamente a los becarios. En todo caso el Ministerio del ramo, por medio de las secciones respectivas fijará el número máximo de pensionistas que puedan alojarse en cada plantel.

Artículo 31—El Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento del presente reglamento y de resolver los casos no previstos en el.

Artículo 32—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este reglamento, el cual entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Regístrase y extiéndese a favor de la firma "American Home Products Corporation" la patente de invención relativa a un "Procedimiento para preparar nuevas sales de penicilina con bases orgánicas las cuales son difícilmente solubles en agua y particularmente apropiadas para terapia oral".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría en representación legal de la firma "American Home Products Corporation" sociedad organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware domiciliada en la ciudad de Nueva York estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el objeto de que a favor de dicha entidad se conceda patente para el invento denominado "Procedimiento para preparar nuevas sales de penicilina, con bases orgánicas las cuales son difícilmente solubles en agua y particularmente apropiadas para terapia oral", y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público fueron favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho se registre y extienda en la forma legal, por el plazo de quince años, a favor de la firma "American Home Products Corporation", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Regístrase y extiéndese a favor de la firma "Rohm & Haas Company", la patente de invención relativa a "Mejoras en copolímeros lineales".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal de la firma "Rohm & Haas Company" corporación organizada de acuerdo con las leyes del estado de Delaware y con domicilio en 222 West Washington Square, Philadelphia, estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, con el objeto de que a favor de dicha entidad se conceda patente para un invento denominado "Mejoras en copolímeros lineales"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que tanto del dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años la patente de invención de mérito a favor de la firma "Rohm & Haas Company".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

1 Publicado el 15 de diciembre de 1955.

Declárase que la fábrica de hilados y tejidos "El Portillo", pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 6 del corriente mes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por la firma "R Dalchow & Cía., Ltda.", relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial a favor de la fábrica de hilados y tejidos "El Portillo", establecida en esta plaza;

POR TANTO:

ACUERDA:

***Artículo 1º*—Declarar que la fábrica de hilados y tejidos "El Portillo", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con los artículos 2º, numeral I, inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).**

***Artículo 2º*—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a lo siguiente:**

5,000 Kgs. de tintes y anilinas para usos textiles;

10,000 Kgs. de accesorios para maquinaria textil; y

10,000 Kgs. de productos para aprestar tejidos de algodón.

***Artículo 3º*—Que en cuanto a las diferentes clases de accesorios solicitados y comprendidos en su solicitud, por las circunstancias de no haberlo podido identificar de momento, dicha empresa queda expresamente obligada a que cada vez que haga un pedido de dichos accesorios, así como de los productos para aprestar tejidos, deberá presentar una solicitud, acompañando la factura comercial donde se especifique cada artículo y la cantidad del mismo, a efecto de que este Ministerio le conceda la autorización si fuere procedente.**

***Artículo 4º*—Determinar que los accesorios y materias primas objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.**

***Artículo 5º*—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.**

***Artículo 6º*—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.**

Comuníquese.

ARENALES

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario

Apruébase la tarifa de ingresos para el parque nacional "La Aurora", dependencia del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala 21 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA

Aprobar la siguiente tarifa de ingresos para el parque nacional "La Aurora", dependencia del Ministerio de Agricultura:

Alquileres

Por cada quiosco en el campo de la feria al mes	Q20.00
Por cada caseta en el campo de la feria al mes	10.00
Por cada metro de terreno en el campo de la feria, al mes	0.50
Por cada metro de terreno en el área del parque zoológico y de diversiones infantiles, al mes	0.50
Por cada caseta de madera en el área del parque de diversiones infantiles al mes	15.00
Por cada caseta de aluminio en el área del parque de diversiones infantiles al mes	20.00

Cuando los locales o terrenos se den por un día o por determinado número de días el cobro se hará con base en el precio mensual que corresponde en proporción al número de días que se utilicen.

Vendedores varios

Vendedora con un canasto al día	0.15
Vendedora con mesa al día	0.25
Vendedores de helados con carretilla al día	0.15
Vendedores de algodón de dulce con carretilla al día	0.15
Vendedores fabricantes de chuchos al día	0.15
Otros vendedores al día	0.15
Fotógrafos que ejerzan su negocio dentro del parque, al día	0.15

Diversiones

Barranco chapín por cada vuelta al día	0.25
Brincas y revira	0.10
Columpio circunvalante al día	0.10
Chuchazo moderno al día	0.10
Ferrocarrilito por cada vuelta al día	0.10
Juegos del parque de diversiones infantiles cada uno, al día	0.05

Carrousell de lanchas, por cada vuelta, al día ... Q 0.05
Por servicio de vigilancia de cada automóvil en el parqueadero ... 0.10

Los ingresos a que se refiere el presente acuerdo serán percibidos por la caja de la administración del parque nacional "La Aurora" y se consideran fondos privativos, con destino al mantenimiento de los mismos gastos de limpieza, pago de personal, incluyendo horas extras y planillas de los mismos.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Acuérdase conferir a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica, que se expresan la condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase", y al coronel de Fuerza Aérea Willis F. Lewis, la condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que las relaciones cordiales que se mantienen entre las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica y nuestro Ejército contribuyen en gran manera al sostenimiento de la paz tan necesaria para el progreso de ambos pueblos;

CONSIDERANDO:

Que distinguidos miembros del Ejército y Fuerza Aérea norteamericanos, por sus acciones meritorias en favor del Ejército Nacional de Guatemala, hacen efectivos los vínculos de amistad y concordia mutua por el que el Gobierno de la República considera que son acreedores a una condecoración como muestra de simpatía y reconocimiento por sus actuaciones;

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso *j)* del artículo 20 del Estatuto Político de la república de Guatemala y el artículo 19 del decreto del Congreso número 433 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares);

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica que a continuación se expresan: generales Maxwell D. Taylor y Nathan B. Twining y mayor general Robert W. Douglas Jr. la condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase" y al coronel de Fuerza Aérea Willis F. Lewis, la condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea".

Artículo 2º—Se nombra delegado especial para la entrega de las correspondientes condecoraciones, al coronel de infantería José Luis Cruz Salazar, embajador de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

Apruébanse las reformas de los estatutos de "Aseguradora Quetzal, S. A.", en la forma que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Julio Bonilla Barrera en concepto de gerente de "Aseguradora Quetzal S. A.", expresamente facultado para el efecto, y contenida a que se aprueben las modificaciones introducidas a sus estatutos; y

1 Modificado el 23 de diciembre de 1955, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que según lo expresa la escritura pública que autorizó el notario Mario Aguirre Godoy el veintisiete de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo primer testimonio fue registrado bajo la partida número doscientos diez (210), folio cuatrocientos quince (415), del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas que se lleva en el Registro Civil de esta capital, la Junta General de accionistas de la expresada entidad, en sesión celebrada el veintiocho de febrero del citado año resolvió crear un Departamento de Fianzas, lo que hizo necesaria la reforma de sus estatutos en el sentido que en la misma se consigna; que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, expresó que no hay inconveniente legal para su aprobación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas a los estatutos de "Aseguradora Quetzal, S. A.":

1º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—La Aseguradora se dedicará a los negocios de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos en cualesquiera de sus formas o fases, quedando autorizada para emitir las pólizas y celebrar los contratos que para tales objetos sean necesarios. Podrá también representar a otras compañías de seguros, reaseguros, fianzas o reafianzamientos; cobrar primas por cuenta ajena y, en general, efectuar o formar cualesquiera actos, contratos, operaciones o empresas, anexos, conexos, accesorios, incidentales o permanentes, de las actividades anteriormente enunciadas en este artículo y realizar los negocios civiles o mercantiles que se deriven de las operaciones anteriormente enunciadas."

2º—El inciso *e)* del artículo 36 queda así:

"*e)* Aprobar o improbar los planes y bases financieras en general para la emisión de las pólizas de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos que presente el gerente."

3º—El inciso *f)* del mismo artículo 36 queda así:

"*f)* Determinar la política general de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos que debe seguirse así como el rumbo que ha de darse a la Aseguradora."

4º—El inciso *h)* del artículo 41 queda así:

"*h)* Firmar en compañía del funcionario que corresponda o se designe las pólizas de seguro, reaseguro, fianzas y reafianzamientos que la Aseguradora emita."

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1952, que contiene los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, S. A."[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

1 Tomo 71.

Autorízase a la compañía denominada "The Ohio Oil Company of Guatemala" de Delaware Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país

Palacio Nacional: Guatemala 21 de diciembre de 1955

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Víctor William Castell, en concepto de representante y apoderado de la compañía denominada "The Ohio Oil Company of Guatemala", constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda ejercer sus actividades en la república;

CONSIDERANDO

Que del expediente respectivo aparece que se han llenado los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue la expresada compañía no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con base en lo prescrito por los decretos gubernativos números 1543 y 468, decreto número 93 del Congreso, y dictamen de la Sección de Consultoría del Ministerio Público,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada entidad "The Ohio Oil Company of Guatemala" de Delaware Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro y que deberá, por consiguiente, sujeta a las leyes de la república.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Eleváse a la categoría de Embajada la Representación Diplomática de Guatemala en Colombia y asciéndese al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de Colombia a la persona que se expresa

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1955

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA

Elevar a la categoría de Embajada la Representación Diplomática de Guatemala en Colombia; y

Ascender al rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de Colombia al general y gentilhombre Miguel Ydígoras Fuentes, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en dicho país.

Comuníquese y extiéndase las credenciales que corresponden.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

Modifícase el último párrafo del acuerdo gubernativo de fecha 21 de diciembre en curso, relativo a la tarifa de ingresos para el parque nacional "La Aurora", en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el último párrafo del acuerdo gubernativo de fecha 21 de diciembre en curso,[1] por el cual se aprueba la tarifa de ingresos para el parque nacional "La Aurora", dependencia del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las sumas que por tal concepto cobre la caja de la administración del referido parque nacional, ingresarán en el fondo común del erario.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Acuérdase que únicamente podrán circular con placas oficiales con el distintivo correspondiente, los vehículos pertenecientes al Estado y a las municipalidades, siempre que figuren en los inventarios respectivos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de los intereses nacionales es necesario limitar el uso de placas oficiales para los casos estrictamente indispensables;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Unicamente podrán circular con placas oficiales con el distintivo correspondiente los vehículos pertenecientes al Estado y a las municipalidades siempre que figuren en los inventarios respectivos.

Artículo 2º—Los funcionarios enumerados en el artículo primero del Reglamento para la Distribución de placas oficiales contenido en el acuerdo gubernativo de 26 de octubre de 1954,[1] tendrán derecho a que se les proporcione únicamente un juego de placas de circulación para el vehículo de su propiedad y uso personal, sin costo alguno, pero de la serie particular.

Artículo 3—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con lo prescrito en el artículo que antecede y con lo dispuesto por el artículo 3º del acuerdo de 26 de octubre de 1954, destinará una serie correlativa de placas de carácter particular, a efecto de controlar en cualquier momento que las mismas se están usando para el fin que fueron proporcionadas.

Artículo 4º—Se prohibe adicionar a la leyenda original de las placas oficiales o particulares de circulación de vehículos, otras leyendas o siglas, letras simples o combinadas, distintivos o emblemas, símbolos o cualquier figura o gráfico que sugiera la identificación de instituciones o entidades públicas o privadas.

Quedan exceptuadas de esta disposición, las placas de circulación de los vehículos al servicio de los presidentes de los organismos del Estado, que llevarán la bandera nacional y las de los vehículos al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, las cuales podrán tener un distintivo especial.

Artículo 5º—La Policía Nacional procederá a capturar todos aquellos vehículos en los que se infrinja lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6º—Queda en vigor el acuerdo gubernativo de fecha 26 de octubre de 1954,[1] emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que trata sobre la distribución de placas de circulación de vehículos, en lo que no se oponga al presente acuerdo, que entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase al Departamento de Mecanización Agrícola dependencia del Ministerio de Agricultura, la tarifa de trabajo mecanizado por manzana en la Zona Central y de Quezaltenango, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1955.

Con apoyo en lo que determina el acuerdo gubernativo de fecha 8 de marzo de 1955,

1 En este tomo.

1 Tomo 73.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

Autorizar al Departamento de Mecanización Agrícola, dependencia del Ministerio de Agricultura, la siguiente tarifa de trabajo mecanizado por manzana en la Zona Central y de Quezaltenango:

Zona Central—Guatemala

Por una manzana de aradura.....	Q12.00
Por una manzana de rastreado.....	4.00
	Q16.00

Zona de Quezaltenango

Por una manzana de aradura.....	Q 9.60
Por una manzana de rastreado.....	4.00
Por una manzana de siembra.....	2.40
	Q16.00

Los fondos que se perciban por estos servicios, quedarán como disponibilidad privativa del Departamento de Mecanización Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo fecha 2 de agosto de 1955.

Comuníquese.

CHACON PAZOS.

A. COLOM ARGUETA,
subsecretario.

Autorízase a la compañía "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez, en concepto de apoderado de la compañía denominada "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", incorporada y existente conforme las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda ejercer sus actividades en la república; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se han llenado los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue la expresada compañía no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en lo prescrito por los decretos gubernativo número 1543, presidencial número 468 y del Congreso número 93, y de lo dictaminado por el Ministerio Público por medio de la Sección de Consultoría,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada entidad "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", constituida conforme las leyes del estado de Delaware y domiciliada en New York, Estados Unidos de Norteamérica para que pueda operar en el país debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro y quedando sujeta a las leyes de la república.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron las formalidades que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA *

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios por servicio de tren de aseo:

Hoteles y fábricas, servicio diario al mes	Q2.00
Casas comerciales y otros establecimientos, servicio tres veces por semana al mes	1.00
Casas particulares conceptuadas como de primera, servicio dos veces por semana al mes	0.50
Casas particulares de segunda servicio dos veces por semana al mes	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto debiendo tenerse como adicionales a los que figuran en el acuerdo de 20 de abril del año en curso.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, para que pueda cobrar por canon de agua, cada paja al año. (Q1.00)

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que resolvió establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable

---

* Suscritos el 1º de diciembre de 1954 tomo 17

1 En este tomo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio de tres quetzales (Q3.00) anuales por canon de cada paja de agua que se encuentre datada para el servicio particular de las casas del canton Varsovia

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y de el se llevara cuenta especial; modificando en lo que a dicho canton se refiere, el que por el mismo concepto figura en el acuerdo de 11 de septiembre de 1952

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernacion,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q8.00 al mes, a los establecimientos o ventas de licores que usen aparatos tocadiscos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio de ocho quetzales (Q8.00) al mes a los establecimientos o ventas de licores que usen aparatos tocadiscos.

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal objeto y se tendrá como adicional a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernacion,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de septiembre de 1953, por el que se trasladó el Registro Civil de la colonia "Montúfar" a la aldea El Salamar, jurisdicción de Moyuta, Jutiapa, y establécese en la aldea La Garita el asiento del Registro Civil y en la aldea El Salamar un Registro Civil auxiliar

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en vista de que ha aumentado la población de la aldea La Garita, jurisdicción de Moyuta, en el departamento de Jutiapa, por lo que es conveniente dictar las medidas que tiendan a facilitar el cumplimiento de las obligaciones relativas al Registro Civil,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de septiembre de 1953, por el que se trasladó el Registro Civil de la colonia "Montúfar" a la aldea El Salamar. [1]

2.—Establecer en la aldea La Garita, del mismo municipio, el asiento del Registro Civil que ha venido funcionando en El Salamar, y para desempeñar el cual fue nombrado el señor Gustavo Adolfo Gatica Valladares, por acuerdo gubernativo de 30 de noviembre del año en curso; y

3º—Establecer en la aldea El Salamar un Registro Civil auxiliar, nombrando para dicho puesto a Ruth Daisy Salguero Martínez

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A", y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud que William Pagram Cushing en concepto de gerente general de la sociedad anónima "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A", y facultado ampliamente para el efecto, presentó al Ministerio de Gobernación con el objeto de que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Fernández Cordova el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cuarenta (240), a los folios del cuatrocientos cincuenta y tres al cuatro-

[1] El acuerdo de 22 de septiembre de 1953, no fue publicado en el Diario Oficial.

cientos cincuenta y seis (453 al 456), del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas; que oídos el Ministerio Público y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitieron dictamen favorable;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "COMPAÑIA DISTRIBUIDORA KEPACO, S. A."

CAPITULO I

Del nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Su nombre social es "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A.", y su nombre comercial, "Kepaco".

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, pudiendo abrir sucursales, oficinas, agencias, en cualquier parte de la república o en el extranjero.

Artículo 3º—Su duración es de veinte (20) años prorrogables, a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca la personería jurídica y apruebe los estatutos, o a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, si dicho acuerdo hubiere sido emitido con anterioridad a la indicada fecha.

Artículo 4º—Tiene por objeto:

a) Continuar las operaciones, actividades y negocios de la sociedad "Keilhauer, Pagram y Compañía Limitada", consistentes en exportación e importación, y obtenimiento y ejercicio de representaciones de casas extranjeras;

b) Llevar a cabo toda clase de negocios de importación y exportación;

c) Comprar, vender o permutar maquinaria industrial y agrícola, vehículos y aparatos, y en general toda clase de artículos, al por mayor y al por menor;

d) Ejercitar, en general, agencias o representaciones de casas extranjeras o del país;

e) Hacer inversiones en otras sociedades que tengan objetos similares a los que se describen en este artículo;

f) Preparar y empacar, para su consumo, abonos, insecticidas, sustancias para preservar la madera y cualesquiera otros productos provenientes de la agricultura o relacionados con la misma; y

g) Mantener y operar un taller de reparaciones.

Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad podrá adquirir, dar o tomar en arrendamiento, mutuo, cuenta corriente, comisión, o por cualquier otro título, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones; enajenarlos, asegurarlos, gravarlos, pignorarlos; emitir obligaciones; y, en general, celebrar, emprender, hacer o ejecutar, dentro de su giro, toda clase de contratos y actos legítimos.

Artículo 5º—Fue constituida en escritura número ciento veintiséis (126) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en la ciudad de Guatemala el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco. Su capital autorizado es de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) representado por cuatrocientas (400) acciones nominativas del valor de quinientos quetzales (Q500.00) cada una y su capital suscrito y pagado es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00).

CAPITULO II

De las acciones

Artículo 6º—Las acciones se emitirán en series sucesivas, serán nominativas y tendrán un valor de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

Artículo 7º—Cuatrocientas acciones que constituyen la primera serie tendrán calidad de preferentes, conforme a la escritura constitutiva.

Artículo 8º—El saldo del capital autorizado se suscribirá y pagará por llamamientos cuando así lo acuerde la Junta General extraordinaria especialmente convocada al efecto la que fijará los porcentajes de la nueva emisión de acciones y las fechas y condiciones para su pago. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordase una nueva Junta General extraordinaria especialmente convocada para este fin.

Artículo 9º—Los socios fundadores y quienes los sucedan como titulares de acciones de la primera serie, tendrán derecho preferente para adquirir las nuevas acciones que pudieran ponerse en venta en proporción al monto de sus acciones de la primera serie y demás acciones que con posterioridad hubieran adquirido.

Artículo 10—En caso de que algún accionista no quisiera hacer uso de la opción prevista en el artículo anterior, las acciones en venta serán ofrecidas entonces a los demás socios en la misma forma y proporción y si ninguno de los socios deseare tomarlas, serán ofrecidas en venta pública.

Artículo 11—Si alguno de los socios fundadores quisiera vender todas sus acciones o parte de ellas, deberá ofrecerlas en primer término a los otros socios fundadores por partes iguales, y si a estos no les interesaren podrán vender sus acciones a otras personas.

Artículo 12—En todo caso de traspaso de acciones, el adquirente deberá ser previamente aprobado por la Junta Directiva, pero contra su otra persona cada podrá acudir ante la Junta General Ordinaria de accionistas.

Artículo 13—La Junta Directiva determinará las modalidades de las emisiones de acciones y la forma de contribuir la diferencia por venta de acciones por mayor valor que el nominal.

Artículo 14—Los títulos deberán contener el número de orden y de registro, el nombre de la sociedad; el monto del capital social, el valor nominal de la acción, el nombre del accionista que adquiere la escritura de organización en lugar y fecha de fecha del acuerdo de autorización en lugar y fecha de emisión del título, el valor de la acción y las firmas del gerente general y del jefe contador de la empresa.

Artículo 15—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la es-

critura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta General de accionistas, de la Junta Directiva o de la Gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

Artículo 16.—Los traspasos de acciones deberán anotarse en el libro de accionistas y en el propio certificado, el cual deberá llevar la fecha de tal traspaso, el nombre de la persona a quien haya sido hecho el traspaso y el nombre y firma en forma de endoso de la persona que efectúa el traspaso.

Artículo 17.—De toda pérdida o destrucción de título, el propietario dará aviso inmediato por escrito a las oficinas de la sociedad para que se tome nota. La reposición se hará a expensas del dueño. En todo caso, la sociedad no será responsable por la pérdida o extravío de títulos de acciones.

Artículo 18.—La responsabilidad personal de los accionistas queda limitada a la suma que representa el valor nominal de sus acciones de acuerdo con la ley.

Artículo 19.—Los acreedores de alguno de los accionistas no podrán intervenir en la administración de la sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenerse a las cuentas sociales aprobadas por la Junta de Accionistas.

Artículo 20.—En las juntas generales, cada accionista tendrá un voto por cada acción que posea.

Artículo 21.—Pendiente la emisión de los títulos legales, se emitirán certificados provisionales a los accionistas, los cuales contendrán los mismos datos de los títulos.

CAPITULO III

De los accionistas

Artículo 22.—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las reuniones de las juntas generales de accionistas, tomar parte en las discusiones y votar según el número de acciones que posean o representen;

b) Participar en las utilidades y en los haberes sociales al disolverse la sociedad y liquidarse, en proporción al número y la clase de las acciones que posean;

c) Examinar los libros y comprobantes de contabilidad dentro de los ocho días que precedan a la reunión de las juntas generales ordinarias y pedir las explicaciones que deseen; y

d) Hacerse representar por otro accionista o por persona extraña a la sociedad por medio de carta-poder o de poder en forma.

Artículo 23.—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;

b) Comprobar su calidad mediante la exhibición de los títulos de sus acciones;

c) Cubrir el valor de sus acciones suscritas en la forma y épocas acordadas; y

d) Desempeñar los encargos y comisiones que miren al interés común de los socios.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 24.—La sociedad será regida y administrada por una Junta Directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios y administradores, y las que acuerden la escritura constitutiva y los presentes estatutos, o le otorgue la Junta General de accionistas. Se compondrá de gerente general con voz y voto, y de tres directores propietarios, electos por mayoría absoluta de votos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta General de accionistas, y de tres suplentes electos en igual forma. Los directores y los suplentes durarán en sus funciones un año, y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación. Su período quedará prorrogado de hecho por todo el tiempo que la Junta General de accionistas tarde en reemplazarlos. Devengarán los directores la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta General de accionistas; actuarán colectivamente, siempre en carácter de Junta Directiva salvo las atribuciones del gerente general; no tendrán entre sí ninguna preeminencia y sus obligaciones, atribuciones y facultades están determinadas en la escritura constitutiva y en los presentes estatutos, sin perjuicio de las que les confiere la ley y las que acuerde la Junta General de accionistas. Los directores deberán ser de preferencia accionistas de la sociedad, pero si no hubieren suficientes accionistas disponibles, tanto los directores como los suplentes podrán ser otras personas debidamente aprobadas por los accionistas.

Artículo 25.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria el segundo martes de cada mes, a las nueve horas, sin necesidad de convocatoria, salvo que la Junta Directiva acuerde celebrar sus sesiones ordinarias en otro día del mes; y celebrará sesión extraordinaria siempre que fuere convocada por alguno de los directores titulares o por el gerente general. El quórum necesario requerirá la presencia de por lo menos dos directores y el gerente general y si no hubiere quorum se celebrará la sesión al día siguiente, convocando a los suplentes. Tomará sus decisiones la Junta Directiva por mayoría absoluta de votos teniendo cada director, o suplente que asista un voto. El gerente general tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 26.—Las atribuciones de la Junta Directiva son:

a) Atender por sí misma la administración de los negocios de la sociedad, conforme las normas y bases de la escritura constitutiva y los presentes estatutos;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta de accionistas;

c) Examinar la contabilidad de la sociedad, verificando la exactitud y el buen orden de las cuentas;

d) Crear sucursales, agencias, depósitos o almacenes de distribución en los lugares que estime convenientes, e invertir en nuevas sociedades;

e) Llevar un libro de actas para sus sesiones;

f) Autorizar el presupuesto anual y los gastos extraordinarios de la sociedad;

g) Proponer a la Junta General de accionistas las modificaciones que la práctica aconseje introducir a los estatutos;

h) Preparar el proyecto de distribución de utilidades y asignación de dividendos, de acuerdo con el estado financiero de la sociedad; e

i) Ejercitar todas las demás facultades que le correspondan conforme a la ley, la escritura constitutiva y los presentes estatutos.

CAPITULO V

Del gerente general

Artículo 27.—La representación de la sociedad, su administración directa y la ejecución de las resoluciones de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas, estarán a cargo de un gerente general, ya nombrado de conformidad con la cláusula duodécima de la escritura constitutiva.

Artículo 28.—El gerente general podrá otorgar poderes limitados en nombre de la sociedad, con las facultades que estime necesarias.

Artículo 29.—Corresponde al gerente general:

a) Delegar la representación legal en otra persona designada por la Junta Directiva cuando sea necesario;

b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las de las juntas generales de accionistas, suscribiendo las actas correspondientes;

c) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y firmar los contratos, registros y documentos que correspondan;

d) Administrar la sociedad de la mejor manera posible;

e) Resolver y actuar en cuanto a la compra o venta de bienes muebles o inmuebles, arrendamientos, constitución de hipotecas, prendas o gravámenes, suscripción de pagarés u otros documentos de crédito;

f) Designar al personal subalterno y removerlo;

g) Velar por que todo el personal cumpla con sus obligaciones;

h) En general, nombrar y remover empleados, y fijar su remuneración, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Directiva; e

i) Formular el reglamento que fuere necesario para delimitar las funciones del personal para el mejor funcionamiento de la sociedad, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 30.—En caso de ausencia prolongada o impedimento del gerente general, sus funciones serán desempeñadas interinamente por la persona que, de acuerdo con él, designe la Junta Directiva, pero el gerente general interino no podrá apartarse de las actividades normales y acostumbradas de la sociedad sin la anuencia previa, escrita, del gerente general propietario, salvo que obtenga autorización unánime de la Junta Directiva y, en caso necesario, de la Junta General de accionistas.

CAPITULO VI

De la Junta General de accionistas

Artículo 31.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta General de accionistas, que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, así como interpretar dentro de la ley la escritura constitutiva y los presentes estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 32.—De las deliberaciones de las juntas generales ordinarias y extraordinarias de los accionistas, se levantará acta en el libro correspondiente, debiendo hacerse constar en cada caso el número de acciones presentes o representadas. Dichas actas deberán ser firmadas por los miembros presentes de la Junta Directiva y por los accionistas que desearen hacerlo. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas. Se celebrarán dos juntas generales ordinarias durante el año en los meses de febrero y agosto. En ellas la Junta Directiva habrá de presentar a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero, y en el semestre que corresponde al cierre de la contabilidad, el inventario de los bienes sociales y el balance general de cuentas respectivo.

Artículo 33.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas tratarán exclusivamente de los asuntos que motivaron su convocatoria, siendo nulas las resoluciones que se tomen sobre asuntos no incluidos en la agenda respectiva que debe ser publicada al hacerse la convocatoria. Podrá reunirse por disposición de la Junta Directiva o a solicitud de accionistas que representen un porcentaje no menor del cincuenta y uno por ciento (51 %) de las acciones liberadas. Sin embargo, cuando se tratare de la modificación de la escritura constitutiva o de los estatutos, de la prórroga de la sociedad o de su disolución antes del vencimiento del plazo social, se requerirá la concurrencia de accionistas que posean o representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75 %) del número total de acciones pagadas, sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos específicos.

Artículo 34.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el quórum en la primera convocatoria se formará por accionistas presentes o representados que reúnan por lo menos la mitad más uno del total de las acciones emitidas y pagadas. Los accionistas podrán ser representados por otros accionistas o por persona extraña a la sociedad mediante carta o poder que contenga dicha autorización antes del comienzo de las juntas generales ordinarias o extraordinarias. Las segundas convocatorias, sean juntas ordinarias o extraordinarias, tendrán como quórum legal el número de acciones presentes o representadas, salvo los casos en que la ley o estos estatutos exijan en juntas extraordinarias una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 35.—La Junta General ordinaria tiene como facultades primordiales las establecidas en la escritura social, en los presentes estatutos y, además, las siguientes:

a) Conocer y resolver tanto los asuntos sometidos a su consideración como cualquier otro de interés general para la entidad, salvo que sean de competencia exclusiva de las juntas extraordinarias;

b) Conocer el informe, inventario, balance y estados financieros que presente la Directiva y aprobarlos o improbarlos;

c) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que presente la Junta Directiva;

d) Designar un auditor titulado para que inspeccione las operaciones de contabilidad de la sociedad, revise la contabilidad, inventario y balance general y para que informe en la

próxima Junta General ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. El auditor deberá elegirse en cada junta anual y el existente podrá ser reelecto; y

e) Aprobar, improbar o modificar los actos de la Directiva. Elegir o reelegir en su oportunidad a los directores y suplentes.

Artículo 36.—Corresponde con carácter exclusivo a las juntas generales extraordinarias, decidir sobre los siguientes asuntos:

a) Aumentar o disminuir el capital autorizado;
b) Aumentar o disminuir el capital pagado;
c) Disolver la sociedad antes del vencimiento de su plazo, o prorrogarlo;
d) Emitir bonos, obligaciones o acciones de cualquier naturaleza; y
e) Reformar la escritura constitutiva o los presentes estatutos.

Artículo 37.—La decisión de la Junta General extraordinaria, sobre cualquiera de los asuntos indicados en el artículo anterior podrá ser tomada únicamente por el voto que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones emitidas y pagadas. Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de ser aprobadas por la Junta General extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del gerente general, y en el instrumento deberán transcribirse en lo pertinente las resoluciones que acuerden tales reformas.

CAPITULO VII

Del ejercicio social, disolución y liquidación

Artículo 38.—El año administrativo de la sociedad o ejercicio social principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. Al final de cada ejercicio deberán practicarse inventario, balance general y estado de pérdidas y ganancias, con todo lo cual se dará cuenta a la Junta General ordinaria de accionistas.

Artículo 39.—Solamente por disposición de la Junta General extraordinaria y de acuerdo con las leyes vigentes, podrá acordarse la disolución y liquidación de la sociedad antes del plazo fijado en la escritura social. La propia Junta General de accionistas designará a las que deben liquidarla y les dará las facultades necesarias.

Artículo 40.—La disolución y liquidación se hará saber al público por medio de avisos insertados tres veces durante quince días en el Diario Oficial y en uno de los que circulen en la capital, en ellos se citará a los interesados para que hagan valer sus derechos ante los liquidadores.

Artículo 41.—Durante la liquidación la representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponderá al liquidador o liquidadores nombrados, quienes tendrán las obligaciones, facultades y derechos inherentes a la naturaleza de su cargo de acuerdo con la ley. Podrán conferir poderes especiales y podrán convocar a la Junta General de accionistas cuantas veces lo crean conveniente para tomar su parecer en los asuntos relativos a la liquidación.

Artículo 42.—Para la liquidación se estará a lo dispuesto en la escritura social y en los presentes estatutos y en defecto de disposición especial, a lo que marque la ley.

Artículo 43.—El gerente general deberá gestionar ante el Gobierno el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de los estatutos.

2) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad anónima "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la "Parcialidad Indígena Velásquez", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud de Agustín Obispo Menchú y Menchú, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Parcialidad Indígena Velásquez", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que los fines que persigue esa entidad son lícitos y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió dictamen favorable por no haber encontrado en los estatutos disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "PARCIALIDAD INDIGENA VELASQUEZ"

Constitución y fines

Artículo 1.—Se constituye la asociación que llevará el nombre de "Parcialidad Indígena Velásquez", cantón Chotacal del municipio de Totonicapán, cuyo domicilio será la misma ciudad de Totonicapán y está formada por los vecinos del cantón mencionado.

Artículo 2.—La "Parcialidad Indígena Velásquez" persigue fines benéficos, el mejoramiento económico cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones, y será ajena a todo sectarismo político racial o religioso. También constituye principal finalidad de la asociación defender los derechos que le asisten sobre sus bienes muebles e inmuebles, rústicos y urbanos, vigilando su buena con-

servación y mejoramiento, defendiendo esos derechos judicial o extrajudicialmente o en la vía administrativa para que los dueños se mantengan en posesión de ellos. Los gastos que se ocasionen los pagará la asociación y para la obtención de los fondos necesarios se procederá conforme se indica más adelante.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 3º—Son obligaciones de los miembros de la asociación:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones y juntas generales de la asociación y guardar la debida compostura;
b) Pagar las cuotas fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General, en casos de suma necesidad;
c) Cumplir con buena voluntad las comisiones que asigne la Directiva o la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano.

Artículo 4º—Son derechos de los miembros de la asociación:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de las normas democráticas que deben existir en la asociación;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva; y
c) Gozar de los beneficios que se obtengan a través de la asociación y de todos aquellos que se acuerden en Junta General.

De la Junta General

Artículo 5º—La reunión de los miembros de la asociación constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la asociación y nombrar a los miembros integrantes de la Junta Directiva y removerlos de sus cargos si no cumplieren con sus deberes.

Artículo 6º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que se convoque para ello por la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta Directiva será electa cada dos años en Junta General y deberá estar integrada así:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario;
d) Un prosecretario;
e) Un tesorero; y
f) Siete vocales. Tomarán posesión de sus cargos el primero de enero de cada dos años.

Artículo 8º—Para ser electo miembro de la Junta Directiva, se necesita ser miembro de la asociación de buenas costumbres, intachable conducta y ser mayor de edad.

De las obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 9º—El presidente es el representante legal de la asociación; con autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios relacionados con sus propiedades inmuebles, los que serán contabilizados. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia o a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten, para cuyo efecto se le confieren todas las facultades que en derecho se requieren. Le corresponde presidir las sesiones de la Junta Directiva, citar a junta a los demás miembros de la Directiva para tratar los asuntos de importancia e interés para la asociación, dirigir los trabajos que se acuerden en favor de la entidad; solicitar la ayuda personal o pecuniaria de todos o cualquiera de los miembros de la asociación cuando se trate de una contribución extraordinaria debiendo llenar los requisitos legales del caso. La Junta Directiva se reunirá obligatoriamente cada ocho días.

Artículo 10—Corresponde al vicepresidente sustituir en los casos que la ley requiere al presidente, dándosele a la vez todas las facultades inherentes al cargo durante el tiempo que lo desempeñe.

Artículo 11—El secretario debe llevar el libro de actas para las sesiones de la Junta Directiva, un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes; debe atender la correspondencia siempre con el "Visto Bueno" del presidente.

Artículo 12—El tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que pagan los miembros así como de otros aportes en dinero que reciba de la asociación; llevar los libros indispensables para contabilizar todas las operaciones de la asociación; deberá pedir siempre recibos o facturas para la comprobación de los gastos que se hagan y extender los recibos correspondientes.

Artículo 13—Los vocales tendrán las atribuciones que fije el presidente de conformidad con el reglamento interior.

De las cuotas

Artículo 14—Las cuotas ordinarias de la asociación serán de diez centavos de quetzal por cada miembro, cada mes, por ser sus miembros en su mayoría pobres.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 15—Los miembros que observen una conducta contraria a los estatutos deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva; y
b) Suspensión temporal en sus derechos de socios, este último deberá acordarse en Junta General y con el voto de las dos terceras partes, suspensión que no podrá exceder de tres meses.

De la disolución

Artículo 16—En caso de disolución de la asociación, esta debe ser liquidada por la Junta Directiva pidiendo la intervención de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la asociación.

Disposición transitoria

La Junta Directiva electa en 1955 terminará su período el 31 de diciembre de 1956.

2º) "Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Parcialidad Indígena Velasquez".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Acuérdase establecer en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, del departamento de San Marcos, una Receptoría Fiscal.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1955

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud del administrador de Rentas de San Marcos, relativa a la creación de una Receptoría Fiscal en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, del citado departamento, con el objeto de que los contribuyentes no se vean precisados a concurrir a la cabecera departamental para solventarse en sus obligaciones fiscales y en defensa de los intereses del Fisco,

POR TANTO:

ACUERDA:

Artículo único—Establecer en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, del departamento de San Marcos, una Receptoría Fiscal en defensa de los intereses del Fisco y con el objeto de que los contribuyentes del citado municipio puedan solventarse en sus obligaciones fiscales sin verse forzados a concurrir a la cabecera departamental.

Comuníquese.

ECHEVERRIA LIZARRALDE

El subsecretario del Ramo,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ

Declárase que la fábrica de calzado denominado "Zapatería El Bazar", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala 30 de diciembre de 1955

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 22 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Mendel Max Arzenstadt Milevicka relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial a favor de su industria denominada "Zapatería El Bazar", que tiene establecida en esta ciudad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la fábrica de calzado denominada "Zapatería El Bazar", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con el numeral I, inciso *a)* del artículo 2º y 3º del decreto número 459 del ex-Congreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre lo siguiente:

Una punteadora de fuerza "Landis";
Un motor de ½ H. P., un fásico, 60 ciclos, 115/230 voltios;
Una abridora de cuero;
Una maquina de impresión de puntadas;
Una placa de costuras;
Un encerador;
Una cuchilla para desviradora;
Una rueda de alimentación del cortador de suelas; y
Una cuchilla circular para cortar suela.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios, objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del ex-Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Derógase el acuerdo ministerial de fecha 29 de noviembre de 1955, relativo a la clasificación dada a la sociedad "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.", y declárase que la mencionada sociedad pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental nueva", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ministerial de fecha 29 de noviembre del año en curso, la sociedad "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.", fue clasificada como "Industria integral fundamental existente", de conformidad con los incisos *a)*, *b)* y *c)*, numeral I del artículo 4º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial);

CONSIDERANDO:

Que la empresa solicitante restringió sus actividades a una sola rama de las que solicitó inicialmente, como es la impregnación de maderas que encaja dentro las características de las industrias integrales nuevas. Que el estudio económico por ellos presentado demuestra claramente la imposibilidad de establecerse sin el apoyo solicitado. Que la industria favorece grandemente a la economía del país por las razones expresadas en el informe del Consejo;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico, en dictamen de fecha 16 del corriente, se pronunció favorablemente a lo solicitado;

POR TANTO,

Con base en los decretos números 459 y 885 del exCongreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo ministerial de fecha 29 de noviembre del año en curso,[1] cancelando por consiguiente la clasificación dada a la sociedad "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.".

Artículo 2º—Declarar que la sociedad "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental nueva", de conformidad con los artículos 2º, numeral I, inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 3º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º, numeral I, incisos *a)*, *b)* y *c)* y numeral II, incisos *a)* y *b)* de dicha ley, las exenciones siguientes:

1) Exención del pago de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos:

a) Materiales de construcción de primera importancia y de costo elevado que fueren necesarios para su planta inicial y sus ampliaciones;
b) Maquinaria, equipos y sus accesorios que se requieran para la respectiva industria; y
c) Materias primas que sean necesarias para la fabricación. Tales exenciones se conceden por el término de diez años y sólo en el caso de comprobarse que tales artículos no pueden producirse ventajosamente en el país o no se producen en cantidad suficiente para llenar las necesidades del mercado.

2) Exención o reducción de las siguientes tributaciones internas:

a) Del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas o de cualquier impuesto sobre la renta que se decrete en el futuro en forma paulatinamente decreciente y hasta por los límites máximos que siguen:

Exención total del impuesto por los dos primeros años;

Reducción del 75% por dos años más; del 50% por los dos años siguientes y del 25% por otros dos años. Después de ocho años como término máximo las empresas deberán pagar los impuestos en su totalidad;

b) Del impuesto sobre la propiedad inmueble hasta por el término de cinco años, y

c) Dejar aclarado que por cada exoneración que se conceda debe dictarse el acuerdo correspondiente.

Artículo 4º—Determinar en forma clara que la maquinaria equipo y accesorios que sean objeto de exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana para comprobar que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 5º—Responsabilizar a la empresa de mérito, por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 6º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES

CARLOS CABRERA CRUZ
subsecretario.

Suprímese el punto 7º del acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1949 emitido al otorgamiento de escrituras de adjudicación de lotes de la finca nacional "La Palmita"

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1955.

1 En este tomo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1949, para que los adjudicatarios de los lotes de la finca nacional "La Palmita" no se graven con el pago de honorarios notariales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Suprimir el punto séptimo del referido acuerdo de 22 de octubre de 1949;[1] en consecuencia, a partir de esta fecha, las escrituras de adjudicación de lotes de "La Palmita" serán autorizadas por el escribano del Gobierno.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Créase la Comisión Elaboradora del Código de Sanidad Pública, e integrase con las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable efectuar cuanto antes una revisión de las leyes que rigen el ramo sanitario por ser ya incompatibles las que se encuentran vigentes, debido al incremento y adelantos que actualmente favorecen el desarrollo de dicho ramo,

ACUERDA:

1°—Crear la Comisión Elaboradora del Código de Sanidad Pública.

2°—Nombrar a las personas siguientes para que se sirvan componer la comisión a que se refiere el punto anterior:

Bachiller Oscar Cóbar Castillo, doctor Fernando Silva Peña, doctor Carlos Estévez, doctor Jorge Martínez del Rosal, licenciado Feliciano Fuentes Alvarado, licenciado Alvaro Ydígoras Fuentes, y licenciado Carlos Enrique Soto.

Comuníquese.

SOZA BARILLAS.

Por el subsecretario,
E. DEL CID P.

1 Tomo 60.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Comercial Internacional, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud del señor Juan Rogozinski Rubensohn, miembro de la sociedad anónima "Comercial Internacional, S. A.", debidamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Carlos Fernández Córdova, el cuatro de noviembre del año en curso, la que fue inscrita en el Registro Civil de esta misma ciudad, con el número doscientos cincuenta y siete (257), a los folios del cuatrocientos ochenta al cuatrocientos ochenta y dos (del 480 al 482), del libro 26 de Personas Jurídicas; y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió dictamen favorable;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "COMERCIAL INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Del nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1°—Esta sociedad ha sido constituida en escritura pública autorizada por el notario licenciado Carlos Fernández Córdova, en esta ciudad de Guatemala, el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo 2°—La sociedad se denominará "Comercial Internacional, S. A.", y para mayor rapidez y expedición en el manejo de su correspondencia, y para su identificación en el público, podrá usar simplemente las siglas de dicha denominación, o sea la palabra "CISA", o adoptarla como nombre comercial. Podrá también adoptar otro nombre comercial si así lo acuerda la Junta de accionistas; tendrá su domicilio legal en esta ciudad de Guatemala, república de Guatemala, pero podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier otra parte de la república o fuera de ella, según lo disponga la Junta de Directores.

Artículo 3°—La duración de la sociedad será de diez años contados desde la fecha del acuerdo gubernativo que autorice a la sociedad para actuar.

Artículo 4°—La sociedad se dedicará principalmente a hacer toda clase de negocios de importación y de exportación de productos agrícolas o manufacturados; a comprar y exportar café, algodón y otros artículos exportables y exportarlos al exterior;

a importar maquinaria, útiles, enseres y otros artículos destinados a la exportación agrícola o industrial, y vender esos artículos al por mayor o al menudeo; y a todos los otros ramos y operaciones que se indican en la cláusula tercera de la escritura social.

CAPITULO II

De las acciones

Artículo 5º—Las acciones serán todas nominativas, comunes, inconvertibles al portador, del valor de cien quetzales (Ø100.00) cada una. No hay acciones remuneratorias.

Artículo 6º—Las acciones serán impresas, numeradas correlativamente; firmadas por el presidente y por el secretario de la Junta de Directores, y selladas con el sello de la compañía; y deberán expresar:

a) El número de orden y de registro;
b) El nombre de la sociedad y su domicilio;
c) El monto del capital social;
d) El valor nominal de la acción;
e) El nombre del notario que autorizó la escritura de organización, y el lugar y fecha;
f) La fecha del acuerdo de autorización; y
g) El lugar y fecha de la emisión del título, así como el nombre y apellido del suscriptor a cuyo favor se expide.

Artículo 7º—Los accionistas, mientras no reciban sus acciones definitivas, recibirán en cambio certificados o resguardos provisionales, los cuales deberán ser firmados como las acciones mismas, y se equipararán a éstas mientras no se emitan acciones definitivas.

Artículo 8º—A petición de cualquiera de los accionistas, las acciones o resguardos provisionales podrán ser extendidos o registrados en nombre conjunto de dos o más personas; pero en este caso deberá indicarse quién de ellos tendrá ante la sociedad, y en las juntas generales o de directores, la representación y voto que corresponda a tales acciones o resguardos provisionales.

Artículo 9º—La propiedad y transmisión de las acciones no producirán efecto para la sociedad, ni para terceros, sino desde la fecha de su respectiva inscripción en el libro de registro de acciones que deberá llevar el secretario de la Junta de Directores, y en la cual se asentarán: el nombre, apellido y domicilio del dueño, número de orden y número de registro de las acciones, la transmisión de las mismas, y el nombre, apellido y domicilio del adquirente.

Artículo 10.—Las acciones serán transferibles por medio de endoso y de la correspondiente inscripción en el libro de registro de acciones; requisito este último que constituye la única prueba de propiedad; siendo necesario en todo caso el consentimiento de la Junta de Directores para el endoso de acciones, excepto cuando fuere por causa de muerte o si el endoso fuere a favor de otro accionista o del cónyuge o descendiente del vendedor o cedente. En todo traspaso de acciones los accionistas gozarán del derecho de preferencia para adquirirlas en igualdad de condiciones, para con los extraños. Este derecho de preferencia deberán ejercerlo dentro de quince días de recibido el aviso que dará el secretario, de la oferta hecha por el tercero o del precio del remate, en el caso de que fueren subastadas; y si fueren varios los accionistas interesados, tomarán éstos a prorrata de sus respectivas acciones las ofrecidas en venta. En consecuencia adquirida una acción de acuerdo con lo establecido en este artículo, será registrada por el secretario a favor del nuevo propietario a menos que hubiere duda fundada respecto a la autenticidad del endoso o de la transmisión.

Artículo 11.—Si desapareciere el título provisional o definitivo de una acción o de varias acciones o fueren mutiladas o inutilizadas o fueren adquiridas la acción o acciones en subasta firme, hallándose el título en poder de un tercero que se negare a entregarlo, la Junta de Directores, a solicitud del interesado, ordenará la expedición por quien corresponda, de nuevos títulos, una vez comprobadas las circunstancias del caso y rendida una fianza a satisfacción de la Junta de Directores, como garantía para la sociedad, por la expedición de los nuevos títulos, quedando por el mismo hecho cancelados los títulos perdidos o destruidos o de las acciones subastadas.

Artículo 12.—La Junta General de accionistas podrá acordar la compra de acciones ya pagadas, con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva, o depreciación o mejora, o de los otros fondos especiales que se hubieren creado. Las acciones así adquiridas quedarán amortizadas y la sociedad no podrá emitir nuevas acciones en su reposición, salvo lo que se acordare respecto a aumento del capital social.

CAPITULO III

De la administración, gerente y secretario

Artículo 13.—El manejo, dirección y administración de los negocios sociales estarán a cargo de una Junta de Directores compuesta de tres miembros propietarios que devengarán el sueldo que les fije la Junta General de accionistas, cuando esta Junta disponga que devenguen sueldo, y quienes se organizarán entre sí mismos nombrando para tal efecto un presidente que será al mismo tiempo el presidente de la compañía, un vicepresidente y un secretario que será al mismo tiempo secretario y tesorero de la compañía. Los miembros de la Junta de Directores serán nombrados por la Junta General de accionistas, que designará además tres suplentes. La Junta de Directores podrá, cuando lo crea conveniente, nombrar un gerente de la sociedad y de todos los negocios sociales, pudiendo desempeñar tal cargo cualquier persona hábil, sea o no accionista de la compañía, y cuando sea accionista podrá ser gerente cualquiera de los miembros de la Junta de Directores. Este gerente, una vez nombrado, llevará la parte ejecutiva o administración inmediata de los negocios sociales, y tendrá, según se convino en la cláusula quinta de la escritura social, los poderes y facultades que le confiera la Junta de Directores devengando el sueldo que la misma Junta le designe. El gerente estará en todo tiempo sujeto a las instrucciones, órdenes o recomendaciones que la Junta de Directores le comunicare, y deberá rendir informe de su actuación, tanto a la Junta de Directores como a la Junta General de accionistas.

Artículo 14.—La Junta de Directores podrá ejecutar y llevar a cabo por medio de los miembros o miembros que al efecto fueren designados, todos

y cualesquiera actos o negociaciones que fueren decididos y autorizados por la misma Junta; podra contratar emitir y suscribir a nombre de la compañía, obligaciones y documentos de cualquier clase, sea en la forma de pagares, escrituras publicas, valores, debentures, o en cualquier otra forma, ya sea que tales obligaciones esten o no garantizadas con prenda, hipotecas o seguridades de cualquier clase sobre todos los bienes de la compañía o parte de ellos, o sobre un bien determinado de la misma, y en la cantidad y manera que estimare conveniente; debera organizar, dirigir y disponer todo lo relativo a los negocios sociales a fin de obtener el mejor exito posible, y, en fin, la Junta de Directores, en representacion de la compañía tendra las mas amplias facultades de administracion y aun de disposición que correspondan a un mandato general amplisimo sin restriccion ninguna; y para ese efecto podra constituir, a nombre de la compañía, mandatarios generales o especiales para que actuen en el país o fuera de el, con todas las facultades que les confiera.

Articulo 18—Los miembros de la Junta de Directores duraran en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos para diferentes períodos consecutivos; y mientras no se hiciere la eleccion por cualquier causa, continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos los que los hubieren estado desempeñando; entendiéndose que el período de tres años empezará en el caso de eleccion el dia en que esta se verifique. En estos casos, para justificar la personería de los miembros de la Junta de Directores, y lo mismo la del gerente, cuando fuere necesario y salvo lo que disponga la ley, bastara que el presidente o el secretario extienda una certificacion haciendo constar la circunstancia de que no han sido sustituidos en sus cargos por ninguna otra persona.

Articulo 16—Las vacantes temporales de los miembros de la Junta de Directores seran llenadas en la forma siguiente: cuando la falta temporal fuere del presidente será llenada por el vicepresidente; cuando la falta temporal fuere del presidente y del vicepresidente será llenada por el secretario, en caso necesario se correran los cargos y se llamará a los suplentes. Las faltas absolutas que ocurrieren de los miembros de la Junta de Directores serán llenadas por la Junta General de accionistas que será convocada para tal efecto a la mayor brevedad posible.

Articulo 17—Para las sesiones de la Junta de Directores será necesaria la presencia de dos miembros por lo menos y las decisiones se tomarán por mayoria de votos salvo el caso en que concurran solo dos directores, en el cual se requerirá unanimidad.

Articulo 18—La Junta de Directores celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al año, en el lugar y fecha que ella misma acordare previa citacion del secretario por orden del presidente; citacion que se hará por telegrafo o por carta dirigida a todos sus miembros con ocho dias de anticipacion por lo menos. La certificacion que extienda el secretario de haberlo hecho así hara prueba suficiente de que tal citacion fue enviada.

Articulo 19—Todo lo que ocurra en las sesiones de la Junta de Directores se hará constar en un acta que se extenderá en el libro de actas de la compañía. Tales actas serán suscritas por el presidente de la Junta de Directores o por quien la presida, y por el secretario de la misma; teniendo derecho de consignar su voto disidente los miembros que no estuvieren de acuerdo con lo resuelto.

Articulo 20—El presidente de la Junta de Directores tendra, sin perjuicio de los poderes que la misma Junta confiera, las facultades de mandatario general de la sociedad, para todos los negocios judiciales, extrajudiciales, administrativos y de cualquiera otra índole, excepto para donar los bienes de la sociedad, pues para ello será necesario un acuerdo extendido en debida forma por la Junta General de accionistas. Como tal mandatario, con facultades amplisimas, el presidente de la Junta de Directores tendrá todas las facultades inherentes a esta clase de mandatos, y en especial, las de confesar, absolver posiciones y reconocer firmas o documentos así como para articular posiciones y pedir el reconocimiento de firmas o documentos; someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitradores, nombrarlos o proponerlos; denunciar delitos y acusar criminalmente; prorrogar jurisdicción; desistir de juicios, ocursos, recursos, incidentes, excepciones y recusaciones, así como renunciarlos; celebrar transacciones y convenios con relación a litigios o fuera de ellos; condonar obligaciones y conceder esperas y quitas; solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago; aprobar liquidaciones y cuentas; recibir cualquier cantidad de dinero o especie y otorgar los recibos y cancelaciones correspondientes; operar cualesquiera novaciones; recusar, girar letras, libranzas, cheques y otros documentos de esta clase; y, en fin, conferir poderes en nombre de la sociedad, para el manejo, bajo su propia responsabilidad, de agencias, sucursales o negocios determinados de la compañía, y poderes generales o especiales para asuntos judiciales, administrativos o de otra clase, facultando en estos casos al mandatario, para sustituir el poder, revocar sustituciones, nombrar nuevos sustitutos y volver a asumir el poder cuando lo creyere conveniente. Es entendido que por falta o inhabilidad del presidente tendra las mismas facultades el vicepresidente o quien haga sus veces.

Articulo 21—Los miembros de la Junta de Directores no contraen obligacion alguna personal ni solidaria por las obligaciones que suscriban o acuerden contraer a nombre de la sociedad, pero responderán de sus actos, en ejercicio de sus funciones ante la sociedad y ante los accionistas de la misma.

Articulo 22—Son atribuciones de la Junta de Directores:

1 Ejecutar y llevar a cabo, por medio de cualesquiera de sus miembros que al efecto sea designado o por cualquier otro apoderado que con este propósito designare, todos los actos y negociaciones que fueren decididos y aprobados;

2 Informar a la Junta General de accionistas sobre todos los actos y operaciones que se hubieren verificado, acompañando en la forma debida el balance de las cuentas;

3 Autorizar la compra de propiedades, muebles, materiales, articulos o productos necesarios para el fin servicio, buena marcha y fomento de la compañía;

4º Conseguir los fondos que se necesiten, cuando no los haya en la caja de la compañía;

5º Convocar a la Junta General de accionistas a sesiones ordinarias o extraordinarias;

6º Hacer los llamamientos correspondientes, en caso de que se acordare el aumento del capital social, o para completar la suscripción del capital autorizado, conforme a las disposiciones que al respecto haya tomado la Junta General de accionistas;

7º Suscribir por medio del presidente y del secretario, los resguardos provisionales y las acciones definitivas, lo mismo que los títulos que se expidan en reposición de los mutilados, destruidos o extraviados, o cuando por otra causa se acordare emitir nuevos títulos;

8º Acordar la parte de las utilidades netas destinadas al fondo de reserva, depreciación o mejora, o de los fondos especiales que se hubieren acordado, y recomendar las cantidades que se deben distribuir como dividendos;

9º Nombrar al gerente y fijar el sueldo de éste cuando se disponga que devengue sueldo;

10. Aprobar los nombramientos que haga el gerente de los empleados de la compañía y las asignaciones de sus respectivos sueldos;

11. Autorizar la transferencia, transmisión, endoso e inscripción de acciones de acuerdo con lo dispuesto en los presentes estatutos;

12. Cumplir y hacer cumplir los contratos legalmente celebrados por la compañía;

13. Preparar anualmente un informe escrito de todos los actos administrativos de la compañía, y el inventario general y el balance de sus operaciones, con indicación del valor en que se calculen las existencias, bienes y toda clase de efectos realizados;

14. Llevar por secretaría los libros de actas de la sociedad y el de inscripción de acciones;

15. Autorizar el uso que pueda hacerse de los fondos de reserva, salvo la reserva legal, depreciación y mejora de la compañía, en casos de necesidad;

16. Aprobar el establecimiento de sucursales, agencias u oficinas en cualquier otra parte de la república o fuera de ella; y

17. Hacer todo lo demás comprendido en sus facultades de administración, de acuerdo con las leyes generales.

Artículo 23.—Cualquier director podrá retirarse de su destino dando aviso de su intención a la Junta de Directores con quince días de anticipación, y tal renuncia tendrá efecto a la expiración de ese período o antes si fuere aceptada.

Artículo 24.—La Junta de Directores podrá remunerar cualquier director, accionistas, o particular, por razón de servicios provechosos a la compañía.

Artículo 25.—Las ganancias y las pérdidas serán distribuidas entre todos los accionistas, en proporción al número de acciones de cada uno; limitándose la responsabilidad de cada accionista al valor de sus acciones.

Artículo 26.—La Junta de Directores podrá declarar dividendos provisionales a los accionistas a cuenta del dividendo anual, en proporción al número de sus acciones.

Artículo 27.—La compañía no reconocerá intereses ni gastos por sumas que los accionistas no hubieren retirado oportunamente, ya provengan de dividendos o de otra causa cualquiera.

Artículo 28.—Cualquier accionista tendrá derecho de conocer el empleo que se hiciere de los fondos sociales, y de inspeccionar personalmente los libros de cuentas y el registro de acciones, previo aviso a la Junta de Directores, quien señalará para ello fecha y hora.

Artículo 29.—Las resoluciones y actos practicados por los directores o por el gerente, contra o fuera de las disposiciones de la ley, de los presentes estatutos o de las disposiciones de la Junta General de accionistas, no obligan a la sociedad, quedando sus autores en cuanto a sus efectos personal y solidariamente responsables conforme a las leyes comunes; salvo el caso en que el director no hubiere tomado parte en la respectiva resolución o que hubiere protestado contra ella o los acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercer día.

Artículo 30.—Los miembros de la Junta de Directores devengarán el sueldo que les fije la Junta General de accionistas, cuando esta Junta disponga que devenguen sueldo.

Artículo 31.—Son atribuciones del presidente:

1º Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la compañía en todos los negocios de cualquier índole de la sociedad, con las facultades que se le confieren en la escritura social y sin perjuicio de los poderes que se confieran al gerente o a cualquier otro apoderado;

2º Ejercer la supervigilancia de todos los negocios sociales e inspeccionar, cuando a bien lo tenga, las operaciones de la compañía;

3º Convocar a sesiones a la Junta de Directores y a la Junta General de accionistas;

4º Presidir las sesiones de la Junta de Directores y de la Junta General de accionistas;

5º Manejar bajo su responsabilidad los intereses sociales, procurando con diligencia el cobro de lo que se deba a la compañía y dando los recibos correspondientes;

6º Vender los productos y efectos a los mejores precios posibles;

7º Hacer relación en las sesiones de la Junta de Directores de las operaciones verificadas, de los resultados obtenidos o que se espera obtener, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes para el mejor provecho y suministrando los datos concernientes que soliciten los otros miembros de la Junta o cualquier accionista;

8º Preparar cada año un informe de todas las actividades de la sociedad durante el respectivo año y formar el balance correspondiente, según lo que resulte de la contabilidad de la compañía, sometiendo ambos documentos al conocimiento y aprobación de la Junta de Directores y de la Junta General de accionistas; y

9º Suscribir los títulos provisionales o definitivos en unión del secretario.

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario:

1º Ser órgano de comunicación de la Junta de Directores y de la Junta General de accionistas;

2° Llevar el libro de actas; asentar las actas de las sesiones que se celebren, y extender certificación de las mismas;
3° Llevar el libro de registro de acciones y el talonario de las mismas;
4° Custodiar el archivo de la compañía, poniendo en el orden adecuado todos los documentos e informes que deban ser sometidos al conocimiento de la Junta General de accionistas;
5° Informar al presidente de las inscripciones de acciones que ejecutare; y
6° Suscribir los títulos provisionales o definitivos en unión del presidente de la Junta de Directores.

Artículo 33—El secretario, en la redacción de las actas cuidará de reseñar con toda claridad los asuntos acerca de los cuales se haya deliberado en la respectiva sesión, consignando las mociones que se hubieren hecho, las resoluciones tomadas, el número de votos emitidos y los demás que conduzcan al exacto reconocimiento de lo acordado, debiendo llenar también los demás requisitos prescritos en estos estatutos.

Artículo 34—El secretario usará dos sellos: uno con la inscripción de: "Secretaría de la Junta de Directores de Comercial Internacional, S. A.", para los documentos relativos a las disposiciones de la Junta de Directores, y el otro sello con la inscripción de: "Secretaría — Comercial Internacional, S. A." para cualquier otra clase de documentos.

Artículo 35—El sello de la compañía estará al cuidado de la Junta de Directores, debiendo usarse en los títulos provisionales o definitivos de las acciones y en los demás documentos de la compañía de orden de la Junta de Directores.

Artículo 36—Es obligación del tesorero: llevar la contabilidad de la sociedad personalmente o por medio de un empleado nombrado por el presidente, y mantener los balances de la compañía en todo tiempo a disposición de la Junta de Directores, del presidente y del gerente.

Artículo 37—En todo lo concerniente al manejo de los negocios sociales, el gerente cumplirá y hará cumplir los contratos que la compañía celebre, la escritura social, los presentes estatutos y las resoluciones, reglamentos y ordenanzas emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta de Directores o del presidente de la compañía.

Artículo 38—Es obligación estricta del gerente: asistir a las juntas generales de accionistas y suministrar en ellas los datos y explicaciones que se le soliciten. Concurrir también a las sesiones de la Junta de Directores cuando fuere citado o cuando tuviere algo que exponer ante ellas.

Artículo 39—Son atribuciones del gerente:

1° Llevar la administración y ejecución directa e inmediata de los negocios de la compañía y dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos de la Junta de Directores o de la Junta General de accionistas;
2° Nombrar los empleados y dependientes de toda clase de la compañía, señalándoles sus sueldos y remuneración;
3° Comprar, adquirir, importar o exportar artículos, mercaderías o industrializar, comprar y adquirir materialidades, herramientas de toda clase, haciendo los pedidos correspondientes; comprar útiles, enseres, materiales de toda clase, necesarios o convenientes para el desarrollo de los negocios sociales; y celebrar los demás contratos relativos al giro de los negocios con la autorización de la Junta de Directores, con los poderes y facultades que le confiera la misma;
4° Proporcionar al presidente de la compañía los datos necesarios para formular los balances generales y el informe correspondiente. Para estos fines pondrá a su disposición los documentos de toda clase referentes a los negocios sociales;
5° Exportar los productos de la empresa o empresas objeto de la sociedad;
6° Depositar cualquier efectivo, valor o entradas de la compañía en el banco o bancos que la Junta de Directores estimare más convenientes, y retirar esos fondos por medio de cheques, o en cualquier otra forma, para los fines de las operaciones de la sociedad;
7° Tener la inspección de todos los negocios de la compañía para su mejor fin;
8° Hacer que las cuentas sean llevadas por el sistema de la partida doble; y
9° Tendrá además todas las facultades y atribuciones que le confiera la Junta de Directores.

Artículo 40—La Junta de Directores o la Junta General de accionistas podrá remover en cualquier tiempo al gerente de su cargo por dos tercios de votos, y aun sin expresión de causa.

CAPITULO IV

De las juntas generales

Artículo 41—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se verificarán dos veces, cada año, en los meses de mayo, junio o julio, y los meses de noviembre, diciembre o enero, en las propias oficinas de la compañía, en esta ciudad de Guatemala. En la segunda sesión ordinaria del año la Junta General recibirá el informe de la Junta de Directores por medio del presidente de la misma; examinará el inventario general, el balance y las cuentas, y resolverá sobre esos puntos y los demás que le sean sometidos. Cada acción dará derecho a un voto; y el quorum se formará con la asistencia de accionistas que concurran personalmente o por medio de apoderados con poder otorgado en documento público o privado o en carta, telegrama o cable y que representen por lo menos la mitad más uno del capital social. La Junta de Directores, por medio del secretario, hará previa citación con quince días de anticipación por lo menos. Si en el día y hora indicados no pudiere verificarse dicha sesión ordinaria por falta de quorum o por cualquier otra causa, tal sesión se verificará en el mismo lugar y, a la hora que se señalare por la Junta de Directores, debiendo hacerse nueva citación por el secretario con ocho días de anticipación por lo menos; en este caso la sesión se llevará a efecto con la concurrencia personal o por medio de apoderados, de los que asistan, cualquiera que fuere el número de los accionistas y el capital social que representen.

Artículo 42—Las sesiones extraordinarias de la Junta General de accionistas serán convocadas en la ciudad de Guatemala por resolución de la Junta

de Directores de la compañía, o cuando lo pidan con expresión del objeto y motivo, los accionistas cuyas participaciones reunidas representen al menos la vigésima parte del capital social. En estos casos de sesiones extraordinarias de la reunión, se verificará en lugar, día y hora que se avise a los accionistas, con quince días de anticipación por lo menos, debiendo dichos avisos ser dados por el secretario, por telégrafo, cable o carta certificada, a cada uno de los accionistas, a la última dirección postal que haya sido comunicada a la sociedad. La certificación del secretario de haberse cumplido con esta formalidad, constituirá prueba suficiente de que se ha enviado dicho aviso o citación. Tanto en la petición o resolución para que tenga lugar una Junta extraordinaria, como en los avisos de citación, se indicará el objeto de la reunión, y lo mismo se hará cuando uno o más accionistas pidieren al secretario con la debida anticipación, que sean considerados asuntos especiales en las sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias será necesaria la concurrencia personal, o por medio de apoderados, de accionistas que representen la mitad más uno del capital social, cuando no se tratare de asuntos para cuya consideración y resolución se requiera mayor número de accionistas, presentes o representados. Si a pesar de dicha citación no pudiere celebrarse la sesión extraordinaria por falta de quórum, o por cualquier otra causa, se hará la segunda citación con la misma anticipación indicada atrás, y entonces se verificará la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran personalmente o por medio de apoderado, y cualquiera que fuere el capital social que estuviere representado.

Artículo 43.—En las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo entendido que cada acción da derecho a un voto. Todas las resoluciones se asentarán en el libro de actas, que está bajo la custodia del secretario de la sociedad. Las actas de dichas sesiones, deberán expresar el lugar, día y hora en que se verifiquen; nombre y apellido de los accionistas concurrentes, o de quien los represente, y serán firmadas por éstos; se hará constar el número de acciones que cada uno de los concurrentes tiene y las resoluciones que se adopten.

Artículo 44.—Cualquier accionista podrá conferir a la persona que fuere de su confianza, poder escriturado o carta-poder para que lo represente en cualquier sesión de la Junta General de accionistas; y si dichos apoderados presentaren su poder a la Junta de Directores para ser registrados como tales, las citaciones que ocurran podrán hacerseles directamente, y en esa forma serán válidas y legales.

Artículo 45.—En los casos de empate en las sesiones de la Junta General de accionistas, tendrá doble voto el que presida la sesión. Las votaciones en las juntas serán públicas y presidirá el presidente o el que haga sus veces; y a falta de éstos, el accionista que represente mayor número de votos entre los concurrentes; y si todos tuvieren igual número de votos, el que designen los concurrentes. Las votaciones serán tomadas individualmente.

Artículo 46.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

1° Elegir los miembros de la Junta de Directores;
2° Reponer las vacantes que ocurran en la Junta de Directores;
3 Nombrar los suplentes para la Junta de Directores;
4° Aprobar o improbar los actos de la Junta de Directores;
5 Hacer el examen y aprobación del inventario general y de los balances generales de la compañía y dos; ner la distribución de ganancias por medio de la Junta de Directores;
6 Decretar el aumento del capital, [illegible] reducción del mismo, la fusión con otras sociedades; la modificación de la escritura social y de los estatutos;
7 Disponer la creación o aumento de fondos de reserva y cuando lo creyere conveniente la formación de un fondo de depreciación, mejora y otros fondos especiales y el monto y modo de constituirse de cada uno de ellos;
8° Asignar sueldos o retribuciones en casos especiales a los miembros de la Junta de Directores y al gerente cuando lo creyere conveniente;
9 Disponer que la sociedad se convierta en casa bancaria o entre en el negocio bancario de acuerdo con las leyes especiales de la materia cuando lo creyere conveniente; y
10. Las demás atribuciones que le señale la ley general.

CAPITULO V

De las cuentas, balance y utilidades

Artículo 47.—La contabilidad de la compañía será llevada de acuerdo con las disposiciones de la ley y según las reglas de la partida doble y anualmente se practicarán inventario general y balance de todas las operaciones de la sociedad por quien corresponda.

Artículo 48.—De las utilidades líquidas percibidas que resulten del balance de fin de año se deducirá un mínimum de cinco por ciento (5%) para formar el fondo legal de reserva hasta que éste llegue a la cantidad de diez mil quetzales ($10,000.00). De las mismas utilidades se deducirán las cantidades que la Junta General acordare para los otros fondos de depreciación, mejora y fondos especiales que acordare y lo que quedare en la forma General lo resuelve se distribuirá entre los accionistas a prorrata del número de acciones de cada uno; pero podrá asignarse a cada acción un dividendo fijo si por recomendación de la Junta de Directores la Junta General decidiere retardar la distribución de ganancias.

Artículo 49.—Los fondos de depreciación y mejora destinados para reparar o reponer las pérdidas que hubiere de adquirir la compañía serán substituidos por las cantidades que fije la Junta General de accionistas a cuando ella así lo acuerde. Lo mismo se dispone con respecto a otros fondos especiales que acordare la Junta General.

CAPITULO VI

Del compromiso arbitral

Artículo 50.—Cualquier diferencia que exista entre los accionistas y entre algunos o más de ellos y la sociedad o el gerente o la Junta de Directores

o uno o mas de sus miembros, no podrá ser llevada a los tribunales de justicia sino que será discutida y resuelta, sin recurso alguno, ordinario ni extraordinario; pues todos quedan renunciados, por un tribunal de arbitradores compuesto de tres miembros que serán designados: uno por el accionista o accionistas quejosos, otro por la Junta de Directores, miembro de la misma, gerente o socio contra quien se dirija la queja, y el tercero, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o, si para ello no lo facultare la ley, por el presidente de la Cámara de Comercio e Industria. Los arbitradores tendrán para dictar su fallo, un plazo no mayor de sesenta días, pero las partes podrán ampliar ese período por el tiempo que crean conveniente.

CAPITULO VII

De la disolución

Artículo 51—Son casos de disolución de esta sociedad:

a) El acuerdo tomado en este sentido por la Junta General de accionistas, por lo menos con voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, salvo que la ley requiera otra mayoría; y

b) La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital social. En cualquiera de estos casos, tomado el acuerdo respectivo por la Junta General de accionistas, la Junta de Directores designará dos socios para que lleven a cabo las operaciones necesarias para la realización de los bienes y haberes de la sociedad y su conversión a efectivo o valores negociables. Una vez hecho esto, la Junta de Directores deberá formular la distribución del haber social entre los accionistas, y esta distribución deberá ser sometida al conocimiento de la Junta General de accionistas para su aprobación. La expresada distribución deberá ser hecha y terminada dentro del plazo que para tal efecto señalare la Junta General de accionistas. Como base general de la liquidación queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirá el haber social en proporción a las acciones vigentes.

Artículo 52—En todo lo no previsto en la escritura social y en los presentes estatutos, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 53—El señor Juan Rogozinski Rubenvba deberá gestionar ante el Gobierno el otorgamiento de la autorización correspondiente, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de los presentes estatutos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada entidad "Comercial Internacional Sociedad Anónima" la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase el préstamo de la cerámica duplicada obtenida en las excavaciones efectuadas en Pueblo Nuevo y Chicol, del departamento de Huehuetenango y en Mixco Viejo, de Chimaltenango, al Museo del Hombre de París, Francia, por el término que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres se celebró un contrato entre los gobiernos de Francia y Guatemala, para realizar investigaciones arqueológicas y etnológicas en el territorio de la república, habiéndose convenido que las piezas duplicadas fueran repartidas en dos lotes: uno para el Museo Nacional y otro para enviarlo en calidad de préstamo al Museo del Hombre de París;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado la investigación respectiva y obtenido la cerámica cuya lista fue formulada por el Instituto de Antropología e Historia y en cumplimiento de lo estipulado en el contrato respectivo y en lo dispuesto en el artículo 9º del decreto número 425 del exCongreso de la República,

ACUERDA:

Autorizar el préstamo de la cerámica duplicada obtenida en las excavaciones efectuadas en Pueblo Nuevo y Chicol, del departamento de Huehuetenango y en Mixco Viejo, de Chimaltenango, al Museo del Hombre de París, Francia, y que se detalla en las listas formuladas por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, por el término de veinticinco años.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

Declárase que la industria tipográfica "El Impacto", propiedad del señor Juan José Antonio Du Teil Olivares, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", y otórgansele los beneficios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1955.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 27 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Juan José Antonio Du Teil Olivares relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de su industria tipográfica "El Impacto" que tiene establecida en esta ciudad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria tipográfica "El Impacto", propiedad del señor Juan José Antonio Du Teil Olivares, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", de conformidad con los artículos 2º, numeral II y 6º, inciso *d)* del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, sobre lo siguiente:

Un linotipo "Mergenthaler" y sus accesorios, modelo 31, 2-90 motor;
Una prensa "Babcook" modelo 4-3, serial Nº 8674, motor 220 V.; y
Una máquina sacapruebas tamaño 17×23½, modelo KA 02.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente, un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Contrato celebrado entre el ministro de Hacienda y Crédito Público y el gerente del Banco de Guatemala, relativo a la compra de maquinaria y demás importaciones comprendidas en el convenio celebrado por el Gobierno de Guatemala con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de enero de 1956, los suscritos, Jorge Echeverría Lizarralde, ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de la República, por una parte y Mario Asturias Arévalo gerente del Banco de Guatemala, por la otra parte, tomando en consideración que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ha concedido al Gobierno de la República un préstamo destinado a financiar la terminación, mejoramiento y pavimento de carreteras en el país y que para financiar el costo en divisas extranjeras de las mercaderías necesarias para llevar a cabo el proyecto indicado el Gobierno de la República solicitará al Banco de Guatemala, agente financiero del Estado, la emisión de cartas de crédito para las compras de la maquinaria y demás mercaderías e implementos necesarios para los trabajos en las carreteras de la república, convienen en operar para ese fin, en la forma que se consigna en las clausulas siguientes:

Primera—Las compras de maquinaria y demás importaciones de las comprendidas en el contrato celebrado por el Gobierno de la República con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se harán mediante cartas de crédito emitidas por el Banco de Guatemala previa solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo importe será reembolsado por el BIRF directamente al Banco de Guatemala quien queda obligado a abonar dichas sumas al fondo a que se refiere la clausula tercera del presente contrato.

Segunda—El Banco de Guatemala, con base en la resolución número 1777 de la Junta Monetaria emitirá las cartas de crédito a que se refiere este contrato, cuyo pago se hará en la forma que determina la clausula tercera.

Tercera—El Gobierno de la República negociará letras de tesorería presupuestales por valor de un millón de quetzales (Q1,000,000.00) con cuyo producto se constituirá en el Banco de Guatemala un fondo destinado a cubrir el pago de las cartas de crédito, comisiones y otros gastos que el Banco de Guatemala emita a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionadas con el contrato de préstamo celebrado entre el Gobierno de la República y el BIRF. El Banco de Guatemala queda obligado a abonar a dicho fondo el valor de los reembolsos que efectúe el BIRF sobre las cartas de crédito en referencia. Si por cualquier circunstancia dicho fondo en determinado momento, fuese insuficiente para cubrir el pago de las cartas de crédito a que se refiere la cláusula primera, mas las comisiones y gastos correspondientes el Banco de Guatemala queda autorizado para tomar las cantidades necesarias con cargo a la cuenta "Fondo Común—Gobierno de la República" en forma inmediata y sin trámite previo o requisito alguno.

Las operaciones de cargo y abono que efectúe el Banco de Guatemala en la cuenta o cuentas que registren tal fondo quedan dispensadas del requisito de visa previa del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Cuarta—Toda solicitud de apertura de carta de crédito a que se refiere este contrato que presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Banco de Guatemala deberá llevar como requisito previo la visa correspondiente del Tribunal y Contraloría de Cuentas. Esta última entidad visará únicamente aquellas solicitudes de apertura de carta de crédito que se refieran a la compra de mercancías contenidas en las "listas de artículos" del mencionado contrato.

Y para seguridad de las partes contratantes, firmamos el presente instrumento previa lectura y ratificación en cinco ejemplares del mismo tenor, en la misma fecha indicada en el encabezamiento.[1]

JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

MARIO ASTURIAS A.

Apruébanse los estatutos del "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1956.

Examinada la solicitud de la señora Lesbia Maldonado de Escobar, que en carácter de presidenta de la asociación denominada "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores", con sede en la ciudad de San Marcos, departamento del mismo nombre, presento al Ministerio de Gobernación con el fin de que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Ministerio Público, manifestando por medio de la Sección de Consultoría, que podían aprobarse los estatutos sin duda por no haber encontrado en ellos nada que fuera contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "APOSTOLADO DE LA ORACION Y HERMANDAD DE LA VIRGEN DE DOLORES"

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1°—El "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores" de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de San Marcos, fundada en esta ciudad el día 11 de noviembre de 1950, es eminentemente religiosa y procurará por todos los medios a su alcance el cultivo de la moral religiosa.

Artículo 2°—Estará integrada por elementos identificados con la religión católica.

Artículo 3°—Queda terminantemente prohibido tratar de política en el seno de la asociación, así como valerse de la misma para ese fin.

Artículo 4°—El domicilio del "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores" será exclusivamente la ciudad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre.

Artículo 5°—Para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, la dirección será de caracter religioso y administrativo.

Artículo 6°—Cultivará relaciones cordiales de acercamiento espiritual con entidades similares de toda la república y al ser posible, de todo el mundo católico.

CAPITULO II

Sus fines exclusivos

Artículo 7°—El "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores" tendrá como única finalidad: festejar a la divina imagen del Sagrado Corazon de Jesús y tomará parte activa en las celebraciones religiosas de Semana Santa y otras festividades de carácter religioso, sin intervenir en asuntos que no sean de carácter netamente religioso.

Artículo 8°—Para llenar sus fines como entidad religiosa, sus actividades se desarrollarán exclusivamente para mejorar las condiciones morales y espirituales, tanto de sus asociados, como del sector católico de la ciudad y demás pueblos que gustosos admitan su influencia religiosa.

Artículo 9°—Con el objeto de realizar los fines contemplados en los artículos anteriores del presente capítulo, el "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores", procurará adquirir su edificio social, así como muebles y enseres y todo lo necesario para facilitar sus funciones.

Artículo 10—El patrimonio del "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores", lo constituyen: las cuotas de sus socias y todos los válores adquiridos en forma lícita, incluso donaciones.

CAPITULO III

De las socias

Artículo 11—El "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores", se compone de las siguientes socias:

a) Socias fundadoras;

b) Socias activas; y

c) Socias honorarias.

Artículo 12—Socias fundadoras son las que firmaron el acta de fundación; son activas las que, con sus cuotas mensuales y periódicas y otros aportes contribuyen al sostenimiento de la entidad. Socias honorarias son las que, por sus méritos personales y relevantes servicios a la religión católica, sean aceptadas en Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 13—Para ser admitida como socia, se requiere:

a) Ser mayor de dieciocho años de edad;

b) Observar una conducta intachable y honradez acrisolada;

c) Presentar solicitud por escrito y ser patrocinada por dos miembros activos del Apostolado y Hermandad;

---

1 Aprobado por Decreto Presidencial N° 517, en este tomo.

d) Formado el expediente por la Junta Directiva, se dará cuenta en Asamblea General para su aprobación o improbación; y

e) La socia que desee retirarse debe presentar su renuncia por escrito, a la Directiva, quien dará cuenta en Asamblea General para su aceptación.

CAPITULO IV

Deberes de las socias en general

Artículo 14.—Toda socia de la entidad está obligada:

a) A trabajar por el mejoramiento moral y religioso del Apostolado y Hermandad;

b) Velar por el buen nombre y prestigio de la asociación;

c) Aceptar y desempeñar con entusiasmo y fidelidad los cargos para los que fuere electa y las comisiones que le confiare la Junta Directiva;

d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que en Asamblea General se fijen;

e) Asistir puntualmente a las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias; y

f) Conocer y cumplir fielmente los presentes estatutos, los reglamentos y demás disposiciones que emanen del Apostolado y Hermandad.

CAPITULO V

Derechos de las socias en general

Artículo 15.—Toda socia tiene derecho:

a) Elegir y ser electa para todos los cargos;

b) Voz y voto en las juntas generales o asambleas;

c) Proponer, en compañía de otra socia, la admisión de socias nuevas;

d) Derecho de petición; y

e) A todos los beneficios y recompensas que el Apostolado y Hermandad otorgue, por servicios extraordinarios.

CAPITULO VI

Del gobierno del Apostolado y Hermandad

Artículo 16.—El "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores", estará regido por una Junta Directiva compuesta por: una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria, una prosecretaria, una tesorera y seis vocales.

Artículo 17.—Las personas integrantes de la Directiva, serán de elección directa por mayoría de votos, en Asamblea General, para la cual citará la secretaria, expresando el motivo de la junta.

Artículo 18.—La Junta Directiva durará en funciones un año y tomará posesión quince días después de haber sido electa, no pudiendo reelegirse a ninguno de sus miembros mientras no haya transcurrido un período de tres años.

Artículo 19.—Para ser electa miembro de la Junta Directiva, se requiere ser mayor de edad, de notoria honradez, actividad manifiesta y tener por lo menos un año de fungir como socia activa.

CAPITULO VII

De la presidenta

Artículo 20.—La presidenta de la entidad es la personera legal de la misma y quien la representará en todos aquellos casos en que se requiera representación legal.

Artículo 21.—Está obligada:

a) A cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y reglamentos que normen la vida y actividades de la entidad;

b) Presidir las sesiones y dirigir con amplitud de espíritu y armonía, los debates y discusiones;

c) Juramentar a la nueva Directiva y a todas las socias que ingresen durante su período;

d) Promover por todos los medios a su alcance el mejoramiento moral y espiritual del Apostolado y Hermandad velando por la honradez en la administración de sus fondos y conservación de sus propiedades;

e) Implantar seriedad y disciplina en todos los actos religiosos y culturales en que tome parte o asista como invitada la institución; y

f) Ejecutará todos los acuerdos tomados por la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

De la vicepresidenta

Artículo 22.—La vicepresidenta tiene las mismas obligaciones y derechos de la presidenta y la sustituirá en sus funciones en caso de ausencia temporal y debidamente comprobada.

CAPITULO IX

De la secretaria

Artículo 23.—La secretaria será el órgano de comunicación del Apostolado y la Hermandad. Asistirá puntualmente a todas las sesiones para levantar el acta correspondiente. Llevará un registro de todas las socias. Redactará los oficios e informes que sean necesarios y la memoria de labores que debe presentar en la Asamblea General de toma de posesión de la nueva Junta Directiva. Conservará en perfecto orden y estado el archivo.

La prosecretaria sustituirá a la secretaria en caso de ausencia de ésta.

CAPITULO X

De la tesorera

Artículo 24.—Administrará con honradez los fondos de la entidad dando cuenta mensualmente del estado económico de la misma. Llevará la contabilidad sujetándose a las leyes vigentes del país. Cancelará los gastos ordinarios contra documentos legalmente autorizados por la presidenta. Para cubrir gastos extraordinarios exigirá autorización expresa de la Junta Directiva por acuerdo tomado en sesión plena. Cuando los fondos sean mayores de cien quetzales los depositará en una casa comercial de confianza o en un banco que se designe. Antes de entregar el período de sus funciones todos los libros deberán estar al día y con sus operaciones correctas.

CAPITULO XI

De las vocales

Artículo 25.—Las vocales están obligadas a concurrir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias. Por su orden sustituirán en sus funciones a la vicepresidenta y cuando sea necesario y urgente a la presidenta. Desempeñaran fiel y cumplidamente las comisiones que se les designen, tomando la jefatura de la propia comisión.

CAPITULO XII

De las juntas

Artículo 26.—Para lograr un perfecto control en el desarrollo de sus actividades, la Junta Directiva del Apostolado y Hermandad, celebrara sesiones cada quince días, éstas con carácter ordinario; la Junta Directiva podrá convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea General, cuando lo solicite un mínimo de diez socias o cuando, a su juicio, hayan asuntos urgentes qué tratar y que merezcan resolución inmediata. La Asamblea General, anual, será obligatoria para elegir a los nuevos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva por medio de votación publica;

b) Aprobar o improbar los proyectos de reglamentos y otras disposiciones que para la mejor marcha y desarrollo del Apostolado y Hermandad sean sometidos a su consideración por la Directiva o por las socias;

c) Conocer de las quejas que se presenten contra la Junta Directiva, comisiones o socias, por infracción de los presentes estatutos, reglamentos o disposiciones vigentes;

d) Aceptar o no la renuncia que presenten los miembros de la Junta Directiva o las socias del Apostolado y Hermandad, y designar a las personas, con carácter de emergencia, que deban sustituir a las directivas, a quienes se les haya aceptado la renuncia o de las que hubieren fallecido;

e) Ninguna de las socias del Apostolado y Hermandad podrá ser cesada sin oírla en Asamblea General, para comprobar la preexistencia del motivo, nombrando para fallar en asunto, a una Comisión de Honor;

f) Las resoluciones de la Asamblea General se tomaran por mayoría absoluta de votos de las socias asistentes, incluyendo las representaciones que hayan registrado previamente; y

g) Fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO XIII

De los colores y símbolos

Artículo 28.—El color del traje con que deben presentarse todas las socias a los actos religiosos en celebraciones extraordinarias será azul marino para las festividades del Corazón de Jesús y negro para la Semana Santa y las insignias y estandartes en la forma que se expresa a continuación: para festividades del Sagrado Corazón de Jesús, estandarte blanco con la leyenda que dice: "Apostolado de la Oración—San Marcos, 11 de noviembre de 1950". Para las festividades de Semana Santa, insignia color lila con una cruz y estandarte negro con un corazón grabado y la leyenda que dice: "Hermandad de la Virgen de Dolores—San Marcos, 11 de noviembre de 1950".

CAPITULO XIV

Disolución del Apostolado y Hermandad

Artículo 29.—El Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores, solamente se podrá disolver a petición por escrito y con las firmas de las dos terceras partes del total de socias activas, pasando inmediatamente a una casa de beneficencia local todos sus fondos y propiedades, si las tuviere.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 30.—La Asamblea General, al aprobar los presentes estatutos, en acuerdo especial fijará el monto de las cuotas mensuales que deben cubrir las socias. Las reformas o modificaciones a los presentes estatutos, sólo podrá acordarse en Asamblea General extraordinaria, a petición de la Junta Directiva o a solicitud de veinticinco socias activas, presentando por escrito, causas justas que las motiven. La Junta Directiva en actuales funciones queda facultada para gestionar ante el supremo Gobierno de la República, el acuerdo de aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad religiosa.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada asociación "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la comunidad "Tierra Blanca y Tzanjon", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1956.

Examinada la solicitud que en representación de la comunidad "Tierra Blanca y Tzanjón", ha presentado Juan Pelicó Cuox, para que se aprueben sus estatutos y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que los fines primordiales de la comunidad son los de administrar sus bienes; que la Municipalidad de Momostenango informó que bajo la denominación de "Comun de Santiago Momostenango", se comprendía toda la extensión territorial del municipio el que en la actualidad se encuentra dividido en aldeas y cantones siendo unos de éstos el de Tierra Blanca y Tzanjon; que el Ministerio Publico emitio dictamen favorable por no encontrarse en los estatutos disposición que sea contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD "TIERRA BLANCA Y TZANJON", UBICADA EN MOMOSTENANGO, DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

Artículo 1º—La comunidad denominada "Tierra Blanca y Tzanjón", está integrada por todos los habitantes de los cantones Tierra Blanca y Tzanjón, ambos de la jurisdición municipal de Momostenango, departamento de Totonicapán, unidos por vínculos raciales e intereses comunes.

Artículo 2º—Tiene como finalidad: la asociación de todos sus miembros para la explotación de sus terrenos, intensificación de la agricultura, desarrollo de la industria, mejora cultural de sus miembros y defensa de los derechos de los mismos.

De los miembros de la comunidad

Artículo 3º—Son condueños de los bienes de la comunidad, todas las personas nacidas de padre y madre comuneros; los hijos de madre comunera, y los de padre comunero; entendiéndose, para tales efectos, que aparezcan debidamente inscritos en el Registro Civil o bien que gocen notoriamente de tal calidad y no hayan vendido o cedido su derecho.

Artículo 4º—Todo hombre que no siendo comunero, se casare con mujer comunera, tendrá derecho a trabajar en los acotamientos de su esposa, o pedirá a la Junta Directiva, terreno para ello. En uno u otro caso, perderá sus derechos por separación legal o de hecho, mientras dure, por divorcio o viudez, salvo que a su cargo quede descendencia o mientras ésta llegue a su mayor edad.

Artículo 5º—Los acotamientos actuales de los comuneros, seguirán siendo poseídos por éstos, siendo negociables únicamente entre ellos, pero los contratos deberán ser razonados por la Junta Directiva, previo pago de la cuota respectiva; esa razón sólo podrá negarse cuando falte la inscripción de los contratantes o cualquiera de ellos, dentro del registro de la comunidad.

Artículo 6º—Para nuevos acotamientos se necesita licencia de la Junta Directiva, quien debe procurar ajustar contratos de arrendamiento, con las personas extrañas al conglomerado que habitan o cultivan en terreno comunal, lanzando a los renuentes mediante la acción judicial respectiva.

Artículo 7º—A ningún condueño se le permitirá o concederá mayor extensión de la que efectivamente necesita, siendo prohibido a todos los comuneros, dar pastos o arrendar a personas extrañas a la comunidad, bajo pena de pagar el doble de lo cobrado o pactado, que hará efectiva la Junta Directiva e ingresará a los fondos comunes.

Artículo 8º—Todo acotamiento o trabajadero abandonado por más de cinco años, se dará a otro condueño o se arrendará; el exposeedor no tendrá derecho a reclamo alguno. Si el abandono fuere por causa de muerte la Junta Directiva lo conservará para los herederos que judicialmente se declaren.

Artículo 9º—Son obligaciones de todos los comuneros:

a) Respetar los acotamientos y posesiones de los demás y los de extraños que tengan contratos vigentes con la Junta;
b) Desempeñar las gestiones y encargos que les fueren encomendados por la Directiva o Asamblea General para la defensa y conservación de los intereses comunes;
c) Contribuir con los pagos y cuotas fijados por los estatutos y con las contribuciones extraordinarias que fueren acordadas;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos;
e) Atender las indicaciones de la Junta Directiva, respecto a la intensificación de la agricultura y mejora de sistemas, siembras e industrias; y
f) Trabajar honradamente e inculcar a sus hijos hábitos de trabajo, honradez y civismo.

De los órganos de la comunidad

Artículo 10—Son órganos de la comunidad:

a) La Junta Directiva; y
b) La Asamblea General de asociados.

Artículo 11—La comunidad está representada y administrada por su Junta Directiva, la que se compone de tres vocales propietarios y tres vocales suplentes, denominados primero, segundo y tercero respectivamente, y un secretario-tesorero, electos todos por la Asamblea General de la comunidad.

Artículo 12—Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos *ad honorem*, a excepción del secretario-tesorero que devengará el sueldo que disponga la Asamblea General, previa proposición de la Junta Directiva y en atención a la posibilidad económica de la comunidad.

Artículo 13—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Estar inscrito como condueño y solvente en el pago de contribuciones a la comunidad;
b) Gozar de sus derechos civiles;
c) Ser de buenos antecedentes y costumbres; y
d) Saber leer y escribir.

Artículo 14—La Junta Directiva durará en sus funciones dos años. Los vocales tienen igual categoría, pero en todo caso las sesiones serán presididas por el vocal primero o el que haga sus veces. Los vocales suplentes sustituirán a los propietarios en caso de falta absoluta, ausencia, impedimento o cualquier otra causa que les imposibilite el cumplimiento de su cargo, por el tiempo que falte para cumplirse el período del sustituido o mientras dure la ausencia o imposibilidad transitoria.

Artículo 15—El vocal primero estará siempre de turno y desempeñará todas las funciones que no requieran la intervención de la Junta Directiva en cuerpo; en caso de ausentarse, llamará en su lugar a uno de los propietarios por su orden, correspondiendo al vocal primero razonar, en unión del secretario-tesorero, los documentos de traspaso entre comuneros.

Artículo 16—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Convocar a la comunidad a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren necesarias;

b) Conservar e incrementar las propiedades de la comunidad;

c) Cumplir y hacer que se cumplan debidamente los estatutos de la comunidad;

d) Llevar el libro de registro de condueños;

e) Procurar la conciliacion de los comuneros en las dificultades que surjan entre ellos en relacion con el terreno comunal sin menoscabo del derecho de las partes de acudir a los tribunales de la república;

f) Nombrar a la persona o personas que deban representar a la comunidad en sus asuntos particulares, administrativos o judiciales indicandose en punto de acta las facultades que se confieren al apoderado, debiendo firmar la constancia del poder el vocal primero o el que haga sus veces, juntamente con el secretario;

g) Autorizar erogaciones no mayores de cincuenta quetzales y el pago de impuestos. Para la erogacion de cantidades mayores de la antes indicada deberá previamente obtener autorizacion de los comuneros reunidos en Asamblea General;

h) Defender los derechos de la comunidad en general;

i) Celebrar contratos de arrendamiento con extraños a la comunidad y la explotación de sus bosques todo de conformidad y acuerdo a las leyes de la república relativas a la materia;

j) Luchar por el desenvolvimiento cultural y economico de los comuneros;

k) Celebrar sesiones ordinarias cada dia ultimo de mes y cuantas veces fuere necesario para los intereses de la comunidad; y

l) Para el caso de disolucion de la comunidad, fungir como junta liquidadora de conformidad con la ley.

Articulo 17—Para el pago de los impuestos, defensa de los intereses comunes y cumplimiento de todos sus postulados la Junta Directiva percibirá y dispondrá

a) De las cuotas que fije por extraccion de maderas, arrendamientos y pastajes;

b) Reconocimiento e inscripcion de nuevos condueños;

c) Compraventa de nuevos acotamientos y mejoras; y

d) Contribuciones ordinarias y extraordinarias que disponga la Asamblea General de asociados.

Articulo 18—El secretario-tesorero inmediatamente de ser nombrado deberá caucionar su responsabilidad ante la Gobernación Departamental de Izabal, llevar un libro de cuentas autorizado por dicha Gobernación y autoridades de Hacienda correspondientes y guardará los fondos bajo su exclusiva y directa responsabilidad debiendo llevar las cuentas conforme a la ley.

Articulo 19—El tesorero pagará preferentemente los impuestos territoriales para mantener a la hacienda exenta, los demás comprobantes de egresos serán debidamente autorizados por el vocal primero o el que haga sus veces; los comprobantes de erogacion especial, es decir por sumas mayores de cincuenta quetzales, llevarán inserto el punto de acta en que se acordaron.

Articulo 20—El tesorero no podrá disponer ni pagar cantidad alguna sin el recibo en forma, autorizado y en el papel o con los timbres de ley y rendirá cuentas, en los primeros diez días de cada mes, al vocal primero, siendo responsable, uno y otro, por la omision. Si el revisante encontrare anomalias lo informará a la Junta, pero si fueren delictuosas requerirá el inmediato auxilio de la autoridad para su reparación y, asimismo, está en la obligacion de presentar la querella ante los tribunales de conformidad con la ley.

Articulo 21—El tesorero, en su carácter de secretario de la comunidad, tiene a su cargo:

a) Levantar acta en el libro respectivo, de todas las sesiones y demás disposiciones de la Junta Directiva;

b) Llevar todos los libros debidamente en orden y al dia, de sesiones, correspondencia, contabilidad, registros y demas relativos a oficina;

c) Llevar la correspondencia y extender, con el "Visto Bueno" del vocal primero, las constancias y certificaciones que de los actos y registros de la comunidad se le solicitaren; y

d) Llamar a los vocales por su orden, en cuanto tenga conocimiento de la falta absoluta del vocal de turno.

Articulo 22—Los titulos de la comunidad y sellos de la misma, estaran a cargo del vocal primero; en caso de ausencia se pondrán en inmediato depósito del secretario, quien hará entrega de los mismos, a quien haga las veces de vocal primero; todo mediante acta firmada por los obligados.

Articulo 23—La Asamblea General está integrada por todos los condueños debidamente registrados en los libros respectivos; siendo indispensable para gozar de voz y voto en las sesiones, estar al día en el pago de las cuotas fijadas a todos los comuneros.

Articulo 24—La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias el ultimo domingo de enero de cada año, en el lugar de residencia de la comunidad y a la hora mas indicada que disponga y comunique la Junta Directiva; y extraordinarias, cada vez que fuere necesario a criterio de la Junta Directiva o a solicitud de, por lo menos, quince comuneros.

Articulo 25—Los acuerdos de la Asamblea General, se tomarán por mayoría absoluta de los comuneros inscritos y los acuerdos o decisiones así tomados, son obligatorios para toda la comunidad. Salvo para el caso de reforma a los estatutos, que se necesita el acuerdo de las dos terceras partes de los comuneros inscritos.

Articulo 26—La Asamblea General dispondrá las cuotas ordinarias y extraordinarias para toda la comunidad así como fijara el sueldo para el cargo de secretario-tesorero, elegirá a la Junta Directiva en su totalidad pudiendo destituir a uno o mas de sus miembros cuando estos no cumplan su cometido, cometan delito o faltas del orden comun, dejaren de ser personas honestas y de toda responsabilidad; comprometan o traten de comprometer

la seguridad y el derecho de los asociados y sus propiedades. Para el caso de destitución, la resolución debe ser aprobada por las dos terceras partes, por lo menos, de los comuneros inscritos y la solicitud para la sesión extraordinaria que conozca de semejante asunto, deberá ser respaldada por lo menos por veinticinco firmas de comuneros inscritos. Todos los asociados hábiles conforme a los presentes estatutos, tienen la obligación y derecho de elegir y ser electos para desempeñar los cargos de la comunidad y demás comisiones y encargos para defensa e intereses de la misma.

Artículo 27.—El que presida las sesiones podrá suspenderlas, si notare que los ánimos están exaltados, indicando cuando se reanudará; debiendo expulsar a los ebrios o trastornadores del orden y a los que insistan en tratar asuntos ajenos a los intereses de la comunidad.

Del registro de condueños

Artículo 28.—Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos, la Junta Directiva deberá tener concluido el catastro de los condueños, debiendo contener cada inscripción: número de orden, nombre y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y cónyuge, si tuviere, número de cédula de vecindad y lugar en donde fue extendida, dejándose margen amplio para anotaciones posteriores.

Artículo 29.—Cerrado el catastro, las inscripciones posteriores de los condueños que lleguen a la mayor edad, o se reconozcan, se harán en forma de "partidas", con los mismos requisitos del artículo anterior; debiendo además ser firmadas por sus padres o dos condueños, por el vocal de turno y el secretario; si los comparecientes no supieren firmar, dejarán su impresión digital. Si la Junta Directiva tuviere duda de la calidad de condueño del pretendiente a ser inscrito, le exigirá las pruebas legales de su identidad y origen.

Artículo 30.—En caso de fallecimiento de algún condueño, su derecho se inscribirá a favor de sus herederos judicialmente declarados, cancelándose el suyo. Cuando los herederos fueren menores, se incluirá en la inscripción el nombre de la persona a cuyo cuidado hubieren quedado, y la Junta se interesará por su bienestar, tomando medidas adecuadas para que puedan satisfacer sus necesidades y adquieran hábitos de trabajo y honradez.

Artículo 31.—La Junta Directiva deberá inscribir en su registro, a individuos que hubieran comprado a nativos, su acotamiento y derecho; quedando el vendedor fuera de la comunidad. Si el que hubiera vendido no fuere nativo de la comunidad y lo negociado lo hubiere obtenido por simple posesión, arrendamiento o abuso, podrá el comprador contratar con la Junta Directiva el arrendamiento del terreno; en caso contrario, será lanzado mediante la acción judicial correspondiente.

Otras disposiciones generales

Artículo 32.—Si por cualquier circunstancia, la comunidad fuere disuelta, los bienes de la misma se repartirán proporcionalmente entre todos los comuneros debidamente inscritos. La Directiva fungirá como Junta Liquidadora, hasta la total disolución y entrega a cada comunero de la parte que le corresponda.

Artículo 33.—Todos los comuneros tienen derecho a pedir y la Junta Directiva la obligación de extender, por medio de su secretario, a costa de los interesados constancia (en papel de la comunidad) de estar inscrito y en consecuencia ser integrante de la asociación y certificación en papel sellado de ley, para establecer su derecho de dominio sobre la parte o partes de tierra que a cada quien corresponda dentro de la comunidad.

Disposiciones transitorias

Artículo 34.—La Asamblea General en sesión especial y dentro del plazo de un mes siguiente a la promulgación de los presentes estatutos verificará la elección de la Junta Directiva la que debe quedar totalmente constituida dentro del mes siguiente a su elección, con su secretario tesorero debidamente afianzado y libros necesarios. El catastro y libros de registro deberán estar arreglados de conformidad a los estatutos y dentro del termino a que se contrae el artículo 28 de los mismos.

Artículo 35.—El período de los miembros de la Junta Directiva, se computa desde el segundo domingo de enero siguiente a la elección.

Artículo 36.—Los representantes actuales continuarán como personeros de la comunidad en conformidad con su mandato, mientras la Junta debidamente electa conforme a los estatutos ya aprobados no los sustituya legalmente.

Artículo 37.—Las cuotas a que se refiere el artículo 17 de los estatutos incisos *a) b)* y *c)* serán reglamentados por la Junta Directiva, dentro del plazo de dos meses contados de la fecha de haberse constituido.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la comunidad "Tierra Blanca y Tzanjon" para todo lo que se relacione con el manejo y administración de los bienes que le correspondan legalmente, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Acuérdase que únicamente podrá ingresar a Guatemala la harina que haya sido embarcada en el país de origen antes del 1o. de enero en curso, lo cual deberá acreditarse con los respectivos conocimientos de embarque marítimos terrestres o aéreos.

Palacio Nacional: Guatemala 4 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se han tomado las medidas necesarias para el desarrollo intensivo y sistematizado del trigo nacional mediante garantía de precio mínimo, asistencia técnica, construcción de silos y facilidades crediticias;

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa privada respondiendo al estímulo gubernamental consistente en facilidades crediticias para adquisición de trigo nacional; en beneficios otorgados de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y en la restricción en importaciones de harina extranjera, ha mejorado sus molinos existentes y otros nuevos serán proximamente instalados por particulares;

CONSIDERANDO:

Que las existencias de harina importada, sumadas a la producción de harina de trigo nacional e importado, garantizan el abastecimiento de dicho artículo y que serán suficientes para cubrir las necesidades de consumo y estabilización de precios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Unicamente podrá ingresar a Guatemala la harina que haya sido embarcada en el país de origen, antes del seis de enero en curso, lo cual deberá acreditarse con los respectivos conocimientos de embarque: marítimos, terrestres o aéreos.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan canceladas y sin ningún efecto todas las licencias para importar harina IWA y NON IWA, concedidas con anterioridad a la presente fecha, exceptuándose las correspondientes a harinas especiales y a los cincuenta mil quintales de alta patente, conforme distribución ya concedida como importaciones especiales.

Artículo 3º—La importación de harina se autorizará previo informe del Comité de Fomento de Harina Nacional, y únicamente en las cantidades, calidades, época y plazo que fije el Ministerio de Economía, atendiendo las necesidades y requerimientos del consumo interno. En la resolución respectiva se especificarán también los porcentajes de ceniza y proteína que pueda contener dicha harina.

Artículo 4º—El Comité de Fomento de Harina Nacional queda facultado para solicitar, en cualquier caso, el análisis de las harinas importadas, que será practicado por el Laboratorio de Análisis de Alimentos y Bebidas de la Dirección General de Sanidad Pública, o cualquier otro organismo del Estado.

Artículo 5º—Las diferencias resultantes entre lo acreditado en los correspondientes certificados de origen y la calidad de la harina importada, así como cualquiera infracción a las disposiciones del presente acuerdo serán sancionadas con multas que impondrá el Ministerio de Economía cuya cuantía determinará en cada caso previo dictamen del Comité de Fomento de Harina Nacional.

Artículo 6º—Cualquiera duda divergencia o interpretación que surgiere con motivo de la aplicación del presente y demás acuerdos vigentes será resuelta por el Ministerio de Economía y Trabajo previo dictamen del Comité de Fomento de Harina Nacional.

Artículo 7º—Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos anteriores que se opongan al presente acuerdo que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Nómbrase ministro de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Salvador Saravia Enríquez, ministro de Economía y Trabajo, en sustitución del de igual título Jorge Arenales Catalán, a quien se acepta su renuncia, dándole las gracias por sus importantes servicios prestados.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Nómbrase ministro de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Ricardo Quiñones Lemus, ministro de Relaciones Exteriores, en sustitución del de igual título Domingo Goicolea Villacorta, quien pasa a ocupar otro puesto de la administración pública.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Nombrase ministro de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al coronel Juan Francisco Oliva, ministro de la Defensa Nacional, en sustitución del coro-

nel Enrique Close de León, quien pasará a ocupar otro puesto, dándole las gracias por sus importantes servicios prestados.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de toma de posesión.

Comuníquese,

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la sociedad anónima "Continental Oil Company of Guatemala", de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por el licenciado René Montes Cóbar, en concepto de apoderado de la "Continental Oil Company of Guatemala", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda ejercer sus actividades en la república; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue la expresada compañía no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

Con base en lo prescrito por los decretos gubernativo número 1543, presidencial número 468 y 93 del Congreso, y lo dictaminado por la Sección de Consultoría del Ministerio Público,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada sociedad anónima "Continental Oil Company of Guatemala", de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro y quedando sujeta a las leyes de la república.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Establécese la cuota por internado que deben pagar los pensionistas particulares que aprovechan los servicios de los institutos de segunda enseñanza de la república, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1956.

En vista del informe rendido por el Departamento de Finanzas del Ministerio de Educación Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Establecer la cuota por internado que deben pagar los pensionistas particulares que aprovechan los servicios de los institutos de segunda enseñanza de la república, en la forma siguiente:

En la ciudad capital

Veinte quetzales (Q20.00) mensuales en concepto de alimentación.

Dos quetzales (Q2.00) mensuales, por lavado de ropa.

En los departamentos

Veinte quetzales (Q20.00) mensuales en concepto de alimentación.

Un quetzal (Q1.00) mensual por lavado de ropa.

Mediointernos y cuartointernos pagarán la parte proporcional al servicio que se les preste, de conformidad con las cuotas establecidas en el presente acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

Autorízase a la Municipalidad de Panajachel, Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto requiere la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	Q50.00
Por canon de agua cada paja al mes	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese efecto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1952 debiendo reportarse las ventas de pajas de agua que se hubieren verificado por el precio en él autorizado.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Empresa Eléctrica de Comapa, Jutiapa, para cobrar la tarifa que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe la tarifa que pondrá en vigor la Empresa Eléctrica del lugar; y

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada el veintisiete de agosto del año próximo pasado, la Corporación Municipal aprobó la tarifa que para el cobro de sus servicios presentó la Empresa Eléctrica del señor Juan Isidro Recinos Rivera; que el Departamento de Electrificación Nacional, tomando en cuenta las condiciones del lugar y el tamaño de la instalación, estimó justas las tarifas propuestas, y que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas aprobó ese dictamen,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa Eléctrica de Comapa, para que pueda cobrar la siguiente tarifa:

Alumbrado público

Cada casa o sitio dentro del radio que comprenda el alumbrado público, que se encuentre a una distancia no mayor de cuarenta metros de un foco de alumbrado publico, al mes	Q0 15

Alumbrado particular

Cada foco de 25 watts, al mes	0 90
Cada foco de 50 watts, al mes	1 25

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepequez, para que cobre Q5.00 mensuales, por cada camioneta con linea de transportes entre dicha cabecera y los municipios del departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1956

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepequez, relativa a que se modifique uno de los arbitrios que tiene autorizados y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar cinco quetzales (Q5.00) mensuales, por cada camioneta con linea de transportes entre la cabecera y los municipios del departamento, en vez del 15% del valor del pasaje que figura en su plan de ingresos.

El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo de 8 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Modifícase el artículo 130 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949 (Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la utilización de envases de fantasía fabricados en el país para la venta de licores nacionales, ornamentados con motivos típicos o coloniales, es una oportunidad que conviene aprovechar para el desarrollo de la cerámica en el país y un motivo mas de propaganda para el incremento del turismo;

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente no prevé el uso de envases de fabricación nacional para la venta de licores y que toda manifestación en favor del incremento de la industria merece el apoyo decidido del Estado, por cuanto que sus beneficios redundan en favor de la economía nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 130 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949 (Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), el cual queda así: [1]

"*Artículo 130*—Los envases oficiales serán entregados por los almacenes del Gobierno única y exclusivamente a los fabricantes patentados.

La Dirección General de Rentas podrá autorizar, en casos concretos, que los fabricantes utilicen envases de loza o especiales que puedan reputarse como de lujo siempre que el Laboratorio Fiscal dictamine favorablemente y se tomen las medidas del caso para asegurar el contenido legal de dichos envases."

1 Tomo 67

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Acuérdase reglamentar la Inspección de Hacienda, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA INSPECCION DE HACIENDA

Artículo 1º—La Inspección de Hacienda está adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tiene como finalidad velar por el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo.

Artículo 2º—La Inspección de Hacienda estará integrada por un inspector general, un secretario y tantos inspectores como sean necesarios a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—La Inspección se ejercerá sobre todas las oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la administración pública, que recauden, inviertan, custodien, distribuyan o administren fondos, valores, efectos, especies o bienes que pertenezcan o estén bajo la custodia o control del Estado, del municipio y de las entidades e instituciones autónomas o semiautónomas.

Artículo 4º—Son deberes y atribuciones del inspector general, además de las correspondientes a los inspectores:

a) Ejercer las funciones de coordinación y dirección que corresponden, para que el cuerpo de inspectores cumpla debidamente las órdenes impartidas;
b) Distribuir en forma equitativa el trabajo de la Inspección entre el cuerpo de inspectores;
c) Autorizar con su firma todas las resoluciones que en la Inspección se tomen y servir de medio de comunicación entre los inspectores y el ministro del ramo;
d) Resolver todas las consultas que a la Inspección se hicieren, pudiendo, cuando el caso lo requiera, solicitar la asesoría del cuerpo de inspectores;
e) Supervigilar el trabajo del cuerpo de inspectores, informando al ministro del ramo acerca de las deficiencias o falta de cumplimiento de éstos;
f) Presentar al ministro de Hacienda las sugestiones que la experiencia en el ejercicio de sus funciones le indique para el mejor control y fiscalización de los intereses de la hacienda pública;
g) Llevar un registro debidamente circunstanciado de las personas que hayan sido objeto de enjuiciamiento por malos manejos, reportando cada caso al Tribunal de Cuentas;
h) Rendir los informes que le fueren solicitados por el ministro de Hacienda y proponer el personal de la Inspección bajo su directa e inmediata responsabilidad;
i) Velar por el debido cumplimiento de las obligaciones de los inspectores y del personal de la Inspección en general, así como de la recta aplicación de las leyes y reglamentos respectivos en el desempeño de sus funciones;
j) Designar a los inspectores para el desempeño de las comisiones, según la capacidad y experiencia de cada uno y de acuerdo con el asunto de que se trate; y
k) Actuar personalmente en las inspecciones cuando lo crea conveniente o cuando el ministro de Hacienda se lo ordene.

Artículo 5—Son deberes y atribuciones de los inspectores de Hacienda:

a) Cumplir con las obligaciones que taxativamente determine la ley y velar por que los empleados de las oficinas fiscales actúen correctamente en todo lo relacionado con las rentas del Estado;
b) Practicar corte de caja en todas las dependencias que inspeccionen y que tengan caja a su cargo, verificar los saldos y revisar las operaciones de caja a la fecha en que hagan la comprobación;
c) Comprobar la capacidad de los funcionarios y empleados y en particular si desempeñan sus atribuciones cumpliendo con la ley;
d) Inspeccionar el manejo de los bienes e intereses nacionales, de entidades intervenidas y de las instituciones autónomas, siempre que se tenga conocimiento de irregularidades en aquel manejo y así lo ordene el Ministerio de Hacienda, en resguardo de la economía nacional;
e) Investigar todas las infracciones a la Ley de Probidad, reportando en todo caso a donde corresponde a los contraventores;
f) Pesquisar las quejas y denuncias relativas al servicio público hacendario, evacuando las diligencias en torno a conflictos de trabajo entre jefes y trabajadores de las oficinas administrativas, siempre que esto [illegible] interfiera las atribuciones de las autoridades específicas del trabajo;
g) Comprobar y establecer en las oficinas del ramo hacendario si se aplican [illegible] las leyes y reglamentos [illegible] de los respectivos jefes [illegible];
h) Concurrir a los lugares donde se efectúen pagos a trabajadores [illegible] del Estado o del municipio [illegible] la legalidad de esos pagos, y en caso de compras si los efectos [illegible] o materiales comprados se ajustan a los precios o cotizaciones de mercado.

1 Publicado el 12 de enero de 1956.

i) Observar constantemente las recaudaciones de las rentas o impuestos, y cuando en tales recaudaciones hubiere demora injustificada u otras irregularidades, hacer las investigaciones pertinentes, proponiendo las medidas necesarias para evitar dichas anomalías;

j) Vigilar la recaudación de las distintas rentas, investigando la razón de las bajas, y establecidas sus causas, proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las medidas que se estimen convenientes para evitarlas;

k) Observar las condiciones en que se desarrollan las funciones de las diversas dependencias inspeccionadas, relativas a edificio, locales, mobiliario y demás enseres y si esas condiciones están acordes con las necesidades del servicio;

l) Comprobar, cuando lo crean conveniente, la exactitud de los saldos que, como existencia, acusen los libros o registros respectivos en las aduanas, y verificar los saldos que acusen las cuentas de comisos y abandonos dictando las medidas que juzguen atinadas para su remate, ordenando su traslado al almacén respectivo de la Aduana Central o autorizando su destrucción si el estado o clase de los mismos o el de su peligro lo amerita, solicitando en este caso la intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas en la capital, Intendencia de Hacienda en los departamentos y jueces de Paz en los municipios;

ll) Verificar físicamente, cuando a su juicio convenga a los intereses fiscales, en su totalidad o por el sistema de pruebas selectivas, los inventarios de bienes muebles, útiles y enseres a cargo de las oficinas inspeccionadas;

m) Dictar las medidas de control y vigilancia que consideren pertinentes para evitar el contrabando y la defraudación, debiendo solicitar de las autoridades, para tal fin, la cooperación que fuere indispensable;

n) Disponer la suspensión temporal o definitiva, según el caso, de empleados en las oficinas inspeccionadas, cuando a su juicio convenga a los intereses del Estado, ya por impreparación o indolencia, porque su designación no estuviere ajustada a la ley o porque de la apreciación que hiciere considere la inconveniencia de que tal elemento tenga a su cuidado y cargo un puesto para el que no reúna las calidades de ley, debiendo en los casos de suspensión, designar entre el personal de la misma oficina el sustituto temporal, dando aviso al Ministerio respectivo. También podrán los inspectores, cuando para la mejor y más eficaz fiscalización lo crean conveniente, suspender al funcionario, jefe o empleado de la oficina, fiscalizada, haciéndose cargo de la oficina por el tiempo indispensable que dure la fiscalización. En este caso, la persona suspendida en sus funciones solo deberá presentarse en la oficina cuando fuere requerido para ello por el inspector fiscalizador;

ñ) Denunciar inmediatamente ante las autoridades judiciales la comisión de hechos de carácter delictuoso consignando a los presuntos responsables si fuere posible;

o) Someter a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proyectos de decretos, acuerdos gubernativos y reglamentos que se estimen convenientes para el incremento de las rentas nacionales y para la depuración y buen funcionamiento administrativo; y emitir dictámenes cuando se le soliciten por dicho Ministerio o por el inspector general; y

p) Inspeccionar las diversas dependencias de la Guardia de Hacienda, para comprobar la labor por éstas desarrollada y tomar las medidas pertinentes para que cumplan mejor su cometido.

Artículo 6°—Son deberes y atribuciones del secretario de la Inspección de Hacienda:

a) Asistir con puntualidad durante las horas reglamentarias de trabajo a la oficina;

b) Recibir la correspondencia y expedientes que lleguen a la Inspección, dando cuenta inmediatamente con ella al inspector general;

c) Mantener en orden y debidamente catalogado el archivo de la Inspección, la colección completa del Diario Oficial y todas aquellas leyes relacionadas con el ramo;

d) Llevar el libro de actas, conocimiento de entrada y salida de expedientes, y los demás libros auxiliares que fueren necesarios;

e) Tener bajo su responsabilidad los útiles y enseres pertenecientes a la Inspección; y

f) Desempeñar los trabajos de oficina que le fueren encomendados.

Artículo 7°—Los inspectores de Hacienda podrán desempeñar sus atribuciones fiscalizadoras, sobre toda oficina sujeta a inspección, en cualquier lugar de la república; y además de las obligaciones consignadas en el presente reglamento, asumirán todas aquellas que específicamente le sean asignadas por el ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando sin efecto todas aquellas disposiciones legales que se opongan a él.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Acuérdase emitir las normas que se expresan, a que estarán sujetas las plantas de pasteurización mientras se emite el reglamento respectivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1956

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la leche y sus derivados son elementos básicos para la nutrición humana y que es deber del Estado velar por que sea proporcionada en condiciones que llenen tal función sin implicar peligros para la salud del hombre;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Sanidad y el Reglamento de Establos de Vacas (lecherías) y expendios de leche en vigor, no contienen disposiciones sobre el control de las plantas de pasteurización y la pasteurización de la leche y sus derivados;

CONSIDERANDO:

Que existen en el país empresas industriales que se dedican a la aplicación de este procedimiento para la higienización de dichos productos, sin que existan medidas que tiendan a normar sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que el proceso de pasteurización en la leche y sus derivados es un procedimiento que debe garantizar el producto a sus consumidores y que para ello es necesario que cada una de las etapas del mismo se encuentre ajustada a ciertos requisitos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir las siguientes normas a que estarán sujetas las plantas de pasteurización mientras se emite el reglamento respectivo.

Artículo 1º—Las plantas de pasteurización deberán estar situadas en edificios independientes y fuera de las zonas residenciales.

Artículo 2º—Deberán estar dotadas de suficiente agua potable y drenajes apropiados.

Artículo 3º—La construcción, reconstrucción o cualquier modificación de los locales destinados a plantas de pasteurización, sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública y dictamen favorable de las Secciones de Higiene Veterinaria y Saneamiento Ambiental; para lo cual los interesados deberán presentar su respectiva solicitud por escrito acompañada de tres juegos de planos para su aprobación.

Artículo 4º—Las plantas de pasteurización deberán contar por lo menos con los siguientes departamentos:

I. Para recibo de leche.
II. Para tratamiento y envase de leche.
III. Para lavado de botellas y conexiones.
IV. Para la maquinaria de refrigeración.
V. Para provisión de vapor.
VI. Para almacenamiento y embarque de leche envasada.
VII. Para servicios sanitarios y guardarropa del personal.
VIII. Patios de servicio.

Artículo 5º—El departamento de recibo de leche deberá contar por lo menos con los siguientes locales:

a) Para desembarque y toma de muestras de leche;
b) Para laboratorio;
c) Para baciado de leche; y
d) Para labado de botes.

Artículo 6º—La solicitud para que se autorice el funcionamiento de las plantas de pasteurización deberá presentarse a la Dirección General de Sanidad Pública por escrito acompañada de las tarjetas de sanidad de todo el personal que laborará en la planta o que intervenga directamente en el manejo de la leche dos copias del reglamento interno de la planta de pasteurización hasta y inspección sanitaria de los productores y de sus proveedores de leche.

Artículo 7º—Las plantas de pasteurización deberán proveerse de su respectiva matrícula de sanidad.

Artículo 8º—Todo el personal que labore en la planta de pasteurización deberá usar el traje reglamentario y botas de hule.

Artículo 9º—Las plantas de pasteurización deberán estar bajo la dirección técnica de un médico veterinario, quien será responsable ante la Dirección General de Sanidad Pública de la pureza y calidad de los productos allí industrializados.

Artículo 10—La leche pasteurizada deberá ser envasada en recipientes de vidrio de capacidad para un litro, medio litro o un cuarto de litro, perfectamente limpios y esterles cerrados con doble cobertura (tapita parafinada y de cartulina y capuchón de garantía).

Artículo 11—El envase deberá llevar además de las inscripciones LECHE PASTEURIZADA, el nombre de la planta y su ubicación.

Artículo 12—En la tapa o en el capuchon deberán llevar impresos los datos siguientes:

a) Fecha y hora de la pasteurización; y
b) No se consuma despues de 24 horas de haber sido envasada.

Artículo 13—La leche pasteurizada deberá ser entregada al consumidor en su envase original exteriormente en perfecto estado de limpieza a una temperatura no mayor de 10° C. y con su tapa y capuchón de garantía intactos.

Artículo 14—La leche pasteurizada deberá ser transportada en vehículos apropiados y autorizados por la Dirección General de Sanidad Pública que la conserven a una temperatura no mayor de 10° C. hasta su entrega al consumidor.

Artículo 15—La leche pasteurizada deberá satisfacer las características generales fisicoquímicas y bacteriológicas siguientes:

Densidad a 15° C de 1028 a 1033
Acidez en ácido láctico no mas de 0.20%
Grasa (método de Gerber) no menos de 3.0
Sólidos totales no menos de 11.50
Prueba de la fosfatasa negativo

RECUENTO BACTERIANO

Antes de ser pasteurizada

La media logarítmica de seis cuentas practicadas en un mes, no debe exceder de 1.000.000 de colonias por c.c. en placa de agar y se toleran hasta 1.000.000 de leucocitos en cuenta directa.

Despues de ser pasteurizada

No debe exceder de 200.000 colonias por c.c. en placa de agar.

Artículo 16.—El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores señalados en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, dará lugar a que la leche sea rechazada. La falta será imputada a la empresa y sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 17.—Queda prohibido el trasvase de leche pasteurizada y los contraventores sujetos a las sanciones correspondientes.

Artículo 18.—Se autoriza para el tratamiento de la leche cualquiera de los dos sistemas de pasteurización siguientes:

a) Pasteurización rápida (Short time).—Al emplear este sistema la leche deberá ser sometida a una temperatura de 71.11° C (160° F.) durante 15 segundos y rápidamente enfriada;

b) Pasteurización lenta (Holding sistem).—Al emplear este sistema, la leche deberá ser sometida a una temperatura de 61.67° C (143° F.) durante 30 minutos y rápidamente enfriada.

Artículo 19.—El gerente o administrador de la planta de pasteurización, deberá presentar cada 15 días a la Sección de Higiene Veterinaria de la Dirección General de Sanidad Pública, las gráficas de control de toda la leche que haya sido sometida al proceso de pasteurización durante ese período.

Artículo 20.—Los encargados de las plantas de pasteurización están obligados a permitir el libre acceso a ellas, a las autoridades sanitarias, previa identificación, a prestarles la información requerida así como facilitar la toma de muestras de los productos allí industrializados.

Artículo 21.—Cualquier duda y los casos no previstos en estas normas, serán resueltos por la Sección de Higiene Veterinaria de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 22.—Las contravenciones a las presentes normas serán sancionadas de acuerdo con el Código de Sanidad.

Artículo 23.—Las presentes normas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SOZA BARILLAS

OSCAR COBAR CASTILLO.
subsecretario.

Declárase que la fábrica de reencauchado de llantas para vehículos automotrices propiedad del señor Charles Homer Rogers Greene y de la señora Stella Eugenie Powers Mac. Intyre viuda de Herrera, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente" y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 28 de diciembre de 1955, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Charles Homer Rogers Greene, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de una fábrica de reencauchado de llantas para vehículos automotrices que fundará en esta capital en compañía de la señora Stella Eugenie Powers Mac. Intyre viuda de Herrera;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la fábrica de reencauchado de llantas para vehículos automotrices propiedad del señor Charles Homer Rogers Greene y de la señora Etella Eugenie Powers Mac. Intyre viuda de Herrera, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", de conformidad con los artículos 2º, numeral II y 11 del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, a lo siguiente:

Factura número 699, maquinaria;
Dos moldes reencauchadoras modelo "K", con sus accesorios;
Dos moldes reencauchadoras modelo "L", con sus accesorios;
Dos llaves para aros de coser;
Un abridor de llantas "Branick" modelo "F", con sus accesorios;
Dos abridores de llantas "Manley", número 910-A, con sus accesorios;
Un rociador de pegamento "Junior", con sus accesorios;
Un ligador "Reading" número TPB-1, con sus accesorios;
Un juego herramienta para taller de llantas;
Un desmontador de llantas "Herderson" AF, con sus accesorios;
Un dilator de llantas "Herderson" número 400;
Una lata de cinco galones, número 80-5, lubricante para desmontador;
Un número 711 balanceador de ruedas "Herderson" con sus accesorios
Un desmontador de llantas "Big Hand", con su pedestal y accesorios;
Un molde seccional "Winner" modelo PA, con sus accesorios;
Un molde seccional "Winner" modelo JA, con sus accesorios;
Un vulcanizador de tubos, eléctrico, "Winner", modelo QT, con sus accesorios;
Un vulcanizador de llantas, eléctrico, "Winner", modelo QT con sus accesorios;
Un vulcanizador de llantas sin tubo "Winner", número SF 84A T con sus accesorios;
Siete valvulas número AS-3 para moldes;
Siete trampas de vapor número AS-881, para moldes
Una caldera "Mund" tipo C, 15 H. P., con sus accesorios;
Un raspador de llantas "Precisión", de 7½ H. P., con sus accesorios;
Dos raspaderes portátiles número 2EG, de ¼ H. P. con sus accesorios;
Un compresor de aire "Easy", número 7V-451A, de 5 H. P., con sus accesorios.

Factura LUP-88, maquinaria:

12 Nº 73X, bolsas para reencauchar, con sus accesorios;
12 Nº 83X, bolsas para reencauchar, con sus accesorios;
8 Nº 92X, bolsas para reencauchar, con sus accesorios;
8 Nº 116X, bolsas para reencauchar, con sus accesorios;
4 Nº G-20, bolsas para reencauchar, con sus accesorios;
10 Nº H/1-20, bolsas para reencauchar, con sus accesorios;
1 Nº 605, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
3 Nº 606, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
3 Nº 607, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
2 Nº 607A, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
3 Nº 608X, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
2 Nº 609, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
2 Nº 526, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
2 Nº 527, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
3 Nº 529, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
2 Nº 531, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
1 Nº 533, bolsas para vulcanizar, con sus accesorios;
12 reglas flexibles;
2½ galones latas lubricantes para moldes;
12 relojes de cartón para moldes.

Artículo 3º—**Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.**

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARENALES

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Financiera, Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala 10 de enero de 1956.

Examinada la solicitud que Willard Tadel Hodgdon Invernizzo en carácter de presidente de la sociedad denominada "Compañía Financiera Sociedad Anónima" presentó al Ministerio de Gobernación, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO

Que la sociedad de que se trata fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Viteri Bertrand el veintinueve de octubre del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cincuenta y dos (252), folios del cuatrocientos setenta y cuatro al cuatrocientos setenta y seis (474 al 476) del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas y que oído el Ministerio Público manifestó por medio de la Sección de Consultoría que podían ser aprobados los estatutos de la expresada sociedad,

POR TANTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA"

Fines de la sociedad

Artículo 1º—El objeto de la Compañía será todo género de actividades y operaciones de banca y financiera, comercial o industrial. Principalmente se dedicará a la promoción y organización de empresas e inversiones y a la administración de aquellas y a la reunión de fondos destinados a préstamos de toda clase. Podrá dedicarse también a la actividad, a cualquiera otra actividad lícita similar o conexa a las ya expuestas.

Razón social

Artículo 2º—El nombre de la sociedad y razón social será "Compañía Financiera Sociedad Anónima" que podrá abreviarse "Compañía Financiera S. A." La sociedad usará el nombre comercial COFISA que deberá registrarse en la Oficina de Marcas y Patentes de esta república.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, [illegible] operaciones, agencias o sucursales en cualquier lugar de la República de Guatemala o en el extranjero cuando así lo resuelva la Junta Directiva.

Capital social

Artículo 4º—El capital autorizado de la sociedad es de veinte mil quetzales (Q20,000.00). El capital suscrito al firmarse la escritura de formación de la sociedad fue de tres mil quetzales (Q3,000.00) y el capital pagado de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00), suma que fue aportada en la forma que estipula la cláusula quinta de dicha escritura.

De las acciones

Artículo 5º—El capital autorizado de la sociedad se dividirá en veinte mil (20,000) acciones de un quetzal (Q1.00) cada una, al portador, transferibles, en consecuencia, por la mera tradición de sus títulos. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 6º—La Junta Directiva podrá disponer llamamientos a capital o emisiones de acciones y determinar las condiciones que deberán llenarse para la suscripción de acciones no emitidas. En ningún caso se aceptarán suscripciones de acciones por menor número de cincuenta (50).

Artículo 7º—Si se acordaren aumentos al capital social o emisión de nuevas acciones, los accionistas tendrán derecho preferente de suscripción en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean, exhiban y registren con ese objeto, siempre que hagan la suscripción y el pago de las nuevas acciones dentro de los plazos y en las condiciones fijadas. Vencidos esos plazos, la suscripción y el pago se harán libremente de conformidad con lo resuelto al respecto.

Artículo 8º—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; lo relativo al capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizo la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además el número de acciones que amparen. Los títulos y certificados se registrarán en el libro de acciones de la sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

Artículo 9º—Tanto los títulos como los certificados de acciones llevarán, para que sean válidos, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y de un miembro de la Junta Directiva.

Artículo 10—La responsabilidad de cada accionista se limita al monto del valor de sus acciones. La posesión de toda acción o certificado de acciones implica la aceptación de la escritura social, de los presentes estatutos, de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por los órganos de la sociedad.

Artículo 11—La sociedad no asumirá responsabilidad alguna por la transferencia de acciones.

Artículo 12—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de una acción. En caso de que una acción sea poseída en común, su tenedor será reputado titular de la misma.

Artículo 13—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado de acciones, el interesado procederá a su reposición de conformidad con lo prescrito por el artículo 402 del Código de Comercio. Toda controversia relativa a la propiedad de acciones se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad, la que siempre reputará propietario legítimo al tenedor de la misma.

Plazo de la sociedad

Artículo 14—El plazo de la sociedad será de cincuenta (50) años a contar de la fecha del acuerdo de aprobación de los presentes estatutos, plazo prorrogable por la Junta General de accionistas convocada para ese efecto, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de las acciones totalmente pagadas y con la aprobación del Gobierno de la República.

Juntas generales

Artículo 15.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, serán ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las disposiciones de los presentes estatutos.

Artículo 16.—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en el mes de marzo y la otra en septiembre. A ellas presentara la Junta Directiva una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero. En la Junta General de marzo presentará, además, el balance general y un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiere, para que la Junta pueda decidir, en vista del estado financiero, si se acuerda o no la repartición de dividendos y, en su caso, el monto de los mismos. Anualmente se tomará, de las utilidades líquidas, por lo menos, el cinco por ciento (5%) para constituir o incrementar el fondo legal de reserva.

Artículo 17—Las juntas quedarán sujetas a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en la ciudad de Guatemala y en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente de la sociedad o por el director que haga sus veces y en defecto de ambos, por el accionista concurrente que haya registrado el mayor número de acciones o por la persona que lo represente. En defecto del secretario fungirá como tal el accionista designado por los presentes;

c) Las convocatorias se harán mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con ocho (8) días de anticipación por lo menos a la fecha de la Junta;

d) Si el día señalado no se obtuviere el quórum requerido, la Junta se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de previa convocatoria, con el número de los que concurran y sus resoluciones tendrán plena validez legal;

e) En las juntas extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado la convocatoria y que se indicaran en ésta;

f) La propiedad de acciones se acreditara mediante la exhibición de los títulos o certificados correspondientes, por el tenedor o su legítimo representante o mediante certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones con todos los detalles de éstas o de los certificados, en su caso. Los accionistas no podrán concurrir a juntas ni votar sin haber antes depositado en las oficinas de la sociedad sus acciones o los certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes mencionadas, con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la celebración de la Junta;

g) Cada accionista o su representante tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las representaciones se acreditarán mediante cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

h) Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos (mitad más una de las acciones presentes o representadas), salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial;

i) De las deliberaciones y resoluciones se dejará memoria en el libro de actas, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas se firmarán por quien haya presidido la Junta y por el secretario de la misma;

j) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas;

k) Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma antes indicada, cualquier Junta General podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomaran serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad;

l) Las juntas podrán reunirse por disposición de la Junta Directiva, de la Junta General ordinaria o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital pagado; y

m) El quórum ordinario se formará por accionistas (presentes o representados) que reúnan, por lo menos, la mitad más una del total de las acciones pagadas, salvo los casos de mayorías específicas requeridas por la ley.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas reunida en sesión ordinaria las establecidas en la escritura social y en los presentes estatutos, mencionándose especialmente las siguientes:

a) Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración, así como cualquier otro de interés general para la entidad con excepción de los que sean de competencia de las juntas generales extraordinarias;

b) Conocer del informe, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros que le presente la Junta Directiva y aprobarlos o improbarlos, haciendo al respecto, las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime convenientes;

d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y designar las comisiones que considere convenientes;

e) Designar, en su caso, auditores especiales para la revisión y estudio de las operaciones de la sociedad, y para que formulen las recomendaciones que estimen adecuadas;

f) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva o del gerente y fijar la renumeración de dichos funcionarios;

g) Acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes que han de destinarse a la creación o incremento de fondos de reserva en el entendido de que el fondo legal de reserva no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales;

h) Resolver con el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de la totalidad de las acciones emitidas la emisión de bonos de obligatoria suscripción y pago por los accionistas y que habrán de colocarse exclusivamente entre ellos en igual número al de las acciones que posean y tengan registradas, determinar la inversión o inversiones a que se destinará el producto total de esos bonos y las condiciones a que los mismos quedarán sujetos así como designar al banco o bancos locales que tomarán a su cargo el servicio de esos bonos y su garantía de inversión; e

i) Todas aquellas atribuciones que le conciernan o que le imponga la ley.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento o disminución del capital autorizado;

b) Resolver acerca de la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo legal o prorrogarlo;

c) Acordar la incorporación de la sociedad a otra entidad jurídica;

d) Acordar la reforma de la escritura social o de los presentes estatutos; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que por su índole le corresponda.

Artículo 20.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de haber sido debidamente acordadas por la Junta General extraordinaria con el voto exigido por la ley, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse en lo pertinente las resoluciones que motivan tales reformas.

De la Junta Directiva

Artículo 21.—La administración ordinaria de la sociedad correrá a cargo de la Junta Directiva que será responsable y remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura de formación de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le otorgue la Junta General de accionistas.

Artículo 22.—La Junta Directiva estará formada por cinco (5) directores propietarios y tres (3) suplentes elegidos uno por uno por simple mayoría de votos en la Junta General ordinaria que se celebrará en el mes de marzo. Los directores ejercerán sus funciones durante un (1) año pudiendo ser reelectos. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos. Los directores suplentes llenarán las vacantes temporales o definitivas de los propietarios por su orden de elección. Los directores podrán ser removidos por la Junta General de accionistas.

Artículo 23.—Para ser director se requiere la calidad de accionista en el momento de su elección.

Artículo 24.—La Directiva se compondrá de un presidente, dos vicepresidentes, un tesorero y un secretario.

Artículo 25.—El presidente será el personero legal de la sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijan los presentes estatutos.

Artículo 26.—La Directiva se reunirá a convocatoria del presidente, de quien haga sus veces o de dos de sus miembros. El quórum se constituirá por tres (3) directores. En todo caso las decisiones se tomarán por un mínimo de dos votos. Cada director tendrá derecho a un solo voto.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Atender la administración de los negocios de la sociedad;
b) Crear agencias o sucursales en los lugares que estime convenientes;
c) Otorgar poderes, consignando las facultades correspondientes;
d) Fijar las garantías que deban prestar los empleados de la sociedad, cuando así se estimare necesario;
e) Vender y gravar bienes raíces;
f) Dictar las disposiciones que, dentro de la índole de sus atribuciones, crea convenientes en relación a los negocios de la sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;
g) Presentar iniciativas a la Junta General;
h) Autorizar el presupuesto anual y los gastos extraordinarios de la sociedad;
i) Practicar, por lo menos una vez al mes, el arqueo de caja;
j) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de accionistas;
k) Llevar un libro de actas de sus sesiones;
l) Disponer llamamientos a capital o emisiones de acciones dentro de los límites del capital autorizado, fijar las fechas máximas de suscripción de tales acciones, determinar su forma de pago, establecer la forma en que se ejercitará la preferencia dispuesta en el artículo 7° de los presentes estatutos y dictar todas las disposiciones normativas pertinentes al efecto;
m) Dictar las disposiciones reglamentarias que correspondan a la emisión de bonos a que alude el inciso *h)* del artículo 18 de estos estatutos y resolver cualesquiera dudas que se presentaren en relación a ese género de operaciones; y
n) Ejercitar todas las demás facultades necesarias de administración, inclusive las de elaboración de los reglamentos internos y del nombramiento y separación del personal.

Artículo 28.—Corresponderá a la Junta Directiva la resolución de todos los asuntos que no estuvieren específicamente atribuidos en estos estatutos a las juntas generales de accionistas.

Artículo 29.—No habrá incompatibilidad entre los cargos en la Junta Directiva y cualquiera función administrativa de la sociedad.

Del presidente

Artículo 30.—El presidente será el ejecutor administrativo de las disposiciones legalmente adoptadas por las juntas generales y por la Junta Directiva y gozará, además, de las facultades que se estipulen en los mandatos que al efecto le sean conferidos.

Artículo 31.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, representación que podrá delegarse en la persona designada por la Junta Directiva, otorgándole las facultades que la misma hubiere resuelto conferirle;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las juntas generales y de la Junta Directiva;
c) Presidir las sesiones de las juntas generales y de la Junta Directiva; y
d) Ejercer la superintendencia general de la sociedad y la jefatura del personal de la Compañía.

De los vicepresidentes

Artículo 32.—Los vicepresidentes sustituirán, por su orden, al presidente, en caso de falta temporal o definitiva de éste.

Del tesorero

Artículo 33.—Corresponderá al tesorero:

a) Ejercer eficaz contraloría de los fondos de la sociedad y de sus depósitos bancarios;
b) Refrendar las cuentas y los estados financieros; y
c) Custodiar los documentos y comprobantes de la sociedad.

Del secretario

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de las juntas generales y de la Junta Directiva;
b) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta Directiva y las convocatorias a juntas generales;
c) Sustituir al vicepresidente que ocupare la presidencia de la sociedad; y
d) Refrendar con su firma las copias y certificaciones que deban emitirse y mantener en su poder el sello de la sociedad.

Del gerente

Artículo 35.—La Junta Directiva podrá, en caso necesario, nombrar un gerente, quien será funcionario de la sociedad. Sus atribuciones se estipularán en el acta de su nombramiento.

Ejercicio social, balances y utilidades

Artículo 36.—Para todos los efectos legales, el año administrativo de la sociedad correrá del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El primer ejercicio principiará en la fecha en que la sociedad inicie sus operaciones, después de ser legalmente facultada para actuar y terminará el treinta y uno (31) de diciembre siguiente.

Artículo 37.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se practicará balance general.

Artículo 38.—Las utilidades líquidas se distribuirán como sigue:

a) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento del fondo legal de reserva;

b) Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos que deban satisfacerse;

c) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte, en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acordado en la Junta General; y

d) Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente se destinará a la creación de reservas o fondos de previsión, conforme lo acuerde dicha Junta General.

Artículo 39.—Dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales ordinarias que se efectuarán en el mes de marzo, se pondrán a disposición de los accionistas, la memoria de los trabajos de la sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y los comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Comercio.

Artículo 40.—A las juntas generales presentará la Junta Directiva una memoria de los trabajos de la sociedad y a la que se efectuará en septiembre de cada año, someterá también un informe de las estimaciones de su estado financiero.

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 41.—La sociedad terminará:

a) Por concluir el tiempo convenido para su duración, si antes no hubiere sido prorrogado;

b) Por haberse vuelto imposible la consecución de los objetivos que determinaron su organización;

c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la Compañía, a menos de que los accionistas resolvieren reintegrar el quebranto sufrido y continuar los negocios sociales. En este último caso, la pérdida deberá quedar cubierta en efectivo en la propia Junta General de accionistas en que se apruebe el balance que mostrare dicha pérdida; y

d) Por quiebra de la sociedad. En caso de disolución, la sociedad se liquidará por las personas y en la forma que acuerde la Junta General de accionistas.

De los reglamentos

Artículo 42.—La Junta Directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la empresa. Mientras no se pongan en vigor tales reglamentos, todos los asuntos de orden interno se resolverán por el presidente o por la Junta Directiva, de acuerdo con su importancia.

Transitorios

I) El señor Willard Tisdel Hodgsdon Invernizzio ha sido designado para que efectúe válidamente todas las gestiones administrativas requeridas para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la inscripción de la Compañía en los correspondientes registros y la satisfacción de todos los requisitos legales necesarios al establecimiento de la empresa y a la iniciación de sus actividades, de acuerdo con las normas legales vigentes.

II) Corresponderán a la Junta Directiva provisional todas las atribuciones de la Junta Directiva propietaria mientras ésta no hubiere quedado electa en la primera Junta General ordinaria y haya tomado posesión.

III) La presente Junta Constitutiva por unanimidad resolvió ordenar por una sola vez la emisión de bonos de obligatoria suscripción por todos los suscriptores actuales o futuros de acciones de la sociedad para invertir el producto de los mismos en acciones de una sociedad guatemalteca que está por formarse y que se denominará "Industria de Café, Sociedad Anónima" (INCASA) y para cubrir los gastos de la "Compañía Financiera, Sociedad Anónima". Esto último con orden escrita de la Junta Directiva y nunca en exceso del ocho por ciento (8%) del valor de cada bono. Cada bono será de sesenta quetzales (Q60.00), devengará intereses al cuatro por ciento (4%) al año y será pagadero en el plazo máximo de diez (10) años. Los bonos podrán redimirse anticipadamente en cualquier tiempo mediante sorteo ante notario público. Se designó como encargado del servicio de tales bonos en primer lugar al Banco Agrícola Mercantil y, en segundo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. El banco que acepte ese encargo recibirá directamente de cada accionista el valor de cada bono suscrito, tendrá a su cargo la escrupulosa inversión de los fondos originados de esos bonos, el servicio de los mismos, su redención en la forma prevista y garantizará a los inversionistas el cumplimiento de todas las condiciones que habrán de estipularse al dorso de cada bono. Los indicados bonos se colocarán exclusivamente entre los accionistas no fundadores de esta sociedad, en igual número al de las acciones que hayan suscrito. El valor de esos bonos se pagará por cada accionista en la siguiente forma:

a) El quince (15) de noviembre en curso, simultáneamente con el pago de las acciones suscritas, el veinte por ciento (20%) del valor de igual número de bonos;

b) el cuatro (4) de enero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), el cuarenta por ciento (40%) del valor de los bonos;

c) El primero (1º) de febrero de mismo año, el veinte por ciento (20%) del valor de los bonos, y

d) El primero (1º) de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), el veinte por ciento (20%) restante de dicho valor. Se resolvió que la falta de pago en las fechas señaladas motivará la caducidad del derecho de adquisición de las correspondientes acciones, siendo en tal caso la única obligación de la Compañía devolver el valor de las acciones que el suscriptor hubiere pagado y quedando éste únicamente como propietario de bonos por igual importe al que hubiere pagado a cuenta de éstos.

IV) Mientras no esté totalmente suscrito y pagado el capital autorizado de la Compañía, para todos los efectos de los presentes estatutos, del manejo interno de la sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, deberá entenderse por "capital social" la suma del capital suscrito o pagado en la proporcion mínima prevista por la ley o en su proporción mayor.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada "Compañía Financiera, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Acuérdase conferir a los miembros del Ejército de los Estados Unidos de Venezuela, las condecoraciones militares que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que las relaciones cordiales que se mantienen entre los ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela y el nuestro, contribuyen en gran manera al sostenimiento de la paz, tan necesaria para el progreso de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO:

Que distinguidos miembros del Ejército venezolano, con su actuación hacia el Ejército de Guatemala, hacen efectivos los anhelos de acercamiento amistad y concordia, que deben prevalecer en las fuerzas armadas de ambos países lo cual es motivo de reconocimiento por parte de nuestra institución militar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *j)* del artículo 20 del Estatuto Político de la república de Guatemala y el artículo 19 del decreto del Congreso número 433 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares);

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir a los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de Venezuela, que a continuación se expresan: general de brigada Marcos Pérez Jiménez, Presidente de la República; coronel de ingenieros Oscar Mazzei Carta, ministro de la Defensa y coronel de infantería Ramón Fernández, jefe del Estado Mayor General, la condecoración de "Cruz de Mérito Militar de I Clase"; al coronel de artillería Hugo Fuentes, comandante de las Fuerzas Terrestres; capitán de navío Oscar Emilio Ghersy, comandante de las Fuerzas Navales y coronel de fuerza aérea José Saúl Guerrero Rosales, comandante de las Fuerzas Aéreas, la condecoración de "Cruz de Mérito Militar de II Clase"; al teniente coronel de Estado Mayor Jesús Manuel Pérez M., jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General; coronel de artillería Julio César Angola Barrios, jefe de la Tercera Sección del Estado Mayor General; teniente coronel de infantería Benjamín Maldonado, jefe del Negociado de Informaciones de la Segunda Sección del Estado Mayor General; coronel de artillería José Luis Bethancourt, director de la Escuela Militar, y teniente coronel de ingenieros Leopoldo Paoli Chalbaad, jefe del Servicio de Ingenieros, la condecoración de "Cruz de Mérito Militar de III Clase".

Artículo 2º—Una delegación especial marchará a dicho país para la entrega de las respectivas condecoraciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el ministro de Educación Pública,
HERIBERTO PONCE SIERRA,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR SARAVIA.

Por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ENRIQUE SALAZAR LIEKENS,
subsecretario.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Créase el Departamento de Higiene Veterinaria, Zoonosis y Control de Alimentos, adscrito a la Dirección General de Sanidad Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1956

EL MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario dar a la actual Sección de Higiene Veterinaria de la Dirección General de Sanidad Pública la importancia que merece;

CONSIDERANDO:

Que deben resumirse en un solo departamento las dependencias que llevan a cabo el control de alimentos y el de las enfermedades transmisibles de los animales al hombre, por estar íntimamente relacionadas y tener por finalidad la protección de la salud humana;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento de las finalidades para que fuera creada la antes dicha Sección, es indispensable dotarla de los servicios y laboratorios necesarios, los cuales están diseminados en diferentes secciones de Sanidad Pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Departamento de Higiene Veterinaria, Zoonosis y Control de Alimentos, adscrito a la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 2º—Pasan a formar parte del Departamento de Higiene Veterinaria, Zoonosis y Control de Alimentos, los Laboratorios de Análisis de Alimentos y la Campaña Antirrábica de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 3º—El médico veterinario jefe del Departamento, presentará a este Ministerio, dentro del término de ocho días, el plan de organización y trabajo del citado Departamento.

Artículo 4º—Queda derogado el acuerdo ministerial de este Despacho, de fecha 25 de noviembre de 1948 y todas las disposiciones que se opongan al presente. [1]

Artículo 5º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

SOZA BARILLAS

OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional para que pueda cobrar cuotas de luz eléctrica en el departamento del Petén

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1956

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

CONSIDERANDO

Que siendo el Ministerio de la Defensa Nacional el encargado por acuerdo gubernativo de fecha 15 de febrero de 1947 de la [illegible] ca del departamento del Petén, particular para los efectos de administración que las cuotas que se perciben en calidad de consumo de la energía eléctrica que producen sus plantas instaladas en diversos lugares del citado departamento, cuyo uso de ella personas particulares y entidades jurídicas pasen a formar parte de los fondos privativos de dicho Ministerio,

POR TANTO

ACUERDA

Artículo 1º—Que las cuotas que se perciban de personas particulares y entidades jurídicas por concepto de consumo de la energía eléctrica que producen sus plantas instaladas en diversos lugares del departamento del Petén pasen a integrar los fondos privativos del Ministerio de la Defensa Nacional los cuales se emplearán exclusivamente en el mantenimiento y conservación de tales plantas.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de fijar la tarifa que deba regir para el pago del consumo de la energía eléctrica en referencia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de la Defensa Nacional
JUAN FRANCISCO OLIVA

Dispónese que el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura quede como dependencia de la Dirección General de Agricultura

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1956.

Con el propósito de coordinar en mejor forma las actividades que desarrolla la Dirección General de Agricultura,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA

Que el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura [illegible] como dependencia de la Dirección General de Agricultura con las mismas [illegible] que dicho Departamento [illegible] en el supuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Agricultura
LAZARO CHACON PAZOS

1 El acuerdo de 25 de noviembre de 1948, en tomo 67.

Designase a la biblioteca municipal de Lanquin, departamento de Alta Verapaz, con el nombre de "Crisanto Beb".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado hacer reconocimiento de los méritos de aquellas personas que, en una u otra forma, han contribuido al enaltecimiento de la patria;

CONSIDERANDO:

Que el señor Crisanto Beb dedicó su vida al servicio de sus semejantes preocupándose por su alfabetización, cuya labor ha sido reconocida por su pueblo natal;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la biblioteca municipal de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, con el nombre de "Crisanto Beb".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Designase a la escuela nacional del puerto de Iztapa, Escuintla, con el nombre de "José María Reyna Barrios".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1956

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado hacer justicia a los guatemaltecos que en una u otra forma se han destacado en la vida nacional y han contribuido al engrandecimiento de la patria, con la creación de obras que redundan en su bienestar económico, social y cultural;

CONSIDERANDO:

Que el general José María Reyna Barrios, durante su período presidencial fue el fundador del puerto de Iztapa, en el departamento de Escuintla;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la escuela nacional inaugurada el día 3 de julio del año en curso, en el mencionado puerto, con el nombre de "José María Reyna Barrios".

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública el cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Autorízase el funcionamiento del colegio privado "Instituto Bethania", en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1956.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del colegio privado "Instituto Bethania", en esta capital, propiedad de la congregación Hermanas de Bethania C. V. D., bajo la dirección de la maestra titulada de educación primaria Sor María Salomé Ortiz Castellanos, de nacionalidad guatemalteca; establecimiento en el que se impartirán las siguientes enseñanzas: Kindergarten, Parvularia, Primaria, Urbana, Cultura General y una sección especial de "Economía Ménagere" (Escuela para el Hogar). El funcionamiento de dicho centro educativo deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Folklórica Guatemalteca Autónoma, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por Marcial Armas Lara, en concepto de presidente de la Sociedad Folklórica Guatemalteca y relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, dictamina que, con la modificación que sugería, la cual fue aceptada por los interesados, podían aprobarse los estatutos de la referida entidad por no haber encontrado en ellos disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD FOLKLORICA GUATEMALTECA AUTONOMA

TITULO I

De la Sociedad

Artículo 1º—Se fundó la Sociedad Folklórica Guatemalteca el 27 de septiembre del año 1949.

Artículo 2º—La Sociedad Folklórica Guatemalteca es una entidad de carácter cultural y científico, integrada por guatemaltecos y goza de personalidad jurídica.

Artículo 3º—La Sociedad Folklórica Guatemalteca se fundó para proteger de manera amplia y decidida, el folklore del país, en todas sus manifestaciones.

Artículo 4º—La Sociedad Folklórica Guatemalteca recolectará, estudiará y divulgará el folklore patrio.

Artículo 5º—La Sociedad Folklórica Guatemalteca protegerá al folklore del exotismo, que tanto daño le está causando.

Artículo 6º—La Sociedad Folklórica Guatemalteca recopilará y estudiará las siguientes materias: música, danza, trajes, tejidos, poesía, canciones, leyendas, cuentos, chistes, aforismos, adivinanzas, pintura típica, loas, utilería artística de artesanía y labranza; desafíos, sainetes, creencias de los oráculos, pronósticos del tiempo, ahuizotes o agueros; instrumentos musicales, juegos y juguetes; artesanía, floristería, manualidades, creencias del tratado del alma y ritualismos religiosos.

Artículo 7º—La Sociedad Folklórica Guatemalteca tendrá socios activos en todos los departamentos de la república, para facilitar la investigación y la recolección del folklore.

Artículo 8º—La Sociedad Folklórica Guatemalteca mantendrá relaciones amistosas con todas las sociedades folklóricas del mundo.

Artículo 9º—La Sociedad Folklórica Guatemalteca, en su carácter de entidad cultural y científica, es absolutamente apolítica y entre sus socios no hace discriminaciones de ninguna naturaleza por concepto de credo político o religioso, raza o clase social.

Artículo 10.—La Sociedad Folklórica Guatemalteca extenderá a sus socios carnets-credenciales de identificación y exigirá a los mismos, el uso de un pequeño disco de metal en la solapa, donde estará grabado el sello y el nombre de la institución.

Artículo 11.—La Sociedad Folklórica Guatemalteca abreviará su nombre con las siglas "SFG" y usará para la autentificación de sus documentos y correspondencia, un sello de hule circular con la leyenda: "Sociedad Folklórica Guatemalteca", y un dibujo de carácter maya donde se ven tres figuras, una de simio y dos humanas: el primero de cuerpo negro, representa el ritualismo, el del centro la música y el tercero la danza.

TITULO II

De sus finalidades en la música

Artículo 12.—La SFG tiene por finalidades básicas de sus actividades, lo siguiente:

a) **Música**: recopilar la música escrita de los compositores guatemaltecos, sea del tema que sea, procurando hacer varias selecciones; la folklórica ocupará el primer puesto en la catalogación luego le seguirán las de carácter exótico;

b) En la catalogación se pondrá la biografía del compositor y su retrato fotográfico;

c) Grabar la música en discos;

d) Publicar en libros individuales la música de los compositores nacionales, siempre con la clasificación de que se hace mención en el inciso *b)* de este artículo; y

e) Recopilar la música que ejecuten los músicos indígenas en el país por medio de grabaciones luego será pasada al papel y después se publicará en libros, donde se hará saber el lugar de procedencia y en qué actos se emplea.

TITULO III

En sus finalidades en la danza

Artículo 13.—Recolectar las danzas que se ejecuten en el país, en la siguiente forma:

a) Escribir la coreografía [illegible] es decir con la técnica científica [illegible];

b) Catalogar los trajes que usan en las danzas, sacar copias de dibujos [illegible] y fotografías para que quede completa la investigación;

c) Catalogar la utilería luego sacar [illegible] reados y fotografías para las ilustraciones;

d) Escribir la historia, el relato, el significado y ritualismo de los bailes;

e) Grabar y escribir la música de los bailes;

f) Catalogar los instrumentos [illegible] que les sirven a los músicos para acompañar los bailes, dar clara y [illegible] la explicación de cómo es su confección y de qué materiales están hechos; y

g) Tomar fotografías del pueblo para la ilustración escénica.

TITULO IV

Vestuario

Artículo 14.—Catalogar y proteger los trajes típicos del país:

a) Clasificar los trajes así: de diario, festivos y de ceremonias, tanto de [illegible] adultos y de los [illegible] jerarquía civil y religiosa y de los que no la tienen;

b) Hacer notar en la clasificación el lugar de procedencia;

c) Estudiar el tejido, la forma de dibujo y la confección;

d) Hacer constar si es original o tiene influencia exótica;

e) Hacer copias [illegible] de los trajes y tomarles fotografías;

f) Proteger la [illegible] textil autóctona y evitar la mixtificación con la exótica; y

g) Hacer cuanto se pueda por que se ensanche el arte textil en el país.

TITULO V

De sus finalidades en las siguientes ramas del folklore

Artículo 15.—La SFG tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones en [illegible] folklore en todo el país en la siguiente forma:

a) Recolectar, clasificar, catalogar y publicar todo lo que indica el inciso *f)* del artículo 14;
b) Hacer exposiciones folklóricas, tanto en el país como en el extranjero, para divulgar las labores de artesanía, manualidad y arte;
c) Fomentar, divulgar las manifestaciones artísticas teatrales, como la danza, música y arte escénico;
d) Dar conferencias en centros educativos y culturales, tanto dentro del país como fuera de las fronteras, mejor si son vivas para la mejor ilustración;
e) Supervigilar el arte folklórico para evitar la adulteración y la mixtificación con lo exótico, como lo han venido haciendo muchos connacionales y extranjeros;
f) Supervigilar que los conjuntos de música, danza y arte escénico de carácter folklórico, establecidos en el país, que tengan que salir al extranjero a mostrar nuestro arte típico, deben estar debidamente preparados y documentados, para evitar el desprestigio de nuestras manifestaciones artísticas, que hasta el momento son desconocidas en el mundo;
g) Supervigilar que las compañías peliculeras no desvirtúen los trajes, música y costumbres guatemaltecas, o que las mixtifiquen con lo exótico; y
h) Proporcionar y asesorar al Gobierno de la República en todo lo que concierne al folklore del país cuando le sean requeridos.

TITULO VI

De los socios

Ingreso, calidades, derechos y obligaciones

Artículo 16.—Para ingresar a la SFG, son requisitos indispensables, los siguientes:

a) Ser guatemalteco natural o nacionalizado;
b) Ser mayor de edad;
c) Comprobar que tiene trabajos folklóricos realizados; y
d) Ser apadrinado por dos socios.

Artículo 17.—Toda solicitud de ingreso deberá presentarse a la Presidencia la que la someterá a la consideración de la Directiva. En caso de ser aceptada el secretario notificará al solicitante la resolución.

Artículo 18.—Es requisito indispensable dictar una plática en una de las sesiones extraordinarias, para ser aceptado. Esta plática o conferencia será publicada en la revista oficial de la Sociedad.

Artículo 19.—Todo solicitante aceptado pagará la cuota de ingreso para extenderle su carnet.

Artículo 20.—La SFG se gobierna por una Directiva que será electa por mayoría de votos nominales en Asamblea General extraordinaria celebrada exclusivamente para conocer la memoria del trabajo de la Directiva saliente.

Artículo 21.—La Directiva está integrada en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un vocal 1º, musicólogo, un vocal 2º, un vocal 3º, un vocal 4º y un vocal 5º.

Artículo 22.—La Directiva está obligada a cumplir y hacer cumplir a todos los socios y empleados de la SFG los presentes estatutos y todas las disposiciones de la misma Directiva y de las asambleas generales.

Artículo 23.—Son atribuciones y obligaciones de la Directiva:

a) Convocar a sesiones y asambleas generales;
b) Supervigilar y estudiar todos los trabajos presentados por los socios;
c) Mantener relaciones con todas las instituciones folklóricas y centros culturales del mundo;
d) Vigilar el cumplimiento de las comisiones que se nombren;
e) Autorizar los trabajos individuales o colectivos que dentro del marco profesional realicen los socios;
f) Autorizar las comisiones que salgan al exterior cuando haya sido invitada la Sociedad para asistir a congresos folklóricos extranjeros o dentro del país;
g) Nombrar las comisiones que tengan que salir del país con fines de divulgaciones folklóricas;
h) Nombrar jurados calificadores, en materia artística;
i) Gestionar ante el Gobierno de la República, cualquier petición que se tenga que hacer en pro de los trabajos de la Sociedad, para lograr sacar avante la investigación, recolección y divulgación del folklore;
j) Nombrar socios honorarios y corresponsales de la SFG en el país y en el extranjero;
k) Extender los carnets-credenciales a los socios; y
l) Manejar los fondos de la SFG cuando esté subvencionada por el Estado, entidades y personas amantes al folklore.

Artículo 24.—Son atribuciones del presidente, las siguientes:

a) Presidir las sesiones y asambleas generales;
b) Autorizar las resoluciones de la Directiva y los libros de actas;
c) Extender los nombramientos de socios;
d) Dirigir la oficina de la SFG y nombrar su personal de empleados;
e) Convocar a sesiones;
f) Autorizar los pagos;
g) Firmar los carnets-credenciales de los socios; y
h) Firmar la correspondencia de la SFG.

Artículo 25.—Son atribuciones y obligaciones del vicepresidente:

a) Por ausencia del presidente, hacer sus veces, según lo indica el artículo 24;
b) Actuar como jefe de las comisiones de recepción, en las celebridades y actos culturales de la SFG;
c) Recibir y atender conjuntamente con la comisión que se designe al efecto, a los socios honorarios, corresponsales y delegaciones extranjeras; y
d) Estudiar e informar de los trabajos folklóricos presentados por los socios corresponsales.

Artículo 26.—Son atribuciones y obligaciones del secretario, las siguientes:

a) Levantar y autorizar las actas de las sesiones;

b) Velar por que los empleados de la SFG cumplan con las órdenes emanadas de la Presidencia;
c) Integrar las comisiones de recepción de los actos culturales; y
d) Hacer la correspondencia de la SFG.

Artículo 27.—Son atribuciones y obligaciones del prosecretario:

a) Hacer las veces del secretario por ausencia del mismo, basándose en el artículo 26, incisos *a), b), c)* y *d)*.

Artículo 28.—Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la SFG;
b) Hacer los cobros y pagos de la institución;
c) Recoger el "Visto Bueno" del presidente para los cobros y pagos de la entidad;
d) Presentar mensualmente al presidente, el estado de cuentas de la SFG;
e) Asistir a las sesiones y actos culturales de la Sociedad; y
f) Cumplir con las comisiones que se le asignen.

Artículo 29.—Atribuciones y obligaciones del vocal 1º, musicólogo, las siguientes:

a) Estar presente en todas las sesiones y reuniones culturales donde tome parte la SFG;
b) Procurar poner en contacto a todos los compositores guatemaltecos con la SFG;
c) Dar dictámenes sobre la música típica cuando le sean requeridos;
d) Estudiar y recolectar la música típica guatemalteca con la ayuda de la SFG;
e) Vigilar que las clasificaciones estén perfectas;
f) Procurar que las impresiones y grabaciones estén perfectas; y
g) Acatar las indicaciones y disposiciones de la SFG.

Artículo 30.—Atribuciones y obligaciones de los vocales 2º, 3º, 4º y 5º, son las siguientes:

a) Asistir a las sesiones y reuniones culturales donde tome parte la SFG;
b) Recolectar, estudiar y divulgar el folklore patrio;
c) Acatar las disposiciones acordadas en sesión; y
d) Ayudar con todo patriotismo a la SFG.

Artículo 31.—La Directiva durará tres años, prorrogables en casos de fuerza mayor. El año se cuenta desde la fundación de la SFG.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Sociedad Folklórica Guatemalteca".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Déjase sin efecto ni validez alguna el acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1949 [illegible] personalidad jurídica de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac [illegible] en jurisdicción municipal de Chimaltenango [illegible]

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1956

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que el terreno denominado "Santa Bárbara Lo de Lac", ubicado en jurisdicción [illegible] de [illegible] rrancho de este departamento, se [illegible] originalmente en el Registro General de la Propiedad Inmueble con el número 17 [illegible] 101 de Guatemala a nombre de las personas que lo adquirieron de Benito [illegible] y Manuel Martínez el 17 de noviembre de 1852 por escritura que en esa fecha autorizó el notario José F. Arce [illegible] los adquirentes como sus herederos y sucesores han poseído el raíz proindiviso amente.

CONSIDERANDO

Que un reducido número de los herederos de los primitivos dueños formaron la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac [illegible] que por acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1949 se aprobaran sus estatutos y [illegible] personalidad jurídica, y desde entonces han venido pretendiendo ejercer el dominio [illegible] el inmueble con menoscabo de los derechos de la gran mayoría de sus legítimos [illegible] ha provocado intranquilidad en el lugar [illegible] a una serie de [illegible] que han degenerado en ocasiones en actos de violencia.

CONSIDERANDO

Que el gobernador departamental en [illegible] del 15 de abril de 1955 y después de interponer sus oficios ante los dos grupos [illegible] nimiento entre ellos [illegible] se deje sin efecto la personalidad [illegible] goza la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac que le fue concedida [illegible] de la Confederación Nacional [illegible] por su parte el Ministerio Público [illegible] se derogue el acuerdo que otorga esa [illegible] como medida previa para la solución legal del problema;

CONSIDERANDO

Que por intervención de las autoridades [illegible] les el terreno Santa Bárbara Lo de Lac [illegible] fin de poner término a las [illegible] que se suscitaren entre los condueños [illegible] niero Antonio Meneses [illegible] titres parcelas de [illegible] para repartirlas entre las familias de los [illegible] ños del inmueble y en [illegible] de 1956 [illegible] de sortea, les fueron adjudicadas [illegible] constar en acta que obra en [illegible] de la Gobernación Departamental.

CONSIDERANDO:

Que por no tratarse de un terreno de comunidad, sino de inmueble adquirido proindivisamente como propiedad particular de las personas a cuyo nombre esta registrado y poseido en igual forma por sus herederos y descendientes, no se justifica la existencia de la "Comunidad Campesina de Santa Barbara Lo de Lac", con dominio sobre todo el raiz, con tanta mayor razon que ésta la forma una pequeña minoria de condueños;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Dejar sin efecto ni validez alguna, el acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1949 quedando cancelada, en consecuencia, la personalidad jurídica que en el mismo se reconoce a la "Comunidad Campesina de Santa Barbara Lo de Lac" [1]

2°—Los interesados podran gestionar para que se cancelen las inscripciones de dominio hechas a favor de dicha "Comunidad Campesina de Santa Barbara Lo de Lac", sobre la finca rústica número 17, folio 38, del libro 101 de Guatemala; y, en consecuencia, podrán hacer efectiva la lotificación que del terreno hizo el ingeniero Antonio Meneses así como el sorteo de esos lotes, efectuado en marzo de 1936 con intervención del entonces jefe político, a fin de que haciendo aplicación de lo preceptuado en el decreto presidencial número 240, cada familia o adjudicatario pueda inscribir su parcela en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Declárase que la pequeña industria de tenería que tiene en la Antigua Guatemala el señor Martín Pinzón Miranda, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente" y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Economico, en dictamen de fecha 9 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Martín Pinzón Miranda, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de una pequeña industria de tenería que tiene establecida en la Antigua Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Declarar que la pequeña industria de tenería que tiene en la Antigua Guatemala el señor Martín Pinzón Miranda, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con el numeral I, inciso *a)* del artículo 2° y 3° del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2°—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5° de dicha ley, exoneración por una sola vez y por el término de un año, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, de lo siguiente:

Diez toneladas de extracto de quebracho.

Artículo 3°—Determinar que la materia prima objeto de la presente exoneración, sólo podrá ser usada para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que es empleada para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4°—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5°—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

SARAVIA.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 293

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de las labores que le corresponden a la Junta Directiva de la institución, es necesario contar con los servicios de una persona que desempeñe en forma permanente las funciones de secretario;

Que es indispensable dictar normas que regulen lo relativo al nombramiento y atribuciones del secretario de la Junta Directiva;

Que la plaza del secretario de la Junta Directiva, debe estar incorporada al escalafón y tarifas de salarios del Instituto con una remuneración acorde con las obligaciones y responsabilidades inherentes a ese cargo;

1 El acuerdo de 26 de mayo de 1949, en tomo 68.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la plaza de secretario de la Junta Directiva y se adiciona el artículo 1º del acuerdo número 107 de la Junta Directiva, en la forma siguiente:

Clase escalafonaria	10) Secretario de la Junta Directiva.
Tarifa mínima mensual.....	Q200.00
Tarifa máxima mensual.....	300.00
Tarifa intermedia que regula el monto de los posibles aumentos de salario.....	20.00

Artículo 2º—Corresponde al presidente de la Junta Directiva, la designación de la persona que reúna las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de secretario de la misma. La designación se comunicará a la Gerencia para los efectos del nombramiento correspondiente.

El secretario puede ser removido en cualquier tiempo, sin expresión de causa por disposición de la Junta Directiva o del presidente de la misma.

Artículo 3º—El cargo de secretario de la Junta Directiva se reputa de confianza y la persona que lo desempeñe no está sujeta a las limitaciones de la jornada de trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 124 del Código de la materia.

Artículo 4º—El secretario tiene la obligación de asistir a todas las sesiones que celebre la Junta Directiva, sin devengar por esa razón remuneración extraordinaria.

Artículo 5º—Las demás atribuciones específicas del secretario serán fijadas por el presidente de la Junta Directiva, a cuya autoridad queda sujeto en todo lo concerniente a las labores administrativas.

Artículo 6º—Se derogan el acuerdo número 281 de la Junta Directiva y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Este acuerdo regirá desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
primer vicepresidente.

Lic. ROMEO A. DE LEON,
segundo vicepresidente.

CARLOS AVILA PERRET,
vocal.

RENE CASTILLO CATALAN,
vocal.

Hácense las modificaciones que se indican al acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo de 1953 relativo a los Bonos del Tesoro.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas al decreto número 965 del Congreso de la República por el decreto presidencial número 525 modifican asimismo el acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo de 1953 lo que obliga a introducir las reformas pertinentes al referido acuerdo;

POR TANTO

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1953:

Artículo 1º—El artículo 1º queda así:

"El presente reglamento regula la emisión y servicio de los Bonos del Tesoro que autoriza el decreto número 965 del Congreso de la República hasta por la suma de veinte millones de quetzales, así como del margen de ampliación por la suma de diez millones de quetzales que autoriza el decreto número 525 del Presidente de la República, los que en este reglamento serán llamados simplemente los bonos."

Artículo 2º—El inciso *a)* del artículo 3º queda así:

"*a)* Monto de la emisión hasta veinte millones de quetzales (Q20.000.000.00) [illegible] ampliación de diez millones de quetzales (Q10.000.000.00)."

Artículo 3º—El artículo 4º se adiciona en la siguiente forma:

"La ampliación de la emisión original a que se refiere el decreto número 525 del Presidente de la República se emitirá en una o varias series hasta por la cantidad de diez millones de quetzales (Q10.000.000.00) según lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como representante del Gobierno de la República, de acuerdo con el agente financiero."

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR SARAVIA.

---

1. Tomo 72.
2. El Decreto Nº [illegible] del Congreso en [illegible] del Presidente de la República en este tomo.
3. Publicado el [illegible] de enero de 1956.

Dispónese que el subsecretario de Relaciones Exteriores se haga cargo del Despacho durante la ausencia del titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que el subsecretario de Relaciones Exteriores, licenciado Antonio Carrera Molina, se haga cargo del Despacho, mientras dure la ausencia del titular, licenciado Ricardo Quiñones Lemus.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

Por impedimento del ministro de Relaciones Exteriores, el ministro de Gobernacion,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica, por utilizar los baños municipales "El Ojo de Agua".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, relativa a que se modifiquen unos de los arbitrios consignados en su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios por utilizar los baños municipales "El Ojo de Agua":

Baño con derecho a caseta, por persona	₵0.10
Baño sin derecho a caseta, por persona	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, entendiéndose como modificación a los que por el mismo concepto figuran en el acuerdo gubernativo de 6 de febrero de 1947.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Declárase que la imprenta "La Antorcha de la Libertad" propiedad del señor Julio H. Barrera, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 12 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Julio H. Barrera, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de su imprenta denominada "La Antorcha de la Libertad" de manufactura de etiquetas para fardos que tiene establecida en esta ciudad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la imprenta "La Antorcha de la Libertad" propiedad del señor Julio H. Barrera pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente" de conformidad con los artículos 2º. numeral II y 6º. inciso *d)* del decreto 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre lo siguiente:

Una guillotina A, palanca marca "Krause"; ancho de corte de 61 cms., 2 cuchillas, presión a mano.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios, objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan los respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del ex-Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

El subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
CARLOS CABRERA CRUZ

VICTOR A. HERNANDEZ,
oficial mayor.

Declárase que la fábrica de ropa "Quan", propiedad del señor Carlos Quan Ocaña, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha **16** de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Carlos Quan **Ocaña, relativa a que se le concedan los beneficios** de la Ley de Fomento Industrial a favor de su **fábrica de ropa** "Quan" (fábrica de camisas y ropa **de trabajo) situada en esta capital;**

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la fábrica de ropa **"Quan" propiedad del señor Carlos Quan Ocaña, pertenece a la categoría de "Industria de transformación** exsitente", de conformidad con el artículo 2º, numeral II y artículo 6, inciso *c)* del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, sobre lo siguiente:

Diez máquinas de coser y sus accesorios, procedentes del Japón.

Artículo 3º—Determinar que las máquinas y sus accesorios, objeto de la presente exoneración sólo podrán ser usadas para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer **una declaración ante este** Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleadas para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exoneración que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

El subsecretario de Economía encargado del Despacho,
CARLOS CABRERA CRUZ

Por el subsecretario,
VICTOR A. HERNANDEZ,
oficial mayor.

Autorízase a la Municipalidad de [illegible], Quetzaltenango, para que en su [illegible] pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de [illegible], departamento de Quetzaltenango, relativa a que se apruebe [illegible] de arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto [illegible] la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de [illegible] de [illegible] de 1955, cada una	1.00
Por destace de cerdos y carneros, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, cada uno al año	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20

Agua

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	[illegible]
Por canon de agua, cada paja al mes	0.50

Cementerio

Por derecho de sepultura de primera clase	1.00
Por derecho de sepultura de segunda clase	0.50
Por derecho de sepultura de tercera clase	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada nicho municipal, período de [illegible] años, para adultos	3.00
Por cada nicho municipal, período de [illegible] años, para niños	2.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir [illegible]	2.00

Comercio e industria

Por licencia para [illegible] ambulante al año	0.50
Por cada [illegible] al mes	[illegible]
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	[illegible]
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.25

1 [illegible] el [illegible] de [illegible] de 1956, tomo 78.

Por alquiler del salon municipal, cada vez	Q 1 00
Por derecho de puesto temporal en la plaza publica, cada metro cuadrado	0 25
Por alquiler de local municipal de primera clase, al mes	3 00
Por alquiler de local municipal de segunda clase, al mes	2.00
Por alquiler de local municipal de tercera clase, al mes	1 00

Los arbitrios por ventas en el mercado, se regularan por la propia Municipalidad, de acuerdo con lo previsto en el articulo 103 de la Ley de Municipalidades.

Diversiones

Por licencia para zarabanda de primera clase las veinticuatro horas	2 00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, las veinticuatro horas	1.50
Por licencia para zarabanda de tercera clase las veinticuatro horas	1 00
Por licencia para rockola, al mes	10 00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 13 de mayo de 1947.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Declarase que la sociedad "Caobas Petén, S. A.", pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental nueva" y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Economico en dictamen de fecha 19 de los corrientes se pronuncio favorablemente a la solicitud presentada por el señor Alberto Novella Stich, relativa a que se le conecdan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, a favor de la sociedad que será llamada "Caobas Peten, S. A." que se situará en el lugar llamado Cacao en Puerto Barrios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Articulo 1º—Declarar que la sociedad "Caobas Peten S. A." pertenece a la categoria de "Industria integral fundamental nueva", de conformidad con los articulos 2 y 4 del decreto numero 459 del Congreso de la Republica (Ley de Fomento Industrial)

Articulo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaracion anterior y de lo que establece el articulo 4 numeral II de dicha ley, las exenciones siguientes:

1) Exención del pago de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importacion, sobre los siguientes articulos:

a) Materiales de construcción de primera importancia y de costo elevado que fueren necesarios para su planta inicial y sus ampliaciones;

b) Maquinaria, equipos y sus accesorios que se requieran para la respectiva industria; y

c) Materias primas que sean necesarias para la fabricacion. Tales exenciones se conceden por el termino de diez años y solo en el caso de comprobarse que tales articulos no pueden producirse ventajosamente en el pais o no se producen en cantidad suficiente para llenar las necesidades del mercado.

2) Exencion o reducción de las siguientes tributaciones internas:

a) Del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas o de cualquier impuesto sobre la renta que se decrete en el futuro, en forma paulatinamente decreciente y hasta por los límites maximos que siguen:

Exención total del impuesto por los dos primeros años;
Reducción del 75% por dos años más;
Del 50% por los dos años siguientes;
Del 25% por otros dos años. Después de ocho años, como termino maximo, las empresas deberan pagar los impuestos en su totalidad;

b) Del impuesto sobre la propiedad inmueble hasta por el termino de cinco años; y

c) Dejar aclarado que por cada exoneración que se conceda, debe dictarse el acuerdo correspondiente.

Articulo 3º—Determinar en forma clara que la maquinaria, equipo y accesorios que sean objeto de exoneracion, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con lo que amparan las respectivas polizas de aduana, para comprobar que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su produccion y precio de venta del articulo elaborado, tanto al Ministerio indicado como a la Direccion General de Estadistica.

Articulo 4º—Responsabilizar a la empresa de mérito por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del articulo 18 del decreto número 459 del Congreso de la Republica, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Articulo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Credito Publico el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

El subsecretario de Economia
encargado del Despacho,
CARLOS CABRERA CRUZ.

VICTOR A. HERNANDEZ,
oficial mayor.

Declárase que el taller de zapatería propiedad del señor Emilio Pinzón Villatoro, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", y concédensele los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1956

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 20 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Emilio Pinzón Villatoro, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de su taller de zapatería, que tiene establecido en la ciudad de Antigua, del departamento de Sacatepéquez;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que el taller de zapatería propiedad del señor Emilio Pinzón Villatoro, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de acuerdo con el numeral I, inciso *a)* del artículo 2º y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre lo siguiente:

Una máquina para igualar suelas, con motor acoplado de 3×220 voltios, modelo 264A;

Una máquina doble de apomazar con A. C., motor 1 H. P., de 3×220 440 voltios, modelo 259;

Una máquina doble para lujar cantos con calefacción eléctrica, con motor de 3 - 220 voltios, de 5 H. P., modelo 441 R. M.;

Una máquina rápida para desvirar cantos y enfranques, con A. C., motor de 3 - 220 440 voltios, de 2 H. P., 3 400 R. P. M., modelo 375 NC;

Una máquina para lijar saldos, con motor eléctrico, modelo número 123; y

Una máquina "Landis Stitcher", con motor acoplado, modelo L-12.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

El subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
CARLOS CABRERA CRUZ

Por el subsecretario,
VICTOR A. HERNANDEZ
oficial mayor

Apruébanse las modificaciones hechas a los artículos que se indican de los estatutos de la Compañía Guatemalteca Incatecu S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1956

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Federico Salazar Gatica, en concepto de director y representante específico de la sociedad denominada "Compañía Guatemalteca Incatecu S. A." relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a sus estatutos, y

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ministerio Público como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al ver [illegible] manifestaron que pueden ser aprobadas las reformas hechas por considerarlas correctas y convenientes para el mejor desenvolvimiento de las actividades de dicha entidad dentro de las regulaciones legales,

POR TANTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1.—Dar su aprobación a las siguientes modificaciones hechas a varios de los artículos de los estatutos de la "Compañía Guatemalteca Incatecu S. A."

El artículo segundo queda así:

"*Artículo 2º*—El capital social es la cantidad de un millón de quetzales, representado y [illegible] en cien mil acciones comunes con valor nominal de diez quetzales cada una, divididas en cuatro series, en la forma prevista en la escritura de organización de la sociedad."

El artículo quinto queda así:

"*Artículo 5º*—Las acciones en que está distribuido el capital social [illegible] bles por la simple tradición del título respectivo. Sin embargo, para [illegible] accionista a fin de participar en las [illegible] rales de la sociedad, las acciones deberán ser registradas en el libro respectivo de la sociedad

El artículo sexto queda así:

"*Artículo 6º*—Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados; llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta Directiva, y deberán ser firmados por dos directores de la sociedad."

El artículo noveno queda así:

"*Artículo 9º*—La Junta General de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, en los meses de febrero y agosto de cada año."

El artículo duodécimo queda así:

"*Artículo 12.*—En la reunión semestral ordinaria del mes de febrero, la Junta General recibirá el informe de la Junta Directiva y tomará las resoluciones que crea convenientes."

El artículo decimoséptimo queda así:

"*Artículo 17.*—La sociedad será administrada por una Directiva compuesta de no menos de cuatro ni más de nueve miembros, quienes necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los directores serán electos por la Junta General en su reunión ordinaria del primer semestre, para un período de un año, pudiendo ser reelectos. La Junta General tendrá la facultad de aumentar o disminuir el número de directores, según lo crea conveniente, dentro del límite de cuatro a nueve."

El artículo décimoctavo queda así:

"*Artículo 18.*—Los directores pueden ausentarse del país y aun residir en el extranjero; pero por lo menos tres de los directores deben residir en Guatemala. Los directores que radiquen en el extranjero deberán constituir apoderados que residan en Guatemala; los apoderados podrán asistir con voz y voto a las juntas del Directorio."

El artículo vigésimoprimero queda así:

"*Artículo 21.*—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada tres meses, como lo dispone la escritura social, pero dos directores podrán convocarlos para celebrar sesión cada vez que lo estimen conveniente."

El artículo vigésimosexto queda así:

"*Artículo 26.*—El ejercicio comercial será de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre."

El artículo vigésimoctavo queda así:

"*Artículo 28.*—Deducidos los gastos generales de operación, castigo a las cuentas, reservas para impuestos y todas aquellas prescritas por las leyes del país, se destinará por lo menos un cinco por ciento de las utilidades netas de cada ejercicio para constituir un fondo de reserva, prescripción que se eliminará automáticamente cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento del capital suscrito."

El artículo vigésimonoveno queda así:

"*Artículo 29.*—La sociedad podrá constituir otros fondos de reserva o amortizaciones, tanto comerciales como industriales, que aconseje la prudencia y autorice la Junta General de accionistas, así como suprimirlos o destinarlos a otros fines."

El artículo trigésimo queda así:

"*Artículo 30.*—Hechas las deducciones precedentes, el saldo se aplicará en la forma siguiente: *a)* un tanto por ciento a favor de los miembros de la Junta Directiva; *b)* al pago de las participaciones contractuales administrativas; y *c)* el remanente constituirá la utilidad neta a distribuir y se aplicará en la forma que proponga la Junta Directiva con la aprobación de la Junta General de accionistas."

El artículo trigésimoprimero queda así:

"*Artículo 31.*—Si por pérdidas de cualquier naturaleza disminuyere el capital social en proporción tal que la Junta Directiva considere necesario que sea conocida esa circunstancia por la Junta General de accionistas, y obligatoriamente cuando dicha pérdida alcance el cincuenta por ciento del capital social, se procederá por la Junta Directiva a convocar a la Junta General de accionistas para celebrar sesión extraordinaria, para resolver lo que sea legal y conveniente."

2º—Las reservas y deducciones que se detallan en los artículos 28 y 29 de los estatutos, se autorizan sin perjuicio de que la compañía queda sujeta a las leyes que establecen el impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas, para los efectos de la determinación de la utilidad imponible.

3.—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 17 de septiembre de 1940 que aprueba los estatutos de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.".[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase al señor R. Arturo Martínez G., para que, por su cuenta, reproduzca la obra que contenga el decreto número 244 del Congreso de la República (Programas de Estudios para los Institutos Normales).

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1956.

Examinada la solicitud del señor R. Arturo Martínez G., relativa a que se le conceda autorización para reproducir una obra, que contenga el decreto número 244 del Congreso de la República (Programas de Estudios para los Institutos Normales); y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los requisitos de ley;

1 Tomo 59, página 661.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Con base del dictamen emitido por la Sección de Consultoria del Ministerio Público, autorizar al peticionario para que, por su cuenta, reproduzca la obra de referencia, en el entendido de que no deberá distribuirse si la transcripción del decreto no es exacta.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébase el aumento de capital de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.", en la cantidad que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1956

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Federico Salazar Gatica, en concepto de director y representante específico de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento de su capital social; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General de accionistas celebrada el día treinta de agosto del año recien pasado, por unanimidad de votos, se resolvio aumentar su capital en la suma de setecientos cincuenta mil quetzales; aumento que fue consignado en la escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Alejandro Arenales Iriondo el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número doscientos ochenta y nueve (289), folios once y doce (11 y 12), del libro veintisiete (27) de Personas Jurídicas, que se lleva en el Registro Civil de la ciudad capital; y que tanto el Ministerio Público como el de Hacienda y Credito Publico emitieron dictamen favorable;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.", el que en lo de adelante, será de un millon de quetzales, distribuido y representado por cien mil acciones del valor de diez quetzales cada una, que se dividen en cuatro series, que comprenden veintiocho mil acciones cada una, denominadas "Serie A", "Serie B", "Serie C" y "Serie D".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la compañía "Basalin Petroleum Company", del estado de California, Estados Unidos de Norteamerica para que pueda operar en el país

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1956

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Luis Beltranena Sandoval, en concepto de apoderado de la compañía "Basalin Petroleum Company", constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de California, Estados Unidos de Norteamerica relativa a que se conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda ejercer sus actividades en esta república; y

CONSIDERANDO

Que del expediente respectivo aparece que se llenaron los requisitos que para el caso establecen las leyes y que los fines que persigue esa compañía no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO

Con fundamento en lo que prescriben los decretos gubernativos número 1943 precisamente el número 468 y 93 del Congreso y en vista de lo dictaminado por el Ministerio Público

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA

Autorizar a la compañía "Basalin Petroleum Company" del estado de California, Estados Unidos de Norteamerica para que pueda operar en el país debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro quedando sujeta a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la república en todas las negocios que surjan y acción tengan lugar dentro del territorio de la misma.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Reglamento del Hospital Roosevelt

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1956

CONSIDERANDO

Que es necesario dictar las normas que regulen el funcionamiento del Hospital Roosevelt de acuerdo con su organización

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA

Aprobar los noventa y cinco (95) artículos de que se compone dicho reglamento.

Comuníquese

CASTILLO ARMAS

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

REGLAMENTO DEL HOSPITAL ROOSEVELT, DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CAPITULO I

Artículo 1°—El Hospital Roosevelt, Unidad Central de la Red Hospitalaria Nacional, es una institución asistencial del Estado, que depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, creada para desempeñar las siguientes funciones:

a) Asistencia de enfermedades de carácter agudo —excluyendo las enfermedades infectocontagiosas—;

b) Proporcionar a la Universidad Autónoma de San Carlos, toda la colaboración que este a su alcance para el mejor éxito de la enseñanza profesional reglamentando el acceso del personal docente y alumnos a los diferentes servicios de acuerdo con las autoridades universitarias;

c) Facilitar los medios de enseñanza y adiestramiento a las alumnas de la Escuela Nacional de Enfermeras, las de la Escuela de Capacitación para Auxiliares de Enfermería y las que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social autorice; y

d) Preparar y adiestrar técnicos en las diferentes ramas de la medicina y servicios administrativos, para desempeñar cargos en las otras unidades de la red hospitalaria nacional.

Artículo 2°—Para llenar todas estas funciones asistenciales, el Hospital Roosevelt tendrá el número de camas que se hagan necesarias y su presupuesto determine distribuidas en tres categorías:

Para enfermos de escasos recursos económicos, para enfermos de tipo semiprivado y para pacientes de la categoría privada; servicios generales de medicina, Departamento de Emergencia, y todos los servicios auxiliares indispensables para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3°—Constituyen el patrimonio del Hospital: sus bienes muebles e inmuebles, las asignaciones señaladas por el Presupuesto de la Nación, los ingresos por concepto de servicios profesionales y hospitalarios dados al público en las categorías privada y semiprivada, entradas que rindan los servicios auxiliares, donativos de personas o empresas particulares en su totalidad, así como cualquier otra clase de ingresos que se obtengan todo de conformidad con la ley.

Artículo 4°—El Hospital Roosevelt está regido por un Consejo Administrativo, compuesto por nueve personas, cuyos servicios serán prestados *ad honorem*, integrado en la forma siguiente:

1 Una persona interesada en problemas sociales;

2 Una trabajadora social;

3 Un médico que no tenga cargo en el Hospital;

4 Un abogado;

5 Un ingeniero;

6 Un banquero;

7 Un periodista;

8 Un economista; y

9 Un comerciante.

Artículo 5°—El Consejo Administrativo será nombrado por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y cuando ya esté integrado, el propio Consejo hará propuesta para el nombramiento de las vacantes que ocurran. Estas propuestas serán hechas en terna para cada miembro.

Los miembros del Consejo Administrativo durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. El Consejo se renovará por mitad cada año. La renovación se hará durante los primeros dos años por el sistema de sorteo.

Artículo 6°—Son atribuciones del Consejo Administrativo:

a) Después del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Consejo Administrativo es la autoridad suprema en el Hospital ante dicho Ministerio, y a este organismo serán responsables directa e indirectamente, el director ejecutivo, cuerpo médico, el personal administrativo y todas las organizaciones auxiliares que funcionen dentro de la institución; y

b) El Consejo Administrativo es responsable ante el Ministerio de Salud Pública, del cumplimiento y desarrollo del plan de organización y del funcionamiento del Hospital de acuerdo con los reglamentos que estén en vigor.

Artículo 7°—Las responsabilidades del Consejo Administrativo quedan establecidas en cuatro grupos, a saber:

1—Responsabilidad en las propuestas que haga para nombramiento de personal; permisos de ausencia en los casos que establece este reglamento.

2—Control sobre el manejo de fondos del Hospital.

3—Mantenimiento y cuidado de la planta de la institución.

4—Fomento de relaciones públicas y vigilancia en la atención dada a los pacientes.

1—*Responsabilidad en el nombramiento de personal y permisos de ausencia:*

a) El Consejo Administrativo: propondrá al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, candidatos para ocupar los cargos de director ejecutivo, director médico, director administrativo y el personal médico, siendo responsable de la cuidadosa selección que haga de este personal;

b) Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, serán hechas de acuerdo con méritos y ejecutorias individuales, sin atender otras razones que no sean las de orden técnico; y

c) Podrá conceder permiso a los profesionales y demás personas que trabajen en el Hospital para retirarse del mismo, por un tiempo no mayor de ocho días.

2—*Control sobre el manejo de fondos del Hospital:*

a) Controlará los fondos del Hospital, a que se refiere el artículo 3°;

b) Procurará por que se aumenten los ingresos en la institución, haciendo las gestiones que crea oportunas;

c) Llevará una cuidadosa supervisión de los ingresos y egresos del establecimiento; y

d) Coordinará los intereses y necesidades de los servicios profesionales técnicos y administrativos y económicos dentro de las posibilidades de la institución.

3.—*Mantenimiento y cuidado de la planta física de la institución:*

a) Cuidará del mantenimiento de los edificios y propiedades que pertenezcan al Hospital; y

b) Dispondrá de acuerdo con el director ejecutivo, acerca de las necesidades de renovación, extensión, remodelación y construcción de nuevos edificios para la mejor asistencia hospitalaria. Todo lo cual se hará previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Cuidará, además, que el Hospital esté siempre dotado del equipo necesario para su buen funcionamiento.

4.—*Fomento de relaciones públicas y vigilancia en la atención dada a los pacientes:*

a) Son además atribuciones del Consejo Administrativo: fomentar las mejores relaciones posibles, creando una opinión pública favorable para el mejor desarrollo y progreso de la institución;

b) Velar por que los pacientes gocen de toda la protección a que tienen derecho de acuerdo con las obligaciones morales y legales de la institución;

c) Mantener y elevar la preparación científica del personal, para prestar la mejor atención médica a los pacientes puestos bajo su cuidado, dando el apoyo necesario al director ejecutivo;

d) Someter a consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los proyectos de reglamentos que sean formulados por la Dirección Ejecutiva, para la buena organización y funcionamiento del Hospital; y

e) Informar mensualmente al Departamento de Supervisión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, respecto a las actividades del Hospital y elevar a dicho Ministerio la memoria anual de sus actividades.

Artículo 8º—Ninguno de los miembros del Consejo podrá obtener beneficio personal de su conexión con la institución, directamente o por medio de un tercero.

Artículo 9º—Para ser miembro del Consejo Administrativo se necesita poseer las cualidades siguientes:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser mayor de 30 años;

c) Estar en el goce completo de sus derechos civiles; y

d) No desempeñar ningún cargo en el Hospital.

CAPITULO III

Artículo 10.—El Consejo Administrativo estará regido por una Junta Directiva integrada así: un presidente, un secretario, un tesorero y seis vocales que serán electos entre los miembros del Consejo en la primera sesión de cada año.

Artículo 11—La Junta Directiva del Consejo Administrativo estará en el ejercicio de sus funciones un año pudiendo ser reelecta y fungirá hasta que sus sucesores tomen posesión.

Artículo 12—El presidente del Consejo es el representante legal del Hospital y el medio de comunicación entre el Gobierno de la República y la institución, pudiendo delegar parcialmente dicha representación en el director ejecutivo, según lo ameriten las circunstancias.

Artículo 13—Son deberes y atribuciones del presidente del Consejo:

a) Ejercer la inspección debida del Hospital;

b) Cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos así como los acuerdos y resoluciones del Consejo;

c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y presidir estas teniendo en las deliberaciones en caso de empate doble voto;

d) Supervisar los pagos previstos en los presupuestos y todos aquellos que acuerde el Consejo;

e) Ser miembro ex oficio de todos los comités del Consejo;

f) Exigir el cumplimiento de sus deberes al director ejecutivo y a los miembros de los diferentes comités y a los demás componentes del Consejo; y

g) Hacer que se cumplan los reglamentos, acuerdos y resoluciones del Consejo por medio del órgano correspondiente que es el director ejecutivo.

Artículo 14—El vocal 1º sustituirá al presidente en ausencia de éste y en ese carácter tendrá todo el poder y autoridad del presidente. Asimismo desempeñará todos los cargos y comisiones que le sean designados por el presidente.

Artículo 15—Son atribuciones del secretario del Consejo:

a) Citar a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el presidente le indique;

b) Recibir y marginar la correspondencia del Consejo para el trámite correspondiente, archivando con la clasificación respectiva todos aquellos documentos que pertenezcan a dicho organismo y su oficina; y

c) Levantar las actas de las sesiones.

Artículo 16—Son atribuciones del tesorero:

a) Integrar el Comité de Finanzas en calidad de miembro adjunto;

b) Cuidar del patrimonio del Hospital según lo prescrito en el artículo [illegible]; y

c) De acuerdo con el Comité de Finanzas velará por que se organice y mantenga un sistema de contabilidad apropiado para facilitar en cualquier momento información tanto del estado económico del Hospital como de las diferentes transacciones efectuadas en el establecimiento.

CAPITULO IV

Artículo 17—Los comités del Consejo Administrativo serán ordinarios y especiales y durarán los primeros un año en sus funciones.

Los primeros comprenden:

a) Comité Ejecutivo;
b) Comité de Finanzas;
c) Comité de Donaciones;
d) Comité de Edificios;
e) Comité de Relaciones Públicas;
f) Comité de Enlace Directivo y Profesional; y
g) Comité de Enseñanza.

Artículo 18.—De los comités especiales:

Serán nombrados por el Consejo Administrativo cada vez que las necesidades lo demanden y deberán limitar sus actividades únicamente al propósito para el que fueron creados.

Artículo 19.—Comité Ejecutivo:

Estará constituido por los miembros de la Junta Directiva del Consejo, los que serán electos en la primera junta o sesión del año.

El Comité Ejecutivo tiene poder suficiente para resolver todos los problemas del Hospital durante el receso de las sesiones del Consejo Administrativo, considerando que cualquier acción que tome deberá estar dentro de los reglamentos en vigor, y deberá ser aprobada por el Consejo en su sesión más próxima, reservando para ser tratados en las sesiones regulares del Consejo todos los asuntos que por su importancia lo ameriten.

Artículo 20.—En el caso de que se presente algún problema de urgencia, será deber del Comité solicitar del presidente del Consejo que convoque a este organismo a sesión extraordinaria.

Artículo 21.—Del Comité de Finanzas:

El Comité de Finanzas está constituido por el tesorero más dos miembros del Consejo Administrativo, actuando el tesorero en calidad de presidente.

Son atribuciones del Comité de Finanzas:

a) Estudiar y conocer íntimamente el estado financiero del Hospital;
b) Preparar el programa económico a desarrollar, sometiéndolo al Consejo Administrativo para su aprobación;
c) Revisar el presupuesto formulado por el director ejecutivo y después de su estudio, hacer al Consejo Administrativo las sugerencias que estime oportunas;
d) Revisar periódicamente el estado económico de la institución e informar al Consejo sobre las operaciones financieras;
e) Asesorar al Consejo Administrativo en lo que se refiere a inversión de fondos y otras operaciones financieras necesarias para mejorar el estado económico de la institución; y
f) Promover de acuerdo con el Comité de Relaciones Públicas, gestiones necesarias para allegar fondos al Hospital.

Artículo 22.—Del Comité de Donaciones:

El Comité de Donaciones estará formado por dos miembros del Consejo Administrativo, siendo sus funciones:

a) Investigar sobre los donativos y legados destinados al Hospital;
b) Mantener al corriente al Consejo Administrativo de los casos de personas que puedan ser posibles donantes y hacer todas las gestiones para obtener la donación;
c) Gestionar donde corresponde, que a los donantes se les deduzca de sus ingresos las sumas cedidas al Hospital para los efectos del impuesto;
d) Mantener cuidado de que los legados y donativos sean utilizados para lo que han sido destinados por los donantes; y
e) Organizar la propaganda para que se haga toda clase de donativos al Hospital, procurando la creación de sistemas tales como: el de camas sostenidas por el donante, colocación de placas rememorativas, etcétera.

Artículo 23.—Del Comité de Edificios:

El Comité de Edificios estará formado por tres miembros del Consejo Administrativo, siendo sus funciones las siguientes:

a) Mantener una supervisión general acerca del buen estado de los edificios que pertenezcan a la institución; y
b) Asesorar al director ejecutivo y formular con este las recomendaciones al Consejo Administrativo en todo lo que se refiere a renovación y remodelación, extensión y construcción de nuevos pabellones o edificios, de acuerdo con las necesidades médicas o administrativas.

Artículo 24.—Del Comité de Relaciones Públicas:

El Comité de Relaciones Públicas estará formado por dos miembros del Consejo Administrativo, el director ejecutivo y un miembro del Cuerpo Médico activo, y serán sus atribuciones las siguientes:

a) Estar informado de todas las actividades desarrolladas por el Hospital en beneficio de la comunidad;
b) Formular y desarrollar un programa para que a través del Departamento de Divulgación y Propaganda del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pueda informar detalladamente al público de las actividades, necesidades y futuros trabajos que estén en proyecto, para poder crear, fomentar y mantener una opinión pública favorable y merecer el apoyo de los diferentes sectores que constituyen la comunidad.

Para los efectos establecidos en el inciso anterior, el Comité preparará la publicación anual de un folleto que contendrá una glosa de las actividades desarrolladas en el Hospital, comprendiendo el movimiento de enfermos, entrada y salida de fondos, creación de nuevos servicios, donaciones hechas al Hospital y todo aquello que se relacione con las diferentes labores y obligaciones creadas por este centro de asistencia; y
c) Preparación de boletines o folletos para ilustrar a los pacientes y visitantes en asuntos relacionados con la conservación de la salud y prevención de enfermedades.

Artículo 25.—Del Comité de Enlace Directivo y Profesional:

El Comité de Enlace Directivo y Profesional, estará integrado en la forma siguiente: tres miembros del Consejo Administrativo; tres miembros del Cuerpo Médico activo del Hospital que serán el presidente, el secretario de la Junta Directiva del Cuerpo Médico y el director ejecutivo del Hospital.

Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Supervisar el mantenimiento de la alta calidad de servicios profesionales en el Hospital, informando acerca de los méritos de los diferentes miembros del Cuerpo Médico de la institución, basándose en los informes emitidos por la Junta Directiva del Cuerpo Médico;

b) Revisar los informes preparados por el director ejecutivo y por el jefe del Departamento de Estadística, acerca del movimiento de enfermos: admisiones, descargos, rechazos, traslados, índices de mortalidad, curación, mejoría, porcentaje de autopsias, consultas, atención diaria de pacientes, comprendiendo los servicios internos, los de consulta externa y emergencia;

c) Atender a solicitud del director ejecutivo todos los problemas relacionados con el Cuerpo Médico, actuando como unidad de coordinación entre el Cuerpo Médico y el Consejo Administrativo;

d) Cuando el caso lo amerite y de acuerdo con la Dirección, tratará los problemas de orden médico que se presenten, tales como: reglamentos internos de la institución, reglamentos para médicos residentes, jefes de servicios y de cualquier otro servicio médico auxiliar, así como para estudios postgraduados y lo relacionado con prácticas de hospital;

e) Estudiar y recomendar al Consejo Administrativo con respecto al desarrollo de los trabajos de investigación científica propuestos por el Cuerpo Médico del Hospital;

f) Asesorar al Consejo Administrativo en lo que concierne a aceptación, promociones, honores, suspensiones temporales o definitivas de los miembros del personal médico; y

g) Recomendar al Consejo Administrativo con respecto a los aspirantes a becas concedidas por el Hospital y para los miembros del Cuerpo Médico, internos o residentes de la institución.

Artículo 26.—Todos los comités mencionados adscritos al Consejo Administrativo, deberán celebrar sesión por lo menos una vez al mes y una semana antes de la reunión mensual del Consejo, para estar en posibilidades de rendir los informes a que están obligados.

Artículo 27.—Del Comité de Enseñanza:

El Comité de Enseñanza estará constituido por las siguientes personas: un representante del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas, un representante del Cuerpo de Catedráticos de la misma Facultad y un médico miembro del Consejo Administrativo. Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Tratar todos los problemas relacionados con la docencia de la Facultad de Medicina, tales como reglamentación de las actividades de los profesores de dicha Facultad en lo relacionado con el Hospital;

b) Reglamentación de los instructores de la misma Facultad, y

c) Intervenir en la organización de programas de enseñanza de los alumnos de la Facultad que asistan al Hospital bajo el cuidado y control de la Facultad de Medicina y las autoridades del Hospital.

CAPITULO V

Artículo 28.—De las sesiones

Las sesiones serán de dos categorías:

a) Sesiones regulares u ordinarias que se celebrarán mensual y anualmente; y

b) Sesiones especiales o extraordinarias que se celebrarán cuando la urgencia del caso [illegible] quiera por convocatoria del presidente del Consejo Administrativo o a solicitud de una tercera parte de los miembros del Consejo y para tratar únicamente del asunto especial para el cual se convoca.

Artículo 29.—Las sesiones mensuales serán celebradas en la tercera semana del mes con el objeto de permitir que se rindan los informes de los diferentes departamentos del Hospital que corresponden al mes anterior.

Artículo 30.—Las sesiones anuales serán celebradas en la segunda quincena del mes de enero de cada año con el objeto de permitir que se rindan los informes de los diferentes departamentos del Hospital y de las otras organizaciones anexas a la institución que correspondan al año anterior.

Artículo 31.—Las citaciones para las sesiones ordinarias serán hechas por lo menos con tres días de anticipación y para las extraordinarias según la urgencia del caso que las motive, especificando el objeto de la sesión.

Artículo 32.—El quórum para celebrar sesiones para que las decisiones tengan validez tanto del Consejo Administrativo como de los diferentes comités estará formado por la mitad más uno de la totalidad de los miembros que los integran y las disposiciones serán tomadas por mayoría de votos. En caso de empate en la votación, el presidente del Consejo o del Comité gozará de doble voto. La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada dará lugar a una sanción del Consejo.

CAPITULO VI

Artículo 33.—Del director ejecutivo:

La autoridad suprema responsable por el manejo del Hospital y por la planta [illegible] es el Consejo Administrativo y representando a éste y responsable por el buen mantenimiento de la institución está el director ejecutivo.

Artículo 34.—De su nombramiento:

El director ejecutivo será nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a propuesta en terna presentada por el Consejo Administrativo de acuerdo con el artículo [illegible].

Artículo 35.—Para ser director ejecutivo se requiere:

a) Ser guatemalteco natural;

b) Encontrarse en pleno goce de sus derechos ciudadanos; y

c) Ser medico colegiado, especializado en Administracion hospitalaria

Articulo 36.—Autoridad y obligaciones del director ejecutivo:

Las atribuciones del director ejecutivo del Hospital son:

a) En su carácter de representante del Consejo Administrativo, el director ejecutivo tiene suficiente autoridad para resolver todos los asuntos de trámite ordinario, ateniéndose para sus decisiones a lo estipulado en los reglamentos que rigen las actividades de la institucion y reservando para ser tratado en las sesiones del Consejo Administrativo, aquellos asuntos que no esten previstos en los reglamentos, o los que por su importancia ameriten un estudio cuidadoso para ser resuelto;

b) En el desempeño de sus funciones, el director ejecutivo coordinará todas las actividades de la institucion ya sean de orden medico o administrativo, informando mensualmente al Consejo Administrativo sobre todas las actividades desarrolladas dentro del Hospital y las disposiciones emitidas por la Direccion;

c) El director ejecutivo velará por que dentro de las disponibilidades de la institucion se provea a todos los departamentos del Hospital en relacion con medicamentos, equipo, personal, etcétera, y en todo aquello que tienda a facilitar el desempeño y buena marcha de esas dependencias;

d) El director ejecutivo es el representante legal del Consejo Administrativo en el Hospital y en este caracter velara por que los reglamentos que rigen las diferentes actividades de la institucion sean cumplidos por todo el personal, para el mantenimiento del orden y la eficacia del servicio hospitalario;

e) Propondrá al Consejo Administrativo todas las reformas de reglamentos que crea necesarias y convenientes para el logro de la conservacion del orden y mejorar la calidad de los servicios medicos o administrativos;

f) Nombrara a los jefes de departamentos provisionalmente a propuesta del director medico y administrativo segun el caso; estos nombramientos deberán ser aprobados en definitiva por el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social;

g) Los empleados de los diferentes departamentos podran ser nombrados provisionalmente por el director medico o administrativo segun el caso, a propuesta de los jefes de los respectivos departamentos o del jefe del personal. Estos nombramientos requieren la aprobacion final del director ejecutivo y del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social;

h) Dara tramite a las solicitudes de los profesionales y practicantes para su ingreso al Cuerpo Medico y Cuerpo de Practicantes del Hospital, de acuerdo con los reglamentos y cuando estas solicitudes se hayan resuelto notificará a los solicitantes del resultado de las mismas, firmando con los interesados en representación de la institucion, el contrato respectivo, los que quedaren sujetos a aprobación por parte del Ministerio de Salud Pública;

i) Nombrará al personal del Cuerpo de Enfermería en caracter provisional, a propuesta de la directora de dicho servicio; estos nombramientos requieren la aprobacion del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social;

j) Presentará al Consejo Administrativo durante la primera quincena del mes de enero, la memoria de los trabajos realizados durante el año anterior y el proyecto de presupuesto para el siguiente año;

k) Revisara periodicamente las cuentas e inventarios de todos los departamentos del Hospital, cerciorandose de las existencias y de las condiciones en que se encuentren los objetos inventariados;

l) Asistirá a las sesiones del Consejo Administrativo para ilustrar a los miembros de ese organismo con respecto a la marcha de la institución, cuando para ello fuere citado;

m) Conocerá del despacho y ordenará la contestacion del mismo en la forma que estime conveniente, firmando la correspondencia de importancia que sea dirigida a los tribunales, personas particulares, asociaciones, etc., y a las oficinas de la administración publica;

n) Pondrá el "Visto Bueno" y "Páguese", según corresponda, a las planillas, cuentas, recibos y demás documentos que hayan de ser cubiertos;

o) Inspeccionara regularmente todos los trabajos de construccion, reparacion, etc., emprendidos en el Hospital o sus dependencias;

p) El director ejecutivo impondra las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal de acuerdo con el reglamento del Hospital;

q) El director ejecutivo conocerá de los informes que le rendirán directamente los directores medico y administrativo y la Direccion de Enfermeras del Hospital, sobre las novedades ocurridas durante las ultimas veinticuatro horas;

r) El director ejecutivo revisará y propondrá para su aprobacion al Consejo Administrativo, los reglamentos que regirán las actividades de los diferentes departamentos del Hospital, reglamentos que serán formulados por los jefes de cada una de estas dependencias; y

s) El director ejecutivo esta obligado a asistir diariamente al Hospital para el desempeño de su cargo y formular el horario correspondiente a los directores medico y administrativo. El director ejecutivo tendra a su cargo la supervision sobre el manejo de fondos, ingresos y egresos y disponibilidades de la institucion pudiendo autorizar pagos hasta por la suma que determinen las leyes fiscales.

CAPITULO VII

Articulo 37.—Del director médico:

Para ocupar el cargo de director médico, se requiere:

a) Ser médico y cirujano egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos o incorporado a ella, y ser médico colegiado;

b) Ser de notoria buena conducta profesional;

c) Ser especializado en Administración Hospitalaria; y

d) No desempeñar ningún otro cargo médico o administrativo en el Hospital.

Artículo 38.—Son obligaciones y atribuciones del director médico, las siguientes:

a) Coordinar todas las actividades de orden profesional del Hospital, de acuerdo con el director ejecutivo;

b) Rendir un informe diario a la Dirección Ejecutiva, de las novedades ocurridas durante las últimas veinticuatro horas en los departamentos a su cargo;

c) Atender todas las solicitudes verbales o escritas del Cuerpo Médico del Hospital, resolviendo los casos que sean de trámite ordinario y consultando con el director ejecutivo los que así lo ameriten;

d) Practicar visitas periódicas por lo menos cada semana, a todos los servicios del Hospital, incluyendo los servicios técnicos, auxiliares y de Consulta Externa, informando al rendir su reporte diario, las anomalías encontradas en dichos servicios, haciendo sugerencias para enmendar errores y mejorar su funcionamiento;

e) Conocer del informe semanal que le será presentado por el Departamento de Estadística de la institución, acerca de los pacientes descargados del Hospital procediendo a tomar las medidas convenientes a efecto de que los profesionales cumplan con lo establecido en los reglamentos de la institución a este respecto;

f) Conocer asimismo del informe presentado diariamente por el Departamento de Estadística, en el cual debe hacerse constar el número de admisiones, traslados, nacimientos, descargos muertos, número de pacientes hospitalizados, número de operaciones de alta cirugía verificadas y de autopsias practicadas por los jefes de diferentes departamentos;

g) Atender todas las conferencias clínicas y anatomopatológicas que se desarrollen en el Hospital, informando a la Dirección Ejecutiva en relación a estos diferentes programas;

h) Supervigilar y mantener control sobre el funcionamiento de la biblioteca;

i) Revisar con la debida atención el inventario perpetuo para poder informar a la Dirección Ejecutiva del movimiento de los medicamentos y demás útiles que se consuman en la atención de los pacientes;

j) Establecer de acuerdo con el Departamento de Auditoría, los medios de control necesarios para evitar el mal uso de los medicamentos y con especial atención el uso de los estupefacientes;

k) Reunirse por lo menos una vez por mes, con todos los jefes de departamentos médicos, para el mejor control de la atención que se presta a los pacientes, y establecer los días en que deban celebrarse las reuniones científicas en los diferentes servicios, estando obligado a asistir a estas sesiones y dar cuenta a la Dirección Ejecutiva del desarrollo de las mismas;

l) Reunirse una vez por semana con el director administrativo y la directora del Departamento de Enfermeras para tratar asuntos relacionados con la atención de los pacientes;

m) Reunirse periódicamente con el presidente de la Junta Directiva del Cuerpo Médico y con el director ejecutivo para tratar asuntos relacionados con la atención que se preste a los pacientes y su mejoramiento;

n) Preparar el presupuesto de todas las dependencias de orden médico tales como Administración, Consulta Externa, Emergencia, Laboratorio, Banco de Sangre, Fisioterapia, Morgue, etc., así como el del Cuerpo Médico para ser discutido con la Dirección Ejecutiva en su oportunidad;

ñ) Representar al Hospital en las sesiones e invitaciones que otras instituciones verifiquen cuando la Dirección Ejecutiva lo estime necesario;

o) Notificar a la Dirección Ejecutiva sobre los proyectos de instalación o [illegible] del Hospital de fábricas o industrias que puedan causar molestias e inconvenientes a los pacientes asilados en la institución;

p) Celebrar tantas juntas como sea necesario con el Comité de Enseñanza para discutir los problemas relativos a las prácticas y entrenamiento de los estudiantes de Medicina, de Enfermería y de Obstetricia que asistan a los servicios hospitalarios;

q) Colaborar íntimamente con el presidente de la Junta Directiva para la resolución de todos aquellos problemas de orden médico estableciendo los procedimientos que deban observarse para garantizar el mejor servicio que debe prestarse a los pacientes;

r) Visitar semanalmente en compañía del director ejecutivo, del director administrativo y de la directora del Departamento de Enfermeras, todas las dependencias del Hospital para conocer del buen funcionamiento de la institución;

s) Seleccionar de acuerdo con el presidente de la Junta Directiva del Cuerpo Médico el material científico para su publicación en el Boletín del Hospital;

t) Estudiar, fomentar y orientar las investigaciones científicas en el Hospital de acuerdo con la Dirección Ejecutiva;

u) Fomentar las relaciones científicas con hospitales y universidades extranjeras;

v) Dedicar al servicio del Hospital todo el tiempo necesario para asegurar su [illegible] funcionamiento cuidando que los pacientes tengan la atención que se merecen;

w) Dedicar especial cuidado en el control de las clínicas del Departamento de Consulta Externa para lo cual tendrá [illegible] con el jefe de este departamento;

x) Tendrá toda la responsabilidad y autoridad del director ejecutivo durante sus guardias nocturnas resolviendo todos los problemas de acción inmediatamente de acuerdo con los reglamentos e informará a la Dirección Ejecutiva de las medidas de emergencia que se haya visto obligado a tomar;

y) Asistirá a las sesiones que semanalmente celebrará la Dirección Ejecutiva con el cuerpo de directores con el fin de coordinar las actividades técnico-administrativas; y

z) Celebrará juntas con el director ejecutivo para tratar asuntos del servicio cuantas veces lo juzgue necesario.

Artículo 39—Atenderá por sí mismo el aspecto técnico, la organización, la función y la vigilancia de los siguientes departamentos: Admisión, Consulta Externa, Emergencia, Laboratorio, Banco de Sangre, Fisioterapia, Morgue, etc., así como el del Cuerpo Médico.

CAPITULO VIII

Artículo 40.—Del director administrativo:

Para ocupar el cargo de director administrativo se requiere:

a) Ser mayor de 25 años de edad;

b) Ser de origen guatemalteco por nacimiento; y

c) Comprobar que ha hecho estudios en Administración de Hospitales.

Artículo 41—El director ejecutivo propondrá al Consejo Administrativo a la persona que deba ocupar el cargo de director administrativo para que este Consejo, al aprobarla, solicite el nombramiento correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 42—El director administrativo será responsable ante el director ejecutivo del cumplimiento de su obligación, siendo el medio de enlace entre los departamentos administrativos y la Dirección Ejecutiva

Artículo 43.—Son atribuciones y obligaciones del director administrativo las siguientes:

a) La administración interna del Hospital, la vigilancia de su marcha y el manejo de las erogaciones en los términos aprobados por la Dirección Ejecutiva, estarán a cargo del director administrativo;

b) El director administrativo es el responsable ante la Dirección Ejecutiva del funcionamiento eficiente del Hospital que maneja de acuerdo con las normas que ella dicte;

c) El director administrativo será el jefe de todos departamentos administrativos del Hospital, incluyendo la parte administrativa de los departamentos técnicos;

d) Llevará un control estricto sobre todo el personal administrativo de la institución;

e) Los nombramientos del personal administrativo de todo el Hospital serán propuestos de conformidad con los jefes de departamentos ante la Dirección Ejecutiva del Hospital, para que por su medio se sometan a la consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y

f) El director administrativo atenderá por sí mismo el aspecto administrativo, la organización, la función y la vigilancia de los siguientes departamentos y secciones:

1) Departamento de Auditoría y sus secciones, que son:

Control de Abastecimientos, Sección de Compras y Sección de Almacén General;

2) Departamento de Personal;

3) Departamento de Control de Propiedad;

4) Departamento de Dietética y sus secciones, son:

Cocina central, cocinas de piso, cuarto de fórmulas y cafetería;

5) Departamento de Enfermería;

6) Departamento de Servicios Domésticos y sus secciones, que son:

Costurería, basura e incineración;

7) Departamento de Lavandería;

8) Departamento de Registros Médicos;

9) Departamento de Farmacia;

10) Departamento de Servicio Social; y

11) Departamento de Mantenimiento y Autotransportes.

En su aspecto administrativo atenderá los siguientes departamentos:

1) Laboratorio;

2) Departamento de Rayos X; y

3) Departamento Médico y sus seciones, que son:

Consulta Externa, Admisión y Emergencia.

g) Informará diariamente a la Dirección Ejecutiva sobre las novedades ocurridas en las últimas 24 horas en dichos departamentos;

h) Tendrá toda la responsabilidad y autoridad del director ejecutivo durante sus guardias nocturnas, resolviendo todos los problemas de acción inmediatamente de acuerdo con los reglamentos e informará a la Dirección Ejecutiva de las medidas de emergencia que se haya visto obligado a tomar;

i) Asistirá a las sesiones que semanalmente celebrará la Dirección Ejecutiva con el Cuerpo de Directores, con el fin de coordinar las actividades técnico-administrativas;

j) Celebrará juntas con el director ejecutivo para tratar asuntos del servicio cuantas veces lo juzgue necesario;

k) Se reunirá una vez por semana con el director ejecutivo y el contador-auditor, a fin de tratar y discutir los problemas económicos y administrativos del Hospital, de acuerdo con los horarios establecidos por la Dirección Ejecutiva;

l) Se reunirá una vez por semana con el director médico y la jefe del Departamento de Enfermería para tratar asuntos relacionados con la atención de los pacientes;

m) Se reunirá una vez por semana con cada uno de los jefes de departamentos, con el objeto de tratar asuntos relacionados con sus servicios de acuerdo con los horarios establecidos por la Dirección;

n) Celebrará semanalmente juntas generales de jefes de departamentos administrativos para la mejor coordinación y desarrollo de sus labores;

ñ) Visitará diariamente los servicios del Hospital para conocer y resolver los problemas existentes;

o) **Recibirá y estudiará los reportes que diariamente rinda la directora del Servicio de Enfermería y de acuerdo con esta resolverá lo que estime conveniente para el mejoramiento del servicio, dando parte oportunamente a la Dirección Ejecutiva;**

p) **Visitará semanalmente en compañía del director ejecutivo, director médico, la jefe del director ejecutivo, y la jefe del Departamento de Enfermería, todas las dependencias del Hospital para conocer del funcionamiento de la institución;**

q) **Intervendrá en la compra, instalación, conservación, reparación y reposición del equipo de todo el Hospital;**

r) **Procurará la conservación de buenas condiciones del edificio, proponiendo a la Dirección Ejecutiva las reparaciones que juzgue necesarias y colaborará en la planeación de las ampliaciones hospitalarias;**

s) **Es obligación fundamental del director administrativo la de procurar el buen estado de salud de todo el personal administrativo, y para esto llevará un control sobre el examen físico de ingreso y exámenes periódicos de los mismos, dando las facilidades que estén a su alcance al médico del personal encargado del control de salud;**

t) **Estimulará el adiestramiento del personal para lograr su mayor eficiencia, desarrollando actividades culturales y recreativas en favor del mismo;**

u) **Propondrá al director ejecutivo las sanciones, ascensos y mociones que estime convenientes para el personal administrativo del Hospital;**

v) **El director administrativo realizará apropiada labor de divulgación con el objeto de que sean conocidas las actividades del Hospital por parte del público y de instituciones similares, y colaborará con éstas para el estudio de organizaciones hospitalarias y adiestramiento de personal;**

w) **Asistirá a congresos de organización de hospitales y presentará trabajos sobre la especialidad; y**

x) **Cumplirá y hará que se cumplan todos los reglamentos y disposiciones emitidos por las autoridades superiores del Hospital en todos los departamentos que dependen de la Dirección Administrativa.**

CAPITULO IX

Del Cuerpo Médico del Hospital Roosevelt

Artículo 44.—Con el fin de hacer del Hospital Roosevelt una institución de mérito y para poner bases sólidas a su futuro desarrollo, los médicos y cirujanos, y cirujanos dentistas en ejercicio de sus funciones en el Hospital, formarán el Cuerpo Médico y de él observarán los estatutos y reglamentos formulados para el desarrollo de sus labores. Estos principios tendrán como objetivo primordial mantener en el Hospital en todo tiempo facultativos que se distingan por la eficiencia de su trabajo y ética profesional, con el objeto que la comunidad pueda gozar de los beneficios de un servicio médico eficiente, que sea garantía para los pacientes asistidos en ese centro y que constituya un honor para los profesionales, el pertenecer al Cuerpo Médico del Hospital.

Para el logro de estos [illegible] los reglamentos serán estrictamente [illegible]

El nombre de la [illegible] profesionales al [illegible] Hospital [illegible] po Médico del Hospital Roosevelt.

Funciones del Cuerpo Médico

1º—Coordinación de esfuerzos entre el [illegible] Administrativo y el personal [illegible] establecimiento para prestar [illegible] pacientes puestos bajo el cuidado de la institución.

2º—Proponer y poner en práctica [illegible] tos para facilitar el diagnóstico [illegible] de los pacientes [illegible] que [illegible] empleados en el Hospital sean [illegible] técnicas modernas científicamente [illegible]

3º—Colaborar con el [illegible] Administrativo y con el Comité de Enseñanza para [illegible] programas de instrucción para [illegible] nos, residentes y personal técnico.

4º—Aconsejar al director ejecutivo y al [illegible] Administrativo en el desarrollo de [illegible] programas para mejorar la atención de los pacientes y los procedimientos de enseñanza para el cuerpo de residentes y practicantes [illegible]

5º—Ayudar en la selección de candidatos para formar parte del Cuerpo Médico de acuerdo con los reglamentos establecidos.

De las solicitudes para ingresar al Cuerpo Médico del Hospital Roosevelt

Artículo 46.—Los médicos y cirujanos egresados de la Universidad de San Carlos [illegible] incorporados a ella sin excepción [illegible] a solicitar su ingreso al Cuerpo Médico del Hospital llenando los requisitos que determina este reglamento.

De la tramitación de solicitudes

Artículo 47.—Las solicitudes para formar parte del Cuerpo Médico del Hospital Roosevelt serán tramitadas en la forma siguiente:

a) La solicitud será presentada al director ejecutivo del Hospital [illegible] tario de la Junta Directiva del Cuerpo Médico.

b) Esta solicitud será [illegible] rio de la Directiva [illegible] Médico [illegible] la enviará con [illegible] Comité de Credenciales para [illegible] mes siguiente.

c) El Comité de Credenciales [illegible] partamento respectivo [illegible] necesaria [illegible] rida [illegible] a la Directiva del Cuerpo Médico [illegible] siguiente que [illegible] tación [illegible] tud [illegible] base [illegible] tamen [illegible] presentado [illegible] mismo [illegible] considerada por la Junta Directiva del Cuerpo Médico.

d) Al recibirse el dictamen del Comité de Credenciales, la Junta Directiva procederá a su estudio y decidirá acerca de la opinión que debe rendir al Consejo Administrativo con respecto a la aceptación, rechazo o postergación de la solicitud, tomando en consideración no sólo el informe del Comité de Credenciales, sino cualquier otro aspecto que considere necesario para la mejor selección del personal médico, basando su dictamen en los siguientes puntos:

1º Informe del Comité de Credenciales;

2º Calidad moral del solicitante; y

3º Cargos que desempeñe, que pueden interferir con el desempeño de sus nuevas obligaciones;

e) El Consejo Administrativo, al aceptar la solicitud, la pasará al director ejecutivo para su tramitación;

f) El Consejo Administrativo cuando tuviere razones poderosas y justificadas para no aceptar la solicitud, previa audiencia al interesado, la pasará al Comité de Enlace Directivo profesional, quien dará la resolución final;

g) Cuando se haya llegado a una decisión final por el Consejo Administrativo, el director ejecutivo del Hospital queda autorizado para dar a conocer al candidato acerca de la disposición tomada, y en caso haya sido aceptado, firmar con él el contrato, estipulando las bases para su aceptación conforme al formato adoptado; y

h) En el caso de que un profesional que desempeñe cargo en el Hospital fuere nombrado para desempeñar otro donde ejerza autoridad ejecutiva sobre el Hospital o sus dependencias, deberá solicitar permiso al director ejecutivo para retirarse temporalmente del puesto por considerar que no debe desempeñar a la vez puestos con carácter de jefe y subordinado.

En la misma forma se procederá cuando al resolverse favorablemente una solicitud, el interesado ocupare un cargo como el indicado en el párrafo anterior.

Artículo 48.—Como queda establecido en el artículo anterior, los miembros del Cuerpo Médico del Hospital, al ser aceptados por el Consejo Administrativo, firmarán el contrato con el director ejecutivo como representante legal de la institución, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establecen más adelante. Este contrato será por el término de dos años prorrogables a otros períodos iguales siempre y cuando los profesionales se mantengan dentro de los términos y requisitos indispensables a que deberán sujetarse en el desempeño de su cargo.

Artículo 49.—La conveniencia de prorrogar el contrato estará basada en las siguientes informaciones obtenidas en el Departamento de Registros Clínicos:

a) Tanto por ciento de pacientes atendidos con su respectiva clasificación de curados, mejorados, descargados a su solicitud, no mejorados y fallecidos, y los correspondientes porcentajes;

b) Número de registros clínicos incompletos;

c) Número de consultas hechas a otros médicos, cirujanos o especialistas en los casos que así lo exijan y justifiquen;

d) Tanto por ciento de infecciones institucionales ocurridas en sus respectivos servicios;

e) Tanto por ciento de autopsias clínicas efectuadas;

f) Número de faltas de asistencia sin excusa justificada a las conferencias clínico-patológicas;

g) De atención efectiva a los enfermos que están bajo su cuidado;

h) De colaboración a los otros servicios del Hospital cuando sean llamados en consulta;

i) De asistencia puntual al desempeño de sus labores;

j) De espíritu de innovación y mejoramiento de su récord en el Comité de Correlación Clínico-patológica; y

k) Ética. Esta condición será juzgada y regida por el Código Deontológico del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

Capacidad. Esta condición será establecida por los resultados que demuestra la estadística de su servicio, en el desarrollo de sus labores.

El Departamento de Registros Médicos llevará una clasificación de cada profesional. A este departamento podrán tener acceso los profesionales para la revisión de sus propios records, pudiendo hacer observaciones y reparos con respecto a lo que ellos personalmente les concierne.

Artículo 50.—El estudio, revisión y dictamen de los records individuales de los profesionales, será hecho por el Comité de Credenciales del Cuerpo Médico del Hospital. Cuando se trate de conocer los records correspondientes a uno de los miembros del Comité de Credenciales, éste será sustituido por un miembro suplente.

Artículo 51.—La revisión de estos récords se hará en los meses que fije la Junta Directiva.

Artículo 52.—Si como resultado de esta revisión se encuentra que un médico está faltando a los requisitos establecidos en los artículos anteriores o en cualquiera otro artículo de estos estatutos, el Comité de Credenciales del Cuerpo Médico lo pondrá en conocimiento del director ejecutivo del Hospital para que éste prevenga al profesional con respecto al cumplimiento de sus obligaciones. En caso que al practicar el siguiente estudio trimestral se encuentre que el profesional continúa faltando a sus obligaciones, el Comité de Credenciales pasará su dictamen al director ejecutivo del Hospital, para que éste lo haga del conocimiento de la Junta Directiva del Cuerpo Médico. La Junta Directiva del Cuerpo Médico considerará el caso y la decisión final que sea tomada, será comunicada al consejero administrativo del Hospital para que éste resuelva y tome las medidas necesarias por medio del director ejecutivo.

Artículo 53.—Al terminar el convenio firmado entre el director ejecutivo del Hospital y el profesional, éste será renovado automáticamente, con el simple cruce de notas, en caso de que ninguna deficiencia haya sido reportada por el Comité de Credenciales a la Dirección de la institución, y en caso que no haya recibido más de una prevención, durante la vigencia del contrato anterior, el profesional será renovado automáticamente, con cruce de notas.

Artículo 54.—En caso de que el profesional haya sido prevenido por la Dirección, y amonestado por la Junta Directiva del Cuerpo Médico del Hospital por haber tenido en su contra un segundo dictamen desfavorable, el contrato podrá ser renovado después de consultar el caso con el Comité de Enlace Directivo Profesional.

Artículo 55.—El director ejecutivo del Hospital queda autorizado para cancelar automáticamente el contrato firmado con los profesionales, en casos graves en que se atente contra la moral, o que sea contra los principios de la ética, orden y disciplina establecidos por los reglamentos, dando cuenta de los hechos y decisión tomada al Consejo Administrativo en su próxima sesión.

CAPITULO X

Clasificación del Cuerpo Médico

Artículo 56.—El Cuerpo Médico del Hospital se divide en:

a) Honorarios;
b) Consultivo;
c) Activo;
d) Asociado; y
e) Cortesía.

Artículo 57.—El Cuerpo Médico honorario del Hospital estará formado por:

a) Médicos de reconocida competencia, aunque no residan en la república y a quienes se les otorga ese honor; y
b) Aquellos que se hayan interesado efectivamente por el progreso de la institución.

Artículo 58.—El Cuerpo Médico Consultivo del Hospital estará formado:

a) Por médicos que estando en el desempeño de sus labores como miembros del Cuerpo Médico activo, se retiren del mismo por razones de salud o de edad, siempre que hayan servido al Hospital por el término de diez años o más; y
b) Por especialistas de reconocida competencia que manifiesten su deseo de cooperar en el diagnóstico y tratamiento de los enfermos hospitalizados.

Los nombramientos de médicos honorarios y consultores, serán dados por el Consejo Administrativo de acuerdo con la Junta Directiva del Cuerpo Médico activo del Hospital.

Los deberes y derechos de los miembros del Cuerpo Médico consultivo serán los de prestar sus servicios a todos los enfermos de los servicios comunes para los que sean consultados. En los casos catalogados en las categorías *a)* y *b)* prestarán sus servicios cobrando los honorarios correspondientes.

Cuerpo Médico activo

Artículo 59.—El Cuerpo Médico activo estará formado por los médicos jefes de departamentos y jefes de sección, que según los reglamentos tienen la responsabilidad directa de la atención de los enfermos que no correspondan a las categorías privadas o semiprivadas [illegible] servicios del Hospital [illegible] Administrativo [illegible] les sean [illegible] de los pacientes [illegible] científica y ética profesional. El Hospital [illegible] obligación para [illegible] de colaborar ampliamente [illegible] dades necesarias de [illegible] para la atención [illegible] recursos sino de los casos catalogados [illegible] gorías de privados y semiprivados. [illegible] miembros del Cuerpo Médico [illegible] cho a votar en las decisiones de la Asamblea General y a ser electos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 60.—El Cuerpo Médico asociado del Hospital estará integrado por los asistentes [illegible] a los diferentes servicios.

Artículo 61.—Los miembros del Cuerpo Médico asociado serán nombrados por el Consejo Administrativo del Hospital [illegible] rectiva del Cuerpo Médico [illegible] datos hayan llenado los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en [illegible] les a la Dirección Ejecutiva [illegible] constancia escrita de tres médicos del Cuerpo Médico activo del Hospital [illegible] dad y ética profesionales [illegible] ción escrita del médico [illegible] del departamento a que [illegible]
b) Ser médico y cirujano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos o de cualquiera otra universidad de [illegible] dos méritos; y
c) Firmar contrato [illegible] sus servicios ante la Dirección Ejecutiva [illegible] término de un año [illegible] y reglamentos de la institución.

Artículo 62.—Los miembros del Cuerpo Médico asociado deberán asistir a las asambleas que [illegible] bre el Cuerpo Médico activo del Hospital [illegible] do emitir opinión sobre [illegible] en ellas se trate [illegible] nombrado miembro del Cuerpo Médico activo en la Directiva.

Artículo 63.—Ningún miembro del Cuerpo Médico activo podrá [illegible] los servicios del Hospital.

Artículo 64.—El Cuerpo Médico [illegible] Hospital estará formado por [illegible] bros colegiados de la [illegible] dos por la Junta Directiva del Cuerpo Médico activo. Los profesionales [illegible] cuerpo tendrán el mismo derecho [illegible] del Cuerpo Médico [illegible] los enfermos privados y semiprivados [illegible] el Hospital [illegible] los servicios [illegible] de las listas de médicos para las [illegible] Médico activo.

Artículo 65.—El nombramiento [illegible] las mismas normas [illegible] po Médico asociado [illegible] 61.

Artículo 66.—Ningún profesional [illegible] fermos que pertenezcan al servicio [illegible] dos y semiprivados [illegible] antes haber [illegible]

requisitos de ingreso, y haber sido aceptado como miembro de alguna de las divisiones del Cuerpo Medico del Hospital, mencionados en el presente reglamento.

CAPITULO XI

Articulo 67—El Hospital funcionará con los siguientes departamentos:

Departamento de Medicina

Comprende:

1. Medicina General
2. Dermatología y Sifilología.
3. Cardiología.
4. Gastroenterología.
5. Enfermedades transmisibles.
6. Enfermedades alérgicas.
7. Endocrinología y enfermedades del metabolismo.
8. Neurología.

Departamento de Cirugia

Comprende:

1 Cirugía General.
2 Cirugía Plastica
3 Cirugía Toracica.
4. Cirugía Oral.
5 Neurocirugía.

Departamento de Pediatría

Departamento de Obstetricia.

Departamento de Ginecología.

Departamento de Oftalmología y Otorrinolaringología.

Departamento de Urología.

Departamento de Traumatología y Ortopedia.

Y los nuevos departamentos que se establezcan de acuerdo con las necesidades de la institución.

Departamento de Consulta Externa

El Departamento de Consulta Externa tendrá las siguientes clínicas de especialidades:

1 Cirugía General
2 Cardiología
3 Gastroenterología
4 Dermatología y Sifilología
5 Medicina General
6 Enfermedades Pulmonares
7 Enfermedades Transmisibles.
8 Traumatología
9. Ginecología
10. Otorrinolaringología y Oftalmología.
11. Prenatal
12 Pediatría
13 Endocrinología y Metabolismo.
14. Urología

Y las nuevas clínicas que sean convenientes crear para llenar las necesidades de la comunidad

Servicios auxiliares

1 Laboratorios clínicos:

a) Histopatología y Autopsias Clínicas;
b) Bacteriología y Serología;
c) Hematología;
d) Química;
e) Banco de Sangre;
f) Heces y Orina; y
g) Laboratorio Experimental.

2 Rayos X.
3. Anestesiología.
4 Metabolismo Basal
5 Electrocardiografía
6 Electroencefalografía.
7 Fotografía
8. Fisioterapia.
9 Dietética
10 Biblioteca
11 Los demás servicios que sean necesarios en lo futuro.

CAPITULO XII

De la Junta Directiva del Cuerpo Médico activo

Articulo 68—La Junta Directiva del Cuerpo Médico activo del Hospital estará formada por ocho miembros, que serán los representantes de las divisiones de Medicina, Cirugía y *Especialidades*, así: dos por Medicina, dos por Cirugía y cuatro por *Especialidades*, y deberán ser electos por votación en Asamblea General

Los ocho miembros representantes de las diversas divisiones, así electos procederán a organizarse en Junta Directiva del Cuerpo Médico activo del Hospital, de la manera siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y cuatro vocales. La Junta Directiva durará en funciones un año y los miembros de ella no podrán abandonar sus cargos antes de la terminación de dicho período, salvo causa plenamente justificada

Del presidente de la Junta Directiva

Las atribuciones del presidente de la Junta Directiva serán las siguientes:

a) Será jefe general de todos los departamentos clínicos del Hospital y por consiguiente responsable ante el director médico y el director ejecutivo, en su orden de la debida organización de dichos departamentos, supervisando y manteniendo el debido control del funcionamiento de las divisiones puestas bajo su dirección, contando con la debida colaboración y apoyo de la Dirección Médica y la Dirección Ejecutiva para el debido desempeño de sus funciones;
b) Dispondrá las citaciones para las sesiones que deban celebrarse;
c) Presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias y las asambleas generales;
d) Formará parte de todos los comités, con la categoría de miembro adjunto; y
e) Tendrá doble voto en caso de empate en las votaciones de las sesiones o asambleas que presida

Del vicepresidente

Artículo 70—El vicepresidente de la Junta Directiva desempeñará las funciones del presidente en ausencia de este y en tal caso tendrá la misma autoridad y obligaciones asignadas al presidente

Artículo 71.—El vicepresidente tendrá deberes de supervisión asignados a él por el presidente, ante quien será responsable del desempeño de estas funciones.

Del secretario

Artículo 72.—Las atribuciones del secretario de la Junta Directiva serán las siguientes:

a) Hacer la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando el presidente así lo ordene;

b) Llevar al día el libro de actas de las sesiones que se celebren, consignando en ellas todos los asuntos que se traten;

c) Atender toda la correspondencia de la Junta Directiva, dándole el trámite que la Presidencia disponga; y

d) Cumplir con todas las obligaciones que ordinariamente pertenezcan a su oficina.

De las sesiones

Artículo 73.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones mensuales ordinarias se celebrarán en la primera semana de cada mes, en el lugar, fecha y hora que establezca el reglamento.

La sesión ordinaria anual tendrá el carácter de Asamblea General y se celebrará en la primera quincena del mes de enero. En esta sesión la Junta Directiva y los comités presentarán los informes respectivos de las labores desarrolladas durante el año, y en esta misma sesión se practicará la elección de los miembros que deban formar la nueva Junta Directiva.

Artículo 74.—Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por el presidente, a requerimiento del Consejo Administrativo, del Comité Ejecutivo, del Cuerpo Médico o por solicitud escrita firmada por diez miembros del Cuerpo Médico activo. En estas sesiones se tratarán solamente asuntos para los cuales hayan sido convocados y la convocatoria se hará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la en que deba celebrarse esta sesión.

Artículo 75.—Todos los miembros de la Junta Directiva estarán obligados a asistir a las sesiones para las cuales sean citados. La ausencia sin excusa justificada a dos sesiones consecutivas, causará la vacante.

Artículo 76.—La asistencia a las asambleas generales será obligatoria para los miembros del Cuerpo Médico activo y asociado y su ausencia será considerada como falta sujeta a sanción.

Los miembros del Cuerpo Médico Consultivo y Honorario serán invitados para asistir a las sesiones cuando el caso lo amerite.

Artículo 77.—El quórum para celebrar sesión se estimará en el cincuenta por ciento más uno del número total de miembros que componen el cuerpo sesionante. En caso que una sesión no se pueda celebrar por falta de quórum la próxima se celebrará con el número de miembros que asistan.

De la agenda para las sesiones

Artículo 78.—La agenda para las sesiones ordinarias mensuales será:

1 Apertura de la sesión.
2 Lectura del acta anterior.
3 Lectura y exposición de los motivos que provocaron la convocatoria a la sesión.
4 Discusión y resolución del asunto que motivó la Junta.
5 Cierre de la sesión.

CAPITULO XIII

De los comités del Cuerpo Médico

Artículo 82.—Los comités del Cuerpo Médico del Hospital se dividen en dos categorías: comités regulares y comités especiales.

Artículo 83.—Estos comités serán nombrados por la Junta Directiva del Cuerpo Médico y se denominarán así:

a) Comité de Records Médicos;
b) Comité de Programas;
c) Comité de Credenciales;
d) Comité de Internos; y
e) Comités especiales.

Artículo 84.—El Comité de Records Médicos estará formado por los siguientes miembros del Cuerpo Médico activo:

a) Dos médicos;
b) Dos cirujanos;
c) Dos pediatras; y
d) Dos especialistas que a juicio de la Directiva sea necesario nombrar. Estos miembros se reunirán semanalmente con el propósito de revisar las observaciones clínicas de todos los pacientes descargados del Hospital, [illegible] la semana que le sean presentados por el Departamento de Registros Médicos, por considerarse incompletos, presentando esta misma oficina todos los datos [illegible] solicitados por este Comité, [illegible] especialmente los casos de diagnóstico [illegible] o casos de pacientes que [illegible] diagnóstico o reportados por el Departamento de Anatomía Patológica que ameriten [illegible] a discusión.

El Comité reportará a la Junta Directiva del Cuerpo Médico activo el nombre o nombres de los médicos que de una manera [illegible] falten a la obligación de tener todas las observaciones completas de los pacientes descargados.

Este Comité será también responsable de notificar por escrito al Comité de Programas acerca de los casos que a su juicio deben ser presentados al Cuerpo Médico en las conferencias clínico-patológicas.

Artículo 85.—El Comité de Credenciales estará formado por seis miembros del Cuerpo Médico activo y consultivo del Hospital [illegible] seleccionados con el fin de tener en este Comité la mejor representación.

Sus deberes serán:

a) Investigar las credenciales y [illegible] men sobre los méritos de los que [illegible] ingresar al Cuerpo Médico [illegible] de con lo que [illegible] lo que se refiere a la tramitación de solicitudes;

b) Revisar todos los récords médicos que le sean presentados por la Dirección Médica del establecimiento con el fin de investigar la actuación de los profesionales que hayan sido reportados a las autoridades directoras de la institución informando sobre el resultado de la investigación a la Junta Directiva del Cuerpo Médico; y

c) Conducir el estudio y revisión de los récords individuales de los profesionales a que se refiere el artículo que se relaciona con solicitudes de ingreso y la clasificación de profesionales de la institución rindiendo el dictamen respectivo.

Artículo 86.—El Comité de Internos residentes estará formado por cuatro miembros del Cuerpo Médico activo del Hospital y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Formular programas de cursos de instrucción servidos por especialistas que pertenezcan al Cuerpo Médico activo del Hospital para mejor preparación del Cuerpo Médico residente;

b) Supervisar el desarrollo del programa de cursos a que se refiere el inciso anterior; y

c) Asistir al director médico de la institución en todos aquellos programas que tengan relación con el buen gobierno y disciplina del Cuerpo de Residentes e Internos.

Artículo 87.—Los comités especiales serán nombrados cuando se crea necesario para el desarrollo de programas que sean asignados por la Junta Directiva del Cuerpo Médico activo. Estos comités limitarán sus actividades únicamente para el objeto para el cual hayan sido creados y deberán informar oportunamente a la Junta Directiva con respecto al desarrollo y resultado de sus labores.

Artículo 88.—Los comités ordinarios se renovarán por mitad y por sorteo cada seis meses y tendrán además las atribuciones que señala este reglamento y que no fueron enumeradas.

CAPITULO XIV

Del Cuerpo Médico Interno del Hospital

Artículo 89.—El Cuerpo Médico Interno está formado por médicos residentes y asistentes de los residentes.

Para ocupar el cargo de médico residente se requiere:

a) Ser médico y cirujano egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos o incorporado a ella o que pertenezca a otra universidad de méritos reconocidos;

b) Haber llenado todos los requisitos que establecen los reglamentos del Hospital para ocupar esta plaza tales como presentación de credenciales y aprobación del examen de oposición;

c) Haber desempeñado el cargo de asistente de residente durante un año en el Hospital Roosevelt en el departamento respectivo a satisfacción de sus jefes inmediatos;

d) No desempeñar otro cargo que le imposibilite para cumplir íntegramente con las obligaciones que le impongan los reglamentos y horarios del Hospital;

e) Presentar constancia de tres médicos pertenecientes al Cuerpo Médico activo del Hospital sobre su capacidad y ética profesionales;

f) Presentar solicitud por escrito en los formularios especiales a la Dirección Ejecutiva de la institución para que ésta le dé el trámite correspondiente; y

g) Firmar compromiso por un año con la Dirección Ejecutiva comprometiéndose a prestar sus servicios en el Hospital y cumplir fielmente los estatutos y reglamentos de la institución.

De los asistentes de residentes

Artículo 90.—Para ocupar el cargo de asistente de residente se requiere:

a) Ser médico y cirujano egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos, incorporado a ella o que pertenezca a otra universidad de méritos reconocidos;

b) Haber servido en calidad de interno por un período no menor de un año, ya sea en servicios generales o en servicios de especialidades en hospitales que figuren en la clasificación por el Consejo Directivo;

c) Presentar recomendación de tres médicos pertenecientes al Cuerpo Médico activo de hospitales sobre su capacidad y ética profesionales;

d) Presentar solicitud por escrito en los formularios especiales a la Dirección Ejecutiva de la institución para que ésta le dé el trámite correspondiente;

e) No desempeñar otro cargo que le imposibilite cumplir íntegramente con las obligaciones que le impongan los estatutos, reglamentos y horarios del Hospital; y

f) Firmar contrato por un año con la Dirección Ejecutiva comprometiéndose a prestar sus servicios en el Hospital y cumplir fielmente los estatutos y reglamentos de la institución.

De los practicantes internos

Artículo 91.—Para ocupar el cargo de practicante interno se requiere:

a) Ser cursante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos, en calidad de presente o de séptimo o sexto año, conforme el actual plan de estudios;

b) Presentar solicitud por escrito en los formularios especiales a la Dirección Ejecutiva del Hospital por lo menos quince días antes de la fecha en que se efectúen los exámenes de oposición;

c) Tener conocimiento de los reglamentos que rigen las diversas actividades del Hospital Roosevelt para mejor desarrollo de sus labores y el estricto cumplimiento de sus obligaciones al ser aprobados en el examen de oposición;

d) Al calificar en los exámenes de oposición para ocupar los cargos de internos los interesados deberán firmar con el director ejecutivo de la institución un contrato el que queda sujeto a aprobación por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual se com-

prometerán a prestar un servicio de rotación no menor de un año y a cumplir con todo lo que establecen los estatutos y reglamentos del Hospital; y

e) Los practicantes internos no podrán desempeñar otro cargo remunerado que los imposibilite para cumplir íntegramente con las obligaciones que les impongan los estatutos y reglamentos del Hospital.

Artículo 92.—Con el fin de garantizar la buena marcha, orden y disciplina del Hospital Roosevelt, la Dirección de la institución estará a cargo del director ejecutivo, quien tendrá como asistente al director médico y al director administrativo.

CAPITULO XV

Comité de Standarización

Artículo 93.—Estará formado por:

a) Director médico;
b) Director administrativo;
c) Un médico del Cuerpo Médico activo;
d) Un cirujano del Cuerpo Medico activo;
e) La Directiva del Servicio de Enfermería;
f) El farmacéutico jefe; y
g) El jefe del Departamento de Control de Abastecimiento.

El nombramiento de sus miembros será hecho por el director ejecutivo, y actuará en calidad de presidente el director médico.
Sus funciones serán las siguientes:

1º Preparar formulario de medicamentos seleccionados que deben usarse tanto en los servicios internos como en las clínicas de consulta externa;

2º Revisar este formulario periódicamente y de acuerdo con las necesidades, con el fin de agregar nuevos medicamentos de eficiencia comprobada y descartar preparados cuya aplicación haya quedado en desuso;

3º Disponer la clase y cantidad de medicamentos que deben ser mantenidos en las estaciones de enfermeras, así como las medicinas que puedan ser proporcionadas a los enfermos privados y semiprivados, dentro de la cuota de hospitalización;

4º Cuidar de que, cuando se trate de medicamentos de composición similar, sean obtenidos para el uso del Hospital aquellos más económicos y de conservación más fácil;

5º Establecer las normas y requisitos técnicos que regulen la selección y cantidad de equipo, suministros y demás implementos indispensables para el debido funcionamiento del Hospital;

6º Es el organismo a quien debe dirigirse el jefe de Control de Abastecimientos, con el fin de adquirir nuevo equipo, medicamentos, materiales de curación y demás suministros que le hayan solicitado los jefes de departamentos médico y administrativo, para el mejoramiento de la atención a los pacientes;

7º Al hacer estas solicitudes los jefes de departamentos deberán proporcionar al jefe de Control de Abastecimientos, una explicación

[illegible]

8º El Comité de Standarización [illegible]

9º Formular el [illegible]

10 El presente [illegible]

Disposiciones generales

Artículo 94.—[illegible]

Artículo 95.—[illegible]

Concédese a la [illegible]

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de [illegible]

[illegible]

[illegible]

su segregación en nada perjudicaría los intereses de la finca "Chemex"; que oído el Ministerio Público, opina que por el objeto al que se destinarán esas propiedades no es necesario cederlas en propiedad, pudiendo destinarlas el Gobierno en su oportunidad a los fines indicados, pues tanto una escuela como el campamento serán sostenidos por el Estado; y que respecto a la otra escuela, si fuere municipal, el Ejecutivo puede ceder el terreno en comodato por tiempo indefinido a la Municipalidad interesada; por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresa que no tiene inconveniente en que la solicitud de que se trata sea resuelta en la forma aconsejada por el Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Ceder en uso por tiempo indefinido a la Municipalidad de Cobán uno de los tres lotes que pretende para que en él construya la escuela municipal, figurando como anexo de la finca nacional "Chemex", inscrita al número 73 folio 99, del libro 13 de la 1ª serie, departamento de Alta Verapaz; y 2—Faculta al procurador general de la nación para que otorgue en nombre del Estado el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébase la creación del colegio particular que se denominará "La Sapiencia" propiedad de la señorita Berta Cintora Funes, el cual funcionará en esta capital

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1956

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la creación del colegio particular que se denominará "La Sapiencia" en el que se impartirán las enseñanzas parvularia y primaria urbana, propiedad de la señorita maestra titulada Berta Cintora Funes (escalafonada en la clase "E" del Magisterio Nacional) el cual funcionará en la ciudad capital bajo la dirección de la misma maestra con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Autorízase el funcionamiento de una sección para la enseñanza primaria urbana, anexa a la academia "Smith Corona", ubicada en San Antonio Suchitepéquez

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1956.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de una sección para la enseñanza de toda la primaria urbana, anexa a la academia denominada "Smith Corona", ubicada en San Antonio Suchitepéquez, propiedad de la maestra titulada Angelina G. de Morales, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Apruébase la creación del colegio privado "Instituto Técnico Superior", el cual funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1956.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la creación del colegio privado "Instituto Técnico Superior" para la enseñanza mixta de educación parvularia, primaria urbana, bachillerato y magisterio, el cual funcionará en esta ciudad capital bajo la dirección de su propietario maestro titulado Jorge Selva Martínez y del subdirector-regente profesor Emilio Lara Fernández, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Declárase que la tenería "Arruda, Botrán & Cía. Ltda", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1956

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico, en dictamen de fecha 21 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Fidel Molina Flores, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial a favor de la tenería "Arriola, Botrán & Cía. Ltda.", propiedad de los señores Maximino Arriola Oliva y Felipe Botrán Merino, que tienen establecida en Quezaltenango;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la tenería "Arriola, Botrán & Cía. Ltda.", pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con el numeral I, inciso *a)* del artículo 2º y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre lo siguiente:

Diez mil kilos de sulfuro de sodio;
Tres mil kilos de bisulfito de sodio;
Quince mil kilos de chromosal;
Dos mil kilos de carbonato de soda;
Dos mil kilos de bicarbonato de soda;
Veinticinco mil kilos de curtientes sintéticos;
Veinte mil kilos de extractos curtientes vegetales;
Mil quinientos kilos de colorantes sinteticos;
Doce mil kilos de aceites sulfonizados;
Siete mil kilos de acabades para cueros;
Mil kilos de thinner;
Mil kilos de laca sintética;
Tres mil kilos de formiato de calcio;
Dos mil kilos de hiposulfito de sodio; y
Dos mil kilos de fermentos para cueros

Artículo 3º—Determinar que las materias primas objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usadas para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleadas para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

SARAVIA

CARLOS CABRERA CRUZ
subsecretario

Designase con el nombre de "Cristóbal Colón" a la escuela nacional urbana para varones del municipio de Genova, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dignificar a todos aquellos valores humanos que en una u otra forma se han destacado en la vida de los pueblos y hacerlo perdurable a su prestigio,

CONSIDERANDO:

Que el insigne genovés Cristóbal Colón contribuyó a la cultura y civilización occidental con el descubrimiento del Nuevo Mundo, por cuyo motivo es objeto de admiración de la América Hispana,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala no puede sustraerse a ese reconocimiento, el cual debe perpetuarse con actos que recuerden a la niñez el heroísmo de aquel ilustrado personaje,

POR TANTO:

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con el nombre de "Cristóbal Colón" a la escuela nacional urbana para varones del municipio de Genova, del departamento de Quezaltenango.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo referente al cumplimiento del presente acuerdo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUINONEZ S.

Prorrógase por todo el mes de febrero del año en curso, el plazo para pagar sin recargo de multa el arbitrio de consumo.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En vista de lo solicitado por varias municipalidades y de conformidad con lo prescrito en el artículo 8º del Reglamento para el Arbitrio de Ornato,[1]

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de febrero del año en curso el plazo para que pueda pagarse sin el recargo de la multa el referido arbitrio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Dispónese que los miembros de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República usen el distintivo establecido en el inciso II del artículo 1º del acuerdo gubernativo del 30 de septiembre de 1955.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en virtud del decreto número 506 del Ejecutivo la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República tiene carácter permanente y por tal razón conviene que sus integrantes usen el distintivo correspondiente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Los miembros de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República usarán el distintivo establecido en el inciso II del artículo 1º del acuerdo gubernativo del 30 de septiembre de 1955 que regula el uso de divisas por funcionarios y empleados públicos.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Dejase sin efecto el contrato celebrado el 11 de febrero de 1955 entre el subsecretario de Agricultura y las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Calderón Romero de Aroch, relativo al arrendamiento a dichas señoras del lote de terreno número 2-23 de la playa "El Zapote" a orillas del lago de Amatitlán, y autorízase nuevo contrato.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1956.

En vista de que las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Antonia Calderón Romero de Aroch, han solicitado al Ministerio de Agricultura que se deje sin efecto el contrato que suscribieron en dicho Ministerio, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional a orillas del lago de Amatitlán en virtud de que el aludido contrato adolece de error en lo que respecta a la extensión del terreno y además las obliga a reconocer al anterior arrendatario una cantidad de dinero en efectivo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1—Dejar sin efecto alguno el contrato número nueve, celebrado el once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, entre el subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Calderón Romero de Aroch, por el cual se concede en arrendamiento a dichas señoras, el lote de terreno número 2-23 de la playa "El Zapote", a orillas del lago de Amatitlán.

2—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que suscriba un nuevo contrato con las señoras de Calderón y de Aroch, con las correcciones del caso para el arrendamiento del lote de terreno nacional de que se trata.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que requiere la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua

Por concesión de una paja de agua	Q25.00
Por cuota de agua una paja al mes	0.50
Por registro de traspaso de propiedad de cada paja de agua	2.00

1 Tomo 68, página 102.

2 El acuerdo de 30 de septiembre de 1955 en este tomo.

1 Adicionados el 4 de mayo de 1956, tomo 75, el 28 de agosto del mismo año y el 2 de diciembre de 1957.

Cementerio

Por derechos de cementerio en la construcción de mausoleos, cada uno	Q 3 00
Por derechos de cementerio en la construcción del primer nicho	5 00
Por derechos de cementerio en la construcción del segundo nicho y los subsiguientes	[illegible]
Por exhumación de restos, previos los requisitos de ley	[illegible]

Semovientes

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0 75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0 50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	[illegible]
Por derecho de poste de ganado menor cada cabeza	[illegible]
Por extracción de ganado mayor del municipio, cada cabeza, de cualquier especie	[illegible]
Por extracción de ganado menor del municipio, cada cabeza, de cualquier especie	[illegible]
Por registro de fierros para marcar ganado	0 25

Comercio e industria

Por elaboración de sal, cada quintal	0 02
Por cada taller industrial, al mes	0 25
Por beneficio de arroz, durante el tiempo que funcione, al mes	3 00
Por matrículas de pesas y medidas, al año	[illegible]
Por licencia de zarabanda, cada día	2 50
Por cada almacén de primera clase, al mes	6 00
Por cada almacén de segunda clase, al mes	[illegible]
Por cada tienda de primera clase, al mes	2 00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	[illegible]
Por cada tienda de tercera clase, al mes	[illegible]
Por extraer del municipio ajonjolí, cada quintal	0 05
Por cada fábrica de candelas y jabón, al mes	[illegible]
Por cada hotel de primera clase, al mes	[illegible]
Por cada hotel de segunda clase, al mes	1 00
Por cada pensión, mesón o casa de huéspedes, al mes	1 00
Por cada fábrica de hielo, al mes	2 00
Por cada molino de cereales, al mes	1 00
Por cada fábrica de aceite de ajonjolí, al año	10 00
Por cada aserradero de primera clase, al año	25 00
Por cada aserradero de segunda clase, al año	[illegible]
Por cada aserradero de tercera clase, al año	[illegible]
Por cada apiario hasta de cien cajas existente en el municipio, al año	3 00
Por cada apiario existente en el municipio, de 101 a 500 cajas, al año	5 00
Por cada apiario existente en el municipio, de 501 a [illegible]	[illegible]
Por cada bomba de [illegible]	[illegible]
Por cada [illegible]	[illegible]
Por cada [illegible]	[illegible]
Por cada refresquería de primera clase, al mes	[illegible]
Por cada refresquería de segunda clase, al mes	[illegible]
Por cada [illegible]	[illegible]
Por cada [illegible]	[illegible]
Por cada mesa de [illegible]	[illegible]
Por licencia para [illegible]	[illegible]
Por cada [illegible]	[illegible]
Por extracción de [illegible]	[illegible]
Por cada [illegible]	[illegible]
Por cada pie de [illegible]	[illegible]
Por cada panadería, al mes	[illegible]
Por cada [illegible]	[illegible]
Por cada [illegible]	[illegible]
Por cada quintal de [illegible]	[illegible]
Por alquiler de [illegible]	[illegible]
Por alquiler de [illegible]	[illegible]
Por alquiler de [illegible]	[illegible]

Varios

Por servicio de [illegible]	[illegible]
Por servicio de [illegible]	[illegible]
Por derecho de [illegible]	[illegible]
Por matrícula de [illegible]	[illegible]
Por matrícula de [illegible]	[illegible]
Por matrícula de [illegible]	[illegible]
Por [illegible]	[illegible]
Por [illegible]	[illegible]
Por [illegible]	[illegible]
Por [illegible]	[illegible]
Por [illegible]	[illegible]
Por [illegible]	[illegible]
Por [illegible]	[illegible]
Por [illegible]	[illegible]

Por cada medida practicada por el síndico municipal a solicitud de parte interesada, salvo por titulación supletoria	Q 1.00
Por cada función de cine o circo	1.00
Por cada acta de contrato o de cualquier clase que sea su naturaleza, a solicitud de parte interesada	0.50
Por impuesto de radiorreceptor, al mes	0.25
Por impuesto de serenata, sea en la calle o en casa particular	2.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos de 2 de diciembre de 1948 y 27 de julio de 1955.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Designase al subsecretario del Ministerio de la Defensa Nacional, encargado del Despacho, durante la ausencia del titular del ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1956

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

ACUERDA:

Designar al coronel Oscar Mendoza Azurdia, subsecretario del Ministerio de la Defensa Nacional, encargado del Despacho, mientras dura la ausencia del titular del ramo, coronel de infantería Juan Francisco Oliva, quien desempeñará una comisión oficial ante los Estados Unidos de Venezuela.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del ministro de la Defensa Nacional
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI,
ministro de Gobernación

Elevase a la categoría de aldea el caserío Los Cerezos, municipio de Tejutla, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1956

Vista la solicitud de los vecinos del caserío Los Cerezos, municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, relativa a que se eleve a la categoría de aldea ese lugar; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección General de Estadística, no hay inconveniente legal para que el caserío de mérito se eleve a la categoría que se pide, por llenar las condiciones requeridas por la ley; que, por otra parte, la Municipalidad respectiva manifestó su anuencia, y oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hizo oposición alguna;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea el caserío Los Cerezos, municipio de Tejutla, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca", y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1956

Examinada la solicitud del señor Stuart Murruy Bundy, relativa a que se aprueben los estatutos y se le reconozca su personalidad jurídica a la "Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca", con sede en esta capital, que presentó al Ministerio de Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público por medio de la Sección de Consultoría, dictaminó que, con las modificaciones que sugería, las cuales fueron aprobadas por los interesados podían aprobarse los estatutos de la referida entidad sin duda por no haber encontrado en ellos nada que fuera contrario a las leyes del país, y el Ministerio de Educación Pública manifestó su conformidad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CULTURAL Y EDUCACIONAL GUATEMALTECA"

Artículo 1º—Se constituye en esta capital, lugar donde tendrá su residencia la "Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca".

Artículo 2º—Los fines de la "Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca", de acuerdo con las leyes y reglamentos y los programas de enseñanza oficiales, son:

1 El de 2 de diciembre de 1948, en tomo 67 y el de 27 de julio de 1955, en este tomo.

a) Fundar y funcionar colegios y centros educacionales, de escuelas primarias, secundarias, especiales y cualesquiera otra índole en esta capital y en todos los departamentos de la república;

b) Incrementar la cultura y educación por todos los medios posibles: auditivos, visuales y cualesquiera otros;

c) Procurar el acercamiento cultural, educacional e intelectual entre los países americanos, por medio de profesores, alumnos y obras literarias;

d) Patrocinar ciclos de conferencias, programas culturales, educacionales, deportivos y musicales; y

e) La Asociación no tendrá fines lucrativos de ninguna clase.

Artículo 3º—Pueden ser miembros de la "Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca", los guatemaltecos y extranjeros mayores de edad, de reconocida honradez y que se identifiquen con los fines de la Asociación.

Artículo 4º—Todos los miembros de la Asociación pueden ocupar cargos en la Junta Directiva, ser designados para cumplir comisiones especiales relacionadas con la Asociación; todos los cargos serán gratuitos y por lo tanto, sin remuneración alguna.

Artículo 5º—La "Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca" puede adquirir bienes, inmuebles, muebles, derechos y acciones por todos los medios que permita la ley.

Artículo 6º—Para su dirección y administración, la Asociación estará formada por la Junta Directiva, la cual se compone así:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario-tesorero; y
d) Dos vocales.

Artículo 7º—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Junta General de los miembros de la Asociación; el cargo será por un período de dos años y podrán ser reelegidos para uno o más períodos.

Artículo 8º—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser miembro de la Asociación;
b) Haber demostrado interés en los fines de la misma; y
c) Tener capacidad reconocida para la misma dirección.

Artículo 9º—La representación legal de la Asociación la tendrá el presidente, en su defecto el vicepresidente y en defecto, o ausencia de ambos, el secretario-tesorero.

Artículo 10.—La Junta Directiva celebrará sesiones de acuerdo con el reglamento interno que elaborará en su oportunidad; la Junta General deberá celebrar cuando menos una sesión por año; la Junta General celebrará elecciones cada dos años; la elección será por mayoría de votos.

Artículo 11.—El término de la Asociación será de noventa y nueve años (99) a contar del día que sea reconocida por el Ejecutivo.

Artículo 12.—La Asociación se disolverá por los motivos siguientes:

a) Por la voluntad de [illegible] de la misma;
b) Por motivos legales [illegible];
c) Por el término [illegible].

Artículo 13.—En caso de [illegible] de la Asociación los bienes de [illegible] institución [illegible] do con la disp[illegible].

Artículo 14.—[illegible] formulados y aprobados [illegible] por la Junta General de sus socios.

2.—Reconocer la personalidad [illegible] presada "Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Declárase que la fábrica de [illegible] propiedad de la [illegible] pertenece a la categoría [illegible] formación [illegible] los beneficios que se [illegible].

Palacio Nacional: Guatemala, [illegible] de [illegible] de 1956

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el Consejo [illegible] 3 de los [illegible] la solicitud presentada [illegible] relativa a que [illegible] Ley de Fomento Industrial, [illegible] colectiva [illegible] y que se dedicará a la [illegible] ticos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1.—Declarar que [illegible] plásticos propiedad de [illegible] pertenece a la [illegible] transformación [illegible] midad con el artículo [illegible] mero 459 del [illegible] Fomento Industrial.

Artículo 2.—[illegible] declaración [illegible] 10 de [illegible] todos los [illegible] de importación [illegible]:

Tres [illegible] ticos [illegible] todos sus [illegible].

Veinte [illegible] para [illegible] producto[illegible].

Un [illegible] para [illegible] completo con todos [illegible].

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración, solo **podrán ser usados para el servicio de la empresa** agraciada, **la cual queda en la obligación de hacer** una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas polizas de aduana con el fin de llevar el control necesario y **establecer que son empleados para el uso indicado.** Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del ex-Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas **en las leyes del** ramo de Hacienda.

Artículo 5—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el **presente acuerdo para los efectos consiguientes.**

Comuníquese.

SARAVIA

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Apruébase la licencia extraordinaria de exploración minera en el municipio de Morales del departamento de Izabal, otorgada por el Ministerio de Economía y Trabajo al señor Story J. Sloane de Houston, Texas Estados Unidos de Norteamérica, el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la licencia extraordinaria de exploración minera en el municipio de Morales, del departamento de Izabal, otorgada por el Ministerio de Economía y Trabajo al amparo del decreto número 272 del Presidente de la República y del decreto legislativo número 2000 al señor Story J. Sloane de Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra ajustada a las disposiciones de las leyes citadas y a las necesidades del desarrollo minero nacional,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA

Aprobar los seis artículos de que consta la licencia extraordinaria de exploración minera otorgada al señor Story J. Sloane, el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
subsecretario.

Por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA MOLINA,
subsecretario.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

Apruébase la licencia extraordinaria de exploración minera en el municipio de Puerto Barrios, Izabal, otorgada por el Ministerio de Economía y Trabajo al señor Story J. Sloane de Houston, Texas Estados Unidos de Norteamérica, el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la licencia extraordinaria de exploración minera en el municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, otorgada por el Ministerio de Economía y Trabajo al amparo del decreto número 272 del Presidente de la República y del decreto legislativo número 2000 al señor Story J. Sloane de Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra ajustada a las disposiciones de las leyes citadas y a las necesidades del desarrollo minero nacional;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

1 La licencia en Diario Oficial Nº 65, tomo 146, de fecha 13 de febrero de 1956.

ACUERDA:

Aprobar los seis artículos de que consta la licencia extraordinaria de exploración minera otorgada al señor Story J. Sloane, el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
subsecretario.

Por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
OSCAR COBAR CASTILLO,
subsecretario.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA MOLINA,
subsecretario.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

Condónanse las obligaciones hipotecarias por Q39.402.80 y Q8.788.83, mas intereses de los bienes intervenidos al general David Humberto Ordóñez, contenidas en escrituras de fechas 9 y 10 de mayo de 1952, autorizadas por el notario Joaquín Rivera Kunze.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1956.

1 La licencia, en Diario Oficial Nº 65, tomo 146 de fecha 17 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es evidente que [illegible] al general David Humberto [illegible] tiempo de la [illegible] lidades representadas [illegible] dades urbanas [illegible] y por la [illegible] tica que el [illegible] su mal manejo [illegible] rentando durante toda la [illegible] los perjuicios causados por la mala [illegible]

CONSIDERANDO:

Que el origen de [illegible] Q39.402.80 y Q8.788.83 [illegible] la administración de [illegible] del Departamento de Fincas Nacionales [illegible] crituras de fechas 9 y 10 [illegible] notario Joaquín Rivera Kunze [illegible] la desintervención de [illegible] mente coactiva [illegible] tarse al propietario [illegible] sino a la defectuosa administración de [illegible]

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de [illegible] Banco Agrario [illegible] sucesor de Fincas Nacionales [illegible] pensar las [illegible] el considerando [illegible] que [illegible] seleccionará el citado banco,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Condónanse las obligaciones hipotecarias por Q39.402.80 y Q8.788.83 [illegible] nidas en escrituras de [illegible] 1952 autorizadas por el [illegible] ze [illegible] gistro de la Propiedad [illegible] hipotecarias [illegible]

Artículo 2º—[illegible] cias a que se refiere [illegible] figuraban a favor [illegible] una o varias [illegible] a favor del Estado [illegible] para cubrir la [illegible]

Artículo 3º—Se faculta al [illegible] la nación para que [illegible] gobierno [illegible] el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
subsecretario

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS

El ministro de Educacion Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA,
subsecretario.

El ministro de Salud Publica y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS

El ministro de Comunicaciones y Obras Publicas
JUAN LUIS LIZARRALDE

Autorizase a "San Production Company" del estado de Delaware Estados Unidos de Norteamerica, para que pueda operar en el pais

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1956

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Carlos Yaquian Otero en concepto de apoderado especial de "San Production Company" constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware Estados Unidos de Norteamérica relativa a que se le conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda ejercer sus actividades en la república, y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue no son contrarios al orden publico ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que prescriben los decretos gubernativo número 1583, presidencial número 468 y 93 del Congreso y en vista de lo dictaminado por el Ministerio Publico,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a "Sun Production Company" [1] del Estado de Delaware Estados Unidos de Norteamerica para que pueda operar en el pais debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro quedando sujeta a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la republica, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio de la nacion.

Comuniquese

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Acuerdase inscribir a nombre de la nación la finca urbana que se indica, la cual se encuentra registrada a nombre del Sindicato de Trabajadores de Educacion de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1956

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la propiedad urbana inscrita en el Registro con el número 2058, al folio 245 del libro 83 de Guatemala, se encuentra registrada a nombre del Sindicato de Trabajadores de Educacion de Guatemala, por habersela cedido el Gobierno a dicho sindicato de conformidad con los acuerdos gubernativos del 24 de junio de 1947 y del 12 de julio de 1948 y cuya escritura autorizo el escribano del gobierno el 8 de noviembre de 1948;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el decreto número 48 de la Junta de Gobierno del 10 de agosto de 1954, se declaro disuelto el sindicato de referencia y se cancelo su personeria juridica;

CONSIDERANDO:

Que la nacion ha adquirido de los herederos de Jorge Cardoza Carrascosa la casa numero 5-54 de la 4ª avenida zona 1 de esta ciudad, inscrita en el Registro con el numero 43, folio 96 del libro 57 de Guatemala destinada para la "Casa del Maestro"; que el fin para el cual se destina esta propiedad es el mismo que el que tenia la finca descrita número 2058, folio 245 del libro 83 de Guatemala situada en la zona numero 9, frente a la plazoleta de la avenida La Reforma;

POR TANTO,

Habiendose cancelado la personeria juridica y disuelto el sindicato mencionado,

ACUERDA:

Que se inscriba a nombre de la nación la finca numero 2058, al folio 245 del libro 83 de Guatemala

Comuniquese

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Credito Publico
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

[1] Se llama "Guatemala Sun Oil Company". Acuerdo de 25 de febrero de 1957, tomo 75

Declárase que la empresa "Exportadora de Productos Alimenticios, S. R. L.", propiedad de los señores Adolfo y Carlos Braun Valle, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 2 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Carlos Braun Valle, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de la sociedad de responsabilidad limitada cuya razón social es "Braun Valle y Co., Ltda.", y su nombre para fines comerciales es el de "Exportadora de Productos Alimenticios, S. R. L.";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa "Exportadora de Productos Alimenticios, S. R. L.", propiedad de los señores Adolfo y Carlos Braun Valle, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con el artículo 2º, numeral I, inciso *a)* y artículo 3º de la Ley de Fomento Industrial (decreto número 459 del exCongreso de la República).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, sobre lo siguiente:

Una máquina completa para cortar papas, modelo 65, fabricada por A. M. Machinery Co., de Dallas, consistente en: conjunto completo para cocer y lavar papas y rebanador de patatas, con combinación de tanque y horno o con quemador de gas y dispositivo automático para salar el producto; tanque de almacenamiento, adaptada para alimentación de banano.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como también número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

SARAVIA

CARLOS CABRERA CRUZ
subsecretario.

Autorízase la creación del Instituto Normal para Señoritas Sección Nocturna anexo al Instituto Normal Diurno para Señoritas de la Casa Central con sede en la capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1956.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 4[illegible] de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar la creación del Instituto Normal para Señoritas Sección Nocturna anexo al Instituto Normal Diurno para Señoritas de la Casa Central con sede en la capital, [illegible] ción de la maestra [illegible] vera Chinchilla [illegible] a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Apruébase la modificación del artículo [illegible] de los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, S. A.", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por [illegible] Granai Andrino, en [illegible] de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, S. A.", facultado para [illegible], a que se apruebe la modificación [illegible] a sus estatutos, y

CONSIDERANDO:

Que según lo expresa la escritura pública que autorizó el notario [illegible] de diciembre del año de [illegible]

cuenta y cinco cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número trescientos seis (306) folios veintinueve y treinta (29 y 30) del libro veintisiete (27) de Personas Jurídicas, que se lleva en el Registro Civil de esta capital la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la expresada entidad en sesión celebrada el diecseis de diciembre del citado año resolvió modificar el artículo primero de los estatutos que el Ministerio Público por medio de la Sección de Constitución, expresó que no hay inconveniente legal para su aprobación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar la modificación del artículo primero de los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, S. A", el cual queda **en la siguiente forma:**

"*Artículo 1º*—La sociedad se dedicará a los negocios de seguros de todas clases y formas, corretaje y cobros de primas y comisiones por cuenta propia y o ajena en general pudiendo emitir pólizas de seguros de todas clases y formas que las normas de aseguramiento indiquen y que las leyes de Guatemala no prohiban. Dentro de esta clase de seguros se consideran los de incendio y líneas aliadas, seguros marítimos y transportes en general tanto de mercaderías como de bienes de cualquiera otra naturaleza no denominada; seguros aéreos sobre personas y vehículos en general, seguros de daños a vehículos y a la propiedad para terrestres aéreos, como marítimos fluviales y de cualquiera otra forma de seguro que las normas de aseguramiento puedan crear en lo futuro; sobre la vida humana en todas sus formas y modalidades, sobre accidentes personales y responsabilidad civil tanto sobre personas como bienes de todas clases. Seguros sobre créditos y similares y en general extenderá pólizas de seguro sobre toda clase de mercaderías y bienes asegurables dentro de las normas de aseguramiento que las leyes de la república no prohiban. De la misma manera la Compañía operará en el ramo de Fianzas y Reafianzamientos de todas clases **y modalidades** en formas ya conocidas o que las normas de afianzamiento indiquen en lo futuro que las leyes de la república no prohiban y dentro de estas fianzas y reafianzamientos se incluyen las de fidelidad, fianzas judiciales, fiscales y administrativas de crédito, de cumplimiento de contratos de todas clases, **de garantía** de contratos y en definitiva para todas aquellas actividades que por su naturaleza requieran fianzas o garantías. La sociedad estará dentro desde luego facultada para representar a otras compañías de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos en general (ya sean nacionales o extranjeras) y para efectuar toda clase de corretajes de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos en todas sus formas. Para el cumplimiento de sus fines la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas naturales y jurídicas y con los gobiernos, municipalidades y demás entidades públicas y privadas (nacionales o extranjeras) que estén legalmente facultadas para ello. Para sus inversiones podrá celebrar contratos de mutuo, simples o con garantías hipotecarias o prendarias, arrendamientos hacer o aceptar pignoraciones; celebrar compra y venta de valores, muebles o inmuebles; hacer toda clase de inversiones, financiamientos, descuentos fianzas, reafianzamientos y demas transacciones que estime necesarios y convenientes al buen giro de los negocios sociales. En términos generales la sociedad podrá realizar y celebrar, sin ninguna limitación, todos los actos o contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor logro de sus fines, siempre que no estén prohibidos por las leyes de Guatemala."

2º) En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 28 de noviembre de 1951, que contiene los estatutos de la sociedad "Compañía de Seguros Generales, Granai & Townson, Sociedad Anónima" [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la sociedad "Tide Water Guatemala Ltd", del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1956

Examinada la solicitud presentada por la señora Eva Sello Fisher de Salomón, en concepto de representante general de la sociedad "Tide Water Guatemala Ltd", constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, **relativa a que se** le conceda a dicha entidad la autorización correspondiente para que pueda ejercer sus actividades en la república; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que prescriben los decretos gubernativo número 1543, presidencial número 468 y 93 del Congreso, y en vista de que se cumple con lo exigido por el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada sociedad "Tide Water Guatemala Ltd", del estado de Delaware Estados Unidos de Norteamérica para que pueda operar en el país, debiendo llenar las formalidades corres-

1 Tomo 70

pondientes a su registro, quedando sujeta a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio de la nación.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico para acordar en cada caso, rebajas hasta de un 30% en las tarifas de lanchaje, muellaje y almacenaje en las bodegas de la citada empresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 16 inciso *g)* del decreto presidencial número 334, sobre que se le faculte para que en casos necesarios pueda reducir las tarifas por los servicios de lanchaje, muellaje y almacenaje, aprobadas por acuerdo gubernativo de 1º de octubre de 1955, dada la índole especial de los servicios portuarios y la naturaleza semiautónoma de la referida empresa;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cuando la naturaleza de las operaciones portuarias así lo requieran, a juicio de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, ésta podrá acordar en cada caso rebajas hasta de un treinta por ciento (30%) en las tarifas de lanchaje, muellaje y almacenaje en las bodegas de la propia empresa, aprobadas por acuerdo gubernativo de 1º de octubre de 1955.

Artículo 2º—Ya acordada y hecha efectiva la rebaja a que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, deberá comunicarlo a la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresando los motivos y las circunstancias particulares que motivaron la rebaja acordada.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA

Autorízase a la sociedad [illegible] del estado de [illegible] de Norteamérica para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por el señor Walter [illegible] como apoderado general de la sociedad [illegible] Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de [illegible] Estados Unidos de Norteamérica, [illegible] a dicha entidad la autorización [illegible] para que pueda ejercer sus actividades en la república; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que no [illegible] contrarios al orden público ni a las [illegible] vigentes,

POR TANTO:

Con fundamento en lo que prescriben los [illegible] gubernativo número 1543 [illegible] 468 y 93 del Congreso, y [illegible] con lo exigido por el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada sociedad [illegible] Company del estado de [illegible] de Norteamérica para [illegible] debiendo [illegible] a su registro, quedando sujeta a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio de la nación.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la [illegible] del estado de [illegible] de Norteamérica para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por el señor Howard [illegible] como apoderado general de la [illegible] dad con las leyes [illegible] a dicha entidad la autorización [illegible] para que pueda ejercer sus actividades en la república; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto establecen las leyes y que los fines que persigue no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que prescriben los decretos gubernativo número 1543, presidencial número 468 y 93 del Congreso, y en vista de lo dictaminado por el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada compañía "Guatemalan Atlantic Corporation" del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro, quedando sujeta a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio de la nación.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Reglamentase la forma en que se pagarán las cuotas de viáticos para los funcionarios y empleados del ramo de Educación Pública.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones contenidas en la norma presupuestal número X del decreto 314 del Presidente de la República y acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio de 1955, debe reglamentarse la forma en que se pagarán las cuotas de viático que se conceden a funcionarios y empleados de este ramo;

CONSIDERANDO:

Que para mejor distribución y en cumplimiento de lo que establece la ley de la materia, debe dividirse el territorio nacional de la república en zonas estimadas éstas con base en el costo de vida y categoría de los empleados que desempeñen comisiones oficiales exclusivamente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los funcionarios y empleados del ramo de Educación Pública para los efectos de la presente reglamentación se clasifican en las siguientes categorías:

Primera categoría:

Ministro de Educación Pública.

Segunda categoría:

Subsecretario.
Presidente y vocales del Consejo Técnico.
Director general de Educación Pública.
Asesores del Despacho.

Tercera categoría:

Asesor jurídico.
Oficial mayor.
Jefe de departamentos.
Instructor general.
Encargado Sección Primaria Rural.
Encargado Sección Técnico-Vocacional.
Contadores-Pagadores.
Supervisores.
Visitadores sociales.

Cuarta categoría:

Secretarios.
Ayudantes de supervisores.
Instructores.
Encargados de secciones.

Quinta Categoría:

Oficiales.
Mecanógrafos.
Taquimecanógrafos.
Subentrenadores.
Guardalmacenes.
Dibujantes.

Sexta categoría:

Mecánicos.
Choferes.

Séptima categoría:

Mensajeros.
Ayudante de chofer.
Conserjes.

Artículo 2º—El territorio nacional para los efectos de la aplicación de los gastos de viático y de conformidad con el nivel de vida imperante en las diferentes regiones, se divide en cuatro grupos, así:

Primer grupo:

Antigua Guatemala.—Flores, Petén (ciudad).
Panajachel-Quezaltenango (ciudad).

Segundo grupo:

Cobán.
Chichicastenango.
Escuintla (ciudad).
Huehuetenango (ciudad).
Mazatenango (ciudad).
Puertos: Champerico, San José, Livingston y Barrios.
Retalhuleu (ciudad).
Tiquisate.

Tercer grupo:

Ayutla.
Cuatepeque.
Cuilapa.
Chimaltenango (ciudad).
Chiquimula (ciudad).
Zacapa (ciudad).
Santa Lucía Cotzumalguapa.

Santa Cruz del Quiché.
San Marcos (ciudad).
San Antonio Suchitepéquez.
Salamá (ciudad).
Municipios de Izabal.
Municipios del Petén.
Malacatán.
Esquipulas.
Jutiapa (ciudad).

Cuarto grupo:

Las cabeceras y demás [illegible] de la república no incluidos en los tres grupos [illegible].

Artículo 3º—Los [illegible] y [illegible] a que se refiere el artículo [illegible] a los grupos especificados en el [illegible] desempeñen una [illegible] a los gastos de viático que de [illegible] con la escala siguiente les correspondan

ASIGNACION DIARIA

Categorías	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima
Grupo 1º	Q10.00	Q8.00	Q6.00	Q5.00	Q4.00	Q3.00	Q2.50
Grupo 2º	Q 9.00	Q7.00	Q5.00	Q4.50	Q3.50	Q2.50	Q2.00
Grupo 3º	Q 8.00	Q6.00	Q4.50	Q4.00	Q3.00	Q2.00	Q1.50
Grupo 4º	Q 7.00	Q5.00	Q4.00	Q3.00	Q2.00	Q1.50	Q1.00

Artículo 4º—Cuando la comisión oficial no sea de un día completo, sino comprenda tiempos parciales del día, al viático que se especifica en la escala anterior, se le sacará tercera parte y ésta será la que se asigne por tiempo

Artículo 5º—La gasolina que se suministre a vehículos en servicio de alguna comisión oficial al tenor del artículo 6º del Reglamento General de Viáticos, deberá regularse en promedio así:

VEHICULOS	Kilómetros por cada galón de gasolina
Camiones y camionetas pesados............	12
Pick-ups y panels........................	17
Automóviles y jeeps......................	20
Motocicletas hasta de 10 H.P.............	150
Motocicletas de más de 10 H.P. hasta 30 H.P.	75
Motocicletas de más de 30 H.P............	60

Los remanentes de combustible después de verificada la comisión, deberán reintegrarse a los almacenes que hicieron el suministro.

Artículo 6º—Los jefes de las dependencias del ramo que manejan fondos pedirán autorización al Despacho de Educación, para aquellos casos que se relacionen con asignación de viáticos fijos En la determinación de viáticos al exterior, el Despacho de Educación, juntamente con los jefes de las dependencias del ramo se ceñirán a lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento General de Viáticos.

Artículo 7º—Corresponde al Ministerio del ramo la clasificación de aquellos casos no contemplados en el presente reglamento y que tiendan al resguardo de los intereses del Fisco

Artículo 8º—Quedan excluidos de lo preceptuado en el presente reglamento los inspectores técnicos y demás empleados y funcionarios del ramo que tengan asignado viático con partida específica en el Presupuesto General de Gastos de la Nación

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional Ministerio de Educación Pública en la ciudad de [illegible] a los trece días del mes de febrero de mil [illegible] cincuenta y seis

Comuníquese

QUIÑONEZ S

HERIBERTO PONCE SIERRA
subsecretario del ramo

Apruébanse los estatutos de "Radio America S. A." y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional Guatemala 16 de febrero de 1956

Examinada la solicitud presentada por [illegible] do Rodolfo Cordón [illegible] para el efecto y [illegible] estatutos de la sociedad "Radio America S. A." y se reconozca su personalidad [illegible] y

CONSIDERANDO

Que la expresada sociedad [illegible] en escritura pública que en esta [illegible] notario Rodolfo Cordón [illegible] de agosto de mil novecientos [illegible] primer testimonio fue [illegible] de esta capital bajo la partida [illegible] ta (180) folio del [illegible] trescientos setenta [illegible] veintiséis (26) de [illegible] por la escritura que [illegible] seis de febrero de [illegible] timonio fue [illegible] esta capital bajo la partida [illegible] folios del sesenta y [illegible] al 69) del libro [illegible] dicas que [illegible] ciones que [illegible] tadas por la parte [illegible] men número VI-221 [illegible] Consultoría fue de [illegible] dos los estatutos de la expresada entidad

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "RADIO AMERICA, S. A."

"Radio America, S. A.", constituida en escritura publica numero un mil treinta y seis, del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, ante los oficios del licenciado Rodolfo Cordón Jimenez y que esta inscrita en el Registro Civil de la ciudad de Guatemala el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco bajo partida numero ciento ochenta (180), folios del trescientos cincuenta y seis al trescientos sesenta y cuatro (356 al 364) del libro veintiséis (26) de Personas Juridicas.

Del capital social

Articulo 1°—El capital social autorizado es de diez mil quetzales, representado por un mil acciones con valor nominal de diez quetzales cada accion.

Articulo 2°—El capital social puede ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta de Accionistas, según las necesidades y desarrollo de la empresa, teniendo preferencia para adquirir los socios ya existentes.

Articulo 3°—Tiene derecho para suscribir acciones cualquier persona natural o juridica, que esté civilmente capacitada y autorizada.

Articulo 4°—Los saldos pendientes de pago, por las acciones que se suscriban, serán pagados en las épocas y conforme a los llamamientos que para el efecto haga la Junta de Accionistas.

De las acciones y accionistas

Articulo 5°—Las acciones en que esta dividido el capital social son acciones al portador transmisibles por la simple tradición o entrega del titulo.

Articulo 6°—Las acciones son indivisibles y solamente se reconocera un dueño por cada accion y si fueren varios pro indivisos deberan acordar estos quien las representara.

Articulo 7°—Los titulos de las acciones serán emitidos al portador conteniendo los datos y prescripciones que determina el Codigo de Comercio en vigor, serán impresos o litografiados llevando la leyenda pertinente con numero de orden y de registro. Serán firmados por los miembros de la Junta Directiva llevando impreso al dorso los derechos y obligaciones inherentes a las acciones.

Articulo 8°—Se conceptua como propietario y legítimo poseedor ante la sociedad a quien exhiba los titulos de las acciones.

Articulo 9°—La responsabilidad de los accionistas está limitada al valor de sus respectivas acciones.

Articulo 10—Cada accion da derecho a un voto y a un dividendo.

Articulo 11—Los certificados de las acciones serán emitidos por la Junta Directiva, conteniendo los mismos datos que las acciones y además el numero de acciones que amparan; serán firmados por la propia Junta Directiva.

Articulo 12—La posesión de una o más acciones acreditará a su tenedor como accionista con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva de esta sociedad, sus reformas escrituradas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la Junta de Accionistas.

Articulo 13.—La pérdida o deterioro de un título de una o más acciones, dará derecho al interesado a pedir su reposición, conforme al artículo 402 del Código de Comercio en vigor.

Articulo 14.—Los tenedores de acciones están obligados a concurrir a las juntas de accionistas, por sí o por representante autorizado por carta-poder.

De las juntas de accionistas

Articulo 15—La Junta de Accionistas es la organización máxima de la sociedad y se forma por la reunion de accionistas, que comprueben su calidad de tales, mediante la presentacion de sus títulos.

Articulo 16.—La Junta de Accionistas podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Articulo 17.—Para poder participar en las juntas de accionistas, es necesario depositar los títulos de las acciones con tres días de anticipación al señalado para la Junta, ante la Junta Directiva o en un banco local o extranjero que señale para el efecto la propia Junta Directiva, quienes darán al interesado un certificado numerado e innominado, que lo acreditará como poseedor del número de acciones que haya depositado; tales certificados acreditarán tantos votos como acciones certifiquen.

Articulo 18.—Las juntas de accionistas se llevaran a cabo en las oficinas de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, el día y hora señalados para el efecto, lo cual se hara del conocimiento de los accionistas mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y otro diario de esta ciudad, en un lapso de quince días anteriores a la junta, debiendo la ultima publicacion, aparecer por lo menos con tres días antes al señalado para tal junta.

Articulo 19—Formaran quórum para las juntas de accionistas, la concurrencia de accionistas, que posean o representen las tres quintas partes de las acciones suscritas y pagadas. Si no hubiere quórum el día señalado para la junta, ésta se llevará a efecto al día siguiente, en el mismo lugar y hora, con los que concurran.

Articulo 20—La convocatoria a Junta de Accionistas la hara la Junta Directiva en forma ordinaria en los periodos y épocas acordados en la escritura social, y extraordinariamente cuando lo pida el setenta y cinco por ciento de los accionistas, teniendo en este caso la Junta Directiva, la obligacion de convocar a junta para celebrarse dentro de los veinte días siguientes de recibir tal solicitud y señalando día y hora para el efecto; en tales juntas unicamente podran resolverse y tratarse los puntos que sean motivo de convocatoria.

Articulo 21—En las juntas de accionistas, las resoluciones se tomaran por mayoria de votos de accionistas presentes y representados, dando cada accion derecho a un voto, salvo cuando se trate de eleccion de Junta Directiva en cuyo caso cada accion tendra tantos votos como miembros a elegir y el accionista tendra opcion a repartir sus votos entre los candidatos o bien otorgarlos a uno solo

de ellos en forma acumulativa. Las resoluciones que exijan mayor proporción de votos favorables, así se deberán tomar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Junta de Accionistas se harán constar en un libro de actas autorizado y destinado a este fin siendo firmadas por la Junta Directiva.

Artículo 23.—Las juntas de accionistas serán presididas por la Junta Directiva.

Artículo 24.—En las juntas de accionistas deberá estar presente el auditor general de la sociedad, en los momentos que sea llamado a rendir informe de su actuación.

De las atribuciones de la Junta de Accionistas

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta de Accionistas:

a) Acordar el establecimiento de sucursales de la sociedad, dentro y fuera del territorio de la república de Guatemala;
b) Acordar la prórroga de la sociedad y tiempo de esta prórroga;
c) Acordar el aumento o disminución del capital social en la forma legal;
d) Acordar el aumento o disminución del valor de las acciones y hacer los llamamientos para el pago del saldo por las acciones suscritas, señalando forma y época para el pago de este saldo;
e) Acordar el pago de dividendos y la forma y época de su cancelación;
f) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, fijándoles sueldos o remuneraciones;
g) Acordar las facultades y darle instrucciones a la Junta Directiva;
h) Fiscalizar, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, inventarios, balances, estado de pérdidas y ganancias, la memoria y los demás cuadros y estados financieros;
i) Acordar la reforma y modificaciones de estatutos y de escrituras;
j) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta Directiva y de la Gerencia;
k) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto concierna a la sociedad y que le sometan la Junta Directiva o los socios;
l) Actuar como mediador en las dificultades entre accionistas o entre éstos y la Junta Directiva, o entre los miembros de esta última;
m) Nombrar y remover al auditor general de la sociedad;
n) Variar el monto mínimo de la reserva legal, acordando mayores reservas;
o) Descuento de las utilidades para este fin;
p) Acordar la liquidación, nombrar liquidador y señalar el procedimiento específico para esta finalidad;
q) Acordar la fusión de sociedades con otra u otras y sus bases; y
r) Nombrar y remover comisiones de vigilancia.

De la Junta Directiva

Artículo 26.—La Junta Directiva es el organismo ejecutorio de las decisiones de la Junta de Accionistas y la sociedad será administrada por ella, se compondrá de tres miembros electos por la Junta de Accionistas dentro de los socios y gozando del sueldo que les fije dicha Junta.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta Directiva duran en el ejercicio de sus cargos tres años pudiendo ser reelectos o removidos por la Junta de Accionistas.

Artículo 28.—La Junta Directiva celebrará por lo menos una sesión semanal en las oficinas de la sociedad y se reunirá siempre que sea convocada por cualquiera de sus miembros o por el gerente si fuere distinta persona.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta Directiva dentro de ellos elegirán a un presidente, a un vicepresidente y a un secretario tesorero.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría teniendo cada director un voto y se asentarán en un libro de actas.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta Directiva son obligatorias para ellos, los socios y el personal de la sociedad. En cuanto a los socios solamente que tengan facultades especiales para tomar esas determinaciones.

De las atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Elegir y remover al gerente que podrá ser o no socio o bien un miembro de la propia Junta Directiva, otorgarle facultades y fiscalizar su actuación.
b) Nombrar el personal de la empresa y acordar su remoción.
c) Fijar sueldos del personal de la empresa.
d) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de los negocios sociales.
e) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de Accionistas y de la propia Junta Directiva.
f) Determinar el empleo, colocación y depósito de los fondos sociales.
g) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas.
h) Aprobar provisionalmente la memoria, inventario, balances, estados de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de Accionistas.
i) Llevar y cuidar el libro de actas de la Junta de Accionistas y de la Junta Directiva.
j) Tomar las disposiciones y dictar las órdenes convenientes para el desarrollo de los negocios sociales.
k) Otorgar poderes especiales, facultando para ello al presidente y formulando las facultades a otorgar y las limitaciones; y
l) Revisar la correspondencia y practicar arqueo de caja por lo menos una vez a la semana.

De las atribuciones del presidente de la Junta Directiva

Artículo 33.—Las atribuciones del presidente de la Junta Directiva son:

a) La representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la razón social

b) Actuar como gerente de la sociedad, salvo que delegue esta facultad en tercera persona, que designe la Junta Directiva;
c) Presidir las sesiones de la Junta de Accionistas y de la Directiva;
d) Firmar la correspondencia;
e) Firmar los cheques, letras de cambio, pagarés y demas documentos civiles y mercantiles, juntamente con el tesorero-secretario;
f) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva; y
g) Vigilar personal y constantemente los negocios sociales.

De las atribuciones del vicepresidente de la Junta Directiva

Artículo 34—Las atribuciones del vicepresidente de la Junta Directiva son:

a) Actuar cuando no lo pueda hacer el presidente o esté ausente;
b) Colaborar en la vigilancia y ejecución de las labores de la sociedad o en los casos que lo pida la Junta de Accionistas o la Directiva; y
c) Actuar como vicepresidente de la Junta de Accionistas.

De las atribuciones del secretario-tesorero de la Junta Directiva

Artículo 35—Las atribuciones del secretario-tesorero de la Junta Directiva son:

a) Vigilar la contabilidad de la sociedad;
b) Colaborar en la vigilancia de los negocios sociales, controlando ingresos, egresos, otorgando recibos, firmando cheques conjuntamente estos ultimos con el presidente de la Junta Directiva;
c) Actuar como tesorero de la sociedad;
d) Informar a la Junta Directiva del estado economico y contable de los asuntos de la sociedad;
e) Mantener el dinero de la sociedad depositado en los bancos que disponga la Junta Directiva;
f) Tener bajo su cuidado personal y control los libros de contabilidad de la sociedad, acciones depositadas y todos los demas documentos de la sociedad;
g) Firmar la correspondencia urgente si no está el presidente o vicepresidente de la Junta Directiva; y
h) Colaborar con el auditor general de la sociedad.

De las atribuciones del gerente

Artículo 36—El gerente, que podrá ser o no socio, con cargo remunerado, será designado por la Junta Directiva, quien le otorgará las facultades correspondientes a su cargo, delimitándole funciones, sueldo, obligaciones y será asimismo, removido por la propia Junta Directiva. La Junta Directiva o sus miembros podrán delegar en el gerente y bajo su responsabilidad algunas de las atribuciones que a ellos competen.

Del auditor general de la sociedad

Artículo 37—El auditor general de la sociedad será nombrado y removido por la Junta de Accionistas.

Artículo 38—La función básica del auditor es colaborar con la Secretaría, Tesorería de la Junta Directiva, como técnico en los aspectos contables y financieros que competen a la sociedad.

Artículo 39—El auditor general podrá ser o no socio, será un técnico de capacidad reconocida y su obligación es solamente para con la Junta de Accionistas, en aspectos contables como contralor y economista, debiendo concurrir a las juntas de accionistas e informar sobre lo que fuere interrogado.

Transitorio

Se faculta al licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, para la gestión administrativa encaminada a obtener la autorización gubernativa necesaria para que pueda operar la sociedad, así como para la aprobación de estos estatutos y las inscripciones en los registros correspondientes, con el fin de satisfacer los requisitos legales previos para el establecimiento de esta sociedad y la iniciación de sus actividades conforme a las leyes vigentes.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad anónima "Radio América, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébase el aumento de capital de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", en la cantidad que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por el señor John Christopher Shenton Kirk, en concepto de representante legal de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", ampliamente facultado para el efecto; y relativa a que se apruebe el aumento de su capital social, acordado en la Junta General Extraordinaria de accionistas celebrada el 7 de diciembre del año recien pasado con tal objeto; y

CONSIDERANDO:

Que por escritura autorizada en esta ciudad por el notario Carlos Rafael Lopez Estrada, el 12 del mismo mes y año, se comprobó que en Junta General Extraordinaria de accionistas de la expresada sociedad se resolvió por unanimidad de votos aumentar el capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Q500.000.00), de manera que con los quinientos mil que tiene autorizados, su capital será ahora de un millón de quetzales (Q1.000,000.00); que tal aumento fue consignado en la misma escritura pública que pasó ante los oficios del notario ya indicado, cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número doscientos noventa y cinco (295), folios del diecisiete al diecinueve (17 al 19), del

libro veintisiete (27) de Personas Jurídicas que se lleva en el Registro Civil de esta capital; y que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", el que en lo de adelante será de un millón de quetzales, divididos en diez mil acciones de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernacion,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Petrolera del Norte, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud del licenciado Adrián Antonio Sandoval Pinto, que en concepto de representante de la sociedad denominada "Petrolera del Norte, Sociedad Anónima" y ampliamente facultado para el efecto presentó al Ministerio de Gobernación, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de que se trata fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos noventa y ocho (298), folios del veinte al veintidos (20 al 22), del libro veintisiete (27) de Personas Jurídicas; y que oído el Ministerio Publico, por medio de la Sección de Consultoria, manifestó que con las modificaciones que sugería, las cuales fueron aceptadas por los interesados, podían aprobarse los estatutos de la expresada sociedad;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PETROLERA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA"

Generalidades

Artículo 1º—"Petrolera del Norte, Sociedad Anónima", se regirá con la escritura pública de su constitución autorizada por el notario Juan Manuel Jiménez Pinto con fecha siete de [illegible] novecientos cincuenta y [illegible] presentes estatutos. Se [illegible] clase de exploraciones y [illegible] tos de hidrocarburos y sus derivados en [illegible] guatemalteco, su producción, transportación, distribución, refinación y venta, y al [illegible] de toda clase de industrias [illegible] con dichos fines, a la representación de [illegible] extranjeras de maquinaria, productos [illegible] relacionados con la industria petrolera y sus derivados; a la distribución de sus productos, a la adquisición de los inmuebles necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades, y a la realización de aquellas negociaciones que acuerde su Junta General de accionistas.

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar sin variar su domicilio. Su duración será de [illegible] tados a partir de la fecha del acuerdo del Ejecutivo por el cual se le reconozca personalidad jurídica.

De las acciones

Artículo 3º—El capital autorizado para "Petrolera del Norte S. A." es de [illegible] (Q100.000.00) el cual podrá ampliarse conforme a la ley.

Artículo 4º—El capital social está dividido en un millón de acciones [illegible] con un valor nominal de diez centavos de quetzal cada una, en consecuencia cada acción representa capital efectivo aportado a la sociedad equivalente a su valor nominal.

Artículo 5º—Todas las acciones de capital de la sociedad son comunes y "nominativas", en consecuencia la sociedad sólo reconocerá como propietario de ellas a la persona a cuyo favor se encuentren inscritas en el libro de registro de acciones, y su transferencia deberá efectuarse por medio de endoso.

Artículo 6º—Toda acción de capital al suscribirse deberá pagarse al contado [illegible] el Directorio Ejecutivo. El resto se pagará sin requerimiento alguno de acuerdo con los llamamientos que ordene el Directorio, en moneda efectiva, quetzales o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en la caja de la sociedad y en los bancos designados por el Directorio.

El Directorio Ejecutivo tiene derecho a vender por cuenta y riesgo del socio en mora las acciones que no fueren pagadas en dos llamamientos [illegible] o bien a asignar las cantidades [illegible] al número de acciones que puedan quedar totalmente pagadas, anulando el resto de las suscritas. En todo caso los gastos ocasionados por estas operaciones se harán por cuenta del socio en mora.

Artículo 7º—Las acciones nominativas totalmente pagadas se ampararán por un título definitivo que tendrá los requisitos que exige el artículo [illegible] del Código de Comercio. Serán impresos y litografiados y llevarán las firmas del presidente y del secretario-tesorero. Al dorso de los títulos figurarán los artículos 4º, 5º, 32 y 40 de estos estatutos.

Artículo 8º—Las acciones [illegible] suscritas y pagadas parcialmente serán amparadas por un título provisional, que contendrá los mismos

requisitos del artículo 395 del Código de Comercio. Podrán ser impresos o mimiografiados, y serán firmados por el secretario-tesorero.

El pago de los llamamientos o abonos realizados a cuenta de las acciones se hará constar en el propio "título provisional", y una vez pagados en su totalidad, se canjearán por títulos definitivos.

Artículo 9º—Los derechos que ampara un "título provisional" son transferibles mediante endoso y su registro en el libro respectivo; pero el cedente queda obligado en forma solidaria con el cesionario para con la sociedad, al pago de las acciones suscritas y representadas por dicho título.

Artículo 10.—Los títulos de las acciones que se extraviaren serán repuestos por cuenta de su propietario, llenándose los trámites de ley.

De la administración social

Artículo 11—La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio Ejecutivo, representante de la Junta General de accionistas, órgano supremo de la sociedad, que está integrado por cinco miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario-tesorero, un subsecretario y un subtesorero, quienes harán ejecutar sus disposiciones por medio de un gerente.

Los miembros del Directorio serán electos por votación de los accionistas. Durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. La Junta General de accionistas, cada año confirmará a los nombrados o elegirá a otros en su lugar.

El gerente será nombrado y removido por el Directorio Ejecutivo. Para los efectos de las leyes laborales, tanto los miembros del Directorio como el gerente, tienen la condición de empleados de confianza.

No es necesario ser accionista para poder desempeñar los cargos del Directorio o de la Gerencia; tampoco lo es la permanencia en el país del presidente y del secretario-tesorero.

Artículo 12.—Los miembros del Directorio Ejecutivo gozarán de las dietas o del porcentaje de utilidades que les asigne la Junta General de accionistas.

El gerente tendrá el sueldo que le fije el Directorio.

Del Directorio Ejecutivo

Artículo 13.—Son atribuciones del Directorio Ejecutivo:

a) Definir la política económica a seguir por la sociedad y a ejecutar por el gerente;
b) Controlar las actividades de la Gerencia, y designar el miembro del Directorio que deba firmar conjuntamente con el gerente los cheques bancarios;
c) Resolver las consultas planteadas por el gerente;
d) Delimitar el monto o cuantía de las operaciones que el gerente puede realizar, sin necesidad de intervención previa del Directorio;
e) Designar y remover al gerente y confirmar o no su nombramiento cada año, sin necesidad de consignar en el acta los motivos que a ello dieren lugar;
f) Intervenir en todo lo relacionado con el proyecto de distribución de dividendos, que se presentará anualmente a los accionistas en las sesiones ordinarias del mes de julio;
g) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta general de accionistas;
h) Designar al apoderado de la sociedad e indicar cuáles son las facultades especiales que se le confieren;
i) Celebrar sesión ordinaria cuando las necesidades sociales lo requieran; y por lo menos una vez cada trimestre;
j) Disponer del fondo de reserva de la sociedad; y
k) Representar a la Junta General de accionistas, cuando ésta no estuviere reunida, en todo lo relacionado con la sociedad.

Del presidente

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la sociedad activa y pasivamente, y, en consecuencia, tener el uso de la firma social y del sello de la misma;
b) Presidir y dirigir las sesiones de los accionistas y del Directorio Ejecutivo;
c) Extender los títulos definitivos de las acciones;
d) Velar por la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la compañía;
e) Convocar al Directorio Ejecutivo a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
f) Rendir a la Junta General de accionistas un informe anual de los trabajos realizados por el Directorio.

Del vicepresidente

Artículo 15.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Encargarse de las relaciones públicas de la sociedad;
b) Desempeñar las comisiones que el presidente o el Directorio Ejecutivo le encomienden;
c) Sustituir al presidente en caso de ausencia o de impedimento; y
d) Convocar al Directorio Ejecutivo a sesiones ordinarias o extraordinarias por instrucciones del presidente; o de *motu proprio*, en defecto de aquel.

Del secretario-tesorero

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario-tesorero:

a) Concurrir con puntualidad a las sesiones del Directorio;
b) Tener bajo su cuidado y control el capital y los haberes de la sociedad, pudiendo delegar en el gerente parte de estas obligaciones;
c) Firmar con el presidente los títulos definitivos de las acciones de la sociedad;
d) Autorizar con su firma los "títulos provisionales" de acciones;
e) Ejercer el control financiero de la Gerencia, debiendo practicar auditajes cuando lo crea necesario;
f) Ser el órgano de comunicación del Directorio y de la sociedad; y
g) Encargarse de todo lo relacionado con las actas de las sesiones del Directorio y de los accionistas.

Del subsecretario y del subtesorero

Artículo 17.—Son atribuciones del subsecretario:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Directorio;
b) Desempeñar todas aquellas funciones o comisiones que el secretario-tesorero delegue en él; y
c) Sustituir al secretario-tesorero en caso de ausencia o impedimento, en lo que respecta a las funciones de la Secretaría.

Artículo 18.—Son atribuciones del subtesorero:

a) Concurrir puntualmente a las sesiones del Directorio;
b) Desempeñar todas aquellas funciones o comisiones que el secretario-tesorero delegue en él; y
c) Sustituir al secretario-tesorero en caso de ausencia o impedimento, en lo que respecta a las funciones de la Tesorería.

Del gerente

Artículo 19.—Son obligaciones del gerente:

a) Procurar por todos los medios a su alcance la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la compañía;
b) Cuidar de los haberes sociales;
c) Nombrar a los empleados de la compañía y removerlos, con excepción del contador, cuyo nombramiento y remoción están a cargo del secretario-tesorero;
d) Encargarse de las compras y ventas de los implementos que necesite la sociedad;
e) Representar a la sociedad en las negociaciones o actuaciones, cuyo monto no pase del límite fijado por el Directorio;
f) Ejecutar las operaciones dispuestas por el Directorio;
g) Asistir a las sesiones del Directorio Ejecutivo, con voz, pero sin voto;
h) Rendir los informes que le sean solicitados por la Junta General de accionistas o por el Directorio;
i) Practicar inventario y balance general de los bienes sociales el día 30 de junio de cada año;
j) Formular anualmente con el Directorio, un proyecto de distribución de dividendos, y presentarlo a los accionistas en sus sesiones del mes de julio;
k) Presentar anualmente a los accionistas, en las sesiones del mes de julio, la memoria de los trabajos realizados, un informe del estado de los negocios y copia del balance general correspondiente al ejercicio recién pasado; documentos que deben ser puestos a disposición de los accionistas, cuando menos ocho días antes de la sesión en que deban conocerse; y
l) Cuidar de los haberes sociales, y extender los cheques bancarios, conjuntamente con el miembro del Directorio elegido para el efecto.

De las sesiones o juntas

Artículo 20.—Las juntas o sesiones son de dos clases: de los accionistas y del Directorio Ejecutivo; pudiéndose celebrar ambas en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 21.—Las juntas generales de los accionistas se efectuarán [illegible] durante los meses de [illegible] Las del Directorio Ejecutivo, según lo requieran las necesidades sociales y cuando menos una vez cada trimestre.

Artículo 22.—Los accionistas se reunirán en forma extraordinaria en cualquier época, por convocatoria del Directorio Ejecutivo [illegible] de accionistas que representen un veinticinco por ciento del capital efectivamente pagado.

Artículo 23.—El Directorio Ejecutivo celebrará sesión extraordinaria por convocatoria de su presidente, de su vicepresidente, en los casos expresados en el inciso *d)* del artículo 15 de estos estatutos, o a petición del gerente.

Artículo 24.—En las sesiones extraordinarias, tanto de accionistas como del Directorio Ejecutivo, sólo podrán tratarse los asuntos mencionados en la convocatoria y que dieron lugar a ella.

Artículo 25.—Toda modificación del capital social o de las acciones solamente podrán considerarse y resolverse en junta extraordinaria de los accionistas.

Artículo 26.—Los accionistas conocerán en Junta General ordinaria:

a) De la situación de los negocios sociales;
b) Del nombramiento de los miembros del Directorio Ejecutivo, su revocación o confirmación;
c) Del proyecto de distribución de dividendos; y
d) De todos los asuntos sociales que no necesitan resolverse en sesiones extraordinarias por exigencias de ley.

Artículo 27.—La convocatoria para las sesiones de los accionistas se verificará por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la localidad que se harán en tres días diferentes por lo menos ocho días antes del señalado para la junta.

Artículo 28.—La convocatoria para sesiones extraordinarias del Directorio Ejecutivo se hará por medio de oficios dirigidos a cada uno de sus miembros.

Artículo 29.—Todo accionista puede hacerse representar en cualquier sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, por medio de otro accionista asistente a ella.

Ningún accionista podrá ejercer más de tres representaciones. La representación se hará constar en simple carta dirigida al presidente de la sociedad.

Artículo 30.—El quórum en las juntas generales de los accionistas se formará por un número de accionistas presentes o representados que constituyan dos terceras partes de las acciones de capital social efectivamente pagadas.

Artículo 31.—Si la Junta General de accionistas que debía tener verificativo con día determinado no fuese celebrada por falta de quórum, se llevará a cabo al día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar de su convocatoria.

Los accionistas no asistentes tendrán que estar y pasar por lo resuelto en estas juntas, cualquiera que sea el número de los concurrentes, pues en este caso la sesión deberá celebrarse sin sujeción a la regla del quórum.

Artículo 32.—Toda acción de capital da derecho a un voto en consecuencia cada accionista tendrá tantos votos como número de acciones efectivas y totalmente pagadas posea.

Artículo 33.—Las resoluciones en las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría de votos.

La mayoría está formada por el cincuenta por ciento más una de las acciones de capital totalmente pagadas, correspondientes a los accionistas presentes o representados en la sesión.

Artículo 34.—En las resoluciones tendientes a modificar el capital social, la mayoría se formará por un número de accionistas, que representen las tres quintas partes del capital efectivamente pagado a la sociedad.

El aumento del capital social se llevará a cabo mediante la emisión de nuevas acciones.

Para disminuir el capital social, deben llenarse además las prescripciones contenidas en el artículo 392 del Código de Comercio.

Para modificar el número de acciones, su valor y clase, sin variar el capital social, se necesita el voto unanime de los accionistas de la sociedad.

Artículo 35.—En el Directorio Ejecutivo las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a un voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 36.—Durante los ocho días que preceden a las sesiones ordinarias en que los accionistas conocerán de la administración social, los libros de contabilidad y sus comprobantes deberán ponerse a su disposición en el local de la sociedad.

Del fondo de reserva

Artículo 37.—Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos imprevistos, a la amortización de las acciones y a los que designe el Directorio Ejecutivo, mediante la acumulación del porcentaje de ganancias líquidas anuales que destine el Directorio, dentro de un mínimo del cinco por ciento y un máximo del quince por ciento.

Artículo 38.—Las erogaciones provenientes del fondo de reserva sólo podrán hacerse por acuerdo conjunto del Directorio Ejecutivo y del gerente.

Si no hubiere acuerdo, sólo la Junta General de accionistas podrá acordar dicha erogación.

De los dividendos

Artículo 39.—El gerente, en vista de las ganancias habidas durante el ejercicio y las necesidades futuras de la sociedad, formulará un proyecto para la distribución de dividendos, el cual una vez aprobado por el Directorio Ejecutivo, será sometido a conocimiento de los accionistas en las sesiones del mes de julio.

Unicamente los accionistas al conocer dicho proyecto, podrán acordar los dividendos que se deban repartir.

El Directorio ejecutará, por sí o por medio del gerente, lo dispuesto al respecto.

Artículo 40.—En cada título de acciones deberá hacerse constar el pago de los dividendos.

Los dividendos no cobrados no devengan intereses, primas o comisiones a favor de sus tenedores. Tampoco prescriben los dividendos mientras dure la sociedad.

Artículo 41.—Es absolutamente prohibido la distribución de dividendos sobre utilidades ficticias o sin deducir previamente de ellas, el porcentaje destinado al fondo de reserva.

Artículo 42.—Toda acción de capital dará dividendos a sus tenedores. Las no pagadas totalmente, en proporción a la cantidad pagada. Para el efecto se debe tomar en cuenta, la fecha en que la caja social haya percibido el valor de las acciones o de las cantidades abonadas a su cuenta.

Los dividendos pueden utilizarse para la compra de acciones puestas a la venta por el Directorio Ejecutivo.

De los libros sociales

Artículo 43.—La sociedad llevará una contabilidad completa y además los libros que sean necesarios para su buena organización y la marcha eficiente de sus negocios.

Artículo 44.—El secretario-tesorero dará las instrucciones necesarias al gerente para la buena organización contable.

De la amortización de acciones

Artículo 45.—La Junta General de accionistas podrá en sesión extraordinaria decretar la amortización de acciones y el numero que deban serlo.

El Directorio Ejecutivo ejecutará lo acordado, indicando el periodo de amortización y número de acciones correspondientes a cada período y la cantidad que se destinara del fondo de reserva y de las utilidades anuales para dicho fin. La selección de las acciones que se deben amortizar en cada período se hará por sorteo.

Artículo 46.—La sociedad pagará por cada acción que se amortice su valor nominal y la prima que el Directorio fije, si el valor en plaza o el alcanzado en la Bolsa, fuere mayor que el nominal.

De la liquidación social

Artículo 47.—"Petrolera del Norte, S. A." se disolverá:

a) Por concluir el término de duración o de su prórroga;
b) Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria por accionistas que representen las dos terceras partes del capital social efectivamente pagado;
c) Por la pérdida del cuarenta por ciento del capital social efectivamente pagado; y
d) Por quiebra de la sociedad.

Artículo 48.—Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por el gerente, o por la persona que designe el Directorio Ejecutivo.

Si el Directorio no llega a ponerse de acuerdo acerca del liquidador, su nombramiento se hará por los accionistas en sesión general. De no hacerlo estos, el liquidador será designado por el juez de 1ª Instancia.

Artículo 49.—El liquidador tendrá las obligaciones que la ley le asigna, y deberá observar el siguiente orden de pagos:

a) Gastos de la liquidación;
b) Pago de deudas sociales;
c) Pago de las acciones; y
d) Repartición de utilidades.

Artículo 50.—El liquidador podrá vender los haberes sociales como un todo o por parte, según lo

crea prudente; pero para poderse llevar a la práctica cualquier proyecto de venta, se necesita la aprobación previa de los accionistas.

La calidad de accionista no impide adquirir el todo o parte de los haberes sociales.

Disposiciones transitorias

Artículo 51.—La compañía, una vez reconocida su personalidad jurídica, ofrecerá al público guatemalteco, en las mismas condiciones que los socios fundadores, la opción de compra del treinta por ciento del capital inicial, por un plazo de noventa días, en cumplimiento del artículo 18 del Código de Petróleo.

Artículo 52.—En las ampliaciones de capital o cuando se trate de colocar acciones no suscritas, la sociedad ofrecerá a las personas guatemaltecas que hubieren adquirido acciones de capital conforme al artículo anterior, el treinta por ciento de las acciones que se pusieren a la venta con tal motivo, a fin de que puedan adquirirlas dentro de un plazo de noventa días, contados desde que se pongan a la venta.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad "Petrolera del Norte, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Petróleos Atlas de Guatemala, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud del señor Meredith Lincoln Bradley, que en concepto de representante de la sociedad denominada "Petróleos Atlas de Guatemala, Sociedad Anónima" y ampliamente facultado para el efecto presentó al Ministerio de Gobernación, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de que se trata fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cincuenta y ocho (258), folios del cuatrocientos ochenta y dos al cuatrocientos ochenta y tres (482 al 483), del libro veintiséis (26) de Personas Jurídicas; y que oído el Ministerio Público por medio de la Sección de Consultoría, manifestó que con las modificaciones que sugería, las cuales fueron aceptadas por los interesados, podían aprobarse los estatutos de la expresada sociedad;

POR TANTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PETROLEOS ATLAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

Generalidades

Artículo 1º—"Petróleos Atlas de Guatemala, S. A.", se regirá por la escritura pública de su constitución, autorizada por el notario Juan Manuel Jiménez Pinto con fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, número [illegible], y por los presentes estatutos. Se dedicará a efectuar toda clase de exploraciones y explotaciones de yacimientos de hidrocarburos y sus derivados en territorio guatemalteco, su producción, transportación, distribución, refinación y venta, y al desenvolvimiento de toda clase de industrias u operaciones conexas con dichos fines; a la representación de firmas extranjeras de maquinaria, productos y elementos relacionados con la industria petrolera y sus derivados; a la distribución de sus productos; a la adquisición de los inmuebles necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades, y a la realización de aquellas negociaciones que acuerde su Junta General de accionistas.

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar sin variar su domicilio. Su duración será de cincuenta años, contados a partir de la fecha del acuerdo del Ejecutivo por el cual se le reconozca personalidad jurídica.

De las acciones

Artículo 3º—El capital autorizado para "Petróleos Atlas de Guatemala, S. A." es de cien mil quetzales (Q100.000.00), el cual podrá ampliarse conforme a la ley.

Artículo 4º—El capital social está dividido en un millón de acciones comunes nominativas de capital con un valor nominal de diez centavos de quetzal cada una, en consecuencia cada acción representa capital efectivo aportado a la sociedad equivalente a su valor nominal.

Artículo 5º—Todas las acciones de capital de la sociedad son comunes y "nominativas", en consecuencia la sociedad sólo reconocerá como propietario de ellas a la persona a cuyo favor se encuentren inscritas en el libro de registro de acciones, y su transferencia deberá efectuarse por medio de endoso.

Artículo 6º—Toda acción de capital a suscribirse deberá pagarse al contado o en el [illegible] que fije el Directorio Ejecutivo. El resto se pagará sin requerimiento alguno de acuerdo con los llamamientos que ordene el Directorio en moneda efectiva, quetzales o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en la caja de la sociedad o en los bancos designados por el Directorio.

El Directorio Ejecutivo tiene derecho a vender por cuenta y riesgo del socio en mora las acciones que no fueren pagadas en dos llamamientos sucesivos

o bien a asignar las cantidades percibidas del socio, al numero de acciones que puedan quedar totalmente pagadas, anulando el resto de las suscritas. En todo caso, los gastos ocasionados por estas operaciones se haran por cuenta del socio en mora.

Articulo 7º—Las acciones nominativas totalmente pagadas se ampararán por un título definitivo que tendra los requisitos que exige el articulo 395 del Codigo de Comercio. Seran impresos o litografiados y llevarán las firmas del presidente y del secretario-tesorero. Al dorso de los titulos figurarán los articulos 4, 5º, 32 y 40 de estos estatutos.

Articulo 8º—Las acciones nominativas de capital suscritas y pagadas parcialmente, serán amparadas por un "titulo provisional" que contendra los mismos requisitos del artículo 395 del Código de Comercio. Podran ser impresos o mimiografiados, y serán firmados por el secretario-tesorero.

El pago de los llamamientos o abonos realizados a cuenta de las acciones se hará constar en el propio "titulo provisional", y una vez pagados en su totalidad, se canjearán por títulos definitivos.

Articulo 9º—Los derechos que ampara un "titulo provisional" son transferibles mediante endoso y su registro en el libro respectivo; pero el cedente queda obligado en forma solidaria con el cesionario para con la sociedad, al pago de las acciones suscritas y representadas por dicho título.

Articulo 10—Los titulos de las acciones que se extraviaren serán repuestos por cuenta de su propietario, llenandose los tramites de ley.

De la administración social

Articulo 11—La administración de la sociedad estara a cargo de un Directorio Ejecutivo representante de la Junta General de accionistas, organo supremo de la sociedad, que esta integrado por cinco miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario-tesorero, un subsecretario y un subtesorero quienes harán ejecutar sus disposiciones por medio de un gerente.

Los miembros del Directorio seran electos por votación de los accionistas. Duraran un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. La Junta General de accionistas, cada año confirmará a los nombrados o elegirá a otros en su lugar.

El gerente sera nombrado y removido por el Directorio Ejecutivo. Para los efectos de las leyes laborales, tanto los miembros del Directorio como el gerente, tienen la condicion de empleados de confianza.

No es necesario ser accionista para poder desempeñar los cargos del Directorio o de la Gerencia; tampoco lo es la permanencia en el pais del presidente y del secretario-tesorero.

Articulo 12—Los miembros del Directorio Ejecutivo gozarán de las dietas o del porcentaje de utilidades que les asigne la Junta General de accionistas.

El gerente tendrá el sueldo que le fije el Directorio.

Del Directorio Ejecutivo

Articulo 13—Son atribuciones del Directorio Ejecutivo:

a) Definir la politica economica a seguir por la sociedad y a ejecutar por el gerente;

b) Controlar las actividades de la Gerencia, y designar el miembro del Directorio que deba firmar conjuntamente con el gerente los cheques bancarios;

c) Resolver las consultas planteadas por el gerente;

d) Delimitar el monto o cuantia de las operaciones que el gerente puede realizar, sin necesidad de intervencion previa del Directorio;

e) Designar y remover al gerente, y confirmar o no su nombramiento cada año, sin necesidad de consignar en el acta los motivos que a ello dieren lugar;

f) Intervenir en todo lo relacionado con el proyecto de distribución de dividendos, que se presentará anualmente a los accionistas en las sesiones ordinarias del mes de julio;

g) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta General de accionistas;

h) Designar al apoderado de la sociedad e indicar cuáles son las facultades especiales que se le confieren;

i) Celebrar sesión ordinaria cuando las necesidades sociales lo requieran; y por lo menos una vez cada trimestre;

j) Disponer del fondo de reserva de la sociedad; y

k) Representar a la Junta General de accionistas, cuando esta no estuviere reunida, en todo lo relacionado con la sociedad.

Del presidente

Articulo 14.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la sociedad activa y pasivamente, y, en consecuencia, tener el uso de la firma social y del sello de la misma;

b) Presidir y dirigir las sesiones de los accionistas y del Directorio Ejecutivo;

c) Extender los títulos definitivos de las acciones;

d) Velar por la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la compañia;

e) Convocar al Directorio Ejecutivo a sesiones ordinarias y extraordinarias; y

f) Rendir a la Junta General de accionistas un informe anual de los trabajos realizados por el Directorio.

Del vicepresidente

Articulo 15—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Encargarse de las relaciones públicas de la sociedad;

b) Desempeñar las comisiones que el presidente o el Directorio Ejecutivo le encomienden;

c) Sustituir al presidente en caso de ausencia o de impedimento; y

d) Convocar al Directorio Ejecutivo a sesiones ordinarias o extraordinarias por instrucciones del presidente; o de *motu proprio*, en defecto de aquél.

Del secretario-tesorero

Articulo 16—Son atribuciones del secretario-tesorero:

a) Concurrir con puntualidad a las sesiones del Directorio;

b) Tener bajo su cuidado y control el capital y los haberes de la sociedad, pudiendo delegar en el gerente parte de estas obligaciones;

c) Firmar con el presidente los títulos definitivos de las acciones de la sociedad;
d) Autorizar con su firma los "títulos provisionales" de acciones;
e) Ejercer el control financiero de la Gerencia, debiendo practicar auditajes cuando lo crea necesario;
f) Ser el órgano de comunicación del Directorio y de la sociedad; y
g) Encargarse de todo lo relacionado con las actas de las sesiones del Directorio y de los accionistas.

Del subsecretario y del subtesorero

Artículo 17.—Son atribuciones del subsecretario:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Directorio;
b) Desempeñar todas aquellas funciones o comisiones que el secretario-tesorero delegue en él; y
c) Sustituir al secretario-tesorero en caso de ausencia o impedimento, en lo que respecta a las funciones de la Secretaría

Artículo 18.—Son atribuciones del subtesorero:

a) Concurrir puntualmente a las sesiones del Directorio;
b) Desempeñar todas aquellas funciones o comisiones que el secretario-tesorero delegue en él; y
c) Sustituir al secretario-tesorero en caso de ausencia o impedimento en lo que respecta a las funciones de la Tesorería.

Del gerente

Artículo 19.—Son obligaciones del gerente:

a) Procurar por todos los medios a su alcance la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la compañía;
b) Cuidar de los haberes sociales;
c) Nombrar a los empleados de la compañía y removerlos, con excepción del contador, cuyo nombramiento y remoción están a cargo del secretario-tesorero;
d) Encargarse de las compras y ventas de los implementos que necesite la sociedad;
e) Representar a la sociedad en las negociaciones o actuaciones, cuyo monto no pase del límite fijado por el Directorio;
f) Ejecutar las operaciones dispuestas por el Directorio;
g) Asistir a las sesiones del Directorio Ejecutivo, con voz, pero sin voto;
h) Rendir los informes que le sean solicitados por la Junta General de accionistas o por el Directorio;
i) Practicar inventario y balance general de los bienes sociales el día 30 de junio de cada año;
j) Formular anualmente con el Directorio, un proyecto de distribución de dividendos, y presentarlo a los accionistas en sus sesiones del mes de julio;
k) Presentar anualmente a los accionistas, en las sesiones del mes de julio la memoria de los trabajos realizados, un informe del estado de los negocios y copia del balance general correspondiente al ejercicio recién pasado; documentos que deben ser puestos a [illegible] de los accionistas cuando menos ocho días antes de la sesión en que deban conocerse; y
l) Cuidar de los haberes sociales y extender los cheques bancarios conjuntamente con el miembro del Directorio designado para el efecto.

De las sesiones o juntas

Artículo 20.—Las juntas o sesiones serán de dos clases de los accionistas y del Directorio Ejecutivo, pudiendose celebrar ambas en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 21.—Las juntas generales de los accionistas se efectuarán ordinariamente cada seis meses durante los meses de enero y julio de cada año. Las del Directorio Ejecutivo según lo requieran las necesidades sociales y cuando menos una vez cada trimestre.

Artículo 22.—Los accionistas se reunirán en forma extraordinaria en cualquier época por convocatoria del Directorio Ejecutivo o de un número de accionistas que representen un veinticinco por ciento del capital efectivamente pagado.

Artículo 23.—El Directorio Ejecutivo celebrará sesión extraordinaria por convocatoria de su presidente, de su vicepresidente en los casos expresados en el inciso *d)* del artículo 18 de estos estatutos o a petición del gerente.

Artículo 24.—En las sesiones extraordinarias tanto de accionistas como del Directorio Ejecutivo, solo podrán tratarse los asuntos mencionados en la convocatoria y que dieron lugar a ella.

Artículo 25.—Toda modificación del capital social o de las acciones solamente podrá considerarse y resolverse en junta extraordinaria de los accionistas.

Artículo 26.—Los accionistas conocerán en Junta General ordinaria:

a) De la situación de los negocios sociales;
b) Del nombramiento de los miembros del Directorio Ejecutivo, su remoción o confirmación;
c) Del proyecto de distribución de dividendos; y
d) De todos los asuntos especiales que no puedan resolverse en sesiones extraordinarias por exigencias de ley.

Artículo 27.—La convocatoria para las reuniones de los accionistas se verificará por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la capital que se harán en tres días diferentes por lo menos ocho días antes del señalado para la junta.

Artículo 28.—La convocatoria para reuniones extraordinarias del Directorio Ejecutivo se hará por medio de oficios dirigidos a cada uno de los miembros.

Artículo 29.—Todo accionista podrá hacerse representar en cualquier reunión ya sea ordinaria o extraordinaria, por medio de otro accionista autorizado a ella.

Ningún accionista podrá acumular más de tres representaciones. La representación se hará constar en simple carta dirigida al presidente de la sociedad.

Artículo 30.—El quórum en las juntas generales de los accionistas se formará por un número de accionistas, presentes o representados, que tengan tuvan dos terceras partes de las acciones del capital social efectivamente pagadas.

Artículo 31.—Si la Junta General de accionistas que debía tener verificativo un día determinado, no fuese celebrada por falta de *quorum*, se llevará a cabo al día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar de su convocatoria.

Los accionistas no asistentes tendrán que estar y pasar por lo resuelto en estas juntas, cualquiera que sea el número de los concurrentes, pues en este caso la sesión deberá celebrarse sin sujeción a la regla del *quorum*.

Artículo 32.—Toda acción de capital da derecho a un voto; en consecuencia, cada accionista tendrá tantos votos como número de acciones efectiva y totalmente pagadas posea.

Artículo 33.—Las resoluciones en las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría de votos.

La mayoría está formada por el cincuenta por ciento más una de las acciones de capital totalmente pagadas, correspondientes a los accionistas presentes o representados en la sesión.

Artículo 34.—En las resoluciones tendientes a modificar el capital social, la mayoría se formará por un número de accionistas, que representen las tres quintas partes del capital efectivamente pagado a la sociedad.

El aumento del capital social se llevará a cabo mediante la emisión de nuevas acciones.

Para disminuir el capital social, deben llenarse además las prescripciones contenidas en el artículo 392 del Código de Comercio.

Para modificar el número de acciones, su valor y clase, sin variar el capital social, se necesita el voto unánime de los accionistas de la sociedad.

Artículo 35.—En el Directorio Ejecutivo las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a un voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 36.—Durante los ocho días que preceden a las sesiones ordinarias en que los accionistas conocerán de la administración social, los libros de contabilidad y sus comprobantes deberán ponerse a su disposición en el local de la sociedad.

Del fondo de reserva

Artículo 37.—Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos imprevistos a la amortización de las acciones y a los que designe el Directorio Ejecutivo, mediante la acumulación del porcentaje de ganancias líquidas anuales que destine el Directorio, dentro de un mínimo del cinco por ciento y un máximo del quince por ciento.

Artículo 38.—Las erogaciones provenientes del fondo de reserva sólo podrán hacerse por acuerdo conjunto del Directorio Ejecutivo y del gerente.

Si no hubiere acuerdo, sólo la Junta General de accionistas podrá acordar dicha erogación.

De los dividendos

Artículo 39.—El gerente, en vista de las ganancias habidas durante el ejercicio y las necesidades futuras de la sociedad, formulará un proyecto para la distribución de dividendos, el cual una vez aprobado por el Directorio Ejecutivo, será sometido a conocimiento de los accionistas en las sesiones del mes de julio.

Unicamente los accionistas al conocer dicho proyecto, podrán acordar los dividendos que se deban repartir.

El Directorio ejecutará, por sí o por medio del gerente, lo dispuesto al respecto.

Artículo 40.—En cada título de acciones deberá hacerse constar el pago de los dividendos.

Los dividendos no cobrados no devengan intereses, primas o comisiones a favor de sus tenedores. Tampoco prescriben los dividendos mientras dure la sociedad.

Artículo 41.—Es absolutamente prohibido la distribución de dividendos sobre utilidades ficticias o sin deducir previamente de ellas, el porcentaje destinado al fondo de reserva.

Artículo 42.—Toda acción de capital dará dividendos a sus tenedores. Las no pagadas totalmente, en proporción a la cantidad pagada. Para el efecto se debe tomar en cuenta, la fecha en que la caja social haya percibido el valor de las acciones o de las cantidades abonadas a su cuenta.

Los dividendos pueden utilizarse para la compra de acciones puestas a la venta por el Directorio Ejecutivo.

De los libros sociales

Artículo 43.—La sociedad llevará una contabilidad completa y además los libros que sean necesarios para su buena organización y la marcha eficiente de sus negocios.

Artículo 44.—El secretario-tesorero dará las instrucciones necesarias al gerente para la buena organización contable.

De la amortización de acciones

Artículo 45.—La Junta General de accionistas podrá en sesión extraordinaria decretar la amortización de acciones y el número que deban serlo.

El Directorio Ejecutivo ejecutará lo acordado, indicando el período de amortización y número de acciones correspondiente a cada período y la cantidad que se destinará del fondo de reserva y de las utilidades anuales para dicho fin. La selección de las acciones que se deben amortizar en cada período se hará por sorteo.

Artículo 46.—La sociedad pagará por cada acción que se amortice su valor nominal y la prima que el Directorio fije, si el valor en plaza o el alcanzado en la Bolsa, fuere mayor que el nominal.

De la liquidación social

Artículo 47.—"Petróleos Atlas de Guatemala, S. A.", se disolverá:

a) Por concluir el término de duración o de su prorroga;
b) Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria por accionistas que representen las dos terceras partes del capital social efectivamente pagado;
c) Por la pérdida del cuarenta por ciento del capital social y efectivamente pagado; y
d) Por quiebra de la sociedad.

Artículo 48.—Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por el gerente, o por la persona que designe el Directorio Ejecutivo.

Si el Directorio no llega a ponerse de acuerdo acerca del liquidador, su nombramiento se hará por los accionistas en sesión general. De no hacerlo éstos, el liquidador será designado por el juez de 1ª Instancia.

Artículo 49.—El liquidador tendrá las obligaciones que la ley le asigna, y deberá observar el siguiente orden de pagos:

a) Gastos de la liquidación;
b) Pago de deudas sociales;
c) Pago de las acciones; y
d) Repartición de utilidades.

Artículo 50.—El liquidador podrá vender los haberes sociales como un todo o por partes, según lo crea prudente; pero para poderse llevar a la práctica cualquier proyecto de venta, se necesita la aprobación previa de los accionistas.

La calidad de accionista no impide adquirir el todo o parte de los haberes sociales.

Disposiciones transitorias

Artículo 51.—La compañía, una vez reconocida su personalidad jurídica, ofrecerá al público guatemalteco, en las mismas condiciones que los socios fundadores, la opción de compra del treinta por ciento del capital inicial, por un plazo de noventa días, en cumplimiento del artículo 18 del Código de Petróleo.

Artículo 52.—En las ampliaciones de capital o cuando se trate de colocar acciones no suscritas, la sociedad ofrecerá a las personas guatemaltecas que hubieren adquirido acciones de capital conforme al artículo anterior, el treinta por ciento de las acciones que se pusieren a la venta con tal motivo, a fin de que puedan adquirirlas dentro de un plazo de noventa días, contados desde que se pongan a la venta.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la expresada sociedad "Petróleos Atlas de Guatemala Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Reglamento sobre préstamos para la adquisición de vehículos.

ACUERDO NUMERO 294

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que en el curso de la aplicación del acuerdo Nº 139 de la Junta Directiva, que reglamenta la adquisición de vehículos por parte de los trabajadores del Instituto mediante el sistema de préstamos, la experiencia ha demostrado la necesidad de introducirle algunas reformas para mejor llenar sus finalidades;

Que es conveniente procurar la buena atención de los servicios del régimen, facilitando los medios de transporte para efectuar [illegible] y con rapidez, las comisiones y trabajos en que son necesarios, sin recurrir en todos los casos a los vehículos propiedad del Instituto;

Que para ese fin debe mantenerse el plan de préstamos establecido, a efecto de que los trabajadores del Instituto que necesiten un vehículo en el desempeño de sus puestos, puedan adquirirlo por abonos mensuales, llenando determinados requisitos, siempre que las posibilidades financieras del Instituto lo permitan y que el vehículo sea de utilidad para los servicios;

Que en su oportunidad se obtuvo la aprobación del Tribunal y Contraloría de Cuentas en oficio número 2976 de fecha 5 de junio de 1950;

POR TANTO

En uso de las facultades legales que le confiere la Ley Orgánica del Instituto, decreto número 295 del Congreso,

ACUERDA

Emitir el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS

Artículo 1º—El Instituto puede conceder préstamos a sus trabajadores regulares, que llenen los requisitos reglamentarios para la adquisición de vehículos destinados al mejor desempeño de sus cargos en la institución.

Artículo 2º—Se concederán tales préstamos a quienes por la índole de sus funciones les sea necesario el vehículo, siempre que su sueldo, situación económica y obligaciones les permitan contraer tales adeudos.

Artículo 3º—El interesado debe presentar una solicitud a la Gerencia, conteniendo todos los datos indispensables, a la cual quedarán agregados los siguientes documentos:

a) Informe del jefe de la dependencia donde el solicitante presta sus servicios, sobre la clase de trabajo que éste desempeña, razones por las cuales solicita el vehículo, su sentido de responsabilidad y demás datos que juzgue convenientes;
b) Informe del jefe del Departamento de Personal sobre tiempo de trabajo, hoja de servicios, sueldo mensual, descuentos vigentes sobre su sueldo y otros datos que juzgue oportunos, y
c) Dictamen del Departamento de Auditoría Interna sobre la procedencia e improcedencia del préstamo.

Los jefes asumen responsabilidad por los informes que suscriban.

Artículo 4º—Las ofertas, presupuestos y avalúos de los vehículos deben formar parte del expediente.

Artículo 5°—Con base en las informaciones y dictámenes recabados, el subgerente de Administración Financiera emitirá su opinión

Artículo 6°—La Junta Directiva del Instituto debe fijar cada año, en punto de acta, la cantidad máxima dentro de la cual el gerente puede conceder los préstamos respectivos.

Artículo 7°—El gerente debe darle prioridad a las solicitudes de los trabajadores que ocupen las plazas de mayor movilidad

Artículo 8°—Todos los gastos que se causen con motivo de la adquisición del vehículo, corren por cuenta del comprador.

Artículo 9°—La tasa del interés que deberá pagar el deudor será del 6% anual sobre el saldo

Artículo 10—El plazo de cada préstamo lo fijará el gerente de acuerdo con el monto del mismo, dentro de los límites siguientes:

a) Para bicicletas, hasta 15 meses; y
b) Para vehículos de motor, hasta 30 meses.

Artículo 11—El monto del crédito y de los abonos mensuales, deben guardar relación directa con el salario y demás posibilidades del interesado. El dictamen del Departamento de Auditoría Interna debe referirse en forma clara y razonada a estos extremos

Artículo 12—Cada crédito que se otorgue debe garantizarse con el propio vehículo, con el sueldo del interesado y con las demás garantías adicionales que determine la Gerencia, de acuerdo y con la intervención del Departamento Legal del Instituto

Artículo 13.—El vehículo objeto del préstamo debe estar asegurado contra los riesgos corrientes, a favor y satisfacción del Instituto por cuenta del interesado. Este requisito debe quedar formalizado antes de la firma de la escritura respectiva y de la entrega del vehículo

Artículo 14—Los vehículos objeto del préstamo no pueden ser gravados ni enajenados mientras no se cancele la totalidad de la deuda, salvo que se trate de venta o cesión de derechos a trabajadores del Instituto previa autorización de la Gerencia

Artículo 15—Es condición esencial de toda solicitud de préstamo, que el interesado autorice al Instituto para descontar de su salario la cantidad mensual que determine el contrato

Artículo 16—El monto del préstamo otorgado se entregará directamente a los vendedores

Artículo 17—La escritura pública correspondiente debe suscribirse antes de la entrega del vehículo al interesado. La entrega del vehículo debe hacerse constar en acta que al efecto levante el Departamento de Auditoría Interna

Artículo 18—En caso que termine la relación laboral del trabajador con el Instituto el vehículo debe quedar en poder de la Institución mientras el interesado, su representante o sus herederos cubran el saldo que se encuentre pendiente

En casos muy calificados la Gerencia podrá fijar un plazo prudencial para que cubra el saldo deudor y podrá dejar el vehículo en poder de los interesados siempre que den las garantías adicionales que la Gerencia estime suficientes

Artículo 19—Si el caso no se resuelve conforme el artículo anterior el Instituto podrá optar por alguna de las soluciones siguientes

a) Autorizar al trabajador para que venda el vehículo, en cuyo caso el comprador deberá pagar previamente el saldo insoluto;
b) Comprar el vehículo al trabajador por el precio que fije el experto designado por el Instituto. En este caso se pagará al trabajador únicamente el excedente del saldo, si lo hubiere, con deducción de los gastos de avalúo;
c) Solicitar la venta del vehículo en pública subasta; y
d) Cualquier otro procedimiento adecuado en resguardo de los intereses del Instituto.

Artículo 20—La Gerencia dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor aplicación de este reglamento.

Artículo 21.—El arrendamiento de los vehículos o el uso de los mismos en beneficio del Instituto, se rige por el acuerdo número 212 de la Junta Directiva

Artículo 22—El presente acuerdo sustituye al número 139 de la Junta Directiva y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis

HERMINIO PALOMO PAIZ,
presidente de la Junta Directiva.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.
primer vicepresidente

ROMEO AUGUSTO DE LEON,
segundo vicepresidente.

CARLOS AVILA PERRET,
vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
vocal

FRANCISCO J AGUILAR.
vocal

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Guatemala, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO BARRIOS PEÑA,
gerente.

Refórmase el artículo 4° del acuerdo gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1955, relativo a la renta mensual que deben pagar los inquilinos de la colonia "La Reformita", en la forma que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Reformar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1955, el cual queda así:[1]

"*Artículo 4º*—La renta mensual que pagarán los inquilinos será de tres y seis quetzales por las viviendas de una a dos piezas, respectivamente, y el producto de los arrendamientos será destinado para amortizar en diez años el costo de construcción de esas viviendas, según cálculos elaborados por la Dirección General de Obras Públicas."

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Declárase que el "Aserradero Maselli", propiedad del señor Angel Maselli R., pertenece a la categoría de "Industria integral existente" y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 8 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Angel Maselli R., relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial a favor de su "Aserradero Maselli" que tiene establecido en esta capital;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que el "Aserradero Maselli", propiedad del señor Angel Maselli R., pertenece a la categoría de "Industria integral existente" de acuerdo con los artículos 2º y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre lo siguiente:

Una sierra de cinta vertical para [illegible] fabricada "Kirchner" con [illegible] de 1.500 [illegible] metro. Anch[illegible] de [illegible] de [illegible] de tronco grande de [illegible] table y con [illegible] de [illegible] de engrase continu[illegible]

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios [illegible] sólo podrán ser usados para [illegible] presa agraciada la que queda en [illegible] hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que [illegible] de aduana con el fin de [illegible] sario y establecer que son [illegible] indicado. Queda asimismo [illegible] rendir mensualmente un [illegible] de su producción y precio de venta de [illegible] elaborado, así como [illegible] dores empleados y [illegible] terio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la [illegible] concede quedando [illegible] ces del artículo 18 del decreto número 459 del ex Congreso de la República, sin perjuicio de [illegible] ciones de otro orden contenidas en [illegible] ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

SARAVIA.

CARLOS CABRERA CRUZ.
subsecretario.

Establécese una norma para la aplicación de la partida de compensación del personal del ramo de Relaciones Exteriores por [illegible]

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1956.

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite la Ley Orgánica de Servicio Exterior a que se refiere la [illegible] tal XXXIII contenida en el decreto número [illegible] de fecha 14 de [illegible] de 1955 [illegible] cer una norma para la aplicación de la partida de compensación de personal del ramo de Relaciones Exteriores por [illegible]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que en [illegible] de Relaciones Exteriores [illegible] cepto de compensación [illegible] blezcan para los funcionarios y empleados de dicho ramo.

---

1 En este tomo.

El presente acuerdo surte efectos a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO AROCH,
subsecretario.

Apruébase la creación del colegio privado "Juan Diego", anexo al convento de la Parroquia de los Angeles, en el municipio de Cantel, departamento de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1956.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la creación del colegio privado "Juan Diego", para la enseñanza de educación primaria urbana, el cual funcionará en forma gratuita, anexo al convento de la Parroquia de los Angeles, en el municipio de Cantel, del departamento de Quezaltenango, propiedad del presbítero Juan Montalvo y bajo la dirección del maestro titulado Aníbal René García, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Reconócese a favor del señor Alfredo Pinillos C., el derecho de propiedad literaria de la cartilla alfabetizadora "Defensa".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1956.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el decreto número 246 (Ley de Propiedad Literaria) de fecha veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y nueve,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Alfredo Pinillos C., guatemalteco, el derecho de propiedad literaria de la cartilla alfabetizadora "Defensa", de la cual es autor.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Trabajadores Sociales de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud de Mélida Muralles Soto, que en carácter de presidenta de la "Asociación de Trabajadores Sociales de Guatemala", presentó al Ministerio de Gobernación con el fin de que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, al ser oído, sugirió algunas modificaciones que fueron aceptadas por los interesados, según consta del acta de la sesión celebrada el 15 de octubre del año de 1955 por la Junta Directiva de la referida Asociación; y que, por otra parte, los estatutos de mérito no contienen nada contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE TRABAJADORES SOCIALES DE GUATEMALA"

CAPITULO I

De los fines y domicilio

Artículo 1°—Se constituye la "Asociación de Trabajadores Sociales de Guatemala", con domicilio en la ciudad de Guatemala y, mientras no posea casa social, tendrá su sede en la Escuela de Servicio Social. Para los efectos de los presentes estatutos se denominará simplemente "La Asociación".

Artículo 2°—Se consideran como fines de la Asociación los siguientes:

a) Promover la agrupación de trabajadores sociales en el país;

b) Superar el nivel cultural y profesional de los asociados y dar estímulo a todas las actividades que tiendan a tal fin;

c) Defender los intereses generales del Servicio Social en el país;

d) Vigilar por que los trabajadores sociales, ejerzan sus labores profesionales de acuerdo con las normas y principios éticos del Servicio Social.

e) Estudiar de manera sismática el aspecto social de los problemas nacionales, por medio de mesas redondas, seminarios, investigaciones etc., con el objeto de coadyuvar a su solución;

f) Analizar periódicamente los resultados de la labor realizada por los trabajadores sociales en los diversos campos de acción y de la aplicación de los métodos del Servicio Social;

g) Procurar la ampliación del campo profesional del Servicio Social;

h) Procurar la divulgación organizada y sistemática del trabajo social como herramienta básica en la labor de promoción y consecución del bienestar social del país;

i) Proponer a la Escuela de Servicio Social sus experiencias para la mejor orientación de sus programas de estudio;

j) Cooperar con las instituciones públicas y privadas que se preocupen de elevar el nivel de salud, económico, cultural y moral de nuestro pueblo, cuando para ello fuere requerida;

k) Mantener relaciones de interés profesional y gremial con los colegios y asociaciones de trabajadores sociales del exterior;

l) Establecer relaciones de interés profesional con otras agrupaciones afines, tanto guatemaltecas como extranjeras;

m) Establecer y cultivar intercambio científico y cultural con instituciones nacionales y extranjeras dedicadas al bienestar social;

n) Cooperar con aquellas instituciones que se ocupen del estudio de los problemas nacionales;

ñ) Instituir y gestionar becas al extranjero para los trabajadores sociales cuyas capacidades merezcan ese estímulo;

o) Otorgar distinciones honoríficas a personas que por sus ejecutorias sociales se hagan acreedoras a ellas; y

p) Establecer relaciones de cooperación con instituciones que desarrollen labores sociales, con el objeto de fomentar el mejoramiento y coordinación de los servicios que prestan promoviendo seminarios, reuniones y estudios para el logro de dichos fines

CAPITULO II

De los socios

Artículo 3º—Habrá tres categorías de socios: activos, especiales y honorarios

Artículo 4º—Son socios activos los egresados de la Escuela de Servicio Social de Guatemala, los incorporados a ella o los egresados de otra Escuela de Servicio Social reconocida por la Asociación Internacional de Escuelas de Servicio Social.

Artículo 5º—Son socios especiales las personas que comprueben haber hecho [illegible] campo de Servicio Social [illegible] Asociación apruebe y que [illegible] ingreso hayan sido aceptados [illegible] pueden ser electos directivos de la [illegible]

Artículo 6—Son socios [illegible] que por sus [illegible] saliente colabora [illegible] identificación con los fines de la [illegible] por su preparación y [illegible] mejoramiento se hagan acreedores [illegible] La proposición de un socio [illegible] hecha por cualquier miembro de [illegible] la Junta Directiva la que después [illegible] rrespondiente la presentará [illegible] la Asamblea General [illegible] dan exonerados del pago de cuotas

CAPITULO III

Del ingreso y registro de los socios

Artículo 7º—Los profesionales en Servicio Social que de conformidad [illegible] deseen ingresar a la Asociación [illegible] presidente su solicitud con los datos [illegible] formulario correspondiente

Artículo 8—El presidente debe someter la solicitud de ingreso a consideración [illegible] la Junta Directiva en su [illegible] Ellos en un plazo no mayor de [illegible] aprobarla por una mayoría de [illegible] en forma secreta [illegible] citud será rechazada [illegible] debe comunicarse al [illegible] se le tomará la protesta [illegible] ciación ante la Junta Directiva

Artículo 9—La Secretaría [illegible] un libro de registro de [illegible] Asociación anotando en [illegible] diferentes [illegible] cripción además de los datos que [illegible] necesarios

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 10—Los miembros de la Asociación gozan de los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electos para [illegible] cargos directivos [illegible] taciones establecidas [illegible] tutos;

b) Tener voz y voto en las [illegible] blea General [illegible] ciales [illegible]

c) Consultar todos los [illegible] Asociación;

d) Ser miembro de [illegible] tes especiales [illegible]

e) Ser [illegible] miembros

f) El [illegible] la Asociación [illegible] y lo permita,

g) Someter al estudio de la Asociacion cualquier asunto relacionado con las finalidades de la misma;

h) Hacer uso de las dependencias culturales o de esparcimiento que establezca la Asociación;

i) Disfrutar de los auxilios que se establezcan;

j) Poner en conocimiento de la Junta Directiva la falta de ética profesional de cualesquiera de sus miembros para que se realice lo procedente; y

k) Gozar de todas las ventajas que la Asociación proporcione.

Artículo 11.—Los miembros de la Asociación están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional;

b) Mantener el prestigio de la profesión;

c) Procurar por que las relaciones entre los asociados se distingan por su lealtad;

d) Asistir a las asambleas generales;

e) Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren electos o que les fueren encomendados rindiendo los informes pertinentes por escrito, a efecto de que la Asociacion este enterada de su cometido;

f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;

g) Acatar las disposiciones tomadas en el seno de la Asociación y facilitar el desarrollo de las mismas;

h) Cumplir y velar por que se cumplan los estatutos que rigen la Asociacion; e

i) Participar en los eventos profesionales, culturales o recreativos que la Asociación organice.

CAPITULO V

De la organización

Artículo 12.—La Asociacion constará de los siguientes organismos:

a) Asamblea General;

b) Junta Directiva; y

c) Tribunal de Honor

Los tres organismos gozarán de autonomía entre sí, salvo los casos determinados en los presentes estatutos.

CAPITULO VI

De la Asamblea General

Artículo 13.—La Asamblea General constituye la autoridad suprema de la Asociación y está integrada por todos sus miembros.

Artículo 14.—La Asamblea General se reunirá ordinariamente en un día que se fije de antemano, comprendido en la primera semana de cada mes.

Artículo 15.—La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cada vez que sea citada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando le pidan por escrito a dicho organismo un número de socios activos que representen, por lo menos, el cinco por ciento de los inscritos, indicando el objeto de la convocatoria. En tales casos sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fue convocada.

Artículo 16.—El quorum para la Asamblea General se forma con la mitad mas uno de los socios. En caso de que a la primera convocatoria no se reuniera el número de socios requerido, los miembros asistentes podrán acordar celebrar sesión dentro de los diez días siguientes, en cuyo caso la Asamblea General quedará constituida por el número de socios que concurran. Lo que en esta Asamblea se acordare obligará a los no asistentes.

Artículo 17.—La citación para sesiones ordinarias de Asamblea General se hará por cualquier medio de que se disponga y con la anticipación que se considere oportuna, pero para sesiones extraordinarias se hará por escrito, con tres días de anticipación, por lo menos, siempre que no se trate de un asunto de emergencia. Siempre se deberá indicar el motivo de la convocatoria. Los miembros que por causa justa no pudieran asistir a las sesiones deberán excusarse por escrito y designar a otro de los miembros para que los represente. Ninguno de los socios podrá tener mas de una representación.

Artículo 18.—Todas las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría (mitad mas uno) de los socios presentes y representados.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociacion, lo mismo que sus reformas;

b) Elegir en la última sesión ordinaria de cada período a los miembros que deban integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor;

c) Aceptar la renuncia a los miembros que no hayan aceptado los cargos para los que fueron electos o no pudieran continuar en el ejercicio de ellos;

d) Resolver los problemas de carácter extraordinario que la Junta Directiva someta a su consideracion;

e) Constituir las comisiones extraordinarias que no hubieren sido designadas por la Junta Directiva;

f) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los asociados;

g) Aprobar el presupuesto anual de la Asociación;

h) Acordar la declaración de miembros honorarios de la Asociacion, propuestos por la Junta Directiva;

i) Conocer de toda resolución de la Junta Directiva que fuere objetada por cualesquiera de los socios;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales (Q100.00);

k) Remover, por las dos terceras partes de votos, a cualquier miembro de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor que por sus actuaciones o negligencia haya perdido la confianza de la Asociacion; y

l) Todas aquellas funciones y atribuciones que expresamente le confieran los presentes estatutos o que sean propias de su calidad de organismo de autoridad suprema de la Asociacion.

CAPITULO VII

De la Junta Directiva

Artículo 20.—La Junta Directiva es la autoridad ejecutiva de la Asociación y está integrada por siete miembros electos en la forma que determinan los presentes estatutos.

Artículo 21.—Para el mejor logro de sus fines, la Junta Directiva estará integrada en la forma siguiente: presidente; vicepresidente; secretario de actas, acuerdos y correspondencia; secretario de organización y recreación; secretario de cultura y relaciones; secretario de divulgación y propaganda, y secretario de finanzas.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión de trabajador social así como por su correcto ejercicio;

b) Promover y organizar las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación;

c) Propender a la formación de la biblioteca, a la publicación de revistas, boletines y, en general, al fomento, desarrollo y divulgación del servicio social;

d) Organizar instituciones económicas, de asistencia, protección y recreación entre los miembros de la Asociación;

e) Defender los intereses de la Asociación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades y recursos;

f) Poner en conocimiento de la Asamblea General, cualquier asunto que pueda afectar los intereses de la Asociación y de la profesión;

g) Proponer a la Asamblea General el nombramiento de socios honorarios, ciñéndose a lo que para el efecto señalan los presentes estatutos;

h) Designar a los miembros de la Asociación que deban representarla ante cualquier organismo oficial o extraoficial;

i) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General y las disposiciones contenidas en los estatutos;

j) Disponer la convocatoria para asambleas generales, señalando el día y hora en que éstas deben celebrarse;

k) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos en las asambleas generales;

l) Mantener la vigilancia en lo que respecta al registro de sus miembros;

m) Conocer de las solicitudes de ingreso en la forma que establecen los estatutos;

n) Organizar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;

ñ) Estudiar y dar el curso que corresponda a las iniciativas y solicitudes presentadas por los socios;

o) Conceder licencia temporal a cualesquiera de sus miembros y designar dentro de sus componentes al que deba sustituirlo;

p) Administrar los bienes de la Asociación [illegible] limitaciones que [illegible] estatutos;

q) Discutir, aprobar o rechazar el [illegible] de cada [illegible] vidad que se [illegible] la Asociación y [illegible] de la Asamblea;

r) Presentar por medio de [illegible] de la Asociación;

s) Formular el [illegible] debe presentarse a la Asamblea [illegible] primera sesión [illegible] de posesión de la Junta Directiva;

t) Todas las demás que [illegible] templadas en el presente [illegible] encomendadas por la Asamblea General.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en [illegible] del endose [illegible] podrán ser reelectos [illegible] un año desde que [illegible].

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por la Asamblea [illegible] atenderá a las condiciones [illegible] en relación con los [illegible] respectivo.

Artículo 25.—En caso de [illegible] algunos de los miembros de la Junta [illegible] deberá convocar [illegible] a fin de que se [illegible] cubrirla o las vacantes.

Artículo 26.—En caso de [illegible] la Junta Directiva [illegible] podrán hacer [illegible] debiendo se [illegible] que [illegible] de dicha [illegible] rio proceder a elegir [illegible].

Artículo 27.—La Junta Directiva [illegible] ordinariamente [illegible] extraordinaria [illegible] tres de sus miembros.

Artículo 28.—Para que la Junta Directiva [illegible] celebrar sesión se requiere [illegible] lo menos de [illegible] haya acuerdo de [illegible] de los votos de los presentes.

Artículo 29.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar [illegible] a la Asociación [illegible] al efecto;

b) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General;

c) Convocar a sesiones [illegible] rias a los miembros [illegible] en su caso [illegible];

d) Ejecutar y velar [illegible] dos de la Junta Directiva [illegible] y documentos [illegible];

e) Resolver [illegible] cuenta a la Junta Directiva en [illegible] reunión.

f) Dirimir con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;

g) Colaborar con los demas miembros de la Junta Directiva y coordinar sus actividades procurando su efectiva actuacion;

h) Realizar todo acto de carácter ejecutivo que no contravenga las disposiciones contenidas en los presentes estatutos; e

i) Las demas atribuciones que otorgue la Junta Directiva, dentro de las que a ésta corresponda

Articulo 30—Para ser electo presidente se requiere un año, por lo menos, de ejercicio de la profesion

Articulo 31—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Desempeñar las comisiones que la Asamblea General o la Junta Directiva le encomienden;

b) Colaborar con el presidente en todas sus funciones;

c) Sustituir al presidente, asumiendo todas sus atribuciones, en caso de ausencia temporal o accidental; y

d) Sustituir al presidente interinamente, en caso de ausencia definitiva, en tanto se elija el sustituto.

Articulo 32—Son atribuciones del secretario de actas, acuerdos y correspondencia:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la Asociacion;

b) Tomar nota de lo discutido y aprobado en las sesiones;

c) Redactar, transcribir al libro correspondiente y leer las actas respectivas;

d) Atender la correspondencia;

e) Organizar y custodiar el archivo de la Asociacion; y

f) Realizar toda labor que le fuere encomendada por la Junta Directiva y toda labor que corresponda a su cargo

Articulo 33—Son atribuciones del secretario de organizacion y recreacion:

a) Encargarse de la organizacion interna del grupo

b) Organizar programas recreativos; y

c) Realizar toda labor en relacion a su cargo o que le fuere encomendada por la Junta Directiva

Articulo 34—Del secretario de finanzas:

a) Colectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de la Asociacion, otorgando los recibos correspondientes;

b) Realizar los pagos autorizados por la Junta Directiva o Asamblea General;

c) Depositar los fondos de la Asociacion en una institucion bancaria debiendo girar sobre ellos por orden conjunta con el presidente

d) Informar periodicamente sobre el movimiento de fondos o el estado de finanzas;

e) Presentar a la Junta Directiva un balance anual;

f) Promover actividades con el objeto de recaudar fondos;

g) Dar a la Asamblea General o a la Junta Directiva los informes que solicitaren; y

h) La Secretaría de Finanzas se considera depositaria de los fondos y encargada de llevar los libros necesarios para el mejor control de los ingresos y egresos de la Asociacion.

Articulo 35—Son atribuciones del secretario de cultura y relaciones:

a) Mantener y atender todo aquello que se refiera a relaciones exteriores al grupo;

b) Relacionar la Asociación con instituciones y personas dentro y fúera del país, que convengan a la profesión;

c) Procurar la formación de la biblioteca;

d) Promover y colaborar en la institución de la revista, boletín u otras publicaciones de la Asociación; y

e) Realizar toda labor que concierna a su cargo o que le fuera encomendada por la Junta Directiva.

Articulo 36—Son atribuciones del secretario de divulgación y propaganda:

a) Dirigir las tareas de publicidad y organizar los equipos de trabajo que sean necesarios en relación a las actividades que le están encomendadas; y

b) Realizar toda labor que corresponda a su cargo y las que le fueren encomendadas por la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

Del Tribunal de Honor

Articulo 37—El Tribunal de Honor está constituido para conocer y emitir dictamen, proponiendo en su caso, la sancion correspondiente cuando se sindique a cualesquiera de los miembros de la Asociacion de haber faltado a la ética, atentado contra el decoro y prestigio de la profesion o de la Asociacion

Articulo 38—El Tribunal de Honor estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes electos por la Asamblea General con el voto, emitido en forma secreta de las dos terceras partes de los miembros presentes y representados

Articulo 39—Para elegir a los miembros del Tribunal de Honor deben considerarse condiciones de honorabilidad experiencia y capacidad en el ejercicio de la profesion

Articulo 40—Los miembros del Tribunal de Honor durarán un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos

Articulo 41—Toda acusacion contra alguno de los miembros de la Asociacion debera presentarse por escrito al Tribunal de Honor por medio de la Junta Directiva haciendo una exposicion detallada de los hechos y ofreciendo las pruebas necesarias

Articulo 42—Si el Tribunal de Honor considerare de merito la acusacion dará audiencia al interpelado para que dentro del termino que le estipule, manifieste lo que convenga a su defensa y proponga las pruebas de descargo cuando sea necesario

Artículo 43.—Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deben recabarse en el extranjero, se concederá un término extraordinario de acuerdo con las circunstancias. El Tribunal a su vez practicará todas aquellas diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 44.—Notificado el dictamen puede cualquiera de las partes pedir, por una sola vez, la ampliación o aclaración correspondiente.

Artículo 45.—El dictamen del Tribunal de Honor debe ser presentado a la Junta Directiva para que resuelva lo procedente. A petición de los interesados podrá ser sometido a consideración de la Asamblea General para la resolución final.

Artículo 46.—De conformidad con lo expuesto anteriormente, podrán imponerse las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada;
b) Amonestación pública;
c) Suspensión temporal de la Asociación y
d) Suspensión definitiva de la Asociación.

Artículo 47.—La Asamblea General podrá acordar que la Junta Directiva solicite de las autoridades correspondientes, la supresión temporal o definitiva del ejercicio de la profesión de quienes por sus actos y dentro de las leyes vigentes, merezcan cualesquiera de esas sanciones.

CAPITULO IX

De las elecciones

Artículo 48.—Los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, que terminen su período, serán electos por la Asamblea General en la última sesión ordinaria de cada período.

Artículo 49.—Los votos se depositarán en forma secreta y la elección se ganará por simple mayoría de votos.

Artículo 50.—Si durante el período de trabajo se produjere alguna vacante, la Junta Directiva convocará a elecciones extraordinarias para llenarla.

Artículo 51.—El período de funciones de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor estará comprendido desde el catorce de julio de cada año.

CAPITULO X

De los fondos

Artículo 52.—Los fondos de la Asociación estarán formados por:

a) Aportaciones en concepto de cuotas de ingreso. Se fija la cuota de ingreso en la suma de dos quetzales (Q2.00);
b) Los ingresos en concepto de cuotas mensuales de los socios. La cuota mensual se fija en la cantidad de un quetzal (Q1.00). La falta de pago de seis mensualidades suspenderá al asociado en el ejercicio de sus derechos y cuando alcanzare un año [illegible] el retiro de su calidad de [illegible]. Para considerar su reingreso será [illegible] indispensable el [illegible] tes de pago. [illegible] do la falta de pago se [illegible]
c) Cuotas extraordinarias [illegible] se en una cantidad [illegible] ni acordarse más de cuatro veces en el año.
d) Cualquiera otra cantidad que por subvención donación o contribución se obtenga.
e) Todos aquellos fondos [illegible] dades que por razones especiales realice la Asociación, y
f) El monto de las multas que de acuerdo a los estatutos se imponga a los asociados.

Artículo 53.—Los fondos de la Asociación deben ser depositados por el secretario de finanzas en una institución bancaria. En la caja de la Asociación puede haber como fondo permanente [illegible] de diez quetzales (Q10.00) para [illegible] ella debe contarse con la aprobación del presidente de la Asociación. El secretario de finanzas deberá presentar comprobante de todos los gastos efectuados.

Artículo 54.—Toda erogación mayor de diez quetzales (Q10.00) y menor de cien quetzales (Q100.00) debe ser autorizada por la Junta Directiva.

Artículo 55.—Toda erogación de cien quetzales (Q100.00) o más debe ser autorizada por la Asamblea General.

Artículo 56.—Los fondos de la Asociación no pueden ser destinados a otros fines que aquellos consignados en el presupuesto [illegible] la Junta Directiva o la Asamblea General según el monto. La Junta Directiva es [illegible] responsable de todo gasto o erogación hecha en contra de estas disposiciones.

Artículo 57.—En caso de disolución de la Asociación los fondos deberán pasar a la institución que la Asamblea General determine.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 58.—Se considerarán miembros fundadores de la Asociación [illegible] General en la que se aprueben los presentes estatutos o hayan [illegible] miembros fundadores quedan exentos del pago de la cuota de ingreso.

Artículo 59.—La representación legal de la Asociación corresponderá a la Junta Directiva para cualquier gestión o asunto determinado.

Artículo 60.—Para acordar la reforma total o parcial de los presentes estatutos se requiere la comitud escrita y debidamente [illegible] por ciento (25%) de los miembros [illegible] aprobación por mayoría de [illegible].

Artículo 61.—La Junta Directiva pasará los proyectos modificatorios presentados a todos los miembros de la Asociación [illegible] a la reunión de la Asamblea General.

Artículo 62.—La Asociación se mantendrá ajena a toda política partidista.

Artículo 63—La Asociación necesita para disolverse del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros inscritos. La decisión será tomada en Asamblea General.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 64—Se faculta a la Junta Directiva para aceptar todas las modificaciones, supresiones o condiciones que el Ejecutivo exija en los presentes estatutos.

Artículo 65—Se faculta a la presidenta y a la secretaria de actas, acuerdos y correspondencia, para que gestionen la aprobación de los presentes estatutos y la concesión de la personalidad jurídica para la Asociación

Artículo 66—La Junta Directiva actual fungirá como tal hasta que los presentes estatutos sean aprobados.

2º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Asociación de Trabajadores Sociales de Guatemala".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Melendez, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud de Víctor Emmanuel Meléndez Maxwell, que en caracter de gerente de la sociedad "Empresas Tecnicas y Comercial Importadora Melendez, S. A.", ha presentado para que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de mérito fue constituida en escritura publica que autorizó el notario Constantino Duarte Villela en esta ciudad, el quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribio en el Registro Civil de esta capital bajo la partida numero ciento veintiuno (121) folios del treinta y nueve al cincuenta (39 al 50), del libro veintiseis (26) de Personas Jurídicas; que oido el Ministerio Publico manifestó, por medio de la Seccion de Consultoria que los estatutos pueden aprobarse por no contener disposicion alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "EMPRESAS TECNICAS Y COMERCIAL IMPORTADORA MELENDEZ, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—"Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima", es una empresa privada de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública autorizada por el notario Constantino Duarte Villela, con fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que regirá su funcionamiento por dicha escritura, los presentes estatutos y demás leyes y reglamentos que le fueren aplicables. Para los efectos de los presentes estatutos, se podrá denominar simplemente "la empresa".

Artículo 2º—Objeto: La Empresa se dedicará a los negocios de importación, exportación y representaciones de toda clase de artículos y mercaderías en general. Se dedicará también, a constituir empresas conexas, y podrá asimismo emprender otros negocios cuando así lo decidiere el voto de los socios que representen la mayoría de capital.

Artículo 3º—Nombre y razón social: El nombre y la razón social será: "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Meléndez, S. A.".

Artículo 4º—El domicilio de la empresa será la ciudad de Guatemala, en donde se constituye e inscribe para los efectos legales, pero, por acuerdo de la Junta Directiva podrá establecer agencias, sucursales y oficinas fuera o dentro de la república, siempre que para el efecto se llenen los requisitos legales.

Artículo 5º—Duración: La duración de la sociedad será de cincuenta años que principiarán a contarse desde la fecha en que se le conceda la autorización gubernativa correspondiente. Dicho término podrá prorrogarse por resolución de la Junta General de accionistas, cuyo voto represente, por lo menos, las dos terceras partes de las acciones pagadas.

Artículo 6º—Capital, acciones y accionistas: La empresa tendrá un capital autorizado de cincuenta mil quetzales (Q50 000 00), representado por quinientas acciones de cien quetzales cada una, con carácter de preferencia, capital efectivamente pagado al principiar sus operaciones es de veintisiete mil quetzales. El capital de la Empresa podrá ser aumentado si el estado de los negocios lo requiere, pero es indispensable que esta disposicion sea tomada por la Junta General de accionistas, convocada especialmente para este efecto y por una mayoría que represente por lo menos las tres quintas partes del capital efectivamente pagado.

Artículo 7º—Accionistas: Son accionistas de la empresa, todas las personas individuales o jurídicas que tengan acciones emitidas e inscritas a su nombre en los libros de la Empresa, si se tratare de nominativas. Tambien lo serán los tenedores de acciones al portador emitidas de acuerdo con los presentes estatutos, la escritura social y leyes respectivas.

Artículo 8º—La empresa emitirá, según lo disponga la Junta General de accionistas, acciones nominativas o al portador, preferentes y comunes, estas últimas en caso de aumento de capital, ya que se consideran preferentes todas las que cons-

tituyen el capital social con que se inician las operaciones. Todas son de un valor de cien quetzales e identificadas por series. Las acciones nominativas se transmitirán por endoso o por otra forma legal. La transferencia por endoso se hará constar en el título y en todo caso se dará aviso a la empresa del traspaso efectuado. Las acciones al portador se transmitirán por la simple transferencia.

Artículo 9º—Ninguna acción es divisible. La empresa no reconocerá sino acciones enteras para los efectos del voto y de la distribución de dividendos.

Artículo 10.—Cada acción da derecho a un voto en la Junta General de accionistas y todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos y a hacerse representar. Los no accionistas no tienen derecho a ejercer representación, salvo cuando sean mandatarios legales del representado y siempre que previamente a la apertura de la Junta General de accionistas hayan registrado su mandato en la Secretaría.

Artículo 11.—Emisión de nuevas acciones: La Junta General de accionistas, cuando las necesidades de la sociedad así lo requieran, acordará la emisión y venta de nuevas acciones, las condiciones en que se ofrezcan, y las cantidades de acciones que constituyen cada emisión, hasta llegar al límite del capital autorizado. Las acciones de nueva emisión se ofrecerán primeramente a los accionistas de la sociedad, quienes tendrán derecho preferente para adquirirlas en proporción al número de las efectivamente pagadas que cada uno tuviera al día de la sesión en que se acuerde la nueva emisión. Si los accionistas no hicieren uso de este derecho, dentro del término que se fije para la nueva emisión, o si quedare parte de las acciones ofrecidas sin ser tomadas por los accionistas, se ofrecerán al público, pero en este caso los accionistas conservarán el derecho de adquirir acciones que se hayan fijado para el público.

Artículo 12.—Títulos: Los títulos de las acciones deberán expresar el nombre y domicilio del accionista, la denominación, domicilio y duración de la sociedad, fecha de la constitución de la entidad, los datos de la aprobación del Gobierno de la República, el importe del capital social y el número total de las acciones; su valor nominal, el número del título, los derechos y obligaciones del tenedor de la acción y la fecha en que se expida. Los títulos serán firmados por el gerente y un miembro de la Junta Directiva. El talonario de los títulos expresará el número del título, el número de acciones que ampara, el nombre y el domicilio del accionista y la fecha de su expedición; este talonario deberá ser firmado por el accionista al momento de recibir el título o títulos correspondientes. Los títulos que cubran dos o más acciones pueden ser canjeados por títulos que representen igual cantidad de acciones, siempre que lo solicite el propietario. Mientras se emitan los títulos, se expedirán a los accionistas certificados provisionales de acciones, que llevarán los mismos datos que los títulos definitivos; tanto los títulos definitivos como los certificados de acciones, deberán inscribirse en el libro de registro que para el efecto se llevará en la Gerencia de la institución, antes de entregarse a los compradores de las acciones e irán firmados en igual forma que se indicó anteriormente.

Artículo 13—Registro de acciones: La sociedad llevará un libro de acciones que deberá contener: el nombre y el domicilio del accionista y la especificación de las acciones que le pertenecen, expresándose con claridad los números, la clase de acción y los datos más importantes; también se indicarán las transmisiones o endosos de las acciones que hayan realizado. Serán considerados como dueños de las acciones para los efectos del pago de dividendos, solamente los que aparezcan inscritos como tales en el registro correspondiente; todo endoso deberá ser puesto en conocimiento del gerente de la sociedad, para que se hagan las anotaciones respectivas en el registro y contendrá los siguientes datos: nombre y domicilio del adquirente, fecha de traspaso y firma del endosante. La adquisición y posesión legales de las acciones de la sociedad, implica para el propietario la aceptación de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y del reglamento así como de cualesquiera otros actos o disposiciones adoptadas o que adopte la Junta General de accionistas, la Junta Directiva o el gerente de conformidad con las leyes, e implica también la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones realizadas por la sociedad.

Artículo 14—En caso de destrucción o pérdida de acciones o certificados provisionales de ellas, la empresa los repondrá por orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar en el nuevo título que éste sustituye y anula. La Junta Directiva podrá exigir además, las garantías que estimare convenientes.

Artículo 15—Organos superiores: El gobierno, la dirección y la administración de la sociedad se ejercerán de conformidad con su escritura social, los estatutos y por los reglamentos y leyes de la república en lo que le fueren aplicables, correspondiendo dicho ejercicio, por su orden, a los siguientes órganos superiores:

a) La Junta General de accionistas;
b) La Junta Directiva; y
c) El gerente.

Artículo 16—De la Junta General: La Junta General de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, que posean o representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 17—Atribuciones de la Junta General. Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, propietarios y suplentes, y al gerente, así como para removerlos por cualquiera de las siguientes causas: ineptitud, negligencia, ejecución de actos y operaciones fraudulentas, ilegales o manifiestamente opuestas a los fines o intereses de la sociedad, y por cualquier otro motivo previamente justificado a juicio de la Junta General de accionistas. La remoción de cualquier miembro de la Junta Directiva o del gerente, requiere una mayoría de votos que representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado;

b) Acordar el presupuesto anual de la sociedad, a propuesta de la Junta Directiva;

c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la sociedad le presente la Junta Directiva, acordando las disposiciones que estime pertinentes;

d) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente la Junta Directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;

e) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades que presente la Junta Directiva;

f) Fijar cuando así lo estimare conveniente, las dietas que devengaran los miembros de la Junta Directiva y asesores en su caso, por las sesiones a las cuales asistan;

g) Acordar la modificación de la escritura social y de los estatutos de la sociedad;

h) Acordar el aumento o disminución del capital social de conformidad con la ley;

i) Acordar la disolución voluntaria de la sociedad antes del vencimiento. Para adoptar esta resolución es necesario una mayoría de votos que representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado;

j) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración la Junta Directiva, el gerente o los accionistas; y

k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con los estatutos y leyes de la república. La Junta General de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces por año, en los meses de enero y julio, en los días y horas que fije la Junta Directiva.

Artículo 18—La Junta General de accionistas, se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocada para ello por la Junta Directiva, sea por iniciativa de esta por la gerencia, por accionistas que representen el diez por ciento del capital social pagado, salvo aquellos casos en que la ley prescriba una mayoría distinta.

Artículo 19—*Votaciones:* Las votaciones serán económicas y públicas, salvo cuando accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital pagado, pidan que sean nominales o secretas.

Artículo 20—Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, de la Junta General de accionistas, las resoluciones se tomaran por mayoría de votos que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes en la sesión de que se trate, salvo en los casos en que la ley, la escritura, o los estatutos exijan específicamente una mayoría diferente.

Artículo 21—Para las reuniones de la Junta General de accionistas debe cumplirse con lo prescrito en el artículo cuatrocientos doce del Código de Comercio que se refiere a las citaciones que deberán publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con una anticipación de ocho días por lo menos.

Artículo 22—Los acuerdos a que lleguen las juntas generales de accionistas, se asentarán en un libro especial que bajo su responsabilidad llevará la Gerencia y que se denominará: Libro de Actas de Juntas Generales de Accionistas.

Artículo 23—*De la Junta Directiva:* La Junta Directiva estará integrada por tres o más socios electos en Junta General de accionistas. Durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva se reunirá las veces que el giro del negocio lo requiera, el día y hora que fije su director de turno. A dichas sesiones debe concurrir el gerente. Las sesiones se efectuarán en las oficinas centrales de la sociedad; devengaran sueldos o dietas cuando así lo disponga la Junta General de accionistas. El director de turno será electo por la Junta Directiva y la misma dispondrá el tiempo de sus funciones.

Artículo 24.—Son atribuciones y facultades de la Junta Directiva:

a) Velar por el desarrollo e incremento de los intereses de la sociedad;

b) La fiscalización y control de las labores del gerente y demas personal, así como del control y fiscalización de toda clase de mercaderías;

c) Conocer periódicamente por informe del gerente, un estado de la contabilidad a la fecha, así como de la forma en que se viene cumpliendo el presupuesto del ejercicio; y

d) Conocer las iniciativas que las juntas generales consideren necesarias para que sean tratadas por la Junta Directiva, así como cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de aquella junta.

Artículo 25.—En las juntas generales ordinarias de accionistas que se celebren en los meses de enero y julio, la Junta Directiva presentará a su consideración y aprobación lo siguiente:

a) La memoria de las labores cumplidas en el semestre anterior;

b) El balance general correspondiente al ejercicio social vencido;

c) El plan general de trabajos para el ejercicio que se comienza;

d) Con base en los documentos anteriormente citados presentará el proyecto de distribucion de utilidades para que la Junta General resuelva lo relativo al reparto de dividendos; y

e) El proyecto de presupuesto de inversiones y gastos del año que cursa para que sea aprobado.

Artículo 26—La Junta Directiva convocará a juntas generales de accionistas a sesiones ordinarias o extraordinarias tal como lo prescribe dicha escritura, estatutos o cuando las necesidades de la sociedad así lo requieran.

Artículo 27—De las sesiones y acuerdos de la Junta Directiva, se levantaran actas que deben asentarse en un libro especial denominado "Libro de Actas de la Junta Directiva".

Artículo 28—Si la Junta General de accionistas lo considera necesario podra nombrar directores suplentes para el caso de ausencia temporal de los propietarios.

Artículo 29—Los integrantes de la Junta Directiva deberan ser accionistas y tardaran en el ejercicio de sus funciones un año y pueden ser reelectos una o varias veces.

Artículo 30—Los directores deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podran ser directores de empresas:

a) Los que tengan reclamación o litigio pendiente contra la sociedad; y

b) Los que tengan impedimento de acuerdo con las leyes de la república. Cada uno de los directores gozarán de un voto y para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se necesitará por lo menos la presencia de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate el director de turno que presida la sesión tendrá doble voto. En caso que se disponga, los directivos gozarán de dieta. Los vocales suplentes podrán concurrir a las sesiones de directiva pero sin voto, salvo el caso que estuvieren substituyendo a un propietario. En caso de falta temporal del director de turno, será substituido por el vocal electo en segundo lugar. En ausencia de un director propietario, el gerente llamará a cualquiera de los suplentes.

Artículo 31.—Las atribuciones de la Junta Directiva son las especificadas en el artículo vigésimo segundo de la escritura constitutiva y las que le otorgan la naturaleza de la sociedad y leyes de la república.

Artículo 32.—La Junta Directiva celebrará sesiones con la frecuencia necesaria, a su juicio y bajo su responsabilidad, para la buena marcha del negocio.

Artículo 33.—Los directores, así como los demás empleados de la sociedad, ejercerán sus cargos bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables. Todo acto, resolución u omisión de su parte, que contravenga alguna de dichas normas, o que implique el propósito de causar perjuicio a la sociedad los hará incurrir en responsabilidad para con ésta, o para con terceros por daños y perjuicios que por ello irroguen. En las disposiciones tomadas por la Junta Directiva quedarán exentos de dicha responsabilidad los directores asistentes a la sesión que hubieren hecho constar su voto y opinión disidentes, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 34.—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación con la sociedad; tendrá a su cargo el manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta Directiva y Junta General de accionistas.

Artículo 35.—El nombramiento de gerente es atribución exclusiva de la Junta General de accionistas y se efectuará por mayoría absoluta de las acciones representadas en la sesión de que se trate. El gerente ha de reunir las cualidades que se necesitan para ser miembro de la Junta Directiva y durará en el desempeño de su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto una o varias veces.

Artículo 36.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Velar por que se cumplan los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como las resoluciones provenientes de la Junta Directiva y Junta General de accionistas y dar cuenta a la Junta Directiva de las irregularidades y deficiencias que advirtiera, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la sociedad;

b) Nombrar y remover a los miembros de la sociedad cuyo nombramiento y remoción estén atribuidos a la Junta General de accionistas o a la Junta Directiva;

c) Proponer a los empleados cuya designación sea de la competencia de la Junta Directiva;

d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la sociedad y su personal;

f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva como miembro *ex officio* de ésta, con voz y voto en todas las deliberaciones;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la sociedad y someterlo a la consideración de la Junta Directiva así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite;

h) Elaborar el proyecto de memoria anual conforme las instrucciones que imparta la Junta Directiva;

i) Otorgar poderes para presentar a la sociedad ante los tribunales o autoridades del país o para casos determinados, con autorización de la Junta Directiva;

j) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta Directiva o consultándola previamente, cuando lo estimare necesario;

k) Autorizar todo documento que implique erogación de fondos para la sociedad; y

l) Ejercer todas las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con los estatutos, la ley y los reglamentos que le fueren aplicables.

Artículo 37.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente lo substituirá la persona que designe la Junta Directiva pudiendo recaer dicha elección en uno de los directores de la sociedad.

Artículo 38.—El ejercicio financiero corresponde a la duración del año calendario y de consiguiente, la sociedad practicará balance general y estado de pérdidas y ganancias al treinta y uno de diciembre de cada año, de acuerdo con la técnica contable. El pago de dividendos se hará en la caja de la sociedad a los treinta días siguientes a la fecha en que se hayan aprobado el balance anual, el estado de pérdidas y ganancias y el proyecto de distribución de utilidades y en que la oficina fiscal correspondiente haya aprobado la liquidación del impuesto de utilidades.

Artículo 39.—La sociedad se disolverá de acuerdo con lo estipulado en el artículo treinta y tres de la escritura constitutiva.

Artículo 40.—*Artículo Transitorio.* Para los efectos legales respectivos se organiza la Junta Directiva en la forma siguiente: director de turno Geoffrey Lincoln Hess Koester, vocal primero Lorenzo Tamayac Ordóñez y gerente Víctor Emmanuel Meléndez Maxwell. Dentro de los quince días siguientes al reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Organismo Ejecutivo, o antes si es posible, se

debe llevar a cabo la primera Junta General ordinaria de accionistas, que tendrá como principal objeto el nombramiento definitivo de las personas que deben ocuparse de la dirección y administración de la sociedad durante el primer período. La Junta Directiva provisional queda autorizada para llenar todos los cuadros que fueren indispensables para que la presente sociedad quede anotada en todos los registros que fueren necesarios.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas en el Registro Civil de esta capital, adquirió la entidad denominada "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Modifícase el artículo 20 del Reglamento de Sanidad Animal, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Dirección General de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, sobre modificar el artículo 20 del Reglamento de Sanidad Animal, a efecto de que queden amparados los intereses de los ganaderos que importan ejemplares de pura raza y se resguarden a la vez los intereses fiscales en cuanto se refiere a la exoneración de derechos de importación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único—El artículo 20 del Reglamento de Sanidad Animal, queda así: [1]

"*Artículo 20*—Para los efectos de la importación de animales o despojos industriales de ellos, los interesados solicitarán previamente su licencia a la Dirección General de Ganadería, en papel sellado de diez centavos de quetzal, especificando los siguientes datos: nombre completo del interesado; su dirección exacta; su oficio o profesión; lugar de origen del ganado que desea importar, con especificación del criadero de donde provenga el ganado, y cuando se trate de razas puras, además de la respectiva constancia genealógica (Pedigree) que deberá estar amparada por un certificado expedido por la asociación de criadores de la raza de que se trate; lugar y vías de la transportación; lugar de ingreso al país; número de animales y razas de los mismos; objeto de la importación y lugar de destino. La licencia, si procediere, será expedida por la Dirección General de Ganadería en papel del sello de veinticinco centavos de quetzal que proporcionará el interesado. Las compañías de transportes quedan en la obligación de exigir a los importadores la licencia o certificación de ella, antes de embarcar el o los ganados, así como de dar aviso a la Dirección General de Ganadería, previo al arribo del o de los ganados al país, para los efectos del control sanitario de que trata el artículo 19, así como para los de la exención de derechos de importación, cuando se trate de animales de pura raza y lo que se refiere al Registro Genealógico Nacional".

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional Cívico-Cultural", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud del señor Carlos Padilla Natareno, que en carácter de presidente de la "Asociación Nacional Cívico-Cultural", presentó al Ministerio de Gobernación con el fin de que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, opina que se aprueben dichos estatutos por no contravenir a disposición alguna legal, y que el Ministerio de Educación Pública fue de igual parecer;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

1 El reglamento es de fecha 11 de noviembre de 1948, tomo 67.

1 Publicado el 29 de febrero de 1956.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL CIVICO-CULTURAL

TITULO I

Principios fundamentales

CAPITULO I

Artículo 1º—La "Asociación Nacional Cívico-Cultural", es una entidad autónoma cívica, cultural y apolítica, regida por las disposiciones, reglamentos y leyes de los organismos de la misma.

Artículo 2º—La "Asociación Nacional Cívico-Cultural", persigue como fines fundamentales, los siguientes:

a) Contribuir a la formación de la conciencia y espíritu nacional, por la difusión de los valores patrios y de su proceso histórico;

b) Contribuir al progreso y bienestar de la nación, por medio de la propagación de la cultura;

c) Fomentar en la conciencia nacional el amor al estudio, al arte y la cultura en general;

d) Fomentar la creación y mejoramiento de los centros de enseñanza de la nación; y

e) Estrechar los vínculos de amistad entre los centros culturales nacionales y extranjeros.

Artículo 3º—Para el mejor desarrollo de sus actividades, la Asociación procurará la colaboración de las autoridades, de la universidad, de las asociaciones y demás entidades culturales.

CAPITULO II

Constitución

Artículo 4º—La representación legal de la Asociación corresponde a la Junta Directiva o en quien la delegue. La sede de la Asociación es la ciudad de Guatemala. La Asociación para el desarrollo de sus actividades, comprende todo el territorio de la república.

Artículo 5º—Son organismos de la Asociación: la Junta Directiva, la Asamblea General, el Consejo Consultivo y el Tribunal de Honor.

Artículo 6º—Funcionarán como órganos de la Asociación: las directivas departamentales y municipales y las comisiones ordinarias y extraordinarias que estos estatutos establecen.

TITULO II

CAPITULO I

De los socios

Artículo 7º—La Asociación se integra con socios activos y honorarios.

Artículo 8º—Son socios activos quienes cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco, conforme a los principios constitucionales de la república;

b) Ser mayor de dieciocho años;

c) No pertenecer ni haber pertenecido a organizaciones políticas, que se opongan a nuestra carta magna; y

d) Llenar el formulario de ingreso

Artículo 9º—Son socios honorarios las personas que por sus relevantes servicios prestados a la cultura nacional merezcan esta distinción. Queda a discreción de la Directiva nombrar socios honorarios con la anuencia de la Asamblea General.

CAPITULO II

Derechos de los asociados

Artículo 10.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electo;

b) Tomar parte en las sesiones de la Asamblea General con voz y voto;

c) Apelar dentro del término de diez días ante la Junta Directiva, de las resoluciones que dictare, imponiendo las sanciones a que se refiere el artículo 30 y pedir que se eleve a la Asamblea General el expediente para su conocimiento y resolución definitiva; y

d) Pedir informes a los miembros de la Directiva sobre el desempeño de sus cargos.

CAPITULO III

Obligaciones de los asociados

Artículo 11.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con lo preceptuado por los organismos de la Asociación;

b) Mantener y elevar el prestigio del civismo y la cultura nacional;

c) Proceder con dignidad y respeto dentro de la Asociación;

d) Aceptar el desempeño de las actividades y cargos que se le encomienden, salvo excusa justificada; y

e) Contribuir a sufragar los gastos que ocasionen las actividades de la Asociación en la forma reglamentaria que la Asamblea General disponga

TITULO III

Asamblea General

Artículo 12.—La Asamblea General se forma con el total de asociados quienes tienen voz y voto en todas las deliberaciones.

Artículo 13.—La Asamblea General es el organismo supremo de la Asociación, ordinariamente se reunirá una vez al año.

Artículo 14.—La Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente las veces que la Junta Directiva la convoque. En estos casos solo podrá conocer de los asuntos que hayan sido motivo de la convocatoria. Sin embargo podrán conocerse otros asuntos que así lo ameriten, previo conocimiento del Consejo Consultivo

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a la Junta Directiva y al Tribunal de Honor, designando a sus sustitutos cuando así se requiera;

b) Aprobar o reprobar las actuaciones de los organismos de la Asociación;

c) Conocer en última instancia de las sanciones impuestas por la Junta Directiva, según lo preceptuado en el artículo 30; y

d) Todas las demás atribuciones que por su naturaleza le incumben.

TITULO IV

Directiva de la Asociación

Artículo 16.—La Directiva de la Asociación estará integrada por: un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales del primero al cuarto. El número de vocales podrá aumentarse al considerarse necesario.

Artículo 17.—Los miembros de la Directiva los elige de su seno la Asamblea General, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelectos únicamente con la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Artículo 18.—Son requisitos para poder ser miembro de la Junta Directiva de la Asociacion:

a) Ser socio activo con un año, por lo menos, de asociado; y

b) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 19.—La falta temporal del presidente de la Asociacion se sustituira con el vocal primero, quien en caso de ausencia definitiva podrá concluir el periodo de aquél.

Artículo 20.—En casos de falta definitiva de uno de los miembros de la Directiva, con excepción del presidente, la seccion capitalina de la Asamblea General elegira al sustituto por voto mayoritario de sus miembros, para concluir el periodo inicial.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Directiva de la Asociacion y limitaciones a que esta sujeta:

a) Velar por que se cumpla lo preceptuado por los presentes estatutos;

b) Sancionar y promulgar las leyes, y dictar los acuerdos y disposiciones para el debido cumplimiento de los mismos;

c) Visitar constantemente las directivas departamentales y demás centros culturales de la república;

d) Conocer de las solicitudes de ingreso y renuncia de socios;

e) Presentar a la Asamblea General un informe anual sobre sus actividades;

f) Designar a los miembros de las comisiones y secciones;

g) Organizar las directivas departamentales; y

h) Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 30.

Artículo 22.—Las atribuciones de los miembros de la Directiva las fijará el reglamento interno.

Artículo 23.—El presidente representa a la Asociación y a la Directiva en todas sus actuaciones.

TITULO V

Consejo Consultivo

Artículo 24.—El Consejo Consultivo es un organismo de consulta de la Asociacion, adscrito a la Directiva de la misma. Sus fines son: estudiar y aconsejar sobre los problemas que se le trasladen.

Artículo 25.—Estará integrado por cinco miembros, tres de ellos nombrados por la Asamblea General y dos por la Directiva, quienes en su primera sesión, y por votación mayoritaria, designarán entre ellos los puestos que les correspondan, así: un presidente, un secretario y tres vocales.

Artículo 26.—Para ser miembro del Consejo Consultivo es necesario llenar los requisitos necesarios a que se refiere el artículo 18.

TITULO VI

Tribunal de Honor

Artículo 27.—El Tribunal de Honor se integrará en los casos que la Asamblea General lo acuerde, con cinco miembros de la Asociación, electos por voto mayoritario; tres de ellos por la Asamblea General y dos por la Directiva de la Asociacion.

Artículo 28.—Son requisitos indispensables para poder ser miembro del Tribunal de Honor, los contenidos en el artículo 18.

Artículo 29.—El Tribunal de Honor tendrá como objeto conocer de los casos en que los miembros falten a los fines de la Asociación, transgredan los presentes estatutos o el reglamento interno.

Artículo 30.—Las sanciones que podrán imponerse serán:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación publica;

c) Expulsion temporal; y

d) Expulsión definitiva.

Artículo 31.—El Tribunal de Honor oirá a las partes y pedira pruebas dejando un tiempo prudencial, que no exceda de veinte dias, para emitir su dictamen que elevará a la Junta Directiva para que ésta imponga la sanción que corresponda.

TITULO VII

Fondos de la Asociación

Artículo 32.—Constituyen el patrimonio de la Asociacion:

a) Los bienes que le sean cedidos y los que se adquieran; y

b) El producto de las cuotas que acuerde la Asamblea General.

Artículo 33.—La administración de los fondos de la Asociacion estara a cargo del tesorero de la Directiva quien debera rendir un informe mensual y en cualquier momento que le sea solicitado, del movimiento de los fondos, ingresos y egresos, a la Junta Directiva, y para la mejor administración de

los mismos, una comisión de finanzas supervisará al tesorero en todas sus actividades; dicha comisión estará encabezada por un contador titulado, quien hará de presidente de la misma. Esta comisión funcionará como un órgano de la Directiva.

Artículo 34.—En caso de extinguirse la Asociación, sus bienes líquidos pasarán en forma de donativo a poder de la Sociedad Protectora del Niño de Guatemala.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 35.—Es obligatorio para todos los organismos de la Asociación, presentar por escrito un informe o memoria de sus actuaciones en el momento de entregar sus cargos.

Artículo 36.—Además de los requisitos enumerados en el artículo 18, deben ser graduados en postprimaria:

a) El presidente, vocales 1º y 2º, secretario y tesorero de la Directiva de la Asociación;
b) Los presidentes y secretarios de las comisiones ordinarias y extraordinarias;
c) Los integrantes de las directivas departamentales, en los casos en que fuera posible llenar este requisito; y
d) Los miembros del Tribunal de Honor y el Consejo Consultivo.

Artículo 37.—Todo asociado tiene amplias facultades para el desenvolvimiento de sus actividades dentro de la Asociación, salvo las que expresamente limitan estos estatutos y demás disposiciones de los organismos de la misma. No obstante lo anterior, cada asociado es responsable de sus actos individuales.

Artículo 38.—En los casos especiales en que la Asamblea General no pueda reunirse, por cualquier circunstancia para dar posesión a la nueva Directiva de la Asociación, la que esté actuando continuará en funciones por el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 39.—Los asociados fundadores que hubieren desempeñado cargos directivos, conservarán el carácter de delegados permanentes de la Asociación, salvo que no merezcan esta distinción. Tendrán derecho a concurrir a las sesiones de la Directiva y comisiones de la Asociación, y a velar siempre por el mejor desarrollo de las actividades de la misma. Se tiene por socios fundadores a los firmantes del acta de constitución de la Asociación.

Artículo 40.—Por elección mayoritaria se comprende la mitad más uno de los miembros del organismo que elige o vota.

Artículo 41.—En casos de empate de votaciones el presidente tendrá doble voto.

Artículo 42.—Los casos no contemplados por los presentes estatutos, serán solucionados por la sección capitalina de la Asociación.

TITULO IX

Reforma de los estatutos

Artículo 43.—Los presentes estatutos solo podrán ser reformados total o parcialmente por disposición de las dos terceras partes de los miembros de la Asociación reunidos en Asamblea General ordinaria, la que deberá ser ratificada en la siguiente sesión extraordinaria de la misma.

Artículo 44.—El decreto que acuerde la reforma, si es parcial, debera expresar claramente los artículos a los cuales se refiere.

Artículo 45.—Un organismo constituyente integrado por siete miembros, electos; cinco por la Asamblea General y dos por la Directiva efectuara la reforma.

TITULO X

Disposiciones finales

Artículo 46.—Es nula toda disposición, de cualquier organismo de la Asociación que no se ajuste o que contradiga lo preceptuado por estos estatutos.

Artículo 47.—Los presentes estatutos entran en vigor el dia quince de febrero del año en curso.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo único.—Lo dispuesto por el inciso *a)* del artículo 18, comienza a surtir sus efectos un año despues de iniciada la vigencia de los presentes estatutos.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociacion Nacional Cívico-Cultural".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernacion,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Traspásase a favor de doña Marta Lanuza de Ubico, a título de transacción y como una plena compensación a los derechos y acciones que pudiera tener contra el Estado para deducir la nulidad de los remates de los bienes que pertenecieron a su esposo el expresidente general Jorge Ubico, las propiedades que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que con motivo de las gestiones que ha venido haciendo la señora doña Marta Lanuza de Ubico relativas a lograr mediante un arreglo transaccional con el Gobierno la devolución de algunos de los bienes que fueron rematados por el Estado

a su esposo el general Jorge Ubico, expresidente de la república, se han llegado a establecer en forma fehaciente los siguientes puntos:

a) Que por medio de los decretos legislativos números 54 y 56 se dijo que quedaban sin efecto, declarandolos insubsistentes, los decretos tambien legislativos números 2445 y 1905, por los cuales se mando dar al general Jorge Ubico la suma de Q200,000.00, por las razones que en la parte considerativa se indican; y se le asigno una pension vitalicia equivalente al sueldo que devengaba como presidente de la república;

b) Que con fundamento en esos decretos que fueron tomados como titulos ejecutivos y en las liquidaciones practicadas por el Tribunal y Contraloria de Cuentas, donde sobre las sumas que habia percibido el agraciado, se computaron y capitalizaron intereses legales se entablo procedimiento economico-coactivo, que fue determinante primero del embargo y posteriormente del remate de los bienes que constituian el patrimonio del ex-gobernante y entre cuyos bienes se incluyeron aquellos que ostensiblemente habian sido por el heredados de sus progenitores. El monto de esos bienes rematados excede con creces la suma que se hizo montar la accion ejecutiva;

c) Que ademas de la situacion antijurídica creada por los decretos números 54 y 56 del Congreso al declarar insubsistentes, revocadas o derogadas leyes que ya habian surtido plena eficacia, quedando por su naturaleza y despues de haber cumplido todos sus efectos, sin vigencia actual capaz de ser revocada, la accion de cobro entablada por el procurador general de la nacion y el procedimiento que de ella se derivo contienen vicios substanciales de nulidad absoluta que engendraron a favor del ejecutado acciones de nulidad imprescriptibles; y

d) Que obviamente se aprecia y constata que los avaluos que se hicieron de los bienes rematados fueron elaborados en forma arbitraria con el fin de que su estimacion coincidiera lo mas posible con la suma demandada y lograr asi el apoderamiento de la totalidad de bienes que formaban el patrimonio del demandado;

CONSIDERANDO:

En caso de que la sucesion del expresidente Ubico, representada por su viuda señora Lainfiesta de Ubico, llegase a ejercitar ante los tribunales de justicia las acciones de nulidad, éstas podrian prosperar facilmente hasta llegar a determinar para el Estado la devolución de los bienes rematados, o su equivalente en dinero, mas los frutos dejados de percibir desde la fecha en que se efectuo el secuestro, motivo por el cual se considera de absoluta conveniencia para los intereses del Estado llegar a un arreglo transaccional que evite la iniciacion de esas acciones, mediante la devolución de una parte de los bienes rematados, que aún se encuentran en poder del Estado; que limitando esa devolucion parcial, a aquellos bienes que el expresidente Ubico poseia antes de llegar a la Presidencia de la Republica, y a los que aun dentro del ejercicio de ella adquirio por herencia de su tio y cau? sante el señor don José Ubico, la postura del Gobierno de la República reviste, además de la conveniencia apuntada, todas las caracteristicas de un acto de estricta justicia, que habrá de ser publicamente reconocido como tal; que al procederse en esta forma, la representante de la sucesion debera renunciar expresamente a toda reclamación ulterior a que creyere tener derecho, dejando consignado expresamente que reconoce como satisfechas plenamente sus acciones reivindicatorias en esa forma, y otorgando a favor del Estado pleno y absoluto finiquito;

POR TANTO,

ACUERDA:

Articulo 1°—Se manda traspasar a favor de doña Marta Lainfiesta de Ubico, a titulo de transaccion, y como una plena compensacion a los derechos y acciones que pudiera tener contra el Estado, para deducir la nulidad de los remates de los bienes que pertenecieron a su esposo, el expresidente general Jorge Ubico, las siguientes propiedades:

a) La finca rústica denominada "San Agustín Las Minas" y anexos, situada en jurisdiccion municipal de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, e inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble a los numeros 837, 3347, 5651, 59 y 145; folios 9, 172, 184, 84 y 172; de los libros 36 47 y 62 de Amatitlan, y 75 y 75 antiguo, respectivamente; esta finca fue rematada a favor de la nación en la suma de Q74 678.54;

b) Casa numero 3-60 (antes 11) de la 14 calle de esta ciudad, inscrita en el Registro de Inmuebles al número 21618, folio 106, del libro 213 de Guatemala, rematada en la suma de Q16 500.00;

c) Casa numero 3-37 (antes 24 y 26) de la 14 calle de esta ciudad, inscrita en el Registro de Inmuebles al numero 2220, folio 245, del libro 95 de Guatemala, rematada en Q55,000.00; y

d) Entregarle en efectivo la suma de Q16,500.00, valor de la casa numero 3-29 (antes 28) de la 14 calle poniente, en sustitución de la misma que por habersele dado en usufructo temporal, pero a plazo largo, a al Asociacion de Periodistas de Guatemala, no puede ser entregada.

Articulo 2°—Es condición suspensiva de este arreglo, con caracter de imprescindible, que la señora Lainfiesta de Ubico otorgue, simultaneamente a la adjudicacion a su favor, amplio y cumplido finiquito a favor del Estado, declarandolo libre en forma absoluta de toda obligacion a favor de ella, y renunciando por lo tanto, expresa y plenamente, al ejercicio de cualquiera acción judicial o de cualquiera otra naturaleza que implicara reclamación alguna contra el Estado, por razón de los remates de bienes y adjudicación a favor del Estado a que se ha hecho referencia, y así como cualquiera reclamación por frutos, daños o perjuicios en el sentido más amplio del concepto.

Articulo 3°—Dada la índole transaccional que por parte del Estado determina la devolución de bienes aquí acordada, la escritura respectiva que se otorgue no causará impuestos de alcabala, ni de papel sellado.

Artículo 4º—Los términos de duración de los contratos de arrendamiento que afectan sobre los bienes materia de este arreglo, serán respetados por la adjudicataria, y a su vencimiento el Gobierno se obliga a exigir la desocupación.

Artículo 5º—Se comisiona al procurador general de la nación, para la realización y suscripción de la escritura necesaria para dar cumplimiento a este acuerdo, que entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Dispónese que quede libre el destace de ganado bovino hembra de cualquier edad.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que todas las disposiciones dictadas con anterioridad, que regulan el destace de ganado bovino hembra, han dado resultados contrarios al fin que perseguían y sólo han motivado innumerables inconvenientes de orden técnico, práctico y económico;

CONSIDERANDO:

Que los propietarios de ganado bovino hembra son los mejores jueces para calificar si sus animales reúnen las condiciones necesarias para que su explotación sea útil y económica a la empresa ganadera a que pertenecen;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda libre el destace de ganado bovino hembra, de cualquier edad.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 20 de junio de 1955 [1] que trata de la materia, así como cualquier otra disposición gubernativa que se oponga a la presente.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [2].

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Declárase que el molino "Helvetia", propiedad de la firma "Eduardo Estrada y Co., S. C." pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 21 de los corrientes, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por "Eduardo Estrada y Co., S. C."; relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que el molino "Helvetia", propiedad de la firma "Eduardo Estrada y Co., S. C.", pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente" de conformidad con los artículos 2º, numeral I, inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 6º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre lo siguiente:

Dos purificadores de sémolas tipo C-40, usados, con 2 x 4 = 8 tamices de 400 mm. ancho. Máquinas dispuestas para aspiración central con regulación basculante. Carro portatamices de inclinación variable. Recogedor de sémolas cuádruple con dos válvulas clasificadoras en cada tamiz. Dispositivo de tamices cambiables con desentrape automático por cepillos. Accionamiento por sacudidor de libre oscilación tipo cerrado de engrase continuo con caja de aluminio y baleros. Contramarcha para el mando con chumaceras a balas.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 29 de febrero de 1956.

Artículo 3—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios, objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agricultora, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de admisión con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del ex-Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

SARAVIA

CARLOS CABRERA CRUZ,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Apolonia Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, relativa a que se modifique uno de sus arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio de Economía y Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por canon de agua, cada paja al mes	Q 0.40
Por canon de agua, cada media paja al mes	0.20

Estos arbitrios sustituyen a los que por el mismo concepto figuran en el Plan de Ingresos que se le autorizó por acuerdo gubernativo de 7 de septiembre del año próximo pasado y los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese efecto.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango, para poder cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictamina en sentido favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por degüace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.60
Por degüace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de marranos, cada uno	0.60
Por carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por pastaje de ganado mayor que no sea del municipio, cada cabeza, al mes	0.25
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.20
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por pastaje de ganado vacuno en lugares no destinados a la crianza, durante la estación lluviosa, cada cabeza, al mes	0.25

Cementerio

Por construcción de segunda caja en nichos	0.50

Comercio e Industria

Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada kilo de tabaco que se extraiga del municipio	0.02
Por cada tarea de leña para usos industriales	0.10
Por cada calera hecha de trozos	5.00
Por cada calera hecha en horno	0.50
Por extracción de maderas de tinte, cada árbol	1.00
Por extracción de cada cien postes para cercar terrenos	0.50
Por licencia para extracción de madera para construir una galera	1.00
Por licencia para extracción de madera para construir una casa	2.00
Por talar un árbol de sabino, previa licencia forestal	15.00
Por talar un árbol de cedro, caoba, etc.	1.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de cal que salga del municipio	0.05
Por cada millar de teja ó ladrillo que se fabrique en el municipio	0.25

Por cada millar de ladrillo o teja que salga del municipio	Q 0.25
Por cada millar de adobe que se fabrique en terreno municipal	0.20
Por cada docena de tabla que se extraiga del municipio	0.50
Por cada tarea de leña que se extraiga del municipio	0.10
Varios	
Licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.50
Licencia para serenata	1.00
Por cada pareja de padrinos en matrimonio civil	2.00
Por cada cuerda de terreno que cultiven personas que no sean del municipio, 5% anual sobre la cosecha.	
Por cada acta de convenio que se suscriba ante la Alcaldia	0.50
Por cada acta de jurisdicción voluntaria	0.50
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	15.00
Por cada rockola que funcione en el municipio	10.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio, de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con ese objeto y se deja sin efecto el plan de arbitrios que comenzó a regir en dicho pueblo el 1º de marzo de 1951.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reglamento para la emisión de "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE "BONOS DEL TESORO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL"

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal", dispuesta por el decreto número 565 del Presidente de la República,[1] por la cantidad de dos millones de quetzales (Q2.000.000.00), a los que en este reglamento se les denominará simplemente "los bonos".

1 En este tomo.

Artículo 2º—El producto de la venta de los bonos se destina exclusivamente a la formación del capital del Departamento de Crédito Municipal.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Monto de la emisión: dos millones de quetzales (Q2.000.000.00);

b) Plazo: diez años, a contar de la fecha de su emisión;

c) Interes: devengarán el cinco por ciento (5%) anual, pagadero por períodos semestrales vencidos, pero los que tomaren los bancos del Estado o cualquiera otra institución de este devengarán sólo la mitad de dicha tasa mientras permanezcan incorporados en la cartera de tales bancos o instituciones;

d) Amortización: por períodos anuales vencidos, dentro del plazo máximo de diez años contados desde la fecha de la emisión mediante cuotas cuyo monto sea igual a la décima parte del monto de ésta. Sin embargo, el emisor podrá amortizar las cuotas anuales anticipadamente, así como hacer amortizaciones anuales en cantidades mayores de la décima parte antes indicada, siempre que los recursos afectados al servicio de la deuda lo permitan;

e) Forma de emisión: al portador y a su valor nominal;

f) Recursos: los indicados en el artículo 9º de este reglamento; y

g) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q100.00 de Q500.00 y de Q1,000.00. Las cantidades a emitir de cada denominación serán las siguientes: diez mil bonos de Q100.00 cada uno; mil bonos de Q500.00 cada uno y quinientos bonos de Q1.000.00 cada uno.

Artículo 5º—Los bonos deberán ser faccionados en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada denominación y llevarán consigo los respectivos cupones de intereses. Serán numerados correlativamente a partir del número uno; la numeración se iniciará con los bonos de cien quetzales seguirá con los de quinientos quetzales y terminará con los bonos de mil quetzales.

Artículo 6º—Los bonos serán registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre: Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interes;

g) Plazo indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de la deuda;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los valores;

k) Nombre del agente financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales del agente financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevaran las firmas facsimilares de los ministros de Hacienda y de Gobernación, del presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

o) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes pertinentes del presente reglamento.

Artículo 7°—Podrán ser emitidos certificados provisionales, representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración. Los originales de dichos certificados deberán ser escritos en papel de seguridad registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortizaciones de capital e intereses se anotarán al pie o al reverso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados provisionales, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 8°—Los intereses serán pagados al final de cada período semestral a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales del agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 9°—Para atender las amortizaciones de capital, el pago de los intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto número 565 del Presidente de la República, se afecta el producto del impuesto de ocho centavos de quetzal sobre cada litro de aguardientes naturales o preparados, producidos en el país, que se consuman en la jurisdicción de los municipios de la república, con excepción del de Guatemala, establecido por el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954. El impuesto quedará afectado desde la fecha de emisión de los bonos y su recaudación se efectuará por el Banco de Guatemala, en su carácter de agente fiscal del Estado, el que la acreditará en cuenta separada a la denominada "Gobierno de la República—Fondo Común".

Artículo 10—Los bonos se amortizarán por períodos anuales vencidos dentro del plazo máximo de diez años, contados desde la fecha de la emisión, mediante cuotas cuyo monto sea igual a la décima parte del monto de ésta. Sin embargo el emisor podrá amortizar las cuotas anuales anticipadamente, así como hacer amortizaciones anuales en cantidades mayores a la décima parte antes indicada, siempre que los recursos afectados al servicio de la deuda lo permitan. La determinación de los bonos que deban amortizarse se hará mediante sorteo público o por el procedimiento de licitaciones privadas que se efectuarán en las oficinas centrales del agente financiero.

El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales del agente financiero y a partir de las fechas fijadas al efecto mediante la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados o en su caso contra la entrega de los certificados provisionales y mediante la anotación de los mismos, si la amortización no abarca la totalidad de los bonos representados por el certificado.

Artículo 11—El agente financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en otros dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que deban comenzar a pagarse los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, anunciará los números y denominaciones de los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación privada y que por consiguiente, deban ser amortizados.

Artículo 12—Los bonos que el agente financiero declare sorteados o aceptados en licitación, de conformidad con los artículos 10 y 11 de este reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala desempeñará la función de agente financiero de la deuda, de conformidad con lo que al respecto disponen el decreto número 565 del Presidente de la República y el presente reglamento. En tal carácter, el Banco de Guatemala integrará con los recursos señalados en el artículo 9° de este reglamento, el fondo de amortización de los bonos y atenderá con dichos recursos el servicio de la deuda.

Si el agente financiero estimare que el rendimiento del impuesto afectado, no será suficiente para cubrir la cuota de amortización anual y demás cargos, o para la total cancelación de la deuda en la fecha de su vencimiento, deberá comunicarlo oportunamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se pida la asignación de la cantidad deficitaria en el Presupuesto General de Egresos de la Nación, del período o períodos respectivos.

El agente financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos en beneficio del emisor los recursos del Fondo de Amortización, mientras no se apliquen a la redención de los bonos, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar que los fondos permanezcan ociosos sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 14—El Banco de Guatemala, en su calidad de agente financiero de la deuda, deberá llevar el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y demás gastos, así como de los recursos disponibles para esos fines, e informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo solicite, acerca de la manera en que este realizando las funciones a su cargo en relación al servicio de la deuda.

Artículo 15—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del decreto número 565 del Presidente de la República, el Banco de Guatemala se encargará de la colocación de los bonos y con información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trasladará de manera inmediata el producto de los que coloque y de los que adquiera por cuenta propia al Departamento de Crédito Municipal. El emisor no solicitará al Banco de Guatemala la adquisición de estos bonos por cuenta propia durante el año mil novecientos cincuenta y seis, por más de quinientos mil quetzales (Q$500,000.00).

Artículo 16—Por sus servicios de agente financiero, el Banco de Guatemala percibirá la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los bonos en circulación, a cada

último día de mes, la cual cargará mensualmente al respectivo Fondo de Amortización, sin necesidad de trámite o requerimiento alguno.

Artículo 17.—De conformidad con el decreto número 450 del Congreso de la República, los bonos a que se refiere este reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones, del impuesto sobre utilidades o beneficios de capital, y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 18.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébase la creación del colegio privado "Sagrado Corazón de Jesús", el cual funcionará en la ciudad de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la creación del colegio privado "Sagrado Corazón de Jesús", para la enseñanza de Educación Parvularia y de Primaria Urbana, el cual funcionará a la ciudad de Jalapa, bajo la dirección de la maestra titulada María Luisa Núñez; con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Apruébase la creación del colegio privado para varones "Santiago de los Caballeros de Guatemala", el que funcionará en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la creación del colegio privado para varones "Santiago de los Caballeros de Guatemala", para la enseñanza de Educación Parvularia, Primaria Urbana, Ciclo Prevocacional, Bachillerato y Magisterio, el cual funcionará en esta ciudad capital, bajo la dirección del maestro titulado Daniel Alvarez Ortiz y del codirector maestro titulado Abraham Orantes Alfaro; con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Apruébase la creación del colegio privado parroquial "San Martín", el que funcionará en el municipio de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Ley Orgánica y 103 de la Reglamentaria de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la creación del colegio privado parroquial "San Martín", para la enseñanza de Educación Parvularia y de Primaria Urbana, el cual funcionará en el municipio de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango, bajo la dirección de su propietario presbítero Guillermo Flores y Flores; con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Prorrógase por todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para el pago del arbitrio de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista de lo solicitado por varias municipalidades, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 8º del Reglamento para el Arbitrio de Ornato,

1 Publicado el 29 de febrero de 1956.

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para que pueda pagarse sin el recargo de la multa, el referido arbitrio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Créase el Instituto Prevocacional para Señoritas en la ciudad de Jalapa, y conviértese el actual Instituto Normal Mixto "Centroamericano", de la citada cabecera, en Instituto Prevocacional para Varones.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

En vista de que la población escolar para la zona secundaria de la ciudad de Jalapa, no puede ser atendida en un solo establecimiento por razones de su constante crecimiento,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Crear el Instituto Prevocacional para Señoritas en la ciudad de Jalapa, y convertir el actual Instituto Normal Mixto "Centroamericano", de dicha cabecera departamental, en Instituto Prevocacional para Varones, el cual conservará su nombre.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Apruébanse los estatutos de la "Liga Nacional contra la Poliomielitis", y reconócese su personalidad jurídica

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por el licenciado Eugenio Niula, en concepto de asesor jurídico de la "Liga Nacional contra la Poliomielitis" y ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Público por medio de la Sección de Consultoría manifestaron que podían aprobarse tales estatutos por no contener disposición alguna que contravenga las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "LIGA NACIONAL CONTRA LA POLIOMIELITIS"

CAPITULO I

De la Liga y sus finalidades

Artículo 1°—La "Liga Nacional contra la Poliomielitis" es una asociación cuya finalidad es organizar y mantener en funcionamiento centros especializados para la prevención, control y tratamiento de la poliomielitis. Colaborará con los organismos oficiales y privados que se propongan los mismos fines. Todas sus gestiones para llenar su objetivo están contempladas por los presentes estatutos.

Artículo 2°—La Liga es ajena a toda actividad política, religiosa y lucrativa.

Artículo 3°—La existencia de la Liga será indefinida.

Artículo 4°—Su domicilio legal estará en la ciudad de Guatemala.

Artículo 5°—Son atribuciones de la Liga:

a) Trazar y llevar a cabo el plan de trabajo en sus actividades;
b) Prevención de la enfermedad mediante la vacunación;
c) Promover la fundación y sostenimiento de un sanatorio para enfermos poliomielíticos con sus funciones correspondientes;
d) Divulgación preventiva general en contra de la polio;
e) Gestionar la emisión o la derogatoria de leyes, reglamentos o normas generales que tengan relación con el buen éxito de la lucha contra la poliomielitis;
f) La Liga por medio de su personal técnico, elaborará estadísticas e índices epidemiológicos;
g) Es función de la Liga, lograr los medios económicos para llevar a cabo su cometido; y
h) Establecer y mantener relaciones con entidades análogas del extranjero y promover el desarrollo y la unificación de la lucha contra la poliomielitis en Centro América y Panamá.

CAPITULO II

De la constitución de la Liga

Artículo 6°—A la Liga podrán pertenecer todas las personas individuales o jurídicas del país.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 7°—La Liga tendrá una Junta Directiva integrada en la siguiente forma:

1) Presidente;
2) Vicepresidente;
3) Secretario general;
4) Tesorero;
5) Vocales (1°, 2° y 3°);
6) Prosecretario; y
7) Protesorero.

Artículo 8°—La Junta Directiva será electa en sesión general durante el mes de enero, con el quórum presente, y durará en funciones un año, pudiendo ser sus miembros reelectos total o parcialmente.

Artículo 9º—Para celebrar sesión se requiere el quórum consistente en la asistencia de seis de sus miembros.

Artículo 10.—Todas las resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y el presidente, en caso de empate, tendrá doble voto.

CAPITULO IV

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 11.—Son funciones de la Junta:

a) Velar por el cumplimiento de las finalidades que persigue la Liga;
b) Elaborar su plan de trabajo y presupuesto;
c) Aprobación de reglamentos generales y especiales, presentados por los miembros;
d) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos;
e) Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y convocar juntas generales cuantas veces lo crea necesario;
f) Fijar fecha para la cruzada anual contra la poliomielitis;
g) Nombrar delegados o comisiones, según se requiera;
h) Administrar los bienes o intereses de la Liga y acordar erogaciones extraordinarias;
i) Procurar la adquisición de bienes inmuebles y enajenarlos en caso necesario;
j) Aceptar donaciones y solicitar participaciones en tasas, impuestos o arbitrios del Estado;
k) Nombrar, remover o destituir a miembros de su personal técnico y administrativo;
l) Acordar distinciones a los miembros de la Liga que en sus gestiones hayan influido decisivamente en el éxito de la lucha. Asimismo acordará el retiro de miembros cuya conducta diera lugar a tal medida;
m) Extender credenciales a sus miembros para el desempeño de las funciones que les sean encomendadas;
n) Aprobar el proyecto de la Memoria, de los informes y estados contables que se formulen; y
o) Resolver los casos no previstos por los presentes estatutos y dar la interpretación justa de los mismos. Sus acuerdos a este respecto tendrán el carácter de reglamentarios, en tanto no sean modificados o revocados por la Junta General.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la Liga; convocará a las reuniones de la Junta Directiva, tendrá doble voto en caso de empate. Ejercerá acción directa o indirecta en todas las actividades de la Liga. Autorizará pagos ordinarios y, en caso de urgencia, podrá tomar perentoriamente las resoluciones indispensables convocando a la Junta Directiva para ello.

CAPITULO VI

Del vicepresidente

Artículo 13.—El vicepresidente en caso de ausencia o falta temporal del presidente, asumirá todas las funciones de éste, sin limitaciones de ninguna especie; pero si la falta fuese definitiva, sus funciones representativas no excederán de un mes, dentro del cual convocará a la Junta General para elegir presidente.

CAPITULO VII

Del secretario

Artículo 14.—Será el órgano de comunicación de la entidad, teniendo a su cargo la redacción de las actas de las sesiones y las refrendara; cuidara de la ejecución de los acuerdos adoptados; elaborará los proyectos de la memoria e informes que deben ser sometidos a la Junta Directiva y Asamblea General, y conservará los archivos.

CAPITULO VIII

Del tesorero

Artículo 15.—El tesorero manejará los fondos de la Liga, dará cuenta mensual a la Directiva del estado económico de la misma, llevara la contabilidad en forma directa o por medio de personal designado para el efecto y custodiará los comprobantes contables.

CAPITULO IX

De los vocales

Artículo 16.—Desempeñarán las funciones que les fueran encomendadas y colaboraran en todas las actividades de la Liga. Sustituirán, por su orden, a su inmediato superior jerárquico en casos de ausencia.

CAPITULO X

De las delegaciones departamentales

Artículo 17.—La Liga establecerá delegaciones en las cabeceras departamentales y en los lugares que señale la Junta Directiva.

Estas delegaciones departamentales estarán integradas por miembros de la Liga residentes en los lugares en que se establezcan. Sus directores serán electos localmente en juntas generales, locales o, en su defecto, por la Junta Directiva central. Estaran subordinados a ésta y sometidos a los presentes estatutos.

CAPITULO XI

Disposiciones de carácter interno

Artículo 18.—Los fondos de la Liga pueden obtenerse en forma ordinaria y extraordinaria.

Artículo 19.—En caso de disolucion de la Liga, acordada en Junta General extraordinaria, su Activo quedara a disposición del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social y se destinará exclusivamente a la lucha antipoliomielitica.

CAPITULO XII

De las juntas generales

Artículo 20.—Las extraordinarias se efectuarán siempre que sean convocados los socios con tal carácter por la Junta Directiva o cuando fuere solicitado por 15 asociados en forma escrita. Las ordinarias se efectuaran cada dos meses.

Artículo 21.—Será atribución de la Junta General en su sesión de diciembre, aprobar la Memoria y revisar el estado de cuentas.

Artículo 22—En las juntas generales se tratarán los asuntos contenidos en la agenda formulada para el efecto.

CAPITULO XIII

De los fundadores

Artículo 23.—Las personas individuales y jurídicas que suscriban el acta de fundación de la Liga Nacional Contra la Poliomielitis, serán miembros fundadores, y como tales, tendrán prerrogativas sobre las personas que ingresen posteriormente.

CAPITULO XIV

De la disolución de la Liga

Artículo 24.—La Liga Nacional Contra la Poliomielitis, se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes de los socios, tomado en Junta General. Este acuerdo debe ser ratificado en una sesión inmediata con igual quórum.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Liga Nacional Contra la Poliomielitis".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Apruébanse los estatutos de la Hermandad del templo cristiano espiritualista "Unión, Amor y Fe", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1956.

Examinada la solicitud presentada por la Junta Directiva de la asociación denominada "Hermandad Unión, Amor y Fe", relativa a que se aprueben sus estatutos, así como su reglamento interior; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público dictaminó que podían ser aprobados y que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es del mismo parecer, por tratarse de un régimen de previsión social sin ánimo de lucro;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA HERMANDAD DEL TEMPLO CRISTIANO ESPIRITUALISTA "UNION, AMOR Y FE"

con sede en la ciudad de Guatemala, capital del mismo nombre. Fundada el 1º de octubre de 1955

Fines que persigue

a) El auxilio mutuo, espiritual y material entre los que integran la Hermandad, y con especialidad para todo aquel necesitado de sus bondades altruistas;

b) El mejoramiento moral, social y espiritual de sus consocios;

c) El establecimiento de relaciones con hermandades análogas, que busquen el mismo fin que persigue la nuestra;

d) Cooperar económicamente, según sean sus circunstancias, al engrandecimiento de las demás hermandades, las por crearse, siempre y cuando no contrarían las finalidades de la presente; y

e) La Hermandad del templo cristiano espiritualista "Unión, Amor y Fe", es esencialmente apolítica y racial, pues su norma y fin es cultivar y propagar por cualquier medio de difusión, la religión cristiana espiritualista en sus diferentes manifestaciones.

CAPITULO I

Organización de la Junta Directiva

Artículo 1º—La Hermandad tendrá una Junta Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, siete vocales, un secretario y un prosecretario, electos por votación en Asamblea General y en forma escrita.

Artículo 2º—La Junta Directiva durará en el ejercicio de su cargo un año, no pudiendo sus miembros ser reelectos para el ejercicio siguiente, sino que dos años después.

Artículo 3º—La Hermandad delega sus facultades de dirección y administración en la Junta Directiva, dentro de las obligaciones y límites que le señalan los presentes estatutos.

Artículo 4º—La Junta Directiva tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) Fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Fiscalizar la correspondencia y libros respectivos;
d) Citar a Junta General para la elección de la Directiva;
e) Dar cuenta a la Hermandad cuando el caso lo amerite, de sus actividades o lo exija un consocio en sesión;
f) Celebrar sesiones cada quince días, señalándose para el efecto los días sábados de cada mes de las veinte horas en adelante y extraordinarias cuando sea necesario y urgente;
g) Representar a la Hermandad en todos los actos sociales, religiosos y morales;
h) Acordar las erogaciones que sean necesarias para pagos, según sean las necesidades;
i) Fiscalizar los ingresos y egresos de fondos;
j) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos; y
k) Presidir todas las sesiones en globo.

CAPITULO II

Del presidente

Artículo 5º—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones y ser el director de debates;
b) Tener la representación legal de la Hermandad;
c) Imponer la disciplina en las reuniones de la misma; y

d) Autorizar las erogaciones necesarias, según aprobación de la Junta Directiva, para pagos que no excedan de veinte quetzales mensuales; en caso de exceder esta cantidad, será con aprobación de la Junta.

CAPITULO III

Del vicepresidente

Artículo 6°—Representar al presidente en caso de ausencia, teniendo las mismas atribuciones; además, cumplir todas las comisiones que le sean encomendadas en lo mejor que sea posible, para prestigio de la Hermandad.

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 7°—Se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán cada quince días y las segundas cuando sean provocadas por la Junta Directiva.

Artículo 8°—Todos los consocios tienen voz y voto para emitir sus opiniones, siempre que al hacerlo no contradigan los fines que persigue la Hermandad. Las deliberaciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto. Las actas serán firmadas por el presidente y secretario.

CAPITULO V

Del secretario

Artículo 9°—Son atribuciones del secretario:

a) Ser el órgano de comunicación de la Hermandad;
b) Recibir y contestar la correspondencia, con la aprobación de la Presidencia;
c) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias el mismo día de su discusión;
d) Llevar los libros que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Hermandad, debidamente foliados y empastados;
e) Llevar la nómina de los asociados y el control de sus direcciones;
f) Dar cuenta a la Junta Directiva de la correspondencia recibida y despachada;
g) Suministrar a los componentes de la Hermandad, previa autorización de la Presidencia, los datos que soliciten, siempre que no sean en perjuicio de la misma; y
h) Formular la memoria anual que la Directiva debe rendir en Asamblea General, a la Hermandad sobre sus actividades.

CAPITULO VI

Del prosecretario

Artículo 10.—Las mismas atribuciones del secretario, en caso de ausencia de éste.

Artículo 11.—Ser su ayudante y colaborador en todo lo necesario para la Hermandad.

CAPITULO VII

Del tesorero

Artículo 12.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar los libros de contabilidad que sean necesarios para el control de los ingresos y egresos de fondos;
b) Exigir las cuotas ordinarias y extraordinarias de los obligados;
c) Extender recibos por cobros en recibos autorizados;
d) Hacer pagos debidamente legalizados;
e) Llevar un registro de todas las donaciones que se hagan o hicieran en favor de la Hermandad;
f) Presentar un estado de cuentas trimestralmente a la Junta Directiva, del movimiento de fondos habido en la Tesorería o cuando aquella lo pida; y
g) Fiscalizar la inversión de fondos en bien de la Hermandad.

CAPITULO VIII

De los socios

Artículo 13.—Se dividen en fundadores, contribuyentes, benefactores y hermanos asociados.

Artículo 14.—Son fundadores todos aquellos que hayan figurado en la creación de la Hermandad y los que firmen los presentes estatutos; igualmente los que espiritual y materialmente hayan velado por el progreso de la Hermandad hasta el momento de su fundación. Son contribuyentes los que espontáneamente sin perjuicio de la Hermandad, aporten una contribución a la misma, para su engrandecimiento. Son benefactores los que hayan hecho un bien manifiesto a la Hermandad en todos sus órdenes y finalidades y que merezcan, a juicio de la Junta Directiva, designarlos como tales. Son hermanos asociados los que únicamente firmen el libro de registro y presten su cooperación espontaneamente.

Artículo 15.—Son obligaciones de los socios:

a) Asistir puntualmente a las sesiones, teniendo voz y voto en las mismas;
b) Pagar sus cuotas ordinarias y extraordinarias a la presentación del recibo por el tesorero o el que haga sus veces;
c) Velar por el progreso de la Hermandad por todos los medios a su alcance;
d) Observar la mejor buena conducta para el mantenimiento del buen nombre y prestigio de la Hermandad; y
e) Trabajar por el ensanchamiento y prosperidad de la Hermandad, cumpliendo fielmente los presentes estatutos y comisiones que en el presente y en el futuro se les designe.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 16—Los socios de la Hermandad del templo cristiano espiritualista "Unión Amor y Fe", están en la obligación de conducirse en todos los actos de su vida social y privada, con decencia, dignidad y honradez.

Artículo 17—La Hermandad tendrá los reglamentos y girará las circulares que sean necesarias para el mejor control y beneficio.

Artículo 18—La separación de un directivo se acuerda:

a) Por renuncia justificada, la cual será resuelta por la Junta Directiva, en sesión privada, según sean los motivos expuestos por el dimitente en sesión general; y

b) Por notoria mala conducta, constada por denuncia o por cargos formulados por un socio.

Artículo 19.—En caso de disolverse temporalmente la Hermandad y habiendo fondos en la Tesorería, éstos serán depositados inmediatamente en un banco que la Directiva designe en sesión privada, y no serán retirados hasta una nueva organización, siempre que lo acuerden la mayoría de los asociados en sesión general.

Artículo 20.—En caso de disolverse definitivamente la Hermandad, los fondos en caja y a cargo del tesorero, de común acuerdo y en Asamblea General, se autorizará al presidente para que, como personero legal, entregue dichos fondos a una casa de beneficencia, según sean sus necesidades y gastos.

Artículo 21.—Los bienes inmuebles, muebles, derechos, acciones y semovientes, adquiridos por su propio peculio o donados, en el momento de entrar en vigencia los presentes estatutos, son de su legítima pertenencia y no pueden ser gravados, hipotecados o enajenados, salvo justa causa, tomada por mayoría de votos en Asamblea General.

Artículo 22.—Si por el motivo descrito en el artículo 20 de estos estatutos, la Hermandad se disolviera definitivamente, de mutuo acuerdo, se nombrará un interventor-depositario, con la aprobación del Departamento Administrativo del Trabajo, en reunión privada por la Junta Directiva, siendo aquél responsable de todo lo que se le entregue por riguroso inventario.

Artículo 23.—Si se consuma la disolución de que habla el artículo anterior, los bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos y semovientes, pasarán a una casa de beneficencia, siempre que lo autoricen las tres cuartas partes de sus asociados en Junta General.

Artículo 24.—En los casos no previstos y de dudosa interpretación en los presentes estatutos, el presidente, la Junta Directiva o los consocios; consultarán el caso al Departamento Administrativo del Trabajo, Ministerio de Economía o Ministerio de Gobernación, para que resuelvan lo procedente, siempre que sus resoluciones no sean onerosas al gremio cristiano espiritualista templo "Unión, Amor y Fe".

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 25.—Se faculta a la Junta Directiva para que elabore el reglamento interior de la Hermandad, así como de sugerir, reformar o cambiar algún estatuto, por ambigüedad, oscuridad, lagunas, deficiencias o desuso, poniendo a discusión en Asamblea General.

Artículo 26.—Tanto los presentes estatutos como el reglamento interior de la Hermandad, deben ser aprobados en Junta General, y asimismo deben ser aprobados por el Gobierno de la República, para que entren en vigencia.

2°) Se aprueba el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA HERMANDAD DEL TEMPLO CRISTIANO ESPIRITUALISTA "UNION, AMOR Y FE"

según estatutos aprobados el 1° de diciembre de 1955, en la ciudad de Guatemala, lugar de su residencia: 11 avenida número 5-41, zona 1, de esta capital.

CAPITULO I

De la Junta Directiva

Artículo 1°—Los miembros que la integran están en la obligación de asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las fechas y horas señaladas.

Del presidente

Artículo 2°—Son obligaciones del presidente:

a) Declarar abierta la sesión, ordenando que el secretario dé lectura al acta anterior, correspondencia y finalizarla;
b) Dirigir los debates con toda la cultura del caso;
c) Conceder la palabra a los socios por riguroso orden;
d) Cuidar que el socio que está en uso de la palabra se concrete al punto a discusión;
e) Imponer disciplina para que el orden no sea violado;
f) Firmar toda la correspondencia que sea necesaria; y
g) En caso de empate tener doble voto.

Del vicepresidente, vocales y tesorero

Artículo 3°—Son las designadas en los estatutos.

CAPITULO II

Del secretario y prosecretario

Artículo 4°—Son obligaciones:

a) Redactar el acta de la sesión, según los puntos discutidos;
b) Poner a disposición de la Junta Directiva y presidente, la correspondencia, documentos recibidos, relaciones sociales y despachar aquélla, por lo menos cada tres días;
c) Llevar el escrutinio de votos en papel borrador para hacer el cómputo general; y
d) No tiene voz ni voto en las sesiones. En caso de ausencia del titular lo sustituirá el prosecretario.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 5°—Son obligaciones:

a) Las especificadas en los estatutos;
b) No usar a la Hermandad como fuente de lucro;
c) Guardar el mayor orden y respeto en las sesiones, acatando las disposiciones del presidente y Junta Directiva;
d) Cumplir las comisiones que se les haya encomendado;
e) Atender con atención y cortesía a toda persona o personas que visiten la Hermandad, tanto en sus cultos como en las sesiones; y

f) Prestar cualquier información que sea necesaria.

Artículo 6º—Son derechos:

a) Elegir y ser electo para cargos de directivos y demás puestos de elección directa;
b) Tener voz y voto en las sesiones, así como el de opinar;
c) Usar de la palabra hasta por tres veces en la misma sesión; y
d) Presentar sus ponencias por escrito cuando el caso lo amerite, por lo menos con un día de anticipación a la sesión.

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 7º—Se verificarán las ordinarias cada quince días, de preferencia los días quince o treinta de cada mes; y las extraordinarias cuando sean urgentes, siendo convocadas con tres días de anticipación.

Artículo 8º—El quórum para verificar sesión ordinaria lo será, además de la Junta Directiva, un mínimum de siete socios.

Artículo 9º—En las sesiones observarán buena conducta, honradez, comedimiento y cultura, los asociados; el que no cumpla será amonestado verbalmente por el presidente, y si es reincidente, será expulsado de la sesión verificada.

Artículo 10.—Los inasistentes a la sesión anterior no tienen derecho a explicación alguna al momento de aprobarse o improbarse.

Artículo 11.—Las sesiones serán aprobadas o improbadas por la mayoría de socios, levantando la mano afirmativa o negativamente, según pedimento del presidente.

CAPITULO V

De las elecciones

Artículo 12.—Serán por escrito en papeletas, donde se especificará el nombre del electo, nombre y firma del elector, fecha y cargo a desempeñar.

Artículo 13.—Los cargos serán adjudicados a la Junta Directiva o comisiones de importancia, por mayoría de votos, haciéndose previamente el escrutinio, para lo cual será suspendida transitoriamente la sesión y después se reanudará.

Artículo 14.—Electo el candidato por mayoría de votos se le adjudicará el cargo, tomará posesión en sesión general, tomándole por el presidente, protesta de rigor que contendrá: "¿Protesta a desempeñar el cargo para el que fue electo fielmente, velando por el engrandecimiento de nuestra Hermandad, comisiones que se le encomienden y cumplir dentro de sus posibilidades el cargo a que salió electo?" Este contestará: "Sí protesto cumplir el cargo con que fuí favorecido."

Artículo 15.—Nadie puede abandonar las sesiones sin motivo justificable, previa anuencia del presidente.

Disposiciones transitorias

Artículo único.—Mientras los estatutos y el presente reglamento sean aprobados por el Gobierno de la República y darle la personería que le corresponde, se atenderá a lo dispuesto por la Junta Directiva, quien al ser aprobados, se atenderá a ellos.

3º) Reconocer la personería jurídica de la Hermandad del templo cristiano espiritualista "Union, Amor y Fe".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional de Contadores", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1956.

Examinada la solicitud que los señores Rogelio Campo Galvez y Roberto García Vasquez, como presidente y secretario de la "Asociación Nacional de Contadores", respectivamente, presentaron al Ministerio de Gobernación, contraída a que se aprueben las reformas que han sido introducidas a sus estatutos y que, además, se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que por no contravenir disposición alguna ni ley del país, el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º) Aprobar las reformas que la expresada entidad introdujo a sus estatutos, los cuales quedan así:

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE CONTADORES"

CAPITULO I

Organización, nombre y fines

Artículo 1º—Esta Asociación se denomina "Asociación Nacional de Contadores" y tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala. Es una entidad de carácter profesional, técnico y científico.

Artículo 2º—La duración de la Asociación es por tiempo indefinido.

Artículo 3º—Los fines de la Asociación son los siguientes:

a) Propugnar por el mejoramiento de la profesión;
b) Defender, de acuerdo con las leyes de la república y los presentes estatutos, los derechos comunes de sus miembros en el ejercicio de la profesión;
c) Servir a los socios de órgano de consulta para todo cuanto se relacione con la ciencia contable;
d) Velar por que la conducta profesional de sus asociados, tanto desde el punto de vista moral como técnico se ajuste a las normas que para el efecto se dicten;
e) Luchar por la realización efectiva de un bien estudiado plan de protección económica postuma;

f) Cultivar relaciones con otras sociedades semejantes, nacionales y extranjeras, con fines de intercambio profesional y cultural;
g) Hacerse representar en congresos internacionales y nacionales de contadores;
h) Cultivar relaciones con el comercio, industria, banca y agricultura, por conducto de sus respectivas organizaciones o bien directamente con sus principales elementos;
i) Cooperar con el estado de Guatemala, con sus instituciones autonomas y con las instituciones privadas, en las materias de su competencia;
j) Promover el desarrollo cultural y técnico de sus asociados, por todos los medios licitos a su alcance; y
k) Realizar todas aquellas actividades que les señalen los estatutos o sus reglamentos o que no estén reñidas con los fines esenciales de la Asociacion ni con las leyes del país.

Articulo 4°—La Asociación Nacional de Contadores (ANC), es apolitica en el sentido que no esta ligada a ningun partido o entidad politico-electoral. Deja a sus afiliados en completa libertad de pertenecer a la organización política que deseen y respeta las creencias religiosas que cada uno profese.

CAPITULO II

De los socios

Articulo 5°—Los socios pueden ser:

a) Activos; y
b) Honorarios.

Activos son los que habiendo sido aceptados como tales, esten cumpliendo con las disposiciones de estos estatutos. Honorarios son las personas a quienes se les concede este título por sus servicios distinguidos en beneficio de la Asociacion o por razones especiales de calidad, competencia y prestigio profesional. Para que sean reconocidos como socios honorarios es necesario, en cada caso, que la Junta Directiva haga la propuesta correspondiente a la Junta General y que ésta, por las tres cuartas partes de los socios presentes o representados, acuerde otorgar la referida distincion.

Articulo 6°—Para ser admitido como socio activo de esta Asociación se requiere:

a) Ser contador autorizado legalmente;
b) Solicitarlo por escrito a la Secretaria; y
c) Presentar los datos y documentación que la Secretaría juzgue necesarios y verificar los pagos que corresponda.

Articulo 7°—Son derechos de los socios activos:

a) Elegir y ser electos;
b) Tener voz y voto en las juntas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Presentar mociones y sugerencias;
d) Participar de todos y cada uno de los beneficios que otorga la Asociacion; y
e) En general, todos aquellos que correspondan al caracter de socio y la Asociacion esté en posibilidad de dar, de conformidad con los presentes estatutos o reglamentaciones.

Articulo 8°—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir fielmente con los presentes estatutos y los reglamentos que de ellos se deriven;
b) Asistir con puntualidad a las juntas generales ordinarias y extraordinarias o, en caso de no poder asistir por causa justificada, hacerse representar por cualquier socio activo, para lo cual sera suficiente una simple carta-poder;
c) Pagar sus cuotas con puntualidad;
d) Aceptar y desempeñar con la eficiencia y cuidados necesarios, los cargos para los que hubieren sido electos; y
e) Cooperar en forma entusiasta en todo lo que signifique adelanto y beneficio para la Asociación y sus miembros.

Articulo 9—Perderá su calidad de socio activo el que, sin causa justificada, deje de pagar tres cuotas ordinarias consecutivas.

CAPITULO III

De las finanzas

Articulo 10—Las fuentes de ingreso de la Asociación serán las siguientes:

a) Cuotas ordinarias;
b) Cuotas extraordinarias y contribuciones que acuerde la Junta General; y
c) Otros ingresos que la Asociación obtenga por cualquier motivo.

Articulo 11.—El reglamento interior de la Asociacion determina lo relativo al monto de las cuotas ordinarias y las reglas a que deben sujetarse las erogaciones respectivas.

CAPITULO IV

De las juntas generales

Articulo 12—La autoridad suprema de la Asociacion radica en la Junta General que debe celebrarse ordinariamente en los meses de abril y septiembre de cada año y extraordinariamente siempre que haya algun asunto de urgencia que esta deba resolver, a juicio de la Junta Directiva.

Articulo 13—Tanto las juntas generales ordinarias como las extraordinarias pueden celebrarse validamente con el número de socios que concurran.

Articulo 14—Ningun socio puede ostentar más de dos representaciones, considerandose como asistente al socio debidamente representado.

Articulo 15—Son atribuciones exclusivas de la Junta General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Superior;
b) Aprobar o improbar la memoria anual de las labores que rinda la Junta Directiva;
c) Resolver las renuncias que presenten los miembros de la Junta Directiva o del Consejo Superior;
d) Remover a los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Superior que no cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los presentes estatutos;
e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
f) Reformar los presentes estatutos y sus reglamentos para lo cual se necesitará el voto favorable de las tres cuartas partes de los socios activos asistentes; y

g) Cualquiera otra que expresamente le confieran las leyes o que sean propias de su carácter de suprema autoridad de la Asociación.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 16.—La representación y administración de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva, que estará integrada por los siguientes miembros: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres vocales.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en Junta General, por mayoría de la mitad más uno del total de los miembros presentes y representados, para un período de un año, en la última semana del mes de marzo y de septiembre. Tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha de la elección. Si esto no fuera posible, porque el socio o socios electos no estuvieren presentes en el acto de la elección, se acordará que la Junta General designe una comisión especial para darles posesión dentro de la primera semana siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 18.—La Junta Directiva se renovará por grupos cada seis meses. Para los efectos de este artículo, los miembros de la Junta Directiva se distribuirán en dos grupos: grupo "A", que estará formado por el presidente, el tesorero y los vocales primero y segundo; y grupo "B", que estará formado por el vicepresidente, el secretario y el vocal segundo.

Artículo 19.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser socio activo;
b) Estar solvente con la Asociación en el pago de sus cuotas y demás obligaciones de carácter económico;
c) Ser persona que no haya sido sancionada, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de algún delito
d) Ser de reconocida capacidad y honorabilidad; y
e) Tener su residencia en la ciudad de Guatemala.

Artículo 20.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar válidamente sesión, se requiere la asistencia personal de cuatro de sus miembros, por lo menos.

Artículo 21.—Todas las resoluciones de la Junta Directiva deberán acordarse por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá derecho a doble voto.

Artículo 22.—Son obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar a juntas generales, de acuerdo con los requisitos de publicidad escrita que fija el reglamento interior de la Asociación;
b) Presidir las sesiones de las juntas generales;
c) Tener la representación legal de la Asociación, representación que puede ser delegada, por acuerdo de la Junta Directiva, en el presidente;
d) Solicitar al Organismo Ejecutivo la aprobación de las reformas a los estatutos;
e) Resolver sobre las solicitudes de ingreso de socios;
f) Reunirse en sesión ordinaria cuando menos dos veces al mes, y en sesión extraordinaria, cuando el presidente lo juzgue conveniente;
g) Aceptar o no las renuncias de los socios;
h) Ejecutar y cumplir los mandatos de las juntas generales, y lo que exijan los estatutos y sus reglamentos;
i) Dictar todas las disposiciones y reglamentaciones necesarias;
j) Formular proyectos, presentar mociones y trabajos especiales a la Junta General;
k) Nombrar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la Asociación y que no deban ser nombradas por la Junta General;
l) Crear las asesorías que considere necesarias y hacer los nombramientos del caso;
m) Designar a las personas que deban representar a la Asociación en ocasiones especiales;
n) Presentar a las juntas generales la memoria anual y los estados financieros correspondientes, a fin de justificar la buena administración de los fondos sociales;
ñ) Tratar de realizar, por todos los medios lícitos a su alcance, los objetivos de la Asociación, así como toda obra de beneficio colectivo; y
o) Celebrar sesión conjunta con le Consejo Superior, en los casos en que, a juicio del presidente, sea necesario, para lo cual se debe citar con la debida anticipación a los miembros de dicho organismo, quienes concurrirán con voz y voto.

CAPITULO VI

Del Consejo Superior

Artículo 23.—Se establece un Consejo Superior, que se regirá por las siguientes normas:

a) Deberá estar formado por seis socios que hayan fungido como directivos;
b) Elegirán ellos mismos a su presidente, mediante votación secreta;
c) Los miembros del Consejo Superior durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. El Consejo Superior se renovará por mitad cada año; y
d) Sesionará cuando el presidente del Consejo lo estime necesario o cuando sea invitado a sesionar por la Junta Directiva.

Artículo 24.—Sus funciones principales serán:

a) Velar por la defensa profesional;
b) Actuar como tribunal de honor;
c) Dictaminar en los asuntos que por su importancia le someta la Junta Directiva;
d) Estudiar detenidamente los asuntos que por su índole especial someta a su consideración la Junta Directiva antes de ser presentados a la Junta General, y dar a conocer su opinión a aquella; y
e) Nombrar la comisión que revise las cuentas de la Asociación.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 25.—Quedan sin ningún valor ni efecto los estatutos de la Asociación aprobados con anterioridad a éstos.

Disposiciones transitorias

Artículo 26—La Junta Directiva debe proceder sin demora a estudiar el reglamento interior de la Asociación y demás disposiciones reglamentarias, con el propósito de introducirles las reformas que sean necesarias, para ajustarlos a los presentes estatutos.

Artículo 27—La Junta Directiva electa en la última semana del mes de marzo del año en curso, se renovará en septiembre del mismo año, de acuerdo con el artículo 18 de estos estatutos procediéndose para lo cual a verificar el sorteo del grupo saliente.

Artículo 28.—Al finalizar el primer año de haber sido electos los miembros del Consejo Superior, se hará el sorteo de los miembros salientes, a fin de hacer la renovación por mitad, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23, inciso *c)* de estos estatutos.

Artículo 29.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de haberse dado a conocer a la Junta General el acuerdo gubernativo de aprobación correspondiente.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Contadores"; y

3°) Dejar sin efecto el acuerdo de la Junta Revolucionaria de Gobierno, fechado el 13 de marzo de 1945, mediante el cual fueron aprobados los estatutos que se reforman.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Apruébase el Reglamento y Tarifa para la Hidroeléctrica Municipal de Comaja

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento y Tarifa de la Hidroeléctrica Municipal de Comaja; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente seguido para el efecto aparece que el Departamento de Electrificación Nacional emitió dictamen favorable, lo mismo que el Ministerio de Economía y Trabajo, al que también se mandó oír;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO Y TARIFA PARA LA HIDROELECTRICA MUNICIPAL DE COMAJA

Reglamento

Artículo 1°—La planta hidroeléctrica de Comaja, compuesta actualmente de una unidad de doscientos (200) KVA. con todas sus instalaciones y las líneas de transmisión entre la planta y la subestación, construida y ya funcionando en la cabecera departamental de El Progreso, son propiedad exclusiva del Estado, pero será administrada económica y técnicamente por la Municipalidad de dicha cabecera departamental, reservándose esta última el uso del caudal del río Comaja, en la forma y para los fines que considere convenientes, establecidos por la ley. La parte técnica será dirigida por el personal competente organizado en forma de empresa municipal, que suministrará luz y fuerza eléctrica para usos domésticos, industriales, comerciales y agrícolas, debiendo cobrar por sus servicios las cuotas que especifiquen las tarifas aprobadas previamente por el Gobierno.

Artículo 2—El patrimonio de la empresa lo forma actualmente: la planta, la presa, la casa de máquinas, maquinaria y edificio de la subestación en esta cabecera, transformadores, postes, líneas y demás bienes que figuran en los inventarios y planos ratificados por las autoridades correspondientes y demás documentación. El derecho de propiedad en ninguna forma quedará limitado por la ayuda que preste o esté dispuesta a prestar en los trabajos de esta empresa, cualquiera municipalidad o consumidor particular.

Artículo 3°—La Municipalidad por medio de la empresa tendrá derecho preferente sobre empresas particulares de igual naturaleza para la instalación de sus líneas, pero siempre con sujeción a las leyes vigentes y a lo dispuesto en este reglamento y a los reglamentos internos elaborados para el efecto.

Artículo 4—La empresa tendrá derecho:

a) A establecer permanentemente soportes y sostenes para conductores aéreos en la fachada o en el techo de edificios particulares o públicos, siempre que estas instalaciones no constituyan un peligro para el público, que no desmejoren el aspecto del edificio y que se puedan alcanzar para su manipuleo sin necesidad de penetrar en los mismos;

b) Para instalar líneas de transmisiones sobre propiedades privadas o públicas o conductores subterráneos bajo las mismas, tomando en todo caso las precauciones debidas y señaladas en el Código Eléctrico en vigor, para evitar daños y peligros en dichas propiedades y cuidando que las paredes, techos y pisos no sufran daños, reparando convenientemente los que causaren; pero para hacer uso de este derecho la empresa deberá obtener previamente el consentimiento de los propietarios;

c) Asimismo y previo permiso de los dueños, podrá, para el mantenimiento e inspección de sus líneas fuera de poblado, atravesar los predios en que se encuentran instaladas; en caso de oposición, podrá solicitar la correspondiente expropiación por causa de utilidad y necesidad públicas;

d) Para derribar los árboles o la parte de ellos que por su proximidad a las líneas de transmisión pudiera causar interrupciones o desperfectos;

e) De poner postes y tender sus líneas a la orilla de las calles y caminos, siempre que se observen las precauciones reglamentarias y que no obstaculicen el tráfico; y

f) Toda energía demandada por cualquier consumidor conectada a las líneas del sistema, le deberá ser pagada a la empresa de acuerdo con las tarifas y las estipulaciones respectivas; esta tarifa será aplicada sin excepciones.

Artículo 5°—La empresa podrá proporcionar a otros municipios energía eléctrica, pudiéndose ensanchar hasta donde lo permita la capacidad de la planta, lo que se establecerá mediante inspección y dictamen razonado de un miembro de la oficina técnica del Gobierno. Para este fin deberá celebrarse contrato con las formalidades legales, necesitándose para ello únicamente el consentimiento de la Municipalidad de El Progreso. Podrá asimismo adquirir por medio de sesión y otro medio legal, los contratos que tenga otras empresas ya establecidas o por establecerse, con sujeción a las leyes del país. Para la distribución de esta energía, dichas municipalidades quedan autorizadas de organizar empresas municipales, fijar tarifas locales y tender la red de distribución dentro del radio urbano de la población. Las tarifas de reventa previas a entrar en vigor, serán revisadas y autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 6°—Por servicio de luz se entiende el que la empresa suministra durante las veinticuatro (24) horas del día. El servicio de alumbrado público quedará establecido de las 18 a las 6 horas en circuitos separados. Queda prescrita la obligación de contadores en los servicios que se presten residencialmente y que excedan los mismos de 3 focos de 40 watts y de 2 focos de 75 watts; asimismo se establece que regirá el sistema de kilovatio-hora, con un límite de aparatos no mayores de 1,000 watts, ni motores mayores de ¾ H.P. El servicio mínimo que la empresa prestará sin contadores queda establecido de las 18 a las 6 horas de conformidad con la tarifa elaborada al respecto.

Los servicios proporcionados por la empresa serán suministrados en líneas de 110 voltios, reservándose la empresa el derecho de colocar los aparatos necesarios para su debido control. No se contratará ni se suministrará servicio a instalaciones cuyo factor de potencia sea de menos de 90%. Por consiguiente, si los transformadores de la instalación tuvieren un factor de potencia menor del 90%, el consumidor suministrará, instalará y mantendrá por su propia cuenta los condensadores necesarios para que el factor de potencia no sea menor del 90%. Los contadores serán ajustados debidamente a efecto de que la energía usada sea registrada con un error no mayor del 2%, con cargas de 10 y 100% de la capacidad nominal del contador. Si el promedio de error fuere del 5% o menos, no habrá ningún ajuste de cuentas, pero la empresa corregirá como corresponde nuevamente el mismo, a efecto de que funcione regularmente con el 2% de límite de error. Si el error excediera del 5%, la empresa reconocerá el mismo porcentaje en ajuste de cuentas en los dos meses anteriores, en abono a su cuenta. En caso de desperfecto de los aparatos de control, la empresa calculará sus cobros con base en un promedio sobre los dos meses anteriores.

La conexión de los instrumentos de control y de toda instalación de un consumidor a las líneas, pueden ser hechas únicamente por el personal de la empresa y con la autorización escrita de la misma, sujeta a revisión y aprobación del empleado respectivo antes de entrar en función. Siempre que la demanda máxima encontrada, no sea mayor de 3 Kw., la energía vendida por la empresa es monofásica, y en casos especiales a solicitud del consumidor, trifásica en líneas de 220 voltios y el consumidor quedará en la obligación de adquirir el material necesario para su instalación. Todo consumidor estará en la obligación de deponer como garantía de los aparatos de control una cantidad igual al costo de cada uno de ellos, para garantizar los mismos. Tanto los pagos mensuales como el depósito que se haga como garantía se deberán efectuar en la Contaduría de la empresa, o bien al representante o cobrador de la misma quien reportará a la empresa los recibos rezagados para los efectos correspondientes. Estos pagos se harán por mes vencido, en los próximos quince (15) días al mes correspondiente, cobrarán todo el valor de la factura extendida por el contador de la empresa, los cuales se basarán en la lectura de contadores o instrumentos de control, o bien en la cuenta previamente estipulada. La falta de pago de una mensualidad dará lugar a la suspensión del servicio, quedándole a la empresa como indemnización el depósito hecho por el consumidor. El servicio será reanudado al cubrirse toda la deuda por energía eléctrica recibida. Para el efecto de los cobros el contador de la empresa remitirá los originales de las facturas con el resumen respectivo a la Gerencia de la empresa. El consumidor le entregará una copia de su factura para que al efectuar su pago en la Contaduría o al representante de la misma lo canjee por el recibo original debidamente tramitado. En la segunda quincena, el contador de la planta reportará a los consumidores en mora, para los efectos correspondientes. Tanto la Administración de Rentas, como la Gobernación Departamental, en su carácter de Intendente de Hacienda, están facultadas para efectuar revisiones en las lecturas de los instrumentos o chequear los mismos cuando lo consideren conveniente entendiéndose que sugerencias o cualquier anomalía que observen, deberán reportarse a la Gerencia Técnica de la empresa.

Artículo 7°—El servicio se suspenderá únicamente los días sábados de las catorce a las diecisiete horas, cuando hubiere necesidad de llevar a cabo alguna reparación exceptuando los casos de fuerza mayor. La empresa está facultada para controlar el funcionamiento satisfactorio de cualquier instalación que reciba energía del sistema. Con este fin puede efectuar los chequeos que considere necesarios, puede pedirles o recomendarles a los consumidores, cambios mejoras o reparaciones en las líneas que estan bajo la administración de ellos, si a su juicio lo impone el mantenimiento y desarrollo del servicio. En peticiones para arreglo o reparaciones, la empresa señalará un plazo razonable para su ejecución y si estas instrucciones no son atendidas, o si se constata durante un che-

queo la existencia de aplicaciones o construcciones no autorizadas en la red, se puede proceder a la suspension del servicio debiendose pagar la cuota completa para el mes en curso. La suspensión del servicio dilatara hasta que se constate por medio de una revision que la reparacion o la construccion está completamente hecha.

Articulo 8º—Cuando por causa de fuerza mayor el servicio fuere interrumpido por mas de 10 dias, el consumidor tendrá derecho, convencional y proporcional, en el pago de sus cuotas respectivas. Las lineas de transmision y los aparatos de control estarán debidamente resguardados y son propiedad de la empresa. El consumidor puede estar presente durante la lectura o regulacion de estos aparatos, si de ello depende su cuota, puede exigir un chequeo o examen de laboratorio o cambio de los mismos pagando los gastos si se constata que estaban correctos.

En ningun caso está facultado el consumidor, para manipular los instrumentos de control o de hacer instalaciones a las líneas; la contravención de esta disposicion se sancionara como delito comun y se responsabilizara por daños y perjuicios al que con estas alteraciones o conexiones hubiera o pudiera haber sacado provecho.

Articulo 9.—Ni la Municipalidad, ni la empresa, se responsabilizan por interrupciones en el servicio ocurridas por fuerza mayor pero si esta en la obligacion de mantener el voltaje estipulado en el contrato o formulario de contrato y de cubrir la energia estipulada en el contrato firmado para el efecto. Si por alguna circunstancia imprevista o de fuerza mayor, la empresa se viera obligada a suspender el servicio por tiempo indefinido los abonados no tendran derecho a reclamo alguno, pero tampoco estaran obligados a pagar por todo el tiempo que dure la suspension, si se comprueba que es por deficiencia técnica.

Articulo 10.—Cuando conveaga por desperfectos e insuficiencia en el circuito que ponga en peligro todo el servicio o si el mantenimiento de las lineas no con compensados por un consumo continuo y suficiente la empresa se reservara el derecho de tomar las medidas que crea convenientes tales como la suspension temporal de algun circuito, independizar un servicio suspender los efectos de compromisos sobre proporcionar energia electrica o podra exigir una cuota adicional por la conexion de instalaciones industriales que funcionen en forma ocacional y por toda instalacion que se encuentre fuera del radio urbano de la poblacion.

Articulo 11.—Queda terminantemente prohibido a los consumidores y a los particulares en general: hacer instalaciones dentro del interior de las casas particulares o edificios publicos y ejecutar cualquier acto que requiera conocimientos tecnicos, la infraccion de esta disposicion da a la Gerencia derecho para cobrar al infractor una suma de diez quetzales de multa que sera efectiva por los medios legales sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se hubiere incurrido. La empresa no asume responsabilidad alguna por los actos que aquel hubiere ejecutado. Todas las lineas electricas conectadas a la planta, aun las que no pertenecen a la empresa pueden ser revisadas por el personal tecnico de esta, en caso de que estas lineas no estuvieren suficientemente aseguradas con pararrayos y con fusibles adecuados o que demuestren desperfectos o descuidos que pongan en peligro inmediato o latente todo el servicio o alguna parte de las instalaciones de la empresa, la empresa se reserva el derecho de dictaminar mejoras de acuerdo con el Codigo Eléctrico en vigor, y si ese dictamen no es tomado en cuenta, puede aplicar las medidas indicadas en el párrafo anterior.

Articulo 12.—Al publico le es absolutamente prohibido: tocar directa o indirectamente, la maquinaria, alambres, cables, aisladores, cruceros, transformadores, aparatos de control y demás accesorios de la empresa que estén prestando servicio y se encuentren o no bajo tension. Tanto al penetrar al edificio donde estuvieren instaladas cualquiera de sus maquinas; tocar éstas, como los demás objetos mencionados en este artículo. Tanto como los alambres, cables etc., que estuvieren en su posicion normal o cuando no lo estuvieren, por tempestad u otros motivos; debe darsele a esta disposición la importancia que requiere.

Articulo 13.—Le es prohibido al público:

a) Cortar o pintar los postes de la empresa, subirse para colocar carteloncs o anuncios, usarlos para sostén de cuerda, cables u otros objetos similares, lo mismo que para sostener andamios y construcciones y hacer excavaciones que puedan peligrar su seguridad, así como apersogar animales en ellos;

b) Jugar barriletes u otros juegos semejantes, donde estuvieren tendidas las lineas de la empresa; subirse a los arboles o escaleras y otros lugares, si al hacerse se puede tener contacto con las lineas, y finalmente arrojarle piedras u objetos similares; y

c) Caminar o bañarse en las presas o canales de la empresa.

Articulo 14.—Antes de principiarse cualquier construccion el interesado esta obligado a dar aviso a la empresa, para que sean tomadas las medidas necesarias, por esta y el constructor, si es que la ejecucion de estos trabajos implica riesgos por la proximidad de las lineas. La infraccion a los articulos 11, 12 y 13 da a la Gerencia el derecho de cobrar al infractor, una suma de uno a diez quetzales de multa, que sera efectiva por los medios legales sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubiere incurrido. La empresa no asume responsabilidad por los actos que aquél hubiere ejecutado.

Articulo 15.—La Empresa Electrica Municipal de Comaja, propiedad de la Municipalidad de El Progreso será administrada por un gerente tecnico electricista, de nombramiento de la Municipalidad. Esta integrada ademas por el personal siguiente: un contador que desempeñará a la vez las funciones de cajero oficinista y guardalmacen; un cobrador; un maquinista; dos ayudantes de maquinistas; dos celadores de lineas; un encargado de la subestacion El Progreso; un ayudante de la subestacion El Progreso; un encargado de la subestacion El Rancho; un encargado de la subestacion Sansare. En caso de hacerse necesario por futuros ensanches de la empresa, la Municipalidad podrá nombrar otros empleados adicionales, a propuesta del gerente tecnico.

Articulo 16.—La Municipalidad determinará:

a) El mantenimiento, la suspensión y la creación de todas las plazas;

b) Todas las plazas tendrán que ser autorizadas previamente en el presupuesto de la empresa y devengarán los sueldos que en él se determinen; y

c) Todos los empleados serán nombrados o retirados por acuerdo de la Municipalidad.

Artículo 17.—Son atribuciones del técnico electricista y gerente:

a) Administrar la empresa y representarla legalmente, velando por la conservación de todos sus efectos y propiedades, acerca de los cuales mantendrá por sí o por medio de sus empleados, la mayor vigilancia;

b) Proponer y organizar el personal que labora bajo su mando;

c) Cumplir y hacer que todos los empleados cumplan sus respectivas obligaciones, fijando además, al personal de la empresa, todas aquellas atribuciones no previstas en este reglamento, así como las obligaciones inherentes a la clase de trabajo de cada uno, que aseguren el máximo rendimiento y la eficiente atención de los servicios;

d) Dictar las medidas que estime convenientes, para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al público y al personal de la empresa;

e) Revisar las cuentas del contador-cajero cuantas veces lo estime necesario, y velar por que la Comisión de Hacienda de la Municipalidad, practique semanalmente corte de caja y arqueo de valores;

f) Autorizar con su firma todos los comprobantes de la empresa, suministros de servicios y toda clase de contratos, formulando personalmente los pedidos y haciendo las gestiones referentes a trabajo;

g) Cuidar bajo su responsabilidad, que los gastos de la empresa no excedan de las asignaciones autorizadas en el presupuesto y que se llenen todos los requisitos legales para su autorización;

h) Dar el trámite correspondiente a la renuncia que le presente cualquiera de los empleados a sus órdenes, elevandola con el informe respectivo y, en su caso, con la proposición de la persona que pueda sustituir al dimitente, así los intereses y el buen nombre de la empresa, justificando la necesidad de la medida;

i) Atender personalmente los reclamos y quejas que presenten los abonados y el público en general, debiendo tomar inmediatamente las medidas necesarias para evitar las anomalías que observase. Poner en conocimiento de la Municipalidad o de los tribunales de justicia en su caso, cualquier acto incorrecto o delictuoso en que incurran los empleados de la empresa en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden;

j) Nombrar interinamente sustituto al empleado que sea separado de su puesto, a fin de que los servicios no sufran trastornos e interrupciones, dando inmediatamente aviso a donde corresponde, para los efectos consiguientes;

k) Fiscalizar las dependencias de la empresa que recauden o custodien fondos, guarden o empleen materiales, para lo cual revisará cuentas y verificara las existencias cuantas veces lo estime necesario;

l) Dar aviso inmediato a la Dirección General de Cuentas, del cambio de personal obligando al requisito del nombramiento de papel sellado para su registro y hacer que los empleados obligados a prestar fianza, lo hagan antes de ocupar sus puestos;

m) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la empresa o al público, por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

n) Caucionar su responsabilidad en forma legal y presentar sus declaraciones de bienes, antes de tomar posesión de su cargo;

ñ) Responder personalmente de los créditos que conceda y que se declaren incobrables por insolvencia de los deudores;

o) Anualmente formulara el proyecto de presupuesto de la empresa, y lo remitira en su tiempo oportuno, a la Municipalidad, para que obtenga su aprobacion;

p) Dar cuenta anualmente con la memoria de las labores de la empresa, para que la Municipalidad se entere de la marcha de la dependencia a su cargo; y

q) No podra retirarse de la cabecera, sin permiso del alcalde cuando su ausencia sea menor de ocho dias y de la Municipalidad cuando exceda de este término.

Artículo 18.—También son obligaciones del gerente en su caracter de técnico electricista:

a) Velar por el funcionamiento perfecto de todas las maquinas e instalaciones de la empresa, sobre las cuales mantendra una constante inspección;

b) Dirigir como jefe el personal de la planta talleres, instaladores, y demás personal destinado al ramo de electricidad y los trabajos de construccion instalacion y reparación que se llevan a cabo, designando dentro del personal dedicado al efecto, a los que considere necesarios;

c) Colaborar bajo su responsabilidad y conjuntamente con la Municipalidad en la elaboracion de planes, pedidos y todo aquello que se relacione con la parte tecnica así como proponer e informar a la misma sobre la capacidad de los empleados que deben trabajar en la parte técnica de la empresa;

d) Dar parte a la Municipalidad de los trabajos que se hubiesen verificado y de los que sea necesario llevar a cabo para el mejor funcionamiento de los servicios a cargo de la empresa;

e) Formular y proponer los proyectos para reformas y mejoras que sean necesarios para la mayor eficacia en el servicio o para prevenir futuras faltas o trastornos en el mismo;

f) Revisar constantemente la planta subestaciones, y demás dependencias dando cuenta inmediata a la Municipalidad de cualquier anomalia que notare y sea perjudicial al buen servicio;

g) Controlar las actividades de todos los empleados en el ramo tecnico que estan bajo sus órdenes y velar por que los principios electro-

mecánicos y de este reglamento, las instalaciones funcionen con la mayor regularidad posible;

h) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la empresa o al público por impericia o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;

i) Llevar un control estadístico de la fuerza suministrada a los consumidores

j) Practicar periodicamente aforos en los desagües de las turbinas y comparar estos resultados con la carga que marcan los instrumentos; y

k) Llevar un control de régimen, tanto del río que suministra el agua a las turbinas, como las quebradas que se unan a éste.

Artículo 19—Son obligaciones del contador-cajero, guardalmacén y oficinista:

a) Caucionar su responsabilidad y hacer declaración de bienes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes fiscales y de probidad;

b) Llevar personalmente la contabilidad de la empresa con entera sujeción a las disposiciones del Reglamento de Contabilidad Municipal, así como las demás leyes, reglamentos y circulares que dicten o emanen de las autoridades superiores o del Tribunal de Cuentas;

c) Recaudar los productos y verificar los pagos del presupuesto, llevando al día las operaciones correspondientes;

d) Cuidar de las inversiones de la empresa y que no excedan de las asignaciones establecidas en el presupuesto, informando constantemente al gerente, de los saldos de ésta para evitar cualquier anomalía;

e) Revisar mensualmente las operaciones del almacén para comprobar su corrección, dando cuenta al gerente de los servicios prestados y del suministro de materiales que no se hubiesen pagado, cuando en tal forma se autorice;

g) Levantar catastros mensuales, así como practicar los inventarios de la empresa cada año o cuando lo establezca el Reglamento de Contabilidad Municipal, así como las liquidaciones anuales de contabilidad;

h) Formular los estados, arreglar y remitir los comprobantes para la glosa de cuentas lo mismo que la tramitación y desvanecimiento de los reparos;

i) Velar por que todos los empleados de la oficina a su cargo cumplan debidamente con sus obligaciones;

j) Mantener bajo su custodia y responsabilidad, todos los materiales, aparatos y demás efectos que se encuentran en servicio e instalados;

k) Caucionar su responsabilidad, mantener al día y en perfecto orden, los libros de movimiento de almacen;

l) No hacer ningun despacho de los objetos a su cargo sin orden de la Gerencia;

m) Velar por que el almacen se mantenga debidamente ordenado para lo cual debera hacerse una revision periodica general cada vez que la necesidad lo exija procurando asimismo por que no falten articulos en cantidad suficiente para llenar la necesidad de la empresa;

n) Llevar cuenta comprobada de las entradas y salidas del almacen,

ñ) Dar cuenta al gerente con la debida anticipación, de aquellos articulos que esten por agotarse y que sean necesarios mantener en almacén;

o) Responder de las pérdidas que pudieren ocurrir en almacén, debido a falta de cuidado o negligencia en el desempeño de su cargo;

p) Rendir mensualmente para conocimiento de la Comisión de Hacienda de la Municipalidad, un detalle del movimiento;

q) Llevar a cabo una limpieza general de los materiales e informar al gerente de todos aquellos articulos que comiencen a deteriorarse, para que éste dicte las medidas pertinentes;

r) Llevar un kárdex de control del consumo de energia;

s) Recibir y formular la correspondencia de la empresa y archivar la correspondencia recibida en orden cronológico, así como las copias de la enviada, las que deberan ser rubricadas por el gerente al momento de firmar y

t) Formular los informes que le ordene el gerente así como los que deben rendirse periodicamente y enviar a donde corresponde las copias levantadas de actas, por la Comisión de Hacienda Municipal, Intendencia de Hacienda y contaderes de glosa. Tramitar los expedientes, evitando demoras o molestias innecesarias al público. Llevar bajo su responsabilidad, debidamente autorizados, todos los libros de contabilidad y demás que se empleen, así como registro de maquinas de la oficina y de entradas del personal de trabajo.

Artículo 20.—Son obligaciones del contador:

a) Efectuar la recaudación general, tanto de luz como de fuerza motriz extendiendo los recibos correspondientes en talonarios autorizados por la Direccion General de Cuentas;

b) Es obligatoria la recaudación de fondos desde el día cinco de cada mes hasta el veintisiete, fecha en que se suspenderá para que el Departamento Contable no sufra recargo en sus operaciones;

c) Esta en la obligación de levantar en tarjetas, que para el efecto se lleven catastros de alumbrado trabajo que debera efectuarlo desde el veintiocho de cada mes al cuatro del mes entrante;

d) El primero de cada mes, debera presentar a la Gerencia de la empresa, una lista detallada de todas aquellas personas que por uno u otro motivo no se encuentren solventes de pago;

e) Rendir parte por escrito al Departamento Contable, respecto a la cantidad exacta que arroja su catastro de saldos; y

f) Asimismo deberá estar en la obligación de hacer la recaudacion de alumbrado y fuerza motriz de los lugares de Sansare, El Rancho, Tulumare y Tulumajillo lo mas tarde el quince de cada mes y de los demas lugares donde se establezca el servicio

Artículo 21—Las atribuciones correspondientes a los demas empleados seran fijadas en un reglamento interior que el gerente y tecnico electricista formulara y sometera para su aprobación, a la Junta Municipal.

Artículo 22.—Los empleados de la empresa están exceptuados del servicio militar, debiendo sujetarse al procedimiento que marcan los artículos 26 y 27 del Reglamento de las Empresas Eléctricas del país, aprobado por acuerdo gubernativo del 21 de septiembre de 1899, para obtener la constancia respectiva.

Artículo 23.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes conservarán sobre ellas sus derechos de propiedad; pero los materiales usados en la calle, son de la exclusiva propiedad de la empresa, la que está obligada a efectuar la conexión en el poste más cercano a la casa en que se haga la instalación.

Artículo 24.—La empresa tendrá derecho a rehusar una instalación:

a) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;
b) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o porque sus características en el factor de potencia sea menor del 90%, o porque su capacidad provoque un desequilibrio en las máquinas generadoras;
c) Cuando la instalación fuere ejecutada por persona ajena a la empresa y no prestare a juicio del técnico garantía de seguridad, o si estuviere fuera del radio urbano de la ciudad, a menos que el interesado costee los gastos de postes, aisladores, línea de distribución; y
d) Todo aparato que así lo requiera, deberá ser provisto por su propietario de un filtro adecuado. La empresa puede insistir en ese requisito y cortar o negar la conexión en caso de renuencia. Siempre quedará sujeto el propietario a lo que sobre el particular dispongan las autoridades, no asumiendo la empresa ninguna responsabilidad.

Artículo 25.—El pago de las cuotas por servicio de alumbrado, deberá efectuarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente. La acumulación de dos cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio y el suscriptor, para obtenerlo de nuevo, deberá pagar, además de las cuotas, un recargo de cincuenta centavos por derechos de instalación.

Artículo 26.—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente, temporal u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la respectiva tarifa, y por lo tanto, la Gerencia no podrá hacer conexiones que afecten este pago.

Artículo 27.—Los abonados dueños o inquilinos de una casa que disfruta los servicios que suministra la empresa, están obligados a permitir la entrada a todos los lugares de la casa, sus alrededores y anexos por donde pasen alambres y conexiones o existan instalaciones, al Gerente de la empresa o a sus empleados que presenten la autorización firmada por la Gerencia; tales visitas o inspecciones, solamente podrán verificarse de las 6 a las 18 horas en días hábiles.

Artículo 28.—Con los servicios ordinarios, extras o convencionales que la empresa suministra a sus clientes, se cobrarán las cuotas conforme las tarifas establecidas. Los servicios ordinarios se cobrarán por mensualidades vencidas y los servicios extras o convencionales se cobrarán anticipados. Servicio que sea ordinario, extra o convencional el cliente, pagará a la empresa la mensualidad íntegra.

Artículo 29.—Habiendo sido construida la Planta de Comaja, con fondos del Estado, este queda facultado por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, asesorado por el Departamento de Electrificación Nacional, a supervisar el manejo de la planta e intervenirla así como cualquiera otra empresa municipal que sea generada por esta planta, y al constatarse una administración defectuosa o deficiente, se reserva las sanciones que deban aplicarse.

TARIFA

I) *Servicio nocturno (6 p.m. a 6 a.m.)*

Alumbrado incandescente:	
Focos de 25 watts	Q 0 30
Focos de 50 watts	0 50
Focos de 75 watts	0 75
Focos de 100 watts	1 00
Alumbrado fluorescente:	
Tubos de 15 watts	0 30
Tubos de 20 watts	0 40
Tubos de 40 watts	0 75
Radios	0 40
Tocadiscos	0 30
Rockolas no mayores de 300 watts	3 00
Rockolas no mayores de 500 watts	5 00
Cinematógrafo no mayor de 1 500 watts por función	1 00
Cinematógrafo por cada 100 watts adicionales	0 005
Otros aparatos, por cada 100 watts	1 00

Nota: No se deben conectar motores, planchas, etc.

II) *Servicio diurno (6 a.m. a 6 p.m.)*

Planchas y estufas, por cada 100 watts	0 50
Radios	0 20
Tocadiscos	0 20
Aparatos médicos, por cada 100 watts	0 25
Cinematógrafo, no mayor de 1 500 watts, por función	0 75
Por cada 100 watts adicionales por función	0 003
Motores (de cualquier clase):	
1/8 de H P.	1 00
1/4 de H P	1 50
1/2 de H P.	2 50
3/4 de H P	4 00
1 H P.	5 00
1 1/2 H P	7 00
2 H P.	9 00
3 H P.	11 00
5 H P.	15 00
7 1/2 H P.	25 00
10 H P.	30 00

Nota: No se deben conectar motores mayores de 10 H P

Otros aparatos, por cada 100 watts	0 50

III) *Servicio permanente*

Radios	Q 0.50
Tocadiscos	0.40
Refrigeradoras particulares	1.50
Refrigeradoras comerciales	2.50
Congeladoras comerciales	5.00
Rockolas de 300 watts	4.00
Rockolas de 500 watts	7.00
Aparatos médicos, por cada 100 watts	0.40
Otros aparatos, por cada 100 watts	1.50

IV) *Tarifa con contador (servicio permanente)*

Para alumbrado:

Cuota mínima, con derecho a 15 Kw.-hora mensuales	Q 1.50
Excesos, por cada Kw.-hora	0.08

Para fuerza motriz:

Se establecerá el mínimo tomando 120 Kw.-hora por cada Kw. o H. P. instalado, a razón de 8 centavos el Kw.-hora.

Los excesos se cobrarán a razón de 7 centavos el Kw.-hora.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Declárase que la fábrica de calzado del señor Elmer Rolando Ordóñez G., pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala 5 de marzo de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 27 de febrero del año en curso, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Elmer Rolando Ordóñez G., relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la fábrica de calzado del señor Elmer Rolando Ordóñez G. pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", de conformidad con los artículos 2º numeral I inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del ex-Congreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 9º de dicha ley, exoneración por una sola vez de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre:

Una máquina para montar sandalia con sus correspondientes accesorios, modelo 362 M, con motor 110 V. 60 ciclos, corriente monofásica.

Un banco de acabar zapato, con motor de 1 H. P., 110 V. 60 ciclos, corriente monofásica, modelo 206-SM y sus correspondientes accesorios.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración, solo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del ex-Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

SARAVIA.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Declárase que la fábrica de muebles, puertas y ventanas denominada "Muebles Rodas", propiedad del señor Pedro Rodas pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico en dictamen de fecha 28 de febrero del año en curso, se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Pedro Rodas, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la fábrica de muebles, puertas y ventanas denominada "Muebles Rodas", propiedad del señor Pedro Rodas, pertenece a la categoría de "Industria integral fundamental existente" de conformidad con los artículos 2º, numeral I inciso *a)* y 3º del decreto número 459 del ex-Congreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 5º de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre:

Una sierra circular eléctrica, portátil y estacionaria, sin engranajes, marca "Holz-Her", con motor de ¾ de caballo, corriente monofásica, 110 voltios.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria, equipo y accesorios objeto de la presente exoneración, sólo podrán ser usados para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que son empleados para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del ex-Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

SARAVIA.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaren los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades para el efecto y que la Municipalidad acepto las sugerencias que hizo el Ministerio de Economía y Trabajo acerca de algunos de los arbitrios propuestos,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo prescrito en acuerdo de 20 de junio de 1955	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	Q 0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de perros, los de 1ª clase, al año	1.00
Por matrícula de perros, los de 2ª clase, al año	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Agua

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	20.00
Por canon de agua, cada paja, al año	3.00

Comercio e industria

Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada tienda o pulpería, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.50
Por cada cantina, al mes	0.50
Por cada reventa de aguardiente en días festivos	0.50
Por cada refrigeradora, en explotación comercial, al mes	0.50
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02

Cementerio

Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio, el primer nicho	7.00
Por derecho de construcción del segundo nicho sobre el anterior	5.00
Por derecho de construcción del tercer nicho y subsiguientes sobre el segundo	3.00
Por licencia para exhumación, previas las formalidades de ley	3.00
Por derecho de cementerio en primera clase	0.50
Por derecho de cementerio, para pobres de solemnidad	Gratis

Diversiones

Por licencia para zarabanda, cada tocada	Q 1.50
Por licencia para serenata	1.50
Por licencia para cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00

Varios

Por cada sitio sin edificación en el centro de la población urbana, al mes	0.30
Por cada sitio sin cerca, ubicado en la parte urbana de la población, al mes	0.25
Por alquiler de cada local de propiedad municipal, para carnicería, al mes	10.00
Por cada solvencia municipal	0.50
Por matrícula de carretas, de conformidad con lo dispuesto en decreto número 884 del Congreso.	

Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo prescrito en acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo de 24 de septiembre de 1946, el de 28 de junio de 1947, los de 24 de junio y 5 de agosto de 1948, el de 26 de mayo de 1949 y el de 4 de octubre de 1950.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Reglamento Interior del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1956.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que para lograr la mayor eficiencia en las labores que tiene a su cargo el Consejo Técnico de este Ministerio, es conveniente delimitar las atribuciones de los asesores que actualmente lo integran y del personal administrativo que en él labora;

POR TANTO,

ACUERDA *

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO TECNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Artículo 1º—El Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un cuerpo técnico-consultivo encargado de asesorar a las dependencias de dicho Ministerio en todos los casos en que fueren necesarios conocimientos técnicos y administrativos del ramo hacendario y dictaminar en los recursos de revocatoria y reposición que se tramiten ante el propio Ministerio.

Artículo 2º—Se compone de los asesores a que se refiere el acuerdo ministerial de fecha 13 de febrero de 1956 y su personal administrativo está formado de un secretario, un precurador y dos taquimecanógrafas.

Del asesor jurídico

Artículo 3º—El asesor jurídico cuidará, bajo su responsabilidad de que el secretario distribuya el trabajo entre todos los miembros del Consejo de conformidad con los términos del acuerdo ministerial de 13 de febrero de 1956 asesorándolo en los casos de duda y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Evacuar todas las consultas que se le formulen sobre puntos de derecho y sobre la debida aplicación de las leyes;
b) Formular proyectos de dictamen en asuntos de carácter puramente jurídico o jurídico-financiero;
c) Contestar las demandas de cualquier naturaleza, que se entablen contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
d) Iniciar, proseguir y fenecer los juicios en que este interesada la Hacienda Pública, solicitando al Ministerio Público, en su caso, la delegación de la personería de la nación; y
e) Concurrir a las juntas judiciales en las que esté interesada la Hacienda Pública o a juntas extrajudiciales relacionadas con el ramo, cuando así lo ordenen el ministro o los subsecretarios.

De los asesores hacendarios

Artículo 4º—Los asesores hacendarios son, de conformidad con el artículo 1º del acuerdo ministerial de 13 de febrero de 1956, un asesor especializado en asuntos aduaneros y otro en empresas lucrativas y en el ramo de Rentas.

Artículo 5º—Formularán sus proyectos de dictamen que se pasarán en consulta entre sí y con el asesor jurídico, para su revisión, y si el caso lo demanda, cambiarán impresiones verbalmente a efecto de emitir el dictamen más adecuado.

Artículo 6º—En los casos que estimen conveniente, podrán solicitar que los asesores específicos a que se refiere el artículo 2º del acuerdo ministerial de fecha 13 de febrero de 1956, concurran a las deliberaciones del Consejo, con voz y voto.

Artículo 7º—Cuando no se obtenga unanimidad de votos para la emisión de un dictamen, se hará constar esta circunstancia en el texto del mismo, mencionando los nombres de los asesores que estuvieren en desacuerdo, quienes podrán emitir su opinión si así lo desearen en pliego por separado, el que se agregará al dictamen principal.

De los asesores específicos

Artículo 8º—Los asesores específicos ajustarán sus atribuciones a lo dispuesto en el artículo 2º del acuerdo de 13 de febrero de 1956 dictado por este Ministerio y desempeñarán las labores que les encomienden el ministro o los subsecretarios, conforme a las instrucciones que les dieren en cada caso.

Del secretario

Artículo 9º—El secretario al recibir los expedientes, los distribuirá entre los tres asesores del Consejo según la clasificación establecida por el acuerdo ministerial de 13 de febrero de 1956. Si alguno de los asesores resultare recargado de trabajo por dicha distribución, el secretario del Consejo informará a los subsecretarios del Ministerio, quienes dispondrán lo pertinente.

Los asuntos de naturaleza netamente jurídica serán conocidos exclusivamente por el asesor jurídico y solo él deberá firmar los respectivos dictámenes.

* Suscrito el 12 de marzo de 1957, tomo 75.

En caso de duda sobre la naturaleza de algún expediente a distribuir, el secretario consultará con el asesor jurídico.

Artículo 10.—Tendrá además, las siguientes atribuciones:

a) Recibir los expedientes que lleguen al Consejo; distribuirlos conforme al artículo 9º de este reglamento y devolverlos a las dependencias de donde procedan;

b) Ordenar, foliar y sellar todas las piezas de cada expediente;

c) Llevar los libros para anotar la entrada y salida de expedientes; de conocimientos, y todos aquellos que sean necesarios para la buena marcha de las labores administrativas del Consejo;

d) Llevar el inventario de todos los bienes del Consejo;

e) Recopilar las leyes y disposiciones que se publiquen en el Diario Oficial;

f) Repartir el trabajo mecanográfico a las taquimecanógrafas, en forma equitativa; y

g) Hacer los trabajos que le encomienden el ministro o los subsecretarios.

Del procurador

Artículo 11.—El procurador, además de sus funciones específicas relacionadas con los juicios civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos y recursos de casación que se inicien por o contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como los procedimientos económico-coactivos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recabar en las oficinas públicas, cuando sea necesario, los datos que los asesores necesiten para la pronta emisión de sus dictámenes;

b) Informar oportunamente al asesor jurídico o al Consejo sobre las resoluciones de los tribunales de justicia en casos similares a los que estén pendientes de dictamen;

c) Colaborar estrechamente con el asesor jurídico a efecto de que éste pueda desarrollar, en forma eficiente, las funciones que le están encomendadas;

d) Recibir notificaciones y llevar el control de los términos judiciales, audiencias, vistas y demás trámites relacionados con los juicios o recursos entablados por o contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

e) Gestionar, ante los tribunales de justicia, la pronta tramitación de los juicios que tenga a su cargo el asesor jurídico

f) Archivar los expedientes relacionados con los juicios civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, recursos de casación y procedimientos económico-coactivos que tenga a su cargo el asesor jurídico;

g) Compulsar mecanográficamente los dictámenes del asesor jurídico, y los que emitan los otros asesores, cuando así lo permitan sus ocupaciones; y

h) Hacer los trabajos que le encomienden el ministro o los subsecretarios.

De las taquimecanógrafas

Artículo 12.—La primera taquimecanografa tendrá, además de las funciones naturales de su cargo, las siguientes:

a) Coleccionar el Diario Oficial;

b) Llevar índices clasificados de las disposiciones oficiales para servicio del Consejo; y

c) Compulsar mecanográficamente los dictámenes y trabajos del asesor de Estudios y Planificación y los de los otros asesores, cuando así lo permitan sus ocupaciones.

Artículo 13.—La segunda taquimecanógrafa, además de las atribuciones propias de su cargo, tendra las siguientes:

a) Llevar un inventario de las obras de consulta del Consejo y un catalogo clasificado de las mismas;

b) Llevar un registro clasificado de los dictámenes del Consejo y clasificar y archivar las copias de dichos dictamenes; y

c) Compulsar mecanográficamente los dictámenes y trabajos del asesor encargado de Asuntos Presupuestales y los de los otros asesores, cuando así lo permitan sus ocupaciones.

Disposiciones generales

Artículo 14.—Entre los asesores del Consejo no hay subordinación y todos son iguales en jerarquía; sin embargo, en las deliberaciones previas a emitir dictamen, el asesor jurídico llevara la dirección de los debates.

Artículo 15.—El asesor que formule una ponencia, es responsable directo de los datos y hechos o antecedentes que se mencionen, pero todos los asesores que firmen el dictamen son solidariamente responsables en cuanto a la naturaleza intrínseca del mismo, es decir, respecto a la opinión vertida o trámite aconsejado.

Artículo 16.—Los asesores y personal administrativo del Consejo permanecerán en sus labores el tiempo completo de la jornada ordinaria de trabajo a excepción del asesor jurídico, quien deberá asistir a su trabajo de las ocho a las doce horas

Artículo 17.—Es obligación de los asesores del Consejo y del personal administrativo que labora en el mismo, mantener el trabajo que se les encomiende totalmente al día. Si se comprobare retraso injustificado en las labores encomendadas a cada uno de ellos, la Subsecretaría lo pondrá en conocimiento inmediato del ministro del ramo para el efecto de las sanciones a que se refiere el artículo 2º, fracción IX del decreto número 584 del Presidente de la República

Artículo 18.—El secretario del Consejo bajo su responsabilidad y con la dirección de la Subsecretaría del ramo, llevará un libro especial donde se hará constar la negligencia, ineptitud o incapacidad manifiesta del personal administrativo del Consejo

Artículo 19.—Siempre que los asesores o los empleados del personal administrativo del Consejo tengan necesidad de ausentarse del trabajo, por razones especiales y justificadas, deberán comunicarlo previamente a la Subsecretaría, la que resolverá

además, sobre licencias hasta por un día y ausencias justificadas de los asesores y empleados, con previo conocimiento del ministro cuando el caso así lo requiera.

Artículo 20—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ECHEVERRIA LIZARRALDE.

ARTURO AROCH,
subsecretario.

Apruébanse las reformas hechas a los estatutos de la sociedad "Construcciones Modernas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1956.

Examinada la solicitud presentada por Roberto Hoegg, comisionado expresamente para el efecto por la entidad denominada "Construcciones Modernas, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben las reformas introducidas a sus estatutos por la Junta General de accionistas; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad anónima fue constituida por escritura pública autorizada por el notario Rafael Antonio Cuestas, el 16 de junio de 1953 y reorganizada el 23 de enero del año en curso, en las condiciones que expresa la escritura pública autorizada en esa fecha por el mismo notario, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número diecisiete (17), folios del cincuenta y seis al cincuenta y siete (56 al 57), del libro veintisiete (27) de Personas Jurídicas; y que oído el Ministerio Público manifestó, por medio de la Sección de Consultoría, que por no contravenir disposición alguna legal podían aprobarse tales modificaciones;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°) Aprobar las reformas hechas a los estatutos de la entidad mencionada, los cuales con las modificaciones sufridas, quedan así:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CONSTRUCCIONES MODERNAS, SOCIEDAD ANONIMA"

Objeto de la sociedad

Artículo 1°—Las actividades de la compañía comprenden: la explotación del ramo de construcciones en general; y podrá para tal objeto llevar a cabo cualquier clase de negociaciones que las leyes no prohíban, adquirir propiedades para destinarlas a construcciones, parcelamientos o lotificaciones; contratar el servicio del personal técnico que sea necesario para el buen desarrollo de las actividades sociales; podrá adquirir, vender y gravar o negociar en cualquier forma, derechos reales, muebles, inmuebles, semovientes; solicitar y obtener dinero a mutuo en cualquier otra forma para financiar las construcciones concurrir a licitaciones para procurar la obtención de contratos de construcción; aceptar y constituir hipotecas y financiar construcciones. Podrá también instalar talleres, fábricas y cualquiera otra industria para abastecerse de materiales de construcción o para amueblar los edificios que construya; podrá importar materiales de construcción o cualquier otro artículo que considere necesario para ensanchar el radio de sus actividades, pudiendo también, cuando lo juzgue necesario, vender estos materiales de construcción. Se dedicará la sociedad, no solamente a la construcción de edificios, sino también a construir diques, presas, acueductos, carreteras, autopistas, puentes, silos, bodegas y cualquier ramo de la ingeniería y construcción, pudiendo para tal efecto, celebrar cualquier transacción y realizar todos los actos, operaciones y contratos indispensables al objeto de la empresa, sin ninguna limitación, así como hacer toda clase de inversiones en transportes, comercio, industria y agricultura en cualquier forma que sea.

Nombre y razón social

Artículo 2°—El nombre y razón social de la entidad será "Construcciones Modernas, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse así: "Construcciones Modernas, S. A.", y como nombre comercial podrá usar las siglas "Comosa".

Domicilio social

Artículo 3°—El domicilio de la sociedad es la ciudad capital de Guatemala, en donde se inscribirá y tendrá sus oficinas el asiento principal de sus negocios, pero por disposición de la Junta Directiva, podrá establecer agencias, sucursales u oficinas dentro o fuera de la república de Guatemala.

Plazo social

Artículo 4°—La sociedad se constituye por un plazo de cincuenta años, que se principiarán a contar desde la fecha de la escritura de reorganización; plazo que podrá ser prorrogado a períodos iguales, mayores o menores, por acuerdo de la Junta General de accionistas, con el voto de los socios que representen o tengan la mitad más una de las acciones totalmente pagadas y que asistan a la Junta General respectiva. Dichas prórrogas como es de ley, deben constar en escritura pública.

Capital social

Artículo 5°—El capital social será así: capital autorizado quinientos mil quetzales (Q500,000.00); capital suscrito doscientos mil quetzales (Q200,000.00); capital totalmente pagado cincuenta mil quetzales (Q50,000.00). El capital social está dividido en cinco mil (5,000) acciones comunes de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada acción. El capital podrá ser aumentado en cualquier momento que se disponga por la Junta General de accionistas en Junta General extraordinaria convocada para tal efecto, con el acuerdo del voto unánime de los socios que representen el sesenta por ciento del capital totalmente pagado. El veinticinco por ciento

del capital suscrito está totalmente pagado con quinientas acciones que están ya totalmente pagadas desde la fundación de esta sociedad. El resto del capital suscrito será pagado por las personas que lo suscribieren por llamamientos que les haga la Junta Directiva de la sociedad, quien les fijará la cantidad que deben aportar, el tiempo y modo de la aportación. Dichos llamamientos deberán ser cubiertos por los accionistas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que por cualquier medio legal o auténtico, por notificación personal o por carta o por avisos por la prensa sean requeridos para ello. Cuando la Junta General de accionistas disponga que se suscriba un nuevo lote de acciones del capital autorizado y no suscrito, los actuales accionistas que suscribieron y otorgaron la escritura de reorganización, tendrán derecho a suscribir acciones de ese nuevo lote en proporción a sus acciones que ya posean, y éste se hará cada vez que se ponga a suscripción un nuevo lote de acciones. Si alguno o algunos de los socios no quieren o no pueden hacer uso de tal derecho, el lote de acciones que le pudiera corresponder se le propondrá a la suscripción entre los demás accionistas que tengan tal derecho, para que ellos los puedan suscribir. En caso que ningún accionista tenga interés en suscribir acciones, se pondrán a la venta entre el público. Si se obtuviere plusvalía, será ésta parte de utilidades sociales.

De las acciones

Artículo 6º—Todas las acciones serán al portador. Mientras el valor de cada acción no esté totalmente pagado, la Junta Directiva únicamente podrá emitir títulos provisionales o certificados de acciones nominales, haciendo constar en ellos el valor que representen el número de acciones que amparen, el nombre de quien se haya comprometido a pagarlas y la proporción o porcentaje que se encuentre ya pagado. Dichos títulos provisionales serán canjeados por la Junta Directiva por las acciones al portador, cuando estén éstas totalmente pagadas. Para que los títulos, ya sean provisionales o definitivos, tengan validez, será requisito indispensable que lleve la firma manuscrita del presidente y del secretario de la Junta Directiva. Cada acción de cien quetzales (Q100.00) dará derecho a un voto, y todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos así como hacerse representar. Por lo menos ocho días antes de cada Asamblea General de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la compañía, o en la institución que designe la Junta Directiva, a efecto de que el día de la Asamblea, pueda establecerse si hay o no quórum y calificar en su caso las representaciones. La Secretaría llevará un libro en que se anotarán los nombres de quienes representan dichas acciones, circunstancia que también se hará constar en el acta respectiva de la Junta que se celebre. En la Junta General de accionistas serán reputados como dueños de las acciones, las personas a cuyo nombre se haya hecho el depósito.

Asamblea o juntas generales de accionistas

Artículo 7º—La Asamblea o Junta General de accionistas es la suprema autoridad de la sociedad y se constituye con los accionistas o representados que hayan depositado sus acciones, por lo menos tres días antes de la celebración de la Junta respectiva. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas se regulan así:

a) Cada accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre o tantos como acciones debidamente depositadas represente;

b) Para que haya quórum en la Junta General, se requiere que estén presentes o representados, por lo menos, tres quintas partes del total de las acciones;

c) Salvo lo dispuesto o pactado en la escritura social o en los presentes estatutos en que se requiera una mayoría especial, todas las disposiciones de la Junta General serán tomadas por mayoría absoluta de votos o sea la mitad más uno de los votos presentes o representados;

d) Todas las resoluciones que se adopten en la Junta General de accionistas, deberán constar en el acta asentada en el libro respectivo que se llevará para este efecto debidamente autorizado;

e) Las actas deberán ser firmadas por el presidente de la Junta Directiva, quien debe presidir la Junta y por el secretario de la misma que será el secretario de las juntas generales de accionistas. A falta del presidente de la Junta Directiva, presidirá las juntas generales la persona que lo debe sustituir en sus funciones;

f) Para la modificación del contrato social de los estatutos, aumento o disminución del capital social, se requiere el acuerdo unánime de, por lo menos, el sesenta por ciento del total de las acciones totalmente pagadas;

g) Cada seis meses, en febrero y agosto de cada año, se celebrarán las juntas generales de accionistas ordinarias, previstas por las leyes. En la Junta del mes de febrero, la Junta Directiva deberá presentar un informe detallado del estado financiero y desarrollo de los negocios de la sociedad. Presentará además el inventario de balances y un cuadro financiero de la misma. También presentará en esa Junta, el proyecto de distribución de utilidades y otras asignaciones que estime convenientes; en la Junta General de accionistas del mes de agosto, solamente presentará un informe circunstanciado del estado que guarda la compañía y desarrollo de sus negocios;

h) Para los efectos legales, la compañía adopta como año social, el natural, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre; y la Junta Directiva fijará en los primeros quince días de enero y julio de cada año, la fecha, hora y lugar en que ha de celebrarse la Junta General de accionistas ordinaria. Para tal efecto citará a los socios por medio de avisos, publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en esta capital, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de celebrarse la Junta. En los avisos deberá recordárse a los accionistas la obligación de depositar previamente sus acciones;

i) La Junta General de accionistas tiene las atribuciones siguientes: 1) Aprobar el acta de la Junta anterior, modificarla o improbarla;

2) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideracion; 3) Conocer del informe, inventarios, balances y estados financieros que presente la Junta Directiva y aprobarlos o improbarlos; 4) Pedir los informes y hacer y seguir las investigaciones que estime convenientes, nombrando para ello comisiones especificas; 5) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva y de los gerentes; 6) Elegir en la Junta ordinaria de febrero del año respectivo, los miembros que han de integrar la Junta Directiva, como propietarios y como suplentes, y designar en la votacion qué puesto le corresponde a cada uno de los electos; 7) Aprobar o improbar el nombramiento de gerentes o subgerentes; 8) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social, así como del valor y clase de las acciones de conformidad con las leyes; 9) Acordar en su caso la disolución de la sociedad, la participación de esta compañía, formando parte de otras entidades, o la fusión de la misma con otras compañías; fijar la fecha en que entre en liquidación la compañía y nombrar los liquidadores, acordando las normas que deben seguir en la liquidacion; 10) Acordar la reforma o modificación de los estatutos; 11) Aprobar las asignaciones que haya acordado la Junta Directiva, una vez deducidos todos los gastos y las reservas sociales o reservas especiales, y acordar el dividendo que ha de repartirse;

j) Si la Junta General lo estima conveniente, podrá conferir a la Junta Directiva facultades extraordinarias, aun cuando éstas no estén previstas por la escritura social o por los estatutos, podrá también delegar en la Junta Directiva, alguna o algunas de las facultades que le corresponden a la Junta General de accionistas; y

k) Las juntas generales de accionistas serán convocadas cuando sea necesario y conforme lo dispone la escritura social; en las juntas generales extraordinarias solamente podrán tratarse asuntos para los cuales han sido especificamente convocadas y por lo tanto, en los avisos de convocatoria se indicará el objeto de la junta; las citaciones deberán hacerse con quince días de anticipación a la junta. Tanto en las juntas generales de accionistas ordinarias como en las extraordinarias, si el dia de la junta no hay quorum, se volverá a citar con la misma anticipación de quince días, indicando que la proxima junta se llevara a cabo con los socios que asistan tal como lo manda la escritura social. Ademas de las atribuciones consignadas en este capítulo, la Junta General de accionistas tendrá las atribuciones que indican las leyes y la escritura social y podra disponer, como máxima autoridad aun sobre puntos no reglados, que sean convenientes y provechosos a la entidad.

Junta Directiva

Articulo 8°—La Junta Directiva estará constituida por el numero de miembros que elija la Junta General de accionistas, y tendra un presidente, dos vicepresidentes, uno o dos secretarios y los vocales que sean electos. La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la compañía y sus principales atribuciones y obligaciones son las siguientes:

a) Formular, de acuerdo con o a propuesta de la Gerencia, los reglamentos internos de la compañía;

b) Formular, de acuerdo o a propuesta de la Gerencia, el presupuesto anual de gastos y salarios o introducirles las reformas o modificaciones que estime convenientes;

c) Determinar la politica comercial a seguir por la compañía, así como su plan de adquisiciones, construcciones e inversiones;

d) Investigar, aprobar o improbar los balances, así como los informes que sobre el estado de la sociedad debe presentarle mensualmente la Gerencia;

e) Formular los informes o memorias que ha de presentar a las juntas generales de accionistas;

f) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos, las disposiciones de las asambleas generales y lo pactado en la escritura social, así como lo que dispongan lás leyes relacionadas con las sociedades anónimas;

g) Conceder licencia a los miembros de la Directiva y a los gerentes, o subgerentes, cuando tengan que ausentarse de esta capital o fuera de la republica por más de ocho dias. Tomar las medidas disciplinarias contra los gerentes, subgerentes y demás empleados de la compañia de acuerdo con las leyes laborales;

h) Elegir o nombrar entre los accionistas de la compañía, o no accionistas, a las personas que han de desempeñar los cargos de gerentes y subgerentes, contratando con ellos sus servicios; aceptar y pedirles la renuncia o remover a los mismos y en su caso llenar las vacantes que ocurran;

i) Ejercer dentro de los límites fijados por la Junta General de accionistas, las facultades extraordinarias que se le hayan encomendado o conferido a la Junta Directiva y dar cuenta con su gestion;

j) Proporcionar a las juntas generales de accionistas, todos los datos e informes que le sean solicitados y rendir en la epoca determinada, en la Junta General de febrero, el informe circunstanciado del estado que guardan los negocios sociales y los balances comprobatorios del estado financiero de la compañia, juntamente con el proyecto de asignaciones y distribución de utilidades;

k) Citar en la forma estatutaria y legal, a las juntas generales de accionistas y convocar a dichas juntas; y

l) Todas las demas obligaciones y atribuciones que le confieren las leyes, estos estatutos, las juntas generales de accionistas, la escritura social y reglamentos de la compañía. La Directiva tiene obligacion de reunirse por lo menos una vez al mes o cuantas veces sea citada para sesiones, y los miembros de ella tienen derecho a cobrar dietas que se cargarán a gastos generales. Pueden citar a sesiones ordinarias o extraordinarias, el presidente o el gerente general; todas las decisiones se tomaran por mayoria de votos, y en casos de empate decidirá con doble voto quien presida. Todos los

miembros propietarios tienen voz y voto y obligación de concurrir a las sesiones de la Directiva; los suplentes podrán concurrir a ellas, con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en lugar de uno de los propietarios. Los suplentes, cuando concurran como tales a las sesiones, no tendrán derecho a dietas, pero si se les pagarán cuando concurran a la sesión en sustitución de un propietario. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años y podrán ser reelectos. En ningún caso podrán ser cambiados más de tres miembros de la antigua Junta Directiva, con el propósito de que siempre queden por lo menos dos que estén enterados del giro de los negocios sociales. Para que haya quórum se necesita la presencia de tres miembros cuando sean cinco los nombrados, y la de cinco cuando sean siete o más de siete. El presidente de la Junta Directiva será el representante legal de la compañía, y para actos administrativos lo podrá representar el gerente general. Todas las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva, deberán constar en un libro de actas que será llevado por el secretario y dichas actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario.

De la Gerencia

Artículo 9º—La Gerencia es el órgano ejecutivo de la sociedad, tiene a su cargo la administración y gobierno de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia y de conformidad con los estatutos y la escritura social. Ejecutará las disposiciones y decisiones de la Junta Directiva así como las de la Junta General de accionistas. La Gerencia estará constituida por un gerente general y los subgerentes que acuerde la Junta Directiva. El gerente general es el representante legal de la compañía y tiene el uso de la firma social en su defecto lo reemplazará uno de los subgerentes, o un miembro de la Junta Directiva que comisione esta misma; el sustituto tendrá las mismas atribuciones del gerente general. Cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, podrá exigir que el gerente general o los subgerentes presenten fianza a satisfaccion de la compañía. Cuando el gerente general o los subgerentes, pertenezcan a la Junta Directiva, además de sus sueldos tendrán derecho a las dietas correspondientes por cada sesión a que asistan; si no tuvieren el cargo de directores, únicamente tendrán derecho al sueldo como gerente o subgerente y la obligación de asistir a las sesiones de la Directiva, siempre que sea citado para ellas. Compete especialmente a la Gerencia todo lo relativo a la organización administrativa de la compañía; el nombramiento de funcionarios y empleados y todas las demás facultades que no correspondan a otros organismos de la sociedad. Si el gerente o subgerente no forma parte de la Directiva, asistira a las sesiones de la misma con voz pero sin voto.

De la contabilidad

Artículo 10.—La sociedad llevará por medio de un contador titulado o debidamente autorizado, y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de la gerencia, su contabilidad en forma técnica y de entero acuerdo con las leyes de Guatemala. Llevará además de los libros, necesarios y obligatorios, debidamente autorizados los libros siguientes: un libro de actas para las juntas generales de accionistas; un libro para las sesiones de la Junta Directiva y un libro donde se hara constar el deposito y la devolucion de las acciones para los efectos de establecer el *quorum* en las juntas generales. Estos libros formaran parte de la contabilidad de la compañía. La contabilidad se pondra a disposicion de los accionistas, quince dias antes de la Junta General del mes de febrero, para quien la quiera consultar, debiendo el gerente dar todas las facilidades a los accionistas para el examen de la contabilidad. Los libros estarán en la Secretaria de la compañía, a disposición de los accionistas, durante el periodo indicado.

Artículo 11—Todos los socios o accionistas presentes a esta Junta General, por unanimidad de votos, da su aprobacion a los presentes estatutos y comisionan al gerente, ingeniero Roberto Hoegg, para que haga las gestiones pertinentes para su aprobación.

2º) Se deroga el punto primero del acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1953,[1] quedando en toda su fuerza y vigor legal el punto segundo, por el que se reconoció la personalidad jurídica de la sociedad "Construcciones Modernas, Sociedad Anónima".

Comuniquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Declárase que la "Imprenta Bolívar", propiedad del señor Faustino Caballeros, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", y se le conceden los privilegios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala 9 de marzo de 1956.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Economico en dictamen de fecha 5 de los corrientes se pronunció favorablemente a la solicitud presentada por el señor Faustino Caballeros, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la "Imprenta Bolívar", propiedad del señor Faustino Caballeros, pertenece a la categoría de "Industria de transformación existente", de conformidad con los artículos 2º numeral II y 3º del decreto número 459 del exCongreso de la República (Ley de Fomento Industrial).

1 Tomo 72.

Artículo 2º—Otorgarle como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 10 de dicha ley, exoneración por una sola vez, de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre lo siguiente:

Una máquina cosedora de folletos y bloques.

Artículo 3º—Determinar que la maquinaria arriba mencionada, objeto de la presente exoneración, solo podrá ser usada para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante este Ministerio, de acuerdo con las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que es empleada para el uso indicado. Queda asimismo obligada la empresa, a rendir mensualmente un informe sobre el volumen de su producción y precio de venta del artículo elaborado, así como número de trabajadores empleados y salarios pagados, tanto al Ministerio indicado como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del decreto número 459 del exCongreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

SARAVIA.

CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

Apruébase el contrato celebrado entre el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y la "Compañía Contratista Fisher de Guatemala, Sociedad Anónima", por medio del cual dicha compañía se compromete a ejecutar los trabajos que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1956.

Visto el contrato número treinta y cuatro (34) suscrito con fecha 27 de febrero de 1956 entre el bachiller Enrique Salazar Liekens, procediendo en concepto de subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra el ingeniero John Franklin Fisher Wilsey, accionando como presidente-gerente de la "Compañía Contratista Fisher de Guatemala, Sociedad Anónima", establecida en esta capital, por medio del cual dicha compañía se compromete a ejecutar para el Gobierno, a base de precios unitarios fijos, los trabajos de construcción del tramo de carretera comprendido entre el kilómetro 187 500 en San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán y el kilómetro 228/448 en Chiquival, departamento de Quezaltenango (Carretera Interamericana Proyecto número veinte), de acuerdo con los planos, especificaciones, condiciones y precios unitarios fijos e inalterables consignados en el propio contrato, por el precio total de dos millones trescientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y nueve quetzales (Q2 363,149 00), que se pagarán en la forma que se estipula en el contrato de mérito. Los trabajos contratados deberán terminarse: *a)* tramo comprendido entre el kilómetro 228/448 y 200 000, el 1º de noviembre de 1957; y *b)* tramo comprendido entre el kilómetro 200 000 y 187 500, el 1º de febrero de 1958,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del decreto gubernativo número 207, y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia,

ACUERDA:

Aprobar las catorce (14) cláusulas de que consta el mencionado contrato.[1]

Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Por el ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

Por el ministro de Agricultura,
E. ARTURO ZAMORA C.
subsecretario.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
subsecretario.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario.

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Por el ministro de salud Pública y
Asistencia Social,
MARIO GUILLERMO YMERI C.,
subsecretario.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 6, tomo 147, de fecha 10 de abril de 1956.

Apruébase el contrato celebrado entre el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y la compañía "Thompson Cornwal, Inc.", por medio del cual dicha compañía se compromete a ejecutar los trabajos que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1956.

Visto el contrato número treinta y tres (33) suscrito con fecha 27 de febrero de 1956, entre el bachiller Enrique Salazar Liekens, procediendo en concepto de subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, el licenciado Carlos Rafael López Estrada, accionando como apoderado general de la "Thompson Cornwal, Inc.", compañía debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, por medio del cual dicha compañía se compromete a ejecutar para el Gobierno, a base de precios unitarios fijos, los trabajos de construcción del tramo de carretera comprendido entre el kilómetro 120/000 del departamento de Sololá y el kilómetro 180/800 en San Cristóbal, departamento de Totonicapán (Carretera Interamericana, Proyecto número diecinueve), de acuerdo con los planos, especificaciones, condiciones y precios unitarios fijos e inalterables consignados en el propio contrato, por el precio total de tres millones ciento noventa y seis mil ochocientos nueve quetzales (Q3.196,809.00), que se pagarán en la forma que se estipula en el contrato de mérito. Los trabajos contratados deberán terminarse: *a)* tramo comprendido entre el kilómetro 120,000 y 150 000, el 1° de noviembre de 1957; y *b)* tramo comprendido entre el kilómero 150/000 y 180/800, el 1º de febrero de 1958.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del decreto gubernativo número 207, y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia,

ACUERDA:

Aprobar las catorce (14) cláusulas de que consta el mencionado contrato. [1]

Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

Por el ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
subsecretario.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 5, tomo 147, de fecha 9 de abril de 1956.

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

Por el ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
subsecretario

Por el ministro de Agricultura,
E. ARTURO ZAMORA C.,
subsecretario.

Por el ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS CABRERA CRUZ,
subsecretario

El ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO QUIÑONES LEMUS

Por el ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIO GUILLERMO YMERI C.,
subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1956

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos señalados para el efecto por la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictamina en sentido favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Q12.00
Por canon de agua, cada paja trimestralmente	0.90
Por cada apiario con cincuenta hasta cien colmenas, al año	5.00
Por cada rockola, al mes	10.00
Por licencia para zarabanda las veinticuatro horas	1.00

* Sustituidos el 20 de marzo de 1958, tomo 77

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrá como adicionales a los que figuran en el acuerdo de 3 de septiembre de 1946.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Facúltase a las Municipalidades de El Tumbador, Nuevo Progreso y Colomba, para que puedan emplear las cantidades que aún tengan a su favor provenientes del arbitrio creado por acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1947, en las obras que les sean más necesarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1947 se creó a favor de varias municipalidades el arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente consumido en su jurisdicción, destinado su producto a la construcción de escuelas y a la del Hospital Regional de Coatepeque; que al derogarse dicho acuerdo por el de 26 de noviembre de 1954 algunas de aquellas no habían utilizado la totalidad de tales fondos en los destinos señalados, conservando aún a su favor algunos saldos, los que conviene que se movilicen;

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar a las Municipalidades de El Tumbador, Nuevo Progreso y Colomba, para que puedan emplear las cantidades que aun tengan a su favor, provenientes del arbitrio creado por acuerdo de 7 de junio de 1947, en las obras que les sean más necesarias.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, para que cobre Q1.00 por alquiler de pieza o local municipal al mes.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1956.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se modifique uno de los arbitrios que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que cobre un quetzal por alquiler de pieza o local municipal al mes. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, debiendo tenerse por modificado en este sentido, el arbitrio que por el mismo concepto figura en el acuerdo gubernativo de 17 de abril de 1952.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Nómbrase al licenciado Eduardo Rodríguez Genis, ministro de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Eduardo Rodríguez Genis, ministro de Gobernación, en sustitución del de igual título Miguel Ortiz Passarelli, quien fue electo para Presidente del Organismo Judicial, y a quien se dan las gracias por sus importantes servicios prestados a la nación.

Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.,
ministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho.

Acuérdase que el Servicio de Seguridad creado por el decreto número 87 del Presidente de la República, pase a formar la Sección de Servicio Secreto del Departamento de Seguridad de la Dirección General de Seguridad Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto número 553, es necesario

1 Tomo 61
2 Tomo 66.

1 Tomo 71.

organizar los Departamentos de Seguridad Judicial de la Dirección General de Seguridad Nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Servicio de Seguridad creado por decreto número 87 del Presidente de la República, pasa a formar la Sección de Servicio Secreto del Departamento de Seguridad de la Dirección General de Seguridad Nacional.

Artículo 2º—El personal del Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo, pasa a la Sección de Defensa contra el Comunismo u otros sistemas totalitarios cuyas actividades estuvieren penadas por la ley, del mismo Departamento de Seguridad.

Artículo 3º—La Guardia Judicial y sus dependencias pasan a formar el Departamento Judicial de la Dirección General de Seguridad Nacional.

Artículo 4º—El director general de Seguridad queda encargado de organizar los departamentos aludidos.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

Modifícanse los artículos 13, 20 y único de las disposiciones transitorias de los estatutos del Club Guatemala, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala: 13 de marzo de 1956.

Examinada la solicitud presentada por Fernando Prado Rossbach, como director de turno del Club Guatemala, relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas por la Junta de Accionistas para los artículos 20 y el único transitorio de sus estatutos; ampliada posteriormente por el ingeniero Enrique Riera Isern, que actúa en el mismo concepto de director de turno de dicha entidad, pidiendo que también se autorice la modificación que acordaron para el artículo 13; y

CONSIDERANDO:

Que al ser oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría sugirió un cambio para el proyecto de los interesados, cambio aceptado por los miembros del Club, según aparece del acta número 114, de la sesión celebrada por la Junta General extraordinaria el diez de febrero del año en curso, y que las reformas que se pretenden no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación de los artículos 13, 20 y único de las disposiciones transitorias de los estatutos del Club Guatemala, los que quedan así:

"*Artículo 13*—Para sus consumos en el Club los socios accionistas tendrán derecho a usar de un crédito de Q50.00 al mes y los contribuyentes de Q25.00. Sin embargo, la Junta Directiva previamente y en casos extraordinarios, podrá ampliar dicho crédito a los socios que así lo soliciten y cuando acrediten su solvencia con la Tesorería.

"*Artículo 20*—El capital social es de ciento cincuenta mil quetzales, dividido en quinientas acciones de un valor nominal de trescientos quetzales cada una, quedando aumentado en esta forma el capital social del Club."

"*Disposiciones transitorias*—*Artículo único*—Se fija el plazo máximo de tres años a contar de la fecha de aprobación de este artículo, para que los actuales accionistas poseedores de títulos de Q150.00, cubran la diferencia hasta completar el valor de las nuevas acciones, que es de Q300.00 cada una conforme el artículo 20—Los accionistas que no cumplan con esta disposición dentro del plazo estipulado, perderán sus derechos de socios. En este caso el Club adquirirá la acción reintegrando al tenedor del título su valor nominal. A los poseedores de dos o más acciones, tendrán derecho a que se les canjee dos por una"

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo de 15 de octubre de 1943 [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

Por el ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que este año pueda celebrar su feria titular durante los días que se indica

Palacio Nacional: Guatemala 13 de marzo de 1956

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa relativa a que se le conceda autorización para transferir este año su feria titular, por coincidir con los días de la Semana Santa; y

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones invocadas y que la Dirección General de Estadística emitió dictamen favorable;

1 Tomo 62, página 158.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que este año pueda celebrar su feria titular durante los días comprendidos del 21 al 25 del mes de marzo en curso.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Gobernación,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI

Reglamento de los Bonos del Tesoro—Teléfonos Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LOS BONOS DEL TESORO—TELEFONOS NACIONALES

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión y servicio de los Bonos del Tesoro—Teléfonos Nacionales que autoriza el decreto número 485 del Presidente de la República hasta por la suma de cinco millones de quetzales (Q5.000.000.00), los que en este reglamento serán llamados simplemente "los bonos".[1] [2]

Artículo 2º—El producto que se obtenga de la colocación de los bonos se destinará exclusivamente a cubrir los gastos e inversiones que hará el Gobierno de la República en las plantas telefónicas que se instalarán en esta ciudad capital, Antigua Guatemala y Amatitlán, comprendiendo estas obras:

a) La compra del equipo, materiales, accesorios etc., para la instalación de las plantas;

b) Los gastos de instalación de todas las redes y su montaje; y

c) Obras de canalización y la construcción de edificios y demás obras civiles.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Monto de la emisión: hasta cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00);[2]

b) Plazo: 10 años contados de la fecha de emisión de los bonos;

c) Interés: devengarán el 5% anual, pagadero semestralmente, pero los que tome el Banco de Guatemala, devengarán sólo el cincuenta por ciento (50%) de dicho tipo de interés, mientras permanezcan en poder de dicho banco;

d) Amortización: por períodos anuales después del tercer año, hasta su vencimiento, en la forma prevista en el artículo 10 de este reglamento;

e) Forma de emisión: serán emitidos al portador y a su valor nominal;

f) Recursos: los indicados en el artículo 9º de este reglamento; y

g) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los bonos podrán ser emitidos en una sola serie hasta la cantidad de cinco millones de quetzales (Q5.000.000.00) o bien en varias series, cuyo conjunto no exceda de la cantidad expresada, todo ello según lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como representante del Gobierno de la República, de acuerdo con el agente financiero.[1]

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q100.00, Q500.00 y Q1.000.00. Las cantidades a emitirse de cada una de estas denominaciones se determinarán de común entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como representante del Gobierno de la República, y el agente financiero.

Artículo 6º—Los bonos a que se refiere el presente reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses. Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número 1; si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa comenzando por el número 1, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B, C, y así sucesivamente. Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y la Comisión de Valores. Contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro—Teléfonos Nacionales 5%";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el debido cumplimiento de los valores;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los valores;

k) El nombre del agente financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales del agente financiero, serán el lugar de pago del principal y los intereses;

1 El Decreto Nº 485, en este tomo.
2 Modificado el 14 de abril de 1959, tomo 78.

1 Modificado el 14 de abril de 1959, tomo 78.

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas facsimilares del ministro de Hacienda y Crédito Público, del presidente de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes pertinentes del presente reglamento.

Artículo 7º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 8º—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión; en las oficinas centrales del agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos, que serán agregados a cada título o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 9º—Para atender la amortización de capital, el pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los valores a que se refiere el presente reglamento, se destinarán en forma principal y exclusiva, todos los ingresos que se produzcan como consecuencia de los servicios telefónicos que se instalarán en esta capital y en las ciudades de Antigua y Amatitlán, incluyendo los derechos por instalación de teléfonos, las cuotas de servicio, multas y cualesquiera otros ingresos que deban percibir los servicios telefónicos. Quedan asimismo gravados a este servicio los ingresos de la planta de teléfonos actual, a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal 1956 1957, liberándose de este gravamen al ser instalados los nuevos teléfonos, a fin de que el Estado pueda usar este equipo en la forma que más convenga a sus intereses. Se liberarán los ingresos de la planta actual, siempre bajo el entendido de que al instalarse los nuevos teléfonos, la totalidad de abonados de esta planta se transfieran a las nuevas plantas; en caso contrario, el gravamen se mantendrá por todo el tiempo que dure el adeudo.

Si por el ritmo de producción de los recursos, el agente financiero estimare que éstos en determinadas circunstancias, no fueren suficientes para atender los compromisos de pago debidamente se afectan subsidiariamente al servicio de este adeudo los ingresos que el Gobierno de la República mantiene depositados en el Banco de Guatemala en la cuenta denominada: "Gobierno de la República, Fondo Común", para lo cual se faculta al agente financiero a efectuar los cargos necesarios a esta cuenta sin llenar ningún trámite ni requisito previo [1]

1 Adicionado el 14 de abril de 1959, tomo 78.

Artículo 10—La amortización de los presentes valores será anual, pero se diferirá por un término de tres años, a partir de la fecha de emisión de cada una de las series, para lo cual el agente financiero aplicará como mínimo las cuotas de amortización de capital anuales que se enumeran seguidamente:

1º amortización de capital.	Q 200 000 00
2º amortización de capital	300 000 00
3º amortización de capital	450 000 00
4º amortización de capital	550 000 00
5º amortización de capital.	550 000 00
6º amortización de capital.	700 000 00
7º amortización de capital	750 000 00
8º amortización de capital	800 000 00
9º amortización de capital	650 000 00
Total	Q5 000 000 00

No obstante lo anterior, si los recursos acumulados en el Fondo de Amortización lo permiten el agente financiero (Banco de Guatemala) podrá también efectuar amortizaciones anticipadas en el curso de los primeros tres años de diferimiento, siempre de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [1]

Artículo 11—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales del agente financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos o, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10 de este reglamento, serán determinados mediante el procedimiento de sorteo público o licitación privada que se efectuarán en las oficinas centrales del agente financiero.

Artículo 13—El agente financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, anuncio que se hará en el *Diario Oficial* y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país con 30 días de anticipación como mínimo a la fecha en que deban principiar a pagarse los valores que resulten sorteados, o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con 15 días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada anunciará los números y las denominaciones de los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación, que por consiguiente deban ser amortizados.

Artículo 14—Los valores que el agente financiero declare sorteados o aceptados en licitación para su amortización de conformidad con los artículos 11 12 y 13 del presente reglamento dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

1 Adicionado el 14 de abril de 1959, tomo 78.

Artículo 15—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero del adeudo que se crea por el decreto número 485 del Presidente de la República, de conformidad con lo que al respecto dispone dicha ley y el presente reglamento. En tal carácter se encargará de constituir el Fondo de Amortización de la deuda, para lo cual recaudará directamente todos los ingresos de las nuevas instalaciones telefónicas desde que éstos empiecen a producirse, y los de la planta actual, a partir de la fecha ya prevista en el artículo número 9 de este reglamento. El agente financiero devengará por sus gestiones la comisión de 1/5 del 1% anual calculado sobre el monto de los valores en circulación a cada último día de mes, comisión que se cargará al Fondo de Amortización respectivo. Por el servicio de recaudación de las rentas afectas al Fondo de Amortización, el Banco de Guatemala devengará la comisión de 1% sobre las recaudaciones efectuadas hasta la completa cancelación de este adeudo. Esta comisión podrá hacerla efectiva el agente financiero cada fin de mes, con cargo al mismo Fondo de Amortización [1]

Artículo 16—Al final de cada ejercicio fiscal, a partir del ejercicio 1956-1957 y hasta la completa cancelación de este adeudo, siempre y cuando los recursos acumulados en el Fondo de Amortización de los bonos hayan cubierto las sumas necesarias para atender las amortizaciones mínimas de capital establecidas en el artículo 3º del decreto número 485 del Presidente de la República, así como el pago de intereses y demás comisiones del adeudo, el Banco de Guatemala trasladará al Gobierno de la República las sumas que a continuación se indican, las cuales se destinarán a atender los gastos de administración de las plantas telefónicas, a saber: durante los tres años fiscales a partir de los ejercicios 1956-1957, la cantidad de Q120,000.00 anuales; y para los restantes ejercicios fiscales, hasta la total cancelación de este adeudo el importe de Q200,000.00 anuales. Estos reintegros los hará el agente financiero al finalizar cada ejercicio fiscal y siempre que los recursos acumulados en el Fondo de Amortización lo permitan. El presupuesto de gastos administrativos de las plantas telefónicas seguirá siendo cubierto en su totalidad por el Estado [2]

Artículo 17—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, harán los arreglos necesarios a fin de que los derechos de teléfonos se puedan vender a la mayor brevedad posible por el agente financiero al contado y a plazos. En igual forma, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá establecer a la mayor brevedad posible, las tarifas del nuevo servicio las cuales quedarán incluidas en el nuevo reglamento de teléfonos. Dicho reglamento deberá contemplar la forma por la cual, tanto el Estado como las instituciones oficiales semioficiales y autónomas, paguen cuotas razonables por el uso que hagan de los servicios telefónicos.

Artículo 18—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá las disposiciones que sean necesarias para facilitar la recaudación de las rentas de teléfonos por parte del agente financiero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la colocación de los bonos para realizar los destinos que se especifican en este reglamento, así como en el decreto de emisión de valores.

Artículo 19—Con los recursos acumulados en el Fondo de Amortización, el agente financiero atenderá los servicios de amortización de los valores, pago de intereses y gastos de los mismos, de acuerdo con los términos del presente reglamento. El agente financiero procurará hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del Fondo de Amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 20—El Banco de Guatemala, en calidad de agente financiero de la deuda, llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de valores, pago de intereses, comisiones de servicios y reintegro que se hagan al Gobierno para gastos de administración, así como de los recursos disponibles a esos efectos e informara anualmente y en cualquiera oportunidad que lo solicite, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la manera en que se han desenvuelto las funciones a su cargo, en relación al servicio de la deuda.

Artículo 21—De conformidad con el decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos y que se establezcan

Artículo 22—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

El ministro de Economía y Trabajo,
SALVADOR A. SARAVIA.

El ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE

---

1 Adicionado el 14 de abril de 1959, tomo 78

2 Modificado el 14 de abril de 1959, tomo 78.

---

1 Publicado el 15 de marzo de 1956.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase el Segundo Convenio de San Salvador, suscrito por el Representante del Gobierno de Guatemala el 29 de octubre de 1953, en el seno de la Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro América, México y Panamá.

CARLOS CASTILLO ARMAS

Presidente de la República de Guatemala

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Constituyente en decreto número 7, de fecha 3 de mayo en curso, aprobó el Segundo Convenio de San Salvador suscrito por el Representante del Gobierno de Guatemala el 29 de octubre de 1953, en el seno de la Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro America, México y Panamá, celebrada en la ciudad de San Salvador del 26 al 30 de octubre de 1953;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede el Estatuto Politico de la República, ratifico el Segundo Convenio de San Salvador suscrito por el Representante del Gobierno de Guatemala el 29 de octubre de 1953, en el seno de la Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro America, Mexico y Panamá, y mando que se publique para que se tenga como ley de la república.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación autorizada con el sello mayor de la republica y refrendada por el ministro interino de Relaciones Exteriores: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS

(r) DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,

ministro interino de Relaciones Exteriores.

QUINTA CONFERENCIA DE MINISTROS DE AGRICULTURA CENTRO AMERICA, MEXICO Y PANAMA

(San Salvador, 26-30 octubre de 1953)

SEGUNDO CONVENIO DE SAN SALVADOR

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Mexico, Nicaragua y Panamá, por medio de sus Plenipotenciarios a la Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro América, México y Panamá, reunidos en la ciudad de San Salvador, república de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que existen enfermedades y plagas devastadoras de las plantas y animales de interés que cuando aparecen en un país pueden extenderse fácil y rapidamente a los países vecinos;

Que para salvaguardar a los pueblos de los graves perjuicios económicos que ocasionan aquellas plagas y enfermedades es necesario un plan general cooperativo de los Gobiernos;

Que el Comité Internacional de Coordinación para el Combate de la Langosta en Centro América, México (CICLA) ha demostrado la efectividad de esa clase de cooperación;

Que el aporte de los países para el mantenimiento de un Organismo Internacional de Sanidad Agropecuaria administrativa y técnicamente capaz resulta muy económico en relación con las grandes pérdidas que en la agricultura y ganadería ocasionan las infestaciones de langosta (*Schistocerca* Sp.), Roya o Herrumbre del Cafeto (*Hemileia vastatrix*) (*Comiteria coffeae*), Broca del Cafeto (*Stephanoderes coffeae*) (*Stephanoderes hampei*) y también la fiebre aftosa, aborto contagioso y otras afecciones similares;

Que la Conferencia Regional Consultiva sobre la Fiebre Aftosa celebrada en Panamá en agosto de 1951 trató a fondo el problema de dicha fiebre, llegando a conclusiones valiosas dignas de ser tomadas en cuenta;

Que las facilidades modernas de comunicación fomentan el intercambio de personas y productos entre los países, lo cual favorece enormemente la propagación de plagas y enfermedades contagiosas de los animales y los vegetales;

Que organismos internacionales tales como la FAO y la OEA, de los cuales son miembros los países integrantes de esta Conferencia, han expresado en distintas ocasiones su simpatía por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria de Centro América, México y Panamá, manifestando encontrarse en capacidad de contribuir con aportes efectivos;

Que también al Foreign Operations Administration de los Estados Unidos de América por medio de **su Programa Cooperativo de Asistencia Técnica, se le puede solicitar cooperación efectiva;**

Que en las anteriores conferencias de ministros de Agricultura se manifestó la necesidad de crear un organismo que tuviera una organización más **amplia y funciones más extensas que el CICLA;**

Que es inaplazable tomar las **medidas de prevención contra tan graves peligros comunes;**

Han convenido lo siguiente:

COMITE

Artículo I.—Constituir un Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA) integrado por los ministros de Agricultura de los países signatarios o por sus representantes debidamente acreditados, que tendrá como finalidades coordinar o **sugerir entre dichos países, las medidas de prevención** y combate de las enfermedades y plagas que perjudican la agricultura y ganadería, que tengan proyecciones internacionales.

Las reuniones del Comité serán rotativas y sus sesiones se efectuarán sucesivamente en cada uno de los países miembros.

El Comité sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente por convocatoria de alguno de los miembros; pero en este último caso la reunión se limitará a tratar de los asuntos específicos que la motivaren.

La Presidencia del Comité corresponderá al ministro de Agricultura del país donde se celebre la reunión.

ORGANISMO

Artículo II.—Los objetivos del Comité serán ejecutados a través de un organismo permanente de carácter técnico y administrativo que se denominará "Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria" (OIRSA) el cual tendrá las siguientes funciones:

1º—Determinar, después de efectuar los estudios técnicos necesarios, qué enfermedades, plagas y problemas sanitarios fitopecuarios significan un peligro de importancia económica para los países signatarios, además de los siguientes: *a)* Acridios; *b)* [illegible]; *c)* [illegible]; y *d)* Falta de uniformidad [illegible] sobre sanidad vegetal y animal;

2º—Mantener núcleos de personal, técnicamente preparados y equipados, para controlar las enfermedades y plagas que signifiquen grave perjuicio económico para la región;

3º—Asesorar a los países signatarios, que lo soliciten, en el funcionamiento de sus servicios sanitarios fitopecuarios;

4º—Organizar los servicios de prevención y ejecutar, en estrecha colaboración con los organismos nacionales correspondientes, el control de plagas y enfermedades mencionadas en los números 1º y 2º de este Convenio; y

5º—**Mantener informados concreta y periódicamente** de acuerdo con el reglamento del Convenio, **a los ministros de Agricultura de los países signatarios, sobre todas las actividades del Organismo y las condiciones que prevalezcan en el aspecto sanitario de cada uno de los países miembros.**

Artículo III.—El Organismo **tendrá la siguiente estructura básica:**

1) Una Dirección Ejecutiva;
2) Una Tesorería;
3) Una Auditoría; y
4) Los departamentos **necesarios para realizar las** funciones determinadas en el artículo II.

***Artículo IV.*—Serán funcionarios del Organismo:**

1) Un director ejecutivo;
2) Un subdirector;
3) Un tesorero;
4) Un auditor; y
5) Los jefes de los departamentos que se establezcan conforme al artículo anterior.

Artículo V.—El director ejecutivo, el subdirector, el tesorero y el auditor, serán nombrados por el Comité.

Los jefes de los departamentos técnicos que se crearen serán propuestos por los organismos internacionales sobre la base de los acuerdos de la Asistencia Técnica.

Artículo VI.—El director ejecutivo es el funcionario directa e inmediatamente responsable ante el Comité por todos los asuntos administrativos del Organismo. Es atribución suya la de nombrar el personal auxiliar administrativo y el personal auxiliar técnico, este último a propuesta de los respectivos jefes del departamento y de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

El tesorero es el responsable de los fondos del Organismo que serán manejados de acuerdo con lo que establece el mismo reglamento.

El auditor es la persona encargada de la supervisión del ejercicio contable de acuerdo con lo que establece el citado reglamento.

FINANCIAMIENTO

Artículo VII.—Para que pueda llevar a cabo con efectividad su trabajo, el Organismo deberá contar con la aportación económica de cada uno de los países participantes. La aportación anual por país será de TREINTA MIL DOLARES (US $30,000.00), que se pagarán en dos cuotas iguales durante los

meses de febrero y agosto a partir del año de su vigencia. En caso de emergencia se solicitará de los Gobiernos signatarios una aportación extraordinaria hasta del 50% de su cuota anual.

El presupuesto del Organismo se elaborará cada año, de acuerdo con el reglamento, pudiendo ser variado por el Comité únicamente en aquellos casos que las necesidades urgentes lo requieran.

De las aportaciones de los Gobiernos se destinará un mínimo del 25% para constituir un Fondo de Reserva. Este porcentaje podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de los ministros en sesión del Comité y será usado exclusivamente para atender los gastos que ocasione una emergencia, de acuerdo con el reglamento del Convenio.

En caso de emergencia, si fueren insuficientes los fondos del Organismo, se solicitará de los Gobiernos miembros un aporte adicional del 50% de sus cuotas anuales.

Si dichos aportes adicionales no bastaren para el cumplimiento del fin propuesto, el Comité deberá reunirse extraordinariamente para tomar las medidas que considere necesarias.

De los ingresos del Organismo se destinará una cantidad para el pago del adiestramiento del personal de los países signatarios, en las especialidades que tengan interés económico nacional, relacionadas con los fines de este Convenio. La distribución de aquella cuota se hará en forma equitativa entre los países miembros.

Disposiciones generales

Artículo VIII.—La sede provisional del Organismo, estará en El Salvador y la definitiva será acordada en la primera reunión del Comité. Para fines de investigación o combate sanitario podrán establecerse dependencias en cualquier lugar de los países miembros.

Artículo IX.—La vigencia del presente Convenio será de cuatro años contados de conformidad con lo dispuesto por el artículo XIV; la denuncia del mismo sólo podrá hacerse dentro de los seis meses previos al vencimiento de aquel período y deberá comunicarse al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. El plazo de la vigencia se prorrogará automáticamente por otro igual, mientras el Convenio continúe en vigor para cuatro o más de los países signatarios.

Artículo X.—El reglamento del Convenio será formulado por los ministros de Agricultura o sus representantes especialmente autorizados, en la primera reunión que celebren.

Artículo XI.—Los Gobiernos de los países signatarios otorgarán al personal del Comité y del Organismo, toda clase de facilidades para que puedan visitar cualquier punto de su territorio.

Artículo XII.—El Organismo estará exento, en los países signatarios, siempre que sus respectivas disposiciones constitucionales no lo impidan, del pago de impuestos directos o indirectos, sean éstos nacionales o municipales, así como de toda clase de derechos o cargas que se causaren por la adquisición, transferencia, tránsito, exportación o importación de bienes, vehículos, equipos, productos químicos y biológicos, combustibles, lubricantes y accesorios necesarios para el cumplimiento de sus fines, o que se cobren en relación de ellos.

Los países participantes concederán franquicia postal, telegráfica, telefónica y de radio para comunicaciones del servicio al personal directivo y subalterno del Comité y Organismo, así como en los ferrocarriles y vapores nacionales.

Artículo XIII.—Para facilitar el libre tránsito de las personas relacionadas con el Comité y el Organismo mientras ellas conserven sus cargas los países participantes concederán pasaportes, permisos y visas que faciliten el cruce de las fronteras tantas veces como sea necesario; igualmente se respetarán las placas de carácter internacional de los vehículos al servicio del Comité o del Organismo.

Artículo XIV.—El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como sea ratificado por cuatro de los países signatarios y los correspondientes instrumentos de ratificación fueren depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, el cual comunicará la fecha de dicho depósito a los demás países miembros.

Artículo XV.—Los Gobiernos de los países signatarios se obligan a informar periódicamente al Organismo de conformidad con el reglamento sobre sus respectivas condiciones de sanidad fitopecuarias.

Artículos transitorios

I

Al entrar en vigor el presente Convenio abroga el suscrito para la continuación de la Campaña contra la Langosta Centro América y México, firmado en San Salvador el día 14 de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Las funciones del Comité Internacional de Coordinación para el Combate de la Langosta Centro América y México (CICLA) así como su activo y pasivo pasarán a cargo del Comité creado por este Convenio.

Si un miembro del CICLA no ratificare el presente Convenio quedarán a salvo sus derechos sobre los saldos en los valores que le correspondieren al verificarse la respectiva liquidación y los cuales serán reconocidos por los países miembros.

II

La primera reunión del Comité deberá efectuarse en el primer país que deposite el instrumento de ratificación. La reunión se llevará a cabo a más tardar 30 días después de que el presente Convenio haya entrado en vigor por convocatoria que hará el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Hecho en San Salvador, república de El Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la república de El Sal-

vador, el cual remitirá copia certificada del mismo a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios.

Por Costa Rica,
CLAUDIO A. VOLIO GUARDIA

Por El Salvador,
R. QUIÑONEZ

Por Guatemala,
JULIO MORALES B.

Por Honduras,
BENJAMIN MEMBREÑO.

Por México,
DARIO L. ARRIETA M.

Por Nicaragua,
ENRIQUE F. SANCHEZ

Por Panamá,
TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ratifícase la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria suscrita en Roma el 23 de abril de 1952 por el Representante del Gobierno de Guatemala.

CARLOS CASTILLO ARMAS
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Constituyente en decreto número 6 de fecha 3 de mayo en curso aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria suscrita en Roma el 23 de abril de 1952 por el Representante del Gobierno de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere el Estatuto Político de la República, ratifico la citada Convención Internacional de Protección Fitosanitaria suscrita en Roma el 23 de abril de 1952, y mando que se publique para que se tenga como ley de la república.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación autorizada con el sello mayor de la república y refrendada por el ministro interino de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS

(r) DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA

CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

PREAMBULO

Los Gobiernos contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Propósitos y responsabilidades

I.—Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas, los Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el artículo III.

II.—Cada Gobierno contratante asumirá la responsabilidad de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

ARTICULO II

Alcance

I.—A los efectos de esta Convención, el término "plantas" designa a las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas, en los casos en que los Gobiernos contratantes consideren necesaria la vigilancia de su importación o la emisión de los correspondientes certificados sanitarios, de acuerdo con el artículo VI con el inciso *a)* (iv) del párrafo I del artículo IV y con el artículo V de esta Convención; y el término "productos vegetales" designa a los productos no manufacturados y molidos de origen vegetal, incluyendo las semillas que no se incluyen en la definición del término "plantas".

II.—Las disposiciones de esta Convención pueden igualmente aplicarse si los Gobiernos contratantes lo consideran oportuno, a los lugares de almacenamiento, envases, vehículos, material de empaque y todas las demás materias que acompañan a las plantas, incluyendo la tierra que entra en el transporte internacional de plantas y productos vegetales.

III.—Esta Convención se refiere especialmente a las plagas y enfermedades de importancia para el comercio internacional.

ARTICULO III

Acuerdos suplementarios

I.—La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (que en lo sucesivo se denominará como "FAO") podrá, por recomendación de un Gobierno contratante o por su propia iniciativa, proponer acuerdos suplementarios referentes a regiones concretas, a determinadas plagas

o enfermedades, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados metodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o acuerdos que, de cualquier otro modo, suplementen las disposiciones de esta Convención, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atencion o cuidado.

II.—Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor, para cada Gobierno contratante, después de su aceptacion, de conformidad con las disposiciones de la Constitucion y del Reglamento Interior de la "FAO".

ARTICULO IV

Organización nacional de protección fitosanitaria

I—Cada Gobierno contratante tomará las disposiciones necesarias para organizar, a la brevedad posible, y en la mejor forma que pueda:

a) Una organización oficial de protección fitosanitaria, encargada principalmente de:

i) La inspección de plantas en cultivo, de las tierras cultivadas (incluso campos, plantaciones, viveros, jardines e invernaderos) y de las plantas y productos vegetales en almacenes y en tránsito, particularmente con el fin de señalar la existencia o la aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y de combatirlas;

ii) La inspeccion de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el trafico internacional y, en la medida de lo posible, la inspeccion de las partidas de otros artículos o productos que circulen en el trafico internacional en condiciones en que puedan actuar incidentalmente como portadores de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, y la inspeccion y vigilancia de toda clase de instalaciones de almacenamiento y transporte que se utilicen en el trafico internacional, bien sea de plantas y productos vegetales o de otros productos, particularmente con el fin de prevenir la difusion de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales a traves de las fronteras nacionales;

iii) La desinfectacion y desinfeccion de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el trafico internacional; y de sus envases, lugares de almacenamiento y toda clase de medios de transporte; y

iv) La expedicion de certificados (a los que en adelante se denominará "certificados fitosanitarios"), referentes al estado sanitario y al origen de las partidas de plantas y productos vegetales;

b) Un servicio de información responsable de la distribucion dentro del país de los informes sobre plagas y enfermedades de las plantas y productos vegetales y, sobre los medios de prevenirlas y combatirlas; y

c) Un establecimiento de investigaciones en el campo de la proteccion fitosanitaria.

II—Cada Gobierno contratante presentará una descripción de todas las actividades de su organización nacional de protección fitosanitaria al director general de la FAO, que hará llegar dicha información a todos los Gobiernos contratantes.

ARTICULO V

Certificados fitosanitarios

I—Los Gobiernos contratantes adoptarán las disposiciones convenientes para la expedición de certificados fitosanitarios de acuerdo con los reglamentos de protección fitosanitaria de los otros Gobiernos contratantes y en conformidad con las siguientes estipulaciones:

a) La inspeccion será efectuada y los certificados expedidos solamente por funcionarios oficialmente competentes y debidamente autorizados, o bajo la responsabilidad de los mismos, y en circunstancias tales y en posesión de conocimientos e informacion de tal naturaleza que las autoridades de los países importadores puedan recibirlos con la confianza de que son documentos fehacientes;

b) Los certificados que amparen el material destinado a la plantacion o propagacion deberán redactarse en la forma que se indica en el Anexo de esta Convención e incluirán todas las declaraciones adicionales que exija el país importador. El modelo de certificado podrá utilizarse también para otras plantas o productos vegetales cuando se considere conveniente y siempre que los procedimientos de inspección cumplan con los requisitos que imponga el país importador; y

c) Los certificados no deberán presentar alteraciones ni raspaduras.

II—Los Gobiernos contratantes se comprometen a no exigir que las remesas de plantas destinadas a la plantacion o propagacion que se importen a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios emitidos en forma distinta al modelo establecido en el Anexo de esta Convención.

ARTICULO VI

Requisitos relativos a la importación

I—En el fin de impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales y a este efecto podrán:

a) Imponer restricciones y requisitos a la importacion de plantas y productos vegetales;

b) Prohibir la importacion de determinadas plantas o productos vegetales o de determinadas partidas de plantas y productos vegetales;

c) Inspeccionar o retener determinadas remesas de plantas o productos vegetales; y

d) Someter a tratamiento destinado a prohibir la entrada a determinadas remesas de plantas o productos vegetales, a excepción que dichas remesas sean sometidas a tratamiento y destinadas

II —Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Los Gobiernos contratantes, al aplicar sus reglamentos de protección fitosanitaria no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo I de este artículo a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias;

b) Si un Gobierno contratante establece restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales dentro de su territorio, deberá hacer públicas dichas restricciones o requisitos y comunicarlos inmediatamente a los servicios o protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO;

c) Si un Gobierno contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria, prohíbe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión junto con las razones en que se basa e informar inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO;

d) Si un Gobierno contratante exige que las remesas de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. El respectivo Gobierno contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada lista que será transmitida a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán a menos que las plantas o productos vegetales en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento;

e) Cualquier inspección que haga el servicio de protección fitosanitaria de un Gobierno contratante en lo que respecta a las remesas de plantas que se ofrezcan para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, tomando debidamente en cuenta la perecibilidad de los productos respectivos. Si se comprueba que una remesa no se ajusta a los requisitos de la legislación de protección fitosanitaria del país importador, deberá informarse al servicio de protección fitosanitaria del país exportador. Si se destruye la remesa en su totalidad o en parte, deberá enviarse inmediatamente un informe oficial al servicio de protección fitosanitaria del país exportador;

f) Los Gobiernos contratantes deberán adoptar medidas que, en caso de peligro a sus propias plantas, reduzcan al mínimo el número de casos en que se requiera un certificado fitosanitario para la entrada de plantas o productos vegetales no destinados a la plantación, como por ejemplo cereales, frutas, verduras y flores en tallo; y

g) Los Gobiernos contratantes dictarán las disposiciones necesarias para permitir la importación, con fines de investigación científica, de plantas y productos vegetales, lo mismo que de especímenes de enfermedades y plagas, en condiciones que faciliten la adopción de amplias precauciones contra el riesgo de difusión de dichas enfermedades y plagas.

III —Las medidas especificadas en este artículo no se aplicarán a las mercancías en tránsito a través del territorio de cada uno de los Gobiernos contratantes, a menos que dichas medidas sean necesarias para la protección de sus propias plantas.

ARTICULO VII

Cooperación internacional

Los Gobiernos contratantes cooperarán en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y particularmente:

a) Todos los Gobiernos contratantes convienen en cooperar con la FAO para el establecimiento de un servicio mundial de información fitosanitaria utilizando plenamente los medios y servicios de las organizaciones que ya existen para este fin y, una vez instituido este, en proporcionar periódicamente la FAO la siguiente información:

i) Datos sobre la existencia, aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales que son considerados como económicamente importantes y que pueden constituir un peligro inmediato o potencial; y

ii) Datos sobre los medios que se consideren eficaces para combatir las enfermedades y plagas de las plantas y de los productos vegetales.

b) Los Gobiernos contratantes participarán en la medida de lo posible en todas las campañas especiales para combatir determinadas plagas o enfermedades destructivas que puedan amenazar seriamente los cultivos y exijan medidas internacionales para hacer frente a las emergencias.

ARTICULO VIII

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

I —Los Gobiernos contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas.

II —Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las zonas de su jurisdicción y participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención.

ARTICULO IX

Ajuste de diferencias

I.—Si surge alguna disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, o si uno de los Gobiernos contratantes estima que la actitud de otro Gobierno contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a éste los artículos V y VI de la Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas o productos vegetales procedentes de sus territorios, el Gobierno o Gobiernos interesados pueden pedir al director general de la FAO que designe un comité para que estudie la cuestión en disputa.

II.—El director general de la FAO, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, nombrará un comité de expertos del cual formarán parte representantes de esos Gobiernos. Dicho comité estudiará la cuestión en disputa tomando en cuenta todos los documentos y demás pruebas fehacientes presentados por los Gobiernos interesados. El comité deberá presentar un informe al director general de la FAO, quien a su vez lo transmitirá a los Gobiernos interesados y a los demás Gobiernos contratantes.

III.—Los Gobiernos contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los Gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

IV.—Los Gobiernos interesados sufragarán por igual los gastos de los expertos.

ARTICULO X

Substitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y substituirá entre los Gobiernos contratantes, a la Convención Internacional respecto a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881 y a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTICULO XI

Aplicación territorial

I.—Todo Gobierno puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente enviar al director general de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día en que haya sido recibida por el director general.

II.—Todo Gobierno que haya enviado al director general de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo I de este artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración modificando el alcance de cualquier declaración anterior o poniendo fin a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en cualquiera de sus territorios.

ARTICULO XII

Ratificación y adhesión

I.—Esta Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos hasta el 1º de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la oficina del director general de la FAO, quien comunicará a todos los Gobiernos signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

II.—Tan pronto como haya entrado esta Convención en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo XIV, quedará abierta a la adhesión de los Gobiernos no signatarios. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión al director general de la FAO, quien comunicará el particular a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

ARTICULO XIII

Enmiendas

I.—Cualquier propuesta que haga un Gobierno contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al director general de la FAO.

II.—Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el director general de la FAO de un Gobierno contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de la FAO para su aprobación y si la enmienda implica cambios técnicos de importancia e impone obligaciones adicionales a los Gobiernos contratantes deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la Conferencia.

III.—El director general de la FAO deberá dar aviso a los Gobiernos contratantes de cualquier proyecto de enmienda a esta Convención antes de que se haya distribuido la agenda del período de sesiones de la Conferencia en el cual habrá de ser considerada dicha enmienda.

IV.—Cualquiera de las enmiendas a la Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Conferencia de la FAO y entrará en vigor después de los treinta días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de los Gobiernos contratantes. Las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los Gobiernos solamente después de que la hayan aceptado y de que hayan transcurrido treinta días de dicha aceptación.

V.—Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del director general de la FAO, quien a su vez deberá informar a todos los Gobiernos contratantes, a medida que las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

ARTICULO XIV

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres de los Gobiernos signatarios entrará en vigor entre ellos. Para cada Gobierno que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XV

Denuncia

I—Todo Gobierno contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al director general de la FAO. El director general informará inmediatamente a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

II—La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el director general de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

Modelo de certificado fitosanitario

Servicio de Protección Fitosanitaria

De . . . . . N° . . .

Por la presente se certifica:

que las plantas, partes de plantas o productos vegetales que se describen a continuación, o muestras representativas de las mismas, fueron minuciosamente examinadas el día (fecha) . . . . . por (nombre) funcionario autorizado del (servicio) quien a su buen entender las encontró esencialmente libres de enfermedades y plagas dañinas; y que la remesa parece ajustarse a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador que se especifican en las declaraciones adicionales siguientes o en otra parte.

Tratamiento de fumigación o de desinfección (si lo exige el país importador):

Fecha . Tratamiento

Duración del tratamiento Productos químicos utilizados, concentración

Declaraciones adicionales (si las exige el país importador).

19

(Firma)

(Cargo)

(Sello de Servicio)

Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador . . . . . .

Nombre y dirección del destinatario . . . . . .

Número y descripción de los bultos . . . . . .

Marcas distintivas . . . . . .

Origen (si lo exige el país importador) . . . . .

Medios de transporte . . . . . .

Punto de entrada . . . . . .

Cantidad y nombre del producto . . . . . .

Nombre botánico (si lo exige el país importador).

. . . . . .

Hecho en Roma, Italia, a los seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico. La presente Convención quedará depositada en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación enviará copias certificadas a cada Gobierno signatario o adherido.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas frente a sus firmas.

Ratifícase el Convenio Comercial entre Guatemala y la Confederación Suiza, firmado en esta capital el primero de abril del corriente año

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Nacional Constituyente, en decreto número 8 emitido el 21 de julio en curso,[1] aprobó el Convenio Comercial entre Guatemala y la Confederación Suiza, firmado en esta capital el primero de abril del presente año;

POR TANTO,

Ratifica el mencionado Convenio Comercial entre Guatemala y la Confederación Suiza, firmado en esta capital el primero de abril del corriente año, y mande que se publique para que se tenga como ley de la república.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el sello mayor de la república y refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores.

1 En este tomo.

en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

(f) CASTILLO ARMAS.

El ministro de Relaciones Exteriores,

(f) DOMINGO E. GOICOLEA.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA CONFEDERACION SUIZA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la Confederación Suiza, animados del deseo de reforzar los vínculos tradicionales de amistad que felizmente existen entre ambos países y de incrementar sus relaciones comerciales, mediante la aplicación del principio de la igualdad de trato, bajo la forma de la concesión incondicional e ilimitada del tratamiento de la nación más favorecida, han convenido en concluir el presente Convenio Comercial y, al efecto, han nombrado a sus respectivos plenipotenciarios: el Gobierno de la República de Guatemala al señor licenciado Domingo Goicolea Villacorta, ministro interino de Relaciones Exteriores; y el Gobierno de la Confederación Suiza al señor Roberto Fischer, cónsul de Suiza en Guatemala.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes cláusulas:

Artículo I.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a extender de manera recíproca, inmediata e incondicional, a los productos originarios de la otra Parte Contratante, o destinados a ella, todas las ventajas, favores, privilegios o excepciones conferidas actualmente, o que confieran en el futuro a los productos similares originarios o destinados a un tercer país. Esta disposición comprende: 1°—Derechos de aduana, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, que graven las importaciones y las exportaciones; 2°—Derechos e impuestos que recaen sobre las transferencias internacionales de fondos, destinados a cubrir las importaciones y las exportaciones; y 3°—Formas de percepción de tales derechos y formalidades a que están sujetas las importaciones y las exportaciones.

Artículo II.—En aplicación de las disposiciones del artículo que antecede, los productos originarios o provenientes de Guatemala, importados a Suiza, estarán sujetos en este último país, a los derechos y tasas más reducidos que Suiza confiere o pueda conferir en el futuro, a los productos similares de cualquier otro país. Los productos originarios o provenientes de Suiza, importados a Guatemala, estarán sujetos en este último país, a los derechos y tasas más reducidas que Guatemala confiere, o pueda conferir en el futuro a los productos similares de cualquier tercer país.

Artículo III.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no [illegible] a los productos importados del territorio de la otra, derechos, tasas y contribuciones internas diferentes o más elevados de [illegible] que afectan actualmente o que afectaren en el futuro a los productos de origen nacional.

Los productos originarios del territorio de una de las Altas Partes Contratantes [illegible] en el territorio de la otra [illegible] favorable que el concedido [illegible] productos similares de un tercer país [illegible] a las disposiciones legislativas y [illegible] relativas a compraventa, transporte y empleo de dichos productos.

Artículo IV.—En lo que se refiere a todos los derechos e impuestos [illegible] al tránsito, las Altas Partes Contratantes [illegible] favorable que el que [illegible] productos procedentes o destinados a un tercer país.

Artículo V.—El tratamiento de la nación más favorecida no será aplicable: a) A las ventajas [illegible] concedidas por las Altas Partes Contratantes [illegible] facilitar el comercio fronterizo; b) A ventajas que [illegible] las Altas Partes Contratantes [illegible] para el establecimiento de una unión aduanera [illegible] o para la creación de [illegible] y c) A las ventajas [illegible] que [illegible] Guatemala, Honduras [illegible] (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica).

Artículo VI.—Las disposiciones del presente Convenio no afectan [illegible] legalmente aplicables en los territorios de las Altas Partes Contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Artículo VII.—El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes [illegible] en cualquier [illegible] que el Gobierno de la otra Parte Contratante pueda [illegible] en relación con la aplicación de las cláusulas del presente Convenio.

Artículo VIII.—El presente Convenio extenderá sus efectos al Principado de Liechtenstein [illegible] que este permanezca ligado a Suiza por un tratado de unión aduanera.

Artículo IX.—El presente tratado será ratificado de conformidad con las leyes constitucionales de las Altas Partes Contratantes y el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Guatemala.

A reserva de [illegible] y del [illegible]

[illegible]

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios firman y sellan este Convenio, en dos ejemplares igualmente válidos, redactados en español y francés, teniendo ambos el mismo valor, en la ciudad de Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cincuentá y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala,
DOMINGO E. GOICOLEA.

Por el Gobierno de la Confederación Suiza,
ROBERTO FISCHER.

Ratificase el Acuerdo Básico para la Prestación de Asistencia Técnica, concluido entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de marzo de 1951.

CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Nacional Constituyente, en decreto numero 9 emitido el 27 de julio recien transcurrido [1] aprobó el Acuerdo Básico para la **Prestación de Asistencia Técnica entre** el Gobierno **de Guatemala, por una parte, y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación** la Ciencia y la Cultura y la Organizacion Internacional del Trabajo, por la otra, suscrito en esta ciudad el 21 de marzo de 1951;

POR TANTO:

Ratifico el mencionado Acuerdo Básico para la **prestación de Asistencia** Tecnica concluido entre el Gobierno de Guatemala y la Organizacion de las Naciones Unidas para la Educacion la Ciencia y la Cultura y la Organizacion Internacional del Trabajo el 21 de marzo de 1951 y mando que se publique para que se tenga como ley de la republica.

En fe de lo cual firmo la presente ratificacion autorizada con el sello mayor de la republica y refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala a los cinco dias **del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y** cinco.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO E. GOICOLEA

1 En este tomo.

ACUERDO BASICO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EL GOBIERNO DE GUATEMALA

Por medio de sus representantes debidamente autorizados para la firma del presente Convenio, la Organizacion de las Naciones Unidas para la Educacion, la Ciencia y la Cultura y la Organizacion Internacional del Trabajo (que en lo que sigue se designara por la expresion "las Organizaciones") y el Gobierno de Guatemala (que en lo que sigue se designará por la expresion **"el Gobierno"), han convenido en lo que sigue:**

ARTICULO I

Prestación de asistencia técnica

a) Las Organizaciones, de acuerdo con las provisiones de este acuerdo basico y con las "Observaciones y Directivas" establecidas en el anexo I de la parte "A" de la resolución 222 (IX) del Consejo Economico y Social de las Naciones Unidas (los cuales acompañan a este documento y forman parte del mismo), proporcionaran al Gobierno la asistencia tecnica que se determine en acuerdos suplementarios a este Acuerdo Basico;

b) Se prestara la asistencia tecnica que estipulan este acuerdo y los acuerdos suplementarios, principalmente proporcionando expertos (en lo sucesivo denominados "el personal"), para que visiten Guatemala (en lo sucesivo denominado "el pais") en calidad de asesores. El personal sera seleccionado por las Organizaciones, actuando individual o colectivamente, despues de consultar con el Gobierno;

c) La asistencia tecnica que se preste con arreglo a este acuerdo o a los acuerdos suplementarios podra, en la medida que convengan las Organizaciones, actuando individual o colectivamente, y el Gobierno, asumir la forma de pensiones de estudios o cualquiera otra, para el estudio y la capacitacion fuera del pais;

d) Todo el material o equipo tecnico o de otra naturaleza que proporcionen las Organizaciones en conexion con la asistencia tecnica prestada con arreglo a este acuerdo o a los acuerdos suplementarios sera de propiedad de las Organizaciones que lo suministraran, a menos, y hasta el momento en que se transfiera dicha propiedad, segun los terminos y condiciones que convengan las Organizaciones respectivas y el Gobierno;

e) En el curso de sus trabajos de asesoria, el personal procurara instruir a los tecnicos del Gobierno que colaboren con el, en la aplicacion de los metodos, tecnicos y practicas de trabajo, ensenandoles los principios en que estos se basan y el Gobierno, siempre que le sea posible agregara con igual fin, tecnicos nacionales al personal;

f) Como parte de la asistencia tecnica que ha de prestarse con arreglo a este acuerdo y a los acuerdos suplementarios, las Organizacio-

nes, actuando individual o colectivamente, podrán disponer que se lleven a cabo fuera del país, ensayos, experimentos e investigaciones de laboratorio o de otra índole; y

g) El personal será responsable sólo ante las Organizaciones que lo envíe y actuará únicamente bajo la vigilancia y dirección de éstas.

ARTICULO II

Cooperación del Gobierno con respecto a la prestación de asistencia técnica

a) El Gobierno asegurará o autorizará el acceso a las fuentes de información necesarias; facilitará los contactos útiles con los servicios gubernamentales, individuos o grupos en el interior del país; tomará rápida y plenamente en consideración los consejos que reciba; coordinará rápida y efectivamente su política económica y la acción de sus servicios administrativos para hacer más eficaz la ayuda técnica proporcionada; utilizará los servicios de los becarios mencionados en el artículo I *c)* en las especialidades que tengan relación directa con las materias estudiadas en el extranjero; asegurará la publicidad de ayuda técnica en el interior del país; se encargará de mantener el esfuerzo para continuar la obra comenzada o proyectada por la misión;

b) El Gobierno designará un organismo para los fines expresados en el párrafo *a)* con el que las Organizaciones tratarán lo relacionado con la ayuda técnica proporcionada de acuerdo con el presente Convenio;

c) El Gobierno confirma que no ha hecho otra petición de ayuda técnica para las cuestiones especificadas en los anexos a ninguna organización internacional, ni a otro Gobierno.

ARTICULO III

Obligaciones administrativas y financieras de las partes

a) Las Organizaciones sufragarán individual o colectivamente los gastos de la ayuda técnica otorgada que hayan de pagarse fuera del país en la proporción de dichos gastos que se fijará de acuerdo entre ambas partes, y que se refieren a:

i) La remuneración del personal enviado por las Organizaciones;

ii) Los gastos de manutención y de desplazamiento de personal desde el lugar de reclutamiento hasta el de entrada en el país beneficiario de la ayuda técnica;

iii) Cualquier otro gasto en que se incurra con motivo de viajes efectuados fuera del país;

iv) Los gastos de todo seguro previsto para el personal enviado al país por las Organizaciones; y

v) Los gastos ocasionados por los ensayos técnicos mencionados en el párrafo *f)* del artículo I;

b) El Gobierno tomará a su cargo la parte de los gastos de la ayuda técnica que se ha de proporcionar según las condiciones del presente Convenio y que puedan ser cubiertos en su propia moneda o bien de otro modo en la medida que se determina a continuación:

i) *Personal a largo plazo (un año o más)* Gastos de alojamiento. En los días de viaje en servicio para el país, los gastos de subsistencia y alojamiento;

ii) Los gastos relacionados con tratamientos médicos y hospitalización del personal;

iii) Los gastos de desplazamiento del personal en el interior del país para el otorgamiento de ayuda técnica, y todos los gastos de teléfono, telégrafo, correo y otros medios de comunicación;

iv) Todos los demás gastos del personal convenidos con el Gobierno en moneda local; y

v) Todos los impuestos y demás derechos o contribuciones que perciba el Gobierno y que no estén previstos en el artículo IV relativo a los privilegios e inmunidades;

c) Con el fin de cubrir los gastos de que se trata en el párrafo *b)*, el Gobierno creará y mantendrá un fondo en moneda local que no deberá en ningún momento ser inferior al monto total indicado en los anexos. Este fondo deberá estar a disposición del funcionario principal del personal. Cualquier saldo que hubiera se devolverá al Gobierno cuando el personal salga definitivamente del país, después de la rendición de cuentas;

d) Además de los pagos previstos por este artículo, el Gobierno proporcionará por su cuenta al personal:

i) Los locales, el material y el mobiliario de oficina necesarios;

ii) Los servicios de secretaría, de interpretación, de traducción y otros que sean necesarios, después de consultar con el funcionario principal del personal; y

iii) Los demás servicios que se convenga en proporcionar.

El Gobierno asumirá todas las responsabilidades administrativas y financieras relativas a proporcionar los servicios mencionados en este párrafo; y

e) Si fuese necesario, el Gobierno proporcionará el terreno, la mano de obra, el instrumental, etcétera, que se necesitase en las condiciones que se fijarán en tiempo útil, de acuerdo con las Organizaciones.

ARTICULO IV

Facilidades, privilegios e inmunidades

a) El Gobierno tomará todas las providencias necesarias para facilitar las actividades de las Organizaciones que se puntualizan en el artículo I, así como también para ayudar al per-

sonal a obtener aquellos servicios y facilidades que se requieren para llevar a efecto dichas actividades;

b) Sea que el Gobierno haya o no ratificado el Convenio sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, o adheridose a él, concederá al personal y a las Organizaciones, e incluso a las propiedades y bienes que posean en relación con la ejecución de este acuerdo y de los acuerdo suplementarios, todas las prerrogativas e inmunidades que regularmente se conceden dentro de las disposiciones de dicho Convenio a las Organizaciones, a sus bienes y propiedades, y a sus funcionarios y expertos; y

c) Las Organizaciones y el personal encargado de la ayuda técnica beneficiarán del tipo de cambio más favorable en vigor en el momento en que se efectúe cualquier operación de cambio para cumplir las tareas que se prevén en el presente Convenio de conformidad con las disposiciones en vigor.

ARTICULO V

Publicación de los resultados

El Gobierno hará en consulta con las Organizaciones individual o colectivamente, los arreglos necesarios para que se publiquen los resultados de la asistencia técnica prestada con arreglo a los términos de este acuerdo y de los acuerdos suplementarios o facilitará la información respectiva para estudio, análisis y publicación de dichos resultados, también para que se dé a conocer la experiencia derivada de las labores de asistencia, inclusive cualquier informe del personal o cualesquiera observaciones hechas por éste, a fin de que todo ello pueda redundar en pleno provecho dentro del país y ser de utilidad a otros, lo mismo que a las organizaciones internacionales que prestan ayuda técnica como a los Gobiernos dentro del programa ampliado. Sea que esta publicación la hagan las Organizaciones o que se efectúe por medio de éstas, se procederá a ella solamente después de consultar con el Gobierno.

ARTICULO VI

Modificación del acuerdo, acuerdos suplementarios y terminación

a) El presente acuerdo y cualquier acuerdo suplementario podrán ser modificados con el consentimiento individual o colectivo de las Organizaciones y del Gobierno. Todas las partes contratantes prestarán aporte y tenida consideración a cualquier petición que se haga tendiente a modificar el acuerdo o los acuerdos.

b) Las Organizaciones actuando colectivamente o el Gobierno podrán poner término a este acuerdo dando aviso por escrito; la terminación será efectiva 60 días después de recibido el aviso. Al ponerse término a este acuerdo se dará también por cancelado cualquier otro acuerdo suplementario que se haya concertado con arreglo al presente. El acuerdo suplementario podrá asimismo darse por terminado separadamente por medio de igual aviso dado por la Organización u Organizaciones respectivas o por el Gobierno, y

c) Cualquier diferencia que surja con motivo de la interpretación del presente acuerdo o de cualquier acuerdo suplementario que no fuera resuelta directamente por las partes interesadas, será sometida a arbitraje. En ese caso, las Organizaciones afectadas por una parte y el Gobierno por la otra designarán un árbitro. Toda diferencia que no pudieran resolver éstos será sometida a un tercer árbitro designado por ellos, de cuya decisión no se podrá interponer recurso alguno.

En fe de lo cual, el Gobierno y las Organizaciones han firmado el presente acuerdo en Guatemala, el día veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en dos ejemplares en español y en inglés.

El acuerdo entra en vigor a partir de esta fecha.

Por el Gobierno de Guatemala,
HECTOR MORGAN G.

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,
M. S. ADISESHIAH

Ratifícase la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación firmada en Nueva York el primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas.

CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO

La Honorable Asamblea Nacional Constituyente, en decreto número 11, emitido el 5 de septiembre en curso, aprobó la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación suscrita por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas el primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres,

POR TANTO,

Ratifico la mencionada Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación firmada en Nueva York el primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, y mando que se publique para que se tenga como ley de la república.[1]

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el sello mayor de la república y

---

1 Aprobado por Decreto Nº 11 de la Asamblea Constituyente en este tomo.

refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) DOMINGO E. GOICOLEA.

CONVENCION SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION

PREAMBULO

Los Estados Contratantes,

Deseosos de hacer efectivo el derecho de sus pueblos a estar plena y fielmente informados,

Deseosos de mejorar la mutua comprensión entre sus pueblos mediante la libre circulación de informaciones y opiniones,

Deseosos de proteger así a la humanidad contra el flagelo de la guerra de impedir la repetición de toda agresión, cualquiera que sea su procedencia y de combatir toda propaganda encaminada a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, o que pueda producir tales efectos,

Considerando el peligro que para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la conservación de la paz entraña la publicación de informaciones inexactas,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó, en su segundo período ordinario de sesiones, la adopción de medidas destinadas a combatir la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, que puedan ser perjudiciales para las relaciones amistosas entre los Estados,

Considerando, sin embargo, que no es factible por el momento instituir en el plano internacional un procedimiento para averiguar la exactitud de las informaciones que pueda llevar a la imposición de sanciones por la publicación de informaciones falsas o tergiversadas,

Considerando, además, que para impedir la publicación de informaciones de esta índole o reducir sus efectos perniciosos es, ante todo, necesario elevar el sentido de responsabilidad de quienes se dedican profesionalmente a su difusión y fomentar la amplia circulación de las noticias,

Considerando que un medio eficaz para lograr estos fines es dar a los Estados directamente perjudicados por una información que consideren falsa o tergiversada y que haya sido difundida por una agencia de información, la posibilidad de asegurar una publicidad adecuada a sus rectificaciones,

Considerando que la legislación de ciertos Estados no establece un derecho de rectificación del que puedan valerse los gobiernos extranjeros y que, en consecuencia, es conveniente instituir tal derecho en el plano internacional, y

Habiendo resuelto concertar una Convención al efecto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos de la presente Convención:

1. La expresión "despacho informativo" se aplica al material de información transmitido por escrito o por vía de telecomunicaciones en la forma habitualmente empleada por las agencias de información para transmitir tal material de información antes de su publicación a diarios, publicaciones periódicas y organizaciones de radiodifusión.

2. La expresión "agencia de información" se aplica a toda organización pública o privada de prensa, radio, cine, televisión o teletipo, que regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información creada y organizada con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio esté situada la oficina central de la agencia y que funcione con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad, y

3. La palabra "corresponsal" se aplica a todo nacional de un Estado Contratante o a toda persona empleada por una agencia de información de un Estado Contratante que en cualquiera de los dos casos se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información y que cuando se encuentre fuera de su país se identifique como corresponsal por un pasaporte válido o por un documento análogo aceptado internacionalmente.

Artículo II

1. Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

Considerando asimismo que conforme a la ética profesional todos los corresponsales y agencias de información en el caso de que se haya demostrado que ciertos despachos informativos transmitidos o publicados por ellos son falsos o tergiversados, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios o de publicar rectificaciones de tales despachos,

Los Estados Contratantes convienen en que cuando un Estado Contratante alegue que determinado despacho informativo capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales es falso o tergiversado y tal despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante y publicado o difundido en el extranjero, aquel Estado podrá presentar su versión de los hechos, determinada en adelante, comunicándolo a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado

o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información interesados, a fin de que tal corresponsal o agencia de información pueda rectificar el despacho informativo de que se trate.

2. Tales comunicados sólo podrán referirse a despachos informativos y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones. No serán más extensos de lo necesario para rectificar la alegada inexactitud o tergiversación y deberán ir acompañados del texto íntegro del despacho tal como fue publicado y difundido y de la prueba de que ha sido enviado desde el extranjero por un corresponsal o por una agencia de información.

Artículo III

1. Dentro del plazo más breve posible y en todo caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de un comunicado transmitido con arreglo a las disposiciones del artículo II, todo Estado Contratante, sea cual fuere su opinión respecto de los hechos de que se trate, deberá:

a) Distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio, por las vías habitualmente utilizadas para la transmisión de informaciones sobre asuntos internacionales destinadas a la publicación; y

b) Transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información cuyo corresponsal sea responsable del envío del respectivo despacho, si tal oficina está situada en su territorio.

2. En caso de que un Estado Contratante no cumpla la obligación que le impone este artículo respecto de un comunicado de otro Estado Contratante, este último podrá aplicar el principio de reciprocidad y observar la misma actitud cuando el Estado que haya faltado a sus obligaciones le presente ulteriormente un comunicado.

Artículo IV

1. Si alguno de los Estados Contratantes al cual se haya transmitido un comunicado con arreglo al artículo II no cumple, dentro del plazo prescrito, las obligaciones impuestas en el artículo III el Estado Contratante que ejerza el derecho de rectificación podrá remitir tal comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho publicado o difundido, al secretario general de las Naciones Unidas; y, al mismo tiempo notificará su gestión al Estado objeto de la reclamación el cual podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación, presentar al secretario general sus observaciones que sólo podrán referirse a la alegación de no haber cumplido las obligaciones que le impone el artículo III.

2. En todo caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo del comunicado, el secretario general deberá dar, por los medios de difusión de que disponga, adecuada publicidad al comunicado acompañado del despacho y de las observaciones eventualmente presentadas por el Estado objeto de la reclamación.

Artículo V

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes interesados convengan en otro modo de arreglo.

Artículo VI

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en 1948, así como de cualquier otro Estado autorizado al efecto por una resolución de la Asamblea General.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

Cuando seis de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación o adhesión. La Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que ulteriormente la ratifiquen o se adhieran a ella, treinta días después de la fecha en que hayan depositado su respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

Las estipulaciones de la presente Convención se extenderán o serán aplicables igualmente al territorio metropolitano de cada Estado Contratante y a todos los territorios, ya sean no autónomos, en fideicomiso o coloniales, que estén administrados o gobernados por tal Estado.

Artículo X

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

Artículo XI

La presente Convención cesará en su vigencia a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo XII

1. Todo Estado Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General determinará las medidas que en su caso hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo XIII

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que reciba en virtud de los artículos VI y VII;
b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor en virtud del artículo VIII;
c) Las denuncias que reciba en virtud del artículo X;
d) La abrogación en virtud del artículo XI; y
e) Las notificaciones que reciba en virtud del artículo XII.

Artículo XIV

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a cada uno de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI.

3. La presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas, en la fecha en que comience su vigencia.

Ratifícase el Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre Guatemala y los Estados Unidos de América, suscrito en Guatemala, el 18 de junio del corriente año.

CARLOS CASTILLO ARMAS

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Nacional Constituyente, en decreto número 14, emitido el 27 de octubre en curso, aprobó el Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre Guatemala y los Estados Unidos de América, firmado en esta capital el 18 de junio del presente año;[1]

1 El decreto Nº 14 de la Constituyente, en este tomo

POR TANTO,

Ratifico el mencionado Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre Guatemala y los Estados Unidos de América, firmado en esta capital el 18 de junio del corriente año, y mando que se publique para que se tenga como ley de la república.

En fe de lo cual firmo la presente RATIFICACION autorizada con el sello mayor de la república y refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS

(r) DOMINGO E GOICOLEA

CONVENIO BILATERAL DE ASISTENCIA MILITAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América:

Conscientes de las obligaciones que han asumido de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y otros instrumentos internacionales para ayudar a cualquier estado americano víctima de un ataque armado y actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Hemisferio Occidental;

Deseosos de fomentar la paz internacional y la seguridad, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medio de medidas que aumenten la aptitud de las naciones dedicadas a lograr las finalidades y los principios de la Carta para participar eficazmente en medidas para la defensa propia, tanto individual como colectiva en apoyo de dichas finalidades y principios;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente en los esfuerzos para proporcionar fuerzas armadas a las Naciones Unidas como lo prevé la Carta, así como para lograr el acuerdo sobre la reglamentación y reducción universal de armamentos con garantías adecuadas contra su infracción;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha prestado a esos principios por medio de la promulgación de leyes que disponen proporcionar asistencia militar a las naciones que se han unido a dicho Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Deseosos de exponer las condiciones que regirán la manera en que se ha de prestar esa asistencia entre uno y otro de los Gobiernos contratantes;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1.—Cada uno de los dos Gobiernos proporcionará o continuará proporcionando al otro, así como a los demás Gobiernos que acuerden en cada caso ambas partes de este Convenio, los equipos, materiales, servicios y demás asistencia militar que autorice el Gobierno que suministre la asistencia de conformidad con los términos y condiciones que se acuerden. El suministro y el uso de la asistencia que autorice cualquiera de las partes de este Convenio será compatible con la Carta de las Naciones Unidas, conforme a la cual cada nación está obligada a no emprender ningún acto de agresión contra ninguna otra nación. Esa asistencia se destinará de manera que fomente la defensa del Hemisferio Occidental y estará de acuerdo con los planes de defensa conforme a los cuales ambos Gobiernos tomarán parte en misiones importantes para la defensa del Hemisferio Occidental. La asistencia que de conformidad con el presente Convenio suministre el Gobierno de los Estados Unidos de América se prestará de acuerdo con las disposiciones y con sujeción a todos los términos, condiciones y disposiciones sobre terminación contenidos en la legislación aplicable de los Estados Unidos. Los dos Gobiernos negociarán de tiempo en tiempo los acuerdos detallados que sean necesarios para llevar a efecto las disposiciones de este párrafo.

2.—El Gobierno de la República de Guatemala se compromete a hacer uso efectivo de la asistencia que reciba del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el presente Convenio con el propósito de poner en ejecución los planes de defensa acordados por los dos Gobiernos conforme a los cuales los dos Gobiernos participarán en misiones importantes para la defensa del Hemisferio Occidental y, a menos que previamente se obtenga la anuencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, no destinará esa asistencia a otros fines que no sean aquellos para los cuales se presta.

3.—Se concertarán arreglos conforme a los cuales los equipos y materiales que se suministren de conformidad con el presente Convenio y que ya no sean necesarios para los fines con que originalmente se facilitaron (excepto los equipos y materiales que se suministren en condiciones que exijan reembolso) se devuelvan al Gobierno que los suministró para que disponga de ellos como juzgue conveniente.

4.—En interés de la seguridad común, cada Gobierno se compromete a no traspasar a persona alguna que no sea funcionario, empleado o agente de ese Gobierno, ni a ningún otro Gobierno, el título de propiedad ni la posesión de ningún material, equipo o servicio proporcionado de conformidad con este Convenio, sin el consentimiento previo del otro Gobierno. Lo anterior no se aplica a transacciones sobre base de reembolso, que se harán conforme a los términos y condiciones que para tales fines convengan entre sí los dos Gobiernos.

5.—Los dos Gobiernos acordarán la manera en que el Gobierno de la república de Guatemala habrá de depositar, separar o garantizar el título a todos los fondos asignados o provenientes de cualquier programa de asistencia emprendido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el fin de que dichos fondos no se vean sujetos a secuestros, embargo, incautación u otro procedimiento judicial entablado por cualquier persona, firma, entidad, corporación, organización o gobierno, cuando en opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América, tal procedimiento judicial estorbe la consecución de los objetivos de dicho plan de asistencia.

6.—Cada uno de los dos Gobiernos tomará las medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos a fin de prevenir que se revelen o pongan en peligro los materiales, servicios o informes militares secretos proporcionados por el otro Gobierno de conformidad con este Convenio.

Artículo II

Cada uno de los dos Gobiernos tomará medidas adecuadas, compatibles con la seguridad, para mantener al público informado de las gestiones que se lleven a cabo de conformidad con este Convenio.

Artículo III

A solicitud de uno de ellos, ambos Gobiernos negociarán convenios en relación con el canje de derechos sobre patentes y de información técnica para la defensa, a fin de acelerar dicho canje y, a la vez, proteger los intereses de particulares y mantener las debidas salvaguardias de seguridad.

Artículo IV

1.—El Gobierno de la república de Guatemala proporcionará en su oportunidad al Gobierno de los Estados Unidos de América quetzales en la cuantía que se acuerde para uso de este último Gobierno en sus gastos administrativos y generales al llevar a efecto las finalidades de la Ley de Seguridad Mutua de 1954.

Los dos Gobiernos iniciarán de inmediato negociaciones con el objeto de determinar la cuantía de dichos quetzales, y acordar la forma de proporcionarlos.

2.—El Gobierno de la república de Guatemala, a menos que se acuerde lo contrario, otorgará exención de derechos y de contribuciones internas a la importación o exportación de productos, bienes, materiales o equipos que se importen a su territorio en relación con el presente Convenio o cualquier convenio similar entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país que reciba asistencia militar.

3.—Las operaciones que efectúe o los gastos en que incurra el Gobierno de los Estados Unidos de América en Guatemala, o que se efectúen o se incurran en su nombre para la defensa común, inclusive los que se efectúen en virtud de cualquiera otro plan de ayuda exterior, estarán exentos de contribuciones. Con este fin el Gobierno de la república de Guatemala expedirá la reglamentación que sea del caso a satisfacción de ambos Gobiernos.

Artículo V

1.—Cada uno de los dos Gobiernos recibirá personal del otro Gobierno para el cumplimiento de las obligaciones del otro Gobierno relacionadas con la ejecución de este Convenio. A dicho personal se le concederán facilidades para la observación

continua y revisión de programas de la asistencia que se preste de conformidad con este Convenio, incluyendo el uso que se haga de tal asistencia. Ese personal, que se compondrá de nacionales del otro país, inclusive el que se asigne temporalmente, en todas sus relaciones, con el Gobierno del país a que haya sido asignado, funcionará como parte de la Embajada y bajo la dirección y jurisdicción del jefe de la Misión Diplomática del Gobierno del país que lo envía, y se le otorgarán todas las prerrogativas e inmunidades que la costumbre internacional dispensa al personal de rango correspondiente de las embajadas. Las prerrogativas y cortesías incidentales a su condición de diplomáticos, tales como las placas de los automóviles, la inserción de sus nombres en la "lista diplomática" y las cortesías sociales pueden ser rescindidas por el Gobierno que envíe tal personal en el caso de aquellos que no sean jefes de Misión Militar, Naval y de Fuerza Aérea y sus respectivos suplentes inmediatos.

2.—Ambos Gobiernos negociarán acuerdos para la clasificación del personal y para la debida notificación que en este respecto se hará al Gobierno que lo reciba.

3.—El Gobierno de la República de Guatemala, a solicitud del jefe de la Misión Diplomática del país representado, concederá la exención de derechos de aduana a los artículos que se importen para el uso personal de los miembros de dicho personal y de los miembros de sus familias y tomará medidas administrativas adecuadas para facilitar el despacho rápido de las importaciones y exportaciones de objetos personales de dichos individuos y sus familias.

Artículo VI

Los convenios vigentes en virtud de otros instrumentos en relación con Misiones de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América, no serán afectados por el presente Convenio y permanecerán en pleno vigor.

Artículo VII

En interés de su seguridad mutua, ambos Gobiernos cooperarán en las medidas tendientes a controlar el comercio con naciones que amenacen la seguridad del Hemisferio Occidental.

Artículo VIII

Los dos Gobiernos, reafirmando su decisión de adherirse al fomento del entendimiento y de la buena voluntad internacionales y de mantener la paz mundial, así como de proceder como se convenga de mutuo acuerdo para eliminar las causas de tensión internacional, convienen en cumplir con las obligaciones militares que han asumido conforme a convenios o tratados multilaterales o bilaterales de los cuales son parte los dos Gobiernos.

El Gobierno de la República de Guatemala aportara de manera compatible con su estabilidad política y económica la plena contribución que le permitan sus recursos humanos, sus riquezas, sus facilidades y su estado económico general para acrecentar y mantener su propia fuerza defensiva y la fuerza defensiva del mundo libre, y tomará toda medida razonable que sea necesaria para acrecentar su propia capacidad de defensa.

Artículo IX

En consideración a que el presente Convenio que ha sido negociado y concertado a base de que el Gobierno de los Estados Unidos de América hará extensivos a la otra parte signataria los beneficios de toda disposición de otros convenios semejantes concertados por el Gobierno de los Estados Unidos de América con el de cualquiera otra república americana, se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América no ejercerá dirección alguna a enmendar el presente Convenio de modo que se ajuste, en su totalidad o en parte, a las disposiciones correspondientes de cualquiera otro Convenio semejante de Asistencia Militar o de otros convenios que las enmiendas concertados con alguna república americana.

Artículo X

1.—Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se suscriba y permanecerá en vigor hasta un año después que una de las partes reciba de la otra un aviso por escrito de su intención de terminarlo, excepto que las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo I y los acuerdos que se tomen de conformidad con los párrafos 3, 5 y 6 del artículo I y las del artículo III permanecerán en vigor a menos que ambos Gobiernos convengan en lo contrario.

2.—A solicitud de uno u otro de los dos Gobiernos, ambos se consultarán en relación con todo asunto que se refiera a la aplicación o enmienda de este Convenio.

3.—Este Convenio se registrará en el despacho del secretario general de las Naciones Unidas.

Hecho en la ciudad de Guatemala, en duplicado, en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos, el diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

RICARDO QUIÑONES L.

secretario general de la Presidencia y encargado del Despacho de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

THOMAS C. MANN

encargado de negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y ESPAÑA

Los Gobiernos de Guatemala y de España, inspirados en el mutuo anhelo de fortalecer los vínculos tradicionales de amistad que han unido siempre a sus pueblos, y deseosos de incrementar las relaciones comerciales entre ambos países,

han resuelto celebrar, dentro del más amplio espíritu de cooperación y reciprocidad, un convenio de comercio sobre la base de la cláusula de la Nación más Favorecida y al efecto,

han designado a sus plenipotenciarios, a saber:

el Gobierno de Guatemala al señor licenciado Domingo Goicolea Villacorta, ministro de Relaciones Exteriores,

y el Gobierno de España al señor doctor Mariano Vidal Tolosana, embajador extraordinario y plenipotenciario de España,

quienes, después de intercambiar sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Se entenderá por Guatemala, a los efectos del presente acuerdo, el territorio de dicho Estado, y como mercancías guatemaltecas todos los productos originarios de dicho territorio.

Artículo II

Se entenderá por España a los efectos del presente acuerdo, el territorio español de la Península, las Islas Baleares y Canarias, las plazas de soberanía de Marruecos, las colonias y territorios españoles en Africa y la Zona del Protectorado de España en Marruecos con sujeción a su legislación peculiar y por mercancías españolas todos aquellos productos originarios de alguno de estos territorios.

Artículo III

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que las mercancías originarias de o destinadas a los territorios de la otra parte tienen derecho al mejor trato que se conceda o pueda concederse a las mercancías originarias de o destinadas a cualquier otro país, en todo cuanto concierne a la forma de percepción de derechos, reglas, formalidades, trámites y demás procedimientos administrativos, a que este sujeta la importación, exportación, circulación, transporte y distribución de las mercancías y productos en sus territorios respectivos.

Artículo IV

Asimismo en lo que se refiere a derechos de aduana, derechos adicionales, tasas, impuestos, gravámenes y cargas fiscales relacionadas con la importación o exportación el Gobierno de Guatemala aplicará a las mercancías originarias de o destinadas a España el trato más favorable que concede o puede conceder a los productos similares de igual naturaleza originarios de o destinados a cualquier otro país y, recíprocamente, el Gobierno español aplicará a las mercancías originarias de o destinadas a Guatemala, el trato más favorable que conceda o pueda conceder a los productos similares de igual naturaleza originarios de o destinados a cualquier otro país.

Artículo V

Queda entendido que las cláusulas del presente acuerdo no se aplicarán:

1º—A las ventajas especiales que Guatemala haya concedido o conceda a cualquiera de las repúblicas de la América Central

2º—A las ventajas especiales que España haya concedido o pueda conceder, en materia aduanera, a los puertos francos de las Islas Canarias a las plazas de soberanía de Africa, al Protectorado de España en Marruecos y territorios españoles en Africa, así como a Portugal.

3º—A los privilegios concedidos o que se puedan conceder por una de las Altas Partes Contratantes a sus estados limítrofes.

4º—A las ventajas resultantes de una unión aduanera concertada o que se pueda concertar por una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo VI

Los productos y mercancías originarios de una de las Altas Partes no estarán sujetos, en ningún caso, después de su internación en el territorio de la otra Parte, a derechos, impuestos, tasas, cargas o gravámenes internos, diferentes o más elevados que los que gravan a los artículos similares de cualquier otro origen extranjero.

Artículo VII

En todo lo concerniente a pagos internacionales, movimientos de fondos y demás aspectos que se relacionen con las operaciones comerciales y financieras las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente un trato no menos favorable que el que concedan, en igualdad de condiciones y circunstancias, a cualquier otro país; entendiéndose que dichas operaciones se sujetarán a las disposiciones sobre cambio en vigencia por cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo VIII

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que las naves de propiedad de sus empresas navieras o fletadas íntegramente por nacionales de cualquiera de las Partes gozarán, en todo lo referente a derechos de navegación o de puertos y, en general, a formalidades y contribuciones de cualquier naturaleza a que estén o pudieran estar sujetas las naves, de un trato no menos favorable que el que concedan o puedan conceder a las naves de cualquier otro país; exceptuándose las facilidades sobre cabotaje que cualquiera de las Partes haya otorgado o pueda otorgar a los países limítrofes

Artículo IX

El presente acuerdo, cuya vigencia provisional comenzará a partir del día de su firma y la definitiva cuando sea debidamente ratificado por ambas Partes Contratantes, regirá por término indefinido, a no ser que sea denunciado por cualquiera de las Altas Partes, notificando su decisión a la otra mediante un aviso previo de noventa días.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente acuerdo, en doble ejemplar, en la ciudad de Guatemala, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por la República de Guatemala,

(f) DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
ministro de Relaciones Exteriores,

Por España,

(f) MARIANO VIDAL TOLOSANA,
embajador extraordinario y plenipotenciario.

Ratificase el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, firmado en Washington, D. C., el 26 de mayo de 1955.

CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Constituyente de la república, en decreto número 23,[1] emitido el 28 de febrero que hoy termina, ha dado su aprobación al Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, suscrito por el Representante del Gobierno de Guatemala el 26 de mayo de 1955, en Washington, D. C.;

POR TANTO,

Ratifico el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional firmado en Washington, D. C., el 26 de mayo de 1955, y mando que se publique para que se tenga como ley de la república.

En fe de lo cual extiendo el presente instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el sello mayor de la república y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS

(r) RICARDO QUIÑONES L.

1 En este tomo.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe este Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

La Corporación Financiera Internacional (de aquí en adelante llamada "La Corporación") queda constituida y deberá funcionar de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Objeto

El objeto de la Corporación será la promoción del desarrollo económico mediante el estímulo a empresas privadas productivas en los países miembros, particularmente en las áreas menos desarrolladas, de tal manera que se complementen las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (de aquí en adelante llamado "El Banco"). En prosecución de este objeto la Corporación:

(i) ayudará, asociada a inversionistas privados, al financiamiento de la organización, mejoramiento y expansión de empresas privadas productivas que contribuyan al desarrollo de los países miembros mediante inversiones sin la garantía de cumplimiento del Gobierno miembro en cuestión en los casos en que capital privado en cantidad suficiente no se encuentre disponible bajo condiciones razonables;

(ii) tratará de relacionar las oportunidades de inversión, el capital privado local y extranjero, y la experiencia administrativa, y

(iii) tratará de estimular y de ayudar a la creación de condiciones que favorezcan la corriente de capital privado local y extranjero hacia una inversión productiva en los países miembros.

Las disposiciones de este artículo servirán de guía a la Corporación en todas sus decisiones.

ARTICULO II

Miembros y capital

Sección 1.—Miembros

(a) Serán miembros fundadores de la Corporación aquellos miembros del Banco que se adhieran a la Corporación en la fecha señalada en el artículo IX, sección 2 *(c)* o con anterioridad a esa fecha.

(b) Los demás miembros del Banco podrán adherirse en las fechas y bajo las condiciones que la Corporación determine.

Sección 2.—Capital en acciones

(a) El capital en acciones autorizado de la Corporación será de $100,000,000.00 en dólares de los Estados Unidos.

(b) El capital en acciones autorizado será dividido en 100,000 acciones de un valor a la par de un mil dólares de los Estados Unidos cada una. Las acciones que no hayan sido suscritas inicialmente por los miembros fundadores quedarán disponibles para suscripción posterior de acuerdo con la Sección 3 *(d)* de este artículo.

(c) La Asamblea de Gobernadores podrá aumentar la suma de capital en acciones que se encuentre autorizada en un momento determinado en las formas siguientes:

(i) por mayoría de votos emitidos, en caso que el aumento sea necesario para emitir acciones de capital al momento de la suscripción inicial de miembros que no sean miembros fundadores, siempre que la suma de los aumentos autorizados al amparo de este párrafo no exceda de 10,000 acciones; y

(ii) en cualquier otro caso, por una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

(d) En caso de un aumento autorizado al amparo del párrafo *(c)* (ii) anterior, se le dará a cada miembro una oportunidad razonable de suscribir, bajo las condiciones que la Corporación señale, una parte proporcional del aumento de capital, equivalente a la proporción entre el capital suscrito por el miembro y el total del capital de la Corporación. Sin embargo, no será obligatorio para los miembros suscribir parte alguna del aumento de capital.

(e) Para la emisión de acciones, que no sean las acciones de la suscripción inicial o las que prevé el párrafo *(d)* anterior, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

(f) Solamente los miembros podrán suscribir acciones del capital de la Corporación, y las acciones se emitirán solamente a favor de los miembros.

Sección 3.—Suscripciones

(a) Cada miembro fundador suscribirá el número de acciones de capital señalado frente a su nombre en el anexo A. La Corporación determinará el número de acciones de capital que los demás miembros deban suscribir.

(b) Las acciones de capital suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par.

(c) La suscripción inicial de cada miembro fundador será pagadera en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Corporación inicie operaciones, según lo dispuesto en el artículo IX sección 3 *(b)*, o a la fecha en que el miembro fundador se adhiera como miembro de estas dos fechas la que sea posterior, o en la fecha posterior que la Corporación señale. El pago se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos, a solicitud de la Corporación, la cual especificará el lugar o los lugares de pago.

(d) La Corporación determinará el precio y demás condiciones de la suscripción de acciones de capital que se suscriban en oportunidad distinta de la suscripción inicial por los miembros fundadores.

Sección 4.—Limitación de la responsabilidad

Ningún miembro será responsable, por razón de ser miembro, de las obligaciones de la Corporación.

Sección 5.—Restricción sobre transferencia y prenda de acciones

Las acciones de capital no podrán ser dadas en prenda o gravadas en forma alguna y serán transferibles solamente a la Corporación.

ARTICULO III

Operaciones

Sección 1.—Operaciones financieras

La Corporación podrá invertir sus fondos en empresas privadas productivas situadas en los territorios de sus miembros. La presencia de un interés gubernamental o de cualquier otro interés público en una empresa de tal clase, no constituirá necesariamente impedimento para que la Corporación invierta en la empresa.

Sección 2.—Formas de financiamiento

(a) Los financiamientos de la Corporación no podrán tomar la forma de inversiones en acciones de capital. Sujeta a la disposición anterior, la Corporación podrá invertir sus fondos en la forma o formas que estime apropiadas dentro de las circunstancias, incluyendo (pero sin que esto constituya una enumeración limitativa) inversiones que concedan al inversionista el derecho a participar en las utilidades y el derecho a suscribir acciones de capital o a convertir la inversión en acciones de capital.

(b) La Corporación no ejercitará por sí misma ningún derecho a suscribir acciones de capital o a convertir una inversión en acciones de capital.

Sección 3.—Principios que rigen sus operaciones

Las operaciones de la Corporación se regirán por los siguientes principios:

(i) la Corporación no hará ninguna inversión para la cual, a su juicio, se pueda obtener capital privado, suficiente bajo condiciones razonables;

(ii) la Corporación no financiará una empresa en los territorios de un miembro si el miembro objeta el financiamiento;

(iii) la Corporación no impondrá como condición que el producto de un financiamiento suyo se gaste en los territorios de un país determinado;

(iv) la Corporación no asumirá responsabilidad por la administración de una empresa en la cual haya invertido dinero;

(v) la Corporación hará sus financiamientos en los términos y bajo las condiciones que considere apropiados, y tomará en cuenta las necesidades de la empresa, los riesgos asumidos por la Corporación y los términos y las condiciones que normalmente pudieran obtener los inversionistas privados para financiamientos similares;

(vi) la Corporación tratará de dar circulación a sus fondos mediante la venta de sus inversiones a inversionistas privados siempre que tal venta pueda hacerse en forma apropiada y en condiciones satisfactorias; y

(vii) la Corporación tratará de mantener una diversificación razonable en sus inversiones.

Sección 4.—Protección de intereses

Ninguna disposición de este Convenio impedirá que la Corporación tome las medidas y ejercite los derechos que estime necesarios para la protección de sus intereses en caso de incumplimiento o amenaza de incumplimiento en alguna de sus inversiones, o de insolvencia o amenaza de insolvencia de la empresa en la que se haya hecho la inversión, o en otras situaciones que, a juicio de la Corporación, amenacen colocar en peligro la inversión.

Sección 5.—Aplicación de ciertas restricciones en los cambios extranjeros

Los fondos recibidos por la Corporación o pagaderos a la Corporación respecto a una inversión suya hecha en los territorios de cualquier miembro según lo dispuesto en la Sección 1 de este artículo no quedarán libres, solamente por razón de las disposiciones de este Convenio, de las restricciones, reglamentos y controles generalmente aplicables a los cambios extranjeros, vigentes en los territorios del miembro.

Sección 6.—Operaciones varias

Además de las operaciones autorizadas en otras disposiciones de este Convenio, la Corporación también podrá:

(i) obtener fondos prestados y para este fin dar la prenda u otra garantía por tales fondos que la Corporación resuelva; siempre que antes de hacer una venta pública de sus obligaciones en los mercados de un miembro, la Corporación obtenga la aprobación de ese miembro y del miembro en cuya moneda las obligaciones hayan de ser denominadas;

(ii) invertir, en las obligaciones que determine, los fondos que no necesite en sus operaciones financieras, y también los fondos que tenga en su poder a los efectos de pago de pensiones u otro objeto similar en cualesquiera valores negociables en el mercado, todo esto sin que se encuentre sometida a las restricciones impuestas en otras secciones de este artículo;

(iii) garantizar los valores que haya adquirido como inversión; a los efectos de facilitar su venta;

(iv) comprar y vender valores que haya emitido o garantizado o que haya adquirido como inversión; y

(v) ejercer las demás facultades inherentes a su negocio y que sean necesarias o útiles a la promoción de sus objetivos.

Sección 7.—Valoración de las monedas

Siempre que resulte necesario de acuerdo con este Convenio valorar una moneda en los términos del valor de otra moneda, la valoración se hará en la forma en que razonablemente determine la Corporación previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Sección 8.—Advertencia que se estampará en las obligaciones

Toda obligación emitida o garantizada por la Corporación deberá llevar estampada en su anverso una declaración visible a los efectos de que no es una obligación del Banco, ni de que es a no ser que lo contrario aparezca expresamente señalado en la obligación, la obligación de un gobierno

Sección 9.—Prohibición de actividad política

La Corporación y sus funcionarios no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro; y la índole política del miembro o miembros en cuestión no deberá influir en sus decisiones. Al tomar sus decisiones la Corporación solo tendrá en cuenta consideraciones de orden económico, y estas consideraciones se pesarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos establecidos en este Convenio.

ARTICULO IV

Organización y administración

Sección 1.—Estructura de la Corporación

La Corporación tendrá una Asamblea de Gobernadores, una Junta de Directores, un presidente de la Junta de Directores, un presidente y los demás funcionarios empleados que sean necesarios para desempeñar las labores que la Corporación determine.

Sección 2.—Asamblea de Gobernadores

(a) Todos los poderes de la Corporación estarán investidos en la Asamblea de Gobernadores

(b) Cada gobernador y gobernador suplente del Banco designado por un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación será ex officio gobernador o gobernador suplente respectivamente, de la Corporación. Ningún gobernador suplente podrá votar salvo en caso de ausencia del titular. La Asamblea de Gobernadores seleccionará uno de los gobernadores como presidente de la Asamblea de Gobernadores. Un gobernador o gobernador suplente cesará en su puesto si el miembro que lo nombró dejare de ser miembro de la Corporación.

(c) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en la Junta de Directores poder para ejercitar todas las facultades que a la Asamblea corresponden con excepción de las siguientes:

(i) la de admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

(ii) la de aumentar o disminuir el capital en acciones;

(iii) la de suspender a un miembro;

(iv) la de decidir las apelaciones de las interpretaciones que sobre este Convenio de la Junta de Directores;

(v) la de celebrar acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales (que no fueren acuerdos informales de carácter transitorio o administrativo)

(vi) la de decidir la suspensión permanente de las operaciones de la Corporación y la distribución de sus activos;

(vii) la de declarar dividendos; y

(viii) la de modificar este convenio.

(d) La Asamblea de Gobernadores celebrará una reunión anual y tantas otras reuniones como estimare convenientes o que la Junta de Directores convoque.

(e) La reunión anual de la Asamblea de Gobernadores se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

(f) La mayoría de los gobernadores que a su vez ejerciten no menos de las dos terceras partes del total de los votos constituirá quórum en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

(g) La Corporación podrá, mediante reglamento, establecer un procedimiento mediante el cual la Junta de Directores pueda obtener una votación de los gobernadores sobre una materia específica sin necesidad de convocar a reunión de la Asamblea de Gobernadores.

(h) La Asamblea de Gobernadores, y la Junta de Directores hasta el grado en que quede autorizada, podrán adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios o apropiados para la conducción de los negocios de la Corporación.

(i) Los gobernadores y los gobernadores suplentes desempeñarán sus funciones de tales sin compensación por parte de la Corporación.

Sección 3—Votación

(a) Cada miembro tendrá 250 votos más un voto adicional por cada acción que posea.

(b) Salvo disposición en contrario todas las cuestiones que deba resolver la Corporación serán decididas por la mayoría de los votos emitidos.

Sección 4—Junta de Directores

(a) La Junta de Directores será responsable de la conducción de las operaciones generales de la Corporación y a este objeto ejercerá todos los poderes que este Convenio le otorgue o que en ella delegue la Asamblea de Gobernadores.

(b) La Junta de Directores de la Corporación se compondrá *ex officio* de aquellos directores ejecutivos del Banco que hayan sido (i) designados por un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación o (ii) elegidos en una elección en la que los votos de por lo menos un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación hayan contado para su elección. El suplente de cada uno de tales directores ejecutivos del Banco será *ex officio* director suplente de la Corporación. Cualquier director cesará en su puesto si el miembro que lo designó o si todos los miembros cuyos votos fueron contados a los efectos de su elección dejaren de ser miembros de la Corporación.

(c) El director que sea director ejecutivo del Banco designado por un miembro, tendrá derecho a emitir el número de votos que el miembro que lo haya designado tenga derecho a emitir en la Corporación. El director que sea director ejecutivo electo del Banco, tendrá derecho a emitir el número de votos que el miembro o miembros de la Corporación cuyos votos fueron contados a los efectos de su elección en el Banco, tienen derecho a emitir en la Corporación. Todos los votos que un director tiene derecho a emitir serán emitidos como una unidad.

(d) Un director suplente tendrá pleno poder para actuar en ausencia del director que lo haya nombrado. Cuando un director esta presente su suplente podrá participar en la reunión, pero sin derecho a voto.

(e) El quórum para cualquier reunión de la Junta de Directores lo constituirá la mayoría de los directores que ejercite no menos de la mitad del total de votos.

(f) La Junta de Directores se reunirá con la frecuencia que exijan los negocios de la Corporación.

(g) La Asamblea de Gobernadores dictará un reglamento al amparo del cual un miembro de la Corporación que no este autorizado para designar un director ejecutivo del Banco pueda enviar un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta de Directores de la Corporación en la que se considere una solicitud presentada por tal miembro, o se trate un asunto que lo afecte en particular.

Sección 5—Presidente de la Junta, presidente de la Corporación y funcionarios

(a) El presidente del Banco será *ex officio* presidente de la Junta de Directores de la Corporación, pero no tendrá voto, salvo de calidad en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, pero sin voto.

(b) El presidente de la Corporación será nombrado por la Junta de Directores actuando sobre la recomendación del presidente de la Junta. El presidente de la Corporación será el jefe de los funcionarios ejecutivos de la Corporación. Bajo la dirección de la Junta de Directores y la supervisión general del presidente de la Junta, el presidente de la Corporación conducirá los negocios corrientes de la Corporación y, bajo el control general de la Junta y del presidente de la Junta, será responsable de la organización, nombramiento y despido de los funcionarios y empleados. El presidente de la Corporación podrá participar en las reuniones de la Junta de Directores, pero sin derecho a voto en tales reuniones. El presidente de la Corporación cesará en su puesto por decisión de la Junta de Directores a la que el presidente de la Junta dé su asentimiento.

(c) El presidente de la Corporación, los funcionarios y los empleados de la Corporación, se deben en el desempeño de sus funciones exclusivamente a la Corporación y a ninguna otra autoridad. Los

miembros de la Corporación respetarán el carácter internacional de este deber y se abstendrán de toda tentativa de ejercer influencia sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

(d) Observando siempre la importancia suprema de asegurar la más alta eficiencia y competencia técnica, deberá tenerse en cuenta debidamente, al designarse los funcionarios y empleados de la Corporación, la importancia de seleccionar el personal sobre la más amplia base geográfica.

Sección 6.—Relaciones con el Banco

(a) La Corporación será una entidad separada y distinta del Banco y los fondos de la Corporación se mantendrán separados y aparte de los del Banco. La Corporación no prestará dinero al Banco ni obtendrá dinero prestado de éste. Las disposiciones de esta Sección no impedirán que la Corporación llegue a acuerdos con el Banco respecto a las facilidades, personal, servicios y arreglos para la recuperación de los gastos administrativos pagados en un principio por una de las dos organizaciones a nombre de la otra.

(b) Nada de lo dispuesto en este Convenio hará que la Corporación sea responsable de los actos u obligaciones del Banco o al Banco responsable de los actos u obligaciones de la Corporación.

Sección 7.—Relaciones con otras organizaciones internacionales

La Corporación, actuando a través del Banco, llegará a acuerdos formales con las Naciones Unidas, y podrá llegar a tales acuerdos con otras organizaciones públicas internacionales que tengan responsabilidades especializadas en esferas afines.

Sección 8.—Ubicación de las oficinas

La oficina principal de la Corporación se establecerá en la misma localidad en que se encuentre la oficina principal del Banco. La Corporación podrá establecer otras oficinas en los territorios de cualquiera de sus miembros.

Sección 9.—Depositarios

Cada miembro designará a su Banco Central como depositario para que en él la Corporación pueda conservar sus activos en la moneda de tal miembro o los demás activos de la Corporación y, donde no haya Banco Central, el miembro designará para esos fines cualquiera otra institución aceptable para la Corporación.

Sección 10.—Vía de comunicaciones

Cada miembro designará una autoridad apropiada con la que la Corporación podrá ponerse en comunicación en relación con cualquier asunto que surja de este Convenio.

Sección 11.—Publicación de memorias y suministro de informaciones

(a) La Corporación publicará anualmente una memoria que contendrá un estado de cuentas revisado por contables y circulará entre los miembros a intervalos apropiados, un estado sumario de su posición financiera y un estado de ganancias y pérdidas que muestre el resultado de sus operaciones.

(b) La Corporación podrá publicar también otras informaciones que estimare convenientes para la realización de sus fines.

(c) Copias de todas las memorias, estados de cuentas y publicaciones hechas al amparo de esta sección, serán distribuidas a los miembros.

Sección 12.—Dividendos

(a) La Asamblea de Gobernadores podrá disponer de tiempo en tiempo, después de proveer adecuadamente a las reservas, que parte de las utilidades netas y de los sobrantes de la Corporación será distribuida en calidad de dividendos.

(b) Los dividendos se distribuirán a prorrata en proporción al capital que posea cada miembro.

(c) Los dividendos se pagarán en la forma y en la moneda o monedas que la Corporación determine.

ARTICULO V

Retiro; suspensión de miembros; suspensión de operaciones

Sección 1.—Retiro de los miembros

Un miembro podrá retirarse de la Corporación en cualquier momento, dando aviso escrito a la Corporación en su oficina principal. El retiro se hará efectivo en la fecha en que se reciba el aviso.

Sección 2.—Suspensión de un miembro

(a) Si un miembro deja de cumplir cualquiera de sus obligaciones para con la Corporación esta puede suspenderle en su calidad de miembro por decisión de una mayoría de los gobernadores que ejerza la mayoría de la totalidad de los votos. El miembro que sufra suspensión en esta forma dejará automáticamente de ser miembro al cumplirse un año de la fecha de su suspensión, a no ser que la misma mayoría decida restituirlo en sus derechos.

(b) Mientras se encuentre en suspenso un miembro no podrá ejercer los derechos que le concede este Convenio, a excepción del derecho de retirarse de la Corporación; pero quedará sujeto a todas las obligaciones.

Sección 3.—Suspensión o cesación de un miembro del Banco

Un miembro que sufra suspensión en el Banco o deje de ser miembro de este quedará automáticamente suspendido como miembro de la Corporación o dejará de ser miembro de la misma, según sea el caso.

Sección 4.—Derechos y deberes de los Gobiernos que dejen de ser miembros

(a) Cuando un Gobierno deje de ser miembro seguirá siendo responsable de todas las cantidades que le adeude a la Corporación. La Corporación

tomará medidas a fin de readquirir las acciones de capital poseídas por tal Gobierno como parte de la liquidación de las cuentas, de acuerdo con las disposiciones de esta sección; pero el Gobierno no tendrá ningún otro derecho al amparo de este Convenio, a excepción de lo que se dispone en esta sección y en el artículo VIII *(c)*.

(b) La Corporación y el Gobierno podrán llegar a un acuerdo sobre la readquisición de las acciones de capital que posea el Gobierno, en las condiciones que se estimen apropiadas de acuerdo con las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones del párrafo (c) que sigue. Se podrá disponer en ese acuerdo, entre otras cosas, la liquidación final de todas las obligaciones del Gobierno hacia la Corporación.

(c) Si no se llega a tal acuerdo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro o dentro del plazo que la Corporación y el Gobierno acuerden, el precio de readquisición de las acciones de capital que posea el Gobierno será el valor de las mismas que aparezca en los libros de la Corporación en la fecha en que el Gobierno dejó de ser miembro. La readquisición de las acciones de capital estará sometida a las siguientes condiciones:

(i) los pagos por cuenta de acciones podrán hacerse de tiempo en tiempo, contra devolución de las mismas por el Gobierno, y en los plazos, en las oportunidades y en la moneda o las monedas disponibles que la Corporación razonablemente determine, tomando en cuenta la situación financiera de la Corporación;

(ii) cualquier cantidad que se deba al Gobierno por cuenta de sus acciones de capital será retenida mientras el Gobierno o alguna de sus agencias adeuden alguna cantidad a la Corporación, y esta cantidad podrá, a elección de la Corporación, compensarse cuando sea pagadera, con la cantidad que adeude la Corporación; y

(iii) si la Corporación sufre una pérdida neta en las inversiones hechas de acuerdo con el artículo III, sección 1 de las que sea poseedora en la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro y la pérdida exceda a las reservas establecidas en esa fecha para esas inversiones, el Gobierno devolverá, a solicitud de la Corporación, la cantidad en la cual el precio de readquisición de sus acciones de capital hubiera sido disminuido si la pérdida hubiera sido tenida en cuenta cuando el precio de readquisición fue fijado.

(d) Ninguna cantidad adeudada a un Gobierno por sus acciones de capital de acuerdo con esta sección, se pagará en ningún caso sino seis meses después de la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro. Si dentro de los seis meses después de la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro, la Corporación suspende sus operaciones de acuerdo con la sección 5 de este artículo, todos los derechos de ese Gobierno se determinarán por las disposiciones de la sección 5, y se considerará que el Gobierno sigue siendo miembro de la Corporación a los efectos de la sección 5, excepto en cuanto a que carecerá del derecho al voto.

Sección 5.—Suspensión de operaciones y liquidación de obligaciones

(a) La Corporación podrá suspender permanentemente sus operaciones mediante voto de la mayoría de los gobernadores que ejerzan la mayoría de la totalidad de los votos. Al ocurrir la suspensión de operaciones, todas las actividades de la Corporación cesarán inmediatamente, a excepción de las inherentes a la realización ordenada, conservación y preservación de sus activos y liquidación de sus obligaciones. Hasta la liquidación final de las obligaciones y distribución de los activos, la Corporación subsistirá, y todos los derechos y obligaciones recíprocos de la Corporación y sus miembros al amparo de este Convenio quedarán vigentes, excepto en cuanto a que ningún miembro será suspendido o podrá retirarse y a que no se hará distribución alguna a los miembros salvo la que en esta sección se dispone.

(b) No se hará distribución alguna a los miembros por cuenta de sus suscripciones de capital de la Corporación hasta que todas las deudas hayan sido pagadas a los acreedores o el pago haya sido dispuesto, y hasta que la Asamblea de Gobernadores, por voto de la mayoría de los gobiernos que ejerzan la mayoría de la totalidad de los votos, haya decidido hacer la distribución.

(c) Con sujeción a lo anterior, la Corporación distribuirá sus activos a los miembros a prorrata y en proporción al capital de que sean poseedores siempre que, en el caso de un miembro determinado, hayan sido liquidadas todas las reclamaciones que la Corporación tenga pendientes contra el miembro. La distribución se hará en las fechas, monedas, y en efectivo u otros activos, que la Corporación estime justos y equitativos. Las porciones distribuidas a los distintos miembros no tendrán que ser necesariamente uniformes respecto al tipo de activos distribuidos o a las monedas en que las mismas sean expresadas.

(d) Todo miembro que reciba activos distribuidos por la Corporación de acuerdo con esta sección, disfrutará de los derechos en relación con esos activos que la Corporación disfrutaba con anterioridad a la distribución.

ARTICULO VI

Personalidad jurídica, inmunidades y privilegios

Sección 1.—Fines de este artículo

A fin de que la Corporación pueda cumplir con las funciones que se le encomiendan, la personalidad jurídica, las inmunidades y los privilegios establecidos en este artículo le serán concedidos en los territorios de cada miembro.

Sección 2.—Personalidad jurídica de la Corporación

La Corporación tendrá personalidad jurídica plena, y en particular, poseerá capacidad para:

(i) celebrar contratos;

(ii) adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos; y

(iii) entablar acciones judiciales.

Sección 3.—Posición de la Corporación respecto a procesos judiciales

La Corporación sólo podrá ser demandada ante un tribunal de jurisdicción competente, en los territorios de un miembro en donde tuviere abierta una oficina, o en donde hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o en donde hubiere emitido o garantizado obligaciones. Sin embargo, ningún miembro, o persona que lo represente o que tenga una reclamación derivada de un miembro, podrá entablar acción de ninguna clase. Los bienes y activos de la Corporación, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que estén, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de apropiación, embargo o ejecución, mientras no se dicte sentencia firme contra la Corporación.

Sección 4.—Inmunidad de los activos del Banco contra apropiación

Los bienes y activos de la Corporación donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que estén, gozarán de inmunidad contra registro, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de apropiación por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5.—Inmunidades de los archivos

Los archivos de la Corporación serán inviolables.

Sección 6.—Activos no sujetos a restricciones

Los bienes y activos de la Corporación, hasta donde fuere necesario para la buena marcha de las operaciones previstas en este Convenio, y con sujeción a las disposiciones del artículo III, sección 5, y a las demás disposiciones de este Convenio, se encontrarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias.

Sección 7.—Privilegios de las comunicaciones

Los miembros darán a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Sección 8.—Inmunidades y privilegios de los funcionarios y empleados

Los gobernadores, directores, suplentes, funcionarios y empleados de la Corporación:

(i) gozarán de inmunidad respecto de acciones judiciales fundamentadas en actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus atribuciones oficiales;

(ii) gozarán también, cuando no fueren nacionales del país, de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, de las exigencias, de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades en cuanto a restricciones cambiarias que las concedidas por los miembros a los representantes funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros; y

(iii) gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los miembros concedan a los representantes funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Sección 9—Exenciones de impuestos

(a) La Corporación sus activos sus bienes sus entradas, y sus operaciones y transacciones que este Convenio autoriza estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos de aduana. La Corporación estará también exenta de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de cualquier impuesto o derecho.

(b) Los sueldos y emolumentos que pague la Corporación a sus directores, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país, quedarán exentos de todo impuesto.

(c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones o títulos emitidos por la Corporación (así como los dividendos o intereses sobre los mismos), fuere quien fuere su tenedor

(i) si tal impuesto fuere discriminatorio hacia una obligación o un título solamente por haber sido emitido por la Corporación, o

(ii) si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que hubieren sido emitidos, aquellos en que deban pagarse, o en que hubieren sido pagados, o el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia.

(d) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones o títulos garantizados por la Corporación (así como los dividendos o intereses sobre los mismos), fuere quien fuere su tenedor,

(i) si tal impuesto fuere discriminatorio hacia una obligación o título por razón tan sólo de que la Corporación lo haya garantizado, o

(ii) si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia

Seccion 10—Aplicacion de este articulo

Cada miembro tomará dentro de su territorio las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos dentro de su propia legislación los principios enunciados en este artículo e informará a la Corporación en detalle sobre las medidas que hubiere adoptado

Seccion 11—Renuncia

La Corporación podrá, a su discreción, renunciar en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios o inmunidades conferidos por este artículo

ARTICULO VII

Modificaciones

(a) Se podrá modificar este Convenio por un voto de las tres quintas partes de los gobernadores que ejerzan las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo *(a)* anterior, el voto afirmativo de la totalidad de los gobernadores será necesario en el caso de modificación:

(i) del derecho a retirarse de la Corporación establecido en el artículo V, sección 1;

(ii) del derecho preferencial asegurado por el artículo II, sección 2 *(d)*; y

(iii) de la limitación sobre responsabilidad establecida en el artículo II, sección 4.

(c) Cualquier propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un miembro, de un gobernador, o de la Junta de Directores, se comunicará al presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la Asamblea. Si la modificación fuere debidamente aprobada, la Corporación lo certificará mediante comunicación formal enviada a todos los miembros. Las modificaciones entrarán en vigor respecto a todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación formal, a no ser que la Asamblea de Gobernadores disponga que ello ocurra dentro de un plazo menor.

ARTICULO VIII

Interpretación y arbitraje

(a) Toda cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro y la Corporación, o entre miembros de la Corporación, se someterá a la decisión de la Junta de Directores. Si la cuestión afecta en particular a algún miembro de la Corporación que no tenga derecho a designar director ejecutivo del Banco, el miembro tendrá derecho a representación de acuerdo con el artículo IV, sección 4 *(g)*.

(b) En cualquier caso en que la Junta de Directores haya dado una decisión de acuerdo con el inciso *(a)* anterior, cualquier miembro podrá exigir que la cuestión sea llevada ante la Asamblea de Gobernadores, cuyo fallo será definitivo. Mientras estuviere pendiente el dictamen de la Asamblea de Gobernadores, la Corporación podrá, en cuanto lo estime necesario, actuar sobre la base de la decisión de la Junta de Directores.

(c) En caso de desacuerdo entre la Corporación y un país que haya dejado de ser miembro, o entre la Corporación y un miembro durante la suspensión permanente de la Corporación, el desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres arbitros, uno designado por la Corporación, otro por el país en cuestión y un tercer arbitro que, a no ser que las partes acuerden otra cosa, será designado por el presidente de la Corte Internacional de Justicia o por otra autoridad que señale un reglamento adoptado por la Corporación. El tercer arbitro tendrá plenos poderes para decidir todas las cuestiones de procedimiento en caso en que las partes estuvieren en desacuerdo a ese respecto.

ARTICULO IX

Disposiciones finales

Sección 1.—Entrada en vigor

Este Convenio entrará en vigor una vez que haya sido firmado a nombre de no menos de 30 Gobiernos cuyas suscripciones comprendan no menos del 75% de la totalidad de las suscripciones señaladas en el Anexo A, y cuando los instrumentos a que se refiere la sección 2 *(a)* de este artículo hayan sido depositados en su nombre, pero en ningún caso este Convenio entrará en vigor antes del día primero de octubre de 1955.

Sección 2.—Firma

(a) Todo Gobierno en cuyo nombre se firme este Convenio, depositará en el Banco un instrumento que declare que ha aceptado este Convenio sin reservas de acuerdo con sus leyes y ha tomado todas las medidas que sean necesarias para permitirle cumplir las obligaciones que surjan de este Convenio.

(b) Todo Gobierno comenzará a ser miembro de la Corporación a partir de la fecha del depósito en su nombre del instrumento a que se refiere el párrafo *(a)* anterior; pero ningún miembro lo será antes de que este Convenio entre en vigor, según lo dispuesto en la sección 1 de este artículo.

(c) Este Convenio quedará abierto hasta el momento de la terminación de las labores el día 31 de diciembre de 1956, en la oficina principal del Banco, para recibir las firmas a nombre de los Gobiernos de los países cuyos nombres se señalan en el Anexo A.

(d) Este Convenio quedará abierto después de su entrada en vigor para recibir la firma a nombre de Gobiernos de países cuya aceptación como miembros haya sido aprobada según lo dispuesto en el artículo II, sección 1 *(b)*.

Sección 3.—Inauguración de la Corporación

(a) Tan pronto este Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la sección 1 de este artículo, el presidente de la Junta de Directores convocará a una reunión de la Junta de Directores.

(b) La Corporación iniciará operaciones en la fecha en que se celebre esa reunión.

(c) Mientras no se haya celebrado la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores, la Junta de Directores ejercerá todas las facultades de la Asamblea de Gobernadores, a excepción de aquéllas reservadas por este Convenio a la Asamblea de Gobernadores.

SUSCRITO en Washington, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado por medio de su firma al pie del presente que acepta actuar como depositario de este Convenio y notificar la fecha en que este Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo IX, sección 1, a todos los Gobiernos cuyos nombres aparecen en el Anexo A.

ANEXO A

SUSCRIPCIONES DE CAPITAL DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

PAIS	Número de acciones	Cantidad (en dólares de los Estados Unidos)
Australia	2,215	$ 2.215.000.00
Austria	554	554,000.00
Bélgica	2,492	2.492,000.00
Bolivia	78	78,000.00
Brasil	1,163	1.163 000.00
Birmania	166	166,000.00
Canadá	3,600	3.600,000.00
Ceilán	166	166,000.00
Chile	388	388,000 00
China	6.646	6.646,000.00
Colombia	388	388,000.00
Costa Rica	22	22,000.00
Cuba	388	388.000.00
Dinamarca	753	753,000.00
Rep. Dominicana	22	22,000.00
Ecuador	35	35.000.00
Egipto	590	590.000.00
El Salvador	11	11,000 00
Etiopía	33	33.000.00
Finlandia	421	421.000 00
Francia	5.815	5.815.000.00
Alemania	3.655	3.655,000.00
Grecia	277	277.000.00
Guatemala	22	22,000 00
Haití	22	22,000.00
Honduras	11	11,000.00
Islandia	11	11,000 00
India	4.431	4.431.000.00

PAIS	Número de acciones	Cantidad (en dólares de los Estados Unidos)
Indonesia	1 218	$ 1 218,000 00
Irán	372	372 000 00
Irak	67	67 000 00
Israel	50	50,000 00
Italia	1.994	1 994.000.00
Japón	2.769	2 769,000 00
Jordania	33	33.000 00
Líbano	50	50.000.00
Luxemburgo	111	111.000.00
México	720	720 000 00
Países Bajos	3 046	3 046.000 00
Nicaragua	9	9.000 00
Noruega	554	554 000 00
Pakistán	1 108	1 108 000 00
Panamá	2	2 000 00
Paraguay	16	16.000 00
Perú	194	194 000 00
Filipinas	166	166 000 00
Suecia	1.108	1 108.000 00
Siria	72	72 000 00
Tailandia	139	139 000 00
Turquía	476	476 000 00
Unión Sudafricana	1 108	1 108.000 00
Reino Unido	14.400	14 400 000 00
Estados Unidos	35 168	35 168 000 00
Uruguay	116	116.000 00
Venezuela	116	116.000 00
Yugoslavia	443	443 000 00
Total	100 000	$100 000 000 00

INDICE

DE ACUERDOS GUBERNATIVOS DEJANDO SIN EFECTO LOS DE EXPROPIACION QUE SE HICIERON DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NUMERO 900 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo número 144, de fecha 28 de mayo de 1953, relativo a la finca "Las dos Barracas" o "San Lorenzo", propiedad del señor Juan David Lambour Hernández. (Diario Oficial número 100, tomo 146.)	Marzo	15
Déjase sin efecto el acuerdo número 262, emitido sin fecha, por el cual se mandó expropiar la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Giralda", propiedad del señor José Alberto Sánchez Valdés. (Diario Oficial número 100, tomo 146.)	Marzo	15
Déjase sin efecto el acuerdo número 206, que emitió sin fecha, por el que se mandó a expropiar la extensión de terreno que se indica, de la finca "Covadonga" y anexos, propiedad del señor José Matos Pacheco. (Diario Oficial número 100, tomo 146.)	Marzo	15
Déjase sin efecto el acuerdo número 396, de fecha 17 de octubre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Santa Isabel", ubicada en San José El Idolo, Suchitepéquez, propiedad de las personas que se expresa. (Diario Oficial número 100, tomo 146.)	Marzo	29
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 170, de fecha 23 de junio de 1953, relativo a la finca "San Antonio La Reforma" y anexo "El Rosario" o "Villa Cristina", ubicadas en el departamento de Suchitepéquez. (Diario Oficial número 100, tomo 146.)	Marzo	29
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 108, de fecha 22 de abril de 1953, relativo a la finca "Las Palmeras", ubicada en el departamento de San Marcos, propiedad del señor Augusto Peña Chinchilla. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Marzo	31
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 315, de fecha 10 de septiembre de 1953, relativo a la finca "El Corozo", ubicada en Samayac, Suchitepéquez, propiedad del señor José Antonio Ramírez Rivera. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Abril	6
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 242, de fecha 27 de julio de 1953, relativo a la finca "La Avenida", ubicada en Palín, Escuintla. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Abril	23
Déjase sin efecto el acuerdo número 677, de fecha 11 de febrero de 1954, relativo a la finca "Monserrat", propiedad del señor Eugenio Trujillo. (Diario Oficial número 85, tomo 147.)	Mayo	24
Déjase sin efecto el acuerdo número 564, de fecha 17 de diciembre de 1953, relativo a la finca "Monte Grande", propiedad de la señorita Alcira Golcolea y condueños. (Diario Oficial número 85, tomo 147.)	Mayo	24
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 130, de fecha 15 de mayo de 1953, relativo a la finca "Tonajuyú", propiedad del señor Carlos Hegel Fahsen. (Diario Oficial número 86, tomo 147.)	Mayo	24

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 546, de 11 de diciembre de 1953 relacionado con la finca "Estancia de García", situada en Granados Baja Verapaz. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Mayo	31
Déjase sin efecto el acuerdo número 08, de 12 de enero de 1953, relativo a la expropiación de la finca "El Molino", propiedad del señor Carlos Hegel Fahsen, situada en Chimaltenango. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Mayo	31
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 181, de fecha 23 de junio de 1953 relativo a la finca "La Ceneguilla", ubicada en San José Pinula, propiedad de los señores Matheu Turton Greenhalg y María Román de Turton. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Junio	16
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 589, de fecha 11 de enero de 1954 relativo a la finca "Hacienda Nueva", propiedad del señor Juan Fermín Valladares Aycinena. (Diario Oficial número 2, tomo 147.) ...	Junio	25
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 705, de fecha 19 de febrero de 1954, sobre la finca "San Rafael Patut", ubicada en Suchitepequez, propiedad del señor Rodolfo Soto Figueroa. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Julio	5
Déjase sin efecto el acuerdo número 308 de fecha 3 de septiembre de 1953, relativo a la expropiación de las fincas "Estanzuela" y "El Platanar", propiedad de la persona que se expresa. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Julio	12
Déjase sin efecto los acuerdos números 283 y 283 "A", de fecha 21 de agosto y 17 de diciembre de 1953 relativo a la expropiación de la finca "Managua", ubicada en Malacatán, San Marcos, propiedad de la señora María Dolores Barrios Ramírez de Muñoz. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Julio	20
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 18, de fecha 28 de enero de 1953 por el cual se mandó expropiar la finca "Trapiche Grande", situada en San Bernardo Guatemala, propiedad del señor José Mario Ortiz Palomo. (Diario Oficial número 96, tomo 144.)	Julio	20
Déjase sin efecto el acuerdo número 228, de fecha 16 de julio de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Pueblo Nuevo" o "Los Guatales de Ponce", ubicada en Escuintla propiedad del señor Máximo Santa Cruz Vizcaíno. (Diario Oficial número 25, tomo 147.)	Julio	26
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 597, de fecha 13 de enero de 1954 relativo a la finca "La Casa", situada en San Antonio La Paz, El Progreso, propiedad de las personas que se expresa. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Julio	27
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 306 de fecha 3 de septiembre de 1953 relativo a la finca "La Sabana", ubicada en San Miguel Pelapa Guatemala propiedad de la señora María Castro Valdivieso de Orantes. (Diario Oficial número 2, tomo 147.)	Julio	29
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 5-M, de fecha 30 de julio de 1953 relativo a la finca "San Rafael Tierras del Pueblo", ubicada en el departamento de Suchitepequez propiedad de la Municipalidad de Mazatenango. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Julio	30
Déjase sin efecto los acuerdos números 222 y 222-A, que se emitieron sin fecha, relativos a la expropiación de las fincas "La Trinidad", "El Carmen" o "Vista Marina" ubicadas en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango propiedad del señor Mariano de Jesús Gálvez Batres. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Julio	30
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 494, de fecha 3 de diciembre de 1953 relativo a la finca "Chapetelán" y anexo ubicada en Taxisco Santa Rosa propiedad del señor Isidro Quiñónez. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	[illegible]	30
Déjase sin efecto el acuerdo número 93-M de fecha 15 de febrero de 1954 por medio del cual se ordenó la inscripción a favor del Estado del saltillero municipal ubicado en Sumpango Sacatepéquez. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	2
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 605, de fecha 8 de enero de 1954 relativo a la finca "Santo Domingo El Rosario", propiedad del señor Nicanor Alva García. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	8

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 125, de fecha 29 de abril de 1953, relativo a la finca "Parga", situada en San Miguel Petapa, Guatemala, propiedad de las personas que se expresa. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	9
Déjase sin efecto el acuerdo número 445, de fecha 6 de noviembre de 1953, relativo a la expropiación de las fincas "El Socorro", "El Porvenir" y "El Pino", ubicadas en Palencia, Guatemala, propiedad del señor Miguel del Cid Bautista. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	10
Déjase sin efecto el acuerdo número 682, de fecha 11 de febrero de 1954, relativo a la expropiación de la finca "Oná", ubicada en El Quetzal, San Marcos. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	13
Déjase sin efecto el acuerdo número 781, de fecha 26 de marzo de 1954, relativo a la expropiación de la finca "Toncontín", ubicada en Zacapa (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	13
Déjase sin efecto el acuerdo númreo 216, relativo a la expropiación de la finca denominada "Villa Lobos", ubicada en el municipio de Guatemala (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	13
Déjase sin efecto el acuerdo número 37, de fecha 21 de febrero de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Cocales", ubicada en el departamento de Suchitepéquez. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	18
Déjase sin efecto el acuerdo número 341, de fecha 24 de septiembre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Las Pozas", ubicada en Amatitlán. Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	18
Déjase sin efecto el acuerdo número 166, de 9 de junio de 1953, relativo a la expropiación de la finca "El Plantón", situada en San Antonio La Paz, El Progreso, propiedad del señor Alfonso Catalán Aguilar. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	18
Déjase sin efecto el acuerdo número 257, de fecha 30 de julio de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Monte María", ubicada en la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, propiedad del señor Carlos Matheu Cofiño. (Diario Oficial número 7, tomo 147.)	Agosto	18
Déjase sin efecto el acuerdo número 31, de fecha 10 de febrero de 1953, relativo a la expropiación de las fincas "Guajbal" y "Belejú", ubicadas en el departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Agosto	20
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 363, de fecha 6 de octubre de 1953, relativo a la finca "San Juan el Horizonte", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, propiedad de las personas que se expresa. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Agosto	30
Déjase sin efecto el acuerdo número 708, de fecha 23 de febrero de 1954, relativo a la expropiación de la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Marías el Español", ubicada en el departamento de Retalhuleu. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Septiembre	1º
Déjase sin efecto el acuerdo número 247, de fecha 27 de julio de 1953, sobre la finca denominada "La Trinidad", ubicada en Masagua, Escuintla (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Septiembre	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 438, de fecha 5 de noviembre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "El Flor", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, propiedad de Luis Antonio Custodio Arrivillaga. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Septiembre	12
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 529, de fecha 3 de diciembre de 1953, sobre las fincas "Chuluc", "San Lorenzo", "Sanabaj", "La Ladrillera", "Guasaquel", "Pachito)", "La Canoa", "Panapac", "Patzizalán" y "La Esperanza", ubicadas en Patzicía, Acatenango y San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, propiedad del señor José Escobar Coronado. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Septiembre	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 86, de fecha 6 de abril de 1953, sobre la finca denominada "San Pedro", ubicada en el departamento de Suchitepéquez. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Septiembre	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 25, de fecha 3 de febrero de 1953, sobre la finca "Turingia", ubicada en Suchitepéquez propiedad del señor Emilio Yurrita Casanueva. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Septiembre	23

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 225, de fecha 16 de julio de 1953 sobre la finca "Santa Teresa Canopá" y su anexo "El Ingenio", ubicados en La Reforma, San Marcos, propiedad de los señores Julio Reyna Trabanino y Soledad Trabanino viuda de Reyna. (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	23
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 552, de fecha 11 de diciembre de 1953 sobre la finca denominada "Santa Clara". (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	23
Déjase sin efecto el acuerdo número 736, de fecha 4 de marzo de 1954, relativo a la expropiación de las fincas "El Baúl" y anexo "San Juan Perdido", ubicadas en el departamento de Escuintla. (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	23
Déjase sin efecto el acuerdo número 674, de fecha 11 de febrero de 1954, relativo a la expropiación de la finca "San Carlos", ubicada en el departamento de Quezaltenango (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	27
Déjase sin efecto el acuerdo número 4, de fecha 5 de enero de 1953, relativo a la expropiación de la finca denominada "Las Conchas". (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	27
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 467, de fecha 13 de noviembre de 1953, sobre la finca "El Puente", situada en Amatitlán, propiedad del señor José Díaz Granada (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	27
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 47-M, de fecha 5 de noviembre de 1953 sobre la finca que se indica, propiedad de la Municipalidad de Salcajá (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	28
Déjase sin efecto el acuerdo número 802, de fecha 30 de marzo de 1954, relativo a la expropiación de las fincas "Jalapa" y anexo "La Violeta", situadas en Coatepeque, Quezaltenango (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	29
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 49, de fecha 27 de febrero de 1953, sobre la finca "La Primavera", propiedad de Gerardo y María Rodríguez Ogarrio (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	29
Déjase sin efecto el acuerdo número 246, de fecha 27 de julio de 1953, relativo a la expropiación de las fincas "El Tesoro" y su anexo "Covadonga", ubicadas en Santa Bárbara, Suchitepéquez, propiedad del señor Gerardo Rodríguez Ogarrio (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Septiembre	29
Déjase sin efecto los acuerdos números 849, 850, 851, 852 y 854, emitidos con fecha 13 de abril de 1954, relativos a las expropiaciones de las fincas "Tehuya Godoy", "Tehuya Barrera", "El Balsamo", "El Tesoro", "Santa Cruz" y "Tehuya del Pinal" ubicadas en el departamento de Chimaltenango (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Octubre	1º
Déjase sin efecto el acuerdo número 215, de fecha 7 de julio de 1953, relativo a la expropiación de las fincas "La Esperanza", "El Paraíso" y "Tacaná" o "Las Nubes" ubicadas en el departamento de Chimaltenango, propiedad de Ricardo Miguel Echeverría Herrera (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Octubre	1º
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 142, de fecha 22 de abril de 1953 relativo a la finca "San Nicolás", ubicada en el departamento de Escuintla, propiedad de la señora Julia Quiñónez Ydígoras (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Octubre	1º
Déjase sin efecto los acuerdos números 643, 644 y 645 de fecha 28 de enero de 1954 relativo a la expropiación de las fincas "La Esmeralda", "El Granizo" y "El Cementerio", ubicadas en el departamento de Chimaltenango (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Octubre	1º
Déjase sin efecto el acuerdo número 401, de fecha 17 de octubre de 1953 relativo a la expropiación de la finca "El Portal", ubicada en el departamento de Sacatepéquez (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Octubre	1º
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 981, de fecha 16 de junio de 1954 relativo a la finca "La Encantadora" ubicada en el departamento de Santa Rosa, propiedad del señor Juan Guillermo Carbonell (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Octubre	5
Déjase sin efecto el acuerdo número 812, de fecha 29 de marzo de 1954, relativo a la expropiación de las fincas "San Catalampio" y su anexo "San José La Esperanza" ubicadas en Retalhuleu (Diario Oficial número 8, tomo 147)	Octubre	10

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo número 488, de fecha 30 de noviembre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Santa Julia" ubicada en San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, propiedad de las señoras María y Evangelina Morales Reina. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Octubre	10
Déjase sin efecto el acuerdo número 275, de fecha 13 de agosto de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Las Guacamayas", ubicada en Palencia, Guatemala, propiedad de Dolores Castro Monzón. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Octubre	25
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 210, de fecha 16 de julio de 1953, relativo a la finca "San Antonio Siguán", ubicada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, propiedad de las personas que se expresa. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Octubre	25
Déjase sin efecto el acuerdo número 362, de fecha 6 de octubre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Los Angeles", ubicada en Cuilapa, Santa Rosa, propiedad del señor Alfonso Ramírez Pineda. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Octubre	27
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 50, de fecha 3 de marzo de 1953, sobre la finca "El Malacate", ubicada en el departamento de San Marcos. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Octubre	27
Déjase sin efecto el acuerdo número 475, de fecha 21 de noviembre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Chanteros" o "Ciénaga Grande", propiedad de las señoras Francisca y Carmen Santos Barillas, situada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Noviembre	7
Déjase sin efecto los acuerdos números 267 y 889, de fechas 13 de agosto de 1953 y 29 de abril de 1954, sobre la finca "San Rafael El Naranjo", ubicada en Sumpango, Sacatepéquez, propiedad de la señora Piedad Pérez Matute. (Diario Oficial número 11, tomo 147.)	Noviembre	7
Déjase sin efecto el acuerdo de fecha 29 de abril de 1953, sobre la finca "La Concha" y anexos, ubicados en Amatitlán, propiedad del señor Ovidio Pivaral Herrarte. (Diario Oficial número 11, tomo 147.)	Noviembre	7
Déjase sin efecto el acuerdo número 297, de fecha 3 de septiembre de 1953, sobre la finca "Las Hojas", ubicada en Chiquimulilla, Santa Rosa, propiedad del señor Rodolfo Solís Oliva. (Diario Oficial número 11, tomo 147.)	Noviembre	7
Déjase sin efecto el acuerdo número 348, de fecha 24 de septiembre de 1953, sobre la finca "San Rafael", o "San Rafael Viejo", ubicada en Santiago Sacatepéquez, propiedad de la señora María Josefa Barrios Aparicio. (Diario Oficial número 11, tomo 147.)	Noviembre	7
Déjase sin efecto el acuerdo número 835, de fecha 12 de abril de 1954, relativo a la finca "Agua Caliente", propiedad de la señora María Hermosilla de Matos. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Noviembre	13
Déjase sin efecto el acuerdo número 563, de fecha 11 de diciembre de 1953, relativo a la finca "Las Bridas", propiedad del señor Simeón Montenegro Rodríguez. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Noviembre	13
Déjase sin efecto el acuerdo número 437, de fecha 5 de noviembre de 1953, relativo a la finca "Nacimiento El Hato", ubicada en Santa María de Jesús, Sacatepéquez, propiedad de la mortual de Sebastián Castillo. (Diario Oficial número 11, tomo 147.)	Noviembre	15
Déjase sin efecto el acuerdo número 719, de fecha 24 de febrero de 1954, relativo a la finca "San Agustín", ubicada en Suchitepéquez, propiedad del señor Carlos Ibargüen Uribe. (Diario Oficial número 11, tomo 147.) ...	Noviembre	15
Déjase sin efecto el acuerdo número 575, de fecha 21 de diciembre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "El Carmen", propiedad de las personas que se expresa. (Diario Oficial número 11, tomo 147.)	Noviembre	15
Déjase sin efecto el acuerdo número 387, de fecha 9 de octubre de 1953, relativo a la finca "San Antonio Tierra Blanca", ubicada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, propiedad del señor Benigno Santos Barillas. (Diario Oficial número 12, tomo 147.)	Noviembre	18
Déjase sin efecto el acuerdo número 1-M, del 22 de abril de 1953, relativo a la expropiación de la finca "La Cerra", ubicada en el municipio de Petapa. (Diario Oficial número 12, tomo 147.)	Noviembre	18

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo número 474, de fecha 21 de noviembre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Manzanales", ubicada en Santa María Cauqué, Santiago Sacatepéquez, propiedad del señor Carlos Monteros Lehnhoff. (Diario Oficial número 12, tomo 147.)	Noviembre	18
Déjase sin efecto el acuerdo número 158, de fecha 9 de junio de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Cojomachay", ubicada en el departamento de Chimaltenango. (Diario Oficial número 12, tomo 147.)	Noviembre	23
Déjase sin efecto el acuerdo número 898, de fecha 20 de abril de 1954, relativo a la expropiación de la finca "San Juan El Zapote", o "Xoluta", en el departamento de Retalhuleu. (Diario Oficial número 13, tomo 147.)	Noviembre	23
Déjase sin efecto el acuerdo número 864, de fecha 21 de abril de 1954, relativo a la expropiación de la finca "El Retiro", ubicada en el departamento de Santa Rosa. (Diario Oficial número 13, tomo 147.)	Noviembre	23
Déjase sin efecto el acuerdo número 1010, de fecha 16 de junio de 1954, relativo a la finca "Las Flores de Díaz", ubicada en Sacatepéquez, propiedad de Alina Pérez de Díaz o Zoila Marta Pérez Mollinedo de Díaz. (Diario Oficial número 13, tomo 147.)	Noviembre	23
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 684, de fecha 15 de febrero de 1954, relativo a la finca "San Antonio Chicapitán", ubicada en el departamento de Baja Verapaz. (Diario Oficial número 13, tomo 147.)	Noviembre	25
Déjase sin efecto el acuerdo número 96, de fecha 11 de abril de 1953, relativo a la expropiación del terreno que se indica, de la finca "Catalán" y anexo "San Antonio", ubicados en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 14, tomo 147.)	Diciembre	1º
Déjase sin efecto el acuerdo número 980, de fecha 27 de mayo de 1954, relativo a la finca "El Guapinol" y "Monte El Tigre", ubicada en el departamento de Santa Rosa. (Diario Oficial número 14, tomo 147.)	Diciembre	1º
Déjase sin efecto el acuerdo número 571, de 17 de diciembre de 1953, por el cual se mandó expropiar las fincas "Mixcolabaj", "Pumanzano" y anexo propiedad de Sebastián Aparicio Girón Higueros. (Diario Oficial número 7, tomo 146.)	Diciembre	1º
Déjase sin efecto el acuerdo número 85, del 6 de abril de 1953, por el cual se mandó expropiar las fincas "La Cabaña" y "El Pinto", propiedad de Antonio Godoy Ponciano. (Diario Oficial número 14, tomo 147.)	Diciembre	5
Déjase sin efecto el acuerdo número 49-M, de fecha 13 de noviembre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "El Camán", ubicada en Patzicía, Chimaltenango. (Diario Oficial número 14, tomo 147.)	Diciembre	9
Déjase sin efecto el acuerdo número 696, de 11 de febrero de 1954, relativo a la finca "La Providencia" o "San José La Providencia", propiedad del señor Manuel Monroy Castellanos. (Diario Oficial número 14, tomo 147.)	Diciembre	13
Déjase sin efecto el acuerdo número 622, de fecha 23 de enero de 1954, relativo a la finca "La Nueva Providencia", ubicada en Escuintla, propiedad de Francisco Ardón Bartilla y Josefina, Narcisa y Carlota Ardón. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Diciembre	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 38-A, relativo a la finca "La Viña", ubicada en San Pedro Ayampuc, Guatemala. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Diciembre	13
Déjase sin efecto el acuerdo número 169, de fecha 23 de junio de 1953, relativo a la expropiación de la finca "El Pinón" y anexos, ubicados en Amatitlán. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Diciembre	15
Déjase sin efecto el acuerdo número 115, de fecha 23 de abril de 1953, relativo a la expropiación de la finca "El Carmen" y anexos, ubicados en El Progreso, propiedad del señor Bruno Véliz. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Diciembre	21

ENERO DE 1956

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo número 105, de fecha 22 de abril de 1953, relativo a la expropiación de la finca "La Cantadora", ubicada en Escuintla, propiedad de la persona que se expresa. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 342, de fecha 24 de septiembre de 1953, relativo a la finca "San Francisco", ubicada en Barberena, Santa Rosa, propiedad del señor Enrique Santos Herrarte. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 735, de fecha 4 de marzo de 1954, sobre la finca "Lote No 3", ubicada en Zacapa, propiedad de la señora Fidelia Barrera viuda de Pereira. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 227, de fecha 16 de julio de 1953, sobre la finca denominada "Santa Rosa" y anexo, ubicados en Acatenango, Chimaltenango, propiedad de la señora María Muñoz G. viuda de Mirón. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 801, de fecha 30 de marzo de 1954, relativo a las fincas "El Reitor" y su anexo "La Envidia", ubicados en Quezaltenango, propiedad de la señora María Cristina Chávez viuda de Menes. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 35, relativo a la finca "La Concha" ubicada en Amatitlán, propiedad de Isidro Pivaral Herrarte. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 123, de fecha 29 de abril de 1953, relativo a las fincas "Los Tarros" y anexo "Las Marías", ubicados en Chimaltenango, propiedad de las personas que se expresa. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 69, de fecha 11 de marzo de 1953, relativo a la finca "San Felipe El Recreo", ubicada en Suchitepéquez, propiedad de la señora Argelia Saravia Flores de Fumagalli. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 562, de fecha 17 de diciembre de 1953, relativo a la finca "La Esperanza", ubicada en Jutiapa, propiedad del señor Antonio Medrano Soto. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 358, de fecha 6 de octubre de 1953, relativo a la finca "San Juan Sinacapa", ubicada en Escuintla, propiedad de los señores que se indica. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 461, de fecha 22 de diciembre de 1953, relativo a la finca "Barranca Honda" o "Cerro Gordo", ubicada en Jutiapa. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 498, de fecha 30 de noviembre de 1953, relativo a la finca "San Eusebio", ubicada en Villa Canales, Guatemala, propiedad del señor Eusebio Marga. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 446-A, de fecha 30 de marzo de 1954, relativo a las fincas "Potrero Largo" y "La Sabana", ubicadas en Amatitlán, propiedad del señor Eusebio del Cid Gaitán. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	4
Déjase sin efecto el acuerdo número 568, de fecha 21 de diciembre de 1953, relativo a la finca "Nueva Linda", ubicada en Retalhuleu. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	6
Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo número 954, de fecha 26 de mayo de 1954, relativo a la finca denominada "Coyolate", ubicada en Suchitepéquez, propiedad de la señora Dominga Orantes de Alvarez. (Diario Oficial número 8, tomo 147.)	Enero	6
Déjase sin efecto el acuerdo número 433, de fecha 5 de noviembre de 1953, relativo a la finca "Santo Domingo Buena Vista", ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, propiedad de la señora María Muñoz viuda de Mirón. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Enero	6
Déjase sin efecto el acuerdo número 712, de fecha 23 de febrero de 1954, relativo a la finca "La Pastoría" y anexo "Las Marías", ubicadas en el departamento de Santa Rosa. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Enero	6

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo número 731, de fecha 4 de marzo de 1954, relativo a la finca "Buenos Aires". (Diario Oficial número 87, tomo 147.)	Enero	11
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 97, de fecha 14 de abril de 1953, relativo a la finca "Lo de Castillo". (Diario Oficial número 87, tomo 147.)	Enero	11
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 286, de fecha 21 de agosto de 1953, relativo a la finca "Chirijuyú". (Diario Oficial número 89, tomo 147.)	Enero	11
Déjase sin efecto el acuerdo número 103, de fecha 4 de abril de 1953, relativo a la finca "La Concepción", propiedad de la firma comercial "Herrera Hermanos". (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Enero	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 90, de fecha 11 de abril de 1953, relativo a la finca "Peña Blanca". (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Enero	13
Déjase sin efecto el acuerdo número 326, de fecha 24 de septiembre de 1953, relativo a la finca "El Diamante", situada en San Lorenzo, Suchitepéquez, propiedad del señor Angel Augusto Pellecer Figueroa. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Enero	13
Déjase sin efecto el acuerdo número 59, de fecha 11 de febrero de 1954, relativo a la finca "Las Trojes" y anexos, propiedad del licenciado Manuel María Ramírez Rivera. (Diario Oficial número 87, tomo 147.)	Enero	20
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 58, de fecha 3 de diciembre de 1953, relativo a la finca "La Cumbre y la Ladrillera". (Diario Oficial número 89, tomo 147.)	Enero	23
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 261, de fecha 10 de agosto de 1953, relativo a la finca "Estancia de García". (Diario Oficial número 89, tomo 147.)	Enero	24
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 18, de fecha 27 de julio de 1953, relativo al astillero que se indica, propiedad de la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 89, tomo 147.)	Enero	24
Confírmase el acuerdo de expropiación número 704, de fecha 19 de febrero de 1954, relativo a las fincas denominadas "Entre Ríos" y "La Máquina", ubicadas en el departamento de Suchitepéquez, propiedad del señor León Lind Pettersen. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Enero	24
Déjase sin efecto el acuerdo número 250, del 30 de julio de 1953, relativo a las fincas "Jamaica" y "Buena Vista", situadas en el departamento de El Progreso, propiedad del licenciado Justo Rufino Morales Merlos. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	1º
Déjase sin efecto el acuerdo número 6, de fecha 7 de enero de 1953, relativo a la finca "San Antonio El Frutal". (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	1º
Déjase sin efecto el acuerdo número 162, de fecha 9 de junio de 1953, relativo a la finca "San Felipe Costa Rica", ubicada en Sololá. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	3
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 375, de fecha 9 de octubre de 1953, relativo a la finca "San Francisco", situada en el departamento de Baja Verapaz. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	3
Déjase sin efecto el acuerdo número 53, de fecha 3 de marzo de 1953, relativo a la finca "El Centeno", ubicada en el departamento de Chimaltenango. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	6
Déjase sin efecto el acuerdo número 936, de 19 de mayo de 1954, relativo a la finca "La Unión", del departamento de Santa Rosa. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	6
Déjase sin efecto el acuerdo número 340, de fecha 24 de septiembre de 1953, relativo a la finca "Panquejecho" y anexo, ubicados en Amatitlán. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	6
Déjase sin efecto el acuerdo número 444, de fecha 6 de noviembre de 1953, de la finca "San Antonio Contreras", ubicada en San Raimundo, Guatemala, propiedad de los herederos del señor Manuel Bran Mendizábal. Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	6

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo número 470, de fecha 14 de noviembre de 1953, relativo a la finca "San Francisco" anexo de "El Cintular", propiedad de las señoras Francisca y María del Carmen Santos Barillas. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	6
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 782, de 27 de marzo de 1954, por el que se mandó expropiar la finca "El Convento Boca del Monte". (Diario Oficial número 89, tomo 147.)	Febrero	9
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 21, de 31 de enero de 1953, de la finca "El Zarzal Guillén". (Diario Oficial número 89, tomo 147.)	Febrero	9
Déjase sin efecto el acuerdo número 415, de fecha 28 de octubre de 1953, sobre las fincas "La Providencia" y "San Rafael Pacún", ubicadas en Acatenango, Chimaltenango, propiedad de José León y José Domingo Pérez Rosales. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	9
Déjase sin efecto el acuerdo número 314, de fecha 10 de septiembre de 1953, relativo a la finca "La Laguna", ubicada en San Pedro Ayampuc, Guatemala, propiedad de Eduvigis Montenegro. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	9
Déjase sin efecto el acuerdo número 93, de fecha 14 de abril de 1953, relativo a la finca "El Danubio" o "Managua", ubicada en San Marcos. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	9
Déjase sin efecto el acuerdo número 379, de fecha 9 de octubre de 1953, relativo a las fincas "La Loma de Los Coyotes", "San Francisco" y "Chuaquenún", ubicadas en Tecpán Guatemala, Chimaltenango, propiedad de Reginaldo Jerez Pacheco. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	9
Déjase sin efecto los acuerdos números 2 y 2-A, de fechas 5 de enero de 1953, y 4 de junio de 1954, relativo a la finca "El Caulote", ubicada en El Progreso, propiedad de la señora María Esther Vásquez viuda de Pineda. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	9
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 685, de 15 de febrero de 1954, de las fincas "Nuevo San Carlos" y "Las Hortensias", propiedad de Benjamín y Graciela Chinchilla Molina. (Diario Oficial número 90, tomo 147.)	Febrero	11
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 501, de 2 de diciembre de 1953, de la finca "San Rafael". (Diario Oficial número 90, tomo 147.)	Febrero	11
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 66, del 11 de marzo de 1953, de la finca "Sechal". (Diario Oficial número 90, tomo 147.)	Febrero	11
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 955, de 26 de mayo de 1954, de la finca "Las Pilas". (Diario Oficial número 90, tomo 147.)	Febrero	11
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 161, de 9 de junio de 1953, de la finca "El Zapote". (Diario Oficial número 90, tomo 147.)	Febrero	11
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 842, de fecha 12 de abril de 1954, de las fincas "La Lucha", "Chiquitel" y "La Comunidad". (Diario Oficial número 90, tomo 147.)	Febrero	11
Déjase sin efecto el acuerdo número 139, de fecha 28 de mayo de 1953, sobre la finca "La Soledad". (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	17
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 473, de fecha 21 de noviembre de 1953, sobre la finca "Las Hormigas". (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	17
Déjase sin efecto el acuerdo número 114, de fecha 22 de abril de 1953, sobre la finca "Sevilla", propiedad del señor Gregorio Valdés Rosales. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	17
Déjase sin efecto el acuerdo número 155, de fecha 9 de junio de 1953, sobre la finca "San Bernardo" y anexos, propiedad de la señora Magdalena Pivaral de la Riva. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	17
Déjase sin efecto el acuerdo número 519, de fecha 3 de diciembre de 1953, de la finca "El Pilar", propiedad de la sociedad "Herrera Powers y Compañía". (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	17
Déjase sin efecto el acuerdo número 599, de fecha 8 de enero de 1954, de la finca "El Peñón", ubicada en Jutiapa, propiedad de Juan Lorenzo Amaya Garay y condueños. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	17

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo número 200, de fecha 7 de julio de 1953, rectificado por el 200-A, de fecha 9 de octubre de 1953, relativo a la finca "La Giralda", propiedad de la sociedad "Herrera Hermanos". (Diario Oficial numero 9, tomo 147)	Febrero	17
Déjase sin efecto el acuerdo número 299, de 3 de septiembre de 1953, relativo a la finca "Cascona". (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	17
Déjase sin efecto el acuerdo número 264, de fecha 30 de julio de 1953, por el cual se mandó expropiar la finca "Santa Cecilia" o "La Loma" de la finca "La Lagunilla", propiedad de la señora Adela Orantes de Brolo. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	17
Déjase sin efecto el acuerdo número 67, de fecha 11 de marzo de 1953, relativo a la finca "Concepción Pixcayá". (Diario Oficial numero 9, tomo 147.)	Febrero	22
Déjase sin efecto el acuerdo numero 99, de fecha 11 de abril de 1953, relativo a la finca "Mongoy", propiedad de la señora Trinidad Alarcón. (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	22
Déjase sin efecto el acuerdo número 762, de fecha 19 de marzo de 1954, relativo a las fincas "El Carmen", "San José", "San Joaquín", ubicadas en el departamento de Sololá (Diario Oficial número 9, tomo 147.)	Febrero	22
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación numero 919, fecha 14 de mayo de 1954, relativo a la finca "San Rafael El Escudero". (Diario Oficial número 90, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación numero 769, de fecha 26 de marzo de 1954, relativo a la finca "Agua Tibia". (Diario Oficial número 91, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 542, de fecha 11 de diciembre de 1953, relativo a la finca "San Francisco Las Trinitarias". (Diario Oficial número 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 83, de 6 de abril de 1953, relativo a la finca "La Concepción". (Diario Oficial número 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 857, de fecha 21 de abril de 1954, relativo a las fincas "El Carmen", "El Mojón" y anexos. (Diario Oficial número 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 143, de fecha 28 de mayo de 1953, relativo a las fincas "El Obraje" y "El Trapichito" (Diario Oficial número 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 986, de fecha 21 de abril de 1954 relativo a las fincas "El Carmen" y anexo "La Esperanza". (Diario Oficial numero 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación numero 177, de fecha 23 de junio de 1953, relativo a las fincas "El Guadiela" y "Los Abanicos". (Diario Oficial número 91, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 471, de fecha 21 de noviembre de 1953, relativo a la finca "San Luis" (Diario Oficial número 91, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 417, de fecha 28 de octubre de 1953, relativo a la finca "San Bernardo" (Diario Oficial numero 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 113, de fecha 22 de abril de 1953, relativo a la finca "El Cipres de Concepcion". (Diario Oficial número 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación numero 484, de fecha 21 de noviembre de 1953, relativo a las fincas "Chixacón", "Xeul" y "Volcancillo" Diario Oficial numero 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 119, de fecha 28 de mayo de 1953 relativo a la finca "San Isidro Buena Vista" y anexos (Diario Oficial numero 91, tomo 147)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 650, de fecha 29 de enero de 1954 relativo a la finca "Santa Rita" (Diario Oficial numero 91, tomo 147)	Marzo	13

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 39, de fecha 21 de febrero de 1953, relativo a la finca "El Jicarito". (Diario Oficial número 91, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 656, de fecha 2 de febrero de 1954, sobre la finca "La Victoria". (Diario Oficial número 91, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 861, de fecha 21 de abril de 1954, sobre la finca "Navidad" o "Guanchán". (Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 12, de fecha 22 de enero de 1953, sobre la finca "Las Animas" y anexos. (Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 94, de fecha 14 de abril de 1953, sobre la finca "El Silencio". (Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 907, de fecha 7 de mayo de 1954, relativo a la finca "Venecia". (Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 189, de fecha 7 de julio de 1953, sobre la finca "Santa Rosalía". (Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto los acuerdos de expropiación números 271 y 271-A, de fechas 13 de agosto de 1953 y 13 de noviembre de 1953, relativos a la finca "San Ricardo". (Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 154, de fecha 9 de junio de 1953, relativo a la finca "Guachipilín". (Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 428, de fecha 31 de octubre de 1953, relativo a las fincas "Bolivia", "Perú" o "Sisiltepeque". Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 661, de fecha 2 de febrero de 1954, relativo a la finca "Buena Vista" o "Monte Cristo". (Diario Oficial número 92, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 79, de fecha 6 de abril de 1953, relativo a la finca "Los Quequexques". (Diario Oficial número 95, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 1000, de fecha 16 de junio de 1954, relativo a la finca "Villa Victoria". (Diario Oficial número 95, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 946, de fecha 24 de mayo de 1954, relativo a la finca "Santa Martina". (Diario Oficial número 95, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 825, de fecha 6 de abril de 1954, relativo a las fincas "Santo Domingo" y anexos "Nueva América" y "Las Delicias". (Diario Oficial número 95, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 335, de fecha 6 de octubre de 1953, relativo a la finca "La Isla". (Diario Oficial número 95, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 420, de fecha 31 de octubre de 1953, relativo a la finca "El Guachipilín" o "Entre Ríos". (Diario Oficial número 97, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto los acuerdos de expropiación números 36, de 21 de febrero de 1953 y 313, de 3 de septiembre del citado año, relativo a la finca "Los Esclavos". (Diario Oficial número 97, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 883, de fecha 28 de abril de 1954, relativo a la finca "El Pital". (Diario Oficial número 98, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 410, de fecha 17 de octubre de 1953, relativo a la finca "Saclaquilja". (Diario Oficial número 98, tomo 147.)	Marzo	13

	MES	DIA
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 591, de fecha 8 de enero de 1954, relativo a la finca "Joya Grande" o "Chichnabaj". (Diario Oficial número 98, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 793, de fecha 30 de marzo de 1954, relativo a la finca "Montellano". (Diario Oficial número 98, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 718, de fecha 24 de febrero de 1954, relativo a la finca "Las Conchas" o "El Remolino". (Diario Oficial número 99, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 758, de fecha 19 de marzo de 1954, relativo a la finca "Magdalena". (Diario Oficial número 99, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 368, de fecha 7 de octubre de 1953, relativo a la finca "San José Miramar" y anexos. (Diario Oficial número 100, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 156, de fecha 9 de junio de 1953, relativo a la finca "El Zanjón Seco". (Diario Oficial número 100, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 377, de fecha 9 de octubre de 1953, relativo a la finca "San José". (Diario Oficial número 100, tomo 147.)	Marzo	13
Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 3 de enero de 1956, en el sentido de que también se deja sin efecto el acuerdo de expropiación número 498-A, de fecha 15 de febrero de 1954. (Diario Oficial número 100, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 383, de fecha 9 de octubre de 1953, relativo a la finca "Argentina". (Diario Oficial número 100, tomo 147.)	Marzo	13
Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 74, de fecha 20 de marzo de 1953, relativo a la finca "Hanna". (Diario Oficial número 2, tomo 148.)	Marzo	13

DECRETOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

AÑO 1955

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 5.—El Distrito Electoral de Jalapa, procederá a elegir un Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente	Abril	25	5
Decreto número 6.—Aprueba la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada por el Representante de nuestro Gobierno en Roma, el 23 de abril de 1952, para prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales	Mayo	3	5
Decreto número 7.—Aprueba el Segundo Convenio de San Salvador firmado por el Representante del Gobierno de Guatemala el 29 de octubre de 1953, para combatir enfermedades y plagas devastadoras de las plantas y animales domésticos	Mayo	3	6
Decreto número 8.—Aprueba los nueve artículos de que consta el Convenio Comercial, celebrado entre Guatemala y la Confederación Suiza	Julio	21	6
Decreto número 9.—Aprueba los VI artículos de que consta el Acuerdo Básico para la prestación de asistencia técnica en la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrado el 21 de marzo de 1951, entre la Organización de las Naciones Unidas conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo	Julio	27	7
Decreto número 10.—Aprueba el contrato celebrado el 16 de marzo de 1955, entre el Ministerio de Economía y la Compañía Minera de Guatemala, S. A., para la explotación de las minas "Repoyal", "Suquinay" y "Sulín", situadas en el municipio de Purulhá del departamento de Baja Verapaz	Setiembre	5	7
Decreto número 11.—Aprueba la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, abierta a la firma en virtud de Resolución número 630 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas	Setiembre	5	8
Decreto número 12.—Aprueba el contrato que consta de siete artículos y dos anexos y está regido además por el Reglamento de Préstamos número 3 del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —Préstamo de ($18.200,000.00)	Setiembre	30	9
Decreto número 13.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los señores: Luis Arturo González López y Coronel Juan Francisco Oliva	Octubre	25	10
Decreto número 14.—Aprueba el Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América	Octubre	27	11
Decreto número 15.—El Departamento de Guatemala, procederá a elegir un Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente	Noviembre	16	11
Decreto número 16.—Convoca a los pueblos de la República, a elecciones generales para diputados que deberán integrar el Congreso de la República	Noviembre	19	12
Decreto número 17.—Convoca a los pueblos de la República, a elecciones de Municipalidades	Noviembre	18	12
Decreto número 18.—Ley Electoral —(Transitoria)	Noviembre	23	13
Decreto número 19.—Nombra Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Electoral, a los abogados que indica	Noviembre	25	19

AÑO 1956

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 20 —El departamento de Alta Verapaz, procederá a elegir un Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente	Enero	19	16
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA	Febrero	2	17
Decreto número 21 —Aprueba los contratos celebrados entre el Ministerio de Economía y Trabajo y la "Compañía Minera de Guatemala, S. A."	Febrero	17	[illegible]
Decreto número 22 —Ley de Orden Público	Febrero	24	[illegible]
Decreto número 23 —Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, suscrita en Washington	Febrero	28	45
Decreto número 24.—Ley de Emisión del Pensamiento	Febrero	29	[illegible]
Decreto número 25.—Clausura sus sesiones y se declara disuelta	Marzo	1º	51

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1955 AL 1o. DEL MISMO MES DE 1956

AÑO 1955

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 250.—Exonera por una sola vez del pago de derechos de exportación, impuestos fiscales, tasas y demás cargos a la exportación de 579.71 quintales de café, destinados para el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	Marzo	15	51
Decreto número 251.—Nombra una comisión calificadora para que estudie las diferentes ofertas de equipo que ya han sido presentadas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Marzo	22	51
Decreto número 252.—Incluye a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en las estipulaciones del Decreto número 160	Marzo	23	52
Decreto número 253.—Suprime del Decreto gubernativo número 1397 la base reglamentaria denominada "Mejora de Propuestas" (Reglamento de Licitaciones Públicas)	Marzo	24	52
Decreto número 254.—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q500,000.00, cuyo producto se destina a cubrir las pérdidas sufridas por el Instituto de Fomento de la Producción	Marzo	25	52
Decreto número 255.—Se crea el Fondo Forestal	Marzo	25	53
Decreto número 256.—Todos los embarques de mercaderías que hubieren llegado al país 30 días después de que entrara en vigor el Decreto gubernativo número 176 que elevó y creó los aforos de las partidas del Arancel de Aduanas que se indican, no estarán afectas a soportar dicho aumento	Marzo	26	53
Decreto número 257.—Exonera a la Liga Nacional Contra la Tuberculosis, del pago de derechos arancelarios, etcétera, de importación, sobre el automóvil que se indica	Marzo	25	55
Decreto número 258.—Modifica el aforo correspondiente a las partidas del Decreto gubernativo número 1765, Arancel de Aduanas, que se indican	Marzo	28	55
Decreto número 259.— Prorroga hasta el 31 de enero de 1956 el plazo a que se refiere el artículo 33 del Estatuto Agrario	Marzo	29	56
Decreto número 260.— Ley de Radiodifusión	Marzo	31	57
Decreto número 261.—Prorroga los efectos del Decreto número 21, por el término de dos meses	Abril	1º	65
Decreto número 262. Exonera a Melville y Cía. del pago de los derechos de almacenaje causados por las calderas que se indican, después de haber sido cubiertos los derechos e impuestos correspondientes. Asimismo se releva a los señores César G. Solís Dardón y Francisco Bendfeldt y compañeros del pago de almacenaje incurrido por los embarques de 1,080 sacos de insecticida y la maquinaria industrial a que se refiere el acuerdo que se indica	Abril	5	65

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 263.—Exonera a la Empresa "Algodonera Guatemalteca, S. A.", del pago de derechos arancelarios de importación, etcétera, sobre la cantidad de 100,050 sacos de yute usados	Abril	5	65
Decreto número 264.—Cancela, modifica y crea partidas en el Arancel de Aduanas	Abril	5	66
Decreto número 265.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el Ejercicio Fiscal 1954/1955	Marzo	30	67
Decreto número 266.—Prorroga el término fijado en el artículo 1º del Decreto número 168.—(Inventarios en las dependencias del Estado)	Abril	13	67
Decreto número 267.—Adiciona el artículo 7º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto número 2009	Marzo	30	68
Decreto número 268.—Crea la Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos	Abril	14	68
Decreto número 269.—Reforma el artículo 5º del Decreto número 207	Abril	16	69
Decreto número 270.—Autoriza a la "Compañía Agrícola de Guatemala", para que cubra la suma de Q400,000.00 a que se refiere el Decreto de ampliación del Presupuesto número 265, con el equivalente del equipo hospitalario y medicinas seleccionados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Abril	18	70
Decreto número 271.—Reformas al Decreto legislativo número 2064, Código de Aduanas	Abril	18	71
Decreto número 272.—El Ministerio de Economía y Trabajo, podrá otorgar licencias de carácter extraordinario para efectuar exploraciones mineras a personas naturales o jurídicas, guatemaltecas o extranjeras	Abril	19	73
Decreto número 273.—Exonera a la Confederación Deportiva de Guatemala del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre 400 insignias de metal, 150 plaquetas de metal y 36 pares de zapatos tenis	Abril	20	74
Decreto número 274.—Exonera al "Comité de Festejos del mes de Conscripción de la Cruz Roja Guatemalteca", del pago del impuesto de beneficencia y de los arbitrios de la Guardia Civil sobre los espectáculos públicos, eventos sociales y deportivos que lleve a cabo durante el mes de mayo del año en curso	Abril	22	74
Decreto número 275.—Eleva en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de aquellos países que figuren en las listas formuladas en el mes de enero de cada año, por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Relaciones Exteriores y Economía y Trabajo	Abril	22	75
Decreto número 276.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etcétera, a las medicinas y equipos médicos que importe el Presbítero José María Suárez, con destino al mantenimiento del dispensario instalado en el municipio de Chichicastenango	Abril	22	75
Decreto número 277.—Reforma el Decreto número 529 del Congreso, Ley de Expropiación	Abril	23	76
Decreto número 278.—Los propietarios de fincas rústicas que quieran ceder tierras gratuitamente y en propiedad, a los mozos colonos, trabajadores agrícolas y campesinos, lo harán saber a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Abril	23	77
Decreto número 279.—Modifica el artículo 11 del Decreto número 57 de la Junta de Gobierno	Abril	25	78
Decreto número 280.—Autoriza a la Superintendencia de Bancos, para que haga entrega a la Dirección General de Asuntos Agrarios de la finca rústica "Nicá y Anexos"	Abril	25	79
Decreto número 281.—Permutar al licenciado Virgilio Alvarez Castro, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con el licenciado J. Francisco Rendón Cervantes, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Sexta de la misma Corte de Apelaciones	Abril	27	79
Decreto número 282.—Establece un impuesto sobre toda clase de café que se exporte, el cual gravitará sobre cada cien libras españolas (46 kilos) de café oro o su equivalente en pergamino o tostado	Abril	27	79

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 283.—Exonera a la Asociación General de Salineros de Guatemala del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre cien mil sacos de yute nuevos	Abril	27	81
Decreto número 284.—Plan de Estudios de la Escuela Politécnica	Abril	28	81
Decreto número 285.—Deroga el Decreto gubernativo número 3102 y el número 60 del ex-Congreso que lo aprobó	Mayo	2	84
Decreto número 286.—Modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo 149 —(Deja libre la importación de ganado)	Mayo	4	84
Decreto número 287.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el Ejercicio fiscal 1954/1955	Abril	28	84
Decreto número 288.—Exonera a la Municipalidad de Flores, Petén, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre 300 quintales de harina	Mayo	9	86
Decreto número 289.—Exonera de todo pago de impuestos fiscal y municipal, los libros de contabilidad, solicitudes, recibos de ingreso y demás documentos del "Comité Pro-Construcción y Asfaltado de la Carretera al Santuario de Esquipulas"	Mayo	9	86
Decreto número 290.—Reforma el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021.—(Ley de Licitaciones)	Mayo	9	86
Decreto número 291.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etcétera, que gravan la importación de un piano consignado al señor Athyl William Cook, el cual será destinado para uso del Instituto Evangélico "América Latina"	Mayo	11	87
Decreto número 292.—Exonera al Reverendo Padre Julio Martínez Flores, Rector del Santuario de Guadalupe, del pago de derechos arancelarios, etcétera, que gravan la importación de un órgano	Mayo	14	87
Decreto número 293.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño, del pago de derechos, etcétera, que gravan la importación de tres vehículos que serán los tres primeros premios de la rifa que se efectuará el 15 de setiembre del año en curso	Mayo	17	87
Decreto número 294.—Exonera al Colegio "Monte María" del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre el autobús que adquirirá	Mayo	18	88
Decreto número 295.—El certificado de supervivencia deberá ser extendido, en forma gratuita por las Gobernaciones departamentales o por las municipalidades si el interesado no residiere en la cabecera departamental donde tiene su domicilio	Mayo	19	88
Decreto número 296.—Amplía el Presupuesto general de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1954-1955	Mayo	18	88
Decreto número 297.—Reforma el artículo 1º del Decreto legislativo número 1811, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Mayo	19	89
Decreto número 298.—Reforma el último párrafo del artículo 472 del Código Penal, reformado por el artículo 6º del Decreto 231 del Congreso	Mayo	23	90
Decreto número 299.—Modifica el artículo 3º del Decreto del Congreso de la República número 346.—(Modificación al Arancel de Aduanas)	Mayo	23	91
Decreto número 300.—Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Educación Pública, quedan encargados de promover el desarrollo socio-educativo rural del país, por medio de las dependencias y organismos que esta ley establece	Mayo	16	91
Decreto número 301.—Se instituye la Condecoración Forestal para otorgarla a las personas o entidades como símbolo de alto honor y de reconocimiento a sus servicios prestados a Guatemala en el incremento, y conservación de los recursos forestales	Mayo	26	93
Decreto número 302.—Durante el plazo de treinta días hábiles, se concede exoneración total del pago de derechos de almacenaje, a las mercancías existentes o que ingresen a los almacenes fiscales de la República	Mayo	30	93
Decreto número 303.—Exonera de los derechos arancelarios, etcétera, que pesan sobre la importación de una cartelera metálica llegada a consignación de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria	Junio	4	94

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 304.- Exonera al Presbítero Cristóbal Ramírez, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre la alfombra, barredora de pisos y limpiadora de alfombras, las cuales serán destinadas para uso en la Catedral Metropolitana ..	Junio	6	94
Decreto número 305.- Prohíbe la importación y exportación de toda clase de mercaderías originarias o procedentes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Polonia, Checoslovaquia, Alemania Oriental, Hungría, Rumania, Albania, China Continental, Corea del Norte, Mongolia Exterior y Viet Minh	Junio	6	94
Decreto número 306.- Exonera del pago del impuesto del timbre y papel sellado, a toda clase de documentos que extiendan o suscriban los propietarios de bienes inmuebles, relacionados con expropiaciones que tales bienes le haga el Estado, por necesidad o utilidad públicas	Junio	7	95
Decreto número 307.—Queda libre la tasa del interés en todos los contratos, de cualquier naturaleza, correspondientes al mercado de dinero particular ..	Junio	7	95
Decreto número 308.- Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las funciones que lleve en el teatro Palace, la Compañía de espectáculos "Alegrías de México"	Junio	8	96
Decreto número 309.- Exonera del pago de los derechos arancelarios, etcétera, a la importación de frijol que se efectúe dentro del tiempo que dure la actual situación de emergencia, incluyendo el saco	Junio	9	96
Decreto número 310.- Exonera de los derechos consulares que pesen sobre los artículos importados por la casa Holmes, de Estados Unidos de Norteamérica, que en virtud de no haberse realizado, fueren devueltos al lugar de su procedencia ..	Junio	9	97
Decreto número 311.- Exonera de los derechos arancelarios, etcétera, que gravan la importación de un proyector para fotografías llegado a consignación de la señorita Jennie Taylor, para uso del Instituto Cultural Indígena Bahai	Junio	9	97
Decreto número 312.- Exonera de los derechos arancelarios, etcétera, que pesan sobre la importación de unos ornamentos religiosos llegados a consignación del señor Mario Penados del Barrio, los cuales donará a la Iglesia de La Palmita, de esta ciudad capital	Junio	9	97
Decreto número 313.- Declara día de conmemoración nacional, sin asueto, el 26 de junio de 1953 declarado día de efemérides nacional, con asueto en las dependencias oficiales, el 24 de octubre de cada año, como Día de las Naciones Unidas	Junio	14	98
Decreto número 314.- Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1955-1956	Junio	14	98
Decreto número 315.- Libera del pago de derechos consulares etcétera, a la importación de insecticidas fungicidas fertilizantes, herbicidas y semillas para cultivos diversos	Junio	14	108
Decreto número 316.- Crea una nota en el Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765)	Junio	14	108
Decreto número 317.- Declara libre de derechos arancelarios, etcétera, la importación de cemento gris, blanco o industrial no denominados ..	Junio	14	109
Decreto número 318.- Modifica la cuota señalada para los establecimientos del Tipo VI del 2º grupo del artículo 8º del Decreto 572 del Congreso ..	Junio	14	109
Decreto número 319.- Modifica el texto del inciso 9º de la Regla número 16 del Arancel de Aduanas	Junio	14	109
Decreto número 320.- Nombra al licenciado Eugenio Nulla, Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Junio	18	110
Decreto número 321.- Prorroga por seis meses más los efectos del Decreto número 37 de la Junta de Gobierno y se reforma contenida en el Decreto número 144 del Presidente de la República	Junio	18	110
Decreto número 322.- Crea la Contaduría General de la Nación como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Junio	18	110
Decreto número 323.- Modifica el texto y el aforo de las partidas del Arancel de Aduanas que se detallan y en la forma que se expresa	Junio	20	112

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 324.—Declara día de duelo nacional el 28 de junio del año de 1955, debiendo enarbolarse la bandera nacional a media asta en todos los edificios públicos	Junio	21	113
Decreto número 325.—Declara días de fiesta nacional, el 2 y 3 de julio de cada año en conmemoración del triunfo del Movimiento de Liberación; el 3 de julio será día de asueto remunerado en las dependencias oficiales y centros de trabajo privados	Junio	21	114
Decreto número 326.—Ordena el parcelamiento de la finca rústica "Bárcena", ubicada en el municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala	Junio	22	115
Decreto número 327.—Exonera a la "Asociación Nacional de Muchachas Guías", del pago de la contribución sobre inmuebles que adeude; de las que en lo futuro se causen, y del impuesto creado por el Decreto gubernativo número 113, así como de las multas en que hubiere incurrido por no haber pagado en tiempo esos impuestos	Junio	23	116
Decreto número 328.—Exonérase de los derechos arancelarios, etcétera, que pesan sobre la importación de 52 bultos con su equipo de fuegos artificiales que servirán para los festejos del 3 de julio del año en curso	Junio	23	116
Decreto número 329.—Exonérase a la Liga Nacional contra el Cáncer, del pago de derechos arancelarios, etcétera, que pesen sobre la importación de los vehículos que se indican y casa prefabricada que serán los primeros premios de la rifa que se efectuará en el mes de noviembre próximo	Junio	25	116
Decreto número 330.—Exonérase de los derechos arancelarios, etcétera, que pesan sobre la importación de los carteles llegados a consignación de la Asociación de Amigos de Antigua Guatemala	Junio	25	117
Decreto número 331.—Prorroga hasta el 30 de junio del presente año, la vigencia del Decreto del 23 de julio de 1952 que creó la Dirección General de Educación Fundamental.—(No es Decreto sino que acuerdo gubernativo)	Junio	25	117
Decreto número 332.—Ley Orgánica de la Policía Nacional	Junio	28	117
Decreto número 333.—Exceptuar de los efectos de la Norma presupuestal XVI del Decreto legislativo número 1062 y del artículo 43 del Decreto gubernativo 1920, el saldo de la partida 4-10-B-7-198, destinada a sufragar los gastos que ocasione la Primera Conferencia de Cancilleres Centroamericanos	Junio	11	128
Decreto número 334.—Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Junio	29	128
Decreto número 335.—Adiciona el artículo 7º del Decreto 1015 del Congreso de la República	Julio	1º	132
Decreto número 336.—Crea la Orden de la Liberación con los grados que expresa	Julio	1º	132
Decreto número 337.—Otorgar al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell y Arellano, Arzobispo de Guatemala, la Condecoración de la Gran Cruz de la Orden de la Liberación	Julio	1º	133
Decreto número 338.—Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra las personas, la propiedad y las instituciones estatales	Julio	2	133
Decreto número 339.—Crea el Departamento de Crédito Municipal	Julio	5	134
Decreto número 340.—Adiciona el artículo 2º del Decreto gubernativo 2326 con el párrafo que se indica	Julio	6	135
Decreto número 341.—Los efectos del Decreto 323 se aplicarán a las mercaderías ya declaradas o pendientes de despacho en las Aduanas de la República, así como a las que hayan sido embarcadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se encuentren comprendidas en partidas arancelarias ya existentes o creadas por dicha ley y que en virtud de la misma, su aforo hubiere sido rebajado	Julio	5	136
Decreto número 342.—Adiciona el Decreto número 314 con las normas presupuestarias que indica	Julio	7	136
Decreto número 343.—Reforma el artículo 258 del Código de Aduanas	Julio	7	137

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 344.—Modifica el texto de unas partidas del Arancel de Aduanas	Julio	7	138
Decreto número 345.—Código de Petróleo	Julio	7	138
Decreto número 346.—Los paquetes certificados de impresos con peso superior a quinientos gramos, que hayan permanecido en el correo por más de 30 días, solo podrán ser retirados mediante el pago de almacenaje, a razón de Q0.01 por cada paquete y por cada día que exceda	Julio	15	163
Decreto número 347.—Nombra al licenciado Luis Gerardo Barrios, Magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Julio	15	163
Decreto número 348.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etcétera, a la importación de arroz que se efectúe dentro del tiempo que dure la actual situación de emergencia	Julio	15	164
Decreto número 349.—No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 350.—Se declara Día del Anticomunismo el 18 de julio de cada año	Julio	18	164
Decreto número 351.—Exonera a la Liga Nacional Contra la Poliomielitis del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los automóviles que indica	Julio	18	164
Decreto número 352.—Crea el Consejo de Iniciativa Privada	Julio	20	165
Decreto número 353.—Exonera al Club de Leones de Guatemala, del pago del impuesto de herencias, legados y donaciones, correspondientes a la casa situada en la 8ª avenida número 4-44 zona 1, que la señorita Mercedes Santiso Ortiz, dejó en su testamento a favor de la Colonia Infantil del citado Club	Julio	21	165
Decreto número 354.—Modifica la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso	Julio	22	166
Decreto número 355.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto obtenido de las entradas a las funciones de cine que se indican, en el teatro Capitol y cine Real, con la precisa condición de que el producto íntegro que se obtenga por ese concepto, se destine únicamente como una ayuda a la señora madre del extinto señor Salvador Molina Durán	Julio	25	168
Decreto número 356.—Reforma el artículo 3º del Decreto 1005 del Congreso de la República	Julio	25	168
Decreto número 357.—Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	168
Decreto número 358.—La Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos queda facultada para vender, sin llenar los requisitos de subasta a que se refieren los Decretos números 147 y 268, todos aquellos bienes muebles y semovientes adjudicados al patrimonio de la Nación en cumplimiento del Decreto número 68	Julio	26	169
Decreto número 359.—Declara que ha lugar al cambio o permuta del Hotel Alcázar en la ciudad de Antigua G., propiedad de los señores José Llarena Zirión y Pía Doninelli Pozzi de Llarena y la finca nacional "Santa Cecilia" y su anexo "San Eduardo", ubicada en Patulul, Suchitepéquez	Julio	28	169
Decreto número 360.—Establece el Servicio Médico-Forense en el Hospital Militar de esta ciudad	Julio	26	170
Decreto número 361.—No fue publicado en el Diario Oficial			
Decreto número 362.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1955/1956	Julio	28	171
Decreto número 363.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en la suma de Q1.785(88)00	Julio	29	172
Decreto número 364.—Adiciona el Decreto número 314, con la norma presupuestal XXXIX	Agosto	4	173
Decreto número 365.—No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 366.—Reformas a la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso	Agosto	6	173

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 367.—Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la exportación, extracción y explotación de chicle de primera y de segunda clases	Agosto	5	174
Decreto número 368.—Modifica el inciso *a)* del artículo 1º y el artículo 5º del Decreto número 149	Agosto	6	175
Decreto número 369.—Los registradores civiles de la República, a efecto de inscribir las partidas correspondientes, usarán libros impresos	Agosto	9	175
Decreto número 370.—Exonera a la Algodonera Retalteca, S. A., del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a cuarenta mil lienzos de tejido hessian de yute	Agosto	10	176
Decreto número 371.—Aprueba el Reglamento, relativo a la adjudicación de las casas construidas y que en lo sucesivo se construyan conforme a los Decretos 121 y 513 del Congreso de la República	Agosto	11	176
Decreto número 372.—Agrega, a los casos de contrabando que determina el artículo 408 del Decreto legislativo número 2064 (Código de Aduanas), el que se indica	Agosto	11	177
Decreto número 373.—Autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para que dé en la suma de Q1,600.00, el automóvil de su propiedad, que se encuentra en mal estado, como parte del pago de un automóvil que se adquirirá para el servicio diplomático con motivo de la Primera Reunión de Cancilleres Centroamericanos (ODECA)	Agosto	8	177
Decreto número 374.—Para los efectos del pago de los sueldos al personal que labora en el Ramo de Educación Pública, éste se divide en docente y administrativo	Agosto	11	177
Decreto número 375.—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que disponga de sus economías depositadas en el Banco de Guatemala para los primeros gastos correspondientes a trabajos que deben llevarse a cabo en las áreas destinadas a la colonización	Agosto	13	178
Decreto número 376.—Exonera al deportista Jaroslav Juhan del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre el carro de carrera marca "Alfa Romero"	Agosto	16	179
Decreto número 377.—Exonera al señor Manuel Segovia Meléa del pago del impuesto único de exportación, sobre dos quintales de café en oro que serán remitidos al licenciado Jorge García Granados Exonera al señor César de la Vega del Cid del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre la importación de un camión (pick-up)	Agosto	18	179
Decreto número 378.—Adiciona al artículo 115 del Decreto 260 (Ley de Radiodifusión), el párrafo que se indica	Agosto	22	179
Decreto número 379.—Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para comprar directamente a pequeños caficultores, el café que produzcan, pagando los mejores precios que rijan en el mercado	Agosto	22	180
Decreto número 380.—Amplía por el término de cinco meses los efectos del Decreto número 261	Agosto	20	180
Decreto número 381.—Exonera al Presbítero Filiberto Dalbosco, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre la importación de 300 yardas de tejidos de algodón con mezcla de seda artificial	Agosto	24	181
Decreto número 382.—Ordena el parcelamiento de las fincas rústicas "El Durazno" de Guatemala, "Los Barriles" de Escuintla y las fracciones de las denominadas "El Porvenir Centro América de Sololá y Sacatepéquez, respectivamente; "El Arisco" de Escuintla y una fracción de la finca "Río Bravo" de Sololá	Agosto	25	181
Decreto número 383.—Delega en la Corte Suprema de Justicia la facultad para nombrar y remover a los jueces de Primera Instancia y demás empleados que se indica	Agosto	25	182
Decreto número 384.—Reforma el artículo 225 del Decreto número 1368 Reglamento General de Tribunales	Agosto	25	183
Decreto número 385.—Registrar en la Contabilidad de la Nación el Monto de las acreedurías que se indican declaradas por los interesados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mientras se establece definitivamente su legitimidad y procedencia de pago	Agosto	25	183

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 386.—Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que en casos de urgencia o cuando se requiera una calidad determinada, sin llenar los requisitos de licitación pública o privada a que se refiere el Decreto gubernativo número 3021, pueda efectuar las operaciones que se indican	Agosto	27	184
Decreto número 387.—Exonera al señor Oliver Farmen del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los explosivos y accesorios que necesita para la apertura de caminos en la región donde explotará madera en gran escala	Agosto	30	185
Decreto número 388.—Exonera al Colegio de Infantes del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un techo para edificio con estructura de acero cubierto de lámina galvanizada, alambre y accesorios, un órgano electrónico especial para iglesia, con gabinete y ochenta y seis paquetes postales de útiles escolares	Agosto	30	186
Decreto número 389.—Exonera a la Liga Nacional Contra la Tuberculosis del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un automóvil que destina para segundo premio de su próxima rifa	Agosto	30	186
Decreto número 390.—Exonera al Reverendo P. José María Suárez, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un jeep "Willys", que llegara a su consignación	Setiembre	1º	186
Decreto número 391.—Exonera al Presbítero Roque Famiglietti del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los artículos que se indica, que importará por medio del Padre Blas Franchila	Setiembre	3	186
Decreto número 392.—Modifica y crea partidas del Arancel de Aduanas.—(Decreto gubernativo número 1765)	Setiembre	3	187
Decreto número 393.—No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 394.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto íntegro que se obtenga de la exhibición de la película "El Judas"	Setiembre	5	188
Decreto número 395.—Exonera de las multas en que hubieren incurrido, a las personas que, estando obligadas no hayan presentado en su oportunidad, la declaración jurada de sus bienes de utilidades o de beneficios de capital, o que no hayan obtenido la patente respectiva, el registro comercial o industrial siempre que cumplan con esos requisitos legales dentro del término de cuatro meses, por igual término y en las mismas condiciones se exonera de las multas en que incurrieron, a las personas que no pagaron en tiempo el impuesto creado por Decreto número 113	Setiembre	5	188
Decreto número 396.—Exonera al Banco Popular, S. A., del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre la papelería impresa y cheques que se encuentran a su consignación en las Aduanas de la República	Setiembre	5	189
Decreto número 397.—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para emitir Bonos del Tesoro por la cantidad de dos millones de quetzales (Q2'000,000.00)	Setiembre	5	189
Decreto número 398.—Hace varias reformas al Decreto número 116 del Congreso de la República	Setiembre	6	190
Decreto número 399.—Suspende hasta el 31 de diciembre del corriente año, los efectos del Decreto número 1094 del Congreso de la República, en lo que respecta a la citronela y té limón	Setiembre	6	191
Decreto número 400.—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que durante el presente ejercicio fiscal, pueda seguir efectuando pagos con cargo a los fondos que indica	Setiembre	6	191
Decreto número 401.—Exonera al Presbítero Otelio Angeletti, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un estandarte que procedente de Italia llegará a su consignación	Setiembre	6	192
Decreto número 402.—Exonera al señor Luis Sandhoff Kiesel representante de un grupo de finqueros de la zona de Panzán, Chiquimulilla, Escuintepéquez, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre una trituradora con su motor y tanque diesel plataforma de madera o hierro y demás implementos que importarán para mantenimiento y mejora de la red caminera de esa zona	Setiembre	6	192

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 403.—Substituye el Departamento de Ahorros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por el Departamento de Capitalización	Setiembre	6	193
Decreto número 404.—Por la circulación de vehículos, se cobrarán los impuestos que se indica	Setiembre	7	193
Decreto número 405.—Deroga el artículo 1º del Decreto Presidencial numero 392. En consecuencia, los tejidos de yute y otras fibras vegetales no denominadas, incluyendo el bramante o brin, causarán el aforo que indica, creado por el artículo 1º del Decreto numero 891 del Congreso de la República	Setiembre	10	195
Decreto número 406.—El artículo 69 del Decreto gubernativo 2191, reformado por el Decreto gubernativo 2341 queda en la forma que se indica	Setiembre	10	195
Decreto número 407.—Modifica el inciso *c)* del artículo 29 del Decreto numero 399 del Congreso de la República	Setiembre	10	195
Decreto número 408.—Exonera al señor Jorge Sicilia, del pago total de derechos de almacenaje causados por los 5,000 quintales de insecticidas de diversas calidades	Setiembre	10	196
Decreto número 409.—Declara inauguradas las obras e instalaciones del puerto nacional de Santo Tomás	Setiembre	12	196
Decreto número 410.—No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 411.—Exonera al señor Guillermo Putzeys Rojas, del pago de rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción de aduanas e impuesto de estiba, sobre ciento veinte cajas conteniendo raíces aéreas de olivo	Setiembre	20	197
Decreto número 412.—Adiciona el Decreto número 433 del Congreso de la República (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares)	Setiembre	13	197
Decreto número 413.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de esta ciudad de la fuente denominada "Ojo de Agua", existente en la finca "El Ingenio", jurisdicción municipal de San Miguel Petapa	Setiembre	21	198
Decreto número 414.—Reforma el Decreto gubernativo número 339. (Creación del Departamento de Crédito Municipal)	Setiembre	21	199
Decreto número 415.—Exonera a la Asociación Guatemalteca de Productores de algodón, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, etcétera, sobre los artículos que indica	Setiembre	27	199
Decreto número 416.—Modifica la Norma presupuestal número XXIX del Decreto número 314 del Ejecutivo	Setiembre	29	200
Decreto número 417.—La Municipalidad de la ciudad de Guatemala por medio de su personal técnico deberá: *a)* Elaborar el plan piloto de vías públicas, cruceros y plazas, de la ciudad capital, *b)* Organizar el tránsito en el área del municipio; y *c)* Proyectar y colocar los sistemas de señales, para la misma área	Setiembre	29	200
Decreto número 418.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño, del pago del adeudo y multa que tenga por concepto de contribución territorial del tres por millar sobre inmuebles de su propiedad, incluyendo el impuesto extraordinario establecido por Decreto 113	Setiembre	30	201
Decreto número 419.—La autorización a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo 2326 será otorgada de conformidad con el Decreto 340, por el Ministerio de Economía y Trabajo	Setiembre	30	201
Decreto número 420.—Las personas que ingresen al territorio nacional o salgan de él, sin pasar por una delegación de migración serán sancionadas por los tribunales con seis meses de arresto mayor inconmutables	Setiembre	30	202
Decreto número 421.—Reforma el Decreto gubernativo número 2039, que contiene la Ley de Pasaportes	Setiembre	30	202
Decreto número 422.—Exonera al Instituto Latino Americano, María Auxiliadora, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un sagitario de metal	Octubre	1º	203
Decreto número 423.—En toda clase de juicios o procedimientos que se inicien o se encuentren en trámite con motivo u ocasión de falta de pago puntual de cuotas periódicas, provenientes de los contratos de enajenación a plazos de lotes urbanos, los demandados podrán redimir su condición de caídos en mora mediante la consignación de su adeudo	Octubre	3	203

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 424.—Fija el plazo de un mes, para interponer el Recurso de Revisión que establece el Capítulo IV del Decreto número 31 de la Junta de Gobierno	Octubre	3	204
Decreto número 425.- A las mercaderías pendientes de despacho en las aduanas de la República o embarcados con anterioridad al 15 de octubre en curso, que se encuentren comprendidas en la lista número I anexa al Convenio Comercial celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos, se les aplicarán los aforos rebajados conforme a la mencionada lista ..	Octubre	5	205
Decreto número 426.- Exonera al Presbítero José María Suárez, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un armonio transpositor	Octubre	5	205
Decreto número 427.- Los artículos de uso personal y otras mercancías que lleguen a la consignación de los presidentes de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quedan exentos de registro y del pago de derechos e impuestos	Octubre	5	205
Decreto número 428.- Exonera al Presbítero Roque Famiglietti, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre una caja de tela para cortinajes de la Iglesia de Asunción Mita, y una caja de ropa usada, llegadas a consignación del Padre Blas Tranchila	Octubre	6	206
Decreto número 429.—Cancela las partidas números 5-0-2 y 5-0-3 del Presupuesto General de Gastos Vigente, y crea e incrementa las partidas que se indican	Octubre	6	206
Decreto número 430.—Hace varios nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y de Trabajo y Previsión Social	Octubre	8	209
Decreto número 431.- Exonera al Reverendo Padre Thomas A. Depeu, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los artículos y efectos de uso personal que indica	Octubre	10	210
Decreto número 432.- Exonera al Reverendo Padre Albert H. Esselborn, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los artículos y efectos personales que se indica	Octubre	10	210
Decreto número 433.- Las recaudaciones provenientes de la aplicación de los Decretos números 836, 931 y 952 del Congreso de la República, Presidencial número 264 y demás disposiciones legales y reglamentarias que afectaron mercancías comprendidas en la lista número I, quedan con toda validez y definitivamente ingresadas al Fondo Común	Octubre	10	210
Decreto número 434.- Adiciona la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares	Octubre	15	211
Decreto número 435.- Los registradores civiles de la República previa revisión de las actas de nacimiento y de defunción asentadas en los libros respectivos, enviarán al Juez de Primera Instancia jurisdiccional la nómina y número de las partidas que carecieren de la firma de testigos o de la del registrador, asentadas con anterioridad al 2 de agosto de 1937 ..	Octubre	15	211
Decreto número 436.- Las oficinas del Estado que tengan bienes muebles y semovientes no utilizables en las mismas mediante autorización del Ministerio de que dependan, lo pondrán en conocimiento del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones para que éste disponga el traslado, venta o destrucción de los mismos	Octubre	21	212
Decreto número 437.- Exonera del pago del impuesto de beneficencia el producto que se obtenga de las entradas de los festivales que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre se llevarán a cabo en los cinematógrafos de la capital siempre que su producto se destine como aguinaldo para los empleados	Octubre	21	213
Decreto número 438.- Exonera a la Sociedad Protectora del Niño del pago de derechos, impuestos, tasas y sobretasas que gravan la importación de tres vehículos que serán los tres primeros premios de la rifa que se efectuará el 6 de enero de 1950	Octubre	21	213
Decreto número 439.- Exonera al licenciado Adolfo Pérez Menéndez del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre una máquina portátil para fabricar ladrillo sin quemarlo	Octubre	21	213
Decreto número 440.- Exonera a la señorita Marta Rosita Mesón del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre dos imágenes religiosas que llegaron a su consignación	Octubre	21	214

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 441.—Exonera al Club de Leones de Amatitlán, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un mecanismo de reloj de torre y accesorios	Octubre	21	214
Decreto número 442.—Exonera al Instituto Técnico Superior de los derechos, etcétera, excepto impuesto del timbre, sobre el material que se detalla	Octubre	21	214
Decreto número 443.—Modifica el artículo 2º del Decreto del Presidente de la República número 313.—(No hay asueto el 24 de octubre "Día de las Naciones Unidas")	Octubre	22	215
Decreto número 444.—Deroga el Decreto Presidencial número 427 de fecha 5 del mes en curso	Octubre	22	215
Decreto número 445.—Reglamento del Código de Petróleo	Octubre	25	215
Decreto número 446.—Ley de Sanidad Vegetal	Octubre	25	252
Decreto número 447.—Suspende por el término de tres meses, la tramitación de todos los juicios o procedimientos que se sigan en los Tribunales de Justicia por incumplimiento en el pago de cuotas periódicas u otras obligaciones derivadas de contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamientos con promesas de venta de lotes de terrenos urbanos y suburbanos comprendidos en los parcelamientos particulares	Octubre	26	256
Decreto número 448.—Crea impuestos para la creación del Banco del Agro	Octubre	28	257
Decreto número 449.—Reconoce oficialmente los títulos de especialistas en Educación Fundamental que el Centro Regional de Educación Fundamental para la América Latina ha otorgado y otorgue en lo sucesivo a maestros guatemaltecos	Octubre	29	258
Decreto número 450.—Prorroga los efectos del Decreto número 103 por un período de seis meses	Octubre	29	259
Decreto número 451.—Fija un impuesto para el café soluble que se exporte, el cual se determinará y tributará en la misma forma que lo establecen los artículos 1º, 2º, 3º del Decreto Presidencial número 282	Octubre	29	259
Decreto número 452.—Deroga el Decreto gubernativo número 72, autorizándose nuevamente la publicación de la revista "Alegría"	Octubre	29	260
Decreto número 453.—Modifica notas arancelarias del Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765	Octubre	29	260
Decreto número 454.—Modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 108	Octubre	29	261
Decreto número 455.—Ordena el parcelamiento de dos fracciones de la finca "Santa Elena", situada en el municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez	Octubre	29	261
Decreto número 456.—Autoriza a la Dirección General de Caminos, para que sin llenar los requisitos de licitación, compre los repuestos que necesite para la maquinaria que se empleará en proyectos de construcción y mantenimiento de carreteras	Octubre	30	262
Decreto número 457.—Exonera al Presbítero Conrado D. Cordoni, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre dos imágenes religiosas que llegaron a su consignación y se destinan para la Iglesia de San Juan Chamelco	Octubre	29	263
Decreto número 458.—Exonera a la Algodonera Retalteca, S. A., del pago de derechos consulares, impuestos de reconstrucción de aduanas y estiba, sobre los objetos que indica	Noviembre	7	263
Decreto número 459.—Reorganiza las Salas de Apelaciones que se indican	Noviembre	8	264
Decreto número 460.—Modificaciones al Arancel de Aduanas	Noviembre	8	264
Decreto número 461.—Modifica el subinciso *b)* del inciso X del artículo 2º del Decreto legislativo número 2064 (Código de Aduanas)	Noviembre	8	265
Decreto número 462.—Deroga el artículo 5º del Decreto 1925 del Congreso de la República y modifica el 47 del Decreto 389 del Congreso (Ley de Tabacos y sus productos)	Noviembre	8	265
Decreto número 463.—Exonera a la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, de los derechos arancelarios, etcétera, sobre doce bultos que conteniendo camas para enfermos, llegaron a la consignación del Hospital Pedro de Bethencourt	Noviembre	8	266

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 464.—Deroga el artículo 13 del Decreto gubernativo 1755 (Ley de Relación entre Deudores y Acreedores)	Noviembre	9	266
Decreto número 465.—Modifica y crea partidas del Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765	Noviembre	10	266
Decreto número 466.—Autoriza al Banco Nacional Agrario para conceder a la Dirección General de Asuntos Agrarios los préstamos que dicha Dirección necesitare para realizar los diferentes trabajos con miras al desarrollo agrario del país	Noviembre	11	267
Decreto número 467.—Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que sin llenar los requisitos de licitación, adquiera de la firma que se indica, los vehículos e implementos que se detallan, autorizándole obtener un préstamo de "The Chase Manhattan Bank" de Nueva York	Noviembre	16	268
Decreto número 468.—Reforma y adiciona los Decretos 93 del Congreso y gubernativo 1543 que se refieren a otorgar a las sociedades lucrativas extranjeras, la autorización legal para operar en el país	Noviembre	17	268
Decreto número 469.—Deroga el artículo 4º del Decreto número 48 de la Junta de Gobierno, es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos	Noviembre	18	269
Decreto número 470.—Trasladar a la Sección de Seguros de la Superintendencia de Bancos, todo lo relativo al control y vigilancia de las compañías afianzadoras que operan en el país	Noviembre	22	269
Decreto número 471.—Los efectos del artículo 1º del Decreto Presidencial 202, se aplicarán también a todos los expedientes en trámite, aun cuando correspondan a períodos de imposición anteriores a la emisión del referido decreto	Noviembre	22	271
Decreto número 472.—Reforma el artículo 30 del Estatuto Político de la República de Guatemala	Noviembre	22	271
Decreto número 473.—Exonera al Comité encargado de cooperar en la organización del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, del pago de toda clase de impuestos, etcétera, que causen o puedan causar los actos que dicho Comité ejecute	Noviembre	24	272
Decreto número 474.—Reforma el Decreto Presidencial número 448, creación del Banco del Agro	Noviembre	24	272
Decreto número 475.—Prohibe terminantemente adherir o pintar propaganda política en las paredes de las casas, tapiales, puertas, ventanas, persianas y vitrinas sin el previo consentimiento de los propietarios, también queda prohibido adherir o pintar propaganda política en edificios públicos, monumentos, parques, puentes, calzadas y aceras	Noviembre	24	273
Decreto número 476.—Exonera a la Empresa Eléctrica de la Villa de Patulul, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre 11 transformadores usados que comprará a la Empresa Eléctrica de Guatemala	Noviembre	25	273
Decreto número 477.—Por innecesario se deroga el Decreto legislativo número 787 de fecha 27 de abril de 1909 que disponía que el puerto de Santo Tomás, se denominara "Estrada Cabrera"	Noviembre	25	273
Decreto número 478.—Nombra a los abogados que indica, magistrados propietario y suplente del Tribunal Electoral, por parte del Organismo Ejecutivo	Noviembre	28	274
Decreto número 479.—Disposiciones para la importación de vehículos automotores, por la vía terrestre	Noviembre	30	274
Decreto número 480.—Exonera al deportista Andrés Botran del Valle, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un carro "Alfa Romero 1900" que llegará a su consignación	Noviembre	30	276
Decreto número 481.—Exonera al Comité Central Pro-carretera a Esquipulas del pago de los derechos e impuestos aduaneros a la importación sobre veinte mil llaveros con una medalla en aluminio	Noviembre	30	276
Decreto número 482.—Exonera al Comité Pro-Navidad del Niño 1955 del pago de todos los derechos e impuestos que afectan la importación de juguetes y otros artículos que lleguen a su consignación, lo exonera del pago del impuesto de beneficencia y le concede franquicia postal y telegráfica	Diciembre	2	277
Decreto número 483.—Crea la Orden "Rodolfo Robles"	Diciembre	2	277

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 484.- La Proveeduría Escolar es una dependencia del Ministerio de Educación Pública y dispone la forma en que debe efectuar los pagos	Diciembre	5	278
Decreto número 485.—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de cinco millones de quetzales (Q5 000,000.00) que se destinarán a la instalación de plantas telefónicas en esta ciudad capital, la Antigua Guatemala y Amatitlán	Diciembre	5	278
Decreto número 486.—Exonera al Instituto Belga Guatemalteco "La Sagrada Familia", del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre dos cajas que llegarán a su consignación conteniendo estatuas de la Sagrada Familia	Diciembre	9	280
Decreto número 487.—Exonera al Presbítero Clemente Procopio, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los juguetes y efectos personales que contenidos en siete bultos, llegaron a su consignación	Diciembre	9	281
Decreto número 488.—Exonera del pago del timbre y papel sellado, a los documentos extendidos por los propietarios de pequeñas viviendas, con motivo del auxilio en efectivo que recibieron del Estado, al resultar afectadas por las inundaciones sufridas en el sector de la zona 12 (Reformita)	Diciembre	12	281
Decreto número 489.—La planta industrial para la elaboración de café soluble que establecerán en el país el señor Williard T. Hodgsdon y sus asociados, queda exonerada parcialmente de los impuestos de exportación sobre el producto que elabore con destino al exterior, en la cuantía que indica	Diciembre	10	281
Decreto número 490.—Adiciona a la Tarifa de Importación en vigor, contenida en Decreto gubernativo número 1765, las partidas y nota arancelaria que se indican	Diciembre	12	282
Decreto número 491.—Reforma el artículo 1º del Decreto número 600 del Congreso de la República.—(Exonera de impuestos fiscales y municipales, las casas que se construyan en los términos que expresa)	Diciembre	12	283
Decreto número 492.—Prorroga por tres meses más los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno y su reforma contenida en el Decreto número 114 del Presidente de la República	Diciembre	13	283
Decreto número 493.—Concede amnistía a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, siempre que la pena asignada a los mismos no excediere de tres años de prisión correccional	Diciembre	13	283
Decreto número 494.—Queda reincorporada al patrimonio de la Nación la Empresa Centro Editorial y Nuestro Diario	Diciembre	14	284
Decreto número 495.—Ley de Estadística	Diciembre	16	285
Decreto número 496.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto de la función matinal que llevó a cabo la Asociación Pro-Mejoramiento Infantil	Diciembre	16	289
Decreto número 497.—Exonera al Reverendo Padre Juan Goicolea Urrutia, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre las imágenes y objetos religiosos que llegaron a su consignación	Diciembre	16	289
Decreto número 498.—Concede a la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, rebaja del 75% de los derechos de almacenaje causados por 9800 sacos de abono de sulfato de amonio, llegados a consignación de sus asociados que indica	Diciembre	16	289
Decreto número 499.—Exonera al Padre Pacífico Zaloña, Comisario de Tierra Santa, Iglesia de la Recolección, del pago de derechos e impuestos, etcétera, sobre 14 paquetes que contienen artículos religiosos	Diciembre	16	289
Decreto número 500.—Exonera a las señoras de la caridad, Casa Central, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un aparato de anestesia que llegó a consignación del Hospital San Pedro	Diciembre	16	289
Decreto número 501.—Reforma el Decreto legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones)	Diciembre	19	290
Decreto número 502.—Exonera a la Algodonera Retalteca, S. A., del pago de impuestos, etcétera, que por concepto de importación correspondan a un motor marca "Mirrlees" y sus respectivos accesorios	Diciembre	20	291
Decreto número 503.—Reforma el Decreto número 186 que crea el Fondo de Protección Militar	Diciembre	20	291

	MES	DIA	PAG.
Decreto numero 504.—Se convalidan los nombramientos hechos por la Dirección General de Asuntos Agrarios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Diciembre	22	292
Decreto numero 505.—Exonera al Reverendo Antonio Sandoval, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre el órgano y sus accesorios que llegaron a su consignación	Diciembre	23	292
Decreto número 506.—La Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, al cesar en las funciones que había tenido asignadas, continuará con carácter permanente como órgano de consulta técnico-jurídica del Ejecutivo	Diciembre	21	292
Decreto numero 507.—Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda percibir el producto de todas las ventas que hiciere de conformidad con el Decreto 386, y las donaciones en dinero efectivo que se hicieren por las personas que deseen contribuir a la solución del problema agrario del país	Diciembre	28	293
Decreto número 508.—Adiciona el artículo 18 del Decreto número 536 del Congreso de la República (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas)	Diciembre	30	294
Decreto número 509.—Reforma el inciso *a)* del artículo 114 del Decreto numero 226 del Congreso de la República, Ley de Municipalidades	Diciembre	30	294
Decreto numero 510.—Planes y programas de estudio para las escuelas	Diciembre	29	295
Decreto número 511.—Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, se crea el Consejo Nacional de Belice	Diciembre	30	296
Decreto número 512.—Exonera al Comité Central Pro-carretera a Esquipulas, del pago de los derechos e impuestos aduanales, entendiéndose como tales todos los que directa o indirectamente son aplicables en la importación, sobre 500 discos grabados, y tarjetas de plástico con el rostro de Cristo impreso	Diciembre	31	297
Decreto número 513.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etcétera, un lote de juguetes que la Compañía Salvieta de Guatemala y la Compañía Minera de Guatemala, endosaron al señor F. A. Cheesman	Diciembre	31	297
Decreto número 514.—Exonera del pago del impuesto de Beneficencia y de los arbitrios de la Policía las funciones que llevará a cabo en la capital el espectáculo "Holiday In Ice"	Diciembre	31	297
Decreto numero 515.—Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra de un equipo de televisión, para servicio de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República	Diciembre	31	297

AÑO 1956

Decreto numero 516.—Reforma el artículo 49 del Decreto numero 260 del Presidente de la República, Ley de Radiodifusión	Enero	4	298
Decreto numero 517.—Aprueba las cuatro cláusulas de que consta el contrato suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por una parte, y por el licenciado Mario Asturias Arévalo en representación del Banco de Guatemala, por la otra, contrato por medio del cual la compra de maquinaria y demás importaciones comprendidas en el convenio celebrado por el Gobierno de la República con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se hará mediante la emisión de cartas de crédito que emitirá el Banco de Guatemala	Enero	5	299
Decreto numero 518.—Las funciones asignadas al Consejo de Estado serán desempeñadas en lo sucesivo por Consejeros Especiales nombrados por el Presidente de la República	Enero	5	299
Decreto número 519.—Modifica el artículo 19 del Decreto Presidencial numero 334 (Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico)	Enero	9	300
Decreto número 520.—Reglamento y Arancel para Agentes de Aduanas	Enero	10	300
Decreto numero 521.—Deja vigentes por un término que vencerá el día último del mes de febrero del año en curso, los efectos del Decreto numero 480	Enero	10	303
Decreto numero 522.—Los habitantes de las zonas fronterizas con la República de El Salvador, que hubieren efectuado importaciones de ganado caballar			

	MES	DIA	PAG.
y mular sin llenar los requisitos de ley, quedan exonerados de las sanciones correspondientes, siempre que dentro del término de 30 días, procedan a cumplir con tales requisitos	Enero	16	303
Decreto número 523.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga en una serie de representaciones teatrales de motivos culturales, así como competencias deportivas y rifas, que se llevarán a cabo en la ciudad de Flores, Petén, con el objeto de recaudar fondos para la construcción de un edificio para el Palacio Episcopal	Enero	16	303
Decreto número 524.—Los trabajadores que hasta el 31 de diciembre de 1955 hayan obtenido sentencia firme a su favor, en la cual se hubiere condenado al Estado al pago de indemnizaciones laborales, podrán acogerse a los beneficios que otorga el artículo 9o del Decreto 385 del Presidente de la República	Enero	19	304
Decreto número 525.—Adiciona el artículo 1o del Decreto número 965 del Congreso de la República (Relativo a los Bonos del Tesoro)	Enero	19	304
Decreto número 526.—Exonera del pago de derechos de almacenaje, el embarque de 35 cartones conteniendo cajitas de hojalata, vacías, importadas por la firma Haeussler, Zirión y Cía. Ltda.	Enero	20	305
Decreto número 527.—Adiciona al artículo 2º del Decreto 255 que establece el Fondo Forestal	Enero	21	306
Decreto número 528.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etcétera, a los artículos y vestiduras religiosas que llegaron a consignación de Monseñor Constantino Luna, Ofm Obispo de Zacapa	Enero	25	306
Decreto número 529.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación	Enero	25	306
Decreto número 530.—Exonera al Padre Roque Famiglietti, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los alimentos, confites, ropa usada y demás artículos que llegaron a su consignación	Enero	27	307
Decreto número 531.—El Decreto 510 surtirá sus efectos desde el 1º de febrero del presente año	Enero	28	307
Decreto número 532.—Exonera a la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los artículos que indica	Enero	28	308
Decreto número 533.—Modifica el artículo 5º del Decreto gubernativo número 115 (Toda la sal deberá estar yodada)	Enero	31	308
Decreto número 534.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación	Enero	30	309
Decreto número 535.—Exonera a la Hermana Mildred Fritz, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre los efectos de uso personal y demás artículos llegados a su consignación	Febrero	2	309
Decreto número 536.—Exonera al Padre Busnardo Patrizio, del pago de derechos consulares, etcétera, sobre los artículos declarados en póliza número 627	Febrero	2	310
Decreto número 537.—Exonera a la Compañía Minera de Huehuetenango, S. A. del pago de pontaje (un cuarto de centavo por kilo), sobre los concentrados de minerales de plomo y cinc, exporte por la Aduana de Ayutla, utilizando el Puente Internacional sobre el río Suchiate	Febrero	2	310
Decreto número 538.—Adiciona el artículo 2o del Decreto número 424 del Presidente de la República.- (Sobre el recurso de revisión que establece el Decreto número 31 de la Junta de Gobierno)	Febrero	2	310
Decreto número 539.—Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra de un equipo de televisión, para servicio de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República	Diciembre	30	311
Decreto número 540.—Exonera al Banco de Sangre de Guatemala, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre una ambulancia	Febrero	4	312
Decreto número 541.—Exonera al señor Ricardo González, presidente de la asociación católica "Corazón de América", del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre doce cajas llegadas a su consignación conteniendo mármol que se destina para el zócalo de la Capilla de la Santísima Virgen del Rosario, en Quezaltenango	Febrero	4	312

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 542.—Exonera a la Administración del Hospital San Pedro de La Palmilla, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, etcétera, sobre una lámpara eléctrica para sala de operaciones que llegó a su consignación	Febrero	1	312
Decreto número 543.—Reglamento para la Explotación de Bosques Nacionales	Febrero	9	312
Decreto número 544.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación	Febrero	8	316
Decreto número 545.—Los nombramientos de los gerentes y subgerentes del Instituto de Fomento de la Producción y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social así como del presidente y vicepresidente del Crédito Hipotecario Nacional, corresponden al Presidente de la República	Febrero	14	317
Decreto número 546.—Deroga totalmente el Decreto 417. Queda a cargo de la Policía Nacional, por medio del Departamento de Tránsito, organizar y regular el tránsito	Febrero	16	317
Decreto número 547.—El puerto nacional de Santo Tomás y El Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Febrero	17	318
Decreto número 548.—Reforma el artículo 56 del Decreto gubernativo 1568 (Reglamento General de Tribunales)	Febrero	22	318
Decreto número 549.—Adiciona el artículo 41 del Decreto 543 (Reglamento para la Explotación de Bosques Nacionales)	Febrero	22	319
Decreto número 550.—Faculta al Ministerio de Agricultura para que pueda conceder licencias para pescar en aguas de los mares, lagos y ríos del territorio nacional	Febrero	22	319
Decreto número 551.—Exonera al Presbítero Roque Famiglietti del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre un camión	Febrero	22	319
Decreto número 552.—Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Febrero	22	320
Decreto número 553.—Crea la Dirección General de Seguridad Nacional	Febrero	22	330
Decreto número 554.—Toda contienda que surja entre las partes por una causa del siniestro de ramos patrimoniales contra incendio o de la interpretación del contrato celebrado en las respectivas pólizas de seguro deberá someterse obligatoriamente al conocimiento y resolución de árbitros	Febrero	24	332
Decreto número 555.—Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales entregue a la "[illegible]EA", la cantidad de 150 quintales de café oro con lo cual contribuye la República de Guatemala para la reconstrucción de Cuba	Febrero	24	334
Decreto número 556.—Exonera al Presbítero Julio González C., Párroco de la Iglesia Santa Cruz del Milagro Parroquia Vieja, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre el órgano electrónico con su gabinete y [illegible] que importó con destino a dicho templo	Febrero	24	334
Decreto número 557.—Exonera al Comité pro-tanque de natación del Colegio Americano de Guatemala del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre el equipo de purificación de agua que le remite la Compañía que se indica	Febrero	24	334
Decreto número 558.—Ley Orgánica de Educación Nacional	Febrero	25	335
Decreto número 559.—Estatuto Agrario	Febrero	25	345
Decreto número 560.—La Superintendencia de Bancos asumirá las funciones que de acuerdo con el Decreto número 643 del Congreso, competían al Departamento de Fomento Cooperativo	Febrero	27	363
Decreto número 561.—El día 1 de marzo del año en curso se declara de feriado para todas las oficinas públicas y de hecho funcionando en todos los centros de trabajo del país	Febrero	27	364
Decreto número 562.—Acepta la renuncia de los cargos de presidente y vocal 1o. de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo respectivamente que presentaron los licenciados José Fernández Juárez y Aragón y Enrico Sandoval Carrillo	Febrero	27	364

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 563. -El Cuerpo de Seguridad creado por Decreto número 87, pasa a constituir la Sección de Servicio Secreto del Departamento de Seguridad de la Dirección General de Seguridad Nacional, la Policía Judicial, pasa a constituir el Departamento Judicial de la misma Dirección General de Seguridad	Febrero	27	364
Decreto número 564.—El monto total de lo recaudado del impuesto de Q0.08 sobre cada litro de aguardientes, naturales y preparados, efectuado por el Departamento de Crédito Municipal desde la fecha de su fundación, en cuyo monto quedan comprendidas las cantidades provenientes del mismo impuesto que fueron trasladadas por el Banco de Guatemala, hasta el día en que deba iniciarse la recaudación del indicado impuesto por el Banco de Guatemala, se mantendrá en el patrimonio del Departamento a título de capital propio	Febrero	27	365
Decreto número 565.—El Estado emitirá Bonos del Tesoro por la cantidad de dos millones de quetzales, cuyo producto se destina exclusivamente a ampliar el capital del Departamento de Crédito Municipal	Febrero	27	366
Decreto número 566.—Ley Orgánica del Deporte	Febrero	27	367
Decreto número 567.—Modifica el artículo 2º de la Ley del Organismo Ejecutivo.—(Decreto número 93 del Congreso)	Febrero	28	374
Decreto número 568.—Reforma el Decreto gubernativo número 1406, Arancel de Abogados	Febrero	27	375
Decreto número 569.—Ley de creación del Banco del Agro	Febrero	28	376
Decreto número 570.—Reformas al Código de Trabajo.—(Decreto número 330 del Congreso)	Febrero	28	379
Decreto número 571.—Modifica partidas del Arancel de Aduanas	Febrero	28	383
Decreto número 572.—Deja vigentes por un término que vencerá el día último del mes de mayo del año en curso, los efectos del Decreto número 521	Febrero	28	383
Decreto número 573.—Exonera de los derechos e impuestos que afectan la importación de materiales de construcción, equipo y útiles destinados a la ampliación o modernización de hoteles ya establecidos o a la construcción de los que en lo futuro se establezcan	Febrero	29	384
Decreto número 574.—Ley de Espectáculos Públicos	Febrero	29	384
Decreto número 575.—Exonerar por esta última vez a la Asociación General de Salineros de Guatemala del pago de todos los impuestos, derechos y sobrecargos de importación sobre 150,000 sacos de yute nuevos	Febrero	29	389
Decreto número 576.—El Comité Pro-ciegos y sordomudos queda exonerado del pago de todos los derechos e impuestos que directa o indirectamente afecten la importación de materias primas, máquinas y maquinaria de todas clases y útiles, enseres y herramientas para talleres y escuelas	Febrero	29	400
Decreto número 577.—Autoriza al Comité Nacional Pro-ciegos y Sordomudos para establecer una lotería que se denominara "Santa Lucía"	Febrero	29	400
Decreto número 578.—Amplía la disposición contenida en el artículo 1º del Decreto número 108	Febrero	28	400
Decreto número 579.—Permite la fabricación de la bebida alcohólica fermentada del jugo de la caña de azúcar denominada "Boj"	Febrero	29	401
Decreto número 580.—Establece un impuesto de dos centavos de quetzal, sobre cada galón de gasolina de motor que expendan las compañías importadoras en el territorio de la República con excepción del municipio de Guatemala	Febrero	29	401
Decreto número 581.—Exonera a la Hermandad de Jesús Nazareno de "Santa Marta" del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre tres cajas conteniendo imágenes de pasta y madera que llegaron a su consignación	Febrero	29	403

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 582 -- Exonera al Colegio "Liceo Javier", del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre 39 instrumentos musicales para banda escolar	Febrero	29	403
Decreto número 583 —Ley Preliminar de Urbanismo	Febrero	29	[illegible]
Decreto número 584 —Ley que regula las relaciones entre el Estado y los empleados públicos	Febrero	29	405
Decreto número 585.-Quedan suprimidos los cargos de fiscal y procurador adscritos a las Salas de la Corte de Apelaciones	Febrero	29	407
Decreto número 586 —Adiciona la Ley de Gobernadores, Decreto número 227 del Congreso	Febrero	29	408

INDICE DE DECRETOS DE PRESUPUESTO

AÑO FISCAL 1954-1955

AÑO 1955	MES	DIA
Decreto número 242.—Transfiere partidas del Ramo IV.- Sección 5ª Ministerio de Educación Pública, al Ramo II.- Presidencia de la Republica.—(Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	15
Decreto número 243.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.- Sección 7ª. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	16
Decreto número 244.—Transfiere partida del Ramo V.- Deuda Pública, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV Sección 1ª. Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	17
Decreto número 245.—Cancela partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.- Sección 2ª. Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y crea otras en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo I.—Organismo Legislativo y del Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Presidencia de la República (Diario Oficial numero 39, tomo 144)	Marzo	17
Decreto número 246.—Hace varias transferencias en distintas secciones del Ramo IV.—Dependencias de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo).—(Diario Oficial número 13, tomo 144)	Marzo	21
Decreto número 247. -Transfiere partidas en el Ramo IV.- Sección 4ª. Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	22
Decreto número 248.—Hace varias transferencias en el Ramo II Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	22
Decreto número 249.—Hace varias transferencias en el Ramo IV - Sección 5ª.- Ministerio de Educación Pública. (Diario Oficial numero 40, tomo 144)	Marzo	23
Decreto número 250. Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV. Sección 2ª -Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 40, tomo 144)	Marzo	23
Decreto número 251.- -Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.- Sección 11ª. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 40, tomo 144). (Sin efecto por acuerdo de erogación número 293)	Marzo	24
Decreto número 252.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV. Sección 11ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial numero 45, tomo 144)	Marzo	24
Decreto número 253.- Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV. Sección 2ª -Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 45, tomo 144)	Marzo	24
Decreto número 254.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 255. -Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios, y crea otras del Ramo III Organismo Judicial (Diario Oficial número 45, tomo 144)	Marzo	28

	MES	DIA
Decreto número 256.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 8ª—Tribunal y Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 45, tomo 144) ...	Marzo	30
Decreto número 257.—Deja sin efecto el Decreto de Presupuesto número 216 y transfiere varias partidas en el Ramo IV—Sección 1ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 45, tomo 144)	Marzo	31
Decreto número 258.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 45, tomo 144)	Marzo	31
Decreto número 259.—Cancela y transfiere varias partidas en el Ramo IV.—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 46, tomo 144)	Abril	1º
Decreto número 260.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 46, tomo 144)	Abril	1º
Decreto número 261.—Transfiere partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 46, tomo 144)	Abril	4
Decreto número 262.—Hace varias transferencias de partidas en el Ramo IV.—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 46, tomo 144)	Abril	13
Decreto número 263.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 70, tomo 144)	Abril	16
Decreto número 264.—Cancela una partida del Presupuesto de Gastos Ordinarios, e incrementa y crea otra en los de Sueldos y Salarios y Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Diario Oficial número 70, tomo 144)	Abril	18
Decreto número 265.—Transfiere partida del Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 70, tomo 144)	Abril	18
Decreto número 266.—Hace varias transferencias en el Ramo IV.—Sección 11ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 74, tomo 144)	Abril	22
Decreto número 267.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.—(Diario Oficial número 70, tomo 144)	Abril	25
Decreto número 268.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 74, tomo 144)	Abril	26
Decreto número 269.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 77, tomo 144)	Abril	26
Decreto número 270.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 77, tomo 144)	Abril	26
Decreto número 271.—Transfiere partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 1ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 77, tomo 144)	Abril	26
Decreto número 272.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 77, tomo 144)	Abril	29
Decreto número 273.—Cancela partida del Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa otra del de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 77, tomo 144)	Abril	29

	MES	DIA
Decreto número 274.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 77, tomo 144)	Mayo	2
Decreto número 275.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 77, tomo 144)	Mayo	2
Decreto número 276.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª. Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 39, tomo 144)	Mayo	3
Decreto número 277.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 2ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 80, tomo 144)	Mayo	3
Decreto número 278.—Transfiere partidas en el Ramo IV Sección 5ª Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 81, tomo 144)	Mayo	4
Decreto número 279.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 86, tomo 144)	Mayo	4
Decreto número 280.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 84, tomo 144)	Mayo	4
Decreto número 281.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 282.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV.—Sección 11ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 81, tomo 144)	Mayo	7
Decreto número 283.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV. Sección 11ª. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 84, tomo 144)	Mayo	7
Decreto número 284.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 4ª.—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 84, tomo 144)	Mayo	11
Decreto número 285.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV. Sección 2ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 84, tomo 144)	Mayo	12
Decreto número 286.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV Sección 3ª Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 86, tomo 144)	Mayo	12
Decreto número 287.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 86, tomo 144)	Mayo	16
Decreto número 288.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 289.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV Sección 11ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 86, tomo 144)	Mayo	17
Decreto número 290.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV Sección 5ª Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial Número 86, tomo 144) (Sin efecto por acuerdo de erogación número 293)	Mayo	17
Decreto número 291.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV Sección 7ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 87, tomo 144)	Mayo	17
Decreto número 292.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV Sección 5ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 87, tomo 144)	Mayo	18
Decreto número 293.—Deja sin efecto los acuerdos de erogación números 163 207, 251 y 290 y transfiere partidas en el Ramo III.—Organismo Judicial —(Diario Oficial número 87, tomo 144)	Mayo	18

	MES	DIA
Decreto número 294.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 49, tomo 144)	Mayo	18
Decreto número 295.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 144)	Mayo	18
Decreto número 296.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa otra en el de Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 1ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 87, tomo 144)	Mayo	18
Decreto número 297.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 1ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 87, tomo 144)	Mayo	20
Decreto número 298.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial numero 87, tomo 144)	Mayo	20
Decreto número 299.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 87, tomo 144)	Mayo	20
Decreto número 300.—Transfiere partidas en el Ramo IV—Sección 3ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 87, tomo 144)	Mayo	20
Decreto número 301.—Hace varias transferencias en el Ramo IV—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial numero 89, tomo 144)	Mayo	26
Decreto número 302.—Transfiere partidas del Ramo V—Deuda Publica, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación	Mayo	26
Decreto número 303.—Cancela y crea varias partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas.—(Diario Oficial numero 89, tomo 144)	Mayo	27
Decreto número 304.—Transfiere partida del Ramo V.—Deuda Pública, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Presidencia de la Republica.—(Diario Oficial número 89, tomo 144)	Mayo	27
Decreto número 305.—Cancela partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios, y crea e incrementa otras en el mismo Presupuesto del Ramo IV—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial numero 89, tomo 144)	Mayo	28
Decreto número 306.—Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto de **Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones** y Obras Publicas.—(Diario Oficial numero 89, tomo 144)	Mayo	28
Decreto número 307.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II—Presidencia de la Republica.—(Diario Oficial número 89, tomo 144)	Mayo	30
Decreto número 308.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 90, tomo 144).—(Modificado por Decreto de Presupuesto número 323)	Mayo	31
Decreto número 309.—Hace varias transferencias en el Ramo IV—Sección 1ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 90, tomo 144)	Junio	1º
Decreto número 310.—Modifica el artículo 1º del Decreto de Presupuesto número 286.—(Diario Oficial número 90, tomo 144)	Junio	2
Decreto número 311.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 90, tomo 144)	Junio	2
Decreto número 312.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública al de Sueldos y Salarios del mismo Ramo y Sección.—(Diario Oficial número 90, tomo 144)	Junio	2

	MES	DIA
Decreto número 313.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV. Sección 2ª. —Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 90, tomo 144)	Junio	7
Decreto número 314.—Cancela y transfiere varias partidas en el Ramo IV.—Sección 10ª.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 91, tomo 144).—(Modificado por Decreto de Presupuesto número 333)	Junio	8
Decreto número 315.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV. Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 91, tomo 144)	Junio	8
Decreto número 316.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 91, tomo 144)	Junio	8
Decreto número 317.—Transfiere partidas en el Ramo IV. Sección 3ª.- Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 91, tomo 144)	Junio	9
Decreto número 318.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 4ª.—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 91, tomo 144)	Junio	9
Decreto número 319.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.- Sección 5ª. Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 91, tomo 144)	Junio	14
Decreto número 320.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 321.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 91, tomo 144)	Junio	15
Decreto número 322.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 7ª. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 91, tomo 144)	Junio	17
Decreto número 323.—Modifica el artículo 1º del Decreto de Presupuesto número 308.—(Diario Oficial número 92, tomo 144)	Junio	17
Decreto número 324.—Hace transferencias de partidas en el Ramo IV. Sección 5ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 92, tomo 144)	Junio	23
Decreto número 325.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Inversiones Extraordinarias del Ramo VII. Sección 7ª. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 80, tomo 144)	Junio	24
Decreto número 326.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Inversiones Extraordinarias del Ramo VII. Sección 7ª. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 92, tomo 144)	Junio	25
Decreto número 327.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Inversiones Extraordinarias del Ramo VII. Sección 7ª. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV. Sección 11ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 92, tomo 144)	Junio	27
Decreto número 328.—Transfiere cantidad del Ramo V. Deuda Pública, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV. Sección 7ª. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 97, tomo 144)	Junio	27
Decreto número 329.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Inversiones Extraordinarias del Ramo VII. Sección 7ª. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Presidencia de la República. (Diario Oficial número 97, tomo 144)	Junio	28
Decreto número 330.- Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV. Sección 6ª.- Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 97, tomo 144)	Junio	29
Decreto número 331.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Inversiones Extraordinarias del Ramo VII.—Sección 7ª. -Ministerio de Hacienda y		

	MES	DIA
Crédito Público, a los de Gastos Extraordinarios del Ramo IV —Sección 2ª y 7ª Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público —(Diario Oficial número 97, tomo 144)	Julio	[illegible]
Decreto número 332 —Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 3ª —Ministerio de la Defensa Nacional — (Diario Oficial número 2, tomo 145)	Julio	19
Decreto número 333 —Modifica el artículo 1º del Decreto de Presupuesto número 314.—(Diario Oficial número 2, tomo 145)	Julio	23

AÑO FISCAL 1955-1956

AÑO 1955

Decreto número 1.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV Sección 7ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial número 97, tomo 144)	Julio	1º
Decreto número 2.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV Sección 7ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y crea otras en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV Sección 8ª.—Tribunal y Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 97, tomo 144)	Julio	1º
Decreto número 3 —Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV Sección 6ª Ministerio de Gobernación, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Presidencia de la República —(Diario Oficial número 97, tomo 144)	Julio	7
Decreto número 4.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 5 —Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación. (Diario Oficial número 97, tomo 144)	Julio	13
Decreto número 6 Transfiere partidas en el Ramo IV Sección 10ª —Ministerio de Relaciones Exteriores —(Diario Oficial número 2, tomo 145)	Julio	13
Decreto número 7 Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo IV Sección 6ª —Ministerio de Gobernación —(Diario Oficial número 2, tomo 145)	Julio	15
Decreto número 8 Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 6ª Ministerio de Gobernación —(Diario Oficial número 3, tomo 145)	Julio	15
Decreto número 9 Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II Presidencia de la República —(Diario Oficial número 2, tomo 145)	Julio	16
Decreto número 10 Transfiere partidas en los Ramos II Presidencia de la República y Ramo IV.—Sección 3ª.—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 3, tomo 145)	Julio	20
Decreto número 11 —Transfiere partidas en el Ramo IV Sección 11ª —Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social —(Diario Oficial número 9, tomo 145)	Julio	22
Decreto número 12 Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios, y crea otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo IV Sección 1ª Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 2, tomo 145)	Julio	22
Decreto número 13 Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios a los de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV Sección 7ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 14, tomo 145)	Julio	25
Decreto número 14 Cancela y transfiere varias partidas en el Ramo II — Presidencia de la República (Diario Oficial número 14, tomo 145)	Julio	26
Decreto número 15 Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV Sección 11ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 2, tomo 144)	Julio	26
Decreto número 16 Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV Sección 11ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social —(Diario Oficial número 34, tomo 145)	Julio	27

	MES	DIA
Decreto número 17.—Hace varias transferencias de partidas en el Ramo IV—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas—(Diario Oficial número 34, tomo 145)	Julio	28
Decreto número 18.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo IV.—Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 34, tomo 145)	Julio	29
Decreto número 19.—Transfiere partidas en el Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 37, tomo 145)	Julio	29
Decreto número 20.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 5ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 8, tomo 145)	Julio	30
Decreto número 21.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios, e incrementa la de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 11ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 36, tomo 145)	Julio	30
Decreto número 22.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV.—Sección 11ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 46, tomo 145)	Julio	30
Decreto número 23.—Hace varias transferencias de partidas del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a los de la Presidencia de la República, Economía y Trabajo y Educación Pública.—(Diario Oficial número 8, tomo 145)	Agosto	1º
Decreto número 24.—Transfiere partidas en el Ramo IV.—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—(Diario Oficial número 40, tomo 145)	Agosto	1º
Decreto número 25.—Hace varias transferencias en los Ministerios de Educación Pública, Comunicaciones y Obras Públicas y Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 11, tomo 145)	Agosto	4
Decreto número 26.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 40, tomo 145)	Agosto	4
Decreto número 27.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, a los de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 46, tomo 145)	Agosto	6
Decreto número 28.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios e incrementa una de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—(Diario Oficial número 46, tomo 145)	Agosto	9
Decreto número 29.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV. Sección 6ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 48, tomo 145)	Agosto	10
Decreto número 30.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 1ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 11, tomo 145)	Agosto	10
Decreto número 31.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV.—Sección 10ª.—Ministerio de Relaciones Exteriores—(Diario Oficial número 48, tomo 145)	Agosto	11
Decreto número 32.—Hace varias transferencias de partidas en el Ramo IV—Sección 11ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 56, tomo 145)	Agosto	13
Decreto número 33.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 56, tomo 145)	Agosto	16
Decreto número 34.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 56, tomo 145)	Agosto	17

	MES	DIA
Decreto número 35.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 57, tomo 145)	Agosto	18
Decreto número 36.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 36, tomo 145)	Agosto	19
Decreto número 37.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 64, tomo 145)	Agosto	22
Decreto número 38.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 57, tomo 145)	Agosto	22
Decreto número 39.—Cancela y transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 64, tomo 145)	Agosto	23
Decreto número 40.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV.—Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 76, tomo 145)	Agosto	27
Decreto número 41.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 86, tomo 145)	Agosto	24
Decreto número 42.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV.—Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 86, tomo 145)	Agosto	25
Decreto número 43.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 86, tomo 145)	Agosto	25
Decreto número 44.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 87, tomo 145)	Agosto	26
Decreto número 45.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 86, tomo 145)	Agosto	26
Decreto número 46.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 31, tomo 145)	Agosto	26
Decreto número 47.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 145)	Agosto	29
Decreto número 48.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV.—Sección 1ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 87, tomo 145)	Agosto	29
Decreto número 49.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 145)	Agosto	30
Decreto número 50.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 87, tomo 145)	Agosto	29
Decreto número 51.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 87, tomo 145)	Agosto	31
Decreto número 52.—Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 87, tomo 145)	Agosto	31
Decreto número 53.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 87, tomo 145)	Setiembre	2

	MES	DIA
Decreto número 54.—Transfiere varias partidas en los Ramos II y IV, varias Secciones.—(Diario Oficial número 90, tomo 145)	Setiembre	2
Decreto número 55.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios e incrementa otra en el de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura.- (Diario Oficial número 90, tomo 145)	Setiembre	5
Decreto número 56.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 5ª.- Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 35, tomo 145)	Setiembre	7
Decreto número 57.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 40, tomo 145)	Setiembre	7
Decreto número 58.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.- Sección 11ª. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 90, tomo 145)	Setiembre	8
Decreto número 59.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 10ª.- Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 90, tomo 145)	Setiembre	8
Decreto número 60. -Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 1ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 90, tomo 145)	Setiembre	9
Decreto número 61.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo IV, Sección 2ª.- Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 38, tomo 146)	Setiembre	10
Decreto número 62.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 7ª.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 8ª.- Tribunal y Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 32, tomo 146)	Setiembre	13
Decreto número 63.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 38, tomo 146)	Setiembre	12
Decreto número 64.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 38, tomo 146)	Setiembre	19
Decreto número 65.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 39, tomo 146)	Setiembre	20
Decreto número 66.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 67.—Cancela y transfiere varias partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios, Gastos Extraordinarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV.—Sección 11ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. —(Diario Oficial número 39, tomo 146)	Setiembre	21
Decreto número 68.—Cancela y crea partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 3ª.-Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 61, tomo 146)	Setiembre	22
Decreto número 69.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV, Sección 5ª.- Ministerio de Educación Pública.-(Diario Oficial número 61, tomo 146)	Setiembre	23
Decreto número 70.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 10ª.—Ministerio de Relaciones Exteriores.- (Diario Oficial número 61, tomo 146)	Setiembre	24
Decreto número 71.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 61, tomo 146)	Setiembre	26
Decreto número 72.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Setiembre	28

	MES	DIA
Decreto número 73.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Setiembre	28
Decreto número 74.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo IV.—Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Setiembre	28
Decreto número 75.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Octubre	1º
Decreto número 76.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 77.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Octubre	19
Decreto número 78.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV.—Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Octubre	21
Decreto número 79.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 80.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 79, tomo 145)	Octubre	26
Decreto número 81.—Transfiere cantidad del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ramo IV.—Sección 8ª.—Tribunal y Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Octubre	27
Decreto número 82.—Transfiere cantidad del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Ramo IV, Sección 8ª.—Tribunal y Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Octubre	27
Decreto número 83.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo IV.—Sección 5ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 65 tomo 146)	Octubre	27
Decreto número 84.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Octubre	27
Decreto número 85.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Octubre	28
Decreto número 86.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 79, tomo 145)	Octubre	31
Decreto número 87.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 3ª.—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Octubre	31
Decreto número 88.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 89.—Transfiere y crea partidas en el Ramo IV, Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Noviembre	7
Decreto número 90.—Cancela, crea e incrementa varias partidas en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 64, tomo 146)	Noviembre	8
Decreto número 91.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Noviembre	13
Decreto número 92.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 65, tomo 146)	Noviembre	18
Decreto número 93.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 64, tomo 146)	Noviembre	18

	MES	DIA
Decreto número 94.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 64, tomo 146)	Noviembre	21
Decreto número 95.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 96.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 64, tomo 146)	Noviembre	23
Decreto número 97.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 64, tomo 146)	Noviembre	24
Decreto número 98.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 4ª.—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 64, tomo 146)	Noviembre	25
Decreto número 99.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV.—Sección 11ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 64, tomo 146)	Noviembre	29
Decreto número 100.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 64, tomo 146)	Noviembre	30
Decreto número 101.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 84, tomo 146)	Noviembre	30
Decreto número 102.—Cancela, crea e incrementa partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 84, tomo 146)	Diciembre	1º
Decreto número 103.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 99, tomo 146)	Diciembre	2
Decreto número 104.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 99, tomo 146)	Diciembre	3
Decreto número 105.—Hace varias transferencias en el Ramo IV.—Sección 5ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 84, tomo 146)	Diciembre	5
Decreto número 106.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, a los de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV.—Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 84, tomo 146)	Diciembre	5
Decreto número 107.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 84, tomo 146)	Diciembre	5
Decreto número 108.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 86, tomo 146)	Diciembre	6
Decreto número 109.—Transfiere partidas del Ramo II.—Presidencia de la República, al Ramo IV.—Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 99, tomo 146)	Diciembre	7
Decreto número 110.—Cancela, transfiere y crea partidas en las Secciones 7ª y 2ª del Ramo IV.—Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 99, tomo 146)	Diciembre	8
Decreto número 111.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 99, tomo 146)	Diciembre	8
Decreto número 112.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 4ª.—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 99, tomo 146)	Diciembre	8
Decreto número 113.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 20, tomo 147)	Diciembre	10

	MES	DIA
Decreto número 114.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 16, tomo 146)	Diciembre	13
Decreto número 115.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 20, tomo 147)	Diciembre	13
Decreto número 116.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 20, tomo 147)	Diciembre	13
Decreto número 117.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV—Secciones 5ª y 7ª—Ministerios de Educación Pública y Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 26, tomo 146)	Diciembre	13
Decreto número 118.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 20, tomo 147)	Diciembre	14
Decreto número 119.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV—Sección 5ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 20, tomo 147)	Diciembre	13
Decreto número 120.—No fue publicado en el Diario Oficial		
Decreto número 121.—No fue publicado en el Diario Oficial		
Decreto número 122.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 20, tomo 147)	Diciembre	15
Decreto número 123.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 8ª—Tribunal y Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 20 tomo 147)	Diciembre	16
Decreto número 124.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo IV—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 23, tomo 147)	Diciembre	16
Decreto número 125.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 22, tomo 147)	Diciembre	17
Decreto número 126.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV—Sección 8ª—Tribunal y Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 23, tomo 147)	Diciembre	20
Decreto número 127.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 4ª—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 23, tomo 147)	Diciembre	21
Decreto número 128.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV—Sección 11ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 23, tomo 147)	Diciembre	22
Decreto número 129.—Transfiere y crea partidas en el Ramo IV—Sección 4ª—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 24, tomo 147)	Diciembre	22
Decreto número 130.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, a los de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV—Sección 1ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 24, tomo 147)	Diciembre	24
Decreto número 131.—Transfiere cantidad del Ramo V—Deuda Pública, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 52, tomo 146)	Diciembre	27
Decreto número 132.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 25, tomo 147	Diciembre	27
Decreto número 133.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 24, tomo 147)	Diciembre	28

	MES	DIA
Decreto número 134.—Transfiere partidas en el Ramo IV —Secciones 2ª y 7ª— Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 25, tomo 147)	Diciembre	28
Decreto número 135.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV —Sección 6ª— Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 25, tomo 147)	Diciembre	29
Decreto número 136.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 25, tomo 147)	Diciembre	29

AÑO 1956

Decreto número 137.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV —Sección 10ª— Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 25, tomo 147)	Enero	3
Decreto número 138.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 10ª—Ministerio de Relaciones Exteriores —(Diario Oficial número 28, tomo 147)	Enero	4
Decreto número 139.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV — Sección 10ª.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 28, tomo 147)	Enero	7
Decreto número 140.—Cancela, crea y aumenta partidas en el Ramo II —Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 28, tomo 147)	Enero	9
Decreto número 141.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV —Sección 4ª— Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 28, tomo 147)	Enero	9
Decreto número 142.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV —Sección 5ª— Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 28, tomo 147)	Enero	10
Decreto número 143.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV —Sección 2ª— Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 28, tomo 147)	Enero	11
Decreto número 144.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 28, tomo 147)	Enero	11
Decreto número 145.—Transfiere cantidad en el Ramo IV —Sección 7ª— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 28, tomo 147)	Enero	16
Decreto número 146.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV — Sección 1ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 29 tomo 147)	Enero	16
Decreto número 147.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo IV — Sección 4ª.—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 29, tomo 147)	Enero	20
Decreto número 148.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II — Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 29, tomo 147)	Enero	20
Decreto número 149.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV —Sección 7ª— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 29, tomo 147)	Enero	20
Decreto número 150.—Transfiere y crea partidas en el Ramo IV —Sección 7ª— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 29 tomo 147)	Enero	20
Decreto número 151.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV —Sección 5ª— Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 29, tomo 147)	Enero	21

	MES	DIA
Decreto número 152.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en la cantidad de Q43,195.00, conforme la aportación que indica.—(Diario Oficial número 53, tomo 146)	Enero	23
Decreto número 153.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 29, tomo 147)	Enero	23
Decreto número 154.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 29, tomo 147)	Enero	23
Decreto número 155.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación, al de Sueldos y Salarios del Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 31, tomo 147)	Enero	23
Decreto número 156.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 31, tomo 147)	Enero	23
Decreto número 157.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 86, tomo 146)	Enero	26
Decreto número 158.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 86, tomo 146)	Enero	26
Decreto número 159.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 160.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 31, tomo 147)	Enero	27
Decreto número 161.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 31, tomo 147)	Enero	28
Decreto número 162.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 31, tomo 147)	Enero	30
Decreto número 163.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 31, tomo 147)	Enero	30
Decreto número 164.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 31, tomo 147)	Enero	30
Decreto número 165.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa otra del de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 32, tomo 147)	Enero	31
Decreto número 166.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 6ª, Ministerio de Gobernación, al de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 42, tomo 147)	Febrero	3
Decreto número 167.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 32, tomo 147)	Febrero	3
Decreto número 168.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo IV, Secciones 2ª y 7ª, Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 32, tomo 147)	Febrero	8
Decreto número 169.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 32, tomo 147)	Febrero	10

	MES	DIA
Decreto número 170.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 10ª.—Ministerio de Relaciones Exteriores —(Diario Oficial número 32, tomo 147)	Febrero	11
Decreto número 171.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo IV — Sección 4ª.—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 32, tomo 147)	Febrero	11
Decreto número 172.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV — Sección 10ª.— Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 87, tomo 146)	Febrero	15
Decreto número 173.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 86, tomo 146)	Febrero	15
Decreto número 174.—Cancela y aumenta partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV —Sección 8ª.—Tribunal y Contraloría de Cuentas —(Diario Oficial número 39, tomo 147)	Febrero	15
Decreto número 175.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV —Sección 5ª — Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 39, tomo 147)	Febrero	10
Decreto número 176.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo IV — Sección 3ª.—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 39, tomo 147)	Febrero	21
Decreto número 177.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV —Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 42, tomo 147)	Febrero	18
Decreto número 178.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV.—Sección 5ª.—Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 42, tomo 147)	Febrero	23
Decreto número 179.—Cancela partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios y crea otras en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II —Organismo Legislativo.—(Diario Oficial número 42, tomo 147)	Febrero	23
Decreto número 180.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios e incrementa otra en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 7ª.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 42, tomo 147)	Febrero	24
Decreto número 181.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV — Sección 7ª.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 42, tomo 147)	Febrero	24
Decreto número 182.—Cancela y crea partidas en el Ramo IV — Sección 11ª — Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 45, tomo 147)	Febrero	24
Decreto número 183.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo IV — Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público —(Diario Oficial número 45, tomo 147)	Febrero	27
Decreto número 184.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo IV — Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público —(Diario Oficial número 45, tomo 147)	Febrero	27
Decreto número 185.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo IV — Secciones 5ª y 7ª.—Ministerios de Educación Pública y Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 46, tomo 147)	Febrero	28
Decreto número 186.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV — Sección 11ª — Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario Oficial número 46, tomo 147)	Febrero	28
Decreto número 187.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo IV — Sección 5ª.— Ministerio de Educación Pública —(Diario Oficial número 3, tomo 147)	Febrero	28
(Modificado el 21 de marzo de 1956).		

	MES	DIA
Decreto numero 188.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial numero 47, tomo 147)	Marzo	5
Decreto numero 189.—Cancela y crea partidas en distintos Ramos y Secciones.—(Diario Oficial numero 47, tomo 147)	Febrero	6
Decreto número 190.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 86, tomo 146)	Marzo	8
Decreto numero 191.—Cancela y crea partidas en el Ramo I.—Organismo Legislativo.—(Diario Oficial numero 47, tomo 147)	Marzo	9
Decreto numero 192.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 4ª.—Ministerio de Economía y Trabajo.—(Diario Oficial número 47, tomo 147)	Marzo	13
Decreto número 193.—Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 94, tomo 146)	Marzo	14
Decreto numero 194.—Transfiere, cancela y crea partidas en el Ramo II.—Varias secciones	Marzo	14

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1955 AL 14 DEL MISMO MES DE 1956

AGRICULTURA

AÑO 1955

	MES	DIA	PAG.
Escritura pública celebrada entre el Procurador General de la Nación y el licenciado Jorge García Granados y acta suscrita por el Subsecretario de Agricultura y el citado profesional, relativa a la permuta de la finca denominada "Yaloch", situada en Petén, propiedad del licenciado García Granados por la cantidad de 4,000 árboles de caoba	Marzo	18	410
Déjase sin efecto el contrato suscrito el 3 de diciembre de 1954 entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Domingo Serrano Muñoz, relativo al arrendamiento del lote de terreno número 3, de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán	Marzo	22	413
Déjase sin efecto el contrato suscrito el 21 de agosto de 1951 entre el Ministerio de Agricultura y el coronel Elfego H. Monzón, relativo al arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, y concédese en arrendamiento el citado lote a Martha de Sepe	Marzo	22	414
Déjase sin efecto el punto segundo del acuerdo de 30 de setiembre de 1954, por el que se otorgaba en arrendamiento al señor Rigoberto Nájera Farfán, un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al coronel Ernesto GAlvez	Marzo	24	415
Decreto número 255.—Crea el Fondo Forestal	Marzo	25	53
Autorizase a las personas que se indican, para que permuten los lotes de terreno números 9 y 11 de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán	Marzo	28	426
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al licenciado José Arturo Ruano Mejía	Marzo	28	426
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán al mayor Alfredo Gemmel	Abril	5	430
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán al ingeniero Enrique Luna Castañeda	Abril	6	431
Decreto número 286.—Modifica el artículo 1º del Decreto 149 (Deja libre la importación de ganado)	Mayo	4	84
Reglaméntase la campaña de control de la plaga del grillo del café	Mayo	7	460
Autorizase al señor Luciano René Monzón Peulve para ceder a las personas que se expresan, los derechos y obligaciones que tiene sobre el lote número 9 de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán	Mayo	12	463

	MES	DIA	PAG.
Autorizase al Ministerio de Agricultura para vender en pública subasta 20 pajas de agua municipal del parque zoológico "La Aurora", y dispónese que el producto de la venta, lo invierta en la rehabilitación de un pago ..	Mayo	13	466
Decreto número 300 —Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Educación Publica, quedan encargados de promover el desarrollo socio-educativo rural del país, por medio de las dependencias y organismos que esta ley establece	Mayo	16	91
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Juan Mini Cressani, sobre el arrendamiento a este último de un lote de terreno nacional situado en la playa denominada "Zona de la Bahía", a orillas del lago de Amatitlán	Mayo	16	467
Reglamento para la Biblioteca de la Dirección General Forestal	Mayo	21	470
Designase al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Agricultura, que para el efecto se denominará "Oficina Controladora de la Distribución de Maíz del Estado", se encargue de la administración, recibo, manejo, distribución y control de las siete mil toneladas métricas de maíz que llegarán a Guatemala con procedencia del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica	Mayo	23	472
Decreto número 301 -- Instituye la Condecoración Forestal para otorgarla a las personas o entidades como símbolo de alto honor y de reconocimiento a sus servicios prestados a Guatemala en el incremento, protección y conservación de los recursos forestales	Mayo	26	93
Declárense parques nacionales, bosques y sitios sujetos a planes de ordenación y experimentación forestal, las áreas y lugares que se expresan	Mayo	26	479
Reglamento relativo al corte, traslado y comercio de especies coníferas	Mayo	26	478
Dispónese que la Dirección General Forestal, se haga cargo de los trabajos relacionados con las plantaciones de sisal, maguey y olivo en la zona oriente de la República	Mayo	26	477
Déjase definitivamente bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura los terrenos que se desmembraron de la finca nacional "Bárcena", los que se destinarán para la formación del parque nacional "Naciones Unidas" y para trabajos de reforestación	Mayo	26	477
Dispónese que los estudios, investigaciones, construcciones y todo lo que se relaciona con Piscicultura que se encuentra a cargo de la Dirección General de Ganadería, pase a la Dirección General Forestal	Mayo	26	477
Reglamento sobre la Caza de Lagartos en la República	Junio	18	507
Prohíbese el destace de ganado bovino hembra menor de ocho años de edad ..	Junio	20	512
Decreto número 326 —Ordena el parcelamiento de la finca rústica "Bárcena", ubicada en el Municipio de Villa Nueva	Junio	22	115
Deja sin efecto el contrato suscrito el 20 de diciembre de 1954 entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Carlos H. Soto A., relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Junio	24	513
Reglamento para la Escuela Nacional de Agricultura	Julio	21	533
Decreto número 356 - -Reforma el artículo 3º del Decreto número 1005, del Congreso de la República	Julio	25	168
Decreto número 357 —Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	168
Fíjase la norma de entregar los gastos de viático de los funcionarios y empleados del Ramo de Agricultura	Agosto	3	563
Autorízase al señor José Aparicio Larraondo para traspasar sus derechos y obligaciones sobre un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán, a favor de las personas que se expresan	Agosto	4	564
Decreto número 367 —Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la explotación, extracción y exportación de chicle de primera y de segunda clase	Agosto	5	174
Decreto número 368 —Modifica el inciso a) del artículo 1º y el artículo 3º del Decreto número 149	Agosto	6	173

	MES	DIA	PAG.
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y la señora María Luisa Aguirre de Martínez Sobral, relativo al arrendamiento del lote que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase en arrendamiento dicho lote, al señor Walter Augusto Fischer	Agosto	19	574
Decreto número 379.—Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para comprar directamente a pequeños caficultores, el café que produzcan, pagando los mejores precios que rijan en el mercado	Agosto	22	179
Créase el Consejo Nacional de Ganadería	Agosto	24	577
Decreto número 382.—Ordena el parcelamiento de las fincas rústicas: "El Durazno" de Guatemala; "Los Barriles" de Escuintla, y las fracciones de las denominadas "El Porvenir" y "Centro América" de Sololá y Suchitepéquez, respectivamente; "El Arisco" de Escuintla y una fracción de la finca "Río Bravo", de Sololá	Agosto	25	181
Amplíase el acuerdo de fecha 17 de diciembre de 1954, por el cual se autoriza subastar periódicamente ganado bovino no seleccionado de las Estaciones Pecuarias y de Monta de la Dirección General de Ganadería, en el sentido que se indica	Agosto	26	578
Traspásase al Ministerio de Agricultura la parcela de terreno que se indica, de la finca nacional "San Jerónimo", situada en el municipio del mismo nombre, en la cual se establecerá la Estación Forestal de la Región del Norte	Agosto	26	578
Decreto número 399.—Suspende hasta el 31 de diciembre del corriente año, los efectos del Decreto número 1004 del Congreso de la República, en lo que respecta a la citronela y té limón	Setiembre	6	191
Autorízase al Ministerio de Agricultura para que con destino a los trabajos de experimentación en la Subestación Experimental "Labor de Ovalle", ubicada en Quezaltenango, compre los terrenos que se indican	Setiembre	20	586
Reglamento para la explotación de bosques nacionales	Setiembre	22	600
Arrendamiento de un lote de terreno nacional a orillas del lago de Atitlán, Sololá, a la señora Argentina Xatruch Robelo de Monzón	Octubre	8	641
Autorízase al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Ganadería pueda conferir los premios que se indican, a los agricultores o ganaderos que participen en las Exposiciones Agropecuarias con motivo de las fiestas que tradicionalmente se celebran en los diversos lugares de la República	Octubre	13	652
Designase el día treinta y uno de enero de cada año, como el Día Nacional del Café	Octubre	18	663
Decreto número 446.—Ley de Sanidad Vegetal	Octubre	25	252
Decreto número 448.—Crea impuestos para la creación del Banco del Agro	Octubre	28	257
Decreto número 455.—Ordena el parcelamiento de dos fracciones de la finca "Santa Elena", situada en el Municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez	Octubre	29	261
Adiciónase al acuerdo de fecha 14 de octubre de 1952, relativo al Reglamento interior de la Dirección General de Ganadería y sus Secciones, con el artículo que se indica	Noviembre	7	709
Facúltase al Subsecretario de Agricultura para que subscriba la escritura de compraventa de las fincas rústicas que se indican, ubicadas en el Municipio de Quezaltenango, para ampliar los trabajos de experimentación del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura SCIDA, reforma el artículo 3º del acuerdo de fecha 20 de setiembre de 1955	Noviembre	15	714
Designanse a los Ministros de Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social, para que en representación del Gobierno de Guatemala firmen *ad referendum*, el Convenio Suplementario entre la República de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para la instalación de una Planta Pasteurizadora y Deshidratadora de Leche en Asunción Mita, Jutiapa	Noviembre	23	722
Decreto número 474.—Reforma el Decreto presidencial número 448, creación del Banco del Agro	Noviembre	24	272

	MES	DIA	PAG.
Reglamento para la conversión de productos agrícolas de su estado natural a productos elaborados, a fin de que sirva de base para la aplicación del acuerdo de fecha 24 de noviembre del año en curso, que contiene el reglamento del Decreto número 448	Noviembre	25	728
Apruébase la tarifa de ingresos para el parque nacional "La Aurora"	Diciembre	21	753
Modifícase el último párrafo del acuerdo de fecha 21 de diciembre en curso, relativo a la tarifa de ingresos para el parque nacional "La Aurora" ..	Diciembre	23	756
Autorízase al Departamento de Mecanización Agrícola, la tarifa de trabajo mecanizado por manzana en la Zona Central y de Quezaltenango	Diciembre	27	756

AÑO 1956

Dispónese que el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura quede como dependenca de la Dirección General de Agri-	Enero	12	793
Decreto número 527.—Adiciona al artículo 2º del Decreto 255 que establece el Fondo Forestal, el párrafo que se indica	Enero	21	888
Déjase sin efecto el contrato celebrado el 11 de febrero de 1955 entre el Subsecretario de Agricultura y las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Calderón Romero de Aroch, relativo al arrendamiento a dichas señoras de un lote de terreno de la playa El Zapote, a orillas del lago de Amatitlán; y autorízase nuevo contrato con dichas señoras ..	Febrero	3	822
Créase el Consejo Nacional Forestal *	Febrero	9	
Decreto número 543.—Reglamento para la Explotación de Bosques Nacionales ..	Febrero	9	312
Decreto número 549.—Adiciona el artículo 41 del Decreto número 543 (Reglamento para la Explotación de Bosques Nacionales)	Febrero	22	319
Decreto número 550.—Faculta al Ministerio de Agricultura para que pueda conceder licencias para pescar en aguas de los mares, lagos y ríos del territorio nacional	Febrero	22	319
Modifícase el artículo 20 del Reglamento de Sanidad Animal	Febrero	23	858
Dispónese que quede libre el destace de ganado bovino hembra de cualquier edad	Febrero	28	863
Decreto número 584.—Ley que regula las relaciones entre el Estado y los empleados públicos	Febrero	29	405

ALUMBRADO

AÑO 1955

Modifica el punto 2. de la tarifa relativa al servicio de alumbrado y fuerza de la planta eléctrica municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla .	Mayo	2	453
Autoriza a la Municipalidad de Chiquimula para contratar un empréstito para la compra de dos plantas eléctricas	Junio	8	494
Estatutos y tarifa de la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez	Junio	28	515
Decreto número 476.—Exonera a la Empresa Eléctrica de la Villa de Patulul, del pago de derechos arancelarios eléctera sobre 11 transformadores usados que comprará a la Empresa Eléctrica de Guatemala	Noviembre	25	273

AÑO 1956

Autorízase a la Empresa Eléctrica de Comapa, Jutiapa, para cobrar la tarifa que se indica	Enero	6	782
Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional para que pueda cobrar cuotas de luz eléctrica en el departamento del Petén	Enero	11	783
Reglamento y tarifa para la Hidroeléctrica Municipal de Comaja	Marzo	5	876

* Por no aparecer en este tomo vease en Diario Oficial Nº 66, tomo 146 de fecha 18 de febrero de 1956.

AVIACION

AÑO 1955

	MES	DIA	PAG.
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado general en Guatemala de la Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N. V.) "K.L.M.", para operar en el país servicios públicos internacionales aéreos de pasajeros y carga	Abril	15	437

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1955

Dispónese levantar la intervención de la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles	Marzo	18	412
Complementase el acuerdo de 7 de octubre de 1954 por el cual se concedió a la Liga Nacional contra el Cáncer, un terreno para la construcción del Instituto Anticanceroso, en el sentido de que el lindero norte de dicho terreno es el único que colinda con la carretera Roosevelt	Abril	22	448
Créase la división de Lucha contra la Poliomielitis, dividida en dos secciones, una adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública y la otra que dependerá del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	12	463
Concédese a la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles de Guatemala, el uso vitalicio a título gratuito del local que ocupa el restaurante "Victoria", situado en el aeropuerto "La Aurora"	Agosto	17	572
Concédese a favor de Comedores y Guarderías Infantiles por el tiempo que se indica, el usufructo gratuito de las fincas nacionales "El Manchén", "La Candelaria" y Anexos	Agosto	17	573

AÑO 1956

Decreto número 576.- El Comité pro-ciegos y sordomudos queda exonerado del pago de todos los derechos e impuestos que directa o indirectamente afecten la importación de materias primas, máquinas y maquinaria de todas clases y útiles, enseres y herramientas para talleres y escuelas	Febrero	29	480
Decreto número 577. -Autoriza al Comité Nacional pro-ciegos y sordomudos para establecer una lotería que se denominará "Santa Lucía"	Febrero	29	480
Dispónese que todas las dependencias de la Administración Pública den preferencia en sus operaciones de compras de artículos o suministros a los productos fabricados por los centros de rehabilitación sostenidos por el Comité Nacional pro-ciegos y sordomudos *	Febrero	29	
Estatutos de la Liga Nacional contra la Poliomielitis	Febrero	29	868

BIENES NACIONALES

AÑO 1955

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 3 de diciembre de 1954 entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Domingo Serrano Muñoz, relativo al arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán	Marzo	22	413
Déjase sin efecto el contrato suscrito el 21 de agosto de 1951 entre el Ministerio de Agricultura y el coronel Elfego H. Monzón, relativo al arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, y concédese en arrendamiento el citado lote a Martha de Sepe	Marzo	22	414
Déjase sin efecto el punto segundo del acuerdo de 30 de setiembre de 1954 por el que se otorgaba en arrendamiento al señor Rigoberto Nájera Farfán, un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán y otórgase dicho lote al coronel Julio Ernesto Gálvez	Marzo	24	416

* Por no aparecer en este tomo, véase en Diario Oficial Nº 75, tomo 146, de fecha 29 de febrero de 1956

	MES	DIA	PAG.
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al licenciado José Arturo Ruano Mejía	Marzo	28	426
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al Mayor Alfredo Gemmel	Abril	5	430
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al ingeniero Enrique Luna Castañeda	Abril	6	431
Autorízase al señor Luciano René Monzón Peulve para ceder a las personas que se expresa, los derechos y obligaciones que tiene sobre el lote que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Mayo	4	463
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al señor Juan Mini Cressani	Mayo	16	467
Deja sin efecto el contrato suscrito el 20 de diciembre de 1954 entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Carlos H. Soto A., relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Junio	24	513
Autorízase al señor José Aparicio Larraondo, para traspasar sus derechos y obligaciones sobre un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán a favor de las personas que se expresa	Agosto	4	564
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y la señora María Luisa Aguirre de Martínez Sobral, relativo al arrendamiento del lote que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán y otórgase dicho lote en arrendamiento al señor Walter Augusto Fischer	Agosto	19	574
Arrendamiento de un lote de terreno nacional a orillas del lago de Atitlán, Sololá, a la señora Argentina Xatruch Robelo de Monzón	Octubre	8	641
Adjudícanse a los jefes y oficiales del Ejército que se expresa, los lotes de terreno de propiedad de la Nación que se indican	Octubre	28	684

AÑO 1956

Déjase sin efecto el contrato celebrado el 11 de febrero de 1955 entre el Subsecretario de Agricultura y las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Calderón Pozzo de Aroch, relativo al arrendamiento a dichas señoras del lote de terreno que se indica, a orillas del lago de Amatitlán, y autorízase nuevo contrato con dichas señoras	Febrero	3	822

BANCOS

AÑO 1955

Decreto número 280. Autoriza a la Superintendencia de Bancos para que haga entrega a la Dirección General de Asuntos Agrarios de la finca rústica "Nica" y anexos	Abril	25	79
Decreto número 539. Crea el Departamento de Crédito Municipal, que funcionará adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Julio	5	134
Contrato de préstamo celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Banco de Reconstrucción y Fomento, relativo a $[illegible] destinados específicamente a financiar en parte la terminación de la Carretera del Atlántico, Carretera Internacional del Pacífico y mejoramiento de las carreteras existentes	Julio	29	552
Decreto número 463. Substituye el Departamento de Ahorros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por el Departamento de Capitalización	Setiembre	6	193
Reconócese la personalidad jurídica del "Banco Popular, Sociedad Anónima", de Bogotá, Colombia, y autorízase el establecimiento de una sucursal del citado Banco en la República, con domicilio en esta ciudad	Setiembre	10	592
Decreto número 474. Reforma el Decreto número 349 (Creación del Departamento de Crédito Municipal)	Setiembre	21	199
Autorízase al Banco Popular, Sociedad Anónima de Colombia, para establecer una sucursal en esta ciudad	Octubre	8	649
Decreto número 448. Crea impuestos para la creación del Banco del Agro	Octubre	28	257

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 466.—Autoriza al Banco Nacional Agrario para conceder a la Dirección General de Asuntos Agrarios, los préstamos que dicha Dirección necesitare para realizar los diferentes trabajos con miras al desarrollo agrario del país	Noviembre	11	267
Decreto número 470.—Trasladar a la Sección de Seguros de la Superintendencia de Bancos, todo lo relativo al control y vigilancia de las compañías afianzadoras que operan en el país	Noviembre	22	269
Decreto número 474.—Reforma el Decreto presidencial número 448, creación del Banco del Agro	Noviembre	24	272

AÑO 1956

Decreto número 545. Los nombramientos de presidente y vicepresidente del Crédito Hipotecario Nacional, corresponden al Presidente de la República	Febrero	14	317
Decreto número 560. La Superintendencia de Bancos asumirá las funciones que de acuerdo con el Decreto número 643 del Congreso, competían al Departamento de Fomento Cooperativo	Febrero	27	364
Decreto número 569.—Ley de Creación del Banco del Agro	Febrero	28	370

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1955

Decreto número 260. Ley de Radiodifusión	Marzo	31	57
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado general en Guatemala de la Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij N. V.) "K.L.M.", para operar en el país servicios públicos internacionales aéreos de pasajeros y carga	Abril	15	637
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el presidente y gerente interino de la "Compañía Contratista Fischer de Guatemala, S. A.", relativo a la construcción de la Carretera Interamericana, tramos que indica, en el departamento de Huehuetenango	Mayo	3	653
Dispónese que el conjunto de casas construidas por el Estado al sur-poniente de esta capital, entre los kilómetros 6 y 7 de la carretera que conduce a San Juan Sacatepéquez, se llamará "Colonia Centroamérica"	Junio	18	780
Decreto número 346.—Los paquetes certificados de impresos con peso superior a 500 gramos, que hayan permanecido en el correo por más de 30 días solo podrán ser retirados mediante el pago de almacenaje a razón de Q0.01 por cada paquete y por cada día que exceda	Julio	15	161
Decreto número 357.—Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	168
Autorízase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para hacer los arreglos necesarios con los dueños de inmuebles expropiados en la zona del Guarda Viejo, que no tengan otra casa a fin de compensarlos con las casas de la "Colonia Centro América" en todo o en parte el monto de la indemnización que pueda corresponderles	Agosto	5	400
Decreto número 378. Adiciona al artículo 115 del Decreto número 260 (Ley de Radiodifusión), el párrafo que se indica	Agosto	22	470
Decreto número 409. Declara inauguradas las obras e instalaciones del puerto nacional de Santo Tomás	Septiembre	12	576
Decreto número 456. Autoriza a la Dirección General de Caminos para que sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, compre a los representantes o agentes de las fábricas correspondientes en Guatemala o bien directamente a las fábricas o casas exportadoras de Centroamérica o en el extranjero, los repuestos que necesite para la reparación que se empleará en los proyectos de construcción y mantenimiento de carreteras	Octubre	20	767

	MES	DIA	PAG.
Autorízase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que sin los requisitos de licitaciones pueda comprar al señor Rodolfo Nájera Anleu, el inmueble que se indica, ubicado en la población de Panajachel, con destino a las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de dicha población	Octubre	31	688
Contrato número 110.- Suscrito con fecha 14 de noviembre de 1955, entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor John Lyle Donovan Brooks "Oceanic Constructor Inc.", relativo a la construcción de la carretera Interamericana, proyecto 17, tramo comprendido entre los kilómetros que indica cerca de Chiquival, Quezaltenango y cerca de San Pedro Necta, Huehuetenango	Noviembre	15	714
Contrato número 112 suscrito con fecha 14 de noviembre de 1955, entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, y el licenciado Carlos Rafael López Estrada, apoderado general de la "Thompson Cornwall, Inc.", relativo a la construcción de la carretera Interamericana, proyecto 312-800, cerca de El Boquerón, municipio de la Libertad, Huehuetenango y el kilómetro 342-282 en la frontera con México	Noviembre	15	714
Contrato número 113 suscrito con fecha 14 de noviembre de 1955 entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el licenciado Carlos Rafael López Estrada, apoderado general de la "Thompson Cornwall, Inc.", para la construcción de la carretera Interamericana, proyecto 18, tramo comprendido entre los kilómetros 60.000 en Patzicia, Chimaltenango y el kilómetro 120.000 en Los Encuentros, Sololá	Noviembre	15	715
Dispónese que las viviendas construidas por la Dirección General de Obras Públicas en las fincas nacionales que se indican, ubicadas en la zona número 12 de esta ciudad, sean otorgadas en arrendamiento preferentemente a los antiguos moradores del barranco llamado "La Palmita"	Diciembre	14	749

AÑO 1956

Decreto número 516.- Reforma el artículo 49 del Decreto número 260 del Presidente de la República, Ley de Radiodifusión	Enero	4	298
Refórmase el artículo 4º del acuerdo de fecha 14 de diciembre de 1955, relativo a la renta mensual que deben pagar los inquilinos de la Colonia "La Reformita"	Febrero	16	846
Contrato número 34 celebrado entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el presidente gerente de la "Compañía Contratista Fischer de Guatemala, Sociedad Anónima", para la construcción de la Carretera Interamericana, proyecto número veinte, comprendido entre el kilómetro ciento ochenta y siete más quinientos en San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, y el kilómetro doscientos veintiocho más cuatrocientos cuarenta y ocho en Chiquival, departamento de Quezaltenango	Marzo	12	890
Contrato número 33 celebrado entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado general de la "Thompson Cornwall Inc.", para la construcción de la Carretera Interamericana, Proyecto 19, tramo comprendido entre los kilómetros 120 más cero cero cero del departamento de Sololá y los kilómetros en San Cristóbal en el departamento de Totonicapán	Marzo	12	891
Reglamento de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales	Marzo	14	894

CORREOS, CABLES, TELEGRAFOS, TELEFONOS Y RADIOS

AÑO 1955

Decreto número 346.- Los paquetes certificados de impresos con peso superior a [illegible] que [illegible] en el correo, por más de 30 días [illegible] a razón de Q[illegible] por cada paquete y por cada día que exceda	Julio	15	163

AÑO 1956	MES	DIA	PAG.
Reglamento de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales	Marzo	14	894

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1955

Designa Ministro de Educación Pública al químico-biólogo y profesor Enrique Quiñónez	Junio	6	486
Dispónese que el Secretario General de la Presidencia se haga cargo del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dura la ausencia del titular	Junio	15	503
Nombra al licenciado Domingo E. Goicolea Villacorta, Ministro de Relaciones Exteriores	Julio	1º	520
Dispónese encargar al Ministro de Gobernación y al Secretario General de la Presidencia de la República, las Carteras de Economía y Trabajo y Relaciones Exteriores, mientras dura la ausencia de los titulares	Octubre	27	679

AÑO 1956

Nombra Ministro de Economía y Trabajo, al licenciado Salvador Saravia Enríquez	Enero	4	780
Nombra al licenciado Ricardo Quiñones Lemus, Ministro de Relaciones Exteriores	Enero	4	780
Nombra al coronel Juan Francisco Oliva, Ministro de la Defensa Nacional	Enero	5	780
Dispónese que el Subsecretario de Relaciones Exteriores, se haga cargo del Despacho durante la ausencia del titular	Enero	21	800
Designase al Subsecretario del Ministerio de la Defensa Nacional, encargado del Despacho, durante la ausencia del titular del Ramo	Febrero	6	824
Nombra al licenciado Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Gobernación	Marzo	12	892

CEMENTERIOS

AÑO 1955

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea La Cal, municipio de Nahualá, Sololá	Julio	11	527
Concédese autorización a la Municipalidad de Jutiapa para establecer un nuevo cementerio en dicho departamento	Setiembre	3	584
Concédese autorización a la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán, para la construcción de un cementerio para las inhumaciones que ocurran en los parajes de Chimuj, Xelapap y Panicajla, de la aldea Tunayac, del municipio de Momostenango	Octubre	15	657

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1955

Decreto número 284.—Plan de Estudios de la Escuela Politécnica	Abril	28	81
Créase el Departamento de Relaciones Públicas del Ejército, como una dependencia directa del Ministerio de la Defensa Nacional	Mayo	20	468
Deroga los acuerdos del 9 de agosto de 1924, 28 de febrero de 1925 y 1º de setiembre de 1930 que reglamenta las excepciones y exime del servicio militar a los indígenas de varios pueblos	Mayo	20	469
Dispónese exonerar de pago de cuotas y tarifas por prestaciones que reciban del Hospital Militar, los jefes y oficiales que desempeñen cargo de gobernador departamental	Mayo	20	469

	MES	DIA	PAG.
Acuérdase conferir al coronel de Infantería del Ejército Norteamericano Aloysius Elliot MacCormick, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase"	Junio	29	517
Dispónese que los jefes y oficiales en servicio activo de la Fuerza Permanente que no hayan cursado estudios en la Escuela Politécnica, deberán llevarlos a cabo en dicho centro para obtener el título de Oficial Graduado del Ejército	Julio	15	528
Acuérdase conferir al mayor de Caballería Diplomado en Estado Mayor del Ejército Mexicano Miguel Rivera Becerra, Agregado Militar a la Embajada de aquella República en Guatemala, la condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase"	Julio	25	547
Decreto número 357 — Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	168
Decreto número 360 — Establece el servicio Médico Forense en el Hospital Militar de esta capital	Julio	26	170
Decreto número 398 — Hace varias reformas al Decreto número 116 del Congreso de la República	Setiembre	6	190
Acuérdase conferir al teniente coronel de Artillería del Ejército Norteamericano Robert Maclean Milan, subjefe de la Misión de dicho Ejército para Guatemala, la "Cruz de Mérito de II Clase"	Setiembre	7	587
Decreto número 412 — Adiciona el Decreto número 433 del Congreso de la República (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares)	Setiembre	13	197
Modifícase el artículo 2º del acuerdo de fecha 23 de febrero del corriente año, relativo a la adjudicación de lotes para la construcción de viviendas de los miembros del Ejército Nacional	Octubre	3	627
Créase la Base Militar de Poptún en el departamento del Petén	Octubre	6	638
Decreto número 434 — Adiciona la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares	Octubre	15	211
Adjudícanse a los jefes y oficiales del Ejército que se expresan, los lotes de terreno de propiedad de la Nación que se indican	Octubre	28	684
Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República	Noviembre	8	711
Decreto número 467 — Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, adquiera de la firma que se indica, los vehículos e implementos que se detallan; autorizándole obtener un préstamo de "The Chase Manhattan Bank" de Nueva York	Noviembre	16	268
Decreto número 503 — Reforma el Decreto número 186 que crea el Fondo de Protección Militar	Diciembre	20	291
Acuérdase conferir a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica que se expresan, la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase", y al coronel de Fuerza Aérea Willis F. Lewis la Condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea"	Diciembre	21	754

AÑO 1956

Nombra al coronel Juan Francisco Oliva, Ministro de la Defensa Nacional	Enero	5	780
Acuérdase conferir a los miembros del Ejército de los Estados Unidos de Venezuela las condecoraciones militares que se indican	Enero	10	792
Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional para que pueda cobrar cuotas de luz eléctrica en el departamento del Petén	Enero	11	793
Designase al Subsecretario del Ministerio de la Defensa Nacional, encargado del Despacho durante la ausencia del titular del Ramo	Febrero	6	824

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

AÑO 1955

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 259.- Prorroga hasta el 31 de enero de 1956 el plazo a que se refiere el artículo 33 del Estatuto Agrario	Marzo	29	76
Decreto número 278.- Los propietarios de fincas rústicas que quieran ceder tierras, gratuitamente y en propiedad, a los mozos colonos, trabajadores agrícolas y campesinos, lo harán saber a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Abril	23	77
Decreto número 279.- Modifica el artículo 11 del Decreto número 57 de la Junta de Gobierno	Abril	25	78
Decreto número 280.- Autoriza a la Superintendencia de Bancos, para que haga entrega a la Dirección General de Asuntos Agrarios de la finca rústica "Nicá" y anexos	Abril	25	79
Decreto número 375.- Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que disponga de sus economías depositadas en el Banco de Guatemala para los primeros gastos correspondientes a trabajos que deben llevarse a cabo en las áreas destinadas a la colonización	Agosto	13	178
Decreto número 382.- Ordena el parcelamiento de las fincas rústicas, "El Durazno" de Guatemala, "Los Barriles" de Escuintla, y las fracciones de las denominadas "El Porvenir" y "Centro América" de Sololá y Suchitepéquez, respectivamente, "El Arisco" de Escuintla y una fracción de la finca "Río Bravo", de Sololá	Agosto	25	181
Decreto número 386.- Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que en casos de urgencia o cuando se requiera una calidad determinada, sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, pueda efectuar las operaciones que se indican	Agosto	27	184
Decreto número 424.- Fija el plazo de un mes, para interponer el Recurso de Revisión que establece el Capítulo IV del Decreto número 31 de la Junta de Gobierno	Octubre	3	204
Decreto número 455.- Ordena el parcelamiento de dos fracciones de la finca "Santa Elena", situada en el municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez	Octubre	29	254
Decreto número 466.- Autoriza al Banco Nacional Agrario para conceder a la Dirección General de Asuntos Agrarios, los préstamos que dicha Dirección necesitare para realizar los diferentes trabajos con miras al desarrollo agrario del país	Noviembre	11	267
Decreto número 504.- Se convalidan los nombramientos hechos por la Dirección General de Asuntos Agrarios, con anterioridad a la vigencia de este Decreto	Diciembre	22	292
Decreto número 507.- Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda percibir el producto de todas las ventas que hiciere de conformidad con el Decreto 386 y las donaciones en dinero efectivo que se hicieren por las personas que deseen contribuir a la solución del problema agrario del país	Diciembre	28	294

AÑO 1956

Decreto número 538.- Adiciona el artículo 2º del Decreto número 124 del Presidente de la República.- Sobre el Recurso de Revisión que establece el Decreto número 31 de la Junta de Gobierno	Febrero		313
Decreto número 555.- Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, entregue a la "UNKRA" la cantidad de 150 quintales de café oro, con lo cual contribuye la República de Guatemala para la reconstrucción de Corea	Febrero	24	334
Decreto número 559.- Estatuto Agrario	Febrero	28	345

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1955

	MES	DIA	PAG.
Créase la Comisión Asesora de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural	Marzo	19	418
Derógase el acuerdo gubernativo que aprobaba la creación del Colegio "Pestalozzi"	Marzo	31	429
Créanse los establecimientos escolares nacionales que se indican, para la ciudad capital	Marzo	31	430
Apruébase el Programa de Economía Política que deben cursar los alumnos de 5º año de bachillerato y de 4º año de magisterio de los establecimientos de postprimaria de la República	Abril	19	444
Reglamento de licencias del Personal Docente	Abril	28	451
Decreto numero 300 - Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Educación Pública, quedan encargados de promover el desarrollo socioeducativo rural del país, por medio de las dependencias y organismos que esta ley establece	Mayo	16	91
Designa Ministro de Educación Pública al químico biólogo y profesor Enrique Quiñónez	Junio	6	486
Decreto número 331 - Prorrogar hasta el 30 de junio del presente año, la vigencia del Decreto del 23 de julio de 1952 que creó la Dirección General de Educación Fundamental. (No es Decreto, sino que acuerdo gubernativo)	Junio	25	117
Decreto número 357 - Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	168
Establécense los concursos nacionales de mecanografía y taquigrafía para escolares, aficionados y profesionales, con motivo de las celebraciones de la Independencia Nacional	Julio	28	551
Decreto número 374 - Para los efectos del pago de los sueldos al personal que labora en el Ramo de Educación Pública, éste se divide en docente y administrativo	Agosto	11	177
Créase una comisión con carácter *ad honorem*, integrada por las personas que se expresan, para que recabe todos los datos indispensables a la creación del Instituto Normal para Señoritas de Jalapa	Agosto	12	569
Apruébanse los siete puntos que normarán el servicio de dentistería para el Instituto Normal Central de Señoritas	Agosto	19	574
Declárase de utilidad y necesidad pública la compra del inmueble que se indica, ubicado en la aldea Petaca, jurisdicción de San Pedro Ayampuc, Guatemala, para la construcción de la Escuela Rural Mixta de dicha aldea	Setiembre	7	587
Acuérdase sustituir el nombre de Instituto Normal "25 de Septiembre" por el tradicional de "Escuela Normal Central para Varones"	Setiembre	27	605
Créase el Consejo Nacional del Folklore que fijará las actividades del Departamento del Folklore adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural	Setiembre	28	605
Dispónese que la Biblioteca popular de Amatitlán se designe con el nombre de "Juan Francisco Ponciano"	Octubre	14	655
Reglamento General de los Centros de Observación y Reeducación de Menores	Octubre	17	658
Designase con el nombre de "Rafael Alvarez", a la Escuela elemental de música de Chimaltenango	Octubre	24	670
Autorízase a la Universidad de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, para que por medio de su Museo de Arqueología e Historia proceda a realizar estudios preliminares de las ruinas de Tikal, en el departamento del Petén durante todo el año 1956	Octubre	27	683
Delégase en la Subadministración de Lotería Chica Pro-Alfabetización, las atribuciones de administración especificadas en el artículo 25 y sus incisos respectivos del Reglamento al Decreto 490 en tanto se emite la ley que regule el funcionamiento de dicha dependencia	Octubre	27	684

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 449.—Se reconocen oficialmente los títulos que el Centro Regional de Educación Fundamental para la América Latina ha otorgado y otorgue en lo sucesivo a maestros guatemaltecos	Octubre	29	758
Decreto número 452.—Deroga el Decreto gubernativo número 72, autorizándose nuevamente la publicación de la revista "Alegría"	Octubre	29	759
Dispónese que la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, por medio de la Dirección General de Bellas Artes y Extensión Cultural, organice la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes	Noviembre	3	706
Adjudica a la Universidad Popular, el resto de la finca urbana que se indica, para que amplíe en forma conveniente su edificio en construcción	Noviembre	11	712
Designa a la Escuela Nacional de Varones de Chichicastenango, Quiché, con el nombre de "Abraham Lincoln"	Noviembre	18	720
Dispónese que la Escuela Nacional de Música de esta capital, se denomine Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas	Noviembre	22	721
Dispónese que en tanto se emite la nueva Ley Orgánica de Educación Pública, el control técnico y administrativo de las actividades que se indican y que se imparten en establecimientos de enseñanza, públicos y privados, quedan a cargo de la Sección de Educación Técnico-Vocacional del Ministerio de Educación Pública	Noviembre	22	721
Reglamento General para el Instituto Indigenista Nacional	Noviembre	29	730
Decreto número 484.—La Proveeduría Escolar es una dependencia del Ministerio de Educación Pública; y dispónese la forma en que debe efectuar los pagos	Diciembre	5	278
Reglamento de becas para la educación secundaria	Diciembre	14	750
Decreto número 510.—Planes y programas de estudio para las escuelas	Diciembre	29	295
Autorízase el préstamo de la cerámica duplicada obtenida en las excavaciones efectuadas en Pueblo Nuevo y Chicol del departamento de Huehuetenango y en Mixco Viejo de Chimaltenango, al Museo del Hombre de París, Francia, por el término que se indica	Diciembre	31	772

AÑO 1956

Establécese la cuota por internado que deben pagar los pensionistas particulares que aprovechan los servicios de los Institutos de Segunda Enseñanza de la República	Enero	5	781
Designase a la biblioteca municipal de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, con el nombre de "Crisanto Beb"	Enero	13	784
Designase a la Escuela Nacional del Puerto de Iztapa, Escuintla, con el nombre de "José María Reyna Barrios"	Enero	13	784
Autorízase el funcionamiento del Colegio Privado "Instituto Betania", en esta capital	Enero	16	784
Decreto número 531.—El Decreto 510, surtirá sus efectos desde el 1º de febrero del presente año	Enero	28	847
Apruébase la creación del colegio particular que se denominará "La Sapiencia", el cual funcionará en esta capital	Enero	30	847
Autorízase el funcionamiento de una sección para la enseñanza primaria urbana, anexa a la academia "Smith Corona", ubicada en San Antonio Suchitepéquez	Enero	30	848
Apruébase la creación del colegio privado "Instituto Técnico Superior" el cual funcionará en esta capital	Enero	31	847
Designase con el nombre de "Cristóbal Colón", a la Escuela Nacional Urbana para Varones del municipio de Génova, Quezaltenango	Febrero	1	851
Acuérdase inscribir a nombre de la Nación la finca urbana que se indica la cual se encuentra registrada a nombre del Sindicato de Trabajadores de Educación de Guatemala	Febrero	9	850

	MES	DIA	PAG.
Autorízase la creación del Instituto Normal de Señoritas, Sección Nocturna, anexo al Instituto Normal Diurno para Señoritas de la Casa Central, con sede en la capital	Febrero	11	829
Reglaméntase la forma en que se pagarán las cuotas de viáticos para los funcionarios y empleados del Ramo de Educación Pública	Febrero	13	832
Apruébase la creación del Colegio privado "Juan Diego", anexo al Convento de la Parroquia de los Angeles, en el municipio de Cantel, Quezaltenango	Febrero	22	848
Reconócese a favor del señor Alfredo Pinillos C., el derecho de propiedad literaria de la cartilla alfabetizadora "Defensa"	Febrero	22	848
Decreto número 558. Ley Orgánica de Educación Nacional	Febrero	25	335
Decreto número 566. Ley Orgánica del Deporte	Febrero	27	367
Decreto número 574. Ley de Espectáculos Públicos	Febrero	29	394
Apruébase la creación del Colegio privado "Sagrado Corazón de Jesús", el cual funcionará en la ciudad de Jalapa	Febrero	29	867
Apruébase la creación del Colegio Privado para Varones "Santiago de los Caballeros de Guatemala", el que funcionará en esta ciudad	Febrero	29	867
Apruébase la creación del Colegio Privado parroquial "San Martín", el que funcionará en el municipio de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Febrero	29	867
Créase el Instituto Prevocacional de Señoritas en la ciudad de Jalapa, y conviértese el actual Instituto Normal Mixto "Centroamericano", de la citada cabecera, en Instituto Prevocacional de Varones	Febrero	29	868
Decreto número 584. Ley que regula las relaciones entre el Estado y los empleados públicos	Febrero	29	405

ECONOMIA Y TRABAJO

AÑO 1955

Fíjase en Q0.40 el precio por cada galón de gasolina que se extraiga de los expendios que operan en los municipios de la República	Marzo	23	415
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y Trabajo y el señor Alan Probert, gerente y apoderado general de la Sociedad Anónima Guatemalteca "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", relativo a la concesión para explotar las minas denominadas "Repoyal", "Suquinay" y "[illegible]", ubicadas en jurisdicción municipal de Purulhá, Baja Verapaz	Marzo	26	419
Rectifícase el acuerdo de 28 de febrero próximo pasado en el sentido de que la partida arancelaria que corresponde a las puertas de acero provistas de mecanismo de seguridad para bóvedas y arcas de caudales, es la que [illegible]	Abril	4	430
Decreto número 263. Exonera a la empresa "Algodonera Guatemalteca, S. A.", del pago de derechos [illegible] de importación [illegible] sobre la cantidad de [illegible] sacos de yute usados	Abril	5	65
Decreto número 264. Cancela, modifica y crea partidas en el Arancel de Aduanas	Abril	5	66
Reglamento para la concesión de créditos destinados a la mejora e incremento de la avicultura nacional	Abril	11	436
Decreto número 272. El Ministerio de Economía y Trabajo podrá otorgar licencias de carácter extraordinario para efectuar exploraciones mineras a personas individuales o jurídicas guatemaltecas o extranjeras	Abril	19	73
Decreto número 280. Autoriza a la Superintendencia de Bancos para que [illegible] Dirección General de Asuntos Agrarios de la finca nacional "[illegible]" y anexos	Abril	25	79
Decreto número 281. Exonera a la Asociación General de Agricultores de Guatemala del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre [illegible] sacos de yute nuevos	Abril	27	81
Decreto número 285. Deroga el Decreto gubernativo número [illegible] y el número [illegible] del [illegible] que lo aprobó	Mayo	2	84

	MES	DIA	PAG.
Acuérdase que durante el período en curso, las mercaderías originarias de los países que se mencionan, deben soportar los recargos que establece el el Decreto 275, con las limitaciones que se indican	Mayo	5	458
Reglamento para las operaciones de afianzamiento por el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción	Junio	7	482
Decreto número 307.—Queda libre la tasa del interés en todos los contratos de cualquier naturaleza, correspondientes al mercado de dinero particular	Junio	8	95
Apruébanse las condiciones de permanencia y prestación de servicios especificados en nota número 7755 del 2 de diciembre de 1954 y en telegrama de fecha 25 de mayo de 1955, dirigidos al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por el Presidente del Consejo Nacional de Planificación Económica y por el Ministro de Relaciones Exteriores	Junio	16	503
Decreto número 321.—Prorroga por seis meses más los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno y su reforma contenida en el Decreto número 114 del Presidente de la República	Junio	18	110
Dispónese que el conjunto de casas construidas por el Estado al sur-poniente de esta capital entre los kilometros 6 y 7 de la carretera que conduce a San Juan Sacatepéquez, se llamará Colonia "Centro América"	Junio	18	506
Dispónese reducir al 15% el arbitrio creado a favor de las municipalidades de la República, en acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15 de julio de 1954	Junio	18	508
Apruébase la Tabla que computa los valores que regirán en las cuotas de la Colonia "Centroamérica"	Junio	29	517
Decreto número 340.—Adiciona el artículo 2º del Decreto gubernativo 2326 con el párrafo que se indica	Julio	6	135
Decreto número 345.—Código de Petróleo	Julio	7	138
Contrato celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo y el licenciado Adrián Recinos Avila, relativo a la explotación de la mina denominada "San Miguel", situada en la aldea Coyá, jurisdicción municipal de San Miguel Acatán, Huehuetenango	Julio	8	520
Contrato celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo y el licenciado Adrián Recinos Avila, relativo a la explotación de la mina denominada "San Sebastián", situada en jurisdicción de la aldea Chejoj, municipio de San Sebastián, Huehuetenango	Julio	8	526
Contrato celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo y el licenciado Adrián Recinos Avila, relativo a la explotación de una mina denominada "El Porvenir", ubicada en la aldea Coyá, San Miguel Acatán, Huehuetenango	Julio	8	532
Decreto número 352.—Crea el Consejo de Iniciativa Privada	Julio	20	139
Decreto número 357.—Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	140
Apruébase el acuerdo número 277 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se faculta a la Gerencia del citado Instituto para que por medio del departamento Patronal reconsidere las liquidaciones de oficio practicadas en relación a cuotas que corresponden a períodos anteriores al mes salario de marzo de 1955	Julio	27	548
Acuérdase que todos los expedientes y documentos referentes a minas y petróleo se archivarán en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos cualesquiera que sean las dependencias de la administración pública en donde actualmente se encuentren	Agosto	1º	550
Las tarifas para carga internacional de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviatéca", se regirán por el principio de peso o cubicación	Agosto	1	565
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 280 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que modifica el artículo 48 del acuerdo número 211 y deroga el número 260	Agosto	9	566
Decreto número 370.—Exonera a la "Algodonera Retalteca S. A." del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a lo que se indica	Agosto	10	170

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 371. Aprueba el Reglamento de 7 de febrero de 1950, relativo a la adjudicación de las casas construidas y que en lo sucesivo se construyan conforme a los Decretos 121 y 513 del Congreso de la República	Agosto	11	176
Apruébase el acuerdo número 284 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo al Reglamento sobre Regímenes de Previsión Social, sin ánimo de lucro	Agosto	19	575
Apruébase el acuerdo número 285 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen de Seguridad Social, como patronos, las empresas que se indican	Agosto	19	574
Decreto número 380. Amplía por el término de cinco meses, los efectos del Decreto número 261	Agosto	20	180
Déjase sin efecto el acuerdo de 20 de setiembre de 1954, relativo a la patente que se indica y regístrase y extiéndese a favor de "The B. F. Goodrich Company", la patente de invención relativa a mejoras en/o relativo a llantas neumáticas	Setiembre	5	585
Decreto número 403. Substituye el Departamento de Ahorros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por el Departamento de Capitalización	Setiembre	6	193
Reconócese la personalidad jurídica del Banco Popular, Sociedad Anónima, de Bogotá, Colombia y autorízase el establecimiento de una Sucursal del citado Banco en la República, con domicilio en esta ciudad	Setiembre	10	592
Regístrase y extiéndese a favor de los señores Ramiro Luna y Rafael Rogelio Gómez Donkings, la patente de invención denominada "Cambio físico de melazas"	Setiembre	13	594
Declárase en abandono la mina denominada El Stibium, ubicada en terrenos llamados Las Tablas, de la jurisdicción municipal de Palencia, del departamento de Guatemala, recobrando el Estado el dominio absoluto sobre ella	Setiembre	13	594
Declárase que la industria de los señores Samperio y Passarelli Cía., Ltda., pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" y otórgansele los beneficios que se indican	Setiembre	19	595
Declárase que la fábrica de jabones "Aurora", propiedad de la firma F. Cordón Horjales y Cía. S. C., pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" y otórgasele los beneficios que se indican	Setiembre	19	595
Regístrase y extiéndese a favor de la "Standard Brands Incorporated", la patente de invención relativa a "Un nuevo procedimiento para mejorar la calidad de café verde"	Setiembre	22	603
Declárase que la "Editorial Chac", propiedad de los señores Celso Cerezo Dardón, Arturo García Hernández y Enrique Acuña González, pertenecen a la categoría de "Industria de Transformación Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Setiembre	23	604
Declárase que el aserradero "San Antonio", propiedad de la firma "Pazarat Estrada y Cía. Ltda.", pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Setiembre	24	604
Decreto número 415. Exonera a la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, del pago de derechos arancelarios, efectuados sobre los artículos que se indican	Setiembre	27	199
Declárase que la "Empresa Nacional Reencauchadora Limitada", propiedad de la firma "[illegible]", pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Setiembre	29	607
Declárase que la industria de "[illegible]", propiedad del señor Daniel [illegible], pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Setiembre	29	607
Declárase que la editorial "San Antonio", propiedad de los señores Benigno Sánchez [illegible], pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Setiembre	30	608

	MES	DIA	PAG.
Declárase que el taller de zapatería propiedad del señor Manuel Velásquez Fernández, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Setiembre	30	608
Decreto número 419.—La autorización a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo 2326 será otorgada de conformidad con el Decreto 340, por el Ministerio de Economía y Trabajo	Setiembre	30	201
Modifícase el artículo 18 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social "Reglamento sobre Protección Materno-Infantil"	Setiembre	30	609
Registrase y extiéndese a favor de la "Canadian Airborne Geophysics Limited", la patente de invención relativa a un "Método Inductivo de Exploración"	Octubre	1º	625
Autoriza al Banco Popular, Sociedad Anónima, de Colombia, para establecer una sucursal en esta ciudad, para desarrollar sus actividades bancarias en la República	Octubre	8	649
Apruébase el acuerdo número 278 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se deroga el artículo 123 del acuerdo 97, "Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General"	Octubre	14	655
Declárase que la "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Octubre	18	663
Declárase que la empresa de fabricación de calcetines, propiedad del señor Pedro G. Pereira Vargas, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Octubre	19	664
Declárase que la industria de zapatería, propiedad del señor José Marario Villagrán, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Octubre	21	669
Registrase y extiéndese a favor de la firma "Dunlop Rubber Company Limited", la patente de invención relativa a "Cubiertas neumáticas y procedimientos y aparato para su producción"	Octubre	21	669
Decreto número 445.—Reglamento del Código de Petróleo	Octubre	24	215
Decreto número 447.—Suspende, por el término de tres meses, la tramitación de todos los juicios o procedimientos que se sigan en los Tribunales de Justicia por incumplimiento en el pago de cuotas periódicas u otras obligaciones derivadas de contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamientos con promesas de venta de lotes de terrenos urbanos y suburbanos comprendidos en los parcelamientos particulares	Octubre	26	256
Decreto número 448.—Crea los fondos para la creación del Banco del Agro	Octubre	28	257
Declárase que la fábrica de calzado "Alfa", pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Octubre	31	688
Declárase que la industria de carpintería, propiedad del señor Francisco García Maldonado, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Noviembre	9	711
Registrase y extiéndese a favor de la firma J. R. Geigy y A. G., la patente de invención relativa a un "Procedimiento para la preparación de nuevos derivados de la pirazolona"	Noviembre	9	712
Decreto número 464.—Deroga el artículo 13 del Decreto gubernativo 1755 (Ley de Relación entre deudores y acreedores)	Noviembre	9	286
Decreto número 466.—Autoriza al Banco Nacional Agrario para conceder a la Dirección General de Asuntos Agrarios, los préstamos que dicha Dirección necesitare para realizar los diferentes trabajos con miras al desarrollo agrario del país	Noviembre	11	287
Declárase que la industria de carpintería, aserradero y taller de construcciones propiedad del señor Juan Mina B., pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Noviembre	12	713

	MES	DIA	PAG.
Declárase que la industria que va a establecer el señor Solís Cárdenas pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Tipo "D" y se le conceden los privilegios que se indican	Noviembre	18	721
Decreto número 470. Trasladar a la Sección de Seguros de la Superintendencia de Bancos, todo lo relativo al control y vigilancia de las compañías afianzadoras que operan en el país	Noviembre	22	269
Decreto número 471. Los efectos del artículo 1º del Decreto presidencial 202, se aplicarán también a todos los expedientes en trámite, aun cuando correspondan a períodos de imposición anteriores a la emisión del referido decreto	Noviembre	22	271
Otórgasele personalidad jurídica al Comité encargado de cooperar en la organización e instalación del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial	Noviembre	23	725
Decreto número 474. Reforma el Decreto presidencial número 448, creación del Banco del Agro	Noviembre	24	272
Prorrógase por seis meses a partir del 4 de diciembre del año en curso, los efectos del acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1953, relativo a la prohibición de importar varios artículos metálicos	Noviembre	25	728
Declárase que la sociedad "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.", pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Noviembre	29	733
Decreto número 479. Disposiciones para la importación de vehículos automotores, por la vía terrestre	Noviembre	30	274
Declárase que la imprenta "Atenea", propiedad de la señora Amalia Girón Gómez de Zúñiga, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Diciembre	5	737
Declárase que los "Talleres Tipográficos Díaz Paiz", pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Diciembre	7	738
Declárase que la industria de citronela y aceites de té limón pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Diciembre	12	748
Declárase que la fábrica de mosaicos y artículos de cemento "El Aguila", pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Diciembre	12	748
Decreto número 492. Prorroga por tres meses más los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno y su reforma contenida en el Decreto número 114 del Presidente de la República	Diciembre	13	283
Regístrase y extiéndese a favor de la firma "American Home Products Corporation", la patente de invención que se indica	Diciembre	15	752
Otra a la firma "Rohm y Haas Company" por la invención relativa a "Mejoras en copolímeros lineales	Diciembre	15	752
Decreto número 495. Ley de Estadística	Diciembre	16	285
Declárase que la fábrica de hilados y tejidos "El Portillo" pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Diciembre	17	753
Decreto número 502. Exonera a la Algodonera Retalteca, S. A., del pago de [illegible] por concepto de importación correspondan a un [illegible] y sus respectivos accesorios	Diciembre	20	291
Derógase el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 1953, relativo a la clasificación [illegible] de Madera de Guatemala, S. A., [illegible] pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Diciembre	30	764
Declárase que la industria tipográfica "El Impacto", propiedad del señor Juan [illegible] pertenece a la categoría de "Industria de [illegible]", y se le conceden los beneficios que se indican	Diciembre	31	772

AÑO 1956

	MES	DIA	PAG.
Acuérdase que únicamente podrá ingresar a Guatemala, la harina que haya sido embarcada en el país de origen, antes del 6 de enero en curso, lo cual deberá acreditarse en los respectivos conocimientos de embarque marítimos, terrestres o aéreos	Enero	4	779
Nombra Ministro de Economía y Trabajo, al licenciado Salvador Saravia Enríquez	Enero	4	780
Declárase que la fábrica de reencauchado de llantas para vehículos automotrices propiedad del señor Charles Homer Rogers Greene y de la señora Stella Eugenie Power Mac Intyre viuda de Herrera, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Enero	9	786
Decreto número 521.- Deja vigentes por un término que vencerá el día último del mes de febrero del año en curso, los efectos del Decreto número 380	Enero	10	363
Declárase que la pequeña industria de tenería que tiene en Antigua Guatemala el señor Martín Pinzón Miranda, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Enero	17	788
Decreto número 524.- Los trabajadores que hasta el 31 de diciembre de 1955 hayan obtenido sentencia firme a su favor, en la cual se hubiere condenado al Estado al pago de indemnizaciones laborales, podrán acogerse a los beneficios que otorga el artículo 9º del Decreto número 385 del Presidente de la República	Enero	19	364
Declárase que la imprenta "La Antorcha de la Libertad", propiedad del señor Julio H. Barrera, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Enero	21	880
Declárase que la fábrica de ropa "Quan", propiedad del señor Carlos Quan Ocaña, pertenecen a la categoría de "Industria de Transformación Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Enero	23	881
Declárase que la sociedad "Caobas Petén, S. A.", pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Nueva" y se le conceden los privilegios que se indican	Enero	24	882
Declárase que el taller de zapatería, propiedad del señor Emilio Pinzón Valladores, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" y concédense los privilegios que se indican	Enero	24	883
Declárase que la tenería "Arriola Botrán y Cía. Ltda.", pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Enero	31	920
Declárase que la fábrica de artículos plásticos propiedad de la firma Abraham Zimeri e hijos, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", de la clase "D" y concédenseles los beneficios que se indican	Febrero	8	927
Declárase que la empresa "Exportadora de Productos Alimenticios S. R. L.", propiedad de los señores Adolfo y Carlos Braun Valle pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Febrero	9	929
Licencia extraordinaria de exploración minera en el municipio de Morales del departamento de Izabal, otorgada por el Ministerio de Economía y Trabajo al señor Story J. Sloane	Febrero	9	930
Licencia extraordinaria de exploración minera en el municipio de Puerto Barrios, Izabal, otorgada por el Ministerio de Economía y Trabajo al señor Story J. Sloane	Febrero	9	930
Autorízase a la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico para acordar en cada caso, rebajas hasta de un 50% en las tarifas de lanchaje, muellaje y almacenaje en las bodegas de la citada Empresa	Febrero	11	821
Decreto número 545.- Los nombramientos de los gerentes y subgerentes del Instituto de Fomento de la Producción y del Instituto Centroamericano de Seguridad Social, así como del presidente y vicepresidente del Crédito Hipotecario Nacional, corresponden al Presidente de la República	Febrero	14	937

	MES	DIA	PAG.
Declárase que el "Aserradero Maselli" propiedad del señor Angel Maselli R., pertenece a la categoría de "Industria Integral Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Febrero	16	847
Decreto número 554 - Toda contienda que surja entre las partes por causa del siniestro de bienes asegurados contra incendio o de interpretación del contrato contenido en las respectivas pólizas de seguro, deberán someterse obligatoriamente al conocimiento y resolución de árbitros	Febrero	24	332
Decreto número 560 - La Superintendencia de Bancos asumirá las funciones que de acuerdo con el Decreto número 643 del Congreso, competían al Departamento de Fomento Cooperativo	Febrero	27	363
Decreto número 571 - Modifica partidas del Arancel de Aduanas	Febrero	27	393
Decreto número 572 - Deja vigentes por un término que vencerá el día último del mes de mayo del año en curso, los efectos del Decreto número 521	Febrero	28	393
Decreto número 569 - Ley de Creación del Banco del Agro	Febrero	28	376
Decreto número 570 - Reformas al Código de Trabajo (Decreto número 330 del Congreso de la República)	Febrero	28	379
Declárase que el molino Helvetia propiedad de la firma "Eduardo Estrada y Co. S. C.", pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Febrero	28	863
Decreto número 575 - Exonera por esta última vez a la Asociación General de Salineros de Guatemala del pago de todos los impuestos, derechos y sobrecargos de importación sobre 150.000 sacos de yute nuevos	Febrero	29	399
Decreto número 580 - Establece un impuesto de dos centavos de quetzal, sobre cada galón de gasolina de motor que expendan las compañías importadoras en el territorio de la República, con excepción del municipio de Guatemala	Febrero	29	401
Decreto número 584 - Ley que regula las relaciones entre el Estado y los empleados públicos	Febrero	29	405
Declárase que la fábrica de calzado del señor Elmer Rolando Ordóñez G., pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Marzo	5	882
Declárase que la fábrica de muebles, puertas y ventanas, denominadas "Muebles Rodas" propiedad del señor Pedro Rodas pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental Existente" y se le conceden los privilegios que se indican	Marzo	5	882
Declárase que la "Imprenta Bolívar" propiedad del señor Faustino Caballeros, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", y se le conceden los privilegios que se indican	Marzo	9	889

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1955

Declárase día de asueto oficial únicamente para los empleados del Ramo de Aduanas de la República el día 4 de junio de cada año	Mayo	28	484
Decreto número 313 - Declara día de conmemoración nacional sin asueto el [illegible] de junio de [illegible] declara día de efemérides nacional con asueto en las dependencias oficiales el 24 de octubre de cada año como Día de las Naciones Unidas	Junio	14	98
Decreto número [illegible] - Declara Día del Anticomunismo el 18 de julio de cada año	Julio	18	164
Decreto número [illegible] - Modifica el artículo [illegible] del Decreto del Presidente de la República número [illegible] (No hay asueto el 24 de octubre Día de las Naciones Unidas)	Octubre	22	215

AÑO 1956

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 561.—El Día 1º de marzo del año en curso se declara de feriado para todas las oficinas públicas y de asueto remunerado en todos los centros de trabajo del país	Febrero	27	364
Autorízase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que este año pueda celebrar su feria titular durante los días que se indican	Marzo	13	893

GOBERNACION

AÑO 1955

Créase la Comisión Asesora de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural	Marzo	1º	113
Decreto número 255.—Crea el Fondo Forestal	Marzo	25	53
Modifícase el acuerdo 23 de enero de 1950 en el sentido de que el diario "El Guatemalteco" sigue siendo dependencia del Ministerio de Gobernación, y dispónese que el "Diario de Centro América" dependa de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República	Marzo	28	428
Decreto número 259.—Prorroga hasta el 31 de enero de 1956 el plazo a que se refiere el artículo 33 del Estatuto Agrario	Marzo	29	56
Decreto número 267.— Adiciona el artículo 7º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto número 2009	Marzo	30	68
Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, para que de los fondos que conserva en el Banco de Guatemala, procedentes del arbitrio de aguardiente, erogue la suma de Q41,780.00, que invertirá en la construcción del rastro de ganado mayor y menor y sus anexos	Marzo	31	429
Dispónese que los municipios que se indican, de los departamentos de Quezaltenango y San Marcos, que aún tengan entre sus disponibilidades saldos provenientes del arbitrio de Q0.08, deberán trasladarlos a la cuenta que se expresa	Abril	12	133
Decreto número 266.—Prorroga hasta el 30 de junio del año en curso, el término fijado en el artículo 1º del Decreto presidencial número 168 (Inventario en las dependencias del Estado)	Abril	13	67
Apruébase el reglamento del conjunto marimbístico "Ecos del Valle", del departamento de Baja Verapaz	Abril	13	434
Modifica el acuerdo de 22 de junio de 1952, que contiene los arbitrios de la Municipalidad de la capital	Abril	14	435
Créase la Escuela Elemental de Música en la ciudad de Chimaltenango	Abril	19	144
Decreto número 277.—Reforma el Decreto número 529 del Congreso, Ley de Expropiación	Abril	23	76
Decreto número 278.—Los propietarios de fincas rústicas que quieran ceder tierras, gratuitamente y en propiedad, a los mozos colonos, trabajadores agrícolas y campesinos, lo harán saber a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Abril	23	77
Decreto número 279.—Modifica el artículo 11 del Decreto número 57 de la Junta de Gobierno	Abril	25	78
Apruébanse en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado entre el Ministerio de Gobernación y la Municipalidad de esta capital por el cual dicha Municipalidad se compromete a reconstruir el edificio que ocupa la Guardia Civil en la Avenida Bolívar	Abril	26	450
Decreto número 281.—Permutar al licenciado Virgilio Alvarez Castro, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con el licenciado J. Francisco Rendón, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Sexta de la misma	Abril	27	74
Déjase sin efecto ni valor legal el acuerdo de 9 de mayo de 1949 por el cual se aprobaron los estatutos de la Comunidad de Pixabaj, y dispónese que el cantón Pixabaj continúe bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Sololá	Abril	28	430

	MES	DIA	PAG.
Elévase a la categoría de aldea el caserío San Isidro, quedando siempre bajo jurisdicción de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos	Mayo	2	452
Créase la Inspección General de Cárceles, la cual funcionará como dependencia del Ministerio de Gobernación	Mayo	5	457
Apruébase el aumento de capital de la sociedad "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A."	Mayo	16	467
Autoriza a The Texas Petroleum Company, para operar en el país	Mayo	26	479
Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Jorge del Valle Matheu, del cargo de Ministro de Educación Pública y nómbra para que lo sustituya al químico biólogo y profesor Enrique Quiñónez	Junio	6	486
Decreto número 313.—Declara día de conmemoración nacional, sin asueto, el 26 de junio de 1953; declara día de efemérides nacional, con asueto en las dependencias oficiales, el 24 de octubre de cada año, como día de las Naciones Unidas	Junio	14	98
Autorízase a la "Union Oil Company of California" para poder operar en el país	Junio	14	502
El Secretario General de la Presidencia se hace cargo del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dura la ausencia del titular	Junio	15	503
Concédese al gerente de la Aseguradora Quetzal, autorización para reproducir el Reglamento de Tránsito	Junio	17	504
Decreto número 320.—Nombra al licenciado Fuzenio Nuila, Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Junio	18	110
Decreto número 321.—Prorroga por seis meses más los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno y su reforma contenida en el Decreto número 114 del Presidente de la República	Junio	18	110
Dispónese reducir al 15% el arbitrio creado a favor de las municipalidades de la República, en acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15 de julio de 1954	Junio	18	506
Dispónese el traslado del Centro de Reclusión para Varones de la ciudad de Antigua Guatemala, instalado en una de las secciones del antiguo Parcelo del Ayuntamiento a otro de los edificios nacionales que reuna las condiciones propias para tal objeto	Junio	20	512
Decreto número 324.—Declara día de duelo nacional el 28 de junio del año de 1954; dispónese enarbolarse la bandera nacional a media asta en todos los edificios públicos	Junio	21	113
Decreto número 326.—Ordena el parcelamiento de la finca rústica "Bárcena", ubicada en el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala	Junio	22	115
Créase la Escuela de Desanalfabetización del presidio de la cabecera departamental de Huehuetenango	Junio	23	513
Decreto número 332.—Ley Orgánica de la Policía Nacional	Junio	28	117
Nombra al licenciado Domingo E. Goicolea Villacorta, Ministro de Relaciones Exteriores	Julio	1º	520
Decreto número 338.—Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra las personas, la propiedad y las instituciones políticas	Julio	2	133
Decreto número 339.—Crea el Departamento de Crédito Municipal que funcionará adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Julio	5	134
Créase la Escuela de Desanalfabetización del Presidio de la cabecera departamental de Chimaltenango	Julio	5	520
Decreto número 347.—Nombra al licenciado Luis Gerardo Barrios, Magistrado Suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Julio	15	163
Decreto número 350.—Declara Día del Anticomunismo el 18 de julio de cada año	Julio	18	164
Tarifa para los pedidos especiales del "Diario Oficial" "El Guatemalteco"	Julio	22	544
Decreto número 357.—Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	168

	MES	DIA	PAG.
Intégrase el Comité Pro-festejos del CXXXIV aniversario de la Independencia Nacional	Agosto	1º	597
Decreto número 369.—Los registradores civiles de la República, a efecto de inscribir las partidas correspondientes, usarán libros impresos	Agosto	9	175
Suprímese el Juzgado de Paz de Jacaltenango, Huehuetenango, y dispónese que las funciones de juez de Paz las asuma el alcalde municipal	Agosto	10	596
Créase la Escuela Elemental de Música de Cobán, Alta Verapaz	Agosto	13	570
Decreto número 375.—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que disponga de sus economías depositadas en el Banco de Guatemala para los primeros gastos correspondientes a trabajos que deben llevarse a cabo en las áreas destinadas a la colonización	Agosto	13	178
Decreto número 382.—Ordena el parcelamiento de las fincas rústicas: "El Durazno" de Guatemala; "Los Barriles" de Escuintla, y las fracciones de las denominadas "El Porvenir" y "Centro América", de Sololá y Suchitepéquez, respectivamente; El Arisco de Escuintla y una fracción de la finca "Río Bravo" de Sololá	Agosto	25	181
Decreto número 383.—Delega en la Corte Suprema de Justicia la facultad para nombrar y remover a los funcionarios que indica	Agosto	25	182
Decreto número 384.—Reforma el artículo 225 del Decreto 1568, Reglamento General de Tribunales	Agosto	25	183
Decreto número 386.—Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que en casos de urgencia o cuando se requiera una calidad determinada, sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, pueda efectuar las operaciones que se indican	Agosto	27	184
Elévase a la categoría de aldea el caserío Tzam Poj, quedando en jurisdicción del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán	Agosto	27	578
Autorízase a la Municipalidad de esta capital para contratar con el Banco de Guatemala un empréstito hasta por dos millones de quetzales	Setiembre	8	580
Reconócese como límite entre los municipios de Dolores y San Luis, del departamento del Petén, la línea divisoria que se indica	Setiembre	8	580
Autorízase a los Registros Civiles de la República para que desde la fecha que se indica, puedan poner en práctica el sistema especificado en el Decreto número 369 del Presidente de la República, relativo a la inscripción de las partidas	Setiembre	8	591
Deja sin efecto el acuerdo de 24 de setiembre de 1954, en lo relativo a la creación del Juzgado de Paz de San Miguel Uspantán, Quiché, quedando anexado a la alcaldía de la municipalidad del citado municipio	Setiembre	10	591
Autorízase a la "Standard Fruit Company", para que pueda operar en el país	Setiembre	20	598
Decreto número 413.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de esta ciudad de la fuente denominada "Ojo de Agua", existente en la finca "El Ingenio", jurisdicción municipal de San Miguel Petapa	Setiembre	21	198
Decreto número 414.—Reforma el Decreto número 333.—Creación del Departamento de Crédito Municipal	Setiembre	21	199
Prorrógase hasta el día 30 de noviembre del año en curso, el término para el pago del arbitrio de ornato	Setiembre	21	597
Apruébase el Plan de Asistencia Crediticia para las municipalidades de la República en el segundo semestre de 1955	Setiembre	21	597
Créase el Consejo Nacional del Folklore que fijará las actividades del Departamento del Folklore adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y y de Extensión Cultural	Setiembre	28	605
Decreto número 417.—La Municipalidad de la ciudad de Guatemala por medio de su personal técnico deberá: a) Elaborar el plan piloto de vías peatonales, cruceros y plazas, de la ciudad capital, b) Organizar el tránsito en el área del municipio, y c) Proyectar y colocar los sistemas de señales para la misma área	Setiembre	29	201
Establece una divisa que consistirá en un disco de oro con los colores del Pabellón Nacional en medio para que sirva de distintivo a los funcionarios que se indican	Setiembre	30	614

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 420.- Las personas que ingresen al territorio nacional o salgan de él, sin pasar por una delegación de migración serán sancionados por los tribunales con seis meses de arresto mayor inconmutables	Setiembre	30	202
Decreto número 423.- En toda clase de juicios o procedimientos que se inicien o se encuentren en trámite con motivo u ocasión de falta de pago puntual de cuotas periódicas, provenientes de los contratos de enajenación o plazos de lotes urbanos, los demandados podrán redimir su condición de caídos en mora mediante la consignación de su adeudo	Octubre	3	203
Decreto número 424.- Fija el plazo de un mes, para interponer el recurso de revisión que establece el Capítulo IV del Decreto número 31 de la Junta de Gobierno	Octubre	3	204
Decreto número 430.- Hace varios nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y de Trabajo y Previsión Social	Octubre	8	209
Decreto número 435.—Los registradores civiles de la República previa revisión de las actas de nacimiento y de defunción asentadas en los libros respectivos enviarán al juez de Primera Instancia jurisdiccional, la nómina y número de las partidas que carecieren de la firma de testigos o de la del Registrador, asentadas con anterioridad al 2 de agosto de 1937	Octubre	15	211
Decreto número 443.—Modifica el artículo 2º del Decreto del Presidente de la República número 313.—(No hay asueto el 24 de octubre Día de las Naciones Unidas)	Octubre	22	215
Decreto número 447.- Suspende por el término de tres meses, la tramitación de todos los juicios o procedimientos que se sigan en los Tribunales de Justicia por incumplimiento en el pago de cuotas periódicas u otras obligaciones derivadas de contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamientos con promesas de venta de lotes de terrenos urbanos y suburbanos comprendidos en los parcelamientos particulares	Octubre	26	256
Dispónese encargar al Ministro de Gobernación y al Secretario General de la Presidencia de la República, las Carteras de Economía y Trabajo y Relaciones Exteriores, mientras dura la ausencia de los titulares	Octubre	27	679
Decreto número 450.- Prorroga los efectos del Decreto número 103 por un período de seis meses	Octubre	28	259
Decreto número 454.- Modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 108	Octubre	29	261
Decreto número 455.- Ordena el parcelamiento de dos fracciones de la finca "Santa Elena", situada en el municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez	Octubre	29	261
Dispónese que la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República y por medio de la Dirección General de Bellas Artes y Extensión Cultural, organice la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondientes al año de 1959	Noviembre	3	706
Ratifícase el acuerdo de 13 de julio de 1955, por el que se autorizó a la sociedad "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima", para hacer negocios en el país	Noviembre	7	708
Decreto número 459.- Reorganización en las Salas de Apelaciones que se indican	Noviembre	8	264
Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República	Noviembre	8	709
Decreto número 462.- Autoriza al Banco Nacional Agrario para conceder a la Dirección General de Asuntos Agrarios los préstamos que dicha Dirección necesitare para realizar los diferentes trabajos con miras al desarrollo agrario del país	Noviembre	11	267
Créase la Escuela Nacional de Danza, adscrita a la Escuela Regional de Música de Occidente	Noviembre	16	716
Decreto número 465.- Reforma y adiciona los Decretos 93 del Congreso y gubernativo 1543 que se refieren a otorgar a las sociedades lucrativas extranjeras, la autorización legal para operar en el país	Noviembre	17	268

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 469.—Deroga el artículo 4º del Decreto número 48 de la Junta de Gobierno. Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos	Noviembre	18	269
Aprueba el aumento de capital de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A."	Noviembre	17	720
Decreto número 472.—Reforma el artículo 30 del Estatuto Político de la República de Guatemala	Noviembre	22	271
Decreto número 475.—Prohibe terminantemente adherir o pintar propaganda política en los sitios que indica	Noviembre	24	273
Decreto número 477.—Por innecesario se deroga el Decreto legislativo número 787, de fecha 27 de abril de 1909, que disponía que el puerto de Santo Tomás, se denominara "Estrada Cabrera"	Noviembre	25	273
Decreto número 478.—Nombra a los abogados que indica, Magistrados propietario y suplente del Tribunal Electoral; por parte del Organismo Ejecutivo	Noviembre	28	274
Autorízase a la "Petroleum Investments (Overseas) Limited", para que pueda operar en el país	Diciembre	8	740
Modifica el Numeral II del acuerdo de 22 de junio de 1953, que contiene el Plan de arbitrios de la Municipalidad de la capital sobre trabajos de urbanización	Diciembre	8	740
Decreto número 492.—Prorroga por tres meses más los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno y su reforma contenida en el Decreto número 114 del Presidente de la República	Diciembre	13	283
Decreto número 493.—Concede amnistía a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, siempre que la pena asignada a los mismos no excediere de tres años de prisión correccional	Diciembre	13	283
Decreto número 494.—Queda reincorporada al patrimonio de la Nación la empresa Centro editorial y Nuestro Diario	Diciembre	14	284
Autorízase a la Compañía denominada "The Ohio Oil Company of Guatemala", para que pueda operar en el país	Diciembre	21	755
Decreto número 506.—La Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, continuará como órgano de consulta técnicojurídica del Ejecutivo	Diciembre	21	292
Decreto número 504.—Se convalidan los nombramientos hechos por la Dirección General de Asuntos Agrarios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Diciembre	22	292
Acuérdase que únicamente podrán circular con placas oficiales con el distintivo correspondiente, los vehículos pertenecientes al Estado y a las municipalidades, siempre que figuren en los inventarios respectivos	Diciembre	23	756
Autorízase a la Compañía "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda operar en el país	Diciembre	27	757
Decreto número 507.—Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda percibir el producto de todas las ventas que hiciere de conformidad con el Decreto 386; y, las donaciones en dinero efectivo que se hicieren por las personas que deseen contribuir a la solución del problema agrario del país	Diciembre	28	293
Déjase sin efecto el acuerdo de 22 de setiembre de 1953, por el que se trasladó el Registro Civil de la Colonia Montúfar a la aldea El Salamar, jurisdicción de Moyuta, Jutiapa; y establécense en la aldea La Garita, el asiento del Registro Civil, y en la aldea El Salamar un Registro Civil Auxiliar	Diciembre	29	758
Decreto número 509.—Reforma el inciso a) del artículo 114 del Decreto Nº 226 del Congreso de la República, Ley de Municipalidades)	Diciembre	30	294
Suprímese el punto 7º del acuerdo de 22 de octubre de 1949, relativo al otorgamiento de escrituras de adjudicación de lotes de la finca nacional "La Palmilla"	Diciembre	30	763
Decreto número 515.—Exonera de los requisitos de licitaciones pública y privada, la compra de un equipo de televisión, para servicio de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República	Diciembre	31	297

AÑO 1956

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 516.—Reforma el artículo 49 del Decreto número 260 del Presidente de la República, Ley de Radiodifusión	Enero	4	298
Nombra Ministro de Economía y Trabajo, al licenciado Salvador Saravia Enríquez	Enero	4	780
Nombra al licenciado Ricardo Quiñones Lemus, Ministro de Relaciones Exteriores	Enero	4	780
Decreto número 518.- Las funciones asignadas al Consejo de Estado, serán desempeñadas en lo sucesivo por Consejeros Específicos nombrados por el Presidente de la República	Enero	5	299
Nombra al coronel Juan Francisco Oliva, Ministro de la Defensa Nacional	Enero	5	780
Autorízase a la Sociedad Anónima "Continental Oil Company of Guatemala", para que pueda operar en el país	Enero	5	781
Autorízase a la Empresa Eléctrica de Comapa, Jutiapa, para cobrar la tarifa que se indica	Enero	6	782
Concédese a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, el uso por tiempo indefinido del lote que se expresa anexo de la finca nacional "Chimex", para construir la escuela municipal	Enero	26	819
Autoriza al señor R. Arturo Martínez G., para que por su cuenta reproduzca la obra que contenga el Decreto número 244 del Congreso de la República. (Programa de estudios para los Institutos Normales)	Enero	26	805
Aprueba el aumento de capital de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A."	Enero	26	803
Autorízase a la Compañía "Bandini Petroleum Company", para que pueda operar en el país	Enero	26	804
Decreto número 538. Adiciona el artículo 2º del Decreto número 424 del Presidente de la República. (Sobre el recurso de Revisión que establece el Decreto número 31 de la Junta de Gobierno)	Febrero	2	810
Prorrógase por todo el mes de febrero del año en curso el plazo para pagar sin recargo de multa el arbitrio de ornato	Febrero	2	821
Dispónese que los miembros de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, usen el distintivo establecido en el inciso II del artículo 1º del acuerdo del 30 de setiembre de 1955	Febrero	2	822
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA	Febrero	2	17
Elévase a la categoría de aldea, el caserío de Los Cerezos, municipio de Tejutla, San Marcos	Febrero	8	824
Autoriza a "Sun Production Company", para que pueda operar en el país	Febrero	9	828
Autoriza a la sociedad "Tide Water Guatemala Ltd.", para que pueda operar en el país	Febrero	11	830
Autoriza a la sociedad "Sohio Caribbean Company", para que pueda operar en el país	Febrero	13	831
Autoriza a la compañía "Guatemalan Atlantic Corporation", para que pueda operar en el país	Febrero	13	831
Decreto número 546.- Deroga totalmente el Decreto 417. Queda a cargo de la Policía Nacional, por medio del Departamento de Tránsito, organizar y regular el tránsito	Febrero	16	317
Aprueba el aumento de capital de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell"	Febrero	16	836
Decreto número 548.—Reforma el artículo 56 del Decreto gubernativo 1568 (Reglamento General de Tribunales)	Febrero	22	308
Decreto número 553.—Crea la Dirección General de Seguridad Social	Febrero	22	330
Decreto número 555.—Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, entregue a la "UNKRA" la cantidad de 150 quintales de café oro, con lo cual contribuye la República de Guatemala para la reconstrucción de Corea	Febrero	24	334
Decreto número 550.—Estatuto Agrario	Febrero	25	345

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 561.—El día 1º de marzo del año en curso se declara de feriado para todas las oficinas públicas y de asueto remunerado en todos centros de trabajo del país	Febrero	27	364
Decreto número 562.—Aceptar la renuncia que de los cargos de presidente y vocal 1º de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo, respectivamente, presentaron los licenciados José Fernando Juárez y Aragón y Romeo Sandoval Carrillo	Febrero	27	364
Decreto número 563.—El Cuerpo de Seguridad creado por Decreto número 87, pasa a constituir la Sección de Servicio Secreto del Departamento de Seguridad de la Dirección General de Seguridad Nacional, la Policía Judicial pasa a constituir el Departamento Judicial de la misma Dirección General de Seguridad	Febrero	27	364
Decreto número 568.—Reforma el Decreto gubernativo número 1406, Arancel de Abogados	Febrero	27	375
Decreto número 567.—Modifica el artículo 2º de la Ley del Organismo Ejecutivo.—(Decreto número 93 del Congreso)	Febrero	28	374
Decreto número 578.—Amplía la disposición contenida en el artículo 1º del Decreto número 108	Febrero	28	400
Decreto número 583.—Ley Preliminar de Urbanismo	Febrero	29	403
Decreto número 584.—Ley que regula las relaciones entre el Estado y los empleados públicos	Febrero	29	405
Decreto número 586.—Adiciona la Ley de Gobernadores, Decreto número 227 del Congreso	Febrero	29	408
Prorrógase por todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para el pago del arbitrio de Ornato	Febrero	29	867
Reglamento y Tarifa para la Hidroeléctrica Municipal de Comaja	Marzo	5	876
Nombra al licenciado Eduardo Rodríguez Génis, Ministro de Gobernación	Marzo	12	892
Faculta a las Municipalidades de El Tumbador, Nuevo Progreso y Colomba, para que puedan emplear las cantidades que aún tengan a su favor provenientes del arbitrio creado por acuerdo de 7 de junio de 1947, en las obras que les sean más necesarias	Marzo	12	892
Acuérdase que el Servicio de Seguridad creado por Decreto número 87 del Presidente de la República, pase a formar la Sección de Servicio Secreto del Departamento de Seguridad de la Dirección General de Seguridad Nacional	Marzo	13	892
Autorízase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que este año pueda celebrar su feria titular durante los días que se indican	Marzo	13	893

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1955

Fíjase el término improrrogable de dos años para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas, construyan e instalen sus fábricas fuera del edificio de la Centralización	Marzo	22	914
Decreto número 252.—Se incluye a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en las estipulaciones del Decreto número 160	Marzo	23	52
Decreto número 254.—Autoriza al Ministerio de Hacienda para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q800,000.00, cuyo producto se destina a cubrir las pérdidas sufridas por el Instituto de Fomento de la Producción	Marzo	25	52
Decreto número 255.—Crea el Fondo Forestal	Marzo	25	53
Reglamento para la emisión de "Bonos del Tesoro-Fomento Algodonero".—(Decreto 254)	Marzo	26	424
Decreto número 256.—Todos los embarques de mercaderías que hubieren llegado al país 30 días después de que entrara en vigor el Decreto gubernativo número 176 que elevó y creó los aforos de las partidas del Arancel de Aduanas que se indican, no estarán afectas a soportar dicho aumento	Marzo	26	55

	MES	DIA	PAG.
Exonérase a los vecinos del municipio de Santa Catarina Mita, Jutiapa, del pago del impuesto sobre radiorreceptores, por el mes de noviembre de 1954 ..	Marzo	26	424
Decreto número 258.—Modifica el aforo correspondiente a las partidas del Decreto gubernativo número 1765, Arancel de Aduanas que se detallan ..	Marzo	28	55
Decreto número 265.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación	Marzo	30	67
Derógase el acuerdo de 18 de marzo de 1935, por el cual se concedió autorización para que terceras personas pudieren gestionar ante las oficinas fiscales en favor de los obligados al pago de la renta del papel sellado y timbres	Marzo	31	429
Facúltase al Ministerio de Hacienda para que autorice en los casos que estime conveniente, que se aplique la Tarifa II de Impuestos de Sanidad, aprobado por acuerdo de 19 de agosto de 1936	Abril	2	430
Decreto número 264.—Cancela, modifica y crea partidas en el Arancel de Aduanas	Abril	5	66
Decreto número 266.—Prorroga hasta el 30 de junio del año en curso, el término fijado en el artículo 1º del Decreto presidencial número 168 (Inventario en las dependencias del Estado)	Abril	13	67
Decreto número 268.—Crea la Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos	Abril	14	68
Refórmase el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenido en acuerdo de 17 de enero de 1949	Abril	18	443
Modifícase el artículo 129 del Reglamento de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Abril	18	443
Decreto número 270.—Autoriza a la "Compañía Agrícola de Guatemala", para que cubra la suma de Q400,000.00 a que se refiere el Decreto de ampliación del Presupuesto, número 265, con el equivalente del equipo hospitalario y medicinas seleccionadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Abril	18	70
Decreto número 275.—Se elevan en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de aquellos países que figuren en las listas formuladas en el mes de enero de cada año, por los Ministerios de Hacienda, de Relaciones Exteriores y Economía y Trabajo	Abril	22	75
Decreto número 282.—Establece un impuesto sobre toda clase de café que se exporte, el cual gravitará sobre cien libras españolas (46 kilos) de café oro o su equivalente en pergamino o tostado	Abril	27	79
Decreto número 287.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación	Abril	28	84
Acuérdase que durante el período en curso las mercaderías originarias de los países que se mencionan deben soportar los recargos que establece el Decreto gubernativo número 275, con las limitaciones que se indican ..	Mayo	5	458
Decreto número 289.—Exonera de todo pago de impuestos fiscal y municipal, los libros de contabilidad, solicitudes, recibos de ingresos y demás documentos del "Comité Pro-Construcción y Asfaltado de la Carretera al Santuario de Esquipulas"	Mayo	9	86
Decreto número 290.—Reforma el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021	Mayo	9	86
Decreto número 296.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación	Mayo	18	88
Decreto número 297.—Reforma el artículo 1º del Decreto legislativo número 1811, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Mayo	19	89
Dispónese que el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 15 de febrero de 1954, quede en la forma que se indica	Mayo	19	468
Autorízase a "The Texas Petroleum Company", para operar en la República ..	Mayo	26	479
Declárase día de asueto oficial, únicamente para los empleados del Ramo de Aduanas de la República, el día 1 de junio de cada año	Mayo	28	484
Autorízase a la Sociedad "Tropical Gas Company Inc." para poder operar en la República	Junio	1	486

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 305.—Prohibe la importación y exportación de toda clase de mercaderías originarias o procedentes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Polonia, Checoslovaquia, Alemania Oriental, Hungría, Rumania, Albania, China Continental, Corea del Norte, Mongolia Exterior y Viet Minh	Junio	6	94
Decreto número 306.—Exonera del pago del impuesto del timbre y papel sellado, a toda clase de documentos que extiendan o suscriban los propietarios de bienes inmuebles, relacionados con expropiaciones que de tales bienes les haga el Estado, por necesidad o utilidad públicas	Junio	7	95
Apruébase la escritura de compraventa otorgada ante los oficios del escribano de cámara y Gobierno por el procurador general de la Nación y el señor James Robert Collins Hayden, socio gestor de la Sociedad Comandita por Acciones "Muelle de Champerico, J. R. Collins y Cía., S. en C.", y como liquidador de la Sociedad Anónima "Compañía de Agencias de Champerico, S. A."; relativo a la venta a la Nación de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dicha Compañía	Junio	10	494
Decreto número 315.—Libera del pago de derechos consulares, etcétera, a la importación de insecticidas fungicidas, fertilizantes, herbicidas y semillas para cultivos diversos	Junio	14	108
Decreto número 316.—Crea una nota en el Arancel de Aduanas.—(Decreto gubernativo 1765)	Junio	14	108
Decreto número 317.—Declara libre de derechos arancelarios, etcétera, la importación de cemento gris, blanco o industrial no denominados	Junio	14	109
Decreto número 318.—Modifica la cuota señalada para los establecimientos del Tipo VI del 2º Grupo del artículo 5º del Decreto 572 del Congreso	Junio	14	109
Decreto número 319.—Modifica el texto del inciso 9º de la Regla número 16 del Arancel de Aduanas	Junio	14	109
Autorízase a la Agencia Marítima, S. A., para que pueda operar en la República	Junio	17	503
Escritura pública otorgada ante los oficios del escribano de cámara y del Gobierno por el procurador general de la Nación y el señor James Robert Collins Hayden, liquidador de la Sociedad Anónima "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", relativa a la rebaja de Q10,000.00 sobre el precio total de Q260,000.00 en que la Nación adquirió todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dicha sociedad	Junio	18	504
Autorízase a la Empresa "Conorada Petroleum Corporation", para operar en la República	Junio	22	512
Reglamento del Decreto número 282	Junio	29	518
Decreto número 334.—Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Junio	29	128
Decreto número 335.—Adiciona el artículo 7º del Decreto 1015 del Congreso de la República	Julio	1	132
Decreto número 341.—Los efectos del Decreto 323 se aplicarán a las mercaderías ya declaradas o pendientes de despacho en las Aduanas de la República, así como a las que hayan sido embarcadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se encuentren comprendidas en partidas arancelarias ya existentes o creadas por dicha ley y que en virtud de la misma, su aforo hubiere sido rebajado	Julio	5	136
Decreto número 343.—Reforma el artículo 258 del Código de Aduanas (Decreto 2064)	Julio	7	137
Decreto número 344.—Modifica el texto de unas partidas del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo 1765)	Julio	7	138
Autorízase a la Sociedad "Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima" para que pueda operar en la República	Julio	11	507
Decreto número 346.—Los paquetes certificados de impresos con peso superior a 500 gramos, que hayan permanecido en el correo por más de 30 días, sólo podrán ser retirados mediante el pago de almacenaje, a razón de Q0.01 por cada paquete y por cada día que exceda	Julio	15	163

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 348.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etcétera, a la importación de arroz, que se efectue dentro del tiempo que dure la actual situación de emergencia	Julio	15	164
Reglamento para gastos de viático de funcionarios y empleados públicos	Julio	19	530
Decreto número 353.—Exonera al Club de Leones de Guatemala, del pago del impuesto de herencias, legados y donaciones, correspondientes a la casa situada en la 8ª avenida número 4-41 zona 1, que la señorita Mercedes Santiso Ortiz, dejó en su testamento a favor de la Colonia Infantil del citado Club	Julio	21	166
Tarifa para las publicaciones en el Diario Oficial "El Guatemalteco"	Julio	22	544
Decreto número 354.—Modifica la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, **Decreto número 431 del Congreso de la República**	Julio	22	166
Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1955-1956	Julio	23	546
Decreto número 357.—Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	168
Decreto número 358.—La Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes **Intervenidos queda facultada para vender, sin llenar los requisitos de subasta a que se refieren los Decretos números 147 y 268, todos aquellos bienes muebles y semovientes adjudicados al patrimonio de la Nación en** cumplimiento del Decreto número 98	Julio	26	169
Decreto número 359.—Declara que ha lugar al cambio o permuta del Hotel Alcázar situado en la ciudad de Antigua Guatemala, propiedad de las personas que se indican y la finca nacional "Santa Cecilia" y su anexo "San Eduardo", ubicada en Patulul, Suchitepéquez	Julio	28	169
Decreto número 363.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación	Julio	29	172
Autorízase a la empresa "Esso Standard (Guatemala) Inc", para que pueda operar en la República	Julio	30	555
Fusiónanse a partir de la fecha que se indica los Departamentos de Asuntos Alemanes y de Bienes Nacionales y Licitaciones, denominándose en lo sucesivo "Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes"	Julio	30	556
Autorízase a la empresa "Viviendas, S. A.", para operar en la República	Agosto	2	557
Decreto número 364.—Adiciona el Decreto número 314, con la norma presupuestal XXXIX	Agosto	4	173
Decreto número 366.—Reformas a la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Decreto número 431 del Congreso. Sustituye y deroga el Decreto 354 del Presidente de la República	Agosto	6	173
Decreto número 372.—Agrega a los casos de contrabando que determina el **artículo 408 del Decreto legislativo número 2064 (Código de Aduanas),** el que se indica	Agosto	11	177
Modifícase el artículo 2º del acuerdo de fecha 31 de agosto de 1954, que establece el servicio de movilización de carga pesada en las Aduanas de **la República**	Agosto	12	570
Concédese a la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles de Guatemala, en arrendamiento a título gratuito, el local que ocupa el restaurante "Victoria", situado en el aeropuerto "La Aurora"	Agosto	17	572
Concédese el usufructo sobre las fincas nacionales "El Manchén", "La Candelaria y Anexos" actualmente a favor de la Municipalidad de Antigua Guatemala y concédese a favor de Comedores y Guarderías Infantiles, por el tiempo que se indica, el usufructo gratuito de las citadas fincas	Agosto	17	573
Decreto número 385.—Registrar en la contabilidad de la Nación el monto de las indemnizaciones que se ordenan devolver por los interesados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras se establece definitivamente su legitimidad y procedencia de pago	Agosto	25	183
Reglamentánse la forma en que prestarán las cauciones para los funcionarios y empleados del Ramo de Hacienda y Crédito Público	Agosto	31	780

	MES	DIA	PAG.
Facúltase al procurador general de la Nación para que acepte el uso gratuito que por el término que se indica, constituirá a favor del Estado "Agencia Marítima, S. A." en terrenos de su propiedad, situados en el Puerto de San José	Setiembre	1º	584
Decreto número 392.—Modifica y crea partidas del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765)	Setiembre	3	187
Adiciónase el artículo 3º del acuerdo de fecha 29 de enero de 1953 relativo a la autorización a la Dirección General de Rentas para que verifique análisis de bebidas alcohólicas y fermentadas	Setiembre	3	584
Decreto número 395.—Exonera de las multas en que hubieren incurrido a las personas que, estando obligadas, no hayan presentado en su oportunidad, la declaración jurada de sus bienes, de utilidades o de beneficios de capital; o que no hayan obtenido la patente respectiva, el registro comercial o industrial, siempre que cumplan con esos requisitos legales dentro del término de cuatro meses, por igual término y en las mismas condiciones se exonera de las multas en que incurrieron, a las personas que no pagaron en tiempo el impuesto creado por Decreto número 113	Setiembre	5	188
Decreto número 397.—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para emitir Bonos del Tesoro por la cantidad de dos millones de quetzales	Setiembre	5	189
Decreto número 400.—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que durante el presente ejercicio fiscal, pueda seguir efectuando pagos con cargo a los fondos que indica	Setiembre	6	191
Decreto número 404.—Por la circulación de vehículos, se cobrarán los impuestos que se indican	Setiembre	7	193
Establece el horario para las jornadas de trabajo en la Administración de la Aduana de Angulatú, en el departamento de Jutiapa	Setiembre	9	591
Decreto número 406.—El artículo 69 del Decreto gubernativo 2191, reformado por el Decreto gubernativo 2341 queda en la forma que se indica	Setiembre	10	193
Decreto número 407.—Modifica el inciso *e)* del artículo 29 del Decreto número 399 del Congreso de la República	Setiembre	10	195
Decreto número 416.—Modifica la Norma presupuestal número XXIX del Decreto número 314 del Ejecutivo	Setiembre	29	200
Apruébase la tarifa de cargas a los barcos que arriben al Puerto de Champerico	Setiembre	30	610
Decreto número 418.—Exonera a la "Sociedad Protectora del Niño", del pago del adeudo y multa que tenga por concepto de contribución territorial del tres por millar sobre inmuebles de su propiedad incluyendo el impuesto extraordinario establecido por Decreto gubernativo número 143	Setiembre	30	201
Reglamento para la emisión de Bonos del tesoro Construcción Ciudad Universitaria	Octubre	1º	615
Reglamento para la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Octubre	1º	617
Apruébase para el servicio de Lanchaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, la tarifa que se indica	Octubre	1	619
Apruébase para el servicio de muellaje de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico y servicios anexos, la tarifa que se indica	Octubre	1º	622
Decreto número 425.—A las mercaderías pendientes de despacho en las aduanas de la República o embarcadas con anterioridad al 15 de octubre en curso que se encuentren comprendidas en la lista número I anexa al Convenio Comercial celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica, se les aplicarán los aforos rebajados conforme a la mencionada lista número I	Octubre	5	203
Decreto número 427.—Los artículos de uso personal y otras pertenencias que lleguen a la consignación de los Presidentes de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quedan exentos de registro y del pago de derechos e impuestos	Octubre	5	205
Autorízase a la Empresa Portuaria Nacional de Champerico para que pueda suministrar a la población del Puerto, los servicios públicos de agua y energía eléctrica, cobrando las tarifas que se indican	Octubre	5	638

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 429.—Cancela las partidas números 5-0-2 y 5-0-3 del Presupuesto general de Gastos vigente, y crea e incrementa las partidas que se indican	Octubre	6	206
Autorízase al Banco Popular, Sociedad Anónima de Colombia, para establecer una Sucursal en esta ciudad, para desarrollar sus actividades bancarias en la República	Octubre	8	649
Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que de los fondos que tiene depositados en el Banco de Guatemala para gastos ocasionados por calamidades públicas o emergencia de carácter nacional, retire la cantidad de Q5,000.00, para enviar al Gobierno de la República de México, como ayuda para los damnificados por las inundaciones en el Puerto de Tampico	Octubre	10	649
Decreto número 433.—Las recaudaciones provenientes de la aplicación de los Decretos números 836, 931 y 952 del Congreso de la República, Presidencial número 264 y demás disposiciones legales y reglamentarias que afectaban mercancías comprendidas en la lista número I anexa al Convenio Comercial suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norteamérica quedan con toda validez y definitivamente ingresadas al fondo común	Octubre	10	210
Intervéngase inmediatamente la fábrica de licores denominada "Licorera Centroamericana, S. A.", con sede en Chicacao, Suchitepéquez, así como sus agencias, subagencias y departamentos de gerencia, contabilidad y administración	Octubre	19	668
Decreto número 436.—Las Oficinas del Estado que tengan bienes muebles y semovientes no utilizables en las mismas, mediante autorización del Ministerio de que dependan, lo pondrán en conocimiento del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, para que éste disponga el traslado, venta o destrucción de los mismos	Octubre	21	212
Decreto número 444.—Deroga el Decreto Presidencial número 427 de fecha 5 del mes en curso	Octubre	22	215
Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que de los fondos que tiene depositados en el Banco de Guatemala para gastos ocasionados por calamidades públicas o emergencia de carácter nacional, pueda retirar la cantidad de Q[illegible] destinada como una ayuda a los damnificados y que será enviada, con este objeto, al Gobierno de Costa Rica	Octubre	25	672
Decreto número 448.—Crea impuestos para la creación del Banco del Agro	Octubre	28	257
Decreto número 45[illegible].—Fija un impuesto para el café soluble que se exporte, el cual se determinará y cobrará en la misma forma que lo establecen los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Presidencial número 282	Octubre	29	259
Decreto número 453.—Modifica notas arancelarias del Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo 1765	Octubre	29	260
Decreto número 460.—Modificaciones al Arancel de Aduanas	Noviembre	8	264
Decreto número 461.—Modifica el subinciso *b)* del inciso X del artículo 2º del Decreto legislativo número 2064 (Código de Aduanas)	Noviembre	8	265
Decreto número 462.—Deroga el artículo 5º del Decreto 1025 del Congreso de la República y modifica el 47 del Decreto 390 del Congreso (Ley de Tabacos y sus productos)	Noviembre	8	265
Autorízase a la Empresa "Signal Exploration Company" para poder operar en la República	Noviembre	8	710
Decreto número 46[illegible].—Modifica y crea partidas del Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765	Noviembre	10	266
Adjudícase a la [illegible] el resto de la finca urbana que se indica, [illegible] en forma [illegible] edificio en construcción	Noviembre	10	712
Autorízase a la Empresa "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, S. A.", para poder operar en la República	Noviembre	11	713
Decreto número 47[illegible].—Los efectos del artículo [illegible] del Decreto Presidencial número [illegible] se aplicarán también a todos los expedientes en trámite aún cuando correspondan a períodos de imposición anteriores a la emisión del referido Decreto	Noviembre	22	271

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 473.—Exonera al Comité encargado de cooperar en la organización del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, del pago de toda clase de impuestos, etcétera, que causen o puedan causar los actos que dicho Comité ejecute	Noviembre	24	272
Decreto número 474.—Reforma el Decreto Presidencial número 448, creación del Banco del Agro	Noviembre	24	272
Reglamento para la debida aplicación del Decreto número 448 del Presidente de la República	Noviembre	24	725
Decreto número 479.—Disposiciones para la importación de vehículos automotores, por la vía terrestre	Noviembre	30	274
Autorízase a la Sociedad "Tropical Plantation Management Corporation" el retiro de sus actividades comerciales en el país	Diciembre	1º	734
Decreto número 484.—La Proveeduría Escolar es una dependencia del Ministerio de Educación Pública y dispone la forma en que debe efectuar los pagos	Diciembre	5	278
Decreto número 485.—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de cinco millones de quetzales que se destinarán a la instalación de plantas telefónicas en esta ciudad capital, la Antigua Guatemala y Amatitlán	Diciembre	5	278
Decreto número 489.—La planta industrial para la elaboración de café soluble que establecerán en el país el señor Williard T. Hodgsdon y sus asociados, queda exonerada parcialmente de los impuestos de exportación sobre el producto que elabore con destino al exterior, en la cuantía que indica	Diciembre	10	281
Decreto número 490.—Adiciona a la Tarifa de Importación en vigor, contenida en Decreto gubernativo número 1765, las partidas y nota arancelaria que se indican	Diciembre	12	282
Decreto número 488.—Exonera del pago del timbre y papel sellado, a los documentos extendidos por los propietarios de pequeñas viviendas, con motivo del auxilio en efectivo que recibieron del Estado, al resultar afectados por las inundaciones sufridas en el sector de la zona 12 (Reformita)	Diciembre	12	281
Decreto número 491.—Reforma el artículo 1º del Decreto número 600 del Congreso de la República (Exonera de impuestos fiscales y municipales las casas que se construyan en los términos que expresa)	Diciembre	12	283
Créase la Escuela de Administración Fiscal como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Diciembre	14	749
Decreto número 494.—Queda reincorporada al patrimonio de la Nación la empresa Centro Editorial y Nuestro Diario con todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de cualquier clase que le sean y hayan sido propios	Diciembre	14	284
Decreto número 501.—Reforma el Decreto legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones)	Diciembre	19	286
Acuérdase que únicamente podrán circular con placas oficiales con el distintivo correspondiente, los vehículos pertenecientes al Estado y a las Municipalidades, siempre que figuren en los inventarios respectivos	Diciembre	23	736
Decreto número 508.—Adiciona el artículo 18 del Decreto número 536 del Congreso de la República (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas)	Diciembre	30	294
Acuérdase establecer en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, del departamento de San Marcos, una Receptoría Fiscal	Diciembre	30	764
Decreto número 539.—Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra de un equipo de televisión, para servicio de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República	Diciembre	30	311

AÑO 1956

Contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y el gerente del Banco de Guatemala, relativo a la compra de maquinaria y demás implementos comprendidas en el convenio celebrado por el Gobierno de Guatemala con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	Enero	3	773

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 517.—Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el licenciado Mario Asturias Arévalo, en representación del Banco de Guatemala; contrato por medio del cual, la compra de maquinaria y demás importaciones comprendidas en el convenio celebrado por el Gobierno de la República, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se hará mediante la emisión de cartas de crédito que emitirá el Banco de Guatemala	Enero	5	299
Modifícase el artículo 130 del acuerdo de 17 de enero de 1949 (Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas)	Enero	6	782
Reglamento para la Inspección de Hacienda	Enero	6	783
Decreto número 519.- Modifica el artículo 19 del Decreto Presidencial número 334 (Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico)	Enero	9	300
Decreto número 520.—Reglamento y Arancel para Agentes de Aduanas	Enero	19	300
Decreto número 522.- Los habitantes de las zonas fronterizas con la República de El Salvador, que hubiesen efectuado importaciones de ganado caballar y mular sin llenar los requisitos de ley, quedan exonerados de las sanciones correspondientes, siempre que dentro del término de 30 días, procedan a cumplir con tales requisitos	Enero	16	303
Decreto número 525.- Adiciona el artículo 1º del Decreto número 965 del Congreso de la República (Relativo a los Bonos del Tesoro)	Enero	18	304
HÁcense las modificaciones que se indican, al acuerdo de fecha 18 de marzo de 1953, relativo a los Bonos del Tesoro	Enero	20	799
Decreto número 527.- Adiciona al artículo 2º del Decreto 255 que establece el Fondo Forestal, el párrafo que indica	Enero	21	306
Decreto número 529.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación	Enero	25	306
Decreto número 534.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación	Enero	30	309
Decreto número 544.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación	Febrero	8	316
Condónanse las obligaciones hipotecarias por las sumas que se indican, más intereses, de los bienes intervenidos al general David Humberto Ordóñez	Febrero	9	827
Acuérdase inscribir a nombre de la Nación la finca urbana que se indica, la cual se encuentra registrada a nombre del Sindicato de Trabajadores de Educación de Guatemala	Febrero	9	828
Autorízase a la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico para acordar en cada caso, rebajas hasta de un 30%, en las tarifas de lanchaje, muellaje y almacenaje en las bodegas de la citada Empresa	Febrero	11	831
Decreto número 547.- El Puerto Nacional de Santo Tomás y el Ferrocarril Verapaz y servicios anexos dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Febrero	17	318
Decreto número 552.- Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Febrero	22	320
Decreto número 564.- El monto total de lo recaudado del impuesto de Q0.08 sobre cada litro de aguardientes naturales y preparados, efectuado por el Departamento de Crédito Municipal desde la fecha de su fundación, en cuyo monto quedan comprendidas las cantidades provenientes del mismo impuesto que fueron trasladadas por el Banco de Guatemala, hasta el día en que deba iniciarse la recaudación del indicado impuesto por el Banco de Guatemala se mantendrá en el patrimonio del Departamento, a título de capital propio	Febrero	27	365
Decreto número 565.- El Estado emitirá Bonos del Tesoro por la cantidad de dos millones de quetzales, cuyo producto se destina exclusivamente a ampliar el capital del Departamento de Crédito Municipal	Febrero	27	366
Traspásase a favor de doña María Lainfiesta de Ubico, a título de transacción y como una plena compensación a los derechos y acciones que pudiera tener contra el Estado, para deducir la nulidad de los remates de los bienes que pertenecieron a su esposo, el exPresidente General Jorge Ubico, las propiedades que se indican	Febrero	27	861

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 573.—Exonera de los derechos e impuestos que afectan la importación de materiales de construcción, equipo y útiles destinados a la ampliación o modernización de hoteles ya establecidos o a la construcción de lo que en lo futuro se establezcan	Febrero	29	394
Decreto número 576.—El Comité pro-ciegos y sordomudos queda exonerado del pago de todos los derechos e impuestos que directa o indirectamente afecten la importación de materias primas, máquinas y maquinaria de todas clases y útiles, enseres y herramientas para talleres y escuelas	Febrero	29	400
Decreto número 577.—Autoriza al Comité Nacional pro-ciegos y sordomudos para establecer una lotería que se denominará "Santa Lucía"	Febrero	29	400
Decreto número 579.—Se permite la fabricación de la bebida alcohólica fermentada del jugo de la caña de azúcar denominado "Boj"	Febrero	29	401
Reglamento para la emisión de "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal"	Febrero	29	865
Dispónese que todas las dependencias de la Administración Pública den preferencia en sus operaciones de compras de artículos o suministros a los productos fabricados por los centros de rehabilitación sostenidos por el Comité Nacional pro-ciegos y sordomudos *	Febrero	29	
Decreto número 584.—Ley que regula las relaciones entre el Estado y los empleados públicos	Febrero	29	405
Reglamento Interior del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Marzo	7	884
Reglamento de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales	Marzo	14	894

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1955

Decreto número 254.—Autoriza al Ministerio de Hacienda para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q800 000.00, cuyo producto se destina a cubrir las pérdidas sufridas por el Instituto de Fomento de la Producción	Marzo	25	92
Reglamento para las operaciones de afianzamiento por el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción	Junio	7	492

AÑO 1956

Decreto número 545.—Los nombramientos de gerentes y subgerentes del Instituto de Fomento de la Producción, corresponden al Presidente de la República	Febrero	14	317

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1955

Acuerdo número 275.—Suspende los efectos del artículo 43 del Reglamento de Personal, acuerdo número 15 y artículo 27 del acuerdo 107, en cuanto se refieren a los aumentos de salarios periódicos y generales al personal de trabajadores de la Institución	Abril	18	442
Acuerdo número 279.—Reforma el artículo 1º del acuerdo número 180 de la Junta Directiva	Mayo	9	462
Acuerdo número 281.—Crea la plaza de secretario de la Junta Directiva	Mayo	12	463
Acuerdo número 286.—Modifica el inciso *b)* del subgrupo III del grupo VII del artículo 1º del acuerdo número 107	Agosto	8	784
Aprueba en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 287 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que modifica el artículo 48 del acuerdo número 211 y deroga el 220	Agosto	9	786

* Por no aparecer en este tomo, véase en Diario Oficial Nº 75, tomo 146 de fecha 29 de febrero de 1956.

	MES	DIA	PAG.
Apruébase el acuerdo número 284 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 1º de agosto del presente año, relativo al Reglamento sobre Regímenes de Previsión Social, sin ánimo de lucro	Agosto	19	575
Apruébase el acuerdo número 285 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 8 de agosto del año en curso por el cual quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen de Seguridad Social, como patronos las empresas que se indican	Agosto	19	574
Modifícase el artículo 18 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social "Reglamento sobre Protección Materno-Infantil"	Setiembre	30	609
Acuerdo número 289 Crea cinco becas para que el Gobierno de Nicaragua haga uso de ellas y envíe a cinco personas a estudiar el Régimen de Seguridad Social de Guatemala	Octubre	13	656
Apruébase el acuerdo número 278 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se deroga el artículo 123 del acuerdo 97 Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General"	Octubre	14	655

AÑO 1956

Acuerdo número 293 Crea la plaza de secretario de la Junta Directiva y se adiciona el artículo 1º del acuerdo número 107 de la Junta Directiva	Enero	19	798
Decreto número 545 Los nombramientos de gerentes y subgerentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, corresponden al Presidente de la República	Febrero	14	317
Acuerdo número 294.—Reglamento sobre préstamos para la adquisición de Solidaridad	Febrero	16	845

MUNICIPALIDADES

AÑO 1955

Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala	Marzo	16	409
Otros para la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Marzo	25	417
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, San Marcos	Marzo	25	418
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu	Marzo	28	426
Modifica el acuerdo de 12 de noviembre de 1954 por el cual a su vez, modifica unos arbitrios del plan de la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango	Marzo	30	428
Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, para que de los fondos que conserva en el Banco de Guatemala procedentes del arbitrio de aguardiente, erogue la suma de Q41 [illegible] que invertirá en la construcción del Rastro de Ganado Mayor y Menor y sus anexos	Marzo	31	429
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu	Abril	12	432
Dispónese que los municipios que se indican de los departamentos de Quezaltenango y San Marcos que aun tengan entre sus disponibilidades saldos provenientes del arbitrio de Q0.05, creado por acuerdo de 7 de junio de 1947 y sus modificaciones, deberán trasladarlos a la cuenta que se expresa	Abril	12	433
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana, Petén	Abril	13	434
Modifica el acuerdo de 22 de junio de 1953, que contiene modificaciones y nuevas creaciones de partidas en la tarifa de arbitrios municipales para la ciudad capital	Abril	14	435

	MES	DIA	PAG.
Autorízase a la Municipalidad de Antigua Guatemala, para que cobre el arbitrio de Q15.00 por cada paja del servicio que está por introducir a la aldea San Mateo Milpas Altas	Abril	20	445
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, Chimaltenango	Abril	20	445
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Abril	20	446
Apruébanse en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado entre el Ministerio de Gobernación y la Municipalidad de esta capital, por el cual dicha Municipalidad se compromete a reconstruir el edificio que ocupa la Guardia Civil en la Avenida Bolívar	Abril	26	450
El cantón Pixabaj continúa bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Sololá	Abril	28	450
Elévase a la categoría de aldea el caserío San Isidro, quedando siempre bajo jurisdicción de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos	Mayo	2	452
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Mayo	2	452
Modifica el punto 2, de la tarifa relativa al servicio de alumbrado y fuerza de la planta eléctrica municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla	Mayo	2	453
Amplía unos arbitrios del plan de la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez	Mayo	5	457
Decreto número 288.—Exonera a la Municipalidad de Flores, Petén, del pago de derechos arancelarios, etcétera, sobre 300 quintales de harina	Mayo	9	463
Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para cobrar los arbitrios que se indican	Mayo	18	464
Suprime unos arbitrios del plan de la Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz	Mayo	23	472
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Uzumatlán, Zacapa	Junio	3	484
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Teculután, Zacapa	Junio	3	485
Autoriza a la Municipalidad de Chiquimula para contratar un empréstito para la compra de dos plantas eléctricas	Junio	8	494
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Masagua, Escuintla	Junio	14	502
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, Sololá	Junio	17	504
Dispónese reducir al 15% el arbitrio creado a favor de las municipalidades de la República, en acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15 de julio de 1954	Junio	18	506
Reglamento sobre la Caza de Lagartos en la República	Junio	18	507
Prohíbese el destace de ganado bovino hembra menor de ocho años de edad	Junio	20	512
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Junio	23	513
Estatutos y tarifa de la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez	Junio	28	515
Decreto número 339.—Crea el Departamento de Crédito Municipal	Julio	5	134
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Julio	5	520
Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea La Cal, municipio de Nahualá, Sololá	Julio	11	527
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cubulco, Baja Verapaz	Julio	20	531
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa	Julio	27	534
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Comapa, Jutiapa	Agosto	2	537
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Luis, Petén	Agosto	2	538
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinautla, Guatemala	Agosto	2	539
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez	Agosto	13	570
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José El Ídolo, Suchitepéquez	Agosto	13	571
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Agosto	13	572

	MES	DIA	PAG.
Cancélase el usufructo sobre las fincas nacionales "El Manchén", "La Candelaria" y anexos, concedido a favor de la Municipalidad de Antigua Guatemala	Agosto	17	573
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa	Agosto	20	577
Elévase a la categoría de aldea el caserío Tzam Poj, quedando en jurisdicción del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán	Agosto	27	578
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Palencia, Guatemala	Agosto	31	579
Concédese autorización a la Municipalidad de Jutiapa para establecer un nuevo cementerio en dicho departamento	Setiembre	3	584
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango	Setiembre	7	585
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Sayaxché, Petén	Setiembre	7	586
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Ixchiguán, San Marcos	Setiembre	8	588
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Guatemala	Setiembre	8	589
Reconócese como límite entre los municipios de Dolores y San Luis, del departamento del Petén, la línea divisoria que se indica	Setiembre	8	590
Autorízase a la Municipalidad de esta capital para contratar con el Banco de Guatemala un empréstito hasta por dos millones de quetzales	Setiembre	8	590
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Luis, Petén	Setiembre	20	596
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cahabón, Alta Verapaz	Setiembre	20	598
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Pochuta, Chimaltenango	Setiembre	21	599
Decreto número 413. Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de esta ciudad de la fuente denominada "Ojo de Agua" existente en la finca "El Ingenio", jurisdicción municipal de San Miguel Petapa	Setiembre	21	198
Decreto número 414. Reforma el Decreto número 339 (Creación del Departamento de Crédito Municipal)	Setiembre	21	199
Prorrógase hasta el día 30 de noviembre del año en curso, el término para el pago del arbitrio de ornato	Setiembre	21	597
Apruébase el Plan de Asistencia Crediticia para las municipalidades de la República en el segundo semestre de 1955	Setiembre	21	597
Decreto número 417. La Municipalidad de la ciudad de Guatemala por medio de su personal técnico deberá: a) Elaborar el plan piloto de vías públicas, cruceros y plazas, de la ciudad capital; b) Organizar el tránsito en el área del municipio, y c) Proyectar y colocar los sistemas de señales para la misma área	Setiembre	29	200
Restablece unos arbitrios del plan de la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez	Setiembre	29	606
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ermita, Chiquimula	Setiembre	30	608
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezada, Jutiapa	Octubre	3	625
Sustituye unos arbitrios del plan de la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula	Octubre	3	626
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa	Octubre	7	639
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa	Octubre	8	647
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Octubre	8	639
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José del Golfo, Guatemala	Octubre	13	653
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Dolores, Petén	Octubre	13	654
Concédese autorización a la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán, para la construcción de un cementerio para las inhumaciones que ocurran en los parajes de [illegible], Xesajap y Panicajia, de la aldea Tunayac, del municipio de Momostenango	Octubre	15	657
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José, Petén	Octubre	15	657
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu	Octubre	19	667

	MES	DIA	PAG.
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Octubre	[illegible]	668
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, Santa Rosa	Octubre	24	670
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu	Noviembre	7	709
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, Totonicapán	Diciembre	1º	733
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Morales, Izabal	Diciembre	1º	734
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa	Diciembre	1º	734
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez	Diciembre	1º	734
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, Retalhuleu	Diciembre	1º	735
Modifica el Numeral II del acuerdo de 22 de junio de 1953 que contiene el plan de arbitrios de la Municipalidad de la capital sobre trabajos de urbanización	Diciembre	8	740
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula	Diciembre	12	747
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Diciembre	27	757
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Diciembre	27	757
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa	Diciembre	27	758
Decreto número 509.—Reforma el inciso a) del artículo 114 del Decreto número 226 del Congreso de la República, Ley de Municipalidades	Diciembre	30	294

AÑO 1956

Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Panajachel, Sololá	Enero	5	781
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Enero	6	782
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Enero	21	800
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Olintepeque, Quezaltenango	Enero	24	801
Concédese a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, el uso por tiempo indefinido del lote que se expresa, anexo de la finca nacional "Chimex", para construir la escuela municipal	Enero	26	819
Prorrógase por todo el mes de febrero del año en curso el plazo para pagar sin recargo de multa el arbitrio de ornato	Febrero	2	821
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa	Febrero	6	822
Elévase a la categoría de aldea, el caserío de Los Cerezos, municipio de Tejutla, San Marcos	Febrero	6	824
Dispónese que quede libre el destace de ganado bovino hembra de cualquier edad	Febrero	28	863
Sustituye algunos arbitrios del plan de la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango	Febrero	28	864
Decreto número 580.—Establece un impuesto de dos centavos de quetzal, sobre cada galón de gasolina de motor que expendan las compañías importadoras en el territorio de la República, con excepción del municipio de Guatemala	Febrero	29	901
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango	Febrero	29	904
Decreto número 583.—Ley Preliminar de Urbanismo	Febrero	29	905
Prorrógase por todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para el pago del arbitrio de ornato	Febrero	29	907

	MES	DIA	PAG.
Reglamento para la emisión de "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal"	Febrero	29	865
Reglamento y tarifa para la Hidroeléctrica Municipal de Comaja	Marzo	5	876
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez	Marzo	7	883
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso	Marzo	12	891
Faculta a las municipalidades de El Tumbador, Nuevo Progreso y Colomba, para que puedan emplear las cantidades que aun tengan a su favor provenientes del arbitrio creado por acuerdo de 7 de junio de 1947, en las obras que les sean más necesarias	Marzo	12	892
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango	Marzo	12	892
Autorízase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que este año pueda celebrar su feria titular durante los días que se indican	Marzo	13	893

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1955

Decreto número 267 - Adiciona el artículo 7º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto número 2009	Marzo	31	68
Decreto número 277 - Reforma el Decreto número 529 del Congreso, Ley de Expropiación	Abril	23	76
Decreto número 281 —Permuta al licenciado Virgilio Alvarez Castro, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con el licenciado J. Francisco Rendón, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	Abril	27	79
Decreto número 320 - Nombra al licenciado Eugenio Nuila, Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Junio	18	110
Decreto número 338 - Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra las personas, la propiedad y las instituciones castrenses	Julio	2	133
Decreto número 347 - Nombra al licenciado Luis Gerardo Barrios, Magistrado Suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Julio	15	163
Suprímese el Juzgado de Paz de Jacaltenango, Huehuetenango, y dispónese que las funciones de Juez de Paz las asuma el alcalde municipal	Agosto	10	566
Decreto número 383 - Delega en la Corte Suprema de Justicia la facultad para nombrar y remover a los funcionarios que indica	Agosto	25	182
Decreto número 384 - Reforma el artículo 225 del Decreto 1568, Reglamento General de Tribunales	Agosto	25	183
Deja sin efecto el acuerdo de 24 de septiembre de 1954, en lo relativo a la creación del Juzgado de Paz de San Miguel Uspantán, Quiché, quedando anexado a la escribanía municipal del citado municipio	Setiembre	10	591
Decreto número 423 - En toda clase de juicios o procedimientos que se inicien o se encuentren en trámite con motivo u ocasión de falta de pago puntual de rentas periódicas provenientes de los contratos de enajenación a plazos de fincas urbanas, los demandados podrán redimir su condición de tales en mora mediante la consignación de su adeudo	Octubre	3	203
Decreto número 429 - Hace varios nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, salas de la Corte de Apelaciones y de Trabajo y Previsión Social	Octubre	8	209
Decreto número 437 - Los Registradores Civiles de la República previa revisión de las actas de nacimiento y de defunción asentadas en los libros respectivos, enviarán al Juez de 1ª Instancia jurisdiccional la nómina y número de las partidas que carecieren de la firma de testigos o de la del Registrador asentadas con anterioridad al 2 de agosto de 1937	Octubre	15	211

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 447.—Suspende por el término de tres meses, la tramitación de todos los juicios o procedimientos que se sigan en los Tribunales de Justicia por incumplimiento en el pago de cuotas periódicas u otras obligaciones derivadas de contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamientos con promesas de venta de lotes de terrenos urbanos y suburbanos comprendidos en los parcelamientos particulares	Octubre	26	256
Decreto número 459.—Reorganización en las Salas de Apelaciones que se indican	Noviembre	8	264
Decreto número 493.—Concede amnistía a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, siempre que la pena asignada a los mismos no excediere de tres años de prisión correccional	Diciembre	13	283

AÑO 1956

Decreto número 524.—Los trabajadores que hasta el 31 de diciembre de 1955 hayan obtenido sentencia firme a su favor, en la cual se hubiere condenado al Estado al pago de indemnizaciones laborales, podrán acogerse a los beneficios que otorga el artículo 9º del Decreto número 385 del Presidente de la República	Enero	19	304
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA	Febrero	2	17
Decreto número 548.—Reforma el artículo 56 del Decreto gubernativo 1568 (Reglamento General de Tribunales)	Febrero	22	318
Decreto número 554.—Toda contienda que surja entre las partes por causa del siniestro de bienes asegurados contra incendio o de la interpretación del contrato contenido en las respectivas pólizas de seguro, deberá someterse obligatoriamente al conocimiento y resolución de árbitros	Febrero	24	332
Decreto número 562.—Acepta la renuncia que de los cargos de presidente y vocal 1º de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo, respectivamente, presentaron los licenciados José Fernando Juárez y Aragón y Romeo Sandoval Carrillo	Febrero	27	364
Decreto número 570.—Reformas al Código de Trabajo. (Decreto número 330 del Congreso de la República)	Febrero	28	379
Decreto número 585.—Quedan suprimidos los cargos de Fiscal y Procurador adscritos a las Salas de la Corte de Apelaciones	Febrero	29	407

POLICIA NACIONAL

AÑO 1955

Decreto número 332.—Ley Orgánica de la Policía Nacional	Junio	28	117
Decreto número 404.—Por la circulación de vehículos, se cobrarán los impuestos que se indican	Setiembre	7	193
Acuérdase que únicamente podrán circular con placas oficiales con el distintivo correspondiente, los vehículos pertenecientes al Estado y a las Municipalidades, siempre que figuren en los inventarios respectivos	Diciembre	23	756

AÑO 1956

Decreto número 546.—Deroga totalmente el Decreto 417. Queda a cargo de la Policía Nacional, por medio del Departamento de Tránsito, organizar y regular el tránsito	Febrero	16	317
Decreto número 563. El Cuerpo de Seguridad creado por Decreto número 87, pasa a constituir la Sección de Servicio Secreto del Departamento de Seguridad de la Dirección General de Seguridad Nacional. La Policía Judicial, pasa a constituir el Departamento Judicial de la misma Dirección General de Seguridad	Febrero	27	354

PATENTES

AÑO 1955

	MES	DIA	PAG.
Déjase sin efecto el acuerdo de 20 de setiembre de 1954, relativo a la patente que se indica y regístrase y extiéndese a favor de "The B. F. Goodrich Company", la patente de invención relativa a "mejoras en/o relativas a llantas neumáticas"	Setiembre	5	585
Regístrase y extiéndese a favor de los señores Ramiro Luna y Rafael Rogelio Gómez Donkings, la patente de invención denominada "Cambio físico de melazas"	Setiembre	13	594
Regístrase y extiéndese a favor de la "Standard Brands Incorporated" la patente de invención relativa a "un nuevo procedimiento para mejorar la calidad de café verde"	Setiembre	22	603
Regístrase y extiéndese a favor de la "Canadian Airbone Geophysics Limited", la patente de invención relativa a un "Método Inductivo de Exploración"	Octubre	1º	625
Regístrase y extiéndese a favor de la firma "Dunlop Rubber Company Limited", la patente de Invención relativa a "Cubiertas Neumáticas y procedimientos y aparato para su producción"	Octubre	21	669
Regístrase y extiéndese a favor de la firma J. R. Geigy y A. G.", la patente de invención relativa a un "Procedimiento para la preparación de nuevos derivados de la pirazolona"	Noviembre	9	712
Regístrase y extiéndese a favor de la firma "American Home Products Corporation", la patente de invención que se indica	Diciembre	15	752
Otra a la firma "Rohm y Haas Company" por la invención relativa a "Mejoras en copolímeros lineales"	Diciembre	15	752

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1955

Designase a los Ministerios de Gobernación y de Educación Pública para que por medio de los actos especiales que tengan a bien disponer, se divulgue en la forma más amplia posible el significado del "Día de las Américas" como manifestación de solidaridad continental y como expresión de las vastas proyecciones y bondades del sistema	Abril	11	431
Créase una comisión especial para que prepare y coordine los programas con que la República habrá de conmemorar el décimo aniversario de las Naciones Unidas	Abril	23	448
Confiérese al doctor Jonas Salk, eminente científico norteamericano, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por el descubrimiento de una vacuna contra la poliomielitis	Abril	25	450
Acuérdase que durante el período en curso, las mercaderías originarias de los países que se mencionan, deben soportar los recargos que establece el Decreto gubernativo número 275, con las limitaciones que se indican	Mayo	5	458
Acuérdase la aprobación del Gobierno a los proyectos que se presenten para desarrollarse en el país dentro del Convenio sobre garantía de inversiones vigente con los Estados Unidos	Mayo	10	462
Decreto número 333.- Exceptuar de los efectos de la Norma presupuestal XVI del Decreto legislativo número 1082 y del artículo 43 del Decreto gubernativo 1650, el saldo de la partida 4-10-B-198 destinada a sufragar los gastos que ocasione la Primera Conferencia de Cancilleres Centroamericanos	Junio	11	128
Dispone que el Secretario General de la Presidencia se haga cargo del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dura la ausencia del licenciado Domingo Goicolea Villacorta	Junio	15	503
Establécense normas específicas en el Ramo de Relaciones Exteriores para la correcta aplicación de su presupuesto de acuerdo con la Norma presupuestal XXXIII del Decreto número 314 del Presidente de la República	Junio	29	518

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 336.—Crea la Orden de la Liberación con los grados que expresa	Julio	1º	132
Decreto número 337.—Otorga al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell y Arellano, Arzobispo de Guatemala, la Condecoración de la Gran Cruz de la Orden de la Liberación	Julio	1º	133
Nombra al licenciado Domingo E. Goicolea Villacorta, Ministro de Relaciones Exteriores	Julio	1º	329
Decreto número 357.—Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	168
Contrato de préstamo celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Banco de Reconstrucción y Fomento, relativo a $18 200 000.00 destinados específicamente a financiar en parte la terminación de la Carretera del Atlántico, Carretera Internacional del Pacífico y mejoramiento de las carreteras existentes	Julio	29	552
Modifícase el artículo 48 del Reglamento de Migración, emitido el 1º de agosto de 1947 y reformado por acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1954	Julio	30	556
Decreto número 373.—Autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, para cambiar carro	Agosto	11	177
Exprésase condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por el fallecimiento del Excelentísimo señor John E. Peurifoy, exembajador de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala	Agosto	12	569
Restablécese el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Cartagena, Colombia	Setiembre	1º	583
Restablécese el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Viena, Austria	Setiembre	19	586
Decreto número 419.—La autorización a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo 2326 será otorgada de conformidad con el Decreto 340, por el Ministerio de Economía y Trabajo	Setiembre	30	201
Decreto número 420.—Las personas que ingresen al territorio nacional o salgan de él, sin pasar por una delegación de migración serán sancionados por los tribunales con seis meses de arresto mayor inconmutables	Setiembre	30	202
Decreto número 421.—Reforma el Decreto gubernativo número 2039, que contiene la Ley de Pasaportes	Setiembre	30	202
Acuérdase conferir al Excelentísimo señor Doctor J. Guillermo Trabanino, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz"	Octubre	4	627
Acuérdase conferir al Excelentísimo señor Licenciado Esteban Mendoza, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz"	Octubre	4	627
Acuérdase conferir al Excelentísimo señor Doctor Oscar Sevilla Sacasa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de "Gran Cruz"	Octubre	4	628
Acuérdase conferir al Excelentísimo señor Doctor Mario A. Esquivel, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz"	Octubre	4	628
Acuérdase conferir al señor Doctor Wilson Popenoe, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Comendador"	Octubre	4	628
Acuérdase que los Cancilleres Centroamericanos, los Embajadores de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica acreditados en cualquier país Centroamericano, así como los funcionarios de la Oficina Centroamericana (Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos), puedan ingresar al territorio de Guatemala y salir de él, sin necesidad de pasaporte ni visa	Octubre	25	671
Designanse a los Ministros de Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social, para que en representación del Gobierno de Guatemala firmen *ad referendum*, el Convenio Suplementario entre la República de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para la instalación de una Planta Pasteurizadora y Deshidratadora de Leche en Asunción Mita, Jutiapa	Noviembre	23	722

	MES	DIA	PAG.
Elevase a la categoría de Embajada la Representación Diplomática de Guatemala en Colombia	Diciembre	23	755
Decreto número 511 Anexo al Ministerio de Relaciones Exteriores, se crea el Consejo Nacional de Belice	Diciembre	30	296

AÑO 1956

Nombra al licenciado Ricardo Quiñones Lemus, Ministro de Relaciones Exteriores	Enero	4	780
Dispónese que el Subsecretario de Relaciones Exteriores, se haga cargo del Despacho durante la ausencia del titular	Enero	21	800
Establécese una norma para la aplicación de la partida de compensación del personal del Ramo de Relaciones Exteriores por costo de vida	Febrero	20	847
Decreto número 584 Ley que regula las relaciones entre el Estado y los empleados públicos	Febrero	29	405

REGISTRO CIVIL

AÑO 1955

Decreto número 369 Los registradores civiles de la República, a efecto de inscribir las partidas correspondientes, usarán libros impresos	Agosto	9	175
Autorízase a los Registros Civiles de la República para que desde la fecha que se indica, todas fases del año en curso puedan poner en práctica el sistema especificado en el Decreto número 369 del Presidente de la República	Setiembre	8	591
Decreto número 435 Los registradores civiles de la República previa revisión de las actas de nacimiento y de defunción asentadas en los libros respectivos, enviarán al juez de 1ª Instancia jurisdiccional, la nomina y número de las partidas que carecieran de la firma del testigo o de la del registrador, asentadas con anterioridad al 2 de agosto de 1937	Octubre	15	211
Déjase sin efecto el acuerdo de 22 de setiembre de 1953, por el que se trasladó el Registro Civil de la Colonia Montúfar a la aldea El Salamar, jurisdiccional de Morazán, Jutiapa y establécese en la aldea La Garita, el asiento del Registro Civil y en la aldea El Salamar un Registro Civil Auxiliar	Diciembre	29	758

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1955

Dispónese acatar la intervención de la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles	Marzo	18	312
Reglamento para la correcta aplicación del Decreto número 115 del Presidente de la República relativo a la valorización de la sal común	Marzo	24	415
Complementase el acuerdo gubernativo de 7 de octubre de 1954 por el cual se concedió a la Liga Nacional contra el Cáncer un terreno para la construcción del Instituto Antioncológico, en el sentido de que el lindero norte de dicho terreno es el mismo que colinda con la carretera Roosevelt	Abril	22	448
Reforma a las Tarifas Salariales aprobadas por acuerdo de 19 de agosto de 1954, en el sentido de que las Clínicas Médicas y Odontológicas Casas de Salud y Hospitales Privados de 1ª y 2ª clases así como los Laboratorios que se organicen quedan exonerados del pago de arbitrios sanitarios y multas que en la Oficina Local respectiva tengan pendientes de pago	Abril	23	449
Crease la Escuela de Lucha contra la Poliomielitis dividida en dos secciones, que funcionará en la Inspección General de Sanidad Pública y la otra que dependerá del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	12	463

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 300.—Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Educación Pública, quedan encargados de promover el desarrollo socio-educativo rural del país, por medio de las dependencias y organismos que establece esta ley	Mayo	16	491
Reforma la parte final del artículo 116 del Reglamento para la importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, aprobado por el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932	Junio	29	517
Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que continúe empleando los fondos depositados en la Tesorería General de Asistencia Social, provenientes del Decreto número 113, hasta su terminación aun dentro del ejercicio fiscal 1955-1956	Julio	6	525
Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea La Cal, municipio de Nahualá, Sololá	Julio	11	527
Dispónese que los inspectores de Sanidad Pública presten sus servicios en los departamentos de la República en forma rotativa, no pudiendo permanecer en un mismo lugar más de un año	Julio	13	527
Acuérdase que todos los establecimientos similares a la Escuela Nacional de Enfermeras que funcionen en la actualidad o en lo futuro en la República, deberán ajustarse al plan de estudios y programas formulados por dicha escuela y aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Julio	16	529
Decreto número 357.—Se convalidan los nombramientos hechos por los Ministerios, con anterioridad a la vigencia de este decreto	Julio	25	568
Concédese autorización a la Municipalidad de Jutiapa para establecer un nuevo cementerio en dicho departamento	Setiembre	3	584
Concédese autorización a la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán, para la construcción de un cementerio para las inhumaciones que ocurran en los parajes de Chimuj, Xelapap y Panicajia, de la aldea Tunayac, del municipio de Momostenango	Octubre	15	657
Reglamento de la Escuela Nacional de Enfermeras	Octubre	25	672
Apruébase el plan de estudios y la forma de realizar prácticas respectivas que fueron formuladas por la Escuela Nacional de Enfermeras	Octubre	27	679
Designanse a los Ministros de Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social, para que en representación del Gobierno de Guatemala firmen *ad referendum*, el Convenio Suplementario entre la República de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para la instalación de una Planta Pasteurizadora y Deshidratadora de Leche en Asunción Mita, Jutiapa	Noviembre	23	722
Reglamento para el pago de cuotas de viáticos que se conceden a funcionarios y empleados del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social	Noviembre	26	729
Decreto número 483. -Crea la Orden "Rodolfo Robles"	Diciembre	2	737
Crea la Comisión Elaboradora del Código de Sanidad	Diciembre	31	766

AÑO 1956

Acuérdase emitir las normas que se expresan, a que estarán sujetas las plantas de pasteurización mientras se emite el reglamento respectivo	Enero	6	784
Créase el Departamento de Higiene Veterinaria, Zoonosis y Control de Alimentos, adscrito a la Dirección General de Sanidad Pública	Enero	11	793
Reglamento del Hospital Roosevelt	Enero	26	805
Decreto número 533.—Modifica el artículo 5º del Decreto gubernativo número 115. (Toda la sal deberá estar yodada)	Enero	31	808
Decreto número 584.—Ley que regula las relaciones entre el Estado y los empleados públicos	Febrero	29	905

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS

AÑO 1955

	MES	DIA	PAG.
Estatutos de la Asociación "Casa de Jesús de la Buena Esperanza"	Marzo	17	409
Déjase sin efecto ni valor legal el acuerdo de 9 de mayo de 1949, por el que se aprobaron los estatutos de la Comunidad de Pixabaj	Abril	28	450
Apruébanse las reformas que se indican a los Estatutos del "Club Barrios"	Mayo	5	458
Estatutos del "Comité Pro-Mejoramiento del Departamento de Suchitepéquez"	Mayo	5	458
Apruébase la reforma hecha a la cláusula cuarta de los Estatutos de la "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Mayo	12	464
Apruébase el aumento de capital de la Sociedad "Compañía Agrícola Industrial de Guatemala, S. A."	Mayo	16	467
Apruébase la modificación introducida al artículo 2º de los estatutos de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A."	Mayo	16	467
Estatutos de la "Compañía Contratista Fischer de Guatemala, S. A."	Mayo	25	473
Autoriza a The Texas Petroleum Company, para operar en la República	Mayo	26	479
Estatutos de "Petróleos Guatemaltecos, Sociedad Anónima"	Mayo	27	480
Autoriza a la Sociedad Tropical Gas Company Inc., para operar en la República	Junio	3	486
Estatutos de la Asociación General de Publicistas de Guatemala	Junio	7	486
Estatutos de la "Algodonera Retalteca, Sociedad Anónima"	Junio	11	498
Autoriza a la Union Oil Company of California para poder operar en el país	Junio	14	502
Estatutos de la Sociedad "Viviendas, S. A."	Junio	18	508
Autoriza a la Empresa Conorada Petroleum Corporation, para operar en la República	Junio	22	512
Estatutos y tarifa de la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez	Junio	28	515
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Chicle"	Julio	5	521
Autoriza a la Sociedad "Empresa Técnica y Comercial Importadora, Meléndez, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Julio	13	527
Estatutos de la Sociedad "Agencia Marítima, S. A."	Julio	21	531
Estatutos de la Asociación "Hijas de María Inmaculada"	Julio	21	541
Estatutos de la Sociedad "Empresas Mineras Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Julio	27	549
Autoriza a la Esso Standard (Guatemala) Inc., para que pueda operar en la República	Julio	30	555
Autoriza a Viviendas, S. A., para operar en la República	Agosto	2	557
Estatutos de la Sociedad "Anco Aluminios de Guatemala, Sociedad Anónima"	Agosto	3	559
Estatutos del Comité Pro-Mejoramiento de la Antigua Guatemala	Agosto	10	567
Modifícase el artículo 1º de los Estatutos de la "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A."	Agosto	11	568
Estatutos de la "Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo"	Agosto	31	581
Reconócese la personalidad jurídica del "Banco Popular Sociedad Anónima", de Bogotá Colombia y autorízase el establecimiento de una sucursal del citado Banco en la República, con domicilio en esta ciudad	Setiembre	10	592
Estatutos de la "Radio Televisión Guatemala, S. A."	Setiembre	12	592
Autoriza a la "Standard Fruit Company", para que pueda operar en el país	Setiembre	20	598
Estatutos de "Super-Motores, S. A."	Octubre	5	629
Estatutos de la Comunidad de "San Antonio Pasajoc"	Octubre	5	634
Aprueba el aumento de capital de la Sociedad "Agencias Otis Mc Allister, S. A."	Octubre	5	637
Modifícanse los artículos 4º y 13 de los estatutos de la Sociedad "Agencias Otis Mc Allister, S. A."	Octubre	5	637
Estatutos de la Asociación Británica de Beneficencia en Guatemala" (The British Commonwealth Association in Guatemala)	Octubre	8	641
Estatutos de la Comunidad Indígena de Santa María Joyabaj	Octubre	10	649

	MES	DIA	PAG.
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Tránsito"	Octubre	19	664
Estatutos de las "Destilerías Modelo, S. A."	Octubre	29	685
Estatutos de la "Industria Harinera Guatemalteca, S. A."	Noviembre	3	689
Estatutos de la "Compañía Guatemalteca-Maderera, S. A."	Noviembre	3	696
Estatutos de la "Compañía Exportadora de Café, Sociedad Anónima"	Noviembre	3	698
Estatutos de la "Trozadora de Maderas de Zacapa, S. A."	Noviembre	3	693
Estatutos de la Sociedad "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, Sociedad Anónima"	Noviembre	3	704
Apruébanse las reformas que se indican, a los estatutos de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A."	Noviembre	17	716
Estatutos de la "Compañía Guatemalteca de Maquinaria, S. A."	Noviembre	17	717
Estatutos de la "Interamericana de Guatemala, Sociedad Anónima"	Noviembre	23	722
Otórgasele personalidad jurídica al Comité encargado de cooperar en la organización e instalación del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial	Noviembre	23	725
Estatutos de la Sociedad "Librería Centroamericana Sociedad Anónima"	Diciembre	5	736
Estatutos del "Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica"	Diciembre	8	738
Autoriza a la "Petroleum Investments (Overseas) Limited", para que pueda operar en el país	Diciembre	8	739
Estatutos de la Sociedad "Distribuidora Electro-Musical, Sociedad Anónima"	Diciembre	8	741
Estatutos de "Instrumentos Musicales, Sociedad Anónima"	Diciembre	12	746
Apruébanse las reformas de los estatutos de "Aseguradora Quetzal, S. A."	Diciembre	21	754
Autoriza a la Compañía "The Ohio Oil Company of Guatemala", para que pueda operar en el país	Diciembre	21	755
Autoriza a la Compañía "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala, para que pueda operar en el país	Diciembre	27	757
Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Distribuidora Kepaco, S. A."	Diciembre	29	758
Estatautos de la "Parcialidad Indígena Velásquez"	Diciembre	30	762
Estatutos de la Sociedad "Comercial Internacional, Sociedad Anónima"	Diciembre	31	766

AÑO 1956

Estatutos del "Apostolado de la Oración y Hermandad de la Virgen de Dolores"	Enero	3	774
Estatutos de la Comunidad "Tierra Blanca y Tzanjón", ubicada en Momostenango departamento de Totonicapán	Enero	4	776
Autoriza a "Continental Oil Company of Guatemala", para que pueda operar en el país	Enero	5	781
Estatutos de la "Compañía Financiera Sociedad Anónima"	Enero	10	787
Estatutos de la Sociedad Folklórica Guatemalteca Autónoma	Enero	17	794
Déjase sin efecto ni validez alguna el acuerdo de 26 de mayo de 1949, y cancélase la personalidad jurídica de la "Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac", ubicada en jurisdicción municipal de Chuarrancho, Guatemala	Enero	17	797
Apruébanse las modificaciones hechas a los artículos que se indican, de los estatutos de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A."	Enero	26	803
Estatutos de la Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca	Febrero	8	824
Apruébase la modificación del artículo 1º de los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales, Granai y Townson, S. A."	Febrero	11	829
Estatutos de "Radio América, S. A."	Febrero	16	833
Estatutos de la Sociedad "Petrolera del Norte, Sociedad Anónima"	Febrero	16	837
Estatutos de la Sociedad "Petróleos Atlas de Guatemala, Sociedad Anónima"	Febrero	16	841
Estatutos de la Asociación de Trabajadores Sociales de Guatemala	Febrero	22	848
Estatutos de Empresas Técnicas y Comercial Importadora Meléndez, Sociedad Anónima	Febrero	22	854
Estatutos de la Asociación Nacional Cívico Cultural	Febrero	24	858
Estatutos de la Liga Nacional contra la Poliomielitis	Febrero	24	864
Estatutos de la Hermandad del Templo Cristiano Espiritualista "Unión, Amor y Fe"	Febrero	29	870

	MES	DIA	PAG.
Estatutos de la Asociación Nacional de Contadores	Marzo	5	873
Estatutos de la Sociedad Construcciones Modernas, Sociedad Anónima	Marzo	8	886
Modifícanse los artículos 13, 20 y único de las disposiciones transitorias de los estatutos del Club Guatemala	Marzo	13	893

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1955

Ratifica el Segundo Convenio de San Salvador suscrito por el Representante del Gobierno de Guatemala, el 29 de octubre de 1953, en el seno de la Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro América, Mexico y Panamá	Mayo	9	897
Ratifica la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria suscrita en Roma, el 23 de abril de 1952, por el Representante del Gobierno de Guatemala	Mayo	12	900
Ratifícase el Convenio Comercial celebrado entre Guatemala y la Confederación Suiza, firmado en la capital de Guatemala, el día primero de abril del año en curso por el Ministro de Relaciones Exteriores interino, en representación del Gobierno de la República	Julio	28	904
Ratifica el acuerdo básico para la prestación de Asistencia Técnica y concluido entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de marzo de 1951	Agosto	5	906
Aprueba la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, que consta de catorce artículos abierta a la firma en virtud de Resolución número 630 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas el 1 de abril de 1953	Setiembre	9	908
Ratifica el Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre Guatemala y los Estados Unidos de América	Octubre	28	911
Convenio Comercial entre la República de Guatemala y España	Diciembre	31	914

AÑO 1956

Ratifica el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, firmada en Washington, D. C. el 26 de mayo de 1955	Febrero	29	915

ESTE TOMO DE RECOPILACIÓN DE LEYES NÚMERO LXXIV SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 12 DE SETIEMBRE DE 1960 EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFÍA NACIONAL DE GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004597